

CONTENIDO DE INTERNACIONAL

FAUNA Y FLORA

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, LA FAUNA Y LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE AMÉRICA	7
CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA	10
DIRECTIVA DEL CONSEJO DE 15 DE JULIO DE 1991 RELATIVA A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS.	14
DIRECTIVA Nº 96/68/CE DE LA COMISIÓN DE 21 DE OCTUBRE DE 1996.	37
CONVENCIÓN SOBRE PESCA Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR	42
CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA DE DESARROLLO PESQUERO (OLDEPESCA).	48
CONVENCIÓN SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL	55
CONVENIO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DEL ATLÁNTICO SUDORIENTAL	60
CONVENIO SOBRE LA FUTURA COOPERACIÓN MULTILATERAL EN LOS CALADEROS DEL ATLÁNTICO NORORIENTAL	65
CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS.	71
CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE FOCAS ANTÁRTICAS	75
CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES	80
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL	122
CONVENIO RELATIVO A LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE Y DEL MEDIO NATURAL DE EUROPA.	124
DIRECTIVA DEL CONSEJO DE 2 DE ABRIL 1979 RELATIVA A LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES SILVESTRES	136
CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES	141
TRATADO ANTÁRTICO.	150
CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS.	154
MEDIDAS DE CONSERVACIÓN ADOPTADAS EN LA DECIMOQUINTA REUNIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS.	162
PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	173
CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO Y LA ZONA COSTERA DEL PACÍFICO SUDESTE	193
PROTOCOLO PARA LA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS MARINAS Y COSTERAS PROTEGIDAS DEL PACÍFICO SUDESTE.	198
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	202
CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE.	305
PROTOCOLO RELATIVO A LAS ÁREAS Y A LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES ESPECIALMENTE PROTEGIDAS DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE.	313
CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS DEL CARIBE	327
ACUERDO SOBRE C.A.B. INTERNACIONAL.	334
CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES.	338
DECISIÓN 345	
RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES	349
CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.	355

CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1983	369
CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994	388
RESOLUCIÓN 8/83 DE LA FAO. COMPROMISO INTERNACIONAL SOBRE RECURSOS FITOGENÉTICOS	407
DECISIÓN 391. RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS	412
RESOLUCIÓN 414. ADOPCIÓN DEL MODELO REFERENCIAL DE SOLICITUD DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS	423
RESOLUCIÓN 415. ADOPCIÓN DEL MODELO REFERENCIAL DE CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS	425
CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN INTRAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL	427
CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN DEL ATLÁNTICO	430
ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA, CANADÁ Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE NORMAS INTERNACIONALES DE CAPTURA NO CRUEL	435
CONVENIO PARA LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LA VICUÑA	445

PROPIEDAD INTELECTUAL Y BIOSEGURIDAD

CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI).	448
ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO	456
DECISIÓN 344. RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL	476
DIRECTIVA DEL CONSEJO de 23 de abril de 1990 relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente.	494
PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.	504

CLIMA

CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO	519
PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO	528
REGLAMENTO (CEE) N° 3322/88 DEL CONSEJO DE 14 DE OCTUBRE DE 1988	563
ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO	569
CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO	575
PROTOCOLO DE KIOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO	589
CONVENIO REGIONAL SOBRE CAMBIOS CLIMÁTICOS	602
ACUERDO PARA LA CREACIÓN DEL INSTITUTO INTERAMERICANO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL CAMBIO GLOBAL.	606
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN EN LOS PAÍSES AFECTADOS POR SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACIÓN, EN PARTICULAR EN ÁFRICA	611
CONVENIO SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA TRANSFRONTERIZA A GRAN DISTANCIA	640
PROTOCOLO DEL CONVENIO DE 1979 SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA TRANSFRONTERIZA A GRAN DISTANCIA, RELATIVO A LA FINANCIACIÓN A LARGO PLAZO DEL PROGRAMA CONCERTADO DE SEGUIMIENTO CONTINUO Y EVALUACIÓN DEL TRANSPORTE A GRAN DISTANCIA DE LOS CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS EN EUROPA (EMEP).	645
PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA TRANSFRONTERIZA A GRAN DISTANCIA, DE 1979, RELATIVO A LA LUCHA CONTRA LAS EMISIONES DE ÓXIDOS DE NITRÓGENO O SUS FLUJOS TRANSFRONTERIZOS	649

SUSTANCIAS Y ACTIVIDADES PELIGROSAS, RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS

CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS, 1954 EN SU FORMA ENMENDADA EN 1962 Y EN 1969.	660
ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS, 1954 RELATIVAS A LA DISPOSICIÓN DE LOS TANQUES Y LIMITACIÓN DE SU CAPACIDAD	669
CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973	673
PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973.	755
CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS.	766
PROTOCOLO CORRESPONDIENTE AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS, 1976.	772
CONVENIO INTERNACIONAL DE CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS	775
PROTOCOLO CORRESPONDIENTE AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS, 1971	787
ENMIENDAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA GRAN BARRERA DE CORAL Y A LA DISPOSICIÓN DE LOS TANQUES Y LIMITACIÓN DE SU CAPACIDAD, APROBADAS EN 1971	789
CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO Y LA ZONA COSTERA DEL PACÍFICO SUDESTE	791
ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL COMBATE CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS EN CASOS DE EMERGENCIA	792
PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DEL ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL COMBATE CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS	795
PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN PROVENIENTE DE FUENTES TERRESTRES.	798
PROTOCOLO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CONTRA LA CONTAMINACIÓN DE ORIGEN TERRESTRE	802
CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CONTRA LA CONTAMINACIÓN	808
PROTOCOLO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CAUSADA POR VERTIDOS DESDE BUQUES Y AERONAVES.	815
PROTOCOLO SOBRE COOPERACIÓN PARA COMBATIR EN SITUACIONES DE EMERGENCIA LA CONTAMINACIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CAUSADA POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS PERJUDICIALES	819
CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1990	822
CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE.	835
PROTOCOLO RELATIVO A LA COOPERACIÓN PARA COMBATIR LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE	836
CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS	840
CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS	847
CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN	863

ENMIENDA AL CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIEN- TOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN	881
CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DES- TRUCCIÓN	882
CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVA- MENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS (Y PROTOCOLOS)	902
TRATADO POR EL QUE SE PROHÍBEN LOS ENSAYOS CON ARMAS NUCLEARES EN LA ATMÓSFERA, EL ESPACIO ULTRATERRESTRE Y DEBAJO DEL AGUA	909
TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA	917
TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES	925
PROTOCOLO COMÚN RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE VIENA Y DEL CONVENIO DE PARÍS	929
CONVENCIÓN DE VIENA DE 1997 DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NU- CLEARES	931
PROTOCOLO DE ENMIENDA DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RESPON- SABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES.	941
PROTOCOLO DE ENMIENDA DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RESPON- SABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES.	949
CONVENCIÓN SOBRE INDEMNIZACIÓN SUPLEMENTARIA POR DAÑOS NU- CLEARES	951
TRATADO SOBRE PROHIBICIÓN DE EMPLAZAR ARMAS NUCLEARES Y OTRAS AR- MAS DE DESTRUCCIÓN EN MASA EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS Y SU SUBSUELO	965
CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES	968
CONVENCIÓN SOBRE LA PRONTA NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES NUCLEA- RES	976
CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR O EMER- GENCIA RADIOLÓGICA.	980
TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES	986
TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE ENSAYOS NUCLEARES	1002
PROTOCOLO AL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NU- CLEARES.	1020
CONVENCIÓN SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR	1048
ENMIENDAS AL TRATADO DE TLAHELCO	1055
PROTOCOLO RELATIVO A LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO EN LA GUERRA DE GASES ASFIXIANTE, TÓXICOS O SIMILARES, Y DE MEDIOS BACTERIOLÓGICOS	1058
CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍ- NICAS, Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN	1059
PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN RADIATIVA	1062
CONVENCIÓN CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DEL COMBUS- TIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIAC- TIVOS	1065
ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA	1077
CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR TÉCNICAS DE MODIFICA- CIÓN AMBIENTAL CON FINES MILITARES U OTROS FINES HOSTILES	1088
CONVENIO SOBRE LOS EFECTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS ACCIDENTES INDUSTRIALES	1091
CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIEN- TO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRO- DUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL	1108
CONVENIO 136. CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN CONTRA LOS RIES- GOS DE INTOXICACIÓN POR EL BENZENO	1121
CONVENIO 162. CONVENIO SOBRE UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN CONDI- CIONES DE SEGURIDAD.	1124

CONVENIO N° 170 Y RECOMENDACIÓN N° 177 SOBRE LA SEGURIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS EN EL TRABAJO	1129
CONVENIO 155. CONVENIO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO	1140

PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL	1146
CONVENCIÓN SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO Y ARTÍSTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS (Convención de San Salvador)	1154
CONVENIO N° 169 - OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES	1157
CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.	1165

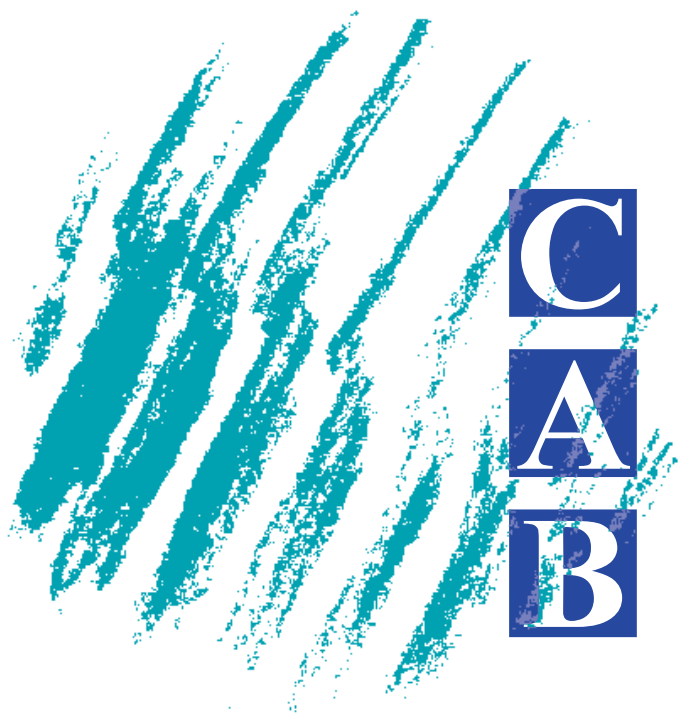
COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

CONVENIO ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA Y CULTURAL DE LOS PAÍSES DE LA REGIÓN ANDINA.	1171
TRATADO DE COOPERACIÓN AMAZÓNICA	1176
TRATADO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA AMAZÓNICA.	1180
MANDATO DEL GRUPO INTERNACIONAL DE ESTUDIO SOBRE EL NÍQUEL	1184
ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y EL ACUERDO DE CARTAGENA Y SUS PAÍSES MIEMBROS, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.	1187
ACUERDO SUPLEMENTARIO REVISADO SOBRE LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	1197

MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO

TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES.	1216
DECISIÓN 14/25. METAS Y PRINCIPIOS DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.	1224
CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL	1226
CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO	1229
DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO	1233
DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO	1237

LEGISLACIÓN
INTERNACIONAL SOBRE
FAUNA Y FLORA



ENTRAR

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, LA FAUNA Y LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE AMÉRICA*

Los Gobiernos Americanos desearios de proteger y conservar en su medio natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna indígenas, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Deseos de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta Convención se refiere; y

Deseos de concertar una convención sobre la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales dentro de los propósitos arriba enunciados.

Han convenido en los siguientes artículos

Artículo 1.

Definición de los términos y expresiones empleados en esta Convención

1. Se entenderá por “Parques Nacionales”: las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.

2. Se entenderá por “Reservas Nacionales”: las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo la vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas.

3. Se entenderá por “Monumentos Naturales”: las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

4. Se entenderá por “Reservas de Regiones Vir-

genes”: una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

5. Se entenderá por “Aves Migratorias”: las aves pertenecientes a determinadas especies, todos los individuos de las cuales o algunos de ellos, cruzan, en cualquier estación del año, las fronteras de los países de América. Algunas especies de aves de las siguientes familias de aves pueden citarse como ejemplo de aves migratorias: Charadriidae, Scolopacidae, Caprimulgidae, Hirundinidae.

Artículo 2.

1. Los Gobiernos Contratantes estudiarán inmediatamente la posibilidad de crear, dentro del territorio de sus respectivos países, los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales y las reservas de regiones vírgenes definidos en el artículo precedente. En todos aquellos casos que dicha creación sea factible se comenzará la misma tan pronto como sea conveniente después de entrar en vigor la presente Convención.

2. Si en algún país la creación de parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes no fuera factible en la actualidad, se seleccionarán a la brevedad posible los sitios, objetos o especies vivas de animales o plantas, según sea el caso, que se transformarán en parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes tan pronto como a juicio de las autoridades del país, lo permitan las circunstancias.

3. Los Gobiernos Contratantes notificarán a la Unión Panamericana de la creación de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes y de la legislación y los sistemas administrativos adoptados a este respecto.

Artículo 3.

Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la au-

* Fuente: Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica CONICYT. República de Chile. 1997.

toridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos Contratantes convienen además en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.

Artículo 4.

Los Gobiernos Contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para inspección gubernamental, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada.

Artículo 5.

1. Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionados en el artículo 2. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios e investigaciones científicas por individuos y organismos debidamente autorizados.

2. Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar el recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor científico o histórico.

Artículo 6.

Los Gobiernos Contratantes convienen en cooperar los unos con los otros para promover los propósitos de esta Convención. Con este objeto prestarán la ayuda necesaria, que sea compatible con su legislación nacional, a los hombres de ciencia de las Repúblicas Americanas que se dedican a las investigaciones y exploraciones; podrán, cuando las circunstancias lo justifiquen, celebrar convenios los unos con los otros o con instituciones científicas de las Américas que tiendan a aumentar la eficacia de su colaboración; y pondrán a la disposición de todas las Repúblicas, por igual, ya sea por medio de su publicación o de cualquiera otra manera, los conocimientos científicos que lleguen a obtenerse por medio de esas labores de cooperación.

Artículo 7.

Los Gobiernos Contratantes adoptarán las medidas apropiadas para la protección de las aves migratorias de valor económico o de interés estético o para evitar la extinción que amenace a una especie determinada. Se adoptarán medidas que permitan, hasta donde los respectivos gobiernos lo crean conveniente, utilizar racionalmente las aves migratorias, tanto en el deporte como en la alimentación, el comercio, la industria, y para estudios e investigaciones científicas.

Artículo 8.

La protección de las especies mencionadas en el Anexo a esta Convención es de urgencia e importancia especial. Las especies allí incluidas serán protegidas tanto como sea posible y sólo las autoridades competentes del país podrán autorizar la caza, matanza, captura o recolección de ejemplares de dichas especies. Estos permisos podrán concederse solamente en circunstancias especiales cuando sean necesarios para la realización de estudios científicos o cuando sean indispensables en la administración de la región en que dicho animal o planta se encuentre.

Artículo 9.

Cada uno de los Gobiernos Contratantes tomará las medidas necesarias para la vigilancia y reglamentación de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o parte alguna de las mismas, por los medios siguientes:

1. Concesión de certificados que autoricen la exportación o tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o de sus productos.

2. Prohibición de las importaciones de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o parte alguna del mismo, si no está acompañado de un certificado expedido de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1 de este artículo, autorizando su exportación.

Artículo 10.

1. Las disposiciones de la presente Convención no reemplazan los acuerdos internacionales celebrados previamente por una o más de las Altas Partes Contratantes.

2. La Unión Panamericana suministrará a los Gobiernos Contratantes toda información pertinente a los fines de la presente Convención que le sea comunicada por cualquier museo nacional, u organismo nacional o internacional, creado dentro de sus jurisdicciones e interesado en los fines que persigue la Convención.

Artículo 11.

1. El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la

Unión Panamericana, y abierto a la firma de los Gobiernos Americanos el 12 de octubre de 1940.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma de Gobiernos Americanos. Los instrumentos de ratificación quedarán depositados en la Unión Panamericana, la cual notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos Americanos.

3. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panamericana no menos de cinco ratificaciones.

4. Cualquier ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor tendrá efecto tres meses después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

Artículo 12.

1. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento dando aviso por escrito a la Unión Panamericana. La denuncia tendrá efecto un año después del recibo de la notificación respectiva por la Unión Panamericana. Ninguna denuncia, sin embargo, surtirá efecto sino cinco días después de entrar en vigor la presente Convención.

2. Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contratantes se reduce a menos de tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3. La Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4. Si la Convención dejara de tener vigencia según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, la Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Washington, D. C. En nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Octubre 12 de 1940.

Por Bolivia: (f). LUIS GUACHALLA.

Por Cuba: (f). PEDRO MARTÍNEZ FRAGA

Por El Salvador: (f). HÉCTOR DAVID CASTRO

Por Nicaragua: (f). LEÓN DE BAYLE

Por Perú: (f). M. DE FREYRE S.

Por República Dominicana

Por los Estados Unidos de América

Por Venezuela

Por Ecuador

Por Costa Rica

Por México

Por Uruguay

Por Brasil

Por Colombia

Por Chile

Por Guatemala

Por Haití

Por la República Argentina.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA*

Preámbulo

Los Gobiernos Contratantes, reconociendo la utilidad de la cooperación internacional para combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales y para prevenir su introducción y difusión a través de las fronteras nacionales, y deseando asegurar la estrecha coordinación de las medidas tomadas a este efecto, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.

Propósitos y responsabilidades

1. Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la introducción y la difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales y de promover las medidas para combatirlas, los Gobiernos Contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención o en los acuerdos suplementarios que se concluyan de conformidad con el artículo 3.

2. Cada Gobierno Contratante asumirá la responsabilidad de hacer cumplir todos los requisitos de esta Convención, dentro de su territorio.

Artículo 2.

Alcance

1. A los efectos de esta Convención el término “plantas” designa a las plantas vivas y partes de ellas, incluyendo las semillas, en los casos en que los Gobiernos Contratantes consideren necesaria la vigilancia de su importación o la emisión de los correspondientes certificados sanitarios, de acuerdo con el artículo 6, con el párrafo a), iv) del apartado I del artículo 4 y con el artículo 5 de esta Convención; y el término “productos vegetales” designa a los productos no manufacturados y molidos de origen vegetal, incluyendo a las semillas que no se incluyen en la definición del término “plantas”.

2. Las disposiciones de esta Convención pueden igualmente aplicarse, si los Gobiernos Contratantes lo consideran oportuno, a los lugares de almacenamiento, envases, vehículos, material de empaque y todas las demás materias que acompañan a las plantas, incluyendo la tierra que entra en el transporte internacional de plantas y productos vegetales.

3. Esta Convención se refiere especialmente a

las plagas y enfermedades de importancia para el comercio internacional.

Artículo 3.

Acuerdos suplementarios

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (que en lo sucesivo se denominará aquí FAO) podrá, por recomendación de un Gobierno Contratante o por su propia iniciativa, proponer acuerdos suplementarios referentes a regiones concretas, a determinadas plagas o enfermedades, a ciertas plantas y productos vegetales, a determinados métodos de transporte internacional de plantas y productos vegetales, o acuerdos que, de cualquier otro modo, suplementen las disposiciones de esta Convención, con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten particular atención o cuidado.

2. Todo acuerdo suplementario de este tipo entrará en vigor, para cada Gobierno Contratante, después de su aceptación, de conformidad con las disposiciones de la Constitución y del Reglamento Interior de la FAO.

Artículo 4.

Organización nacional de protección fitosanitaria

1. Cada Gobierno Contratante tomará las disposiciones necesarias para organizar, a la brevedad posible, y en la mejor forma que pueda:

- a) Una organización oficial de protección fitosanitaria, encargada principalmente de:
- i) la inspección de plantas en cultivo, de las tierras cultivadas (incluso campos, plantaciones, viveros, jardines e invernaderos) y de las plantas y productos vegetales en almacenes y en tránsito, particularmente con el fin de señalar la existencia o la aparición y difusión de plagas y enfermedades de plantas y de combatirlas;
- ii) la inspección de las partidas de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional y, en la medida de lo posible, la inspección de las partidas de otros artículos o productos que circulen en el tráfico internacional en condiciones en que puedan actuar incidentalmente como portadores de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales.

* Fuente: Oficina Jurídica. Ministerio de Relaciones Exteriores. República de Colombia. 1998.

les, y la inspección y vigilancia de toda clase de instalaciones de almacenamiento y transporte que se utilicen en el tráfico internacional, bien sea de plantas y productos vegetales o de otros productos, particularmente con el fin de prevenir la difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales a través de las fronteras nacionales;

- iii) la desinfectación o desinfección de las partidas de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional; y de sus envases, lugares de almacenamiento y toda clase de medios de transporte;
- iv) la expedición de certificados (a los que en adelante se denominará “certificados fitosanitarios”) referentes al estado sanitario y al origen de las partidas de plantas y productos vegetales.
- b) Un servicio de información responsable de la distribución dentro del país, de los informes sobre plagas y enfermedades de las plantas y productos vegetales y sobre los medios de prevenirlas y combatirlas.
- c) Un establecimiento de investigaciones en el campo de la protección fitosanitaria.

2. Cada uno de los Gobiernos Contratantes presentará una Memoria acerca del alcance de su organización nacional de protección fitosanitaria y de las modificaciones que en la misma se introduzcan, al Director General de la FAO, el cual transmitirá dicha información a todos los Gobiernos Contratantes.

Artículo 5.

Certificados fitosanitarios

1. Los Gobiernos Contratantes adoptarán las disposiciones convenientes para la expedición de certificados fitosanitarios de acuerdo con los reglamentos de protección fitosanitaria de los otros Gobiernos Contratantes, y en conformidad con las siguientes estipulaciones:

- a) La inspección será efectuada y los certificados expedidos solamente por funcionarios técnicamente competentes y debidamente autorizados, o bajo la responsabilidad de los mismos, y en circunstancias tales y en posesión de conocimientos e información de tal naturaleza, que las autoridades de los países importadores puedan aceptarlos con la confianza de que son documentos fehacientes.
- b) Los certificados que amparen el material destinado a la plantación o propagación deberán redactarse en la forma que se indica en el Anexo de esta Convención e incluirá todas las declaraciones adicionales que exija el país importador. El modelo de certificado podrá utilizarse también para otras plantas o productos vegetales cuando se considere conveniente y siempre que tal procedimiento no esté en pugna con los requisitos que imponga el país importador.

c) Los certificados no deberán presentar alteraciones ni raspaduras.

2. Los Gobiernos Contratantes se comprometen a no exigir que las remesas de plantas destinadas a la plantación o propagación, que se importan a sus territorios, vayan acompañadas de certificados fitosanitarios emitidos en forma distinta al modelo establecido en el Anexo de esta Convención.

Artículo 6.

Requisitos relativos a la importación

1. Con el fin de impedir la introducción de enfermedades y plagas de plantas en sus respectivos territorios, los Gobiernos Contratantes tendrán plena autoridad para reglamentar la entrada de plantas y productos vegetales y, a este efecto, pueden:

- a) Imponer restricciones o requisitos a la importación de plantas y productos vegetales.
- b) Prohibir la importación de determinadas plantas o productos vegetales o de determinadas partidas de plantas o productos vegetales.
- c) Inspeccionar o retener determinadas remesas de plantas o productos vegetales.
- d) Someter a tratamiento, destruir, o prohibir la entrada a determinadas remesas de plantas o productos vegetales, o exigir que dichas remesas sean sometidas a tratamiento o destruidas.

2. Con el fin de reducir al mínimo las dificultades que pudieran surgir en el comercio internacional, los Gobiernos Contratantes se comprometen a poner en práctica las disposiciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Los Gobiernos Contratantes, al aplicar sus reglamentos de protección fitosanitaria, no tomarán ninguna de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este artículo, a menos que resulten necesarias debido a consideraciones fitosanitarias.
- b) Si un Gobierno Contratante establece restricciones o requisitos a la importación de plantas y productos vegetales dentro de su territorio, deberá hacer públicas dichas restricciones o requisitos y comunicarlas inmediatamente a los servicios de protección fitosanitaria de los demás Gobiernos Contratantes y a la FAO.
- c) Si un Gobierno Contratante, con arreglo a las disposiciones de su legislación de protección fitosanitaria, prohíbe la importación de cualquier planta o producto vegetal, deberá publicar su decisión, junto con las razones en que se basa, e informar inmediatamente a los servicios de protección fitosanitaria de los demás Gobiernos Contratantes y a la FAO.
- d) Si un Gobierno Contratante exige que las remesas de ciertas plantas o productos vegetales se importen solamente a través de determinados puntos de entrada, dichos puntos deberán ser seleccionados de manera que no se entorpezca sin necesidad el comercio internacional. El respecti-

vo Gobierno Contratante publicará una lista de dichos puntos de entrada, lista que será transmitida a los servicios de protección fitosanitaria de los demás Gobiernos Contratantes y a la FAO. Estas restricciones respecto a los puntos de entrada no se establecerán, a menos que las plantas o productos vegetales en cuestión necesiten ir amparados por certificados fitosanitarios o ser sometidos a inspección o tratamiento.

e) Cualquier inspección que haga el servicio de protección fitosanitaria de un Gobierno Contratante, en lo que respecta a las remesas de plantas que se ofrecen para la importación, deberá efectuarse lo más pronto posible, tomando debidamente en cuenta la alterabilidad de los productos respectivos. Si se encuentra que una remesa no se ajusta a los requisitos de la legislación de protección fitosanitaria del país importador, deberá informarse al servicio de protección fitosanitaria del país exportador. Si se destruye la remesa, en su totalidad o en parte, deberá enviarse inmediatamente un informe oficial al servicio de protección fitosanitaria del país exportador.

f) Los Gobiernos Contratantes deberán adoptar medidas que, sin poner en peligro a sus propias plantas, reduzcan al mínimo el número de casos en que se requiera un certificado fitosanitario para la entrada de plantas o productos vegetales no destinados a la plantación, como por ejemplo, cereales, frutas, verduras y flores en tallo.

g) Los Gobiernos Contratantes dictarán las disposiciones necesarias para permitir la importación, con fines de investigación científica, de plantas y productos vegetales, lo mismo que de especímenes de enfermedades y plagas, en condiciones que faciliten la adopción de amplias precauciones contra el riesgo de difusión de dichas enfermedades y plagas.

3. Las medidas especificadas en este artículo no se aplicarán a las mercancías en tránsito a través del territorio de cada uno de los Gobiernos Contratantes, a menos que dichas medidas sean necesarias para la protección de sus propias plantas.

Artículo 7.

Cooperación internacional

Los Gobiernos Contratantes cooperarán en la mayor medida posible para el cumplimiento de los fines de la presente Convención, y particularmente:

a) Todos los Gobiernos Contratantes convienen en cooperar con la FAO para el establecimiento de un servicio mundial de información fitosanitaria utilizando plenamente los medios y servicios de las organizaciones que ya existen para este fin y, una vez instituido éste, en proporcionar periódicamente a la FAO la siguiente información:

i) datos sobre la existencia, aparición y difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales que son considerados como

económicamente importantes y que pueden constituir un peligro inmediato o potencial;

ii) datos sobre los medios que se consideren eficaces para combatir las enfermedades y plagas de las plantas y de los productos vegetales.

b) Los Gobiernos Contratantes participarán, en la medida de lo posible, en todas las campañas especiales para combatir determinadas plagas o enfermedades destructivas que puedan amenazar seriamente los cultivos y exijan medidas internacionales para hacer frente a las emergencias.

Artículo 8.

Organizaciones regionales de protección fitosanitaria

1. Los Gobiernos Contratantes se comprometen a cooperar entre sí para establecer organizaciones regionales de protección fitosanitaria en las zonas apropiadas.

2. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria funcionarán como organismos de coordinación en las zonas de su jurisdicción y participarán en las distintas actividades encaminadas a alcanzar los objetivos de esta Convención.

Artículo 9.

Ajuste de diferencias

1. Si surge alguna disputa respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención, o si uno de los Gobiernos Contratantes estima que la actitud del otro Gobierno Contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a éste los artículos 5 y 6 de la Convención y, especialmente, en los que se refiere a las razones que tenga prohibir o restringir las importaciones de plantas o productos vegetales procedentes de sus territorios, el Gobierno o Gobiernos interesados pueden pedir al Director General de la FAO que designe un comité para que estudie la cuestión en disputa.

2. El Director General de la FAO, después de haber consultado con los Gobiernos interesados, nombrará un comité de expertos del cual formarán parte representantes de esos Gobiernos. Dicho comité estudiará la cuestión en disputa tomando en cuenta todos los documentos y demás pruebas fehacientes presentados por los Gobiernos interesados. El comité deberá presentar un informe al Director General de la FAO quien, a su vez, lo transmitirá a los Gobiernos interesados y a los demás Gobiernos Contratantes.

3. Los Gobiernos Contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que los Gobiernos interesados examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.

4. Los Gobiernos interesados sufragarán por igual los gastos de los expertos.

Artículo 10.

Sustitución de acuerdos anteriores

Esta Convención dará fin y sustituirá, entre los Gobiernos Contratantes, a la Convención Internacional respecto a las medidas que deben tomarse contra la *Phylloxera vastatrix*, suscrita el 3 de noviembre de 1881 y a la Convención adicional firmada en Berna el 15 de abril de 1889, y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmada en Roma el 16 de abril de 1929.

Artículo 11.

Aplicación territorial

1. Todo Gobierno puede, en el momento de la ratificación o de la adhesión, o posteriormente, enviar al Director General de la FAO la declaración de que esta Convención se extenderá a todos o algunos de los territorios de cuya relaciones internacionales sea responsable, y esta Convención se aplicará a todos los territorios especificados en dicha declaración, a partir del trigésimo día en que haya sido recibida por el Director General.

2. Todo Gobierno que haya enviado al Director General de la FAO una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo, podrá en cualquier momento, enviar una nueva declaración que modifique el alcance de cualquier declaración anterior o que haga cesar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a cualquier territorio. Dicha modificación o cancelación surtirá efectos treinta días después de la fecha en que la declaración haya sido recibida por el Director General.

3. El Director General de la FAO informará a todos los Gobiernos signatarios y adheridos, de cualquier declaración recibida con arreglo al presente artículo.

Artículo 12.

Ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta la firma de los Gobiernos hasta el 1 de mayo de 1952 y deberá ser ratificada a la mayor brevedad posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la oficina del Director General de la FAO, quien comunicará a todos los Gobiernos signatarios la fecha en que se haya verificado el depósito.

2. Tan pronto como haya entrado esta Convención en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, quedará abierta a la adhesión de los Gobiernos no signatarios. La adhesión se efectuará mediante la entrega del instrumento de adhesión al Director General de la FAO, quien comunicará el particular a todos los Gobiernos signatarios y adheridos.

Artículo 13.

Enmiendas

1. Cualquier propuesta que haga un Gobierno

Contratante para enmendar esta Convención deberá comunicarse al Director General de la FAO.

2. Cualquier propuesta de enmienda a esta Convención, que reciba el Director General de la FAO de un Gobierno Contratante, deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Conferencia de la FAO para su aprobación y, si la enmienda implica cambios técnicos de importancia, o impone obligaciones adicionales a los Gobiernos Contratantes, deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que convoque la FAO antes de la Conferencia.

3. El Director General de la FAO notificará a los Gobiernos Contratantes cualquier propuesta de enmienda de la presente Convención, a más tardar, en la fecha en que se envíe el programa del período de sesiones de la Conferencia en el cual haya de considerarse dicha enmienda.

4. Cualquiera de las enmiendas a la Convención, así propuesta, requerirá la aprobación de la Conferencia de la FAO y entrará en vigor después de los treinta días de haber sido aceptada por las dos terceras partes de los Gobiernos Contratantes. Las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para los Gobiernos Contratantes entrarán en vigor, para cada uno de dichos Gobiernos, solamente después de que la hayan aceptado y de que hayan transcurrido treinta días de dicha aceptación.

5. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el despacho del Director General de la FAO, quien a su vez deberá informar a todos los Gobiernos Contratantes el recibo de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.

Artículo 14.

Vigencia

Tan pronto como esta Convención haya sido ratificada por tres de los Gobiernos signatarios entrará en vigor entre ellos. Para cada Gobierno que la ratifique o se adhiera en lo sucesivo, entrará en vigor a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 15.

Denuncia

1. Todo Gobierno Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Director General de la FAO. El Director General informará inmediatamente a todos los Gobiernos signatarios y adheridos.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General de la FAO haya recibido la notificación.

DIRECTIVA DEL CONSEJO DE 15 DE JULIO DE 1991 RELATIVA A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS*

El Consejo de las Comunidades Europeas

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43.

Vista la propuesta de la Comisión (Diario Oficial N° C89 del 10 de abril de 1989, p.22.).

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (Diario Oficial N° C72 del 18 de marzo de 1991, p.33).

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (Diario Oficial N° C56 del 7 de marzo de 1990, p.3.).

Considerando que la producción vegetal ocupa un lugar relevante en la Comunidad.

Considerando que el rendimiento de este tipo de producción se ve afectado por los organismos nocivos, incluidas las malas hierbas; que es primordial proteger los vegetales frente a dichos riesgos, a fin de evitar una disminución de las cosechas y garantizar, con ello, el suministro.

Considerando que la utilización de productos fitosanitarios es uno de los métodos más importantes de protección de los vegetales y productos vegetales y de mejora de la producción agrícola.

Considerando que dichos productos fitosanitarios no sólo tienen efectos favorables en la producción vegetal; que su utilización puede entrañar riesgos y peligros para las personas, los animales y el medio ambiente, en particular si se comercializan sin haber sido examinados y autorizados oficialmente y se emplean de manera incorrecta.

Considerando que, en vista de los peligros que entrañan, en la mayoría de los Estados Miembros existen normas que regulan la autorización de los productos fitosanitarios; que dichas normas contienen diferencias que constituyen un obstáculo para los intercambios tanto de productos fitosanitarios como de productos vegetales y que, por consiguiente, afectan directamente el establecimiento y funcionamiento del mercado interior.

Considerando que, por lo tanto, es preciso eliminar dichos obstáculos mediante la armonización de las disposiciones establecidas por los Estados Miembros.

Considerando que debe haber unas normas uniformes en los Estados Miembros sobre las condiciones y procedimientos para la autorización de productos fitosanitarios.

Considerando que dichas normas deben garantizar que los productos fitosanitarios no sean comercializados ni utilizados hasta haber recibido una autorización oficial y que sean utilizados adecuadamente habida cuenta de los principios de las buenas prácticas de protección vegetal y de la lucha integrada contra los enemigos de los vegetales.

Considerando que las normas que regulen la autorización deben garantizar un nivel elevado de protección, que evite en particular la autorización de productos fitosanitarios cuyos riesgos para la salud, las aguas subterráneas y el medio ambiente no hayan sido objeto de investigaciones apropiadas; que el objetivo de mejorar la producción vegetal no debe perjudicar la protección de la salud humana y animal ni del medio ambiente.

Considerando que es necesario, en el momento de la autorización de los productos fitosanitarios, garantizar que, cuando se utilicen adecuadamente para los fines previstos, sean lo suficientemente eficaces y no tengan efectos inaceptables sobre los vegetales o sobre los productos vegetales ni efectos inaceptables sobre el medio ambiente en general, ni, en particular, un efecto nocivo sobre la salud humana o animal o en las aguas subterráneas.

Considerando que la autorización debe limitarse a los productos fitosanitarios que contengan ciertas sustancias activas aceptadas en el ámbito comunitario sobre la base de sus propiedades toxicológicas o ecotoxicológicas.

Considerando que, por consiguiente, es necesario establecer una lista comunitaria de las sustancias activas autorizadas.

Considerando que debe establecerse un procedimiento comunitario para determinar si una sustancia activa puede incluirse en la lista comunitaria; que conviene especificar la información que los interesados deben presentar para la inclusión de una sustancia en la lista.

Considerando que el procedimiento comunitario no debería impedir que los Estados Miembros autoricen, durante un periodo de tiempo limitado, el uso en su territorio de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas que aún no figuren en la lista comunitaria, siempre que el interesado haya presentado la documen-

* Fuente: Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 230/I de 19 de agosto de 1991.

tación conforme a los requisitos comunitarios y que el Estado Miembro haya llegado a la conclusión de que puede esperarse que la sustancia activa y los productos fitosanitarios cumplan los requisitos comunitarios correspondientes.

Considerando que, en aras de la seguridad, las sustancias de la lista comunitaria deben revisarse periódicamente, con el objeto de tener en cuenta los avances de la ciencia y de la tecnología y de los estudios de impacto relativos a la utilización efectiva de los productos fitosanitarios que contengan dichas sustancias.

Considerando que, en interés de la libre circulación de los productos vegetales así como de los productos fitosanitarios, la autorización concedida por un Estado Miembro y las pruebas efectuadas con vistas a dicha autorización deben ser reconocidas por otros Estados Miembros, a menos que determinadas condiciones agrícolas, fitosanitarias y ambientales especialmente las climáticas, relativas al uso de los productos de que se trate no sean comparables en las regiones consideradas; que a dicho efecto es necesario armonizar los métodos de experimentación y de control exigidos por los Estados Miembros para conceder la autorización.

Considerando que, por consiguiente, resulta conveniente establecer un sistema de información recíproca y que los Estados Miembros pongan a disposición de los demás, previa petición, la documentación científica y los datos presentados en relación con las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios.

Considerando que, no obstante, se debe permitir a los Estados Miembros que autoricen los productos fitosanitarios que no cumplan las condiciones mencionadas anteriormente, cuando ello sea necesario debido a un peligro imprevisible que amenace la producción vegetal y no pueda combatirse con otros medios; que dicha autorización deberá ser revisada por la Comisión en estrecha cooperación con los Estados Miembros, en el marco del Comité Fitosanitario Permanente.

Considerando que la presente Directiva completa las disposiciones comunitarias relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de los plaguicidas; que, junto con dichas disposiciones, la presente Directiva mejora considerablemente la protección dispensada a los usuarios de productos fitosanitarios, así como a los consumidores de vegetales y productos vegetales; que contribuye también a la protección del medio ambiente.

Considerando que es necesario mantener la coherencia entre la presente Directiva y las normativas comunitarias relativas a los residuos de los productos fitosanitarios en los productos agrarios y la libre circulación de estos últimos en la Comunidad; que la presente Directiva completa las disposiciones comunitarias relativas a los niveles máximos de residuos de plaguicidas y que facilitara la adopción de dichos niveles en la comunidad; que, junto con dichas disposiciones, la presente Directiva mejora de manera sustancial el nivel de protección de los consumidores de vegetales y productos vegetales.

Considerando que las divergencias en las legisla-

ciones de los Estados Miembros no deben tener como consecuencia que se malgasten los créditos afectados a la realización de pruebas con animales vertebrados y que consideraciones de interés público, así como la Directiva N° 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (Diario Oficial N° L 358, de 18 de diciembre de 1986, p.1.), abogan porque no se repitan innecesariamente pruebas en animales.

Considerando que, con el fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones exigidas, los Estados Miembros deben tomar las medidas de inspección y control adecuadas en lo concerniente a la comercialización y el uso de productos fitosanitarios.

Considerando que los procedimientos contemplados en la presente Directiva para evaluar los riesgos que suponen para el medio ambiente los productos fitosanitarios que contengan o estén constituidos por organismos modificados genéticamente se corresponden en principio con los previstos por la Directiva N° 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (Diario Oficial N° L 117, de 8 de mayo de 1990, p.15.); que no obstante hay que prever una modificación de la presente Directiva en la medidas en que lo hagan necesario, respecto de los datos que hay que suministrar con arreglo a lo dispuesto en la parte B de los Anexos II y III, exigencias específicas en el futuro.

Considerando que la aplicación de la presente Directiva y la adaptación de sus anexos al desarrollo de los conocimientos técnicos y científicos requiere una estrecha cooperación entre la Comisión y los Estados Miembros; que el procedimiento del Comité Fitosanitario Permanente ofrece una base adecuada para ello.

Ha adoptado la presente Directiva

Artículo 1.

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva tiene por objeto la autorización, comercialización, utilización y control en la Comunidad de productos fitosanitarios en su presentación comercial y la comercialización en la comunidad y el control de sustancias activas destinadas a los fines descritos en el punto 1 del artículo 2.

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva N° 78/631/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de clasificación, envasado y etiquetado de los preparados peligrosos (plaguicidas) (Diario Oficial N° L 206 de 29 de julio de 1978, p.13.), modificada en último lugar por la Directiva N° 84/291/CEE (Diario Oficial N° L144 de 30 de mayo de 1984, p.1.) y, por lo que respecta a las sustancias activas, sin perjuicio de las disposiciones sobre la clasificación, envasado y etiquetado que figuran en la Di-

rectiva N° 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas (Diario Oficial N° 196 de 16 de agosto de 1967, p. I.), modificada en último lugar por la Directiva N° 90/517/CEE (Diario Oficial N° L 287 de 19 de octubre de 1990, p.37.).

3. La presente Directiva se aplicará a la autorización de comercializar productos fitosanitarios que consistan en organismos modificados genéticamente o que los contengan, siempre que la autorización para liberarlos en el medio ambiente se haya dado previa evaluación del riesgo para el medio ambiente, de conformidad con las disposiciones de las partes A, B y D, así como con las disposiciones pertinentes de la parte C de la Directiva N° 90/220/CEE.

La Comisión presentará al Consejo, en un plazo suficiente para que éste pueda pronunciarse a más tardar dos años después de la fecha de notificación de la presente Directiva (La presente Directiva ha sido notificada a los Estados Miembros el 26 de julio de 1991.), una propuesta de modificación dirigida a introducir en la presente Directiva un procedimiento específico de evaluación del riesgo para el medio ambiente análogo al previsto en la Directiva N° 90/220/CEE, que tenga como efecto que la presente Directiva pueda ser incluida en la lista prevista en el apartado 3 del artículo 10 de la Directiva N° 90/220/CEE, con arreglo al procedimiento contemplado en dicho artículo 10.

En el plazo de cinco años a partir de la fecha de notificación de la presente Directiva, la Comisión elaborará sobre la base de la experiencia adquirida, un informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del régimen descrito en los párrafos primero y segundo.

4. La presente Directiva será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) N° 1734/88 del Consejo, de 16 de junio de 1988, relativo a la exportación e importación en la Comunidad de determinados productos químicos peligrosos (Diario Oficial N° L 155 de 22 de junio de 1988, p.2.).

Artículo 2.

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1. “Productos fitosanitarios”: las sustancias activas y preparados que contengan una o más sustancias activas presentadas en la forma en que se ofrecen para su distribución a los usuarios, destinados a:

1.1. Proteger los vegetales o los productos vegetales contra todos los organismos nocivos o evitar la acción de los mismos, siempre que dichas sustancias o preparados no se definan de otro modo más adelante.

1.2. Influir en el proceso vital de los vegetales de forma distinta de como lo hacen las sustancias nutritivas, (por ejemplo, los reguladores de crecimiento).

1.3. Mejorar la conservación de los productos vegetales, siempre y cuando dichas sustancias o productos no estén sujetos a disposiciones particulares del Consejo o de la Comisión sobre conservantes.

1.4. Destruir los vegetales inconvenientes; o

1.5. Destruir partes de vegetales, o controlar o evitar un crecimiento inadecuado de los mismos.

2. “Residuos de productos fitosanitarios”: una o varias sustancias que se encuentren en o sobre vegetales o productos de origen vegetal, productos animales comestibles, o componentes del medio ambiente, que constituyan los restos de la utilización de un producto fitosanitario, incluidos sus metabolitos y los productos resultantes de su degradación o reacción.

3. “Sustancias”: los elementos químicos y sus compuestos, naturales o manufacturados, incluidas todas las impurezas que resultan inevitablemente del proceso de fabricación.

4. “Sustancias activas”: las sustancias o microorganismos, incluidos los virus que ejerzan una acción general o específica:

4.1. Contra organismos nocivos; o

4.2. En vegetales, partes de vegetales o productos vegetales.

5. “Preparados”: las mezclas o soluciones compuestas de dos o más sustancias, de las que, al menos una sea una sustancia activa, destinadas a ser utilizadas como productos fitosanitarios.

6. “Vegetales”: las plantas vivas y partes vivas de plantas, incluidas las frutas frescas y las semillas.

7. “Productos vegetales”: los productos de origen vegetal sin transformar o que hayan sufrido únicamente operaciones simples, tales como la molturación, desecación o prensado, de origen vegetal, pero con exclusión de los propios vegetales definidos en el punto 6.

8. “Organismos nocivos”: las plagas de vegetales o de productos vegetales pertenecientes al reino animal o vegetal, así como los virus, bacterias, micoplasmas y otros agentes patógenos.

9. “Animales”: los animales pertenecientes a especies normalmente alimentadas y criadas o consumidas por el hombre.

10. “Comercialización”: cualquier entrega, a título oneroso o gratuito, que no será para el almacenamiento y expedición posterior fuera del territorio de la Comunidad. La importación en el territorio de la Comunidad se considerará como comercialización a efectos de la presente Directiva.

11. “Autorización de un producto fitosanitario”: el acto administrativo por el que la autoridad competente de un Estado Miembro, previa presentación de una solicitud por parte del interesado, autoriza la comercialización de un producto fitosanitario en su territorio o parte del mismo.

12. “Medio ambiente”: el agua, el aire, la tierra y las especies de la fauna y la flora silvestres y todas sus interrelaciones, así como las relaciones entre todos ellos y cualquier organismo vivo.

13. “Lucha integrada”: la aplicación racional de

una combinación de medidas biológicas, biotecnológicas, químicas, de cultivo o de selección de vegetales de modo que la utilización de productos fitosanitarios químicos se limite al mínimo necesario para mantener la población de la plaga en niveles inferiores a los que producirán daños o pérdidas inaceptables desde un punto de vista económico.

Artículo 3.

Disposiciones generales

1. Los Estados Miembros dispondrán que sólo puedan comercializarse y utilizarse los productos fitosanitarios que hayan autorizado de conformidad con las disposiciones de la presente directiva, salvo si el uso a que se destinan está incluido en el ámbito de aplicación del artículo 22.

2. Los Estados Miembros no dificultarán, advirtiendo que el empleo de un producto fitosanitario no está autorizado en su territorio, la producción, el almacenamiento y la circulación de tales productos destinados a ser utilizados en otro Estado Miembro, siempre que:

el producto fitosanitario esté autorizado en otro Estado Miembro;

se cumplan las condiciones de control establecidas por el Estado Miembro para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.

3. Los Estados Miembros dispondrán que los productos fitosanitarios se utilicen adecuadamente. La utilización adecuada supone el cumplimiento de las condiciones establecidas con arreglo al artículo 4, indicadas en el etiquetado y la aplicación de los principios de las buenas prácticas fitosanitarias y, siempre que sea posible, de los relativos a la lucha integrada.

4. Los Estados Miembros dispondrán que sólo puedan comercializarse las sustancias activas si:

la clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias se ajustan a lo dispuesto en la Directiva Nº 67/548/CEE y, si

tratándose de sustancias activas todavía no comercializadas dos años después de la notificación de la presente Directiva, de conformidad con su artículo 6, se haya remitido a los Estados Miembros y a la Comisión, la documentación pertinente, acompañada de la declaración de que la sustancia activa está destinada a alguno de los fines especificados en el punto 1 del artículo 2. El requisito previsto en el presente guión no afecta a las sustancias activas destinadas a los fines especificados en el artículo 22.

Artículo 4.

Concesión, revisión y retirada de las autorizaciones de productos fitosanitarios

1. Los Estados Miembros velarán porque sólo se autoricen los productos fitosanitarios:

a) Si sus sustancias activas están incluidas en el

Anexo I y se cumplen las condiciones establecidas en el mismo, y, respecto de las letras b), c), d) y e) siguientes, en aplicación de los principios uniformes enunciados en el Anexo VI.

b) Si a la luz de los conocimientos técnicos y científicos y como consecuencia del examen de la documentación especificada en el Anexo III, cuando son utilizados conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 y consideradas todas las condiciones normales en que puedan ser utilizados y las consecuencias de su uso, resulta que:

- i) son suficientemente eficaces;
- ii) no tienen efectos inaceptables sobre los vegetales o productos vegetales;
- iii) no causan sufrimientos ni dolores inaceptables en los vertebrados que hayan de combatir;
- iv) no tienen efectos nocivos, ni directa ni indirectamente, sobre la salud humana o animal, (por ejemplo, a través del agua potable, de alimentos o de piensos) ni sobre las aguas subterráneas;
- v) no tienen ningún efecto inaceptable sobre el medio ambiente, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
 - su alcance y difusión en el medio ambiente, particularmente en lo que respecta a la contaminación de aguas, incluidas las potables y las subterráneas;
 - la repercusión sobre las especies ajenas al objetivo.

c) Si la naturaleza y cantidad de sus sustancias activas y, en su caso, de sus impurezas y otros componentes significativos desde un punto de vista toxicológico y ecotoxicológico pueden determinarse por medio de métodos adecuados, armonizados con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21 o, si ese no fuese el caso, autorizados por las autoridades encargadas de expedir la autorización.

d) Si sus residuos, resultantes de usos autorizados y con relevancia toxicológica o medioambiental, pueden determinarse mediante métodos adecuados de uso corriente.

e) Si se han determinado y considerado aceptables sus propiedades fisicoquímicas para garantizar la utilización y el almacenamiento adecuados del producto.

f) Si, respecto de los productos agrícolas contemplados por la autorización, los contenidos máximos de residuos han sido determinados provisionalmente por el Estado Miembro y notificados a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12; en un plazo de tres meses a contar de la notificación antes contemplada, la Comisión examinará la aceptabilidad de los contenidos máximos provisionales fijados por el Estado Miembro y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19, establecerá los contenidos máximos

provisionales en el ámbito comunitario, que continuarán en vigor hasta que se adopten los correspondientes contenidos máximos, con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo segundo del apartado I del artículo 1 de la Directiva N° 90/642/CEE (Diario Oficial N° L 350 de 14 de diciembre de 1990, p.71.) y, en el artículo 11 de la Directiva N° 86/362/CEE (Diario Oficial N° L 221 de 7 de agosto de 1986, p.37.), modificada por la Directiva N° 88/298/CEE (Diario Oficial N° L 126 de 20 de mayo de 1988, p.53).

En particular:

- i) los Estados Miembros no podrán prohibir ni obstaculizar la introducción en su territorio de productos que contengan residuos de plaguicidas si el contenido de estos residuos no sobrepasa los contenidos máximos provisionales establecidos de conformidad con el párrafo primero;
- ii) los Estados Miembros deberán garantizar que las condiciones de aprobación se apliquen de tal forma que no se superen los máximos provisionales.

2. La autorización deberá especificar el condicionamiento relativo a la comercialización y utilización del producto, al menos en lo destinado a asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la letra b) del apartado I.

3. Los Estados Miembros velarán porque la comprobación del cumplimiento de los requisitos enumerados en las letras b) a f) del apartado I se haga mediante pruebas y análisis oficiales o reconocidos oficialmente, realizados en condiciones agrícolas, fitosanitarias y ambientales adecuadas para la utilización de los productos fitosanitarios de que se trate y representativas de las condiciones existentes en las zonas donde el producto vaya a ser utilizado, en el territorio del Estado Miembro interesado.

4. Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 5 y 6, las autorizaciones se concederán por un periodo determinado que establecerán los Estados Miembros y cuya duración no será superior a diez años; podrán ser renovadas si se comprueba que siguen cumpliéndose las condiciones expuestas en el apartado I. Se podrá conceder la renovación para el periodo que necesiten las autoridades competentes del Estado Miembro para realizar dicha comprobación cuando se haya presentado una solicitud de renovación.

5. Las autorizaciones podrán revisarse en cualquier momento cuando existan indicios de que ya no se cumple algunos de los requisitos a que se hace mención en el apartado I. En ese caso, los Estados Miembros podrán exigir al solicitante de la autorización o a quien se hubiera concedido una ampliación del ámbito de aplicación con arreglo al artículo 9, que presente la información adicional necesaria para dicha revisión. Si ésta resulta procedente, podrá mantenerse la autorización durante el tiempo necesario

para facilitar dicha información y efectuar el reexamen.

6. Sin perjuicio de las decisiones ya adoptadas de conformidad con el artículo 10, la autorización será anulada si se demuestra que:

- a) No se cumple o ha dejado de cumplirse el condicionamiento de la autorización.
- b) La información en virtud de la cual se ha concedido la autorización contiene elementos falsos o engañosos.
- O será modificada si se apreciara que:
- c) Pueden modificarse la forma de utilización y las cantidades utilizadas sobre la base de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

También podrá ser anulada o modificada, a petición del titular de la autorización, que deberá indicar los motivos de su solicitud; las modificaciones sólo podrán concederse cuando se compruebe que continúan cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado I del artículo 4.

Si un Estado Miembro retira su autorización, informará de ello inmediatamente al titular de la autorización; además podrá conceder un plazo para eliminar, comercializar y utilizar existencias, cuya duración dependerá del motivo de la retirada sin perjuicio del plazo que pueda establecer la decisión adoptada en virtud de la Directiva N° 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias (Diario Oficial N° L 33 de 8 de febrero de 1979, p.36.), modificada en último lugar por la Directiva N° 90/533/CEE (Diario Oficial N° L 296 de 27 de octubre de 1990, p.63.) o del artículo 6 o de los apartados 1 y 2 del artículo 8 de la presente Directiva.

Artículo 5.

Inclusión de sustancias activas en el Anexo I

1. A la luz de los actuales conocimientos científicos y técnicos, una sustancia activa se incluirá en el Anexo I por un periodo inicial no superior a diez años, cuando quepa esperar que los productos fitosanitarios que contengan dicha sustancia activa cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que sus residuos resultantes de una aplicación conforme a las buenas prácticas fitosanitarias no tengan efectos nocivos para la salud humana o animal ni para las aguas subterráneas, ni repercusiones inaceptables para el medio ambiente, y en la medida en que tengan relevancia toxicológica o medioambiental, pueden medirse con métodos generalmente aceptados.
- b) Que su utilización resultante de una aplicación con arreglo a las buenas prácticas de protección vegetal no tenga efectos nocivos para la salud humana o animal ni repercusiones inaceptables para el medio ambiente, según lo establecido en los

puntos iv) y v) de la letra b) del apartado I del artículo 4.

2. Para incluir una sustancia activa en el Anexo I, deberán tenerse particularmente en cuenta los elementos siguientes:

- a) En su caso, una ingesta diaria admisible (IDA) para las personas.
- b) Un nivel de exposición admisible para el usuario, cuando sea necesario.
- c) En su caso, una estimación de su alcance y difusión en el medio ambiente, así como la repercusión sobre las especies ajenas al objetivo.

3. Para la inclusión por primera vez de una sustancia activa que todavía no se haya comercializado dos años después de la notificación de la presente Directiva, se considerarán cumplidos los requisitos cuando se haya comprobado que los cumple al menos un preparado de la sustancia activa.

4. La inclusión de una sustancia activa en el Anexo I podrá condicionarse a requisitos tales como:

- el grado de pureza mínimo de la sustancia activa;
- la naturaleza y el porcentaje máximo de determinadas impurezas;
- las restricciones derivadas de la evaluación de la documentación a que hace referencia el artículo 6, teniendo en cuenta las condiciones agrícolas, fitosanitarias y medioambientales, incluidas las climáticas, correspondientes;
- el tipo de preparado;
- el modo de utilización.

5. La inclusión de una sustancia en el Anexo I podrá renovarse previa petición, una o más veces, por periodos que no excedan de diez años. Dicha inclusión podrá revisarse en todo momento si existen indicios de que han dejado de cumplirse los criterios indicados en los apartados I y 2. Si la solicitud es presentada con suficiente antelación y al menos dos años antes de expirar el plazo de inclusión, se concederá la renovación por el periodo necesario para facilitar la información requerida en conformidad con el apartado 4 del artículo 6 y efectuar el reexamen.

Artículo 6.

1. La inclusión de una sustancia activa en el Anexo I se decidirá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19.

Asimismo, se decidirán con arreglo a dicho procedimiento:

- las condiciones a que, eventualmente, pueda vincularse dicha inclusión;
- las modificaciones a introducir, en caso necesario, en el Anexo I;

La supresión de una sustancia activa del Anexo I si se determina que ya no satisface los requisitos que establecen los apartados I y 2 del artículo 5.

2. Cuando un Estado Miembro reciba una solicitud con objeto de obtener la inclusión de una sustancia activa en el Anexo I, velará porque el solicitante

presente a la mayor brevedad a los demás Estados Miembros y a la Comisión una documentación que reúna los requisitos del Anexo II, junto con una documentación conforme al Anexo III, correspondiente al menos, a un preparado de dicha sustancia activa. La Comisión someterá dicha documentación a la consideración del Comité Fitosanitario Permanente contemplado en el artículo 19.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, a petición de un Estado Miembro y en un plazo de tres a seis meses después de haberla sometido al Comité contemplado en el artículo 19, se determinará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 si la documentación se presenta con arreglo a los requisitos de los Anexos II y III.

4. Si de la evaluación de la documentación contemplada en el apartado 2 se desprende que son necesarias informaciones complementarias, la Comisión podrá requerir del solicitante dichas informaciones. La Comisión podrá invitar al solicitante o al representante que éste designe a que le presente sus observaciones, en particular cuando se contemple la adopción de una decisión desfavorable.

Estas disposiciones se aplicarán también cuando, después de la inclusión de una sustancia activa en el Anexo I, se descubran hechos que cuestionen la conformidad de la sustancia activa con respecto a los requisitos de los apartados I y 2 del artículo 5 o cuando se esté contemplando conceder la renovación con arreglo al apartado 5 del artículo 5.

5. Las modalidades de presentación y de instrucción de las solicitudes de inclusión en el Anexo I y la eventual incorporación de condiciones de inclusión o la modificación de las mismas se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21.

Artículo 7.

Información sobre efectos potencialmente peligrosos

Los Estados Miembros dispondrán que el titular de una autorización o aquellos a quienes se haya concedido una ampliación del ámbito de aplicación con arreglo al apartado I del artículo 9 comuniquen inmediatamente a la autoridad competente toda nueva información acerca de los efectos potencialmente peligrosos del producto fitosanitario o de los residuos de su sustancia activa sobre la salud humana o animal, las aguas subterráneas o el medio ambiente. Los Estados Miembros velarán por que los interesados comuniquen inmediatamente esta información a los restantes Estados Miembros y a la Comisión, que transmitirá la información al Comité contemplado en el artículo 19.

Artículo 8.

Medidas transitorias y excepciones

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, con objeto de que las propiedades de las nuevas sustancias puedan evaluarse de forma gradual y de que pue-

dan ponerse nuevos preparados a disposición de la agricultura con mayor facilidad, los Estados Miembros, podrán autorizar, durante un período provisional que no exceda de tres años, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan alguna sustancia activa no incluida en el Anexo I y todavía no comercializada dos años después de la notificación de la presente Directiva, siempre que:

- a) Tras la aplicación de las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 6, se haya comprobado que la documentación sobre la sustancia activa cumple los requisitos de los Anexos II y III en relación con los usos previstos.
- b) El Estado Miembro determine que la sustancia activa puede cumplir los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 5 y, que pueda suponerse que el producto fitosanitario reúne los requisitos establecidos en las letras b) a f) del apartado 1 del artículo 4.

En tales casos, el Estado Miembro informará inmediatamente a los restantes Estados Miembros y a la Comisión del resultado de su evaluación de la documentación y de las condiciones de la autorización, facilitando, al menos, la información a que se refiere el apartado 1 del artículo 12.

Tras la evaluación de la documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo 6, podrá decidirse, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19, que la sustancia activa no cumple los requisitos especificados en el apartado 1 del artículo 5. En tales casos, los Estados Miembros garantizarán la retirada de las autorizaciones.

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, si al expirar el plazo de tres años no se hubiere tomado ninguna decisión sobre la inclusión de una sustancia activa en el Anexo I, podrá fijarse, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 19, un plazo adicional que permita un examen completo de la documentación y, en su caso, de la información complementaria requerida con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 6.

Las disposiciones de los apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 4 se aplicarán a las autorizaciones concedidas en virtud del presente apartado sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente apartado.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 y sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 y de la Directiva N° 79/117/CEE, un Estado Miembro puede autorizar, durante un periodo de doce años después de la fecha de notificación de la presente Directiva, la comercialización en su territorio de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el Anexo I, ya comercializadas dos años después de la fecha de notificación de la presente Directiva.

Tras la adopción de la presente Directiva, la Comisión iniciará un programa de trabajo para el examen progresivo de dichas sustancias activas du-

rante el período de doce años contemplado en el párrafo primero. Dicho programa podrá exigir a los interesados que presenten a la Comisión y a los Estados Miembros, dentro de un plazo que se determinará en el programa, todos los datos necesarios. Las disposiciones necesarias para la aplicación del programa se establecerán en un reglamento que se adoptará con arreglo al procedimiento del artículo 19.

Transcurridos diez años desde la notificación de la presente Directiva, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los avances realizados con respecto al programa. De acuerdo con las conclusiones de dicho informe, podrá decidirse, de conformidad con el procedimiento del artículo 19, si el periodo de doce años se prorroga, en lo referente a determinadas sustancias, durante un plazo por determinar.

Durante el período de doce años contemplado en el párrafo primero podrá decidirse, previo examen de cada sustancia activa por el Comité contemplado en el artículo 19, y conforme al procedimiento previsto en el mismo artículo, que la sustancia activa puede incluirse, y en qué condiciones, en el Anexo I, o que por no cumplir los requisitos del artículo 5 o por no haber sido facilitados los datos e informaciones necesarios dentro del plazo fijado, la sustancia activa no sea incluida en el Anexo I. Los Estados Miembros garantizarán que las autorizaciones correspondientes sean concedidas, retiradas o modificadas, según proceda, dentro de un plazo prescrito.

3. Al proceder a la revisión de productos fitosanitarios que contengan una sustancia activa, de conformidad con el apartado 2 y antes de que se produzca dicha revisión, los Estados Miembros aplicarán los requisitos a que se refieren los puntos i) a v) de la letra b) y las letras c) a f) del apartado 1 del artículo 4, con arreglo a las disposiciones nacionales relativas a los datos a proporcionar.

4. Asimismo y no obstante lo dispuesto en el artículo 4, en circunstancias particulares, los Estados Miembros podrán autorizar, por un periodo no superior a 120 días, la comercialización de productos fitosanitarios que no cumplan las disposiciones del artículo 4 para una utilización controlada y limitada, si tal medida fuere necesaria debido a un peligro imprevisible que no pueda controlarse por otros medios. En ese caso, el Estado Miembro interesado informará inmediatamente de ello a los demás Estados Miembros y a la Comisión. Se decidirá sin demora, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19, si la acción emprendida por el Estado Miembro puede ampliarse por un período determinado, repetirse o anularse, y en qué condiciones.

Artículo 9.

Solicitud de autorización

1. La solicitud de autorización de un producto fitosanitario en un Estado Miembro será presentada

por el responsable de la primera comercialización en el territorio de un Estado Miembro o por sus representantes ante las autoridades competentes de cada uno de los Estados Miembros en que vaya a comercializarse.

Las entidades oficiales o científicas que se ocupan de actividades agrarias o las organizaciones agrarias profesionales y los usuarios profesionales podrán solicitar una ampliación del ámbito de aplicación de un producto fitosanitario ya autorizado en el Estado Miembro de que se trate con fines distintos de los contemplados en dicha autorización.

Los Estados Miembros podrán conceder la ampliación del ámbito de aplicación de un producto fitosanitario autorizado, y deberán conceder tal ampliación, cuando exista interés público, en la medida en que:

el solicitante haya presentado la documentación y la información que justifique la ampliación del ámbito de aplicación;

haya comprobado que se cumplen las condiciones mencionadas en los puntos iii), iv) y v) de la letra b) del apartado I del artículo 4;

el uso previsto presente un carácter menor;

se garantice a los usuarios una información completa y específica por lo que se refiere al modo de empleo completando el etiquetado o, de no ser así, por medio de una publicación oficial.

2. Todo solicitante deberá tener un domicilio permanente en la Comunidad.

3. Los Estados Miembros podrán exigir que las solicitudes de autorización se presenten en sus lenguas nacionales u oficiales o en una de ellas. Podrán asimismo exigir que se proporcionen muestras del preparado y de sus componentes.

4. Los Estados Miembros deberán examinar todas las solicitudes de autorización que reciban y resolver sobre las mismas en un plazo razonable, en tanto dispongan de las estructuras científicas y técnicas necesarias.

5. Los Estados Miembros velarán porque se constituya un expediente de cada solicitud. Cada expediente contendrá por lo menos una copia de la solicitud, una relación de las decisiones administrativas adoptadas por el Estado Miembro en relación con la solicitud y la información y documentación citadas en el apartado I del artículo 13, junto con un resumen de esta última. Cuando así se les requiera, los Estados Miembros pondrán a disposición de los demás Estados Miembros y de la Comisión los expedientes a que se hace referencia en el presente apartado; les suministrarán, previa solicitud, todos los datos necesarios para la plena comprensión de las solicitudes, y cuando se requiera, exigirán a los solicitantes un ejemplar de la documentación técnica prevista en la letra a) del apartado I del artículo 13.

Artículo 10.

Reconocimiento mutuo de las autorizaciones

1. A petición del solicitante, soportada por los correspondientes justificantes de los elementos de comparabilidad invocados, todo Estado Miembro al que se presente una solicitud de autorización de un producto fitosanitario ya autorizado en otro Estado Miembro deberá:

abstenerse de exigir la repetición de las pruebas y análisis ya efectuados en relación con la autorización de dicho producto en este último Estado Miembro, en la medida en que las condiciones agrícolas, fitosanitarias y medioambientales, incluidas las climáticas, que afecten a la utilización del producto sean comparables en las regiones de que se trate; y

- en la medida en que se hayan adoptado los principios uniformes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, cuando el producto contenga únicamente sustancias activas recogidas en el Anexo I, autorizar también la comercialización de dicho producto en su territorio, en la medida en que las condiciones agrícolas, fitosanitarias y medioambientales, incluidas las climáticas, que afecten a la utilización del producto sean comparables en las regiones de que se trate.

La autorización podrá incluir condiciones derivadas de la aplicación de otras disposiciones conformes al Derecho comunitario, relativas a las condiciones de distribución y utilización de los productos fitosanitarios orientadas a garantizar la protección de la salud de los distribuidores, usuarios y trabajadores afectados.

Además, siempre que se respete el Tratado, la autorización podrá incluir restricciones de uso debidas a diferencias en los hábitos alimentarios, que sean necesarios para evitar que los consumidores de los productos tratados se vean expuestos a los riesgos de una contaminación dietética que supere la ingesta diaria admisible para los residuos de que se trate.

La autorización podrá ser sometida, de acuerdo con el solicitante, a modificaciones en las condiciones de utilización para soslayar, en las regiones de que se trate y a efectos de comparabilidad, todas las condiciones agrícolas, fitosanitarias y medioambientales, incluidas las climáticas, no comparables.

2. Los Estados Miembros informarán a la Comisión de los casos en que se haya exigido la repetición de una prueba o en los que se haya denegado la autorización de un producto fitosanitario ya autorizado en otro Estado Miembro para las que el solicitante hubiere invocado la comparabilidad entre las condiciones agrícolas, fitosanitarias y medioambientales, incluidas las climáticas, que afecten al uso del producto fitosanitario en las correspondientes regiones del Estado Miembro en el que se hubiera efectuado la prueba o se hubiera concedido la autorización y las

existentes en su propio territorio. Los Estados Miembros precisarán a la Comisión las razones por las que se ha exigido la repetición de la prueba o se ha denegado la autorización.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 23, en aquellos casos en que un Estado Miembro se niegue a reconocer la comparabilidad y a aceptar las pruebas y análisis, o a autorizar la comercialización de un producto fitosanitario en las regiones afectadas de su territorio, la existencia o no de dicha comparabilidad se decidirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 19 y, cuando la decisión sea negativa, se determinarán las condiciones de empleo que soslayen las condiciones agrícolas, fitosanitarias y medioambientales, incluidas las climáticas, no comparables. El Estado Miembro deberá aceptar inmediatamente los resultados de dichas pruebas y análisis, o autorizar inmediatamente la comercialización del producto fitosanitario, sin perjuicio en este último caso de las condiciones previstas en dicha Decisión, cuando proceda.

Artículo 11.

1. Cuando un Estado Miembro tenga razones válidas para considerar que un producto que ha autorizado o que debe autorizar de conformidad con el artículo 10, constituye un riesgo para la salud humana o animal o el medio ambiente, podrá restringir o prohibir provisionalmente el uso y/o la venta de dicho producto en su territorio, de lo cual informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados Miembros, exponiendo las razones de su decisión.

2. Se adoptará una decisión al respecto en un plazo de tres meses, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 19.

Artículo 12.

Intercambio de información entre los Estados Miembros y la Comisión

1. A fin de cada trimestre, en el plazo de un mes, los Estados Miembros informarán por escrito a los demás Estados Miembros y a la Comisión de todos los productos fitosanitarios autorizados o retirados con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, indicando como mínimo:

- el nombre o la razón social del titular de la autorización;
- el nombre comercial del producto fitosanitario;
- el tipo de preparado;
- el nombre y el contenido de cada sustancia activa que contiene;
- el uso o los usos a que se destine;
- los contenidos máximos de residuos determinados provisionalmente si todavía no han sido determinados por la normativa comunitaria;
- cuando proceda, los motivos de retirada de la autorización;

la documentación considerada para la determinación de los contenidos máximos de residuos provisionales determinados.

2. Cada Estado Miembro redactará una lista anual de productos fitosanitarios autorizados en su territorio y comunicará dicha lista a los demás Estados Miembros y a la Comisión.

Se establecerá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21, un sistema normalizado de información para facilitar la aplicación de los apartados 1 y 2.

Artículo 13.

Requisitos que deben reunir los datos, protección de los datos y confidencialidad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los Estados Miembros exigirán que quienes soliciten la autorización de un producto fitosanitario adjunten a la solicitud:

- a) Una documentación que, con arreglo a los conocimientos científicos y técnicos del momento, responda a las exigencias estipuladas en el Anexo III; y
- b) Para cada una de las sustancias activas del producto fitosanitario una documentación que, con arreglo a los conocimientos científicos y técnicos del momento, responda a las exigencias estipuladas en el Anexo II.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, se eximirá a los solicitantes de suministrar los datos a que se refiere la letra b) del apartado 1, excepto los relativos a la identificación de la sustancia activa, cuando ésta ya figure en el Anexo I, con arreglo a las condiciones para la inclusión en dicho Anexo I, y no varíe de forma significativa en cuanto al grado de pureza y a la naturaleza de sus impurezas, respecto de la composición que conste en la documentación que acompañe a la solicitud inicial.

3. Al conceder autorizaciones, los Estados Miembros no harán uso de la información a que se refiere el Anexo II en beneficio de otros solicitantes:

- a) Salvo que el solicitante haya acordado con el primer solicitante que se puede hacer uso de dicha información; o
- b) Durante un período de diez años a partir de la inclusión por vez primera en el Anexo I de una sustancia activa que no se encuentre en el mercado dos años después de la fecha de notificación de la presente Directiva; o
- c) Durante períodos no mayores de diez años a partir de la fecha de la Decisión en cada Estado Miembro, estipulados en las normas nacionales vigentes, en lo referente a una sustancia activa que se encuentre en el mercado dos años después de la fecha de notificación de la presente Directiva; y
- d) Durante un período de cinco años a partir de

la fecha de la Decisión subsiguiente a la recepción de la información adicional necesaria para la primera inscripción en el Anexo I o para modificar o mantener las condiciones de inscripción de una sustancia activa en el Anexo I, a menos que dicho período de cinco años expire antes de los períodos fijados en las letras b) y c) del apartado 3, en cuyo caso el período de cinco años se ampliará de modo que expire en la misma fecha que dichos períodos.

4. Al conceder autorizaciones, los Estados Miembros no harán uso de la información a que se refiere el Anexo III en beneficio de otros solicitantes:

- a) Salvo que el solicitante haya acordado con el primer solicitante que se puede hacer uso de dicha información; o
- b) Durante un período de diez años a partir de la primera autorización del producto fitosanitario en cualquiera de los Estados Miembros si dicha autorización es continuación de la inclusión en el Anexo I de una sustancia activa contenida en el producto; o
- c) Durante periodos no superiores a diez años, previstos en las normas nacionales existentes después de la primera autorización del producto fitosanitario en cada uno de los estados miembros, si dicha autorización precede la inclusión en el Anexo I de una sustancia activa contenida en el producto.

5. Los Estados Miembros informarán a la Comisión si, al examinar una solicitud de autorización, consideran que figuran en el Anexo I sustancias activas producidas por otra persona o por un procedimiento de fabricación distinto de los que se especifican en la documentación en virtud de la cual la sustancia activa ha sido incluida en el Anexo I. Transmitirán a la Comisión todos los datos sobre la identidad y las impurezas de la sustancia activa.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para las sustancias activas que ya se encuentren en el mercado dos años después de la notificación de la presente Directiva, los Estados Miembros, respetando los términos del Tratado, podrán continuar aplicando las normas nacionales anteriores relativas a las exigencias en materia de información siempre que dichas sustancias no se hallen incluidas en el Anexo I.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando la sustancia esté activa incluida en el Anexo I:

- a) El solicitante de autorización para un producto fitosanitario, antes de llevar a cabo cualquier experimento con animales vertebrados, recabará de la autoridad competente del Estado Miembro en que vaya a presentar su solicitud la oportuna información acerca de:
 - si el producto fitosanitario para el que se vaya a presentar la solicitud es lo mismo que otro producto fitosanitario que haya sido ya autorizado, y

el nombre y dirección del titular o titulares de la autorización o autorizaciones anteriores.

La petición de información irá acompañada de documentos que acrediten que el potencial solicitante tiene intención de pedir una autorización por cuenta propia y que se hallan disponibles las demás informaciones mencionadas en el apartado 1.

b) Si la autoridad competente del Estado Miembro se asegura de que el solicitante tiene la intención de presentar tal solicitud, facilitará el nombre y la dirección del titular o titulares de autorizaciones anteriores pertinentes y comunicará a éstos el nombre y dirección del solicitante.

El titular o titulares de autorizaciones anteriores y el solicitante deberán realizar todas las gestiones necesarias para llegar a un acuerdo sobre el empleo conjunto de información, al objeto de evitar la repetición de pruebas sobre animales vertebrados.

Cuando se requiera información para la inclusión en el Anexo I de una sustancia activa que ya se encuentre en el mercado dos años después de la notificación de la presente Directiva, las autoridades competentes del Estado Miembro instarán a los poseedores de dicha información a colaborar en la aportación de la misma con el fin de reducir la repetición de pruebas sobre animales vertebrados.

Si, no obstante, el solicitante y los titulares de autorizaciones anteriores de la misma sustancia no consiguieran ponerse de acuerdo para compartir la información, los Estados Miembros podrán adoptar medidas nacionales que obliguen al solicitante y a los titulares de autorizaciones anteriores establecidos en su territorio, a compartir la información con objeto de evitar que se repitan ensayos sobre animales vertebrados y determinar a la vez el procedimiento para la utilización de las informaciones, y el equilibrio razonable entre los intereses de las partes afectadas.

Artículo 14.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva N° 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libre acceso a la información en materia de medio ambiente (Diario Oficial N° L 158 de 23 de junio de 1990, p. 56.) los Estados Miembros y la Comisión velarán por que la información facilitada por los solicitantes que constituya secreto industrial o comercial sea tratada de modo confidencial, si así lo pidieren el solicitante de la inclusión de una sustancia activa en el Anexo I o el solicitante de la autorización de un producto fitosanitario y si el Estado Miembro o la Comisión aceptaran la justificación alegada por el solicitante.

La confidencialidad no se aplicará:

- a la denominación y contenido de la sustancia o sustancias activas, ni a la denominación del producto fitosanitario;
- a la denominación de otras sustancias que se consideren peligrosas con arreglo a lo dispuesto en las Directivas N°s 67/548/CEE y 78/631/CEE;

a los datos fisicoquímicos relativos a la sustancia activa y al producto fitosanitario;

a los métodos utilizados para dejar inofensivos la sustancia activa o el producto fitosanitario;

al resumen de los resultados de las pruebas para determinar la eficacia del producto y su inocuidad para el hombre, los animales, los vegetales y el medio ambiente;

a los métodos y precauciones recomendados para reducir los riesgos de manipulación, almacenamiento, transporte, incendio y de otro tipo;

a los métodos de análisis que establecen las letras c) y d) del apartado I del artículo 4 y el apartado I del artículo 5;

a los métodos de eliminación del producto y de sus envases;

a las medidas de descontaminación que deberán adoptarse en caso de derrame o fuga accidental;

a los primeros auxilios y al tratamiento médico que deberá dispensarse en caso de que se produzcan daños corporales;

Si el solicitante revelare posteriormente información que antes era confidencial, deberá informar de ello a la autoridad competente.

Artículo 15.

Envasado y etiquetado de los productos fitosanitarios

Lo dispuesto en el apartado I del artículo 5 de la Directiva 78/631/CEE se aplicará a todos los productos fitosanitarios no contemplados en la Directiva 78/631/CEE.

Artículo 16.

Los Estados Miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que el envasado de los productos fitosanitarios cumplan los siguientes requisitos relativos al etiquetado:

1. Todos los envases deberán contener de manera clara e indeleble los siguientes datos:

a) El nombre comercial o designación del producto fitosanitario.

b) El nombre y dirección del titular de la autorización y el número de autorización del producto fitosanitario, y si fueren diferentes, nombre y dirección de la persona responsable del envase y etiquetado finales, o del etiquetado final, del producto fitosanitario que se encuentre en el mercado.

c) El nombre y la cantidad de cada sustancia activa, expresada según lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva N° 67/548/CEE.

El nombre será el que figure en la lista incluida en el Anexo I de la Directiva N° 67/548/CEE, o si no figura en dicha lista, se utilizará su nombre común de la ISO. Si no existiere este último, la sustancia activa se designará con su denominación química con arreglo a las normas de la UIQPA.

d) El contenido neto del producto fitosanitario expresado en unidades legales de medida.

e) El número del lote de la preparación o una indicación que permita identificarlo.

f) Las indicaciones exigidas con arreglo al artículo 6 de la Directiva N° 78/631/CEE y en particular las contempladas en las letras d), g), h) e i) de su apartado 2 y en sus apartados 3 y 4, las indicaciones sobre los primeros auxilios.

g) La indicación de la naturaleza de los riesgos especiales para las personas, los animales o el medio ambiente, en forma de frases normalizadas seleccionadas adecuadamente de entre las enumeradas en el Anexo IV.

h) Las precauciones que hayan de adoptarse para la protección de las personas, de los animales o del medio ambiente, en forma de frases normalizadas seleccionadas adecuadamente de entre las enumeradas en el Anexo V.

i) El tipo de acción del producto fitosanitario (por ejemplo, insecticida, regulador de crecimiento, herbicida, etc.).

j) El tipo de preparado (por ejemplo, polvo moible, líquido emulsionable, etc.).

k) Los usos para los que se ha autorizado el producto fitosanitario y las condiciones agrícolas, fitosanitarias y medioambientales específicas en las que el producto puede ser utilizado, o en las que, por el contrario no debe ser utilizado.

l) Los modos de empleo y la dosificación, expresada en unidades métricas, para cada uno de los usos autorizados.

m) Cuando sea necesario, el intervalo de seguridad que haya que respetar para cada uso entre la aplicación; y

la siembra o la plantación del cultivo que se desee proteger;

la siembra o la plantación de cultivos sucesivos;

el acceso de personas o animales al cultivo después del tratamiento;

la cosecha;

el uso o el consumo.

n) Indicaciones sobre la posible fitotoxicidad, la sensibilidad parietal y cualquier otro efecto secundario desfavorable directo o indirecto sobre plantas o productos de origen vegetal, así como los intervalos que haya que observar entre la aplicación y la siembra o plantación.

del cultivo que se trate o;

de los cultivos siguientes.

o) La frase "léanse las instrucciones adjuntas antes de utilizar el producto" en caso de que se adjunte un prospecto adicional, tal como establece el apartado 2.

p) Instrucciones para una eliminación segura del producto fitosanitario y de su envase; y

q) La fecha de caducidad en condiciones norma-

les de almacenamiento cuando el período de conservación del producto sea inferior a dos años.

2. Los Estados Miembros podrán permitir que los datos exigidos en las letras l), m) y n) del apartado I se indiquen en un prospecto aparte que acompañará al envase si en éste no hubiese espacio suficiente. Dicho prospecto se considerará como parte de la etiqueta a efectos de la presente directiva.

3. Los Estados Miembros dispondrán, teniendo en cuenta la legislación vigente en su territorio sobre suministro de algunos productos fitosanitarios a determinadas clases de usuarios y a la espera de una armonización comunitaria, que en las etiquetas se indique si el uso del producto está restringido a determinadas categorías de usuarios.

4. La etiqueta del envase de un producto fitosanitario no podrá contener en ningún caso indicaciones como “no tóxico”, “inocuo”, u otras similares. No obstante, en la etiqueta se podrá reseñar que el producto fitosanitario puede utilizarse en época de actividad de las abejas o de otras especies a las que no esté dirigido o de floración de cosechas y malas hierbas, o indicaciones análogas que tengan por objeto proteger a las abejas u otras especies a las que no esté dirigido el producto, siempre que la autorización se refiera explícitamente a la utilización durante períodos de presencia de abejas u otros organismos especificados y suponga un riesgo mínimo para ellos.

5. Los Estados Miembros podrán supeditar la puesta en el mercado de los productos fitosanitarios en sus respectivos territorios a la utilización de su lengua o lenguas nacionales en su etiquetado y exigir la presentación de modelos, muestras o proyectos de los envases, etiquetas y folletos contemplados en el presente artículo.

No obstante lo dispuesto en las letras g) y h) del apartado I los Estados Miembros podrán exigir frases adicionales, que deberán indicarse claramente y de manera indeleble en los envases, cuando ello se considere necesario para la protección de las personas, de los animales o del medio ambiente; en este caso informarán inmediatamente a los demás Estados Miembros y a la Comisión de cada uno de estos casos y comunicarán el texto de la frase o de las frases adicionales y los motivos de tales exigencias.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19, se decidirá que la frase o frases adicionales están justificadas y que los Anexos IV y V deben ser modificados en consecuencia, o que el Estado Miembro de que se trate ya no debe exigir dicha o dichas frases. Mientras no se haya adoptado una decisión de este tipo, el Estado Miembro afectado podrá mantener su requisito.

Artículo 17.

Medidas de control

Los Estados Miembros adoptarán las medidas necesarias para que los productos fitosanitarios que se pongan en el mercado y su utilización sean controlados

oficialmente para comprobar si cumplen los requisitos previstos en la presente Directiva y, en particular, las condiciones de autorización e indicaciones que figuran en la etiqueta.

Cada Estado Miembro dirigirá un informe anual, antes del 1 de agosto, a los demás Estados Miembros y a la Comisión sobre los resultados de las medidas de inspección adoptadas el año precedente.

Artículo 18.

Disposiciones administrativas

1. El Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, aprobará los “principios uniformes” contemplados en el Anexo VI.

2. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19 y habida cuenta del estado de los conocimientos científicos y técnicos, se aprobarán las modificaciones que sea necesario aportar a los Anexos II, III, IV, V y VI.

Artículo 19.

Cuando deba seguirse el procedimiento del presente artículo, el Comité Fitosanitario Permanente, creado por la Decisión N° 76/894/CEE (Diario Oficial N° L 340 de 9 de diciembre de 1976, p.25), denominado en lo sucesivo “Comité”, será llamado a pronunciarse sin demora por su presidente, por iniciativa de éste o a petición de un Estado Miembro.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá un dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. En el seno del Comité los votos de los representantes de los Estados Miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas contempladas no se ajusten al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le hubiere sometido el asunto, el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 20.

Cuando deba seguirse el procedimiento del presente artículo, el Comité será llamado a pronunciarse sin demora por su presidente, por iniciativa de éste o a instancia de un Estado Miembro.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá un dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presi-

dente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. En el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados Miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas contempladas no se ajusten al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de quince días a partir de la fecha en que se le hubiere sometido el asunto, el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 21.

Cuando deba seguirse el procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será llamado a pronunciarse sin demora por su presidente, por iniciativa de éste o a instancia de un Estado Miembro.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá un dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado Miembro tendrá derecho a que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 22.

Investigación y desarrollo

1. Los Estados Miembros dispondrán que las pruebas o experimentos con fines de investigación o desarrollo que impliquen el vertido en el medio ambiente de productos fitosanitarios no autorizados sólo puedan realizarse previa concesión de una autorización a efectos de experimentación, en condiciones controladas y para cantidades y superficies limitadas.

2. Los interesados deberán presentar ante la autoridad competente del Estado Miembro en cuyo territorio vaya a realizarse la prueba o experimento, antes del comienzo de éstos y en el plazo previsto por el Estado Miembro, una solicitud acompañada de documentación que contenga todos los datos disponibles que permitan evaluar los posibles efectos sobre la salud humana o animal o las repercusiones sobre el medio ambiente.

Si las pruebas o experimentos propuestos que se mencionan en el apartado 1 pudieran tener efec-

tos nocivos para la salud humana o animal, o un inaceptable efecto nocivo para el medio ambiente, el Estado Miembro de que se trate podrá ya sea prohibirlos o bien autorizarlos en las condiciones que considere necesarias para evitar dichas consecuencias.

3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán cuando el Estado Miembro haya autorizado al interesado a emprender determinados experimentos y pruebas y haya fijado las condiciones con arreglo a las cuales deban emprenderse.

4. Los criterios comunes para la aplicación del presente artículo y, en particular, las cantidades máximas de plaguicidas que podrán utilizarse en los experimentos citados en el apartado 1, y los datos mínimos que se deberán presentar de conformidad con el apartado 2 se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los experimentos o pruebas contemplados en la parte B de la Directiva N° 90/220/CEE.

Artículo 23.

Desarrollo de la Directiva

1. Los Estados Miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva en el plazo de dos años a partir de la fecha de su notificación. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Los "principios uniformes" se adoptarán un año después de la fecha de notificación.

Cuando los Estados Miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados Miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la puesta en vigor de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento al segundo guión del apartado 1 del artículo 10 sólo será obligatoria para los Estados Miembros, a más tardar, en un plazo de un año desde la adopción de los principios uniformes y sólo en relación con los requisitos de las letras b) a e) del apartado 1 del artículo 4 a los que se refieren dichos principios uniformes.

Artículo 24.

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados Miembros.

HECHO EN Bruselas, el 15 de julio de 1991.

Por el Consejo

P. BUKMAN

Presidente

ANEXO I.

Sustancias activas cuya incorporación en los productos fitosanitarios está autorizada

ANEXO II.

Requisitos de la documentación que debe presentarse para solicitar la inclusión de una sustancia activa en el Anexo I.

Introducción

La información deberá incluir los siguientes elementos:

una documentación técnica con la información necesaria para evaluar los riesgos previsibles, tanto de tipo inmediato como a largo plazo, que pueda entrañar la sustancia para el hombre y el medio ambiente, en la que se incluyan, al menos, la información y resultados de los estudios a que se hace referencia a continuación, junto con una descripción detallada y completa de los estudios realizados y de los métodos utilizados, o bien una referencia bibliográfica al respecto;

la clasificación y el etiquetado propuestos para la sustancia con arreglo a la Directiva N° 67/548/CEE.

No obstante, no hará falta presentar aquellos datos informativos que, en función de la naturaleza de la sustancia o de sus usos propuestos, no parezcan necesarios. En tales casos o de no ser científicamente necesaria o técnicamente posible la presentación de información, deberá presentarse una justificación que resulte aceptable para la Comisión con arreglo al artículo 6.

Las pruebas deberán realizarse con arreglo a los métodos descritos en el Anexo V de la Directiva N° 79/831/CEE: habrá que justificar la utilización de otros métodos cuando los descritos en dicho Anexo sean inadecuados o insuficientes. Las pruebas deberán realizarse con arreglo a lo dispuesto en la Directiva N° 86/609/CEE y con arreglo a los principios establecidos en la Directiva N° 87/18/CEE (Diario Oficial N° L 15 de 17 de enero de 1987, p.29).

PARTE A. Sustancias químicas (sustancias en el sentido de la definición del punto 3 del artículo 2.)

1. Identificación de la sustancia activa.

1.1 Solicitante (nombre, dirección, etc.).

1.2 Fabricante (nombre, dirección, incluida la ubicación de la fábrica).

1.3 Nombre común propuesto o aceptado por la ISO y sinónimos.

1.4 Denominación química (nomenclatura de la UIQPA).

1.5 Código(s) de experimentación asignados por el fabricante.

1.6 Números CAS y CEE (en su caso).

1.7 Fórmula empírica, fórmula desarrollada y masa molecular.

1.8 Método de fabricación (procedimiento de síntesis) de la sustancia activa.

1.9 Especificación de la pureza de la sustancia activa en g/kg. o en g/l, según proceda.

1.10 Identificación de isómeros, impurezas y aditivos (por ejemplo, estabilizadores), junto con fórmula desarrollada y datos sobre su posible proporción expresados en g/kg. o en g/l, según proceda.

2. Propiedades fisicoquímicas de la sustancia activa

2.1 Punto de fusión, punto de ebullición, densidad relativa. (Estos datos deberán presentarse para la sustancia activa purificada de especificación declarada).

2.2 Presión de vapor (en Pa) a 20 °C, volatilidad (por ejemplo, constante de la ley de Henry). (Estos datos deberán presentarse para la sustancia activa purificada de especificación declarada).

2.3 Aspecto (estado físico, color y olor; cuando proceda, concentraciones umbral de las sustancias con olor y color intensos en el agua). (Estos datos deberán presentarse para la sustancia activa y la sustancia activa purificada de especificación declarada).

2.4 Espectro de absorción (ultravioleta/visible-UV/VIS-infrarrojo-IR-resonancia magnética nuclear-RMN-espectrometría de masa), extinción molecular a longitudes de onda significativas. (Estos datos deberán presentarse para la sustancia activa purificada de especificación declarada).

2.5 Solubilidad en agua, incluido el efecto de pH (de 5 a 9) y la temperatura en la solubilidad. (Estos datos deberán presentarse para la sustancia activa purificada de especificación declarada).

2.6 Solubilidad en disolventes orgánicos, incluido el efecto de la temperatura en la solubilidad. (Estos datos deberán presentarse para la sustancia activa purificada de especificación declarada).

2.7 Coeficiente de partición n-octanol/agua, incluido el efecto de pH (de 5 a 9) y la temperatura. (Estos datos deberán presentarse para la sustancia activa purificada de especificación declarada).

2.8 Estabilidad en agua, velocidad de hidrólisis, degradación fotoquímica, límite cuántico e identificación del (de los) producto(s) de descomposición, constante de disociación, incluido el efecto de pH (de 5 a 9). (Estos datos deberán presentarse para la sustancia activa purificada de especificación declarada).

2.9 Estabilidad en aire, degradación fotoquímica, identificación del (de los) producto(s) de descomposición. (Estos datos deberán presentarse para la sustancia activa y la sustancia activa purificada de especificación declarada).

2.10 Estabilidad de los disolventes orgánicos utilizados en los preparados. (Estos datos deberán pre-

sentarse para la sustancia activa y la sustancia activa purificada de especificación declarada).

2.11 Estabilidad térmica, identificación de los productos de descomposición.

2.12 Inflamabilidad, con inclusión de la autoinflamabilidad, identificación de los productos de combustión.

2.13 Punto de destello.

2.14 Tensión superficial.

2.15 Propiedades explosivas.

2.16 Propiedades oxidantes.

2.17 Reactividad con los materiales del envase.

3. Otros datos sobre la sustancia activa

3.1 Utilidad por ejemplo: fungicida, herbicida, insecticida, repelente, regulador de crecimiento.

3.2 Efectos sobre los organismos nocivos, por ejemplo: tóxico por contacto, inhalación o ingestión, fungitóxico o fungistático, etc.; efecto sistémico o no en los vegetales.

3.3 Ámbito de aplicación previsto, por ejemplo: campo, invernadero, almacenamiento de alimentos o piensos, almacenes de jardinería.

3.4 En su caso y según los resultados de las pruebas, las condiciones agrarias, fitosanitarias o medioambientales específicas en las que la sustancia activa puede ser utilizada o, en las que por el contrario no debe ser utilizada.

3.5 Organismos nocivos controlados y cultivos o productos protegidos o tratados.

3.6 Modo de acción.

3.7 Información sobre la aparición o la posibilidad de aparición de resistencia y estrategias de actuación al respecto.

3.8 Métodos recomendados y precauciones respecto a la manipulación, almacenamiento, transporte o en caso de incendio.

3.9 En caso de incendio, naturaleza de los productos de reacción, gases de combustión, etc.

3.10 Medidas de urgencia en caso de accidente.

3.10.1 Procedimientos para descontaminar la sustancia activa o destruirla.

3.10.2 Posibilidad de recuperación.

3.10.3 Posibilidad de neutralización.

3.10.4 Vertido controlado.

3.10.5 Incineración controlada.

3.10.6 Depuración del agua.

3.10.7 Otros.

4. Métodos analíticos

4.1 Métodos analíticos para determinación de la sustancia activa pura y, cuando proceda, para la determinación de productos de degradación, isómeros e impurezas pertinentes de la sustancia activa y los aditivos (por ejemplo, estabilizadores).

4.2 Métodos analíticos, incluida la tasa de recuperación y los límites de detección para la determinación de residuos en las siguientes matrices, cuando corresponda.

4.2.1 Vegetales tratados, productos vegetales, alimentos y piensos.

4.2.2 Suelo.

4.2.3 Agua (incluida el agua potable).

4.2.4 Aire.

4.2.5 Fluidos corporales y tejidos humanos y animales.

5. Estudios toxicológicos y metabólicos sobre la sustancia activa

5.1 Toxicidad aguda.

5.1.1 Oral.

5.1.2 Dérmica.

5.1.3 Por inhalación.

5.1.4 Intraperitoneal.

5.1.5 Irritación cutánea y, en caso necesario, ocular.

5.1.6 Sensibilización cutánea.

5.2 Toxicidad a corto plazo.

5.2.1 Toxicidad oral acumulativa (estudio de 28 días).

5.2.2 Administración oral sobre 2 especies, una de roedor (preferiblemente rata) y otra de un no roedor; normalmente, estudio de 90 días.

5.2.3 Otras vías (inhalación, dérmica, según proceda).

5.3 Toxicidad crónica.

5.3.1 Toxicidad oral a largo plazo y carcinogenicidad (rata y otra especie mamífera) - Otras vías cuando proceda.

5.4 Mutagenicidad-conjunto de pruebas para evaluar las mutaciones genéticas, las aberraciones cromosómicas y las perturbaciones del ADN.

5.5 Toxicidad y reproducción.

5.5.1 Estudios de teratogenicidad-conejo y una especie de roedor, oral y dérmica cuando proceda.

5.5.2 Estudios sobre varias generaciones de mamíferos (al menos dos generaciones).

5.6 Estudio de metabolismo en mamíferos.

5.6.1 Estudios de absorción, distribución y excreción, tras la administración tanto oral como dérmica.

5.6.2 Explicación de las rutas metabólicas.

5.7 Estudios de neurotoxicidad-incluidas, cuando proceda, pruebas de neurotoxicidad retardada en gallinas adultas.

5.8 Estudios adicionales.

5.8.1 Efectos tóxicos de metabolitos procedentes de vegetales tratados cuando aquellos sean diferentes de los efectos identificados en los estudios sobre animales.

5.8.2 Cualesquiera estudios mecánicos que se precisen para clarificar los efectos detectados en estudios de toxicidad.

5.9 Efectos tóxicos sobre el ganado y los animales domésticos.

5.10 Datos médicos.

5.10.1 Vigilancia médica del personal de las instalaciones de fabricación.

5.10.2 Observación directa, por ejemplo de casos clínicos y de envenenamiento.

- 5.10.3** Registros sanitarios, tanto de procedencia industrial como agrícola.
- 5.10.4** Observaciones sobre la exposición de la población en general y estudios epidemiológicos cuando procedan.
- 5.10.5** Diagnóstico del envenenamiento (determinación de la sustancia activa, metabolitos), síntomas específicos de envenenamiento, ensayos clínicos.
- 5.10.6** Observaciones sobre sensibilización/alergenización.
- 5.10.7** Tratamiento propuesto: medidas de primeros auxilios, antidotos, tratamiento médico.
- 5.10.8** Pronóstico sobre los efectos previstos del envenenamiento.
- 5.11** Resumen de toxicología en los mamíferos y conclusiones [incluido el nivel sin efecto observable (NOAEL), el nivel de sin efecto observable (NOEL) y la ingesta diaria admisible (IDA)]. Evaluación global relativa a todos los datos toxicológicos, informes de pruebas y cualquier otra información relativa a la sustancia activa.
- 6.** Residuos en productos tratados, alimentos y piensos
- 6.1** Identificación de los productos de la degradación y la reacción y de los metabolitos en los vegetales o productos tratados.
- 6.2** Comportamiento del residuo de la sustancia activa y sus metabolitos desde el momento de la aplicación hasta la cosecha o el traslado de los productos almacenados-absorción y distribución en los vegetales, cinética de la disipación, conjugación con los componentes del vegetal, etc., cuando corresponda.
- 6.3** Balance general de materias de la sustancia activa. Datos suficientes sobre los residuos obtenidos mediante pruebas controladas con el objeto de demostrar que los residuos que pueden producirse en los tratamientos previstos no afectarían a la salud humana y animal.
- 6.4** Estimación de la exposición potencial y real en la alimentación y por otras vías, por ejemplo los datos de control de residuos de productos en la cadena de distribución, o los relativos a la exposición al aire, agua, etc.
- 6.5** Estudios de nutrición y metabolismo en el ganado (si quedan residuos en vegetales o partes de vegetales utilizados como piensos), para poder evaluar los residuos en los alimentos de origen animal.
- 6.6** Efectos de la transformación industrial y/o de la preparación doméstica de los animales sobre la naturaleza y la magnitud de los residuos.
- 6.7** Resumen y evaluación del comportamiento de los residuos, que se derivan de los datos presentados con arreglo a los puntos 6.1 a 6.6.
- 7.** Alcance y comportamiento en el medio ambiente
- 7.1** Alcance y comportamiento en el suelo.
- 7.1.1** Velocidad y vías de degradación (hasta un 90 por ciento de degradación), incluida la identifica-

ción de los procesos que intervengan y la identificación de los metabolitos y productos de degradación en al menos tres tipos de suelo en condiciones adecuadas.

7.1.2 Adsorción y desorción al menos en tres tipos de suelo y, cuando proceda, adsorción y desorción de metabolitos y productos de degradación.

7.1.3 Movilidad al menos en tres tipos de suelo y, cuando proceda, movilidad de los metabolitos y los productos de degradación.

7.1.4 Magnitud y naturaleza de los residuos resultantes.

7.2 Alcance y comportamiento en el agua y en el aire.

7.2.1 Velocidad y vías de degradación en el medio acuático-biodegradación, hidrólisis, fitólisis (en la medida en que no queden cubiertos por el punto 2.8).

7.2.2 Adsorción y desorción en el agua (por sedimentación) y, cuando proceda, adsorción y desorción de los metabolitos y los productos de degradación.

7.2.3 Velocidad y vías de degradación en el aire (para fumigantes y otras sustancias activas volátiles) (en la medida en que no queden cubiertos por el punto 2.9).

8. Estudios ecotoxicológicos de la sustancia activa.

8.1 Efectos en las aves.

8.1.1 Toxicidad oral aguda.

8.1.2 Toxicidad a corto plazo-estudio de alimentación a 8 días en al menos una especie.

8.1.3 Efectos en la reproducción.

8.2 Efectos en organismos acuáticos.

8.2.1 Toxicidad aguda para peces.

8.2.2 Toxicidad crónica para peces.

8.2.3 Efectos en la reproducción y crecimiento de peces.

8.2.4 Bioacumulación en peces.

8.2.5 Toxicidad aguda para *Daphnia* sp.

8.2.6 Tasas de reproducción y ritmo de crecimiento del *Daphnia* sp.

8.2.7 Efectos sobre el crecimiento de algas.

8.3 Efectos sobre otros organismos ajenos al objetivo.

8.3.1 Toxicidad aguda para las abejas y otros artrópodos benéficos (por ejemplo, predadores).

8.3.2 Toxicidad para las lombrices de tierra y otros microorganismos del suelo ajenos al objetivo.

8.3.3 Efectos sobre microorganismos del suelo ajenos al objetivo.

8.3.4 Efectos sobre otros microorganismos ajenos al objetivo (flora y fauna) para los que potencialmente exista un riesgo.

8.3.5 Interferencias con los métodos biológicos para el tratamiento de aguas residuales.

9. Resumen y evaluación de las partes 7 y 8.

10. Argumentos justificativos de las propuestas

relativas a la clasificación y el etiquetado de la sustancia activa con arreglo a la Directiva N° 67/548/CEE.i
símbolo(s) de peligro;
indicaciones de peligro;
frases tipo relativas a la naturaleza de los riesgos;
frases tipo relativas a las medidas de seguridad.

11. Una documentación conforme a la parte A del Anexo III, para un producto fitosanitario representativo

PARTE B. Microorganismos y virus

(Esta parte no se aplicará a los OMG en los puntos contemplados en la Directiva N° 90/220/CEE).

1. Identificación del organismo

1.1 Solicitante (nombre, dirección, etc.).

1.2 Fabricante (nombre, dirección, incluida la ubicación de la fábrica).

1.3 Nombre común y denominaciones alternativas u obsoletas.

1.4 Nombre científico y cepa de las bacterias, protozoos y hongos; indicar si se trata de una variante o de una cepa mutante; en el caso de los virus, denominación científica del agente, serotipo, cepa o mutante.

1.5 Número de referencia del cultivo y de la colección donde se encuentra depositado el cultivo.

1.6 Procedimientos y criterios aplicables para la identificación (por ejemplo, morfología, bioquímica, serología).

1.7 Composición - pureza microbiológica, naturaleza, identidad, propiedades y contenido de cualquier impureza y organismos extraños.

2. Propiedades biológicas del organismo.

2.1 Organismo nocivo atacado. Patogenicidad o tipo de antagonismo hacia el huésped, dosis infecciosa, transmisibilidad y datos sobre el modo de acción.

2.2 Historia del organismo y su utilización. Presencia natural y distribución geográfica.

2.3 Grado de especificidad del huésped y efectos sobre especies distintas del organismo nocivo atacado, incluidas las especies más relacionadas con la especie atacada - infectividad, patogenicidad y transmisibilidad.

2.4 Infectividad y estabilidad física durante la utilización con el método de aplicación propuesto. Efecto de la temperatura, exposición a las radiaciones ambientales, etc. Persistencia en las condiciones ambientales de uso probables.

2.5 Información sobre si el organismo está estrechamente emparentado con patógenos de especies vegetales cultivadas o de alguna especie de animales vertebrados o invertebrados que no se pretenden combatir.

2.6 Comprobación en el laboratorio de la estabilidad genética (es decir, velocidad de mutación) en las condiciones ambientales de la utilización propuesta.

2.7 Presencia, ausencia o producción de toxinas, así como su naturaleza, identidad, estructura química (si procede) y estabilidad.

3. Otros datos sobre el organismo

3.1 Utilidad, por ejemplo fungicida, herbicida, insecticida, repelente, regulador del crecimiento.

3.2 Efectos sobre los organismos nocivos, por ejemplo: tóxico por contacto, inhalación o ingestión, fungitóxico o fungistático, etc.; efectos sistémico o no en los vegetales.

3.3 Ámbito de aplicación previsto, por ejemplo: campo, invernadero, almacenamiento de alimentos o piensos, almacenes de jardinería.

3.4 En su caso y según los resultados de las pruebas, las condiciones agrarias, fitosanitarias o medioambientales específicas en las que el organismo puede ser utilizado, o en las que, por el contrario, no puede ser utilizado.

3.5 Organismos nocivos controlados y cultivos o productos protegidos o tratados.

3.6 Método de producción con descripción de las técnicas utilizadas para garantizar la uniformidad del producto y los métodos utilizados para controlar su tipificación. Si se trata de un mutante, habrá que proporcionar datos detallados sobre su producción y aislamiento, así como sobre todas las diferencias conocidas entre el mutante y las cepas silvestres parentales.

3.7 Métodos para evitar la pérdida de virulencia del cultivo patrón.

3.8 Métodos y precauciones que se recomiendan relativos a la manipulación, almacenamiento, transporte o en caso de incendio.

3.9 Posibilidad de transformar el organismo en no infeccioso.

4. Métodos analíticos.

4.1 Métodos para determinar la identidad y pureza del cultivo patrón a partir del cual se producen los lotes; resultados obtenidos con información sobre la variabilidad.

4.2 Métodos utilizados para demostrar la pureza microbiológica del producto final y para el control de los contaminantes en un nivel aceptable, resultados obtenidos e información sobre la variabilidad.

4.3 Métodos utilizados para demostrar que el agente activo está exento de patógenos humanos y de mamíferos, incluida, en los casos de protozoos u hongos, la prueba de los efectos de la temperatura (a 35°C y a otras temperaturas pertinentes).

4.4 Métodos para determinar los residuos viables y no viables (por ejemplo, toxinas) en los productos tratados, alimentos, piensos, fluidos corporales y tejidos humanos y animales, suelo, agua y aire, cuando proceda.

5. Estudios toxicológicos, de patogenicidad y de infectividad

5.1 Bacterias, hongos, protozoos y micoplasma.

5.1.1 Toxicidad y/o patogenicidad e infectividad.

5.1.1.1 Dosis única por vía oral.

5.1.1.2 En los casos en que la dosis única no sea adecuada para evaluar la patogenicidad, habrá que realizar una serie de pruebas de evaluación para de-

tecar los agentes de elevada toxicidad y su infectividad.

5.1.1.3 Dosis única por vía dérmica.

5.1.1.4 Dosis única por inhalación.

5.1.1.5 Dosis única por vía intraperitoneal.

5.1.1.6 Irritación cutánea y, si se considera necesario, ocular.

5.1.1.7 Sensibilización cutánea.

5.1.2 Toxicidad a corto plazo (exposición de 90 días).

5.1.2.1 Administración oral.

5.1.2.2 Otras vías (inhalación, dérmica, según convenga).

5.1.3 Estudios complementarios toxicológicos y/o de patogenicidad y de infectividad.

5.1.3.1 Toxicidad oral a largo plazo y carcinogenicidad.

5.1.3.2 Mutagenicidad - (pruebas según lo indicado en el punto 5.4 de la parte A).

5.1.3.3 Estudios de teratogenicidad.

5.1.3.4 Estudios multigeneracionales en mamíferos (al menos dos generaciones).

5.1.3.5 Estudios metabólicos - absorción, distribución y excreción en mamíferos, incluida la explicación de las rutas metabólicas.

5.1.3.6 Estudios de neurotoxicidad, incluidas, cuando proceda, pruebas de neurotoxicidad retardada en gallinas adultas.

5.1.3.7 Inmunotoxicidad, por ejemplo: capacidad alergizante.

5.1.3.8 Patogenicidad e infectividad en condiciones de inmunosupresión.

5.2 Virus, viroides.

5.2.1 Toxicidad y/o patogenicidad e infectividad agudas.

Datos mencionados en el punto 5.1.1 y estudios con cultivos celulares utilizando virus infectivos purificados y cultivos celulares primarios de células de mamíferos, aves y peces.

5.2.2 Toxicidad a corto plazo.

Datos mencionados en el punto 5.1.2 y pruebas de infectividad realizada mediante bioensayo o con un cultivo celular adecuado al menos 7 días después de la última administración a los animales de ensayo.

5.2.3 Estudios toxicológicos y/o de patogenicidad e infectividad adicionales, tal como se exponen en el punto 5.1.3.

5.3 Efectos tóxicos sobre el ganado y animales domésticos.

5.4 Datos médicos.

5.4.1 Control médico del personal de las instalaciones de fabricación.

5.4.2 Fichas sanitarias, tanto de la industria como de la agricultura.

5.4.3 Observaciones sobre la exposición de la población en general y datos epidemiológicos, cuando proceda.

5.4.4 Diagnóstico de la intoxicación, síntomas

específicos del envenenamiento, ensayos clínicos, cuando proceda.

5.4.5 Observaciones sobre sensibilización y la capacidad alergizante, si conviene.

5.4.6 Tratamiento propuesto: medidas de primeros auxilios, antídotos, tratamiento médico, si procede.

5.4.7 Pronóstico de los efectos previsibles de la intoxicación, si procede.

5.5 Resumen de toxicología de mamíferos y conclusiones (incluidos NOAEL, NOEL y DDA, si procede). Evaluación global respecto de todos los datos toxicológicos, de patogenicidad e infectividad, y de otras informaciones relativas a la sustancia activa.

6. Residuos en productos tratados, alimentos y piensos

6.1 Identificación de residuos viables y no viables (por ejemplo, toxinas) en vegetales o productos tratados, mediante cultivo o bioensayo en el caso de residuos viables y de técnicas adecuadas en el caso de residuos no viables.

6.2 Probabilidad de multiplicación de la sustancia activa en los cultivos o los productos alimenticios, junto con un informe de sus posibles efectos sobre la calidad de los productos alimenticios.

6.3 En los casos en que se mantengan residuos de toxinas en cultivos comestibles, se exigirán los datos mencionados en los puntos 4.2.1 y 6 de la parte A.

6.4 Resumen y evaluación del comportamiento de los residuos, resultantes de los datos recogidos en los puntos 6.1 a 6.3.

7. Alcance y comportamiento en el medio ambiente.

7.1 Dispersión, movilidad, multiplicación y persistencia en el aire, el agua y el suelo.

7.2 Información relativa al posible alcance en la cadena alimentaria.

7.3 En caso de que se produzcan toxinas, se requerirán, si procediere, los datos indicados en el punto 7 de la parte A.

8. Estudios ecotoxicológicos.

8.1 Aves-toxicidad oral aguda y/o patogenicidad e infectividad.

8.2 Peces-toxicidad aguda y/o patogenicidad e infectividad.

8.3 Toxicidad-*Daphnia magna* (si procede).

8.4 Efectos en el crecimiento de las algas.

8.5 Parásitos y depredadores importantes de las especies tratadas; toxicidad aguda y/o patogenicidad e infectividad.

8.6 Abejas: toxicidad aguda y/o patogenicidad e infectividad.

8.7 Lombrices de tierra: toxicidad aguda y/o patogenicidad e infectividad.

8.8 Otros organismos ajenos al objetivo que puedan resultar afectados: toxicidad aguda y/o patogenicidad e infectividad.

8.9 Alcance de la contaminación indirecta sobre cultivos colindantes con los tratados, vegetales silvestres, suelo y agua.

8.10 Efectos sobre la fauna y la flora.

8.11 Cuando se produzcan toxinas, se requerirán los datos señalados en los puntos 8.1.2, 8.1.3, 8.2.2, 8.2.3, 8.2.4, 8.2.5, 8.2.6, 8.2.7 y 8.3.3 de la parte A, si procede.

9. Resumen y evaluación de las partes 7 y 8.

10. Argumentos justificativos de las propuestas de clasificación y etiquetado de las sustancias activas con arreglo a la Directiva 67/548/CEE:

símbolo(s) de peligro;

indicaciones de peligro;

frases tipo relativas a la naturaleza de los riesgos;

frases tipo relativas a las medidas de seguridad.

11. Una documentación conforme a la parte B del Anexo III para un producto fitosanitario representativo.

ANEXO III. **Requisitos de la documentación que debe presentarse para solicitar la autorización de un producto fitosanitario**

Introducción

La información requerida incluirá:

Una documentación técnica con la información necesaria para evaluar la eficacia y los riesgos previsibles, tanto de tipo inmediato como a largo plazo, que pueda entrañar el producto fitosanitario para el hombre y el medio ambiente, y con inclusión al menos de los resultados de los estudios a que se hace referencia a continuación, junto con una descripción detallada y completa de los estudios realizados y de los métodos utilizados, o bien una referencia bibliográfica de los mismos;

La clasificación y el etiquetado propuestos del producto fitosanitario, con arreglo a las directivas comunitarias pertinentes.

En determinados casos, podrá requerirse información, tal y como se establece en la parte A del Anexo II, sobre los componentes (por ejemplo, solventes y sinérgicos).

No obstante, no será preciso presentar aquellos datos informativos que, en función de la naturaleza de la sustancia o de sus usos propuestos, no parezcan necesarios. En tales casos o de no ser científicamente necesaria o técnicamente posible la presentación de información, deberá presentarse una justificación que resulte aceptable para las autoridades competentes.

Las pruebas deberán realizarse con arreglo a los métodos descritos en el Anexo V de la Directiva N° 79/831/CEE; habrá que justificar la utilización de otros métodos cuando los descritos en dicho Anexo sean inadecuados o insuficientes. Las pruebas deberán realizarse con arreglo a lo dispuesto en la Directiva N° 86/609/CEE y con arreglo a los principios establecidos en la Directiva N° 87/18/CEE.

PARTE A. Preparados químicos

1. Identificación del producto fitosanitario.

1.1 Solicitante (nombre, dirección, etc.).

1.2 Fabricante del producto fitosanitario y de la(s) sustancia(s) activa(s) (nombre, dirección, etc., con inclusión de la ubicación de las instalaciones).

1.3 Nombre comercial o nombre comercial propuesto y, si procede, número de código de experimentación asignado al preparado por el fabricante.

1.4 Declaración detallada sobre la composición cuantitativa y cualitativa del preparado (sustancia o sustancias activas, impurezas, coadyuvantes, ingredientes inertes, etc.).

1.5 Estado físico y tipo del preparado (concentrado emulsionable, polvo mojable, solución, etc.).

1.6 Utilidad (herbicida, insecticida, etc.).

2. Propiedades fisicoquímicas y técnicas del producto fitosanitario.

2.1 Aspecto (color y olor).

2.2 Explosividad y propiedades oxidantes.

2.3 Punto de destello y otros datos sobre la inflamabilidad o combustión espontánea.

2.4 Acidez / alcalinidad y, si fuere necesario, el pH (1% en agua).

2.5 Viscosidad, tensión superficial.

2.6 Densidad relativa.

2.7 Estabilidad en el almacenamiento - estabilidad y plazo de conservación. Efectos de la luz, temperatura, humedad sobre las características técnicas del producto fitosanitario.

2.8 Características técnicas del preparado.

2.8.1 Mojabilidad.

2.8.2 Formación de espuma.

2.8.3 Suspensibilidad y estabilidad de la suspensión.

2.8.4 Prueba de tamiz húmedo y prueba de tamiz seco.

2.8.5 Tamaño de partículas, distribución granulométrica, contenido en polvo/finos, dureza y friabilidad.

2.8.6 En caso de gránulos: prueba de tamiz e indicación de la distribución por peso de los gránulos, al menos para las fracciones con tamaños de partículas superiores a 1 mm.

2.8.7 Contenido de sustancia activa en la superficie o en la masa de los cebos, gránulos o semillas tratadas.

2.8.8 Emulsionabilidad, reemulsionabilidad, estabilidad de la emulsión.

2.8.9 Fluidéz, caída y pulverulencia.

2.9 Compatibilidad fisico-química con otros productos, incluidos los productos fitosanitarios con los que pueda autorizarse su utilización.

2.10 Poder mojante, adherencia y distribución sobre los vegetales tratados.

3. Datos sobre la aplicación.

3.1 Ámbito de aplicación, como campo, invernadero, almacenes de alimentos o piensos, jardinería.

3.2 Efectos sobre los organismos nocivos, por ejemplo tóxico por contacto, inhalación o ingestión, fungitóxico o fungistático, etc.; efecto sistémico o no en los vegetales.

3.3 Detalle de las aplicaciones propuestas, como tipos de organismos nocivos a combatir y/o vegetales o productos vegetales a proteger.

3.4 En su caso y, según los resultados de las pruebas, las condiciones agrarias, fitosanitarias en las que el producto puede ser utilizado o, en las que, por el contrario, no puede ser utilizado.

3.5 Dosis de aplicación.

3.6 Concentración de la sustancia activa en el vehículo utilizado (por ejemplo, en el caldo preparado para su pulverización, en cebos o semillas tratadas).

3.7 Método de aplicación.

3.8 Número y distribución temporal de las aplicaciones y duración de la protección.

3.9 Plazos de espera necesarios, u otras precauciones, para evitar que se produzcan efectos fitotóxicos en los cultivos siguientes.

3.10 Instrucciones de empleo propuestas.

4. Información adicional sobre el producto fitosanitario.

4.1 Envasado (tipo, materiales, tamaño, etc.), compatibilidad del preparado con los materiales de envasado propuestos.

4.2 Procedimientos de limpieza del equipo de aplicación.

4.3 Plazos de seguridad a observar después del tratamiento u otras precauciones para protección del hombre y animales.

4.4 Medidas y precauciones recomendadas para la manipulación, almacenamiento, transporte o en caso de incendio.

4.5 Medidas de urgencia en caso de accidente.

4.6 Identidad de los productos de combustión originados en caso de incendio.

4.7 Procedimientos para la destrucción o descontaminación del producto fitosanitario y de su envase

4.7.1 Posibilidad de neutralización.

4.7.2 Vertido controlado.

4.7.3 Incineración controlada.

4.7.4 Depuración del agua.

4.7.5 Otros.

5. Métodos analíticos.

5.1 Métodos analíticos para determinar la composición del producto fitosanitario.

5.2 En la medida en que no estén contemplados en el punto 4.2 de la parte A del Anexo II, métodos analíticos, incluidos el porcentaje de recuperación y

límites de detección, para la determinación de residuos, y las siguientes matrices, cuando corresponda:

5.2.1 Vegetales tratados, productos vegetales, alimentos y piensos.

5.2.2 Suelo.

5.2.3 Agua (incluida la potable).

5.2.4 Aire.

5.2.5 Fluidos corporales y tejidos humanos y animales.

6. Datos de la eficacia.

6.1 Ensayos preliminares (de escriño).

6.2 Ensayos de campo.

6.3 Información sobre la aparición o posible desarrollo de resistencia.

6.4 Incidencia sobre la calidad, y si procede, sobre el rendimiento de los cultivos o productos vegetales tratados o efectos en la calidad de los productos vegetales tratados.

6.5 Fitotoxicidad para los vegetales o productos vegetales a que se aplique (referida a diferentes variedades) o para los productos vegetales a los que se dirige.

6.6 Observaciones sobre efectos secundarios no deseables o imprevistos, por ejemplo sobre organismos beneficiosos y otros ajenos al objetivo del tratamiento, sobre cultivos siguientes u otros vegetales o partes de vegetales tratados utilizados con fines de propagación (por ejemplo, semillas, esquejes, estolones).

6.7 Resumen y evaluación de los datos presentados en virtud de lo dispuesto en los puntos 6.1 a 6.6.

7. Estudios toxicológicos.

7.1 Toxicidad aguda.

7.1.1 Oral.

7.1.2 Dérmica.

7.1.3 Por inhalación.

7.1.4 Irritación cutánea y, en su caso, ocular.

7.1.5 Sensibilización cutánea.

7.1.6 Si procede, toxicidad dérmica aguda, irritación cutánea y ocular para combinaciones de productos fitosanitarios para los que se solicite autorización con vistas a la utilización de los mismos en dichas combinaciones.

7.2 Exposición del operador.

7.2.1 Absorción dérmica.

7.2.2 Exposición probable del aplicador en condiciones de campo, incluido, si procede, análisis cuantitativo de dicha exposición del operador.

7.2.3 Datos toxicológicos disponibles relativos a los ingredientes no activos.

8. Residuos en productos tratados, alimentos y piensos.

8.1 Datos procedentes de ensayos controlados sobre cultivos, alimentos o piensos, para los cuales se solicite la autorización de uso, indicando todos los detalles y condiciones experimentales, incluyendo los datos de residuos de la sustancia activa, los metabolitos y en su caso de otros componentes del producto fitosanitario, desde el momento de la aplica-

ción hasta la cosecha o, en caso de tratamiento después de la cosecha, disminución de los residuos durante el almacenamiento y niveles de residuos en el momento de la salida del almacén para su comercialización. Se deberá disponer de datos para toda la gama de condiciones climáticas y agronómicas de las zonas en que se propone utilizar el producto.

8.2 Efectos de la transformación industrial y/o preparación doméstica sobre la naturaleza y magnitud de los residuos.

8.3 Alteraciones del olor, sabor u otros aspectos cualitativos debidos a la presencia de residuos en o sobre productos frescos o transformados.

8.4 Estimación de residuos en productos de origen animal resultante de la ingestión de piensos o del contacto con el lecho de los animales, sobre la base de los datos de residuos a que hace referencia el punto 8.1 y de los estudios sobre ganado a que hace referencia el punto 6.5 de la parte A del Anexo II.

8.5 Datos de residuos en cultivos siguientes o de rotación susceptibles de presencia de residuos.

8.6 Plazos de seguridad para la recolección propuestos para los usos previstos o para retención en almacén en caso de utilización después de la cosecha.

8.7 Límites máximos de residuos (LMR) propuestos y justificación de la aceptabilidad de dichos residuos.

8.8 Resumen y evaluación del comportamiento de los residuos sobre la base de los datos aportados en virtud de lo dispuesto en los puntos 8.1 a 8.7.

9. Alcance y comportamiento en el medio ambiente.

La información suministrada deberá incluir, si procede, la mencionada en el punto 7 de la parte A del Anexo II, y

9.1 Pruebas de difusión y degradación en el suelo.

9.2 Pruebas de difusión y degradación en el agua.

9.3 Pruebas de difusión y degradación en el aire.

10. Estudios ecotoxicológicos.

10.1 Efectos en las aves.

10.1.1 Toxicidad oral aguda.

10.1.2 Ensayos controlados para evaluar los riesgos para las aves en condiciones de campo.

10.1.3 En su caso, estudio sobre la aceptabilidad, por parte de las aves, de cebos, gránulos o semillas tratadas.

10.2 Efectos sobre las especies acuáticas.

10.2.1 Toxicidad aguda para los peces.

10.2.2 Toxicidad aguda para *Daphnia* sp.

10.2.3 Estudio de la niebla de pulverización superficial (en caso de que sea tóxico para los peces u otros organismos acuáticos y persistente en el agua) con objeto de evaluar los riesgos para los organismos acuáticos en condiciones de campo.

10.2.4 En caso de tratamientos en aguas superficiales.

10.2.4.1 Estudios particulares en peces y otros organismos acuáticos.

10.2.4.2 Estudios de residuos en los peces relativos a la sustancia activa y los metabolitos significativos bajo el punto de vista toxicológico.

10.2.5 Podrán requerirse para ciertos productos fitosanitarios particulares los estudios a que se hace referencia en los puntos 8.2.2, 8.2.3, 8.2.4, 8.2.6 y 8.2.7 de la parte A del Anexo II.

10.3 Efectos sobre otros organismos ajenos al objetivo (del tratamiento).

10.3.1 Efectos sobre vertebrados terrestres distintos de las aves.

10.3.2 Toxicidad para las abejas.

10.3.3 Toxicidad para las abejas libando en condiciones de campo.

10.3.4 Efectos sobre los artrópodos útiles distintos de las abejas.

10.3.5 Efectos sobre las lombrices de tierra y otros macroorganismos del suelo, ajenos al objetivo (del tratamiento) que se puedan considerar afectados.

10.3.6 Efectos sobre microorganismos del suelo ajenos al objetivo.

10.3.7 Resumen de los datos procedentes del escrito biológico preliminar.

11. Resumen y evaluación de los puntos 9 y 10.

12. Información adicional.

12.1 Información sobre autorizaciones concedidas en otros países.

12.2 Información sobre los límites máximos de residuos (LMR) establecidos en otros países.

12.3 Argumentos justificativos de las propuestas para clasificación y etiquetado con arreglo a las Directivas N°67/548/CEE y 78/631/CEE:

símbolo(s) de peligro;

indicaciones de peligro;

frases tipo relativas a la naturaleza de los riesgos;

frases tipo relativas a las medidas de seguridad.

12.4 Argumentación relativa a las frases tipo sobre naturaleza de los riesgos y medidas de seguridad conforme a las letras g) y h) del apartado I del artículo 15 y etiquetado propuesto.

12.5 Muestras de envasado propuesto.

PARTE B. Preparados de microorganismos o virus

(Esta parte no se aplicará a los OMG en los puntos contemplados en la Directiva N° 90/220/CEE).

Identificación del preparado.

1.1 Solicitante (nombre, dirección, etc.).

1.2 Fabricante del preparado y de la(s) sustancia(s) activa(s) (nombre, dirección, etc., incluida la ubicación de las instalaciones).

1.3 Nombre comercial o nombre comercial propuesto y número de código de experimentación asignado al producto fitosanitario por el fabricante.

1.4 Información detallada cuantitativa y cualitativa sobre la composición del producto fitosanitario

(organismo u organismos activos, componentes inertes, organismos extraños, etc.).

1.5 Estado físico y tipo de preparado (concentrado emulsionable, polvo mojable, etc.).

1.6 Utilidad (insecticida, fungicida, etc.).

2. Propiedades técnicas del producto fitosanitario.

2.1 Aspecto (color y olor).

2.2 Estabilidad en almacenamiento - estabilidad y plazo de conservación. Efectos de la temperatura, método de envasado y almacenamiento, etc. En relación con la conservación de la actividad biológica.

2.3 Métodos para evaluar la estabilidad en almacenamiento y el plazo de conservación.

2.4 Características técnicas del preparado.

2.4.1 Mojabilidad.

2.4.2 Formación de espuma persistente.

2.4.3 Suspensibilidad y estabilidad de la suspensión.

2.4.4 Prueba de tamiz húmedo y prueba de tamiz seco.

2.4.5 Tamaño de partículas: distribución granulométrica, contenido en polvo/finos, dureza y friabilidad.

2.4.6 En caso de gránulos: prueba de tamiz e indicación de la distribución por peso de los gránulos, al menos para las fracciones con tamaños de partículas superiores a 1 mm.

2.4.7 Contenido de sustancia activa en la superficie o en la masa de las partículas de cebos, gránulos o semillas tratadas.

2.4.8 Emulsionabilidad, reemulsionabilidad, estabilidad de la emulsión.

2.4.9 Fluidez, caída y suspensibilidad en el aire.

2.5 Compatibilidad fisico-química con otros productos, incluidos los productos fitosanitarios para los que pueda autorizarse su utilización.

2.6 Poder mojante, adherencia y distribución sobre los vegetales a que se aplique.

3. Ámbito de aplicación.

3.1 Ámbito de aplicación, por ejemplo: campos de cultivo, invernaderos, almacenes de alimentos o piensos, jardinería.

3.2 Detalle de las aplicaciones previstas, por ejemplo: tipos de organismos nocivos a combatir y/o vegetales o productos vegetales a proteger.

3.3 En su caso, según los resultados de las pruebas, las condiciones agrarias, fitosanitarias y/o medioambientales específicas en las que el producto puede ser utilizado, o en las que, por el contrario, no puede ser utilizado.

3.4 Dosis de aplicación.

3.5 Concentración de la sustancia activa en el vehículo utilizado (por ejemplo, concentración porcentual en el caldo de pulverización).

3.6 Método de aplicación.

3.7 Número y distribución temporal de las aplicaciones.

3.8 Fitopatogenicidad.

3.9 Instrucciones de empleo propuestas.

4. Información adicional en relación con el preparado.

4.1 Envasado (tipo, materiales, tamaño, etc.), compatibilidad del preparado con los materiales de envasado propuestos.

4.2 Procedimientos de limpieza del equipo de aplicación.

4.3 Plazos de seguridad a observar después del tratamiento u otras precauciones para protección del hombre y animales.

4.4 Medidas y precauciones recomendadas para la manipulación, el almacenamiento, el transporte.

4.5 Medidas de urgencia en caso de accidente.

4.6 Procedimientos de destrucción o descontaminación del producto fitosanitario y de sus envases.

5. Métodos analíticos.

5.1 Métodos analíticos para determinar la composición del producto fitosanitario.

5.2 Métodos para determinar los residuos en vegetales y productos vegetales tratados (por ejemplo, ensayos biológicos).

5.3 Métodos utilizados para demostrar la pureza microbiológica del producto fitosanitario.

5.4 Métodos utilizados para demostrar que el producto fitosanitario está exento de elementos patógenos del hombre o de otros mamíferos o, en su caso, de las abejas.

5.5 Técnicas utilizadas para garantizar la homogeneidad del producto y métodos de ensayo para su tipificación.

6. Datos sobre la eficacia.

6.1 Ensayos preliminares (de escriño).

6.2 Ensayos de campo.

6.3 Información sobre el posible desarrollo de resistencias.

6.4 Incidencia sobre la calidad y, si procede, sobre el rendimiento de los vegetales o productos vegetales tratados o efectos sobre la calidad de los productos vegetales tratados.

6.5 Fitotoxicidad para las plantas a las que se aplique (referida a diferentes variedades) o para los vegetales o productos vegetales a que se aplique.

6.6 Observaciones relativas a los efectos secundarios no deseables o imprevistos, por ejemplo sobre organismos útiles y otros ajenos al objetivo, sobre cultivos siguientes, otros vegetales o partes de vegetales tratados utilizados con fines de propagación (por ejemplo, semillas, esquejes, estolones).

6.7 Resumen y evaluación de los datos suministrados en virtud de lo dispuesto en los apartados 6.1 a 6.6.

7. Estudios de toxicidad y/o patogenicidad e infectividad.

7.1 Dosis única oral.

7.2 Dosis única dérmica.

7.3 Inhalación.

7.4 Irritación cutánea y, en su caso, ocular.

- 7.5 Sensibilización cutánea.
- 7.6 Datos toxicológicos disponibles relativos a los ingredientes no activos.
- 7.7 Exposición del aplicador.
 - 7.7.1 Absorción dérmica.
 - 7.7.2 Exposición probable del aplicador en condiciones de campo, incluido, en su caso, el análisis cuantitativo de dicha exposición.
- 8. Residuos en el interior o en la superficie de los productos tratados, alimentos y piensos.
 - 8.1 Datos de residuos de la sustancia activa, procedentes de ensayos controlados sobre los cultivos, alimentos o piensos para los que se solicita autorización de utilización, indicando todas las condiciones y detalles experimentales. Habrá que disponer de datos para la gama de diferentes condiciones climáticas y agronómicas de la zona en la que se propone utilizar el producto. Además, será necesario identificar los residuos viables e inviables en los cultivos tratados.
 - 8.2 Efectos de la transformación industrial y/o de la preparación doméstica sobre la naturaleza y magnitud de los residuos, en su caso.
 - 8.3 Alteraciones del olor, sabor u otros aspectos cualitativos debidas a residuos en productos frescos o transformados, si procede.
 - 8.4 Datos de residuos en productos de origen animal derivados de la ingestión de piensos o el contacto con los lechos, en su caso.
 - 8.5 Datos de residuos en cultivos siguientes o de rotación susceptibles de su presencia.
 - 8.6 Plazos de seguridad para la recolección o para retención en almacén, en caso de tratamiento en postcosecha, propuestos para las aplicaciones previstas.
 - 8.7 Límites máximos de residuos (LMR) propuestos y justificación de la aceptabilidad de los mismos (para las toxinas), en su caso.
 - 8.8 Resumen y evaluación del comportamiento de los residuos sobre la base de los datos que se aporten en virtud de lo dispuesto en los puntos 8.1 a 8.7.
- 9. Alcance y comportamiento en el medio ambiente.
 - 9.1 En caso de que se produzcan toxinas, se requerirán los datos mencionados en el punto 9 de la parte A, si procede.
- 10. Estudios ecotoxicológicos.
 - 10.1 Efectos en los organismos acuáticos.
 - 10.1.1 Peces.
 - 10.1.2 Estudios sobre *Daphnia* sp. y sobre especies estrechamente relacionadas con los organismos nocivos a combatir.
 - 10.1.3 Estudios sobre microorganismos acuáticos.
 - 10.2 Efectos sobre organismos útiles y otros organismos ajenos al objetivo
 - 10.2.1 Efectos sobre las abejas, en su caso.
 - 10.2.2 Efectos sobre otros organismos útiles.

- 10.2.3 Efectos sobre las lombrices de tierra.
- 10.2.4 Efectos sobre otras especies de la fauna del suelo.
- 10.2.5 Efectos sobre otros organismos ajenos al objetivo y que se puedan considerar afectados.
- 10.2.6 Efectos sobre la microflora del suelo.
- 11. Resumen y evaluación de las partes 9 y 10.
- 12. Información adicional.
 - 12.1 Información sobre autorizaciones concedidas en otros países.
 - 12.2 Información sobre los límites máximos de residuos (LMR) fijados en otros países.
 - 12.3 Argumentos justificativos de las propuestas de clasificación y etiquetado con arreglo a las Directivas N^{os} 67/548/CEE y 78/631/CEE:
 - símbolo(s) de peligro;
 - indicaciones de peligro;
 - frases tipo relativas a la naturaleza de los riesgos;
 - frases tipo relativas a las medidas de seguridad.
 - 12.4 Argumentación de las frases tipo relativas a la naturaleza de los riesgos y medidas de seguridad conformes a las letras g) y h) del apartado 1 del artículo 15 y etiquetado propuesto.
 - 12.5 Muestras de envasado propuesto.

ANEXO IV. Frases normalizadas referentes a riesgos especiales

ANEXO V. Frases normalizadas de medidas de seguridad

ANEXO VI. Principios uniformes para la evaluación de los productos fitosanitarios

DIRECTIVA Nº 96/68/CE DE LA COMISIÓN DE 21 DE OCTUBRE DE 1996*

*Por la que se modifica la Directiva
Nº 91/414/CEE del Consejo a la
Comercialización de Productos
Fitosanitarios*

*La Comisión de las Comunidades Europeas
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Eu-
ropa.*

*Vista la Directiva Nº 91/414/CEE del Consejo, de
15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de pro-
ductos fitosanitarios (Diario Oficial Nº L 230 de 19 de
agosto de 1991, p. 1.), cuya última modificación la consti-
tuye la Directiva Nº 96/46/CE de la Comisión (Diario Ofi-
cial Nº L 214 de 23 de agosto de 1996, p. 18.) y, en particu-
lar, el apartado 2 de su artículo 18.*

*Considerando que los Anexos II y III de la Directi-
va Nº 91/414/CEE establecen los requisitos que debe
cumplir la documentación que han de presentar los soli-
citanes para la inclusión de una sustancia activa en el
Anexo I y para la autorización de un producto fitosanita-
rio, respectivamente;*

*Considerando que es necesario indicar a los soli-
citanes en los Anexos II y III, de la forma más precisa po-
sible, todos los detalles sobre la información requerida,
tales como las circunstancias, condiciones y protocolos
técnicos con arreglo a los cuales han de obtenerse deter-
minados datos; que esas disposiciones deben introducirse
tan pronto como se disponga de ellas para que los soli-
citanes puedan utilizarlas en la preparación de su docu-
mentación.*

*Considerando que ya es posible exigir una mayor
precisión en lo que respecta a los datos requeridos en
relación con los residuos de la sustancia activa en pro-
ductos tratados, alimentos y piensos, de conformidad
con la sección 6 de la parte A del Anexo II.*

*Considerando que es posible asimismo exigir una
mayor precisión en lo que respecta a los datos requeri-
dos en relación con los residuos del producto fitosanita-
rio en productos tratados, alimentos y piensos, de con-
formidad con la sección 8 de la parte A del Anexo III.*

*Considerando que las medidas previstas en la
presente directiva se ajustan al dictamen del Comité Fi-
tosanitario Permanente.*

Ha adoptado la presente directiva

Artículo 1.

La Directiva Nº 91/414/CEE quedará modificada como sigue:

1) La sección "6. Residuos en productos trata-
dos, alimentos y piensos" de la parte A del Anexo II
será sustituida por el texto que figura en el Anexo I de
la presente directiva.

2) En el punto 7.2. Datos sobre la exposición" de
la parte A del Anexo III se añadirá al texto siguiente:

"Cuando se mida la exposición a un producto
fitosanitario en el aire dentro de la zona de respira-
ción de los operadores, las personas que puedan es-
tar presentes o los trabajadores, deberán tenerse en
cuenta los requisitos para los procedimientos de me-
dición establecidos en el Anexo II bis de la Directiva
Nº 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre
de 1980, sobre la protección de los trabajadores con-
tra los riesgos relacionados con la exposición a agen-
tes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo
(Diario Oficial Nº No. L 327 de 3 de diciembre de
1988, p.8.)"

3) La sección "8. Residuos en productos trata-
dos, alimentos y piensos" de la parte A del Anexo III
será sustituida por el texto que figura en el Anexo II
de la presente directiva.

Artículo 2.

Los Estados Miembros adoptarán las disposicio-
nes legales, reglamentarias y administrativas necesarias
para cumplir la presente directiva a más tardar el 30 de
noviembre de 1997. Informarán inmediatamente de ello
a la Comisión.

Cuando los Estados Miembros adopten dichas
disposiciones, éstas harán referencia a la presente direc-
tiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publi-
cación oficial. Los Estados Miembros establecerán las
modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3.

La presente directiva entrará en vigor el vigésimo
día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de
las Comunidades Europeas.

Artículo 4.

Los destinatarios de la presente directiva serán
los Estados Miembros.

HECHO EN Bruselas el 21 de octubre 1996.

* Fuente: Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 277/25 de 30 de octubre de 1996.

ANEXO I.

La sección 6 de la parte A del Anexo II de la Directiva N° 91/414/CEE será sustituida por el texto siguiente:

“6. Residuos en productos tratados, alimentos y piensos”

Introducción

i) la información facilitada, junto con la aportada en relación con uno o varios preparados que contengan la sustancia activa, deberá ser suficiente para realizar una evaluación de los riesgos para el hombre derivados de los residuos de la sustancia activa y sus metabolitos y productos de degradación y de reacción que queden en los alimentos. Además, deberá ser suficiente para:

- decidir sobre la inclusión o no de la sustancia activa en el Anexo I;
- especificar las condiciones o restricciones oportunas que deban asociarse a una posible inclusión en el Anexo I.

ii) se deberá facilitar una descripción detallada (especificación) del material utilizado, con arreglo a lo dispuesto en el punto I.11;

iii) los estudios se realizarán con arreglo a las directrices existentes sobre procedimientos de prueba reglamentarios para la detección de residuos de productos fitosanitarios en los alimentos (directrices en elaboración);

iv) cuando proceda, los datos se analizarán utilizando métodos estadísticos apropiados. Deberán facilitarse datos completos del análisis estadístico;

v) estabilidad de los residuos durante el almacenamiento.

Podría ser necesario realizar estudios de estabilidad de los residuos durante el almacenamiento. Siempre que las muestras se congelen, por lo general, dentro de las veinticuatro horas siguientes al muestreo y a menos que se sepa que un compuesto es volátil o lábil, normalmente no se necesitarán datos para las muestras extraídas y analizadas dentro de los treinta días siguientes a su obtención (seis meses en el caso de material marcado radioactivamente).

Los estudios con sustancias no marcadas radioactivamente deberán realizarse con sustratos representativos y preferiblemente en muestras procedentes de cultivos o animales tratados que contengan residuos. Si no fuera posible, se utilizarán alícuotas de muestras de control preparadas y se enriquecerán con una cantidad conocida de la sustancia química antes de su almacenamiento en condiciones normales.

En los casos en los que la degradación durante el almacenamiento sea significativa (mayor del 30%), podría ser necesario modificar las condiciones de almacenamiento o no almacenar las muestras antes de su análisis y repetir los estudios en los que se hayan

dado condiciones insatisfactorias de almacenamiento.

Deberá suministrarse información detallada sobre la preparación de la muestra y sobre las condiciones de almacenamiento (temperatura y duración) de las muestras y extractos. Habrá que aportar asimismo los datos de estabilidad durante el almacenamiento utilizando extractos de muestras, salvo que éstas se analicen dentro de las veinticuatro horas siguientes a su obtención.

6.1 Metabolismo, distribución y expresión de los residuos en los vegetales.

Objetivos del ensayo

Los objetivos son:

proporcionar una estimación de los residuos terminales totales en la parte pertinente de los cultivos en el momento de la recolección, después del tratamiento propuesto;

identificar los principales componentes de los residuos terminales totales;

indicar la distribución de los residuos entre las partes pertinentes del cultivo;

cuantificar los principales componentes de los residuos y establecer la eficacia de los procedimientos de extracción de los mismos;

decidir sobre la definición y expresión de los residuos.

Circunstancias en las que se exige

Estos estudios deberán realizarse en todos los casos, salvo que pueda justificarse que no quedarán residuos en los vegetales o productos vegetales que se utilicen como alimentos o piensos.

Directrices para la realización del ensayo

Los estudios de metabolismo deberán incluir cultivos o categorías de cultivos en los que se utilicen productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa de que se trate. Si se prevé una amplia gama de utilizaciones en distintas categorías de cultivos o en los frutos de la categoría en cuestión, deberán efectuarse estudios por lo menos en tres cultivos, a no ser que se pueda justificar que es improbable que exista un metabolismo distinto. En los casos en que se prevea una utilización en distintas categorías de cultivos, los estudios deberán ser representativos de las categorías pertinentes. A tal fin, se podrán clasificar los cultivos en las cinco categorías siguientes: hortalizas de raíz, cultivos de hoja, frutas, legumbres y semillas oleaginosas y cereales. Si se dispone de estudios sobre cultivos de tres de estas categorías y los resultados indican que la vía de degradación es similar en las tres, probablemente no se necesitarán estudios adicionales, a no ser que exista la posibilidad de un metabolismo distinto. Los estudios de metabolismo deberán tener en cuenta asimismo las diferentes propiedades de la sustancia activa y el método de aplicación previsto.

Deberá presentarse una evaluación de los resultados de distintos estudios sobre el punto y la vía

de captación (por ejemplo, a través de las hojas o raíces), y sobre la distribución de los residuos en las partes pertinentes del cultivo durante la recolección (con un especial énfasis en las partes comestibles, destinadas a la alimentación humana o animal). Si la sustancia activa o los metabolitos no son captados por el cultivo, se expondrá esta circunstancia. La información sobre el modo de acción y las propiedades fisicoquímicas de la sustancia activa puede ser útil para valorar los datos del ensayo.

6.2 Metabolismo, distribución y expresión de los residuos en el ganado

Objetivos del ensayo

Los objetivos son:

- identificar los principales componentes de los residuos terminales totales en los productos animales comestibles;

- cuantificar la tasa de degradación y excreción de los residuos totales en determinados productos (leche o huevos) y excreciones animales;

- indicar la distribución de los residuos entre los productos animales comestibles pertinentes;

- cuantificar los principales componentes de los residuos y mostrar la eficacia de los procedimientos de extracción de los mismos;

- generar datos a partir de los cuales pueda tomarse una decisión sobre la necesidad de efectuar estudios de nutrición del ganado con arreglo al punto 6.4;

- determinar la definición y expresión de los residuos.

Circunstancias en las que se exige

Únicamente se necesitarán estudios de metabolismo en animales, como los rumiantes lactantes (por ejemplo, cabra o vaca) o las aves de corral, cuando el plaguicida utilizado pueda dar lugar a residuos significativos en el pienso (≥ 0.1 mg/kg. de la dieta total administrada, salvo en casos especiales, como los de acumulación de sustancias activas). Cuando se ponga de manifiesto que la transformación metabólica varía significativamente en la rata respecto a los rumiantes, deberá efectuarse un estudio en el cerdo, a menos que la ingesta prevista en éste no sea significativa.

6.3 Ensayos de residuos

Objeto del ensayo

Los objetivos son:

- cuantificar los niveles máximos probables de residuos en los cultivos tratados durante la recolección o a la salida del almacén según las normas sobre buena práctica agrícola (BPA) propuestas, y

- determinar, cuando proceda, el porcentaje de disipación de los depósitos del producto fitosanitario.

Circunstancias en las que se exige

Estos estudios deberán efectuarse en todos los casos en que el producto fitosanitario vaya a ser aplicado a vegetales o a productos vegetales que se empleen como alimentos o piensos o en los que di-

chos vegetales puedan captar residuos del suelo o de otros sustratos, excepto cuando sea posible la extrapolación de los datos a partir de otro cultivo.

Deberán incluirse en la documentación del Anexo II los datos de ensayos de residuos para los usos de productos fitosanitarios cuya autorización se pida al presentar la documentación para la inclusión de la sustancia activa en el Anexo I.

Directrices para la realización del ensayo

Los ensayos controlados deberían ajustarse a las normas sobre BPA propuestas. Las directrices deberán tener en cuenta los residuos más elevados que puedan producirse razonablemente (es decir, número máximo de aplicaciones propuestas, uso de la cantidad máxima prevista, intervalos más breves antes de la recolección, períodos de retención o de conservación) pero que sigan siendo representativos de las peores condiciones realistas en las que pueda utilizarse la sustancia activa.

Deberán producirse y presentarse datos suficientes para confirmar que los patrones establecidos son adecuados para las regiones y la gama de condiciones que es probable encontrar en las regiones en cuestión para las que se recomienda su utilización.

Al elaborar un programa de ensayo controlado se tomarán normalmente en consideración factores como las diferencias climáticas entre las distintas áreas de producción, las diferencias en los métodos de producción (es decir, usos al aire libre o en invernadero), las estaciones de producción, el tipo de formulaciones, etc.

En general, para que exista un conjunto de condiciones comparables, los ensayos deberán efectuarse durante un mínimo de dos estaciones de crecimiento. Todas las excepciones habrán de justificarse por completo.

Es difícil determinar el número preciso de ensayos necesarios antes de hacer una valoración preliminar de los resultados. Únicamente se fijan requisitos mínimos cuando puede establecerse una comparación entre las áreas de producción en lo que respecta al clima, a los métodos y estaciones de crecimiento de la producción, etc. Suponiendo que las demás variables (clima, etc.) sean comparables, habrá que efectuar un mínimo de ocho ensayos representativos de las áreas de crecimiento propuestas en los cultivos importantes. En los cultivos menores, generalmente habrá que efectuar cuatro ensayos representativos del área de crecimiento propuesta.

Debido al nivel intrínsecamente más elevado de homogeneidad de los residuos procedentes de los tratamientos posteriores a la recolección o de los cultivos protegidos, en estos casos será aceptable la realización de ensayos tan solo en una estación de crecimiento. Respecto a los tratamientos posteriores a la recolección, en principio se requiere un mínimo de cuatro ensayos, preferentemente en localizaciones diferentes y con diferentes variedades de cultivo.

A menos que se pueda identificar claramente la peor situación de los residuos, deberá efectuarse un grupo de ensayos para cada método de aplicación y tipo de almacenamiento.

El número de estudios por estación de crecimiento podrá reducirse si es posible justificar que los niveles de residuos existentes en los vegetales o productos vegetales será inferior al límite de determinación.

Cuando esté presente en el momento de la aplicación una parte significativa del cultivo consumible, la mitad de los ensayos controlados de residuos incluirán datos que muestren el efecto del tiempo sobre el nivel de residuos (estudios de disipación de residuos), a menos que pueda justificarse que el cultivo consumible no se ve afectado por la aplicación del producto fitosanitario en las condiciones de utilización propuestas.

6.4 Estudios de nutrición del ganado

Objetivo del ensayo

El objetivo es determinar los residuos existentes en los productos de origen animal debido a la presencia de residuos en los piensos o cultivos forrajeros.

Circunstancias en las que se exige

Únicamente deberán efectuarse estudios de nutrición:

cuando en los cultivos o partes de cultivos (por ejemplo, picos, desechos) utilizados como pienso se produzcan residuos significativos (≥ 0.1 mg/Kg. de la dieta total administrada, excepto en casos especiales, como los de acumulación de sustancias activas), y

cuando los resultados de los estudios de metabolismo indiquen que pueden haber residuos significativos (0.01 mg/kg. o superiores al límite de determinación, si éste fuera mayor de 0.01 mg/kg.) en cualquier tejido animal comestible, teniendo en cuenta los niveles de residuos en los piensos potenciales obtenidos a la dosis I^* .

Deberán presentarse, en su caso, estudios de nutrición por separado para los rumiantes lactantes o las aves de corral. Cuando los estudios de metabolismo comunicados con arreglo a lo dispuesto en el punto 6.2 pongan de manifiesto que la transformación metabólica varía significativamente en el cerdo respecto a los rumiantes, deberá efectuarse un estudio de nutrición en el cerdo, a menos que la ingesta prevista en éste no sea significativa.

Directrices para la realización del ensayo

El pienso se administra generalmente en tres dosificaciones (nivel de residuos previsto, 3-5 veces y 10 veces el nivel de residuos previsto). Ajustando la dosis I^* , se obtiene una ración de pienso teórica.

6.5 Efectos de la transformación industrial y de la preparación doméstica.

Circunstancias en las que se exige

La decisión sobre la necesidad de llevar a cabo estudios de transformación dependerá de:

- la importancia del producto transformado para la dieta humana o animal;
- el nivel de residuos en el vegetal o producto vegetal que se vaya a transformar;
- las propiedades fisicoquímicas de la sustancia activa o de sus metabolitos, y
- la posibilidad de que se encuentren productos de degradación con significación toxicológica tras la transformación del vegetal o producto vegetal.

Normalmente no será necesario efectuar estudios de transformación si no existen residuos significativos o analíticamente determinables en el vegetal o producto vegetal que se vaya a transformar o si la ingesta máxima diaria teórica (TMDI) total es inferior al 10% de la ingesta diaria admisible (IDA). Lo mismo ocurre si el vegetal o producto vegetal se ingiere fundamentalmente crudo, excepto en los casos de productos con partes no comestibles, como los cítricos, plátanos o kiwis, para los que se requerirán datos sobre la distribución del residuo en piel y pulpa.

El concepto de “residuos significativos” corresponde en general a los residuos superiores a 0.1 mg/kg. Si el plaguicida de que se trate tiene una toxicidad aguda elevada y/o una IDA baja, se debe considerar la realización de estudios de transformación para los residuos determinables por debajo de 0.1 mg/kg.

Normalmente no es preciso realizar estudios sobre los efectos en la naturaleza del residuo cuando se trate de simples operaciones físicas que no impliquen un cambio de temperatura en el vegetal o producto vegetal, como lavado, pelado o exprimido.

6.5.1 Efectos sobre la naturaleza de los residuos.

Objetivos del ensayo

El objetivo es establecer si durante la transformación aparecen en las materias primas productos de degradación o reacción de los residuos que puedan requerir un análisis de riesgos independiente.

Directrices para la realización del ensayo

Dependiendo del nivel y de la naturaleza química de los residuos existentes en la materia prima, deberán investigarse, en su caso, un conjunto de situaciones de hidrólisis representativa (que simulen las operaciones de transformación pertinentes). Podrán investigarse también los efectos de procesos distintos de la hidrólisis en caso de que las propiedades de la sustancia activa o de los metabolitos indiquen que estos procesos pueden dar lugar a productos de degradación significativos. Los estudios se efectuarán normalmente con sustancia activa marcada radioactivamente.

6.5.2 Efectos de los niveles de residuos

Objetivo en ensayo

Los objetivos fundamentales son:

determinar la distribución cuantitativa de los residuos en los diferentes productos intermedios y finales y estimar los factores de transferencia; permitir una estimación más realista de la ingesta dietética de residuos.

Directrices para la realización del ensayo

Los estudios de transformación deberán ser representativos de procesos de transformación doméstica o de procesos industriales reales.

En el primer caso, generalmente basta con llevar a cabo un conjunto esencial de “estudios de balance” representativos de los procesos comunes relacionados con los vegetales o productos vegetales que contienen residuos significativos. Debe justificarse la selección realizada de estos procesos representativos. La tecnología que se utilice en los estudios de transformación deberá ajustarse al máximo a las condiciones reales, aplicadas normalmente en la práctica. Deberá elaborarse un balance en el que se investigue el equilibrio de masas de los residuos en todos los productos intermedios y finales. En la elaboración de ese balance, se podrán reconocer las concentraciones o reducciones de residuos en cada uno de los productos y podrán determinarse los factores de transferencia correspondientes.

Si los productos vegetales transformados representan una parte importante de la dieta y si el “estudio de balance” indica que puede producirse una transferencia significativa de residuos en los productos transformados, deberán efectuarse tres “estudios de seguimiento” para determinar la concentración de residuos o los factores de dilución.

6.6 Residuos en los cultivos siguientes

Objetivo del ensayo

El objetivo es permitir una valoración de los posibles residuos en los cultivos siguientes.

Circunstancias en las que se exige

Cuando los datos obtenidos con arreglo al punto 7.1 del Anexo II o al punto 9.1 del Anexo III muestren que en la tierra o en los materiales vegetales, como paja o material orgánico, persisten hasta el momento de la siembra o de la plantación de posibles cultivos sucesivos residuos significativos (> 10% de la sustancia activa aplicada como total de sustancia activa sin alteraciones y sus metabolitos o productos de degradación) que puedan dar lugar a residuos superiores al límite de determinación en el momento de la cosecha de los siguientes cultivos, deberá tomarse en consideración la situación de los residuos. Ello implicará que se considere la naturaleza del residuo en los cultivos siguientes e implicará, al menos, una estimación teórica del nivel de esos residuos. Si no puede excluirse la aparición probable de residuos en los cultivos siguientes, deberán efectuarse estudios de metabolismo y de distribución seguidos, en caso necesario, por ensayos de campo.

Directrices para la realización del ensayo

Si se realiza una estimación teórica de residuos en los cultivos siguientes, se facilitarán todos los detalles y su justificación.

En caso necesario, se llevarán a cabo estudios de metabolismo y distribución y ensayos de campo en cultivos representativos seleccionados para reflejar la práctica agrícola normal.

6.7 Límites máximos de residuos (LMR) propuestos y definición de los residuos.

Deberá aportarse una justificación completa de los LMR propuestos que incluirá, cuando proceda, los detalles completos del análisis estadístico utilizado.

Al considerar los componentes que han de incluirse en la definición del residuo, deberán tenerse en cuenta la significación toxicológica de los compuestos, las cantidades probablemente presentes y la viabilidad de los métodos analíticos propuestos con fines de control posterior al registro y seguimiento.

6.8 Intervalos previos a la recolección propuestos para los usos previstos o períodos de retención o almacenamiento en caso de uso posterior a la recolección

Deberá aportarse una justificación completa de las propuestas.

6.9 Estimación de la exposición potencial y real a través de la dieta y otros medios

Se deberá prestar atención al cálculo de una predicción realista de la ingesta dietética. Para ello podrá aplicarse un método escalonado que dé lugar a predicciones cada vez más realistas de la ingesta. En los casos pertinentes, deberán considerarse otras vías de exposición, como los residuos procedentes del uso de medicamentos o de fármacos veterinarios.

6.10 Resumen y evaluación del comportamiento de los residuos

Deberá realizarse un resumen y evaluación de todos los datos presentados en esta sección, de conformidad con las orientaciones establecidas por la autoridades competentes de los Estados Miembros acerca del formato correspondiente. Deberá incluirse una valoración crítica y detallada de dichos datos en el contexto de los criterios y orientaciones pertinentes para la evaluación y la toma de decisiones, con referencia especial a los riesgos para el hombre y los animales y la extensión, calidad y fiabilidad de la base de datos.

Deberá considerarse en especial la significación toxicológica de los metabolitos de animales no mamíferos.

Deberá prepararse un diagrama esquemático de la vía metabólica en los vegetales y animales, con una breve explicación de la distribución y los cambios químicos implicados.”

CONVENCIÓN SOBRE PESCA Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR*

Los Estados Partes en la Convención

Considerando que el desarrollo de la técnica moderna en cuanto a los medios de explotación de los recursos vivos del mar, al aumentar la capacidad del hombre para atender las necesidades alimenticias de la creciente población mundial, ha expuesto algunos de estos recursos al peligro de ser explotados en exceso.

Considerando también que la naturaleza de los problemas que suscita en la actualidad la conservación de los recursos vivos de la alta mar, sugiere la clara necesidad de que se resuelvan, cuando ello sea posible, sobre bases de cooperación internacional mediante la acción concertada de todos los Estados interesados.

Han convenido en lo siguiente

Artículo 1.

1. Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reserva de:

- a) Sus obligaciones convencionales.
- b) Los intereses y derechos del Estado ribereño, que se estipulan en la presente Convención; y
- c) Las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes.

2. Los Estados tendrán la obligación de adoptar o de colaborar con otros Estados en la adopción de las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

Artículo 2.

A los efectos de esta Convención se entenderá por “conservación de los recursos vivos de la alta mar”, el conjunto de medidas que permitan obtener un rendimiento óptimo constante de estos recursos, de manera que aumente hasta el máximo el abastecimiento de alimentos y de otros productos marinos. Al formular los programas de conservación se tendrá en cuenta la necesidad de asegurar en primer lugar el abastecimiento de alimentos para el consumo humano.

Artículo 3.

El Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca

de cualquier reserva o reservas de peces u otros recursos vivos del mar donde no pesquen los nacionales de otros Estados, deberá adoptar medidas en esa zona respecto de sus propios nacionales, cuando sea necesario para la conservación de los recursos vivos afectados.

Artículo 4.

1. Si los nacionales de dos o más Estados se dedican a pescar de la misma o de las mismas reservas de peces u otros recursos vivos marinos en cualquier zona o zonas de la alta mar, dichos Estados, a petición de cualquiera de ellos, entablarán negociaciones con objeto de adoptar de común acuerdo para sus nacionales las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos afectados.

2. Si los Estados interesados no pudiesen llegar a un acuerdo dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las partes podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 5.

1. Si una vez adoptadas las medidas a que se refieren los artículos 3 y 4, los nacionales de otros Estados quieren dedicarse a pescar en cualquier zona o zonas de la alta mar, de la misma o de las mismas reservas de peces u otros recursos marinos vivos, los otros Estados aplicarán a sus propios nacionales dichas medidas, que no deberán ser discriminatorias, de hecho ni de derecho, a más tardar siete meses después de la fecha en que dichas medidas hayan sido notificadas al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. El Director General notificará dichas medidas a todos los Gobiernos que se lo pidan y, en todo caso, a todos los Estados indicados por el que tome dicha medida.

2. Si los otros Estados no aceptan esas medidas y no puede llegarse a un acuerdo dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las partes interesadas podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10, las medidas adoptadas continuarán en vigor hasta que se dicte la decisión de la comisión especial.

* Fuente: Diario Oficial República de Colombia, año XCVIII, N° 30.676.

Artículo 6.

1. El Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial.

2. El Estado ribereño tiene el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en toda organización de estudios y en todo sistema de investigación o de reglamentación relativo a la conservación de los recursos vivos de la alta mar en dicha zona, aunque sus nacionales no se dediquen a pesca en ella.

3. El Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca en una zona cualquiera de la alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño deberá, a petición del Estado ribereño, entablar negociaciones con objeto de adoptar de común acuerdo las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en esa zona.

4. El Estado cuyos nacionales se dediquen a la pesca en cualquier zona de la alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño, no pondrá en vigor ninguna medida de conservación en dicha zona que se oponga a aquellas que haya adoptado el Estado ribereño, pero podrá entablar negociaciones con el Estado ribereño para adoptar, de común acuerdo, las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en dicha zona.

5. Si los Estados interesados no llegan a un acuerdo respecto a las medidas de conservación dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las partes podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 7.

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, y con el fin de mantener la productividad de los recursos vivos del mar, el Estado ribereño podrá adoptar unilateralmente las medidas de conservación que procedan para toda reserva de peces u otros recursos marinos en cualquier parte de la alta mar, adyacente a su mar territorial, si las negociaciones con los demás Estados interesados no hubiesen dado lugar a un acuerdo dentro de un plazo de seis meses.

2. Para que las medidas que adopte el Estado ribereño en virtud del párrafo precedente puedan surtir efecto respecto de otros Estados, deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Que las medidas de conservación respondan a una necesidad urgente, a la luz de los conocimientos que se tengan sobre la pesquería.
- b) Que las medidas adoptadas se funden en dictámenes científicos pertinentes.
- c) Que dichas medidas no discriminen de hecho ni de derecho contra los pescadores extranjeros.

3. Estas medidas permanecerán en vigor hasta que se solucione, de conformidad con las disposicio-

nes pertinentes de esta Convención, cualquier litigio que pueda surgir sobre su validez.

4. Si estas medidas no son aceptadas por los demás Estados interesados, cualquiera de las partes podrá entablar el procedimiento establecido en el artículo 9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10, las medidas adoptadas continuarán en vigor hasta que se dicte la decisión de la comisión especial.

5. Cuando la costa pertenezca a varios Estados, se seguirán los principios de delimitación geográfica que se fijan en el artículo 12 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

Artículo 8.

1. Cualquier Estado, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca en una zona de la alta mar no adyacente a sus costas, si tiene un interés especial en la conservación de los recursos vivos de alta mar de dicha zona, podrá pedir al Estado o a los Estados cuyos nacionales se dediquen a la pesca en ella, que tomen las medidas de conservación necesarias, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4, respectivamente, indicando al mismo tiempo las conclusiones científicas que, a su juicio, hagan necesarias esas medidas, y señalando su interés especial.

2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo de doce meses, dicho Estado podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 9.

1. Las diferencias que puedan surgir entre Estados en los casos a que se refieren los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 serán resueltas, a petición de cualquiera de las partes, por una Comisión Especial compuesta por cinco miembros, salvo que las partes convengan en resolverlas mediante otro procedimiento pacífico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la Comisión, uno de los cuales será nombrado Presidente, serán designados de común acuerdo por los Estados partes en el litigio, dentro de los tres meses siguientes a la demanda de arbitraje, conforme a las disposiciones de este artículo. Si no se llega a un acuerdo serán nombrados, a petición de cualquiera de las partes y dentro de los tres meses siguientes, por el Secretario General de las Naciones Unidas, previa consulta con los Estados partes en la controversia y con el Presidente de la Corte Internacional de Justicia y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de entre personas competentes, nacionales, de terceros Estados y especialistas en las cuestiones jurídicas, administrativas y científicas de las pesquerías, según sea la naturaleza del conflicto que haya de resolverse. Las vacantes se cubrirán por el procedimiento seguido para los primeros nombramientos.

3. Todo Estado parte de cualquier litigio entablado en virtud de estos artículos, podrá designar a uno de sus nacionales para que forme parte de la Comisión Especial, con derecho a participar plenamente en sus actuaciones en igualdad de condiciones con los miembros de la Comisión, pero sin derecho a votar ni a participar en la redacción de la decisión de la Comisión.

4. La Comisión fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes la posibilidad completa de ser oída y de exponer su caso. También decidirá cómo habrán de ser distribuidas las costas y demás gastos del litigio entre las partes, si éstas no pudieran llegar a un acuerdo a este respecto.

5. La Comisión deberá fallar dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de su designación, a menos que, en caso necesario, decida ampliar este término tres meses como máximo.

6. Al dictar su fallo, la Comisión Especial deberá observar lo dispuesto en estos artículos y en todo acuerdo especial que exista entre las partes acerca de la solución de la controversia.

7. La Comisión adoptará sus decisiones por mayoría.

Artículo 10.

1. En los litigios a que dé lugar la aplicación del artículo 7, la Comisión Especial aplicará los criterios enunciados en el párrafo 2 de dicho artículo. En los litigios a que dé lugar la aplicación de los artículos 4, 5, 6 y 8, la Comisión aplicará los siguientes criterios, según los problemas planteados en el litigio:

- a) En los litigios a que dé lugar la aplicación de los artículos 4, 5 y 6 se habrá de determinar:
 - i) si las conclusiones científicas demuestran la necesidad de adoptar medidas de conservación;
 - ii) si las medidas concretas se basan en conclusiones científicas y son factibles, y
 - iii) si las medidas no tienen carácter discriminatorio, de hecho ni de derecho, contra pescadores de otros Estados.
- b) En los litigios a que dé lugar la aplicación del artículo 8, se habrá de determinar que las conclusiones científicas demuestren que es indispensable adoptar medidas de conservación o que el programa de conservación responda a las necesidades.

2. La Comisión Especial podrá decidir que las medidas que sean objeto de discusión no se apliquen hasta que dicte su fallo; pero en el caso de litigios a que dé lugar la aplicación del artículo 7, dichas medidas sólo se suspenderán cuando la Comisión, basándose en pruebas prima facie, llegue al convencimiento de que no es necesario aplicar urgentemente tales medidas.

Artículo 11.

Las decisiones de la Comisión Especial serán obli-

gatorias para los Estados partes en el litigio de que se trate, y será aplicable a las mismas lo que dispone el párrafo 2 del artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas. Si las decisiones fueran acompañadas de recomendaciones, éstas deberán ser objeto de la mayor atención.

Artículo 12.

1. Si se modifican los hechos en que se base la decisión de la Comisión Especial debido a cambios importantes en las condiciones de la reserva o las reservas de peces o de otros recursos marinos vivos, o en los métodos de pesca, cualquiera de los Estados en causa podrá pedir a los demás Estados que se inicien negociaciones para introducir de común acuerdo las modificaciones necesarias en las medidas de conservación.

2. Si no se llega a un acuerdo en un plazo prudencial, cualquiera de los Estados de que se trate podrá recurrir de nuevo al procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 9, siempre que hayan transcurrido al menos dos años desde que se dictó el fallo anterior.

Artículo 13.

1. Un Estado podrá emprender la reglamentación de las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar en zonas de la alta mar adyacentes a su mar territorial, cuando sus nacionales hayan mantenido y explotado esas pesquerías durante largo tiempo, a condición de que los no nacionales estén autorizados a participar en esas actividades en las mismas condiciones que sus nacionales, salvo en aquellas zonas donde sus nacionales hayan disfrutado exclusivamente, durante un período de tiempo prolongado, del uso de dichas pesquerías. Esta reglamentación no podrá menoscabar el régimen general de alta mar correspondiente a esa zona.

2. Las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar a que se refiere este artículo, son aquellas que utilizan aparejos cuyos elementos de sustentación están fijados en el lecho del mar, contruidos en lugar donde se les deja para que funcionen de un modo permanente, o que, si se quitan, se les coloca otra vez, al volver la estación, en el mismo lugar.

Artículo 14.

En los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 8, por “nacionales” se entienden los buques o embarcaciones de pesca de todas las dimensiones que tengan la nacionalidad del Estado interesado, según la ley de dicho Estado, independientemente de la nacionalidad de sus tripulantes.

Artículo 15.

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados, y de cualquier otro Estado invita-

do por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Artículo 16.

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17.

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 15. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18.

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19.

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 6, 7, 9, 10 y 12.

2. Un Estado Contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá anularlas en cualquier momento mediante una comunicación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 20.

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

Artículo 21.

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 15:

a) Cuáles son los países que han firmado esta

Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17.

b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 20.

d) Las reservas formuladas respecto de esta Convención, de conformidad con el artículo 9.

Artículo 22.

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 15.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

HECHO EN Ginebra, a los 29 días del mes de abril de 1958.

Por el Afganistán

A. F. PAZHWAK,
Octubre 30, 1958.

Por Albania

Por la Argentina
A. LESCURE.

Por Australia

E. RONALD WALKER,
30th October 1958.

Por Austria

Por el Reino de Bélgica

Por Bolivia

M. TAMAYO,
17th October, 1958.

Por el Brasil

Por Bulgaria

Por la Unión Birmana

Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia

Por Camboja

Por el Canadá

GEORGE A. DREW.

Por el Ceilán

C. COREA,
30/X/58.

Por Chile

Por la China

LIU CHICH, YU-CHI ILSUCH.

Por Colombia

JUAN URIBE HOLGUÍN,
JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO CASTILLA.

Por Costa Rica

RAÚL TREJOS FLORES.

Por Cuba

F. V. GARCÍA AMADOR.

Por Checoslovaquia

Por Dinamarca
MAX SORENSEN, T. OLDENBURG.
Por República Dominicana
A. ÁLVAREZ AYBAR.
Por el Ecuador
Por El Salvador
Por Etiopía
Por la Federación Malaya
Por Finlandia
G. A. GRIPENBERG,
27 Octubre 1958.
Por Francia
G. GEORGES PICOT,
30 Octubre 1958.
Por la República Federal Alemana
Por Ghana
RICHARD QUARSHIE, K. B. ASANTE.
Por Grecia
Por Guatemala
Por Haití
RIGAL.
Por la Santa Sede
Por Honduras
Por Hungría
Por Islandia
H. G. ANDERSEN.
Por la India
Por Indonesia
AHMAD SOEBARDJO,
8th May 1958.
Por Irán
Dr. A. MATINE-DAFTARY,
May 28 1958.
Por Irak
Por Irlanda
FRANK AIKEN,
2-10-1958.
Por Israel
SHABTAI ROSENNE.
Por Italia
Por el Japón
Por el Reino Hachemita de Jordania
Por la República de Corea
Por Laos
Por El Líbano
N. SADAKA,
29 may 1958.
Por Liberia
ROCHEFORTE L. WEEKS,
27/5/58.
Por Libia
Por el Gran Ducado de Luxemburgo
Por México
Por Mónaco
Por Marruecos
Por Nepal
RISHIKESH SHAHA.

Por el Reino de los Países Bajos
C. SCHURMANN,
31 October 1958.
Por Nueva Zelandia
FOSS SHANAHAN,
29 October 1958.
Por Nicaragua
Por el Reino de Noruega
Por el Pakistán
ALY KHAN,
31st October 1958.
Por Panamá
CARLOS SUCRE C.,
2.5.1958.
Por el Paraguay
Por el Perú
Por la República Federal de Filipinas
Por Polonia
Por Portugal *Sous reserve de ratification*
VASCO VIEIRA GARIN,
28 octobre 1958.
Por Rumania
Por San Marino
Por Arabia Saudita
Por
Por el Sudán
Por Suecia
Por Suiza
F. Schnyder,
22 octobre 1958.
Por Tailandia
LUANG CHAKRAPANI SRISILVISUDHI,
BOONINDRAMBARYA.
Por Túnez
MONGI SLIM,
le 30 octobre 1958.
Por Turquía
Por la República Socialista Soviética de Ucrania
Por la Unión Sudafricana
Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Por la República Árabe Unida
Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte
PIERSON DIXON,
9 Sept. 1958.
Por los Estados Unidos de América
ARTHUR H. DEAN,
15 Sept. 1958.
Por el Uruguay
ÁLVARO ÁLVAREZ.
Por Venezuela *Ad referendum*
CARLOS SOSA RODRÍGUEZ,
October 30th 1958.
Por Viet-Nam
Por el Yemen

Por Yugoslavia Avec la reserve de ratification
MILAN BARTOS,
V. POPOVIC.

Certifico que el texto que precede es la copia conforme de la “Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar”, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Mar, que se reunió en la oficina europea de las Naciones Unidas, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, cuyo texto original está depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

Por el Secretario General, el Consejero Jurídico.

(f.), C. A. STAVROPOULOS.

Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 7 de noviembre de 1958.

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA DE DESARROLLO PESQUERO (OLDEPESCA)*

Los Estados miembros del Sistema Económico Latinoamericano debidamente representados en la reunión convocada para constituir la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero.

Considerando

Que, el Comité de Acción de Productos del Mar y de Agua dulce creado entre otros, con el objetivo de coadyuvar al ejercicio de los derechos soberanos por cada uno de los Estados Latinoamericanos para explotar y aprovechar adecuadamente sus recursos pesqueros, se basa en los principios de igualdad, soberanía, independencia de los Estados, no intervención en los asuntos internos y respeto mutuo entre los Estados miembros; dada la importancia del sector pesquero en la economía de los países y para la alimentación de su pueblos.

Que, se requiere promover el adecuado aprovechamiento y defensa de los recursos pesqueros, dentro de las zonas marítimas jurisdiccionales de cada Estado preservando el medio marino y de agua dulce y aplicando una política racional de conservación de los recursos, lo cual demanda la cooperación recíproca y el desarrollo de programas conjuntos.

Que, una entidad de este tipo responde a los principios establecidos por la Carta de Derecho y Deberes Económicos de los Estados y la Declaración para el establecimiento del Nuevo Orden Económico Internacional y por varias otras declaraciones adoptadas por conferencias realizadas por iniciativa de los países en desarrollo.

Que, el Convenio de Panamá, constitutivo del SELA, considera como uno de sus objetivos el de apoyar los esfuerzos multilaterales de cooperación regional y establece como órganos de funcionamiento temporal a los Comités de Acción.

Que, el Consejo Latinoamericano del SELA, mediante la Decisión N° 13 estableció el Comité de Acción de Productos del Mar y de Agua Dulce y que los países miembros, mediante una intensa labor han logrado avances significativos en el proceso de cooperación regional en el sector pesquero, y tomando en cuenta los logros del Comité de Acción que hicieron aconsejable el establecimiento de la reunión anual de Ministros responsables de los asuntos pesqueros; y que tanto las reuniones del Comité de Acción como la I y II reunión de Ministros, han adoptado importantes acuerdos convencidos de la

necesidad de intensificar y fortalecer la cooperación regional mediante el establecimiento de un mecanismo permanente de cooperación regional, ante la proximidad del término del plazo de vigencia del Comité, cuya acta constitutiva fue suscrita el 17 de octubre de 1977.

Que, las Decisiones N°s 7, 65 y 92 del Consejo Latinoamericano del SELA que al evaluar los resultados obtenidos por el Comité de Acción, recomienda la pronta creación de un organismo permanente de cooperación regional en el ámbito pesquero.

Que, la resolución aprobada en la segunda reunión Ministerial, celebrada en Guayaquil Ecuador, en octubre de 1981, acordó constituir la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero, como organismo permanente de la cooperación regional.

Que el incremento de la cooperación y de la acción concertada por parte de los países latinoamericanos contribuirá a la obtención de mayores beneficios económicos y sociales y a una mejor utilización por sus pueblos de sus recursos pesqueros.

Tomando nota de la reciente aprobación de la Convención de la NN.UU. sobre el Derecho del Mar y reconociendo la importante contribución de los Estados Latinoamericanos hacia el desarrollo progresivo del Derecho Internacional del Mar, no obstante las diferentes posiciones asumidas por los mismos, sobre la aprobación de dicha Convención.

Reconociendo la urgente necesidad de crear un mecanismo permanente de cooperación regional en el sector pesquero latinoamericano.

Acuerdan

Suscribir el siguiente Convenio Constitutivo, de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero.

CAPÍTULO I.

Nombre, principios, objetivos y áreas de acción

Artículo I.

Nombre

Por el presente Convenio, los Estados de América Latina debidamente representados en la reunión

* Fuente: Gaceta Oficial de la República de Panamá N° 20.126 de 22 de agosto de 1984.

crean la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero, cuya sigla es OLDEPESCA.

OLDEPESCA es una persona jurídica de derecho internacional publico y se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Convenio y su reglamento.

Artículo 2.

Sede

La sede de OLDEPESCA, es la ciudad de Lima, Perú.

Artículo 3.

Principios

OLDEPESCA basará sus acciones en los principios de igualdad, soberanía, independencia de los Estados, la solidaridad, la no intervención en los asuntos internos, y el respeto a los diferentes sistemas políticos, económicos y sociales, de acuerdo a la Declaración de Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por unanimidad en la Asamblea General de la ONU durante su XXV periodo de sesiones, así como al respeto a la soberanía de los Estados sobre sus recursos pesqueros.

Artículo 4.

Objetivos

El propósito fundamental de la Organización es atender adecuadamente las exigencias alimentarias de América Latina, utilizando su potencial de recursos pesqueros en beneficio de sus pueblos, mediante la concertación de acciones conjuntas tendientes al desarrollo constante de los países y al fortalecimiento permanente de la cooperación regional en el sector. En tal sentido, los objetivos de OLDEPESCA son:

- Promover el adecuado aprovechamiento de los recursos pesqueros, preservando el medio marino y de agua dulce, mediante la aplicación de políticas racionales de conservación de los recursos.
- Promover e intensificar la cooperación latinoamericana en el desarrollo de la explotación racional de productos del mar y agua dulce en beneficio de los pueblos de la región.
- Incrementar sustancialmente la oferta de alimentos de suficiente valor nutritivo, en condiciones de precios, preparación y presentación adecuados a las necesidades de la población de bajos ingresos de la región.
- Incrementar de la misma forma, el consumo de productos del mar y de agua dulce en la región.
- Estimular, así mismo, la diversificación e incremento de las exportaciones.
- Promover sistemas de comercialización para la expansión del intercambio regional de los productos del sector.

g) Estimular la generación del empleo y el mejoramiento de ingresos mediante un mayor desarrollo socioeconómico de las comunidades vinculadas a la actividad pesquera de la región.

h) Mejorar y fortalecer la capacidad productiva, institucional, organizativa y de recursos humanos del sector.

i) Promover y organizar la utilización de la capacidad de negociación conjunta de la región latinoamericana, así como determinar, identificar y canalizar la cooperación técnica y financiero internacional, mediante acciones concretas de coordinación y cooperación regional en el ámbito del sector.

Artículo 5.

Áreas de acción

La cooperación regional seconcentrará fundamentalmente en las siguientes áreas:

- Investigación de recursos pesqueros.
- Explotación de recursos pesqueros, industrialización e infraestructura física de apoyo.
- Acuicultura.
- Desarrollo tecnológico.
- Comercialización.
- Capacitación.
- Cooperación internacional.

CAPÍTULO II.

Miembros y obligaciones de los mismos

Artículo 6.

Miembros

Son miembros de OLDEPESCA los países pertenecientes al Sistema Económico Latinoamericano que suscriban y ratifiquen o se adhieran al presente Convenio.

Artículo 7.

Apoyo a las actividades de OLDEPESCA

Los Estados miembros se comprometen a apoyar las decisiones y resoluciones que emanen de los órganos competentes de OLDEPESCA; asimismo a considerar la creación y el fortalecimiento de los mecanismos necesarios para llevar a la práctica los objetivos del presente instrumento. También se comprometen a elaborar y a suministrar los datos estadísticos y la información que sea necesaria para que OLDEPESCA pueda lograr su cometido y designar al Organismo Nacional Competente para coordinar sus actividades.

Artículo 8.

Reconocimiento de carácter internacional

Las Partes Contratantes se comprometen a reco-

nocer y aceptar el carácter internacional de los funcionarios de la Dirección Ejecutiva.

CAPÍTULO III. Estructura orgánica

Artículo 9.

Órganos

La estructura de OLDEPESCA está constituida por los siguientes órganos:

- a) Conferencia de Ministros.
- b) Consejo Directivo.
- c) Dirección Ejecutiva.

SECCIÓN I. Conferencia de Ministros

Artículo 10.

Composición

La Conferencia de Ministros es la máxima autoridad de la Organización y está constituida por los Ministros o Secretarios de Estado que tengan a su cargo los asuntos relativos al sector pesquero, los cuales podrán asistir a la Conferencia con los expertos y asesores que estimen conveniente.

En caso de imposibilidad de participar en una reunión, los Ministros podrán hacerse representar por un delegado designado expresamente para tal efecto.

Artículo 11.

Atribuciones

La Conferencia de Ministros como máxima autoridad de la Organización tiene las siguientes atribuciones:

- a) Formular la política general de la Organización y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo al presente Convenio.
- b) Considerar y evaluar el funcionamiento de la Organización.
- c) Aprobar las enmiendas al presente Convenio de acuerdo a lo establecido en su artículo 35.
- d) Revisar, modificar o complementar las áreas de cooperación regional establecidas en el artículo 5 de este Convenio.
- e) Designar y remover al Director Ejecutivo y al Subdirector Ejecutivo.
- f) Aprobar, enmendar o rechazar, según sea el caso, los informes y propuestas del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo.
- g) Designar a un país diferente del de la sede para efectuar una reunión ordinaria o extraordinaria cuando lo estime conveniente.
- h) Impartir instrucciones a la Dirección Ejecutiva.
- i) Establecer el sistema de aportaciones iniciales

y de cuotas anuales y modificarlas de acuerdo a las necesidades de la Organización.

- j) Aprobar el Programa de Actividades y propuesta de OLDEPESCA.
- k) Considerar y aprobar el informe anual que presente el Director Ejecutivo.
- l) Aprobar la creación de Comités Técnicos u otras modalidades de cooperación.
- m) Aprobar el reglamento de la Organización reformarlo cuando sea necesario.
- n) Conocer y resolver cualquier asunto inherente a la Organización.

Artículo 12.

De las resoluciones

La Conferencia de Ministros sesionará en reunión ordinaria una vez al año. Podrá también sesionar extraordinariamente a requerimiento de, por lo menos la mitad más uno de los Estados miembros. Las reuniones serán convocadas por intermedio del Director Ejecutivo y tendrá lugar en la sede de OLDEPESCA, salvo acuerdo en contrario de la Conferencia de Ministros.

La Conferencia de Ministros elegirá un Presidente y un Vicepresidente. El Director Ejecutivo fungirá como Secretario de la misma.

El primer Presidente y Vicepresidente serán elegidos por consenso en la primera reunión ordinaria de la Conferencia. En caso de no lograrse el consenso dichos cargos se elegirán por una mayoría no inferior, a los dos tercios de los Estados miembros presentes.

El Presidente y Vicepresidente de la Conferencia de Ministros conservarán tal carácter hasta la próxima reunión ordinaria y presidirán las reuniones extraordinarias que se celebren en ese lapso.

Posteriormente, los cargos de Presidente y Vicepresidente serán ejercidos sucesivamente por cada uno de los Ministros de los Estados miembros siguiendo el orden alfabético en idioma español.

Durante el ejercicio de sus funciones, el Presidente o quien haga las veces de tal, será reemplazado como representante de su gobierno por el delegado designado para tal efecto.

En las reuniones de la Conferencia, tendrá carácter de observador, la Secretaría Permanente del SELA, así como aquellos países latinoamericanos y organizaciones internacionales que la Conferencia estime conveniente.

La Conferencia podrá también realizar reuniones a las que únicamente asisten sus miembros.

Artículo 13.

Quórum

La Conferencia de Ministros solo podrá sesionar con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 14.

De las resoluciones

La Conferencia expresará su voluntad mediante

resoluciones. Cada Estado tiene derecho a un voto. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría no inferior a los dos tercios de los Estados miembros presentes en los casos establecidos en los literales a), c), f), h), j), y m), del artículo I I. En los demás casos las resoluciones se adoptarán por mayoría no inferior a la mitad más uno de los Estados miembros presentes.

SECCIÓN II. Consejo Directivo

Artículo 15.

Composición

El Consejo Directivo es el órgano de carácter técnico de OLDEPESCA. Está integrado por un representante titular y un alterno designado por cada Estado miembro.

Artículo 16.

El Consejo Directivo formulará, analizará, revisará, propondrá y recomendará a la Conferencia todas aquellas disposiciones que sean necesarias para la aplicación del presente Convenio y el cumplimiento de sus objetivos. En tal sentido, son atribuciones del Consejo Directivo las siguientes:

a) Formular recomendaciones a la Conferencia de Ministros para lograr el más rápido desarrollo del sector, tomando en cuenta las necesidades alimentarias de la población, los requerimientos de los trabajadores y empresarios y la necesidad de alcanzar un adecuado nivel de utilización de los recursos. En tal sentido recomendará sobre los siguientes asuntos:

1. La política general de la Organización.
2. La revisión, modificación o complementación de las áreas de cooperación regional establecidas en el artículo 5 de este Convenio.
3. Los informes y propuestas del Director Ejecutivo.
4. El programa de actividades, el presupuesto de la Organización y la auditoría externa.
5. La creación de Comités Técnicos u otras modalidades de cooperación.
6. La evaluación del funcionamiento de la Organización.
7. Otros inherentes a la Organización.

b) Conocer y proponer a la Conferencia de Ministros las enmiendas al Convenio y al reglamento, orientadas a fortalecer la Organización y mejorar su funcionamiento.

c) Seleccionar al auditor externo considerando las proposiciones del Director Ejecutivo.

Artículo 17.

De las reuniones

El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria

una vez al año y previamente a la reunión anual de la Conferencia de Ministros. Podrá reunirse en forma extraordinaria a requerimientos, de, por lo menos, la mitad más uno de los Estados miembros o de la Conferencia de Ministros.

Las reuniones del Consejo Directivo, serán convocadas por el Director Ejecutivo y tendrá lugar en la sede de OLDEPESCA salvo acuerdo en contrario de la Conferencia.

El Consejo Directivo elegirá entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente. El Director Ejecutivo fungirá como Secretario.

El primer Presidente y Vicepresidente serán elegidos en la primera reunión ordinaria del Consejo siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo 12 para este objeto.

El Presidente y vicepresidente del Consejo Directivo conservarán tal carácter hasta la próxima reunión ordinaria y conducirán las reuniones extraordinarias que se celebren en ese lapso.

Posteriormente los cargos de Presidente y Vicepresidente serán ejercidos sucesivamente por cada uno de los representantes según el orden alfabético de los países en idioma español.

Durante el ejercicio de sus funciones, el Presidente o quien haga las veces de tal, será reemplazado como representante de su gobierno por el respectivo representante alterno.

Artículo 18.

Quórum

El Consejo Directivo sólo podrá sesionar con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 19.

De las resoluciones

El Consejo expresará su voluntad mediante resoluciones. Cada Estado tiene derecho a un voto. Las resoluciones se adoptarán por una mayoría no inferior a la mitad más uno de los miembros presentes.

SECCIÓN III. Dirección Ejecutiva

Artículo 20.

Director Ejecutivo

La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo. Este funcionario deberá ser una persona altamente calificada en todos los aspectos y con una experiencia que posibilite el mejor desempeño de sus funciones.

En su carácter de Director Ejecutivo no deberá recibir ni solicitar instrucciones de cualquiera de los Estados miembros, a no ser que emanen de la Conferencia, de otros Estados ni de persona o autoridades ajenas a

OLDEPESCA. Tampoco deberá actuar en forma que sea incompatible en su condición de funcionario internacional ni desempeñar cualquier otro cargo, remunerado o no. el Director Ejecutivo es responsable de sus actos ante la Conferencia de Ministros.

El Director Ejecutivo debe ser nacional de cualquiera de los Estados miembros de OLDEPESCA y deberá residir en el país sede de la Organización. Será elegido por la Conferencia de Ministros por un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto sólo por un periodo adicional. En caso de renuncia o remoción, la Conferencia procederá de inmediato a elegir al nuevo Director Ejecutivo, quien desempeñará sus funciones durante el mismo periodo.

Artículo 21.

Funciones

El Director Ejecutivo es el más alto funcionario ejecutivo de OLDEPESCA.

Sus funciones son las siguientes:

- a) Ejecutar la política de OLDEPESCA, dentro de los objetivos del presente Convenio y las resoluciones de la Conferencia de Ministros.
- b) Elaborar el programa de actividades de OLDEPESCA y su presupuesto para ser presentado al Consejo Directivo y a la Conferencia de Ministros.
- c) Adoptar las medidas de índole técnica y administrativa para la celebración de la Conferencia de Ministros y del Consejo Directivo.
- d) Elaborar, en estrecha coordinación con los países, las proposiciones técnicas que deberán ser consideradas por el Consejo Directivo y la Conferencia de Ministros.
- e) Fungir como Secretario de las reuniones de la Conferencia de Ministros y del Consejo Directivo.
- f) Contratar y remover al personal que estime necesario para el eficaz desempeño de sus funciones y a los consultores y asesores que se requieren para la ejecución del programa de actividades.
- g) Proponer al Consejo Directivo la creación de Comités Técnicos y las modalidades de cooperación que estime necesarias para la formulación y realización de proyectos específicos.
- h) Recibir las contribuciones de los Estados miembros y administrar el patrimonio de OLDEPESCA.
- i) Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo los informes financieros de OLDEPESCA.
- j) Proponer y contratar la auditoría externa para cada informe financiero de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 (c) del presente Convenio.
- k) Representar a OLDEPESCA ante los diversos gobiernos, conferencias y demás foros relacionados con la Organización. Así mismo, ejercer su representación legal.

l) Asistir con derecho a voz pero sin voto a las reuniones de la Conferencia de Ministros y del Consejo Directivo.

m) Ejercer las atribuciones que le sean delegadas expresamente por la Conferencia de Ministros y del Consejo Directivo.

n) Proponer a la Conferencia de Ministros o al Consejo Directivo, la adopción de medidas que contribuyan a la mejor organización y funcionamiento de la Dirección Ejecutiva.

ñ) Efectuar, de conformidad con los mandatos de la Conferencia de Ministros y la política de la Organización, los arreglos financieros pertinentes para el adecuado desarrollo de la Organización y de su programa de actividades.

o) Suscribir los acuerdos de cooperación técnica internacional aprobados por resolución del Consejo Directivo y de la Conferencia de Ministros para el cumplimiento de los objetivos de OLDEPESCA.

Artículo 22.

Subdirector Ejecutivo

El subdirector Ejecutivo ejercerá las funciones que el Director Ejecutivo le asigne y lo representará en su ausencia. Para ser designado en este cargo, deberá exigirse los mismos requisitos que se establecen en el artículo 20 para Director Ejecutivo.

Artículo 23.

Designación de personal

La designación del personal de la Dirección Ejecutiva será competencia del Director Ejecutivo. Para ello, deberá considerar fundamentalmente la eficacia, competencia y honestidad de los candidatos. En lo posible y en cuanto ello no sea incompatible con el anterior criterio considerará una distribución geográfica latinoamericana proporcional a los cargos de la Dirección Ejecutiva. En el desempeño de sus funciones, el personal no debe recibir ni solicitar instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a OLDEPESCA.

SECCIÓN IV.

De los comités técnicos

Artículo 24.

Creación y funcionamiento

La Conferencia de Ministros podrá establecer comités técnicos y las modalidades de cooperación que estime conveniente como mecanismo de OLDEPESCA para la formulación y ejecución de proyectos específicos por propia iniciativa, o a proposición del Consejo Directivo. Los comités técnicos estarán constituidos por representantes de los Estados participantes en los respectivos proyectos, su periodo de funcionamiento no podrá superar en ningún caso el periodo de duración del pro-

yecto administrado. Informarán de sus actividades al Director Ejecutivo y éste a su vez al Consejo Directivo. La Dirección Ejecutiva participará activamente en la ejecución de los diversos proyectos.

CAPÍTULO IV.

Personalidad jurídica, patrimonio y recursos financieros

Artículo 25.

Personalidad jurídica

OLDEPESCA, en su condición de persona jurídica de derecho público internacional, tiene capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes, muebles e inmuebles así como para entablar procedimientos judiciales en cumplimiento de sus fines, con sujeción a las leyes nacionales del Estado en donde se ejerce dicha capacidad.

Artículo 26.

Patrimonio

El patrimonio de OLDEPESCA está constituido por las aportaciones iniciales y cuotas anuales de sus miembros de acuerdo al esquema del SELA respecto al pago de contribuciones de los mismos, que serán determinados por la Conferencia de Ministros y que podrán ser modificadas de acuerdo con las necesidades de la organización; así como por todos los bienes y derechos que adquiera, sea a título oneroso o gratuito.

Artículo 27.

Presupuesto

El funcionamiento de OLDEPESCA será financiado mediante contribuciones anuales de los Estados miembros. La Dirección Ejecutiva propondrá al Consejo Directivo un proyecto de presupuesto y las cuotas de los Estados miembros, de conformidad al sistema establecido por la Conferencia. El año fiscal se inicia el primero de enero y concluirá el treinta y uno de diciembre. OLDEPESCA contará con una fuente adicional de ingresos para financiar su funcionamiento. La Conferencia de Ministros determinará las modalidades para lograr este cometido.

Artículo 28.

Auditoría externa

Al final de cada ejercicio económico un auditor externo examinará los libros y registros contables de OLDEPESCA y presentará al Consejo Directivo los informes financieros correspondientes, el que a su vez lo someterá a la consideración de la Conferencia de Ministros. Este auditor externo tendrá acceso a la contabilidad de OLDEPESCA y rendirá los informes que considere pertinentes a los que le sean solicitados.

CAPÍTULO V.

Privilegios e inmunidades

Artículo 29.

Privilegios e inmunidades

OLDEPESCA en su carácter de organismo internacional gubernamental, celebrará con el gobierno del Estado miembro en cuyo territorio se encuentra su sede, el respectivo Convenio de sede, el cual será suscrito por el gobierno interesado y por el Director Ejecutivo previa aprobación de la Conferencia de Ministros.

En caso de que la Organización estableciera oficinas o agencias en algún otro Estado miembro, se concertarán los correspondientes Convenios sobre inmunidades y privilegios.

CAPÍTULO VI.

Firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor

Artículo 30.

El presente Convenio estará abierto a la firma de cualquier Estado latinoamericano en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, desde el 29 de octubre de 1982 hasta el 29 de enero de 1983.

Artículo 31.

Ratificación

El presente Convenio está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Artículo 32.

A partir del 30 de enero de 1983 el presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado miembro del Sistema Económico Latinoamericano. Los instrumentos de adhesión serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Artículo 33.

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se haya depositado el cuarto instrumento de ratificación o de adhesión.

Para cada una de las Partes que ratifique el Convenio o se adhiera al mismo después del cuarto instrumento de ratificación o de adhesión, el Convenio entrará en vigor en la fecha de depósito del respectivo instrumento.

Artículo 34.

Depositario

El Depositario informará a los Estados Partes:

- a) Toda firma del presente Convenio y la fecha de la misma.
- b) El depósito de todo instrumento de ratificación o de adhesión y la fecha en que se realizó.
- c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el primer párrafo del artículo 33.
- d) Toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción.

CAPÍTULO VII. Disposiciones finales

Artículo 35.

Enmienda

Cualquier Estado Parte podrá proponer reformas o enmiendas al presente Convenio por conducto de la Dirección Ejecutiva, quien las transmitirá a todas las otras partes contratantes. La Conferencia de Ministros examinará dichas propuestas de reforma o enmienda en su siguiente periodo ordinario de sesiones o bien convocará a un periodo extraordinario para tal efecto de conformidad con el artículo 12. La aprobación de reforma o enmienda se regirá por lo dispuesto en el artículo 14 y estrará en vigor tan pronto como sean cumplidos los requisitos mencionados en el artículo 33.

Artículo 36.

Denuncias

El presente Convenio regirá indefinidamente pero todo Estado Contratante podrá denunciarlo, en cualquier momento, mediante notificación, por el escrito al gobierno del país sede.

La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días a partir de la fecha en que la notificación hay sido recibida por el Depositario.

El gobierno del país sede comunicará a los Estados que hayan firmado el presente Convenio o sean Partes en él, acerca de la notificación de denuncia y de la fecha a partir de la cual esta surtirá efecto.

El Estado miembro cumplirá cualesquiera obligaciones a las que se hubiere comprometido antes de notificar su retiro, no obstante el hecho de que las mismas se extiendan durante un plazo posterior a la fecha en que se haga efectivo dicho retiro.

No obstante la denuncia, el Estado podrá seguir vinculado a programas específicos hasta su termino. Ello será determinado por la Conferencia de Ministros.

Artículo 37.

Reservas

No se podrán hacer reservas al presente Convenio al momento de su suscripción, ratificación o adhesión.

Artículo 38.

Controversias

Toda controversia relativa a la aplicación e interpretación de este convenio que no sea resuelta por los miembros interesados, será sometida a petición de cualquier miembro Parte de la controversia a una Comisión de Conciliación designada al efecto e integrada por representantes de los países miembros que escojan las Partes en controversia.

En el caso de que la controversia no se resuelva con base en los trabajos de la Comisión de Conciliación se recurrirá a cualquiera de los medios que para la solución pacífica de controversias prevé el derecho internacional, hasta encontrar una solución aceptable para las partes.

Artículo 39.

Idiomas oficiales

Son idiomas oficiales los reconocidos como tales por el Sistema Económico Latinoamericano.

Disposiciones transitorias

Sustitución del Comité de Acción de Productos del Mar y de Agua Dulce.

El Convenio constitutivo de OLDEPESCA sustituye al comité de acción de productos del mar y de agua dulce establecido en Lima Perú; consecuentemente, las actividades y proyectos no concluidos del Comité de Acción pasan a formar parte de las actividades de OLDEPESCA. Igualmente, la totalidad de los bienes patrimoniales del mencionado comité, así como los compromisos financieros de los países miembros contraídos con el Comité se traspasarán a OLDEPESCA.

EN FE DE LOS CUAL los plenipotenciarios debidamente acreditados suscriben el presente Convenio en la ciudad de México a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, en un original en cada uno de los idiomas oficiales del SELA, siendo dichos textos igualmente válidos. Los textos originales en idiomas francés y portugués serán suscritos posteriormente.

Por la República de Bolivia
 Por la República de Costa Rica
 Por la República del Ecuador
 Por la República del Salvador
 Por la República de Guatemala
 Por la República de Guyana
 Por la República de Haití
 Por la República de Honduras
 Por la República de los Estados Unidos Mexicanos
 Por la República de Nicaragua
 Por la República de Panamá
 Por la República del Perú

CONVENCIÓN SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL*

Los Estados Partes en la Convención
Han convenido en lo siguiente

Artículo 1.

Para los efectos de estos artículos, la expresión "Plataforma Continental" designa:

- a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.
- b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

Artículo 2.

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.
2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo son exclusivos en el sentido de que si el Estado ribereño no explora la Plataforma Continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la Plataforma Continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.
3. Los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.
4. A los efectos de estos artículos, se entiende por "Recursos Naturales" los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, así mismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en el subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.

Artículo 3.

Los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

Artículo 4.

A reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la Plataforma Continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinos en la Plataforma Continental.

Artículo 5.

1. La exploración de la Plataforma Continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas, que se realicen con intención de publicar los resultados.

2. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 de este artículo, el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la Plataforma Continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos, y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos.

3. Las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo podrán extenderse hasta una distancia de 500 metros alrededor de las instalaciones y otros dispositivos que se hayan construido, medida desde cada uno de los puntos de su límite exterior. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad.

4. Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hallen bajo jurisdicción del Estado ribereño no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

5. La construcción de cualquiera de dichas instalaciones será debidamente notificada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones abandonadas o en desuso serán completamente suprimidas.

6. Las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes no se establecerán en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

* Fuente: Diario Oficial República de Colombia, año XCVII, N° 30.472.

7. El Estado ribereño está obligado a adoptar, en las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

8. Para toda investigación que se relacione con la Plataforma Continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, en orden a efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referentes a las características físicas o biológicas de la Plataforma Continental, siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o hacerse representar en ellas y que, de todos modos, se publiquen los resultados.

Artículo 6.

1. Cuando una misma Plataforma Continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a la otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

2. Cuando una misma Plataforma Continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

3. Al efectuar la delimitación de la Plataforma Continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

Artículo 7.

Las disposiciones de estos artículos no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

Artículo 8.

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invita-

do por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Artículo 9.

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 10.

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 8. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 11.

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 12.

1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 1 a 3 inclusive.

2. Un Estado Contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá anularlas en cualquier momento mediante una comunicación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 13.

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

Artículo 14.

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 8:

a) Cuáles son los países que han firmado esta

Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10.

b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 13.

d) Las reservas formuladas respecto de esta Convención de conformidad con el artículo 12.

Artículo 15.

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 8.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

HECHO EN Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Afganistán
A. R. PAZHWAK.

Oct. 30, 1958

Por Albania

Por Argentina

A. LESCURE.

Por Australia

E. RONALD WALKER.

30th October 1958

Por Austria

Por el Reino de Bélgica

Por Bolivia

M. TAMAYO

17th October, 1958.

Por Brasil

Por Bulgaria

Por la Unión Birmana

Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia

K. KISELEV.

31.X.1958.

Por Camboja

Por El Canadá

GEORGE A. DREW.

Por Ceilán

C. COREA,

30/X/58.

Por Chile

JOSÉ SERRANO.

October 31st 1958.

Por la China

LIU CHICH. YU - CHI HSUEH.

Por Colombia

JUAN URIBE HOLGUÍN. JOSÉ JOAQUÍN

CAICEDO CASTILLA.

Por Costa Rica

RAÚL TREJOS FLORES.

Por Cuba

F. V. GARCÍA AMADOR.

Por Checoslovaquia

KAREL KURKA.

31 October 1958.

Por Dinamarca

MAX SORENSEN.

Por la República Dominicana

A. ÁLVAREZ AYBAR.

Por el Ecuador

JOSÉ A. CORREA.

Oct. 31/1958.

Por El Salvador

Por Etiopía

Por la Federación Malaya

Por Finlandia

G. A. GRIPENBERG.

27 October 1958.

Por Francia

Por la República Federal Alemana

WERNER DANKWORT.

30 October 1958.

Declaración: "Al firmar el Convenio sobre la Plataforma Continental del 29 de abril de 1958, la República Federal de Alemania declara en relación con el artículo 5, párrafo 1 del Convenio sobre la Plataforma Continental que a juicio del Gobierno Federal el artículo 5, párrafo 1 garantiza el ejercicio de derechos pesqueros (Fischerei) en las aguas situadas por encima de la Plataforma Continental, en la forma en que se ha venido practicando generalmente ahora".

Traducción de la Secretaría: Al firmar el Convenio del 29 de abril de 1958 sobre la Plataforma Continental, la República Federal de Alemania insiste en manifestar que a juicio suyo el párrafo 1 del artículo 5 del mencionado Convenio garantiza el ejercicio de los derechos de pesca (Fischerei) en las aguas situadas por encima de la Plataforma Continental, en las condiciones en que estos derechos se han venido ejerciendo generalmente hasta ahora.

Por Ghana

RICHARD QUARSHIE.

K. B. ASANTE.

Por Grecia

Por Guatemala

L. AYCINENA SALAZAR.

Por Haití

RIGAL.

Por la Santa Sede

Por Honduras

Por Hungría

Por Islandia

H. G. ANDERSEN.

Por la India

Por Indonesia
AHMAD SOEBARDJO.

8th May 1958.

Por Irán Subject to reservations

Dr. A. MATINE-DAFTARY.

May 28, 1958.

“Al firmar este Convenio sobre la Plataforma Continental, he recibido instrucciones del Gobierno iraní para hacer las siguientes reservas:

a) Artículo 4.

Con respecto a la frase ‘El Estado costanero no podrá estorbar la colocación o mantenimiento de cables o tuberías submarinos sobre la Plataforma Continental’, el Gobierno iraní se reserva el derecho de permitir o no permitir la colocación o mantenimiento de cables o tuberías submarinos en su Plataforma Continental.

b) Artículo 6.

Con respecto a la frase ‘y a menos que circunstancias especiales justifiquen otra línea limítrofe’, incluida en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Gobierno iraní acepta esta frase bajo condición de que uno de los métodos para determinar la línea limítrofe en circunstancias especiales sería el de medición desde la marca de pleamar”.

Traducción de la Secretaría: Al firmar el presente Convenio sobre la Plataforma Continental, por orden del Gobierno iraní, hago las siguientes reservas:

a) Artículo 4.

En lo que respecta a la frase “El Estado ribereño no puede estorbar la colocación o el mantenimiento de cables o de tuberías submarinos sobre la Plataforma Continental”, el Gobierno iraní se reserva el derecho de autorizar o de no autorizar la colocación o el mantenimiento de cables o de tuberías submarinos sobre su Plataforma Continental.

b) Artículo 6.

En lo que concierne a la frase “y a menos que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación”, que figura en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Gobierno iraní acepta esta disposición quedando entendido que uno de los medios para determinar la línea de demarcación en circunstancias especiales podría consistir en medir a partir de la marca de pleamar.

Por Irak

Por Irlanda

FRANK AIKEN.

2-10-1958.

Por Israel

SHABTAI ROSENNE.

Por Italia

Por Japón

Por el Reino Hachemita de Jordania

Por la República de Corea

Por Laos

Por El Líbano

N. Sadaka.

29 May 1958.

Por Liberia

ROCHEFORTE L. WEEKS.

27-5-58.

Por Libia

Por el Gran Ducado de Luxemburgo

Por México

Por Mónaco

Por Marruecos

Por Nepal

RISHIKES SHAHA

Por el Reino de los Países Bajos

C. SCHURMANN,

31 October 1958.

Por Nueva Zelandia

FOSS SHANNAHAN,

29 October 1958.

Por Nicaragua

Por el Reino de Noruega

Por el Pakistán

ALY KHAN,

31st October 1958.

Por Panamá

CARLOS SUCRE C.

2.5 1958.

Por el Paraguay

Por el Perú

ALBERTO ULLOA,

October 31, 1958.

Por la República de Filipinas

Por Polonia

J. WINIEWICZ,

October 31, 1958.

Por Portugal *Sous reserve de ratification*

VASCO VIEIRA GARIN,

28 October 1958.

Por Rumania

Por San Marino

Por Arabia Saudita

Por España

Por el Sudán

Por Suecia

Por Suiza

F. SCHNYDER,

22 October 1958.

Por Tailandia

LUANG CHAKRAPANI SRISILVISUDDHI,

COMMODORE JIT SANGKHADUL.

Por Túnez

MONGI SRIM

le 30 October 1958.

Por Turquía

Por la República Socialista Soviética de Ucrania
L. PALAMARCHUK,
31 October 1958.
Por la Unión Sudafricana
Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
V. ZORIN,
31 October 1958.
Por la República Árabe Unida
Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte
PIERSON DIXON,
9 Sept. 1958.
POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
ARTHUR N. DEAN,
15 Sept. 1958.
Por el Uruguay
CARLOS CARVAJAL.
Por Venezuela: La República de Venezuela al suscribir la presente Convención declara, por lo que se refiere al artículo 6, que existen circunstancias especiales que deberán tenerse en cuenta en las siguientes áreas: Golfo de Paria, en lo no demarcado por acuerdos existentes, y en zonas adyacentes al mismo: área comprendida entre las costas de Venezuela y la Isla de Aruba; y el Golfo de Venezuela.
Traducción de la Secretaría: Al firmar el presente Convenio, la República de Venezuela declara en relación con el artículo 6 que deben tenerse en cuenta circunstancias especiales en las siguientes áreas: El Golfo de Paria en cuanto los límites no estén determinados por convenios existentes, y en zonas adyacentes al mismo; el área entre la costa de Venezuela y la Isla de Aruba; y el Golfo de Venezuela.
Traducción de la Secretaría: La República de Venezuela declara al firmar el presente Convenio que en lo que respecta al artículo 6 existen circunstancias especiales que deben tenerse en cuenta para las regiones siguientes: Golfo de Paria en la parte que no está delimitada por los Acuerdos existentes y zonas adyacentes; la región comprendida entre las costas venezolanas y la Isla de Aruba; el Golfo de Venezuela.
Ad referéndum:
CARLOS SOSA RODRÍGUEZ,
October 30 1958.
Por Viet-Nam
Por el Yemen
Por Yugoslavia *Avec la réserve de ratification*,
MILAN BARTOS, V. POPOVIC.
Certifico que el texto que precede es la copia conforme de la "Convención sobre la Plataforma Continental", adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Plataforma Continental, que se reunió en la Oficina

Europea de las Naciones Unidas, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, cuyo texto original está depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.
Por el Secretario General, el Consejero jurídico, (fdo.), C. A. STAVROPOULOS.
Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 7 de noviembre de 1958.

CONVENIO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DEL ATLÁNTICO SUDORIENTAL*

Roma, 1971

Preámbulo

Los Gobiernos de los Estados, partes en este Convenio, considerando su mutuo interés en los recursos vivos del Atlántico Sudoriental y deseando cooperar en la conservación y explotación racional de tales recursos.

Acuerdan lo siguiente

Artículo 1.

1. El área a que se aplicará el presente Convenio, en lo sucesivo denominada "Área del Convenio", abarcará todas las aguas limitadas por la línea siguiente:

A partir de un punto situado en 6°4'36" de latitud sur y 12°19'48" de longitud este y de allí hacia el noroeste a lo largo de una línea loxodrómica hasta un punto situado en la intersección del meridiano 12° este con el paralelo 6° sur; de allí hacia el oeste a lo largo de este paralelo hasta el meridiano 20° oeste; de allí hacia el sur a lo largo de este meridiano hasta el paralelo 50° sur; de allí hacia el este a lo largo de este paralelo hasta el meridiano 40° este; de allí hacia el norte a lo largo de este meridiano hasta la costa del Continente de África y de allí hacia el oeste a lo largo de esta costa hasta el punto original de partida.

2. El límite oriental del meridiano 40° este será revisado siempre que se establezca un Convenio para la conservación de los recursos vivos del mar, que se aplique a una zona inmediatamente adyacente a este límite.

Artículo 2.

Ninguna disposición de este Convenio podrá considerarse que afecta los derechos, reclamaciones o puntos de vista de cualquiera de las Partes Contratantes, en relación con los límites del mar territorial o la extensión de la jurisdicción sobre las pesquerías, de acuerdo con el Derecho Internacional.

Artículo 3.

El presente Convenio se aplicará a todos los pe-

ces y a los demás recursos vivos del Área del Convenio, con excepción de todos los recursos que puedan excluirse en virtud de disposiciones o acuerdos concertados por la Comisión, conforme al párrafo 1 del artículo 11 de este Convenio.

Artículo 4.

Las Partes Contratantes acuerdan establecer y mantener una Comisión, que se conocerá con el nombre de Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sudoriental, en lo sucesivo denominada "la Comisión", cuyo cometido será el de ejercer las funciones estipuladas en este Convenio.

Artículo 5.

1. La Comisión celebrará un período de sesiones ordinario por lo menos una vez cada dos años. Se convocará a un período de sesiones especial en cualquier momento, a solicitud de una Parte Contratante, siempre que dicha solicitud esté apoyada por lo menos por otras tres Partes Contratantes.

2. Cada una de las Partes Contratantes estará representada en la Comisión por no más de tres delegados, quienes podrán ser acompañados de expertos y asesores.

3. Cada Parte Contratante tendrá un voto en la Comisión. Excepto en los casos previstos en este Convenio, las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los dos tercios de las Partes contratantes presentes y votantes. Los dos tercios de las Partes Contratantes constituirán quórum.

4. En cada período de sesiones ordinario, la Comisión elegirá de entre los delegados la Mesa siguiente: un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, quienes desempeñarán sus cargos hasta la elección de sus sucesores en el próximo período de sesiones ordinario y sólo podrán ejercer su mandato en los mismos cargos durante dos períodos sucesivos. Un delegado, cuando actúe en calidad de Presidente, no tendrá derecho a voto.

* Fuente: Derecho Internacional Ambiental Regional. Serie de Legislación Ambiental N° 2.

5. Los idiomas de trabajo de la Comisión serán el español, el francés y el inglés.

6. La Comisión adoptará el reglamento interno y otras normas administrativas internas que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones. Los reglamentos de los órganos auxiliares establecidos por la Comisión, con arreglo al artículo 7, podrán ser adoptados por tales órganos auxiliares, pero sólo entrarán en vigor al aprobarlos la Comisión.

Artículo 6.

1. Con el fin de conseguir los objetivos expuestos en este Convenio, la Comisión se encargará del estudio de todos los peces y de los demás seres vivos en el Área del Convenio. Este estudio incluirá la investigación de la abundancia, ciclo vital, biometría, y ecología de tales recursos, así como el estudio de su medio ambiente. Para el estudio de estas cuestiones, la Comisión reunirá, analizará, publicará y divulgará, por cualquier medio apropiado, información estadística, biológica y científica sobre los mencionados recursos.

2. La Comisión, en el desempeño de sus funciones, utilizará, en la medida que sea factible, los servicios técnicos y científicos, así como la información de los servicios oficiales de las Partes Contratantes. Podrá igualmente, cuando estime necesario, utilizar otros servicios y la información disponible y, dentro de los límites de su presupuesto complementario, podrá emprender investigaciones independientes para complementar las llevadas a cabo por los gobiernos, las instituciones nacionales u otras organizaciones internacionales.

3. Las Partes Contratantes proveerán, a solicitud de la Comisión, cualquier información estadística y datos y otras informaciones que la Comisión pueda necesitar para los propósitos de este Convenio.

Artículo 7.

1. La Comisión podrá establecer un Comité Regional para cada una de las regiones en que pueda dividirse el Área del Convenio sobre una base ecológica, y un Comité de estudio de poblaciones para cualquier población pesquera que se encuentre en el Área del Convenio. También podrá establecer un Consejo Científico Asesor, en lo sucesivo denominado "el Consejo". Podrá, igualmente, establecer los demás órganos auxiliares que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, determinando, en cada caso la composición y mandato de éstos.

2. Los Comités Regionales tendrán las funciones que se especifican en este artículo, con excepción de las referentes a una población pesquera para la cual se haya establecido un Comité de estudio.

3. Un Comité Regional o un Comité de estudio de poblaciones podrá formular, basándose en los resultados de las investigaciones científicas, propuestas respecto a medidas aplicables a la región o a la pobla-

ción para la cual ha sido establecido y examinar cualquiera de las propuestas que le remita la Comisión.

4. Un Comité Regional o un Comité de estudio de poblaciones podrá preparar proyectos de recomendaciones para que sean examinados por la Comisión. Ésta podrá aceptar tales proyectos, con las modificaciones que estime convenientes, de conformidad con el artículo 8 de este Convenio.

5. La Comisión designará las Partes Contratantes que podrán estar representadas en un Comité Regional o en un Comité de estudio de poblaciones. Sin embargo, cuando se establezca un Comité Regional o un Comité de estudio de poblaciones, una Parte Contratante tendrá automáticamente el derecho a estar representada en él, si pesca en la región o explota la población de que se trata, o si posee costas adyacentes a dicha región o a la zona en que se encuentre la población pesquera. Si una Parte Contratante explota una población pero fuera de la región abarcada por un Comité Regional o de estudio de poblaciones, puede estar representada en dicho Comité si la Comisión así lo decide.

6. Las funciones del Consejo serán las de ayudar y asesorar a la Comisión, a sus Comités Regionales y a sus Comités de estudio de poblaciones respecto a los aspectos científicos de sus responsabilidades.

7. Cada Parte Contratante podrá enviar al Consejo una delegación de científicos integrada por el número de expertos que desee. El Consejo podrá establecer órganos auxiliares y determinar su composición.

8. El Consejo podrá, con el asentimiento de la Comisión, invitar a otros científicos o expertos a que participen en sus deliberaciones a título de asesores.

9. El Consejo celebrará reuniones ordinarias, cuyo calendario será determinado por la Comisión en relación con sus reuniones ordinarias. El Consejo podrá celebrar reuniones extraordinarias previa aprobación de la Comisión.

Artículo 8.

1. La Comisión, por su propia iniciativa o a propuesta de un Comité Regional o de un Comité de estudio de poblaciones podrá, basándose en los resultados de investigaciones científicas, formular recomendaciones relacionadas con los objetivos de este Convenio. Estas recomendaciones serán obligatorias para las Partes Contratantes, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 9.

2. Las materias respecto a las cuales la Comisión podrá formular recomendaciones serán:

- a) La reglamentación del tamaño de las mallas de las redes de pesca.
- b) La reglamentación de los límites de talla de los pescados que toda embarcación pesquera pueda mantener a bordo, desembarcar o exponer u ofrecer a la venta.
- c) La implantación de temporadas de libre captura y de veda.

- d) El establecimiento de zonas abiertas y cerradas de explotación.
- e) La reglamentación de los artes y aparejos de pesca, además del tamaño de las mallas de las redes de pesca.
- f) La mejora y aumento de los recursos vivos, comprendidos la propagación artificial, el trasplante y aclimatación de organismos, el trasplante de formas juveniles y la lucha contra los predadores.
- g) La reglamentación de la captura total por especies, grupos de especies, o, en su caso, por regiones; y
- h) Cualquier otro tipo de medida que se relacione directamente con la conservación de todos los peces y otros recursos vivos en el Área del Convenio.

3.

a) Si la Comisión formulara una recomendación conforme a lo establecido en el párrafo 2 g) de este artículo, podrá pedir a las Partes Contratantes afectadas, según ella misma lo determine, que concierten acuerdos relativos a la distribución del cupo de la captura total, teniendo en cuenta los intereses pesqueros de todos los países afectados y asegurando, en lo posible, que todos los países afectados apliquen la recomendación de la Comisión respecto al cupo de captura total y la distribución que hubiese sido acordada.

b) Los términos de cualquier acuerdo de ese tipo serán comunicados por las Partes Contratantes afectadas a la Comisión lo antes posible. Sin perjuicio de la obligatoriedad de tales acuerdos para con las Partes correspondientes, la Comisión podrá formular recomendaciones en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1 de este artículo, sobre las materias tratadas en los referidos acuerdos.

4. La Comisión notificará a todas las Partes Contratantes las recomendaciones aprobadas por ella.

Artículo 9.

1. Conforme a las disposiciones de este artículo, las Partes Contratantes se comprometen a dar cumplimiento a cualquier recomendación aprobada por la Comisión de acuerdo con el artículo 8.

2. Cualquier Parte Contratante, dentro de los noventa días de la fecha de notificación de una recomendación, podrá presentar una objeción sobre la misma a la Comisión y, en tal caso no estará obligada a dar cumplimiento a esa recomendación.

3. Si una objeción se presenta dentro del período de noventa días a que se refiere el párrafo precedente, cualquier otra Parte Contratante puede presentar una objeción en cualquier tiempo comprendido dentro de un nuevo período de sesenta días o dentro de los treinta días después de la notificación de una objeción presentada por otra Parte Contratante dentro del nuevo período de sesenta días.

4. Si, por lo menos, tres Partes Contratantes presentan objeciones a una recomendación, todas las demás Partes Contratantes quedarán liberadas de cualquier obligación que se derive de tal recomendación, aunque cualquiera de ellas, o todas, puedan acordar entre sí dar cumplimiento a dicha recomendación.

5. Cualquier Parte Contratante que haya presentado una objeción a una recomendación podrá, en cualquier tiempo, retirar tal objeción y, con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, deberá entonces dar cumplimiento a la recomendación dentro de noventa días.

6. La Comisión notificará a todas las Partes Contratantes cada objeción o retirada, inmediatamente después de recibida.

Artículo 10.

1. Sin perjuicio de los derechos de los Estados en las aguas en las cuales están facultados, según el Derecho Internacional, a ejercer jurisdicción sobre las pesquerías, toda Parte Contratante adoptará en sus territorios y dichas aguas, las medidas adecuadas, con respecto a todas las personas y barcos y, fuera de las mencionadas aguas, con respecto a sus nacionales y sus barcos, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y de las recomendaciones de la Comisión, que sean obligatorias para esa Parte Contratante y para aplicar sanciones por la violación de tales recomendaciones.

2. Las Partes Contratantes acuerdan colaborar entre sí con vistas a la adopción de medidas efectivas para asegurar el cumplimiento del presente Convenio y el logro de sus objetivos.

3. Además las Partes Contratantes acuerdan colaborar entre sí con vistas al establecimiento, previa recomendación de la Comisión, de un sistema de control internacional para la aplicación de aquellas recomendaciones que la Comisión seleccione para su inclusión en dicho sistema, excepto en las aguas en las cuales un Estado está facultado, según el Derecho Internacional, a ejercer jurisdicción sobre las pesquerías. La adopción y la aplicación de tal recomendación se regirán por los artículos 8 y 9 de este Convenio.

4. Las Partes Contratantes deberán remitir a la Comisión cada dos años, o en cualquier época, según pudiera requerirlo ésta, un informe sobre las medidas que aquéllas hubieran adoptado en virtud de este artículo.

Artículo 11.

1. La Comisión tratará de concertar acuerdos y mantener relaciones de trabajo con otras organizaciones internacionales que tengan objetivos afines, especialmente la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con objeto de asegurar una colaboración y coordinación efectivas y evitar duplicación en lo relacionado con sus respectivas tareas.

2. La Comisión podrá invitar a cualquier organización internacional apropiada y al Gobierno de cualquier Estado que tenga derecho a ser parte de este Convenio con arreglo al artículo 17, pero que no sea miembro de la Comisión, a que envíen observadores a las reuniones de la Comisión, o de sus órganos auxiliares.

Artículo 12.

1. La Comisión nombrará un Secretario Ejecutivo, con arreglo a las condiciones que la misma determine.

2. El personal de la Comisión será nombrado por el Secretario Ejecutivo de acuerdo con las normas y condiciones que determine la Comisión.

3. El Secretario Ejecutivo desempeñará las funciones que le encomiende la Comisión, entre ellas las siguientes:

- a) Recibir y tramitar las comunicaciones oficiales de la Comisión.
- b) Preparar los proyectos de presupuesto para examen por la Comisión en sus períodos de sesiones ordinarias.
- c) Preparar, para presentarlo a la Comisión en sus períodos de sesiones ordinarias, un informe de las actividades de la Comisión y de sus programas de labores, y adoptar medidas para la publicación posterior de este informe y de las actas de la Comisión.
- d) Recopilar y analizar los datos estadísticos y de otras clases que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos del Convenio.
- e) Preparar informes sobre cuestiones estadísticas, biológicas y de otras clases para presentarlos a la Comisión y para su posible publicación posterior.
- f) Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con el presupuesto de la Comisión.
- g) Llevar la contabilidad de los fondos de la Comisión; y
- h) Gestionar la cooperación con las organizaciones internacionales según lo previsto en el artículo 11 del presente Convenio.

Artículo 13.

1. En cada período de sesiones ordinario la Comisión aprobará el presupuesto para el ejercicio económico siguiente y el proyecto de presupuesto para el ejercicio económico posterior. El ejercicio económico será de dos años. Sin embargo, si la Comisión sostuviera más de un período de sesiones ordinario durante un ejercicio económico, podrá revisar el presupuesto actual si fuera necesario. Previo acuerdo de todas las Partes Contratantes, la Comisión podrá aprobar, en cualquiera de sus períodos de sesiones, un presupuesto complementario.

2. Las cuotas del presupuesto y de cualquier presupuesto complementario con que contribuye

cada Parte Contratante se pagarán en las fechas y en la moneda o monedas que la Comisión decida.

3. La Comisión suspenderá el derecho al voto de cualquiera de las Partes Contratantes, cuando la cuantía adeudada por dicha Parte Contratante sea igual o exceda a la contribución total que debería haber pagado en el ejercicio económico anterior, a menos que la propia Comisión decida de otra manera.

4. La Comisión, para la prosecución de sus tareas, podrá aceptar también contribuciones de entidades públicas o privadas. Tales contribuciones se emplearán y administrarán de acuerdo con las normas que adopte la Comisión.

5. La Comisión dispondrá que se efectúe una comprobación anual independientemente de sus cuentas, cuyo informe será presentado a la Comisión para su examen y aprobación.

6. La Comisión establecerá un Fondo de Operaciones para financiar sus operaciones antes de recibir las contribuciones anuales y para cualesquiera otros fines que la Comisión determine. La Comisión fijará el nivel del fondo, los anticipos necesarios para su establecimiento y aprobará el reglamento por el que haya de regirse su administración.

Artículo 14.

1. La Comisión calculará las cuotas con que habrán de contribuir las Partes Contratantes al presupuesto, incluido cualquier presupuesto complementario, de acuerdo con la fórmula siguiente:

- a) Una tercera parte de la cantidad total del presupuesto, incluido cualquier presupuesto complementario, será aportada por las Partes Contratantes, en partes iguales.
- b) Cada Parte Contratante contribuirá por cada Comité de estudio de poblaciones del cual forma parte, con una suma equivalente a una tercera parte de su cuota de conformidad con el apartado a) anterior. Esta proporción será reducida, si fuera necesario, a fin de que la suma total de las cuotas pagadas por las Partes Contratantes conforme a este apartado, no exceda de un tercio del presupuesto total, incluido el presupuesto complementario, si lo hubiere.
- c) Cualquier porción restante del presupuesto, incluido cualquier presupuesto complementario, será aportada por cada Parte Contratante en la proporción de su captura nominal en el Área del Convenio con respecto a la captura nominal total de todas las Partes Contratantes en esa Área. Al computar esa captura, la Comisión tendrá en cuenta todos los peces, crustáceos y moluscos y demás invertebrados marinos, con excepción de las especies que puedan excluirse de la aplicación de este Convenio en virtud del artículo 3. La captura se determinará sobre la base del promedio de los dos últimos años civiles cuyas estadísticas haya publicado la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Artículo 15

1. La Comisión determinará el lugar de su sede.
2. La Comisión tendrá la condición de persona jurídica. Podrá, en particular, suscribir contratos y adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles.

Artículo 16.

Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a las operaciones de pesca realizadas únicamente con fines de investigación científica y efectuadas por barcos autorizados por una Parte Contratante para tal finalidad, ni al pescado capturado en el curso de esas operaciones, pero éste no podrá ser vendido, expuesto u ofrecido en venta, en contravención con cualquier recomendación de la Comisión.

Artículo 17.

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma del Gobierno de cualquier Estado representado en la Conferencia que lo hubiera aprobado, o del Gobierno de cualquier otro Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados.
2. La firma de este Convenio quedará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación.
3. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, podrá adherirse a él cualquiera de los Estados indicados en el párrafo 1 de este artículo que no hubiese firmado el Convenio, o cualquier otro Estado al que la Comisión invite por unanimidad a formar parte del Convenio.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, denominado en adelante el «Depositario».
5. Las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones no podrán estar sujetas a reserva alguna.

Artículo 18.

1. El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días de haberse depositado al menos cuatro instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, siempre que el peso de la captura global nominal en el Área del Convenio de los países que hayan depositado esos instrumentos alcance por lo menos a setecientos mil toneladas métricas, sobre la base de las estadísticas producidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para el año 1968.
2. Después de entrar en vigor conforme al párrafo 1 de este artículo, el Convenio surtirá efecto respecto de cada Estado cuyo Gobierno deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a los treinta días de la fecha en que el Depositario reciba tal instrumento.

Artículo 19.

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio, que deberán remitirse a la Comisión para que las apruebe en un período de sesiones ordinario o extraordinario. Las propuestas de enmienda del Convenio se tramitarán al Depositario, que las comunicará a las Partes Contratantes. Cualquier enmienda surtirá efecto para las Partes Contratantes que la hayan aceptado a los noventa días de aceptada por los tres cuartos de las Partes Contratantes y a partir de entonces, para cada una de las Partes Contratantes restantes, el día en que el Depositario reciba la notificación de dicha aceptación.
2. Todo Estado que llegue a ser Parte Contratante después que una enmienda al presente Convenio haya sido propuesta para aceptación, de conformidad con las disposiciones de este artículo, quedará obligado por el Convenio, tal como haya sido modificado, cuando la enmienda en cuestión entre en vigor.

Artículo 20.

Transcurridos diez años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, toda Parte Contratante podrá retirarse del mismo mediante notificación por escrito. La retirada tendrá efecto el 31 de diciembre del año calendario siguiente a aquél en que la notificación de la retirada se haya transmitido al Depositario.

Artículo 21.

1. El Depositario informará a los Gobiernos de los Estados indicados en los párrafos 1 y 3 del artículo 17:
 - a) De la firma del presente Convenio y del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 17.
 - b) De la fecha en que el Convenio entrará en vigor de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 18.
2. El Depositario informará a todas las Partes Contratantes:
 - a) De las propuestas de enmienda del Convenio, de la notificación de aceptación de tales enmiendas y de la entrada en vigor de las enmiendas, de acuerdo con el artículo 19.
 - b) De la notificación de retirada efectuada de acuerdo con el artículo 20.
3. El texto original del presente Convenio lo conservará el Depositario, quien enviará copias certificadas a todos los Gobiernos de los Estados que tengan derecho a formar parte del presente Convenio de acuerdo con el artículo 17.

HECHO EN Roma el día 23 de octubre de 1969 en una sola copia en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada una de las versiones igualmente auténticas.

CONVENIO SOBRE LA FUTURA COOPERACIÓN MULTILATERAL EN LOS CALADEROS DEL ATLÁNTICO NORORIENTAL*

Las Partes Contratantes

Observando que los Estados Costeros Nororiental, con arreglo a los principios pertinentes de Derecho Internacional, han ampliado de jurisdicción sobre los recursos biológicos de sus aguas adyacentes hasta límites situados, como máximo, a 200 millas náuticas de las líneas base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y que dichas zonas ejercen derechos soberanos de explotación, explotación, conservación y gestión de los mencionados recursos.

Tomando en consideración los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar en materia de caladeros.

Deseando promover la conservación y la utilización de los recursos pesqueros del Atlántico Nororiental en un marco que se ajuste al régimen de ampliación de la jurisdicción de los Estados costeros sobre los caladeros y fomentar en consecuencia la cooperación y la consulta internacional respecto de los citados recursos.

Considerando que es conveniente, en consecuencia, sustituir el Convenio sobre los caladeros del Atlántico Nororiental de 24 de enero de 1959.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

1. La zona a la que se aplicará el presente Convenio, en lo sucesivo denominada "Zona del Convenio", comprende las aguas:

- a) De las partes de los océanos Atlántico y Artico y de sus mares dependientes, situados al Norte de los 36° de latitud norte y entre los 42° de longitud oeste y 51° de longitud este, pero con exclusión de:
 - i) las partes del Mar Báltico y las Belts situadas al Sur y al Este de las líneas que van de Hasenore Head a Griben Point, de Korshage a Spodsbierg y de Gilbjerg Head a Kullen, y
 - ii) Las partes del Mar Mediterráneo y sus mares dependientes hasta el punto de intersección del paralelo de los 36° de latitud norte y del meridiano de los 5° 36' de longitud oeste.
- b) De la parte del Océano Atlántico situada al

Norte de los 59° de latitud norte y entre los 43° de longitud oeste y 42° de longitud oeste.

2. El Presente Convenio se aplicará a todos los recursos haliéuticos de la zona del Convenio, con excepción de los mamíferos marinos, de las especies sedentarias; es decir, los organismos que, en la fase de explotación, a bien estén inmóviles en el fondo del mar o bajo el mismo, o bien sean incapaces de desplazarse salvo manteniéndose constantemente en contacto físico con el fondo o el subsuelo del mar, y, en la medida en que estén sometidos a otros acuerdos internacionales, las especies altamente migratorias y las reservas anádromas.

Artículo 2.

Ninguna de las disposiciones de este Convenio se considerará que afecta a los derechos, pretensiones o puntos de vista de una Parte Contratante en lo que se refiere a los límites o a la extensión de la jurisdicción en materia de pesca.

Artículo 3.

1. A los fines del presente Convenio, las partes Contratantes convienen en crear y administrar una Comisión de caladeros del Atlántico Nororiental, en adelante denominada "Comisión".

2. La Comisión tendrá personalidad jurídica y gozará, en sus relaciones con otras organizaciones internacionales y en los territorios de las Partes Contratantes, de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y la consecución de sus objetivos.

3. Cada parte contratante nombrará para la Comisión por lo menos dos representantes, que podrán estar acompañados por expertos y asesores en todas las reuniones de aquélla.

4. La Comisión elegirá su Presidente y, como máximo, dos Vicepresidentes.

5. La Comisión tendrá su sede en Londres.

6. A menos que decida otra cosa, la Comisión se reunirá una vez al año en Londres, en la fecha que elija, si bien, a instancia de una Parte Contratante, con

* Fuente Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° 04 Volumen I.

el apoyo de otras tres partes, el Presidente convocará con la mayor rapidez posible una reunión en el momento y lugar que elija.

7. La Comisión nombrará un Secretario y cualquier otro colaborador que considere necesario.

8. La Comisión podrá crear los Comités y otros organismos subordinados que considere necesarios para cumplir sus funciones y obligaciones.

9. Cada Parte Contratante dispondrá de un voto en la Comisión. Las decisiones de ésta se adoptarán por mayoría simple o, en los casos en que el presente Convenio prevea expresamente una mayoría cualificada, por mayoría de dos tercios de los votos de todas las partes contratantes presentes que voten afirmativa o negativamente, si bien no se procederá a ninguna votación sin que exista un quórum de dos tercios de las Partes Contratantes. En caso de igualdad de votos en cualquier cuestión que exija decisión por mayoría simple, la propuesta se considerará rechazada.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión adoptará su reglamento interno, incluidas las disposiciones relativas a la elección del Presidente y los Vicepresidentes y a la duración de su mandato.

11. Se comunicarán lo antes posible a las Partes Contratantes los informes relativos a las deliberaciones de la Comisión, en inglés y francés.

Artículo 4.

1. La Comisión ejercerá sus funciones en interés de la conservación y utilización óptima de los recursos haliéuticos de la zona del Convenio y tendrá en cuenta las informaciones científicas más pertinentes de que pueda disponer.

2. La Comisión actuará como foro de consulta e intercambio de datos sobre el estado de los recursos haliéuticos de la zona del Convenio y sobre las políticas de gestión, incluidos el examen del efecto global de estas políticas sobre los recursos haliéuticos.

Artículo 5.

1. Si fuere necesario, la Comisión formulará recomendaciones relativas a las actividades pesqueras practicadas más allá de las zonas sometidas a la jurisdicción de pesca de las Partes Contratantes. Dichas recomendaciones se adoptarán por mayoría cualificada.

2. En el ejercicio de las funciones descritas en el apartado 1, la Comisión se esforzará por lograr la compatibilidad entre:

a) Cualquier recomendación que se aplique a una población o grupo de poblaciones de peces que pululen tanto en una zona sometida a la jurisdicción pesquera de una Parte Contratante como más allá de la misma, o cualquier recomendación que, por razón de la interdependencia de las especies, incida sobre una población o grupo de po-

blaciones de peces que pululen en su totalidad o en parte en una zona sometida a la jurisdicción pesquera de una Parte Contratante, y

b) Todas las medidas y decisiones relativas a la gestión y conservación de la citada población o grupo de poblaciones de peces adoptadas por dicha Parte Contratante en relación con las actividades pesqueras practicadas en la zona sometida a su jurisdicción en la materia.

3. A los fines del apartado 2, cada parte Contratante informará a la Comisión de sus medidas y decisiones.

La Parte Contratante de que se trate y la Comisión facilitarán, en consecuencia, la coordinación de dichas recomendaciones, medidas y decisiones.

Artículo 6.

1. La Comisión podrá formular recomendaciones relativas a las actividades pesqueras desarrolladas en una zona sometida a la jurisdicción pesquera de una Parte Contratante, siempre que ésta así lo solicite y que la recomendación reciba su voto afirmativo.

2. La Comisión podrá asesorar en relación con las actividades pesqueras a que se refiere el apartado 1, si la Parte Contratante correspondiente así lo solicitare.

Artículo 7.

En el ejercicio de las funciones descritas en los artículos 5 y 6, la Comisión podrá estudiar, entre otras, las medidas destinadas a:

- a) La regulación de los artes y aparejos de pesca, incluida la dimensión de las mallas de las redes.
- b) La regulación de los tamaños mínimos del pescado que puede guardarse a bordo de los buques, desembarcarse o exponerse a la venta.
- c) El establecimiento de períodos y zonas prohibidas.
- d) La mejora y el aumento de los recursos haliéuticos incluidos la propagación artificial, el trasplante de organismos y el trasplante de peces jóvenes.
- e) La fijación de capturas totales autorizadas y su asignación a las Partes Contratantes.
- f) La regulación del volumen del esfuerzo pesquero y su asignación a las Partes Contratantes.

Artículo 8.

1. Por mayoría cualificada, la Comisión podrá formular recomendaciones sobre las medidas de control relativas a las actividades pesqueras desarrolladas más allá de las zonas sometidas a la jurisdicción pesquera de las Partes Contratantes, con el fin de garantizar la aplicación de este Convenio y de cualquier recomendación adoptada en virtud del mismo.

2. La Comisión podrá formular, así mismo, recomendaciones sobre medidas de control relativas a las actividades pesqueras desarrolladas en una zona so-

metida a la jurisdicción de pesca de una Parte Contratante, siempre que ésta lo solicite y que la recomendación reciba su voto afirmativo.

3. Las recomendaciones adoptadas en virtud del presente artículo podrán contener disposiciones relativas a su expiración distintas de las previstas en el artículo 13.

Artículo 9.

1. Por mayoría cualificada, la Comisión podrá formular recomendaciones para la recogida de informaciones estadísticas relativas a las actividades pesqueras desarrolladas más allá de las zonas sometidas a la jurisdicción de pesca de las Partes Contratantes.

2. La Comisión podrá formular, así mismo recomendaciones para la recogida de informaciones estadísticas relativas a las actividades pesqueras desarrolladas en una zona sometida a la jurisdicción pesquera de una Parte Contratante, siempre que la recomendación reciba el voto afirmativo de ésta.

Artículo 10.

Cuando adopte recomendaciones, la Comisión determinará si éstas, y en qué condiciones, se aplicarán a las actividades pesqueras realizadas exclusivamente con fines de investigaciones científicas efectuadas con arreglo a los principios y normas pertinentes del Derecho internacional.

Artículo 11.

1. La Comisión notificará sin demora a las Partes Contratantes las recomendaciones que adopte en virtud del presente Convenio.

2. La Comisión podrá publicar o difundir por otros medios informes de sus actividades y otras informaciones relativas a las actividades pesqueras practicadas en la zona del Convenio.

Artículo 12.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las recomendaciones serán obligatorias para las Partes Contratantes y entrarán en vigor en una fecha que determinará la Comisión y que se situará, como muy pronto, treinta días después de la fecha en que expire el período o períodos de presentación de las objeciones previstas en el presente artículo.

a) En el plazo de cincuenta días a partir de la notificación de una recomendación adoptada en virtud del apartado 1 del artículo 5, del apartado 1 del artículo 8 o del apartado 1 del artículo 9, cualquier Parte Contratante podrá presentar una objeción a la misma. En este caso, cualquier otra Parte Contratante podrá del mismo modo presentar una objeción dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción de la notificación de la misma. Si durante este período complementario de cuarenta días se presentare una objeción, las Partes Contratantes dispondrán de un período fi-

nal de cuarenta días a partir de la recepción de la notificación de la misma, durante el cual podrán presentar objeciones.

2.

a) En el plazo de cincuenta días a partir de la notificación de una recomendación adoptada en virtud del apartado 1 del artículo 5, del apartado 1 del artículo 8 o del apartado 1 del artículo 9, cualquier Parte Contratante podrá presentar una objeción a la misma. En este caso, cualquier otra Parte Contratante podrá del mismo modo presentar una objeción dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción de la notificación de la misma. Si durante este período complementario de cuarenta días se presentare una objeción, las Partes Contratantes dispondrán de un período final de cuarenta días a partir de la recepción de la notificación de la misma, durante el cual podrán presentar objeciones.

b) Las recomendaciones no serán obligatorias para la Parte Contratante que haya presentado una objeción a las mismas

c) Si tres Partes Contratantes o más presentaren una objeción a una recomendación, ésta no será obligatoria para ninguna Parte Contratante.

d) A menos que una recomendación no sea obligatoria para ninguna Parte Contratante con arreglo al párrafo c) la Parte Contratante que haya presentado una objeción podrá retirarla en cualquier momento; la recomendación será entonces obligatoria para ella en el plazo de setenta días a partir de la fecha determinada por la Comisión con arreglo al apartado 1, si ésta fuere posterior.

e) En caso de que una recomendación no fuere obligatoria para ninguna Parte Contratante, dos Partes Contratantes o más podrán, no obstante, convenir entre ellas en cualquier momento ponerla en vigor, en cuyo caso lo notificarán inmediatamente a la Comisión.

3. Cuando se adopte una recomendación en virtud del apartado 1 del artículo 6, del apartado 2 del artículo 8 o del apartado 2 del artículo 9, solamente la Parte Contratante que ejerza la jurisdicción de pesca en la zona de que se trate podrá, dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la misma, presentar una objeción contra ella, en cuyo caso la recomendación no será obligatoria para ninguna Parte Contratante.

4. La Comisión notificará a las Partes Contratantes cualquier objeción y cualquier retirada de objeción, así como la fecha de entrada en vigor de cualquier recomendación y la fecha en que surtirá efecto cualquier acuerdo celebrado en aplicación del párrafo e) del apartado 2.

Artículo 13.

1.

a) Un año después de la fecha de entrada en vigor de una recomendación adoptada en virtud

del apartado 1 del artículo 5, del apartado 1 del artículo 8 o del apartado 1 del artículo 9, cualquier Parte Contratante podrá notificar a la Comisión su decisión de no aceptarla; si no fuere retirada la notificación, la recomendación dejará de ser obligatoria para dicha Parte Contratante un año después de la fecha de la notificación.

b) La recomendación que haya dejado de ser obligatoria para una Parte Contratante dejará de serlo asimismo para cualquier otra Parte Contratante treinta días de la fecha en que seta última notifique a la Comisión su decisión de no aceptar aquélla.

2. Cuando se adopten recomendaciones en virtud del apartado 1 del artículo 6, del apartado 2 del artículo 8 o del apartado 2 del artículo 9, solamente la Parte Contratante que ejerza una jurisdicción de pesca en la zona de que se trate podrá notificar a la Comisión su decisión de no aceptar aquélla; en tal caso, la recomendación dejará de ser obligatoria para todas las Parte Contratante transcurrido un período de noventa días a partir de la fecha de la notificación.

3. La Comisión notificará a las Partes Contratantes cualquier notificación realizada en virtud del presente artículo inmediatamente después de la recepción de la misma.

Artículo 14.

1. En interés del ejercicio óptimo de las funciones descritas en los artículos 4, 5 y 6 la Comisión obtendrá informaciones y asesoramiento del Consejo Internacional para la Explotación del Mar. Dichas informaciones y asesoramiento se obtendrán en las materias relativas a las actividades de la Comisión que dependan de la competencia del Consejo, incluidas la información y asesoramiento sobre la biología y dinámica de la población de las especies de que se trate, el estado de las reservas de peces, el efecto de la pesca sobre dichas reservas de peces y las medidas para su conservación y su gestión.

2. Para facilidad las tareas del Consejo Internacional para la Explotación del Mar en lo que se refiere a la información y asesoramiento prestado a la Comisión, ésta procurará adoptar, en cooperación con aquél, disposiciones destinadas a fomentar y realizar eficazmente y en el menor tiempo posible estudios de investigación a tal fin, incluidos estudios conjuntos.

3. La Comisión podrá establecer modalidades de colaboración con cualquier otro organismo internacional que persiga objetivos afines.

Artículo 15.

1. Sin perjuicio de los derechos de las Partes Contratantes en lo que se refiere a las aguas sometidas a su jurisdicción en materia de pesca, las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias, incluidas la imposición de sanciones adecuadas en caso

de infracción, para que surtan efecto las disposiciones del presente Convenio y para que se apliquen las recomendaciones que sean obligatorias con arreglo al artículo 12.

2. Cada Parte Contratante remitirá a la Comisión un informe anual de las medidas que haya adoptado con arreglo al apartado 1.

Artículo 16.

1. Cada Parte Contratante informará a la Comisión de las medidas legales que adopte y de cualquier acuerdo que celebre, siempre que dichas medidas y acuerdos de refieran a la conservación y utilización de los recursos haliéuticos en la zona del Convenio.

2. Cada Parte Contratante facilitará, a solicitud de la Comisión, toda la información científica y estadística disponible que sea necesaria a los fines del presente Convenio, así como la información complementaria que resulte precisa a los fines del artículo 9.

Artículo 17.

1. Cada Parte Contratante pagará los gastos de su Delegación en todas las reuniones celebradas en virtud del presente Convenio.

2. En su primera reunión, la Comisión aprobará el presupuesto de su primer ejercicio financiero. En dicha reunión, si fuere necesario, podrá aprobar, asimismo, el presupuesto del segundo ejercicio económico.

3. En cada sesión anual, la Comisión adoptará el presupuesto del siguiente ejercicio económico, así como un anteproyecto de presupuesto para el ejercicio ulterior. El proyecto y el anteproyecto de presupuesto serán presentados por el Presidente de la Comisión a las Partes Contratantes a más tardar cuarenta días antes de la reunión de la Comisión en la cual deban ser examinados.

4. La Comisión fijará la contribución de cada Parte Contratante a los presupuestos anuales con arreglo a la fórmula siguiente:

a) Un tercio del presupuesto se dividirá por igual entre las Partes Contratantes.

b) Dos tercios del presupuesto se dividirá entre las Partes Contratantes en proporción a sus capturas nominales en la zona del Convenio, basándose en las estadísticas de capturas definitivas del Consejo Internacional para la Explotación del Mar correspondiente al año civil que termine como muy pronto 24 meses y como muy tarde 18 meses antes del comienzo del ejercicio presupuestario.

c) No obstante, la contribución anual de cualquier Parte Contratante que tenga una población de menos 300.000 habitantes se limitará al 5 por 100, como máximo, del presupuesto total. En caso de limitación de la contribución, la parte restante del presupuesto se dividirá entre las otras Partes Contratantes con arreglo a lo dispuesto en

los párrafos a) y b). Esta regla se aplicará para los primeros cinco años presupuestarios de la Comisión; a partir de entonces, será objeto de una revisión anual por la Comisión, que podrá modificar por decisión adoptada por mayor de tres cuartos de todas las Partes Contratantes.

5. La Comisión notificará a cada Parte Contratante su contribución, calculada con arreglo al apartado 4, así como la fecha, establecida por la Comisión, en la que deberá pagarse ésta.

6. La Parte Contratante que se adhiera al presente Convenio en el curso de un ejercicio financiero pagará por dicho ejercicio una parte de la contribución anual calculada con arreglo al apartado 4 proporcional al número de meses completos que queden en el ejercicio.

7. Las contribuciones se pagarán en la moneda del país en que tenga su sede la Comisión.

8. La Parte Contratante que en la fecha fijada por la Comisión no haya pagado sus contribuciones durante dos años, será privada del derecho de votar y de presentar objeciones de acuerdo con el presente Convenio hasta que haya cumplido sus obligaciones, salvo que, a solicitud de la misma, la Comisión decida de otro modo.

9. La Comisión adoptará las normas relativas a la dirección de sus operaciones financieras.

Artículo 18.

Por mayor cualificada, la Comisión podrá subdividir en regiones la zona del Convenio, así como modificar en regiones la zona del Convenio, así como modificar los límites y el número de dichas regiones, siempre que la decisión reciba el voto afirmativo de cada Parte Contratante que ejerza una jurisdicción de pesca en cualquier parte de la zona contemplada.

Artículo 19.

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Los proyectos de enmiendas se dirigirán al Secretario por lo menos noventa días antes de la reunión en la que la Parte Contratante proponga que se resuelva sobre el citado proyecto. El Secretario remitirá el proyecto de enmienda inmediatamente a las Partes Contratantes.

2. Los proyectos de enmiendas al presente Convenio se adoptarán por mayoría de tres cuartos de todas las Partes Contratantes. El texto de todo proyecto de enmienda así adoptado será remitido por la Comisión al Depositario, que lo comunicará inmediatamente a las Partes Contratantes.

3. Las enmiendas surtirán efecto para las Partes Contratantes ciento veinte días después de la fecha en que el Depositario notifique que se ha recibido la notificación escrita de aprobación de la enmienda por notificación escrita de aprobación de la enmienda por los tres cuartos de todas las Partes Contratantes, salvo que cualquier otra Parte Contratante noti-

fique al Depositario, en los noventa días siguientes a la fecha en que éste hubiere notificado tal recepción, que formula objeción a la enmienda, en cuyo caso ésta no surtirá efecto para ninguna Parte Contratante. Toda Parte Contratante que haya presentado una objeción a una enmienda podrá retirarla en cualquier momento. Si fueren retiradas todas las objeciones, la enmienda surtirá efecto para todas las Partes Contratantes ciento veinte días después de la fecha en que el Depositario notifique la recepción de la última retirada.

4. Toda Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera a él después de la adopción de una enmienda con arreglo al apartado 2 se entenderá que ha aprobado dicha enmienda.

5. El Depositario notificará sin demora a las Partes Contratantes la recepción de las notificaciones de aprobación de las enmiendas, la recepción de las notificaciones de objeción o de retirada de objeción, así como la entrada en vigor de las enmiendas.

Artículo 20.

1. El presente Convenio quedará abierto desde el 18 de noviembre de 1980 al 28 de febrero de 1981 a la firma de las Partes siguientes: Bulgaria, Cuba, Dinamarca, en lo que se refiere a las Islas Feroe, Comunidad Económica Europea, Finlandia, República Democrática Alemana, Islandia, Noruega, Polonia, Portugal, España, Suecia y la Unión de Repúblicas Soviéticas. El presente Convenio se presentará para su ratificación, aceptación o aprobación tan pronto como sea posible y los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, denominado en el presente Convenio "el Depositario".

2. Este Convenio entrará en vigor cuando se hayan depositado los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación de al menos siete signatarios, de los que por lo menos tres ejercerán jurisdicción de pesca en la zona del Convenio. No obstante, si el Convenio no hubiere entrado en vigor un año después de la fecha en que quedó abierto a la firma, pero que al menos cinco signatarios, de los cuales tres como mínimo ejerzan jurisdicción de pesca en la zona del Convenio hayan depositado los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, dichos signatarios podrán convenir entre sí, mediante un protocolo especial, la fecha en la que entrará en vigor el Convenio. En tal caso, éste entrará en vigor, para cualquier Parte que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, en la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

3. Cualquier Parte mencionada en el apartado 1 que no haya firmado el presente Convenio podrá adherirse en cualquier momento después de su entrada en vigor con arreglo al apartado 2.

4. Cualquier Estado no mencionado en el apartado 1, con excepción de los Estados miembros de la

Comunidad Económica Europea, podrá adherirse al presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor con arreglo al apartado 2, siempre que se apruebe por una mayoría de tres cuartos de todas las Partes Contratantes la correspondiente solicitud de adhesión.

La solicitud de adhesión se dirigirá por escrito al Depositario que la notificará a todas las Partes Contratantes. Se aprobará si, en los noventa días siguientes a la fecha de dicha notificación, los tres cuartos de todas las Partes con respecto a las cuales hayan entrado en vigor el Convenio hubieren notificado al Depositario la aprobación de la solicitud.

El depositario notificará el resultado de la solicitud al Estado que haya solicitado la adhesión y a todas las Partes Contratantes.

5. La Adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el depositario y surtirá efecto en la fecha de su recepción por éste. a partir de esta fecha, cualquier Parte que se adhiera al presente Convenio estará vinculada por las recomendaciones que, en la fecha de su adhesión, sean obligatorias para todas las otras recomendaciones que en esta fecha sea obligatoria para una o varias Partes Contratantes y no haya sido expresamente excluida en su instrumento de adhesión por la Parte que se adhiera.

6. El Depositario informará a todos los signatarios y a todas las Partes que se adhieran del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y notificará a los signatarios la fecha, así como las Partes para las cuales entrará en vigor el presente Convenio.

7. El Depositario convocará la primera reunión de la Comisión tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Convenio y comunicará el orden del día provisional a cada Parte Contratante.

Artículo 21.

Transcurrido dos años por lo menos desde la entrada en vigor del presente Convenio para una Parte Contratante, ésta podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida a tal fin al Depositario. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de su recepción y será notificada por el Depositario a las Partes Contratantes.

Artículo 22.

El presente Convenio, cuyos textos en lengua inglesa y francesa son igualmente fehacientes, se depositarán ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El Depositario remitirá copias certificadas conformes a los firmantes y a las Partes que se adhieran y registrará el Convenio con arreglo al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS*

Ramsar, 2.2.1971.

Modificada según el Protocolo de París, 3.12.1982
y las Enmiendas de Regina, 28.5.1987.

Las Partes Contratantes

Reconociendo la interdependencia del hombre y de su medio ambiente.

Considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas.

Convencidas de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable.

Deseando impedir ahora y en el futuro las progresivas intrusiones en y pérdida de humedales.

Reconociendo que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras, y que en consecuencia deben ser consideradas como un recurso internacional.

Convencidas de que la conservación de los humedales y de su flora y fauna pueden asegurarse armonizando políticas nacionales previsoras con una acción internacional coordinada.

Han convenido lo siguiente

Artículo 1.

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

Artículo 2.

1. Cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en adelante llamada "la Lista", que mantiene la Oficina establecida en virtud del artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.

2. La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.

3. La inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal.

4. Cada Parte Contratante designará por lo menos un humedal para ser incluido en la Lista al firmar la Convención o depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del artículo 9.

5. Toda Parte Contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápida-

* Fuente: UNESCO 13 de julio de 1994.

mente posible a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el artículo 8.

6. Cada Parte Contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la Lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

Artículo 3.

1. Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales situados en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el artículo 8.

Artículo 4.

1. Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia.

2. Cuando una Parte Contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire de la Lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar en la medida de lo posible, la pérdida de recursos de humedales y, en particular, crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar.

3. Las Partes Contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna.

4. Las Partes Contratantes se esforzarán por aumentar las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos.

5. Las Partes Contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales.

Artículo 5.

Las Partes Contratantes celebrarán consultas sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de un humedal que se extienda por los territorios de más de una Par-

te Contratante o de un sistema hidrológico compartido por varias de ellas. Al mismo tiempo, se esforzarán por coordinar y apoyar activamente las políticas y regulaciones actuales y futuras relativas a la conservación de los humedales y de su flora y fauna.

Artículo 6.

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes Contratantes para revisar la presente Convención y fomentar su aplicación. La Oficina a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, convocará las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes a intervalos no mayores de tres años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias a petición por escrito de por los menos un tercio de las Partes Contratantes. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes Contratantes determinará el lugar y la fecha de la reunión ordinaria siguiente.

2. La Conferencia de las Partes Contratantes será competente:

- a) Para discutir sobre la aplicación de esta Convención.
- b) Para discutir las adiciones y modificaciones a la Lista.
- c) Para considerar la información referida a los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, proporcionada en aplicación del artículo 3.2.
- d) Para formular recomendaciones, generales o específicas, a las Partes Contratantes, y relativas a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna.
- e) Para solicitar a los organismos internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre asuntos de naturaleza esencialmente internacional que tengan relación con los humedales.
- f) Para adoptar otras recomendaciones o resoluciones con miras a fomentar la aplicación de la presente Convención.

3. Las Partes Contratantes se encargarán de que los responsables de la gestión de los humedales, a todos los niveles, sean informados y tomen en consideración las recomendaciones de dichas Conferencias en lo relativo a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna.

4. La Conferencia de las Partes Contratantes adoptará el reglamento de cada una de sus reuniones.

5. La Conferencia de las Partes Contratantes establecerá y revisará permanentemente el reglamento financiero de la presente Convención. En cada una de sus reuniones ordinarias votará el presupuesto del ejercicio financiero siguiente por una mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

6. Cada Parte Contratante contribuirá al presupuesto según la escala de contribuciones aprobada

por unanimidad por las Partes Contratantes presentes y votantes en una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes Contratantes.

Artículo 7.

1. Las Partes Contratantes deberán incluir en su representación ante Conferencias a personas que sean expertas en humedales o en aves acuáticas, por sus conocimientos y experiencia adquiridos en funciones científicas, administrativas o de otra clase.

2. Cada una de las Partes Contratantes representadas en una Conferencia tendrá un voto, y las recomendaciones, resoluciones y decisiones se adoptarán por mayoría simple de las Partes Contratantes presentes y votantes, a menos que en la Convención se disponga otra cosa.

Artículo 8.

1. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales desempeñará las funciones de la Oficina permanente en virtud de la presente Convención, hasta el momento que otra organización, o un gobierno, sea designado por una mayoría de los dos tercios de todas las Partes Contratantes.

2. Las obligaciones de la Oficina permanente serán, entre otras:

- a) Colaborar en la convocatoria y organización de las Conferencias previstas en el artículo 6.
- b) Mantener la Lista de Humedales de Importancia Internacional y recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier adición, extensión, supresión o reducción de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el artículo 2.5.
- c) Recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier modificación de las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el artículo 3.2.
- d) Notificar a las Partes Contratantes cualquier modificación de la Lista o cambio en las características de los humedales incluidos en ella, y proveer para que dichos asuntos se discutan en la Conferencia siguiente.
- e) Poner en conocimiento de la Parte Contratante interesada las recomendaciones de las Conferencias en lo que se refiere a dichas modificaciones de la Lista o a los cambios en las características de los humedales incluidos en ella.

Artículo 9.

1. La Convención permanecerá indefinidamente abierta a la firma.

2. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de una de sus agencias especializadas, o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, o Parte de los Estatutos de la Corte Internacio-

nal de Justicia, puede ser Parte Contratante en esta Convención mediante:

- a) La firma sin reserva de ratificación.
- b) La firma bajo reserva de ratificación, seguida de la ratificación.
- c) La adhesión.

3. La ratificación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (llamada en adelante “el Depositario”).

Artículo 10.

1. La Convención entrará en vigor cuatro meses después de que siete estados hayan pasado a ser Partes Contratantes en la Convención, de conformidad con las disposiciones del artículo 9.2.

2. A partir de ese momento, la Convención entrará en vigor para cada Parte Contratante cuatro meses después de la fecha en que la haya firmado sin reserva de ratificación o en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10 bis.

1. La presente Convención podrá enmendarse en una reunión de las Partes Contratantes convocada con ese fin de conformidad con el presente artículo.

2. Toda Parte Contratante podrá presentar propuestas de enmienda.

3. El texto de toda propuesta de enmienda y los motivos para la misma se comunicarán a la organización o al gobierno que actúe como Oficina permanente en virtud de esta Convención (denominada en adelante “la Oficina”), y ésta las comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes. Cualquier comentario de una Parte Contratante sobre el texto se comunicará a la Oficina durante los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina haya comunicado las propuestas de enmienda a las Partes Contratantes. La Oficina, inmediatamente después de la fecha límite de presentación de los comentarios, comunicará a las Partes Contratantes todos los que haya recibido hasta esa fecha.

4. A petición por escrito de un tercio de las Partes Contratantes, la Oficina convocará a una reunión de las Partes Contratantes para examinar toda propuesta de enmienda comunicada con arreglo al párrafo 3. La Oficina consultará a las Partes en cuanto a la fecha y lugar de la reunión.

5. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

6. Una vez aprobada la propuesta la enmienda entrará en vigor, para las Partes Contratantes que la hayan aceptado, el primer día del cuarto mes que siga a la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de acepta-

ción ante el Depositario. Para toda Parte Contratante que deposite un instrumento de aceptación después de la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación, la enmienda entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha de depósito del instrumento de aceptación por esa Parte.

Artículo 11.

1. Esta Convención permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

2. Toda Parte Contratante podrá denunciar la Convención transcurridos cinco años de la fecha de entrada en vigor para dicha Parte, mediante notificación por escrito al Depositario.

Artículo 12.

1. El Depositario informará lo antes posible a todos los Estados que hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella de:

- a) Las firmas de esta Convención.
- b) Los depósitos de instrumentos de ratificación de esta Convención.
- c) Los depósitos de instrumentos de adhesión a esta Convención.
- d) La fecha de entrada en vigor de esta Convención.
- e) Las notificaciones de denuncia de esta Convención.

2. Cuando esta Convención haya entrado en vigor, el Depositario la hará registrar en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Carta.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO EN Ramsar el día 2 de febrero de 1971 en un solo ejemplar original en inglés, francés, alemán y ruso, textos que son todos igualmente auténticos. La custodia de dicho ejemplar será confiada al Depositario, el cual expedirá copias certificadas y conformes a todas la Partes Contratantes.

CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE FOCAS ANTÁRTICAS*

Las Partes Contratantes,

Recordando las medidas acordadas para la conservación de la fauna y flora antárticas, adoptadas en el Tratado Antártico firmado en Washington el 1 de diciembre de 1959.

Reconociendo la preocupación general acerca de la vulnerabilidad de las focas antárticas a la explotación comercial y la consiguiente necesidad de medidas de conservación efectivas.

Reconociendo que las poblaciones de focas antárticas constituyen un importante recurso vivo del medio marino que exige un acuerdo internacional para su conservación efectiva.

Reconociendo que este recurso no deberá ser agotado por una explotación excesiva, y en consecuencia que toda caza debería ser regulada para no exceder los niveles de óptimo rendimiento sostenible.

Reconociendo que a fin de mejorar los conocimientos científicos y establecer así la explotación sobre una base racional, será necesario hacer los mayores esfuerzos tanto para alentar las investigaciones biológicas y de otra índole sobre las poblaciones de focas antárticas como para obtener información de dichas investigaciones y de las estadísticas de futuras operaciones de caza de focas, de manera que puedan formularse normas adicionales adecuadas.

Notando que el Comité Científico para Investigación Antártica del Consejo Internacional de Uniones Científicas (SCAR) está dispuesto a llevar a cabo las tareas que del mismo se requieren en esta Convención.

Deseando promover y lograr los objetivos de protección, estudio científico y utilización racional de las focas antárticas y mantener un equilibrio satisfactorio en el sistema ecológico.

Han convenido lo siguiente

Artículo 1.

Alcance

1. Esta Convención se aplica al mar al sur de los 60° de latitud sur, respecto del cual las Partes Contratantes afirman las disposiciones del artículo 4 del Tratado Antártico.

2. Esta Convención puede ser aplicada a cualquiera o a todas las especies siguientes:

Elefante marino *Mironga leonina*.

Leopardo marino *Hydrurga leptonyx*.

Foca de Weddell *Leptonycinotes weddelli*.

Foca de Ross *Omnatophoca rossi*.

Lobo de dos pelos *Aretocephalus* sp.

3. El Apéndice a esta Convención forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.

Ejecución

1. Las Partes Contratantes convienen que las especies de focas enumeradas en el artículo 1 no serán sacrificadas o capturadas dentro del área de la Convención por sus nacionales o buques bajo sus respectivas banderas excepto de conformidad con las disposiciones de esta Convención.

2. Cada parte contratante adoptará para sus nacionales y los buques bajo su bandera las leyes, reglamentos y otras medidas, incluso un sistema de permisos según sea apropiado, que puedan ser necesarios para la ejecución de esta Convención.

Artículo 3.

Medidas anexas

1. Esta Convención incluye un apéndice que especifica las medidas que las Partes Contratantes adoptan. Las Partes Contratantes podrán de vez en cuando en el futuro adoptar medidas respecto a la conservación, estudio científico y utilización, racional y humanitaria, de los recursos foqueros prescribiendo entre otras:

- a) Captura permitida.
- b) Especies protegidas y no protegidas.
- c) Temporadas de caza y de veda.
- d) Áreas de caza y vedadas, incluso la designación de reservas.
- e) Designación de áreas especiales donde las focas no serán molestadas.
- f) Límites relativos a sexo, tamaño o edad para cada una de las especies.
- g) Restricciones relativas a hora del día y duración, limitaciones de esfuerzo y métodos de caza de focas.
- h) Tipos y especificaciones de aparejos, instrumentos y herramientas que puedan ser utilizados.
- i) Resultados de la captura y otros datos estadísticos y biológicos.

* Fuente: Derecho Internacional Ambiental Regional. Serie de Legislación Ambiental N° 2. Instituto de Transferencias de Tecnología Apropriadas para Sectores Marginales ITACAB. República de Perú. 1998.

- j) Procedimientos para facilitar la revisión y la evaluación de la información científica.
 - k) Otras medidas regulatorias incluso un sistema efectivo de inspección.
2. Las medidas adoptadas según el párrafo 1 de este artículo se basarán en el mejor conocimiento científico y técnico disponible.
3. El apéndice podrá enmendarse de vez en cuando de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 9.

Artículo 4.

Permisos especiales

1. No obstante las disposiciones de esta Convención, cualquiera de las Partes Contratantes podrá expedir permisos para sacrificar o capturar focas en cantidades limitadas y de conformidad con los objetivos y principios de esta Convención para los fines siguientes:
- a) Proveer de alimento indispensable a hombres o perros.
 - b) Para la investigación científica; o
 - c) Proveer ejemplares a los museos, instituciones educativas o culturales.
2. Cada una de las Partes Contratantes informará lo antes posible a las demás Partes Contratantes y al SCAR del propósito y contenido de todos los permisos expedidos conforme al párrafo 1 de este artículo y subsiguientemente del número de focas sacrificadas o capturadas conforme a estos permisos.

Artículo 5.

Intercambio de información y asesoramiento científico

1. Cada una de las Partes Contratantes proveerá a las demás Partes Contratantes y al SCAR la información especificada en el apéndice dentro del período indicado en el mismo.
2. Cada Parte Contratante proveerá también a las demás Partes Contratantes y al SCAR antes del 31 de octubre de cada año, información sobre cualquier medida que haya tomado de conformidad con el artículo 2 de esta Convención durante el período 1 de junio al 30 de junio precedente.
3. Las Partes Contratantes que no tengan información que comunicar conforme a los dos párrafos precedentes lo indicarán expresamente antes del 31 de octubre de cada año.
4. Se invita al SCAR:
- a) A evaluar la información recibida en virtud de este artículo; a alentar el intercambio de datos científicos e información entre las Partes Contratantes; a recomendar programas de investigación científica; a recomendar la recolección de datos científicos y biológicos por las expediciones de caza de focas dentro del área de la Convención y a sugerir enmiendas al apéndice; y
 - b) A informar sobre la base de las evidencias es-

tadísticas y biológicas y de otra índole disponibles cuando la caza de cualquier especie de focas en el área de la Convención esté produciendo un importante efecto perjudicial sobre el total de existencias de tal especie o sobre el sistema ecológico en cualquier localidad determinada.

5. Se invita al SCAR a notificar al depositario, el cual informará a las Partes Contratantes, cuando el SCAR estime en cualquier temporada de caza de focas que es probable que los límites de captura permitida para cualquier especie sean rebasados y en ese caso a proporcionar una estimación de la fecha en que se alcanzarán los límites de captura permitida. Cada Parte Contratante formará entonces las medidas apropiadas para evitar que sus nacionales y buques bajo su bandera sacrifiquen o capturen focas de esas especies después de la fecha estimada, hasta que las Partes Contratantes decidan lo contrario.

6. El SCAR, si es necesario, podrá recabar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura al hacer sus evaluaciones.

7. No obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1, las Partes Contratantes, de conformidad con su derecho interno informarán a cada una de las demás y al SCAR para su consideración, estadísticas relativas a las focas antárticas que figuran en la lista del párrafo 2 del artículo 1, que hayan sido sacrificadas o capturadas por sus nacionales y buques bajo sus respectivas banderas en el área del hielo flotante, en el mar al norte de los 60° de latitud sur.

Artículo 6.

Consultas entre las Partes Contratantes

1. En cualquier momento después de que la captura comercial de focas haya comenzado, una de las Partes Contratantes podrá proponer por intermedio del depositario que se convoque una reunión de las Partes Contratantes con vistas a:
- a) Establecer mediante una mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes, incluidos los votos afirmativos de todos los Estados signatarios de esta Convención presentes en la reunión, un sistema efectivo de control, incluso inspección, sobre la puesta en práctica de las disposiciones de esta Convención.
 - b) Establecer una comisión para realizar las funciones que las Partes Contratantes estimen necesario de conformidad con esta Convención; o
 - c) Considerar otras propuestas, incluso:
 - i) la obtención de asesoramiento científico independiente;
 - ii) el establecimiento, por una mayoría de dos tercios, de un comité científico consultivo al que podrán asignarse todas o algunas de las funciones que se requieren del SCAR conforme a esta Convención si la caza comercial de focas alcanza proporciones significativas;

- iii) la realización de programas científicos con la participación de las Partes Contratantes, y
 - iv) el establecimiento de medidas regulatorias adicionales, incluso moratorias.
2. Si un tercio de las Partes Contratantes indican su conformidad, el depositario convocará dicha reunión a la mayor brevedad posible.
 3. Se celebrará una reunión a solicitud de cualquier Parte Contratante, si el SCAR informa que la caza de cualquier especie de focas antárticas en el área en la que se aplica esta Convención está produciendo un efecto significativamente perjudicial sobre el total de poblaciones o el sistema ecológico en cualquier localidad determinada.

Artículo 7.

Revisión del funcionamiento

Las Partes Contratantes se reunirán dentro de los cinco años de la entrada en vigor de esta Convención y posteriormente por lo menos cada cinco años a fin de revisar el funcionamiento de la Convención.

Artículo 8.

Enmiendas a la Convención

1. Esta Convención podrá ser enmendada en cualquier momento. El texto de cualquier enmienda propuesta por una Parte Contratante será sometido al depositario, el cual transmitirá a todas las Partes Contratantes. [Sic. **N. del E.**]
2. Si un tercio de las Partes Contratantes solicita una reunión para discutir la enmienda propuesta de depositario convocará a dicha reunión. [Sic. **N. del E.**]
3. Una enmienda entrará en vigor cuando el depositario haya recibido los instrumentos de ratificación o aceptación de la misma de todas las Partes Contratantes.

Artículo 9.

Enmiendas al apéndice

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas al apéndice de esta Convención. El texto de cualquier enmienda propuesta será sometido al depositario el cual lo transmitirá a todas las Partes Contratantes.
2. Cada una de las enmiendas propuestas entrará en vigencia para todas las Partes Contratantes seis meses después de la fecha que figure en la notificación del depositario a las Partes Contratantes, si dentro de 120 días de la fecha de la notificación no se hubiera recibido objeción y dos tercios de las Partes Contratantes hubieran notificado su aprobación por escrito al depositario.
3. Si se recibiera una objeción de cualquier Parte Contratante dentro de 120 días de la fecha de notificación, la cuestión será considerada por las Partes Contratantes en su próxima reunión. Si en la reunión no hubiera unanimidad sobre la cuestión, las Partes

Contratantes notificarán al depositario dentro de 120 días a contar de la fecha de clausura de la reunión, de su aprobación o rechazo de la enmienda primitiva o de cualquier nueva enmienda propuesta por la reunión. Si al final de este período, dos tercios de las Partes Contratantes hubieran aprobado dicha enmienda, ésta entrará en vigencia a los seis meses a partir de la fecha de clausura de la reunión para aquellas Partes Contratantes que para entonces hubieran notificado su aprobación.

4. Cualquier Parte Contratante que hubiera objetado una enmienda propuesta podrá en cualquier momento retirar esa objeción, y la enmienda propuesta entrará en vigencia inmediatamente respecto a dicha parte si la enmienda ya estuviera en vigor o en el momento en que entre en vigencia conforme a los términos de este artículo.

5. El depositario notificará inmediatamente de recibida a cada una de las Partes Contratantes cada aprobación y objeción, cada retiro de objeción y la entrada en vigor de cualquier enmienda.

6. Cualquier Estado que llegue a ser parte de esta Convención después que haya entrado en vigor una enmienda al apéndice estará obligado por las disposiciones del apéndice según haya sido enmendado. Cualquier Estado que llegue a ser Parte de esta Convención durante el período en que esté pendiente una enmienda propuesta podrá aprobar u objetar dicha enmienda dentro de los límites de tiempo aplicables a las demás Partes Contratantes.

Artículo 10.

Firma

Esta Convención estará abierta a la firma en Londres del 1 de junio al 31 de diciembre de 1972 por los Estados participantes en la Conferencia sobre la Conservación de Focas Antárticas celebrada en Londres del 3 al 11 de febrero de 1972.

Artículo 11.

Ratificación

Esta Convención está sujeta a ratificación o aceptación. Los instrumentos de ratificación o aceptación serán depositados ante el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que se designa aquí como depositario.

Artículo 12.

Adhesión

Esta Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que sea invitado a adherir a esta Convención con el consentimiento de todas las Partes Contratantes.

Artículo 13.

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor treinta días

después de la fecha de depósito del séptimo instrumento de ratificación o aceptación.

2. En lo sucesivo esta Convención entrará en vigor para cada uno de los Estados que la ratifique, acepte o adhiera treinta días después de efectuado el depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión por dicho Estado.

Artículo 14.

Retiro

Cualquier Parte Contratante podrá retirarse de esta Convención el 30 de junio de cualquier año notificando de ello el 1 de enero del mismo año o antes de dicha fecha al depositario, el cual al recibo de esa notificación lo comunicará enseguida a las demás Partes Contratantes. Cualquier otra Parte Contratante podrá, análogamente, dentro de un mes de la fecha de recibo de un ejemplar de dicha notificación del depositario, dar aviso de retiro, de modo que la Convención dejará de estar en vigor el 30 de junio del mismo año respecto a la Parte Contratante que haga dicha notificación.

Artículo 15.

Notificaciones por el depositario

El depositario notificará a todos los Estados signatarios o que adhieran lo siguiente:

- a) Firmas de esta Convención, depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión y notificaciones de retiro.
- b) Fecha de entrada en vigor de esta Convención o de cualquier enmienda a la misma o a su apéndice.

Artículo 16.

Copias certificadas y registro

1. Esta Convención, redactada en inglés, francés, ruso y español, siendo cada versión igualmente auténtica, será depositada en los archivos del gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el cual enviará copias debidamente certificadas a todos los Estados signatarios y adherentes.

2. Esta Convención será registrada por el depositario de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

APÉNDICE

1. Las Partes Contratantes, restringirán en cualquier período de un año, a contar del 1 de julio al 30 de junio inclusive, el número total de focas de cada especie sacrificadas o capturadas a las cifras especificadas más abajo. Estas cifras están sujetas a revisión a la luz de las evaluaciones científicas.

- a) En el caso de focas cangrejeras *Lobodon carcinophagus*, 175.000.
- b) En el caso de leopardos marinos *Hydrurga leptonyx*, 12.000.

c) En el caso de focas Weddell *Leptonychotes weddelli*, 5.000.

2. Especies protegidas.

a) Se prohíbe sacrificar o capturar focas de Ross *Ommatophoca rossi*, elefantes marinos *Mirounga leonina*, o lobos de dos pelos del género *Arctocephalus*.

b) A fin de proteger los animales de cría adultos durante el período en que están más concentrados y son más vulnerables, se prohíbe sacrificar o capturar cualquier foca de Weddell *Leptonychotes weddelli* de un año de edad o mayor entre el 1 de septiembre y el 31 de enero inclusive.

3. Temporadas de veda y de caza de focas.

El período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto inclusive es temporada de veda, durante la cual se prohíbe la captura o el sacrificio de focas. El período del 1 de septiembre al último día de febrero constituye temporada de caza de focas.

4. Zonas de captura de la foca.

Cada una de las zonas de caza de focas que se enumeran en este párrafo será vedada en secuencia numérica a todas las operaciones de caza de focas para las especies de focas enumeradas en el párrafo 1 de este apéndice para el período del 1 de septiembre al último día de febrero inclusive. Dichas vedas empezarán con la misma zona que esté vedada según el párrafo 2 del anexo B al anexo 1 del informe de la Quinta Reunión Consultiva del Tratado Antártico en el momento en que la Convención entre en vigor. A la terminación de cada período de veda, la zona afectada volverá a quedar abierta.

Zona 1 - entre 60° y 120° longitud oeste;

Zona 2 - entre 0° y 60° longitud oeste, junto con aquella parte del Mar de Weddell situada al oeste de los 60° longitud oeste;

Zona 3 - entre 0° y 70° longitud este;

Zona 4 - entre 70° y 130° longitud este;

Zona 5 - entre 130° de longitud este y 170° longitud oeste;

Zona 6 - entre 120° y 170° de longitud oeste.

5. Reservas de focas.

Se prohíbe sacrificar o capturar [Sic. **N. del E.**] focas en las siguientes reservas, que son áreas de cría de focas o lugares de investigación científica a largo plazo:

a) El área que rodea las Islas Orcadas del Sur entre 60° 20' y 60° 56' latitud sur y 44° 05' y 46° 25' longitud oeste.

b) El área del sudoeste del Mar de Ross, al sur de 76° latitud sur y al oeste de 170° longitud este.

c) El área de la indentación de Edisto, al sur y oeste de una línea trazada entre el Cabo Hallett, a 72° 19' latitud sur, 170° 18' longitud este, y Punta Helm, a 72° 11' latitud sur, 170° 00' longitud este.

6. Intercambio de información.

a) Las Partes Contratantes suministrarán antes del 31 de octubre de cada año a las demás Partes Contratantes y al SCAR un resumen de informa-

ción estadística sobre todas las focas sacrificadas o capturadas por sus nacionales y buques bajo sus respectivas banderas en la zona de la Convención, respecto al período precedente del 1 de junio al 30 de junio. Esta información incluirá por zonas y por meses:

- i) el tonelaje bruto y neto, la potencia en caballos de fuerza, el número de tripulantes, y el número de días de actividad de los buques bajo bandera de la Parte Contratante;
- ii) el número de individuos adultos y cachorros de cada especie capturados.

Cuando se solicite especialmente se facilitará esta información respecto a cada buque, junto con su situación diaria a mediodía de cada día de actividad y la captura de ese día.

b) Cuando la explotación industrial haya empezado, se informará al SCAR del número de focas de cada especie sacrificadas o capturadas en cada zona en la forma y períodos (no inferiores a una semana) solicitados por ese organismo.

c) Las Partes Contratantes proveerán al SCAR información biológica concerniente en particular a:

- i) sexo;
- ii) estado reproductivo;
- iii) edad.

El SCAR podrá pedir información adicional o material con la aprobación de las Partes Contratantes.

d) Las Partes Contratantes proporcionarán a las demás Partes Contratantes y al SCAR, por lo menos con 30 días de antelación a la salida de sus puertos nacionales, información sobre las expediciones de caza de focas proyectadas.

7. Métodos de captura.

a) Se invita al SCAR a informar sobre métodos de caza de focas y a hacer recomendaciones con vistas a asegurar que el sacrificio o captura de las focas sea rápido, indoloro y eficiente. Las Partes Contratantes, según sea pertinente, adoptarán normas para sus nacionales y buques bajo sus banderas respectivas dedicados al sacrificio o captura de focas, considerando debidamente los puntos de vista del SCAR.

b) A la luz de la información científica y técnica disponible, las Partes Contratantes convienen en tomar las medidas apropiadas para asegurarse que sus nacionales y buques bajo sus banderas respectivas se abstengan de sacrificar o capturar focas en el agua, salvo en cantidades limitadas para investigación científica de conformidad con los objetivos y principios de esta Convención. Dicha investigación incluirá estudios sobre la efectividad de los métodos de caza de focas desde el punto de vista de la regulación y de la utilización humana y racional de los recursos en focas antárticas para fines de conservación. El cometido y los resultados de cualquiera de dichos programas de

investigación científica serán comunicados al SCAR y al depositario el cual lo transmitirá a las Partes Contratantes.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES*

*Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973
Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979*

Los Estados Contratantes

Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras.

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico.

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres.

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional.

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin.

Han acordado lo siguiente

Artículo 1.

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) “Especie” significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra.
- b) “Especimen” significa:
 - i) todo animal o planta, vivo o muerto;
 - ii) en caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado que haya sido especificada en el Apéndice III en relación a dicha especie;
 - iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado

fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.

c) “Comercio”: significa exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar.

d) “Reexportación”: significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

e) “Introducción procedente del mar”: significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

f) “Autoridad científica”: significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el artículo 9.

g) “Autoridad administrativa”: significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el artículo 9.

h) “Parte”: significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

Artículo 2.

Principios fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

- a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de

* Fuente: Compendio de Normas Ambientales. Instituto Nacional de Recursos Naturales INRENA. República de Perú. 1996.

extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 3.

Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie.

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora.

c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Científica del Estado de

importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie.

b) Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie.

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

Artículo 4.

Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la

previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie.
- b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
- c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y
- b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

Artículo 5.

Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

Artículo 6.

Permisos y certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

Artículo 7.

Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio

1. Las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones que los artículos 3, 4 y 5 no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 no se aplicarán a especímenes que sean artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) En el caso de especímenes de una especie in-

cluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) En el caso de los especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño, y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los artículos 3, 4 o 5.

6. Las Disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los artículos 3, 4 y 5 y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa.

b) Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 o 5 del presente artículo, y

c) La Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y

cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Artículo 8.

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

- a) Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y
- b) Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:

- a) El espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador.
- b) La Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y
- c) La Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del co-

mercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

- a) Los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y
- b) El número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

- a) Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del Párrafo 6 del presente artículo; y
- b) Un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

Artículo 9.

Autoridades Administrativas y Científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

- a) Una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
- b) Una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

Artículo 10.

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán acep-

tar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la presente Convención.

Artículo 11.

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, amén que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

- a) Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría.
- b) Considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.
- c) Analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III.
- d) Recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y
- e) Cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) Organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

Artículo 12.

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- a) Organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios.
- b) Desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los artículos 15 y 16 de la presente Convención.
- c) Realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación.
- d) Estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención.
- e) Señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención.
- f) Publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III junto con cualquier otra información que pudiese facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices.
- g) Preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudiesen solicitar.
- h) Formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y
- i) Desempeñar cualquier otra función que las Partes pudiesen encomendarle.

Artículo 13.

Medidas internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo I del presente artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando, la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

Artículo 14.

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) Medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o

b) Medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II, o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes, que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene regímenes aduaneros en-

tre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución N° 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

Artículo 15.

Enmiendas a los Apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menos de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I y II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos b) o c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuere posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia, conforme a lo dispuesto en los subpárrafos h), i) y j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adaptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulen reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo l) del párrafo 2 de este artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

Artículo 16.

Apéndice III y sus enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del artículo 2. En el Apéndice II se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo b) del artículo 1.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de espe-

cies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo I del presente artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentra incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

Artículo 17.

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

Artículo 18.

Arreglo de Controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociaciones entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo I del presente artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

Artículo 19.

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo 20.

Ratificación, aceptación y aprobación

La presente Convención estará abierta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

Artículo 21.

Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

Artículo 22.

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23.

Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 15 y 16.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

- a) Cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o
- b) Cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones de presente artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

Artículo 24.

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

Artículo 25.

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

HECHO EN Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

APÉNDICES I Y II

Adoptados por la Conferencia de las Partes y vigentes a partir del 16 de febrero de 1995

INTERPRETACIÓN

1. Las especies que figuran en estos Apéndices están indicadas:

- Conforme al nombre de las especies; o
- Como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.

2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación

4. La abreviatura "p.e." se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.

5. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie de un taxón superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas,

subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se encuentran incluidas en el Apéndice I y están excluidas del Apéndice II

6. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se encuentran incluidas en el Apéndice II y están excluidas del Apéndice I.

7. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, especies, grupos o especies, grupos de especies o familias de dicha especie o de dicho taxón se excluyen de Apéndice respectivo, como sigue:

- 101 Población de Groenlandia Occidental
- 102 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán
- 103 Población de Australia
- 104 Población de Estados Unidos de América
- 105 Chile: una departe de la población de la población de la Provincia de Parinacota, 1ª Región de Tarapacá
Perú: toda la población
- 106 Poblaciones de Afghanistan, Bhután, India, Muanmar, Nepal y Pakistán
- 107 Cathartidae
- 108 *Melopsitacus undulatus*, *Nymphicus hollandicus* y *Psittacula Krameri*
- 109 Población de Ecuador, sujeta a los cupos de exportación cero para 1995 y 1996 y posteriormente a cupos de exportación anual conforme a lo aprobado por la Secretaría de la CITES y el Grupo CSE/UICN de Especialistas en Cocodrilos
- 110 Poblaciones de Botswana, Etiopía, Kenya, Malawi, Mozambique, la República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Zambia y Zimbabwe y las poblaciones de los siguientes países sujetas a cupos de exportación anual que se especifican anual que se especifican a continuación:

	1995	1996	1997
Madagascar (Especímenes criados en granjas:	4.700	5.200	5.200
Especímenes silvestres	4.500	5.000	5.000
perjudiciales:	200	200	200)
Uganda	2.500	2.500	2.500

Además de los especímenes criados en granjas, la República Unida de Tanzania autorizará la exportación de no más de 1.100 especímenes silvestres (incluidos 100 trofeos de caza) en 1995 y 1996, y un

número de especímenes que determinará la Secretaría de la CITES y el Grupo CSSE/UICN de Especialistas en Cocodrilos

- 111 Poblaciones de Australia, Indonesia y Papua Nueva Guinea
- 112 Población de Chile
- 113 Todas las especies suculentas
- 114 ***Aloe vera***; también denominada ***Aloe barbadensis***

8. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se incluyen en el Apéndice respectivo, como sigue:

- +201 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán
- +202 Poblaciones de Bután, China, México y Mongolia
- +203 Poblaciones de Camerún y Nigeria.
- +204 Población de Asia
- +205 Poblaciones de América Central y del Norte
- +206 Poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia
- +207 Población de India
- +208 Población de Australia
- +209 Población de Sudáfrica
- +210 - Chile: una parte de la población de la Provincia de Parícuta, 1ª Región de Tarapacá
- Perú: toda la población
- +211 Poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán
- +212 Población de México
- +213 Poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, República Centroafricana, Chad, Mali, Mauritania, Marruecos, Níger, Nigeria, Senegal y Sudán.
- +214 Población de Seychelles
- +215 Población de Europa, excepto la región que constituía anteriormente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
- +216 Todas las especies de Nueva Zelandia
- +217 Población de Chile

9. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que la denominación de dicha especie o de dicho taxón debe ser interpretada como sigue:

- =301 También denominada ***Phalanger maculatus***
- =302 Incluye la familia Tupaiidae
- =303 Anteriormente incluida en la familia Lemnidae
- =304 Anteriormente incluida como una subespecie de ***Callithrix jacchus***
- =305 Incluye el sinónimo genérico ***Leontideus***

- =306 Anteriormente incluida en la especie ***Sanguinus oedipus***
- =307 Anteriormente incluida como ***Alouatta palliata (villosa)***
- =308 Incluye el sinónimo ***Cercopithecus roloway***
- =309 Anteriormente incluida en género ***Papio***
- =310 Incluye el sinónimo genérico ***Simias***
- =311 Incluye el sinónimo ***Colobus badius Kirkii***
- =312 Incluye el sinónimo ***Colobus badius rufo-mitratus***
- =313 Incluye el sinónimo genérico ***Rhinopithecus***
- =314 También denominada ***Presbytis entellus***
- =315 También denominada ***Presbytis geei*** y ***Semnopithecus geei***
- =316 También denominada ***Presbytis pileata*** y ***Semnopithecus pileatus***
- =317 Incluye los sinónimos ***Bradypus bolivien-sis*** y ***Bradypus griseus***
- =318 Incluye el sinónimo ***Priodontes giganteus***
- =319 Incluye el sinónimo ***Physeter macrocephalus***
- =320 Incluye el sinónimo ***Eschrichtius glaucus***
- =321 Anteriormente incluido en el género ***Balaena***
- =322 Anteriormente incluida en el género ***Dusicyon***
- =323 Incluye el sinónimo ***Dusicyon fulvipes***
- =324 Incluye el sinónimo genérico ***Fennecus***
- =325 También denominada ***Selenarctos thibetanus***
- =326 También denominada ***Aonyx microdon*** o ***Paraonyx microdon***
- =327 Anteriormente incluida en el género ***Lutra***
- =328 Anteriormente incluida en el género ***Lutra***; incluye sinónimos ***Lutra annectens***, ***Lutra enundris***, ***Lutra incarum*** y ***Lutra platensis***
- =329 Incluye el sinónimo ***Eupleres major***
- =330 También denominada ***Hyaena brunnea***
- =331 También denominada ***Felis caracal*** y ***Lynx caracal***
- =332 Anteriormente incluida en el género ***Felis***
- =333 También denominada ***Felis pardina*** o ***Felis lynx pardina***
- =334 Anteriormente incluida en el género ***Panthera***
- =335 También denominada ***Equus asinus***
- =336 Anteriormente incluida en la especie ***Equus hemionus***
- =337 También denominada ***Equus caballus przewalskii***
- =338 También denominada ***Choeropsis liberiensis***
- =339 También denominada ***Cervus porcinus annamiticus***

- =340 También denominada *Cervus porcinus calamianensis*
- =341 También denominada *Cervus porcinus kuhlii*
- =342 También denominada *Cervus dama mesopotamicus*
- =343 Incluye el sinónimo *Bos frontalis*
- =344 Incluye el sinónimo *Bos grunniens*
- =345 Incluye el sinónimo genérico *Novibos*
- =346 Incluye el sinónimo genérico *Anoa*
- =347 También denominada *Damaliscus dorcas dorcas*
- =348 Anteriormente incluida en la especie *Naemorthedus goral*
- =349 También denominada *Capricornis sumatraensis*
- =350 Incluye el sinónimo *Oryx tao*
- =351 Incluye el sinónimo *Ovis aries ophion*
- =352 También denominada *Rupicapra rupicapra ornata*
- =353 También denominada *Pterocnemia pennata*
- =354 También denominada *Sula abbotti*
- =355 También denominada *Ciconia ciconia boyciana*
- =356 Incluye los sinónimos *Anas chlorotis* y *Anas nesiotis*
- =357 También denominada *Anas platyrhynchos laysanensis*
- =358 Probablemente un híbrido entre *Anas platyrhynchos* y *Anas superciliosa*
- =359 También denominada *Aquila heliaca adalberti*
- =360 También denominada *Chondrohierax wilsonii*
- =361 También denominada *Falco peregrinus babylonicus* y *falco peregrinus pelegrinoides*
- =362 También denominada *Crax mitu mitu*
- =363 Anteriormente incluida en el género *Aburria*
- =364 Anteriormente incluida en la especie *Crossoptilon crossoptilon*
- =365 Anteriormente incluida en la especie *Polyplectron malacense*
- =366 Incluye el sinónimo *Rheinardia nigrescens*
- =367 También denominada *Tricholimnas sylvestris*
- =368 También denominada *Choriotis nigriceps*
- =369 También denominada *Houbaropsis bengalensis*
- =370 También denominada *Amazona dufresniana rhodocorytha*
- =371 A menudo comercializada bajo el nombre incorrecto de *Ara caninde*
- =372 También denominada *Cyanoramphus novaezelandiae cookii*
- =373 También denominada *Opopsitta diophthalma coxeni*
- =374 También denominada *Pezoporus occidentalis*
- =375 Anteriormente incluida en la especie *Psephotus chrysopterygius*
- =376 También denominada *Psittacula Krameri echo*
- =377 Anteriormente incluida en el género *Gallirex*; también denominada *Tauraco porphyreolophus*
- =378 También denominada *Otus gurneyi*
- =379 También denominada *Ninox novaeseelandiae royana*
- =380 Anteriormente incluida en el género *Glaucis*
- =381 Incluye sinónimo genérico *Ptilolaemus*
- =382 Anteriormente incluida en el género *Rhinoplax*
- =383 También denominada *Pitta brachyura nympha*
- =384 También denominada *Muscicapa rueckii* o *Niltava ruecki*
- =385 También denominada *Dasyornis brachypterus longirostris*
- =386 También denominada *Meliphaga cassidix*
- =387 Anteriormente incluida en el género *Spinus*
- =388 Anteriormente incluida como *Kachuga tecta tecta*
- =389 Incluye los sinónimos genéricos *Nicoria* y *Geoemyda* (en parte)
- =390 También denominada *Geochelone elephantopus*, se hace referencia también en el género *Testudo*
- =391 Se hace referencia también en el género *Testudo*
- =392 Se hace referencia también en el género *Aspideretes*
- =393 Anteriormente incluida en *Podocnemis* spp.
- =394 Incluye Alligatoridae, Crocodylidae y Gavialidae
- =395 También denominada *Crocodylus mindorensis*
- =396 Anteriormente incluido en *Chamaeleo* spp.
- =397 También denominada *Constrictor constrictor occidentalis*
- =398 Incluye el sinónimo *Python molurus pimbura*
- =399 Incluye el sinónimo *Pseudoboa cloelia*
- =400 También denominada *Hodrodynastes gigas*
- =401 Incluye el sinónimo genérico *Megalobatrachus*
- =402 *Sensu D'Abrera*

- =403 También denominada **Conchodromus dromas**
- =404 Se hace referencia también en los géneros **Dysnomia** y **Plagiola**
- =405 Incluye el sinónimo genérico **Proptera**
- =406 Se hace referencia también en el género **Carunculina**
- =407 También denominada **Megalonaias nickliniana**
- =408 También denominada **Cyrtonaias tampicoensis tecomatensis** y **Lampsilis tampicoensis tecomatensis**
- =409 Incluye el sinónimo genérico **Micromya**
- =410 Incluye el sinónimo genérico **Papuina**
- =411 Incluye solamente la familia Helioporidae con una especie **Heliopora coerulea**
- =412 También denominada **Podophyllum emodi** y **Sinopodophyllum hexandrum**
- =413 Se hace referencia también en el género **Echinocactus**
- =414 También denominada **Lobeira macdougalii** o **Nopalxochia macdougalii**
- =415 También denominada **Echinocereus lindsayi**
- =416 También denominada **Wilcoxia schmollii**
- =417 Se hace referencia también en el género **Coryphantha**
- =418 También denominada **Solisia pectinata**
- =419 También denominada **Backebergia militaris**
- =420 Se hace referencia también en el género **Toumeyia**
- =421 Incluye el sinónimo **Ancistrocactus tobuschii**
- =422 Se hace referencia también en los géneros **Neolloydia** o **Echinomastus**
- =423 Se hace referencia también en los géneros **Toumeyia** o **Pediocactus**
- =424 Se hace referencia también en el género **Neolloydia**
- =425 También denominada **Saussurea lappa**
- =426 Incluye **Euphorbia cylindrifolia** ssp. **tuberifera**
- =427 También denominada **Euphorbia cap-saintemariensis** var. **tulearensis**
- =428 También denominada **Engelhardia pterocarpa**
- =429 Incluye **Aloe compressa** var. **rugosquamosa** y **Aloe compressa** var. **schistophila**
- =430 Incluye **Aloe haworthioides** var. **aurantiaca**
- =431 Incluye **Aloe laeta** var. **maniaensis**
- =432 Incluye las familias Apostasiaceae y Cypridiaceae como las subfamilias Apostasioideae y Cypridiodeae
- =433 También denominada **Sarracenia rubra alabamensis**
- =434 También denominada **Sarracenia rubra jonesii**

- =435 Incluye el sinónimo **Stangeria paradoxa**
- =436 También denominada **Taxus baccata** ssp. **wallichiana**

- =437 Incluye el sinónimo **Welwitschia bainesii**

10. El símbolo (°) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior debe ser interpretado como sigue:

- ° 501 Los especímenes domesticados no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

- ° 502 Cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue:

Botswana:	5
Namibia:	150
Zimbabwe:	50

El comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del artículo 3 de la Convención.

- ° 503 Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y trofeos de caza

- ° 504 Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de lana y vicuña esquilada de animales vivos, provenientes de las poblaciones incluidas en el Apéndice II (véase +210) y de las existencias existentes en Perú de 3.249 kg de lana, y de telas fabricadas y de artículos derivados de las mismas. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑANDES-CHILE" o "VICUÑANDES-PERÚ", dependiendo del país de origen

- ° 505 Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención

- ° 506 No se permiten la exportaciones de plantas adultas hasta la celebración de la décima reunión de la Conferencia de las Partes

- ° 507 Los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no estén sujetos a las disposiciones de la Convención

11. De conformidad con las disposiciones del artículo I, párrafo b, subpárrafo iii), de la Convención, el signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue para los fines de la Convención:

- #1** Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) Las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias); y
- b) Los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in*

- vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles.
- #2** Designa todas las partes y derivados, excepto:
- Las semillas y el polen.
 - Los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y
 - Los derivados químicos
- #3** Designa las raíces y sus partes fácilmente identificables
- #4** Designa todas las partes y derivados, excepto:
- Las semillas y el polen.
 - Los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles.
 - Los frutos, y sus partes y derivados, de ejemplares aclimatados o reproducidos artificialmente; y
 - Los elementos del tallo (ramificaciones), y sus partes y derivados, de plantas del género *Opuntia* subgénero *Opuntia* aclimatadas o reproducidas artificialmente
- #5** Designa trozas para aserrar, madera aserrada y madera para chapas
- #6** Designa rollizos, troceados de madera y trozos quebrados no elaborados
- #7** Designa todas las partes y derivados, excepto:
- Las semillas y el polen (incluso las polinias).
 - Los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles.
 - Las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; y
 - Los frutos, y sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente
- #8** Designa las partes y derivados, excepto:
- Las semillas y el polen.
 - Los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y
 - Los productos farmacéuticos manufacturados
- 12.** Ninguna de las especies o taxa superiores de FLORA incluidas en el Apéndice I están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con las disposiciones del artículo III de la Convención. En consecuencia, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxa pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificialmente de una o más de estas especies o taxas pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial. Además, las semillas, el polen (incluso las polinias), las flores cortadas, los cultivos o plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

FAUNA		I	II
CHORDATA			
MAMMALIA			
MONOTREMATA			
Tachyglossidae			<i>Zaglossus</i> spp.
DASYUROMORPHIA			
Dasyuridae	<i>Sminthopsis longicaudata</i> <i>Sminthopsis psammophila</i>		
Thylacinidae	<i>Thylacinus cynocephalus</i> p.e.		
PERAMELEMORPHIA			
Peramelidae	<i>Chaeropus ecaudatus</i> p.e. <i>Macrotis lagotis</i> <i>Macrotis leucura</i> <i>Perameles bougainville</i>		
DIPROTODONTIA			
Phalangeridae			<i>Phalanger orientalis</i> <i>Spilocuscus maculatus</i> =301 <i>Burramys parvus</i> <i>Dendrolagus bennettianus</i> <i>Dendrolagus inustus</i> <i>Dendrolagus lumholtzi</i> <i>Dendrolagus ursinus</i>
Burramyidae			
Vombatidae	<i>Lasiiorhinus krefftii</i>		
Macropodidae			
	<i>Lagorchestes hirsutus</i> <i>Lagostrophus fasciatus</i> <i>Onychogalea fraenata</i> <i>Onychogalea lunata</i> <i>Bettongia</i> spp. <i>Caloprymnus campestris</i> p.e.		
Potoroidae			
CHIROPTERA			
Pteropodidae	<i>Acerodon jubatus</i> <i>Acerodon lucifer</i> p.e. <i>Pteropus insularis</i> <i>Pteropus mariannus</i> <i>Pteropus molossinus</i> <i>Pteropus phaeocephalus</i> <i>Pteropus pilosus</i> <i>Pteropus samoensis</i> <i>Pteropus tonganus</i>		<i>Acerodon</i> spp. <i>Pteropus</i> spp.
PRIMATES			PRIMATES spp.*=302
Lemuridae	Lemuridae spp.		
Megaladapidae	Megaladapidae spp. =303		
Cheirogaleidae	Cheirogaleidae spp.		
Indridae	Indridae spp.		
Daubentonidae	<i>Daubentonia madagascariensis</i>		
Callithricidae	<i>Callimico goeldii</i> <i>Callithrix aurita</i> =304 <i>Callithrix flaviceps</i> =304 <i>Leontopithecus</i> spp. =305 <i>Saguinus bicolor</i> <i>Saguinus geoffroyi</i> =306 <i>Saguinus leucopus</i> <i>Saguinus oedipus</i> <i>Alouatta palliata</i> <i>Alouatta pigra</i> =307 <i>Ateles geoffroyi frontatus</i> <i>Ateles geoffroyi panamensis</i> <i>Brachyteles arachnoides</i> <i>Cacajao</i> spp. <i>Chiropotes albinasus</i> <i>Lagothrix flavicauda</i> <i>Saimiri oerstedii</i>		
Cebidae			

FAUNA	I	II	FAUNA	I	II
Cercopithecidae	<i>Cercocebus galeritus galeritus</i> <i>Cercopithecus diana</i> = 308 <i>Macaca silenus</i> <i>Mandrillus leucophaeus</i> = 309 <i>Mandrillus sphinx</i> = 309 <i>Nasalis concolor</i> = 310 <i>Nasalis larvatus</i> <i>Presbytis potenziani</i> <i>Procolobus penningtoni kirkii</i> = 311 <i>Procolobus rufomitratus</i> = 312 <i>Pygathrix</i> spp. = 313 <i>Semnopithecus entellus</i> = 314 <i>Trachypithecus geei</i> = 315 <i>Trachypithecus pileatus</i> = 316				<i>Pseudalopex culpaeus</i> = 322 <i>Pseudalopex griseus</i> = 323 <i>Pseudalopex gymnocercus</i> = 322 <i>Speothos venaticus</i> <i>Vulpes cana</i> <i>Vulpes zerda</i> = 324 Ursidae spp.*
Hylobatidae	Hylobatidae spp.		Ursidae	<i>Ailuropoda melanoleuca</i> <i>Ailurus fulgens</i> <i>Helarctos malayanus</i> <i>Melursus ursinus</i> <i>Tremarctos ornatus</i> <i>Ursus arctos</i> ** + 202 <i>Ursus arctos isabellinus</i> <i>Ursus thibetanus</i> = 325	
Hominidae	<i>Gorilla gorilla</i> <i>Pan</i> spp. <i>Pongo pygmaeus</i>		Mustelidae	<i>Aonyx concolor</i> ** + 203 = 326	<i>Conepatus humboldtii</i>
XENARTHRA					
Myrmecophagidae		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> <i>Bradypus variegatus</i> = 317		<i>Enhydra lutris nereis</i> <i>Lontra felina</i> = 327 <i>Lontra longicaudis</i> = 328 <i>Lontra provocax</i> = 327 <i>Lutra lutra</i>	Lutrinae spp.*
Bradypodidae				<i>Mustela nigripes</i> <i>Pteronura brasiliensis</i>	
Dasyopodidae	<i>Priodontes maximus</i> = 318				
PHOLIDOTA					
Manidae		<i>Manis</i> spp.			
LAGOMORPHA					
Leporidae	<i>Caprolagus hispidus</i> <i>Romerolagus diazi</i>		Viverridae		<i>Cryptoprocta ferox</i> <i>Cynogale bennettii</i> <i>Eupleres goudotii</i> = 329 <i>Fossa fossana</i> <i>Hemigalus derbyanus</i> <i>Prionodon linsang</i>
RODENTIA					
Sciuridae	<i>Cynomys mexicanus</i>	<i>Ratufa</i> spp.		<i>Prionodon pardicolor</i>	<i>Parahyaena brunnea</i> = 330 Felidae spp.*
Muridae	<i>Leporillus conditor</i> <i>Pseudomys praeconis</i> <i>Xeromys myoides</i> <i>Zyomys pedunculatus</i> <i>Chinchilla</i> spp. °501		Hyaenidae		
Chinchillidae			Felidae	<i>Acinonyx jubatus</i> °502 <i>Caracal caracal</i> ** + 204 = 331 <i>Catopuma temminckii</i> = 332 <i>Felis nigripes</i> <i>Herpailurus yagouaroundi</i> ** + 205 = 332 <i>Leopardus pardalis</i> = 332 <i>Leopardus tigrinus</i> = 332 <i>Leopardus wiedii</i> = 332 <i>Lynx pardinus</i> = 333 <i>Neofelis nebulosa</i> <i>Oncifelis geoffroyi</i> = 332 <i>Oreailurus jacobita</i> = 332 <i>Panthera leo persica</i> <i>Panthera onca</i> <i>Panthera pardus</i> <i>Panthera tigris</i> <i>Pardofelis marmorata</i> = 332 <i>Prionailurus bengalensis</i> <i>bengalensis</i> ** + 206 = 332 <i>Prionailurus planiceps</i> = 332 <i>Prionailurus rubiginosus</i> ** + 207 332 <i>Puma concolor coryi</i> = 332 <i>Puma concolor costaricensis</i> = 332 <i>Puma concolor cougar</i> = 332 <i>Uncia uncia</i> = 334	
CETACEA		CETACEA spp.*			
Platanistidae	<i>Lipotes vexillifer</i> <i>Platanista</i> spp.				
Ziphiidae	<i>Berardius</i> spp. <i>Hyperoodon</i> spp.				
Physeteridae	<i>Physeter catodon</i> = 319				
Delphinidae	<i>Sotalia</i> spp. <i>Sousa</i> spp.				
Phocoenidae	<i>Neophocaena phocaenoides</i> <i>Phocoena sinus</i>				
Eschrichtiidae	<i>Eschrichtius robustus</i> = 320				
Balaenopteridae	<i>Balaenoptera acutorostrata</i> ** -101 <i>Balaenoptera borealis</i> <i>Balaenoptera edeni</i> <i>Balaenoptera musculus</i> <i>Balaenoptera physalus</i> <i>Megaptera novaeangliae</i> <i>Balaena mysticetus</i> <i>Eubalaena</i> spp. = 321				
Balaenidae	<i>Caperea marginata</i>				
Neobalaenidae					
CARNIVORA					
Canidae	<i>Canis lupus</i> ** + 201	<i>Canis lupus</i> * -102 <i>Cerdocyon thous</i> = 322 <i>Chrysocyon brachyurus</i> <i>Cuon alpinus</i>	Otariidae	<i>Arctocephalus townsendi</i>	<i>Arctocephalus</i> spp.*
			Phocidae	<i>Monachus</i> spp.	<i>Mirounga leonina</i>

FAUNA	I	II
PROBOSCIDEA		
Elephantidae	<i>Elephas maximus</i> <i>Loxodonta africana</i>	
SIRENIA		
Dugongidae	<i>Dugong dugon</i> ** -103	<i>Dugong dugon</i> * +208
Trichechidae	<i>Trichechus inunguis</i> <i>Trichechus manatus</i>	<i>Trichechus senegalensis</i>
PERISSODACTYLA		
Equidae	<i>Equus africanus</i> = 335 <i>Equus grevyi</i> <i>Equus hemionus hemionus</i> <i>Equus onager khur</i> = 336 <i>Equus przewalskii</i> = 337	<i>Equus hemionus</i> * <i>Equus kiang</i> = 336 <i>Equus onager</i> * = 336 <i>Equus zebra hartmannae</i>
Tapiridae	<i>Equus zebra zebra</i> Tapiridae spp. **	<i>Tapirus terrestris</i>
Rhinocerotidae	Rhinocerotidae spp. **	<i>Ceratotherium simum</i> <i>simum</i> * +209 °503
ARTIODACTYLA		
Suidae	<i>Babirusa babirusa</i> <i>Sus salvanius</i>	
Tayassuidae		Tayassuidae spp. *-104
Hippopotamidae	<i>Catagonus wagneri</i>	<i>Hexaprotodon liberiensis</i> = 338 <i>Hippopotamus amphibius</i> <i>Lama guanicoe</i>
Camelidae	<i>Vicugna vicugna</i> ** -105	<i>Vicugna vicugna</i> * +210 °504 <i>Moschus</i> spp. * -106
Moschidae	<i>Moschus</i> spp. ** +211	
Cervidae	<i>Axis porcinus annamiticus</i> = 339 <i>Axis porcinus calamianensis</i> = 340 <i>Axis porcinus kuhli</i> = 341 <i>Blastocerus dichotomus</i> <i>Dama mesopotamica</i> = 342 <i>Cervus duvaucelii</i> <i>Cervus elaphus hanglu</i> <i>Cervus eldii</i> <i>Hippocamelus</i> spp. <i>Megamuntiacus vuquanghensis</i> <i>Muntiacus crinifrons</i> <i>Ozotoceros bezoarticus</i> <i>Pudu pudu</i> <i>Antilocapra americana</i> +212 <i>Addax nasomaculatus</i> <i>Bison bison athabasca</i> <i>Bos gaurus</i> = 343 <i>Bos mutus</i> = 344 °501 <i>Bos sauveli</i> = 345	<i>Cervus elaphus bactrianus</i> <i>Pudu mephistophiles</i> <i>Ammotragus lervia</i>

FAUNA	I	II
	<i>Bubalus depressicornis</i> = 346 <i>Bubalus mindorensis</i> = 346 <i>Bubalus quarlesi</i> = 346	<i>Budorcas taxicolor</i>
	<i>Capra falconeri</i>	<i>Cephalophus dorsalis</i>
	<i>Cephalophus jentinki</i>	<i>Cephalophus monticola</i> <i>Cephalophus ogilbyi</i> <i>Cephalophus silvicultor</i> <i>Cephalophus zebra</i> <i>Damaliscus pygargus</i> <i>dorcas</i> = 347
	<i>Gazella dama</i> <i>Hippotragus niger variani</i>	<i>Kobus leche</i>
	<i>Naemohedus baileyi</i> = 348 <i>Naemohedus caudatus</i> = 348 <i>Naemohedus goral</i> <i>Naemohedus sumatraensis</i> = 349 <i>Oryx dammah</i> = 350 <i>Oryx leucoryx</i>	<i>Ovis ammon</i> * <i>Ovis canadensis</i> +212
	<i>Ovis ammon hodgsonii</i>	<i>Ovis orientalis ophion</i> = 351 <i>Ovis vignei</i> <i>Pantholops hodgsoni</i> <i>Pseudoryx nghetinhensis</i> <i>Rupicapra pyrenaica ornata</i> = 352
		<i>Saiga tatarica</i>
AVES		
STRUTHIONIFORMES		
Struthionidae	<i>Struthio camelus</i> +213	
RHEIFORMES		
Rheidae	<i>Rhea pennata</i> = 353	<i>Rhea americana</i>
TINAMIFORMES		
Tinamidae	<i>Tinamus solitarius</i>	
SPHENISCIFORMES		
Spheniscidae	<i>Spheniscus humboldtii</i>	<i>Spheniscus demersus</i>
PODICIPEDIFORMES		
Podicipedidae	<i>Podilymbus gigas</i>	
PROCELLARIIFORMES		
Diomedidae	<i>Diomedea albatrus</i>	
PELECANIFORMES		
Pelecanidae	<i>Pelecanus crispus</i>	
Sulidae	<i>Papasa abbotti</i> = 354	
Fregatidae	<i>Fregata andrewsi</i>	
CICONIIFORMES		
Balaenicipitidae	<i>Ciconia boyciana</i> = 355	<i>Balaeniceps rex</i>
Ciconiidae	<i>Jabiru mycteria</i> <i>Mycteria cinerea</i>	<i>Ciconia nigra</i>

FAUNA	I	II
Threskiornithidae		<i>Eudocimus ruber</i> <i>Geronticus calvus</i>
	<i>Geronticus eremita</i> <i>Nipponia nippon</i>	
Phoenicopteridae		<i>Platalea leucorodia</i> Phoenicopteridae spp.
ANSERIFORMES		
Anatidae	<i>Anas aucklandica</i> = 356	<i>Anas bernieri</i> <i>Anas formosa</i>
	<i>Anas laysanensis</i> = 357 <i>Anas oustaleti</i> = 358 <i>Branta canadensis leucopareia</i>	<i>Branta ruficollis</i>
	<i>Branta sandvicensis</i> <i>Cairina scutulata</i>	
		<i>Coscoroba</i> <i>coscoroba</i> <i>Cygnus</i> <i>melanocorypha</i> <i>Dendrocygna</i> <i>arborea</i> <i>Oxyura leucocephala</i>
	<i>Rhodonessa caryophyllacea</i> p.e	<i>Sarkidiomis</i> <i>melanotos</i>
FALCONIFORMES		FALCONIFORMES spp.*- 107
Cathartidae	<i>Gymnogyps californianus</i> <i>Vultur gryphus</i>	
Accipitridae	<i>Aquila adalberti</i> = 359 <i>Aquila heliaca</i> <i>Chondrohierax uncinatus</i> <i>wilsonii</i> = 360 <i>Haliaeetus albicilla</i> <i>Haliaeetus leucocephalus</i> <i>Harpia harpyja</i> <i>Pithecophaga jefferyi</i>	
Falconidae	<i>Falco araea</i> <i>Falco jugger</i> <i>Falco newtoni</i> + 214 <i>Falco pelegrinoides</i> = 361 <i>Falco peregrinus</i> <i>Falco punctatus</i> <i>Falco rusticolus</i>	
GALLIFORMES		
Megapodiidae	<i>Macrocephalon maleo</i>	
Cracidae	<i>Crax blumenbachii</i> <i>Mitu mitu mitu</i> = 362 <i>Oreophasis derbianus</i> <i>Penelope albipennis</i> <i>Pipile jacutinga</i> = 363 <i>Pipile pipile pipile</i> = 363	
Phasianidae	<i>Catreus wallichii</i>	<i>Argusianus argus</i>
	<i>Crossoptilon crossoptilon</i> <i>Crossoptilon harmani</i> = 364 <i>Crossoptilon mantchuricum</i>	<i>Colinus virginianus</i> <i>ridgwayi</i>
	<i>Lophophorus impejanus</i> <i>Lophophorus lhuysii</i> <i>Lophophorus sclateri</i> <i>Lophura edwardsi</i>	<i>Gallus sonneratii</i> <i>Ithaginis cruentus</i>

FAUNA	I	II
	<i>Lophura imperialis</i> <i>Lophura swinhoii</i>	<i>Pavo muticus</i> <i>Polyplectron</i> <i>bicalcaratum</i>
	<i>Polyplectron emphanum</i>	<i>Polyplectron</i> <i>germaini</i> <i>Polyplectron</i> <i>malacence</i> <i>Polyplectron</i> <i>Schleiermacheri</i> = 365
	<i>Rheinardia ocellata</i> = 366 <i>Symaticus ellioti</i> <i>Symaticus humiae</i> <i>Symaticus mikado</i> <i>Tetraogallus caspius</i> <i>Tetraogallus tibetanus</i> <i>Tragopan blythii</i> <i>Tragopan caboti</i> <i>Tragopan melanocephalus</i> <i>Tympanuchus cupido attwateri</i>	
GRUIFORMES		
Turnicidae		<i>Turmix melanogaster</i>
Pedionomidae		<i>Pedionomus</i> <i>torquatus</i> Gruidae spp.*
Gruidae	<i>Grus americana</i> <i>Grus canadensis nesiotis</i> <i>Grus canadensis pulla</i> <i>Grus japonensis</i> <i>Grus leucogeranus</i> <i>Grus monacha</i> <i>Grus nigricollis</i> <i>Grus vipio</i>	
Rallidae		<i>Gallirallus australis</i> <i>hectori</i>
Rhynchotidae	<i>Gallirallus sylvestris</i> = 367	
Otididae	<i>Rhynchotus jubatus</i>	Otididae spp.*
	<i>Ardeotis nigriceps</i> = 368 <i>Chlamydotis undulata</i> <i>Eupodotis bengalensis</i> = 369	
CHARADRIIFORMES		
Scolopacidae	<i>Numenius borealis</i> <i>Numenius tenuirostris</i> <i>Tringa guttifer</i> <i>Larus relictus</i>	
Laridae		
CULUMBIFORMES		
Columbidae	<i>Caloenas nicobarica</i> <i>Ducula mindorensis</i>	<i>Gallucolumba</i> <i>luzonica</i> <i>Goura</i> spp.
PSITTACIFORMES		PSITTACIFORMES spp.*-108
Psittacidae	<i>Amazona arausiaca</i> <i>Amazona barbadensis</i> <i>Amazona brasiliensis</i> <i>Amazona guildingii</i> <i>Amazona imperialis</i> <i>Amazona leucocephala</i> <i>Amazona pretrei</i> <i>Amazona rhodocorytha</i> = 370 <i>Amazona tucumana</i> <i>Amazona versicolor</i>	

FAUNA	I	II	FAUNA	I	II
	<i>Amazona vinacea</i> <i>Amazona vittata</i> <i>Anodorhynchus</i> spp. <i>Ara ambigua</i> <i>Ara glaucogularis</i> = 371 <i>Ara macao</i> <i>Ara maracana</i> <i>Ara militaris</i> <i>Ara rubrogenys</i> <i>Aratinga guarouba</i> <i>Cacatua goffini</i> <i>Cacatua haematuropygia</i> <i>Cacatua moluccensis</i> <i>Cyanopsitta spixii</i> <i>Cyanoramphus auriceps forbesi</i> <i>Cyanoramphus cookii</i> = 372 <i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> <i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> = 373 <i>Eos histrio</i> <i>Geopsittacus occidentalis</i> p.e. = 374 <i>Neophema chrysogaster</i> <i>Ognorhynchus icterotis</i> <i>Pezoporus wallicus</i> <i>Pionopsitta pileata</i> <i>Proboscinger aterrimus</i> <i>Psephotus chrysoterygius</i> <i>Psephotus dissimilis</i> = 375 <i>Psephotus pulcherrimus</i> p.e. <i>Psittacula echo</i> = 376 <i>Pyrrhura cruentata</i> <i>Rhynchopsitta</i> spp. <i>Strigops habroptilus</i>				<i>Ramphastos tucanus</i> <i>Ramphastos vitellinus</i>
			Picidae	<i>Campephilus imperialis</i> <i>Dryocopus javensis richardsi</i>	
			PASSERIFORMES		
			Cotingidae	<i>Cotinga maculata</i>	<i>Rupicola</i> spp.
				<i>Xipholena atropurpurea</i>	
			Pittidae	<i>Pitta gurneyi</i> <i>Pitta kochi</i>	<i>Pitta guajana</i>
					<i>Pitta nympha</i> = 383
			Atrichornithidae	<i>Atrichornis clamosus</i>	
			Hirundinidae	<i>Pseudochelidon sirintarae</i>	
			Muscicapidae	<i>Dasyornis broadbenti</i> <i>litoralis</i> p.e. <i>Dasyornis longirostris</i> = 385 <i>Picathartes gymnocephalus</i> <i>Picathartes oreas</i> <i>Zosterops albogularis</i> <i>Lichenostomus melanops</i> <i>cassidix</i> = 386	<i>Cyornis ruckii</i> = 384
					<i>Gubernatrix cristata</i> <i>Paroaria capitata</i> <i>Paroaria coronata</i>
			Zosteropidae		
			Meliphagidae		
			Emberizidae		
			Icteridae	<i>Agelaius flavus</i>	
			Fringillidae	<i>Carduelis cucullata</i> = 387	<i>Carduelis</i> <i>yarrellii</i> = 387 <i>Poephila cincta</i> <i>cincta</i>
			Estrildidae		
			Sturnidae	<i>Leucopsar rothschildi</i>	
			Paradisaeidae		<i>Paradisaeidae</i> spp.
			REPTILIA		
			TESTUDINATA		
			Dermatemydidae		<i>Dermatemys mawii</i>
			Emydidae	<i>Batagur baska</i>	<i>Clemmys insculpta</i>
				<i>Clemmys muhlenbergi</i> <i>Geoclemys hamiltonii</i> <i>Kachuga tecta</i> = 388 <i>Melanocheilus tricarinata</i> = 389 <i>Morenia ocellata</i>	
				<i>Terrapene coahuila</i>	<i>Terrapene</i> spp.*
			Testudinidae spp.*	<i>Geochelone nigra</i> = 390 <i>Geochelone radiata</i> = 391 <i>Geochelone yniphora</i> = 391 <i>Gopherus flavomarginatus</i> <i>Psammobates geometricus</i> = 391 <i>Testudo kleinmanni</i> Cheloniidae spp.	<i>Testudinidae</i> spp.*
			Cheloniidae	<i>Dermochelys coriacea</i>	
			Dermochelyidae		<i>Lissemys punctata</i>
			Trionychidae	<i>Trionyx ater</i> = 392 <i>Trionyx gangeticus</i> = 392 <i>Trionyx hurum</i> = 392 <i>Trionyx nigricans</i> = 392	
			Pelomedusidae		<i>Erymnochelys</i> <i>madagascariensis</i> = 393 <i>Peltocephalus</i> <i>dumerilliana</i> = 393 <i>Podocnemis</i> spp.
CUCULIFORMES					
Musophagidae		<i>Musophaga</i> <i>porphyreolophus</i> = 377 <i>Tauraco</i> spp.			
STRIGIFORMES		STRIGIFORMES spp.*			
Tytonidae	<i>Tyto soumagnei</i>				
Strigidae	<i>Athene blewitti</i> <i>Mimizuku gurneyi</i> = 378 <i>Ninox novaeseelandiae</i> <i>undulata</i> = 379 <i>Ninox squamipila natalis</i>				
APODIFORMES					
Trochilidae	<i>Ramphodon dohrnii</i> = 380	<i>Trochilidae</i> spp.*			
TROGONIFORMES					
Trogonidae	<i>Pharomachrus mocinno</i>				
CORACIIFORMES					
Bucerotidae	<i>Aceros nipalensis</i> <i>Aceros subruficollis</i>	<i>Aceros</i> spp.*			
	<i>Buceros bicornis</i> <i>Buceros vigil</i> = 382	<i>Anorrhinus</i> spp. = 381 <i>Anthracoseros</i> spp. <i>Buceros</i> spp.* <i>Penelopides</i> spp.			
PICIFORMES					
Ramphastidae		<i>Pteroglossus aracari</i> <i>Pteroglossus viridis</i> <i>Ramphastos</i> <i>sulfuratus</i> <i>Ramphastos toco</i>			

FAUNA	I	II	FAUNA	I	II
Chelidae	<i>Pseudemydura umbrina</i>			<i>Epicrates inornatus</i> <i>Epicrates monensis</i> <i>Epicrates subflavus</i> <i>Python molurus molurus</i> = 398 <i>Sanzinia madagascariensis</i>	
CROCODYLIA		CROCODYLIA spp.* = 394			
Alligatoridae	<i>Alligator sinensis</i> <i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> <i>Caiman latirostris</i> <i>Melanosuchus niger</i> ** - 109		Colubridae		<i>Clelia clelia</i> = 399 <i>Cyclagras gigas</i> = 400 <i>Elachistodon westermanni</i> <i>Ptyas mucosus</i> <i>Hoplocephalus bungaroides</i> <i>Naja naja</i> <i>Ophiophagus hannah</i>
Crocodylidae	<i>Crocodylus acutus</i> <i>Crocodylus cataphractus</i> <i>Crocodylus intermedius</i> <i>Crocodylus moreletii</i> <i>Crocodylus niloticus</i> ** - 110 <i>Crocodylus novaeguineae mindorensis</i> = 395 <i>Crocodylus palustris</i> <i>Crocodylus porosus</i> ** - 111 <i>Crocodylus rhombifer</i> <i>Crocodylus siamensis</i> <i>Osteolaemus tetraspis</i> <i>Tomistoma schlegelii</i> <i>Gavialis gangeticus</i>		Elapidae		
Gavialidae			Viperidae	<i>Vipera ursinii</i> + 215	<i>Vipera wagneri</i>
RHYNCHOCEPHALIA			AMPHIBIA		
Sphenodontidae	<i>Sphenodon</i> spp.		CAUDATA		
			Ambystomidae		<i>Ambystoma dumerilii</i> <i>Ambystoma mexicanum</i>
			Cryptobranchidae	<i>Andrias</i> spp. = 401	
SAURIA			ANURA		
Gekkonidae		<i>Cyrtodactylus serpensinsula</i> <i>Phelsuma</i> spp. <i>Uromastyx</i> spp.	Bufonidae	<i>Atelopus varius zeteki</i> <i>Bufo periglenes</i> <i>Bufo superciliaris</i> <i>Nectophrynoides</i> spp.	<i>Bufo retiformis</i>
Agamidae		<i>Chamaeleo</i> spp. <i>Amblyrhynchus cristatus</i>	Myobatrachidae		<i>Rheobatrachus</i> spp.
Chamaeleonidae	<i>Bradypodion</i> spp. = 396		Dendrobatidae		<i>Dendrobates</i> spp. <i>Phyllobates</i> spp. <i>Mantella aurantiaca</i> <i>Rana hexadactyla</i> <i>Rana tigerina</i>
Iguanidae		<i>Conolophus</i> spp.	Ranidae		
	<i>Brachylophus</i> spp.		Microhylidae	<i>Dyscophus antongilii</i>	
	<i>Cyclura</i> spp.	<i>Iguana</i> spp. <i>Phrynosoma coronatum</i>			
	<i>Sauromalus varius</i> <i>Gallotia simonyi</i>		PISCES		
Lacertidae		<i>Podarcis lilfordi</i> <i>Podarcis pityusensis</i> <i>Cordylus</i> spp. <i>Pseudocordylus</i> spp. <i>Cnemidophorus hyperythrus</i> <i>Crocodylus lacertinus</i> <i>Dracaena</i> spp. <i>Tupinambis</i> spp. <i>Corucia zebrata</i> <i>Shinisaurus crocodilurus</i> <i>Heloderma</i> spp. <i>Varanus</i> spp.	CERATODONTIFORMES		<i>Neoceratodus forsteri</i>
Cordylidae			Ceratodontidae		
Teiidae			COELACANTHIFORMES		
			Latimeriidae	<i>Latimeria chalumnae</i>	
Scincidae			ACIPENSERIFORMES		
Xenosauridae			Acipenseridae	<i>Acipenser brevirostrum</i> <i>Acipenser sturio</i>	<i>Acipenser oxyrhynchus</i>
Helodermatidae			Polyodontidae		<i>Polyodon spathula</i>
Varanidae	<i>Varanus bengalensis</i> <i>Varanus flavescens</i> <i>Varanus griseus</i> <i>Varanus komodoensis</i>		OSTEOGLOSSIFORMES		
			Osteoglossidae	<i>Scleropages formosus</i>	<i>Arapaima gigas</i>
SERPENTES			CYPRINIFORMES		
Boidae	<i>Acrantophis</i> spp. <i>Boa constrictor occidentalis</i> = 397 <i>Bolyeria multocarinata</i> <i>Casarea dussumieri</i>	Boidae spp.*	Cyprinidae	<i>Probarbus julleni</i> <i>Chasmistes cujus</i>	<i>Caecobarbus geertsi</i>
			Catostomidae		
			SILURIFORMES		
			Pangasiidae	<i>Pangasianodon gigas</i>	
			PERCIFORMES		
			Sciaenidae	<i>Cynoscion macdonaldi</i>	

FAUNA	I	II	FAUNA	I	II
ARTHROPODA INSECTA LEPIDOPTERA Papilionodae		<i>Bhutanitis</i> spp. <i>Ornithoptera</i> spp.*=402		<i>Unio nickliniana</i> =407 <i>Unio tampicoensis</i> <i>tecomatensis</i> =408 <i>Villosa trabalis</i> =409	
	<i>Ornithoptera alexandrae</i> <i>Papilio chikae</i> <i>Papilio homerus</i> <i>Papilio hospiton</i>	<i>Parnassius apollo</i> <i>Teinopalpus</i> spp. <i>Trogonoptera</i> spp. =402 <i>Troides</i> spp. =402	GASTROPODA STYLOMMATOPHORA Achatinellidae Achatinella spp. Camaenidae		<i>Papustyla pulcherrima</i> =410 <i>Paryphanta</i> spp.+216
			Paryphantidae		
			MESOGASTROPODA Strombidae		<i>Strombus gigas</i>
ARACHNIDA SCORPIONES Scorpionidae		<i>Pandinus dictator</i> <i>Pandinus gambiensis</i> <i>Pandinus imperator</i>	CNIDARIA ANTHOZOA COENOTHECALIA		COENOTHECALIA spp. =411 °505
ARANEAE Theraphosidae		<i>Brachypelma</i> spp.	STOLONIFERA Tubiporidae		Tubiporidae spp. °505
ANNELIDA HIRUDINOIDEA ARHYNCHOBDELLAE Hirudinidae		<i>Hirudo medicinalis</i>	ANTIPATHARIA		ANTIPATHARIA spp.
			SCLERACTINIA		SCLERACTINIA spp. °505
MOLLUSCA BIVALVIA VENEROIDA Tridacnidae		Tridacnidae spp.	HYDROZOA MILLEPORINA Milleporidae		Milleporidae spp. °505
UNIONOIDA Unionidae	<i>Conradilla caelata</i>	<i>Cyprogenia aberti</i>	STYLASTERINA Stylasteridae		Stylasteridae spp. °505
	<i>Dromus dromas</i> =403 <i>Epioblasma curtisi</i> =404 <i>Epioblasma florentina</i> =404 <i>Epioblasma sampsoni</i> =404 <i>Epioblasma sulcata</i> <i>perobliqua</i> =404 <i>Epioblasma torulosa</i> <i>gubernaculum</i> =404	<i>Epioblasma torulosa</i> <i>rangiana</i> =404	FLORA AGAVACEAE	<i>Agave arizonica</i> <i>Agave parviflora</i>	<i>Agave victoriae-reginae</i> #1
	<i>Epioblasma torulosa</i> <i>torulosa</i> =404 <i>Epioblasma turgidula</i> =404 <i>Epioblasma walkeri</i> =404 <i>Fusconaia cuneolus</i> <i>Fusconaia edgariana</i>	<i>Fusconaia subrotunda</i> <i>Lampsilis brevicula</i>	<i>Nolina interrata</i>		
	<i>Lampsilis higginsii</i> <i>Lampsilis orbiculata orbiculata</i> <i>Lampsilis satur</i> <i>Lampsilis virescens</i>	<i>Lexingtonia dolabelloides</i>	AMARYLLIDACEAE		<i>Galanthus</i> spp. #1 <i>Sternbergia</i> spp. #1
	<i>Plethobasus cicatricosus</i> <i>Plethobasus cooperianus</i>	<i>Pleurobema clava</i>	APOCYNACEAE	<i>Pachypodium ambongense</i> <i>Pachypodium baronii</i> <i>Pachypodium decaryi</i>	<i>Pachypodium</i> spp.* °506 #1
	<i>Pleurobema plenum</i> <i>Potamilus capax</i> =405 <i>Quadrula intermedia</i> <i>Quadrula sparsa</i> <i>Toxolasma cylindrella</i> =406		ARALIACEAE		<i>Rauvolfia serpentina</i> #2
			ARAUCA- RIACEAE	<i>Araucaria araucana</i> ** +217	<i>Araucaria araucana</i> * -112 #1
			ASCLEPIADACEAE		<i>Ceropegia</i> spp. #1 <i>Frerea indica</i> #1
			BERBERIDACEAE		<i>Podophyllum hexandrum</i> =412 #2

FLORA	I	II
BROMELIACEAE		<i>Tillandsia harrisii</i> #1 <i>Tillandsia kammii</i> #1 <i>Tillandsia kautskyi</i> #1 <i>Tillandsia mauryana</i> #1 <i>Tillandsia sprengeliana</i> #1 <i>Tillandsia sucrei</i> #1 <i>Tillandsia xerographica</i> #1
BYBLIDACEAE		<i>Byblis</i> spp. #1
CACTACEAE		CACTACEAE spp.*#4
		<i>Ariocarpus</i> spp. <i>Astrophytum asterias</i> =413 <i>Aztekium ritteri</i> <i>Coryphantha werdermannii</i> <i>Discocactus</i> spp. <i>Discocactus macdougallii</i> =414 <i>Echinocereus ferreirianus</i> var. <i>lindsayi</i> =415 <i>Echinocereus schmollii</i> =416 <i>Escobaria minima</i> =417 <i>Escobaria sneedii</i> =417 <i>Mammillaria pectinifera</i> =418 <i>Mammillaria solisoides</i> <i>Melocactus conoideus</i> <i>Melocactus deinacanthus</i> <i>Melocactus glaucescens</i> <i>Melocactus paucispinus</i> <i>Obregonia denegrii</i> <i>Pachycereus militaris</i> =419 <i>Pediocactus bradyi</i> =420 <i>Pediocactus despainii</i> <i>Pediocactus knowltonii</i> =420 <i>Pediocactus paradinei</i> <i>Pediocactus peeblesianus</i> =420 <i>Pediocactus sileri</i> <i>Pediocactus winkleri</i> <i>Pelecypora</i> spp. <i>Sclerocactus brevihamatus</i> =421 <i>Sclerocactus erectocentrus</i> =422 <i>Sclerocactus glaucus</i> <i>Sclerocactus mariposensis</i> =422 <i>Sclerocactus mesae-verdae</i> <i>Sclerocactus papyracanthus</i> =423 <i>Sclerocactus pubispinus</i> <i>Sclerocactus wrightiae</i> <i>Strombocactus disciformis</i> <i>Turbinicarpus</i> spp. =424 <i>Uebelmannia</i> spp.

CARYOCARACEAE

CEPHALOTACEAE

Caryocar costaricense #1

Cephalotus follicularis #1

FLORA	I	II
COMPOSITAE (ASTERACEAE)	<i>Saussurea costus</i> =425	
CRASSULACEAE	<i>Dudleya stolonifera</i> <i>Dudleya traskiae</i>	
CUPRESSACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i> <i>Pilgerodendron uviferum</i>	
CYATHEACEAE		CYATHEACEAE spp. #1
CYCADACEAE	<i>Cycas beddomei</i>	CYCADACEAE spp.* #1
DIAPENSIACEAE		<i>Shortia galacifolia</i> #1
DICKSONIACEAE		DICKSONIACEAE spp. #1
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp. #1
DIOSCOREACEAE		<i>Dioscorea deltoidea</i> #1
DROSERACEAE		<i>Dionaea muscipula</i> #1
ERICACEAE		<i>Kalmia cuneata</i> #1
EUPHORBIACEAE	<i>Euphorbia ambovombensis</i> <i>Euphorbia cremersii</i> <i>Euphorbia cylindrifolia</i> =426 <i>Euphorbia decaryi</i> <i>Euphorbia francoisii</i> <i>Euphorbia moratii</i> <i>Euphorbia parvicyathophora</i> <i>Euphorbia quartzitica</i> <i>Euphorbia tulearensis</i> =427	<i>Euphorbia</i> spp. -113 #1 <i>Fouquieria columnaris</i> #1 <i>Fouquieria fasciculata</i> <i>Fouquieria purpusil</i>
FOUQUIERIACEAE		
JUGLANDACEAE		<i>Oreomunnea pterocarpa</i> =428 #1
LEGUMINOSAE (FABACEAE)	<i>Dalbergia nigra</i>	<i>Pericopsis elata</i> #5 <i>Platymiscium pleiostachyum</i> #1 <i>Pterocarpus santalinus</i> #6
LILIACEAE	<i>Aloe albida</i> <i>Aloe albiflora</i> <i>Aloe alfredii</i> <i>Aloe bakeri</i> <i>Aloe bellatula</i> <i>Aloe calcairophila</i> <i>Aloe compressa</i> =429	<i>Aloe</i> spp.* -114 #1

FLORA	I	II
	<i>Aloe delphinensis</i> <i>Aloe descoingsii</i> <i>Aloe fragilis</i> <i>Aloe haworthioides</i> =430 <i>Aloe helenae</i> <i>Aloe laeta</i> =431 <i>Aloe parallelifolia</i> <i>Aloe parvula</i> <i>Aloe pillansii</i> <i>Aloe polyphylla</i> <i>Aloe rauhii</i> <i>Aloe suzannae</i> <i>Aloe thomcroftii</i> <i>Aloe versicolor</i> <i>Aloe vossii</i>	
MELIACEAE		<i>Swietenia humilis</i> #1 <i>Swietenia mahagoni</i> #5
NEPENTHACEAE	<i>Nepenthes khasiana</i> <i>Nepenthes rajah</i>	<i>Nepenthes</i> spp.* #1
ORCHIDACEAE		ORCHIDACEAE spp. *=432 #7
	<i>Cattleya trianae</i> °507 <i>Dendrobium cruentum</i> °507 <i>Laelia jongheana</i> °507 <i>Laelia lobata</i> °507 <i>Paphiopedilum</i> spp. °507 <i>Peristeria elata</i> °507 <i>Phragmipedium</i> spp. °507 <i>Renanthera imschootiana</i> °507 <i>Vanda coerulea</i> °507	
PALMAE (ARECACEAE)		<i>Chrysalidocarpus decipiens</i> #1 <i>Neodypsis decaryi</i> #1
PINACEAE	<i>Abies guatemalensis</i>	
PODO-CARPACEAE	<i>Podocarpus parlatorei</i>	
PORTULACACEAE		<i>Anacampseros</i> spp. #1 <i>Lewisia cotyledon</i> #1 <i>Lewisia maguirei</i> #1 <i>Lewisia serrata</i> #1 <i>Lewisia tweedyi</i> #1
PRIMULACEAE		<i>Cyclamen</i> spp. #1
PROTEACEAE	<i>Orothamnus zeyheri</i> <i>Protea odorata</i>	
ROSACEAE		<i>Prunus africana</i> #1
RUBIACEAE	<i>Balmea stormiae</i>	
SARRACENIACEAE		<i>Darlingtonia californica</i> #1 <i>Sarracenia</i> spp.* #1
	<i>Sarracenia alabamensis alabamensis</i> =433 <i>Sarracenia jonesii</i> =434 <i>Sarracenia oreophila</i>	

FLORA	I	II
	STANGERIACEAE	<i>Stangeria eriopus</i> =435
	TAXACEAE	<i>Taxus wallichiana</i> =436 #8
	THEACEAE	<i>Camellia chrysantha</i> #1
	THYMELEACEAE (AQUILARIACEAE)	<i>Aquilaria malaccensis</i> #1
	WELWITSCHIACEAE	<i>Welwitschia mirabilis</i> =437 #1
	ZAMIACEAE	ZAMIACEAE spp.* #1
	<i>Ceratozamia</i> spp. <i>Chigua</i> spp. <i>Encephalartos</i> spp. <i>Microcycas calocoma</i>	
	ZINGIBERACEAE	<i>Hedychium philippinense</i> #1
	ZYGOPHYLLACEAE	<i>Guaiacum officinale</i> #1 <i>Guaiacum sanctum</i> #1

APÉNDICE III válido a partir del 16 de febrero de 1995

INTERPRETACIÓN

1. Referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

2. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie significa que la denominación de dicha especie debe ser interpretada como sigue:

- =438 Incluye el sinónimo *Tamandua mexicana*
- =439 Incluye el sinónimo *Cabassous gymnuris*
- =440 Incluye el sinónimo genérico *Coendou*
- =441 Incluye el sinónimo genérico *Cuniculus*
- =442 Incluye el sinónimo *Vulpes vulpes leucopus*
- =443 Anteriormente incluida como *Nasua nasua*
- =444 Incluye el sinónimo *Galictis allamandi*
- =445 Incluye el sinónimo *Martes gwatkinsi*
- =446 Incluye el sinónimo genérico *Viverra*
- =447 Anteriormente incluida como *Viverra megaspila*
- =448 Anteriormente incluida como *Herpestes auropunctatus*
- =449 Anteriormente incluida como *Herpestes fuscus*
- =450 Anteriormente incluida como *Bubalus bubalis* (forma doméstica)
- =451 También denominada *Boocerus euryce-*

- rus*, incluye el sinónimo genérico *Taurotragus*.
- =452 También denominada *Ardeola ibis*
 - =453 También denominada *Egretta alba*
 - =454 También denominada *Hagedashia hagedash*
 - =455 También denominada *Lampribis rara*
 - =456 También denominada *Spatula clypeata*
 - =457 También denominada *Nyroca nyroca*
 - =458 Incluye el sinónimo *Dendrocygna fulva*
 - =459 También denominada *Cairina hartlaubii*
 - =460 También denominada *Crax pauxi*
 - =461 Anteriormente incluida como *Arborophila brunneopectus* (en parte)
 - =462 También denominada *Turturoena iriditorques*; anteriormente incluida como *Columba malherbii* (en parte)
 - =463 También denominada *Nesoenas mayeri*
 - =464 Anteriormente incluida como *Treron australis* (en parte)
 - =465 También denominada *Calopelia brehme-ri*, incluye el sinónimo *Calopelia puella*
 - =466 También denominada *Tympanistria tympanistria*
 - =467 También denominada *Tchltrea bourbon-nensis*
 - =468 Anteriormente incluida como *Serinus gu-laris* (en parte)
 - =469 También denominada *Estrilda subflava* o *Sporaeginthus subflavus*
 - =470 Anteriormente incluida como *Lagonos-ticta lavarta* (en parte)
 - =471 Incluye el sinónimo genérico *Spermestes*
 - =472 También denominada *Euodice cantans*, anteriormente incluida como *Lonchura malabarica* (en parte)
 - =473 También denominada *Hypargos nitidulus*
 - =474 Anteriormente incluida como *Parmoptila woodhousei* (en parte)
 - =475 Incluye el sinónimo *Pyrenestes frommi* y *Pyrenestes rothschildi*
 - =476 También denominada *Estrilda bengala*
 - =477 También denominada *Malimbus rubrices* o *Anaplectes melanotis*
 - =478 También denominada *Coliuspasser ar-dens*
 - =479 Anteriormente incluida como *Euplectes orix* (en parte)
 - =480 También denominada *Coliuspasser ma-crourus*
 - =481 También denominada *Ploceus supercilio-sus*
 - =482 Incluye el sinónimo *Ploceus nigriceps*
 - =483 También denominada *Sitagra luteola*
 - =484 También denominada *Sitagra melano-cephala*
 - =485 Anteriormente incluida como *Ploceus ve-latus*
 - =486 También denominada *Hypochera chaly-*

beata; incluye los sinónimos *Vidua amauropteryx*, *Vidua centralis*, *Vidua neumanni*, *Vidua okavangoensis* y *Vidua ultramarina*

=487 Anteriormente incluida como *Vidua pa-radisaeca* (en parte)

=488 También denominada *Pelusios subniger*

=489 Anteriormente incluida como *Natrix*

3. Los nombres de los países colocados junto a los nombres de las especies son los de las Partes que presentaron esas especies para su inclusión en el presente Apéndice.

4. Todo animal, vivo o muerto, perteneciente a una especie mencionada en el presente Apéndice está cubierto por las disposiciones de la Convención, así como toda parte o derivado fácilmente identificable relacionado con esa especie.

5. De acuerdo con las disposiciones del artículo I, párrafo b), subpárrafos ii) y iii), de la Convención y con la resoluciones Conf. 4.24 y Conf. 6.18 el signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie incluida en el Apéndice III designa las partes o derivados provenientes de esa especie y se indica como sigue para los fines de la Convención:

#I Designa todas las partes y derivados fácilmente identificables, excepto:

- a) Las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias); y
- b) Los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles.

MAMMALIA		
CHIROPTERA		
Phyllostomidae	<i>Vampyrops lineatus</i>	Uruguay
EDENTATA		
Myrmecophagidae	<i>Tamandua tetradactyla</i> =438	Guatemala
Megalonychidae	<i>Choloepus hoffmanni</i>	Costa Rica
Dasypodidae	<i>Cabassous centralis</i>	Costa Rica
	<i>Cabassous tatouay</i> =439	Uruguay
RODENTIA		
Sciuridae	<i>Epixerus ebii</i>	Ghana
	<i>Marmota caudata</i>	India
	<i>Marmota himalayana</i>	India
	<i>Sciurus deppei</i>	Costa Rica
Anomaluridae	<i>Anomalurus beecrofti</i>	Ghana
	<i>Anomalurus derbianus</i>	Ghana
	<i>Anomalurus pelii</i>	Ghana
	<i>Idiurus macrotis</i>	Ghana
Hystriidae	<i>Hystrix cristata</i>	Ghana
Erethizontidae	<i>Sphiggurus mexicanus</i> =440	Honduras
	<i>Sphiggurus spinosus</i> =440	Uruguay
Agoutidae	<i>Agouti paca</i> =441	Honduras
Dasypodidae	<i>Dasyprocta punctata</i>	Honduras
CARNIVORA		
Canidae	<i>Canis aureus</i>	India
	<i>Vulpes bengalensis</i>	India
	<i>Vulpes vulpes griffithi</i>	India
	<i>Vulpes vulpes montana</i>	India
	<i>Vulpes vulpes pusilla</i> =442	India
Procyonidae	<i>Bassaricyon gabbii</i>	Costa Rica
	<i>Bassariscus sumichrasti</i>	Costa Rica

Mustelidae	<i>Nasua narica</i> =443	Honduras		<i>Dendrocygna bicolor</i> =458	Ghana,
	<i>Nasua nasua solitaria</i>	Uruguay			Honduras
	<i>Potos flavus</i>	Honduras		<i>Dendrocygna viduata</i>	Ghana
	<i>Eira barbara</i>	Honduras		<i>Nettapus auritus</i>	Ghana
	<i>Galictis vittata</i> =444	Costa Rica		<i>Plectropterus gambensis</i>	Ghana
	<i>Martes flavigula</i> =445	India		<i>Pteronetta hartlaubii</i> =459	Ghana
	<i>Martes foina intermedia</i>	India			
	<i>Mellivora capensis</i>	Botswana,	FALCONIFORMES		
Viverridae		Ghana	Cathartidae	<i>Sarcoramphus papa</i>	Honduras
	<i>Mustela altaica</i>	India			
	<i>Mustela erminea ferghnae</i>	India	GALLIFORMES		
	<i>Mustela Kathiah</i>	India	Cracidae	<i>Crax alberti</i>	Colombia
	<i>Mustela sibirica</i>	India		<i>Crax daubentoni</i>	Colombia
	<i>Arctictis binturong</i>	India		<i>Crax globulosa</i>	Colombia
	<i>Civettictis civetta</i> =446	Botswana		<i>Crax rubra</i>	Colombia,
	<i>Paguma larvata</i>	India			Costa Rica,
	<i>Paradoxurus</i>				Guatemala,
	<i>hermaphroditus</i>	India			Honduras
	<i>Paradoxurus jerdoni</i>	India		<i>Ortalis vetula</i>	Guatemala,
	<i>Viverra civettina</i> =447	India			Honduras
Herpestidae	<i>Viverra zibetha</i>	India		<i>Pauxi pauxi</i> = 460	Colombia
	<i>Viverricula indica</i>	India		<i>Penelope purpurascens</i>	Honduras
	<i>Herpestes javanicus</i>			<i>Penelopina nigra</i>	Guatemala
	<i>auropunctata</i> =448	India	Phasianidae	<i>Agelastes meleagrides</i>	Ghana
	<i>Herpestes edwardsi</i>	India		<i>Agriocharis ocellata</i>	Guatemala
	<i>Herpestes brachyurus</i>			<i>Arborophila charitonii</i>	Malasia
	<i>fusca</i> =449	India		<i>Arborophila orientalis</i> = 461	Malasia
	<i>Herpestes smithii</i>	India		<i>Caloperdix oculea</i>	Malasia
	<i>Herpestes urva</i>	India		<i>Lophura erythrophthalma</i>	Malasia
	<i>Herpestes vitticollis</i>	India		<i>Lophura ignita</i>	Malasia
	<i>Proteles cristatus</i>	Botswana		<i>Melanoperdix nigra</i>	Malasia
	PINNIPEDIA				<i>Polyplectron inopinatum</i>
				<i>Rhizothera longirostris</i>	Malasia
				<i>Rollulus rouloul</i>	Malasia
				<i>Tragopan satyra</i>	Nepal
ARTIODACTYLA					
Tragulidae	<i>Hyemoschus aquaticus</i>	Ghana	CHARADRIFORMES		
Cervidae	<i>Cervus elaphus barbarus</i>	Túnez	Burhinidae	<i>Burhinus bistriatus</i>	Guatemala
	<i>Mazama americana cerasina</i>	Guatemala			
Bovidae	<i>Odocoileus virginianus</i>		COLUMBIFORMES		
	<i>mayensis</i>	Guatemala	Columbidae	<i>Columba guinea</i>	Ghana
	<i>Antilope cervicapra</i>	Nepal		<i>Columba iriditorques</i> =462	Ghana
	<i>Bubalus arnee</i> =450	Nepal		<i>Columba livia</i>	Ghana
	<i>Damaliscus lunatus</i>	Ghana		<i>Columba mayeri</i> =463	Mauricio
	<i>Gazella cuvieri</i>	Túnez		<i>Columba uncinata</i>	Ghana
	<i>Gazella dorcas</i>	Túnez		<i>Oena capensis</i>	Ghana
	<i>Gazella leptoceros</i>	Túnez		<i>Streptopelia decipiens</i>	Ghana
	<i>Tetracerus quadricornis</i>	Nepal		<i>Streptopelia roseogrisea</i>	Ghana
	<i>Tragelaphus eurycerus</i> =451	Ghana		<i>Streptopelia semitorquata</i>	Ghana
	<i>Tragelaphus spekii</i>	Ghana		<i>Streptopelia senegalensis</i>	Ghana
				<i>Streptopelia turtur</i>	Ghana
CICONIIFORMES					
Ardeidae	<i>Ardea goliath</i>	Ghana		<i>Streptopelia vinacea</i>	Ghana
	<i>Burbulcus ibis</i> =452	Ghana		<i>Treron calva</i> = 464	Ghana
	<i>Casmerodius albus</i> =453	Ghana		<i>Treron waalia</i>	Ghana
	<i>Egretta garzetta</i>	Ghana		<i>Turtur abyssinicus</i>	Ghana
	<i>Ephippiorhynchus senegalensis</i>	Ghana		<i>Turtur afer</i>	Ghana
Ciconiidae	<i>Leptoptilos crumeniferus</i>	Ghana		<i>Turtur brehmeri</i> =465	Ghana
	<i>Bostrychia hagedash</i> =454	Ghana		<i>Tutur tympanistria</i> =466	Ghana
Threskiornithidae	<i>Bostrychia rara</i> =455	Ghana			
	<i>Threskiornis aethiopicus</i>	Ghana			
			PSITTACIFORMES		
		Psittacidae	<i>Psittacula krameri</i>	Ghana	
ANSERIFORMES					
Anatidae	<i>Alopochen aegyptiacus</i>	Ghana			
	<i>Anas acuta</i>	Ghana	CUCULIFORMES		
	<i>Anas capensis</i>	Ghana	Musophagidae	<i>Corythaeola cristata</i>	Ghana
	<i>Anas clypeata</i> =456	Ghana		<i>Crinifer piscator</i>	Ghana
	<i>Anas crecca</i>	Ghana		<i>Musophaga violacea</i>	Ghana
	<i>Anas penelope</i>	Ghana			
	<i>Anas querquedula</i>	Ghana			
	<i>Aythya nyroca</i> =457	Ghana	PISCIFORMES		
	<i>Cairina moschata</i>	Honduras	Capitonidae	<i>Semnornis ramphastinus</i>	Colombia
	<i>Dendrocygna autumnalis</i>	Honduras	Ramphastidae	<i>Baillonius bailloni</i>	Argentina
				<i>Pteroglossus castanotis</i>	Argentina
				<i>Ramphastos dicolorus</i>	Argentina
			<i>Selenidera maculirostris</i>	Argentina	

Cotingidae	<i>Cephalopterus ornatus</i>	Colombia	<i>Vidua macroura</i>	Ghana	
	<i>Cephalopterus penduliger</i>	Colombia	<i>Vidua orientalis</i> =487	Ghana	
Muscicapidae	<i>Bebrornis rodericanus</i>	Mauricio	<i>Vidua raricola</i>	Ghana	
	<i>Terpsiphone bourbonnensis</i>		<i>Vidua togoensis</i>	Ghana	
	=467	Mauricio	<i>Vidua wilsoni</i>	Ghana	
Fringillidae	<i>Serinus canicapillus</i> = 468	Ghana	<i>Gracula religiosa</i>	Thailand	
	<i>Serinus leucopygius</i>	Ghana			
	<i>Serinus mozambicus</i>	Ghana	REPTILIA		
Estrildidae	<i>Amadina fasciata</i>	Ghana	TESTUDINATA		
	<i>Amandava subflava</i> =469	Ghana	Trionychidae	<i>Trionyx triunguis</i>	Ghana
	<i>Estrilda astrild</i>	Ghana	Pelomedusidae	<i>Pelomedusa subrufa</i>	Ghana
	<i>Estrilda caerulescens</i>	Ghana		<i>Pelusios adansonii</i>	Ghana
	<i>Estrilda melpoda</i>	Ghana		<i>Pelusios castaneus</i>	Ghana
	<i>Estrilda troglodytes</i>	Ghana		<i>Pelusios gabonensis</i> =488	Ghana
	<i>Lagonosticta rara</i>	Ghana		<i>Pelusios niger</i>	Ghana
	<i>Lagonosticta rubricata</i>	Ghana			
	<i>Lagonosticta rufopicta</i>	Ghana	SERPENTES		
	<i>Lagonosticta senegala</i>	Ghana	Colubridae	<i>Atretium schistosum</i>	India
	<i>Lagonosticta vinacea</i> =470	Ghana		<i>Cerberus rhynchops</i>	India
	<i>Lonchura bicolor</i> =471	Ghana		<i>Xenochrophis piscator</i> =489	India
	<i>Lonchura cantans</i> =472	Ghana	Elapidae	<i>Micrurus diastema</i>	Hondura
	<i>Lonchura cucullata</i> =471	Ghana		<i>Micrurus nigrocinctus</i>	Hondura
	<i>Lonchura fringilloides</i> =471	Ghana	Viperidae	<i>Agkistrodon bilineatus</i>	Hondura
	<i>Mandingoa nitidula</i> =473	Ghana		<i>Bothrops asper</i>	Hondura
	<i>Nesocharis capistrata</i>	Ghana		<i>Bothrops nasutus</i>	Hondura
	<i>Nigrita bicolor</i>	Ghana		<i>Bothrops nummifer</i>	Hondura
	<i>Nigrita canicapilla</i>	Ghana		<i>Bothrops ophryomegas</i>	Hondura
	<i>Nigrita fusconota</i>	Ghana		<i>Bothrops schlegelii</i>	Hondura
	<i>Nigrita luteifrons</i>	Ghana		<i>Crotalus durissus</i>	Hondura
	<i>Ortygospiza atricollis</i>	Ghana		<i>Vipera russellii</i>	India
	<i>Parmoptila rubrifrons</i> =474	Ghana			
	<i>Pholidornis rushiae</i>	Ghana			
	<i>Pyrenestes ostrinus</i> =475	Ghana			
	<i>Pytilia hypogrammica</i>	Ghana			
	<i>Pytilia phoenicoptera</i>	Ghana			
	<i>Spermophaga haematina</i>	Ghana			
	<i>Uraeginthus bengalus</i> =476	Ghana			
Ploceidae	<i>Amblyospiza albifrons</i>	Ghana			
	<i>Anaplectes rubriceps</i> =477	Ghana			
	<i>Anomalospiza imberbis</i>	Ghana			
	<i>Bubalornis albirostris</i>	Ghana			
	<i>Euplectes afer</i>	Ghana			
	<i>Euplectes ardens</i> =478	Ghana			
	<i>Euplectes franciscanus</i> =479	Ghana			
	<i>Euplectes hordeaceus</i>	Ghana			
	<i>Euplectes macrourus</i> =480	Ghana			
	<i>Malimbus cassini</i>	Ghana			
	<i>Malimbus malimbicus</i>	Ghana			
	<i>Malimbus nitens</i>	Ghana			
	<i>Malimbus rubricollis</i>	Ghana			
	<i>Malimbus scutatus</i>	Ghana			
	<i>Pachyphantes superciliosus</i>				
	=481	Ghana			
	<i>Passer griseus</i>	Ghana			
	<i>Petronia dentata</i>	Ghana			
	<i>Plocepasser superciliosus</i>	Ghana			
	<i>Ploceus albinucha</i>	Ghana			
	<i>Ploceus aurantius</i>	Ghana			
	<i>Ploceus cucullatus</i> =482	Ghana			
	<i>Ploceus heuglini</i>	Ghana			
	<i>Ploceus luteolus</i> =483	Ghana			
	<i>Ploceus melanocephalus</i> =484	Ghana			
	<i>Ploceus nigerrimus</i>	Ghana			
	<i>Ploceus nigricollis</i>	Ghana			
	<i>Ploceus pelzeini</i>	Ghana			
	<i>Ploceus preussi</i>	Ghana			
	<i>Ploceus tricolor</i>	Ghana			
	<i>Ploceus vitellinus</i> =485	Ghana			
	<i>Quelea erythropis</i>	Ghana			
	<i>Sporopipes frontalis</i>	Ghana			
	<i>Vidua chalybeata</i> =486	Ghana			
	<i>Vidua interjecta</i>	Ghana			
	<i>Vidua larvaticola</i>	Ghana			

ANEXO I.

Apéndices I, II y III, vigentes a partir de septiembre de 1997

APÉNDICES I Y II

Adoptados por la Conferencia de las Partes y vigentes a partir del 18 de septiembre de 1997.

INTERPRETACIÓN

1. Las especies que figuran en estos Apéndices están indicadas:

a) Conforme al nombre de las especies; o

b) Como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.

2. La abreviatura “spp.” se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie se indican únicamente para fines de información o de clasificación.

4. Las abreviaturas siguientes se utilizan para denotar taxa de plantas por debajo del nivel de especie:

a) “spp.” Para denotar las subespecies.

b) “var(s)” para denotar la variedad (variedades); y

c) “fa.” Para denotar la forma.

5. La abreviatura “p. e.” se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.

6. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que un

ANEXO I.

Apéndices I, II y III, vigentes a partir de septiembre de 1997

APÉNDICES I Y II

Adoptados por la Conferencia de las Partes y vigentes a partir del 18 de septiembre de 1997.

INTERPRETACIÓN

1. Las especies que figuran en estos Apéndices están indicadas:

- Conforme al nombre de las especies; o
- Como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.

2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie se indican únicamente para fines de información o de clasificación.

4. Las abreviaturas siguientes se utilizan para taxa de plantas por debajo del nivel de especie:

- "spp." Para denotar las subespecies.
- "var(s)" para denotar la variedad (variedades); y
- "fa." Para denotar la forma.

5. La abreviatura "p. e." se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.

6. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que una o más de las poblaciones geográficamente aisladas,

subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón están incluidas en el Apéndice I y excluidas del Apéndice II.

7. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente aisladas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón están incluidas en el Apéndice II y excluidas del Apéndice I.

8. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que algunas poblaciones geográficamente aisladas, especies, grupos de especies, o familias de dicha especie o de dicho taxón están excluidas del Apéndice respectivo, como sigue:

- 101 Población de Groenlandia Occidental
- 102 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán
- 103 Población de Botswana, Namibia y Zimbabue
- 104 Población de Australia
- 105 Poblaciones de *Pecari tajacu* de México y Estados Unidos de América
- 106 *Argentina*: la población de la provincia de Jujuy y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan
Bolivia: las poblaciones de las unidades de conservación de Mauri - Desaguadero, Ulla Ulla y Lípez-Chichas, con un cupo anual de exportación nulo
Chile: una parte de la población de la provincia de Parinacota, I^a Región de Tarapacá
Perú: toda la población
- 107 Poblaciones de Afghanistan, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán
- 108 Cathartidae
- 109 ***Melopsittacus undulatus*, *Nymphicus hollandicus* y *Psittacula krameri***
- 110 Población de Argentina
- 111 Población de Ecuador, sujeta a un cupo de exportación nulo hasta que la Secretaría de la CITES y el Grupo de Especialistas de Cocodrilos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual
- 112 Poblaciones de Botswana, Etiopía, Kenya, Madagascar, Malawi, Mozambique, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Uganda, Zambia y Zimbabue
Además de los especímenes criados en granjas, la República Unida de Tanzania autorizará la exportación de no más de 1.100 especímenes silvestres (incluidos 100 trofeos de caza) en 1998, 1999 y 2000
- 113 Poblaciones de Australia, Indonesia y Papua Nueva Guinea
- 114 Población de Chile

- 115 Todas las especies no suculentas
- 116 ***Aloe vera***; también denominada ***Aloe barbadensis***

9. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie, subespecie o un taxón superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente aisladas de dicha especie, subespecie o taxón están incluidas en el Apéndice respectivo, como sigue:

- + 201 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán
 - + 202 Poblaciones de Buthán, China, México y Mongolia
 - + 203 Poblaciones de Camerún y Nigeria.
 - + 204 Población de Asia
 - + 205 Poblaciones de América Central y del Norte
 - + 206 Poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia
 - + 207 Población de India
 - + 208 Poblaciones de Botswana, Namibia y Zimbabue
 - + 209 Población de Australia
 - + 210 Población de Sudáfrica
 - + 211 *Argentina*: la población de la provincia de Jujuy y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan
Bolivia: las poblaciones de las unidades de conservación de Mauri - Desaguadero, Ulla Ulla y Lípez-Chichas, con un cupo anual de exportación nulo
Chile: una parte de la población de la provincia de Parinacota, I^a Región de Tarapacá
Perú: toda la población
 - + 212 Poblaciones de Afghanistan, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán
 - + 213 Población de México
 - + 214 Poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Niger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán
 - + 215 Población de Seychelles
 - + 216 Población de Europa, excepto la región que constituía anteriormente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
 - + 217 Población de Chile
10. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que la denominación de dicha especie o de dicho taxón debe ser interpretada como sigue:
- = 301 También denominada ***Phalanger maculatus***
 - = 302 Incluye la familia Tupaiidae
 - = 303 Anteriormente incluida en la familia Lemnidae
 - = 304 Anteriormente incluida como una subespecie de ***Callithrix jacchus***

- = 305 Incluye el sinónimo genérico **Leontideus**
- = 306 Anteriormente incluida en la especie **Saguius oedipus**
- = 307 Anteriormente incluida en **Alouatta palliata**
- = 308 Anteriormente incluida como **Alouatta palliata (villosa)**
- = 309 Incluye el sinónimo **Cercopithecus roloway**
- = 310 Anteriormente incluida en el género **Papio**
- = 311 Incluye el sinónimo genérico **Simias**
- = 312 Incluye el sinónimo **Colobus badius kirkii**
- = 313 Incluye el sinónimo **Colobus badius rufo-mitratus**
- = 314 Incluye el sinónimo genérico **Rhinopithecus**
- = 315 También denominada **Presbytis entellus**
- = 316 También denominada **Presbytis geei** y **Semnopithecus geei**
- = 317 También denominada **Presbytis pileata** y **Semnopithecus pileatus**
- = 318 Incluye los sinónimos **Bradypus bolivien-sis** y **Bradypus griseus**
- = 319 Incluye el sinónimo **Priodontes giganteus**
- = 320 Incluye el sinónimo **Physeter macrocephalus**
- = 321 Incluye el sinónimo **Eschrichtius glaucus**
- = 322 Anteriormente incluida en el género **Balaena**
- = 323 Anteriormente incluida en el género **Dusicyon**
- = 324 Incluye el sinónimo **Dusicyon fulvipes**
- = 325 Incluye el sinónimo genérico **Fennecus**
- = 326 También denominada **Selenarctos thibetanus**
- = 327 También denominada **Aonyx microdon** o **Paraonyx microdon**
- = 328 Anteriormente incluida en el género **Lutra**
- = 329 Anteriormente incluida en el género **Lutra**; incluye los sinónimos **Lutra annectens**, **Lutra enudris**, **Lutra incarum** y **Lutra platensis**
- = 330 Incluye el sinónimo **Eupleres major**
- = 331 También denominada **Hyaena brunnea**
- = 332 También denominada **Felis caracal** y **Lynx caracal**
- = 333 Anteriormente incluida en el género **Felis**
- = 334 También denominada **Felis pardina** o **Felis lynx pardina**
- = 335 Anteriormente incluida en el género **Panthera**
- = 336 También denominada **Equus asinus**
- = 337 Anteriormente incluida en la especie **Equus hemionus**
- = 338 También denominada **Equus caballus przewalskii**
- = 339 También denominada **Choeropsis liberiensis**
- = 340 También denominada **Cervus porcinus annamiticus**
- = 341 También denominada **Cervus porcinus calamianensis**
- = 342 También denominada **Cervus porcinus kuhlii**
- = 343 También denominada **Cervus dama mesopotamicus**
- = 344 Incluye el sinónimo **Bos frontalis**
- = 345 Incluye el sinónimo **Bos grunniens**
- = 346 Incluye el sinónimo genérico **Novibos**
- = 347 Incluye el sinónimo genérico **Anoa**
- = 348 También denominada **Damaliscus dorcas dorcas** o **Damaliscus pygargus dorcas**
- = 349 Anteriormente incluida en la especie **Nae-morhedus goral**
- = 350 También denominada **Capricornis sumatraensis**
- = 351 Incluye el sinónimo **Oryx tao**
- = 352 Incluye el sinónimo **Ovis aries ophion**
- = 353 Anteriormente incluida como **Ovis vignei** (véanse las decisiones de la Conferencia de las Partes dirigidas a las Partes, relativas a la inclusión de **Ovis vignei** en el Apéndice I)
- = 354 También denominada **Rupicapra rupicapra ornata**
- = 355 También denominada **Pterocnemia pennata**
- = 356 También denominada **Sula abbotti**
- = 357 También denominada **Ciconia ciconia boyciana**
- = 358 Incluye los sinónimos **Anas chlorotis** y **Anas nesiotis**
- = 359 También denominada **Anas platyrhynchos laysanensis**
- = 360 Probablemente un híbrido entre **Anas platyrhynchos** y **Anas superciliosa**
- = 361 También denominada **Aquila heliaca adalberti**
- = 362 También denominada **Chondrohierax wilsonii**
- = 363 También denominada **Falco peregrinus babylonicus** y **Falco peregrinus pelegrinoides**
- = 364 También denominada **Crax mitu mitu**
- = 365 Anteriormente incluida en el género **Aburria**; también denominada **Pipile pipile pipile**
- = 366 Anteriormente incluida en la especie **Crossoptilon crossoptilon**
- = 367 Anteriormente incluida en la especie **Polyplectron malacense**
- = 368 Incluye el sinónimo **Rheinardia nigrescens**
- = 369 También denominada **Tricholimnas sylvestris**

- = 370 También denominada ***Choriotis nigriceps***
- = 371 También denominada ***Houbaropsis bengalensis***
- = 372 También denominada ***Amazona dufresniana rhodocorytha***
- = 373 A menudo comercializada bajo el nombre incorrecto de ***Ara caninde***
- = 374 También denominada ***Cyanoramphus novaezelandiae cookii***
- = 375 También denominada ***Opopsitta diophthalma coxeni***
- = 376 También denominada ***Pezoporus occidentalis***
- = 377 Anteriormente incluida en la especie ***Psephotus chrysopterygius***
- = 378 También denominada ***Psittacula krameri echo***
- = 379 Anteriormente incluida en el género ***Gallirex***; también denominada ***Tauraco porphyreolophus***
- = 380 También denominada ***Otus gurneyi***
- = 381 También denominada ***Ninox novaeseelandiae royana***
- = 382 Anteriormente incluida en el género ***Glaucis***
- = 383 Incluye sinónimo genérico ***Ptilolaemus***
- = 384 Anteriormente incluida en el género ***Rhinoplax***
- = 385 También denominada ***Pitta brachyura nympha***
- = 386 También denominada ***Muscicapa rueckii*** o ***Niltava ruecki***
- = 387 También denominada ***Dasyornis brachypterus longirostris***
- = 388 También denominada ***Meliphaga cassidix***
- = 389 Incluye el sinónimo genérico ***Xanthopsar***
- = 390 Anteriormente incluida en el género ***Spinus***
- = 391 Mencionada asimismo en el género ***Damonia***
- = 392 Anteriormente incluida como ***Kachuga tecta tecta***
- = 393 Incluye los sinónimos genéricos ***Nicoria*** y ***Geoemyda*** (en parte)
- = 394 También denominada ***Geochelone elephantopus***; mencionada asimismo en el género ***Testudo***
- = 395 Mencionada asimismo en el género ***Testudo***
- = 396 Mencionada asimismo en el género ***Aspideretes***
- = 397 Anteriormente incluida en ***Podocnemis*** spp.
- = 398 Incluye Aligatoridae, Crocodylidae y Gavialidae
- = 399 También denominada ***Crocodylus mindorensis***
- = 400 Mencionada asimismo en el género ***Nactus***
- = 401 Incluye el sinónimo genérico ***Rhoptropella***
- = 402 Anteriormente incluido en ***Chamaeleo*** spp.
- = 403 Incluye los sinónimos genéricos ***Calumna*** y ***Furcifer***
- = 404 Incluye las familias Bolyeriidae y Tropidophiidae como subfamilias
- = 405 También denominada ***Constrictor constrictor occidentalis***
- = 406 Incluye el sinónimo ***Python molurus pimbura***
- = 407 Incluye el sinónimo ***Sanzinia manditra***
- = 408 Incluye el sinónimo ***Pseudoboa cloelia***
- = 409 También denominada ***Hydrodynastes gigas***
- = 410 Incluye los sinónimos ***Naja atra***, ***Naja kaouthia***, ***Naja oxiana***, ***Naja philippinensis***, ***Naja samarensis***, ***Naja sputatrix*** y ***Naja sumatrana***
- = 411 Incluye el sinónimo genérico ***Megalobatrachus***
- = 412 Anteriormente incluida en ***Nectophrynoides*** spp.
- = 413 Anteriormente incluida en ***Dendrobates*** spp.
- = 414 Mencionada asimismo en el género ***Rana***
- = 415 Sensus D'Abrera
- = 416 Incluye los sinónimos ***Pandinus africanus*** y ***Heterometrus roeseli***
- = 417 Incluye el sinónimo genérico ***Aphonopelma***
- = 418 También denominada ***Conchodromus dromas***
- = 419 Mencionada asimismo en los géneros ***Dysnomia*** y ***Plagiola***
- = 420 Incluye el sinónimo genérico ***Proptera***
- = 421 Mencionada asimismo en el género ***Carunculina***
- = 422 También denominada ***Megalonaia nikliniana***
- = 423 También denominada ***Cyrtoneura tampecoensis tecomatensis*** y ***Lampsilis tampecoensis tecomatensis***
- = 424 Incluye el sinónimo genérico ***Micromys***
- = 425 Incluye el sinónimo genérico ***Papulina***
- = 426 Incluye solamente la familia Helioporidae con una especie ***Heliopora coerulea***
- = 427 También denominada ***Podophyllum emodi*** y ***Sinopodophyllum hexandrum***
- = 428 Incluye los sinónimos genéricos ***Neogomesia*** y ***Roseocactus***
- = 429 Mencionada asimismo en el género ***Echinocactus***
- = 430 Mencionada asimismo en el género ***Mammillaria***; incluye el sinónimo ***Coryphantha densispina***

- = 431 También denominada *Lobeira macdougalii* y *Nopalxochia macdougalii*
 - = 432 También denominada *Echinocereus lindsayi*
 - = 433 Mencionada asimismo en el género *Cereus* y *Wilcoxia*
 - = 434 Mencionada asimismo en el género *Coryphantha*; anteriormente incluida en *Escobaria sneedii*
 - = 435 Mencionada asimismo en el género *Coryphantha*; incluye *Escobaria leei*
 - = 436 Incluye el sinónimo *Solisia pectinata*
 - = 437 También denominada *Backebergia militaris*, *Cephalocereus militaris* y *Mitrocereus militaris*; incluye el sinónimo *Pachycereus chrysomallus*
 - = 438 Incluye *Pediocactus bradyi* spp. *despainii* y *Pediocactus bradyi* spp. *winkleri* y los sinónimos *Pediocactus despainii* y *Pediocactus winkleri*
 - = 439 Mencionada asimismo en el género *Toumeyia*.
 - = 440 Mencionada asimismo en el género *Nava-joa*, *Toumeyia* y *Utahia*; incluye *Pediocactus peeblesianus* var. *fickeisenii*
 - = 441 Mencionada asimismo en el género *Echinocactus* y *Utahia*
 - = 442 Incluye el sinónimo genérico *Encephalocarpus*
 - = 443 Incluye el sinónimo *Arcistrocactus tobuschii* y *Ferocactus tobuschii*
 - = 444 Mencionada asimismo en los géneros *Echinomastus* y *Neolloydia*; incluye los sinónimos *Echinomastus acunensis* y *Echinomastus krausei*
 - = 445 Incluye los sinónimos *Ferocactus glaucus*, *Sclerocactus brevispinus*, *Sclerocactus wetlandicus* y *Sclerocactus wetlandicus* spp. *ilseae*
 - = 446 Mencionada asimismo en los géneros *Echinocactus*, *Echinomastus* y *Neolloydia*
 - = 447 Mencionada asimismo en los géneros *Coloradoa*, *Echinocactus*, *Ferocactus* y *Pediocactus*
 - = 448 Mencionada asimismo en los géneros *Echinocactus*, *Mammillaria*, *Pediocactus* y *Toumeyia*
 - = 449 Mencionada asimismo los géneros *Echinocactus* y *Ferocactus*
 - = 450 Mencionada asimismo en el género *Pediocactus*
 - = 451 Incluye los sinónimos genéricos *Gymnocactus*, *Normanbokea* y *Rapicactus*
 - = 452 También denominada *Saussurea lappa*
 - = 453 También denominada *Euphorbia dicaryi* var. *capsaintemariensis*
 - = 454 Incluye *Euphorbia cremersii* fa. *Viridifolia* y *Euphorbia cremersii* fa. *rakotozafyi*
 - = 455 Incluye *Euphorbia cylindrifolia* ssp. *tuberifera*
 - = 456 Incluye *Euphorbia decaryi* var. *ampanihyensis*, *robinsonii* y *spirosticha*
 - = 457 Incluye *Euphorbia moratii* var. *antsingensis*, *bemarahensis* y *multiflora*
 - = 458 También denominada *Euphorbia capsaintemariensis* var. *tulearensis*
 - = 459 También denominada *Engelhardia pterocarpa*
 - = 460 Incluye *Aloe compressa* var. *rugosquamosa* y *Aloe compressa* var. *schistophila*
 - = 461 Incluye *Aloe haworthioides* var. *aurantiaca*
 - = 462 Incluye *Aloe laeta* var. *maniaensis*
 - = 463 Incluye las familias Apostasiaceae y Cyrtopodiaceae como las subfamilias Apostasioideae y Cyrtopodioideae
 - = 464 *Anacampseros australiana* y *A. Kurtzii* aparecen mencionadas asimismo en el género *Grahamia*
 - = 465 Anteriormente incluida en *Anacampseros* spp.
 - = 466 También denominada *Sarracenia rubra* ssp. *alabamensis*
 - = 467 También denominada *Sarracenia rubra* ssp. *jonesii*
 - = 468 Anteriormente incluida en ZAMIACEAE spp.
 - = 469 Incluye el sinónimo *Stangeria paradoxa*
 - = 470 También denominada *Taxus baccata* ssp. *wallichiana*
 - = 471 Incluye el sinónimo *Welwitschia bainesii*
- II.** El símbolo (°) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior debe ser interpretado como sigue:
- °601 Se ha establecido un cupo de exportación nulo. Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia
 - °602 Los especímenes domesticados no están sujetos a las disposiciones de la Convención
 - °603 Los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue:

Botswana:	5
Namibia:	150
Zimbabwe:	50

 El comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del artículo 3 de la Convención
 - °604 Con el exclusivo propósito de permitir: 1) la exportación de trofeos de caza con fines no comerciales; 2) la exportación de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables (Namibia: únicamente con fi-

nes no comerciales); 3) la exportación de pieles (Zimbabwe únicamente); 4) la exportación de artículos de cuero y tallas de marfil con fines no comerciales (Zimbabwe únicamente). No se autorizará el comercio internacional de marfil hasta que hayan transcurrido 18 meses desde la fecha en que entre en vigor la transferencia al Apéndice II (es decir, el 18 de marzo de 1999). A partir de esa fecha, podrá exportarse a Japón marfil no trabajado, mediante cupos experimentales que no excedan 25,3 toneladas (Botswana), 13,8 toneladas (Namibia) y 20 toneladas (Zimbabwe), sujeto a las condiciones estipuladas en la Decisión N° 10.1 de la Conferencia de las Partes dirigidas a las Partes. Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia

°605. Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y trofeos de caza. Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia

°606. Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas, cuyas poblaciones están incluidas en el Apéndice II (véase +210) y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Noviembre de 1994) en Perú de 3.249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la conservación y ordenación de la vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-PAÍS DE ORIGEN", dependiendo del país de origen. Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia

°607 Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención

°608 Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos y/o cultivos no están sujetos a las disposiciones de la Convención:

Hatiora* x *graseri

Schlumbergera* x *buckleyi

Schlumbergera russelliana* x *Schlumbergera truncata

Schlumbergera orssichiana* x *Schlumbergera truncata

Schlumbergera opuntiioides* x *Schlumbergera truncata

***Schlumbergera truncata* (cultivares)**

Gymnocalycium mihanovichii* (cultivares)** formas que carecen de clorofila, injertadas en los siguientes patrones: ***Harrisia 'Jusbertii'*, *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus

***Opuntia microdasys* (cultivares)**

...[Falta en el original °609. **N. Del E.**]...

°610 Los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones de la Convención

°611 Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de ***Cyclamen persicum*** no están sujetos a las disposiciones de la Convención. No obstante, esta exoneración no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes

12. De conformidad con las disposiciones del subpárrafo del párrafo b del artículo I de la Convención, el signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue para los fines de la Convención:

#1 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) Las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias); y

b) Los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos que se transportan en envases estériles; y

c) Las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente

#2 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) Las semillas y el polen.

b) Los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles.

c) Las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y

d) Los derivados químicos

#3 Designa raíces enteras o en rodajas o partes de raíces, excluidas las partes o derivados manufacturados, tales como polvos, pastillas, extractos, tónicos, tes y otros preparados

#4 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) Las semillas, excepto las de las cactáceas mexicanas originarias de México, y el polen.

b) Los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos

- dos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles.
- c) Las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente.
 - d) Los frutos, y sus partes y derivados, de plantas aclimatadas o reproducidas artificialmente; y
 - e) Los elementos del tallo (ramificaciones), y sus partes y derivados, de plantas del género **Opuntia** subgénero **Opuntia** aclimatadas o reproducidas artificialmente

#5 Designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera

#6 Designa trozas, troceados de madera y material no elaborado

#7 Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) Las semillas y el polen (inclusive las polinias).
- b) Los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles.

c) Las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; y

d) Los frutos, y sus partes y derivados, de plantas del género **Vanilla** reproducidas artificialmente

#8 Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) Las semillas y el polen.
- b) Los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles.

c) Las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; y

d) Los productos farmacéuticos elaborados

13. Habida cuenta de que ninguna de las especies o taxa superiores de FLORA incluidas en el Apéndice I están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Convención, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxa pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial. Además, las semillas, el polen (inclusive las polinias), las flores cortadas, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

FAUNA	I	II
CHORDATA		
MAMMALIA		
MONOTREMATA		
Tachyglossidae		<i>Zaglossus</i> spp.
DASYUROMORPHIA		
Dasyuridae	<i>Sminthopsis longicaudata</i> <i>Sminthopsis psammophila</i>	
Thylacinae	<i>Thylacinus cynocephalus</i> p.e.	
PERAMELEMORPHIA		
Peramelidae	<i>Chaeropus ecaudatus</i> p.e.	

FAUNA	I	II
	<i>Macrotis lagotis</i> <i>Macrotis leucura</i> <i>Perameles bougainville</i>	
DIPROTODONTIA		
Phalangeridae		<i>Phalanger orientalis</i> <i>Spilocuscus maculatus</i> =301
Vombatidae	<i>Lasiorninus krefftii</i>	<i>Dendrolagus inustus</i> <i>Dendrolagus ursinus</i>
Macropodidae	<i>Lagorchestes hirsutus</i> <i>Lagostrophus fasciatus</i> <i>Onychogalea fraenata</i> <i>Onychogalea lunata</i> <i>Bettongia</i> spp. <i>Caloprymnus campestris</i> p.e.	
Potoroidae		
CHIROPTERA		
Pteropodidae	<i>Acerodon jubatus</i> <i>Acerodon lucifer</i> p.e.	<i>Acerodon</i> spp.
	<i>Pteropus insularis</i> <i>Pteropus mariannus</i> <i>Pteropus molossinus</i> <i>Pteropus phaeocephalus</i> <i>Pteropus pilosus</i> <i>Pteropus samoensis</i> <i>Pteropus tonganus</i>	<i>Pteropus</i> spp.
PRIMATES		PRIMATES spp.* =302
Lemuridae	Lemuridae spp.	
Megaladapidae	Megaladapidae spp. =303	
Cheirogaleidae	Cheirogaleidae spp.	
Indridae	Indridae spp.	
Daubentoniidae	<i>Daubentonia madagascariensis</i>	
Callithricidae	<i>Callimico goeldii</i> <i>Callithrix aurita</i> =304 <i>Callithrix flaviceps</i> =304 <i>Leontopithecus</i> spp. =305 <i>Saguinus bicolor</i> <i>Saguinus geoffroyi</i> =306 <i>Saguinus leucopus</i> <i>Saguinus oedipus</i> <i>Alouatta coibensis</i> =307 <i>Alouatta palliata</i> <i>Alouatta pigra</i> =308 <i>Ateles geoffroyi frontatus</i> <i>Ateles geoffroyi panamensis</i> <i>Brachyteles arachnoides</i> <i>Cacajao</i> spp. <i>Chiropotes albinasus</i> <i>Lagothrix flavicauda</i> <i>Saimiri oerstedii</i>	
Cebidae		
Cercopithecidae	<i>Cercocebus galeritus galeritus</i> <i>Cercopithecus diana</i> =309 <i>Macaca silenus</i> <i>Mandrillus leucophaeus</i> =310 <i>Mandrillus sphinx</i> =310 <i>Nasalis concolor</i> =311 <i>Nasalis larvatus</i> <i>Presbytis potenziani</i> <i>Procolobus pennantii kirkii</i> =312 <i>Procolobus rufomitratus</i> =313 <i>Pygathrix</i> spp. =314 <i>Semnopithecus entellus</i> =315 <i>Trachypithecus geei</i> =316 <i>Trachypithecus pileatus</i> =317	

FAUNA	I	II	FAUNA	I	II
Hylobatidae	Hylobatidae spp.			<i>Tremarctos ornatus</i>	
Hominidae	<i>Gorilla gorilla</i> <i>Pan</i> spp. <i>Pongo pygmaeus</i>			<i>Ursus arctos</i> ** + 202	
				<i>Ursus arctos isabellinus</i>	
				<i>Ursus thibetanus</i> = 326	
XENARTHRA			Mustelidae		
Myrmecophagidae		<i>Myrmecophaga tridactyla</i>	Lutrinae		<i>Lutrinae</i> spp*
		<i>Bradypus variegatus</i> = 318		<i>Aonyx congicus</i> ** + 203 = 327	
Bradypodidae				<i>Enhydra lutris nereis</i>	
				<i>Lontra felina</i> = 328	
Dasypodidae		<i>Chaetophractus nationi</i> °601		<i>Lontra longicaudis</i> = 329	
	<i>Priodontes maximus</i> = 319			<i>Lontra provocax</i> = 328	
				<i>Lutra lutra</i>	
				<i>Pteronura brasiliensis</i>	
PHOLIDOTA			Mephitinae		<i>Conepatus humboldtii</i>
Manidae		<i>Manis</i> spp.	Mustelinae	<i>Mustela nigripes</i>	
			Viverridae		<i>Cryptoprocta ferox</i> <i>Cynogale bennettii</i> <i>Eupleres goudotii</i> = 330 <i>Fossa fossana</i> <i>Hemigalus derbyanus</i> <i>Prionodon linsang</i>
LAGOMORPHA					
Leporidae	<i>Caprolagus hispidus</i> <i>Romerolagus diazi</i>			<i>Prionodon pardicolor</i>	<i>Parahyaena brunnea</i> = 331 Felidae spp.* °602
RODENTIA					
Sciuridae	<i>Cynomys mexicanus</i>	<i>Ratufa</i> spp.			
Muridae	<i>Leporillus conditor</i> <i>Pseudomys praeconis</i> <i>Xeromys myoides</i> <i>Zyzomys pedunculatus</i> <i>Chinchilla</i> spp. °602		Hyaenidae		
Chinchillidae			Felidae		<i>Acinonyx jubatus</i> °603 <i>Caracal caracal</i> ** + 204 = 332 <i>Catopuma temminckii</i> = 333 <i>Felis nigripes</i> <i>Herpailurus yaguarondi</i> ** + 205 = 333 <i>Leopardus pardalis</i> = 333 <i>Leopardus tigrinus</i> = 333 <i>Leopardus wiedii</i> = 333 <i>Lynx pardinus</i> = 334 <i>Neofelis nebulosa</i> <i>Oncifelis geoffroyi</i> = 333 <i>Oreailurus jacobita</i> = 333 <i>Panthera leo persica</i> <i>Panthera onca</i> <i>Panthera pardus</i> <i>Panthera tigris</i> <i>Pardofelis marmorata</i> = 333 <i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> ** + 206 = 333 <i>Prionailurus planiceps</i> = 333 <i>Prionailurus rubiginosus</i> ** + 207 = 333 <i>Puma concolor coryi</i> = 333 <i>Puma concolor costaricensis</i> = 333 <i>Puma concolor cougar</i> = 333 <i>Uncia uncia</i> = 335
CETACEA		CETACEA spp.*			
Platanistidae	<i>Lipotes vexillifer</i> <i>Platanista</i> spp.		Otariidae		<i>Arctocephalus</i> spp.*
Ziphiidae	<i>Berardius</i> spp. <i>Hyperoodon</i> spp.		Phocidae		<i>Arctocephalus townsendi</i> <i>Mirounga leonina</i> <i>Monachus</i> spp.
Physeteridae	<i>Physeter catodon</i> = 320				
Delphinidae	<i>Sotalia</i> spp. <i>Sousa</i> spp.		PROBOSCIDEA		
Phocoenidae	<i>Neophocaena phocaenoides</i> <i>Phocoena sinus</i>		Elephantidae	<i>Elephas maximus</i> <i>Loxodonta africana</i> ** -103	<i>Loxodonta africana</i> ° + 208 ° 604
Eschrichtiidae	<i>Eschrichtius robustus</i> = 321				
Balaenopteridae	<i>Balaenoptera acutorostrata</i> ** -101 <i>Balaenoptera borealis</i> <i>Balaenoptera edeni</i> <i>Balaenoptera musculus</i> <i>Balaenoptera physalus</i> <i>Megaptera novaeangliae</i> <i>Balaena mysticetus</i> <i>Eubalaena</i> spp. = 322 <i>Caperea marginata</i>		SIRENIA		
Balaenidae			Dugongidae	<i>Dugong dugon</i> ** -104	<i>Dugong dugon</i> * + 209
Neobalaenidae			Trichechidae	<i>Trichechus inunguis</i> <i>Trichechus manatus</i>	<i>Trichechus senegalensis</i>
CARNIVORA					
Canidae	<i>Canis lupus</i> ** + 201	<i>Canis lupus</i> * -102 <i>Cerdocyon thous</i> = 323 <i>Chrysocyon brachyurus</i> <i>Cuon alpinus</i> <i>Pseudalopex culpaeus</i> = 323 <i>Pseudalopex griseus</i> = 324 <i>Pseudalopex gymnocercus</i> = 323 <i>Speothos venaticus</i>			
		<i>Vulpes cana</i> <i>Vulpes zerda</i> = 325 Ursidae spp.			
Ursidae	<i>Ailuropoda melanoleuca</i> <i>Ailurus fulgens</i> <i>Helarctos malayanus</i> <i>Melursus ursinus</i>				

FAUNA	I	II
PERISSODACTYLA		
Equidae	<i>Equus africanus</i> = 336 <i>Equus grevyi</i> <i>Equus hemionus hemionus</i> <i>Equus onager khur</i> = 337 <i>Equus przewalskii</i> = 338 <i>Equus zebra zebra</i> Tapiridae spp. **	<i>Equus hemionus</i> * <i>Equus kiang</i> = 337 <i>Equus onager</i> * = 337 <i>Equus zebra hartmannae</i> <i>Tapirus terrestris</i> <i>Ceratotherium simum simum</i> * + 210 °605
Tapiridae	Rhinocerotidae spp. **	
Rhinocerotidae		
ARTIODACTYLA		
Suidae	<i>Babirusa babirusa</i> <i>Sus salvanus</i>	
Tayassuidae		Tayassuidae spp. * - 105
Hippopotamidae	<i>Catagonus wagneri</i>	<i>Hexaprotodon liberiensis</i> = 339 <i>Hippopotamus amphibius</i> <i>Lama guanicoe</i> <i>Vicugna vicugna</i> ** - 106 + 211 °606
Camelidae		
Moschidae	<i>Moschus</i> spp. ** + 212 <i>Axis porcinus annamiticus</i> = 340 <i>Axis calamianensis</i> = 341 <i>Axis kuhlii</i> = 342 <i>Blastocerus dichotomus</i> <i>Dama mesopotamica</i> = 343 <i>Cervus duvaucelii</i>	<i>Moschus</i> spp. * - 107 <i>Cervus elaphus bactrianus</i> <i>Cervus elaphus hanglu</i> <i>Cervus eldii</i> <i>Hippocamelus</i> spp. <i>Megamuntiacus vuquanghensis</i> <i>Muntiacus crinifrons</i> <i>Ozotoceros bezoarticus</i>
Cervidae		
Antilocapridae	<i>Pudu pudu</i> <i>Antilocapra americana</i> + 213 <i>Addax nasomaculatus</i>	<i>Pudu mephistophiles</i> <i>Ammotragus lervia</i> <i>Bison bison athabasca</i>
Bovidae		
	<i>Bos gaurus</i> = 344 <i>Bos mutus</i> = 345 °602 <i>Bos sauveli</i> = 346 <i>Bubalus depressicornis</i> = 347 <i>Bubalus mindorensis</i> = 347 <i>Bubalus quarlesi</i> = 347 <i>Capra falconeri</i> <i>Cephalophus jentinki</i>	<i>Budorcas taxicolor</i> <i>Cephalophus dorsalis</i> <i>Cephalophus monticola</i> <i>Cephalophus ogilbyi</i> <i>Cephalophus silvicultor</i>

FAUNA	I	II
		<i>Cephalophus zebra</i> <i>Damaliscus pygargus pygargus</i> = 348
	<i>Gazella dama</i> <i>Hippotragus niger variati</i> <i>Naemorhedus baileyi</i> = 349 <i>Naemorhedus caudatus</i> = 349 <i>Naemorhedus goral</i> <i>Naemorhedus sumatraensis</i> = 350 <i>Oryx dammah</i> = 351 <i>Oryx leucoryx</i>	<i>Kobus leche</i> <i>Ovis ammon</i> * <i>Ovis ammon hodgsonii</i> <i>Ovis ammon nigrimontana</i> <i>Ovis canadensis</i> + 213 <i>Ovis orientalis ophion</i> = 352 <i>Ovis vignei vignei</i> = 353 <i>Pantholops hodgsonii</i> <i>Pseudoryx nghetinhensis</i> <i>Rupicapra pyrenaica ornata</i> = 354
		<i>Saiga tatarica</i>
AVES		
STRUTHIONIFORMES		
Struthionidae	<i>Struthio camelus</i> + 214	
RHEIFORMES		
Rheidae	<i>Rhea pennata</i> = 355	<i>Rhea americana</i>
TINAMIFORMES		
Tinamidae	<i>Tinamus solitarius</i>	
SPHENISCIFORMES		
Spheniscidae	<i>Spheniscus humboldti</i>	<i>Spheniscus demersus</i>
PODICIPEDIFORMES		
Podicipedidae	<i>Podilymbus gigas</i>	
PROCELLARIIFORMES		
Diomedidae	<i>Diomedea albatrus</i>	
PELECANIFORMES		
Pelecanidae	<i>Pelecanus crispus</i>	
Sulidae	<i>Papadula abbotti</i> = 356	
Fregatidae	<i>Fregata andrewsi</i>	
CICONIFORMES		
Balaenicipitidae	<i>Ciconia boyciana</i> = 357	<i>Balaeniceps rex</i>
Ciconiidae	<i>Jabiru mycteria</i> <i>Mycteria cinerea</i>	<i>Ciconia nigra</i>
Threskiornithidae	<i>Geronticus eremita</i> <i>Nipponia nippon</i>	<i>Eudocimus ruber</i> <i>Geronticus calvus</i>
Phoenicopteridae		<i>Platalea leucorodia</i> Phoenicopteridae spp.
ANSERIFORMES		
Anatidae	<i>Anas aucklandica</i> = 358 <i>Anas laysanensis</i> = 359	<i>Anas bernieri</i> <i>Anas formosa</i>

FAUNA	I	II
	<i>Anas oustaleti</i> = 360 <i>Branta canadensis leucopareia</i> <i>Branta sandvicensis</i> <i>Cairina scutulata</i>	<i>Branta ruficollis</i> <i>Coscoroba coscoroba</i> <i>Cygnus melanocorypha</i> <i>Dendrocygna arborea</i> <i>Oxyura leucocephala</i>
	<i>Rhodonessa caryophyllacea</i> p.e.	<i>Sarkidiornis melanotos</i>
FALCONIFORMES		FALCONIFORMES spp.*-108
Cathartidae	<i>Gymnogyps californianus</i> <i>Vultur gryphus</i>	
Accipitridae	<i>Aquila adalberti</i> = 361 <i>Aquila heliaca</i> <i>Chondrohierax uncinatus wilsonii</i> = 362 <i>Haliaeetus albicilla</i> <i>Haliaeetus leucocephalus</i> <i>Harpia harpyja</i> <i>Pithecophaga jefferyi</i>	
Falconidae	<i>Falco araea</i> <i>Falco jugger</i> <i>Falco newtoni</i> **+215 <i>Falco pelegrinoides</i> = 363 <i>Falco peregrinus</i> <i>Falco punctatus</i> <i>Falco rusticolus</i>	
GALLIFORMES		
Megapodiidae	<i>Macrocephalon maleo</i> <i>Crax blumenbachii</i> <i>Mitu mitu</i> = 364 <i>Oreophasis derbianus</i> <i>Penelope albipennis</i> <i>Pipile jacutinga</i> = 365 <i>Pipile pipile</i> = 365	
Cracidae		
Phasianidae	<i>Catreus wallichii</i> <i>Colinus virginianus ridgwayi</i> <i>Crossoptilon crossoptilon</i> <i>Crossoptilon harmani</i> = 366 <i>Crossoptilon mantchuricum</i> <i>Lophophorus impejanus</i> <i>Lophophorus lhuysii</i> <i>Lophophorus sclateri</i> <i>Lophura edwardsi</i> <i>Lophura imperialis</i> <i>Lophura swinhoii</i>	<i>Argusianus argus</i> <i>Gallus sonneratii</i> <i>Ithaginis cruentus</i> <i>Pavo muticus</i> <i>Polyplectron bicalcaratum</i> <i>Polyplectron germaini</i> <i>Polyplectron malacense</i> <i>Polyplectron schleiermacheri</i> = 367
	<i>Rheinardia ocellata</i> = 368 <i>Syrnaticus ellioti</i>	

FAUNA	I	II
	<i>Syrnaticus humiae</i> <i>Syrnaticus mikado</i> <i>Tetraogallus caspius</i> <i>Tetraogallus tibetanus</i> <i>Tragopan blythii</i> <i>Tragopan caboti</i> <i>Tragopan melanocephalus</i> <i>Tympanuchus cupido attwateri</i>	
GRUIFORMES		
Gruidae	<i>Grus americana</i> <i>Grus canadensis nesiotis</i> <i>Grus canadensis pulla</i> <i>Grus japonensis</i> <i>Grus leucogeranus</i> <i>Grus monacha</i> <i>Grus nigricollis</i> <i>Grus vipio</i> <i>Gallirallus sylvestris</i> = 369 <i>Rhynchotus jubatus</i>	Gruidae spp.*
Rallidae		
Rhynchotidae		
Otididae	<i>Ardeotis nigriceps</i> = 370 <i>Chlamydotis undulata</i> <i>Eupodotis bengalensis</i> = 371	Otididae spp.*
CHARADRIIFORMES		
Scolopacidae	<i>Numenius borealis</i> <i>Numenius tenuirostris</i> <i>Tringa guttifer</i> <i>Larus relictus</i>	
Laridae		
COLUMBIFORMES		
Columbidae	<i>Caloenas nicobarica</i> <i>Ducula mindorensis</i>	<i>Gallicolumba luzonica</i> <i>Goura</i> spp.
PSITTACIFORMES		
Psittacidae	<i>Amazona arausiaca</i> <i>Amazona barbadensis</i> <i>Amazona brasiliensis</i> <i>Amazona guildingii</i> <i>Amazona imperialis</i> <i>Amazona leucocephala</i> <i>Amazona pretrei</i> <i>Amazona rhodocorytha</i> = 372 <i>Amazona tucumana</i> <i>Amazona versicolor</i> <i>Amazona vinacea</i> <i>Amazona viridigenalis</i> <i>Amazona vittata</i> <i>Anodorhynchus</i> spp. <i>Ara ambigua</i> <i>Ara glaucogularis</i> = 373 <i>Ara macao</i> <i>Ara maracana</i> <i>Ara militaris</i> <i>Ara rubrogenys</i> <i>Aratinga guarouba</i> <i>Cacatua goffini</i> <i>Cacatua haenaturopygia</i> <i>Cacatua moluccensis</i> <i>Cyanopsitta spixii</i> <i>Cyanoramphus auriceps forbesi</i> <i>Cyanoramphus cookii</i> = 374 <i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> <i>Ciclopsitta diophthalma coxeni</i> = 375 <i>Eos histrio</i>	PSITTACIFORMES spp.*-109

FAUNA	I	II
	<i>Geopsittacus occidentalis</i> p.e. = 376 <i>Neophema chrysogaster</i> <i>Ognorhynchus icterotis</i> <i>Pezoporus wallicus</i> <i>Pionopsitta pileata</i> <i>Probosciger aterrimus</i> <i>Psephotus chysopterygius</i> <i>Psephotus dissimilis</i> = 377 <i>Psephotus pulcherrimus</i> p.e. <i>Psittacula echo</i> = 378 <i>Pyrrhura cruentata</i> <i>Rhynchospsitta</i> spp. <i>Strigops habroptilus</i> <i>Vini ultramarina</i>	
CUCULIFORMES		
Musophagidae		<i>Musophaga</i> <i>porphyreolopha</i> =379 <i>Tauraco</i> spp.
STRIGIFORMES		STRIGIFORMES spp.*
Tytonidae	<i>Tyto soumagnei</i>	
Strigidae	<i>Athene blewitti</i> <i>Mimizuku gurneyi</i> = 380 <i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> = 381 <i>Ninox squamipila natalis</i>	
APODIFORMES		
Trochilidae	<i>Ramphodon dohrnii</i> = 382	Trochilidae spp.*
TROGONIFORMES		
Trogonidae	<i>Pharomachrus mocinno</i>	
CORACIIFORMES		
Bucerotidae	<i>Aceros nipalensis</i> <i>Aceros subruficollis</i> <i>Buceros bicornis</i> <i>Buceros vigil</i> = 384	<i>Aceros</i> spp.* <i>Anorrhinus</i> spp. = 383 <i>Anthracoceros</i> spp. <i>Buceros</i> spp.* <i>Penelopides</i> spp.
PICIFORMES		
Ramphastidae		<i>Pteroglossus aracari</i> <i>Pteroglossus viridis</i> <i>Ramphastos</i> <i>sulfuratus</i> <i>Ramphastos toco</i> <i>Ramphastos tucanus</i> <i>Ramphastos vitellinus</i>
Picidae	<i>Campephilus imperialis</i> <i>Dryocopus javensis richardsi</i>	
PASSERIFORMES		
Cotingidae	<i>Cotinga maculata</i>	<i>Rupicola</i> spp.
	<i>Xipholena atropurpurea</i>	
Pittidae	<i>Pitta gurneyi</i> <i>Pitta kochi</i>	<i>Pitta guajana</i>
		<i>Pitta nympha</i> = 385
Attrichornithidae	<i>Atrichornis clamosus</i>	
Hirundinidae	<i>Pseudochelidon sirintarae</i>	
Pycnonotidae		<i>Pycnonotus</i> <i>zeylanicus</i>

FAUNA	I	II
Muscicapidae	<i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> p.e <i>Dasyornis longirostris</i> = 387	<i>Cyornis ruckii</i> = 386 <i>Leiothrix argentaurea</i> <i>Leiothrix lutea</i> <i>Liocichla omeiensis</i>
Zosteropidae	<i>Picathartes gymnocephalus</i> <i>Picathartes oreas</i>	
Meliphagidae	<i>Zosterops albogularis</i> <i>Lichenostomus melanops cassidix</i> = 388	
Emberizidae		<i>Gubernatrix cristata</i> <i>Paroaria capitata</i> <i>Paroaria coronata</i> <i>Tangara fastuosa</i>
Icteridae	<i>Agelaius flavus</i> = 389	
Fringillidae	<i>Carduelis cucullata</i> = 390	<i>Carduelis yarrellii</i> = 390 <i>Amandava formosa</i> <i>Padda oryzivora</i> <i>Poephila cincta cincta</i>
Estrildidae		<i>Gracula religiosa</i>
ta	<i>Leucopsar rothschildi</i>	
Sturnidae		Paradisaeidae spp.
Paradisaeidae		
REPTILIA		
TESTUDINATA		
Dermatemyidae		<i>Dermatemys mawii</i>
Emyidae	<i>Batagur baska</i> <i>Clemmys muhlenbergi</i> <i>Geoclemys hamiltonii</i> = 391 <i>Kachuga tecta</i> = 392 <i>Melanochelys tricarinata</i> = 393 <i>Morenia ocellata</i> <i>Terrapene coahuila</i>	<i>Callagur borneoensis</i> <i>Clemmys insculpta</i> <i>Terrapene</i> spp.*
Testudinidae	<i>Geochelone nigra</i> = 394 <i>Geochelone radiata</i> = 395 <i>Geochelone yniphora</i> = 395 <i>Gopherus flavomarginatus</i> <i>Psammobates geometricus</i> = 395 <i>Testudo kleinmanni</i> Cheloniidae spp. <i>Dermochelys coriacea</i>	Testudinidae spp.*
Cheloniidae		
Dermochelyidae		
Trionychidae	<i>Trionyx ater</i> = 396 <i>Trionyx gangeticus</i> = 396 <i>Trionyx hurum</i> = 396 <i>Trionyx nigricans</i> = 396	<i>Lissemys punctata</i>
Pelomedusidae		<i>Erymnochelys madagascariensis</i> = 397 <i>Peltocephalus dumeriliana</i> = 397 <i>Podocnemis</i> spp.
Chelidae	<i>Pseudemydura umbrina</i>	
CROCODYLIA		CROCODYLIA spp.* = 398
Alligatoridae	<i>Alligator sinensis</i> <i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> <i>Caiman latirostris</i> ** - 110	

FAUNA	I	II	FAUNA	I	II
Crocodylidae	<i>Melanosuchus niger</i> ** -111 <i>Crocodylus acutus</i> <i>Crocodylus cataphractus</i> <i>Crocodylus intermedius</i> <i>Crocodylus moreletii</i> <i>Crocodylus niloticus</i> ** -112 <i>Crocodylus novaeguineae mindorensis</i> =399 <i>Crocodylus palustris</i> <i>Crocodylus porosus</i> ** -113 <i>Crocodylus rhombifer</i> <i>Crocodylus siamensis</i> <i>Osteolaemus tetraspis</i> <i>Tomistoma schlegelii</i>		Colubridae		<i>Clelia clelia</i> =408 <i>Cyclagras gigas</i> =409 <i>Elachistodon westermanni</i> <i>Ptyas mucosus</i> <i>Hoplocephalus bungaroides</i> <i>Naja naja</i> =410 <i>Ophiophagus hannah</i>
Gavialidae	<i>Gavialis gangeticus</i>		Elapidae		<i>Vipera wagneri</i>
RHYNCHOCEPHALIA			Viperidae	<i>Vipera ursinii</i> +216	
Sphenodontidae	<i>Sphenodon</i> spp.		AMPHIBIA		
SAURIA			CAUDATA		
Gekkonidae		<i>Cyrtodactylus serpensinsula</i> =400 <i>Phelsuma</i> spp. =401 <i>Uromastyx</i> spp. <i>Bradypodion</i> spp.=402 <i>Chamaeleo</i> spp. =403 <i>Amblyrhynchus cristatus</i>	Ambystomidae		<i>Ambystoma dumerilii</i> <i>Ambystoma mexicanum</i>
Agamidae		<i>Conolophus</i> spp.	Cryptobranchidae	<i>Andrias</i> spp. =411	
Chamaeleonidae		<i>Iguana</i> spp. <i>Phrynosoma coronatum</i>	ANURA		
Iguanidae	<i>Brachylophus</i> spp. <i>Cyclura</i> spp.		Bufonidae	<i>Altiphrynoides</i> spp. =412 <i>Atelopus varius zeteki</i> <i>Bufo periglenes</i>	<i>Bufo retiformis</i>
Lacertidae	<i>Sauromalus varius</i> <i>Gallotia simonyi</i>	<i>Podarcis lilfordi</i> <i>Podarcis pityusensis</i> <i>Cordylus</i> spp. <i>Pseudocordylus</i> spp. <i>Cnemidophorus hyperythrus</i> <i>Crocodylus lacertinus</i> <i>Dracaena</i> spp. <i>Tupinambis</i> spp. <i>Corucia zebrata</i> <i>Shinisaurus crocodilurus</i> <i>Heloderma</i> spp. <i>Varanus</i> spp. *	Myobatrachidae	<i>Bufo superciliaris</i> <i>Nectophrynoides</i> spp. <i>Nimbaphrynoides</i> spp. =412 <i>Spinophrynoides</i> spp. =412	<i>Rheobatrachus</i> spp. <i>Allobates</i> spp. =413 <i>Dendrobates</i> spp. <i>Epipedobates</i> spp. =413 <i>Minyobates</i> spp. =413 <i>Phobobates</i> spp. =413 <i>Phyllobates</i> spp. <i>Mantella aurantiaca</i> <i>Euphylyctis hexadactylus</i> =414 <i>Hoplobatrachus tigerinus</i> =414
Cordylidae			Dendrobatidae		
Teiidae			Ranidae		
Scincidae			Microhylidae	<i>Dyscophus antongilii</i>	
Xenosauridae			PISCES		
Helodermatidae	<i>Varanus bengalensis</i> <i>Varanus flavescens</i> <i>Varanus griseus</i> <i>Varanus komodoensis</i>		CERATODONTIFORMES		
Varanidae		<i>Boidae</i> spp.* =404	Ceratodontidae		<i>Neoceratodus forsteri</i>
SERPENTES			COELACANTHIFORMES		
Boidae	<i>Acrantophis</i> spp. <i>Boa constrictor occidentalis</i> =405 <i>Bolyeria multocarinata</i> <i>Casarea dussumieri</i> <i>Epicrates inornatus</i> <i>Epicrates monensis</i> <i>Epicrates subflavus</i> <i>Python molurus molurus</i> =406 <i>Sanzinia madagascariensis</i> =407		Latimeriidae	<i>Latimeria chalumnae</i>	
			ACIPENSERIFORMES		ACIPENSERIFORMES spp.*
			Acipenseridae	<i>Acipenser brevirostrum</i> <i>Acipenser sturio</i>	<i>Acipenser oxyrhynchus</i>
			Polyodontidae		<i>Polyodon spathula</i>
			OSTEOGLOSSIFORMES		
			Osteoglossidae	<i>Scleropages formosus</i>	<i>Arapaima gigas</i>
			CYPRINIFORMES		
			Cyprinidae		<i>Caecobarbus geertsii</i>

FAUNA	I	II	FAUNA	I	II
Catostomidae	<i>Probarbus jullieni</i> <i>Chasmistes cujus</i>			<i>Plethobasus cooperianus</i>	<i>Pleurobema clava</i>
SILURIFORMES				<i>Pleurobema plenum</i>	
Pangasiidae	<i>Pangasianodon gigas</i>			<i>Potamilus capax</i> =420	
PERCIFORMES				<i>Quadrula intermedia</i>	
Sciaenidae	<i>Cynoscion macdonaldi</i>			<i>Quadrula sparsa</i>	
ARTHROPODA				<i>Toxolasma cylindrella</i> =421	
INSECTA				<i>Unio nickliniana</i> =422	
LEPIDOPTERA				<i>Unio tampicoensis</i>	
Papilionidae		<i>Bhutanitis</i> spp. <i>Ornithoptera</i> spp.* =415	GASTROPODA	<i>tecomatensis</i> =423	
	<i>Ornithoptera alexandrae</i> <i>Papilio chikae</i> <i>Papilio homerus</i> <i>Papilio hospiton</i>	<i>Parnassius apollo</i> <i>Teinopalpus</i> spp. <i>Trogonoptera</i> spp. =415 <i>Troides</i> spp. =415	STYLOMMATOPHORA	<i>Villosa trabalis</i> =424	
			Achatinellidae	<i>Achatinella</i> spp.	<i>Papustyla pulcherrima</i> =425
			Camaenidae		
ARACHNIDA			MESOGASTROPODA		<i>Strombus gigas</i>
SCORPIONES			Strombidae		
Scorpionidae		<i>Pandinus dictator</i> <i>Pandinus gambiensis</i> <i>Pandinus imperator</i> =416	CNIDARIA		
			ANTHOZOA		
ARANEAE			COENOTHECALIA		COENOTHECALIA spp. = 426 °607
Theraphosidae		<i>Brachypelma</i> spp. =417	STOLONIFERA		
			Tubiporidae		Tubiporidae spp. °607
ANNELIDA			ANTIPATHARIA		ANTIPATHARIA spp.
HIRUDINOIDEA			SCLERACTINIA		SCLERACTINIA spp. °607
ARHYNCHOIDEALAE					
Hirudinidae		<i>Hirudo medicinalis</i>	HYDROZOA		
			MILLEPORINA		
MOLLUSCA			Milleporidae		Milleporidae spp. °607
BIVALVIA			STYLAETERINA		
VENEROIDA			Stylasteridae		Stylasteridae spp. °607
Tridacnidae		Tridacnidae spp.			
UNIONOIDA			FLORA	I	II
Unionidae	<i>Conradilla caelata</i>	<i>Cyprogenia aberti</i>	AGAVACEAE	<i>Agave arizonica</i> <i>Agave parviflora</i>	<i>Agave victoriae-reginae</i> #1
	<i>Dromus dromas</i> =418 <i>Epioblasma curtisi</i> =419 <i>Epioblasma florentina</i> =419 <i>Epioblasma sampsoni</i> =419 <i>Epioblasma sulcata perobliqua</i> =419 <i>Epioblasma torulosa gubernaculum</i> =419	<i>Epioblasma torulosa rangiana</i> =419		<i>Nolina interrata</i>	
	<i>Epioblasma torulosa torulosa</i> =419 <i>Epioblasma turgidula</i> =419 <i>Epioblasma walkeri</i> =419 <i>Fusconaia cuneolus</i> <i>Fusconaia edgariana</i> <i>Lampsilis higginsii</i> <i>Lampsilis orbiculata orbiculata</i> <i>Lampsilis satur</i> <i>Lampsilis virescens</i> <i>Plethobasus cicatricosus</i>		AMARYLLIDACEAE		<i>Galanthus</i> spp. #1 <i>Sternbergia</i> spp. #1
			APOCYNACEAE	<i>Pachypodium ambongense</i> <i>Pachypodium baronii</i> <i>Pachypodium decaryi</i>	<i>Pachypodium</i> spp. *#1
					<i>Rauvolfia serpentina</i> #2
			ARALIACEAE		<i>Panax quinquefolius</i> #3
			ARAUCARIACEAE	<i>Araucaria araucana</i> ** +217	<i>Araucaria aracauna</i> * -114 #1
			ASCLEPIADACEAE		<i>Ceropegia</i> spp. #1 <i>Frerea indica</i> #1

FLORA	I	II
BERBERIDACEAE		<i>Podophyllum hexandrum</i> =427 #2
BROMELIACEAE		<i>Tillandsia harrisii</i> #1 <i>Tillandsia kammii</i> #1 <i>Tillandsia kautskyi</i> #1 <i>Tillandsia mauryana</i> #1 <i>Tillandsia sprengeliana</i> #1 <i>Tillandsia sucrei</i> #1 <i>Tillandsia xerographica</i> #1
BYBLIDACEAE		<i>Byblis</i> spp. #1
CACTACEAE		CACTACEAE spp. * °608 #4
		<i>Ariocarpus</i> spp.=428 <i>Astrophytum asterias</i> =429 <i>Aztekium ritteri</i> <i>Coryphantha werdermannii</i> =430 <i>Discocactus</i> spp. <i>Disocactus macdougallii</i> =431 <i>Echinocereus ferreirianus</i> spp. <i>lindsayi</i> =432 <i>Echinocereus schmollii</i> =433 <i>Escobaria minima</i> =434 <i>Escobaria sneedii</i> =435 <i>Mammillaria pectinifera</i> =436 <i>Mammillaria solisioides</i> <i>Melocactus conoideus</i> <i>Melocactus deinacanthus</i> <i>Melocactus glaucescens</i> <i>Melocactus paucispinus</i> <i>Obregonia denegrii</i> <i>Pachycereus militaris</i> =437 <i>Pediocactus bradyi</i> =438 <i>Pediocactus knowltonii</i> =439 <i>Pediocactus paradinei</i> <i>Pediocactus peeblesianus</i> =440 <i>Pediocactus sileri</i> =441 <i>Pelecypora</i> spp.=442 <i>Sclerocactus brevihamatus</i> spp. <i>tobuschii</i> =443 <i>Sclerocactus erectocentrus</i> =444 <i>Sclerocactus glaucus</i> =445 <i>Sclerocactus mariposensis</i> =446 <i>Sclerocactus mesae-verdae</i> =447 <i>Sclerocactus papyracanthus</i> =448 <i>Sclerocactus pubispinus</i> =449 <i>Sclerocactus wrightiae</i> =450 <i>Strombocactus</i> spp. <i>Turbinicarpus</i> spp. =451 <i>Uebelmannia</i> spp.

CARYOCARACEAE	<i>Caryocar costaricense</i> #1
CEPHALOTACEAE	<i>Cephalotus follicularis</i> #1
COMPOSITAE (ASTERACEAE)	<i>Saussurea costus</i> =452
CRASSULACEAE	<i>Dudleya stolonifera</i> <i>Dudleya traskiae</i>

FLORA	I	II
CUPRESSACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i> <i>Pilgerodendron uviferum</i>	
CYATHEACEAE		CYATHEACEAE spp. #1
CYCADACEAE	<i>Cycas beddomei</i>	CYCADACEAE spp.* #1
DIAPENSIACEAE		<i>Shortia galacifolia</i> #1
DICKSONIACEAE		DICKSONIACEAE spp. #1
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp. #1
DIOSCOREACEAE		<i>Dioscorea deltoidea</i> #1
DROSERACEAE		<i>Dionaea muscipula</i> #1
ERICACEAE		<i>Kalmia cuneata</i> #1
EUPHORBIACEAE	<i>Euphorbia ambovombensis</i> <i>Euphorbia capsaintemariensis</i> =453 <i>Euphorbia cremersii</i> =454 <i>Euphorbia cylindrifolia</i> =455 <i>Euphorbia decaryi</i> =456 <i>Euphorbia francoisii</i> <i>Euphorbia moratii</i> =457 <i>Euphorbia parvicyathophora</i> <i>Euphorbia quartziticola</i> <i>Euphorbia tulearensis</i> =458	<i>Euphorbia</i> spp.* -115 °609 #1
FOUQUIERIACEAE	<i>Fouquieria fasciculata</i> <i>Fouquieria purpusii</i>	<i>Fouquieria columnaris</i> #1
JUGLANDACEAE		<i>Oreomunnea pterocarpa</i> =459 #1
LEGUMINOSAE (FABACEAE)	<i>Dalbergia nigra</i>	<i>Pericopsis elata</i> #5 <i>Platymiscium pleiostachyum</i> #1 <i>Pterocarpus santalinus</i> #6
LILIACEAE	<i>Aloe albida</i> <i>Aloe albiflora</i> <i>Aloe alfredii</i> <i>Aloe bakeri</i> <i>Aloe bellatula</i> <i>Aloe calcairophila</i> <i>Aloe compressa</i> =460 <i>Aloe delphinensis</i> <i>Aloe descoingsii</i> <i>Aloe fragilis</i> <i>Aloe haworthioides</i> =461 <i>Aloe helenae</i> <i>Aloe laeta</i> =462 <i>Aloe parallelifolia</i>	<i>Aloe</i> spp.* -116 #1

FLORA	I	II
	<i>Aloe parvula</i> <i>Aloe pillansii</i> <i>Aloe polyphylla</i> <i>Aloe rauhii</i> <i>Aloe suzannae</i> <i>Aloe thorncroftii</i> <i>Aloe versicolor</i> <i>Aloe vossii</i>	
MELIACEAE		<i>Swietenia humilis</i> #1 <i>Swietenia mahagoni</i> #5
NEPENTHACEAE	<i>Nepenthes khasiana</i> <i>Nepenthes rajah</i>	<i>Nepenthes</i> spp.* #1
ORCHIDACEAE		ORCHIDACEAE spp.* =463 #7
	<i>Cattleya trianaei</i> °610 <i>Dendrobium cruentum</i> °610 <i>Laelia jongheana</i> °610 <i>Laelia lobata</i> °610 <i>Paphiopedilum</i> spp. °610 <i>Peristeria elata</i> °610 <i>Phragmipedium</i> spp. °610 <i>Renanthera imschootiana</i> °610 <i>Vanda coerulea</i> °610	
PALMAE (ARECACEAE)		<i>Chrysalidocarpus decipiens</i> #1 <i>Neodypsis decaryi</i> #1
PINACEAE	<i>Abies guatemalensis</i>	
PODOCARPACEAE	<i>Podocarpus parlatorei</i>	
PORTULACACEAE		<i>Anacampseros</i> spp. =464 #1 <i>Avonia</i> spp. =465 #1 <i>Lewisia cotyledon</i> #1 <i>Lewisia maguirei</i> #1 <i>Lewisia serrata</i> #1
PRIMULACEAE		<i>Cyclamen</i> spp. °611 #1
PROTEACEAE		<i>Orothamnus zeyheri</i> #1 <i>Protea odorata</i> #1
RANUNCULACEAE		<i>Hydrastis canadensis</i> #3
ROSACEAE		<i>Prunus africana</i> #1
RUBIACEAE	<i>Balmea stormiae</i>	
SARRACENIACEAE		<i>Darlingtonia californica</i> #1 <i>Sarracenia</i> spp.* #1
	<i>Sarracenia alabamensis</i> ssp. <i>alabamensis</i> =466 <i>Sarracenia jonesii</i> =467 <i>Sarracenia oreophila</i>	
SCROPHULARIACEAE		<i>Picrorhiza kurrooa</i> #3

FLORA	I	II
STANGERIACEAE		<i>Bowenia</i> spp. =468 #1 <i>Stangeria eriopus</i> =469
TAXACEAE		<i>Taxus wallichiana</i> =470 #8
THYMELEACEAE (AQUILARIACEAE)		<i>Aquilaria malaccensis</i> #1
VALERIANACEAE		<i>Nardostachys grandiflora</i> #3
WELWITSCHIACEAE		<i>Welwitschia mirabilis</i> =471 #1
ZAMIACEAE	<i>Ceratozamia</i> spp. <i>Chigua</i> spp. <i>Encephalartos</i> spp. <i>Microcycas calocoma</i>	ZAMIACEAE spp.* #1
ZINGIBERACEAE		<i>Hedychium philippinense</i> #1
ZYGOPHYLLACEAE		<i>Guaiacum officinale</i> #1 <i>Guaiacum sanctum</i> #1

APÉNDICE III

Válido a partir del 18 de septiembre de 1997

INTERPRETACIÓN

1. Las referencias a los taxa superiores de la especie se indican únicamente para fines de información o de clasificación.

2. El signo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie significa que únicamente las poblaciones geográficamente aisladas de dicha especie están incluidas en el Apéndice III como sigue:

+ 218 Todas las poblaciones de la especie en el continente americano.

3. El signo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie significa que la denominación de dicha especie debe ser interpretada como sigue:

= 472 También denominada **Vampyrops lineatus**

= 473 Anteriormente incluida como **Tamandua tetradactyla** (en parte)

= 474 Incluye el sinónimo **Cabassous gymnurus**

= 475 Incluye el sinónimo genérico **Coendou**

= 476 Incluye el sinónimo genérico **Cuniculus**

= 477 Incluye el sinónimo **Vulpes vulpes leucopus**

= 478 Anteriormente incluida como **Nasua nasua**

= 479 Incluye el sinónimo **Galictis allamandi**

- = 480 Anteriormente incluida en **Martes flavigula**
- = 481 Incluye el sinónimo genérico **Viverra**
- = 482 Anteriormente incluida como **Viverra megaspila**
- = 483 Anteriormente incluida como **Herpestes auropunctatus**
- = 484 Anteriormente incluida como **Herpestes fuscus**
- = 485 Anteriormente incluida como **Bubalus bubalis** (forma doméstica)
- = 486 También denominada **Boocercus eurycerus**; incluye el sinónimo genérico **Taurotragus**
- = 487 También denominada **Ardeola ibis**
- = 488 También denominada **Egretta alba** y **Ardea alba**
- = 489 También denominada **Hagedashia hagedash**
- = 490 También denominada **Lamprolaima rara**
- = 491 También denominada **Spatula clypeata**
- = 492 También denominada **Nyroca nyroca**
- = 493 Incluye el sinónimo **Dendrocygna fulva**
- = 494 También denominada **Cairina hartlaubii**
- = 495 También denominada **Crax pauxi**
- = 496 Anteriormente incluida como **Arborophila brunneopectus** (en parte)
- = 497 También denominada **Turturoena iriditorques**; anteriormente incluida como **Columba malherbii** (en parte)
- = 498 También denominada **Nesoenas mayeri**
- = 499 Anteriormente incluida como **Treron australis** (en parte)
- = 500 También denominada **Calopelia brehmeri**; incluye el sinónimo **Calopelia puebla**
- = 501 También denominada **Tympanistria tympanistria**
- = 502 También denominada **Tchitrea bourbonensis**
- = 503 Anteriormente incluida como **Serinus gularis** (en parte)
- = 504 También denominada **Estrilda subflava** o **Sporaeginthus subflavus**
- = 505 Anteriormente incluida como **Lagonosticta larvata** (en parte)
- = 506 Incluye el sinónimo genérico **Spermestes**
- = 507 También denominada **Euodice cantans**; anteriormente incluida como **Lonchura malabarica** (en parte)
- = 508 También denominada **Hypargos nitidulus**
- = 509 Anteriormente incluida como **Parmoptila woodhousei** (en parte)
- = 510 incluye los sinónimos **Pyrenestes frommi** y **Pyrenestes rothschildi**
- = 511 También denominada **Estrilda bengala**
- = 512 También denominada **Malimbus rubriceps** o **Anaplectes melanotis**

- = 513 También denominada **Coliuspasser ardens**
- = 514 Anteriormente incluida como **Euplectes orix** (en parte)
- = 515 También denominada **Coliuspasser macrourus**
- = 516 También denominada **Ploceus superciliosus**
- = 517 Incluye el sinónimo **Ploceus nigriceps**
- = 518 También denominada **Sitagra luteola**
- = 519 También denominada **Sitagra melanocephala**
- = 520 Anteriormente incluida como **Ploceus velatus**
- = 521 También denominada **Hypochera chalybeata**; incluye los sinónimos **Vidua amauropteryx**, **Vidua centralis**, **Vidua neumanni**, **Vidua okavangoensis** y **Vidua ultramarina**
- = 522 Anteriormente incluida como **Vidua paradisaea** (en parte)
- = 523 También denominada **Pelusios subniger**
- = 524 Anteriormente incluida en el género **Natrix**
- = 525 Anteriormente incluida como **Talauma hodgsonii**

4. Los nombres de los países colocados juntos a los nombres de las especies son los de las Partes que solicitaron la inclusión de esas especies en el presente Apéndice.

5. Todo animal, vivo o muerto, perteneciente a una especie incluida en el presente Apéndice, está al amparo de las disposiciones de la Convención, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable del mismo.

6. De conformidad con las disposiciones el subpárrafo iii) del párrafo b) del artículo I de la Convención, el signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie vegetal incluida en el Apéndice III designa la especie o derivados provenientes de esa especie y se indican como sigue para los fines de la Convención:

#1 Designa todas las partes y derivados fácilmente identificables, excepto:

- a) Las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias).
- b) Los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *invitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y
- c) Flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente

#5 Designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

CHORDATA
MAMMALIA
CHIROPTERA
Phyllostomidae

Platyrrhinus lineatus =472

Uruguay

EDENTATA					
Myrmecophagidae	<i>Tamandua mexicana</i> = 473	Guatemala	<i>Gazella dorcas</i>	Túnez	
Megalonychidae	<i>Choloepus hoffmanni</i>	Costa Rica	<i>Gazella leptoceros</i>	Túnez	
Dasypodidae	<i>Cabassous centralis</i>	Costa Rica	<i>Tetracerus quadricornis</i>	Nepal	
	<i>Cabassous tatouay</i> = 474	Uruguay	<i>Tragelaphus eurycerus</i> = 486	Ghana	
			<i>Tragelaphus spekii</i>	Ghana	
RODENTIA			AVES		
Sciuridae	<i>Epixerus ebii</i>	Ghana	CICONIFORMES		
	<i>Marmota caudata</i>	India	Ardeidae	<i>Ardea goliath</i>	Ghana
	<i>Marmota himalayana</i>	India		<i>Bubulcus ibis</i> = 487	Ghana
	<i>Sciurus deppei</i>	Costa Rica		<i>Casmerodius albus</i> = 488	Ghana
Anomaluridae	<i>Anomalurus beecrofti</i>	Ghana		<i>Egretta garzetta</i>	Ghana
	<i>Anomalurus derbianus</i>	Ghana		<i>Leptophtos crumeniferus</i>	Ghana
	<i>Anomalurus pelii</i>	Ghana	Threskiornithidae	<i>Bostrychia hagedash</i> = 489	Ghana
	<i>Idiurus macrotis</i>	Ghana		<i>Bostrychia rara</i> = 490	Ghana
Hystriidae	<i>Hystrix cristata</i>	Ghana		<i>Threskiornis aethiopicus</i>	Ghana
Erethizontidae	<i>Sphiggurus mexicanus</i> = 475	Honduras			
	<i>Sphiggurus spinosus</i> = 475	Uruguay	ANSENIIFORMES		
Agoutidae	<i>Agouti paca</i> = 476	Honduras	Anatidae	<i>Alopochen aegyptiacus</i>	Ghana
Dasyproctidae	<i>Dasyprocta punctata</i>	Honduras		<i>Anas acuta</i>	Ghana
CARNIVORA				<i>Anas capensis</i>	Ghana
Canidae	<i>Canis aureus</i>	India		<i>Anas clypeata</i> = 491	Ghana
	<i>Vulpes bengalensis</i>	India		<i>Anas crecca</i>	Ghana
	<i>Vulpes vulpes griffithi</i>	India		<i>Anas penelope</i>	Ghana
	<i>Vulpes vulpes montana</i>	India		<i>Anas querquedula</i>	Ghana
	<i>Vulpes vulpes pusilla</i> = 477	India		<i>Aythya nyroca</i> = 492	Ghana
				<i>Cairina moschata</i>	Honduras
Procyonidae	<i>Bassaricyon gabbii</i>	Costa Rica		<i>Dendrocygna autumnalis</i>	Honduras
	<i>Bassariscus sumichrasti</i>	Costa Rica		<i>Dendrocygna bicolor</i> = 493	Ghana, Honduras
	<i>Nasua narica</i> = 478	Honduras		<i>Dendrocygna viduata</i>	Ghana
	<i>Nasua nasua solitaria</i>	Uruguay		<i>Nettapus auritus</i>	Ghana
	<i>Potos flavus</i>	Honduras		<i>Plectropterus gambensis</i>	Ghana
Mustelidae	<i>Eira barbara</i>	Honduras		<i>Pteronetta hartlaubii</i> = 494	Ghana
	<i>Galictis vittata</i> = 479	Costa Rica			
	<i>Martes flavigula</i>	India	FALCONIFORMES		
	<i>Martes foina intermedia</i>	India	Cathartidae	<i>Sarcoramphus papa</i>	Honduras
	<i>Martes gwatkinsii</i> = 480	India			
	<i>Mellivora capensis</i>	Botswana,	GALLIFORMES		
		Ghana	Cracidae	<i>Crax alberti</i>	Colombia
	<i>Mustela altaica</i>	India		<i>Crax daubentonii</i>	Colombia
	<i>Mustela erminea ferghanae</i>	India		<i>Crax globulosa</i>	Colombia
	<i>Mustela kathiah</i>	India		<i>Crax rubra</i>	Colombia, Costa Rica,
	<i>Mustela sibirica</i>	India			Guatemala,
Viverridae	<i>Arctictis binturong</i>	India		<i>Ortalis vetula</i>	Guatemala,
	<i>Civettictis civetta</i> = 481	Botswana			Honduras
	<i>Paguma larvata</i>	India		<i>Pauxi pauxi</i> = 495	Colombia
	<i>Paradoxurus hermaphroditus</i>	India		<i>Penelope purpurascens</i>	Honduras
	<i>Paradoxurus jerdoni</i>	India		<i>Penelopina nigra</i>	Guatemala
	<i>Viverra civettina</i> = 482	India		<i>Agelastes meleagrides</i>	Ghana
	<i>Viverra zibetha</i>	India	Phasianidae	<i>Agriocharis ocellata</i>	Guatemala
	<i>Viverricula indica</i>	India		<i>Arborophila charltonii</i>	Malasia
Herpestidae	<i>Herpestes javanicus</i>	India		<i>Arborophila orientalis</i> = 496	Malasia
	<i>Herpestes auropunctata</i> = 483	India		<i>Caloperdix oculea</i>	Malasia
	<i>Herpestes edwardsii</i>	India		<i>Lophura erythrophthalma</i>	Malasia
	<i>Herpestes brachyurus</i>	India		<i>Lophura ignita</i>	Malasia
	<i>fusca</i> = 484	India		<i>Melanoperdix nigra</i>	Malasia
	<i>Herpestes smithii</i>	India		<i>Polyplectron inopinatum</i>	Malasia
	<i>Herpestes urva</i>	India		<i>Rhizothera longirostris</i>	Malasia
	<i>Herpestes vitticollis</i>	India		<i>Rollulus rouloul</i>	Malasia
Hyaenidae	<i>Proteles cristatus</i>	Botswana		<i>Tragopan satyra</i>	Nepal
PINNIPEDIA			CHARADRIIFORMES		
Odobenidae	<i>Odobenus rosmarus</i>	Canadá	Burhinidae	<i>Burhinus bistriatus</i>	Guatemala
ARTIODACTYLA					
Tragulidae	<i>Hyemoschus aquaticus</i>	Ghana	COLUMBIFORMES		
Cervidae	<i>Cervus elaphus barbarus</i>	Túnez	Columbidae	<i>Columba guinea</i>	Ghana
	<i>Mazama americana cerasina</i>	Guatemala		<i>Columba iriditorques</i> = 497	Ghana
	<i>Odocoileus virginianus mayensis</i>	Guatemala		<i>Columba livia</i>	Ghana
	<i>Antilope cervicapra</i>	Nepal		<i>Columba mayeri</i> = 498	Mauricio
	<i>Bubalus arnee</i> = 485	Nepal		<i>Columba uncinata</i>	Ghana
	<i>Damaliscus lunatus</i>	Ghana		<i>Oena capensis</i>	Ghana
	<i>Gazella cuvieri</i>	Túnez			

	<i>Streptopelia decipiens</i>	Ghana	<i>Euplectes hordeaceus</i>	Ghana
	<i>Streptopelia roseogrisea</i>	Ghana	<i>Euplectes macrourus</i> = 515	Ghana
	<i>Streptopelia semitorquata</i>	Ghana	<i>Malimbus cassini</i>	Ghana
	<i>Streptopelia senegalensis</i>	Ghana	<i>Malimbus malimbicus</i>	Ghana
	<i>Streptopelia turtur</i>	Ghana	<i>Malimbus nitens</i>	Ghana
	<i>Streptopelia vinacea</i>	Ghana	<i>Malimbus rubricollis</i>	Ghana
	<i>Treron calva</i> = 499	Ghana	<i>Malimbus scutatus</i>	Ghana
	<i>Treron waalia</i>	Ghana	<i>Pachyphantes superciliosus</i>	
	<i>Turtur abyssinicus</i>	Ghana	= 516	Ghana
	<i>Turtur afer</i>	Ghana	<i>Passer griceus</i>	Ghana
	<i>Turtur brehmeri</i> = 500	Ghana	<i>Petronia dentata</i>	Ghana
	<i>Turtur tympanistria</i> = 501	Ghana	<i>Plocepasser superciliosus</i>	Ghana
PSITTACIFORMES			<i>Ploceus albinucha</i>	Ghana
Psittacidae	<i>Psittacula krameri</i>	Ghana	<i>Ploceus aurantius</i>	Ghana
CUCULIFORMES			<i>Ploceus cucullatus</i> = 517	Ghana
Muscophagidae	<i>Corythaeola cristata</i>	Ghana	<i>Ploceus heuglini</i>	Ghana
	<i>Crinifer piscator</i>	Ghana	<i>Ploceus luteolus</i> = 518	Ghana
	<i>Musophaga violacea</i>	Ghana	<i>Ploceus melanocephalus</i>	
			= 519	Ghana
PICIFORME			<i>Ploceus nigerrimus</i>	Ghana
Capitonidae	<i>Semnornis ramphastinus</i>	Colombia	<i>Ploceus nigricollis</i>	Ghana
Ramphastidae	<i>Bailloni bailloni</i>	Argentina	<i>Ploceus pelzelni</i>	Ghana
	<i>Pteroglossus castanotis</i>	Argentina	<i>Ploceus preussi</i>	Ghana
	<i>Ramphastos dicolorus</i>	Argentina	<i>Ploceus tricolor</i>	Ghana
	<i>Selenidera maculirostris</i>	Argentina	<i>Ploceus vitellinus</i> = 520	Ghana
PASSERIFORMES			<i>Quelea erythrops</i>	Ghana
Cotingidae	<i>Cephalopterus ornatus</i>	Colombia	<i>Sporopipes frontalis</i>	Ghana
	<i>Cephalopterus penduliger</i>	Colombia	<i>Vidua chalybeata</i> = 521	Ghana
Muscicapidae	<i>Bebrornis rodericanus</i>	Mauricio	<i>Vidua interjecta</i>	Ghana
	<i>Terpsiphone bourbonensis</i>	Mauricio	<i>Vidua larvaticola</i>	Ghana
	= 502		<i>Vidua macroura</i>	Ghana
Fringilidae	<i>Serinus canicapillus</i> = 503	Ghana	<i>Vidua orientalis</i> = 522	Ghana
	<i>Serinus leucopygius</i>	Ghana	<i>Vidua raricola</i>	Ghana
	<i>Serinus mozambicus</i>	Ghana	<i>Vidua togoensis</i>	Ghana
Estrildidae	<i>Amadina fasciata</i>	Ghana	<i>Vidua wilsoni</i>	Ghana
	<i>Amandava subflava</i> = 504	Ghana		
	<i>Estrilda astrild</i>	Ghana	REPTILIA	
	<i>Estrilda caerulescens</i>	Ghana	TESTUDINATA	
	<i>Estrilda melpoda</i>	Ghana	Trionychidae	<i>Trionyx triunguis</i>
	<i>Estrilda troglodytes</i>	Ghana	Pelemesidae	<i>Pelomedusa subrufa</i>
	<i>Lagonosticta rara</i>	Ghana		<i>Pelusios adansonii</i>
	<i>Lagonosticta rubricata</i>	Ghana		<i>Pelusios castaneus</i>
	<i>Lagonosticta rufopicta</i>	Ghana		<i>Pelusios gabonensis</i> = 523
	<i>Lagonosticta senegala</i>	Ghana		<i>Pelusios niger</i>
	<i>Lagonosticta vinaceae</i> = 505	Ghana	SERPENTES	
	<i>Lonchura bicolor</i> = 506	Ghana	Colubridae	<i>Atretium schistosum</i>
	<i>Lonchura cantans</i> = 507	Ghana		<i>Cerberus rhynchops</i>
	<i>Lonchura cucullata</i> = 506	Ghana		<i>Xenochrophis piscator</i> = 524
	<i>Lonchura fringilloides</i> = 506	Ghana		
	<i>Mandingoa nitidula</i> = 508	Ghana	Elapidae	<i>Micrurus diastema</i>
	<i>Nesocharis capistrata</i>	Ghana		<i>Micrurus nigrocinctus</i>
	<i>Nigrita bicolor</i>	Ghana		
	<i>Nigrita canicapilla</i>	Ghana	Viperidae	<i>Agkistrodon bilineatus</i>
	<i>Nigrita fusconota</i>	Ghana		<i>Bothrops asper</i>
	<i>Nigrita luteifrons</i>	Ghana		<i>Bothrops nasutus</i>
	<i>Ortygospiza atricollis</i>	Ghana		<i>Bothrops nummifer</i>
	<i>Parmoptila rubrifrons</i> = 509	Ghana		<i>Bothrops ophryomegas</i>
	<i>Pholidornis rushiae</i>	Ghana		<i>Bothrops schlegelii</i>
	<i>Pyrenestes ostrinus</i> = 510	Ghana		<i>Crotalus durissus</i>
	<i>Pytilia hypogrammica</i>	Ghana		<i>Vipera russellii</i>
	<i>Pytilia phoenicoptera</i>	Ghana	FLORA	
	<i>Spermophaga haematina</i>	Ghana	GNETACEAE	<i>Gnetum montanum</i> # 1
	<i>Uraeginthus bengalus</i> = 511	Ghana	MAGNOLIACEAE	<i>Magnolia hodgsonii</i> = 525 # 1
	<i>Amblyospiza albifrons</i>	Ghana	MELIACEAE	<i>Swietenia macrophylla</i>
	<i>Anaplectes rubriceps</i> = 512	Ghana		+ 218 #5
	<i>Anomalospiza imberbis</i>	Ghana	PAPAVERACEAE	<i>Meconopsis regia</i> # 1
	<i>Bubalornis albirostris</i>	Ghana	PODOCARPACEAE	<i>Podocarpus neriifolius</i> # 1
	<i>Euplectes afer</i>	Ghana	TETRACEN- TRACEAE	<i>Tetracentron sinense</i> # 1
	<i>Euplectes ardens</i> = 513	Ghana		
	<i>Euplectes franciscanus</i> = 514	Ghana		

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL*

Preámbulo

Considerando que todo animal posee derechos.

Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales, constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo.

Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.

Considerando que la educación debe señalar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

Se proclama lo siguiente

Artículo 1.

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2.

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

Artículo 3.

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4.

a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre a su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5.

a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.

Artículo 6.

a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero, tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7.

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8.

a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.

b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9.

Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10.

a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.

b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11.

Todo acto que implique la muerte de un animal

* Fuente: Asociación Colombiana Defensora de Animales. República de Colombia. 1998.

sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12.

- a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir un crimen contra la especie.
- b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13.

- a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.
- b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14.

- a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales, deben ser representados a nivel gubernamental.
- b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

Este texto definitivo de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, ha sido adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3ª reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. La declaración proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas inscritas que se acogen a ella fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El texto de la declaración y su emblema son publicados con autorización de la Asociación para la Defensa de los Derechos del Animal A.D.D.D.

CONVENIO RELATIVO A LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE Y DEL MEDIO NATURAL DE EUROPA*

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás signatarios del presente Convenio.

Considerando que el fin del Consejo de Europa es la realización de una unión más íntima entre sus miembros.

Teniendo en cuenta la voluntad del Consejo de Europa de cooperar con otros Estados en el campo de la conservación de la naturaleza.

Reconociendo que la flora y la fauna silvestres constituyen un patrimonio natural de un valor intrínseco, económico, recreativo, cultural, científico y estético que importa preservar y transmitir a las generaciones futuras.

Reconociendo, asimismo, el papel esencial de la flora y de la fauna silvestres en el mantenimiento de los equilibrios biológicos.

Constatando la rarefacción de muchas especies de la flora y de la fauna silvestres y la amenaza de extinción que pesa sobre alguna de ellas.

Conscientes de que la conservación de los hábitat naturales es uno de los factores esenciales para la protección y la preservación de la flora y de la fauna silvestres.

Reconociendo que la conservación de la flora y de la fauna silvestres debería tomarse en consideración por los gobiernos, en sus objetivos y programas nacionales, y que debería establecerse una cooperación internacional con el fin de proteger concretamente las especies migratorias.

Conscientes de que existen peticiones de medidas comunes, procedentes de gobiernos o de instancias internacionales, concretamente las hechas por la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente, de 1972, y la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa.

Queriendo particularmente seguir, en el campo de la conservación de la vida silvestre, las recomendaciones de la Resolución N° 2 de la segunda Conferencia Ministerial Europea sobre el Medio Ambiente.

Convienen lo siguiente

garantizar la conservación de la flora y de la fauna silvestres y de sus hábitat naturales concretamente de las especies y de los hábitat cuya conservación requiere la cooperación de varios Estados y fomentar esa cooperación.

2. Se concede una especial atención a las especies amenazadas de extinción y vulnerables, incluidas las especies migratorias.

Artículo 2.

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para mantener o adaptar la población de la flora y de la fauna silvestres a un nivel que corresponda concretamente a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, teniendo, asimismo, en cuenta, las exigencias económicas y recreativas y las necesidades de las subespecies, variedades o formas amenazadas a nivel local.

Artículo 3.

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para que se lleven a cabo políticas nacionales de conservación de la flora y de la fauna silvestres y de los hábitat naturales, con especial atención a las especies amenazadas de extinción y vulnerables, sobre todo a las especies endémicas y a los hábitat amenazados, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

2. Cada Parte Contratante se compromete a tomar en consideración la conservación de la flora y de la fauna silvestres, en sus políticas de planificación y de desarrollo y en sus medidas de lucha contra la contaminación.

3. Cada Parte Contratante fomentará la educación y la difusión de informaciones generales acerca de la necesidad de conservar las especies de la flora y de la fauna silvestres así como sus hábitat.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. El presente Convenio tiene como objeto ga-

CAPÍTULO II.

Protección de los hábitat

Artículo 4.

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias que sean apropiadas y

* Fuente: Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° 15. Volumen 03.

necesarias para proteger los hábitat de las especies silvestres de la flora y de la fauna, en particular de las enumeradas en los Anexos I y II, y para salvaguardar los hábitat naturales amenazados de desaparición.

2. Las Partes Contratantes tendrán en cuenta, en sus políticas de planificación y desarrollo, los requisitos que exige la conservación de las zonas protegidas a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de evitar o reducir en la medida de lo posible cualquier deterioro de dichas zonas.

3. Las Partes Contratantes se obligan a conceder una atención especial a la protección de las zonas que sean importantes para las especies migratorias enumeradas en los Anexos II y III y que estén situadas convenientemente con respecto a las rutas de migración, como áreas para pasar el invierno, para reagruparse, alimentarse, reproducirse o efectuar la muda.

4. Las Partes Contratantes se obligan a coordinar sus esfuerzos, en la medida en que sea necesario, con el fin de proteger los hábitat naturales a que se refiere el presente artículo cuando están situados en regiones que se extiendan a otra parte de las fronteras.

CAPÍTULO III.

Conservación de las especies

Artículo 5.

Cada Parte Contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para asegurar la conservación particular de las especies de flora silvestre enumeradas en el Anexo I. Se prohibirá coger, recolectar, cortar o desarraigar intencionadamente dichas plantas. Cada Parte Contratante prohibirá, cuando sea necesario, la posesión o comercialización de dichas especies.

Artículo 6.

Cada Parte Contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para asegurar la conservación particular de las especies de fauna silvestre enumeradas en el Anexo II. Se prohibirán concretamente, para dichas especies:

- a) Cualesquiera formas de captura intencionada, de posesión y de muerte intencionadas.
- b) El deterioro o la destrucción intencionados de los lugares de reproducción o de las zonas de reposo.
- c) La perturbación intencionada de la fauna silvestre, especialmente durante el período de reproducción, crianza e hibernación, siempre y cuando la perturbación tenga un efecto significativo habida cuenta de los objetivos del presente Convenio.
- d) La destrucción o recolección intencionadas de huevos, donde se encuentren en la naturaleza, o su posesión aunque estén vacíos.
- e) La posesión y el comercio interior de dichos animales, vivos o muertos, incluidos los disecados, y

de cualquier parte o de cualquier producto, fácilmente identificables, obtenidos a partir del animal cuando esta medida contribuya a la efectividad de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 7.

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para proteger las especies de fauna silvestre enumeradas en el Anexo III.

2. Cualquier explotación de la fauna silvestre enumerada en el Anexo III se regulará de tal forma que mantenga la existencia de esas poblaciones fuera de peligro, habida cuenta de las disposiciones del artículo 2.

3. Dichas medidas comprenderán particularmente:

- a) El establecimiento de períodos de cierre u otras medidas reglamentarias de explotación.
- b) La prohibición temporal o local de la explotación, si a ello hubiere lugar, con el fin de permitir que las poblaciones existentes vuelvan a alcanzar un nivel satisfactorio.
- c) La reglamentación, si a ello hubiere lugar, de la venta, posesión, transporte u oferta para la venta de animales silvestres, vivos o muertos.

Artículo 8.

Si se trata de la captura o muerte de las especies de fauna silvestre enumeradas en el Anexo III, y en los casos en que se hagan excepciones con arreglo al artículo 9 en lo que respecta a las especies enumeradas en el Anexo II, las Partes Contratantes prohibirán la utilización de todos los medios no selectivos de captura y muerte y de los medios que puedan causar localmente la desaparición o turbar seriamente la tranquilidad de las poblaciones de una especie, en particular de los medios enumerados en el Anexo IV.

Artículo 9.

1. Si no hubiere otra solución satisfactoria y la excepción no fuere en detrimento de la supervivencia de la población interesada, cada Parte Contratante podrá hacer excepción de lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y 7 y de la prohibición de utilización de los medios a que se refiere el artículo 8:

en interés de la protección de la flora y de la fauna;

para prevenir daños importantes en los cultivos, en el ganado, en los bosques, pesquerías, aguas y otras formas de propiedad;

en interés de la salud y de la seguridad pública, de la seguridad aérea o en atención a otros intereses públicos prioritarios;

con propósitos de investigación y educación, repoblación y reintroducción, así como para la cría de animales domésticos;

para permitir, en condiciones estrictamente

controladas, sobre una base selectiva y en una cierta medida, la captura, la posesión o cualquier otra explotación razonable de determinados animales y plantas silvestres en pequeñas cantidades.

2. Las Partes Contratantes presentarán al Comité permanente un informe bienal acerca de las excepciones hechas en virtud del párrafo anterior. Dichos informes deberán especificar:

las poblaciones que son objeto o han sido objeto de excepciones y, si fuera posible, el número de ejemplares implicados;

los medios para dar muerte o capturar autorizados;

las condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y de lugar en que tuvieron lugar dichas excepciones;

la autoridad facultada para declarar que concurren dichas condiciones, y facultada para tomar las decisiones relativas a los medios que pudieran utilizarse, a sus límites, y a las personas encargadas de la ejecución;

los controles aplicados.

CAPÍTULO IV. **Disposiciones particulares** **relativas a las especies** **migratorias**

Artículo 10.

1. Además de las medidas indicadas en los artículos 4, 6, 7 y 8, las Partes Contratantes se obligan a coordinar sus esfuerzos para la conservación de las especies migratorias enumeradas en los Anexos I y II y cuya área de distribución se extienda por sus territorios.

3. Las Partes Contratantes adoptarán medidas con el fin de asegurarse de que los períodos de cierre u otras medidas reglamentarias de explotación establecidas en virtud del párrafo 3, a) del artículo 7 corresponden adecuadamente a las necesarias de las especies migratorias enumeradas en el Anexo III.

CAPÍTULO V. **Disposiciones** **complementarias**

Artículo 11.

1. En la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, las Partes Contratantes se obligan a:

a) Cooperar cada vez que resulte útil hacerlo, especialmente cuando dicha cooperación pudiera aumentar la eficacia de las medidas adoptadas con arreglo a otros artículos del presente Convenio.

b) Fomentar y coordinar los trabajos de investigación en relación con las finalidades del presente Convenio.

2. Cada parte Contratante se obliga a:

a) Fomentar la introducción de especies indígenas de la flora y de la fauna silvestres cuando esa media contribuyese a la conservación de una especie amenazada de extinción, con la condición de que se proceda previamente y habida cuenta de las experiencias de otras Partes Contratantes a un estudio con el fin de investigar si dicha reintroducción sería eficaz y aceptable.

b) Controlar estrictamente la introducción de especies no indígenas.

2. Cada Parte Contratante dará a conocer al Comité permanente cuáles especies que no figuren en los Anexos I y II se benefician de una protección total en su territorio.

Artículo 12.

Las Partes Contratantes podrán adoptar, para la conservación de la flora y de la fauna silvestres y de sus hábitat naturales, medidas más rigurosas que las previstas en el presente Convenio.

CAPÍTULO VI. **Comité permanente**

Artículo 13.

1. Para los fines del presente Convenio se constituirá un Comité permanente.

2. Cualquier Parte Contratante podrá hacerse representar en el Comité permanente por uno o varios delegados. Cada delegación dispondrá de un voto. En los campos que sean de su competencia, la Comunidad Económica Europea ejercerá su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes del presente Convenio.

La Comunidad Económica Europea no ejercerá su derecho de voto en los casos en que los Estados miembros interesados ejerzan el suyo recíprocamente.

3. Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa y que no sea Parte Contratante del Convenio podrá hacerse representar en el Comité por un observador.

El Comité permanente podrá, por unanimidad, invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no sea Parte Contratante del Convenio a hacerse representar por un observador en una de las reuniones.

Cualquier organismo o cualquier institución técnicamente calificada en el campo de la protección, de la conservación o de la ordenación de la flora y de la fauna silvestres y de sus hábitat, y perteneciente a una de las categorías siguientes:

a) Organismos o instituciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, u organismos o instituciones nacionales gubernamentales.

b) Organismos o instituciones nacionales no gubernamentales autorizados a tal fin por el Estado en que estén establecidos, podrán informar al Secretario General del Consejo de Europa, tres meses al menos antes de la reunión del Comité, de su intención de hacerse representar en dicha reunión por observadores. Se les admitirá salvo si, un mes al menos antes de la reunión, una tercera parte de las Partes Contratantes informaren al Secretario General de que se oponían a ello.

4. El Secretario General del Consejo de Europa convocará al Comité permanente. Celebrará su primera reunión en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. Se reunirá posteriormente al menos cada dos años y, además, cuando la mayoría de las Partes Contratantes formule la petición pertinente.

5. La mayoría de las Partes Contratantes constituirá el quórum necesario para celebrar una reunión del Comité permanente.

6. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, el Comité permanente establecerá su reglamento interior.

Artículo 14.

1. El Comité permanente queda encargado de seguir la aplicación del presente Convenio. Podrá en particular:

mantener permanentemente sometidas a una posible revisión las disposiciones del presente Convenio, incluidos sus anexos, y examinar las modificaciones que pudieran ser necesarias;

hacer recomendaciones a las Partes Contratantes acerca de las medidas que proceda adoptar para la realización del presente Convenio;

recomendar las medidas apropiadas para mantener informado al público de las tareas que se emprendan dentro del marco del presente Convenio;

hacer recomendaciones al Comité de Ministros relativas a la invitación a Estados no miembros del Consejo de Europa a que se adhieran al presente Convenio;

presentar cualquier propuesta que tienda a aumentar la eficacia del presente Convenio y que trate concretamente de que se concluyan, con Estados que no sean Partes Contratantes del Convenio, acuerdos que tengan como fin una más eficaz conservación de especies o de grupos de especies.

2. Para el cumplimiento de su misión, el Comité permanente podrá, por iniciativa del mismo, prever reuniones de grupos de expertos.

Artículo 15.

Después de cada una de sus reuniones, el Comité permanente enviará al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe acerca de sus trabajos y del funcionamiento del Convenio.

CAPÍTULO VII. Enmiendas

Artículo 16.

1. Cualquier enmienda de los artículos del presente Convenio, propuesta por una Parte Contratante o por el Comité de Ministros, se comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, el cual la enviará, dos meses al menos antes de la reunión del Comité permanente, a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo signatario, a toda Parte Contratante, a todo Estado invitado a firmar el presente Convenio conforme a las disposiciones del artículo 19 y a todo Estado invitado a adherirse al presente, conforme a las disposiciones del artículo 20.

2. Cualquier enmienda propuesta conforme a las disposiciones del párrafo anterior se examinará por el Comité permanente, el cual:

a) En lo que respecta a las enmiendas a los artículos 1 a 12, someterá el texto, adoptado por una mayoría de tres cuartas partes de los votos expresados, a la aceptación de las Partes Contratantes.

b) En lo que respecta a las enmiendas a los artículos 13 a 24, someterá el texto, adoptado por una mayoría de tres cuartas partes de los votos expresados, a la aprobación del Consejo de Ministros. Dicho texto se comunicará después de su aprobación a las Partes Contratantes para su aceptación.

3. Cualquier Enmienda entrará en vigor el trigésimo día después de que todas las Partes Contratantes hayan informado al Secretario General de que la han aceptado.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2a y 3 del presente artículo serán aplicables a la adopción de nuevos anexos al presente Convenio.

Artículo 17.

1. Cualquier enmienda de los anexos del presente Convenio, propuesta por una Parte Contratante o por el Comité de Ministros, se comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, el cual enviará, dos meses al menos antes de la reunión del Comité permanente, a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo signatario, a toda Parte Contratante, a todo Estado invitado a firmar el presente Convenio, conforme a las disposiciones del artículo 19, y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente, conforme a las disposiciones del artículo 20.

2. Cualquier enmienda propuesta conforme a las disposiciones del párrafo anterior se examinará por el Consejo permanente, el cual podrá adoptarla por una mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes. El texto adoptado se comunicará a las Partes Contratantes.

3. A la expiración de un período de tres meses después de su adopción por el Comité permanente, y salvo si un tercio de las Partes Contratantes presentaren objeciones, cualquier enmienda entrará en vigor con respecto a las Partes Contratantes que no hubieren presentado objeciones.

CAPÍTULO VIII. **Solución de diferencia**

Artículo 18.

1. El Comité permanente procurará, en la medida de lo posible, la solución amistosa de cualquier dificultad a que diera lugar el cumplimiento del Convenio.

2. Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio que no se solucionase sobre la base de lo dispuesto en el párrafo anterior o por la vía de las negociaciones entre las Partes entre las cuales se hubiere suscitado dicha diferencia y salvo si las partes no convinieren otra cosa se someterá a arbitraje a petición de una de ellas.

Cada una de las Partes designará un árbitro y los dos árbitros designarán un tercer árbitro. Si, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, una de las Partes no designare su árbitro en el término de tres meses a contar desde la petición de arbitraje, el Presidente del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre procederá, a solicitud de la otra Parte, a su designación en un nuevo plazo de tres meses. Se aplicará el mismo procedimiento en el caso de que los dos árbitros no pudieran llegar a un acuerdo acerca de la elección del tercer árbitro en el término de tres meses a contar desde la designación de los dos primeros árbitros.

3. En caso de diferencias entre dos Partes Contratantes, una de las cuales sea un Estado miembro de la Comunidad Europea, ella misma Parte Contratante, la otra Parte Contratante designará la petición de arbitraje a la vez a dicho Estado miembro y a la Comunidad, que le notificarán conjuntamente, en el plazo de dos meses después de la recepción de la petición, si el Estado miembro o la Comunidad, o el Estado miembro y la Comunidad conjuntamente, se constituyen parte en la diferencia. A falta de dicha notificación en el mencionado plazo, el Estado miembro y la Comunidad se considerará que no son más que una sola y única parte en la diferencia por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones que rigen la constitución y el procedimiento del tribunal arbitral.

Se aplicará la misma norma cuando el Estado miembro y la Comunidad se constituyan conjuntamente Parte en la diferencia.

4. El tribunal arbitral establecerá sus propias normas de procedimiento. Las decisiones se tomarán por mayoría. Su laudo será definitivo y vinculante.

5. Cada Parte en la diferencia correrá con los gastos del árbitro que designe y las Partes, a partes iguales, correrán con los gastos del tercer árbitro, así como con los demás gastos en que se incurra por causa del arbitraje.

CAPÍTULO IX. **Disposiciones finales**

Artículo 19.

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración, así como a la de la Comunidad Económica Europea. Hasta la fecha de su entrada en vigor, queda asimismo abierto a la firma de cualquier otro Estado invitado a firmarlo por el Comité de Ministros.

El Convenio se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor, el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que cinco Estados, de los cuales por lo menos cuatro sean Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento de quedar vinculados por el Convenio conforme a las disposiciones del párrafo anterior.

3. Entrará en vigor con respecto a cualquier Estado signatario o a la Comunidad Económica Europea, que expresen ulteriormente su consentimiento de quedar vinculados por el mismo, el día primero del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 20.

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá, previa consulta a las Partes Contratantes, invitar a que se adhiera al Convenio a cualquier Estado no miembro del Consejo que, invitado a firmarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 19, todavía no lo hubiere hecho, y a cualquier otro Estado no miembro.

2. El Convenio entrará en vigor para cualquier Estado que se adhiera, el día primero del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de ad-

hesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 21.

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el territorio o los territorios en los cuales se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Parte Contratante podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otro momento posteriormente, ampliar la aplicación del presente Convenio, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado a la declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizada para estipular.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada tendrá efecto el día primero del mes que siga a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 22.

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, formular una o varias reservas con respecto a determinadas especies enumeradas en los Anexos I y III o, para algunas de las especies que se indiquen en la reserva o en las reservas, con respecto a determinados medios o métodos de caza y a otras formas de explotación mencionadas en el Anexo IV. No se admitirán reservas de carácter general.

2. Cualquier Parte Contratante que amplíe la aplicación del presente Convenio a un territorio designado en la declaración prevista en el párrafo 2 del artículo 21 podrá, para el territorio de que se trate, formular una o varias reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. No se admitirá ninguna otra reserva.

4. Cualquier Parte Contratante que haya formulado una reserva en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrá retirarla en su totalidad o en parte dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada tendrá efecto el día de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 23.

1. Cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efecto el día primero del mes que siga a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 24.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a cualquier Estado signatario, a la Comunidad Económica Europea signataria del presente Convenio y, a cualquier Parte Contratante:

a) Cualquier firma.

b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión.

c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio con arreglo a sus artículos 19 y 20.

d) Cualquier información comunicada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 13.

e) Cualquier informe redactado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.

f) Cualquier Enmienda o cualquier nuevo anexo adoptado conforme a los artículos 16 y 17 y la fecha en que dicha enmienda o dicho nuevo anexo entre en vigor.

g) Cualquier declaración hecha en virtud de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 21.

h) Cualquier reserva formulada en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 22.

i) La retirada de cualquier reserva efectuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22.

j) Cualquier notificación hecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 y la fecha en que la denuncia tenga efecto.

HECHO EN Berna el 19 de septiembre de 1979 en francés e inglés, ambos textos igualmente fehacientes, en un único ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa.

El Secretario General del Consejo comunicará una copia del mismo certificado conforme a cada uno de los Estados Miembros del Consejo de Europa, a cualquier Estado y a la Comunidad Económica Europea signatario, así como a cualquier Estado invitado a firmar el presente Convenio o a adherirse al mismo.

ANEXO I.

Especies de flora estrictamente protegidas

PTERIDOPHYTA

ASPIDIACEAE:

Diplazium caudatum (Cav.) Jermy

PTERIDACEAE:

Pteris serrulata Forssk.

GYMNOSPERMAE

PINACEAE:

Abies nebrodensis (Lojac.) Mattei

ANGIOSPERMAE

ALISMATACEAE:

Alisma wahlenbergii (O. R. Holmberg) Juzepczuk

BERBERIDACEAE:

Gymnospermium altaicum (Pallas) Spach

BORAGINACEAE:

Anchusa crispa Viv.

Myosotis rehsteineri Wartm.

Omphalodes littoralis Lehm.

Onosma caespitosum Kotschy

Onosma troodi Kotschy

Solenanthes albanicus (Degen et al.) Degen & Baldacci

Symphytum cycladense Pawl.

CAMPANULACEAE:

Campanula sabatia De Not.

CARYOPHYLLACEAE :

Arenaria lithops Heywood ex McNeill

Gypsophila papillosa P. Porta

Loeflingia tavaresiana G. Samp.

Silene orphanidis Boiss.

Silene rothmaleri Pinto de Silva

Silene velutina Pourret ex Loisel

CHENOPODIACEAE :

Kochia saxicola Guss.

Salicornia veneta Pignatti & Lausi

CISTACEAE :

Tuberaria major (Willk.) Pinto da Silva

COMPOSITAE :

Anacyclus alboranensis Esteve Chueca & Varo

Anthemis glaberrima (Rech. f.) Greuter

Artemisia granatensis Boiss.

Artemisia laciniata Willd.

Aster pyrenaicus Desf. ex DC.

Aster sibiricus L.

Centaurea balearica J. D. Rodríguez

Centaurea heldreichii Halácsy

Centaurea horrida Badaro

Centaurea kalambakensis Freyn & Sint.

Centaurea lactiflora Halácsy

Centaurea linarioides Lazaro

Centaurea meparensis Halácsy & Hayek

Centaurea niederi Helar.

Centaurea pencedunfolia Boiss. & Orph.

Centaurea princeps Boiss. & Orph.

Crepis crocipolia Boiss & Heldr.

Lamyropsis microcephala (Moris) Dittrich & Greuter

Leontodon siculus (Guss.) Finch & Sell

Logfia reglecta (Soy. Will.) Holub

Senecio alboranicus Maire

CONVOLCULACEAE:

Convolvulus argyrophthalmos Greuter

CRUCIFERAE:

Alyssum akamasicum B. L. Burt

Alyssum fastigiatum Heywood

Arabis kennedyce Meikle

Biscutella neustriaca Bonnet

Brassica hilarionis Pest

Brassica macrocarpa Guss.

Braya purpurascens (R. Br.) Bunge

Coronopus navasii Pau

Diploaxis siettiana Maire

Enarthrocarpus pterocarpus DC.

Hutera rupestris P. Porta

Iberis arbuscula Runemark

Ionopsidium acaule (Dsf.) Reichenb.

Ptilotrichum pyrenaicum (Lapeyr.) Boiss.

Rhynchosinapis johnstonii (G. Samp.) Heywood

Sisymbrium matritense P. W. Ball & Heywood

EUPHORBIACEAE:

Euphorbia ruscinonensis Boiss.

GRAMINAE:

Stipa bavarica Martinovsky & H. Scholz

GROSSULARIACEAE:

Ribes sardoum Martelli.

HYPERICACEAE:

Hypericum aciferum (Greuter) N. K. B. Robson.

IRIDACEAE:

Crocus cyprius Boiss. & Kotschy.

Crocus hartmannianus Hoimboe.

LABIATE:

Amaracus cordifolium Montr. & Auch.

Micromeria taygetea P. H. Davis.

Nepeta sphaciotica P. H. Davis.

Phlomis brevibracteata Turrit.

Phlomis cypria Post.

Salvia crassifolia Sibth. & Smit.

Sideritis cypria Post.

Thymus camphoratus Hoffmanns. & Link.

Thymus carnosus Boiss.

Thymus cephalotos L.

LEGUMINOSAE:

Astragalus algarbiensis Coss. ex Bunge.

Astragalus aquillinus Arzalone.

Astragalus maritimus Moris.

Astragalus verrucosus Moris.

Cytisus ecolicus Guss. ex Lindl.

Ononis maweana Ball.

Oxytropis dulexa Pallasi D. C.

LENTIBULARIACEAE:

Pinguicula crystallina Sibth. & Smith.

LILIACEAE:

Androcymbium rechingeri Greuter.

Chionodoxa lochiaie Meikle.

Muscari gussonei (Parl.) Tod.

Scilla morrisii Meikle.

ORCHIDACEAE:

Ophrys kotschyi Fleischm. & Soó.

PAPAVERACEAE:

Rupicapnos africana (Lain.) Pomel.

PLUMBAGINACEAE:

Armeria rouyana Daveau.

Limonium paradoxum Poesley.

Limonium recurvum C. E. Salmon.

POLYGONACEAE:

Rheum rhaponticum L.

PRIMULACEAE:
Primula apennina Widmer.
Primula egaliksensi Wormsk.
RANUNGULACEAE:
Aquilegia cazorlensis Heywood.
Aquilegia kitaibelii Schott.
Consolida samia P. H. Davis.
Delphinium caseyi B. L. Burt.
Ranunculus kykkoënsis Meikle.
Ranunculus weyleri Mares.
RUBIACEAE:
Galium litorale Guss.
SCROPHULARIACEAE:
Antirrhinum charedemi Lange.
Euphroasia marchesettii Wettst. ex Marches.
Linaria algarviana Chav.
Linaria ficalhoana Rouy.
SELAGINACEAE:
Globularia stygia Orph. ex Boiss.
SOLANACEAE:
Atropa baetica Willk.
THYMELAEACEAE:
Daphne rodriguezii Texidor.
UMBELLIFERAE:
Angelica heterocarpa Lloyd.
Angelica palustris (Besser) Hoffman.
Bupleurum kakiskalae Greuter.
Ferula cypria Post.
Laserpitium longiradium Boiss.
Oenanthe conioides Lange.
VALERIANACEAE:
Valeriana longiflora Willk.
VIOLACEAE:
Viola hispida Lam.
Viola jaubertiana Mares & Vigineix.

Canidae
Canis lupus
Alopex lagopus
Ursidae
Todas las especies
Mustelidae
Lutreola (Mustela) *lutreola*
Lutra lutra
Gulo gulo
Felidae
Lynx pardina (pardellus)
Panthera pardus
Panthera tigris
Odobenidae
Odobenus rosmarus
Phocidae
Monachus monachus
ARTIODACTYLA
Bovidae
Capra aegagrus
Rupicapra rupicapra ornata
Ovibos moschatus
ODONTOCETI
Delphinidae
Delphinus delphis
Tursiops truncatus (tursio)
Phocaenidae
Phocaena phocaena
MYSTACOCETI
Balaenopteridae
Sibbaldus (Balaenoptera) *musculus*
Megaptera novaengliae (longimana nodosa)
Balaenidae
Eubalaena glacialis
Balaena mysticetus

ANEXO II. Especies de fauna estrictamente protegidas

MAMIFEROS
INSECTIVORA
Talpidae
Desmana pyrenaica (*Galemys pyrenaicus*)
MICROCHIROPTERA
Todas las especies, con excepción de *Pipistrellus pipistrellus*
RODENTIA
Sciuridae
Citellus citellus
Cricetidae
Cricetus cricetus
Histricidae
Hystrix cristata
CARNIVORA

AVES
GAVIIFORMES
Gaviidae
Todas las especies
PODICIPEDIFORMES
Podicipedidae
Podiceps griseigena
Podiceps auritus
Podiceps nigricollis (*caspicus*)
Podiceps ruficollis
PROCELLARIIFORMES
Hydrobatidae
Todas las especies
Procellariidae
Puffinus puffinus
Procellaria diomedea
PELECANIFORMES
Phalacrocoracidae
Phalacrocorax pygmaeus
Pelecanidae
Todas las especies

CICONIIFORMES

Ardeidae

Ardea purpurea

***Casmerodius albus* (*Egretta alba*)**

Egretta garzetta

Ardeola ralloides

Bulbucus* (*Ardeola*) *ibis

Nycticorax nycticorax

Ixobrychus minutus

Botaurus stellaris

Ciconiidae

Todas las especies

Threskiornithidae

Todas las especies

Phoenicopteridae

Phoenicopterus ruber

ANSERIFORMES

Anatidae

Cygnus cygnus

***Cygnus bewickii* (columbianus)**

Anser erythropus

Branta leucopsis

Branta ruficollis

Tardona tardona

Tardona ferruginea

Marmaronetta* (*Anas*) *angustirostris

Somateria spectabilis

Polysticta stelleri

Histrionicus histrionicus

Bucephala islandica

Mergus albellus

Oxyura leucocephala

FALCONIFORMES

Todas las especies

GRUIFORMES

Turnicidae

Turnix sylvatica

Gruidae

Todas las especies

Raciidae

Porzana porzana

Porzana pusilla

Porzana parva

Crex crex

Porphyrio porphyrio

Fulica cristata

Otididae

Todas las especies

CHARADRIIFORMES

Charadriidae

Hoplopterus spinosus

Charadrius hiaticula

Charadzius dubius

Charadzius alexandrinus

Charadrius leschenaulti

Eudromias morinellus

Arenaria interpres

Scolopacidae

Gallinago media

Numenius tenuirostris

Tringa stagnatilis

Tringa ochropus

Tringa glareola

Tringa hypoleucos

Tringa cinerea

Calidris minuta

Calidris temminckii

Calidris maritima

Calidris alpina

Calidris ferruginea

Calidris alba

Limicola falcinellus

Recurvirostridae

Todas las especies

Phalaropodidae

Todas las especies

Burhinidae

Burhinus oedionemus

Glareolidae

Todas las especies

Laridae

Pagophila eburnea

Larus audouinii

Larus melanocephalus

Larus genei

Larus minutus

Larus* (*Xenia*) *sabini

Chlidonias niger

Chlidonias leucopterus

Chlidonias hybrida

Gelochelidon nilotica

Hydroprogne caspia

Sterna hirundo

***Sterna paradisaea* (*macrura*)**

Sterna dougallii

Sterna albifrons

Sterna sandvicensis

COLUMBIFORMES

Pteroclididae

Todas las especies

CUCULIFORMES

Cuculidae

Clamator glandarius

STRIGIFORMES

Todas las especies

CAPRIMULGIFORMES

Caprimulgidae

Todas las especies

APODIFORMES

Apodidae

Apus pallidus

Apus melba

Apus caffer

CORACIIFORMES

Alcedinidae

Alcedo atthis

Meropidae

Merops apiaster

Coraciidae
Coracias garrulus
Upopidae
Upopa epops
PICIFORMES
Todas las especies
PASSERIFORMES
Alaudidae
Calandrella brachydactyla
Calandrella rufescens
Melanocorypha calandra
Melanocorypha leucoptera
Melanocorypha yeironiensis
Galarida theklae
Eremophila alpestris
Hirundinidae
Todas las especies
Motacillidae
Todas las especies
Laniidae
Todas las especies
Bombycillidae
Bombycilla garrulus
Cinclidae
Cinclus cinclus
Troglodytidae
Troglodytes troglodytes
Prunellidae
Todas las especies
Muscicapidae
Turdinae
Saxicola rubetra
Saxicola torquata
Oenanthe oenanthe
Oenanthe pleschanka (leucomela)
Oenanthe hispanica
Oenanthe isabellina
Oenanthe leucura
Cercotrichas galactotes
Monticola saxatilis
Monticola solitarius
Phoenicurus ochruros
Phoenicurus phoenicurus
Erithacus rubecula
Luscinia megarhynchos
Luscinia luscinia
Luscinia (Cyanosylvia) svecica
Tarsiger cyanurus
Sylviinae
Todas las especies
Regulinae
Todas las especies
Muscicapinae
Todas las especies
Timaliinae
Panurus biarmicus
Paridae
Todas las especies
Paridae

Todas las especies
Sittidae
Todas las especies
Certhiidae
Todas las especies
Emberizidae
Emberiza citrinella
Emberiza leucocephala
Emberiza cirrus
Emberiza cineracea
Emberiza caesia
Emberiza cia
Emberiza schoeniclus
Emberiza melanocephala
Emberiza aureola
Emberiza pusilla
Emberiza rustica
Plectrophenax nivalis
Calcarius lapponicus
Fringillidae
Carduelis chloris
Carduelis carduelis
Carduelis spinus
Carduelis flavirostris
Carduelis cannabina
Carduelis flammea
Carduelis hornemanni
Serinus citrinella
Serinus serinus
Loxia curvirostra
Loxia pityopsittacus
Loxia leucoptera
Pinicola enucleator
Carpodacus erythrurus
Rhodopechys githaginea
Coccothraustes coccothraustes
Ploceidae
Petronia petronia
Montifringilla nivalis
Sturnidae
Sturnus unicolor
Sturnus roseus
Oriolidae
Oriolus oriolus
Corvidae
Perisoreus infaustus
Cyanopica cyanus
Nucifraga caryocatactes
Pyrrhocorax pyrrhocorax
Pyrrhocorax graculus

ANFIBIOS
CAUDATA
Salamandridae
Salamandra (Mertensiella) luschani
Salamandrina terdigitata
Chioglossa lusitanica
Triturus cristatus
Proteidae

Protegeus anguinus
ANURA
Discoglossidae
Bombina variegata
Bombina bombina
Alytes obstetricans
Alytes cisternasii
Pelobatidae
Pelobates cultripes
Pelobates fuscus
Bufonidae
Bufo calamita
Bufo viridis
Hylidae
Hyla arborea
Ranidae
Rana arvalis
Rana dalmatina
Rana latastei

REPTILES
TESTUDINES
Testudinidae
Testudo hermanni
Testudo graeca
Testudo marginata
Emydidae
Emys orbicularis
Mauremys caspica
Dermochelyidae
Dermochelys coriacea
Cheloniidae
Caretta caretta
Lepidochelys kempi
Chelonia mydas
Eretmochelys imbricata
SAURIA
Gekkonidae
Cyrtodactylus kotschy
Chamaeleontidae
Chamaeleo chamaeleon
Lacertidae
Algyroides marchi
Lacerta lepida
Lacerta parva
Lacerta simonyi
Lacerta princeps
Lacerta viridis
Podarcis muralis
Podarcis lilfordi
Podarcis sicula
Podarcis filfolensis
Scincidae
Ablepharus kitaibelii
OPHIDIA
Colubridae
Coluber hippocrepis
Elaphe situla
Elaphe quatuorlineata

Elaphe longissima
Coronella austriaca
Viperidae
Vipera ursinii
Vipera latasti
Vipera ammodytes
Vipera xanthina
Vipera lebetina
Vipera kaznakovi

ANEXO III.

Especies de fauna protegidas

MAMÍFEROS
INSECTIVORA
Erinaceidae
Erinaceus europaeus
Soricidae
Todas las especies
MICROCHIROPTERA
Vespertilionidae
Pipistrellus pipistrellus
DUPLICIDENTATA
Leporidae
Lepus timidus
Lepus capensis (europaeus)
RODENTIA
Sciuridae
Sciurus vulgaris
Marmota marmota
Castoridae
Castor fiber
Glirade
Todas las especies
Microtidae
Microtus ratticeps (oeconomus)
Microtus nivalis (lebrunii)
CETACEA
Todas las especies no mencionadas en el Anexo II
CARNIVORA
Mustelidae
Meles meles
Mustela erminea
Mustela nivalis
Putorius (Mustela) putorius
Martes martes
Martes foina
Viverridae
Todas las especies
Felidae
Felis catus (silvestris)
Lynx Lynx
Phocidae
Phoca vitulina
Pusa (Phoca hispida)
Pagophilus groenadicus (Phoca groenlandica)
Erigathus barbatus

Halichoerus grypus

Cystophora cristata

ARTIODACTYLA

Suidae

Sus serofa meridionalis

Cervidae

Todas las especies

Bovidae

Ovis aries (musimon , ammon)

Capra ibex

Capra pyrenaica

Rupicapra rupicapra

AVES

Todas las especies no incluidas en el Anexo II con excepción de:

Larus marinus

Larus fuseus

Larus argentatus

Columba palumbus

Passer demesticus

Sturnus vulgaris

Garrulus glandarius

Pica pica

Corvus monedula

Corvus frugilegus

Corvus corone (corone y cornix)

REPTILES

Todas las especies no incluidas en el Anexo II

ANFIBIOS

Todas las especies no incluidas en el Anexo II

ANEXO IV.

Medios y métodos de caza y otras formas de explotación prohibidos

MAMÍFEROS

Lazos.

Animales vivos utilizados como reclamos, cegados o mutilados.

Magnetófonos.

Aparatos eléctricos capaces de matar o de atontar.

Fuentes luminosas artificiales.

Espejuelos y otros objetos deslumbrantes.

Dispositivos para iluminar los blancos.

Dispositivos de mira de los que forme parte integrante un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico, para tiro nocturno.

Explosivos (excepto para la caza de ballenas)

Redes (si se emplean para la captura o la muerte masiva o no selectiva)

Trampas (si se emplean para la captura o la muerte masiva o no selectiva)

Veneno y cebos envenenados o anestésicos.

Empleo de gases y humos.

Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

Aeronaves.

Vehículos automóviles en movimiento.

AVES

Lazos (exceptuando el Lagopus al norte del 58° latitud norte).

Varetas.

Anzuelos.

Aves vivas utilizadas como reclamos, cegados o mutilados.

Magnetófonos.

Aparatos selectivos capaces de matar o de atontar.

Fuentes luminosas artificiales.

Espejuelos y otros objetos deslumbrantes.

Dispositivos para iluminar los blancos.

Dispositivos de mira de los que forme parte integrante un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico, para tiro nocturno.

Explosivos.

Redes.

Trampas.

Veneno y cebos envenenados o anestésicos.

Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

Aeronaves.

Vehículos automóviles en movimiento.

DIRECTIVA DEL CONSEJO DE 2 DE ABRIL 1979 RELATIVA A LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES SILVESTRES*

Reformada por el Acta de adhesión de Grecia de 28 de mayo de 1979 (Diario Oficial N° L 291, 19.11.79, p. 17); por la Directiva del Consejo N° 81/854/CEE de 19 de Octubre de 1981 por la que se adapta, con motivo de la adhesión de Grecia, Directiva N° 79/409 (Diario Oficial N° L 319, 7.11.81, p3); por el Acta de adhesión de España y Portugal de 12 de junio de 1985 (Diario Oficial N° L 302, 15.11.85, p 9); por la del Consejo N° 79/409/CEE (Diario Oficial N° L 233, 30.8.85, p. 33); y por la Directiva del Consejo N° 86/122/CEE de 8 de abril de 1986 por la que se adapta, con motivo de la adhesión de España y Portugal, la Directiva N° 79/409/CEE (Diario Oficial N° L 106, 16.4.86, p 22).

El Consejo de las Comunidades Europeas.

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235.

Vista la propuesta de la Comisión. (*Diario Oficial N° C24 de 1. 2. 1977, P. 3 y Diario Oficial N° No. C201 de 23. 8. 1977. P.2.*)

Visto el dictamen del Parlamento Europeo. (*Diario Oficial N° C163 de 11. 7. 1977. P. 28.*)

Visto el dictamen del Comité Económico y Social. (*Diario Oficial N° C152 de 29. 6. 1977. P. 3.*)

Considerando que la Declaración del Consejo de 22 de noviembre de 1973, relativa a un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente (*Diario Oficial N° C142 de 20. 12. 1973. P. 40.*), prevé unas acciones específicas para la protección de las aves. Completadas por la resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativa a la prosecución y a la realización de una política y de un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente. (*Diario Oficial N° No. C139 de 13. 6. 1977. P. 1.*).

Considerando que, en el territorio europeo de los Estados Miembros, una gran cantidad de especies de aves que viven normalmente en estado salvaje padecen de una regresión en su población, muy rápida en algunos casos, y que dicha regresión constituye un grave peligro para la conservación del medio natural, en particular debido a la amenaza que supone para el equilibrio biológico.

Considerando que las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo

de los Estados Miembros son en gran parte especies migratorias; que dichas especies constituyen un patrimonio común y que la protección eficaz de las aves constituye un problema medioambiental típicamente transfronterizo que implica unas responsabilidades comunes.

Considerando que las condiciones de vida de las aves en Groenlandia difieren fundamentalmente de las de las aves en otras regiones del territorio europeo de los Estados Miembros debido a circunstancias generales y en particular al clima, a la baja densidad de la población así como a la extensión y a la situación geográfica excepcionales de dicha isla.

Considerando que, por lo tanto, procede no aplicar la presente directiva a Groenlandia.

Considerando que la conservación de las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados Miembros es necesaria para la realización, dentro del funcionamiento del mercado común de los objetivos de la Comunidad en los ámbitos de la mejora de las condiciones de vida, de un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad y de una expansión continua y equilibrada, pero que los poderes de acción específicos necesarios en la materia no han sido previstos por el Tratado.

Considerando que las medidas que deban adaptarse han de aplicarse a los diversos factores que puedan actuar sobre el nivel de población de las aves, a saber: las repercusiones de las actividades humanas y en particular la destrucción y contaminación de sus hábitats, la captura y la destrucción por el hombre y el comercio al que dan lugar dichas prácticas y que procede a adaptar la severidad de dichas medidas a la situación de las distintas especies en el marco de una política de conservación.

Considerando que la conservación tiene por objetivo la protección a largo plazo y la administración de los recursos naturales como parte integrante del patrimonio de los pueblos europeos; que permite la regulación de dichos recursos y de su explotación sobre la base de las medidas necesarias para la conservación y la adaptación del equilibrio natural de las especies dentro de los límites razonablemente posibles.

Considerando que la preservación, el mantenimiento o el restablecimiento de una diversidad y de una superficie suficiente de hábitats son indispensables para

* Fuente: Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° 79/409 CEE.

la conservación de todas la especies de aves; que determinadas especies de aves deben ser objeto de medidas de conservación especiales con respecto a su hábitat con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción dentro de su área de distribución; que dichas medidas deben, asimismo tener en cuenta las especies migratorias y estar coordinadas con miras al establecimiento de una red coherente.

Considerando que, para evitar que los intereses comerciales ejerzan una eventual presión nociva sobre los niveles de captura, es necesario establecer una prohibición general de comercialización y limitar toda excepción exclusivamente a las especies cuya situación biológica lo permita, habida cuenta de las condiciones específicas prevalecientes en las distintas regiones.

Considerando que debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su tasa de reproducción en el conjunto de la Comisión, determinadas especies suelen ser objeto de caza, lo que constituye una explotación admisible, siempre que se establezcan y respeten determinados límites, dicha caza debe ser compatible con el mantenimiento de la población de estas especies en un nivel satisfactorio.

Considerando que los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte masiva, o no selectiva, así como la persecución desde determinados medios de transporte deben prohibirse en razón de la excesiva presión que ejercen o pueden ejercer sobre el nivel de población de las especies afectadas.

Considerando que, dada la importancia que pueden revestir determinadas situaciones específicas, cabe prever una posibilidad de excepción en determinadas condiciones con la supervisión de la Comisión.

Considerando que la conservación de las aves y, en particular, la conservación de las aves migratorias, plantea aún unos problemas sobre los cuales deben realizarse trabajos científicos y que dichos trabajos han de permitir además evaluar la eficacia de las medidas adoptadas.

Considerando que debe velarse, consultando a la Comisión, por que la eventual introducción de especies de aves que no viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados Miembros, no ocasiona perjuicios a la flora y a la fauna locales.

Considerando que la Comisión preparará y comunicará a los Estados Miembros cada tres años un informe de síntesis basado en las informaciones suministradas por los Estados Miembros sobre la aplicación de disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente directiva.

Considerando que el progreso técnico y científico requiere una rápida adaptación de determinados anexos; que es conveniente para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a tal fin, prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados Miembros y la Comisión en el seno de un comité para la adaptación al progreso técnico y científico.

Ha adoptado la presente directiva

Artículo 1.

1. La presente directiva se refiere a la conservación de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados Miembros en los que es aplicable el Tratado. Tendrá como objetivo la protección, la administración y la regulación de dichas especies y de su explotación.

2. La presente directiva aplicará a las aves, así como a sus huevos, nidos y hábitats.

3. La presente directiva no se aplicará a Groenlandia.

Artículo 2.

Los Estados Miembros tomarán todas la medidas necesarias para mantener o adaptar la poblaciones de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 en un nivel que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas.

Artículo 3.

1. Teniendo en cuenta las exigencias mencionadas en el artículo 2, los Estados Miembros tomarán todas las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para todas las especies de aves contempladas en el artículo 1.

2. La preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de los biotopos y de los hábitats impondrán en primer lugar las medidas siguientes:

- a) Creación de zonas de protección.
- b) Mantenimiento y ordenación de acuerdo con los imperativos ecológicos de los hábitats que se encuentren en el interior y en el exterior de las zonas de protección.
- c) Restablecimiento de los biotopos destruidos.
- d) Desarrollo de nuevos biotopos.

Artículo 4.

1. Las especies mencionadas en el anexo I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.

En este sentido se tendrán en cuenta:

- a) Las especies amenazadas de extinción.
- b) Las especies vulnerables a determinadas modificaciones de sus hábitats.
- c) Las especies consideradas como raras porque sus poblaciones son escasas o porque su distribución local es limitada.
- d) Otras especies que requieran una atención particular debido al carácter específico de su hábitat.

Para proceder a las evaluaciones se tendrán en cuenta las tendencias y las variaciones en los niveles de población.

Los Estados Miembros clasificarán en particu-

lar como zonas de protección especiales los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación en estas últimas dentro de la zona geográfica marítima y terrestre en que es aplicable la presente directiva.

2. Los Estados Miembros tomarán medidas semejantes con respecto a las especies migratorias no contempladas en el anexo I cuya llegada sea regular, teniendo en cuenta las necesidades de protección en la zona geográfica marítima, terrestre en que se aplica la presente directiva en lo relativo a sus áreas de reproducción, de muda y de invernada y las zonas de descanso en sus áreas de migración. A tal fin los Estados Miembros asignarán una particular importancia a la producción de las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.

3. Los Estados Miembros enviarán a la Comisión todas la informaciones oportunas de modo que ésta pueda tomar las iniciativas adecuadas a efectos de la coordinación necesaria para que las zonas contempladas en el apartado 1, por una parte, y en el apartado 2, por otra, constituyan una red coherente que responda a las necesidades de protección de las especies dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente directiva.

4. Los Estados Miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2 la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. Fuera de dichas zonas de protección los Estados Miembros se esforzarán, también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats.

Artículo 5.

Sin perjuicio de los artículos 7 y 9, los Estados Miembros tomarán las medidas necesarias para establecer un régimen general de protección de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 que incluirá, en particular, la prohibición de:

- a) Matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado.
- b) Destruir o dañar de forma intencionada sus nidos y sus huevos y quitar sus nidos.
- c) Recoger sus huevos en la naturaleza y retenerlos aun estando vacíos.
- d) Perturbarlos de forma intencionada, en particular durante el periodo de reproducción y de crianza, en la medida que la perturbación tuviera un efecto significativo en cuanto a los objetivos de la presente directiva.
- e) Retener las aves de especies cuya caza y captura no estén permitidas.

Artículo 6.

1. Sin perjuicio de los apartados 2 y 3, los Esta-

dos Miembros prohibirán, en lo que respecta a todas las especies de aves contempladas en el artículo 1, la venta, el transporte para la venta, la retención para la venta así como el poner en venta aves vivas o muertas al igual que cualquier parte o producto obtenido a partir del ave, fácilmente identificables.

2. En lo que respecta a las especies contemplada en la parte 1 del anexo III las actividades contempladas en el apartado 1 no estarán prohibidas, siempre que se hubiere matado o capturado a las aves de forma lícita o se las hubiere adquirido lícitamente de otro modo.

3. Los Estados Miembros podrán autorizar en su territorio en lo que respecta a las especies mencionadas en la parte 2 del anexo III, las actividades contempladas en el apartado 1 y a tal fin prever unas limitaciones siempre que se haya matado o capturado a las aves de forma lícita o se las haya adquirido lícitamente de otro modo.

Los Estados Miembros que deseen conceder dicha autorización consultarán previamente a la Comisión, con la cual examinarán si la comercialización de los especímenes de la especie de que se trata no pone en peligro o corre el riesgo de poner en peligro, según todos los indicios, el nivel de población, de distribución geográfica o la tasa de reproducción de la especie en el conjunto de la Comunidad. Si de este examen resultase, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, que la autorización contemplada lleva o podría llevar a uno de los peligros antes mencionados, la Comisión dirigirá una recomendación debidamente motivada al Estado Miembro desaprobando la comercialización de la especie de que se trate. Cuando la Comisión considere que no existe dicho peligro, informará al Estado Miembro en consecuencia.

La recomendación de la Comisión será publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El Estado Miembro que conceda una autorización en virtud del presente apartado comprobará a intervalos regulares si siguen cumpliendo las condiciones exigidas para la concesión de dicha autorización.

4. En lo que respecta a las especies incluidas en la parte 3 del Anexo III la Comisión llevará a cabo unos estudios sobre su situación biológica y las repercusiones sobre la misma de la comercialización.

La Comisión someterá, a más tardar cuatro meses antes de la expiración del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 18 un informe y sus propuestas al Comité previsto en el artículo 16 con miras a una decisión sobre la inclusión de dichas especies en la parte 2 del Anexo III.

A la espera de dicha decisión, los Estados Miembros podrán aplicar a dichas especies las regulaciones nacionales existentes sin perjuicio del apartado 3.

Artículo 7.

1. Debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y su índice de reproductividad en el conjunto de la Comunidad, las especies enumeradas en el anexo II podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional. Los Estados Miembros velarán porque la caza de estas especies no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución.

2. Las especies enumeradas en la parte I del Anexo II podrán cazarse dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente directiva.

3. Las especies enumeradas en la parte 2 del Anexo II podrán cazarse solamente en los Estados Miembros respecto a los que se las menciona.

4. Los Estados Miembros se asegurarán de que la práctica de caza, incluyendo en su caso, la cetrería, tal como su desprenda de la aplicación que las disposiciones nacionales en vigor, respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas, y que esta práctica sea compatible, en lo que se refiere a la población de las especies, en particular a las especies migratorias, con las disposiciones que se desprenden del artículo 2. Velarán, en particular, porque las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza. Cuando se trate de especies migratorias, velarán en particular, porque las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación. Los Estados Miembros transmitirán a la Comisión todas las informaciones oportunas relativas a la aplicación práctica de su legislación de caza.

Artículo 8.

1. En lo que se refiere a la caza, la captura o muerte de aves en el marco de la presente directiva, los Estados Miembros prohibirán el recurso a cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva que pudiera causar la desaparición local de una especie, en particular, los que se enumeran en la letra a) del Anexo IV.

2. Asimismo, los Estados Miembros prohibirán cualquier persecución con medios de transporte y en las condiciones mencionadas en la letra b) del Anexo IV.

Artículo 9.

1. Los Estados Miembros podrán introducir excepciones a los artículos 5, 6, 7 y 8 si no hubiere otra solución satisfactoria, por los motivos siguientes:

- a) - en aras de la salud y de la seguridad públicas;
- en aras de la seguridad aérea;
- para prevenir perjuicios importantes a los

cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas;

- para proteger la flora y la fauna.

b) Para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción así como para la crianza orientada a dichas acciones.

c) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.

2. Las excepciones deberán hacer mención de: las especies que serán objeto de las excepciones;

los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados;

las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones;

la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas;

los controles que se ejercerán.

3. Los Estados Miembros remitirán cada año un informe a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo.

4. Habida cuenta de las informaciones de que disponga y, en particular, de aquellas que le sean comunicadas en virtud del apartado 3, la Comisión velará constantemente porque las consecuencias que estas excepciones no sean incompatibles con la presente directiva. En este sentido, tomará las iniciativas oportunas.

Artículo 10.

1. Los Estados Miembros fomentarán las investigaciones y los trabajos necesarios para la protección, la administración y la explotación de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1.

2. Se prestará especial atención a las investigaciones y a los trabajos sobre los temas enumerados en el Anexo V. Los Estados Miembros remitirán a la Comisión toda la información necesaria de modo que aquélla pueda tomar las medidas apropiadas para la coordinación de las investigaciones y los trabajos contemplados en el presente artículo.

Artículo 11.

Los Estados Miembros velarán por evitar que la eventual introducción de especies de aves que no vivan normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados Miembros perjudique a la flora y la fauna locales. Consultarán al respecto a la Comisión.

Artículo 12.

1. Los Estados Miembros remitirán a la Comisión cada tres años a contar desde la expiración del

plazo contemplado en el apartado 1 del artículo 18 un informe sobre la aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente directiva.

2. La Comisión preparará cada tres años un informe de síntesis basado en las informaciones contempladas en el apartado 1. La parte del proyecto de dicho informe relativa a las informaciones suministradas por un Estado Miembro será remitida para su verificación a las autoridades de dicho Estado Miembro. La versión final del informe será comunicada a los Estados Miembros.

Artículo 13.

La aplicación de las medidas adoptadas en virtud de la presente directiva no podrá llevar un deterioro de la situación actual en lo referente a la conservación de todas las especies contempladas en el artículo 1.

Artículo 14.

Los Estados Miembros podrán tomar medidas de protección más estrictas que las previstas por la presente directiva.

Artículo 15.

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico y científico los Anexos I y V así como las modificaciones contempladas en el segundo guión apartado 4 del artículo 6, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento del artículo 17.

Artículo 16.

1. A efectos de las modificaciones contempladas en el artículo 15, se crea un comité para la adaptación al progreso técnico y científico de la presente directiva denominado en lo sucesivo el "Comité" compuesto por representantes de los Estados Miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 17.

1. En el caso que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado por su presidente, bien por propia iniciativa bien a instancia del representante de un Estado Miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá fijar el presidente en función de la urgencia del asunto de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos; los votos de los miembros se ponderarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3.

a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando éstas se atengan al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no se atengan al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

c) Sí, transcurrido un plazo de tres meses a contar desde la presentación de la propuesta del Consejo, este no hubiere decidido, las medidas propuestas serán adoptadas por la Comisión.

Artículo 18.

1. Los Estados Miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente directiva en un plazo de dos años a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados Miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente directiva.

Artículo 19.

Los destinatarios de la presente directiva serán los Estados miembros.

HECHO EN Luxemburgo, el 2 de abril de 1979.

Por el Consejo.

J. FRANÇOIS - PONCET

Presidente.

CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES*

Las Partes Contratantes

Reconociendo que la fauna silvestre en sus numerosas formas, constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad.

Conscientes de que cada generación humana administra los recursos de la tierra para las generaciones futuras y tienen el deber de que dicho legado se conserve y de que cuando esté sujeto a uso se haga con prudencia.

Conscientes del creciente valor que adquiere la fauna silvestre desde los puntos de vista medioambiental, ecológico, genético, científico, estético, recreativo, cultural, educativo, social y económico.

Preocupadas en particular por las especies de animales silvestres que en sus migraciones franquean los límites de jurisdicciones nacionales o cuyas migraciones se desarrollan fueran de dichos límites.

Reconociendo que los Estados son y deben ser los protectores de las especies migratorias silvestres que viven dentro de los límites de jurisdicción nacional o que los franquean.

Convencidas de que la conservación así como el eficaz cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias de animales silvestres requieren una acción concertada de todos los Estados dentro de cuyos límites de jurisdicción nacional pasan dichas especies alguna parte de su ciclo biológico.

Recordando la recomendación 32 del Plan de acción adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano (Estocolmo, 1972), del que la Asamblea General de las Naciones Unidas tomó nota con satisfacción en su vigésima séptima sesión.

Han acordado lo siguiente

Artículo I.

Definiciones

I. Para los fines de la presente Convención:

a) “Especie migratoria”: significa el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera

previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional.

b) “Estado de conservación de una especie migratoria”: significa el conjunto de las influencias que actuando sobre dicha especie migratoria pueden afectar a la larga a su distribución y a su cifra de población.

c) “El estado de conservación”: será considerado como “favorable” cuando:

i) los datos relativos a la dinámica de las poblaciones de la especie migratoria en cuestión indiquen que esta especie continuará por largo tiempo constituyendo un elemento viable de los ecosistemas a que pertenece;

ii) la extensión del área de distribución de esta especie migratoria no disminuya ni corra el peligro de disminuir a largo plazo;

iii) exista y seguirá existiendo en un futuro previsible, un hábitat suficiente para que la población de esta especie migratoria se mantenga a largo plazo, y

iv) la distribución y los efectivos de la población de esta especie migratoria se acerquen por su extensión y su número a los niveles históricos en la medida que existan ecosistemas potencialmente adecuados a dicha especie y ello sea compatible con su prudente cuidado y aprovechamiento.

d) “El estado de conservación”: será considerado como “desfavorable” cuando una cualquiera de las condiciones enunciadas en el subpárrafo c) no se cumpla.

e) “En peligro”: significa, para una determinada especie migratoria, que ésta está amenazada de extinción en el total o en una parte importante de su área de distribución.

f) “Área de distribución”: significa el conjunto de superficies terrestres o acuáticas que una especie migratoria habita, frecuenta temporalmente, atraviesa o sobrevuela en un momento cualquiera a lo largo de su itinerario habitual de migración.

g) “Hábitat”: significa toda zona en el interior del área de distribución de una especie migratoria

* Fuente: Normas Legales El Peruano de 28 de enero de 1997. República del Perú .

que ofrece las condiciones de vida necesarias a las especie en cuestión.

h) “Estado del área de distribución”: significa, para una determinada especie migratoria, todo Estado (y, dado el caso, toda otra Parte mencionada en el subpárrafo k) que ejerza su jurisdicción sobre una parte cualquiera del área de distribución de dicha especie migratoria, o también, un Estado bajo cuyo pabellón naveguen buques cuya actividad consista en sacar de su ambiente natural, fuera de los límites de jurisdicción nacional, ejemplares de la especie migratoria en cuestión.

i) “Sacar de su ambiente natural”: significa tomar, cazar, pescar, capturar, hostigar, matar con premeditación o cualquier otro intento análogo.

j) “Acuerdo”: significa un convenio internacional para la conservación de una o varias especies migratorias conforme a los artículos 4 y 5 de la presente convención; y

k) “Parte”: significa un Estado o cualquier organización regional de integración económica, constituida por Estados soberanos, para el cual esta vigente la presente Convención y que tenga competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en materias cubiertas por la presente Convención.

2. Tratándose de cuestiones que caen bajo su competencia, las organizaciones regionales de integración económica, Partes de la presente Convención, son en su propio nombre sujetos de todos los derechos y deberes que la presente Convención confiere a sus Estados miembros; en estos casos, los Estados miembros no pueden ejercer separadamente dichos derechos.

3. Cuando la presente Convención prevé que una decisión debe tomarse por mayoría de dos tercios o por unanimidad de las “Partes presentes y votantes”, eso significa “las Partes presentes y que se han manifestado por un voto afirmativo o negativo”. Para determinar la mayoría, las Partes que se han abstenido no se cuentan entre las “presentes y votantes”.

Artículo 2.

Principios fundamentales

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; el mismo reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, por ellas adoptadas separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat.

2. Las Partes reconocen la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada.

3. En particular, las Partes:

a) Deberían promover, apoyar o cooperar a investigaciones sobre especies migratorias.

b) Se forzarán por conceder una protección inmediata a las especies migratorias enumeradas en el Apéndice I; y

c) Deberán procurar la conclusión de acuerdos sobre la conservación, cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias enumeradas en el Apéndice II.

Artículo 3.

Especies migratorias en peligro:

Apéndice I

1. El Apéndice I enumera las especies migratorias en peligro.

2. Una especie migratoria puede ser incluida en el Apéndice I si pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie está en peligro.

3. Una especie migratoria puede ser eliminada del Apéndice I si la Conferencia de las Partes constata:

a) Que pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie ya no está en peligro; y

b) Que dicha especie no corre el riesgo de verse de nuevo en peligro si ya no existe la protección que le daba inclusión en el Apéndice I.

4. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I se esforzarán por:

a) Conservar y, cuando sea posible y apropiado, restaurar los hábitats que sean importantes para preservar dicha especie del peligro de extinción.

b) Prevenir, eliminar, compensar o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan seriamente o impiden la migración de dicha especie; y

c) Prevenir, reducir o controlar, cuando sea posible y apropiado, los factores que actualmente ponen en peligro o implican el riesgo de poner en peligro en adelante a dicha especie, inclusive controlando estrictamente la introducción de especies exóticas, o vigilando o eliminando las que hayan sido ya introducidas.

5. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I prohibirán sacar de su ambiente natural animales de esa especie. Las excepciones a esta prohibición sólo estarán permitidas:

a) Cuando la captura sirva a finalidades científicas.

b) Cuando la captura esté destinada a mejorar la propagación o la supervivencia de la especie en cuestión.

c) Cuando la captura se efectúe para satisfacer las necesidades de quienes utilizan dicha especie

en el cuadro de una economía tradicional de subsistencia; o

d) Cuando circunstancias excepcionales las hagan indispensables.

Estas excepciones deberán ser exactamente determinadas en cuanto a su contenido, y limitadas en el espacio y en el tiempo. Tal hecho de sacar de su ambiente natural no deberá actuar en detrimento de dicha especie.

6. La Conferencia de las Partes puede recomendar, a las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I, que adopten cualquier otra medida que se juzgue apropiada para favorecer a dicha especie.

7. Las Partes informarán lo más pronto posible a la Secretaría de toda excepción concedida conforme al párrafo 5 del presente artículo.

Artículo 4.

Especies migratorias que deban ser objeto de acuerdos: Apéndice II

1. El Apéndice II enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable y que necesiten que se concluyan acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un acuerdo internacional.

2. Si las circunstancias lo exigen, una especie migratoria puede figurar a la vez en los Apéndices I y II.

3. Las Partes que son Estados del área de distribución de las especies migratorias que figuran en el Apéndice II, se esforzarán por concluir acuerdos en beneficio de dichas especies, concediendo prioridad a las especies que se encuentran en un estado desfavorable de conservación.

4. Se invita a las Partes a adoptar medidas en orden a concluir acuerdos sobre toda población o toda parte de ella geográficamente aislada, de toda especie o de todo grupo taxonómico inferior de animales silvestres, si individuos de esos grupos franquean periódicamente uno o varios límites de jurisdicción nacional.

5. Se enviará a la Secretaría una copia de cada acuerdo concluido conforme a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 5.

Directivas sobre la conclusión de acuerdos

1. Será objeto de cada acuerdo volver a poner, o mantener en estado de conservación favorable a la especie migratoria en cuestión. Cada acuerdo tratará todos los aspectos de la conservación, cuidado y aprovechamiento de la respectiva especie migratoria, que permitan alcanzar dicho objetivo.

2. Cada acuerdo deberá cubrir el conjunto del

área de distribución de la especie migratoria a que se refiere, y estar abierto a la adhesión de todos los Estados del área de distribución de dicha especie, sean o no Partes de la presente Convención.

3. Un acuerdo deberá, siempre que sea posible, abarcar más de una especie migratoria.

4. Cada acuerdo deberá:

a) Designar la especie migratoria a que se refiere.

b) Describir el área de distribución y el itinerario de migración de dicha especie.

c) Prever que cada parte designe las autoridades nacionales encargadas del cumplimiento del acuerdo.

d) Establecer, en caso necesario, mecanismos institucionales apropiados para ayudar al cumplimiento del acuerdo, velar por su eficacia y preparar informes para la Conferencia de las Partes.

e) Prever procedimientos para la reglamentación de las controversias que puedan presentarse entre las Partes del acuerdo; y

f) Como mínimo, prohibir para toda especie migratoria del orden de los cetáceos cualquier acto que implique sacarla de su ambiente natural que no esté permitido por algún acuerdo multilateral sobre la especie migratoria en cuestión, y cuidar que los Estados que no son Estados del área de distribución de dicha especie migratoria, puedan adherirse a dicho acuerdo.

5. Todo acuerdo en la medida en que sea adecuado y posible, debería prever, sin limitarse sin embargo a esto, lo siguiente:

a) Exámenes periódicos del estado de conservación de la especie migratoria en cuestión, así como identificación de factores eventualmente nocivos para dicho estado de conservación.

b) Planes coordinados de conservación, cuidado y aprovechamiento.

c) Investigaciones sobre la ecología y la dinámica de población de la especie migratoria en cuestión, concediendo particular atención a las migraciones de esta especie.

d) Intercambio de informaciones sobre la especie migratoria en cuestión, concediendo particular importancia al intercambio de informaciones relativas a los resultados de las investigaciones y de las correspondientes estadísticas.

e) La conservación y, cuando sea necesario y posible, la restauración de los hábitats que sean importantes para el mantenimiento de un estado de conservación favorable, y la protección de dichos hábitats contra perturbaciones incluido el estricto control de la introducción de especies exóticas nocivas para la especie migratoria en cuestión, o el control de tales especies ya introducidas.

f) El mantenimiento de una red de hábitats apropiados a la especie migratoria en cuestión, repartidos adecuadamente a lo largo de los itinerarios de migración.

- g) Cuando ello parezca deseable, la puesta a disposición de la especie migratoria en cuestión de nuevos hábitats que le sean favorables, o la reintroducción de dicha especie en tales hábitats.
- h) En toda la medida de lo posible, la eliminación de actividades y obstáculos que dificulten o impidan la migración, o la toma de medidas que compensen el efecto de estas actividades y obstáculos.
- i) La prevención, reducción, o control de las inmisiones de sustancias nocivas para la especie migratoria en cuestión en el hábitat de dicha especie.
- j) Medidas que estriben en principios ecológicos bien fundados y que tiendan a ejercer un control y una regulación de actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de la especie migratoria en cuestión.
- k) Procedimientos para coordinar las acciones en orden a la represión de capturas ilícitas.
- l) Intercambio de informaciones sobre las amenazas serias que pesen sobre la especie migratoria en cuestión.
- m) Procedimientos de urgencia que permitan reforzar considerable y rápidamente las medidas de conservación en el caso de que el estado de conservación de la especie migratoria en cuestión se vea seriamente afectado, y
- n) Información al público sobre el contenido y los objetivos del acuerdo.

Artículo 6.

Estados del área de distribución

1. La Secretaría, utilizando las informaciones que reciba de las Partes, mantendrá al día una lista de los Estados del área de distribución de las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II.
2. Las Partes mantendrán informada a la Secretaría sobre las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II respecto a las cuales se consideran como Estados del área de distribución; a estos fines, suministrarán, entre otras cosas, informaciones sobre los buques que naveguen bajo su pabellón y que fuera de los límites de jurisdicción nacional lleven a cabo actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de las especies migratorias en cuestión y, en la medida de lo posible, sobre sus proyectos futuros relativos a dichos actos.
3. Las Partes que sean Estados del área de distribución de especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II deben informar a la Conferencia de las Partes, por mediación de la Secretaría y por lo menos 6 meses antes de cada reunión ordinaria de la Conferencia, sobre las medidas que adoptan para aplicar las disposiciones de la presente Convención con respecto a dichas especies.

Artículo 7.

La Conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes constituye el órgano de decisión de la presente Convención.
2. La Secretaría convocará una reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.
3. Posteriormente, la Secretaría convocará, con intervalos de tres años como máximo, reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento, a solicitud por escrito de por lo menos un tercio de las Partes.
4. La Conferencia de las Partes establecerá el reglamento financiero de la presente Convención y lo someterá a un examen regular. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus reuniones ordinarias, aprobará el presupuesto para el ejercicio siguiente. Cada una de las Partes contribuirá a ese presupuesto conforme a una escala de ponderaciones que será convenida por la Conferencia. El reglamento financiero, comprendidas las disposiciones relativas al presupuesto y a la escala de contribuciones así como sus modificaciones, será adoptado por unanimidad de las Partes presentes y votantes.
5. En cada una de sus reuniones, la Conferencia de las Partes procederá a un examen de la aplicación de la presente Convención y podrá en particular:
 - a) Controlar y constatar el estado de conservación de las especies migratorias.
 - b) Pasar revista a los progresos realizados en materia de conservación de las especies migratorias y en particular de las enumeradas en los Apéndices I y II.
 - c) En la medida en que sea necesario, adoptar disposiciones y dar directrices que hagan posible al Consejo Científico y a la Secretaría el cumplimiento de sus funciones.
 - d) Recibir y considerar los informes presentados por el Consejo Científico, la Secretaría, una de las Partes o un organismo permanente constituido en virtud de un acuerdo.
 - e) Formular recomendaciones a las partes en orden a mejorar el estado de conservación de las especies migratorias, y comprobar los procesos logrados en la aplicación de los acuerdos.
 - f) En el caso de que no se haya concertado ningún acuerdo, recomendar la convocación de reuniones de las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria, o de un grupo de especies migratorias, para discutir las medidas destinadas a mejorar el Estado de conservación de estas especies.
 - g) Formular recomendaciones a las partes en orden a mejorar la eficacia de la presente Convención; y
 - h) Decidir toda medida suplementaria que de-

biera adoptarse para la realización de los objetivos de la presente Convención.

6. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus reuniones, debería determinar la fecha y el lugar de su próxima reunión.

7. En toda reunión, la Conferencia de las Partes, establecerá y adoptará un reglamento para esa misma reunión. Las decisiones de la Conferencia de las Partes serán tomadas por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes a no ser de que en la presente Convención se haya dispuesto otra cosa.

8. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en la presente Convención y, para cada acuerdo, el órgano designado por las Partes del mismo, podrán ser representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes

9. Cualquier organismo o entidad de las categorías abajo mencionadas, técnicamente calificado en el campo de la protección, conservación, así como del cuidado y aprovechamiento de especies migratorias y que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes, será admitido, salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

- a)** Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y
- b)** Organismos o entidades nacionales no gubernamentales que hayan sido autorizados para este efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en la reunión.

Artículo 8.

El Consejo Científico

1. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, instituirá un Consejo científico encargado de asesorar en cuestiones científicas.

2. Cualquier Parte puede nombrar un experto calificado como miembro del Consejo Científico. El Consejo Científico comprende además expertos calificados escogidos y nombrados como miembros por la Conferencia de las Partes. El número de estos expertos, los criterios para su selección, y la duración de su mandato serán determinados por la Conferencia de las Partes.

3. El Consejo Científico se reunirá a invitación de la Secretaría cada vez que la Conferencia de las Partes lo demande.

4. A reserva de la aprobación de la Conferencia de las Partes, el Consejo Científico establecerá su propio reglamento interno.

5. La Conferencia de las Partes decide las funciones del Consejo Científico. Entre ellas puede figurar:

a) El asesoramiento científico a la Conferencia de las Partes, a la Secretaría y, si la Conferencia lo aprueba, a toda institución establecida en virtud de la presente Convención o de un acuerdo, o a cualquier Parte.

b) Recomendaciones para trabajos de investigación y coordinación de los mismos sobre las especies migratorias, evaluación de los resultados de dichos trabajos de investigación, a fin de comprobar el estado de conservación de las especies migratorias, e informes a la Conferencia de las Partes sobre este estado de conservación, así como sobre las medidas que permitan mejorarlo.

c) Recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las especies migratorias que deben ser inscritas en los Apéndices I y II, inclusive información sobre el área de distribución de estas especies.

d) Recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las medidas particulares de conservación, así como de cuidado y aprovechamiento que deben incluirse en los acuerdos relativos a las especies migratorias; y

e) Recomendaciones a la Conferencia de las Partes para la solución de problemas relativos a aspectos científicos en la realización de la presente Convención, especialmente los referentes a los hábitats de las especies migratorias.

Artículo 9.

La Secretaría

1. A fines de la presente Convención se establece una Secretaría.

2. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá lo necesario para la Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, intergubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación, cuidado y aprovechamiento de la fauna silvestre.

3. En el caso de que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente no se encuentre ya en condiciones de organizar la Secretaría, la Conferencia de las Partes tomará las disposiciones necesarias para proveer de otra manera.

4. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- a)** Organizar y prestar su asistencia para las reuniones
 - i)** de la Conferencia de las Partes, y
 - ii)** del Consejo Científico.
- b)** Mantener y fomentar las relaciones con y entre las Partes, las instituciones permanentes creadas en el marco de los acuerdos, y otras organizaciones internacionales que se ocupan de las especies migratorias.
- c)** Obtener de todas las fuentes apropiadas in-

formes y otras informaciones útiles para los objetivos y la realización de la presente Convención, y cuidar de la adecuada difusión de dichas informaciones.

- d) Llamar la atención de la Conferencia de las Partes sobre todos los asuntos que se relacionen con los objetivos de la presente Convención.
- e) Elaborar para la Conferencia de las Partes informes sobre la labor de la Secretaría y la ejecución de la presente Convención.
- f) Llevar y publicar la lista de los Estados del área de distribución de todas las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II.
- g) Fomentar, bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, la conclusión de acuerdos.
- h) Llevar y poner a disposición de las Partes una lista de los acuerdos y, si la Conferencia de las Partes lo demanda, suministrar toda la información a ellos referente.
- i) Llevar y publicar una relación de las recomendaciones dadas por la Conferencia de las Partes conforme al artículo 7 párrafo, 5 subpárrafo e), f) y g) o de las decisiones adoptadas conforme al subpárrafo h) del mismo párrafo.
- j) Informar a la opinión pública sobre la presente Convención y sus objetivos; y
- k) Asumir todas las demás funciones que se le confíen en el marco de la presente Convención o por la Conferencia de las Partes.

Artículo 10.

Enmiendas a la Convención

- 1. La presente Convención puede ser enmendada en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes.
- 2. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas.
- 3. El texto de la enmienda propuesta, así como su motivación, será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión en la que ha de tratarse y será comunicado sin dilación por la Secretaría a todas las Partes. Cualquier observación de las Partes referente al texto de la propuesta de enmienda será comunicada a la Secretaría por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión. La Secretaría, inmediatamente después de expirado este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta ese día.
- 4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
- 5. Cualquier enmienda adoptada entrará en vigor para todas las Partes que la hayan aceptado el día primero del tercer mes siguiente a la fecha en la que dos tercios de las Partes hayan depositado ante el Depositario un instrumento de aceptación. Para toda Parte que haya entregado un instrumento de aceptación después de la fecha en que lo hayan hecho dos tercios de las Partes, la enmienda entrará en vigor con respecto a dicha Parte el día primero del tercer

mes después de haber entregado su instrumento de aceptación.

Artículo 11.

Enmiendas a los Apéndices

- 1. Los Apéndices I y II pueden ser enmendados en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes.
- 2. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas.
- 3. El texto de cada enmienda propuesta, así como su motivación, fundada en los mejores conocimientos científicos disponibles, será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión, y será comunicado sin dilación por la Secretaría a todas las Partes. Las observaciones de las Partes referentes al texto de la propuesta de enmienda serán comunicadas a la Secretaría por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión. La Secretaría, inmediatamente después de expirado este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta ese día.
- 4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
- 5. Las enmiendas a los Apéndices entrarán en vigor para todas las Partes, a excepción de aquellas que hayan formulado una reserva conforme al siguiente párrafo 6, 90 días después de la reunión de la Conferencia de las Partes en que hayan sido aprobadas.

6. Durante el plazo de 90 días previsto en el precedente párrafo 5, toda Parte podrá, mediante notificación escrita al Depositario formular una reserva a dicha enmienda. Una reserva a una enmienda podrá ser retirada mediante notificación escrita al depositario; la enmienda entrará entonces en vigor para dicha parte 90 días después de retirada dicha reserva.

Artículo 12.

Efectos de la Convención sobre las convenciones internacionales y demás disposiciones legales

- 1. La presente Convención no afectará a la codificación y ulterior desarrollo del derecho del mar por la Conferencia del Derecho del Mar de la Naciones Unidas convocada en aplicación de la Resolución N° 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como tampoco a las actuales o futuras reivindicaciones y posiciones jurídicas de cualquier Estado relativas al derecho del mar así como a la naturaleza y extensión de su competencia ribereña y de la competencia que ejerza sobre los buques que naveguen bajo su pabellón.
- 2. Las disposiciones de la presente Convención no afectan en modo alguno a los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier tratado, convención o acuerdo actualmente vigente.
- 3. Las disposiciones de la presente Convención no afectan en modo alguno al derecho de las Partes a

adoptar medidas internas más estrictas en orden a la conservación de las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II o medidas internas en orden a la conservación de las especies no enumeradas en los Apéndices I y II.

Artículo 13.

Arreglo de controversias

1. Cualquier controversia que pudieran surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención será objeto de negociaciones entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia quedarán obligadas por la decisión arbitral.

Artículo 14.

Reservas

1. Las disposiciones de la presente Convención no están sujetas a reservas generales. Se podrán hacer reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y el artículo 11.

2. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, formular una reserva específica con relación a la inclusión ya sea en el Apéndice I o en el Apéndice II, o en ambos, de cualquier especie migratoria, y no será considerado como Parte con respecto al objeto de dicha reserva, hasta que hayan pasado 90 días desde la notificación del Depositario a las Partes de la retirada de la reserva.

Artículo 15.

Firma

La presente Convención estará abierta en Bonn a la firma de todos los Estados, o de toda organización de integración económica regional, hasta el 22 de junio de 1980.

Artículo 16.

Ratificación, aceptación, aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación, o aprobación, serán depositados en poder del gobierno de la República Federal de Alemania el cual será el Depositario.

Artículo 17.

Adhesión

La presente Convención, a partir del 22 de junio de 1980, estará abierta a la adhesión de todos los Esta-

dos u organizaciones de integración económica regional no signatarios. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del depositario.

Artículo 18.

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado en poder del Depositario el decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma después del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes después de que dicho Estado o dicha organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 19.

Denuncia

Cualquier parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de que el Depositario haya recibido la notificación.

Artículo 20.

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos alemán, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Depositario el cual enviará copias certificadas de cada una de estas versiones a todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión.

2. El Depositario, después de haber consultado con los Gobiernos interesados, preparará versiones oficiales del texto de la presente Convención en las lenguas árabe y china.

3. El Depositario informará a todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional, signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, así como respecto de las enmiendas, formulaciones de reservas específicas, y notificaciones de denuncias.

4. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102º de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

HECHO EN Bonn, el 23 de junio de 1979.

APÉNDICE I. Interpretaciones*

1. En el presente apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:

a) Conforme al nombre de las especies o subespecies, o

b) Como totalidad de las especies migratorias de un taxón superior o de una parte determinada de dicho taxón.

2. Otras referencias a taxones superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.

3. La abreviación (s.l.) significa que la denominación científica se utiliza en su sentido lato.

4. El símbolo (-), seguido de un número, colocado después del nombre de un taxón, indica la exclusión de ese taxón de determinadas poblaciones geográficamente aisladas:

- 101 poblaciones peruanas.

5. El símbolo (+), seguido de un número, colocado después del nombre de una especie, denota que solamente determinadas poblaciones, geográficamente aisladas de esa especie se incluyen en este apéndice.

+ 201 poblaciones del Noroeste de África.

+ 202 poblaciones Africanas.

+ 203 poblaciones en la región amazónica superior.

6. Un asterisco (*) colocado después del nombre de una especie, indica que la especie o una población, geográficamente aislada, de dicha especie o un taxón superior que incluye dicha especie figura en el apéndice II.

MAMMALIA
Chiroptera
Molossidae

Tadarida brasiliensis

PRIMATES
Pongidae

Gorilla gorilla beringei

CETACEA

Balaenopteridae *Balaenoptera musculus*
Megaptera novaeangliae
Balaenidae *Balanea mysticetus*
Eubalanea glasialis (s.l.).

PINNIPEDIA
Phocidae

Monachus monachus *

PERISSODACTYLA

Equidae *Equus grevyi*

ARTIODACTYLA

Camelidae *Vicugna vicugna* * -101
Cervidae *Cervus elaphus barbarus*
Bovidae *Addax nesomuculatus*
Gazella cuvieri
Gazella dama
Gazella dorcas + 201

AVES

PROCELLARIIFORMES

Diomedidae *Diomedea albatrus*
Procellariidae *Pterodroma cabova*
Pterodroma phaeopygia

ANSERIFORMES

Anatidae *Chloephaga rubidiceps* *

FALCONIFORMES

Accipitridae *Haliaeetus pelagicus* *

GRUIFORMES

Gruidae *Grus japonensis* *
Grus leucogeranus *
Grus nigricollis *
Otididae *Chlamydotis undulata* *

CHARADRIIFORMES

Scolopacidae *Numenius borealis* *
Numenius benuirostris *
Larus audouinii
Larus saundersi
Alcidae *Synthliboramphus antiquus wurnizusume*

PASSERIFORMES

Parulidae *Dendroica kirtlandii*
Fringillidae *Scrinus syriacus*

REPTILIA

TESTUDINES

Cheloniidae *Lepidochelys kempii* *
Dermochelidae *Dermichelys coriacea* *
Pelomedusidae *Podocnemis expansa* * + 203.

CROCODYLIA

Gavialidae *Gavialis gangeticus*

PISCES

SILURIFORME

Schilbeidae *Pangasianodon gigas*

APÉNDICE II. Interpretaciones

1. En el presente apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:

a) Conforme al nombre de las especies o subespecies, o

b) Como conjunto de las especies migratorias de un taxón superior o de una parte determinada de dicho taxón.

Cuando se hace referencia a un taxón superior a la especie, esto significa, si no se dice otra cosa, que la conclusión de Acuerdos podría ser una consi-

* Fuente: España. Boletín Oficial del Estado N° 259 de 29 de octubre de 1985.

derable ventaja para todas las especies migratorias pertenecientes a dicho taxón.

2. La abreviación “spp.” colocada después del nombre de una familia o un género se utiliza para todas las especies migratorias dentro de esa familia o género.

3. Otras referencias a taxones superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.

4. La abreviación (s.l.) significa que la denominación científica se emplea en su sentido lato.

5. El símbolo (+), seguido de un número, colocado después del nombre de una especie o de un taxón, denota que solamente determinadas poblaciones, geográficamente aisladas de ese taxón se incluyen en este apéndice:

+ 201 poblaciones del Noroeste de África.

6. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón, indica que la especie o una población, geográficamente aislada, de dicha especie o también una o varias especies incluidas en el taxón superior figuran en el apéndice I:

Otididae *Chamydotis undulata* + 201.

CHARADRIIFORMES

Charadriidae spp.
Scolopacidae spp. *
Recurvirostridae spp.
Phalaropodidae spp.

PASSERIFORMES

Muscicapidae (s.l.) spp.

REPTILIA

TESTUDINES

Cheloniidae spp. *
Dermochelyidae spp. *
Pelomedisidae *Podocnemis expansa* *

CROCODYLIA

Crocodylidae *Crocodilus porosus*

PISCES

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae *Acipenser fulvescens*

INSECTA

LEPIDOPTERA

Danaidae *Dananeus plexippus*

MAMMALIA

CETACEA

Monodontidae *Delphinapterus leucas*

PROBOSCIDA

Elephantidae *Loxodonta africana*

SIRENIA

Dugongidae *Dugong dugong*

PINNIPEDIA

Phocidae *Monachus monachus* *

ARTIODACTYLA

Camelidae *Vicunga vicunga* *

Bovidae *Oryx dammah*
Gazelle gazella + 201.

AVES

PELECANIFORMES

Pelecanidae *Pelecanus crispus*

CICONIIFORMES

Ciconiidae *Ciconia ciconia*
Ciconia nigra

Threskiornithidae

Platalea leucorodia -

Phoenicopteridae

spp.

ANSERIFORMES

Anatidae spp. *

FALCONIFORMES

Cathartidae spp.
Pandionidae *Pandion hallaetus*
Accipitridae spp. *
Falconidae spp.

GALLIFORMES

Phasianidae *Coturnix coturnix coturnix*

GRUIFORMES

Gruidae *Grus* spp. *
Anthropoides virgo

ESTADOS PARTE

Estados	Fecha de Ratificación	Fecha de entrada en vigor
Alemania, República Federal de	31-7-1984	1-10-1984
Camerún	7-9-1981	1-11-1983
C.E.E.	1-8-1983	1-11-1983
Chile	15-9-1981	1-11-1983
Dinamarca	5-8-1982	1-11-1983
Egipto	11-2-1982	1-11-1983
España	12-2-1985	1-11-1985
Hungría	12-7-1983	1-11-1983
India	4-5-1982	1-11-1983
Irlanda	5-8-1983	1-11-1983
Israel	17-5-1983	1-11-1983
Italia	26-8-1983	1-11-1983
Luxemburgo	30-11-1982	1-11-1983
Nigeria	3-7-1980	1-11-1983
Noruega	30-5-1985	1-11-1985
Países Bajos	5-6-1981	1-11-1983
Portugal	21-1-1981	1-11-1983
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	23-7-1985	1-11-1985
Suecia	9-6-1983	1-11-1983

TRATADO ANTÁRTICO*

Los gobiernos de Argentina, Australia, Bélgica, Chile, la República Francesa, Japón, Nueva Zelandia, Noruega, la Unión del África del Sur, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

Reconociendo que es en interés de toda la humanidad que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional.

Reconociendo la importancia de las contribuciones aportadas al conocimiento científico como resultado de la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida.

Convencidos de que el establecimiento de una base sólida para la continuación y el desarrollo de dicha cooperación, fundada en la libertad de investigación científica en la Antártida, como fuera aplicada durante el Año Geofísico Internacional, concuerda con los intereses de la ciencia y el progreso de toda la humanidad.

Convencidos, también, de que un Tratado que asegure el uso de la Antártida exclusivamente para fines pacíficos y la continuación de la armonía internacional en la Antártida promoverá los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.

Han acordado lo siguiente

Artículo 1.

1. La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos. Se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas.

2. El presente Tratado no impedirá el empleo de personal o equipos militares para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico.

Artículo 2.

La libertad de investigación científica en la Antártida y la cooperación hacia ese fin, como fueran aplicadas durante el Año Geofísico Internacional, continuarán sujetas a las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 3.

1. Con el fin de promover la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida, prevista en el artículo 2 del presente Tratado, las Partes Contratantes acuerdan proceder, en la medida más amplia posible:

a) Al intercambio de información sobre los proyectos de programas científicos en la Antártida, a fin de permitir el máximo de economía y eficiencia en las operaciones.

b) Al intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones en la Antártida.

c) Al intercambio de observaciones y resultados científicos sobre la Antártida, los cuales estarán disponibles libremente.

2. Al aplicarse este artículo se dará el mayor estímulo al establecimiento de relaciones cooperativas de trabajo con aquellos Organismos Especializados de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales que tengan interés científico o técnico en la Antártida.

Artículo 4.

1. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará:

a) Como una renuncia, por cualquiera de las Partes Contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártida, que hubiere hecho valer precedentemente.

b) Como una renuncia o menoscabo, por cualquiera de las Partes Contratantes, a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártida que pudiera tener, ya sea como resultado de sus actividades o de las de sus nacionales en la Antártida, o por cualquier otro motivo.

c) Como perjudicial a la posición de cualquiera de las Partes Contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento del derecho de soberanía territorial, de una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía territorial de cualquier otro Estado en la Antártida.

2. Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia.

Artículo 5.

1. Toda explosión nuclear en la Antártida y la eli-

* Fuente: Oficina Jurídica. Ministerio de Relaciones Exteriores. República de Colombia. 1998.

minación de desechos radiactivos en dicha región quedan prohibidas.

2. En caso de que se concluyan acuerdos internacionales relativos al uso de la energía nuclear, comprendidas las explosiones nucleares y la eliminación de desechos radiactivos, en los que sean Partes todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo 9, las normas establecidas en tales acuerdos se aplicarán en la Antártida.

Artículo 6.

Las disposiciones del presente tratado se aplicarán a la región situada al sur de los 60° de latitud sur, incluidas todas las barreras de hielo; pero nada en el presente Tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región.

Artículo 7.

1. Con el fin de promover los objetivos y asegurar la aplicación de las disposiciones del presente tratado, cada una de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones a que se refiere el artículo 9 de este Tratado, tendrá derecho a designar observadores para llevar a cabo las inspecciones previstas en el presente artículo. Los observadores serán nacionales de la Parte Contratante que los designa. Sus nombres se comunicarán a cada una de las demás Partes Contratantes que tienen derecho a designar observadores, y se les dará igual aviso cuando cesen en sus funciones.

2. Todos los observadores designados de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo gozarán de entera libertad de acceso, en cualquier momento, a cada una y a todas las regiones de la Antártida.

3. Todas las regiones de la Antártida, y todas las estaciones, instalaciones y equipos que allí se encuentren, así como todos los navíos y aeronaves, en los puntos de embarque y desembarque de personal o de carga en la Antártida, estarán abiertos en todo momento a la inspección por parte de cualquier observador designado de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

4. La observación aérea podrá efectuarse, en cualquier momento, sobre cada una y todas las regiones de la Antártida por cualquiera de las Partes Contratantes que estén facultadas a designar observadores.

5. Cada una de las Partes Contratantes, al entrar en vigencia respecto de ella el presente Tratado, informará a las otras Partes Contratantes y, en lo sucesivo, les informará por adelantado sobre:

a) Toda expedición a la Antártida y dentro de la Antártida en la que participen sus navíos o nacio-

nales, y sobre todas las expediciones a la Antártida que se organicen o partan de su territorio.

b) Todas las estaciones en la Antártida ocupadas por sus nacionales; y

c) Todo personal o equipo militares que se proyecten introducir en la Antártida, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1 del presente Tratado.

Artículo 8.

1. Con el fin de facilitarles el ejercicio de las funciones que se les otorga el presente Tratado, y sin perjuicio de las respectivas posiciones de las Partes Contratantes, en lo que concierne a la jurisdicción sobre todas las demás personas en la Antártida, los observadores designados de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 7 y el personal científico intercambiado de acuerdo con el subpárrafo 1b) del artículo 3 del Tratado, así como los miembros del personal acompañante de dichas personas, estarán sometidos sólo a la jurisdicción de la Parte Contratante de la cual sean nacionales, en lo referente a las acciones u omisiones que tengan lugar mientras se encuentren en la Antártida con el fin de ejercer sus funciones.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, y en espera de la adopción de medidas expresadas en el subpárrafo 1e) del artículo 9, las Partes Contratantes, implicadas en cualquier controversia con respecto al ejercicio de la jurisdicción en la Antártida, se consultarán inmediatamente con el ánimo de alcanzar una solución mutuamente aceptable.

Artículo 9.

1. Los representantes de las Partes Contratantes, nombradas en el preámbulo del presente Tratado, se reunirán en la ciudad de la Camberra dentro de los dos meses después de la entrega en vigencia del presente Tratado y, en adelante, a intervalos y en lugares apropiados, con el fin de intercambiar informaciones, consultarse mutuamente sobre asuntos de interés común relacionados con la Antártida, y formular, considerar y recomendar a sus Gobiernos medidas para promover los principios y objetivos del presente Tratado, inclusive medidas relacionadas con:

a) Uso de la Antártida para fines exclusivamente pacíficos.

b) Facilidades para la investigación científica en la Antártida.

c) Facilidades para la cooperación científica internacional en la Antártida.

d) Facilidades para el ejercicio de los derechos de inspección previstos en el artículo 7 del presente Tratado.

e) Cuestiones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción en la Antártida.

f) Protección y conservación de los recursos vivos de la Antártida.

2. Cada una de las Partes Contratantes que haya llegado a ser Parte del presente Tratado por adhesión, conforme al artículo 13, tendrá derecho a nombrar representantes que participarán en las reuniones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, mientras dicha Parte Contratante demuestre su interés en la Antártida mediante la realización en ella de investigaciones científicas importantes, como el establecimiento de una estación científica o el envío de una expedición científica.

3. Los informes de los observadores mencionados en el artículo 7 del presente Tratado serán transmitidos a los representantes de las Partes Contratantes que participen en las reuniones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las medidas contempladas en el párrafo 1 de este artículo entrarán en vigencia cuando las aprueben todas las Partes Contratantes, cuyos representantes estuvieron facultados a participar en las reuniones que se celebraron para considerar esas medidas.

5. Cualquiera o todos los derechos establecidos en el presente Tratado podrán ser ejercidos desde la fecha de su entrada en vigencia, ya sea que las medidas para facilitar el ejercicio de tales derechos hayan sido o no propuestas, consideradas o aprobadas conforme a las disposiciones de este artículo.

Artículo 10.

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie lleve a cabo en la Antártida ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del presente Tratado.

Artículo 11.

1. En caso de surgir una controversia entre dos o más de las Partes Contratantes, concerniente a la interpretación o a la aplicación del presente Tratado, dichas Partes Contratantes se consultarán entre sí con el propósito de resolver la controversia por negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, decisión judicial u otros medios pacíficos, a su elección.

2. Toda controversia de esa naturaleza, no resuelta por tales medios, será referida a la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento, en cada caso, de todas las Partes en controversia, para su resolución; pero la falta de acuerdo para referirla a la Corte Internacional de Justicia no dispensará a las Partes en controversia de la responsabilidad de seguir buscando una solución por cualquiera de los diversos medios pacíficos contemplados en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 12.

1.

a) El presente Tratado podrá ser modificado o enmendado, en cualquier momento, con el con-

sentimiento unánime de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo 9. Tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia cuando el gobierno depositario haya sido notificado por la totalidad de dichas Partes Contratantes de que las han ratificado.

b) Subsiguientemente, tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia, para cualquier otra Parte Contratante, cuando el gobierno depositario haya recibido aviso de su ratificación. Si no se recibe aviso de ratificación de dicha Parte Contratante dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la modificación o enmienda, en conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1a) de este artículo, se la considerará como habiendo dejado de ser Parte del presente Tratado en la fecha de vencimiento de tal plazo.

2.

a) Si después de expirados treinta años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, cualquiera de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo 9, así lo solicita, mediante una comunicación dirigida al Gobierno depositario, se celebrará, en el menor plazo posible, una Conferencia de todas las Partes Contratantes para revisar el funcionamiento del presente Tratado.

b) Toda modificación o toda enmienda al presente Tratado, aprobada en tal conferencia por la mayoría de las Partes Contratantes en ella representadas, incluyendo la mayoría de aquellas cuyos representantes están facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo 9, se comunicará a todas las Partes Contratantes por el Gobierno depositario, inmediatamente después de finalizar la Conferencia, y entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

c) Si tal modificación o tal enmienda no hubiere entrado en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1a) de este artículo, dentro de un período de dos años, contados desde la fecha de su comunicación a todas las Partes Contratantes, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, después de la expiración de dicho plazo, informar al Gobierno depositario que ha dejado de ser parte del presente Tratado, y dicho retiro tendrá efecto dos años después que el Gobierno depositario haya recibido esta notificación.

Artículo 13.

1. El presente Tratado estará sujeto a la ratificación por parte de los Estados signatarios. Quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o de cualquier otro

Estado que pueda ser invitado a adherirse al Tratado con el consentimiento de todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo 9 del Tratado.

2. La ratificación del presente Tratado o la adhesión al mismo será efectuada por cada Estado de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

3. Los instrumentos de ratificación y los de adhesión serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, que será el Gobierno depositario.

4. El Gobierno depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes sobre la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y sobre la fecha de entrada en vigencia del Tratado y de cualquier modificación o enmienda al mismo.

5. Una vez depositados los instrumentos de ratificación por todos los Estados signatarios, el presente Tratado entrará en vigencia para dichos Estados y para los Estados que hayan depositado sus instrumentos de adhesión. En lo sucesivo, el Tratado entrará en vigencia para cualquier Estado adherente una vez que deposite su instrumento de adhesión.

6. El presente Tratado será registrado por el Gobierno depositario conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 14.

El presente Tratado, hecho en los idiomas inglés, francés, ruso y español, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el que enviará copias debidamente certificadas del mismo a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los adherentes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben el presente Tratado.

HECHO EN Washington, el primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS*

Las Partes Contratantes

Reconociendo la importancia de salvaguardar el medio ambiente y de proteger la integridad del ecosistema de los mares que rodean la Antártida.

Observando la concentración de recursos vivos marinos en las aguas antárticas y el creciente interés en las posibilidades que ofrece la utilización de esos recursos como fuente de proteínas.

Conscientes de la urgencia de asegurar la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.

Considerando que es esencial aumentar el conocimiento del ecosistema marino antártico y de sus componentes para poder basar las decisiones sobre recolección en una sólida información científica.

Persuadidas de que la conservación de los recursos marinos antárticos exige la cooperación internacional, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del Tratado Antártico y con la participación activa de todos los Estados dedicados a actividades de investigación o recolección en aguas antárticas.

Reconociendo las responsabilidades fundamentales de las Partes Consultivas del Tratado Antártico en materia de protección y preservación del medio ambiente antártico y, en particular, sus responsabilidades en virtud del párrafo 1, I) del artículo 9 del Tratado Antártico con respecto a la protección y conservación de los recursos vivos de la Antártida.

Recordando la acción ya emprendida por las Partes Consultivas del Tratado Antártico, en especial las medidas acordadas para la conservación de la fauna y flora antárticas, así como las disposiciones de la Convención para la Conservación de Focas Antárticas.

Teniendo presente la preocupación por la conservación de los recursos vivos marinos antárticos expresada por las Partes Consultivas en la Novena Reunión Consultiva del Tratado Antártico y la importancia de las disposiciones de la Recomendación IX-2 que dio lugar al establecimiento de la presente Convención.

Persuadidas de que interesa a toda la humanidad preservar las aguas que rodean al Continente Antártico para fines pacíficos exclusivamente y evitar que lleguen a ser escenario u objeto de discordia internacional.

Reconociendo, a luz de lo que antecede, que es conveniente establecer un mecanismo apropiado para recomendar, promover, decidir y coordinar las medidas

y estudios científicos necesarios para asegurar la conservación de los organismos vivos marinos antárticos.

Han convenido lo siguiente

Artículo 1.

1. La presente Convención se aplica a los recursos vivos marinos antárticos de la zona situada al sur de los 60° de latitud sur y a los recursos vivos marinos antárticos de la zona comprendida entre dicha latitud y la Convergencia Antártica que forman parte del ecosistema marino antártico.

2. “Recursos vivos marinos antárticos” significa las poblaciones de peces con aletas, moluscos, crustáceos y todos las demás especies de organismos vivos, incluidas las aves, que se encuentran al sur de la Convergencia Antártica.

3. “Ecosistema marino antártico” significa el complejo de relaciones de los recursos vivos marinos antárticos entre sí y con su medio físico.

4. Se considerará que la Convergencia Antártica está constituida por una línea que une los siguientes puntos a lo largo de paralelos de latitud y meridianos de longitud:

50° S, 0°, 50° S, 30° E, 45° S, 30° E; 45° S, 80° E, 55° S, 80° E, 55° S, 150° E; 60° S, 150° E, 60° S, 50° O; 50° S, 50° O, 50° S, 0°.

Artículo 2.

1. El objetivo de la presente Convención es la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.

2. Para los fines de la presente Convención, el término conservación incluye la utilización racional.

3. Toda recolección y actividades conexas en la zona de aplicación de la presente Convención deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención, y con los siguientes principios de conservación:

a) Prevención de la disminución del tamaño de la población de cualquier especie recolectada a niveles inferiores a aquellos que aseguren su restablecimiento a niveles estables. Con tal fin no deberá permitirse que disminuya a un tamaño infe-

* Fuente: Derecho Internacional Ambiental Regional. Serie de Legislación Ambiental, N° 2. Instituto de Transferencias de Tecnologías Apropriadas para sectores Marginales ITACAB, República de Perú. 1998

rior a un nivel aproximado al que asegure el mayor incremento anual neto.

b) Mantenimiento de las relaciones ecológicas entre poblaciones recolectadas, dependientes y afines de los recursos vivos marinos antárticos y reposición de poblaciones disminuidas por debajo de los niveles definidos en el apartado a); y

c) Prevención de cambios o minimización del riesgo de cambios en el ecosistema marino que no sean potencialmente reversibles en el lapso de dos o tres decenios teniendo en cuenta el estado de los conocimientos existentes acerca de las repercusiones directas e indirectas de la recolección, el efecto de la introducción de especies exóticas, los efectos de actividades conexas sobre el ecosistema marino y los efectos de los cambios ambientales, a fin de permitir la conservación sostenida de los recursos vivos marinos antárticos.

Artículo 3.

Las Partes Contratantes sean o no Partes en el Tratado Antártico, acuerdan que no se dedicarán en la zona del Tratado Antártico a ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del Tratado Antártico y convienen en que, en sus relaciones entre sí, están vinculadas por las obligaciones contenidas en los artículos 1 y 5 del Tratado Antártico.

Artículo 4.

1. Con respecto a la zona del Tratado Antártico, todas las Partes Contratantes, sean o no Partes en el Tratado Antártico, están obligadas en sus relaciones entre sí por los artículos 4 y 6 del Tratado Antártico.

2. Nada de lo contenido en la presente Convención y ningún acto o actividad que tenga lugar mientras la presente Convención esté en vigor:

a) Constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la zona del Tratado Antártico, ni para crear derechos de soberanía en la zona de Tratado Antártico.

b) Se interpretará como una renuncia o menoscabo, por cualquier Parte Contratante, ni como perjudicial a ningún derecho o reclamación o fundamento de reclamación para el ejercicio de la jurisdicción de Estado ribereño conforme al derecho internacional en la zona a que se aplica la presente Convención.

c) Se interpretará como perjudicial para la posición de cualquier Parte Contratante en lo que se refiere a su reconocimiento o no reconocimiento de cualquiera de tales derechos, reclamación o fundamento de reclamación.

d) Afectará a la disposición contenida en el párrafo 2 del artículo 4 del Tratado Antártico, según la cual no se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida ni se ampliarán las

reclamaciones anteriormente hechas valer mientras el Tratado Antártico esté en vigor.

Artículo 5.

1. Las Partes Contratantes que no son Partes en el Tratado Antártico reconocen las obligaciones y responsabilidades especiales de las Partes Consultivas del Tratado Antártico en materia de protección y preservación del medio ambiente de la zona del Tratado Antártico.

2. Las Partes Contratantes que no son Partes en el Tratado Antártico acuerdan que, en sus actividades en la zona del Tratado Antártico, observarán, cómo y cuándo sea procedente, las medidas acordadas para la conservación de la fauna y flora antárticas y las demás medidas que hayan sido recomendadas por las Partes Consultivas del Tratado Antártico, en cumplimiento de su responsabilidad en materia de protección del medio ambiente antártico de todas las formas de injerencia humana dañosa.

3. Para los fines de la presente Convención, "Partes Consultivas del Tratado Antártico" significa las Partes Contratantes del Tratado Antártico cuyos representantes participen en las reuniones celebradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Tratado Antártico.

Artículo 6.

Nada en la presente Convención deroga los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de la Convención Internacional para la Caza de la Ballena y la Convención para la Conservación de Focas Antárticas.

Artículo 7.

1. Las Partes Contratantes establecen y acuerdan mantener por este medio la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (en adelante denominada la Comisión).

2. La composición de la Comisión será la siguiente:

a) Cada una de las Partes Contratantes que haya participado en la Reunión en la cual se adoptó la presente Convención, será miembro de la Comisión.

b) Cada uno de los Estados Partes que haya adherido a la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 tendrá derecho a ser miembro de la Comisión durante el período en que dicha Parte realice actividades de investigación o recolección relacionadas con los recursos vivos marinos a los que se aplica la presente Convención.

c) Cada una de las organizaciones de integración económica regional que se haya adherido a la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 tendrá derecho a ser

miembro de la Comisión durante el período en que tengan derecho a ello sus Estados miembros.

d) Una Parte Contratante que desee participar en los trabajos de la Comisión de conformidad con los apartados b) y c) *supra* notificará al depositario los fundamentos por los que aspira a ser miembro de la Comisión y su voluntad de aceptar las medidas de conservación en vigor. El depositario comunicará a cada miembro de la Comisión dicha notificación y la información adjunta. En el plazo de dos meses a partir del recibo de esa comunicación del depositario, cualquier miembro de la Comisión podrá pedir que se celebre una reunión especial de la Comisión para examinar la cuestión. Una vez recibida esa petición, el depositario convocará dicha reunión. Si no se pide una reunión, se considerará que la Parte Contratante que presente la notificación reúne las condiciones para ser miembro de la Comisión.

e) Cada uno de los miembros de la Comisión estará representado por un representante que podrá estar acompañado por representantes suplentes y asesores.

Artículo 8.

La Comisión tendrá personalidad jurídica y gozará en el territorio de cada uno de los Estados Partes de la capacidad jurídica que pueda ser necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de los objetivos de esta Convención. Los privilegios de inmunidades de la Comisión y de su persona en el territorio de un Estado Parte deberán fijarse mediante acuerdo entre la Comisión y el Estado Parte interesado.

Artículo 9.

1. La función de la Comisión será llevar a efecto el objetivo y los principios establecidos en el artículo 2 de esta Convención. A este fin deberá:

- a)** Facultar investigaciones y estudios completos sobre los recursos vivos marinos antárticos y sobre el ecosistema marino antártico.
- b)** Compilar datos sobre el estado y los cambios de población de los recursos vivos marinos antárticos y sobre los factores que afecten a la distribución, abundancia y productividad de las especies recolectadas y dependientes o de las especies o poblaciones afines.
- c)** Asegurar la adquisición de datos estadísticos de captura y esfuerzos con respecto a las poblaciones recolectadas.
- d)** Analizar, difundir y publicar la información mencionada en los apartados b) y c) *supra* y los informes del Comité Científico.
- e)** Determinar las necesidades de conservación y analizar la eficacia de las medidas de conservación.
- f)** Formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos

más exactos disponibles, con sujeción a las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo.

g) Aplicar el sistema de observación e inspección establecido en virtud del artículo 24 de esta Convención.

h) Realizar otras actividades que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la presente Convención.

2. Las medidas de conservación mencionadas en el párrafo 1 f) incluirán lo siguiente:

a) La cantidad de cualquier especie que pueda ser recolectada en la zona de aplicación de la Convención.

b) La designación de regiones y subregiones basada en la distribución de las poblaciones de los recursos vivos marinos antárticos.

c) La cantidad que pueda ser recolectada de las poblaciones de las regiones y subregiones.

d) La designación de especies protegidas.

e) El tamaño, edad y, cuanto [Sic. **N. del E.**] proceda, sexo de las especies que puedan ser recolectadas.

f) Las temporadas de captura y de veda.

g) La apertura y cierre de zonas, regiones o subregiones con fines de estudio científico o conservación, con inclusión de zonas especiales para protección y estudio científico.

h) La reglamentación del esfuerzo empleado y métodos de recolección, incluidos los elementos de pesca, a fin de evitar, entre otras cosas, la concentración indebida de la recolección en cualquier zona o subregión.

i) Los demás aspectos de conservación que la Comisión considere necesarios para el cumplimiento del objetivo de la presente Convención, incluidas medidas relacionadas con los efectos de la recolección y actividades conexas sobre los componentes del ecosistema marino distintos de las poblaciones recolectadas.

3. La Comisión publicará y llevará un registro de todas las medidas de conservación en vigor.

4. Al ejercer sus funciones en virtud del párrafo 1 del presente artículo, la Comisión tendrá plenamente en cuenta las recomendaciones y opiniones del Comité Científico.

5. La Comisión tendrá plenamente en cuenta toda disposición o medida pertinente establecida o recomendada por las reuniones consultivas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Tratado Antártico o por comisiones de pesca encargadas de especies que puedan penetrar en la zona a que la presente Convención se aplica, a fin de que no exista incompatibilidad entre los derechos y obligaciones de una Parte Contratante en virtud de tales disposiciones o medidas y las medidas de conservación que pueda adoptar la Comisión.

6. Los miembros de la Comisión aplicarán las medidas de conservación aprobadas por la Comisión

de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención de la manera siguiente:

- a) La Comisión notificará las medidas de conservación a todos los miembros de la Comisión.
- b) Las medidas de conservación será obligatorias para todos los miembros de la Comisión una vez transcurridos 180 días a partir de esa notificación, con excepción de lo dispuesto en los apartados c) y d) *infra*.
- c) Si en un plazo de 90 días a partir de la notificación especificada en el apartado a) un miembro de la Comisión comunica a ésta que no puede aceptar, total o parcialmente, una medida de conservación, esa medida no será obligatoria, hasta el alcance establecido, para dicho miembro de la Comisión.
- d) En el caso de que cualquier miembro de la Comisión invoque el procedimiento establecido en el apartado c) *supra*, la Comisión se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros para examinar la medida de conservación. Durante esa reunión y en un plazo de 30 días después de ella, cualquier miembro de la Comisión tendrá derecho a declarar que ya no puede aceptar la medida de conservación, en cuyo caso dicho miembro dejará de estar obligado por tal medida.

Artículo 10.

1. La Comisión señalará a la atención de cualquier Estado que no sea Parte en la presente Convención cualquier actividad emprendida por sus nacionales o buques que, a juicio de la Comisión, afecte al cumplimiento del objetivo de la presente Convención.

2. La Comisión señalará a la atención de todas las Partes Contratantes cualquier actividad que, a juicio de la Comisión, afecte al cumplimiento por una Parte Contratante del objetivo de la presente Convención o a la observancia por dicha Parte Contratante de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 11.

La Comisión procurará cooperar con las Partes Contratantes que ejerzan jurisdicción en zonas marinas adyacentes al área a que se aplica la presente Convención con respecto a la conservación de cualquier reserva o reservas de especies asociadas que existan tanto en dichas zonas como en el área a que se aplica la presente Convención, a fin de armonizar las medidas de conservación adoptadas con respecto a tales reservas.

Artículo 12.

1. Las decisiones de la Comisión sobre cuestiones de fondo se tomarán por consenso. El determinar si una cuestión es de fondo se considerará como cuestión de fondo.

2. Las decisiones sobre cuestiones que no sean

las mencionadas en el párrafo 1 *supra* se adoptarán por mayoría simple de los miembros de la Comisión presentes y votantes.

3. Cuando la Comisión examine cualquier tema que requiera una decisión, se indicará claramente si en su adopción participará una organización de integración económica regional y, en caso afirmativo, si participará también alguno de sus Estados miembros. El número de Partes Contratantes que participen de ese modo no deberá exceder del número de Estados miembros de la organización de integración económica regional que sean miembros de la Comisión.

4. Cuando se tomen decisiones de conformidad con el presente artículo, una organización de integración económica regional tendrá un solo voto.

Artículo 13.

1. La sede de la Comisión estará establecida en Hobart, Tasmania, Australia.

2. La Comisión se reunirá regularmente una vez al año. También podrá realizar otras reuniones a solicitud de un tercio de sus miembros o de otra manera prevista en esta Convención.

La primera reunión de la Comisión deberá efectuarse dentro de los tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, siempre que entre las Partes Contratantes se encuentren por lo menos dos Estados que realicen actividades de recolección dentro de la zona a que esta Convención se aplica. De cualquier manera, la primera reunión se realizará dentro de un año a partir de la entrada en vigor. El Depositario consultará con los Estados Signatarios respecto de la primera reunión de la Comisión, teniendo en cuenta que es necesaria una amplia representación de los Signatarios para la efectiva operación de la Comisión.

3. El Depositario convocará la primera reunión de la comisión en la sede de la Comisión. Posteriormente las reuniones de la Comisión se realizarán en su sede a menos que decida lo contrario.

4. La Comisión elegirá entre sus miembros un presidente y un vicepresidente por un mandato de dos años cada uno de ellos, que serán reelegibles por un mandato adicional. El primer presidente, sin embargo, será elegido por un período inicial de tres años. El presidente y el vicepresidente no representarán a la misma Parte Contratante.

5. La Comisión aprobará y enmendará cuando lo estime necesario el reglamento para el desarrollo de sus reuniones, excepto en lo relativo a las cuestiones a que se refiere el artículo 12 de la Convención.

6. La Comisión podrá establecer los órganos auxiliares que sean necesarios para sus funciones.

Artículo 14.

1. Las Partes Contratantes establecen por este medio el Comité Científico para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos (denominado

en adelante Comité Científico), que será órgano consultivo de la Comisión. El Comité Científico normalmente se reunirá en la sede de la Comisión a menos que decida lo contrario.

2. Cada uno de los miembros de la Comisión será miembro del Comité Científico y nombrará un representante, de capacidad científica adecuada, que podrá estar acompañado por otros expertos y asesores.

3. El Comité Científico podrá buscar el asesoramiento de otros científicos y expertos sobre una base *ad-hoc*.

Artículo 15.

1. El Comité Científico servirá de foro para la consulta y cooperación en lo relativo a la compilación, estudio e intercambio de información con respecto a los recursos vivos marinos a que se aplica la presente Convención. Alentará y fomentará la cooperación en la esfera de la investigación científica con el fin de ampliar el conocimiento de los recursos vivos marinos del ecosistema marino antártico.

2. El Comité Científico desarrollará las actividades que disponga la Comisión en cumplimiento del objetivo de la presente Convención y deberá:

- a) Establecer los criterios y métodos que hayan de utilizarse en las decisiones relativas a las medidas de conservación mencionadas en el artículo 9 de esta Convención.
- b) Evaluar regularmente el estado y las tendencias de las poblaciones de los recursos vivos marinos antárticos.
- c) Analizar los datos relativos a los efectos directos e indirectos de la recolección en las poblaciones de los recursos vivos marinos antárticos.
- d) Evaluar los efectos de los cambios propuestos en los métodos y niveles de recolección y de las medidas de conservación propuestas.
- e) Transmitir a la Comisión evaluaciones, análisis, informes y recomendaciones, que le hayan sido solicitados o por iniciativa propia, sobre las medidas e investigaciones para cumplir el objetivo de la presente Convención.
- f) Formular propuestas para la realización de programas internacionales y nacionales de investigación de los recursos vivos marinos antárticos.

3. En el desempeño de sus funciones, el Comité Científico tendrá en cuenta la labor de otras organizaciones técnicas y científicas competentes y las actividades científicas realizadas en el marco del Tratado Antártico.

Artículo 16.

1. La primera reunión del Comité Científico se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la primera reunión de la Comisión. El Comité Científico se reunirá posteriormente con la frecuencia que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.

2. El Comité Científico adoptará y enmendará, cuando lo estime necesario, su reglamento. El reglamento incluirá procedimientos para la presentación de informes de minorías.

3. El Comité Científico podrá establecer, con aprobación de la Comisión, los órganos auxiliares necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17.

1. La Comisión designará un secretario ejecutivo que estará al servicio de la Comisión y del Comité Científico, de conformidad con los procedimientos, términos y condiciones que determine la Comisión. Su mandato será de cuatro años, pudiendo ser designado de nuevo.

2. La Comisión autorizará la estructura de personal de la Secretaría que sea necesaria y el secretario ejecutivo nombrará, dirigirá y supervisará a ese personal, de conformidad con las normas, procedimientos, términos y condiciones que determine la Comisión.

3. El secretario ejecutivo y la Secretaría realizarán las funciones que les confíe la Comisión.

Artículo 18.

Los idiomas oficiales de la Comisión y del Comité Científico serán el español, el francés, el inglés y el ruso.

Artículo 19.

1. En cada una de sus reuniones anuales, la Comisión adoptará su presupuesto y el presupuesto del Comité Científico por consenso.

2. El secretario ejecutivo preparará un proyecto de presupuesto para la Comisión y el Comité Científico y cualesquiera órganos auxiliares, que presentará a las Partes Contratantes por lo menos sesenta días antes de la reunión anual de la Comisión.

3. Cada uno de los miembros de la Comisión contribuirá al presupuesto. Hasta que transcurran 5 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, las contribuciones de todos los miembros de la Comisión serán iguales. Después, la contribución se determinará de acuerdo con dos criterios: la cantidad recolectada y una participación igualitaria de todos los miembros de la Comisión. La Comisión determinará por consenso la proporción en que se aplicarán estos dos criterios.

4. Las actividades financieras de la Comisión y del Comité Científico se efectuarán de conformidad con el reglamento financiero aprobado por la Comisión y estarán sometidas a una verificación anual por auditores externos seleccionados por la Comisión.

5. Cada uno de los miembros de la Comisión sufragará sus propios gastos originados por su participación en las reuniones de la Comisión y del Comité Científico.

6. Un miembro de la Comisión que no pague su contribución durante dos años consecutivos no ten-

drá derecho a participar, durante el período de su incumplimiento, en la adopción de decisiones en la Comisión.

Artículo 20.

1. Los miembros de la Comisión proporcionarán anualmente a la Comisión y al Comité Científico, en la mayor medida posible, los datos estadísticos, biológicos y otros datos e información que la Comisión y el Comité Científico puedan requerir para el ejercicio de sus funciones.

2. Los miembros de la Comisión proporcionarán, en la forma y con los intervalos que se prescriban, información sobre las actividades de recolección, incluidas las áreas de pesca y buques, a fin de que puedan recopilarse estadísticas fiables de captura y esfuerzo.

3. Los miembros de la Comisión le facilitarán, con los intervalos que se establezcan, información sobre las disposiciones adoptadas para aplicar las medidas de conservación aprobadas por la Comisión.

4. Los miembros de la Comisión acuerdan que, en cualquiera de sus actividades de recolección, se aprovecharán las oportunidades para reunir los datos necesarios a fin de evaluar las repercusiones de la recolección.

Artículo 21.

1. Cada una de las Partes Contratantes, adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión que sean obligatorias para la Parte de conformidad con el artículo 9 de esta Convención.

2. Cada una de las Partes Contratantes transmitirá a la Comisión información sobre las medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º *supra*, inclusive la imposición de sanciones por cualquier violación de esta Convención.

Artículo 22.

1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie se dedique a ninguna actividad contraria al objetivo de la presente Convención.

2. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la Comisión cualquier actividad contraria a dicho objetivo que llegue a su conocimiento.

Artículo 23.

1. La Comisión y el Comité Científico cooperarán con las Partes Consultivas del Tratado Antártico en las cuestiones de la competencia de estas últimas.

2. La Comisión y el Comité Científico cooperarán, cuando proceda, con la Organización de las Na-

ciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con otros organismos especializados.

3. La Comisión y el Comité Científico procurarán establecer relaciones de trabajo cooperativas, cuando proceda, con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que puedan contribuir a su labor, incluidos el Comité Científico de Investigaciones Antárticas, el Comité Científico de Investigaciones Oceanográficas y la Comisión Ballenera Internacional.

4. La Comisión podrá concertar acuerdos con las organizaciones mencionadas en el presente artículo y con otras organizaciones, según proceda. La Comisión y el Comité Científico podrán invitar a dichas organizaciones a que envíen observadores a sus reuniones y a las reuniones de sus órganos auxiliares.

Artículo 24.

1. Con el fin de promover el objetivo, asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, las Partes Contratantes acuerdan que se establecerá un sistema de observación e inspección.

2. El sistema de observación e inspección será elaborado por la Comisión sobre la base de siguientes principios:

a) Las Partes Contratantes cooperarán entre sí para asegurar la aplicación efectiva del sistema de observación e inspección, teniendo en cuenta las prácticas internacionales existentes. Dicho sistema incluirá, *inter alia* procedimientos para el abordaje e inspección por observadores e inspectores designados por los miembros de la Comisión, y procedimientos para el enjuiciamiento y sanciones por el Estado de pabellón sobre la base de la evidencia resultante de tales abordajes e inspecciones. Un informe sobre dichos procesos y las sanciones impuestas será incluido en la información aludida en el artículo 21 de esta Convención.

b) A fin de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas en virtud de la presente Convención, la observación e inspección se llevarán a cabo a bordo de buques dedicados a la investigación científica o a la recolección de recursos vivos marinos en la zona a que se aplica la presente Convención, por observadores e inspectores designados por los miembros de la Comisión, los cuales actuarán conforme a los términos y condiciones que establecerá la Comisión.

c) Los observadores e inspectores designados permanecerán sujetos a la jurisdicción de la Parte Contratante de la que sean nacionales. Ellos informarán a los miembros de la Comisión que los hubieren designado, los que a su vez informarán a la Comisión.

3. En espera de que se establezca el sistema de observación e inspección, los miembros de la Comisión procurarán concertar arreglos provisionales

para designar observadores e inspectores, [texto ilegible en el original. **N. del E.**] dichos observadores o inspectores designados estarán facultados para efectuar inspecciones de acuerdo con los principios detallados en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 25.

1. Si surgiera alguna controversia entre dos o más de las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación de la presente Convención, esas Partes Contratantes consultarán entre sí con miras a resolver la controversia mediante la negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial y otros medios pacíficos de su propia elección.

2. Toda controversia de este carácter no resuelta por tales medios se someterá para su decisión a la Corte Internacional de Justicia o se someterá a arbitraje con el consentimiento en cada caso de todas las Partes en la controversia; sin embargo, el no llegar a un acuerdo sobre el sometimiento a la Corte Internacional o a arbitraje no eximirá a las Partes en la controversia de la responsabilidad de seguir procurando resolverla por cualquiera de los diversos medios pacíficos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. En los casos en que la controversia sea sometida a arbitraje, el tribunal de arbitraje se constituirá en la forma prevista en el anexo a la presente Convención.

Artículo 26.

1. La presente Convención estará abierta a la firma en Cambera desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 1980 para los Estados participantes en la Conferencia sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, realizada en Cambera del 17 al 20 de mayo de 1980.

2. Los Estados que así la suscriban serán los Estados signatarios originales de la Convención.

Artículo 27.

1. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Gobierno de Australia, designado por la presente como depositario.

Artículo 28.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de depósito del octavo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 26 de esta Convención.

2. Con respecto a cada Estado u organización de integración económica regional que, posteriormente a la fecha de entrada en vigor de esta Convención,

deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de dicho depósito.

Artículo 29.

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado interesado en actividades de investigación o recolección relacionadas con los recursos vivos marinos a que se aplica la presente Convención.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de organizaciones de integración económica regional, formadas por Estados soberanos, que incluyan entre sus miembros a uno o más Estados miembros de la Comisión y a las cuales los Estados miembros de la organización hayan transferido, en todo o en parte, competencias en materias de que se ocupa la presente Convención. La adhesión de esas organizaciones de integración económica regional será objeto de consultas entre los miembros de la Comisión.

Artículo 30.

1. La presente Convención podrá ser enmendada en cualquier momento.

2. Si un tercio de los miembros de la Comisión solicita una reunión para examinar una enmienda propuesta, el depositario convocará dicha reunión.

3. Una enmienda entrará en vigor cuando el depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de dicha enmienda de todos los miembros de la Comisión.

4. Subsiguientemente tal enmienda entrará en vigor con respecto a cualquier otra Parte Contratante cuando el depositario haya recibido comunicación de su ratificación, aceptación o aprobación por esa Parte. Si no se recibe ninguna notificación de una de dichas Partes Contratantes en el período de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la enmienda de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, se considerará que esa Parte se ha retirado de la presente Convención.

Artículo 31.

1. Cualquier Parte Contratante podrá retirarse de la presente Convención el 30 de junio de cualquier año, notificando de ello por escrito, a más tardar el 1 de enero del mismo año, al depositario, quien al recibo de esa notificación la comunicará de inmediato a los demás Partes Contratantes.

2. Cualquier otra Parte Contratante podrá dar aviso de retiro por escrito, dentro de los sesenta días a partir de la fecha de recibo de la notificación del depositario, a que se refiere el párrafo 1 *supra*, en cuyo caso la Convención dejará de estar en vigor el 30 de junio del mismo año con respecto a la Parte Contratante que haga dicha notificación.

3. El retiro de cualquier miembro de esta Con-

vención no afectará sus obligaciones financieras originadas por la misma.

Artículo 32.

El depositario notificará a todas las Partes Contratantes lo siguiente:

- a) Firmas de la presente Convención y depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- b) Fecha de entrada en vigor de la presente Convención o de cualquier enmienda a ella.

Artículo 33.

1. La presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada ante el Gobierno de Australia, el cual enviará copias debidamente certificadas de ella a todas las Partes signatarias y adherentes.

2. Esta Convención será registrada por el depositario conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHA EN Canberra el día 20 del mes de mayo de 1980.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados para ello por los respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN ADOPTADAS EN LA DECIMOQUINTA REUNIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS*

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 29/XV^{1 y 2}

Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Área de la Convención.

La Comisión

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a quitar la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas.

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras deberán efectuarse de manera tal que los anzuelos cebados se hundan lo más pronto posible tras tocar el agua³. Sólo se deberá emplear carnada descongelada.

2. Los palangres se calarán en la noche solamente (es decir, en las horas de oscuridad, entre las horas de crepúsculo náutico⁴)⁵. Cuando se realicen actividades de pesca con palangres durante la noche, sólo se utilizarán las luces necesarias para la seguridad de la embarcación.

3. El vertido de restos de pescado deberá evitarse en la medida de lo posible durante el calado o izado de los palangres; si esto fuera inevitable, el vertido deberá realizarse en el costado opuesto al cual se realizan dichas operaciones.

4. Se deberá hacer todo lo posible por asegurarse que las aves capturadas durante los palangres sean liberadas vivas y, cuando sea posible, se remuevan los anzuelos sin poner en peligro la supervivencia de las aves en cuestión.

5. Deberá arrastrarse una línea espantapájaros que impida el acercamiento de las aves a la carnada durante el calado de los palangres. En el apéndice adjunto a esta medida se presenta el detalle de la línea

espantapájaros y el método de despliegue. Los detalles de la construcción relacionados con el número y la colocación de los destorcedores pueden variarse, siempre que la superficie marina abarcada efectivamente por las líneas espantapájaros no sea inferior al área cubierta por el diseño especificado actualmente. También se podrá modificar el dispositivo que se arrastra, cuyo objeto es crear tensión en la línea.

6. Se podrán probar otras modificaciones del diseño de la línea espantapájaros en los barcos que lleven dos observadores, uno de los cuales, por lo menos, ha sido designado de acuerdo con el Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA, siempre que se cumpla con todas las demás disposiciones de esta medida de conservación⁶.

APÉNDICE A LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN 29/XIV

1. El cordel principal se suspenderá de la popa, a unos 4,5 m sobre el nivel del agua, de manera que el cordel quede sobre el punto en que la carnada toca el agua.

2. El cordel principal deberá tener aproximadamente 3 mm de diámetro, una longitud mínima de 150 m, y en el extremo un dispositivo para crear tensión, de manera que la línea quede directamente detrás del barco, aun cuando hubieran vientos cruzados.

3. A intervalos de 5 m desde el punto de unión al barco, se colgarán cinco cuerdas secundarias dobles de unos 3 mm de diámetro. El largo de cada cuerda secundaria deberá fluctuar aproximadamente entre 3.5 m, en el extremo más cercano al barco, y 1.25 m, para el quinto cordel. Cuando se despliegue el “cordel espantapájaros”, las cuerdas secundarias deberán tocar la superficie del agua, y sumergir sus extremos en el agua en forma periódica, según sea el vaivén del barco. Se deberán fijar destorcedores en el cordel principal en el punto de remolque, antes y después

* Fuente: Diario Oficial de la República de Chile N° 35.719.

del punto de unión de cada cuerda secundaria, e inmediatamente antes de fijar cualquier peso al extremo del cordel principal. Cada cuerda secundaria deberá tener también un destorcedor en su punto de unión al cordel principal.

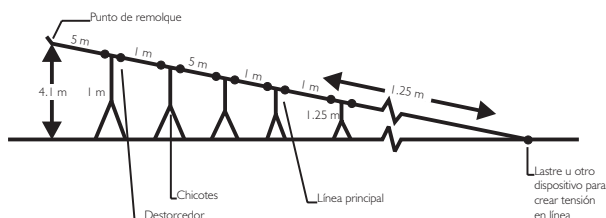


Figura 1.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 63/XV

Reglamentación sobre el uso y eliminación de los zunchos plásticos de empaque en los barcos pesqueros.

La Comisión,

Recordando que durante muchos años ha recibido pruebas presentadas por el Comité Científico de que un número substancial de lobos finos antárticos se han enredado con consecuencias fatales en zunchos plásticos de empaque en el Área de la Convención.

Observando que continúan los enredos de lobos finos, a pesar de las recomendaciones de la CCRVMA y de las disposiciones de la Convención de Marpol y de sus anexos, que prohíben el vertido al mar de cualquier elemento de plástico.

Reconociendo que las cajas de carnada, en particular, y otros tipos de envases que se usan en los barcos pesqueros no necesitan ser amarrados con zunchos plásticos de empaque, puesto que existen alternativas adecuadas.

Acuerda adoptar la siguiente medida de conservación para reducir la mortalidad incidental de lobos finos causada por enredos, de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

1. Se prohíbe el uso de zunchos plásticos para empacar las cajas de carnada a bordo de los barcos de pesca.
2. Se prohíbe el uso de otras cintas plásticas de empaque para otros fines en aquellos barcos pesqueros que no utilicen incineradores (sistemas cerrados) a bordo.
3. Como práctica general todos los zunchos de empaque deberán ser contrtados una vez retirados de las cajas, de manera que no formen lazos, y quemados a la mayor brevedad en el incinerador de a bordo.
4. Cualquier residuo plástico deberá ser almace-

nado a bordo hasta que el barco arribe a puerto, y por ningún motivo deberá botarse al mar.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 90/XV

Régimen de pesca experimental para la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.3 desde la temporada 1996/97 a la 1997/98.

Las siguientes medidas se aplican a toda la pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3 en las temporadas de pesca 1996/97 y 1997/98. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea 48.3 deberá llevar a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen de pesca experimental descrito a continuación:

1. El régimen de pesca experimental constará por lo menos de dos fases. Todo barco que participe en la pesquería deberá completar todas las fases. La fase I se llevará a cabo durante la primera temporada de participación del barco en el régimen de pesca experimental. La fase 2 y cualquier fase adicional se completarán en la temporada de pesca siguiente.
2. Los barcos llevarán a cabo la fase I del régimen de pesca experimental al comienzo de su primera temporada de participación en la pesquería de centolla. Para los efectos de la fase I, se aplicarán las siguientes condiciones:

- i) la fase I corresponderá a las primeras 200.000 horas/nasa de esfuerzo al comienzo de la primera temporada de pesca del barco;
- ii) todo barco que esté llevando a cabo la fase I dedicará sus primeras 200.000 horas/nasa de esfuerzo a un área total dividida en doce cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichas cuadrículas se enumerarán de la 'A' a la 'L'. La figura 1 del anexo 90/A muestra las cuadrículas y la posición geográfica está indicada por las coordenadas de la esquina noreste de cada cuadrícula. Las horas/nasa se calcularán para cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de inmersión de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida;
- iii) los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud antes de completar la fase I;
- iv) durante la fase I, los barcos no dedicarán más de 30.000 horas/nasa a ninguna de las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud;
- v) si un barco vuelve el puerto antes de cumplir las 200.000 horas/nasa de la fase I, deberá completar el resto de las horas/nasa, antes de que pueda considerarse terminada la fase I, y
- vi) tras completar las 200.000 horas/nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado la fase I y podrán comenzar la pesca normal.

3. Las operaciones de pesca normal se deberán llevar a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Medida de Conservación 104/XV.

4. A los efectos de llevar a cabo las operaciones de pesca normales, tras la fase I del régimen de pesca experimental, se aplicará el sistema de notificación de datos captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.

5. Los barcos llevarán a cabo la fase 2, y cualquier fase adicional, del régimen de pesca experimental durante su segunda temporada de participación en la pesquería de centollas. Si cualquier barco inicia la fase I, del régimen de pesca experimental durante las temporadas de pesca de 1996/97 ó 1997/98, el Comité Científico y su grupo de trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces recomendarán a la Comisión la estrategia de pesca experimental, fase 2, para la temporada de pesca siguiente. Las recomendaciones incluirán disposiciones para que:

- i) todo barco lleve a cabo un esfuerzo pesquero experimental de aproximadamente un mes durante su segunda temporada de participación en el régimen de pesca experimental, y
- ii) se observa una política de recopilación y presentación de datos apropiada para la estrategia de pesca experimental recomendada.

6. Los datos recopilados durante el régimen de pesca experimental en las fases I y 2 hasta el 30 de junio de cualquier año emergente, deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto del próximo año emergente.

7. A aquellos barcos que completen todas las fases del régimen de pesca experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en temporadas futuras. No obstante, dichos barcos deberán seguir las disposiciones de la Medida de Conservación 104/XV.

8. Los barcos pesqueros deberán participar en el régimen de pesca experimental de forma independiente (es decir, no deberán cooperar entre ellos para completar las fases del régimen).

9. Las centollas capturadas durante el régimen de pesca experimental se deberán considerar como parte del TAC para esa temporada de pesca (p. ej., las capturas experimentales realizadas en 1996/97 deberán ser consideradas como parte del TAC de 1.600 toneladas establecido en la Medida de Conservación 104/XV)

10. Todos los barcos que participan en el régimen de pesca experimental deberán llevar a bordo por lo menos un observador científico durante todas las actividades de pesca.

11. El régimen de pesca experimental será ejecutado durante un período de dos años emergentes (1996/97 y 1997/98), y los pormenores de dicho régimen podrán ser revisados por la Comisión durante ese período. Los barcos pesqueros que comiencen pescas experimentales en la temporada 1997/98 deberán completar el régimen durante la temporada 1998/99.

ANEXO 90/A

Ubicación de las zonas de pesca para el régimen experimental de la pesquería exploratoria de centolla

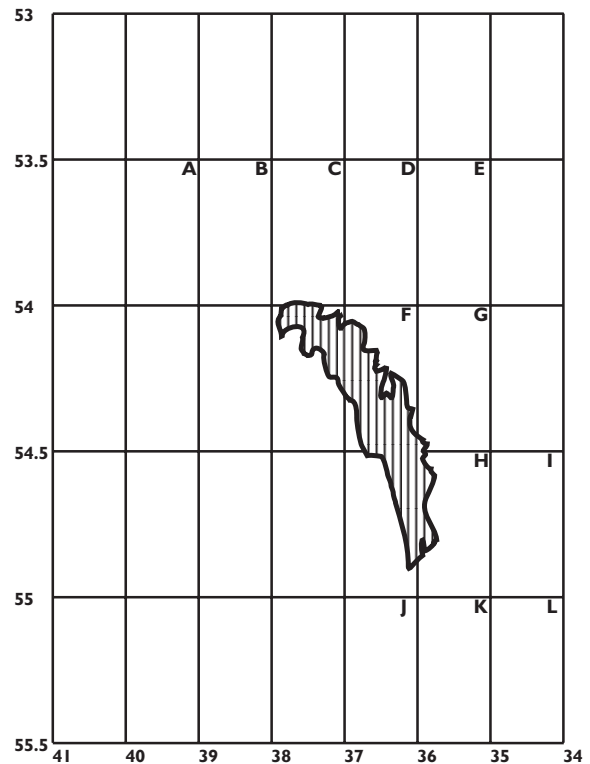


Figura 2.

Área de operación de la fase I del régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea 48.3.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 99/XV

Pesquería nueva de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1996/97.

La Comisión

Acogiendo la notificación conjunta de la República de Corea y el RU sobre su proyecto de iniciar una pesquería nueva de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1996/97, adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesquería de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 se limitará a la nueva pesquería efectuada por la República de Corea y el RU. La captura tendrá un límite de 2.500 toneladas.

2. La temporada de pesca, para los fines de esta pesquería nueva, se define como el período desde el

2 de noviembre de 1996 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1997.

3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1996/97:

- i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII;
- ii) cada barco deberá informar los datos requeridos para completar el formulario estándar de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para la pesquería de calamar (formulario C3, versión actual). Los datos deberán incluir el número de aves y mamíferos marinos de cada especie capturados y liberados o muertos. Los datos correspondientes a las capturas efectuadas antes del 31 de julio de 1997 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 1997;
- y
- iii) los datos correspondientes a las capturas efectuadas entre el 31 de julio de 1997 y el 31 de agosto de 1997 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 1997 para ponerlos a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo sobre la Evaluación de las Poblaciones de Peces en 1997.

4. Todo barco que participe en la pesquería nueva de *Martialia hyadesi* durante la temporada 1996/97 en la Subárea estadística 48.3 deberá llevar a bordo un observador científico, en lo posible designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 100/XV

Prohibición de la pesca dirigida a *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Lepidonotothen squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1996/97.

Se adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Lepidonotothen squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1996/97, que corresponde al período comprendido entre el 2 de noviembre de 1996 hasta el final de la reunión de la Comisión de 1997.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 101/XV

Límite de captura para *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 1996/97.

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides*

en la Subárea estadística 48.4 no deberá exceder de 28 toneladas durante la temporada 1996/97.

2. Para los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca 1996/97 se define como el período desde el 1° de marzo hasta el 31 de agosto de 1997, o hasta que se alcance el TAC para la pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.4, o hasta que se alcance el TAC para la pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.3 según se dispone en la Medida de Conservación 102/XV, lo que ocurra primero.

3. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1996/97 en la Subárea estadística 48.4 deberá llevar a bordo un observador científico como mínimo, incluyendo uno designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

4. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1996/97 que comienza el 1° de marzo de 1997:

- i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII,
- y
- ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV.

5. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 102/XV

Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1996/97.

Se adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 no deberá exceder de 5.000 toneladas durante la temporada 1996/97.

2. A los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 1996/97 se define como el período desde el 1° de marzo hasta el 31 de agosto de 1997, o hasta que se alcance el TAC, lo que ocurra primero.

3. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1996/97 en la Subárea estadística 48.3 deberá llevar a bordo un observador científico, como mínimo, incluyendo uno designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA, du-

rante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

4. Con el objeto de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1996/97 que comienza el 1° de marzo de 1997:

- i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII, y
- ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV.

5. La pesca dirigida deberá hacerse mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 103/XV

Límite de captura precautorio para *Electrona carisbergi* en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1996/97.

Se adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. A los efectos de esta medida de conservación, la temporada de pesca de *Electrona carisbergi* se define como el período desde el 2 de noviembre de 1996 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1997.

2. La captura total de *Electrona carisbergi* en la Subárea estadística 48.3 no deberá exceder 109.000 toneladas durante la temporada 1996/97.

3. Además, la captura total de *Electrona carisbergi* durante la temporada 1996/97 no deberá exceder de 14.500 toneladas en la zona de las rocas Cormorán, que se define como el área delimitada por 52° 30' S, 40° W; 52° 30' S, 44° W; 54° 30' S, 40° W y 54° 30' S, 44° W.

4. En caso de preverse una captura de *Electrona carisbergi* superior a 20.000 toneladas en la temporada 1996/97, las principales naciones pesqueras participantes en esta pesquería deberán efectuar un estudio de la biomasa del stock y de la estructura de edades en dicha temporada. Se preparará un informe completo de esta prospección que incluya los datos de la biomasa del stock (especificando la zona estudiada, el diseño de la prospección y los valores de las densidades), de la estructura demográfica, y de las características biológicas de la captura secundaria, que será presentado a tiempo para su consideración en la reunión de 1997 del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.

5. La pesquería de *Electrona carisbergi* en la Subárea estadística 48.3 será cerrada si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su lími-

te de captura secundaria, o si la captura total de *Electrona carisbergi* alcanza 109.000 toneladas, lo que ocurra primero.

6. La pesquería de *Electrona carisbergi* en la zona de las rocas Cormorán será cerrada si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite de captura secundaria, o si la captura total de *Electrona carisbergi* alcanza 14.500 toneladas, lo que ocurra primero.

7. Si durante la pesquería de *Electrona carisbergi* la captura de cualquier especie distinta a la especie objetivo excede el 5% la del peso total de la captura en un lance, el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas⁷. El barco pesquero deberá esperar por lo menos cinco días⁸ antes de pescar en un radio de 5 millas náuticas de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5%.

8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1996/97:

- i) se aplicará el sistema de notificación de los datos de captura descrito en la Medida de Conservación 40/X, y
- ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV. A los efectos de la Medida de Conservación 117/XV, la especie objetivo es *Electrona carisbergi* y 'las especies capturadas secundariamente' corresponden a: cualquier cefalópodo, crustáceo o especie íctica distinta de *Electrona carisbergi*. A los efectos del párrafo 6(ii) de la Medida de Conservación 117/XV, una muestra representativa comprenderá un mínimo de 500 peces.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 104/XV

Restricciones a la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1996/97.

Se adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La pesquería de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden *Decapoda*, suborden *Reptantia*).

2. En la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca de centolla se define como el período desde 2 de noviembre de 1996 hasta el final de la reunión de la Comisión de 1997, o hasta que se haya alcanzado el TAC, lo que ocurra primero.

3. La pesquería de centolla se deberá limitar a un barco por miembro.

4. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 no deberá exceder de 1.600 toneladas

durante la temporada de pesca de centolla de 1996/97.

5. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centollas deberán notificar a la Secretaría de la CCRVMA con tres meses de antelación al inicio de la pesquería (como mínimo), el nombre, tipo, tamaño, matrícula y señal de llamada, además del plan de investigación y de pesca del barco autorizado por el miembro a participar en dicha pesquería.

6. Todo barco que esté capturando centollas deberá notificar a la CCRVMA, antes del 31 de agosto de 1997, los siguientes datos acerca de las centollas capturadas antes del 31 de julio de 1997:

i) ubicación, fecha, profundidad, esfuerzo pesquero (número y distancia entre las nasas y tiempo de reposo) y captura (en unidades y peso) de las centollas de tamaño comercial (notificados con la mayor resolución posible, a una escala no mayor de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud), para cada período de diez días;

ii) especies, tamaño y sexo de una submuestra representativa de centollas que se haya muestreado de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo 104/A (se deberá tomar una muestra diaria de 35 a 50 centollas del calado izado justo antes del mediodía) y la captura secundaria atrapada en las nasas, y

iii) otros datos pertinentes, en lo posible de acuerdo a los requisitos establecidos en el anexo 104/A.

7. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.

8. Los datos de las capturas realizadas entre el 31 de julio de 1997 y el 31 de agosto de 1997 deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA antes del 30 de septiembre del mismo año, de modo que estén a disposición del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.

9. Los artes para la pesca de centollas se limitarán al uso de nasas para centollas (trampas). Se prohíbe el uso de cualquier otro método de captura (por ejemplo, arrastres de fondo).

10. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual —todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse al mar sin ser dañados. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *P. formosa*, se podrán retener en las capturas aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 102 mm y 90 mm, respectivamente.

11. Las centollas procesadas en alta mar deberán congelarse en segmentos (el tamaño mínimo de las centollas puede determinarse de los segmentos).

ANEXO 104/A DATOS NECESARIOS PARA LA PESQUERÍA DE CENTOLLA EN LA SUBÁREA ESTADÍSTICA 48.3

Datos de captura y esfuerzo:

Detalles de la campaña: código de la campaña, código del barco, número del permiso, año.

Detalles de la nasa: diagramas y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo: fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, distancia entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de carnada.

Detalles de la captura: captura retenida en unidades y en peso, captura secundaria de todas las especies (ver Tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos necesarios para las especies que forman parte de la captura secundaria en la pesca de centollas en la Subárea estadística 48.3.

Especies	Datos necesarios
<i>Dissostichus eleginoides</i>	Número y peso total estimado
<i>Notothenia rossii</i>	Número y peso total estimado
Otras especies	Peso total estimado

Información biológica: Para obtener esta información, las muestras de centolla deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 ejemplares estén representados en la submuestra.

Detalles de la campaña: código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra: fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos: especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos, rizocéfalos, un registro del procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, destruidas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 105/XV

Restricciones a la captura total de *Lepidonotot-*

hen squamifrons en la División estadística 58.4.4 (bancos de Ob y de Lena) durante la temporada 1996/97.

La Comisión

Tomando nota de la intención de Ucrania de efectuar una prospección científica según el diseño aprobado por el Comité Científico en 1994 (CCAMLR-XIII, párrafos 8.52 y 8.53) durante la temporada 1996/97.

Adopta la siguiente medida de conservación:

1. La captura total de *Lepidonotothen squamifrons* en la División estadística 58.4.4 durante la temporada 1996/97 se limitará a 1.150 toneladas, desglosadas en 715 toneladas para el banco de Lena y 435 toneladas para el banco de Ob.

2. A los efectos de esta medida de conservación, la temporada 1996/97 se define como el período que se inicia el 2 de noviembre de 1996 hasta el término de la reunión de la Comisión de 1997.

3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1996/97 que comienza el 2 de noviembre de 1996:

- i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII;
- ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV para *Lepidonotothen squamifrons*, y para la captura secundaria de la especie *Dissostichus eleginoides*;
- iii) se deberán recopilar los datos de frecuencia de edades, frecuencia de tallas y las claves talla-edad para *Lepidonotothen squamifrons*, *Dissostichus eleginoides* y cualquier otra especie que represente una parte considerable de la captura, y presentarlos en cada reunión anual del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces, para cada banco por separado en los formularios B2 y B3, y
- iv) la pesquería de *Lepidonotothen squamifrons* deberá ser examinada nuevamente durante la reunión anual de 1997 de la Comisión y del Comité Científico.

4. Cada barco que tome parte en la pesquería en la División 58.4.4. en la temporada 1996/97 deberá llevar un observador científico a bordo, designado de conformidad con el Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 106/XV

Límites de captura precautorios para *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.1

La captura total de *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.1 se limitará a 775.000 toneladas por temporada de pesca. La temporada de pesca co-

mienza el 1º de julio y termina el 30 de junio del año siguiente:

Este límite deberá ser examinado periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento prestado por el Comité Científico.

A los efectos de aplicación de esta medida de conservación, las capturas deberán notificarse mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 107/XV

Restricciones a la captura total de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1996/97

La Comisión adopta la siguiente medida de conservación, de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1996/97 no deberá exceder las 1.300 toneladas.

2. Se cerrará la pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 cuando la captura secundaria de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcance el límite establecido, o cuando la captura total de *Champsocephalus gunnari* alcance las 1.300 toneladas, lo que ocurra primero.

3. Si durante la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV que sobrepase el 5% del peso total de la captura, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas⁹. El barco pesquero deberá esperar por lo menos cinco días¹⁰ antes de regresar al lugar donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5%.

4. Se prohíbe el empleo de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3.

5. La pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 será cerrada desde el 1º de mayo de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1997.

6. Todo barco de cualquier Estado miembro que tenga proyectado participar en la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1996/97, deberá realizar una prospección científica de acuerdo al diseño especificado en el Manual Preliminar para las Prospecciones de Arrastre, de Fondo en el Área de la Convención (SCCAMLR-XI, anexo 5, apéndice H, suplemento E). Se deberá enviar una lista de las estaciones proyectadas de la prospección de arrastre al Secretario Ejecutivo con un mes de anticipación, por lo menos, antes del inicio de dicha prospección.

7. Todo barco que participe en la pesquería diri-

gida a *Champscephalus gunnari* en la Subárea 48.3 durante la temporada 1996/97 deberán tener un observador científico a bordo, designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

8. Con el fin de dar cumplimiento a los párrafos 1 y 2 de esta medida de conservación en la temporada 1996/97:

- i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII, y
- ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de los datos biológicos y de esfuerzo pesquero, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV para *Champscephalus gunnari*.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 109/XV

Restricciones a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la División 58.5.2 para la temporada de 1996/97.

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la temporada de 1996/97 en la División estadística 58.5.2 no deberá exceder de 3.800 toneladas.

2. A los efectos de esta pesquería, la temporada 1996/97 se define como el período desde el 2 de noviembre de 1996 hasta el 31 de agosto de 1997, o hasta que se alcance el TAC, lo que ocurra primero.

3. El TAC sólo podrá extraerse mediante la pesca de arrastre.

4. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1996/97 deberá tener un observador científico como mínimo, a bordo, y podrá incluir uno designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

5. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada de pesca 1996/97:

- i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII, y
- ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV.

6. Si durante el transcurso de una pesquería dirigida a *Dissostichus eleginoides* la captura secundaria en cualquier lance de cualquiera de las especies *Lepidiontothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o *Bathyraxa* spp. excediera el 5% del peso total de la captura, el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situa-

da a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹¹. El barco pesquero deberá esperar por lo menos cinco días¹² antes de regresar al lugar donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5%.

7. Las capturas de otras especies no especificadas *ut supra*, no deberán exceder de 50 toneladas, según lo dispuesto por la Medida de Conservación 111/XIV.

8. Se deberá declarar el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de captura permitida.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 110/XV

Límites de captura precautorios para *Champscephalus gunnari* en la División 58.5.2.

1. De conformidad con el asesoramiento de ordenación proporcionado en la reunión de 1994 del Comité Científico se establecerá un TAC precautorio de 311 toneladas para *Champscephalus gunnari* durante la temporada 1996/97 en la División 58.5.2.

2. A los efectos de esta pesquería dirigida a *Champscephalus gunnari*, la temporada 1996/97 se define como el período desde el 2 de noviembre de 1996 hasta el 31 de agosto de 1997, o hasta que se alcance el TAC, lo que ocurra primero.

3. El total de captura permisible sólo podrá ser extraído por la pesca de arrastre.

4. Si en cualquier lance más del 10% de *Champscephalus gunnari* es de talla inferior a 28 cm, el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹³. El barco pesquero deberá esperar por lo menos cinco días¹⁴ antes de regresar al lugar donde más del 10% de los ejemplares de *Champscephalus gunnari* fueron de talla menor a la legal.

5. Todo barco que participe en la pesquería de *Champscephalus gunnari* en la división estadística 58.5.2 durante la temporada 1996/97 deberá llevar a bordo un observador científico como mínimo, y puede incluir uno designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

6. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada de pesca 1996/97:

- i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII, y
- ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV.

7. Si durante el transcurso de una pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari*, la captura secundaria en cualquier lance de una de las especies *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o *Bathyrāja* spp. excediera el 5% del peso total de la captura, el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹⁵. El barco pesquero deberá esperar por lo menos cinco días¹⁶ antes de regresar al lugar donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5%.

8. Las capturas de otras especies no identificadas *ut supra* no deberá exceder de 50 toneladas, de acuerdo a la Medida de Conservación 111/XV.

9. Los límites de captura para *Champsocephalus gunnari* deberán ser revisados regularmente por la Comisión teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 111/XV

Pesquería nueva en la División estadística 58.5.2 dirigida a las especies de aguas profundas durante la temporada 1996/97.

La Comisión

Acogiendo la notificación de Australia de su proyecto de iniciar una pesquería nueva en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1996/97, dirigida a las especies de aguas profundas no contempladas en las Medidas de Conservación 109/XV y 110/XV.

Tomando nota de que ningún otro miembro ha notificado a la Comisión sobre su intención de iniciar una pesquería nueva de estas especies en esta división estadística.

Adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. Las capturas realizadas por Australia en la pesquería nueva dirigida a las especies de aguas profundas, que no están contempladas en las Medidas de Conservación 109/XV y 110/XV, no deberán exceder de 50 toneladas para cada especie capturada. Esta pesquería se deberá llevar a cabo mediante la pesca de arrastre solamente.

2. A los efectos de esta pesquería nueva, la temporada de pesca 1996/97 se define como el período desde el 2 de noviembre de 1996 hasta el 31 de agosto de 1997.

3. Todo barco que participe en esta nueva pesquería en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1996/97 deberá llevar a bordo un observador científico como mínimo, designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

4. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada de pesca 1996/97:

i) se aplicará el sistema de notificación de los da-

tos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII, y

ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV.

5. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies: *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o *Bathyrāja* spp., excede el 5% del peso total de la captura en cualquier lance, el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹⁷. El barco pesquero deberá esperar por lo menos cinco días¹⁸ antes de regresar al lugar donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5%.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 112/XV

Medidas generales para las pesquerías nuevas dirigidas a las especies *Dissostichus* en el Área de la Convención durante la temporada 1996/97.

La Comisión

Tomando nota de la necesidad de distribuir el esfuerzo de pesca y límites de captura adecuados por cuadrículas de alta resolución en estas nuevas pesquerías.

Adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo a la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y para evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. Con este fin, la pesca en cualquier cuadrícula de alta resolución¹⁹ deberá cesar cuando la captura notificada alcance las 100 toneladas y dicha cuadrícula permanecerá cerrada a la pesca por el resto de la temporada. La pesca se limitará a un barco por cuadrícula en cualquier momento dado.

2. A los efectos de poner en práctica el párrafo 1 *ut supra*:

i) se deberán utilizar los medios adecuados para determinar en forma precisa la situación geográfica del punto medio entre el inicio y el final del lance/líneas;

ii) se deberán informar al Secretario Ejecutivo los datos de captura y esfuerzo de cada especie por cuadrícula de alta resolución, cada cinco días, mediante el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII, y

iii) la Secretaría deberá notificar a las Partes Contratantes que participan en estas pesquerías cuando la captura total combinada de las especies *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni* exceda

de 100 toneladas en cualquier cuadrícula de alta resolución.

3. Cualquier pesquería de las especies **Dissostichus** se considerará que ha demostrado potencial comercial si se alcanza una captura de 1.980 toneladas en la Subárea estadística o en las divisiones correspondientes durante la temporada 1996/97. En este caso, la pesquería será cerrada y las disposiciones de la Medida de Conservación 65/XII entrarán en efecto.

4. En las nuevas pesquerías de las especies **Dissostichus**, la captura secundaria de cualquier especie distinta de **Dissostichus eleginoides** y **D. mawsoni** en las Subáreas estadísticas y divisiones correspondientes no deberá exceder de 50 toneladas.

5²⁰. Cada barco que participe en la nueva pesquería de **Dissostichus** durante la temporada 1996/97 deberá tener a bordo un observador científico como mínimo, designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras dentro de la temporada de pesca.

6. Se deberá declarar el número total y el peso total de **Dissostichus eleginoides** y **D. mawsoni** descartado, incluyendo aquellos ejemplares con 'carne gelatinosa'.

7. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación durante la temporada 1996/97, se aplicará el sistema de notificación mensual de los datos biológicos y de esfuerzo, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV.

8. Se deberá notificar mensualmente los datos biológicos y de esfuerzo de conformidad con la Medida de Conservación 40/X. Las especies de la captura secundaria se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o especie íctica distinta de las especies **Dissostichus**.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 113/XV

Pesquería nueva de **Dissostichus eleginoides** y **D. mawsoni** en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 1996/97.

La Comisión

Acogiendo las notificaciones de Australia y Sudáfrica de sus proyectos de iniciar pesquerías nuevas en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 1996/97 dirigida a las especies **Dissostichus eleginoides** y **D. mawsoni**.

Adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de **D. eleginoides** y **D. mawsoni** en la División estadística 58.4.3 se limitará a las pesquerías iniciadas por Australia y Sudáfrica.

2. La pesca en la División estadística 58.4.3 cesará si se demuestra un potencial comercial de confor-

midad con la definición dada en la Medida de Conservación 112/XV, párrafo 3.

3. A los efectos de estas pesquerías nuevas, la temporada de pesca de palangre se define como el período desde el 1° de marzo de 1997 hasta el 31 de agosto de 1997. La temporada de pesca de arrastre se inicia el 2 de noviembre de 1996 y termina el 31 de agosto de 1997.

4. Las pesquerías dirigidas a las especies mencionadas *ut supra* se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 112/XV y 117/XV.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 114/XV

Pesquería nueva de **Dissostichus eleginoides** y **D. mawsoni** en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 1996/97.

La Comisión

Acogiendo la notificación de Sudáfrica de su proyecto de iniciar una pesquería nueva en la Subárea 48.6 durante la temporada 1996/97 dirigida a las especies **Dissostichus eleginoides** y **D. mawsoni**.

Adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de **D. eleginoides** y **D. mawsoni** en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesquería iniciada por Sudáfrica. Sólo se podrán extraer las capturas mediante la pesca de palangre.

2. La pesca en la Subárea estadística 48.6 cesará si se demuestra potencial comercial, de conformidad con la definición dada en la Medida de Conservación 112/XV, párrafo 3.

3. A los efectos de esta pesquería nueva, la temporada de pesca se define como el período desde el 1° de marzo de 1997 hasta el 31 de agosto de 1997.

4. La pesquería dirigida a las especies mencionadas *ut supra* se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 112/XV y 117/XV.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 115/XV

Pesquería nueva de **Dissostichus eleginoides** y **D. mawsoni** en las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2 durante la temporada 1996/97.

La Comisión

Acogiendo la notificación de Nueva Zelandia de su proyecto de iniciar una pesquería nueva en las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2 durante la temporada 1996/97 dirigida a **Dissostichus eleginoides** y **D. mawsoni**, adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de **D. eleginoides** y **D. mawsoni** en las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2 se limitará a la pesquería iniciada por Nueva Zelandia. Sólo se podrán extraer las capturas mediante la pesca de palangre.

2. La pesca en las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2 cesará si se demuestra potencial comercial de conformidad con la definición dada en la Medida de Conservación 112/XV, párrafo 3.

3. A los efectos de esta pesquería nueva, la temporada de pesca se define como el período desde el 15 de febrero de 1997 hasta el 31 de agosto de 1997.

4. La pesquería dirigida a las especies mencionadas *ut supra* se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 112/XV y 117/XV.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 116/XV²¹

Pesquerías nuevas de *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni* en las Subáreas estadísticas 58.6, 58.7 y en la División estadística 58.4.4 durante la temporada 1996/97.

La Comisión

Acogiendo la notificación de Sudáfrica de su proyecto de iniciar pesquerías nuevas en las Subáreas estadísticas 58.6, 58.7 y en la División 58.4.4 durante la temporada 1996/97 dirigida a las especies *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni*.

Adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con a Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *D. eleginoides* y *D. mawsoni* en las Subáreas estadísticas 58.6, 58.7 y en la División 58.4.4 se limitará a la pesquería iniciada por Sudáfrica. Sólo se podrán extraer las capturas mediante la pesca de palangre.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de la Medida de Conservación 112/XV, se considerará que cualquier pesquería en las Subáreas estadísticas 58.6 y 58.7 dirigida a las especies *Dissostichus* durante la temporada 1996/97 ha demostrado potencial comercial si las capturas en dichas Subáreas alcanzan 2.200 toneladas. De ser así, se cerrará la pesquería y regirán las disposiciones de la Medida de Conservación 65/XII.

3. La pesca en la División 58.4.4 cesará si se demuestra potencial comercial, de conformidad con la definición dada en la Medida de Conservación 112/XV, párrafo 3.

4. A los efectos de estas pesquerías nuevas, la temporada de pesca se define como el período desde el 1º de marzo hasta el 31 de agosto de 1997.

5. La pesquería dirigida a las especies mencionadas *ut supra* se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 112/XV y 117/XV, a excepción de lo previsto en el párrafo 2 *ut supra*.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 117/XV^{22 y 23}

Sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo, a escala fina, para las pesquerías de arrastre y de palangre.

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V, donde corresponda:

Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual está anexada.

1. Los términos “especie objetivo” y “especies en la captura secundaria” mencionados en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.

2. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos los datos necesarios para completar los formularios de notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA (formulario C1 para la pesquería de arrastre, o formulario C2 para la pesquería de palangre, versiones actualizadas) y deberá enviar la información en el formato especificado al Secretario Ejecutivo, a más tardar, antes del final del mes siguiente.

3. Se debe notificar la captura por especies, incluyendo las especies objetivo y las especies en la captura secundaria.

4. Se debe notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que han sido capturados, liberados o muertos.

5. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos muestras representativas de las mediciones de la composición por tallas de las especies objetivo y de las especies que forman parte de la captura secundaria de la pesquería (formulario B2, versión actualizada) y deberá enviar la información en el formato especificado al Secretario Ejecutivo, a más tardar, antes del final del mes siguiente.

6. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:

i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total, y deberá redondearse al centímetro inferior;

ii) se deberán tomar muestras representativas de la composición por tallas de una sola cuadrícula a escala fina (0.5° latitud por 1° longitud). Si el barco se trasladara de una cuadrícula a escala fina a otra en el transcurso de un mes, se deberá notificar por separado la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina.

7. Si una de las Partes Contratantes faltara a su obligación de notificar los datos de captura y esfuerzo a escala fina o de composición por talla al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado antes del plazo establecido en los párrafos 2 y 5, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte Contratante. Si al cabo de dos meses, aún no se han suministrado dichos datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes del cierre de la pesquería para los barcos de la Parte Contratante que no ha facilitado los datos como se requiere.

PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE*

Madrid, 3 de octubre de 1991

Preámbulo

Los Estados Parte de este Protocolo al Tratado Antártico, en adelante denominados las Partes.

Convencidos de la necesidad de incrementar la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados.

Convencidos de la necesidad de reforzar el sistema del Tratado Antártico para garantizar que la Antártida siga utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y no se convierta en escenario u objeto de discordia internacional.

Teniendo en cuenta la especial situación jurídica y política de la Antártida y la especial responsabilidad de las Partes Consultivas del Tratado Antártico de garantizar que todas las actividades que se desarrollen en la Antártida sean compatibles con los propósitos y principios del Tratado Antártico.

Recordando la designación de la Antártida como Área de Conservación Especial y otras medidas adoptadas con arreglo al sistema del Tratado Antártico para proteger el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados.

Reconociendo además las oportunidades únicas que ofrece la Antártida para la observación científica y la investigación de procesos de importancia global y regional.

Reafirmando los principios de Conservación de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Convencidos de que el desarrollo de un sistema global de protección del medio ambiente de la Antártida y de los ecosistemas dependientes y asociados interesa a la humanidad en su conjunto.

Deseando complementar con este fin el Tratado Antártico.

Acuerdan lo siguiente:

PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 1.

Definiciones

Para los fines de este Protocolo:

- a) “El Tratado Antártico”: significa el Tratado Antártico hecho en Washington el 1 de diciembre de 1959.
- b) “Área del Tratado Antártico”: significa el área a que se aplican las disposiciones del Tratado Antártico de acuerdo con el artículo 6 de ese Tratado.
- c) “Reuniones Consultivas del Tratado Antártico”: significa las reuniones a las que se refiere el artículo 9 del Tratado Antártico.
- d) “Partes Consultivas del Tratado Antártico”: significa las Partes Contratantes del Tratado Antártico con derecho a designar representantes para participar en las reuniones a las cuales se refiere el artículo 9 de ese Tratado.
- e) “Sistema del Tratado Antártico”: significa el Tratado Antártico, las medidas en vigor según ese Tratado, sus instrumentos internacionales asociados separados en vigor y las medidas en vigor según esos instrumentos.
- f) “Tribunal Arbitral”: significa el Tribunal Arbitral establecido de acuerdo con el Apéndice a este Protocolo, que forma parte integrante del mismo.
- g) “Comité”: significa el Comité para la Protección del Medio Ambiente establecido de acuerdo con el artículo 11.

Artículo 2.

Objetivo y designación

Las Partes se comprometen a la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados y, mediante el presente Protocolo, designan a la Antártida como reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia.

* Fuente: Derecho Internacional Ambiental Regional. Serie de Legislación Ambiental N° 2. República de Perú. 1998.

Artículo 3.

Principios medioambientales

1. La protección del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, así como el valor intrínseco de la Antártida, incluyendo sus valores de vida silvestre y estéticos y sus valores como área para la realización de investigaciones científicas, en especial las esenciales para la comprensión del medio ambiente global, deberán ser consideraciones fundamentales para la planificación y realización de todas las actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico.

2. Con este fin:

a) Las actividades en el área del Tratado Antártico serán planificadas y realizadas de tal manera que se limite el impacto perjudicial sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados.

b) las actividades en el área del Tratado Antártico serán planificadas y realizadas de tal manera que se eviten:

i) efectos perjudiciales sobre las características climáticas y meteorológicas;

ii) efectos perjudiciales significativos en la calidad del agua y del aire;

iii) cambios significativos en el medio ambiente atmosférico, terrestre (incluyendo el acuático), glacial y marino;

iv) cambios perjudiciales en la distribución, cantidad o capacidad de reproducción de las especies o poblaciones de especies de la fauna y la flora;

v) peligros adicionales para las especies o poblaciones de tales especies en peligro de extinción o amenazadas;

vi) la degradación o el riesgo sustancial de degradación de áreas de importancia biológica, científica, histórica, estética o de vida silvestre.

c) Las actividades en el área del Tratado Antártico deberán ser planificadas y realizadas sobre la base de una información suficiente, que permita evaluaciones previas, y un juicio razonado sobre su posible impacto en el medio ambiente antártico y en sus ecosistemas dependientes y asociados, así como sobre el valor de la Antártida para la realización de investigaciones científicas; tales juicios deberán tomar plenamente en cuenta:

i) el alcance de la actividad, incluida su área, duración e intensidad;

ii) el impacto acumulativo de la actividad, tanto por sí misma como en combinación con otras actividades en el área del Tratado Antártico;

iii) si la actividad afectara perjudicialmente a cualquier otra actividad en el área del Tratado Antártico;

iv) si se dispone de medios tecnológicos y procedimientos adecuados para realizar operaciones que no perjudiquen el medio ambiente;

v) si existe la capacidad de observar los parámetros medioambientales y los elementos del ecosistema que sea claves, de tal manera que sea posible identificar y prevenir con suficiente antelación cualquier efecto perjudicial de la actividad, y la de disponer modificaciones de los procedimientos operativos que sean necesarios a la luz de los resultados de la observación o el mayor conocimiento sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, y

vi) si existe capacidad para responder con prontitud y eficacia a los accidentes, especialmente a aquellos que pudieran causar efectos sobre el medio ambiente.

d) Se llevará a cabo una observación regular y eficaz que permita la evaluación del impacto de las actividades en curso, incluyendo la verificación de los impactos previstos.

e) Se llevará a cabo una observación regular y efectiva para facilitar una detección precoz de los posibles efectos imprevistos de las actividades sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, ya se realicen dentro o fuera del área del Tratado Antártico.

3. Las actividades deberán ser planificadas y realizadas en el área del Tratado Antártico de tal manera que se otorgue prioridad a la investigación científica y se preserve el valor de la Antártida como una zona para la realización de tales investigaciones, incluyendo las investigaciones esenciales para la comprensión del medio ambiente global.

4. Tanto las actividades emprendidas en el área del Tratado Antártico de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las otras actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado para las cuales se requiere notificación previa de acuerdo con el artículo 7 (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico, deberán:

a) Llevarse a cabo de forma coherente con los principios de este artículo; y

b) Modificarse, suspenderse o cancelarse si provocan o amenazan con provocar repercusiones en el medio ambiente antártico o en sus ecosistemas dependientes o asociados que sean incompatibles con estos principios.

Artículo 4.

Relaciones con los otros componentes del sistema del Tratado Antártico

1. Este Protocolo complementará el Tratado Antártico y no lo modificará ni enmendará.

2. Nada en el presente Protocolo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en este Protocolo, derivados de los otros instrumentos internacionales en vigor dentro del sistema del Tratado Antártico.

Artículo 5.

*Compatibilidad con los otros
componentes del sistema del
Tratado Antártico*

Las Partes consultarán y cooperarán con las Partes Contratantes de otros instrumentos internacionales en vigor dentro del sistema del Tratado Antártico y sus respectivas instituciones, con el fin de asegurar la realización de los objetivos y principios de este Protocolo y de evitar cualquier impedimento para el logro de los objetivos y principios de aquellos instrumentos o cualquier incoherencia entre la aplicación de esos instrumentos y del presente Protocolo.

Artículo 6.

Cooperación

1. Las Partes cooperarán en la planificación y realización de las actividades en el área del Tratado Antártico. Con este fin, cada Parte se esforzará en:

- a) Promover programas de cooperación de valor científico, técnico y educativo, relativos a la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados.
- b) Proporcionar una adecuada asistencia a las demás Partes en la preparación de las evaluaciones del impacto medioambiental.
- c) Proporcionar a otras Partes cuando lo requieran información relativa a cualquier riesgo potencial para el medio ambiente y asistencia para minimizar los efectos de accidentes que puedan perjudicar al medio ambiente antártico o a los ecosistemas dependientes y asociados.
- d) Celebrar consultas con las demás Partes respecto a la selección de los emplazamientos de posibles estaciones y otras instalaciones, a fin de evitar el impacto acumulativo ocasionado por su excesiva concentración en una localización determinada.
- e) Cuando sea apropiado, emprender expediciones conjuntas y compartir el uso de estaciones y demás instalaciones; y
- f) Llevar a cabo aquellas medidas que puedan ser acordadas durante las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico.

2. Cada Parte se compromete, en la medida de lo posible, a compartir información de utilidad para otras Partes en la planificación y la realización de sus actividades en el área del Tratado Antártico con el fin de proteger el medio ambiente de la Antártida y los ecosistemas dependientes y asociados.

3. Las Partes cooperarán con aquellas otras Partes que puedan ejercer jurisdicción en zonas adyacentes al área del Tratado Antártico, con vistas a asegurar que las actividades en el área del Tratado Antártico no tengan impactos perjudiciales para el medio ambiente en tales zonas.

Artículo 7.

*Prohibición de las actividades
relacionadas con los recursos
minerales*

Cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica, estará prohibida.

Artículo 8.

*Evaluación del impacto sobre el
medio ambiente*

1. Las actividades propuestas, citadas en el párrafo (2), de este artículo, estarán sujetas a los procedimientos establecidos en el Anexo I sobre la evaluación previa del impacto de dichas actividades sobre el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes o asociados, según se considere que dichas actividades tengan:

- a) Menos que un impacto mínimo o transitorio.
- b) Un impacto mínimo o transitorio; o
- c) Más que un impacto mínimo o transitorio.

2. Cada Parte asegurará que los procedimientos de evaluación establecidos en el Anexo I se apliquen a los procesos de planificación que conduzcan a tomar decisiones sobre cualquier actividad emprendida en el área del Tratado Antártico, de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico, para las cuales se requiere notificación previa, de acuerdo con el artículo 7 (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico.

3. Los procedimientos de evaluación previstos en el Anexo I se aplicarán a todos los cambios de actividad, bien porque el cambio se deba a un aumento o a una disminución de la intensidad de una actividad ya existente, bien a otra actividad añadida, al cierre de una instalación, o a otras causas.

4. Cuando las actividades sean planificadas conjuntamente por más de una Parte, las Partes involucradas nombrará a una de ellas para coordinar la aplicación de los procedimientos de evaluación del impacto sobre el medio ambiente que figura en el Anexo I.

Artículo 9.

Anexos

1. Los Anexos a este Protocolo, constituirán parte integrante del mismo.

2. Otros Anexos, adicionales a los Anexos I - IV, podrán ser adoptados y entrar en vigor de conformidad con el artículo 9 del Tratado Antártico.

3. Las enmiendas y modificaciones a los Anexos podrán ser adoptadas y entrar en vigor de acuerdo con el artículo 9 del Tratado Antártico, a menos que los Anexos contengan disposiciones para que las en-

mendas y las modificaciones entren en vigor en forma acelerada.

4. Los Anexos y las enmiendas y modificaciones de los mismos que hayan entrado en vigor de acuerdo con los párrafos 2 y 3 anteriores entrarán en vigor para la Parte Contratante del Tratado Antártico que no sea Parte Consultiva del Tratado Antártico, o que no fuera Parte Consultiva del Tratado Antártico en el momento de su adopción, cuando el Depositario haya recibido notificación y aprobación de esa Parte Contratante, a menos que el propio Anexo establezca lo contrario con relación a la entrada en vigor de cualquier enmienda o modificación al mismo.

5. Los Anexos, excepto en la medida en que un Anexo especifique lo contrario, estará sujetos a los procedimientos para la solución de controversias establecidos en los artículos 18 a 20.

Artículo 10.

Reuniones consultivas del Tratado Antártico

1. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, basadas en el mejor asesoramiento científico y técnico disponible,

- a) Definirán, de acuerdo con las disposiciones de este Protocolo, la política general para la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados; y
- b) Adoptarán las medidas para la ejecución de este Protocolo de conformidad con el artículo 9 del Tratado Antártico.

2. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico examinará el trabajo del Comité y tomarán plenamente en cuenta su asesoramiento y sus recomendaciones para realizar las tareas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, así como el asesoramiento del Comité Científico para las Investigaciones Antárticas.

Artículo 11.

Comité para la protección del medio ambiente

1. Por el presente Protocolo se establece el Comité para la Protección del Medio Ambiente.

2. Cada Parte tendrá derecho a participar como miembro del Comité y a nombrar un representante que podrá estar acompañado por expertos y asesores.

3. El estatuto de observador en este Comité será accesible a cualquier Parte Contratante del Tratado Antártico que no sea Parte de este Protocolo.

4. El Comité invitará al Presidente del Comité Científico para las Investigaciones Antárticas y al Presidente del Comité Científico para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos Antárticos a participar como observadores en sus sesiones. El Comité también podrá invitar, con la aprobación de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, a participar como

observadores en sus sesiones a otras organizaciones científicas, medioambientales y técnicas pertinentes que puedan contribuir a sus trabajos.

5. El Comité presentará un informe de cada una de sus sesiones a las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico. El informe abarcará todas aquellas materias consideradas durante la sesión y reflejará las opiniones expresadas. El informe será enviado a las Partes y a los observadores presentes en la sesión, y quedará posteriormente a disposición del público.

6. El Comité adoptará sus reglas de procedimiento, las cuales estarán sujetas a la aprobación de una Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

Artículo 12.

Funciones del Comité

1. Las funciones del Comité consistirán en proporcionar asesoramiento y formular recomendaciones a las Partes en relación con la aplicación de este Protocolo, incluyendo el funcionamiento de sus Anexos, para que sean consideradas en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, y en realizar las demás funciones que le puedan ser asignadas por las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico. En especial, proporcionará asesoramiento sobre:

- a) La eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con este Protocolo.
- b) La necesidad de actualizar, reforzar o perfeccionar de cualquier otro modo estas medidas.
- c) La necesidad de adoptar medidas adicionales, incluyendo la necesidad de establecer otros Anexos cuando resulte adecuado.
- d) La aplicación y ejecución de los procedimientos de evaluación del impacto sobre el medio ambiente establecidos en el artículo 8 y en el Anexo I.
- e) Los medios para minimizar o mitigar el impacto medioambiental de las actividades en el área del Tratado Antártico.
- f) Los procedimientos aplicables a situaciones que requieren una respuesta urgente, incluyendo las acciones de respuesta en emergencias medioambientales.
- g) La gestión y ulterior desarrollo del Sistema de Áreas Antárticas Protegidas.
- h) Los procedimientos de inspección, incluyendo los modelos para los informes de las inspecciones y las listas de control para la realización de las inspecciones.
- i) El acopio, archivo, intercambio y evaluación de la información relacionada con la protección medioambiental.
- j) El estado del medio ambiente antártico; y
- k) La necesidad de realizar investigaciones científicas, incluyendo la observación medioambiental, relacionadas con la aplicación de este Protocolo.

2. En el cumplimiento de sus funciones, el Comité consultará, cuando resulte apropiado, al Comi-

té Científico para las Investigaciones Antárticas y al Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y a otras organizaciones científicas, medioambientales y técnicas pertinentes.

Artículo 13.

Cumplimiento de este Protocolo

1. Cada Parte tomará medidas adecuadas en el ámbito de su competencia para asegurar el cumplimiento de este Protocolo, incluyendo la adopción de leyes y reglamentos, actos administrativos y medidas coercitivas.

2. Cada Parte llevará a cabo los esfuerzos necesarios, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, para que nadie emprenda ninguna actividad contraria a este Protocolo.

3. Cada Parte notificará a las demás partes las medidas que adopte de conformidad con los párrafos 1 y 2 citados anteriormente.

4. Cada Parte llamará la atención de todas las demás Partes sobre cualquier actividad que, en su opinión, afecte a la aplicación de los objetivos y principios de este Protocolo.

5. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico llamarán la atención de cualquier Estado que no sea parte de este Protocolo sobre cualquier actividad emprendida por aquel Estado, sus agencias, organismos, personas naturales o jurídicas, buques, aeronaves u otros medios de transporte que afecten a la aplicación de los objetivos y principios de este Protocolo.

Artículo 14.

Inspección

1. Con el fin de promover la protección del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados, y para asegurar el cumplimiento de este Protocolo, las Partes Consultivas del Tratado Antártico tomarán medidas, individual o colectivamente, para la realización de inspecciones por observadores, de conformidad con el artículo 7 del Tratado Antártico.

2. Son observadores:

a) Los observadores designados por cualquier Parte Consultiva del Tratado Antártico, que serán nacionales de esa Parte; y

b) Cualquier observador designado durante las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico para realizar inspecciones según los procedimientos que se establezcan mediante una Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

3. Las Partes cooperarán plenamente con los observadores que llevan a cabo las inspecciones, y deberán asegurar que durante las mismas tengan acceso a cualquier lugar de las estaciones, instalaciones, equipos, buques y aeronaves abiertos a inspección bajo el artículo 7 (3) del Tratado Antártico, así como

a todos los registros que ahí se conserven y sean exigibles de conformidad con este Protocolo.

4. Los informes de inspección serán remitidos a las Partes cuyas estaciones, instalaciones, equipos, buques o aeronaves estén comprendidos en los informes. Después que aquellas Partes Contratantes hayan tenido la oportunidad de comentarlos, los informes y todos los comentarios de que hayan sido objeto serán remitidos a todas las Partes y al Comité, estudiados en la siguiente Reunión Consultiva del Tratado Antártico y puestos posteriormente a disposición del público.

Artículo 15.

Acciones de respuesta en casos de emergencia

1. Con el fin de actuar en casos de emergencias medioambientales en el área del Tratado Antártico cada Parte acuerda:

a) Disponer una respuesta rápida y efectiva en los casos de emergencia que puedan surgir de la realización de programas de investigación científica, de turismo y de todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales para las cuales se requiere notificación previa de acuerdo con el artículo 7 (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico; y

b) Establecer planes de emergencia para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados.

2. A este efecto, las Partes deberán:

a) Cooperar en la formulación y aplicación de dichos planes de emergencia; y

b) Establecer un procedimiento para la notificación inmediata de emergencias medioambientales y la acción conjunta ante las mismas.

3. Al aplicar este artículo, las Partes deberán recurrir al asesoramiento de los organismos internacionales pertinentes.

Artículo 16.

Responsabilidad

De conformidad con los objetivos de este Protocolo para la protección global del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados, las Partes se comprometen a elaborar normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad derivada de daños provocados por actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico y cubiertas por este Protocolo. Estas normas y procedimientos se incluirán en uno o más Anexos que se adopten de conformidad con el artículo 9 (2).

Artículo 17.

Informe anual de las Partes

1. Cada Parte informará anualmente de las me-

didas adoptadas para dar cumplimiento a este Protocolo. Dichos informes incluirán las notificaciones hechas de conformidad con el artículo 13 (3), los planes de emergencia establecidos de acuerdo con el artículo 15 y cualquier otra notificación e información reconocida por este Protocolo y respecto de las cuales no existe otra disposición sobre la comunicación e intercambio de información.

2. Los informes elaborados de conformidad con el párrafo 1 anterior serán distribuidos a todas las Partes Contratantes y al Comité, considerados en la siguiente Reunión Consultiva del Tratado Antártico, y puestos a disposición del público.

Artículo 18.

Solución de controversias

En caso de controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo, las Partes en controversia deberán, a requerimiento de cualquiera de ellas, consultarse entre sí con la mayor brevedad posible con el fin de resolver la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial u otros medios pacíficos que las partes en la controversia acuerden.

Artículo 19.

Elección del procedimiento para la solución de controversias

1. Las Partes en el momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a este Protocolo, o en cualquier momento posterior, pueden elegir, mediante declaración escrita, uno o ambos de los siguientes medios para la solución de controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de los artículos 7, 8 y 15 y, excepto en el caso de que un Anexo establezca lo contrario, las disposiciones de dicho Anexo y, en la medida en que esté relacionado con estos artículos y disposiciones, el artículo 13:

- a) La Corte Internacional de Justicia.
- b) El Tribunal Arbitral.

2. Las declaraciones efectuadas al amparo del párrafo 1 precedente no afectarán a la aplicación de los artículos 18 y 20 (2).

3. Se considerará que una Parte que no haya formulado una declaración acogiendo al párrafo 1 precedente o con respecto a la cual una declaración ha dejado de tener vigor, ha aceptado la competencia del Tribunal Arbitral.

4. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo medio para la solución de controversias, la controversia sólo podrá ser sometida a ese procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.

5. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias, o si ambas han aceptado ambos medios, la controversia solo puede ser sometida al Tribunal Arbitral, salvo que las partes acuerden lo contrario.

6. Las declaraciones formuladas al amparo del

párrafo 1 precedente seguirán en vigor hasta su expiración de conformidad con sus términos, o hasta tres meses después del depósito de la notificación por escrito de su revocación ante el Depositario.

7. Las nuevas declaraciones, las notificaciones de revocación o la expiración de una declaración no afectarán en modo alguno los procesos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el Tribunal Arbitral, salvo que las partes en la controversia acuerden lo contrario.

8. Las declaraciones y notificaciones mencionadas en este artículo serán depositadas ante el Depositario, que se encargará de transmitir copias a todas las Partes.

Artículo 20.

Procedimiento para la solución de controversias

1. Si las partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de los artículos 7, 8 o 15 o, excepto en el caso de que un Anexo establezca lo contrario, las disposiciones de cualquier Anexo o, en la medida en que se relacione con estos artículos y disposiciones, el artículo 13, no han acordado el medio para resolverla en un plazo de 12 meses después de la solicitud de consultas de conformidad con el artículo 18, la controversia será remitida, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, para que sea resuelta de conformidad con el procedimiento determinado por el artículo 19 (4) y (5).

2. El Tribunal Arbitral no tendrá competencia para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del artículo 4 del Tratado Antártico. Además, nada en este Protocolo será interpretado como susceptible de otorgar competencia o jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia o a cualquier otro tribunal establecido con el fin de solucionar controversias entre Partes para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del artículo 4 del Tratado Antártico.

Artículo 21.

Firma

Este Protocolo quedará abierto a la firma de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico en Madrid el 4 de octubre de 1991 y posteriormente en Washington hasta el 3 de octubre de 1992.

Artículo 22.

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. Este Protocolo queda sometido a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

2. Con posterioridad al 3 de octubre de 1992 este Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, que queda designado como Depositario.

4. Con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes Consultivas del Tratado Antártico no actuarán ante una notificación relativa al derecho de una Parte Contratante del Tratado Antártico a designar a los representantes que participen en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico conforme al artículo 9 (2) del Tratado Antártico a menos que, con anterioridad, esta Parte Contratante haya ratificado, aceptado, aprobado este Protocolo o se haya adherido a él.

Artículo 23.

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor en el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de todos los Estados que sean Partes Consultivas del Tratado Antártico en la fecha en que se adopte este Protocolo.

2. Este Protocolo entrará en vigor para cada una de las Partes Contratantes del Tratado Antártico que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha en que haya entrado en vigor este Protocolo, el trigésimo día siguiente a la fecha en que se deposite dicho instrumento.

Artículo 24.

Reservas

No se permitirán reservas a este Protocolo.

Artículo 25.

Modificación o enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, este Protocolo puede ser modificado o enmendado en cualquier momento de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 12, (1) (a) y (b) del Tratado Antártico.

2. Si después de transcurridos 50 años después de la fecha de entrada en vigor de este Protocolo, cualquiera de las Partes Consultivas del Tratado Antártico, así lo solicitara por medio de una comunicación dirigida al Depositario, se celebrará una conferencia con la mayor brevedad posible a fin de revisar la aplicación de este Protocolo.

3. Toda modificación o enmienda propuesta en cualquier Conferencia de Revisión solicitada en virtud del anterior párrafo 2 se adoptará por mayoría de las Partes, incluyendo las tres cuartas partes de los Estados que eran Partes Consultivas del Tratado Antártico en el momento de la adopción de este Protocolo.

4. Toda la modificación o enmienda adoptada en virtud del párrafo 3 de este artículo entrará en vigor

después de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por tres cuartas de las Partes Consultivas, incluyendo las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones de todos los Estados que eran Partes Consultivas en el momento de la adopción de este Protocolo.

5.

a) Con respecto al artículo 7, continuará la prohibición sobre las actividades que se refieran a los recursos minerales, contenida en el mismo, a menos que esté en vigor un régimen jurídicamente obligatorio sobre las actividades relativas a los recursos minerales antárticos que incluya modalidades acordadas para determinar si dichas actividades podrían aceptarse y, si así fuera, en qué condiciones. Este régimen salvaguardará completamente los intereses de todos los Estados a los que alude el artículo 4 del Tratado Antártico y aplicará los principios del mismo. Por lo tanto, si se propone una modificación o enmienda al artículo 7 en la Conferencia de Revisión mencionada en el anterior párrafo 2, ésta deberá incluir tal régimen jurídicamente obligatorio.

b) Si dichas modificaciones o enmiendas no hubieran entrado en vigor dentro del plazo de 3 años a partir de la fecha de su adopción, cualquier Parte podrá notificar al Estado Depositario, en cualquier momento posterior a dicha fecha, su retirada de este Protocolo, y dicha retirada entrará en vigor dos años después de la recepción de la notificación por el Depositario.

Artículo 26.

Notificaciones por el Depositario

El Depositario notificará a todas las Partes Contratantes del Tratado Antártico lo siguiente:

a) Las firmas de este Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

b) La fecha de entrada en vigor de este Protocolo y de cualquier Anexo adicional al mismo.

c) La fecha de entrada en vigor de cualquier modificación o enmienda a este Protocolo; y

d) El depósito de las declaraciones y notificaciones de conformidad con el artículo 19; y

c) Toda notificación recibirá de conformidad con el artículo 25 (5) (b).

Artículo 27.

Textos auténticos y registro en Naciones Unidas

1. El presente Protocolo redactado en español, francés, inglés y ruso, siendo cada versión igualmente auténtica, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, que enviará copias debidamente certificadas del mismo a todas las Partes Contratantes del Tratado Antártico.

2. Este Protocolo será registrado por el Depos-

tario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

APÉNDICE DEL PROTOCOLO. Arbitraje

Artículo 1.

1. El Tribunal Arbitral se constituirá y funcionará de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo, incluyendo este Apéndice.

2. El Secretario al cual se hace referencia en este Apéndice es el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje.

Artículo 2.

1. Cada Parte tendrá el derecho a designar hasta tres Árbitros, de los cuales por lo menos uno será designado dentro del plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del Protocolo para esa Parte. Cada Árbitro deberá ser experto en asuntos antárticos, tener un profundo conocimiento del derecho internacional y gozar de la más alta reputación por su equidad, capacidad e integridad. Los nombres de las personas así designadas constituirán la lista de Árbitros. Cada Parte mantendrá en todo momento el nombre de por lo menos un Árbitro en la Lista.

2. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 3 siguiente, un Árbitro designado por una Parte permanecerá en la lista durante un período de cinco años y podrá ser designado nuevamente por dicha Parte por períodos adicionales de cinco años.

3. La Parte que haya designado un Árbitro tendrá derecho a retirar de la lista el nombre de ese Árbitro. En caso de fallecimiento de un Árbitro, o en el caso de que una Parte por cualquier motivo retire de la lista el nombre del Árbitro que ha designado, la Parte que designó al Árbitro en cuestión lo notificará al Secretario con la mayor brevedad. El Árbitro cuyo nombre haya sido retirado de la lista continuará actuando en el Tribunal Arbitral para el que haya sido designado hasta la conclusión de los procesos que se estén tramitado ante el Tribunal Arbitral.

4. El Secretario asegurará que se mantenga una lista actualizada de los Árbitros designados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3.

1. El Tribunal Arbitral estará formado por tres Árbitros que será designados en la forma siguiente:

a) La Parte en la controversia que inicie el proceso designará a un Árbitro, que podrá ser de su misma nacionalidad, de la lista a la que se refiere el artículo 2 párrafo 2 anterior. Esta designación se incluirá en la notificación a la que se refiere el ...[Texto inconcluso en el original. *N. del E.*].

b) Dentro de los 40 días siguientes a la recepción de dicha notificación, la otra parte en la controversia designará al segundo Árbitro, quien podrá ser de su nacionalidad, elegido de la lista mencionada en el artículo 2.

c) Dentro del plazo 60 días contados desde la designación del segundo Árbitro, las partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer Árbitro elegido de la lista que menciona el artículo 2. El tercer Árbitro no podrá ser de la misma nacionalidad de ninguna de las partes en controversia, ni podrá ser una persona designada para la lista mencionada en el artículo 2 por una de dichas partes, ni podrá tener la misma nacionalidad que los dos primeros Árbitros. El tercer Árbitro presidirá el Tribunal Arbitral.

d) Si el segundo Árbitro no hubiera sido designado dentro del período estipulado, o si las partes en la controversia no hubieran llegado a un acuerdo dentro del plazo estipulado respecto a la elección del tercer Árbitro, el o los Árbitros serán designados por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia dentro del plazo de 30 días desde la recepción de tal solicitud, siendo éste elegido de la lista a que se refiere el artículo 2 y sujeto a las condiciones enumeradas en los incisos b) y c) anteriores. En el desempeño de las funciones que se le han atribuido en el presente inciso, el Presidente del Tribunal consultará a las partes en controversia.

e) Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera ejercer las funciones atribuidas de acuerdo a lo dispuesto en el apartado d) anterior, o si fuera de la misma nacionalidad de alguna de las partes en controversia, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente de la Corte, excepto en el caso en que dicho Vicepresidente estuviera impedido para ejercer sus funciones, o si fuera de la misma nacionalidad de una de las partes en controversia, estas funciones deberán ser ejercidas por el miembro de la Corte que le siga en antigüedad y que esté disponible para ello y no sea de la misma nacionalidad de alguna de las partes en controversia.

2. Cualquier vacante que se produzca será cubierta en la forma dispuesta para la designación inicial.

3. En cualquier controversia que involucre a más de dos Partes, aquellas Partes que defiendan los mismos intereses designarán un Árbitro de común de acuerdo dentro del plazo especificado en el párrafo 1 b) anterior.

Artículo 4.

La Parte en controversia que inicie el proceso lo notificará a la parte o partes contrarias en la controversia y al Secretario por escrito. Tal notificación incluirá una exposición de la demanda y los fundamentos en que se

basa. La notificación será remitida por el Secretario a todas las Partes.

Artículo 5.

1. A menos que las partes en controversia convengan de otra manera, el arbitraje se realizará en La Haya, donde se guardarán los archivos del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en controversia tengan plena oportunidad de ser escuchadas y de presentar sus argumentos, y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

2. El Tribunal Arbitral podrá conocer de las convenciones que surjan de la controversia y fallar sobre ellas.

Artículo 6.

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que, *prima facie*, tiene jurisdicción con arreglo al Protocolo, podrá:

- a) Indicar, a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia, medidas provisionales que estime necesarias para preservar los respectivos derechos de las partes en disputa.
- b) Dictar cualquier medida provisional que considere apropiada según las circunstancias, para prevenir daños graves en el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes y asociados.

2. Las partes en controversia cumplirán prontamente cualquier medida provisional decretada con arreglo al párrafo 1 (b) anterior, hasta tanto se dicte un laudo de acuerdo con el artículo 9.

3. No obstante el período de tiempo a que hace referencia el artículo 20 del Protocolo, una de las partes en controversia podrá en todo momento, mediante notificación a la otra parte o partes en controversia y al Secretario, y de acuerdo con el artículo 4, solicitar que el Tribunal Arbitral se constituya con carácter de urgencia excepcional, para indicar o dictar medidas provisionales urgentes según lo dispuesto en este artículo. En tal caso, el Tribunal Arbitral se constituirá tan pronto como sea posible, de acuerdo con el artículo 3, con la excepción de que los plazos indicados en el artículo 3, (1) (b), (c) y (d) se reducirán a 14 días en cada caso. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la solicitud de medidas provisionales urgentes en el plazo de dos meses desde la designación de su Presidente.

4. Una vez que el Tribunal Arbitral haya adoptado decisión respecto a una solicitud de medidas provisionales urgentes de acuerdo con el párrafo 3 anterior, la solución de la controversia proseguirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Protocolo.

Artículo 7.

Cualquier Parte que crea un interés jurídico, general o particular, que pudiera ser afectado de manera sustancial por el laudo de un Tribunal Arbitral, podrá intervenir en el proceso, salvo que el Tribunal Arbitral decida lo contrario.

Artículo 8.

Las Partes en la controversia facilitarán el trabajo del Tribunal Arbitral y, en especial, de acuerdo con sus leyes y empleando todos los medios a su disposición, le proporcionarán todos los documentos y la información pertinentes y le permitirán, cuando sea necesario, citar testigos o expertos y recibir su declaración.

Artículo 9.

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el Tribunal Arbitral, o se abstiene de defender su caso, cualquier otra parte en la controversia podrá solicitar al Tribunal Arbitral que continúe el curso del proceso y que dicte laudo.

Artículo 10.

1. El Tribunal Arbitral decidirá, sobre la base del Protocolo y de otras normas y principios de derecho internacional aplicables que no sean incompatibles con el Protocolo, todas las controversias que le sean sometidas.

2. El Tribunal Arbitral podrá decidir, *ex aequo et bono*, sobre una controversia que le sea sometida, si las partes en controversia así lo convinieran.

Artículo 11.

1. Antes de dictar su laudo, el Tribunal Arbitral se asegurará de que tiene competencia para conocer de la controversia y que la demanda o la reconvencción estén bien fundadas en los hechos y en derecho.

2. El laudo será acompañado de un exposición de los fundamentos de la decisión, y será comunicado al Secretario, quien lo transmitirá a todas las Partes.

3. El laudo será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia y para toda Parte que haya intervenido en el proceso, y deberá ser cumplido sin dilatación. El Tribunal Arbitral interpretará el laudo a petición de una Parte en la controversia o de cualquier Parte interviniente.

4. El laudo sólo será obligatorio respecto de ese caso particular.

5. Las Partes en controversia sufragarán por partes iguales los gastos del Tribunal Arbitral, incluida la remuneración de los Árbitros, a menos que el propio Tribunal decida lo contrario.

Artículo 12.

Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluyendo aquellas mencionadas en los artículos 5, 6 y 11 an-

teriores, será adoptadas por la mayoría de los Árbitros, quienes no podrán abstenerse de votar.

Artículo 13.

1. Este Apéndice pueda ser enmendado o modificado por una medida adoptada en conformidad con el artículo 9 (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, se considerará que tal enmienda o modificación ha sido aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de tal plazo o que no están en condiciones de aprobar tal medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Apéndice que entre en vigor de conformidad con el párrafo 1 anterior, entrará en vigor en lo sucesivo para cualquier otra Parte cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

ANEXO I AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. Evaluación del impacto sobre el medio ambiente

Artículo 1.

Fase preliminar

1. El impacto medioambiental de las actividades propuestas, mencionadas en el artículo 8 del Protocolo, tendrá que ser considerado, antes de su inicio, de acuerdo con los procedimientos nacionales apropiados.

2. Si se determina que una actividad provocará menos que un impacto mínimo o transitorio, dicha actividad podrá iniciarse sin dilatación.

Artículo 2.

Evaluación medioambiental inicial

1. A menos que se haya determinado que una actividad tendrá menos que un impacto mínimo o transitorio o que se esté preparando una Evaluación Medioambiental Global, de acuerdo con el artículo 3, deberá prepararse una Evaluación Medioambiental Inicial. Esta contendrá datos suficientes para evaluar si la actividad propuesta puede tener un impacto más que mínimo o transitorio, y comprenderá:

- a) Una descripción de la actividad propuesta incluyendo su objetivo, localización, duración e intensidad; y
- b) La consideración de las alternativas a la actividad propuesta y de las de cualquier impacto que la actividad pueda producir, incluyendo los im-

pactos acumulativos a la luz de las actividades existentes o de cuya proyectada realización se tenga conocimiento.

2. Si una Evaluación Medioambiental Inicial indicara que una actividad propuesta no tendrá, previsiblemente, más que un impacto mínimo o transitorio, la actividad se podrá iniciar, siempre que se establezca procedimientos apropiados, que pueden incluir la observación, para evaluar y verificar el impacto de la actividad.

Artículo 3.

Evaluación medioambiental global

1. Si una Evaluación Medioambiental inicial indicara, o si de otro modo se determinara, que una actividad propuesta tendrá, probablemente, un impacto más que mínimo o transitorio, se preparará una Evaluación Medioambiental Global.

2. Una Evaluación Medioambiental Global deberá comprender:

- a) Una descripción de la actividad propuesta, incluyendo su objetivo, ubicación, duración e intensidad, así como posibles alternativas a la actividad, incluyendo la de su no realización, así como las consecuencias de dichas alternativas.
- b) Una descripción del estado de referencia inicial del medio ambiente, con la cual se compararán los cambios previstos, y un pronóstico del estado de referencia futuro del medio ambiente, en ausencia de la actividad propuesta.
- c) Una descripción de los métodos y datos utilizados para predecir los impactos de la actividad propuesta.
- d) Una estimación de la naturaleza, magnitud, duración e intensidad de los probables impactos directos de la actividad propuesta.
- e) Una consideración de los posibles impactos indirectos o de segundo orden de la actividad propuesta.
- f) La consideración de los impactos acumulativos de la actividad propuesta, teniendo en cuenta las actividades existentes y otras actividades de cuya proyectada realización se tenga conocimiento.
- g) La identificación de las medidas, incluyendo programas de observación, que puedan ser adoptadas para minimizar o atenuar los impactos de la actividad propuesta y detectar impactos imprevistos y que podrían, tanto prevenir con suficiente antelación cualquier impacto negativo de la actividad, como facilitar la pronta y eficaz resolución de accidentes.
- h) La identificación de los impactos inevitables de la actividad propuesta.
- i) La consideración de los efectos de la actividad propuesta sobre el desarrollo de la investigación científica y sobre otros usos y valores existentes.
- j) Identificación de las lagunas de conocimiento

e incertidumbres halladas durante el acopio de información a este párrafo.

k) Un resumen no técnico de la información proporcionada con arreglo a este párrafo; y

l) Nombre y dirección de la persona u organización que preparó la Evaluación Medioambiental Global y la dirección a la cual se deberán dirigir los comentarios posteriores.

3. El proyecto de la Evaluación Medioambiental Global se pondrá a disposición pública y será enviado a todas las Partes, que también lo harán público, para ser comentado. Se concederá un plazo de 90 días para la recepción de comentarios.

4. El proyecto de la Evaluación Medioambiental Global se enviará al Comité al mismo tiempo que es distribuido a las partes, y, al menos, 120 días antes de la próxima Reunión Consultiva del Tratado Antártico, para su consideración, según resulte apropiado.

5. No se adoptará una decisión definitiva de iniciar la actividad propuesta en el área del Tratado Antártico a menos que la Reunión Consultiva del Tratado Antártico haya tenido la oportunidad de considerar el proyecto de Evaluación Medioambiental Global a instancias del Comité y siempre que la decisión de iniciar la actividad propuesta no se retrase, debido a la aplicación de este párrafo, más de 15 meses desde la comunicación del proyecto de Evaluación Medioambiental Global.

6. Una Evaluación Medioambiental Global definitiva examinará e incluirá o resumirá los comentarios recibidos sobre el proyecto de Evaluación Medioambiental Global. La Evaluación Medioambiental Global definitiva, junto al anuncio de cualquier decisión tomada relativa a ella y a cualquier evaluación sobre la importancia de los impactos previstos en relación con las ventajas de la actividad propuesta, será enviada a todas las Partes que, a su vez, los pondrán a disposición pública, al menos 60 días antes del comienzo de la actividad propuesta en el área del Tratado Antártico.

Artículo 4.

Utilización de la evaluación global en la toma de decisiones

Cualquier decisión acerca de si una actividad propuesta, a la cual se aplique el artículo 3, debe realizarse y, en este caso, si debe realizarse en su forma original o modificada, se basará en la Evaluación Medioambiental Global, así como en otras consideraciones pertinentes.

Artículo 5.

Observación

1. Se establecerán procedimientos, incluyendo la observación apropiada de los indicadores medioambientales fundamentales, para evaluar y verificar el impacto de cualquier actividad que se lleve a

cabo después de la conclusión de una Evaluación Medioambiental Global.

2. Los procedimientos a los que se refiere el párrafo 1 anterior y el artículo 2 (2) serán diseñados para proveer un registro regular y verificable de los impactos de la actividad entre otras cosas, con el fin de:

- a)** Permitir evaluaciones de la medida en que tales impactos son compatibles con este Protocolo; y
- b)** Proporcionar información útil para minimizar o atenuar los impactos, y cuando sea apropiado, información sobre la necesidad de suspender, cancelar o modificar la actividad.

Artículo 6.

Comunicación de información

1. La siguiente información se comunicará a las Partes, se enviará al Comité y se pondrá a disposición pública:

- a)** Una descripción de los procedimientos mencionados en el artículo 1.
- b)** Una lista anual de las Evaluaciones Medioambientales Iniciales preparadas conforme al artículo 2 y todas las decisiones adoptadas en consecuencia.
- c)** Información significativa, así como cualquier acción realizada en consecuencia, obtenida en base a los procedimientos establecidos con arreglo a los artículos 2 (2) y 5; y
- d)** Información mencionada en el artículo 3 (6).

2. Las Evaluaciones Medioambientales Iniciales, preparadas conforme al artículo 2, estarán disponibles previa petición.

Artículo 7.

Situaciones de emergencia

1. Este Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor o con la protección del medio ambiente, que requieran emprender una actividad sin dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en este Anexo.

2. La notificación de las actividades emprendidas en situaciones de emergencia, que en otras circunstancias habrían requerido la preparación de una Evaluación Medioambiental Global, se enviará de inmediato a las Partes y al Comité y, asimismo, se proporcionará, dentro de los 90 días siguientes a dichas actividades, una completa explicación de las mismas.

ANEXO II AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. Conservación de la fauna y la flora antárticas

Artículo 1.

Definiciones

Para los fines de este Anexo:

- a) “Mamífero autóctono”: significa cualquier miembro de cualquier especie perteneciente a la Clase de los Mamíferos, autóctonos de la zona del Tratado Antártico o presente allí por temporadas debido a migraciones naturales.
- b) “Ave autóctona”: significa cualquier miembro, en cualquier etapa de su ciclo vital (incluyendo el estado de huevo) de cualquier especie de la Clase de las Aves autóctonas de la zona del Tratado Antártico o presente allí por temporadas, debido a migraciones naturales.
- c) “Planta autóctona”: significa cualquier tipo de vegetación terrestre o de agua dulce, incluyendo briofitas, líquenes, hongos y algas en cualquier etapa de su ciclo vital (incluyendo semillas y otros propagadores), autóctonos de la zona de Tratado Antártico.
- d) “Invertebrado autóctono”: significa cualquier invertebrado terrestre o de agua dulce en cualquier etapa de su ciclo vital, autóctono de la zona del Tratado Antártico.
- e) “Autoridad competente”: significa cualquier persona o agencia facultada por una Parte Contratante para expedir autorizaciones según lo establecido en este Anexo.
- f) “Autorización”: significa un permiso oficial por escrito expedido por una autoridad competente.
- g) “Tomar” o “toma”: significa matar, herir, atrapar, manipular o molestar a un mamífero o ave autóctonos o retirar o dañar tales cantidades de plantas nativas que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia.
- h) “Intromisión perjudicial” significa:
 - i) el vuelo o el aterrizaje de helicópteros o de otras aeronaves de tal manera que perturben la concentración de aves y focas;
 - ii) la utilización de vehículos o embarcaciones, incluidos los aerodeslizadores y barcos pequeños, de manera que perturben la concentración de aves y focas;
 - iii) la utilización de explosivos y armas de fuego de manera que perturben la concentración de aves y focas;
 - iv) la perturbación intencionada de la cría y la muda del plumaje de las aves o de las concen-

traciones de aves y focas por cualquier persona a pie;

- v) dañar de manera significativa la concentración de plantas terrestres nativas por el aterrizaje de aeronaves, por conducir vehículos o por caminar sobre dichas plantas o por cualquier otro medio, y
- vi) cualquier actividad que produzca una importante modificación negativa del hábitat de cualquier especie o población de mamíferos, aves, plantas o invertebrados autóctonos.
- i) “Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas”: significa la Convención celebrada en Washington el 2 de diciembre de 1946.

Artículo 2.

Situaciones de emergencia

1. Este Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos o instalaciones de alto valor, o con la protección del medio ambiente.

2. La notificación de las actividades emprendidas en situaciones de emergencia se enviará de inmediato a las Partes y al Comité.

Artículo 3.

Protección de la fauna y la flora nativa

1. Queda prohibida la toma o cualquier intromisión perjudicial, salvo que se cuente con una autorización.

2. Dichas autorizaciones deberán especificar la actividad autorizada incluyendo cuándo, donde y quién la lleva a cabo, y se concederán sólo en las siguientes circunstancias:

- a) Para proporcionar especímenes para estudios científicos o información científica.
- b) Para proporcionar especímenes para museos, herbarios, jardines zoológicos o botánicos, u otras instituciones o usos educativos o culturales.
- c) Para hacer frente a las consecuencias inevitables de actividades científicas no autorizadas de acuerdo con los apartados a) o b) anteriores, o relativas a la construcción y operación de instalaciones de apoyo científico.

3. Se deberá limitar la concesión de dichas autorizaciones para asegurar:

- a) Que no se tomen más mamíferos, aves o plantas autóctonas de las estrictamente necesarias para cumplir con los objetivos establecidos en el párrafo 2 anterior.
- b) Que sólo se mate un pequeño número de mamíferos o aves autóctonas y que, en ningún caso, se maten más mamíferos o aves autóctonas de las poblaciones locales de los que puedan ser reemplazados de forma normal por reproducción na-

tural en la siguiente estación teniendo en cuenta otras tomas permitidas.

c) Que se conserve la diversidad de las especies así como el hábitat esencial para su existencia, y el equilibrio de los sistemas ecológicos existentes en la zona del Tratado Antártico.

4. Las especies de mamíferos, aves y plantas autóctonas enumeradas en el Apéndice A de este Anexo deberán ser designadas “Especies Especialmente Protegidas” y las Partes les concederán especial protección.

5. No deberá concederse ninguna autorización para tomar una Especie Especialmente Protegida, salvo si dicha acción:

- a) Sirve a un fin científico urgente.
- b) No pone en peligro la supervivencia o recuperación de esas especies o la población local; y
- c) Utiliza técnicas no mortíferas cuando sea apropiado.

6. Cualquier actividad de toma de mamíferos y aves autóctonas se llevará a cabo de forma que se les produzca el menor dolor y sufrimiento posibles.

Artículo 4.

Introducción de especies, parásitos y enfermedades no autóctonas

1. No se introducirán en tierra ni en la plataforma de hielo ni en el agua de la zona del Tratado Antártico, ninguna especie animal o vegetal que no sea autóctona de la zona del Tratado Antártico, salvo de conformidad con una autorización.

2. No se introducirán perros en tierra ni en las plataforma de hielo, y los perros que se encuentran actualmente en dichas áreas deberán ser retirados antes del 1 de abril de 1994.

3. Las autorizaciones citadas en el anterior párrafo 1 serán concedidas para permitir solamente la importación exclusiva de los animales y plantas enumerados en el Apéndice B de este Anexo y especificarán las especies, número y, si es apropiado, edad y sexo, así como las precauciones a adoptar para prevenir su huida o el contacto con la fauna y flora autóctonas.

4. Cualquier planta o animal para el cual se haya concedido una autorización de conformidad con los párrafos 1 y 3 anteriores, serán retirados de la zona del Tratado Antártico o serán destruidas por incineración o medio igualmente eficaz que elimine el riesgo para la fauna y flora autóctonas, antes del vencimiento de la autorización. La autorización especificará dicha obligación. Cualquier otra planta o animal introducido en la zona del Tratado Antártico y que no sea autóctono de dicha zona, incluida cualquier descendencia, será retirado o destruido por incineración o medio igualmente efectivo, para que se produzca su esterilidad, a menos que se determine que no implica riesgos para la flora y fauna autóctonas.

5. Ninguna disposición de este artículo se aplicará a la importación de alimentos en la zona del Trata-

do Antártico siempre que no se importen animales vivos para ese fin y que todas las plantas así como productos y partes de origen animal se guarden bajo condiciones cuidadosamente controladas y se eliminen de acuerdo con el Anexo III al Protocolo y Apéndice C de este Anexo.

6. Cada Parte solicitará que se tomen preocupaciones, incluidas aquellas enumeradas en el Apéndice C de este Anexo, para impedir la introducción de microorganismos (v. gr. virus, bacterias, parásitos, levaduras, hongos) no presentes en la fauna y flora autóctonas.

Artículo 5.

Información

Las Partes prepararán y facilitarán información que establezca, en particular, las actividades prohibidas y proporcionarán listas de Especies Especialmente Protegidas y de las Áreas Protegidas pertinentes, para todas aquellas personas presentes en el área del Tratado Antártico o que tengan la intención de entrar en ella, con el fin de asegurar que tales personas comprendan y cumplan las disposiciones de este Anexo.

Artículo 6.

Intercambio de información

1. Las Partes acordarán medidas para:

- a) La recopilación e intercambio de documentos (incluidos los registros de las autorizaciones) y estadísticas relativas a los números o cantidades de cada una de las especies de mamíferos, aves o plantas autóctonas tomadas anualmente en la zona del Tratado Antártico.
- b) La obtención e intercambio de información relativa al estado de los mamíferos, aves, plantas e invertebrados en el área del Tratado Antártico y el grado de protección necesaria para cualquier especie o población.
- c) El establecimiento de un formulario común en el cual esta información sea presentada por las Partes en conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

2. Cada Parte deberá informar a las otras Partes y al Comité antes de que finalice el mes de noviembre de cada año, acerca de las medidas que se hayan adoptado en conformidad con el párrafo 1 anterior y sobre el número y naturaleza de las autorizaciones concedidas según lo establecido en este Anexo durante el período precedente comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio.

Artículo 7.

Relación con otros acuerdos fuera del sistema del Tratado Antártico

Ninguna disposición de este Anexo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes derivados de la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas.

Artículo 8.

Revisión

Las Partes deberán mantener bajo continua revisión las medidas para la conservación de la fauna y flora antárticas y teniendo en cuenta cualquier recomendación del Comité.

Artículo 9.

Enmiendas o modificaciones

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el artículo 9 (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

APÉNDICES AL ANEXO

APÉNDICE A.

Especies especialmente protegidas

Todas las especies del género *Arctocephalus*, focas peleteras, *Ommatophoca rossii*, foca de Ross.

APÉNDICE B.

Introducción de animales y plantas

Los siguientes animales y plantas podrán ser introducidos al área del Tratado Antártico de conformidad con las autorizaciones concedidas según el artículo 4 de este Anexo:

- a) Plantas domésticas; y
- b) Animales y plantas de laboratorio, incluyendo virus, bacterias, levaduras y hongos.

APÉNDICE C.

Precauciones para prevenir la introducción de microorganismos

1. Aves de corral: no se introducirá ningún ave de corral u otras aves vivas en la zona del Tratado

Antártico. Antes de que las aves preparadas para su consumo sean empaquetadas para su envío al área del Tratado Antártico, serán sometidas a una inspección para detectar enfermedades, por ejemplo la enfermedad de Newcastle, tuberculosis o la infección por levaduras. Cualquier ave o partes de ave no consumidas deberán ser retiradas de la zona del Tratado Antártico o destruidas por incineración o medios equivalentes que eliminen los riesgos para la fauna y flora nativas.

2. Se evitará, en la mayor medida posible, la introducción de tierra no estéril.

ANEXO III AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. Eliminación y tratamiento de residuos

Artículo 1.

Obligaciones generales

1. Este Anexo se aplicará a las actividades que se realicen en el área del Tratado Antártico de conformidad con los programas de investigación científica, el turismo y a todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico para las cuales es necesaria la notificación previa según establece el artículo 7 (5) del Tratado Antártico, incluidas las actividades asociadas de apoyo logístico.

2. Se reducirá, en la medida de lo posible, la cantidad de residuos producidos o eliminados en el área del Tratado Antártico, con el fin de minimizar su repercusión en el medio ambiente antártico y de minimizar las interferencias con los valores naturales de la Antártida, con la investigación científica o con los otros usos de la Antártida que sean compatibles con el Tratado Antártico.

3. El almacenamiento, eliminación y remoción de residuos del área del Tratado, al igual que la reutilización y la reducción de las fuentes de donde proceden, serán consideraciones esenciales para la planificación y realización de las actividades en el área del Tratado Antártico.

4. En la mayor medida posible, los residuos removidos del área del Tratado Antártico serán devueltos al país desde donde se organizaron las actividades que generaron los residuos o a cualquier otro país donde se hayan alcanzado entendimientos para la eliminación de dichos residuos de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes.

5. Los sitios terrestres de eliminación de residuos tanto pasados como actuales y los sitios de trabajo de actividades antárticas abandonados serán limpiados por el generador de tales residuos y por el

usuario de dichos sitios. No se interpretará que esta obligación supone:

- a) Retirar cualquier estructura designada como sitio o monumento histórico; o
- b) Retirar cualquier estructura o material de desecho en circunstancias tales que la remoción por medio de cualquier procedimiento produjera un impacto negativo en el medio ambiente mayor que el dejar la estructura o material de desecho en el lugar en que se encuentra.

Artículo 2.

Eliminación de residuos mediante su remoción del área del Tratado Antártico

1. Los siguientes residuos, si se generan después de la entrada en vigor de este Anexo, serán removidos del área del Tratado Antártico por los generadores de dichos residuos:

- a) Los materiales radioactivos.
- b) Las bacterias eléctricas.
- c) Los combustibles, tanto líquidos como sólidos.
- d) Los residuos que contengan niveles peligrosos de metales pesados o compuestos persistentes altamente tóxicos o nocivos.
- e) El cloruro de polivinilo (PCV) [Sic. **N. del E.**], la espuma de poliuretano, la espuma de poliestireno, el caucho y los aceites lubricantes, las maderas tratadas y otros productos que contengan aditivos que puedan producir emanaciones peligrosas si se incineraran.
- f) Todos los demás residuos plásticos, excepto los recipientes de polietileno de baja densidad (como las bolsas para el almacenamiento de residuos), siempre que dichos recipientes se incineren de acuerdo con el artículo 3 (1).
- g) Los bidones y tambores para combustible; y
- h) Otros residuos sólidos, incombustibles.

Siempre que la obligación de remover los bidones y tambores y los residuos sólidos incombustibles citados en los apartados (g) y (h) anteriores no se aplique en circunstancias en que la remoción de dichos residuos, por cualquier procedimiento práctico, pueda causar una mayor alteración del medio ambiente de la que se ocasionaría dejándolos en sus actuales emplazamientos.

2. Los residuos líquidos no incluidos en el párrafo 1 anterior, las aguas residuales y los residuos líquidos domésticos, serán removidos del área del Tratado Antártico en la mayor medida posible por los generadores de dichos residuos.

3. Los residuos citados a continuación serán removidos del área del Tratado Antártico por el generador de esos residuos, a menos que sean incinerados, tratados en autoclave o esterilizados de cualquier otra manera:

- a) Residuos de despojos de los animales importados.
- b) Cultivos de laboratorio de microorganismos y plantas patógenas; y
- c) Productos avícolas introducidos.

Artículo 3.

Eliminación de residuos por incineración

1. Según establece el párrafo 2 siguiente, los residuos combustibles, que no sean los que regula el artículo 2 (1), no removidos del área del Tratado Antártico, se quemarán en incineradores que reduzcan, en la mayor medida posible, las emanaciones peligrosas. Se tendrán en cuenta las normas sobre emisiones y sobre equipos que puedan recomendar, entre otros, el Comité y el Comité Científico para la Investigación Antártica. Los residuos sólidos resultantes de dicha incineración deberá removerse del área del Tratado Antártico.

2. Deberá abandonarse tan pronto como sea posible, y en ningún caso prolongarse después de la finalización de la temporada 1998/1999, toda incineración de residuos al aire libre. Hasta la finalización de dicha práctica, cuando sea necesario eliminar residuos mediante su incineración al aire libre, deberá tenerse en cuenta la dirección y velocidad del viento y el tipo de residuos que se van a quemar, para reducir los depósitos de partículas y para evitar tales depósitos sobre zonas de especial interés biológico, científico, histórico, estético o de vida silvestre, incluyendo, en particular, aquellas áreas para las que se ha acordado protección en virtud del Tratado Antártico.

Artículo 4.

Otros tipos de eliminación de residuos en tierra

1. Los residuos no eliminados o removidos según lo dispuesto en los artículos 2 y 3 no serán depositados en áreas libres de hielo o en sistemas de agua dulce.

2. En la mayor medida posible, las aguas residuales, los residuos líquidos domésticos y otros residuos líquidos no removidos del área del Tratado Antártico, según lo dispuesto en el artículo 2, no serán depositados en el hielo marino, en plataformas de hielo o en la capa de hielo terrestre, siempre que tales residuos generados por estaciones situadas tierra adentro sobre plataformas de hielo o sobre la capa de hielo terrestre puedan ser depositados en pozos profundos en el hielo, cuando tal forma de depósito sea la única opción posible. Los pozos mencionados no estarán situados en líneas de corrimiento de hielo conocidas que desemboquen en áreas libres de hielo o en áreas de elevada ablación.

3. Los residuos generados en campamentos de base serán retirados, en la mayor medida posible,

por los generadores de tales residuos y llevados a estaciones de apoyo, o a buques para su eliminación de conformidad con este Anexo.

Artículo 5.

Eliminación de residuos en el mar

1. Las aguas residuales y los residuos líquidos domésticos podrán descargarse directamente en el mar, tomando en consideración la capacidad de asimilación del medio marino receptor y siempre que:

- a) Dicha descarga se realice, si es posible, allí donde existan condiciones para su dilución inicial y su rápida dispersión; y
- b) Las grandes cantidades de tales residuos (originados en una estación donde la ocupación semanal media durante el verano austral sea aproximadamente de 30 personas o más) sean tratadas, como mínimo, por maceración.

2. Los subproductos del tratamiento de aguas residuales mediante el proceso del Interruptor Biológico Giratorio u otros procesos similares podrán depositarse en el mar siempre que dicha eliminación no afecte perjudicialmente al medio ambiente local, y siempre que tal eliminación en el mar se realice de acuerdo con el Anexo IV del Protocolo.

Artículo 6.

Almacenamiento de residuos

Todos los residuos que vayan a ser retirados del área del Tratado Antártico o eliminados de cualquier otra forma deberán almacenarse de manera tal que se impida su dispersión en el medio ambiente.

Artículo 7.

Productos prohibidos

Ni en tierra, ni en las plataformas de hielo, ni en el agua, no se introducirán en el área del Tratado Antártico difenilos policlorurados (PCB), tierra no estéril, gránulos o virutas de poliestireno u otras formas similares de embalaje, o pesticidas (aparte de aquéllos que sean necesarios para fines científicos, médicos o higiénicos).

Artículo 8.

Planificación del tratamiento de residuos

1. Cada Parte que realice actividades en el área del Tratado Antártico deberá establecer, respecto de esos artículos, un sistema de clasificación de la eliminación de los residuos resultantes de dichas actividades que sirva de base para llevar el registro de los residuos y para facilitar los estudios dirigidos a evaluar los impactos en el medio ambiente de las actividades científicas y de apoyo logístico asociado. Para ese fin, los residuos que se generen se clasificarán como:

- a) Aguas residuales y residuos líquidos domésticos (Grupo 1).

- b) Otros residuos líquidos y químicos, incluidos los combustibles y lubricantes (Grupo 2).
- c) Residuos sólidos para incinerar (Grupo 3).
- d) Otros residuos sólidos (Grupo 4); y
- e) Material radioactivo (Grupo 5).

2. Con el fin de reducir aún más el impacto de los residuos en el medio ambiente antártico, cada Parte preparará, y revisará y actualizará anualmente sus planes de tratamiento de residuos (incluyendo la reducción, almacenamiento y eliminación de residuos), especificando para cada sitio fijo, para los campamentos en general y para cada buque (a excepción de las embarcaciones pequeñas que formen parte de las operaciones de sitios fijos o de buques y teniendo en cuenta los planes de tratamiento existentes para buques):

- a) Programas para limpiar los sitios de eliminación de residuos actualmente existentes y los sitios de trabajo abandonados.
- b) Las disposiciones para el tratamiento de residuos tanto actuales como previstos, incluyendo su eliminación final.
- c) Las disposiciones actuales y planificadas para analizar el impacto en el medio ambiente de los residuos y del tratamiento de residuos; y
- d) Otras medidas para minimizar cualquier efecto medioambiental producido por los residuos y por el tratamiento de residuos.

3. Cada Parte preparará también un inventario de los emplazamientos de actividades anteriores (como travesías, depósitos de combustible, campamentos de base, aeronaves accidentadas) en la medida de lo posible y antes de que se pierda esa información, de modo que se puedan tener en cuenta tales emplazamientos en la planificación de programas científicos futuros (como los referentes a la química de la nieve, los contaminantes en los líquenes, o las perforaciones en hielo profundo).

Artículo 9.

Comunicación y examen de los planes de tratamiento de residuos

1. Los planes de tratamiento de residuos elaborados de acuerdo con el artículo 8, los informes sobre su ejecución y los inventarios mencionados en el artículo 8 (3) deberán incluirse en los intercambios anuales de información realizados de conformidad con los artículos 3 y 7 del Tratado Antártico y Recomendaciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Tratado Antártico.

2. Las Partes enviarán al Comité copias de los planes de tratamiento de residuos e informes sobre su ejecución y examen.

3. El Comité podrá examinar los planes de tratamiento de residuos y los informes sobre los mismos y podrá formular comentarios para la consideración de las Partes, incluyendo sugerencias para minimizar los impactos así como modificaciones y mejoras de los planes.

4. Las Partes podrán intercambiarse información y proporcionar asesoramiento, entre otras materias, sobre las tecnologías disponibles de baja generación de residuos, reconversión de las instalaciones existentes, requisitos especiales para efluentes y métodos adecuados de eliminación y descarga de residuos.

Artículo 10.

Procedimiento de tratamiento

Cada Parte deberá:

- a) Designar a un responsable del tratamiento de residuos para que desarrolle y supervise la ejecución de los planes de tratamiento de residuos; sobre el terreno esta responsabilidad se delegará en una persona adecuada en cada sitio.
- b) Asegurar que los miembros de sus expediciones reciban una información destinada a limitar el impacto de sus operaciones en el medio ambiente antártico y a informarles sobre las exigencias de este Anexo; y
- c) Desalentar la utilización de productos de cloruro de polivinilo (PVC) y asegurar que sus expediciones al área del Tratado Antártico estén informadas respecto de cualquier producto de PVC que ellas introduzcan en el área del Tratado Antártico, de manera que estos productos puedan ser después removidos de conformidad con este Anexo.

Artículo 11.

Revisión

Este Anexo estará sujeto a revisiones periódicas con el fin de asegurar su actualización, de modo que refleje los avances en la tecnología y en los procedimientos de eliminación de residuos, y asegurar de este modo la máxima protección del medio ambiente antártico.

Artículo 12.

Situaciones de emergencia

1. Este Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de los buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor, o con la protección del medio ambiente.
2. La notificación de las actividades llevadas a cabo en situaciones de emergencia se enviará de inmediato a todas las Partes.

Artículo 13.

Enmienda o modificación

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el artículo 9 (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adop-

tada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

ANEXO IV AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. Prevención de la contaminación marina

Artículo 1.

Definiciones

Para los fines de este Anexo:

- a) Por “descarga”: se entiende cualquier fuga procedente de un buque y comprende todo tipo de escape, evacuación, derrame, fuga, achique, emisión o vaciamiento.
- b) Por “basuras”: se entiende toda clase de restos de víveres, salvo el pescado fresco y cualesquiera porciones del mismo, así como los residuos resultantes de las faenas domésticas y del trabajo rutinario del buque en condiciones normales de servicio, exceptuando aquellas sustancias enumeradas en los artículos 3 y 4.
- c) Por “MARPOL 73/78”: se entiende el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, enmendado por el Protocolo de 1978 y por las posteriores enmiendas en vigor.
- d) Por “sustancia nociva líquida”: se entiende toda sustancia nociva líquida definida en el Anexo II de MARPOL 73/78.
- e) Por “hidrocarburos petrolíferos”: se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, residuos petrolíferos y los productos de refinación (distintos de los de tipo petroquímico que están sujetos a las disposiciones del artículo 4).
- f) Por “mezcla petrolífera”: se entiende cualquier mezcla que contenga hidrocarburos petrolíferos; y
- g) Por “buque”: se entiende una embarcación de cualquier tipo que opere en el medio marino, incluidos los alíscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles, las naves flotantes y las plataformas fijas o flotantes.

Artículo 2.

Ámbito de aplicación

Este Anexo se aplica, con respecto a cada Parte, a los buques con derecho a enarbolar su pabellón y a cualquier otro buque que participe en sus operaciones antárticas o las apoye mientras opere en el área del Tratado Antártico.

Artículo 3.

Descargas de hidrocarburos petrolíferos

1. Cualquier descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas estará prohibida, excepto en los casos autorizados por el Anexo I del MARPOL 73/78. Mientras estén operando en el área del Tratado Antártico, los buques retendrán a bordo los fangos, lastres contaminados, aguas de lavado de tanques y cualquier otro residuo y mezcla petrolíferos que no puedan descargarse en el mar. Las buques sólo descargarán dichos residuos en instalaciones de recepción situadas fuera del área del Tratado Antártico o según lo permita el Anexo I del MARPOL 73/78.

2. Este artículo no se aplicará:

- a) A la descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o de mezclas petrolíferas resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos:
 - i) Siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir a un mínimo tal descarga, y
 - ii) Salvo que el propietario o el Capitán haya actuado ya sea con la intención de causar la avería o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que era muy probable que se produjera la avería, o
- b) A la descarga en el mar de sustancias que contengan hidrocarburos petrolíferos cuando sean empleados para combatir casos concretos de contaminación a fin de reducir los daños resultantes de tal contaminación.

Artículo 4.

Descargas de sustancias nocivas líquidas

Estará prohibida la descarga en el mar de cualquier sustancia nociva líquida; asimismo, la de cualquier otra sustancia química o de otras sustancias, en cantidades o concentraciones perjudiciales para el medio marino.

Artículo 5.

Eliminación de basuras

- 1. Estará prohibida la eliminación en el mar de cualquier material plástico, incluidos, pero no exclusivamente, la cabuyería sintética, redes de pesca sintéticas y bolsas de plástico para la basura.
- 2. Estará prohibida la eliminación en el mar de

cualquier otro tipo de basura, incluidos los productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica, ceniza de incineración, material de estiba, envoltorios y material de embalaje.

3. Podrán ser eliminados en el mar los restos de comida siempre que se hayan triturado o molido, y siempre que ello se efectúe, excepto en los casos en que esté permitido de acuerdo con el Anexo V de MARPOL 73/78, tan lejos como sea prácticamente posible de la tierra y de las plataformas de hielo y en ningún caso a menos de 12 millas náuticas de tierra o de las plataformas de hielo más cercanas. Tales restos de comida triturados o molidos deberán poder pasar a través de cribas con agujeros no menores de 25 milímetros.

4. Cuando una sustancia o material incluido en este artículo se mezcle con otras sustancias o materiales para los que rijan distintos requisitos de descarga o eliminación, se aplicarán a la mezcla los requisitos más rigurosos.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 anteriores no se aplicarán:

- a) Al escape de basuras resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se hubieran tomado todas las preocupaciones razonables para prevenir o reducir a un mínimo tal escape; o
 - b) A la pérdida accidental de redes de pesca sintéticas, siempre que se hubieran tomado todas las preocupaciones razonables para evitar tal pérdida.
6. Las partes requerirán, cuando sea oportuno, la utilización de libros de registro de basuras.

Artículo 6.

Descarga de aguas residuales

1. Excepto cuando perjudiquen indebidamente las operaciones antárticas:

- a) Las partes suprimirán toda descarga en el mar de aguas residuales sin tratar (entendiendo por "aguas residuales" la definición del Anexo IV de MARPOL 73/78) dentro de las doce millas náuticas de tierra o de las plataformas de hielo.
- b) Más allá de esa distancia, las aguas residuales almacenadas en un depósito no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado y, siempre que sea prácticamente posible, mientras que el buque se encuentre navegando a una velocidad no menor de cuatro nudos.

Este párrafo no se aplica a los buques certificados para transportar a un máximo de 10 personas.

2. Las Partes requerirán, cuando sea apropiado, la utilización de libros de registro de aguas residuales.

Artículo 7.

Situaciones de emergencia

- 1. Los artículos 3, 4, 5 y 6 de este Anexo no se

aplicarán en situaciones de emergencia relativas a la seguridad de un buque y a la de las personas a bordo, ni en caso de salvamento de vidas en el mar.

2. Las actividades llevadas a cabo en situaciones de emergencia serán notificadas de inmediato a las Partes y al Comité.

Artículo 8.

Efecto sobre ecosistemas dependientes y asociados

En la aplicación de las disposiciones de este Anexo se prestará la debida consideración a la necesidad de evitar los efectos perjudiciales en los ecosistemas dependientes y asociados, fuera del área del Tratado Antártico.

Artículo 9.

Capacidad de retención de los buques e instalaciones de recepción

1. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los buques con derecho a enarbolar su pabellón y cualquier otro buque que participe en sus operaciones antárticas o las apoye, antes de entrar en el área del Tratado Antártico, estén provistos de un tanque o tanques con suficiente capacidad para la retención a bordo de todos los fangos, los lastres contaminados, el agua del lavado de tanques y otros residuos y mezclas petrolíferos, y tengan suficiente capacidad para la retención a bordo de basura mientras estén operando en el área del Tratado Antártico y que hayan concluido acuerdos para descargar dichos residuos petrolíferos y basuras en una instalación de recepción después de abandonar dicha área. Los buques también deberán tener capacidad suficiente para la retención a bordo de sustancias nocivas líquidas.

2. Las Partes desde cuyos puertos zarpen buques hacia el área del Tratado Antártico o desde ella arriben, se comprometen a asegurar el establecimiento, tan pronto como sea prácticamente posible, de instalaciones adecuadas para la recepción de todo fango, lastre contaminado, agua del lavado de tanques y cualquier otro residuo mezcla petrolífera y basuras de los buques, sin causar retrasos indebidos y de acuerdo con las necesidades de los buques que las utilicen.

3. Las Partes que operen buques que zarpen hacia el área del Tratado Antártico o desde ella arriben a puertos de otras Partes consultarán con estas Partes para asegurar que el establecimiento de instalaciones portuarias de recepción no imponga una carga injusta sobre las Partes contiguas al área del Tratado Antártico.

Artículo 10.

Diseño, construcción, dotación y equipamiento de los buques

Las Partes tomarán en consideración los objetivos de este Anexo al diseñar, construir, dotar y equipar

los buques que participen en operaciones antárticas o las apoyen.

Artículo 11.

Inmunidad soberana

1. El presente Anexo no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo le presten en ese momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte asegurará mediante la adopción de medidas oportunas que tales buques de su propiedad o a su servicio actúen de manera compatible con este Anexo, dentro de lo razonable y practicable, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

2. En la aplicación del párrafo 1 anterior las Partes tomarán en consideración la importancia de la protección del medio ambiente antártico.

3. Cada Parte informará a las demás Partes sobre la forma en que aplica esta disposición.

4. El procedimiento de solución de controversias establecido en los artículos 18 a 20 del Protocolo no será aplicable a este artículo.

Artículo 12.

Medidas preventivas y de preparación y respuesta ante emergencias

1. Las Partes, de acuerdo con el artículo 15 del Protocolo, para responder más eficazmente ante las emergencias de contaminación marina o a su posible amenaza sobre el área del Tratado Antártico, desarrollarán planes de contingencia en respuesta a la contaminación marina en el área del Tratado Antártico, incluyendo planes de contingencia para los buques (excepto botes pequeños que formen parte de las operaciones de bases fijas o de buques) que operen en el área del Tratado Antártico, especialmente buques que transporten hidrocarburos petrolíferos como carga y para derrames de hidrocarburos originados en instalaciones costeras y que afecten el medio marino. Con este fin las Partes:

a) Cooperarán en la formulación y aplicación de dichos planes; y

b) Tendrán en cuenta el asesoramiento del Comité, de la Organización Marítima Internacional y de otras organizaciones internacionales.

2. Las Partes establecerán también procedimientos para cooperar en la respuesta ante las emergencias de contaminación y emprenderán las acciones de respuesta adecuadas de acuerdo con tales procedimientos.

Artículo 13.

Revisión

Las Partes mantendrán bajo continua revisión las disposiciones de este Anexo y las otras medidas para

prevenir y reducir la contaminación del medio marino antártico y actuar ante ella, incluyendo cualesquiera enmiendas y normativas adoptadas en virtud del MARPOL 73/78, con el fin de alcanzar los objetivos de este Anexo.

Artículo 14.

Relación con MARPOL 73/78

Con respecto a aquellas Partes que también lo son del MARPOL 73/78, nada en este Anexo afectará a los derechos y obligaciones específicos de él derivados.

Artículo 15.

Enmiendas o modificaciones

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el artículo 9 (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada, y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben el presente Protocolo.

HECHO EN Madrid, el cuarto día del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Por la República Federal de Alemania
Por la República Argentina
Por Australia
Por el Reino de Bélgica
Por la República Federativa de Brasil
Por la República de Corea
Por la República de Chile
Por la República Popular China
Por la República del Ecuador
Por la República de Bulgaria
Por Canadá
Por la Confederación Helvética
Por la República de Colombia
Por la República Democrática y Popular de Corea
Por la República de Cuba
Por la República Federativa Checa y Eslovaca
Por el Reino de Dinamarca
Por la República de Guatemala
Por España
Por los Estados Unidos de América
Por Finlandia
Por la República Francesa
Por la República de la India
Por la República Italiana

Por Japón
Por el Reino de Noruega
Por Nueva Zelanda
Por la República Helénica
Por la República de Hungría
Por Papúa Nueva Guinea
Por Rumania
Por el Reino de los Países Bajos
Por la República del Perú
Por la República de Polonia
Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Por la República de Sudáfrica
Por el Reino de Suecia
Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Por la República Oriental del Uruguay
Por Austria.

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO Y LA ZONA COSTERA DEL PACÍFICO SUDESTE*

Las Altas Partes Contratantes

Conscientes de la necesidad de proteger y preservar el medio marino y la zona costera del Pacífico Sudeste contra todos los tipos y fuentes de contaminación.

Convencidas del valor económico, social y cultural del Pacífico Sudeste como medio de vinculación de los países de la región.

Considerando que los diferentes convenios internacionales vigentes en materia de contaminación marina no cubren, a pesar de todo el progreso realizado, todos los tipos y fuentes de contaminación y no satisfacen, totalmente, las necesidades y exigencias de los países de la región.

Reconociendo la conveniencia de cooperar en el plano regional, directamente o utilizando el concurso de la Comisión Permanente del Pacífico Sur o de otras organizaciones internacionales competentes, para proteger y preservar dicho medio marino y zona costera.

Han acordado el siguiente

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO Y LA ZONA COSTERA DEL PACÍFICO SUDESTE

Artículo 1.

Ámbito geográfico

El ámbito de aplicación del presente Convenio será el área marítima y la zona costera del Pacífico Sudeste dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de las Altas Partes Contratantes y más allá de dicha zona, el alta mar hasta una distancia en que la contaminación de ésta pueda afectar a aquélla.

Para los efectos del presente convenio, cada Estado definirá su zona costera.

Artículo 2.

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) Se entiende por “contaminación del medio

marino”: la introducción por el hombre, directa e indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino (inclusive los estuarios) cuando produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento.

b) Por “Autoridad Nacional”: se entiende la autoridad designada por cada Parte de conformidad con el artículo 9.

c) Por “Secretaría Ejecutiva”: se entiende el organismo indicado en el artículo 13 de este Convenio.

Artículo 3.

Obligaciones generales

1. Las Altas Partes Contratantes se esforzarán, ya sea individualmente o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, en adoptar las medidas apropiadas de acuerdo a las disposiciones del presente Convenio y de los instrumentos complementarios en vigor de los que sean parte, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y zona costera del Pacífico Sudeste y para asegurar una adecuada gestión ambiental de los recursos naturales.

2. Además del “Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos u otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia”, las Altas Partes Contratantes cooperarán en la elaboración, adopción y aplicación de otros protocolos que establezcan reglas, normas y prácticas y procedimientos para la aplicación de este Convenio.

3. Las Altas Partes Contratantes procurarán que las leyes y reglamentos que expidan para prevenir, reducir y controlar la contaminación de su respectivo medio marino y zona costera, procedente de cualquier fuente, y para promover una adecuada gestión ambiental de éstos, sean tan eficaces como aquellas normas vigentes de carácter internacional.

4. Las Altas Partes Contratantes cooperarán, en el plano regional, directamente o en colaboración con las organizaciones internacionales competentes,

* Fuente: Oficina de Cooperación Internacional. Ministerio del Medio Ambiente. República de Colombia. 1997.

en la formulación, adopción y aplicación de reglas, normas y prácticas y procedimientos vigentes para la protección y preservación del medio marino y zona costera del Pacífico Sudeste, contra todos los tipos y fuentes de contaminación, como asimismo para promover una adecuada gestión ambiental de aquellos, teniendo en cuenta las características propias de la región.

Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos serán comunicados a la Secretaría Ejecutiva.

5. Las Altas Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de tal forma que no causen perjuicios por contaminación a las otras ni a su medio ambiente y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control, dentro de lo posible, no se extienda más allá de las zonas donde las Altas Partes ejercen soberanía y jurisdicción.

Artículo 4.

Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

Las medidas adoptadas por las Altas Partes Contratantes para prevenir y controlar la contaminación del medio marino incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

a) Las descargas de sustancias tóxicas, perjudiciales y nocivas, especialmente aquellas que sean persistentes:

- i)** desde fuentes terrestres;
- ii)** desde la atmósfera o a través de ella, y
- iii)** por vertimiento.

b) La contaminación causada por buques, en particular aquellas para prevenir accidentes, hacer frente a emergencias, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir descargas intencionales y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación y la dotación de los buques de acuerdo a las normas y reglas internacionales generalmente aceptadas; y

c) La contaminación proveniente de todos los otros dispositivos e instalaciones que funcionen en el medio marino, en particular aquellos para prevenir accidentes, hacer frente a emergencias, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo y la dotación de esas instalaciones o esos dispositivos.

Artículo 5.

Erosión de la zona costera

Las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y controlar la erosión de la zona costera del Pacífico Sudeste, resultante de la actividad del hombre.

Artículo 6.

Cooperación en casos de contaminación resultante de situaciones de emergencia

1. Las Altas Partes Contratantes que tengan conocimiento de casos en que el medio marino se halle en peligro de sufrir daños o los haya sufrido ya por contaminación, lo notificarán inmediatamente a las demás Altas Partes Contratantes que a su juicio puedan resultar afectadas por esos daños, como asimismo, a la Secretaría Ejecutiva.

Las Altas Partes Contratantes individualmente, o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, se esforzarán todo lo posible para eliminar los efectos de la contaminación y prevenir o reducir al mínimo los daños.

Con este fin, las Altas Partes Contratantes procurarán promover y elaborar en común planes de emergencia para hacer frente a posibles incidentes de contaminación en el medio marino.

2. Las Altas Partes Contratantes enfrentadas a la contaminación resultante de situaciones de emergencia:

- a)** Realizarán una evaluación de la naturaleza y extensión de la emergencia.
- b)** Adoptarán las medidas apropiadas tendientes a evitar o reducir los efectos de la contaminación.
- c)** Informarán de inmediato sobre las acciones adoptadas y respecto de cualquier actividad que estén desarrollando o que tengan la intención de desarrollar para combatir la contaminación.
- d)** Observarán la situación de emergencia, mientras ésta dure, sus alteraciones y en general la evolución del fenómeno de contaminación.

La información que se obtenga será comunicada a las demás Altas Partes Contratantes y a la Secretaría.

3. Las Altas Partes Contratantes que necesiten asistencia para combatir la contaminación resultante de situaciones de emergencia, podrán solicitar, sea directamente o por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, la cooperación de las demás, especialmente de aquellas que puedan verse afectadas por la contaminación.

La cooperación podrá comprender la asesoría de expertos y la disposición de equipos y suministros necesarios para combatir la contaminación.

Las Altas Partes Contratantes requeridas considerarán, a la mayor brevedad, la petición formulada, en la medida de sus posibilidades, e informarán de inmediato a la solicitante sobre la forma, dimensión y condiciones de la cooperación que estén en capacidad de proporcionar.

Artículo 7.

Vigilancia de la contaminación

Las Altas Partes Contratantes, directamente o en colaboración con las organizaciones internacionales

competentes, establecerán programas complementarios o conjuntos de vigilancia de la contaminación de la zona del Pacífico Sudeste, incluidos, en su caso, programas bilaterales o multilaterales, y tratarán de implementar en dicha zona un sistema de vigilancia de la contaminación.

Con tal propósito, las Altas Partes Contratantes designarán las autoridades encargadas de la vigilancia de la contaminación dentro de sus respectivas zonas marítimas de soberanía y jurisdicción y participarán, en la medida que sea factible, en arreglos internacionales para tal efecto en las zonas situadas fuera de los límites de su soberanía y jurisdicción.

Artículo 8.

Evaluación de las repercusiones en el medio ambiente

1. En el marco de sus políticas de ordenación del medio ambiente, las Altas Partes Contratantes elaborarán directrices técnicas y de otra índole para facilitar la planificación de sus proyectos de desarrollo de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones perjudiciales que éstos puedan tener en el ámbito de aplicación del Convenio.

2. Cada Alta Parte Contratante tratará de incluir en toda actividad de planificación que entrañe la ejecución de proyectos en su territorio, en particular en las zonas costeras, una evaluación de los posibles efectos de tales proyectos en el medio ambiente que puedan ocasionar una contaminación considerable en la zona de aplicación del Convenio u originar en ella transformaciones apreciables y perjudiciales.

3. Las Altas Partes Contratantes, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, elaborarán procedimientos para la difusión de información sobre la evaluación de las actividades a que se refiere el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 9.

Intercambio de información

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a intercambiar entre sí y a transmitir a la Secretaría Ejecutiva información sobre los siguientes aspectos:

- a) La organización o autoridades nacionales competentes y responsables de combatir la contaminación marina.
- b) Las autoridades y organismos nacionales competentes para recibir información sobre la contaminación marina y aquellas encargadas de la operación de programas o medidas de asistencia entre las partes; y
- c) Los programas e investigaciones que estén desarrollando para la búsqueda de nuevos métodos y técnicas para evitarla contaminación marina, así como los resultados de éstos.

Las Altas Partes Contratantes coordinarán el uso de los medios de comunicación de que disponen con el

objeto de asegurar la oportuna recepción, transmisión y difusión de la información a intercambiar.

Artículo 10.

Cooperación científica y tecnológica

1. Las Altas Partes Contratantes, en la medida de lo posible, cooperarán directamente, a través de la Secretaría Ejecutiva u otra organización internacional competente, cuando sea el caso, en los campos de la ciencia y de la tecnología e intercambiarán datos y cualquier otra información científica, para los fines del presente Convenio.

Para tal efecto, las Altas Partes contratantes, directamente o por conducto de la Secretaría Ejecutiva u otra organización internacional competente:

- a) Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole para la protección y preservación del medio marino y la zona costera y para la prevención, la reducción y el control de la contaminación marina. Esta asistencia comprenderá, entre otras cosas:
 - i) la formación de personal científico y técnico;
 - ii) la participación en los programas internacionales pertinentes;
 - iii) la provisión del equipo y los servicios necesarios;
 - iv) el mejoramiento de la capacidad de las Altas Partes contratantes para fabricar tal equipo, y
 - v) la prestación de facilidades y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo.
- b) Prestarán la asistencia debida para reducir lo más posible los efectos de los hechos o accidentes importantes que puedan causar una grave contaminación del medio marino.
- c) Prestarán la asistencia debida con respecto a la preparación de evaluaciones ambientales; y
- d) Cooperarán en el desarrollo de programas para la asistencia debida de la gestión ambiental del medio marino y la zona costera,

2. Las Altas Partes Contratantes se comprometen, en la medida de lo posible, a promover y coordinar sus programas nacionales de investigación sobre todos los tipos de contaminación en el ámbito geográfico de aplicación del presente Convenio y a cooperar en el establecimiento de programas regionales de investigación.

Artículo 11.

Responsabilidad e indemnizaciones

1. Las Altas Partes Contratantes procurarán formular y adoptar procedimientos apropiados para la determinación de la responsabilidad civil y la indemnización por daños resultantes de la contaminación del medio marino y zona costera ocasionados en sus zonas marítimas y costeras por personas naturales o jurídicas y como consecuencia de cualquier violación

por éstas de las disposiciones del presente Convenio y de sus instrumentos complementarios.

2. Las Altas Partes Contratantes garantizarán que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la indemnización u otra reparación por los daños causados por la contaminación del medio marino y zona costera por personas naturales o jurídicas que se hallen bajo su jurisdicción.

Artículo 12.

Reuniones de las Altas Partes contratantes

Las Altas Partes contratantes realizarán reuniones ordinarias y extraordinarias.

1. Las reuniones ordinarias se realizarán cada dos años en las mismas oportunidades en que sesione la Reunión Ordinaria de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Estas reuniones serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva.

Las reuniones extraordinarias se realizarán cada vez que circunstancias especiales así lo aconsejen. Serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva a petición de alguna Alta Parte Contratante. Podrá hacerlo, asimismo, la propia Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo unánime de las Altas Partes Contratantes.

2. En las sesiones ordinarias, las Altas Partes Contratantes analizarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El grado de cumplimiento del presente Convenio y estudio de la eficacia de las medidas emprendidas, así como la necesidad de desarrollar otro tipo de actividades en cumplimiento de los objetivos del presente Convenio y sus protocolos, incluyendo sus aspectos institucionales y financieros.
- b) La adopción de protocolos complementarios, la conveniencia de enmienda o reforma del presente Convenio y dichos instrumentos, así como la modificación o ampliación de las resoluciones que hayan adoptado en virtud de los mismos.
- c) La evaluación ambiental efectuada en el ámbito geográfico cubierto por el presente Convenio; y
- d) El desarrollo de cualquier otra función que pueda resultar de beneficio para el cumplimiento de los propósitos del presente Convenio.

Artículo 13.

Secretaría Ejecutiva del Convenio

Para los efectos de administración y operación del presente Convenio las Altas Partes Contratantes designan a la Comisión Permanente del Pacífico Sur para que desempeñe las funciones de Secretaría Ejecutiva del mismo. Las Altas Partes Contratantes en su primera reunión establecerán la forma y el financiamiento para el desarrollo de esta función.

Artículo 14.

Informes

Las Altas Partes Contratantes transmitirán a la Secretaría Ejecutiva informes sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio y de los protocolos complementarios de que sean parte, en la forma y en los plazos establecidos en las reuniones celebradas por las mismas. La Secretaría Ejecutiva pondrá dichos informes en conocimiento de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 15.

Vigencia

Este Convenio entrará en vigor después de sesenta días del depósito en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur del tercer instrumento de ratificación.

Artículo 16.

Denuncia

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualesquiera de las Altas Partes Contratantes después de dos años de su entrada en vigencia para la Alta Parte contratante que lo denuncie.

La denuncia se efectuará mediante notificación escrita a la Secretaría Ejecutiva, que la comunicará de inmediato a las Altas Partes Contratantes.

La denuncia producirá efecto a los ciento ochenta días de la referida notificación.

Artículo 17.

Enmiendas al Convenio o a sus Protocolos

1. Cualquiera Alta Parte Contratante del presente Convenio podrá proponer enmiendas a éste o a sus protocolos. Tales enmiendas serán adoptadas en una Conferencia de Plenipotenciarios, convocada por la Secretaría Ejecutiva a petición de cualquiera Parte Contratante.

2. Las enmiendas al presente Convenio y a los protocolos serán adoptadas por la unanimidad de las Altas Partes Contratantes.

3. Las enmiendas estarán sujetas a ratificación y entrarán en vigor una vez que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación en la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 18.

Adhesión

Este Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado ribereño del Pacífico Sudeste. La adhesión se efectuará mediante el depósito del respectivo instrumento en la Secretaría Ejecutiva, que lo comunicará a las Altas Partes Contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor para el Estado que adhiera después de sesenta días del depósito del respectivo instrumento.

Artículo 19.*Adopción de Protocolos*

Las Altas Partes Contratantes podrán adoptar por unanimidad, en una Conferencia de Plenipotenciarios, protocolos adicionales al presente Convenio, que entrarán en vigor una vez que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación en la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 20.*Disposición general*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan obligaciones más exigentes asumidas por las Altas Partes Contratantes en virtud de Convenciones y Acuerdos especiales concertados o que concertaren sobre la protección del medio marino.

A petición de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, la Secretaría Ejecutiva convocará a una Conferencia de Plenipotenciarios para tal efecto.

Antes de la entrada en vigor del presente Convenio, la Secretaría Ejecutiva podrá, previa consulta a los signatarios del presente Convenio, convocar a una Conferencia de Plenipotenciarios para la adopción de protocolos adicionales.

HECHO EN seis ejemplares del mismo tenor, uno de los cuales se depositará en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, todos igualmente válidos para efectos de su aplicación e interpretación.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Lima, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochentiuno.

Por la República de Colombia.

Por la República de Chile.

Por la República de Ecuador.

Por la República de Panamá.

Por la República de Perú.

PROTOCOLO PARA LA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS MARINAS Y COSTERAS PROTEGIDAS DEL PACÍFICO SUDESTE*

Las Altas Partes Contratantes

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas apropiadas para proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural único, y la fauna y flora amenazados por agotamiento y extinción.

Considerando que es de interés común buscar la administración de las zonas costeras, valorando racionalmente el equilibrio que debe existir entre la conservación y el desarrollo.

Considerando que es necesario establecer áreas bajo protección con especial énfasis en parques, reservas, santuarios de fauna y flora, y otras categorías de áreas protegidas.

Teniendo presente que es imprescindible regular toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora, así como su hábitat, y

Teniendo presente el Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste de 1981,

Han acordado el siguiente protocolo

Artículo 1.

Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del presente Convenio será el área marítima del Pacífico Sudeste dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de las Altas Partes Contratantes.

Este Convenio se aplica así mismo, a toda la plataforma continental cuando ésta sea extendida por las Altas Partes Contratantes más allá de sus 200 millas.

La zona costera, donde se manifiesta ecológicamente la interacción de la tierra, el mar y la atmósfera será determinada por cada Estado Parte, de acuerdo con los criterios técnicos y científicos pertinentes.

Artículo 2.

Obligaciones generales

Las Altas Partes Contratantes se comprometen, individualmente, o mediante la cooperación bilateral o multilateral, a adoptar las medidas apropiadas de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo para proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnera-

bles o de valor natural o cultural único, con particular énfasis en la flora y fauna amenazados de agotamiento y extinción, realizando estudios orientados a la reconstrucción del medio o repoblamiento de fauna y flora en casos necesarios.

Para este fin las Altas Partes Contratantes deberán establecer áreas bajo su protección, en la forma de parques, reservas, santuarios de fauna y flora u otras categorías de áreas protegidas. En estas áreas se establecerá un manejo íntegro, sobre la base de estudios e inventarios de sus recursos, con miras al desarrollo, sostenido de ellos, prohibiendo toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora así como su hábitat.

Artículo 3.

Información sobre las áreas protegidas

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a suministrarse información a través de la Secretaría Ejecutiva de este Protocolo, respecto de la designación de áreas protegidas, señalando al efecto los factores que se han tomado en cuenta para dicha determinación, como la importancia que revisten tales áreas desde el punto de vista científico, ecológico, económico, histórico, arqueológico, cultural, educativo, turístico, estético y otros.

La información suministrada por las Altas Partes Contratantes, hará referencia a los efectos que pueda tener sobre el ambiente, recursos costeros o su valor.

Cada Estado Parte procurará, en la medida de lo posible y antes de establecer sus áreas protegidas, intercambiar informaciones sobre el particular, con los demás Estados Partes del Protocolo.

Cada Estado Parte, informará a los demás, a través de la Secretaría Ejecutiva, cualquier cambio que efectúe en el régimen legal o en la delimitación de sus áreas protegidas.

La Secretaría Ejecutiva deberá llevar al día un catastro de las informaciones suministradas por los Estados Partes respecto de sus áreas protegidas, así como de las medidas regulatorias que adopten para esas áreas. La Secretaría Ejecutiva transmitirá a las demás Partes, oportunamente, los informes recibidos.

* Fuente: Diario Oficial República de Colombia, Año CXXVII N° 40.520.

Artículo 4.

Criterios comunes

Las Altas Partes Contratantes adoptarán criterios comunes para el establecimiento de áreas bajo su protección. Para este efecto, si lo consideran conveniente, solicitarán en conjunto o individualmente, la asesoría y cooperación de los organismos internacionales competentes.

Artículo 5.

Regulación de actividades

En las áreas protegidas, cada Alta Parte Contratante establecerá una gestión ambiental integrada dentro de los siguientes lineamientos:

- a) Establecer un manejo de la fauna y flora, acorde con las características propias de las áreas protegidas.
- b) Prohibir las actividades relacionadas con la exploración y explotación minera del suelo y subsuelo del área protegida.
- c) Regular toda actividad científica, arqueológica o turística en dicha área.
- d) Regular el comercio que afecte la fauna, la flora y su hábitat, en el área protegida.
- e) En general, prohibir cualquier actividad que pueda causar efectos adversos sobre las especies, ecosistemas o procesos biológicos que protegen tales áreas, así como sobre su carácter de patrimonio nacional, científico, ecológico, económico, histórico, cultural, arqueológico o turístico.

Artículo 6.

Zonas de amortiguación

Las Altas Partes Contratantes establecerán, alrededor de las áreas protegidas, zonas de amortiguación, cuando ellas no existan, en las cuales los usos puedan ser regulados con el fin de asegurar el cumplimiento de los propósitos del presente Protocolo.

Artículo 7.

Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de las áreas protegidas

Las Altas Partes tomarán, individual o conjuntamente, todas las medidas para prevenir o reducir y controlar el deterioro ambiental, incluyendo la contaminación en las áreas protegidas, proveniente de cualquier fuente y actividad, esforzándose para armonizar sus políticas al respecto.

Dichas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a:

- 1. Prohibir el vertimiento de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas especialmente las de carácter persistente, procedentes de fuentes terrestres incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, desde la atmósfera, o a través de ella.
- 2. Prevenir, reducir y o controlar, en el mayor grado posible:

- a) La contaminación causada por buques, incluyendo medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia y prevenir el vertimiento, sea o no intencional.
- b) El manejo y transporte de sustancias peligrosas.
- c) La introducción de especies de fauna y flora exóticas, incluyendo trasplantes; y
- d) Otras actividades susceptibles de producir deterioro ambiental.

Artículo 8.

Evaluación del impacto ambiental

Las Altas Partes Contratantes efectuarán la evaluación del impacto ambiental de toda acción que pueda generar efectos adversos sobre las áreas protegidas, estableciendo un procedimiento de análisis integrado sobre el particular. Intercambiarán asimismo información sobre las actividades alternativas o medidas que se sugieran, a fin de evitarse efectos.

Artículo 9.

Investigación científica, técnica, educación ambiental y participación comunitaria

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la investigación científica, técnica, la educación ambiental y la participación comunitaria, como base para la conservación y administración de las áreas protegidas.

Artículo 10.

Normas de cooperación

Las Altas Partes Contratantes procurarán, a través de las Secretarías Ejecutivas de este Protocolo, cooperar en la administración y conservación de las áreas protegidas, intercambiando al efecto información sobre los programas e investigaciones desarrolladas en ellas, y las experiencias recogidas por cada una de éstas, en particular, en los ámbitos científicos, legales y administrativos. El Secretario Ejecutivo podrá también solicitar esta información de las universidades y entidades especializadas de los Estados Partes del presente Protocolo, a través de los Puntos Focales.

Las Altas Partes Contratantes directamente, o por conducto de la Secretaría Ejecutiva, promoverán programas de asistencia científica, técnica, legal, educativa y de otra índole para las áreas protegidas.

Esta asistencia comprenderá, entre otros:

- i) formación de personal científico y técnico;
- ii) participación en los programas respectivos;
- iii) provisión de expertos y equipos;
- iv) prestación de facilidades y servicios de asesoramiento para programas de investigación, vigilancia, educación, turismo y otros;
- v) organización de un archivo técnico de la legislación especializada en cada uno de los Estados Partes;

vi) difusión de la información especializada sobre las áreas protegidas.

Artículo 11.

Educación ambiental

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la educación ambiental y la participación comunitaria en la conservación y manejo de las áreas protegidas.

Artículo 12.

Autoridades de las áreas protegidas

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a proporcionar, a través de la Secretaría Ejecutiva, información sobre:

- a) La organización y autoridades nacionales competentes en la administración de las áreas protegidas.
- b) Programas de investigación en las áreas protegidas.

Artículo 13.

Cumplimiento y sanciones

Cada Alta Parte Contratante se obliga a velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y a adoptar las medidas legales y administrativas a su alcance para prevenir o sancionar cualquier actividad que viole estas disposiciones.

Las Altas Partes informarán a la Secretaría Ejecutiva sobre las medidas adoptadas para la aplicación de las disposiciones del párrafo precedente.

Artículo 14.

Reuniones de las Altas Partes Contratantes

Las Altas Partes Contratantes efectuarán reuniones ordinarias por lo menos cada dos años o extraordinarias en cualquier momento, cuando dos o más de ellas así lo soliciten. Estas reuniones serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva.

En las reuniones ordinarias las Altas Partes Contratantes adoptarán resoluciones como consecuencia del análisis, entre otros, de los siguientes aspectos:

- a) El grado de cumplimiento del presente Protocolo y la eficacia de las medidas adoptadas, así como la necesidad de desarrollar otro tipo de actividades en cumplimiento de los objetivos de este Protocolo.
- b) La necesidad de enmiendas o reformas de este Protocolo, así como la conveniencia de ampliar o modificar las resoluciones adoptadas en virtud de él.
- c) El desarrollo de cualquier otra función que pueda resultar de beneficio para el cumplimiento de los propósitos de este Protocolo.

Las Altas Partes Contratantes procurarán integrar a las autoridades responsables de las áreas protegidas como entidades técnicas asesoras, en las reuniones que celebren.

Artículo 15.

Secretaría Ejecutiva del Protocolo

Para los efectos de administración y operación del presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes convienen en designar a la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), como Secretaría Ejecutiva del mismo. Las Partes, en su primera reunión, examinarán la forma y financiamiento para el desarrollo de esta función, por parte de la Comisión.

Artículo 16.

Vigencia

El presente Protocolo entrará en vigor 60 días después del depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS).

Artículo 17.

Denuncia

El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes dos años después de entrar en vigencia para la Parte que lo denuncie.

La denuncia se efectuará mediante notificación escrita a la Secretaría Ejecutiva que la comunicará de inmediato a las Altas Partes Contratantes.

La denuncia producirá efecto a los 180 días de la referida notificación.

Artículo 18.

Enmiendas

El presente Protocolo sólo podrá ser enmendado por unanimidad de las Altas Partes Contratantes. Las enmiendas estarán sujetas a ratificación y entrarán en vigor una vez que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación en la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 19.

Adhesión

El Presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado Ribereño del Pacífico Sudeste²⁴.

La adhesión se efectuará mediante el depósito del respectivo instrumento en la Secretaría Ejecutiva que lo comunicará a las Altas Partes Contratantes.

El presente Protocolo entrará en vigor para el Estado que adhiera 60 días después del depósito del respectivo instrumento.

Artículo 20.

Reservas

El presente Protocolo no admitirá reservas.

HECHO EN siete ejemplares del mismo tenor, uno de los cuales se depositará en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), todos igualmente válidos para los efectos de su aplicación e interpretación.

EN FE DE LO CUAL se firma en Paipa, Colom-

bia, a los veintiún (21) días, del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

ARTURO GÁLVEZ

Colombia.

FERNANDO CÓRDOVA

Ecuador.

IVÁN ESTRIBI

Panamá.

JAVIER PULGAR VIDAL

Perú.

PEDRO OYARCO

Chile.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR*

Los Estados Partes en esta Convención

Inspirados por el deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar y conscientes del significado histórico de esta Convención como contribución importante al mantenimiento de la paz y la justicia y al progreso para todos los pueblos del mundo.

Observando que los acontecimientos ocurridos desde las conferencias de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar celebradas en Ginebra en 1958 y 1960 han acentuado la necesidad de una nueva convención sobre el derecho del mar que sea generalmente aceptable.

Conscientes de que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto.

Reconociendo la conveniencia de establecer por medio de esta Convención, con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos.

Teniendo presente que el logro de esos objetivos contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral.

Deseando desarrollar mediante esta Convención los principios incorporados en la Resolución N° 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, en la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró solemnemente, entre otras cosas, que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad, cuya exploración y explotación se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados.

Convencidos de que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho del mar logrados en esta Convención contribuirán al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones, de conformidad con los principios de la justicia y la igualdad de derechos, y promoverán el progreso económico y social de todos los pueblos del mundo,

do, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, enunciados en su Carta.

Afirmando que las normas y principios de derecho internacional general seguirán rigiendo las materias no reguladas por esta Convención.

Han convenido en lo siguiente

PARTE I. Introducción

Artículo 1.

Términos empleados y alcance

1. Para los efectos de esta Convención:

1) Por “Zona”: se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

2) Por “Autoridad”: se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

3) Por “actividades en la Zona”: se entiende todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona.

4) Por “contaminación del medio marino”: se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento.

5)

a) Por “vertimiento” se entiende:

- i) la evacuación deliberada de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
- ii) el hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;

b) El término “vertimiento” no comprende:

- i) la evacuación de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar

* Fuente: Texto Oficial de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1993. Oficina de Cooperación Internacional. Ministerio del Medio Ambiente. República de Colombia. 1997.

y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;

ii) el depósito de materias para fines distintos de su mera evacuación, siempre que ese depósito no sea contrario a los objetivos de esta Convención.

2.

1) Por “Estados Partes”: se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales la Convención esté en vigor.

2) Esta Convención se aplicará *mutatis mutandis* a las entidades mencionadas en los apartados b), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 que lleguen a ser Partes en la Convención de conformidad con los requisitos pertinentes a cada una de ellas, en esa medida, el término “Estados Partes” se refiere a esas entidades.

PARTE II.

El mar territorial y la zona contigua

SECCIÓN I.

Disposiciones generales

Artículo 2.

Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

SECCIÓN 2.

Límites del mar territorial

Artículo 3.

Anchura del mar territorial

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura

de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.

Artículo 4.

Límite exterior del mar territorial

El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 5.

Línea de base normal

Salvo disposición en contrario de esta Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 6.

Arrecifes

En el caso de islas situadas en atolones o de islas bordeadas por arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar del lado del arrecife que da al mar, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 7.

Líneas de base rectas

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con esta Convención.

3. El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en baja-

mar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.

5. Cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle el mar territorial de Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

Artículo 8.

Aguas interiores

1. Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el método establecido en el artículo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en esta Convención.

Artículo 9.

Desembocadura de los ríos

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.

Artículo 10.

Bahías

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. Para los efectos de esta Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de ésta.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los

puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas serán consideradas aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas marinas, se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas marinas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplican a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que se aplique el sistema de las líneas de base rectas previsto en el artículo 7.

Artículo 11.

Puertos

Para los efectos de la delimitación del mar territorial, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de ésta. Las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes.

Artículo 12.

Radas

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, están comprendidas en el mar territorial.

Artículo 13.

Elevaciones en bajamar

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerja en bajamar esté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no tendrá mar territorial propio.

Artículo 14.

Combinación de métodos para determinar las líneas de base

El Estado ribereño podrá determinar las líneas de base combinando cualesquiera de los métodos establecidos en los artículos precedentes, según las circunstancias.

Artículo 15.

Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

Artículo 16.

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, determinadas de conformidad con los artículos 7, 9 y 10, o los límites que de ellas se desprendan, y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con los artículos 12 y 15 figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el *datum* geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

SECCIÓN 3.

Paso inocente por el mar territorial

SUBSECCIÓN A.

Normas aplicables a todos los buques

Artículo 17.

Derecho de paso inocente

Con sujeción a esta Convención, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 18.

Significado de paso

1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

- a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o
- b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de

ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.

2. El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Artículo 19.

Significado de paso inocente

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:

- a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.
- b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase.
- c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño.
- d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño.
- e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves.
- f) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares.
- g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño.
- h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esta Convención.
- i) Cualesquiera actividades de pesca.
- j) La realización de actividades de investigación o levantamiento hidrográficos.
- k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño.
- l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

Artículo 20.

Submarinos y otros vehículos sumergibles

En el mar territorial, los submarinos y cualesquiera

ra otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.

Artículo 21.

Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente

1. El Estado ribereño podrá dictar, de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional, leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial, sobre todas o algunas de las siguientes materias:

- a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo.
- b) La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones.
- c) La protección de cables y tuberías.
- d) La conservación de los recursos vivos del mar.
- e) La prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca.
- f) La preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación de éste.
- g) La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos.
- h) La prevención de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros fiscales, de inmigración y sanitarios.

2. Tales leyes y reglamentos no se aplicarán al diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas.

3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas esas leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar tales leyes y reglamentos, así como todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar.

Artículo 22.

Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en el mar territorial

1. El Estado ribereño podrá, cuando sea necesario habida cuenta de la seguridad de la navegación, exigir que los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de su mar territorial utilicen las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico que ese Estado haya designado o prescrito para la regulación del paso de los buques.

2. En particular, el Estado ribereño podrá exigir que los buques cisterna, los de propulsión nuclear y los que transporten sustancias o materiales nucleares u otros intrínsecamente peligrosos o nocivos limiten su paso a esas vías marítimas.

3. Al designar vías marítimas y al prescribir dispositivos de separación del tráfico con arreglo a este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta:

- a) Las recomendaciones de la organización internacional competente.
- b) Cualesquiera canales que se utilicen habitualmente para la navegación internacional.
- c) Las características especiales de determinados buques y canales; y
- d) La densidad de tráfico.

4. El Estado ribereño indicará claramente tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en cartas a las que dará la debida publicidad.

Artículo 23.

Buques extranjeros de propulsión nuclear y buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas

Al ejercer el derecho de paso inocente por el mar territorial, los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución que para tales buques se hayan establecido en acuerdos internacionales.

Artículo 24.

Deberes del Estado ribereño

1. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial salvo de conformidad con esta Convención. En especial, en lo que atañe a la aplicación de esta Convención o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con ella, el Estado ribereño se abstendrá de:

- a) Imponer a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de paso inocente; o
- b) Discriminar de hecho o de derecho contra los buques de un Estado determinado o contra los buques que transporten mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

2. El Estado ribereño dará a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

Artículo 25.

Derechos de protección del Estado ribereño

1. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. En el caso de los buques que se dirijan hacia las aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria situada fuera de esas aguas, el Estado ribereño tendrán también derecho a tomar las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento de las

condiciones a que esté sujeta la admisión de dichos buques en esas aguas o en esa instalación portuaria.

3. El Estado ribereño podrá, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinadas áreas de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad, incluidos los ejercicios con armas. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 26.

Gravámenes que pueden imponerse a los buques extranjeros

1. No podrá imponerse gravamen alguno a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.
2. Sólo podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación.

SUBSECCIÓN B. Normas aplicables a los buques mercantes y a los buques de estado destinados a fines comerciales

Artículo 27.

Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño.
- b) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial.
- c) Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales; o
- d) Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

2. Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a tomar cualesquiera medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán y antes de tomar cualquier medida, la notificará a un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón y facilitará el contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, la notificación podrá hacerse mientras se tomen las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener debidamente en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

5. Salvo lo dispuesto en la Parte XII o en caso de violación de leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Parte V, el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna, a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona ni para practicar diligencias con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 28.

Jurisdicción civil en relación con buques extranjeros

1. El Estado ribereño no debería detener ni desviar buques extranjeros que pasen por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre personas que se encuentren a bordo.

2. El Estado ribereño no podrá tomar contra esos buques medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil, salvo como consecuencia de obligaciones contraídas por dichos buques o de responsabilidades en que éstos hayan incurrido durante su paso por las aguas del Estado ribereño o con motivo de ese paso.

3. El párrafo precedente no menoscabará el derecho del Estado ribereño a tomar, de conformidad con sus leyes, medidas de ejecución y medidas cautelares en materia civil en relación con un buque extranjero que se detenga en su mar territorial o pase por el procedente de sus aguas interiores.

SUBSECCIÓN C. Normas aplicables a los buques de guerra y a otros buques de Estado destinados a fines no comerciales

Artículo 29.

Definición de buques de guerra

Para los efectos de esta Convención, se entiende por "buques de guerra" todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exte-

riores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares.

Artículo 30.

Incumplimiento por buques de guerra de las leyes y reglamentos del Estado ribereño

Cuando un buque de guerra no cumpla las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial y no acate la invitación que se le haga para que los cumpla, el Estado ribereño podrá exigirle que salga inmediatamente del mar territorial.

Artículo 31.

Responsabilidad del Estado del pabellón por daños causados por un buque de guerra u otro buque de Estado destinado a fines no comerciales

El Estado del pabellón incurrirá en responsabilidad internacional por cualquier pérdida o daño que sufra el Estado ribereño como resultado del incumplimiento, por un buque de guerra u otro buque de Estado destinado a fines no comerciales, de las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial o de las disposiciones de esta Convención u otras normas de derecho internacional.

Artículo 32.

Inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales

Con las excepciones previstas en la subsección A y en los artículos 30 y 31, ninguna disposición de esta Convención afectará a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

SECCIÓN 4. Zona contigua

Artículo 33.

Zona contigua

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

- Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial.
- Sancionar las infracciones de esas leyes y re-

glamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

PARTE III.

Estrechos utilizados para la navegación internacional SECCIÓN I. Disposiciones generales

Artículo 34.

Condición jurídica de las aguas que forman estrechos utilizados para la navegación internacional

1. El régimen de paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional establecido en esta Parte no afectará en otros aspectos a la condición jurídica de las aguas que forman tales estrechos ni al ejercicio por los Estados ribereños del estrecho de su soberanía o jurisdicción sobre tales aguas, su lecho y su subsuelo y el espacio aéreo situado sobre ellas.

2. La soberanía o jurisdicción de los Estados ribereños del estrecho se ejercerá con arreglo a esta Parte y a otras normas de derecho internacional.

Artículo 35.

Ámbito de aplicación de esta Parte

Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará a:

- Área alguna de las aguas interiores situadas dentro de un estrecho, excepto cuando el trazado de una línea de base recta de conformidad con el método establecido en el artículo 7 produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban tales.
- La condición jurídica de zona económica exclusiva o de alta mar de las aguas situadas más allá del mar territorial de los Estados ribereños de un estrecho; o
- El régimen jurídico de los estrechos en los cuales el paso esté regulado total o parcialmente por convenciones internacionales de larga data y aún vigentes que se refieran especialmente a tales estrechos.

Artículo 36.

Rutas de alta mar o rutas que atraviesen una zona económica exclusiva que pasen a través de un estrecho utilizado para la navegación internacional

Esta Parte no se aplicará a un estrecho utilizado

para la navegación internacional si por ese estrecho pasa una ruta de alta mar o que atraviere una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a características hidrográficas y de navegación; en tales rutas se aplicarán las otras partes pertinentes de la Convención, incluidas las disposiciones relativas a la libertad de navegación y sobrevuelo.

SECCIÓN 2. Paso en tránsito

Artículo 37.

Alcance de esta sección

Esta sección se aplica a los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

Artículo 38.

Derecho de paso en tránsito

1. En los estrechos a que se refiere el artículo 37, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será obstaculizado; no obstante, no regirá ese derecho cuando el estrecho esté formando por una isla de un Estado ribereño de ese estrecho y su territorio continental, y del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que atraviere una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación.

2. Se entenderá por paso en tránsito el ejercicio, de conformidad con esta Parte, de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines de tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva. Sin embargo, el requisito de tránsito rápido e ininterrumpido no impedirá el paso por el estrecho para entrar en un Estado ribereño del estrecho, para salir de dicho Estado o para regresar de él, con sujeción a las condiciones que regulen la entrada a ese Estado.

3. Toda actividad que no constituya un ejercicio del derecho de paso en tránsito por un estrecho quedará sujeta a las demás disposiciones aplicables de esta Convención.

Artículo 39.

Obligaciones de los buques y aeronaves durante el paso en tránsito

1. Al ejercer el derecho de paso en tránsito, los buques y aeronaves:

- a) Avanzarán sin demora por o sobre el estrecho.
- b) Se abstendrán de toda amenaza o uso de la

fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de los Estados ribereños del estrecho o que en cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

c) Se abstendrán de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito rápido e ininterrumpido, salvo que resulte necesaria por fuerza mayor o por dificultad grave.

d) Cumplirán las demás disposiciones pertinentes de esta Parte.

2. Durante su paso en tránsito, los buques cumplirán:

a) Los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales de seguridad en el mar generalmente aceptados, incluido el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes.

b) Los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención, reducción y control de la contaminación causada por buques.

3. Durante su paso en tránsito, las aeronaves:

a) Observarán el Reglamento del Aire establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional aplicable a las aeronaves civiles; las aeronaves de Estado cumplirán normalmente tales medidas de seguridad y en todo momento operarán teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la navegación.

b) Mantendrán sintonizada en todo momento la radiofrecuencia asignada por la autoridad competente de control del tráfico aéreo designada internacionalmente, o la correspondiente radiofrecuencia de socorro internacional.

Artículo 40.

Actividades de investigación y levantamientos hidrográficos

Durante el paso en tránsito, los buques extranjeros, incluso los destinados a la investigación científica marina y a levantamientos hidrográficos, no podrán realizar ninguna actividad de investigación o levantamiento sin la autorización previa de los Estados ribereños de esos estrechos.

Artículo 41.

Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en estrechos utilizados para la navegación internacional

1. De conformidad con esta Parte, los Estados ribereños de estrechos podrán designar vías marítimas y establecer dispositivos de separación del tráfico para la navegación por los estrechos, cuando sea necesario para el paso seguro de los buques.

2. Dichos Estados podrán, cuando las circunstancias lo requieran y después de dar la publicidad

debida a su decisión, sustituir por otras vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico cualquiera de los designados o establecidos anteriormente por ellos.

3. Tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.

4. Antes de designar o sustituir vías marítimas o de establecer o sustituir dispositivos de separación del tráfico, los Estados ribereños de estrechos someterán propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico convenidos con los Estados ribereños de los estrechos, después de lo cual éstos podrán designarlos, establecerlos o sustituirlos.

5. En un estrecho respecto del cual se propongan vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico que atraviesen las aguas de dos o más Estados ribereños del estrecho, los Estados interesados cooperarán para formular propuestas en consulta con la organización internacional competente.

6. Los Estados ribereños de estrechos indicarán claramente todas las vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico designados o establecidos por ellos en cartas a las que se dará la debida publicidad.

7. Durante su paso en tránsito, los buques respetarán las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico aplicables, establecidos de conformidad con este artículo.

Artículo 42.

Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito

1. Con sujeción a las disposiciones de esta sección, los Estados ribereños de estrechos podrán dictar leyes y reglamentos relativos al paso en tránsito por los estrechos, respecto de todos o algunos de los siguientes puntos:

- a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo de conformidad con el artículo 41.
- b) La prevención, reducción y control de la contaminación, llevando a efecto las reglamentaciones internacionales aplicables relativas a la descarga en el estrecho de hidrocarburos, residuos de petróleo y otras sustancias nocivas.
- c) En el caso de los buques pesqueros, la prohibición de la pesca, incluida la reglamentación del arrumaje de los aparejos de pesca.
- d) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de los Estados ribereños de estrechos.

2. Tales leyes y reglamentos no harán discriminaciones de hecho o de derecho entre los buques extranjeros, ni se aplicarán de manera que en la práctica

surtan el efecto de negar, obstaculizar o menoscabar el derecho de paso en tránsito definido en esta sección.

3. Los Estados ribereños de estrechos darán la publicidad debida a todas esas leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso en tránsito cumplirán dichas leyes y reglamentos.

5. El Estado del pabellón de un buque o el Estado de registro de una aeronave que goce de inmunidad soberana y actúe en forma contraria a dichas leyes y reglamentos o a otras disposiciones de esta Parte incurrirá en responsabilidad internacional por cualquier daño o perjuicio causado a los Estados ribereños de estrechos.

Artículo 43.

Ayudas para la navegación y la seguridad y otras mejoras, y prevención, reducción y control de la contaminación

Los Estados usuarios y los Estados ribereños de un estrecho deberían cooperar mediante acuerdo:

- a) Para el establecimiento y mantenimiento en el estrecho de las ayudas necesarias para la navegación y la seguridad u otras mejoras que faciliten la navegación internacional; y
- b) Para la prevención, la reducción y el control de la contaminación causada por buques.

Artículo 44.

Deberes de los Estados ribereños de estrechos

Los Estados ribereños de un estrecho no obstaculizarán el paso en tránsito y darán a conocer de manera apropiada cualquier peligro que, según su conocimiento, amenace a la navegación en el estrecho o al sobrevuelo del estrecho. No habrá suspensión alguna del paso en tránsito.

SECCIÓN 3. Paso inocente

Artículo 45.

Paso inocente

1. El régimen de paso inocente, de conformidad con la sección 3 de la Parte II, se aplicará en los estrechos utilizados para la navegación internacional:

- a) Excluidos de la aplicación del régimen de paso en tránsito en virtud del párrafo 1 del artículo 38; o
- b) Situados entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y el mar territorial de otro Estado.

2. No habrá suspensión alguna del paso inocente a través de tales estrechos.

PARTE IV.

Estados archipelágicos

Artículo 46.

Términos empleados

Para los efectos de esta Convención:

a) Por “Estado archipelágico”: se entiende un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas.

b) Por “archipiélago”: se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal.

Artículo 47.

Líneas de base archipelágicas

1. Los Estados archipelágicos podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre 1 a 1 y 9 a 1.

2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas; no obstante, hasta un 3% del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de 125 millas marinas.

3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.

4. Tales líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emerjan en bajamar, ni a partir de éstas, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones análogas que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o que la elevación que emerja en bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.

5. Los Estados archipelágicos no aplicarán el sistema de tales líneas de base de forma que aisle de la alta mar o de la zona económica exclusiva el mar territorial de otro Estado.

6. Si una parte de las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico estuviere situada entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, se mantendrán y respetarán los derechos existentes y cualesquiera otros intereses legítimos que este último Estado haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados en acuerdo entre ambos Estados.

7. A los efectos de calcular la relación entre agua y tierra a que se refiere el párrafo 1, las superficies te-

restres podrán incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica que esté encerrada o casi encerrada por una cadena de islas calcáreas y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma.

8. Las líneas de base trazadas de conformidad con este artículo figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el *datum* geodésico.

9. Los Estados archipelágicos darán la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositarán un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48.

Medición de la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental

La anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental se medirá a partir de las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47.

Artículo 49.

Condición jurídica de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre las aguas archipelágicas y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía de un Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47, denominadas aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa.

2. Esa soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre las aguas archipelágicas, así como al lecho y subsuelo de esas aguas y a los recursos contenidos en ellos.

3. Esa soberanía se ejerce con sujeción a las disposiciones de esta Parte.

4. El régimen de paso por las vías marítimas archipelágicas establecido en esta Parte no afectará en otros aspectos a la condición jurídica de las aguas archipelágicas, incluidas las vías marítimas, ni al ejercicio por el Estado archipelágico de su soberanía sobre esas aguas, su lecho y subsuelo, el espacio aéreo situado sobre esas aguas y los recursos contenidos en ellos.

Artículo 50.

Delimitación de las aguas interiores

Dentro de sus aguas archipelágicas, el Estado archipelágico podrá trazar líneas de cierre para la delimita-

ción de las aguas interiores de conformidad con los artículos 9, 10 y 11.

Artículo 51.

Acuerdos existentes, derechos de pesca tradicionales y cables submarinos existentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, los Estados archipelágicos respetarán los acuerdos existentes con otros Estados y reconocerán los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas áreas situadas en las aguas archipelágicas. Las modalidades y condiciones para el ejercicio de tales derechos y actividades, incluidos su naturaleza, su alcance y las áreas en que se apliquen, serán reguladas por acuerdos bilaterales entre los Estados interesados, a petición de cualquiera de ellos. Tales derechos no podrán ser transferidos a terceros Estados o a sus nacionales, ni compartidos con ellos.

2. Los Estados archipelágicos respetarán los cables submarinos existentes que hayan sido tendidos por otros Estados y que pasen por sus aguas sin aterrizar. Los Estados archipelágicos permitirán el mantenimiento y el reemplazo de dichos cables, una vez recibida la debida notificación de su ubicación y de la intención de repararlos o reemplazarlos.

Artículo 52.

Derecho de paso inocente

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 53, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, los buques de todos los Estados gozan del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas, de conformidad con la sección 3 de la Parte II.

2. Los Estados archipelágicos podrán, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente en determinadas áreas de sus aguas archipelágicas el paso inocente de buques extranjeros, si dicha suspensión fuere indispensable para la protección de su seguridad. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 53.

Derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas

1. Los Estados archipelágicos podrán designar vías marítimas y rutas aéreas sobre ellas, adecuadas para el paso ininterrumpido y rápido de buques y aeronaves extranjeros por o sobre sus aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente.

2. Todos los buques y aeronaves gozan del derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas, en tales vías marítimas y rutas aéreas.

3. Por "paso por las vías marítimas archipelágicas": se entiende el ejercicio, de conformidad con esta Convención, de los derechos de navegación y de

sobrevuelo en el modo normal, exclusivamente par los fines de tránsito ininterrumpido, rápido y sin trabas entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

4. Tales vías marítimas y rutas aéreas atravesarán las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente e incluirán todas las rutas normales de paso utilizadas como tales en la navegación o sobrevuelo internacionales a través de las aguas archipelágicas o sobre ellas y dentro de tales rutas, en lo que se refiere a los buques, todos los canales normales de navegación, con la salvedad de que no será necesaria la duplicación de rutas de conveniencia similar entre los mismos puntos de entrada y salida.

5. Tales vías marítimas y rutas aérea serán definidas mediante una serie de líneas axiales continuas desde los puntos de entrada de las rutas de paso hasta los puntos de salida. En su paso por las vías marítimas archipelágicas, los buques y las aeronaves no se apartarán más de 25 millas marinas hacia uno u otro lado de tales líneas axiales, con la salvedad de que dichos buques y aeronaves no navegarán a una distancia de la costa inferior al 10% de la distancia entre los puntos más cercanos situados en islas que bordean la vía marítima.

6. Los Estados archipelágicos que designen vías marítimas con arreglo a este artículo podrán también establecer dispositivos de separación del tráfico para el paso seguro de buques por canales estrechos en tales vías marítimas.

7. Los Estados archipelágicos podrán, cuando lo requieran las circunstancias y después de haber dado la debida publicidad, sustituir por otras vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico cualesquiera vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico que hayan designado o establecido previamente.

8. Tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.

9. Al designar o sustituir vías marítimas o establecer o sustituir dispositivos de separación del tráfico, el Estado archipelágico someterá las propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico convenidos con el Estado archipelágico, después de lo cual el Estado archipelágico podrá designarlos, establecerlos o sustituirlos.

10. Los Estados archipelágicos indicarán claramente los ejes de las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico designados o establecidos por ellos en cartas a las que se dará la debida publicidad.

11. Durante el paso por las vías marítimas archipelágicas, los buques respetarán las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico aplicables, establecidos de conformidad con este artículo.

12. Si un Estado archipelágico no designare vías

marítimas o rutas aéreas, el derecho de paso por vías marítimas archipelágicas podrá ser ejercido a través de las rutas utilizadas normalmente para la navegación internacional.

Artículo 54.

Deberes de los buques y aeronaves durante su paso, actividades de investigación y estudio, deberes del Estado archipelágico y leyes y reglamentos del Estado archipelágico relativos al paso por las vías marítimas archipelágicas

Los artículos 39, 40, 42 y 44 se aplican, *mutatis mutandis*, al paso por las vías marítimas archipelágicas.

PARTE V.

Zona económica exclusiva

Artículo 55.

Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Artículo 56.

Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.
- b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
 - i) el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii) la investigación científica marina;
 - iii) la protección y preservación del medio marino;
- c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusi-

va en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

Artículo 57.

Anchura de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58.

Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.

2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

Artículo 59.

Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva

En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para

las Partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 60.

Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

- a) Islas artificiales.
- b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas.
- c) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción, se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de la zona de seguridad teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas, o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas interna-

cionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 61.

Conservación de los recursos vivos

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.

3. Tales medidas, tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.

4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 62.

Utilización de los recursos vivos

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobretodo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyas nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

- a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y latecnología de la industria pesquera.
- b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un cierto período o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado.
- c) la reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse.
- d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse.
- e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas

estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques.

f) La exigencia de que, bajo la utilización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos.

g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques.

h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño.

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación.

j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras.

k) Los procedimientos de ejecución.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.

Artículo 63.

Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella

1. Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

2. Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

Artículo 64.

Especies altamente migratorias

1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos

nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

2. Lo dispuesto en el párrafo I se aplicará conjuntamente con la demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 65.

Mamíferos marinos

Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

Artículo 66.

Poblaciones anádromas

1. Los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.

2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva como para la pesca a que se refiere el apartado b) del párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con los otros Estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos.

3.

a) La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen. Con respecto a dicha pesca más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva, los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de es-

tas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies.

b) El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las áreas en que se haya llevado a cabo esa pesca.

c) Los Estados a que se refiere el apartado b) que, por acuerdo con el Estado de origen, participen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos.

d) La ejecución de los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y administración de tales poblaciones.

5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los otros Estados que pesquen esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

Artículo 67.

Especies catádromas

1. El Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la administración de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.

2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Cuando dicha captura se realice en zonas económicas exclusivas, estará sujeta a lo dispuesto en este artículo y en otras disposiciones de esta Convención relativas a la pesca en esas zonas.

3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la de maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el párrafo 1 y el otro Estado interesado. Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del Estado mencionado en el párrafo 1 en cuanto a la conservación de esas especies.

Artículo 68.

Especies sedentarias

Esta Parte no se aplica a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 77.

Artículo 69.

Derecho de los Estados sin litoral

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

- a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño.
- b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños.
- c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste.
- d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4. Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribe-

reños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 70.

Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa

1. Los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Para los efectos de esta Parte, por "Estados en situación geográfica desventajosa" se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

3. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

- a) Las necesidades de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño.
- b) La medida en que el Estado en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños.
- c) La medida en que otros Estados en situación geográfica desventajosa y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vi-

vos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste.

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

4. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.

5. Los Estados desarrollados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 71.

Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70

Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

Artículo 72.

Restricciones en la transferencia de derechos

1. Los derechos previstos en virtud de los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia,

por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.

2. La disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 73.

Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño

1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.

3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

Artículo 74.

Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos

provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 75.

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el *datum* geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

PARTE VI. Plataforma continental

Artículo 76.

Definición de la plataforma continental

1. Plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

4.

a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del

margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

i) una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1 % de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o

ii) una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.

7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

9. El Estado ribereño depositará en poder del

Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Artículo 77.

Derecho del Estado ribereño sobre la plataforma continental

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos perteneciente a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Artículo 78.

Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y derechos y libertades de otros Estados

1. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

2. El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Convención, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos.

Artículo 79.

Cables y tuberías submarinos en la plataforma continental

1. Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinos,

de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. El Estado ribereño, a reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías, no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías.

3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

4. Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará al derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para la entrada de cables o tuberías en su territorio o en su mar territorial, ni a su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental, la explotación de los recursos de ésta o las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción.

5. Cuando tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados tendrán debidamente en cuenta los cables o tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de repararlos cables o tuberías existentes.

Artículo 80.

Islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental

El artículo 60 se aplica, *mutatis mutandis*, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental.

Artículo 81.

Perforaciones en la plataforma continental

El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 82.

Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

2. Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volu-

men de la producción en el sitio minero. La tasa aumentará el 1% de cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7% en lo sucesivo. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

3. Un Estado en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos o contribuciones respecto de ese recurso mineral.

4. Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad, la cual los distribuirá entre los Estados Partes en esta Convención sobre la base de criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral.

Artículo 83.

Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en el Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 84.

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con sujeción a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 83 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el *datum* geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y, en el caso de aquellas que indiquen las líneas del límite exterior de la plataforma continental, también en poder del Secretario General de la Autoridad.

Artículo 85.

Excavación de túneles

Lo dispuesto en esta Parte no menoscabará el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas en el lugar de que se trate.

PARTE VII.

Alta mar SECCIÓN I.

Disposiciones generales

Artículo 86.

Aplicación de las disposiciones de esta Parte

Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58.

Artículo 87.

Libertad de la alta mar

1. La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados ribereños y los Estados sin litoral:

- a) La libertad de navegación.
- b) La libertad de sobrevuelo.
- c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI.
- d) La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI.
- e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2.
- f) Libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las Partes VI y XIII.

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta

Convención con respecto a las actividades en la Zona.

Artículo 88.

Utilización exclusiva de la alta mar con fines pacíficos

La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

Artículo 89.

Illegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar

Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.

Artículo 90.

Derecho de navegación

Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar.

Artículo 91.

Nacionalidad de los buques

1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, para su inscripción en un registro en su territorio y para que tengan el derecho de enarbolar su pabellón. Los buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.

2. Cada Estado expedirá los documentos pertinentes a los buques a que haya concedido el derecho a enarbolar su pabellón.

Artículo 92.

Condición jurídica de los buques

1. Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro.

2. El buque que navegue bajo los pabellones de dos o más Estados, utilizándolos a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado buque sin nacionalidad.

Artículo 93.

Buques que enarbolan el pabellón de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica

Los artículos procedentes no prejuzgan la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de las Na-

ciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y que enarbolan el pabellón de la Organización.

Artículo 94.

Deberes del Estado del pabellón

1. Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón.

2. En particular, todo Estado:

a) Mantendrá un registro de buques en el que figuren los nombres y características de los que enarbolan su pabellón, con excepción de aquellos buques que, por sus reducidas dimensiones, estén excluidos de las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas; y

b) Ejercerá su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbole su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación, respecto de las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas al buque.

3. Todo Estado tomará, en relación con los buques que enarbolan su pabellón, las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar en lo que respecta, entre otras cuestiones, a

a) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de los buques.

b) La dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales aplicables.

c) La utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.

4. Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:

a) Que cada buque, antes de su matriculación en el registro y con posterioridad a ella en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector de buques calificado y lleve a bordo las cartas, las publicaciones náuticas y el equipo e instrumentos de navegación que sean apropiados para la seguridad de su navegación.

b) Que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a experiencia marinera, navegación, comunicaciones y maquinaria naval, y que la competencia y el número de los tripulantes sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las máquinas y el equipo del buque.

c) Que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación conozcan plenamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención de abordajes, la prevención, reducción y control de la contaminación marina y el mantenimiento de comunicaciones por radio.

5. Al tomar las medidas a que se refieren los párrafos 3 y 4, todo Estado deberá actuar de conformi-

dad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados, y hará lo necesario para asegurar su observancia.

6. Todo Estado que tenga motivos fundados para estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados en relación con un buque podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, tomará todas las medidas necesarias para corregir la situación.

7. Todo Estado hará que se efectúe una investigación por o ante una persona o personas debidamente calificadas en relación con cualquier accidente marítimo o cualquier incidente de navegación en alta mar en el que se haya visto implicado un buque que enarbole su pabellón y en el que hayan perdido la vida o sufrido heridas graves nacionales de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instalaciones de otro Estado o al medio marino. El Estado del pabellón y el otro Estado cooperarán en la realización de cualquier investigación que éste efectúe en relación con dicho accidente marítimo o incidente de navegación.

Artículo 95.

Inmunidad de los buques de guerra en alta mar

Los buques de guerra en alta mar gozan de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 96.

Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial tendrán, cuando estén en alta mar, completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 97.

Jurisdicción penal en caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación

1. En caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar que implique una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, sólo podrán incoarse procedimientos penales o disciplinarios contra tales personas ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado del pabellón o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.

2. En materia disciplinaria, sólo el Estado que haya expedido un certificado de capitán o un certificado de competencia o una licencia podrá, siguiendo el procedimiento legal correspondiente, decretar el

retiro de esos títulos, incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3. No podrá ser ordenado el apresamiento ni la retención del buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado del pabellón.

Artículo 98.

Deber de prestar auxilio

1. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón que, siempre que pueda hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

- a) Preste auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar.
- b) Se dirija a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepa que necesitan socorro y siempre que tenga una posibilidad razonable de hacerlo.
- c) En caso de abordaje, preste auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros y, cuando sea posible, comunique al otro buque el nombre del suyo, su puerto de registro y el puerto más próximo en que hará escala.

2. Todo Estado ribereño fomentará la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz para garantizar la seguridad marítima y aérea y, cuando las circunstancias lo exijan, cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

Artículo 99.

Prohibición del transporte de esclavos

Todo Estado tomará medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su pabellón y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su pabellón. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su pabellón, quedará libre *ipso facto*.

Artículo 100.

Deber de cooperar en la represión de la piratería

Todos los Estados cooperarán en toda la medida de lo posible en la represión de la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Artículo 101.

Definición de la piratería

Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

- a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:

- i) contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
- ii) contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado.

b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata.

c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o el apartado b) o facilitarlos intencionalmente.

Artículo 102.

Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado

Se asimilarán a los actos cometidos por un buque o aeronave privados los actos de piratería definidos en el artículo 101 perpetrados por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

Artículo 103.

Definición de buque o aeronave pirata

Se consideran buque o aeronave pirata los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 101. Se consideran también piratas los buques o aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando de las personas culpables de esos actos.

Artículo 104.

Conservación o pérdida de la nacionalidad de un buque o aeronave pirata

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad no obstante haberse convertido en buque o aeronave pirata. La conservación o la pérdida de la nacionalidad se rigen por el derecho interno del Estado que la haya concedido.

Artículo 105.

Apresamiento de un buque o aeronave pirata

Todo Estado puede apresarse, en alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturado como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las

medidas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 106.

Responsabilidad por apresamiento sin motivo suficiente

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería sin motivos suficientes, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causado por la captura.

Artículo 107.

Buques y aeronaves autorizados para realizar apresamientos por causa de piratería.

Sólo los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo apresamientos por causa de piratería.

Artículo 108.

Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

1. Todos los Estados cooperarán para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales.

2. Todo Estado que tenga motivos razonables para creer que un buque que enarbola su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas podrá solicitar la cooperación de otros Estados para poner fin a tal tráfico.

Artículo 109.

Transmisiones no autorizadas desde la alta mar

1. Todos los Estados cooperarán en la represión de las transmisiones no autorizadas efectuadas desde la alta mar.

2. Para los efectos de esta Convención, por "transmisiones no autorizadas" se entiende las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en alta mar y dirigidas al público en general en violación de los reglamentos internacionales, con exclusión de la transmisión de llamadas de socorro.

3. Toda persona que efectúe transmisiones no autorizadas podrá ser procesada ante los tribunales de:

- a) El Estado del pabellón del buque.
- b) El Estado en que esté registrada la instalación.
- c) El Estado del cual la persona sea nacional.
- d) Cualquier Estado en que puedan recibirse las transmisiones; o

e) Cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias.

4. En la alta mar, el Estado que tenga jurisdicción de conformidad con el párrafo 3 podrá, con arreglo al artículo 110, apresarse a toda persona o buque que efectúe transmisiones no autorizadas y confiscar el equipo emisor.

Artículo 110.

Derecho de visita

1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en ejercicio de facultades conferidas por un tratado, un buque de guerra que encuentre en alta mar un buque extranjero que no goce de completa inmunidad de conformidad con los artículos 95 y 96 no tendrá derecho de visita, amén que haya motivo razonable para sospechar que el buque:

- a) Se dedica a la piratería.
- b) Se dedica a la trata de esclavos.
- c) Se utiliza para efectuar transmisiones no autorizadas, siempre que el Estado del pabellón del buque de guerra tenga jurisdicción con arreglo al artículo 109.
- d) No tiene nacionalidad; o
- e) Tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque enarbore un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, el buque de guerra podrá proceder a verificar el derecho del buque a enarbolar su pabellón. Para ello podrá enviar una lancha, al mando de un oficial, al buque sospechoso. Si aún después de examinar los documentos persisten las sospechas, podrá proseguir el examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las consideraciones posibles.

3. Si las sospechas no resultan fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

4. Estas disposiciones se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las aeronaves militares.

5. Estas disposiciones se aplicarán también a cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno.

Artículo 111.

Derecho de persecución

1. Se podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del Estado ribereño tengan motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor, y sólo

podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido. No es necesario que el buque que dé la orden de detenerse a un buque extranjero que navegue por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en el mar territorial o la zona contigua en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encuentra en la zona contigua definida en el artículo 33, la persecución no podrá emprenderse más que por violación de los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2. El derecho de persecución se aplicará, *mutatis mutandis*, a las infracciones que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, respecto de las leyes y reglamentos del Estado ribereño que sean aplicables de conformidad con esta Convención a la zona económica exclusiva o a la plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.

3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.

4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque nodriza se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, en su caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permita al buque extranjero verla u oírla.

5. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados a tal fin.

6. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

a) Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los párrafos 1 a 4.

b) La aeronave que haya dado la orden de detenerse habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque u otra aeronave del Estado ribereño, llamado por ella, llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola apresarse al buque. Para justificar el apresamiento de un buque fuera del mar territorial no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúen la persecución sin interrupción.

7. Cuando un buque sea apresado en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de ese Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de la alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

8. Cuando un buque sea detenido o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o apresamiento.

Artículo 112.

Derecho a tender cables y tuberías submarinos

1. Todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías submarinos en el lecho de la alta mar más allá de la plataforma continental.

2. El párrafo 5 del artículo 79 se aplicará a tales cables y tuberías.

Artículo 113.

Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que constituyan infracciones punibles la ruptura o el deterioro de un cable submarino en la alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable por un buque que enarbole su pabellón o por una persona sometida a su jurisdicción, que puedan interrumpir u obstruir las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de una tubería o de un cable de alta tensión submarinos. Esta disposición se aplicará también en el caso de actos que tengan por objeto causar tales rupturas o deterioros o que puedan tener ese efecto. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hayan tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

Artículo 114.

Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos causados por los propietarios de otros cables o tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de cables o tuberías en la alta mar y que, al tender o reparar los cables o tuberías, causen la ruptura o el deterioro de otro cable o de otra tubería respondan del costo de su reparación.

Artículo 115.

Indemnización por pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a cables y tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

SECCIÓN 2.

Conservación y administración de los recursos vivos en la alta mar

Artículo 116.

Derecho de pesca en la alta mar

Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción a:

- a) Sus obligaciones convencionales.
- b) Los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 y 67; y
- c) Las disposiciones de esta sección.

Artículo 117.

Deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales

Todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción.

Artículo 118.

Cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos

Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en la zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

Artículo 119.

Conservación de los recursos vivos de la alta mar

1. Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados:

a) Tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas.

b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

2. La información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.

3. Los Estados interesados garantizarán que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

Artículo 120.

Mamíferos marinos

El artículo 65 se aplicará asimismo a la conservación y administración de los mamíferos marinos en la alta mar.

PARTE VIII.

Régimen de las islas

Artículo 121.

Régimen de las islas

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determina-

dos de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

PARTES IX.

Mares cerrados o semicerrados

Artículo 122.

Definición

Para los efectos de esta Convención, por "mar cerrado o semicerrado": se entiende un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha, o compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños.

Artículo 123.

Cooperación entre los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados

Los Estados ribereños de un mar cerrado o semicerrado debería cooperar entre sí en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes con arreglo a esta Convención. A ese fin, directamente o por conducto de una organización regional apropiada, procurarán:

a) Coordinar la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar.

b) Coordinar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con respecto a la protección y la preservación del medio marino.

c) Coordinar sus políticas de investigación científica y emprender, cuando proceda, programas conjuntos de investigación científica en el área.

d) Invitar, según proceda, a otros Estados interesados o a organizaciones internacionales a cooperar con ellos en el desarrollo de las disposiciones de este artículo.

PARTE X.

Derecho de acceso al mar y desde el mar de los estados sin litoral y libertad de tránsito

Artículo 124.

Términos empleados

1. Para los efectos de esta Convención, se entiende por:

a) “Estado sin litoral”: un Estado que no tiene costa marítima.

b) “Estado de tránsito”: un Estado o sin costa marítima, situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio pase el tráfico en tránsito.

c) “Tráfico en tránsito”: el tránsito de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o varios Estados de tránsito, cuando el paso a través de dicho territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, ruptura de carga o cambio de modo de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral.

d) “Medios de transporte”:

i) el material rodante ferroviario, las embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales y los vehículos de carretera;

ii) los porteadores y los animales de carga, cuando las condiciones locales requieran su uso.

2. Los Estados sin litoral y los Estados de tránsito podrán, por mutuo acuerdo, incluir como medios de transporte las tuberías y gasoductos y otros medios de transporte distintos de los incluidos en el párrafo 1.

Artículo 125.

Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito

1. Los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar y desde el mar para ejercer los derechos que se estipulan en esta Convención, incluidos los relacionados con la libertad de la alta mar y con el patrimonio común de la humanidad. Para este fin, los Estados sin litoral gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito por todos los medios de transporte.

2. Las condiciones y modalidades para el ejercicio de la libertad de tránsito serán convenidas entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

3. Los Estados de tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tendrán derecho a tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos y facilidades estipulados en esta parte para los Estados sin litoral no lesionen en forma alguna sus intereses legítimos.

Artículo 126.

Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida

Las disposiciones de esta Convención, así como los acuerdos especiales relativos al ejercicio del derecho de acceso al mar y desde el mar, que establezcan derechos y concedan facilidades por razón de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Artículo 127.

Derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes

1. El tráfico en tránsito no estará sujeto a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.

2. Los medios de transporte en tránsito y otros servicios proporcionados a los Estados sin litoral y utilizados por ellos no estarán sujetos a impuestos o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito.

Artículo 128.

Zonas francas y otras facilidades aduaneras

Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdo entre estos Estados y los Estados sin litoral.

Artículo 129.

Cooperación en la construcción y mejoramiento de los medios de transporte

Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte para dar efecto a la libertad de tránsito o cuando los medios existentes, incluidas las instalaciones y equipos portuarios, sean deficientes en cualquier aspecto, los Estados de tránsito y los Estados sin litoral interesados podrán cooperar en su construcción o mejoramiento.

Artículo 130.

Medidas para evitar o eliminar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito

1. Los Estados de tránsito adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de evitar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito.

2. En caso de que se produzcan tales retrasos o dificultades, las autoridades competentes de los Estados de tránsito y de los Estados sin litoral interesados cooperarán para ponerles fin con prontitud.

Artículo 131.

Igualdad de trato en los puertos marítimos

Los buques que enarbolan el pabellón de Estados sin litoral gozarán en los puertos marítimos del mismo trato que el concedido a otros buques extranjeros.

Artículo 132.

Concesión de mayores facilidades de tránsito

Esta Convención no entraña de ninguna manera la suspensión de las facilidades de tránsito que sean mayores que las previstas en la Convención y que hayan sido acordadas entre los Estados Partes en ella o concedidas por un Estado Parte. Esta Convención tampoco impedirá la concesión de mayores facilidades en el futuro.

PARTE XI. La zona SECCIÓN I. Disposiciones generales

Artículo 133.

Términos empleados

Para los efectos de esta Parte:

- a) Por “recursos”: se entiende todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos in situ en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos.
- b) Los recursos, una vez extraídos de la Zona, se denominarán “minerales”.

Artículo 134.

Ámbito de aplicación de esta Parte

1. Esta Parte se aplicará a la Zona.
2. Las actividades en la Zona se regirán por las disposiciones de esta Parte.
3. El depósito y publicidad de las cartas o listas de coordenadas geográficas que indiquen los límites a que se hace referencia en el párrafo 1) del artículo 1 se regirán por la Parte VI.
4. Ninguna de las disposiciones de este artículo afectará el establecimiento del límite exterior de la plataforma continental de conformidad con la Parte VI ni a la validez de los acuerdos relativos a delimitación celebrados entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente.

Artículo 135.

Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes

Ni la disposiciones de esta Parte, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ellas afectarán a la condición jurídica de las aguas suprayacentes de la Zona ni a la del espacio aéreo situado sobre ellas.

SECCIÓN 2.

Principios que rigen la zona

Artículo 136.

Patrimonio común de la humanidad

La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

Artículo 137.

Condición jurídico de la Zona y sus recursos

1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. No se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación.

2. Todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad. Estos recursos son inalienables. No obstante, los minerales extraídos de la Zona sólo podrán enajenarse con arreglo a esta Parte y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

3. Ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con esta Parte. De otro modo, no se reconocerá tal reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos.

Artículo 138.

Comportamiento general de los Estados en relación con la Zona

El comportamiento general de los Estados en relación con la Zona se ajustará a lo dispuesto en esta Parte, a los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas y a otras normas de derecho internacional, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua.

Artículo 139.

Obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y responsabilidad por daños

1. Los Estados Partes estarán obligados a velar por que las actividades en la Zona, ya sean realizadas por ellos mismos, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se efectúen de conformidad con esta Parte. La misma obligación incumbirá a las organizacio-

nes internacionales respecto de sus actividades en la Zona.

2. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional y del artículo 22 del Anexo III, los daños causados por el incumplimiento por un Estado Parte o una organización internacional de sus obligaciones con arreglo a esta Parte entrañarán responsabilidad. los Estados Partes u organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, el Estado Parte no será responsable de los daños causados en caso de incumplimiento de esta Parte por una persona a la que haya patrocinado con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 si ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas para lograr el cumplimiento efectivo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y el párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III.

3. Los Estados Partes que sean miembros de organizaciones internacionales adoptarán medidas apropiadas para velar por la aplicación de este artículo respecto de esas organizaciones.

Artículo 140.

Beneficio de la humanidad

1. Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

2. La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con el inciso i) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 141.

Utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos

La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, sin discriminación y sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 142.

Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños

1. Las actividades en la Zona relativas a los recursos cuyos yacimientos se extiendan más allá de los límites de ella se realizarán teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos del Estado

ribereño dentro de cuya jurisdicción se extiendan esos yacimientos.

2. Se celebrarán consultas con el Estado interesado, incluido un sistema de notificación previa, con miras a evitar la lesión de sus derechos e intereses legítimos. En los casos en que las actividades en la zona puedan dar lugar a la explotación de recursos situados dentro de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, se requerirá su previo consentimiento.

3. Ni las disposiciones de esta Parte ni ningún derecho conferido o ejercido en virtud de ellas afectarán el derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas acordes con las disposiciones pertinentes de la Parte XII que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos originado por contaminación real o potencial u otros accidentes resultantes de cualesquiera actividades en la Zona o causados por ellas.

Artículo 143.

Investigación científica marina

1. La investigación científica marina en la Zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad, de conformidad con la Parte XIII.

2. La Autoridad podrá realizar investigaciones científicas marinas relativas a la Zona y sus recursos, y podrá celebrar contratos a ese efecto. La Autoridad promoverá e impulsará la realización de investigaciones científicas marinas en la Zona, y coordinará y difundirá los resultados de tales investigaciones y análisis cuando estén disponibles.

3. Los Estados Partes podrán realizar investigaciones científicas marinas en la Zona. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en la investigación científica marina en la Zona:

- a) Participando en programas internacionales e impulsando la cooperación en materia de investigación científica marina de personal de diferentes países y de la Autoridad.
- b) Velando por que se elaboren programas por conducto de la Autoridad o de otras organizaciones internacionales, según corresponda, en beneficio de los Estados en desarrollo y de los Estados tecnológicamente menos avanzados con miras a:
 - i) fortalecer la capacidad de esos Estados en materia de investigación;
 - ii) capacitar a personal de esos Estados y de la Autoridad en las técnicas y aplicaciones de la investigación;
 - iii) promover el empleo de personal calificado de esos Estados en la investigación en la Zona.
- c) Difundiendo efectivamente los resultados de las investigaciones y los análisis, cuando estén disponibles, a través de la Autoridad o de otros conductos internacionales cuando corresponda.

Artículo 144.

Transmisión de tecnología

1. La Autoridad adoptará medidas de conformidad con esta Convención para:

- a) Adquirir tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona; y
- b) Promover e impulsar la transmisión de tales tecnología y conocimientos científicos a los Estados en desarrollo de manera que todos los Estados Partes se beneficien de ellos.

2. Con tal fin, la Autoridad y los Estados Partes cooperarán para promover la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona de manera que la Empresa y todos los Estados Partes puedan beneficiarse de ellos. En particular, iniciarán y promoverán:

- a) Programas para la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, incluida, entre otras cosas, la facilitación del acceso de la Empresa y de los Estados en desarrollo a la tecnología pertinente, según modalidades y condiciones equitativas y razonables.
- b) Medidas encaminadas al progreso de la tecnología de la Empresa y de la tecnología nacional de los Estados en desarrollo, en especial mediante la creación de oportunidades para la capacitación del personal de la Empresa y de los Estados en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades en la Zona.

Artículo 145.

Protección del medio marino

Se adoptarán con respecto a las actividades en la Zona las medidas necesarias de conformidad con esta Convención para asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados para, entre otras cosas:

- a) Prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y otros riesgos para éste, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino, prestando especial atención a la necesidad de protección contra las consecuencias nocivas de actividades tales como la perforación, el dragado, la excavación, la evacuación de desechos, la construcción y el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones, tuberías y otros dispositivos relacionados con tales actividades.
- b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna marinas.

Artículo 146.

Protección de la vida humana

Con respecto a las actividades en la Zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana. Con ese objeto, la Autori-

dad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente, tal como está contenido en los tratados en la materia.

Artículo 147.

Armonización de las actividades en la Zona y en el medio marino

1. Las actividades en la Zona se realizarán teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino.

2. Las instalaciones utilizadas para la realización de actividades en la Zona estarán sujetas a las condiciones siguientes:

- a) Serán construidas, emplazadas y retiradas exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en esta Parte y con sujeción a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Se notificarán debidamente la construcción, el emplazamiento y el retiro de tales instalaciones y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia.
- b) No serán establecidas donde puedan interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera.
- c) En torno a ellas se establecerán zonas de seguridad, con las señales apropiadas, a fin de preservar la seguridad de la navegación y de las instalaciones. La configuración y ubicación de las zonas de seguridad serán tales que no formen un cordón que impida el acceso legítimo de los buques a determinadas zonas marítimas o la navegación por vías marítimas internacionales.
- d) Se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos.
- e) No poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

3. Las demás actividades en el medio marino se realizarán teniendo razonablemente en cuenta las actividades en la Zona.

Artículo 148.

Participación de los Estados en desarrollo en las actividades en la Zona

Se promoverá la participación efectiva de los Estados en desarrollo en las actividades en la Zona, según se dispone expresamente en esta Parte, teniendo debidamente en cuenta sus intereses y necesidades especiales y, en particular, la especial necesidad de los Estados en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa de superar los obstáculos derivados de su ubicación desfavorable, incluidos la lejanía de la Zona y la dificultad de acceso a la Zona y desde ella.

Artículo 149.

Objetos arqueológicos e históricos

Todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico.

SECCIÓN 3.

Aprovechamiento de los recursos de la zona

Artículo 150.

Política general relacionada con las actividades en la Zona

Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y promuevan la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y con miras a asegurar:

- a) El aprovechamiento de los recursos de la Zona.
- b) La administración ordenada, segura y racional de los recursos de la Zona, incluidas la realización eficiente de las actividades en la Zona y, de conformidad con sólidos principios de conservación, la evitación de desperdicios innecesarios.
- c) La ampliación de las oportunidades de participación en tales actividades en forma compatible particularmente con los artículos 144 y 148.
- d) La participación de la Autoridad en los ingresos y la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo según lo dispuesto en esta Convención.
- e) El aumento de la disponibilidad de los minerales procedentes de la Zona en la medida necesaria, junto con los procedentes de otras fuentes, para asegurar el abastecimiento a los consumidores de tales minerales.
- f) La promoción de precios justos y estables, remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores, respecto de los minerales procedentes tanto de la Zona como de otras fuentes, y la promoción del equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda.
- g) Mayores oportunidades de que todos los Estados Partes, cualquiera que sea su sistema social y económico o su ubicación geográfica, participen en el aprovechamiento de los recursos de la Zona, así como la prevención de la monopolización de las actividades en la Zona.
- h) La protección de los Estados en desarrollo respecto de los efectos adversos en sus economías o

en sus ingresos de exportación resultantes de una reducción del precio o del volumen de exportación de un mineral, en la medida en que tal reducción sea ocasionada por actividades en la Zona, con arreglo al artículo 151.

i) El aprovechamiento del patrimonio común en beneficio de toda la humanidad.

j) Que las condiciones de acceso a los mercados de importación de los minerales procedentes de los recursos de la Zona y de los productos básicos obtenidos de tales minerales no sean más ventajosas que las de carácter más favorable que se apliquen a las importaciones procedentes de otras fuentes.

Artículo 151.

Políticas de producción

1.

a) Sin perjuicio de los objetivos previstos en el artículo 150, y con el propósito de aplicar al apartado h) de dicho artículo, la Autoridad, actuando por conducto de los foros existentes o por medio de nuevos acuerdos o convenios, según proceda, en los que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores, adoptará las medidas necesarias para promover el crecimiento, la eficiencia y la estabilidad de los mercados de los productos básicos obtenidos de los minerales extraídos de la Zona, a precios remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores. Todos los Estados Partes cooperarán a tal fin.

b) La Autoridad tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos que se ocupe de aquellos productos y en la que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores. La Autoridad tendrá derecho a ser parte en cualquier acuerdo o convenio que sea resultado de las conferencias mencionadas previamente. La participación de la Autoridad en cualquier órgano establecido en virtud de esos acuerdos o convenios estará relacionada con la producción en la Zona y se efectuará conforme a las normas pertinentes de ese órgano.

c) La Autoridad cumplirá las obligaciones que hayan contraído en virtud de los acuerdos o convenios a que se hace referencia en este párrafo de manera que asegure una ampliación uniforme y no discriminatoria respecto de la totalidad de la producción de los minerales respectivos en la Zona. Al hacerlo, la Autoridad actuará de manera compatible con las estipulaciones de los contratos vigentes y los planes de trabajo aprobados de la Empresa.

2.

a) Durante el período provisional especificado en el párrafo 3 no se emprenderá la producción comercial de conformidad con un plan de trabajo aprobado hasta que el operador haya solicitado y

obtenido de la Autoridad una autorización de producción. Esa autorización de producción no podrá solicitarse ni expedirse con más de cinco años de antelación al comienzo previsto de la producción comercial con arreglo al plan de trabajo, a menos que la Autoridad prescriba otro período en sus normas, reglamentos y procedimientos, teniendo presentes la índole y el calendario de ejecución de los proyectos.

b) En la solicitud de autorización de producción, el operador especificará la cantidad anual de níquel que prevea extraer con arreglo al plan de trabajo aprobado. La solicitud incluirá un plan de los gastos que el operador realizará con posterioridad a la recepción de la autorización, calculados razonablemente para que pueda iniciar la producción comercial en la fecha prevista.

c) A los efectos de los apartados a) y b), la Autoridad dictará normas de cumplimiento apropiadas, de conformidad con el artículo 17 del Anexo III.

d) La Autoridad expedirá una autorización de producción para el volumen de producción solicitado, a menos que la suma de ese volumen y de los volúmenes ya autorizados exceda del límite máximo de producción de níquel, calculado de conformidad con el párrafo 4 en el año de expedición de la autorización, durante cualquier año de producción planificada comprendido en el período provisional.

e) Una vez expedida la autorización de producción, ésta y la solicitud aprobada formarán parte del plan de trabajo aprobado.

f) Si, en virtud del apartado d), se rechazare la solicitud de autorización presentada por un operador, éste podrá volver a presentar una solicitud a la Autoridad en cualquier momento.

3. El período provisional comenzará cinco años antes del 1° de enero del año en que se prevea iniciar la primera producción comercial con arreglo a un plan de trabajo aprobado. Si el inicio de esa producción comercial se retrasare más allá del año proyectado originalmente, se modificarán en la forma correspondiente el comienzo del período provisional y el límite máximo de producción calculado originalmente. El período provisional durará 25 años o hasta que concluya la Conferencia de Revisión mencionada en el artículo 155 o hasta el día en que entren en vigor los nuevos acuerdo o convenios mencionados en el párrafo 1, rigiendo el plazo que venza antes. La Autoridad reasumirá las facultades previstas en este artículo por el resto del período provisional en caso de que los mencionados acuerdos o convenios expiren o queden sin efecto por cualquier motivo.

4.

a) El límite máximo de producción para cualquier año del período provisional será la suma de:

i) la diferencia entre los valores de la línea de tendencia del consumo de níquel, calculados

con arreglo al apartado b), para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial y para el año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional, y

ii) el 60% de la diferencia entre los valores de la línea de tendencia del consumo de níquel, calculados con arreglo al apartado b), para el año para el que se solicite la autorización de producción y para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial.

b) A los efectos del apartado a):

i) los valores de la línea de tendencia que se utilicen para calcular el límite máximo de producción de níquel serán los valores del consumo anual de níquel según una línea de tendencia calculada durante el año en el que se expida una autorización de producción. La línea de tendencia se calculará mediante la regresión lineal de los logaritmos del consumo real de níquel correspondiente al período de 15 años más reciente del que se disponga de datos, siendo el tiempo la variable independiente. Esta línea de tendencia se denominará línea de tendencia inicial;

ii) si la tasa anual de aumento de la línea de tendencia inicial es inferior al 3%, la línea de tendencia que se utilizará para determinar las cantidades mencionadas en el apartado a) será una línea que corte la línea de tendencia inicial en un punto que represente el valor correspondiente al primer año del período de 15 años pertinente y que aumente a razón del 3% por año; sin embargo, el límite de producción que se establezca para cualquier año del período provisional no podrá exceder en ningún caso de la diferencia entre el valor de la línea de tendencia inicial para ese año y el de la línea de tendencia inicial correspondiente al año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional.

5. La Autoridad reservará, del límite máximo de producción permisible calculado con arreglo al párrafo 4, la cantidad de 38.000 toneladas métricas de níquel para la producción inicial de la Empresa.

6.

a) Un operador podrá en cualquier año no alcanzar el volumen de producción anual de minerales procedentes de nódulos polimetálicos especificado en su autorización de producción o superarlo hasta el 8%, siempre que el volumen global de la producción no exceda del especificado en la autorización. Todo exceso comprendido entre el 8 y el 20% en cualquier año o todo exceso en el año o años posteriores tras dos años consecutivos en que se produzcan excesos se negociará con la Autoridad, la cual podrá exigir que el operador obtenga una autorización de producción suplementaria para esa producción adicional.

b) Las solicitudes de autorización de producción suplementaria solamente serán estudiadas por la Autoridad después de haber resuelto todas las solicitudes pendientes de operadores que aún no hayan recibido autorizaciones de producción y después de haber tenido debidamente en cuenta a otros probables solicitantes. La Autoridad se guiará por el principio de no rebasar en ningún año del período provisional la producción total autorizada con arreglo al límite máximo de producción y no autorizará, en el marco de ningún plan de trabajo, la producción de una cantidad que exceda de 46.500 toneladas métricas de níquel por año.

7. Los volúmenes de producción de otros metales, como cobre, cobalto y manganeso, obtenidos de los nódulos polimetálicos que se extraigan con arreglo a una autorización de producción no serán superiores a los que se habrían obtenido si el operador hubiese producido el volumen máximo de níquel de esos nódulos de conformidad con este artículo. La Autoridad establecerá, con arreglo al artículo 17 del anexo III, normas, reglamentos y procedimientos para aplicar este párrafo.

8. Los derechos y obligaciones en materia de prácticas económicas desleales previstos en los acuerdos comerciales multilaterales pertinentes serán aplicables a la exploración y explotación de minerales de la Zona. A los efectos de la solución de las controversias que surjan respecto de la aplicación de esta disposición, los Estados Partes que sean partes en esos acuerdos comerciales multilaterales podrán valerse de los procedimientos de solución previstos en ellos.

9. La Autoridad estará facultada para limitar el volumen de producción de los minerales de la Zona, distintos de los minerales procedentes de nódulos polimetálicos, en las condiciones y según los métodos que sean apropiados mediante la adopción de reglamentos de conformidad con el párrafo 8 del artículo 161.

10. Por recomendación del Consejo fundada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, la Asamblea establecerá un sistema de compensación o adoptará otras medidas de asistencia para el reajuste económico, incluida la cooperación con los organismos especializados y otras organizaciones internacionales, en favor de los países en desarrollo cuyos ingresos de exportación o cuya economía sufran serios perjuicios como consecuencia de una disminución del precio o del volumen exportado de un mineral, en la medida en que tal disminución se deba a actividades en la Zona. Previa solicitud, la Asamblea iniciará estudios de los problemas de los Estados que puedan verse más gravemente afectados, a fin de minimizar sus dificultades y prestarles ayuda para su reajuste económico.

Artículo 152.

Ejercicio de las facultades y funciones de la Autoridad

1. La Autoridad evitará toda discriminación en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluso al conceder oportunidades de realizar actividades en la Zona.

2. Sin embargo, podrá prestar atención especial a los Estados en desarrollo, en particular a aquéllos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, según se prevé expresamente en esta Parte.

Artículo 153.

Sistema de exploración y explotación

1. Las actividades en la Zona serán organizadas, realizadas y controladas por la Autoridad en nombre de toda la humanidad de conformidad con el presente artículo, así como con otras disposiciones pertinentes de esta Parte y los anexos pertinentes, y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. Las actividades en la Zona serán realizadas tal como se dispone en el párrafo 3:

a) Por la Empresa; y

b) En asociación con la Autoridad, por Estados Partes o empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Estados Parte o que sean efectivamente controlados por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o por cualquier agrupación de los anteriores que reúna los requisitos previstos en esta Parte y en el Anexo III.

3. Las actividades en la Zona se realizarán con arreglo aun plan de trabajo oficial escrito, preparado con el arreglo al Anexo III y aprobado por el Consejo tras su examen por la Comisión Jurídica y Técnica. En el caso de las actividades en la Zona realizadas en la forma autorizada por la Autoridad por las entidades o personas especificadas en el apartado b) del párrafo 2, el plan de trabajo, de conformidad con el artículo 3 del Anexo III, tendrá la forma de un contrato. En tales contratos podrán estipularse arreglos conjuntos de conformidad con el artículo 11 del Anexo III.

4. La Autoridad ejercerá sobre las actividades en la Zona el control que sea necesario para lograr que se cumplan las disposiciones pertinentes de esta Parte y de los correspondientes anexos, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y los planes de trabajo aprobados de conformidad con el párrafo 3. Los Estados Partes prestarán asistencia a la Autoridad adoptando todas las medidas necesarias para lograr dicho cumplimiento, de conformidad con el artículo 139.

5. La Autoridad tendrá derecho a adoptar en todo momento cualquiera de las medidas previstas en esta Parte para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y el desempeño de las funciones de control y reglamentación que se le asignen en virtud

de esta Parte o con arreglo a cualquier contrato. La Autoridad tendrá derecho a inspeccionar todas las instalaciones utilizadas en relación con las actividades en la Zona y situadas en ella.

6. El contrato celebrado con arreglo con arreglo al párrafo 3 garantizará los derechos del contratista. Por consiguiente, no será modificado, suspendido ni rescindido, excepto de conformidad con los artículos 18 y 19 del Anexo III.

Artículo 154.

Examen periódico

Cada cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Convención, la Asamblea procederá a un examen general y sistemático de la forma en que el régimen Internacional de la Zona establecido en esta Convención haya funcionado en la práctica. A la luz de ese examen, la Asamblea podrá adoptar o recomendar que otros órganos adopten medidas, de conformidad con las disposiciones y procedimientos de esta Parte y de los anexos correspondientes, que permitan mejorar el funcionamiento del régimen.

Artículo 155.

Conferencia de Revisión

1. Quince años después del 1º de enero del año en que comience la primera producción comercial con arreglo a un plan de trabajo aprobado, la Asamblea convocará a una conferencia de revisión de las disposiciones de esta Parte y de los anexos pertinentes que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona. A la luz de la experiencia adquirida en ese lapso, la Conferencia de Revisión examinará en detalle:

- a) Si las disposiciones de esta Parte que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona han cumplido sus finalidades en todos sus aspectos, en particular, si han beneficiado a toda la humanidad.
- b) Si durante el período de 15 años las áreas reservadas se han explotado de modo eficaz y equilibrado en comparación con las áreas no reservadas.
- c) Si el desarrollo y la utilización de la Zona y sus recursos se han llevado a cabo de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional.
- d) Si se ha impedido la monopolización de las actividades en la Zona.
- e) Si se han cumplido las políticas establecidas en los artículos 150 y 151; y
- f) Si el sistema ha dado lugar a una distribución equitativa de los beneficios derivados de las actividades en la Zona, considerando en particular los intereses y las necesidades de los Estados en desarrollo.

2. La Conferencia de Revisión velará por que se

mantengan el principio del patrimonio común de la humanidad, el régimen internacional para la explotación equitativa de los recursos de la Zona en beneficio de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y la existencia de una Autoridad que organice, realice y controle las actividades en la Zona. También velará por que se mantengan los principios establecidos en esta Parte, relativos a la exclusión de toda reivindicación y de todo ejercicio de soberanía sobre parte alguna de la Zona, los derechos de los Estados y su comportamiento general en relación con la Zona, y su participación en las actividades de la Zona de conformidad con esta Convención, la prevención de la monopolización de las actividades en la Zona, la utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos, los aspectos económicos de las actividades en la Zona, la investigación científica marina, la transmisión de tecnología, la protección del medio marino y de la vida humana, los derechos de los Estados ribereños, el régimen jurídico de las aguas suprayacentes a la Zona y del espacio aéreo sobre ellas y la armonización de las actividades en la Zona y de otras actividades en el medio marino.

3. El procedimiento aplicable para la adopción de decisiones en la Conferencia de Revisión será el mismo aplicable en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La Conferencia hará todo lo posible para que los acuerdos sobre enmiendas se tomen por consenso y dichos asuntos no deberían someterse a votación hasta que no se hayan agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso.

4. Si la Conferencia de Revisión, cinco años después de su apertura, no hubiere llegado a un acuerdo sobre el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona, podrá decidir durante los doce meses siguientes, por mayoría de tres cuartos de los Estados Partes, adoptar y presentar a los Estados Partes, para su ratificación o adhesión, las enmiendas por las que se cambie o modifique el sistema que considere necesarias y apropiadas. Tales enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes doce meses después del depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión de tres cuartos de los Estados Partes.

5. Las enmiendas que adopte la Conferencia de Revisión de conformidad con este artículo no afectarán a los derechos adquiridos en virtud de contratos existentes.

SECCIÓN 4.

La autoridad

SUBSECCIÓN A.

Disposiciones generales

Artículo 156.

Establecimiento de la Autoridad

1. Por esta Convención se establece la Autori-

dad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con esta Parte.

2. Todos los Estados Partes son *ipso facto* miembros de la Autoridad.

3. Los observadores en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que hayan firmado el Acta Final y no figuren en los apartados c), d), e) o f) del párrafo I del artículo 305 tendrán derecho a participar como observadores en la Autoridad, de conformidad con sus normas, reglamentos y procedimientos.

4. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.

5. La Autoridad podrá establecer los centros u oficinas regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 157.

Naturaleza y principios fundamentales de la Autoridad

1. La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona de conformidad con esta Parte, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona.

2. La Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren en esta Convención. Tendrá también las facultades accesorias, compatibles con esta Convención, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de aquellas facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona.

3. La Autoridad se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

4. Todos los miembros de la Autoridad cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Parte, a fin de asegurar a cada uno de ellos los derechos y beneficios dimanados de su calidad de tales

Artículo 158.

Órganos de la Autoridad

1. Por esta Convención se establecen, como órganos principales de la Autoridad, una Asamblea, un Consejo y una Secretaría.

2. Se establece también la Empresa, órgano mediante el cual la Autoridad ejercerá las funciones mencionadas en el párrafo I del artículo 170.

3. Podrán establecerse, de conformidad con esta Parte, los órganos subsidiarios que se consideren necesarios.

4. A cada uno de los órganos principales de la Autoridad ya la Empresa les corresponderá ejercer las facultades y funciones que se les confieran. En el ejercicio de dichas facultades y funciones, cada uno de los órganos se abstendrá de tomar medida alguna que pueda menoscabar o impedir el ejercicio de facultades y funciones específicas conferidas a otro órgano.

SUBSECCIÓN B. La asamblea

Artículo 159.

Composición, procedimiento y votaciones

1. La Asamblea estará integrada por todos los miembros de la Autoridad. Cada miembro tendrá un representante en la Asamblea, al que podrán acompañar suplentes y asesores.

2. La Asamblea celebrará un período ordinario de sesiones cada año y períodos extraordinarios de sesiones cuando ella misma lo decida o cuando sea convocada por el Secretario General a petición del Consejo o de la mayoría de los miembros de la Autoridad.

3. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Autoridad, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

4. La Asamblea aprobará su reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que considere necesarios. Estos ocuparán su cargo hasta que sean elegidos el nuevo Presidente y lo demás miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

5. La mayoría de los miembros de la Asamblea constituirá quórum.

6. Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.

7. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento, incluidas las de convocar períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea, se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

8. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros que participen en el período de sesiones. En caso de duda sobre si una cuestión es o no de fondo, esa cuestión será tratada como cuestión de fondo a menos que la Asamblea decida otra cosa por la mayoría requerida para las decisiones sobre cuestiones de fondo.

9. Cuando una cuestión de fondo vaya a ser sometida a votación por primera vez, el Presidente podrá aplazar la decisión de someterla a votación por un período no superior a cinco días civiles, y deberá hacerlo cuando lo solicite al menos una quinta parte de los miembros de la Asamblea. Esta disposición sólo podrá aplicarse una vez respecto de la misma cuestión, y su aplicación no entrañará el aplazamiento de la cuestión hasta una fecha posterior a la de clausura del período de sesiones.

10. Previa solicitud, dirigida por escrito al Presidente y apoyada como mínimo por una cuarta parte de los miembros de la Autoridad, de que se emita una opinión consultiva acerca de la conformidad con esta

Convención de una propuesta a la Asamblea respecto de cualquier asunto, la Asamblea pedirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que emita una opinión consultiva al respecto y aplazará la votación sobre dicha propuesta hasta que la Sala emita su opinión consultiva. Si ésta no se recibiere antes de la última semana del período de sesiones en que se solicite, la Asamblea decidirá cuándo habrá de reunirse para proceder a la votación aplazada.

Artículo 160.

Facultades y funciones

1. La Asamblea, en su carácter de único órgano integrado por todos los miembros de la Autoridad, será considerada el órgano supremo de ésta, ante el cual responderán los demás órganos principales tal como se dispone expresamente en esta Convención. La Asamblea estará facultada para establecer, de conformidad con esta Convención, la política general de la Autoridad respecto de todas las cuestiones de la competencia de ésta.

2. Además, la Asamblea tendrá las siguientes facultades y funciones:

- a) Elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el artículo 161.
- b) Elegir al Secretario General entre los candidatos propuestos por el Consejo.
- c) Elegir, por recomendación del Consejo, a los miembros de la Junta Directiva y al Director de la Empresa.
- d) Establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con esta Parte. En la composición de tales órganos se tendrán debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales y la necesidad de asegurar el concurso de miembros calificados y competentes en las diferentes cuestiones técnicas de que se ocupen esos órganos.
- e) Determinar las cuotas de los miembros en el presupuesto administrativo de la Autoridad con arreglo a una escala convenida, basada en la que se utiliza para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos de otras fuentes para sufragar sus gastos administrativos.
- f)
 - i) examinar y aprobar, por recomendación del Consejo, las normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona y los pagos y contribuciones hechos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autono-

mía. La Asamblea, si no aprueba las recomendaciones del Consejo, las devolverá para que éste las reexamine atendiendo a las opiniones expuestas por ella;

- ii) examinar y aprobar las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y cualesquiera enmiendas a ellos, aprobados provisionalmente por el Consejo en aplicación de lo dispuesto en el inciso ii) del apartado o) del párrafo 2 del artículo 162. Estas normas, reglamentos y procedimientos se referirán a la prospección, exploración y explotación en la Zona, a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad, y por recomendación de la Junta Directiva de la Empresa, a la transferencia de fondos de la Empresa a la Autoridad.
- g) Decidir sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona, en forma compatible con esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
- h) Examinar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad presentado por el Consejo.
- i) Examinar los informes periódicos del Consejo y de la Empresa, así como los informes especiales solicitados al Consejo o a cualquier otro órgano de la Autoridad.
- j) Iniciar estudios y hacer recomendaciones para promover la cooperación internacional en lo que atañe a las actividades en la Zona y fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional sobre la materia y su codificación.
- k) Examinar los problemas de carácter general que se planteen en relación con las actividades en la Zona, particularmente a los Estados en desarrollo, así como los que se planteen a los Estados en relación con esas actividades y se deban a su situación geográfica, en particular en el caso de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa.
- l) Establecer un sistema de compensación o adoptar otras medidas de asistencia para el reajuste económico, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 151, previa recomendación del Consejo basada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica.
- m) Suspender el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro, de conformidad con el artículo 185.
- n) Examinar cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de la Autoridad y decidir, en forma compatible con la distribución de facultades y funciones entre los órganos de la Autoridad, cuál de ellos se ocupará de las cuestiones o asuntos no encomendados expresamente a un órgano determinado.

SUBSECCIÓN C. El consejo

Artículo 161.

Composición, procedimiento y votaciones

1. El Consejo estará integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea en el orden siguiente:

a) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, durante los últimos cinco años respecto de los cuales se disponga de estadísticas, hayan absorbido más del 2% del consumo mundial total o hayan efectuados importaciones netas de más del 2% de las importaciones mundiales totales de los productos básicos obtenidos a partir de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona y, en todo caso, un Estado de la región de Europa oriental (socialista), así como el mayor consumidor.

b) Cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados Partes que, directamente o por medio de sus nacionales, hayan hecho las mayores inversiones en la preparación y en la realización de actividades en la Zona, incluido por lo menos un Estado de la región de Europa oriental (socialista).

c) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que sobre la base de la producción de las áreas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores netos de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, incluidos por lo menos dos Estados en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía.

d) Seis miembros escogidos entre los Estados Partes en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados incluirán los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, los Estados que sean productores potenciales de tales minerales y los Estados en desarrollo menos adelantados.

e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este apartado. A tal efecto, se considerarán regiones geográficas África, América Latina, Asia, Europa occidental y otros Estados, y Europa oriental (socialista).

2. Al elegir a los miembros del Consejo de con-

formidad con el párrafo 1, la Asamblea velará por que:

a) Los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa tengan una representación razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea.

b) Los Estados ribereños, especialmente los Estados en desarrollo, en que no concurren las condiciones señaladas en los apartados a), b), c) o d) del párrafo 1 tengan una representación razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea.

c) Cada grupo de Estados Partes que deba estar representado en el Consejo esté representado por los miembros que, en su caso, sean propuestos por ese grupo.

3. Las elecciones se celebrarán en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea. El mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. No obstante, en la primera elección el mandato de la mitad de los miembros de cada uno de los grupos previstos en el párrafo 1 durará dos años.

4. Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos, pero habrá de tenerse presente la conveniencia de la rotación en la composición del Consejo.

5. El Consejo funcionará en la sede de la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Autoridad requieran, pero al menos tres veces por año.

6. La mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.

7. Cada miembro del Consejo tendrá un voto.

8.

a) Las decisiones sobre cuestiones de procedimientos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

b) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados f), g), h), i), n), p) y v) del párrafo 2 del artículo 162 y con el artículo 191 se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo.

c) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones que se enumeran a continuación se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo: párrafo 1 del artículo 162; apartados a), b), c), d), e), l), q), r), s) y t) del párrafo 2 del artículo 162; apartado u) del párrafo 2 del artículo 162, en los casos de incumplimiento de un contratista o de un patrocinador; apartado w) del párrafo 2 del artículo 162, con la salvedad de que la obligatoriedad de las órdenes expedidas con arreglo a ese apartado no podrá exceder de 30 días a menos que sean confirmadas por una decisión adoptada de conformidad con el apartado d); apartados x), y) y z) del párrafo 2 del

artículo 162; párrafo 2 del artículo 163; párrafo 3 del artículo 174, artículo 11 del Anexo IV.

d) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados m) y o) del párrafo 2 del artículo 162 y con la aprobación de enmiendas a la Parte XI se adoptarán por consenso.

e) Para los efectos de los apartados d), f) y g), por “consenso” se entiende la ausencia de toda objeción formal. Dentro de los 14 días siguientes a la presentación de una propuesta al Consejo, el Presidente averiguará si se formularía alguna objeción formal a su aprobación. Cuando el Presidente constataste que se formularía tal objeción, establecerá y convocará, dentro de los tres días siguientes a la fecha de esa constatación, un comité de conciliación, integrado por nueve miembros del Consejo como máximo, cuya presidencia asumirá, con objeto de conciliar las divergencias y preparar una propuesta que pueda ser aprobada por consenso. El comité trabajará con diligencia e informará al Consejo en un plazo de 14 días a partir de su establecimiento. Cuando el comité no pueda recomendar ninguna propuesta susceptible de ser aprobada por consenso, indicará en su informe las razones de la oposición a la propuesta.

f) Las decisiones sobre las cuestiones que no estén enumerados en los apartados precedentes y que el Consejo esté autorizado a adoptar en virtud de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, o por cualquier otro concepto, se adoptarán de conformidad con los apartados de este párrafo especificados en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad o, si no se especifica en ningún apartado, por decisión del Consejo adoptada, de ser posible con antelación, por consenso.

g) En caso de duda acerca de si una cuestión está comprendida en los apartados a), b), c), o d), la cuestión se decidirá como si estuviese comprendida en el apartado en que se exija una mayoría más alta o el consenso, según el caso, a menos que el Consejo decida otra cosa por tal mayoría o por consenso.

9. El Consejo establecerá un procedimiento conforme al cual un miembro de la Autoridad que no esté representado en el Consejo pueda enviar un representante para asistir a una sesión de éste cuando ese miembro lo solicite o cuando el Consejo examine una cuestión que le concierna particularmente. Ese representante podrá participar en las deliberaciones, pero no tendrá voto.

Artículo 162.

Facultades y funciones

1. El Consejo es el órgano ejecutivo de la Autoridad y estará facultado para establecer, de conformidad con esta Convención y con la política general es-

tablecida por la Asamblea, la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto de su competencia.

2. Además, el Consejo:

a) Supervisará y coordinará la aplicación de las disposiciones de esta Parte respecto de todas las cuestiones y asuntos de la competencia de la Autoridad y señalará a la atención de la Asamblea los casos de incumplimiento.

b) Presentará a la Asamblea una lista de candidatos para el cargo de Secretario General.

c) Recomendará a la Asamblea candidatos para la elección de los miembros de la Junta Directiva y del Director General de la Empresa.

d) Constituirá, cuando proceda y prestando la debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia, los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con esta Parte. En la composición de los órganos subsidiarios se hará hincapié en la necesidad de contar con miembros calificados y competentes en las materias técnicas de que se ocupen esos órganos, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales.

e) Aprobará su reglamento, que incluirá el procedimiento para la designación de su Presidente.

f) Concertará, en nombre de la Autoridad y en el ámbito de su competencia, acuerdos con las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales, con sujeción a la aprobación de la Asamblea.

g) Examinará los informes de la Empresa y los transmitirá a la Asamblea con sus recomendaciones.

h) Presentará a la Asamblea informes anuales y los especiales que ésta le pida.

i) Impartirá directrices a la Empresa de conformidad con el artículo 170.

j) Aprobará los planes de trabajo de conformidad con el artículo 6 del Anexo III. Su decisión sobre cada plan de trabajo será adoptada dentro de los 60 días siguientes a la presentación del plan por la Comisión Jurídica y Técnica en un período de sesiones del Consejo, de conformidad con los procedimientos siguientes:

i) cuando la Comisión recomiende que se apruebe un plan de trabajo, se considerará que éste ha sido aprobado por el Consejo si ninguno de sus miembros presenta al Presidente, en un plazo de 14 días, una objeción por escrito en la que expresamente se afirme que no se han cumplido los requisitos del artículo 6 del Anexo III. De haber objeción, se aplicará el procedimiento de conciliación del apartado e) del párrafo 8 del artículo 161. Si una vez concluido ese procedimiento se mantiene la objeción a que se apruebe dicho plan de trabajo, se considerará que el plan de tra-

bajo ha sido aprobado, a menos que el Consejo lo rechace por consenso de sus miembros, excluidos el Estado o los Estados que hayan presentado la solicitud o hayan patrocinado al solicitante;

- ii) cuando la Comisión recomiende que se rechace un plan de trabajo, o se abstenga de hacer una recomendación al respecto, el Consejo podrá aprobarlo por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros participantes en el período de sesiones.
- k) Aprobará los planes de trabajo que presente la Empresa de conformidad con el artículo 12 del Anexo IV, aplicando, *mutatis mutandis*, los procedimientos establecidos en el apartado j).
- l) Ejercerá control sobre las actividades en la Zona, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
- m) Adoptará, por recomendación de la Comisión de Planificación Económica, las medidas necesarias y apropiadas para la protección de los Estados en desarrollo, con arreglo al apartado h) del artículo 150, respecto de los efectos económicos adversos a que se refiere ese apartado.
- n) Formulará recomendaciones a la Asamblea, basándose en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, respecto del sistema de compensación u otras medidas de asistencia para el reajuste económico previstos en el párrafo 10 del artículo 151.
- o)
- i) recomendará a la Asamblea normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona y sobre los pagos y contribuciones que deban efectuarse en virtud del artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía;
- ii) dictará y aplicará provisionalmente, hasta que los apruebe la Asamblea, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, y cualesquiera enmiendas a ellos, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica o de otro órgano subordinado pertinente. Estas normas, reglamentos y procedimientos se referirán a la prospección, exploración y explotación en la Zona y a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad. Se dará prioridad a la adopción de normas, reglamentos y procedimientos para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos. Las normas, reglamentos y

procedimientos para la exploración y explotación de recursos que no sean nódulos polimetálicos se adoptarán dentro de los tres años siguientes a la fecha en que un miembro de la Autoridad pida a ésta que las adopte. Las normas, reglamentos y procedimientos permanecerán en vigor en forma provisional hasta que sean aprobados por la Asamblea o enmendados por el Consejo teniendo en cuenta las opiniones expresadas por la Asamblea.

- p) Fiscalizará todos los pagos y cobros de la Autoridad relativos a las actividades que se realicen en virtud de esta Parte.
- q) Efectuará la selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción de conformidad con el artículo 7 del anexo III cuando esa selección sea necesaria en virtud de dicha disposición.
- r) Presentará a la Asamblea, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad.
- s) Formulará a la Asamblea recomendaciones sobre la política general relativa a cualesquiera cuestiones o asuntos de la competencia de la Autoridad.
- t) Formulará a la Asamblea recomendaciones respecto de la suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro de conformidad con el artículo 185.
- u) Incoará, en nombre de la Autoridad, procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en casos de incumplimiento.
- v) Notificará a la Asamblea los fallos que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos dicte en los procedimientos incoados en virtud del apartado u), y formulará las recomendaciones que considere apropiadas con respecto a las medidas que hayan de adoptarse.
- w) En casos de urgencia, expedirá órdenes, que podrán incluir la suspensión o el reajuste de operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino como consecuencia de actividades en la Zona.
- x) Excluirá de la explotación por contratistas o por la Empresa ciertas áreas cuando pruebas fundadas indiquen que existe el riesgo de causar daños graves al medio marino.
- y) Establecerá un órgano subsidiario para la elaboración de proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros relativos a:
 - i) la gestión financiera de conformidad con los artículos 171 a 175, y
 - ii) los asuntos financieros de conformidad con el artículo 13 y el apartado c) del párrafo 1 del artículo 17 del Anexo III.
- z) Establecerá mecanismos apropiados para dirigir y supervisar un cuerpo de inspectores que examinen las actividades que se realicen en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta Parte, las normas, reglamentos y

procedimientos de la Autoridad y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con ella.

Artículo 163.

Órganos del Consejo

1. Se establecen como órganos del Consejo:
 - a) Una Comisión de Planificación Económica.
 - b) Una Comisión Jurídica y Técnica.
2. Cada comisión estará constituida por 15 miembros elegidos por el Consejo entre los candidatos propuestos por los Estados Partes. No obstante, si es necesario, el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros de cualquiera de ellas teniendo debidamente en cuenta las exigencias de economía y eficiencia.
3. Los miembros de cada comisión tendrán las calificaciones adecuadas en la esfera de competencia de esa comisión. Los Estados Partes propondrán candidatos de la máxima competencia e integridad que posean calificaciones en las materias pertinentes, de modo que quede garantizado el funcionamiento eficaz de las comisiones.
4. En la elección, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de la representación de los intereses especiales.
5. Ningún Estado Parte podrá proponer a más de un candidato a miembro de una comisión. Ninguna persona podrá ser elegida miembro de más de una comisión.
6. Los miembros de las comisiones desempeñarán su cargo durante cinco años y podrán ser reelegidos para un nuevo mandato.
7. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro de las comisiones antes de la expiración de su mandato, el Consejo elegirá a una persona de la misma región geográfica o esfera de intereses, quien ejercerá el cargo durante el resto de ese mandato.
8. Los miembros de las comisiones no tendrán interés financiero en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus responsabilidades ante la comisión a que pertenezcan, no revelarán, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del Anexo III, ni cualquier otra información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones.
9. Cada comisión desempeñará sus funciones de conformidad con las orientaciones y directrices que establezca el Consejo.
10. Cada comisión elaborará las normas y reglamentos necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones y los someterá a la aprobación del Consejo.

11. Los procedimientos para la adopción de decisiones en las comisiones serán los establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Las recomendaciones al Consejo irán acompañadas, cuando sea necesario, de un resumen de las divergencias de opiniones que haya habido en las comisiones.

12. Las comisiones desempeñarán normalmente sus funciones en la sede de la Autoridad y se reunirán con la frecuencia que requiera el desempeño eficaz de ellas.

13. En el desempeño de sus funciones, cada comisión podrá consultar, cuando proceda, a otra comisión, a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o a cualquier organización internacional que tenga competencia en la materia objeto de la consulta.

Artículo 164.

Comisión de Planificación Económica

1. Los miembros de la Comisión de Planificación Económica poseerán las calificaciones apropiadas en materia de explotación minera, administración de actividades relacionadas con los recursos minerales, comercio internacional o economía internacional, entre otras. El Consejo procurará que la composición de la Comisión incluya todas las calificaciones pertinentes. En la Comisión se incluirán por lo menos dos miembros procedentes de Estados en desarrollo cuyas exportaciones de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona tengan consecuencias importantes en sus economías.

2. La Comisión:

- a) Propondrá, a solicitud del Consejo, medidas para aplicar las decisiones relativas a las actividades en la Zona adoptadas de conformidad con esta Convención.
- b) Examinará las tendencias de la oferta, la demanda y los precios de los minerales que puedan extraerse de la Zona, así como los factores que influyan en esas magnitudes, teniendo en cuenta los intereses de los países importadores y de los países exportadores, en particular de los que sean Estados en desarrollo.
- c) Examinará cualquier situación de la que puedan resultar los efectos adversos mencionados en el apartado h) del artículo 150 que el Estado o los Estados Partes interesados señalen a su atención, y hará las recomendaciones apropiadas al Consejo.
- d) Propondrá al Consejo para su presentación a la Asamblea, según lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 151, un sistema de compensación u otras medidas de asistencia para el reajuste económico en favor de los Estados en desarrollo que sufran efectos adversos como consecuencia de las actividades en la Zona, y hará al Consejo las recomendaciones necesarias para la aplicación

del sistema o las medidas que la Asamblea haya aprobado en cada caso.

Artículo 165.

Comisión Jurídica y Técnica

1. Los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica poseerán las calificaciones apropiadas en materia de exploración, explotación y tratamiento de minerales, oceanología, protección del medio marino, o asuntos económicos o jurídicos relativos a la minería marina y otras esferas conexas. El Consejo procurará que la composición de la Comisión incluya todas las calificaciones pertinentes.

2. La Comisión:

- a) Hará recomendaciones, a solicitud del Consejo, acerca del desempeño de las funciones de la Autoridad.
- b) Examinará, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153, los planes de trabajo oficiales, presentados por escrito, relativos a las actividades en la Zona y hará las recomendaciones apropiadas al Consejo. La Comisión fundará sus recomendaciones únicamente en las disposiciones del Anexo III e informará plenamente al Consejo al respecto.
- c) Supervisará, a solicitud del Consejo, las actividades en la Zona, en consulta y colaboración, cuando proceda, con las entidades o personas que realicen esas actividades, o con el Estado o Estados interesados, y presentará un informe al Consejo.
- d) Preparará evaluaciones de las consecuencias ecológicas de las actividades en la Zona.
- e) Hará recomendaciones al Consejo acerca de la protección del medio marino teniendo en cuenta las opiniones de expertos reconocidos.
- f) Elaborará y someterá al Consejo las normas, reglamentos y procedimientos mencionados en el apartado o) del párrafo 2 del artículo 162, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive la evaluación de las consecuencias ecológicas de las actividades en la Zona.
- g) Mantendrá en examen esas normas, reglamentos y procedimientos, y periódicamente recomendará al Consejo las enmiendas a esos textos que estime necesarias o convenientes.
- h) Hará recomendaciones al Consejo con respecto al establecimiento de un programa de vigilancia para observar, medir, evaluar y analizar en forma periódica, mediante métodos científicos reconocidos, los riesgos o las consecuencias de las actividades en la Zona en lo relativo a la contaminación del medio marino, se asegurará de que la reglamentación vigente sea adecuada y se cumpla, y coordinará la ejecución del programa de vigilancia una vez aprobado por el Consejo.
- i) Recomendará al Consejo que incoe procedimientos en nombre de la Autoridad ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, de con-

formidad con esta Parte y los anexos pertinentes, teniendo especialmente en cuenta el artículo 187.

j) Hará recomendaciones al Consejo con respecto a las medidas que hayan de adoptarse tras el fallo de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en los procedimientos incoados en virtud del apartado i).

k) Hará recomendaciones al Consejo para que, en caso de urgencia, expida órdenes, que podrán incluir la suspensión o el reajuste de las operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino como consecuencia de las actividades en la Zona. Esas recomendaciones serán examinadas por el Consejo con carácter prioritario.

l) Hará recomendaciones al Consejo para que excluya de la explotación por contratistas o por la Empresa ciertas áreas cuando pruebas fundadas indiquen que existe el riesgo de causar daños graves al medio marino.

m) Hará recomendaciones al Consejo sobre la dirección y supervisión de un cuerpo de inspectores que examinen las actividades en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta Parte, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con ella.

n) Calculará el límite máximo de producción y expedirá autorizaciones de producción en nombre de la Autoridad en cumplimiento de los párrafos 2 a 7 del artículo 151, previa la necesaria elección por el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Anexo III, entre los solicitantes.

3. Al desempeñar sus funciones de supervisión e inspección, los miembros de la Comisión serán acompañados, a solicitud de cualquier Estado Parte u otra parte interesada, por un representante de dicho Estado o parte interesada.

SUBSECCIÓN D.

La Secretaría

Artículo 166.

La Secretaría

1. La Secretaría de la Autoridad se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Autoridad.

2. El Secretario General será elegido por la Asamblea para un mandato de cuatro años entre los candidatos propuestos por el Consejo y podrá ser reelegido.

3. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Autoridad, actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea, del Consejo y de cualquier órgano subsidiario, y desempeñará las demás funciones administrativas que esos órganos le encomienden.

4. El Secretario General presentará a la Asamblea un informe anual sobre las actividades de la Autoridad.

Artículo 167.

El personal de la Autoridad

1. El personal de la Autoridad estará constituido por los funcionarios científicos, técnicos y de otro tipo calificados que se requieran para el desempeño de las funciones administrativas de la Autoridad.

2. La consideración primordial al contratar y nombrar al personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Con sujeción a esta consideración, se tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.

3. El personal será nombrado por el Secretario General. Las modalidades y condiciones de nombramiento, remuneración y destitución del personal se ajustarán a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

Artículo 168.

Carácter internacional de la Secretaría

1. En el desempeño de sus funciones, el Secretario General y el personal de la Autoridad no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Autoridad. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Autoridad. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones. Todo incumplimiento de sus obligaciones por un funcionario se someterá a un tribunal administrativo apropiado con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. Ni el Secretario General ni el personal podrán tener interés financiero alguno en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus obligaciones para con la Autoridad, no revelarán, ni siquiera después de cesar en su cargo, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del Anexo III, ni cualquier otra información confidencial que lleguen a su conocimiento como consecuencia del desempeño de su cargo.

3. A petición de un Estado Parte, o de una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, perjudicado por un incumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 2 por un fun-

cionario de la Autoridad, ésta denunciará por tal incumplimiento al funcionario de que se trate ante un tribunal designado con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. La parte perjudicada tendrá derecho a participar en las actuaciones. Si el tribunal lo recomienda, el Secretario General destituirá a ese funcionario.

4. Las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad incluirán las disposiciones necesarias para la aplicación de este artículo.

Artículo 169.

Consulta y cooperación con organizaciones internacionales y no gubernamentales

1. El Secretario General adoptará, con la aprobación del Consejo, en los asuntos de competencia de la Autoridad, disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales y con las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

2. Cualquier organización con la cual el Secretario General haya concertado un arreglo en virtud del párrafo 1 podrá designar representantes para que asistan como observadores a las reuniones de cualquier órgano de la Autoridad, de conformidad con el reglamento de ese órgano. Se establecerán procedimientos para que esas organizaciones den a conocer sus opiniones en los casos apropiados.

3. El Secretario General podrá distribuir a los Estados Partes los informes escritos presentados por las organizaciones no gubernamentales a que se refiere el párrafo 1 sobre los asuntos que sean de su competencia especial y se relacionen con la labor de la Autoridad.

SUBSECCIÓN E. La Empresa

Artículo 170.

La Empresa

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que realizará actividades en la Zona directamente en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 153, así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la Zona.

2. En el marco de la personalidad jurídica internacional de la Autoridad, la Empresa tendrá la capacidad jurídica prevista en el Estatuto que figura en el Anexo IV. La Empresa actuará de conformidad con esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, así como con la política general establecida por la Asamblea, y estará sujeta a las directrices y al control del Consejo.

3. La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad.

4. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 173 y el artículo 11 del Anexo IV, se proporcionarán a la Empresa los fondos que necesite para el desempeño de sus funciones; asimismo, se le transferirá tecnología con arreglo al artículo 144 y las demás disposiciones pertinentes de esta Convención.

SUBSECCIÓN F. Disposiciones financieras relativas a la Autoridad

Artículo 171.

Recursos financieros de la Autoridad

Los Recursos financieros de la Autoridad comprenderán:

a) Las cuotas de los miembros de la Autoridad determinadas de conformidad con el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160.

b) Los ingresos que perciba la Autoridad, de conformidad con el artículo 13 del Anexo III, como resultado de las actividades en la Zona.

c) Las cantidades recibidas de la Empresa de conformidad con el artículo 10 del Anexo IV.

d) Los préstamos obtenidos en virtud del artículo 174.

e) Las contribuciones voluntarias de los miembros u otras entidades; y

f) Los pagos que se hagan a un fondo de compensación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 151, cuyas fuentes ha de recomendar la Comisión de Planificación Económica.

Artículo 172.

Presupuesto anual de la Autoridad

El Secretario General preparará el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad y lo presentará al Consejo. Este lo examinará y lo presentará, con sus recomendaciones, a la aprobación de la Asamblea, según se prevé en el apartado h) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 173.

Gastos de la Autoridad

1. Las cuotas a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 171 se ingresarán en una cuenta especial para sufragar los gastos administrativos de la Autoridad hasta que ésta obtenga de otras fuentes fondos suficientes para ello.

2. Los fondos de la Autoridad se destinarán en primer lugar a sufragar sus gastos administrativos. Con excepción de las cuotas a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 171, los fondos remanentes, una vez sufragados esos gastos, podrán, entre otras cosas:

a) Ser distribuidos de conformidad con el artículo

140 y el apartado g) del párrafo 2 del artículo 160.

b) Ser utilizados para proporcionar fondos a la Empresa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 170.

c) Ser utilizados para compensar a los Estados en desarrollo de conformidad con el párrafo 10 del artículo 151 y el apartado l) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 174.

Facultad de la Autoridad para contraer préstamos

1. La Autoridad estará facultada para contraer préstamos.

2. La Asamblea determinará los límites de esa facultad en el reglamento financiero que apruebe en virtud del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

3. El ejercicio de esa facultad corresponderá al Consejo.

4. Los Estados Partes no responderán de las deudas de la Autoridad.

Artículo 175.

Verificación anual de cuentas

Los registros, libros y cuentas de la Autoridad, inclusive sus estados financieros anuales, serán verificados todos los años por un auditor independiente designado por la Asamblea.

SUBSECCIÓN G. Condición jurídica, privilegios e inmunidades

Artículo 176.

Condición jurídica

La Autoridad tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines.

Artículo 177.

Privilegios e inmunidades

La Autoridad, a fin de poder desempeñar sus funciones, gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades establecidos en esta subsección. Los privilegios e inmunidades correspondientes a la Empresa serán los establecidos en el artículo 13 del Anexo IV.

Artículo 178.

Inmunidad de jurisdicción y de ejecución

La Autoridad, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, salvo en la medida en que la Autoridad renuncie expresamente a la inmunidad en un caso determinado.

Artículo 179.

Inmunidad de registro y de cualquier forma de incautación

Los bienes y haberes de la Autoridad, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa.

Artículo 180.

Exención de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias

Los bienes y haberes de la Autoridad estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias.

Artículo 181.

Archivos y comunicaciones oficiales de la Autoridad

1. Los archivos de la Autoridad serán inviolables, dondequiera que se hallen.
2. No se incluirán en archivos abiertos al público informaciones que sean objeto de derechos de propiedad industrial, secretos industriales o informaciones análogas, ni tampoco expedientes relativos al personal.
3. Los Estados Partes concederán a la Autoridad, respecto de sus comunicaciones oficiales, un trato no menos favorable que el otorgado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 182.

Privilegios e inmunidades de personas relacionadas con la Autoridad

Los representantes de los Estados Partes que asistan a sesiones de la Asamblea, del Consejo o de los órganos de la Asamblea o del Consejo, así como el Secretario General y el personal de la Autoridad, gozarán en el territorio de cada Estado Parte:

- a) De inmunidad de jurisdicción con respecto a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo en la medida en que el Estado que representen o la Autoridad, según proceda, renuncie expresamente a ella en un caso determinado.
- b) Cuando no sean nacionales de ese Estado Parte, de las mismas exenciones con respecto a las restricciones de inmigración, los requisitos de inscripción de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional, de las mismas facilidades en materia de restricciones cambiarias y del mismo trato en materia de facilidades de viaje que ese Estado conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango equivalente acreditados por otros Estados Partes.

Artículo 183.

Exención de impuestos y derechos aduaneros

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones autorizadas por esta Convención, estarán exentos de todo impuesto directo, y los bienes importados o exportados por la Autoridad para su uso oficial estarán exentos de todo derecho aduanero. La Autoridad no pretenderá la exención del pago de los gravámenes que constituyan la remuneración de servicios prestados.

2. Los Estados Partes adoptarán en lo posible las medidas apropiadas para otorgar la exención o el reembolso de los impuestos o derechos que graven el precio de los bienes comprados o los servicios contratados por la Autoridad o en su nombre que sean de valor considerable y necesarios para sus actividades oficiales. Los bienes importados o comprados con el beneficio de las exenciones previstas en este artículo no serán enajenados en el territorio del Estado Parte que haya concedido la exención, salvo en las condiciones convenidas con él.

3. Ningún Estado Parte gravará directa o indirectamente con impuesto alguno los sueldos, emolumentos o retribuciones por cualquier otro concepto que pague la Autoridad al Secretario General y al personal de la Autoridad, así como a los expertos que realicen misiones para ella, que no sean nacionales de ese Estado.

SUBSECCIÓN H.

Suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios de los miembros

Artículo 184.

Suspensión del ejercicio del derecho de voto

El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus cuotas a la Autoridad no tendrá voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas exigibles por los dos años anteriores completos. Sin embargo, la Asamblea podrá permitir que ese miembro vote si llega a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 185.

Suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro

1. Todo Estado Parte que haya violado grave y persistentemente las disposiciones de esta Parte podrá ser suspendido por la Asamblea, por recomendación del Consejo, en el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembro.

2. No podrá tomarse ninguna medida en virtud del párrafo 1 hasta que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos haya determinado que un Estado Parte ha violado grave y persistentemente las disposiciones de cada Parte.

SECCIÓN 5.

Solución de controversias y opiniones consultivas

Artículo 186.

Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos se constituirá y ejercerá su competencia con arreglo a las disposiciones de esta sección, de la Parte XV y del Anexo VI.

Artículo 187.

Competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos tendrá competencia, en virtud de esta Parte y de los anexos que a ella se refieren, para conocer de las siguientes categorías de controversias con respecto actividades en la Zona:

a) Las controversias entre Estados Partes relativas a la interpretación o aplicación de esta Parte y de los anexos que a ella se refieren.

b) Las controversias entre un Estado Parte y la Autoridad relativas a:

i) actos u omisiones de la Autoridad o de un Estado Parte que se alegue que constituyen una violación de esta Parte o de los anexos que a ella se refieren, o de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados con arreglo a ellos, o

ii) actos de la Autoridad que se alegue que constituyen una extralimitación en el ejercicio de su competencia o una desviación de poder.

c) Las controversias entre partes contratantes, cuando éstas sean Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, las empresas estatales y las personas naturales o jurídicas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, que se refieran a:

i) la interpretación o aplicación del contrato pertinente o de un plan de trabajo, o

ii) los actos u omisiones de una parte contratante relacionadas con las actividades en la Zona que afecten a la otra parte o menoscaben directamente sus intereses legítimos.

d) Las controversias entre la Autoridad y un probable contratista que haya sido patrocinado por un Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y que haya cumplido las

condiciones mencionadas en el párrafo 6 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 13 del Anexo III, en relación con la denegación de un contrato o con una cuestión jurídica que se suscite en la negociación del contrato.

e) Las controversias entre la Autoridad y un Estado Parte, una empresa estatal o una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, cuando se alegue que la Autoridad ha incurrido en responsabilidad de conformidad con el artículo 22 del Anexo III.

f) Las demás controversias para la que la competencia de la Sala se establezca expresamente en esta Convención.

Artículo 188.

Sometimiento de controversias a una sala especial de Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos o a arbitraje comercial obligatorio

1. Las controversias entre Estados Partes a que se refiere el apartado a) del artículo 187 podrán someterse:

a) Cuando lo soliciten las partes en la controversia, a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que se constituirá de conformidad con los artículos 15 y 17 del Anexo VI; o

b) Cuando lo solicite cualquiera de las partes en la controversia, a una sala *ad hoc* de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, que se constituirá de conformidad con el artículo 36 del Anexo VI.

2.

a) Las controversias relativas a la interpretación o aplicación de un contrato mencionadas en el inciso i) del apartado c) del artículo 187 se someterán, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a arbitraje comercial obligatorio, a menos que las partes convengan en otra cosa. El tribunal arbitral comercial al que se someta la controversia no tendrá competencia para decidir ninguna cuestión relativa a la interpretación de la Convención. Cuando la controversia entrañe también una cuestión de interpretación de la Parte XI y de los anexos referentes a ella, con respecto a las actividades en la Zona, dicha cuestión se remitirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos para que decida al respecto.

b) Cuando, al comienzo o en el curso de un arbitraje de esa índole, el tribunal arbitral comercial determine, a petición de una parte en la controversia o por propia iniciativa, que su laudo depende de la decisión de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, el tribunal arbitral remitirá dicha cuestión a esa Sala para que decida al respecto. El tribunal arbitral procederá entonces a

dictar su laudo de conformidad con la decisión de la Sala.

c) A falta de una disposición en el contrato sobre el procedimiento de arbitraje aplicable a la controversia, el arbitraje se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI u otro reglamento sobre la materia que se establezca en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos que las partes en la controversia convengan otra cosa.

Artículo 189.

*Limitación de la competencia
respecto de decisiones de la
Autoridad*

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos no tendrá competencia respecto del ejercicio por la Autoridad de sus facultades discrecionales de conformidad con esta Parte; en ningún caso sustituirá por la propia la facultad discrecional de la Autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191, la Sala, al ejercer su competencia con arreglo al artículo 187, no se pronunciará respecto de la cuestión de la conformidad de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos de la Autoridad con las disposiciones de esta Convención, ni declarará la nulidad de tales normas, reglamentos o procedimientos. Su competencia se limitará a determinar si la aplicación de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos de la Autoridad a casos particulares estaría en conflicto con las obligaciones contractuales de las partes en la controversia o con las derivadas de esta Convención, y a conocer de las reclamaciones relativas a extralimitación en el ejercicio de la competencia o desviación de poder, así como de las reclamaciones por daños y perjuicios u otras reparaciones que hayan de concederse a la parte interesada en caso de incumplimiento por la otra parte de sus obligaciones contractuales o derivadas de esta Convención.

Artículo 190.

*Participación y comparecencia de los
Estados Partes patrocinantes*

1. Cuando una persona natural o jurídica sea parte en cualquiera de las controversias a que se refiere el artículo 187, se notificará este hecho al Estado Parte patrocinante, el cual tendrá derecho a participar en las actuaciones mediante declaraciones orales o escritas.

2. Cuando una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte entable contra otro Estado Parte una acción en una controversia de las mencionadas en el apartado c) del artículo 187, el Estado Parte demandado podrá solicitar que el Estado Parte que patrocine a esa persona comparezca en las actuaciones en nombre de ella. De no hacerlo, el Estado demandado podrá, hacerse representar por una persona jurídica de su nacionalidad.

Artículo 191.

Opiniones consultivas

Cuando lo soliciten la Asamblea o el Consejo, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos emitirá opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de actividades de esos órganos. Esas opiniones se emitirán con carácter urgente.

PARTE XII.

Protección y preservación del mediomarino

SECCIÓN I.

Disposiciones generales

Artículo 192.

Obligación general

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 193.

*Derecho soberano de los Estados de
explotar sus recursos naturales*

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 194.

*Medidas para prevenir, reducir y
controlar la contaminación del
medio marino*

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.

2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.

3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudi-

ciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento.

b) La contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques.

c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.

d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.

4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención.

5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro.

Artículo 195.

Deber de no transferir daños o peligros ni transformar un tipo de contaminación en otro

Al tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, los Estados actuarán de manera que, ni directa ni indirectamente, transfieran daños o peligros de un área a otra o transformen un tipo de contaminación en otro.

Artículo 196.

Utilización de tecnología o introducción de especies extrañas o nuevas.

1. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por la utilización de

tecnologías bajo su jurisdicción o control, o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar en él cambios considerables y perjudiciales.

2. Este artículo no afectará a la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino.

SECCIÓN 2. **Cooperación mundial y regional**

Artículo 197.

Cooperación en el plano mundial o regional

Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con esta Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región

Artículo 198.

Notificación de daños inminentes o reales

Cuando un Estado tenga conocimientos de casos en que el medio marino se halle en peligro inminente de sufrir daños por contaminación o los haya sufrido ya, lo notificará inmediatamente a otros Estados que a su juicio puedan resultar afectados por esos daños, así como a las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 199.

Planes de emergencia contra la contaminación

En los casos mencionados en el artículo 198, los Estados del área afectada, en la medida de sus posibilidades, y las organizaciones internacionales competentes cooperarán en todo lo posible para eliminar los efectos de la contaminación y prevenir o reducir al mínimo los daños. Con ese fin, los Estados elaborarán y promoverán en común planes de emergencia para hacer frente a incidentes de contaminación en el medio marino.

Artículo 200.

Estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos

Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para promover estudios, realizar programas de

investigación científica y fomentar el intercambio de la información y los datos obtenidos acerca de la contaminación del medio marino. Procurarán participar activamente en los programas regionales y mundiales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar la naturaleza y el alcance de la contaminación, la exposición a ella, su trayectoria y sus riesgos y remedios.

Artículo 201.

*Criterios científicos para la
reglamentación*

A la luz de la información y los datos obtenidos con arreglo al artículo 200, los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en el establecimiento de criterios científicos apropiados para formular y elaborar reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

SECCIÓN 3. Asistencia técnica

Artículo 202.

*Asistencia científica y técnica a los
Estados en desarrollo*

Los Estados, actuando directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes:

a) Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación marina. Esa asistencia incluirá, entre otros aspectos:

- i) formar al personal científico y técnico de esos Estados;
- ii) facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;
- iii) proporcionarles el equipo y los servicios necesarios;
- iv) aumentar su capacidad para fabricar tal equipo;
- v) desarrollar medios y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;

b) Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino.

c) Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, con miras a la preparación de evaluaciones ecológicas.

Artículo 203.

*Trato preferencial a los Estados en
desarrollo*

A fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino o de reducir lo más posible sus efectos, los Estados en desarrollo recibirán de las organizaciones internacionales un trato preferencial con respecto a:

- a) La asignación de fondos y asistencia técnica apropiados; y
- b) La utilización de sus servicios especializados.

SECCIÓN 4. Vigilancia y evaluación ambiental

Artículo 204.

*Vigilancia de los riesgos de
contaminación o de sus efectos*

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, en la medida de lo posible y de modo compatible con los derechos de otros Estados, observar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos científicos reconocidos, los riesgos de contaminación del medio marino o sus efectos.

2. En particular, los Estados mantendrán bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades que autoricen o realicen, a fin de determinar si dichas actividades pueden contaminar el medio marino.

Artículo 205.

Publicación de informes

Los Estados publicarán informes acerca de los resultados obtenidos con arreglo al artículo 204 o presentarán dichos informes con la periodicidad apropiada a las organizaciones internacionales competentes, las cuales deberán ponerlos a disposición de todos los Estados.

Artículo 206.

*Evaluación de los efectos potenciales
de las actividades*

Los Estados que tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en él evaluarán, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el artículo 205.

SECCIÓN 5.

Reglas internacionales y legislación nacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

Artículo 207.

Contaminación procedente de fuentes terrestres

1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, que se hayan convenido internacionalmente.

2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Los Estados procurarán armonizar sus políticas al respecto en el plano regional apropiado.

4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación, teniendo en cuenta las características propias de cada región, la capacidad económica de los Estados en desarrollo y su necesidad de desarrollo económico. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados con la periodicidad necesaria.

5. Las leyes, reglamentos, medidas, reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4 incluirán disposiciones destinadas a reducir lo más posible la evacuación en el medio marino de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, en especial las de carácter persistente.

Artículo 208.

Contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a la jurisdicción nacional

1. Los Estados ribereños dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, de conformidad con los artículos 60 y 80.

2. Los Estados tomarán otras medidas que pue-

dan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Tales leyes, reglamentos y medidas no serán menos eficaces que las reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional.

4. Los Estados procurará armonizar sus políticas al respecto en el plano regional apropiado.

5. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, establecerán reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino a que se hace referencia en el párrafo 1. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados se reexaminarán con la periodicidad necesaria.

Artículo 209.

Contaminación resultante de actividades en la Zona

1. De conformidad con la Parte XI, se establecerán normas, reglamentos y procedimientos internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de actividades en la Zona. Tales normas, reglamentos y procedimientos se reexaminarán con la periodicidad necesaria.

2. Con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta sección, los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación de medio marino resultante de las actividades en la Zona que se realicen por buques o desde instalaciones, estructuras y otros dispositivos que enarbolan su pabellón, estén inscritos en su registro u operen bajo su autoridad, según sea el caso. Tales leyes y reglamentos no serán menos eficaces que las normas, reglamentos y procedimientos internacionales mencionados en el párrafo 1.

Artículo 210.

Contaminación por vertimiento

1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por vertimiento.

2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Tales leyes, reglamentos y medidas garantizarán que el vertimiento no se realice sin autorización de las autoridades competentes de los Estados.

4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar esa

contaminación. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados con la periodicidad necesaria.

5. El vertimiento en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental no se realizará sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño, el cual tiene derecho a autorizar, regular y controlar ese vertimiento tras haber examinado debidamente la cuestión con otros Estados que, por razón de su situación geográfica, puedan ser adversamente afectados por él.

6. Las leyes, reglamentos y medidas nacionales no serán menos eficaces para prevenir, reducir y controlar esa contaminación que las reglas y estándares de carácter mundial.

Artículo 211.

Contaminación causada por buques

1. Los Estados, actuando por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, establecerán reglas y estándares de carácter internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques y promoverán la adopción, del mismo modo y siempre que sea apropiado, de sistemas de ordenación del tráfico destinados a reducir al mínimo el riesgo de accidentes que puedan provocar la contaminación del medio marino, incluido el litoral, o afectar adversamente por efecto de la contaminación a los intereses conexos de los Estados ribereños. Tales reglas y estándares serán reexaminados del mismo modo con la periodicidad necesaria.

2. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques que enarboleden su pabellón o estén matriculados en su territorio. Tales leyes y reglamentos tendrán por lo menos el mismo efecto que las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados que se hayan establecido por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.

3. Los Estados que establezcan requisitos especiales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, como condición para que los buques extranjeros entren en sus puertos o aguas interiores o hagan escala en sus instalaciones terminales costa afuera, darán la debida publicidad a esos requisitos y los comunicarán a la organización internacional competente. Cuando dos o más Estados ribereños establezcan esos requisitos de manera idéntica en un esfuerzo por armonizar su política en esta materia, la comunicación indicará cuáles son los Estados que participan en esos acuerdos de cooperación. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón o esté matriculado en su territorio que, cuando navegue por el mar territorial de un Estado participante en esos acuerdos de cooperación, comunique, a petición de ese Estado, si se dirige

a un Estado de la misma región que participe en esos acuerdos de cooperación y, en caso afirmativo, que indique si el buque reúne los requisitos de entrada a puerto establecidos por ese Estado. Este artículo se entenderá sin perjuicio del ejercicio continuado por el buque de su derecho de paso inocente, ni de la aplicación del párrafo 2 del artículo 25.

4. Los Estados ribereños podrán, en el ejercicio de su soberanía en el mar territorial, dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques extranjeros, incluidos los buques que ejerzan el derecho de paso inocente. De conformidad con la sección 3 de la Parte II, tales leyes y reglamentos no deberán obstaculizar el paso inocente de buques extranjeros.

5. Para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, a los efectos de la ejecución prevista en la sección 6, los Estados ribereños podrán dictar, respecto de sus zonas económicas exclusivas, leyes y reglamentos que sean conformes y den efecto a las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados y establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.

6.

a) Cuando las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1 sean inadecuados para hacer frente a circunstancias especiales y los Estados ribereños tengan motivos razonables para creer que un área particular y claramente definida de sus respectivas zonas económicas exclusivas requiere la adopción de medidas obligatorias especiales para prevenir la contaminación causada por buques, por reconocidas razones técnicas relacionadas con sus condiciones oceanográficas y ecológicas, así como por su utilización o la protección de sus recursos y el carácter particular de su tráfico, los Estados ribereños, tras celebrar consultas apropiadas por conducto de la organización internacional competente con cualquier otro Estado interesado, podrán dirigir una comunicación a dicha organización, en relación con esa área, presentando pruebas científicas y técnicas en su apoyo e información sobre las instalaciones de recepción necesarias. Dentro de los doce meses siguientes al recibo de tal comunicación, la organización determinará si las condiciones en esa área corresponden a los requisitos anteriormente enunciados. Si la organización así lo determina, los Estados ribereños podrán dictar para esa área leyes y reglamentos destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, aplicando las reglas y estándares o prácticas de navegación internacionales que, por conducto de la organización, se hayan hecho aplicables a las áreas especiales. Esas leyes y reglamentos no entrarán en vigor para los buques

extranjeros hasta quince meses después de haberse presentado la comunicación a la organización.

b) Los Estados ribereños publicarán los límites de tal área particular y claramente definida.

c) Los Estados ribereños, al presentar dicha comunicación, notificarán al mismo tiempo a la organización si tienen intención de dictar para esa área leyes y reglamentos adicionales destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques. Tales leyes y reglamentos adicionales podrán referirse a las descargas o a las prácticas de navegación, pero no podrán obligar a los buques extranjeros a cumplir estándares de diseño, construcción, dotación o equipo distinto de las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados; serán aplicables a los buques extranjeros quince meses después de haberse presentado la comunicación a la organización, a condición de que ésta dé su conformidad dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la comunicación.

7. Las reglas y estándares internacionales mencionados en este artículo deberían comprender, en particular, los relativos a la pronta notificación a los Estados ribereños cuyo litoral o intereses conexos puedan resultar afectados por incidentes, incluidos accidentes marítimos, que ocasionen o puedan ocasionar descargas.

Artículo 212.

Contaminación desde la atmósfera o a través de ella

1. Para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, los Estados dictarán leyes y reglamentos aplicables al espacio aéreo bajo su soberanía y a los buques que enarboleden su pabellón o estén matriculados en su territorio y a las aeronaves matriculadas en su territorio, teniendo en cuenta las reglas y estándares así como las prácticas y procedimientos recomendados, convenidos internacionalmente, y la seguridad de la navegación aérea.

2. Los Estados tomarán otras medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer en los planos mundial y regional reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

SECCIÓN 6. **Ejecución**

Artículo 213.

Ejecución respecto de la contaminación procedente de fuentes terrestres

Los Estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 207 y dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres.

Artículo 214.

Ejecución respecto de la contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos

Los Estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 208 y dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y la procedente de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, con arreglo a los artículos 60 y 80.

Artículo 215.

Ejecución respecto de la contaminación resultante de actividades en la Zona

La ejecución de las normas, reglamentos y procedimientos internacionales establecidos con arreglo a la Parte XI para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de actividades en la Zona se regirá por lo dispuesto en esa Parte.

Artículo 216.

Ejecución respecto de la contaminación por vertimiento

1. Las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención y las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por vertimientos serán ejecutados:

a) Por el Estado ribereño en cuanto se refiera a los vertimientos dentro de su mar territorial o de su zona económica exclusiva o sobre su plataforma continental.

b) Por el Estado del pabellón en cuanto se refiera a los buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio y las aeronaves matriculadas en su territorio.

c) Por cualquier Estado en cuanto se refiera a actos de carga de desechos u otras materias que tengan lugar dentro de su territorio o en sus instalaciones terminales costa afuera.

2. Ningún Estado estará obligado en virtud de este artículo a iniciar procedimientos cuando otro Estado los haya iniciado ya de conformidad con este artículo.

Artículo 217.

Ejecución por el Estado del pabellón

1. Los Estados velarán por que los buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio cumplan las reglas y estándares internacionales aplicables, establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, así como las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con esta Convención, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por buques; asimismo, dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para su aplicación. El Estado del pabellón velará por la ejecución efectiva de tales reglas, estándares, leyes y reglamentos dondequiera que se cometa la infracción.

2. Los Estados tomarán, en particular, las medidas apropiadas para asegurar que se impida a los buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio zarpar hasta que cumplan los requisitos de las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1, incluidos los relativos al diseño, construcción, equipo y dotación de buques.

3. Los Estados cuidarán de que los buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio lleven a bordo los certificados requeridos por las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1 y expedidos de conformidad con ellos. Los Estados velarán por que se inspeccionen periódicamente los buques que enarbolan su pabellón para verificar la conformidad de tales certificados con su condición real. Estos certificados serán aceptados por otros Estados como prueba de la condición del buque y se considerará que tienen la misma validez que los expedidos por ellos, salvo que existan motivos fundados para creer que la condición del buque no corresponde en lo esencial a los datos que figuran en los certificados.

4. Si un buque comete una infracción de las reglas y estándares establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, el Estado del pabellón, sin

perjuicio de las disposiciones de los artículos 218, 220 y 228, ordenará una investigación inmediata y, cuando corresponda, iniciará procedimientos respecto de la presunta infracción independientemente del lugar donde se haya cometido ésta o se haya producido o detectado la contaminación causada por dicha infracción.

5. El Estado del pabellón que realice la investigación sobre una infracción podrá solicitar la ayuda de cualquier otro Estado cuya cooperación pueda ser útil para aclarar las circunstancias del caso. Los Estados procurarán atender las solicitudes apropiadas del Estado del pabellón.

6. A solicitud escrita de cualquier Estado, el Estado del pabellón investigará toda infracción presuntamente cometida por sus buques. El Estado del pabellón iniciará sin demora un procedimiento con arreglo a su derecho interno respecto de la presunta infracción cuando estime que existen pruebas suficientes para ello.

7. El Estado del pabellón informará sin dilación al Estado solicitante y a la organización internacional competente sobre las medidas tomadas y los resultados obtenidos. Tal información se pondrá a disposición de todos los Estados.

8. Las sanciones previstas en las leyes y reglamentos de los Estados para los buques que enarbolan su pabellón serán lo suficientemente severas como para desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar.

Artículo 218.

Ejecución por el Estado del puerto

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, ese Estado podrá realizar investigaciones y, si las pruebas lo justifican, iniciar procedimientos respecto de cualquier descarga procedente de ese buque, realizada fuera de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de dicho Estado, en violación de las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.

2. El Estado del puerto no iniciará procedimientos con arreglo al párrafo 1 respecto de una infracción por descarga en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de otro Estado, a menos que lo solicite este Estado, el Estado del pabellón o cualquier Estado perjudicado o amenazado por la descarga, o a menos que la violación haya causado o sea probable que cause contaminación en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado del puerto.

3. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, este Estado atenderá, en la medida en que sea factible, las solicitudes de cualquier Estado relativas a la investigación de una infrac-

ción por descarga que constituya violación de las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1, que se crea que se ha cometido en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado solicitante o que haya causado o amenace causar daños a dichos espacios. Igualmente atenderá, en la medida en que sea factible, las solicitudes del Estado del pabellón respecto de la investigación de dicha infracción, independientemente del lugar en que se haya cometido.

4. El expediente de la investigación realizada por el Estado del puerto con arreglo a este artículo se remitirá al Estado del pabellón o al Estado ribereño a petición de cualquiera de ellos. Cualquier procedimiento iniciado por el Estado del puerto sobre la base de dicha investigación podrá ser suspendido, con sujeción a lo dispuesto en la sección 7, a petición del Estado ribereño en cuyas aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva se haya cometido la infracción. En tal situación, las pruebas y el expediente del caso, así como cualquier fianza u otra garantía financiera constituida ante las autoridades del Estado del puerto, serán remitidos al Estado ribereño. Esta remisión excluirá la posibilidad de que el procedimiento continúe en el Estado del puerto.

Artículo 219.

Medidas relativas a la navegabilidad de los buques para evitar la contaminación

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 7, los Estados que, a solicitud de terceros o por iniciativa propia, hayan comprobado que un buque que se encuentra en uno de sus puertos o instalaciones terminales costa afuera viola las reglas y estándares internacionales aplicables en materia de navegabilidad de los buques y a consecuencia de ello amenaza causar daños al medio marino tomarán, en la medida en que sea factible, medidas administrativas para impedir que zarpe el buque. Dichos Estados sólo permitirán que el buque prosiga hasta el astillero de reparaciones apropiado más próximo y, una vez que se hayan eliminado las causas de la infracción, permitirán que el buque prosiga inmediatamente su viaje.

Artículo 220.

Ejecución por los Estados ribereños

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, ese Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7, iniciar un procedimiento respecto de cualquier infracción de las leyes y reglamentos que haya dictado de conformidad con esta Convención o las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cuando la infracción se haya cometido en el mar territorial o en la zona económica exclusiva de dicho Estado.

2. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en el mar territorial de un Estado ha violado, durante su paso por dicho mar, las leyes y reglamentos dictados por ese Estado de conformidad con esta Convención o las reglas estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, ese Estado, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la sección 3 de la Parte II, podrá realizar la inspección física del buque en relación con la infracción y, cuando las pruebas lo justifiquen, podrá iniciar un procedimiento, incluida la retención del buque, de conformidad con su derecho interno y con sujeción a las disposiciones de la sección 7.

3. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o el mar territorial ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques o de las leyes y reglamentos dictados por ese Estado que sean conformes y den efecto a dichas reglas y estándares, ese Estado podrá exigir al buque información sobre su identidad y su puerto de registro, sus escalas anterior y siguiente y cualquier otra información pertinente que sea necesaria para determinar si se ha cometido una infracción.

4. Los Estados dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas para que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las solicitudes de información con arreglo al párrafo 3.

5. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las mencionadas en el párrafo 3 que haya tenido como resultado una descarga importante que cause o amenace causar una contaminación considerable del medio marino, ese Estado podrá realizar una inspección física del buque referente a cuestiones relacionadas con la infracción en caso de que el buque se haya negado a facilitar información o la información por él facilitada esté en manifiesta contradicción con la situación fáctica evidente y las circunstancias del caso justifiquen esa inspección.

6. Cuando exista una prueba objetiva y clara de que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las mencionadas en el párrafo 3 que haya tenido como resultado una descarga que cause o amenace causar graves daños a las costas o los intereses conexos del Estado ribereño, o a cualesquiera recursos de sumar territorial o de su zona económica exclusiva, ese Estado podrá, con sujeción a la sección 7, y si las pruebas lo justifican, iniciar un procedimiento, incluida la retención del buque, de conformidad con su derecho interno.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6,

cuando se haya iniciado un procedimiento apropiado por conducto de la organización internacional competente o de otra forma convenida, y mediante ese procedimiento se haya asegurado el cumplimiento de los requisitos en materia de fianza u otras garantías financieras apropiadas, el Estado ribereño autorizará al buque a proseguir su viaje, en caso de que dicho procedimiento sea vinculante para ese Estado.

8. Las disposiciones de los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 se aplicarán igualmente respecto de las leyes y reglamentos nacionales dictados con arreglo al párrafo 6 del artículo 211.

Artículo 221.

Medidas para evitar la contaminación resultante de accidentes marítimos

1. Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabará el derecho de los Estados con arreglo al derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, a tomar y hacer cumplir más allá del mar territorial medidas que guarden proporción con el daño real o potencial a fin de proteger sus costas o intereses conexos, incluida la pesca, de la contaminación o la amenaza de contaminación resultante de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa prever razonablemente que tendrán graves consecuencias perjudiciales.

2. Para los efectos de este artículo, por “accidente marítimo” se entiende un abordaje, una varada u otro incidente de navegación o acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior resultante en daños materiales o en una amenaza inminente de daños materiales a un buque o su cargamento.

Artículo 222.

Ejecución respecto de la contaminación desde la atmósfera o a través de ella

Los Estados harán cumplir en el espacio aéreo sometido a su soberanía o en relación con los buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio y las aeronaves matriculadas en su territorio las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 212 y con otras disposiciones de esta Convención; asimismo, dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas para dar efecto a las reglas y estándares internacionales aplicables, establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, de conformidad con todas las reglas y estándares internacionales pertinentes relativos a la seguridad de la navegación aérea.

SECCIÓN 7. Garantías

Artículo 223.

Medidas para facilitar los procedimientos

En los procedimientos iniciados con arreglo a esta Parte, los Estados tomarán medidas para facilitar la audiencia de testigos y la admisión de pruebas presentadas por autoridades de otro Estado o por la organización internacional competente, y facilitarán la asistencia a esos procedimientos de representantes oficiales de la organización internacional competente, del Estado del pabellón o de cualquier Estado afectado por la contaminación producida por una infracción. Los representantes oficiales que asistan a esos procedimientos tendrán los derechos y deberes previstos en las leyes y reglamentos nacionales o el derecho internacional.

Artículo 224.

Ejercicio de las facultades de ejecución

Las facultades de ejecución contra buques extranjeros previstas en esta Parte sólo podrán ser ejercidas por funcionarios o por buques de guerra, aeronaves militares u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

Artículo 225.

Deber de evitar consecuencias adversas en el ejercicio de las facultades de ejecución

En el ejercicio de las facultades de ejecución contra buques extranjeros previstas en esta Convención, los Estados no pondrán en peligro la seguridad de la navegación ni ocasionarán riesgo alguno a los buques, no los conducirán a un puerto o fondeadero inseguro, ni expondrán el medio marino a un riesgo injustificado.

Artículo 226.

Investigación de buques extranjeros

1.

a) Los Estados no retendrán un buque extranjero más tiempo del que sea imprescindible para las investigaciones previstas en los artículos 216, 218 y 220. La inspección física de un buque extranjero se limitará a un examen de los certificados, registros y otros documentos que el buque esté obligado a llevar con arreglo a las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados o de cualquier documento similar que lleve consigo; solamente podrá iniciarse una inspección física más detallada del buque después de dicho examen y sólo en el caso de que:

i) existan motivos fundados para creer que la

condición del buque o de su equipo no corresponde sustancialmente a los datos que figuran en esos documentos;

ii) el contenido de tales documentos no baste para confirmar o verificar una presunta infracción, o

iii) el buque no lleve certificados ni registros válidos.

b) Si la investigación revela que se ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y estándares internacionales para la protección y preservación del medio marino, el buque será liberado sin dilación una vez cumplidas ciertas formalidades razonables, tales como la constitución de una fianza u otra garantía financiera apropiada.

c) Sin perjuicio de las reglas y estándares internacionales aplicables relativos a la navegabilidad de los buques, se podrá denegar la liberación de un buque, o supeditarla al requisito de que se dirija al astillero de reparaciones apropiado más próximo, cuando entrañe un riesgo excesivo de daño al medio marino. En caso de que la liberación haya sido denegada o se haya supeditado a determinados requisitos, se informará sin dilación al Estado del pabellón, el cual podrá procurar la liberación del buque de conformidad con lo dispuesto en la Parte XV.

2. Los Estados cooperarán para establecer procedimientos que eviten inspecciones físicas innecesarias de buques en el mar.

Artículo 227.

No discriminación respecto de buques extranjeros

Al ejercer sus derechos y al cumplir sus deberes con arreglo a esta Parte, los Estados no discriminarán, de hecho ni de derecho, contra los buques de ningún otro Estado.

Artículo 228.

Suspensión de procedimientos y limitaciones a su iniciación

1. los procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones respecto de cualquier infracción de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y estándares internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cometida por un buque extranjero fuera del mar territorial del Estado que inicie dichos procedimientos, serán suspendidos si el Estado del pabellón inicia un procedimiento en virtud del cual se puedan imponer sanciones con base en los cargos correspondientes, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del primer procedimiento, a menos que éste se refiera a un caso de daños graves al Estado ribereño, o que el Estado del pabellón de que se trate haya faltado reiteradamente a su obligación de hacer

cumplir eficazmente las reglas y estándares internacionales aplicables respecto de las infracciones cometidas por sus buques. El Estado del pabellón pondrá oportunamente a disposición del Estado que haya iniciado el primer procedimiento un expediente completo del caso y las actas de los procedimientos, en los casos en que el Estado del pabellón haya pedido la suspensión del procedimiento de conformidad con este artículo. Cuando se haya puesto fin al procedimiento iniciado por el Estado del pabellón, el procedimiento suspendido quedará concluido. Previo pago de las costas procesales, el Estado ribereño levantará cualquier fianza o garantía financiera constituida en relación con el procedimiento suspendido.

2. No se iniciará procedimiento alguno en virtud del cual se puedan imponer sanciones contra buques extranjeros cuando hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de la infracción, y ningún Estado incoará una acción cuando otro Estado haya iniciado un procedimiento con sujeción a las disposiciones del párrafo 1.

3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho del Estado del pabellón a tomar cualquier medida, incluida la iniciación de procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones, de conformidad con sus leyes, independientemente de que otro Estado haya iniciado anteriormente un procedimiento.

Artículo 229.

Iniciación de procedimientos civiles

Ninguna de las disposiciones de esta Convención afectará a la iniciación de un procedimiento civil respecto de cualquier acción por daños y perjuicios resultantes de la contaminación del medio marino.

Artículo 230.

Sanciones pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados

1. Las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, cometidas por buques extranjeros fuera del mar territorial, sólo darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias.

2. Las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, cometidas por buques extranjeros en el mar territorial, sólo darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias, salvo en el caso de un acto intencional y grave de contaminación en el mar territorial.

3. En el curso de los procedimientos por infracciones cometidas por buques extranjeros, que puedan dar lugar a la imposición de sanciones, se respetarán los derechos reconocidos de los acusados.

Artículo 231.

Notificación al Estado del pabellón y a otros Estados interesados

Los Estados notificarán sin dilatación al Estado del pabellón y a cualquier otro Estado interesado las medidas que hayan tomado contra buques extranjeros de conformidad con la sección 6 y enviarán al Estado del pabellón todos los informes oficiales relativos a esas medidas. Sin embargo, con respecto a las infracciones cometidas en el mar territorial, las obligaciones antedichas del Estado ribereño se referirán únicamente a las medidas que se tomen en el curso de un procedimiento. Los agentes diplomáticos o funcionarios consulares y, en lo posible, la autoridad marítima del Estado del pabellón, serán inmediatamente informados de las medidas que se tomen.

Artículo 232.

Responsabilidad de los Estados derivada de las medidas de ejecución

Los Estados serán responsables de los daños y perjuicios que les sean imputables y dimanen de las medidas tomadas de conformidad con la sección 6, cuando esas medidas sean ilegales o excedan lo razonablemente necesario a la luz de la información disponible. Los Estados preverán vías procesales para que sus tribunales conozcan de acciones relativas a tales daños y perjuicios.

Artículo 233.

Garantías respecto de los estrechos utilizados para la navegación internacional

Ninguna de las disposiciones de las secciones 5, 6 y 7 afectará al régimen jurídico de los estrechos utilizados para la navegación internacional. Sin embargo, si un buque extranjero distinto de los mencionados en la sección 10 comete una infracción de las leyes y reglamentos mencionados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 42 que cause o amenace causar daños graves al medio marino de un estrecho, los Estados ribereños del estrecho podrán tomar las medidas apropiadas de ejecución y, en tal caso, respetarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de esta sección.

SECCIÓN 8. Zonas cubiertas de hielo

Artículo 234.

Zonas cubiertas de hielo

Los Estados ribereños tienen derecho a dictar y hacer cumplir leyes y reglamentos no discriminatorios para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de la zona económica ex-

clusiva, donde la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo sobre esas zonas durante la mayor parte del año creen obstrucciones o peligros excepcionales para la navegación, y la contaminación del medio marino pueda causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irreversible. Esas leyes y reglamentos respetarán debidamente la navegación y la protección y preservación del medio marino sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles.

SECCIÓN 9. Responsabilidad

Artículo 235.

Responsabilidad

1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino. Serán responsables de conformidad con el derecho internacional.

2. Los Estados asegurarán que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación de los daños causados por la contaminación del medio marino por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción.

3. A fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en la aplicación del derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y a la solución de las controversias conexas, así como, cuando proceda, a la elaboración de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización adecuada, tales como seguros obligatorios o fondos de indemnización.

SECCIÓN 10. Inmunidad soberana

Artículo 236.

Inmunidad soberana

Las disposiciones de esta Convención relativas a la protección y preservación del medio marino no se aplicarán a los buques de guerra, naves auxiliares, otros buques o aeronaves pertenecientes o utilizados por un Estado y utilizados a la sazón únicamente para un servicio público no comercial. Sin embargo, cada Estado velará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de tales buques o aeronaves que le pertenezcan o que utilice, por que tales buques o ae-

ronaves procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

SECCIÓN II. Obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino

Artículo 237.

*Obligaciones contraídas en virtud de
otras convenciones sobre protección
y preservación del medio marino*

1. Las disposiciones de esta Parte no afectarán a las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones y acuerdos especiales celebrados anteriormente sobre la protección y preservación del medio marino, ni a los acuerdos que puedan celebrarse para promover los principios generales de esta Convención.

2. Las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino deben cumplirse de manera compatible con los principios y objetivos generales de esta Convención.

PARTE XIII. Investigación científica marina SECCIÓN I. Disposiciones generales

Artículo 238.

*Derecho a realizar investigaciones
científicas marinas*

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, y las organizaciones internacionales competentes tienen derecho a realizar investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y deberes de otros Estados según lo dispuesto en esta Convención.

Artículo 239.

*Fomento de la investigación
científica marina*

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán y facilitarán el desarrollo y la realización de la investigación científica marina de conformidad con esta Convención.

Artículo 240.

*Principios generales para la
realización de la investigación
científica marina*

En la realización de la investigación científica marina, se aplicarán los siguientes principios:

a) La investigación científica marina se realizará exclusivamente con fines pacíficos.

b) La investigación se realizará con métodos y medios científicos adecuados que sean compatibles con esta Convención.

c) La investigación no interferirá injustificadamente otros usos legítimos del mar compatibles con esta Convención y será debidamente respetada en el ejercicio de tales usos.

d) En la investigación se respetarán todos los reglamentos pertinentes dictados de conformidad con esta Convención, incluidos los destinados a la protección y preservación del medio marino.

Artículo 241.

*No reconocimiento de la
investigación científica marina como
fundamento jurídico para
reivindicaciones*

Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

SECCIÓN 2. Cooperación internacional

Artículo 242.

*Fomento de la cooperación
internacional*

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos, de conformidad con el principio del respeto de la soberanía y de la jurisdicción y sobre la base del beneficio mutuo.

2. En este contexto, y sin perjuicio de los derechos y deberes de los Estados en virtud de esta Convención, un Estado, al aplicar esta Parte, dará a otros Estados, según proceda, una oportunidad razonable para obtener de él, o con su cooperación, la información necesaria para prevenir y controlar los daños a la salud y la seguridad de las personas y al medio marino.

Artículo 243.

Creación de condiciones favorables

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes cooperarán, mediante la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales, en la creación de

condiciones favorables para la realización de la investigación científica marina en el medio marino y en la integración de los esfuerzos de los científicos por estudiarla naturaleza e interrelaciones de los fenómenos y procesos que tienen lugar en el medio marino.

Artículo 244.

Publicación y difusión de información y conocimientos

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes facilitarán, de conformidad con esta Convención, mediante su publicación y difusión por los conductos adecuados, información sobre los principales programas propuestos y sus objetivos, al igual que sobre los conocimientos resultantes de la investigación científica marina.

2. Con tal fin, los Estados tanto individualmente como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, promoverán activamente la difusión de datos e información científicos y la transmisión de los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, especialmente a los Estados en desarrollo, así como el fortalecimiento de la capacidad autónoma de investigación científica marina de los Estados en desarrollo, en particular por medio de programas para proporcionar enseñanza y capacitación adecuadas a su personal técnico y científico.

SECCIÓN 3.

Realización y fomento de la investigación científica marina

Artículo 245.

Investigación científica marina en el mar territorial

Los Estados ribereños, en el ejercicio de su soberanía, tienen el derecho exclusivo de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su mar territorial. La investigación científica marina en el mar territorial se realizará solamente con el consentimiento expreso del Estado ribereño y en las condiciones establecidas por él.

Artículo 246.

Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. Los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tienen derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención.

2. La investigación científica marina en la zona

económica exclusiva y en la plataforma continental se realizará con el consentimiento del Estado ribereño.

3. En circunstancias normales, los Estados ribereños otorgarán su consentimiento para que otros Estados u organizaciones internacionales competentes realicen, de conformidad con esta Convención, proyectos de investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con este fin, los Estados ribereños establecerán reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento.

4. Para los fines de aplicación del párrafo 3, podrá considerarse que las circunstancias son normales aún cuando no existan relaciones diplomáticas entre el Estado ribereño y el Estado investigador.

5. Sin embargo, los Estados ribereños podrán rehusar discrecionalmente su consentimiento a la realización en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional competente cuando ese proyecto:

a) Tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos.

b) Entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino.

c) Entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en los artículos 60 y 80.

d) Contenga información proporcionada en cumplimiento del artículo 248 sobre la índole y objetivos del proyecto que sea inexacta, o cuando el Estado o la organización internacional competente que haya de realizar la investigación tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño resultante de un proyecto de investigación anterior.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de rehusar su consentimiento en virtud del apartado a) del citado párrafo en relación con los proyectos de investigación científica marina que se vayan a realizar, de conformidad con lo dispuesto en esta Parte, en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, fuera de aquellas áreas específicas que los Estados ribereños puedan designar públicamente, en cualquier momento, como áreas en las que se están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable, actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas centradas en dichas áreas. Los Estados ribereños darán aviso razonable de la designación de tales áreas, así como de cualquier modificación de és-

tas, pero no estarán obligados a dar detalles de las operaciones correspondientes.

7. Las disposiciones del párrafo 6 no afectarán a los derechos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.

8. Las actividades de investigación científica marina mencionadas en este artículo no obstaculizarán indebidamente las actividades que realicen los Estados ribereños en el ejercicio de sus derechos de soberanía y de su jurisdicción previstos en esta Convención.

Artículo 247.

Proyectos de investigación científica marina realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios

Se considerará que un Estado ribereño que sea miembro de una organización internacional o tenga un acuerdo bilateral con tal organización, y en cuya zona económica exclusiva o plataforma continental la organización desee realizar, directamente o bajo sus auspicios, un proyecto de investigación científica marina, ha autorizado la realización del proyecto de conformidad con las especificaciones convenidas, si dicho Estado aprobó el proyecto detallado cuando la organización adoptó la decisión de realizarlo o está dispuesto a participar en él y no ha formulado objeción alguna dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la organización haya notificado el proyecto al Estado ribereño.

Artículo 248.

Deber de proporcionar información al Estado ribereño

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que se propongan efectuar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño proporcionarán a dicho Estado, seis meses antes, como mínimo, de la fecha prevista para la iniciación del proyecto de investigación científica marina, una descripción completa de:

- a) La índole y objetivos del proyecto.
- b) El método y los medios que vayan a emplearse, incluidos el nombre, tonelaje, tipo y clase de los buques y una descripción del equipo científico.
- c) Las áreas geográficas precisas en que vaya a realizarse el proyecto.
- d) Las fechas previstas de la llegada inicial y la partida definitiva de los buques de investigación, o del emplazamiento y la remoción del equipo, según corresponda.
- e) El nombre de la institución patrocinadora, el de su director y el de la persona encargada del proyecto; y
- f) La medida en que se considere que el Estado ribereño podría participar o estar representado en el proyecto.

Artículo 249.

Deber de cumplir ciertas condiciones

1. Al realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño, los Estados y las organizaciones internacionales competentes cumplirán las condiciones siguientes:

- a) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación científica marina, si así lo desea, especialmente a bordo de los buques y otras embarcaciones que realicen la investigación o en las instalaciones de investigación científica, cuando sea factible, sin pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño y sin que éste tenga obligación de contribuir a sufragar los gastos del proyecto.
- b) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, informes preliminares tan pronto como sea factible, así como los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación.
- c) Comprometerse a dar acceso al Estado ribereño, si así lo solicita, a todos los datos y muestras obtenidos del proyecto de investigación científica marina, así como a facilitarle los datos que puedan copiarse y las muestras que puedan dividirse sin menoscabo de su valor científico.
- d) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, una evaluación de esos datos, muestras y resultados de la investigación o asistencia en su evaluación o interpretación.
- e) Garantizar que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, se disponga a escala internacional de los resultados de la investigación, por los conductos nacionales o internacionales apropiados, tan pronto como sea factible.
- f) Informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación.
- g) Retirar las instalaciones o el equipo de investigación científica una vez termina la investigación, a menos que se haya convenido otra cosa.

2. Este artículo no afectará a las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos del Estado ribereño para el ejercicio de la facultad discrecional de dar o rehusar su consentimiento, con arreglo al párrafo 5 del artículo 246, incluida la exigencia del previo acuerdo para la difusión internacional de resultados de un proyecto de investigación de importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales.

Artículo 250.

Comunicaciones relativas a los proyectos de investigación científica marina

Las comunicaciones relativas a los proyectos de investigación científica marina se harán por los conduc-

tos oficiales apropiados, a menos que se haya convenido otra cosa.

Artículo 251.

Criterios y directrices generales

Los Estados procurarán fomentar, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, el establecimiento de criterios y directrices generales para ayudar a los Estados a determinar la índole y las consecuencias de la investigación científica marina.

Artículo 252.

Consentimiento tácito

Los Estados o las organizaciones internacionales competentes podrán emprender un proyecto de investigación científica marina seis meses después de la fecha en que se haya proporcionado al Estado ribereño la información requerida con arreglo al artículo 248, a menos que, dentro de los cuatro meses siguientes a la recepción de la comunicación de dicha información, el Estado ribereño haya hecho saber al Estado u organización que realiza la investigación que:

- a) Rehusa su consentimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 246.
- b) La información suministrada por el Estado o por la organización internacional competente sobre la índole o los objetivos del proyecto no corresponde a los hechos manifiestamente evidentes.
- c) Solicitar información complementaria sobre las condiciones y la información previstas en los artículos 248 y 249; o
- d) Existen obligaciones pendientes respecto de un proyecto de investigación científica marina realizado anteriormente por ese Estado u organización, en relación con las condiciones establecidas en el artículo 249.

Artículo 253.

Suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina

1. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la suspensión de cualesquiera actividades de investigación científica marina que se estén realizando en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental cuando:

- a) Las actividades de investigación no se realicen de conformidad con la información transmitida en cumplimiento del artículo 248 en la que se basó el consentimiento del Estado ribereño; o
- b) El Estado o la organización internacional competente que realice las actividades de investigación no cumpla lo dispuesto en el artículo 249 en relación con los derechos del Estado ribereño con respecto al proyecto de investigación científica marina.

2. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la cesación de toda actividad de investigación científica

marina en caso de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 que implique un cambio importante en el proyecto o en las actividades de investigación.

3. El Estado ribereño podrá asimismo exigir la cesación de las actividades de investigación científica marina si, en un plazo razonable, no se corrige cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo 1.

4. Una vez notificada por el Estado ribereño su decisión de ordenar la suspensión o la cesación de las actividades de investigación científica marina, los Estados o las organizaciones internacionales competentes autorizados a realizarlas pondrán término a aquéllas a que se refiera la notificación.

5. El Estado ribereño revocará la orden de suspensión prevista en el párrafo 1 y permitirá la continuación de las actividades de investigación científica marina una vez que el Estado o la organización internacional competente que realice la investigación haya cumplido las condiciones exigidas en los artículos 248 y 249.

Artículo 254.

Derechos de los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que hayan presentado a un Estado ribereño un proyecto para realizar la investigación científica marina mencionada en el párrafo 3 del artículo 246 darán aviso de él a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, y notificarán al Estado ribereño que han dado ese aviso.

2. Una vez que el Estado ribereño interesado haya dado su consentimiento al proyecto, de conformidad con el artículo 246 y otras disposiciones pertinentes de esta Convención, los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen ese proyecto proporcionarán a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan y cuando proceda, la información pertinente prevista en el artículo 248 y en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 249.

3. Se dará a los mencionados Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la oportunidad de participar, cuando sea factible, en el proyecto de investigación científica marina propuesto, mediante expertos calificados nombrados por ellos que no hayan sido impugnados por el Estado ribereño, de acuerdo con las condiciones convenidas para el proyecto, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, entre el Estado ribereño interesado y el Estado o las organizaciones internacionales competentes que realicen la investigación científica marina.

4. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes a que se refiere el párrafo 1 proporcionarán a los mencionados Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la

información y la asistencia previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 249, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de ese artículo.

Artículo 255.

Medidas para facilitar la investigación científica marina y prestar asistencia a los buques de investigación

Los Estados procurarán establecer reglas, reglamentos y procedimientos razonables para fomentar y facilitar la investigación científica marina realizada, de conformidad con esta Convención, más allá de su mar territorial y, según proceda y con sujeción a lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, facilitar el acceso a sus puertos y promover la asistencia a los buques de investigación científica marina que cumplan las disposiciones pertinentes de esta Parte.

Artículo 256.

Investigación científica marina en la Zona

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho, de conformidad con las disposiciones de la Parte XI, a realizar actividades de investigación científica marina en la Zona.

Artículo 257.

Investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho, de conformidad con esta Convención, a realizar actividades de investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva.

SECCIÓN 4.

Instalaciones o equipo de investigación científica en el medio marino

Artículo 258.

Emplazamiento y utilización

El emplazamiento y la utilización de todo tipo de instalación o equipo de investigación científica en cualquier área del medio marino estarán sujetos a las mismas condiciones que se establecen en esta Convención para la realización de actividades de investigación científica marina en cualquiera de esas áreas.

Artículo 259.

Condición jurídica

Las instalaciones o el equipo a que se hace referencia en esta sección no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 260.

Zonas de seguridad

En torno a las instalaciones de investigación científica podrán establecerse zonas de seguridad de una anchura razonable que no exceda de 500 metros, de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención. Todos los Estados velarán por que sus buques respeten esas zonas de seguridad.

Artículo 261.

No obstaculización de las rutas de navegación internacional

El emplazamiento y la utilización de cualquier tipo de instalaciones o equipo de investigación científica no constituirán un obstáculo en las rutas de navegación internacional establecidas.

Artículo 262.

Signos de identificación y señales de advertencia

Las instalaciones o el equipo mencionados en esta sección tendrán signos de identificación que indiquen el Estado en que están registrados o la organización internacional a la que pertenecen, así como las señales de advertencia adecuadas convenidas internacionalmente para garantizar la seguridad marítima y la seguridad de la navegación aérea, teniendo en cuenta las reglas y estándares establecidos por las organizaciones internacionales competentes.

SECCIÓN 5. Responsabilidad

Artículo 263.

Responsabilidad

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes tendrán la obligación de asegurar que la investigación científica marina, efectuada por ellos o en su nombre, se realice de conformidad con esta Convención.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables por las medidas que tomen en contravención de esta Convención respecto de las actividades de investigación científica marina realizadas por otros Estados, por sus personas naturales o jurídicas o por las organizaciones internacionales competentes, e indemnizarán los daños resultantes de tales medidas.

3. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables, con arreglo al artículo 235, de los daños causados por la contaminación del medio marino resultante de la investigación científica marina realizada por ellos o en su nombre.

SECCIÓN 6. Solución de controversias y medidas provisionales

Artículo 264.

Solución de controversias

Las controversias sobre la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a la investigación científica marina serán solucionadas de conformidad con las secciones 2 y 3 de la Parte XV.

Artículo 265.

Medidas provisionales

Mientras no se resuelva una controversia de conformidad con las secciones 2 y 3 de la Parte XV, el Estado o la organización internacional competente a quien se haya autorizado a realizar un proyecto de investigación científica marina no permitirá que se inicien o continúen las actividades de investigación sin el consentimiento expreso del Estado ribereño interesado.

PARTE XIV. Desarrollo y transmisión de tecnología marina SECCIÓN I. Disposiciones generales

Artículo 266.

Fomento del desarrollo y de la transmisión de tecnología marina

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, cooperarán en la medida de sus posibilidades para fomentar activamente el desarrollo y la transmisión de la ciencia y la tecnología marinas y según modalidades y condiciones equitativas y razonables.

2. Los Estados fomentarán, en la esfera de la ciencia y tecnología marinas, el desarrollo de la capacidad de los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa esfera, particularmente de los Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, en lo referente a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina y otras actividades en el medio marino compatibles con esta Convención, con

miras a acelerar el desarrollo económico y social de los Estados en desarrollo.

3. Los Estados procurarán promover condiciones económicas y jurídicas favorables para la transmisión de tecnología marina, sobre una base equitativa, en beneficio de todas las partes interesadas.

Artículo 267.

Protección de los intereses legítimos

Al promover la cooperación con arreglo al artículo 266, los Estados tendrán debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina.

Artículo 268.

Objetivos básicos

Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, fomentarán:

- a) La adquisición, evaluación y difusión de conocimientos de tecnología marina y facilitarán el acceso a esos datos e informaciones.
- b) El desarrollo de tecnología marina apropiada.
- c) El desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para facilitar la transmisión de tecnología marina.
- d) El desarrollo de los recursos humanos mediante la capacitación y la enseñanza de nacionales de los Estados y países en desarrollo y especialmente de los menos adelantados entre ellos.
- e) La cooperación internacional en todos los planos, especialmente en los planos regional, subregional y bilateral.

Artículo 269.

Medidas para lograr los objetivos básicos

Para lograr los objetivos mencionados en el artículo 268, los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, entre otras cosas:

- a) Establecer programas de cooperación técnica para la efectiva transmisión de todo tipo de tecnología marina a los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esta materia, especialmente a los Estados en desarrollo sin litoral y a los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa, así como a otros Estados en desarrollo que no hayan podido crear o desarrollar su propia capacidad tecnológica en ciencias marinas y en la exploración y explotación de recursos marinos, ni desarrollar la infraestructura de tal tecnología.
- b) Fomentar condiciones favorables para la celebración de acuerdos, contratos y otros arreglos similares en condiciones equitativas y razonables.
- c) Celebrar conferencias, seminarios y simposios sobre temas científicos y tecnológicos, en parti-

cular sobre políticas y métodos para la transmisión de tecnología marina.

d) Fomentar el intercambio de científicos y expertos en tecnología y otras materias.

e) Emprender proyectos y fomentar empresas conjuntas y otras formas de cooperación bilateral y multilateral.

SECCIÓN 2. Cooperación internacional

Artículo 270.

Formas de cooperación internacional

La cooperación internacional para el desarrollo y la transmisión de tecnología marina se llevará a cabo, cuando sea factible y adecuado, mediante los programas bilaterales, regionales o multilaterales existentes, así como mediante programas ampliados o nuevos para facilitar la investigación científica marina, la transmisión de tecnología marina, especialmente en nuevos campos, y la financiación internacional apropiada de la investigación y el aprovechamiento de los océanos.

Artículo 271.

Directrices, criterios y estándares

Los Estados, directamente o por conductos de las organizaciones internacionales competentes, fomentarán el establecimiento de directrices, criterios y estándares generalmente aceptados para la transmisión de tecnología marina sobre una base bilateral o en el marco de organizaciones internacionales y otros foros, teniendo en cuenta en particular los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo.

Artículo 272.

Coordinación de programas internacionales

En materia de transmisión de tecnología marina, los Estados tratarán de lograr que las organizaciones internacionales competentes coordinen sus actividades, incluidos cualesquiera programas regionales o mundiales, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, en particular de aquellos sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

Artículo 273.

Cooperación con organizaciones internacionales y con la Autoridad

Los Estados cooperarán activamente con las organizaciones internacionales competentes y con la Autoridad para impulsar y facilitar la transmisión de conocimientos prácticos y tecnología marina con respecto a las actividades en la Zona a los Estados en desarrollo, a sus nacionales y a la Empresa.

Artículo 274.

Objetivos de la Autoridad

Sin perjuicio de todos los intereses legítimos –incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología– la Autoridad garantizará, con respecto a las actividades en la Zona, que:

a) Sobre la base del principio de la distribución geográfica equitativa, y con fines de capacitación, se emplee como miembros del personal ejecutivo, investigador y técnico establecido para esas tareas a nacionales de los Estados en desarrollo, sean ribereños, sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

b) Se ponga a disposición de todos los Estados, y en particular de los Estados en desarrollo que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa materia, documentación técnica sobre los equipos, maquinaria, dispositivos y procedimientos pertinentes.

c) Sean adoptadas por la Autoridad las disposiciones apropiadas para facilitar la adquisición de asistencia técnica en materia de tecnología marina por los Estados que la necesiten y soliciten, en particular los Estados en desarrollo, así como la adquisición por sus nacionales de los conocimientos prácticos y especializados necesarios, incluida la formación profesional.

d) Se ayude a los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa materia, en particular a los Estados en desarrollo, en la adquisición de equipos, instalaciones, procedimientos y otros conocimientos técnicos necesarios, por medio de cualquier arreglo financiero previsto en esta Convención.

SECCIÓN 3. Centros nacionales y regionales de investigación científica y tecnológica marina

Artículo 275.

Establecimiento de centros nacionales

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes y de la Autoridad, fomentarán el establecimiento, especialmente en los Estados ribereños en desarrollo, de centros nacionales de investigación científica y tecnológica marina y el fortalecimiento de los centros nacionales existentes, con objeto de estimular e impulsar la realización de investigación científica marina por los Estados ribereños en desarrollo y de aumentar su capacidad nacional para utilizar y preservar sus recursos marinos en su propio beneficio económico.

2. Los Estados, por conducto de las organizaciones internacionales competentes y de la Autoridad, darán el apoyo apropiado para facilitar el establecimiento y el fortalecimiento de los centros nacionales

mencionados en el párrafo 1 a fin de proporcionar servicios de capacitación avanzada, el equipo y los conocimientos prácticos y especializados necesarios, así como expertos técnicos, a los Estados que lo necesiten y soliciten.

Artículo 276.

Establecimiento de centros regionales

1. Los Estados, en coordinación con las organizaciones internacionales competentes, con la Autoridad y con instituciones nacionales de investigación científica y tecnológica marina, fomentarán el establecimiento de centros regionales de investigación científica y tecnológica marina, especialmente en los Estados en desarrollo, a fin de estimular e impulsar la realización de investigación científica marina por los Estados en desarrollo y de promover la transmisión de tecnología marina.

2. Todos los Estados de una región cooperarán con los respectivos centros regionales a fin de asegurar el logro más efectivo de sus objetivos.

Artículo 277.

Funciones de los centros regionales

Las funciones de los centros regionales comprenderán, entre otras:

- a) Programas de capacitación y enseñanza, en todos los niveles, sobre diversos aspectos de la investigación científica y tecnológica marina, especialmente la biología marina, incluidas la conservación y administración de los recursos vivos, la oceanografía, la hidrografía, la ingeniería, la exploración geológica de los fondos marinos, la minería y la tecnología de desalación.
- b) Estudios de gestión administrativa.
- c) Programas de estudios relacionados con la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación.
- d) Organización de conferencias, seminarios y simposios regionales.
- e) Adquisición y elaboración de datos e información sobre ciencia y tecnología marinas.
- f) Difusión rápida de los resultados de la investigación científica y tecnológica marina en publicaciones fácilmente asequibles.
- g) Difusión de las políticas nacionales sobre transmisión de tecnología marina y estudio comparado sistemático de esas políticas.
- h) Compilación y sistematización de información sobre comercialización de tecnología y sobre los contratos y otros arreglos relativos a patentes.
- i) Cooperación técnica con otros Estados de la región.

SECCIÓN 4.

Cooperación entre organizaciones internacionales

Artículo 278.

Cooperación entre organizaciones internacionales

Las organizaciones internacionales competentes mencionadas en esta Parte y en la Parte XIII tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar, directamente o en estrecha cooperación entre sí, el cumplimiento efectivo de sus funciones y responsabilidades con arreglo a esta Parte.

PARTE XV.

Solución de controversias

SECCIÓN I.

Disposiciones generales

Artículo 279.

Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos

Los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del artículo 33 de la Carta.

Artículo 280.

Solución de controversias por medios pacíficos elegidos por las Partes

Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabará el derecho de los Estados Partes a convenir, en cualquier momento, en solucionar sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por cualquier medio pacífico de su elección.

Artículo 281.

Procedimiento aplicable cuando las partes no hayan resuelto la controversia

1. Si los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención han convenido en tratar de resolverla por un medio pacífico de su elección, los procedimientos establecidos en esta Parte se aplicarán sólo cuando no se haya llegado a una solución por ese medio y el acuerdo entre las partes no excluya la posibilidad de aplicar otro procedimiento.

2. Cuando las partes hayan convenido también en un plazo, lo dispuesto en el párrafo 1 sólo se aplicará una vez expirado ese plazo.

Artículo 282.

Obligaciones resultantes de acuerdos generales, regionales o bilaterales

Cuando los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención hayan convenido, en virtud de un acuerdo general, regional o bilateral o de alguna otra manera, en que esa controversia se someta, a petición de cualquiera de las partes en ella, a un procedimiento conducente a una decisión obligatoria, dicho procedimiento se aplicará en lugar de los previstos en esta Parte, a menos que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

Artículo 283.

Obligación de intercambiar opiniones

1. Cuando surja una controversia entre Estados Partes relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, las partes en la controversia procederán sin demora a intercambiar opiniones con miras a resolverla mediante negociación o por otros medios pacíficos.

Asimismo, las partes procederán sin demora a intercambiar opiniones cuando se haya puesto fin a un procedimiento para la solución de una controversia sin que ésta haya sido resuelta o cuando se haya llegado a una solución y las circunstancias requieran consultas sobre la forma de llevarla a la práctica.

Artículo 284.

Conciliación

1. El Estado Parte que sea parte en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención podrá invitar a la otra u otras partes a someterla a conciliación de conformidad con el procedimiento establecido en la sección I del Anexo V o con otro procedimiento de conciliación.

2. Si la invitación es aceptada y las partes convienen en el procedimiento que ha de aplicarse, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a ese procedimiento.

3. Si la invitación no es aceptada o las partes no convienen en el procedimiento, se dará por terminada la conciliación.

4. Cuando una controversia haya sido sometida a conciliación, sólo podrá ponerse fin a ésta conformidad con el procedimiento de conciliación acordado, salvo que las partes convengan en otra cosa.

Artículo 285.

Aplicación de esta sección a las controversias sometidas de conformidad con la Parte XI

Las disposiciones de esta sección se aplicarán a cualquier controversia que, en virtud de la sección 5 de la Parte XI, haya de resolverse de conformidad con los

procedimientos establecidos en esta Parte. Si una entidad que no sea un Estado Parte fuere parte en tal controversia, esta sección se aplicará *mutatis mutandis*.

SECCIÓN 2.

Procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias

Artículo 286.

Aplicación de los procedimientos establecidos en esta sección

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 3, toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, cuando no haya sido resuelta por aplicación de la sección I, se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en esta sección.

Artículo 287.

Elección del procedimiento

1. Al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI.
- b) La Corte Internacional de Justicia.
- c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII.
- d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican.

2. Ninguna declaración hecha conforme al párrafo 1 afectará a la obligación del Estado Parte de aceptar la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en la medida y en la forma establecidas en la sección 5 de la Parte XI, ni resultará afectada por esa obligación.

3. Se presumirá que el Estado Parte que sea parte en una controversia no comprendida en una declaración en vigor ha aceptado el procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII.

4. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida a ese procedimiento, a menos que las partes convengan en otra cosa.

5. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida al proce-

diminuto de arbitraje previsto en el Anexo VII, a menos que las partes convengan en otra cosa.

6. Las declaraciones hechas conforme al párrafo I permanecerán en vigor hasta tres meses después de que la notificación de revocación haya sido depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

7. Ninguna nueva declaración, notificación de revocación o expiración de una declaración afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal que sea competente conforme a este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.

8. Las declaraciones y notificaciones a que se refiere este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.

Artículo 288.

Competencia

1. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención que se le sometan conforme a lo dispuesto en esta Parte.

2. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente también para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional concerniente a los fines de esta Convención que se le sometan conforme a ese acuerdo.

3. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del derecho del Mar establecida de conformidad con el Anexo VI o cualquier otra sala o tribunal arbitral a que se hace referencia en la sección 5 de la Parte XI será competente para conocer de cualquiera de las cuestiones que se le sometan conforme a lo dispuesto en esa sección.

4. En caso de controversia en cuanto a la competencia de una corte o tribunal, la cuestión será dirimida por esa corte o tribunal.

Artículo 289.

Expertos

En toda controversia en que se planteen cuestiones científicas o técnicas, la corte o tribunal que ejerza su competencia conforme a esta sección podrá, a petición de una de las partes o por iniciativa propia, seleccionar en consulta con las partes por lo menos dos expertos en cuestiones científicas o técnicas elegidos preferentemente de la lista correspondiente, preparada de conformidad con el artículo 2 del Anexo VIII, para que participen sin derecho a voto en las deliberaciones de esa corte o tribunal.

Artículo 290.

Medidas provisionales

1. Si una controversia se ha sometido en la forma debida a una corte o tribunal que, en principio, se

estime competente conforme a esta Parte o a la sección 5 de la Parte XI, esa corte o tribunal podrá decretar las medidas provisionales que estime apropiadas con arreglo a las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las partes en la controversia o para impedir que se causen daños graves al medio marino, en espera de que se adopte la decisión definitiva.

2. Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas tan pronto como las circunstancias que las justifiquen cambien o dejen de existir.

3. Las medidas provisionales a que se refiere este artículo sólo podrán ser decretadas, modificadas o revocadas a petición de una de las partes en la controversia y después de dar a las partes la posibilidad de ser oídas.

4. La corte o tribunal notificará inmediatamente la adopción, modificación o revocación de las medidas provisionales a las partes en la controversia y a los demás Estados Partes que estime procedente.

5. Hasta que se constituya el tribunal arbitral al que se someta una controversia con arreglo a esta sección, cualquier corte o tribunal designado de común acuerdo por las partes o, a falta de tal acuerdo en el plazo de dos semanas contado desde la fecha de la solicitud de medidas provisionales, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar o, con respecto a las actividades en la Zona, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales conforme a lo dispuesto en este artículo si estima, en principio, que el tribunal que haya de constituirse, sería competente y que la urgencia de la situación así lo requiere. Una vez constituido, el tribunal al que se haya sometido la controversia podrá, actuando conforme a los párrafos 1 a 4, modificar, revocar o confirmar esas medidas provisionales.

6. Las partes en la controversia aplicarán sin demora todas las medidas provisionales decretadas conforme a este artículo.

Artículo 291.

Acceso

1. Todos los procedimientos de solución de controversias indicados en esta Parte estarán abiertos a los Estados Partes.

2. Los procedimientos de solución de controversias previstos en esta Parte estarán abiertos a entidades distintas de los Estados Partes sólo en los casos en que ello se disponga expresamente en esta Convención.

Artículo 292.

Pronta liberación de buques y de sus tripulaciones

1. Cuando las autoridades de un Estado Parte hayan retenido un buque que enarbole el pabellón de otro Estado Parte y se alegue que el Estado que pro-

cedió a la retención no ha observado las disposiciones de esta Convención con respecto a la pronta liberación del buque o de su tripulación una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera, la cuestión de la liberación del buque o de su tripulación podrá ser sometida a la corte o tribunal que las partes designen de común acuerdo o, a falta de acuerdo en un plazo de 10 días contado desde el momento de la retención, a la corte o tribunal que el Estado que haya procedido a la retención haya aceptado conforme al artículo 287 o al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a menos que las partes convengan en otra cosa.

2. La solicitud de liberación del buque o de su tripulación sólo podrá ser formulada por el Estado del pabellón o en su nombre.

3. La corte o tribunal decidirá sin demora acerca de la solicitud de liberación y sólo conocerá de esa cuestión, sin prejuzgar el fondo de cualquier demanda interpuesta ante el tribunal nacional apropiado contra el buque, su propietario o su tripulación. Las autoridades del Estado que haya procedido a la retención seguirán siendo competentes para liberar en cualquier momento al buque o a su tripulación.

4. Una vez constituida la fianza u otra garantía financiera determinada por la corte o tribunal, las autoridades del Estado que haya procedido a la retención cumplirán sin demora la decisión de la corte o tribunal relativa a la liberación del buque o de su tripulación.

Artículo 293.

Derecho aplicable

1. La corte o tribunal competente en virtud de esta sección aplicará esta Convención y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la facultad de la corte o tribunal competente en virtud de esta sección para dirimir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes convienen en ello.

Artículo 294.

Procedimiento preliminar

1. Cualquier corte o tribunal mencionado en el artículo 287 ante el que se entable una demanda en relación con una de las controversias a que se refiere el artículo 297 resolverá a petición de cualquiera de las partes, o podrá resolver por iniciativa propia, si la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o si, en principio, está suficientemente fundada. Cuando la corte o tribunal resuelva que la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o carece en principio de fundamento, cesará sus actuaciones.

2. Al recibir la demanda, la corte o tribunal la notificará inmediatamente a la otra u otras partes y señalará un plazo razonable en el cual la otra u otras

partes podrán pedirle que resuelva la cuestión a que se refiere el párrafo 1.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará al derecho de las partes en una controversia a formular excepciones preliminares conforme a las normas procesales aplicables.

Artículo 295.

Agotamiento de los recursos internos

Las controversias que surjan entre Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de esta Convención podrán someterse a los procedimientos establecidos en esta sección sólo después de que se hayan agotado los recursos internos, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 296.

Carácter definitivo y fuerza obligatoria de las decisiones

1. Toda decisión dictada por una corte o tribunal que sea competente en virtud de esta sección será definitiva y deberá ser cumplida por todas las partes en la controversia.

2. Tal decisión no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes y respecto de la controversia de que se trate.

SECCIÓN 3.

Limitaciones y excepciones a la aplicabilidad de la sección 2

Artículo 297.

Limitaciones a la aplicabilidad de la sección 2

1. Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención con respecto al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos soberanos o su jurisdicción previstos en esta Convención se someterán a los procedimientos establecidos en la sección 2 en los casos siguientes:

- a) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de lo dispuesto en esta Convención respecto de las libertades y los derechos de navegación, sobrevuelo o tendido de cables y tuberías submarinos o respecto de cualesquiera otros usos del mar internacionalmente legítimos especificados en el artículo 58.
- b) Cuando se alegue que un Estado, al ejercer las libertades, derechos o usos antes mencionados, ha actuado en contravención de las disposiciones de esta Convención o de las leyes o reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con esta Convención o de otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella; o
- c) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha

actuado en contravención de reglas y estándares internacionales específicos relativos a la protección y preservación del medio marino que sean aplicables al Estado ribereño y que hayan sido establecidos por esta Convención o por conducto de una organización internacional competente o en una conferencia diplomática de conformidad con esta Convención.

2.

a) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención con respecto a las actividades de investigación científica marina se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia que se suscite con motivo:

- i) del ejercicio por el Estado ribereño de un derecho o facultad discrecional de conformidad con el artículo 246, o
- ii) de la decisión del Estado ribereño de ordenar la suspensión o la cesación de un proyecto de investigación de conformidad con el artículo 253.

b) Las controversias que se susciten cuando el Estado que realiza las investigaciones alegue que, en relación con un determinado proyecto, el Estado ribereño no ejerce los derechos que le corresponden en virtud de los artículos 246 y 253 de manera compatible con lo dispuesto en esta Convención serán sometidas, a petición de cualquiera de las partes, al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V, con la salvedad de que la comisión de conciliación no cuestionará el ejercicio por el Estado ribereño de su facultad discrecional de designar las áreas específicas a que se refiere el párrafo 6 del artículo 246, o de rehusar su consentimiento de conformidad con el párrafo 5 de dicho artículo.

3.

a) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en relación con las pesquerías se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la Zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas su facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración.

b) Cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante la aplicación de las disposiciones de la sección

1, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V, si así lo solicita cualquiera de las partes en la controversia, cuando se alegue que:

- i) un Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, por que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazada;
 - ii) un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones que ese otro Estado esté interesado en pescar;
 - iii) un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 69 y 70 y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia haya declarado.
- c) La comisión de conciliación no sustituirá en ningún caso al Estado ribereño en sus facultades discrecionales.
- d) El informe de la comisión de conciliación será comunicado a las organizaciones internacionales competentes.
- e) Al negociar un acuerdo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 69 y 70, los Estados Partes, a menos que convengan otra cosa, incluirán una cláusula sobre las medidas que tomarán para reducir al mínimo la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo y sobre el procedimiento que deberán seguir si, no obstante, surge una diferencia.

Artículo 298.

Excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2

1. Al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, o en cualquier otro momento posterior, los Estados podrán, sin perjuicio de las obligaciones que resultan de la sección 1, declarar por escrito que no aceptan uno o varios de los procedimientos previstos en la sección 2 con respecto a una o varias de las siguientes categorías de controversias:

- a)
 - i) las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el Estado que haya hecho una declaración de esa índole, cuando una controversia de ese tipo surja después de la entrada en vigor de esta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período ra-

zonable en negociaciones entre las partes, acepte, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V; además, quedará excluida de tal sumisión toda controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular;

- ii) una vez que la comisión de conciliación haya presentado su informe, en el que expondrá las razones en que se funda, las partes negociarán un acuerdo sobre la base de ese informe; si estas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, a menos que acuerden otra cosa, someterán la cuestión, por consentimiento mutuo, a los procedimientos previstos en la sección 2;
- iii) las disposiciones de este apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a la delimitación de zonas marítimas que ya se haya resuelto mediante acuerdo entre las partes, ni a ninguna controversia de esa índole que haya de resolverse de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes.

b) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 297.

c) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, a menos que el Consejo de Seguridad decida retirar el asunto de su orden del día o pida a las partes que lo solucionen por los medios previstos en esta Convención.

2. El Estado Parte que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento o convenir en someter una controversia que haya quedado excluida en virtud de esa declaración a cualquiera de los procedimientos especificados en esta Convención.

3. Ningún Estado Parte que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 tendrá derecho a someter una controversia perteneciente a la categoría de controversias exceptuadas a ninguno de los procedimientos previstos en esta Convención respecto de cualquier otro Estado Parte sin el consentimiento de éste.

4. Si uno de los Estados Partes ha hecho una declaración en virtud del apartado a) del párrafo 1, cualquier otro Estado Parte podrá acudir al procedimien-

to especificado en esa declaración respecto de la parte que la haya formulado en relación con cualquier controversia comprendida en una de las categorías exceptuadas.

5. La formulación de una nueva declaración o el retiro de una declaración no afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal de conformidad con este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.

6. La declaraciones y las notificaciones de retiro hechas con arreglo a este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.

Artículo 299.

Derecho de las partes a convenir en el procedimiento

1. Las controversias excluidas de los procedimientos de solución de controversias previstos en la sección 2 en virtud del artículo 297 o por una declaración hecha con arreglo al artículo 298 sólo podrán someterse a dichos procedimientos por acuerdo de las partes en la controversia.

2. Ninguna de las disposiciones de esta sección menoscabará el derecho de las partes en la controversia a convenir cualquier otro procedimiento para solucionar la controversia o a llegar a una solución amistosa.

PARTE XVI.

Disposiciones generales

Artículo 300.

Buena fe y abuso de derecho

Los Estados Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Convención y ejercerán los derechos, competencias y libertades reconocidos en ella de manera que no constituya un abuso de derecho.

Artículo 301.

Utilización del mar con fines pacíficos

Al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con esta Convención, los Estados Partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 302.

Revelación de información

Sin perjuicio del derecho de los Estados Partes a recurrir a los procedimientos de solución de controver-

sias establecidos en esta Convención, nada de lo dispuesto en ella se interpretará en el sentido de exigir que un Estado Parte, en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de la Convención, proporcione información cuya revelación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

Artículo 303.

*Objetos arqueológicos e históricos
hallados en el mar*

1. Los Estados tienen la obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y cooperarán a tal efecto.

2. A fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el Estado ribereño, al aplicar el artículo 33, podrá presumir que la remoción de aquellos de los fondos marinos de la zona a que se refiere ese artículo sin su autorización constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de las leyes y reglamentos mencionados en dicho artículo.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables, a las normas sobre salvamento u otras normas del derecho marítimo o a las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales.

4. Este artículo se entenderá sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y demás normas de derecho internacional relativos a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico.

Artículo 304.

Responsabilidad por daños

Las disposiciones de esta Convención relativas a la responsabilidad por daños se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes y del desarrollo de nuevas normas relativas a la responsabilidad en derecho internacional.

PARTE XVII. Disposiciones finales

Artículo 305.

Firma

1. Esta Convención estará abierta a la firma de:

- a) Todos los Estados.
- b) Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.
- c) Todos los Estados asociados autónomos que hayan optado por esa condición en un acto de libre determinación supervisado y aprobado por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.
- d) Todos los Estados asociados autónomos que,

de conformidad con sus respectivos instrumentos de asociación, tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.

e) Todos los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.

f) Las organizaciones internacionales, con arreglo al Anexo IX.

2. Esta Convención estará abierta a la firma hasta el 9 de diciembre de 1984 en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica y, asimismo, desde el 9 de julio de 1983 hasta el 9 de diciembre de 1984 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 306.

Ratificación y confirmación formal

Esta Convención estará sujeta a ratificación por los Estados y las demás entidades mencionadas en los apartados b), c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 305, así como a confirmación formal, con arreglo al Anexo IX, por las entidades mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 de ese artículo. Los instrumentos de ratificación y de confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 307.

Adhesión

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados y las demás entidades mencionadas en el artículo 305. La adhesión de las entidades mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 305 se efectuará de conformidad con el Anexo IX. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 308.

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1.

3. La Asamblea de la Autoridad se reunirá en la fecha de entrada en vigor de la Convención y elegirá el Consejo de la Autoridad. Si no se pudieren aplicar estrictamente las disposiciones del artículo 161, el

primer Consejo se constituirá en forma compatible con el propósito de ese artículo.

4. Las normas, reglamentos y procedimientos elaborados por la Comisión Preparatoria se aplicarán provisionalmente hasta que la Autoridad los apruebe oficialmente de conformidad con la Parte XI.

5. La Autoridad y sus órganos actuarán de conformidad con la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativa a las inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los nodulos polimetálicos, y con las decisiones adoptadas por la Comisión Preparatoria en cumplimiento de esa resolución.

Artículo 309.

Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni excepciones a esta Convención, salvo las expresamente autorizadas por otros artículos de la Convención.

Artículo 310.

Declaraciones y manifestaciones

El artículo 309 no impedirá que un Estado, al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado.

Artículo 311.

Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

1. Esta Convención prevalecerá, en las relaciones entre los Estados Partes, sobre las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 29 de abril de 1958.

2. Esta Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con ella y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.

3. Dos o más Estados Partes podrán celebrar acuerdos, aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifiquen disposiciones de esta Convención o se suspenda su aplicación, siempre que tales acuerdos no se refieran a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva de su objeto y de su fin, y siempre que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en la Convención y que las disposiciones de tales acuerdos no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.

4. Los Estados Partes que se propongan celebrar un acuerdo de los mencionados en el párrafo 3 notificarán a los demás Estados Partes, por medio del depositario de la Convención, su intención de celebrar el acuerdo y la modificación o suspensión que él se disponga.

5. Este artículo no afectará a los acuerdos internacionales expresamente autorizados o salvaguardados por otros artículos de esta Convención.

6. Los Estados Partes convienen en que no podrán hacerse enmiendas al principio básico relativo al patrimonio común de la humanidad establecido en el artículo 136 y en que no serán partes en ningún acuerdo contrario a ese principio.

Artículo 312.

Enmienda

1. Al vencimiento de un plazo de 10 años contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Convención, cualquier Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, enmiendas concretas a esta Convención, salvo las que se refieran a las actividades en la Zona, y solicitar la convocatoria de una conferencia para que examine las enmiendas propuestas. El Secretario General transmitirá esa comunicación a todos los Estados Partes. Si dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de transmisión de esa comunicación, la mitad por lo menos de los Estados Partes respondieren favorablemente a esa solicitud, el Secretario General convocará la conferencia.

2. El procedimiento de adopción de decisiones aplicable en la conferencia de enmienda será el que era aplicable en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a menos que la conferencia decida otra cosa. La conferencia hará todo lo posible por lograr un acuerdo por consenso respecto de cualquier enmienda, y no se procederá a votación sobre ella hasta que se hayan agotado todos los medios de llegar a un consenso.

Artículo 313.

Enmienda por procedimiento simplificado

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, una enmienda a esta Convención que no se refiera a las actividades en la Zona, para que sea adoptada por el procedimiento simplificado establecido en este artículo sin convocar una conferencia. El Secretario General transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes.

2. Si, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de transmisión de la comunicación, un Estado Parte formula una objeción a la enmienda propuesta o a que sea adoptada por el procedimiento simplificado, la enmienda se considerará rechazada. El Secretario

General notificará inmediatamente la objeción a todos los Estados Partes.

3. Si, al vencimiento del plazo de 12 meses contado desde la fecha en que se haya transmitido la comunicación, ningún Estado Parte ha formulado objeción alguna a la enmienda propuesta ni a que sea adoptada por el procedimiento simplificado, la enmienda propuesta se considerará adoptada. El Secretario General notificará a todos los Estados Partes que la enmienda propuesta ha sido adoptada.

Artículo 314.

Enmiendas a las disposiciones de esta Convención relativas exclusivamente a las actividades en la Zona

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de la Autoridad, una enmienda a las disposiciones de esta Convención relativas exclusivamente a las actividades en la Zona, incluida la sección 4 del Anexo VI. El Secretario General transmitirá esta comunicación a todos los Estados Partes. La enmienda propuesta estará sujeta a la aprobación de la Asamblea después de su aprobación por el Consejo. Los representantes de los Estados Partes en esos órganos tendrán plenos poderes para examinar y aprobar la enmienda propuesta. La enmienda quedará adoptada tal como haya sido aprobada por el Consejo y la Asamblea.

2. Antes de aprobar una enmienda conforme al párrafo 1, el Consejo y la Asamblea se asegurarán de que no afecte al sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona hasta que se celebre la Conferencia de Revisión de conformidad con el artículo 155.

Artículo 315.

Firma, ratificación y adhesión y textos auténticos de las enmiendas

1. Una vez adoptadas, las enmiendas a esta Convención estarán abiertas a la firma de los Estados Partes en la Convención durante 12 meses contados desde la fecha de su adopción, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a menos que se disponga otra cosa en la propia enmienda.

2. Las disposiciones de los artículos 306, 307 y 320 se aplicarán a todas las enmiendas a esta Convención.

Artículo 316.

Entrada en vigor de las enmiendas

1. Las enmiendas a esta Convención, salvo las mencionadas en el párrafo 5, entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que las ratifiquen o se adhieran a ellas el trigésimo día siguiente a la fecha en que dos tercios de los Estados Partes o 60 Estados Partes, si este número fuere mayor, hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

Tales enmiendas no afectarán al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.

2. Toda enmienda podrá prever para su entrada en vigor un número de ratificaciones o de adhesiones mayor que el requerido por este artículo.

3. Respecto de cada Estado Parte que ratifique las enmiendas a que se refiere el párrafo 1 o se adhiera a ellas después de haber sido depositado el número requerido de instrumentos de ratificación o de adhesión, las enmiendas entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

4. Todo Estado que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 1 será considerado, de no haber manifestado una intención diferente:

- a) Parte en la Convención así enmendada; y
- b) Parte en la Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas.

5. Las enmiendas relativas exclusivamente a actividades en la Zona y las enmiendas al Anexo VI entrarán en vigor respecto de todos los Estados Partes un año después de que tres cuartos de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

6. Todo Estado que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 5 será considerado Parte en la Convención así enmendada.

Artículo 317.

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar esta Convención, mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, e indicar las razones en que funde la denuncia. La omisión de esas razones no afectará a la validez de la denuncia. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación, amén que en ésta se señale una fecha ulterior.

2. La denuncia no dispensará a ningún Estado de las obligaciones financieras y contractuales contraídas mientras era Parte en esta Convención, ni afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de ese Estado creados por la ejecución de la Convención antes de su terminación respecto de él.

3. La denuncia no afectará en nada al deber del Estado Parte de cumplir toda obligación enunciada en esta Convención a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención.

Artículo 318.

Condición de los anexos

Los anexos son parte integrante de esta Conven-

ción y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención o a una de sus partes constituye asimismo una referencia a los anexos correspondientes.

Artículo 319.

Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de esta Convención y de las enmiendas a ella.

2. Además de desempeñar las funciones de depositario, el Secretario General:

- a) Informará a los Estados Partes, a la Autoridad y a las organizaciones internacionales competentes de las cuestiones de carácter general que hayan surgido con respecto a esta Convención.
 - b) Notificará a la Autoridad las ratificaciones, confirmaciones formales y adhesiones de que sean objeto esta Convención y las enmiendas a ella, así como las denuncias de la Convención.
 - c) Notificará a los Estados Partes los acuerdos celebrados conforme al párrafo 4 del artículo 311.
 - d) Transmitirá a los Estados Partes, para su ratificación o adhesión, las enmiendas adoptadas de conformidad con esta Convención.
 - e) Convocará las reuniones necesarias de los Estados Partes de conformidad con esta Convención.
- 3.
- a) El Secretario General transmitirá también a los observadores a que se hace referencia en el artículo 156:
 - i) los informes mencionados en el apartado a) del párrafo 2;
 - ii) las notificaciones mencionadas en los apartados b) y c) del párrafo 2, y
 - iii) para su información, el texto de las enmiendas mencionadas en el apartado d) del párrafo 2.
 - b) El Secretario General invitará también a dichos observadores a participar con carácter de tales en las reuniones de Estados Partes a que se hace referencia en el apartado e) del párrafo 2.

Artículo 320.

Textos auténticos

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 305, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado esta Convención.

HECHA EN Montego Bay, el día diez de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

ANEXO I.

Especies altamente migratorias

1. Atún blanco: *Thunnus alalunga*
2. Atún rojo: *Thunnus thynnus*
3. Patudo: *Thunnus obesus*
4. Listado: *Katsuwonus pelamis*
5. Rabil: *Thunnus albacares*
6. Atún de aleta negra: *Thunnus atlanticus*
7. Bonito del Pacífico: *Euthynnus alletteratus*;
Euthynnus affinis
8. Atún de aleta azul del sur: *Thunnus maccoyii*
9. Melva: *Auxis thazard*; *Auxis rochei*
10. Japuta: Familia Bramidae
11. Marlin: *Tetrapturus angustirostris*; *Tetrapturus belone*; *Tetrapturus pfluegeri*; *Tetrapturus albidus*; *Tetrapturus audax*; *Tetrapturus georgei*; *Makaira mazara*; *Makaira indica*; *Makaira nigricans*.
12. Velero: *Istiophorus platypterus*; *Istiophorus albicans*
13. Pez espada: *Xiphias gladius*
14. Paparda: *Scomberesox saurus*; *Cololabis saira*; *Cololabis adocetus*; *Scomberesox saurus scombroides*
15. Dorado: *Coryphaena hippurus*; *Coryphaena equiselis*
16. Tiburón oceánico: *Hexanchus griseus*; *Cetorhinus maximus*; Familia Alopiidae; *Rhincodon typus*; Familia Carcharhinidae; Familia Sphyrnidae; Familia Isuridae
17. Cetáceos (ballena y focena): Familia Physeteridae; Familia Balaenopteridae; Familia Balaenidae; Familia Eschrichtiidae; Familia Monodontidae; Familia Ziphiidae; Familia Delphinidae

ANEXO II.

Comisión de límites de la plataforma continental

Artículo 1.

Con arreglo a las disposiciones del artículo 76, se establecerá una Comisión de límites de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas, de conformidad con los siguientes artículos.

Artículo 2.

1. La Comisión estará compuesta de 21 miembros, expertos en geología, geofísica o hidrografía, elegidos por los Estados Partes en esta Convención entre sus nacionales, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de asegurar una representación geográfica equitativa, quienes prestarán sus servicios a título personal.

2. La elección inicial se realizará lo más pronto

posible, y en todo caso dentro de un plazo de 18 meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención. Por lo menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar candidaturas dentro de un plazo de tres meses, tras celebrar las consultas regionales pertinentes. El Secretario General preparará una lista en orden alfabético de todas las personas así designadas y la presentará a todos los Estados Partes.

3. Las elecciones de los miembros de la Comisión se realizarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, para la cual constituirán quórum los dos tercios de los Estados Partes, serán elegidos miembros de la Comisión los candidatos que obtengan una mayoría de dos tercios de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes. Se elegirán por lo menos tres miembros de cada región geográfica.

4. Los miembros de la Comisión desempeñarán su cargo por cinco años y podrán ser reelegidos.

5. El Estado Parte que haya presentado la candidatura de un miembro de la Comisión sufragará los gastos de dicho miembro mientras preste servicios en la Comisión. El Estado ribereño interesado sufragará los gastos efectuados con motivo del asesoramiento previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de este Anexo. El Secretario General de las Naciones Unidas proveerá los servicios de la secretaría de la Comisión.

Artículo 3.

1. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental cuando ésta se extienda más allá de 200 millas marinas y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 y la Declaración de Entendimiento aprobada el 29 de agosto de 1980 por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

b) Prestar asesoramiento científico y técnico, si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la preparación de los datos mencionados en el apartado a).

2. La Comisión podrá cooperar, en la medida que se considere útil y necesario, con la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO, la Organización Hidrográfica Internacional y otras organizaciones internacionales competentes a fin de intercambiar información científica y técnica que pueda ser útil para el desempeño de las funciones de la Comisión.

Artículo 4.

El Estado ribereño que se proponga establecer, de conformidad con el artículo 76, el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas presentará a la Comisión las características de ese límite junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención respecto de ese Estado. El Estado ribereño comunicará al mismo tiempo los nombres de los miembros de la Comisión que le hayan prestado asesoramiento científico y técnico.

Artículo 5.

A menos que decida otra cosa, la Comisión funcionará mediante subcomisiones integradas por siete miembros, designados de forma equilibrada teniendo en cuenta los elementos específicos de cada presentación hecha por un Estado ribereño. Los miembros de la Comisión nacionales del Estado ribereño que haya hecho la presentación o los que hayan asistido a ese Estado prestando asesoramiento científico y técnico con respecto al trazado de las líneas no podrán ser miembros de la subcomisión que se ocupe de esa presentación, pero tendrán derecho a participar en calidad de miembros en las actuaciones de la Comisión relativas a dicha presentación.

Artículo 6.

1. La subcomisión presentará sus recomendaciones a la Comisión.

2. La Comisión aprobará las recomendaciones de la subcomisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

3. Las recomendaciones de la Comisión se presentarán por escrito al Estado ribereño que haya hecho la presentación y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 7.

Los Estados ribereños establecerán el límite exterior de su plataforma continental de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 76 y con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes.

Artículo 8.

En caso de desacuerdo del Estado ribereño con las recomendaciones de la Comisión, el Estado ribereño hará a la Comisión, dentro de un plazo razonable, una presentación revisada o una nueva presentación.

Artículo 9.

Las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

ANEXO III.

Disposiciones básicas relativas a la prospección, la exploración y la explotación

Artículo 1.

Derechos sobre los minerales

Los derechos sobre los minerales se transmitirán en el momento de su extracción de conformidad con esta Convención.

Artículo 2.

Prospección

1.

a) La Autoridad fomentará la realización de prospecciones en la Zona.

b) Las prospecciones sólo se realizarán una vez que la Autoridad haya recibido un compromiso satisfactorio por escrito de que el futuro prospector cumplirá esta Convención, así como las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad concernientes a la cooperación en los programas de capacitación previstos en los artículos 143 y 144 y a la protección del medio marino, y aceptará que la Autoridad verifique el cumplimiento. Junto con el compromiso, el futuro prospector notificará a la Autoridad los límites aproximados del área o las áreas en que vaya a realizar la prospección.

c) La prospección podrá ser realizada simultáneamente por más de un prospector en la misma área o las mismas áreas.

2. La prospección no conferirá al prospector derecho alguno sobre los recursos. No obstante, el prospector podrá extraer una cantidad razonable de minerales con fines de ensayo.

Artículo 3.

Exploración y explotación

1. La Empresa, los Estados Partes y las demás entidades o personas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 podrán solicitar de la Autoridad la aprobación de planes de trabajo relativos a actividades en la Zona.

2. La Empresa podrá hacer esa solicitud respecto de cualquier parte de la Zona, pero las solicitudes de otras entidades o personas que se refieran a áreas reservadas estarán sujetas además a los requisitos del artículo 9 de este Anexo.

3. La exploración y la explotación se realizarán sólo en las áreas especificadas en los planes de trabajo mencionados en el párrafo 3 del artículo 153 y aprobados por la Autoridad de conformidad con esta Convención y con las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes de la Autoridad.

4. Todo plan de trabajo aprobado:

a) Se ajustará a esta Convención y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

b) Preverá el control por la Autoridad de las Actividades en la Zona de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153.

c) Conferirá al operador, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, derechos exclusivos de exploración y explotación, en el área abarcada por el plan de trabajo, de las categorías de recursos especificadas en él. Cuando el solicitante presente un plan de trabajo que abarque solamente la etapa de exploración o la etapa de explotación, el plan aprobado conferirá derechos exclusivos sólo respecto de esa etapa.

5. Una vez aprobado por la Autoridad, todo plan de trabajo, salvo los propuestos por la Empresa, tendrá la forma de un contrato entre la Autoridad y el solicitante o los solicitantes.

Artículo 4.

Requisitos que habrán de reunir los solicitantes

1. Con excepción de la Empresa, serán solicitantes calificados los que reúnan los requisitos de nacionalidad o control y patrocinio previstos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y se atengan a los procedimientos y satisfagan los criterios de aptitud establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 6, esos criterios de aptitud se referirán a la capacidad financiera y técnica del solicitante y a la forma en que haya cumplido contratos anteriores con la Autoridad.

3. Cada solicitante será patrocinado por el Estado Parte del que sea nacional, a menos que tenga más de una nacionalidad, como las asociaciones o consorcios de entidades o personas nacionales de varios Estados, en cuyo caso todos los Estados Partes de que se trate patrocinarán la solicitud, o que esté efectivamente controlado por otro Estado Parte o sus nacionales, en cuyo caso ambos Estados Partes patrocinarán la solicitud. Los criterios y procedimientos de aplicación de los requisitos de patrocinio se establecerán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

4. El Estado o los Estados patrocinantes estarán obligados, con arreglo al artículo 139, a procurar, en el marco de sus ordenamientos jurídicos, que los contratistas patrocinados por ellos realicen sus actividades en la Zona de conformidad con las cláusulas de sus contratos y con las obligaciones que les incumban en virtud de esta Convención. Sin embargo, un Estado patrocinante no responderá de los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones por un contratista a quien haya patrocinado si ha dictado leyes y reglamentos y adoptado medidas administrativas que, en el marco de su ordenamiento jurídico,

sean razonablemente adecuados para asegurar el cumplimiento por las personas bajo su jurisdicción.

5. El procedimiento para evaluar las solicitudes de los Estados Partes tendrá en cuenta su carácter de Estados.

6. En los criterios de aptitud se requerirá que los solicitantes, sin excepción, se comprometan en su solicitud a:

- a) Cumplir las obligaciones aplicables que dimanen de las disposiciones de la Parte XI, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, las decisiones de sus órganos y las cláusulas de los contratos celebrados con ella, y aceptar su carácter ejecutorio.
- b) Aceptar el control de la Autoridad sobre las actividades en la Zona en la forma autorizada por esta Convención.
- c) Dar a la Autoridad por escrito la seguridad de que cumplirá de buena fe las obligaciones estipuladas en el contrato.
- d) Cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología enunciadas en el artículo 5.

Artículo 5.

Transmisión de tecnología

1. Al presentar un plan de trabajo, el solicitante pondrá a disposición de la Autoridad una descripción general del equipo y los métodos que utilizará al realizar actividades en la Zona, así como la información pertinente, que no sea objeto de derechos de propiedad industrial, acerca de las características de esa tecnología y la información sobre dónde puede obtenerse tal tecnología.

2. Todo operador informará a la Autoridad de los cambios en la descripción e información que se pongan a su disposición en virtud del párrafo 1, cuando se introduzca una modificación o innovación tecnológica importante.

3. Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán las siguientes obligaciones para el contratista:

- a) Poner a disposición de la Empresa, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, cuando la Autoridad lo solicite, la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato y que esté legalmente facultado para transmitir. La transmisión se hará por medio de licencias u otros arreglos apropiados que el contratista negociará con la Empresa y que se especificarán en un acuerdo especial complementario del contrato. Sólo se podrá hacer valer esta obligación si la Empresa determina que no puede obtener en el mercado libre, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, la misma tecnología u otra igualmente útil y eficiente.
- b) Obtener del propietario de toda tecnología utilizada para realizar actividades en la Zona en virtud del contrato, que no esté generalmente

disponible en el mercado libre ni sea la prevista en el apartado a), la garantía escrita de que, cuando la Autoridad lo solicite, pondrá esa tecnología a disposición de la Empresa en la misma medida en que esté a disposición del contratista, por medio de licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. Si no se obtuviere esa garantía, el contratista no utilizará dicha tecnología para realizar actividades en la Zona.

c) Adquirir del propietario mediante un contrato ejecutorio, a solicitud de la Empresa y siempre que le resulte posible hacerlo sin gasto sustancial, el derecho de transmitir a la Empresa la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato que no esté legalmente facultado para transmitir ni esté generalmente disponible en el mercado libre. En los casos en que las empresas del contratista y del propietario de la tecnología estén sustancialmente vinculadas, el nivel de dicha vinculación y el grado de control o influencia se tendrán en cuenta para decidir si se han tomado todas las medidas posibles para la adquisición de ese derecho. En los casos en que el contratista ejerza un control efectivo sobre el propietario, la falta de adquisición de ese derecho se tendrá en cuenta al examinar los criterios de aptitud del contratista cuando solicite posteriormente la aprobación de un plan de trabajo.

d) Facilitar, a solicitud de la Empresa, la adquisición por ella de la tecnología a que se refiere el apartado b), mediante licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, si la Empresa decide negociar directamente con el propietario de esa tecnología.

e) Tomar, en beneficio de un Estado en desarrollo o de un grupo de Estados en desarrollo que hayan solicitado un contrato en virtud del artículo 9 de este Anexo, las medidas establecidas en los apartados a), b), c) y d) a condición de que esas medidas se limiten a la explotación de la parte del área propuesta por el contratista que se haya reservado en virtud del artículo 8 de este Anexo y siempre que las actividades que se realicen en virtud del contrato solicitado por el Estado en desarrollo o el grupo de Estados en desarrollo no entrañen transmisión de tecnología a un tercer Estado o a los nacionales de un tercer Estado. La obligación establecida en esta disposición no se aplicará cuando se haya solicitado del contratista que transmita tecnología a la Empresa o él ya la haya transmitido.

4. Las controversias sobre las obligaciones establecidas en el párrafo 3, al igual que las relativas a otras cláusulas de los contratos, estarán sujetas al procedimiento de solución obligatoria previsto en la Parte XI y, en caso de inobservancia de tales obligaciones, podrán imponerse sanciones monetarias o la

suspensión o rescisión del contrato de conformidad con el artículo 18 de este Anexo. Las controversias acerca de si las ofertas del contratista se hacen según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables podrán ser sometidas por cualesquiera de las partes a arbitraje comercial obligatorio de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CNUDMI u otras reglas de arbitraje que determinen las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Cuando el laudo determine que la oferta del contratista no se ajusta a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, se concederá al contratista un plazo de 45 días para revisar su oferta a fin de ajustarla a tales modalidades y condiciones, antes de que la Autoridad adopte una decisión con arreglo al artículo 18 de este Anexo.

5. En el caso de que la Empresa no pueda obtener, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, una tecnología apropiada que le permita iniciar oportunamente la extracción y el tratamiento de minerales de la Zona, el Consejo o la Asamblea podrán convocar a un grupo de Estados Partes integrado por los que realicen actividades en la Zona, los que patrocinen a entidades o personas que realicen actividades en la Zona y otros que tengan acceso a esa tecnología. Dicho grupo celebrará consultas y tomará medidas eficaces para que se ponga esa tecnología a disposición de la Empresa según modalidades y condiciones equitativas y razonables. Cada uno de esos Estados Partes adoptará, en el marco de su ordenamiento jurídico, todas las medidas factibles para lograr dicho objetivo.

6. En el caso de empresas conjuntas con la Empresa, la transmisión de tecnología se efectuará con arreglo a las cláusulas de los acuerdos por los que se rijan.

7. Las obligaciones establecidas en el párrafo 3 se incluirán en todos los contratos para la realización de actividades en la Zona hasta diez años después de la iniciación de la producción comercial por la Empresa, y podrán ser invocadas durante ese período.

8. A los efectos de este artículo, por “tecnología” se entenderá el equipo especializado y los conocimientos técnicos, los manuales, los diseños, las instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y el asesoramiento técnicos necesarios para montar, mantener y operar un sistema viable, y el derecho a usar esos elementos con tal objeto en forma no exclusiva.

Artículo 6.

Aprobación de los planes de trabajo

1. Seis meses después de la entrada en vigor de esta Convención, y posteriormente cada cuatro meses, la Autoridad examinará las propuestas de planes de trabajo.

2. Al examinar una solicitud de aprobación de un

plan de trabajo en forma de contrato, la Autoridad determinará en primer lugar:

a) Si el solicitante ha cumplido los procedimientos establecidos para las solicitudes de conformidad con el artículo 4 de este Anexo y ha asumido los compromisos y garantías requeridos por ese artículo. Si no se observan esos procedimientos o si falta cualquiera de esos compromisos y garantías, se concederá al solicitante un plazo de 45 días para que subsane los defectos.

b) Si el solicitante reúne los requisitos previstos en el artículo 4 de este Anexo.

3. Las propuestas de planes de trabajo se tramitarán en el orden en que hayan sido recibidas. Tales propuestas cumplirán las disposiciones pertinentes de esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, incluidos los requisitos relativos a las operaciones, las contribuciones financieras y las obligaciones referentes a la transmisión de tecnología, y se registrarán por ellos. Cuando las propuestas de planes de trabajo cumplan esos requisitos, la Autoridad aprobará los planes de trabajo, siempre que se ajusten a los requisitos uniformes y no discriminatorios establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos que:

a) Una parte o la totalidad del área abarcada por el plan de trabajo propuesto esté incluida en un plan de trabajo ya aprobado o en una propuesta en plan de trabajo presentada anteriormente sobre la cual la Autoridad no haya adoptado todavía una decisión definitiva.

b) La Autoridad haya excluido una parte o la totalidad de área abarcada por el plan de trabajo propuesto en virtud del apartado x) del párrafo 2 del artículo 162; o

c) La propuesta de plan de trabajo haya sido presentada o patrocinada por un Estado Parte que ya tenga:

i) planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en áreas no reservadas que, conjuntamente con cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto, tengan una superficie superior al 30% de un área circular de 400.000 km² cuyo centro sea el de cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto;

ii) planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en áreas no reservadas que en conjunto representen un 2% del área total de los fondos marinos que no esté reservada ni haya sido excluida de la explotación en cumplimiento del apartado x) del párrafo 2 del artículo 162.

4. A los efectos de la aplicación del criterio establecido en el apartado c) del párrafo 3, todo plan de trabajo presentado por una asociación o consorcio se computará a prorrata entre los Estados Partes patrocinadores de conformidad con el párrafo 3 del artículo

lo 4 de este Anexo. La Autoridad podrá aprobar los planes de trabajo a que se refiere el apartado c) del párrafo 3 si determina que esa aprobación no permitirá que un Estado Parte o entidades o personas por él patrocinadas monopolicen la realización de actividades en la Zona o impidan que otros Estados Partes las realicen.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3, después de terminado el período provisional previsto en el párrafo 3 del artículo 151, la Autoridad podrá adoptar, por medio de normas, reglamentos y procedimientos, otros procedimientos y criterios compatibles con esta Convención para decidir qué planes de trabajo se aprobarán en los casos en que deba hacer una selección entre los solicitantes para un área propuesta. Estos procedimientos y criterios asegurarán que la aprobación de planes de trabajo se haga sobre una base equitativa y no discriminatoria.

Artículo 7.

Selección de solicitantes de autorizaciones de producción

1. Seis meses después de la entrada en vigor de esta Convención, y posteriormente cada cuatro meses, la Autoridad examinará las solicitudes de autorizaciones de ...[texto incompleto en el documento fuente. **N. del E.**] presentadas durante el período inmediatamente anterior. Cuando ...[texto incompleto en el documento fuente. **N. del E.**] aprobar todas esas solicitudes sin exceder los límites de producción o sin contravenir las obligaciones contraídas por la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo sobre productos básicos en el que sea parte según lo dispuesto en el artículo 151, la Autoridad expedirá las autorizaciones solicitadas.

2. Cuando deba procederse a una selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción en razón de los límites de producción establecidos en los párrafos 2 a 7 del artículo 151 o de las obligaciones contraídas por la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo sobre productos básicos en el que sea parte según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 151, la Autoridad efectuará la selección fundándose en los criterios objetivos y no discriminatorios enunciados en sus normas, reglamentos y procedimientos.

3. Al aplicar el párrafo 2, la Autoridad dará prioridad a los solicitantes que:

- a) Ofrezcan mayores garantías de cumplimiento, teniendo en cuenta su capacidad financiera y técnica y, en su caso, la forma en que hayan ejecutado planes de trabajo aprobados anteriormente.
- b) Ofrezcan a la Autoridad la posibilidad de obtener beneficios financieros en menos tiempo, teniendo en cuenta el momento en que esté previsto que comience la producción comercial.
- c) Ya hayan invertido más recursos y hecho ma-

yores esfuerzos en prospecciones o exploraciones.

4. Los solicitantes que no sean seleccionados en algún período tendrán prioridad en períodos subsiguientes hasta que reciban una autorización de producción.

5. La selección se hará teniendo en cuenta la necesidad de ofrecer a todos los Estados Partes, independientemente de sus sistemas sociales y económicos o de su situación geográfica y a fin de evitar toda discriminación contra cualquier Estado o sistema, mayores posibilidades de participar en las actividades en la Zona y de impedir la monopolización de esas actividades.

6. Cuando se estén explotando menos áreas reservadas que áreas no reservadas, tendrán prioridad las solicitudes de autorizaciones de producción relativas a áreas reservadas.

7. Las decisiones a que se refiere este artículo se adoptarán tan pronto como sea posible después de la terminación de cada período.

Artículo 8.

Reserva de áreas

Cada solicitud, con excepción de las presentadas por la Empresa o por cualesquiera otras entidades o personas respecto de áreas reservadas, abarcará en total un área, no necesariamente continua, lo bastante extensa y de suficiente valor comercial estimado para permitir dos explotaciones mineras. El solicitante indicará las coordenadas que dividan el área en dos partes de igual valor comercial estimado y presentará todos los datos que haya obtenido con respecto a ambas partes del área. Sin perjuicio de las facultades que confiere a la Autoridad el artículo 17, los datos que se presenten en relación con los nódulos polimetálicos se referirán al levantamiento cartográfico, el muestreo, la concentración de nódulos y su composición metálica. Dentro de los 45 días siguientes a la recepción de esos datos, la Autoridad designará la parte que se reservará exclusivamente para la realización de actividades por ella mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo. Esta designación podrá aplazarse por un período adicional de 45 días si la Autoridad solicita que un experto independiente determine si se han presentado todos los datos requeridos por este artículo. El área designada pasará a ser área reservada tan pronto como se apruebe el plan de trabajo para el área no reservada y se firme el contrato.

Artículo 9.

Actividades en áreas reservadas

1. La Empresa podrá decidir si se propone realizar actividades en cada área reservada. Esta decisión podrá adoptarse en cualquier momento, a menos que la Autoridad reciba la notificación prevista en el párrafo 4 de este artículo, en cuyo caso la Empresa adoptará una decisión dentro de un plazo razonable. La Empresa podrá decidir la explotación de esas

áreas mediante empresas conjuntas constituidas con el Estado o la entidad o persona interesados.

2. La Empresa podrá celebrar contratos para la realización de una parte de sus actividades de conformidad con el artículo 12 del Anexo IV. También podrá constituir empresas conjuntas para la realización de esas actividades con cualesquiera entidades o personas que puedan realizar actividades en la Zona en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 153. Cuando prevea la constitución de tales empresas conjuntas, la Empresa ofrecerá a los Estados Partes que sean Estados en desarrollo y a sus nacionales la oportunidad de una participación efectiva.

3. La Autoridad podrá prescribir, en sus normas, reglamentos y procedimientos, requisitos de fondo y de procedimientos con respecto a tales contratos y empresas conjuntas.

4. Todo Estado Parte que sea Estado en desarrollo o toda persona natural o jurídica patrocinada por él que esté bajo su control efectivo o bajo el de otro Estado en desarrollo, y sea un solicitante calificado, o toda agrupación de los anteriores, podrá notificar a la Autoridad su intención de presentar un plan de trabajo con arreglo al artículo 6 de este Anexo respecto de un área reservada. El plan de trabajo será considerado si la Empresa decide, en virtud del párrafo 1 de este artículo, no realizar actividades en esa área.

Artículo 10.

*Preferencia y prioridad de ciertos
solicitantes*

Un operador a quien se haya aprobado un plan de trabajo para realizar actividades de exploración solamente, de conformidad con el apartado c) del párrafo 4 del artículo 3 de este Anexo, tendrá preferencia y prioridad sobre los demás solicitantes que hayan presentado un plan de trabajo para la explotación de la misma área y los mismos recursos. No obstante, se le podrá retirar la preferencia o la prioridad si no ha cumplido su plan de trabajo de modo satisfactorio.

Artículo 11.

Arreglos conjuntos

1. En los contratos se podrán prever arreglos conjuntos entre el contratista y la Autoridad por conducto de la Empresa, en forma de empresas conjuntas o de reparto de la producción, así como cualquier otra forma de arreglo conjunto, que gozarán de la misma protección, en cuanto a su revisión, suspensión o rescisión, que los contratos celebrados con la Autoridad.

2. Los contratistas que concierten con la Empresa esos arreglos conjuntos podrán recibir los incentivos financieros previstos en el artículo 13 de este Anexo.

3. Los participantes en una empresa conjunta con la Empresa estarán obligados a efectuar los pagos

requeridos por el artículo 13 de este Anexo en proporción a su participación en ella, con sujeción a los incentivos financieros previstos en ese artículo.

Artículo 12.

*Actividades realizadas por la
Empresa*

1. Las actividades en la Zona que realice la Empresa en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 153 se regirán por la Parte XI, por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y por las decisiones pertinentes de ésta.

2. Los planes de trabajo presentados por la Empresa irán acompañados de pruebas de su capacidad financiera y tecnológica.

Artículo 13.

*Disposiciones financieras de los
contratos*

1. Al adoptar normas, reglamentos y procedimientos relativos a las disposiciones financieras de los contratos entre la Autoridad y las entidades o personas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y al negociar las disposiciones financieras de un contrato de conformidad con la Parte XI y con esas normas, reglamentos y procedimientos, la Autoridad se guiará por los objetivos siguientes:

- a) Asegurar a la Autoridad ingresos óptimos derivados de los ingresos de la producción comercial.
 - b) Atraer inversiones y tecnología para la exploración y explotación de la Zona.
 - c) Asegurar la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables respecto de todos los contratantes.
 - d) Ofrecer incentivos de carácter uniforme y no discriminatorio a los contratistas para que concierten arreglos conjuntos con la Empresa y con los Estados en desarrollo o sus nacionales, para estimular la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo y sus nacionales y para capacitar al personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo.
 - e) Permitir a la Empresa dedicarse a la extracción de recursos de los fondos marinos de manera efectiva al mismo tiempo que las entidades o personas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153; y
 - f) Asegurar que, como resultado de los incentivos financieros ofrecidos a contratistas en virtud del párrafo 14, de los contratos revisados de conformidad con el artículo 19 de este Anexo o de las disposiciones del artículo 11 de este Anexo relativas a las empresas conjuntas, no se subvencione a los contratistas dándoles artificialmente una ventaja competitiva respecto de los productores terrestres.
2. Se impondrá un derecho de 500.000 dólares

EE.UU. por concepto de gastos administrativos de tramitación de cada solicitud de contrato de exploración y explotación. El Consejo revisará periódicamente el importe de ese derecho para asegurarse de que cubra los gastos administrativos de tramitación. Cuando los gastos efectuados por la Autoridad en la tramitación de una solicitud sean inferiores al importe fijado, la Autoridad reembolsará la diferencia al solicitante.

3. Cada contratista pagará un canon anual fijo de un millón de dólares EE.UU. a partir de la fecha en que entre en vigor el contrato. Si se aplaza la fecha aprobada para el comienzo de la producción comercial a causa de una demora en la expedición de la autorización de producción, de conformidad con el artículo 151, se eximirá al contratista del pago del canon anual fijo mientras dure el aplazamiento. Desde el comienzo de la producción comercial, el contratista pagará el gravamen por concepto de producción o el canon anual fijo, si éste fuere mayor.

4. Dentro del plazo de un año contado desde el comienzo de la producción comercial, de conformidad con el párrafo 3, el contratista optará, a los efectos de su contribución financiera a la Autoridad, entre:

- a) Pagar sólo un gravamen por concepto de producción; o
- b) Pagar un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos.

5.

a) Cuando el contratista opte por pagar sólo un gravamen por concepto de producción a fin de satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, el gravamen se fijará en un porcentaje del valor de mercado de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato, con arreglo al baremo siguiente:

- i) años primero a décimo
de producción comercial 5%
- ii) años undécimo hasta el fin
de la producción comercial 12%

b) El valor de mercado antes mencionado se calculará multiplicando la cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, según las definiciones de los párrafos 7 y 8.

6. Cuando el contratista opte por pagar un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos a fin satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, el monto se determinará de la siguiente manera:

- a) El gravamen por concepto de producción se fijará en un porcentaje del valor de mercado, determinado con arreglo al apartado b), de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos

los polimetálicos extraídos del área objeto del contrato, con arreglo al baremo siguiente:

- i) primer período
de producción comercial 2%
- ii) segundo período
de producción comercial 4%

Si en el segundo período de producción comercial, definido en el apartado d), el rendimiento de la inversión en cualquier ejercicio contable, definido en el apartado m), fuese inferior al 15% como resultado del pago del gravamen por concepto de producción del 4%, en dicho ejercicio contable el gravamen por concepto de producción será del 2% en lugar del 4%.

b) El valor de mercado antes mencionado se calculará multiplicando la cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, según las definiciones de los párrafos 7 y 8.

c)

i) la participación de la Autoridad en los ingresos netos procederá de la parte de los ingresos netos del contratista que sea imputable a la extracción de los recursos del área objeto del contrato, parte que se denominará en adelante ingresos netos imputables.

ii) la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputable se determinará con arreglo al siguiente baremo progresivo:

Porción de ingresos netos imputables	Participación de la autoridad	
	Primer período de producción comercial	Segundo período de producción comercial
La porción que presente un rendimiento de la inversión superior al 0% e inferior al 10%	35%	40%
La porción que represente un rendimiento de la inversión igual o superior al 10% e inferior al 20%	42.5%	50%
La porción que represente un rendimiento de la inversión igual o superior al 20%	50%	70%

d)

i) el primer período de producción comercial mencionado en los apartados a) y c) comenzará con el primer ejercicio contable de pro-

ducción comercial y terminará con el ejercicio contable en que los gastos de inversión del contratista, más los intereses sobre la parte no amortizada de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja, según se indica a continuación.

En el primer ejercicio contable durante el cual se efectúen gastos de inversión, los gastos de inversión no amortizados equivaldrán a los gastos de inversión menos el superávit de caja en ese ejercicio. En cada uno de los ejercicios contables siguientes, los gastos de inversión no amortizados equivaldrán a los gastos de inversión no amortizados al final del ejercicio contable anterior, más los intereses sobre esos gastos al tipo del 10% anual, más los gastos de inversión efectuados en el ejercicio contable corriente y menos el superávit de caja del contratista en dicho ejercicio. El ejercicio contable en que los gastos de inversión no amortizados equivalgan por primera vez a cero será aquel en que los gastos de inversión del contratista, más los intereses sobre la parte no amortizada de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja. El superávit de caja del contratista en un ejercicio contable equivaldrá a sus ingresos brutos menos sus gastos de explotación y menos sus pagos a la Autoridad con arreglo al apartado c);

- ii) el segundo período de producción comercial comenzará con el ejercicio contable siguiente a la terminación del primer período de producción comercial y continuará hasta el fin del contrato.
- e) Por “ingresos netos imputables”: se entenderá los ingresos netos del contratista multiplicados por el cociente entre los gastos de inversión correspondientes a la extracción y la totalidad de los gastos de inversión del contratista. En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de, básicamente, tres metales tratados, cobalto, cobre y níquel, los ingresos netos imputables no serán inferiores al 25% de los ingresos netos del contratista. Con sujeción al apartado n), en todos los demás casos, incluidos aquellos en que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de, básicamente, cuatro metales tratados, cobalto, cobre, manganeso y níquel, la Autoridad podrá prescribir, en sus normas, reglamentos y procedimientos, porcentajes mínimos adecuados que tengan con cada caso la misma relación que el porcentaje mínimo del 25% con el caso de los tres metales.
- f) Por “ingresos netos del contratista”: se entenderá los ingresos brutos del contratista menos sus

gastos de explotación y menos la amortización de sus gastos de inversión con arreglo al apartado j)).

g)

- i) en caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de metales tratados, por “ingresos brutos del contratista” se entenderá los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales tratados y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad;
- ii) en todos los casos que no sean los especificados en el inciso precedente y en el inciso iii) del apartado n), por “ingresos brutos del contratista” se entenderá los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales semitratados obtenidos de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad.
- h) Por “gastos de inversión del contratista” se entenderá:
 - i) los gastos efectuados antes del comienzo de la producción comercial que se relacionen directamente con el desarrollo de la capacidad de producción del área objeto del contrato y con actividades conexas con las operaciones realizadas en virtud del contrato en los casos que no sean los especificados en el apartado n), de conformidad con principio contables generalmente reconocidos, incluidos, entre otros, los gastos por concepto de maquinaria, equipo, buques, instalaciones de tratamiento, construcción, edificios, terrenos, caminos, prospección y exploración del área objeto del contrato, investigación y desarrollo, intereses, arrendamiento, licencias y derechos, y
 - ii) los gastos similares a los enunciados en el inciso i), efectuados con posterioridad al comienzo de la producción comercial, que sean necesarios para ejecutar el plan de trabajo, con la excepción de los imputables a gastos de explotación.
- i) Los ingresos derivados de la enajenación de bienes de capital y el valor de mercado de los bienes de capital que no sean ya necesarios para las operaciones en virtud del contrato y que no se vendan se deducirán de los gastos de inversión del contratista en el ejercicio contable pertinente. Cuando el valor de estas deducciones sea superior a los gastos de inversión del contratista, la diferencia se añadirá a los ingresos brutos del contratista.

j) Los gastos de inversión del contratista efectuados antes del comienzo de la producción comercial, mencionados en el inciso i) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n), se amortizarán en 10 anualidades iguales a partir de la fecha del comienzo de la producción comercial. Los gastos de inversión del contratista efectuados después de comenzada la producción comercial, mencionados en el inciso ii) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n), se amortizarán en 10 o menos anualidades iguales de modo que se hayan amortizado completamente al fin del contrato.

k) Por “gastos de explotación del contratista”: se entenderá los gastos efectuados tras el comienzo de la producción comercial para utilizar la capacidad de producción del área objeto del contrato y para actividades conexas con las operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos, incluidos, entre otros, el canon anual fijo o el gravamen por concepto de producción, si éste fuese mayor, los gastos por conceptos de salarios, sueldos, prestaciones a los empleados, materiales, servicios, transporte, gastos de tratamiento y comercialización, intereses, agua, electricidad, etc., preservación del medio marino, gastos generales y administrativos relacionados específicamente con operaciones realizadas en virtud del contrato y cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas de ejercicios contables anteriores o imputadas a ejercicios anteriores, según se especifica a continuación. Las pérdidas netas de la explotación podrán arrastrarse durante dos años consecutivos, excepto en los dos últimos años del contrato, en cuyo caso podrán imputarse a los dos ejercicios precedentes.

l) En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de metales tratados y semitratados, por “gastos de inversión correspondientes a la extracción” se entenderá la parte de los gastos de inversión del contratista directamente relacionada con la extracción de los recursos del área objeto del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos y con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, incluidos, entre otros, el derecho por concepto de tramitación de la solicitud, el canon anual fijo y, cuando proceda, los gastos de prospección y exploración del área objeto del contrato y una parte de los gastos de investigación y desarrollo.

m) Por “rendimiento de la inversión”: en un ejercicio contable se entenderá el cociente entre los ingresos netos imputables de dicho ejercicio y los gastos de inversión correspondientes a la extracción. Para el cálculo de ese cociente, los gastos de inversión correspondientes a la extracción incluirán los gastos de adquisición de equipo nuevo o

de reposición de equipo utilizado en la extracción, menos el costo original del equipo repuesto.

n) En caso de que el contratista sólo se dedique a la extracción:

- i) por “ingresos netos imputables”: se entenderá la totalidad de los ingresos netos del contratista;
- ii) los “ingresos netos del contratista”: serán los definidos en el apartado f);
- iii) por “ingresos brutos del contratista”: se entenderá los ingresos brutos derivados de la venta de nódulos polimetálicos y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad;
- iv) por “gastos de inversión del contratista”: se entenderá los gastos efectuados antes del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso i) del apartado h), y los gastos efectuados después del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso ii) del mismo apartado, que se relacionen directamente con la extracción de los recursos del área objeto del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos;
- v) por “gastos de explotación del contratista”: se entenderá los gastos de explotación del contratista, indicados en el apartado k), que se relacionen directamente con la extracción de los recursos del área objeto del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos;
- vi) por “rendimiento de la inversión”: en un ejercicio contable se entenderá el cociente entre los ingresos netos del contratista en ese ejercicio y los gastos de inversión del contratista. Para el cálculo de este cociente, los gastos de inversión del contratista incluirán los gastos de adquisición de equipo nuevo o de reposición de equipo, menos el costo original del equipo repuesto.

o) Los gastos mencionados en los apartados h), k), l) y n), en la parte correspondiente a los intereses pagados por el contratista, se tendrán en cuenta en la medida en que, en todas las circunstancias, la Autoridad, en virtud del párrafo 1 del artículo 4 de este Anexo, considere que la relación deuda-capital social y los tipos de interés son razonables, teniendo presente la práctica comercial vigente.

p) No se considerará que los gastos mencionados en este párrafo incluyen el pago de los impuestos sobre la renta de las sociedades o gravámenes análogos percibidos por los Estados respecto de las operaciones del contratista.

7.

a) Por “metales tratados”, mencionados en los párrafos 5 y 6, se entenderá los metales en la forma más básica en que suelen comerciarse en los mercados internacionales de destino final. Para este fin, la Autoridad especificará en sus normas, reglamentos y procedimientos financieros el mercado internacional de destino final pertinente. En el caso de los metales que no se comercien en dichos mercados, por “metales tratados” se entenderá los metales en la forma más básica en que suelen comerciarse en transacciones representativas con arreglo a la norma de la independencia.

b) Cuando la Autoridad no disponga de algún otro método para determinar la cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato a que se refieren el apartado b) del párrafo 5 y el apartado b) del párrafo 6, esa cantidad se determinará en función de la composición metálica de los nódulos, la tasa de recuperación después del tratamiento y otros factores pertinentes, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y con principios contables generalmente reconocidos.

8. Cuando el mercado internacional de destino final tenga un mecanismo representativo de fijación de precios para los metales tratados, los nódulos polimetálicos y los metales semitratados que se hayan obtenido de nódulos, se utilizará el precio medio de ese mercado. En todos los demás casos, la Autoridad, previa consulta con el contratista, determinará un justo precio para esos productos de conformidad con el párrafo 9.

9.

a) Los costos, gastos e ingresos y las determinaciones de precios y valores a que se hace referencia en este artículo serán el resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia. A falta de tales transacciones, serán determinados por la Autoridad, previa consulta con el contratista, como si hubiesen resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia, teniendo en cuenta las transacciones pertinentes de otros mercados.

b) A fin de asegurar el cumplimiento y la ejecución de las disposiciones de este párrafo, la Autoridad se guiará por los principios adoptados y las interpretaciones respecto de las transacciones efectuadas con arreglo a la norma de la independencia dadas por la Comisión de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas, por el Grupo de Expertos en acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo y por otras organizaciones internacionales, y adoptará normas, reglamentos y procedimientos que fijen normas y procedimientos contables uniformes e

internacionalmente aceptables, así como los criterios que el contratista habrá de emplear para seleccionar contadores titulados independientes que sean aceptables para ella a los efectos de la verificación de cuentas en cumplimiento de dichas normas, reglamentos y procedimientos.

10. El contratista suministrará a los contadores, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, los datos financieros necesarios para verificar el cumplimiento de este artículo.

11. Los costos, gastos e ingresos y los precios y valores mencionados en este artículo se determinarán de conformidad con principios contables generalmente reconocidos y con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad.

12. Los pagos que deban hacerse a la Autoridad en virtud de los párrafos 5 y 6 se harán en monedas de libre uso o en monedas que se puedan obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas o, a elección del contratista, en su equivalente en metales tratados al valor del mercado. El valor de mercado se determinará de conformidad con el apartado b) del párrafo 5. Las monedas de libre uso y las monedas que se pueden obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas se definirán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad de conformidad con la práctica monetaria internacional vigente.

13. Las obligaciones financieras del contratista respecto de la Autoridad, así como los derechos, cánones, costos, gastos e ingresos a que se refiere este artículo serán ajustados expresándolos en valores constantes referidos a un año base.

14. A fin de promover los objetivos enunciados en el párrafo 1, la Autoridad podrá adoptar, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Jurídica y Técnica, normas, reglamentos y procedimientos que establezcan, con carácter uniforme y no discriminatorio, incentivos para los contratistas.

15. Las controversias entre la Autoridad y el contratista relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones financieras del contrato podrán ser sometidas por cualquiera de las partes a arbitraje comercial obligatorio, a menos que ambas partes convengan en solucionarlas por otros medios, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 188.

Artículo 14.

Transmisión de datos

1. El operador transmitirá a la Autoridad, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos que ésta adopte y con las modalidades y condiciones del plan de trabajo, y a intervalos determinados por ella, todos los datos necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de las facultades y

funciones de los órganos principales de la Autoridad con respecto al área abarcada por el plan de trabajo.

2. Los datos transmitidos respecto del área abarcada por el plan de trabajo que se consideren objetos de derechos de propiedad industrial sólo podrán ser utilizados para los fines establecidos en este artículo. Los datos que sean necesarios para la elaboración por la Autoridad de normas, reglamentos y procedimientos sobre protección del medio marino y sobre seguridad, excepto los que se refieran al diseño de equipos, no se considerarán objeto de derechos de propiedad industrial.

3. Con excepción de los datos sobre áreas reservadas, que podrán ser revelados a la Empresa, la Autoridad no revelará a la Empresa ni a nadie ajeno a la Autoridad los datos que se consideren objeto de derechos de propiedad industrial y que le transmitan prospectores, solicitantes de contratos o contratistas. La Empresa no revelará a la Autoridad ni a nadie ajeno a la Autoridad los datos de esa índole que le hayan transmitido tales personas.

Artículo 15.

Programas de capacitación

El contratista preparará programas prácticos para la capacitación del personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo, incluida su participación en todas las actividades en la Zona previstas en el contrato, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 144.

Artículo 16.

Derecho exclusivo de exploración y explotación

La Autoridad otorgará al operador, de conformidad con la Parte XI y con sus normas, reglamentos y procedimientos, el derecho exclusivo a explorar y explotar el área abarcada por el plan de trabajo respecto de una categoría especificada de recursos y velará por que no se realicen en la misma área actividades relacionadas con una categoría diferente de recursos en forma tal que puedan dificultar las operaciones del operador. Los derechos del operador quedarán garantizados de conformidad con el párrafo 6 del artículo 153.

Artículo 17.

Normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad

1. La Autoridad adoptará y aplicará de manera uniforme, en virtud del inciso ii) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160 y del inciso ii) del apartado o) del artículo 162, normas, reglamentos y procedimientos para el desempeño de sus funciones enunciadas en la parte XI respecto de, entre otras, las cuestiones siguientes:

- a) Procedimientos administrativos relativos a la prospección, la exploración y la explotación en la Zona.
- b) Operaciones:

- i) dimensión de las áreas;
- ii) duración de las operaciones;
- iii) normas de cumplimiento, incluso las seguridades previstas en el apartado c) del párrafo 6 del artículo 4 de este Anexo;
- iv) categorías de recursos;
- v) renuncia de áreas;
- vi) informes sobre la marcha de los trabajos;
- vii) presentación de datos;
- viii) inspección y supervisión de las operaciones;
- ix) prevención de interferencias con otras actividades en el medio marino;
- x) transferencias de derechos y obligaciones por el contratista;
- xi) procedimiento para la transmisión de tecnología a los Estados en desarrollo, de conformidad con el artículo 144, y para la participación directa de esos Estados;
- xii) normas y prácticas de extracción de minerales, incluidas las referentes a la seguridad de las operaciones, la conservación de los recursos y la protección del medio marino;
- xiii) definición de producción comercial;
- xiv) criterios de aptitud aplicables a los solicitantes;
- c) Cuestiones financieras:
- i) establecimiento de normas uniformes y no discriminatorias en materia de determinación de costos y de contabilidad, así como del método de selección de los auditores;
- ii) distribución de los ingresos de las operaciones;
- iii) los incentivos mencionados en el artículo 13 de este Anexo.
- d) Aplicación de las decisiones adoptadas en cumplimiento del párrafo 10 del artículo 151 y del apartado d) del párrafo 2 del artículo 164.

2. Las normas, reglamentos y procedimientos sobre las siguientes cuestiones reflejarán plenamente los criterios objetivos establecidos a continuación:

- a) Dimensión de las áreas: La Autoridad determinará la dimensión apropiada de las áreas asignadas para la exploración, que podrá ser hasta el doble de la de las asignadas para explotación, a fin de permitir operaciones intensivas de exploración. Se calculará la dimensión de las áreas de manera que satisfaga los requisitos del artículo 8 de este Anexo sobre la reserva de áreas, así como las necesidades de producción expresadas que sean compatibles con el artículo 151 de conformidad con las disposiciones del contrato, teniendo en cuenta el grado de adelanto de la tecnología disponible en ese momento para la extracción de minerales de los fondos marinos y las características físicas pertinentes del área. Las áreas no serán menores ni mayores de lo necesario para satisfacer este objetivo.
- b) Duración de las operaciones:
- i) la prospección no estará sujeta a plazo;

- ii) la duración de la exploración debería ser suficiente para permitir un estudio detenido del área determinada, el diseño y la construcción de equipo de extracción de minerales para el área, y el diseño y la construcción de instalaciones de tratamiento de pequeño y mediano tamaño destinadas a ensayar sistemas de extracción y tratamiento de minerales;
- iii) la duración de la explotación debería guardar relación con la vida económica del proyecto minero, teniendo en cuenta factores como el agotamiento del yacimiento, la vida útil del equipo de extracción y de las instalaciones de tratamiento y la viabilidad comercial. La duración de la explotación debería ser suficiente para permitir la extracción comercial de los minerales del área e incluir un plazo razonable para construir sistemas de extracción y tratamiento de minerales en escala comercial, plazo durante el cual no debería exigirse la producción comercial. No obstante, la duración total de la explotación debería ser suficientemente breve para dar a la Autoridad la posibilidad de modificar las modalidades y condiciones del plan de trabajo cuando considere su renovación, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos que haya adoptado con posterioridad a la aprobación del plan de trabajo.
- c) Normas de cumplimiento: La Autoridad exigirá que, durante la etapa de exploración, el operador efectúe gastos periódicos que guarden una relación razonable con la dimensión del área abarcada por el plan de trabajo y con los gastos que cabría esperar de un operador de buena fe que se propusiera iniciar la producción comercial en el área dentro del plazo fijado por la Autoridad. Esos gastos no deberían fijarse en un nivel que desalentase a los posibles operadores que dispusiesen de una tecnología menos costosa que la utilizada más comúnmente. La Autoridad fijará un intervalo máximo entre la terminación de la etapa de exploración y el comienzo de la producción comercial. Para fijar este intervalo, la Autoridad debería tener en cuenta que la construcción de sistemas de extracción y tratamiento de minerales en gran escala no puede iniciarse hasta que termine la etapa de exploración y comience de la explotación. En consecuencia, el intervalo para poner el área en producción comercial debería tomar en consideración el tiempo necesario para la construcción de esos sistemas después de completada la etapa de exploración y el que sea razonable para tener en cuenta retrasos inevitables en el calendario de construcción. Una vez iniciada la producción comercial, la Autoridad, dentro de límites razonables y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, exigirá al operador

que mantenga la producción comercial durante la vigencia del plan de trabajo.

d) Categorías de recursos: Al determinar las categorías de recursos de respecto de las cuales pueda aprobarse un plan de trabajo, la Autoridad considerará especialmente, entre otras, las características siguientes:

- i) que recursos diferentes requieran métodos semejantes de extracción, y
- ii) que recursos diferentes puedan ser aprovechados simultáneamente por distintos operadores en la misma área sin interferencia indebida.

Nada de lo dispuesto en este apartado impedirá que la Autoridad apruebe un plan de trabajo respecto de más de una categoría de recursos en la misma área al mismo solicitante.

e) Renuncia de áreas: El operador tendrá derecho a renunciar en todo momento, sin sanción, a la totalidad o a una parte de sus derechos en el área abarcada por un plan de trabajo.

f) Protección del medio marino: Se establecerán normas, reglamentos y procedimientos para asegurar la protección eficaz del medio marino contra los efectos nocivos directamente resultantes de actividades en la Zona o del tratamiento de minerales procedentes de un sitio minero a bordo de un buque que se encuentre inmediatamente encima de tal sitio, teniendo en cuenta la medida en que tales efectos nocivos puedan ser resultado directo de la perforación, el dragado, la extracción de muestras y la excavación, así como de la evacuación, el vertimiento y la descarga en el medio marino de sedimentos, desechos u otros efluentes.

g) Producción comercial: Se considerará comenzada la producción comercial cuando un operador realice la extracción continua en gran escala que produzca una cantidad de material suficiente para indicar claramente que el objetivo principal es la producción en gran escala y no la producción destinada a la reunión de información, el análisis o el ensayo del equipo o de la planta.

Artículo 18.

Sanciones

1. Los derechos del contratista en virtud del contrato solamente se podrán suspender o rescindir en los siguientes casos:

- a) Si, a pesar de las advertencias de la Autoridad, la forma en que el contratista ha realizado sus actividades constituye un incumplimiento grave, persistente y doloso de las disposiciones fundamentales del contrato, de la Parte XI de esta Convención y de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad; o
- b) Si el contratista no ha cumplido una decisión

definitiva y obligatoria de un órgano de solución de controversias que le sea aplicable.

2. En los casos de incumplimiento de las disposiciones del contrato no previstas en el apartado a) del párrafo 1, o en lugar de la suspensión o rescisión en los casos previstos en el apartado a) de párrafo 1, la Autoridad podrá imponer al contratista sanciones monetarias proporcionadas a la gravedad del incumplimiento.

3. Con excepción de las órdenes de emergencia previstas en el apartado w) del párrafo 2 del artículo 162, la Autoridad no podrá ejecutar ninguna decisión que implique sanciones monetarias o la suspensión o rescisión del contrato hasta que se haya dado al contratista una oportunidad razonable de agotar los recursos judiciales de que dispone de conformidad con la sección 5 de la Parte XI.

Artículo 19.

Revisión del Contrato

1. Cuando hayan surgido o puedan surgir circunstancias que, a juicio de cualquiera de las partes, hagan inequitativo el contrato o hagan impracticable o imposible el logro de los objetivos previstos en él o en la Parte XI, las partes entablarán negociaciones para revisar el contrato en la forma que corresponda.

2. Los contratos celebrados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 sólo podrán revisarse con el consentimiento de las partes.

Artículo 20.

Transferencia de derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones derivados de un contrato sólo podrán transferirse con el consentimiento de la Autoridad y de conformidad con sus normas, reglamentos y procedimientos. La Autoridad no negará sin causa bastante su consentimiento a la transferencia si el cesionario propuesto reúne todas las condiciones requeridas de un solicitante y asume todas las obligaciones del cedente y si la transferencia no confiere al cesionario un plan de trabajo cuya aprobación estaría prohibida por el apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 de este Anexo.

Artículo 21.

Derecho aplicable

1. El contrato se regirá por sus disposiciones, por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, por la Parte XI y por otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención.

2. Las decisiones definitivas de una corte o tribunal que tenga competencia en virtud de esta Convención respecto de los derechos y obligaciones de la Autoridad y del contratista serán ejecutables en el territorio de cada Estado Parte.

3. Ningún Estado Parte podrá imponer a un contratista condiciones incompatibles con la Parte XI.

Sin embargo, no se considerará incompatible con la Parte XI la aplicación por un Estado Parte a los contratistas que patrocine o a los buques que enarbolen su pabellón de leyes y reglamentos para la protección del medio marino o de otra índole más estrictos que las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad establecidos en virtud del apartado f) del párrafo 2 del artículo 17 de este Anexo.

Artículo 22.

Responsabilidad

El contratista responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en la realización de sus operaciones, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad por acción u omisión imputable a la Autoridad. Análogamente, la Autoridad responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluido el incumplimiento del párrafo 2 del artículo 168, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad por acción u omisión imputable al contratista. En todo caso, la reparación equivaldrá al daño efectivo.

ANEXO IV.

Estatuto de la empresa

Artículo 1.

Objetivos

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que realizará actividades en la Zona directamente, en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 153, así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la Zona.

2. En el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones, la Empresa actuará de conformidad con esta Convención y con las normas, reglamentos y procedimientos de la autoridad.

3. En el aprovechamiento de los recursos de la Zona conforme al párrafo 1, la Empresa actuará según principios comerciales sólidos, con sujeción a esta Convención.

Artículo 2.

Relación con la Autoridad

1. Con arreglo al artículo 170, la Empresa actuará de conformidad con la política general de la Asamblea y las directrices del Consejo.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1, la Empresa gozará de autonomía en la realización de sus operaciones.

3. Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de que la Empresa responderá de los actos u obligaciones de la Autoridad ni la Autoridad de los actos u obligaciones de la Empresa.

Artículo 3.

Limitación de responsabilidad

Sin perjuicio del párrafo 3 del artículo 11 de este Anexo, ningún miembro de la Autoridad responderá, por el mero hecho de serlo, de los actos u obligaciones de la Empresa.

Artículo 4.

Estructura

La Empresa tendrá una Junta Directiva, un Director General y el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 5.

Junta Directiva

1. La Junta Directiva estará integrada por 15 miembros elegidos por la Asamblea de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 160. En la elección de los miembros de la Junta se tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. Al presentar candidaturas para la Junta, los miembros de la Autoridad tendrán presente la necesidad de que los candidatos que propongan tengan el máximo nivel de competencia y las calificaciones necesarias en las esferas pertinentes, a fin de asegurar la viabilidad y el éxito de la Empresa.

2. Los miembros de la Junta serán elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos. En su elección y reelección se tendrá debidamente en cuenta el principio de la rotación.

3. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores. Si el cargo de un miembro de la Junta queda vacante, la Asamblea elegirá, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 160, un nuevo miembro para el resto del mandato de su predecesor.

4. Los miembros de la Junta actuarán a título personal. En el desempeño de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno o ninguna otra fuente. Los miembros de la autoridad respetarán el carácter independiente de los miembros de la Junta y se abstendrán de todo intento de influir sobre cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.

5. Los miembros de la Junta percibirán una remuneración con cargo a los fondos de la Empresa. La cuantía de la remuneración será fijada por la Asamblea por recomendación del Consejo.

6. La Junta celebrará normalmente sus sesiones en la oficina principal de la Empresa y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Empresa requieran.

7. Dos tercios de los miembros de la Junta constituirán quórum.

8. Cada miembro de la Junta tendrá un voto. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de sus miembros. Si un miembro tuviere un conflicto

de intereses respecto de una de esas cuestiones, no participará en la votación correspondiente.

9. Cualquier miembro de la Autoridad podrá pedir a la Junta información relativa a las operaciones de la Empresa que le afecten particularmente. La Junta procurará proporcionar tal información.

Artículo 6.

Facultades y funciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva dirigirá las operaciones de la Empresa. Con sujeción a esta Convención, la Junta Directiva ejercerá las facultades necesarias para cumplir los objetivos de la Empresa, incluidas las de:

- a) Elegir entre sus miembros un Presidente.
- b) Adoptar su reglamento.
- c) Elaborar y presentar por escrito al Consejo planes de trabajo oficiales, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 y el apartado j) del párrafo 2 del artículo 162.
- d) Elaborar planes de trabajo y programas para la realización de las actividades previstas en el artículo 170.
- e) Preparar solicitudes de autorización de producción y presentarlas al Consejo de conformidad con los párrafos 2 a 7 del artículo 151.
- f) Autorizar negociaciones sobre la adquisición de tecnología, incluidas las previstas en los apartados a), c) y d) del párrafo 3 del artículo 5 del Anexo III, y aprobar los resultados de tales negociaciones.
- g) Fijar modalidades y condiciones y autorizar negociaciones sobre empresas conjuntas y otras formas de arreglos conjuntos, según se prevé en los artículos 9 y 11 del Anexo III, y aprobar los resultados de tales negociaciones.
- h) Recomendar a la Asamblea qué parte de los beneficios netos de la Empresa deberá retenerse como reservas de conformidad con el apartado f) del párrafo 2 del artículo 160 y con el artículo 10 de este Anexo.
- i) Aprobar el presupuesto anual de la Empresa.
- j) Autorizar la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 de este Anexo.
- k) Presentar un informe anual al Consejo, de conformidad con el artículo 9 de este Anexo.
- l) Presentar al Consejo, para su aprobación por la Asamblea, proyectos de normas respecto de la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal de la Empresa, y adoptar reglamentos para aplicar dichas normas.
- m) Contraer préstamos y dar las garantías o cauciones que determine de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 de este Anexo.
- n) Incoar acciones judiciales, concertar acuerdos y transacciones y adoptar cualquier otra medida conforme al artículo 13 de este Anexo.
- o) Delegar, con sujeción a la aprobación del

Consejo, cualquiera de sus facultades no discrecionales en sus comités o en el Director General.

Artículo 7.

Director General y personal

1. La Asamblea elegirá por recomendación del Consejo, previa propuesta de la Junta Directiva, un Director General que no será miembro de la Junta. El Director General desempeñará su cargo por un período determinado, que no excederá de cinco años, y podrá ser reelegido por nuevos períodos.

2. El Director General será el representante legal de la Empresa y su jefe ejecutivo y responderá directamente ante la Junta Directiva de la gestión de los asuntos de la Empresa. Tendrá a su cargo la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal, de conformidad con las normas y reglamentos mencionados en el apartado l) del artículo 6 de este Anexo. Participará, sin voto, en las reuniones de la Junta y podrá participar, sin voto, en las reuniones de la Asamblea y del Consejo cuando estos órganos examinen cuestiones relativas a la Empresa.

3. La consideración primordial al contratar y nombrar al personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica. Con sujeción a esta consideración, se tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal sobre una base geográfica equitativa.

4. En el desempeño de sus funciones el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Empresa. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Empresa. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

5. Las obligaciones establecidas en el párrafo 2 de artículo 168 se aplicarán igualmente al personal de la Empresa.

Artículo 8.

Ubicación

La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad. Podrá establecer otras oficinas e instalaciones en el territorio de cualquier Estado Parte, con el consentimiento de éste.

Artículo 9.

Informes y estados financieros

1. En los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, la Empresa someterá al examen del Consejo un informe anual que contenga un estado de cuentas certificado por auditores, y en-

viará al Consejo a intervalos apropiados un estado resumido de la situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que muestre el resultado de sus operaciones.

2. La Empresa publicará un informe anual y los demás informes que estime apropiado.

3. Se transmitirán a los miembros de la Autoridad todos los informes y estados financieros mencionados en este artículo.

Artículo 10.

Distribución de los beneficios netos

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3, la Empresa hará pagos a la Autoridad con arreglo al artículo 13 del Anexo III, o su equivalente.

2. La Asamblea, por recomendación de la Junta Directiva, decidirá qué parte de los beneficios netos de la Empresa se retendrá como reservas de ésta. El resto de los beneficios netos se transferirá a la Autoridad.

3. Durante el período inicial necesario para que la Empresa llegue a autofinanciarse, que no excederá de diez años contados a partir del comienzo de su producción comercial, la Asamblea eximirá a la Empresa de los pagos mencionados en el párrafo 1 y dejará la totalidad de los beneficios netos de la Empresa en las reservas de ésta.

Artículo 11.

Finanzas

1. Los fondos de la Empresa comprenderán:

a) Las cantidades recibidas de la Autoridad de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 173.

b) Las contribuciones voluntarias que aporten los Estados Partes con objeto de financiar actividades de la Empresa.

c) Los préstamos obtenidos por la Empresa de conformidad con los párrafos 2 y 3.

d) Los ingresos procedentes de las operaciones de la Empresa.

e) Otros fondos puestos a disposición de la Empresa para permitirle comenzar las operaciones lo antes posible y desempeñar sus funciones.

2.

a) La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y para dar las garantías o cauciones que determine. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados financieros o en la moneda de un Estado Parte, la Empresa obtendrá la aprobación de ese Estado. El monto total de los préstamos será aprobado por el Consejo previa recomendación de la Junta Directiva.

b) Los Estados Partes harán cuanto sea razonable por apoyar a la Empresa en sus solicitudes de préstamos en los mercados de capital y a instituciones financieras internacionales.

3.

a) Se proporcionarán a la Empresa los fondos necesarios para explorar y explotar un sitio minero y para transportar, tratar y comercializar los minerales extraídos de él y el níquel, el cobre, el cobalto y el manganeso obtenidos, así como para cubrir sus gastos administrativos iniciales. La Comisión Preparatoria consignará el monto de esos fondos, así como los criterios y factores para su reajuste, en los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

b) Todos los Estados Partes pondrán a disposición de la Empresa una cantidad equivalente a la mitad de los fondos mencionados en el apartado a), en forma de préstamos a largo plazo y sin interés, con arreglo a la escala de cuotas para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas en vigor en la fecha de aportación de las contribuciones, ajustada para tener en cuenta a los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas. La otra mitad de los fondos se recaudará mediante préstamos garantizados por los Estados Partes con arreglo a dicha escala.

c) Si la suma de las contribuciones financieras de los Estados Partes fuere menor que los fondos que deban proporcionarse a la Empresa con arreglo al apartado a), la Asamblea, en su primer período de sesiones, considerará la cuantía del déficit y, teniendo en cuenta la obligación de los estados Partes en virtud de lo dispuesto en los apartados a) y b) y las recomendaciones de la Comisión Preparatoria, adoptará por consenso medidas para hacer frente a dicho déficit.

d)

i) cada Estado Parte deberá, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Convención o dentro de los 30 días siguientes al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, si esta fecha fuere posterior, depositar en la Empresa pagarés sin interés, no negociables e irrevocables por un monto igual a la parte que corresponda a dicho Estado de los préstamos previsto en el apartado b);

ii) tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de esta Convención, y en lo sucesivo anualmente o con otra periodicidad adecuada, la Junta Directiva preparará un programa que indique el monto de los fondos que precisará para sufragar los gastos administrativos de la Empresa y para la realización de actividades conforme al artículo 170 y al artículo 12 de este Anexo y las fechas en que necesitará esos fondos;

iii) una vez preparado ese programa, la Empresa notificará a cada Estado Parte, por conducto de la Autoridad, la parte que le corresponda de tales gastos con arreglo al apartado b). La Empresa cobrará las sumas de los pagarés que

sean necesarias para hacer frente a los gastos indicados en el programa antes mencionado con respecto a los préstamos sin interés;

iv) cada Estado Parte, al recibir la notificación, pondrá a disposición de la Empresa la parte que le corresponda de las garantías de deuda de la Empresa mencionadas en el apartado b).

e)

i) previa solicitud de la Empresa, un Estado Parte podrá garantizar deudas adicionales a las que haya garantizado con arreglo a la escala mencionada en el apartado b);

ii) en lugar de una garantía de deuda, un Estado Parte podrá aportar a la Empresa una contribución voluntaria de cuantía equivalente a la parte de las deudas que de otro modo estaría obligado a garantizar.

f) El reembolso de los préstamos con interés tendrá prioridad sobre el de los préstamos sin interés. El reembolso de los préstamos sin interés se hará con arreglo a un programa aprobado por la Asamblea por recomendación del Consejo y con el asesoramiento de la Junta Directiva. La Junta Directiva desempeñará esta función de conformidad con las disposiciones pertinentes de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, en las que se tendrá en cuenta la importancia primordial de asegurar el funcionamiento eficaz de la Empresa y, en particular, su independencia financiera.

g) Los fondos se pondrán a disposición de la Empresa en monedas de libre uso o en monedas que puedan obtenerse libremente y utilizarse efectivamente en los principales mercados de divisas. Estas monedas se definirán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, de conformidad con la práctica monetaria internacional vigente. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, ningún Estado Parte mantendrá ni impondrá restricciones a la tenencia, uso o cambio de esos fondos por la Empresa.

h) Por “garantía de deuda” se entenderá la promesa de un Estado Parte a los acreedores de la Empresa de pagar proporcionalmente, según la escala adecuada, las obligaciones financieras de la Empresa cubiertas por la garantía una vez que los acreedores hayan notificado al Estado Parte la falta de pago. Los procedimientos para el pago de esas obligaciones se ajustarán a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

4. Los fondos, haberes y gastos de la Empresa se mantendrán separados de los de la Autoridad. No obstante, la Empresa podrá concertar acuerdos con la Autoridad en materia de instalaciones, personal y servicios, así como para el reembolso de los gastos administrativos que haya pagado una por cuenta de la otra.

5. Los documentos, libros y cuentas de la Empresa, incluidos sus estados financieros anuales,

serán certificados anualmente por un auditor independiente designado por el Consejo.

Artículo 12.

Operaciones

1. La Empresa presentará al Consejo proyectos para realizar actividades de conformidad con el artículo 170. Tales proyectos contendrán un plan de trabajo oficial escrito de las actividades que hayan de realizarse en la Zona, conforme al párrafo 3 del artículo 153, y los demás datos e informaciones que sean necesarios para su evaluación por la Comisión Jurídica y Técnica y su aprobación por el Consejo.

2. Una vez aprobado el proyecto por el Consejo, la Empresa lo ejecutará sobre la base del plan de trabajo oficial escrito mencionado en el párrafo 1.

3.

a) Cuando la Empresa no disponga de los bienes y servicios necesarios para sus operaciones, podrá adquirirlos. Con tal objeto, solicitará licitaciones y adjudicará contratos a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y fecha de entrega.

b) Cuando haya más de un licitante que cumpla esas condiciones, el contrato se adjudicará de conformidad con:

i) el principio de la no discriminación por consideraciones políticas u otras consideraciones no relacionadas con la diligencia y eficacia debidas en las operaciones;

ii) las directrices que apruebe el Consejo en relación con la preferencia que haya de darse a los bienes y servicios procedentes de Estados en desarrollo, incluidos aquellos sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

c) La Junta Directiva podrá adoptar normas que determinen las circunstancias especiales en que, atendiendo a los intereses de la Empresa, podrá omitirse el requisito de solicitar licitaciones.

4. La Empresa será propietaria de los minerales y las sustancias tratadas que obtenga.

5. La Empresa venderá sus productos en forma no discriminatoria. No concederá descuentos no comerciales.

6. Sin perjuicio de las facultades generales o especiales que le confieran otras disposiciones de esta Convención, la Empresa ejercerá todas las necesarias para el desempeño de su cometido.

7. La Empresa no intervendrá en los asuntos políticos de ningún Estado Parte y la orientación política de los Estados de que se trate no influirá en sus decisiones, cuya adopción sólo se basará en consideraciones de orden comercial, evaluadas imparcialmente a los efectos de lograr los objetivos indicados en el artículo I de este Anexo.

Artículo 13.

Condición jurídica, privilegios e inmunidades

1. A fin de que la Empresa pueda desempeñar sus funciones, se le concederán en el territorio de los Estados Partes la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades establecidos en este artículo. Con ese propósito, la Empresa y los Estados Partes podrán concertar los acuerdos especiales que consideren necesarios.

2. La Empresa tendrá la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines y, en particular, para:

a) Celebrar contratos y arreglos conjuntos o de otra índole, inclusive acuerdos con Estados y organizaciones internacionales.

b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles o inmuebles.

c) Ser parte en procedimientos judiciales.

3.

a) La Empresa sólo podrá ser demandada ante los tribunales competentes de un Estado Parte en cuyo territorio:

i) tenga una oficina o instalación;

ii) haya designado un apoderado para aceptar emplazamientos o notificaciones de demandas judiciales;

iii) haya celebrado un contrato respecto de bienes o servicios;

iv) haya emitido obligaciones, o

v) realice otras actividades comerciales.

b) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de incautación, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Empresa.

4.

a) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa.

b) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de carácter discriminatorio.

c) La Empresa y su personal respetarán las leyes y reglamentos de cualquier Estado o territorio en que realicen actividades comerciales o de otra índole.

d) Los Estados Partes velarán por que la Empresa goce de todos los derechos, privilegios e inmunidades que ellos reconozcan a entidades que realicen actividades comerciales en sus territorios. Los derechos, privilegios e inmunidades reconocidos a la Empresa no serán menos favorables que los reconocidos a entidades comerciales que realicen actividades similares. Cuando los

Estados Partes otorguen privilegios especiales a Estados en desarrollo o a sus entidades comerciales, la Empresa gozará de esos privilegios en forma igualmente preferencial.

e) Los Estados Partes podrán otorgar incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales a la Empresa sin quedar obligados a otorgarlos a otras entidades comerciales.

5. La Empresa negociará con los países en que estén ubicadas sus oficinas e instalaciones la exención de impuestos directos e indirectos.

6. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para incorporar a su legislación los principios enunciados en este Anexo e informará a la Empresa de las medidas concretas que haya tomado.

7. La Empresa podrá renunciar, en la medida y condiciones que determine, a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos por este artículo o por los acuerdos especiales mencionados en el párrafo 1.

ANEXO V. Conciliación SECCIÓN I.

Procedimiento de conciliación de conformidad con la Sección I de la Parte XV

Artículo 1.

Incoación del procedimiento

Si las partes en una controversia han convenido, de conformidad con el artículo 284, en someterla al procedimiento de conciliación previsto en esta sección, cualquiera de ellas podrá incoar el procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia.

Artículo 2.

Listas de conciliadores

El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de conciliadores. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro conciliadores, quienes serán personas que gocen de la más alta reputación de imparcialidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. Si en cualquier momento los conciliadores designados por uno de los Estados Partes para integrar la lista fueren menos de cuatro, ese Estado Parte podrá hacer las nuevas designaciones a que tenga derecho. El nombre de un conciliador permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, seguirá formado parte de cualquier comisión de conciliación para la cual se le haya nombrado hasta que termine el procedimiento ante esa comisión.

Artículo 3.

Constitución de la comisión de conciliación

Salvo que las partes acuerden otra cosa, la comisión de conciliación se constituirá de la forma siguiente:

a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), la comisión de conciliación estará integrada por cinco miembros.

b) La parte que incoe el procedimiento nombrará dos conciliadores, de preferencia elegidos de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo, uno de los cuales podrá ser nacional suyo, salvo que las partes convengan otra cosa. Esos nombramientos se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo.

c) La otra parte en la controversia nombrará, en la forma prevista en el apartado b), dos conciliadores dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo. Si no se efectúan los nombramientos en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo, poner término al procedimiento mediante notificación dirigida a la otra parte o pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que haga los nombramientos de conformidad con el apartado e).

d) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último nombramiento, los cuatro conciliadores nombrarán un quinto conciliador, elegido de la lista mencionada en el artículo 2, que será el presidente. Si el nombramiento no se realiza en ese plazo, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo, que haga el nombramiento de conformidad con el apartado e).

e) Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud hecha con arreglo a los apartados c) o d), el Secretario General de las Naciones Unidas hará los nombramientos necesarios escogiendo de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo en consulta con las partes en la controversia.

f) Las vacantes se cubrirán en la forma prescrita para los nombramientos iniciales.

g) Dos o más partes que determinen de común acuerdo que tienen un mismo interés nombrarán conjuntamente dos conciliadores. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos, o no haya acuerdo acerca de si tienen un mismo interés, las partes nombrarán conciliadores separadamente.

h) En las controversias en que existan más de dos partes que tengan intereses distintos, o cuando no haya acuerdo acerca de si tienen un mismo interés, las partes aplicarán en la medida posible los apartados a) a f).

Artículo 4.

Procedimiento

Salvo que las partes acuerden otra cosa, la comisión de conciliación determinará su propio procedimen-

to. La comisión, con el consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de los Estados Partes a que le presente sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones relativas a cuestiones de procedimiento, las recomendaciones y el informe de la comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 5.

Solución amistosa

La comisión podrá señalar a la atención de las partes cualesquiera medidas que puedan facilitar una solución amistosa de la controversia.

Artículo 6.

Funciones de la comisión

La comisión oír a las partes, examinará sus pretensiones y objeciones, y les formulará propuestas para que lleguen a una solución amistosa.

Artículo 7.

Informe

1. La comisión presentará un informe dentro de los 12 meses siguientes a su constitución. En su informe dejará constancia de los acuerdos a que se haya llegado y, si no ha habido acuerdo, de sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho o de derecho relativas a la cuestión en litigio e incluirá las recomendaciones que estime adecuadas para una solución amistosa. El informe será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo transmitirá inmediatamente a las partes en la controversia.

2. El informe de la comisión, incluidas sus conclusiones y recomendaciones, no será obligatorio para las partes.

Artículo 8.

Terminación del procedimiento

El procedimiento de conciliación terminará cuando se haya llegado a una solución, cuando las partes hayan aceptado o una de ellas haya rechazado las recomendaciones del informe mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas o cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde la fecha en que se transmitió el informe a las partes.

Artículo 9.

Honorarios y gastos

Los honorarios y gastos de la comisión correrán a cargo de las partes en la controversia.

Artículo 10.

Derecho de las partes a modificar el procedimiento

Las partes en la controversia podrán modificar, mediante acuerdos aplicables únicamente a esa controversia, cualquier disposición de este Anexo.

SECCIÓN 2.

Sumisión obligatoria al procedimiento de conciliación de conformidad con la Sección 3 de la Parte XV

Artículo 11.

Incoación del procedimiento

1. Toda parte en una controversia que, de conformidad con la sección 3 de la Parte XV, pueda ser sometida al procedimiento de conciliación previsto en esta sección, podrá incoar el procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia.

2. Toda parte en la controversia que haya sido notificada con arreglo al párrafo 1 estará obligada a someterse a ese procedimiento.

Artículo 12.

Falta de respuesta o de sumisión al procedimiento de conciliación

El hecho de que una o varias partes en la controversia no respondan a la notificación relativa a la incoación del procedimiento, o no se sometan a ese procedimiento, no será obstáculo para la substanciación de éste.

Artículo 13.

Competencia

Todo desacuerdo en cuanto a la competencia de una comisión de conciliación establecida en virtud de esta sección será dirimido por esa comisión.

Artículo 14.

Aplicación de la sección 1

Los artículos 2 a 10 de la sección 1 se aplicarán con sujeción a las disposiciones de esta sección.

ANEXO VI.

Estatuto del tribunal internacional del derecho del mar

Artículo 1.

Disposiciones generales

1. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar se constituirá y funcionará conforme a las disposiciones de esta Convención y de este Estatuto.

2. El Tribunal tendrá su sede en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo en la República Federal de Alemania.

3. El Tribunal podrá reunirse y ejercer sus funciones en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

4. La sumisión de controversias al Tribunal se registrará por las disposiciones de las Partes XI y XV.

SECCIÓN I. Organización del Tribunal

Artículo 2.

Composición

1. El Tribunal se compondrá de 21 miembros independientes, elegidos entre personas que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad y sean de reconocida competencia en materia de derecho del mar.

2. En la composición del Tribunal se garantizarán la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

Artículo 3.

Miembros

1. El Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado. A estos efectos, toda persona que pueda ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.

2. No habrá menos de tres miembros por cada uno de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 4.

Candidaturas y elección

1. Cada Estado Parte podrá proponer como máximo dos personas que reúnan las calificaciones prescritas en el artículo 2 de este Anexo. Los miembros del Tribunal serán elegidos de la lista de personas así propuestas.

2. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, o el Secretario del Tribunal, en el de las elecciones siguientes, invitará por escrito a los Estados Partes a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. Asimismo, preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, con indicación de los Estados Partes que los hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes antes del séptimo día del mes que preceda a la fecha de la elección.

3. La primera elección se celebrará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Convención.

4. Los miembros del Tribunal serán elegidos por votación secreta. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes, convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, y según el procedimiento que

convengan los Estados Partes en el de las elecciones siguientes. Dos tercios de los Estados Partes constituirán el quórum en esa reunión. Resultarán elegidos miembros del Tribunal los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría de dos tercios de los votos de los Estados Partes presentes y votantes, a condición de que esa mayoría comprenda la mayoría de los Estados Partes.

Artículo 5.

Duración del mandato

1. Los miembros del Tribunal desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelegidos; no obstante, el mandato de siete de los miembros elegidos en la primera elección expirará a los tres años y el de otros siete miembros a los seis años.

2. Los miembros del Tribunal cuyo mandato haya de expirar al cumplirse los mencionados plazos iniciales de tres y seis años serán designados por sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de la primera elección.

3. Los miembros del Tribunal continuarán desempeñando las funciones de su cargo hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo, hasta su terminación, de las actuaciones iniciadas antes de la fecha de su reemplazo.

4. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, ésta se presentará por escrito al Presidente del Tribunal. El cargo quedará vacante en el momento en que se reciba la carta de dimisión.

Artículo 6.

Vacantes

1. Las vacantes se cubrirán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con sujeción a la disposición siguiente: dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de la vacante el Secretario extenderá las invitaciones que dispone el artículo 4 de este Anexo, y el Presidente del Tribunal, previa consulta con los Estados Partes, fijará la fecha de la elección.

2. Todo miembro del Tribunal elegido para reemplazar a otro que no haya terminado su mandato desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

Artículo 7.

Incompatibilidades

1. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer función política o administrativa alguna, ni tener una vinculación activa con ninguna empresa que intervenga en la exploración o la explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos o en otra forma de aprovechamiento comercial del mar o de los fondos marinos, ni tener un interés financiero en dichas empresas.

2. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de agente, consejero ni abogado en ningún asunto.

3. En caso de duda sobre estas cuestiones, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.

Artículo 8.

Condiciones relativas a la participación de los miembros en ciertos asuntos

1. Los miembros del Tribunal no podrán conocer de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, como miembros de un tribunal nacional o internacional o en cualquier otra calidad.

2. Si, por alguna razón especial, un miembro del Tribunal considera que no debe conocer de un asunto determinado, lo hará saber al Presidente del Tribunal.

3. Si el Presidente considera que, por alguna razón especial, un miembro del Tribunal no debe conocer de un asunto determinado, se lo hará saber.

4. En caso de duda sobre estas cuestiones, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.

Artículo 9.

Consecuencia de la pérdida de las condiciones requeridas

Cuando un miembro del Tribunal, en opinión unánime de los demás, haya dejado de reunir las condiciones requeridas, el Presidente declarará vacante el cargo.

Artículo 10.

Privilegios e inmunidades

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 11.

Declaración solemne

Antes de asumir el cargo, los miembros del Tribunal declararán solemnemente, en sesión pública, que ejercerán sus atribuciones con imparcialidad y en conciencia.

Artículo 12.

Presidente, Vicepresidente y Secretario

1. El Tribunal elegirá por tres años a su Presidente y su Vicepresidente, que podrán ser reelegidos.

2. El Tribunal nombrará su Secretario y podrá

disponer el nombramiento de los demás funcionarios que sean menester.

3. El Presidente y el Secretario residirán en la sede del Tribunal.

Artículo 13.

Quórum

1. Todos los miembros disponibles participarán en las actuaciones del Tribunal, pero se requerirá un quórum de once miembros elegidos para constituirlo.

2. El Tribunal determinará qué miembros están disponibles para conocer de una controversia determinada, teniendo en cuenta el artículo 17 de este Anexo y la necesidad de asegurar el funcionamiento eficaz de las salas previstas en los artículos 14 y 15 de este Anexo.

3. El Tribunal oír y decidirá todas las controversias y solicitudes que se le sometan, a menos que sea aplicable el artículo 14 de este Anexo o que las partes soliciten que se tramiten de conformidad con el artículo 15 de este Anexo.

Artículo 14.

Sala de Controversia de los Fondos Marinos

Se constituirá una Sala de Controversias de los Fondos Marinos conforme a lo dispuesto en la sección 4 de este Anexo. Su competencia, facultades y funciones serán las establecidas en la sección 5 de la Parte XI.

Artículo 15.

Salas especiales

1. El Tribunal podrá constituir las salas, compuestas de tres o más de sus miembros elegidos, que considere necesarias para conocer de determinadas categorías de controversias.

2. Cuando las partes lo soliciten, el Tribunal constituirá una sala para conocer de una controversia que se le haya sometido. El Tribunal determinará, con la aprobación de las partes, la composición de esa sala.

3. Para facilitar el pronto despacho de los asuntos, el Tribunal constituirá anualmente una sala de cinco de sus miembros elegidos que podrá oír y fallar controversias en procedimiento sumario. Se designarán dos miembros suplentes para reemplazar a los que no pudieren actuar en un asunto determinado.

4. Las salas de que trata este artículo oírán y fallarán las controversias si las partes lo solicitan.

5. El fallo que dicte cualquiera de las salas previstas en este artículo y en el artículo 14 de este Anexo se considerará dictado por el Tribunal.

Artículo 16.

Reglamento del Tribunal

El Tribunal dictará normas para el ejercicio de sus funciones. Elaborará, en particular, su reglamento.

Artículo 17.

Nacionalidad de los miembros

1. Los miembros del Tribunal que sean nacionales de cualquiera de las partes en una controversia conservarán su derecho a actuar como miembros del Tribunal.

2. Si el Tribunal, al conocer de una controversia, incluyere algún miembro que sea nacional de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar una persona de su elección para que actúe en calidad de miembro del Tribunal.

3. Si el Tribunal, al conocer de una controversia, no incluyere ningún miembro que sea nacional de las partes, cada una de éstas podrá designar una persona de su elección para que participe en calidad de miembro del Tribunal.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las salas a que se refieren los artículos 14 y 15 de este Anexo. En esos casos, el Presidente, previa consulta con las partes, pedirá a tantos integrantes de la sala como sea necesario que cedan sus puestos a los miembros del Tribunal nacionales de las partes interesadas y, si no los hubiere o no pudieren estar presentes, a los miembros especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieran un mismo interés, se considerarán una sola parte a los efectos de las disposiciones precedentes. En caso de duda, el Tribunal decidirá.

6. Los miembros designados conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 deberán reunir las condiciones establecidas en los artículos 2, 8 y 11 de este Anexo, y participarán en las decisiones del Tribunal en pie de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 18.

Remuneración

1. Cada miembro elegido del Tribunal percibirá un sueldo anual, así como un estipendio especial por cada día en que desempeñe sus funciones. La suma total de su estipendio especial en un año determinado no excederá del monto del sueldo anual.

2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.

3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día en que desempeñe las funciones de Presidente.

4. Los miembros designados con arreglo al artículo 17 del presente Anexo que no sean miembros elegidos del Tribunal percibirán una remuneración por cada día en que desempeñen las funciones del cargo.

5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados periódicamente en reuniones de los Estados Partes, habida cuenta del volumen de trabajo del Tribunal, y no podrán ser disminuidos mientras dure el mandato.

6. El sueldo del Secretario será fijado en reuniones de los Estados Partes a propuesta del Tribunal.

7. En reglamentos adoptados en reuniones de los Estados Partes se fijarán las condiciones para conceder pensiones de jubilación a los miembros del Tribunal y al Secretario, así como las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros del Tribunal y al Secretario.

8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 19.

Gastos del Tribunal

1. Los gastos del Tribunal serán sufragados por los Estados Partes y por la Autoridad en la forma y condiciones que se determinen en reuniones de los Estados Partes.

2. Cuando una entidad distinta de un Estado Parte o de la Autoridad sea parte en una controversia que se haya sometido al Tribunal, éste fijará la suma con que dicha parte habrá de contribuir para sufragar los gastos del Tribunal.

SECCIÓN 2. Competencia

Artículo 20.

Acceso al Tribunal

1. Los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal.

2. Las entidades distintas de los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal en cualquiera de los supuestos expresamente previstos en la Parte XI o en relación con toda controversia que sea sometida al Tribunal de conformidad con cualquier otro acuerdo que le confiera una competencia aceptada por todas las partes en la controversia.

Artículo 21.

Competencia

La competencia del Tribunal se extenderá a todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con esta Convención y a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal.

Artículo 22.

Sumisión de controversias regidas por otros acuerdos

Si todas las partes en un tratado ya en vigor que verse sobre las materias objeto de esta Convención así lo acuerdan, las controversias relativas a la interpretación o aplicación de ese tratado podrán ser sometidas al Tribunal de conformidad con dicho acuerdo.

Artículo 23.

Derecho aplicable

El Tribunal decidirá todas las controversias y demandas de conformidad con el artículo 293.

SECCIÓN 3. Procedimiento

Artículo 24.

Iniciación de las actuaciones

1. Las controversias serán sometidas al Tribunal mediante notificación de un compromiso entre las partes o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos, se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario notificará inmediatamente el compromiso o la solicitud a todos los interesados.

3. El Secretario notificará también el compromiso o la solicitud a todos los Estados Partes.

Artículo 25.

Medidas provisionales

1. Con arreglo al artículo 290, el Tribunal y su Sala de Controversias de los Fondos Marinos estarán facultados para decretar medidas provisionales.

2. Si el Tribunal no se encuentra reunido o si el número de miembros disponibles no es suficiente para que haya quórum, las medidas provisionales serán decretadas por la sala que se establezca en virtud del párrafo 3 del artículo 15 de este Anexo. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 15 de este Anexo, las medidas provisionales podrán ser adoptadas a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia. Dichas medidas estarán sujetas a examen y revisión por el Tribunal.

Artículo 26.

Vistas

1. El Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente dirigirá las vistas; si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los miembros del Tribunal presentes.

2. Las vistas serán públicas, salvo que el Tribunal decida o las partes soliciten otra cosa.

Artículo 27.

Dirección del proceso

El Tribunal dictará las providencias necesarias para la dirección del proceso, decidirá la forma y plazos en que cada parte deberá presentar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 28.

Incomparecencia

Cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su fallo. La ausencia de una parte o la abstención de defender su caso no constituirá un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar el fallo, el Tribunal deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia en la con-

troversia, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 29.

Mayoría requerida para las decisiones

1. Todas las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del miembro del Tribunal que lo sustituya.

Artículo 30.

Fallo

1. El fallo será motivado.

2. El fallo mencionará los nombres de los miembros del Tribunal que hayan participado en su adopción.

3. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión separada o disidente.

4. El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario. Será leído en sesión pública previamente notificada a las partes en la controversia.

Artículo 31.

Solicitud de intervención

1. Si un Estado Parte considera que tiene un interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del Tribunal, podrá solicitar del Tribunal que le permita intervenir en el proceso.

2. El Tribunal decidirá con respecto a dicha solicitud.

3. Si la solicitud fuere aceptada, el fallo del Tribunal respecto de la controversia será obligatorio para el Estado solicitante en lo que se refiera a las cuestiones en las que haya intervenido.

Artículo 32.

Derecho de intervención en casos de interpretación o aplicación

1. Cuando se planteen cuestiones de interpretación o de aplicación de la Convención, el Secretario lo notificará inmediatamente a todos los Estados Partes.

2. Cuando, con arreglo a los artículos 21 y 22 de este Anexo, se planteen cuestiones relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional, el Secretario lo notificará a todas las partes en él.

3. Las partes a que se refieren los párrafos 1 y 2 tendrán derecho a intervenir en las actuaciones y, si ejercen ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para ellas.

Artículo 33.

*Carácter definitivo y fuerza
obligatoria de los fallos*

1. El fallo del Tribunal será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia.
2. El fallo sólo tendrá fuerza obligatoria para las partes y respecto de la controversia que haya sido decidida.
3. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 34.

Costas

Salvo que el Tribunal determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

SECCIÓN 4.

Sala de controversias de los fondos marinos

Artículo 35.

Composición

1. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos mencionada en el artículo 14 de este Anexo estará integrada por once miembros designados por la mayoría de los miembros elegidos del Tribunal de entre ellos.
2. En la designación de los miembros de la Sala, se asegurará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, así como una distribución geográfica equitativa. La Asamblea de la Autoridad podrá adoptar recomendaciones de carácter general respecto de la representación y distribución mencionadas.
3. Los miembros de la Sala serán designados por tres años y su mandato sólo podrá ser renovado una vez.
4. La Sala elegirá entre sus miembros a su Presidente, quien desempeñará el cargo mientras dure el mandato de los miembros de la Sala.
5. Si al concluir un período de tres años para el cual haya sido seleccionada la Sala quedaren aún actuaciones pendientes, la Sala las terminará con su composición inicial.
6. Si se produjere una vacante en la Sala, el Tribunal designará de entre sus miembros elegidos un sucesor por el resto del mandato.
7. Se requerirá un quórum de siete miembros designados por el Tribunal para constituir la Sala.

Artículo 36.

Salas ad hoc

1. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos constituirá una sala *ad hoc*, integrada por tres de sus miembros, para conocer de cada controversia

que le sea sometida de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 188. La composición de dicha sala será determinada por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, con la aprobación de las partes.

2. Si las partes no llegaren a un acuerdo sobre la composición de una sala *ad hoc*, cada una de las partes en la controversia designará un miembro y el tercer miembro será designado por ambas de común acuerdo. Si no se pusieren de acuerdo o si cualquiera de las partes no efectuare un nombramiento, el Presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos nombrará sin demora los miembros que falten, eligiéndolos de entre los miembros de esa Sala previa consulta con las partes.

3. Los miembros de una sala *ad hoc* no podrán estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, ni ser nacionales de éstas.

Artículo 37.

Acceso

Tendrán acceso a la Sala los Estados Partes, la Autoridad y las demás entidades o personas a que se refiere la sección 5 de la Parte XI.

Artículo 38.

Derecho aplicable

Además del artículo 293, la Sala aplicará:

- a) Las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados de conformidad con esta Convención; y
- b) Las cláusulas de los contratos concernientes a las actividades en la Zona, en cualquier asunto vinculado con esos contratos.

Artículo 39.

*Ejecución de las decisiones de la
Sala*

Las decisiones serán ejecutables en los territorios de los Estados Partes de la misma manera que las sentencias o providencias del tribunal supremo del Estado Parte en cuyo territorio se solicite la ejecución.

Artículo 40.

*Aplicación de las demás secciones de
este Anexo*

1. Se aplicarán a la Sala las disposiciones de las demás secciones de este Anexo que no sean incompatibles con esta sección.
2. En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Sala se guiará por las disposiciones de este Anexo relativas al procedimiento ante el Tribunal, en la medida en que las considere aplicables.

SECCIÓN 5. Enmiendas

Artículo 41.

Enmiendas

1. Las enmiendas a este Anexo, con excepción de las relativas a su sección 4, serán adoptadas solamente de conformidad con el artículo 313 o por consenso en una conferencia convocada con arreglo a lo dispuesto en esta Convención.
2. Las enmiendas relativas a la sección 4 de este Anexo serán adoptadas solamente con arreglo al artículo 314.
3. El Tribunal propondrá las enmiendas a este Anexo que juzgue necesarias por medio de comunicación escrita dirigida a los Estados Partes para que éstos las examinen de conformidad con los párrafos 1 y 2.

ANEXO VII. Arbitraje

Artículo 1.

Incoación del procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en la Parte XV, cualquier parte en una controversia podrá someterla al procedimiento de arbitraje previsto en este Anexo mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de las pretensiones y de los motivos en que éstas se funden.

Artículo 2.

Lista de árbitros

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de árbitros. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro árbitros, quienes serán personas con experiencia en asuntos marítimos que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas.
2. Si en cualquier momento los árbitros designados por un Estado Parte para integrar la lista fueren menos de cuatro, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias.
3. El nombre de un árbitro permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, seguirá formando parte de cualquier tribunal de arbitraje para el cual haya sido nombrado hasta que termine el procedimiento ante ese tribunal.

Artículo 3.

Constitución del tribunal arbitral

Para los efectos del procedimiento previsto en este Anexo, el tribunal arbitral se constituirá, a menos que las partes acuerden otra cosa, de la forma siguiente:

- a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), el tribunal arbitral estará integrado por cinco miembros.
- b) La parte que incoe el procedimiento nombrará un miembro, de preferencia elegido de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo, el cual podrá ser nacional suyo. El nombramiento se incluirá en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo.
- c) La otra parte en la controversia nombrará, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo, un miembro, de preferencia elegido de la lista, que podrá ser nacional suyo. Si no se efectuare el nombramiento en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá pedir, dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del plazo, que el nombramiento se haga de conformidad con el apartado e).
- d) Los otros tres miembros serán nombrados por acuerdo entre las partes. Serán elegidos preferentemente de la lista y serán nacionales de terceros Estados, a menos que las partes acuerden otra cosa. Las partes en la controversia nombrarán al presidente del Tribunal arbitral de entre esos tres miembros. Si en un plazo de 60 días contado desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de uno o varios de los miembros del tribunal que deban ser nombrados de común acuerdo, o sobre el nombramiento del presidente, el nombramiento o los nombramientos pendientes se harán de conformidad con lo dispuesto en el apartado e), a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se presentará dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del mencionado plazo de 60 días.
- e) Salvo que las partes acuerden encomendar a una persona o a un tercer Estado elegido por ellas cualquiera de los nombramientos previstos en los apartados c) y d), el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar efectuará los nombramientos necesarios. Si el Presidente no pudiese actuar con arreglo a lo previsto en este apartado o fuere nacional de una de las partes en la controversia, el nombramiento será efectuado por el miembro más antiguo del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que esté disponible y que no sea nacional de ninguna de las partes. Los nombramientos previstos en este apartado se harán eligiendo de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la solicitud y en consulta con las partes. Los miembros así nombrados serán de nacionalidades diferentes y no estarán al ser-

vicio de ninguna de las partes en la controversia, no residirán habitualmente en el territorio de una de esas partes ni serán nacionales de ninguna de ellas.

f) Las vacantes serán cubiertas en la forma establecida para los nombramientos iniciales.

g) Las partes que hagan causa común nombrarán conjuntamente un miembro del tribunal de común acuerdo. En caso de que haya varias partes que tengan intereses distintos, o de que haya desacuerdo acerca de si hacen o no causa común, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal. El número de miembros del tribunal nombrados separadamente por las partes será siempre inferior en uno al número de miembros del tribunal nombrados conjuntamente por las partes.

h) Los apartados a) a f) se aplicarán, en toda la medida de lo posible, a las controversias en que intervengan más de dos partes.

Artículo 4.

Funcionamiento del tribunal arbitral

Todo tribunal arbitral constituido en virtud del artículo 3 de este Anexo funcionará de conformidad con este Anexo y las demás disposiciones de esta Convención.

Artículo 5.

Procedimiento

Salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el tribunal arbitral fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes plena oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su caso.

Artículo 6.

Obligaciones de las partes en la controversia

Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, con arreglo a sus leyes y utilizando todos los medios a su disposición:

a) Le proporcionarán todos los documentos, facilidades e información pertinentes.

b) Le permitirán, cuando sea necesario, citar a testigos o peritos y recibir sus declaraciones, así como visitar los lugares relacionados con el caso.

Artículo 7.

Gastos

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, las partes en la controversia sufragarán por igual los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros.

Artículo 8.

Mayoría necesaria para adoptar decisiones

Las decisiones del tribunal arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. La ausencia o abstención

de menos de la mitad de sus miembros no será impedimento para que el tribunal llegue a una decisión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 9.

Incomparecencia

Cuando una de las partes en la controversia no comparezca ante el tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su caso, la otra parte podrá pedir al tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. La ausencia o incomparecencia de una parte no será obstáculo para llevar adelante las actuaciones. Antes de dictar su laudo, el tribunal arbitral deberá asegurarse no sólo de que es competente en la controversia, sino también de que la pretensión esta bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 10.

Laudo

El laudo del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivado. Mencionará los nombres de los miembros del tribunal arbitral que hayan participado en su adopción y la fecha en que se haya dictado. Todo miembro del tribunal tendrá derecho a que se agregue al laudo su opinión separada o disidente.

Artículo 11.

Carácter definitivo del laudo

El laudo será definitivo e inapelable, a menos que las partes en la controversia hayan convenido previamente en un procedimiento de apelación. El laudo deberá ser cumplido por las partes en la controversia.

Artículo 12.

Interpretación o ejecución del laudo

1. Los desacuerdos que surjan entre las partes en la controversia acerca de la interpretación o el modo de ejecución del laudo podrán ser sometidos por cualquiera de las partes a la decisión del tribunal arbitral que haya dictado el laudo. A tal efecto, toda vacante ocurrida en el tribunal será cubierta en la forma establecida para los nombramientos iniciales de los miembros del tribunal.

2. Cualquier desacuerdo de esa naturaleza podrá ser sometido a otro tribunal o corte de conformidad con el artículo 287 mediante acuerdo de todas las partes en la controversia.

Artículo 13.

Aplicación a entidades distintas de los Estados Partes

Las disposiciones de este Anexo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a toda controversia en que intervengan entidades distintas de los Estados Partes.

ANEXO VIII. Arbitraje especial

Artículo 1.

Incoación del procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en la Parte XV, toda parte en una controversia sobre la interpretación o la aplicación de los artículos de esta Convención relativos a 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina y 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, podrá someter la controversia al procedimiento de arbitraje especial previsto en este Anexo mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de las pretensiones y de los motivos en que éstas se funden.

Artículo 2.

Listas de expertos

1. Se establecerá y mantendrá una lista de expertos en cada una de las siguientes materias: 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina y 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento.

2. El establecimiento y el mantenimiento de cada lista de expertos corresponderá: en materia de pesquerías, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; en materia de protección y preservación del medio marino, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; en materia de investigación científica marina a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental; en materia de navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento a la Organización Marítima Internacional, o, en cada caso, al órgano subsidiario pertinente en que la organización, el programa o la comisión haya delegado estas funciones.

3. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar dos expertos en cada una de estas materias, de competencia probada y generalmente reconocida en los aspectos jurídico, científico o técnico de la materia correspondiente y que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad. En cada materia, la lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas.

4. Si en cualquier momento los expertos designados por un Estado Parte para integrar una lista fueren menos de dos, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones que sean necesarias.

5. El nombre de un experto permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, ese experto seguirá formando parte de todo tribunal arbitral especial

para el cual haya sido nombrado hasta que termine el procedimiento ante ese tribunal.

Artículo 3.

Constitución tribunal arbitral especial

Para los efectos del procedimiento previsto en este Anexo, el tribunal arbitral especial se constituirá, a menos que las partes acuerden otra cosa, de la forma siguiente:

a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), el tribunal arbitral especial estará integrado por cinco miembros.

b) La parte que incoe el procedimiento nombrará dos miembros, de preferencia elegidos de la lista o listas mencionadas en el artículo 2 de este Anexo relativas a las materias objeto de la controversia, los cuales podrán ser nacionales suyos. Los nombramientos se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo.

c) La otra parte en la controversia nombrará, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo, dos miembros, de preferencia elegidos de la lista o listas relativas a las materias objeto de la controversia, que podrán ser nacionales suyos. Si no se efectúan los nombramientos en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá pedir, dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del plazo, que los nombramientos se hagan de conformidad con el apartado e).

d) Las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral especial, quien será elegido preferentemente de la lista pertinente y será nacional de un tercer Estado, a menos que las partes acuerden otra cosa. Si en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento del presidente, el nombramiento se hará de conformidad con lo dispuesto en el apartado e), a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se presentará dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del mencionado plazo de 30 días.

e) Salvo que las partes acuerden encomendar a una persona o a un tercer Estado elegido por ellas cualquiera de los nombramientos previstos en los apartados c) y d), el Secretario General de las Naciones Unidas efectuará los nombramientos necesarios. Los nombramientos previstos en este apartado se harán eligiendo de la lista o listas pertinentes de expertos mencionadas en el artículo 2 de este Anexo en un plazo de 30 días contando desde la fecha de recepción de la solicitud y en consulta con las partes en la controversia y con la organización internacional pertinente. Los miembros así nombrados serán de nacionalidades diferentes y no estarán al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residirán

habitualmente en el territorio de una de esas partes ni serán nacionales de ninguna de ellas.

f) Las vacantes serán cubiertas en la forma establecida para los nombramientos iniciales.

g) Las partes que hagan causa común nombrarán conjuntamente dos miembros del tribunal de común acuerdo. En caso de que varias partes tengan intereses distintos, o de que haya desacuerdo acerca de si hacen o no causa común, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal.

h) Los apartados a) a f) se aplicarán, en toda la medida de lo posible, a las controversias en que intervengan más de dos partes.

Artículo 4.

Disposiciones generales

Las disposiciones de los artículos 4 a 13 del Anexo VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento de arbitraje especial previsto en este Anexo.

Artículo 5.

Determinación de los hechos

1. Las partes en una controversia respecto de la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina o 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, podrán convenir, en cualquier momento, en solicitar que un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el artículo 3 de este Anexo realice una investigación y determine los hechos que hayan originado la controversia.

2. Salvo que las partes acuerden otra cosa, los hechos establecidos por el tribunal arbitral especial en virtud del párrafo 1 se considerarán establecidos entre las partes.

3. Cuando todas las partes en la controversia lo soliciten, el tribunal arbitral especial podrá formular recomendaciones que, sin tener fuerza decisoria, sólo sirvan de base para que las partes examinen las cuestiones que hayan dado origen a la controversia.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, el tribunal arbitral especial actuará de conformidad con las disposiciones de este Anexo, a menos que las partes acuerden otra cosa.

ANEXO IX. Participación de organizaciones internacionales

Artículo 1.

Empleo del término “organizaciones internacionales”

A los efectos del artículo 305 y de este Anexo, por “organizaciones internacionales” se entenderá las

organizaciones intergubernamentales constituidas por Estados que les hayan transferido competencias en materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.

Artículo 2.

Firma

Las organizaciones internacionales podrán firmar esta Convención cuando la mayoría de sus Estados miembros sean signatarios de ella. En el momento de la firma, la organización internacional hará una declaración en que especificará las materias regidas por la Convención respecto de las cuales sus Estados miembros que sean signatarios le hayan transferido competencias, así como la índole y el alcance de ellas.

Artículo 3.

Confirmación formal y adhesión

1. Las organizaciones internacionales podrán depositar sus instrumentos de confirmación formal o de adhesión cuando la mayoría de sus Estados miembros depositen o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Los instrumentos que depositen las organizaciones internacionales contendrán los compromisos y declaraciones previstos en los artículos 4 y 5 de este Anexo.

Artículo 4.

Alcance de la participación y derechos y obligaciones

1. Los instrumentos de confirmación formal o de adhesión que depositen las organizaciones internacionales contendrán el compromiso de aceptar los derechos y obligaciones establecidos en esta Convención para los Estados respecto de las materias en relación con las cuales sus Estados miembros que sean Partes en la Convención le hayan transferido competencias.

2. Las organizaciones internacionales serán Partes en esta Convención en la medida en que tengan competencia de conformidad con las declaraciones, comunicaciones o notificaciones a que se hace referencia en el artículo 5 de este Anexo.

3. Esas organizaciones internacionales ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que, de conformidad con esta Convención, corresponderían a sus Estados miembros que sean Partes en ella en relación con materias respecto de las cuales esos Estados miembros les hayan transferido competencias. Los Estados miembros de esas organizaciones internacionales no ejercerán las competencias que les hayan transferido.

4. La participación de esas organizaciones internacionales no entrañará en caso alguno un aumento de la representación que correspondería a sus Estados miembros que sean Partes en la Convención, in-

cluidos los derechos en materia de adopción de decisiones.

5. La participación de esas organizaciones internacionales no conferirá en caso alguno a sus Estados miembros que no sean Partes en la Convención ninguno de los derechos establecidos en ella.

6. En caso de conflicto entre las obligaciones de una organización internacional con arreglo a esta Convención y las derivadas de su instrumento constitutivo o de cualquiera actos relacionados con él, prevalecerán las previstas en la Convención.

Artículo 5.

Declaraciones, notificaciones y comunicaciones

1. El instrumento de confirmación formal o de adhesión de una organización internacional contendrá una declaración en la que se especificarán las materias regidas por esta Convención respecto de las cuales sus Estados miembros que sean Partes en la Convención le hayan transferido competencias.

2. Los Estados miembros de su organización internacional harán, en el momento en que la organización deposite su instrumento de confirmación formal o de adhesión o en el momento en que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella, si éste fuere posterior, una declaración en la cual especificarán las materias regidas por esta Convención respecto de las cuales hayan transferido competencias a la organización.

3. Se presumirá que los Estados Partes que sean miembros de una organización internacional que sea Parte en la Convención tienen competencia sobre todas las materias regidas por esta Convención respecto de las cuales no hayan declarado, notificado o comunicado específicamente, con arreglo al presente artículo, transferencias de competencia a la organización.

4. Las organizaciones internacionales y sus Estados miembros que sean Partes en la Convención notificarán sin demora al depositario cualesquiera modificaciones en la distribución de competencias indicada en las declaraciones previstas en los párrafos 1 y 2, incluidas nuevas transferencias de competencia.

5. Cualquier Estado Parte podrá pedir a una organización internacional y a sus Estados miembros que sean Partes en la Convención que informen acerca de quién tiene competencia respecto de una cuestión concreta que haya surgido. La organización y los Estados Miembros de que se trate comunicarán esa información en un plazo razonable. La organización internacional y los Estados miembros podrán también comunicar esa información por iniciativa propia.

6. Las declaraciones, notificaciones y comunicaciones que se hagan con arreglo a este artículo especificarán la índole y el alcance de las competencias transferidas.

Artículo 6.

Responsabilidad

1. La responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Convención o por cualquier otra transgresión de ésta incumbirá a las Partes que tengan competencia con arreglo al artículo 5 de este Anexo.

2. Cualquier Estado Parte podrá pedir a una organización internacional o a sus Estados miembros que sean Partes en la Convención que informen acerca de a quién incumbe la responsabilidad respecto de una determinada cuestión. La organización y los Estados miembros de que se trate darán esa información. El hecho de no dar esa información en un plazo razonable o de dar información contradictoria entrañará responsabilidad conjunta y solidaria.

Artículo 7.

Solución de controversias

1. En el momento de depositar su instrumento de confirmación formal o de adhesión, o en cualquier momento ulterior, las organizaciones internacionales podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, una o varios de los medios de solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención previstos en los apartados a), c) o d) del párrafo 1 del artículo 287.

2. La Parte XV se aplicará, *mutatis mutandis*, a las controversias entre Partes en esta Convención cuando una o varias sean organizaciones internacionales.

3. Cuando una organización internacional y uno o varios de sus Estados miembros sean partes conjuntas en una controversia, o partes con un mismo interés, se considerará que la organización ha aceptado los mismos procedimientos de solución de controversias que los Estados miembros; sin embargo, cuando un Estado miembro sólo haya elegido la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 287, se considerará que la organización y el Estado miembro de que se trate han aceptado el arbitraje de conformidad con el Anexo VII, salvo que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

Artículo 8.

Aplicación de la Parte XVII

La Parte XVII será aplicable, *mutatis mutandis*, a las organizaciones internacionales, con las siguientes excepciones:

a) Los instrumentos de confirmación formal o de adhesión de organizaciones internacionales no se tendrán en cuenta a los efectos del párrafo 1 del artículo 308.

b)

i) las organizaciones internacionales tendrán capacidad exclusiva a los efectos de la aplicación de los artículos 312 a 315 en la medida en que, con arreglo al artículo 5 de este Anexo, tengan com-

petencia sobre la totalidad de la cuestión a que se refiera la enmienda;

ii) a los efectos de la aplicación de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 316, se considerará que el instrumento de confirmación formal o de adhesión de una organización internacional respecto de una enmienda constituye el instrumento de ratificación o de adhesión de cada uno de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención cuando la organización tenga competencia sobre la totalidad de la cuestión a que se refiera la enmienda;

iii) con respecto a las demás enmiendas, los instrumentos de confirmación formal o de adhesión de organizaciones internacionales no se tendrán en cuenta a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 316.

c)

i) ninguna organización internacional podrá denunciar esta Convención con arreglo al artículo 317 si uno de sus Estados miembros es Parte en la Convención y ella sigue reuniendo los requisitos indicados en el artículo I de este Anexo.

ii) las organizaciones internacionales denunciarán la Convención cuando ninguno de sus Estados miembros sea Parte en la Convención o cuando ellas hayan dejado de reunir los requisitos indicados en el artículo I de este Anexo. Esa denuncia surtirá efecto de inmediato.

Checoslovaquia	Malasia	Popular Lao	Uganda
Chile	Maldivas	República	Unión de
China	Malta	Dominicana	Repúblicas
Chipre	Marruecos	República	Socialistas
Dinamarca	Mauricio	Socialista	Soviéticas
Djibouti	Mauritania	Soviética de	Uruguay
Egipto	México	Bielorrusia	Vanuatu
Emiratos Árabes	Monaco	República	Viet Nam
Unidos	Mongolia	Socialista	Yemen
Etiopía	Mozambique	Soviética	Yemen
Fiji*	Namibia (Consejo	de Ucrania	Democrático
Filipinas	de las Naciones	República	Yugoslavia
Finlandia	Unidas para	Unida del	Zambia
Francia	Namibia)	Camerún	Zimbabwe

*Fiji depositó su instrumento de ratificación de la Convención el 10 de diciembre de 1982.

ANEXO X.

Signatarios de la Convención

Al 10 de diciembre de 1982, fecha en que la Convención fue abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica.

Alto Volta	Gabón	Nauru	República
Angola	Gambia	Nepal	Unida de
Argelia	Ghana	Niger	Tanzania
Australia	Granada	Nigeria	Rumania
Austria	Grecia	Noruega	Rwanda
Bahamas	Guinea-Bissau	Nueva Zelandia	Santa Lucía
Bahrein	Guyana	Países Bajos	San Vicente y
Bangladesh	Haití	Pakistán	las Granadinas
Barbados	Honduras	Panamá	Senegal
Belice	Hungría	Papua Nueva	Seychelles
Bhután	India	Guinea	SierraLeona
Birmania	Indonesia	Paraguay	Singapur
Brasil	Irán	Polonia	Somalia
Bulgaria	Iraq	Portugal	Sri Lanka
Burundi	Irlanda	República	Sudán
Cabo Verde	Islandia	Democrática	Suecia
Canadá	Islas Cook	Alemana	Suriname
Colombia	Islas Salomón	República	Tailandia
Congo	Jamaica	Democrática	Togo
Costa de Marfil	Kenya	Popular	Trinidad y
Costa Rica	Kuwait	de Corea	Tobago
Cuba	Lesotho	República	Túnez
Chad	Liberia	Democrática	Tuvalu

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE*

Las Partes Contratantes

Plenamente conscientes del valor económico y social del medio marino, incluidas las zonas costeras, de la Región del Gran Caribe.

Conscientes de su obligación de proteger el medio marino de la Región del Gran Caribe para beneficio y disfrute de las generaciones presentes y futuras.

Reconociendo las especiales características hidrográficas y ecológicas de la región y su vulnerabilidad a la contaminación.

Reconociendo además que la contaminación y el hecho de que el medio ambiente no se tenga suficientemente en cuenta en el proceso de desarrollo constituyen una amenaza para el medio marino, su equilibrio ecológico, sus recursos y sus usos legítimos.

Considerando que la protección de los ecosistemas del medio marino de la Región del Gran Caribe es uno de sus principales objetivos.

Apreciando plenamente la necesidad de cooperar entre ellas y con las organizaciones internacionales competentes a fin de asegurar un desarrollo coordinado y completo sin menoscabo del medio ambiente.

Reconociendo la conveniencia de una aceptación más amplia de los acuerdos Internacionales relativos a la contaminación marina ya existentes.

Observando, no obstante, que, a pesar de los progresos ya realizados, esos acuerdos no abarcan todos los aspectos del deterioro del medio ambiente y no satisfacen cabalmente las necesidades especiales de la Región del Gran Caribe.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.

Zona de Aplicación del Convenio

1. El presente Convenio se aplicará a la Región del Gran Caribe (en adelante denominada “zona de aplicación del Convenio”), definida en el párrafo 1 del artículo 2.

2. Salvo que se disponga otra cosa en un protocolo del presente Convenio la zona de aplicación del Convenio no comprende las aguas interiores de las Partes Contratantes.

Artículo 2.

Definiciones

Para los efectos del presente Convenio:

1. Por “zona de aplicación del Convenio”: se entiende el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30° de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a que se hace referencia en el artículo 25 del Convenio.

2. Por “organización”: se entiende la institución designada para desempeñar las funciones enumeradas en el párrafo 1 del artículo 15.

Artículo 3.

Disposiciones generales

1. Las Partes Contratantes procurarán concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, incluidos acuerdos regionales o subregionales, para la protección del medio marino de la zona de aplicación del Convenio. Esos acuerdos deberán ser compatibles con el presente Convenio y estar en consonancia con el derecho internacional. Se transmitirán ejemplares de esos acuerdos a la organización y, por conducto de ella, a todos los Signatarios y Partes Contratantes en el presente Convenio.

2. El presente Convenio y sus protocolos se interpretarán de acuerdo con el derecho internacional aplicable a la materia. Ninguna disposición del presente Convenio o sus protocolos podrá ser interpretada en el sentido de que afecta a las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos concertados con anterioridad.

Ninguna disposición del presente Convenio o de sus protocolos afectará a las reivindicaciones actuales o futuras o las opiniones jurídicas de cualquier Parte Contratante relativas a la naturaleza y la extensión de la jurisdicción marítima.

Artículo 4.

Obligaciones generales

1. Las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional y con arreglo al presente Convenio y a aquellos de sus protocolos

* Fuente: Oficina de Cooperación Internacional. Ministerio del Medio Ambiente. República de Colombia, 1997.

los en vigor en los cuales sean partes para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio y para asegurar una ordenación racional del medio ambiente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades.

2. Al tomar las medidas que se refiere el párrafo I, las Partes contratantes se asegurarán de que la aplicación de esas medidas no cause contaminación del medio marino fuera de la zona de aplicación del Convenio.

3. Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y adopción de protocolos u otros acuerdos para facilitar la aplicación efectiva del presente Convenio.

4. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con el derecho internacional, para cumplir efectivamente las obligaciones previstas en el presente Convenio y sus protocolos y procurarán armonizar sus políticas a este respecto.

5. Las Partes Contratantes cooperarán con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes para aplicar efectivamente el presente Convenio y sus protocolos y colaborarán entre sí para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y sus protocolos.

Artículo 5.

Contaminación causada por buques

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por descargas desde buques y, con este fin, asegurarán el cumplimiento efectivo de las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por la organización internacional competente.

Artículo 6.

Contaminación causada por vertimientos

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por vertimientos de desechos y otras materias en el mar desde buques, aeronaves o estructuras artificiales en el mar, así como para asegurar el cumplimiento efectivo de las reglas y estándares internacionales aplicables.

Artículo 7.

Contaminación procedente de fuentes terrestres

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por la evacuación de desechos en las zonas costeras o por descargas provenientes de ríos, estuarios, es-

tablecimientos costeros, instalaciones de desagüe o cualesquiera otras fuentes situadas en sus territorios.

Artículo 8.

Contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio resultante directa o indirectamente de la exploración y explotación de los fondos marinos y de su subsuelo.

Artículo 9.

Contaminación transmitida por la atmósfera

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio resultante de descargas en la atmósfera como consecuencia de actividades realizadas bajo su jurisdicción.

Artículo 10.

Zonas especialmente protegidas

Las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar en la zona de aplicación del Convenio los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción. Con este objeto las Partes Contratantes procurarán establecer zonas protegidas. Estas zonas no afectarán a los derechos de otras Partes Contratantes o de terceros Estados. Además, las Partes Contratantes intercambiarán información respecto de la administración y ordenación de tales zonas.

Artículo 11.

Cooperación en casos de emergencia

1. Las Partes Contratantes cooperarán para adoptar todas las medidas necesarias con el objeto de hacer frente a las emergencias en materia de contaminación que se produzcan en la zona de aplicación del Convenio, sea cual fuere su causa, y de controlar, reducir o eliminar la contaminación o la amenaza de contaminación que resulten de ellas. Con este objeto las Partes Contratantes, individual o conjuntamente, elaborarán y promoverán planes de emergencia para hacer frente a incidentes que entrañen una contaminación o una amenaza de contaminación de la zona de aplicación del Convenio.

2. Cuando una Parte Contratante tenga conocimiento de casos en que la zona de aplicación del Convenio se halle en peligro inminente de sufrir daños por contaminación, o los haya sufrido ya, lo notificará inmediatamente a los otros Estados que, a su juicio, puedan resultar afectados por esa contaminación, así como a las organizaciones internacionales competentes. Además, informará a la brevedad posi-

ble a esos Estados y organizaciones internacionales competentes de las medidas que haya adoptado para minimizar o reducir la contaminación o la amenaza de contaminación.

Artículo 12.

Evaluación del impacto ambiental

1. En el marco de sus políticas de ordenación del medio, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar directrices técnicas y de otra índole que sirvan de ayuda en la planificación de sus proyectos de desarrollo importantes, de manera que se prevenga o minimice su impacto nocivo en la zona de aplicación del Convenio.

2. Las Partes Contratantes evaluarán de acuerdo con sus posibilidades, o se asegurarán de que se evalúe, el posible impacto de tales proyectos sobre el medio marino, particularmente en las zonas costeras, a fin de que puedan adoptarse las medidas adecuadas para prevenir una contaminación considerable o cambios nocivos apreciables en la zona de aplicación del Convenio.

3. En lo que se refiere a las evaluaciones mencionadas en el párrafo 2, cada Parte Contratante, con asistencia de la Organización cuando se le solicite, elaborará procedimientos para difundir información y podrá, cuando proceda, invitar a otras Partes Contratantes que puedan resultar afectadas a celebrar consultas con ella y a formular observaciones.

Artículo 13.

Cooperación científica y técnica

1. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente, y cuando proceda por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes, en la investigación científica, la vigilancia y el intercambio de datos y otras informaciones científicas relacionados con los objetivos del presente Convenio.

2. Para esos efectos, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y coordinar sus programas de investigación y de vigilancia relativos a la zona de aplicación del Convenio y a establecer, en cooperación con las organizaciones internacionales y regionales competentes, los vínculos necesarios entre sus centros e institutos de investigación, con miras a producir resultados compatibles. A fin de proteger mejor la zona de aplicación del Convenio, las Partes Contratantes procurarán participar en acuerdos internacionales relativos a la investigación y la vigilancia en materia de contaminación.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente, y cuando proceda por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con miras a prestar a otras Partes Contratantes asistencia técnica y de otra índole en las esferas relacionadas con la contaminación y la ordenación racional del medio de la zona de aplicación del

Convenio, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los pequeños países y territorios insulares en desarrollo.

Artículo 14.

Responsabilidad e indemnización

Las Partes Contratantes cooperarán con miras a la adopción de normas y procedimientos adecuados, que sean conformes con el derecho internacional, respecto de la responsabilidad y la indemnización por los daños resultantes de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio.

Artículo 15.

Disposiciones institucionales

1. Las Partes Contratantes designan al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para que desempeñe las siguientes funciones de secretaría:

- a) Preparar y convocar las reuniones de las Partes Contratantes y las conferencias previstas en los artículos 16, 17 y 18.
- b) Transmitir la información recibida de conformidad con los artículos 3, 11 y 22.
- c) Desempeñar las funciones que le asignen los protocolos del presente Convenio.
- d) Examinar las solicitudes de datos y la información provenientes de las Partes Contratantes y consultar con ellas sobre las cuestiones relativas al presente Convenio, sus protocolos y sus anexos.
- e) Coordinar la ejecución de las actividades de cooperación convenidas en las reuniones de las Partes Contratantes y en las conferencias previstas en los artículos 16, 17 y 18.
- f) Mantener la coordinación necesaria con los órganos internacionales que las Partes Contratantes consideren competentes.

2. Cada Parte Contratante designará una autoridad competente a fin de que cumpla funciones de enlace, para los fines del presente Convenio y sus protocolos, entre la Parte Contratante y la organización.

Artículo 16.

Reuniones de las Partes Contratantes.

1. Las Partes Contratantes celebrarán una reunión ordinaria cada dos años y, cuando lo estimen necesario, reuniones extraordinarias a petición de la Organización o de cualquier Parte Contratante, siempre que tales peticiones sean apoyadas por la mayoría de las Partes Contratantes.

2. Las reuniones de las Partes Contratantes tendrán como cometido velar por la aplicación del presente Convenio y sus protocolos y, en particular:

- a) Evaluar periódicamente el estado del medio ambiente en la zona de aplicación del Convenio.
- b) Examinar la información presentada por las

Partes Contratantes de conformidad con el artículo 22.

c) Adoptar, revisar y enmendar los anexos del presente Convenio y de sus protocolos, de conformidad con el artículo 19.

d) Formular recomendaciones sobre la adopción de protocolos adicionales o enmiendas al presente Convenio o a sus protocolos, de conformidad con los artículos 17 y 18.

e) Establecer los grupos de trabajo que sean necesarios para examinar cualquier cuestión relacionada con el presente Convenio, sus protocolos y anexos.

f) Estudiar las actividades de cooperación que se hayan de emprender en el marco del presente Convenio y sus protocolos, incluidas sus consecuencias financieras e institucionales, y adoptar decisiones al respecto.

g) Estudiar y aplicar cualquier otra medida que pueda ser necesaria para el logro de los objetivos del presente Convenio y sus protocolos.

Artículo 17.

Adopción de protocolos

1. Las Partes Contratantes, reunidas en conferencia de plenipotenciarios, podrán adoptar protocolos adicionales del presente Convenio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4.

2. A petición de la mayoría de las Partes Contratantes, la Organización convocará una conferencia de plenipotenciarios para la adopción de protocolos adicionales del presente Convenio.

Artículo 18.

Enmiendas al Convenio y a sus protocolos

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas serán adoptadas en una conferencia de plenipotenciarios convocada por la organización a petición de [la mayoría] [los dos tercios] de las Partes Contratantes.

2. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas a los protocolos. Las enmiendas serán adoptadas en una conferencia de plenipotenciarios convocada por la Organización a petición de [la mayoría] [los dos tercios] de las Partes contratantes en el protocolo de que se trate.

3. El texto de toda enmienda que se proponga será comunicado por la Organización a todas las Partes Contratantes por lo menos 90 días antes de la apertura de dicha conferencia de plenipotenciarios.

4. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas por mayoría de [tres cuartos] de las Partes Contratantes en el Convenio representadas en la conferencia de plenipotenciarios y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en el Convenio. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas por mayoría de

[tres cuartos] de las Partes Contratantes en ese protocolo representadas en la conferencia de plenipotenciarios y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en ese protocolo.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán depositados en poder del Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 entrarán en vigor, respecto de las Partes Contratantes que las hayan aceptado, el trigésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de al menos [tres cuartos] de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate, según el caso. Ulteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte Contratante el trigésimo día después de la fecha en que dicha parte haya depositado su instrumento.

6. Después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio o a un protocolo, cualquier nueva Parte Contratante en el Convenio o en dicho protocolo pasará a ser Parte Contratante en el Convenio o protocolo enmendados.

Artículo 19.

Anexos y enmiendas a los anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de un protocolo formarán parte integrante del Convenio o, según el caso, del protocolo.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo respecto de sus anexos, se aplicará el siguiente procedimiento para la adopción y la entrada en vigor de las enmiendas a los anexos del presente Convenio o de un protocolo:

a) Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo en una reunión convocada de conformidad con el artículo 16.

b) Tales enmiendas serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes presentes en la reunión a que se refiere el artículo 16.

c) El Depositario comunicará sin demora las enmiendas así adoptadas a todas las Partes Contratantes en el presente Convenio.

d) Toda Parte Contratante que no pueda aprobar una enmienda a los anexos del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos lo notificará por escrito al Depositario en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que la enmienda haya sido adoptada.

e) El Depositario comunicará si demora a todas las Partes Contratantes las notificaciones recibidas conforme al inciso precedente.

f) Al expirar el plazo mencionado en el inciso d), la enmienda al anexo surtirá efectos respecto de todas las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que

no hayan cursado la notificación prevista en dicho inciso.

g) Toda Parte Contratante podrá reemplazar en cualquier momento una declaración de objeción por una aceptación, y la enmienda entrará en vigor respecto de ella a partir de esa fecha.

3. Para la adopción y entrada en vigor de un nuevo anexo se aplicará el mismo procedimiento que para la adopción y entrada en vigor de una enmienda a un anexo; sin embargo, el nuevo anexo, si entraña una enmienda al presente Convenio o a un protocolo, no entrará en vigor hasta que entre en vigor esa enmienda.

4. Toda enmienda al anexo sobre el arbitraje será propuesta y adoptada y entrará en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 20.

Reglamento interno y reglamento financiero

1. Las Partes Contratantes adoptarán por unanimidad un reglamento interno para sus reuniones.

2. Las Partes Contratantes adoptarán por unanimidad un reglamento financiero, elaborado en consulta con la Organización, para determinar en particular su participación financiera en virtud del presente Convenio y de los protocolos en los que sean partes.

Artículo 21.

Ejercicio especial del derecho de voto

En las esferas de su competencia, las organizaciones de integración económica regional a que se hace referencia en el artículo 25 ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes del presente Convenio y de uno o más protocolos. Tales organizaciones no ejercerán su derecho de voto si lo ejercen sus Estados miembros, y viceversa.

Artículo 22.

Transmisión de información

Las Partes Contratantes transmitirán a la Organización información sobre las medidas que hayan adoptado para la aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean partes, en la forma y con los intervalos que se determinen en las reuniones de las Partes Contratantes.

Artículo 23.

Arreglo de controversias

1. En caso de que surja una controversia entre Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio o de sus protocolos, dichas Partes procurarán resolverla mediante ne-

gociaciones o por cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Si las Partes Contratantes de que se trate no consiguen resolver la controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia, salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, será sometida de común acuerdo a arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo sobre arbitraje. Sin embargo, las Partes Contratantes, si no llegan a un acuerdo para someter la controversia a arbitraje, no quedarán exentas de su obligación de continuar buscando una solución por los medios señalados en el párrafo 1.

3. Toda Parte Contratante podrá declarar en cualquier momento que reconoce como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto de cualquier otra Parte Contratante que acepte la misma obligación, la aplicación del procedimiento de arbitraje establecido en el anexo sobre arbitraje. Esa declaración será notificada por escrito al Depositario, el cual la comunicará a las demás Partes Contratantes.

Artículo 24.

Relación entre el Convenio y sus protocolos

1. Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá llegar a ser Parte Contratante en el presente Convenio si al mismo tiempo no llega a ser Parte Contratante en por lo menos uno de sus protocolos. Ningún Estado podrá llegar a ser Parte Contratante en un protocolo a menos que sea o llegue a ser al mismo tiempo Parte Contratante en el Convenio.

2. Solamente las Partes Contratantes de un protocolo podrán tomar decisiones relativas al mismo.

Artículo 25.

Firma

El presente Convenio y el Protocolo sobre cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe estarán abiertos en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983 y en Bogotá del 25 de marzo de 1983 al 23 de marzo de 1984 a la firma de los Estados invitados a participar en la Conferencia de Plenipotenciarios para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe celebrada en Cartagena de Indias del 21 al 24 de marzo de 1983. También estarán abiertos en las mismas fechas a la firma de cualquier organización de integración económica regional que sea competente en las esferas a que se refieren el Convenio y dicho Protocolo si por lo menos uno de sus miembros pertenece a la Región del Gran Caribe, siempre que esa organización regional haya sido invitada a participar en la Conferencia de Plenipotenciarios.

Artículo 26.

Ratificación, aceptación y aprobación

1. El presente Convenio y sus protocolos estarán sujetos a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de la República de Colombia, el cual asumirá las funciones de Depositario.

2. El presente Convenio y sus protocolos estarán sujetos también a la ratificación, aceptación o aprobación de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 25 si por lo menos uno de sus Estados miembros es parte en el Convenio. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación tales organizaciones indicarán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Convenio y el protocolo pertinente. Posteriormente, esas organizaciones informarán al Depositario de toda modificación sustancial del alcance de su competencia.

Artículo 27.

Adhesión

1. El presente Convenio y sus protocolos estarán abiertos a la adhesión de los Estados y las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 25 a partir del día siguiente a la fecha en que el Convenio o el protocolo de que se trate quede cerrado a la firma.

2. Después de la entrada en vigor del presente Convenio y de sus protocolos, cualquier Estado u organización de integración económica regional no comprendidos en el artículo 25 podrán adherirse al Convenio y a cualquier protocolo con sujeción a la aprobación previa de tres cuartos de las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo de que se trate, siempre que tales organizaciones sean competentes en las esferas a que se refieren el Convenio y el protocolo pertinente y que por lo menos uno de sus Estados miembros pertenezca a la Región del Gran Caribe y sea parte en el Convenio y en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de adhesión las organizaciones a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 indicarán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Convenio y el protocolo pertinente. Esas organizaciones informarán también al Depositario de toda modificación sustancial del alcance de su competencia.

4. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Depositario.

Artículo 28.

Entrada en vigor

1. El presente Convenio y el Protocolo sobre cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe entrarán en vigor el trigésimo día después de la fecha en que haya

sido depositado el noveno instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados a que se hace referencia en el artículo 25.

2. Todo protocolo adicional del presente Convenio, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el noveno instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de ese protocolo o de adhesión al mismo.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, el instrumento que deposite una de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 25 no se sumará al que haya depositado un Estado miembro de ella.

4. Ulteriormente, el presente Convenio y cualquiera de sus protocolos entrarán en vigor respecto de cualquiera de los Estados u organizaciones a que se hace referencia en el artículo 25 o en el artículo 27 el trigésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 29.

Denuncia

1. Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del presente Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del protocolo con respecto a ella, denunciar el protocolo mediante notificación escrita al Depositario.

3. La denuncia surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

4. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en que sea Parte Contratante.

5. Se considerará que cualquier Parte Contratante que, habiendo denunciado un protocolo, ya no sea Parte Contratante en ningún protocolo del presente Convenio, ha denunciado también el Convenio.

Artículo 30.

Depositario

1. El Depositario comunicará a los Signatarios y a las Partes Contratantes, así como a la Organización:

- a) La firma del presente Convenio y de sus protocolos y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- b) La fecha en que el Convenio o cualquiera de sus protocolos entre en vigor con respecto a cada Parte Contratante.

- c) La notificación de cualquier denuncia y la fecha en que surtirá efecto.
- d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio o de cualquiera de sus protocolos, su aceptación por las Partes Contratantes y la fecha de su entrada en vigor.
- e) Todas las cuestiones relacionadas con nuevos anexos y con las enmiendas a cualquier anexo.
- f) La notificación por las organizaciones de integración económica regional del alcance de su competencia respecto de las cuestiones regidas por el presente Convenio y los protocolos pertinentes y de las modificaciones de ese alcance.

2. El texto original del presente Convenio y de sus protocolos será depositado en poder del depositado en poder del Depositario, el Gobierno de la República de Colombia, el cual enviará copias certificadas de ellos a los Signatarios, a las Partes Contratantes y a la Organización.

3. Tan pronto como el presente Convenio o cualquier protocolo entre en vigor, el Depositario transmitirá copia certificada del instrumento de que se trate al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983 en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO. Arbitraje

Artículo 1.

Salvo que en el acuerdo a que se hace referencia en el artículo 23 del Convenio se disponga otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por los artículos 2 a 10 *infra*.

Artículo 2.

La Parte demandante notificará a la Organización que las partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 del artículo 23 del Convenio. En la notificación se indicará el objeto de la controversia y, en particular, los artículos del Convenio o del protocolo cuya interpretación o aplicación sea objeto de controversia. La Organización comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo de que se trate.

Artículo 3.

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia

nombrará un árbitro; los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas ni haberse ocupado ya del asunto bajo ningún otro concepto.

Artículo 4.

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el Presidente del tribunal arbitral pedirá a la parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido este plazo, el Presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5.

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el derecho internacional con las disposiciones del presente Convenio y del protocolo o los protocolos de que se trate.

2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.

Artículo 6.

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.

3. Las Partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

4. La ausencia o no comparecencia de una parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

Artículo 7.

El tribunal podrá escuchar las contrademandas que dimanen directamente de la materia objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 8.

Salvo que, debido a las circunstancias particulares del caso, el tribunal de arbitraje determine lo contrario, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados por las partes en la controversia a partes iguales. El tribunal llevará un registro de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

Artículo 9.

Toda Parte Contratante que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia que pueda resultar afectado por el laudo podrá intervenir en las actuaciones con el consentimiento del tribunal.

Artículo 10.

1. El tribunal dictará su laudo dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que se establezca, a menos que juzgue necesario prolongar ese plazo por un período que no debería exceder de cinco meses.

2. El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia.

3. Cualquier controversia que surja entre las partes relativa a la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las partes al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no es posible someterla a éste, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

PROTOCOLO RELATIVO A LAS ÁREAS Y A LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES ESPECIALMENTE PROTEGIDAS DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE*

Las Partes Contratantes de este Protocolo

Siendo Partes del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe suscrito en Cartagena de Indias, Colombia el 24 de marzo de 1983.

Teniendo en cuenta que el artículo 10 del Convenio requiere el establecimiento de áreas especialmente protegidas.

Considerando las características hidrográficas, bióticas y ecológicas especiales de la Región del Gran Caribe.

Conscientes de la grave amenaza que los programas de desarrollo mal concebidos representan para la integridad del medio marino y costero de la Región del Gran Caribe.

Reconociendo que la protección y la conservación del medio ambiente de la Región del Gran Caribe son esenciales para un desarrollo sostenible dentro de la Región.

Conscientes del enorme valor ecológico, económico, estético, científico, cultural, nutricional y recreativo de los ecosistemas raros o vulnerables y de la flora y fauna nativas para la Región del Gran Caribe.

Reconociendo que la Región del Gran Caribe constituye un grupo de ecosistemas interconectados y que una amenaza ambiental a una de sus partes representa una amenaza potencial para los demás.

Destacando la importancia de emprender una cooperación regional para proteger y, según sea apropiado, restaurar y mejorar el estado de los ecosistemas, así como de las especies amenazadas en peligro de extinción y sus hábitats en la Región del Gran Caribe mediante, entre otras cosas, el establecimiento de áreas protegidas en las áreas marinas y en sus ecosistemas asociados.

Reconociendo que el establecimiento y manejo de estas áreas protegidas y la protección de las especies amenazadas o en peligro de extinción fortalecerá el pa-

trimonio y los valores culturales de los países y territorios de la Región del Gran Caribe, y les reportará mayores beneficios económicos y ecológicos.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

Definiciones

Para los fines de este Protocolo:

a) “Convenio”: significa el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (Cartagena de Indias, Colombia, marzo de 1983).

b) “Plan de Acción”: significa el Plan de Acción para el Programa Ambiental del Caribe (Montego Bay, abril de 1981).

c) “Región del Gran Caribe”: tiene el mismo sentido que el término “el área del Convenio” del artículo 2 (1) del Convenio y, además, para los fines del presente Protocolo incluye:

i) las aguas situadas en el interior de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial y que se extiende, en el caso de los cursos de agua, hasta el límite de las aguas dulces, y

ii) aquellas áreas terrestres asociadas incluyendo las cuencas hidrográficas, según lo designe la Parte que ejerce soberanía y jurisdicción sobre esas áreas.

d) “Organización”: significa la entidad a la que se hace referencia en el artículo 2 (2) del Convenio.

e) “Área protegida”: es el área a la que se otorga la condición de protegida de acuerdo con el artículo 4 de este Protocolo.

f) “Especies en peligro de extinción”: son especies o subespecies de fauna y flora, o sus poblaciones que están en peligro de extinción, en todas o parte de sus áreas de distribución y cuya sobrevivencia es improbable si los factores que las ponen en riesgo continúan presentándose.

* Fuente: Oficina Jurídica. Ministerio de Relaciones Exteriores. República de Colombia. 1997.

- g)** “Especies amenazadas”: son especies o subespecies de fauna y de flora, o sus poblaciones:
- i)** con probabilidades de convertirse en especies en peligro de extinción en el futuro previsible, en todas o parte de sus áreas de distribución, si los factores que causan su disminución numérica o la degradación de sus hábitats, continúan presentándose, o
 - ii)** que son raras porque se encuentran generalmente localizadas en áreas o hábitats geográficamente limitados, o muy diseminadas en áreas de distribución más extensas y están en posibilidades reales o potenciales de verse sujetas a una disminución y posible peligro de extinción o a la extinción de la misma.
- h)** “Especies protegidas”: son especies o subespecies de fauna y flora, o sus poblaciones a las que se otorga la condición de protegidas conforme al artículo 10 de este Protocolo.
- i)** “Especies endémicas”: son especies o subespecies de fauna y de flora o sus poblaciones cuya distribución se limita a un área geográfica particular.
- j)** “Anexo I”: es el Anexo al Protocolo que contiene la lista acordada de especies de flora marina y costera que pertenecen a las categorías definidas en el artículo 1 y requieren las medidas de protección indicadas en el artículo 11 I (a). El Anexo podrá incluir especies terrestres como se prevé en el artículo 1 (c) (ii).
- k)** “Anexo II”: es el Anexo al Protocolo que contiene la lista acordada de especies de fauna marina y costera que pertenecen a la categoría definida en el artículo 1 y requieren las medidas de protección indicadas en el artículo 11 I (b). El Anexo podrá incluir especies terrestres como se prevé en el artículo 1 (c) (ii); y
- l)** “Anexo III”: es el Anexo al Protocolo que contiene la lista acordada de especies de flora y fauna marinas y costeras susceptibles de aprovechamiento racional y sostenible, que requieren de las medidas de protección indicadas en el artículo 11 I (C). El Anexo podrá incluir especies terrestres, como se prevé en el artículo 1 (c) (ii).

Artículo 2.

Disposiciones generales

1. El presente Protocolo se aplicará a la Región del Gran Caribe según se define en el artículo 1 (c).
2. Las disposiciones del Convenio relativas a sus Protocolos se aplicarán al presente Protocolo, inclusive, en particular, los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del Convenio.
3. El presente Protocolo no se aplicará a los buques de guerra ni a las demás embarcaciones propiedad de un Estado u operadas por éste, mientras se dediquen únicamente a servicios Gubernamentales no comerciales. No obstante, cada Parte garantizará –mediante la adopción de medidas apropiadas que no perjudiquen la operación o la capacidad de opera-

ción de los buques que posee u opere– que dichos buques cumplan, en la medida de lo posible, las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 3.

Obligaciones generales

1. Cada Parte de este Protocolo, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, así como con las disposiciones del Protocolo, tomará las medidas necesarias para proteger, preservar y manejar de manera sostenible, dentro de las zonas de la Región del Gran Caribe sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción:
 - a)** Las áreas que requieren protección para salvaguardar su valor especial; y
 - b)** Las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción.
2. Cada Parte deberá reglamentar, y de ser necesario prohibir, las actividades que tengan efectos adversos sobre esas áreas y especies. Cada Parte deberá esforzarse por cooperar en el cumplimiento de estas medidas sin perjuicio de la soberanía, o los derechos soberanos o la jurisdicción de otras Partes. Todas las medidas tomadas por esa Parte para hacer cumplir o tratar de hacer cumplir las medidas acordadas de conformidad con este Protocolo deberán limitarse a aquéllas que sean de la competencia de dicha Parte y que estén de acuerdo con el derecho internacional.
3. Cada Parte, en la medida de lo posible, y de conformidad con su ordenamiento jurídico, deberá manejar las especies de fauna y de flora con el objeto de evitar que se vean amenazadas o en peligro de extinción.

Artículo 4.

Establecimiento de áreas protegidas

1. Cada Parte deberá, cuando sea necesario, establecer áreas protegidas en zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, con miras a conservar los recursos naturales de la Región del Gran Caribe y fomentar el uso ecológicamente racional y apropiado de estas áreas, así como el conocimiento y esparcimiento, de acuerdo con los objetivos y características de cada una de ellas.
2. Tales áreas se establecerán para conservar, mantener y restaurar, en particular:
 - a)** Tipos representativos de ecosistemas costeros y marinos de las dimensiones adecuadas para asegurar su viabilidad a largo plazo, así como la conservación de la diversidad biológica y genética.
 - b)** Hábitats y sus ecosistemas asociados críticos para la sobrevivencia y la recuperación de las especies de flora y fauna endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
 - c)** La productividad de ecosistemas y recursos

naturales que proporcionen beneficios económicos o sociales y de los cuales dependa el bienestar de la población local; y

d) Áreas de especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico, cultural, recreativo, arqueológico, estético, o económico, inclusive, en particular, aquellas cuyos procesos ecológicos y biológicos sean esenciales para el funcionamiento de los ecosistemas del Gran Caribe.

Artículo 5.

Medidas de protección

1. Cada Parte, tomando en cuenta las características de cada área protegida sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales y con el derecho internacional, deberá adoptar progresivamente las medidas que sean necesarias y factibles para lograr los objetivos para los cuales fueron creadas las áreas protegidas.

2. Estas medidas deberían incluir, según convenga:

a) La reglamentación o la prohibición de verter o descargar desperdicios u otras sustancias que puedan poner en peligro las áreas protegidas.

b) La reglamentación o prohibición de verter o descargar contaminantes, en las zonas costeras, que provengan de establecimientos y desarrollos costeros, instalaciones de desagüe o de cualesquiera otras fuentes situadas en sus territorios.

c) La reglamentación del paso de buques, de cualquier detención o fondeo y de otras actividades navieras que puedan tener efectos ambientales adversos significativos sobre el área protegida, sin perjuicio de los derechos de paso inocente, paso en tránsito, paso por las vías marítimas archipelágicas y de la libertad de navegación, de conformidad con el derecho internacional.

d) La reglamentación o prohibición de la pesca, la caza y la captura o la recolección de especies de fauna y flora amenazadas o en peligro de extinción y de sus partes o productos.

e) La prohibición de actividades que provoquen la destrucción de especies de fauna y de flora amenazadas o en peligro de extinción de sus partes y productos, y la reglamentación de cualquier otra actividad que pueda dañar o perturbar a estas especies, sus hábitats o los ecosistemas asociados.

f) La reglamentación o prohibición de la introducción de especies exóticas.

g) La reglamentación o prohibición de toda actividad que implique la exploración o explotación de los fondos marinos o su subsuelo o una modificación del perfil de los fondos marinos.

h) La reglamentación o prohibición de cualquier actividad que implique una modificación del perfil del suelo que afecte cuencas hidrográficas, la denudación u otras formas de degradación de las

cuencas hidrográficas o la exploración o explotación del subsuelo de la parte terrestre de un área marina protegida.

i) La reglamentación de toda actividad arqueológica, incluida la remoción o daño de todo objeto que pudiese considerarse como objeto arqueológico.

j) La reglamentación o prohibición del comercio, la importación y exportación de especies de fauna amenazada o en peligro de extinción, de sus partes, productos y huevos, de flora amenazada o en peligro de extinción, de sus partes, productos y de objetos arqueológicos que provengan de áreas protegidas.

k) La reglamentación o prohibición de actividades industriales y de otras actividades que no sean compatibles con los usos previstos para el área por las medidas nacionales y/o por la evaluación del impacto ambiental conforme al artículo 13.

l) La reglamentación de las actividades turísticas y recreativas que puedan poner en peligro los ecosistemas de las áreas protegidas o la sobrevivencia de las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción, y

m) Cualquier otra medida encaminada a conservar, proteger o restaurar los procesos naturales, ecosistemas o poblaciones, para lo cual fueron creadas las áreas protegidas.

Artículo 6.

Régimen de planificación y manejo para áreas protegidas

1. Para llevar al máximo los beneficios de las áreas protegidas y para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas establecidas en el artículo 5, cada Parte adoptará y pondrá en práctica medidas de planificación, manejo y de vigilancia y control para las áreas protegidas sobre las que se ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción. A tal efecto, cada Parte deberá tomar en cuenta las directrices y criterios establecidos por el Comité Asesor Científico y Técnico, conforme al artículo 21, los cuales han sido adoptados por las reuniones de las Partes.

2. Tales medidas deberían incluir:

a) La formulación y adopción de lineamientos de manejo apropiados para las áreas protegidas.

b) El desarrollo y adopción de un plan de manejo que especifique el marco jurídico e institucional y las medidas de manejo y de protección aplicables al área o áreas.

c) La realización de investigaciones científicas y la supervisión de los impactos de los usuarios, de los procesos ecológicos, hábitats, especies y poblaciones, así como la realización de actividades orientadas a mejorar el manejo de las áreas.

d) El desarrollo de programas de concientización y educación para los usuarios, los encargados de la toma de decisiones y el público en general, que fortalezcan su apreciación y conocimiento de

las áreas protegidas y de los objetivos para los cuales fueron establecidas.

e) La participación activa de las comunidades locales, según sea apropiado, en la planificación y el manejo de las áreas protegidas, inclusive la asistencia y la capacitación de la población local que pudiera resultar afectada por el establecimiento de las áreas protegidas.

f) La adopción de mecanismos para financiar el desarrollo y el manejo eficaz de las áreas protegidas y fomentar los programas de asistencia mutua.

g) Planes de contingencia para responder a los incidentes que pudieran causar, o amenazar con causar, daños a las áreas protegidas y a sus recursos.

h) Procedimientos para la reglamentación o autorización de actividades compatibles con los objetivos para los cuales se establecieron las áreas protegidas; y

i) La formación de administradores y personal técnico capacitados y el desarrollo de una infraestructura adecuada.

Artículo 7.

Programa de cooperación para las áreas protegidas y su registro

1. Dentro del marco del Convenio y el Plan de Acción, las Partes deberán establecer programas de cooperación, y de acuerdo con su soberanía o derechos soberanos, o jurisdicción, adelantar los objetivos del Protocolo.

2. Se establecerá un programa de cooperación que ayude al registro de las áreas protegidas y que facilite la selección, el establecimiento, la planificación, manejo y conservación de las áreas protegidas y creación de una red de áreas protegidas. Con este propósito, las Partes deberán formular una lista de áreas Protegidas.

Las Partes deberán:

a) Reconocer la importancia especial de las áreas registradas para la Región del Gran Caribe.

b) Otorgar prioridad a las áreas registradas para la investigación científica y técnica de conformidad con el artículo 17.

c) Otorgar prioridad a las áreas registradas para la ayuda mutua de conformidad con el artículo 18; y

d) No autorizar ni emprender actividades que pudiesen socavar los propósitos para los cuales se creó un área registrada.

3. Los procedimientos para el establecimiento de este registro de áreas protegidas son los siguientes:

a) La Parte que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción sobre una área protegida someterá su nominación para que se incluya en el registro de áreas protegidas. Estas nominaciones se harán de acuerdo con las directrices y criterios

relativos a la identificación, selección, establecimiento, manejo, protección y cualquier otro elemento adoptado por las Partes conforme al artículo 21. Cada Parte que someta una nominación proporcionará al Comité Asesor Científico y Técnico, a través de la Organización, las pruebas documentales necesarias, inclusive y en particular, la información indicada en el artículo 19 (2); y

b) Después que el Comité Asesor Científico y Técnico haya evaluado la nominación y las pruebas documentales, informará a la Organización si dicha nominación cumple las directrices y criterios, establecidos conforme al artículo 21. De cumplirse estas directrices y criterios, la Organización informará a la Reunión de las Partes Contratantes, la que incluirá la nominación en la lista de Áreas Protegidas.

Artículo 8.

Establecimiento de zonas de amortiguación

Cada Parte de este Protocolo reforzará, según sea necesario, la protección de un área protegida con el establecimiento dentro de las áreas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, de una o más zonas de amortiguación donde las actividades sean menos restringidas que en el área protegida, pero sin dejar de ser compatibles con el logro de los propósitos del área protegida.

Artículo 9.

Áreas protegidas y zonas de amortiguación contiguas a fronteras internacionales

1. Si una Parte pretende establecer un área protegida o una zona de amortiguación contigua a la frontera o a los límites de la zona de jurisdicción nacional de otra Parte, ambas Partes se consultarán entre sí con el fin de llegar a un acuerdo sobre las medidas a tomar y deberán, *inter alia*, examinar la posibilidad de que la otra Parte establezca un área protegida o zona de amortiguación contigua correspondiente, o adopte cualesquiera otras medidas apropiadas, inclusive programas de manejo en cooperación.

2. Si una Parte pretende establecer una área protegida o una zona de amortiguación contigua a la frontera o a los límites de la zona de jurisdicción nacional de un Estado que no sea Parte de este Protocolo, la Parte procurará trabajar conjuntamente con las autoridades competentes de ese Estado con el fin de llevar a cabo las consultas a que hace referencia el párrafo 1.

3. Cuando una Parte tenga conocimiento de que un Estado no Parte pretende establecer un área protegida o zona de amortiguación contigua a su frontera o a los límites de la zona bajo su jurisdicción nacional, dicha Parte procurará trabajar conjuntamente

con ese Estado con el fin de llevar a cabo las consultas a que se refiere el párrafo I.

4. Si una Parte y un Estado no Parte establecen áreas protegidas o zonas de amortiguación contiguas, la primera deberá tratar, en lo posible, de cumplir las disposiciones del Convenio y sus Protocolos.

Artículo 10.

Medidas nacionales para la protección de la flora y fauna silvestres

1. Cada Parte identificará las especies amenazadas o en peligro de extinción de la flora y fauna de las áreas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, y otorgará la condición de protegidas a tales especies. Cada Parte reglamentará y prohibirá, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, y según convenga, las actividades que tengan efectos adversos sobre esas especies o sus hábitats y ecosistemas, y llevará a cabo actividades de recuperación, manejo, planificación de especies, y otras medidas que permitan la sobrevivencia de estas especies. De conformidad con su ordenamiento jurídico, cada Parte tomará acciones apropiadas para impedir que las especies se vean amenazadas o en peligro de extinción.

2. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte deberá reglamentar, y de ser necesario prohibir, toda forma de destrucción o de Perturbación de las especies protegidas de flora, sus partes y sus productos, incluidas la cosecha, recolección, el corte, desenraizamiento y la posesión así como el comercio de tales especies.

3. Con respecto a las especies de fauna a las que se les haya otorgado la condición de protegidas, de acuerdo con sus leyes y reglamentos cada Parte deberá reglamentar, y en caso necesario hasta prohibir:

- a) La captura, retención o muerte, –inclusive, en lo posible, la captura retención o muerte accidentales– de estas especies, o el comercio de las mismas o de sus partes y productos; y
- b) En lo posible, la perturbación de la fauna silvestre, en especial durante los períodos de reproducción, incubación, invernación, migración, o cualquier otro período de tensión biológica.

4. Cada Parte formulará y adoptará políticas y planes para el manejo de la reproducción de la fauna en cautiverio y propagación de la flora sujetas a protección.

5. Además de las medidas establecidas en el párrafo 3, las Partes coordinarán sus esfuerzos por medio de acciones bilaterales o multilaterales, y cuando sea necesario, tratados tendientes a proteger y recuperar especies migratorias cuya área de distribución se extienda a las zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción.

6. Las Partes procurarán consultar con los Estados no Partes de este Protocolo con los que tengan áreas de distribución contiguas, a fin de coordinar sus

esfuerzos en lo referente al manejo y la protección de las especies migratorias, amenazadas o en peligro de extinción.

7. Las Partes deberán tomar las medidas necesarias, cuando sea posible, para reintegrar a su Estado de origen las especies protegidas que hayan sido exportadas ilegalmente. Las Partes deberán esforzarse en reintroducir esas especies a sus hábitats originales y, en caso de no tener éxito, utilizarlas para estudios científicos o con propósitos de educación de su población.

8. Las medidas que pudieran tomar las Partes de conformidad con este artículo están sujetas a las obligaciones señaladas en el artículo 11 y no deberán, bajo ninguna circunstancia, derogar tales obligaciones.

Artículo 11.

Medidas de cooperación para la protección de la flora y fauna silvestres

1. Las Partes adoptarán medidas de cooperación para garantizar la protección y recuperación de las especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en peligro de extinción, registradas en los anexos I, II y III del presente Protocolo.

a) Las Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar la protección y recuperación de las especies de flora registradas en el Anexo I. Con este fin, cada Parte prohibirá toda forma de destrucción o de perturbación, inclusive la cosecha, recolección, el corte, desenraizamiento o la posesión así como el comercio de estas especies, de sus semillas, partes o productos. Deberán reglamentar en lo posible, las actividades que puedan tener efectos nocivos sobre los hábitats de las especies.

b) Cada Parte garantizará la protección y recuperación total de las especies de fauna registradas en el Anexo II al prohibir:

- i) la captura, retención o muerte –inclusive en lo posible, la captura, retención o muerte accidental– o el comercio de tales especies, de sus huevos, partes o productos.
- ii) en lo posible, la perturbación de tales especies, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación, hibernación o migración, así como durante sus demás períodos de tensión biológica.

c) Cada Parte tomará todas las medidas pertinentes para garantizar la protección y recuperación de las especies de flora y de fauna registradas en el Anexo III, y podrá reglamentar la explotación de esas especies con el fin de asegurar y conservar sus poblaciones en los niveles más altos posibles. En coordinación con las demás Partes, cada Parte deberá, para las especies registradas en el Anexo III, preparar, adoptar y aplicar planes

para el manejo y el aprovechamiento de esas especies que podrán incluir:

- i) para las especies de fauna:
 - a) la prohibición de todos los medios no selectivos de captura, muerte, caza y pesca, y de todas las acciones que pudiesen provocar la desaparición local de una especie o una fuerte perturbación de su tranquilidad;
 - b) el establecimiento de períodos de veda y de otras medidas para la conservación de sus poblaciones, y
 - c) la reglamentación de la captura, posesión, transporte o comercio de especies vivas o muertas o de sus huevos, partes o productos.
- ii) para las especies de flora, de sus partes o productos, la reglamentación de su colecta, recolección y comercio.

2. Cada Parte podrá otorgar exenciones a las prohibiciones adoptadas para la protección y recuperación de las especies registradas en los Anexos I y II con los fines científicos, educativos o de manejo que resulten necesarios para asegurar la sobrevivencia de dichas especies o evitar daños significativos a bosques o cultivos. Estas exenciones no deberán poner en riesgo las especies y deberán notificarse a la Organización para que el Comité Asesor Científico y Técnico evalúe la conveniencia de las exenciones acordadas.

3. Cada Parte también deberá:

- a) Otorgar prioridad a las especies contenidas en los Anexos para la investigación científica y técnica conforme al artículo 17; y
- b) Otorgar prioridad a las especies contenidas en los Anexos para la asistencia mutua conforme al artículo 18.

4. Los procedimientos para modificar los Anexos serán los siguientes:

- a) Cualquier Parte podrá nominar una especie de flora o de fauna amenazada o en peligro de extinción para su inclusión o supresión en estos Anexos y, a través de la Organización, deberá presentar al Comité Asesor Científico y Técnico las pruebas documentales, inclusive y en particular, la información indicada en el artículo 19. Estas nominaciones se harán de acuerdo con las directrices y criterios adoptados por las Partes conforme al artículo 21.
- b) El Comité Asesor Científico y Técnico revisará y evaluará las nominaciones y las pruebas documentales y presentará sus puntos de vista ante las reuniones de las Partes que se convoquen de conformidad con el artículo 23.
- c) Las Partes revisarán las nominaciones, las pruebas documentales y los informes del Comité Asesor Científico y Técnico. Una especie podrá incluirse en los Anexos por consenso de las Partes si es posible y, de no serlo, por el voto mayoritario de las tres cuartas partes de las Partes presentes y votantes, tomando en cuenta el consejo

del Comité Asesor Científico y Técnico, en el sentido de que la nominación y las pruebas documentales cumplen las directrices y los criterios establecidos conforme al artículo 21.

d) Una Parte podrá, en el ejercicio de su soberanía o derechos soberanos, presentar una reserva con respecto al registro de una especie particular en un Anexo, por medio de una notificación por escrito al Depositario, dentro de los primeros 90 días posteriores a la fecha de la votación de las Partes. El Depositario deberá notificar sin demora a las Partes acerca de las reservas recibidas conforme a este párrafo.

e) Un registro en el Anexo correspondiente entrará en vigor para todas las Partes, 90 días después de la votación, excepto para aquéllas que hayan presentado una reserva de acuerdo con el párrafo (d) de este artículo; y

f) En cualquier momento, una Parte podrá reemplazar una reserva anterior a un registro por una aceptación notificando su decisión por escrito al Depositario. Esta aceptación entrará en vigor para esa Parte a partir de esa fecha.

5. Las Partes establecerán programas de cooperación dentro del marco del Convenio y del Plan de Acción para ayudar al manejo y la conservación de especies protegidas y deberán desarrollar y ejecutar programas regionales de recuperación, para especies protegidas en la Región del Gran Caribe tomando en cuenta otras medidas regionales de conservación importantes para el manejo de esas especies. La Organización ayudará al establecimiento y ejecución de estos programas regionales de recuperación.

Artículo 12.

Introducción de especies exóticas o alteradas genéticamente

Cada Parte tomará todas las medidas apropiadas para reglamentar o prohibir la liberación intencional o accidental en el medio silvestre de especies exóticas o genéticamente alteradas que pudiera causar impactos nocivos a la flora, la fauna o demás elementos naturales de la Región del Gran Caribe.

Artículo 13.

Evaluación del impacto ambiental

1. En el proceso de planificación conducente a decidir sobre los proyectos y actividades industriales y de otra índole que podrían causar impactos ambientales negativos, así como tener efectos significativos sobre las áreas o especies que bajo este Protocolo han recibido protección especial, cada Parte deberá evaluar y tener en consideración los impactos posibles, tanto directos como indirectos, incluso los impactos acumulativos de los proyectos y actividades que se contemplan.

2. La Organización y el Comité Asesor Científico y Técnico deberán en la medida de lo posible, pro-

porcionar directrices y asistencia a la Parte que hace esas evaluaciones, si así lo solicita.

Artículo 14.

Exenciones para las actividades tradicionales

1. Al formular medidas de manejo y protección, cada Parte considerará y otorgará exenciones, según sean necesarias, para satisfacer las necesidades culturales y de subsistencia tradicionales de sus poblaciones locales. En lo posible, ninguna exención que se permita por esta razón será de tal índole que:

a) Ponga en peligro tanto la conservación de las áreas protegidas bajo los términos de este Protocolo, como los procesos ecológicos que contribuyen al sostenimiento de esas áreas protegidas; o

b) Cause ya sea la extinción, un riesgo importante o una reducción considerable del número de individuos que componen las poblaciones de las especies de fauna y de flora de las áreas protegidas, de cualquiera especies o poblaciones relacionadas ecológicamente, en particular las especies migratorias y las especies amenazadas, en peligro de extinción o endémicas.

2. Las Partes que otorguen exenciones a las medidas de protección, informarán a la Organización.

Artículo 15.

Cambios en la situación de las áreas o especies protegidas

1. Los cambios en la delimitación o situación legal de un área protegida, o de una de sus partes, o de una especie protegida, sólo podrán realizarse por razones importantes tomando en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente, de conformidad con las disposiciones de este Protocolo y después de notificarlos a la Organización.

2. El estado de las áreas y de las especies debería ser examinado y evaluado periódicamente por el Comité Asesor Científico y Técnico con base en la información que le proporcionen las Partes a través de la Organización. Las áreas y las especies podrán ser retiradas de los registros de áreas o de los Anexos del Protocolo siguiendo el mismo procedimiento que se utilizó para incorporarlas.

Artículo 16.

Divulgación, información, concientización y educación de la población

1. Cada Parte deberá divulgar el establecimiento de las áreas protegidas, en particular, en lo tocante a sus límites, zonas de amortiguación y a los reglamentos aplicables, así como la designación de especies protegidas, en particular, de sus hábitats críticos y las regulaciones aplicables.

2. Con el fin de fomentar la concientización de la

población, cada Parte deberá esforzarse por informar al público lo más ampliamente posible, sobre la importancia y valor de las áreas y especies protegidas y el conocimiento científico y otros beneficios que se puedan obtener de las mismas o de los cambios que en ellas ocurran. Esta información debería ocupar un lugar apropiado en los programas educativos relativos al medio ambiente y a la historia. Cada Parte deberá igualmente esforzarse en promover la participación de su población y de las organizaciones conservacionistas en la medida que resulte necesaria para la protección de las áreas y especies en cuestión.

Artículo 17.

Investigación científica, técnica y de manejo

1. Cada Parte promoverá y desarrollará la investigación científica, técnica y orientada al manejo de las áreas protegidas inclusive y en particular, sobre sus procesos ecológicos y el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, así como sobre especies de la flora y la fauna amenazadas o en peligro de extinción y sus hábitats.

2. Cada Parte podrá consultar con otras Partes y con las organizaciones regionales e internacionales pertinentes, con miras a identificar, planificar y emprender los programas científicos y técnicos de investigación y de vigilancia, necesarios para caracterizar y vigilar las áreas y especies protegidas y evaluar la eficacia de las medidas tomadas para poner en funcionamiento los planes de manejo y recuperación.

3. Las Partes intercambiarán, directamente o a través de la Organización, la información científica y técnica relativa a los programas de investigación y vigilancia actuales y previstos, así como los resultados de los mismos. En la medida de lo posible, coordinarán sus programas de investigación y vigilancia y procurarán uniformar los procedimientos para recopilar, informar, archivar y analizar la información científica y técnica pertinente.

4. Las Partes deberán, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 anterior, compilar inventarios completos de:

a) Las zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción que contengan ecosistemas raros o vulnerables; que sean reservorios de diversidad biológica o genética; que tengan un valor ecológico para la conservación de los recursos económicamente importantes; que sean sustantivas para las especies amenazadas o en peligro de extinción o migratorias, o áreas que tengan un valor estético, recreativo, turístico o arqueológico; y

b) Las especies de la flora o fauna que sean susceptibles de ser incorporadas en los registros como amenazadas o en peligro de extinción de conformidad con los criterios establecidos en este Protocolo.

Artículo 18.

Asistencia mutua

1. Las partes cooperarán, directamente o con la asistencia de la Organización o de otras organizaciones internacionales pertinentes, en la formulación, la redacción, el financiamiento y la ejecución de los programas de asistencia a aquellas Partes que así lo soliciten, para la selección, establecimiento y manejo de las áreas y especies protegidas.

2. Estos programas deberían incluir la educación ambiental de la población, la capacitación de personal científico, técnico y administrativo, la investigación científica y la adquisición, utilización, diseño y desarrollo de equipos apropiados bajo condiciones ventajosas a ser acordadas entre las Partes interesadas.

Artículo 19.

Notificaciones e informes a la Organización

1. Cada Parte notificará periódicamente a la Organización sobre:

- a) La situación de las áreas protegidas existentes y recién establecidas, de las zonas de amortiguación y especies protegidas en las áreas sobre las que ejerce soberanía o derechos soberanos o jurisdicción; y
- b) Los cambios en los límites o en la situación legal de las áreas protegidas, de las zonas de amortiguación y de las especies protegidas en las áreas sobre las que ejerce soberanía o derechos soberanos o jurisdicción.

2. Los informes relativos a las áreas protegidas y a las zonas de amortiguación deberían incluir los siguientes datos:

- a) Nombre del área o zona.
- b) Biogeografía del área o zona (límites, características físicas, clima, flora y fauna).
- c) Situación legal, en relación a las leyes y los reglamentos nacionales pertinentes.
- d) Fecha e historia del establecimiento.
- e) Planes de manejo de las áreas protegidas.
- f) Importancia para el patrimonio cultural.
- g) Instalaciones para investigación y visitantes; y
- h) Amenazas al área o zona, especialmente las amenazas que se originen fuera de la jurisdicción de la Parte.

3. Los informes referentes a las especies protegidas deberían incluir, en lo posible, información sobre:

- a) Nombre científico y común de las especies.
- b) Poblaciones estimadas de las especies y su distribución geográfica.
- c) Situación de la protección legal con relación a las leyes o reglamentos nacionales pertinentes.
- d) Interacciones ecológicas con otras especies y requisitos específicos del hábitat.
- e) Planes de manejo y de recuperación para especies amenazadas o en peligro de extinción.

f) Programas de investigación y publicaciones científicas y técnicas disponibles acerca de las especies; y

g) Amenazas a las especies protegidas, sus hábitats y sus ecosistemas asociados, especialmente las amenazas que se originen fuera de la jurisdicción de la Parte.

4. Los informes que las Partes proporcionen a la Organización se utilizarán para los propósitos señalados en los artículos 20 y 22.

Artículo 20.

Comité Asesor Científico y Técnico

1. Se establece un Comité Asesor Científico y Técnico.

2. Cada Parte designará a un experto científico calificado en la materia objeto del Protocolo, como su representante en el Comité Asesor Científico y Técnico, el cual podrá hacerse acompañar por otros expertos y asesores designados por dicha Parte. El Comité también podrá solicitar información a expertos y organizaciones científica y técnicamente calificados.

3. El Comité, a través de la Organización, se hará responsable de proporcionar a las Partes asesoría en las siguientes materias científicas y técnicas relacionadas con el Protocolo:

- a) El registro de las áreas protegidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.
- b) El registro de especies protegidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.
- c) Informes sobre el manejo y protección de las áreas y especies protegidas y sus hábitats.
- d) Propuestas para asistencia técnica en formación, investigación, educación y manejo, inclusive planes de recuperación de especies.
- e) Evaluación del impacto ambiental conforme al artículo 13.
- f) Formulación de directrices y criterios comunes conforme al artículo 21; y
- g) Cualquier otro asunto relacionado con la aplicación del Protocolo, inclusive aquellos asuntos remitidos por las reuniones de las Partes.

4. El Comité adoptará su propio Reglamento Interno.

Artículo 21.

Establecimiento de directrices y criterios comunes

1. En su primera reunión, o tan pronto sea posible después de la misma, las Partes evaluarán y adoptarán directrices y criterios comunes formulados por el Comité Asesor Científico y Técnico relacionados, en particular con:

- a) La identificación y selección de áreas y de especies protegidas.
- b) El establecimiento de áreas protegidas.

- c) El manejo de áreas protegidas y de especies protegidas inclusive de especies migratorias; y
- d) El suministro de información sobre áreas y especies protegidas inclusive especies migratorias.

2. En el cumplimiento del presente Protocolo, las Partes tomarán en cuenta estas directrices y criterios comunes sin perjuicio del derecho de una Parte de adoptar directrices y criterios más estrictos.

Artículo 22.

Disposiciones institucionales

1. Cada Parte designará un Punto Focal que servirá de enlace con la Organización sobre los aspectos técnicos de la ejecución de este Protocolo.

2. Las Partes designarán a la Organización para que ejerza las siguientes funciones de Secretaría:

- a) Convocar y prestar asistencia a las reuniones de las Partes.
- b) Asistir en la obtención de fondos según lo dispuesto en el artículo 24.
- c) Ayudar a las Partes y al Comité Asesor Científico y Técnico –en cooperación con las organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales competentes– a:
 - facilitar los programas de investigación técnica y científica según lo dispuesto en el artículo 17;
 - facilitar el intercambio de información científica y técnica entre las Partes según lo dispuesto en el artículo 16;
 - formular recomendaciones que contengan directrices y criterios comunes de acuerdo con el artículo 21;
 - preparar, cuando así se le soliciten, planes de manejo para las áreas y especies protegidas de acuerdo con los artículos 6 y 10 respectivamente;
 - desarrollar programas de cooperación conforme a los artículos 7 y 11;
 - preparar, cuando así se le soliciten, evaluaciones de impacto ambiental de acuerdo con el artículo 13;
 - preparar material educativo destinado a distintos grupos identificados por las Partes, y
 - reintegrar a su Estado de origen la flora y la fauna silvestres así como sus partes o productos que hayan sido ilegalmente exportadas.

d) Preparar formatos comunes para el uso de las Partes que sirvan como base para notificaciones e informes a la Organización, según se dispone en el artículo 19.

e) Mantener y actualizar las bases de datos de áreas y especies protegidas que contengan información de conformidad con los artículos 7 y 11, así como editar directorios periódicamente actualizados sobre áreas y especies protegidas.

f) Preparar los directorios, informes y estudios técnicos que puedan requerirse para el cumplimiento de este Protocolo.

g) Cooperar y coordinar con las organizaciones regionales e internacionales interesadas en la protección de áreas y de especies; y

h) Realizar todas las demás funciones que las Partes asignen a esta Organización.

Artículo 23.

Reuniones de las Partes

1. Las reuniones ordinarias de las Partes se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de las Partes del Convenio, que se celebran de acuerdo con el artículo 16 del Convenio. Las Partes también podrán celebrar reuniones extraordinarias, conforme al artículo 16 del Convenio. Las reuniones se regirán por el Reglamento Interno adoptado conforme al artículo 20 del Convenio.

2. Las funciones de las reuniones de las Partes de este Protocolo serán:

- a) Vigilar y dirigir la ejecución de este Protocolo.
- b) Aprobar la utilización de los fondos referidos en el artículo 24.
- c) Vigilar y proporcionar directrices a la Organización en cuanto a sus políticas.
- d) Estudiar la eficacia de las medidas adoptadas para el manejo y protección de las áreas y especies, y examinar la necesidad de otras medidas, en particular, en la forma de Anexos, así como de enmiendas a este Protocolo o a sus Anexos.
- e) Hacer seguimiento del establecimiento y el desarrollo de la red de áreas protegidas y de planes de recuperación para la protección de especies según lo dispuesto en los artículos 7 y 11.
- f) Adoptar y revisar, según se necesite, las directrices y los criterios, según lo dispuesto por el artículo 21.
- g) Analizar la opinión y las recomendaciones del Comité Asesor Científico y Técnico conforme al artículo 20.
- h) Analizar los informes remitidos por las Partes a la Organización en cumplimiento del artículo 22 del Convenio y del artículo 19 de este Protocolo así como cualquier otra información que las Partes pudieran remitir a la Organización o a la reunión de las Partes; e
- i) Atender cualesquiera otros asuntos según sea apropiado.

Artículo 24.

Financiamiento

Además de los fondos que proporcionen las Partes de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 6 del Convenio, las Partes podrán encomendar a la Organización que busque fondos adicionales. Estos pueden incluir contribuciones voluntarias de las Partes, de otros gobiernos y de organismos gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales, regionales y del sector privado y de individuos, con propósitos relacionados con el Protocolo.

Artículo 25.

*Vínculos con otros convenios
relacionados con la protección
especial de la flora y fauna silvestres*

Nada de lo que contiene este Protocolo podrá ser interpretado en alguna forma que pueda afectar los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Convenio sobre el Comercio Internacional en Especies de Flora y Fauna en Peligro (CITES) y el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS).

Artículo 26.

Disposición transitoria

La versión inicial de los Anexos, que constituyen una parte integral del Protocolo, deberá ser adoptada por consenso en una Conferencia de Plenipotenciarios de las Partes Contratantes del Convenio.

Artículo 27.

Entrada en vigor

1. El Protocolo y sus Anexos una vez que hayan sido adoptados por las Partes Contratantes del Convenio entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 28, párrafo 2 del Convenio.

2. El Protocolo sólo entrará en vigor cuando los Anexos en su versión original, hayan sido adoptados por las Partes Contratantes del Convenio, de conformidad con el artículo 26.

Artículo 28.

Firma

Este Protocolo estará abierto para la firma, por toda Parte del Convenio, en Kingston, Jamaica, del 18 al 31 de enero de 1990 y en Bogotá, Colombia, del 1° de febrero de 1990 al 17 de enero de 1991.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO EN Kingston, Jamaica, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos noventa en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Antigua y Barbuda

Por el Gobierno de Barbados

Por el Gobierno de la República de Francia

Por el Gobierno de Grenada

Por el Gobierno de la República de Guatemala

Por el Gobierno de Jamaica

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos

Por el Gobierno de la República de Panamá

Por el Gobierno de Santa Lucía

Por el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América

Por el Gobierno de la República de Venezuela

ANEXOS al Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe

ANEXO I

Lista de especies de flora marina y costera protegidas en virtud del artículo I I (I) (a)

TRACHAEOPHYTA

(Plantas Vasculares)

Familia

Especie

Aquifoliaceae

Ilex cookii

Bignoniaceae

Crescentia mirabilis

Bignoniaceae

Crescentia portoricensis

Boraginaceae

Cordia wagnerorum

Buxaceae

Buxus vahlii

Cactaceae

Echinocereus reichenbachii

var. *albertii*

Cactaceae

Harrisia fragrans

Cactaceae

Harrisia portoricensis

Cactaceae

Leptocereus grantianus

Cactaceae

Leptocereus wrightii

Cactaceae

Melocactus gutartii

Cactaceae

Melocactus harlowii sensu lato

Cactaceae

Pilosocereus deeringii

Cactaceae

Pilosocereus robinii

Convolvulaceae

Bonamia grandiflora

Convolvulaceae

Ipomoea flavopurpurea

Convolvulaceae

Ipomoea walpersiana

Cyatheaceae

Cyathea dryopteroides

Cyperaceae

Rhynchospora bucherorum

Dioscoreaceae

Rajania theresensis

Ericaceae

Rhododendron chapmanii

Euphorbiaceae

Andrachne brittonii

Euphorbiaceae

Bernardia venosa

Euphorbiaceae

Cnidoscopus fragrans

Euphorbiaceae

Drypetes triplinervia

Flacourtiaceae

Banaras vanderbiltii

Flacourtiaceae

Samyda microphylla

Hydrophyllaceae

Hydrolea torroei

Leguminosae

Ottoschulzia rhodoxylon

(Fabaceae)

Acacia cupeyensis

Leguminosae

Acacia roigii

Leguminosae
Liliaceae
Loranthaceae
Malvaceae
Meliaceae
Olacaceae
Orchidaceae
Orchidaceae
Orchidaceae
Orchidaceae
Palmae
(Arecaceae)
Piperaceae
Rhamnaceae
Rubiaceae
Rubiaceae
Rubiaceae
Rubiaceae
Rutaceae
Solanaceae
Theaceae
Theophrastaceae
Thymelaeaceae
Verbenaceae
Verbenaceae
Verbenaceae

Stahlia monosperma
Harperocallis flava
Dendropemon acutifolius
Abutilon virginianum
Trichilia triacantha
Ximenia roigii
Brachionidium ciliolatum
Cranichis ricartii
Laplanthes eltoroensis
Oncidium jacquinianum

Calyptronoma rivalis
Peperomia wheeleri
Doerpfeldia cubensis
Catesbaea macracantha
Phyllacanthus grisebachianus
Rondeletia apiculata
Rondeletia rugelii
Zanthoxylum thomasianum
Goetzea elegans
Ternstroemia luquillensis
Jacquinia curtissii
Daphnopsis helleriana
Cornutia obovata
Duranta parviflora
Nashia myrtifolia

Orden CAUDATA

Familia

Plethodontidae

Especie

Phaeognathus hubrichti

Clase REPTILIA

Orden CROCODILIA

Familia

Alligatoridae

Crocodylidae

Crocodylidae

Crocodylidae

Especie

Melanosuchus niger

Crocodylus acutus

Crocodylus intermedius

Crocodylus moreletii

Orden SQUAMATA

Familia

Boidae

Boidae

Boidae

Colubridae

Gekkonidae

Iguanidae

Iguanidae

Iguanidae

Iguanidae

Iguanidae

Iguanidae

Iguanidae

Iguanidae

Iguanidae

Iguanidae

Scincidae

Scincidae

Teiidae

Typhlopidae

Especie

Epicrates inornatus

Epicrates monensis granti

Epicrates monensis monensis

Nerodia fasciata taeniata

Sphaerodactylus micropithecus

Anolis roosevelti

Cyclura carinata

Cyclura collei

Cyclura cyclura

Cyclura nubila

Cyclura pinguis

Cyclura ricordii

Cyclura rileyi

Cyclura stejnegeri

Eumeces egregius

Neoseps reynoldsi

Ameiva polops

Typhlops guadeloupensis

Orden TESTUDINES

Familia

Cheloniidae

Cheloniidae

Cheloniidae

Cheloniidae

Cheloniidae

Dermochelyidae

Emydidae

Emydidae

Testudinidae

Especie

Caretta caretta

Chelonia mydas

Eretmochelys imbricata

Lepidochelys kempii

Lepidochelys olivacea

Dermochelys coriacea

Graptemys oculifera

Pseudemys alabamensis

Gopherus polyphemus

Clase AVES

Orden PROCELLARIIFORMES

Familia

Hydrobatidae

Procellariidae

Especie

Hydrobates pelagicus

Puffinus lherminieri

Orden PELECANIFORMES

Familia

Pelecanidae

Especie

Pelecanus occidentalis

Orden CICONIIFORMES

Familia

Ciconiidae

Ciconiidae

Especie

Jabiru mycteria

Mycteria americana

ANEXO II

Lista de Especies de Fauna Marina y Costera Protegidas en virtud del artículo II (I) (b)

Clase GASTROPODA

Orden PULMONATA

Familia

Bulimulidae

Clase OSTEICHTHYES

Orden PERCIFORMES

Familia

Percidae

Percidae

Especie

Orthalicus reses reses

Especie

Etheostoma okaloosae

Etheostoma rubrum

Clase AMPHIBIA

Orden ANURA

Familia

Bufo

Bufo

Hylidae

Leptodactylidae

Leptodactylidae

Leptodactylidae

Leptodactylidae

Leptodactylidae

Leptodactylidae

Especie

Bufo houstonensis

Peltophryne lemur

Amphodius auratus

Eleutherodactylus barlagnei

Eleutherodactylus jasperi

Eleutherodactylus johnstonei

Eleutherodactylus martinicensis

Eleutherodactylus pinchoni

Sminthilus limbatus

Orden FALCONIFORMES

Familia	Especie
Accipitridae	<i>Chondrohierax uncinatus</i>
Accipitridae	<i>Haliaeetus leucocephalus</i>
Accipitridae	<i>Harpia harpyja</i>
Accipitridae	<i>Rostrhamus sociabilis plumbeus</i>
Falconidae	<i>Falco femoralis septentrionalis</i>
Falconidae	<i>Falco peregrinus</i>
Falconidae	<i>Polyborus plancus</i>

Orden GALLIFORMES

Familia	Especie
Cracidae	<i>Aburria (=Pipile) pipile</i>
Phasianidae	<i>Tympanuchus cupido attwateri</i>

Orden GRUIFORMES

Familia	Especie
Gruidae	<i>Grus americana</i>
Gruidae	<i>Grus canadensis nesiototes</i>
Gruidae	<i>Grus canadensis pulla</i>

Orden CHARADRIIFORMES

Familia	Especie
Charadriidae	<i>Charadrius melodus</i>
Laridae	<i>Sterna antillarum antillarum</i>
Laridae	<i>Sterna dougallii dougallii</i>
Scolopacidae	<i>Numenius borealis</i>

Orden COLUMBIFORMES

Familia	Especie
Columbidae	<i>Columba inornata wetmorei</i>

Orden PSITTACIFORMES

Familia	Especie
Psittacidae	<i>Amazona arausica</i>
Psittacidae	<i>Amazona barbadensis</i>
Psittacidae	<i>Amazona guildingii</i>
Psittacidae	<i>Amazona imperialis</i>
Psittacidae	<i>Amazona leucocephala</i>
Psittacidae	<i>Amazona versicolor</i>
Psittacidae	<i>Amazona vittata</i>
Psittacidae	<i>Ara macao</i>

Orden CAPRIMULGIFORMES

Familia	Especie
Caprimulgidae	<i>Caprimulgus noctitherus</i>

Orden PICIFORMES

Familia	Especie
Picidae	<i>Picoides borealis</i>

Orden PASSERIFORMES

Familia	Especie
Corvidae	<i>Aphelocoma coerulescens cyanotis</i>
Corvidae	<i>Corvus leucognaphalus</i>
Emberizidae	<i>Carduelis cucullata</i>
Emberizidae	<i>Vermivora bachamanii</i>
Emberizidae	<i>Ammodramus maritimus mirabilis</i>

Emberizidae

<i>Ammodramus savannarum floridanus</i>
<i>Dendroica kirtlandii</i>
<i>Cinclocerthia ruficauda</i>
<i>Ramphocinclus brachyurus</i>

Emberizidae

Mimidae
Mimidae

Clase MAMMALIA

Orden CARNIVORA

Familia	Especie
Canidae	<i>Speothos venaticus</i>
Felidae	<i>Felis pardalis</i>
Felidae	<i>Felis tigrina</i>
Felidae	<i>Felis wiedii</i>
Felidae	<i>Felis yagouaroundi</i>
Phocidae	<i>All spp.</i>
Mustelidae	<i>Pteronura brasiliensis</i>
Ursidae	<i>Tremarctos ornatus</i>

Orden CETACEA

Familia	Especie
	<i>All spp.</i>

Orden CHIROPTERA

Familia	Especie
Molossidae	<i>Tadarida brasiliensis</i>
Mormoopidae	<i>Pteronotus davayi</i>
Phyllostomatidae	<i>Ardops nicollsi</i>
Phyllostomatidae	<i>Brachyphylla cavernarum</i>
Phyllostomatidae	<i>Chiroderma improvisum</i>
Vespertilionidae	<i>Eptesicus guadeloupensis</i>

Orden EDENTATA

Familia	Especie
Dasypodidae	<i>Priodontes maximus (= giganteus)</i>

Orden LAGOMORPHA

Familia	Especie
Leporidae	<i>Sylvilagus palustris hefneri</i>

Orden MARSUPIALIA

Familia	Especie
Didelphidae	<i>Chironectes minimus</i>

Orden PRIMATES

Familia	Especie
Cebidae	<i>Alouatta palliata</i>

Orden RODENTIA

Familia	Especie
Capromyidae	<i>Capromys angelcabrerai</i>
	<i>(= Mesocapromys)</i>
Capromyidae	<i>Capromys auritus</i>
Capromyidae	<i>Capromys garridoi</i>
Capromyidae	<i>Capromys nanus</i>
Capromyidae	<i>Capromys sanfelipensis</i>
Dasyproctidae	<i>Dasyprocta guamara</i>
Muridae	<i>Neotoma floridana smalli</i>
Muridae	<i>Peromyscus gossypinus allapaticola</i>
Muridae	<i>Peromyscus polionotus allophrys</i>

Muridae *Peromyscus polionotus ammobates*
Muridae *Peromyscus polionotus niveiventris*
Muridae *Peromyscus polionotus phasma*
Muridae *Peromyscus polionotus trissyllepsis*

Orden SIRENIA

Familia

All spp.

Especie

ANEXO III

Lista de Especies de Flora y Fauna Marinas y Costeras Protegidas en virtud del artículo II (I) (c)

FLORA

TRACHAEOPHYTA (Plantas Vasculares)

Familia **Especie**

Agavaceae *Nolina brittoniana*

Asclepidaceae *Asclepias viridula*

Cactaceae *Melocactus intortus*

Cactaceae *Opuntia (=Consolea) macracantha*

Combretaceae *Conocarpus erectus*

Combretaceae *Laguncularia racemosa*

Compositae (Asteraceae) *Verbesina chapmanii*

Cymodoceaceae *Halodule wrightii*

(=ciliata/bermudensis/beaudettei)

Cymodoceaceae *Syringodium filiforme*

(=Cymodocea manitorum)

Euphorbiaceae *Chamaesyce deltoidea*

spp. *serpyllum*

Euphorbiaceae *Euphorbia telephioides*

Euphorbiaceae

Gramineae

(Poaceae) *Schizachyrium niveum*

Hydrocharitaceae *Thalassia testudinum*

Hydrocharitaceae *Halophila baillonis (= aschersonii)*

Hydrocharitaceae *Halophila decipiens*

Hydrocharitaceae *Halophila engelmannii*

Iridaceae *Salpingostylis coelestina*

Labiatae

(Lamiaceae) *Conradina glabra*

Labiatae *Hedeoma graveolens*

Labiatae *Macbridea alba*

Labiatae *Scutellaria floridana*

Leguminosae

(Fabaceae) *Chamaecrista lineata* var. *keyensis*

Leguminosae *Clitoria fragans*

Leguminosae *Vicia ocalensis*

Lentibulariaceae *Pinguicula ionantha*

Lythraceae *Cuphea aspera*

Nyctaginaceae *Caribea littoralis*

Orchidaceae

Orchidaceae

Palmae

(Arecaceae)

Palmae

Palmae

Polygalaceae

Polygalaceae

Rhizophoraceae

Ruppiaceae

Taxaceae

Verbenaceae

Verbenaceae

Zygophyllaceae

Elleanthus dussii

Epidendrum mutelianum

Roystonea elata

Roystonea oleracea

Syagrus (= Rhyticocos) amara

Polygala lewtonii

Eriogonum longifolium

var. *gnaphaliolum*

Rhizophora mangle

Ruppia maritima

Taxus floridana

Avicennia germinans (=nitida)

Verbena tampensis

Guaiacum officinale

FAUNA

Clase HYDROZOA

Orden MILLEPORINA

Familia

Milleporidae

Especie

All spp.

Orden STYLASTERINA

Familia

Stylasteridae

Especie

All spp.

Clase ANTHOZOA

Orden ANTIPATHARIA

All spp.

Orden GORGONIACEA

All spp.

Orden SCLERACTINIA

All spp.

Clase PELECYPODA

Orden EULAMELLIBRANCHIA

Familia

Margaritiferidae

Especie

Margaritifera hembeli

Clase MOLLUSCA

Orden MESOGASTROPODA

Familia

Strombidae

Especie

Strombus gigas

Clase CRUSTACEA

Orden DECAPODA

Familia

Panuliridae

Especie

Panulirus argus

Clase REPTILIA

Orden CROCODILIA

Familia

Crocodylidae

Orden SQUAMATA

Especie

Crocodylus rhombifer

Familia
Boidae
Iguanidae
Iguanidae

Especie
Boa constrictor
Iguana delicatissima
Iguana iguana

Orden PRIMATES
Familia
Cebidae
Cebidae

Especie
Alouatta seniculus
Cebus albifrons

Orden TESTUDINES

Familia
Kinosternidae
Pelomedusidae
Pelomedusidae

Especie
Kinosternon scorpioides
Podocnemis cayennensis
Podocnemis vogli

* Familia corregida de: HILTY S. & W.BROWN. A Guide to the Birds of Colombia. Princeton University Press. New Jersey. 1986.

Clase AVES

Orden CICONIIFORMES

Familia
Threskiornithidae

Especie
Eudocimus ruber

Orden ANSERIFORMES

Familia
Anatidae
Anatidae
Anatidae

Especie
Cairina moschata
Dendrocygna arborea
Dendrocygna bicolor

Orden FALCONIFORMES

Familia
Cathartidae

Especie
Sarcorampus papa

Orden PHOENICOPTERIFORMES

Familia
Phoenicopteridae

Especie
Phoenicopus ruber

Orden PSITTACIFORMES

Familia
Psittacidae
Psittacidae
Psittacidae
Psittacidae

Especie
Amazona ochrocephala
Ara ararauna
Ara chloroptera
Ara manilata

Orden PASSERIFORMES

Familia
Rupicolidae*
Emberizidae

Especie
Rupicola rupicola
Agelaius zanthomus

Clase MAMMALIA

Orden CARNIVORA

Familia
Mustelidae
Mustelidae
Mustelidae

Especie
Eira barbara
Galictis vittata
Lutra longicaudus (= enudris)

Orden CHIROPTERA

Familia
Phyllostomidae

Especie
Vampyrus spectrum

Orden EDENTATA

Familia
[...Original ilegible.
N. del E.
[...Original ilegible.
N. del E.

Especie
M[...]ecophaga [Original poco legible. *N. del E.*] *tridactyla*
Tamandua tetradactyla

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS DEL CARIBE*

Preámbulo

Los Estados Contratantes:

Comprometidos a iniciar una nueva era caracterizada por el fortalecimiento de la cooperación y de las relaciones culturales, económicas, políticas, científicas, sociales y tecnológicas entre ellos.

Convencidos que el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados, Países y Territorios del Caribe, fundamentado en su proximidad geográfica y vínculos históricos, contribuirá al futuro desarrollo cultural, económico y social de sus pueblos, trascendiendo su distanciamiento del pasado.

Conscientes de la necesidad de encontrar una respuesta oportuna y efectiva a los retos y oportunidades que plantean la globalización de la economía internacional y la progresiva liberalización de las relaciones comerciales hemisféricas.

Dispuestos a promover, consolidar y fortalecer el proceso de cooperación e integración regional del Caribe a fin de establecer un espacio económico ampliado que contribuirá a incrementar la competitividad en los mercados internacionales y a facilitar la participación activa y coordinada de la región en los foros multilaterales.

Conscientes de la enorme disparidad de tamaño, población y niveles de desarrollo entre los Estados, Países y Territorios del Caribe.

Comprometidos con la permanente promoción, consolidación y fortalecimiento, entre otros, de los principios de democracia, estado de derecho, respeto de la soberanía, integridad territorial de los Estados y derecho a la libre determinación de los pueblos, igualdad de oportunidades y respeto a los derechos humanos, como bases para fortalecer las relaciones amistosas que existen entre los pueblos del Caribe.

Reconociendo la importancia del Mar Caribe como activo común de los pueblos del Caribe, el papel que ha desempeñado en su historia y su potencial para operar como elemento unificador de su desarrollo.

Convencidos de la vital importancia de preservar el medio ambiente de la región y, en particular, la responsabilidad compartida en la preservación de la integridad ecológica del Mar Caribe, mediante la movilización de las capacidades colectivas de sus pueblos para desarrollar y explotar sus recursos de manera sostenible y acorde con el medio ambiente, a fin de mejorar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras de los pueblos del Caribe.

Recordando la decisión adoptada por la Confe-

rencia de Jefes de Gobierno de la Comunidad del Caribe en su Reunión Extraordinaria de Puerto España, Trinidad y Tobago, en octubre de 1992, para establecer la Asociación de Estados del Caribe como marco global para la adopción de posiciones comunes entre los Estados, Países y Territorios del Caribe.

Recordando también la Segunda Conferencia Ministerial de la CARICOM y Centroamérica, celebrada en Kingston, Jamaica, en mayo de 1993, en la cual los Ministros de ambas subregiones recibieron con agrado la propuesta de la Comunidad del Caribe para establecer la Asociación de Estados del Caribe con el propósito de promover la integración económica y la cooperación en la región.

Recordando además la Cumbre de los Presidentes del Grupo de los Tres con los Jefes de Estado y Gobierno de la CARICOM y el Vice Presidente de Suriname celebrada en Puerto España, Trinidad y Tobago, en octubre de 1993, en la cual se reiteró el compromiso de establecer la Asociación de Estados del Caribe.

Convienen lo siguiente:

Artículo I.

Definiciones

En el presente Convenio:

“Asociación”: significa la Asociación de Estados del Caribe establecida de conformidad con el artículo 2.

“Convenio”: significa el Convenio Constitutivo de la Asociación.

“Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno”: significa la Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno a que se refiere el artículo 6.

“Estado Miembro”: significa un Estado mencionado en el artículo 4 (1) que es parte contratante del presente convenio.

“Miembro Asociado”: significa las entidades políticas referidas en el artículo 4 (2).

“Consejo de Ministros”: significa el Consejo de Ministros de la Asociación, establecido en el artículo 7.

“Observadores”: significa las entidades a las que se hace referencia en el artículo 5 y admitidas como tales en la Asociación.

“Secretaría”: significa la Secretaría de la Asociación, establecida mediante el artículo 7.

“Secretario General”: significa el Secretario General de la Asociación.

“Actores Sociales”: significa organizaciones no

* Fuente: Ministerio del Medio Ambiente. Oficina de Cooperación Internacional. 1997.

gubernamentales u otras entidades que son significativamente representativas de amplios intereses de los Estados, Países y Territorios de la región reconocidas y aceptadas como tales por el Consejo de Ministros.

Artículo 2.

Establecimiento

Mediante el presente Convenio se establece la Asociación de Estados del Caribe, organismo de los Estados, Países y Territorios del Caribe, cuya naturaleza, propósitos y funciones se especifican en este Convenio.

Artículo 3.

Naturaleza, Propósitos y Funciones

1. La Asociación es un organismo de consulta, concertación y cooperación cuyo propósito es identificar y promover la instrumentación de políticas y programas orientados a:

- a) Fortalecer, utilizar y desarrollar las capacidades colectivas del Caribe para lograr un desarrollo sostenido en lo cultural, económico, social, científico y tecnológico.
- b) Desarrollar el potencial del Mar Caribe por medio de la interacción entre los Estados Miembros y con terceros.
- c) Promover un espacio económico ampliado para el comercio y la inversión que ofrezca oportunidades de cooperación y concertación y, permita incrementar los beneficios que brindan a los pueblos del Caribe los recursos y activos de la región, incluido el Mar Caribe.
- d) Establecer, consolidar y ampliar, según el caso, las estructuras institucionales y los acuerdos de cooperación que respondan a la diversidad de las identidades culturales, de los requerimientos de desarrollo y de los sistemas normativos de la región.

2. Con el fin de alcanzar los propósitos enunciados en el numeral 1 del presente artículo, la Asociación promoverá en forma gradual y progresiva, entre sus miembros las siguientes actividades:

- a) La integración económica, incluidas la liberalización comercial, de inversiones, del transporte y de otras áreas relacionadas.
- b) La discusión de asuntos de interés común con el propósito de facilitar la participación activa y coordinada de la región en los foros multilaterales.
- c) La formulación e instrumentación de políticas y programas para la cooperación en las áreas mencionadas en el numeral 1(a) de este artículo.
- d) La preservación del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales de la región, en particular del Mar Caribe.
- e) El fortalecimiento de las relaciones amistosas entre los pueblos y Gobiernos del Caribe.
- f) La consulta, cooperación y concertación en las demás áreas que se acuerden.

Artículo 4.

Miembros

1. La Asociación estará abierta a la participación de los Estados del Caribe que figuran en el Anexo I del presente Convenio. Estos Estados tendrán el derecho a participar en las discusiones y a votar en las reuniones del Consejo de Ministros y de los Comités Especiales de la Asociación.

2. La Asociación estará abierta a la participación como Miembros Asociados de los Estados, Países y Territorios del Caribe que figuran en el Anexo II de este Convenio. Los Miembros Asociados tendrán el derecho de intervenir en las discusiones y votar en las reuniones del Consejo de Ministros y de los Comités Especiales en los asuntos que los afecten directamente y que estén dentro de su competencia constitucional. El Consejo de Ministros concluirá acuerdos con el Estado, País o Territorio respectivo. Dichos acuerdos establecerán los términos y condiciones en que los Miembros Asociados podrán participar y votar en las reuniones del Consejo de Ministros y los Comités Especiales.

3. Son Miembros Fundadores de la Asociación los Estados mencionados en el numeral 1 del presente artículo que firmen y ratifiquen el presente Convenio antes de su entrada en vigor y durante el primer año de vigencia.

Artículo 5.

Observadores

Los Observadores podrán ser admitidos a la Asociación según los términos y las condiciones definidos por el Consejo de Ministros. Los Observadores podrán ser admitidos de entre los Estados, Países y Territorios que figuran en los Anexos I y II del presente Convenio. Además, cualquier otro Estado, País, Territorio o cualquier organización que solicite participar en la Asociación en calidad de Observador, se le podrá otorgar dicha categoría si así lo determina el Consejo de Ministros.

Artículo 6.

La Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno

1. Cualquier Jefe de Estado o de Gobierno de un Estado Miembro podrá proponer la convocatoria de una reunión de Jefes de Estado o de Gobierno. El Secretario General convocará la Reunión luego de consultas con los Estados Miembros.

2. El Consejo de Ministros podrá, de considerarlo apropiado, proponer la convocatoria de una reunión de Jefes de Estado o de Gobierno.

3. Cuando se tome la decisión de convocar una reunión de Jefes de Estado o de Gobierno, el Consejo de Ministros convocará reuniones preparatorias.

Artículo 7.

Órganos Permanentes de la Asociación.

Se establecen mediante el presente Convenio los siguientes Órganos Permanentes de la Asociación:

- a) El Consejo de Ministros; y
- b) La Secretaría.

Artículo 8.

El Consejo de Ministros

1. El Consejo de Ministros, conformado por representantes de los Estados Miembros según lo estipulado en el artículo 10 es el principal órgano de formulación de políticas y de orientación de la Asociación, en el contexto de los propósitos y funciones estipulados en el artículo 3 del presente Convenio.

2. El Consejo de Ministros podrá convocar, de conformidad con las normas de procedimiento estipuladas en el artículo 11 y con la frecuencia que lo juzgue apropiado, reuniones extraordinarias del Consejo de Ministros para considerar los temas y asuntos sometidos a su consideración.

3. El Consejo de Ministros podrá establecer, inicialmente sobre bases ad-hoc, todos aquellos Comités Especiales que juzgue necesarios para que lo asistan en el desempeño de sus funciones. El Consejo de Ministros establecerá y determinará la composición y los términos de referencia de los siguientes Comités Especiales:

- a) El Comité de Desarrollo del Comercio y de Relaciones Económicas Externas.
- b) El Comité para la Protección y Conservación del Medio Ambiente y del Mar Caribe.
- c) El Comité de Recursos Naturales.
- d) El Comité de Ciencia, Tecnología, Salud, Educación y Cultura; y
- e) El Comité de Administración Presupuesto y Administración.

4. En su trabajo, los Comités Especiales a los que se hace referencia en el numeral 3 podrán solicitar y tomar en cuenta las opiniones de los "Actores Sociales" reconocidos en el artículo 9 (d).

Artículo 9.

Funciones del Consejo de Ministros

Congruente con las funciones y actividades de la Asociación, definidas en el artículo 3 (2) del presente Convenio, el Consejo de Ministros:

- a) Determinará las acciones, políticas y programas de la Asociación.
- b) Analizará y adoptará el Programa de Trabajo y Presupuesto bienales de la Asociación.
- c) Considerará y decidirá sobre las solicitudes de los aspirantes a Estado Miembro, Asociado u Observador de la Asociación.
- d) Determinará cuales "Actores Sociales" reconocerá, aceptará y definirá sus funciones.
- e) Designará al Secretario General y a otros fun-

cionarios de alto nivel de la Secretaría que estime necesarios.

f) Establecerá los estatutos y las directrices que han de regir el funcionamiento de la Asociación.

g) Aprobará los reglamentos que han de regir el funcionamiento de la Secretaría.

h) Autorizará la negociación y conclusión, por parte del Secretario General, de acuerdos con terceros, con instituciones o grupos de Estados y con otras entidades, de conformidad con los requerimientos que demande el avance de los trabajos de la Asociación.

i) Recomendará y/o adoptará las enmiendas al Convenio propuestas por los Estados Miembros de acuerdo con el artículo 28.

j) Decidirá sobre la interpretación del presente Convenio.

k) Desempeñará todas aquellas funciones que determine la Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno.

Artículo 10.

Composición del Consejo de Ministros

1. Los Estados Miembros de la Asociación designarán a un Ministro y a un suplente que los representen ante el Consejo de Ministros. El Ministro o su suplente podrá ser apoyado por asesores.

2. Cada Estado Miembro deberá notificar a la Secretaría el nombre del Ministro designado para representarlo ante el Consejo de Ministros, así como el nombre de la persona designada como suplente. En caso de ausencia del Ministro titular, el suplente asumirá la plena representación inherente al titular.

Artículo 11.

Normas de procedimiento del Consejo de Ministros

1. Sujeto a las disposiciones del presente artículo, el Consejo de Ministros establecerá sus propias normas de procedimiento.

2. Las reuniones serán conducidas por un Presidente que será elegido entre los representantes de los Estados Miembros. En la primera reunión, el Consejo de Ministros elegirá al Presidente el cual desempeñará este cargo durante un año. En lo sucesivo la Presidencia seguirá un sistema de rotación de acuerdo con las normas de referidas en el numeral 1 del presente artículo.

3. El Consejo de Ministros celebrará una reunión ordinaria anual que se llevará a cabo normalmente en la sede de la Asociación. El Presidente del Consejo convocará a reuniones extraordinarias si así se lo solicitan al menos dos terceras partes de los Estados Miembros.

4. Sujeto a las disposiciones de este numeral y del artículo 12 (2), el Consejo de Ministros decidirá por consenso los asuntos sustantivos sometidos a su

consideración. Los asuntos de procedimiento serán resueltos por el voto a favor de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. La clasificación de los asuntos, sean sustantivos o de procedimiento, deberá realizarse por una mayoría de dos tercios de los delegados presentes. En cualquier caso, no será considerado como asunto de procedimiento el que incida en la decisión de materias sustantivas.

Artículo 12.

Presupuesto

1. El Consejo de Ministros examinará y aprobará, con las modificaciones que considere necesarias, el proyecto de Presupuesto de la Asociación que someta a su consideración el Comité de Presupuesto y Administración.

2. La votación sobre la cifra definitiva del Presupuesto deberá ser precedida por una votación sobre cada una de las partidas presupuestarias. Cada partida presupuestaria deberá ser aprobada por una mayoría de tres cuartos de los votos de los delegados presentes y votantes. El total del Presupuesto de la Asociación deberá ser aprobado por consenso de los delegados presentes.

3. El Presupuesto de la Asociación será preparado cada dos años y sometido a una revisión anual. De no ser aprobado el presupuesto de la Asociación en determinado año el Presupuesto del bienio anterior permanecerá vigente, y todos los Estados Miembros y Miembros Asociados continuarán efectuando las mismas contribuciones del bienio anterior.

4. Las contribuciones de los Estados Miembros al Presupuesto de la Asociación se efectuarán en las proporciones determinadas por el Consejo de Ministros.

Artículo 13.

Fondo Especial

El Consejo de Ministros establecerá también un fondo especial con el propósito de apoyar programas de cooperación técnica y tareas conexas de investigación compatibles con los propósitos y objetivos de la Asociación. Asimismo determinará el marco general de los programas que serán apoyados con el Fondo Especial. Las actividades específicas que hayan de llevarse a cabo en este marco serán estipuladas por el Comité de Desarrollo del Comercio y Relaciones Económicas Externas con la asistencia de la Secretaría. El Fondo Especial se constituirá con recursos que sobre una base voluntaria puedan aportar Estados Miembros, no miembros u otras entidades.

Artículo 14.

La Secretaría

1. La Secretaría estará conformada por un Secretario General y el número de funcionarios que el Consejo de Ministros estime conveniente. Además de los poderes y facultades atribuidos a su persona,

por y en virtud del presente Convenio, el Secretario General será el principal funcionario administrativo de la Asociación.

2. El Secretario General será electo en base a rotación por un período de cuatro años, en los términos y condiciones que sean determinados por el Consejo de Ministros.

3. El Secretario General actuará, en su condición de tal, en todas las reuniones del Consejo de Ministros y de los Comités Especiales de la Asociación y presentará un informe anual de las actividades de la misma ante el Consejo de Ministros.

4. En el cumplimiento de sus funciones, el Secretario General y su equipo de trabajo no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno de un Estado Miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Asociación. Deberán abstenerse de realizar cualquier acción que influya negativamente en su calidad de funcionarios de la Asociación, y serán responsables únicamente ante ésta.

5. El personal de la Secretaría será designado por el Secretario General, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo de Ministros. El criterio fundamental a seguir para la designación del personal será la necesidad de garantizar los más altos niveles de eficiencia, competencia e integridad. En el reclutamiento del personal, debe prestarse debida atención a los principios de distribución geográfica y representación lingüística en términos equitativos.

6. Los Estados Miembros se comprometen a respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y de su equipo de trabajo, y a no ejercer influencia sobre ellos en el cumplimiento de sus funciones.

7. El Consejo de Ministros aprobará el reglamento que ha de regir el funcionamiento de la Secretaría.

Artículo 15.

Funciones de la Secretaría

1. Además de los deberes que el Consejo de Ministros pueda asignarle, la Secretaría desempeñará, con miras a alcanzar los objetivos de la Asociación, las funciones siguientes:

- a) Asistir al Consejo de Ministros y a los Comités Especiales de la Asociación en la concepción y ejecución de sus políticas y programas.
- b) Mantener contacto con otras organizaciones subregionales, regionales e internacionales.
- c) Diseñar, formular, realizar, o en su caso, solicitar estudios sobre temas de integración, en particular sobre comercio, inversión y desarrollo económico y social.
- d) Recopilar, archivar y difundir información entre los Estados Miembros Asociados y, cuando así lo decida el Consejo de Ministros, a otras entidades pertinentes.
- e) Apoyar las reuniones del Consejo de Ministros y de los Comités Especiales de la Asociación

y adoptar medidas de seguimiento de las decisiones que de éstas emanen.

f) Coordinar, en el marco del programa de trabajo de la Asociación, las actividades de los organismos donantes e instituciones nacionales, regionales e internacionales.

g) Preparar el proyecto de Presupuesto de la Asociación, el cual será examinado por el Comité de Presupuesto y Administración cada dos años, para ser sometido a consideración y en su caso aprobación por el Consejo de Ministros.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Secretaría concluirá acuerdos de colaboración y aprovechará las facilidades de los organismos de cooperación existentes en la región.

Artículo 16.

Capacidad Jurídica

1. La Asociación gozará de plena personalidad jurídica internacional.

2. Cada uno de los Estados Miembros y Miembros Asociados deberá brindar a la Asociación en su territorio, la más amplia capacidad jurídica acordada a las personas jurídicas en virtud de su legislación nacional. El Secretario General será el representante legal de la Asociación.

3. Los Estados Miembros y Miembros Asociados se comprometen a emprender toda acción necesaria para poner en vigor en su territorio las disposiciones del presente artículo, de lo cual informarán con prontitud a la Secretaría.

Artículo 17.

Privilegios e inmunidades

1. Los privilegios e inmunidades que reconocerán y otorgarán los Estados Miembros y Miembros Asociados a la Asociación serán establecidos en un Protocolo al presente Convenio.

2. La Asociación concluirá un Acuerdo de Sede con el Gobierno del Estado Miembro donde ésta se ubique, sobre los privilegios e inmunidades que se reconocerán y otorgarán a la Asociación.

Artículo 18.

Compromiso general de instrumentación

Los Estados Miembros de la Asociación tomarán todas las medidas adecuadas y pertinentes para cumplir con las disposiciones que emanen del presente Convenio. Los Estados Miembros facilitarán el cumplimiento de los objetivos de la Asociación.

Artículo 19.

Idiomas de la Asociación

Son idiomas de la Asociación el español, el francés y el inglés.

Artículo 20.

Relación con otros Tratados y mecanismos

1. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio ha de interpretarse en perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en relación con otros acuerdos. Asimismo, las disposiciones de este Convenio no afectarán los mecanismos existentes de cooperación, concertación y consulta.

2. En el contexto de este Convenio, los Estados Miembros pueden emprender iniciativas y llegar a acuerdos de integración entre ellos, siempre que los mismos sean consistentes con los propósitos y funciones del presente Convenio. Todo acuerdo o iniciativa de este tipo podrá estar abierto a la adhesión de cualquier otro Estado Miembro que tenga la posibilidad de participar y así lo desee.

Artículo 21.

Texto Auténtico

El presente Convenio será redactado en los idiomas español, francés e inglés. Cada una de las versiones será igualmente auténtica.

Artículo 22.

Suscripción

Este Convenio estará abierto para su suscripción desde el 24 de julio de 1994, por cualquier Estado, País y Territorio referido en el artículo 4.

Artículo 23.

Ratificación

El presente Convenio estará sujeto a ratificación por parte de los Estados, Países y Territorios signatarios referidos en el artículo 4 conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 24.

Registro

El Convenio deberá ser registrado ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de esa Organización.

Artículo 25.

Depositario

Los instrumentos de ratificación deberán ser depositados ante el Gobierno de la República de Colombia quien enviará copias debidamente autenticadas a los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros, así como a las autoridades pertinentes de los Miembros Asociados.

Artículo 26.

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados referidos en el artículo 4 (I) hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 27.

Adhesión

Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los Estados, Países y Territorios referidos en el artículo 4. La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República de Colombia quien informará a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados. El presente Convenio entrará en vigor para los Estados, Países y Territorios que se adhieran al mismo treinta días después de haber depositado su instrumento de adhesión.

Artículo 28.

Enmiendas

El presente Convenio podrá ser enmendado por decisión por consenso de la Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno, o del Consejo de Ministros. Tales enmiendas entrarán en vigor treinta días después de su ratificación por parte de por lo menos dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo 29.

Interpretación y solución de controversias

Las dudas o controversias que pudieren surgir entre los Miembros de la Asociación, relacionadas con la interpretación o aplicación del presente Convenio que no puedan resolver las Partes involucradas, serán resueltas por el Consejo de Ministros.

Artículo 30.

Vigencia y denuncia

1. El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida.
2. Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento. El retiro se hará efectivo un año después de la fecha de recepción por parte del depositario de la notificación formal de denuncia. La denuncia no anulará los compromisos adquiridos por la Parte denunciante, en virtud del presente Convenio durante el período anterior a la denuncia. El Convenio continuará en vigor para las otras Partes siempre y cuando, no menos de dos tercios de los Estados referidos en el artículo 4 (1), continúen siendo Partes Contratantes del mismo.

Artículo 31.

Reservas

El presente Convenio no admite reservas.
HECHO EN Cartagena de Indias, República de Colombia, el 24 de julio de 1994 en un solo ejemplar redactado en español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico. El texto original será depositado ante el Gobierno de la República de Colombia.
EN FE DE LO CUAL, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio:

por el Gobierno de Antigua y Barbuda
por el Gobierno Mancomunidad de las Bahamas
por el Gobierno de Barbados
por el Gobierno de Belice
por el Gobierno de la República de Colombia
por el Gobierno de la República Costa Rica
por el Gobierno de la República de Cuba
por el Gobierno de la Mancomunidad de Dominica
por el Gobierno de la República de El Salvador
por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
por el Gobierno de Grenada
por el Gobierno de la República de Guatemala
por el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana
por el Gobierno de la República de Haití
por el Gobierno de la República de Honduras
por el Gobierno de Jamaica
por el Gobierno de la República de Nicaragua
por el Gobierno de la República de Panamá
por el Gobierno de la República Dominicana
por el Gobierno de St. Kitts y Nevis
por el Gobierno de San Vicente y las Granadinas
por el Gobierno de Santa Lucía
por el Gobierno de Surinam
por el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago
por el Gobierno de la República de Venezuela
Además de los Estados arriba mencionados, los siguientes Estados, Países y Territorios han suscrito este Convenio, en virtud de los artículos 4 (2) y 22 relacionados con los Miembros Asociados de la Asociación;
por el Gobierno de Anguila
por el Gobierno de Bermuda
por el Gobierno de Islas Cayman
por el Gobierno de las Islas Turcos y Caicos
por el Gobierno de las Islas Vírgenes Británicas
por el Gobierno de Montserrat
por el Gobierno de la República Francesa (a título de: Guadalupe, Guayana y Martinica)
por el Gobierno del Reino de los Países Bajos (Aruba y Antillas Neerlandesas)

ANEXO I

Lista de Estados para los que está abierta la participación en la Asociación como Estados Miembros.

Antigua y Barbuda
Barbados
Belice
Colombia
Costa Rica
Cuba
Dominica

El Salvador
Estados Unidos Mexicanos
Grenada
Guatemala
Guyana
Haití
Honduras
Jamaica
Las Bahamas
Nicaragua
Panamá
República Dominicana
St. Kitts y Nevis
San Vicente y las Granadinas
Santa Lucía
Suriname
Trinidad y Tobago
Venezuela

ANEXO II

Lista de Estados, Países y Territorios para los que está abierta la participación como Miembros Asociados.

Anguila
Bermuda
Islas Cayman
Islas Turcos y Caicos
Islas Vírgenes Británicas
Islas Vírgenes de Estados Unidos
Montserrat
Puerto Rico
República Francesa
(a título de: Guadalupe, Guayana y Martinica)
Reino de los Países Bajos
(Aruba y Antillas Neerlandesas).

ACUERDO SOBRE C.A.B. INTERNACIONAL*

Los Gobiernos partes de este Acuerdo

Deseos de promover el avance de la agricultura y de ciencias afines por medio del suministro de información y servicios científicos relativos sobre una base mundial; y

Deseos de reconstruir la Organización conocida como Commonwealth Agricultural Bureaux, establecida inicialmente en 1928 y reconstituida en 1981.

Hemos acordado lo siguiente:

Artículo 1.

Establecimiento

El Commonwealth Agricultural Bureaux está actualmente reconstituido bajo el nombre C.A.B. Internacional (en adelante se llamará como la Organización).

Artículo 2.

Objetivos y funciones

1. El objetivo de la Organización será suministrar información y servicios científicos relativos sobre una base mundial.

2. Sin perjuicio de la generalidad del párrafo 1 de este artículo, la Organización tendrá las siguientes funciones:

- a) Recolectar y cotejar información y difundir a través de los periódicos y otros medios de comunicación.
- b) Suministrar identificación servicio [Sic. **N. del E.**] de control taxonómico y biológico.
- c) Facilitar el intercambio de ideas e información entre los investigadores en agricultura y disciplinas afines.
- d) Empezar actividades de capacitación.
- e) Cooperar con otras Organizaciones Internacionales así como con otras Entidades Internacionales y Nacionales tanto públicas como privadas en el suministro de sus servicios; y
- f) Empezar otras actividades y proporcionar otros servicios que puedan hacer avanzar sus objetivos.

Artículo 3.

Miembros

Los miembros de la Organización estarán conformados por:

- a) Los gobiernos señalados en la lista que se anexa al presente que hayan firmado y ratificado o acep-

tado este Acuerdo, o los gobiernos respecto de los cuales una notificación haya sido depositada, según lo previsto en el artículo 17 de este Acuerdo; y

b) Otros gobiernos, los cuales

i) hayan sido admitidos como miembros bajo los términos y condiciones que la Organización pueda determinar mediante el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios de los gobiernos miembros tomados en una Conferencia de Revisión, en una reunión del Consejo Ejecutivo o mediante voto enviado por correo por los gobiernos-miembros, y

ii) hayan accedido a este Acuerdo según lo previsto en el artículo 17 de este Acuerdo.

Artículo 4.

Condición jurídica, privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá Personería Jurídica y, en particular, tendrá capacidad para:

- a) Contratar.
- b) Adquirir y disponer de propiedades muebles e inmuebles; y
- c) Entablar procedimientos legales.

2. La Organización gozará en el territorio de cada gobierno miembro de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para permitir a la Organización cumplir sus objetivos y llevar a cabo las funciones a ella confiadas. Los privilegios e inmunidades específicos indicados en este párrafo serán descritos en acuerdos separados los cuales serán celebrados entre la Organización y los gobiernos miembros cuando el panorama de actividades de la Organización en el territorio de tales estados miembros hagan acuerdos apropiados.

Artículo 5.

Medidas de facilitación

Cada gobierno miembro tomará las medidas convenientes para facilitar el movimiento de muestras, equipos, materiales, publicaciones y otros asuntos de la Organización en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6.

Estructura

La organización comprenderá:

- a) La Conferencia de Revisión.

* Fuente: Diario Oficial de la República de Colombia del 17 de enero de 1996.

- b) El Consejo Ejecutivo; y
- c) La Junta Directiva, incluyendo los institutos y oficinas.

Artículo 7.

Conferencia de revisión

1. La Conferencia de Revisión será responsable de la revisión del trabajo y determinación de las políticas generales de la Organización.
2. La Conferencia de Revisión estará compuesta por representantes de cada gobierno miembro.
3. La Conferencia de Revisión será convocada:
 - a) De conformidad con una resolución de la precedente Conferencia de Revisión anterior [Sic. **N. del E.**].
 - b) Cada cinco años, mediante aviso de 6 meses de anticipación a los miembros de parte del Director General.
 - c) Cuando dos tercios de los miembros del Consejo Ejecutivo soliciten una reunión de la Conferencia de Revisión por convocación del Director General a los gobiernos miembros con una anticipación de tres meses, indicando los asuntos a tratar.
4. La Conferencia de Revisión establecerá sus propias reglas de procedimientos.

Artículo 8.

Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo será responsable de la dirección y del funcionamiento general de la Organización. Dentro de las reuniones de la Conferencia de Revisión, el Consejo Ejecutivo conducirá la implementación de las políticas y decisiones de la Conferencia de Revisión.
2. Sin perjuicio de las generalidades del párrafo 1 de este artículo, el Consejo Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:
 - a) Nombrar el Director General de la Organización.
 - b) Nombrar por recomendación del Director General, los Directores dentro de la Organización incluyendo los de los institutos y oficinas.
 - c) Nombrar, mediante recomendación del Director General, los auditores externos.
 - d) Revisar y aprobar las cuentas y presupuesto anuales de la Organización, preparadas por el Director General.
 - e) Autorizar préstamos que haga la organización y garantizar la seguridad de esos préstamos contra la propiedad de la Organización; y
 - f) Autorizar las conclusiones de los acuerdos y arreglos con otras organizaciones internacionales.
3. Salvo lo previsto en el artículo 3 de este Acuerdo, el Consejo Ejecutivo podrá delegar cualquiera de sus funciones y responsabilidades a los Comités o al Director General. El Consejo Ejecutivo ac-

tuará a través del Director General quién será responsable por la implementación de las políticas y decisiones del Consejo Ejecutivo.

4. El Consejo Ejecutivo estará conformado por un representante de cada uno de los gobiernos miembros. El Consejo Ejecutivo elegirá entre ellos un presidente quien permanecerá en su cargo por un año.

5. El Consejo Ejecutivo sesionará por lo menos una vez al año y todas las otras que lo juzgare necesario. Cualquier miembro del Consejo Ejecutivo podrá pedir al Presidente que convoque una reunión la cual será convenida tan pronto como sea razonablemente posible. El Director General dará a los miembros del Consejo Ejecutivo adecuado aviso de las reuniones del Consejo Ejecutivo y de los temas que serán discutidos.

6. El Consejo Ejecutivo establecerá sus propias reglas de procedimiento.

Artículo 9.

Director

1. El Director General será el jefe ejecutivo de la Organización y será el responsable de la conducción general de los negocios de la Organización de conformidad con las políticas y decisiones de la Conferencia de Revisión y del Consejo Ejecutivo.

2. Sin perjuicio de las generalidades del párrafo 1 de este artículo, el Director General:

- a) Será responsable por la administración y el nombramiento de todo el personal de la Organización sujeto a las disposiciones del artículo 8, párrafo 2 (b) de este Acuerdo.
- b) Preparará el Informe anual de la Organización.
- c) Preparará el presupuesto anual de la Organización el cual será sometido al Consejo Ejecutivo para su aprobación.
- d) Preparará las cuentas anuales de la Organización, las que después de auditaje las someterá al Consejo Ejecutivo para su aprobación.
- e) Informará al Consejo Ejecutivo de vez en cuando sobre las actividades de la Organización; y
- f) Representará la Organización en sus transacciones con terceras partes, y se [Sic. **N. del E.**] celebrará tales acuerdos y arreglos en nombre de la Organización según lo autorice el Consejo Ejecutivo.

Artículo 10.

Decisiones

1. La Conferencia de Revisión y el Consejo Ejecutivo harán todo el esfuerzo por llegar a las decisiones por la vía del consenso.

2. En ausencia de consenso, las decisiones serán tomadas por simple mayoría de los gobiernos miembros presentes y votantes a menos que sea previsto de otra manera en este Convenio o en las reglas de

procedimiento. Cuando una regla de procedimiento especifica una mayoría calificada para una decisión, esta regla podrá ser enmendada sólo mediante un voto en representación de esa mayoría.

3. Cada gobierno miembro tendrá un voto.

Artículo 11.

Agencias nacionales de implementación

Cada gobierno miembro designará mediante notificación al Director General, el Ministerio, departamento u organismo de ese gobierno miembro el cual será responsable por las transacciones con otras Organizaciones en cuestiones que surjan en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 12.

Finanzas

1. Los gastos de la Organización serán sufragados con los fondos provenientes de:

- a) Las contribuciones de los gobiernos miembros.
- b) La venta de publicaciones y servicios.
- c) Regalos y donaciones.
- d) Préstamos; y
- e) Ingresos provenientes de otras fuentes.

2. A través del voto afirmativo de por lo menos las dos terceras partes de los gobiernos que representen no menos del cincuenta por ciento de las contribuciones financieras usuales de los gobiernos miembros para los gastos de la Organización, la Conferencia de Revisión recomendará a los gobiernos miembros los niveles del porcentaje de sus contribuciones a los gastos de la Organización.

3. A menos que el Consejo Ejecutivo disponga otra cosa, un gobierno miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus contribuciones en más de 18 meses no tendrá derecho a recibir los servicios de membresía hasta que sus contribuciones hayan sido pagadas.

Artículo 13.

Retiro

1. Cualquier gobierno miembro podrá retirarse de la Organización en cualquier momento mediante aviso por escrito al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (que en adelante se denominará el Depositario) el cual informará inmediatamente a los gobiernos miembros y al Director General sobre dicho aviso.

2. El retiro de un gobierno miembro será efectivo doce meses después de la fecha en que el anuncio haya sido recibido por el Depositario o a la expiración del período que se haya especificado en la notificación.

Artículo 14.

Disolución de la Organización

1. La Organización podrá terminar sus opera-

ciones por Resolución de la Conferencia de Revisión aprobada por el voto de por lo menos las dos terceras partes de los gobiernos miembros que representen no menos del cincuenta por ciento de las contribuciones financieras de los gobiernos miembros a los gastos de la Organización.

2. En el caso de disolución el Consejo Ejecutivo nombrará un liquidador... Los activos de la Organización y sus pasivos serán distribuidos entre [Sic. **N. del E.**], incluyendo cualquier pasivo de la Organización correspondiente a plano [Sic. **N. del E.**] de jubilación del personal, [Sic. **N. del E.**] deberán ser asumidas por los gobiernos miembros en proporciones que reflejen el total de sus contribuciones financieras a los gastos y activos de la Organización.

Artículo 15.

Enmiendas

1. Cualquier gobierno miembro podrá proponer enmiendas a este Acuerdo para ser consideradas por la Conferencia de Revisión. Una enmienda podrá ser adoptada por resolución de la Conferencia de Revisión aprobada por un voto de por lo menos los dos tercios de los gobiernos miembros representando no menos del cincuenta por ciento de las contribuciones financieras de gobiernos miembros a los gastos de la Organización.

2. El Depositario circulará entre los gobiernos miembros para su aceptación cada enmienda adoptada por la Conferencia de Revisión. Una enmienda entrará en vigencia para los gobiernos miembros que acepten la enmienda en la fecha en que los dos tercios de los gobiernos miembros depositen sus instrumentos de aceptación con el Depositario. El Depositario informará a todos los gobiernos miembros de la entrada en vigencia de una enmienda.

Artículo 16.

Memorando sobre las oficinas agrícolas del Commonwealth

Sobre la entrada en vigencia de este Acuerdo, el Memorando sobre las oficinas agrícolas del Commonwealth que entró en vigencia el 1° de abril de 1981 cesará de tener efecto.

Artículo 17.

Provisiones finales

1. El original de este Acuerdo deberá estar en poder del Depositario en Londres y permanecerá abierto para ser firmado por los gobiernos señalados en la lista anexa al presente.

2. Este Acuerdo estará sujeto a ratificación o aceptación por parte de los signatarios. Los Instrumentos de ratificación y aceptación deberán ser depositados ante el Depositario.

3. Este Acuerdo entrará en vigencia la fecha en la cual al menos 12 de los gobiernos que aparecen en la lista adjunta al presente hayan depositado sus instru-

mentos de ratificación o aceptación ante el Depositario. Para que un gobierno señalado en la lista adjunta el cual [Sic. **N. del E.**] firme y ratifique o acepte este Acuerdo posterior [Sic. **N. del E.**] a la entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará [En el original, "entrada". **N. del E.**] en vigor en la fecha en la cual éste deposite sus instrumentos de ratificación o aceptación ante el Depositario.

4. Este Acuerdo estará abierto para que acceda cualquier gobierno que haya sido admitido como miembro de acuerdo con las disposiciones del artículo 3, parágrafo b) de este Acuerdo. Para cualquiera de tales gobiernos este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la cual éste deposite sus instrumentos de ingreso ante el Depositario.

5. Al depositar sus instrumentos de ratificación, aceptación o ingreso o en fecha posterior, cualquier gobierno podrá declarar, mediante notificación ante el Depositario, que este Acuerdo también se aplicará a cualquier estado autónomo que esté en libre asociación con cualquier territorio por cuyas relaciones internacionales sea responsable y cuyos gobiernos hayan sido informados de que ese gobierno desea participar en el Acuerdo. Los gobiernos de esos estados autónomos o esos territorios con respecto de los cuales una notificación se hará a los miembros de la Organización serán miembros de ésta ya sea individual o colectivamente como se especifica en la notificación. Para gobiernos de cualquier estado autónomo o esos territorios respecto de los cuales una semejante notificación es hecha después de entrada en vigor este Acuerdo, el Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que dicha notificación sea recibida por el Depositario.

6. El Depositario informará a los gobiernos señalados en la lista adjunta y a cualquier otro gobierno que acceda a este Acuerdo de cualquier firma, ratificación, aceptación, aceptación-acceso y notificación y de la entrada en vigor de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los representantes abajo firmantes han sido debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo.

DADO EN Londres el octavo día de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Lista de Gobiernos:

Australia	Nueva Zelandia
Bangladesh	Nigeria
Botswana	Papua Nueva Guinea
Brunei Darssalam	Sierra Leona
Canadá	Islas Salomon
Chipre	Sri Lanka
Fiji	Tanzania
Ghana	Las Bahamas
Guyana	Gambia
India	Trinidad & Tobago
Jamaica	Uganda

Kenya	Reino Unido
Malawi	Zambia
Malasia	Zimbabwe
Mauritania	Territorios dependientes del Reino Unido

Lista de los Gobiernos que han ratificado o accedido al Acuerdo hasta el 15 de Mayo de 1990

	Fecha de la Firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o aceptación	Fecha del depósito del instrumento de acceso
Australia	08 07 86	31 07 86	
Bahamas	10 05 89	18 05 89	
Bangladesh	12 03 87	18 05 87	
Botswana	25 22 86	28 01 87	
Brunei Darrussalam	05 01 89	-	
Canadá	-	-	
Chipre	17 07 87	17 07 87	
Fiji	01 04 87	03 07 87	
Gambia	-	-	
Ghana	14 09 87	-	
Guyana	08 07 86	18 12 86	
Hungría	-	-	09 12 88
India	22 04 88	22 07 88	
Jamaica	11 09 87	04 05 88	
Kenya	16 06 87	13 11 87	
Malasia	08 07 86	11 03 87	
Malawi	04 12 86	06 03 87	
Mauritania	08 08 86	07 01 88	
Nueva Zelandia	08 08 86	04 09 87	
Nigeria	24 07 86	-	
Papua Nueva Guinea	08 07 86	-	
Sierra Leona	08 07 86	-	
Isla Salomón	08 07 86	10 11 87	
Sri Lanka	21 10 86	27 02 87	
Tanzania	17 02 87	-	
Trinidad & Tobago	25 05 87	23 06 87	
Uganda	-	-	
Reino Unido	08 07 86	14 05 87	
Zambia	25 07 88	05 10 88	
Zimbabwe	08 07 86	27 11 87	

NB: Territorios dependientes: Este instrumento de ratificación del Gobierno del Reino Unido incluye Anguilla, Hong Kong y Monserrat. Por subsiguiente notificación del Acuerdo ha sido aplicado a Bermuda, Falkland Islands, Santa Helena, Islas Vírgenes Británicas e Islas Cayman.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES*

de 2 de diciembre de 1961,
revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972,
el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991

CAPÍTULO I. Definiciones

Artículo 1.

Definiciones

A los fines de la presente Acta:

i) se entenderá por “el presente Convenio” la presente Acta (de 1991) del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales;

ii) se entenderá por “Acta de 1961/1972” el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, modificado por el Acta adicional de 10 de noviembre de 1972;

iii) se entenderá por “Acta de 1978” el Acta de 23 de octubre de 1978 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales;

iv) se entenderá por “obtentor”

- la persona que haya creado o descubierto y puesto apunto una variedad;

- la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la Parte Contratante en cuestión así lo disponga, o

- el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso;

v) se entenderá por “derecho de obtentor” el derecho de obtentor previsto en el presente Convenio;

vi) se entenderá por “variedad” un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda

- definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;

- distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos;

- considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;

vii) se entenderá por “Parte Contratante”: un Estado o una organización intergubernamental parte en el presente Convenio;

viii) se entenderá por “territorio”: en relación con una Parte Contratante, cuando sea un Estado, el territorio de ese Estado y, cuando sea una organización intergubernamental, el territorio en el que se aplique el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental;

ix) se entenderá por “autoridad”: la autoridad mencionada en el artículo 30.1) ii);

x) se entenderá por “Unión”: la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales constituida por el Acta de 1961 y mencionada en el Acta de 1972, en el Acta de 1978 y en el presente Convenio;

xi) se entenderá por “miembro de la Unión”: un Estado parte en el Acta de 1961/1972 o en el Acta de 1978, o una Parte Contratante.

CAPÍTULO II. Obligaciones generales de las partes contratantes

Artículo 2.

Obligación fundamental de las Partes Contratantes

Cada Parte Contratante concederá derechos de obtentor y los protegerá.

* Fuente: Secretaría *pro tempore* Tratado de Cooperación Amazónica, 1996.

Artículo 3.

Géneros y especies que deben protegerse

1) [Estados ya miembros de la Unión]. Cada Parte Contratante que esté obligada por el Acta de 1961/1972 o por el Acta de 1978, aplicará las disposiciones del presente Convenio,

i) en la fecha en la que quede obligada por el presente Convenio, a todos los géneros y especies vegetales a los que, en esa fecha, aplique las disposiciones del Acta de 1961/1972 o del Acta de 1978, y

ii) lo más tarde al vencimiento de un plazo de cinco años a partir de esa fecha, a todos los géneros y especies vegetales.

2) [Nuevos miembros de la Unión]. Cada Parte Contratante que no esté obligada por el Acta de 1961/1972 o por el Acta de 1978, aplicará las disposiciones del presente Convenio,

i) en la fecha en la que quede obligada por el presente Convenio, por lo menos a 15 géneros o especies vegetales, y

ii) lo más tarde al vencimiento de un plazo de 10 años a partir de esa fecha, a todos los géneros y especies vegetales.

Artículo 4.

Trato nacional

1) [Trato]. Los nacionales de una Parte Contratante, así como las personas naturales que tengan su domicilio en el territorio de esa Parte Contratante y las personas jurídicas que tengan su sede en dicho territorio, gozarán, en el territorio de cada una de las demás Partes Contratantes, por lo que concierne a la concesión y la protección de los derechos de obtentor, del trato que las leyes de esa otra Parte Contratante concedan o pudieran conceder posteriormente a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos previstos por el presente Convenio y a reserva del cumplimiento por dichos nacionales y dichas personas naturales o jurídicas de las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales de la otra Parte Contratante mencionada.

2) [Nacionales]. A los fines del párrafo precedente se entenderá por “nacionales”, cuando la Parte Contratante sea un Estado, los nacionales de ese Estado y, cuando la Parte Contratante sea una Organización intergubernamental, los nacionales de cualquiera de sus Estados miembros.

CAPÍTULO III.

Condiciones para la concesión del derecho de obtentor

Artículo 5.

Condiciones de la protección

1) [Criterios a cumplir]. Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad sea:

i) nueva;

ii) distinta;

iii) homogénea, y

iv) estable.

2) [Otras condiciones]. La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes de las antes mencionadas, a reserva de que la variedad sea designada por una denominación conforme a lo dispuesto en el artículo 20, que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas por la legislación de la Parte Contratante ante cuya autoridad se haya presentado la solicitud y que haya pagado las tasas adeudadas.

Artículo 6.

Novedad

1) [Criterios]. La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud del derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad.

i) en el territorio de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de un año antes de esa fecha, y

ii) en un territorio distinto del de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.

2) [Variedades de reciente creación]. Cuando una Parte Contratante aplique el presente Convenio a un género o una especie vegetal al que no aplicase anteriormente el presente Convenio o una Acta anterior, podrá considerar que una variedad de creación reciente existente en la fecha de extensión de la protección satisface la condición de novedad definida en el párrafo 1), incluso si la venta o la entrega a terceros descrita en dicho párrafo hubiese tenido lugar antes de los plazos definidos en el párrafo mencionado.

3) [“Territorios” en ciertos casos]. A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), las Partes Contratantes que sean Estados miembros de una sola y misma organización intergubernamental, cuando las normas de esa organización lo requieran, podrán actuar conjuntamente para asimilar los actos realizados en los territorios de los Estados miembros de esa Organización a actos realizados en su propio territorio; en su

caso, notificarán esa asimilación al Secretario General.

Artículo 7.

Distinción

Se considerará distinta la variedad si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. En particular, el depósito, en cualquier país, de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedades, según el caso.

Artículo 8.

Homogeneidad

Se considerará homogénea la variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa.

Artículo 9.

Estabilidad

Se considerará estable la variedad si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

CAPÍTULO IV. Solicitud de concesión del derecho de obtentor

Artículo 10.

Presentación de solicitudes

1) *[Lugar de la primera solicitud]*. El obtentor tendrá la facultad de elegir la Parte Contratante ante cuya autoridad desea presentar su primera solicitud de derecho de obtentor.

2) *[Fecha de las solicitudes subsiguientes]*. El obtentor podrá solicitar la concesión de un derecho de obtentor ante las autoridades de otras Partes Contratantes, sin esperar que se le haya concedido un derecho de obtentor por la autoridad de la Parte Contratante que haya recibido la primera solicitud.

3) *[Independencia de la protección]*. Ninguna Parte Contratante podrá denegar la concesión de un derecho de obtentor o limitar su duración por el motivo de que la protección para la misma variedad no ha sido solicitada, se ha denegado o ha expirado en otro Estado o en otra organización intergubernamental.

Artículo 11.

Derecho de prioridad

1) *[El derecho; su duración]*. El obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección de una variedad en alguna de las Partes Contratantes ("primera solicitud") gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de 12 meses para efectuar la presentación de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para la misma variedad ante la autoridad de otra Parte Contratante ("solicitud posterior"). Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en dicho plazo.

2) *[Reivindicación del derecho]*. Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberá reivindicar, en la solicitud posterior, la prioridad de la primera solicitud. La autoridad ante la que se haya presentado la solicitud posterior podrá exigir del solicitante que, en un plazo que no podrá ser inferior a tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud posterior, proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

3) *[Documentos y material]*. El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del plazo de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo adecuado a partir del rechazo o de la retirada, para proporcionar a la autoridad de la Parte Contratante ante la que haya presentado la solicitud posterior, cualquier información, documento o material exigidos por las leyes de esta Parte Contratante para el examen previsto en el artículo 12.

4) *[Hechos que tengan lugar durante el plazo de prioridad]*. Los hechos que tengan lugar en el plazo fijado en el párrafo 1), tales como la presentación de otra solicitud, o la publicación o utilización de la variedad objeto de la primera solicitud, no constituirán un motivo de rechazo de la solicitud posterior. Esos hechos tampoco podrán crear derechos en favor de terceros.

Artículo 12.

Examen de la solicitud

La decisión de conceder un derecho de obtentor requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 5 a 9. En el marco de este examen, la autoridad podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, hacer efectuar el cultivo o los otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, la autoridad podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios.

Artículo 13.

Protección provisional

Cada Parte Contratante adoptará medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor o su publicación y la concesión del derecho. Como mínimo, esas medidas tendrán por efecto que el titular de un derecho de obtentor tenga derecho a una remuneración equitativa percibida de quien, en el intervalo mencionado, haya realizado actos que, después de concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14. Una Parte Contratante podrá prever que dichas medidas sólo surtirán efecto respecto de las personas a las que el obtentor haya notificado la presentación de la solicitud.

CAPÍTULO V.

Los derechos del obtentor

Artículo 14.

Alcance del derecho de obtentor

1) [Actos respecto del material de reproducción o de multiplicación].

a) A reserva de lo dispuesto en los artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- i) la producción o la reproducción (multiplicación);
- ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación;
- iii) la oferta en venta;
- iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización;
- v) la exportación;
- vi) la importación;
- vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), supra.

b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

2) [Actos respecto del producto de la cosecha]. A reserva de lo dispuesto en los artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) a) realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

3) [Actos respecto de ciertos productos]. Cada Parte Contratante podrá prever que, a reserva de lo dispuesto en los artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados

en los puntos i) a vii) del párrafo 1) a) realizados respecto de productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida cubierto por las disposiciones del párrafo 2), por utilización no autorizada de dicho producto de cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de cosecha.

4) [Actos suplementarios eventuales]. Cada Parte Contratante podrá prever que, a reserva de lo dispuesto en los artículos 15 y 16, también será necesaria la autorización del obtentor para actos distintos de los mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) a).

5) [Variedades derivadas y algunas otras variedades].

a) Las disposiciones de los párrafos 1) a 4) también se aplicarán

i) a las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada;

ii) a las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, y

iii) a las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

b) A los fines de lo dispuesto en el párrafo a) i), se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad ("la variedad inicial") si

i) se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial;

ii) se distingue claramente de la variedad inicial, y

iii) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

c) Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de una variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

Artículo 15.

Excepciones al derecho de obtentor

1) [Excepciones obligatorias]. El derecho de obtentor no se extenderá,

i) a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;

ii) a los actos realizados a título experimental, y

iii) a los actos realizados a los fines de la creación

de nuevas variedades así como, a menos que las disposiciones del artículo 14.5) sean aplicables, a los actos mencionados en el artículo 14.1) a 4) realizados con tales variedades.

2) [Excepción facultativa]. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el artículo 14.5) a) i) o ii).

Artículo 16.

Agotamiento del derecho de obtentor

1) [Agotamiento del derecho]. El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad cubierta por el artículo 14.5), que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de la Parte Contratante concernida por el obtentor o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, a menos que esos actos,

- i) impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión;
- ii) impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

2) [Sentido de "material"]. A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), se entenderá por "material", en relación con una variedad,

- i) el material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma;
- ii) el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas, y
- iii) todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

3) ["Territorios" en ciertos casos]. A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), las Partes Contratantes que sean Estados miembros de una sola y misma organización intergubernamental, cuando las normas de esa organización lo requieran, podrán actuar conjuntamente para asimilar los actos realizados en los territorios de los Estados miembros de esa organización a actos realizados en su propio territorio; en tal caso, notificarán esa asimilación al Secretario General.

Artículo 17.

Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

1) [Interés público]. Salvo disposición expresa

prevista en el presente Convenio, ninguna Parte Contratante podrá limitar el libre ejercicio de un derecho de obtentor salvo por razones de interés público.

2) [Remuneración equitativa]. Cuando tal limitación tenga por efecto permitir a un tercero realizar cualquiera de los actos para los que se requiere la autorización del obtentor, la Parte Contratante interesada deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el obtentor reciba una remuneración equitativa.

Artículo 18.

Reglamentación económica

El derecho de obtentor es independiente de las medidas adoptadas por una Parte Contratante para reglamentar en su territorio, la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, o la importación y exportación de ese material. En cualquier caso, esas medidas no deberán obstaculizar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 19.

Duración del derecho de obtentor

1) [Duración de la protección]. El derecho de obtentor se concederá por una duración determinada.

2) [Duración mínima]. Esa duración no podrá ser inferior a 20 años a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor. Para los árboles y las vides, dicha duración no podrá ser inferior a 25 años a partir de esa fecha.

CAPÍTULO VI.

Denominación de la variedad

Artículo 20.

Denominación de la variedad

1) [Designación de las variedades por denominaciones; utilización de la denominación].

a) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica.

b) Cada Parte Contratante se asegurará de que, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4), ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.

2) [Características de la denominación]. La denominación deberá permitir identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente

de toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.

3) *[Registro de la denominación]*. La denominación de la variedad será propuesta por el obtentor a la autoridad. Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del párrafo 2), la autoridad denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación en un plazo prescrito. La denominación se registrará por la autoridad al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

4) *[Derechos anteriores de terceros]*. Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7), la autoridad exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

5) *[Misma denominación en todas las Partes Contratantes]*. Una variedad sólo podrá ser objeto de solicitudes de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación en las Partes Contratantes. La autoridad cada Parte Contratante [Sic. **N. del E.**] deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de esa Parte Contratante. En tal caso, exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

6) *[Información mutua de las autoridades de las Partes Contratantes]*. La autoridad de una Parte Contratante deberá asegurar la comunicación a las autoridades de las demás Partes Contratantes de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, concretamente de la propuesta, el registro y la cancelación de denominaciones. Toda autoridad podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación a la autoridad que la haya comunicado.

7) *[Obligación de utilizar la denominación]*. Quien, en el territorio de una Parte Contratante, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en dicho territorio, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

8) *[Indicaciones utilizadas en asociación con denominaciones]*. Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esta

forma, la denominación deberá ser, no obstante, fácilmente reconocible.

CAPÍTULO VII. Nulidad y caducidad del derecho de obtentor

Artículo 21.

Nulidad del derecho de obtentor

1) *[Causas de nulidad]*. Cada Parte Contratante declarará nulo un derecho de obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que

- i) en el momento de la concesión del derecho de obtentor las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7 no fueron efectivamente cumplidas;
- ii) cuando la concesión del derecho de obtentor se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor, las condiciones fijadas en los artículos 8 y 9 no fueron efectivamente cumplidas en el momento de la concesión del derecho de obtentor, o
- iii) el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

2) *[Exclusión de cualquier otra causa]*. Ningún derecho de obtentor podrá ser anulado por causas distintas de las mencionadas en el párrafo 1).

Artículo 22.

Caducidad del derecho de obtentor

1) *[Causas de caducidad]*.

- a) Cada Parte Contratante podrá declarar la caducidad del derecho de obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que ya no se cumplen efectivamente las condiciones fijadas en los artículos 8 y 9.
- b) Además, cada Parte Contratante podrá declarar la caducidad de un derecho de obtentor que hubiera concedido si, dentro de un plazo establecido y después de haber sido requerido al efecto,
 - i) el obtentor no presenta a la autoridad las informaciones, documentos o material considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad;
 - ii) el obtentor no ha pagado las tasas adeudadas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de su derecho, o
 - iii) el obtentor no propone otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

2) *[Exclusión de cualquier otra causa]*. No podrá declararse la caducidad de un derecho de obtentor por causas distintas de las mencionadas en el párrafo 1).

CAPÍTULO VIII. La Unión

Artículo 23.

Miembros

Las Partes Contratantes son miembros de la Unión.

Artículo 24.

Estatuto jurídico y Sede

1) *[Personalidad jurídica]*. La Unión tendrá personalidad jurídica.

2) *[Capacidad jurídica]*. La Unión gozará, en el territorio de cada Parte Contratante, de conformidad con las leyes aplicables en dicho territorio, de la capacidad jurídica necesaria para lograr sus objetivos y ejercer sus funciones.

3) *[Sede]*. La Sede de la Unión y de sus órganos permanentes estará en Ginebra.

4) *[Acuerdo de Sede]*. La Unión tiene un Acuerdo de Sede con la Confederación Suiza.

Artículo 25.

Órganos

Los órganos permanentes de la Unión serán el Consejo y la Oficina de la Unión.

Artículo 26.

El Consejo

1) *[Composición]*. El Consejo estará compuesto por representantes de los miembros de la Unión. Cada miembro de la Unión nombrará un representante en el Consejo y un suplente. Los representantes o suplentes podrán estar acompañados por adjuntos o consejeros.

2) *[Presidente y Vicepresidentes]*. El Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente primero. Podrá elegir otros Vicepresidentes. El Vicepresidente primero reemplazará de derecho al Presidente en caso de ausencia. La duración del mandato del Presidente será de tres años.

3) *[Sesiones]*. El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente. Celebrará un período ordinario de sesiones una vez por año. Además, el Presidente podrá reunir al Consejo por su propia iniciativa; deberá reunirlo en un plazo de tres meses cuando lo solicite un tercio, por lo menos, de los miembros de la Unión.

4) *[Observadores]*. Los Estados no miembros de la Unión podrán ser invitados a las reuniones del Consejo en calidad de observadores. A esas reuniones también podrán ser invitados otros observadores, así como expertos.

5) *[Funciones del Consejo]*. Las funciones del Consejo serán las siguientes:

i) estudiar las medidas adecuadas para asegurar

la salvaguardia y favorecer el desarrollo de la Unión;

ii) establecer su reglamento;

iii) nombrar al Secretario General y, si lo considera necesario, un Secretario General Adjunto; fijar las condiciones de su nombramiento;

iv) examinar el informe anual de actividades de la Unión y establecer el programa de los trabajos futuros de ésta;

v) dar al Secretario General todas las directrices necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Unión;

vi) establecer el reglamento administrativo y financiero de la Unión;

vii) examinar y aprobar el presupuesto de la Unión y fijar la contribución de cada miembro de la Unión;

viii) examinar y aprobar las cuentas presentadas por el Secretario General;

ix) fijar la fecha y el lugar de las conferencias previstas en el artículo 38 y adoptar las medidas necesarias para su preparación, y

x) de manera general, tomar todas las decisiones encaminadas al buen funcionamiento de la Unión.

6) *[Número de votos]*.

a) Cada miembro de la Unión que sea un Estado dispondrá de un voto en el Consejo.

b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá, para cuestiones de su competencia, ejercer los derechos de voto de sus Estados miembros que sean miembros de la Unión. Tal organización intergubernamental no podrá ejercer los derechos de voto de sus Estados miembros si sus Estados miembros ejercen su derecho de voto, y viceversa.

7) *[Mayorías]*. Toda decisión del Consejo se adoptará por mayoría simple de los votos emitidos; no obstante, toda decisión del Consejo en virtud de los párrafos 5) ii), vi) y vii) y en virtud de los artículos 28.3), 29.5) b) y 38.1) se adoptará por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos. La abstención no se considerará voto.

Artículo 27.

La Oficina de la Unión

1) *[Tareas y dirección de la Oficina]*. La Oficina de la Unión ejecutará todas las tareas que le sean confiadas por el Consejo. Estará dirigida por el Secretario General.

2) *[Funciones del Secretario General]*. El Secretario General será responsable ante el Consejo; asegurará la ejecución de las decisiones del Consejo. Someterá el presupuesto a la aprobación del Consejo y asegurará su ejecución. Le presentará informes sobre su gestión y sobre las actividades y la situación financiera de la Unión.

3) *[Personal]*. A reserva de lo dispuesto en el artículo 26.5) iii), las condiciones de nombramiento y empleo de los miembros del personal necesario para

el buen funcionamiento de la Oficina de la Unión serán fijadas por el reglamento administrativo y financiero.

Artículo 28.

Idiomas

1) [*Idiomas de la Oficina*]. La Oficina de la Unión utilizará los idiomas español, alemán, francés e inglés en el cumplimiento de sus funciones.

2) [*Idiomas en ciertas reuniones*]. Las reuniones del Consejo, así como las conferencias de revisión, se celebrarán en esos cuatro idiomas.

3) [*Otros idiomas*]. El Consejo podrá decidir la utilización de otros idiomas.

Artículo 29.

Finanzas

1) [*Ingresos*]. Los gastos de la Unión serán cubiertos,

- i) por las contribuciones anuales de los Estados miembros de la Unión;
- ii) por la remuneración por prestación de servicios;
- iii) por ingresos diversos.

2) [*Contribuciones: unidades*].

a) La parte de cada Estado miembro de la Unión en el importe total de las contribuciones anuales será determinada por referencia al importe total de los gastos que habrán de cubrirse mediante contribuciones de Estados miembros de la Unión y al número de unidades de contribuciones que les sean aplicables en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3). Dicha parte se calculará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4).

b) El número de unidades de contribución se expresará en números enteros o en fracciones de unidad, no pudiendo ninguna fracción ser inferior a un quinto.

3) [*Contribuciones: parte de cada miembro*].

a) El número de unidades de contribución aplicables a cualquier miembro de la Unión que sea parte en el Acta de 1961 /1972 o en el Acta de 1978 en la fecha en la que quede obligado por el presente Convenio, será el mismo que el que le fuese aplicable inmediatamente antes de dicha fecha.

b) Todo Estado miembro de la Unión indicará en el momento de su adhesión a la Unión, mediante una declaración dirigida al Secretario General, el número de unidades de contribución que será aplicable.

c) Todo Estado miembro de la Unión podrá indicar en cualquier momento, mediante una declaración dirigida al Secretario General, un número de unidades de contribución diferente del que le sea aplicable en virtud de los apartados a) o b) supra. Si tal declaración se hace durante los seis primeros meses de un año civil, surtirá efecto a principios

del año civil siguiente; en el caso contrario, surtirá efecto a principios del segundo año civil posterior al año durante el cual se haya efectuado.

4) [*Contribuciones; cálculo de las partes*].

a) Para cada ejercicio presupuestario, el importe de una unidad de contribución será igual al importe total de los gastos que habrán de cubrirse durante ese ejercicio mediante contribuciones de los Estados miembros de la Unión, dividido por el número total de unidades aplicables a esos Estados miembros.

b) El importe de la contribución de cada Estado miembro de la Unión será igual al importe de una unidad de contribución multiplicado por el número de unidades aplicables a ese Estado miembro.

5) [*Atrasos de contribuciones*].

a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), un Estado miembro de la Unión atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en el Consejo si el importe de su atraso es igual o superior al de la contribución que adeude por el último año completo transcurrido. La suspensión del derecho de voto no liberará a ese Estado miembro de sus obligaciones y no le privará de los demás derechos derivados del presente Convenio.

b) El Consejo podrá autorizar a dicho Estado miembro de la Unión a conservar el ejercicio de su derecho de voto mientras considere que el atraso obedece a circunstancias excepcionales e inevitables.

6) [*Intervención de cuentas*]. La intervención de las cuentas de la Unión se asegurará por un Estado miembro de la Unión, según las modalidades previstas en el reglamento administrativo y financiero. Ese Estado miembro será designado por el Consejo, con su consentimiento.

7) [*Contribuciones de organizaciones intergubernamentales*]. Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental estará exenta del pago de contribuciones. No obstante, si decide pagar contribuciones, le serán aplicables las disposiciones de los párrafos 1) a 4) por analogía.

CAPÍTULO IX.

Aplicación del Convenio; otros acuerdos

Artículo 30.

Aplicación del Convenio

1) [*Medidas de aplicación*]. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio y, concretamente,

- i) preverá los recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor;
- ii) establecerá una autoridad encargada de con-

ceder derechos de obtentor o encargará a la autoridad establecida por otra Parte Contratante de conceder tales derechos;

- iii) asegurará la información al público mediante la publicación periódica de informaciones sobre
- las solicitudes de derechos de obtentor y los derechos de obtentor concedidos, y
 - las denominaciones propuestas y aprobadas.

2) [Conformidad de la legislación]. Queda entendido que, en el momento de la presentación de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado u organización intergubernamental deberá estar en condiciones, de conformidad con su legislación, de dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 31.

Relaciones entre las Partes Contratantes y los Estados obligados por Actas anteriores

1) [Relaciones entre Estados obligados por el presente Convenio]. Sólo será aplicable el presente Convenio a los Estados miembros de la Unión que estén obligados a la vez por el presente Convenio y por un Acta anterior del mismo.

2) [Posibilidad de relaciones con Estados no obligados por el presente Convenio]. Todo Estado miembro de la Unión no obligado por el presente Convenio podrá declarar, mediante una notificación dirigida al Secretario General, que aplicará la última Acta del Convenio por la que esté obligado, en sus relaciones con cualquier miembro de la Unión obligado por el presente Convenio solamente. Tras la expiración de un plazo de un mes a partir de la fecha de esa notificación y hasta que el Estado miembro de la Unión que haya formulado la declaración quede obligado por el presente Convenio, dicho miembro de la Unión aplicará la última Acta por la que esté obligado, en sus relaciones con cada uno de los miembros de la Unión obligados por el presente Convenio solamente, mientras que éste aplicará el presente Convenio en sus relaciones con aquél.

Artículo 32.

Acuerdos especiales

Los miembros de la Unión se reservan el derecho de concertar entre ellos acuerdos especiales para la protección de las variedades, siempre que dichos acuerdos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

CAPÍTULO X. Cláusulas finales

Artículo 33.

Firma

El presente Convenio quedará abierto a la firma

de cualquier Estado que sea miembro de la Unión el día de su adopción. Quedará abierto a la firma hasta el 31 de marzo de 1992.

Artículo 34.

Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión

1) [Estados y ciertas organizaciones intergubernamentales].

a) De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, todo Estado podrá hacerse parte en el presente Convenio.

b) De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, toda organización intergubernamental podrá hacerse parte en el presente Convenio

i) si tiene competencia para cuestiones reguladas por el presente Convenio;

ii) si posee su propia legislación que prevea la concesión y la protección de derechos de obtentor que obligue a todos sus Estados miembros, y

iii) si ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a adherirse al presente Convenio.

2) [Instrumento de adhesión]. Todo Estado que haya firmado el presente Convenio se hará parte en el mismo depositando un instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación del presente Convenio. Todo Estado que no haya firmado el presente Convenio o toda organización intergubernamental se hará parte en el presente Convenio depositando un instrumento de adhesión al mismo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Secretario General.

3) [Opinión del Consejo]. Antes de depositar su instrumento de adhesión, todo Estado que no sea miembro de la Unión o cualquier organización intergubernamental solicitará la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del presente Convenio. Si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva, podrá depositarse el instrumento de adhesión.

Artículo 35.

Reservas

1) [Principio]. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), no se admitirá ninguna reserva al presente Convenio.

2) [Posible excepción].

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 3.1), todo Estado que, en el momento en que se haga parte en el presente Convenio, sea parte en el Acta de 1978 y que, por lo que respecta a las variedades multiplicadas por vía vegetativa, prevea la protección en forma de un título de propiedad industrial distinto de un derecho de obtentor,

tendrá la facultad de continuar previéndola sin aplicar el presente Convenio a dichas variedades.

b) Todo Estado que haga uso de esta facultad notificará este hecho al Secretario General en el momento en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio. Este Estado podrá retirar dicha notificación en cualquier momento.

Artículo 36.

Comunicaciones relativas a las legislaciones y a los géneros y especies protegidos; informaciones a publicar

1) [Notificación inicial]. En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, cada Estado u organización intergubernamental notificará al Secretario General,

- i)** la legislación que regule los derechos de obtentor, y
- ii)** la lista de los géneros y especies vegetales a los que aplicará las disposiciones del presente Convenio en la fecha en la que quede obligado por el mismo.

2) [Notificación de las modificaciones]. Cada Parte Contratante notificará sin demora al Secretario General.

- i)** toda modificación de su legislación que regule los derechos de obtentor, y
- ii)** toda extensión de la aplicación del presente Convenio a otros géneros y especies vegetales.

3) [Publicación de informaciones]. Sobre la base de las comunicaciones recibidas de la Parte Contratante concernida, el Secretario General publicará informaciones sobre

- i)** la legislación que regule los derechos de obtentor y cualquier modificación de esa legislación, y
- ii)** la lista de los géneros y especies vegetales mencionada en el párrafo 1) ii) y toda la extensión mencionada en el párrafo 2) ii).

Artículo 37.

Entrada en vigor; imposibilidad de adhesión a Actas anteriores

1) [Entrada en vigor inicial]. El presente Convenio entrará en vigor un mes después de que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a reserva de que tres por lo menos de dichos instrumentos hayan sido depositados por Estados parte en el Acta de 1961/1972 o en el Acta de 1978.

2) [Entrada en vigor subsiguiente]. Todo Estado que no esté afectado por el párrafo 1), u organización intergubernamental, quedará obligado por el presente Convenio un mes después de la fecha en la que ese

Estado u organización deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3) [Imposibilidad de adhesión al Acta de 1978]. No podrá depositarse ningún instrumento de adhesión al Acta de 1978 después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1); no obstante, todo Estado que según la práctica de la Asamblea General de las Naciones Unidas, esté considerado como país en desarrollo podrá depositar tal instrumento hasta el 31 de diciembre de 1995, y cualquier otro Estado podrá depositar tal instrumento hasta el 31 de diciembre de 1993, incluso si el presente Convenio entra en vigor de esa fecha.

Artículo 38.

Revisión del Convenio

1) [Conferencia]. El presente Convenio podrá ser revisado por una conferencia de miembros de la Unión. La convocatoria de tal Conferencia será decidida por el Consejo.

2) [Quórum y mayoría]. La conferencia sólo deliberará válidamente si están representados en ella la mitad por lo menos de los Estados miembros de la Unión. Para ser adoptado, un texto revisado del Convenio debe contar con una mayoría de tres cuartos de los Estados miembros de la Unión presentes y votantes.

Artículo 39.

Denuncia del Convenio

1) [Notificaciones]. Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante una notificación dirigida al Secretario General. El Secretario General notificará sin demora la recepción de esta notificación a todos los miembros de la Unión.

2) [Actas anteriores]. La notificación de la denuncia del presente Convenio se considerará que también constituye una notificación de la denuncia de cualquier Acta anterior por la que estuviese obligada la Parte Contratante que denuncie el presente Convenio.

3) [Fecha de efectividad]. La denuncia surtirá efecto al vencimiento del año civil siguiente al año en el que haya sido recibida la notificación por el Secretario General.

4) [Derechos adquiridos]. La denuncia no afectará en modo alguno a los derechos adquiridos, respecto de una variedad, en virtud del presente Convenio o de un Acta anterior antes de la fecha en la que surta efecto la denuncia.

Artículo 40.

Mantenimiento de los derechos adquiridos

El presente Convenio no afectará en modo alguno a los derechos de obtentor adquiridos en virtud de las legislaciones de las Partes Contratantes o en virtud de un Acta anterior, o resultantes de acuerdos, distintos del

presente Convenio, concertados entre miembros de la Unión.

Artículo 41.

Original y textos oficiales del Convenio

1) *[Original]*. El presente Convenio se firmará en un ejemplar original en los idiomas alemán, francés e inglés, considerándose auténtico el texto francés en caso de divergencia entre los textos. Dicho ejemplar quedará depositado ante el Secretario General.

2) *[Textos oficiales]*. Tras consulta con los gobiernos de los Estados y las Organizaciones intergubernamentales interesados, el Secretario General establecerá textos oficiales del presente Convenio en los idiomas español, árabe, italiano, japonés y neerlandés, y en los demás idiomas que el Consejo pueda designar.

Artículo 42.

Funciones de depositario

1) *[Transmisión de copias]*. El Secretario General transmitirá copias certificadas conformes del presente Convenio a los Estados y las organizaciones intergubernamentales que hayan estado representados en la Conferencia Diplomática que lo haya adoptado y, a petición, a cualquier otro Estado u organización intergubernamental.

2) *[Registro]*. El Secretario General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

DECISIÓN 345

RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES*

La Comisión del Acuerdo de Cartagena,

VISTA:

La Primera Disposición Transitoria de la Decisión

313.

Decide:

Aprobar el siguiente Régimen Común de Protección de los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales:

CAPÍTULO I. Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

La presente Decisión tiene por objeto:

- Reconocer y garantizar la protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un Certificado de Obtentor.
- Fomentar las actividades de investigación en el área andina.
- Fomentar las actividades de transferencia de tecnología al interior de la Subregión y fuera de ella.

Artículo 2.

El ámbito de aplicación de la presente Decisión se extiende a todos los géneros y especies botánicas siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

CAPÍTULO II. Definiciones

Artículo 3.

Para los efectos de la presente Decisión se adoptarán las siguientes definiciones:

“Autoridad Nacional Competente”: organismo

designado en cada País Miembro para aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales.

“Muestra viva”: la muestra de la variedad suministrada por el solicitante del certificado de obtentor, la cual será utilizada para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

“Variedad”: conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación.

“Variedad esencialmente derivada”: se considerará esencialmente derivada de una variedad inicial, aquella que se origina de ésta o de una variedad que a su vez se desprenda principalmente de la primera, conservando las expresiones de los caracteres esenciales que resulten de genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad original, y aún, si se puede distinguir claramente de la inicial, concurda con ésta en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la primera variedad, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes del proceso de derivación.

“Material”: el material de reproducción o de multiplicación vegetativa en cualquier forma; el producto de la cosecha, incluidos plantas enteras y las partes de las plantas; y, todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

CAPÍTULO III. Del reconocimiento de los derechos del obtentor

Artículo 4.

Los Países Miembros otorgarán certificados de obtentor a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.

Para los efectos de la presente Decisión, entiéndase por crear, la obtención de una nueva variedad me-

* Fuente: Patentes, Propiedad Intelectual y Biodiversidad Amazónica. TCA. 1996.

diante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

Artículo 5.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, los Gobiernos de cada País Miembro designarán la autoridad nacional competente y establecerán sus funciones, así como el procedimiento nacional que reglamente la presente Decisión.

Artículo 6.

Establézcase en cada País Miembro el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, en el cual deberán ser registradas todas las variedades que cumplan con las condiciones exigidas en la presente Decisión. La Junta estará encargada de llevar un registro sub-regional de variedades vegetales protegidas.

Artículo 7.

Para ser inscritas en el Registro a que hace referencia el artículo anterior, las variedades deberán cumplir con las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad y presentar además una denominación genérica adecuada.

Artículo 8.

Una variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad.

La novedad se pierde cuando:

- a) La explotación haya comenzado por lo menos un año antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado dentro del territorio de cualquier País Miembro.
- b) La explotación haya comenzado por lo menos cuatro años antes o, en el caso de árboles y vides, por lo menos seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado en un territorio distinto al de cualquier País Miembro.

Artículo 9.

La novedad no se pierde por venta o entrega de la variedad a terceros, entre otros casos, cuando tales actos:

- a) Sean el resultado de un abuso en detrimento del obtentor o de su causahabiente.
- b) Sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad siempre y cuando ésta no hubiere sido entregada físicamente a un tercero.
- c) Sean parte de un acuerdo conforme al cual un

tercero incrementó, por cuenta del obtentor, las existencias del material de reproducción o de multiplicación.

d) Sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad.

e) Tengan por objeto el material de cosecha que se hubiese obtenido como producto secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los literales c) y d) del presente artículo; o

f) Se realicen bajo cualquier otra forma ilícita.

Artículo 10.

Una variedad se considerará distinta, si se diferencia claramente de cualquiera otra cuya existencia fuese comúnmente conocida, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.

La presentación en cualquier país de una solicitud para el otorgamiento del certificado de obtentor o para la inscripción de la variedad en un registro oficial de cultivos, hará comúnmente conocida dicha variedad a partir de esa fecha, si tal acto condujera a la concesión del certificado o la inscripción de la variedad, según fuere el caso.

Artículo 11.

Una variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

Artículo 12.

Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones.

Artículo 13.

Cada País Miembro se asegurará de que ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice su libre utilización, incluso después del vencimiento del certificado de obtentor.

La designación adoptada no podrá ser objeto de registro como marca y deberá ser suficientemente distintiva con relación a otras denominaciones anteriormente registradas.

Cuando una misma variedad fuese objeto de solicitudes para el otorgamiento de certificados de obtentor en dos o más Países Miembros, se empleará la misma denominación en todos los casos.

Artículo 14.

Los titulares de los certificados de obtentor podrán ser personas naturales o jurídicas. El certificado

pertenece al obtentor de la variedad o a quien se la haya transferido lícitamente.

El obtentor podrá reivindicar su derecho ante la autoridad nacional competente, si el certificado fuese otorgado a una persona a quien no corresponde su concesión.

Artículo 15.

El empleador estatal, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos resultantes de la obtención de variedades vegetales a sus empleados obtentores, para estimular la actividad de investigación.

CAPÍTULO IV.

Del registro

Artículo 16.

La solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor de una nueva variedad deberá cumplir con las condiciones exigidas en el artículo 7 y deberá acompañarse de una descripción detallada del procedimiento de obtención de la misma. Asimismo, de considerarlo necesario la autoridad nacional competente, con dicha solicitud deberá presentarse también una muestra viva de la variedad o el documento que acredite su depósito ante una autoridad nacional competente de otro País Miembro.

Los Países Miembros reglamentarán la forma en que deberán efectuarse los depósitos de muestras, incluyendo, entre otros aspectos, la necesidad y oportunidad de hacerlo, su duración, reemplazo o suministro.

Artículo 17.

El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado.

La acción por daños y perjuicios sólo podrá interponerse una vez concedido el certificado de obtentor, pero podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la publicación de la solicitud.

Artículo 18.

El titular de una solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor presentada en un país que conceda trato recíproco al País Miembro donde se solicite el registro de la variedad, gozará de un derecho de prioridad por el término de 12 meses, para requerir la protección de la misma variedad ante cualquiera de los demás Países Miembros. Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberá reivindicar, en la solicitud posterior, la prioridad de la primera solicitud. La autoridad nacional competente del País Miembro, ante la que se haya presentado la solicitud posterior podrá exigir del solicitante

que, en un plazo no inferior de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación, proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud la cual deberá estar certificada como conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

Artículo 19.

La autoridad nacional competente de cada País Miembro, emitirá concepto técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

Artículo 20.

Emitido el concepto técnico favorable y previo cumplimiento del procedimiento establecido, la autoridad nacional competente otorgará el certificado de obtentor.

El otorgamiento del certificado deberá ser comunicado a la Junta del Acuerdo de Cartagena, quien a su vez lo pondrá en conocimiento de los demás Países Miembros para efectos de su reconocimiento.

Artículo 21.

El término de duración del certificado de obtentor será de 20 a 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y, de 15 a 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, según lo determine la autoridad nacional competente.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones y derechos del obtentor

Artículo 22.

El titular de una variedad inscrita en el Registro de Variedades Vegetales Protegidas tendrá la obligación de mantenerla y reponerla, si fuera el caso, durante toda la vigencia del certificado de obtentor.

Artículo 23.

Un certificado de obtentor dará a su titular la facultad de iniciar acciones administrativas o jurisdiccionales, de conformidad con su legislación nacional, a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyan una infracción o violación a su derecho y obtener las medidas de compensación o de indemnización correspondiente.

Artículo 24.

La concesión de un certificado de obtentor conferirá a su titular el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida:

a) Producción, reproducción, multiplicación o propagación.

b) Preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación.

c) Oferta en venta.

d) Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado, del material de reproducción, propagación o multiplicación, con fines comerciales.

e) Exportación.

f) Importación.

g) Posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales precedentes.

h) Utilización comercial de plantas ornamentales o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas.

i) La realización de los actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

El certificado de obtentor también confiere a su titular el ejercicio de los derechos previstos en los literales precedentes respecto a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida, conforme lo dispone el artículo 10 de la presente Decisión y respecto de las variedades cuya producción requiera del empleo repetido de la variedad protegida.

La autoridad nacional competente podrá conferir al titular, el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los actos indicados en los literales anteriores, respecto a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida salvo que ésta sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

Artículo 25.

El derecho de obtentor no confiere a su titular el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida, cuando tal uso se realice:

a) En el ámbito privado, con fines no comerciales.

b) A título experimental; y

c) Para la obtención y explotación de una nueva variedad, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida. Dicha nueva variedad podrá ser registrada a nombre de su obtentor.

Artículo 26.

No lesiona el derecho de obtentor quien reserve y siembre para su propio uso, o venda como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida. Se exceptúa de este artículo la utiliza-

ción comercial del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.

Artículo 27.

El derecho de obtentor no podrá ejercerse respecto de los actos señalados en el artículo 24 de la presente Decisión, cuando el material de la variedad protegida ha sido vendido o comercializado de cualquier otra manera por el titular de ese derecho, o con su consentimiento, salvo que esos actos impliquen:

a) Una nueva reproducción, multiplicación o propagación de la variedad protegida con la limitación señalada en el artículo 30 de la presente Decisión.

b) Una exportación del material de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un país que no otorgue protección a las variedades de la especie vegetal a la que pertenezca la variedad exportadora, salvo que dicho material esté destinado al consumo humano, animal o industrial.

Artículo 28.

En caso de ser necesario, los Países Miembros podrán adoptar medidas para reglamentar o controlar en su territorio, la producción o la comercialización, importación o exportación del material de reproducción o de multiplicación de una variedad, siempre que tales medidas no impliquen un desconocimiento de los derechos de obtentor reconocidos por la presente Decisión, ni impidan su ejercicio.

CAPÍTULO VI.

Del régimen de licencias

Artículo 29.

El titular de un certificado de obtentor podrá conceder licencias para la explotación de la variedad.

Artículo 30.

Con el objeto de asegurar una adecuada explotación de la variedad protegida, en casos excepcionales de seguridad nacional o de interés público, los Gobiernos Nacionales podrán declararla de libre disponibilidad, sobre la base de una compensación equitativa para el obtentor.

La autoridad nacional competente determinará el monto de las compensaciones, previa audiencia a las partes y peritazgo, sobre la base de la amplitud de la explotación de la variedad objeto de la licencia.

Artículo 31.

Durante la vigencia de la declaración de libre disponibilidad, la autoridad nacional competente permitirá la explotación de la variedad a las personas interesadas

que ofrezcan garantías técnicas suficientes y se registren para tal efecto ante ella.

Artículo 32.

La declaración de libre disponibilidad permanecerá vigente mientras subsistan las causas que la motivaron y hasta un plazo máximo de dos años prorrogables por una sola vez y hasta por igual término, si las condiciones de su declaración no han desaparecido al vencimiento del primer término.

CAPÍTULO VII.

De la nulidad y cancelación

Artículo 33.

La autoridad nacional competente, de oficio o a solicitud de parte, declarará nulo el certificado de obtentor cuando se compruebe que:

- a) La variedad no cumplía con los requisitos de ser nueva y distinta al momento de su otorgamiento.
- b) La variedad no cumplía con las condiciones fijadas en los artículos 11 y 12 de la presente Decisión, al momento de su otorgamiento.
- c) Se comprueba que fue conferido a una persona que no tenía derecho al mismo.

Artículo 34.

Para mantener en vigencia el certificado de obtentor deberán pagarse las tasas correspondientes, de conformidad con las disposiciones previstas en la legislación interna de los Países Miembros.

El titular gozará de un plazo de gracia de seis meses contados desde el vencimiento de plazo estipulado, para efectuar el pago de la tasa debida con el recargo que correspondiera. Durante el plazo de gracia, el certificado de obtentor mantendrá su plena vigencia.

Artículo 35.

La autoridad nacional competente declarará la cancelación del certificado en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que la variedad protegida ha dejado de cumplir con las condiciones de homogeneidad y estabilidad.
- b) Cuando el obtentor no presente la información, documentos o material necesarios para comprobar el mantenimiento o la reposición de la variedad registrada.
- c) Cuando al haber sido rechazada la denominación de la variedad, el obtentor no proponga, dentro del término establecido, otra denominación adecuada.
- d) Cuando el pago de la tasa no se efectuara una vez vencido el plazo de gracia.

Artículo 36.

Toda nulidad, caducidad, cancelación, cese o pér-

didada de un derecho de obtentor será comunicada a la Junta, por la autoridad nacional competente, dentro de las 24 horas de emitido el pronunciamiento correspondiente, el cual deberá además ser debidamente publicado en el País Miembro, ocurrido lo cual, la variedad pasará a ser de dominio público.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones complementarias

Artículo 37.

Créase el Comité Subregional para la Protección de las Variedades Vegetales, integrado por dos representantes de cada uno de los Países Miembros. La Junta ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.

Artículo 38.

El Comité a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a) Considerar la elaboración de un inventario actualizado de la biodiversidad existente en la Subregión Andina y, en particular, de las variedades vegetales susceptibles de registro.
- b) Elaborar las directrices para la homologación de los procedimientos, exámenes, pruebas de laboratorio y depósito o cultivo de muestras que fueren necesarias para el registro de la variedad.
- c) Elaborar los criterios técnicos de distinguibilidad de acuerdo al estado de la técnica, a fin de determinar la cantidad mínima de caracteres que deben variar para poder considerar que una variedad difiera de otra.
- d) Analizar los aspectos referidos al ámbito de protección de las variedades esencialmente derivadas y proponer normas comunitarias sobre dicha materia.

Artículo 39.

Las recomendaciones del Comité serán presentadas a la Comisión a través de la Junta para su consideración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Una variedad que no fuese nueva a la fecha en que el Registro de un País Miembro quedara abierto a la presentación de solicitudes, podrá inscribirse no obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Decisión, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) La solicitud se presenta dentro del año siguiente a la fecha de apertura del Registro para el género o especie correspondiente a la variedad; y
- b) La variedad ha sido inscrita en un registro de cultivares de alguno de los Países Miembros, o en un

registro de variedades protegidas de algún país que tuviera legislación especial en materia de protección de variedades vegetales y que conceda trato recíproco al País Miembro donde se presente la solicitud.

La vigencia del certificado de obtentor concedido en virtud de la presente disposición será proporcional al período que ya hubiese transcurrido desde la inscripción o registro en el país a que hace referencia el literal b) del presente artículo. Cuando la variedad se hubiese inscrito en varios países, se aplicará la inscripción o registro de fecha más antigua.

Segunda.

La autoridad nacional competente en cada País Miembro reglamentará la presente Decisión en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Tercera.

Los Países Miembros aprobarán, antes del 31 de diciembre de 1994, un Régimen Común sobre acceso a los recursos biogenéticos y garantía a la bioseguridad de la Subregión, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro el 05 de junio de 1992.

DADA EN la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA*

Preámbulo

Las Partes Contratantes

Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes.

Conscientes asimismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera.

Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad.

Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos.

Reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos.

Preocupadas por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas.

Conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas.

Observando que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica.

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza.

Observando asimismo que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación *in situ* de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales.

Observando igualmente que la adopción de medidas *ex situ*, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante.

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la

utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica.

Destacando la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Reconociendo que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica.

Reconociendo también que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes.

Tomando nota a este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares.

Reconociendo que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales.

Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo.

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías.

Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecerán las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad.

* Fuente: Oficina de Cooperación Internacional. Ministerio del Medio Ambiente. República de Colombia. 1997.

Deseando fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes; y

Resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Han acordado lo siguiente

Artículo 1.

Objetivos

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Artículo 2.

Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio:

Por “área protegida”: se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Por “biotecnología”: se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Por “condiciones *in situ*”: se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por “conservación *ex situ*”: se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Por “conservación *in situ*”: se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por “diversidad biológica”: se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Por “ecosistema”: se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microor-

ganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Por “especie domesticada o cultivada”: se entiende de una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Por “hábitat”: se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

Por “material genético”: se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Por “organización de integración económica regional”: se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

Por “país de origen de recursos genéticos”: se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones *in situ*.

Por “país que aporta recursos genéticos”: se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes *in situ*, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes *ex situ*, que pueden tener o no su origen en ese país.

Por “recursos biológicos”: se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Por “recursos genéticos”: se entiende el material genético de valor real o potencial.

El término “tecnología” incluye la biotecnología.

Por “utilización sostenible”: se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3.

Principio

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Artículo 4.

Ámbito jurisdiccional

Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el

presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:

- a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y
- b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Artículo 5.

Cooperación

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 6.

Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible

Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

- a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y
- b) integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

Artículo 7.

Identificación y seguimiento

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8 a 10:

- a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el anexo I.
- b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible.
- c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y pro-

cederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y

- d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.

Artículo 8.

Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.
- b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.
- c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible.
- d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.
- e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas.
- f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación.
- g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.
- h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies.
- i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.
- j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, inno-

vaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/o otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas.

l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y

m) Cooperará en el suministro de apoyo financiera y de otra naturaleza para la conservación *in situ* a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

Artículo 9.

Conservación ex situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas *in situ*:

a) Adoptará medidas para la conservación *ex situ* de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes.

b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación *ex situ* y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos.

c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas.

d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación *ex situ*, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones *in situ* de las especies, salvo cuando se requieran medidas *ex situ* temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y

e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *ex situ* a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación *ex situ* en países en desarrollo.

Artículo 10.

Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones.

b) Adoptará medidas relativas a la utilización de

los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica.

c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible.

d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y

e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización de los recursos biológicos.

Artículo 11.

Incentivos

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 12.

Investigación y capacitación

Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:

a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo.

b) Promoverán y fomentarán la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, entre otras cosas, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes a raíz de las recomendaciones del órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico; y

c) De conformidad con las disposiciones de los artículos 16, 18 y 20, promoverán la utilización de los adelantos científicos en materia de investigaciones sobre diversidad biológica para la elaboración de métodos de conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos, y cooperarán en esa esfera.

Artículo 13.

Educación y conciencia pública

Las Partes Contratantes:

a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación; y

b) Cooperarán, según proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales en la elaboración de programas de educación y sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 14.

Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.

b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica.

c) Promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la Concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda.

d) Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y

e) Promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas.

2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el establecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna.

Artículo 15.

Acceso a los recursos genéticos

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.

2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.

3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este artículo y los artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio.

4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.

5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.

6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes, y de ser posible en ellas.

7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 16.

Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología

1. Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no cau-

sen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.

2. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países, a que se refiere el párrafo 1, se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas las condiciones preferenciales y concesionarias que se establezcan de común acuerdo, y, cuando sea necesario, de conformidad con el mecanismo financiero establecido en los artículos 20 y 21. En el caso de tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tenga en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. La aplicación de este párrafo se ajustará a los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo.

3. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que se asegure a las Partes Contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los artículos 20 y 21, y con arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

4. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología a que se refiere el párrafo 1, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo, y a ese respecto acatará las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. Las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio.

Artículo 17.

Intercambio de información

1. Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles pertinente para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos

autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 16. También incluirá, cuando sea viable la repatriación de la información.

Artículo 18.

Cooperación científica y técnica

1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.

2. Cada Parte Contratante promoverá la cooperación científica y técnica con otras Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, en la aplicación del presente Convenio, mediante, entre otras cosas, el desarrollo y la aplicación de políticas nacionales. Al fomentar esa cooperación debe prestarse especial atención al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad nacional, mediante el desarrollo de los recursos humanos y la creación de instituciones.

3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.

4. De Conferencia [Sic. **N. del E.**] con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.

5. Las Partes Contratantes, si así lo convienen de mutuo acuerdo, fomentarán el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de empresas conjuntas para el desarrollo de tecnologías pertinentes para los objetivos del presente Convenio.

Artículo 19.

Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios

1. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes Contratantes.

2. Cada parte Contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos

aportados por esas Partes Contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.

3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

4. Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la Información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos organismos hayan de introducirse.

Artículo 20.

Recursos financieros

1. Cada Parte Contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades o programas nacionales.

2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para que las Partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañe la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio. Esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada Parte que sea país en desarrollo y la estructura institucional contemplada en el artículo 21, de conformidad con la política, la estrategia, las prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Conferencia de las Partes. Otras Partes, incluidos los países que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado, podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. A los efectos del presente artículo, la Conferencia de las Partes establecerá, en su primera reunión, una lista de Partes que son países desarrollados y de otras Partes que asuman voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la lista y la modificará si es necesario. Se fomentará también la aportación de contribuciones vo-

luntarias por parte de otros países y fuentes. Para el cumplimiento de esos compromisos se tendrá en cuenta la necesidad de conseguir que la corriente de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de distribuir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista.

3. Las Partes que son países desarrollados podrán aportar asimismo recursos financieros relacionados con la aplicación del presente Convenio por conducto de canales bilaterales, regionales y multilaterales de otro tipo, y las Partes que son países en desarrollo podrán utilizar dichos recursos.

4. La medida en que las Partes que sean países en desarrollo cumplan efectivamente las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que sean países desarrollados de sus obligaciones en virtud de este Convenio relativas a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta a este respecto que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y supremas de las Partes que son países en desarrollo.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología.

6. Las Partes Contratantes también tendrán en cuenta las condiciones especiales que son resultados de la dependencia respecto de la diversidad biológica, su distribución y su ubicación, en las Partes que son países en desarrollo, en especial los Estados insulares pequeños.

7. También se tendrá en cuenta la situación especial de los países en desarrollo incluidos los que son más vulnerables desde el punto de vista del medio ambiente, como los que poseen zonas áridas y semiáridas, costeras y montañosas.

Artículo 21.

Mecanismo financiero

1. Se establecerá un mecanismo para el suministro de recursos financieros a los países en desarrollo Partes a los efectos del presente Convenio, con carácter de subvenciones o en condiciones favorables, y cuyos elementos fundamentales se describen en el presente artículo. El mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes a los efectos de este Convenio, ante quien será responsable. Las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión. A los efectos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes determinará la política, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios para el acceso a esos recursos y su utilización. En las contribuciones se habrá de tener en cuenta la necesidad de una corriente de fondos previsible, sufi-

ciente y oportuna, tal como se indica en el artículo 20 y de conformidad con el volumen de recursos necesarios, que la Conferencia de las Partes decidirá periódicamente, así como la importancia de compartir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista mencionada en el párrafo 2 del artículo 20. Los países desarrollados Partes y otros países y fuentes podrán también aportar contribuciones voluntarias. El mecanismo funcionará con un sistema de gobierno democrático y transparente.

2. De conformidad con los objetivos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes establecerá en su primera reunión la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidos el seguimiento y la evaluación periódicos de esa utilización. La conferencia de las Partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.

3. La conferencia de las Partes examinará la eficacia del mecanismo establecido con arreglo a este artículo, comprendidos los criterios y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2 cuando hayan transcurrido al menos dos años de la entrada en vigor del presente Convenio, y periódicamente en adelante. Sobre la base de ese examen adoptará las medidas adecuadas para mejorar la eficacia del mecanismo, si es necesario.

4. Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras existentes con el fin de facilitar recursos financieros para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 22.

Relación con otros convenios internacionales

1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo Internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.

2. Las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar.

Artículo 23.

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. El Director ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del

presente Convenio. De allí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes de haber recibido de la secretaría comunicación de dicha solicitud, un tercio de las Partes, como mínimo, la apoye.

3. La Conferencia de las Partes acodará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como el reglamento financiero que regirá la financiación de la Secretaría. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio financiero que transcurrirá hasta la reunión ordinaria siguiente.

4. La Conferencia de las Partes examinará la aplicación de este Convenio y, con ese fin:

a) Establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el artículo 26, y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario.

b) Examinará el asesoramiento científico, técnico y tecnológico sobre la diversidad biológica facilitado conforme al artículo 25.

c) Examinará y adoptará, según proceda, protocolos de conformidad con el artículo 28.

d) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y a sus anexos, conforme a los artículos 29 y 30.

e) Examinará las enmiendas a todos los protocolos, así como a todos los anexos de los mismos y, si así se decide, recomendará su adopción a las Partes en el protocolo pertinente.

f) Examinará y adoptará anexos adicionales al presente Convenio, según proceda, de conformidad con el artículo 30.

g) Establecerá los órganos subsidiarios, especialmente de asesoramiento científico y técnico, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio.

h) Entrará en contacto, por medio de la Secretaría, con los órganos ejecutivos de los convenios que traten cuestiones reguladas por el presente Convenio, con miras a establecer formas adecuadas de cooperación con ellos; e

i) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferen-

cia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, ya sea gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado, como observador, en una reunión de la Conferencia de las Partes, podrá ser admitido a participar salvo si un tercio, por lo menos, de las Partes presentes se oponen a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 24.

Secretaría

1. Queda establecida una secretaría, con las siguientes funciones:

- a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes previstas en el artículo 23, y prestar los servicios necesarios.
- b) Desempeñar las funciones que se le asignen en los protocolos.
- c) Preparar informes acerca de las actividades que desarrolle en desempeño de sus funciones en virtud del presente Convenio, para presentarlos a la Conferencia de las Partes.
- d) Asegurar la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y
- e) Desempeñar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría escogiéndola entre las organizaciones internacionales competentes que se hayan mostrado dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría establecidas en el presente Convenio.

Artículo 25.

Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico

1. Queda establecido un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico a fin de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, cuando proceda, a sus otros órganos subsidiarios, asesoramiento oportuno sobre la aplicación del presente Convenio. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en el campo de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, de conformidad con directrices establecidas por

ésta y a petición de la propia Conferencia, este órgano:

- a) Proporcionará evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica.
- b) Preparará evaluaciones científicas y técnicas de los efectos de los tipos de medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
- c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo y/o la transferencia de esas tecnologías.
- d) Prestará asesoramiento sobre los programas científicos y la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y
- e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico, tecnológico y metodológico que le planteen la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones, el mandato, la organización y el funcionamiento de este órgano.

Artículo 26.

Informes

Cada Parte Contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

Artículo 27.

Solución de controversias

1. Si se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:

a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte I del anexo II.

b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del anexo II, a menos que las partes acuerden otra cosa.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa.

Artículo 28.

Adopción de protocolos

1. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio.

2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las Partes.

3. La secretaría comunicará a las Partes Contratantes el texto de cualquier protocolo propuesto por lo menos seis meses antes de celebrarse esa reunión.

Artículo 29.

Enmiendas al Convenio o los protocolos

1. Cualquiera de las partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquiera de las Partes en un protocolo podrá proponer enmiendas a ese protocolo.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes en el instrumento de que se trate por la secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por la mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate, presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes Contratantes por el Depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán notificadas al Depositario por escri-

to. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios, como mínimo, de las Partes Contratantes en el presente Convenio o de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo si en este último se dispone otra cosa. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

5. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 30.

Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del Convenio o de dicho protocolo, según proceda y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o sus protocolos atañe al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio o de anexos de un protocolo se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos del presente Convenio y de cualquier protocolo se propondrán y adoptarán según el procedimiento prescrito en el artículo 29.

b) Toda Parte que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea Parte lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de objeción, y en tal caso los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente artículo.

c) Al vencer el plazo de un año contado desde la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario, el anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. La propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo estarán sujetas al mismo procedimiento aplicado en el caso de la propuesta, adop-

ción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo se relacione con una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 31.

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada una de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 32.

Relación entre el presente Convenio y sus protocolos

1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser Parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, Parte Contratante en el presente Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate. Cualquier Parte Contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado un protocolo podrá participar como observadora en cualquier reunión de las Partes en ese protocolo.

Artículo 33.

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Río de Janeiro para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el 5 de junio de 1992 hasta el 14 de junio de 1992, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 15 de junio de 1992 hasta el 4 de junio de 1993.

Artículo 34.

Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte

Contratante en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Partes Contratantes en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

Artículo 35.

Adhesión

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 34 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 36.

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión.

2. Todo protocolo entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estipulado en dicho protocolo.

3. Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte Contratante que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte Contratante deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte Contratante, si esta segunda fecha fuera posterior.

5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 37.

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 38.

Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio para una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Esa denuncia será efectiva después de la expiración de un plazo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

3. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en los que es Parte.

Artículo 39.

Disposiciones financieras provisionales

A condición de que se haya reestructurado plenamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 21, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la estructura institucional a que se hace referencia en el artículo 21 durante el período com-

prendido entre la entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta que la Conferencia de las Partes decida establecer una estructura institucional de conformidad con el artículo 21.

Artículo 40.

Arreglos provisionales de secretaría

La secretaría a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 24 será, con carácter provisional, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la secretaría que al efecto establezca el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Artículo 41.

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del Presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

Artículo 42.

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Convenio.

HECHO EN Río de Janeiro el cinco de Junio de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I.

Identificación y seguimiento

1. Ecosistemas y hábitats que: contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para las especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica; o sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial.

2. Especies y comunidades que: estén amenazadas; sean especies silvestres emparentadas con especies domesticadas o cultivadas; tengan valor medicinal o agrícola o valor económico de otra índole; tengan importancia social, científica o cultural; o sean importantes para investigaciones sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como las especies características; y

3. Descripción de genomas y genes de importancia social, científica o económica.

ANEXO II

PARTE I. Arbitraje

Artículo 1.

La parte demandante notificará a la secretaría que las partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos del Convenio o del protocolo de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. La secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo interesadas.

Artículo 2.

1. En las controversias entre dos Partes, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3.

1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4.

El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y

de cualquier protocolo de que se trate, y del derecho internacional.

Artículo 5.

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6.

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7.

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8.

Las partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9.

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

Artículo 10.

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11.

El tribunal podrá conocer de las reconvencciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12.

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13.

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte

no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14.

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15.

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16.

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17.

Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

PARTE 2. Conciliación

Artículo 1.

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa comisión, a menos que las partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2.

En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3.

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las par-

tes no han nombrado los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de la parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4.

Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5.

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros.

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 6.

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1983*

CONTENIDO

Introducción

Lista de Estados y organizaciones representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Maderas Tropicales, 1983

Programa de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Maderas Tropicales, 1983

Resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Maderas Tropicales, 1983

Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983

INTRODUCCIÓN

1. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en su resolución 93 (IV) de 30 de mayo de 1976 sobre el Programa Integrado para los Productos Básicos, pidió al Secretario General de la UNCTAD que convocara reuniones preparatorias para las negociaciones internacionales sobre determinados productos y, según fuera necesario, conferencias de negociación sobre los productos básicos lo antes posible después de la conclusión de esas reuniones preparatorias. En cumplimiento de esa resolución, entre mayo de 1977 y junio de 1982 se celebraron seis reuniones preparatorias sobre las maderas tropicales. En ese período se convocaron dos grupos intergubernamentales de expertos para examinar cuestiones relacionadas con la investigación y el desarrollo y con la información sobre mercados. La Sexta Reunión Preparatoria, celebrada del 1º al 11 de junio de 1982, recomendó que se convocara una Reunión sobre las Maderas Tropicales para continuar examinando las cuestiones institucionales pendientes y pidió que el Secretario General de la UNCTAD hiciera lo necesario con miras a convocar una conferencia de negociación a comienzos de 1983.

2. En cumplimiento de esa petición se celebró una Reunión sobre las Maderas Tropicales del 29 de noviembre al 3 de diciembre de 1982 y el Secretario General de la UNCTAD convocó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Maderas Tropicales, 1983, para el 14 de marzo de 1983. La Conferencia, que fue abierta por el Sr. Alister McIntyre, Secretario General Adjunto de la UNCTAD, se celebró en el Palacio de las Naciones, Ginebra, en dos partes: la primera del 14 al 31 de marzo de 1983 y la segunda del 7 al 18 de noviembre del mismo año. El Sr. Tatsuru

Kunugi (Japón) fue elegido Presidente de la Conferencia, y el Sr. Sunaryo H. Darsono (Indonesia) y el Sr. Alfonso López Araujo (Ecuador) fueron elegidos Vicepresidentes.

3. La Conferencia dispuso de los proyectos de convenio presentados por el Japón [TD/B/IPC/TIMBER/38 y Corr.1], los gobiernos de los países productores de maderas tropicales [TD/TIMBER/R.2.], los países nórdicos —Finlandia, Noruega y Suecia— [TD/TIMBER/R.3.], y los Estados Unidos de América [TD/TIMBER/R.4.]. La secretaría de la UNCTAD preparó un documento de trabajo que contenía esos textos presentados en forma tabular [TD/TIMBER/R.1.].

Participación y credenciales

4. Participaron en la Conferencia representantes de 69 Estados. Asistieron a la primera parte de la Conferencia los representantes de 65 Estados, 64 de ellos como participantes y uno como observador, y a la segunda parte los representantes de 64 Estados como participantes. Participaron en ambas partes de la Conferencia representantes de la Comunidad Económica Europea.

5. En los servicios que prestó a la Conferencia, la secretaría de la UNCTAD contó con la ayuda de la secretaría de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Varios otros órganos de las Naciones Unidas, así como organismos especializados y organismos relacionados con las Naciones Unidas, y dos movimientos de liberación nacional invitados a participar de conformidad con las resoluciones 3280 (XXIX) y 31/152 de la Asamblea General, enviaron observadores a la Conferencia. Dos organizaciones intergubernamentales fueron admitidas como observadores por decisión de la Conferencia. [La lista de Estados y organizaciones representados en la Conferencia figura más adelante.]

6. En cada parte de la Conferencia se aprobaron, por recomendación de la Comisión de Verificación de Poderes, las credenciales de los representantes de los Estados participantes en la Conferencia.

Estructura de la Conferencia

7. En su séptima sesión plenaria, celebrada el 14

* Fuente: Conferencia de las Naciones Unidas. 1983.

de marzo de 1983 la Conferencia aprobó su programa [TD/TIMBER/5, reproducido más adelante.] y su reglamento [TD/TIMBER/2 y TD/TIMBER/6.] y creó un Comité Ejecutivo Plenario para examinar los temas 7 y 8 del programa en sesión privada. Posteriormente designó una Comisión de Verificación de Poderes para que examinara las credenciales de los representantes de los Estados que participaban en la Conferencia. [Véase la composición de la Comisión de Verificación de Poderes en el párrafo 11 *infra*.]

COMITÉ EJECUTIVO

8. El Comité Ejecutivo, cuya Mesa era la misma que la de la Conferencia, celebró 26 sesiones. En su 5ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1983, estableció un Comité Jurídico de Redacción. [Véase la composición del Comité Jurídico de Redacción en el párrafo 9 *infra*.] Siempre que fue necesario, el Presidente convocó un grupo de contacto oficioso para que examinara varias cuestiones esenciales que estaban pendientes en el Comité Ejecutivo. Este Grupo de Contacto del Presidente celebró 12 sesiones. En su 26ª sesión, celebrada el 18 de noviembre de 1983, el Comité Ejecutivo, habiendo examinado el proyecto de texto del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, y los textos de dos proyectos de resolución, decidió recomendarlos a la Conferencia para su aprobación.

COMITÉ JURÍDICO DE REDACCIÓN

9. El Comité Jurídico de Redacción, que estaba integrado por la Costa de Marfil, Egipto, España, los Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, el Gabón, Indonesia, el Japón, México, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Trinidad y Tobago y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, fue creado para examinar los textos de los artículos que se le remitiesen a fin de asegurar que fueran compatibles desde los puntos de vista jurídico y lingüístico, y para corregir todos los errores lingüísticos, gramaticales y tipográficos en los textos árabe, español, francés, inglés y ruso del Convenio.

10. Comité Jurídico de Redacción, que estuvo presidido por el Sr. Roger Taylor (Reino Unido), celebró nueve sesiones.

COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES

11. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 15 de marzo de 1983, la Conferencia designó la Comisión de Verificación de Poderes, integrada por los siguientes miembros: Ghana, los Estados Unidos de América, Tailandia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela. La Comisión, que estuvo presidida por la Sra. Morella Ferrero (Venezuela), celebró dos sesiones y preparó dos informes [TD/TIMBER/7 y TD/TIMBER/9.], que fueron aprobados por la Conferencia.

Clausura de la Conferencia

12. En su séptima sesión plenaria (sesión de clau-

sura), celebrada el 18 de 3 noviembre de 1983, la Conferencia preparó el texto del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983. [Reproducido más adelante.] Los Estados Unidos de América se reservaron su posición sobre el artículo 10 y el párrafo 8 del artículo 2 del Convenio. La Conferencia también tomó nota de la intención de los países productores de Asia presentes en la Conferencia de plantear en el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales la cuestión de una definición más amplia de los productos de maderas tropicales obtenidos como resultado de una elaboración más avanzada.

13. En la misma sesión la Conferencia, tras haber tomado nota de una exposición de las consecuencias financieras [TD/TIMBER/L.6/Add. 1.], aprobó una resolución sobre el establecimiento de un Comité Preparatorio del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales y una resolución final. [TD/TIMBER/710 y Corr. 1, reproducido más adelante.]

Características principales del Convenio

14. El objetivo principal del Convenio es proporcionar un marco eficaz para la cooperación y las consultas entre los países productores y los países consumidores de maderas tropicales en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía de las maderas tropicales. El Convenio busca fomentar la expansión y diversificación del comercio mundial de maderas tropicales y el mejoramiento de las condiciones estructurales del mercado de estas maderas; fomentar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación forestal y utilización de la madera; mejorar la información sobre el mercado; estimular una elaboración mayor y más avanzada de las maderas tropicales en los países miembros productores; alentar las actividades de repoblación y ordenación forestales; mejorar la comercialización y distribución de las exportaciones de maderas tropicales de los miembros productores; y fomentar el desarrollo de políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques tropicales y de sus recursos genéticos y al mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas.

15. A fin de proporcionar un marco internacional a la consecución de estos objetivos, el Convenio crea una Organización Internacional de las Maderas Tropicales, la cual funcionará por intermedio del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales y de los tres Comités permanentes siguientes:

- a) Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado.
- b) Comité de Repoblación y Ordenación Forestales; y
- c) Comité de Industrias Forestales.

El Consejo decidirá en su primera reunión dónde estará situada la sede de la Organización. En la

primera parte de la Conferencia, Bélgica, Francia, Grecia, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ofrecieron Bruselas, París, Atenas, el Área Metropolitana de Tokio, Amsterdam y Londres, respectivamente, como posibles emplazamientos de la sede de la Organización. En la segunda parte de la Conferencia, Indonesia ofreció Yakarta como posible emplazamiento de la sede.

16. Las actividades operacionales del Consejo y los comités permanentes se pueden dividir básicamente en dos categorías. La primera abarcará la formulación y ejecución de proyectos en las esferas de investigación y desarrollo, información sobre el mercado, elaboración mayor y más avanzada, y repoblación y ordenación forestales. La segunda comprenderá, entre otras, vigilar constantemente el comercio y las actividades en curso en la economía de las maderas tropicales; examinar regularmente las necesidades futuras del comercio de estas maderas y el apoyo y la asistencia que se estén prestando en distintos planos a la producción de maderas tropicales; identificar y considerar los problemas existentes y las posibles soluciones a ellos; realizar los estudios apropiados; y alentar una mayor transferencia de conocimientos y de asistencia técnica.

17. Conforme a los criterios especificados en el Convenio, los proyectos deberán guardar relación con la producción y utilización de las maderas tropicales destinadas a fines industriales y reportar beneficios a la economía de las maderas tropicales en conjunto. También deberán guardar relación con el mantenimiento y la expansión del comercio internacional de las maderas tropicales y ofrecer perspectivas razonables de rendimientos económicos positivos en relación con los costos.

18. La Organización Internacional de las Maderas Tropicales buscará fondos con que financiar los proyectos que aprueben el Consejo. Estos proyectos podrán ser patrocinados por otro organismo de financiación y de ejecución, pero también podrán ser financiados con fondos provenientes de la Cuenta Especial, creada en virtud del Convenio, y ejecutados por un organismo de ejecución. Las fuentes posibles de financiación de la Cuenta Especial serán la Segunda Cuenta del Fondo Común cuando éste se ponga en funcionamiento, las instituciones financieras regionales e internacionales, y las contribuciones voluntarias aportadas por gobiernos y otras fuentes.

19. El Convenio estipula que la Organización Internacional de las Maderas Tropicales utilizará, en la máxima medida posible, las instalaciones, los servicios y la experiencia de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales existentes, a fin de evitar duplicaciones de esfuerzos en el logro de los objetivos del Convenio y de aumentar la complementariedad y la eficiencia de sus actividades.

Entrada en vigor y duración

20. El Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 2 de enero de 1984 hasta un mes después de su entrada en vigor, a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Maderas Tropicales, 1983. Para que el Convenio entre en vigor definitivamente, deberán firmarlo definitivamente, o depositar el correspondiente instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, 12 gobiernos de países productores que representen al menos el 55% del total de los votos indicado en el anexo A del Convenio y 16 gobiernos de países consumidores que representen al menos el 70% del total de los votos indicado en el anexo B del Convenio. Si no se han cumplido para el 1º de octubre de 1984 los requisitos para la entrada en vigor definitiva, el Convenio entrará en vigor provisionalmente en dicha fecha o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes si 10 gobiernos de países productores que reúnan al menos el 50% del total de los votos indicado en el anexo A del Convenio y 14 gobiernos de países consumidores que reúnan al menos el 65% del total de los votos indicado en el anexo B del Convenio, han firmado éste definitivamente o han depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o han notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el Convenio.

21. Si para el 1º de abril de 1985 no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor definitiva o provisional, el Secretario General de las Naciones Unidas deberá invitar a los gobiernos que hayan firmado el Convenio definitivamente, o hayan depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o hayan notificado al depositario que aplicarán el Convenio provisionalmente, a reunirse lo antes posible para decidir si el Convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte.

22. El Convenio permanecerá en vigor durante cinco años a partir de su entrada en vigor, a menos que el Consejo decida prorrogarlo, negociarlo o declararlo terminado. El Convenio dispone que el Consejo podrá prorrogar el Convenio por un máximo de dos periodos de dos años cada uno.

LISTA DE ESTADOS Y ORGANIZACIONES REPRESENTADOS EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MADERAS TROPICALES, 1983

[La lista completa de participantes se distribuyó con las firmas TD.TIMBER/INF.1 y TD/TIMBER/INF.2 y Corr.1.]

I. Participantes

Alemania, República Federal de	Luxemburgo*
Argentina	Madagascar
Australia	Malasia
Austria	Malta
Bélgica	México
Birmania (segunda parte)	Nigeria (primera parte)
Bolivia	Noruega
Brasil	Nueva Zelanda
Bulgaria	Países Bajos
Canadá	Panamá (primera parte)
Colombia	Perú
Congo	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Costa de Marfil	República Centroafricana
Costa Rica	República de Corea
Chile	República Dominicana
Dinamarca	(segunda parte)
Ecuador	República Unida del Camerún
Egipto	República Unida de Tanzania
El Salvador	Rumania
España	Sudán
Estados Unidos de América	Suecia
Filipinas	Suiza
Finlandia	Suriname (primera parte)
Francia	Tailandia
Gabón	Trinidad y Tobago
Ghana	Turquía
Grecia	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Guatemala	Venezuela
Haití (primera parte)	Viet Nam (segunda parte)
Honduras	Yugoslavia
India	Zaire
Indonesia	
Iraq (segunda parte)	
Irlanda	
Israel	
Italia	* * *
Japón	
Jordania (segunda parte)	Comunidad Económica Europea
Liberia (primera parte)	

* Bélgica representó a Luxemburgo en las partes primera y segunda.

II. Observadores

Estado

Birmania (primera parte)

Naciones Unidas

Comisión Económica para Europa
Centro de Comercio Internacional
UNCTAD/GATT

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Organismos especializados y conexos

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
Organización Internacional del Trabajo
Fondo Monetario Internacional

* * *

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

Organizaciones intergubernamentales

Organización Africana de la Madera
Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana**

Movimientos de liberación nacional

Pan Africanist Congress of Azania***

South West Africa People's Organization (primera parte)****

* Participó en virtud de la decisión adoptada por la Conferencia en su 2ª sesión plenaria el 14 de marzo de 1983.

** Participó en virtud de la decisión adoptada por la Conferencia en su 1ª sesión plenaria el 14 de marzo de 1983.

*** Invitado a participar de conformidad con la resolución 3280 (XXIX) de la Asamblea General.

**** Invitado a participar de conformidad con la resolución 31/152 de la Asamblea Central.

PROGRAMA DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MADERAS TROPICALES, 1983*

1. Apertura de la Conferencia.
2. Aprobación del programa
3. Aprobación del reglamento.
4. Elección de la Mesa.
5. Credenciales de los representantes:
 - a) Nombramiento de una Comisión de Verificación de Poderes.
 - b) Informe de la Comisión de Verificación de Poderes.
6. Establecimiento de un Comité Ejecutivo y de los demás comités que se estimen necesarios.
7. Preparación de un Convenio Internacional de las Maderas Tropicales.
8. Examen y aprobación de resoluciones finales.
9. Otros asuntos.

* Fuente: Oficina de Cooperación Internacional. Ministerio del Medio Ambiente. República de Colombia. 1997.

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MADERAS TROPICALES, 1983

RESOLUCIÓN I. Establecimiento de un Comité Preparatorio del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales

[La Conferencia aprobó esta resolución después de tomar nota de las consecuencias financieras que se exponían en el documento TD/TIMBER/L.6/Add.1.]

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Maderas Tropicales, 1983.

Deseando facilitar el establecimiento de la propuesta Organización Internacional de las Maderas Tropicales.

1. Establece un Comité Preparatorio del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales que se encargue de los trabajos preparatorios necesarios para el primer período de sesiones del Consejo.

2. Decide que el Comité Preparatorio estará abierto a la participación de todos los participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Maderas Tropicales, 1983.

3. Pide al Secretario General de la UNCTAD que convoque una primera reunión de una semana del Comité Preparatorio, una vez que se haya llevado a cabo la suficiente labor preparatoria de carácter sustantivo y que la secretaría de la UNCTAD haya distribuido con suficiente anticipación la documentación pertinente, y, si fuere necesario, otra reunión de una semana.

4. Pide al Secretario General de las Naciones Unidas que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 37 del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, convoque la primera reunión del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales lo antes posible después de la entrada en vigor del Convenio.

5. Pide además al Secretario General de las Naciones Unidas que recomiende a la Asamblea General que proporcione los anticipos necesarios para la celebración de las reuniones del Comité Preparatorio y de la primera reunión del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales anticipos que serán reembolsados lo antes posible a las Naciones Unidas por la Organización Internacional de las Maderas Tropicales.

7ª sesión plenaria
18 de noviembre de 1983

RESOLUCIÓN II. Resolución final

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Maderas Tropicales, 1983.

Habiéndose reunido en Ginebra del 14 al 31 de marzo de 1983 y del 7 al 18 de noviembre de 1983.

Expresando su gratitud por las facilidades y servicios proporcionados por el Secretario General de la UNCTAD.

Haciendo constar su agradecimiento por la contribución aportada por el Presidente de la Conferencia y por los demás miembros de su Mesa, así como por la secretaría.

Habiendo preparado el texto del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, en árabe, español, francés, inglés y ruso.

1. Pide al Secretario General de las Naciones Unidas que envíe ejemplares del texto del Convenio a todos los gobiernos y organizaciones intergubernamentales invitados a la Conferencia, para que lo examinen.

2. Pide al Secretario General de las Naciones Unidas que adopte las medidas necesarias para que el Convenio quede abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, durante el período indicado en el artículo 34 del Convenio.

3. Señala a la atención de los Estados y las organizaciones intergubernamentales a que se hace referencia en el artículo 5 del Convenio los procedimientos de que disponen para pasar a ser partes en el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, y les invita a que depositen los correspondientes instrumentos a tal efecto.

7ª sesión plenaria
18 de noviembre de 1983

CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1983

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I. Objetivos

1. Objetivos

CAPÍTULO II. Definiciones

2. Definiciones

CAPÍTULO III. Organización y administración

3. Establecimiento, sede y estructura de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales

4. Miembros de la Organización

5. Participación de organizaciones intergubernamentales

CAPÍTULO IV. El Consejo Internacional de las Maderas Tropicales

6. Composición del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales
7. Facultades y funciones del Consejo
8. Presidente y Vicepresidente del Consejo
9. Reuniones del Consejo
10. Distribución de los votos
11. Procedimiento de votación del Consejo
12. Decisiones y recomendaciones del Consejo
13. Quórum en el Consejo
14. Cooperación y coordinación con otras organizaciones
15. Admisión de observadores
16. Director Ejecutivo y personal
- CAPÍTULO V. Privilegios e inmunidades
17. Privilegios e inmunidades
- CAPÍTULO VI. Disposiciones financieras
18. Cuentas financieras
19. Cuenta Administrativa
20. Cuenta Especial
21. Formas de pago
22. Auditoría y publicación de cuentas
- CAPÍTULO VII. Actividades operacionales
23. Proyectos
24. Establecimiento de comités
25. Funciones de los comités
- CAPÍTULO VIII. Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos
26. Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos
- CAPÍTULO IX. Estadísticas, estudios e información
27. Estadísticas, estudios e información
28. Informe y examen anuales
- CAPÍTULO X. Disposiciones varias
29. Reclamaciones y controversias
30. Obligaciones generales de los miembros
31. Exención de obligaciones
32. Medidas diferenciales y correctivas y medidas especiales
- CAPÍTULO XI. Disposiciones finales
33. Depositario
34. Firma, ratificación, aceptación y aprobación
35. Adhesión
36. Notificación de aplicación provisional
37. Entrada en vigor
38. Enmiendas
39. Retiro
40. Exclusión
41. Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión de un miembro o de imposibilidad por parte de un miembro de aceptar una enmienda
42. Duración, prórroga y terminación
43. Reservas

ANEXOS

- A. Lista de países productores con recursos forestales tropicales y/o exportadores netos de maderas tropicales en términos de volumen, y asignación de votos a efectos del artículo 37

- B. Lista de países consumidores y asignación de votos a efectos del artículo 37

- C. Datos estadísticos e indicadores específicos que se consideraran necesarios para la vigilancia del comercio internacional de las maderas tropicales

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio

Recordando la Declaración y el Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, aprobados por la Asamblea General²⁵.

Recordando las resoluciones 93 (IV) y 124 (V), relativas al Programa Integrado para los Productos Básicos, aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en sus periodos de sesiones cuarto y quinto.

Reconociendo la importancia y la necesidad de conservar y aprovechar adecuada y eficazmente los bosques de maderas tropicales con miras a lograr su utilización óptima, manteniendo al mismo tiempo el equilibrio ecológico de las regiones interesadas y de la biosfera.

Reconociendo la importancia de las maderas tropicales para las economías de los miembros, en particular para las exportaciones de los miembros productores y para las necesidades de suministro de los miembros consumidores.

Deseosas de establecer un marco de cooperación internacional entre los miembros productores y los miembros consumidores para la búsqueda de soluciones a los problemas con que tropieza la economía de las maderas tropicales.

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO. Objetivos

Artículo 1.

Objetivos

Con miras a lograr los objetivos pertinentes aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en sus resoluciones 93 (IV) y 124 (V), relativas al Programa Integrado para los Productos Básicos, en beneficio tanto de los miembros productores como de los miembros consumidores y teniendo presente la soberanía de los miembros productores sobre sus recursos naturales, los objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983 (al que en adelante se denominará, en este instrumento, “el presente Convenio”), son los siguientes:

- a) Proporcionar un marco eficaz para la cooperación y las consultas entre los miembros productores y los miembros consumidores de maderas tropicales en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía de las maderas tropicales.
- b) Fomentar la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales y el

mejoramiento de las condiciones estructurales del mercado de las maderas tropicales, teniendo en cuenta, por una parte, el aumento a largo plazo del consumo y la continuidad de los suministros, y por otra, unos precios remuneradores para los productores y equitativos para los consumidores, así como el mejoramiento del acceso al mercado.

c) Fomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación forestal y la utilización de la madera.

d) Mejorar la información sobre el mercado con miras a lograr una mayor transparencia del mercado internacional de las maderas tropicales.

e) Estimular una elaboración mayor y más avanzada de las maderas tropicales en los países miembros productores con miras a promover su industrialización y aumentar así sus ingresos de exportación.

f) Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación forestales de las maderas tropicales industriales.

g) Mejorar la comercialización y distribución de las exportaciones de maderas tropicales de los miembros productores.

h) Fomentar el desarrollo de políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques tropicales y de sus recursos genéticos y al mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas.

CAPÍTULO II. Definiciones

Artículo 2.

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “maderas tropicales”: se entiende las maderas tropicales para usos industriales de especies no coníferas que crecen o se producen en los países situados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio. La expresión incluye los troncos, las tablas, las chapas y la madera contrachapada. Esta definición también comprende la madera contrachapada que contenga en parte madera de coníferas de procedencia tropical.

2. Por “elaboración más avanzada”: se entiende la transformación de troncos en productos primarios de madera, productos semielaborados o productos acabados hechos totalmente o casi totalmente de maderas tropicales.

3. Por “miembro”: se entiende todo gobierno, o cualquiera de las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el artículo 5, que haya consentido en obligarse por el presente Convenio tanto si está en vigor con carácter provisional como si lo está con carácter definitivo.

4. Por “miembro productor”: se entiende todo país con recursos forestales tropicales y/o exporta-

dor neto de maderas tropicales en términos de volumen que está enumerado en el anexo A y que pase a ser Parte en el presente Convenio, o todo país con recursos forestales tropicales y/o exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que no está enumerado en dicho anexo y que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro productor por el Consejo.

5. Por “miembro consumidor”: se entiende todo país enumerado en el anexo B que pase a ser Parte en el presente Convenio o todo país no enumerado en dicho anexo que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro consumidor por el Consejo.

6. Por “Organización”: se entiende la Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida conforme al artículo 3.

7. Por “Consejo”: se entiende el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales establecido conforme al artículo 6.

8. Por “votación especial”: se entiende una votación que requiera al menos dos tercios de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y al menos el 60% de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado, con la condición de que tales votos sean emitidos por lo menos por la mitad de los miembros productores presentes y votantes y por lo menos por la mitad de los miembros consumidores presentes y votantes.

9. Por “votación de mayoría distribuida simple”: se entiende una votación que requiera más de la mitad de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y más de la mitad de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado.

10. Por “ejercicio económico”: se entiende el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, ambos inclusive.

11. Por “monedas libremente utilizables”: se entiende el dólar estadounidense, el franco francés, la libra esterlina, el marco alemán, el yen japonés y cualquier otra moneda que, por designación en cualquier momento de una organización monetaria internacional competente, sea una moneda que se utilice efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocie efectiva y ampliamente en los principales mercados de divisas.

CAPÍTULO III. Organización y administración

Artículo 3.

*Establecimiento, sede y estructura
de la Organización Internacional de
las Maderas Tropicales*

1. Se establece la Organización Internacional de las Maderas Tropicales para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Convenio.
2. La Organización funcionará por intermedio del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, establecido conforme al artículo 6, de los comités y otros órganos subsidiarios a que se refiere el artículo 24 y del Director Ejecutivo y el personal.
3. El Consejo, en su primera reunión, decidirá dónde habrá de estar situada la sede de la Organización.
4. La sede de la Organización estará en todo momento situada en el territorio de un miembro.

Artículo 4.

Miembros de la organización
Habrá dos categorías de miembros:

- a) Productores; y
- b) Consumidores.

Artículo 5.

*Participación de organizaciones
intergubernamentales*

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Económica Europea y a cualquier otra organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular convenios de productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.
2. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos que puedan asignarse a sus Estados miembros conforme al artículo 10. En esos casos, los Estados miembros de tales organizaciones intergubernamentales no tendrán derecho a emitir los votos asignados a cada uno de ellos.

CAPÍTULO IV. El Consejo Internacional de las Maderas Tropicales

Artículo 6.

*Composición del Consejo
Internacional de las Maderas
Tropicales*

1. La autoridad suprema de la organización será el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, que estará integrado por todos los miembros de la organización.
2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y podrá designar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo.
3. Todo suplente estará facultado para actuar y votar en nombre del representante en ausencia de éste o en circunstancias especiales.

Artículo 7.

Facultades y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las facultades y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio.
2. El Consejo aprobará, por votación especial, los estatutos y reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio, tales como su propio reglamento, el reglamento financiero y el estatuto del personal de la Organización. Por el reglamento financiero se registrarán, entre otras cosas, los ingresos y los gastos de fondos con arreglo a la Cuenta Administrativa y la Cuenta Especial. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.
3. El Consejo llevará la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio.

Artículo 8.

*Presidente y Vicepresidente del
Consejo*

1. El Consejo elegirá para cada año civil un Presidente y un Vicepresidente, cuyos sueldos no serán pagados por la Organización.
2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre los representantes de los miembros productores y el otro entre los representantes de los miembros consumidores. Esos cargos se alternarán cada año entre las dos categorías de miembros, lo cual no impedirá que, en circunstancias excepcionales, uno de ellos, o ambos, sean reelegidos por votación especial del Consejo.
3. En caso de ausencia temporal del Presidente,

actuará en su lugar el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente o en caso de ausencia de uno de ellos, o de ambos, durante el tiempo que quede del período para el cual fueron elegidos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esos cargos entre los representantes de los miembros productores y/o entre los representantes de los miembros consumidores, según el caso, con carácter temporal o para el resto del período para el cual fueron elegidos sus predecesores.

Artículo 9.

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará por lo menos una reunión ordinaria cada año.
2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias siempre que lo decida o a petición de:
 - a) El Director Ejecutivo, de acuerdo con el Presidente del Consejo; o
 - b) La mayoría de los miembros productores o la mayoría de los miembros consumidores; o
 - c) Varios miembros que reúnan por lo menos 500 votos.
3. Las reuniones del Consejo se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa al respecto. Si, por invitación de cualquier miembro, el Consejo se reúne fuera de la sede de la Organización, ese miembro pagará los gastos adicionales de la celebración de la reunión fuera de la sede.
4. La convocación de todas las reuniones, así como los programas de esas reuniones, serán notificados a los miembros por el Director Ejecutivo al menos con seis semanas de antelación, excepto en casos de urgencia, en los que la notificación se hará al menos con siete días de antelación.

Artículo 10.

Distribución de los votos

1. Los miembros productores tendrán en conjunto 1.000 votos y los miembros consumidores tendrán en conjunto 1.000 votos.
2. Los votos de los miembros productores se distribuirán como sigue:
 - a) Cuatrocientos votos se distribuirán por igual entre las tres regiones productoras de África, Asia-Pacífico y América Latina. Los votos así asignados a cada una de estas regiones se distribuirán entonces por igual entre los miembros productores de la región.
 - b) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores con arreglo a su participación respectiva en los recursos forestales tropicales totales de todos los miembros productores.
 - c) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores proporcionalmente a los valores medios de sus respectivas exportaciones

netas de maderas tropicales durante el trienio más reciente respecto del cual se disponga de cifras definitivas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el total de los votos asignados a los miembros productores de la región de África, calculado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, se distribuirá por igual entre todos los miembros productores de la región de África. Si aún quedaren votos por distribuir, cada uno de esos votos se asignará a un miembro productor de la región de África de la manera siguiente: el primero se asignará al miembro productor al que se haya asignado el mayor número de votos con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el segundo al miembro productor que le siga en cuanto al número de votos asignados, y así sucesivamente hasta que se hayan asignado todos los votos restantes.

4. A los efectos del cálculo de la distribución de los votos con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del presente artículo por “recursos forestales tropicales” se entiende los bosques latifoliados densos productivos según la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

5. Los votos de los miembros consumidores se distribuirán como sigue: cada miembro consumidor tendrá diez votos iniciales; el resto de los votos se distribuirá proporcionalmente al volumen medio de sus respectivas importaciones netas de maderas tropicales durante el período de tres años que empieza cuatro años civiles antes de la distribución de los votos.

6. El Consejo distribuirá los votos para cada ejercicio económico al comienzo de su primera reunión de ese ejercicio, conforme a lo dispuesto en este artículo. Esa distribución seguirá en vigor durante el resto del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo.

7. Siempre que cambie la composición de la organización o que se suspenda o restablezca el derecho de voto de cualquier miembro conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de la categoría o las categorías de miembros de que se trate, conforme a lo dispuesto en este artículo. El Consejo decidirá, en tal caso, cuándo surtirá efecto dicha redistribución de los votos.

8. No habrá votos fraccionarios.

Artículo 11.

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro estará autorizado a dividir sus votos. Sin embargo, todo miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los votos que esté autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación dirigida por escrito al Presidente del Consejo, todo miembro productor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro productor, y todo miembro consumidor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro consumidor, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo.

3. Cuando un miembro se abstenga, se considerará que no ha emitido sus votos.

Artículo 12.

Decisiones y recomendaciones del Consejo

1. El Consejo tratará de tomar todas sus decisiones y de formular todas sus recomendaciones por consenso. Si no puede lograrse el consenso, el Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de mayoría distribuida simple, a menos que el presente Convenio prevea una votación especial.

2. Cuando un miembro se acoja a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 y se emitan sus votos en una sesión del Consejo, ese miembro será considerado, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, como presente y votante.

Artículo 13.

Quórum en el Consejo

1. Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de la mayoría de los miembros productores y de la mayoría de los miembros, siempre que tales miembros reúnan al menos dos tercios del total de votos de sus respectivas categorías.

2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo ni el día fijado para la sesión ni el día siguiente, constituirá quórum los días siguientes de la reunión la presencia de la mayoría de los miembros productores y de la mayoría de los miembros consumidores, siempre que tales miembros reúnan la mayoría del total de votos de sus respectivas categorías.

3. Se considerará como presencia toda representación autorizada conforme al párrafo 2 del artículo 11.

Artículo 14.

Cooperación y coordinación con otras organizaciones

1. El Consejo adoptará todas las disposiciones que sean procedentes para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, tales como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Centro de Comercio Internacional UNCTAD/GATT (CCI),

y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y los otros organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales que convenga.

2. La organización utilizará, en la máxima medida posible, las instalaciones, los servicios y la experiencia de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales existentes, a fin de evitar duplicaciones de esfuerzos en el logro de los objetivos del presente Convenio y de aumentar la complementariedad y la eficiencia de sus actividades.

Artículo 15.

Admisión de observadores

El Consejo podrá invitar a cualquier gobierno que no sea miembro o a cualquiera de las organizaciones mencionadas en los artículos 14, 20 y 27 que tengan interés en las maderas tropicales a que asista a cualquiera de las sesiones del Consejo en calidad de observador.

Artículo 16.

Director Ejecutivo y personal

1. El Consejo nombrará por votación especial al Director Ejecutivo.

2. El Consejo determinará las modalidades y condiciones del nombramiento del Director Ejecutivo.

3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la aplicación y funcionamiento del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.

4. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al estatuto que para el personal establezca el Consejo. En su primera reunión, el Consejo, por votación especial, decidirá el número de funcionarios de categoría ejecutiva y profesional que podrá nombrar el Director Ejecutivo. El Consejo decidirá por votación especial cualquier cambio en el número de funcionarios de categoría ejecutiva y profesional. El personal será responsable ante el Director Ejecutivo.

5. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal tendrán interés financiero alguno en la industria o el comercio de las maderas tropicales ni en actividades comerciales conexas.

6. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización y se abstendrán de toda acción incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables en última instancia ante el Consejo. Todo miembro respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO V. Privilegios e inmunidades

Artículo 17.

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, estará facultada para contratar, para adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos y para iniciar procedimientos jurídicos.

2. A la mayor brevedad posible después de la entrada en vigor del presente Convenio, la Organización procurará concertar con el gobierno del país en que se halle la sede de la Organización (que en adelante se denominará, en el presente Convenio, el “Gobierno huésped”) un acuerdo (que en adelante se denominará “Acuerdo sobre la Sede”) relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los miembros, que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

3. En tanto se concierta el Acuerdo sobre la sede a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, la Organización pedirá al Gobierno huésped que, dentro de los límites de su legislación nacional, exima de impuestos las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios y los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

4. La Organización podrá concertar también, con uno o varios países, acuerdos que habrán de ser aprobados por el Consejo sobre las facultades, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el debido funcionamiento del presente Convenio.

5. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el miembro de que se trate concertará lo antes posible con la Organización un acuerdo sobre la sede que habrá de ser aprobado por el Consejo.

6. El Acuerdo sobre la sede será independiente del presente Convenio. No obstante, terminará:

- Por acuerdo entre el Gobierno huésped y la Organización.
- En el caso de que la sede de la Organización deje de estar en el territorio del Gobierno huésped; o
- En el caso de que la Organización deje de existir.

CAPÍTULO VI. Disposiciones financieras

Artículo 18.

Cuentas financieras

1. Se establecerán dos cuentas:

- La Cuenta Administrativa; y
- La Cuenta Especial.

2. El Director Ejecutivo estará encargado de la administración de esas cuentas y el Consejo incluirá en su reglamento las disposiciones necesarias a tal efecto.

Artículo 19.

Cuenta administrativa

1. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Convenio se cargarán a la Cuenta Administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros pagadas de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales y fijadas conforme a los párrafos 3, 4 y 5 de este artículo.

2. Los gastos de la delegaciones en el Consejo, en los comités y en los demás órganos auxiliares del Consejo a que se hace referencia en el artículo 24 serán sufragados por los miembros interesados. En los casos en que un miembro solicite servicios especiales de la Organización, el Consejo le pedirá que pague el costo de esos servicios.

3. Antes del final de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio económico siguiente y determinará la contribución de cada miembro a ese presupuesto.

4. La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio económico, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros. Al fijar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de cualquier miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

5. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen y en el período que reste del ejercicio económico en curso, pero no por ello se modificarán las contribuciones impuestas a los demás miembros para ese ejercicio económico.

6. Las contribuciones al primer presupuesto administrativo serán exigibles en la fecha que decida el Consejo en su primera reunión. Las contribuciones a los presupuestos administrativos siguientes serán exigibles el primer día de cada ejercicio económico. Las contribuciones de los miembros correspondientes al ejercicio económico en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser miembros.

7. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea exigible conforme al párrafo 6 de este artículo, el Director Ejecutivo le pedirá que

efectúe el pago lo antes posible. Si ese miembro sigue sin pagar su contribución en el plazo de dos meses contados a partir de tal requerimiento, se le pedirá que indique las razones por las que no ha podido efectuar el pago. Si el expirar un plazo de siete meses contados a partir de la fecha en que su contribución sea exigible dicho miembro sigue sin pagar contribución, se suspenderán sus derechos de voto y se cobrarán intereses sobre las contribuciones atrasadas, al tipo aplicado por el banco central de país huésped, hasta el momento en que haya pagado íntegramente su contribución, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

8. Todo miembro cuyos derechos hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo seguirá estando obligado a pagar su contribución.

Artículo 20.

Cuenta especial

1. Dentro de la Cuenta Especial se llevarán dos subcuentas:

- a) La Subcuenta de actividades previas a los proyectos; y
- b) La Subcuenta de proyectos.

2. Las posibles fuentes de financiación de la Cuenta Especial serán:

- a) La Segunda Cuenta del Fondo Común para los Productos Básicos, cuando llegue a ser operacional.
- b) Instituciones financieras regionales e internacionales; y
- c) Contribuciones voluntarias.

3. Los recursos de la Cuenta Especial sólo se utilizarán para proyectos aprobados o para actividades previas a los proyectos.

4. Todos los gastos efectuados con cargo a la Subcuenta de actividades previas a los proyectos serán reembolsados a dicha Subcuenta con cargo a la Subcuenta de proyectos si los proyectos son posteriormente aprobados y financiados. Si dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio el Consejo no recibe ningún fondo para la Subcuenta de actividades previas a los proyectos, examinará la situación y adoptará las medidas pertinentes.

5. Todos los ingresos resultantes de proyectos específicos identificables se contabilizarán en la Cuenta Especial. Todos los gastos en que se incurra en relación con dichos proyectos, inclusive la remuneración y los gastos de viaje de los consultores y expertos, se cargarán a la Cuenta Especial.

6. El Consejo, por votación especial, establecerá las condiciones en las que podrá, cuando lo considere apropiado, patrocinar proyectos para su financiación mediante préstamos, cuando un miembro o miembros hayan asumido voluntariamente todas las obligaciones y responsabilidades relacionadas con dichos

préstamos. La Organización no asumirá ninguna obligación respecto de esos préstamos.

7. El Consejo podrá designar y patrocinar a cualquier entidad con el consentimiento de ésta, en particular a uno o varios miembros, para recibir préstamos destinados a financiar proyectos aprobados y para asumir todas las obligaciones resultantes, con la salvedad de que la Organización se reservará el derecho de vigilar el empleo de los recursos y de supervisar la ejecución de los proyectos así financiados. No obstante, la Organización no será responsable por las garantías que den voluntariamente los miembros u otras entidades.

8. Ningún miembro será responsable, por el hecho de ser miembro de la Organización, de ninguna obligación dimanante de la obtención o concesión por otro miembro o entidad de préstamos en relación con los proyectos.

9. En caso de que se ofrezcan con carácter voluntario a la Organización fondos no asignados, el Consejo podrá aceptarlos. Dichos fondos podrán utilizarse para actividades previas a los proyectos, así como para proyectos aprobados.

10. El Director Ejecutivo se encargará de obtener, en las condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para los proyectos aprobados por el Consejo.

11. Las contribuciones asignadas a proyectos aprobados especificados sólo se utilizarán para los proyectos a los que se asignaron originalmente, a menos que el Consejo decida otra cosa de acuerdo con el contribuyente. Una vez terminado un proyecto, la Organización devolverá a cada contribuyente los fondos sobrantes en proporción a la participación de cada contribuyente en el total de las contribuciones originalmente facilitadas para la financiación de ese proyecto, a menos que el contribuyente conveniga en otra cosa.

Artículo 21.

Formas de pago

1. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa se pagarán en monedas libremente utilizables y estarán exentas de toda restricción cambiaria.

2. Las contribuciones financieras a la Cuenta Especial se pagarán en monedas libremente utilizables y estarán exentas de toda restricción cambiaria.

3. El Consejo también podrá decidir aceptar otras formas de contribuciones a la Cuenta Especial, entre ellas material científico y técnico o personal, para satisfacer las necesidades de los proyectos aprobados.

Artículo 22.

Auditoría y publicación de cuentas

1. El Consejo nombrará a auditores independientes para que lleven a cabo la auditoría de la contabilidad de la Organización.

2. Los estados de la Cuenta Administrativa y de la Cuenta Especial, comprobados por auditores independientes, serán comunicados a los miembros lo antes posible después del cierre de cada ejercicio económico, pero no más tarde de seis meses después de esa fecha, y serán examinados por el Consejo para su aprobación en su siguiente reunión, según proceda. Después se publicará un resumen de las cuentas y el balance comprobados por los auditores.

CAPÍTULO VII. Actividades operacionales

Artículo 23.

Proyectos

1. Todos los proyectos serán presentados a la Organización por los países miembros y serán examinados por el comité competente.

2. Con miras a alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1, el Consejo examinará todas las propuestas de proyectos en las esferas de la investigación y el desarrollo, la información sobre el mercado, la elaboración mayor y más avanzada en los países en desarrollo miembros productores y la repoblación y ordenación forestales, así como las recomendaciones presentadas por el comité pertinente; esas propuestas de proyectos basados en maderas tropicales de las definidas en el párrafo 1 del artículo 2 podrán incluir productos de maderas tropicales aunque no sean de los enumerados en dicho párrafo. Esta disposición se aplicará también, cuando proceda, a las funciones de los comités tal como están definidas en el artículo 25.

3. Sobre la base de los criterios enunciados en el párrafo 6° en el párrafo 7 de este artículo, el Consejo aprobará, por votación especial, la financiación o el patrocinio de proyectos, de conformidad con el artículo 20.

4. El Consejo, de manera permanente, dispondrá la ejecución de los proyectos aprobados y, con miras a asegurar su eficacia, seguirá su ejecución.

5. Los proyectos de investigación y desarrollo cubrirán al menos uno de los cinco aspectos siguientes:

- a) Utilización de la madera, incluido el empleo de las especies menos conocidas y menos utilizadas.
- b) Desarrollo de los bosques naturales.
- c) Desarrollo de la repoblación forestal.
- d) Corta, infraestructura de la explotación maderera, capacitación de personal técnico.
- e) Marco institucional, planificación nacional.

6. Los proyectos de investigación y desarrollo aprobados por el Consejo se ajustarán a cada uno de los criterios siguientes:

- a) Guardar relación con la producción y la utilización de maderas tropicales destinadas a fines industriales.

b) Reportar beneficios a la economía de las maderas tropicales en conjunto y ser de interés tanto para los miembros productores como para los miembros consumidores.

c) Guardar relación con el mantenimiento y la expansión del comercio internacional de las maderas tropicales.

d) Ofrecer perspectivas razonables de rendimientos económicos positivos en relación con los costos; y

e) Utilizar al máximo las instituciones de investigación existentes y, en todo lo posible, evitar la duplicación de esfuerzos.

7. Los proyectos en los campos de la información sobre el mercado, la elaboración mayor y más avanzada y la repoblación y ordenación forestal deben ser compatibles con el criterio b y, en la medida de lo posible, con los criterios a, c, d y e enunciados en el párrafo 6 de este artículo.

8. El Consejo decidirá sobre las prioridades relativas de los proyectos, teniendo en cuenta los intereses y características de cada una de las regiones productoras. Inicialmente, el Consejo dará prioridad a los perfiles de proyectos de investigación y desarrollo respaldados por la Sexta Reunión Preparatoria sobre las Maderas Tropicales conforme al Programa Integrado para los Productos Básicos y a los demás proyectos que el Consejo apruebe.

9. El Consejo, por votación especial, podrá dejar de patrocinar cualquier proyecto.

Artículo 24.

Establecimiento de comités

1. En virtud del presente Convenio se establecen como comités permanentes de la Organización los siguientes comités:

- a) Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado.
- b) Comité de repoblación y Ordenación Forestales; y
- c) Comité de Industrias Forestales.

2. El Consejo podrá, por votación especial, establecer los demás comités y órganos subsidiarios que estime adecuados y necesarios.

3. Los comités y órganos subsidiarios a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo serán responsables ante el Consejo y trabajarán bajo su dirección general. Las reuniones de los comités y órganos subsidiarios serán convocadas por el Consejo.

4. Cada uno de los comités estará abierto a la participación de todos los miembros. El reglamento de los comités será decidido por el Consejo.

Artículo 25.

Funciones de los comités

1. El Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado se encargará de:

- a) Examinar regularmente la disponibilidad y ca-

lidad de las estadísticas y demás información que necesite la Organización.

b) Analizar los datos estadísticos y los indicadores concretos especificados en el Anexo C para la vigilancia del comercio internacional de las maderas tropicales.

c) Mantener en examen permanente el mercado internacional de las maderas tropicales, su situación actual y sus perspectivas a corto plazo, sobre la base de los datos mencionados en el apartado *b* y de otra información pertinente.

d) Formular recomendaciones al Consejo sobre la necesidad y la índole de los estudios apropiados sobre las maderas tropicales, incluidas las perspectivas a largo plazo del mercado internacional de las maderas tropicales, y supervisar y examinar los estudios encargados por el Consejo.

e) Realizar cualesquiera otras tareas relacionadas con los aspectos económicos, técnicos y estadísticos de las maderas tropicales que le sean confiadas por el Consejo.

f) Participar en la prestación de cooperación técnica a los miembros productores a fin de mejorar sus servicios estadísticos pertinentes.

2. El Comité de Repoblación y Ordenación Forestales se encargará de:

a) Examinar regularmente el apoyo y la asistencia que se estén prestando en los planos nacional e internacional para la repoblación forestal y la ordenación de los recursos forestales, a los efectos de la producción de maderas tropicales industriales.

b) Alentar el aumento de la asistencia técnica a los programas nacionales de repoblación y ordenación forestales.

c) Evaluar las necesidades e identificar todas las posibles fuentes de financiación para la repoblación y la ordenación forestal.

d) Examinar regularmente las necesidades futuras del comercio internacional de maderas tropicales industriales y, sobre esa base, identificar y considerar posibles planes y medidas adecuados en materia de repoblación y ordenación forestales.

e) Facilitar la transferencia de conocimientos en materia de repoblación y ordenación forestales, con la asistencia de las organizaciones competentes.

f) Coordinar y armonizar esas actividades de cooperación en la esfera de la repoblación y ordenación forestales con las actividades pertinentes que se realicen en otros lugares, en particular en el marco de la FAO, el PNUMA, el Banco Mundial, los bancos regionales y otras organizaciones competentes.

3. El Comité de Industrias Forestales se encargará de:

a) Fomentar la cooperación entre los miembros productores y consumidores como asociados en

el desarrollo de las actividades de elaboración en los países productores, en particular en los siguientes sectores:

i) la transferencia de tecnología;

ii) la capacitación;

iii) la normalización de la nomenclatura de las maderas tropicales;

iv) la armonización de las especificaciones de los productos elaborados;

v) el fomento de las inversiones y las empresas mixtas, y

vi) la comercialización.

b) Fomentar el intercambio de información a fin de facilitar los cambios estructurales necesarios para impulsar una elaboración mayor y más avanzada en interés tanto de los países productores como de los países consumidores.

c) Supervisar las actividades en curso en esta esfera e identificar y considerar los problemas existentes y las posibles soluciones a ellos en colaboración con las organizaciones competentes.

d) Alentar el aumento de la asistencia técnica a los programas nacionales de elaboración de maderas tropicales.

4. La investigación y desarrollo será una función común de los comités establecidos en virtud del párrafo 1 del artículo 24.

5. Habida cuenta de la estrecha relación entre la investigación y desarrollo, la repoblación y ordenación forestales, la elaboración mayor y más avanzada y la información sobre el mercado, cada uno de los comités permanentes, además de llevar a cabo las funciones que se le asignan en los párrafos anteriores, deberá, con respecto a las propuestas de proyectos que se les remitan, incluidos los proyectos de investigación y desarrollo en su esfera de competencia:

a) Examinar y apreciar y evaluar técnicamente propuestas de proyectos.

b) De conformidad con las directrices generales que establezca el Consejo, decidir y llevar a cabo las actividades previas a los proyectos que sean necesarias para formular recomendaciones sobre propuestas de proyectos al Consejo.

c) Determinar posibles fuentes de financiación para los proyectos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 20.

d) Vigilar la ejecución de los proyectos y tomar las disposiciones necesarias para reunir y difundir lo más ampliamente posible los resultados de los proyectos en beneficio de todos los miembros.

e) Hacer recomendaciones al Consejo en relación con los proyectos.

f) Realizar cualesquiera otras tareas que les asigne el Consejo en relación con proyectos.

6. En el desempeño de estas funciones comunes, cada comité tendrá en cuenta la necesidad de reforzar la capacitación del personal en los países miembros productores; de estudiar y proponer modalidades para organizar o robustecer las actividades

y la capacidad de investigación y desarrollo de los miembros, en particular de los miembros productores; y de promover la transferencia de conocimientos y técnicas de investigación entre los miembros, en especial entre los miembros productores.

CAPÍTULO VIII.

Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos

Artículo 26.

Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos

Cuando el Fondo Común para los Productos Básicos entre en funcionamiento, la Organización aprovechará plenamente las facilidades que ofrece la Segunda Cuenta del Fondo Común conforme a los principios establecidos en el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos.

CAPÍTULO IX.

Estadísticas, estudios e información

Artículo 27.

Estadísticas, estudios e información

1. El Consejo establecerá estrechas relaciones con las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales competentes, para contribuir a asegurar la disponibilidad de datos e información recientes y fidedignos sobre todos los factores relativos a las maderas tropicales. La Organización, en colaboración con esas organizaciones, reunirá, sistematizará y, cuando sea necesario, publicará información estadística sobre la producción, la oferta, el comercio, las existencias, el consumo y los precios del mercado de las maderas tropicales y sobre cuestiones conexas, según sea necesario para aplicación del presente Convenio.

2. Los miembros proporcionarán, dentro de un plazo razonable y en la más amplia medida posible compatible con su legislación nacional, las estadísticas y la información sobre las maderas tropicales que pida el Consejo.

3. El Consejo adoptará medidas para la realización de los estudios necesarios de las tendencias y de los problemas a corto y a largo plazo del mercado mundial de las maderas tropicales.

4. El Consejo cuidará de que la información proporcionada por los miembros no se utilice de manera que redunde en detrimento del carácter confidencial de las operaciones de personas o sociedades que produzcan, elaboren o comercialicen maderas tropicales.

Artículo 28.

Informe y examen anuales

1. Dentro de los seis meses siguientes al final de cada año civil, el Consejo publicará un informe anual sobre sus actividades con la información adicional que estime adecuada.

2. El Consejo examinará y evaluará anualmente la situación mundial de las maderas tropicales e intercambiará opiniones sobre las perspectivas de la economía mundial de las maderas tropicales y sobre otras cuestiones estrechamente relacionadas con ella, incluyendo los aspectos relacionados con la ecología y el medio ambiente.

3. El examen se realizará teniendo en cuenta:

a) La información proporcionada por los miembros sobre la producción, el comercio, la oferta, las existencias, el consumo y los precios de las maderas tropicales en cada país.

b) Los datos estadísticos e indicadores específicos proporcionados por los miembros sobre las esferas enumeradas en el anexo C; y

c) Cualquier otra información pertinente de que pueda disponer el Consejo directamente o por conducto de las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales apropiadas.

4. Los resultados del examen se incluirán en los informes sobre las deliberaciones del Consejo.

CAPÍTULO X.

Disposiciones varias

Artículo 29.

Reclamaciones y controversias

Toda reclamación formulada contra un miembro por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Convenio y toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán sometidas a la decisión del Consejo. Las decisiones del Consejo a ese respecto serán definitivas y vinculantes.

Artículo 30.

Obligaciones generales de los miembros

1. Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para contribuir al logro de los objetivos del presente Convenio y para abstenerse de toda acción que sea contraria a ellos.

2. Los miembros se comprometen a aceptar como vinculantes las decisiones que tome el Consejo con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y procurarán abstenerse de aplicar medidas cuyo efecto sea limitar esas decisiones o que sean contrarias a ellas.

Artículo 31.

Exención de obligaciones

1. Cuando ello sea necesario debido a circunstancias excepcionales, situaciones de emergencia o casos de fuerza mayor no previstos expresamente en el presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial, eximir a cualquier miembro de cualquiera de las obligaciones impuestas por el presente Convenio si le convencen las explicaciones dadas por ese miembro sobre las razones por las que no puede cumplir la obligación.

2. El Consejo, cuando conceda una exención a un miembro conforme al párrafo 1 de este artículo, indicará expresamente en qué condiciones y modalidades y por cuánto tiempo se exime a tal miembro de esa obligación, así como las razones por las que se concede la exención.

Artículo 32.

Medidas diferenciales y correctivas y medidas especiales

1. Los miembros importadores en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas conforme al presente Convenio podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas diferenciales y correctivas apropiadas. El Consejo examinará la adopción de medidas apropiadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. Los miembros comprendidos en la categoría de los países menos adelantados definida por las Naciones Unidas podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas especiales de conformidad con el párrafo 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) y con el párrafo 82 del Nuevo Programa Sustancial de Acción para el decenio de 1980 en favor de los países menos adelantados.

CAPÍTULO XI. Disposiciones finales

Artículo 33.

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

Artículo 34.

Firma, ratificación, aceptación y aprobación

1. Desde el 2 de enero de 1984 hasta un mes después de su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Maderas Tropicales, 1983.

2. Cualquiera de los gobiernos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo podrá:

- a) En el momento de firmar el presente Convenio, declarar que por dicha firma acepta obligarse por el presente Convenio (firma definitiva); o
- b) Después de firmar el presente Convenio, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario.

Artículo 35.

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los gobiernos de todos los Estados en las condiciones que determine el Consejo, entre las que figurará un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas a los gobiernos que no puedan adherirse en el plazo fijado en las condiciones de adhesión.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario.

Artículo 36.

Notificación de aplicación provisional

Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 37, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.

Artículo 37.

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 1º de octubre de 1984 o en cualquier otra fecha posterior si 12 gobiernos de países productores que representen al menos el 55% del total de los votos indicado en el anexo A del presente Convenio y 16 gobiernos de países consumidores que representen al menos el 70% del total de los votos indicado en el anexo B del presente Convenio han firmado el presente Convenio definitivamente o lo han ratificado, aceptado o aprobado o se han adherido a él con arreglo al párrafo 2 del artículo 34 o al artículo 35.

2. Si el presente Convenio no ha entrado definitivamente en vigor el 1º de octubre de 1984, entrará en vigor provisionalmente en dicha fecha o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes si 10 gobiernos de países productores que reúnan al menos el 50% del total de los votos indicado en el anexo A del presente Convenio y 14 gobiernos de países consumidores que reúnan al menos el 65% del total de los votos indicado en el anexo B del pre-

sente Convenio han firmado el presente Convenio definitivamente o lo han ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 34 o han notificado al depositario, conforme al artículo 36, que aplicarán provisionalmente el presente Convenio.

3. Si el 1º de abril de 1985 no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor establecidos en el párrafo 1 o en el párrafo 2 de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 34, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a reunirse lo antes posible para decidir si el presente Convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Los gobiernos que decidan que el presente Convenio entre provisionalmente en vigor entre ellos podrán reunirse de vez en cuando para examinar la situación y decidir si el presente Convenio ha de entrar definitivamente en vigor entre ellos.

4. En el caso de cualquier gobierno que no haya notificado al depositario, conforme al artículo 36, su decisión de aplicar provisionalmente el presente Convenio y que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Convenio, el presente Convenio entrará en vigor para ese gobierno en la fecha de tal depósito.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Consejo lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 38.

Enmiendas

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a los miembros una enmienda al presente Convenio.

2. El Consejo fijará el plazo dentro del cual los miembros deberán notificar al depositario que aceptan la enmienda.

3. Toda enmienda entrará en vigor 90 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros productores y que reúnan al menos el 85 % de los votos de los miembros productores, así como de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros consumidores y que reúnan al menos el 85 % de los votos de los miembros consumidores.

4. Después de que el depositario haya informado al Consejo de que se cumplen las condiciones requeridas para la entrada en vigor de la enmienda, y no obstante las disposiciones del párrafo 2 de este artículo relativas a la fecha fijada por el Consejo, todo miembro podrá notificar al depositario que acepta la

enmienda, siempre que haga esa notificación antes de la entrada en vigor de la enmienda.

5. Todo miembro que no haya notificado su aceptación de la enmienda en la fecha en que la enmienda entre en vigor dejará de ser Parte en el presente Convenio a partir de esa fecha, a menos que demuestre, a satisfacción del Consejo, que no se pudo conseguir a tiempo su aceptación por dificultades relacionadas con la terminación de sus procedimientos constitucionales o institucionales y que el Consejo decida prorrogar respecto de ese miembro el plazo fijado para la aceptación de la enmienda. Ese miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado que la acepta.

6. Si en la fecha fijada por el Consejo conforme al párrafo 2 de este artículo no se han cumplido las condiciones requeridas para que entre en vigor la enmienda, ésta se considerará retirada.

Artículo 39.

Retiro

1. Todo miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor notificando por escrito su retiro al depositario. Ese miembro informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya adoptado.

2. El retiro surtirá efecto 90 días después de que el depositario reciba la notificación.

Artículo 40.

Exclusión

El Consejo, si estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir del presente Convenio a ese miembro. El Consejo lo notificará inmediatamente al depositario. Seis meses después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser parte en el presente Convenio.

Artículo 41.

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión de un miembro o de imposibilidad por parte de un miembro de aceptar una enmienda

1. El Consejo procederá a la liquidación de las cuentas con todo miembro que deje de ser Parte en el presente Convenio a causa de:

- No aceptación de una enmienda introducida en el presente Convenio conforme al artículo 38.
- Retiro del presente Convenio conforme al artículo 39; o
- Exclusión del presente Convenio conforme al artículo 40.

2. El Consejo conservará todas las contribuciones pagadas a la Cuenta Administrativa por todo

miembro que deje de ser Parte en el presente Convenio.

3. El miembro que haya dejado de ser Parte en el presente Convenio no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de los demás haberes de la Organización. Tampoco estará obligado a pagar parte alguna del déficit, en caso de que lo hubiere, de la Organización a la terminación del presente Convenio.

Artículo 42.

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de cinco años a partir de su entrada en vigor, a menos que el Consejo, por votación especial, decida prorrogarlo, renegociarlo o declararlo terminado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

2. El Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio por un máximo de dos períodos de dos años cada uno.

3. Si, antes de que expire el período de cinco años a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, o antes de que expiren las prórrogas a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, según el caso, se ha negociado un nuevo convenio que sustituya al presente Convenio, pero ese nuevo convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio hasta que entre en vigor provisional o definitivamente el nuevo convenio.

4. Si se negocia y entra en vigor un nuevo convenio durante cualquier prórroga del presente Convenio decidida conforme al párrafo 2 o al párrafo 3 de este artículo, el presente Convenio, prorrogado, terminará al entrar en vigor el nuevo convenio.

5. El Consejo podrá en todo momento, por votación especial, declarar terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que establezca el propio Consejo.

6. No obstante la terminación del presente Convenio, el Consejo continuará en funciones durante un período no superior a 18 meses para proceder a la liquidación de la Organización, incluyendo la liquidación de las cuentas y, con sujeción a las decisiones pertinentes, que se adoptarán por votación especial, conservará durante ese período todas las facultades y funciones que sean necesarias a tal efecto.

7. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión que se tome de conformidad con este artículo.

Artículo 43.

Reservas

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamen-

te autorizados para ello, han puesto sus firmas al pie del presente Convenio en las fechas indicadas.

HECHO EN Ginebra el día dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo igualmente auténticos los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio. El depositario establecerá el texto auténtico en chino del presente Convenio y lo presentará para su aprobación a todos los signatarios y Estados y organizaciones intergubernamentales que se hayan adherido al presente Convenio.

ANEXO A.

Lista de países productores con recursos forestales tropicales y/o exportadores netos de maderas tropicales en términos de volumen, y asignación de votos a efectos del artículo 37

Birmania	31
Bolivia	21
Brasil	130
Colombia	23
Congo	20
Costa de Marfil	21
Costa Rica	9
Ecuador	14
El Salvador	8
Filipinas	43
Gabón	21
Ghana	20
Guatemala	10
Haití	8
Honduras	9
India	32
Indonesia	139
Liberia	20
Madagascar	20
Malasia	126
México	13
Nigeria	20
Panamá	9
Papua Nueva Guinea	24
Perú	25
República Centroafricana	20
República Dominicana	9
República Unida del Camerún	20
República Unida de Tanzania	20
Sudán	20
Suriname	14
Tailandia	19
Trinidad y Tobago	8
Venezuela	15
Viet Nam	18
Zaire	21
Total	1000

ANEXO B.

Lista de países consumidores y asignación de votos a efectos del artículo 37

Argentina	14
Australia	20
Austria	12
Bulgaria	10
Canadá	16
Comunidad Económica Europea	(277)
Alemania, República Federal de	44
Bélgica/Luxemburgo	21
Dinamarca	13
Francia	56
Grecia	14
Irlanda	12
Italia	41
Países Bajos	35
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	41
Chile	10
Egipto	11
España	24
Estados Unidos de América	79
Finlandia	10
Iraq	10
Israel	12
Japón	330
Jordania	10
Malta	10
Noruega	11
Nueva Zelanda	10
República de Corea	56
Rumania	10
Suecia	11
Suiza	11
Turquía	10
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	14
Yugoslavia	12
Total	1000

CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994*

NOTA

Las denominaciones empleadas en el presente documento y la forma en que aparecen presentados los datos que contienen no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

INTRODUCCIÓN

1. Teniendo en cuenta la decisión del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales adoptada en su 11º período de sesiones el 4 de diciembre de 1991, y de conformidad con el calendario de reuniones aprobado por la Junta de Comercio y Desarrollo el 14 de octubre de 1992, el Secretario General de la UNCTAD convocó la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación de un Convenio que Suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, el 13 de abril de 1993. La Conferencia, que fue inaugurada por el Sr. Carlos Fortín, Secretario General Adjunto de la UNCTAD, Director de la División de Productos Básicos, y el Sr. B. C. Y. Freezailah, Director Ejecutivo de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, se celebró en el Palacio de las Naciones, Ginebra, en cuatro partes: la primera del 13 al 16 de abril de 1993, la segunda del 21 al 25 de junio de 1993, la tercera del 4 al 15 de octubre de 1993 y la cuarta del 10 al 26 de enero de 1994. El Excmo. Sr. Wisber Loeis (Indonesia) fue elegido Presidente de la Conferencia y la Sra. Yolande Goedkoop-van Opijnen (Países Bajos) y el Sr. Jorge Barba (Ecuador) Vicepresidentes. El Sr. Jorge Barba, que estuvo ausente en las partes segunda y cuarta de la Conferencia, fue sustituido por el Sr. Christian Espinoza (Ecuador) como Vicepresidente mientras duraron las partes segunda y cuarta de la Conferencia.

2. La Conferencia tuvo a su disposición las propuestas separadas del Grupo de Productores y del Grupo de Consumidores de los miembros de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (TD/TIMBER.2/R.1), un cuadro sinóptico del texto actual del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, basado en los textos separados de las propuestas presentadas por el Grupo de Produc-

tores y el Grupo de Consumidores, (TD/TIMBER.2/R.2) y un texto refundido de las propuestas para un convenio que suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, basado en los textos respectivos de las propuestas sometidas por el Grupo de Productores y el Grupo de Consumidores (TD/TIMBER.2/R.3), preparado por la secretaria general de la UNCTAD, en cooperación con el Director Ejecutivo de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales de conformidad con la resolución aprobada el 16 de abril de 1993 en la cuarta sesión plenaria de la Conferencia. La Conferencia dispuso asimismo de un texto oficioso del Presidente del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales relativo a las consultas oficiosas realizadas sobre un convenio que suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, durante el 14º período de sesiones del Consejo (TD/TIMBER.2/CRP.1), un documento de debate revisado del Presidente (TD/TIMBER.2/CRP.2) y un documento (TD/TIMBER.2/R.4) con proyectos de artículos presentados por el Presidente tras las consultas que celebró en virtud del párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución (TD/TIMBER.2/12) aprobada al final de la tercera parte de la Conferencia.

3. El 21 de enero de 1994, se distribuyó como documento TD/TIMBER.2/L.6 una declaración oficial de los Miembros Consumidores. El 24 de enero de 1994 se distribuyó a la Conferencia una declaración de la Unión Europea sobre la Ordenación Sostenible de Bosques en la Unión Europea (TD/TIMBER.2/L.7).

Participación y credenciales

4. Asistieron a la Conferencia representantes de 61 Estados como participantes y 2 como observadores. A la primera parte de la Conferencia asistieron los representantes de 57 Estados, 55 como participantes y 2 en calidad de observadores. A la segunda parte asistieron representantes de 50 Estados como participantes. A la tercera parte asistieron los representantes de 52 Estados como participantes y a la cuarta parte los representantes de 49 Estados, 48 como participantes y uno como observador. En todas las partes de la Conferencia participaron representantes de la Comunidad Europea.

* Fuente: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Ginebra y Nueva York, 1994.

5. Varios órganos, organismos especializados y otros organismos conexos de las Naciones Unidas, y un movimiento deliberación nacional invitado a participar de conformidad con la resolución 3280 (XXIX) de la Asamblea General, enviaron observadores a la Conferencia. Una organización intergubernamental y 19 no gubernamentales participaron en la Conferencia por decisión de ésta.

6. En cada parte de la Conferencia, se aprobaron las credenciales de los representantes de los Estados participantes a la Conferencia a recomendación de la Comisión de Verificación de Poderes.

Estructura de la Conferencia

7. En su primera sesión plenaria, celebrada el 13 de abril de 1993, la Conferencia aprobó su programa según figuraba en el documento TD/TIMBER.2/4 y su reglamento (TD/TIMBER.2/5) y estableció un Comité Ejecutivo plenario, presidido por el Presidente de la Conferencia con el concurso de los dos Vicepresidentes, para examinar a puerta cerrada los temas 8 y 9 del programa. Posteriormente nombró a la Comisión de Verificación de Poderes para examinar las credenciales de los representantes de los Estados participantes en la Conferencia (véase párrafo 11 más abajo).

8. El Comité Ejecutivo celebró 11 sesiones. En su primera sesión celebrada el 13 de abril de 1993, estableció un Comité Económico y Técnico y un Comité Administrativo y Financiero. El Presidente del Comité Ejecutivo convocó, cuando lo estimó necesario, un grupo de contacto oficioso para abordar diversas cuestiones clave pendientes en el Comité Ejecutivo.

9. El Comité Económico y Técnico estuvo presidido por el Sr. David Boulter (Canadá). El Comité Administrativo y Financiero, estuvo presidido por Excmo. Sr. Eugene Capito (Gabón) y, en su ausencia durante la cuarta parte de la Conferencia, le sustituyó el Sr. E. O. Nsekyire (Ghana).

10. En su 12ª sesión plenaria, la Conferencia estableció un Grupo de Redacción para que examinara, en los textos de artículo que se le remitieran, cualquier cuestión de redacción o lingüística que no afectase al fondo y preparara un texto refundido de convenio sucesor. El Grupo estuvo abierto a todos los participantes interesados. Tenía un núcleo de diez miembros, cinco representantes del Grupo de Productores y otros cinco del Grupo de Consumidores. El Grupo se reunió tres veces. El Sr. Christian Espinoza (Ecuador) presidió el Grupo en su primera y segunda reuniones y el Sr. E. O. Nsekyire (Ghana) en su tercera reunión.

11. En su tercera sesión plenaria celebrada el 14 de abril de 1993, la Conferencia nombró a la Comisión de Verificación de Poderes, compuesta por los siguientes miembros: el Congo, Filipinas, el Japón, México y los Países Bajos. El Sr. Ise (Japón) fue elegido

do Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes. La Comisión se reunió cuatro veces y preparó cuatro informes (TD/TIMBER.2/6, TD/TIMBER.2/8, TD/TIMBER.2/11 y TD/TIMBER.2/13) que fueron aprobados por la Conferencia.

Clausura de la Conferencia

12. En su 14ª sesión plenaria (de clausura) celebrada el 26 de enero de 1994, la Conferencia estableció el texto del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994 y aprobó una resolución final, que figura en el documento TD/TIMBER.2/14. Cuando se efectuó la aprobación del Convenio, varias delegaciones hicieron declaraciones, cuyos resúmenes se reproducen en el documento TD/TIMBER.2/15.

Entrada en vigor y duración

13. El Convenio está abierto a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 1º de abril de 1994 hasta un mes después de la fecha de su entrada en vigor, de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación de un Convenio que Suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983. Para que el Convenio entre en vigor definitivamente, 12 gobiernos de los países productores que representen al menos el 55% del total de los votos indicado en el anexo A del Convenio, y 16 gobiernos de países consumidores que representen al menos el 70% del total de los votos indicado en el anexo B al Convenio, tienen que haber firmado definitivamente el Convenio o depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Si los requisitos para la entrada en vigor definitiva no se han cumplido el 1º de febrero de 1995, el Convenio entrará en vigor provisionalmente en esa fecha o en una cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si 10 gobiernos de países productores que representen al menos el 50% del total de los votos indicado en el anexo A y 14 gobiernos de los países consumidores que representen al menos el 65% del total de los votos indicado en el anexo B al Convenio, han firmado el Convenio definitivamente o han depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o han notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el Convenio.

14. Si el 1º de septiembre de 1995 no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor, definitiva o provisional, se pide al Secretario General de las Naciones Unidas que invite a los gobiernos que hayan firmado el Convenio definitivamente o hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el Convenio a que se reúnan lo antes posible para decidir si el Convenio entrará en vigor provisional o definitivamente entre ellos en

todo o en parte. Los gobiernos que decidan que el Convenio entre en vigor provisionalmente entre ellos podrán reunirse en cualquier momento para examinar la situación y decidir si el Convenio ha de entrar definitivamente en vigor entre ellos.

15. El Convenio permanecerá en vigor por un período de cuatro años contados a partir de su entrada en vigor, salvo que el Consejo decida prorrogarlo, renegociarlo o declararlo terminado. El Convenio establece que el Consejo podrá prorrogar el Convenio por dos períodos de tres años cada uno, como máximo.

LISTA DE ESTADOS Y ORGANIZACIONES REPRESENTADOS EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1983

[La lista completa de participantes se distribuyó con las firmas TD/TIMBER.2/INF.1, TD/TIMBER.2/INF.2, TD/TIMBER.2/INF.3 y TD/TIMBER.2/INF.4.]

I. PARTICIPANTES

Afganistán
Alemania
Argelia
Australia
Austria
Bahrein
Bélgica*
Bolivia
Brasil
Bulgaria
Camerún
Canadá
Colombia
Congo
Costa Rica
Côte d'Ivoire
Chile
China
Dinamarca
Ecuador
Egipto
El Salvador
Eslovaquia
España

Filipinas
Finlandia
Francia
Gabón
Ghana
Grecia
Guinea Ecuatorial
Honduras
Indonesia
Irlanda
Italia
Japón
Liberia
Luxemburgo*
Malasia
México
Myanmar
Nepal
Noruega
Nueva Zelanda
Países Bajos
Panamá
Papua Nueva Guinea
Paraguay

Estados Unidos de América
Federación de Rusia
Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte
República de Corea
República Dominicana
República Unida de Tanzania
Suecia
Suiza
Tailandia

Perú
Portugal
Trinidad y Tobago
Venezuela

Comunidad Europea

* Bélgica representó a Luxemburgo en las partes primera, segunda y cuarta.

II. OBSERVADORES

Estados

India

República Popular Democrática de Corea

**Invitado a participar de conformidad
con la resolución 3280 (XXIX) de la
Asamblea General**

Congreso Panafricanista de Azania

Naciones Unidas

Comisión Económica para Europa

Convención sobre el comercio internacional de especies
amenazadas de fauna y flora

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambien-
te

Centro de Comercio Internacional UNCTAD/GATT

Organismos especializados y conexos

Fondo Monetario Internacional

Organización Internacional del Trabajo

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura
y la Alimentación

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comer-
cio

Organización Intergubernamental

Organización de la Unidad Africana

Organizaciones no gubernamentales

Advice and Research for Development and Environment
Association Technique Internationale des Bois Tropi-
caux

Center for Energy and Environmental Studies

Centre for Resource and Environmental Studies

Consejo Internacional sobre el Derecho del Medio
Ambiente

Fondo Mundial para la Naturaleza

Friends of the Earth (England, Northern Ireland and Wa-
les)

Friends of the Earth (Ghana)

Friends of the Earth (United States)

Indonesian Network for Forest Conservation

International Alliance of the Indigenous-Tribal Peoples of
Tropical Forests

International Studies Association

National Wildlife Federation

Nuu-Chah-Nulth Tribal Council

Rainforest Action Network

PROGRAMA DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1983

1. Apertura de la Conferencia.
2. Aprobación del programa.
3. Aprobación del reglamento.
4. Elección de la Mesa.
5. Credenciales de los representantes:
 - a) Nombramiento de una Comisión de Verificación de Poderes.
 - b) Informe de la Comisión de Verificación de Poderes.
6. Admisión de observadores.
7. Establecimiento de los comités y grupos de trabajo que se estimen necesarios.
8. Preparación de un convenio que suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983.
9. Examen y aprobación de resoluciones finales.
10. Otros asuntos.

DECLARACIÓN OFICIAL DE LOS MIEMBROS CONSUMIDORES

Los Estados enumerados más adelante, así como la Comunidad Europea, participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación de un Convenio que Suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983:

1. Reconocen la importancia de la conservación y de la ordenación sostenible de todos los tipos de bosques.
2. Toman nota del alto nivel de sostenibilidad que ya han conseguido distintos países en la ordenación de sus bosques respectivos.
3. Toman nota también de los compromisos nacionales que han asumido distintos gobiernos a fin de lograr la ordenación sostenible de sus bosques para el año 2000.
4. Toman nota además de las iniciativas internacionales que ya se han adoptado con miras a la ordenación sostenible de los bosques, así como de aquellas que pueden emprenderse en el futuro; y
5. Están conscientes de la conveniencia de que

todos los países productores de madera alcancen niveles elevados comparables en la ordenación sostenible de los bosques.

6. En consecuencia afirman que:

- todos los Estados enumerados más adelante se comprometen a aplicar directrices y criterios apropiados para la ordenación sostenible de sus bosques comparables a los elaborados por la Organización Internacional de las Maderas Tropicales;
- los Estados que ya han alcanzado un nivel elevado de ordenación sostenible de sus bosques se comprometen a mantener y a aumentar la ordenación sostenible de sus bosques;
- otros Estados asumen un compromiso en relación con el objetivo nacional de lograr la ordenación sostenible de sus bosques para el año 2000, y
- deben proporcionarse recursos apropiados a los países consumidores en desarrollo a fin de permitirles alcanzar el objetivo de la ordenación sostenible de los bosques.

7. Piden al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que publique y distribuya esta Declaración junto con los documentos oficiales de la Conferencia.

Alemania, Australia, Austria, Bélgica/Luxemburgo, Canadá, Comunidad Europea, China, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, Nueva Zelandia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Suecia, Suiza.

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA CONFERENCIA

La Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación de un Convenio que Suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983.

Habiéndose reunido en Ginebra del 13 al 16 de abril de 1993, del 21 al 25 de junio de 1993, del 4 al 15 de octubre de 1993 y del 10 al 26 de enero de 1994.

Expresando su gratitud por las facilidades y servicios proporcionado por el Secretario General de la UNCTAD.

Haciendo constar su agradecimiento por la contribución aportada por el Presidente de la Conferencia y por los demás miembros de su Mesa, así como por la secretaría.

Habiendo preparado el texto del Convenio Internacional de Las Maderas Tropicales, 1994, en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

1. Pide al Secretario General de las Naciones Unidas que envíe ejemplares del texto del Convenio a todos los gobiernos y organizaciones intergubernamentales invitados a la Conferencia, para que lo examinen.

2. Pide al Secretario General de las Naciones Unidas que adopte las medidas necesarias para que el Convenio quede abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, durante el período indicado en el artículo 38 del Convenio.

3. Señala a la atención de los Estados y las organizaciones intergubernamentales a que se hace referencia en el artículo 5 del Convenio los procedimientos de que disponen para pasar a ser partes en el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, y les invita a que depositen los correspondientes instrumentos a tal efecto.

*14ª sesión plenaria (de clausura),
26 de enero de 1994.*

CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio

Recordando la Declaración y el Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, el Programa Integrado para los Productos Básicos, la Nueva Asociación para el Desarrollo: el Compromiso de Cartagena y los objetivos pertinentes contenidos en el “Espíritu de Cartagena”.

Recordando el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, y reconociendo la labor realizada por la Organización Internacional de las Maderas Tropicales y los logros alcanzados desde sus comienzos, incluida una estrategia para lograr que el comercio internacional de maderas tropicales provenga de recursos forestales ordenados de forma sostenible.

Recordando además la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, y los capítulos pertinentes del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en junio de 1992, en Río de Janeiro; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica.

Reconociendo, la importancia de las maderas para las economías de los países que tienen bosques productores de madera.

Reconociendo así mismo la necesidad de promover y aplicar principios y criterios comparables y adecuados para la ordenación, conservación y desarrollo sostenible de todos los tipos de bosques productores de madera.

Teniendo en cuenta las relaciones existentes entre el comercio de las maderas tropicales y el mercado internacional de las maderas y la necesidad de adoptar

una perspectiva global para mejorar la transparencia del mercado internacional de las maderas.

Tomando nota del compromiso asumido por todos los miembros en Bali, Indonesia, en mayo de 1990, de conseguir que para el año 2000 las exportaciones de productos de maderas tropicales provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible, y reconociendo el Principio 10 de la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, principio que afirma que deben facilitarse a los países en desarrollo recursos financieros nuevos y adicionales para permitirles ordenar, conservar y desarrollar en forma sostenible sus recursos forestales, en particular mediante la forestación, la reforestación y la lucha contra la deforestación y la degradación de los bosques y de las tierras forestales.

Tomando nota además del compromiso de mantener, o alcanzar para el año 2000, la ordenación sostenible de sus respectivos bosques, anunciado por los miembros consumidores que son Partes en el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983 en el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación de un Convenio que Suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983 en Ginebra el 21 de enero de 1994.

Deseosas de consolidar el marco de cooperación internacional y de elaboración de políticas entre los miembros para la búsqueda de soluciones a los problemas con que tropieza la economía de las maderas tropicales.

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I. Objetivos

Artículo 1.

Objetivos

Reconociendo la soberanía de los miembros sobre sus recursos naturales, definida en el apartado a) del Principio 1 de la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, los objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994 (denominado en adelante “el presente Convenio”) son los siguientes:

a) Proporcionar un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía mundial de la madera.

b) Proporcionar un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas.

c) Contribuir al proceso del desarrollo sostenible.

d) Aumentar la capacidad de los miembros para aplicar una estrategia para conseguir que para el año 2000 las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible.

e) Fomentar la expansión y la diversificación del comercio internacional de maderas tropicales provenientes de recursos forestales ordenados de forma sostenible mediante el mejoramiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, teniendo en cuenta, por una parte, el aumento a largo plazo del consumo y la continuidad de los suministros, y, por otra, unos precios que incluyan los costos del desarrollo sostenible y que sean remuneradores y equitativos para los miembros, así como el mejoramiento del acceso al mercado.

f) Fomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de la maderas, así como a aumentar la capacidad para conservar y fomentar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de maderas.

g) Desarrollar mecanismos para proporcionar los recursos nuevos y adicionales y los conocimientos técnicos especializados que sean necesarios a fin de aumentar la capacidad de los miembros productores para lograr los objetivos del presente Convenio, y contribuir a esos mecanismos.

h) Mejorar la información sobre el mercado con miras a lograr una mayor transparencia del mercado internacional de las maderas, incluidas la reunión, la clasificación y la difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre las especies comercializadas.

i) Fomentar una elaboración mayor y más avanzada de las maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible en los países miembros productores con miras a promover su industrialización y aumentar así sus oportunidades de empleo y sus ingresos de exportación.

j) Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación de los bosques de maderas tropicales industriales así como la rehabilitación de las tierras forestales degradadas, teniendo presentes los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales.

k) Mejorar la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible.

l) Alentar a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques productores de maderas y de sus recursos genéticos y al mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas, en el contexto del comercio de maderas tropicales.

m) Promover el acceso a las tecnologías y su transferencia y a la cooperación técnica para llevar a la práctica los objetivos del presente Convenio, inclu-

sive en las condiciones favorables y preferenciales que se determinen de común acuerdo; y

n) Estimular el intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas.

CAPÍTULO II. Definiciones

Artículo 2.

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “maderas tropicales”: se entiende las maderas tropicales para usos industriales de especies no coníferas que crecen o se producen en los países situados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio. La expresión incluye los troncos, las tablas, las chapas y la madera contrachapada. Esta definición también comprende la madera contrachapada que contenga en parte madera de coníferas de procedencia tropical.

2. Por “elaboración más avanzada”: se entiende la transformación de troncos en productos primarios de madera, productos semielaborados o productos acabados hechos totalmente o casi totalmente de maderas tropicales.

3. Por “miembro”: se entiende todo gobierno, o cualquiera de las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el artículo 5, que haya consentido en obligarse por el presente Convenio tanto si está en vigor con carácter provisional como si lo está con carácter definitivo.

4. Por “miembro productor”: se entiende todo país con recursos forestales tropicales y/o exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que está enumerado en el anexo A y que pase a ser Parte en el presente Convenio, o todo país con recursos forestales tropicales y/o exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que no está enumerado en dicho anexo y que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro productor por el Consejo.

5. Por “miembro consumidor”: se entiende todo país enumerado en el anexo B que pase a ser Parte en el presente Convenio o todo país no enumerado en dicho anexo que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro consumidor por el Consejo.

6. Por “Organización”: se entiende la Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida conforme al artículo 3.

7. Por “Consejo”: se entiende el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales establecido conforme al artículo 6.

8. Por “votación especial”: se entiende una votación que requiera al menos dos tercios de los votos

emitidos por los miembros productores presentes y votantes y al menos el 60% de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado, con la condición de que tales votos sean emitidos por lo menos por la mitad de los miembros Productores presentes y votantes y por lo menos por la mitad de los miembros consumidores presentes y votantes.

9. Por "votación de mayoría distribuida simple": se entiende una votación que requiera más de la mitad de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y más de la mitad de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado.

10. Por "ejercicio económico": se entiende el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, ambos inclusive.

11. Por "monedas libremente utilizables": se entiende el dólar estadounidense, el franco francés, la libra esterlina, el marco alemán, el yen japonés y cualquier otra moneda que, por designación en cualquier momento de una organización monetaria internacional competente, sea una moneda que se utilice efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocie efectiva y ampliamente en los principales mercados de divisas.

CAPÍTULO III.

Organización y administración

Artículo 3.

Sede y estructura de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales

1. La Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983 seguirá en funciones para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Convenio.

2. La Organización funcionará por intermedio del Consejo establecido conforme al artículo 6, de los comités y otros órganos subsidiarios a que se refiere el artículo 26 y del Director Ejecutivo y el personal.

3. La sede de la Organización estará situada en Yokohama, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

4. La sede de la Organización estará en todo momento situada en el territorio de un miembro.

Artículo 4.

Miembros de la Organización

Habrán dos categorías de miembros en la Organización:

- a) Productores; y
- b) Consumidores.

Artículo 5.

Participación de organizaciones intergubernamentales

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular convenios de productos básicos.

En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión por esas organizaciones intergubernamentales.

2. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos que puedan asignarse a sus Estados miembros conforme al artículo 10. En esos casos, los Estados miembros de tales organizaciones intergubernamentales no tendrán derecho a emitir los votos asignados a cada uno de ellos.

CAPÍTULO IV.

El Consejo Internacional de las Maderas Tropicales

Artículo 6.

Composición del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales

1. La autoridad suprema de la organización será el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, que estará integrado por todos los miembros de la organización.

2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y podrá designar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo.

3. Todo suplente estará facultado para actuar y votar en nombre de representante en ausencia de éste o en circunstancias especiales.

Artículo 7.

Facultades y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las facultades y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio.

2. El Consejo aprobará, por votación especial los estatutos y reglamentos que sean necesarios para

dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y compatibles con las mismas, tales como su propio reglamento, el reglamento financiero y el estatuto del personal de la Organización. Por el reglamento financiero se regirán, entre otras cosas, los ingresos y los gastos de fondos con arreglo a la Cuenta Administrativa, la Cuenta Especial y el Fondo de Cooperación de Bali. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.

3. El Consejo llevará la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio.

Artículo 8.

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. El Consejo elegirá para cada año civil un Presidente y un Vicepresidente, cuyos sueldos no serán pagados por la organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre los representantes de los miembros productores y el otro entre los representantes de los miembros consumidores. Esos cargos se alternarán cada año entre las dos categorías de miembros, lo cual no impedirá que, en circunstancias excepcionales, uno de ellos, o ambos, sean reelegidos por votación especial del Consejo.

3. En caso de ausencia temporal del Presidente, actuará en su lugar el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente o en caso de ausencia de uno de ellos, o de ambos, durante el tiempo que quede del período para el cual fueron elegidos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esos cargos entre los representantes de los miembros productores y/o entre los representantes de los miembros consumidores, según el caso, con carácter temporal o para el resto del período para el cual fueron elegidos sus predecesores.

Artículo 9.

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará por lo menos una reunión ordinaria cada año.

2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias siempre que lo decida o a petición de:

- a) El Director Ejecutivo, de acuerdo con el Presidente del Consejo; o
- b) La mayoría de los miembros productores o la mayoría de los miembros consumidores; o
- c) Varios miembros que reúnan por lo menos 500 votos.

3. Las reuniones del Consejo se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa al respecto. Si, por invitación de cualquier miembro, el Consejo se reúne fuera de la sede de la Organización, ese

miembro pagará los gastos adicionales de la celebración de la reunión fuera de la sede.

4. La convocación de todas las reuniones, así como los programas de esas reuniones, serán notificados a los miembros por el Director Ejecutivo al menos con seis semanas de antelación, excepto en casos de urgencia, en los que la notificación se hará al menos con siete días de antelación.

Artículo 10.

Distribución de los votos

1. Los miembros productores tendrán en conjunto 1.000 votos y los miembros consumidores tendrán en conjunto 1.000 votos.

2. Los votos de los miembros productores se distribuirán como sigue:

- a) Cuatrocientos votos se distribuirán por igual entre las tres regiones productoras de África, Asia-Pacífico y América Latina. Los votos así asignados a cada una de estas regiones se distribuirán entonces por igual entre los miembros productores de la región.
- b) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores con arreglo a su participación respectiva en los recursos forestales tropicales totales de todos los miembros productores;
- y
- c) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores proporcionalmente a los valores medios de sus respectivas exportaciones netas de maderas tropicales durante el trienio más reciente respecto del cual se disponga de cifras definitivas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el total de los votos asignados a los miembros productores de la región de África, calculado de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, se distribuirá por igual entre todos los miembros productores de la región de África. Si aún quedaren votos por distribuir, cada uno de esos votos se asignará a un miembro productor de la región de África de la manera siguiente: el primero se asignará al miembro productor al que se haya asignado el mayor número de votos con arreglo al párrafo 2 de este artículo, el segundo al miembro productor que le siga en cuanto al número de votos asignados, y así sucesivamente hasta que se hayan asignado todos los votos restantes.

4. A los efectos del cálculo de la distribución de los votos con arreglo al apartado b) del párrafo 2 de este artículo por "recursos forestales tropicales" se entiende los bosques latifoliados densos productivos según la definición de la organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

5. Los votos de los miembros consumidores se distribuirán como sigue: cada miembro consumidor tendrá diez votos iniciales; el resto de los votos se distribuirá proporcionalmente al volumen medio de sus respectivas importaciones netas de maderas tropica-

les durante el período de tres años que empieza cuatro años civiles antes de la distribución de los votos.

6. El Consejo distribuirá los votos para cada ejercicio económico al comienzo de su primera reunión de ese ejercicio, conforme a lo dispuesto en este artículo. Esa distribución seguirá en vigor durante el resto del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo.

7. Siempre que cambie la composición de la organización o que se suspenda o restablezca el derecho de voto de cualquier miembro conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de la categoría o las categorías de miembros de que se trate, conforme a lo dispuesto en este artículo. El Consejo decidirá, en tal caso, cuándo surtirá efecto dicha redistribución de los votos.

8. No habrá votos fraccionarios.

Artículo 11.

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro estará autorizado a dividir sus votos. Sin embargo, todo miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los votos que esté autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación dirigida por escrito al Presidente del Consejo, todo miembro productor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro productor, y todo miembro consumidor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro consumidor, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo.

3. Cuando un miembro se abstenga, se considerará que no ha emitido sus votos.

Artículo 12.

Decisiones y recomendaciones del Consejo

1. El Consejo tratará de tomar todas sus decisiones y de formular todas sus recomendaciones por consenso. Si no puede lograrse el consenso, el Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de mayoría distribuida simple, a menos que el presente Convenio prevea una votación especial.

2. Cuando un miembro se acoja a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 y se emitan sus votos en una sesión del Consejo, ese miembro será considerado, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, como presente y votante.

Artículo 13.

Quórum en el Consejo

1. Constituirá quórum para cualquier sesión del

Consejo la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan al menos dos tercios del total de votos de sus respectivas categorías.

2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo ni el día fijado para la sesión ni el día siguiente, constituirá quórum los días siguientes de la reunión la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan la mayoría del total de votos de sus respectivas categorías.

3. Se considerará como presencia toda representación autorizada conforme al párrafo 2 del artículo 11.

Artículo 14.

Cooperación y coordinación con otras organizaciones

1. El Consejo adoptará las disposiciones que sean procedentes para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible (CDS), las organizaciones intergubernamentales, en particular el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (CITES), y las organizaciones no gubernamentales.

2. La organización utilizará, en la máxima medida posible, las instalaciones, los servicios y la experiencia de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales existentes, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos en el logro de los objetivos del presente Convenio y de aumentar la complementariedad y la eficiencia de sus actividades.

Artículo 15.

Admisión de observadores

El Consejo podrá invitar a cualquier gobierno que no sea miembro o a cualquiera de las organizaciones mencionadas en el artículo 14, el artículo 20 y el artículo 29, que tenga interés en las actividades de la Organización, a que asista a cualquiera de las sesiones del Consejo en calidad de observador.

Artículo 16.

Director Ejecutivo y personal

1. El Consejo nombrará por votación especial al Director Ejecutivo.

2. El Consejo determinará las modalidades y condiciones del nombramiento del Director Ejecutivo.

3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la organización y será responsable ante el Consejo de la aplicación y el funciona-

miento del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.

4. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al estatuto que para el personal establezca el Consejo. El Consejo, por votación especial, decidirá el número de funcionarios de categoría ejecutiva y profesional que podrá nombrar el Director Ejecutivo. El Consejo decidirá por votación especial cualquier cambio en el número de funcionarios de categoría ejecutiva y profesional. El personal será responsable ante el Director Ejecutivo.

5. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal tendrán interés financiero alguno en la industria o el comercio de las maderas ni en actividades comerciales conexas.

6. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la organización y se abstendrán de toda acción que pueda desacreditar su condición de funcionarios internacionales responsables en última instancia ante el Consejo. Todo miembro respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO V.

Privilegios e inmunidades

Artículo 17.

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, estará facultada para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica y los privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos, y de los representantes de los miembros que se encuentren en territorio del Japón, continuarán rigiéndose por el Acuerdo de Sede firmado en Tokio el 27 de febrero de 1988 entre el Gobierno del Japón y la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, con las enmiendas que sean necesarias para el funcionamiento adecuado de dicho Acuerdo.

3. La organización podrá concertar, con uno o más países, acuerdos que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre las facultades, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el debido funcionamiento del presente Convenio.

4. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el miembro de que se trate concertará lo antes posible con la Organización un acuerdo de sede que habrá de ser aprobado por el Consejo. En tanto se concerta ese acuerdo, la Organización pedirá al nuevo gobierno huésped que, dentro de los límites de su legislación, exima de impuestos las remuneraciones

pagadas por la Organización a sus funcionarios y los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. El Acuerdo de Sede será independiente del presente Convenio. No obstante, terminará:

- a) Por acuerdo entre el gobierno huésped y la Organización.
- b) En el caso de que la sede de la Organización se traslade del país del gobierno huésped; o
- c) En el caso de que la Organización deje de existir.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones financieras

Artículo 18.

Cuentas financieras

1. Se establecerán las siguientes cuentas:

- a) La Cuenta Administrativa.
- b) La Cuenta Especial.
- c) El Fondo de Cooperación de Bali; y
- d) Cualquier otra cuenta que el Consejo juzgue conveniente y necesaria.

2. El Director Ejecutivo estará encargado de la administración de esas cuentas y el Consejo incluirá las disposiciones necesarias a tal efecto en el reglamento financiero de la Organización.

Artículo 19.

Cuenta Administrativa

1. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Convenio se cargarán a la Cuenta Administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros pagadas de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales y fijadas conforme a los párrafos 3, 4 y 5 de este artículo.

2. Los gastos de las delegaciones en el Consejo, en los comités y en los demás órganos subsidiarios del Consejo a que se hace referencia en artículo 26 serán sufragados por los miembros interesados. En los casos en que un miembro solicite servicios especiales de la organización, el Consejo le requerirá que pague el costo de esos servicios.

3. Antes del final de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio económico siguiente y determinará la contribución de cada miembro a ese presupuesto.

4. La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio económico, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros. Al fijar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta

ta la suspensión del derecho de voto de cualquier miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

5. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen y en el período que reste del ejercicio económico en curso, pero no por ello se modificarán las contribuciones impuestas a los demás miembros para ese ejercicio económico.

6. Las contribuciones a los presupuestos administrativos serán exigibles el primer día de cada ejercicio económico. Las contribuciones de los miembros correspondientes al ejercicio económico en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser miembros.

7. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea exigible conforme al párrafo 6 de este artículo, el Director Ejecutivo le pedirá que efectúe el pago lo antes posible. Si ese miembro sigue sin pagar su contribución en el plazo de dos meses contados a partir de tal requerimiento, se le pedirá que indique las razones por las que no ha podido efectuar el pago. Si al expirar un plazo de siete meses contados a partir de la fecha en que su contribución sea exigible dicho miembro sigue sin pagar su contribución, se suspenderán sus derechos de voto hasta el momento en que haya pagado íntegramente su contribución, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. Si, por el contrario, un miembro ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea exigible conforme al párrafo 6 de este artículo, se aplicará a la contribución de ese miembro el descuento que establezca el Consejo en el reglamento financiero de la Organización.

8. Todo miembro cuyos derechos hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo seguirá estando obligado a pagar su contribución.

Artículo 20.

Cuenta Especial

1. Dentro de la Cuenta Especial se llevarán dos subcuentas:

- a) La Subcuenta de actividades previas a los proyectos; y
- b) La Subcuenta de proyectos.

2. Las fuentes de financiación de la Cuenta Especial podrán ser:

- a) El Fondo Común para los Productos Básicos.
- b) Instituciones financieras regionales e internacionales; y
- c) Contribuciones voluntarias.

3. Los recursos de la Cuenta Especial sólo se uti-

lizarán para las actividades previas a proyectos o los proyectos aprobados.

4. Todos los gastos efectuados con cargo a la Subcuenta de actividades previas a los proyectos serán reembolsados a dicha Subcuenta con cargo a la Subcuenta de proyectos si los proyectos son posteriormente aprobados y financiados. Si dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio el Consejo no recibe ningún recurso para la Subcuenta de actividades previas a los proyectos, examinará la situación y adoptará las medidas pertinentes.

5. Todos los ingresos resultantes de actividades previas a proyectos o de proyectos específicamente atribuibles a la Segunda Cuenta se abonarán a esta cuenta. Todos los gastos en que se incurra en relación con dichas actividades previas a proyectos o dichos proyectos, inclusive la remuneración y los gastos de viaje de los consultores y expertos, se cargarán a la misma cuenta.

6. El Consejo, por votación especial, establecerá las condiciones en las que podrá, cuando lo considere apropiado, patrocinar proyectos para su financiación mediante préstamos, cuando uno o más miembros hayan asumido voluntariamente todas las obligaciones y responsabilidades relacionadas con dichos préstamos. La Organización no asumirá ninguna obligación respecto de esos préstamos.

7. El Consejo podrá designar y patrocinar cualquier entidad con el consentimiento de ésta, en particular a uno o más miembros, para recibir préstamos destinados a financiar proyectos aprobados y para asumir todas las obligaciones resultantes, con la salvedad de que la Organización se reservará el derecho de vigilar el empleo de los recursos y de supervisar la ejecución de los proyectos así financiados. No obstante, la Organización no será responsable por las garantías dadas voluntariamente por cualquier miembro o por otras entidades.

8. Ningún miembro será responsable, por el hecho de ser miembro de la Organización, de ninguna obligación dimanante de los préstamos tomados o concedidos por otro miembro u otra entidad en relación con los proyectos.

9. En caso de que se ofrezcan con carácter voluntario a la Organización recursos no asignados, el Consejo podrá aceptarlos. Dichos recursos podrán utilizarse para las actividades previas a proyectos y los proyectos aprobados.

10. El Director Ejecutivo se encargará de obtener, en las condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para las actividades previas a proyectos y los proyectos aprobados por el Consejo.

11. Las contribuciones asignadas a proyectos aprobados especificados sólo se utilizarán para los proyectos a los que se asignaron originalmente, a menos que el Consejo decida otra cosa de acuerdo con el contribuyente. Una vez terminado un proyec-

to, la organización devolverá a cada contribuyente los fondos sobrantes en proporción a la participación de cada contribuyente en el total de las contribuciones originalmente facilitadas para la financiación de ese proyecto, a menos que el contribuyente conveniga en otra cosa.

Artículo 21.

El Fondo de Cooperación de Bali

1. Se establece un fondo para la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales con el fin de ayudar a los miembros productores a efectuar las inversiones necesarias para alcanzar el objetivo establecido en el apartado d) del artículo 1 del presente Convenio.

2. El Fondo estará dotado con:

- a) Las contribuciones que donen los miembros.
- b) El 50% de los ingresos obtenidos por concepto de actividades relacionadas con la Cuenta Especial.
- c) Los recursos de otras fuentes, privadas y públicas, que la Organización acepte de conformidad con su reglamento financiero.

3. El Consejo asignará los recursos del Fondo solamente a las actividades previas a proyectos y los proyectos que estén relacionados con el propósito enunciado en el párrafo 1 de este artículo y hayan sido aprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.

4. Cuando proceda a asignar recursos con cargo al Fondo, el Consejo tendrá en cuenta:

- a) Las necesidades especiales de los miembros en los cuales la contribución de su sector forestal a su economía resulte perjudicada por la aplicación de la estrategia para conseguir que en el año 2000 las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible.
- b) Las necesidades de los miembros que posean superficies forestales extensas y pongan en práctica programas de conservación de los bosques productores de madera.

5. El Consejo examinará anualmente si son suficientes los recursos puestos a disposición del Fondo y se esforzará en obtener los recursos adicionales que necesiten los miembros productores para realizar el propósito del Fondo. La capacidad de los miembros para aplicar la estrategia a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 4 de este artículo dependerá de la cantidad de recursos de que disponga el Fondo.

6. El Consejo adoptará las políticas y el reglamento financiero por los que se regirá el funcionamiento del Fondo, incluidas las disposiciones aplicables a la liquidación de cuentas en caso de que el presente Convenio se dé por terminado o llegue a expiración.

Artículo 22.

Formas de pago

1. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa se pagarán en monedas libremente utilizables y estarán exentas de toda restricción cambiaria.

2. Las contribuciones financieras a la Cuenta Especial y al Fondo de Cooperación de Bali se pagarán en monedas libremente utilizables y estarán exentas de toda restricción cambiaria.

3. El Consejo también podrá decidir aceptar otras formas de contribuciones a la Cuenta Especial o el Fondo de Cooperación de Bali, entre ellas material científico y técnico o personal, para atender las necesidades de los proyectos aprobados.

Artículo 23.

Auditoría y publicación de cuentas

1. El Consejo nombrará a auditores independientes para que lleven a cabo la auditoría de la contabilidad de la organización.

2. Los estados de la Cuenta Administrativa, de la Cuenta Especial y del Fondo de Cooperación de Bali, comprobados por auditores independientes, serán comunicados a los miembros lo antes posible después del cierre de cada ejercicio económico, pero no más tarde de seis meses después de esa fecha, y serán examinados por el Consejo para su aprobación en su siguiente reunión, según proceda. Después se publicará un resumen de las cuentas y el balance comprobados por los auditores.

CAPÍTULO VII.

Actividades operacionales

Artículo 24.

Actividades de la Organización relacionadas con políticas

A fin de Lograr los objetivos estipulados en el artículo 1, la Organización emprenderá actividades relacionadas con políticas y proyectos en las esferas de la información económica y la información sobre el mercado, la repoblación y ordenación forestales y la industria forestal, de una manera equilibrada e integrando, en la medida posible, las actividades relacionadas con políticas y las relacionadas con proyectos.

Artículo 25.

Actividades de la Organización relacionadas con proyectos

1. Teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, los miembros podrán presentar al Consejo propuestas de actividades previas a proyectos y de proyectos en las esferas de la investigación y el desarrollo, la información sobre el mercado, la elaboración mayor y más avanzada de las maderas en los países miembros productores y la repoblación

y ordenación forestales. Las actividades previas a proyectos y los proyectos deberán contribuir a alcanzar uno o más de los objetivos del presente Convenio.

2. El Consejo, al aprobar actividades previas a proyectos o proyectos, tendrá en cuenta:

- a) Su utilidad para la realización de los objetivos del Convenio.
- b) Sus efectos ambientales y sociales.
- c) La conveniencia de mantener un equilibrio geográfico adecuado.
- d) Los intereses y características de cada una de las regiones productoras en desarrollo.
- e) La conveniencia de asegurar una distribución equitativa de los recursos entre las esferas a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo.
- f) Su eficacia en relación con el costo; y
- g) La necesidad de evitar toda duplicación de esfuerzos.

3. El Consejo establecerá un calendario y unos procedimientos para la presentación, la evaluación y el establecimiento del orden de prioridad de las actividades previas a los proyectos y de los proyectos que requieran financiación de la Organización, así como para su realización, supervisión y evaluación. El Consejo decidirá sobre la aprobación de los proyectos y de las actividades previas a proyectos para su financiación o patrocinio de conformidad con el artículo 20 o el artículo 21.

4. El Director Ejecutivo podrá suspender el desembolso de recursos de la organización para un proyecto o una actividad previa a un proyecto si se están utilizando en forma contraria a lo estipulado en el documento del proyecto o en casos de fraude, dispendio, negligencia o mala administración. En la reunión subsiguiente el Director Ejecutivo presentará a la consideración del Consejo un informe sobre las medidas que haya tomado. El Consejo tomará la decisión que corresponda.

5. El Consejo podrá, por votación especial, dejar de patrocinar cualquier proyecto o actividad previa a un proyecto.

Artículo 26.

Establecimiento de comités

1. Se establecen como comités de la Organización los siguientes:

- a) Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado.
- b) Comité de Repoblación y Ordenación Forestales.
- c) Comité de Industrias Forestales.
- d) Comité de Finanzas y Administración.

2. El Consejo podrá, por votación especial, establecer los demás comités y órganos subsidiarios que estime adecuados y necesarios.

3. Cada uno de los comités estará abierto a la participación de todos los miembros. El reglamento de los comités será decidido por el Consejo.

4. Los comités y órganos subsidiarios a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 de este artículo serán responsables ante el Consejo y trabajarán bajo su dirección general. Las reuniones de los comités y órganos subsidiarios serán convocadas por el Consejo.

Artículo 27.

Funciones de los comités

1. El Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado se encargará de:

- a) Examinar regularmente la disponibilidad y calidad de las estadísticas y demás información que necesite la Organización.
- b) Analizar los datos estadísticos y los indicadores concretos que decida el Consejo para la vigilancia del comercio internacional de las maderas.
- c) Mantener en examen permanente el mercado internacional de las maderas, su situación actual y sus perspectivas a corto plazo, sobre la base de los datos mencionados en el apartado b) y de otra información pertinente, incluidos los datos relacionados con el comercio no documentado.
- d) Formular recomendaciones al Consejo sobre la necesidad y la índole de los estudios apropiados sobre las maderas tropicales, incluidos los precios, la elasticidad del mercado, las sustituciones de maderas en el mercado, la comercialización de nuevos productos y las perspectivas a largo plazo del mercado internacional de las maderas tropicales y supervisar y examinar los estudios que le encargue el Consejo.
- e) Realizar cualesquiera otras tareas relacionadas con los aspectos económicos, técnicos y estadísticos de las maderas que le sean confiadas por el Consejo.
- f) Participar en la prestación de cooperación técnica a los países miembros en desarrollo a fin de mejorar sus servicios estadísticos pertinentes.

2. El Comité de Repoblación y Ordenación Forestales se encargará de:

- a) Fomentar la cooperación entre los miembros como asociados para el desarrollo de las actividades forestales en los países miembros, en particular en las esferas siguientes:
 - i) repoblación forestal;
 - ii) rehabilitación de bosques;
 - iii) ordenación forestal.
- b) Alentar el aumento de la asistencia técnica y la transferencia de tecnología en las esferas de la repoblación y la ordenación forestales a los países en desarrollo.
- c) Seguir las actividades en curso en estas esferas e identificar y estudiar los problemas existentes y sus posibles soluciones en colaboración con las organizaciones competentes.
- d) Examinar regularmente las necesidades futuras del comercio internacional de maderas tropicales industriales y, sobre esa base, identificar y

considerar posibles planes y medidas adecuadas en materia de repoblación forestal, rehabilitación de bosques y ordenación forestal.

e) Facilitar la transferencia de conocimientos en materia de repoblación y ordenación forestales, con la asistencia de las organizaciones competentes.

f) Coordinar y armonizar esas actividades de cooperación en las esferas de la repoblación y la ordenación forestales con las actividades pertinentes que se realicen en otros lugares, en particular en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Banco Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), los bancos de desarrollo regionales y otras organizaciones competentes.

3. El Comité de Industrias Forestales se encargará de:

a) Fomentar la cooperación entre los países miembros como asociados para el desarrollo de las actividades de elaboración en los países miembros productores, en particular en las esferas siguientes:

- i)** el desarrollo de productos mediante la transferencia de tecnología;
- ii)** el desarrollo de los recursos humanos y la capacitación;
- iii)** la normalización de la nomenclatura de las maderas tropicales;
- iv)** la armonización de las especificaciones de los productos elaborados;
- v)** el fomento de las inversiones y las empresas mixtas, y
- vi)** la comercialización, incluida la promoción de las especies menos conocidas y menos utilizadas.

b) Fomentar el intercambio de información a fin de facilitar los cambios estructurales necesarios para impulsar una elaboración mayor y más avanzada en interés de todos los países miembros, en particular los países miembros en desarrollo.

c) Seguir las actividades en curso en estas esferas e identificar y considerar los problemas existentes y sus posibles soluciones en colaboración con las organizaciones competentes.

d) Alentar el aumento de la cooperación técnica para la elaboración de las maderas tropicales en beneficio de los países miembros productores.

4. Para llevar a cabo de una forma equilibrada las labores de la organización relacionadas con las políticas y con los proyectos, el Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado, el Comité de Repoblación y Ordenación Forestales y el Comité de Industrias Forestales:

a) Serán responsables de asegurar el examen, la evaluación y el control efectivos de los proyectos y de las actividades previas a proyectos.

b) Harán recomendaciones al Consejo en relación con los proyectos y las actividades previas a proyectos.

c) Seguirán la ejecución de los proyectos y de las actividades previas a proyectos y tomarán disposiciones para reunir y difundir lo más ampliamente posible sus resultados en beneficio de todos los miembros.

d) Desarrollarán ideas relativas a políticas y las presentarán al Consejo.

e) Examinarán regularmente los resultados de las actividades relacionadas con los proyectos y con las políticas y formularán recomendaciones al Consejo sobre el futuro del programa de la Organización.

f) Examinarán regularmente las estrategias, criterios y prioridades para la preparación de programas y la realización de las actividades relacionadas con los proyectos conforme al plan de acción de la Organización y recomendarán al Consejo las revisiones que éste deba efectuar.

g) Tendrán en cuenta la necesidad de reforzar la creación de capacidad y el desarrollo de los recursos humanos en los países miembros.

h) Realizarán cualquier otra tarea que les asigne el Consejo en relación con los objetivos del presente Convenio.

5. La investigación y el desarrollo serán una función común de los comités a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo.

6. El Comité de Finanzas y Administración se encargará de:

a) Examinar y formular recomendaciones al Consejo respecto de la aprobación de las propuestas para el presupuesto administrativo de la Organización y las operaciones de gestión de la Organización.

b) Examinar los haberes de la organización a fin de asegurarse de su prudente gestión y de que la Organización dispone de reservas suficientes para la realización de sus trabajos.

c) Examinar y formular recomendaciones al Consejo sobre las repercusiones presupuestarias del programa de trabajo anual de la Organización y las medidas que podrían tomarse a fin de garantizar los recursos necesarios para realizar dicho programa de trabajo.

d) Recomendar al Consejo la elección de auditores independientes y examinar los estados de cuenta comprobados por dichos auditores.

e) Recomendar al Consejo las modificaciones del reglamento del Consejo o del reglamento financiero de la Organización que considere necesarias.

f) Examinar los ingresos de la Organización y la medida en que éstos limitan las labores de la Secretaría.

CAPÍTULO VIII. **Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos**

Artículo 28.

*Relación con el Fondo Común para
los Productos Básicos*

La Organización aprovechará plenamente las facilidades que ofrece el Fondo Común para los Productos Básicos.

CAPÍTULO IX. **Estadísticas, estudios e información**

Artículo 29.

Estadísticas, estudios e información

1. El Consejo establecerá estrechas relaciones con las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, para contribuir a asegurar la disponibilidad de datos e información recientes y fidedignos sobre el comercio de las maderas tropicales, así como la información pertinente sobre las maderas no tropicales y sobre la ordenación de los bosques productores de madera. En la medida que se considere necesaria para la aplicación del presente Convenio, la Organización, en colaboración con esas organizaciones, reunirá, sistematizará y, cuando sea necesario, publicará información estadística sobre la producción, la oferta, el comercio, las existencias, el consumo y los precios de mercado de las maderas, la cantidad de recursos madereros y la ordenación de los bosques productores de madera.

2. Los miembros proporcionarán, dentro de un plazo razonable y en la más alta medida posible compatible con su legislación nacional, las estadísticas y la información sobre las maderas, su comercio y las actividades encaminadas a lograr la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y cualquier otra información pertinente que les pida el Consejo. El Consejo decidirá el tipo de información que se ha de facilitar de conformidad con este párrafo y la forma en que se presentará.

3. El Consejo adoptará periódicamente medidas para la realización de los estudios necesarios de las tendencias y los problemas a corto y a largo plazo del mercado internacional de las maderas y de los progresos realizados hacia la consecución de una ordenación sostenible de los bosques productores de madera.

Artículo 30.

Informe y examen anuales

1. Dentro de los seis meses siguientes al final de cada año civil, el Consejo publicará un informe anual

sobre sus actividades con la información adicional que estime adecuada.

2. El Consejo examinará y evaluará anualmente:

- a) La situación internacional de las maderas.
- b) Otros factores, cuestiones y acontecimientos que considere de interés para conseguir los objetivos del presente Convenio.

3. El examen se realizará teniendo en cuenta:

- a) La información proporcionada por los miembros sobre la producción nacional, el comercio, la oferta, las existencias, el consumo y los precios de las maderas.
- b) Otros datos estadísticos e indicadores específicos proporcionados por los miembros a petición del Consejo.
- c) La información proporcionada por los miembros sobre los progresos realizados hacia la ordenación sostenible de sus bosques productores de madera.
- d) Cualquier otra información pertinente de que pueda disponer el Consejo directamente o por conducto de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales.

4. El Consejo promoverá el intercambio de opiniones entre los países miembros en relación con:

- a) La situación de la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y aspectos conexos en los países miembros.
- b) Las corrientes y necesidades de recursos en relación con los objetivos, criterios y directrices establecidos por la Organización.

5. Previa petición, el Consejo tratará de aumentar la capacidad técnica de los países miembros, en particular los países miembros en desarrollo, para obtener los datos necesarios para un intercambio adecuado de información, incluida la provisión de recursos para capacitación y servicios a los miembros.

6. Los resultados del examen se incluirán en los informes sobre las deliberaciones del Consejo.

CAPÍTULO X. **Disposiciones varias**

Artículo 31.

Reclamaciones y controversias

Toda reclamación formulada contra un miembro por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Convenio y toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán sometidas a la decisión del Consejo. Las decisiones del Consejo a ese respecto serán definitivas y vinculantes.

Artículo 32.

Obligaciones generales de los miembros

1. Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para contribuir al logro de sus objetivos y para abstenerse de toda acción que sea contraria a ellos.

2. Los miembros se comprometen a aceptar y aplicar las decisiones que tome el Consejo con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y procurarán abstenerse de aplicar medidas cuyo efecto sea limitar esas decisiones o que sean contrarias a ellas.

Artículo 33.

Exención de obligaciones

1. Cuando ello sea necesario debido a circunstancias excepcionales, situaciones de emergencia o casos de fuerza mayor no previstos expresamente en el presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial, eximir a cualquier miembro de cualquiera de las obligaciones impuestas por el presente Convenio si le convencen las explicaciones dadas por ese miembro sobre las razones por las que no puede cumplir la obligación.

2. El Consejo, cuando conceda una exención a un miembro conforme al párrafo 1 de este artículo, indicará expresamente en qué condiciones y modalidades y por cuánto tiempo se exime a tal miembro de esa obligación, así como las razones por las que se concede la exención.

Artículo 34.

Medidas diferenciales y correctivas y medidas especiales

1. Los miembros importadores en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas conforme al presente Convenio podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas diferenciales y correctivas apropiadas. El Consejo examinará la adopción de medidas apropiadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. Los miembros comprendidos en la categoría de los países menos adelantados definida por las Naciones Unidas podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas especiales de conformidad con el párrafo 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) y con los párrafos 56 y 57 de la Declaración de París y el Programa de Acción en favor de los países menos adelantados para el decenio de 1990.

Artículo 35.

Revisión

El Consejo revisará el alcance del presente Convenio cuatro años después de su entrada en vigor.

Artículo 36.

No discriminación

Ninguna disposición del presente Convenio autorizará el uso de medidas para restringir o prohibir el comercio internacional de madera y productos de madera, en particular las que afecten a sus importaciones y su utilización.

CAPÍTULO XI. Disposiciones finales

Artículo 37.

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

Artículo 38.

Firma, ratificación, aceptación y aprobación

1. Desde el 1º de abril de 1994 hasta un mes después de su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación de un Convenio que Suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983.

2. Cualquiera de los gobiernos a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo podrá:

- a) En el momento de firmar el presente Convenio, declarar que por dicha firma acepta obligarse por el presente Convenio (firma definitiva); o
- b) Después de firmar el presente Convenio, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario.

Artículo 39.

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los gobiernos de todos los Estados en las condiciones que termine el Consejo, entre las que figurará un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas a los gobiernos que no puedan adherirse en el plazo fijado en las condiciones de adhesión.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario.

Artículo 40.

Notificación de aplicación provisional

Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido de-

positar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 41, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.

Artículo 41.

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 1° de febrero de 1995 o en cualquier otra fecha posterior si 12 gobiernos de países productores que representen al menos el 55% del total de los votos indicado en el anexo A del presente Convenio y 16 gobiernos de países consumidores que representen al menos el 70% del total de los votos indicado en el anexo B del presente Convenio han firmado el presente Convenio definitivamente o lo han ratificado, aceptado o aprobado o se han adherido a él con arreglo al párrafo 2 del artículo 38 o al artículo 39.

2. Si el presente Convenio no ha entrado definitivamente en vigor el 1° de febrero de 1995 entrará en vigor provisionalmente en dicha fecha o en cualquier otra fecha dentro de los siete meses siguientes si 10 gobiernos de países productores que reúnan al menos el 50% del total de los votos indicado en el anexo A del presente Convenio y 14 gobiernos de países consumidores que reúnan al menos el 65% del total de los votos indicado en el anexo B del presente Convenio han firmado el presente Convenio definitivamente o lo han ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 38 o han notificado al depositario, conforme al artículo 40, que aplicarán provisionalmente el presente Convenio.

3. Si el 1° de septiembre de 1995 no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor establecidos en el párrafo 1 o en el párrafo 2 de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 38, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a reunirse lo antes posible para decidir si el presente Convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Los gobiernos que decidan que el presente Convenio entre provisionalmente en vigor entre ellos podrán reunirse de vez en cuando para examinar la situación y decidir si el presente Convenio ha de entrar definitivamente en vigor entre ellos.

4. En el caso de cualquier gobierno que no haya notificado al depositario, conforme al artículo 40 su decisión de aplicar provisionalmente el presente Convenio y que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Convenio, el presente Convenio entrará en vigor para ese gobierno en la fecha de tal depósito.

5. El Director Ejecutivo de la Organización convocará la primera reunión del Consejo lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 42.

Enmiendas

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a los miembros una enmienda al presente Convenio.

2. El Consejo fijará el plazo dentro del cual los miembros deberán notificar al depositario que aceptan la enmienda.

3. Toda enmienda entrará en vigor 90 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros productores y que reúnan al menos el 75 % de los votos de los miembros productores, así como de los miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros consumidores y que reúnan al menos el 75 % de los votos de los miembros consumidores.

4. Después de que el depositario haya informado al Consejo de que se cumplen las condiciones requeridas para la entrada en vigor de la enmienda, y no obstante las disposiciones del párrafo 2 de este artículo relativas a la fecha fijada por el Consejo, todo miembro podrá notificar al depositario que acepta la enmienda, siempre que haga esa notificación antes de la entrada en vigor de la enmienda.

5. Todo miembro que no haya notificado su aceptación de la enmienda en la fecha en que la enmienda entre en vigor dejará de ser Parte en el presente Convenio a partir de esa fecha, a menos que demuestre, a satisfacción del Consejo, que no se pudo conseguir a tiempo su aceptación por dificultades relacionadas con la terminación de sus procedimientos constitucionales o institucionales y que el Consejo decida prorrogar respecto de ese miembro el plazo fijado para la aceptación de la enmienda. Ese miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado que la acepta.

6. Si en la fecha fijada por el Consejo conforme al párrafo 2 de este artículo no se han cumplido las condiciones requeridas para que entre en vigor la enmienda, ésta se considerará retirada.

Artículo 43.

Retiro

1. Todo miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor notificando por escrito su retiro al depositario. Ese miembro informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya adoptado.

2. El retiro surtirá efecto 90 días después de que el depositario reciba la notificación.

3. El retiro de un miembro no cancelará las obli-

gaciones financieras que haya contraído con la organización en virtud del presente Convenio.

Artículo 44.

Exclusión

El Consejo, si estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir del presente Convenio a ese miembro. El Consejo lo notificará inmediatamente al depositario. Seis meses después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser parte en el presente Convenio.

Artículo 45.

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión de un miembro o de imposibilidad por parte de un miembro de aceptar una enmienda

1. El Consejo procederá a la liquidación de las cuentas con todo miembro que deje de ser Parte en el presente Convenio a causa de:

- a) No aceptación de una enmienda introducida en el presente Convenio conforme al artículo 42.
- b) Retiro del presente Convenio conforme al artículo 43; o
- c) Exclusión del presente Convenio conforme al artículo 44.

2. El Consejo conservará todas las contribuciones pagadas a la Cuenta Administrativa, a la Cuenta Especial o al Fondo de Cooperación de Bali por todo miembro que deje de ser Parte en el presente Convenio.

3. El miembro que haya dejado de ser Parte en el presente Convenio no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de los demás haberes de la Organización. Tampoco estará obligado a pagar parte alguna del déficit, en caso de que lo hubiere, de la Organización a la terminación del presente Convenio.

Artículo 46.

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de cuatro años a partir de su entrada en vigor, a menos que el Consejo decida, por votación especial, prorrogarlo, renegociarlo o declararlo terminado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

2. El Consejo podrá por votación especial, prorrogar el presente Convenio por dos períodos de tres años cada uno.

3. Si, antes de que expire el período de cuatro años a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, o antes de que expiren las prórrogas a que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo, según el caso, se ha negociado un nuevo convenio

que sustituya al presente Convenio, pero ese nuevo convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio hasta que entre en vigor provisional o definitivamente el nuevo convenio.

4. Si se negocia y entra en vigor un nuevo convenio durante cualquier prórroga del presente Convenio decidida conforme al párrafo 2 o al párrafo 3 de este artículo, el presente Convenio, prorrogado, terminará cuando entre en vigor el nuevo convenio.

5. El Consejo podrá en todo momento, por votación especial, dar por terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que establezca el propio Consejo.

6. No obstante la terminación del presente Convenio, el Consejo continuará en funciones durante un período no superior a 18 meses para proceder a la liquidación de la Organización, incluida la liquidación de las cuentas y, con sujeción a las decisiones pertinentes que se adoptarán por votación especial, conservará durante ese período todas las facultades y funciones que sean necesarias a tal efecto.

7. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión que se tome de conformidad con este artículo.

Artículo 47.

Reservas

No se podrán formular reservas a ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 48.

Disposiciones adicionales y transitorias

1. El presente Convenio será considerado como la continuación del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983.

2. Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en su nombre, o por cualquiera de sus órganos, en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han puesto sus firmas al pie del presente Convenio en las fechas indicadas.

HECHO EN Ginebra el día veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, siendo igualmente auténticos los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio.

ANEXO A

LISTA DE PAÍSES PRODUCTORES CON RECURSOS FORESTALES TROPICALES Y/O EXPORTADORES NETOS DE MADERAS TROPICALES EN TÉRMINOS DE VOLUMEN, Y ASIGNACIÓN DE VOTOS A EFECTOS DEL ARTÍCULO 41

Bolivia	21
Brasil	133
Camerún	23
Colombia	24
Congo	23
Costa Rica	9
Côte d'Ivoire	23
Ecuador	14
El Salvador	9
Filipinas	25
Gabón	23
Ghana	23
Guinea Ecuatorial	23
Guyana	14
Honduras	9
India	34
Indonesia	170
Liberia	23
Malasia	139
México	14
Myanmar	33
Panamá	10
Papua Nueva Guinea	28
Paraguay	11
Perú	25
República Dominicana	9
República Unida de Tanzania	23
Tailandia	20
Togo	23
Trinidad y Tobago	9
Venezuela	10
Zaire	23
Total	1000

Dinamarca	11
España	25
Francia	44
Grecia	13
Irlanda	13
Italia	35
Países Bajos	40
Portugal	18
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	42
Chile	[Ilegible. N. del E.]
China	[Ilegible. N. del E.]
Egipto	14
Eslovaquia	11
Estados Unidos de América	51
Federación de Rusia.	13
Finlandia	10
Japón	320
Nepal	10
Noruega	10
Nueva Zelandia	10
República de Corea	97
Suecia	10
Suiza	11
Total	1000

ANEXO B

LISTA DE PAÍSES CONSUMIDORES Y ASIGNACIÓN DE VOTOS A EFECTOS DEL ARTÍCULO 41

Afganistán	10
Argelia	13
Australia	18
Austria	11
Bahrein	11
Bulgaria	10
Canadá	12
Comunidad Europea	(302)
Alemania	35
Bélgica/Luxemburgo	26

RESOLUCIÓN 8/83 DE LA FAO COMPROMISO INTERNACIONAL SOBRE RECURSOS FITOGENÉTICOS*

Extracto de la Resolución 8/83 del 22 período de sesiones
de la Conferencia de la FAO, Roma, 5-23 de noviembre de 1983

I. ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.

Objetivo

1. El objetivo del presente compromiso es asegurar la prospección, conservación, evaluación y disponibilidad, para el mejoramiento de las plantas y para fines científicos, de los recursos fitogenéticos de interés económico y/o social, particularmente para la agricultura. El presente Compromiso se basa en el principio aceptado universalmente de que los recursos fitogenéticos constituyen un patrimonio de la humanidad y de que, por lo tanto, su disponibilidad no debe estar restringida.

Artículo 2.

Definiciones y ámbito

2.1 En el presente Compromiso:

a) “Recursos fitogenéticos”: son el material de reproducción o de propagación vegetativa de las siguientes clases de plantas:

- i) variedades cultivadas (cultivares) utilizadas actualmente y variedades recién obtenidas;
- ii) cultivares en desuso;
- iii) cultivares primitivos (variedades locales);
- iv) especies silvestres y de malas hierbas, parientes próximas de variedades cultivadas;
- v) estirpes genéticas especiales (entre ellas las líneas y mutantes selectos y actuales de los fitogenetistas).

b) “Colección de base de recursos fitogenéticos”: significa una colección de reservas de semillas o material de reproducción vegetativa (desde cultivos de tejidos hasta plantas enteras) que se mantienen por razones de seguridad a largo plazo a fin de conservar la variación genética con fines científicos y como base del mejoramiento de las plantas.

c) “Colección activa”: es la que complementa una colección base siendo una colección de la cual se pueden extraer muestras de semillas para su distribución, intercambio y otros fines tales como multiplicación y evaluación.

d) “Institución”: significa una entidad de ámbito internacional o nacional, con personalidad jurídica o sin ella, cuyos fines están relacionados con la prospección, recolección, conservación, mantenimiento, evaluación o intercambio de recursos fitogenéticos.

e) “Centro”: significa una institución que mantiene una colección base o activa de recursos fitogenéticos, tal como se describe en el artículo 7.

2.2 El presente Compromiso incluye los recursos fitogenéticos mencionados en el párrafo 2.1 (a) de todas las especies de interés económico y/o social, particularmente para la agricultura, en la actualidad o en el futuro, y de manera especial los cultivos de productos alimenticios.

Artículo 3.

Prospección de recursos fitogenéticos

3.1 Los Gobiernos que se adhieran al presente Compromiso organizarán o encargarán misiones de prospección, que se efectuarán de acuerdo con normas científicas reconocidas, para identificar los recursos fitogenéticos de posible valor que corran peligro de extinción en el país pertinente, así como otros recursos fitogenéticos del país que puedan ser útiles para el desarrollo, pero cuya existencia o características esenciales se desconozcan por el momento, en particular:

a) Variedades locales o cultivares conocidos en peligro de extinción debido a su abandono en favor de la utilización de nuevos cultivares.

b) Los parientes silvestres de plantas cultivadas

* Fuente: Extracto del 25º período de sesiones de la Conferencia de la FAO, Roma, 11-29 de noviembre de 1989.

en zonas identificadas como centros de diversidad genética o distribución natural.

c) Especies no cultivadas en la práctica pero que puedan utilizarse en beneficio de la humanidad como fuente de alimentos o de materias primas (por ejemplo, fibras, productos químicos, medicamentos o madera).

3.2 Se realizarán esfuerzos especiales, de acuerdo con el artículo 3.1, cuando el peligro de extinción de especies vegetales sea cierto o probable teniendo presentes circunstancias como el desmonte de la vegetación de la pluvisilva tropical y de tierras semiáridas con objeto de ampliar las zonas cultivadas.

Artículo 4.

Conservación, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos

4.1 Se mantendrán medidas apropiadas, legislativas y de otra índole, y en caso necesario se prepararán y aprobarán, para proteger y conservar los recursos fitogenéticos de las plantas que crecen en las zonas de su hábitat natural en los principales centros de diversidad genética.

4.2 Se tomarán medidas, si es necesario mediante la cooperación internacional, para asegurar la recolección y protección científica de material en las zonas en las cuales haya recursos fitogenéticos importados en peligro de extinción a causa del desarrollo agrícola o de otra índole.

4.3 Se tomarán asimismo medidas apropiadas con respecto a los recursos fitogenéticos que se mantienen, fuera de sus hábitats naturales, en bancos de genes o en colecciones de plantas con vida activa. Los Gobiernos e instituciones que se adhieran al presente Compromiso asegurarán, en particular, que los mencionados recursos se conserven y mantengan de tal manera que conserven sus características de valor para utilizarlas en investigaciones científicas y en el mejoramiento de las plantas, y que se evalúen también y documenten plenamente.

Artículo 5.

Disponibilidad de los recursos fitogenéticos

5. Los Gobiernos e instituciones adherentes que controlen recursos fitogenéticos seguirán la política de permitir el acceso a muestras de dichos recursos y autorizar su exportación, cuando se les pidan con fines de investigación científica, mejoramiento de las plantas o conservación de recursos genéticos. Las muestras se proporcionarán gratuitamente, a título de intercambio mutuo, o en las condiciones que mutuamente se convengan.

II. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 6.

Aspectos generales

6. La cooperación internacional se orientará en particular a:

a) Establecer o fortalecer la capacidad de los países en desarrollo, cuando sea oportuno con carácter nacional o subregional, con respecto a las actividades en materia de recursos fitogenéticos, inclusive el estudio, la identificación y el mejoramiento de las plantas y la multiplicación y distribución de semillas, con objeto de permitir a todos los países aprovechar plenamente los recursos fitogenéticos en beneficio de su desarrollo agrícola.

b) Intensificar las actividades internacionales relativas a la conservación, evaluación, documentación e intercambio de recursos fitogenéticos, selección genética y mantenimiento de germoplasma y multiplicación de semillas. Esto comprendería las actividades llevadas a cabo por la FAO y otros organismos interesados del sistema de las Naciones Unidas; incluiría asimismo actividades de otras instituciones, en particular las que reciben apoyo del GCIAI. El objeto sería alcanzar progresivamente todas las especies vegetales que son importantes para la agricultura y otros sectores de la economía, en la actualidad y en el futuro.

c) Apoyar los acuerdos señalados en el artículo 7, incluida la participación en ellos de Gobiernos e instituciones, cuando sea oportuno y viable.

d) Estudiar medidas, tales como el fortalecimiento o establecimiento de mecanismos de financiación, para financiar actividades relativas a los recursos fitogenéticos.

Artículo 7.

Acuerdos internacionales

7.1 Las disposiciones internacionales actuales que, bajo los auspicios de la FAO y de otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, aplican instituciones nacionales y regionales e instituciones que reciben apoyo del GCIAI, en particular el CIRF, para la prospección, recolección, conservación, mantenimiento, evaluación, documentación, intercambio y utilización de recursos fitogenéticos, se desarrollarán ulteriormente, y en caso necesario se complementarán, para desarrollar un sistema global a fin de asegurar que:

a) Se desarrolle una red coordinada internacionalmente de centros nacionales, regionales e internacionales, incluida una red internacional de colecciones base en bancos genéticos bajo los auspicios o la jurisdicción de la FAO, que hayan asumido la responsabilidad de mantener, en be-

neficio de la comunidad internacional y aplicando el principio del intercambio sin restricciones, colecciones base o activas de los recursos fitogenéticos de determinadas especies vegetales.

b) El número de dichos centros aumente progresivamente, de manera que se consiga una cobertura tan completa como sea necesario, desde el punto de vista de las especies y de la distribución geográfica y teniendo en cuenta también la necesidad de duplicación, de los recursos que hay que proteger y conservar.

c) Las actividades de los centros que se refieren a la prospección, recolección, conservación, mantenimiento, rejuvenecimiento, evaluación e intercambio de recursos fitogenéticos se lleven a cabo teniendo bien presentes las normas científicas.

d) Se proporcione, con carácter nacional e internacional, suficiente apoyo financiero y de instalaciones para que los centros puedan desempeñar sus tareas.

e) Se organice un sistema global de información, bajo la coordinación de la FAO, relativo a los recursos fitogenéticos mantenidos en las colecciones antes mencionadas, enlazado con sistemas establecidos en los ámbitos nacional, subregional y regional, a partir de los acuerdos pertinentes ya existentes.

f) Se comunique inmediatamente a la FAO, o a alguna institución designada por ésta, cualquier peligro que constituya una amenaza para el mantenimiento y funcionamiento eficaz de un centro, a fin de que tomen medidas internacionales urgentes para proteger el material mantenido por el centro.

g) El GCIAl realice y desarrolle sus actividades actuales, dentro de sus atribuciones, en conexión con la FAO.

h) i) se financie suficientemente la expansión y mejora general de la correspondiente capacidad profesional e institucional en los países en desarrollo, incluida la capacitación en las instituciones pertinentes de los países tanto desarrollados como en desarrollo; y ii) la actividad general dentro del Compromiso asegure en definitiva una mejora considerable de la capacidad de los países en desarrollo para la producción y distribución de variedades agrícolas mejoradas, conforme hace falta para apoyar aumentos importantes de la producción agrícola, especialmente en los países en desarrollo.

7.2 Dentro del contexto del sistema global, los Gobiernos e instituciones que acepten participar en el Compromiso pueden notificar además al Director General de la FAO su deseo de que la colección o colecciones base que tienen a su cargo sean reconocidas como parte de la red internacional de colecciones base de la FAO en bancos genéticos bajo los auspicios o la jurisdicción de la FAO. Siempre que la FAO lo solicite, el centro interesado facilitará material de su colección base a los participantes en el

Compromiso, para fines de investigación científica, fitomejoramiento o conservación de recursos genéticos, a título de intercambio mutuo o en las condiciones que mutuamente se convengan.

Artículo 8.

Seguridad financiera

8.1 Los Gobiernos adherentes y los organismos de financiación estudiarán, individual y colectivamente, la adopción de medidas que permitan establecer una base financiera más firme para las actividades relativas al objeto del presente Compromiso, atendiendo especialmente a la necesidad de potenciar la capacidad de los países en desarrollo de realizar actividades en materia de recursos genéticos, mejora vegetal y multiplicación de semillas.

8.2 Los Gobiernos adherentes y los organismos de financiación estudiarán en particular la posibilidad de establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad de fondos que puedan movilizarse inmediatamente para atender a situaciones como la mencionada en el artículo 7.1 (f).

8.3 Los Gobiernos e instituciones adherentes y los organismos de financiación prestarán especial atención a las peticiones de fondos extrapresupuestarios, equipo o servicios que haga la FAO para atender situaciones del tipo indicado en el artículo 7.1 (f).

8.4 El establecimiento y funcionamiento de la red internacional, en la medida en que represente costos adicionales para la FAO, se financiará principalmente con recursos extrapresupuestarios.

Artículo 9.

Vigilancia de las actividades y medidas afines de la FAO

9.1 La FAO examinará de manera continua la situación internacional en materia de prospección, recolección, conservación, documentación, intercambio y utilización de recursos fitogenéticos.

9.2 La FAO en particular establecerá un órgano intergubernamental que vigilará la aplicación de los acuerdos mencionados en el artículo 7, y tomará o recomendará las medidas necesarias o convenientes para asegurar que el sistema global sea realmente completo y sus operaciones se realicen eficientemente, de acuerdo con el Compromiso.

9.3 En el desempeño de sus responsabilidades, descritas en la Parte II del presente Compromiso, la FAO consultará con los Gobiernos que hayan indicado a la Organización su intención de prestar apoyo a los acuerdos mencionados en el artículo 7.

III. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10.

Medidas fitosanitarias

10. El presente Compromiso no excluye las me-

didadas que tomen los Gobiernos –de acuerdo con las disposiciones de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, adoptada en Roma el 6 de diciembre de 1951– para regular la entrada de recursos fitogenéticos, con objeto de impedir la introducción o propagación de plagas de las plantas.

Artículo 11.

Información sobre la aplicación del presente Convenio

11. En el momento de su adhesión, los gobiernos e instituciones harán saber al Director General de la FAO hasta qué punto están en condiciones de llevar a la práctica los principios contenidos en el Compromiso. Anualmente informarán al Director General de la FAO de las medidas que hayan tomado o tengan el propósito de tomar para alcanzar el objetivo del presente compromiso.

ANEXO I

RESOLUCIÓN 4/89 **Interpretación concertada del** **compromiso internacional**

Extracto del 25 período de sesiones de la Conferencia de la FAO, Roma, 11-29 de noviembre de 1989.

LA CONFERENCIA

Reconociendo que

Los recursos fitogenéticos son una herencia común de la humanidad que hay que conservar y deben estar libremente disponibles para su utilización, en beneficio de las generaciones presentes y las futuras,

Reconociendo asimismo que

a) El Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos constituye un marco formal destinado a asegurar la conservación, utilización y disponibilidad de los recursos fitogenéticos,

b) Algunos países no se han adherido al Compromiso y otros lo han hecho con reservas por los posibles conflictos de algunas de sus disposiciones con sus obligaciones internacionales y los reglamentos nacionales vigentes,

c) Esas reservas y limitaciones pudieran superarse mediante una interpretación concertada del Compromiso que reconozca los derechos del obtentor y los derechos del agricultor,

Suscribe la interpretación acordada que figura a continuación y cuyo objeto es sentar las bases para un sistema global equitativo y, por lo tanto, sólido y duradero y de esa forma facilitar la retirada de las reservas que han hecho algunos países por lo que respecta al

Compromiso Internacional, y asegurar la adhesión de otros:

INTERPRETACIÓN **CONCERTADA**

1. Los derechos del Obtentor tal como están contemplados por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) no son incompatibles con el Compromiso Internacional.

2. Un estado sólo puede imponer al libre intercambio de los materiales comprendidos en el artículo 2.1 a) del Compromiso Internacional las restricciones mínimas necesarias para cumplir con sus obligaciones nacionales e internacionales.

3. Los estados que se adhieren al Compromiso reconocen la enorme contribución aportada por los agricultores de todas las regiones a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos, que constituyen la base de la producción vegetal en el mundo entero y proporcionan el fundamento del concepto de derechos del agricultor.

4. Los estados que se adhieren consideran que la mejor manera de aplicar el concepto de derechos del agricultor es asegurar la conservación, el manejo y el uso de los recursos fitogenéticos en beneficio de las generaciones presentes y futuras de agricultores. Esto podría conseguirse utilizando los medios apropiados, bajo la supervisión de la Comisión de Recursos Fitogenéticos, entre ellos en particular el Fondo Internacional para Recursos Fitogenéticos, ya establecido por la FAO. Para reflejar la responsabilidad de los países que se han beneficiado principalmente del uso del germoplasma, el Fondo podría incluir contribuciones de los gobiernos adheridos, de una manera que habría que acordar, a fin de asegurar al Fondo una base sólida y permanente. El Fondo Internacional debería utilizarse para apoyar programas de conservación, manejo y utilización de recursos fitogenéticos, particularmente en los países en desarrollo y en aquellos que son fuente importante de material fitogenético. Debería darse especial prioridad a los programas de capacitación intensiva de especialistas en biotecnologías y al fortalecimiento de la capacidad de los países en desarrollo en materia de conservación y manejo de recursos genéticos y de mejoramiento de plantas y producción de semillas.

5. En todo lo anterior se entiende que:

a) El término “libre acceso” no significa gratuito; y

b) Los beneficios derivados del Compromiso Internacional son parte de un sistema recíproco y deben limitarse a los países que se adhieran al Compromiso Internacional.

(Aprobada el 29 de noviembre de 1989)

ANEXO II

RESOLUCIÓN 5/89 Derechos del agricultor

Extracto del 25 período de sesiones de la Conferencia de la FAO, Roma, 11-29 de noviembre de 1989.

LA CONFERENCIA

Reconociendo que

a) Los recursos fitogenéticos son una herencia común de la humanidad que hay que conservar y deben estar libremente disponibles para su utilización, en beneficio de la generación presente y las futuras.

b) Los recursos fitogenéticos pueden aprovecharse plenamente mediante un programa eficaz de mejoramiento de las plantas y que, mientras que casi todos esos recursos, en forma de plantas silvestres y variedades locales antiguas, se encuentran en países en desarrollo, la capacitación y las instalaciones para el estudio, la identificación y el mejoramiento de las plantas son insuficientes o incluso no existen en muchos de esos países.

c) Los recursos fitogenéticos son indispensables para el mejoramiento genético de las plantas cultivadas, pero no se han investigado suficientemente y existe el peligro de que disminuyan y se pierdan.

Considerando que

a) En la historia de la humanidad innumerables generaciones de agricultores han conservado, mejorado y hecho utilizables los recursos fitogenéticos.

b) La mayoría de esos recursos fitogenéticos procede de países en desarrollo, la contribución de cuyos agricultores no ha sido suficientemente reconocida o premiada,

c) Los agricultores, especialmente en los países en desarrollo, deberían beneficiarse plenamente de la mejora y el uso creciente de los recursos naturales que ellos han conservado.

d) Es necesario que se sigan conservando (*in situ* y *ex situ*), desarrollando y utilizando los recursos fitogenéticos de todos los países y se aumente la capacidad de los países en desarrollo en esos sectores.

Suscribe el concepto de derechos del agricultor (derechos del agricultor significa los derechos que provienen de la contribución pasada, presente y futura de los agricultores a la conservación, mejora y disponibilidad de los recursos fitogenéticos, particularmente de los centros de origen/diversidad. Esos derechos se confieren a la comunidad internacional, como depositaria para las generaciones presentes y futuras de agricultores, con el fin de asegurar que esos agricultores se benefician plenamente y continúen contribuyendo, y velen por el cumplimiento de los objetivos generales del Compromiso Internacional), a fin de:

a) Asegurar que la necesidad de conservación sea reconocida universalmente y que se disponga de fondos suficientes para ese fin.

b) Asistir a los agricultores y las comunidades de agricultores de todas las regiones del mundo, especialmente en la zona de origen/diversidad de recursos fitogenéticos y de la biosfera natural.

c) Permitir a los agricultores, sus comunidades y países en todas las regiones participar plenamente de los beneficios que se deriven, en el presente y en el futuro, del uso mejorado de los recursos fitogenéticos mediante el mejoramiento genético y otros métodos científicos.

(Aprobada el 29 de noviembre de 1989).

DECISIÓN 391

RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS*

La Comisión del Acuerdo de Cartagena

VISTAS: la Tercera Disposición Transitoria de la Decisión 345 de la Comisión y la propuesta 284/Rev. I de la Junta, y

Considerando

Que los Países Miembros son soberanos en el uso y aprovechamiento de sus recursos, principio que ha sido ratificado además por el Convenio sobre Diversidad Biológica suscrito en Río de Janeiro en junio de 1992 y refrendado por los cinco Países Miembros.

Que los Países Miembros cuentan con un importante patrimonio biológico y genético que debe preservarse y utilizarse de manera sostenible.

Que los países andinos se caracterizan por su condición multiétnica y pluricultural.

Que la diversidad biológica, los recursos genéticos, el endemismo y rareza, así como los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales asociados a éstos, tienen un valor estratégico en el contexto internacional.

Que es necesario reconocer la contribución histórica de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales a la diversidad biológica, su conservación y desarrollo y a la utilización sostenible de sus componentes, así como los beneficios que dicha contribución genera.

Que existe una estrecha interdependencia de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con los recursos biológicos que debe fortalecerse, en función de la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo económico y social de las mismas y de los Países Miembros.

Que es necesario fortalecer la integración y la cooperación científica, técnica y cultural, así como el desarrollo armónico e integral de los Países Miembros.

Que los recursos genéticos tienen un gran valor económico, por ser fuente primaria de productos y procesos para la industria.

Decide

Aprobar el siguiente

RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

TÍTULO I.

De las definiciones

Artículo 1.

Para los efectos de la presente Decisión se entenderá por:

“Acceso”: obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones *ex situ* e *in situ*, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros.

“Autoridad nacional competente”: entidad u organismo público estatal designado por cada País Miembro, autorizado para proveer el recurso genético o sus productos derivados y por ende suscribir o fiscalizar los contratos de acceso, realizar las acciones previstas en este régimen común y velar por su cumplimiento.

“Biotecnología”: toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

“Centro de conservación *ex situ*”: persona reconocida por la autoridad nacional competente que conserva y colecciona los recursos genéticos o sus productos derivados, fuera de sus condiciones *in situ*.

“Componente intangible”: todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o a sus productos derivados o al recurso biológico que los contiene, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual.

“Comunidad indígena, afroamericana o local”: grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que está regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y que, cualquiera sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

* Fuente: Oficina de Cooperación Internacional. Ministerio del Medio Ambiente. República de Colombia. 1997.

“Condiciones *in situ*”: aquellas en las que los recursos genéticos se encuentran en sus ecosistemas y entornos naturales, y en el caso de especies domesticadas, cultivadas o escapadas de domesticación, en los entornos en los que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

“Condiciones *ex situ*”: aquellas en las que los recursos genéticos no se encuentran en condiciones *in situ*.

“Contrato de acceso”: acuerdo entre la autoridad nacional competente en representación del Estado y una persona, el cual establece los términos y condiciones para el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, el componente intangible asociado.

“Diversidad biológica”: variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales y culturales.

“Diversidad genética”: variación de genes y genotipos entre las especies y dentro de ellas. Suma total de información genética contenida en los organismos biológicos.

“Ecosistema”: complejo dinámico de comunidades humanas, vegetales, animales y microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional.

“Erosión genética”: pérdida o disminución de diversidad genética.

“Institución nacional de apoyo”: persona jurídica nacional, dedicada a la investigación biológica de índole científica o técnica, que acompaña al solicitante y participa junto con él en las actividades de acceso.

“País de origen del recurso genético”: país que posee los recursos genéticos en condiciones *in situ*, incluyendo aquellos que habiendo estado en dichas condiciones, se encuentran en condiciones *ex situ*.

“Producto derivado”: molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos.

“Producto sintetizado”: sustancia obtenida por medio de un proceso artificial a partir de la información genética o de otras moléculas biológicas. Incluye los extractos semiprocesados y las sustancias obtenidas a través de la transformación de un producto derivado por medio de un proceso artificial (hemisíntesis).

“Programa de liberación de bienes y servicios”: programa que tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier país miembro, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente del Acuerdo de Cartagena y demás normas aplicables del ordenamiento jurídico del mismo.

“Proveedor del componente intangible”: persona que a través del contrato de acceso y en el marco de esta Decisión y de la legislación nacional complementaria está facultada para proveer el componente intangible asociado al recurso genético o sus productos derivados.

“Proveedor del recurso biológico”: persona facultada en el marco de esta Decisión y de la legislación nacional complementaria, para proveer el recurso biológico que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

“Recursos biológicos”: individuos, organismos o partes de éstos, poblaciones o cualquier componente biótico de valor o utilidad real o potencial que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

“Recursos genéticos”: todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.

“Resolución de acceso”: acto administrativo emitido por la autoridad nacional competente que perfecciona el acceso a los recursos genéticos o a sus productos derivados, luego de haberse cumplido todos los requisitos o condiciones establecidos en el procedimiento de acceso.

“Utilización sostenible”: utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo y se mantengan las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

TÍTULO II. Del objeto y fines

Artículo 2.

La presente Decisión tiene por objeto regular el acceso a los recursos genéticos de los Países Miembros y sus productos derivados, a fin de:

- a) Prever condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso.
- b) Sentar las bases para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos y sus productos derivados y de sus componentes intangibles asociados, especialmente cuando se trate de comunidades indígenas, afroamericanas o locales.
- c) Promover la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos.
- d) Promover la consolidación y desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y técnicas a nivel local, nacional y subregional; y
- e) Fortalecer la capacidad negociadora de los Países Miembros.

TÍTULO III. Del ámbito

Artículo 3.

La presente Decisión es aplicable a los recursos genéticos de los cuales los Países Miembros son países de origen, a sus productos derivados, a sus componentes

intangibles y a los recursos genéticos de las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio de los Países Miembros.

Artículo 4.

Se excluyen del ámbito de esta Decisión:

- a) Los recursos genéticos humanos y sus productos derivados; y
- b) El intercambio de recursos genéticos, sus productos derivados, los recursos biológicos que los contienen, o de los componentes intangibles asociados a éstos, que realicen las comunidades indígenas, afroamericanas y locales de los Países Miembros entre sí y para su propio consumo, basadas en sus prácticas consuetudinarias.

TÍTULO IV.

De los principios CAPÍTULO I.

De la soberanía sobre los recursos genéticos y sus productos derivados

Artículo 5.

Los Países Miembros ejercen soberanía sobre los recursos genéticos y sus productos derivados y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso, de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.

La conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos y sus productos derivados, serán reguladas por cada País Miembro, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en el Convenio de la Diversidad Biológica y en la presente Decisión.

Artículo 6.

Los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los Países Miembros son países de origen, son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada País Miembro, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas.

Dichos recursos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contiene, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado.

CAPÍTULO II.

Del reconocimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales

Artículo 7.

Los Países Miembros, de conformidad con esta

Decisión y su legislación nacional complementaria, reconocen y valoran los derechos y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.

CAPÍTULO III.

De la capacitación, investigación, desarrollo y de la transferencia de tecnología

Artículo 8.

Los Países Miembros favorecen el establecimiento de programas de capacitación científica y técnica, así como el desarrollo de proyectos de investigación que fomenten la identificación, registro, caracterización, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y de los productos derivados de recursos genéticos, que contribuyan a satisfacer sus necesidades locales y subregionales.

Artículo 9.

Los Países Miembros, reconociendo que la tecnología, incluida la biotecnología, y que tanto el acceso como su transferencia son elementos esenciales para el logro de los objetivos de la presente Decisión, asegurarán y facilitarán a través de los contratos correspondientes, el acceso a tecnologías que utilicen recursos genéticos y sus productos derivados, adecuadas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, que no causen daño al medio ambiente.

CAPÍTULO IV.

De la cooperación subregional

Artículo 10.

Los Países Miembros definirán mecanismos de cooperación en los asuntos de interés común referidos a la conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos y sus productos derivados y componentes intangibles asociados a éstos.

Asimismo, establecerán programas subregionales de capacitación técnica y científica en materia de información, seguimiento, control y evaluación de las actividades referidas a dichos recursos genéticos y sus productos derivados y para el desarrollo de investigaciones conjuntas.

CAPÍTULO V.

Del trato nacional y reciprocidad

Artículo 11.

Los Países Miembros se otorgan entre sí trato nacional y no discriminatorio en los aspectos referidos al acceso a los recursos genéticos.

Artículo 12.

Los Países Miembros podrán conferir trato nacional y no discriminatorio a terceros países que les confieran igual trato.

CAPÍTULO VI.

De la precaución

Artículo 13.

Los Países Miembros podrán adoptar medidas destinadas a impedir la erosión genética o la degradación del medio ambiente y de los recursos naturales. Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces.

El principio de precaución deberá aplicarse de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente al programa de liberación del Acuerdo de Cartagena y demás normas aplicables del ordenamiento jurídico de este acuerdo.

CAPÍTULO VII.

Del libre tránsito subregional de recursos biológicos

Artículo 14.

Siempre y cuando no se acceda a los recursos genéticos contenidos en recursos biológicos a los que hace referencia esta Decisión, las disposiciones del presente régimen no obstaculizarán el aprovechamiento y el libre tránsito de dichos recursos biológicos, ni el cumplimiento de las disposiciones de la Convención CITES, de sanidad, de seguridad y de las obligaciones derivadas del programa de liberación de bienes y servicios entre los Países Miembros.

CAPÍTULO VIII.

De la seguridad jurídica y la transparencia

Artículo 15.

Las disposiciones, procedimientos y actos a cargo de las autoridades gubernamentales de los Países Miembros relacionados con el acceso serán claros, eficaces, fundamentados y conformes a derecho.

De igual modo, las acciones e informaciones a cargo de los particulares deberán ser conformes a derecho, completas y veraces.

TÍTULO V.

Del procedimiento de acceso

CAPÍTULO I.

De los aspectos generales

Artículo 16.

Todo procedimiento de acceso requerirá de la presentación, admisión, publicación y aprobación de una solicitud, de la suscripción de un contrato, de la emisión y publicación de la correspondiente resolución y del registro declarativo de los actos vinculados con dicho acceso.

Artículo 17.

Las solicitudes y contratos de acceso y, de ser el caso, los contratos accesorios incluirán condiciones tales como:

- a) La participación de nacionales de la subregión en las actividades de investigación sobre recursos genéticos y sus productos derivados y del componente intangible asociado.
- b) El apoyo a investigaciones dentro de la jurisdicción del País Miembro de origen el recurso genético o en cualquier otro de la subregión que contribuyan a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.
- c) El fortalecimiento de mecanismos de transferencia de conocimientos y tecnologías, incluidas las biotecnologías, que sean cultural, social y ambientalmente sanas y seguras.
- d) El suministro de información sobre antecedentes, estado de la ciencia o de otra índole, que contribuya al mejor conocimiento de la situación relativa al recurso genético del cual el País Miembro sea país de origen, su producto derivado o sintetizado y componente intangible asociado.
- e) El fortalecimiento y desarrollo de la capacidad institucional nacional o subregional asociada a los recursos genéticos y sus productos derivados.
- f) El fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de las comunidades indígenas, afroamericanas

y locales con relación a los componentes intangibles asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.

g) El depósito obligatorio de duplicados de todo material recolectado, en instituciones designadas por la autoridad nacional competente.

h) La obligación de poner en conocimiento de la autoridad nacional competente los resultados de las investigaciones realizadas; e

i) Los términos para la transferencia del material accedido a terceros.

Artículo 18.

Los documentos relacionados con el procedimiento de acceso figurarán en un expediente público que deberá llevar la autoridad nacional competente.

Forman parte del expediente por lo menos entre otros: la solicitud; la identificación del solicitante; el proveedor del recurso, y la persona o institución nacional de apoyo; la localidad o área sobre la que se realiza el acceso; la metodología del acceso; la propuesta de proyecto; el contrato de acceso en las partes en las que no se hubiere conferido confidencialidad; el dictamen y protocolo de visitas y, en su caso, los estudios de evaluación de impacto ambiental, económico y social o de licencias ambientales.

También forman parte del expediente, la resolución que perfecciona el acceso, los informes suministrados por la persona o institución nacional de apoyo, los informes de seguimiento y control de la autoridad nacional competente o entidad delegada para ello. Dicho expediente podrá ser consultado por cualquier persona.

Artículo 19.

La autoridad nacional competente podrá reconocer tratamiento confidencial a aquellos datos e informaciones que le sean presentados con motivo del procedimiento de acceso o de la ejecución de los contratos que no se hubieran divulgado y que pudieran ser materia de un uso comercial desleal por parte de terceros, salvo cuando su conocimiento público sea necesario para proteger el interés social o el medio ambiente.

A tal efecto, el solicitante deberá presentar la justificación de su petición acompañada de un resumen no confidencial que formará parte del expediente público.

La confidencialidad no podrá recaer sobre las informaciones o documentos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 18 de la presente Decisión.

Los aspectos confidenciales figurarán en un expediente reservado en custodia de la autoridad nacional competente, y no podrán ser divulgados a terceros, salvo orden judicial en contrario.

Artículo 20.

Si la petición de tratamiento confidencial no cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la autoridad nacional competente la denegará de pleno derecho.

Artículo 21.

La autoridad nacional competente llevará un registro público, en el que se anotarán, entre otros datos, la resolución que eventualmente deniegue la solicitud, las fechas de suscripción, modificación, suspensión y terminación del contrato de acceso; la fecha y número de la resolución que lo perfecciona o cancela; la fecha y número de la resolución, laudo o sentencia que determine la nulidad o que imponga sanciones, señalando su tipo y las partes y fechas de suscripción, modificación, suspensión, terminación y nulidad de los contratos accesorios.

Dicho registro tendrá carácter declarativo.

Artículo 22.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, el perfeccionamiento del acceso se condiciona a la información conforme a derecho completa y fidedigna suministrada por el solicitante.

En tal sentido, éste deberá presentar a la autoridad nacional competente toda la información relativa al recurso genético y sus productos derivados, que conozca o estuviera en capacidad de conocer al momento de presentar la solicitud. Dicha información incluirá los usos actuales y potenciales del recurso, producto derivado o componente intangible, su sostenibilidad y los riesgos que pudieran derivarse del acceso.

Las manifestaciones del solicitante contenidas en la solicitud y en el contrato, incluyendo sus respectivos anexos, tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 23.

Los permisos, autorizaciones y demás documentos que amparen la investigación, obtención, provisión, transferencia, u otro, de recursos biológicos, no determinan, condicionan ni presumen la autorización del acceso.

Artículo 24.

Se prohíbe el empleo de los recursos genéticos y sus productos derivados en armas biológicas o en prácticas nocivas al ambiente o a la salud humana.

Artículo 25.

La transferencia de tecnología se realizará según las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, las disposiciones nacionales complementarias y las normas que sobre bioseguridad y medio ambiente aprueben los Países Miembros.

El acceso y transferencia de tecnologías sujetas a patentes u otros derechos de propiedad intelectual, se realizará en concordancia con las disposiciones subregionales y nacionales complementarias que regulen la materia.

CAPÍTULO II. De la solicitud de acceso

Artículo 26.

El procedimiento se inicia con la presentación ante la autoridad nacional competente de una solicitud de acceso que deberá contener:

- a) La identificación del solicitante y, en su caso, los documentos que acrediten su capacidad jurídica para contratar.
- b) La identificación del proveedor de los recursos genéticos, biológicos, y sus productos derivados o del componente intangible asociado.
- c) La identificación de la persona o institución nacional de apoyo.
- d) La identificación y *curriculum vitae* del responsable del proyecto y de su grupo de trabajo.
- e) La actividad de acceso que se solicita, y
- f) La localidad o área en que se realizará el acceso, señalando sus coordenadas geográficas.

La solicitud deberá estar acompañada de la propuesta de proyecto teniendo en cuenta el modelo referencial que apruebe la junta mediante resolución.

Artículo 27.

Si la solicitud y la propuesta de proyecto estuviesen completos, la autoridad nacional competente la admitirá, le otorgará fecha de presentación o radicación, la inscribirá en el acto y con carácter declarativo en el registro público que al efecto llevará dicha autoridad y abrirá el correspondiente expediente.

Si la solicitud estuviera incompleta, la devolverá sin dilación, indicando los aspectos faltantes, a fin de que sea completada.

Artículo 28.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inscripción de la solicitud en el registro público a que hace referencia el artículo anterior, se publicará un extracto de la misma en un medio de comunicación social escrito de amplia circulación nacional y en otro medio de comunicación de la localidad en que se realizará el acceso, a los efectos de que cualquier persona suministre información a la autoridad nacional competente.

Artículo 29.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes al registro, la autoridad nacional competente evaluará la solicitud, realizará las visitas que estime necesarias y emitirá un dictamen técnico y legal sobre la procedencia o improcedencia de la misma. Dicho plazo será prorrogable hasta por sesenta días hábiles, a juicio de la autoridad nacional competente.

Artículo 30.

Al vencimiento del término indicado en el artículo

anterior o antes, de ser el caso, la autoridad nacional competente, con base en los resultados del dictamen, los protocolos de visitas, la información suministrada por terceros y el cumplimiento de las condiciones señaladas en esta decisión, aceptará o denegará la solicitud.

La aceptación de la solicitud y propuesta de proyecto será notificada al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes de producida ésta, procediéndose a la negociación y elaboración del contrato de acceso.

En caso de denegarse la solicitud y propuesta de proyecto, ello se comunicará mediante resolución motivada, dándose por terminado el trámite, sin perjuicio de la interposición de los recursos impugnativos que correspondan, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación interna de los Países Miembros.

Artículo 31.

En los casos que así lo requiera la legislación interna del País Miembro o que la autoridad nacional competente lo estime necesario, el solicitante deberá cumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Los procedimientos que deban observarse al respecto, serán independientes de los previstos en esta Decisión y podrán iniciarse con anticipación. No obstante, deberán culminarse antes del vencimiento del plazo indicado en el artículo 29 y ser considerados por la autoridad nacional competente en su evaluación.

En los casos que dichos estudios fueran requeridos por la autoridad nacional competente, ésta podrá conferir al solicitante un plazo suplementario exclusivamente en función del tiempo necesario para completarlos y presentarlos a su consideración.

CAPÍTULO III. Del contrato de acceso

Artículo 32.

Son partes en el contrato de acceso:

- a) El Estado, representado por la autoridad nacional competente, y
- b) El solicitante del acceso.

El solicitante deberá estar legalmente facultado para contratar en el país miembro en el que solicite el acceso.

Artículo 33.

Los términos del contrato de acceso deberán estar acordes con lo establecido en esta Decisión y en la legislación nacional de los Países Miembros.

Artículo 34.

El contrato de acceso tendrá en cuenta los derechos e intereses de los proveedores de los recursos genéticos y de sus productos derivados, de los recursos biológicos que los contengan y del componente intangi-

ble según proceda, en concordancia con los contratos correspondientes.

Artículo 35.

Cuando se solicite el acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados con un componente intangible, el contrato de acceso incorporará un anexo como parte integrante del mismo, donde se prevea la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la utilización de dicho componente.

El anexo será suscrito por el proveedor del componente intangible y el solicitante del acceso. También podrá ser suscrito por la autoridad nacional competente, de conformidad con las previsiones de la legislación nacional del país miembro. En caso de que dicho anexo no sea suscrito por la autoridad nacional competente, el mismo estará sujeto a la condición suspensiva a la que se refiere el artículo 42 de la presente Decisión.

El incumplimiento a lo establecido en el anexo será causal de resolución y nulidad del contrato de acceso.

Artículo 36.

La autoridad nacional competente podrá celebrar contratos de acceso marco con universidades, centros de investigación o investigadores reconocidos, que amparen la ejecución de varios proyectos, de conformidad con lo previsto en esta Decisión y en concordancia con la legislación nacional de cada país miembro.

Artículo 37.

Los centros de conservación *ex situ* u otras entidades que realicen actividades que impliquen el acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados y, de ser el caso, del componente intangible asociado a éste, deberán celebrar contratos de acceso con la autoridad nacional competente, de conformidad con la presente Decisión.

De igual manera, dicha autoridad podrá suscribir con terceros, contratos de acceso sobre recursos genéticos de los cuales el país miembro del país de origen [Sic. **N. del E.**], que se encuentren depositados en dichos centros, teniendo en cuenta los derechos e intereses a que se refiere el artículo 34.

CAPÍTULO IV.

Del perfeccionamiento del acceso

Artículo 38.

Una vez adoptado y suscrito el contrato, en unidad de acto se emitirá la resolución correspondiente, la que se publicará junto con un extracto del contrato en el diario o gaceta oficial o en un diario de amplia circulación nacional. A partir de ese momento se entenderá perfeccionado el acceso.

Artículo 39.

Serán nulos los contratos que se suscriban con violación a las disposiciones de este régimen. El procedimiento de nulidad se sujetará a las disposiciones internas del país miembro en que se invoque.

Artículo 40.

La rescisión o resolución del contrato ocasionará la cancelación de oficio del registro por parte de la autoridad nacional competente.

TÍTULO VI.

De los contratos accesorios al contrato de acceso

Artículo 41.

Son contratos accesorios aquellos que se suscriban, a los efectos del desarrollo de actividades relacionadas con el acceso al recurso genético o sus productos derivados, entre el solicitante y:

- a) El propietario, poseedor o administrador del predio donde se encuentre el recurso biológico que contenga el recurso genético.
- b) El centro de conservación *ex situ*.
- c) El propietario, poseedor o administrador del recurso biológico o que contenga el recurso genético, o
- d) La institución nacional de apoyo, sobre actividades que ésta deba realizar y que no hagan parte del contrato de acceso.

La celebración de un contrato accesorio no autoriza el acceso al recurso genético o su producto derivado, y su contenido se sujeta a lo dispuesto en el contrato de acceso de conformidad con lo establecido en esta Decisión.

La institución nacional de apoyo deberá ser aceptada por la autoridad nacional competente.

Artículo 42.

Los contratos accesorios que se suscriban incluirán una condición suspensiva que sujete su perfeccionamiento al del contrato de acceso.

A partir de ese momento se harán efectivos y vinculantes y se registrarán por los términos mutuamente acordados, las disposiciones de esta Decisión y por la legislación subregional o nacional aplicables. La responsabilidad por su ejecución y cumplimiento, corresponde únicamente a las partes en el contrato.

Artículo 43.

Sin perjuicio de lo pactado en el contrato accesorio e independiente de éste, la institución nacional de apoyo estará obligada a colaborar con la autoridad nacional competente en las actividades de seguimiento y control de los recursos genéticos, productos derivados o

sintetizados y componentes intangibles asociados, y a presentar informes sobre las actividades a su cargo o responsabilidad, en la forma o periodicidad que la autoridad determine, según la actividad de acceso.

Artículo 44.

La nulidad del contrato de acceso acarrea la nulidad del contrato accesorio.

Asimismo, la autoridad nacional competente podrá dar por terminado el contrato de acceso, cuando se declare la nulidad del contrato accesorio, si este último fuere indispensable para la realización del acceso.

Del mismo modo, su modificación, suspensión, rescisión, o resolución podrá acarrear la modificación, suspensión, rescisión o resolución del contrato de acceso por parte de la autoridad nacional competente, si ello afectara de manera sustancial las condiciones de este último.

TÍTULO VII.

De las limitaciones al acceso

Artículo 45.

Los Países Miembros podrán establecer, mediante norma legal expresa, limitaciones parciales o totales al acceso a recursos genéticos o sus productos derivados, en los casos siguientes:

- a) Endemismo, rareza o peligro de extinción de las especies, subespecies, variedades o razas.
- b) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas que pudieran agravarse por actividades de acceso.
- c) Efectos adversos de las actividades de acceso, sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos.
- d) Impactos ambientales indeseables o difícilmente controlables de las actividades de acceso, sobre los ecosistemas.
- e) Peligro de erosión genética ocasionado por actividades de acceso.
- f) Regulaciones sobre bioseguridad, o
- g) Recursos genéticos o áreas geográficas calificados como estratégicos.

TÍTULO VIII.

De las infracciones y sanciones

Artículo 46.

Será sancionada toda persona que realice actividades de acceso sin contar con la respectiva autorización.

Asimismo, será sancionada toda persona que realice transacciones relativas a productos derivados o sintetizados de tales recursos genéticos o al componente intangible asociado, que no se encuentren amparadas

por los correspondientes contratos, suscritos de conformidad con las disposiciones de esta Decisión.

Artículo 47.

La autoridad nacional competente, de conformidad con el procedimiento previsto en su propia legislación interna, podrá aplicar sanciones administrativas, tales como multa, decomiso preventivo o definitivo, cierre temporal o definitivo de establecimientos e inhabilitación del infractor para solicitar nuevos accesos en casos de infracción al presente régimen.

Tales sanciones se aplicarán sin perjuicio de la suspensión, cancelación o nulidad del acceso, del pago de las reparaciones por los daños y perjuicios que se irroguen, incluidos los causados a la diversidad biológica, y de las sanciones civiles y penales, que eventualmente correspondan.

TÍTULO IX.

De las notificaciones entre los países miembros

Artículo 48.

Los Países Miembros se notificarán de manera inmediata, a través de la Junta, todas las solicitudes, resoluciones y autorizaciones de acceso, así como la suspensión y terminación de los contratos que suscriban.

Así mismo, se notificarán entre sí la celebración de cualquier acuerdo bilateral o multilateral sobre la materia, los cuales deberán ser conformes con lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 49.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Países Miembros, entre sí y a través de la Junta, se comunicarán de manera inmediata, las disposiciones, decisiones, reglamentos, sentencias, resoluciones y demás normas y actos adoptados a nivel interno, que tengan relación con lo dispuesto en la presente Decisión.

TÍTULO X.

De la autoridad nacional competente

Artículo 50.

La autoridad nacional competente ejercerá las atribuciones conferidas en la presente Decisión y en la legislación interna de los Países Miembros. En tal sentido, estará facultada para:

- a) Emitir las disposiciones administrativas internas necesarias para el cumplimiento de la presente Decisión y, en tanto no se dicten las normas comunitarias que correspondan, disponer la forma de identi-

ficación y empaque de los recursos genéticos y sus productos derivados.

b) Recibir, evaluar, admitir o denegar las solicitudes de acceso.

c) Negociar, suscribir y autorizar los contratos de acceso y expedir las resoluciones de acceso correspondientes.

d) Velar por los derechos de los proveedores de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos y del componente intangible.

e) Llevar los expedientes técnicos y el registro público de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados.

f) Llevar un directorio de personas o instituciones precalificadas para realizar labores de apoyo científico o cultural.

g) Modificar, suspender, resolver o rescindir los contratos de acceso y disponer la cancelación de los mismos, según sea el caso, conforme a los términos de dichos contratos, a esta Decisión y a la legislación de los Países Miembros.

h) Objetar fundamentadamente la idoneidad de la institución nacional de apoyo que proponga el solicitante y requerir su sustitución por otra idónea.

i) Supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones de los contratos y de lo dispuesto en la presente Decisión, y a tal efecto, establecer los mecanismos de seguimiento y evaluación que considere convenientes.

j) Revisar, conforme a esta Decisión, los contratos que impliquen acceso que ya se hubieran suscrito con otras entidades o personas y llevar adelante las acciones de reivindicación correspondientes.

k) Delegar actividades de supervisión en otras entidades, manteniendo la responsabilidad y dirección de tal supervisión, conforme a su legislación interna.

l) Supervisar el estado de conservación de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos.

m) Coordinar de manera permanente con sus respectivos órganos de enlace, los asuntos relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Decisión.

n) Llevar el inventario nacional de recursos genéticos y sus productos derivados.

o) Mantener contacto permanente con las oficinas nacionales y competentes en propiedad intelectual y establecer con ellas sistemas de información apropiados, y

p) Las demás atribuciones que le asigne la legislación interna del propio país miembro.

TÍTULO XI.

Del Comité Andino sobre Recursos Genéticos

Artículo 51.

Créase el Comité Andino sobre Recursos Genéticos, el cual estará conformado por los directores de las autoridades nacionales competentes en materia de acceso a recursos genéticos o sus representantes, por los asesores y por los representantes de otros sectores interesados, que designe cada país miembro.

El Comité estará encargado de:

a) Emitir a nivel nacional y subregional las recomendaciones para el mejor cumplimiento de esta Decisión.

b) Emitir recomendaciones técnicas en los asuntos que los Países Miembros sometan a su consideración.

c) Recomendar los mecanismos para establecer una red andina de información sobre las solicitudes y contratos de acceso en la subregión.

b) Recomendar y promover acciones conjuntas de fortalecimiento de las capacidades de los Países Miembros en materia de investigación, gestión y transferencia tecnológica relacionadas con recursos genéticos y sus productos derivados.

e) Recomendar a la junta para su adopción mediante resolución, modelos de documentaciones comunes, en particular, aquellas que permitan comprobar con facilidad la codificación e identificación de los recursos genéticos y sus productos derivados, así como la legalidad del acceso.

f) Promover acciones de gestión, vigilancia, control y supervisión de autorizaciones de acceso relacionadas con recursos genéticos y sus productos derivados existentes en dos o más Países Miembros.

g) Recomendar y promover planes de emergencia y mecanismos de alerta conjuntos para prevenir o resolver problemas relacionados con el acceso a recursos genéticos o sus productos derivados.

h) Realizar acciones de cooperación en materia de recursos genéticos o sus productos derivados.

i) Elaborar su propio reglamento interno.

j) Elaborar una guía explicativa de la presente Decisión, y

k) Las demás que le encomienden los Países Miembros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.

Los países crearán o fortalecerán, de conformidad con su legislación interna, fondos u otro tipo de mecanismos financieros con base en los beneficios derivados del acceso y en recursos de otras fuentes para promover el

cumplimiento de los fines de la presente Decisión, bajo la dirección de la autoridad nacional competente.

Los Países Miembros, a través del Comité Andino sobre Recursos Genéticos, diseñarán e implementarán programas conjuntos para la conservación de recursos genéticos y analizarán la viabilidad y conveniencia de crear un Fondo Andino para la conservación de los mismos.

Segunda.

Los Países Miembros no reconocerán derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre recursos genéticos, productos derivados o sintetizados y componentes intangibles asociados, obtenidos o desarrollados a partir de una actividad de acceso que no cumpla con las disposiciones de esta Decisión.

Adicionalmente, el país miembro afectado podrá solicitar la nulidad e interponer las acciones que fueren del caso en los países que hubieren conferido derechos u otorgado títulos de protección.

Tercera.

Las oficinas nacionales competentes en materia de propiedad intelectual exigirán al solicitante la indicación del número del registro del contrato de acceso y copia del mismo, como requisito para la concesión del respectivo derecho, cuando tengan certeza o indicios razonables de que los productos o procesos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen.

La autoridad nacional competente y las oficinas nacionales competentes en propiedad intelectual establecerán sistemas de intercambio de información sobre los contratos de acceso autorizados y derechos de propiedad intelectual concedidos.

Cuarta.

Los certificados sanitarios que amparen la exportación de recursos biológicos que se expidan conforme a la Decisión 328 de la Comisión, sus modificatorias o conexas, incorporarán al final del formato la leyenda: "No se autoriza su uso como recurso genético".

Quinta.

La autoridad nacional competente podrá celebrar con las instituciones a que hace referencia el artículo 36, contratos de depósito de recursos genéticos o sus productos derivados o de recursos biológicos que los contengan, con fines exclusivos de custodia, manteniendo dichos recursos bajo su jurisdicción y control.

De igual manera, podrá celebrar contratos que no impliquen acceso, tales como intermediación o administración, en relación a tales recursos genéticos o sus productos derivados o sintetizados compatibles con las disposiciones de este régimen.

Sexta.

Cuando se solicite el acceso a recursos provenientes de áreas protegidas o sus productos derivados, el solicitante, además de las disposiciones contempladas en la presente Decisión, deberá dar cumplimiento a la legislación nacional específica sobre la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Las controversias que se susciten entre los Países Miembros se resolverán conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico andino.

La solución de las controversias que pudiesen surgir con terceros países deberá ser conforme a lo dispuesto en la presente Decisión. En el caso que la controversia surgiera con un tercer país parte contratante del Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, la solución que se adopte deberá observar, además, los principios establecidos en dicho Convenio.

Segunda.

En la negociación de los términos de los contratos de acceso de recursos genéticos de los cuales más de un País Miembro es país de origen o sus productos derivados, así como en el desarrollo de actividades relacionadas con dicho acceso, la autoridad nacional competente tendrá en cuenta los intereses de los otros Países Miembros, los que podrán presentarle sus puntos de vista y las informaciones que juzguen más convenientes.

Tercera.

La Junta, mediante resolución y previa opinión del Comité Andino sobre Recursos Genéticos, podrá perfeccionar o ajustar el procedimiento previsto en los capítulos I y II del título V de la presente Decisión.

Cuarta.

La presente Decisión entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

A la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión, quienes detentan con fines de acceso, recursos genéticos de los cuales los Países Miembros sean países de origen, sus productos derivados o componentes intangibles asociados, deberán gestionar tal acceso ante la autoridad nacional competente de conformidad con las disposiciones de esta Decisión. A tal efecto, las autoridades nacionales competentes fijarán plazos, los cuales no podrán exceder de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión.

En tanto no se cumpla este requisito, los Países Miembros podrán inhabilitar a tales personas así como a las entidades a las cuales éstas representen o por cuenta de las cuales actúen, para solicitar nuevos accesos a recursos genéticos o sus productos derivados en la Subregión, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan una vez vencido el plazo al que se refiere el párrafo anterior.

Segunda.

Los contratos o convenios que los Países Miembros o sus entidades públicas o estatales, hubieren suscrito con terceros sobre recursos genéticos, sus productos deriva-

dos, recursos biológicos que los contengan o componentes intangibles asociados, que no se ajusten a esta Decisión, podrán ser renegociados o no renovados, según proceda.

La renegociación de tales contratos o convenios, así como la suscripción de otros nuevos, se realizará de manera concordada entre los Países Miembros. A tal efecto, el Comité Andino sobre Recursos Genéticos establecerá los criterios comunes.

Tercera.

Los Países Miembros podrán ejercer las acciones legales que estimen pertinentes para la reivindicación de los recursos genéticos de los cuales son países de origen, sus productos derivados y componentes intangibles asociados y para el cobro de las indemnizaciones y compensaciones a las que hubiere lugar.

Corresponde únicamente al Estado la titularidad de la acción reivindicatoria de dichos recursos genéticos y sus productos derivados.

Cuarta.

La junta, mediante resolución y previa opinión del Comité Andino sobre Recursos Genéticos, establecerá los sistemas necesarios para la identificación y empaque de los recursos genéticos y, en su caso, de sus productos derivados.

Quinta.

En un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión, los Países Miembros designarán la autoridad nacional competente en materia de acceso a recursos genéticos y la acreditarán ante la junta.

Sexta.

Los Países Miembros, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión, acreditarán ante la Junta del Acuerdo de Cartagena sus representantes ante el Comité Andino sobre Recursos Genéticos.

Séptima.

Los Países Miembros adoptarán un régimen común sobre bioseguridad, en el marco del Convenio sobre Diversidad. Para tal efecto, los Países Miembros en coordinación con la junta, iniciarán los estudios respectivos, particularmente en lo relacionado con el movimiento transfronterizo de los organismos vivos modificados producto de la biotecnología.

Octava.

La junta elaborará, dentro de un plazo de tres meses posteriores a la presentación de estudios nacionales por los miembros, una propuesta para establecer un régimen especial o una norma de armonización, según corresponda, que esté orientado a fortalecer la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la presente Decisión, el Convenio 169 de la OIT y el Convenio sobre Diversidad Biológica.

A tal efecto, los Países Miembros deberán presentar los estudios nacionales respectivos, dentro del

año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión.

Novena.

Los Países Miembros diseñarán un programa de capacitación orientado hacia las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, de manera de fortalecer su capacidad de negociación sobre el componente intangible, en el marco del acceso a los recursos genéticos.

Décima.

La junta, mediante resolución, adoptará los modelos referenciales de solicitud de acceso a recursos genéticos y de contrato de acceso, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión.

Dada en la ciudad de Caracas, Venezuela, a 2 de julio de 1996.

RESOLUCIÓN 414

ADOPCIÓN DEL MODELO REFERENCIAL DE SOLICITUD DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS*

LA JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA

VISTA:

La Decisión 391 de la Comisión; y,
Considerando que la Décima Disposición Transitoria de la Decisión 391 que aprobó el Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos dispone que la Junta adoptará mediante Resolución el modelo referencial de solicitud de Acceso a Recursos Genéticos en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión.

Resuelve:

Artículo 1.

Adoptar como modelo referencial de solicitud, el que tenga figura como anexo a la presente Resolución.

Artículo 2.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Decisión 9 de la Comisión, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

RODRIGO ARCAJA SMITH
JAIME CÓRDOBA ZULOAGA
BRUNO FAIDUTTI NAVARRETE

ANEXO

Solicitud de acceso a recursos genéticos

IDENTIFICACIÓN

I. SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

I. IDENTIFICACIÓN

Nombre o Razón Social _____

Nacionalidad _____

Documento de Identidad _____

Domicilio Legal _____

Teléfono _____

Fax _____

Correo Elect. _____

II. RESPONSABLE TÉCNICO DEL PROYECTO

I. IDENTIFICACIÓN

Nombre o Razón Social _____

Nacionalidad _____

Documento de Identidad _____

Domicilio Legal _____

Teléfono _____

Fax _____

Correo Elect. _____

2. ACTIVIDADES DE ACCESO REALIZADAS EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS DEL RESPONSABLE TÉCNICO

AÑO	ACTIVIDAD	PAÍS	CONTRAPARTE
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

* Fuente: Patentes, Propiedad Intelectual y Biodiversidad Amazónica. Secretaría *pro tempore*. Tratado de Cooperación Amazónica. TCA. 1996.

3. CURRÍCULUM DE ESTUDIOS DEL RESPONSABLE TÉCNICO

AÑO	ESTUDIOS SUPERIORES (ESPECIALIDAD)	GRADO	INSTITUCIÓN	LUGAR

4. PUBLICACIONES DEL RESPONSABLE TÉCNICO (Tres más importantes)

TÍTULO	AÑO	REVISTA/LIBRO

5. EXPERIENCIAS DEL RESPONSABLE TÉCNICO

(Actividad realizada en los últimos 5 años)

AÑO	ACTIVIDAD O CARGO	CANTIDAD	PAÍS

6. GRUPO DE TRABAJO A CARGO DE LA ACTIVIDAD DE ACCESO

DOMICILIO	NOMBRE	ESPECIALIDAD	GRADO ACADÉMICO

III. DATOS DEL PROVEEDOR DEL RECURSO

1. IDENTIFICACIÓN

Nombre o Razón Social _____

Documento de Identidad _____

Domicilio _____

Teléfono _____

Fax _____

Correo Elect. _____

IV. DATOS DE LA PERSONA O ENTIDAD NACIONAL DE APOYO CIENTÍFICO O CULTURAL

1. IDENTIFICACIÓN

Nombre o Razón Social _____

Domicilio Legal _____

Teléfono _____

Fax _____

Correo Elect. _____

V. PROPUESTA DE PROYECTO

1. TÍTULO

2. JUSTIFICACIÓN, OBJETIVOS Y LITERATURA TÉCNICA

3. ÁREA DE APLICACIÓN

4. TIPO DE ACTIVIDAD Y USOS QUE SE DARÁ AL RECURSO

5. LISTA DE REFERENCIA DE RECURSOS GENÉTICOS, PRODUCTOS DERIVADOS Y COMPONENTES INTANGIBLES ASOCIADOS, A LOS QUE SE PRETENDE ACCEDER (NOMBRE CIENTÍFICO, NOMBRE VULGAR Y NÚMERO DE MUESTRAS)

6. LOCALIZACIÓN DE LAS ÁREAS DE ACCESO Y DE REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ACCESO (COORDENADAS)

a) DE RECOLECCIÓN

b) UBICACIÓN DEL ÁREA DE ACCESO

In Situ ☐

Ex Situ ☐

Coordenada ☐

Detalle:

c) LUGAR DE PROCESAMIENTO Y/O USO DE MATERIAL GENÉTICO, LOCALIZACIÓN

- EN CASO DE RECURSOS *EX SITU* SE INCLUIRÁ LA INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE EL CENTRO DE COMERCIALIZACIÓN *EX SITU*.

7. CRONOGRAMA INDICATIVO

ACTIVIDADES	TIEMPO	LUGAR	METODOLOGÍA*
EXPLORACIÓN			
RECOLECCIÓN			
EXTRACCIÓN			
MANEJO			
INVESTIGACIÓN			

Duración aproximada:

*Tipo y tamaño de la muestra diseño de muestreo y tipo de caracterización

8. MATERIALES Y MÉTODOS

9. PROCEDIMIENTO DE EXPLORACIÓN Y RECOLECCIÓN

10. MANEJO DE LA MUESTRA

11. EVENTUALES RESULTADOS ESPERADOS

12. PRESUPUESTO INICIAL

13. OTROS

VI. CARTA DE ACEPTACIÓN EN PRINCIPIO O CONTRATO DEL PROVEEDOR DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS, DE LOS RECURSOS GENÉTICOS O DEL COMPONENTE INTANGIBLE

VII. CARTA DE COMPROMISO DE LA PERSONA O ENTIDAD NACIONAL DE APOYO

VIII. DECLARACIÓN JURADA O AFFIDAVIT DEL SOLICITANTE, CONSIGNANDO LA VERACIDAD DE LOS DATOS ANOTADOS EN LA SOLICITUD.

RESOLUCIÓN 415

ADOPCIÓN DEL MODELO REFERENCIAL DE CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS*

LA JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTA:

La Decisión 391 de la Comisión; y

Considerando

Que la Décima Disposición Transitoria de la Decisión 391 que aprobó el Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos dispone que la junta adoptará mediante Resolución el modelo referencial de contrato de Acceso a Recursos Genéticos en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión.

Resuelve

Artículo 1.

Adoptar como modelo referencial de contrato, el que figura como anexo a la presente Resolución.

Artículo 2.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Decisión 9 de la Comisión, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

RODRIGO ARCAJA SMITH

JAIME CÓRDOBA ZULOAGA

BRUNO FAIDUTTI NAVARRETE

ANEXO

Contrato de acceso (modelo referencial)

- Identificación de las partes contratantes.
- Motivo o justificación.
- Señalamiento del objeto del contrato cuyo detalle aparecerá en el proyecto definitivo que se anexará al contrato como parte integrante de éste.

d) Derechos y obligaciones de las partes, incluyendo:

- La indicación de los beneficios de todo orden (económicos, técnicos, tecnológicos, biotecnológicos, científicos, culturales y sociales) señalando la forma y oportunidad de su distribución inicial, posterior y eventual, pudiendo incluir cláusulas de cobertura retroactiva o de realización a futuro.
- La determinación de la titularidad y eventuales derechos de propiedad intelectual y de comercialización de los resultados y las condiciones para la concesión de licencias y sub-licencias.
- La determinación de las formas de identificación de muestras que permitan su seguimiento.
- La obligación del solicitante de no ceder o transferir a terceros el acceso, manejo o uso de los recursos genéticos, sin el consentimiento de la Autoridad Nacional Competente.
- El compromiso del solicitante de consultar y comunicar a la Autoridad Nacional Competente, previamente a su ejecución las futuras investigaciones, actividades y usos de los recursos genéticos objeto del acceso.
- El compromiso del solicitante de remitir a la Autoridad Nacional Competente, los informes y demás publicaciones que realice con base en los recursos genéticos accedidos.
- El compromiso del solicitante de informar, de manera previa a su utilización, los productos o procesos nuevos o distintos de aquellos objeto del contrato.
- La obligación del solicitante de presentar a la Autoridad Nacional Competente, informes periódicos de avance y resultado.
- El compromiso de solicitar la previa autorización de la Autoridad Nacional Competente para el traslado o movilización del recurso genético fuera de las áreas designadas para el acceso.

e) Indicación de las seguridades y garantías, tales como:

- El depósito obligatorio en la institución que

* Fuente: Patentes, Propiedad Intelectual y Biodiversidad Amazónica. Secretaría *pro tempore*. Tratado de Cooperación Amazónica. T.C.A. 1996

designe la Autoridad Nacional Competente, de muestras y al menos un duplicado de los recursos genéticos accedidos incluyendo todo material asociado, dejando expresa la prohibición de la salida del País Miembro de muestras únicas. Este depósito precederá sin perjuicio de aquel que las partes mutuamente convengan.

2. La indicación de los mecanismos de supervisión de la captación, distribución, movilización y traslado de muestras.

3. Los eventuales compromisos de confidencialidad por parte de la Autoridad Nacional Competente, sobre aspectos que involucren derechos de propiedad intelectual y conocimientos intangibles.

4. Los eventuales compromisos de exclusividad de acceso en favor del solicitante, siempre que los mismos se presten en concordancia con la regulación subregional y nacional sobre libre competencia.

5. En los casos en que se requiera, el establecimiento de una fianza u otra garantía que asegure el resarcimiento en caso de incumplimiento por parte del solicitante de las estipulaciones del contrato.

f) Estipulación de cláusulas de indemnización por responsabilidad contractual, extracontractual y por daños al medio ambiente.

g) Otras garantías, ventajas o condiciones que conceda o pacte el País Miembro de conformidad con su legislación nacional.

h) Señalamiento del procedimiento de solución de controversias, debiéndose indicar expresamente lo siguiente:

1. Ley aplicable: Los contratos se interpretarán, regirán y ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 391 y supletoriamente de acuerdo con lo previsto en la legislación interna del País Miembro o en el pacto entre las partes.

2. Juez competente: Según la legislación interna del País Miembro, los conflictos serán resueltos por el juez que determine la propia ley nacional o, preferentemente, por arbitraje en los términos acordados por las partes.

i) Estipulación de cláusulas de modificación, suspensión, rescisión y resolución de contrato, y

j) Estipulación de la vigencia y prórroga del contrato.

CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN INTRAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL*

Los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, teniendo en consideración su interés común en mantener la población de atunes de aletas amarillas y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Pacífico Oriental, que con motivo de explotación constante se han convertido en materia de interés común, y deseosos de cooperar en la compilación e interpretación de datos fidedignos que faciliten el mantenimiento de las poblaciones de estos peces en un nivel que permita un continuo aprovechamiento máximo año tras año, han convenido en concertar una convención para estos fines y con este objeto han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América:
JAMES E. WEBB

Secretario Interino de Estado.

WILBERT M. CHAPMAN

Ayudante Especial del Vicesecretario de Estado.

El presidente del Gobierno de Costa Rica:

MARIO A. ESQUIVEL

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica.

JORGE HAZERA

Consejero de la Embajada de Costa Rica

Quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I.

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer y mantener una Comisión mixta que se denominará Comisión Interamericana del Atún Tropical, que en adelante se llamará la Comisión, la cual llevará a efecto los objetivos de esta Convención. La Comisión estará integrada de secciones nacionales formada cada una por uno y hasta cuatro miembros nombrados por los gobiernos de las respectivas Altas Partes Contratantes.

2. La Comisión rendirá anualmente al gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes un infor-

me sobre sus investigaciones y conclusiones con las recomendaciones que sean del caso y también informará a los gobiernos, siempre que lo considere conveniente, respecto a cualquier asunto relacionado con las finalidades de esta Convención.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes determinará y pagará los gastos en que incurra su respectiva sección.

Los gastos conjuntos en que incurra la Comisión serán cubiertos por las Altas Partes Contratantes mediante contribuciones en la forma y proporción que recomiende la Comisión y aprueben las Altas Partes Contratantes. La proporción de gastos conjuntos que pagará cada una de las Altas Partes Contratantes se relacionará con la proporción de la pesca total procedente de las pesquerías que abarque esta Convención y que utilice cada una de las Altas Partes Contratantes.

4. Tanto el plan general de actividades anuales como el presupuesto de gastos conjuntos, serán recomendados por la Comisión y se someterán a la aprobación de las Altas Partes Contratantes.

5. La Comisión acordará el lugar o los lugares más convenientes para su sede.

6. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año y siempre que lo solicite una u otra de las secciones nacionales. La fecha y el lugar de la primera sección se fijarán por acuerdo de las Altas Partes Contratantes.

7. En su primera sesión la Comisión elegirá, del seno de las distintas secciones nacionales, un presidente y un secretario. El presidente y el secretario desempeñarán sus cargos por el término de un año. En los años subsiguientes, la elección del presidente y del secretario, del seno de las secciones nacionales, se efectuará de modo que el presidente y el secretario sean de distinta nacionalidad y de manera que alternadamente se proporcione a cada una de las Altas Partes Contratantes la oportunidad de estar representada en estos cargos.

8. Cada una de las secciones nacionales tendrá

* Fuente: Oficina Jurídica. Ministerio de Relaciones Exteriores. República de Colombia. 1998.

derecho a un voto. Los acuerdos, resoluciones, recomendaciones y publicaciones de la Comisión tendrán que ser aprobadas por unanimidad de votos.

9. La Comisión podrá adoptar los estatutos o reglamentos para celebrar sus sesiones y, según lo requieran las circunstancias, podrá enmendarlos.

10. La Comisión podrá tomar el personal que sea necesario para el desempeño de sus funciones y obligaciones.

11. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá establecer un comité consultivo para su respectiva sección que estará integrado por personas bien versadas en los problemas comunes de la pesca del atún. Cada uno de los comités consultivos será invitado para asistir a las sesiones públicas de la Comisión.

12. La Comisión podrá celebrar audiencias públicas y cada sección nacional podrá también celebrar audiencias públicas en su propio país.

13. La Comisión nombrará un Director de Investigaciones, que deberá ser un técnico competente, el cual será responsable ante la Comisión y podrá ser retirado por ésta a su discreción. Con sujeción a las instrucciones de la Comisión y con la aprobación de ésta, el Director de Investigaciones se encargará de:

- a) Preparar planes de investigación y presupuestos para la Comisión.
- b) Autorizar el desembolso de fondos para los gastos conjuntos de la Comisión.
- c) Llevar cuentas de los fondos para los gastos conjuntos de la Comisión.
- d) Nombrar y dirigir el personal técnico así como los demás empleados necesarios para el desempeño de las funciones de la Comisión.
- e) Concertar la cooperación con otros organismos o personas de conformidad con el inciso 16 de este artículo.
- f) Coordinar las labores de la Comisión con las de los organismos y personas cuya cooperación se haya concertado.
- g) Preparar informes administrativos, científicos y de otra clase para la Comisión.
- h) Desempeñar toda otra función que la Comisión le encomiende.

14. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el inglés y el español y los miembros de la Comisión podrán usar uno u otro de estos idiomas en el curso de las sesiones. Siempre que se pida, se traducirá de un idioma a otro. Las actas, documentos oficiales y publicaciones de la Comisión se harán en ambos idiomas; pero la correspondencia oficial de la Comisión, a discreción del Secretario, se podrá escribir en uno u otro de los dos idiomas.

15. Cada sección nacional tendrá derecho a obtener copias certificadas de cualesquiera documentos pertenecientes a la Comisión; excepto que la Comisión adoptara reglamentos, que podrá enmendar posteriormente, para proteger el carácter confidencial de las estadísticas de cada una de las operaciones

de pesca y de las operaciones de cada una de las empresas.

16. En el desempeño de sus funciones y obligaciones la Comisión podrá solicitar los servicios técnicos y científicos e información de las entidades oficiales de las Altas Partes Contratantes, los de cualquiera institución u organización internacional, pública o privada, o los de cualquier particular.

Artículo 2.

La Comisión desempeñará las funciones y obligaciones siguientes:

1. Llevar a cabo investigaciones sobre la abundancia, biología, biometría y ecología de los atunes de aletas amarillas (*Neothunus*) y bonitos (*Katsuwonus*) de las aguas del Pacífico Oriental que pesquen los nacionales de las Altas Partes Contratantes, como también de las clases de pescado que generalmente se usan como carnada en la pesca del atún, especialmente la sardina, y otras clases de peces que pescan las embarcaciones atuneras; y asimismo sobre los efectos de los factores naturales y de la acción del hombre en la abundancia de las poblaciones de peces que sostengan a todas estas pesquerías.

2. Compilar y analizar informes relacionados con las condiciones presentes y pasadas y de las tendencias que se observen en las poblaciones de peces que abarca esta Convención.

3. Estudiar y analizar informes relativos a los sistemas y maneras de mantener y de aumentar las poblaciones de los peces que abarca esta Convención.

4. Llevar a cabo la pesca y desarrollar otras actividades tanto en alta mar como en las aguas que estén bajo la jurisdicción de las Altas Partes Contratantes, según se requiera para lograr los fines a que se refieren los incisos 1, 2 y 3 de este artículo.

5. Recomendar en su oportunidad, a base de investigaciones científicas, la acción conjunta necesaria de las Altas Partes Contratantes para fines de mantener las poblaciones de peces que abarca esta Convención en el nivel de abundancia que permita la pesca máxima constante.

6. Compilar estadísticas y toda clase de informes relativos a la pesca y a las operaciones de las embarcaciones pesqueras y demás informes relativos a la pesca de los peces que abarca esta Convención, sea de las embarcaciones o de las personas dedicadas a esta clase de pesca.

7. Publicar o diseminar por otro medio informes sobre los resultados de sus investigaciones y cualesquiera otros informes que queden dentro del radio de acción de esta Convención, así como datos científicos, estadísticos o de otra clase que se relacionen con las pesquerías mantenidas por los nacionales de las Altas Partes Contratantes para los peces que abarca esta Convención.

Artículo 3.

Las Altas Partes Contratantes convienen en promulgar las leyes que sean necesarias para lograr las finalidades de esta Convención.

Artículo 4.

Nada de lo estipulado en esta Convención se interpretará como modificación de ningún tratado o convención existente referente a las pesquerías del Pacífico Oriental anteriormente suscrito por una de las Altas Partes Contratantes ni como exclusión de una Alta Parte Contratante para concertar tratados o convenciones con otros Estados en relación con estas pesquerías, siempre que sus términos no sean incompatibles con esta Convención.

Artículo 5.

1. Esta Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se canjearán en Washington a la mayor brevedad posible.

2. Esta Convención entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones.

3. Todo gobierno cuyos nacionales tomen parte en las operaciones de pesca que abarca esta Convención y que desee adherirse a ella dirigirá una comunicación a tal efecto a cada una de las Altas Partes Contratantes. Al recibir el consentimiento unánime de las Altas Partes Contratantes a tal adhesión, el gobierno interesado depositará con el Gobierno de los Estados Unidos de América, un instrumento de adhesión en el que se estipulará la fecha de su vigencia. El Gobierno de los Estados Unidos de América transmitirá una copia certificada de la convención a cada uno de los gobiernos que desee adherirse a ella. Cada uno de los gobiernos adherentes tendrá todos los derechos y obligaciones que otorgue e imponga esta convención de tal como si fuera uno de sus signatarios originales.

4. En cualquier momento después de la expiración de diez años a contar de la fecha en la que entre en vigor esta Convención, cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá dar aviso de su intención de denunciarla.

Tal notificación tendrá efecto, en relación con el gobierno que la transmita, un año después de ser recibida por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Después de que expire dicho período de un año, la Convención continuará en vigor solamente en relación con las Altas Partes Contratantes restantes.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a las otras Altas Partes Contratantes de todo instrumento de adhesión y de toda notificación de denuncia que reciba.

EN FE DE LO CUAL los respectivos plenipotenciarios firman la presente Convención.

HECHO EN Washington, en duplicado, en los idiomas inglés y español, ambos textos de igual autenticidad, el día 31 de mayo de 1949.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN DEL ATLÁNTICO*

Preámbulo

Los Gobiernos, cuyos representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio, considerando su mutuo interés en las poblaciones de atunes y especies afines que se encuentran en el Océano Atlántico, y deseando cooperar para mantener tales poblaciones a niveles que permitan capturas máximas, continuas, para la alimentación y otros propósitos, resuelven concertar un convenio para conservar los recursos de atunes y sus afines del Océano Atlántico, y con ese propósito acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

La zona a la que se aplicará el presente Convenio, en lo sucesivo denominada “Zona del Convenio”, abarcará todas las aguas del Océano Atlántico, incluyendo los mares adyacentes.

Artículo 2.

Ninguna disposición en este Convenio podrá considerarse que afecta los derechos, reclamaciones o puntos de vista de cualquiera de las Partes Contratantes en relación con los límites de sus aguas territoriales o la extensión de la jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 3.

1. Las Partes Contratantes convienen en establecer y mantener una Comisión, que se conocerá con el nombre de Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, en lo sucesivo denominada “la Comisión”, la cual se encargará de alcanzar los objetivos estipulados en este Convenio.

2. Cada una de las Partes Contratantes estará representada en la Comisión por no más de tres delegados, quienes podrán ser auxiliados por técnicos y asesores.

3. Excepto en los casos previstos en este Convenio, las disposiciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de todas las Partes Contratantes; cada Parte Contratante tendrá un voto. Los dos tercios de las Partes Contratantes constituirán quórum.

4. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria cada dos años. Podrán convocarse sesiones extraor-

dinarias en cualquier momento, a petición de la mayoría de las Partes Contratantes o por decisión del Consejo establecido en virtud del artículo 5.

5. La Comisión, en su primera reunión, y después de cada reunión ordinaria, elegirá de entre sus Miembros un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo, quienes podrán ser reelegidos por una sola vez.

6. Las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares serán públicas, excepto cuando la Comisión decida otra cosa.

7. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés y el inglés.

8. La Comisión tendrá capacidad para aprobar el reglamento interno y las reglas financieras que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

9. La Comisión someterá a las Partes Contratantes cada dos años, un informe de sus actividades y sus conclusiones y además informará a petición de las Partes Contratantes, de todo los asuntos relacionados con los objetivos del Convenio.

Artículo 4.

1. Con el fin de realizar los objetivos de este Convenio, la Comisión se encargará del estudio de las poblaciones de atunes y especies afines (los scombriformes, con la excepción de las familias *Thiuridae* y *Getupylidae* y el género *Scober*) y otras especies explotadas en las pesquerías de tutudos en la zona del Convenio, que no sean investigadas por alguna otra organización internacional de pesca. Este estudio incluirá la investigación de la abundancia, biometría y ecología de los peces; la oceanografía de su medio ambiente, y los efectos de los factores naturales y humanos en su abundancia. La Comisión, en el desempeño de estas funciones, utilizará, en la medida que sea factible, los servicios técnicos y científicos, así como la información de los servicios oficiales de las Partes Contratantes y de sus subdivisiones políticas y podrá igualmente, cuando se estime conveniente, solicitar los servicios e información disponibles de cualquier institución pública o privada, organización o persona, y podrá emprender investigaciones independientes dentro de los límites de su presupuesto para complementar los trabajos de investigación lle-

* Fuente: Oficina Jurídica. Ministerio de Relaciones Exteriores. República de Colombia. 1998.

vados a cabo por los gobiernos, las instituciones nacionales u otras organizaciones internacionales.

2. La ejecución de las disposiciones estipuladas en el párrafo 1 de este artículo comprenderá:

- a) La recopilación y análisis de la información estadística relativa a las actuales condiciones y tendencias de los recursos pesqueros del atún en la Zona del Convenio.
- b) El estudio y evaluación de la información relativa a las medidas y métodos para conseguir el mantenimiento de las poblaciones de atunes y especies afines en la Zona del Convenio a niveles que permitan una captura máxima continua y que garanticen la efectiva explotación de estas especies en forma compatible con estas capturas.
- c) La recomendación de estudios e investigaciones a las Partes Contratantes.
- d) La publicación y divulgación, por cualquier otro medio, de informes acerca de las conclusiones obtenidas, así como la información estadística, biológica, científica y de otra índole relativa a los recursos atuneros de la Zona del Convenio.

Artículo 5.

1. Se establece dentro de la Comisión un Consejo que estará constituido por el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión, junto con no menos de cuatro ni más de ocho Delegados de las Partes Contratantes. Las Partes Contratantes representadas en el Consejo serán elegidas en cada una de las sesiones ordinarias de la Comisión. Sin embargo, si en algún momento las Partes Contratantes excedieran de cuarenta, la Comisión podrá elegir dos Partes Contratantes más para ser representadas en el Consejo. Las Partes Contratantes a que pertenezcan el Presidente y los Vicepresidentes no podrán ser elegidas para el Consejo. Al elegir los miembros del Consejo, la Comisión tendrá debidamente en cuenta los intereses geográficos y de la pesca y la elaboración del atún de las Partes Contratantes, así como la igualdad de derechos de las Partes Contratantes para participar en el Consejo.

2. El Consejo desempeñará las funciones que le asigne el presente Convenio o que designe la Comisión, y se reunirá una vez en el plazo que media entre la celebración de reuniones ordinarias de la Comisión. Entre las Reuniones de la Comisión, el Consejo adoptará las decisiones necesarias en cuanto al cumplimiento de los deberes del personal y expedirá las instrucciones necesarias al Secretario Ejecutivo. Las decisiones del Consejo se tomarán de acuerdo con las normas que establezca la Comisión.

Artículo 6.

Para llevar a cabo los objetivos de este Convenio la Comisión podrá establecer Sub-Comisiones en base de especies, grupos de especies o de zonas geográficas. Una Sub-Comisión en cada caso:

- a) Deberá mantener en estudio continuo la especie, grupo de especies o zona geográfica de su competencia y deberá además encargarse de la recopilación de información científica y de otra índole relacionada con esta labor.
- b) Podrá proponer a la Comisión, basándose en las investigaciones científicas, las recomendaciones para acciones conjuntas que hayan de emprender las Partes Contratantes.
- c) Podrá recomendar a la Comisión que se efectúen los estudios e investigaciones necesarios para obtener información sobre su respectiva especie, grupo de especies o zona geográfica, así como la coordinación de programas de investigaciones emprendidos por las Partes Contratantes.

Artículo 7.

La Comisión nombrará un Secretario Ejecutivo, que actuará a las órdenes de la misma. El Secretario Ejecutivo, a reserva de las reglas y procedimientos que establezca la Comisión, tendrá autoridad en lo que respecta a la selección y administración del personal de la Comisión. Además desempeñará *inter alia* las siguientes funciones, en la medida que la Comisión se lo encomiende:

- a) Coordinar los programas de investigaciones de las Partes Contratantes.
- b) Preparar los proyectos de presupuestos para examen por la Comisión.
- c) Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con el presupuesto de la Comisión.
- d) Llevar la contabilidad de los fondos de la Comisión.
- e) Gestionar la cooperación de las organizaciones indicadas en el artículo 11 del presente Convenio.
- f) Recopilar y analizar los datos necesarios para llevar a cabo los propósitos del Convenio, especialmente los datos relativos a las capturas actuales, máximas y continuas, de las poblaciones de atún.
- g) Preparar para su aprobación por la Comisión los informes científicos, administrativos y de otra índole de la Comisión y de sus organismos auxiliares.

Artículo 8.

- 1.
- a) La Comisión podrá, a tenor de evidencia científica, hacer recomendaciones encaminadas a mantener las poblaciones de atunes y especies afines que sean capturados en la Zona del Convenio a niveles que permitan capturas máximas continuas. Estas recomendaciones serán aplicables a las Partes Contratantes de acuerdo con las condiciones establecidas en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.
- b) Las recomendaciones arriba mencionadas será hechas:

- i) por iniciativa de la Comisión, si una Sub-Comisión apropiada no ha sido establecida, o con la aprobación por lo menos de los dos tercios de la Partes Contratantes, si una Sub-Comisión apropiada ha sido establecida;
- ii) a propuesta de una Sub-Comisión apropiada, si la misma hubiera sido establecida;
- iii) a propuesta de las Sub-Comisiones apropiadas si la recomendación en cuestión se refiere a más de una zona geográfica, a más de una especie o a un grupo de especies.

2. Cada recomendación hecha de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 de este artículo surtirá efecto para todas las Partes Contratantes, seis meses después de la fecha de la notificación expedida por la Comisión, transmitiendo la mencionada recomendación a las Partes Contratantes, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo.

3.

a) Si alguna Parte Contratante, en el caso de una recomendación hecha de acuerdo con el párrafo 1 b) i), arriba mencionado o cualquier Parte Contratante miembro de una determinada Sub-Comisión, en el caso de una recomendación hecha de acuerdo con el párrafo 1 b) ii) o iii) presentan a la Comisión una objeción a tal recomendación dentro del período de seis meses previsto en el párrafo 2 de este artículo, la recomendación no surtirá efecto durante los sesenta días subsiguientes.

b) Una vez transcurrido este plazo cualquier otra Parte Contratante podrá presentar una objeción con antelación al término del período de 60 días adicionales, o dentro del término de 45 días a partir de la fecha de la notificación de una objeción hecha por otra Parte Contratante, dentro del período adicional de 60 días ya mencionado, cualquiera que sea la fecha de esta última.

c) La recomendación surtirá efecto al final del plazo o plazos ampliados para presentar objeciones, excepto para aquellas Partes Contratantes que hayan presentado una objeción.

d) Sin embargo, si una recomendación fuera objetada por una sola o por menos de un cuarto de las Partes Contratantes, de acuerdo con los incisos a) y b), arriba mencionados, la Comisión inmediatamente notificará a la o a las Partes Contratantes autoras de la objeción, que ésta debe considerarse sin efecto.

e) En el caso referido en el inciso d) la o las Partes Contratantes interesadas dispondrán de un período adicional de sesenta días a partir de la fecha de dicha notificación, para ratificar su objeción. Al expirar este período la recomendación entrará en vigor, salvo para cualquier Parte Contratante que haya objetado y luego ratificado la referida objeción en el plazo previsto.

f) Si una recomendación fuera objetada por más de un cuarto pero menos de la mayoría de las

Partes Contratantes, según los incisos a) y b) arriba mencionados, dicha recomendación entrará en vigor para las Partes Contratantes que no hayan manifestado objeción al respecto.

g) Si las objeciones fueran presentadas por la mayoría de la Partes Contratantes, la recomendación no entrará en vigor.

4. Toda Parte Contratante que haya presentado objeciones a una recomendación podrá en cualquier momento retirarlas, haciendo [Original poco legible. **N. del E.**] entonces efecto la recomendación respecto a dicha Parte inmediatamente si la recomendación ha surtido ya efecto, o en el momento en que surta según lo estipulado en el presente artículo.

5. La Comisión notificará a toda Parte Contratante inmediatamente toda objeción recibida o retirada, así como la entrada en vigor de cualquier recomendación.

Artículo 9.

1. Las Partes Contratantes acuerdan adoptar todas las medidas necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de este Convenio. Cada Parte Contratante transmitirá a la Comisión cada dos años o en cualquier otra oportunidad determinada por la Comisión, una declaración acerca de las medidas adoptadas a ese respecto.

2. Las Partes Contratantes acuerdan:

a) Proveer a solicitud de la Comisión, cualquier información estadística y biológica y otras informaciones científicas disponibles, que la Comisión pueda necesitar para los propósitos de este Convenio.

b) Cuando los servicios oficiales no puedan obtener y suministrar a la Comisión la mencionada información, permitir a la Comisión, a través [Original poco legible. **N. del E.**] de las Partes Contratantes, obtenerla voluntariamente en forma directa de empresas privadas y pescadores.

3. Las Partes Contratantes acuerdan colaborar, con vistas a la adopción de medidas efectivas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de esta Convención, en establecer un sistema internacional que imponga el cumplimiento de estas disposiciones en la Zona del Convenio, excepto en el mar territorial y otras aguas, si las hubiere, en las que un Estado tenga derecho a ejercer jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 10.

1. La Comisión aprobará el presupuesto de sus gastos conjuntos para el bienio siguiente a la celebración de cada reunión ordinaria.

2. Cada Parte Contratante contribuirá anualmente al presupuesto de la Comisión una cantidad igual a:

a) U.S. \$ 1.000.00 (mil U.S. dólares) por concepto de miembro de la Comisión.

b) U.S. \$ 1.000.00 (mil U.S. dólares) por concepto de miembro de cada Sub-Comisión.

c) Si el presupuesto de gastos conjuntos propuesto excede en cualquier bienio de la cantidad total de contribuciones hechas por las Partes Contratantes por los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de este párrafo, una tercera parte de este exceso será aportada por las Partes Contratantes en proporción a sus contribuciones hechas por los mencionados incisos a) y b) de este párrafo. Los restantes dos tercios la Comisión determinará, en base de las últimas informaciones disponibles, como sigue:

- i) el peso total en vivo de las captura de atunes y especies afines del Océano Atlántico más el peso neto de las productos enlatados de las mismas especies, de cada Parte Contratante;
- ii) el total de i) de todas las Partes Contratantes.

Cada Parte Contratante contribuirá como parte de este remanente de dos tercios, en la misma relación que su parte en i) representa sobre el total en ii). La parte del presupuesto a que se refiere este inciso, será aprobada por acuerdo de todas la Partes Contratantes presentes y votantes.

3. El Consejo examinará la segunda mitad del presupuesto bienal en la reunión ordinaria que celebrará entre las reuniones de la Comisión y teniendo en cuenta los acontecimientos actuales y previstos, podrá autorizar el reajuste de las partidas del presupuesto de la Comisión para el segundo año, dentro del presupuesto total aprobado por la misma.

4. El Secretario Ejecutivo de la Comisión notificará a cada Parte Contratante su cuota anual. Estas cuotas deberán abonarse el 1º de enero del año para el cual hubieran sido fijadas. Las que no se hayan pagado antes del 1º de enero del año siguiente, serán consideradas como atrasos.

5. Las contribuciones al presupuesto bienal deberán hacerse efectivas en las monedas que la Comisión decida.

6. La Comisión, en su primera reunión, aprobará el presupuesto para el resto del primer año de funcionamiento de la Comisión y para el bienio siguiente. La Comisión remitirá inmediatamente copias de estos presupuestos, a las Partes Contratantes, junto con los avances de sus respectivas cuotas, correspondientes a la primera contribución anual.

7. Posteriormente, en un período no inferior a 60 días antes de la sesión ordinaria de la Comisión que precede al bienio, el Secretario Ejecutivo presentará a cada Parte Contratante el proyecto de presupuesto bienal, junto con el plan de las cuotas propuestas.

8. La Comisión podrá suspender el derecho al voto a cualquiera de las Partes Contratantes cuando sus atrasos en contribuciones sean iguales o excedan el importe adeudado por las mismas en los dos años precedentes.

9. La Comisión establecerá un Fondo de Capital de Trabajo para financiar sus operaciones antes de recibir las contribuciones anuales, y para cualesquiera otros fines que la Comisión determine. La Comisión determinará el nivel del fondo, fijará los anticipos necesarios para su establecimiento y aprobará el reglamento por el que haya de regirse su administración.

10. La Comisión dará órdenes para que se efectúe una comprobación anual independiente de sus cuentas. Los informes sobre estas comprobaciones de cuentas serán examinados y aprobados por la Comisión, o por el Consejo en los años en que aquélla no celebre una reunión ordinaria.

11. La Comisión, para la prosecución de sus tareas, podrá aceptar contribuciones distintas de las que se estipulan en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 11.

1. Las Partes Contratantes convienen en que deben establecerse relaciones de trabajo entre la Comisión y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Con este objeto, la Comisión iniciará negociaciones, con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con miras a concretar un acuerdo de conformidad con el artículo 13 de la Constitución de la Organización. En este acuerdo se estipulará, entre otras cosas, que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación designará un Representante, el cual participará en todas las reuniones de la Comisión y de sus organismos auxiliares, pero sin derecho al voto.

2. Las Partes Contratantes convienen en que debe establecerse una colaboración entre la Comisión y otras comisiones pesqueras internacionales y organizaciones científicas que puedan contribuir a los trabajos de la Comisión. La Comisión podrá concertar acuerdos con tales comisiones y organizaciones.

3. La Comisión podrá invitar a cualquier organización internacional apropiada y a cualquier gobierno que sea miembro de las Naciones Unidas o de algunos de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, pero que no sea miembro de la Comisión, a que envíen observadores a las reuniones de la Comisión y de sus organismos auxiliares.

Artículo 12.

1. El presente Convenio estará en vigor durante un término de diez años y transcurrido este término, continuará en vigor hasta que la mayoría de las Partes Contratantes acuerden su anulación.

2. Transcurridos diez años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, toda Parte Contratante podrá retirarse en cualquier momento del mismo el treinta y uno de diciembre de cualquier año, incluyendo el décimo año, mediante notificación por escrito al Director General de la Organi-

zación de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, a más tardar, el treinta y uno de diciembre del año precedente.

3. Cualquier otra Parte Contratante podrá entonces retirarse del presente Convenio, surtiendo efecto el mismo día treinta y uno de diciembre, mediante notificación por escrito hecha al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, antes de transcurrido un mes de haber recibido la notificación de este último sobre la retirada de cualquier otra parte; pero en ningún caso después del 1º de abril de dicho año.

Artículo 13.

1. Cualquier Parte Contratante o la Comisión podrá proponer modificaciones a este Convenio. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, someterá una copia certificada del texto de cualquier modificación propuesta a todas las Partes Contratantes. Cualquier modificación que no involucre nuevas obligaciones entrará en vigor para todas las Partes Contratantes a los 30 días después de su aceptación por los tres cuartos de las Partes Contratantes. Cualquier modificación que implique nuevas obligaciones surtirá efecto para las Partes Contratantes que hayan aceptado la misma, a los 90 días después de la aceptación por los tres cuartos de las Partes Contratantes y a partir de entonces para cada una de las Partes Contratantes restantes, una vez que haya sido aceptada por las mismas. Cualquier modificación considerada por una o más Partes Contratantes como involucrando nuevas obligaciones, será considerada como una nueva obligación y surtirá efecto en consecuencia. Todo Gobierno que llegue a ser Parte Contratante, después de que una enmienda al presente Convenio haya sido propuesta para aceptación, de conformidad con las disposiciones de este artículo, quedará obligado por el Convenio tal como haya sido enmendado, cuando la enmienda en cuestión entre en vigor.

2. Las enmiendas propuestas serán depositadas ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Las notificaciones de aceptación de enmiendas serán depositadas ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Artículo 14.

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo Gobierno que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados. Los Gobiernos que no hayan firmado el presente Convenio, podrán adherirse al mismo en cualquier momento.

2. El presente Convenio queda sujeto a la ratificación o aprobación de los países signatarios de acuerdo con su constitución. Los instrumentos de ra-

tificación, aprobación o adhesión, se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

3. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como siete Gobiernos hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión y surtirá efecto respecto de cada Gobierno que posteriormente deposite su instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, en la fecha en que se haga tal depósito.

ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA, CANADÁ Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE NORMAS INTERNACIONALES DE CAPTURA NO CRUEL*

La Comunidad Europea, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la Federación de Rusia en adelante denominados “las Partes”.

Recordando su profundo empeño en elaborar normas internacionales de captura no cruel basadas en estudios científicos y en pruebas empíricas y prácticas.

Reafirmando que las Partes poseen, según la Carta de las Naciones Unidas y los principios de Derecho internacional, el derecho soberano a explotar sus propios recursos de acuerdo con las políticas de medio ambiente y desarrollo respectivas y que son responsables de la conservación de la diversidad biológica y del uso de sus recursos biológicos de una forma sostenible.

Reconociendo que la utilización sostenible de los animales salvajes para beneficio humano se atiene a los principios de las Estrategias de conservación mundial, de la Comisión mundial para el medio ambiente y desarrollo y de la Conferencia de la ONU sobre medio ambiente y desarrollo.

Teniendo en cuenta el compromiso, también asumido por los Estados miembros de la Unión internacional para la conservación de la naturaleza y los recursos naturales (UINCN) en su 18 Asamblea general (Resolución N° 18.25), de eliminar lo antes posible el uso de cepos.

Reconociendo que el proceso de elaboración de normas internacionales de captura no cruel de mamíferos iniciado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), en 1987, no está todavía completo.

Reconociendo que el propósito de toda norma tecnológica internacional es, entre otras cosas, mejorar la comunidad y facilitar el comercio.

Reconociendo la importancia de la investigación llevada a cabo, en particular en Canadá, Estados Unidos, la Federación de Rusia y la Comunidad Europea, para desarrollar métodos de captura prácticos y menos crueles.

Subrayado la considerable labor desarrollada por el grupo de trabajo para la elaboración de normas internacionales de captura no cruel, integrado por expertos de Canadá, Estados Unidos, la Federación de Rusia y la Comunidad Europea.

Apreciando que, a pesar de la ausencia de una norma internacional de captura no cruel, varios Estados han seguido diferentes planteamientos e introducido legislación en los territorios de su jurisdicción para mejorar los métodos de captura y el bienestar de los animales salvajes ; y

Reconociendo que las reglas constitucionales e institucionales internas de cada Parte establecen la autoridad principal para la aplicación de las normas de captura no cruel en los respectivos territorios de su jurisdicción.

Han convenido en lo siguiente

Artículo 1.

Definiciones

A efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

“Trampas”: los dispositivos mecánicos de captura que matan o retienen, según el caso.

“Métodos de captura”: las condiciones de montaje de las trampas (especies a las que se destinan, emplazamiento, señuelo, cebo y condiciones medioambientalistas

naturales).

“Métodos de captura no cruel”: las trampas certificadas por las autoridades competentes, que sean conformes con las normas de captura no cruel (las “Normas”, que figuran en el Anexo I del presente acuerdo) y que se utilicen según las condiciones de emplazamiento especificadas por los fabricantes.

Artículo 2.

Objetivos

Los objetivos del presente acuerdo son los siguientes:

a) Establecer normas sobre los métodos de captura no cruel.

b) Mejorar la comunicación y la cooperación entre las Partes para la aplicación y el desarrollo de estas normas; y

* Fuente: Diario Oficial de las Comunidades Europeas. L42/43 de 14 de febrero de 1998.

- c) Facilitar el comercio entre las Partes del acuerdo.

Artículo 3.

Ámbito

El presente acuerdo se aplicará a los métodos de captura y a la certificación de trampas destinadas a la captura de mamíferos salvajes terrestres o semiacuáticos en el Anexo I con los fines siguientes:

- a) La gestión de la vida salvaje, incluido el control de plagas.
- b) La obtención de pieles, cuero o carne; y
- c) La captura de mamíferos para su conservación.

Artículo 4.

Obligaciones derivadas de otros acuerdos internacionales en vigor

1. Ninguna disposición del presente acuerdo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes que sean miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en virtud del acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

2. En lo que respecta a las Partes que no sean miembros de la OMC, ninguna disposición del presente acuerdo afectará a los derechos y obligaciones establecidos de forma bilateral por las Partes mencionadas en el Anexo II.

Artículo 5.

Medidas vigentes

Cualesquiera de las Partes podrá mantener la prohibición de usar, en su territorio, aquellas trampas cuyo uso ya haya sido prohibido en la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo.

Artículo 6.

Cooperación internacional

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de las Partes acuerdan:

- a) Cooperar entre sí, directamente o mediante organizaciones internacionales competentes en los asuntos de interés mutuo relacionados con el presente acuerdo.
- b) Desarrollar y aumentar la cooperación multilateral en el campo de los métodos de captura no cruel, para mutuo beneficio y el fomento del comercio.

Artículo 7.

Compromiso de las Partes

Las Partes adoptarán las medidas necesarias, con arreglo a lo establecido en el Anexo I, para garantizar que las respectivas autoridades competentes:

- a) Establezcan procedimientos adecuados de

certificados de las trampas de conformidad con las normas.

b) Garanticen que los métodos de captura utilizados en sus respectivos territorios sean conformes a las normas.

c) Prohíban el uso de trampas no certificadas según las normas (*Las Partes están de acuerdo en que el artículo 7 no impide a los particulares constituir y usar trampas, siempre que éstas se adecuen a los diseños aprobados por las autoridades competentes*); y

d) Exijan a los fabricantes que identifiquen las trampas certificadas y den instrucciones para su colocación adecuada y para una manipulación y mantenimiento seguros.

Artículo 8.

Aplicación de las normas

Al aplicar las normas, las autoridades competentes de las Partes pondrán todo su empeño en que:

- a) Se cuente con los procedimientos adecuados para:
 - i) otorgar o retirar permisos de uso de trampas;
 - ii) velar por el cumplimiento de la legislación sobre métodos de captura no crueles;
- b) Se instruya a los cazadores en la utilización no cruel, segura y eficaz de los métodos de captura, incluyendo los nuevos métodos a medida que se vayan desarrollando; y
- c) Las directrices para las pruebas de las trampas, específicas en el Anexo I, se tomen en consideración al determinar los procedimientos nacionales de certificación.

Artículo 9.

Desarrollo continuo de las normas

Las Partes:

- a) Acuerdan promover y alentar la investigación con vistas al continuo desarrollo de las normas.
- b) Volverán a evaluar y actualizarán por primera vez a los tres años de la entrada en vigor del presente acuerdo el Anexo I, empleado para ello en particular los resultados de la investigación citada en la letra a).

Artículo 10.

Excepciones

1. La autoridad competente podrá conceder excepciones, previo estudio de cada caso en particular, de los compromisos citados en el artículo 7, siempre que no se apliquen de una manera que pueda perjudicar los objetivos del acuerdo, con los siguientes propósitos:

- a) En interés de la seguridad y la salud públicas.
- b) Para la protección de la propiedad pública y privada.
- c) Con fines de investigación, educación, repo-

blación, reintroducción, reproducción o de protección de la fauna y la flora; y

d) Para el uso de trampas tradicionales de manera necesarias para la preservación del patrimonio cultural de las comunidades indígenas.

2. Las excepciones concedidas según lo establecido en el apartado 1 deberán ir acompañada de una explicación escrita de los motivos y condiciones.

3. Las Partes notificarán por escrito al Comité conjunto de gestión las excepciones según lo dispuesto en el apartado 1, así como los motivos y condiciones que estipula el apartado 2.

Artículo 11.

Notificación e intercambio de información

1. Las Partes procederán a un intercambio regular de información sobre todos los aspectos relativos a la aplicación del presente acuerdo, informándose entre sí del progreso del trabajo realizado respecto a la evaluación de las trampas según el calendario establecido en el Anexo I, sobre estudios afines y trampas certificadas.

2. Las Partes se comunicarán entre sí cuales son las autoridades competentes responsables de la aplicación del acuerdo.

Artículo 12.

Reconocimiento mutuo

1. Cada Parte podrá autorizar el uso en su territorio de trampas certificadas por otra Parte. Toda negativa deberá justificarse por escrito.

2. Cada Parte reconocerá la equivalencia de los métodos de captura de las otras Partes si aquellos cumplen las normas.

Artículo 13.

Comercio de pieles y productos derivados entre las Partes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 y el apartado 2 del presente artículo ni de las disposiciones pertinentes del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, firmado en Washington el 3 de marzo de 1973, ninguna de las Partes podrá imponer medidas que restrinjan el comercio de pieles y productos derivados que tengan origen en alguna de las otras Partes.

2. En el punto de importación dentro del territorio aduanero, cualquiera de las Partes pueden exigir un certificado de origen:

a) Que acredite que las pieles o pieles incorporadas a los productos a importar se han obtenido de animales capturados o criados en el territorio de cualquiera de las otras Partes; y

b) Que incluya una referencia a la documentación de origen por las autoridades competentes.

Artículo 14.

Comité Conjunto de Gestión

1. Las Partes establecerán un Comité conjunto de gestión (denominado en lo sucesivo "el Comité") compuesto por representantes de las Partes. El Comité podrá considerar cualquier asunto con el presente acuerdo.

2. El Comité celebrará su primera reunión en un plazo de 12 meses tras la entrada en vigor del presente acuerdo y se reunirá periódicamente en lo sucesivo o a solicitud de cualquiera de las Partes. Podrá tratar asuntos fuera de sesiones por correspondencia o reunirse a petición de cualquiera de las Partes. El Comité adoptará su reglamento interno en su primera reunión.

3. Las decisiones del Comité se adoptarán por consenso.

4. El Comité podrá, cada cierto tiempo, establecer grupos de trabajo científicos y técnicos específicos, según sea conveniente, para que hagan recomendaciones al Comité sobre:

a) Cualquier tema científico o técnico;

b) Cuestiones de interpretación propuesta por las Partes; y

c) Recomendaciones para la resolución de conflictos.

1. El comité podrá proponer a las partes modificaciones al presente acuerdo, teniendo en cuenta, en su caso, las correspondientes recomendaciones de los grupos de trabajo formados por expertos.

Artículo 15.

Resolución de conflictos

1. Las Partes tratarán de alcanzar mediante negociaciones una resolución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pueda afectar a la aplicación del presente acuerdo. Cuando Las Partes concernidas sean incapaces de resolver sus diferencias, se convocará al Comité, a petición de una de las Partes, para su debate y resolución. El Comité, al abordar que se le haya propuesto, podrá establecer, si lo considera oportuno, un grupo de trabajo específico según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 del presente acuerdo.

2. Si el Comité no pudiera resolver el conflicto en un plazo de 90 días, a petición de la Parte demandante, se constituirá un Tribunal de arbitraje en los términos del Anexo III.

3. El tribunal de arbitraje podrá dictar sentencia en cualquier conflicto relativo a una interpretación y aplicación contrarias al acuerdo por la Parte demandada.

4. El Tribunal de arbitraje no excederá los términos de referencia acordados por las Partes ni dictará sentencias más allá del ámbito previsto en el presente artículo.

5. El presente artículo se aplicará, mutatis muta-

dis, en aquellos casos en los que haya más de una Parte demandante o demandada.

Artículo 16.

Adhesión

Cualquier país podrá adherirse al presente acuerdo, en los términos y condiciones acordados entre el país en cuestión y las Partes.

Artículo 17.

Disposiciones finales

1. Los anexos son parte integrante del presente acuerdo.

2. El presente acuerdo entrará en vigor al cumplirse sesenta días de la fecha de depósito del último instrumento de ratificación o de adopción, según las normas aplicables a cada Parte.

3. Este acuerdo no es directamente aplicable. Las Partes darán cumplimiento, mediante sus respectivos procedimientos internos, a los compromisos y obligaciones que se deriven del presente acuerdo.

4. Cualquiera de las Partes podrán proponer enmiendas al presente acuerdo en cualquier momento. Toda enmienda acordada por las Partes entrarán en vigor al día siguiente al depósito del último instrumento de ratificación, conclusión o adopción de la modificación acordada, según las normas aplicables a cada Parte.

5. Cualquiera de las Partes podrán retirarse del acuerdo mediante una notificación escrita presentada con al menos seis meses de antelación. En tal circunstancia, las obligaciones respecto al acuerdo de las Parte que se retira cesarán en el momento en que expire el plazo de notificación.

6. El presente acuerdo se redacta en lenguas española, danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finesa, sueca y rusa, dando fe todas sus versiones. El presente acuerdo se depositará en los archivos de la Secretaría del Consejo de la Unión Europea que enviará una copia certificada a cada una de las Partes.

ANEXO I.

PARTE I. Las normas.

1. Objetivos, principios y consideraciones generales sobre las normas.

1.1 Objetivo.

El objetivo de las normas es asegurar un nivel suficiente de bienestar a los animales capturados con cepos, así como una mejora de este bienestar.

1.2 Principios.

1.2.1 Para evaluar si un método de captura es o no cruel deberá evaluarse el bienestar del animal capturado.

1.2.2 El principio para decidir qué método de captura no son crueles es que éstos respeten los re-

quisitos mínimos resumidos en las secciones 2 y 3 de las normas.

1.2.3 Al establecer las normas deberán tenerse en cuenta el carácter selectivo y eficaz de las trampas, así como su conformidad con los requisitos de seguridad humana relevantes establecidos por cada Parte.

1.3 Consideraciones generales.

1.3.1 El bienestar de los animales se evaluará según el mayor o menor grado de dificultad de adaptación al medio ambiente y el grado de inadaptación. Puesto que los métodos de adaptación al medio ambiente varían de unos animales a otros, deberán adoptarse una serie de medidas a la hora de evaluar su bienestar.

Los indicadores de bienestar de los animales capturados incluyen los correspondientes a fisiología, heridas y comportamiento. Puesto que algunos de estos indicadores no se han estudiado para todas las especies, son necesarios nuevos estudios científicos que establezcan los límites adecuados para las normas allí donde corresponda.

Aunque el bienestar pueda variar ampliamente, el término no cruel se empleará sólo con aquellos métodos de captura en los que el bienestar del animal en cuestión se mantenga a un nivel suficiente, aunque debe reconocerse que en ciertas situaciones el uso de cepos mortíferos supone un período breve de tiempo durante el cual el nivel de bienestar puede resultar bajo.

1.3.2 Los límites establecidos por las normas para la certificación de trampas incluyen:

a) Para trampas de retención: el nivel de los indicadores más allá del cual el nivel de bienestar de los animales capturados se considere bajo; y

b) Para los cepos mortíferos el tiempo que transcurre hasta la inconsciencia e insensibilidad así como el mantenimiento del animal en este estado hasta su muerte.

1.3.3 A pesar de que los métodos de captura han de cumplir los requisitos mínimos de los apartados 2.4 y 3.4, se debe considerar la continuación de la mejora del diseño y colocación de las trampas, en particular:

a) Para mejorar el bienestar de los animales capturados con trampas de retención durante el tiempo que ésta dure.

b) Para provocar rápidamente la inconsciencia e insensibilidad de los animales capturados con cepos mortíferos; y

c) Para reducir al mínimo la captura de animales a los que no va dirigida la trampa.

2. Requisitos para los métodos de captura y retención.

2.1 Definición.

“Métodos de captura y retención”: trampas diseñadas y colocadas con la intención no de matar al animal capturado sino de restringir sus movimientos

hasta tal punto que una persona pueda establecer un contacto directo con éste.

2.2 Parámetros.

2.2.1 Al determinar si una trampa de retención cumple o no las normas deberá evaluarse el bienestar del animal capturado.

2.2.2 Los parámetros han de incluir indicadores de comportamiento y heridas enumerados en los apartados 2.3.1 y 2.3.2.

2.3.2 Ha de evaluarse la magnitud de las respuestas a cada uno de esos parámetros.

2.3 Indicadores.

2.3.1 Indicadores de comportamiento reconocido como señales de malestar en los animales salvajes capturados:

a) Mordedura autoinfligida que causa heridas graves (automutilación)

b) Excesiva inmovilidad y apatía.

2.3.2 Lesiones que se consideran indicadores de malestar en los animales salvajes capturados.

a) Fractura.

b) Luxación de articulación próxima al carpo o al tarso.

c) Rotura de un tendón o ligamento.

d) Abrasión perióstica grave.

e) Hemorragia externa grave o hemorragia en cavidad interna.

f) Degeneración importante de un músculo esquelético.

g) Isquemia de un miembro.

h) Fractura de un diente definitivo con exposición de la cavidad pulpar.

i) Daño ocular que incluya una laceración de la córnea.

j) Afectación de la médula espinal.

k) Afectación grave de un órgano interno.

l) Degeneración del miocardio.

m) Amputación.

n) Muerte.

2.4 Límite.

Un método de captura y retención cumple las normas si:

a) El número de ejemplares de la misma especie buscada de la que se hayan recogido datos es al menos 20; y

b) Al menos el 80% de estos animales no muestre indicador alguno de los citados en los apartados 2.3.1 y 2.3.2

3. Requisitos para métodos de captura mortífera.

3.1 Definición

“Métodos de captura mortífera”: cepos diseñados y colocados con intención de matar al animal capturado de la especie buscada.

3.2 Parámetros.

3.2.1 Debe determinarse el plazo en el que se produce la inconsciencia y la insensibilidad causadas por la técnica empleada para el sacrificio del animal y ha de comprobarse que este estado se mantenga hasta

su muerte (es decir, hasta que se produzca una parada cardíaca irreversible)

3.2.2 Deben controlarse la inconsciencia y la insensibilidad mediante un análisis de los reflejos de la córnea y los párpados o de otro parámetro sustitutivo adecuado científicamente demostrado (1).

1. En los casos en los que sean necesarias otras pruebas para determinar si el método de captura cumple las normas, se pueden efectuar mediciones adicionales mediante un electroencefalograma (EEG), respuestas evocadas visualmente (VER) y acústicamente (SER).

3.3 Indicadores y límites de tiempo.

Límite de tiempo hasta la pérdida de los reflejos de la córnea y los párpados	Especie
45 segundos	<i>Mustela erminea.</i>
120 Segundos	<i>Martes americana.</i> <i>Martes zibellina.</i> <i>Martes martes.</i>
300 segundos (1)	Las demás especies mencionadas en el apartado 4.1
(1) El Comité evaluará el límite de tiempo en la revisión realizada a los tres años y cuando los datos obtenidos justifiquen dicha acción para la adaptación del requisito del límite de tiempo a cada especie en particular, con vistas a disminuir el límite de tiempo de 300 a 180 segundos y a definir el marco temporal razonable para su puesta en práctica.	

3.4 Límite.

Un método de captura mortífera cumple la norma si:

a) El número de ejemplares de la misma especie buscada de la que se hayan recogido datos es al menos 12; y

b) Al menos el 80% de estos animales se halle inconsciente e insensible durante el límite de tiempo y permanezca en tal estado hasta su muerte.

PARTE II. Lista de especies y calendario de aplicación

ANEXO II.

1. Acuerdo provisional sobre comercio y actividades relacionadas entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una Parte, y la Federación de Rusia, por la otra, firmado en Bruselas el 17 de julio de 1995; entró en vigor en 1 de febrero de 1996.

2. Acuerdo de colaboración entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una Parte, y la

Federación de Rusia, por la otra, firmado en Corfú el 24 de junio de 1994.

3. El Acuerdo sobre comercio y relaciones comerciales entre la Federación de Rusia y Canadá entró en vigor el 29 de diciembre de 1992.

ANEXO III. El Tribunal de Arbitraje

Artículo 1.

La Parte denunciante notificará al Comité que desea someter el conflicto a un arbitraje conforme a lo estipulado en el artículo 15 del acuerdo. La notificación incluirá la naturaleza del conflicto y, en particular, las disposiciones del acuerdo cuya interpretación o aplicación se debate.

Artículo 2.

1. El Tribunal de arbitraje constará de tres miembros.

2. En los conflictos entre dos Partes, cada una de las Partes en litigio nombrará un árbitro. En conflicto entre más de dos Partes con interés común nombrará un árbitro de común acuerdo. En ambos casos los dos árbitros así escogidos designarán de común acuerdo a un tercer árbitro como Presidente del Tribunal de arbitraje.

3. El Presidente del Tribunal de arbitraje no deberá:

- a) Ser ciudadano de las Partes en litigio.
- b) Estar vinculado a las Partes en litigio; ni
- c) Haber intervenido en el caso en ninguna otra forma.

1. Cualquier vacante en el Tribunal de arbitraje se cubrirá de la forma prescrita para el nombramiento.

Artículo 3.

Si, en los 60 días siguientes al nombramiento de los árbitros por las Partes, aún no se hubiese designado al Presidente del Tribunal de arbitraje, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que proceda a su designación.

Artículo 4.

1. El Tribunal de arbitraje emitirá su veredicto en estricta conformidad con las disposiciones del acuerdo con el Derecho internacional y las condiciones de referencia, de la siguiente forma:

Para determinar, a la luz de los hechos y de las disposiciones correspondientes del acuerdo (especifíquese aquí cuáles son), si una Parte cumple con las obligaciones adquiridas en el acuerdo, y para emitir un veredicto a tal efecto.

2. El Tribunal de arbitraje se asegurará de que la

demanda está bien fundamentada tanto de hecho como de derecho.

Artículo 5.

1. Salvo que las Partes en litigio lo acuerden de otra forma, el Tribunal de arbitraje determinará su propio reglamento interno.

2. Las normas de procedimiento del Tribunal de arbitraje deberán ajustarse siempre al presente anexo, al ámbito de autoridad del Tribunal de Arbitraje en la Emisión de normas y al principio de imparcialidad en el procedimiento, presente en el Derecho internacional y en la práctica del mismo.

Artículo 6.

Las Partes en litigio facilitarán la labor del Tribunal de arbitraje en particular y, usando todos los medios a su disposición:

- a) Le proporcionarán todos los documentos pertinentes, la información y los servicios, sujetos únicamente a los requisitos legales y administrativos nacionales; y
- b) Le posibilitarán cuando sea necesario, la convocatoria de testigos o la obtención de productos exportados para escuchar las declaraciones y examinar las pruebas pertinentes.

Artículo 7.

Las Partes y los árbitros mantendrán la confidencialidad de cualquier información que se le confíe durante el proceso de arbitraje.

Artículo 8.

Las Partes se harán cargo, compartiéndolos por igual, de los costos del procedimiento de arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros y los gastos de viaje, traducción y servicio de secretarios, así como otros gastos relacionados.

Artículo 9.

El Tribunal de arbitraje oír y determinará las reclamaciones que se deriven directamente del tema en conflicto.

Artículo 10.

El Tribunal adoptará sus decisiones, tanto sobre la forma como sobre el fondo, mediante el voto mayorista de los árbitros. No se revelará el recuento de los votos.

Artículo 11.

1. El Tribunal de arbitraje emitirá su veredicto en un plazo de 180 días tras haber sido nombrado su presidente.

2. Con el consentimiento de las Partes el litigio, el Tribunal de arbitraje podrá, mediante un voto uná-

nime, adoptar la decisión de postergar la emisión de su veredicto.

Artículo 12.

1. El Tribunal adjuntará a su decisión una declaración escrita en la que se expongan las razones en las que se basan sus conclusiones.

2. Ambas Partes podrán presentar ante el Tribunal de arbitraje una demanda relativa a la interpretación o a la aplicación del veredicto dictado por el tribunal.

Artículo 13.

El veredicto y las determinaciones del Tribunal serán definitivos e inapelables.

ANEXO IV.

Declaraciones de las Partes

Declaración del Gobierno de Canadá relativa a un período acelerado de eliminación de cepos dentados de retención convencionales de acero.

Reconociendo los objetivos del acuerdo sobre normas internacionales de captura no cruel (" el acuerdo") y en virtud del artículo 7 del acuerdo, Canadá declara que:

1. La utilización de todo tipo de cepos de retención quedará prohibida en Canadá para las especies siguientes en la fecha de entrada en vigor del acuerdo:

Martes americana.

Musetela erminea.

Castor canadensis.

Ondatra zibethicus.

Martes pennanti.

Taxidea taxus.

Lutra canadensis.

2.

a) En función de los resultados de ensayos ya realizados, la utilización de cepos dentados de retención convencionales de acero quedará prohibida para las demás especies canadienses incluidas en el Anexo I del acuerdo

Canis latrans.

Felis rufus.

Procyon lotor.

Canis lupus.

Lynx canadensis.

b) Esta prohibición será efectiva a más tardar:

i) al final de la estación completa de ensayo de campo que comienza en octubre de 1999; o

ii) al final del plazo de tiempo necesario de ensayo e implantación definido en la letra c).

c) El plazo de tiempo necesario de ensayo e implantación citado en el inciso ii) de la letra b) del punto 2 es de dos estaciones completas de ensayo de campo más un año tras el final de la segunda estación de ensayo de campo, que comenzará

tras la Conclusión final del acuerdo por el Consejo de la Unión Europea.

d) En Canadá, una estación de ensayo de campo [a la que se hace referencia en el inciso i) de la letra b) del punto 2 y en la letra c) del punto 2] va del 1 de octubre al 31 de marzo.

3. A la vista de lo dispuesto en la letra b) del punto 2, la presente declaración será efectiva en el período comprendido entre la Conclusión final del acuerdo por el Consejo de la Unión Europea y la entrada en vigor del acuerdo mientras el acuerdo (incluidas para mayor certeza las Declaraciones adjuntas) sea aplicado de conformidad con sus términos por la Comunidad Europea.

Declaración de la Comunidad Europea

La Comunidad Europea considera que la firma del acuerdo sobre normas internas de captura no cruel representa un avance decisivo para garantizar un nivel suficiente de los animales capturados mediante trampas.

En Consecuencia, la Comunidad Europea confirma que no adoptará medida alguna para la aplicación del Reglamento (CEE) N° 3254/91 del Consejo durante el plazo de tiempo razonablemente necesario para que las demás Partes ratifiquen el presente acuerdo y, tras su ratificación, mientras éste continúe vigente y sea aplicado con arreglo a sus disposiciones.

PARTE II. Lista de especies y calendario de aplicación

4. Lista de especies citadas en el artículo 3 del acuerdo y del calendario de aplicación.

4.1 Lista de especies.

Las normas se refieren a las especies citadas a continuación.

Denominación vulgar.	Especie.
Coyote	Canis latrans
Lobo	Canis lupus
Castor (norteamericano)	Castor canadensis
Castor (europeo)	Castor fiber
Lince americano	Felis rufus
Nutria (norteamericana)	Lutra canadensis
Nutria (europea)	Lutra lutra
Lince (norteamericano)	Lynx canadensis
Lince (europeo)	Lynx lynx
Marta americana	Martes americana
Fisher	Martes pennanti
Marta cebellina	Martes zibellina
Marta	Martes martes
Tejón (europeo)	Meles meles
Armiño	Mustela erminea
Coatí	Nyctereutes procyonoides

Rata almizclera	<i>Ondatra zibethicus</i>
Mapache	<i>Procyon lotor</i>
Tejón (norteamericano)	<i>Taxidea taxus</i>

Otras especies se incluirán en el futuro según convenga.

4.2 Calendario de aplicación.

4.2.1 Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, los métodos de captura han de ser probados para demostrar que cumplen las normas y, conforme a esto, certificados por las autoridades competentes de las Partes en el plazo de:

- a) Entre 3 y 5 años tras la entrada en vigor del acuerdo sobre métodos de captura y retención, dependiendo de las prioridades de prueba y la disponibilidad de instalaciones para éstas; y
- b) 5 años tras la entrada en vigor del acuerdo sobre métodos de captura mortíferos.

4.2.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del acuerdo, en un plazo de tres años tras el fin de los períodos citados en el apartado 4.2.1, las autoridades competentes de las Partes prohibirán el uso de trampas que no estén certificadas según las normas.

4.2.3 Cuando una autoridad competente juzgue que los resultados de las pruebas con trampas no aconsejan la certificación de las trampas para especies determinadas o en condiciones medioambientales determinadas, puede seguir permitiendo el uso de trampas de forma provisional mientras se investigan trampas alternativas. La autoridad competente realizará una notificación previa a las otras Partes del acuerdo señalando los tipos de trampas autorizadas de forma provisional y la naturaleza del programa de investigación que se realiza.

PARTE III. Líneas de directrices

5. Líneas directrices para los ensayos con trampas y la investigación sobre el desarrollo actual de los métodos de captura.

Con el fin de garantizar su exactitud y fiabilidad, los estudios para los ensayos de los métodos de captura realizados para demostrar que cumplen las normas, deben seguir los principios fundamentales de las buenas prácticas experimentales.

En caso de que los métodos de ensayo se establezcan en el marco de la Organización Internacional de Normalización (ISO) y sean pertinentes para la conformidad de los métodos de captura con algunos a todos los requisitos de las normas, se utilizarán según sea apropiado.

5.1 Líneas directrices generales.

5.1.1 Los ensayos han de realizarse siguiendo los protocolos para un estudio exhaustivo.

5.1.2 En el ensayo de las trampas se probará el funcionamiento del mecanismo de captura.

5.1.3 El ensayo de las trampas en el campo se llevará a cabo principalmente para evaluar su selecti-

vidad. Este ensayo no puede emplear, además, para recabar datos sobre la eficacia en la captura y la seguridad del usuario.

5.1.4 Las trampas de retención deberán ensayarse en un recinto, en particular para evaluar parámetros de comportamiento y fisiológicos. Los cepos mortíferos deberán ensayarse en un recinto, en particular para identificar la inconsciencia.

5.1.5 En los ensayos de campo, las trampas se inspeccionarán diariamente.

5.1.6 La eficacia del cepto mortífero para causar la inconsciencia del animal y para matar al animal seleccionado habrá de ensayarse con animales conscientes y móviles, mediante mediciones realizadas en un laboratorio o en un recinto y en el campo. Deberá evaluarse la efectividad del cepto a la hora de golpear en puntos vitales a los animales seleccionados.

5.1.7 El orden de los procedimientos de ensayo podrá alterarse a fin de asegurar una evaluación óptima de las trampas probadas.

5.1.8 Las trampas no deberán exponer al manipulador a un riesgo indebido en condiciones de uso normales.

5.1.9 Si es necesario, se comprobará una gama más amplia de indicadores en el ensayo con trampas. Los ensayos de campo incluirán estudios de los efectos de la caza con trampas en especies buscadas y no buscadas.

5.2 Ubicación de los ensayos.

5.2.1 Las trampas se colocarán y utilizarán siguiendo los consejos de manipulación del fabricante u otros.

5.2.2 Para el ensayo en recintos, deberá emplearse un recinto en un entorno en el que los animales de las especies buscadas pueden moverse libremente, esconderse y mostrar un comportamiento completamente normal, y que permita asimismo colocar trampas y observar a los animales atrapados. El cepto se situará de modo que pueda efectuarse una grabación visual y sonora de todo el proceso de captura.

5.2.3 En los ensayos de campo, se escogerán emplazamientos representativos de los que se usen en la práctica. Ya que la capacidad de selección de la trampa y sus posibles efectos adversos en especies no buscadas son razones importantes para el ensayo de campo, los emplazamientos para éstos se podrán escoger en diferentes hábitats donde sea probable encontrar distintas especies no buscadas. Deberán hacerse fotografías de cada trampa y de su emplazamiento y entorno general. El número de identificación de la trampa debe incluirse en el registro fotográfico antes y después de cada captura.

5.3 Personal encargado de los ensayos.

5.3.1 El personal que realice los ensayos deberá poseer la suficiente formación y experiencia.

5.3.2 Este personal deberá incluir al menos a una persona experimentada en el uso de trampas y capaz de capturar los animales utilizados en los ensa-

yos y al menos una persona experimentada en cada uno de los métodos de evaluación de la inconsciencia para los cepos mortíferos. Así pues, la evaluación de las respuestas de comportamiento en la captura y de aversión deben ser realizadas por una persona con una formación adecuada acostumbrada a interpretar tales datos.

5.4 Animales utilizados para los ensayos.

5.4.1 Los animales utilizados para los ensayos en recintos habrán de estar sanos y ser representativos de aquellos que se podrán capturar en estado salvaje. Asimismo, no deberán haber pasado por experiencias anteriores de captura con la trampa ensayada.

5.4.2 Antes de utilizarlos en los ensayos, se cobijará a los animales en condiciones adecuadas, con agua y comida suficientes. Los animales no deberán permanecer encerrados en condiciones tales que les causen malestar.

5.4.3 Antes del inicio de los ensayos se deberá aclimatar a los animales a las condiciones del recinto.

5.5 observaciones.

5.5.1 Comportamiento.

5.5.1.1 Una persona experimentada realizará las observaciones relativas al comportamiento, en particular en lo que se refiere al conocimiento de la etología de la especie.

5.5.1.2 La aversión podrá evaluarse capturando al animal en una situación fácilmente reconocible, y luego volviéndolo a exponer a la trampa en la situación adecuada y evaluando su comportamiento.

5.5.1.3 Deberán distinguirse cuidadosamente las respuestas a estímulos adicionales de las respuestas a la trampa o a la situación.

5.5.2 Fisiología.

5.5.2.1 Antes del ensayo habrá que colocar en algunos animales instrumentos de registro telemétrico (ritmo cardíaco, frecuencia respiratoria, etc). Esto se realizará con antelación suficiente como para que el animal pueda recuperarse de las perturbaciones ocasionadas por esta operación.

5.5.2.2 Deberá tomarse toda precaución posible para limitar las observaciones y parámetros inadecuados o influenciados, principalmente debidos a la interferencia humana en la toma de muestras.

5.5.2.3 La toma de muestras biológicas (sangre, orina, saliva, etc) deberá efectuarse en etapas significativas respecto al proceso de captura y las contingencias temporales de las que depende el parámetro que se evalúe. Deberán recogerse asimismo datos de control de animales mantenidos en otros lugares en buenas condiciones y para diferentes actividades, así como datos de referencia previos a la captura y algunos datos de referencia tomados tras una estimulación extrema (por ejemplo, una prueba de estimulación con hormonas adrenocorticotrópicas).

5.5.2.4 Todas las muestras biológicas se tomarán y guardarán mediante los métodos conocidos que mejor aseguren una conservación adecuada antes de sus análisis.

5.5.2.5 Los métodos utilizados en los análisis deberán validarse.

5.5.2.6 Respecto a los cepos mortíferos, cuando los análisis neurológicos basados en los reflejos (dolor, ojos, etc) se usen en combinación con mediciones efectuadas mediante un EEG, y un SER, serán realizados por un experto, para aportar información relevante en relación a la consciencia del animal o la efectividad de la técnica de sacrificio.

5.5.2.7 Si los animales no pierden la consciencia y la sensibilidad en el tiempo establecido en el protocolo de ensayo, deberán ser sacrificados de forma no cruel.

5.5.3 Heridas y patologías.

5.5.3.1 Cada animal destinado al ensayo deberá ser examinado cuidadosamente para evaluar las heridas que pueda tener. Se realizará un examen radiográfico para confirmar posibles fracturas.

5.5.3.2 Se llevará a cabo posteriormente un examen patológico de los animales muertos. Un veterinario con experiencia adecuada realizará un examen *post mortem* siguiendo prácticas de examen veterinario reconocidas.

5.5.3.3 Se realizará un examen microscópico y, si es necesario, histológico de los órganos o/y zonas afectadas.

5.6 Informe.

5.6.1 El informe sobre este estudio contendrá toda la información relevante acerca del diseño de los experimentos, los materiales y métodos, así como los resultados, en particular.

- a)** La descripción técnica del diseño de la trampa, incluyendo su material de construcción.
- b)** Las instrucciones de uso del fabricante.
- c)** Una descripción de la situación de los ensayos.
- d)** Condiciones meteorológicas, en especial la temperatura y la profundidad de la nieve.
- e)** El personal que llevó a cabo los ensayos.
- f)** El número de animales y trampas con los que se ensayó.
- g)** El número total de animales buscados o no buscados en las capturas realizadas de cada especie y su abundancia relativa, calificada como escasa, común o abundante en esa área.
- h)** Selectividad.
- i)** Detalles de cualquier situación en la que el cepto haya saltado y herido a un animal sin capturarlo.
- j)** Observaciones relativas al comportamiento ;
- k)** valores de todos los parámetros fisiológicos medidos y metodologías empleadas.
- l)** Descripción de las heridas y de los exámenes *post mortem*.
- m)** tiempo necesario para la pérdida de consciencia y sensibilidad; y
- n)** análisis estadísticos.

PARTE IV. Investigación

6. Programa de investigación para mejorar el ámbito de la normatividad

Deberá evaluarse una variedad adecuada de indicadores del bienestar de los animales capturados a la hora de probar los sistemas de captura. En el caso de que tales indicadores, en particular los de comportamiento y los fisiológicos, no hayan sido desarrollados y utilizados con un variedad de especies, su uso en las normas sobre las especies consideradas se deberá verificar mediante estudios científicos realizados para determinar los niveles de referencia, la gama de respuestas y otros indicadores de relevancia.

6.1. Objetivos

La investigación que fomenten y alienten las Partes conforme a lo establecido en el artículo 9, tendrá como objetivo particular el establecimiento de líneas y datos de referencia necesarios para determinar los límites mínimos de nuevos parámetros o para evaluar la relevancia de otros indicadores de bienestar que no han sido incluidos en el actual ámbito de las secciones 2.3 de la(s) norma(s), en las cuales se incluye una serie de indicadores de comportamiento y fisiológicos.

6.2. Programas de investigación específicos para cada especie

A fin de mejorar el conocimiento científico en el ámbito de la evaluación del bienestar de los animales capturados, cada Parte promoverá estudios posteriores de las especies citadas en el cuadro siguiente, debiendo asimismo las Partes completar los programas de investigación de los que sean responsables dentro del plazo fijado tras la entrada en vigor del Acuerdo.

Especie	Parte responsable	Plazo
<i>Ondatra zibethicus</i>	comunidad europea	3 años
<i>Procyon lotor</i>	Canadá	3 años
<i>Martes zibellina</i>	Rusia	3 años

6.3. Parámetros específicos a estudiar

6.3.1. Los parámetros estudiados deberán incluir de forma específica :

- a) respuestas de comportamiento tras la captura, incluyendo vocalizaciones, pánico extremo, plazo de tiempo transcurrido hasta la vuelta a un comportamiento normal tras la liberación de la trampa y la manifestación de aversión. Al estudiar la aversión ha de evaluarse el grado de elusión o resistencia a un acercamiento a la situación de la captura vivida anteriormente; y
- b) parámetros fisiológicos, incluyendo ritmo cardíaco y arritmia, así como parámetros bioquímicos (análisis de la sangre, orina o saliva), según sea

apropiado para la especie estudiada, incluyendo concentración de glucocorticoides, concentración de prolactina, la actividad de la creatine kinase, la lacticodeshydrogenasis (y también, eventualmente, la iso-enzima 5) y niveles de beta endorfina (si existen ensayos).

6.3.2. La magnitud de la respuesta en los parámetros fisiológicos hará referencia a niveles basales y extremos así como al factor tiempo.

6.3.3. Por nivel basal se entenderá la cantidad, concentración o proporción respecto a esa variable fisiológica cuando el individuo no se encuentre alterado por las condiciones de su entorno. En relación a variables fisiológicas que cambian en periodos temporales de unos segundos o minutos, este nivel basal se referirá a una actividad específica, como por ejemplo, hallarse tumbado, de pie, caminando o corriendo y saltando. Por nivel extremo se entenderá el más cercano al nivel máximo al mínimo para estos animales. Las respuestas fisiológicas mencionadas a continuación son habituales en todos los mamíferos, pero los niveles basales y extremos exactos y el patrón de cambio entre estos se habrán de determinar para cada una de las especies estudiadas.

6.3.4. Los aspectos de interés en la medición de las respuestas fisiológicas en lo que a los indicios de malestar se refiere son el alejamiento del nivel hallado respecto del nivel normal y la importancia de la duración de ese nivel alterado.

6.4. Control de los programas de investigación

6.5. El comité controlará y coordinará la investigación realizada y fomentada por las Partes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.

CONVENIO PARA LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LA VICUÑA*

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador y Perú, animadas del propósito de continuar fomentando la conservación y el manejo de la vicuña, y en consideración a la experiencia recogida en la ejecución del Convenio para la Conservación de la Vicuña suscrito en la Paz, el 16 de agosto de 1969, resuelven celebrar un nuevo Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, en los términos siguientes:

Artículo 1.

Los Gobiernos signatarios convienen en que la conservación de la vicuña constituye una alternativa de producción económica en beneficio del poblador andino y se comprometen a su aprovechamiento gradual bajo estricto control del Estado, aplicando las técnicas para el manejo de la fauna silvestre que determinen sus organismos oficiales competentes.

Artículo 2.

Los Gobiernos signatarios prohíben la caza y la comercialización ilegales de la vicuña, sus productos y derivados en el territorio de sus respectivos países.

Artículo 3.

Los Gobiernos signatarios prohíben la comercialización interna y externa de la vicuña, sus productos al estado natural y las manufacturas de éstos hasta el 31 de diciembre de 1989. Si alguna de las palles alcanzare un nivel de poblaciones de vicuña cuyo manejo permitiere la producción de carne, vísceras y huesos, así como la transformación de cueros y de fibra en telas, podrán comercializarlos bajo estricto control del Estado. La comercialización de cueros transformados y de telas se hará utilizando marcas y tramas internacionalmente reconocibles, registradas y/o patentadas, previa coordinación con las partes a través de la Comisión Técnico-Administradora del presente Convenio y en coordinación con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Wasbington, 1973).

Artículo 4.

Los Gobiernos signatarios prohíben la exportación de vicuñas fértiles, semen, u otro material de reproducción, con excepción de aquellas destinadas a alguno

de la países miembros para fines de investigación y/o repoblamiento.

Artículo 5.

Los Gobiernos signatarios se comprometen a mantener y desarrollar los parques y reservas nacionales y otras áreas protegidas con poblaciones de vicuñas y a ampliar las áreas de repoblamiento bajo manejo en su ferina silvestre prioritariamente y siempre bajo control del Estado.

Artículo 6.

Los Gobiernos signatarios convienen en continuar con las investigaciones integrales sobre la vicuña, incluyendo los aspectos bioecológicos, socioeconómicos y otros. Asimismo, se comprometen a realizar un intercambio activo de información a través del Centro Multinacional de Documentación, con sede en la República de Bolivia.

Artículo 7.

Los Gobiernos signatarios convienen en prestarse asistencia técnica mutua para el manejo y repoblamiento de la vicuña, incluyendo la capacitación de personal, así como la difusión y extensión de las acciones tendientes a la conservación y manejo de la especie.

Artículo 8.

Con la finalidad de evaluar el cumplimiento del Convenio, mantener informadas a las partes y recomendar soluciones para los problemas que plantee la aplicación del mismo, los Gobiernos signatarios convienen en establecer la Comisión Técnico-Administradora del presente Convenio, integrada por representantes de cada uno de las partes. La Comisión se reunirá anualmente y su Reglamento será aprobado en la primera reunión de la misma.

Artículo 9.

Para facilitar la aplicación e interpretación del presente Convenio las partes acuerdan definir los términos siguientes:

Conservación: Acción destinada a manejar y aprovechar la vicuña.

Manejo: Aplicación de técnicas para incrementar la población de vicuñas hasta cubrir la capacidad de carga

* Fuente: Compendio de Normas Ambientales. INRENA. República del Perú. 1996

de los pastos de una determinada región, zona o área y, posteriormente, mantener el equilibrio entre día y ésta, recurriendo a método técnicamente aceptados, como el traslado y/o la saca de vicuñas.

Aprovechamiento: Utilización de la fibra de la vicuña obtenida por esquila o de los animales sacrificados, así como la carne, cuero, vísceras y otros productos de éstos. Este concepto también incluye la utilización indirecta de la vicuña con fines turísticos, científicos y culturales.

Saca: Beneficio de vicuñas por métodos apropiados, incluido el sacrificio con armas de fuego de animales enfermos, viejos, machos solteros y, en casos justificados, de grupos familiares.

Caza ilegal: Eliminación, beneficio o captura de vicuñas sin control ni autorización del organismo estatal competente.

Comercialización ilegal: Toda forma de transferencia de la vicuña y de sus productos (venta, irueque, importación, exportación, transporte, etc.), sin control ni autorización del organismo estatal competente.

Piel: Cuero de vicuña con su fibra.

Cuero: Piel de vicuña sin su fibra.

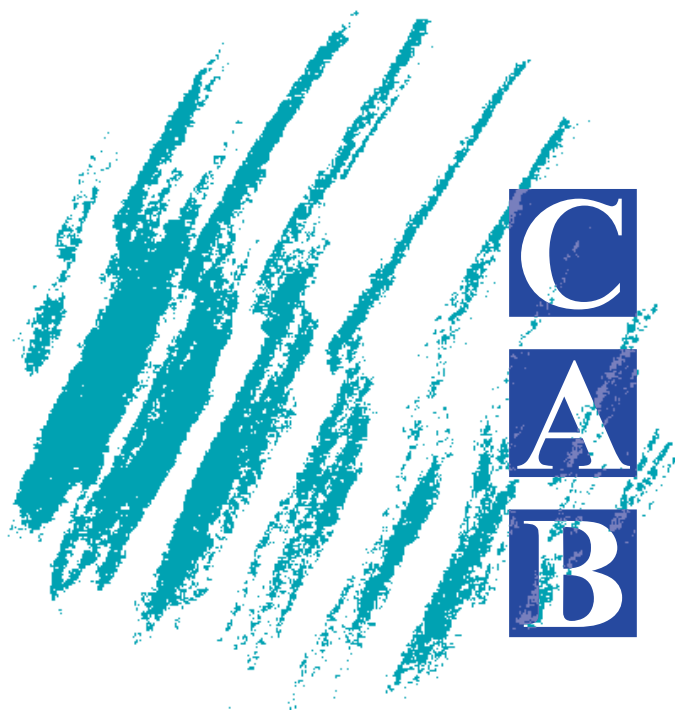
Artículo 10.

El Presente Convenio tendrá aplicación provisional desde la fecha de su suscripción y entrará en vigor a partir del momento en que el tercer instrumento de ratificación sea entregado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Depositario del Convenio, el que deberá comunicarlo a las demás Partes. Para los Estados signatarios continuará la aplicación provisional del Convenio hasta que depositen sus respectivos instrumento de ratificación.

Artículo 11.

La Parte contratante que desee denunciar el presente Convenio, deberá comunicar su intención a las demás mediante Nota Diplomática dirigida al Depositario. La denuncia surtirá efectos luego de transcurrido un año de la fecha en que el Depositario haga saber al Gobierno denunciante que ha comunicado su decisión a las demás Partes.

LEGISLACIÓN
INTERNACIONAL SOBRE
**PROPIEDAD
INTELECTUAL Y
BIOSEGURIDAD**



[ENTRAR](#)

CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)*

Firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

Las Partes contratantes

Animadas del deseo de contribuir a una mejor comprensión y colaboración entre los Estados, para su mutuo beneficio y sobre la base del respeto a su soberanía e igualdad.

Deseando, a fin de estimular la actividad creadora, promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual.

Deseando modernizar y hacer más eficaz la administración de las Uniones instituidas en el campo de la protección de la propiedad industrial y de la protección de las obras literarias y artísticas, respetando al mismo tiempo plenamente la autonomía de cada una de las Uniones.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Establecimiento de la Organización

Por el presente Convenio se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Artículo 2.

Definiciones

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

- i) "Organización": la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);
- ii) "Oficina Internacional": la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual;
- iii) "Convenio de París": el Convenio para la protección de la Propiedad Industrial, firmado el 20 de marzo de 1883, incluyendo todas sus revisiones;
- iv) "Convenio de Berna": el Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado el 9 de septiembre de 1886, incluyendo todas sus revisiones;
- v) "Unión de París": la Unión internacional creada por el Convenio de París;
- vi) "Unión de Berna": la Unión internacional creada por el Convenio de Berna;
- vii) "Uniones": la Unión de París, las Uniones particulares y los Arreglos particulares establecidos en

relación con esa Unión, la Unión de Berna, así como cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual y de cuya administración se encargue la Organización en virtud del artículo 4, iii);

viii) "propiedad intelectual": los derechos relativos:

- a las obras literarias, artísticas y científicas;
- a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión;
- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana;
- a los descubrimientos científicos;
- a los dibujos y modelos industriales;
- a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales;
- a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

Artículo 3.

Fines de la Organización

Los fines de la Organización son:

- i) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y
- ii) asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones.

Artículo 4.

Funciones

Para alcanzar los fines señalados en el Artículo 3, la Organización, a través de sus órganos competentes y sin perjuicio de las atribuciones de cada una de las diversas Uniones:

- i) fomentará la adopción de medidas destinadas a mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y a armonizar las legislaciones nacionales sobre esta materia;

* Fuente: Tratado de Cooperación Amazónica (TCA), Patentes, Propiedad Intelectual y Biodiversidad Amazónica, 1996, p. 101.

ii) se encargará de los servicios administrativos de la Unión de París, de las Uniones particulares establecidas en relación con esa Unión, y de la Unión de Berna;

iii) podrá aceptar el tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual, o el participar en esa administración;

iv) favorecerá la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual;

v) prestará su cooperación a los Estados que le pidan asistencia técnico-jurídica en el campo de la propiedad intelectual;

vi) reunirá y difundirá todas las informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual y efectuará y fomentará los estudios sobre esta materia publicando sus resultados;

vii) mantendrá los servicios que faciliten la protección internacional de la propiedad intelectual y, cuando así proceda, efectuará registros en esta materia y publicará los datos relativos a esos registros;

viii) adoptará todas las demás medidas apropiadas.

Artículo 5.

Miembros

1. Puede ser miembro de la Organización todo Estado que sea miembro de cualquiera de las Uniones, tal como se definen en el artículo 2.vii).

2. Podrá igualmente adquirir la calidad de miembro de la Organización todo Estado que no sea miembro de cualquiera de las Uniones, a condición de que:

- i) sea miembro de las Naciones Unidas, de algunos de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o
- ii) sea invitado por la Asamblea General a ser parte en el presente Convenio.

Artículo 6.

Asamblea General

- 1.
 - a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros al menos de una de las Uniones.
 - b) El gobierno de cada Estado miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
 - c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
- 2. La Asamblea General:
 - i) designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;
 - ii) examinará y aprobará los informes del Direc-

tor General relativos a la Organización y le dará las instrucciones necesarias;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y le dará instrucciones;

iv) adoptará el presupuesto biennial de los gastos comunes a las Uniones;

v) aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el artículo 4. iii);

vi) adoptará el reglamento financiero de la Organización;

vii) determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;

viii) invitará a que sean parte en el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el artículo 5.2. ii);

ix) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

x) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

3. a) Cada Estado, sea miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General.

b) La mitad de los Estados miembros de la Asamblea General constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de Estados representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los Estados miembros de la Asamblea General, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo las decisiones de la Asamblea General, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, solo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los Estados miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de Estados que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de Estados que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados e) y f), la Asamblea General tomará sus decisiones por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La aprobación de las disposiciones concernientes a la administración de los acuerdos inter-

nacionales mencionados en el artículo 4.iii) requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos.

f) La aprobación de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas requerirá una mayoría de nueve décimos de los votos emitidos.

g) La designación del Director General (párrafo 2. i)), la aprobación de las disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los acuerdos internacionales (párrafo 2. v)) y el traslado de la Sede (Artículo 10) requerirán la mayoría prevista, no sólo en la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Unión de París y en la Asamblea de la Unión de Berna.

h) La abstención no se considerará como un voto.

i) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

4.

a) La Asamblea General se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.

b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea General.

c) las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.

5. Los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones serán admitidos a las reuniones de la Asamblea General en calidad de observadores.

6. La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 7.

Conferencia

1.

a) Se establece una Conferencia formada por los Estados parte en el presente Convenio, sean o no miembros de una de las Uniones.

b) El gobierno de cada Estado estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2. La Conferencia:

i) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones;

ii) adoptará el presupuesto bienal de la Conferencia;

iii) establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa bienal de asistencia técnico-jurídica;

iv) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el artículo 17;

v) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;

vi) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

3.

a) Cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Conferencia.

b) Un tercio de los Estados miembros constituirá el quórum.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, la Conferencia tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

d) La cuantía de las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones se fijará mediante una votación en la que sólo tendrán derecho a participar los delegados de esos Estados.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

4.

a) La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General.

b) La Conferencia se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la mayoría de los Estados miembros.

5. La Conferencia adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 8.

Comité de Coordinación

1.

a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado y en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su Sede la

Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto.

b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que interesen directamente al programa o al presupuesto de la Conferencia y a su orden del día, o bien propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones una cuarta parte de esos Estados participará en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La Conferencia determinará en cada reunión ordinaria los Estados que hayan de participar en dichas reuniones.

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2. Si las demás Uniones administradas por la Organización desean estar representadas como tales en el seno del Comité de Coordinación, sus representantes deberán ser designados entre los Estados miembros del Comité de Coordinación.

3. El Comité de Coordinación:

i) aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;

ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General;

iii) preparará el proyecto de orden del día y los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia;

iv) (suprimido)

v) al cesar en sus funciones el Director General o en caso de que quedara vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;

vi) si quedase vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General;

vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

4.

a) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General. Se reunirá en principio, en la Sede de la Organización.

b) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

5.

a) Cada Estado miembro tendrá un solo voto en el Comité de Coordinación, tanto si es miembro solamente de uno de los dos Comités Ejecutivos a los que se hace referencia en el párrafo 1. a) cuanto si es miembro de ambos Comités.

b) La mitad de los miembros del Comité de Coordinación constituirá el quórum.

c) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

6.

a) El Comité de Coordinación formulará sus opiniones y tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos. La abstención no se considerará como un voto.

b) Incluso si se obtuviera una mayoría simple, todo miembro del Comité de Coordinación podrá pedir, inmediatamente después de la votación, que se proceda a un recuento especial de votos de la manera siguiente: se prepararán dos listas separadas en las que figurarán respectivamente, los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París y los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna; el voto de cada Estado será inscrito frente a su nombre en cada una de las listas donde figure. En caso de que este recuento especial indique que no se ha obtenido la mayoría simple en cada una de las listas, se considerará que la propuesta no ha sido adoptada.

7. Todo Estado miembro de la Organización que no sea miembro del Comité de Coordinación podrá estar representado en las reuniones de ese Comité por medio de observadores, con derecho a participar en las deliberaciones, pero sin derecho de voto.

8. El Comité de Coordinación establecerá su propio reglamento interior.

Artículo 9.

Oficina Internacional

1. La Oficina Internacional constituye la Secretaría de la Organización.

2. La Oficina Internacional estará dirigida por el Director General, asistido por dos o varios Directores Generales Adjuntos.

3. El Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años.

Su nombramiento podrá ser renovado por otros períodos determinados. La duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.

4.

a) El Director General es el más alto funcionario de la Organización.

b) Representa a la Organización.

c) Será responsable ante la Asamblea General, y seguirá sus instrucciones en lo que se refiere a los asuntos internos y externos de la Organización.

5. El Director General preparará los proyectos de presupuestos y de programas, así como los informes periódicos de actividades. Los transmitirá a los gobiernos de los Estados interesados, así como a los órganos competentes de las Uniones y de la Organización.

6. El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General, de la Conferencia, del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será *ex officio* secretario de esos órganos.

7. El Director General nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina Internacional. Nombrará los Directores Generales Adjuntos, previa aprobación del Comité de Coordinación. Las condiciones de empleo serán fijadas por el estatuto del personal que deberá ser aprobado por el Comité de Coordinación, a propuesta del Director General. El criterio dominante para la contratación y la determinación de las condiciones de empleo de los miembros del personal deberá ser la necesidad de obtener los servicios de las personas que posean las mejores cualidades de eficacia, competencia e integridad. Se tendrá en cuenta la importancia de que la contratación se efectúe sobre una base geográfica lo más amplia posible.

8) La naturaleza de las funciones del Director General y de los miembros del personal es estrictamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Cada Estado miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y de los miembros del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.

Sede

1. Se establece la Sede de la Organización en Ginebra.

2. Podrá decidirse su traslado, según lo previsto en el artículo 6.3. d) y g).

Artículo 11.

Finanzas

1. La Organización tendrá dos presupuestos distintos: el presupuesto de los gastos comunes a las Uniones y el presupuesto de la Conferencia.

2.

a) El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones comprenderá las previsiones de gastos que interesen a varias Uniones.

b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la contribución de cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, teniendo en cuenta la medida en que los gastos comunes se efectúan en interés de dicha Unión;

ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional que no estén en relación directa con una de las uniones o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;

iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional que no conciernan directamente a una de las Uniones, y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización, con excepción de aquellos a que se hace referencia en el párrafo 3. b) iv);

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.

3.

a) El presupuesto de la Conferencia comprenderá las previsiones de los gastos ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia técnico-jurídica.

b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de una de las Uniones;

ii) las sumas puestas a disposición de este presupuesto por las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la suma puesta a disposición por cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, y de que cada Unión tendrá facultad de no contribuir a este presupuesto;

iii) las sumas percibidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;

iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la organización para los fines a los que se hace referencia en el apartado a).

4.

a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto de la Conferencia, cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase A	10
Clase B	3
Clase C	1

b) Cada uno de esos Estados, en el momento de llevar a cabo uno de los actos previstos en el artículo 14.1., indicará la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la Conferencia en una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada uno de esos Estados consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todos esos Estados al presupuesto de la Conferencia, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de esos Estados.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5. Todo Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones conforme a las disposiciones del presente artículo, así como todo Estado parte en el presente Convenio que sea miembro de una de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones a esa Unión, no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Organización de los que sea miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

6. La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica será fijada por el Director General, que informará de ello al Comité de Coordinación.

7. La Organización podrá, con aprobación del Comité de Coordinación, recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directa-

mente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.

8.

a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por su Asamblea.

c) La cuantía de la aportación única de cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Conferencia, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.

9.

a) El Acuerdo de Sede concluido con el Estado en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga la obligación de conceder esos anticipos, ese Estado tendrá un puesto *ex officio* en el Comité de Coordinación.

b) El Estado a que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

10. De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados miembros, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea General.

Artículo 12.

Capacidad jurídica; privilegios e inmunidades

1. La Organización gozará, en el territorio de cada Estado miembro y conforme a las leyes de ese Estado, de la capacidad jurídica necesaria para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

2. La Organización concluirá un Acuerdo de Sede con la Confederación Suiza y con cualquier otro Estado donde pudiera más adelante fijar su residencia.

3. La Organización podrá concluir acuerdos bila-

terales o multilaterales con los otros Estados miembros para asegurarse a sí misma, al igual que a sus funcionarios y a los representantes de todos los Estados miembros, el disfrute de los privilegios e inmunidades necesarios para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

4. El Director General podrá negociar y, previa aprobación del Comité de Coordinación, concluirá y firmará en nombre de la Organización los acuerdos a los que se hace referencia en los apartados 2 y 3.

Artículo 13.

Relaciones con otras organizaciones

1. La Organización, si lo cree oportuno, establecerá relaciones de trabajo y cooperará con otras organizaciones intergubernamentales. Todo acuerdo general concertado al respecto con esas organizaciones será concluido por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

2. En los asuntos de su competencia, la Organización podrá tomar todas las medidas adecuadas para la consulta y cooperación con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, previo consentimiento de los gobiernos interesados, con las organizaciones nacionales, sean gubernamentales o no gubernamentales. Tales medidas serán tomadas por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

Artículo 14.

Modalidades para llegar los Estados a ser parte en el Convenio

1. Los Estados a los que se hace referencia en el artículo 5 podrán llegar a ser parte en el presente Convenio y miembros de la organización, mediante:

- i) la firma, sin reserva en cuanto a la ratificación, o
- ii) la firma bajo reserva de ratificación, seguida del depósito del instrumento de ratificación, o
- iii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio, un Estado parte en el Convenio de París, en el Convenio de Berna, o en esos dos Convenios, podrá llegar a ser parte en el presente Convenio si al mismo tiempo ratifica o se adhiere, o si anteriormente ha ratificado o se ha adherido, sea a:

el Acta de Estocolmo del Convenio de París en su totalidad o solamente con la limitación prevista en el artículo 20.1) b) i) de dicha Acta, o el Acta de Estocolmo del Convenio de Berna en su totalidad o solamente con la limitación establecida por el artículo 28.1) b) i) de dicha Acta.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en el poder del Director General.

Artículo 15.

Entrada en vigor del Convenio

1. El presente Convenio entrará en vigor tres

meses después que diez Estados miembros de la Unión de París y siete Estados miembros de la Unión de Berna hayan llevado a cabo uno de los actos previstos en el artículo 14.1, en la inteligencia de que todo Estado miembro de las dos Uniones será contado en los dos grupos. En esa fecha, el presente Convenio entrará igualmente en vigor respecto de los Estados que, no siendo miembros de ninguna de las dos Uniones, hayan llevado a cabo, tres meses por lo menos antes de la citada fecha, uno de los actos previstos en el artículo 14.1.

2. Respecto de cualquier otro Estado, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que ese Estado haya llevado a cabo uno de los actos previstos en el artículo 14.1.

Artículo 16.

Reservas

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

Artículo 17.

Modificaciones

1. Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.

2. Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.

3. Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados

que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 18.

Denuncia

1. Todo Estado Miembro podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Director General.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

Artículo 19.

Notificaciones

El Director General notificará a los gobiernos de todos los Estados miembros:

- i) la fecha de entrada en vigor del Convenio;
- ii) las firmas y depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión;
- iii) las aceptaciones de las modificaciones del presente Convenio y la fecha en que esas modificaciones entren en vigor;
- iv) las denuncias del presente Convenio.

Artículo 20.

Cláusulas finales

1.

a) El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar en idiomas español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

b) El presente Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.

2. El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, italiano y portugués y en los otros idiomas que la Conferencia pueda indicar.

3. El Director General remitirá dos copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la Conferencia, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, al gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas por el Gobierno de Suecia.

4. El Director General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

Artículo 21.

Cláusulas transitorias

1. Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en

el presente Convenio a la Oficina Internacional o al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (igualmente denominadas Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI)), o a su Director.

2.

a) Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean parte en el presente Convenio, podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como miembros de la Asamblea General y de la Conferencia hasta la expiración de dicho plazo.

b) A la expiración de ese período de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General, en el Comité de Coordinación y en la Conferencia.

c) Dichos Estados podrán ejercer nuevamente el derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser parte en el presente Convenio.

3.

a) Mientras haya Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, que no sean parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y a su Director.

b) El personal en funciones en las citadas Oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará, durante el período transitorio al que se hace referencia en el apartado a), como igualmente en funciones en la Oficina Internacional.

4.

a) Una vez que todos los Estados miembros de la Unión de París hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

b) Una vez que todos los Estados miembros de la Unión de Berna hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO*

Los Miembros

Deseosos de reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo.

Reconociendo, para este fin, la necesidad de nuevas normas y disciplinas relativas a:

- a) la aplicabilidad de los principios básicos del GATT de 1994 y de los acuerdos o convenios internacionales pertinentes en materia de propiedad intelectual.
- b) la provisión de normas y principios adecuados relativos a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.
- c) la provisión de medios eficaces y apropiados para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, tomado en consideración las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales.
- d) la provisión de procedimientos eficaces y ágiles para la prevención y solución multilaterales de las diferencias entre los gobiernos; y
- e) disposiciones transitorias encaminadas a conseguir la más plena participación en los resultados de las negociaciones.

Reconociendo la necesidad de un marco multilateral de principios, normas y disciplinas relacionados con el comercio internacional de mercancías falsificadas.

Reconociendo que los derechos de propiedad intelectual son derechos privados.

Reconociendo los objetivos fundamentales de política general pública de los sistemas nacionales de protección de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de los objetivos en materia de desarrollo y tecnología.

Reconociendo asimismo las necesidades especiales de los países menos adelantados Miembros por lo que se refiere a la aplicación, a nivel nacional, de las leyes y reglamentos con la máxima flexibilidad para que esos países estén en condiciones de crear una base tecnológica y viable.

Insistiendo en la importancia de reducir las tensiones mediante el logro de compromisos más firmes de resolver por medio de procedimientos multilaterales las diferencias sobre cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con el comercio.

Deseosos de establecer unas relaciones de mutuo apoyo entre la OMC y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en el presente Acuerdo “OMPI”) y otras organizaciones internacionales competentes.

Conviene en lo siguiente:

PARTE I.

Disposiciones generales y principios básicos

Artículo I.

Naturaleza y alcance de las obligaciones

1. Los Miembros aplicarán las disposiciones del presente acuerdo. Los Miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

2. A los efectos del presente acuerdo, la expresión “propiedad intelectual” abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones I a 7 de la Parte II.

3. Los Miembros concederán a los nacionales de los demás Miembros (por el término “nacionales” utilizado en el presente Acuerdo se entenderá, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero) el trato previsto en el presente Acuerdo. Respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, se entenderá por nacionales de los demás Miembros las personas físicas o jurídicas que cumplirían los criterios establecidos para poder

* Fuente:

beneficiarse de la protección en el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad intelectual respecto de los Circuitos Integrados, si todos los Miembros de la OMC fueran miembros de esos convenios (en el presente Acuerdo por "Convenio de París" se entiende el Convenio de París para la protección de la propiedad Industrial; la mención "Convenio de París (1967)" se refiere al Acta de Estocolmo de ese Convenio, de fecha 14 de julio de 1967. Por "Convenio de Berna", se entiende el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; la mención "Convenio de Berna (1971)" se refiere al Acta de París de ese Convenio, de 24 de julio de 1971. Por Convención de Roma" se entiende la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Programas y las Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 20 de octubre de 1961. Por "Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados" (Tratado IPIC) se entiende el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, adoptado en Washington el 26 de mayo de 1989. Por "Acuerdo sobre la OMC" se entiende el Acuerdo por el que se establece la OMC). Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el párrafo 3 del artículo 5 o en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el "Consejo de los ADPIC").

Artículo 2.

Convenios sobre propiedad intelectual

1. En lo que respecta a las Partes II, III y IV del presente Acuerdo, los Miembros cumplirán los artículos 1 a 12 y el artículo 19 del Convenio de París (1967).

2. Ninguna disposición de las Partes I a IV del presente Acuerdo irá en detrimento de las obligaciones que los Miembros puedan tener si en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados.

Artículo 3.

Trato nacional

1. Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los

organismos de radiodifusión, esta obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el artículo 6 del Convenio de Berna (1971) o en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de la ADPIC.

2. Los Miembros podrán recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de un Miembro, solamente cuando tales excepciones sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, y cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituya una restricción encubierta del comercio.

Artículo 4.

Trato de la nación más favorecida

Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por un Miembro que:

- a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial o sobre observancia de la ley de carácter general y no limitados específicamente a la protección de la propiedad intelectual.
- b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna (1971) o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en otro país.
- c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en el presente acuerdo.
- d) se deriven de acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a condición de que esos acuerdos se notifiquen al Consejo de los ADPIC y no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de otros Miembros.

Artículo 5.

Acuerdos multilaterales sobre adquisición y mantenimiento de la protección

Las obligaciones derivadas de los artículos 3 y 4 no se aplican a los procedimientos para la adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual.

tual, estipulados en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

Artículo 6.

Agotamiento de los derechos

Para los efectos de la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo, a reserva de lo dispuesto en el artículo 3 y 4 no se hará uso de ninguna disposición del presente Acuerdo en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 7.

Objetivos

La protección y la observación de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Artículo 8.

Principios

1. Los Miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. Podrán ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

PARTE II.

Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual

SECCIÓN I.

Derecho de autor y derechos conexos

Artículo 9.

Relación con el Convenio de Berna

1. Los Miembros observarán los artículos 1 al 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo

ningún. Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6bis de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo.

2. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Artículo 10.

Programas de ordenador y compilaciones de datos

1. Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971).

2. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquinas o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos.

Artículo 11.

Derechos de arrendamiento

Al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas, los Miembros conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuará a un Miembro de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas a menos que el arrendamiento hay dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicho Miembro a los autores y sus derechohabientes. En lo referente a los programas de ordenador, esa obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí.

Artículo 12.

Duración de la protección

Cuando la duración de la protección de una obra no sea fotográfica o de arte aplicado se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 5° años a partir de la realización de la obra, de 50 años contados a partir del final del año civil de su realización.

Artículo 13.

Limitaciones y excepciones

Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a de-

terminados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Artículo 14.

Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productos de fonogramas (grabaciones de sonido) y los organismos de radiodifusión.

1. En lo que respecta a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones en un fonograma, los artistas intérpretes tendrán la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de tal fijación. Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán asimismo la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la difusión por medios inalámbricos y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.

2. Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

3. Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de prohibir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación, la reproducción de las fijaciones y la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión. Cuando los Miembros no concedan tales derechos a los organismos de radiodifusión darán a los titulares de los derechos del autor sobre la materia objeto de las entidades la posibilidad de impedir los actos antes mencionados, a reserva de lo dispuesto en el Convenio de Berna (1971).

4. Las disposiciones del artículo 11 relativas a los programas de ordenador se aplicarán *mutatis mutandis* a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de los derechos sobre los fonogramas según los determine la legislación de cada miembro. Si, en la fecha de 15 de abril de 1994, un Miembro aplica un sistema de remuneración equitativa de los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrá mantener ese sistema siempre que el arrendamiento comercial de los fonogramas no esté produciendo menoscabo importante de los derechos exclusivos de reproducción de los titulares de los derechos.

5. La duración de la protección concedida en virtud del presente acuerdo a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productos de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución. La duración de la protección concedida con arreglo al párrafo 3 no podrá ser inferior a 20 años contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la emisión.

6. En relación con los derechos conferidos por

los párrafos 1, 2 y 3, todo Miembro podrá establecer condiciones, limitaciones, excepciones y reservas en la medida permitida por la Convención de Roma. No obstante, las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna (1971) también se aplicarán *mutatis mutandis* a los derechos que sobre los fonogramas corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productos de fonogramas.

SECCIÓN II:

Marcas de fábrica o de comercio

Artículo 15.

Materia objeto de protección

1. Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de personas, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los Miembros podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Los Miembros podrán exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se entenderá en el sentido de que impide a un Miembro denegar el registro de una marca de fábrica o de comercio por otros motivos, siempre que éstos no contravengan las disposiciones del Convenio de París (1967).

3. Los Miembros podrán supeditar al uso la posibilidad de registro. No obstante, el uso efectivo de una marca de fábrica o de comercio no será condición para la presentación de una solicitud de registro. No se denegará ninguna solicitud por el sólo motivo de que el uso pretendido no ha tenido lugar antes de la expiración de un periodo de tres años contado a partir de la fecha de la solicitud.

4. La naturaleza del producto o servicio al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.

5. Los Miembros publicarán cada marca de fábrica o de comercio antes de su registro o sin demora después de él, y ofrecerán una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro. Además los Miembros podrán ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 16.

Derechos conferidos

1. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualquiera terrenos, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se atenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existente con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de los Miembros de reconocer derechos basados en el uso.

2. El artículo 6bis del Convenio de París (1967) *mutatis mutandis* a los servicios. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, los Miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca.

3. El artículo 6 bis del Convenio de Parte (1967) se aplicará *mutatis mutandis* a bienes o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca de fábrica o de comercio ha sido registrada, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca registrada y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca registrada.

Artículo 17.

Excepciones

Los Miembros podrán establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ella se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 18.

Duración de la protección

El registro inicial de una marca de fábricas o de comercio y cada una de las renovaciones del registro tendrán una duración de no menos de siete años. El registro de una marca de fábrica o de comercio será renovable indefinidamente.

Artículo 19.

Requisitos de uso

1. Si para mantener el registro se exige el usos, el registro sólo podrá anularse después de un periodo ininterrumpido de tres años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca de fábrica o de comercio demuestre que hubo para ello razones

válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso. Se reconocerán como razones válidas de falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes o servicios protegidos por la marca.

2. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca o fábrica o de comercio por otra persona constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.

Artículo 20.

Otros requisitos

No se complicará injustificablemente el uso de una marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca de fábrica o de comercio, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otra empresa. Esa disposición no impedirá la exigencia de que la marca que identifique a la empresa productora de los bienes o servicios sea usada juntamente, pero no vinculadamente, con la marca que distinga los bienes o servicios específicos en cuestión de esa empresa.

Artículo 21.

Licencias y cesión

Los Miembros podrán establecer las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas de fábrica o de comercio, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas de fábricas o de comercio y que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

SECCIÓN III.

Indicaciones geográficas

Artículo 22.

Protección de las indicaciones geográficas

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifique un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto, sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación de producto, indique o

sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta de verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.

Artículo 23.

Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas.

1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios de lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras análogas (*en lo que respecta a estas obligaciones, los Miembros podrán sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del artículo 42, prever medidas administrativas para lograr la observancia*).

2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que indique vinos, o para bebidas espirituosas que contengan o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.

3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí

las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablará negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.

Artículo 24.

Negociaciones internacionales; excepciones

1. Los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23. Ningún Miembro se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los Miembros se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.

2. El consejo de los ADPIC mantendrá en examen la aplicación de las disposiciones de la presente Sección; el primero de esos exámenes se llevará a cabo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de Acuerdo sobre la OMC. Toda cuestión que afecte al cumplimiento de las obligaciones establecidas en estas disposiciones podrá plantearse ante el Consejo que, a petición de cualquiera de los Miembros, celebrará consultas con cualquier otro Miembro o Miembros sobre las cuestiones para las cuales no haya sido posible encontrar una solución satisfactoria mediante consultas bilaterales o plurilaterales entre los Miembros interesados. El Consejo adoptará las medidas que se acuerden para facilitar el funcionamiento y favorecer los objetivos de la presente Sección.

3. Al aplicar esta Sección, ningún Miembro reducirá la protección de las indicaciones geográficas que existía en él inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del acuerdo sobre la OMC.

4. Ninguna de las disposiciones de esa Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.

5. Cuando una marca de fábrica o de comercio hay sido o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:

- a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la Parte VI; o
- b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen.

las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.

6. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

7. Todo Miembro podrá establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito de la presente Sección en relación con el uso o el registro de una marca de fábrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese Miembro, o a partir de la fecha de registro de la marca de fábrica o de comercio en ese Miembro, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad general en dicho Miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

8. Las disposiciones de esta Sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.

9. El presente acuerdo no impondrá obligación ninguna de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas o hayan dejado de estarlos en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.

SECCIÓN IV.

Dibujos y modelos industriales

Artículo 25.

Condiciones para la protección

1. Los Miembros establecerán la protección de los dibujos y modelos industriales creados independientemente que sean nuevos u originales. Los Miembros podrán establecer que los dibujos y modelos no son nuevos u originales si no difieren en medida significativa de dibujos o modelos conocidos o de combinaciones de características de dibujo o modelos conocidos. Los Miembros podrán establecer que esa protección no se extenderá a los dibujos y modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.

2. Cada miembro se asegurará de que las prescripciones que hayan de cumplirse para conseguir la protección de los dibujos o modelos textiles - particularmente en lo que se refiere a costo, examen y publicación - no dificulten injustificadamente las posibilidades de búsqueda y obtención de esa protección. Los Miembros tendrán libertad para cumplir esta obligación mediante la legislación sobre dibujos o modelos industriales o mediante la legislación sobre el derecho de autor.

Artículo 26.

Protección

1. El titular de un dibujo o modelo industrial protegido tendrá el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un dibujo o modelo para que sea una copia, del dibujo o modelo protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

2. Los Miembros podrán prever excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos industriales, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de los dibujos y modelos industriales protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

3. La duración de la protección otorgada equivaldrá a 10 años como mínimo.

SECCIÓN V.

Patentes

Artículo 27.

Materia patentable

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse por todas las in-

venciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad y sean susceptibles de aplicación industrial (A los efectos del presente artículo, todo Miembro podrá considerar que las expresiones “actividad inventiva” y “susceptibles de aplicación industrial” son sinónimos respectivamente de las expresiones “no evidentes” y “útiles”). Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 65, en el párrafo 8 del artículo 70 y en el párrafo 3 del presente artículo, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país.

2. Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

3. Los miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad:

- a) Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales.
- b) Las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz suí generis o mediante una combinación de aquellas y éste. Las disposiciones del presente apartado serán objeto de examen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 28.

Derechos conferidos

1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos excluidos:

- a) Cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación (este derecho, al igual que todos los demás derechos referidos por el presente Acuerdo respecto del uso, venta, importación u otra forma de distribución de productos, está sujeto a las disposiciones del artículo 6) para estos fines del producto objeto de la patente.
- b) Cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del

procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido por medio de dicho procedimiento.

2. Los titulares de patentes tendrán asimismo el derecho de cederlas o transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia.

Artículo 29.

Condiciones impuestas a los solicitantes de patentes

1. Los Miembros exigirán al solicitante de una patente que divulgue la invención de manera suficientemente clara y completa para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención, y podrán exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud.

2. Los miembros podrán exigir al solicitante de una patente que facilite información relativa a sus solicitudes y las correspondientes concesiones de patentes en el extranjero.

Artículo 30.

Excepciones de los derechos conferidos

Los Miembros podrán prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Artículo 31.

Otros usos sin autorización del titular de los derechos

Cuando la legislación de un Miembro permita otros usos (la expresión “Otros Usos” se refiere a los usos distintos de los permitidos en virtud del artículo 30) de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluidos el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) La autorización de dichos usos será considerada en función de sus circunstancias propias.
- b) Sólo podrán permitirse esos usos cuando, antes de hacerlos, el potencial usuario haya intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones razonables y esos intentos no hayan surtido efecto en un plazo prudencial. Los Miembros podrán eximir de esta obligación en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, o en los casos de uso público no comercial.

Sin embargo, en las situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia el titular de los derechos será notificado en cuanto sea razonablemente posible. En el caso de uso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demora al titular de los derechos.

c) El alcance y duración de esos usos se limitarán a los fines para los que hayan sido autorizados y, si se trata de tecnología de semiconductores, sólo podrá hacerse de ella un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento judicial o administrativo.

d) Esos usos de carácter no exclusivo.

e) No podrán cederse esos usos, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que disfrute de ellos.

f) Se autorizarán esos usos principalmente para abastecer el mercado interno del Miembro que autorice tales usos.

g) La utilización de dichos usos podrá retirarse a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para esos usos si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. Las autoridades competentes estarán facultadas para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo.

h) El titular de los derechos recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización.

i) La validez jurídica de toda decisión relativa a la autorización de esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro.

j) Toda decisión relativa a la remuneración prevista por esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro.

k) Los Miembros no estarán obligados a aplicar las condiciones establecidas en los apartados b) y f) cuando se hayan permitido esos usos para poner remedio a prácticas que, a resultas de un proceso judicial o administrativo, se haya determinado que son anticompetitivas. La necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas se podrá tener en cuenta al determinar el importe de la remuneración en esos casos. Las autoridades competentes tendrán facultades para denegar la revocación de la autorización si resulta probable que las condiciones que dieron a esa autorización se repitan.

l) Cuando se hayan autorizado esos usos para permitir la explotación de una patente (“segunda patente”) que no pueda ser explotada sin infringir otra patente (“primera patente”), habrán de observarse las siguientes condiciones adicionales:

i) la invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico importante de una importancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;

ii) el titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y

iii) no podrá cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda parte.

Artículo 32.

Revocación/caducidad

Se dispondrá de la posibilidad de una revisión judicial de toda decisión de renovación o de declaración de caducidad de una patente.

Artículo 33.

Duración de la protección

La protección conferida por una patente no expirará antes que haya transcurrido un periodo de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud (*Queda entendido que los Miembros que no dispongan de un sistema de concesión inicial podrán establecer que la duración de la protección se computará a partir de la fecha de presentación de solicitud ante el sistema que otorgue la concesión inicial*).

Artículo 34.

Patentes de procedimientos: la carga de la prueba

I. A efectos de los procedimientos civiles en materia de infracción de los derechos del titular a los que se refiere el párrafo I b) del artículo 28, cuando el objeto de una patente sea procedimiento para obtener un producto, las autoridades estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, los Miembros establecerán que, salvo prueba en contrario, todo producto idéntico producido por cualquier parte sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, por lo menos en una de las circunstancias siguientes:

a) Si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo.

b) Si existe una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no

puede establecer mediante esfuerzos razonables cual ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

2. Los Miembros tendrán libertad para establecer que la carga de la prueba indicada en el párrafo 1 incumbirá al supuesto infractor sólo si se cumple la condición enunciada en el apartado a) o sólo si se cumple la condición enunciada en el apartado b).

3. En la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos de los demandados en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales.

SECCIÓN VI. Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados

Artículo 35.

Relación con el Tratado IPIC

Los Miembros convienen en otorgar protección a los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados (denominados en el presente Acuerdo “esquema de trazado” de conformidad con los artículos 2 a 7 (salvo el párrafo 3 del artículo 6), el artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 16 del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados y en atenerse además a las disposiciones siguientes:

Artículo 36.

Alcance de la protección

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 37, los Miembros considerarán ilícitos los siguientes actos si se realizan sin la autorización del titular del derecho (se entenderá que la expresión “titular del derecho” tiene en esta sección el mismo sentido que el término “titular” en el Tratado IPIC); la importación, venta o distribución de otro modo con fines comerciales de un esquema de trazado protegido, un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido o un artículo que incorpore un circuito integrado de esa índole sólo en la medida en que éste siga conteniendo un esquema de trazado ilícitamente reproducido.

Artículo 37.

Actos que no requieren la autorización del titular del derecho

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, ningún Miembro estará obligado a considerar ilícita la realización de ninguno de los actos a que se refiere dicho artículo, en relación con un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado ilícitamente reproducido o en relación con cualquier artículo que incorpore tal circuito integrado, cuando la persona

que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir el circuito integrado o el artículo que incorpora tal circuito integrado, que incorporaba un esquema de trazado reproducido ilícitamente. Los Miembros establecerán que, después del momento en que esa persona reciba aviso suficiente de que el esquema de trazado estaba reproducido ilícitamente, dicha persona podrá realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia o pedido antes de ese momento, pero podrá exigírsele que pague al titular del derecho una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería pagar por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado.

2. Las condiciones establecidas en los apartados a) a k) del artículo 31 se aplicarán *mutatis mutandis* en caso de concesión de cualquier licencia no voluntaria de esquemas de trazado o en caso de uso de los mismos por o para los gobiernos sin autorización del titular del derecho.

Artículo 38.

Duración de la protección

1. En los Miembros en que se exija el registro como condición para la protección, la protección de los esquemas de trazado no financiará antes de la expiración de un periodo de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

2. En los Miembros en que no se exija el registro como condición para la protección, los esquemas de trazado quedarán protegidos durante un periodo no inferior a 10 años contados desde la fecha de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 todo miembro podrá establecer que la protección caducará a los 15 años de la creación del esquema de trazado.

SECCIÓN V. Protección de la información no divulgada

Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea

adquirida o autorizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos (A los efectos de la presente disposición la expresión “de manera contraria a los usos comerciales honestos” significará por lo menos las prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción e incluye la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicada tales prácticas), en la medida en que dicha información:

- a) Sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
- b) Tenga un calor comercial por ser secreta; y
- c) Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de prueba u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra uso comercial desleal.

SECCIÓN VIII. Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales

Artículo 40

1. Los Miembros convienen en que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que los Miembros especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir en determinados casos un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Como se establece *supra*, un Miembro podrá adoptar, de forma compatible con las restantes disposi-

ciones del presente Acuerdo, medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prácticas, que pueden incluir las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias, a la luz de las leyes y reglamentos pertinentes de ese Miembro.

3. Cada uno de los miembros celebrará consultas, previa solicitud, con cualquiera otro Miembro que tenga motivos para considerar que un titular de derechos de propiedad intelectual que es nacional del Miembro al que se ha dirigido la solicitud de consultas o tiene su domicilio en él realiza que infringen las leyes o reglamentos de Miembro solicitante relativos a la materia de la presente sección y desee conseguir que esa legislación se cumpla, sin perjuicio de las acciones que uno y otro Miembro pueda entablar al amparo de la legislación ni de su plena libertad para adoptar una decisión definitiva. El Miembro a quien se haya dirigido la solicitud examinará con toda comprensión la posibilidad de celebrar las consultas, brindará oportunidades adecuadas para la celebración de las mismas con el Miembro solicitante y cooperará facilitando la información públicamente disponible y no confidencial que sea pertinente para la cuestión de que se trate, así como otras informaciones de que disponga el Miembro, con arreglo a la ley nacional ya reserva de que se constituyan acuerdos mutuamente satisfactorios sobre la protección de su carácter confidencial por el Miembro solicitante.

4. A todo Miembro cuyos nacionales o personas que tiene en él su domicilio sean en otro Miembro objeto de un procedimiento relacionado con una sujeta infracción de las leyes o reglamentos de este otro Miembro relativos a la materia de la presente Sección este otro Miembro dará, previa petición la posibilidad de celebrar consultas en condiciones idénticas a las previstas en el párrafo 3.

PARTE III. Observancia de los derechos de propiedad intelectual

SECCIÓN I. Obligaciones generales

Artículo 41

1. Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractor de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente

Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardas contra su abuso.

2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.

3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dada a las partes la oportunidad de ser oídas.

4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Miembro relativa a las importancias de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

5. Queda entendido que la presente Parte no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de los Miembros para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición de la presente Parte crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general

SECCIÓN I. Procedimientos y recursos civiles y administrativos

Artículo 42.

Procedimientos justos y equitativos

Los miembros podrán al alcance de los titulares de derechos (A los efectos de la presente Parte, la expresión "titular de los derechos" incluye las federaciones y asociaciones que tengan capacidad legal para ejercer tales derechos) procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito

en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

Artículo 43.

Pruebas

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga que basten para sustentar sus alegaciones, y haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegaciones que se encuentren bajo el control de la parte contraria, ésta aporte dicha prueba, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la información confidencial.

2. En caso de que una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una media adoptada para asegurar la observancia de un derecho, los Miembros podrán facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les haya sido presentada, con inclusión de la reclamación o de la alegación presentadas por la parte afectada desfavorablemente por la denegación del acceso a la información, a condición de que se dé a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de las alegaciones o las pruebas.

Artículo 44.

Mandamientos judiciales

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas por ordenar a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas para impedir que los productos importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de los mismos. Los Miembros no tienen la obligación de conceder esa facultad en relación con una materia protegida que haya sido adquirida o pedida por una persona antes de saber o tener motivos razonables para saber que operar con esa materia comportaría infracción de un derecho de propiedad intelectual.

2. A pesar de las demás disposiciones de esta Parte, y siempre que se respeten las disposiciones de

la Parte II específicamente referidas a la utilización por el gobierno, o por terceros autorizados por el gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos. Los Miembros podrán limitar los recursos disponibles contra tal utilización al pago de una compensación de conformidad con lo dispuestos en el apartado b) del artículo 31. En los demás casos se aplicarán los recursos previstos en la presente Parte, o cuando éstos sean incompatibles con la legislación de un Miembro, podrán obtenerse sentencias declarativas y una compensación adecuada.

Artículo 45.

Perjuicios

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

2. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes. Cuando así proceda, los Miembros podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por perjuicios reconocidos previamente, aun cuando el infractor, no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

Artículo 46.

Otros recursos

Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se haya determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular de derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio puesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcio-

nales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales.

Artículo 47.

Derecho de información

Los Miembros podrán disponer que, salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

Artículo 48.

Indemnización al demandado

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte a cuya instancia se haya adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes.

2. En relación con la administración de cualquier legislación relativa a la protección o a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, los Miembros eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dicha legislación.

Artículo 49.

Procedimientos administrativos

En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles a resultados de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

SECCIÓN III.

Medidas provisionales

Artículo 50.

Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

a) Evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aqué-

llas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana.

b) Preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.

3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

4. Cuando se hayan adoptado medidas provisionales sin haber oído a la otra parte, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de ponerlas en aplicación. A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación se procederá a una revisión, en la que se le reconocerá el derecho de audiencia, con objeto de decidir sin deber modificarse, renovarse o confirmarse esas medidas.

5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas provisionales podrá exigir al demandante que presente cualquier otra información necesaria para la identificación de las mercancías de que se trate.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas provisionales adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido, cuando la legislación de un Miembro lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas y, que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles a 31 días naturales, si este plazo fuera mayor.

7. En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que pague a éste una indemnización adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.

8. En la medida en que puedan ordenarse medidas provisionales a resultas de procedimientos administrativos, esos procedimientos se atenderán a principios

sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

SECCIÓN IV.

Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera (En caso de que un miembro haya desmantelado la esencial de sus medidas de control sobre los movimientos de mercancías a través de sus fronteras con otro Miembro con el que participe en una unión aduanera, no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente sección en esas fronteras)

Artículo 51.

Suspensión del despacho de aduana por la autoridades aduaneras

Los Miembros, de conformidad con las disposiciones que siguen, adoptarán procedimientos (Queda entendido que no habrá obligación de aplicar estos procedimientos de mercancías puestas en el mercado en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento, ni a las mercancías en tránsito) para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercancías de marca de fábricas o de comercio falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho del autor (Para los fines del presente acuerdo: a) Se entenderá por “mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas” cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación. b) Se entenderá por “mercancías pirata que lesionan el derecho de autor” cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación), pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación. Los Miembros podrán autorizar para que se haga dicha demanda también respecto de mercancías que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de la presente sección. Los Miembros podrán establecer

también procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

Artículo 52.

Demanda

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el artículo 51 que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de las mercancías de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

Artículo 53.

Fianza o garantía equivalente

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

2. Cuando a consecuencia de una demanda presentada en el ámbito de la presente sección, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para libre circulación de mercancías que comporten dibujos o modelos industriales, patentes esquemas de trazado o información no divulgada, sobre la base de una decisión no tomada por una decisión no tomada por una autoridad judicial u otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en el artículo 55 haya vencido sin que la autoridad debidamente facultada al efecto dicte una medidas precautoria provisional, y se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para la importación; el propietario, el importador o el consignatario de esas mercancías tendrá derecho a obtener que se proceda al despacho de las misma previo depósito de una fianza por un importe que sea suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción. El pago de tal fianza se entenderá sin perjuicio de ningún otro recurso a disposición del titular del derecho, y se entenderá asimismo que la fianza se devolverá si éste no ejerce el derecho de acción en un plazo razonable.

Artículo 54.

Notificación de la suspensión

Se notificará prontamente al importador y al de-

mandante la suspensión del despacho de aduana de las mercancías de conformidad con el artículo 51.

Artículo 55.

Duración de la suspensión

En el caso de que en un plazo no superior a 10 días hábiles contado a partir de la comunicación de la suspensión de demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas de que una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o de que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, se procederá al despacho de las mismas si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación; en los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de audiencia, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial provisional, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 del artículo 50.

Artículo 56.

Indemnización al importador y al propietario de las mercancías

Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por todo daño a ellos causados por la retención infundada de las mercancías o por la retención de las que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.

Artículo 57.

Derecho de inspección e información

Sin perjuicio de la protección de la formación confidencial, los Miembros facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera mercancías retenidas por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes estarán asimismo facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esas mercancías. Los Miembros podrán facultar a las autoridades competentes para que, cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del asunto, comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

Artículo 58.

Actuación de oficio

Cuando los miembros pidan a las autoridades competentes que actúen por propia iniciativa y suspendan el despacho de aquellas mercancías respecto de las cuales tengan la presunción de que infringen un derecho de propiedad intelectual:

- a) Las autoridades competentes podrán pedir en cualquier momento al titular del derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad.
- b) La suspensión deberá notificarse sin demora al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, *mutatis mutandis*, a las condiciones estipuladas en el artículo 55.
- c) Los Miembros eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe.

Artículo 59.

Recursos

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el artículo 46. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten en el mismo estado ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

Artículo 60.

Importaciones insignificantes

Los Miembros podrán excluir de la aplicación de las disposiciones procedentes las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

SECCIÓN V.

Procedimientos penales

Artículo 61

Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel

de las sanciones por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Los miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular como se cometa con dolo y a escala comercial.

PARTE IV.

Adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual y procedimientos contradictorios relacionados

Artículo 62

1. Como condición para la adquisición y mantenimiento de derechos de propiedad intelectual previstos en la secciones 2 a 6 de la parte II. Los Miembros podrán exigir que se respeten procedimientos y trámites razonables. Tales procedimientos y trámites serán compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté condicionada al otorgamiento o registro de tal derecho, los Miembros se asegurarán de que los procedimientos correspondientes, siempre que se cumplan las condiciones sustantivas para la adquisición del derecho, permitan su otorgamiento o registro dentro de un periodo razonable, a fin de evitar que el periodo de protección se acorte injustificablemente.

3. A las marcas de servicio se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 4 del Convenio de París (1967.).

4. Los procedimientos relativos a la adquisición o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual y los de revocación administrativa y procedimientos contradictorios como los de oposición, revocación y cancelación, cuando legislación de un Miembro establezca tales procedimientos, se regirán por los principios generales enunciados en el párrafo 2 y 3 del artículo 41.

5. Las decisiones administrativas definitivas en cualquiera de los procedimientos mencionados en el párrafo 4 estarán sujetas a revisión por una autoridad judicial o cuasijudicial. Sin embargo, no habrá obligación de establecer la posibilidad de que se revisen dichas decisiones en caso de que no haya prosperado la oposición o en caso de revocación administrativa, siempre que los fundamentos de esos procedimientos puedan ser objeto de un procedimiento de invalidación.

PARTE V. Prevención y solución de diferencias

Artículo 63.

Transparencia

1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general hechos efectivos por un Miembro y referentes a la materia del presente Acuerdo (existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual) serán publicados, o cuando tal publicación no sea factible, puestos a disposición del público, en un idioma del país, de forma que permita a los gobiernos y a los titulares de los derechos tomar conocimientos de ellos. También se publicarán los acuerdos referentes a la materia del presente Acuerdo que estén en vigor entre el gobierno o una entidad oficial de un Miembro y el gobierno o en una entidad oficial de otro Miembro.

2. Los Miembros notificarán las leyes y reglamentos a que se hace referencia en el párrafo 1 al Consejo de los ADPIC, para ayudar a éste en su examen de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo intentará reducir al mínimo la carga que supone para los Miembros el cumplimiento de esta obligación, y podrá decidir que exime a éstos de la obligación de comunicarles directamente las leyes y reglamentos, si las consultas con la OMPI sobre el establecimiento de un registro común de las citadas leyes y reglamentos tuvieron éxito. A este respecto, el Consejo examinará también cualquier medida que se precise en relación con las notificaciones con arreglo a las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo que se derivan de las disposiciones del artículo 6ter del Convenio de París (1967).

3. Cada Miembro estará dispuesto a facilitar, en respuesta a una petición por escrito recibida de otro Miembro, información del tipo de la mencionada en el párrafo 1. Cuando un Miembro tenga razones para creer que una decisión judicial, resolución administrativa o acuerdo bilateral concretos en la esfera de los derechos de propiedad intelectual afecta a los derechos que le corresponden a tenor del presente Acuerdo, podrá solicitar por escrito que se le dé acceso a la decisión judicial, resolución administrativa o acuerdo bilateral en cuestión o que se le informe con suficiente detalle acerca de ellos.

4. Ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 a 3 obligarán a los Miembros a divulgar información confidencial que impida la aplicación de ley o sea de otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.

Artículo 64.

Solución de diferencias

1. Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos 22 y 23 del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

2. Durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para la solución de las diferencias en el ámbito del presente Acuerdo no serán de aplicación los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 23 del GATT de 1994.

3. Durante el período a que se hace referencia en el párrafo 2, el consejo de los ADPIC examinará el alcance y las modalidades de las reclamaciones del tipo previsto en los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 23 del GATT de 1994 que se planteen de conformidad con el presente Acuerdo y se presentará recomendaciones a la Conferencia Ministerial para su aprobación. Las decisiones de la Conferencia Ministerial de aprobar esas recomendaciones o ampliar el período previsto en el párrafo 2 sólo podrán ser adoptadas por consenso, y las recomendaciones aprobadas surtirán efecto para todos los Miembros sin cobro proceso de aceptación formal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 65.

Disposiciones transitorias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, ningún Miembro estará obligado a aplicar las disposiciones del presente acuerdo antes del transcurso de un periodo general de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

2. Todo país en desarrollo Miembro tiene derecho a aplazar por un nuevo período de cuatro años la fecha de aplicación, que se establece en el párrafo 1, de las disposiciones del presente Acuerdo con excepción de los artículos 3, 4 y 5.

3. Cualquier otro Miembro que se halle en proceso de transformación de una economía de planificación central en una economía de mercado y libre empresa y que realice una reforma estructural de su sistema de propiedad intelectual y se enfrente a problemas especiales en la preparación o aplicación de sus leyes y reglamentos de propiedad intelectual podrá también beneficiarse del periodo de aplazamiento previsto en el párrafo 2.

4. En la medida en que un país en desarrollo Miembro esté obligado por el presente Acuerdo a ampliar la protección mediante patentes de productos a sectores de tecnología que no gozaban de tal

protección en su territorio en la fecha general de aplicación del presente Acuerdo para ese Miembro, según se establece en el párrafo 2, podrá aplazar la aplicación a esos sectores de tecnología de las disposiciones en materia de patentes de productos de la sección 5 de la Parte II por un periodo adicional de cinco años.

5. Todo Miembro que se valga de un periodo al amparo de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 o 4 se asegurará de que las modificaciones que introduzca en su leyes, reglamentos o prácticas durante ese periodo no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 66.

Países menos adelantados Miembros

1. Habida cuenta de las necesidades y requisitos especiales de los países menos adelantados Miembros, de sus limitaciones económicas, financieras y administrativas y de la flexibilidad que necesitan para establecer una base tecnológica viable, ninguno de estos Miembros estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, a excepción de los artículos 3, 4 y 5, durante un periodo de 10 años contado desde la fecha de aplicación que se establece en el párrafo 1 del artículo 65, el Consejo de los ADPIC, cuando reciba de un país menos adelantado Miembro una petición debidamente motivada, concederá prórrogas de ese periodo.

2. Los países desarrollados Miembros ofrecerán a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros, con el fin de que éstos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable.

Artículo 67.

Cooperación Técnica

Con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera a los países en desarrollo o países menos adelantados Miembros. Esa cooperación comprenderá la asistencia en la preparación de leyes y reglamentos sobre protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre la prevención del abuso de los mismos, e incluirá apoyo para el establecimiento o ampliación de las oficinas y entidades nacionales competentes en estas materias, incluida la formación de personal.

PARTE VII.

Disposiciones institucionales: Disposiciones finales

Artículo 68.

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

El consejo de los ADPIC supervisará la aplicación de este acuerdo y, en particular, el cumplimiento por los Miembros de las obligaciones que les incumben en virtud del mismo, y ofrecerá a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cuestiones referentes a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Asumirá las demás funciones que les sea asignadas por los Miembros y, en particular, les prestará la asistencia que le soliciten en el marco de los procedimientos de solución de diferencias. En el desempeño de sus funciones, el Consejo de los ADPIC podrá consultar a las fuentes que considere adecuadas y recabar información de ellas. En consulta con la OMPI, el Consejo tratará de establecer, en el plazo de un año después de su primera reunión, las disposiciones adecuadas para la cooperación con los órganos de esa Organización.

Artículo 69.

Cooperación internacional

Los Miembros convienen en cooperar entre sí con objeto de eliminar el comercio internacional de mercancías que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. A este fin, establecerán servicios de información en su administración, darán notificación de esos servicios y estarán dispuestos a intercambiar información sobre el comercio de las mercancías infractoras. En particular, promoverán el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades de aduanas en lo que respecta al comercio de mercancías de marcas de fábrica o de comercio falsificadas y mercancías pirata que lesionan el derecho de autor.

Artículo 70.

Protección de la materia existentes

1. El presente acuerdo no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de aplicación del acuerdo para el Miembro de que se trate.

2. Salvo disposiciones en contrario, el presente acuerdo genera obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de aplicación del presente acuerdo para el Miembro de que se trate y que esté protegida en ese Miembro en dicha fecha, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en el presente acuerdo. En lo concerniente al presente párrafo y a los párrafos 3 y 4, las obligaciones de protección mediante el derecho de autor relacionadas con las

obras existentes se determinarán únicamente con arreglo al artículo 18 del Convenio de Berna (1971), y las obligaciones relacionadas con los derechos de los productores de fonogramas y artistas intérpretes o ejecutantes de los fonogramas existentes se determinarán únicamente con arreglo al artículo 18 del Convenio de Berna (1971) aplicable conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 14 del presente acuerdo.

3. No habrá obligación de restablecer la protección a la materia que, en fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate, haya pasado al dominio público.

4. En cuanto a cualesquiera actos relativos a objetos que incorporen materia protegida y que resulten infractores con arreglo a lo estipulado en la legislación conforme al presente Acuerdo, y que haya iniciado, o para los que se haya hecho una inversión significativa, antes de la fecha de aceptación del Acuerdo sobre la OMC por ese Miembro, cualquier Miembro podrá establecer una limitación de los recursos disponibles al titular del derecho en relación con la continuación de tales actos después de la fecha de aplicación del presente Acuerdo para este Miembro. Sin embargo, en tales casos, el Miembro establecerá como miembro el pago de una remuneración equitativa.

5. Ningún Miembro está obligado a aplicar las disposiciones del artículo 11 ni el párrafo 4 del artículo 14 respecto de originales o copias comprados antes de la fecha de aplicación del presente Acuerdo para ese Miembro.

6. No se exigirá a los Miembros que apliquen el artículo 31 - ni el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 27 de que los derechos de patentes deberán poder ejercer sin discriminación por el campo de la tecnología - al uso sin la autorización del titular del derecho, cuando la autorización de tal uso haya sido concedida por los poderes públicos antes de la fecha en que se conociera el presente Acuerdo.

7. En el caso de los derechos de propiedad intelectual cuya protección esté condicionada al registro, se permitirá que se modifiquen solicitudes de protección que estén pendientes en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate para reivindicar la protección mayor que se prevea en las disposiciones del presente Acuerdo. Tales modificaciones no incluirán materia nueva.

8. Cuando en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC un Miembro no conceda protección mediante patente a los productos farmacéuticos ni a los productos químicos para la agricultura de conformidad con las obligaciones que le impone el artículo 27, ese Miembro :

a) No obstante las disposiciones de la Parte VI, establecerá desde la fecha en vigor del Acuerdo sobre la OMC un medio por el cual puedan presentarse solicitudes de patentes para esas invenciones.

b) Aplicará a esas solicitudes, desde la fecha de aplicación del presente Acuerdo, los criterios y patentabilidad establecidos en ese Acuerdo como si tales criterios estuviese aplicándose en la fecha de presentación de las solicitudes en ese Miembro, o si puede obtenerse la prioridad y ésta se reivindica, en la fecha de prioridad de la solicitud; y

c) establecerá la protección mediante patente de conformidad con el presente acuerdo desde la concesión de la patente y durante el resto de la duración de la misma, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de conformidad con el artículo 33 del presente Acuerdo, para las solicitudes que cumplan los criterios de protección a que se hace referencia en el apartado b).

9. Cuando un producto sea objeto de una solicitud de patente en un Miembro de conformidad con el párrafo 8 a), se concederán derechos exclusivos de comercialización, no obstante las disposiciones de la Parte VI, durante un período de cinco años contados a partir de la obtención de la aprobación de comercialización de ese Miembro o hasta que se conceda o rechace una patente de producto en ese miembro si este período fuera más breve, siempre que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del acuerdo sobre la OMC, se haya presentado una solicitud de patente, se haya concedido una patente para ese producto y se haya obtenido la aprobación de comercialización en otro Miembro.

Artículo 71.

Examen y modificación

1. El Consejo de los ADPIC examinará la aplicación de este Acuerdo una vez transcurrido el período de transición mencionado en el párrafo 2 del artículo 65. A la vista de la experiencia adquirida en esa aplicación, lo examinará dos años después de la fecha mencionada, y en adelante a intervalos idénticos. El Consejo podrá realizar también exámenes en función de cualesquiera nuevos acontecimientos que puedan justificar la introducción de una modificación o enmienda del presente acuerdo.

2. Las modificaciones que sirvan meramente para ajustarse a niveles más elevados de protección de los derechos de propiedad intelectual alcanzados y vigentes en otros acuerdos multilaterales, y que hayan sido aceptadas en el marco de esos acuerdos por todos los Miembros de la OMC podrán remitirse a la Conferencia Ministerial para que adopte las medidas que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo sobre la OMC sobre la base de una propuesta consensuada del Consejo de los ADPIC.

Artículo 72.

Reservas

No se podrán hacer reservar relativas a ninguna

de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

Artículo 73.

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:

- a) imponga a un Miembro la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considera contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
- b) impida a un Miembro de adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:
 - i) relativas a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - ii) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento;
 - iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- c) impida a un Miembro de adopción las medidas en cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

DECISIÓN 344

RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL*

La Comisión del Acuerdo de Cartagena,
VISTOS: El artículo 27 del Acuerdo de Cartagena
y la Decisión 313 de la Comisión.

Decide:

Sustituir la Decisión 313 por la siguiente Decisión:

RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO I.

De las patentes de invención

SECCIÓN I.

De los requisitos de patentabilidad

Artículo 1.

Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones sean de productos o de procedimientos en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.

Artículo 2.

Una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

El Estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, por una utilización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará, dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido se publique.

Artículo 3.

Para efectos de determinar la patentabilidad, no se tomará en consideración la divulgación del contenido

de la patente dentro del año precedente a la fecha de la presentación de la solicitud en el país o dentro del año precedente a la fecha de prioridad si ésta ha sido reivindicada, siempre que tal divulgación hubiese provenido de:

a) El inventor o su causahabiente.

b) Una oficina nacional competente que, en contravención de la norma que rige la materia, publique el contenido de la solicitud de patente presentada por el inventor o su causahabiente.

c) Un tercero que hubiese obtenido la información directa o indirectamente del inventor o su causahabiente.

d) Un abuso evidente frente al inventor o su causahabiente; o,

e) Del hecho que el solicitante o su causahabiente hubieren exhibido la invención en exposiciones o ferias reconocidas oficialmente o, cuando para fines académicos o de investigación, hubieren necesitado hacerla pública para continuar con su desarrollo. En este caso, el interesado deberá consignar, al momento de presentar su solicitud, una declaración en la cual señale que la invención ha sido realmente exhibida y presentar el correspondiente certificado.

Artículo 4.

Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.

Artículo 5.

Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios.

Artículo 6.

No se considerarán invenciones:

a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.

* Fuente: Tratado de Cooperación Amazónica (TCA), Patentes, Propiedad Intelectual y Biodiversidad Amazónica, 1996, p. 101.

- b) Los que tengan por objeto materias que ya existen en la naturaleza o una réplica de las mismas.
- c) Las obras literarias y artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas.
- d) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de ordenadores o el soporte lógico.
- e) Las formas de presentar información; y,
- f) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico.

Artículo 7.

No serán patentables:

- a) Las invenciones contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.
- b) Las invenciones que sean evidentemente contrarias a la salud o a la vida de las personas o de los animales; a la preservación de los vegetales; o, a la preservación del medio ambiente.
- c) Las especies y razas animales y procedimientos esencialmente biológicos para su obtención.
- d) Las invenciones sobre las materias que componen el cuerpo humano y sobre la identidad genética del mismo; y,
- e) Las invenciones relativas a productos farmacéuticos que figuren en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud.

SECCIÓN II.

De los titulares de la patente

Artículo 8.

El derecho a la patente pertenece al inventor o a su causahabiente.

Los titulares de las patentes podrán ser personas naturales o jurídicas. Si varias personas han hecho conjuntamente una invención, el derecho corresponde en común a todas ellas.

Si varias personas hicieron la misma invención, independientemente unas de otras, la patente se concederá a aquella o a su causahabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad de fecha más antigua.

Artículo 9.

Si la solicitud de una patente se refiere a una invención que ha sido sustraída al inventor o a sus causahabientes o, si en virtud de obligaciones contractuales o legales, el titular de la patente debe ser una persona distinta del solicitante, quien tenga legítimo interés podrá reclamar la calidad de verdadero titular ante la autoridad judicial competente, en cualquier momento y hasta tres años después de concedida la patente.

Artículo 10.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional en cada País Miembro, en las invenciones ocurridas bajo relación laboral, el empleador estatal, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos de las innovaciones en beneficio de los empleados inventores, para estimular la actividad de investigación, de acuerdo con las normas del respectivo país.

Las entidades que reciban financiamiento estatal para sus investigaciones deberán reinvertir parte de las regalías que reciben para la comercialización de tales invenciones, con el propósito de generar fondos continuos de investigación y estimular a los investigadores, haciéndolos partícipes de los rendimientos de las innovaciones, de acuerdo con legislación de cada País Miembro.

Artículo 11.

El inventor tendrá derecho a ser mencionado como tal en la patente y podrá igualmente oponerse a esta mención.

SECCIÓN III.

De las solicitudes de patentes

Artículo 12.

La primera solicitud de una patente de invención válidamente presentada en un País Miembro, o en otro país que conceda un trato recíproco a solicitudes provenientes de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, conferirá al solicitante o a su causahabiente el derecho de prioridad por el término de un año, contado a partir de la fecha de esa solicitud, para solicitar una patente sobre la misma invención en cualquiera de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Dicha solicitud no deberá pretender reivindicar prioridades sobre materia no comprendida en tal solicitud.

Artículo 13.

Las solicitudes para obtener patentes de invención deberán presentarse ante la oficina nacional competente y deberán contener:

- a) Identificación del solicitante y del inventor.
- b) El título o nombre de la invención.
- c) La descripción clara y completa de la invención en forma tal que una persona versada en la materia pueda ejecutarla.

Para las invenciones que se refieran a materia viva, en las que la descripción no pueda detallarse en sí misma, se deberá incluir el depósito de la misma en una institución depositaria autorizada por las oficinas nacionales competentes.

El material depositado formará parte integrante de la descripción. Los Países Miembros reglamentarán la instrumentación de los depósitos, inclu-

yendo, entre otros aspectos, la necesidad y oportunidad de hacerlos, su duración, reemplazo y suministro de muestras.

Los Países Miembros podrán reconocer como instituciones depositarias a centros de investigación localizados en el territorio de cualquiera de ellos.

d) Una o más reivindicaciones que precisen la materia para la cual se solicita la protección mediante la patente.

e) Un resumen con el objeto y finalidad de la invención; y,

f) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida.

La ausencia de alguno de los requisitos enumerados en el presente artículo, ocasionará que la solicitud sea considerada por la oficina nacional competente como no admitida a trámite y no se le asignará fecha de presentación.

Artículo 14.

A la solicitud deberán acompañarse, en el momento de su presentación:

a) Los poderes que fueren necesarios.

b) Copia de la primera solicitud de patente en el caso en que se reivindique prioridad, señalándola expresamente; y,

c) Los demás requisitos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.

Artículo 15.

La patente sólo podrá comprender una invención o grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo.

Artículo 16.

Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial.

Artículo 17.

El petitionerario podrá modificar su solicitud pero la modificación no podrá implicar una ampliación de la invención o de la divulgación contenida en tal solicitud presentada.

El petitionerario podrá requerir en cualquier momento, antes de la publicación, la transformación de su solicitud a otra modalidad de la propiedad industrial para proteger el mismo objeto.

Artículo 18.

La oficina nacional competente, en cualquier momento del trámite, como consecuencia del examen de la solicitud, podrá proponer al petitionerario el cambio de

modalidad. El petitionerario podrá aceptar o rechazar la propuesta, entendiéndose que si ésta es rechazada, se continuará la tramitación del expediente en la modalidad solicitada originalmente.

Artículo 19.

En caso que se pida la transformación o acepte la propuesta de cambio de la solicitud, se consignarán los documentos y se aplicará el procedimiento que corresponda a la nueva modalidad.

Artículo 20.

El petitionerario podrá fraccionar su solicitud en dos o más, pero ninguna de ellas podrá implicar una ampliación de la invención o de la divulgación contenida en tal solicitud presentada.

Cada solicitud fraccionada se beneficiará de la fecha de presentación de la solicitud inicial en cualquier País Miembro.

La división de la solicitud por parte del petitionerario, deberá efectuarse antes de su publicación y, a pedido de la oficina nacional competente, en cualquier momento del trámite.

En caso que se pida la división o acepte la propuesta de fraccionamiento de la solicitud, se consignarán los documentos y se aplicará el trámite que corresponda a la nueva modalidad.

SECCIÓN IV.

Del trámite de la solicitud

Artículo 21.

Admitida la solicitud, la oficina nacional competente examinará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, si ella se ajusta a los aspectos formales indicados en la presente Decisión.

Artículo 22.

Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos a los que hace referencia el artículo anterior, la oficina nacional competente formulará las observaciones correspondientes a fin de que el petitionerario presente respuesta a las mismas o complemente los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Dicho plazo será prorrogable por una sola vez y por un período igual, sin que pierda su prioridad.

Si a la expiración del término señalado el petitionerario no presentó respuesta a las observaciones o no complementó los antecedentes y requisitos formales, se considerará abandonada la solicitud.

Artículo 23.

Dentro de los dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o desde la fecha de prioridad que se hubiese reivindicado y una vez

terminado el examen de forma a que se refiere el artículo 21, la oficina nacional competente publicará el aviso, de conformidad con la reglamentación que al efecto establezca cada País Miembro.

Artículo 24.

El expediente no podrá ser consultado por terceros mientras no se efectúe la referida publicación, salvo que medie consentimiento escrito por parte del peticionario. Una vez efectuada la publicación, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado.

Cualquiera que pruebe que el peticionario de una patente ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de la solicitud, podrá consultar el expediente antes de su publicación sin consentimiento de aquél.

Artículo 25.

Dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés, podrá presentar, por una sola vez, observaciones fundamentadas que puedan desvirtuar la patentabilidad de la invención, de conformidad con el procedimiento que al efecto disponga la legislación nacional del País Miembro.

Las observaciones temerarias podrán ser sancionadas si así lo disponen las legislaciones nacionales.

Artículo 26.

Si dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se hubieren presentado observaciones, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, término que podrá ser prorrogable por una sola vez y por el mismo lapso, haga valer, si lo estima conveniente, sus argumentaciones, presente documentos o redacte nuevamente las reivindicaciones o la descripción de la invención. A tal efecto, serán aplicables las disposiciones de los artículos 17, 18, 19 o 20, según el caso, de la presente Decisión.

Artículo 27.

Vencidos los plazos establecidos en los artículos 25 o 26, según fuere el caso, la oficina nacional competente procederá a examinar si la solicitud es o no patentable.

Si durante el examen de fondo se encontrase que existe la posible vulneración total o parcial de derechos adquiridos por terceros o que se necesitan datos o documentación adicionales o complementarios, se le requerirá por escrito al solicitante para que, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la notificación, haga valer los argumentos y aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o documentación requerida. Si el solicitante no cumple con el requerimiento en el plazo señalado, su solicitud se considerará abandonada.

Artículo 28.

La oficina nacional competente podrá requerir el informe de expertos o de organismos científicos o tecnológicos que se consideren idóneos, para que emitan opinión sobre novedad, nivel inventivo y aplicación industrial de la invención. Asimismo, cuando lo estime conveniente, podrá requerir informes de cualquiera de las oficinas nacionales competentes de los demás Países Miembros o de terceros países.

Artículo 29.

Si el examen definitivo fuere favorable, se otorgará el título de la patente. Si fuere parcialmente desfavorable, se otorgará el título solamente para las reivindicaciones aceptadas. Si fuere desfavorable se denegará.

Artículo 30.

La patente tendrá un plazo de duración de veinte años, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 31.

Para el orden y clasificación de las patentes, los Países Miembros utilizarán la Clasificación Internacional de Patentes de Invención.

Artículo 32.

Los Países Miembros se comprometen a mantenerse recíprocamente informados e informar a la Junta acerca de las patentes concedidas o denegadas por las respectivas oficinas nacionales competentes. Para tal efecto, la Junta enviará a los Países Miembros las normas o formatos necesarios para el intercambio de dicha información.

Artículo 33.

Todo objeto patentado podrá llevar la indicación del número de la patente, anteponiendo en forma visible "Patente de invención" o las iniciales "P. I.", ya sea en el propio producto o en su envase.

SECCIÓN V.

De los derechos que confiere la patente

Artículo 34.

El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos o planos o, en su caso, el depósito del material biológico, servirán para interpretarlas.

Artículo 35.

La patente confiere a su titular el derecho de im-

pedir que terceros, sin su consentimiento, exploten la invención patentada.

El titular no podrá ejercer tal derecho, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de la importación del producto patentado que hubiere sido puesto en el comercio en cualquier país, con el consentimiento del titular, de un licenciataria o de cualquier otra persona autorizada para ello.
- b) Cuando el uso tenga lugar en el ámbito privado y a escala no comercial; o,
- c) Cuando el uso tenga lugar con fines no lucrativos, a nivel experimental, académico o científico.

Artículo 36.

Los derechos conferidos por la patente no podrán hacerse valer contra una tercera persona que, de buena fe y antes de la fecha de prioridad o de presentación de la solicitud sobre la que concedió la patente, ya se encontraba utilizando la invención en un ámbito privado, o hubiere realizado preparativos efectivos o serios para su desarrollo.

En tal caso, dicha tercera persona tendrá el derecho de iniciar o de continuar, dentro de cualquier País Miembro, la fabricación del producto o el empleo del procedimiento, según fuese el caso, pero este derecho sólo podrá cederse o transferirse junto con el establecimiento o la empresa en que se estuviese realizando tal fabricación o empleo.

SECCIÓN VI.

De las obligaciones del titular de la patente

Artículo 37.

El titular de la patente está obligado a explotar la invención patentada en cualquier País Miembro, directamente o a través de alguna persona autorizada por él.

Artículo 38.

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por explotación, la producción industrial del producto objeto de la patente o el uso integral del proceso patentado junto con la distribución y comercialización de los resultados obtenidos. También se entenderá por explotación la importación, junto con la distribución y comercialización del producto patentado, cuando ésta se haga de forma suficiente para satisfacer la demanda del mercado.

Artículo 39.

El titular de la patente estará obligado a registrar ante la oficina nacional competente todo contrato que implique cesión, licencia u otra forma de utilización de la patente por terceros a cualquier título.

Esta obligación será cumplida por el titular o por

sus causahabientes, cesionarios, licenciataria o cualquiera otra persona que fuere titular de un derecho derivado de la patente.

SECCIÓN VII.

Del régimen de licencias

Artículo 40.

El titular de una patente podrá conceder a otra persona licencia para su explotación, sólo mediante contrato escrito.

Los contratos de licencia deberán ser registrados ante el organismo nacional competente, sin lo cual, no surtirán efectos frente a terceros.

Artículo 41.

El organismo nacional competente no registrará los contratos de licencia para la explotación de patentes que no se ajusten a las disposiciones del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías.

Artículo 42.

Vencido el plazo de tres años contados a partir de la concesión de la patente, o de cuatro años contados a partir de la solicitud de la misma, el que resulte mayor, la oficina nacional competente podrá otorgar una licencia obligatoria para la producción industrial del producto objeto de la patente o el uso integral del proceso patentado, a solicitud de cualquier interesado que no haya obtenido una licencia contractual en condiciones razonables, sólo si en el momento de su petición la patente no se ha explotado en los términos que establecen los artículos 37 y 38 de la presente Decisión, en el País Miembro donde se solicite la licencia, o si la explotación de la invención ha estado suspendida por más de un año.

La licencia obligatoria no será concedida si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas, incluyendo razones de fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo con las normas internas de cada País Miembro.

El titular de la licencia obligatoria deberá pagar al titular de la patente una compensación adecuada.

Quien solicite una licencia obligatoria, deberá probar que tiene capacidad técnica y económica para realizar la producción industrial del producto objeto de la patente o el uso integral del proceso patentado.

Artículo 43.

La decisión de concesión de las licencias obligatorias a las que se refiere el artículo anterior, se hará previa notificación al titular de la patente, para que dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la misma, si lo estima conveniente, haga valer sus argumentaciones.

Dicha decisión de concesión establecerá el alcan-

ce o extensión de la misma, especificando en particular, el período por el cual se concede, el objeto de la licencia, el monto y las condiciones de pago de las regalías.

La oficina nacional competente determinará la cuantía de las compensaciones, previa audiencia de las partes, sobre la base de la amplitud de la explotación industrial de la invención objeto de la licencia y de la cooperación que pudiera haber obtenido el titular de la patente para facilitar la explotación industrial de la invención, especialmente con relación a la provisión de los conocimientos técnicos necesarios; y, a otras condiciones que la oficina estime convenientes para la explotación de la invención.

El reclamo no impedirá la explotación ni ejercerá ninguna influencia en los plazos que se encuentren corriendo. Su interposición no impedirá al titular de la patente percibir, entre tanto, las regalías determinadas por la oficina nacional competente, en la parte no reclamada.

Artículo 44.

A petición del titular de la patente, o del licenciario, las condiciones de las licencias podrán ser modificadas por la entidad que las aprobó, cuando así lo justifiquen nuevos hechos y, en particular, cuando el titular de la patente conceda otra licencia en condiciones más favorables que las establecidas.

Artículo 45.

El licenciario estará obligado a explotar la invención objeto de la licencia, lo cual deberá realizarse, salvo que el licenciario justifique su inacción con excusas legítimas, dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha de concesión; en caso contrario, la misma quedará revocada.

Artículo 46.

Prevía declaratoria del Gobierno del respectivo País Miembro acerca de la existencia de razones de interés público, de emergencia, o de seguridad nacional, y solo mientras estas razones permanezcan, el Gobierno podrá someter la patente a licencia obligatoria en cualquier momento y, en tal caso, la oficina nacional competente podrá otorgar las licencias que se le soliciten. El titular de la patente objeto de la licencia será notificado cuando sea razonablemente posible.

La decisión de concesión de la licencia obligatoria establecerá el alcance o extensión de la misma, especificando en particular, el período por el que se concede, el objeto de la licencia y el monto y las condiciones de pago de las regalías, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 49 de la presente Decisión.

En los casos previstos en este artículo, las licencias podrán otorgarse para la explotación según lo establecido en los artículos 37 y 38 de la presente Decisión.

La concesión de una licencia obligatoria por razones de interés público, no menoscaba el derecho del titular de la patente a seguir explotándola.

Artículo 47.

De oficio o a petición de parte, la oficina nacional competente, previa calificación de la autoridad nacional en materia de libre competencia, podrá otorgar licencias obligatorias cuando se presenten prácticas que no correspondan al ejercicio regular del derecho de propiedad industrial y afecten la libre competencia, en particular, cuando constituyan un abuso de la posición dominante en el mercado por parte del titular de la patente.

Para determinar la procedencia de la compensación económica y su eventual monto, se tendrá en cuenta la calificación efectuada por la autoridad nacional competente.

Artículo 48.

La oficina nacional competente podrá conceder licencia en cualquier momento, si ésta es solicitada por el titular de una patente, cuya explotación requiera necesariamente del empleo de otra, siempre y cuando dicho titular no haya podido obtener una licencia contractual en condiciones razonables. Dicha licencia estará sujeta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de la presente Decisión, a lo siguiente:

- a) La invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico importante, respecto a la invención reivindicada en la primera patente.
- b) El titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y,
- c) No podrá cederse la licencia de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

Artículo 49.

Las licencias obligatorias están sujetas a lo siguiente:

- a) La licencia obligatoria no será exclusiva y no podrá transferirse ni concederse sublicencias, sino con la parte de la empresa que permite su explotación industrial y con consentimiento del titular de la patente. Ello deberá constar por escrito y registrarse ante la oficina nacional competente.
- b) La licencia obligatoria será concedida principalmente para abastecer el mercado interno del País Miembro que la conceda.

Los Países Miembros no estarán obligados a aplicar lo previsto en este literal cuando la licencia obligatoria haya sido emitida de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la presente Decisión.

- c) La licencia obligatoria podrá revocarse, sin perjuicio de la protección adecuada de los intereses legítimos del licenciario, si las circunstancias que le dieron origen han desaparecido.

Artículo 50.

Salvo lo dispuesto en el artículo 40, no surtirán

efecto legal alguno las licencias que no cumplan con las disposiciones de la presente Sección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Sección, el procedimiento para las licencias obligatorias será el que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.

SECCIÓN VIII. De la protección legal de la patente

Artículo 51.

El titular o quien se considere con derecho a una patente de conformidad con la presente Decisión, podrá iniciar las acciones reivindicatorias e indemnizatorias que le confiera la legislación nacional del respectivo País Miembro.

Sin perjuicio de cualquier otra acción que pueda corresponderle, el titular de la patente, después de otorgada ésta, podrá demandar daños y perjuicios contra quien, sin el consentimiento de dicho titular, hubiere explotado el proceso o producto patentado, cuando dicha explotación se hubiese realizado después de la fecha de publicación de la solicitud de patente.

En los casos en los que se alegue una infracción a una patente cuyo objeto sea un procedimiento para obtener un producto, corresponderá al demandado en cuestión probar que el procedimiento que ha empleado para obtener el producto es diferente del procedimiento protegido por la patente cuya infracción se alegue. A estos efectos se presume, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico producido sin el consentimiento del titular de la patente, ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, si:

a) El producto obtenido con el procedimiento patentado es nuevo; o

b) Existe una posibilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente de éste no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

En la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de sus secretos comerciales y de fabricación.

SECCIÓN IX. De la nulidad de la patente

Artículo 52.

La autoridad nacional competente podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la nulidad de la patente, previa audiencia de las partes interesadas, siempre que:

a) Hay sido concedida en contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Decisión.

b) Se hubiere otorgado con base en datos falsos o inexactos contenidos en la solicitud y que sean esenciales.

Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán intentarse en cualquier momento.

Cuando las causales indicadas anteriormente sólo fueran aplicables a algunas de las reivindicaciones o a algunas partes de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente con respecto a tales reivindicaciones o a tales partes de la reivindicación, según corresponda.

La patente, la reivindicación o aquella parte de una reivindicación que fuese declarada nula se reputará nula y sin ningún valor desde la fecha de la presentación de la solicitud de la patente.

SECCIÓN X. De la caducación de la patente

Artículo 53.

Para mantener vigente la patente o, en su caso, la solicitud de patente en trámite, deberán pagarse las tasas periódicas, de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente.

Antes de declarar la caducidad de la patente, los Países Miembros concederán un plazo de seis meses a fin que el interesado cumpla con el pago de las tasas a que hace referencia el párrafo anterior. Durante los plazos referidos, la patente o la solicitud en trámite mantendrán su plena vigencia.

CAPÍTULO II. De los modelos de utilidad

Artículo 54.

Se concederá patente de modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

Artículo 55.

No pueden ser objeto de una patente de modelo de utilidad, los procedimientos y materias excluidas de la protección por la patente de invención.

Asimismo, no se considerarán modelos de utilidad: las esculturas, las obras de arquitectura, pintura, grabado, estampado o cualquier otro objeto de carácter puramente estético.

Artículo 56.

Son aplicables a los modelos de utilidad, las dispo-

siciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente.

Artículo 57.

El plazo de duración del modelo de utilidad será de diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el respectivo País Miembro.

CAPÍTULO III.

De los diseños industriales

Artículo 58.

Serán registrables los nuevos diseños industriales.

Se considerará como diseño industrial, cualquier reunión de líneas o combinación de colores o cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, que se incorpore a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación.

No serán registrables los diseños industriales referentes a indumentaria, ni aquellos que sean contrarios a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

No podrán ser registrables los diseños industriales comprendidos en las prohibiciones previstas en los artículos 82 y 83 de la presente Decisión.

Artículo 59.

Un diseño industrial no es nuevo si antes de la fecha de la solicitud o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada, se ha hecho accesible al público, en cualquier lugar o en cualquier momento, mediante una descripción, una utilización o por cualquier otro medio.

Un diseño industrial no es nuevo por el mero hecho que presente diferencias secundarias con respecto a realizaciones anteriores o porque se refiera a otra clase de productos distintos a dichas realizaciones.

Artículo 60.

La solicitud de registro deberá contener:

- a) identificación del peticionario.
- b) indicación del género de productos para los cuales debe utilizarse el diseño industrial, así como la clase a la cual pertenecen dichos productos; y,
- c) Un ejemplar del objeto que lleve el diseño o una representación gráfica o fotográfica del mismo.

La ausencia de alguno de los requisitos enumerados en el presente artículo, ocasionará que la solicitud se considere, por la oficina nacional competente, como no admitida a trámite y no se asignará fecha de presentación.

Artículo 61.

A la solicitud deberán acompañarse, en el momento de su presentación, los poderes que fueren necesarios y los demás requisitos que se establezcan en las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Artículo 62.

Admitida la solicitud, la oficina nacional competente examinará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, si ella se ajusta a los aspectos formales indicados en el presente Capítulo. Si tal fuera el caso, ordenará la publicación de la solicitud, por una sola vez.

Artículo 63.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés podrá observar el registro. El trámite para las observaciones se sujetará a los procedimientos establecidos para las observaciones a las solicitudes de patentes de invención, en lo que fuere pertinente, y a las que al efecto establezcan las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Artículo 64.

Si no se presentaren observaciones o si éstas fueran rechazadas, la oficina nacional competente procederá a practicar el examen de novedad del diseño.

Artículo 65.

El registro de un diseño industrial tendrá una duración de ocho años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 66.

El expediente no podrá ser consultado por terceros antes que se efectúe la publicación, salvo que medie consentimiento escrito por parte del solicitante. Una vez efectuada la publicación aludida, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado.

Artículo 67.

Para el orden y clasificación de los diseños industriales, los Países Miembros utilizarán la clasificación internacional establecida por el Arreglo de Locarno de 8 de octubre de 1968.

Artículo 68.

La primera solicitud válidamente presentada en un País Miembro, o en otro país que conceda un trato recíproco a las solicitudes provenientes de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, conferirá al solicitante o a su causahabiente el derecho de prioridad, por el término de seis meses, para obtener el registro en cualquiera de los demás Países Miembros.

Artículo 69.

El registro de un diseño industrial conferirá a su titular el derecho a excluir a terceros de la explotación del correspondiente diseño. En tal virtud, el titular del registro tendrá derecho a actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento fabrique, importe, ofrezca,

introduzca en el comercio o utilice comercialmente productos que reproduzcan el diseño industrial.

El registro también confiere el derecho de actuar contra quien produzca o comercialice un producto cuyo diseño presente diferencias secundarias con respecto al diseño protegido o cuya apariencia sea igual a éste. El titular podrá transferir el diseño o conceder licencias. Toda licencia o cambio de titular deberá registrarse ante la oficina nacional competente.

Artículo 70.

La autoridad nacional competente podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del registro, previa audiencia de las partes interesadas, siempre que:

- a) Haya sido concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Decisión.
- b) Se hubiere otorgado con base en datos falsos o inexactos contenidos en la solicitud y que sean esenciales.

Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán intentarse en cualquier momento.

El registro que fuese declarado nulo, se reputará nulo y sin ningún valor desde la fecha de la presentación de la solicitud de registro.

Artículo 71.

Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de la presente Decisión sobre patentes de invención relativas a los titulares del registro.

CAPÍTULO IV.

De los secretos industriales

Artículo 72.

Quien lícitamente tenga control de un secreto industrial, estará protegido contra la revelación, adquisición o uso de tal secreto sin su consentimiento, de manera contraria a las prácticas leales de comercio, por parte de terceros, en la medida que:

- a) La información sea secreta en el sentido que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate.
- b) La información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; y,
- c) En las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control, haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de dis-

tribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Artículo 73.

A los efectos de la presente Decisión, no se considerará como secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea, cuando la proporcione a efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad.

Artículo 74.

La información que se considere como secreto industrial deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.

Artículo 75.

La protección otorgada conforme al artículo 72, perdurará mientras existan las condiciones allí establecidas.

Artículo 76.

Quien guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar el uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio, salvo pacto en contrario con quien le transmitió o autorizó el uso de dicho secreto.

En los convenios en que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica o provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales allí contenidos. Dichas cláusulas deberán precisar los aspectos que se consideran confidenciales.

Artículo 77.

Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá abstenerse de usarlo y de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto o de su usuario autorizado.

Artículo 78.

Si como condición para aprobar la comercialización de productos farmoquímicos o de productos agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, un País Miembro exige la presentación de datos sobre experimentos o de otro tipo que no se hayan publicado y que sean necesarios para determinar su seguridad y eficacia, dicho País Miembro protegerá los datos referidos

siempre que su generación implique un esfuerzo considerable, salvo cuando la publicación de tales datos sea necesaria para proteger al público o cuando se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

Artículo 79.

Ninguna persona distinta a la que haya presentado los datos a que se refiere el artículo anterior podrá, sin autorización de esta última, contar con tales datos en apoyo a una solicitud para aprobación de un producto, durante un período no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que el País Miembro haya concedido a la persona que produjo los datos, la aprobación para poner en el mercado su producto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no impide que un País Miembro lleve a cabo procedimientos sumarios de aprobación para tales productos, sobre la base de estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad.

Artículo 80.

Cuando un País Miembro se apoye en una aprobación de comercialización otorgada por otro País, el plazo de uso exclusivo de la información proporcionada para obtener la aprobación a que se refiere el artículo anterior, se contará a partir de la fecha de la primera aprobación de comercialización.

CAPÍTULO V. De las marcas

SECCIÓN I. De los requisitos para el registro de marcas

Artículo 81.

Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona

Artículo 82.

No podrán registrarse como marcas los signos que:

- a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior.
- b) Consistan en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza de la función de dicho producto o del servicio de que se trate.

c) Consistan en formas que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplican.

d) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para designar o para describir la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse.

e) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que, en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país, sea una designación común o usual de los productos o servicios de que se trate.

f) Consistan en un color aisladamente considerado, sin que se encuentre delimitado por una forma específica.

g) Sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

h) Puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate.

i) Reproduzcan o imiten una denominación de origen protegida, consistan en una indicación geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a confusión respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique; o, que en su empleo puedan inducir al público a error con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los bienes para los cuales se usan las marcas.

j) Reproduzcan o imiten el nombre, los escudos de armas; banderas y otros emblemas; siglas; o, denominaciones o abreviaciones de denominaciones de cualquier Estado o de cualquier organización internacional, que sean reconocidos oficialmente, sin permiso de la autoridad competente del Estado o de la organización internacional de que se trate.

En todo caso, dichos signos solamente podrán registrarse cuando constituyan un elemento accesorio del distintivo principal.

k) Los signos de conformidad con normas técnicas, a menos que su registro sea solicitado por el organismo nacional competente en normas y calidades en los Países Miembros.

l) Reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio del país, o de cualquier país, títulos-valores y otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general; y,

m) Consistan en la denominación de una variedad vegetal protegida o de una esencialmente derivada de la misma.

Artículo 83.

Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que

puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.

b) Sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, de acuerdo con las legislaciones internas de los Países Miembros, siempre que dadas las circunstancias pudiere inducirse al público a error.

c) Sean idénticos o se asemejen a un lema comercial registrado, siempre que dadas las circunstancias pudiere inducirse al público a error.

d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida.

e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida.

f) Consistan en el nombre completo, apellido, seudónimo, firma, caricatura o retrato de un persona natural distinta del peticionario o que sea identificado por la generalidad del público como una persona distinta de éste, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o de sus herederos, de conformidad con las formalidades establecidas por la legislación nacional correspondiente; y,

g) Los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos que sean objeto de un derecho de autor correspondiente a un tercero salvo que medie su consentimiento.

Artículo 84.

Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada.

b) La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca.

c) La antigüedad de la marca y su uso constante.

d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca.

Artículo 85.

A fin de facilitar la protección de las marcas notorias, las oficinas nacionales competentes establecerán un sistema adecuado de notificación e información.

Artículo 86.

Cuando la marca conste de un nombre geográfico, no podrá comercializarse el producto sin indicarse en éste, en forma visible y claramente legible, el lugar de fabricación del producto.

SECCIÓN II.

Del procedimiento de registro

Artículo 87.

La solicitud de registro de una marca deberá presentarse ante la respectiva oficina nacional competente, deberá comprender una sola clase de productos o servicios y cumplir con los siguientes requisitos:

a) La identificación del peticionario.

b) La descripción clara y completa de la marca que se pretende registrar.

c) La indicación de los productos o servicios de la clase en la que se solicita el registro de marca; y,

d) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida.

La ausencia de alguno de los requisitos enumerados en el presente artículo, ocasionará que la solicitud sea considerada, por la oficina nacional competente, como no admitida a trámite y no se le asignará fecha de presentación.

Artículo 88.

Con la solicitud se deberán presentar los siguientes documentos:

a) Los poderes que fueren necesarios.

b) La descripción clara y completa de la marca que se pretende registrar para objeto de su publicación.

c) Copia de la primera solicitud de marca en el caso que se reivindique prioridad, señalándola expresamente.

d) La reproducción de la marca cuando contenga elementos gráficos; y,

e) Los demás requisitos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.

Artículo 89.

El peticionario de un registro de marca, podrá modificar su solicitud inicial únicamente con relación a aspectos secundarios. Asimismo, podrá eliminar o restringir los productos o servicios principalmente especificados.

La oficina nacional competente podrá, en cualquier momento de la tramitación, requerir al peticionario modificaciones a la solicitud. Dicho requerimiento de

modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la presente Decisión.

En los casos previstos en el presente artículo, no podrá modificarse la solicitud para cambiar el signo ni para ampliar los productos o servicios principalmente especificados.

Artículo 90.

Admitida la solicitud la oficina nacional competente examinará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, si ella se ajusta a los aspectos formales indicados en el presente Capítulo.

Artículo 91.

Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos en el presente Capítulo, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, en un plazo de treinta días hábiles siguientes a su notificación, subsane las irregularidades. Este plazo será prorrogable por una sola vez, por treinta días hábiles, adicionales, sin que la solicitud pierda su prioridad.

Si dentro del término señalado, no se han subsanado las irregularidades, la solicitud será rechazada.

Artículo 92.

Si la solicitud de registro reúne los requisitos formales establecidos en el presente Capítulo, la oficina nacional competente ordenará la publicación, por una sola vez.

Artículo 93.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de la marca solicitada.

A los efectos del presente artículo, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar observaciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros.

Artículo 94.

La oficina nacional competente no tramitará las observaciones que estén comprendidas en alguno de los siguientes casos:

- a) Que la observación fuere presentada extemporáneamente.
- b) Que se fundamente en una solicitud de fecha posterior a la petición de registro de marca a la cual se observa.
- c) Que se fundamente en convenios o tratados no vigentes en el País Miembro en el cual se tramita la solicitud de registro de marca.

- d) Que no haya pagado las tasas de tramitación correspondiente.

Artículo 95.

Una vez admitida a trámite la observación y no incurriendo ésta en las causales del artículo anterior, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer sus alegatos, de estimarlo conveniente.

Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 96.

Vencido el plazo establecido en el artículo 93, sin que se hubieren presentado observaciones, la oficina nacional competente procederá a la realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca. Este hecho será comunicado al interesado mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 97.

Se podrá conceder el registro de una marca que haya amparado productos o servicios en una exposición realizada en el país y reconocida oficialmente, que sea solicitada en el término de seis meses contados a partir del día en que tales productos o servicios se exhibieran por primera vez con dicha marca. En ese caso, se podrá tener por presentada la solicitud desde la fecha de exhibición.

Los hechos a que se refiere el presente artículo se acreditarán con una certificación expedida por la autoridad competente de la exposición, en la cual se mencionará la fecha en que la marca se utilizó por primera vez en relación con los productos o servicios de que se trate.

Artículo 98.

El registro de una marca tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de su concesión y podrá renovarse por períodos sucesivos de diez años.

Artículo 99.

La renovación de una marca deberá solicitarse ante la oficina nacional competente, dentro de los seis meses anteriores a la expiración del registro. No obstante, el titular de la marca gozará de un plazo de gracia de seis meses contados a partir de la fecha de vencimiento del registro, para solicitar su renovación acompañando los comprobantes de pagos respectivos, si así lo disponen las legislaciones internas de los Países Miembros. Durante el plazo referido, el registro de marca o la solicitud en trámite, mantendrán su plena vigencia.

La renovación no exigirá la prueba de uso de la

marca y se otorgará de manera automática, en los mismos términos del registro de cuyo vencimiento se trata. Ello no basta [Sic. **N. del E.**], sin embargo, el derecho del titular a renunciar posteriormente a parte o a la totalidad de los productos o servicios amparados por dicha marca.

Artículo 100.

Contra la solicitud presentada dentro de los seis meses posteriores al vencimiento del plazo de gracia al que se refiere el artículo anterior, para la misma marca, por quien fue su último titular, no procederán observaciones con base en el registro de terceros que hubiesen coexistido con la marca solicitada.

Artículo 101.

Los Países Miembros utilizarán la Clasificación Internacional de Niza del 15 de junio de 1957 e, igualmente, sus actualizaciones y modificaciones.

SECCIÓN III.

De los derechos conferidos por la marca

Artículo 102.

El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.

Artículo 103.

La primera solicitud de un registro de marca válidamente presentada en un País Miembro, o en otro país que conceda un trato recíproco a las solicitudes provenientes de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, conferirá al solicitante o a su causahabiente el derecho de prioridad por el término de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud, para solicitar el registro sobre la misma marca en cualquiera de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena. Dicha solicitud no deberá pretender la aplicación a productos o servicios distintos o adicionales a los contemplados en la primera solicitud.

Artículo 104.

El registro de la marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice, con relación a productos o servicios idénticos o similares para los cuales haya sido registrada la marca, alguno de los actos siguientes:

- a) Usar o aplicar la marca o un signo que se le asemeje, de forma que pueda inducir al público a error u originar situaciones que puedan ocasionar un perjuicio al titular de la marca.
- b) Vender, ofrecer, almacenar o introducir en el

comercio productos con la marca u ofrecer servicios en la misma.

c) Importar o exportar productos con la marca.

d) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca registrada, con relación a productos o servicios distintos de aquellos para los cuales se ha registrado la misma, cuando el uso de ese signo respecto a tales productos o servicios pudiese inducir al público a error o confusión, pudiese causar a su titular un daño económico o comercial injusto, o produzca una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de dicha marca; o,

e) Cualquier otro que por su naturaleza o finalidad pueda considerarse análogo o asimilable a los literales indicados en el presente artículo.

Artículo 105.

Siempre que se haga de buena fe y no constituya uso a título de marca, los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado: su propio nombre, domicilio o seudónimo; el uso de un nombre geográfico; o, de cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; siempre que tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a error sobre la procedencia de los productos o servicios.

El registro de la marca no confiere a su titular el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o, usar la marca para indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada; siempre que tal uso sea de buena fe, se limite al propósito de información al público y no sea susceptible de inducirlo a error o confusión sobre el origen empresarial de los productos respectivos.

El titular de la marca registrada podrá ejercitar las acciones del caso, frente a terceros que utilicen en el tráfico económico y sin su consentimiento, una marca o signo idéntico o semejante para distinguir productos o servicios idénticos o similares, cuando dicha identidad o similitud induzca al público a error.

Artículo 106.

El derecho conferido por el registro de la marca no concede a su titular la posibilidad de prohibir a un tercero la utilización de la misma, con relación a los productos marcados de dicho titular, su licenciatario o alguna otra persona autorizada para ello, que hubiesen sido vendidos o de otro modo introducidos lícitamente en el comercio nacional de cualquier país por éstos, siempre y cuando las características de los productos no hubiesen sido modificadas o alteradas durante su comercialización.

Artículo 107.

Cuando en la Subregión existan registros sobre una marca idéntica o similar a nombre de titulares diferentes, para distinguir los mismos productos o servicios, se prohíbe la comercialización de las mercancías o servicios identificados con esa marca en el territorio del respectivo País Miembro, salvo que los titulares de dichas marcas suscriban acuerdos que permitan dicha comercialización.

En caso de llegarse a tales acuerdos, las partes deberán adoptar las provisiones necesarias para evitar la confusión del público respecto del origen de las mercancías o servicios de que se trate, incluyendo lo relativo a la identificación del origen de los productos o servicios en cuestión con caracteres destacados y proporcionales a los mismos para la debida información al público consumidor. Esos acuerdos deberán inscribirse en las oficinas nacionales competentes y respetar las normas sobre prácticas comerciales y promoción de la competencia.

En cualquier caso, no se prohibirá la importación de un producto o servicio que se encuentre en la situación descrita en el primer párrafo de este artículo, cuando la marca no esté siendo utilizada en el territorio del país importador, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 110, salvo que el titular de dicha marca demuestre ante la oficina nacional competente, que la no utilización de la marca obedece a causas justificadas.

SECCIÓN IV.

De la cancelación del registro

Artículo 108.

La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de cualquier persona interesada, cuando sin motivo justificado, la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular o por el licenciatario de éste, durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de infracción, de observación o de nulidad interpuestos con base en la marca no usada.

Se entenderán como medios de prueba sobre la utilización de la marca los siguientes:

1. Las facturas comerciales que demuestren la regularidad y la cantidad de comercialización al menos durante el año anterior a la fecha de iniciación de la acción de cancelación por no uso de la marca.
2. Los inventarios de la mercancías identificadas con la marca cuya existencia se encuentre certificada por una firma de auditores que demuestre regularidad en la producción o en las ventas, al menos durante el año anterior a la fecha de iniciación de la acción de cancelación por no uso de la marca.
3. Cualquier otro medio de prueba permitido

por la legislación del País Miembro donde se solicite la cancelación.

La prueba del uso de la marca corresponderá al titular del registro.

El registro no podrá cancelarse cuando el titular demuestre que la falta de uso se debió a fuerza mayor, caso fortuito o restricciones a las importaciones u otro requisitos oficiales impuestos a los bienes y servicios protegidos por la marca.

Asimismo, la oficina nacional competente cancelará el registro de una marca, a petición del titular legítimo, cuando ésta sea idéntica o similar a una marca que hubiese sido notoriamente conocida, de acuerdo con la legislación vigente, al momento de solicitarse el registro.

Artículo 109.

Recibida una solicitud de cancelación, la oficina nacional competente notificará al titular de la marca registrada para que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer los alegatos que estime convenientes a fin de aprobar el uso de la marca.

Vencido el plazo al que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre la cancelación o no del registro de la marca, lo cual notificará a las partes, mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 110.

Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.

También se considerará usada una marca, cuando distinga productos destinados exclusivamente a la exportación desde cualquiera de los Países Miembros, según lo establecido en el párrafo anterior.

El uso de una marca en modo tal que difiera de la forma en que fue registrada sólo en cuanto a detalles o elementos que no alteren su carácter distintivo, no motivará la cancelación del registro por falta de uso, ni disminuirá la protección que corresponda a la marca.

Artículo 111.

La persona que obtenga una resolución favorable, tendrá derecho preferente al registro, si lo solicita dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que quede firme la providencia que dé término al procedimiento de cancelación de la marca.

Artículo 112.

El titular de un registro de marca podrá renunciar a sus derechos sobre el registro.

Cuando la renuncia fuese parcial, la cancelación

del registro abarcará sólo los productos o servicios a los que el titular haya renunciado.

No se admitirá la renuncia si sobre la marca existen derechos en favor de terceros, embargos o licencias inscritos en la oficina nacional competente, salvo que exista consentimiento expreso de los titulares de dichos derechos.

La renuncia a la marca sólo surtirá efectos cuando se haya producido la inscripción en los libros de registro correspondientes, llevados al efecto por la oficina nacional competente.

SECCIÓN V.

De la nulidad del registro

Artículo 113.

La autoridad nacional competente podrá decretar, de oficio o a petición de parte interesada, la nulidad del registro de una marca, previa audiencia de las partes interesadas, cuando:

- a) El registro se haya concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Decisión.
- b) El registro se hubiere otorgado con base en datos o documentos previamente declarados como falsos o inexactos por la autoridad nacional competente, contenidos en la solicitud y que sean esenciales.

- c) El registro se haya obtenido de mala fe.

Se consideran casos de mala fe, entre otros, los siguientes:

1. Cuando un representante, distribuidor o usuario del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de esa marca u otra confundible con aquella, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera.
2. Cuando la solicitud de registro hubiere sido presentada o el registro hubiere sido obtenido por quien desarrolla como actividad habitual el registro de marcas para su comercialización.

Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo, podrán solicitarse en cualquier momento.

SECCIÓN VI.

De la caducidad del registro

Artículo 114.

El registro de la marca caducará si el titular no solicita la renovación, dentro del término legal, incluido el período de gracia, de acuerdo con lo establecido en la presente Decisión.

Asimismo, será causal de caducidad la falta de

pago de las tasas, en los términos que acuerde la legislación nacional del País Miembro.

SECCIÓN VII.

De las licencias y transferencias de las marcas

Artículo 115.

El titular de una marca de productos o de servicios, registrada y vigente, podrá cederla en uso o transferirla por contrato escrito.

Artículo 116.

Las cesiones y transferencias de las marcas que se efectúen de acuerdo con la legislación de cada País Miembro, deberán registrarse ante la oficina nacional competente.

Artículo 117.

Los contratos de licencia deberán ser registrados en el organismo competente del respectivo País Miembro, no podrán contener las cláusulas restrictivas del comercio y deberán ser concordantes con el ordenamiento subregional andino y en particular con el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías.

SECCIÓN VIII.

De los lemas comerciales

Artículo 118.

Los Países Miembros podrán registrar como marca los lemas comerciales, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

Se entiende por lema comercial la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca.

Artículo 119.

La solicitud de registro de un lema comercial deberá especificar la marca solicitada o registrada con la cual se usará.

Artículo 120.

No podrán registrarse lemas comerciales que contengan alusiones a productos o marcas similares o expresiones que puedan perjudicar a dichos productos o marcas.

Artículo 121.

Un lema comercial deberá ser transferido conjuntamente con el signo marcario al cual se asocia y su vigencia estará sujeta a la del signo.

Artículo 122.

Serán aplicables a esta Sección, en lo pertinente, las disposiciones relativas al Capítulo de Marcas de la presente Decisión.

SECCIÓN IX.

De las marcas colectivas

Artículo 123.

Se entenderá por marca colectiva toda marca que sirve para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o de servicios de empresas diferentes que utilizan la marca bajo el control del titular.

Artículo 124.

Las asociaciones de productores, fabricantes, prestadores de servicios, organizaciones, o grupos de personas, legalmente establecidos, podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir en el mercado, los productos o servicios de sus integrantes respecto de quienes no forman parte de dichas asociaciones, organizaciones o grupos de personas.

Artículo 125.

La solicitud de registro deberá indicar que se trata de una marca colectiva e ir acompañada de:

- a) Copia de los estatutos de la asociación, organización o grupo de personas que solicite el registro la marca colectiva.
- b) Copia de las reglas que el peticionario de la marca colectiva utiliza para el control de los productos o servicios.
- c) La indicación de las condiciones y la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse en los mismos.
- d) La lista de integrantes; y ,
- e) Los demás requisitos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.

Una vez obtenido el registro de marca colectiva, la asociación, organización o grupo de personas, deberá informar al organismo nacional competente de cualquier cambio que se produzca en cualquiera de los documentos a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 126.

La marca colectiva podrá ser transmitida a terceras personas, siempre y cuando cuente con la autorización de la asociación, organización o grupo de personas, así como con el consentimiento de la oficina nacional competente. En cualquier caso, su uso quedará reservado a los integrantes de la asociación, organización o grupo de personas.

La marca colectiva no podrá ser objeto de licencia en favor de personas distintas a aquellas autorizadas a usar la marca, de acuerdo con el reglamento de empleo de la misma.

Artículo 127.

Las marcas colectivas y sus respectivos reglamentos nacionales, se registrarán por lo establecido en el Capítulo de Marcas de la presente Decisión, en lo que fuere pertinente. Sin perjuicio de ello, el trámite de la solicitud de la marca colectiva se registrará por las disposiciones nacionales de cada País Miembro.

CAPÍTULO VI.

Del nombre comercial

Artículo 128.

El nombre comercial será protegido por los Países Miembros sin obligación de depósito o de registro.

En caso de que la legislación interna contemple un sistema de registro se aplicarán las normas pertinentes del Capítulo sobre Marcas de la presente Decisión, así como la reglamentación que para tal efecto establezca el respectivo País Miembro.

CAPÍTULO VII.

De las denominaciones de origen

Artículo 129.

Se entenderá por Denominación de Origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinando, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a un área geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.

Artículo 130.

La utilización de denominaciones de origen con relación a los productos naturales, agrícolas, artesanales o industriales provenientes de los Países Miembros, queda reservada exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos que tengan sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región del País Miembro designada o evocada por dicha denominación.

Artículo 131.

El derecho de utilización exclusiva de las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita la oficina nacional competente. El uso de las mismas por personas no autorizadas, será considerado un acto de competencia desleal objeto de sanción, incluyendo los casos en que vengán acompañadas de indica-

ciones tales como género, tipo, imitación y otras similares que creen confusión en el consumidor.

Artículo 132.

No podrán ser declaradas como denominaciones de origen, aquellas que:

- a) No se ajusten a la definición contenida en el artículo 129.
- b) Sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público o que pudieran inducir a error al público sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación o las características o cualidades de los respectivos productos.
- c) Sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales tanto por los conocedores de la materia como por el público en general.

Artículo 133.

La declaración de protección de una denominación de origen se hará de oficio o a petición de quienes demuestren tener legítimo interés, entendiéndose por tales, las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen. Las autoridades estatales, departamentales, providenciales o municipales; también se considerarán interesadas, cuando se trate de denominaciones de origen de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 134.

La solicitud de declaración de protección de una denominación de origen se hará por escrito ante la oficina nacional competente, debiendo indicar:

- a) Nombre, domicilio, residencia y nacionalidad del o los solicitantes, así como el interés jurídico.
- b) La denominación de origen solicitada.
- c) El área geográfica de producción, extracción o elaboración del producto que se distinguirá con la denominación, delimitándola atendiendo caracteres geográficos y divisiones políticas.
- d) La descripción detallada del producto o los productos que distinguirá la denominación solicitada, así como sus características.
- e) Cualquiera otra indicación dispuesta por la oficina nacional competente.

Artículo 135.

Admitida la solicitud, la oficina nacional competente analizará, dentro de los treinta días hábiles siguientes, si cumple con los requisitos previstos en el presente Capítulo y con aquellos establecidos por las legislaciones internas de los Países Miembros, siguiendo posteriormente el procedimiento relativo a publicación de la solicitud y presentación de las observaciones previsto para el registro de marcas de la presente Decisión.

Artículo 136.

La vigencia de la declaración que confiera derechos exclusivos de utilización de una denominación de origen, estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, a juicio de la oficina nacional competente, la cual podrá declarar el término de su vigencia si dichas condiciones no se han mantenido. No obstante, los interesados podrán solicitarla nuevamente cuando consideren que se han restituido las condiciones para su protección, sin perjuicio de los recursos administrativos previstos en las legislaciones internas de cada País Miembro.

Artículo 137.

La autorización para utilizar una denominación de origen cuya protección declaró la oficina nacional competente, deberá ser solicitada ante ésta por las personas que:

- a) Directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos distinguidos por la denominación de origen.
- b) Realicen dicha actividad dentro del territorio determinado en la declaración.
- c) Cumplan con otros requisitos por las oficinas nacionales competentes.

Artículo 138.

La autorización deberá ser otorgada o denegada por la oficina nacional competente en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 139.

La autorización para el uso de una denominación de origen protegida tendrá una duración de diez años, pudiendo ser renovada por períodos iguales, de conformidad con el procedimiento para la renovación de marcas establecido en la presente Decisión.

Artículo 140.

La oficina nacional competente podrá declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad de la autorización para el uso de una denominación de origen protegida, previa audiencia de las partes, si fue concedida en contravención a la presente Decisión.

Artículo 141.

La autorización para utilizar una denominación de origen protegida, caducará si no se solicita su renovación dentro de los plazos previstos para la renovación de marcas de la presente Decisión.

De la misma forma, será motivo de caducidad la falta de pago de las tasas, en los términos que acuerde la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 142.

Las oficinas nacionales competentes podrán de-

clarar la protección de denominaciones de origen de países de la Subregión, cuando la solicitud la formulen sus productores, extractores, fabricantes o artesanos que tengan legítimo interés o las autoridades públicas de los mismos. En el caso de terceros países, las oficinas nacionales competentes podrán declarar la protección, siempre que ello esté previsto en algún convenio del cual el País Miembro sea parte, o cuando el tercer país le conceda reciprocidad de trato en la materia. Para solicitar dicha protección, las denominaciones de origen deben haber sido declaradas como tales en sus países de origen.

Las denominaciones de origen protegidas en otros países no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir algún producto, mientras subsista dicha protección.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones complementarias

Artículo 143.

Los Países Miembros, mediante sus legislaciones nacionales o acuerdos internacionales, podrán fortalecer los derechos de Propiedad Industrial conferidos en la presente Decisión.

En estos casos, los Países Miembros se comprometen a informar a la Comisión acerca de estas medidas.

Artículo 144.

Los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por la legislación nacional de los Países Miembros.

Artículo 145.

Las oficinas nacionales competentes podrán establecer las tasas que consideren necesarias para la tramitación de los procedimientos a que hace referencia la presente Decisión.

Artículo 146.

Los Países Miembros, con miras a la consolidación de un sistema de administración comunitaria, se comprometen a garantizar la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Decisión. Asimismo, se comprometen a fortalecer, propender a la autonomía y modernizar las oficinas nacionales competentes y los sistemas y servicios de información relativos al estado de la técnica.

Del mismo modo y a objeto de tener un sistema de información entre los Países Miembros, las oficinas nacionales competentes enviarán lo antes posible a partir de su publicación, las respectivas Gacetas o Boletines de la Propiedad Industrial, a las oficinas nacionales competentes de los demás Países Miembros.

Estas Gacetas o Boletines serán colocados para consulta del público en la oficina de destino.

Artículo 147.

Los Países Miembros se comprometen a revisar sus procedimientos administrativos a fin de salvaguardar los derechos y obligaciones que correspondan a los particulares, de conformidad con la presente Decisión.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.-

Para los efectos de la presente Decisión entiéndase como Oficina Nacional Competente, al órgano Administrativo encargado del registro de la Propiedad Industrial.

Asimismo, entiéndase como Autoridad Nacional Competente, al órgano designado al efecto por la legislación nacional sobre la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas, se aplicarán las normas contenidas en la presente Decisión.

Segunda.

La presente Decisión se aplicará en los Países Miembros a partir del 1 de enero de 1994.

Dada en la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

DIRECTIVA DEL CONSEJO de 23 de abril de 1990 relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente.*

El Consejo de las Comunidades Europeas.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S.

Vista la propuesta de la Comisión (Diario Oficial N° C 198 de 28 de 1988, p. 9 y Diario Oficial N° C246 de 27 de septiembre de 1989).

Visto el dictamen del Parlamento Europeo .

Visto el dictamen del Comité Económico y Social.

Considerando que, con arreglos al Tratado, la acción de la Comunidad relativa al medio ambiente se basará en el principio de que se adoptarán acciones preventivas y tendrá por objeto conservar, proteger y mejorar el medio ambiente y proteger la salud de las personas.

Considerando que la Resolución del Consejo, de 19 de octubre de 1987²⁶, relativa al cuarto programa de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente declara que las medidas relativas a la evaluación y a la mejor utilización de la biotecnología con respecto al medio ambiente son un ámbito prioritario en el que debe concentrarse la acción de la Comunidad.

Considerando que el desarrollo de la biotecnología es tal que contribuye a la expansión económica de los Estados miembros; que ello implica que se utilizarán microorganismos modificados genéticamente en operaciones de diversos tipos y escalas.

Considerando que la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente debe llevarse a cabo de forma que se limiten sus posibles efectos negativos para la salud humana y para el medio ambiente y que debería presentarse la debida atención a la prevención de accidentes y al control de los residuos.

Considerando que, si se liberan en el medio ambiente en un Estado miembro durante el transcurso de su utilización confinada, los microorganismos pueden reproducirse y extenderse atravesando las fronteras nacionales y afectando por consiguiente a otros Estados miembros.

Considerando que para posibilitar un desarrollo seguro de la biotecnología en toda la Comunidad resulta necesario establecer medidas comunes para la evaluación y la reducción de riesgos potenciales que surjan en el transcurso de cualquier operación que implique la uti-

lización de microorganismos modificados genéticamente, así como determinar sus condiciones adecuadas de utilización.

Considerando la naturaleza precisa y la escala de los riesgos asociados a los microorganismos modificados genéticamente no se conocen aún de modo completo y que el riesgo que suponen debe estudiarse caso por caso; que para evaluar los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente resulta necesario fijar unos requisitos para la valoración de riesgos.

Considerando que los microorganismos modificados genéticamente deben clasificarse con arreglo a los riesgos que supongan; que deben proporcionarse criterios a tal efecto y que debe concederse especial atención a las operaciones en las que se utilicen los microorganismos modificados genéticamente que sean más peligrosos.

Considerando que deben aplicarse medidas adecuadas de confinamiento en las distintas fases de una operación con objeto de controlar las emisiones y de evitar accidentes.

Considerando que, antes de emprender por primera vez la utilización confinada de un microorganismo modificado genéticamente en instalaciones específicas, cualquier persona debe presentar a la autoridad competente una notificación que permita a dicha autoridad asegurarse de que las instalaciones propuestas resultan adecuadas para desarrollar la actividad de modo tal que no represente un peligro para la salud humana y el medio ambiente.

Considerando que también resulta necesario establecer procedimientos adecuados para la notificación caso por caso de operaciones específicas que implican la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente, teniendo en cuenta el grado de riesgo que supongan.

Considerando que el caso de las operaciones que presenten riesgos importantes, la autoridad competente debe dar su consentimiento.

Considerando que puede considerarse adecuado consultar a la opinión pública sobre la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente.

Considerando que deben adoptarse medidas

* Fuente:

adecuadas para informar sobre todas las cuestiones relativa a la seguridad a cualquier persona que pueda resultar afectada por un accidente.

Considerando que deben elaborarse planes de emergencia con objeto de actuar de modo efectivo en caso de accidente.

Considerando que, si se produce un accidente, el usuario debe informar inmediatamente a la autoridad competente y comunicar la información necesaria para evaluar el impacto de dicho accidente y adoptar las medidas adecuadas.

Considerando que resulta adecuado que la Comisión, en consulta con los Estados miembros, elabore un procedimiento para el intercambio de información sobre accidentes y que establezca un riesgo de dichos accidentes.

Considerando que debe controlarse la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente en toda la Comunidad y que, los Estados miembros deben facilitar determinadas informaciones a la Comisión.

Considerando que debe crearse un comité que asista a la Comisión en relación con los asuntos referentes a la ejecución de la presente Directiva y a su adaptación al progreso técnico,

Ha adoptado la presente Directiva.

Artículo 1.

La presente Directiva establece medidas comunes para la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente con vistas a proteger la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 2.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. “microorganismo” cualquier entidad microbiológica, celular o no celular, capaz de reproducirse o transmitir material genético;

2. “microorganismo modificado genéticamente”, cualquier microorganismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no se produce de forma natural en el apareamiento y/o la recombinación natural.

Con arreglo a esta definición:

a) se produce una modificación genética siempre que se utilizan, al menos, las técnicas que se enumeran en la parte I del Anexo IA.

b) se considera que las técnicas enumeradas en la parte 2 del Anexo IA no dan lugar a una modificación genética.

3. “utilización confinada” cualquier actividad por la que se modifiquen genéticamente los microorganismos o por la que dichos microorganismos modificados genéticamente se cultiven, almacenen, utilicen, transporten, destruyan o se eliminen, y para la cual se empleen barreras físicas, o una combinación de barreras físicas con barreras químicas y/o biológicas

cas con el fin de limitar su contacto con el conjunto de la población y el medio ambiente.

4. “operación de tipo A”, cualquier operación destinada a la enseñanza, a la investigación, al desarrollo o a fines no industriales o no comerciales y que se efectúe a pequeña escala (por ejemplo con un volumen de cultivo inferior o igual a 10 litros).

5. “operación de tipo B”, cualquier operación distinta de las de tipo A.

6. “accidente” cualquier incidente que implique una liberación significativa e involuntaria de microorganismos modificados genéticamente durante su utilización confinada y que pueda suponer un peligro, de efecto inmediato o retardado, para la salud humana o para el medio ambiente.

7. “usuario” cualquier persona física o jurídica responsable de la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente.

8. “notificación” la presentación de documentos que contengan la información exigida a la autoridad competente de un Estado miembro.

Artículo 3.

La presente Directiva no será de aplicación cuando la modificación genética se obtenga mediante la utilización de las técnicas enumeradas en el Anexo IB.

Artículo 4.

1. A efectos de la presente Directiva, los microorganismos modificados genéticamente se clasificarán de la siguiente manera:

a) Grupo I: microorganismos que cumplan los criterios enunciados en el Anexo II;

b) Grupo II: microorganismos no incluidos en el Grupo I.

2. En las operaciones de tipo A podrán dejar de aplicarse algunos de los criterios del Anexo II para determinar la clasificación de un determinado microorganismo modificado genéticamente. En tal caso, la clasificación será provisional y la autoridad competente se encargará de que se utilicen los criterios oportunos con el fin de alcanzar la equivalencia, siempre que sea posible.

3. Antes de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva, la Comisión establecerá las directrices para la clasificación, con arreglo al procedimiento del artículo 21.

Artículo 5.

Los artículos 7 a 12 no se aplicarán al transporte de microorganismos modificados genéticamente por carretera, vía férrea, fluvial, marítima o aérea. La presente Directiva no se aplicará al almacenamiento, transporte, destrucción ni eliminación de microorganismos modificados genéticamente que ya se hayan comercializado con arreglo a la legislación comunitaria, que incluye una valoración del riesgo específico semejante a la prevista en la presente Directiva.

Artículo 6.

1. Los Estados miembros velarán por que se adopten todas las medidas pertinentes con objeto de evitar los efectos negativos sobre la salud humana y el medio ambiente que puedan derivarse de la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente.

2. A tal fin, el usuario realizará una evaluación previa de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente que las utilizaciones confinadas puedan presentar.

3. En dicha evaluación el usuario tendrá debidamente en cuenta, en particular, los parámetros expuestos en el Anexo III, en la medida en que sean pertinentes, para todo microorganismo modificado genéticamente que se proponga utilizar.

4. El usuario llevará un registro de dicha evaluación y deberá presentar un resumen del mismo a la autoridad competente, como parte de la notificación contemplada en los artículos 8, 9 y 10, o a instancia de dicha autoridad.

Artículo 7.

1. Para los microorganismos modificados genéticamente pertenecientes al Grupo I serán de aplicación los principios de prácticas correctas de microbiología y los principios de adecuada seguridad e higiene profesionales que figuran a continuación:

- a) Mantener la exposición del lugar de trabajo y del medio ambiente a cualquier agente físico, químico o biológico al nivel más bajo que sea posible.
- b) Ejercer medidas de control técnico en la fuente y completar las mismas, si es necesario, con la indumentaria y el equipo adecuados de protección personal.
- c) Realizar comprobaciones de manera adecuada y mantener medidas y equipos de control.
- d) Verificar, cuando sea necesario, la presencia de organismos viables fuera del confinamiento físico primario.
- e) Proporcionar formación al personal.
- f) Establecer, según corresponda, comités o subcomités de seguridad biológica.
- g) Elaborar y aplicar códigos locales de conducta para la seguridad del personal.

2. Además de dichos principios se aplicarán, según corresponda, las medidas de confinamiento especificadas en el Anexo IV a las utilizaciones confinadas de microorganismos modificados genéticamente del Grupo II con objeto de garantizar un alto nivel de seguridad.

3. El usuario revisará periódicamente las medidas de confinamiento aplicadas para tener en cuenta los nuevos conocimientos científicos y técnicos adquiridos en materia de gestión de riesgos y de tratamiento y eliminación de residuos.

Artículo 8.

Cuando unas instalaciones específicas vayan a ser utilizadas por primera vez para operaciones que impliquen la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente, el usuario deberá presentar a las autoridades competentes, antes del inicio de dicha utilización, una notificación que contenga, como mínimo, la información especificada en la parte A del Anexo V.

Se hará una modificación por separado para la primera utilización de microorganismos modificados genéticamente del Grupo I y del Grupo II.

Artículo 9.

1. Se exigirá a los usuarios de microorganismos modificados genéticamente clasificados en el Grupo I, en operaciones de tipo A, que lleven un registro de los trabajos realizados, registros que facilitarán, previa petición, a la autoridad competente.

2. Se exigirá a los usuarios de microorganismos modificados genéticamente clasificados en el Grupo I, en operaciones de tipo B, la presentación a la autoridad competente, antes de iniciar la utilización confinada, de una notificación que contenga la información enumerada en la parte B del Anexo V.

Artículo 10.

1. Se exigirá a los usuarios de microorganismos modificados genéticamente clasificados en el Grupo II, en operaciones de tipo A, la presentación a la autoridad competente, antes de iniciar la utilización confinada, de una notificación que contenga la información enumerada en la parte C del Anexo V.

2. Se exigirá a los usuarios de microorganismos modificados genéticamente clasificados en el Grupo II, en operaciones de tipo B, la presentación a la autoridad competente, antes de iniciar la utilización confinada, de una notificación que contenga la información siguiente:

- información sobre el (los) microorganismo(s) modificado(s) genéticamente;
- información sobre la instalación;
- información sobre la gestión de residuos;
- información sobre la prevención de accidentes y los planes de respuesta en caso de emergencia;
- la evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente a que se refiere el artículo 6.

que se datalla en la parte D del Anexo V.

Artículo 11.

1. Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades competentes para aplicar las medidas que adopten en aplicación de la presente Directiva y para recibir y acusar recibo de las notificaciones que se mencionan en el artículo 8, en el apartado 2 del artículo 9 y en el artículo 10.

2. Las autoridades competentes comprobarán que las notificaciones se ajustan a lo dispuesto en la presente Directiva, que la información facilitada es exacta y completa, que la clasificación es correcta y, en su caso, que las medidas relativas a la gestión de residuos, la seguridad y la respuesta en caso de emergencia son las adecuadas.

3. Si fuese necesario, las autoridades competentes podrán:

a) pedir al usuario que proporcione más información, que modifique las condiciones de la utilización confinada propuesta. En este caso, la utilización confinada propuesta no podrá efectuarse hasta que la autoridad competente haya dado su aprobación con arreglo a la información complementaria obtenida o a la modificación de las condiciones para la utilización confinada;

b) limitar el período en que se permite la utilización confinada, o supeditarla a determinadas condiciones específicas.

4. En el caso de primera utilización en una instalación a que hace referencia el artículo 8:

- si se trata de microorganismos modificados genéticamente del Grupo I, la utilización confinada podrá llevarse a cabo 90 días después de la presentación de la notificación, en ausencia de indicación contraria de la autoridad competente, o antes si la autoridad competente diese su aprobación;

- si se trata de microorganismos modificados genéticamente del Grupo II, la utilización confinada no podrá efectuarse sin el consentimiento de la autoridad competente. La autoridad competente comunicará su decisión por escrito, a más tardar 90 días después de la presentación de la notificación.

5.

a) Las operaciones notificadas con arreglo al apartado 2 del artículo 9 y al apartado 1 del artículo 10 podrán efectuarse 60 días después de la presentación de la notificación, en consecuencia de indicación contraria de la autoridad competente, o antes si la autoridad competente diese su aprobación.

b) Las operaciones notificadas con arreglo al apartado 2 del artículo 10 no podrán llevarse a cabo sin el consentimiento de la autoridad competente. La autoridad competente comunicará su decisión por escrito, a más tardar 90 días después de la presentación de la notificación.

6. Para el cálculo de los períodos a los que se hace referencia en los apartados 4 y 5, los períodos durante los cuales la autoridad competente:

- esté a la espera de cualquier información adicional que pueda haber solicitado del notificador, con arreglo a la letra a) del artículo 3, o
- esté llevando a cabo una encuesta pública o una consulta con arreglo al artículo 13, no se tendrán en cuenta.

Artículo 12.

1. Cuando el usuario tenga conocimiento de una nueva información o modifique la utilización confinada de forma que pueda repercutir de manera importante en los riesgos que supone la utilización confinada, o si se utiliza otra categoría de microorganismos modificados genéticamente, se informará a la autoridad competente tan pronto como sea posible y se modificará la notificación establecida con arreglo a los artículos 8, 9 y 10.

2. Si la autoridad competente dispusiese con posterioridad de información que pueda repercutir de manera importante en los riesgos que supone la utilización confinada, dicha autoridad podrá pedir al usuario que modifique las condiciones de la utilización confinada, que la suspenda o que la concluya.

Artículo 13.

Cuando un Estado miembro lo considere conveniente, podrá prever que se consulte a determinados grupos o a la opinión pública sobre cualquier aspecto de la utilización confinada propuesta.

Artículo 14.

La autoridad competente garantizará que, cuando sea necesario y antes de que comience una operación:

a) se haya elaborado un plan de emergencia para la protección de la salud humana y el medio ambiente fuera de las instalaciones en caso de accidente y que los servicios de emergencia tengan conocimiento de los peligros y sean informados por escrito al respecto;

b) todas las personas que puedan verse afectadas en caso de accidente estén adecuadamente informadas, sin que deban solicitarlo, sobre las medidas de seguridad y el comportamiento que deben observar en caso de accidente. La información se repatriará y actualizará a intervalos de tiempo apropiados. Además, se pondrá dicha información a disposición del público.

Los Estados miembros de que se trate facilitarán al mismo tiempo a los demás Estados miembros interesados la misma información que se difunda a sus propios nacionales, que se utilizará como base para cualquier consulta necesaria dentro del marco de sus relaciones bilaterales.

Artículo 15.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en caso de accidente, el usuario esté obligado a informar inmediatamente a la autoridad competente contemplada en el artículo 11 y a facilitar la siguiente información:

- las circunstancias del accidente,
- la identidad y la cantidad de los microorganismos modificados genéticamente liberados,
- cualquier información necesaria para evaluar

los efectos del accidente sobre la salud de la población y sobre el medio ambiente,

- las medidas de emergencia que se hayan tomado.

2. Cuando se haya facilitado una información con arreglo al apartado 1, se exigirá a los Estados miembros que:

- garanticen la adopción de las medidas de emergencia necesarias a medio y largo plazo, y que adviertan inmediatamente a todo Estado miembro que pueda verse afectado por el accidente;
- recopilen, cuando sea posible, la información necesaria para realizar un análisis completo del accidente y, cuando proceda, que formulen recomendaciones para evitar que se produzcan accidentes similares en el futuro y limitar sus consecuencias.”

Artículo 16.

1. Los Estados miembros:

- a) efectuarán consultas sobre la elaboración y la aplicación de planes de emergencia con los demás Estados miembros que pudieran verse afectados en caso de accidente;
- b) informarán lo antes posible a la Comisión de todo accidente comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, proporcionando detalles de las circunstancias del mismo, de la identidad y la cantidad de microorganismos modificados genéticamente liberados, de las medidas aplicadas y de su eficacia, así como un análisis del accidente con recomendaciones para limitar sus efectos y evitar accidentes similares en el futuro.

2. La Comisión, en consulta con los Estados miembros, establecerá un procedimiento para el intercambio de información a que se refiere el apartado 1. Asimismo, elaborará y mantendrá a disposición de los Estados miembros un registro de los accidentes comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva que se hayan producido, en el que se incluirá un análisis de las causas de los accidentes, la experiencia adquirida y las medidas adoptadas para evitar accidentes similares en el futuro.

Artículo 17.

Los Estados miembros se encargarán de que la autoridad competente organice inspecciones y otras medidas de control para garantizar el cumplimiento de los dispuesto en la presente directiva por parte del usuario.

Artículo 18.

1. Los Estados miembros deberán remitir a la Comisión al final de cada año un informe sintético sobre las utilizaciones confinadas con arreglo al apartado 2 del artículo 10 y en el que consten las descripción, las utilizaciones que se proponen y los

riesgos de los microorganismos modificados genéticamente.

2. Cada tres años, y por primera vez el 1 de septiembre de 1992, los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe sintético sobre la experiencia adquirida en el marco de la presente Directiva.

3. Cada tres años, y por primera vez en 1993, la Comisión publicará una síntesis basada en los informes a que se refiere el apartado 2.

4. La Comisión podrá publicar información estadística general sobre la aplicación de la presente Directiva y temas afines, siempre que dicha información no pueda suponer un perjuicio para la posición competitiva de un usuario.

Artículo 19.

1. La Comisión y las autoridades competentes se abstendrán de facilitar a terceros cualquier información confidencial que les haya sido notificada o facilitada por algún otro medio en virtud de la presente Directiva y protegerán los derechos de propiedad intelectual relativos a los datos recibidos.

2. El notificador podrá indicar, en las notificaciones cursadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, la información que debería mantenerse en secreto y cuya divulgación podría perjudicar su competitividad. En tales casos deberá ofrecerse una justificación verificable.

3. La autoridad competente decidirá, previa consulta con el notificador, la información que deberá mantenerse en secreto e informará al notificador de su decisión.

4. En ningún caso se mantendrá en secreto la siguiente información cuando se presente de conformidad con los artículos 8, 9 ó 10:

la descripción de los microorganismos modificados genéticamente, nombre y dirección del notificador, finalidad de la utilización confinada y lugar de utilización;

los métodos y planes para el control de los microorganismos modificados genéticamente y para una actuación de emergencia;

la evaluación de los efectos previsibles y, en particular, cualquier efecto patógeno y/o ecológicamente perturbadores.

5. Si, por cualquier razón, el notificador retira la notificación, la autoridad competente deberá respetar el carácter de secreto de la información facilitada.

Artículo 20.

Las modificaciones necesarias para adoptar los Anexos II a V al proceso técnico se decidirán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21.

Artículo 21.

1. La Comisión estará asistida por un Comité

compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deberán adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros dentro del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo antedicho. El presidente no tomará parte en la votación.

3.

a) La Comisión adoptará las medidas previstas siempre que sean conformes con el dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no fueren conformes con el dictamen del Comité, o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, salvo si el Consejo se hubiere pronunciado en contra de dichas medidas por mayoría simple.

Artículo 22.

Los Estados miembros adoptarán las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 23 de octubre de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 23.

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de abril de 1991.

Por el Consejo, El Presidente A. REYNOLDS

ANEXO I A.

PARTE I.

Las técnicas de modificación genética a que se refiere el inicio i) de la letra b) del artículo 2 son, entre otras:

1) Técnicas de recombinación del ADN que utilizan sistemas de vectores ya contempladas en la Recomendación 82/472/CEE

2) Técnicas que suponen la incorporación directa en un microorganismo de material hereditario preparado fuera del microorganismo, incluidas la microinyección y la microencapsulación.

3) Técnicas de fusión de células o de hibridación en las que se forman células vivas con nuevas combinaciones de material genético hereditario, mediante la fusión de dos o más células utilizando métodos que no se producen naturalmente.

PARTE 2.

Técnicas a que se refiere el inicio ii) de la letra b) del artículo 2 que no se consideran causantes de una modificación genética, a condición de que no supongan la utilización de moléculas de ADN recombinante o de microorganismos modificados genéticamente:

1) Fertilización in vitro.

2) Conjugación, transducción, transformación o cualquier otro proceso natural.

3) Inducción poliploide.

ANEXO IB.

Técnicas o métodos de modificación genética que deberán ser excluidas de la Directiva, a condición de que no impliquen la utilización de organismos modificados genéticamente como organismos receptores o parentales:

1) Mutagénesis.

2) Formación y utilización de células somáticas de hibridoma animal (por ejemplo para la producción de anticuerpos monoclonales).

3) Fusión celular (incluida la fusión de protoplastos) de células vegetales que puedan producirse mediante métodos tradicionales de cultivo.

4) Autoclación de microorganismos no patógenos que se producen de manera natural y que cumplen los criterios del Grupo I para los microorganismos receptores.

ANEXO II. CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS MICROORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE EN EL GRUPO I

A. Organismo receptor o parental.

- no patógeno;
- ausencia de agentes adventicios;
- historial documentado y amplio de utilización segura o incorporación de barreras biológicas que, sin interferir en el crecimiento óptimo en el reactor o fermentador, permitan una supervivencia y multiplicación limitadas, sin efectos negativos para el medio ambiente.

B. Vector/inserto

- caracterizado adecuadamente y desprovisto de secuencias nocivas conocidas;
- de tamaño limitado en lo posible a las secuencias genéticas necesarias para realizar la función proyectada;
- no debe incrementar la estabilidad del organismo modificado en el medio ambiente (a menos que sea un requisito de la función proyectada);
- debe ser escasamente movilizable;
- no debe transmitir ningún marcador de resistencia a microorganismos que, de acuerdo con los conocimientos disponibles, no los adquieren de forma natural (si dicha adquisición pudiera exigir el empleo de fármacos para controlar agentes patógenos).

C. Microorganismos modificados genéticamente.

- no patógenos;
- que ofrezcan la misma seguridad que el organismo receptor o parental en el reactor o fermentador, pero con supervivencia y/o multiplicación limitada, sin efectos negativos para el medio ambiente.

D. Otros microorganismos modificados genéticamente que podrían incluirse en el Grupo I si se reúnen las condiciones estipuladas en el apartado C anterior son:.

- los microorganismos contruidos enteramente a partir de un único receptor procariótico (incluidos sus plásmidos y virus endógenos) o de un único recipiente eucariótico (incluidos los cloroplastos, mitocondrias y plásmidos, pero con exclusión de los virus);
- los microorganismos compuestos enteramente por secuencias genéticas de diferentes especies que intercambian dichas secuencias mediante procesos fisiológicos conocidos.

ANEXO III.

Parámetros para la evaluación de seguridad que deban ser tenidos en cuenta, siempre que sean pertinentes, de conformidad con el apartado 3 del artículo 6.

- A.** Características del (de los) organismo(s) donante(s), receptor(es) o (en su caso) parental(es).
- B.** Características del microorganismo modificado.
- C.** Aspectos sanitarios.
- D.** Aspectos ambientales.

A. Características del (de los) organismo(s) donante(s), receptor(es) o (en su caso) parental(es):

- nombre y denominación,
- grado de parentesco,
- procedencia del (de los) organismo(s),
- información sobre los ciclos de reproducción (sexual/asexual) del (de los) organismo(s) parental(es) o, si procede, del microorganismo receptor,
- historial de las manipulaciones genéticas anteriores,
- estabilidad, desde el punto de vista de los rasgos genéticos importantes, del organismo parental o receptor,
- naturaleza de la patogenia, virulencia, infectividad, toxicidad y vectores de transformación de enfermedades,
- naturaleza de los vectores indígenas:

a) secuencia.

b) Frecuencia de movilización,

c) especificidad,

d) presencia de genes que conformen resistencia,

- gama de recipientes,

- otros rasgos fisiológicos potencialmente significativos,

- estabilidad de dichos rasgos,

- hábitat natural y distribución geográfica, características climáticas de los hábitats originales,

- participación significativa en procesos ambientales (como la fijación del nitrógeno o la regulación del pH),

- interacción con otros microorganismos del medio ambiente y efectos sobre éstos (con inclusión de probables propiedades competitivas o simbólicas),

- capacidad para formar estructuras de supervivencia (como semillas, esporas o esclerocidos).

B. Características de los microorganismos modificados.

- Descripción de la modificación, incluido el método utilizado para introducir el vector-inserto en el organismo receptor o bien el método empleado para lograr la modificación genética de que se trate,

- función de la manipulación genética y/o del nuevo ácido nucleico,

- naturaleza y procedencia del vector,

- estructura y cantidad de todo ácido nucleico vector y/o donante que quede en la composición final de microorganismo modificado,

- estabilidad del microorganismo, desde el punto de vista de los rangos genéticos,

- frecuencia de movilización del vector insertado y/o capacidad de transmisión genética,

- ritmo y nivel de expresión del nuevo material genético, método y sensibilidad de medición,

- actividad de la proteína expresada.

C. Aspectos sanitarios.

- efectos alérgicos o tóxicos de los microorganismos no viables y/o de sus productos metabólicos,
- riesgos del producto,
- comparación de la patología del microorganismo modificado con el organismo donante, receptor o (si procede) parental,
- capacidad de colonización,
- si el microorganismo es patógeno para personas inmunocompetentes:

- a) enfermedades causadas y mecanismos patogénicos, incluidas capacidad de invasión y virulencia,
- b) capacidad de comunicación,
- c) dosis infecciosa,
- d) gana de anfitriones, posibilidad de alteración,
- e) posibilidad de supervivencia fuera del anfitrión humano,
- f) presencia de vectores o medios de diseminación,
- g) estabilidad biológica,
- h) pautas de resistencia a los antibióticos,
- i) alergenidad,
- j) disponibilidad de terapias apropiadas.

D. Aspectos ambientales.

- factores que afectan a la supervivencia, multiplicación y diseminación en el medio ambiente del microorganismo modificado,
- técnicas existentes de detección, identificación y control del microorganismo modificado,
- técnicas existentes de detección de la transmisión del nuevo material genético a otros organismos,
- hábitats conocidos y previstos del microorganismo modificado,
- descripción de ecosistemas en los que el microorganismo podría diseminarse accidentalmente.
- mecanismo y resultado previstos de la interacción entre el microorganismo modificado y los organismos o microorganismos que podrían verse expuestos en caso de liberación en el medio ambiente,

- efectos conocidos o previstos sobre plantas y animales, como patogenicidad, infectividad, toxicidad, virulencia, vector de patógenos, alergenidad, colonización,
- implicaciones conocidas o previstas en procesos biogeoquímicos,
- métodos existentes para descontaminar la zona en caso de liberación en el medio ambiente.

ANEXO IV.

Medidas de confinamiento para los microorganismos del grupo II.

Las medidas de confinamiento para los microorganismos del Grupo II serán elegidas por el usuario entre las categorías que se mencionan a continuación y que se consideren apropiadas para el microorganismo y la operación de que se trate, con objeto de garantizar la protección de la salud de la población en general y el medio ambiente.

Las operaciones del tipo B deberán considerarse en función de las operaciones de que se componen. Las características de cada operación impondrán el confinamiento físico que se utilice en esa fase, lo que permitirá la selección y el diseño de los procesos y de los procedimientos industriales y operativos más idóneos para garantizar un confinamiento adecuado y seguro. Dos factores importantes que deberán tenerse en cuenta a la hora de seleccionar el equipo necesario para establecer el confinamiento son el riesgo de avería del equipo y los efectos consiguientes. Habrá que aplicar normas cada vez más rigurosas de práctica de ingeniería para reducir el riesgo de avería a medida que los efectos de esta última resulten menos tolerables.

Las medidas específicas de confinamiento para operaciones del tipo A deberán establecerse teniendo en cuenta las categorías de confinamiento que se indican más adelante y teniendo presente las circunstancias específicas de tales operaciones.

Especificaciones	Categorías de confinamiento		
	1	2	3
1 Los microorganismos viables deberán confinarse en un sistema que separe físicamente el proceso del medio ambiente (sistema cerrado)	sí	sí	sí
2 Deberán tratarse los gases de escape del sistema cerrado para:	impedir la liberación	impedir la liberación	impedir la liberación
3 La toma de muestras, la adición de materiales a un sistema cerrado y la transferencia de microorganismos viables a otro sistema cerrado deberán:	minimizar la liberación	impedir la liberación	impedir la liberación

4	Los fluidos de grandes cultivos no deberán retirarse del sistema cerrado a menos que los microorganismos viables hayan sido:	inactivados mediante medios verificados	inactivados mediante medios físicos o químicos verificados	inactivados mediante medios físicos o químicos verificados
5	Deberán diseñarse precintos para:	minimizar la liberación	impedir la liberación	impedir la liberación
6	Los sistemas cerrados deberán ubicarse en una zona controlada	facultativo	facultativo	sí, expresamente construida
a)	Deberán anunciarse los indicios de riesgo biológico	facultativo	sí	sí
b)	Sólo deberá permitirse el acceso al personal designado	facultativo	sí	sí, mediante esclusa
c)	El personal deberá vestir indumentaria de protección	sí, ropa de trabajo	sí	cambiarse completamente
d)	Deberá dotarse al personal de instalaciones de descontaminación y lavado	sí	sí	sí
e)	El personal deberá ducharse antes de abandonar la zona controlada	no	facultativo	sí
f)	Los efluentes de fregaderos y duchas deberán recogerse e inactivarse antes de su liberación	no	facultativo	sí
g)	La zona controlada deberá ventilarse adecuadamente para reducir al mínimo la contaminación atmosférica	facultativo	facultativo	sí
h)	En la zona controlada deberá mantenerse una presión del aire negativa respecto a la atmósfera	no	facultativo	sí
i)	Se deberá tratar con filtros HEPA el aire de entrada y salida de la zona controlada	no	facultativo	sí
j)	Deberá diseñarse la zona controlada para impedir la fuga del contenido del sistema cerrado	facultativo	sí	sí
k)	Se deberá precintar la zona controlada para su fumigación	no	facultativo	sí
7	Tratamiento de efluentes antes de su vertido final	inactivados por medios verificados	inactivados por medios físicos o químicos verificados	inactivados por medios físicos verificados

ANEXO V.

PARTE A.

Información exigida para la notificación a que se refiere el artículo 8:

- nombre de la(s) personas responsables de la utilización confinada, incluido el de los responsables de la supervisión, control y seguridad, así como información sobre su formación profesional y titulación,
- dirección y ubicación de la instalación; descripción de las dependencias de la instalación,
- descripción de la naturaleza del trabajo que se realizará y, en particular, de la clasificación del (de los) microorganismo(s) utilizado(s) (Grupo I o Grupo II) y de la escala probable de la operación,
- resumen de la evaluación de los riesgos a que se refiere el apartado 2 del artículo 6.

PARTE B.

Información exigida para la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 9:

- fecha de presentación de la notificación a que se refiere el artículo 8,
- microorganismo(s) parental(es) utilizado(s) o, sistema(s) empleado(s) en la(s) manipulación(es),
- procedencia y función(es) proyectada(s) del (de los) material(es) genético(s) en la(s) manipulación(es),
- identidad y características del microorganismo modificado genéticamente,
- finalidad de la utilización confinada y resultados esperados,
- cantidades de cultivos que se van a utilizar.
- resumen de la evaluación de los riesgos a que se refiere el apartado 2 del artículo 6.

PARTE C.

Información exigida para la notificación a que se refiere el apartado 1 del artículo 10;

- la información de la parte B,
- descripción de las dependencias de la instalación y de los métodos de manipulación de los microorganismos,
- descripción de las condiciones meteorológicas predominantes y de los riesgos potenciales derivados de la ubicación de las instalaciones,
- descripción de las medidas de protección y supervisión que se aplicarán durante el uso confinado,
- la categoría del confinamiento asignada, especificando las medidas de gestión de residuos y las precauciones de seguridad que deben adoptarse.

PARTE D. Información exigida para la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 10:

Si no fuere técnicamente posible o no se juzgare necesario proporcionar la información que a continuación se especifica, se explicarán las razones. Es probable que el grado de pormenorización requerido en la respuesta a cada grupo de aspectos varíe según la naturaleza y la escala de la autorización confinada propuesta. En caso de que ya se haya presentado información a la autoridad competente de conformidad con la presente Directiva, el usuario podrá hacer referencia a la misma.

- a) Fecha de presentación de la notificación a que se refiere el artículo 8 y el nombre de la(s) persona(s) responsable(s).
- b) Información sobre el (los) microorganismo(s) modificado(s) genéticamente:
 - identidad y características del (de los) microorganismo(s) modificado(s) genéticamente,
 - finalidad de la utilización confinada o la naturaleza del producto,
 - sistema anfitrión-vector que se utilizará (si procede),
 - cantidades de cultivos que se utilizarán,
 - comportamiento y características del (de los) microorganismo(s) modificado(s) en caso de modificación de las condiciones de confinamiento o de liberación en el medio ambiente,
 - exposición general de los riesgos potenciales asociados a la liberación del (de los) microorganismo(s) en el medio ambiente,
 - sustancias distintas del producto proyectado que se producirán o podrán producirse durante la utilización del (de los) microorganismo(s).
- c) Información sobre el personal:
 - número máximo de personas que trabajen en las instalaciones y número de personas que trabajarán en contacto directo con el (los) microorganismo(s).
- d) Información sobre las instalaciones:

- actividad en que se va(n) a utilizar el (los) microorganismo(s),
- procesos tecnológicos empleados,
- descripción de las dependencias de las instalaciones,
- condiciones meteorológicas predominantes y peligros derivados de la ubicación de las instalaciones.
- e) Información sobre gestión de residuos:
 - tipos, cantidades y peligros potenciales de los residuos resultantes de la utilización del (de los) microorganismo(s),
 - técnica de gestión de residuos utilizadas, incluida la recuperación de residuos líquidos o sólidos y los métodos de inactivación,
 - forma y destino finales de los residuos inactivados.
- f) Información sobre prevención de accidente y planes de actuación en situación de emergencia:
 - riesgos potenciales y condiciones en que podrían producirse accidentes,
 - medidas preventivas aplicadas, tales como equipo de seguridad, sistemas de alarma, métodos y procedimientos de confinamiento y recursos disponibles,
 - descripción de la información suministrada a los trabajadores,
 - información necesaria para que la autoridad competente pueda elaborar o establecer los planes de actuación necesarios en situación de emergencia fuera de las instalaciones, de conformidad con el artículo 14.
- g) Una evaluación global (a la que se refiere el apartado 2 del artículo 6) de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente que puedan derivarse de la utilización confinada propuesta.
- h) Toda la información complementaria a que se refieren las partes B y C, si no se ha mencionado con anterioridad.

PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA*

Las Partes en el presente Protocolo.

Siendo Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo “el Convenio”.

Recordando los párrafos 3 y 4 del artículo 19 y el inciso 9 del artículo 8 y el artículo 17 del Convenio.

Recordando también la Decisión II/5 de la Conferencia de las Partes en el Convenio, de 17 de noviembre de 1995, relativa a la elaboración de un protocolo sobre seguridad de la biotecnología, centrado específicamente en el movimiento transfronterizo de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, que establezca en particular, para su examen, procedimientos adecuados para un acuerdo fundamentado previo.

Reafirmando el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Conscientes de la rápida expansión de la biotecnología moderna y de la creciente preocupación pública sobre sus posibles efectos adversos para la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Reconociendo que la biotecnología moderna tiene grandes posibilidades de contribuir al bienestar humano si se desarrolla y utiliza con medidas de seguridad adecuadas para el medio ambiente y la salud humana.

Reconociendo también la crucial importancia que tienen para la humanidad los centros de origen y los centros de diversidad genética.

Teniendo en cuenta la reducida capacidad de muchos países, en especial los países en desarrollo, para controlar la naturaleza y la magnitud de los riesgos conocidos y potenciales derivados de los organismos vivos modificados.

Reconociendo que los acuerdos relativos al comercio y al medio ambiente deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible.

Destacando que el presente Protocolo no podrá interpretarse en el sentido de que modifica los derechos y las obligaciones de una Parte con arreglo a otros acuerdos internacionales ya en vigor.

En el entendimiento de que los párrafos anteriores no tienen por objeto subordinar el presente Protocolo a otros acuerdos internacionales.

Han convenido en lo siguiente

Artículo 1.

Objetivo

De conformidad con el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.

Artículo 2.

Disposiciones generales

1. Cada Parte tomará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarias y convenientes para cumplir sus obligaciones dimanantes del presente Protocolo.

2. Las Partes velarán por que el desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia y la liberación de cualesquiera organismos vivos modificados se realicen de forma que se eviten o se reduzcan los riesgos para la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

3. El presente Protocolo no afectará en modo alguno a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de acuerdo con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos ni la jurisdicción de los Estados sobre sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio por los buques y las aeronaves de todos los Estados de los derechos y las libertades de navegación establecidos

* Fuente: UNEP-ONU, 29 de febrero 2000.

en el derecho internacional y recogidos en los instrumentos internacionales pertinentes.

4. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en un sentido que restrinja el derecho de una Parte a adoptar medidas más estrictas para proteger la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica que las establecidas en el Protocolo, siempre que esas medidas sean compatibles con el objetivo y las disposiciones del presente Protocolo y conformes con las demás obligaciones de esa Parte dimanantes del derecho internacional.

5. Se alienta a las Partes a tener en cuenta, según proceda, los conocimientos especializados, los instrumentos disponibles, y la labor emprendida en los foros internacionales competentes en la esfera de los riesgos para la salud humana.

Artículo 3.

Términos utilizados

A los fines del presente Protocolo:

- a) Por “Conferencia de las Partes”: se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio.
- b) Por “uso confinado”: se entiende cualquier operación, llevada a cabo dentro de un local, instalación u otra estructura física, que entrañe la manipulación de organismos vivos modificados controlados por medidas específicas que limiten de forma efectiva su contacto con el medio exterior o sus efectos sobre dicho medio.
- c) Por “exportación”: se entiende el movimiento transfronterizo intencional desde una Parte a otra Parte.
- d) Por “exportador”: se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de la Parte de exportación que organice la exportación de un organismo vivo modificado.
- e) Por “importación”: se entiende el movimiento transfronterizo intencional a una Parte desde otra Parte.
- f) Por “importador”: se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de la Parte de importación que organice la importación de un organismo vivo modificado.
- g) Por “organismo vivo modificado”: se entiende cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.
- h) Por “organismo vivo”: se entiende cualquier entidad biológica capaz de transferir o replicar material genético, incluidos los organismos estériles, los virus y los viroides.
- i) Por “biotecnología moderna”: se entiende la aplicación de:
 - i) técnicas *in vitro* de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o
 - ii) la fusión de células más allá de la familia taxo-

nómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.

j) Por “organización regional de integración económica”: se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la cual los Estados miembros han transferido la competencia en relación con los asuntos regidos por el presente Protocolo y que está debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a firmarlo, ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él.

k) Por “movimiento transfronterizo”: se entiende el movimiento de un organismo vivo modificado de una Parte a otra Parte, con la excepción de que a los fines de los artículos 17 y 24 el movimiento transfronterizo incluye también el movimiento entre Partes y los Estados que no son Partes.

Artículo 4.

Ámbito

El presente Protocolo se aplicará al movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y la utilización de todos los organismos vivos modificados que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Artículo 5.

Productos farmacéuticos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de someter todos los organismos vivos modificados a una evaluación del riesgo antes de adoptar una decisión sobre su importación, el presente Protocolo no se aplicará al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados que son productos farmacéuticos destinados a los seres humanos que ya están contemplados en otros acuerdos u organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 6.

Tránsito y uso confinado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de tránsito de reglamentar el transporte de organismos vivos modificados a través de su territorio y de comunicar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, cualquier decisión de dicha Parte, con sujeción al párrafo 3 del artículo 2, relativa al tránsito a través de su territorio de un organismo vivo modificado específico las disposiciones del presente Protocolo en relación con el procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicarán a los organismos vivos modificados en tránsito.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de someter todos los organismos vivos modificados a

una evaluación del riesgo con antelación a la adopción de decisiones sobre la importación y de establecer normas para el uso confinado dentro de su jurisdicción, las disposiciones del presente Protocolo respecto del procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicarán al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados destinados a uso confinado realizado de conformidad con las normas de la Parte de importación.

Artículo 7.

Aplicación del procedimiento de acuerdo fundamentado previo

1. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, el procedimiento de acuerdo fundamentado previo que figura en los artículos 8 a 10 y 12, se aplicará antes del primer movimiento transfronterizo intencional de un organismo vivo modificado destinado a la introducción deliberada en el medio ambiente de la Parte de importación.

2. La “introducción deliberada en el medio ambiente” a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* no se refiere a los organismos vivos modificados que esté previsto utilizar directamente como alimento humano o animal o para procesamiento.

3. El artículo 11 será aplicable antes del primer movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados destinados a su uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento.

4. El procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicará al movimiento transfronterizo intencional de los organismos vivos modificados incluidos en una decisión adoptada por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo en la que se declare que no es probable que tengan efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Artículo 8.

Notificación

1. La Parte de exportación notificará, o requerirá al exportador que garantice la notificación por escrito, a la autoridad nacional competente de la Parte de importación antes del movimiento transfronterizo intencional de un organismo vivo modificado contemplado en el párrafo 1 del artículo 7. La notificación contendrá, como mínimo, la información especificada en el Anexo I.

2. La Parte de exportación velará por que la exactitud de la información facilitada por el exportador sea una prescripción legal.

Artículo 9.

Acuse de recibo de la notificación

1. La Parte de importación deberá acusar recibo

de la notificación, por escrito, al notificador en un plazo de noventa días desde su recibo.

2. En el acuse de recibo deberá hacerse constar:

- a) La fecha en que se recibió la notificación.
- b) Si la notificación contiene, *prima facie*, la información especificada en el artículo 8.
- c) Si se debe proceder con arreglo al marco reglamentario nacional de la Parte de importación o con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10.

3. El marco reglamentario nacional a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 2 *supra* habrá de ser compatible con el presente Protocolo.

4. La ausencia de acuse de recibo de la notificación por la Parte de importación no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional.

Artículo 10.

Procedimiento de adopción de decisiones

1. Las decisiones que adopte la Parte de importación deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 15.

2. La Parte de importación, dentro del plazo a que se hace referencia en el artículo 9, comunicará al notificador, por escrito, si el movimiento transfronterizo intencional puede realizarse:

- a) Únicamente después de que la Parte de importación haya otorgado su consentimiento por escrito; o
- b) Transcurridos al menos 90 días sin que se haya recibido consentimiento por escrito.

3. La Parte de importación, en un plazo de 270 días a partir del acuse de recibo de la notificación, comunicará al notificador y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, por escrito, la decisión a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 *supra* de:

- a) Aprobar la importación, con o sin condiciones, incluida la forma en que la decisión se aplicará a importaciones posteriores del mismo organismo vivo modificado.
- b) Prohibir la importación.
- c) Solicitar información adicional pertinente con arreglo a su marco reglamentario nacional o al Anexo I. Al calcular el plazo en que la Parte de importación ha de responder, no se contará el número de días en que la Parte de importación haya estado a la espera de la información adicional pertinente; o
- d) Comunicar al notificador que el plazo especificado en el presente párrafo se ha prorrogado por un período de tiempo determinado.

4. Salvo en el caso del consentimiento incondicional, en la decisión adoptada en virtud del párrafo 3 *supra* se habrán de estipular las razones sobre las que se basa.

5. El hecho de que la Parte de importación no

comunique su decisión en el plazo de 270 días desde la recepción de la notificación no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional.

6. El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información o conocimientos científicos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un organismo vivo modificado en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a la Parte de importación, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación del organismo vivo modificado de que se trate como se indica en el párrafo 3 *supra*.

7. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes decidirá, en su primera reunión, acerca de los procedimientos y mecanismos adecuados para facilitar la adopción de decisiones por las Partes de importación.

Artículo 11.

Procedimiento para organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento

1. Una Parte que haya adoptado una decisión definitiva en relación con el uso nacional, incluida su colocación en el mercado, de un organismo vivo modificado que puede ser objeto de un movimiento transfronterizo para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento, informará al respecto a todas las Partes, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, en un plazo de 15 días. Esa información deberá incluir, como mínimo, la especificada en el Anexo II. La Parte suministrará una copia impresa de la información al centro focal de cada Parte que haya informado por adelantado a la secretaría de que no tiene acceso al Centro de Intercambio de Información sobre la Seguridad de la Biotecnología. Esa disposición no se aplicará a las decisiones relacionadas con ensayos prácticos.

2. La Parte a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* al adoptar una decisión se asegurará de que existe una prescripción legal que estipule el grado de precisión de la información que debe proporcionar el solicitante.

3. Una Parte podrá solicitar información adicional del organismo gubernamental especificado en el inciso b) del Anexo II.

4. Una Parte podrá adoptar una decisión sobre la importación de organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento con arreglo a su marco reglamentario nacional que sea compatible con el objetivo del presente Protocolo.

5. Las Partes pondrán a disposición del Centro

de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología ejemplares de las leyes, reglamentaciones y directrices nacionales aplicables a la importación de organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, en caso de que existan.

6. Una Parte que sea país en desarrollo o una Parte que sea país con economía en transición podrá declarar, en ausencia del marco reglamentario nacional a que se hace referencia en el párrafo 4 *supra* y en el ejercicio de su jurisdicción interna, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, que su decisión anterior a la primera importación de un organismo vivo modificado destinada para uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, sobre la cual ha suministrado información con arreglo al párrafo 1 *supra*, se adoptará de conformidad con lo siguiente:

a) Una evaluación del riesgo realizada de conformidad con el artículo 15, y

b) Una decisión adoptada en plazos predecibles que no excedan los doscientos setenta días.

7. El hecho de que una Parte no haya comunicado su decisión conforme al párrafo 6 *supra* no se entenderá como su consentimiento o negativa a la importación de un organismo vivo modificado destinado para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento a menos que esa Parte especifique otra cosa.

8. El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información y conocimientos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un organismo vivo modificado en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a esa Parte, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación de ese organismo vivo modificado destinado para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento.

9. Una Parte podrá manifestar su necesidad de asistencia financiera y técnica y de creación de capacidad en relación con organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento. Las Partes cooperarán para satisfacer esas necesidades de conformidad con los artículos 22 y 28.

Artículo 12.

Revisión de las decisiones

1. Una Parte de importación podrá en cualquier momento, sobre la base de nueva información científica acerca de los posibles efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, revisar y modificar una decisión sobre un movimiento transfronterizo intencional. En

ese caso, esa Parte, en el plazo de 30 días, informará al respecto a cualquier notificador que haya notificado previamente movimientos del organismo vivo modificado a que se hace referencia en esa decisión y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, y expondrá los motivos por los que ha adoptado esa decisión.

2. Una Parte de exportación o un notificador podrá solicitar a la Parte de importación que revise una decisión adoptada en virtud del artículo 10 con respecto de esa Parte o exportador, cuando la Parte de exportación o el notificador considere que:

- a) Se ha producido un cambio en las circunstancias que puede influir en el resultado de la evaluación del riesgo en que se basó la decisión; o
- b) Se dispone de una nueva información científica o técnica pertinente.

3. La Parte de importación responderá por escrito a esas solicitudes en un plazo de 90 días y expondrá los motivos por los que ha adoptado esa decisión.

4. La Parte de importación podrá, a su discreción, requerir una evaluación del riesgo para importaciones subsiguientes.

Artículo 13.

Procedimiento simplificado

1. Una Parte de importación podrá, siempre que se apliquen medidas adecuadas para velar por la seguridad del movimiento transfronterizo intencional de organismos vivos modificados de conformidad con los objetivos del presente Protocolo, especificar con antelación al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología de:

- a) Los casos en que los movimientos transfronterizos intencionales a esa Parte pueden efectuarse al mismo tiempo que se notifica el movimiento a la Parte de importación; y
- b) Las importaciones a esa Parte de organismos vivos modificados que pueden quedar exentos del procedimiento de acuerdo fundamentado previo.

Las notificaciones que se realicen con arreglo al inciso a) *supra* podrán aplicarse a movimientos ulteriores similares a la misma Parte.

2. La información relativa a un movimiento transfronterizo intencional que debe facilitarse en las notificaciones a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 1 *supra* será la información especificada en el Anexo I.

Artículo 14.

Acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales

1. Las Partes podrán concertar acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales relativos a los movimientos transfronterizos intencionales de organismos vivos modificados, siempre que esos acuerdos y arreglos sean compatibles con el objetivo

del presente Protocolo y no constituyan una reducción del nivel de protección establecido por el Protocolo.

2. Las Partes se notificarán entre sí, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, los acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales que hayan concertado antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

3. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a los movimientos transfronterizos intencionales que se realicen de conformidad con esos acuerdos y arreglos entre las Partes en esos acuerdos o arreglos.

4. Las Partes podrán determinar que sus reglamentos nacionales se aplicarán a importaciones concretas y notificarán su decisión al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

Artículo 15.

Evaluación del riesgo

1. Las evaluaciones del riesgo que se realicen en virtud del presente Protocolo se llevarán a cabo con arreglo a procedimientos científicos sólidos, de conformidad con el Anexo III y teniendo en cuenta las técnicas reconocidas de evaluación del riesgo. Esas evaluaciones del riesgo se basarán como mínimo en la información facilitada de conformidad con el artículo 8 y otras pruebas científicas disponibles para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

2. La Parte de importación velará por que se realicen evaluaciones del riesgo para adoptar decisiones en virtud del artículo 10. La Parte de importación podrá requerir al exportador que realice la evaluación del riesgo.

3. El notificador deberá hacerse cargo de los costos de la evaluación del riesgo si así lo requiere la Parte de importación.

Artículo 16.

Gestión del riesgo

1. Las Partes, teniendo en cuenta el inciso g) del artículo 8 del Convenio, establecerán y mantendrán mecanismos, medidas y estrategias adecuadas para regular, gestionar y controlar los riesgos determinados con arreglo a las disposiciones sobre evaluación del riesgo del presente Protocolo relacionados con la utilización, la manipulación y el movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.

2. Se impondrán medidas basadas en la evaluación del riesgo en la medida necesaria para evitar efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y la utilización sostenible de la

diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, en el territorio de la Parte de importación.

3. Cada Parte tomará las medidas oportunas para prevenir los movimientos transfronterizos involuntarios de organismos vivos modificados, incluidas medidas como la exigencia de que se realice una evaluación del riesgo antes de la primera liberación de un organismo vivo modificado.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*, cada Parte tratará de asegurar que cualquier organismo vivo modificado, ya sea importado o desarrollado en el país, haya pasado por un período de observación apropiado a su ciclo vital o a su tiempo de generación antes de que se le dé su uso previsto.

5. Las Partes cooperarán con miras a:

- a) Determinar los organismos vivos modificados o los rasgos específicos de organismos vivos modificados que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; y
- b) Adoptar las medidas adecuadas para el tratamiento de esos organismos vivos modificados o rasgos específicos.

Artículo 17.

Movimientos transfronterizos involuntarios y medidas de emergencia

1. Cada Parte adoptará las medidas adecuadas para notificar a los Estados afectados o que puedan resultar afectados, al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología y, cuando proceda, a las organizaciones internacionales pertinentes, cuando tenga conocimiento de una situación dentro de su jurisdicción que haya dado lugar a una liberación que conduzca o pueda conducir a un movimiento transfronterizo involuntario de un organismo vivo modificado que sea probable que tenga efectos adversos significativos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana en esos Estados. La notificación se enviará tan pronto como la Parte tenga conocimiento de esa situación.

2. Cada Parte pondrá a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte, los detalles pertinentes del punto de contacto, a fines de recibir notificaciones según lo dispuesto en el presente artículo.

3. Cualquier notificación enviada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* deberá incluir:

- a) Información disponible pertinente sobre las cantidades estimadas y las características y/o rasgos importantes del organismo vivo modificado.
- b) Información sobre las circunstancias y la fecha

estimada de la liberación, así como el uso del organismo vivo modificado en la Parte de origen.

c) Cualquier información disponible sobre los posibles efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, así como información disponible acerca de las posibles medidas de gestión del riesgo.

d) Cualquier otra información pertinente; y

e) Un punto de contacto para obtener información adicional.

4. Para reducir al mínimo cualquier efecto adverso significativo para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, cada Parte en cuya jurisdicción haya ocurrido la liberación del organismo vivo modificado a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* entablará inmediatamente consultas con los Estados afectados o que puedan resultar afectados para que éstos puedan determinar las respuestas apropiadas y poner en marcha las actividades necesarias, incluidas medidas de emergencia.

Artículo 18.

Manipulación, transporte, envasado e identificación

1. Para evitar efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, las Partes adoptarán las medidas necesarias para requerir que los organismos vivos modificados objeto de movimientos transfronterizos intencionales contemplados en el presente Protocolo sean manipulados, envasados y transportados en condiciones de seguridad, teniendo en cuenta las normas y los estándares internacionales pertinentes.

2. Cada Parte adoptará las medidas para requerir que la documentación que acompaña a:

a) Organismos vivos modificados destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, identifica claramente que “pueden llegar a contener” organismos vivos modificados y que no están destinados para su introducción intencional en el medio, así como un punto de contacto para solicitar información adicional. La Conferencia de las Partes, en su calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, adoptará una decisión acerca de los requisitos pormenorizados para este fin, con inclusión de la especificación de su identidad y cualquier identificación exclusiva, a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor de presente Protocolo.

b) Organismos vivos modificados destinados para uso confinado los identifica claramente como organismos vivos modificados; especifica los requisitos para su manipulación; el punto de contacto para obtener información adicional, in-

cluido el nombre y las señas de la persona y la institución a que se envían los organismos vivos modificados; y

c) Organismos vivos modificados destinados a su introducción intencional en el medio ambiente de la Parte de importación y cualesquiera otros organismos vivos modificados contemplados en el Protocolo los identifica claramente como organismos vivos modificados; especifica la identidad y los rasgos/características pertinentes, los requisitos para su manipulación, almacenamiento, transporte y uso seguros, el punto de contacto para obtener información adicional y, según proceda, el nombre y la dirección del importador y el exportador; y contiene una declaración de que el movimiento se efectúa de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo aplicables al exportador.

3. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la necesidad de elaborar normas, y modalidades para ello, en relación con las prácticas de identificación, manipulación, envasado y transporte en consulta con otros órganos internacionales pertinentes.

Artículo 19.

*Autoridades nacionales competentes
y centros focales nacionales*

1. Cada Parte designará un centro focal nacional que será responsable del enlace con la secretaría en su nombre. Cada Parte también designará una o más autoridades nacionales competentes que se encargarán de las funciones administrativas requeridas por el presente Protocolo y estarán facultadas para actuar en su nombre en relación con esas funciones. Una Parte podrá designar a una sola entidad para cumplir las funciones de centro focal y autoridad nacional competente.

2. Cada Parte comunicará a la secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, los nombres y direcciones de su centro focal y de su autoridad o autoridades nacionales competentes. Si una Parte designara más de una autoridad nacional competente, comunicará a la secretaría, junto con la notificación correspondiente, información sobre las responsabilidades respectivas de esas autoridades. En los casos en que corresponda, en esa información se deberá especificar, como mínimo, qué autoridad competente es responsable para cada tipo de organismo vivo modificado. Cada Parte comunicará de inmediato a la secretaría cualquier cambio en la designación de su centro focal nacional, o en los nombres y direcciones o en las responsabilidades de su autoridad o autoridades nacionales competentes.

3. La secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones recibidas en virtud del párrafo 2 *supra* y difundirá asimismo esa información a tra-

vés del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

Artículo 20.

*Intercambio de información y el
centro de intercambio de
información sobre seguridad de la
biotecnología*

1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología como parte del mecanismo de facilitación a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio, con el fin de:

a) Facilitar el intercambio de información y experiencia científica, técnica, ambiental y jurídica en relación con los organismos vivos modificados; y

b) Prestar asistencia a las Partes en la aplicación del Protocolo, teniendo presentes las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los países con economías en transición, así como de los países que son centros de origen y centros de diversidad genética.

2. El Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología será un medio para difundir información a efectos del párrafo 1 *supra*. Facilitará el acceso a la información de interés para la aplicación del Protocolo proporcionada por las Partes. También facilitará el acceso, cuando sea posible, a otros mecanismos internacionales de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología.

3. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología cualquier información que haya que facilitar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología en virtud del presente Protocolo y también información sobre:

a) Leyes, reglamentos y directrices nacionales existentes para la aplicación del Protocolo, así como la información requerida por las Partes para el procedimiento de acuerdo fundamentado previo.

b) Acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales.

c) Resúmenes de sus evaluaciones del riesgo o exámenes ambientales de organismos vivos modificados que se hayan realizado como consecuencia de su proceso reglamentario y de conformidad con el artículo 15, incluida, cuando proceda, información pertinente sobre productos derivados de los organismos vivos modificados, es decir, materiales procesados que tienen su origen en un organismo vivo modificado, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.

d) Sus decisiones definitivas acerca de la importación o liberación de organismos vivos modificados; y

e) Los informes que se le hayan presentado en virtud del artículo 33, incluidos los informes sobre la aplicación del procedimiento de acuerdo fundamentado previo.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo.

Artículo 21.

Información confidencial

1. La Parte de importación permitirá al notificador determinar qué información presentada en virtud de los procedimientos establecidos en el presente Protocolo o requerida por la Parte de importación como parte del procedimiento de acuerdo fundamentado previo establecido en el Protocolo debe tratarse como información confidencial. En esos casos, cuando se solicite, deberán exponerse las razones que justifiquen ese tratamiento.

2. La Parte de importación entablará consultas con el notificador si estima que la información clasificada como confidencial por el notificador no merece ese tratamiento y comunicará su decisión al notificador antes de divulgar la información, explicando, cuando se solicite, sus motivos y dando una oportunidad para la celebración de consultas y la revisión interna de la decisión antes de divulgar la información.

3. Cada Parte protegerá la información confidencial recibida en el marco del presente Protocolo, incluida la información confidencial que reciba en el contexto del procedimiento de acuerdo fundamentado previo establecido en el Protocolo. Cada Parte se asegurará de que dispone de procedimientos para proteger esa información y protegerá la confidencialidad de esa información en una forma no menos favorable que la aplicable a la información confidencial relacionada con los organismos vivos modificados producidos internamente.

4. La Parte de importación no utilizará dicha información con fines comerciales, salvo que cuente con el consentimiento escrito del notificador.

5. Si un notificador retirase o hubiese retirado una notificación, la Parte de importación deberá respetar la confidencialidad de toda la información comercial e industrial clasificada como confidencial, incluida la información sobre la investigación y el desarrollo, así como la información acerca de cuya confidencialidad la Parte y el notificador estén en desacuerdo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5

supra no se considerará confidencial la información siguiente:

- a) El nombre y la dirección del notificador.
- b) Una descripción general del organismo u organismos vivos modificados.
- c) Un resumen de la evaluación del riesgo de los efectos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; y
- d) Los métodos y planes de respuesta en caso de emergencia.

Artículo 22.

Creación de capacidad

1. Las Partes cooperarán en el desarrollo y/o el fortalecimiento de los recursos humanos y la capacidad institucional en materia de seguridad de la biotecnología, incluida la biotecnología en la medida en que es necesaria para la seguridad de la biotecnología, con miras a la aplicación eficaz del presente Protocolo en las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición, a través de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes y, cuando proceda, mediante la facilitación de la participación del sector privado.

2. A los efectos de aplicar el párrafo 1 *supra*, en relación con la cooperación para las actividades de creación de capacidad en materia de seguridad de la biotecnología, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, de recursos financieros y acceso a tecnología y a conocimientos especializados, y su transferencia, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio. La cooperación en la esfera de la creación de capacidad incluirá, teniendo en cuenta las distintas situaciones, la capacidad y necesidades de cada Parte, la capacitación científica y técnica en el manejo adecuado y seguro de la biotecnología y en el uso de la evaluación del riesgo y de la gestión del riesgo para seguridad de la biotecnología, y el fomento de la capacidad tecnológica e institucional en materia de seguridad de la biotecnología. También se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de las Partes con economías en transición para esa creación de capacidad en seguridad de la biotecnología.

Artículo 23.

Concienciación y participación del público

1. Las Partes:

- a) Fomentarán y facilitarán la concienciación, educación y participación del público relativas a la seguridad de la transferencia, manipulación y utili-

zación de los organismos vivos modificados en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana. Para ello, las Partes cooperarán, según proceda, con otros Estados y órganos internacionales.

b) Procurarán asegurar que la concienciación y educación del público incluya el acceso a la información sobre organismos vivos modificados identificados de conformidad con el presente Protocolo que puedan ser importados.

2. Las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones respectivas, celebrarán consultas con el público en el proceso de adopción de decisiones en relación con organismos vivos modificados y darán a conocer al público los resultados de esas decisiones, respetando la información confidencial según lo dispuesto en el artículo 21.

3. Cada Parte velará por que su población conozca el modo de acceder al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

Artículo 24.

Estados que no son Partes

1. Los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados entre Partes y Estados que no son Partes deberán ser compatibles con el objetivo del presente Protocolo. Las Partes podrán concertar acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales con Estados que no son Partes en relación con esos movimientos transfronterizos.

2. Las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran al Protocolo y a que aporten al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología información pertinente sobre los organismos vivos modificados liberados o introducidos en zonas dentro de su jurisdicción nacional o transportados fuera de ella.

Artículo 25.

Movimientos transfronterizos ilícitos

1. Cada Parte adoptará las medidas nacionales adecuadas encaminadas a prevenir y, si procede, penalizar los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados realizados en contravención de las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo. Esos movimientos se considerarán movimientos transfronterizos ilícitos.

2. En caso de que se produzca un movimiento transfronterizo ilícito, la Parte afectada podrá exigir a la Parte de origen que retire a sus expensas el organismo vivo modificado de que se trate repatriándolo o destruyéndolo, según proceda.

3. Cada Parte pondrá a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología información sobre los casos de movimientos transfronterizos ilícitos en esa Parte.

Artículo 26.

Consideraciones socioeconómicas

1. Las Partes, al adoptar una decisión sobre la importación con arreglo a las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo, podrán tener en cuenta, de forma compatible con sus obligaciones internacionales, las consideraciones socioeconómicas resultantes de los efectos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, especialmente en relación con el valor que la diversidad biológica tiene para las comunidades indígenas y locales.

2. Se alienta a las Partes a cooperar en la esfera del intercambio de información e investigación sobre los efectos socioeconómicos de los organismos vivos modificados, especialmente en las comunidades indígenas y locales.

Artículo 27.

Responsabilidad y compensación

La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará, en su primera reunión, un proceso en relación con la elaboración apropiada de normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, para lo que se analizarán y se tendrán debidamente en cuenta los procesos en curso en el ámbito del derecho internacional sobre esas esferas, y tratará de completar ese proceso en un plazo de cuatro años.

Artículo 28.

Mecanismo financiero y recursos financieros

1. Al examinar los recursos financieros para la aplicación del Protocolo, las Partes tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 20 del Convenio.

2. El mecanismo financiero establecido en virtud del artículo 21 del Convenio será, por conducto de la estructura institucional a la que se confíe su funcionamiento, el mecanismo financiero del presente Protocolo.

3. En lo relativo a la creación de capacidad a que se hace referencia en el artículo 22 del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientaciones en relación con el mecanismo financiero a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo.

4. En el contexto del párrafo 1 *supra*, las Partes también tendrán en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados y de los pequeños

Estados insulares en desarrollo, así como de las Partes que son países con economías en transición, en sus esfuerzos por determinar y satisfacer sus requisitos de creación de capacidad para la aplicación del presente Protocolo.

5. Las orientaciones que se proporcionen al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas aquellas convenidas con anterioridad a la adopción del presente Protocolo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente artículo.

6. Las Partes que son países desarrollados podrán también suministrar recursos financieros y tecnológicos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por conductos bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición podrán acceder a esos recursos.

Artículo 29.

*Conferencia de las partes que actúa
como reunión de las Partes en el
presente Protocolo*

1. La Conferencia de las Partes actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones adoptadas en virtud del presente Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en éste.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en presente el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por y de entre las Partes en el presente Protocolo.

4. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el presente Protocolo y deberá:

- a) Formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo.
- b) Establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Protocolo.
- c) Recabar y utilizar, cuando proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y

órganos no gubernamentales e intergubernamentales competentes.

d) Establecer la forma y la periodicidad para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 33 del presente Protocolo y examinar esa información, así como los informes presentados por los órganos subsidiarios.

e) Examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al presente Protocolo y sus anexos, así como a otros anexos adicionales del presente Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

f) Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo será convocada por la secretaria, conjuntamente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Las sucesivas reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de la Conferencia de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa.

7. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, o cuando lo solicite por escrito una Parte, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaria haya comunicado a las Partes la solicitud, ésta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que sean miembros u observadores de esas organizaciones que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el presente Protocolo y que haya comunicado a la secretaria su interés por estar representado en calidad de observador en una

reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento a que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*.

Artículo 30.

Órganos subsidiarios

1. Cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de éste podrá, cuando así lo decida la reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, prestar servicios al Protocolo, en cuyo caso, la reunión de las Partes especificará las funciones que haya de desempeñar ese órgano.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del presente Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario del presente Protocolo, las decisiones relativas a éste sólo serán adoptadas por las Partes en el Protocolo.

3. Cuando un órgano subsidiario del Convenio desempeñe sus funciones en relación con cuestiones relativas al presente Protocolo, los miembros de la Mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por y de entre las Partes en el Protocolo.

Artículo 31.

Secretaría

1. La secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio actuará como secretaría del presente Protocolo.

2. El párrafo 1 del artículo 24 del Convenio, relativo a las funciones de la secretaría, se aplicará *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

3. En la medida en que puedan diferenciarse, los gastos de los servicios de secretaría para el Protocolo serán sufragados por las Partes en éste. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá, en su primera reunión, acerca de los arreglos presupuestarios necesarios con ese fin.

Artículo 32.

Relación con el Convenio

Salvo que en el presente Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo.

Artículo 33.

Vigilancia y presentación de informes

Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo e informará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la periodicidad que ésta determine, acerca de las medidas que hubieren adoptado para la aplicación del Protocolo.

Artículo 34.

Cumplimiento

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos.

Artículo 35.

Evaluación y revisión

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo llevará a cabo, cinco años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, y en lo sucesivo al menos cada cinco años, una evaluación de la eficacia del Protocolo, incluida una evaluación de sus procedimientos y anexos.

Artículo 36.

Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica en la Oficina de las Naciones Unidas en Nairobi del 15 al 26 de mayo de 2000 y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 5 de junio de 2000 al 4 de junio de 2001.

Artículo 37.

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el noagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio.

2. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1 *supra*, el noagésimo día contado a partir de la fecha en

que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 *supra*, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 38.

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 39.

Denuncia

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

Artículo 40.

Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infraescritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el veintinueve de enero de dos mil.

Anexo I.

Información requerida en las notificaciones de conformidad con los artículos 8, 10 y 13

- a) Nombre, dirección e información de contacto del exportador.
- b) Nombre, dirección e información de contacto del importador.
- c) Nombre e identidad del organismo vivo modificado, así como la clasificación nacional, si la hubiera, del nivel de seguridad de la biotecnología, del organismo vivo modificado en el Estado de exportación.

d) Fecha o fechas prevista del movimiento transfronterizo, si se conocen.

e) Situación taxonómica, nombre común, lugar de recolección o adquisición y características del organismo receptor o los organismos parentales que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.

f) Centros de origen y centros de diversidad genética, si se conocen, del organismo receptor y/o de los organismos parentales y descripción de los hábitat en que los organismos pueden persistir o proliferar.

g) Situación taxonómica, nombre común, lugar de recolección o adquisición y características del organismo u organismos donantes que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.

h) Descripción del ácido nucleico o la modificación introducidos, la técnica utilizada, y las características resultantes del organismo vivo modificado.

i) Uso previsto del organismo vivo modificado o sus productos, por ejemplo, materiales procesados que tengan su origen en organismos vivos modificados, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante el uso de la biotecnología moderna.

j) Cantidad o volumen del organismo vivo modificado que vayan a transferirse.

k) Un informe sobre la evaluación del riesgo conocido y disponible que se haya realizado con arreglo al Anexo III.

l) Métodos sugeridos para la manipulación, el almacenamiento, el transporte y la utilización seguros, incluido el envasado, el etiquetado, la documentación, los procedimientos de eliminación y en caso de emergencia, según proceda.

m) Situación reglamentaria del organismo vivo modificado de que se trate en el Estado de exportación (por ejemplo, si está prohibido en el Estado de exportación, si está sujeto a otras restricciones, o si se ha aprobado para su liberación general) y, si el organismo vivo modificado está prohibido en el Estado de exportación, los motivos de esa prohibición.

n) El resultado y el propósito de cualquier notificación a otros gobiernos por el exportador en relación con el organismo vivo modificado que se pretende transferir.

o) Una declaración de que los datos incluidos en la información arriba mencionada son correctos.

Anexo II.

Información requerida en relación con los organismos vivos modificados destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento con arreglo al artículo 11

- a) El nombre y las señas del solicitante de una decisión para uso nacional.
- b) El nombre y las señas de la autoridad encargada de la decisión.
- c) El nombre y la identidad del organismo vivo modificado.
- d) La descripción de la modificación del gen, la técnica utilizada y las características resultantes del organismo vivo modificado.
- e) Cualquier identificación exclusiva del organismo vivo modificado.
- f) La situación taxonómica, el nombre común, el lugar de recolección o adquisición y las características del organismo receptor o de los organismos parentales que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.
- g) Centros de origen y centros de diversidad genética, si se conocen, del organismo receptor y/o los organismos parentales y descripción de los hábitats en que los organismos pueden persistir o proliferar.
- h) La situación taxonómica, el nombre común, el lugar de recolección o adquisición y las características del organismo donante u organismos que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.
- i) Los usos aprobados del organismo vivo modificado.
- j) Un informe sobre la evaluación del riesgo con arreglo al Anexo III.
- k) Métodos sugeridos para la manipulación, el almacenamiento, el transporte y la utilización seguros, incluidos el envasado, el etiquetado, la documentación, los procedimientos de eliminación y en caso de emergencia, según proceda.

Anexo III.

Evaluación del riesgo con arreglo al artículo 15

Objetivo

1. El objetivo de la evaluación del riesgo, en el marco del presente Protocolo, es determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Uso de la evaluación del riesgo

2. Las autoridades competentes utilizarán la evaluación del riesgo para, entre otras cosas, adoptar decisiones fundamentadas en relación con los organismos vivos modificados.

Principios generales

3. La evaluación del riesgo deberá realizarse de forma transparente y científicamente competente, y al realizarla deberán tenerse en cuenta el asesoramiento de los expertos y las directrices elaboradas por las organizaciones internacionales pertinentes.

4. La falta de conocimientos científicos o de consenso científico no se interpretarán necesariamente como indicadores de un determinado nivel de riesgo, de la ausencia de riesgo, o de la existencia de un riesgo aceptable.

5. Los riesgos relacionados con los organismos vivos modificados o sus productos, por ejemplo, materiales procesados que tengan su origen en organismos vivos modificados, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante el uso de la biotecnología moderna, deberán tenerse en cuenta en el contexto de los riesgos planteados por los receptores no modificados o por los organismos parentales en el probable medio receptor.

6. La evaluación del riesgo deberá realizarse caso por caso. La naturaleza y el nivel de detalle de la información requerida puede variar de un caso a otro, dependiendo del organismo vivo modificado de que se trate, su uso previsto y el probable medio receptor.

Metodología

7. El proceso de evaluación del riesgo puede dar origen, por una parte, a la necesidad de obtener más información acerca de aspectos concretos, que podrán determinarse y solicitarse durante el proceso de evaluación, y por otra parte, a que la información sobre otros aspectos pueda carecer de interés en algunos casos.

8. Para cumplir sus objetivos, la evaluación del riesgo entraña, según proceda, las siguientes etapas:

- a) Una identificación de cualquier característica genotípica y fenotípica nueva relacionada con el organismo vivo modificado que pueda tener efectos adversos en la diversidad biológica y en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.
- b) Una evaluación de la probabilidad de que esos efectos adversos ocurran realmente, teniendo en cuenta el nivel y el tipo de exposición del probable medio receptor al organismo vivo modificado.
- c) Una evaluación de las consecuencias si esos efectos adversos ocurriesen realmente.
- d) Una estimación del riesgo general planteado por el organismo vivo modificado basada en la evaluación de la probabilidad de que los efectos

adversos determinados ocurran realmente y las consecuencias en ese caso.

e) Una recomendación sobre si los riesgos son aceptables o gestionables o no, incluida, cuando sea necesaria, la determinación de estrategias para gestionar esos riesgos; y

f) Cuando haya incertidumbre acerca del nivel de riesgo, se podrá tratar de subsanar esa incertidumbre solicitando información adicional sobre las cuestiones concretas motivo de preocupación, o poniendo en práctica estrategias de gestión del riesgo apropiadas y/o vigilando al organismo vivo modificado en el medio receptor.

Aspectos que es necesario tener en cuenta

9. Según el caso, en la evaluación del riesgo se tienen en cuenta los datos técnicos y científicos pertinentes sobre las características de los siguientes elementos:

a) Organismo receptor u organismos parentales. Las características biológicas del organismo receptor o de los organismos parentales, incluida información sobre la situación taxonómica, el nombre común, el origen, los centros de origen y los centros de diversidad genética, si se conocen, y una descripción del hábitat en que los organismos pueden persistir o proliferar.

b) Organismo u organismos donantes. Situación taxonómica y nombre común, fuente y características biológicas pertinentes de los organismos donantes.

c) Vector. Características del vector, incluida su identidad, si la tuviera, su fuente de origen y el área de distribución de sus huéspedes.

d) Inserto o insertos y/o características de la modificación. Características genéticas del ácido nucleico insertado y de la función que especifica, y/o características de la modificación introducida.

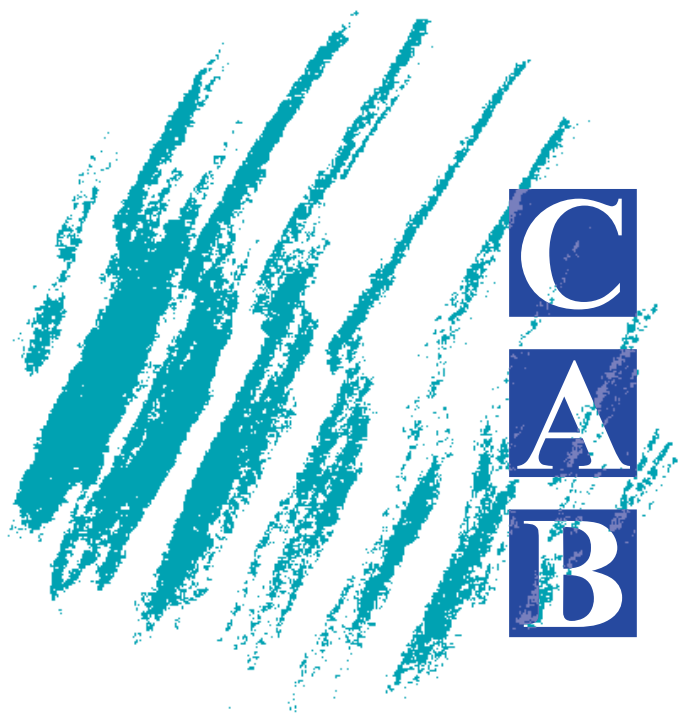
e) Organismo vivo modificado. Identidad del organismo vivo modificado y diferencias entre las características biológicas del organismo vivo modificado y las del organismo receptor o de los organismos parentales.

f) Detección e identificación del organismo vivo modificado. Métodos sugeridos de detección e identificación y su especificidad, sensibilidad y fiabilidad.

g) Información sobre el uso previsto. Información acerca del uso previsto del organismo vivo modificado, incluido un uso nuevo o distinto comparado con los del organismo receptor o los organismos parentales; y

h) Medio receptor. Información sobre la ubicación y las características geográficas, climáticas y ecológicas, incluida información pertinente sobre la diversidad biológica y los centros de origen del probable medio receptor.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE **CLIMA**



ENTRAR

CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO*

Preámbulo

Las partes en el presente Convenio,

Conscientes del impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente.

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en especial el principio 21, que establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, “los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”.

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo.

Teniendo presentes la labor y los estudios que desarrollan las organizaciones internacionales y nacionales y, en especial, el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Teniendo presentes también las medidas de precaución que ya se han adoptado en los ámbitos nacional e internacional, para la protección de la capa de ozono.

Conscientes de que las medidas para proteger la capa de ozono de las modificaciones causadas por las actividades humanas requieren acción y cooperación internacionales y debieran basarse en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

Conscientes así mismo de la necesidad de una mayor investigación y observación sistemática con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos sobre la capa de ozono y los posibles efectos adversos de su modificación.

Decididas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos resultantes de las modificaciones de la capa de ozono.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “capa de ozono”: se entiende la capa de ozono atmosférico por encima de la capa límite del planeta.

2. Por “efectos adversos”: se entiende los cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas tanto naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano.

3. Por “tecnologías o equipo alternativos”: se entiende toda tecnología o equipo cuyo uso permita reducir o eliminar efectivamente emisiones de sustancias que tienen o pueden tener efectos adversos sobre la capa de ozono.

4. Por “sustancias alternativas”: se entiende las sustancias que reducen, eliminan o evitan los efectos adversos sobre la capa de ozono.

5. Por “Partes”: se entiende a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Convenio.

6. Por “organización de integración económica regional”: se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencia respecto de asuntos regidos por el Convenio o por sus protocolos y que haya sido debidamente autorizada, según sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al respectivo instrumento.

7. Por “protocolos”: se entienden los protocolos del presente Convenio.

Artículo 2.

Obligaciones generales

1. Las Partes tomarán las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

2. Con tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de su posibilidades:

a) Cooperarán mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente.

* Fuente: Diario Oficial, República de Colombia, N° 39.216.

b) Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono.

c) Cooperarán en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación de este Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos.

d) Cooperarán con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva de este Convenio y de los protocolos en que sean parte.

3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, medidas adicionales a las mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo, ni afectarán tampoco a las medidas adicionales ya adoptadas por cualquier Parte, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las obligaciones que les impone este Convenio.

4. La aplicación de este artículo se basará en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

Artículo 3.

Investigaciones y observaciones sistemáticas

1. Las Partes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y evaluaciones científicas y a cooperar en su realización directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, sobre:

a) Los procesos físicos y químicos que puedan afectar a la capa de ozono.

b) Los efectos sobre la salud humana y otros efectos biológicos de cualquier modificación de la capa de ozono, en particular los ocasionados por modificaciones de las radiaciones solares ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B).

c) La incidencia sobre el clima de cualquier modificación de la capa de ozono.

d) Los efectos de cualquier modificación de la capa de ozono y de la consiguiente modificación de las radiaciones UV-B sobre materiales naturales o sintéticos útiles para el ser humano.

e) Las sustancias prácticas, procesos y actividades que puedan afectar a la capa de ozono, y sus efectos acumulativos.

f) Las sustancias y tecnologías alternativas.

g) Los asuntos socio-económicos conexos, como se especifica en los Anexos I y II.

2. Las Partes, teniendo plenamente en cuenta la legislación nacional y las actividades pertinentes en curso, en el ámbito tanto nacional como internacional, se comprometen a fomentar o establecer, según

proceda, y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, como se especifica en el anexo I.

3. Las Partes se comprometen a cooperar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para garantizar la reunión, validación y transmisión de los datos de observación e investigación a través de los centros mundiales de datos adecuados, en forma regular y oportuna.

Artículo 4.

Cooperación en las esferas jurídicas, científica y tecnológica

1. Las Partes facilitarán el intercambio de la información científica, técnica, socio-económica, comercial y jurídica pertinente a los efectos de este Convenio, según se especifica en el anexo II. Esa información se proporcionará a los órganos que las Partes determinen de común acuerdo. Cualquiera de esos órganos que reciba datos considerados confidenciales por la Parte que los facilite velará porque esos datos no sean divulgados y los totalizará para proteger su carácter confidencial antes de ponerlos a disposición de todas las Partes.

2. Las Partes cooperarán, en la medida en que sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos. Esa cooperación se llevará a cabo particularmente:

a) Facilitando la adquisición de tecnologías alternativas por otras Partes.

b) Suministrando información sobre las tecnologías y equipos alternativos y manuales o guías especiales relativos a ellos.

c) Suministrando el equipo y las instalaciones necesarios para la investigación y las observaciones sistemáticas.

d) Formando adecuadamente personal científico y técnico.

Artículo 5.

Transmisión de información

Las Partes transmitirán, por conducto de la Secretaría a la Conferencia de las Partes establecida en virtud del artículo 6, información sobre las medidas que adopten en aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean Parte, en la forma y con la periodicidad que determinen las reuniones de las Partes en los instrumentos pertinentes.

Artículo 6.

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las

Partes. La Secretaría establecida con carácter interno de conformidad con el artículo 7 convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Posteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualesquiera órganos auxiliares que pueda establecer, así como las disposiciones financieras aplicables al funcionamiento de la Secretaría.

4. La Conferencia de las Partes examinará en forma continua la aplicación del presente Convenio y, así mismo:

a) Establecerá la forma e intervalos para transmitir la información que se habrá de presentar con arreglo al artículo 5 y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario.

b) Examinará la información científica sobre el estado de la capa de ozono, sobre su posible modificación y sobre los efectos de tal modificación.

c) Promoverá, de conformidad con el artículo 2, la armonización de políticas, estrategias y medidas adecuadas encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y formulará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio.

d) Adoptará, de conformidad con los artículos 3 y 4, programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos.

e) Considerará y adoptará según sea necesario y de conformidad con los artículos 9 y 10, las enmiendas al Convenio y a sus anexos.

f) Considerará las enmiendas a cualquier protocolo o a cualquier anexo al mismo y, si así lo decide, recomendará su adopción a las Partes en los protocolos pertinentes.

g) Considerará y adoptará, según sea necesario de conformidad con el artículo 10 de los anexos adicionales al presente Convenio.

h) Considerará y adoptará, según sea necesario los protocolos de conformidad con el artículo 8.

i) Establecerá los órganos auxiliares que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio.

j) Recabará, cuando proceda, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en particular de la Organización Meteorológica Mundial y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, en la investigación científica y en las observaciones sistemáticas y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará, según proceda, la información proveniente de tales órganos y comités.

k) Considerará y tomará todas las medidas adicionales que se estimen necesarias para la consecución de los fines de este Convenio.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo con competencia en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en la reunión de la Conferencia de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 7.

Secretaría

1. Las funciones de la Secretaría serán:

a) Organizar las reuniones previstas en los artículos 6, 8, 9 y 10 y prestarles servicios.

b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los artículos 4 y 5, así como en la información obtenida en las reuniones de los órganos subsidiarios que se establezcan con arreglo al artículo 6.

c) Desempeñar las funciones que se le encomienden en los protocolos.

d) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes.

e) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los acuerdos administrativos y contractuales que pueden ser necesarios para el desarrollo eficaz de sus funciones.

f) Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. Las funciones de Secretaría serán desempeñadas, en forma interina, por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente hasta que concluya la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con el artículo 6. En su primera reunión ordinaria, la Confe-

rencia de las Partes designará la Secretaría de entre las organizaciones internacionales competentes existentes que se hayan ofrecido a desempeñar las funciones de Secretaría de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 8.

Adopción de Protocolos

1. La Conferencia de las Partes podrá en una reunión adoptar protocolos de conformidad con el artículo 2.

2. La Secretaría comunicará a las Partes por lo menos con seis meses de antelación a tal reunión, el texto de cualquier protocolo propuesto.

Artículo 9.

Enmiendas al Convenio o a los protocolos

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio o a cualquiera de sus protocolos. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas en una reunión de las Partes en el protocolo en cuestión. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios, para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las medidas en cualquier protocolo, excepto que para su adopción será suficiente una mayoría de dos tercios de las Partes en el protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. La ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 ó 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes en el presente Convenio o por un mínimo

de dos tercios de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte noventa días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este artículo por “Partes presentes y votantes”: se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 10.

Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio, o de cualquier protocolo, formarán parte integrante del Convenio o de ese protocolo, según corresponda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al Convenio o sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquier anexo a los mismos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo disposición en contrario de cualquier protocolo respecto de sus anexos, para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio, o de anexos a un protocolo se seguirá el siguiente procedimiento.

a) Los anexos al Convenio serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, mientras que los anexos a cualquier protocolo serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 4 del artículo 9.

b) Cualquiera de las Partes que no pueda aprobar un anexo adicional al Convenio o un anexo a cualquier protocolo en el que sea Parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, el anexo entrará en vigor inmediatamente respecto de dicha Parte.

c) Al expirar el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las Partes en el presente Convenio, o en el protocolo de que se trate, que no hayan cursado una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos a este Convenio o a cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos al Convenio o de anexos a un protocolo. En los anexos y enmiendas a los mismos se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras co-

sas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 11.

Solución de controversias

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas procurarán resolverla mediante negociación.

2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrá recabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera Parte o solicitar su mediación.

3. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por envío al Depositario que, para dirimir alguna controversia que no se haya resuelto conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo, acepta como obligatorios uno de los dos siguientes medios de solución de controversias o ambos:

a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos que apruebe la Conferencia de las Partes en su primera reunión ordinaria.

b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

4. Si las partes, en virtud de lo establecido en el párrafo 3 de este artículo, no han aceptado el mismo o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 5, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

5. Se creará una comisión de conciliación a petición de una de la Partes en la controversia. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada Parte interesada y un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las Partes. La comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las Partes deberán tener en cuenta de buena fe.

6. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo en él se indique otra cosa.

Artículo 12.

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, en Viena, del 22 de marzo de 1985 al 21 de septiembre de 1985, y en la Sede

de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 22 de septiembre de 1985 al 21 de marzo de 1986.

Artículo 13.

Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Parte en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones controladas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

Artículo 14.

Adhesión

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 se aplicarán a las organizaciones de integración eco-

nómica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 15.

Derecho de voto

1. Cada una de las Partes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

Artículo 16.

Relaciones entre el presente Convenio y sus protocolos

1. Ningún Estado ni ninguna organización de integración económica regional podrán ser Parte en un protocolo a menos que sean o pasen a ser al mismo tiempo Parte en el presente Convenio.
2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate.

Artículo 17.

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión a él.
3. Respecto de cada Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. Todo protocolo, salvo en el que él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el noagésimo día después de la fecha en que dicha Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte, si esta segunda fecha fuera posterior.
5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organi-

zación de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 18.

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 19.

Retiro

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.
2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo, en cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que ese protocolo haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del protocolo notificándolo por escrito al Depositario.
3. Cualquier retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en una fecha posterior que se indique en la notificación del retiro.
4. Se considerará que cualquier Parte que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea Parte.

Artículo 20.

Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos.
2. El Depositario informará a las Partes, en particular, sobre:
 - a) La firma del presente Convenio y de cualquier protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 13 y 14.
 - b) La fecha en la que el presente Convenio y cualquier protocolo entrarán en vigor de conformidad con el artículo 17.
 - c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con el artículo 19.
 - d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquier protocolo, su aceptación por las Partes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 9.
 - e) Toda comunicación relativa a la adopción, aprobación o enmienda de anexos de conformidad con el artículo 10.
 - f) Las notificaciones efectuadas por organizaciones de integración económica regional sobre el ámbito de su competencia con respecto a materias regidas por el presente Convenio y por cua-

lesquiera protocolos y sobre las modificaciones de dicho ámbito de competencia.

g) Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

Artículo 21.

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN Viena, el 22 de marzo de 1985.

ANEXO I

Investigación y observaciones sistemáticas

1. Las Partes en el Convenio reconocen que las principales cuestiones científicas son:

a) Una modificación de la capa de ozono que cause una variación de la cantidad de radiación solar ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) que alcanza la superficie de la Tierra y las posibles consecuencias para la salud humana, los organismos, los ecosistemas y los materiales útiles para el hombre.

b) Una modificación de la distribución vertical del ozono que pudiera alterar la estructura térmica de la atmósfera, y las posibles consecuencias sobre las condiciones meteorológicas y el clima.

2. Las Partes en el Convenio de conformidad con el artículo 3, cooperarán en la realización de investigaciones y observaciones sistemáticas y en la formulación de recomendaciones relativas a futuras investigaciones y observaciones en las siguientes esferas:

a) Investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera.

i) elaboración de modelos teóricos detallados: Perfeccionamiento de modelos que tengan en cuenta la interacción entre los procesos de radiación, químicos y dinámicos; estudios de los efectos simultáneos sobre el ozono de la atmósfera de diversas especies químicas fabricadas por el hombre y que se presentan naturalmente; interpretación de las series de datos de las mediciones sobre el terreno efectuadas por satélite y otros medios; evaluación de la tendencias de los parámetros atmosféricos y geofísicos y elaboración de métodos que permitan atribuir a causas determinadas las variaciones en estos parámetros;

ii) estudios de laboratorio sobre: Los coeficientes cinéticos, las secciones eficaces de absorción y los mecanismos de los procesos químicos

y fotoquímicos de la troposfera y la estratosfera; los datos espectroscópicos para corroborar las mediciones sobre el terreno en todas las regiones pertinentes del espectro;

iii) mediciones sobre el terreno: Las concentraciones y flujos de gases primarios importantes de origen tanto natural como antropogénico; estudios sobre la dinámica de la atmósfera; medición simultánea de especies relacionadas fotoquímicamente hasta la capa límite del planeta mediante instrumentos *in situ* e instrumentos de teleobservación; intercomparación de los diversos detectores, incluso mediciones coordinadas de correlación para los instrumentos instalados en satélites; campos tridimensionales de los oligoelementos importantes, de la atmósfera, del flujo del espectro solar y de los parámetros meteorológicos;

iv) perfeccionamiento de instrumentos, en particular los detectores instalados en satélites y de otro tipo, para evaluar los oligoelementos atmosféricos, el flujo solar y los parámetros meteorológicos.

b) Investigación sobre los efectos en la salud, los efectos biológicos y los efectos de la fotodegradación.

i) relación entre la exposición del ser humano a las radiaciones solares visibles y ultravioleta, y a) la formación del cáncer cutáneo con melanoma y sin melanoma y b) los efectos sobre el sistema inmunológico;

ii) efectos de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B), incluida la relación con la longitud de onda, sobre a) los cultivos agrícolas, los bosques y otros ecosistemas terrestres y b) la cadena alimentaria acuática y las pesquerías, así como la posible inhibición de la producción de oxígeno del fitoplancton marino;

iii) mecanismos por los cuales la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) actúa sobre las sustancias, especies y ecosistemas biológicos, en particular: La relación entre la dosis, la tasa de dosis y la reacción; fotorreconstitución, adaptación y protección;

iv) estudios de los espectros de acción biológica y de la reacción espectral, utilizando la radiación policromática a fin de determinar las posibles interacciones de las diversas gamas de longitud de onda;

v) influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre: La sensibilidad y la actividad de las especies biológicas importantes para el equilibrio de la biosfera; los procesos primarios tales como la fotosíntesis y la biosíntesis;

vi) la influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre la fotodegrada-

dación de los contaminantes, los productos químicos agrícolas y otros materiales.

- c) Investigación de los efectos sobre el clima.
- i) estudios teóricos y observación de los efectos radiactivos del ozono y de otros oligoelementos y su repercusión en los parámetros climáticos, tales como la temperaturas de la superficie terrestre y de los océanos, los regímenes de precipitaciones y el intercambio entre la troposfera y la estratosfera;
- ii) investigación de los efectos de tales repercusiones climáticas en los distintos aspectos de las actividades humanas.
- d) Observaciones sistemáticas de:
 - i) el estado de la capa de ozono (es decir, variabilidad espacial y temporal del contenido total de la columna y de la distribución vertical), haciendo plenamente operacional el Sistema Mundial de Vigilancia del Ozono, que se basa en la integración de los sistemas de observación por satélite y desde estaciones terrestres;
 - ii) las concentraciones en la troposfera y la estratosfera de los gases que dan origen a las familias HO_x , NO_x , ClO_x y del carbono;
 - iii) las temperaturas desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;
 - iv) el flujo de radiación solar, expresado en longitud de onda, que llega a la atmósfera terrestre y de la radiación térmica que sale de ésta, utilizando mediciones de satélites;
 - v) el flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la superficie de la Tierra en la gama de las radiaciones ultravioleta con efectos biológicos (UV-B);
 - vi) las propiedades y la distribución de los aerosoles desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación instalados en estaciones terrestres, aerotransportadas y en satélites;
 - vii) las variables climáticas importantes, mediante el mantenimiento de programas meteorológicos de alta calidad para su medición desde la superficie;
 - viii) las oligosustancias, las temperaturas, el flujo solar y los aerosoles, utilizando métodos mejorados de análisis de los datos mundiales.

3. Las Partes en el Convenio cooperarán, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo, para promover la capacitación científica y técnica adecuada que sea necesaria para participar en la investigación y observaciones sistemáticas esbozadas en el presente anexo. Se prestará especial atención a la intercalibración de los instrumentos y métodos de observación con miras a obtener conjuntos de datos científicos comparables o normalizados.

4. Se estima que las siguientes sustancias químicas de origen tanto natural como antropogénico que no se enumeran por orden de prioridad, tienen el potencial de modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono.

a) Sustancias compuestas de carbono:

i) monóxido de carbono (CO).

Se considera que el monóxido de carbono, que proviene de significativas fuentes de origen natural y antropogénico, desempeña una importante función directa en la fotoquímica de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) anhídrido carbónico (CO_2).

El anhídrido carbónico también procede de importantes fuentes naturales y antropogénicas y afecta al ozono estratosférico al influir en la estructura térmica de la atmósfera.

iii) metano (CH_4).

El metano es de origen tanto natural como antropogénico y afecta al ozono troposférico y estratosférico.

iv) especies de hidrocarburos que no contienen metano.

Las especies de hidrocarburos que no contienen metano, las cuales comprenden un gran número de sustancias químicas, son de origen natural o antropogénico, y tienen una función directa en la fotoquímica troposférica y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica.

b) Sustancias nitrogenadas:

i) óxido nitroso (N_2O).

Las principales fuentes del N_2O son de origen natural, pero las contribuciones antropogénicas son cada vez más importantes. El óxido nitroso es la fuente primaria del NO_x estratosférico que desempeña una función vital en el control del contenido de ozono de la estratosfera.

ii) óxidos de nitrógeno (NO_x).

Las fuentes de origen terrestre de NO_x desempeña una importante función directa solamente en los procesos fotoquímicos de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica, mientras que la inyección de NO_x en capas cercanas a la tropopausa puede causar directamente un cambio en el ozono de la troposfera superior y la estratosfera.

c) Sustancias cloradas:

i) alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CCl_4 , CFCI_4 ; (CFC-I11), CF_2Cl_2 (CFC-I12), $\text{C}_2\text{F}_3\text{Cl}_3$ (CFC-I13), $\text{C}_2\text{F}_4\text{Cl}_2$ (CFC-I14).

Los alcanos totalmente halogenados son antropogénicos y sirven de fuente de ClO_x , que tiene una función vital en la fotoquímica del

ozono, especialmente a una altitud comprendida entre 30 y 50 kilómetros.

- ii) alcanos parcialmente halogenados, por ejemplo, CH_3Cl , CHF_2Cl (CFC-22), CHCl_3 , CHFCl_2 (CFC-21).

Las fuentes del CH_3Cl son naturales mientras que los demás alcanos parcialmente halogenados son de origen antropogénico. Estos gases también sirven de fuente del ClO_x estratosférico.

- d) Sustancias bromadas:

- i) alcanos totalmente halogenados por ejemplo CF_3Br .

Estos gases son antropogénicos y sirven de fuente del BrO_x que actúa de un modo análogo al ClO_x .

- e) Sustancias hidrogenadas:

- i) hidrógeno (H_2).

El hidrógeno, que procede de fuentes naturales y antropogénicas desempeña una función poco importante en la fotoquímica de la estratosfera.

- ii) agua (H_2O).

El agua es de origen natural y desempeña una función vital en la fotoquímica de la troposfera y de la estratosfera. Entre las fuentes locales de vapor de agua en la estratosfera figuran la oxidación de metano y, en menor grado del hidrógeno.

ANEXO II

Intercambio de información

1. Las Partes en el Convenio reconocen que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica de los objetivos del Convenio y de velar porque las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas. En consecuencia las Partes intercambiarán información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica.

2. Las Partes en el Convenio, al decidir qué información deberá reunirse o intercambiarse, deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de su obtención. Además, las Partes reconocen que la cooperación en virtud de este anexo ha de ser compatible con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.

3. Información científica. Esta información incluye datos sobre:

- a) Las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación, con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional.

- b) Los datos sobre emisiones necesarios para la investigación.

- c) Los resultados científicos, publicados en textos de circulación entre especialistas, sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana, el medio ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en todas las escalas de tiempo, del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical.

- d) La evaluación de los resultados de las investigaciones y las recomendaciones para futuras actividades de investigación.

4. Información técnica. Esta información comprende datos sobre:

- a) La disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono, sobre las investigaciones conexas proyectadas y en curso.

- b) Las limitaciones y riesgos que conlleve la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo y de tecnologías alternativas.

5. Información socioeconómica y comercial sobre las sustancias mencionadas en el anexo I.

Esta información incluye datos sobre:

- a) Producción y capacidad de producción.

- b) Uso y modalidades de utilización.

- c) Importación y exportación.

- d) Costos, riesgos y beneficios de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y repercusiones de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

6. Información jurídica. Esta información incluye datos sobre:

- a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono.

- b) Acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos bilaterales, que guarden relación con la protección de la capa de ozono.

- c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relacionadas con la protección de la capa de ozono.

PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO*

ÍNDICE

I.	Prólogo
II.	Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono en su forma ajustada y enmendada.
III.	Apéndice
	Decisiones adoptadas por las reuniones de las Partes con respecto a distintos artículos del Protocolo
Artículo	Tema
1	Definiciones
2	Medidas de control
4	Control del comercio con Estados que no sean Partes
5	Situación especial de los países en desarrollo
6	Evaluación y Examen de las medidas de control
7	Presentación de datos
8	Incumplimiento
10	Mecanismo Financiero
11	Reuniones de las Partes
13	Disposiciones financieras
15	Firma
16	Entrada en vigor
19	Denuncia

PRÓLOGO

1. La concertación en 1985 del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, seguido en 1987 por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, fue el punto de partida de la Cooperación Mundial para la Protección de la Capa de Ozono en la estratósfera. Las dos reuniones celebradas por las Partes en el Convenio de Viena en 1989 y 1991 y las cuatro reuniones celebradas anualmente por las Partes en el Protocolo de Montreal de 1989 a 1992 tuvieron como resultado la adopción de importantes decisiones destinadas a llevar a la práctica los objetivos del Convenio y del Protocolo. En la Segunda y la Cuarta Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal se aprobaron, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, determinados ajustes y reducciones de la producción y el consumo

de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B del Protocolo, y, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena, dos enmiendas al Protocolo.

2. De conformidad con el inciso d) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, los ajustes de Copenhague son obligatorios para todas las Partes y entrará en vigor el 22 de septiembre de 1993. En el Manual, esos ajustes *sustituyen al texto del Protocolo de 1987*. El texto del Protocolo de 1987 no se ha reproducido cuando ha sido sustituido por ajustes.

3. Las decisiones adoptadas por las Partes en el Protocolo de Montreal en sus cuatro reuniones figuran como apéndice, clasificadas según los artículos a que se refiere. Esas decisiones constituyen un cuerpo legislativo complementario importante.

PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO EN SU FORMA AJUSTADA Y ENMENDADA EN LA SEGUNDA REUNIÓN DE LAS PARTES, CELEBRADA EN LONDRES DEL 27 AL 29 DE JUNIO DE 1990, Y ENMENDADA NUEVAMENTE EN LA TERCERA REUNIÓN DE LAS PARTES, CELEBRADA EN NAIROBI DEL 19 AL 21 DE JUNIO DE 1991, Y EN LA CUARTA REUNIÓN DE LAS PARTES, CELEBRADA EN COPENHAGUE DEL 23 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 1992

Las Partes en el presente Protocolo

Considerando que son Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

* Fuente: Oficina de Cooperación Internacional. Ministerio del Medio Ambiente. República de Colombia. 1997.

Conscientes de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono.

Reconociendo que la emisión en todo el mundo de ciertas sustancias puede agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener repercusiones nocivas sobre la salud y el medio ambiente.

Conscientes de los posibles efectos climáticos de las emisiones de esas sustancias.

Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger la capa de ozono a fin de evitar su agotamiento deberían basarse en los conocimientos científicos pertinentes, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos.

Decididas a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo.

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo [respecto de esas sustancias], incluso la aportación de recursos financieros adicionales y el acceso a las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta que la magnitud de los fondos necesarios es previsible y que cabe esperar que los fondos produzcan un aumento sustancial de la capacidad del mundo para abordar el problema, científicamente comprobado, del agotamiento del ozono y sus nocivos efectos.

Tomando nota de las medidas preventivas para controlar las emisiones de ciertos clorofluorocarbonos que ya se han tomado en los planos nacional y regional.

Considerando la importancia de promover la cooperación internacional en la [investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología] investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías alternativas, en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo.

Han convenido lo siguiente

Artículo 1.

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por “Convenio”: se entiende el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado el 22 de marzo de 1985.
2. Por “Partes”: se entiende, a menos que en el texto se indique otra cosa, las Partes en el presente Protocolo.
3. Por “Secretaría”: se entiende la Secretaría del Convenio de Viena.

4. Por “sustancia controlada”: se entiende una sustancia [enumerada] que figura en el anexo A o en el Anexo B {*el anexo B, el anexo C o el anexo E*} de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de [la] esa sustancia.

5. Por “producción”: se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como “producción”.

6. Por “consumo”: se entiende la producción más la importaciones menos la exportaciones de sustancias controladas.

7. Por “niveles calculados” de producción, importaciones, exportaciones y consumo: se entiende los niveles determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.

8. Por “racionalización industrial”: se entiende la transferencia del total o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, con objeto de lograr eficiencia económica o hacer frente a déficit previstos de la oferta como consecuencia del cierre de fábricas.

Artículo 2.

Medidas de control

1. (Incorporado al artículo 2A en virtud de los ajustes introducidos en la Segunda Reunión de las Partes celebrada en Londres en 1990).

2. Sustituido por el artículo 2B.

3 y 4. Sustituidos por el artículo 2A.

5. [A efectos de racionalización industrial, toda Parte cuyo nivel calculado de producción de 1986 de las sustancias controladas del Grupo I del anexo A fuera inferior a 25 kilotoneladas podrá transferir a cualquier otra Parte, o recibir de cualquier otra Parte, el excedente de producción que supere los límites establecidos en los párrafos 1, 3 y 4, siempre que el total de los niveles calculados y combinados de producción de las Partes interesadas no supere los límites de producción establecidos en el presente artículo. Cualquiera de esas transferencias de producción deberá notificarse a la Secretaría a más tardar en el momento en que se realice la transferencia].

5. Toda Parte podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2A o 2E {*y artículo 2H*}, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de

producción establecidos en esos artículos para ese grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

5 bis. Toda Parte que no opere al amparo del párrafo I del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos per cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

6. Toda Parte que no opere al amparo del artículo 5, que antes del 16 de septiembre de 1987 haya emprendido o contratado la construcción de instalaciones para la producción de sustancias controladas que figuran en el anexo A o en el anexo B, podrá cuando esta construcción haya sido prevista en la legislación nacional con anterioridad al 1º de enero de 1987, añadir la producción de esas instalaciones a su producción de 1986 de esas sustancias a fin de determinar su nivel calculado de producción correspondiente a 1986, siempre que esas instalaciones se hayan terminado antes del 31 de diciembre de 1990 y que esa producción no eleve su nivel anual calculado de consumo de las sustancias controladas por encima de 0,5 kilogramos per cápita.

7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con el párrafo 5 o toda adición de producción hecha de conformidad con el párrafo 6 se notificará a la Secretaría a más tardar en el momento en que se realice la transferencia o la adición.

8.

a) Las Partes que sean Estados miembros de una organización de integración económica regional, según la definición del párrafo 6 del artículo I del Convenio, podrán acordar que cumplirán conjuntamente las obligaciones relativas al consumo de conformidad con el presente artículo y con los artículos 2A a 2E {*artículos 2A a 2H*} siempre que su nivel total calculado y combinado de consumo no supere los niveles establecidos en el presente artículo y en los artículos 2A a 2E {*artículos 2A a 2H*}.

b) Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza comunicarán a la Secretaría las condiciones del acuerdo antes de la fecha de la reducción del consumo de que trate el acuerdo.

c) Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los Estados miembros de la organización de

integración económica regional y la organización interesada son Partes en el Protocolo y han notificado a la Secretaría su modalidad de aplicación.

9.

a) Sobre la base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las Partes podrán decidir:

- i)** si deben ajustarse los valores estimados del potencial de agotamiento del ozono que se indican en el anexo A y/o anexo B {, en el anexo B, en el anexo C y/o en el anexo E} y, de ser así, cuáles serían esos ajustes, y
- ii)** si deben hacerse otros ajustes y reducciones de la producción o el consumo de las sustancias controladas [respecto de los niveles de 1986] y, de ser así, cuál debe ser el alcance, la cantidad y el calendario de esos ajustes y reducciones.

b) La Secretaría notificará a las Partes las propuestas relativas a esos ajustes al menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la que se proponga su adopción.

c) Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso. Si, a pesar de haber hecho todo lo posible por llegar a un consenso, no se ha llegado a un acuerdo, esas decisiones se adoptarán, en última instancia, por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes [que representen al menos el 50% del consumo total por las Partes de las sustancias controladas;] que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo I del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes que no operan al amparo de esa disposición presentes y votantes.

d) Las decisiones, que serán obligatorias para todas las Partes, serán comunicadas inmediatamente a las Partes por el Depositario. A menos que se disponga otra cosa en las decisiones, éstas entrarán en vigor una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya remitido la comunicación.

10.

[a)] Sobre la base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9 del Convenio, las Partes pueden decidir:

- i)** si deben añadirse o suprimirse sustancias en los anexos del presente Protocolo y, de ser así, cuáles son esas sustancias, y
- ii)** el mecanismo, el alcance y el calendario de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias.

[b) Tal decisión entrará en vigor siempre que haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.]

11. No obstante lo previsto en este artículo y en los artículos 2A a 2E {*artículos 2A a 2H*}, las Partes

podrán tomar medidas más estrictas que las que se contemplen en el presente artículo y en los artículos 2A a 2E {*artículos 2A a 2H*}.

INTRODUCCIÓN A LOS AJUSTES

La Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, basándose en las evaluaciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo, aprobar los ajustes y las reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el anexo A del Protocolo, de la manera siguiente, en el entendimiento de que:

- a) Las referencias que figuran en el artículo 2 a “este artículo” y en todo el Protocolo “al artículo 2” se interpretarán como referencias a los artículos 2, 2A y 2B.
- b) Las referencias que se encuentran en todo el Protocolo a “los párrafos 1 a 4 del artículo 2” se interpretarán como referencias a los artículos 2A y 2B; y
- c) La referencia que figura en el párrafo 5 del artículo 2 a “los párrafos 1, 3 y 4” se interpretará como referencia al artículo 2A.

Artículo 2A.

CFC

1. Cada Parte se asegurará de que, en el período de 12 meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo período, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, aunque ese nivel puede haber aumentado en un máximo de 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de racionalización industrial entre las Partes.

2. Cada Parte velará por que en el período comprendido entre el 1º de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1992 sus niveles calculados de consumo y producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no superen el 150% de sus niveles calculados de producción y consumo de esas sustancias en 1986; con efecto a partir del 1º de enero de 1993, el período de control de 12 meses relativo a esas sustancias controladas irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de

1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2B.

Halones

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses, contados a partir del 1º de enero de 1992, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A, no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1986.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivos de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A no sea superior a cero. Cada parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sus-

tancias no sean superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo I del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2C.

Otros CFC completamente halogenados

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo I del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen el amparo del párrafo I del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen el amparo del párrafo I del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calcu-

lado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2D.

Tetracloruro de carbono

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo I del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzcan la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen el amparo del párrafo I del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2 E.

1,1,1 - Tricloroetano (Metilcloroformo)

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III de anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo I del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen el amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismo períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes deciden permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

{Artículo 2 F.

Hidroclorofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:

- a) El 3,1 por ciento de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A; y
- b) Su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el sesenta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en

el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 10 por ciento de la cifra a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 0,5 por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no sea superior a cero.

7. A partir del 1° de enero de 1996, cada Parte velará por que:

- a) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente.
- b) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas que figuran en los anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y
- c) Las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunirse otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.

Artículo 2G.

Hidrobromofluorocarbonos

Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca las sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2H.

Metilbromuro

Cada Parte velará por que en el período de doce me-

ses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por las Partes para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.}

Artículo 3.

Cálculo de los niveles de control

A los fines de los artículos 2, 2A a 2E {2A a 2H} y 5, cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figuran en el anexo A o en el anexo B, sus niveles calculados de:

- a) Producción mediante:
 - i) la multiplicación de su producción anual de cada sustancia controlada por el potencial de agotamiento del ozono que se indica respecto de esta sustancia en el anexo A o en el anexo B {, el anexo B, el anexo C o el anexo E}, y
 - ii) la suma, respecto de cada grupo de sustancias, de las cifras resultantes.

b) Importaciones y exportaciones, respectivamente, aplicando, *mutatis mutandis*, el procedimiento establecido en el inciso a); y

c) Consumo, sumando sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b). No obstante, a partir del 1° de enero de 1993, las exportaciones de sustancias controladas a los Estados que no sean Partes no se restarán al calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.

Artículo 4.

Control del comercio con estados que no sean partes en el protocolo

[1. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor del presente Protocolo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

2. A partir del 1° de enero de 1993, ninguna Parte que opere el amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá exportar sustancias controladas a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

3. En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos

establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.]

[4. En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte desalentará la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas.]

1. Al 1° de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

1bis. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el anexo B procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

1ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

2. A partir del 1° de enero de 1993, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo A a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

2 bis. Transcurrido un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo B a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

2. ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

3. Antes de 1° de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos es-

tablecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo A. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

3 bis. En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo B. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

3 ter. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. Antes del 1º de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4 bis En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo B, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes

que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4 ter. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sean Parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas {que figuran en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo C}.

6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo de productos, equipo, fábricas o tecnologías que pudieran facilitar la producción de sustancias controladas {que figuran en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo C}.

7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipos, fábricas o tecnologías que mejoren el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de sustancias controladas, que fomenten el desarrollo de sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas {que figuran en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo C}.

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1, 1 bis, 3, 3 bis, [y] 4 y 4 <IX*O*A*> bis, y las exportaciones mencionadas en los párrafos 2 y 2 bis {y las exportaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 ter del presente artículo}, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2E {, artículo 2G} y en el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.

9. A los efectos del presente artículo, la expresión "Estado que no sea Parte en este Protocolo" incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en acep-

tar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.

10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1º de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C y en el anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.

Artículo 5.

Situación especial de los países en desarrollo

1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A sea inferior a 0,3 kg *per cápita* en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces [dentro del plazo de diez años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo] hasta el 1º de enero de 1999, tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 2A a 2E [párrafos 1 a 4 del artículo 2, por diez años a partir del año especificado en dichos párrafos]. [No obstante, las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de 0,3 kilogramos *per cápita*. Como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a utilizar el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período comprendido entre 1995 y 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kilogramos *per cápita*, si este último es menor].

, siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la Segunda Reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo de este párrafo cuando haya teniendo lugar el examen previsto en el párrafo 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.

1. bis. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1º de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2:

- a)** Con respecto a los párrafos 1 a 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo.
- b)** Con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las

sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo, y

c) Con respecto al artículo 2H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo.

[2. Las Partes se comprometen a facilitar el acceso a sustancias y tecnologías alternativas que no presenten riesgos para el medio ambiente a las Partes que sean países en desarrollo, y ayudarlas a acelerar la utilización de esas sustancias y tecnologías.]

[3. Las Partes se comprometen a facilitar, bilateral o multilateralmente, la concesión de subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguro a las Partes que sean países en desarrollo, para que usen tecnologías alternativas y productos sustitutivos.]

2. No obstante, las Partes que operen el amparo del párrafo 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A de 0,3 kg *per cápita*, o un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo B de 0,2 kg *per cápita*.

3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control:

- a)** En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kg *per cápita*, si este último es menor.
- b)** En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg *per cápita*, si este último es menor.

4. Cualquier Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes de que entren en vigor para esa Parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E {2A a 2H}, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo derivadas de la aplicación de las medidas de control previstas en los artículos

2A a 2E, y de toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del presente artículo, y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el artículo 10A.

6. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o la totalidad de las obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E, o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al párrafo 1 bis del presente artículo, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 de presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

7. Durante el período que medie entre la notificación y la reunión de las Partes en la que se tomará una decisión acerca de las medidas apropiadas mencionadas en el párrafo 6 del presente artículo, o durante un período más extenso, si así lo decide la Reunión de las Partes, el procedimiento de incumplimiento mencionado en el artículo 8 no se invocará contra la Parte notificante.

8. Una Reunión de las Partes examinará, a más tardar en 1995, la situación de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo, incluida la aplicación efectiva de la cooperación financiera y de la transferencia de tecnología a dichas Partes, y aprobará las revisiones que se consideren necesarias respecto del plan de las medidas de control aplicable a estas Partes.

9. Las decisiones de las Partes mencionadas en los párrafos 4, 6 y 7 del presente artículo se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento aplicado a la toma de decisiones en virtud del artículo 10.

Artículo 6.

Evaluación y examen de las medidas de control

A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el artículo 2, y en los artículos 2A a 2E, y de la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C {*artículo 2A a 2H*}, teniendo en cuenta la información científica ambiental, técnica y económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en las esferas mencionadas y determinarán la composición y atribuciones de tales grupos. En el plazo de un año a contar desde

su convocación, los grupos comunicarán su conclusiones a las Partes, por conducto de la Secretaría.

Artículo 7.

Presentación de datos

1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

[2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (y aparte, datos de las cantidades destruidas mediante tecnologías que aprueben las Partes), importaciones y exportaciones de esas sustancias, a Estados Partes y Estados que no sean Partes, respectivamente, respecto del año en que se constituya en Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Esa Parte notificará los datos a más tardar nueve meses después del final del año al que se refieren los datos.]

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B y de cada una de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, correspondientes al año 1989, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor, para esa Parte, las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) y, por separado sobre:

- las cantidades utilizadas como materias primas;
- las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes;
- las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no sean Partes, respectivamente;

de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B así como las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:

- enumeradas en los anexos B y C, correspondientes al año 1989;

- enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991;

o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E e indicará, por separado, para cada sustancia:

- las cantidades utilizadas como materias primas;
- las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y
- las importaciones de y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente;

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

3. bis. Toda parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A y del Grupo I del anexo C que hayan sido recicladas.

4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2, las normas de los párrafos 1, 2 y 3 {de los párrafos 1, 2, 3 y 3 bis} del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas, si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.

Artículo 8.

Incumplimiento

Las Partes, en su primera reunión, estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito.

Artículo 9.

Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información

1. Las Partes cooperarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de los órganos internacionales compe-

tentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre:

- a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas, o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas.
- b) Posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan esas sustancias y de los productos fabricados con ellas; y
- c) Costos y ventajas de las correspondientes estrategias de control.

2. Las Partes, a título individual o colectivo o por conducto de los órganos internacionales competentes, cooperarán para favorecer la sensibilización del público ante los efectos que tienen sobre el medio ambiente las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias que agotan la capa de ozono.

3. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo y cada dos años en lo sucesivo, cada Parte presentará a la Secretaría un resumen de las actividades que haya realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

[Artículo 10.

Asistencia técnica

1. Las Partes, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Convenio y teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, cooperarán en la promoción de asistencia técnica orientada a facilitar la participación en este Protocolo y su aplicación.

2. Toda Parte en este Protocolo o signatario de él podrá formular solicitudes de asistencia técnica a la Secretaría, a efectos de aplicar el Protocolo o participar en él.

3. En su primera reunión, las Partes iniciarán las deliberaciones sobre los medios para cumplir las obligaciones enunciadas en el artículo 9 y en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, incluida la elaboración de planes de trabajo. En dichos planes de trabajo se presentará particular atención a las necesidades y circunstancias de los países en desarrollo. Se alentará a los Estados y organizaciones de integración económica regional que no sean Partes en el Protocolo a participar en las actividades especificadas en dichos planes.]

Artículo 10.

Mecanismo financiero

1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E del Protocolo, y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al pá-

rrafo 1 bis del artículo 5. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.

2. El mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.

3. El Fondo Multilateral:

a) Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, todos los costos adicionales acordados.

b) Financiará funciones de mediación para:

i) ayudar a las Partes que operen al amparo de párrafo 1 del artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación;

ii) facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas;

iii) distribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo, y

iv) facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo.

c) Financiará los servicios de secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexas.

4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.

5. Las Partes establecerán un Comité Ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otros organismos pertinentes en su respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen el amparo del párrafo 1 del artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes.

6. El Fondo Multilateral se financiará con contri-

buciones de las Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie y/o en moneda nacional, tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional, podrá contar, hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al Fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:

a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo.

b) Proporcione recursos adicionales; y

c) Corresponda a costos complementarios convenidos.

7. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes en el mismo.

8. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la Parte beneficiaria.

9. Las decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si todos los esfuerzos que se hubieran hecho por llegar a un consenso no dieron resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.

10. El mecanismo financiero establecido en este artículo no excluye cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.

Artículo 10A.

Transferencia de tecnología

Las Partes adoptarán todas las medidas factibles, compatibles con los programas sufragados por el Mecanismo Financiero, con objeto de garantizar:

a) Que los mejores productos sustitutivos y tecnologías conexas disponibles y que no presenten riesgos para el medio ambiente se transfieran en forma expedita a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5; y

b) Que la transferencias mencionadas en el apartado a) se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

Artículo 11.

Reuniones de las partes

1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos

regulares. La Secretaría convocará la primera reunión de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo y conjuntamente con una reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, si esta última reunión está prevista durante ese período.

2. Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes se celebrarán, a menos que éstas decidan otra cosa, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando en una de sus reuniones lo estimen necesario, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio, como mínimo, de las Partes apoye esa solicitud.

3. En su primera reunión las Partes:

- a) Aprobarán por consenso el reglamento de sus reuniones.
- b) Aprobarán por consenso un reglamento financiero a que se refiere el párrafo 2 del artículo 13.
- c) Establecerán los grupos y determinarán las atribuciones a que se hace referencia en el artículo 6.
- d) Examinarán y aprobarán los procedimientos y los mecanismos institucionales especificados en el artículo 8; y
- e) Iniciarán la preparación de planes de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10²⁷.

4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:

- a) Examinar la aplicación del presente Protocolo.
- b) Decidir los ajustes o reducciones mencionados en el párrafo 9 del artículo 2.
- c) Decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 2.
- d) Establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y en el párrafo 3 del artículo 9.
- e) Examinar las solicitudes de asistencia técnica presentadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10.
- f) Examinar los informes preparados por la Secretaría de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 12.
- g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control y la situación relativa a las sustancias de transición [previstas en el artículo 2]²⁸.

h) Examinar, y aplicar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este Protocolo o de algunos de sus anexos o a la adición de algún nuevo anexo.

i) Examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este Protocolo; y

j) Examinar y adoptar cualesquiera otra medidas que puedan requerirse para alcanzar los objetivos del presente Protocolo.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo, podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismos, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de las partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores se regirá por el reglamento que aprueben las Partes.

Artículo 12.

Secretaría

A los fines del presente Protocolo, la Secretaría deberá:

a) Hacer arreglos para la celebración de las reuniones de las Partes previstas en el artículo 11 y prestar los servicios pertinentes.

b) Recibir y facilitar, cuando así lo solicite una Parte, los datos que se presenten de conformidad con el artículo 7.

c) Preparar y distribuir periódicamente a las Partes informes basados en la información recibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9.

d) Notificar a las Partes cualquier solicitud de asistencia técnica que se reciba conforme a lo previsto en el artículo 10, a fin de facilitar la prestación de esa asistencia.

e) Alentar a los Estados que no sean Partes a que asistan a las reuniones de las Partes en calidad de observadores y a que obren de conformidad con las disposiciones del Protocolo.

f) Comunicar, según proceda, a los observadores de los Estados que no sean Partes en el Protocolo la información y las solicitudes mencionadas en los incisos c) y d), y

g) Desempeñar las demás funciones que le asignen las partes para alcanzar los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 13.

Disposiciones financieras

1. Los fondos necesarios para la aplicación de este Protocolo, incluidos los necesarios para el funcionamiento de la Secretaría en relación con el presente Protocolo, se sufragarán exclusivamente con cargo a las cuotas de las Partes.

2. Las Partes aprobarán por consenso en su pri-

mera reunión un reglamento financiero para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 14.

*Relación del Protocolo con el
Convenio*

Salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo.

Artículo 15.

Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los estados y organizaciones de integración económica regional en Montreal, el día 16 de septiembre de 1987, en Ottawa, del 17 de septiembre de 1987 al 16 de enero de 1988, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 17 de enero de 1988 al 15 de septiembre de 1988.

Artículo 16.

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos 11 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o de adhesión al mismo por Estados u organizaciones de integración económica regional cuyo consumo de sustancias controladas represente al menos dos tercios del consumo mundial estimado de 1986 y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, el presente Protocolo entrará en vigor el noagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado u organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este Protocolo el noagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 17.

*Partes que se adhieran al Protocolo
después de su entrada en vigor*

Con sujeción a las disposiciones del artículo 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones previstas en el artículo 2, así como las previstas en los artículos 2A a 2E, {2A a 2H} y en el artículo 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica

regional que adquirieron la condición de Partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 18.

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

[Artículo 19.

Denuncia

A efectos de la denuncia del presente Protocolo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio, salvo respecto de las Partes mencionadas en el párrafo 1 del artículo 5. Cualquiera de esas Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario, una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en los párrafos 1 a 4 del artículo 2. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibido por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.]

Artículo 19.

Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al depositario una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2A. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

Artículo 20.

Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente protocolo.

HECHO EN Montreal, el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

ANEXO A. Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I		
CFCI ₃	(CFC - 11)	1,0

[Los valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.]

CF ₂ Cl ₂	(CFC - 12)	1,0
C ₂ F ₃ Cl ₃	(CFC - 113)	0,8
C ₂ F ₄ Cl ₂	(CFC - 114)	1,0
C ₂ F ₅ Cl	(CFC - 115)	0,6
Grupo II		
CF ₂ BrCl	(halón - 1211)	3,0
CF ₃ Br	(halón - 1301)	10,0
C ₂ F ₄ Br ₂	(halón - 2402)	6,0

ANEXO B. Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I		
CF ₃ Cl	(CFC - 113)	1,0
C ₂ FCl ₅	(CFC - 111)	1,0
C ₂ F ₂ Cl ₄	(CFC - 112)	1,0
C ₃ FCl ₇	(CFC - 211)	1,0
C ₃ F ₂ Cl ₆	(CFC - 212)	1,0
C ₃ F ₃ Cl ₅	(CFC - 213)	1,0
C ₃ F ₄ Cl ₄	(CFC - 214)	1,0
C ₃ F ₅ Cl ₃	(CFC - 215)	1,0
C ₃ F ₆ Cl ₂	(CFC - 216)	1,0
C ₃ F ₇ Cl	(CFC - 217)	1,0
Grupo II		
CCl ₄	tetracloruro de carbono	1,1
Grupo III		
C ₂ H ₃ Cl ₃	1,1,1 - triclouroetano (metilcloroformo) [Esta fórmula no se refiere al 1,1,2 -triclouroetano.]	0,1

C ₂ H ₄ FCI	(HCFC - 151)	2	0.003-0.005
C ₃ HFCl ₆	(HCFC - 221)	5	0.015 - 0.07
C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC - 222)	9	0.01 - 0.09
C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC - 223)	12	0.01 - 0.08
C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC - 224)	12	0.01 - 0.09
C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC - 225)	9	0.02 - 0.07
CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	(HCFC-225ca)*	—	0.025
CF ₂ ClCF ₂ CHClF	(HCFC - 225cb)*	—	0.33
C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC - 226)	5	0.02 - 0.10
C ₃ H ₂ FCI ₅	(HCFC - 231)	9	0.05 - 0.09
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC - 232)	16	0.008 - 0.10
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC - 233)	18	0.007 - 0.23
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC - 234)	16	0.01 - 0.28
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC - 235)	9	0.03 - 0.52
CH ₃ FCI ₄	(HCFC - 241)	12	0.004 - 0.09
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₃	(HCFC - 242)	18	0.005 - 0.13
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₂	(HCFC - 243)	18	0.007 - 0.12
C ₃ H ₂ F ₄ Cl	(HCFC - 244)	12	0.009 - 0.14
C ₃ H ₄ FCI ₃	(HCFC - 251)	12	0.001 - 0.01
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC - 252)	16	0.005 - 0.04
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC - 253)	12	0.003 - 0.03
C ₃ H ₄ FCI ₂	(HCFC - 261)	9	0.002 - 0.02
C ₃ H ₄ F ₂ Cl	(HCFC - 262)	9	0.002 - 0.02
C ₃ H ₆ FCI	(HCFC - 271)	5	0.001 - 0.03

Grupo II			
CH ₂ FBr ₂		1	1.00
CHF ₂ Br	(HBFC - 22B1)	1	0.74
CH ₂ FBr		1	0.73
C ₂ H ₂ FBr ₄		2	0.3 - 0.8
C ₂ H ₂ F ₂ Br ₃		3	0.5 - 1.8
C ₂ H ₂ F ₃ Br ₂		3	0.4 - 1.6
C ₂ H ₂ F ₄ Br		2	0.7 - 1.2
C ₂ H ₂ FBr ₃		3	0.1 - 1.1

ANEXO C. Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I			
CHFCI ₂	(HCFC - 21)*	1	0.04
CHF ₂ Cl	(HCFC - 22)*	1	0.055
CH ₂ FCI	(HCFC - 31)	1	0.02
C ₂ HFCI ₄	(HCFC - 121)	2	0.01 - 0.04
C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC - 122)	3	0.02 - 0.08
C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC - 123)	3	0.02 - 0.06
CHCl ₂ CF ₃	(HCFC - 123)*	—	0.02
C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC - 124)	2	0.02 - 0.04
CHFClCF ₃	(HCFC - 124)*	—	0.022
C ₂ H ₂ FCI ₃	(HCFC - 131)	3	0.007 - 0.05
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC - 132)	4	0.008 - 0.05
C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC - 133)	3	0.02 - 0.06
C ₂ H ₂ F ₄ Cl	(HCFC - 141)	3	0.005 - 0.07
CH ₃ CFCl ₂	(HCFC - 141b)*	—	0.11
C ₂ H ₂ F ₂ Cl	(HCFC - 142)	3	0.008 - 0.07
CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC - 142b)*	—	0.065

C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂		4	0.2 - 1.5
C ₂ H ₂ F ₂ Br		3	0.7 - 1.6
C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂		3	0.1 - 1.7
C ₂ H ₂ F ₂ Br		3	0.2 - 1.1
C ₂ H ₂ FBr		2	0.07 - 0.1
C ₂ HFBBr ₆		5	0.3 - 1.5
C ₂ HF ₂ Br ₅		9	0.2 - 1.9
C ₂ HF ₃ Br ₄		12	0.3 - 1.8
C ₂ HF ₄ Br ₃		12	0.5 - 2.2
C ₂ HF ₅ Br ₂		9	0.9 - 2.0
C ₂ HF ₆ Br		5	0.7 - 3.3
C ₂ H ₂ FBr ₅		9	0.1 - 1.9
C ₂ H ₂ F ₂ Br ₄		16	0.2 - 2.1
C ₂ H ₂ F ₃ Br ₄		18	0.2 - 5.6
C ₂ H ₂ F ₄ Br ₂		16	0.3 - 7.5
C ₂ H ₂ F ₅ Br		8	0.9 - 14
C ₂ H ₂ FBr ₄		12	0.08 - 1.9
C ₂ H ₂ F ₂ Br ₃		18	0.1 - 3.1
C ₂ H ₂ F ₃ Br ₂		18	0.1 - 2.5
C ₂ H ₂ F ₄ Br		12	0.3 - 4.4
C ₂ H ₂ FBr ₃		12	0.03 - 0.3
C ₂ H ₄ F ₂ Br ₂		16	0.1 - 1.0

$C_3H_4F_3Br$	12	0.07 - 0.8
$C_3H_5FBr_2$	9	0.04 - 0.4
$C_3H_5F_2Br$	9	0.07 - 0.8
C_3H_6FBr	5	0.02 - 0.7

* Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

** Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

ANEXO D²⁹. Listas de productos³⁰ que contienen sustancias controladas especificadas en el anexo A

(Aprobado de conformidad con
el párrafo 3 del artículo 4)

PRODUCTOS	Número de la partida arancelaria
1. Equipos de aire acondicionado en automóviles y camiones (estén o no incorporados a los vehículos)	
2. Equipos de refrigeración y aire acondicionado/ bombas de calor domésticos y comerciales*	
p. ej.:	
Refrigeradores	
Congeladores	
Deshumificadores	
Enfriadores de agua	
Máquinas productoras de hielo	
Equipos de aire acondicionado y bombas de calor	
3. Productos en aerosol, salvo productos médicos en aerosol	
4. Extintores portátiles	
5. Planchas, tableros y cubiertas de tuberías aislantes	
6. Prepolímeros	

* Cuando contienen sustancias controladas especificadas en el anexo A, tales como refrigerantes y/o materiales aislantes del producto.

ANEXO E. Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento de ozono
Grupo I CH_3Br	Metilbromuro	0,7

APÉNDICE. Decisiones adoptadas por las reuniones de las partes en el Protocolo de Montreal con respecto a distintos artículos del Protocolo

Artículo I.

Definiciones

En su decisión 1/I/2A la Primera Reunión de las Partes acordó convenir en la aclaración siguiente de la definición de sustancias controladas (a granel) incluida en el párrafo 4 del artículo I del Protocolo de Montreal:

a) En el artículo I del Protocolo de Montreal se dice que no se considerará "sustancia controlada" cualquier sustancia, aislada o en una mezcla, que se encuentra en un producto manufacturado, salvo si se trata de un contenedor utilizado para el transporte o el almacenamiento.

b) Cualquier cantidad de una sustancia controlada o de una mezcla de sustancias controladas que no forme parte de un sistema de uso que contenga la sustancia es una sustancia controlada a los fines del Protocolo (es decir, un producto químico a granel).

c) Si una sustancia o mezcla debe pasarse primero de un contenedor de productos a granel a otro contenedor, envase o pieza de equipo a fin de utilizarla en la forma prevista, el primer contenedor se utiliza de hecho tan sólo para el almacenamiento o el transporte, y la sustancia o mezcla así envasada está contemplada en el párrafo 4 del artículo I del Protocolo.

d) Si, por otra parte, el uso previsto de la sustancia es su mera descarga del producto de un contenedor, en ese caso el contenedor es ya parte de un sistema de uso y por tanto la sustancia en él contenido queda excluida de la definición.

e) Como ejemplo de los sistemas de uso que han de considerarse productos a los fines de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo I cabe destacar, entre otros, los siguientes:

- i) un bote de aerosol;
- ii) un refrigerador con instalación de refrigeración, acondicionador de aire o instalación de acondicionamiento de aire, bomba de calor, etc.;
- iii) un prepolímero de poliuretano o cualquier

espuma que contenga una sustancia controlada o haya sido fabricada con una sustancia de ese tipo;
iv) un extintor de incendios (con ruedas o transportable a mano) o un contenedor ya instalado en que se integre un dispositivo de descarga (automático o manual), y

f) Entre los contenedores de sustancias a granel para el envío a los usuarios de sustancias controladas y de mezclas que contengan esas sustancias cabe destacar los siguientes (las cifras son indicativas):

- i)** cisternas instaladas a bordo de buques;
- ii)** cisternas en vagones de ferrocarril (10 a 40 toneladas métricas);
- iii)** cisternas transportadas por carretera (hasta 20 toneladas métricas);
- iv)** bombonas de 0,4 kg. a una tonelada;
- v)** bidones (5 a 300 kg.).

g) Dado aire se utilizan contenedores de todos los tamaños para el transporte de productos a granel o productos manufacturados, la distinción basada en el tamaño no está en consonancia con la definición que figura en el Protocolo. Análogamente, como los contenedores de productos a granel o productos manufacturados pueden diseñarse de forma que sean o no recargables, la posibilidad de recargarlos no es suficiente como fundamento de una definición coherente.

h) Si se utiliza como característica distintiva el fin del contenedor, como en la definición del Protocolo, o productos con CFC o halones como los botes pulverizadores de aerosoles o los extintores de incendios, portátiles o de inundación, quedarían por consiguiente excluidos dado que el uso previsto sería la mera descarga de esos contenedores.

En su *decisión III/4*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó aclarar la definición de “sustancias controladas” que figura en el párrafo 4 del artículo I del Protocolo para que se entienda que incluye a todos los isómeros de esas sustancias, salvo lo indicado en el anexo correspondiente.

En su *decisión IV/12*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Que las cantidades insignificantes de sustancias controladas que tengan su origen en inadvertencias o coincidencias de producción durante un proceso de fabricación, en materias primas que no hayan reaccionado o en su uso como agentes transformadores que estén presentes en sustancias químicas como microimpurezas residuales, o que se emitan durante la fabricación o manipulación del producto, no se considerarán incluidas en la definición de sustancia controlada que figura en el párrafo 4 del artículo I del Protocolo de Montreal.

2. Instar a las Partes a que adopten medidas para reducir al mínimo las emisiones de esas sustancias, incluidas, entre otras, medidas para evitar que se produzcan esas emisiones o para reducir las emisiones mediante tecnologías de control viables o cambios en

el proceso de producción, y mediante la limitación o destrucción de las sustancias.

3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica:

a) Que proporcione una estimación de las emisiones totales que resulten de las microimpurezas, de las emisiones durante la fabricación de productos y de las pérdidas durante la manipulación.

b) Que presente sus conclusiones al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal a más tardar el 31 de marzo de 1994.

En su *decisión III/8*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

a) Pedir al Grupo de evaluación técnica y económica (que opera con arreglo a la decisión II/13 de la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal) que elabore una lista de nombres comerciales completos, con inclusión de toda designación numérica, de las sustancias controladas en el Protocolo de Montreal y el Protocolo de Montreal enmendado, incluidas las mezclas que contienen sustancias controladas, y que presente esa lista a la secretaría a finales de noviembre de 1991.

b) Pedir a la secretaría que envíe a todas las Partes en el Protocolo de Montreal, a más tardar a finales de marzo de 1992, la lista que se pide en el inciso a).

En su *decisión IV/10*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

Tomar nota de la lista de nombres comerciales de sustancias controladas compilada por el Grupo de evaluación tecnológica y económica y enviada por la Secretaría a todos los gobiernos en marzo de 1992.

En su *decisión I/12 B*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó:

a) Convenir en la siguiente precisión de la definición de “sustancias controladas producidas” del párrafo 5 del artículo I:

El término “sustancias controladas producidas”, que se utiliza en el párrafo 5 del artículo I, es el nivel calculado de sustancias controladas fabricadas por una Parte menos el nivel calculado de sustancias controladas utilizadas en su totalidad por esa Parte como materia de base para la fabricación de otros productos químicos. También queda excluido del término “sustancias controladas producidas” el nivel calculado de sustancias controladas derivado de sustancias controladas usadas mediante procesos de reciclado o recuperación.

b) Cada Parte debería establecer procedimientos de contabilidad para llevar esta definición a la práctica.

Asimismo, en su *decisión I/12 F*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a la definición de “destrucción”:

a) Convenir en la siguiente precisión de la definición del párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo:

“Un proceso de destrucción es aquel que, cuando se aplica a las sustancias controladas, se traduce en la transformación permanente o la descomposición de la totalidad de esas sustancias o de una parte considerable de éstas”.

b) Pedir al Grupo de evaluación técnica que aborde esta cuestión a fin de volver sobre ella en su segunda reunión y en las reuniones subsiguientes con miras a determinar si sería necesario que las Partes establecieran un comité técnico permanente encargado de examinar y recomendar a la aprobación de las Partes, los métodos de transformación y descomposición así como de determinar la cantidad de sustancias controladas que se transforman o descomponen con cada método.

En su *decisión II/I I*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó, con respecto a las tecnologías de destrucción:

Establecer un comité especial de asesoramiento técnico sobre las tecnologías de destrucción y designar a su Presidente, el cual deberá nombrar, en consulta con la Secretaría, hasta un máximo de otros nueve miembros entre los candidatos presentados por las Partes. Los miembros deberán ser expertos en tecnologías de destrucción y se los elegirá teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica equitativa. El comité analizará las tecnologías de destrucción, evaluará su eficacia y su grado de aceptación desde el punto de vista ambiental y preparará mediciones y criterios de aprobación. El comité informará con regularidad a las reuniones de las Partes.

En su *decisión III/I O*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

Tomar nota de la formación del comité especial de asesoramiento técnico sobre las tecnologías de destrucción, establecido por la Segunda Reunión de las Partes, y pedir al comité que presente un informe a la Secretaría para ser presentado a la Cuarta Reunión de las Partes que se celebrará en 1992, por lo menos cuatro meses antes de la fecha establecida para esa reunión.

En su *decisión IV/I I*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del informe del Comité Especial de Asesoramiento Técnico sobre las Tecnologías de Destrucción y, en especial, de las recomendaciones que en él figuran.

2. Aprobar, a los efectos del párrafo 5 del artículo 1, las tecnologías de destrucción enumeradas en el anexo VI del informe de la Cuarta Reunión de las Partes que funcionen de conformidad con las normas mínimas recomendadas que figuran en el anexo VII del informe de la Cuarta Reunión de las Partes, salvo que actualmente existan normas nacionales análogas.

3. Instar a toda Parte en la que funcionen, o en la

que se proyecte establecer instalaciones de destrucción de sustancias que agotan el ozono a que:

a) Se asegure de que sus instalaciones de destrucción funcionan de conformidad con el código de prácticas idóneas de administración que figura en la sección 5.5 del informe del Comité de Asesoramiento Técnico sobre las Tecnologías de Destrucción, salvo que actualmente existan procedimientos nacionales sustancialmente análogos; y

b) A los efectos del párrafo 5 del artículo 1, facilite anualmente, en el informe presentado con arreglo al artículo 7 del Protocolo, datos estadísticos sobre las cantidades efectivas de sustancias que agotan el ozono que haya destruido, calculadas sobre la base de la eficacia de destrucción de la instalación utilizada.

4. Aclarar que la definición de la eficacia de destrucción se refiere a las entradas y salidas del proceso de destrucción mismo, y no a la instalación de destrucción en su conjunto.

5. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que, recurriendo a los especialistas que sea necesario:

a) Reevalúe la capacidad de destrucción de sustancias que agotan el ozono.

b) Evalúe las nuevas tecnologías propuestas.

c) Prepare recomendaciones para someterlas al examen de las Partes en el Protocolo de Montreal en su reunión anual.

d) Estudie medios de aumentar el número de esas instalaciones de destrucción y facilite su utilización a los países en desarrollo que no posean instalaciones de esa índole o carezcan de la capacidad para usarlas.

6. Enumerar, en el anexo VI del informe sobre la labor de la Cuarta Reunión de las Partes, tecnologías de destrucción aprobadas.

7. Facilitar el acceso a tecnologías de destrucción y su transferencia, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo, y brindar apoyo financiero con arreglo al artículo 10 a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

En su *decisión I/I 2 H*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a las exportaciones e importaciones de sustancias controladas usadas:

Las importaciones y exportaciones de sustancias controladas usadas a granel se tratarán y registrarán del mismo modo que las sustancias controladas no utilizadas que se incluyen en los cálculos de los límites de consumo de cada Parte.

En su *decisión IV/24*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Anular la decisión I/I 2H de la Primera Reunión de las Partes, que dice “Las importaciones y exportaciones de sustancias controladas usadas a granel se tratarán y registrarán del mismo modo que las sustancias controladas no utilizadas que se incluyen en los cálculos de los límites de consumo de cada Parte”.

2. No tener en cuenta, a efectos de calcular el consumo, la importación y exportación de sustancias controladas recicladas y utilizadas, excepto al calcular el consumo del año básico a efectos del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, siempre que los datos sobre la importación y exportación estén sujetos a la presentación de informes regulada en el artículo 7.

3. Acordar las siguientes aclaraciones de los términos “recuperación”, “reciclado” y “regeneración”:

a) *Recuperación*: La recogida y almacenamiento de las sustancias controladas procedentes de maquinaria, equipo, receptáculos, etc., en el curso del mantenimiento o antes de su eliminación.

b) *Reciclado*: La reutilización de una sustancia controlada recuperada mediante un procedimiento de depuración básico, tal como el filtrado o el secado. En el caso de los refrigerantes, el reciclado normalmente entraña la recarga en el equipo. A menudo tiene lugar “sobre el terreno”.

c) *Regeneración*: La reelaboración y purificación de una sustancia controlada recuperada mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico a fin de establecer el estándar de rendimiento especificado de las sustancias. A menudo entraña la elaboración “fuera del lugar” en una instalación central.

4. Instar a todas las Partes a que adopten todas las medidas practicables para evitar liberaciones de sustancias controladas en la atmósfera, incluidas, entre otras cosas:

a) Medidas para recuperar, durante la revisión y el mantenimiento, así como antes de desguazar o eliminar el equipo, y a efectos de reciclado, regeneración o destrucción, sustancias controladas enumeradas en el anexo A, el anexo B y el anexo C contenidas en el siguiente equipo:

- i) instalaciones fijas de refrigeración comercial e industrial y equipo de acondicionamiento de aire;
- ii) equipo móvil de refrigeración y de aire acondicionado;
- iii) sistemas de protección contra incendios;
- iv) maquinaria para limpieza que contenga disolventes.

b) Medidas para reducir al mínimo las fugas de refrigerantes de los sistemas comerciales e industriales de acondicionamiento de aire y de refrigeración durante su manufactura, instalación, funcionamiento y mantenimiento.

c) La destrucción de sustancias que agotan el ozono que no sean necesarias, cuando dicha destrucción sea económicamente viable y ambientalmente adecuada.

5. Instar a las Partes a que adopten políticas adecuadas de exportación de las sustancias usadas y recicladas a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, a fin de evitar repercusiones adversas en las industrias de las Partes importadoras, ya sea por una oferta excesiva a bajo precio que pueda introducir nuevos usos innecesarios o perjudi-

car a las industrias locales, o por una oferta insuficiente que pueda perjudicar a las industrias usuarias.

6. Pedir al Grupo de evaluación científica que estudie los efectos en la capa de ozono del uso continuado de sustancias controladas recicladas y de la utilización o no utilización de otros medios o productos sustitutivos ambientalmente idóneos disponibles e informe al respecto, por conducto de la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de 1994, y pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que examine el informe y presente sus recomendaciones a la Sexta Reunión de las Partes.

7. Pedir al Grupo de evaluación tecnológica y económica que, tras realizar los estudios necesarios, informe, por conducto de la Secretaría y a más tardar el 31 de marzo de 1994, sobre:

a) Las tecnologías para la recuperación, la regeneración, el reciclado y el control de fugas.

b) Las cantidades disponibles para un reciclado económicamente viable y la demanda de sustancias recicladas en todas las Partes.

c) La posibilidad de hacer frente a las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo utilizando sustancias recicladas.

d) Las modalidades para promover al máximo el uso de otros medios o productos sustitutivos con miras a ampliar su utilización y proporcionar las sustancias regeneradas a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo;

y

e) Otras cuestiones pertinentes, y que recomiende políticas relativas a la recuperación, la regeneración y el reciclado, teniendo presente la aplicación efectiva del Protocolo de Montreal.

8. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo que examine los informes de los grupos de evaluación científica y evaluación tecnológica y económica, así como cualquier recomendación que el Comité Ejecutivo formule a este respecto, y que presente sus recomendaciones a la Sexta Reunión de las Partes, en 1994.

En su *decisión I/12D*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó convenir en la siguiente precisión de la definición de “racionalización industrial” utilizada en el párrafo 8 del artículo 1 y los párrafos 1 a 5 del artículo 2 del Protocolo:

Al interpretar la definición de racionalización industrial, *no* es posible que un país aumente su producción sin que se produzca una reducción correspondiente de la producción de otro país.

Artículo 2, 2 A - 2 H.

Medidas de control

En su *decisión I/12 G*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó convenir en la siguiente aclaración del párrafo 6 del artículo 2 del Protocolo:

a) En virtud de los párrafos 1 a 4 del artículo 2 del Protocolo se paraliza y luego se reduce la produc-

ción anual, por lo que no se autoriza ningún aumento de dicha producción con arreglo al párrafo 6 del artículo 2.

b) Como el objeto y el fin del Protocolo consisten en reducir significativamente la producción y la utilización de CFC y los halones, ni el párrafo 6 del artículo 2 ni ninguna otra disposición permiten que se aumente la producción destinada a la exportación a países que no sean Partes de tal manera que no se logre la reducción del consumo mundial, que es el objeto del Protocolo.

c) Sólo los países que notifiquen a la Secretaría que las instalaciones estaban en construcción y contratadas con anterioridad al 16 de septiembre de 1987, previstas en la legislación nacional antes del 1º de enero de 1987 y terminadas antes del 31 de diciembre de 1990 podrán operar de conformidad con el párrafo 6 del artículo 2.

En su *decisión I/12 C*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó convenir en la siguiente precisión, de la expresión “necesidades básicas internas” mencionada en los artículos 2 y 5 del Protocolo:

La referencia a las “necesidades básicas internas” en los artículos 2 y 5 del Protocolo debería interpretarse en el sentido de que no se permite un aumento de la fabricación de productos que contengan sustancias controladas con la finalidad de suministrar a otros países.

En su *decisión II/1*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 4 y 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo que figuran en el anexo I del informe sobre la labor realizada por la Segunda Reunión de las Partes.

En su *decisión II/3*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó, en relación con los halones, establecer un grupo de trabajo especial de expertos encargado de realizar investigaciones y formular recomendaciones a la Cuarta Reunión de las Partes, que se celebrará en 1992, sobre la disponibilidad de productos sustitutivos de los halones, la necesidad de definir usos esenciales de los halones, métodos de aplicación y, de ser necesario, la forma de determinar esos usos.

En su *decisión III/1*, *a)*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

a) Señalar a la atención de las Partes en el Protocolo de Montreal que los ajustes del Protocolo aprobados en la Segunda Reunión de las Partes entraron en vigor el 7 de marzo de 1991, e instarlas a que adopten las medidas necesarias para cumplir las medidas de control ajustadas.

En su *decisión III/12*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

b) Teniendo en cuenta la Resolución de Londres sobre las sustancias de transición (anexo VII del informe de la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal), determinar las esferas concretas

en que se requieren sustancias de transición para facilitar la eliminación progresiva más rápida posible de las sustancias controladas, teniendo presentes los factores ambientales, tecnológicos y económicos, cuando no existen otras opciones más adecuadas desde el punto de vista ambiental. Se evaluarán las cantidades que se necesiten probablemente para tales esferas y para las esferas de aplicación en que se utilizan actualmente sustancias de transición.

c) Pedir a los grupos de evaluación que determinen las sustancias de transición que tengan el potencial más bajo, en relación con el agotamiento de la capa de ozono, requerido para esas esferas y que sugieran, si es posible, un calendario viable desde el punto de vista técnico y económico para la eliminación de las sustancias de transición.

d) Pedir a los grupos de evaluación que presenten a tiempo sus informes para que pueda examinarlos el Grupo de Trabajo de composición abierta con miras a la presentación de estos informes a la Cuarta Reunión de las Partes, para su examen.

e) Hacer suyo el párrafo 2 de la *decisión II/2* de la Segunda Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena.

En su *decisión IV/2*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

- Aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo, tal como figuran en el anexo I del informe de la Cuarta Reunión de las Partes.

En su *decisión IV/3*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

- Aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B del Protocolo, tal como figuran en el anexo B del informe de la Cuarta Reunión de las Partes.

En su *decisión IV/25*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

I. Aplicar los siguientes criterios y procedimientos al evaluar un uso esencial a los efectos de las medidas de control previstas en el artículo 2 del Protocolo:

a) Que el uso de una sustancia controlada sólo pueda considerarse “esencial” cuando:

i) sea necesaria para la salud y la seguridad y esencial para el funcionamiento de la sociedad (incluidos los aspectos culturales e intelectuales), y

ii) no haya otras sustancias o productos sustitutivos técnica y económicamente viables que sean aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud.

b) Que sólo se permita la producción y el consu-

mo de sustancias controladas para usos esenciales si:

- i) se han tomado todas las medidas económicamente viables para reducir al mínimo el uso esencial y cualquier emisión asociada de la sustancia controlada, y
- ii) la sustancia controlada no puede obtenerse, en cantidad y calidad suficiente, de las reservas de sustancias controladas en existencia o recicladas, teniendo también en cuenta las necesidades de sustancias controladas de los países en desarrollo.

c) Que la producción para usos esenciales sea adicional a la producción para hacer frente a las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, hasta que culmine la supresión gradual de las sustancias controladas en esos países.

2. Pedir a cada una de las Partes que, de conformidad con los criterios aprobados en el apartado a) del párrafo 1 de la presente decisión, comunique a la Secretaría los usos que considere “esenciales” por lo menos seis meses antes de cada Reunión de las Partes que haya de tomar decisiones sobre la cuestión en el caso de los halones, y nueve meses en el caso de las demás sustancias.

3. Pedir al Grupo de evaluación tecnológica y económica y a su comité de opciones técnicas y económicas que preparen, de conformidad con los criterios establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 1 de la presente decisión, y tras celebrar las consultas con expertos que sean necesarias, recomendaciones relativas a las citadas comunicaciones, con respecto a:

- a) El uso esencial (sustancia, cantidad, calidad, duración prevista del uso esencial, duración de la producción o importación necesarias para ese uso esencial).
- b) Viabilidad económica y controles de las emisiones del uso esencial propuesto.
- c) Fuentes de las sustancias controladas ya producidas para el uso esencial propuesto (cantidad, calidad, calendario); y
- d) Medidas necesarias para garantizar que se disponga lo antes posible de otras sustancias y productos sustitutivos para el uso esencial propuesto.

4. Pedir al Grupo de evaluación tecnológica y económica que al formular sus recomendaciones tenga en cuenta la aceptabilidad ambiental, los efectos para la salud, la viabilidad económica, la disponibilidad y las normas que regulan las alternativas y los productos sustitutivos.

5. Pedir al Grupo de evaluación tecnológica y económica que presente su informe, por conducto de la Secretaría, al menos tres meses antes de la reunión de las Partes en que haya de adoptarse una decisión. En los informes subsiguientes deberá también

estudiarse qué usos anteriormente calificados como esenciales ya no deben considerarse como tales.

6. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que examine el informe del Grupo de evaluación tecnológica y económica y formule recomendaciones a la Quinta Reunión de las Partes sobre los halones y a la Sexta Reunión sobre cualquier otra sustancia para la que se propongan usos esenciales.

7. Que el control de los usos esenciales no se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo hasta que las fechas de supresión gradual se apliquen a dichas Partes.

En su decisión IV/26, la Cuarta Reunión de las Partes acordó:

1. Instar a las Partes a que fomenten la recuperación, el reciclado y la regeneración de halones con el fin de satisfacer las necesidades de todas las Partes, especialmente las que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5 del Protocolo.

2. Pedir a las Partes que importen sustancias recuperadas o recicladas del Grupo II del anexo A que, cuando decidan la utilización de esas sustancias, aplique los criterios de uso esencial establecidas en el informe de 1991 del Comité opciones técnicas sobre los halones. La finalidad de estos criterios es reducir al mínimo el uso de halones en aplicaciones no esenciales.

3. Pedir al Grupo de evaluación tecnológica y económica (Comité de opciones técnicas sobre las halones) que emprenda las actividades siguientes, y que informe a la Secretaría y pida al Grupo de Trabajo de composición abierta que examine el informe y presente sus recomendaciones a la Quinta Reunión de las Partes:

- a) Evaluación y comparación de los programas existentes y propuestos de gestión de las existencias de halones reciclados y determinación de los posibles medios para seguir facilitando la gestión de las existencias internacionales de halones reciclados.
- b) Determinación de mecanismos sencillos para distinguir entre halones vírgenes y reciclados.
- c) Investigación de normas y medios técnicos adecuados para la certificación de que los halones son aptos para reutilización.
- d) Investigación de posibles obstáculos jurídicos e institucionales al comercio internacional de halones recuperados y reciclados.
- e) Investigación de medios para evitar la exportación de halones.
- i) que no puedan recuperarse o reciclarse, y
- ii) en cantidades que fomenten una dependencia excesiva de los países receptores.
- f) Investigación de la aplicación práctica de tecnologías para regenerar halones gravemente contaminados.

4. Pedir al Centro de Actividad del Programa para la Industria y el Medio Ambiente del Programa

de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que actúe como servicio de coordinación de la información correspondiente a la gestión de las existencias internacionales de halones y pedir asimismo que dicho centro enlace y coordine sus actividades con los organismos de ejecución designados en virtud del Mecanismo Financiero para alentar a las Partes a que proporcionen información pertinente al servicio de coordinación antes mencionado.

Artículo 4.

Control del comercio con Estados que no sean partes en el Protocolo

En su *decisión II/15*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó continuar la labor del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes y ampliar su mandato para que se ocupe, en particular y de ser necesario, del siguiente tema:

d) Los problemas derivados de las disposiciones de carácter comercial del Protocolo, relativas al comercio entre las Partes y al comercio con Estados que no sean Partes, incluidas las cuestiones relacionadas con las zonas de libre comercio; y formular recomendaciones a la Tercera Reunión de las Partes.

En su *decisión III/16*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó alentar a las Partes a informar a la Secretaría sobre el cumplimiento del artículo 4 del Protocolo.

En su *decisión IV/17 A*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1) Tomar nota de la información sobre la aplicación del artículo 4 del Protocolo facilitada por algunas Partes y alentar asimismo a las Partes que aún no lo hayan hecho a que informen a la Secretaría al respecto lo antes posible.

2) Aclarar como a continuación se expone la situación de las Partes que no han ratificado la Enmienda de Londres:

a) La prohibición de exportar sustancias que figuran en el anexo A establecida en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo sólo se aplicará a los Estados que no sean Partes en el Protocolo de 1987.

b) La prohibición de exportar sustancias que figuran en el anexo B establecida en el párrafo 2 bis del artículo 4 del Protocolo se aplicará desde el 10 de agosto de 1993.

En su *decisión IV/17 B*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

Aplicar a la República de Colombia, país que aún no es Parte en el Protocolo, las excepciones previstas en el párrafo 8 del artículo 4 de la Enmienda de Londres (1990) del citado Protocolo desde el 1º de enero de 1993 hasta la fecha en que el Protocolo y su Enmienda entren en vigor para Colombia, teniendo presente que Colombia cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2E y 4 del Protocolo y su Enmienda, y ha presentado datos a tal efecto a esta Reunión y con anterioridad a la Secretaría del Ozono, en la forma prevista por el artículo 7 del Protocolo enmendado.

En su *decisión IV/17 C*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Recordando que el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo permite que una reunión de las Partes determine que un Estado que no sea Parte en el Protocolo cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2E y 4 del Protocolo y, por tanto, no ha de verse sometido a los controles del comercio previstos en ese artículo, determinar provisionalmente, en espera de una decisión final en la Quinta Reunión de las Partes, que todo Estado que no sea Parte en el Protocolo y que:

a) Al 31 de marzo de 1990 haya notificado a la Secretaría que cumple cabalmente los artículos 2, 2A a 2E y 4 del Protocolo.

b) Al 31 de marzo de 1993 haya presentado a la Secretaría datos de apoyo a esos efectos tal como se especifica en el artículo 7 del Protocolo; cumpla las disposiciones pertinentes del Protocolo y puede estar exento, entre esa fecha y la Quinta Reunión de las Partes, de los controles del comercio previstos en los párrafos 2 y 2 bis del artículo 4 del Protocolo.

2. Pedir a la Secretaría que cuando reciba esos datos los transmita al Comité de Aplicación y a las Partes.

3. Que en la Quinta Reunión de las Partes se tomará una decisión final sobre la situación de esos Estados, teniendo en cuenta los comentarios sobre los datos de tales Estados que pueda hacer el Comité de Aplicación.

En su *decisión IV/16*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la entrada en vigor del anexo D del Protocolo el 27 de mayo de 1992.

2. Tomar nota de que Singapur tiene intención de retirar su objeción relativa a los productos enumerados en los puntos 1, 2 (por lo que se refiere a refrigeradores y congeladores domésticos) 4, 5 y 6 del anexo D.

3. Aprobar las conclusiones de la nota relativa a las partidas del Sistema Armonizado a las que corresponden los productos que figuran en el anexo D del Protocolo de Montreal enmendado, publicada con la signatura UNEP/OzL.Pro.4/3.

Artículo 5.

Situación especial de los países en desarrollo

En su *decisión I/12 E*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a la aclaración de la expresión "países en desarrollo":

Se considerarán países en desarrollo para los fines del Protocolo los siguientes países: Afganistán, Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belice, Benin, Bhután, Birmania, Bolivia, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Colombia, Como-

ras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Chad, Chile, China, Chipre, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Etiopía, Fiji, Filipinas, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Islas Salomón, Jamahiriya Arabe Libia, Jamaica, Jordania, Kampuchea Democrática, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Niger, Nigeria, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Qatar, República Arabe Siria, República Centroafricana, República de Corea, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Uganda, Uruguay, Vanuatu, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zaire, Zambia y Zimbabue.

En su *decisión III/10*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó, en relación con los datos de los países en desarrollo:

Pedir a la Secretaría que determine a partir de los datos de que dispone las cantidades exactas de las sustancias controladas requeridas por los países en desarrollo que operen al amparo del párrafo I del artículo 5 y las posibles fuentes de abastecimiento para ayudar a los países desarrollados a autorizar a sus empresas a producir las cantidades adicionales necesarias dentro del límite de los porcentajes autorizados en el artículo 2 y los artículos 2A a 2E del Protocolo.

Pedir a la Secretaría que publique en su informe anual sobre los datos una lista actualizada de los países en desarrollo que, tomando como base los datos completos presentados, se considere que operan al amparo del párrafo I del artículo 5. La Secretaría publicará también una lista de los países en desarrollo que, aun habiendo presentado datos incompletos o estimados, parezcan tener derecho a ser considerados como Partes que operen al amparo del párrafo I del artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo, ninguna Parte tendrá derecho a acogerse al párrafo I del artículo 5 hasta que presente datos completos a la Secretaría que prueben que su nivel anual calculado per cápita es inferior a 0,3 kg.

En su *decisión III/3 d)*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó hacer suya la recomendación sobre la clasificación de los países en desarrollo que operan al amparo del párrafo I del artículo 5:

“A la luz de las cifras que figuraban en el informe sobre la presentación de datos (UNEP/

OzL.Pro/WG.2/1/3/ y Add. 1) y de la recomendación contenida en el inciso e) del párrafo 14 del informe del Grupo Especial de Expertos sobre la Presentación de Datos (UNEP/OzL.Pro/WG.2/ 1/4) el Comité determinó que los países en desarrollo siguientes debían incluirse temporalmente en la clasificación de los que no operaban al amparo del párrafo I del artículo 5: Bahrein, los Emiratos Arabes Unidos, Malta y Singapur. Debía considerarse que todos los demás países en desarrollo operaban al amparo del párrafo I del artículo 5”.

En su *decisión III/5*, la *Tercera Reunión de las Partes* también acordó:

a) Examinar por separado y según lleguen, las peticiones que hagan algunos Estados de clasificación como países en desarrollo.

b) Aceptar la clasificación de Turquía como país en desarrollo a los fines del Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta que Turquía está clasificada como país en desarrollo por el Banco Mundial, la OCDE y el PNUD.

c) Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que estudie y defina plenamente los criterios que se aplicarán en el futuro en el caso de solicitudes de clasificación como país en desarrollo a los fines del Protocolo de Montreal, y que presente un informe, para su examen, a la Cuarta o Quinta Reunión de las Partes.

En su *decisión III/6*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó asimismo alentar la participación de representantes de los países en desarrollo en las reuniones de los grupos de evaluación, el Comité especial de asesoramiento técnico sobre las tecnologías de destrucción, la Mesa y los grupos de trabajo, y en cualquier otra reunión que se convoque con arreglo al Protocolo de Montreal, y, en la medida de lo posible, prestar asistencia financiera en esa participación.

En su *decisión III/13*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó además, con respecto a los ajustes y enmiendas ulteriores del Protocolo de Montreal:

b) Revisar todos los artículos pertinentes del Protocolo de Montreal a fin de examinar las posibles consecuencias que tendría el hecho de que un país que opera al amparo del párrafo I del artículo 5 del Protocolo exceda del consumo máximo de 0,3 kilogramos per cápita especificado en ese artículo.

c) Estudiar las medidas, incluida la posible introducción de enmiendas al Protocolo, para aclarar la situación de esa Parte con respecto a las medidas de control previstas en el artículo 2 y, en particular, para especificar:

- el año base que debe ser aplicable a esa Parte a los efectos del calendario de reducción;
- la etapa del calendario de reducción a que debe estar dando cumplimiento;
- qué período debería concederse (si procediere) a la Parte para que puede cumplir plenamente las medidas de control.

d) Estudiar las posibles consecuencias de que

una Parte pierda la condición a que le da derecho el párrafo 1 del artículo 5 si en ese momento es miembro del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral Provisional.

En su *decisión IV/29*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, del informe sobre satisfacción de las necesidades de sustancias controladas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 durante los períodos de tolerancia y supresión gradual preparado por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral Provisional para la aplicación del Protocolo de Montreal.

2. Pedir al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral que actualice su informe y lo presente, por conducto de la Secretaría, a más tardar el 31 de diciembre de 1994, a la séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, en 1995; y

3. Pedir a las Partes que tomen nota del informe del Comité Ejecutivo y adopten las medidas compatibles con las disposiciones del Protocolo que sean necesarias para fomentar un suministro adecuado de sustancias controladas con el fin de satisfacer las necesidades de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo.

En su *decisión IV/7*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

Tomar nota de que el Grupo de Trabajo de composición abierta recomendó que la Reunión de las Partes no aprobara criterios para la futura clasificación como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal, y que las Partes examinaran caso por caso las solicitudes de clasificación como país en desarrollo a medida que las Partes formularan dichas solicitudes.

En su *decisión IV/8*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

Alentar nuevamente la Participación de representantes de países en desarrollo en todas las reuniones organizadas en el marco del Protocolo de Montreal e incluir en los presupuestos de 1993 y 1994 partidas destinadas a sufragar la asistencia financiera para esa participación.

En su *decisión IV/15*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

Aclarar de la siguiente forma la situación que se produciría si un país en desarrollo que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo excede el límite de consumo establecido en ese artículo:

Cuando un país en desarrollo que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo exceda el nivel máximo de consumo de sustancias controladas establecido en ese artículo, las Partes examinarán la situación caso por caso cuando así lo solicite el país en desarrollo. El procedimiento en caso de incumplimiento adoptado por la Cuarta Reunión de las Partes (anexo IV del informe de la Cuarta Reunión de las Partes) permitirá al Comité de Aplicación abordar esa situación con mi-

ras a llegar a una solución amistosa y formular a la Reunión de las Partes recomendaciones relativas, entre otras cosas, a medidas tales como calendarios de reducción y asistencia técnica y financiera.

Artículo 6.

Evaluación y examen de las medidas de control

En su *decisión I/3*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó aprobar la creación, de conformidad con el artículo 6 del Protocolo de Montreal, de los cuatro grupos de evaluación siguientes:

- a) Grupo de evaluación científica.
- b) Grupo de evaluación ambiental.
- c) Grupo de evaluación técnica.
- d) Grupo de evaluación económica.

En su *decisión I/10*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó también pedir al Grupo de evaluación científica que examine plenamente la cuestión de los PAO, el potencial de calentamiento por el efecto invernadero y la duración en la atmósfera de los diferentes constituyentes atmosféricos, controlados o no, y que asesore a las Partes en lo relativo a las características ambientales, tanto actuales como a la luz de las proyecciones de producción y emisión futuras, de todos los constituyentes pertinentes. A este respecto, debe prestarse particular atención a los posibles productos sustitutivos de las sustancias actualmente sometidas a control, especialmente al HCFC 22. Igualmente, debería cuantificarse la importancia del metilcloroformo y del tetracloruro de carbono al controlar el volumen de ozono atmosférico.

En su *decisión I/5*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó además establecer un grupo de trabajo abierto para que:

a) Examine los informes de los cuatro grupos de expertos a que se hace referencia en la decisión 3 *supra* y los integre en un informe de síntesis.

b) Sobre la base de lo indicado en el apartado a) *supra*, y teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Primera Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, prepare proyectos de propuestas respecto de las enmiendas al Protocolo que resulten necesarias. Esas propuestas se habrán de distribuir a las Partes de conformidad con la dispuesto en el artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

En su *decisión II/15*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó continuar la labor del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes y ampliar el mandato para que se ocupe, en particular y de ser necesario de los siguientes temas:

a) Estudio de todos los detalles pendientes de los diversos componentes del Mecanismo Financiero.

b) La determinación de las modalidades más adecuadas de la transferencia de las tecnologías adecuadas a la protección de la capa de ozono.

c) La cooperación con las Partes que sean países en desarrollo para la aplicación del Protocolo; y

d) Los problemas derivados de las disposiciones de carácter comercial del Protocolo, relativas al comercio entre las Partes y al comercio con Estados que no sean Partes, incluidas las cuestiones relacionadas con las zonas de libre comercio; y formular recomendaciones a la Tercera Reunión de las Partes.

En su *decisión II/13*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó también, con respecto a los grupos de evaluación:

Pedir al Grupo de examen de la tecnología que examine, de conformidad con el artículo 6, los costos de las reducciones y las fechas en que sería técnicamente posible iniciarlas y lograr la supresión total del 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo) y que comunique sus conclusiones a tiempo para que sean examinadas por la reunión preparatoria de la Cuarta Reunión de las Partes con miras a que se tomen en consideración en esa Cuarta Reunión.

Pedir a la Secretaría que convoque a varios miembros de cada uno de los cuatro grupos de evaluación establecidos por la Primera Reunión de las Partes para que examinen la nueva información y para que consideren la conveniencia de incluirla en los informes complementarios a tiempo para que sea examinada por la Cuarta Reunión de las Partes, a condición de que se efectúe una revisión de su mandato en el contexto del párrafo 9 del artículo 2, en la Tercera Reunión de las Partes.

Pedir al Grupo de examen de la tecnología que incluya en sus trabajos:

- a) Una evaluación de la necesidad de sustancias de transición para aplicaciones concretas.
- b) Un análisis de la cantidad de sustancias controladas que necesiten las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para sus necesidades internas básicas, tanto en la actualidad como en el futuro, y la probable disponibilidad de su suministro; y
- c) Una comparación de la toxicidad, la inflamabilidad y el rendimiento energético, y otras consideraciones relativas al medio ambiente y a la seguridad, de los productos químicos sustitutivos, así como un análisis de la probable disponibilidad de productos sustitutivos para usos médicos.

Pedir al Grupo de evaluación científica que incluya en sus trabajos:

- a) Una evaluación del potencial de agotamiento del ozono, otras posibles repercusiones sobre la capa de ozono, y el potencial de calentamiento atmosférico de los productos sustitutivos químicos (por ejemplo, los HCFC y los HFC) de las sustancias controladas.
- b) Una evaluación del probable potencial de agotamiento del ozono de "otros halones" que puedan producirse en cantidades considerables; y
- c) Un análisis de la repercusión prevista sobre la capa de ozono de las medidas de control revisadas que reflejan los cambios adoptados en la Segunda Reunión de las Partes teniendo en cuenta

el nivel actual de participación mundial en el Protocolo.

Dar instrucciones al Grupo de evaluación científica para que prepare estimaciones de datos acerca de los efectos sobre la capa de ozono de las emisiones de los motores de las aeronaves de gran altitud, los cohetes pesados y los transbordadores espaciales.

Desplegar esfuerzos para fomentar una amplia participación de expertos de países en desarrollo en todos los grupos de evaluación.

En su *decisión III/11*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

a) Recordar los párrafos 5 y 6 del artículo 5 de la enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la decisión II/2 de las Partes en su Segunda Reunión, y reiterar el mandato del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes de conformidad con la decisión II/15, y pedir que se intensifique su labor.

b) Si los resultados obtenidos por los grupos de evaluación indicaran que es necesario ajustar o enmendar el Protocolo, el Grupo de Trabajo haría recomendaciones a tiempo para que las examinara la siguiente Reunión de las Partes.

c) Apoyar la selección de México y el Reino Unido como Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta.

En su *decisión III/12*, la *Tercera Reunión de las Partes* también acordó:

a) Pedir a los grupos de evaluación, especialmente al Grupo de evaluación tecnológica y económica, que evalúen, sin perjuicio del artículo 5 del Protocolo de Montreal, las consecuencias, sobre todo para los países en desarrollo, de las posibilidades y dificultades de una eliminación progresiva anticipada de las sustancias controladas, por ejemplo, las consecuencias de una eliminación progresiva para 1997.

En su *decisión IV/13*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, de la labor realizada por los Grupos de evaluación científica, evaluación de los efectos ambientales y evaluación tecnológica y económica, expuesta en sus informes de noviembre y diciembre de 1991.

2. Pedir al Grupo de evaluación tecnológica y económica y a sus Comités de opciones técnicas y económicas que comuniquen anualmente al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal los progresos técnicos que se hayan hecho para reducir el uso de las emisiones de sustancias controladas y evalúen el uso de otras sustancias, particularmente sus efectos directos e indirectos de calentamiento atmosférico.

3. Pedir a los tres grupos de evaluación que actualicen sus informes y los presenten a la Secretaría, a más tardar el 30 de diciembre de 1994, para que sean examinados por el Grupo de Trabajo de composición abierta y por la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal. Esas evaluaciones deberán

abarcando todos los principales aspectos examinados en las evaluaciones de 1991, dándose máxima importancia al metilbromuro. La evaluación científica deberá incluir también una evaluación de los efectos de las aeronaves subsónicas en el ozono.

4. Alentar a los grupos a que se reúnan una vez al año a fin de que los copresidentes de los grupos puedan señalar a la atención de las reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal, por conducto de la Secretaría, cualquier novedad importante que, en su opinión, merezca esa atención.

En su *decisión IV/23*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir a los Grupos de evaluación científica y de evaluación tecnológica y económica que evalúen, de conformidad con el artículo 6 del Protocolo, los puntos que figuran a continuación, y que presenten su informe combinado, por conducto de la Secretaría, a la Séptima Reunión de las Partes, a más tardar el 30 de noviembre de 1994:

- a) Cantidad de metilbromuro en la atmósfera y proporción de emisiones antropogénicas de metilbromuro en esa cantidad, y potencial de agotamiento del ozono del metilbromuro.
- b) Metodologías para controlar las emisiones en la atmósfera derivadas de los diversos usos actuales del metilbromuro y viabilidad técnica y económica y probables resultados de esos controles.
- c) Disponibilidad de productos sustitutivos químicos y de otro tipo para los diversos usos actuales del metilbromuro; su eficacia en función del costo; los costos adicionales de esos productos sustitutivos; la viabilidad tecnológica y económica de su utilización para diversos usos y las ventajas que para la protección de la capa de ozono depara la sustitución, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas, geográficas y agrícolas propias de las diferentes regiones, y en particular de los países en desarrollo.

2. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal que estudie el informe y presente sus recomendaciones a la Séptima Reunión de las Partes, en 1995.

En su *decisión IV/27*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

- pedir al Grupo de evaluación tecnológica y económica que estudie la posibilidad, conforme al párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo, de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A del Protocolo, pero que no contienen tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo, y que comunique sus conclusiones a la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de 1993, para su examen en la Quinta Reunión de las Partes, en 1993.

En su *decisión IV/28*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

- pedir al Grupo de evaluación tecnológica y

económica que estudie una lista de productos que contienen sustancias controladas que figuran en el anexo B e informe al respecto, por conducto de la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de 1994, para que la Sexta Reunión de las Partes, en 1994, pueda estudiar si conviene preparar una lista de ese tipo para que figure como anexo al Protocolo de conformidad con el párrafo 3 bis del artículo 4 del Protocolo.

En su *decisión IV/30*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir al Grupo de evaluación tecnológica y económica que:

- a) Evalúe otras sustancias y tecnologías para la aplicación de los HCFC como refrigerantes y como gas de aislamiento en espumas rígidas.
- b) Determine otras aplicaciones de los HCFC, si las hubiera, en los casos en que no se disponga de otras sustancias o tecnologías ambientalmente adecuadas; y
- c) Presente, a más tardar el 31 de marzo de 1994, sus recomendaciones al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal.

2. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta que examine el informe del Grupo de evaluación tecnológica y económica en lo relativo a los HCFC; que estudie si sería necesario establecer disposiciones concretas para aplicar la reglamentación sobre aplicaciones de HCFC, teniendo en cuenta la situación especial de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo; y que formule recomendaciones pertinentes para que las Partes las estudien en su reunión de 1994 y en los subsiguientes exámenes que se realicen en aplicación del artículo 6 del Protocolo.

3. Velar por que, a pesar de la nueva condición de sustancias controladas de los HCFC, los costos adicionales para las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo derivados de la transición de los CFC a los HCFC, conforme a la reglamentación de las aplicaciones de los HCFC, sigan siendo sufragados por el Fondo, y pedir al Comité Ejecutivo que actúe a la luz de esta decisión.

4. Pedir al Comité Ejecutivo que realice constantes estimaciones de la cantidad de HCFC que necesitan las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y que recomiende métodos para satisfacer plenamente esas necesidades, al mismo tiempo que estime las cantidades de sustancias controladas necesarias, así como para estimar la producción disponible con el fin de atender esas necesidades, como solicitó el Grupo de Trabajo de composición abierta en su séptima reunión.

Artículo 7.

Presentación de datos

En su *decisión I/11*, la *Primera Reunión de las Partes*

convino con relación a los informes y al carácter confidencial de los datos:

a) Que cada Parte habrá de facilitar información sobre su producción, importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas.

b) Que las Partes que presenten datos a la Secretaría que consideren confidenciales sobre sustancias controladas exigirán una garantía de que esos datos se tratarán con arreglo al secreto profesional y mantendrán su carácter confidencial.

c) Que la Secretaría, al preparar informes basados en datos sobre las sustancias controladas, agrupará los datos de varias Partes de tal modo que se garantice que los datos de las Partes considerados confidenciales no se revelen. La Secretaría publicará también los datos globales totales de todas las Partes relativos a cada sustancia individual controlada.

d) Que las Partes que deseen ejercer sus derechos de conformidad con el apartado b) del artículo 12 del Protocolo tendrán acceso a través de la Secretaría a los datos confidenciales de otras Partes, a condición de que envíen una solicitud por escrito garantizando que dichos datos se tratarán con arreglo al secreto profesional y no se revelarán ni publicarán en forma alguna.

e) Que los datos presentados con arreglo al artículo 7 se facilitarán con carácter confidencial cuando sean necesarios para dirimir una controversia de conformidad con el artículo 11 del Convenio.

En su *decisión III/9*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó:

Establecer un grupo especial de expertos para que estudie los problemas de los que se derivan las dificultades que afrontan algunos países para presentar datos tal como se exige en el artículo 7 del Protocolo, recomendar posibles soluciones a las Partes interesadas e informar sobre sus progresos a la Tercera Reunión de las Partes; y

Confirmar que cualquier dato sobre el consumo de las sustancias controladas que se presente a la Secretaría, tal como se exige en el artículo 7 del Protocolo, no tendrá carácter confidencial.

En su *decisión III/12*, la *Segunda Reunión de las Partes* también acordó expresar su conformidad con las recomendaciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera en el sentido de que todas las administraciones miembros tomen medidas para incorporar lo antes posible a sus nomenclaturas estadísticas nacionales las subdivisiones aprobadas, y pedir a la Secretaría que comunique al Consejo que las Partes han determinado que la creación de nuevas subdivisiones para sustancias químicas específicas controladas por el Protocolo de Montreal las ayudaría en sus esfuerzos por proteger la capa de ozono, por lo que solicitan la asistencia del Consejo al respecto.

En su *decisión III/13*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

a) Tomar nota de los progresos realizados por el Comité de Aplicación y encarecer a las Partes que to-

davía no lo hayan hecho a que presenten, sin más tardanza, los datos solicitados en el Protocolo de Montreal.

b) Que los Estados que, sin formar parte de una organización de integración económica regional, hayan presentado en el pasado conjuntamente sus datos, los presenten en el futuro individualmente y lo hagan, si es apropiado, en el contexto del inciso a) de la decisión III/7.

c) Señalar que el período para la presentación de datos es el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre (párrafo 2 del artículo 7) y que el período de control es el comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio (párrafo 1 del artículo 2), y pedir a las Partes que presenten los datos correspondientes a los dos períodos.

d) Confirmar los puestos de Hungría, el Japón, Noruega, Trinidad y Tobago, y Uganda como miembros del Comité de Aplicación por un año más, y seleccionar el Camerún, Chile, los Estados Unidos de América, Tailandia y la URSS por un período de dos años.

En su *decisión III/7*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó también:

a) Tomar nota del informe del Grupo Especial de Expertos sobre la Presentación de Datos y de las sugerencias que contiene, especialmente la recomendación de que los países en desarrollo informen a la Secretaría acerca de las dificultades que encuentren en la presentación de datos, e invitar a todas las Partes que tropiecen con esas dificultades a que lo comuniquen a la Secretaría, de modo que se puedan adoptar medidas adecuadas para corregir la situación.

b) Los países en desarrollo con una cifra de consumo per cápita que la Secretaría estime es inferior a 0,3 kilogramos podrían cumplir su obligación de presentar los datos de 1986 comunicando a la Secretaría que aceptan su estimación (UNEP/OzL.Pro/WG.2/1/4, inciso e) del párrafo 14).

Con respecto a los formularios para la presentación de datos de conformidad con el Protocolo enmendado, en su *decisión III/9*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó aprobar los formularios revisados para la presentación de datos de conformidad con el Protocolo de Montreal enmendado, tal como figuran en el anexo V del informe de la Tercera Reunión de las Partes.

En su *decisión III/13*, la *Tercera Reunión de las Partes* también acordó con respecto a los ajustes y enmiendas ulteriores del Protocolo de Montreal, pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que examine las siguientes propuestas encaminadas a la posible introducción de enmiendas en el Protocolo de Montreal:

a) Párrafo 5 del artículo 7 (del Protocolo enmendado): "En casos de transbordo de sustancias controladas a través de un tercer país (a diferencia de las importaciones y las subsiguientes reexportaciones), el

país de origen de las sustancias controladas será considerado el exportador y el país de destino final será considerado el importador. En tales casos, la responsabilidad por la presentación de datos corresponderá al país de origen en calidad de exportador y al país de destino final en calidad de importador. Los casos de importación y reexportación deberán considerarse como dos transacciones separadas; el país de origen informará del envío al país intermedio, el cual posteriormente informará de la importación procedente del país de origen y la exportación al país de destino final, en tanto que el país de destino final informará de la importación”.

En su *decisión IV/9*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción de que todas las Partes que han presentado datos han cumplido exacta o sobradamente su obligación de adoptar medidas de control en virtud del artículo 2 del Protocolo.

2. Instar a todas las Partes que aún no lo hayan hecho a que presenten sus datos a la Secretaría lo antes posible.

3. Alentar a todas las Partes a cumplir estrictamente los requisitos para la presentación de datos establecidos en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo enmendado, donde se dispone, entre otras cosas, que los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

4. Instar a todas las Partes a que inserten nuevas subdivisiones en las subpartidas recomendadas del Sistema Armonizado para que las importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias enumeradas en los anexos del Protocolo, así como toda mezcla que contenga esas sustancias, puedan vigilarse con exactitud a fin de facilitar la presentación de datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo.

En su *decisión IV/14*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

Aclarar el artículo 7 del Protocolo enmendado de modo que se entienda que significa que, en casos de transbordo de sustancias controladas a través de un tercer país (a diferencia de las importaciones y las subsiguientes reexportaciones), el país de origen de las sustancias controladas será considerado el exportador y el país de destino final será considerado el importador. En tales casos, la responsabilidad por la presentación de datos corresponderá al país de origen en calidad de exportador y al país de destino final en calidad de importador. Los casos de importación y reexportación deberán considerarse como dos transacciones separadas; el país de origen informará del envío al país intermedio, el cual posteriormente informará de la importación procedente del país de origen y de la exportación al país de destino final, en tanto que el país de destino final informará de la importación.

Artículo 8.

Incumplimiento

En su *decisión I/8*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó:

a) Establecer un grupo de trabajo especial abierto de expertos jurídicos para que elabore y presente a la Secretaría antes del 1° de noviembre de 1989 propuestas adecuadas relativas a los procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Montreal y las medidas que se han de adoptar respecto de las Partes que no cumplan sus disposiciones, con miras a que sean examinadas y aprobadas por las Partes en su segunda reunión.

b) Invitar a las Partes y los signatarios a que presenten a la Secretaría, a más tardar el 22 de mayo de 1989, las observaciones o propuestas que deseen incluir en los documentos de trabajo del grupo de trabajo especial.

c) Instar a las Partes a que proporcionen, en los próximos tres meses, con carácter voluntario, los fondos necesarios para la reunión del grupo de trabajo especial.

En su *decisión II/5*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó aprobar, con carácter provisional, los siguientes procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Protocolo y las medidas que habría que adoptar respecto de las Partes que no hubieran cumplido lo prescrito:

PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

1. Si una o más Partes tienen reservas respecto del cumplimiento por otra Parte de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo, estas reservas pueden ser expresadas por escrito a la Secretaría. Toda comunicación de esa índole deberá ir acompañada de información que la corrobore.

2. La Parte cuyo cumplimiento de las obligaciones esté en discusión deberá recibir la comunicación y se le deberá dar un plazo razonable para responder. Esa respuesta, junto con la información que la acompañe, será presentada a la Secretaría y a las Partes interesadas. A continuación la Secretaría transmitirá la comunicación, la respuesta y la información proporcionada por las Partes al Comité de Aplicación mencionado en el párrafo 3, el cual examinará la cuestión lo antes posible.

3. Se establece un Comité de Aplicación. El Comité estará compuesto de cinco Partes elegidas por la Reunión de las Partes por un plazo de dos años, sobre la base de una distribución geográfica equitativa. Las Partes salientes sólo podrán ser elegidas por un período consecutivo inmediato. En la primera elección, dos de las Partes serán elegidas por un período de un año.

4. El Comité se reunirá siempre que sea necesario para cumplir sus funciones.

5. Las funciones del Comité serán recibir, examinar e informar sobre:

- a) Toda comunicación presentada por una o más Partes de conformidad con los párrafos 1 y 2.
- b) Toda la información o las observaciones comunicadas por la Secretaría en relación con la preparación del informe mencionado en el artículo 12 c) del Protocolo.

6. El Comité examinará las comunicaciones, la información y las observaciones mencionadas en el párrafo 5 con miras a lograr una solución amistosa del problema, sobre la base del respeto de las disposiciones del Protocolo.

7. El Comité informará a la reunión de las Partes. Después de recibir el informe del Comité, las Partes podrán, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, tomar una decisión al respecto y pedir que se adopten medidas para lograr el pleno cumplimiento del Protocolo, incluidas las medidas para ayudar a las Partes a cumplir el Protocolo, y facilitar la consecución de los objetivos del Protocolo.

8. Las Partes implicadas en un caso como el que se menciona en el párrafo 5 informarán, por conducto de la Secretaría, a la Reunión de las Partes sobre los resultados de las medidas adoptadas en virtud del artículo 11 del Convenio respecto del posible incumplimiento, acerca de la aplicación de dichos resultados y sobre la aplicación de toda decisión tomada por las Partes en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.

9. Mientras se completa el procedimiento iniciado en virtud del artículo 11 del Convenio, la Reunión de las Partes podrá hacer un llamamiento y/o recomendaciones provisionales.

10. La Reunión de las Partes podrá pedir al Comité que haga recomendaciones a fin de ayudar a la Reunión a examinar los casos de posible incumplimiento.

11. Los miembros del Comité y cualquier Parte que participe en sus deliberaciones respetarán el carácter confidencial de la información de esa índole que reciban.

En su *decisión II/5*, la *Segunda Reunión de las Partes* también acordó prorrogar el mandato del Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos de composición abierta para que siga perfeccionando los procedimientos relativos al incumplimiento y el mandato del Comité de Aplicación y para que presente los resultados de su labor a la reunión preparatoria de la Cuarta Reunión de las Partes para su examen con miras a que se consideren en la Cuarta Reunión.

En su *decisión III/2*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Solicitar al Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos sobre el incumplimiento del Protocolo de Montreal que, al seguir desarrollando los procedimientos sobre incumplimiento:
 - i) determine posibles casos de incumplimiento del Protocolo;
 - ii) elabore una lista indicativa de medidas de ase-

soramiento y conciliación para fomentar el pleno cumplimiento;

- iii) tenga en cuenta el papel que ha de desempeñar el Comité de Aplicación, como órgano de asesoramiento y conciliación, teniendo presente que la recomendación del Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento en caso de Incumplimiento ha de remitirse siempre a la Reunión de las Partes para la decisión final;
- iv) tenga en cuenta la posible necesidad de una interpretación jurídica de las disposiciones del Protocolo;
- v) elabore una lista indicativa de las medidas que puede tomar una reunión de las Partes respecto de las Partes que no cumplan el Protocolo, teniendo presente la necesidad de proporcionar toda la asistencia posible a los países, particularmente a los países en desarrollo, para permitirles cumplir el Protocolo;
- vi) apoye la conclusión del Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos según la cual la solución judicial y arbitral de las controversias prevista en el artículo 11 del Convenio de Viena y el Procedimiento en caso de Incumplimiento mencionado en el artículo 8 del Protocolo de Montreal son dos procedimientos distintos que pueden existir paralelamente (UNEP/OzL.Pro/WG.3/2/3).

b) Aprobar el siguiente calendario para la finalización del proyecto de Procedimiento en caso de Incumplimiento para que sea examinado por la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo:

Octubre de 1991: Reunión del Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos a fin de terminar el proyecto de procedimientos para su aprobación por las Partes.

Noviembre de 1991: Presentación del proyecto de procedimientos en caso de incumplimiento a la Secretaría del Ozono.

Diciembre de 1991: Comunicación a las Partes del proyecto de procedimientos en caso de incumplimiento.

En su *decisión III/17*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó asimismo, con respecto a la enmienda del Convenio de Viena, pedir al Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos sobre incumplimiento del Protocolo de Montreal que examine procedimientos destinados a acelerar el procedimiento de enmienda de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena.

En su *decisión IV/5*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, de la labor del Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos sobre el incumplimiento del Protocolo de Montreal.
2. Aprobar el procedimiento en caso de incumplimiento que figura en el anexo IV del informe de la Cuarta Reunión de las Partes.
3. Aprobar la lista indicativa de medidas que podrían adoptarse con respecto al incumplimiento que figura en el anexo VI del informe de la Cuarta Reunión de las Partes.
4. Aceptar la recomendación de que no es necesario simplificar el procedimiento de enmienda previsto en el artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.
5. Adoptar la opinión de que la responsabilidad de la interpretación jurídica del Protocolo incumbe en definitiva a las Partes mismas.

En su *decisión IV/6*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

- Confirmar las posiciones del Camerún, Chile, los Estados Unidos, la Federación de Rusia y Tailandia como miembros del Comité de Aplicación por un año más y elegir a la Argentina, Austria, Bulgaria, la República de Corea y Uganda por un período de dos años.

Artículo 10.

Mecanismo financiero

En su *decisión I/4*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó examinar los elementos que se indican a continuación como los primeros componentes de los planes de trabajo a que se hace referencia en los artículos 9 y 10 del Protocolo:

- a) Difusión de los informes de los Grupos de evaluación científica, ambiental, técnica y económica, así como del informe de síntesis, y de su seguimiento.
- b) Actualización periódica de los informes de los Grupos, teniendo en cuenta en particular las novedades habidas en la producción de sustitutivos ambientalmente inocuos o en la búsqueda de nuevas tecnologías en que no se utilicen CFC ni halones.
- c) Elaboración de un programa, para su examen por las Partes en su Segunda Reunión, que incluirá cursos prácticos, proyectos de demostración, cursos de capacitación, el intercambio de expertos y el suministro de servicios de consultores sobre posibilidades de control en que se tengan en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.
- d) Realización de un estudio de tecnologías de retroadaptación aplicables a las instalaciones de fabricación existentes que producen sustancias controladas o productos hechos con tales sustancias, o que las contengan, para someterlo a la consideración de las Partes en su Segunda Reunión.
- e) Facilitación de la producción de materiales de información pública y amplia difusión de los mismos.
- f) Investigación de medios concretos de promo-

ver el intercambio y la transferencia de tecnologías para la producción de sustitutivos inocuos para el medio ambiente y otras posibles tecnologías.

g) Adopción de iniciativas para apoyar las actividades de los programas de organizaciones internacionales y organismos financieros que puedan contribuir a la aplicación de las disposiciones del Protocolo, y definición de medios que permitan a la Secretaría iniciar contactos concretos a estos efectos con las organizaciones, los programas y los organismos de financiación internacionales que convengan.

La *Primera Reunión de las Partes* acordó asimismo, en su *decisión I/13*, con relación a la asistencia a los países en desarrollo:

a) Reconocer la urgente necesidad de establecer mecanismos internacionales financieros y la otra índole para aplicar los párrafos 2 y 3 del artículo 5 conjuntamente con los artículos 9 y 10 del Protocolo de Montreal, y para que los países en desarrollo puedan satisfacer los requisitos del presente Protocolo y de otro protocolo futuro reforzado, y abordar de ese modo el agotamiento de la capa de ozono y los problemas conexos.

b) Establecer un grupo de trabajo abierto de las Partes para que elabore las modalidades de dichos mecanismos, con inclusión de mecanismos internacionales adecuados de financiación que no excluyan la posibilidad de un fondo internacional, y para que informe del resultado de sus deliberaciones a la Conferencia de las Partes en su Segunda Reunión, prevista para 1990.

En su *decisión II/8*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó establecer, para el período de tres años comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1993, o hasta el momento en que se establezca el Mecanismo Financiero, un Mecanismo Financiero Provisional con arreglo a lo siguiente:

1. Se establece el Mecanismo Financiero Provisional con el fin de proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E del Protocolo. El Mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes, para que puedan cumplir las medidas de control provistas en el Protocolo.

2. El Mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.

3. El Fondo Multilateral:

a) Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, los costos adicionales acordados.

- b) Financiará funciones de mediación para:
 - i) ayudar a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación;
 - ii) facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas;
 - iii) distribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Protocolo, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo, y
 - iv) facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo.
 - c) Financiará los servicios de secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexos.
4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.
5. El Presidente de la Segunda Reunión de las Partes velará por que el Comité Ejecutivo establezca, con efecto a partir del 1º de enero de 1991, un "Fondo Multilateral Provisional para la Aplicación del Protocolo de Montreal" y redacte el reglamento financiero y la reglamentación financiera del Fondo.
6. Las Partes establecen por la presente decisión un Comité Ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. Se establece por un período de tres años. Antes del final de ese período, el mandato del Comité Ejecutivo será examinado por la Reunión de las Partes. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes. El mandato del Comité Ejecutivo se adjunta a esta decisión como apéndice II.
7. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie y/o en moneda nacional, tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por decisión de las Partes, regional, podrá contar, hasta un 20% y

de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al Fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:

- a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo.
- b) Proporcione recursos adicionales; y
- c) Corresponda a costos adicionales acordados.

8. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes.

9. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la parte beneficiaria.

10. Las decisiones de las Partes de conformidad con la presente decisión se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si los esfuerzos que se hayan hecho por llegar a un consenso no dieron resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen por lo menos una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y por lo menos una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.

11. El Mecanismo Financiero establecido en esta decisión no excluye cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.

12. Las referencias a dólares en esta decisión son referencias a dólares de los Estados Unidos.

En su decisión II/8 A, la Segunda Reunión de las Partes acordó también aprobar el presupuesto provisional para la Secretaría del Fondo según figura en el anexo V del informe sobre la labor realizada en la Segunda Reunión de las Partes y pedir al Comité Ejecutivo de las Partes que presente a la Tercera Reunión de las Partes una versión revisada del presupuesto a la luz de la experiencia obtenida durante su aplicación.

En su decisión II/8 B, la Segunda reunión de las Partes decidió asimismo aceptar la oferta del Canadá de:

- a) Actuar como huésped de las reuniones del Comité Ejecutivo, cuando sea necesario, durante la etapa provisional.
- b) Apoyar la participación de los países en desarrollo en esas reuniones; y
- c) Asumir los gastos administrativos de esas iniciativas.

En su decisión III/19, la Tercera Reunión de las Partes acordó, con respecto al Mecanismo Financiero, pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que examine la lista indicativa de categorías de los gastos relativos a incrementos aprobada por las Partes en la decisión II/8 y que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por el Comité Ejecutivo, establezca una lista indicativa de categorías de los gastos relativos a incrementos requeridos en virtud del párrafo 1 del artículo 10

del Protocolo de Montreal en su forma enmendada por la Segunda Reunión de las Partes. La lista así establecida debe presentarse a la Cuarta Reunión de las Partes, para su examen.

En su *decisión III/22*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó, con respecto al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral:

- a) Aprobar el presupuesto revisado de 1991 de la Secretaría del Fondo.
- b) Aprobar el reglamento que figura en el anexo VI del informe de la Tercera Reunión de las Partes [véase el apéndice XII del presente Manual].
- c) Aprobar el presupuesto para 1992, contenido en el presupuesto trienal para la Secretaría del Fondo.
- d) Apoyar la propuesta de aumentar el monto total del Fondo Multilateral Provisional en 40 millones de dólares, para que llegue a un total de 200 millones de dólares, en el curso del trienio comprendido entre 1991 y 1993.
- e) Aprobar la escala revisada de cuotas que figura en el anexo X del informe de la Tercera Reunión de las Partes.
- f) Apoyar la elección de México para el cargo de Presidente y de los Estados Unidos de América para el cargo de Vicepresidente para el segundo año del Comité Ejecutivo.

En su *decisión IV/18*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

- I.
 - 1. Establecer el Mecanismo Financiero, incluido el Fondo Multilateral previsto en el artículo 10 del Protocolo de Montreal, en la forma enmendada en la Segunda Reunión de las Partes.
 - 2. Hacer operativo al Fondo Multilateral desde el 1° de enero de 1993 y transferirle los recursos de que aún disponga el Fondo Multilateral Provisional en esa fecha.
 - 3. Establecer el total de las contribuciones al Fondo en 113,34 millones de dólares de los Estados Unidos para 1993 y prever una reposición del Fondo a fin de satisfacer, en forma de donación o en condiciones favorables, las necesidades de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, respecto de los costos adicionales convenidos, tal como indican las cifras de 340-500 millones de dólares para 1994-1996. El total de las contribuciones al Fondo para 1994 no será inferior a los compromisos contraídos para 1993.
 - 4. Establecer el Comité Ejecutivo.
 - 5. Aprobar los mandatos del Fondo Multilateral y el Comité Ejecutivo tal como figuran en los anexos IX y X, respectivamente, del informe de la Cuarta Reunión de las Partes.
 - 6. Aprobar las recomendaciones del Comité Ejecutivo contenidas en el párrafo 108 del documento UNEP/OzL.Pro/ExCom/8/29, así como la lista indicativa de categorías de costos adicionales que figura en el anexo VIII del informe de la Cuarta Reunión

de las Partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo enmendado.

7. Pedir al Comité Ejecutivo que continúe actuando con arreglo a los acuerdos, procedimientos y directrices aplicables al Fondo Multilateral Provisional.

8. Aceptar con agradecimiento la oferta del Canadá de acoger la Secretaría del Fondo Multilateral Provisional, y ubicar esa Secretaría en Montreal (Canadá).

II.

1. Pedir al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal que, a la luz de su mandato y utilizando los diversos informes y evaluaciones de que dispone, y con la cooperación y asistencia de los organismos de ejecución, y de un asesoramiento independiente, según sea apropiado o necesario, presente al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes, en su siguiente reunión:

- a) Un informe sobre el funcionamiento del Mecanismo Financiero desde el 1° de enero de 1991.
- b) Su plan y presupuesto trienales (tal como lo estipula el párrafo 10 b) de su mandato) sobre la base de:
 - i) las necesidades de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo;
 - ii) la capacidad y el rendimiento de los organismos de ejecución;
 - iii) las estrategias y proyectos que han de aplicar las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo.
- 2. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta que evalúe el informe del Comité Ejecutivo y haga las recomendaciones adecuadas a la Quinta Reunión de las Partes.
- 3. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta que haga una recomendación a la Quinta Reunión de las Partes respecto del nivel de reposición para el Fondo Multilateral correspondiente a 1994 - 1996, teniendo presente:
 - a) Las decisiones adoptadas por la Cuarta Reunión de las Partes sobre la materia.
 - b) El informe preparado por el Comité Ejecutivo.
 - c) Otras evaluaciones sobre el nivel de recursos necesarios para el período 1994-1996 de que disponga el Grupo de Trabajo de composición abierta; y
 - d) La situación de los compromisos y desembolsos del Mecanismo Financiero.

4. Evaluar y revisar, para 1995, el Mecanismo Financiero establecido en virtud del artículo 10 del Protocolo y la sección I de la presente decisión, con miras a asegurar su efectividad continua, teniendo en cuenta los capítulos 9, 33 y 34, y todos los demás capítulos pertinentes del Programa 21, tal como fue

adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992.

En su *decisión IV/20*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Aprobar los presupuestos revisados para 1992 y 1993, así como el presupuesto para 1994, de la Secretaría del Fondo, tal como figuran en el anexo XIII del informe de la Cuarta Reunión de las Partes.

2. Instar a todas las Partes a que abonen prontamente sus contribuciones pendientes, y también a que abonen prontamente y en su totalidad sus futuras contribuciones, de conformidad con la fórmula establecida para las contribuciones en el anexo XIV del informe de la Cuarta Reunión de las Partes.

3. Aprobar la escala de cuotas para el Fondo Multilateral tal como figura en el anexo XIV del informe de la Cuarta Reunión de las Partes.

4. Apoyar la elección de Canadá, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Japón, Noruega y Países Bajos como miembros del Comité Ejecutivo en representación de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y la elección de Brasil, Egipto, Ghana, Jordania, Malasia, Mauricio y Venezuela como miembros en representación de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, por un período de un año.

5. Apoyar la elección de los Estados Unidos de América para la presidencia y de Malasia para la vicepresidencia del Comité Ejecutivo, por un período de un año.

En su *decisión IV/21*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Bulgaria, Hungría y Polonia han solicitado oficialmente que se les proporcione orientación, habida cuenta de las dificultades temporarias con que tal vez tropiecen para efectuar en moneda convertible las contribuciones al Fondo Multilateral correspondientes a 1991, 1992 y 1993.

2. Alentar a las citadas Partes a que, con asistencia del Comité Ejecutivo y la Secretaría del Fondo, hagan urgentemente todo lo posible por estudiar y determinar posibles medios y arbitrios para pagar las contribuciones en especie.

3. Alentar a esas Partes, y a otras Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, a que estudien posibles vías para hacer frente a la situación en caso de que las contribuciones no puedan pagarse en especie.

4. Pedir al Comité Ejecutivo que informe a este respecto a la Quinta Reunión de las Partes.

Artículo 11.

Reuniones de las partes

La Primera Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal se celebró en Helsinki, Finlandia, del 2 al 5 de mayo de 1989 en conjunción con la Primera Reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena, que se celebró en Helsinki del 26 al 28 de abril de 1989.

La Segunda Reunión de las Partes se celebró en Londres del 27 al 29 de junio de 1990. De conformidad con la decisión II/20 de la Segunda Reunión de las Partes, la Tercera Reunión de las Partes se convocó del 19 al 21 de junio de 1991, en conjunción con la Segunda Reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Viena y en el mismo lugar (Nairobi) en que ésta se celebrara.

En su *decisión III/18*, la Tercera Reunión de las Partes acordó convocar la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en septiembre u octubre de 1992 en Dinamarca.

En su *decisión IV/31*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

- Celebrar la Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en octubre/noviembre de 1993.

En su *decisión I/1*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó aprobar el reglamento de las reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal. [Véase el anexo XXII del presente Manual.]

En su *decisión I/5*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó establecer un grupo de trabajo abierto de las Partes en el Protocolo de Montreal para preparar proyectos de propuestas respecto de las enmiendas al Protocolo que resulten necesarias. Esas propuestas se habrán de distribuir a las Partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

En su *decisión II/2*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la enmienda del Protocolo de Montreal que figura en el anexo II del informe sobre la labor realizada por la Segunda Reunión de las Partes.

En su *decisión III/9*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó aprobar los formularios revisados para la presentación de datos de conformidad con el Protocolo de Montreal, tal como figuran en el anexo V del informe de la Tercera Reunión de las Partes (anexo D del presente Manual).

En su *decisión IV/4*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

Aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Enmienda del Protocolo de Montreal que figura en el anexo III del informe de la Cuarta Reunión de las Partes.

En su *decisión IV/22*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

Tomar nota de los informes de las reuniones primera y segunda de la Mesa de la Tercera Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal publicados en los documentos UNEP/OzL.Pro.3/Bur.1/3 y UNEP/OzL.Pro.3/Bur.2/3.

Artículo 13.

Disposiciones financieras

En su *decisión I/14*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó con relación a los arreglos financieros:

A.

a) Establecer un fondo fiduciario de las Naciones Unidas, de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera detallada de las Naciones Unidas, así como con las Normas Generales que rigen el Fondo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

b) El Fondo Fiduciario para el Protocolo será administrado por el Director Ejecutivo del PNUMA, sufragará los gastos aprobados por las Partes y recibirá las contribuciones de las Partes en el Protocolo.

c) Con este fin, la Reunión pide al Director Ejecutivo que obtenga el consentimiento del Secretario General de las Naciones Unidas, y del Consejo de Administración del PNUMA.

d) Adoptar el mandato del Fondo Fiduciario que figura en el Anexo II del informe de la Primera Reunión de las Partes.

e) Las contribuciones de las Partes tendrán carácter voluntario y se harán con arreglo al método descrito en el anexo III del informe de la Primera Reunión de las Partes.

f) La Reunión insta a todas las Partes a que abonen sus contribuciones al Fondo Fiduciario con anterioridad al período al que corresponden.

g) Aprobar un presupuesto total por valor de 1.580.000 dólares de los EE.UU. para el bienio 1990-1991.

B. Instar a los Estados no Partes y a las Partes que no lo hacen a aportar contribuciones al Fondo Fiduciario.

En su *decisión III/17*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó con respecto al presupuesto aprobar el sistema de presupuestos bienales renovables, y aprobar un presupuesto revisado por un total de 3.400.000 dólares EE.UU. para 1990, un presupuesto revisado para 1991 por un total de 2.423.000 dólares EE.UU. y un presupuesto para 1992 por un total de 2.225.000 dólares EE.UU.

En su *decisión III/21*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a los presupuestos y cuestiones financieras:

a) Pedir a la Secretaría que presente lo antes posible a todas las Partes cuentas certificadas y comprobadas del Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal de los gastos efectuados con cargo al Fondo correspondientes al ejercicio financiero de 1990.

b) Pedir a la Secretaría que presente a las Partes las cuentas certificadas y comprobadas correspondientes a 1989 de la Secretaría Provisional del Ozono.

c) Pedir a la Secretaría que presente cuentas certificadas y comprobadas correspondientes a los

años siguientes con anterioridad a las reuniones ordinarias de las Partes.

d) Insistir en que los gastos en que se ha incurrido como consecuencia de recomendaciones de la Mesa deben sufragarse únicamente con cargo al presupuesto aprobado por las Partes para el año de que se trate o con cargo a otras contribuciones adicionales hechas especialmente para cubrir esos gastos.

e) Destacar que es esencial evitar aumentos en los presupuestos ya aprobados en los años a que se refieren.

f) Instar a todas las Partes a que abone rápidamente sus contribuciones pendientes y asimismo a que abonen sus futuras contribuciones prontamente y en su totalidad de conformidad con el mandato para la administración del Fondo y la fórmula para el pago de las contribuciones, adjuntados a este informe como anexo II.

g) Aprobar el presupuesto definitivo correspondiente a 1992 de 2.278.645 dólares EE.UU. y de 1993 de 2.398.990 dólares EE.UU.

En su *decisión IV/19*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de los informes financieros sobre el Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondientes a 1990 y 1991, y sobre la Secretaría del Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal.

2. Instar a todas las Partes a que abonen prontamente sus contribuciones pendientes, y también a que abonen su futuras contribuciones prontamente y en su totalidad de conformidad con la fórmula para el pago de las contribuciones que figura en el anexo XI del informe de la Cuarta Reunión de las Partes.

3. Aprobar los presupuestos revisados para 1992, por una cuantía de 2.862.855 dólares de los Estados Unidos, y para 1993, por una cuantía de 2.702.390 dólares, así como en el proyecto del presupuesto para 1994, por una cuantía de 3.369.090 dólares, tal como figuran en el anexo XII del informe de la Cuarta Reunión de las Partes.

4. Prorrogar la duración del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono del 31 de marzo de 1993 al 31 de marzo de 1995.

Artículo 15.

Firma

En el anexo V del presente Manual figura una lista de los Estados y las organizaciones de integración económica regional que, hasta el 31 de julio de 1993, han firmado o ratificado el Protocolo o se han adherido a él.

Artículo 16.

Entrada de vigor

En su *decisión III/1 b)*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó señalar que sólo dos Estados habían ratificado hasta la fecha la Enmienda aprobada en la Segunda Reunión de las Partes.

nión de las Partes en el Protocolo de Montreal, e instar a todos los Estados a que ratificaran dicha Enmienda ya que eran necesarios por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación para que entrara en vigor el 1º de enero de 1992.

En su *decisión IV / I*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

Señalar a la atención de las Partes en el Protocolo de Montreal la entrada en vigor, el 10 de agosto de 1992, de la Enmienda del Protocolo adoptada en la Segunda Reunión de las Partes, e instar a todas las Partes que aún no hayan ratificado dicha Enmienda a que lo hagan.

Artículo 19.

Denuncia

En su *decisión II/6*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó que la frase “una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones” que figura en el artículo 19 debe interpretarse que se refiere a una vez transcurrido un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de las obligaciones de cada Parte.

REGLAMENTO (CEE) N° 3322/88 DEL CONSEJO DE 14 DE OCTUBRE DE 1988*

*Sobre determinados
clorofluorocarbonos y halones que
agotan la capa de ozono.*

El Consejo de las Comunidades Europeas.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 130 S.

Vista la propuesta de la Comisión.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*Dictamen emitido el 14 de junio de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial)*).

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (*Diario Oficial N° C 208 de 8.8. 1988, p.3.*)

Considerando que la Comunidad y varios de sus Estados miembros han firmado el 22 de marzo de 1985 el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.

Considerando que se ha comprobado que las continuas emisiones de determinados clorofluorocarbonos y halones en los niveles actuales pueden causar importantes daños a la capa de ozono; que existe un consenso internacional sobre la necesidad de reducir considerablemente tanto la producción como el consumo de dichas sustancias; que las Decisiones N°s 80/372/CEE (*Diario Oficial N° L 90 de 3.4. 1980, p.45.*) y 82/795/CEE (*Diario Oficial N° L 329 de 25.11. 1982, p. 29.*) fijan controles que tienen un efecto y únicamente incluyen dos de dichas sustancias (CFC 11 y CFC 12).

Considerando que un Protocolo adicional al Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, ha sido negociado y adoptado el 16 de septiembre de 1987; que este Protocolo ha sido firmado por la Comunidad y por varios de sus Estados miembros.

Considerando que, vistas las responsabilidades de la Comunidad en materia de medio ambiente y de intercambio, ésta ha aprobado, por la Decisión N° 88/540 CEE (*Véase la página 8 del presente Diario Oficial.*), el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal.

Considerando que es necesario adoptar una acción a escala comunitaria para que la Comunidad cumpla con las obligaciones que se derivan del Convenio y del Protocolo, en particular, para controlar la producción y el consumo de determinados clorofluorocarbonos y halones dentro de la Comunidad;

Considerando que en aplicación del artículo 130 T del Tratado, la adopción de tal acción comunitaria no

es obstáculo para el mantenimiento o el establecimiento por parte de cada Estado miembro de medidas reforzadas con el presente Tratado.

Considerando que, habida cuenta de la estructura de mercado de determinados clorofluorocarbonos y halones, conviene controlar su consumo a nivel de la oferta más bien que a nivel de la demanda; que la oferta puede controlarse limitando las ventas y la utilización por parte de los productores de la Comunidad y limitando las importaciones.

Considerando que es necesario un examen de la evolución del mercado de clorofluorocarbonos y halones, en particular por la que se refiere a un suministro suficiente para usos esenciales, así como a la evolución de los productos de sustituciones adecuados.

Considerando que el Protocolo también exige que se impongan ciertas restricciones con Estados que no sean Partes en el Protocolo y exige igualmente que se comuniquen una serie de datos.

Considerando que probablemente sea necesario que la Comunidad adopte medidas complementarias para cumplir con las obligaciones de la Comunidad que se derivan del Protocolo tanto en lo que se refiere a la investigación y al desarrollo como a la asistencia técnica.

Considerando que las reducciones de producción y consumo previstas para el período de un año que va del 1 de julio de 1988 al 30 de junio de 1999 y para cada período siguiente de dos meses serán examinados de nuevo a la vista de las decisiones tomadas por las Partes con arreglo al apartado 4 del artículo 2 del Protocolo.

Ha adoptado el presente reglamento

Artículo 1.

El presente reglamento se aplicará a la importación, la exportación, la producción y el consumo de los clorofluorocarbonos y halones contemplados en el Anexo I.

Artículo 2.

Definiciones

A los efectos del presente reglamento, se entienden por:

- "protocolo": el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
- "clorofluorocarbonos": las sustancias que figuran en la Grupo I del Anexo I;

* Fuente: Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 297 de 31 de octubre de 1988.

- “halones” : las sustancias que figuran en el Grupo II del Anexo I;
- “productor” : cualquier persona física o jurídica que fabrique clorofluorocarbonos o halones dentro de la Comunidad;
- “empresa” : cualquier persona física o jurídica que produzca o utilice, en la Comunidad, clorofluorocarbonos o halones a efectos industriales o comerciales, o que importe dichas sustancias en la Comunidad o las exporte fuera de la misma, a efecto industriales o comerciales;
- “potencial de agotamiento del ozono” : la cifra que en la última columna del Anexo I representa el efecto potencial de cada sustancia sobre la capa de ozono;
- “nivel calculado” : una cantidad que se calculará multiplicando la cantidad de cada sustancia por el potencial de agotamiento del ozono de dichas sustancias especificando en el Anexo I y sumando, en cada grupo de sustancias que figuren en el Anexo I considerando separadamente, las cifras resultantes;
- “racionalización industrial” : la transferencia entre las partes del Protocolo o dentro de un Estado miembro, de todo o parte del nivel calculado de producción de un productor a otro, con el fin de optimizar los rendimientos económicos o responder a necesidades previstas en caso de escasez de suministros como consecuencia del cierre de empresas.

PARTE I.

Régimen de importancia

Artículo 3.

1. Se impondrán límites cuantitativos a la importación en la Comunidad de clorofluorocarbonos y halones originados de países terceros.
2. A tal efecto, la Comunidad abrirá las cuotas fijadas en el Anexo II, que serán de aplicación durante los períodos previstos en dicho anexo.
3. La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10, podrá modificar las cuotas fijadas en el Anexo II.

Artículo 4.

1. A partir del 1 de enero de 1990, queda prohibida la importación en la Comunidad de clorofluorocarbonos y halones originarios de países terceros que no sean Parte del Protocolo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la importación en la Comunidad de clorofluorocarbonos y halones originados de un país tercero que no sea Parte del Protocolo podrá ser autorizada por la Comisión su i una reunión de las Partes del Protocolo determinare que dicho país cumple plenamente los artículos 2 y 4 del Protocolo y ha presentado datos a

tal efecto como se especifica en el artículo 7 del Protocolo. La Comisión decidirá con arreglo al procedimiento definido en el artículo 10.

Artículo 5.

1. Sin perjuicio de la decisión contemplada en el apartado 2, queda prohibida a partir del 1 de enero de 1993, la importación en la Comunidad de productos que contengan clorofluorocarbonos y halones, originarios de países terceros que no sean Partes del Protocolo.
2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará antes de esa fecha la lista de dichos productos, a la vista de la lista confeccionada por las Partes del Protocolo. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Artículo 6.

A la vista de la decisión de las Partes del Protocolo, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará normas aplicables a la importación en la Comunidad de productos originados de países terceros que no sean Partes del Protocolo, fabricados con clorofluorocarbonos o halones, pero que no contengan estas sustancias. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Artículo 7.

1. La puesta en libre circulación dentro de la Comunidad de clorofluorocarbonos o halones que estén sometidos a las cuotas a que se hace mención en el artículo 3, estará sujeta a la presentación de una licencia de importación expedida por la autoridad competente del Estado miembro en el cual los clorofluorocarbonos o halones deban ponerse en libre circulación dentro de la Comunidad. Dicha licencia será expedida con arreglo a las cuotas asignadas a los importadores por la Comisión de conformidad con el procedimiento definido en el artículo 10.
2. La petición de una licencia comprenderá:
 - a) El nombre y dirección del importador.
 - b) La descripción de cada sustancia, en la que figurarán:
 - la descripción comercial;
 - la partida de la nomenclatura combinada;
 - el país de origen;
 - el país del que se ha importado la sustancia.
 - c) Una declaración de la cantidad de cada sustancia que deba importarse en toneladas métricas.
 - d) Si se conocen, el lugar y la fecha de la importación prevista.

PARTE II.

Artículo 8.

Control de producción

1. Cada productor garantizará, sin perjuicio de los apartados 3 y 4, que:

- el nivel calculado de su producción de cloro-fluorocarbonos en el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 1990 y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, no exceda del nivel calculado de su producción de 1986;
- el nivel calculado de su producción de cloro-fluorocarbonos en el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994 y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, no exceda del 80% del nivel calculado de su producción en 1986;
- el nivel calculado de su producción de cloro-fluorocarbonos en el período comprendido entre el 1 de julio de 1988 y el 30 de junio de 1999 y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, no exceda del 50% del nivel calculado de su producción en 1986.

2. Sin perjuicio de los apartados 3 y 4, cada productor garantizará que el nivel calculado de su producción de halones en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992 y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, no exceda del nivel calculado de su producción de halones en 1986.

3. La Comisión, de acuerdo con la autoridad competente del Estado miembro del productor, podrá autorizar a éste a rebasar los niveles calculados de producción fijados en los apartados 1 y 2 por motivos de racionalización industrial entre Partes del Protocolo o para satisfacer las necesidades básicas internas de estados que operen con arreglo al artículo 5 del Protocolo, siempre que los niveles calculados de producción de cloro-fluorocarbonos y halones del Estado miembro de que se trate no rebasen los niveles permitidos por el artículo 2 del Protocolo para los períodos en cuestión.

En caso de autorización por motivos de racionalización industrial, también se exigirá el acuerdo de la autoridad competente del Estado miembro en el cual se pretenda reducir la producción.

4. Un productor podrá rebasar los niveles calculados de producción establecidos en los apartados 1 y 2 por motivos de racionalización industrial dentro del Estado miembro en cuyo territorio esté establecido dicho productor, siempre que se respeten las obligaciones de dicho Estado miembro con arreglo al Protocolo. La autoridad competente del Estado miembro y la Comisión serán informados previamente.

Artículo 9.

Control del consumo mediante el control de la oferta en la Comunidad

1. Cada productor garantizará que la cantidad de cloro-fluorocarbonos que comercialice o utilice por su propia cuenta en la Comunidad procedentes de las cantidades que produzcan no excedan de:

- en el período comprendido entre el 1 de julio de 1989 y el 30 de junio de 1990 y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, el nivel calculado de la cantidad que comercializó o utilizó por su propia cuenta en la Comunidad en 1986;
- en el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994 y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, un 80% del nivel calculado de la cantidad que comercializó o utilizó por su propia cuenta en 1986;
- en el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999 y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, un 50% del nivel calculado de la cantidad que comercializó o utilizó por su propia cuenta en 1986.

2. Cada productor garantizará que la cantidad de halones que comercialice o utilice por su propia cuenta en la Comunidad, procedentes de las cantidades que él mismo produzca en el período comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1992 y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, no exceda del nivel calculado de la cantidad que comercializó o utilizó por su propia cuenta en la Comunidad en 1986.

3. Cualquier importación autorizada con arreglo a la parte I del presente Reglamento se sumará a las cantidades que los productores puedan comercializar o utilizar por su propia cuenta de conformidad con el presente artículo.

4. La Comisión podrá incrementar las cantidades que resulten de la aplicación de los aparatos 1 y 2 si las importaciones de cloro-fluorocarbonos o de halones en la Comunidad en cualquiera de los períodos de doce meses a los que se aplican los apartados 1 ó 2, fueran inferiores a los límites cuantitativos respectivos fijados en el Anexo II.

La Comisión decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10.

1. Cualquier productor que tenga derecho de comercialización o de utilización podrá transferir sus derechos a cualquier otro productor de la Comunidad por la totalidad o una parte cualquiera de la cantidad fijada de conformidad con el presente artículo. El productor que adquiera los derechos informará inmediatamente de ello a la Comisión. La transferencias del derecho de comercialización o de utilización no supone derecho suplementario de producción.

PARTE III.

Gestión, comunicación de datos y disposiciones finales

Artículo 10.

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados compuestos por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 48 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido por un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de tiempo previsto en el párrafo tercero.

Artículo 11.

1. Cualquier productor, importador o exportador de clorofluorocarbonos y halones comunicará a la Comisión, a más tardar el 31 de agosto y el 28 de febrero de cada año, con copia a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, las cifras de:

- su producción;
- las cantidades comercializadas o utilizadas por su propia cuenta en la Comunidad;
- sus importaciones en la Comunidad;
- sus exportaciones fuera de la Comunidad, con separación para los países que sean Partes y los que no sean Partes del Protocolo;
- sus existencias;
- las cantidades destruidas, con arreglo a tecnologías aprobadas por las Partes del Protocolo.

De cada uno de los clorofluorocarbonos y halones que figuran en la lista del Anexo I, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1989 y para cada período siguiente de seis meses.

1. Cualquier productor, importador o exportador de clorofluorocarbonos o de halones en 1986

comunicará a la Comisión, a más tardar el 30 de noviembre de 1988, los datos contemplados en el apartado 1 para dicho año.

2. Las comunicaciones contempladas en el último guión del apartado 1 deberán llegar a la Comisión por primera vez, según el caso, el 31 de agosto o el 28 de febrero siguiente a la fecha en que se produzca la aprobación.

3. La Comisión adoptará las medidas apropiadas para proteger el carácter confidencial de los datos comunicados.

Artículo 12.

Inspección

1. En el marco de las tareas que le asigna el presente Reglamento, la Comisión podrá recabar toda la información necesaria de los gobiernos y de las autoridades competentes de los Estados miembros así como de las empresas.

2. Al solicitar información de una empresa, la Comisión enviará al mismo tiempo una copia de la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro en donde se encuentra la sede de la empresa, junto con una declaración sobre los motivos por los cuales se requiere dicha información.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros realizarán las investigaciones que la Comisión estime necesarias con arreglo al presente reglamento.

4. Si así lo acordaren la Comisión y la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la investigación, los funcionarios de la Comisión asistirán a los funcionarios de la autoridad en cuestión en el ejercicio de sus funciones.

5. La Comisión adoptará las medidas apropiadas para proteger el carácter confidencial de las informaciones obtenidas en virtud del presente artículo.

Artículo 13.

Los Estados miembros adoptarán las medidas jurídicas o administrativas apropiadas en caso de violación de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 14.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

HECHO EN Luxemburgo, el 14 de octubre de 1988.

Por el Consejo
V. PAPANDREOU
Presidente.

ANEXO I.

Sustancias contempladas en el reglamento

El reglamento se aplicará a las sustancias enumeradas en el presente anexo, se presenten aisladamente o mezcladas; no se aplicará a aquellas sustancias presentes en productos manufacturados distintos de los contenedores utilizados para el transporte o almacenamiento de las sustancias enumeradas.

Grupo	Sustancias	Potencial de agotamiento de la capa de ozono (<i>Estos valores del potencial de agotamiento de la capa de ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales. Se examinarán y revisarán periódicamente</i>)
Grupo I	CFCCl ₃ (CFC- 11)	1,0
	CF ₂ Cl ₂ (CFC- 12)	1,0
	C ₂ F ₃ Cl ₃ (CFC- 113)	0,8
	C ₂ F ₄ Cl ₂ (CFC- 114)	1,0
	C ₂ F ₅ Cl (CFC- 115)	0,6
Grupo II	CF ₂ BrCl (halon- 1211)	3,0
	CF ₃ Br (halon-1301)	10,0
	C ₂ F ₄ Br ₂ (halon- 2402)	6,0(<i>Cifra provisional, a la espera de la decisión de las Partes del Protocolo</i>)

ANEXO II.

Limites cuantitativos para las importaciones procedentes de países terceros

Descripción	Unidades	Períodos de 12 meses del 1 de julio de 1989 al 30 de junio de 1993	Período de 12 meses del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1998.	Períodos de 12 meses a partir del 1 de julio de 1988.
Grupo I del Anexo I (Clorofluorocarbono)	Toneladas ponderadas (1)	2321 (a)	1857 (b)	1161 (c)
Grupo II del Anexo II (Halones)	Toneladas ponderadas (1)	Períodos de 12 meses a partir del 1 de enero de 1992 700 (a)		

- (a) Equivalente a las importaciones de 1986.
(b) Equivalente a las importaciones de 1986 menos el 20%.
(c) Equivalente a las importaciones de 1986 menos el 50%.
(1) (Ponderadas en función de los potenciales de agotamiento de la capa de ozono especificados en el Anexo I. Equivalente a los niveles calculados mencionados en el Reglamento.
(2) (Los códigos y la designación de las mercancías de la Nomenclatura se indican en el Anexo III.

ANEXO III.

Código y designación de mercancías de la Nomenclatura Combinada para las sustancias contempladas en los Anexos I y II.

Código NC	Designación de la Mercancía
2903 40 10	- - - Triclorofluorometano
2903 40 20	- - - Diclorodifluorometano
2903 40 30	- - - Triclorotrifluoretano
1903 40 40	- - - Diclorotetrafluoretano
2903 40 50	- - - Cloropentafluoretano
2903 40 70	- - - Bromotrifluorometano
2903 40 80	- - - Dibromotetrafluoretano
2903 40 91	- - -Bromoclorodifluorometano
Ex 3823 90 96	Mezclas que contengan productos de los Códigos NC 1903 40 10, 2903 40 20, 2903 40 30, 2903 40 40 o 1903 40 50.
Ex 3823 90 97	Mezclas que contengan productos de los códigos NC 2903 40 70, 2903 40 80, 2903 40 91 o 3823 90 96.

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO*

Artículo 1.

Enmienda

A. Artículo 1, apartado 4.

En el apartado 4 del artículo 1 del Protocolo, las palabras: “o en el Anexo B” se sustituirán por: “el Anexo B, el Anexo C o el Anexo E”.

B. Artículo 1, apartado 9.

Se suprimirá el apartado 9 del artículo 1 del Protocolo.

C. Artículo 9, apartado 5.

En el apartado 5 del artículo 2 del Protocolo, después de las palabras: “artículos 2A a 2E” se añadirán las palabras: “y artículo 2H”.

D. Artículo 2, apartado 5 bis.

Se insertará el siguiente apartado tras el apartado 5 del artículo 2 del Protocolo:

“5 bis. Toda Parte que no opere al amparo del apartado 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos *per cápita* en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica”.

E. Artículo 2, apartados 8 a) y 11.

En los apartados 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, las palabras: “artículos 2A a 2E” se sustituirán, cada vez que aparezcan, por: “artículos 2A a 2H”.

F. Artículo 2, apartado 9 a) i)

En el apartado 9 a) i) del artículo 2 del Protocolo, las palabras: “y/o Anexo B” se sustituirán por: “en el Anexo B, en el Anexo C y/o en el Anexo E”.

G. Artículo 2F: Hidroclorofluorocarbonos.

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2E del Protocolo:

“Artículo 2F. Hidroclorofluorocarbonos

1. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:

a) El 3,1 por ciento de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo A; y

b) Su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C.

2. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, el sesenta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.

3. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.

4. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el 10 por ciento de la cifra a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias contro-

* Fuente: Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 033/3 de 7 de febrero de 1994

ladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el 0,5 por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el apartado I del presente artículo.

6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no sea superior a cero.

7. A partir del 1 de enero de 1996, cada Parte velará porque:

- a) El uso de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente.
- b) El uso de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas que figuran en los anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y
- c) Las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunirse otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía”.

H. Artículo 2G: Hidrobromofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2F del Protocolo:

“**Artículo 2G.** Hidrobromofluorocarbonos

1. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el grupo II del Anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. Lo dispuesto en este apartado se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales”.

I. Artículo 2H: Metilbromuro

Se insertará el siguiente artículo después del artículo 2G del Protocolo:

“**Artículo 2H.** Metilbromuro

Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991.

Cada Parte que produzca la sustancia velará por-

que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del apartado I del artículo 5, su nivel calculado, de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por las Partes para aplicaciones de cuarentena y previas del envío.

J. Artículo 3

En el artículo 3 del Protocolo, las palabras:

“2A a 2E” se sustituirán por: “2A a 2H”; y las palabras: “o en el Anexo B” se sustituirán, cada vez que aparezcan, por: “el Anexo B, el Anexo C o el Anexo E”.

K. Artículo 4, apartado 1 ter.

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 1 bis del artículo 4 del Protocolo:

“**1 ter.** En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuren en el grupo II del Anexo C procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo”

L. Artículo 4, apartado 2 ter.

“**2 ter.** En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuren en el grupo II del Anexo C a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo”.

M. Artículo 4, apartado 3 ter.

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 3 bis del artículo 4 del Protocolo:

“**3 ter.** En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuran en el grupo II del Anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo”.

N. Artículo 4, apartado 4 ter.

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 4 bis del artículo 4 del Protocolo:

“**4 ter.** En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes

de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuren en el grupo II del Anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo”.

O. Artículo 4, apartados 5, 6 y 7

En los apartados 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras: “sustancias controladas”, se sustituirán por: “Sustancias controladas que figuren en los Anexos A y B y en el grupo II del Anexo C”.

P. Artículo 4, apartado 8

En el apartado 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

“Mencionados en los apartados 1, 1 bis, 3, 3 bis, 4 y 4 bis, y las exportaciones mencionadas en los apartados 2 y 2 bis”, se sustituirán por: “y las exportaciones mencionadas en los apartados 1 a 4 ter del presente artículo”; y tras las palabras: “artículos 2A a 2E”, se añadirá: “,artículo 2G”.

Q. Artículo 4, apartado 10

Se insertará a continuación del apartado 9 del artículo 4 del Protocolo el apartado siguiente:

“10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1 de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuren en el grupo I del Anexo C y en el anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo”

R. Artículo 5, apartado 1

Al final del apartado 1 del artículo 5 del Protocolo se añadirán las palabras siguientes:

“, siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la segunda reunión de las

Partes se aplique a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5 cuando haya tenido lugar el examen previsto en el apartado 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen”.

S. Artículo 5, apartado 1 bis

Se añadirá el siguiente texto al final del apartado 1 del artículo 5 del Protocolo:

“1 bis. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el apartado 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de con-

formidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1 de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el apartado 9 del artículo 2:

a) Con respecto a los apartados 1 a 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del presente artículo.

b) Con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del Anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del presente artículo; y.

c) Con respecto al artículo 2H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de las sustancias controladas que figuran en el Anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del presente artículo.

T. Artículo 5, apartado 4

En el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo las palabras:

“Artículos 2A a 2E”, se sustituirán por: “Artículos 2A a 2H”.

U. Artículo 5, apartado 5

En el apartado 5 del artículo 5, a continuación de las palabras:

“Previstas en los artículos 2A a 2E”, se añadirá: “, y de toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al apartado 1 bis del presente artículo”.

V. Artículo 5, apartado 6

En el apartado 6 del artículo 5 del Protocolo, a continuación de las palabras: “obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E”, se añadirá: “, o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al apartado 1 bis del presente artículo,”

W. Artículo 6

Se suprimirán las siguientes palabras del artículo 6 del Protocolo:

“Artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el grupo I del Anexo C.”; y se sustituirán por las siguientes: “artículos 2A a 2H”.

X. Artículo 7, apartados 2 y 3

Los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo se sustituirán por el siguiente texto:

“2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:

enumeradas en los anexos B y C, correspondientes al año 1989;

enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referente a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el apartado 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E e indicará, por separado, para cada sustancia:

las cantidades utilizadas como materias primas;

las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y

las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente, respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C, y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran”.

Y. Artículo 7, apartado 3 bis

El siguiente apartado se insertará a continuación del apartado 3 del artículo 7 del Protocolo:

“**3 bis.** Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del Anexo A y el grupo I del Anexo C que hayan sido recicladas”.

Z. Artículo 7, apartado 4

En el apartado 4 del artículo 7 del Protocolo, las palabras:

“En los apartados 1, 2 y 3”, se sustituirán por las palabras siguientes: “en los apartados 1, 2, 3 y 3 bis”.

AA. Artículo 9, apartado 1 a)

Las siguientes palabras se suprimirán del apartado 1 a) del artículo 9 del Protocolo:

“Y las sustancias de transición”.

BB. Artículo 10, apartado 1

En el apartado 1 del artículo 10 del Protocolo, a continuación de las palabras:

“Artículos 2A a 2E”, se añadirá: “, y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al apartado 1 bis del artículo 5,”.

CC. Artículo 11, apartado 4 g)

Las siguientes palabras se suprimirán del apartado 4 g) del artículo 11 del Protocolo:

“y la situación relativa a las sustancias de transición”.

DD. Artículo 17.

En el artículo 17 del Protocolo, las palabras:

“Artículos 2A a 2E”, se sustituirán por: “artículos 2A a 2H”.

EE. Anexos.

I. ANEXO C

El siguiente Anexo sustituirá al Anexo C del Protocolo:

“**Anexo C.** Sustancias controladas

Grupo	Sustancias	Numero de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono ¹
<i>Grupo I</i>			
CHFCI ₂	(HCFC -21) ²	1	0,04
CHF ₂ CI	(HCFC -22) ²	1	0,055
CH ₂ FCI	(HCFC -31)	1	0,02
C ₂ HFCI ₄	(HCFC -121)	2	0,01-0,04
C ₂ HF ₂ CI ₃	(HCFC -122)	3	0,02-0,08
C ₂ HF ₃ CI ₂	(HCFC -123)	3	0,02-0,06
CHCI ₂ CF ₃	(HCFC -123) ²	-	0,02
C ₂ HF ₄ CI	(HCFC -124)	2	0,02-0,04
CHFCICF ₃	(HCFC -124) ²	-	0,022
C ₂ H ₂ FCI ₃	(HCFC -131)	3	0,007-0,05
C ₂ H ₂ F ₂ CI ₂	(HCFC -132)	4	0,008-0,05
C ₂ H ₂ F ₃ CI	(HCFC -133)	3	0,02-0,06
C ₂ H ₃ FCI ₂	(HCFC -141)	3	0,005-0,07
CH ₃ CFCI ₂	(HCFC -141b) ²	-	0,11
C ₂ H ₃ F ₂ CI	(HCFC -142)	3	0,008-0,07
CH ₃ CF ₂ CI	(HCFC -142b) ²	-	0,065
C ₂ H ₄ FCI	(HCFC -151)	2	0,003-0,005
C ₃ HFCI ₆	(HCFC -221)	5	0,015-0,07
C ₃ HF ₂ CI ₅	(HCFC -222)	9	0,01-0,09
C ₃ HF ₃ CI ₄	(HCFC -223)	12	0,01-0,08

C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC -224)	12	0,01-0,09
C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC -225)	9	0,02-0,07
CF ₃ CF ₂ CHCl	(HCFC-225ca) ²	-	0,025
CF ₂ CICF ₂ CH CIF	(HCFC -225cb) ²	-	0,033
C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC -226)	5	0,02-0,10
C ₃ H ₂ FCI ₅	(HCFC -231)	9	0,05-0,09
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC -232)	16	0,008-0,10
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)	18	0,007-0,23
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC -234)	16	0,01-0,28
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC -235)	9	0,03-0,52
C ₃ H ₃ FCI ₄	(HCFC -241)	12	0,004-0,09
C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC -242)	18	0,005-0,13
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC -243)	18	0,007-0,12
C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC -244)	12	0,009-0,14
C ₃ H ₄ FCI ₃	(HCFC -251)	12	0,001-0,01
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC -252)	16	0,005-0,04
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC -253)	12	0,003-0,03
C ₃ H ₅ FCI ₂	(HCFC -261)	9	0,002-0,02
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC -262)	9	0,002-0,02
C ₃ H ₆ FCI	(HCFC -271)	5	0,001-0,03
Grupo II			
CHFBr ₂		1	1,00
CHF ₂ Br	(HBFC-22BI)	1	0,74
CH ₂ FBr		1	0,73
C ₂ HFBBr ₄		2	0,3-0,8
C ₂ HF ₂ Br ₃		3	0,5-1,8
C ₂ HF ₃ Br ₂		3	0,4-1,6
C ₂ HF ₄ Br		2	0,7-1,2
C ₂ H ₂ FBr ₃		3	0,1-1,1
C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂		4	0,2-1,5
C ₂ H ₂ F ₃ Br		3	0,7-1,6
C ₂ H ₃ F ₂ Br ₂		3	0,1-1,7
C ₂ H ₃ F ₃ Br		3	0,2-1,1
C ₂ H ₄ FBr		2	0,07-0,1
C ₃ HFBBr ₆		5	0,3-1,5
C ₃ HF ₂ Br ₅		9	0,2-1,9
C ₃ HF ₃ Br ₄		12	0,3-1,8
C ₃ HF ₄ Br ₃		12	0,5-2,2
C ₃ HF ₅ Br ₂		9	0,9-2,0
C ₃ HF ₆ Br		5	0,7-3,3
C ₃ H ₂ FBr ₅		9	0,1-1,9
C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄		16	0,2-2,1

C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃		18	0,2-5,6
C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂		16	0,3-7,5
C ₃ H ₂ F ₅ Br		8	0,9-14
C ₃ H ₃ FBr ₄		12	0,08-1,9
C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃		18	0,1-3,1
C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂		18	0,1-2,5
C ₃ H ₃ F ₄ Br		12	0,3-4,4
C ₃ H ₄ FBr ₃		12	0,03-0,3
C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂		16	0,1-1,0
C ₃ H ₄ F ₃ Br		12	0,07-0,8
C ₃ H ₅ FBr ₂		9	0,04-0,4
C ₃ H ₅ F ₂ Br		9	0,07-0,8
C ₃ H ₆ FBr		5	0,02-0,7

1. Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.
2. Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo"

2. ANEXO E.

Se añadirá al Protocolo el siguiente anexo:

"Anexo E. Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I CH ₃ Br	Metilbromuro	0,7"

Artículo 2.

Relación con la Enmienda de 1990

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ésta, a menos que previa o simultáneamente haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la segunda reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, o de adhesión a dicha Enmienda.

Artículo 3.

Entrada en vigor

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1 de

enero de 1994, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del apartado 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda conforme a lo dispuesto en el apartado 1, ésta entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO*

CUMBRE PARA LA TIERRA

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo

Río de Janeiro, Brasil

14 de junio de 1992

INTRODUCCIÓN

Tras unas negociaciones que duraron 15 meses, en mayo de 1992 se puso fin a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático. Se abrió a la firma el 4 de junio de 1992, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo –la Cumbre para la Tierra– celebrada en Río de Janeiro, Brasil.

A mediados de octubre de 1992 habían firmado la Convención 158 países, comprendida la Comunidad Europea. Para que la Convención pase a convertirse en ley, debe quedar ratificada por las asambleas legislativas nacionales de 50 países, proceso que puede durar dos años.

El objetivo de ese acuerdo es estabilizar las concentraciones atmosféricas de gases de efecto invernadero a niveles que impidan que las actividades humanas afecten peligrosamente al sistema climático mundial. Al firmar la Convención, los gobiernos convienen en reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que calientan la atmósfera a niveles “anteriores” antes de que termine el decenio. Se pide a los Estados que comuniquen periódicamente cuáles son sus niveles de emisiones y sus esfuerzos por frenar el cambio climático. El objetivo de reducir las emisiones de dióxido de carbono a los niveles de 1990 para fines del decenio –propugnado por la Comunidad Europea, el Japón, y casi todos los demás países, pero al que se oponen los Estados Unidos– se indica como meta que alcanzar de modo voluntario.

A fin de que los países en desarrollo puedan cumplir con las obligaciones que les impone la Convención, los países desarrollados aceptan aportar asistencia financiera “nueva y adicional”. De momento, esa asistencia se va a canalizar por conducto del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, administrado conjuntamente por el Banco Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

La labor que desembocaría en la Convención Marco se inició en 1988, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó su resolución 43/53, por la cual se reconoció que los cambios climáticos constituían una preocupación común de la humanidad. En ese mismo año, el PNUMA y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) crearon el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambios Climáticos (IPCC), para que investigase la gravedad y las consecuencias posibles del cambio climático mundial y sugiriese posibles respuestas de política. El primer informe de evaluación del IPCC se publicó en agosto de 1990 y se debatió en la segunda Conferencia Mundial sobre el Cambio Climático, que se celebró a fines de ese mismo año.

En el informe se señaló, entre otras cosas, que la Asamblea General de las Naciones Unidas en su período de sesiones de 1989 había convenido en que los instrumentos jurídicos y las instituciones existentes que se ocupaban del cambio climático eran insuficientes y que hacía falta una convención marco sobre el cambio climático. Como “marco”, la Convención esbozaría un conjunto de principios y obligaciones generales en diversas esferas. Las negociaciones posteriores desembocarían en objetivos específicos y reducciones cuantitativas que se añadirían como protocolos a la convención marco.

En diciembre de 1990 la Asamblea General creó el Comité Intergubernamental de Negociación de una convención general sobre los cambios climáticos, que habría de contar con el apoyo del PNUMA y de la OMM. Las negociaciones comenzaron en febrero de 1991 y se desarrollaron paralelamente a la labor del Comité Preparatorio de la Cumbre para la Tierra, con la esperanza de que en el Brasil se dispusiera ya de una convención lista para que los gobiernos la firmaran.

* Fuente: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo Río de Janeiro - Brasil, 14 de junio de 1992.

CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Las Partes en la presente Convención

Reconociendo que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad.

Preocupadas porque las actividades humanas han ido aumentando substancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad.

Tomando nota de que, tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo, han tenido su origen en los países desarrollados, que las emisiones per cápita en los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países aumentará para permitirles satisfacer a sus necesidades sociales y de desarrollo.

Conscientes de la función y la importancia de los sumideros y los depósitos naturales de gases de efecto invernadero para los ecosistemas terrestres y marinos.

Tomando nota de que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales.

Reconociendo que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas.

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972.

Recordando también que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Reafirmando el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático.

Reconociendo que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían re-

flejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican, y que las normas aplicadas por algunos países pueden ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Recordando las disposiciones de la resolución 44/228 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y las resoluciones 43/53, de 6 de diciembre de 1988, 44/207, de 22 de diciembre de 1989, 45/212, de 21 de diciembre de 1990, y 46/169, de 19 de diciembre de 1991, relativas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras.

Recordando también las disposiciones de la resolución 44/206 de la Asamblea General de 22 de diciembre de 1989, relativa a los posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras, especialmente las zonas costeras bajas y las disposiciones pertinentes de la resolución 44/172 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1989, relativa a la ejecución del Plan de Acción para combatir la desertificación.

Recordando además la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, ajustado y enmendado el 29 junio 1990.

Tomando nota de la Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, aprobada el 7 de noviembre de 1990.

Conscientes de la valiosa labor analítica que sobre el cambio climático llevan a cabo muchos Estados y de la importante contribución de la Organización Meteorológica Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como de otros organismos internacionales e intergubernamentales, al intercambio de los resultados de la investigación científica y a la coordinación de esa investigación.

Reconociendo que las medidas necesarias para entender el cambio climático y hacerle frente alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se reevalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia.

Reconociendo también que diversas medidas para hacer frente al cambio climático pueden justificarse económicamente por sí mismas y pueden ayudar también a resolver otros problemas ambientales.

Reconociendo también la necesidad de que los países desarrollados actúen de inmediato de manera flexible sobre la base de prioridades claras, como primer paso hacia estrategias de respuesta integral en los planos mundial, nacional y, cuando así se convenga, regional, que tomen en cuenta todos los gases de efecto invernadero, con la debida consideración a sus contribuciones relativas a la intensificación del efecto de invernadero.

Reconociendo además que los países de baja altitud y otros países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

Reconociendo las dificultades especiales de aquellos países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero.

Afirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza.

Reconociendo que todos los países, especialmente los países en desarrollo, necesitan tener acceso a los recursos necesarios para lograr un desarrollo económico y social sostenible, y que los países en desarrollo, para avanzar hacia esa meta, necesitarán aumentar su consumo de energía, tomando en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa.

Decididas a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras.

Han convenido en lo siguiente

Artículo 1.

Definiciones³¹

Para los efectos de la presente Convención:

1. Por “efectos adversos del cambio climático”: se entiende los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

2. Por “cambio climático”: se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

3. Por “sistema climático”: se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera y la geosfera, y sus interacciones.

4. Por “emisiones”: se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.

5. Por “gases de efecto invernadero”: se entienden aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos que absorben y reemiten radiación infrarroja.

6. Por “organización regional de integración económica”: se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.

7. Por “depósito”: se entiende uno o más componentes del sistema climático en que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero.

8. Por “sumidero”: se entiende cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

9. Por “fuente”: se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas de invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de invernadero en la atmósfera.

Artículo 2.

Objetivo

El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Artículo 3.

Principios

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.

2. Deberían tomarse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnera-

bles a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

4. Las Partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, tomando en cuenta que el crecimiento económico es esencial para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.

5. Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

Artículo 4.

Compromisos

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la conferencia de las Partes.

b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático.

c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos.

d) Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres costeros y marinos.

e) Cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones.

f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él.

g) Promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático, y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto.

h) Promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológi-

co, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta.

i) Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales.

j) Comunicar a la Conferencia de las Partes la información relativa a la aplicación, de conformidad con el artículo 12.

2. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación:

a) Cada una de esas Partes adoptará políticas nacionales³² y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas demostrarán que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el regreso antes de fines del decenio actual a los niveles anteriores de emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal contribuiría a tal modificación y tomando en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de esas Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial para el logro de ese objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso.

b) A fin de promover el avance hacia ese fin, cada una de esas Partes presentará con arreglo al artículo 12, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte y periódicamente de allí en adelante, información detallada acerca de las políticas y medidas a que se hace referencia en el inciso a), así como acerca de las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para el período a que se hace referencia en el inciso a), con el fin de volver individual o

conjuntamente a los niveles de 1990 de esas emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes examinará información en su primer período de sesiones y de allí en adelante en forma periódica, de conformidad con el artículo 7.

c) Para calcular las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero a los fines del inciso b), se tomarán en cuenta los conocimientos científicos más exactos de que se disponga, entre ellos, los relativos a la capacidad efectiva de los sumideros y a la respectiva contribución de esos gases al cambio climático. La Conferencia de las Partes examinará y acordará las metodologías que se habrán de utilizar para esos cálculos en su primer período de sesiones y regularmente de allí en adelante.

d) La Conferencia de las Partes examinará, en su primer período de sesiones, los incisos a) y b) para determinar si son adecuados. Ese examen se llevará a cabo a la luz de las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de la información técnica, social y económica pertinente. Sobre la base de ese examen, la Conferencia de las Partes adoptará medidas apropiadas, que podrán consistir en la aprobación de enmiendas a los compromisos estipulados en los incisos a) y b). La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, también adoptará decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta indicada en el inciso a). Se realizará un segundo examen de los incisos a) y b) a más tardar el 31 de diciembre de 1998, y luego otros a intervalos regulares determinados por la Conferencia de las Partes, hasta que se alcance el objetivo de la presente Convención.

e) Cada una de esas Partes:

i) coordinará con las demás partes indicadas, según proceda, los correspondientes instrumentos económicos y administrativos elaborados para conseguir el objetivo de la Convención, e

ii) identificará y revisará periódicamente aquellas políticas y prácticas propias que alienten a realizar actividades que produzcan niveles de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, no controlados por el Protocolo de Montreal, mayores de los que normalmente se producirían.

f) La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, la información disponible con miras a adoptar decisiones respecto de las enmiendas que corresponda introducir en la lista de los anexos I y II, con aprobación de la Parte interesada.

g) Cualquiera de las Partes no incluidas en el anexo I podrá, en su instrumento de ratificación,

aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento de allí en adelante, notificar al Depositario su intención de obligarse en virtud de los incisos a) y b) *supra*. El Depositario informará de la notificación a los demás signatarios y Partes.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12. También proporcionarán los recursos financieros, entre ellos, recursos para la transferencia de tecnología, que las Partes que son países en desarrollo necesiten para satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de este artículo y que se hayan acordado entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad internacional o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11, de conformidad con ese artículo. Al llevar a la práctica esos compromisos, se tomará en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea adecuada y previsible, y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados.

4. Las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, también ayudarán a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos.

5. Las Partes que son países en desarrollo y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II tomarán todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos, o el acceso a ellos, a otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo. Otras Partes y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo podrán también contribuir a facilitar la transferencia de dichas tecnologías.

6. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 la Conferencia de las Partes otorgará cierto grado de flexibilidad a las Partes incluidas en el anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, a fin de aumentar la capacidad de esas Partes de hacer frente al cambio climático, incluso en relación con el nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal tomado como referencia.

7. La medida en que las Partes que son países en

desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo.

8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este artículo, las Partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta, en especial de los países siguientes:

- a) Los países insulares pequeños.
- b) Los países con zonas costeras bajas.
- c) Los países con zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal.
- d) Los países con zonas propensas a los desastres naturales.
- e) Los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación.
- f) Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana.
- g) Los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos.
- h) Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo.
- i) Los países sin litoral y los países de tránsito.

Además, la Conferencia de las Partes puede tomar las medidas que proceda en relación con este párrafo.

9. Las Partes tomarán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados al adoptar medidas con respecto a la financiación y a la transferencia de tecnología.

10. Al llevar a la práctica los compromisos dimanantes de la Convención, las Partes tomarán en cuenta, de conformidad con el artículo 10, la situación de las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo, cuyas economías sean vulnerables a los efectos adversos de las medidas de respuesta a los cambios climáticos. Ello se aplica en especial a las Partes cuyas economías dependan en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo, o del uso de combustibles fósiles cuya sustitución les ocasione serias dificultades.

Artículo 5.

Investigación y observación sistemática

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso g) del párrafo I del artículo 4 las Partes:

a) Apoyarán y desarrollarán aún más, según proceda, los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática, tomando en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos.

b) Apoyarán los esfuerzos internacionales e intergubernamentales para reforzar la observación sistemática y la capacidad y los medios nacionales de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo, y para promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de esos datos; y

c) Tomarán en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de los países en desarrollo y cooperarán con el fin de mejorar sus medios y capacidades endógenas para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b).

Artículo 6.

Educación, formación y sensibilización del público

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso i) del párrafo I del artículo 4 las Partes:

a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva:

- i) la elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;
- ii) el acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;
- iii) la participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y
- iv) la formación de personal científico, técnico y directivo.

b) Cooperarán en el plano internacional, y, según proceda por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:

- i) la preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos; y
- ii) la elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

Artículo 7.

Conferencia de las Partes

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.

2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de la Convención. Con ese fin:

a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud de la presente Convención, a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida de su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención.

c) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, tomando en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención.

d) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo y las disposiciones de la Convención, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordará la Conferencia de las Partes, entre otras cosas, con el objeto de preparar inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones y fomentar la absorción de esos gases.

e) Evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones de la Convención, la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud de la Convención, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención.

f) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y dispondrá su publicación.

g) Hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación de la Convención.

h) Procurará movilizar recursos financieros de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4, y con el artículo 11.

i) Establecerá los órganos subsidiarios que con-

sidere necesarios para la aplicación de la Convención.

j) Examinará los informes presentado por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos.

k) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios.

l) Solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que éstos le proporcionen; y

m) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así como todas las otras funciones que se le encomiendan en la Convención.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, aprobará su propio reglamento y los de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención, que incluirán procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. Esos procedimientos podrán especificar la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaría provisional mencionada en el artículo 21 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. Posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro o todo observador de esas organizaciones que no sean Partes en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 8.

Secretaría

1. Se establece por la presente una secretaría.

2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:

a) Organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios.

b) Reunir y transmitir los informes que se le presenten.

c) Prestar asistencia a las Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo, a solicitud de ellas, en la reunión y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención.

d) Preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia de las Partes.

e) Asegurar la coordinación necesaria con las secretarías de los demás órganos internacionales pertinentes.

f) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y

g) Desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en la Convención y en cualquiera de sus protocolos, y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, designará una secretaría permanente y adoptará las medidas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 9.

Órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y apoyándose en los órganos internacionales competentes existentes, este órgano:

a) Proporcionará evaluaciones del estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos.

b) Preparará evaluaciones científicas sobre los

efectos de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención.

c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo o de transferir dichas tecnologías.

d) Prestará asesoramiento sobre programas científicos, sobre cooperación internacional relativa a la investigación y la evolución del cambio climático, así como sobre medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo; y

e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones y el mandato de este órgano.

Artículo 10.

Órgano subsidiario de ejecución

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:

a) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático.

b) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4; y

c) Ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicación de sus decisiones.

Artículo 11.

Mecanismo de financiación

1. Por la presente se define un mecanismo para el suministro de recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor para, entre otras cosas, la transferencia de tecnología. Ese mecanismo funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esa Conferencia, la cual

decidirá sus políticas, las prioridades de sus programas y los criterios de aceptabilidad en relación con la presente Convención. Su funcionamiento será encomendado a una o más entidades internacionales existentes.

2. El mecanismo financiero tendrá una representación equitativa y equilibrada de todas las Partes en el marco de un sistema de dirección transparente.

3. La Conferencia de las Partes y la entidad o entidades a que se encomiende el funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en los arreglos destinados a dar efecto a los párrafos precedentes, entre los que se incluirán los siguientes:

a) Modalidades para asegurar que los proyectos financiados para hacer frente al cambio climático estén de acuerdo con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes.

b) Modalidades mediante las cuales una determinada decisión de financiación puede ser reconsiderada a la luz de esas políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad.

c) La presentación por la entidad o entidades de informes periódicos a la Conferencia de las Partes sobre sus operaciones de financiación, en forma compatible con el requisito de rendición de cuentas enunciado en el párrafo 1; y

d) La determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la presente Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto.

4. La Conferencia de las Partes hará en su primer período de sesiones arreglos para aplicar las disposiciones precedentes, examinando y tomando en cuenta los arreglos provisionales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21, y decidirá si se han de mantener esos arreglos provisionales. Dentro de los cuatro años siguientes, la Conferencia de las Partes examinará el mecanismo financiero y adoptará las medidas apropiadas.

5. Las Partes que son países desarrollados podrán también proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo podrán utilizar, recursos financieros relacionados con la aplicación de la presente Convención por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales.

Artículo 12.

Transmisión de información relacionada con la aplicación

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4, cada una de las Partes transmitirá a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, los siguientes elementos de información:

a) Un inventario nacional, en la medida que lo permitan sus posibilidades, de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero

no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que promoverá y aprobará la Conferencia de las Partes.

b) Una descripción general de las medidas que ha adoptado o prevé adoptar para aplicar la Convención; y

c) Cualquier otra información que la Parte considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en su comunicación, con inclusión de, si fuese factible, datos pertinentes para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales.

2. Cada una de las Partes que son países desarrollados y cada una de las demás Partes comprendidas en el anexo I incluirá en su comunicación los siguientes elementos de información:

a) Una descripción detallada de las políticas y medidas que haya adoptado para llevar a la práctica su compromiso con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4.

b) Una estimación concreta de los efectos que tendrán las políticas y medidas a que se hace referencia en el apartado a) sobre las emisiones antropógenas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de gases de efecto invernadero durante el período a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4.

3. Además, cada una de las Partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás Partes desarrolladas comprendidas en el anexo II incluirán detalles de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4.

4. Las Partes que son países en desarrollo podrán proponer voluntariamente proyectos para financiación, precisando las tecnologías, los materiales, el equipo, las técnicas o las prácticas que se necesitarían para ejecutar esos proyectos, e incluyendo, de ser posible, una estimación de todos los costos adicionales, de las reducciones de las emisiones y del incremento de la absorción de gases de efecto invernadero, así como una estimación de los beneficios consiguientes.

5. Cada una de las Partes que sea un país en desarrollo y cada una de las demás Partes incluidas en el anexo I presentarán una comunicación inicial dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte. Cada una de las demás Partes que no figure en esa lista presentará una comunicación inicial dentro del plazo de tres años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4. Las Partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción. La Conferencia de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las Partes, teniendo en cuenta los distintos plazos fijados en este párrafo.

6. La información presentada por las Partes con arreglo a este artículo será transmitida por la secreta-

ría, lo antes posible, a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios correspondientes. De ser necesario, la Conferencia de las Partes podrá examinar nuevamente los procedimientos de comunicación de la información.

7. A partir de su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomará disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a este artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del artículo 4. Esa asistencia podrá ser proporcionada por otras Partes, por organizaciones internacionales competentes y por la secretaría, según proceda.

8. Cualquier grupo de Partes podrá, con sujeción a las directrices que adopte la conferencia de las Partes y a la notificación previa a la Conferencia de las Partes, presentar una comunicación conjunta en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de este artículo, siempre que esa comunicación incluya información sobre el cumplimiento por cada una de esas Partes de sus obligaciones individuales con arreglo a la presente Convención.

9. La información que reciba la secretaría y que esté catalogada como confidencial por la Parte que la presenta, de conformidad con criterios que establecerá la Conferencia de las Partes, será compilada por la secretaría de manera que se proteja su carácter confidencial, antes de ponerla a disposición de alguno de los órganos que participen en la transmisión y el examen de la información.

10. Con sujeción al párrafo 9, y sin perjuicio de la facultad de cualquiera de las Partes de hacer pública su comunicación en cualquier momento, la secretaría hará públicas las comunicaciones de las Partes con arreglo a este artículo en el momento en que sean presentadas a la Conferencia de las Partes.

Artículo 13.

Resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.

Artículo 14.

Arreglo de controversias

1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionarla mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención

o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio *ipso facto* y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

- a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; o
- b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje.

Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el inciso b).

3. Toda declaración formulada en virtud del párrafo 2 de este artículo seguirá en vigor hasta su expiración de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se entregó al Depositario la notificación por escrito de su revocación.

4. Toda nueva declaración, toda notificación de revocación o la expiración de la declaración no afectará de modo alguno los procedimientos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el tribunal de arbitraje, a menos que las Partes en la controversia convengan en otra cosa.

5. Con sujeción a la aplicación del párrafo 2, si, transcurridos 12 meses desde la notificación por una Parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas, las Partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las partes en ella, a conciliación.

6. A petición de una de las partes en la controversia, se creará una comisión de conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada parte. La Comisión formulará una recomendación que las partes considerarán de buena fe.

7. En cuanto resulte factible, la Conferencia de las Partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un anexo sobre la conciliación.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento.

Artículo 15.

Enmiendas a la Convención

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.

2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso, sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, el cual la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al noagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en la Convención.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al noagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas.

6. Para los fines de este artículo, por "Partes presentes y votantes": se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 16.

Aprobación y enmienda de los anexos de la Convención

1. Los anexos de la Convención formarán parte integrante de ésta y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 7 del artículo 14, en los anexos sólo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Los anexos de la Convención se pondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 15.

3. Todo anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes su aprobación, con excepción de las Partes que hubieran notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo. El anexo entrará en vigor para

las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos de la Convención se regirán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos de la Convención, de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo.

5. Si para aprobar un anexo, o una enmienda a un anexo, fuera necesario enmendar la Convención, el anexo o la enmienda a un anexo no entrarán en vigor hasta que la enmienda a la Convención entre en vigor.

Artículo 17.

Protocolos

1. La Conferencia de las Partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención.

2. La secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones.

3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán establecidas por ese instrumento.

4. Sólo las Partes en la Convención podrán ser Partes en un protocolo.

5. Sólo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo.

Artículo 18.

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 19.

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención y de los protocolos aprobados de conformidad con el artículo 17.

Artículo 20.

Firmas

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las organizaciones regionales de integración económica en Río de Janeiro, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y posteriormente en

la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 20 de junio de 1992 al 19 de junio de 1993.

Artículo 21.

Disposiciones provisionales

1. Las funciones de secretaría a que se hace referencia en el artículo 8 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes termine su primer período de sesiones, por la secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/212, de 21 de diciembre de 1990.

2. El jefe de la secretaría provisional a que hace referencia en el párrafo 1 cooperará estrechamente con el Grupo intergubernamental sobre cambios climáticos a fin de asegurar que el Grupo pueda satisfacer la necesidad de asesoramiento científico y técnico objetivo. Podrá consultarse también a otros organismos científicos competentes.

3. El Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la entidad internacional encargada a título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 11. A este respecto, debería reestructurarse adecuadamente el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y dar carácter universal a su composición, para permitirle cumplir los requisitos del artículo 11.

Artículo 22.

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en la Convención, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance

de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la Convención. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al Depositario, el cual a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 23.

Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado del quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 24.

Reservas

No se podrán formular reservas a la Convención.

Artículo 25.

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo los protocolos en que sea Parte.

Artículo 26.

Textos auténticos

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado la presente Convención.

HECHA EN Nueva York el nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Alemania
Australia
Austria
Belarús*
Bélgica
Bulgaria*
Canadá
Comunidad Europea
Checoslovaquia*
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Estonia*
Federación de Rusia*
Finlandia
Francia
Grecia
Hungría*
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Letonia*
Lituania*
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Polonia*
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Rumania*
Suecia
Suiza
Turquía
Ucrania*

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

ANEXO I

ANEXO II

Alemania
Australia
Austria
Bélgica
Canadá
Comunidad Europea
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Finlandia
Francia
Grecia
Irlanda
Islandia

Italia
Japón
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Suecia
Suiza
Turquía

PROTOCOLO DE KIOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO*

Las Partes en el presente Protocolo

Siendo Partes en la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante “la Convención”.

Persiguiendo el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2.

Recordando las disposiciones de la Convención.

Guiadas por el artículo 3 de la Convención.

En cumplimiento del mandato de Berlín, aprobado mediante la decisión I/CP.1 de la conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por “Conferencia de las Partes”: se entiende la conferencia de las Partes en la Convención.

2. Por “Convención”: se entiende la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

3. Por “Grupo Intergubernamental de expertos sobre el Cambio Climático”: se entiende el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el cambio climático establecido conjuntamente por la organización meteorológica mundial y el programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente en 1988.

4. Por “Protocolo de Montreal”: se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono aprobado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y en su forma posteriormente ajustada y enmendada.

5. Por “Partes presentes y votantes”: se entiende a las partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo.

6. Por “Parte”: se entiende, a menos que del contexto se desprenda otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.

7. Por “Parte incluida en el Anexo I”: se entiende una Parte que figura en el Anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una

Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 2.

1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las Partes incluidas en el Anexo I, al cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3:

- a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:
 - i) fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;
 - ii) protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente; promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;
 - iii) promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático;
 - iv) investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales;
 - v) reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercados;
 - vi) fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;
 - vii) medidas para limitar y/o reducir las emisiones

* Fuente: Manual de Tratados Internacionales en Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ministerio del Medio Ambiente. República de Colombia. 1998.

de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte;

viii) limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía.

b) Cooperará con otras Partes del Anexo I para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten en virtud del presente artículo, de conformidad con el apartado i) del inciso e) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Con este fin, estas Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre tales políticas y medidas, en particular concibiendo las formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia. La conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, examinará los medios de facilitar dicha cooperación, teniendo en cuenta toda la información pertinente.

2. Las Partes incluidas en el Anexo I procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.

3. Las Partes incluidas en el Anexo I se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá adoptar otras medidas, según corresponda, para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

4. Si considera que convendría coordinar cualesquiera de las políticas y medidas señaladas en el inciso a) del párrafo 1 *supra*, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales y los posibles efectos, examinará las formas y medios de organizar la coordinación de dichas políticas y medidas.

Artículo 3.

1. Las partes incluidas en el Anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido

de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el Anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el Anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.

2. Cada una de las Partes incluidas en el Anexo I deberá poder demostrar para el año 2005 un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo.

3. Las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el Anexo I dimanantes del presente artículo. Se informará de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que guarden relación con esas actividades de una manera transparente y verificable y se las examinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

4. Antes del primer período de sesiones de la conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, cada una de las Partes incluidas en el Anexo I presentará al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, para su examen, datos que permitan establecer el nivel del carbono almacenado correspondiente a 1990 y hacer una estimación de las variaciones de ese nivel en los años siguientes. En su primer período de sesiones o lo antes posible después de éste, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará las modalidades, normas y directrices sobre la forma de sumar o restar a las cantidades atribuidas a las Partes del Anexo I actividades humanas adicionales relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en las categorías de suelos agrícolas y de cambio del uso de la tierra y silvicultura y sobre las actividades que se hayan de sumar o restar, teniendo en cuenta las incertidumbres, la transparencia de la presentación de informes, la verificabilidad, la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de expertos sobre el Cambio Climático, el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de conformidad con el artículo 5 y las decisiones de la Conferencia de las Partes. Tal decisión se aplicará en los períodos de compromiso segundo y siguientes. Una Parte podrá

optar por aplicar tal decisión sobre estas actividades humanas adicionales para su primer período de compromiso, siempre que estas actividades se hayan realizado desde 1990.

5. Las Partes incluidas en el Anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado y que hayan determinado su año o período de base con arreglo a la decisión 9/CP.2, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, utilizarán ese año o período de base para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. Toda otra Parte del Anexo I que esté en transición a una economía de mercado y no haya presentado aún su primera comunicación nacional con arreglo al artículo 12 de la Convención podrá también notificar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo que tiene la intención de utilizar un año o período histórico de base distinto del año 1990 para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se pronunciará sobre la aceptación de dicha notificación.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes del Anexo I que están en transición a una economía de mercado para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo, que no sean los previstos en este artículo.

7. En el primer período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida a cada parte incluida en el Anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el Anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el Anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por cinco. Para calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes del Anexo I para las cuales el cambio del uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes, expresadas en dióxido de carbono equivalente, menos la absorción por los sumideros en 1990 debida al cambio del uso de la tierra.

8. Toda Parte incluida en el Anexo I podrá utilizar el año 1995 como su año de base para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre para hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 *supra*.

9. Los compromisos de las Partes incluidas en el Anexo I para los períodos siguientes se establecerán en enmiendas al Anexo B del presente Protocolo que

se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 21. La conferencia de las partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar esos compromisos al menos siete años antes del término del primer período de compromiso a que se refiere el párrafo 1 *supra*.

10. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

11. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera.

12. Toda unidad de reducción certificada de emisiones que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

13. Si en un período de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el Anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se agregará, a petición de esa parte, a la cantidad que se atribuya a esa parte para futuros períodos de compromiso.

14. Cada Parte incluida en el Anexo I se empeñará en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 *supra* de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención. En consonancia con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de esos párrafos, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo estudiará en su primer período de sesiones las medidas que sea necesario tomar para reducir al mínimo los efectos adversos del Cambio Climático y/o el impacto de la aplicación de medidas de respuesta para las Partes mencionadas en esos párrafos. Entre otras, se estudiarán cuestiones como la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología.

Artículo 4.

1. Se considerará que las Partes incluidas en el Anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 han dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el Anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el Anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. En el acuerdo

se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo.

2. Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la Secretaría el contenido del acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión a éste. La Secretaría informará a su vez a las Partes y signatarios de la Convención el contenido del acuerdo.

3. Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure el período de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3.

4. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, toda modificación de la composición de la organización tras la aprobación del presente Protocolo no incidirá en los compromisos ya vigentes en virtud del presente Protocolo. Todo cambio en la composición de la organización se tendrá en cuenta únicamente a los efectos de los compromisos que en virtud del artículo 3 se contraigan después de esa modificación.

5. En caso de que las Partes en semejante acuerdo no logren el nivel total combinado de reducción de las emisiones fijado para ellas, cada una de las Partes en ese acuerdo será responsable del nivel de sus propias emisiones establecido en el acuerdo.

6. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica que es Parte en el presente Protocolo y junto con ella, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con la organización regional de integración económica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, será responsable, en caso de que no se logre el nivel total combinado de reducción de las emisiones, del nivel de sus propias emisiones notificado con arreglo al presente artículo.

Artículo 5.

1. Cada Parte incluida en el Anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo impartirá en su primer período de sesiones las directrices en relación con tal sistema nacional, que incluirán las metodologías especificadas en el párrafo 2 *infra*.

2. Las metodologías para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en su tercer período de

sesiones. En los casos en que no se utilicen tales metodologías, se introducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará esas metodologías y ajustes, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de metodologías o ajustes se aplicará exclusivamente a los efectos de determinar si se cumplen los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

3. Los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el Anexo A serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático y acordados por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos en el Cambio Climático, en particular y, en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial de calentamiento atmosférico de cada uno de esos gases de efecto invernadero, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico será aplicable únicamente a los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

Artículo 6.

1. A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3, toda Parte incluida en el Anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, con sujeción a lo siguiente:

- a) Todo proyecto de ese tipo deberá ser aprobado por las Partes participantes.
- b) Todo proyecto de ese tipo permitirá una re-

ducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por los sumideros, que sea adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto.

c) La Parte interesada no podrá adquirir ninguna unidad de reducción de emisiones si no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7; y

d) La adquisición de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, establecer otras directrices para la aplicación del presente artículo, en particular a los efectos de la verificación y presentación de informes.

3. Una Parte incluida en el Anexo I podrá autorizar a personas jurídicas a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o adquisición en virtud de este artículo de unidades de reducción de emisiones.

4. Si, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8, se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte incluida en el Anexo I de las exigencias a que se refiere el presente artículo, la transferencia y adquisición de unidades de reducción de emisiones podrán continuar después de planteada esa cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizar esas unidades a los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento.

Artículo 7.

1. Cada una de las Partes incluidas en el Anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, presentado de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información suplementaria necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

2. Cada una de las Partes incluidas en el Anexo I incorporará en la comunicación nacional que presente de conformidad con el artículo 12 de la Convención la información suplementaria necesaria para demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

3. Cada una de las Partes incluidas en el Anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 1 *supra* anualmente, comenzando por el primer inventario que deba presentar de conformidad con la Con-

vención para el primer año del período de compromiso después de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte. Cada una de esas Partes presentará la información solicitada en el párrafo 2 *supra* como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar de conformidad con la Convención una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor para esa Parte y que se hayan adoptado las directrices a que se refiere el párrafo 4 *infra*. La frecuencia de la presentación ulterior de la información solicitada en el presente artículo será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta todo calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la Conferencia de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para la preparación de la información solicitada en el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el Anexo I adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá también antes del primer período de compromiso las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas.

Artículo 8.

1. La información presentada en virtud del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el Anexo I será examinada por equipos de expertos en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices que adopte a esos efectos la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 4 *infra*.

La información presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el Anexo I será examinada en el marco de la recopilación anual de los inventarios y las cantidades atribuidas de emisiones y la contabilidad conexa. Además, la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el Anexo I será estudiada en el marco del examen de las comunicaciones.

2. Esos equipos examinadores serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos entre los candidatos propuestos por las Partes en

la Convención y, según corresponda, por organizaciones intergubernamentales, de conformidad con la orientación impartida a esos efectos por la Conferencia de las Partes.

3. El proceso de examen permitirá una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del presente Protocolo por una

Parte. Los equipos de expertos elaborarán un informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en el que evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la Parte y determinarán los posibles problemas con que se tropiece y los factores que incidan en el cumplimiento de los compromisos. La Secretaría distribuirá ese informe a todas las Partes en la Convención. La Secretaría enumerará para su ulterior consideración por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo las cuestiones relacionadas con la aplicación que se hayan señalado en esos informes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para el examen de la aplicación del presente Protocolo por los equipos de expertos, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la conferencia de las Partes.

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución y según corresponda, del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, examinará:

- a) La información presentada por las Partes en virtud del artículo 8 y los informes de los exámenes que hayan realizado de ella los expertos de conformidad con el presente artículo; y
- b) Las cuestiones relacionadas con la aplicación que haya enumerado la secretaría de conformidad con el párrafo 3 *supra*, así como toda cuestión que hayan planteado las Partes.

6. Habiendo examinado la información a que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9.

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente

Protocolo examinará periódicamente el presente Protocolo a la luz de las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones y de la información técnica, social y económica pertinente. Este examen se hará en coordinación con otros exámenes pertinentes en el ámbito de la Convención, en particular los que exigen el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención.

Basándose en este examen, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará las medidas que correspondan.

2. El primer examen tendrá lugar en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes

en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Los siguientes se realizarán de manera periódica y oportuna.

Artículo 10.

Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivos y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional, sin introducir ningún nuevo compromiso para las Partes no incluidas en el Anexo I aunque reafirmando los compromisos ya estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y llevando adelante el cumplimiento de estos compromisos con miras a lograr el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención:

a) Formularán, donde corresponda y en la medida de lo posible, unos programas nacionales y, en su caso, regionales para mejorar la calidad de los factores de emisión, datos de actividad y/o modelos locales que sean eficaces en relación con el costo y que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada Parte para la realización y la actualización periódica de los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando las metodologías comparables en que convenga la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales adoptadas por la Conferencia de las Partes.

b) Formularán, aplicarán, publicarán y actualizarán periódicamente programas nacionales y, en su caso, regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático y medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático;

i) tales programas guardarían relación, entre otras cosas, con los sectores de la energía, el transporte y la industria así como con la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos. Es más, mediante las tecnologías y métodos de adaptación para la mejora de la planificación espacial se fomentaría la adaptación al cambio climático, y

ii) las Partes del Anexo I presentarán información sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo, en particular los programas nacionales, de conformidad con el artículo 7, y otras Partes procurarán incluir en sus comunicaciones nacionales, según corresponda, información sobre programas que contengan medidas que a juicio de la Parte contribuyen a hacer frente al cambio climático y a sus repercusiones adversas, entre ellas medidas para limitar el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la absorción por los sumideros, medidas de fomento de la capacidad y medidas de adaptación.

c) Cooperarán en la promoción de modalidades eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión

de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo al cambio climático, y adoptarán todas las medidas viables para promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia de esos recursos o el acceso a ellos, en particular en beneficio de los países en desarrollo, incluidas la formulación de políticas y programas para la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente racionales que sean de propiedad pública o de dominio público y la creación en el sector privado de un clima propicio que permita promover la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y el acceso a éstas.

d) Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y promoverán el mantenimiento y el desarrollo de procedimientos de observación sistemática y la creación de archivos de datos para reducir las incertidumbres relacionadas con el sistema climático, las repercusiones adversas del cambio climático y las consecuencias económicas y sociales de las diversas estrategias de respuesta, y promoverán el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad y de los medios nacionales para participar en actividades, programas y redes internacionales e intergubernamentales de investigación y observación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención.

e) Cooperarán en el plano internacional, recurriendo, según proceda, a órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación que prevean el fomento de la creación de capacidad nacional, en particular capacidad humana e institucional, y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar especialistas en esta esfera, en particular para los países en desarrollo, y promoverán tales actividades, y facilitarán en el plano nacional el conocimiento público de la información sobre el cambio climático y el acceso del público a ésta. Se deberán establecer las modalidades apropiadas para poner en ejecución estas actividades por conducto de los órganos pertinentes de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención.

f) Incluirán en sus comunicaciones nacionales información sobre los programas y actividades emprendidos en cumplimiento del presente artículo de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes; y

g) Al dar cumplimiento a los compromisos dimanantes del presente artículo tomarán plenamente en consideración el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 11.

1. Al aplicar el artículo 10 las Partes tendrán en cuenta lo dispuesto en los párrafos 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

2. En el contexto de la aplicación del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 y en el ar-

tículo 11 de la Convención y por conducto de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el Anexo II de la Convención:

a) Proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el inciso a) del artículo 10.

b) Facilitarán también los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos que entrañe el llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el artículo 10 y que se acuerden entre una

Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11 de la Convención, de conformidad con ese artículo.

Al dar cumplimiento a estos compromisos ya vigentes se tendrán en cuenta la necesidad de que la corriente de recursos financieros sea adecuada y previsible y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados. La dirección impartida a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, comprendidas las adoptadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicará *mutatis mutandis* a las disposiciones del presente párrafo.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II de la Convención también podrán facilitar, y las Partes que son países en desarrollo podrán obtener, recursos financieros para la aplicación del artículo 10, por conductos bilaterales o regionales o por otros conductos multilaterales.

Artículo 12.

1. Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio.

2. El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el Anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el Anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.

3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:

a) Las Partes no incluidas en el Anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y

b) Las Partes incluidas en el Anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:

a) Las Partes no incluidas en el Anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y

b) Las Partes incluidas en el Anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

4. El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

5. La reducción de emisiones resultante de cada actividad de proyecto deberá ser certificada por las entidades operacionales que designe la conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:

a) La participación voluntaria acordada por cada Parte participante.

b) Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; y

c) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada.

6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones deberá establecer las modalidades y procedimientos que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de una auditoría y la verificación independiente de las actividades de proyectos.

8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos proceden-

tes de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

9. Podrán participar en el mecanismo para un desarrollo limpio, en particular en las actividades mencionadas en el inciso a) del párrafo 3 *supra* y en la adquisición de unidades certificadas de reducción de emisiones, entidades privadas o públicas, y esa participación quedará sujeta a las directrices que imparta la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

10. Las reducciones certificadas de emisiones que se obtengan en el periodo comprendido entre el año 2000 y el comienzo del primer período de compromiso podrán utilizarse para contribuir al cumplimiento en el primer período de compromiso.

Artículo 13.

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Protocolo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Protocolo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará regularmente la aplicación del presente Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Protocolo y:

a) Evaluará, basándose en toda la información que se le proporcione de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, la aplicación del Protocolo por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo, y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención.

b) Examinará periódicamente las obligaciones contraídas para las Partes en virtud del presente

Protocolo, tomando debidamente en consideración todo examen solicitado en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, y a este respecto examinará y adoptará periódicamente informes sobre la aplicación del presente Protocolo.

c) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo.

d) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo.

e) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo de la Convención y las disposiciones del presente Protocolo y teniendo plenamente en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables para la aplicación eficaz del presente Protocolo, que serán acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

f) Formulará sobre cualquier asunto las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

g) Procurará movilizar recursos financieros adicionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11.

h) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo.

i) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que éstos le proporcionen; y

j) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo y considerará la realización de cualquier tarea que se derive de una decisión de la Conferencia de las Partes en la Convención.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* en relación con el presente Protocolo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La Secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán anualmente y en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el organismo internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Protocolo y que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento, según lo señalado en el párrafo 5 *supra*.

Artículo 14.

1. La secretaria establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de Secretaria del presente Protocolo.

2. El párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre las funciones de la Secretaría y el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre las disposiciones para su funcionamiento se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo. La Secretaria ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Protocolo.

Artículo 15.

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo, respectivamente. Las disposiciones sobre el funcionamiento de estos dos órganos con respecto a la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Protocolo las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes que sean Partes en el Protocolo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo y por ellas mismas.

Artículo 16.

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará tan pronto como sea posible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo, y de modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención a la luz de las decisiones que pueda adoptar al respecto la conferencia de las Partes. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en relación con el presente Protocolo lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el artículo 18.

Artículo 17.

La Conferencia de las Partes determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión. Las Partes incluidas en el Anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas

nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo.

Artículo 18.

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo.

Artículo 19.

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

Artículo 20

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.

2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La Secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La Secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.

5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

Artículo 21.

1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los Anexos que se adopten después de la entrada en vigor del presente Protocolo sólo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.

3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La Secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La Secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo el anexo A o B, que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 *supra* entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al noagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.

7. Las enmiendas a los anexos A y B del presente Protocolo se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20, a reserva de que una enmienda al Anexo B

sólo podrá aprobarse con el consentimiento escrito de la Parte interesada.

Artículo 22.

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 23.

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

Artículo 24.

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumba en virtud del presente Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 25.

1. El presente Protocolo entrará en vigor al noagésimo día contado desde la fecha en que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no menos de 55 Partes en la Convención, entre las que se cuenten Partes del Anexo I cuyas emisiones totales representen por lo

menos el 55% del total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del Anexo I correspondiente a 1990.

2. A los efectos del presente artículo, por "total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del Anexo I correspondiente a 1990": se entiende la cantidad notificada, en la fecha o antes de la fecha de aprobación del Protocolo, por las Partes incluidas en el Anexo I en su primera comunicación nacional presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 *supra*, el Protocolo entrará en vigor al noagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 26.

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 27.

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

Artículo 28.

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Hecho en Kioto el día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Protocolo en las fechas indicadas.

ANEXO A

Gases de efecto invernadero

Dióxido de carbono (CO₂)
Metano (CH₄)
Óxido nitroso (N₂O)
Hidrofluorocarbonos (HFC)
Perfluorocarbonos (PFC)
Hexafluoruro de azufre (SF₆)

Sectores/categoría de fuentes

Energía

Quema de combustible
Industria de energía
Industria manufacturera y construcción
Transporte
Otros sectores
Otros

Emisiones fugitivas de combustibles

Combustibles sólidos
Petróleo y gas natural
Otros

Procesos industriales

Productos minerales
Industria química
Producción de metales
Otra producción
Producción de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Consumo de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Otros

Utilización de disolventes y otros productos

Agricultura
Fermentación entérica
Aprovechamiento del estiércol
Cultivo del arroz
Suelos agrícolas
Quema prescrita de sabanas
Quema en el campo de residuos agrícolas
Otros desechos
Eliminación de desechos sólidos en la tierra
Tratamiento de las aguas residuales
Incineración de desechos.
Otros

ANEXO B

Parte	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (% del nivel del año o período de base)
Alemania	92
Australia	108
Austria	92
Bélgica	92
Bulgaria*	92

Canadá	94
Comunidad Europea	92
Croacia*	95
Dinamarca	92
Eslovaquia*	92
Eslovenia*	92
España	92
Estados Unidos de América	93
Estonia*	92
Federación de Rusia*	100
Finlandia	92
Francia	92
Grecia	92
Hungría*	94
Irlanda	92
Islandia	110
Italia	92
Japón	94
Letonia*	92
Liechtenstein	92
Lituania*	92
Luxemburgo	92
Mónaco	92
Noruega	101
Nueva Zelandia	100
Países Bajos	92
Polonia*	94
Portugal	92
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92
República Checa*	92
Rumania*	92
Suecia	92
Suiza	92
Ucrania*	100

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Texto proporcionado por la Secretaría de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático

CONVENIO REGIONAL SOBRE CAMBIOS CLIMÁTICOS*

Preámbulo

Los Ministros de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Conscientes de la necesidad de establecer mecanismos regional de integración económica, y de cooperación para la utilización nacional del medio ambiente del istmo, en razón de la íntima interdependencia entre nuestros Estados.

Convencidos de que para mejorar la calidad de vida de los pueblos del istmo es preciso propiciar el respeto a la naturaleza y a la ley, fomentar la consolidación de la paz, y la utilización sostenible y el rescate de los recursos naturales.

Reconociendo que los cambios no naturales o antropogénicos del clima de la tierra y sus efectos adversos son una programación común de toda humanidad.

Preocupados porque las actividades humanas han ido aumentado sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto de invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad.

Notando que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en los que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales.

Reconociendo que el alcance mundial del cambio climático requiere de la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes y sus condiciones sociales y económicas.

Recordando que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explorar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Reafirmando el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático.

Reconociendo que las medidas necesarias para

hacerle frente al cambio climático, alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico, si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se reevalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia.

Reconociendo además que Estado como los del Istmo Centroamericano con zonas costeras bajas, zonas expuestas a inundaciones y sequías, ecosistemas montañosos, particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

Afirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre estos, y teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de nuestros Estados para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza.

Decididos a proteger el sistema climático para las generaciones presente y futuras.

Acuerdan el siguiente Convenio.

CAPÍTULO I.

Principios fundamentales

Artículo 1.

Objetivo

Los Estados deben proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades y sus capacidades, para asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico de los Estados continúe.

Artículo 2.

Definiciones

Para el propósito de este convenio regional, los términos más importantes serán usados con los significados siguientes:

Por "Cambio climático": se entiende un cambio del clima atribuido directa o indirectamente a la actitud humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observando durante período de tiempo comparables.

Por "Sistema climático": se entiende, la totalidad

* Fuente: Gaceta Oficial de la República de Panamá N° 22.763 de 17 de abril de 1995*

de la atmósfera, la hidrósfera, la biósfera, la geósfera, y sus interacciones.

Por “Emisiones”: se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en una área y un período de tiempo especificados.

Por “Gases de efecto invernadero”: se entiende aquellos componentes gaseosos en la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.

Artículo 3.

Los Estados Contratantes de este convenio reafirman su derecho soberano de conservar y aprovechar sus propios recursos naturales, incluido el clima de acuerdo a sus propias políticas y reglamentaciones en función de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicciones de control, no incrementen el cambio climático global.

Artículo 4.

La conservación de las condiciones climáticas, requiere de la voluntad de todos, y de la cooperación externa, regional y mundial, en adición a los esfuerzos que las naciones del Istmo Centroamericano desarrollen, por lo que se invita a la comunidad internacional a participar, técnica y financieramente, en nuestro esfuerzo.

Artículo 5.

La conservación de las condiciones climáticas no alteradas por el hombre, es fundamental para la conservación de los recursos naturales.

Artículo 6.

El valor de la conservación de las condiciones climáticas, debe ser reconocido y reflejado en los arreglos económicos y financieros entre los países de la región, entre éstos y los organismos multilaterales de crédito y otros que cooperen en la conservación y aprovechamiento del clima.

Artículo 7.

Debe estimularse en la región, el conocimiento de los parámetros que regulan el clima e incrementar la investigación científica, apoyando y fortaleciendo a los servicio meteorológico e hidrometeorológicos generadores de la información sobre el clima.

Artículo 8.

El conocimiento, las prácticas y las invocaciones tecnológicas desarrolladas por la región centroamericana, que contribuyan a la protección del clima, debe ser reconocidos y mejorados.

CAPÍTULO II.

De obligaciones generales

Artículo 9.

Cada Estado Contratante se compromete de acuerdo a su capacidades, programas nacionales y prioridades, a tomar todas las medidas posibles para asegurar la conservación del clima, así como de desarrollo de sus componentes dentro de su jurisdicción nacional, y a cooperar en la medida de sus posibilidades en las acciones fronterizas y regionales.

Artículo 10.

A través de los servicios meteorológicos e hidrometeorológicos, los Estados Contratantes tomarán las acciones pertinentes para incorporar a las respectivas políticas y planes de desarrollo, los lineamientos para llevar a cabo un control sistemático de las variaciones de los parámetros climáticos correspondientes.

Artículo 11.

Las instituciones en los Estados Contratantes, cooperarán tanto como sea apropiado, con las instituciones regionales e internacionales, para apoyarse mutuamente en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente Convenio, relacionadas con el control del clima y su conservación.

Artículo 12.

Con el propósito de cumplir a cabalidad con el presente convenio, los Estados Contratantes deberán:

- a) Cooperar con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), con el Comité Regional de Recursos Hidráulicos del Istmo Centroamericano (CRRH) y apoyarán sus servicios meteorológico e hidrometeorológicos para el desarrollo de medidas, procedimientos, tecnología, prácticas y estándares, para la implementación regional del presente convenio.
- b) Implementar medidas económicas y legales e incentivos para favorecer la investigación de los cambios climáticos y la conservación del clima.
- c) Proveer individualmente o en cooperación con otros Estados y organismos internacionales, fondos nuevos y adicionales, para apoyar la implementación de programas y actividades, nacionales y regionales, relacionados con los cambios climáticos.
- d) Promover y apoyar en conjunto con los organismos internacionales interesados, la investigación científica en los servicios meteorológicos e hidrometeorológicos de la región, así como en las universidades nacionales y probadas y centros de investigación nacionales y regionales.
- e) Promover la conciencia pública en cada nación sobre la necesidad de conservar el clima de la región.

- f) Facilitar el intercambio de información sobre el clima entre instituciones nacionales, Estados de la región centroamericana, sus Estados vecinos y organizaciones internacionales.

CAPÍTULO III.

Medidas de ejecución

Artículo 13.

Cada Estado de la región deberá desarrollar sus propias estrategias de conservación y desarrollo entre las cuales la conservación del clima debe ser prioritario.

Artículo 14.

Se deberá integrar tan rápido como sea posible y apropiado, la conservación del clima en las políticas y programas relevantes de otros sectores.

Artículo 15.

Se estimulará en cada Estado de la región centroamericana, la elaboración de una ley nacional para la conservación del clima.

Artículo 16.

Se deberá fortalecer financiera, técnica y científicamente a la mayor brevedad posible, a los servicios meteorológicos e hidrometeorológicos del Istmo, generadores de los datos sobre el clima.

Artículo 17.

Se deberán desarrollar estrategias nacionales para ejecutar los planes derivados del control de cambio climático, siendo garantes de funciones económicas básicas para el desarrollo lo cual, regional y mundial, y del fortalecimiento de la presencia institucional, para lo cual se gestionará financiamiento nacional e internacional para su efectiva ejecución.

Artículo 18.

Se responsabiliza a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), para que en consulta con el Comité Regional de Recursos Hidráulicos y de los Servicios Meteorológicos, tome la iniciativa de consolidar un Plan de Acción 1993-2005 para la creación y fortalecimiento del sistema centroamericano del control del cambio climático de la región centroamericana, para lo cual deberá incrementar sus nexos con los programas internacionales de investigación y control de los cambios climáticos y con otras instituciones regionales, capaces de aportar ideas a este plan

Artículo 19.

Se deberá crear el Consejo Centroamericano de Cambios Climáticos (CCCC), como un ente asociado a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo

(CCAD) y al Comité Regional de Recursos Hidráulicos del Istmo Centroamericano (CRRH) conformado por los Directores de los Servicios Meteorológicos de los Estados del Istmo Centroamericano y financiado por el Fondo Regional de Ambiente y Desarrollo, como el ente encargado de coordinar esfuerzos regionales para uniformar las políticas vinculadas con el desarrollo del Sistema Regional del Control de Cambio Climático.

Artículo 20.

Se deberán introducir técnicas y procedimientos apropiados en la región, para evaluar las emanaciones de gases de invernadero.

Artículo 21.

Se deberá promover y estimulara el desarrollo y difusión de nuevas tecnologías para la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, y el correcto uso de los suelos y manejo de las cuencas hidrográficas, con el propósito de crear y consolidar opciones para una agricultura sostenible y una seguridad alimentaria regional que no riña con la conservación del sistema climático.

Artículo 22.

Solicitar a la comunidad internacional un trato preferencial y concesional para favorecer el acceso y la transferencia de tecnología, tendiente a reducir la brecha entre los Estados desarrollados y los centroamericanos, y que ayude a estos últimos a sustituir por “tecnologías limpias”, prácticas obsoletas generadoras de gases de invernadero.

Artículo 23.

Se debe promover, sobre la base de la reciprocidad, el intercambio de información sobre acciones potencialmente dañinas al sistema climático que se pudieran desarrollar en los territorios bajo su jurisdicción, para evaluar entre los Estados afectados, las medidas bilaterales o regionales más apropiadas.

Artículo 24.

La Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y el Consejo Centroamericano de Cambios Climáticos (CCCC) en forma conjunta, tienen el mandato de solicitar apoyo a organismos internacionales o gobiernos de Estados amigos, para desarrollar proyectos prioritarios en el campo del cambio climático.

Artículo 25.

Todo lo señalado en el presente Convenio no debe afectar los derechos y obligaciones que tienen los Estados Contratantes derivados de la existencia de convenciones internacionales previas, relacionadas con la conservación del clima.

Artículo 26.

Se señala como responsable de vigilar la implementación del presente Convenio a las instituciones nacionales que conforman el Consejo Centroamericano de Cambios Climáticos y la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, quedando la primera responsabilizada de brindar informes anuales de avance a la Cumbre de Presidentes de Centroamérica.

CAPÍTULO IV. Disposiciones generales

Artículo 27.

Ratificación.

El presente Convenio será sometido a la ratificación de los Estados Contratantes de conformidad con sus respectivas normas internas.

Artículo 28.

Adhesión.

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de los Estados de la región Mesoamericana.

Artículo 29.

Depósito

Los instrumentos de ratificación o de adhesión y de denuncia, del presente convenio y de sus enmiendas, serán depositadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que comunicará de los mismos a las Cancillerías de los demás Estados Contratantes.

Artículo 30.

Vigencia

El presente convenio entrará en vigor en la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al convenio después de haber sido depositado el cuarto instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigencia para dicho Estado, en la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 31.

Registro

Al entrar en vigor este convenio y sus enmiendas, la Cancillería de Guatemala a procederá a enviar copias certificadas de los mismos a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha organización.

Artículo 32.

Plazo

Este convenio tendrá una duración de diez años contados desde la fecha de vigencia y se renovará automáticamente por periodos sucesivos de diez años.

Artículo 33.

Denuncia

El presente convenio podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte. La denuncia surtirá efectos para el país denunciante 180 días después de depositada, y el convenio continuará en vigor para los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él por lo menos tres de ellos.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente convenio, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

ACUERDO PARA LA CREACIÓN DEL INSTITUTO INTERAMERICANO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL CAMBIO GLOBAL*

Las Partes

Reconociendo que los procesos y ciclos químicos, biológicos y físicos de largo plazo del sistema terrestre sufren continuas alteraciones, tanto de origen natural como inducidas por el Hombre, que constituyen lo que se conoce como cambio global.

Viendo con preocupación que los conocimientos científicos acerca del sistema terrestre así como la comprensión común de los efectos ambientales, económicos y sociales que dichas alteraciones tienen sobre el desarrollo, resultan insuficientes.

Conscientes de que el cambio global puede afectar recursos vitales para los seres humanos y otras especies.

Considerando que para la formulación de políticas se requiere información precisa y análisis fundados acerca de las causas del cambio global y de sus impactos físicos, sociales, económicos y ecológicos.

Viendo con preocupación que la investigación sobre asuntos globales requiere cooperación entre los institutos de investigación, los Estados y las diferentes zonas de la región interamericana, así como con los programas regionales e internacionales de investigación del cambio global.

Convencidas de que la cooperación regional entre los Estados debe complementar los esfuerzos nacionales y globales para tratar estos asuntos.

Teniendo presente que a fin de alentar dicha cooperación regional, la creación de un Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global fue propuesta por la comunidad científica de las Américas en la Conferencia de la Casa Blanca de 1990 sobre la Investigación Científica y Económica relacionada con el Cambio Global.

Acuerdan lo siguiente

Artículo 1.

Creación del Instituto

Por el presente las Partes crean el Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, en adelante mencionado como el "Instituto", como red regional de entidades que cooperen en investigación.

Artículo 2.

Objetivos

El Instituto procurará alcanzar los principios de la

excelencia científica, la cooperación internacional y un intercambio cabal y abierto de información científica en materia de cambio global. A tal efecto, el Instituto tendrá los siguientes objetivos:

a) Promover la cooperación regional para la Investigación Interdisciplinaria sobre aquellos aspectos del cambio global que se relacionan con las ciencias de la tierra, el mar, la atmósfera y el medio ambiente, así como con las ciencias sociales, con especial énfasis en sus efectos sobre los ecosistemas y la diversidad biológica, en sus impactos socioeconómicos y en la tecnología y los aspectos económicos que procuran mitigar los cambios globales y adaptarse a los mismos.

b) Llevar a cabo o patrocinar programas y proyectos científicos seleccionados en base a su pertinencia para la región y su mérito científico, según se determine por evaluación científica.

c) Efectuar a nivel regional aquellas investigaciones que no pueda realizar ningún Estado o institución en forma individual, y concentrar sus esfuerzos en temas científicos de importancia regional.

d) Mejorar la capacidad científica y técnica, y la infraestructura de investigación de los países de la región, mediante la identificación y promoción del desarrollo de las instalaciones para implementación del procesamiento de datos y mediante la capacitación científica y técnica de profesionales.

e) Fomentar la normalización, recopilación, análisis e intercambio de información científica sobre el cambio global.

f) Mejorar el conocimiento público y proporcionar información científica a los gobiernos para la elaboración de políticas en materia de cambio global.

g) Fomentar la cooperación entre las instituciones de investigación de la región.

h) Fomentar la cooperación con las instituciones de investigación de otras regiones.

Artículo 3.

Agenda Científica

Conforme a los anteriores objetivos, el Instituto tendrá una Agenda Científica en constante evolución que refleje un adecuado equilibrio entre las diversas áreas biogeográficas de importancia científica, que integre la

* Fuente: Oficina de Cooperación Internacional. Ministerio del Medio Ambiente. República de Colombia. 1997.

investigación científica, económica y sociológica, y que centre su atención en los temas regionales establecidos por la Conferencia de las Partes, conforme a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo. La Agenda Científica inicial comprenderá:

- a) El estudio de los ecosistemas tropicales y los ciclos biogeoquímicos.
- b) El estudio del impacto del cambio climático sobre la diversidad biológica.
- c) El estudio de El Niño-Oscilación del Sur y de la variabilidad climática interanual.
- d) El estudio de las interacciones océano/atmósfera/tierra en las Américas intertropicales.
- e) Estudios comparativos de procesos oceánicos, costeros y estuarinos en zonas templadas.
- f) Estudios comparativos de ecosistemas terrestres templados.
- g) Procesos en altas latitudes.

Artículo 4.

Órganos

El Instituto estará compuesto por los siguientes órganos:

- a) La Conferencia de las Partes.
- b) El Consejo Ejecutivo.
- c) El Comité Asesor Científico.
- d) La Dirección Ejecutiva.

Artículo 5.

Conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes será el principal órgano encargado de formular las políticas del Instituto.

2. Cada Parte será miembro de la Conferencia de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes deberá reunirse por lo menos una vez al año.

4. La Conferencia de las Partes deberá:

- a) Considerar y adoptar medidas para establecer, examinar y actualizar las políticas y los procedimientos del Instituto, así como para evaluar su labor y el cumplimiento de sus objetivos.
- b) Revisar y aprobar periódicamente la Agenda Científica del Instituto, atendiendo a las recomendaciones del Comité Asesor Científico, y considerar y aprobar sus planes a largo plazo y su programa y presupuesto anuales, teniendo en cuenta:
 - i) los procesos o los temas que sean singulares de la región y su relevancia a escala global;
 - ii) el potencial de investigación en la región y su mejor utilización para contribuir al esfuerzo mundial de comprender el cambio global;
 - iii) la necesidad de integrar la investigación sobre temas globales por medio de la cooperación entre los institutos de investigación, los Estados y las distintas zonas de la región interamericana, así como la colaboración con los pro-

gramas regionales e internacionales de investigación del cambio global.

c) Considerar y aprobar las políticas financieras, el presupuesto anual y los registros contables del Instituto que presente el Director Ejecutivo.

d) Elegir a los Miembros del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico, y al Director Ejecutivo.

e) Considerar y aprobar el Reglamento del Consejo Ejecutivo.

f) Decidir el lugar de sus reuniones anuales ordinarias y extraordinarias, el cual rotará entre las Partes.

g) Extender invitaciones de asociación al Instituto por intermedio del Director Ejecutivo, conforme al artículo 11 del presente Acuerdo.

h) Autorizar al Director Ejecutivo a celebrar Acuerdos de Asociación con aquéllos que acepten asociarse al Instituto.

i) Decidir acerca de la creación y designación de Centros de Investigación del Instituto y de su ubicación, conforme al artículo 9.

j) Tomar decisiones acerca de la ubicación de la Dirección Ejecutiva.

k) Crear los comités *ad hoc* que fueren necesarios.

l) Aprobar las enmiendas al presente Acuerdo, conforme a la Sección 3 artículo 15.

m) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para alcanzar los objetivos del Instituto.

Artículo 6.

Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo del Instituto.

2. El Consejo Ejecutivo estará integrado por un máximo de nueve miembros, elegidos por la Conferencia de las Partes por períodos de dos años, tomando en cuenta la necesidad de una representación geográficamente equilibrada.

3. El Consejo Ejecutivo deberá reunirse por lo menos dos veces al año y procurará celebrar sus reuniones en forma rotativa entre las diferentes Partes.

4. El Consejo Ejecutivo deberá:

- a) Formular recomendaciones acerca de las políticas del Instituto para someterlas a la consideración y aprobación de la Conferencia de las Partes.
- b) Estar atento a que el Director Ejecutivo implemente las políticas adoptadas por la Conferencia de las Partes.
- c) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de los planes a largo plazo y del programa y presupuesto anuales.
- d) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de las políticas financieras del Instituto propuestas por el Director Ejecutivo.
- e) Designar a un auditor externo y revisar la auditoría externa anual de los registros contables

presentada por el Director Ejecutivo a la Conferencia de las Partes.

f) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de las enmiendas del Reglamento del Consejo Ejecutivo.

g) Proponer a la Conferencia de las Partes la designación de los Centros de Investigación del Instituto.

h) Llevar a cabo otras funciones que la Conferencia de las Partes le encomiende.

Artículo 7.

Comité Asesor Científico

1. El Comité Asesor Científico será el principal órgano científico asesor del Instituto.

2. El Comité Asesor Científico estará integrado por diez miembros elegidos por la Conferencia de las Partes a título personal por períodos de tres años y que podrán ser reelegidos por un único período adicional. La Conferencia de las Partes elegirá a seis miembros del Comité Asesor Científico entre los candidatos presentados por las Partes; a tres miembros, entre los candidatos presentados por el propio Comité Asesor Científico; y a un miembro, entre los candidatos presentados por los Asociados del Instituto. Dichos miembros serán científicos reconocidos internacionalmente por sus conocimientos en áreas vinculadas a los objetivos del Instituto; se cuidará de que entre ellos estén representadas ampliamente las subregiones, la región y el mundo en general, así como las diversas disciplinas vinculadas a la investigación del cambio global.

3. El Comité Asesor Científico se reunirá según se requiera, pero por lo menos una vez al año.

4. El Comité Asesor Científico deberá:

a) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre la Agenda Científica, los planes a largo plazo y el programa anual del Instituto.

b) Dirigir el sistema de revisión por pares del Instituto, asegurándose de que su reglamento impida que los miembros individuales del Comité participen en la evaluación de las propuestas que ellos mismos hayan presentado.

c) Adoptar su propio reglamento.

d) Crear comités científicos para tratar cuestiones específicas.

e) Evaluar los resultados científicos obtenidos por el Instituto.

f) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Conferencia de las Partes.

Artículo 8.

Dirección Ejecutiva

1. La Dirección Ejecutiva será el órgano administrativo principal del Instituto.

2. La Dirección Ejecutiva estará integrada por un Director Ejecutivo y personal a su cargo.

3. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo principal del Instituto.

4. El Director Ejecutivo deberá ser elegido por una mayoría de dos tercios de la Conferencia de las Partes, entre los candidatos presentados por las Partes, por un período de tres años renovable por un único período adicional.

5. El Director Ejecutivo deberá:

a) Preparar y presentar ante la Conferencia de las Partes a través del Consejo Ejecutivo, el plan a largo plazo y las políticas financieras propuestos y el programa y presupuesto anuales del Instituto, incluidas las asignaciones de fondos para la Dirección Ejecutiva y los Centros de Investigación del Instituto, que se actualizarán en forma anual.

b) Implementar las políticas financieras y el programa y presupuesto anuales aprobados por la Conferencia de las Partes, llevar registros pormenorizados de todos los ingresos y gastos del Instituto, y asignar fondos autorizados a la administración del Instituto.

c) Ser responsable del funcionamiento cotidiano del programa del Instituto y de la implementación de las políticas aprobadas por la Conferencia de las Partes, de conformidad con las directivas del Consejo Ejecutivo, y cooperar con éste a dichos fines.

d) Actuar como Secretario de la Conferencia de las Partes, del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico, y como tal participar de derecho en las reuniones de los órganos del Instituto.

e) Promover y representar los intereses del Instituto.

f) Transmitir a la Conferencia de las Partes los ofrecimientos para ser sede de los Centros de Investigación del Instituto, según las propuestas que se reciban conforme al artículo 9.

g) Extender invitaciones para asociarse al Instituto una vez aprobadas por la Conferencia de las Partes y suscribir en cada caso con quienes acepten asociarse el Acuerdo de Asociación correspondiente.

h) Presentar anualmente a la Conferencia de las Partes, por intermedio del Consejo Ejecutivo, los registros contables auditados.

i) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Conferencia de las Partes o el Consejo Ejecutivo.

6. El Director Ejecutivo no deberá ser ciudadano ni residente permanente de la Parte sede de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 9.

Centros de Investigación del Instituto

1. La Conferencia de las Partes creará y designará Centros de Investigación del Instituto únicamente en base a las propuestas presentadas por las Partes

interesadas en ser sede de dichos Centros en su propio territorio.

2. Cada Centro de Investigación del Instituto deberá comprometerse a largo plazo a llevar a Cabo un programa de investigación acorde a los objetivos del Instituto, del cual dicho Centro será responsable ante el Instituto. Cada Centro de Investigación deberá presentar sus planes a largo plazo y su programa y presupuesto anuales a la aprobación de la Conferencia de las Partes, en base a las recomendaciones del Comité Asesor Científico y a la necesidad de que el Instituto integre los planes y programas de todos los Centros.

3. Los Centros de Investigación del Instituto deberán, entre otros:

- a) Llevar a cabo y apoyar investigaciones interdisciplinarias, tanto internas como externas, sobre el cambio global.
- b) Recolectar datos y promover el intercambio completo, abierto y eficiente de datos e información entre el Instituto y las Partes.
- c) Fortalecer las capacidades y la infraestructura de las instituciones ya existentes.
- d) Crear capacidad regional y proporcionar capacitación superior en áreas vinculadas al cambio global.
- e) Participar de derecho, por intermedio de sus respectivos Directores, en las reuniones de la Conferencia de las Partes, del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico.
- f) Desempeñar cualquier otra función contemplada en el presente Acuerdo en relación a los Centros de Investigación del Instituto, o que la Conferencia de las Partes les encomiende.

4. En la decisión acerca de la creación o designación de un Centro Investigación del Instituto, la Conferencia de las Partes deberá tener en cuenta:

- a) La necesidad de lograr una amplia cobertura de todas las subregiones de la región interamericana definidas biogeográficamente.
- b) La necesidad de consolidar una red regional de componentes de investigación orientada a las diferentes áreas de la Agenda Científica del Instituto.
- c) La facilidad de acceso al lugar para los científicos y técnicos visitantes.
- d) La disponibilidad de apoyo logístico, incluyendo, entre otros, correo, telecomunicaciones y alojamiento.
- e) El interés comprobable de científicos y gobiernos en llevar a cabo investigación sobre el cambio global y en cooperar con otras instituciones.
- f) La existencia de un institución o núcleo científico en el lugar, dedicado activamente, en forma total o significativa, a la investigación del cambio global.
- g) La posibilidad de un interés y apoyo estables a largo plazo respecto los objetivos de investigación del Instituto.
- h) La capacidad de aportar recursos a la totali-

dad del Instituto a través de, entre otros, áreas de especialidad, conocimientos y ubicación.

i) Las condiciones ofrecidas por las Partes proponentes respecto de la transferencia abierta y eficiente de fondos relacionados con el Instituto y la facilidad de la entrada y salida del país del personal y los equipos cuya vinculación con la actividad del Instituto esté debidamente acreditada.

j) Las posibilidad de acceso a bases de datos consolidadas y la cercanía a infraestructuras de investigación más especializadas en temas asociadas con el cambio global y la capacitación para la investigación.

Artículo 10.

Instituciones de investigación afiliadas

1. Las Instituciones que presenten propuestas de proyectos de investigación específicos por medio de las Partes correspondientes podrán ser designadas como afiliadas al Instituto por decisión de la Conferencia de las Partes, durante el plazo de duración del proyecto. La Conferencia deberá basar su decisión en la evaluación de la propuesta teniendo en cuenta la opinión del Comité Asesor Científico acerca del mérito científico del proyecto propuesto y de su vinculación con los objetivos del Instituto.

2. Las instituciones de investigación afiliadas serán responsables ante el Instituto por aquella parte de su labor que sea patrocinada por éste.

Artículo 11.

Asociados del Instituto

1. La Conferencia de las Partes podrá invitar a asociarse al Instituto a Estados externos a la región y a organismos intergubernamentales regionales o internacionales, así como a las industrias y otras organizaciones no gubernamentales y privadas interesadas en apoyar la Agenda Científica y las actividades programáticas del Instituto.

2. Los Asociados podrán participar en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes.

3. Los Asociados tendrán derecho a presentar en forma colectiva una candidatura al Comité Asesor Científico, según el procedimiento que convengan entre ellos.

4. Cada Asociado suscribirá con el Instituto, por intermedio del Director Ejecutivo, un Acuerdo de Asociación en que se especificarán el punto o puntos de la Agenda Científica que apoyará el Asociado y las modalidades de dicho apoyo.

Artículo 12.

Jurisdicción nacional

Las investigaciones emprendidas, dirigidas o patrocinadas por el Instituto se realizarán de acuerdo con las leyes de las Partes aplicables dentro de su jurisdicción

nacional, y no se realizarán dentro de la misma en contra de sus deseos.

Artículo 13.

Disposiciones financieras

1. El presupuesto de gastos operativos del Instituto, que comprenderá los salarios de los integrantes de la Dirección Ejecutiva y el apoyo básico a la Dirección Ejecutiva, al Comité Asesor Científico y al Consejo Ejecutivo, será solventado por las contribuciones voluntarias comprometidas anualmente por las Partes para un período de tres años, de acuerdo con los intereses de las Partes. Dichas contribuciones serán por múltiplos de cinco mil dólares estadounidenses. Las Partes adoptarán el presupuesto anual por consenso. Las Partes reconocen que las contribuciones regulares al presupuesto operativo son esenciales para el éxito del Instituto y que las mismas deberán tener en cuenta los recursos de investigación de las partes contribuyentes.

2. Los principales programas de investigación y los proyectos específicos que patrocine el Instituto se financiarán por medio de contribuciones financieras voluntarias comprometidas por las Partes y por los Asociados del Instituto, o donadas por otros países externos a la región, por organismos intergubernamentales regionales o internacionales, y por industrias y otras organizaciones no gubernamentales y privadas interesadas en apoyar la Agenda Científica y las actividades programáticas del Instituto.

3. El Consejo Ejecutivo, con la cooperación del Director Ejecutivo, propondrá a la Conferencia de las Partes, para su aprobación, la creación de un Fondo de Reserva de Capital que genere ingresos por concepto de intereses, así como opciones para obtener recursos por otros medios.

Artículo 14.

Privilegios e inmunidades y otras disposiciones

1. La Parte sede de la Dirección Ejecutiva concederá al Director Ejecutivo y al personal de la misma que no sea nacional de dicha Parte, los privilegios e inmunidades que se suele conceder a las demás organizaciones gubernamentales internacionales y que permitan que el Director Ejecutivo y el personal lleven a cabo sus funciones.

2. La Parte sede de la Dirección Ejecutiva suscribirá un Acuerdo de Sede con el Instituto, en el cual teniendo en cuenta el derecho Internacional, se estipularán dichos privilegios e inmunidades.

3. Cada Parte facilitará, en la forma más amplia en que lo permita su legislación y sus reglamentos nacionales, la entrada en su territorio y la salida del mismo del personal que acredite debidamente su vinculación con el trabajo del Instituto, así como de los materiales y equipos vinculados a las labores realizadas al amparo del presente Acuerdo.

Artículo 15.

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo estará disponible en la República Oriental de Uruguay, para la firma de todos los Estados independientes de la región interamericana, desde el 13 de mayo de 1992 hasta el 12 de mayo de 1993. A dichos Estados se les considerará Partes Fundadoras. Posteriormente, el presente Acuerdo estará abierto ante el Depositario a la adhesión de otros Estados independientes de la región interamericana.

2. El presente Acuerdo entrará en vigencia sesenta días después de la fecha en que seis Estados independientes de la región interamericana hayan notificado al Depositario, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales internos aplicables.

3. Las enmiendas aprobadas por el voto de dos tercios de la Conferencia de las Partes entrarán en vigencia sesenta días después de la fecha en la que los dos tercios de las Partes hayan notificado al Depositario, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales internos aplicables.

4. Cualquiera de las Partes intervinientes en el presente Acuerdo podrá retirarse del mismo mediante notificación escrita al Depositario por vía diplomática, con seis meses de antelación a la fecha efectiva de su retiro, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que tenga pendientes con respecto a los proyectos en curso.

5. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos será la Depositaria del presente Acuerdo.

6. El presente Acuerdo será registrado por el Depositario ante la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Suscrito en Montevideo, Uruguay, el día 13 de mayo de 1992, en cuatro ejemplares originales igualmente auténticos, en los idiomas español, francés, inglés y portugués.

Por la República Argentina
Por la República de Bolivia
Por la República Federativa de Brasil
Por la República de Chile
Por la República de Costa Rica
Por la República Dominicana
Por los Estados Unidos de América
Por los Estados Unidos Mexicanos
Por la República de Panamá
Por la República del Perú
Por República Oriental del Uruguay
Por la República del Paraguay
Por la República del Ecuador
Por Canadá
Por la República de Cuba
Por la República de Colombia

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN EN LOS PAÍSES AFECTADOS POR SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACIÓN, EN PARTICULAR EN ÁFRICA*

*Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
Río de Janeiro Brasil 3 a 14 de junio de 1992*

INTRODUCCIÓN

La Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, es el resultado de un llamamiento realizado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida como la Cumbre para la Tierra, que se llevó a cabo en junio de 1992 en Río de Janeiro, Brasil.

Después de más de un año de negociaciones en las que participaron más de 100 gobiernos, el texto final de la Convención se completó en junio de 1994. La Convención comenzará a ser firmada en París el 14 y 15 de octubre de 1994, y entrará en vigor 90 días después que haya sido ratificada por las legislaturas de 50 países, lo que podría tardar unos dos años.

La Convención establece un marco para que los programas nacionales, subregionales y regionales combatan la degradación de las tierras secas, que incluyen las praderas semiáridas y los desiertos. La Convención hace un llamamiento para que la comunidad internacional movilice "recursos financieros considerables" y en pro de la transferencia de tecnologías para la lucha contra la desertificación de las naciones desarrolladas a los países en desarrollo. También contempla el intercambio de información y la creación de programas de investigación y capacitación.

Un elemento fundamental del acuerdo es la prevención de las consecuencias a largo plazo de la desertificación, como las migraciones multitudinarias, la desaparición de especies vegetales y animales, los cambios climáticos y la necesidad de brindar socorro de emergencia a las poblaciones en crisis. La Convención se diferencia

de los esfuerzos anteriores de lucha contra la desertificación porque compromete a los gobiernos en una política de abajo hacia arriba en la que participan las poblaciones locales, las autoridades nacionales y la comunidad internacional.

Cuatro anexos explican en detalle cómo se pondrá en práctica el acuerdo en las regiones de África, América Latina y el Caribe, Asia, y el Mediterráneo norte.

EL PROBLEMA

La degradación de las tierras secas delicadas amenaza la subsistencia de más de 900 millones de personas en unos 100 países. El proceso afecta a un 25% de la superficie terrestre del planeta y, según el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, ocurre en todo el mundo a ritmo acelerado. Entre las causas del fenómeno figuran el cultivo y el pastoreo excesivos, las prácticas de riego deficientes y la deforestación, combinadas con las variaciones climáticas.

La situación es especialmente grave en África, cuya superficie consiste en un 66% de desiertos o tierras secas, y donde el 73% de las tierras agrícolas secas ya han sufrido degradación. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la mayoría de los 800 millones de personas del mundo que no tienen acceso a la alimentación adecuada vive en tierras secas.

* Fuente: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Río de Janeiro. Brasil. 3 y 4 de junio de 1992.

CONVENCIÓN DE LA NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN EN LOS PAÍSES AFECTADOS POR SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACIÓN, EN PARTICULAR EN ÁFRICA

Las Partes en la presente Convención

Afirmando que los seres humanos en las zonas afectadas o amenazadas constituyen el centro de las preocupaciones en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

Haciéndose eco de la urgente preocupación de la comunidad internacional, incluidos los Estados y las organizaciones internacionales, por los efectos perjudiciales de la desertificación y la sequía.

Conscientes de que las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas representan una proporción considerable de la superficie de la Tierra y son el hábitat y la fuente de sustento de una gran parte de la población mundial.

Reconociendo que la desertificación y la sequía constituyen problemas de dimensiones mundiales, ya que sus efectos inciden en todas las regiones del mundo, y que es necesario que la comunidad internacional adopte medidas conjuntas para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

Tomando nota del elevado porcentaje de países en desarrollo y, en especial, de países menos adelantados, entre los países afectados por sequía grave o desertificación, así como de las consecuencias particularmente trágicas que dichos fenómenos acarrearán en África.

Tomando nota también de que la desertificación tiene su origen en complejas interacciones de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos.

Considerando los efectos que el comercio y otros aspectos pertinentes de las relaciones económicas internacionales tienen en la capacidad de los países afectados de luchar eficazmente contra la desertificación.

Conscientes de que el crecimiento económico sostenible, el desarrollo social y la erradicación de la pobreza son las prioridades de los países en desarrollo afectados, en particular en África, y que son esenciales para lograr los objetivos de un desarrollo sostenible.

Conscientes de que la desertificación y la sequía afectan el desarrollo sostenible por la relación que guardan con importantes problemas sociales, tales como la pobreza, la salud y la nutrición deficientes, la falta de seguridad alimentaria, y los problemas derivados de la migración, el desplazamiento de personas y la dinámica demográfica.

Apreciando la importancia de los esfuerzos realizados y la experiencia acumulada por los Estados y las organizaciones internacionales en la lucha contra la de-

sertificación y la mitigación de los efectos de la sequía, particularmente mediante la aplicación del Plan de Acción de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación, que tuvo su origen en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Desertificación, de 1977.

Comprobando que, a pesar de los esfuerzos desplegados, no se han realizado los progresos esperados en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía y que es preciso adoptar un enfoque nuevo y más efectivo a todos los niveles, en el marco de desarrollo sostenible.

Reconociendo la validez y la pertinencia de las decisiones adoptadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y especialmente del Programa 21 y su capítulo 12, que proporcionan una base para luchar contra la desertificación.

Reafirmando, a la luz de lo anterior, los compromisos de los países desarrollados previstos en el párrafo 13 del capítulo 33 del Programa 21.

Recordando la resolución 47/188 de la Asamblea General, y, en particular, la prioridad que en ella se asigna a África y todas las demás resoluciones, decisiones y programas pertinentes de las Naciones Unidas sobre la desertificación y la sequía, así como las declaraciones formuladas en ese sentido por los países de África y de otras regiones.

Reafirmando la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en cuyo Principio 2 se establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas de medio ambiente y de desarrollo, y la responsabilidad de garantizar que las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control no causen perjuicios al medio ambiente de otros Estados o zonas situados más allá de los límites de la jurisdicción nacional.

Reconociendo que los gobiernos de los países desempeñan un papel fundamental en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía y que los progresos que se realicen al respecto dependen de que los programas de acción se apliquen a nivel local en las zonas afectadas.

Reconociendo también la importancia y la necesidad de la cooperación y la asociación internacionales para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

Reconociendo además la importancia de que se proporcionen a los países en desarrollo afectados, en particular los de África, medios eficaces, entre ellos recursos financieros sustanciales, incluso recursos nuevos y adicionales, y acceso a la tecnología, sin los cuales les resultará difícil cumplir cabalmente las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Preocupadas por el impacto de la desertificación y la sequía en los países afectados de Asia Central y transcaucásicos.

Destacando el importante papel desempeñado por la mujer en las regiones afectadas por la desertifica-

ción o la sequía, en particular en las zonas rurales de los países en desarrollo, y la importancia de garantizar a todos los niveles la plena participación de hombres y mujeres en los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

Poniendo de relieve el papel especial que corresponde a las organizaciones no gubernamentales y a otros importantes grupos en los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

Teniendo presente la relación que existe entre la desertificación y otros problemas ambientales de dimensión mundial que enfrentan la colectividad internacional y las comunidades nacionales.

Teniendo presente también que la lucha contra la desertificación puede contribuir al logro de los objetivos de la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y otras convenciones ambientales.

Estimando que las estrategias para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía tendrán la máxima eficacia si se basan en una observación sistemática adecuada y en conocimientos científicos rigurosos y si están sujetas a una evaluación continua.

Reconociendo la urgente necesidad de mejorar la eficiencia y la coordinación de la cooperación internacional para facilitar la aplicación de los planes y las prioridades nacionales.

Decididas a adoptar las medidas adecuadas para luchar contra la modificación y mitigar los efectos de la sequía en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Han convenido en lo siguiente

PARTE I: Introducción

Artículo 1.

Términos utilizados

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “desertificación”: se entiende la degradación de las tierras de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas resultante de diversos factores, tales como las variaciones climáticas y las actividades humanas.

b) Por “lucha contra la desertificación”: se entiende las actividades que forman parte de un aprovechamiento integrado de la tierra de las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas para el desarrollo sostenible y que tienen por objeto:

- i)** la prevención o la reducción de la degradación de las tierras,
- ii)** la rehabilitación de tierras parcialmente degradadas, y
- iii)** la recuperación de tierras desertificadas.

c) Por “sequía”: se entiende el fenómeno que se produce naturalmente cuando las lluvias han sido considerablemente inferiores a los niveles normales

registrados, causando un agudo desequilibrio hídrico que perjudica los sistemas de producción de recursos de tierras.

d) Por “mitigación de los efectos de la sequía”: se entiende las actividades relativas al pronóstico de la sequía y encaminadas a reducir la vulnerabilidad de la sociedad y de los sistemas naturales a la sequía en cuanto se relaciona con la lucha contra la desertificación.

e) Por “tierra”: se entiende el sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biota y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema.

f) Por “degradación de las tierras”: se entiende la reducción o la pérdida de la productividad biológica o económica y la complejidad de las tierras agrícolas de secano, las tierras de cultivo de regadío o las dehesas, los pastizales, los bosques y las tierras arboladas, ocasionada en zonas árida, semiáridas y subhúmedas secas, por los sistemas de utilización de la tierra o por un proceso o una combinación de procesos, incluidos los resultantes de actividades humanas y pautas de poblamiento, tales como:

- i)** la erosión del suelo causada por el viento o el agua;
- ii)** el deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas o de las propiedades económicas del suelo, y
- iii)** la pérdida duradera de vegetación natural.

g) Por “zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas”: se entiende aquellas zonas en las que la proporción entre la precipitación anual y la evapotranspiración potencial está comprendida entre 0,05 y 0,65, excluidas las regiones polares y subpolares.

h) Por “zonas afectadas”: se entiende zonas áridas, semiáridas o subhúmedas secas afectadas o amenazadas por la desertificación.

i) Por “países afectados”: se entiende los países cuya superficie incluye, total o parcialmente, zonas afectadas.

j) Por “organización regional de integración económica”: se entiende toda organización constituida por Estados soberanos de una determinada región que sea competente para abordar las cuestiones a las que se aplique la presente Convención y haya sido debidamente autorizada, con arreglo a sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar la Convención y adherirse a las misma.

k) Por “países Partes desarrollados”: se entienden los países Partes desarrollados y las organizaciones regionales de integración económica constituidas por países desarrollados.

Artículo 2.

Objetivo

1. El objetivo de la presente Convención es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o

desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el Programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.

2. La consecución de este objetivo exigirá la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario.

Artículo 3.

Principios

Para alcanzar los objetivos de la presente Convención y aplicar sus disposiciones, las Partes se guiarán, entre otras cosas, por los siguientes principios:

a) Las Partes deben garantizar que las decisiones relativas a la elaboración y ejecución de programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía se adopten con la participación de la población y de las comunidades locales y que, a niveles superiores, se cree un entorno propicio que facilite la adopción de medidas a los niveles nacional y local.

b) Las Partes, en un espíritu de solidaridad y asociación internacionales, deben mejorar la cooperación y la coordinación a nivel subregional, regional e internacional, y encauzar mejor los recursos financieros, humanos, de organización y técnicos adonde se necesiten.

c) Las Partes deben fomentar, en un espíritu de asociación, la cooperación a todos los niveles del gobierno, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de la tierra, a fin de que se comprenda mejor el carácter y el valor de los recursos de tierras y de los escasos recursos hídricos en las zonas afectadas y promover el uso sostenible de dichos recursos; y

d) Las Partes deben tener plenamente en cuenta las necesidades y las circunstancias especiales de los países en desarrollo afectados que son Partes, en particular los países menos adelantados.

PARTE II:

Disposiciones generales

Artículo 4.

Obligaciones generales

1. Las Partes cumplirán las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención individual o conjuntamente, a través de los acuerdos multilaterales y bilaterales establecidos o que se prevea establecer, o de unos y otros, según corresponda, haciendo

hincapié en la necesidad de coordinar esfuerzos y preparar una estrategia coherente a largo plazo a todos los niveles.

2. Para lograr el objetivo de la presente Convención, las Partes:

a) Adoptarán un enfoque integrado en el que se tengan en cuenta los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos de los procesos de desertificación y sequía.

b) Prestarán la debida atención, en el marco de los organismos internacionales y regionales competentes, a la situación de los países Partes en desarrollo afectados en lo que respecta al comercio internacional, los acuerdos de comercialización y la deuda con miras a establecer un entorno económico internacional propicio para fomentar el desarrollo sostenible.

c) Integrarán estrategias encaminadas a erradicar la pobreza en sus esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

d) Fomentarán entre los países Partes afectados la cooperación en materia de protección ambiental y de conservación de los recursos de tierras y los recursos hídricos, en la medida en que ello guarde relación con la desertificación y la sequía.

e) Reforzarán la cooperación subregional, regional e internacional.

f) Cooperarán en el marco de las organizaciones intergubernamentales pertinentes.

g) Arbitrarán mecanismos institucionales, según corresponda teniendo, en cuenta la necesidad de evitar duplicaciones; y

h) Promoverán la utilización de los mecanismos y arreglos financieros bilaterales y multilaterales ya existentes que puedan movilizar y canalizar recursos financieros sustanciales a los países Partes en desarrollo afectados para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

3. Los países Partes en desarrollo afectados reúnen las condiciones para recibir asistencia en la aplicación de la Convención.

Artículo 5.

Obligaciones de los países Partes afectados

Además de las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 4, los países Partes afectados se comprometen a:

a) Otorgar la debida prioridad a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía y asignar recursos suficientes, conforme a sus circunstancias y capacidades.

b) Establecer estrategias y prioridades en el marco de sus planes y políticas nacionales de desarrollo sostenible, a los efectos de luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

c) Ocuparse de las causas subyacentes de la desertificación y prestar atención especial a los factores

socioeconómicos que contribuyen a los procesos de desertificación.

d) Promover la sensibilización y facilitar la participación de las poblaciones locales, especialmente de las mujeres y los jóvenes, con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales, en los esfuerzos por combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía; y

e) Crear un entorno propicio, según corresponda mediante el fortalecimiento de la legislación pertinente en vigor y, en caso de que ésta no exista, la promulgación de nuevas leyes y el establecimiento de políticas y programas de acción a largo plazo.

Artículo 6.

Obligaciones de los países Partes desarrollados

Además de las obligaciones generales contraídas en virtud del artículo 4, los países Partes desarrollados se comprometen a:

a) Apoyar de manera activa, según lo convenido individual o conjuntamente, los esfuerzos de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África y los países menos adelantados, para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

b) Proporcionar recursos financieros sustanciales y otras formas de apoyo, para ayudar a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, a elaborar y aplicar eficazmente sus propios planes y estrategias a largo plazo de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

c) Promover la movilización de recursos financieros nuevos y adicionales de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 20.

d) Alentar la movilización de recursos financieros del sector privado y de otras fuentes no gubernamentales; y

e) Promover y facilitar el acceso de los países Partes afectados, en particular los países Partes en desarrollo afectados, a la tecnología, los conocimientos y la experiencia apropiados.

Artículo 7.

Prioridad para África

Al aplicar la presente Convención, las Partes darán prioridad a los países Partes afectados de África, teniendo en cuenta la situación especial que prevalece en esa región, sin por ello desatender a los países Partes afectados en otras regiones.

Artículo 8.

Relación con otras convenciones

1. Las Partes alentarán la coordinación de las actividades que se lleven a cabo con arreglo a la presente Convención y, en el caso de que sean Partes en ellos, con arreglo a otros acuerdos internacionales

pertinentes, en particular la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Convención sobre la Diversidad Biológica, con el fin de obtener las mayores ventajas posibles de las actividades que se realicen en virtud de cada acuerdo, evitando al mismo tiempo la duplicación de esfuerzos. Las Partes fomentarán la ejecución de programas conjuntos, sobre todo en materia de investigación, capacitación, observación sistemática y reunión e intercambio de información, en la medida en que dichas actividades puedan contribuir a alcanzar los objetivos de los acuerdos de que se trate.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y obligaciones que incumban a las Partes en virtud de los acuerdos bilaterales, regionales o internacionales que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor para ellas de la presente Convención.

PARTE III:

Programas de acción, cooperación científica y técnica y medidas de apoyo

SECCIÓN I:

Programas de acción

Artículo 9.

Enfoque básico

1. En el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 5, los países Partes en desarrollo afectados y cualquier otro país Parte afectado en el marco del anexo de aplicación regional respectivo o que haya notificado por escrito a la Secretaría Permanente la intención de preparar un programa de acción nacional, elaborarán, darán a conocer al público y ejecutarán programas de acción nacionales aprovechando en la medida de lo posible los planes y programas que ya se hayan aplicado con éxito y, en su caso, los programas de acción subregionales y regionales, como elemento central de la estrategia para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía. Esos programas habrán de actualizarse mediante un proceso de participación continuo sobre la base de la experiencia práctica, así como los resultados de la investigación. La preparación de los programas de acción nacionales se vinculará estrechamente a otras actividades encaminadas a formular políticas nacionales en favor del desarrollo sostenible.

2. En las diversas formas de asistencia que presen los países Partes desarrollados de conformidad con el artículo 6, se atribuirá prioridad al apoyo, según lo convenido, a los programas de acción nacionales, subregionales y regionales de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, ya

sea directamente o por medio de las organizaciones multilaterales pertinentes, o de ambas formas.

3. Las Partes alentarán a los órganos, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, a las instituciones académicas, a la comunidad científica y a las organizaciones no gubernamentales que estén en condiciones de cooperar, de conformidad con su mandato y capacidades, a que apoyen la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas de acción.

Artículo 10.

Programas de acción nacionales

1. El objetivo de los programas de acción nacionales consiste en determinar cuáles son los factores que contribuyen a la desertificación y las medidas prácticas necesarias para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

2. Los programas de acción nacionales deben especificar las respectivas funciones del gobierno, las comunidades locales y los usuarios de la tierra, así como determinar los recursos disponibles y necesarios. Entre otras cosas, los programas de acción nacionales:

- a) Incluirán estrategias a largo plazo para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, destacarán el aspecto de la ejecución y estarán integrados con las políticas nacionales de desarrollo sostenible.
- b) Tendrán en cuenta la posibilidad de introducir modificaciones en respuesta a los cambios de las circunstancias y serán lo suficientemente flexibles a nivel local para adaptarse a las diferentes condiciones socioeconómicas, biológicas y geofísicas.
- c) Prestarán atención especial a la aplicación de medidas preventivas para las tierras aún no degradadas o sólo levemente degradadas.
- d) Reforzarán la capacidad nacional en materia de climatología, meteorología e hidrología y los medios de establecer un sistema de alerta temprana de la sequía.
- e) Promoverán políticas y reforzarán marcos institucionales para fomentar la cooperación y la coordinación, en un espíritu de asociación, entre la comunidad de donantes, los gobiernos a todos los niveles, las poblaciones locales y los grupos comunitarios, y facilitarán el acceso de las poblaciones locales a la información y tecnología adecuadas.
- f) Asegurarán la participación efectiva a nivel local, nacional y regional de las organizaciones no gubernamentales y las poblaciones locales, tanto de mujeres como de hombres, especialmente de los usuarios de los recursos, incluidos los agricultores y pastores y sus organizaciones representativas, en la planificación de políticas, la adopción de decisiones, la ejecución y la revisión de los programas de acción nacionales; y

g) Dispondrán un examen periódico de su aplicación e informes sobre los progresos registrados.

3. Los programas de acción nacionales podrán incluir, entre otras cosas, algunas de las siguientes medidas de preparación para la sequía y mitigación de sus efectos:

- a) El establecimiento y/o el fortalecimiento de sistemas de alerta temprana, según proceda, que incluyan instalaciones locales y nacionales, así como sistemas comunes a nivel subregional y regional, y mecanismos de ayuda a las personas desplazadas por razones ecológicas.
- b) El reforzamiento de la preparación y las prácticas de gestión para casos de sequía, entre ellas planes para hacer frente a las contingencias de sequía a nivel local, nacional, subregional y regional, que tengan en cuenta los pronósticos tanto estacionales como interanuales del clima.
- c) El establecimiento y/o el fortalecimiento, según corresponda, de sistemas de seguridad alimentaria, incluidos instalaciones de almacenamiento y medios de comercialización, en particular en las zonas rurales.
- d) La introducción de proyectos de fomento de medios alternativos de subsistencia que puedan generar ingresos en las zonas expuestas a la sequía; y
- e) El desarrollo de programas de riego sostenibles tanto para los cultivos como para el ganado.

4. Habida cuenta de las circunstancias y necesidades específicas de cada uno de los países Partes afectados, los programas de acción nacionales incluirán, entre otras cosas, según corresponda, medidas en algunas de las siguientes esferas prioritarias, o en todas ellas, en cuanto guardan relación con la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía en las zonas afectadas y con sus poblaciones: promoción de medios alternativos de subsistencia y mejoramiento del entorno económico nacional para fortalecer programas que tengan por objeto la erradicación de la pobreza, la seguridad alimentaria, la dinámica demográfica, la gestión sostenible de los recursos naturales, las prácticas agrícolas sostenibles, el desarrollo y la utilización eficiente de diversas fuentes de energía, la creación de marcos institucionales y jurídicos, el fortalecimiento de la capacidad de evaluación y observación sistemática, comprendidos los servicios hidrológicos y meteorológicos, y el fomento de las capacidades, la educación y la sensibilización del público.

Artículo 11.

Programas de acción subregionales y regionales

Los países Partes afectados se consultarán y cooperarán para preparar, según corresponda, con arreglo a los anexos de aplicación regional pertinentes, programas de acción subregionales o regionales con el fin de armo-

nizar y complementar los programas nacionales así como de incrementar su eficacia. Las disposiciones del artículo 10 se aplicarán *mutatis mutandis* a los programas subregionales y regionales. Dicha cooperación incluye programas conjuntos convenidos para la gestión sostenible de recursos naturales transfronterizos, la cooperación científica y técnica y el fortalecimiento de las instituciones pertinentes.

Artículo 12.

Cooperación internacional

Los países Partes afectados, en colaboración con otras Partes y con la comunidad internacional, deberán cooperar con miras a asegurar la promoción de un entorno internacional propicio para la aplicación de la Convención. Esa cooperación deberá abarcar también los sectores de transferencia de tecnología, así como de investigación científica y desarrollo, reunión de información y distribución de recursos financieros.

Artículo 13.

Asistencia para la elaboración y ejecución de los programas de acción

1. Entre las medidas de apoyo a los programas de acción de conformidad con el artículo 9 figurarán las siguientes:

- a) Establecer una cooperación financiera que asegure la predictibilidad en los programas de acción y permita la necesaria planificación a largo plazo.
- b) Elaborar y utilizar mecanismos de cooperación que permitan prestar un apoyo más eficaz a nivel local, incluso por conducto de organizaciones no gubernamentales, a fin de asegurar la posibilidad de repetir, cuando sea oportuno, las actividades de los programas experimentales que hayan tenido éxito.
- c) Aumentar la flexibilidad de diseño, financiación y ejecución de los proyectos de manera acorde con el enfoque experimental e iterativo indicado para la participación de las comunidades locales; y
- d) Establecer, según corresponda, procedimientos administrativos y presupuestarios para acrecentar la eficiencia de los programas de cooperación y de apoyo.

2. Al prestar ese apoyo a los países Partes en desarrollo afectados se dará prioridad a los países Partes africanos y a los países menos adelantados.

Artículo 14.

Coordinación en la elaboración y ejecución de los programas de acción

1. Las Partes trabajarán en estrecha colaboración, ya sea directamente o a través de las organiza-

ciones intergubernamentales competentes, en la elaboración y ejecución de los programas de acción.

2. Las Partes desarrollarán mecanismos operacionales, sobre todo a nivel nacional y local, para asegurar la mayor coordinación posible entre los países Partes desarrollados, los países Partes en desarrollo y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, con el fin de evitar duplicación de esfuerzos, armonizar las intervenciones y los criterios y sacar el máximo partido de la asistencia. En los países Partes en desarrollo afectados se dará prioridad a la coordinación de actividades relacionadas con la cooperación internacional a fin de utilizar los recursos con la máxima eficacia, procurar que la asistencia esté bien dirigida y facilitar la aplicación de los planes y prioridades nacionales en el marco de la presente Convención.

Artículo 15.

Anexos de aplicación regional

Se seleccionarán elementos para su incorporación en los programas de acción y se adaptarán en función de los factores socioeconómicos, geográficos y climáticos propios de los países Partes o regiones afectados, así como de su nivel de desarrollo. Las directrices para preparar programas de acción, así como sus objetivos y contenido específicos en lo que respecta a determinadas subregiones y regiones, figuran en los anexos de aplicación regional.

SECCIÓN 2: Cooperación científica y técnica

Artículo 16.

Reunión, análisis e intercambio de información

Las Partes acuerdan, según sus capacidades respectivas, integrar y coordinar la reunión, el análisis y el intercambio de datos e información pertinentes, tanto a corto como a largo plazo, para asegurar la observación sistemática de la degradación de las tierras en las zonas afectadas y comprender mejor y evaluar mejor los procesos y efectos de la sequía y la desertificación. De esta forma se ayudaría a conseguir, entre otras cosas, una alerta temprana y una planificación anticipada para los períodos de variaciones climáticas adversas, de manera que los usuarios en todos los niveles, incluidas especialmente las poblaciones locales, pudieran hacer un uso práctico de esos conocimientos. A este efecto, según corresponda:

- a) Facilitarán y fortalecerán el funcionamiento de la red mundial de instituciones y servicios para la reunión, el análisis y el intercambio de información y la observación sistemática a todos los niveles que, entre otras cosas:

- i) tratará de utilizar normas y sistemas compatibles;
- ii) abarcará los datos y las estaciones pertinentes, incluso en las zonas remotas;
- iii) utilizará y difundirá tecnología moderna de reunión, transmisión y evaluación de datos sobre degradación de las tierras, y
- iv) establecerá vínculos más estrechos entre los centros de datos e información nacionales, subregionales y regionales y las fuentes mundiales de información.

b) Velarán por que la reunión, el análisis y el intercambio de información respondan a las necesidades de las comunidades locales y a las de las esferas decisorias, con el fin de resolver problemas concretos, y por que las comunidades locales participen en esas actividades.

c) Apoyarán y ampliarán aún más los programas y proyectos bilaterales y multilaterales encaminados a definir, llevar a cabo, evaluar y financiar la reunión, el análisis y el intercambio de datos e informaciones, entre los cuales figurarán, entre otras cosas, series integradas de indicadores físicos, biológicos, sociales y económicos.

d) Harán pleno uso de los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, sobre todo con el fin de difundir la correspondiente información y experiencia entre los grupos pertinentes de las diferentes regiones.

e) Concederán la debida importancia a la reunión, el análisis y el intercambio de datos socioeconómicos, así como a su integración con datos físicos y biológicos.

f) Intercambiarán información procedente de todas las fuentes públicamente accesibles que sea pertinente para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía y dispondrán que esa información sea plena, abierta y prontamente asequible; y

g) De conformidad con sus respectivas legislaciones o políticas nacionales, intercambiarán información sobre los conocimientos locales y tradicionales, velando por su debida protección y asegurando a las poblaciones locales interesadas una retribución apropiada de los beneficios derivados de esos conocimientos, en forma equitativa y en condiciones mutuamente convenidas.

Artículo 17.

Investigación y desarrollo

1. Las Partes se comprometen a promover, según sus capacidades respectivas y por conducto de las instituciones nacionales, subregionales, regionales e internacionales competentes, la cooperación técnica y científica en la esfera de la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. Con ese fin, apoyarán las actividades de investigación que:

a) Contribuyan a acrecentar el conocimiento de los procesos que conducen a la desertificación y a la sequía, así como de las repercusiones y especificidad de los factores naturales y humanos que ocasionan dichos fenómenos, con objeto de combatir la desertificación, mejorar la productividad y asegurar el uso y la gestión sostenibles de los recursos.

b) Respondan a objetivos bien definidos, atiendan las necesidades concretas de las poblaciones locales y permitan identificar y aplicar soluciones que mejoren el nivel de vida de las personas que viven en las zonas afectadas.

c) Protejan, integren, promuevan y validen los conocimientos, la experiencia y las prácticas, tradicionales y locales, velando por que, con sujeción a sus respectivas leyes y las políticas nacionales, los poseedores de esos conocimientos se beneficien directamente, en forma equitativa y en condiciones mutuamente convenidas, de cualquier uso comercial de los mismos o de cualquier adelanto tecnológico derivado de dichos conocimientos.

d) Desarrollen y refuerzen las capacidades de investigación nacionales, subregionales y regionales en los países Partes en desarrollo afectados, en particular en África, incluido el perfeccionamiento de los conocimientos prácticos locales y el fortalecimiento de las capacidades pertinentes, especialmente en países cuya base para la investigación sea débil, prestando especial atención a la investigación socioeconómica de carácter multidisciplinario y basada en la participación.

e) Tengan en cuenta, cuando corresponda, la relación que existe entre la pobreza, la migración causada por factores ambientales y la desertificación.

f) Promuevan la realización de programas conjuntos de investigación entre los organismos de investigación nacionales, subregionales, regionales e internacionales, tanto del sector público como del sector privado, para la obtención de tecnologías perfeccionadas, accesibles y económicamente asequibles para el desarrollo sostenible mediante la participación efectiva de las poblaciones y las comunidades locales; y

g) Fomenten los recursos hídricos en las zonas afectadas, incluso mediante la siembra de nubes.

2. En los programas de acción se deberán incluir las prioridades de investigación respecto de determinadas regiones y subregiones, prioridades que reflejen las distintas condiciones locales. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente las prioridades de investigación, por recomendación del Comité de Ciencia y Tecnología.

Artículo 18.

Transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología

1. Las Partes se comprometen a promover, financiar y/o ayudar a financiar, según lo convenido por

mutuo acuerdo y de conformidad con sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, la transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnologías ecológicamente racionales, económicamente viables y socialmente aceptables para combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía, con miras a contribuir al desarrollo sostenible en las zonas afectadas. Dicha cooperación se llevará a cabo bilateral o multilateralmente, según corresponda, aprovechando plenamente los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. En particular, las Partes:

- a) Utilizarán plenamente los correspondientes sistemas de información y centros de intercambio de datos nacionales, subregionales, regionales e internacionales existentes para difundir información sobre las tecnologías disponibles, así como sobre sus fuentes, sus riesgos ambientales y las condiciones generales en que pueden adquirirse.
- b) Facilitarán el acceso, en particular de los países Partes en desarrollo afectados, en condiciones favorables e incluso en condiciones concesionales y preferenciales, según lo convenido por mutuo acuerdo y teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual, a las tecnologías más adecuadas desde el punto de vista de su aplicación práctica para atender las necesidades concretas de las poblaciones locales, concediendo especial atención a los efectos sociales, culturales, económicos y ambientales de dichas tecnologías.
- c) Facilitarán la cooperación tecnológica entre los países Partes afectados mediante la asistencia financiera o por cualquier otro medio adecuado.
- d) Harán extensiva la cooperación tecnológica con los países Partes en desarrollo afectados e incluso, cuando corresponda, las operaciones conjuntas, especialmente a los sectores que fomenten medios alternativos de subsistencia; y
- e) Adoptarán las medidas adecuadas para crear condiciones de mercado interior e incentivos fiscales o de otro tipo que permitan el desarrollo, la transferencia, la adquisición y la adaptación de tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas apropiados, incluso medidas que garanticen la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual.

2. De conformidad con sus respectivas capacidades y con sujeción a sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, las Partes protegerán, promoverán y utilizarán en particular las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales y locales pertinentes. Con este fin, las Partes se comprometen a:

- a) Hacer inventarios de dichas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas y de sus posibles aplicaciones con la participación de las poblaciones locales, así como difundir información sobre el particular en cooperación, cuando sea

oportuno, con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes.

- b) Garantizar que esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas estén adecuadamente protegidos y que las poblaciones locales se beneficien directamente, de manera equitativa y según lo convenido por mutuo acuerdo, de cualquier uso comercial que se haga de ellos o de cualquier otra innovación tecnológica resultante.
- c) Alentar y apoyar activamente el mejoramiento y la difusión de dicha tecnología, conocimientos, experiencia y prácticas, o el desarrollo de nuevas tecnologías basadas en ellos; y
- d) Facilitar, en su caso, la adaptación de esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas con miras a aplicarlos ampliamente y a integrarlos, según proceda, con la tecnología moderna.

SECCIÓN 3: Medidas de apoyo

Artículo 19.

*Fomento de capacidades, educación
y sensibilización del público*

1. Las Partes reconocen la importancia del fomento de capacidades, esto es, del desarrollo institucional, la formación y la ampliación de las capacidades locales y nacionales, para los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de la sequía. Las Partes promoverán esas capacidades, según corresponda, mediante:

- a) La plena participación de la población a todos los niveles, especialmente a nivel local, en particular de las mujeres y los jóvenes, con la cooperación de las organizaciones no gubernamentales y locales.
- b) El fortalecimiento de la capacidad de formación e investigación a nivel nacional en la esfera de la desertificación y la sequía.
- c) El establecimiento y/o el fortalecimiento de los servicios de apoyo y extensión con el fin de difundir más efectivamente los correspondientes métodos tecnológicos y técnicas, y mediante la capacitación de agentes de extensión agrícola y miembros de organizaciones rurales para que puedan aplicar enfoques de participación a la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales.
- d) El fomento del uso y la difusión de los conocimientos, la experiencia y las prácticas de la población local en los programas de cooperación técnica donde sea posible.
- e) La adaptación, cuando sea necesario, de la correspondiente tecnología ecológicamente racional y de los métodos tradicionales de agricultura y de pastoreo a las condiciones socioeconómicas modernas.

f) El suministro de capacitación y tecnología adecuadas para la utilización de fuentes de energía sustitutivas, especialmente los recursos energéticos renovables, en particular con el fin de reducir la dependencia de la leña para combustible.

g) La cooperación, en la forma mutuamente convenida, para reforzar la capacidad de los países Partes en desarrollo afectados de elaborar y ejecutar programas en las esferas de reunión, análisis e intercambio de información de conformidad con el artículo 16.

h) Medios innovadores para promover medios de subsistencia alternativos, incluida la capacitación en nuevas técnicas.

i) La capacitación de personal directivo y de administración, así como de personal encargado de la reunión y el análisis de datos, de la difusión y utilización de información sobre alerta temprana en situaciones de sequía, y de la producción de alimentos.

j) El funcionamiento más eficaz de las instituciones y estructuras jurídicas nacionales existentes y, cuando corresponda, mediante la creación de otras nuevas, así como el fortalecimiento de la planificación y la gestión estratégicas; y

k) Los programas de intercambio de visitantes para fomentar las capacidades de los países Partes afectados mediante un proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje a largo plazo.

2. Los países Partes en desarrollo afectados llevarán a cabo, en cooperación con otras Partes y con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, según corresponda, un examen interdisciplinario de la capacidad y los servicios disponibles a nivel local y nacional, así como de las posibilidades de reforzarlos.

3. Las Partes cooperarán entre sí y a través de organizaciones intergubernamentales competentes, así como con organizaciones no gubernamentales, a los efectos de emprender y apoyar programas de sensibilización del público y de educación en los países afectados y, donde proceda en los países Partes no afectados, para fomentar una comprensión de las causas y efectos de la desertificación y la sequía y de la importancia de alcanzar los objetivos de la presente Convención. A este efecto:

a) Lanzarán campañas de sensibilización dirigidas al público en general.

b) Promoverán de manera permanente el acceso del público a la información pertinente, así como una amplia participación del mismo en las actividades de educación y sensibilización.

c) Alentarán el establecimiento de asociaciones que contribuyan a sensibilizar al público.

d) Prepararán e intercambiarán material, en lo posible en los idiomas locales, para impartir educación y sensibilizar al público, intercambiarán y enviarán expertos para capacitar a personal de los países Partes en desarrollo afectados a fin de que

pueda aplicar los correspondientes programas de educación y sensibilización, y aprovecharán plenamente el material educativo pertinente de que dispongan los organismos internacionales competentes.

e) Evaluarán las necesidades de educación en las zonas afectadas, elaborarán planes de estudios adecuados y ampliarán, según sea necesario, los programas de educación y de instrucción elemental para adultos, así como las oportunidades de acceso para todos, especialmente para las jóvenes y las mujeres, sobre la identificación, la conservación, el uso y la gestión sostenibles de los recursos naturales de las zonas afectadas; y

f) Prepararán programas interdisciplinarios basados en la participación que integren la sensibilización en materia de desertificación y sequía en los sistemas de educación, así como en los programas de educación no académica, de adultos, a distancia y práctica.

4. La Conferencia de las Partes establecerá, y/o reforzará, redes de centros regionales de educación y capacitación para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía. La coordinación de esas redes estará a cargo de una institución creada o designada a ese efecto, con el fin de capacitar al personal científico, técnico y administrativo y de fortalecer a las instituciones encargadas de la educación y la capacitación en los países Partes afectados, según corresponda, con miras a la armonización de programas y el intercambio de experiencia entre ellas. Las redes cooperarán estrechamente con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes para evitar la duplicación de esfuerzos.

Artículo 20.

Recursos financieros

1. Dada la importancia central de la financiación para alcanzar el objetivo de la Convención, las Partes, teniendo en cuenta sus capacidades, harán todos los esfuerzos posibles por asegurar que se disponga de suficientes recursos financieros para los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

2. Para ello, los países Partes desarrollados, otorgando prioridad a los países Partes africanos afectados y sin descuidar a los países Partes en desarrollo afectados de otras regiones, de conformidad con el artículo 7, se comprometen a:

a) Movilizar recursos financieros sustanciales, incluso en calidad de donaciones y préstamos en condiciones favorables, para apoyar la ejecución de los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

b) Promover la movilización de recursos suficientes, oportunos y previsibles, con inclusión de recursos nuevos y adicionales del Fondo para el Medio Ambiente Mundial para los gastos adicionales convenidos de las actividades de lucha con-

tra la desertificación relacionadas con sus cuatro esferas principales de acción, de conformidad con las disposiciones pertinentes del instrumento por el cual se estableció ese Fondo.

c) Facilitar mediante la cooperación internacional la transferencia de tecnologías, conocimientos y experiencia; y

d) Investigar, en cooperación con los países Partes en desarrollo afectados, métodos novedosos e incentivos para movilizar y encauzar los recursos, incluso los procedentes de fundaciones, organizaciones no gubernamentales y otras entidades del sector privado, en particular los canjes de la deuda y otros medios novedosos que permitan incrementar los recursos financieros al reducir la carga de la deuda externa de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África.

3. Los países Partes en desarrollo afectados, teniendo en cuenta sus capacidades, se comprometen a movilizar suficientes recursos financieros para la aplicación de sus programas de acción nacionales.

4. Al movilizar recursos financieros, las Partes procurarán utilizar plenamente y mejorar cualitativamente todas las fuentes y mecanismos de financiación nacionales, bilaterales y multilaterales, recurriendo a consorcios, programas conjuntos y financiación paralela, y procurarán que participen fuentes y mecanismos de financiación del sector privado, incluidos los de organizaciones no gubernamentales. Con este propósito, las Partes utilizarán plenamente los mecanismos operativos establecidos en virtud del artículo 14.

5. A fin de movilizar los recursos financieros necesarios para que los países Partes en desarrollo afectados luchen contra la desertificación y mitiguen los efectos de la sequía, las Partes:

a) Racionalizarán y fortalecerán la gestión de los recursos ya asignados para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, utilizándolos de manera más eficaz y eficiente, evaluando sus éxitos y sus limitaciones, eliminando los obstáculos que impiden su utilización efectiva y reorientando en caso necesario, los programas a la luz del criterio integrado y a largo plazo adoptado en cumplimiento de la presente Convención.

b) En el ámbito de los órganos directivos de las instituciones y servicios financieros y fondos multilaterales, incluidos los bancos y fondos regionales de desarrollo, darán la debida prioridad y prestarán la debida atención al apoyo a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, para llevar a cabo actividades que faciliten la aplicación de la Convención, en particular los programas de acción que estos países emprendan en el marco de los anexos de aplicación regional; y

c) Examinarán las formas de reforzar la cooperación regional y subregional para apoyar los esfuerzos que se emprendan a nivel nacional.

6. Se alienta a otras Partes a que faciliten, a título voluntario, conocimientos, experiencia y técnicas relacionados con la desertificación y/o recursos financieros a los países Partes en desarrollo afectados.

7. La plena aplicación por los países Partes en desarrollo afectados, especialmente por los africanos, de sus obligaciones en virtud de la Convención, se verá muy facilitada por el cumplimiento por los países Partes desarrollados de sus obligaciones según la Convención, incluidas en particular las relativas a recursos financieros y a transferencia de tecnología. Los países Partes desarrollados deberán tener plenamente en cuenta en el cumplimiento de sus obligaciones que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las principales prioridades de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los africanos.

Artículo 21.

Mecanismos financieros

1. La Conferencia de las Partes promoverá la disponibilidad de mecanismos financieros y alentará a esos mecanismos a que traten de aumentar en todo lo posible la disponibilidad de financiación para que los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, puedan aplicar la Convención. Con este fin, la Conferencia de las Partes considerará la adopción, entre otras cosas, de enfoques y políticas que:

a) Faciliten el suministro de la necesaria financiación a los niveles nacional, subregional, regional y mundial, para las actividades que se realicen en cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Convención.

b) Fomenten modalidades, mecanismos y dispositivos de financiación sobre la base de fuentes múltiples, así como su evaluación, que sean compatibles con lo dispuesto en el artículo 20.

c) Proporcionen regularmente a las Partes interesadas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, información sobre fuentes disponibles de fondos y sobre criterios de financiación a fin de facilitar la coordinación entre ellas.

d) Faciliten el establecimiento, según corresponda, de mecanismos como fondos nacionales de lucha contra la desertificación, incluidos los que entrañan la participación de organizaciones no gubernamentales, a fin de canalizar, de manera rápida y eficiente, recursos financieros para acciones a nivel local en los países Partes en desarrollo afectados; y

e) Refuercen los fondos y los mecanismos financieros existentes a nivel subregional y regional, en particular en África, para apoyar más eficazmente la aplicación de la Convención.

2. La Conferencia de las Partes alentará también, por conducto de diversos mecanismos del sistema de las Naciones Unidas y por conducto de insti-

tuciones multilaterales de financiación, el apoyo a nivel nacional, subregional y regional de las actividades que permitan a los países Partes en desarrollo cumplir sus obligaciones dimanantes de la Convención.

3. Los países Partes en desarrollo afectados utilizarán y, cuando sea necesario, establecerán y/o reforzarán los mecanismos nacionales de coordinación integrados en los programas de desarrollo nacionales, que aseguren el uso eficiente de todos los recursos financieros disponibles. Recurrirán también a procesos de participación, que abarquen a organizaciones no gubernamentales, grupos locales y el sector privado, a fin de obtener fondos, elaborar y ejecutar programas y asegurar que grupos de nivel local tengan acceso a la financiación. Esas acciones podrán facilitarse mediante una mejor coordinación y una programación flexible de parte de los que presten asistencia.

4. Con el objeto de aumentar la eficacia y eficiencia de los mecanismos financieros existentes, por la presente se establece un Mecanismo Mundial destinado a promover medidas para movilizar y canalizar hacia los países Partes en desarrollo afectados recursos financieros sustanciales, incluida la transferencia de tecnología, sobre la base de donaciones y/o préstamos en condiciones favorables u otras condiciones análogas. Este Mecanismo Mundial funcionará bajo la dirección y orientación de la Conferencia de las Partes y será responsable ante ésta.

5. En su primer período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes identificará la entidad que ha de ser organización huésped del Mecanismo Mundial. La Conferencia de las Partes y la organización que ésta identifique deberán convenir determinadas modalidades que aseguren, entre otras cosas, que el Mecanismo Mundial:

- a) Identifique y haga un inventario de los programas pertinentes de cooperación bilateral y multilateral de que se dispone para la aplicación de la Convención.
- b) Preste asesoramiento a las Partes, a su solicitud, en lo que respecta a métodos innovadores de financiación y fuentes de asistencia financiera, y la manera de mejorar la coordinación de las actividades de cooperación a nivel nacional.
- c) Suministre a las Partes interesadas y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes información sobre las fuentes disponibles de fondos y sobre las modalidades de financiación, para facilitar la coordinación entre dichas Partes; y
- d) Informe sobre sus actividades a la Conferencia de las Partes, a partir de su segundo período ordinario de sesiones.

6. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes deberá adoptar con la entidad que haya identificado como organización huésped del Mecanismo Mundial, las disposiciones apropiadas para el funcionamiento administrativo de dicho Mecanismo,

sobre la base, en lo posible, de los recursos presupuestarios y de los recursos humanos existentes.

7. En su tercer período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes examinará las políticas, modalidades de funcionamiento y actividades del Mecanismo Mundial responsable ante ella de conformidad con el párrafo 4, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7. Sobre la base de este examen, estudiará y adoptará las medidas pertinentes.

PARTE IV: Instituciones

Artículo 22.

Conferencia de las Partes

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.

2. La Conferencia de las Partes, será el órgano supremo de la Convención y, conforme a su mandato, adoptará las decisiones necesarias para promover su aplicación efectiva. En particular, la Conferencia de las Partes:

- a) Examinará regularmente la aplicación de la Convención y de los acuerdos institucionales a la luz de la experiencia adquirida a nivel nacional, subregional, regional e internacional y sobre la base de la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos.
- b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas que adopten las Partes, determinará la forma y el momento de la transmisión de la información que ha de presentarse de conformidad con el artículo 26, examinará los informes y formulará recomendaciones sobre éstos.
- c) Establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para aplicar la Convención.
- d) Examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios e impartirá orientación a esos órganos.
- e) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios.
- f) Probará enmiendas a la Convención, de conformidad con los artículos 30 y 31.
- g) Aprobó un programa y un presupuesto para sus actividades, incluidas las de sus órganos subsidiarios, y adoptará las disposiciones necesarias para su financiación.
- h) Solicitará y utilizará, según corresponda, los servicios de órganos y organismos competentes, tanto nacionales o internacionales como intergubernamentales y no gubernamentales y la información que éstos le proporcionen.
- i) Promoverá y reforzará las relaciones con otras convenciones pertinentes evitando la duplicación de esfuerzos; y

j) Desempeñará las demás funciones que se estimen necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención.

3. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes aprobará por consenso su propio reglamento, que incluirá procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. En esos procedimientos podrá especificarse la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaría provisional a que se refiere el artículo 35 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, los períodos ordinarios de sesiones segundo, tercero y cuarto se celebrarán anualmente; posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones tendrán lugar cada dos años.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo decida en un período de sesiones ordinario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Secretaría Permanente haya transmitido a las Partes dicha solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes elegirá una Mesa. La estructura y funciones de la Mesa se estipularán en el reglamento. Al elegir la Mesa habrá de prestarse la debida atención a la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa y una representación adecuada de los países Partes afectados, en particular los de África.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, así como todo Estado Miembro u observador en ellos que no sea Parte en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo órgano u organismo sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en las materias de que trata la Convención que haya informado a la Secretaría Permanente de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

8. La Conferencia de las Partes podrá solicitar a organizaciones nacionales e internacionales competentes y especialmente en las esferas pertinentes que le proporcionen información en relación con el inciso g) del artículo 16, el inciso c) del párrafo 1 del artículo 17 y el inciso b) del párrafo 2 del artículo 18.

Artículo 23.

Secretaría Permanente

1. Se establece por la presente una Secretaría Permanente.

2. Las funciones de la Secretaría Permanente serán las siguientes:

a) Organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios.

b) Reunir y transmitir los informes que se le presenten.

c) Prestar asistencia a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, si éstos así lo solicitan, para que reúnan y transmitan la información requerida con arreglo a las disposiciones de la Convención.

d) Coordinar sus actividades con las secretarías de otros órganos y convenciones internacionales pertinentes.

e) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que requiera el desempeño eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes.

f) Preparar informes sobre el desempeño de sus funciones en virtud de la Convención y presentarlos a la Conferencia de las Partes; y

g) Desempeñar las demás funciones de secretaría que determine la Conferencia de las Partes.

3. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes designará una Secretaría Permanente y adoptará las disposiciones necesarias para su funcionamiento.

Artículo 24.

Comité de Ciencia y Tecnología

1. Por la presente se establece un Comité de Ciencia y Tecnología, en calidad de órgano subsidiario, encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes información y asesoramiento científico y tecnológico sobre cuestiones relativas a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. El Comité, cuyas reuniones se celebrarán en conjunto con los períodos de sesiones de las Partes, tendrá carácter multidisciplinario y estará abierto a la participación de todas las Partes. Estará integrado por representantes gubernamentales competentes en las correspondientes esferas de especialización. La Conferencia de las Partes aprobará el mandato del Comité en su primer período de sesiones.

2. La Conferencia de las Partes elaborará y mantendrá una lista de expertos independientes que tengan conocimientos especializados y experiencia en las esferas pertinentes. La lista se basará en las candidaturas recibidas por escrito de las Partes, y en ella se tendrá en cuenta la necesidad de un enfoque multidisciplinario y una representación geográfica amplia.

3. La Conferencia de las Partes podrá según corresponda, nombrar grupos *ad hoc* encargados de proporcionar, por conducto del Comité, información y asesoramiento sobre cuestiones específicas relativas a los adelantos científicos y tecnológicos de interés para la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. Esos grupos estarán integrados por expertos que figuren en la lista, y en su integración se tendrá en cuenta la necesidad de un enfoque multidisciplinario y una representación geográfica amplia. Esos expertos deberán tener formación científica y experiencia sobre el terreno y su nombramiento incumbirá a la Conferencia de las Partes, por recomendación del Comité. La Conferencia de las Partes aprobará el mandato y las modalidades de trabajo de estos grupos.

Artículo 25.

Red de instituciones, organismos y órganos

1. El Comité de Ciencia y Tecnología, bajo la supervisión de la Conferencia de las Partes, adoptará disposiciones para emprender un estudio y una evaluación de las redes, las instituciones, los organismos y los órganos pertinentes ya existentes que deseen constituirse en unidades de una red. Esa red apoyará la aplicación de la Convención.

2. Sobre la base de los resultados del estudio y la evaluación a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, el Comité de Ciencia y Tecnología hará recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre los medios de facilitar y reforzar la integración en redes de las unidades a nivel local y nacional o a otros niveles con el fin de asegurar que se atienda a las necesidades específicas que se señalan en los artículos 16 a 19.

3. Teniendo en cuenta esas recomendaciones, la Conferencia de las Partes:

- a) Identificará cuáles son las unidades nacionales, subregionales, regionales e internacionales más aptas para integrarse en redes y recomendará los procedimientos operacionales y el calendario para ello; y
- b) Identificará cuáles son las unidades más aptas para facilitar la integración en redes y reforzarla a todo nivel.

PARTE V: Procedimientos

Artículo 26.

Comunicación de información

1. Cada una de las Partes comunicará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría Permanente, informes sobre las medidas que haya adoptado en aplicación de la presente Convención para que la Conferencia los examine en sus períodos

ordinarios de sesiones. La Conferencia de las Partes determinará los plazos de presentación y el formato de dichos informes.

2. Los países Partes afectados facilitarán una descripción de las estrategias que hayan adoptado de conformidad con el artículo 5 de la presente Convención así como cualquier información pertinente sobre su aplicación.

3. Los países Partes afectados que ejecuten programas de acción de conformidad con los artículos 9 a 15, facilitarán una descripción detallada de esos programas y de su aplicación.

4. Cualquier grupo de países Partes afectados podrá presentar una comunicación conjunta sobre las medidas adoptadas a nivel subregional o regional en el marco de los programas de acción.

5. Los países Partes desarrollados informarán sobre las medidas que hayan adoptado para contribuir a la preparación y ejecución de los programas de acción, con inclusión de información sobre los recursos financieros que hayan proporcionado o estén proporcionando en virtud de la presente Convención.

6. La información transmitida de conformidad con los párrafos 1 a 4 del presente artículo será comunicada cuanto antes por la Secretaría Permanente a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios pertinentes.

7. La Conferencia de las Partes facilitará la prestación a los países Partes en desarrollo afectados, en particular en África, previa solicitud, apoyo técnico y financiero para reunir y comunicar información con arreglo al presente artículo, así como para identificar las necesidades técnicas y financieras relacionadas con los programas de acción.

Artículo 27.

Medidas para resolver cuestiones relacionadas con la aplicación

La Conferencia de las Partes examinará y adoptará procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención.

Artículo 28.

Arreglo de controversias

1. Toda controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, será resuelta mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación uno o

ambos de los siguientes medios para el arreglo de controversias:

a) El arbitraje de conformidad con un procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo.

b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje, con arreglo al procedimiento señalado en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta su expiración en el plazo previsto en ellas o hasta que expire un plazo de tres meses a contar de la fecha en que se haya entregado al Depositario la notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Las Partes en una controversia, en caso de que no acepten el mismo procedimiento ni ninguno de los procedimientos previstos en el párrafo 2 del presente artículo, si no han conseguido resolver su controversia dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, la someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas, de conformidad con el procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo.

Artículo 29.

Rango jurídico de los anexos

1. Los anexos forman parte integrante de la Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituye una referencia a sus anexos.

2. Las Partes interpretarán las disposiciones de los anexos de manera conforme con los derechos y las obligaciones que les incumben con arreglo a los artículos de la Convención.

Artículo 30.

Enmiendas a la Convención

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.

2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La Secretaría Permanente deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la sesión en que se proponga dicha aprobación. La Secretaría Permanente comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. En caso de que se agoten todas las posibilidades de consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, como último recurso la enmienda será aprobada por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en la sesión. La Secretaría Permanente comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas o de adhesión a ellas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado al noagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos dos tercios de las Partes en la Convención, que hayan sido también Partes en ella a la época de la aprobación de las enmiendas.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al noagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas o de adhesión a ellas.

6. A los fines de este artículo y del artículo 31, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 31.

Aprobación y enmienda de los anexos

1. Todo anexo adicional de la Convención y toda enmienda a un anexo serán propuestos y aprobados con arreglo al procedimiento de enmienda de la Convención establecido en el artículo 30, a condición de que, cuando se apruebe un anexo adicional de aplicación regional o una enmienda a cualquier anexo de aplicación regional, la mayoría prevista en ese artículo comprenda una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes de la región de que se trate. La aprobación o la enmienda de un anexo será comunicada por el Depositario a todas las Partes.

2. Todo anexo que no sea un anexo de aplicación regional, o toda enmienda a un anexo que no sea una enmienda a un anexo de aplicación regional, que hayan sido aprobados con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación de dicho anexo o enmienda, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo o de la enmienda. Para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, el anexo o la enmienda entrarán en vigor al no-

nagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de dicha notificación.

3. Todo anexo adicional de aplicación regional o toda enmienda a cualquier anexo de aplicación regional que hayan sido aprobados con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación de dicho anexo o enmienda, con excepción de:

a) Las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período de seis meses, su no aceptación de dicho anexo adicional de aplicación regional o enmienda a un anexo de aplicación regional. Para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, el anexo o la enmienda entrarán en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de dicha notificación; y

b) Las Partes que hayan hecho una declaración con respecto a los anexos adicionales de aplicación regional o las enmiendas a los anexos de aplicación regional, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 34. En este caso, los anexos o enmiendas entrarán en vigor para dichas Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que depositen su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de los anexos o enmiendas, o de adhesión a ellos.

4. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone enmendar la Convención, dicho anexo o enmienda no entrará en vigor en tanto no entre en vigor la enmienda a la Convención.

Artículo 32.

Derecho de voto

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados Miembros ejerce el suyo y viceversa.

PARTE VI:

Disposiciones finales

Artículo 33.

Firma

La presente Convención quedará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o que sean Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de las organizaciones regionales de integración

económica, en París, el 14 y 15 de octubre 1994, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta el 13 de octubre 1995.

Artículo 34.

Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente de aquel en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados Miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados Miembros que sean Partes en la Convención, la organización de que se trate y sus Estados Miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y sus Estados Miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica definirán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención. Asimismo, esas organizaciones comunicarán sin demora cualquier modificación sustancial del alcance de su competencia al Depositario, quien la comunicará, a su vez, a las Partes.

4. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión cualquier Parte podrá declarar en relación con todo anexo adicional de aplicación regional o toda enmienda a un acuerdo de aplicación regional, que ellos entrarán en vigor para esa Parte sólo una vez que se deposite el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 35.

Disposiciones provisionales

Las funciones de la Secretaría a que se hace referencia en el artículo 23 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes concluya su primer período de sesiones, por la Secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/188, de 22 de diciembre de 1992.

Artículo 36.

Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya deposi-

tado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. En lo que respecta a cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización de que se trate haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no se considerará como adicional de los que hayan depositado los Estados Miembros de la organización.

Artículo 37.

Reservas

No se podrán formular reservas a la presente Convención.

Artículo 38.

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para la Parte de que se trate.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 39.

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención.

Artículo 40.

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

HECHA EN París, el día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO I.

Anexo de aplicación regional para África

Artículo 1.

Alcance

El presente Anexo se aplica a África, en relación con cada una de las Partes y de conformidad con la Convención, en particular su artículo 7, a los efectos de luchar contra la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía en sus zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas.

Artículo 2.

Objeto

A la luz de las condiciones particulares de África, el objeto del presente Anexo, en los planos nacional, subregional y regional de África, es el siguiente:

a) Determinar medidas y disposiciones, con inclusión del carácter y los procesos de la asistencia prestada por los países Partes desarrollados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención.

b) Proveer a una aplicación eficiente y práctica de la Convención que responda a las condiciones específicas de África; y

c) Promover procesos y actividades relacionados con la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas de África.

Artículo 3.

Condiciones particulares de la región africana

En cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, las Partes, al aplicar el presente Anexo, adoptarán un criterio básico que tome en consideración las siguientes condiciones particulares de África:

a) La gran proporción de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas.

b) El número considerable de países y de habitantes adversamente afectados por la desertificación y por la frecuencia de las sequías graves.

c) El gran número de países sin litoral afectados.

d) La difundida pobreza en la mayoría de los países afectados, el gran número de países menos adelantados que hay entre ellos, y la necesidad que tienen de un volumen considerable de asistencia externa, consistente en donaciones y préstamos en condiciones favorables, para la persecución de sus objetivos de desarrollo.

e) Las difíciles condiciones socioeconómicas, exacerbadas por el deterioro y las fluctuaciones de la relación de intercambio, el endeudamiento externo y

la inestabilidad política, que provocan migraciones internas, regionales e internacionales.

f) La gran dependencia de las poblaciones respecto de los recursos naturales para su subsistencia, lo cual, agravado por los efectos de las tendencias y los factores demográficos, una escasa base tecnológica y prácticas de producción insostenibles, contribuye a una grave degradación de los recursos.

g) Los deficientes marcos institucionales y jurídicos, la escasa base de infraestructura y la falta de una capacidad científica, técnica y educacional que hace que haya grandes necesidades de fomento de las capacidades; y

h) El papel central de las actividades de lucha contra la desertificación y/o mitigación de los efectos de la sequía en las prioridades de desarrollo nacional de los países africanos afectados.

Artículo 4.

Compromisos y obligaciones de los países Partes africanos

1. De acuerdo con sus respectivas capacidades, los países Partes africanos se comprometen a:

a) Asumir la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía como estrategia central de sus esfuerzos por erradicar la pobreza.

b) Promover la cooperación y la integración regionales, en un espíritu de solidaridad y asociación basado en el mutuo interés, en programas y actividades de lucha contra la desertificación y/o mitigación de los efectos de la sequía.

c) Racionalizar y reforzar las instituciones ya existentes que se ocupan de la desertificación y la sequía y hacer participar a otras instituciones existentes, según corresponda, a fin de incrementar su eficacia y asegurar una utilización más eficiente de los recursos.

d) Promover el intercambio de información sobre tecnologías apropiadas, conocimientos, experiencia y prácticas entre los países de la región; y

e) Elaborar planes de contingencia para mitigar los efectos de la sequía en las zonas degradadas por la desertificación y/o la sequía.

2. En cumplimiento de las obligaciones generales y específicas establecidas en los artículos 4 y 5 de la Convención, los países Partes africanos afectados procurarán:

a) Asignar recursos financieros apropiados de sus presupuestos nacionales de conformidad con las condiciones y capacidades nacionales, que reflejen el nuevo grado de prioridad que atribuye África al fenómeno de la desertificación y/o la sequía.

b) Llevar adelante y consolidar las reformas actualmente en marcha en materia de descentralización, tenencia de los recursos y fomento de la

participación de las poblaciones y comunidades locales; y

c) Determinar y movilizar recursos financieros nuevos y adicionales a nivel nacional e incrementar, como asunto de prioridad, la capacidad y los medios nacionales para movilizar los recursos financieros internos.

Artículo 5.

Compromisos y obligaciones de los Estados Partes desarrollados

1. Al cumplir las obligaciones previstas en los artículos 4, 6 y 7 de la Convención, los países Partes desarrollados atribuirán prioridad a los países Partes africanos afectados y, en este contexto:

a) Los ayudarán a combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía entre otras cosas proporcionándoles recursos financieros o de otra índole o facilitándoles el acceso a ellos y promoviendo, financiando o ayudando a financiar la transferencia y adaptación de tecnologías y conocimientos ambientales apropiados y el acceso a éstos, según lo convenido por mutuo acuerdo y de conformidad con las políticas nacionales, teniendo en cuenta su adopción de la estrategia de erradicar la pobreza como estrategia central.

b) Seguirán destinando recursos considerables y/o aumentarán los recursos para luchar contra la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía; y

c) Los ayudarán a reforzar sus capacidades para que puedan mejorar sus estructuras institucionales y sus capacidades científicas y técnicas, la reunión y el análisis de información y la labor de investigación y desarrollo a los efectos de combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía.

2. Otros países Partes podrán facilitar en forma voluntaria tecnología, conocimientos y experiencia relacionados con la desertificación y/o recursos financieros a los países Partes africanos afectados. La cooperación internacional facilitará la transferencia de dichos conocimientos teóricos y prácticos y técnicas.

Artículo 6.

Marco estratégico de planificación del desarrollo sostenible

1. Los programas de acción nacionales serán parte central e integral de un proceso más amplio de formulación de políticas nacionales de desarrollo sostenible en los países Partes africanos afectados.

2. Se pondrá en marcha un proceso de consulta y de participación, en que intervendrán los niveles de gobierno apropiados, las poblaciones y comunidades locales y organizaciones no gubernamentales, con el fin de impartir orientación sobre una estrategia de planificación flexible que permita la máxima partici-

pación de las poblaciones y comunidades locales. Según corresponda, podrán participar en este proceso los organismos bilaterales y multilaterales de asistencia, a petición de un país Parte africano afectado.

Artículo 7.

Calendario de elaboración de los programas de acción

Hasta la entrada en vigor de la Convención los países Partes africanos, en colaboración con otros miembros de la comunidad internacional, según corresponda y en la medida de lo posible, aplicarán provisionalmente las disposiciones de la Convención relativas a la elaboración de programas de acción nacionales, subregionales y regionales.

Artículo 8.

Contenido de los programas de acción nacionales

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención, la estrategia general de los programas de acción nacionales hará hincapié en programas de desarrollo local integrado de las zonas afectadas, basados en mecanismos de participación y en la integración de estrategias de erradicación de la pobreza en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía. Los programas tendrán por objeto reforzar la capacidad de las autoridades locales y asegurar la participación activa de las poblaciones, las comunidades y los grupos locales, con especial insistencia en la educación y la capacitación, la movilización de organizaciones no gubernamentales de reconocida experiencia y la consolidación de estructuras gubernamentales descentralizadas.

2. Según corresponda, los programas de acción nacionales presentarán las siguientes características generales:

- a) El aprovechamiento en su elaboración y ejecución de la experiencia de la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas.
- b) La determinación de los factores que contribuyen a la desertificación y/o la sequía y los recursos y medios disponibles y necesarios, y el establecimiento de políticas apropiadas y las medidas de reacción y disposiciones institucionales y de otra índole necesarias para combatir esos fenómenos y/o mitigar sus efectos; y
- c) El aumento de la participación de las poblaciones y comunidades locales, en particular las mujeres, los agricultores y los pastores, y la delegación en ellas de más responsabilidades de gestión.

3. Según corresponda, los programas de acción nacionales incluirán las siguientes medidas:

- a) Medidas para mejorar el entorno económico con miras a erradicar la pobreza:

- i) proveer al aumento de los ingresos y las oportunidades de empleo, especialmente para los miembros más pobres de la comunidad, mediante: la creación de mercados para los productos agropecuarios, la creación de instrumentos financieros adaptados a las necesidades locales, el fomento de la diversificación en la agricultura y la creación de empresas agrícolas, y el desarrollo de actividades económicas para-agrícolas y no agrícolas;
 - ii) mejorar las perspectivas a largo plazo de las economías rurales mediante: la creación de incentivos para las inversiones productivas y posibilidades de acceso a los medios de producción, y la adopción de políticas de precios y tributarias y de prácticas comerciales que promuevan el crecimiento;
 - iii) adopción y aplicación de políticas de población y migración para reducir la presión demográfica sobre las tierras; y
 - iv) promoción de los cultivos resistentes a la sequía y de los sistemas de cultivo de secano integrados con fines de seguridad alimentaria.
- b) Medidas para conservar los recursos naturales:
- i) velar por una gestión integrada y sostenible de los recursos naturales, que abarque: las tierras agrícolas y de pastoreo, la cubierta vegetal y la flora y fauna silvestres, los bosques, los recursos hídricos y su conservación, y la diversidad biológica;
 - ii) impartir capacitación en las técnicas relacionadas con la gestión sostenible de los recursos naturales, reforzar las campañas de sensibilización y educación ambiental y difundir conocimientos al respecto; y
 - iii) velar por el desarrollo y la utilización eficiente de diversas fuentes de energía, la promoción de fuentes sustitutivas de energía, en particular la energía solar, la energía eólica y el biogás, y adoptar disposiciones concretas para la transferencia, la adquisición y la adaptación de la tecnología pertinente a fin de aliviar las presiones a que están sometidos los recursos naturales frágiles.
- c) Medidas para mejorar la organización institucional:
- i) determinar las funciones y responsabilidades de la administración central y de las autoridades locales en el marco de una política de planificación del uso de la tierra;
 - ii) promover una política de descentralización activa por la que se delegue en las autoridades locales las responsabilidades de gestión y adopción de decisiones, y estimular la iniciativa y la responsabilidad de las comunidades locales y la creación de estructuras locales, y
 - iii) introducir los ajustes necesarios en el marco institucional y regulador de la gestión de los re-

cursos naturales para garantizar la seguridad de tenencia de la tierra a las poblaciones locales.

d) Medidas para mejorar el conocimiento de la desertificación:

- i)** promover la investigación y la reunión, el tratamiento y el intercambio de información sobre los aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de la desertificación;
- ii)** fomentar la capacidad nacional de investigación así como de reunión, tratamiento, intercambio y análisis de la información para lograr que los fenómenos se comprendan mejor y que los resultados del análisis se plasmen en operaciones concretas, y
- iii)** promover el estudio a mediano y largo plazo de: las tendencias socioeconómicas y culturales en las zonas afectadas, las tendencias cualitativas y cuantitativas de los recursos naturales, y la interacción del clima y la desertificación.

e) Medidas para vigilar y calibrar los efectos de la sequía:

- i)** elaborar estrategias para calibrar los efectos de las variaciones climáticas naturales sobre la sequía y la desertificación a nivel regional y/o utilizar los pronósticos de las variaciones climáticas en escalas de tiempo estacionales o interanuales en los esfuerzos por mitigar los efectos de la sequía;
- ii)** mejorar los sistemas de alerta temprana y la capacidad de reacción, velar por la administración eficiente del socorro de emergencia y la ayuda alimentaria y perfeccionar los sistemas de abastecimiento distribución de alimentos, los programas de protección del ganado, las obras públicas y los medios de subsistencia para las zonas propensas a la sequía, y
- iii)** vigilar y calibrar la degradación ecológica para facilitar información fidedigna y oportuna sobre ese proceso y la dinámica de la degradación de los recursos a fin de facilitar la adopción de mejores políticas y medidas de reacción.

Artículo 9.

Elaboración de los programas de acción nacionales e indicadores para la ejecución y evaluación

Cada uno de los países Partes africanos afectados designará a un órgano apropiado de coordinación nacional para que desempeñe una función catalizadora en la elaboración, ejecución y evaluación de su programa de acción nacional. Este órgano de coordinación, de conformidad con el artículo 3 y según corresponda:

- a)** Determinará y examinará medidas, comenzando por un proceso de consulta a nivel local en que participen las poblaciones y comunidades locales y cooperen las administraciones locales, los países Partes donantes y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, sobre la base de consultas iniciales de los interesados a nivel nacional.

b) Determinará y analizará las limitaciones, necesidades e insuficiencias que afecten al desarrollo y la utilización sostenible de la tierra y recomendará medidas prácticas para evitar la duplicación de esfuerzos sacando el máximo partido de las actividades pertinentes en curso y promover la aplicación de los resultados.

c) Facilitará, programará y formulará actividades de proyectos basadas en criterios interactivos y flexibles para asegurar la participación activa de las poblaciones de las zonas afectadas y reducir al mínimo los efectos adversos de esas actividades, y determinará las necesidades de asistencia financiera y cooperación técnica estableciendo un orden de prioridades entre ellas.

d) Establecerá indicadores pertinentes que sean cuantificables y fácilmente verificables para asegurar el examen preliminar y evaluación de los programas de acción nacionales, que comprendan medidas a corto, mediano y largo plazo, y de la ejecución de esos programas de acción nacionales convenidos; y

e) Preparará informes sobre los progresos realizados en la ejecución de los programa de acción nacionales.

Artículo 10.

Marco institucional de los programas de acción subregionales

1. De conformidad con el artículo 4 de la Convención, los países Partes africanos cooperarán en la elaboración y ejecución de los programas de acción subregionales para África central, oriental, septentrional, meridional y occidental. A ese efecto, podrán delegar en las organizaciones intergubernamentales competentes las responsabilidades siguientes:

- a)** Servir de centros de coordinación de las actividades preparatorias y coordinar la ejecución de los programas de acción subregionales.
- b)** Prestar asistencia para la elaboración y ejecución de los programas de acción nacionales.
- c)** Facilitar el intercambio de información, experiencia y conocimientos y prestar asesoramiento para la revisión de la legislación nacional; y
- d)** Toda otra responsabilidad relacionada con la ejecución de los programas de acción subregionales.

2. Las instituciones subregionales especializadas podrán prestar su apoyo, previa solicitud, y podrá encomendárseles a éstas la responsabilidad de coordinar las actividades en sus respectivas esferas de competencia .

Artículo 11.

Contenido y elaboración de los programas de acción subregionales

Los programas de acción subregionales se centrarán en las cuestiones que más se presten para ser abordadas a nivel subregional. Los programas de acción sub-

regionales establecerán, donde sea necesario, mecanismos para la gestión de los recursos naturales compartidos. Además, tales mecanismos se ocuparán eficazmente de los problemas transfronterizos relacionados con la desertificación y la sequía y prestarán apoyo para la ejecución concertada de los programas de acción nacionales. Las esferas prioritarias de los programas de acción subregionales se centrarán, según corresponda, en lo siguiente:

- a) Programas conjuntos para la gestión sostenible de los recursos naturales transfronterizos a través de mecanismos bilaterales y multilaterales, según corresponda.
- b) La coordinación de programas para el desarrollo de fuentes de energía sustitutivas.
- c) La cooperación en el manejo y el control de las plagas y enfermedades de plantas y animales.
- d) Las actividades de fomento de las capacidades, educación y sensibilización que más se presten para ser realizadas o apoyadas a nivel subregional.
- e) La cooperación científica y técnica, particularmente en materia de climatología, meteorología e hidrología, con inclusión de la creación de redes para la reunión y evaluación de datos, el intercambio de información y la vigilancia de proyectos, así como la coordinación de actividades de investigación y desarrollo y la fijación de prioridades para éstas.
- f) Los sistemas de alerta temprana y la planificación conjunta para mitigar los efectos de la sequía con inclusión de medidas para abordar los problemas ocasionados por las migraciones inducidas por factores ambientales.
- g) La búsqueda de medios para intercambiar experiencia, particularmente en relación con la participación de las poblaciones y comunidades locales, y la creación de un entorno favorable al mejoramiento de la gestión del uso de la tierra y la utilización de tecnologías apropiadas.
- h) El fomento de la capacidad de las organizaciones subregionales para coordinar y prestar servicios técnicos y el establecimiento, la reorientación y el fortalecimiento de los centros e instituciones subregionales; y
- i) La formulación de políticas en esferas que, como el comercio, repercuten en las zonas y poblaciones afectadas, incluso políticas para coordinar los regímenes regionales de comercialización y para crear una infraestructura común.

Artículo 12.

Marco institucional del programa de acción regional

1. De conformidad con el artículo 11 de la Convención, los países Partes africanos determinarán conjuntamente los procedimientos para elaborar y aplicar el programa de acción regional.
2. Las Partes podrán prestar el apoyo necesario a las instituciones y organizaciones regionales pertinentes de África para que estén en condiciones de

cumplir las responsabilidades que les atribuye la Convención.

Artículo 13.

Contenido del programa de acción regional

El programa de acción regional contendrá medidas relacionadas con la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía en las siguientes esferas prioritarias, según corresponda:

- a) Desarrollo de una cooperación regional y coordinación de los programas de acción subregionales para crear consenso a nivel regional sobre las esferas normativas principales, incluso mediante la celebración de consultas periódicas entre las organizaciones subregionales.
- b) Fomento de la capacidad con respecto a las actividades más indicadas para la ejecución a nivel regional.
- c) La búsqueda de soluciones en conjunto con la comunidad internacional para las cuestiones económicas y sociales de carácter mundial que repercuten en las zonas afectadas, teniendo en cuenta el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.
- d) Promoción del intercambio de información, técnicas apropiadas, conocimientos técnicos y experiencia pertinente entre los países Partes afectados de África y sus subregiones y con otras regiones afectadas; fomento de la cooperación científica y tecnológica, particularmente en materia de climatología, meteorología, hidrología y fuentes de energía sustitutivas; coordinación de las actividades de investigación subregionales y regionales; y determinación de las prioridades regionales en materia de investigación y desarrollo.
- e) Coordinación de redes para la observación sistemática y la evaluación y el intercambio de información, e integración de esas redes en redes mundiales; y
- f) Coordinación y fortalecimiento de los sistemas de alerta temprana y los planes subregionales y regionales para hacer frente a las contingencias de la sequía.

Artículo 14.

Recursos financieros

1. De conformidad con el artículo 20 de la Convención y con el párrafo 2 del artículo 4, los países Partes afectados de África procurarán crear un marco macroeconómico propicio a la movilización de recursos financieros y establecerán políticas y procedimientos para encauzar mejor los recursos hacia los programas de desarrollo local, incluso por vía de organizaciones no gubernamentales, según corresponda.
2. Con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 21 de la Convención, las Partes convienen en establecer un inventario de las fuentes de financiación a los nive-

les nacional, subregional, regional e internacional para velar por la utilización racional de los recursos existentes y determinar las insuficiencias en la asignación de los recursos a fin de facilitar la ejecución de los programas de acción. El inventario será revisado y actualizado periódicamente.

3. De conformidad con el artículo 7 de la Convención, los países Partes desarrollados seguirán asignando considerables recursos o incrementarán los recursos destinados a los países Partes afectados de África así como otras formas de asistencia sobre la base de los acuerdos y arreglos de asociación a que se refiere el artículo 18, prestando la debida atención, entre otras cosas, a las cuestiones relacionadas con la deuda, el comercio internacional y los sistemas de comercialización, según lo dispuesto en el inciso b), del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 15.

Mecanismos financieros

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención, en que se estipula que se concederá prioridad a los países Partes afectados de África y tomando en consideración la situación particular imperante en esa región, las Partes prestarán una atención especial a la aplicación en África de las disposiciones de los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención y, en particular:

- a) A facilitar el establecimiento de mecanismos, como fondos nacionales de lucha contra la desertificación, a fin de canalizar recursos financieros para acciones a nivel local; y
- b) A reforzar los fondos y los mecanismos financieros existentes a nivel subregional y regional.

2. De conformidad con los artículos 20 y 21 de la Convención, las Partes que también sean miembros de los órganos directivos de instituciones financieras regionales y subregionales pertinentes, comprendidos el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo, realizarán esfuerzos para que se conceda la debida prioridad y atención a las actividades de esas instituciones que promuevan la aplicación del presente anexo.

3. Las Partes racionalizarán, en la medida de lo posible, los procedimientos para canalizar recursos financieros hacia los países Partes africanos afectados.

Artículo 16.

Asistencia y cooperación técnicas

Las Partes se comprometen, de conformidad con sus respectivas capacidades, a racionalizar la asistencia técnica prestada a los países Partes africanos y la cooperación con ellos a fin de aumentar la eficacia de los proyectos y programas, entre otras cosas, mediante:

- a) La reducción del costo de las medidas de apoyo y auxilio, especialmente de los gastos de administración; en cualquier caso, tales gastos representarán

sólo un pequeño porcentaje del costo total de cada proyecto a fin de asegurar la máxima eficiencia de los proyectos.

b) La asignación de prioridad a la utilización de expertos nacionales competentes o, cuando sea necesario, de expertos competentes de la subregión o de la región para la formulación, preparación y ejecución de los proyectos y para la creación de capacidad local allí donde se carezca de ella; y

c) La administración, coordinación y utilización eficientes de la asistencia técnica que se preste.

Artículo 17.

Transferencia, adquisición, adaptación de tecnología ambientalmente idónea y acceso a ésta

Al aplicar el artículo 18 de la Convención relativo a la transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología, las Partes se comprometen a dar prioridad a los países Partes africanos y, si es necesario, desarrollar nuevos modelos de asociación y cooperación con ellos a fin de reforzar sus capacidades en materia de investigación científica y desarrollo y de reunión y difusión de información para que puedan aplicar sus estrategias de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

Artículo 18.

Acuerdos de coordinación y asociación

1. Los países Partes africanos coordinarán la preparación, negociación y ejecución de los programas de acción nacionales, subregionales y regionales. Podrán hacer participar, según corresponda, a otras Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes en el proceso.

2. El objetivo de dicha coordinación será asegurar que la cooperación financiera y técnica sea consecuente con la Convención y proveer a la necesaria continuidad en la utilización y administración de los recursos.

3. Los países Partes africanos organizarán procesos de consulta a los niveles nacional, subregional y regional. Esos procesos de consulta podrán:

- a) Servir de foro para negociar y concertar acuerdos de asociación basados en dichos programas nacionales, subregionales y regionales; y
- b) Especificar la contribución de los países Partes africanos y otros miembros de los grupos consultivos a los programas y establecer prioridades y acuerdos respecto de los indicadores para la ejecución y la evaluación, así como disposiciones financieras para la ejecución.

4. La Secretaría Permanente, a petición de los países Partes africanos y de conformidad con el artículo 23 de la Convención, podrá facilitar la convocatoria de tales procesos consultivos:

- a) Asesorando sobre la organización de acuerdos consultivos eficaces, aprovechando de la experiencia de otros acuerdos del mismo tipo.
- b) Facilitando información a organismos bilaterales y multilaterales pertinentes acerca de reuniones o procesos de consulta, e incitándoles a participar en ellos activamente; y
- c) Facilitando cualquier otra información pertinente para la realización o mejora de acuerdos consultivos.

5. Los órganos de coordinación subregionales y regionales, entre otras cosas:

- a) Recomendarán la introducción de ajustes apropiados en los acuerdos de asociación.
- b) Vigilarán y evaluarán la ejecución de los programas subregionales y regionales convenidos e informarán al respecto; y
- c) Procurarán asegurar una comunicación y cooperación eficientes entre los países Partes africanos.

6. La participación en los grupos consultivos estará abierta, según corresponda, a los gobiernos, los grupos y donantes interesados, los órganos, fondos y programas pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones subregionales y regionales pertinentes y los representantes de las organizaciones no gubernamentales pertinentes. Los participantes en cada grupo consultivo determinarán las modalidades de su gestión y funcionamiento.

7. De conformidad con el artículo 14 de la Convención, se alienta a los países Partes desarrollados a que entablen, por su propia iniciativa, un proceso oficioso de consulta y coordinación entre ellos a los niveles nacional, subregional y regional, y a que participen, previa solicitud de un país Parte africano afectado o de una organización subregional o regional apropiada en un proceso de consulta nacional, subregional o regional que permita evaluar y atender las necesidades de asistencia a fin de facilitar la ejecución.

Artículo 19.

Disposiciones de seguimiento

Del seguimiento de las disposiciones del presente Anexo se encargarán los países Partes africanos, de conformidad con los artículos pertinentes de la Convención, de la siguiente manera:

a) En el plano nacional, por vía de un mecanismo cuya composición será determinada por cada uno de los países Partes africanos afectados. Este mecanismo contará con la participación de representantes de las comunidades locales y funcionará bajo la supervisión del órgano nacional de coordinación a que se refiere el artículo 9.

b) En el plano subregional, por vía de un comité consultivo científico y técnico de carácter multidisciplinario cuya composición y modalidades de funcionamiento serán determinadas por los países Partes africanos de la subregión de que se trate; y

c) En el plano regional, por vía de mecanismos determinados conforme a las disposiciones pertinentes del Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Africana y por medio de un Comité Asesor Científico y Tecnológico para África.

ANEXO II.

Anexo de aplicación regional para Asia

Artículo 1.

Objeto

El objeto del presente anexo es señalar directrices y disposiciones para la aplicación efectiva de la Convención en los países Partes afectados de la región de Asia a la luz de las condiciones particulares de esa región.

Artículo 2.

Condiciones particulares de la región de Asia

En el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, las Partes deberán tener en cuenta, según corresponda, las siguientes condiciones particulares, que son pertinentes en distinto grado a los países Partes afectados de la región:

a) La gran proporción de zonas de sus territorios afectadas por la desertificación y la sequía o vulnerables a ellas y la enorme diversidad de esas zonas en lo que respecta al clima, la topografía, el uso de la tierra y los sistemas socioeconómicos.

b) La fuerte presión sobre los recursos naturales como medios de subsistencia.

c) La existencia de sistemas de producción directamente relacionados con la pobreza generalizada, que provocan la degradación de las tierras y ejercen presión sobre los escasos recursos hídricos.

d) La importante repercusión en esos países de la situación de la economía mundial y de problemas sociales como la pobreza, las deficientes condiciones de salud y nutrición, la falta de seguridad alimentaria, la migración, el desplazamiento de personas y la dinámica demográfica.

e) El hecho de que sus capacidades y sus estructuras institucionales aunque se están ampliando todavía son insuficientes para hacer frente a los problemas de la desertificación y la sequía en el plano nacional; y

f) Su necesidad de una cooperación internacional para lograr objetivos de desarrollo sostenible relacionados con la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía.

Artículo 3.

Marco de los programas de acción nacionales

1. Los programas de acción nacionales serán parte integrante de políticas nacionales más amplias

para el desarrollo sostenible de los países Partes afectados de la región.

2. Los países Partes afectados elaborarán los programas de acción nacionales que sean convenientes de conformidad con los artículos 9 a 11 de la Convención, prestando especial atención al inciso f) del párrafo 2 del artículo 10. En ese proceso podrán participar a petición del país Parte afectado de que se trate, organismos de cooperación bilaterales y multilaterales, según corresponda.

Artículo 4.

Programas de acción nacionales

1. Al preparar y aplicar sus programas de acción nacionales los países Partes afectados de la región, de conformidad con sus respectivas circunstancias y políticas, podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas que consideren apropiadas:

- a) Designar órganos apropiados que se encarguen de la preparación, coordinación y aplicación de sus programas de acción.
- b) Hacer que las poblaciones afectadas, inclusive las comunidades locales, participen en la elaboración, coordinación y aplicación de sus programas de acción mediante un proceso consultivo realizado localmente, en cooperación con las autoridades locales y las organizaciones nacionales y no gubernamentales pertinentes.
- c) Estudiar el estado del medio ambiente en las zonas afectadas para evaluar las causas y las consecuencias de la desertificación y determinar las zonas prioritarias de acción.
- d) Evaluar, con la participación de las poblaciones afectadas, los programas ya aplicados y los que se estén aplicando en materia de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía, para diseñar una estrategia y señalar las actividades de sus programas de acción.
- e) Preparar programas técnicos y financieros sobre la base de la información obtenida como resultado de las actividades indicadas en los incisos a) a d).
- f) Elaborar y aplicar procedimientos y modelos para evaluar la ejecución de sus programas de acción.
- g) Promover la gestión integrada de las cuencas hidrográficas, la conservación de los recursos de suelos y el mejoramiento y uso racional de los recursos hídricos.
- h) El establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de información, evaluación y seguimiento, así como sistemas de alerta temprana en las regiones propensas a la desertificación y la sequía, teniendo en cuenta los factores climatológicos, meteorológicos, hidrológicos, biológicos y otros factores pertinentes; y
- i) Adoptar, en un espíritu de asociación y cuando se trate de la cooperación internacional, in-

cluida la asistencia financiera y técnica, disposiciones apropiadas en apoyo de sus programas de acción.

2. De conformidad con el artículo 10 de la Convención la estrategia general de los programas nacionales hará hincapié en los programas integrados de desarrollo local para las zonas afectadas, basados en mecanismos de participación y en la integración de las estrategias de erradicación de la pobreza en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía. Las medidas sectoriales de los programas de acción deberán agruparse con arreglo a criterios prioritarios que tengan en cuenta la gran diversidad de las zonas afectadas de la región a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 2.

Artículo 5.

Programas de acción subregionales y conjuntos

1. De conformidad con el artículo 11 de la Convención, los países Partes afectados de Asia podrán decidir por mutuo acuerdo celebrar consultas y cooperar con otras Partes según corresponda, con miras a preparar y ejecutar programas de acción subregionales o conjuntos, según corresponda, a fin de complementar los programas de acción nacionales y promover su eficiencia. En cualquier caso, las Partes pertinentes podrán decidir de común acuerdo confiar a organizaciones subregionales, de carácter bilateral o nacional, o a instituciones especializadas, la responsabilidad de preparar, coordinar y ejecutar los programas. Esas organizaciones o instituciones también podrán servir de centros de acción para promover y coordinar las medidas aplicadas de conformidad con los artículos 16 a 18 de la Convención.

2. Al preparar y aplicar programas de acción subregionales o conjuntos, los países Partes afectados de la región podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas que consideren apropiadas:

- a) Identificar, en cooperación con instituciones nacionales, las prioridades en materia de lucha contra la desertificación y mitigación de la sequía que puedan atenderse más fácilmente con esos programas, así como las actividades pertinentes que puedan llevarse a cabo de modo eficaz mediante los mismos.
- b) Evaluar las capacidades operacionales y actividades operacionales de las instituciones regionales, subregionales y nacionales pertinentes.
- c) Evaluar los programas existentes relativos a la desertificación y la sequía de todas las Partes de la región o subregión o de algunas de ellas, y su relación con los programas nacionales; y
- d) Adoptar, en un espíritu de asociación y cuando se trate de la cooperación internacional, incluidos los recursos financieros y técnicos, medidas bilaterales y/o multilaterales apropiadas en apoyo de los Programas.

3. Los programas de acción subregionales o conjuntos podrán incluir programas conjuntos convenidos para la ordenación sostenible de los recursos naturales transfronterizos que guarden relación con la desertificación y la sequía, prioridades para la coordinación así como otras actividades en las esferas del fomento de la capacidad, la cooperación científica y técnica, en particular sistemas de alerta temprana de sequías e intercambio de información, y los medios de fortalecer las organizaciones o instituciones subregionales pertinentes.

Artículo 6.

Actividades regionales

Las actividades regionales encaminadas a reforzar los programas de acción subregionales o conjuntos podrán incluir, entre otras cosas, medidas para fortalecer las instituciones y mecanismos de coordinación y cooperación a nivel nacional, subregional y regional, y promover la aplicación de los artículos 16 a 19 de la Convención. Esas actividades podrán incluir:

- a) La promoción y el fortalecimiento de redes de cooperación técnica.
- b) La elaboración de inventarios de tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas, así como de tecnologías y experiencia tradicionales y locales, y el fomento de su divulgación y utilización.
- c) La evaluación de las necesidades en materia de transferencia de tecnología y el fomento de la adaptación y utilización de esas tecnologías; y
- d) La promoción de programas de sensibilización del público y el fomento de la capacidad a todos los niveles, el fortalecimiento de la capacitación, la investigación y el desarrollo así como la aplicación de sistemas para el desarrollo de los recursos humanos.

Artículo 7.

Recursos y mecanismos financieros

1. Dada la importancia que tiene combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en la región asiática, las Partes promoverán la movilización de considerables recursos financieros y la disponibilidad de mecanismos financieros, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Convención.

2. De conformidad con la Convención y sobre la base del mecanismo de coordinación previsto en el artículo 8, así como de acuerdo con sus políticas nacionales de desarrollo, los países Partes afectados de la región deberán, individual o conjuntamente:

- a) Adoptar medidas para racionalizar y reforzar los mecanismos de financiación a través de inversiones públicas y privadas, con objeto de lograr resultados concretos en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía.
- b) Identificar los requisitos en materia de cooperación internacional en apoyo de esfuerzos nacionales, especialmente financieros, técnicos y tecnológicos; y

c) Promover la participación de instituciones bilaterales o multilaterales de cooperación financiera a fin de asegurar la aplicación de la Convención.

3. Las Partes racionalizarán en toda la medida de lo posible los procedimientos destinados a canalizar fondos a los países Partes afectados de la región.

Artículo 8.

Mecanismos de cooperación y coordinación

1. Los países Partes afectados, por conducto de los órganos pertinentes designados de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 y otras Partes de la región podrán, según corresponda, establecer un mecanismo con el propósito, entre otras cosas, de:

- a) Intercambiar información, experiencia, conocimientos y prácticas.
- b) Cooperar y coordinar medidas, incluidos los arreglos bilaterales y multilaterales, a nivel subregional y regional.
- c) Promover la cooperación científica, técnica, tecnológica y financiera, de conformidad con los artículos 5 a 7.
- d) Identificar las necesidades en materia de cooperación exterior; y
- e) Adoptar disposiciones para el seguimiento y la evaluación de los programas de acción.

2. Los países Partes afectados, por conducto de los órganos pertinentes designados de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4, y otras Partes de la región podrán también, según corresponda, aplicar un proceso de consulta y coordinación en lo que respecta a los programas de acción nacionales, subregionales y conjuntos. En su caso, esas Partes podrán requerir la participación en ese proceso de otras Partes y de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes. Entre otras cosas, esa coordinación estará encaminada a lograr acuerdos sobre las oportunidades de cooperación internacional de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Convención, fomentar la cooperación técnica y canalizar los recursos para que se utilicen eficazmente.

3. Los países Partes afectados de la región celebrarán reuniones periódicas de coordinación cuya convocación podrá ser facilitada por la Secretaría Permanente, de conformidad con el artículo 23 del Convenio, si así se le solicita:

- a) Asesorando sobre la organización de arreglos eficaces de coordinación basados en la experiencia adquirida con otros arreglos similares.
- b) Facilitando información a instituciones bilaterales y multilaterales pertinentes sobre reuniones de coordinación e incitándolas a que participen activamente en ellas; y
- c) Facilitando cualquier otra información pertinente para el establecimiento o mejora de procesos de coordinación.

ANEXO III. Anexo de aplicación regional para América Latina y el Caribe

Artículo 1.

Objeto

El objeto del presente anexo es señalar las líneas generales para la aplicación de la Convención en la región de América Latina y el Caribe, a la luz de las condiciones particulares de la región.

Artículo 2.

Condiciones particulares de la región de América Latina y el Caribe

De conformidad con las disposiciones de la Convención, las Partes deberán tomar en consideración las siguientes características específicas de la región:

- a) La existencia de extensas áreas vulnerables, severamente afectadas por la desertificación y/o la sequía en las que se observan características heterogéneas dependiendo del área en que se produzca. Este proceso acumulativo y creciente repercute negativamente en los aspectos sociales, culturales, económicos y ambientales, y su gravedad se acentúa debido a que en la región se encuentra una de las mayores reservas mundiales de diversidad biológica.
- b) La frecuente aplicación en las zonas afectadas de modelos de desarrollo no sostenibles como resultado de la compleja intervención de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos, incluidos algunos factores económicos internacionales como el endeudamiento externo, el deterioro de la relación de intercambio y las prácticas comerciales que distorsionan los mercados internacionales de productos agrícolas, pesqueros y forestales; y
- c) La severa reducción de la productividad de los ecosistemas, que es la principal consecuencia de la desertificación y la sequía y que se expresa en la disminución de los rendimientos agrícolas, pecuarios y forestales, así como en la pérdida de la diversidad biológica. Desde el punto de vista social, se generan procesos de empobrecimiento, migración, desplazamientos internos y deterioro de la calidad de vida de la población; por lo tanto, la región deberá enfrentar de manera integral los problemas de la desertificación y la sequía, promoviendo modelos de desarrollo sostenibles, acordes con la realidad ambiental, económica y social de cada país.

Artículo 3.

Programas de acción

1. De conformidad con la Convención, en particular los artículos 9 a 11, y de acuerdo a su política de desarrollo nacional, los países Partes afectados de la

región deberán, según corresponda, preparar y ejecutar programas de acción nacionales para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, como parte integrante de sus políticas nacionales de desarrollo sostenible. Los programas subregionales y regionales podrán ser preparados y ejecutados en la medida de los requerimientos de la región.

2. Al preparar sus programas de acción nacionales los países Partes afectados de la región prestarán especial atención a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 10 de la Convención.

Artículo 4.

Contenido de los programas de acción nacionales

En función de sus respectivas situaciones y de conformidad con el artículo 5 de la Convención, los países Partes afectados de la región podrán tener en cuenta las siguientes áreas temáticas en su estrategia de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía:

- a) Aumento de las capacidades, la educación y la concientización pública, la cooperación técnica, científica y tecnológica, así como los recursos y mecanismos financieros.
- b) Erradicación de la pobreza y mejoramiento de la calidad de vida humana.
- c) Logro de la seguridad alimentaria y desarrollo sostenible de actividades agrícolas, pecuarias, forestales y de fines múltiples.
- d) Gestión sostenible de los recursos naturales, en particular el manejo racional de las cuencas hidrográficas.
- e) Gestión sostenible de los recursos naturales en zonas de altura.
- f) Manejo racional y conservación de los recursos de suelo y aprovechamiento y uso eficiente de los recursos hídricos.
- g) Formulación y aplicación de planes de emergencia para mitigar los efectos de la sequía.
- h) Establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de información, evaluación y seguimiento y de alerta temprana en las regiones propensas a la desertificación y la sequía, teniendo en cuenta los aspectos climatológicos, meteorológicos, hidrológicos, biológicos, edafológicos, económicos y sociales.
- i) Desarrollo, aprovechamiento y utilización eficiente de otras fuentes de energía, incluida la promoción de fuentes sustitutivas.
- j) Conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la Diversidad Biológica.
- k) Aspectos demográficos interrelacionados con los procesos de desertificación y sequía; y
- l) Establecimiento o fortalecimiento de marcos institucionales y jurídicos que permitan la aplicación de la Convención, contemplando, entre otros, la descentralización de las estructuras y funciones administrativas que guarden relación con la desertificación y

la sequía, asegurando la participación de las comunidades afectadas y de la sociedad en general.

Artículo 5.

Cooperación técnica, científica y tecnológica

De conformidad con la Convención, en particular los artículos 16 a 18, y en el marco del mecanismo de coordinación previsto en el artículo 7 de este anexo, los países Partes afectados de la región, individual o conjuntamente:

- a) Promoverán el fortalecimiento de las redes de cooperación técnica y de sistemas de información nacionales, subregionales y regionales, así como su integración a fuentes mundiales de información.
- b) Elaborarán un inventario de tecnologías disponibles y conocimientos, promoviendo su difusión y aplicación.
- c) Fomentarán la utilización de las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 18 de la Convención.
- d) Determinarán los requerimientos de transferencia de tecnología; y
- e) Promoverán el desarrollo, la adaptación, la adopción y la transferencia de tecnologías existentes y de nuevas tecnologías ambientalmente racionales.

Artículo 6.

Recursos y mecanismos financieros

De conformidad con la Convención, en particular los artículos 20 y 21, y de acuerdo a su política de desarrollo nacional, en el marco del mecanismo de coordinación previsto en el artículo 7 de este anexo los países Partes afectados de la región, individual o conjuntamente:

- a) Adoptarán medidas para racionalizar y fortalecer los mecanismos de provisión de fondos a través de la inversión pública y privada que permitan alcanzar resultados concretos en la lucha contra la desertificación y en la mitigación de los efectos de la sequía.
- b) Determinarán los requerimientos de cooperación internacional para complementar sus esfuerzos nacionales; y
- c) Promoverán la participación de instituciones de cooperación financiera bilateral y/o multilateral, con el fin de asegurar la aplicación de la Convención.

Artículo 7.

Marco Institucional

1. A los efectos de dar operatividad al presente anexo, los países Partes afectados de la región:

- a) Establecerán y/o fortalecerán puntos focales nacionales, encargados de la coordinación de las acciones relativas a la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía.
- b) Establecerán un mecanismo de coordinación

entre los puntos focales nacionales, con los siguientes objetivos:

- i) intercambiar información y experiencias;
- ii) coordinar acciones a nivel subregional y regional;
- iii) promover la cooperación técnica, científica, tecnológica y financiera;
- iv) identificar los requerimientos de cooperación externa, y
- v) realizar el seguimiento y la evaluación de la ejecución de los programas de acción.

2. Los países Partes afectados de la región celebrarán reuniones periódicas de coordinación cuya convocación podrá ser facilitada por la Secretaría Permanente, de conformidad con el artículo 23 de la Convención, si así se le solicita:

- a) Asesorando sobre la organización de arreglos eficaces de coordinación, basados en la experiencia adquirida con otros arreglos similares.
- b) Facilitando información a instituciones bilaterales y multilaterales pertinentes sobre reuniones de coordinación e incitándolas a que participen activamente en ellas; y
- c) Facilitando cualquier otra información pertinente para el establecimiento o mejora de procesos de coordinación.

ANEXO IV.

Anexo de aplicación regional para el Mediterráneo norte

Artículo 1.

Objeto

El objeto del presente anexo es señalar directrices y disposiciones para la aplicación práctica y efectiva de la Convención en los países Partes afectados de la región del Mediterráneo norte a la luz de sus condiciones particulares.

Artículo 2.

Condiciones particulares de la región del Mediterráneo norte

Las condiciones particulares de la región del Mediterráneo norte a que se hace referencia en el artículo 1 incluyen:

- a) Condiciones climáticas semiáridas que afectan a grandes zonas, sequías estacionales, extrema variabilidad de las lluvias y lluvias súbitas de gran intensidad.
- b) Suelos pobres con marcada tendencia a la erosión, propensos a la formación de cortezas superficiales.
- c) Un relieve desigual, con laderas escarpadas y paisajes muy diversificados.
- d) Grandes pérdidas de la cubierta forestal a causa de repetidos incendios de bosques.

e) Condiciones de crisis en la agricultura tradicional, con el consiguiente abandono de tierras y deterioro del suelo y de las estructuras de conservación del agua.

f) Explotación insostenible de los recursos hídricos, que es causa de graves daños ambientales, incluidos la contaminación química, la salinización y el agotamiento de los acuíferos; y

g) Concentración de la actividad económica en las zonas costeras como resultado del crecimiento urbano, las actividades industriales, el turismo y la agricultura de regadío.

Artículo 3.

Marco de planificación estratégica del desarrollo sostenible

1. Los programas de acción nacionales serán parte integrante del marco de planificación estratégica para un desarrollo sostenible de los países Partes afectados del Mediterráneo norte.

2. Se emprenderá un proceso de consulta y participación, en el que tomen parte las instancias gubernamentales pertinentes, las comunidades locales y las organizaciones no gubernamentales, a fin de dar orientación sobre una estrategia basada en la planificación flexible que permita una participación local máxima, de conformidad con el inciso f) del párrafo 2 del artículo 10 de la Convención.

Artículo 4.

Obligación de elaborar programas de acción nacionales y un calendario

Los países Partes afectados de la región del Mediterráneo norte elaborarán programas de acción nacionales y, según corresponda, programas de acción subregionales, regionales o conjuntos. La preparación de dichos programas deberá completarse lo antes posible.

Artículo 5.

Elaboración y ejecución de programas de acción nacionales

Al preparar y aplicar los programas de acción nacionales de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Convención, según corresponda, cada país Parte afectado de la región:

a) Designará órganos apropiados que se encarguen de la elaboración, coordinación y ejecución de su programa.

b) Hará participar a las poblaciones afectadas, incluidas las comunidades locales, en la elaboración, coordinación y ejecución del programa mediante un proceso de consulta local, con la cooperación de las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

c) Examinará el estado del medio ambiente en las zonas afectadas para evaluar las causas y consecuencias de la desertificación y determinar las zonas prioritarias de acción.

d) Evaluará, con la participación de las poblaciones afectadas, los programas ya aplicados y en curso de ejecución a fin de establecer una estrategia y determinar las actividades del programa de acción.

e) Preparará programas técnicos y financieros sobre la base de la información obtenida mediante las actividades previstas en los incisos a) a d); y

f) Elaborará y utilizará procedimientos y criterios para vigilar y evaluar la ejecución del programa.

Artículo 6.

Contenido de los programas de acción nacionales

Los países Partes afectados de la región podrán incluir en sus programas de acción nacionales medidas relacionadas con:

a) Las esferas legislativa, institucional y administrativa.

b) Las modalidades de uso de la tierra, la ordenación de los recursos hídricos, la conservación del suelo, la silvicultura, las actividades agrícolas y la ordenación de pastizales y praderas.

c) La ordenación y conservación de la fauna y flora silvestres y otras manifestaciones de la diversidad biológica.

d) La protección contra los incendios forestales.

e) La promoción de medios alternativos de subsistencia; y

f) La investigación, la capacitación y la sensibilización del público.

Artículo 7.

Programas de acción subregionales, regionales y conjuntos

1. Los países Partes afectados de la región podrán, de conformidad con el artículo 11 de la Convención, preparar y aplicar un programa de acción subregional y/o regional a fin de complementar e incrementar la eficacia de los programas de acción nacionales. Asimismo, dos o más países Partes afectados de la región podrán convenir en elaborar un programa de acción conjunto.

2. Las disposiciones de los artículos 5 y 6 del presente Anexo se aplicarán *mutatis mutandis* a la preparación y aplicación de programas de acción subregionales, regionales y conjuntos. Además, estos programas podrán incluir la realización de actividades de investigación y desarrollo relativas a determinados ecosistemas de las zonas afectadas.

3. Al elaborar y aplicar programas de acción subregionales, regionales o conjuntos, los países Partes afectados de la región procederán, según corresponda, a:

a) Determinar, en cooperación con instituciones nacionales, los objetivos nacionales relacionados con la desertificación que puedan alcanzarse más fácilmente mediante esos programas, así como las actividades pertinentes que puedan rea-

lizarse efectivamente por conducto de esos programas.

b) Evaluar las capacidades operativas y las actividades de las instituciones regionales, subregionales y nacionales pertinentes; y

c) Evaluar los programas existentes en materia de desertificación entre los países Partes de la región y su relación con los programas de acción nacionales.

Artículo 8.

Coordinación de los programas de acción subregionales, regionales y conjuntos

Al preparar un programa de acción subregional, regional o conjunto, los países Partes afectados podrán establecer un comité de coordinación, compuesto de representantes de cada uno de los países Partes afectados de que se trate, encargado de examinar los progresos en la lucha contra la desertificación, armonizar los programas de acción nacionales, hacer recomendaciones en las diversas etapas de preparación y aplicación del programa de acción subregional, regional o conjunto, y servir de centro para el fomento y la coordinación de la cooperación técnica, de conformidad con los artículos 16 a 19 de la Convención.

Artículo 9.

Países que no reúnen las condiciones para recibir asistencia

No reúnen las condiciones para recibir asistencia en el marco de la presente Convención para la ejecución de los programas de acción nacionales, subregionales, regionales y conjuntos los países Partes desarrollados afectados de la región.

Artículo 10.

Coordinación con otras subregiones y regiones

Los programas de acción subregionales, regionales y conjuntos de la región del Mediterráneo norte podrán elaborarse y aplicarse en colaboración con los programas de otras subregiones o regiones, en particular con los de la subregión de África septentrional.

CONVENIO SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA TRANSFRONTERIZA A GRAN DISTANCIA*

(Traducción. Los textos en lengua inglesa, francesa y rusa son los únicos auténticos)

Las Partes del presente Convenio

Resueltas a fomentar las relaciones y la cooperación en materia de protección del medio ambiente.

Conscientes de la importancia de las actividades de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa en lo que respecta al fortalecimiento de dichas relaciones y cooperación, especialmente en el campo de la contaminación atmosférica, incluido el transporte a gran distancia de los elementos contaminantes atmosféricos.

Reconociendo la contribución de la Comisión Económica para Europa a la aplicación de las disposiciones pertinentes del acta final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación Europea.

Teniendo en cuenta la llamada – contenida en el capítulo del acta final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa relativo al medio ambiente – a la cooperación con el fin de combatir la contaminación del aire y los efectos de dicha contaminación, especialmente el transporte de elementos contaminantes atmosféricos a gran distancia, y a la elaboración, mediante la cooperación internacional, de un vasto programa de seguimiento y evaluaciones del transporte a gran distancia de los elementos contaminantes del aire, comenzando por el dióxido de azufre, pasando después eventualmente a otros contaminantes.

Teniendo en cuenta las disposiciones correspondientes de la declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente, y en especial el principio 21, que expresa la convicción común de que, conforme a la Carta de las Naciones Unidas y a los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos según sus propias políticas de medio ambiente y el deber de actuar de forma que las actividades ejercidas dentro de los límites de su jurisdicción y bajo su control no causen daños al medio ambiente en otros Estados o en regiones no sometidas a ninguna jurisdicción nacional.

Reconociendo la posibilidad de que la contaminación del aire, incluida la atmosférica transfronteriza, provoque a corto plazo efectos perjudiciales.

Teniendo en cuenta el aumento previsto del nivel de emisiones de agentes contaminantes atmosféricos en la región pueda incrementar estos efectos perjudiciales.

Reconociendo la necesidad de estudiar las repercusiones del transporte de los contaminantes atmosféricos a gran distancia y de buscar soluciones a los problemas planteados.

Afirmando su voluntad de reforzar la cooperación internacional activa para elaborar las políticas nacionales necesarias y –mediante intercambios de informaciones, consultas y actividades de investigación y seguimiento– de coordinar las medidas tomadas por los países para combatir la contaminación del aire, incluida la atmosférica transfronteriza a gran distancia

Conviene en lo siguiente

Artículo I.

Definiciones

A los fines del presente Convenio:

a) Con la expresión “contaminación atmosférica” se designa la introducción en la atmósfera por el hombre, directa o indirectamente, de sustancia o de energía que tengan una acción nociva de tal naturaleza que ponga en peligro la salud humana, dañe los recursos biológicos y los ecosistemas, deteriore los bienes materiales y afecte o dañe los valores recreativos y otros usos legítimos del medio ambiente, y la expresión “contaminantes atmosféricos” deberá entenderse en ese mismo sentido.

b) Con la expresión “contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia” se designa la contaminación atmosférica cuya fuente física esté situada totalmente o en parte en una zona sometida a la jurisdicción nacional de Estado que produzca efectos perjudiciales en una zona sometida a la jurisdicción de otro Estado a una distancia tal que generalmente no sea posible distinguir las aportaciones de las fuentes individuales o de grupos de fuentes de emisión.

* Fuente: Boletín Oficial de España de 10 de marzo de 1983.

Artículo 2.

Principios fundamentales

Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta debidamente los hechos y problemas de que se trata, están decididas a proteger al hombre y su medio ambiente contra la contaminación atmosférica y se esforzarán por limitar y, en la medida posible, reducir gradualmente e impedir la contaminación atmosférica, incluida la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia.

Artículo 3.

En el marco del presente Convenio, las Partes Contratantes elaborarán sin demora injustificada, mediante intercambio de información, consulta y actividades de investigación y seguimiento, las políticas y estrategias que les sirvan para combatir las descargas de contaminantes atmosféricos, teniendo en cuenta los esfuerzos ya emprendidos a nivel nacional e internacional.

Artículo 4.

Las Partes Contratantes intercambiarán informaciones y procederán a exámenes generales de sus políticas, sus actividades científicas y las medidas técnicas que tengan por objeto combatir en la medida de lo posible las descargas de contaminantes atmosféricos que puedan tener efectos perjudiciales, y de esta forma reducir la contaminación atmosférica, incluida la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia.

Artículo 5.

Se celebrarán en plazo próximo consultas, a petición, entre, por una parte, aquella Parte o aquellas Partes Contratantes realmente afectadas por la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia o que se hallen expuestas a un riesgo significativo de dicha contaminación y, por la otra, aquella o aquellas Partes Contratantes en cuyo territorio y dentro de cuya jurisdicción se haya originado pudiera haberse originado una aportación sustancial de contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia por el hecho de que se realicen o proyecten determinadas actividades en dichos territorios.

Artículo 6.

Ordenación de la calidad del aire

Teniendo en cuenta los artículos 2 al 5, las investigaciones en curso, los intercambios de información y las actividades de seguimiento y sus resultados, el coste y la eficacia de las medidas correctoras tomadas a nivel local y otras medidas, y para combatir la contaminación atmosférica, especialmente la que procede de las instalaciones nuevas o transformadas, cada Parte Contratante se obliga a la elaboración de las políticas y estrategias más convenientes, incluidos los sistemas de ordenación de la calidad del aire y, en el marco de estos sistemas de control que sean compatibles con un desarrollo equilibrado, recurriendo especialmente a la mejor tecnología disponible y económicamente aplicable y a las técnicas que no

produzcan residuos o que lo hagan en una mínima proporción.

Artículo 7.

Investigación y desarrollo

Las Partes Contratantes, de acuerdo con sus necesidades emprenderán actividades concertadas de investigación y/o de desarrollo en las siguientes materias:

- a) Técnicas existentes y propuestas de reducción de las emisiones de los compuestos sulfurosos y de los demás principales contaminantes atmosféricos, incluida la visibilidad técnica y la rentabilidad de dichas técnicas y sus repercusiones sobre el medio ambiente.
- b) Técnicas de instrumentación y otras técnicas que permitan seguir y medir los índices de emisiones y las concentraciones ambientales de los contaminantes atmosféricos.
- c) Modelos mejorados para comprender mejor el transporte de los contaminantes atmosféricos transfronterizos a gran distancia.
- d) Efectos de los compuestos sulfurosos y de los restantes contaminantes principales atmosféricos sobre la salud del hombre y el medio ambiente, incluido la agricultura, la silvicultura, los materiales, los ecosistemas acuáticos y otros y la visibilidad, con el objeto de establecer una base científica para la determinación de relaciones dosis-efecto con el fin de proteger el medio ambiente.
- e) Evaluar económica, social y ecológica de otras medidas que permitan lograr los objetivos relativos al medio ambiente, incluida la reducción de la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia.
- f) Elaboración de programas de enseñanzas y de formación referente a la contaminación del medio ambiente ocasionada por los compuestos sulfurosos y los restantes contaminantes atmosféricos importantes.

Artículo 8.

Intercambios de informaciones

Las Partes Contratantes, dentro del marco del órgano ejecutivo proyectado en el artículo 10 o bilateralmente, y en su interés común, intercambiarán informaciones:

- a) Sobre los datos relativos a las emisiones –según la periodicidad que se convenga– de los contaminantes atmosféricos convenidos, comenzando por el dióxido de azufre, a partir de cuadrículas territoriales de dimensiones convenidas, o sobre los flujos de contaminantes atmosféricos convenidos, comenzando por el dióxido de azufre, que atraviesen las fronteras de los Estados, a las distancias y según la periodicidad que se convengan.
- b) Sobre los principales cambios ocurridos en las

políticas nacionales y en el desarrollo industrial en general, y sus posibles efectos, de tal naturaleza que pudieran producir modificaciones importantes de la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia.

c) Sobre las técnicas de reducción de la contaminación atmosférica que actúe sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia.

d) Sobre el coste previsto de la lucha a escala nacional contra las emisiones de compuestos sulfurados y de otros contaminantes atmosféricos importantes.

e) Sobre los datos meteorológicos y físicos-químicos relativos a los fenómenos que ocurran durante el transporte de contaminantes.

f) Sobre los datos físicos-químicos y biológicos relativos a los efectos de la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia y sobre la extensión de los daños (*El presente Convenio no contienen disposición alguna referente a la responsabilidad de los Estados en materia de daños*) que, de acuerdo con dichos datos, puedan ser imputable a la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia.

g) Sobre las políticas y estrategias nacionales, sobrerregionales y regionales de lucha contra los compuestos sulfurados y otros contaminantes atmosféricos importantes.

Artículo 9.

Realización y ulterior desarrollo del programa concertado de seguimiento continuo y de evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa.

Las Partes Contratantes subrayan la necesidad de realizar el "Programa concertado de seguimiento y de evaluación del transporte a gran distancia de los contaminantes atmosféricos en Europa" (denominado a continuación EMEP) existente, y teniendo en cuenta el ulterior desarrollo del presente programa, convienen en insistir principalmente sobre:

a) El interés de las Partes en particular y llegar a dar plena efectividad al EMEP que, en una primera etapa, está basado en el seguimiento continuo del dióxido de azufre y de sustancias afines.

b) La necesidad de utilizar, siempre que sea posible, métodos de seguimiento comparables o normalizados.

c) El interés de establecer un marco de programa concertado de seguimiento continuo del medio ambiente que esté basado en los programas nacionales, sobrerregionales y regionales y otros programas internacionales actuales y futuros y que los tengan en cuenta.

d) El interés de establecer un marco de programa concertado de seguimiento continuo del medio ambiente continuo del medio ambiente que

esté basado en los programas nacionales, sobrerregionales y regionales y otros programas internacionales actuales y futuros y que los tengan en cuenta.

e) La necesidad de intercambiar datos sobre las emisiones, según una periodicidad que se convenga, de los contaminantes atmosféricos combinados (comenzando por el dióxido de azufre) procedentes de cuadrículas territoriales de dimensiones convenidas, o sobre flujo de contaminantes atmosféricos convenidos (comenzando por el dióxido de azufre), transpasen las fronteras de los Estados, a distancia y con una periodicidad convenidas. El método, comprendido el modelo, empleado para determinar los flujos, así como el método, incluido el modelo, empleado para determinar la existencia del transporte de contaminantes atmosféricos, según las emisiones por cuadrícula territorial, quedarán disponibles y se revisarán periódicamente con el fin de mejorarlos.

f) Su intención de continuar el intercambio y la actualización periódica de los datos nacionales sobre las emisiones totales de contaminantes atmosféricos convenidos, comenzando por el dióxido de azufre.

g) La necesidad de proporcionar datos meteorológicos y físico-químicos relativos a los fenómenos ocurridos durante el transporte.

h) La necesidad de asegurar un seguimiento continuo de los compuestos químicos en otros medios como el agua, el suelo y la vegetación, y de llevar a cabo un programa de seguimiento análogo para registrar los efectos sobre la salud y el medio ambiente.

i) El interés de ampliar las redes nacionales del EMEP para que resulten eficaces a los fines de seguimiento y control.

Artículo 10.

Órgano Ejecutivo

1. los representantes de las Partes Contratantes constituirán, dentro del marco de los Asesores de los Gobiernos de los países de la CEE para problemas de medio ambiente, el órgano ejecutivo del presente Convenio y se reunirán al menos una vez al año en dicha calidad.

2. El Órgano Ejecutivo:

a) Revisará el cumplimiento del presente Convenio.

b) Constituirá, según convenga, grupos de trabajo para el estudio de las cuestiones relacionadas con la realización y el desarrollo del presente Convenio y, con ese fin, preparar los estudios y la documentación necesarios y someter las recomendaciones oportunas a dicho órgano.

c) Ejercerá cualesquiera otras funciones que pudieran ser necesarias en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

3. El Órgano ejecutivo utilizará los servicios del

órgano director del EMEP para que este último participe plenamente en las actividades del presente Convenio, especialmente en lo que se refiere a la recogida de datos y a la cooperación científica.

4. En el ejercicio de sus funciones, el órgano ejecutivo utilizará también, cuando lo juzgue útil, la información facilitada por otras Organizaciones internacionales competentes.

Artículo 11.

Secretaría

El Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa desempeñará, por cuenta del órgano ejecutivo, las funciones siguientes de Secretaría:

- a) Convocatoria y preparación de las reuniones del órgano ejecutivo.
- b) Transmisión a las Partes Contratantes de los informes y otras informaciones recibidas en la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.
- c) Cualesquiera otras funciones que pudieran confiársele por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 12.

Enmiendas al Convenio

1. Cualesquier Parte Contratante estará facultada para proponer enmiendas al presente Convenio.

2. El texto de las enmiendas propuestas se someterá por escrito al Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, el cual lo comunicará a todas las Partes Contratantes. El órgano ejecutivo examinará las enmiendas propuestas en su reunión anual siguiente, siempre y cuando las propuestas se hayan comunicado a las Partes Contratantes por el Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa al menos con noventa días de antelación.

3. Cualesquier enmienda al presente Convenio deberá adoptarse por consenso de los representantes de las Partes Contratantes y entrará en vigor, para las Partes Contratantes que la hayan aceptado, el día 90 a contar desde la fecha en la cual las dos terceras partes de las Partes Contratantes hubieran depositado su instrumento de aceptación en poder del depositario. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor, para cualquier otra Parte Contratante, el día 90 a contar desde la fecha en la cual dicha Parte Contratante haya depositado su instrumento de aceptación de la enmienda.

Artículo 13.

Solución de diferencias

Si surgiera cualquier diferencia entre dos o más Partes Contratantes del presente Convenio en torno a la interpretación a la aplicación del mismo, dichas Partes buscarán una solución por la negociación o por cualquier otro método de solución de diferencias que le resulte aceptable.

Artículo 14.

Firma

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa, de los Estados que disfruten del estatuto consultivo en la Comisión Económica para Europa en virtud del párrafo 8 de la Resolución N° 36 (IV) de 28 de marzo de 1947 del Consejo Económico y Social y de las Organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos miembros de la Comisión Económica para Europa, y que tengan competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en las materias cubiertas por la presente convención. Dicha firma tendrá lugar en las oficinas de las Naciones Unidas de Ginebra del 13 al 16 de noviembre de 1979, con ocasión de la reunión a alto nivel, dentro del marco de la Comisión Económica para Europa relativa a la protección del medio ambiente.

2. Si se trata de cuestiones que fueran de su competencia, dichas Organizaciones de integración económica regional podrán, en su propio nombre, ejercer los derechos y asumir las responsabilidades que el presente Convenio confiere a sus Estados miembros. En tales casos, los Estados miembros de dichas Organizaciones no estarán facultados para ejercer dichos derechos individualmente.

Artículo 15.

Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Convenio se someterá a ratificación, aceptación o aprobación.

2. El presente Convenio quedará abierto, a partir del 17 de noviembre de 1979, a la adhesión de los Estados y Organizaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, el cual desempeñará las funciones de depositario.

Artículo 16.

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el noagésimo día a contar desde la fecha del depósito del vigésimo cuarto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada una de las Partes Contratantes que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera al mismo con posterioridad al depósito del vigésimo cuarto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. El Convenio entrará en vigor el noagésimo día a contar desde la fecha del depósito por la citada Parte Contratante de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

Artículo 17.*Retirada*

En cualquier momento, desde del transcurso de cinco años desde la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a una Parte Contratante, la citada Parte Contratante podrá retirarse del Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario. Dicha retirada tendrá efecto el nonagésimo día a contar desde la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 18.*Texto auténtico*

El original del presente Convenio, cuyos textos inglés, francés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

HECHO EN Ginebra, el 13 de noviembre de 1979.

PROTOCOLO DEL CONVENIO DE 1979 SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA TRANSFRONTERIZA A GRAN DISTANCIA, RELATIVO A LA FINANCIACIÓN A LARGO PLAZO DEL PROGRAMA CONCERTADO DE SEGUIMIENTO CONTINUO Y EVALUACIÓN DEL TRANSPORTE A GRAN DISTANCIA DE LOS CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS EN EUROPA (EMEP)*

Las Partes Contratantes

Recordando que el Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia (denominado en lo sucesivo “el Convenio”) entró en vigor el 16 de marzo de 1983.

Conscientes de la importancia del “Programa concertado de seguimiento continuo y evaluación del transporte a gran distancia de los contaminantes atmosféricos en Europa” (denominado en lo sucesivo EMEP), contemplado en los artículos 9 y 10 del Convenio.

Conscientes de los resultados positivos obtenidos hasta el momento en la aplicación del EMEP.

Reconociendo que la aplicación del EMEP hasta el momento ha sido posible gracias a los medios financieros proporcionados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y gracias a las contribuciones voluntarias de los gobiernos.

Teniendo presente que la contribución del PNUMA sólo se desembolsará hasta finales de 1984, que la suma de esta contribución y de las contribuciones voluntarias de los gobiernos no cubre integralmente el coste de aplicación del plan de trabajo del EMEP y que, por consiguiente, será necesario tomar las medidas necesarias para garantizar la financiación a largo plazo después de 1984.

Considerando que el llamamiento lanzado por la Comisión Económica para Europa a los gobiernos de los países miembros de la CEE en su decisión B (XXXVIII), en la que les insta a suministrar, según las modalidades

que deberán convenirse en la primera reunión del órgano ejecutivo del Convenio (denominado en lo sucesivo “el Órgano Ejecutivo”), los fondos que éste necesite para realizar sus actividades, en particular las relacionadas con los trabajos del EMEP.

Señalando que el Convenio no contiene ninguna disposición relativa a la financiación del EMEP y que, por consiguiente, es necesario adoptar las disposiciones necesarias al respecto.

Teniendo en cuenta los elementos necesarios para la elaboración de un instrumento oficial que complete el Convenio, enunciados en las recomendaciones adoptadas por el órgano ejecutivo en su primera sesión (7-10 de junio de 1983).

Han convenido lo siguiente

Artículo 1.

*Definiciones a los fines del presente
Protocolo*

1. Se entenderá por “cuota ONU”: la cuota de una Parte Contratante relativa al ejercicio financiero considerado, según el baremo de las cuotas establecido para el reparto de gastos de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Se entenderá por “ejercicio financiero”: el ejercicio financiero de la Organización de las Naciones Unidas; las expresiones “base anual” y “gastos anuales” deberán interpretarse en consecuencia.

* Fuente: Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 181/2 de 4 de julio de 1986.

3. Se entenderá por “Fondo general de asignación especial”: el Fondo general de asignación especial para la financiación de la aplicación del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, creado por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

4. Se entenderá por “zona geográfica de las actividades del EMEP”: la zona que es objeto de un seguimiento coordinado por los centros internacionales del EMEP (*Estos centros internacionales son en la actualidad, el Centro de coordinación de cuestiones químicas, el Centro de Síntesis Meteorológico-Este y el Centro de Síntesis Meteorológico-Oeste*).

Artículo 2.

Financiación del EMEP

Los recursos del EMEP cubrirán los gastos anuales de los centros internacionales que cooperan en el marco del EMEP y que están relacionados con las actividades recogidas en el programa de trabajo del órgano director del EMEP.

Artículo 3.

Contribuciones

1. De conformidad con las disposiciones del presente artículo, el EMEP se financiará con contribuciones obligatorias completadas con contribuciones voluntarias. Las contribuciones podrán desembolsarse en moneda convertible, en moneda no convertible o en especie.

2. Las contribuciones obligatorias serán desembolsadas anualmente por todas las Partes Contratantes del presente Protocolo, que se encuentren en la zona geográfica de actividades del EMEP.

3. Las contribuciones voluntarias podrán desembolsarlas las Partes Contratantes y los signatarios del presente Protocolo incluso cuando sus territorios se sitúen fuera de la zona geográfica de actividades del EMEP, así como cualquier otro país, organización o particular que desee contribuir al programa de trabajo, previa recomendación del órgano director del EMEP y con la aprobación del órgano ejecutivo.

4. Los gastos anuales del programa de trabajo se cubrirán con las contribuciones obligatorias. Las contribuciones en metálico y en especie, tales como las de los países anfitriones de centros internacionales, se especificarán en el programa de trabajo. Previa recomendación del órgano director y con la aprobación del órgano ejecutivo, las contribuciones voluntarias podrán utilizarse bien para reducir las contribuciones obligatorias, bien para financiar actividades especiales dentro del marco del EMEP.

5. Las contribuciones en metálico obligatorias o voluntarias se pagarán al fondo general de asignación especial.

Artículo 4.

Reparto de gastos

1. Las contribuciones obligatorias se determinarán de conformidad con las disposiciones del anexo del presente Protocolo.

2. El órgano ejecutivo decidirá sobre la necesidad de revisar el anexo:

a) Cuando el presupuesto anual del EMEP aumente dos veces y media en relación con el presupuesto anual adoptado para el año de entrada en vigor del presente Protocolo o, si dicho año fuere posterior, para el año de la última modificación del anexo.

b) Cuando el órgano ejecutivo, previa recomendación del órgano director designe un nuevo centro internacional.

c) Seis años después de la entrada en vigor del presente Protocolo o, si fuere posterior, seis años después de la última modificación del anexo.

3. Las modificaciones del anexo las adoptará por consenso el órgano ejecutivo.

Artículo 5.

Presupuesto anual

El presupuesto anual del EMEP será elaborado por el órgano director del EMEP y adoptado por el órgano ejecutivo, a más tardar, un año antes del comienzo del ejercicio financiero correspondiente.

Artículo 6.

Modificaciones del Protocolo

1. Cualquier Parte Contratante del presente Protocolo podrá proponer modificaciones del Protocolo.

2. El texto de las modificaciones propuestas se transmitirá por escrito al Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, que lo comunicará a todas las Partes Contratantes del Protocolo. El órgano ejecutivo examinará las modificaciones propuestas en su reunión anual siguiente, siempre que dichas propuestas hayan sido comunicadas a las Partes Contratantes del Protocolo por el Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa con una antelación de al menos noventa días.

3. Los representantes de las Partes Contratantes deberán adoptar por consenso una enmienda al presente Protocolo distinta de la modificación del anexo; dicha enmienda entrará en vigor para las Partes Contratantes del Protocolo que la hayan aceptado a los noventa días después de la fecha en que los dos tercios de estas Partes Contratantes hayan depositado su instrumento de aceptación ante el depositario. Para las demás Partes Contratantes, la enmienda entrará en vigor a los noventa días después de la fecha en que estas Partes Contratantes depositen su instrumento de aceptación de la enmienda.

Artículo 7.

Solución de controversias

Si entre dos o más Partes Contratantes del presente Protocolo surge una controversia en cuanto a la interpretación o aplicación del Protocolo, dichas Partes buscarán una solución mediante la negociación o por cualquier otro método de solución de controversias que consideren aceptable.

Artículo 8.

Firma

1. El presente Protocolo se abrirá a la firma de los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa, de los Estados representados con carácter consultivo ante la Comisión Económica para Europa en virtud del apartado 8 de la Resolución N° 36 (IV) adoptada por el Consejo Económico y Social el 28 de marzo de 1947, y de las organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos miembros de la Comisión Económica para Europa y con competencia para negociar, celebrar y aplicar acuerdos internacionales en las materias reguladas por el presente Protocolo, siempre que los estados y organizaciones de que se trate sean Partes del Convenio, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 28 de septiembre al 5 de octubre de 1984, ambas fechas incluidas, y, posteriormente, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 4 de abril de 1985.

2. Cuando se trate de materias de su competencia, las organizaciones de integración económica regional anteriormente mencionadas podrán, en su nombre, ejercer los derechos y cumplir las responsabilidades que el presente Protocolo confiere a sus Estados miembros. En este caso, los Estados miembros de estas organizaciones no estarán autorizados para ejercer dichos derechos individualmente.

Artículo 9.

Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo se someterá a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios.

2. El presente Protocolo se abrirá a la adhesión de los Estados y organizaciones contemplados en el apartado 1 del artículo 8 a partir del 5 de octubre de 1984.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, que desempeñará las funciones de depositario.

Artículo 10.

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor a los noventa días después de la fecha en que:

a) Al menos diecinueve Estados y organizaciones de los contemplados en el apartado 1 del ar-

tículo 8, situados en la zona geográfica de actividades del EMEP, depositen los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

b) El total de las cuotas ONU de dichos Estados y organizaciones sobrepase el 40%.

2. Para cada Estado y organización contemplados en el apartado 1 del artículo 8 que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo, o se adhiera al mismo una vez cumplidas las condiciones de entrada en vigor que se establecen en la letra a) del apartado 1 anterior, el Protocolo entrará en vigor a los noventa días a partir de la fecha del depósito, por dicho estado o dicha organización, de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 11.

Denuncia

1. Transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha en la que haya entrado en vigor el presente Protocolo para una Parte Contratante, esta Parte Contratante podrá denunciar en todo momento el Protocolo mediante notificación escrita dirigida al depositario. Esta denuncia surtirá efecto a los noventa días a partir de la fecha en que la reciba el depositario.

2. Las obligaciones financieras de la Parte que denuncie el Protocolo seguirán siendo las mismas hasta que la denuncia surta efecto.

Artículo 12.

Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos inglés, francés y ruso son igualmente auténticos, se depositará ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN Ginebra, el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

ANEXO.

A que se refiere el artículo 4 del Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, relativo a la financiación a largo plazo del Programa concertado de seguimiento continuo y evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP).

Las contribuciones obligatorias para el reparto de los gastos del Programa concertado de seguimiento continuo y evaluación del transporte a gran distancia de los contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP) se calcularán según el baremo siguiente:

	%
Austria	1,59
Bulgaria	0,35
España	3,54

Finlandia	1,07
Hungría	0,45
Islandia	0,06
Liechtenstein	0,02
Noruega	1,13
Polonia	1,42
Portugal	0,30
República Democrática Alemana	2,74
RSS de Bielorrusia	0,71
RSS de Ucrania	2,60
Rumania	0,37
San Marino	0,02
Santa Sede	0,02
Suecia	2,66
Suiza	2,26
Checoslovaquia	1,54
Turquía	0,60
URSS	20,78
Yugoslavia	0,60

Estados miembros
de la Comunidad Económica Europea:

Alemania, República Federal de	15,73
Bélgica	2,36
Dinamarca	1,38
Francia	11,99
Grecia	1,00
Irlanda	0,50
Italia	6,89
Luxemburgo	0,10
Países Bajos	3,28
Reino Unido	8,61
Comunidad Económica Europea	3,33

Total	100,00%

El orden en que las Partes Contratantes figuran en el anexo concuerda específicamente con el sistema de reparto de gastos convenido por el órgano ejecutivo del Convenio. En consecuencia, este orden es un elemento específico del Protocolo sobre la financiación del EMEP.

PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA TRANSFRONTERIZA A GRAN DISTANCIA, DE 1979, RELATIVO A LA LUCHA CONTRA LAS EMISIONES DE ÓXIDOS DE NITRÓGENO O SUS FLUJOS TRANSFRONTERIZOS*

Las Partes

Decididas a aplicar el Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia.

Preocupadas por el hecho de que emisiones actuales de contaminantes atmosféricos están poniendo en peligro, en las regiones expuestas de Europa y América del Norte, recursos naturales extremadamente importantes desde el punto de vista ecológico y económico.

Recordando que el órgano ejecutivo del Convenio reconoció en su segunda sesión la necesidad de reducir de modo efectivo las emisiones anuales totales de óxidos de nitrógeno provenientes de fuentes fijas o móviles o sus flujos transfronterizos a más tardar en 1995, así como la necesidad, para los Estados que hubieran comenzado a reducir esas emisiones, de mantener y revisar sus normas sobre emisiones de óxidos de nitrógeno.

Tomando en consideración los datos científicos y técnicos actuales relativos a la emisión, al desplazamiento en la atmósfera y a la incidencia en el medio ambiente de los óxidos de nitrógeno y sus productos secundarios así como las técnicas de lucha.

Conscientes de que los efectos nocivos de las emisiones de óxidos de nitrógeno sobre el medio ambiente varían según los diversos países.

Resueltas a emprender medidas eficaces de lucha y a reducir las emisiones anuales nacionales de óxidos de nitrógeno o sus flujos transfronterizos, en especial mediante la aplicación de normas nacionales apropiadas de emisión para las fuentes móviles nuevas y las grandes fuentes fijas nuevas, así como la adaptación posterior de las grandes fuentes fijas existentes.

Reconociendo que los conocimientos científicos y técnicos en estas cuestiones evolucionan y que será necesario tener en cuenta esta evolución al examinar la

aplicación del presente Protocolo y decidir las acciones posteriores que deban llevarse a cabo.

Haciendo observar que la elaboración de una aproximación fundamentada en las cargas críticas está enfocada al establecimiento de una base científica centrada en los efectos, lo que será preciso tener en cuenta al examinar la aplicación del presente Protocolo y al decidir nuevas medidas acordadas en el plano internacional con el fin de limitar y reducir las emisiones de óxidos de nitrógeno o sus flujos transfronterizos.

Reconociendo que el examen diligente de los procedimientos tendientes a crear condiciones más favorables para el intercambio de tecnologías contribuirá a la reducción efectiva de las emisiones de óxidos de nitrógeno en el territorio de la Comisión.

Haciendo observar con satisfacción el compromiso mutuo contraído por varios países de reducir en proporciones notables y sin dilación sus emisiones anuales nacionales de óxidos de nitrógeno.

Tomando nota de las medidas ya tomadas por ciertos países con la finalidad de reducir las emisiones de óxidos de nitrógeno.

Han convenido lo siguiente

Artículo I.

Definiciones

A los fines del presente Protocolo:

1. Se entiende por "Convenio": el Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, adoptado en Ginebra el 13 de noviembre de 1979.

2. Se entiende por "EMEP": el programa concertado de seguimiento continuo y evaluación del transporte a gran distancia de los contaminantes atmosféricos en Europa.

* Fuente. Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 149/16 del 21 de junio de 1993.

3. Se entiende por “Órgano ejecutivo”: el Órgano ejecutivo del Convenio constituido en virtud del apartado I del artículo 10 del Convenio.

4. Se entiende por “zona geográfica de las actividades del EMEP”: la zona definida en el apartado 4 del artículo I del Protocolo al Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, relativo a la financiación a largo plazo del programa concertado de seguimiento continuo y evaluación del transporte a gran distancia de los contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP), adoptado en Ginebra el 28 de septiembre de 1984.

5) Se entiende por “Partes”, excepto indicación en contrario del texto, las Partes en el presente Protocolo.

6) Se entiende por “Comisión”: la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

7) Se entiende por “carga crítica”: una estimación cuantitativa de la exposición a uno o varios contaminantes, por debajo de la cual según los conocimientos actuales, no se producen efectos nocivos apreciables sobre elementos sensibles determinados del medio ambiente.

8) Se entiende por “gran fuente fija existente”: cualquier fuente fija existente cuya aportación térmica sea como mínimo de 100 MW.

9) Se entiende por “gran fuente fija nueva”: cualquier fuente fija nueva cuya aportación térmica sea como mínimo de 50 MW.

10) Se entiende por “gran categoría de fuentes”: cualquier categoría de fuentes que emitan o puedan emitir contaminantes atmosféricos en forma de óxidos de nitrógeno, en especial las categorías descritas en el anexo técnico, y que contribuyan por lo menos al 10% del total anual de las emisiones nacionales de óxidos de nitrógeno, medido o calculado sobre el primer año civil que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y posteriormente cada cuatro años.

11) Se entiende por “fuente fija nueva”: cualquier fuente fija cuya construcción o modificación importante comience después de la expiración de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

12) Se entiende por “fuente móvil nueva”: los vehículos a motor o cualquier otra fuente móvil fabricada después de la expiración de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 2.

Obligaciones fundamentales

1. Las Partes tomarán medidas eficaces, en una primera fase y en cuanto sea posible, para contener o reducir sus emisiones anuales nacionales de óxidos de nitrógeno o sus flujos transfronterizos, a fin de que los mismos, el 31 de diciembre de 1994 a más tardar no sean superiores a sus emisiones anuales nacionales de óxidos de nitrógeno o a

los flujos transfronterizos de dichas emisiones durante el año civil de 1987 o cualquier año anterior que se especifique en el momento de la firma del Protocolo o de la adhesión al mismo, a condición además, de que en lo que respecta a una Parte cualquiera, que especifique cualquier año anterior, sus flujos transfronterizos nacionales o sus emisiones nacionales de óxidos de nitrógeno durante el período del 1 de enero de 1987 al 1 de enero de 1996, no sobrepasen en su media anual sus flujos transfronterizos o sus emisiones nacionales durante el año civil de 1987.

2. Además, dos años como máximo después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes adoptarán en especial las medidas siguientes:

a) Aplicación de normas nacionales de emisión para las grandes fuentes y/o categorías de fuentes fijas nuevas, y para las fuentes fijas sensiblemente modificadas en las grandes categorías de fuentes, normas fundadas en las mejores tecnologías aplicables y económicamente aceptables, tomando en cuenta el anexo técnico.

b) Aplicación de normas nacionales de emisión a las fuentes móviles nuevas en todas las grandes categorías de fuentes, normas fundadas en las mejores tecnologías aplicables y económicamente aceptables, tomando en cuenta el anexo técnico y las resoluciones pertinentes adoptadas en el marco del Comité de transportes interiores de la Comisión, y

c) Adopción de medidas anticontaminantes para las grandes fuentes fijas existentes, tomando en cuenta el anexo técnico y las características de la instalación, su antigüedad, su índice de utilización y la necesidad de evitar una perturbación injustificada de la explotación.

3.

a) Las Partes, en una segunda fase, entablarán negociaciones, como máximo, seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, acerca de las medidas posteriores a tomar para reducir las emisiones anuales nacionales de óxidos de nitrógeno o los flujos transfronterizos de dichas emisiones, teniendo en cuenta las mejores innovaciones científicas y técnicas disponibles, las cargas críticas aceptadas en el plano internacional y otros elementos que resulten del programa de trabajo emprendido en razón del artículo 6.

b) A este fin, las Partes cooperarán con vistas a definir:

- i) las cargas críticas;
- ii) las reducciones necesarias de las emisiones anuales nacionales de óxidos de nitrógeno o de los flujos transfronterizos de dichas emisiones para alcanzar los objetivos convenidos basados en las cargas críticas, y
- iii) las medidas y un calendario que comience a

correr, como máximo, el 1 de enero de 1996, para realizar dichas reducciones.

4. Las Partes podrán tomar medidas más rigurosas que las previstas por el presente artículo.

Artículo 3.

Intercambio de tecnologías

1. Las Partes facilitarán el intercambio de tecnologías, de conformidad con sus respectivas legislaciones, reglamentaciones y prácticas nacionales, con vistas a reducir las emisiones de óxidos de nitrógeno, en especial estimulando:

- a) El intercambio comercial de las técnicas disponibles.
- b) Los contactos directos y la cooperación en el sector industrial, comprendidas en el mismo las empresas conjuntas.
- c) El intercambio de datos de información y de experiencia, y
- d) La provisión de una asistencia técnica.

2. Dentro de las medidas de estimulación de las actividades indicadas en las letras a) a d) del apartado 1, las Partes crearán condiciones favorables para las mismas, facilitando los contactos y la cooperación entre las organizaciones y las personas competentes de los sectores privado y público capaces de proporcionar la tecnología, los servicios de diseño y de ingeniería, el material o la financiación necesarios.

3. Las Partes emprenderán, como máximo, seis meses, después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, el examen de los trámites necesarios para crear condiciones más favorables para el intercambio de las técnicas que permitan reducir las emisiones de óxidos de nitrógeno.

Artículo 4.

Carburante sin plomo

Las Partes actuarán de modo que, lo antes posible, pero no más tarde de dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, el carburante sin plomo esté suficientemente disponible, en casos particulares, por lo menos a lo largo de los grandes itinerarios del tránsito internacional, para facilitar la circulación de vehículos equipados con convertidores catalíticos.

Artículo 5.

Procesos de revisión

1. Las Partes revisarán periódicamente el presente Protocolo, teniendo en cuenta las mejores bases científicas y las innovaciones técnicas disponibles.
2. La primera revisión tendrá lugar en un tiempo no superior a un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 6.

Trabajos a emprender

Las Partes concederán un rango de prioridad ele-

vado a las actividades de investigación y de vigilancia relativas a la puesta a punto y a la aplicación de un método basado en las cargas críticas para determinar, de manera científica, las reducciones necesarias de las emisiones de óxidos de nitrógeno.

Las Partes dirigirán su atención, en especial, por medio de programas nacionales de investigación, dentro del plan de trabajo del órgano ejecutivo y por medio de otros programas de cooperación emprendidos dentro del marco del Convenio, a:

- a) Identificar y cuantificar los efectos de las emisiones de óxidos de nitrógeno sobre la persona humana, la vida vegetal y animal, las aguas, los suelos y los materiales, teniendo en cuenta el impacto que producen sobre ellos los óxidos de nitrógeno provenientes de otras fuentes distintas de las precipitaciones atmosféricas.
- b) Determinar el reparto geográfico de las zonas sensibles.
- c) Poner a punto sistemas de medición y modelos, comprendidos en los mismos los métodos armonizados para el cálculo de emisiones, a fin de cuantificar el transporte a gran distancia de los óxidos de nitrógeno y de los contaminantes conexos.
- d) Afinar las estimaciones de los resultados y del costo de las técnicas de lucha contra las emisiones de óxidos de nitrógeno y elaborar una relación de puesta a punto de las técnicas mejoradas o nuevas, y
- e) Poner a punto, en el contexto de una aproximación basada en las cargas críticas, métodos que permitan integrar los datos científicos, técnicos y económicos, a fin de determinar estrategias de lucha apropiadas.

Artículo 7.

Programas, políticas y estrategias nacionales

Las Partes establecerán sin demora programas, políticas y estrategias nacionales de ejecución de las obligaciones que se derivan del presente Protocolo, que permitirán combatir y reducir las emisiones de óxidos de nitrógeno o sus flujos transfronterizos.

Artículo 8.

Intercambio de información e informes anuales

1. Las Partes intercambiarán información, mediante notificación al Órgano ejecutivo de los programas, políticas y estrategias nacionales que establezcan de conformidad con el artículo 7 anterior y proporcionándole un informe cada año sobre los progresos realizados y cualquier modificación que se introduzca en dichos programas, políticas y estrategias y, en especial, sobre:

- a) Las emisiones anuales nacionales de óxidos de

nitrógeno y la base sobre la que hayan sido calculadas.

b) Los progresos en la aplicación de normas nacionales de emisión, prevista en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 anterior, y las normas nacionales de emisión aplicadas o que deban aplicarse, así como las fuentes y/o categorías de fuentes consideradas.

c) Los progresos en la adopción de medidas anticontaminantes, previstas en la letra c, del apartado 2 del artículo 2 anterior, las fuentes consideradas y las medidas adoptadas o que deberán adoptarse.

d) Los progresos realizados en la puesta a disposición del público de carburante sin plomo.

e) Las medidas tomadas para facilitar el intercambio de tecnologías, y

f) Los progresos realizados en la determinación de las cargas críticas.

2. Estas informaciones serán transmitidas, dentro de lo posible, de conformidad con un marco de presentación unificado de los informes.

Artículo 9.

Cálculos

Mediante la utilización de modelos apropiados, el EMEP proporcionará al órgano ejecutivo, en tiempo oportuno antes de sus reuniones anuales, cálculos de los balances de nitrógeno, de los flujos transfronterizos y de las lluvias de óxidos de nitrógeno en la zona geográfica de actividades de la EMEP. En las regiones fuera de la zona de actividades de la EMEP se utilizarán modelos apropiados a las circunstancias particulares de las Partes en el Convenio.

Artículo 10.

Anexo técnico

El Anexo técnico al presente Protocolo tiene el carácter de recomendación. Formará parte integrante del Protocolo.

Artículo 11.

Enmiendas al Protocolo

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.

2. Las propuestas de enmienda serán sometidas por escrito al secretario ejecutivo de la Comisión, quien las comunicará a todas las Partes. El órgano ejecutivo examinará las propuestas de enmienda en su reunión anual más próxima, a reserva de que esas propuestas hayan sido comunicadas a las Partes por el Secretario Ejecutivo con una antelación de, al menos, noventa días.

3. Las enmiendas al Protocolo, excepto las enmiendas a su Anexo técnico, serán adoptadas por consenso de las Partes representadas en una reunión del órgano ejecutivo, y entrarán en vigor con respecto a las Partes que las hubieren aceptado el nonagési-

mo día siguiente a la fecha en que dos tercios de las Partes hayan depositado sus instrumentos de aceptación de dichas enmiendas. Las enmiendas entrarán en vigor con respecto a cualquiera de las Partes que las hubiere aceptado, después de que dos tercios de las Partes hayan depositado sus instrumentos de aceptación de dichas enmiendas, el nonagésimo día siguiente a la fecha en que la citada Parte hubiere depositado su instrumento de aceptación de las enmiendas.

4. Las enmiendas al Anexo técnico serán adoptadas por consenso de las Partes representadas en una reunión del órgano ejecutivo, y surtirán efecto el trigésimo día siguiente a la fecha en que hubieran sido comunicadas de conformidad con el apartado 5 que sigue.

5. Las enmiendas a que se refieren los apartados 3 y 4 anteriores serán comunicadas a todas las Partes por el Secretario Ejecutivo lo más pronto posible después de su adopción.

Artículo 12.

Solución de diferencias

Si surgiera una diferencia entre dos o varias Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente Protocolo, dichas Partes buscarán una solución por vía de negociación o por cualquier otro método de arreglo de las diferencias aceptable para las Partes.

Artículo 13.

Firma

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma en Sofía del 1 al 4 de noviembre de 1988, inclusive; posteriormente, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta el 5 de mayo de 1989, para los Estados miembros de la Comisión y para los Estados dotados del Estatuto consultivo ante la Comisión, de conformidad con el párrafo 8 de la Resolución N° 36 (IV) del Consejo Económico y Social de fecha 28 de marzo de 1947, y para los organismos de integración económica regional constituidos por Estados soberanos miembros de la Comisión, que tengan competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en las materias contempladas en el presente Protocolo, con la condición de que los Estados y las organizaciones de referencia sean Partes en el Convenio.

2. En las materias que dependan de su competencia, esas organizaciones de integración económica regional ejercerán por sí mismas sus propios derechos y tendrán a su propio cargo las responsabilidades que el presente Protocolo atribuye a sus Estados miembros. En semejantes casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer individualmente dichos derechos.

Artículo 14.

Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo queda sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
2. El presente Protocolo queda abierto, a contar desde la fecha del 6 de mayo de 1989, a la adhesión de los Estados y organizaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 13 anterior.
3. El Estado o la organización que se adhiera al presente Protocolo después del 31 de diciembre de 1993 podrá aplicar los artículos 2 y 4 anteriores a más tardar el 31 de diciembre de 1995.
4. Los instrumentos de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión quedarán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien ejercerá las funciones de depositario.

Artículo 15.

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha del depósito del decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado u organización a los que se refiere el apartado 1 del artículo 13 anterior, que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera al mismo después del depósito del decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha de depósito por dicha Parte de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 16.

Denuncia

En cualquier momento posterior a un período de cinco años, a contar desde la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor con respecto a una Parte, esta misma podrá denunciar el Protocolo mediante notificación escrita dirigida al depositario. La denuncia surtirá efecto el noagésimo día siguiente a la fecha de su recepción por el depositario, o en cualquier otra fecha posterior que pueda ser especificada en la notificación de denuncia.

Artículo 17.

Textos que hacen fe

El original del presente Protocolo, cuyos textos en francés, inglés y ruso hacen igualmente fe, quedará depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a estos efectos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN Sofía, el 31 de octubre de 1988.

ANEXO TÉCNICO

1. Los informes relativos a los resultados de emisiones y costes tienen su base en la documentación oficial del órgano ejecutivo y de sus órganos subsidiarios, en particular en los documentos EB.AIR/WG.3/R. 8, R. 9 y R. 16, así como en el EN/WP.1/R. 86 y Corr. 1, reproducidos en "los efectos de la contaminación atmosférica transfronteriza y la lucha contra la contaminación" (*Estudios sobre la contaminación atmosférica N° 4 Publicación de las Naciones Unidas. N° de venta F.87.II.E.36*). Excepto indicación en contrario, se considerará que las técnicas enumeradas han sido ensayadas y tienen su apoyo en la experiencia de explotación (*En la actualidad, resulta difícil proporcionar datos fiables, en términos absolutos, acerca de los costes de las técnicas contra las emisiones. Por consiguiente, es oportuno, en lo que se refiere a los costes indicados en el presente Anexo, poner el acento sobre las relaciones entre los costes de las diferentes técnicas, mejor que sobre los costes en cifras absolutas*).

2. Las informaciones que figuran en el presente anexo son incompletas. Dado que se amplía constantemente la experiencia relativa a los nuevos motores y a las nuevas instalaciones que utilizan técnicas de emisiones débiles, así como la adaptación de instalaciones existentes, será necesario desarrollar y corregir con regularidad el anexo. Éste, que no deberá ser considerado como una exposición exhaustiva de opciones técnicas, tiene por objeto auxiliar a las partes en la investigación de técnicas económicamente practicables con el fin de aplicar las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo.

I. TÉCNICAS DE LUCHA CONTRA LAS EMISIONES DE NOx PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS.

3. La combustión de combustibles fósiles es la principal fuente fija de emisiones antrópicas de NOx. También pueden contribuir a las emisiones de NOx otras operaciones distintas de la combustión.

4. Las grandes categorías de fuentes fijas de emisión de NOx pueden ser:

- a) Las instalaciones de combustión.
- b) Los hornos industriales (por ejemplo, fabricación de cemento).
- c) Los motores fijos (turbinas a gas y motores de combustión interna).
- d) Otras operaciones distintas de la combustión (por ejemplo, la producción de ácido nítrico).

5. Las técnicas de reducción de emisiones de NOx se centran en ciertas modificaciones de la combustión o de la operación y en particular para las grandes centrales térmicas en el tratamiento de los gases de combustión.

6. Para la adaptación *a posteriori* de las instalaciones existentes, la extensión de la aplicación de las técnicas anti-NOx podrá estar limitada por efectos

secundarios negativos sobre el funcionamiento, o por otras consecuencias contrarias propias de la instalación. En consecuencia, en caso de adaptación posterior, únicamente se dan estimaciones aproximadas para los valores característicos verificables de las emisiones de NO_x. Para las instalaciones nuevas, los efectos secundarios negativos podrán ser reducidos a un mínimo o excluidos mediante un diseño apropiado.

7. Según los datos de que se dispone actualmente, el coste de las modificaciones de la combustión puede considerarse como bajo en las instalaciones nuevas. Por el contrario, en el caso de adaptación *a posteriori*, por ejemplo en las grandes centrales térmicas, este coste podrá variar, poco más o menos, entre 8 y 25 francos suizos por kW_{el} (en 1985). Como regla general, los costes de inversión para los sistemas de tratamiento de los gases de combustión son mucho más elevados.

8. Para las fuentes fijas, los coeficientes de emisión se expresan en miligramos de NO₂ por metro cúbico (mg/m³) normal (0°C, 1 013 mb), peso seco.

Instalaciones de combustión

9. La categoría de las instalaciones de combustión se refiere a la combustión de combustibles fósiles

en hornos, calderas, calentadores indirectos y otras instalaciones de combustión que proporcionan una aportación de calor superior a los 10 MW, sin mezcla de gas de combustión con otros efluentes o materiales tratados. Para las instalaciones nuevas o existentes, se dispone de las técnicas de combustión que se expresan a continuación, que pueden utilizarse solas o conjuntamente:

- a) Baja temperatura en la cámara de combustión, comprendida la combustión en lecho fluidizado.
- b) Funcionamiento con reducido exceso de aire.
- c) Instalación de quemadores especiales anti NO_x.
- d) Reciclaje de los gases de conductos en el aire de combustión.
- e) Recombustión escalonada/aire adicional.
- f) Recombustión (escalonamiento del combustible). (La experiencia sobre la explotación de esta técnica de combustión es limitada).

Las normas de resultados que es posible alcanzar se resumen en el cuadro I.

Cuadro N° I.
Normas de resultados No_x
(mg/m³ alcanzables mediante modificaciones de la combustión).

		Tipo de instalación (a)	Nivel de referencia (sin medidas anti No _x)	Adaptación a posteriori de instalaciones existentes (b)		Instalación nueva	O ₂ Porcentaje
				Intervalo	Valor		
Combustibles sólidos	10MW (c) a 300MW	Combustión sobre rejilla (carbón)	300-1000	-	600	400	7
		Combustión en lecho fluidizado:					
		i) Fija	300 -600	-	-	400	7
		ii) Circulante	150-300	-	-	200	7
	> 300 MW	Combustión de carbón pulverizado:					
		i) Fondo seco ii) Fondo húmedo	700-1700 1000-2300	600-1100 1000-1400	800 -	<600 <1000	6
	> 300 MW	Combustión de carbón pulverizado:					
		i) Fondo seco ii) Fondo húmedo	700-1700 1000-2300	600-1100 1000-1400	- -	<600 <1000	6 6

Combustibles líquidos	10 MW (c) a 30 MW	Combustión de fuel destilado	-	-	300	-	3
		Combustión de fuel residual	500-1400	200-400	400	-	3
	> 300MW	Combustión de fuel residual	500-1400	200-400	-	-	3
Combustibles gaseosos	10 MW (c) a 30 MW		150-1000	100-300	-	<300	3
			250-1400	100-300	-	<300	3

(a) (Las capacidades designan la aportación de calor en MW (térmicos) por combustible (poder calorífico inferior).)

(b) (Teniendo en cuenta los obstáculos propios de la instalación y las grandes inseguridades que existen respecto a los resultados de la adaptación a posteriori de instalaciones existentes, sólo es posible dar valores aproximativos.)

(c) (Para las instalaciones pequeñas (10MW-100MAW), todas las cifras señaladas llevan consigo un grado mayor de inseguridad.)

10. El tratamiento de los gases de conductos de humos por reducción catalítica selectiva (RCS) es una medida suplementaria de reducción de emisiones de NO_x, cuyo rendimiento alcanza el 80% o incluso más. Se tiene ahora, en la zona de la CEE, una gran experiencia sobre el funcionamiento de instalaciones nuevas o adaptadas posteriormente, en especial sobre las centrales térmicas de más de 300 MW (térmicos). Si a eso se añaden modificaciones de la (combustión, se pueden alcanzar fácilmente valores de emisión de 200 mg/m³ (combustibles sólidos, 6% de O₂) y de 150 mg/m³ (combustibles líquidos, 3% de O₂).

11. La reducción no catalítica selectiva (RNCS), técnica de tratamiento de los gases de conductos que permite obtener una reducción del 20 al 60% de NO_x, es una técnica menos costosa que tiene aplicaciones especiales (por ejemplo, hornos de refinerías y combustión de gas a carga mínima).

Motores fijos: turbinas de gas y motores de combustión interna

12. Se pueden disminuir las emisiones de NO_x de las turbinas de gas fijas, bien modificando la combustión (vía seca), o bien por inyección de agua/vapor (vía húmeda). Estas dos clases de medidas han sido experimentadas. Se pueden obtener de ese modo valores de emisión de 150 mg/m³ (gas, 15% de O₂) y 300 mg/m³ (fuel, 15% de O₂). La adaptación a posteriori es posible.

13. Se pueden disminuir las emisiones de NO_x de los motores fijos de combustión interna de encendido por explosión, bien modificando la combustión (por ejemplo, mezcla empobrecida y reciclaje de los gases de escape), bien tratando los gases de escape (convertidores catalíticos de tres vías con bucle cerrado, RCS). La posibilidad técnica y económica del tipo del motor (dos/cuatro tiempos), y del modo de funcionamiento del motor (carga constante/variable). El sistema de mezcla empobrecida permite ob-

tener valores de emisión de NO_x de 800 mg/m³ (5% de O₂), el procedimiento RCS reduce las emisiones de NO_x bastante por debajo de los 400 mg/m³ (5% de O₂) y el convertidor catalítico a tres vías permite incluso descender por debajo de los 200 mg/m³ (5% de O₂).

Hornos industriales. Calcinación de cemento

14. El procedimiento de precalcinación está siendo sometido a evaluación en la zona de la Comisión, como técnica posible para hacer descender las concentraciones de NO_x en los gases de conductos de los hornos de calcinación del cemento, nuevos o existentes, a unos 300 mg/m³ (10 % O₂).

Operaciones distintas de la combustión. Producción de ácido nítrico

15. La producción de ácido nítrico con absorción a alta presión (>8 bares), permite mantener por debajo de los 400 mg/m³ las concentraciones de NO_x en los efluentes no diluidos. El mismo resultado puede obtenerse mediante absorción a presión media, asociada a un procedimiento RCS o a cualquier otro procedimiento de reducción de NO_x de eficacia semejante. Es posible la adaptación a posteriori.

II. TÉCNICAS DE LUCHA CONTRA LAS EMISIONES DE NO_x PROVENIENTES DE VEHÍCULOS A MOTOR

16. Los vehículos a motor a que se refiere el presente Anexo son los que están al servicio del transporte terrestre, a saber: los vehículos particulares, vehículos utilitarios ligeros y vehículos utilitarios pesados que funcionen a gasolina o con carburante diesel. Se hace mención, cuando procede, a las categorías de los vehículos (M1, M2, M3, N1, N2, N3) definidas en el Reglamento N° 13 adoptado en aplicación del Acuerdo de 1958 relativo a la adopción de requi-

sitos uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor.

17. Los transportes terrestres son una fuente importante de emisiones antrópicas de NOx en muchos países de la Comisión. Suponen del 40 al 80% del total de las emisiones nacionales. Globalmente, los vehículos a gasolina contribuyen en dos terceras partes al total de las emisiones de NOx debidas a los transportes terrestres.

18. Las técnicas de que se dispone para luchar contra los óxidos de nitrógeno provenientes de vehículos a motor, se resumen en los cuadros 3 y 6. Es útil agrupar las técnicas en función de las normas de emisión nacionales e internacionales existentes o propuestas, que difieren en cuanto al rigor de sus disposiciones. Como los ciclos de pruebas reglamentarias actuales no corresponden más que a la conducción en zona urbana, las estimaciones de las emisiones relativas de NOx que se encuentran a continuación tienen en cuenta la conducción a velocidades más elevadas, cuando las emisiones de NOx corren el riesgo de ser especialmente importantes.

19. Los costes de producción suplementarios in-

dicados en los cuadros 3 y 6 para las diversas técnicas son estimaciones del coste de fabricación y no de los precios de venta.

20. Es importante controlar la conformidad en la fase de producción y también de acuerdo con los resultados del vehículo que se utilice, para asegurarse de que en la práctica se alcanza el potencial de reducción previsto por las normas de emisión.

21. Las técnicas que llevan consigo la utilización de convertidores catalíticos, o se basan en ellos, requieren carburante sin plomo. La libre circulación de vehículos equipados con tales convertidores está subordinada a la posibilidad de poder obtener en todas partes carburante sin plomo.

Vehículos particulares a gasolina y a carburante diesel (M1)

22. El cuadro 2 resume cuatro normas de emisión. Estas normas se utilizan en el cuadro 3 para reagrupar las diferentes técnicas de motor aplicables a los vehículos a gasolina en función de su potencial de reducción de emisiones Nox.

Cuadro N° 2. Definición de las normas de emisión

Norma	Límite	Observaciones
A. ECE R. 15-04	HC + NOx : 19-28 g/ensayo	Norma CEE actual [reglamento (CEE) N° 15, comprendido en el mismo la serie de Enmiendas 04, adoptado de conformidad con el Acuerdo de 1958 mencionado en el párrafo 16 anterior]. Igualmente adoptada por la Comunidad Económica Europea (Directiva N° 83/351/CEE). Ciclo de ensayo en conducción urbana ECE R.15. El límite de emisión varía según la masa del vehículo.
B. "Luxemburgo 1985"	HC + NOx : 1, 4-2, 0 litros: 8.0 g/ensayo Estas normas solo se aplican a este grupo de motores (< 1,4 litros: 15,0 g/ensayo > 2,0 litros: 6,5 g/ensayo).	Estas normas serán introducidas durante el periodo 1988-1993 en la Comunidad Económica Europea, de acuerdo con el debate celebrado en la reunión del Consejo de Ministros de la Comunidad en Luxemburgo en 1985, y la decisión final tomada en diciembre de 1987. Será aplicable el ciclo de ensayo en conducción urbana R.15. La norma para los motores > 2 l equivale generalmente a la norma US 1983. La norma para los motores < 1,4 es provisional (la norma definitiva esta pendiente de elaboración). La norma para los motores de 1,4 a 2,0 litros se aplica a todos los vehículos de motor diesel > 1,4 litros.
C. "Estocolmo 1985"	NOx : 0,62 g/km NOx : 0,76 g/km	Norma para la legislación nacional de acuerdo con el "documento marco" elaborado después de la reunión de ocho países en Estocolmo, en 1985. Corresponde a las normas US 1987 con los procedimientos de ensayos siguientes: US Federal Test Procedure (1975). HighWay Fuel Economy Test Procedure.

D. "California 1989"	NOx : 0,25 g/km	Esta norma será introducida en el Estado de California (Estados Unidos de América), a partir de los modelos de 1989. US Federal Test Procedure.

Cuadro N° 3.

Técnicas aplicables a los motores a gasolina, resultantes de emisión, costes y consumo de carburante correspondiente a las normas de emisión.

Norma	Técnica	Reducción compuesta (a) de NOx	Coste suplementario de producción (b)	Índice de consumo de carburante (a)
A.	Referencia (motor clásico actual de encendido por explosión con carburador)	(c)	-	100
B.	a) Inyección de carburante + RGE + aire secundario (d)	25	200	105
	b) Catalizador a tres vías con bucle abierto (+ RGE)	55	150	103
	c) Motor con mezcla empobrecida con catalizador de oxidación (+ RGE) (e)	60	200-600	90
C.	Catalizador a tres vías con bucle cerrado	90	300-600	95
D.	Catalizador a tres vías con bucle cerrado (+ REG)	92	350-600	98
(a) (Las estimaciones relativas a la reducción compuesta de NOx y al índice de consumo de carburante se refieren a un coche europeo de peso medio funcionando en condiciones medias de conducción en Europa. (b) (Los costes suplementarios de producción podrían ser expresados de modo más práctico en porcentajes del coste total del vehículo. No obstante, dado que las estimaciones del coste están destinadas sobre todo a la comparación en términos relativos, lo que se ha tomado en cuenta ha sido la formulación de los documentos originales. (c) (Coeficiente de emisión compuesta = 2,6 g/km. (d) (RGE : Reciclaje de los gases de escape. (e) (Únicamente según datos relativos a motores experimentales. No hay prácticamente ninguna producción de vehículos a motor con mezcla pobre.				

23. Las normas de emisión A, B, C y D comprenden límites de emisión no solamente para NOx, sino también para hidrocarburos (HC) y monóxido de carbono (CO). Las reducciones estimativas de emisión de estos contaminantes, con relación a la referencia ECE R.15-04, se dan en el cuadro 4.

Cuadro N° 4.

Reducciones estimativas de emisiones de HC y de CO por vehículos particulares de gasolina, según técnicas diferentes.

Norma	Reducción de HC (en %)	Reducción de CO (en %)

B.	(a) 30-40	50
	(b) 50-60	40-50
	(c) 70-90	70-90
C.	90	90
D.	90	90

24. Los vehículos diesel actuales pueden satisfacer las exigencias de emisión de NOx fijadas por las normas A, B y C. Las exigencias rigurosas relativas a la emisión de partículas, así como los límites rigurosos para NOx de la norma D, implican que los vehículos particulares diesel tendrán necesidad de nuevos perfeccionamientos, comprendido probablemente el control electrónico de la bomba de alimentación, sistemas perfeccionados de inyección de car-

burante, el reciclaje de los gases de escape y filtros de partículas. No existen en la actualidad más que vehículos experimentales [véase también el cuadro 6, nota (a)].

Otros vehículos ligeros (N1)

25. Son aplicables los métodos de lucha relativos a los vehículos particulares, pero los siguientes factores pueden ser diferentes. Reducción de NOx, costes y plazo de lanzamiento de la producción comercial.

Vehículos pesados de gasolina (M2, M3, N2, N3)

26. Este tipo de vehículos sólo tiene una importancia desdeñable en Europa occidental, y va disminuyendo en Europa oriental. Los niveles de emisión de NOx US-1990 y US-1991 (véase el cuadro 5), podrían ser alcanzados mediante un coste reducido, sin necesidad de progresos técnicos importantes.

Vehículos diesel pesados (M2, M3, N2, N3)

27. Se resumen tres normas de emisión en el cuadro 5. Se reproducen en el cuadro 6 para agrupar las

técnicas-motor aplicables a los vehículos diesel pesados, en función del potencial de reducción Nox.

La configuración de referencia del motor se modifica, siendo la tendencia la de reemplazar los motores de aspiración natural por motores con turbocompresor. Esta tendencia tiene incidencia sobre los valores mejorados del consumo de referencia de carburante. Por consiguiente, no se da aquí ninguna estimación comparativa del consumo.

Cuadro N° 5.

Definiciones de las normas de emisión

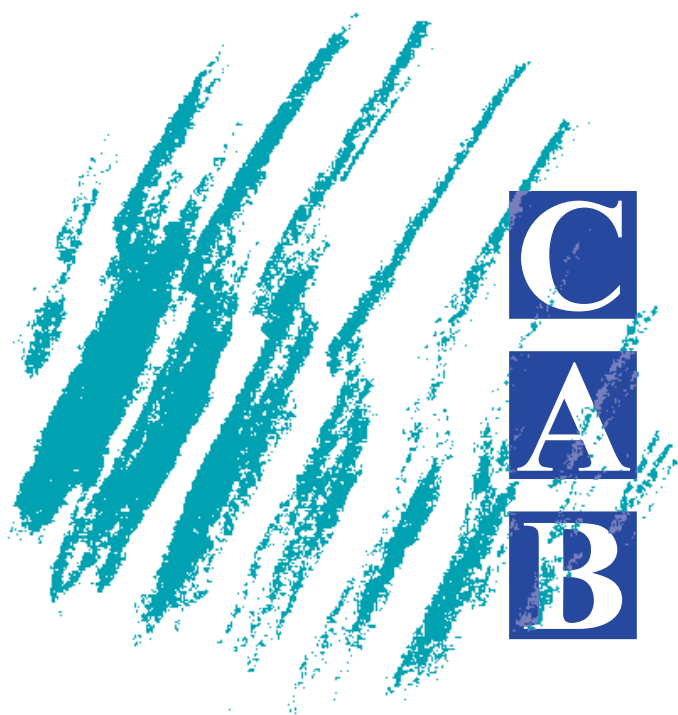
Norma	Límites NOx (en g/kWh)	Observaciones
I. CE R. 49	18	Ensayo de 13 modos.
II. US- 1990	8.0	Ensayo en condiciones transitorias
III. US- 1991	6.7	Ensayo en condiciones transitorias

Cuadro N° 6.

Motores diesel pesados, técnicas, resultados de emisión y costes correspondientes al nivel de emisión de las normas (a)

Norma	Técnica	Reducción estimativa de NOx (en %)	Coste de producción suplementaria (dólares USA-1984)
I.	Motor diesel clásico actual de inyección directa.	-	-
II. (b)	Turbo compresor + refrigeración intermedia + decalaje de la inyección (modificación de la cámara de combustión y los conductos).	40	115 dólares USA (de los que 69 dólares USA son imputables a la norma NOx) (c)
III. (b)	Perfeccionamiento de las técnicas enumeradas en II, así como calaje de inyección variable y utilización de sistemas electrónicos.	50	404 dólares USA (de los que 68 dólares USA son imputables a la norma NOx) (c)
(a) (Una alteración de la calidad del carburante diésel tendría una influencia desfavorable sobre la emisión, y podría influir en el consumo de carburante por los vehículos utilitarios, tanto pesados como ligeros.			
(b) (Es preciso verificar en grado máximo la disponibilidad de los nuevos compuestos.			
(c) (La diferencia se explica por la lucha contra las emisiones de partículas y por otras consideraciones.			

LEGISLACIÓN
INTERNACIONAL SOBRE
**SUSTANCIAS Y
ACTIVIDADES
PELIGROSAS,
RESIDUOS
LÍQUIDOS Y
SÓLIDOS**



[ENTRAR](#)

CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS, 1954 EN SU FORMA ENMENDADA EN 1962 Y EN 1969*

Preámbulo

El presente volumen contiene el texto del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, con las enmiendas aprobadas por la Conferencia Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1962, y las aprobadas por la Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, en su sexto período de sesiones, el 21 de octubre de 1969 (Resolución A. 175(VI)).

El texto original del Convenio, dado por la Conferencia Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos el 12 de mayo de 1954, en Londres, entró en vigor el 26 de julio de 1958. Las enmiendas de 1962 han estado en vigor desde el 28 de junio de 1967 y las de 1969 entraron en vigor el 20 de enero de 1978.

No se han incluido en la presente edición las resoluciones aprobadas por la Conferencia Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1962, que figuran en una publicación anterior (número de venta 62.02. S).

Las enmiendas que aprobó la Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en su séptimo período de sesiones, el 12 de octubre (Resolución A.232 (VII)) y el 15 de octubre de 1971 (Resolución A.246 (VII)), figuran en una publicación aparte, número de venta 81.07. S. Estas enmiendas entrarán en vigor 12 meses después de la fecha en que hayan sido aceptadas por dos tercios de los Gobiernos Contratantes. Al 1, de abril de 1981 no se habían cumplido estas condiciones.

Dado que el Convenio de 1973 para prevenir la contaminación por los buques, y su Protocolo de 1978, fueron adoptados siendo el español uno de los idiomas auténticos, la traducción del Convenio de 1954 que aparece en la presente edición ha sido revisada con objeto de armonizar la fraseología y la nomenclatura utilizada en éste con la de esos instrumentos muchos más recientes.

Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954

En su forma enmendada en 1962 y en 1969

Los Gobiernos representados en la Conferencia internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, celebrada en Londres del 26 de abril al 12 de mayo de 1954.

Deseando tomar de común acuerdo medidas para evitar la contaminación del mar ocasionada por las descargas de hidrocarburos de los buques y considerando que el mejor modo de lograr este propósito es concertar un Convenio.

Han nombrado al efecto a los plenipotenciarios infrascritos, quienes, tras haber presentado sus plenos poderes, de los que se comprobó que estarán en debida forma, han convenido:

Artículo I.

A los efectos del presente Convenio, y a menos que el contexto imponga un sentido diferente, las expresiones que a continuación se citan tienen el siguiente significado:

“La Oficina”: tiene el sentido que se le asigna en el artículo 21.

“Descarga”: en relación con hidrocarburos o mezclas oleosas significa cualquier descarga o escape por cualquier causa.

“Diesel-oil pesado”: significa el diesel-oil cuya destilación a una temperatura que no sea superior a 340 °C al ser sometido a la prueba normalizada A.S.T.M.D. 86/59 no reduzca el volumen en más del 50 por ciento.

“Régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos” es el resultante de dividir el caudal de descarga de hidrocarburos en litros por hora, en cualquier instante, por la velocidad del buque en nudos y en el mismo instante.

“Milla”: significa la milla marina de 6.080 pies ó 1.852 metros.

“Tierra más próxima”: la expresión “de la tierra más próxima” significa “desde la línea a partir de la cual queda establecido el mar territorial del territorio de que

* Fuente: Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, Londres 1981 N° 81.06.S

se trate, de conformidad con el Convenio de Ginebra sobre el mar territorial y zona contigua, 1958”;

“Hidrocarburo”: significa petróleo crudo, combustible líquido (fuel-oil) diesel-oil pesado y aceites lubricantes; en el texto inglés, el adjetivo “oily” (oleoso) será interpretado en consecuencia.

“Mezcla oleosa”: significa cualquier mezcla que contenga hidrocarburos.

“Organización”: significa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

“Buque”: significa toda embarcación de mar de cualquier tipo, incluidos los artefactos flotantes ya sean autopropulsados o remolcados por otro buque que efectúen una travesía o viaje por mar; y “buque tanque” significa un buque en el cual la mayor parte del espacio de carga se ha construido o adoptado para el transporte de cargas líquidas a granel y que por el momento no lleva más carga que hidrocarburos en esa parte de su espacio de carga.

2. Para los fines del presente Convenio, los territorios de un Gobierno Contratante comprenden el territorio del país de este Gobierno así como cualquier otro territorio cuyas relaciones internacionales dependan de la responsabilidad de este Gobierno y al cual se haya hecho extensivo el Convenio en aplicación del artículo 18.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplicará a los buques matriculados en cualesquiera territorio de un Gobierno Contratante y a los buques no matriculados que posean la nacionalidad de un a Parte Contratante, con excepción de:

a) Los petroleros cuyo arqueo bruto sea inferior a 150 toneladas y otros buques, que no sean petroleros, cuyo arqueo bruto sea inferior a 500 toneladas; entendiéndose que cada Gobierno Contratante tomará las medidas necesarias para aplicar las prescripciones del Convenio a tales buques en la medida que sea razonable y

Practicable teniendo en cuenta su tamaño, servicio y tipo de combustible usado en su propulsión.

b) Los buques ocupados por el momento en la industria ballenera cuando estén de hecho empleados en operaciones de pesca.

c) Los buques que naveguen en los Grandes Lagos de Norteamérica y cursos de agua comunicantes o tributarios de los mismos que se extienden hacia el este hasta la esclusa St Lambert, en Montreal, provincia de Quebec, Canadá, durante la duración de la navegación.

d) Los buques de guerra y los empleados como buques auxiliares de la Marina de Guerra durante la duración de este servicio.

2. Los Gobiernos Contratantes se comprometen a adoptar las medidas apropiadas para que se apliquen las prescripciones equivalentes a las del presente Convenio a los buques referidos en el inciso d)

del párrafo 1 de este artículo en la medida que sea razonable y practicable.

Artículo 3

A reserva de lo dispuesto en los artículos 4 y 5:

a) Quedará prohibida, toda descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos desde un buque al que se aplique el presente Convenio excepto cuando se cumpla todas las condiciones siguientes:

- i) que el buque esté en ruta;
- ii) que el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos no exceda de 60 litros por milla;
- iii) que el contenido de hidrocarburos de la descarga sea inferior a 100 partes por 1.000.000 de partes de la mezcla;
- iv) que la descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra.

b) Quedará prohibida toda descarga de hidrocarburos o mezclas oleosas desde un buque tanque al que se aplique el presente Convenio excepto cuando se cumpla todas las condiciones siguientes:

- i) que el buque tanque esté en ruta;
- ii) que el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos no exceda de 60 litros por milla;
- iii) que la cantidad total de hidrocarburos descarga en un viaje en lastre no sea superior a 1/15.000 de la capacidad total de carga.
- iv) que el buque tanque se encuentre a más de 50 millas de la tierra más próxima;

c) Las disposiciones del apartado b) de este artículo no se aplicarán a:

- i) la descarga de lastre de un tanque de carga que, desde que se transportó carga en él por última vez, ha sido limpiado de modo que toda descarga del mismo si fuera descarga a partir de un buque tanque estacionario en aguas calmas y limpias en un día claro, no producirá huellas visibles de hidrocarburos en la superficie del agua, o
- ii) la descarga de hidrocarburos o mezclas oleosas de las sentinas del espacio de máquinas, la cual se regirá por las disposiciones del párrafo a) de este artículo.

Artículo 4

El artículo 3 no será aplicable:

a) A la descarga de hidrocarburos o mezclas oleosas efectuada por un buque para asegurar su propia seguridad o la de otro buque, para evitar daños al buque o a la carga, o para salvar vidas en el mar.

b) Al escape de hidrocarburos o mezclas oleosas a raíz de una avería o pérdida imposible de evitar, si se han adoptado todas las precauciones razonables, después de ocurrir la avería o descubrir la pérdida, para impedir o reducir tal escape.

Artículo 53.

El artículo 3 no se aplicará a las descargas de mezclas oleosas de las sentinas de un buque durante un plazo de doce meses a contar desde la fecha en que entre en vigor el presente Convenio en el territorio en cuestión de acuerdo con el párrafo 1) del artículo 2.

Artículo 6.

1. Toda contravención a las disposiciones de los artículos 3 y 9 constituye una infracción punible por las legislaciones del territorio del cual depende el buque de acuerdo con el párrafo 1) del artículo 2.

2. Las sanciones que puedan imponerse en virtud de la legislación de cualquier territorio de un Gobierno Contratante respecto de las descargas ilegales de hidrocarburos o mezclas oleosas efectuadas desde un buque fuera del mar territorial serán lo suficientemente severas para disuadir de que se efectúen tales descargas ilegales y no serán más leves que las previstas para las mismas infracciones cometidas en su mar territorial.

3. Los Gobiernos Contratantes podrán en conocimiento de la Organización las sanciones aplicadas efectivamente para cada infracción.

Artículo 7

1. Expirado el plazo de doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio en el territorio en cuestión, todo buque al que se aplique el Convenio de acuerdo con el párrafo 1) del artículo 2, tendrá que ir equipado de, modo que se pueda impedir, en la medida de lo razonable y factible, el escape de hidrocarburos en las sentinas, a no ser que lleve medios eficaces para evitar que el hidrocarburo de las sentinas se descargue en contravención de lo dispuesto en este Convenio.

2. A ser posible se evitará el transporte de agua de lastre en los tanques de combustible líquido.

Artículo 8

1. Cada Gobierno Contratante tomará las medidas necesarias para fomentar la creación de las siguientes instalaciones:

- a) Según las necesidades de los buques que los utilizan, los puertos irán provistos de instalaciones capaces de recibir, sin ocasionar demoras indebidas a los buques, los residuos y mezclas oleosas que los buques que no fueren petroleros pudiesen tener que descargar después de separada la mayor parte del agua de la mezcla.
- b) Los terminales de carga de hidrocarburos irán provistos de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas oleosas que todavía tuviesen que descargar los petroleros en las mismas condiciones.
- c) Los puertos de reparación de buques irán provistos de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas oleosas que tuviesen que

descargar, en las condiciones precitadas, los buques que entren en el puerto para preparaciones.

2. Para la aplicación del presente artículo, cada Gobierno Contratante decidirá cuáles son los puertos y terminales de carga de su territorio apropiados al propósito de los incisos a), b) y c) del párrafo 1) de este artículo.

3. Los Gobiernos Contratantes darán cuenta a la Organización, para que ésta lo comunique al Gobierno Contratante interesado, de todos los casos en los que estimen que las instalaciones a que se refiere el párrafo 1) de este artículo son inadecuadas.

Artículo 9

1. Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio y que utilicen combustible líquido y todo buque tanque llevarán a bordo un Libro registro de hidrocarburos ya sea como parte del Diario oficial de navegación o independientemente del mismo, en la forma especificada en el Anexo de este Convenio.

2. En el Libro registro de hidrocarburos se harán los asientos oportunos, tanque por tanque, cada vez que se realicen a bordo del buque las siguientes operaciones:

- a) En los buques tanque:
 - i) embarque de cargamento de hidrocarburos;
 - ii) trasvase de un cargamento de hidrocarburos durante el viaje;
 - iii) desembarque de cargamento de hidrocarburos;
 - iv) lastrado de los tanques de carga;
 - v) limpieza de los tanques de carga;
 - vi) descarga de lastre sucio;
 - vii) descarga de agua de los tanques de decantación;
 - viii) eliminación de residuos;
 - ix) descarga en el mar de agua de sentinas que contenga hidrocarburo, que se haya acumulado en los espacios de máquinas durante las permanencias en puerto y la descarga normal en plena navegación de agua de sentinas que contenga hidrocarburos, a no ser que ésta última haya sido anotada en el Libro registro correspondiente.
- b) En los buques que no sean petroleros:
 - i) lastrado o limpieza de tanques de combustible;
 - ii) descarga de lastre sucio o del agua de limpieza de los tanques mencionados en el inciso anterior;
 - iii) eliminación de residuos;
 - iv) descarga en la mar de agua de sentina que contenga hidrocarburo que se haya acumulado en los espacios de máquinas durante las permanencias en puerto y la descarga normal en plena navegación de agua de sentinas que contenga hidrocarburos a no ser que ésta última haya sido anotada en el Libro registro correspondiente.

En el caso de efectuarse alguna descarga o de producirse los escapes de hidrocarburos o mezclas oleosas que se mencionan en el artículo 4, se anotará el hecho en el Libro registro de hidrocarburos explicando las circunstancias y razones de la descarga o el escape.

3. Cada una de las operaciones descritas en el párrafo 2) de este artículo será inmediatamente anotadas con sus pormenores en el Libro registro de hidrocarburos, de modo que consten en el Libro todos los asientos correspondientes a dicha operación. Cada página del Libro será firmada por el oficial u oficiales encargados de las operaciones en cuestión y, cuando el buque esté con su dotación normal, por el capitán. Los asientos del Libro registro de hidrocarburos se anotarán en un idioma oficial del territorio del cual depende el buque, conforme al párrafo 1) del artículo 2, o bien en inglés o en francés.

4. El Libro registro de hidrocarburos se guardará en lugar adecuado para facilitar su inspección en cualquier momento razonable y, salvo en el caso de buques sin tripulación que estén siendo remolcados, permanecerá siempre a bordo. Se conservará durante un período de tres años después de efectuado el último asiento.

5. Las autoridades competentes de los territorios de un Gobierno Contratante podrán examinar a bordo de cualquier buque al que se aplique el presente Convenio, mientras el buque esté en un puerto de esos territorios, el Libro registro de hidrocarburos del cual deben estar provistos conforme a las disposiciones del presente artículo, y podrán sacar copias fid dignas de cualquier asiento que figure en dicho Libro y solicitar del capitán del buque que certifique que tal copia es reproducción fehaciente del asiento en cuestión. Toda copia que haya sido certificada por el capitán del buque como copia fiel de algún asiento efectuado en su Libro registro de hidrocarburos será admisible en cualesquiera procedimientos judiciales como prueba de los hechos declarados en el mismo. Toda intervención de las autoridades competentes en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo será efectuada con la mayor diligencia posible y sin causar demoras al buque.

Artículo 10

1. Todo Gobierno Contratante podrá facilitar al Gobierno del territorio del que depende el buque conforme al párrafo 1) del artículo 2, pormenores por escrito de las pruebas de que tal buque ha incurrido en contravención de una de las disposiciones del Convenio, dondequiera que haya ocurrido la supuesta contravención. Cuando sea posible, las autoridades competentes de dicho Gobierno notificarán al capitán del buque la contravención que se le imputa.

2. Una vez recibida la exposición de los hechos, el segundo Gobierno examinará el asunto y podrá requerir del primero que le suministre datos más com-

pletos y más concretos sobre la supuesta contravención. Si el Gobierno del territorio del cual depende el buque estima que los elementos de prueba son suficientes y se ajustan a las exigencias legales como para entablar procedimiento contra el naviero o Capitán del buque con motivo de la supuesta contravención, hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible. Dicho Gobierno informará inmediatamente al Gobierno cuyo funcionario u oficial haya comunicado la supuesta contravención así como a la Organización del procedimiento que se inicia como consecuencia de la información comunicada.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que deroga los poderes de cualquier Gobierno Contratante para tomar medidas dentro de los límites de su jurisdicción respecto a cualquier asunto relacionado con el Convenio, ni amplía la jurisdicción de cualquier Gobierno Contratante.

Artículo 12

Cada uno de los Gobiernos Contratantes remitirá a la Oficina y al organismo correspondiente de las Naciones Unidas:

- a) El texto de las leyes, los decretos, las ordenanzas, y los reglamentos en vigor en todos sus territorios, destinados a dar efectividad al presente Convenio.
- b) Todo informe oficial o resumen de informes oficiales en la medida en que revelen los resultados de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, siempre que tales informes o resúmenes no fueren de carácter confidencial, en opinión del gobierno interesado.

Artículo 13

Toda controversia entre los Gobiernos Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no pueda resolverse mediante negociación, será elevada para su fallo, a petición de cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acepten someterla a un procedimiento de arbitraje.

Artículo 14

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma durante tres meses a contar de la fecha de hoy * y, después de este plazo, seguirá abierto a la aceptación.

2. A reserva del artículo 15, los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados o parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrán constituirse en Parte en el presente Convenio mediante:

- a) Firma sin reserva en cuanto a aceptación.

- b) Firma a reserva de aceptación seguida de aceptación; o
- c) Aceptación.

3. La aceptación se efectuará depositando un instrumento de aceptación en la Oficina, la cual informará a todos los Gobiernos que hayan firmado o aceptado el presente Convenio de cada firma y depósito de aceptación y de la fecha de tal firma o depósito.

Artículo 15

1. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos diez gobierno se hayan constituido en Partes en el Convenio, de los cuales cinco sean de países con una flota petrolera no inferior a 500.000 toneladas brutas.

2)

a) Para todos los gobiernos que firmaren el Convenio sin reserva en cuanto a aceptación o lo aceptaren antes de la fecha arriba establecida, la fecha de entrada en vigor será la estipulada en el párrafo 1) de este artículo. Para aquellos gobiernos que aceptaren el Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha de haberse depositado el instrumento de aceptación de dicho gobierno.

b) La Oficina informará, a la mayor brevedad, a todos los gobiernos que hubieren firmado o aceptado el Convenio sobre la fecha en la cual éste entrará en vigor

Artículo 16

1.

a) El presente Convenio podrá ser enmendado por acuerdo unánime entre los Gobiernos Contratantes.

b) La Oficina informará, a la mayor brevedad, a todos los gobiernos que hubieren firmado o aceptar el Convenio sobre la fecha en la cual éste entrará en vigor.

Artículo 16

1.

a) El presente Convenio podrá ser enmendado por acuerdo unánime entre los Gobiernos Contratantes

b) A petición de cualquier Gobierno Contratante la Organización comunicará a todos los Gobiernos Contratantes cualquier propuesta de enmienda para su consideración y aceptación conforme al presente párrafo.

2.

a) Cualquier Gobierno Contratante podrá proponer a la Organización en todo momento una enmienda al presente Convenio. Si esta propuesta es adoptada por mayoría de dos tercios por la Asamblea de la Organización, sobre una recomendación adoptada por mayoría de dos tercios

por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización, deberá ser comunicada por la Organización a todos los Gobiernos Contratantes con el fin de obtener su aceptación.

b) La Organización deberá comunicar cualquier recomendación de esta índole hecha por el Comité de Seguridad Marítima a todos los Gobiernos Contratantes para su consideración por lo menos seis meses antes de que sea considerada por la Asamblea.

3.

a) Una conferencia de Gobiernos, para el examen de las enmiendas al presente Convenio propuestas por uno cualquiera de los Gobiernos Contratantes, deberá ser convocada en cualquier momento por la Organización a petición de un tercio de los Gobiernos Contratantes.

b) La Organización deberá comunicar a todos los Gobiernos Contratantes cualquier enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes en esa conferencia con el fin de obtener su aceptación.

4. Doce meses después de la fecha de su aceptación por los dos tercios de los Gobiernos Contratantes, incluidos los dos tercios de los Gobiernos representados en el Comité de Seguridad Marítima, cualquier enmienda comunicada para su aceptación a los Gobiernos Contratantes en virtud de los párrafos 2) y 3) del presente artículo, entrará en vigor para todos los Gobiernos Contratantes a excepción de aquellos que, antes de su entrada en vigor, haya hecho una declaración no aceptado dicha enmienda.

5. La Asamblea, por votación de la mayoría de dos tercios, incluyendo los dos tercios de los Gobiernos representados en el Comité de Seguridad Marítima, y a reserva del acuerdo de dos tercios de los Gobiernos Contratantes del presente Convenio o de una conferencia convocada en los términos del párrafo 3) del presente artículo, por votación de la mayoría de dos tercios, pueden decidir en el momento de su adopción que la enmienda reviste tal importancia que todo Gobierno Contratante, que haga una declaración en los términos del párrafo 4) del presente artículo y no acepte la enmienda en un plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor, cesará de ser parte en el presente Convenio a la expiración del citado plazo.

6. La Organización informará a todos los Gobiernos Contratantes de las enmiendas que entren en vigor conforme a lo dispuesto en el presente artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una de ellas.

7. Toda aceptación o declaración en virtud del presente artículo debe notificarse por escrito a la Organización, la cual comunicará a todos los Gobiernos Contratantes la recepción de esta aceptación o declaración.

Artículo 17

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Gobierno Contratante en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha en la cual el Convenio entre en vigor para dicho gobierno.

2. La denuncia se efectuará mediante notificación por escrito dirigida a la Oficina, la cual comunicará a todos los Gobiernos Contratantes cualquier denuncia recibida y la fecha de recepción.

3. Las denuncias surtirán efecto transcurridos doce meses después de haber sido recibidas por la Oficina, o a la expiración de otro plazo más largo que se especifique en la notificación original.

Artículo 18

1.

a) Las Naciones Unidas, cuando asumen la responsabilidad de la administración de un territorio, o cualquier Gobierno Contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán proceder lo antes posible a consultar con ese territorio para esforzarse en extenderle la aplicación del presente Convenio y podrán, en todo momento, declarar que el presente Convenio se extiende a tal territorio mediante notificación por escrito dirigida a la Oficina.

b) La aplicación del presente Convenio se extenderá al territorio arriba citado, a partir de la fecha de recepción de la notificación o de otra fecha que sea indicada en la notificación.

2.

a) Las Naciones Unidas, cuando asumen la responsabilidad de la administración de un territorio, o cualquier Gobierno Contratante que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1) del presente artículo, podrán, en cualquier momento después de la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en la cual ha sido extendida a un territorio la aplicación del Convenio, y después de haber consultado con las autoridades de ese territorio, declarar mediante notificación por escrito a la Oficina, que el presente Convenio cesará de aplicarse al territorio nombrado en el notificación.

b) el presente Convenio cesará de aplicarse al territorio nombrado en la notificación al cabo de un año o de cualquier otro período más largo especificado en la notificación, a partir de la fecha de recepción de la notificación por la Oficina.

3. La Oficina informará a todos los Gobiernos Contratantes cuando haya una extensión del presente Convenio a cualquier territorio, en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del presente artículo y de la cesación de dicha extensión, en virtud de las disposiciones del párrafo 2) haciendo constar en cada caso la fecha a partir de la cual el presente Convenio ha sido hecho aplicable o ha dejado de serlo.

Artículo 19

1. En caso de guerra u otras hostilidades, el Gobierno Contratante que se considerare afectado, ya sea como beligerante o como neutral, podrá suspender la aplicación de la totalidad o de una parte cualquiera del presente Convenio respecto a todos o algunos de sus territorios. El gobierno que así procediere deberá pasar inmediatamente la comunicación pertinente a la Oficina.

2. El gobierno que decretare una suspensión del Convenio podrá dejarla sin efecto en cualquier momento; y, en todo caso, deberá darla por terminada tan pronto como dejare de estar justificada conforme a los términos del párrafo 1) del presente artículo. El gobierno interesado dará cuenta inmediata a la Oficina del cese de la suspensión.

3. La Oficina notificará a todos los Gobiernos Contratantes de cualquier suspensión de vigencia o terminación de la misma, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 20

Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, su texto será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas para que sea registrado.

Artículo 21

Las funciones y obligaciones de la Oficina serán cumplidas por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*Dichas funciones han sido transferidas a la OCMI el 15 de junio de 1959 de acuerdo con la Resolución A.8(I) de la Asamblea*) hasta tanto entrare en existencia la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y se haga cargo de las funciones que le atribuye el Convenio suscrito en Ginebra el 6 de marzo de 1948. De allí en adelante las funciones de la Oficina correrán a cargo de la citada Organización.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos firman el presente (*Convenio se omiten las firmas*)

HECHO EN Londres el doce de mayo de 1954 en francés y en inglés, textos ambos que gozan de la misma autoridad, en un solo ejemplar que será depositado ante la Oficina y del cual la Oficina hará llegar copias certificadas a todos los Gobiernos signatarios y contratantes.

ANEXO. MODELO DE LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

I. Para Buques Tanque

Nombre del buque

Capacidad total de carga en metros cúbicos

a) Embarque de cargamento

1. fecha y lugar de carga			
2. Tipos de hidrocarburos cargados			
3. Identidad de los tanques cargados			

b) Trasvase de cargamento durante el viaje

4. fecha del trasvase			
5. identidad de los tanques	i	de	
	ii	a	
6. ¿Se vaciaron los tanques mencionados en la casilla 5 i?			

c) Descarga de cargamento

7. fecha y lugar de la descarga			
8. identidad de los tanques descargados			
9. ¿se vaciaron los tanques?			

d) Lastrado de los tanques de carga

10. identidad de los tanques lastrados			
11. fecha y situación del buque al comenzar el lastrado			

e) Limpieza de los tanques de carga

12. identidad de los tanques limpiados			
13. fecha y duración de la limpieza			
14. métodos de limpieza ¹			

1. Mangueras de mano, lavado mecánico o limpieza química. Si se limpia químicamente habrá que indicar los productos químicos empleados y en que cantidad

f) Descarga de lastre contaminado

15. identidad de los tanques			

16. fecha y situación del buque en el momento de comenzar la descarga al mar			
17. fecha y posición del buque al concluir la descarga al mar			
18. velocidad del buque durante la descarga			
19. cantidad descarga en el mar			
20. cantidad de agua contaminada trasvasada a los tanques de decantación (identifíquense los tanques de decantación)			
21. fecha y puerto de descarga en las instalaciones de recepción en tierra (de ser esto aplicable)			

g) Descarga de agua de los tanques de decantación

22. identidad de los tanques de decantación			
23. tiempo de sedimentación a partir de la última entrada de residuos, o			
24. tiempo de sedimentación a partir de la última descarga			
25. fecha, hora y situación del buque al comenzar la descarga			
26. sonda del contenido total al comienzo de la descarga			
27. sonda de la interfaz al comienzo de la descarga			
28. cantidad a granel descarga y regímenes de descarga			
29. cantidad finalmente descargada y régimen de descarga			
30. fecha, hora y situación del buque al final de la descarga			

31. velocidad del buque durante la descarga			
32. sonda de la interfaz al concluir la descarga			

h) Eliminación de residuos

33. identidad de los tanques			
34. cantidad eliminada de cada tanque			
35. método de eliminación de residuos: a) instalaciones de recepción b) mezclados con la carga c) trasvase a otro u otros tanques (identifíquese estos tanques)			
36. fecha y puerto de eliminación de residuos			

i) Descarga en el mar de aguas de sentina que contengan hidrocarburos acumulados en los espacios de máquinas, incluidas las cámaras de bombas, durante permanencia en puerto (no es necesario anotar en el Libro registro de hidrocarburos la descarga normal en el mar de agua de sentina que contenga cantidades de hidrocarburos de los espacios de maquinaria, incluidas las sentinas de la sala de bombas, pero si no se anota tal descarga en dicho Libro habrá de hacerse el asiento en el Libro apropiado, declarado si la descarga se hizo mediante un separador o no. En los casos en que la bomba se ponga en marcha automáticamente y descargue en todo momento un separador será suficiente anotar cada día: "descarga automática de las sentinas mediante separador").

37. puerto			
38. duración de la estadía			
39. cantidad eliminada			
40. fecha y lugar de eliminación			
41. método de eliminación (dígase si se empleó un separador)			

j) Descargas de hidrocarburos accidentales o excepcionales

42. fecha y hora del suceso			
43. lugar o situación del buque en el momento del suceso			
44. cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos			
45. circunstancias de la descarga o escape y observaciones generales			

.....
Firma del Oficial u Oficiales encargados de estas operaciones

.....
Firma del Capitán

II. Para buques que no sean petroleros

Nombre del buque

a) Lastrado o limpieza de los tanques de combustible líquido

1. identidad de los tanques lastrados			
2. dígame si se han limpiado desde la última vez que contuvieron hidrocarburos y, de no ser así, el tipo de hidrocarburos que transportaron con anterioridad			
3. fecha y situación del buque al comenzar la limpieza			
4. fecha y situación del buque al comenzar el lastrado			

b) Descargas de lastre contaminado o de aguas de limpieza de los tanques mencionados en el párrafo a)

5. identidad de los tanques			
6. fecha y situación del buque al comenzar la descarga			
7. fecha y situación del buque al concluir la descarga			
8. velocidad del buque durante la descarga			

9. método de descarga (dígase si se empleó un separador)			
10. cantidad descarga			

c) Eliminación de residuos

11. cantidad de residuos que se retuvieron a bordo			
12. métodos de eliminación de residuos a) instalaciones de recepción b) mezclados don la siguiente carga de combustible c) trasvase a otros tanques			
13. fecha y puerto de eliminación de residuos			

d) Descarga en el mar de aguas de sentina que contengan hidrocarburos acumulados en los espacios de máquinas durante la permanencia en puerto *(no es necesario anotar en el Libro de registro de hidrocarburos la descarga normal en el mar de agua de sentina que contenga cantidades de hidrocarburos de los espacios de maquinaria, incluidas las sentinas de la sala de bombas, pero si no se anota tal descarga en dicho Libro habrá de hacerse el asiento oportuno en el Libro apropiado, declarado si la descarga si hizo mediante un separador o no. En los casos en que la bomba se ponga en marcha automáticamente y descargue en todo momento mediante un separador será suficiente anotar cada día: "descarga automática de las sentinas mediante separador")*

14. puerto			
15. duración de la estadía			
16. cantidad eliminada			
17. fecha y lugar de la eliminación			
18. método de la eliminación (dígase si se empleó un separador)			

e) Descargas de hidrocarburos accidentales o excepcionales

19. fecha y hora del suceso			

20. lugar o situación del buque en el momento del suceso			
21. cantidad aproximada y tipo de hidrocarburo			
22. circunstancias de descarga o escape y observaciones generales			

.....
Firma del Oficial u Oficiales encargados de estas operaciones

.....
Firma del Capitán

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS, 1954 RELATIVAS A LA DISPOSICIÓN DE LOS TANQUES Y LIMITACIÓN DE SU CAPACIDAD*

(RESOLUCIÓN A. 246 (VII), APROBADA EL 15 DE OCTUBRE DE 1971)

La Asamblea.

Tomando nota del artículo 16 i) de la Convención constitutiva de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental el cual trata de las funciones de la Asamblea.

Consciente de que la Organización tiene la responsabilidad de tomar medidas eficaces para impedir y controlar la contaminación del medio marino que pueda causar las actividades marítimas.

Considerando que pese a que la Organización ha aprobado diversas medidas para impedir los abordajes y varadas de los buques, no es posible eliminar por completo los accidentes que puedan liberar petróleo pero sigue siendo deseable reducir al mínimo el daño que puedan causar al medio marino.

Reconociendo que la construcción de petroleros de gran tamaño sin control del tamaño o de la disposición interior de los tanques de carga puede causar una grave contaminación del medio marino en caso de un único accidente.

Habiendo examinado las recomendaciones relativas a la disposición de los tanques y limitación de su capacidad, preparadas por el Comité de Seguridad Marítima en su vigésimo tercer período de sesiones.

Considerando que el cumplimiento universal de tales normas se consigue mediante la enmienda del Convenio internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954.

Tomando nota de que el artículo 16 de dicho Convenio internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, prevé los

procedimientos de enmienda en los que participa la Organización.

Esta Asamblea tiene a bien.

Aprobar las siguientes enmiendas a los artículos y Anexos de dicho Convenio, cuyos textos se adjuntan a esta resolución:

- a) Un nuevo artículo vi bis; y
- b) Un nuevo Anexo C.

Rogar al Secretario General de la Organización que, de acuerdo con el inciso 2) a) del artículo 16, envíe copias certificadas de esta resolución y sus Anexos a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954 así como a todos los Miembros de la Organización.

Invita a los Gobiernos afectados a que acepten las enmiendas a la mayor brevedad posible; y

Proclamar, de acuerdo con el párrafo 5) del artículo 16, que estas enmiendas son tan importantes que todo Gobierno Contratante que declare según el párrafo a) del artículo 16 que no acepta las enmiendas durante un período de 12 meses después de que entren en vigor cesará de ser Parte del presente Convenio al terminar dicho plazo.

ANEXO I.

Se añade el siguiente nuevo artículo vi bis

Artículo 6 bis.

- 1) Todo buque tanque al que se aplique el pre-

* Fuente: Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, Londres 1981 N° 81.06.S

sente Convenio, cuyo contrato de constitución se formalice en la fecha de entrada en vigor de este artículo o después de esa fecha, será construido de acuerdo con las disposiciones del Anexo C. Además, todo buque tanque al que se aplique el presente Convenio, cuyo contrato de construcción se formalice antes de la fecha de entrada en vigor de este artículo o de no haber contrato, cuya quilla sea colocada o se halle en fase análoga de construcción, antes de la entrada en vigor del artículo tendrá que cumplir con las disposiciones del Anexo C, en el plazo de dos años después de esa fecha si dicho buque tanque entra en una de las siguientes categorías:

- a) Un buque tanque cuya entrega tenga lugar después del 1 de enero de 1977; o
 - b) Un buque tanque que cumpla las dos condiciones siguientes:
 - i) que se entregue a más tardar el 1 de enero de 1977, y
 - ii) cuyo contrato de construcción se haya formalizado después del 1 de enero de 1972 y de no haber contrato, cuya quilla sea colocada o se halle en fase análoga de construcción, después del 30 junio de 1972.
2. Un buque tanque que según el párrafo 1) de este artículo tenga que ser construido de acuerdo con el Anexo C y se construya así, llevará a bordo un certificado expedido o autorizado por el Gobierno Contratante competente en el que se certifique tal cumplimiento. Todo buque tanque que según el párrafo 1) de este artículo no tenga que ser construido de acuerdo con el Anexo C llevará a bordo un certificado que declare dicha circunstancia expedido o autorizado por el Gobierno Contratante competente, si el buque tanque cumple con el Anexo C, aunque no tuviera obligación de cumplir, llevará a bordo un certificado expedido o autorizado por el Gobierno Contratante competente en el que se certifique que, en efecto, el buque cumple con el Anexo C. Un Gobierno Contratante no permitirá el tráfico comercial de buque tanques de su pabellón a no ser que lleven a bordo el certificado correspondiente.

3. Los certificados expedidos por autoridad delegada de un Gobierno Contratante serán aceptados por los demás Gobiernos Contratantes para todos los efectos a que se refiere el presente Convenio. Los demás Gobiernos Contratantes les concederán la misma validez que si ellos mismos los hubiesen expedido.

4. Si un Gobierno Contratante tiene razones para pensar que un buque tanque que según el párrafo 1) de este artículo tenga que ser construido según el Anexo C, no cumple de hecho con el Anexo C cuando entre en los puertos de su territorio o use terminales costa fuera sometidos a su control, puede solicitar una consulta al Gobierno del pabellón del buque. Si después de dicha consulta, o de otra manera, el Gobierno Contratante se convence de que el buque tanque no cumple con el Anexo C puede negarle acceso a los puertos en sus aguas territoriales o

terminales costa fuera sometidos a su control hasta quedar satisfecho de que el buque cumple.

Se añade el siguiente nuevo Anexo C (cuando las presentes enmiendas entren en vigor, el Anexo (Modelo de Libro registro de hidrocarburos) pasará a ser Anexo A y el presente Anexo pasará a ser Anexo B).

Normas sobre disposiciones de los tanques y limitación de su capacidad

1. Dimensión de la avería supuesta

En los siguientes párrafos se suponen tres dimensiones de la extensión de la avería sufrida por un paralelepípedo flotante a causa de abordaje o varada. En el caso de varada, se fijan dos condiciones que deben aplicarse individualmente a las porciones definidas del buque. Estos valores representan la avería máxima supuesta en tales accidentes y se deben utilizar para determinar mediante ensayo, en todas las ubicaciones concebibles, cuál sería la peor combinación de compartimientos afectados por el accidente.

1.1 Abordaje

Extensión longitudinal (l_c)	$1/3 L$ $2/3$ ó $14,5$ metros de ambas la que sea menor
Extensión transversal (t_c)	$B/5$ ó $11,5$ metros de ambas la que sea menor (desde el costado hacia el interior del buque, perpendicularmente al eje longitudinal del mismo, al nivel de la línea de carga)
Extensión vertical (v_c)	Desde la línea de base hacia arriba sin limitación

1.2 Varada

	En $0,3 L$ desde la perpendicular de proa	En cualquier otra parte del buque
Extensión longitudinal (l_s)	$L/10$	5 metros
Extensión transversal (t_s)	$B/6$ ó 10 metros de ambas la que sea menor	5 metros
Extensión vertical desde la línea de base (v_s)	$B/15$ ó 6 metros de ambas la que sea menor en cualquier parte del buque	

L, B (en metros) y la perpendicular se define en la Regla 3 del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966.

2. Derrame hipotético de hidrocarburos de los tanques que se suponen averiados como resultado del accidente.

El derrame hipotético de hidrocarburos en caso de abordaje (Oc) y varada (Os) se calculará aplicando las formulas siguientes con relación a los compartimientos averiados según la ubicación supuesta de la avería indicada en la Sección 1.

2.1 Abordaje

$$Oc = \Sigma Wi + \Sigma KiCi \dots\dots\dots (1)$$

2.2 Varada

$$Os = 1/3 (\Sigma ZiWi + \Sigma ZiCi) \dots\dots\dots (2)$$

Siendo:

Wi = volumen (en metros cúbicos) de un tanque lateral que se supone averiado por la desgarradura supuesta en la Sección 1; en el caso de un tanque de lastre limpio Wi puede considerarse igual a cero.

Ci = volumen (en metros cúbicos) de un tanque central que se supone averiado por la desgarradura supuesta en la Sección 1; para un tanque de lastre limpio Ci puede considerarse igual a cero,

Ki 0 1 -bi/ti; si bi igual o mayor que tc, Ki será igual a cero,

Zi 0 1 - hi/vs; si hi es igual o mayor que vs, Zi será igual a cero,

bi = anchura (en metros) del tanque lateral considerado,

hi = profundidad mínima (en metros) del doble fondo considerado; si hay doble fondo hi será igual a cero,

tanque lateral = todo tanque adyacente al forro del casco,

tanque central = todo tanque situado del lado interior de un mamparo longitudinal.

2.3 Normas especiales

2.3.1 Si hay un espacio vacío o tanque de agua de lastre limpia de longitud menor que Lc, tal como se define en 1.1, situado entre tanques laterales de hidrocarburos. Oc en la fórmula (1) se puede calcular a partir del volumen Wi siendo éste el volumen de ese tanque (si son de igual capacidad) o del más pequeño de los dos (si difieren en capacidad) adyacentes a tal espacio multiplicando por Si, tal como se define seguidamente, y tomando para el resto de los tanques laterales afectados por la avería el valor del volumen total real

$$Si = 1 - Li/Lc$$

Siendo

Li = longitud (en metros) del espacio vacío o del tanque de lastre limpio considerado.

2.3.2

a) Si por encima de los tanques del doble fondo hay tanques que llevan carga sólo ofrecerán garantías aquellos tanques del doble fondo, que estén vacíos o contengan agua limpia.

b) Cuando el doble fondo no se extienda a todo lo largo y ancho del tanque afectado, se considerará inexistente y el volumen de los tanques situados encima de la avería por varada se incluirá en la formula (2) aún cuando el tanque no se considere dañado, debido a existencias de tal doble fondo parcial.

c) No es necesario incluir en la determinación del valor de Hi los pozos de aspiración si no tienen un área excesiva y sólo se extienden bajo el tanque una distancia mínima y en ningún caso superior a la mitad de la altura del doble fondo. Si la profundidad del pozo de aspiración es superior a la mitad de la altura del doble fondo, se considerará hi igual a la altura del doble fondo menos la altura del pozo. Si las tuberías para el servicio de dichos pozos corren por dentro del doble fondo llevarán válvulas u otros dispositivos de cierre situados en el punto de conexión al tanque que sirvan para impedir el derrame de hidrocarburos en el caso de que la tubería sufra daños en la varada. Estas tuberías se instalarán a la mayor altura posible del forro del fondo.

2.3.3 Si la avería por varada afecta simultáneamente a cuatro tanques centrales, el valor de Os se puede calcular por medio de la formula:

$$Os = 1/4 (\Sigma ZiWi + \Sigma ZiCi) \dots\dots\dots (3)$$

2.3.4 La Administración puede aceptar como medio para reducir el derrame de hidrocarburos en caso de varada, un sistema de trasvase de cargamento provisto de una aspiradora de emergencia de gran potencia en cada tanque de carga capaz de trasvasar hidrocarburos de uno o varios tanques dañados a tanques de lastre separado o a otros tanques de carga del buque que estén disponibles, siempre que pueda asegurarse que éstos últimos tienen suficiente reserva de capacidad. Este sistema sólo será aceptable si ofrece capacidad para trasvasar, en dos horas, una capacidad de hidrocarburos igual a la mitad de l mayor de los tanques averiados, dejando disponible una capacidad equivalente de recepción en los tanques de lastre separado o en los de carga. La garantía concedida al sistema se limitará a permitir el cálculo de Os por medio de la fórmula (3). Las tuberías para aspiraciones de este tipo se instalarán a una altura al menos igual a la dimensión vertical de la avería por varada Vs.

La Administración suministrará a la Organiza-

ción la información correspondiente a los sistemas y dispositivos que haya aceptado para que sea puesta en conocimiento de los demás Gobiernos Contratantes.

3. Limitación de capacidad de los tanques de carga

3.1 Limitación del derrame hipotético de petróleo

el derrame hipotético de hidrocarburos O_c u O_s , calculado con las fórmulas en la Sección 2 no será superior a 30.000 metros cúbicos ó $400\sqrt[3]{DW}$, si este valor es mayor, pero limitado a un máximo de 40.000 metros cúbicos. En esta fórmula el peso muerto (DW) se expresará en toneladas métricas.

3.2 limitación del volumen de cada tanque por separado

el volumen de un tanque lateral no será superior al setenta y cinco por ciento del límite del derrame hipotético indicado en 3.1 El volumen de un tanque central no será superior a 50.000 metros cúbicos.

3.3 Limitación de la longitud del tanque

la longitud de cada tanque no será superior a 10 metros o a uno de los siguientes valores, si son mayores:

a) Si no hay mamparo longitudinal;

$$0.1 L$$

b) Si sólo hay un mamparo longitudinal en el eje del buque

$$0.15L$$

c) Si hay dos o más mamparos longitudinales:

i) para los tanques laterales:

$$0.2 L$$

ii) para los tanques centrales:

1) si b_i/B_i es igual o mayor que $1/5$:

$$0.2 L$$

2) si b_i/B_i es menor que $1/5$:

-cuando no haya mamparo longitudinal en el eje:

$$(0.5 b_i/B_i + 0.1) L$$

-cuando haya mamparo longitudinal en el eje:

$$(0.25 b_i/B_i + 0.15) L$$

CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973*

Las Partes en el Convenio

Conscientes de la necesidad de proteger el medio humano en general y el marino en particular.

Reconociendo que el derrame accidental, negligente o deliberado de hidrocarburos y de otras sustancias perjudiciales por los buques constituye una grave fuente de contaminación.

Reconociendo también la importancia del Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954, por haber sido el primer instrumento multilateral concertado con la primordial finalidad de preservar el medio, y apreciando que dicho Convenio ha contribuido decisivamente a proteger los mares y el medio costero contra la contaminación.

Deseosas de lograr la eliminación total de la contaminación intencional del medio marino por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, y reducir a un mínimo la descarga accidental de tales sustancias.

Considerando que el mejor modo de lograr este objetivo es preceptuar reglas de alcance universal que no se limiten a la contaminación por los hidrocarburos.

Han convenido lo siguiente

Artículo 1.

Obligaciones generales en virtud del Convenio

1. Las Partes se comprometen a cumplir las disposiciones del presente Convenio y de aquellos Anexos por los que estén obligados, a fin de prevenir la contaminación del medio marino provocada por la descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias, en transgresión del Convenio.

2. Salvo indicación expresa en otro sentido, toda referencia al presente Convenio constituye al mismo tiempo referencia a los Protocolos y a los Anexos.

Artículo 2.

Definiciones

A los efectos del presente Convenio, salvo indicación expresa en otro sentido:

1. Por “Reglas”: se entiende las contenidas en los Anexos al presente Convenio.

2. Por “sustancia perjudicial”: se entiende cual-

quier sustancia cuya introducción en el mar pueda ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar y, en particular, toda sustancia sometida a control de conformidad con el presente Convenio.

3.

a) Por “descarga”, en relación con las sustancias perjudiciales o con efluentes que contengan tales sustancias: se entiende cualquier derrame procedente de un buque por cualquier causa y comprende todo tipo de escape, evacuación, rebose, fuga, achique, emisión o vaciamiento.

b) El término “descarga” no incluye:

i) ni las operaciones de vertimiento en el sentido que se da a este término en el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias adoptado en Londres el 13 de noviembre de 1972;

ii) ni el derrame de sustancias perjudiciales directamente resultantes de la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento, en instalaciones mar adentro, de los recursos minerales de los fondos marinos;

iii) ni el derrame de sustancias perjudiciales con objeto de efectuar trabajos lícitos de investigación científica acerca de la reducción o control de la contaminación.

4. Por “buque”: se entiende todo tipo de embarcaciones que operen en el medio marino, incluidos los aliscafos, así como los aerodeslizadores, los sumergibles, los artefactos flotantes y las plataformas fijas o flotantes.

5. Por “Administración”: se entiende el Gobierno del Estado bajo cuya autoridad esté operando el buque. Respecto a un buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado, la Administración es el Gobierno de ese Estado. Respecto a las plataformas, fijas o flotantes, dedicadas a la exploración y la explotación de los fondos marinos y de su subsuelo, en los cuales el Estado ribereño ejerza derechos soberanos a los efectos de exploración y explotación de sus re-

* Fuente: Oficina Cooperación Internacional. Ministerio del Medio Ambiente. República de Colombia. 1997.

cursos naturales, la Administración es el Gobierno del Estado ribereño interesado.

6. Por “suceso”: se entiende todo hecho que ocasione o pueda ocasionar la descarga en el mar de una sustancia perjudicial o de efluentes que contengan tal sustancia.

7. Por “Organización”: se entiende la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Artículo 3.

Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplicará a:

- a) Los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de una Parte en el Convenio; y
- b) Los buques que sin tener derecho a enarbolar el pabellón de una Parte operen bajo la autoridad de un Estado Parte.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará en el sentido de que deroga o amplía los derechos soberanos de las Partes, en virtud del derecho internacional, sobre los fondos marinos y su subsuelo adyacentes a sus costas, a los efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales.

3. El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra, ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que dentro de lo razonable y practicable, tales buques de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el propósito y la finalidad del presente Convenio, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

Artículo 4.

Transgresiones

1. Toda transgresión de las disposiciones del presente Convenio, dondequiera que ocurra, estará prohibida y será sancionada por la legislación de la Administración del buque interesado. Si la Administración, después de ser informada de una transgresión, estima que hay pruebas suficientes como para incoar un procedimiento respecto a la presunta transgresión, hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible de conformidad con su legislación.

2. Toda transgresión de las disposiciones del presente Convenio dentro de la jurisdicción de cualquier Parte en el Convenio estará prohibida y será sancionada por la legislación de dicha Parte. Siempre que ocurra tal transgresión, esa Parte tomará una de las dos medidas siguientes:

- a) Hacer que, de conformidad con su legislación, se incoe procedimiento, o
- b) Facilitar a la Administración del buque toda información y pruebas que lleguen a su poder de que se ha producido una transgresión.

3. Cuando se facilite a la Administración de un buque información o pruebas relativas a cualquier transgresión del presente Convenio cometida por ese buque, la Administración informará inmediatamente a la Parte que le haya facilitado la información o las pruebas, así como a la Organización, de las medidas que tome.

4. Las sanciones que se establezcan en la legislación de una Parte en cumplimiento del presente artículo serán suficientemente severas para disuadir de toda transgresión del presente Convenio. La severidad de la sanción será la misma dondequiera que se produzca la transgresión.

Artículo 5.

Certificados y reglas especiales sobre inspección de los buques

1. A reserva de lo preceptuado en el párrafo 2) del presente artículo, todo certificado expedido bajo la autoridad de una Parte en el Convenio de conformidad con lo dispuesto en las Reglas será aceptado por las demás Partes y considerado tan válido, a todos los efectos previstos en el presente Convenio, como los certificados expedidos por ellas mismas.

2. Todo buque obligado a poseer un certificado de conformidad con lo dispuesto en las Reglas estará sujeto, mientras se halle en puertos terminales mar adentro bajo jurisdicción de una Parte, a la inspección de funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte. Tal inspección se limitará a comprobar que hay a bordo un certificado válido, a no ser que existan motivos claros para pensar que la condición del buque o de sus equipos no corresponde sustancialmente a los pormenores del certificado. En tal caso, o si resulta que el buque no lleva certificado válido, la Parte que efectúe la inspección tomará las medidas necesarias para que el buque no se haga a la mar hasta que pueda hacerlo sin amenaza irrazonable de dañar el medio marino. No obstante, dicha Parte podrá dar permiso al buque para que salga del puerto o de la terminal mar adentro con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones adecuado que se halle más próximo.

3. Cuando una Parte deniegue a un buque extranjero la entrada en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción, o de algún modo actúe contra dicho buque por considerar que no cumple con las disposiciones del presente Convenio, dicha Parte informará inmediatamente al Cónsul o representante diplomático de la Parte cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar o, de no ser ello posible, a la Administración del buque afectado. Antes de denegar la entrada o de intervenir de algún modo, la Parte podrá solicitar consulta con la Administración del buque afectado. También se informará a la Administración cuando resulte que un buque no lleva un certificado válido de conformidad con lo dispuesto en las Reglas.

4. Respecto a los buques de Estados no Partes

en el Convenio, las Partes aplicarán en la medida de lo necesario las disposiciones del presente Convenio para garantizar que no se da un trato más favorable a tales buques.

Artículo 6.

Detección de transgresiones del Convenio y cumplimiento del mismo

1. Las Partes en el Convenio cooperarán en toda gestión que conduzca a la detección de las transgresiones y al cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio haciendo uso de cualquier medida apropiada y practicable de detección y de vigilancia y control ambientales, así como de métodos adecuados de transmisión de información y acumulación de pruebas.

2. Todo buque al que se aplique el presente Convenio puede ser objeto de inspección, en cualquier puerto o terminal mar adentro de una Parte, por los funcionarios que nombre o autorice dicha Parte a fin de verificar si el buque efectuó alguna descarga de sustancias perjudiciales transgrediendo lo dispuesto por las Reglas. Si la inspección indica que hubo transgresión del presente Convenio se enviará informe a la Administración para que tome las medidas oportunas.

3. Cualquier Parte facilitará a la Administración pruebas, si las hubiere, de que un buque ha efectuado una descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias, transgrediendo lo dispuesto en las Reglas. Cuando sea posible, la autoridad competente de dicha Parte notificará al Capitán del buque la transgresión que se le imputa.

4. Al recibir las pruebas a que se refiere este artículo, la Administración investigará el asunto y podrá solicitar de la otra Parte que le facilite más o mejores pruebas de la presunta transgresión. Si la Administración estima que hay pruebas suficientes como para iniciar un procedimiento respecto a la presunta transgresión, hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible de conformidad con su legislación. Esa Administración transmitirá inmediatamente a la Parte que haya informado de la presunta transgresión, y a la Organización, noticia de la actuación emprendida.

5. Toda Parte podrá asimismo proceder a la inspección de un buque al que sea de aplicación el presente Convenio cuando el buque entre en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción, si ha recibido de cualquier otra Parte una solicitud de investigación junto con pruebas suficientes de que ese buque ha efectuado en cualquier lugar una descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias. El informe de la investigación será transmitido tanto a la Parte que la solicitó como a la Administración, a fin de que puedan tomarse las medidas oportunas con arreglo al presente Convenio.

Artículo 7.

Demoras innecesarias a los buques

1. Se hará todo lo posible para evitar que el buque sufra una inmovilización o demora innecesarias a causa de las medidas que se tomen de conformidad con los artículos 4, 5 y 6 del presente Convenio.

2. Cuando un buque haya sufrido una inmovilización o demora innecesarias a causa de las medidas que se tomen de conformidad con los artículos 4, 5 y 6 del presente Convenio, tendrá derecho a ser indemnizado por todo daño o perjuicio que haya sufrido.

Artículo 8.

Informes sobre sucesos relacionados con sustancias perjudiciales

1. Se hará informe del suceso y sin demora aplicando en todo lo posible las disposiciones del Protocolo I del presente Convenio.

2. Toda Parte en el Convenio deberá:

a) Tomar las providencias necesarias para que un funcionario u órgano competente reciba y tramite todos los informes relativos a los sucesos.

b) Notificar a la Organización, dándole detalles completos de tales providencias, para que las ponga en conocimiento de las demás Partes y Estados Miembros de la Organización.

3. Siempre que una Parte reciba un informe en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, lo retransmitirá sin demora a:

a) La Administración del buque interesado.

b) Todo otro Estado que pueda resultar afectado.

4. Toda Parte en el Convenio se compromete a cursar instrucciones a sus naves y aeronaves de inspección marítima y demás servicios competentes para que comuniquen a sus autoridades cualquiera de los sucesos que se mencionan en el Protocolo I del presente Convenio. Dicha Parte, si lo considera apropiado, transmitirá un informe a la Organización y a toda otra Parte interesada.

Artículo 9.

Otros tratados y su interpretación

1. A partir de su entrada en vigor el presente Convenio sustituirá al Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954, reformado, entre las Partes en ese Convenio.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio prejuzgará la codificación y el desarrollo del derecho marítimo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada en virtud de la Resolución 2750 C(XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo concerniente al derecho marítimo y a la naturaleza y

amplitud de su jurisdicción sobre su zona costera o sobre buques de su pabellón.

3. En el presente Convenio se interpretará el término “jurisdicción” a la luz del derecho internacional vigente cuando haya de aplicarse o interpretarse el presente Convenio.

Artículo 10.

Solución de controversias

Toda controversia entre dos o más Partes en el Convenio relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no haya podido resolverse mediante negociación entre las Partes interesadas, será sometida, a petición de cualquiera de ellas, al procedimiento de arbitraje establecido en el Protocolo II del presente Convenio, salvo que esas Partes acuerden otro procedimiento.

Artículo 11.

Comunicación de información

1. Las Partes en el Convenio se comprometen a comunicar a la Organización:

- a) El texto de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos y otros instrumentos que se promulguen acerca de las diversas materias incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- b) Una lista de los órganos no gubernamentales que estén autorizados a actuar en su nombre en lo relativo a proyecto, construcción y equipo de buques destinados a transportar sustancias perjudiciales, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas.
- c) Muestras, en número suficiente, de los certificados expedidos en virtud de lo dispuesto en las Reglas.
- d) Una lista de las instalaciones de recepción puntualizando su emplazamiento, capacidad, equipo disponible y demás características.
- e) Informes oficiales o resúmenes de informes oficiales en cuanto revelen los resultados de la aplicación del presente Convenio; y
- f) Un informe estadístico anual, en la forma normalizada por la Organización, acerca de las sanciones que hayan sido impuestas por transgresiones del presente Convenio.

2. La Organización notificará a las Partes toda comunicación que reciba en virtud del presente artículo y hará circular entre las Partes toda información que le sea comunicada de conformidad con los apartados b) a f) del párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 12.

Siniestros sufridos por los buques

1. Las Administraciones se comprometen a investigar todo siniestro sobrevenido a cualquiera de sus buques que esté sujeto a lo dispuesto en las Reglas si tal siniestro ha causado efectos deletéreos importantes en el medio marino.

2. Las Partes en el Convenio se comprometen a informar a la Organización acerca de los resultados de tales investigaciones siempre que consideren que con esta información contribuirán a determinar qué modificaciones convendría realizar en el presente Convenio.

Artículo 13.

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma en la Sede de la Organización desde el 15 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1974 y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. Los Estados podrán hacerse partícipes del presente Convenio mediante:

- a) Firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) Adhesión.

2. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento a tal efecto en poder del Secretario General de la Organización.

3. El Secretario General de la Organización informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o que se hayan adherido al mismo, de toda firma o del depósito de todo nuevo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y de la fecha de tal depósito.

Artículo 14.

Anexos facultativos

1. Todo Estado, al tiempo de firmar, ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar que no acepta alguno o ninguno de los Anexos III, IV y V (a los que se designará en adelante “Anexos facultativos”) del presente Convenio. A reserva de lo anterior las Partes en el Convenio quedarán obligadas por cualquiera de los Anexos en su totalidad.

2. Todo Estado que haya declarado no considerarse obligado por algún Anexo facultativo podrá aceptar en cualquier momento dicho Anexo mediante depósito en poder de la Organización de un instrumento del tipo prescrito en el párrafo 2) del artículo 13.

3. El Estado que formule una declaración con arreglo a lo previsto en el párrafo 1) del presente artículo en relación con algún Anexo facultativo y que no haya aceptado posteriormente dicho Anexo de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo no asumirá ninguna obligación, ni tendrá derecho a reclamar ningún privilegio en virtud del presente Convenio, en lo referente a asuntos relacionados con el Anexo en cuestión, y las referencias a las Partes en

el presente Convenio no incluirán a dicho Estado en lo concerniente a los asuntos relacionados con el citado Anexo.

4. La Organización informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido al mismo de toda declaración formulada en virtud del presente artículo, así como de todo instrumento recibido y depositado de conformidad con el párrafo 2) del presente Artículo.

Artículo 15.

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos 15 Estados cuyas flotas mercantes combinadas constituyan no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial se hayan hecho Partes del mismo conforme a lo prescrito en el artículo 13.

2. Todo Anexo facultativo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se haya cumplido las condiciones estipuladas en el párrafo 1) del presente artículo en relación con dicho Anexo.

3. La Organización informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio, o se hayan adherido al mismo, de la fecha en que entre en vigor y también de la fecha en que adquiera vigencia cualquier Anexo facultativo de conformidad con el párrafo 2) de presente artículo.

4. Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto al presente Convenio, o a cualquier Anexo facultativo, después de que se hubieren cumplido los requisitos de entrada en vigor, pero con anterioridad a la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión empezarán a regir al entrar en vigor el Convenio, o el Anexo facultativo, o a los tres meses de haberse depositado el instrumento correspondiente, si este plazo vence posteriormente.

5. Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio o de un Anexo facultativo, el Convenio o el Anexo facultativo empezará a regir a los tres meses de haberse depositado el instrumento.

6. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que se deposite con posterioridad a la fecha en que se hayan cumplido todas las condiciones prescritas por el artículo 16 para poner en vigor cualquier enmienda del presente Convenio, o Anexo facultativo, se considerará referido al Convenio o Anexo en su forma enmendada.

Artículo 16.

Enmiendas

1. El presente Convenio podrá ser enmendado por cualquiera de los procedimientos especificados a continuación:

2. Enmienda previo examen por la Organización:

a) Toda enmienda propuesta por una Parte en el Convenio será sometida a la Organización y distribuida por el Secretario General de la misma a todos los Miembros de la Organización y a todas las Partes por lo menos seis meses antes de su examen.

b) Toda enmienda propuesta y distribuida con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo será sometida por la Organización a un órgano competente para que éste la examine.

c) Las Partes en el Convenio, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del órgano competente.

d) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes interviniendo solamente en la votación las Partes en el Convenio.

e) Si fuere adoptada de conformidad con el apartado d) de este párrafo, la enmienda será comunicada por el Secretario General de la Organización a todas las Partes en el Convenio para su aceptación.

f) Se considerará aceptada una enmienda en las circunstancias siguientes:

i) una enmienda a un artículo del Convenio se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hubieren aceptado los dos tercios de las Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial;

ii) una enmienda a un Anexo del Convenio se considerará aceptada, de conformidad con el procedimiento especificado en el inciso iii) de este párrafo salvo que el órgano competente, en el momento de su adopción, determine que la enmienda se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hubieren aceptado los dos tercios de las Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial;

No obstante, en cualquier momento antes de la entrada en vigor de una enmienda a un Anexo del Convenio, una Parte podrá notificar al Secretario General de Organización que para que la enmienda entre en vigor con respecto a dicha Parte ésta habrá de dar su aprobación expresa. El Secretario General pondrá dicha notificación y la fecha de su recepción en conocimiento de las Partes;

iii) una enmienda a un Apéndice de un Anexo del Convenio se considerará aceptada al término de un plazo, no menor de diez meses, que determinará el órgano competente en el momento de su adopción, salvo que, dentro de

- ese plazo, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, según cual de esas dos condiciones se cumpla antes, notifiquen a la Organización que rechazan la enmienda;
- iv) toda enmienda al Protocolo I del Convenio quedará sujeta a los mismos procedimientos que se estipulan en los incisos ii) o iii) del apartado f) de este párrafo para enmendar los Anexos del Convenio;
 - v) toda enmienda al Protocolo II del Convenio quedará sujeta a los mismos procedimientos que se estipulan en el inciso i) del apartado f) de este párrafo para enmendar los artículos del Convenio.
- g) La enmienda entrará en vigor en las siguientes condiciones:
- i) en el caso de una enmienda a un artículo o al Protocolo II del Convenio, o al Protocolo I o a un Anexo del Convenio que no se efectúe con arreglo al procedimiento especificado en el inciso iii) del apartado f) de este párrafo, la enmienda aceptada de conformidad con las disposiciones precedentes entrará en vigor seis meses después de la fecha de su aceptación con respecto a las Partes que hayan declarado que la aceptan;
 - ii) en el caso de una enmienda al Protocolo I, a un Apéndice de un Anexo o a un Anexo del Convenio que se efectúe con arreglo al procedimiento especificado en el inciso iii) del apartado f) de este párrafo, la enmienda que se considere aceptada de conformidad con las condiciones precedentes entrará en vigor seis meses después de su aceptación con respecto a todas las Partes, exceptuadas aquellas que, antes de esa fecha, hayan declarado que no la aceptan o notificado, en virtud del inciso ii) del apartado f) de este párrafo, que su aprobación expresa es necesaria.
3. Enmienda mediante Conferencia:
- a) A solicitud de cualquier Parte, siempre que concuerden en ello un tercio cuando menos de las Partes, la Organización convocará una conferencia de Partes en el Convenio para estudiar enmiendas al presente Convenio.
 - b) Toda enmienda adoptada en tal conferencia por una mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes será comunicada por el Secretario General de la Organización a todas las Partes para su aceptación.
 - c) Salvo que la Conferencia decida otra cosa, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y ha entrado en vigor de conformidad con los procedimientos especificados al efecto en los apartados f) y g) del párrafo 2).

4.

a) En el caso de una enmienda a un Anexo facultativo se entenderá que toda referencia hecha en el presente artículo a una "Parte en el Convenio" constituye también referencia a una Parte obligada por ese Anexo.

b) toda Parte que haya rehusado aceptar una enmienda a un Anexo será considerada como no Parte por lo que se refiere exclusivamente a la aplicación de esa enmienda.

5. La adopción y la entrada en vigor de un nuevo Anexo quedarán sujetas a los mismos procedimientos que la adopción y la entrada en vigor de una enmienda a un artículo del Convenio.

6. Salvo indicación expresa en otro sentido, toda enmienda al presente Convenio, efectuada de conformidad con lo dispuesto en este artículo, que se refiera a la estructura de un buque, se aplicará solamente a los buques cuyo contrato de construcción haya sido formalizado o, de no haber contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada en la fecha, o después de la fecha, de entrada en vigor de la enmienda.

7. Toda enmienda a un Protocolo o a un Anexo habrá de referirse al fondo de ese Protocolo o Anexo y ser compatible con lo dispuesto en los artículos del presente Convenio.

8. El Secretario General de la Organización informará a todas las Partes de cualquier enmienda que entre en vigor conforme a lo dispuesto en el presente artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una de ellas.

9. Toda declaración de que se acepta o se rechaza una enmienda en virtud del presente artículo habrá de notificarse por escrito al Secretario General de la Organización, el cual comunicará a las Partes en el Convenio haber recibido la notificación y la fecha en que la recibió.

Artículo 17.

Fomento de la cooperación técnica

Las Partes en el Convenio, en consulta con la Organización y otros órganos internacionales y con la asistencia y coordinación del Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, fomentarán la prestación de ayuda a aquellas Partes que soliciten asistencia técnica para:

- a) Formar personal científico y técnico.
- b) Suministrar el equipo e instalaciones de recepción y de vigilancia y control que se necesiten.
- c) Facilitar la adopción de otras medidas y disposiciones encaminadas a prevenir o mitigar la contaminación del medio marino por los buques; y
- d) Fomentar la investigación, preferiblemente en los países interesados, promoviendo así el logro de los fines y propósitos del presente Convenio.

Artículo 18.

Denuncia

1. El presente Convenio, o cualquiera de sus Anexos facultativos, podrá ser denunciado por una Parte en el Convenio en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha en que el Convenio o el Anexo haya entrado en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará mediante notificación por escrito al Secretario General de la Organización, el cual informará a las demás Partes de haber recibido tal notificación, de la fecha en que la recibió y de la fecha en que surta efecto tal denuncia.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de haber sido recibida por el Secretario General de la Organización la notificación de denuncia o al expirar cualquier otro plazo más largo que pueda estipularse en dicha notificación.

Artículo 19.

Depósito y registro

1. El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General de la Organización, el cual transmitirá copias auténticas del mismo, debidamente certificadas, a todos los Estados que firmen el presente Convenio o se adhieran al mismo.

2. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá su texto al Secretario General de las Naciones Unidas para que sea registrado y publicado de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 20.

Idiomas

El presente Convenio está redactado en ejemplar único en los idiomas español, francés, inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico. Se harán traducciones oficiales en los idiomas alemán, árabe, italiano y japonés que serán depositadas junto al original firmado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN Londres el día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

PROTOCOLO I.

Disposiciones para formular los informes sobre sucesos relacionados con sustancias perjudiciales (de conformidad con el artículo 8 del Convenio)

Artículo 1.

Obligación de informar

1. El Capitán u otra persona a cuyo cargo esté cualquier buque invocado en uno de los sucesos a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Protocolo, enviará el oportuno informe facilitando los pormenores del suceso sin demora y describiéndolos con la máxima amplitud posible, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. En el supuesto de que el buque al que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo sea abandonado, o de que su informe sea incompleto o imposible de obtener, el propietario, el fletador, el gestor o el armador del buque, o los agentes de éstos, asumirán en todo lo posible las obligaciones que impone al capitán lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2³³.

Casos en que se informará

1. Se informará siempre que un suceso entrañe:

- a) Una descarga o una probable descarga de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas que se transporten a granel, derivada de daños sufridos por el buque o por el equipo de éste, o de la necesidad de salvaguardar la seguridad del buque o la vida humana en el mar; o
- b) Una descarga o una probable descarga en el mar de sustancias perjudiciales que se transporten en bultos, incluidas las que se lleven en contenedores, tanques portátiles, vehículos de carretera o ferroviarios y gabarras de buques; o
- c) Una descarga, efectuada mientras el buque esté operando, de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas, que rebase la cantidad o el régimen instantáneo de descarga permitidos en virtud del presente Convenio.

2. A los efectos del presente Protocolo.

- a) Los hidrocarburos a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del presente artículo son los definidos en la regla 1 I del Anexo I del Convenio.
- b) Las sustancias nocivas líquidas a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del presente artículo son las definidas en la regla 1 6 del Anexo II del Convenio.
- c) Las sustancias perjudiciales en bultos a que se hace referencia en el párrafo 1 b) del presente artículo son las sustancias consideradas como contaminantes del mar en el Código marítimo inter-

nacional de mercancías peligrosas (Código IMDG)¹

Artículo 3.

Contenido del informe

En los informes, en cualquier caso, se hará constar:

- a) Identidad de los buques involucrados.
- b) Hora, tipo y situación geográfica del suceso.
- c) Cantidad y tipo de las sustancias perjudiciales involucradas.
- d) Medidas de auxilio y salvamento.

Artículo 4.

Informe complementario

Toda persona obligada en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo a enviar un informe estará obligada, cuando ello sea posible:

- a) A complementar el informe inicial, según sea necesario, a facilitar información acerca de los acontecimientos posteriores al suceso.
- b) A satisfacer en la mayor medida posible las peticiones de información adicional relativa al suceso que haga los Estados afectados.

Artículo 5.

Procedimientos para informar acerca de sucesos.

1. Los informes se cursarán al Estado ribereño más próximo por los canales de telecomunicaciones más rápidos de que se disponga y dándoles la máxima prioridad posible.

2. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Protocolo, las Partes en el presente Convenio emitirán o dispondrán que se emitan reglamentos o instrucciones relativos a los procedimientos que habrán de seguirse para informar acerca de sucesos en que estén involucradas sustancias perjudiciales, basándose para ello en las directrices elaboradas por la Organización (véanse los Principios generales a que deben ajustarse los sistemas y prescripciones de notificación para buques, incluidas las Directrices para notificar sucesos en que intervengan mercancías, sustancias perjudiciales o contaminantes del mar, aprobadas por la Organización mediante la resolución A. 648(16); (publicación IMO- 516E).

PROTOCOLO II.

Arbitraje (de conformidad con el artículo 10 del Convenio)

Artículo 1.

Salvo que las Partes en la controversia decidan otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por las normas estipuladas en este Protocolo.

Artículo 2.

1. Se constituirá un Tribunal de arbitraje a solicitud de una Parte en el Convenio dirigida a otra de conformidad con el artículo 10 del presente Convenio. La solicitud de arbitraje consistirá en una exposición del caso acompañada de los documentos de justificación.

2. La Parte solicitante informará al Secretario General de la Organización del hecho de haber pedido la constitución de un Tribunal, de los nombres de las Partes en la controversia, y de los artículos del Convenio o las Reglas sobre cuya interpretación o aplicación exista, en su opinión, un desacuerdo. El Secretario General transmitirá esta información a todas las Partes.

Artículo 3.

El Tribunal estará constituido por tres miembros: dos árbitros nombrados respectivamente por cada una de las Partes en la controversia y un tercer árbitro que será nombrado de común acuerdo por los dos primeros y asumirá la presidencia del Tribunal.

Artículo 4.

1. Si al vencer el plazo de sesenta días contados desde el nombramiento del segundo árbitro no ha sido nombrado todavía el Presidente del Tribunal, el Secretario General de la Organización, a petición de cualquiera de las dos Partes, hará ese nombramiento dentro de un nuevo plazo de sesenta días, seleccionándolo en una lista de personas calificadas previamente compilada por el Consejo de la Organización.

2. Si dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la solicitud una de las Partes no ha nombrado al miembro del Tribunal cuya designación le incumbe, la otra Parte puede informar directamente al Secretario General de la Organización, quien nombrará al Presidente del Tribunal dentro de un plazo de sesenta días, seleccionándolo en la lista prescrita en el párrafo 1. del presente artículo.

3. Tan pronto como haya sido nombrado, el Presidente del Tribunal requerirá a la Parte que no haya designado árbitro para que lo haga del mismo modo y con arreglo a las mismas condiciones. Si la Parte no efectúa el nombramiento requerido, el Presidente del Tribunal pedirá al Secretario General de la Organización que haga él mismo el nombramiento con arreglo a la forma y condiciones prescritas en el párrafo anterior.

4. Cuando sea nombrado en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, el Presidente del Tribunal no podrá ser ni haber sido de la misma nacionalidad que una de las Partes interesadas, salvo que consienta en ello la otra Parte.

5. En caso de fallecimiento o ausencia de un árbitro cuyo nombramiento incumba a una de las Partes, dicha Parte nombrará a un sustituto dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha del fa-

llecimiento o ausencia. Si dicha Parte no hiciese el nombramiento, continuará el procedimiento de arbitraje con los árbitros restantes. En caso de fallecimiento o ausencia del Presidente del Tribunal, se procederá a nombrar un sustituto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de este Protocolo o, si no hubiera acuerdo entre los miembros del Tribunal dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha del fallecimiento o ausencia, según lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 5.

El Tribunal puede oír y dirimir reconvenções promovidas directamente por cuestiones que toquen al fondo de la controversia.

Artículo 6.

Cada una de las Partes remunerará a su árbitro y sufragará los gastos conexos, así como los de preparación de su causa. La remuneración del Presidente del Tribunal y todos los gastos generales del arbitraje correrán por mitades a cargo de las Partes. El Tribunal anotará todos sus gastos y presentará un estado de cuentas definitivo.

Artículo 7.

Toda Parte en el Convenio que tenga un interés de índole jurídica que pudiera ser afectado por el dictamen del Tribunal, podrá, con el consentimiento del Tribunal, sumarse al procedimiento de arbitraje mediante notificación escrita dirigida a las Partes que hayan iniciado el procedimiento.

Artículo 8.

Todo Tribunal de arbitraje constituido en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo establecerá su propio reglamento.

Artículo 9.

1. Las decisiones del Tribunal, tanto en materia de procedimiento y de ubicación de las sesiones como respecto a cualquier asunto que le sea sometido, se tomarán por voto mayoritario de sus miembros; la ausencia o abstención de uno de los miembros del Tribunal cuyo nombramiento incumbió a las Partes no constituirá impedimento para que el Tribunal dictamine. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

2. Las Partes facilitarán las tareas del Tribunal. En particular, de conformidad con su legislación y usando todos los medios de que dispongan, las Partes deberán:

- a) Proporcional al Tribunal los documentos e información necesarios.
- b) Dar al Tribunal entrada en su territorio para oír a testigos o expertos y para visitar los lugares de que se trate.

3. La ausencia o no comparecencia de una Parte no constituirá impedimento para que se siga el procedimiento.

Artículo 10.

1. El Tribunal dictará su laudo dentro de un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de su constitución a menos que, en caso de necesidad, decida ampliar ese plazo. La ampliación no excederá de tres meses. El laudo del Tribunal, que irá acompañado de una exposición de motivos, será definitivo e inapelable y se comunicará al Secretario General de la Organización. Las Partes cumplirán inmediatamente lo dispuesto en el laudo.

2. Toda controversia que se suscitase entre las Partes en cuanto a la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometida por una de las Partes al Tribunal que lo dictó para que decida y, de haberse dispersado éste, a otro Tribunal constituido a dicho efecto del mismo modo que el primero.

ANEXO I.

Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos

CAPÍTULO I. Generalidades

Regla I.

Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

1. Por “hidrocarburos” se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación (distinto de los tipo petroquímico están sujetos a las disposiciones del Anexo II del presente Convenio) y, sin que ello limite la generalidad de la enumeración precedente, las sustancias que figuran en la lista del Apéndice I de este Anexo.

2. Por “Mezcla oleosa” se entiende cualquier mezcla que contenga hidrocarburos.

3. Por “Combustible líquido” se entiende todo hidrocarburo utilizado como combustible para la maquinaria propulsora y auxiliar del buque que en que se transporte dicho combustible.

4. Por “Petróleo” se entiende todo buque construido o adaptado para transportar principalmente hidrocarburos a granel en sus espacios de carga; este término comprende los buques de carga combinados y “buques-tanques químicos” tal como se definen estos últimos en el Anexo II del presente Convenio,

cuando estén transportando cargamento total o parcial de hidrocarburos a granel.

5. Por “buque de carga combinado” se entiende todo petróleo proyectado para transportar indistintamente hidrocarburos o cargamentos sólidos a granel.

6. Por “buque nuevo” se entiende:

a) Un buque cuyo contrato de construcción se formaliza después del 31 de diciembre de 1975; o

b) De no haberse formalizado un contrato de construcción, un buque cuya quilla sea colocada o que se halle en fase análoga de construcción después del 30 de junio de 1976; o

c) Un buque cuya entrega tenga lugar después del 31 de diciembre de 1979; o

d) Un buque que haya sido objeto de una reforma importante:

ii) para la cual se formaliza el contrato después del 31 de diciembre de 1975, o

ii) cuyas obras, de no haberse formalizado un contrato, se inicien después del 30 de junio de 1976, o

iii) terminada después del 31 de diciembre de 1979.

7. Por “buque existente” se entiende un buque que no es un buque nuevo.

8. Por “reforma importante” se entiende toda reforma de un buque existente.

a) Que altere considerablemente las dimensiones o la capacidad de transporte del buque; o

b) Que altere el tipo del buque; o

c) Que se efectúe, en opinión de la administración, con la intención de prolongar considerablemente su vida; o

d) Que de algún otro modo modifique el buque hasta tal punto que si fuera un buque nuevo quedaría sujeto a las disposiciones pertinentes del presente convenio que no le son aplicables como buque existente.

9. “Tierra más próxima”. La expresión “de la tierra más próxima” significa desde la línea de base a partir de la cual que da establecido el mar territorial del territorio de que se trate, de conformidad con el derecho internacional, con la salvedad de que, a los efectos del presente convenio, “de la tierra más próxima” significará a lo largo de la costa nordeste de Australia, desde una línea trazada a partir de un punto de la costa de Australia situado en latitud 11° Sur, longitud 142° 08' Este, hasta un punto de latitud 10° 35' Sur, longitud 141° 55' Este; desde allí a un punto en latitud 10° 00' Sur, longitud Este; y luego sucesivamente a

Latitud 9° 10' Sur, Longitud 143° 52' Este

Latitud 9° 00' Sur, Longitud 144° 30' Este

Latitud 13° 00' Sur, Longitud 144° 00' Este

Latitud 15° 00' Sur, Longitud 146° 00' Este

Latitud 18° 00' Sur, Longitud 147° 00' Este

Latitud 21° 00' Sur, Longitud 153° 00' Este.

Y finalmente, desde esta posición hasta un

punto de la costa de Australia en Latitud 24° 42' Sur, Longitud 153° 15' Este.

10. Por “zona especial” se entiende cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo para prevenir la contaminación del mar por hidrocarburos. Zonas especiales son las enumeradas en la Regla 10 del presente Anexo.

11. “Régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos” es el resultante de dividir el caudal de descarga de hidrocarburos en litros por hora, en cualquier instante, por la velocidad del buque en nudos y en el mismo instante.

12. Por “Tanque” se entiende todo espacio cerrado que este formado por la estructura permanente de un buque y este proyectado para el transporte de líquidos a granel.

13. Por “tanque lateral”: se entiende cualquier tanque adyacente al forro exterior en los costados del buque.

14. Por “tanque central”: se entiende cualquier tanque situado del lado interior de un mamparo longitudinal.

15. Por “tanque de decantación”: se entiende todo tanque que esté específicamente destinado a recoger residuos y aguas de lavado de tanques, y otras mezclas oleosas.

16. Por “lastre limpio”: se entiende el lastre llevado en un tanque que, desde que se transportaron hidrocarburos en él por última vez, ha sido limpiado de tal manera que todo efluente del mismo, si fuera descargado por un buque estacionario en aguas calmas y limpias en un día claro, no produciría rastros visibles de hidrocarburos en la superficie del agua ni a orillas de las costas próximas, ni ocasionaría depósitos de fangos o emulsiones bajo la superficie del agua o sobre dichas orillas. Cuando el lastre sea descargado a través de un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos aprobado por la Administración, se entenderá que el lastre estaba limpio, aun cuando pudieran observarse rastros visibles, si los datos obtenidos con el mencionado dispositivo muestran que el contenido de hidrocarburos en el efluente no excedía de 15 partes por millón.

17. Por “lastre separado”: se entiende el agua de lastre que se introduce en un tanque que está completamente separado de los servicios de carga de hidrocarburos y de combustible líquido para consumo y que está permanentemente destinado al transporte de lastre o al transporte de lastre o cargamentos que no sean ni hidrocarburos ni sustancias nocivas tal como se definen éstas en los diversos Anexos del presente Convenio.

18. “Eslora” (L): se toma como eslora el 96% de la eslora total en una flotación situada al 85% del puntal mínimo de trazado medido desde el canto exterior de la roda hasta el eje de la mecha del timón de dicha flotación si esta fuera mayor. En los buques

proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se medirá la eslora será paralela a la flotación del proyecto. La eslora (L) se medirá en metros.

19. “Perpendiculares de proa y de popa”: se tomarán en los extremos de proa y de popa de la eslora (L). La perpendicular de proa pasará por la intersección del canto exterior de la roda con la flotación en que se mide la eslora.

20. “Centro del buque”: se sitúa en el punto medio de la eslora (L).

21. “Manga” (B): es la anchura máxima del buque medida en el centro del mismo hasta la línea de trazo de la cuaderna en los buques con forro metálico, o hasta la superficie exterior del casco, en los buques con forro de otros materiales. La manga (B) se medirá en metros.

22. “Peso muerto” (DW): es la diferencia, expresada en toneladas métricas, entre el desplazamiento de un buque en agua de densidad igual a 1,025, según la flotación en carga correspondiente al franco bordo asignado de verano, y el peso del buque vacío.

23. Por peso del buque vacío, se entiende el desplazamiento de un buque sin carga, combustible, aceite lubricante, agua de lastre, agua dulce, agua de alimentación de calderas en los tanques.

24. “Permeabilidad” de un espacio: es la relación entre el volumen de ese espacio que se supone ocupado por agua y su volumen total.

25. Los “volúmenes” y “áreas” del buque se calcularán en todos los casos tomando las líneas de trazado.

26. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente regla, a los efectos de las reglas 13, 13B, 13E, y 18 4) del presente anexo, por petrolero nuevo se entenderá:

- a) Un petrolero respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción después del 1 de junio de 1979; o
- b) En ausencia de un contrato de construcción, un petrolero cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente después del 1 de enero de 1980; o
- c) Un petrolero cuya entrega se produzca después del 1 de junio de 1982; o
- d) Un petrolero que haya sido objeto de una transformación importante:
 - i) para la cual se adjudique el oportuno contrato después del 1 de junio de 1979; o
 - ii) respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie después del 1 de enero de 1980; o
 - iii) quede determinada después del 1 de junio de 1982.

Si bien cuando se trate de petroleros de peso muerto igual o superior a 70.000 toneladas se aplicará la definición del párrafo 6 de la presente regla a los efectos de la Regla 13 I del presente Anexo.

27. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7 de la presente regla, a los efectos de las reglas 13, 13 A,

13B, 13C, 13D, 18 5 y 18 6 c) del presente anexo por petrolero existente se entenderá un petrolero que no sea un petrolero nuevo, según se define este en el párrafo 26 de la presente Regla.

28. Por crudo se entiende toda mezcla de hidrocarburos líquidos que se encuentra en forma natural en la tierra, haya sido o no tratada para hacer posible su transporte; el termino incluye:

- a) Crudos de los que se hayan extraído algunas fracciones de destilados.
- b) Crudos a los que se hayan agregado algunas fracciones de destilados.

29. Por petrolero para crudos se entiende un petrolero destinado a operar en el transporte de crudos.

30. Por petrolero para productos petrolíferos se entiende un petrolero destinado a operar en el transporte de hidrocarburos que no sean crudos.

Regla 2.

Ámbito de aplicación

1. A menos que se prescriba expresamente otra cosa, las disposiciones del presente Anexo se aplicarán a todos los buques.

2. En los buques que, sin ser petroleros, estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total igual o superior a 200 metros cúbicos, se aplicarán también a la construcción y utilización de tales espacios las prescripciones de las Reglas 9, 10, 14, 15 I., 2. y 3., 18, 20 y 24 4. estipuladas en este Anexo para los petroleros, salvo cuando dicha capacidad total sea inferior a 1.000 metros cúbicos, en cuyo caso las prescripciones de la Regla 15.4 de este Anexo podrán aplicarse en lugar de lo previsto en la Regla 15 I., 2. y 3.

3. Cuando en un espacio de carga de un petrolero se transporte un cargamento que esté sujeto a lo dispuesto en el Anexo II del presente Convenio se aplicarán también las prescripciones pertinentes de dicho Anexo II.

4.

a) Los aliscafos, aerodeslizadores y demás embarcaciones de tipo nuevo (naves de semisuperficie, naves sumergibles, etc.) cuyas características de construcción no permitan aplicar, por irrazonable o impracticable, alguna cualquiera de las normas de construcción y equipo previstas en los Capítulos II y III de este Anexo, podrán ser eximidos por la Administración de cumplir tales normas siempre que la construcción y el equipo del buque ofrezca protección equivalente contra la contaminación por hidrocarburos, habida cuenta del servicio a que esté destinado el buque.

b) Los pormenores referentes a toda exención de esta índole que pueda conceder la Administración constarán en el Certificado prescrito por la Regla 5 del presente Anexo.

c) La Administración que autorice tal exención comunicará a la Organización, lo antes posible, pero desde luego dentro de un plazo que no pase de noventa días, los pormenores y razones de esa exención y la Organización los transmitirá a las Partes en el Convenio para información y para que se tomen las medidas que puedan resultar oportunas.

Regla 3. Equivalentes

1. La Administración puede autorizar a bordo de un buque instalaciones, materiales, equipos o aparatos en sustitución de los prescritos por el presente Anexo, si tales instalaciones, materiales, equipos o aparatos son por lo menos tan eficaces como los prescritos por el presente Anexo. Esta facultad de la Administración no le permitirá autorizar que se sustituyan, como equivalentes, las normas de proyecto y construcción prescritas en las Reglas de este Anexo por métodos operativos cuyo fin sea controlar las descargas de hidrocarburos.

2. La Administración que autorice instalaciones, materiales, equipos o aparatos en sustitución de los prescritos por el presente Anexo comunicará a la Organización los pormenores de tal sustitución a fin de que sean transmitidos a las Partes en el Convenio para información y para que se tomen las medidas que puedan resultar oportunas.

Regla 4. Reconocimiento e inspecciones

1. Todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas y todo otro buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas será objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación:

- a) Un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o de que el certificado exigido en virtud de la regla 5 del presente anexo haya sido expedido por primera vez. El reconocimiento comportará una inspección completa de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición estructural y los materiales del buque, en la medida en que éste esté sujeto a lo dispuesto en el presente anexo. Este reconocimiento será tal que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición estructural y los materiales cumplen con las prescripciones aplicables del presente anexo.
- b) Reconocimientos periódicos, a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de 5 años, tales que garanticen que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición estructural y los materiales cumplen con todas las prescripciones del presente anexo.
- c) Un reconocimiento intermedio, como mínimo, durante el periodo de validez del certificado, realizado de tal modo que garantice que el equipo

y las bombas y las tuberías correspondientes, incluidos los dispositivos de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos cumplen con las prescripciones aplicables del presente anexo y están en buen estado de funcionamiento. Cuando se efectúe solamente un reconocimiento intermedio durante uno cualquiera de los periodos de validez del certificado, se efectuará no más de seis meses antes ni más de seis meses después de transcurrida la mitad del periodo de validez del certificado. Esos reconocimientos intermedios se considerarán en el certificado que se hayan expedido en virtud de la regla 5 del presente anexo.

2. Respecto a los buques que no estén sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla, la Administración dictará medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicable del presente anexo.

3.

a) Los reconocimientos de los buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en el presente anexo, serán realizados por funcionarios de la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

b) La Administración tomará disposiciones para que, durante el periodo de validez del certificado, se realicen inspecciones fuera de programa. Tales inspecciones garantizarán que el buque y sus equipo continúan siendo en todos los sentidos satisfactorios para el servicio en que esté destinado el buque. Podrán ser realizadas por los servicios de inspección propios por inspectores nombrados u organizaciones reconocidas por otras Partes, a petición de la Administración. Cuando la Administración en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla, preceptúe la realización de reconocimientos anuales obligatorios, no serán obligatorias las mencionadas inspecciones fuera de programa.

c) Toda Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar los reconocimientos o inspecciones prescritos en los apartados a) y b) del presente párrafo facultará cuando menos a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:

- i) exigir la realización de reparaciones en el buque; y
- ii) realizar reconocimientos e inspecciones cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

La Administración notificará a la Organización cuales son las atribuciones concreta que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en las que haya sido delegada autoridad, para que, puesto esto en conocimiento de las Partes en el presente Protocolo se informe a sus funcionarios.

d) Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores del certificado, o es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y a su debido tiempo notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, será retirado el certificado y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el buque se encuentre en un puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado, prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la regla. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate tomará las medidas necesarias para que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones apropiado que estando disponible se encuentre más próximo, sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

e) En todo caso, la Administración interesada garantizará incondicionalmente la integridad y eficacia del reconocimiento o de la inspección, y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.

4.

a) El buque y su equipo serán mantenidos de modo que se conserven ajustados a las disposiciones del presente Protocolo, para así garantizar que el buque seguirá estando, en todos los sentidos, en condiciones de hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

b) Realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla, no se efectuará ningún cambio en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición estructural o los materiales que fueron objeto de reconocimiento sin previa autorización de la Administración, excepto cuando se trate del recambio recto de tales equipo o accesorios.

c) Siempre que un buque sufra un accidente o que se le descubra algún defecto que afecte considerablemente la integridad del buque o la efica-

cia o la integridad de la arte de su equipo que esté sujeta a lo dispuesto en el presente anexo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, a la organización reconocida o al inspector nombrado, encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en el párrafo 1 de la presente Regla. Cuando el buque se encuentre en un puerto regido por otra Parte, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán que se ha rendido ese informe.

Regla 5.

Expedición de Certificados

1. A todo petrolero cuyo arqueado bruto sea igual o superior a 150 toneladas y demás buques de arqueado igual o superior a 400 toneladas que realicen viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio se les expedirá, una vez visitados de acuerdo con las disposiciones de la Regla 4 del presente Anexo, un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973). En el caso de buques existentes esta prescripción será de aplicación doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

2. Tal Certificado será expedido por la Administración o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En cualquier caso, la Administración asume la total responsabilidad del Certificado.

Regla 6.

Expedición del Certificado por otro Gobierno

1. El Gobierno de una Parte en el Convenio puede, a requerimiento de la Administración, hacer visitar un buque y, si estima que cumple las disposiciones del presente Anexo, expedir o autorizar la expedición a ese buque de un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) de conformidad con el presente Anexo.

2. Se remitirán, lo antes posible, a la Administración que haya pedido la visita una copia del Certificado y otra del informe de inspección.

3. Se hará constar en el Certificado que ha sido expedido a petición de la Administración y se le dará la misma fuerza e igual validez que al expedido de acuerdo con la Regla 5 del presente Anexo.

4. No se expedirá el Certificado internacional de prevención de la Contaminación por hidrocarburos (1973) a ningún buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte.

Regla 7.

Modelo del Certificado

El Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) se redactará en un idioma oficial del país que lo expida conforme al modelo que figura en el Apéndice II del presente Anexo. Si el idioma utilizado no es el francés o el inglés, el texto incluirá una traducción en uno de estos dos idiomas.

Regla 8.

Validez del Certificado

1. El Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos se expedirá para un período que especificará la Administración y que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expedición, a condición de que cuando se trate de un petróleo que opere con tanques dedicados exclusivamente a lastre limpio durante el período limitado que se especifica en la regla 13 9 del presente anexo, el período de validez del certificado no exceda de dicho período especificado.

2. Un certificado perderá su validez si se han efectuado reformas importantes que afecten a la construcción, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición estructural o los materiales prescritos sin previa autorización de la Administración, excepto cuando se trate del recambio de tales equipo o accesorios, o que no se hayan efectuado los reconocimientos intermedios especificados por la Administración en cumplimiento de la regla 4 1 c) del presente anexo.

3. El certificado expedido a un buque perderá también su validez cuando dicho buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expide se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple con todo lo prescrito en los apartados a) y b) de la regla 4 4 del presente anexo. En el caso de un cambio de pabellón entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón el buque tenía antes derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la Administración, previa petición de está cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, una copia del certificado que llevaba el buque antes del cambio, y si está disponible, una copia del informe del reconocimiento pertinente.

Regla 8A

Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto
(Véanse los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, aprobados por la Organización mediante la resolución A.787(19); (publicación IMO-650E).

1. Un buque que esté en un puerto o terminal mar adentro de otra Parte está sujeto a inspección por funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte en lo que concierne a las prescripciones opera-

cionales en virtud del presente anexo, cuando existan claro indicios para suponer que el capitán y la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo relativos a la prevención de la contaminación por hidrocarburos.

2. Si se dan las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 de la presente regla, la Parte tomará las medidas necesarias para que el buque no zarpe hasta que se haya resuelto la situación de conformidad con lo prescrito en el presente anexo.

3. Los procedimientos relacionados con la supervisión por el Estado rector del puerto estipulados en el artículo 5 del presente Convenio se aplicarán a la presente regla.

4. Ninguna disposición de la presente regla se interpretará de manera que limiten los derechos y obligaciones de una Parte que lleve a cabo la supervisión de las prescripciones operacionales a que se hace referencia concretamente en el presente Convenio.

CAPÍTULO II.

Normas para controlar la contaminación en condiciones de servicio

Regla 9.

Control de las descargas de hidrocarburos

1. A reserva de lo dispuesto en las Reglas 10 y 11 del presente Anexo y en el párrafo 2 de esta Regla, estará prohibida toda descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas en el mar desde buques a los que sea aplicable este Anexo salvo cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Tratándose de petroleros, excepto en los casos previstos en el apartado b) de este párrafo:
 - i) que el petrolero no se encuentre dentro de una zona especial;
 - ii) que el petrolero se encuentre a más de 50 millas marinas de la tierra más próxima;
 - iii) que el petrolero esté en ruta;
 - iv) que el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos no exceda de 30 litros por milla marina.
 - v) que la cantidad total de hidrocarburos descargada en el mar no exceda, en el caso de petroleros existentes, de 1/15.000 del cargamento total de que formaban parte los residuos y, en el caso de petroleros nuevos, 1/30.000 del cargamento total de que formaban parte los residuos, y
 - vi) que el petrolero tenga en funcionamiento, un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y disponga de un tanque de decantación tal como se prescribe en la Regla 15 de este Anexo.
- b) Tratándose de buques no petroleros cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas y

de buques petroleros por lo que se refiere a las aguas de las sentinas de los espacios de máquinas, exceptuados los de la cámara de bombas de carga a menos que dichas aguas estén mezcladas con residuos de carga de hidrocarburos:

- i) que el bu que no se encuentre en una zona especial;
- ii) que el bu que esté en ruta;
- iii) que el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón; y
- iv) que el buque tenga en funcionamiento el equipo que se prescribe en la regla 16 del presente anexo.

2. En el caso de buques de menos de 400 toneladas de arqueo bruto que no sean petroleros, mientras se encuentren fuera de la zona especial, la Administración cuidará de que estén equipados, dentro de lo practicable y razonable, con instalaciones que garanticen la retención a bordo de los residuos de hidrocarburos y su descarga en instalaciones de recepción o en el mar de acuerdo con las prescripciones del párrafo 1. b) de esta Regla.

3. Siempre que se observen rastros visibles de hidrocarburos sobre la superficie del agua o por debajo de ella en las proximidades de un buque o de su estela, los Gobiernos de las Partes en el Convenio investigarán inmediatamente, en la medida en que puedan hacerlo razonablemente, los hechos que permitan aclarar si hubo o no transgresión de las disposiciones de esta Regla o de la Regla 10 de este Anexo. En la investigación se comprobarán, en particular, las condiciones de viento y de mar, la derrota y velocidad del buque, otras posibles fuentes de los rastros visibles en esos parajes y todos los registros pertinentes de descarga de hidrocarburos.

4. Lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla no se aplicará a la descarga de lastre limpio o separado ni a las mezclas oleosas no sometidas a tratamiento cuyo contenido de hidrocarburos, sin haber sido diluidos, no exceda de 15 partes por millón, si tales descargas no proceden de las sentinas de la cámara de bombas de carga ni están mezcladas con residuos de hidrocarburos.

5. Las descargas no contendrán productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones susceptibles de crear peligros para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en esta Regla.

6. Los residuos de hidrocarburos cuya descarga en el mar no pueda efectuarse de conformidad con lo prescrito en los párrafos 1, 2 y 4 de esta Regla serán retenidos a bordo o descargados en instalaciones de recepción.

7. En el caso de los buques a que se refiere la regla 16 6 del presente anexo que no lleven el equipo prescrito en las reglas 16 1 o 16 2, las disposiciones

del párrafo 1 b) de la presente regla no se aplicarán hasta el 6 de julio de 1998 o hasta la fecha en que se instale dicho equipo, si esta fecha es anterior. Hasta entonces, estará prohibida toda descarga de hidrocarburos de mezclas oleosas en el mar desde tales buques procedentes de las sentinas de los espacios de máquinas, salvo cuando se cumpla todas las condiciones siguientes:

- a) Que la mezcla oleosa no proceda de las sentinas de las cámaras de bombas de carga.
- b) Que la mezcla oleosa no esté mezclada con residuos de la carga de hidrocarburos.
- c) Que el buque no se encuentre en una zona especial.
- d) Que el buque se encuentre a más de 12 millas marinas de la tierra más próxima.
- e) que el buque esté en ruta.
- f) Que el contenido de hidrocarburos del efluente sea inferior a 100 partes por millón; y
- g) Que el buque tenga en funcionamiento un equipo separador de agua e hidrocarburos cuyas características de proyecto hayan sido aprobadas por la Administración teniendo en cuenta la especificación recomendada por la Organización.

Regla 10.

Métodos para prevenir la contaminación por hidrocarburos desde buques que operen en zonas especiales

1. A los efectos del presente Anexo las zonas especiales son el Mar Mediterráneo, el Mar Báltico, el Mar Negro, el Mar Rojo y la "zona de los Golfos el golfo del Adén y la Zona del Antártico", según se definen a continuación:

- a) Por "zona del Mar Mediterráneo": se entiende de este mar propiamente dicho, con sus golfos y mares interiores, situándose la divisoria con el Mar Negro en el paralelo 41°N y el límite occidental en el meridiano 5° 36' W que pasa por el Estrecho de Gibraltar.
- b) Por "zona del Mar Báltico": se entiende este mar propiamente dicho, con los Golfos de Botnia y de Finlandia y la entrada al Báltico hasta el paralelo que pasa por Skagen, en el Skagerrak, a 57°44' 8 N.
- c) Por "zona del Mar Negro": se entiende este mar propiamente dicho, separado del Mediterráneo por la divisoria establecida en el paralelo 41°N.
- d) Por "zona del Mar Rojo" se entiende este mar propiamente dicho, con los Golfos de Suez y Aqaba, limitado al Sur por la línea loxodrómica entre Ras si Ane (12°8'5N, 43 19'6E) y Husn Murad (12°40'4N, 43° 30'2E).
- e) Por "zona de los Golfos" se entiende la extensión de mar situada al noroeste de la línea loxodrómica entre Ras al Hadd (22°30'N, 59°48'E) y Ras al Fasteh (25°04'N, 61°25'E).
- f) Por zona del golfo de Adén se entiende la par-

te del golfo de A dén que se encuentra entre el Mar Rojo y el mar de Arabia, limitada al oeste por la línea loxodrómica entre Ras Si Ane (12°28,5'N, 43° 19,6'E) y Husn Murad (12°40.4'œ' œ, 43°30,2' E), y al este por la línea loxodrómica entre Ras Asir (11°50'N, 51 ° 16,9'E) y Ras Fartak (15°35'N, 52°13,8'E).

g) Por zona del Antártico se entiende la extensión de mar situada al su de los 60° de latitud sur.

2. A reserva de las disposiciones de la regla 11 del presente anexo:

a) Estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o mezclas oleosas desde petroleros y desde buques no petroleros cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas, mientras se encuentre en una zona especial. Con respecto a la zona del Antártico, estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o mezclas oleosas procedentes de cualquier buque.

b) Exceptuando lo dispuesto en relación con la zona del Antártico en el párrafo 2 a) de la presente regla, estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde buques no petroleros de arqueo bruto inferior a 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial, salvo cuando el contenido de hidrocarburos de efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón.

3.

a) Las disposiciones del párrafo 2 de la presente regla no se aplicarán a las descargas de lastre limpios o separados.

b) Las disposiciones del párrafo 2 a) de la presente regla no se aplicarán a la descarga de agua de sentina tratada, provenientes de los espacios de máquinas, siempre que se cumpla las condiciones siguientes:

- i)** que el agua de sentina no provenga de sentinas de cámara de bombas de carga.
- ii)** que el agua de sentina no esté mezclada con residuos de carga de hidrocarburos.
- iii)** que el buque esté en ruta.
- iv)** que el contenido de hidrocarburos del efluente, sin dilución, no exceda de 15 partes por millón.
- v)** que el buque tenga en funcionamiento un equipo filtrador, de hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en la regla 16 5 del presente anexo; y
- vi)** que el sistema de filtración esté equipado con un dispositivo de detención que garantice que la descarga se detenga automáticamente cuando el contenido de hidrocarburos del efluente exceda de 15 partes por millón.

4.

a) Las descargas que se efectúen en el mar no contendrán productos químicos ni ninguna sustancia en cantidades o concentraciones que entrañen un peligro potencial para el medio marino,

ni adición alguna de productos químicos u otras descarga especificadas en al presente regla.

b) Los residuos de hidrocarburo cuya descarga en el mar no pueda efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la presente regla serán retenidos a bordo o descargados en instalaciones de recepción.

5. Ninguna de las disposiciones de la presente Regla prohíbe que un buque cuya derrota sólo atravesase en parte una zona especial efectúe descargas fuera de esa zona especial de conformidad con lo dispuesto en la Regla 9 del presente Anexo.

6. Siempre que se observen rastros visibles de hidrocarburos sobre la superficie del agua o por debajo de ella en las proximidades de un buque o de su estela, los Gobiernos de las Partes en el Convenio investigarán inmediatamente, en la medida en que puedan hacerlo razonablemente, los hechos que permitan aclarar si hubo o no transgresión de las disposiciones de esta Regla o de la Regla 9 de este Anexo. En la investigación se comprobarán, en particular, las condiciones de viento y de mar, la derrota y velocidad del buque, otras posibles fuentes de los rastros visibles en esos parajes y todos los registros pertinentes de descarga de hidrocarburos.

7. Instalaciones de recepción en las zonas especiales:

a) Zonas del Mar Mediterráneo, del Mar Negro y del Mar Báltico:

i) los Gobiernos de las Partes en el Convenio que sean ribereñas de una zona especial determinada se comprometen a garantizar que para el 1° de enero de 1977 a más tardar todos los terminales de carga de hidrocarburos y puertos de reparación de la zona especial cuenten con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y tratamiento de todos los lastres contaminados y aguas de lavado de tanques de los petroleros. Además, se dotarán a todos los puertos de la zona especial de instalaciones y servicios adecuados de recepción de otros residuos y mezclas oleosas procedentes de todos los buques. Estas instalaciones tendrán capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias;

ii) los Gobiernos de las Partes cuya jurisdicción se extienda a embocaduras de canales marítimos de poca sonda que obliguen a los buques a reducir su calado deslastrando se comprometen a garantizar la instalación de los servicios mencionados en el apartado a) i) de este párrafo, admitiéndose, no obstante, que los buques que hayan de descargar borraras o lastres contaminados podrán sufrir alguna demora;

iii) durante el período que transcurra entre la entrada en vigor del presente Convenio (si fuera antes del 1° de enero de 1977) y el 1 de enero

de 1977 los buques que naveguen por las zonas especiales cumplirán con las prescripciones de la Regla 9 de este Anexo. Sin embargo, los Gobiernos de las Partes que sean ribereñas de una cualquiera de las zonas especiales a que se hace referencia en este apartado podrán fijar una fecha anterior al 1 de enero de 1977 posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, a partir de la cual surtirán efecto las prescripciones de la presente Regla relativas a las zonas especiales, a condición de que:

- 1) todas las instalaciones de recepción necesarias hayan sido montadas en la fecha que se fije, y
 - 2) que las Partes interesadas notifiquen a la Organización la fecha que se fije en estas condiciones con una antelación de seis meses por lo menos, para que se comunique a las demás Partes;
- iv)** después del 1 de enero de 1977, o de la fecha fijada de conformidad con el apartado a) iii) del presente párrafo si fuera anterior, las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios parezcan inadecuados.
- b)** Zona del Mar Rojo y “Zona de los Golfos y las zonas del golfo del Adén”:
- i)** los Gobiernos de las Partes que sean ribereñas de zonas especiales se comprometen a garantizar que en todos los terminales de carga de hidrocarburos y puertos de reparaciones de esas zonas especiales se establecerán lo antes posible instalaciones y servicios adecuados para la recepción y tratamiento de todos los lastres contaminados y aguas de lavado de tanques de los petroleros. Además, se dotarán a todos los puertos de la zona especial de instalaciones adecuadas de recepción de otros residuos y mezclas oleosas procedentes de todos los tanques. Estas instalaciones tendrán capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias;
 - ii)** los Gobiernos de las Partes cuya jurisdicción se extienda a embocaduras de canales marítimos de poca sonda que obliguen a los buques a reducir su calado deslastrando se comprometen a garantizar la instalación de los servicios mencionados en el apartado b) i) de este párrafo, admitiéndose, no obstante, que los buques que hayan de descargar borras o lastres contaminados podrán sufrir alguna demora;
 - iii)** las Partes interesadas notificarán a la Organización las medidas que adopten en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) i) y ii) de este párrafo. Una vez recibidas suficientes

notificaciones, la Organización fijará la fecha en que empezarán a regir las prescripciones de esta Regla para la zona en cuestión. La Organización notificará a todas las Partes la fecha fijada con no menos de doce meses de antelación;

- iv)** durante el período que transcurra entre la entrada en vigor del presente Convenio y la fecha que se establezca de este modo, los buques que naveguen por la zona especial cumplirán con las prescripciones de la Regla 9 de este Anexo;
- v)** a partir de esa fecha, los petroleros que tomen carga en los puertos de las referidas zonas especiales en los cuales no se disponga todavía de las citadas instalaciones cumplirán también plenamente con las prescripciones de esta Regla. No obstante, los petroleros que entren en tales zonas especiales para tomar carga harán todo lo posible para llevar únicamente lastre limpio;
- vi)** después de la fecha de entrada en vigor de las prescripciones relativas a la zona especial afectada, las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios les parezcan inadecuados;
- vii)** como mínimo habrán de montarse los servicios e instalaciones de recepción prescritos en la Regla 12 del presente Anexo para el 1 de enero de 1977 o dentro del plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, si esta fecha es posterior.

8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7 de la presente regla, en la zona del Antártico se aplicarán las siguientes normas:

- a)** Los Gobiernos de las Partes en el Convenio cuyos puertos sean utilizados por buques en viajes de ida y vuelta a la zona del Antártico se comprometen a garantizar que, tan pronto como sea factible, lastre contaminados, aguas de lavado de tanques y otros residuos y mezclas oleosas procedentes de todos los buques, sin causar demoras innecesarias, y de acuerdo con las necesidades de los buques que las utilicen.
- b)** Los Gobiernos de las Partes en el Convenio comprobarán que todos los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón, antes de entrar en la zona del Antártico, están dotados de uno o varios tanques con capacidad suficiente para retener a bordo todos los fangos, lastre contaminados, aguas de lavado de tanques y otros residuos y mezclas oleosas mientras operen en la zona, y han concertado acuerdos para descargar dichos residuos oleosos en una instalación de recepción después de salir de la zona.

Regla 11. Excepciones

Las Reglas 9 y 10 del presente Anexo no se aplicarán:

- a) A la descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas cuando sea necesaria para proteger la seguridad del buque o para salvar vidas en el mar.
- b) A la descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos:
 - i) siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para atajar o reducir a un mínimo tal descarga, y
 - ii) salvo que el propietario o el Capitán hayan actuado ya sea con la intención de causar la avería, o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad iba a producirse una avería, o
- c) A la descarga en el mar de sustancias que contengan hidrocarburos, previamente aprobadas por la Administración, cuando sean empleadas para combatir casos concretos de contaminación a fin de reducir los daños resultantes de tal contaminación. Toda descarga de esta índole quedará sujeta a la aprobación de cualquier Gobierno con jurisdicción en la zona donde se tenga intención de efectuar la descarga.

Regla 12. Instalaciones y servicios de recepción

1. A reserva de lo dispuesto en la Regla 10 del presente Anexo, los Gobiernos de las Partes se comprometen a garantizar que en los terminales de carga de hidrocarburos, puertos de reparación y demás puertos en los cuales los buques tengan que descargar residuos de hidrocarburos se monten servicios e instalaciones para la recepción de los residuos y mezclas oleosas que queden a bordo de los petroleros y de otros buques, con capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.

2. Las instalaciones y servicios de recepción que se prescriben en el párrafo 1) de esta Regla habrán de proveerse en:

- a) Todos los puertos y terminales en los que se efectúe la carga de crudos de petróleo a bordo de los petroleros cuando estos últimos acaben de realizar, inmediatamente antes de rendir viaje, una travesía en lastre que no pase de 72 horas o de 1.200 millas marinas.
- b) Todos los puertos y terminales en los que se efectúe la carga de hidrocarburos distintos de los crudos de petróleo a granel en cantidades promedio superiores a 1.000 toneladas métricas diarias.
- c) Todos los puertos que tengan astilleros de reparación o servicios de limpieza de tanques.
- d) Todos los puertos y terminales que den abri-

go a buques dotados de tanque(s) de residuos tal como se prescribe en la Regla 17 de este Anexo.

e) Todos los puertos en lo que concierne a las aguas de sentina contaminadas y otros residuos que no sea posible descargar de conformidad con la Regla 9 de este Anexo; y

f) Todos los puertos utilizados para tomar cargamentos a granel en lo que concierne a aquellos residuos de hidrocarburos de los buques de carga combinados que no sea posible descargar de conformidad con la Regla 9 de este Anexo.

3. La capacidad de las instalaciones y servicios de recepción será la siguiente:

a) Los terminales de carga de crudos de petróleo tendrán instalaciones y servicios de recepción suficientes para recibir los hidrocarburos y mezclas oleosas que no puedan descargarse de conformidad con lo dispuesto en la Regla 9 1. a) del presente Anexo desde todo petrolero que efectúe viajes de los descritos en el párrafo 2. a) de esta Regla.

b) Los puertos de carga y terminales mencionados en el párrafo 2. b) de esta Regla tendrán instalaciones y servicios de recepción suficientes para recibir los hidrocarburos y mezclas oleosas que no puedan descargarse de conformidad con lo dispuesto en la Regla 9 1. a) del presente Anexo desde petroleros que tomen carga de hidrocarburos a granel que no sean crudos de petróleo.

c) Todos los puertos que tengan astilleros de reparación o servicios de limpieza de tanques dispondrán de instalaciones y servicios de recepción suficientes para recibir todos los residuos y mezclas oleosas que queden a bordo para ser eliminados antes de que los buques entren en dichos astilleros o instalaciones.

d) Todas las instalaciones y servicios que se monten en puertos y terminales en virtud del párrafo 2. d) de esta Regla tendrán capacidad suficiente para recibir todos los residuos retenidos a bordo de conformidad con la Regla 17 del presente Anexo por los buques que razonablemente quepa esperar que hagan escala en tales puertos y terminales.

e) Todas las instalaciones y servicios que se monten en puertos y terminales en virtud de esta Regla tendrán capacidad suficiente para recibir aguas de sentina contaminadas y otros residuos que no puedan descargarse de conformidad con la Regla 9 de este Anexo.

f) Las instalaciones y servicios que se monten en puertos de carga para cargamentos a granel tendrán en cuenta los problemas especiales relativos a los buques de carga combinados.

4. Las instalaciones y servicios de recepción prescritos en los párrafos 2 y 3 de esta Regla habrán de estar montados a lo más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o para el 1º de enero de 1977 si esta fecha es posterior.

5. Las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios establecidos en cumplimiento de esta Regla les parezcan inadecuados.

Regla 13.

Tanques de lastre separado, tanques dedicados a lastre limpio y limpieza con crudos

A reserva de las disposiciones de las reglas 13C y 13D del presente anexo, todos los petroleros cumplirán con las prescripciones de la presente regla.

Petroleros nuevos de peso muerto igual o superior a 20000 toneladas.

1. Todo petrolero nuevo para crudos, de peso muerto igual o superior a 20000 toneladas, y todo petrolero nuevo para productos petrolíferos, de peso muerto igual o superior a 30000 toneladas, irá provisto de tanques de lastre separado y cumplirá con los párrafos 2, 3 y 4 o con el párrafo 5 de la presente regla, según corresponda.

2. La capacidad de los tanques de lastre separado se determinará de modo que el buque pueda navegar con seguridad en lastre sin tener que recurrir a la utilización de los tanques de hidrocarburos para lastrar con agua, excepto en las condiciones previstas en el párrafo 3 de esta Regla. No obstante, la capacidad mínima de los tanques de lastre separado permitirá en cualquier caso que, en todas las condiciones de lastre que puedan darse durante el viaje, inclusive la condición de buque vacío con lastre separado únicamente, puedan ser satisfechas cada una de las siguientes prescripciones relativas a los calados y asiento del buque:

a) El calado de trazado medio (dm) en metros (sin tener en cuenta deformaciones del buque) no será menor de:

$$dm = 2,0 + 0,02L.$$

b) Los calados en las perpendiculares de proa y popa corresponderán a los determinados por el calado medio (dm), tal como se especifica en el apartado a) de este párrafo, con un asiento apante que no sea mayor de 0,015L ; y

c) En cualquier caso, el calado en la perpendicular de popa no será nunca inferior al que sea necesario para garantizar la inmersión total de la(s) hélice(s).

3. No se transportará nunca agua de lastre en los tanques de carga excepto:

a) En las infrecuentes travesías en que las condiciones meteorológicas sean tan duras que, en opinión del capitán, sea necesario cargar agua de lastre adicional en los tanques de carga para mantener la seguridad del buque.

b) en casos excepcionales en que el carácter particular del servicio prestado por un petrolero haga necesario llevar agua de lastre en cantidad superior a la prescrita en el párrafo 2 de la pre-

sente regla, a condición de que dicho servicio entre en la categoría de casos excepcionales, en la forma establecida por la Organización.

Esta agua de lastre adicional será tratada y descargada de conformidad con la regla 9 y del modo prescrito en la regla 15 del presente anexo, efectuándose el correspondiente asiento en el Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la regla 20 del presente anexo.

4. Cuando se trate de petroleros nuevos para crudos, el lastre adicional permitido en el párrafo 3 de la presente regla se llevará únicamente en los tanques de carga si éstos han sido lavados con crudos de conformidad con lo dispuesto en la regla 13B del presente anexo, antes de la salida de un puerto o terminal de descarga de hidrocarburos.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 de la presente regla, las condiciones de lastre separado relativas a los petroleros de menos de 150 m de eslora deberán ser satisfactorias a juicio de la Administración.

6. Todo petrolero nuevo para crudos, de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas, estará dotado de un sistema de lavado con crudos para los tanques de carga. La Administración se obligará a hacer que tal sistema cumpla plenamente con las prescripciones de la regla 13B del presente anexo dentro de un año contado a partir del momento en que el petrolero haya sido destinado por vez primera a operar en el transporte de crudos, o al término del tercer viaje en que haya transportado crudos que sirvan para el lavado con crudos, si esta fecha fuera posterior. A menos que transporte crudos que no sirvan para el lavado con crudos, el petrolero hará uso de este sistema, de conformidad con lo prescrito en la presente regla.

Petroleros existentes para crudos, de peso muerto igual o superior a 40.000 toneladas.

7. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 8 y 9 de la presente regla todo petrolero existente para crudos, de peso muerto igual o superior a 40.000 toneladas, irá provisto de tanques de lastre separado y cumplirá con lo prescrito en los párrafos 2 y 3 de la presente regla, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

8. En vez de tener instalados tanques de lastre separado, los petroleros existentes para crudos a que se hace referencia en el párrafo 7 de la presente regla podrán operar utilizando un procedimiento de lavado con crudos para los tanques de carga, de conformidad con lo dispuesto en la regla 13B del presente anexo, a menos que el petrolero de que se trate esté destinado al transporte de crudos que no sirvan para el lavado con crudos.

9. En vez de ir provistos de tanques de lastre separado o de operar utilizando un procedimiento de lavado con crudos para los tanques de carga, los petroleros existentes para crudos a que se hace refe-

rencia en los párrafos 7 y 8 de la presente regla podrán operar utilizando tanques dedicados a lastre limpio, de conformidad con lo dispuesto en la regla 13A del presente anexo, durante el periodo siguiente:

- a) Hasta cumplirse dos años, contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio en el caso de petroleros para crudos, de peso muerto igual o superior a 70.000 toneladas.
- b) Hasta cumplirse 4 años, contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, en el caso de petroleros para crudos, de peso igual o superior a 40.000 toneladas pero inferior a 70.000 toneladas.

Petroleros existentes para productos petrolíferos, de peso muerto igual o superior a 40.000 toneladas.

10. Desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, todo petrolero, existente para productos petrolíferos de peso muerto igual o superior a 40.000 toneladas irá provisto de tanques de lastre separado y cumplirá con lo previsto en los párrafos 2 y 3 de la presente regla o, en defecto de ello, operará con tanques dedicados a lastre limpio, de conformidad con lo dispuesto en la regla 13 A del presente anexo.

Petroleros considerados como petroleros de lastre separado.

11. Todo petrolero que no tenga obligación de ir provisto de tanques de lastre separado de conformidad con los párrafos 1, 7, o 10 de la presente regla podrá, sin embargo, ser considerado como petrolero de lastre separado, a condición de que cumpla con lo prescrito en los párrafos 2 y 3, o en párrafo 5 de la presente regla, según corresponda.

**Regla 13 A
Prescripciones para los petroleros que lleven tanques dedicados a lastre limpio.**

1. Todo petrolero que opere con tanques dedicados a lastre limpio, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 9 o 10 de la regla 13 del presente anexo, tendrá capacidad suficiente en los tanques dedicados exclusivamente al transporte de lastre limpio, tal como se define éste en la regla 16 del presente anexo, para satisfacer lo prescrito en los párrafos 2 y 3 de la regla 13 del presente anexo.

2. Los procedimientos operacionales y la disposición referente a los tanques dedicados a lastre limpio cumplirán con las prescripciones que establezca la Administración. Dichas prescripciones contendrán por lo menos, todo lo dispuesto en las especificaciones para petroleros que lleven tanques dedicados a lastre limpio, adoptadas por la Conferencia internacional sobre seguridad de los buques tanques y prevención de la contaminación, 1978, mediante la resolución 14, con sujeción a las revisiones que pueda efectuar la Organización (Véanse las especificaciones revisadas para los petroleros con tanques dedicados

al lastre limpio, aprobadas por la Organización mediante la resolución A. 495 (XII). Véase la publicación número IMO – 619 E).

3. Todo petrolero que opere con tanques dedicados a lastre limpio estará equipado con un hidrocarbúmetro aprobado por la Administración, basado en las especificaciones recomendadas por la Organización (Respecto de los hidrómetros instalados a bordo de petroleros construidos antes del 2 de octubre de 1986, véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburo y para hidrocarbúmetros, aprobada por la Organización mediante la resolución A. 393 (X). Respecto de los hidrocarbúmetros que forman parte de sistemas de vigilancia y control de las descargas instalados en los petroleros construidos el 2 de octubre de 1986, o posteriormente, véanse las Directrices y especificaciones revisadas relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros, aprobados por la Organización mediante la resolución A. 586 (14); (publicaciones IMO – 608 E e IMO – 648 S, respectivamente)) para hacer posible la comprobación del contenido de hidrocarburos del agua de lastre que se esté descargando. El hidrocarbúmetro se instalará a más tardar cuando, después de la entrada en vigor del presente Convenio, se produzca la primera visita programada del petrolero a un astillero. Hasta que se haya instalado a bordo el hidrocarbúmetro, inmediatamente antes de deslastrear se verificará, mediante el examen del agua de los tanques dedicados a lastre, que ésta no ha sufrido ninguna contaminación debida a hidrocarburos.

4. A todo petrolero que opere con tanques dedicados a lastre limpio se le proveerá de un Manual de operaciones de los tanques dedicados a lastre limpio (El modelo normalizado de Manual figura en la resolución A.495(XIII); (publicación IMO-619E), en el que se detallan el sistema y los procedimientos operacionales. Este Manual, que necesitará ser juzgado satisfactorio por la Administración, contendrá toda la información que figura en las especificaciones a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente regla. Si se efectúa una reforma que afecte el sistema de tanques dedicados a lastre limpio, el Manual será actualizado en consecuencia.

**Regla 13B
Prescripciones para el lavado con crudos**

1. Todo sistema de lavado con crudos cuya instalación sea obligatoria de conformidad con los párrafos 6 y 8 de la regla 13 del presente anexo deberá cumplir con lo prescrito en la presente regla.

2. La instalación de lavado con crudos, el equipo correspondiente y su disposición cumplirá con las prescripciones que establezca la Administración. Tales prescripciones comprenderán, por lo menos,

todo lo dispuesto en las especificaciones para el proyecto, la utilización y el control de los sistemas de lavado con crudos, adoptadas por la Conferencia internacional sobre seguridad de los buques tanques y prevención de la contaminación, 1978, mediante la resolución 15, con sujeción a las revisiones que pueda efectuar la Organización (Véanse las Especificaciones revisadas relativas al proyecto, la utilización y el control de los sistemas de lavado con crudos aprobadas por la Organización mediante la resolución A. 446(XI) y enmendadas por la Organización mediante la resolución A. 497(XII); (publicación IMO- 617E).

3. Todo tanque de carga y todo tanque de decantación irán provisto de un sistema de gas inerte, de conformidad con las reglas pertinentes del capítulo 2 – 2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, modificado y ampliado por el Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, y según puede ser enmendado posteriormente.

4. con respecto al lastrado de los tanques de carga, antes de cada viaje en lastre se lavarán con crudos tanques de este tipo en número suficiente para que teniendo en cuenta las rutas habituales del petrolero y las condiciones meteorológicas previsibles, solamente se introduzca agua de lastre en los tanques de carga que hayan sido lavados con crudo.

5. A todo petrolero que opere con sistemas de lava con crudos se le proveerá de un manual sobre el equipo y las operaciones de lavado (véase el modelo normalizado del Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado con crudos aprobados por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC. 3 (XII); (publicación IMO – 617 E)) en el que se detallen el sistema y el equipo y se especifiquen los procedimientos operacionales. Este Manual necesitarán ser juzgado satisfactorio por la Administración y contendrá toda la información que figura las especificaciones a que se hacen referencia en el párrafo 2 de la presente regla. Si se efectúa una reforma que afecte el sistema de lavado con crudos, el Manual será actualizado en consecuencia.

Regla 13 C **Petroleros existentes destinados a determinados tráficos.**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de la presente regla, los párrafos 7 a 10 de la regla 13 del presente anexo no se aplicarán a los petroleros existentes destinados exclusivamente a la realización de determinados tráficos entre:

- a) Puerto o terminales situados en un Estado Parte en el presente Convenio.
- b) Puertos o terminales de Estados Partes en el presente Convenio, cuando;
- i) el viaje se realice enteramente dentro de una

de las zonas especiales definidas en la regla 10 I del presente anexo; o

- ii) el viaje se realice enteramente dentro de otros límites designados por la Organización.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla se aplicará únicamente cuando los puertos o terminales en que, en el curso de tales viajes, se embarque el cargamento, cuenten con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y el tratamiento de todo el lastre y el agua de lavado de los tanques, procedentes de los petroleros que los utilicen, y todas las condiciones siguientes queden satisfechas:

- a) Que, a reserva de las excepciones previstas en la regla 11 del presente anexo, toda el agua de lastre, con inclusión del agua de lastre limpio, y de los residuos del lavado de los tanques, sean retenidos a bordo y trasvasados a las instalaciones de recepción y que las autoridades competentes del Estado rector del puerto consignen el hecho en el Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la regla 20 del presente anexo.
- b) Que se haya llegado a un acuerdo entre la Administración y los Gobiernos de los Estados rectores de los puertos, mencionados en los apartados a) y b) del párrafo 1 de la presente regla, en cuanto a la utilización de un petrolero existente para un determinado tráfico.
- c) Que, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente anexo, las instalaciones y los servicios de recepción de los puertos o terminales a que antes se hace referencia sean considerados suficientes a los efectos de al presente regla por los Gobiernos de los Estados Partes en el presente Convenio en cuyo territorio estén situados dichos puertos o terminales; y
- d) Que se consigne en el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos que el petrolero está destinado exclusivamente al tráfico determinado de que se trate.

Regla 13D **Petroleros existentes que tengan una instalación especial para el lastre**

1. Cuando un petrolero existente esté construido u opere de tal manera que en todo momento cumpla con las prescripciones sobre calados y asientos de la regla 13 2 del presente anexo, sin tener que recurrir al lastrado con agua, se considerará que cumple con las prescripciones relativas a los tanques de lastre separado a que se hace referencia en la regla 13 7 del presente anexo siempre que todas las condiciones siguientes queden satisfechas:

- a) Que los procedimientos operacionales y la instalación adoptada para el lastre hayan sido aprobados por la Administración.
- b) Que se llegue a un acuerdo entre la Administración y los Gobiernos interesados de los Estados rectores de los puertos, Partes en el presente Convenio, cuando se cumpla con las prescripcio-

nes relativas a calados y asiento mediante un procedimiento operacional; y

c) El Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos lleve una anotación en el sentido de que el petrolero opera con una instalación especial para el lastre.

2. No se transportará nunca agua de lastre en los tanques de hidrocarburos excepto en las infrecuentes travesías en que las condiciones meteorológicas sean duras que, en opinión del capitán, sea necesario cargar agua de lastre adicional en los tanques de carga para mantener la seguridad del buque. Esta agua de lastre adicional será tratada y descargada de acuerdo con la regla 9 y de conformidad con las prescripciones de la regla 15 del presente anexo, efectuándose el correspondiente asiento en el Libro de registro de hidrocarburos a que se hace referencia la regla 20 del presente anexo.

3. La Administración que haya hecho en un certificado la anotación indicada en el párrafo 1 c) de la presente regla, comunicará a la Organización los pormenores correspondientes a fines de distribución en las Partes del presente Convenio.

Regla 13 E

Emplazamiento de los espacios destinados a lastre separados como protección

1. En todo petrolero para crudos, de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas y en todo petrolero para productos prolíferos, de peso muerto igual o superior a 30.000 toneladas, los tanques de lastre separados necesarios para poder disponer de la capacidad que permite cumplir con lo prescrito en la regla 13 del presente anexo, que hayan emplazado en la sección de la eslora en que se hayan los tanques de carga, estarán dispuestos de conformidad con lo prescrito en los Párrafos 2, 3 y 4 de la presente regla, a fin de que haya alguna protección contra el derrame de hidrocarburos en caso de varada o abordaje.

2. Los tanques de lastre separados y los espacios que no sean tanques de hidrocarburos emplazados en la sección de la eslora en que se hallen los tanques de carga (Lt) estarán dispuestos de forma que cumplan con la siguiente prescripción.

$$\Sigma PA_c + PA_s \geq J[L_t(B+2D)]$$

donde:

PA_c = área, expresada en metros cuadrados, del forro exterior del costado correspondiente a cada tanque de lastre separado o espacio que no sea un tanque de hidrocarburos, basada en las dimensiones de trazado proyectadas.

PA_s = área expresada en metros cuadrados, del forro exterior del fondo correspondiente a cada uno de tales tanques o espacios, basada en las dimensiones de trazados proyectadas,
 L_t = eslora, expresada en metros, entre los

extremos proel y popel de los tanques de carga.

B = manga máxima del buque, expresada en metros, tal como se define ésta en la regla 1 21 del presente anexo.

D = puntal de trazado, expresado en metros, medido verticalmente desde el canto superior de la quilla hasta el canto superior del bao de la cubierta de francobordo en el centro del buque, al costado. En los buques con trancanil curvo, el puntal de trazado se medirá hasta el punto de intersección de la prolongación ideal de la línea de trazado de la cubierta y la del forro exterior del costado, como si la unión del trancanil con la traca de cinta formase un ángulo.

J = 0,45 para petroleros de 20.000 toneladas de peso muerto 0,30 para petroleros de peso muerto igual o superior a 200.000 toneladas, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 de la presente regla.

Los valores de J correspondientes a valores intermedios de peso muerto se determinarán por interpolación lineal.

Siempre que los símbolos dados en este párrafo aparezcan en la presente regla, tendrán el significado que se les da en el presente párrafo.

3. En el caso de petroleros de peso muerto igual o superior a 200.000 toneladas el valor de J podrá reducirse de la manera siguiente:

$$J_{\text{reducido}} = [J - (a - \frac{O_c + O_s}{40A})] \text{ ó } 0,2, \text{ si este valor}$$

es superior, donde:

a = 0,25 en el caso de petroleros de 200.000 toneladas de peso muerto.

a = 0,40 en el caso de petroleros de 300.000 toneladas de peso muerto.

a = 0,50 en el caso de petroleros de peso muerto igual o superior a 420.000 toneladas.

Los valores de a correspondientes a los valores intermedios de peso muerto se determinarán por interpolación lineal.

O_c = lo definido en la regla 23 1 a) del presente anexo.

O_s = lo definido en la regla 23 1 b) del presente anexo.

O_A = derrame de hidrocarburos tolerable, ajustado a lo prescrito en la regla 24 a del presente anexo.

4. En la determinación de los valores PA_c y PA_s correspondientes los tanques de lastre separados y a los tanques de lastre separados y a los espacios que no sean tanques de hidrocarburos, se observará lo siguiente:

a) Todo tanque o espacios laterales cuya profundidad sea igual a altura del costado del buque, o que se extienda desde la cubierta hasta la cara superior del doble fondo, tendrá una anchura mínima

ma no inferior a 2 m. Esta anchura se medirá desde el costado hacia el interior del buque perpendicular al eje longitudinal de éste. Cuando se les dé una anchura menor, el tanque o espacio lateral no será tenidos en cuenta al calcular el área de protección PA_C ; y

b) la profundidad vertical mínima de todo tanque o espacio del doble fondo será de $B/15$ o de 2 m, si este valor es inferior. Cuando se les dé una profundidad menor el tanque o espacio del fondo no serán tenidos en cuenta al calcular el área de protección PA_S .

La anchura y la profundidad mínima de los tanques laterales y de los del doble fondo se medirán prescindiendo de las sentinas y, en el caso de la anchura mínima, prescindiendo de todo trancañil curvo.

Regla 13F

Prevención de la contaminación por hidrocarburos en caso de abordaje o varada.

1. La presente regla se aplicará a los petroleros de peso muerto igual o superior a 600 toneladas:

- a)** Respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción el 6 de julio de 1993 o posteriormente; o
- b)** En ausencia de un contrato de construcción, cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una equivalente el 6 de enero de 1994 o posteriormente; o
- c)** Cuya entrega se produzca el 6 de julio de 1996 o posteriormente; o
- d)** Que haya sido objeto de una transformación importante:
 - i)** para la cual se adjudique el oportuno contrato después del 6 de julio de 1993; o
 - ii)** respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie después del 6 de enero de 1994.
 - iii)** que quede terminada después del 6 de julio de 1996.

2. Todo petrolero de peso muerto igual o superior a 5.000 toneladas:

- a)** Cumplirá con lo prescrito en el párrafo 3, en lugar de la regla 13E, si procede, a menos que esté sujeto a o dispuesto en los párrafos 4 y 5; y
- b)** cumplirá, si procede, con lo prescrito en el párrafo 6.

3. Los tanques de carga estarán protegidos en toda su longitud por tanques de lastre o espacios que no sean tanques de carga o de fueloil como se indica a continuación:

- a)** Tanque o espacios laterales

Los tanques o espacios laterales tendrán una profundidad igual a la altura total del costado del buque o se entenderán desde el techo del doble fondo hasta la cubierta más alta, ignorando el trancañil alomado en caso de haberlo. Irán dis-

puesto de tal manera que los tanques de carga queden por dentro de la línea de trazado de las planchas del forro del costado, y en ningún caso a menos de la distancia w que indica la figura 1, medida en cualquier sección transversal perpendicularmente al forro del costado, tal como se indica a continuación:

$$w = 0,5 + \frac{DW}{20.000} (\text{m}) \text{ o bien}$$

$w = 2,0 \text{ m}$, si este valor es menor.

El valor mínimo de w será de 1,0 m.

- b)** Tanques o espacios del doble fondo

En cualquier sección transversal, la profundidad de cada tanque o espacio del doble fondo será tal que la distancia h que medie entre el fondo de los tanques de carga y la línea de trazado de las planchas del forro del fondo, medida perpendicularmente a dicha planchas como se indica en la figura 1, no sea inferior a la especificada a continuación:

$$h = B/15 \text{ m o bien}$$

$h = 2,0 \text{ m}$, si este valor es menor.

El valor mínimo de h será de 1,0 m.

- c)** Zona de la curva del pantoque o en lugar en que la curva del pantoque no esté claramente definida

Cuando las distancia h y w sean distintas, la distancia w tendrá preferencia en los niveles que excedan de 1,5 h por encima de la línea de base, tal como se indica en la figura 1.

- d)** Capacidad total de los tanques de lastre

En los petroleros para crudos de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas y en los petroleros para productos de peso muerto igual o superior a 30.000 toneladas, la capacidad total de los tanques laterales, tanques del doble fondo y tanques de los piques de proa y popa no será inferior a la capacidad de los tanques de lastre separada necesaria para cumplir lo prescrito en la regla 13. Los tanques laterales o espacios y tanques del doble fondo dispuesto para cumplir lo prescrito en la regla 13 irán emplazados de la manera más uniforme posible a lo largo de la zona de los tanques de carga. La capacidad adicional de lastre separado prevista para reducir los esfuerzos flectores longitudinales en la viga-casco, el asiento, etc., podrá distribuirse por cualquier lugar del buque

- e)** Pozos de aspiración de los tanques de carga

Los pozos de aspiración de los tanques de carga podrán penetrar en el doble fondo por debajo de la línea límite que define la distancia h , a condición de que tales pozos sean lo más pequeños posible y que la distancia entre el fondo del pozo y

las planchas del forro del fondo no sea inferiores a 0,5 h.

f) Tuberías de lastre y de carga

Las tuberías de lastre y otras tuberías como los tubos de sonda y de aireación de los tanques de lastre no atravesarán los tanques de carga. Las tuberías de carga y similares no atravesarán los tanques de lastre. Podrán exceptuarse de esta prescripción tuberías de escasa longitud, a condición de que estén totalmente soldadas o de que se aplique un equivalente al efecto.

4.

a) Se podrá prescribir de los tanques o espacios de doble fondo prescritos en el párrafo 3 b), a condición de que el proyecto del petrolero sea tal que la presión estática de la carga ejercida en las planchas del forro que constituyen la única separación entre la carga y el mar no exceda de la presión hidrostática exterior del agua, determinada mediante la fórmula siguiente:

$$f \times h_c \times p_c \times g + 100Dp \leq d_n \times p_s \times g$$

donde:

h_c = altura de la carga que esté en contacto con las planchas del fondo, en metros.

p_c = densidad máxima de la carga, en t/m_3 .

d_n = calado mínimo de servicios en cualquier condición de carga prevista, en metros.

p_s = densidad del agua de mar, en t/m_3 .

Δp = presión máxima de tarado de la válvula de presión y vacío del tanque de carga, en bares.

f = factor de seguridad = 1,1

g = valor estándar de la aceleración de la gravedad ($9,81 \text{ m/s}_2$).

b) Toda división horizontal que sea necesaria para satisfacer las anteriores prescripciones estará situada a una altura sobre la línea de base no inferior a $B/6$ ó 6 m, si este último valor es menor, pero que no exceda de 0,6 D, siendo D el puntal de trazado en los medios.

c) El emplazamiento de los tanques o espacios se ajustará a la definición del párrafo 3 a), con la salvedad de que por debajo de un nivel igual que se define en el párrafo 3 b), la línea que define los límites del tanque de carga podrá ser vertical hasta las planchas del fondo, como se ilustra en la figura 2.

5. También podrán aceptarse otros métodos de proyecto y construcción de petroleros como alternativa de lo dispuesto en el párrafo 3, a condición de que estos otros métodos ofrezcan como mínimo el mismo grado de protección contra la contaminación por hidrocarburos en casos de abordaje o varada, y que sean aprobados en principio por el Comité de Protección del Medio Marino teniendo en cuenta directrices elaboradas al efecto por la Organización. (Véanse las Directrices provisionales para la aprobación

de otros métodos de proyecto y construcción de petroleros conforme a lo dispuesto en la regla 13F 5 del Anexo I del MARPOL 73/78, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC.66(37), que figuran en el apéndice 8 de las Interpretaciones unificadas del Anexo I, página 199).

6. En el caso de petroleros de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas, las hipótesis de avería que prescribe la regla 25 2 b) se complementarán con las siguientes hipótesis de avería con desgarradura en el fondo.

a) Extensión longitudinal:

i) buque de peso muerto igual o superior a 75.000 toneladas: 0,6 L, medida desde la perpendicular de proa.

ii) buque de peso muerto inferior a 75.000 toneladas: 0,4 L medida desde la perpendicular de proa.

b) Extensión transversal: $B/3$ en cualquier lugar del fondo.

c) Extensión vertical: perforación del forro exterior.

7. Los petroleros de peso muerto inferior a 5.000 toneladas

a) Llevarán cuando menos tanques o espacios del doble fondo con una profundidad tal que la distancia h específica en el párrafo 3 b) cumpla con lo siguiente:

$$h = B/15 \text{ mO}$$

con un valor mínimo de 0,76 m;

en la zona de la curva del pantoque y en lugares donde dicha curva no esté claramente definida, la línea que define los límites del tanque de carga será paralela al fondo plano en los medios como se ilustra en la figura 3; y

b) Irán provistos de tanques de carga dispuestos de modo que la capacidad de cada uno de ellos no exceda de 700 m^3 , a menos que se disponga tanques o espacios laterales de conformidad con el párrafo 3 a) que cumplan con lo siguiente:

$$w = 0,4 + \frac{2,4PM}{20.000} \text{ m}$$

con un valor mínimo de $w = 0,76 \text{ m}$.

8. No se transportarán hidrocarburos en ningún espacio que se extienda a proa del mamparo de colisión situado de conformidad con la regla II-1/11 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 en su forma enmendada. Todo petrolero al que no se le exija llevar un mamparo de colisión de conformidad con dicha regla, no transportará hidrocarburos en ningún espacio que se extienda a proa del plano transversal perpendicular al plano de crujía trazado en el lugar en que hubiera estado situado el mamparo de colisión de conformidad con la mencionada regla.

9. Al aprobar el proyecto y la construcción de un petrolero que se vaya a construir conforme a lo dispuesto en la presente regla, las Administraciones tendrán debidamente en cuenta los aspectos generales de la seguridad, incluida la necesidad de mantener e inspeccionar los tanques o espacios laterales y los del doble fondo.

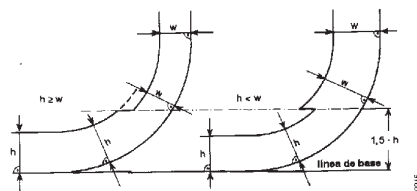


Figura 1 – Definición de los límites de los tanques de carga a efectos del párrafo 3)

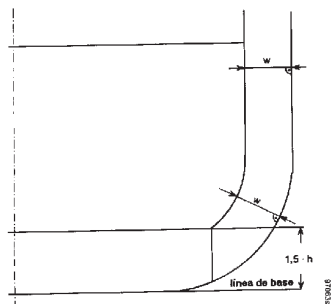


Figura 2 – Definición de los límites de los tanques de carga a efectos del párrafo 4)

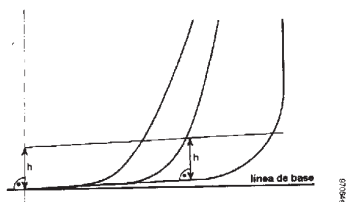


Figura 3 – Definición de los límites de los tanques de carga a efectos del párrafo 7)

Regla 13G

Prevención de la contaminación por hidrocarburos en casos de abordaje o varada

Medidas aplicables a los petroleros existentes.

1. La presente regla:

- a) Se aplicará a los petroleros para crudos de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas y a los petroleros para productos de peso muerto igual o superior a 30.000 toneladas, respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción, cuya quilla sea colocada o cuya entrega se produzca antes de las fechas estipuladas en la regla 13F I del presente anexo; y
- b) No se aplicará a los petroleros que cumplan

con los prescrito en la regla 13 F del presente anexo, respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada o cuya entrega se produzca antes de las fechas estipuladas en la regla 13F I del presente anexo; y

c) No se aplicará a los petroleros regidos por el subpárrafo a) anterior, que cumpla con lo prescrito en las reglas 13F 3 a) y b) o 13F a o 13F 5 del presente anexo, excepto en lo que se refiere a las distancias mínimas prescritas entre los límites de los tanques de carga y el costado del buque y las planchas del fondo. En tal caso, las de protección en el costado no deben ser inferiores a las estipuladas en el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel para el emplazamiento de los tanques de carga en los buques de tipo 2, y las distancias de protección del fondo debe cumplir con lo dispuesto en la regla 13E a b) del presente anexo.

2. Las prescripciones de la presente regla empezarán a regir a partir del 6 de julio de 1995.

3.

a) Todo petrolero al que sea aplicable la presente regla será objeto de un programa mejorado de inspecciones, que tendrán lugar durante los reconocimientos periódicos, intermedios y anuales, cuyo alcance y frecuencia se ajustarán, cuando menos, a las directrices elaboradas por la Organización (Véanse las Directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.744(18), enmendada; (publicación IMO-I83S).

b) Todo petrolero de edad superior a cinco años al que sea aplicable la presente regla llevará a bordo, a disposición de la autoridad competente del Gobierno de un Estado Parte en el presente Convenio, un expediente completo de los informes sobre los reconocimientos realizados, incluidos los resultados de todas las mediciones de los escantillones necesarias, así como una declaración sobre los trabajos estructurales que se hayan llevado a cabo.

c) El mencionado expediente irá acompañado de un informe de evaluaciones del estado del buque, que contenga conclusiones sobre el estado estructural del buque y de sus escantillones residuales, refrendado para indicar que ha sido aceptado por la Administración de abanderamiento o en nombre de ésta. Dicho expediente y el informe de evaluación del estado del buque se ajustarán al modelo normalizado que contengan las directrices elaboradas por la Organización.

4. Todo petrolero que no cumpla con las prescripciones aplicables a los petroleros nuevos que figuran en la regla 1 26 del presente anexo deberá satisfacer las prescripciones de la regla 13F del presente

anexo a más tardar 25 años después de su fecha de entrega, a menos que los tanques laterales o los espacios del doble fondo, no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que satisfagan las prescripciones relativas a anchura y altura establecidas en la regla 13E 4, abarquen por lo menos el 30% de Lt y todo el puntal del buque en ambos costados, o por lo menos el 30% del área proyectada del forro exterior del fondo dentro de los límites de Lt, donde Lt corresponde a las definiciones que figuran en la regla 13E 2, en cuyo caso deberán cumplir con la regla 13F a más tardar 30 años después de la fecha de entrega.

5. Todo petrolero que cumpla con las prescripciones aplicables a los petroleros nuevos establecidas en la regla 1 26 del presente anexo deberá satisfacer las prescripciones de la regla 13F del presente anexo a más tardar 30 años después de la fecha de entrega.

6. Toda nueva condición de lastre y de carga, resultantes de la aplicación del párrafo 4 de esta regla, estará sometida a la aprobación de la Administración, la cual tendrá especialmente en cuenta la resistencia longitudinal y local, la estabilidad sin aceria y, sin corresponde, la estabilidad con aceria.

7. Podrán aceptarse otras medidas estructurales y operacionales, por ejemplo, la carga hidrostáticamente equilibrada, como variantes de las prescripciones que figuran en el párrafo 4, siempre que esas variantes garanticen, por lo menos, el mismo grado de protección contra la contaminación por hidrocarburos en casos de abordaje o varada, y que sean aprobadas por la Administración teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización (véanse las Directrices para la aprobación de alternativas estructurales u operacionales conforme a lo dispuesto en la regla 13G 7 del Anexo I del MARPOL 73/78, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Ambiente de la Organización mediante la resolución MEPC.64(36), que figuran en el apéndice 7 de las Interpretaciones unificadas del Anexo I. Página 192).

Regla 14.

Separación de los hidrocarburos y del agua de lastre

1. A reserva del caso previsto en el párrafo 2 de la presente Regla los buques nuevos que no sean petroleros, cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 4.000 toneladas, y los petroleros nuevos cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas no llevarán agua de lastre en ningún tanque de combustible líquido.

2. Cuando, por concurrir condiciones anormales o por ser necesario llevar grandes cantidades de combustible líquido, haya que meter agua de lastre que no sea lastre limpio en tanques de combustible líquido, tal agua de lastre será descargada en tierra en instalaciones de recepción o en el mar de acuerdo con las normas preceptuadas en la Regla 9 y utilizando el equipo especificado en la Regla 16 2. del pre-

sente Anexo, y se hará la correspondiente anotación en el Libro Registro de Hidrocarburos.

3. Todos los demás buques cumplirán con las prescripciones del párrafo 1) de esta Regla en cuanto sea razonable y practicable.

4. Ningún buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, cuyo contrato de construcción se adjudique después de 1 de enero de 1982 o, en ausencia de contrato de construcción, cuya quilla fuera colocada o cuya construcción se hallare en fase equivalente después del 1 de julio de 1982, transportará hidrocarburos en un pique de proa o en un tanque situado a proa del mamparo de colisión.

5. Todos los demás buques, aparte de los sujetos a lo prescrito en el párrafo 4 de la presente regla, cumplirán con las disposiciones de dicho párrafo en la medida en que sea ello razonable y factible.

Regla 15.

Retención de los hidrocarburos a bordo

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 de esta Regla, los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas llevarán dispositivos de conformidad con lo prescrito en los párrafos 2 y 3 de esta Regla, excepto que, en el caso de petroleros existentes, las prescripciones relativas a los dispositivos de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y a los dispositivos de los tanques de decantación serán de aplicación tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

2.

a) Se montarán medios adecuados para la limpieza de los tanques de carga y trasvase de lastres contaminados y de aguas de lavado de los tanques de carga a un tanque de decantación aprobado por la Administración. En los petroleros existentes, podrá designarse como tanque de decantación cualquiera de los tanques de carga.

b) En este sistema se montarán medios para trasvasar los residuos oleosos a un tanque de decantación o combinación de tanques de decantación de tal modo que todo efluente que se descargue en el mar cumpla con las disposiciones de la Regla 9 de este Anexo.

c) Los dispositivos del tanque o combinación de tanques de decantación será tal que tenga capacidad suficiente para retenerlas lavazas generadas por el lavado de tanques, los residuos de hidrocarburos y los del lastres contaminado. La capacidad total del tanque o de la combinación de tanques de decantación no será inferior al 3% de la capacidad de transporte de hidrocarburos del buque, si bien la Administración podrá aceptar.

i) el 2 % para los petroleros en que la disposición del lavado de tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con agua de lavado, está baste para el lavado de los tanques y, cuando sea ello aplicable, para proveer el fluido mo-

triz destinado a los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema.

- ii) el 2% cuando existan tanques de lastre separado o tanques dedicados a lastre limpio de conformidad con lo dispuesto en la regla 13 del presente anexo, o cuando se haya instalado un sistema de limpieza de los tanques de carga que utilice lavado con crudos de conformidad con lo dispuesto en la regla 13B del presente anexo. Esa capacidad podrá reducirse al 1,5% para los petroleros en que la disposición del lavado de tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, cuando sea ello aplicable, para proveer el fluido destinado a los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema.
- iii) el 1% para los buques de carga combinados cuando la carga de hidrocarburos únicamente se transporte en tanques de paredes lisas. Esa capacidad podrá reducirse al 0,8% cuando la disposición del lavado de tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, cuando sea ello aplicable, para proveer el fluido motriz destinado a los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema.

Los petroleros nuevos de peso muerto igual o superior a 70.000 toneladas llevarán por lo menos dos tanques de decantación.

d) Los tanques de decantación, especialmente en lo que concierne a posición de aspiraciones, descargas, deflectores o filtros, cuando los haya, estarán proyectados de modo que se evite excesiva turbulencia y no se provoque el arrastre de hidrocarburos o emulsiones de hidrocarburos con el agua.

3.

a) Se instalará un dispositivo de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos homologado por la Administración. Al estudiar el proyecto de oleómetro que se incorpore en el sistema la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización (Respecto de los hidrocarburos instalados a bordo de petroleros construidos antes del 2 de octubre de 1986, véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separados de agua e hidrocarburos y para hidrocarbúrometros que formen parte de vigilancia y control de las descargas instalados en los petroleros construidos el 2 de octubre de 1986 o posteriormente, véanse las Directrices y especificaciones revisadas relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.586(14);

(publicaciones IMO-608E e IMO-648S, respectivamente). El sistema llevará un contador que de un registro continuo de la descarga en litros por millas marinas y la cantidad total descargada, o el contenido de hidrocarburos y régimen de descarga. Este registro indicará la hora y fecha y se conservará su información durante tres años por lo menos. El dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos se pondrá en funcionamiento tan pronto como se efectúe cualquier descarga de efluente en el mar y estará concebido para garantizar que toda descarga de mezclas oleosas se tenga automáticamente cuando el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos exceda la proporción autorizada en virtud de la Regla 9 I) a) de este Anexo. Cualquier avería de este dispositivo de vigilancia y control detendrá la descarga y se hará la anotación correspondiente en el Libro Registro de Hidrocarburos. Habrá un método manual de respeto utilizable en caso de producirse tal avería, pero habrá de repararse la instalación defectuosa habrá de repararse lo antes posible. La autoridad del Estado rector podrá permitir que el petrolero que tenga una instancia defectuosa inicie un viaje en lastre antes de dirigirse a un puerto de reparaciones. El sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos se proyectará e instalará de acuerdo con las Directrices y especificaciones relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros elaboradas por la Organización (Respecto de los hidrocarbúrometros instalados a bordo de petroleros construidos antes del 2 de octubre de 1986, véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocarbúrometros, aprobada por la Organización mediante la resolución A.393(X). Respecto de los hidrocarbúrometros que formen parte de sistemas de vigilancia y control de las descargas instalaciones en los petroleros construidos el 2 de octubre de 1986 o posteriormente, véanse las Directrices y especificaciones revisadas relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.586(14); (publicaciones IMO-610S e IMO-646E, respectivamente). La Administración podrán aceptar los sistemas particulares que se describen en dichas Directrices y especificaciones

b) Se instalarán detectores eficaces de la interfaz hidrocarburos/agua, aprobados por la Administración a fin de determinar con rapidez y seguridad la posición de dicha interfaz en los tanques de decantación; estará prevista la utilización de estos detectores en otros tanques en los que se efectúe la separación de los hidrocarburos y del agua y

desde los cuales se proyecte descargar efluentes directamente en el mar.

c) Las instrucciones relativas al funcionamiento del sistema habrán de conformarse con las especificadas en un manual de operaciones aprobado por la Administración. Se aplicarán tanto a las operaciones manuales como a las automáticas y tendrán por finalidad garantizar que no se efectúa en ningún momento descarga alguna de hidrocarburos, como no sea de acuerdo con las condiciones especificadas en la Regla 9 de este Anexo.

4. Las prescripciones de los párrafos 1, 2 y 3 de esta Regla, no se aplicarán a los petroleros de menos de 150 toneladas de arqueo bruto, para los cuales el control de descargas de hidrocarburos en virtud de la Regla 9 de este Anexo se efectuará mediante la retención de los hidrocarburos a bordo y descarga posterior en instalaciones de recepción de todas las aguas de lavado contaminadas. Se anotará en el Libro Registro de Hidrocarburos la cantidad total de hidrocarburos y de agua usada para el lavado y devuelta a un tanque de almacenamiento. Esta cantidad total será descargada en instalaciones de recepción a no ser que se arbitren medios adecuados para garantizar que todo efluente que se descargue en el mar sea objeto de vigilancia y control eficaces para cumplir en todo con las disposiciones de la Regla 9 de este Anexo.

5.

a) La Administración podrá dispensar del cumplimiento de lo prescrito en los párrafos 1, 2 y 3 de la presente regla a todo petrolero que efectúe exclusivamente viajes de 72 horas o menos de duración navegando dentro de las 50 millas marinas de la tierra más próxima, a reserva de que ese petrolero esté destinado únicamente a tráfico entre puertos o terminales dentro de un estado parte en el presente convenio. La dispensa quedará sujeta al cumplimiento de la prescripción de que el petrolero retenga a bordo todas las mezclas oleosas para descargarlas posteriormente en las instalaciones de recepción y a que la administración se haya cerciorado de que existen instalaciones de recepción adecuadas para recibir tales mezclas oleosas.

b) La administración puede dispensar del cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3) de la presente regla a todo petrolero, exceptuados los que se indican en el apartado a) del presente párrafo, en los siguientes casos:

- i)** que el buque tanque sea un petrolero existente de peso muerto igual o superior a 40.000 toneladas, de los que se indican en la regla 13C 1 del presente anexo, destinado a determinados tráficos, y que se cumplan las condiciones específicas en la regla 13c 2; o
- ii)** que el buque esté destinado a efectuar exclusivamente viajes de una o varias de las siguientes categorías:

- 1.** Viajes dentro de zonas especiales; o
- 2.** Viajes dentro de las 50 millas marinas de la tierra más próxima fuera de las zonas especiales, cuando el petrolero esté destinado a:
 - aa)** tráfico entre puertos o terminales de un Estado Parte en el presente Convenio; o
 - bb)** viajes de carácter restringido definidos por la Administración, cuya duración sea de 72 horas o menos,

siempre que se cumpla todas las condiciones siguientes:

- 3.** Que todas las mezclas oleosas se retengan a bordo para descargarlas posteriormente en instalaciones de recepción.
- 4.** Que para los viajes especificados en los apartados b) ii) 2 del presente párrafo, la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones de recepción adecuadas para recibir tales mezclas oleosas en los puertos o terminales petroleros de carga donde haga escala el petrolero.
- 5.** Que cuando sea necesario se confirme, mediante refrendo del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos, que el buque efectúa exclusivamente los viajes especificados en los apartados b) ii) 1 y b) ii) 2 bb) del presente párrafo; y
- 6.** Que se anoten en el Libro registro de hidrocarburos la cantidad, la hora y el puerto de la descarga.

6. Cuando, en opinión de la Organización, sea imposible obtener los equipos prescritos por la Regla 9 I. a) vi) de este Anexo y especificados en el párrafo 3. a) de esta Regla para la vigilancia y control de las descargas de productos refinados ligeros (hidrocarburos blancos), la Administración podrá dispensar del cumplimiento de tales prescripciones, a condición de que sólo se permita la descarga de acuerdo con procedimientos establecidos por la Organización que satisfagan todas las condiciones de la Regla 9 I. a) de este Anexo menos la obligación de tener en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos. La Organización reexaminará la cuestión de disponibilidad de los mencionados equipos a intervalos que no excedan de doce meses.

7. Las prescripciones de los párrafos 1, 2 y 3 de esta Regla no se aplicarán a los petroleros que transporten asfalto; para estos buques el control de descargas de asfalto en virtud de la Regla 9 de este Anexo se efectuará por retención de los residuos de asfalto a bordo y descarga de todas las aguas de lavado contaminadas en instalaciones de recepción.

Regla 16.

Dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y equipo separador de agua e hidrocarburos

1. Todo buque cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas llevará equipo separador de agua e hidrocarburos o un sistema de filtración de hidrocarburos que cumpla con las disposiciones del párrafo 6 de esta Regla. Si ese buque transporta grandes cantidades de combustible líquido cumplirá con lo dispuesto en el párrafo 2 de esta Regla o en el párrafo 1 de la Regla 14.

2. Todo buque de arqueo bruto sea igual o superior a 10.000 toneladas irá provisto de equipo filtrador de hidrocarburos y de medios de alarma y detección automática de toda descarga de mezclas oleosas si el contenido de hidrocarburos en el efluente excede de 15 partes por millón.

3.

a) La Administración podrá dispensar del cumplimiento de lo prescrito en los párrafos 1 y 2 de la presente regla a todo buque destinado exclusivamente a efectuar viajes dentro de zonas especiales, siempre que se cumplan todas a condiciones siguientes:

i) que el buque vaya equipado con un tanque de retención que a juicio de la Administración tenga un volumen suficiente para retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentina.

ii) que todas las aguas oleosas de sentinas se retengan a bordo para descargar posteriormente en instalaciones receptoras.

iii) que la Administración haya establecido que existen instalaciones receptoras adecuadas para recibir tales aguas oleosas de sentinas en un número suficiente de los puertos o terminales en que haga escala el buque.

iv) que cuando sea necesario, se conforme mediante el refrendo del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos que el buque está destinado exclusivamente a efectuar viajes dentro de zonas especiales; y

v) que se anoten en el Libro de registro de hidrocarburos la cantidad, la hora y el puerto de descarga.

b) La Administración se asegurará de que los buques de arqueo bruto inferior a 400 toneladas están equipados, en la medida de lo posible, con instalaciones que permitan retener a bordo los hidrocarburos o mezclas oleosas o descargarlos de conformidad con las prescripciones de la Regla 9 l) b) de este Anexo.

4. El equipo filtrador de hidrocarburos a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente regla se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración y estará concebido de modo que el contenido de hidrocarburos de cualquier mezcla

oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el sistema no exceda de 15 partes por millón. Al estudiar el proyecto de tal equipo, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización (Véanse las Directrices y especificaciones relativas al equipo de prevención de la contaminación para las sentinas de los espacios de máquinas de los buques, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC.60(33); (publicación IMO-648S).

5. El equipo de filtrado de hidrocarburos a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente regla se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración y estará concebido de modo que el contenido de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el sistema o los sistemas no exceda de 15 partes por millón. Estará dotado de medios de alarmas para indicar que tal proporción va a ser rebasada. El sistema estará también provisto de medios adecuados para que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente si el contenido de hidrocarburos del efluente excede de 15 partes por millón. Al estudiar el proyecto de tales equipo y medios, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización (Véanse las Directrices y especificaciones relativas al equipo de prevención de la contaminación para las sentinas de los espacios de máquinas de los buques, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC.60(33); (publicación IMO-648S).

6. A los buques entregados antes del 6 de julio de 1993 se les aplicarán las prescripciones de la presente regla a más tardar el 6 de julio de 1998 siempre que dicho buques puedan utilizar equipo separador de agua e hidrocarburos (equipo de 100 ppm).

Regla 17.

Tanques para residuos de hidrocarburos (fangos)

1. Todos los buques cuyo arqueo bruto sea igual o mayor de 400 toneladas tendrán un tanque o tanques de capacidad suficiente, teniendo en cuenta el tipo de maquinaria con que esté equipado y la duración de sus viajes, para recibir los residuos (fangos) que no sea posible eliminar de otro modo cumpliendo las prescripciones del presente Anexo, tales como los resultantes de la purificación de los combustibles y aceites lubricantes y de las fugas de hidrocarburos que se producen en los espacios de máquinas.

2. En los buques nuevos dichos tanques estarán proyectados y construidos de manera que se facilite su limpieza y la descarga de los residuos en las instalaciones de recepción. Los buques existentes cumplirán con esta prescripción en la medida que sea razonable y practicable.

3. Las tuberías que acaben y empiecen en tan-

ques de fangos no tendrán conexión directa al mar, salvo la conexión universal a tierra a que hace referencia la regla 19.

Regla 18.

Instalaciones de bombas, tuberías y dispositivos de descarga a bordo de los petroleros

1. En todo petrolero habrá un colector de descarga que pueda conectarse a las instalaciones de recepción para la descarga de agua de lastre contaminada o de agua que contenga hidrocarburos, el cual estará situado en la cubierta alta con conductos que corran a ambas bandas del buque.

2. En todo petrolero los conductos para la descarga en el mar del agua de lastre o del agua impurificada por hidrocarburos procedentes de las zonas de tanques de carga que pueda estar permitida en virtud de las regla 9 o de la regla 10 del presente Anexo darán hacia la cubierta alta expuesta o hacia el costado del buque por encima de la flotación en las condiciones de máximo lastre. Puede aceptarse una disposición diferente de las tuberías para permitir su funcionamiento en las condiciones autorizadas en los apartados a) a e) del párrafo 6 de la presente regla.

3. En los petroleros nuevos se dispondrá medios que permitan detener la descarga en el mar de aguas de lastre o de agua impurificada por hidrocarburos procedentes de las zonas de tanques de carga, que no sean las descargas que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 de la presente regla quepa efectuar por debajo de la flotación, desde una posición situada en la cubierta superior o por encima de ella de tal modo que pueda observarse visualmente el colector mencionado en el párrafo 1 de la presente regla, cuando esté en servicio, y la descarga en el mar efectuada por los conductos mencionados en el párrafo 2 de la presente regla. No es necesario que haya medios que permitan detener la descarga desde el puesto de observación a condición de que exista un sistema eficaz y fiable de comunicaciones, tal como el teléfono o la radio, entre el puesto de observación y aquel donde se encuentre el mando del control de las descargas.

4. Todo petrolero nuevo que deba ir provisto de tanques de lastre separado o en el que deba instalarse un sistema de lavado con crudos cumplirá con las prescripciones siguientes:

a) Estará equipado con tuberías para hidrocarburos proyectadas e instaladas de tal manera que la retención de hidrocarburos en los conductos quede reducida al mínimo; y

b) Llevará medio para drenar todas las bombas de carga y todos los conductos de hidrocarburos al terminar el desembarque del cargamento, si fuera necesario mediante conexión a un dispositivo de agotamiento. Será posible descargar en tierra o en un tanque de carga o de decantación los residuos procedentes de los conductos y de las bombas. Para la descarga a tierra se proveerá un

conducto especial de pequeño diámetro conectado en el lado de las válvulas distribuidas que dé al costado del buque.

5. Todo petrolero para crudos existentes que deba ir provisto de tanques de lastre separado o en el que deba instalarse un sistema de lavado con crudos, o que haya de operar con tanques dedicados a lastre limpio cumplirá con lo dispuesto en el párrafo 4 b) de la regla.

6. En todo petrolero, las descargas de agua de lastre, o de agua impurificada por hidrocarburos procedentes de las zonas de tanques de carga, se efectuarán por encima de la flotación, a reserva de las siguientes excepciones:

a) Las descargas de lastre limpio y de lastre separado podrán efectuarse por debajo de la flotación:

- i) en los puertos o terminales mar adentro, o
- ii) en el mar, por gravedad.

A condición de que la superficie del agua de lastre haya sido examinado inmediatamente antes de la descarga para garantizar que no ha sido impurificada por hidrocarburos.

b) Los petroleros existentes que, sin sufrir alguna modificación, no puedan descargar lastre separado por encima de la flotación podrán hacerlo por debajo de ésta hallándose el buque en el mar, a condición de que la superficie del agua de lastre haya sido examinada inmediatamente antes de la descarga para garantizar que no ha sido impurificada por hidrocarburos.

c) Los petroleros existentes que operen con tanques dedicados a lastre limpio y que, sin sufrir alguna modificación, no pueda descargar el agua de lastre procedente de tanques dedicados a lastre limpio por encima de la flotación podrán descargar dicho lastre por debajo de ésta a condición de que esa descarga de agua de lastre se efectúe de conformidad con lo dispuesto en la regla 13A 3 del presente anexo.

d) Todo petrolero que se halle en la mar podrá descargar por gravedad, por debajo de la flotación, el agua de lastre contaminada o el agua impurificada por hidrocarburos procedentes de tanques situados en la zona de la carga que no sean tanques de decantación, a condición de que haya transcurrido el tiempo suficiente para que la separación de agua e hidrocarburos haya tenido lugar y de que el agua de lastre haya sido examinada inmediatamente antes de la descarga, con ayuda de un detector de la interfaz hidrocarburos/agua a que se hace referencia en la regla 15 3 b) del presente anexo, para asegurar de que la altura de la interfaz es tal que dicha descarga no acrecienta el riesgo de dañar el medio marino.

e) Los petroleros existentes que se hallen en la mar podrán descargar por debajo de la flotación agua de lastre contaminada y agua impurificada por hidrocarburos procedentes de las zonas de

tanques de carga, bien sea después de la descarga efectuada con arreglo al método mencionado en el apartado d) del presente párrafo, bien en lugar de ella, a condición de que:

- i) una parte de la corriente de dicha agua se lleve a través de tuberías permanente hasta un lugar fácilmente accesible, situado en la cubierta superior o por encima de ella, donde pueda ser observada visualmente durante la operación de descarga; y que
- ii) los medios para conseguir esa corriente parcial cumpla con las prescripciones establecidas por la Administración, las cuales incluirán por lo menos todas las disposiciones de las Especificaciones relativas al proyecto, la instalación y el funcionamiento de un sistema de corriente parcial para controlar las descargas en el mar, aprobadas por la Organización (Véase el apéndice 5 de las interpretaciones unificadas del Anexo I página 186).

Regla 19.

Conexión universal a tierra

Para que sea posible acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga de residuos procedentes de las sentinas de las máquinas del buque, ambos estarán provistos de una conexión universal cuyas dimensiones se ajustarán a las indicadas en la siguiente tabla:

DIMENSIONADO UNIVERSAL DE BRIDAS PARA CONEXIONES DE DESCARGA

DESCRIPCIÓN	DIMENSIÓN
Diámetro exterior	215 milímetros
Diámetro interior	De acuerdo con el diámetro exterior del conducto
Diámetro de círculo de pernos	183 milímetros
Ranuras en la brida	6 agujeros de 22 mm. de diámetro equidistantemente colocados en círculo de pernos de diámetro citado y prolongados hasta la periferia de la brida por una ranura de 22 mm. de ancho
Espesor de la brida	20 milímetros
Pernos y tuercas:	6 de 20 mm. de diámetro y de longitud adecuada
Cantidad y diámetro	adecuada

La brida estará proyectada para acoplar conductos de un diámetro interior máximo de 125 mm. y será de acero u otro material equivalente con una cara plana. La brida y su empaquetadura, que será de material inatacable por hidrocarburos, se calculará para una presión de servicio de 6 kg/m²

Regla 20. Libro Registro de Hidrocarburos

1. A todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas y a cualquier otro buque

de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, que no sea un petrolero, llevará a bordo un Libro Registro de Hidrocarburos parte I (Operaciones en los espacios de máquinas). Todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas llevará también un Libro registro de hidrocarburos, parte II (Operaciones de carga y lastrado) El (los) Libro (s) registro de hidrocarburos, ya forme (n) parte o no del diario oficial de navegación, se ajustará (n) al (a los) modelo (s) que se especifica (n) en el apéndice III del presente Anexo.

2. En el Libro Registro de Hidrocarburos se harán los asientos oportunos, tanque por tanque, cada vez que se realicen a bordo las siguientes operaciones:

- a) Respecto de las operaciones en los espacios de máquinas (todos los buques)
 - i) lastrado o limpieza de los tanques de combustible líquido.
 - ii) descarga de lastre contaminado o de aguas de limpieza de los tanques mencionados en el inciso i) del presente apartado.
 - iii) eliminación de residuos de hidrocarburos (fangos)
 - iv) descarga en el mar u otro método de eliminación de aguas de sentinas acumuladas en los espacios de máquinas.
- b) Respecto de las operaciones de carga y lastrado (petroleros).
 - i) embarque de cargamento de hidrocarburos.
 - ii) trasvase de cargamento de hidrocarburos a bordo durante la travesía.
 - iii) desembarque de cargamento, de hidrocarburos.
 - iv) lastrado de los tanques de carga, y de los tanques dedicados a lastre limpio.
 - v) limpieza de los tanques de carga incluido el lavado con crudos.
 - vi) descarga de lastre, salvo el de los tanques de lastre separado.
 - vii) descarga de agua de los tanques de decantación.
 - viii) cierre, según proceda, de todas las válvulas u otros dispositivos análogos después de las operaciones de descarga de los tanques de decantación.
 - ix) cierre de las válvulas necesarias para aislar los tanques dedicados a lastre limpio de las tuberías de carga y de agotamiento después de las operaciones de descarga de los tanques de decantación.
 - x) eliminación de residuos.

3. En el caso de efectuarse alguna descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas según previsto en la Regla 1 I de este Anexo o en caso de producirse una descarga accidental o alguna otra descarga excepcional de hidrocarburos que no figuren entre las excepciones previstas en esa Regla, se anotará el hecho en el Libro Registro de Hidrocarburos explican-

do las circunstancias de la descarga y las razones de que ocurriera.

4. Cada una de las operaciones descritas en el párrafo 2 de esta Regla será inmediatamente anotada con sus pormenores en el Libro de Registro de Hidrocarburos de modo que consten en el libro todos los asientos correspondientes a dicha operación. El asiento relativo a cada operación que correspondan y cada página rellena será firmada por el capitán del buque. Los asientos del Libro Registro de Hidrocarburos se anotarán en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar y en el caso de buques que lleven un certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) en francés o en inglés. En caso de controversia o de discrepancia hará fe el texto de los asientos redactados en un idioma nacional oficial del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar.

5. El Libro Registro de Hidrocarburos se guardará en lugar adecuado para facilitar su inspección en cualquier momento razonable y, salvo en el caso de buques sin tripulación que estén siendo remolcados, permanecerá siempre a bordo. Se conservará durante un período de tres años después de efectuado el último asiento.

6. La autoridad competente del Gobierno de una Parte en el Convenio podrá inspeccionar el Libro Registro de Hidrocarburos a bordo de cualquier buque al que se aplique este Anexo mientras el buque esté en uno de sus puertos o terminales mar adentro y podrá sacar copia de cualquier asiento que figure en dicho Libro y solicitar del Capitán del buque que certifique que tal copia es reproducción fehaciente del asiento en cuestión. Toda copia que haya sido certificada por el Capitán del buque como copia fiel de algún asiento efectuado en su Libro Registro de Hidrocarburos será admisible en cualesquiera procedimientos judiciales como prueba de los hechos declarados en el mismo. La inspección de un Libro Registro de Hidrocarburos y extracción de copias certificadas por la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en este párrafo se harán con toda la diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.

7. Respecto de los petroleros de arqueo bruto inferior a 150 toneladas que operen de conformidad con lo dispuesto en la regla 15 4 del presente anexo, la Administración elaborará un Libro registro de hidrocarburos apropiado.

Regla 21.

Prescripciones especiales para plataformas de perforación y otras plataformas

Las plataformas de perforación, fijas o flotantes, dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales de los fondos marinos y otras plataformas cumplirán con las prescripciones del presente Anexo aplicables a los bu-

ques de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, que no sean petroleros, a reserva de que:

a) Estén dotadas, dentro de lo que sea practicable, de las instalaciones exigidas en las Reglas 16 y 17 de este Anexo.

b) Mantengan un registro, en forma que cuente con la aprobación de la Administración, de todas las operaciones en que se produzcan descargas de hidrocarburos o de mezclas oleosas; y

c) En cualquier zona especial y habida cuenta de lo dispuesto en la Regla 11 de este Anexo, la descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas estará prohibida excepto cuando el contenido de hidrocarburos de la descarga sin dilución no exceda de 15 partes por millón.

CAPÍTULO III.

Normas para reducir la contaminación causada por petroleros que sufran daños en los costados o en el fondo

Regla 22.

Averías supuestas

1. Para calcular el derrame hipotético de hidrocarburos desde un petrolero, se suponen las siguientes tres dimensiones de la extensión de una avería sufrida por un paralelepípedo situado en el costado o en el fondo del buque. En el caso de daños en el fondo se especifican dos condiciones de avería que se aplican separadamente según cual sea la parte afectada del petrolero.

a) Daños en el costado

i) extensión longitudinal (l_c): $1/3 L^{2/3}$ ó 14,5 metros de ambas la que sea menor

ii) extensión transversal (t_c): (desde el costado hacia el interior del buque, perpendicularmente a su eje longitudinal, al nivel correspondiente al franco bordo de verano asignado) B/5 ó 11,5 metros de ambas la que sea menor

iii) extensión vertical (v_c): desde la línea de base hacia arriba sin limitación

b) Daños en el fondo

En 0,3L desde la perpendicular de proa. En cualquier otra parte del buque.

i) extensión longitudinal (l_s): L/10 L/10 ó 5 metros de ambas

- la que sea menor
- ii) extensión transversal (t_s): B/6 ó 10 metros de ambas la que sea menor pero nunca inferior a 5 metros
- iii) extensión vertical desde la línea de base (v_s): B/15 ó 6 metros de ambas la que sea menor

2. Siempre que se encuentren en el resto del presente Capítulo los símbolos utilizados en esta Regla habrán de entenderse tal como se definen en la presente Regla.

Regla 23.

Derrame hipotético de hidrocarburos

1. Para calcular el derrame hipotético de hidrocarburos en caso de daños en el costado (O_c) o en el fondo (O_s) con relación a los compartimientos cuya avería por desgarradura, en cualquier punto concebible de la eslora del buque, tenga la extensión definida en la Regla 22 de este Anexo, se aplicarán las fórmulas siguientes:

a) Caso de daños en el costado:

$$O_c = \Sigma W_i + \Sigma K_i C_i \quad (I)$$

b) Caso de daños en el fondo:

$$O_s = 1/3 (\Sigma Z_i W_i + \Sigma Z_i C_i) \quad (II)$$

siendo:

W_i = volumen (en metros cúbicos) de un tanque lateral que se supone averiado por desgarradura en la forma indicada en la Regla 22 de este anexo; para un tanque de lastre separado, W_i puede tomarse igual a cero.

C_i = volumen (en metros cúbicos) de un tanque central que se supone averiado por desgarradura en la forma indicada en la Regla 22 de este Anexo; para un tanque de lastre separado, C_i puede tomarse igual a cero.

K_i = $1 - b_i / t_c$; cuando b_i es igual o mayor que t_c , se tomará K_i igual a cero.

Z_i = $1 - h_i / v_s$; cuando h_i es igual o mayor que v_s , se tomará Z_i igual a cero.

b_i = anchura (en metros) del tanque lateral considerado medida desde el costado hacia el interior del buque perpendicularmente a su eje longitudinal, al nivel correspondiente al franco bordo de verano asignado.

h_i = profundidad mínima (en metros) del doble fondo considerado; cuando no exista doble fondo se tomará h_i igual a cero.

Siempre que se encuentren en el resto del presente Capítulo los símbolos utilizados en este pá-

rrafo habrán de entenderse tal como se definen en la presente Regla.

2. Si hay un espacio vacío o tanque de lastre separado de longitud menor que l_c según la definición de la Regla 22 de este Anexo, situado entre tanques laterales de hidrocarburos, O_c en la fórmula (I) se puede calcular a partir del volumen W_i siendo éste el volumen de ese tanque (si son de igual capacidad) o del más pequeño de los dos (si difieren en capacidad) adyacentes a tal espacio, multiplicado por S_i , definido a continuación, y tomando para el resto de los tanques laterales afectados por la avería supuesta el valor del volumen total real.

$$S_i = 1 - l_i / l_c$$

siendo l_i = longitud (en metros) del compartimiento vacío o tanque de lastre separado considerado.

3.

a) Si por encima de los tanques del doble fondo hay tanques que llevan carga sólo ofrecerán garantía aquellos tanques del doble fondo que estén vacíos o que contengan agua limpia.

b) Cuando el doble fondo no se extienda sobre toda la longitud y anchura del tanque afectado, se considerará inexistente dicho doble fondo y habrá de incluirse en la fórmula (II) el volumen de los tanques situados encima de la avería en el fondo incluso si el tanque no se considera dañado porque existe tal doble fondo parcial.

c) Los pozos de aspiración pueden ser despreciados en la determinación del valor h_i si no tienen un área excesiva y sólo se extienden bajo el tanque una distancia mínima que no será en ningún caso superior a la mitad de la altura del doble fondo. Si la profundidad del pozo de aspiración es superior a la mitad de la altura del doble fondo, se tomará h_i igual a la altura del doble fondo menos la altura del pozo.

Cuando las tuberías para el servicio de los pozos de aspiración corran por dentro del doble fondo llevarán válvulas u otros dispositivos de cierre situados en el punto de conexión al tanque que sirvan, para prevenir el derrame de hidrocarburos si se produjera alguna avería en las tuberías. Estas tuberías se instalarán lo más apartadas posible del forro del fondo. Las mencionadas válvulas se mantendrán permanentemente cerradas, estando el buque en el mar, si el tanque lleva cargamento de hidrocarburos, con la excepción de que podrán abrirse exclusivamente cuando sea necesario trasvasar carga para restablecer el asiento del buque.

4. Cuando los daños en el fondo afecten simultáneamente cuatro tanques centrales, el valor O_s se puede calcular por medio de la fórmula:

$$O_s = 1/4 (\Sigma Z_i W_i + \Sigma Z_i C_i) \quad (III)$$

5. La Administración puede aceptar como medio para reducir el derrame de hidrocarburos en caso de daños en el fondo un sistema de trasvase de carga-

mento provisto de una aspiración de emergencia de gran potencia en cada tanque de carga capaz de trasvasar hidrocarburos de uno o varios tanques dañados o tanques de lastre separado o a otros tanques de carga del buque que estén disponibles, siempre que pueda asegurarse que estos últimos tienen suficiente capacidad disponible. Este sistema sólo será aceptable si ofrece capacidad para trasvasar, en dos horas, una cantidad de hidrocarburos igual a la mitad del mayor de los tanques averiados, dejando disponible una capacidad equivalente de recepción en los tanques de lastre separado o en los de carga. La garantía concedida al sistema se limitará a permitir el cálculo de O_c por medio de la fórmula (III). Las tuberías para aspiraciones de este tipo se instalarán a una altura al menos igual a la extensión vertical del daño al fondo v_c . La Administración suministrará a la Organización la información correspondiente a los sistemas y dispositivos que haya aceptado para que sea puesta en conocimiento de las demás Partes en el Convenio.

Regla 24.

Disposición de los tanques de carga y limitación de su capacidad

1. Todo petrolero nuevo cumplirá con lo prescrito en esta Regla. Todo petrolero existente habrá de cumplir también con esta Regla dentro de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, siempre que se encuentre incluido dentro de una de las siguientes categorías:

- a) Petroleros cuya entrega sea posterior al 1° de enero de 1977; o
- b) Petroleros que reúnan las dos condiciones siguientes:
 - i) que su entrega no sea posterior al 1° de enero de 1977 y
 - ii) que su contrato de construcción sea posterior al 1° de enero de 1974 o, de no haberse formalizado tal contrato, cuya quilla haya sido colocada o que se encuentren en similar estado de construcción, después del 30 de junio de 1974.

2. La capacidad y disposición de los tanques de carga de los petroleros serán tales que el derrame hipotético O_c u O_s , calculado de acuerdo con la Regla 23 de este Anexo, en cualquier punto de la eslora del buque, no exceda de 30.000 metros cúbicos ó 400 de ambos volúmenes el que sea mayor, pero limitado a un mínimo de 40.000 metros cúbicos.

3. El volumen de cualquier tanque lateral de carga de hidrocarburos de un petrolero no excederá del 75% del límite del derrame hipotético de hidrocarburos señalado en el párrafo 2 de esta Regla. El volumen de cualquier tanque central de carga de hidrocarburos no excederá de 50.000 metros cúbicos. No obstante, en los petroleros provistos de tanques de lastre separado, tal como se definen en la Regla 13 de este Anexo, el volumen permitido de un tanque lateral de carga de hidrocarburos situado entre dos tan-

ques de lastre separado, cada uno de longitud superior a l_c podrá aumentar hasta el límite máximo de derrame hipotético de hidrocarburos, a condición de que la anchura del tanque lateral sea superior a t_c .

4. La longitud de cada tanque de carga no excederá de 10 metros o de uno de los siguientes valores si fuera mayor:

a) Si no hay mamparo longitudinal en los tanques de carga:

$$(0,5 bi/B + 0,1)L$$

Pero sin exceder de 0,2 L

b) Si en los tanques de carga sólo hay un mamparo longitudinal en crujía:

$$(0,25 bi/B + 0,15)L$$

c) Si en los tanques de carga hay dos o más mamparos longitudinales:

i) para los tanques laterales: 0.2 L

ii) para los tanques centrales:

1. Si bi/B es igual o mayor que $1/5$ 0.2 L

2. Si bi/B es mayor que $1/5$

- cuando no haya un mamparo longitudinal en el eje:

$$(0.5 bi/B + 0.1) L$$

- cuando haya un mamparo longitudinal en el eje:

$$(0.25 bi/B + 0.15) L$$

d) bi es la distancia mínima entre el costado del buque y el mamparo longitudinal exterior del tanque de que se trate, medida perpendicularmente al plano de crujía, al nivel correspondiente al francobordo de verano asignado.

5. Para no exceder los límites de volumen estipulados en los párrafos 2, 3 y 4 de esta Regla, cualquiera que sea el tipo de sistema de trasvase de cargamento cuya instalación haya aceptado la Administración, si tal sistema conecta entre sí dos o más tanques de carga, habrá de proveerse la separación de dichos tanques mediante válvulas o dispositivos de cierre similares. Tales válvulas o dispositivos irán cerrados cuando el petrolero esté en mar abierta.

6. Las tuberías que atraviesan tanques de carga y se encuentren a más de t_c del costado del buque y menos de v_c de su fondo irán provistas de válvulas o dispositivos de cierre similares en el punto en que la tubería alcance cualquiera de los tanques de carga. Las mencionadas válvulas se mantendrán permanentemente cerradas, estando el buque en el mar, si los tanques llevan cargamento de hidrocarburos, con la excepción de que podrán abrirse exclusivamente cuando sea necesario trasvasar carga por razones de asiento del buque.

Regla 25.

Compartimentado y estabilidad

1. Todo petrolero nuevo cumplirá con los criterios de compartimentado y estabilidad después de avería especificados en el párrafo 3 de esta Regla, después de la avería supuesta en el costado o en el fondo especificada en el párrafo 2 de esta Regla, para

cualquier calado de servicio que refleje las condiciones reales de carga parcial o completa compatibles con el asiento y resistencia del buque y los pesos específicos de la carga. Se aplicará dicha avería en cualquier punto concebible de la eslora del buque, del modo siguiente:

- a) En petroleros de eslora superior a 225 metros, en cualquier punto de la eslora del buque.
- b) En petroleros de eslora superior a 150 metros pero que no exceda de 225 metros, en cualquier punto de la eslora del buque excepto donde la avería afectará un mamparo popel o proel que limite el espacio de máquinas situado a popa. El espacio de máquinas será tratado como si fuera un solo compartimiento inundable.
- c) En petroleros que no excedan de 150 metros de eslora, en cualquier punto de la eslora del buque entre mamparos transversales adyacentes, exceptuándose el espacio de máquinas. En el caso de petroleros de 100 metros de eslora o menos, cuando no puedan cumplirse todas las prescripciones del párrafo 3 de esta Regla sin menoscabar materialmente las características operativas del buque, las Administraciones podrán permitir una aplicación menos rigurosa de dichas prescripciones.

No se tendrá en cuenta la condición de lastre cuando el buque no esté transportando hidrocarburos en los tanques de carga, excluidos los residuos oleosos de cualquier clase.

2. Se aplicarán las siguientes disposiciones respecto a la extensión y carácter de la avería supuesta:

a) Avería en el costado

- i) extensión longitudinal $1/3 (L^{2/3})$ m o bien 14,5 m, si este valor es menor
- ii) Extensión transversal (hacia el interior del buque, desde el costado perpendicularmente al eje longitudinal, al nivel de la línea de carga de asignado: B/5 o bien 11,5 m, si este valor es menor.

iii) extensión vertical

Desde la línea de trazado de la chapa del forro del fondo en el eje longitudinal, hacia arriba, sin límite.

b) Avería en el fondo

A 0,3 L de la perpendicular de proa de buque

En cualquier otra parte del buque

i) extensión longitudinal

$1/3 (L^{2/3})$ o bien 14,5 m, si este valor es menor

$1/3 (L^{2/3})$ o bien 5m, si este valor es menor

ii) extensión transversal

B/6 o bien 10m., si este valor es menor

B/6 o bien 5 m, si este valor es menor

iii) extensión vertical

B/15 o bien 6m, si este valor es menor, midiendo desde la línea de trazado de la chapa del forro del fondo en el eje longitudinal

B/15 o bien 6 m, si este valor es menor, midiendo desde la línea de trazado de la chapa del forro del fondo en el eje longitudinal.

c) Si una avería de dimensión inferiores a las especificadas como máximas en los apartados a) y b) del presente párrafo originase una condición de mayor gravedad, habrá que considerarla también.

d) Cuando se suponga una avería que afecte a los mamparos transversales tal como se especifica en el párrafo 1 a) y b) de esta regla, los mamparos transversales estancos estarán espaciados al menos a una distancia igual a la extensión longitudinal de la avería supuesta especificada en la regla 22 a) i) de este anexo, para que puedan ser considerados eficaces. Si los mamparos transversales están espaciados a una distancia menor, se supondrá que uno o más de dichos mamparos, que se encuentren dentro de la extensión de la avería, no existen a los efectos de determinar los comportamientos inundados.

e) Cuando se suponga la avería entre mamparos transversales estancos adyacentes, tal como se especifica en el párrafo 1 c) de esta regla, no se supondrá dañado ningún mamparo transversal principal, ni mamparo transversal que limite tanques laterales o tanques de doble fondo, a menos que:

- i) la separación entre los mamparos adyacentes

des inferior a la extensión longitudinal de la avería supuesta especificada en el apartado a) de este párrafo; o

- ii) haya una bayoneta o un nicho en un mamparo transversal más de 3,05 m de longitud localizados dentro de la extensión transversal de la avería supuesta. La bayoneta formada por el mamparo del rasel de popa y el techo del tanque del rasel de popa no se considerará como una bayoneta a los efectos de esta regla.

f) Cuando dentro de la extensión supuesta de la avería hay tuberías, conductos o túneles, se tomarán disposiciones para que la inundación progresiva no pueda extenderse a través de ellos de los compartimientos que se hayan supuesto inundables para cada caso de avería.

3. Se considerará que los petroleros cumplen los criterios de estabilidad después de avería si se satisfacen los siguientes requisitos:

a) La flotación final, teniendo en cuenta la inmersión, la escora y el asiento queda por debajo del canto inferior de cualquier abertura por la cual pueda producirse una inundación progresiva. Dichas aberturas incluirán los respiros y las que se cierren por medio de puertas o tapas de escotilla estancas a la intemperie y podrán excluir las aberturas cerradas por medio de tapas de registros y tapas a ras de cubierta estancas, las pequeñas tapas de escotilla estancas de tanques de carga que mantengan la alta integridad de la cubierta, las puertas estancas correderas maniobrables a distancia y los portillos laterales de cierre permanente.

b) En la etapa final de la inundación, el ángulo de escora producido por la inundación asimétrica no excederá de 25° pero dicho ángulo podrá aumentarse hasta 30° si no se produce inmersión del canto de la cubierta.

c) Se investigará la estabilidad en la fase de inundación y cabrá considerarla como suficiente si la curva de brazos adrizantes tiene un alcance mínimo de 20 más allá de la posición de equilibrio con un brazo adrizante residual máximo de por lo menos 0.1 m dentro de un margen de 20°; el área que quede bajo la curva dentro de tal margen no será inferior a 0,0175 m.rad. Las aberturas no protegidas deberán quedar sumergidas cuando se este dentro de dicho margen a menos que el espacio de que se trate se suponga inundado. Dentro del citado margen podrá permitirse la inmersión de las aberturas enumeradas en el apartado a) del presente párrafo y de las demás aberturas que puedan cerrarse de manera estanca a la intemperie.

d) La Administración quedará satisfecha de que la estabilidad es suficiente durante las etapas intermedias de inundación.

e) No se tomarán en consideración, dado de que existan, las disposiciones de equilibrado que necesiten mecanismos auxiliares tales como válvulas

o tuberías de adrizamiento transversal, para reducir el ángulo de escora o alcanzar el margen mínimo de estabilidad residual señalado en los apartados a) b) y c) del presente párrafo, y deberá mantenerse estabilidad residual suficiente en todas las faces del equilibrado cuando se esté tratando de conseguir éste. Cabrá de considerar que los espacios unidos por conductos de gran área de sección transversal son comunes.

4. El cumplimiento de las prescripciones del párrafo 1 de esta Regla será confirmado por cálculos que tomen en consideración las características de proyecto del buque, la disposición, configuración y contenido de los compartimientos averiados así como la distribución, pesos específicos y el efecto de las carenas líquidas de los líquidos. Los cálculos partirán de las siguientes bases:

a) Se tendrá en cuenta cualquier tanque vacío o parcialmente lleno, el peso específico de las cargas transportadas, así como cualquier salida de líquidos desde compartimientos averiados.

b) La permeabilidad supuesta respecto de los espacios inundados después de avería serán las siguientes:

Espacios	Permeabilidad
Asignados a pertrechos	0.60
Ocupados como alojamientos	0.95
Ocupados por maquinaria	0.85
Espacios perdidos	0.95
Destinados a líquidos consumibles	0 a 0.95

(la permeabilidad de los compartimientos parcialmente llenos guardará proporción con la cantidad de líquido transportada en ellos. Cuando la avería suponga penetración en un tanque que contenga líquido se considerará que el contenido del mismo se ha perdido por completo que ha sido reemplazado por agua salada hasta el nivel del plano final de equilibrio).

Destinados a otros líquidos 0 a 0.95

(la permeabilidad de los compartimientos parcialmente llenos guardará proporción con la cantidad de líquido transportada en ellos. Cuando la avería suponga penetración en un tanque que contenga líquido se considerará que el contenido del mismo se ha perdido por completo que ha sido reemplazado por agua salada hasta el nivel del plano final de equilibrio).

c) Se desprejará la flotabilidad de toda superestructura que se encuentre inmediatamente encima de los daños en el costado. Sin embargo podrán tomarse en consideración las partes no inundadas de las superestructuras fuera de la extensión de la avería, a condición de que estén separadas por mamparos estancos del espacio averiado y se cumplan los requisitos del párrafo 3. a) de esta Regla respecto a dichos espacios intactos.

Pueden aceptarse puertas estancas de bisagra en los mamparos estancos de la superestructura.

d) El efecto de carena líquida se calculará a un ángulo de escora de 5° para cada compartimiento por separado. La Administración puede exigir o permitir que se calculen las correcciones por carena líquida a un ángulo de escora mayor de 5° para los tanques parcialmente llenos.

e) Al calcular el efecto de las carenas líquidas de los consumos líquidos se supondrá que, para cada tipo de líquido, por lo menos un par de tanques transversales o un solo tanque central tiene carena líquida; se tendrá en cuenta el tanque o combinación de tanques en que sea máximo el efecto de las carenas líquidas.

5. A todo Capitán de un petrolero y a toda persona a cargo de un petrolero sin propulsión propia sujetos a la aplicación de este Anexo se les entregará, en un formulario aprobado, los datos siguientes:

a) La información relativa a la carga y distribución del cargamento que sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Regla.

b) Datos sobre la capacidad del buque para cumplir con los criterios de estabilidad después de avería definidos en esta Regla, inclusive el efecto de las concesiones que hayan podido permitirse en virtud del párrafo 1. c) de esta Regla.

CAPÍTULO IV.

Prevención de la contaminación derivada de sucesos que entrañan contaminación por hidrocarburos.

Regla 26

Plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos.

1. Todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas y todo buque no petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas llevará a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos aprobado por la Administración. Cuando se trate de buques construidos antes del 4 de abril de 1993, la presente prescripción será aplicable 24 meses después de esta fecha.

2. El plan se ajustará a las Directrices (Véanse las Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos, aprobadas por la Organización mediante la resolución MEPC.54(32); (publicación IMO-588S) elaboradas por la Organización y estará redactado en el idioma de trabajo del capitán y los oficiales. El plan incluirá por lo menos:

a) El procedimiento que deben seguir el capitán u otras personas al mando del buque para notificar un suceso de contaminación por hidrocarburos,

de conformidad con lo prescrito en el artículo 8 y en el Protocolo I del presente Convenio, basado en las directrices elaboradas por la Organización (Véanse los Principios generales a que deben ajustarse los sistemas y prescripciones de notificación para buques, incluidas las Directrices para notificar sucesos en que intervengan mercancías peligrosas, sustancias perjudiciales o contaminantes del mar, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.648(16); (publicación IMO-518S).

b) La lista de las autoridades o las operaciones a quienes debe darse aviso en caso de suceso que entrañe contaminación por hidrocarburos.

c) Una descripción detallada de las medidas que deben adoptar inmediatamente las personas a bordo para reducir o contener la descarga de hidrocarburos resultantes del suceso; y

d) El procedimiento de coordinación con las autoridades nacionales y locales para luchar la contaminación.

APÉNDICE I.

Lista de hidrocarburos

[La lista de hidrocarburos no debe considerarse necesariamente como enumeración exhaustiva.]

Soluciones asfálticas

Bases para mezclas asfálticas

Impermeabilizantes bituminosos

Residuos de primera destilación

Hidrocarburos

Aceite clarificado

Crudos de petróleo

Mezclas que contengan crudos de petróleo

Diesel-oil

Fuel-oil N° 4

Fuel-oil N° 5

Fuel-oil N° 6

Fuel-residual

Bitumen para riego de afirmados

Aceite para transformadores

Aceites aromáticos (excluidos los aceites vegetales)

Aceites lubricantes y aceites base

Aceites minerales

Aceites para automación

Aceites penetrantes

Aceites ligeros (spindle)

Aceites para turbinas

Destilados

Fracción directa de columna

Corte de expansión

Gas oil

De craqueo (cracking)

Bases para gasolinas

Bases alquílicas
Bases reformadas
Bases polímeras
Gasolinas
Natural
De automóvil
De aviación
Directa de columna
Fuel-oil N° 1 (keroseno)
Fuel-oil N° 1-D
Fuel-oil N° 2
Fuel-oil N° 2-D
Combustibles para reactores
JP-1 (keroseno)
JP-3
JP-4
JP-5 (keroseno pesado)
ATK (turbo-fuel)
Keroseno
Alcohol mineral
Naftas
Disolventes
Petróleo
Fracción intermedia

APENDICE II.

Modelo de certificado

Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos

(Nota: El presente certificado llevará como suplemento un cuadernillo de construcción y equipo)

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (de ahora en adelante denominado Convenio), con la autoridad conferida por el Gobierno de

.....
(nombre oficial completo del país)

Por
(Título completo de la persona u organización competente autorizada en virtud de lo dispuesto en el Convenio)

Nombre del señal distintiva Puerto de Arqueo

Nombre del buque	Número o letra distintivo	Puerto de matrícula	Arqueo bruto

Tipo de buque:

Petrolero (Táchese según proceda)

Buque no petrolero equipado con tanques de carga sujetos a la regla 2.2 del Anexo I del Convenio (Táchese según proceda)

Buque distinto de los arriba mencionados (Táchese según proceda)

Se certifica:

1. Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 4 del Anexo I del Convenio; y

2. Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición, los materiales del buque y el estado de todo ello son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple con las prescripciones aplicables del Anexo I del Convenio.

El presente certificado es válido hasta el sujeto a la realización de reconocimiento de conformidad con la regla 4 del Anexo I del Convenio

Expedido en
(lugar de expedición del certificado)

A
(fecha de expedición)

.....
(firma del funcionario que, debidamente autorizado, expide el certificado)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Refrendo de reconocimiento anuales e intermedios

Se certifica que en el reconocimiento prescrito en la regla 4 del Anexo I del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las disposiciones pertinentes del Convenio.

Reconocimiento anual:

Firmado:
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:

Fecha:
(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual(Táchese según proceda)/ Intermedio:

Firmado:
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:

Fecha:
(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual(Táchese según proceda)/ Intermedio:

Firmado:
(firma del funcionario debidamente autorizado)
Lugar:
Fecha:
(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual:
Firmado:
(firma del funcionario debidamente autorizado)
Lugar:
Fecha:
(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

APÉNDICE. Modelo A

(Revisado en 1991)

**Suplemento del Certificado internacional
de prevención de la contaminación por hidrocarburos (Certificado IOPP)**

Cuadernillo de construcción y equipo para buques no petroleros.

Conforme a lo dispuesto en el Anexo I del Convenio internacional para prevenir al contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978 (en adelante denominado el Convenio).

Notas:

1. El presente modelo se utilizará para el tercero de los tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, es decir, buques distintos de los arriba mencionados. En cuanto a los petroleros y los buques no petroleros equipados con tanques de carga sujetos a la regla 2.2 del Anexo I del Convenio, se utilizará el modelo B.

2. El presente cuadernillo acompañará permanentemente al Certificado IOPP. Este cuadernillo estará disponible a bordo del buque en todo momento.

3. Cuando el idioma utilizado en el cuadernillo original no sea ni el francés ni el inglés, se incluirá una traducción a uno de estos idiomas.

4. En las casillas se marcarán con una cruz (x) las respuestas sí y aplicable, y con un guión (-) las respuestas no y no aplicable.

5. Las reglas mencionadas en el presente cuadernillo remiten a las reglas del Anexo I del Convenio, y las resoluciones se refieren a las aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

1. Por menores del buque.

- 1.1 Nombre del buque
- 1.2 Número o letras distintivos
- 1.3 Puerto de matrícula
- 1.4 Arqueo bruto
- 1.5 Fecha de construcción:

- 1.5.1 Fecha del contrato de construcción
- 1.5.2 Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en fase equivalente de construcción
- 1.5.3 Fecha de entrega
- 1.6 Transformación importante (si procede):
 - 1.6.1 Fecha del contrato para efectuar una transformación importante.
 - 1.6.2 Fecha en que se comenzó una obra de transformación importante.
 - 1.6.3 Fecha de terminación de una transformación importante
- 1.7 Condición jurídica del buque
 - 1.7.1 Buque nuevo de conformidad con la regla 1.6 ☐
 - 1.7.2 Buque existente de conformidad con la regla 1.7 ☐
 - 1.7.3 El buque ha sido aceptado por la Administración como buque existente de conformidad con la regla 1.7, a causa de una demora imprevista en la entrega ☐

2. Equipo para el control de descargas de hidrocarburos procedentes de las sentinas de los espacios de máquinas y de los tanques de combustible líquido (reglas 10 y 16)

- 2.1 Transporte de agua de lastre en los tanques de combustible líquido
 - 2.1.1 El buque, en circunstancias normales, puede transportar agua de lastre en los tanques de combustible líquido ☐
- 2.2 Tipo de equipo filtrador de hidrocarburos instalados en el buque: ☐
 - 2.2.1 Equipo filtrador de hidrocarburos (15 ppm) (regla 16 a) ☐
 - 2.2.2 Equipo filtrador de hidrocarburos (15 ppm), con dispositivo de alarma y detención automática (regla 16 b) ☐
- 2.3 Se autoriza al buque a que opere con el equipo existente hasta el 6 de julio de 1998 (regla 16 c) si lleva instalado ☐
 - 2.3.1 Equipo separador de agua e hidrocarburos (100 ppm) ☐
 - 2.3.2 Equipo filtrador de hidrocarburos (15 ppm) sin dispositivo de alarma ☐
 - 2.3.3 Equipo filtrador de hidrocarburos (15 ppm) con dispositivo de alarma y detención manual ☐
- 2.4 Normas de aprobación (Véanse las Recomendaciones sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos, aprobada por la Organización el 14 de noviembre de 1977, mediante la resolución A.393(X), que revocó la resolución A.233(VII): (publicación IMO-608E). Véanse además las Directrices y especificaciones relativas al equipo de prevención de la contaminación para

las sentinas de los espacios de máquinas de los buques, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC.60(33) que, con efecto desde el 6 de julio de 1993, revocaron las resoluciones A.393(X) y A.444(XI); (publicación IMO-646E)).

2.4.1 El equipo separador/filtrador

1. Ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X) ☐
2. Ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.233(VII) ☐
3. Ha sido aprobado de conformidad con normas nacionales no basadas en la resolución A.393(X) ni en la A.233(VII) ☐
4. No ha sido aprobado ☐

2.4.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de conformidad con la resolución A.444(XI) ☐

2.4.3 El hidrocarbúrometro ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X) ☐

2.5 El caudal máximo del sistema es de.....m³/h

2.6 Dispensa de lo prescrito en la regla 16:

2.6.1 Se dispensa el buque de lo prescrito en la regla 16 1 y 2 de conformidad con la regla 16 3 a). El buque está destinado exclusivamente a:

1. Viajes dentro de la(s) zona(s) especial(es):
.....
2. Viajes hasta 12 millas marinas de la tierra más próxima fuera de la(s) zona(s) especial(es), restringidos a:

2.6.2 El buque va equipado con tanques de retención cuyo volumen es de.....m³, para retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentinas.

3. Medios para la retención y eliminación de residuos de hidrocarburos (fangos) (regla 17)

3.1 El buque está provisto de los tanques para residuos de hidrocarburos (fangos) que se indican a continuación:

Identificación del tanque	Ubicación del tanque		Volumen (m ³)
	De la cuaterna a la ...	Posición lateral	
Volumen total:			 m ³

3.2 Medios para la eliminación de residuos, además de los tanques para fangos:

3.2.1 Incinerador de residuos de hidrocarburos; capacidad..... L/h ☐

3.2.2 Caldera auxiliar con capacidad para incinerar residuos de hidrocarburos ☐

3.2.3 Tanque para mezclar residuos de hidrocarburos con fueloil; capacidad.....m³ ☐

3.2.4 Otros medios aceptables:

4. Conexión universal a tierra (regla 19)

4.1 El buque está provisto de un conducto para la descarga de residuos desde las sentinas de las máquinas hasta las instalaciones de recepción, dotado de una conexión universal de descarga de conformidad con la regla 19 ☐

5. Plan de emergencia abordado en caso de contaminación por hidrocarburos (regla 26)

5.1 El buque lleva a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, en cumplimiento con la regla 26 ☐

6. Exenciones

6.1 La Administración ha concedido exenciones del cumplimiento de las prescripciones del capítulo II del anexo I del Convenio, de conformidad con la regla 2 4 a), con respecto a los elementos enumerados en el (los) párrafo (s)....del presente cuadernillo ☐

7. Equivalencias (regla 3)

7.1 La Administración ha aprobado disposiciones equivalentes a las de ciertas prescripciones del Anexo I con respecto a los elementos nombrados en el (los) párrafo (s)....del presente cuadernillo ☐

Se certifica que el presente cuadernillo es correcto en todos los aspectos.

Expedido en
(lugar de expedición del certificado)

a
(fecha de expedición)

.....
(firma del funcionario que, debidamente autorizado, expide el cuadernillo)

(Sello estampilla, según corresponda de la autoridad)

MODELO B

(Revisado en 1991)

**Suplemento del certificado internacional
de prevención de la contaminación por hidrocarburos**

Cuadernillo de construcción y equipo para petroleros

Conforme a lo dispuesto en el Anexo I del Convenio internacional para prevenir al contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (en adelante denominado el Convenio).

Notas:

1. El presente modelo se utilizará para los dos primeros tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, es decir, petroleros y buques no petroleros equipados con tanques de carga sujetos a lo dispuesto en la regla 2.2 del Anexo I del Convenio. En cuanto al tercero de los tipos de buques indicados en el certificado IOPP, se utilizará el modelo A.

2. El presente cuadernillo acompañará permanentemente el Certificado IOPP. Este certificado estará disponible a bordo del buque en todo momento.

3. Cuando el idioma utilizado en el cuadernillo original no sea ni el francés ni el inglés, se incluirá en el texto una traducción a uno de estos idiomas.

4. En las casillas se marcarán con una cruz (x) las respuestas sí y aplicable, y con un guión (-) las respuestas no y no aplicable.

5. Salvo indicación en otro sentido, las reglas mencionadas en el presente cuadernillo remiten a las reglas del Anexo I del Convenio, y las resoluciones se refieren a las aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

I. Pormenores del buque.

- 1.1 Nombre del buque
- 1.2 Número o letras distintivos
- 1.3 Puerto de matrícula
- 1.4 Arqueo bruto
- 1.5 Capacidad de carga del buque m³
- 1.6 Peso muerto del buque (en toneladas métricas) (regla 1.22)
- 1.7 Eslora (m) (regla 1.18)
- 1.8 Fecha de construcción:
 - 1.8.1 Fecha del contrato de construcción.....
 - 1.8.2 Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en fase equivalente de construcción.
 - 1.8.3 Fecha de entrega
- 1.9 Transformación importante (si procede):
 - 1.9.1 Fecha del contrato para efectuar una transformación importante
 - 1.9.2 Fecha en que se comenzó una obra de transformación importante
 - 1.9.3 Fecha de terminación de una transformación importante
- 1.10 Condición jurídica del buque

- 1.10.1 Buque nuevo de conformidad con la regla 1.6 ☐
- 1.10.2 Buque existente de conformidad con la regla 1.7 ☐
- 1.10.3 Petrolero nuevo de conformidad con la regla 1.26 ☐
- 1.10.4 Petrolero existente de conformidad con la regla 1.27 ☐
- 1.10.5 El buque ha sido aceptado por la Administración como buque existente de conformidad con la regla 1.17, a causa de una demora imprevista en la entrega ☐
- 1.10.6 El buque ha sido aceptado por la Administración como petrolero existente de conformidad con la regla 1.27, a causa de una demora imprevista en la entrega ☐
- 1.10.7 El buque no está obligado a cumplir con las disposiciones de regla 2.4, a causa de la demora imprevista ☐
- 1.11. Tipo de buque:
 - 1.11.1. Petrolero para crudos ☐
 - 1.11.2. Petrolero para productos petrolíferos ☐
 - 1.11.3. Petrolero para crudos/productos petrolíferos ☐
 - 1.11.4. Buque de carga combinado ☐
 - 1.11.5. Buque ni petrolero equipado con tanques de carga sujetos a la regla 2.2 del Anexo I del Convenio ☐
 - 1.11.6. Petrolero dedicado al transporte de los productos mencionados en la regla 1.5.7. ☐
 - 1.11.7. El buque designado como petrolero para crudo que opera con un sistema de lavado con crudos, ha sido también designado como petrolero para productos petrolíferos que opera con tanques dedicados a lastre limpio, respecto de la cual sea expedido también un certificado IOPP por separado ☐
 - 1.11.8. El buque designado como petrolero para productos petrolíferos que opera con tanques dedicados a lastre limpio, ha sido también designado como petrolero para crudos que opera con un sistema de lavado con crudos, respecto de la cual se ha expedido también un certificado IOPP por separado ☐
 - 1.11.9. Buque también quimiquero que transporta hidrocarburos ☐

5. Construcción (regla 13, 24 y 25)

- 5.1** De conformidad con las prescripciones de la regla 13, el buque:
- 5.1.1** Ha de ir provisto con tanques de lastre separado emplazados de modo que sirvan de protección y sistema de lavado con crudos ☐
- 5.1.2** Ha de ir provisto de tanques de lastre separado emplazados de modo que sirvan de protección ☐
- 5.1.3** Ha de ir provisto de tanques de lastre separado ☐
- 5.1.4** Ha de ir provisto de tanques de lastre separado o un sistema de lavado con crudos ☐
- 5.1.5** Ha de ir provisto de tanques de lastre separado o tanques dedicados a lastre limpio ☐
- 5.1.6** No esta obligado a cumplir las prescripciones de la regla 13 ☐
- 5.2** Tanque de lastre separado:
- 5.2.1** El buque esta provisto de tanque de lastre separado en cumplimiento de la regla 13 ☐
- 5.2.2** El buque esta provisto de tanques de lastre separado, en cumplimiento de la regla 13, emplazado de modo que sirvan de protección en cumplimiento de la regla 13E ☐
- 5.2.3** Los tanques de lastre separado están distribuidos del siguiente modo:

Tanque	Volumen (m³)	Tanque	Volumen (m³)
		Volumen total: m³	

- 5.3** Tanque dedicados a lastre limpio:
- 5.3.1** El buque está provisto de tanques dedicados a lastre limpio en cumplimiento de la regla 13A y podrá operar como petrolero para productos petrolíferos.
- 5.3.2** Los tanques dedicados a lastre están provistos del siguiente modo:

Tanque	Volumen (m³)	Tanque	Volumen (m³)
		Volumen total: m³	

- 5.3.3** Se ha facilitado al buque un Manual actualizado de operaciones de los tanques a lastre limpio, que está fechado el ☐
- 5.3.4** El buque cuenta con instalaciones de tuberías y bombas comunes para lastrear los tanques dedicados a lastre limpio y manipular la carga de hidrocarburos ☐
- 5.3.5** El buque cuenta con instalaciones de tuberías y bombas independientes para lastrear los tanques dedicados a lastre limpio ☐
- 5.4** Lavado con crudos:
- 5.4.1** El buque esta dotado de un sistema de lavado con crudos en cumplimiento de la regla 13B ☐
- 5.4.2** El buque esta dotado de un sistema de lavado con crudos en cumplimiento de la regla 13B, con la salvedad de que la eficacia del sistema no sea verificado de conformidad con la regla 13 6 y el párrafo 4 210 de las especificaciones revisadas relativas a los sistemas de lavado con crudos (resolución A. 446 (XI) (véase la publicación IMO – 617 E)) ☐
- 5.4.3** Se ha facilitado al buque un manual actualizado sobre el equipo y las operaciones de lavado con crudos, que está fechado el ☐
- 5.4.4** El buque que no esta obligado a ir provisto de un sistema de lavado con crudos, pero cuenta con dicho sistema en cumplimiento de las prescripciones sobre seguridad de las especificaciones revisadas relativas a los sistemas de lavado con crudos, (resolución A. 446 (XI) (véase la publicación IMO – 617 E)) ☐
- 5.5** Exención del cumplimiento de la regla 13:
- 5.5.1** El buque está destinado únicamente al tráfico entre.....de conformidad con la regla 13C, y queda por tanto eximido de lo prescrito en la regla 13 ☐
- 5.5.2** El buque opera con la instalación especial para lastre, de conformidad con la regla 13D, y queda por tanto eximido de lo prescrito en la regla 13 ☐
- 5.6** Disposición de los tanques de carga y limitación de su capacidad (regla 24)
- 5.6.1** El buque tiene que estar construido de conformidad con las prescripciones de la regla 24 y las cumplen ☐
- 5.6.2** El buque tiene que estar construido de conformidad con las prescripciones de la regla 24 4 y las cumple (véase la regla 2 2) ☐

- 5.7** Compartimiento y estabilidad (regla 25):
- 5.7.1** El buque tiene que estar construido de conformidad con las prescripciones de la regla 25 y las cumple ☐
- 5.7.2** La información y los datos prescritos en la regla 25 5 han sido entregados al buque en un formulario aprobado ☐
- 5.8** Construcción con doble casco
- 5.8.1** El buque debe estar construido de conformidad con la regla 13F y cumple con lo prescrito en:
- 1.** Párrafo 3 (construcción con doble casco) ☐
 - 2.** Párrafo 4 (construcción con cubierta a media altura y doble forro en el casco) ☐
 - 3.** Párrafo 5 (todo equivalente aprobado por el comité de protección del medio marino) ☐
- 5.8.2** El buque debe estar construido de conformidad con las prescripciones de la regla 13F 7 y las cumple (prescripciones sobre doble casco) ☐
- 5.8.3** El buque no tiene que cumplir con las prescripciones de la regla 13F ☐
- 5.8.4** El buque esta sujeto a la regla 13G y:
- 1.** Debe cumplir con la regla 13F a más tardar el ☐
 - 2.** esta configurado de tal manera que los siguientes tanques o espacios no se utilizan para el transporte de hidrocarburos ☐
- 5.8.5** El buque no esta sujeto a la regla 13G ☐

6. Retención de los hidrocarburos a bordo (regla 15)

- 6.1** Sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos:
- 6.1.1** El buque esta en categoría de petrolero....., según se define en la resolución A. 496 (XII) o A. 586 (14) (los petroleros cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, el 2 de octubre de 1986 o posteriormente, estarán provistos de un sistema aprobado en virtud de la resolución A. 586 (14); (publicación IMO – 646E)) (táchese según proceda) ☐
- 6.1.2** El sistema comprende:
- 1.** Una unidad de control ☐
 - 2.** Una unidad ordenadora ☐
 - 3.** Una unidad calculadora ☐
- 6.1.3** El sistema esta dotado de:
- 1.** Un mecanismo de sincronización de arranque ☐
 - 2.** Un dispositivo de detención automático ☐
- 6.1.4** El hidrocarbúrometro ha sido aprobado conforme a lo dispuesto en la resolución A. 393 (X) o

A.586(14) (respecto de los hidrocarbúrometros instalados a bordo de petroleros construidos antes del 2 de octubre de 1986, véase la recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocarbúrometros, aprobado por la Organización mediante la resolución A. 393 (X). Respecto de los hidrocarbúrometros que formen parte del sistema de vigilancia y control de las descargas instalados en los petroleros construidos el 2 de octubre de 1986 o posteriormente, véanse las Directrices y especificaciones revisadas relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros, aprobados por la Organización mediante la resolución A. 586 (14); (publicaciones IMO – 608E e IMO – 646E , respectivamente)) (táchese según procesa) y es adecuado para:

- 1.** Crudos de petróleo ☐
 - 2.** Productos negros ☐
 - 3.** Productos blancos ☐
 - 4.** La sustancias nocivas líquidas paraoleosas que se enumeran en el documento adjunto al certificado ☐
- 6.1.5** Se ha facilitado al buque un manual de operaciones del sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos ☐
- 6.2** Tanque de decantación
- 6.2.1** El buque esta provisto de..... tanque (s) dedicado (s) a decantación con una capacidad de.....m³, que representa el %de su capacidad de transporte de hidrocarburos, de conformidad con:
- 1.** La regla 15 2 c) ☐
 - 2.** La regla 15 2 c) I) ☐
 - 3.** La regla 15 2 c) ii) ☐
 - 4.** La regla 15 2 c) iii) ☐
- 6.2.2** Se han designado tanques de carga como tanques de decantación ☐
- 6.3** Detectores de la interfaz hidrocarburos / agua:
- 6.3.1** El buque esta provisto de detectores de la interfaz hidrocarburos / agua aprobados de conformidad con lo estipulado en la resolución MEPC. 5 (XIII) (véanse las Especificaciones para protectores de interfaz hidrocarburos – agua, aprobadas por el Comité de Protección de Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC. 5 (XIII); (publicación IMO – 646E)) ☐
- 6.4** Exenciones del cumplimiento de la regla 15:
- 6.4.1** El buque esta eximido de las prescripciones de la regla 15 1, 2 y 3, de conformidad con la regla 15 7 ☐
- 6.4.2** El buque esta eximido de las prescripciones de la regla 15 1, 2 y 3, de conformidad con la regla 2 2 ☐

- 6.5** Dispensa de lo prescrito de la regla 15:
6.5.1 Se dispensa al buque de lo prescrito en la regla 15 3 de conformidad con la regla 15 5 b). El buque esta destinado exclusivamente a:
1. Determinados tráficos acordes con la regla 13C ☐
 2. Viaje dentro de la (s) zona (s) especial (es)
 3. Viajes hasta 50 millas marinas de la tierra más próxima fuera de la (s) zona (s) especial (es), de 72 horas o menos de duración, restringidos a

7. Instalaciones de bombas, tuberías y dispositivos de descarga (regla 18)

- 7.1** Los orificios de salida para la descarga en el mar de lastre separado están situados:
- 7.1.1** Por encima de la flotación ☐
 - 7.1.2** Por debajo de la flotación ☐
 - 7.2** Los orificios de salida para la descarga del mar de lastre limpio, a parte del colector de descarga, están situados (solo se indicarán los orificios de salida que puedan ser vigilados):
 - 7.2.1** Por encima de la flotación ☐
 - 7.2.2** Por debajo de la flotación ☐
 - 7.3** Los orificios de salida, a parte del colector de descarga para la descarga del mar de aguas sucias o contaminadas por hidrocarburos, procedentes de las zonas de tanques de carga, están situados (solo se indicaran los orificios de salida que puedan ser vigilados)
 - 7.3.1** Por encima de la flotación ☐
 - 7.3.2** Por debajo de la flotación junto con el sistema de corriente parcial en cumplimiento con la regla 18 6 e) ☐
 - 7.3.3** Por debajo de la flotación ☐
 - 7.4** descarga de hidrocarburos procedentes de las bombas de carga y de los conductos de hidrocarburos (regla 18 4 y 5):
 - 7.4.1** Medios para drenar todas las bombas de carga y todos los conductos de hidrocarburos al terminar el desembarque del cargamento:
 1. Posibilidades de descargar los residuos en un tanque de carga o de decantación ☐
 2. Para la descarga a tierra se ha provisto un conducto especial de pequeño diámetro ☐

8. Plan de emergencia abordó en caso de contaminación por hidrocarburos (regla 26)

- 8.1** El buque lleva abordó un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, en cumplimiento con la regla 26 ☐

9. Disposiciones equivalentes para los buques tanque quimiqueros que transporten hidrocarburos

- 9.1** A título de disposiciones equivalente para el transporte de hidrocarburos en un tanque quimiquero, el buque está provisto del equipo que se indica seguidamente en lugar de tanques de decantación (párrafo 6 2 supra) y detectores de la interfaz hidrocarburos / agua (párrafo 6.3 supra):
- 9.1.1** Equipo separador de aguas e hidrocarburos, capaz de producir un efluente cuyo contenido de hidrocarburos sea inferior a 100 ppm, con una capacidad de.....m³/h ☐
 - 9.1.2** Un tanque de retención con capacidad de m³ ☐
 - 9.1.3** Un tanque para recoger las aguas del lavado de los tanques que es:
 1. Un tanque dedicado a tal fin ☐
 2. Un tanque de carga destinado como tanque colector ☐
 - 9.1.4** Una bomba de transvase instalada permanentemente, para descargar en el mar efluentes que tengan hidrocarburos a través del equipo separador de agua e hidrocarburos ☐
 - 9.2** El equipo separador de agua e hidrocarburos ha sido aprobados de conformidad con la resolución A. 393 (X) (véanse las Directrices y especificaciones relativas al equipo de prevención de la contaminación para las sentinas de los espacios de maquinas de los buques, aprobados por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC. 60 (33) que, con efecto desde el 6 de julio de 1993, revocarán la resolución A. 393 (X); (publicación IMO – 646E)) y es adecuado para toda la gama de productos indicados en el Anexo I ☐
 - 9.3** El buque dispone de un certificado valido de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel ☐

10. Sustancias nocivas líquidas paraoleosas

- 10.1** De conformidad con la regla 14 del Anexo II del Convenio se permite al buque transportar las sustancias nocivas líquidas paraoleosas especificadas en la lista adjunta (se adjuntará la lista de sustancias nocivas liquidas paraoleosas que se permite transportar, debidamente firmada, fechada y certifica-

da con el sello o estampilla de la autoridad expedidora ☐

11. Exenciones

- 11.1 La Administración han concedido exenciones del cumplimiento de las prescripciones de los capítulos II y III del anexo I del Convenio, de conformidad con la regla 2 4 a), con respecto a los elementos enumerados en el (los) párrafo (s)....del presente cuadernillo ☐

12. Equivalencias (regla 3)

- 12.1 La Administración a aprobado disposiciones equivalentes a las de ciertas prescripciones del Anexo I con respecto a los elementos enumerados en el (los) párrafos (s)....del presente cuadernillo ☐

Se certifica que el presente cuadernillo es correcto en todos los aspectos.

Expedido en
(lugar de expedición del certificado)

a
(fecha de expedición)

.
(firma del funcionario que, debidamente autorizado, expide el cuadernillo)

(Sello estampilla, según corresponda de la autoridad)

APENDICE III.

Modelo de libro registro de hidrocarburos.

Libro registro de hidrocarburos

Parte I. Operaciones en los espacios de maquinas (para todos los buques)

Nombre del buque:

Número o letras distintivos:

Arqueo bruto:

Periodo desde Hasta:

Nota:

A todo petrolero de arqueo bruto de igual o superior a 150 toneladas, y a todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas que no sea petrolero, se le facilitará la parte I del Libro registro de hidrocarburos para consignar en ella las operaciones pertinentes que se efectúan en los espacios de maquinas. A los petroleros se le facilitara también la parte II del Libro registro de hidrocarburos para consignar en ella las operaciones de carga / lastrado pertinentes.

Introducción

En las paginas siguientes de la presente sección se

expone una amplia lista de los puntos relativos a las operaciones efectuadas en los espacios de maquinas que habrá de consignar cuando proceda, en el Libro registro de hidrocarburos, de conformidad con la regla 20 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78). Esos puntos se han agrupado en secciones operacionales, cada una de las cuales viene designada por una letra clave.

Al hacer los asientos en el Libro registro de hidrocarburos se inscribirán la fecha la clave la fecha de la operación y el número del punto de que se trate en las columnas correspondientes, y se consignarán los pormenores requeridos anotándolos por orden cronológico en los espacios en blanco.

Cada asiento a cerca de una operación ultimada irá firmado y fecha por el oficial o los oficiales a cargo de la misma. Cada página completa será firmada por el capitán del buque.

En el Libro registro de hidrocarburos hay muchas referencias a las cantidades de hidrocarburos. La poca precisión de los dispositivos de medición de tanques, las variaciones de temperatura y las adherencias afectarán a la precisión de las lecturas. Se deberán considerar en consecuencia los asientos en el Libro registro de hidrocarburos.

Listado de puntos que se consignarán

A) Lastrado o limpieza de los tanques de combustible líquido.

1. Identidad del (de los) tanque (s) lastrado (s)
2. Dígase si se limpiaron desde la última vez que contuvieron hidrocarburos y, de no ser así, el tipo de hidrocarburos que transportaron con anterioridad.
3. Limpieza:
 1. Situación del buque y hora el comenzar y finalizar la limpieza.
2. Identidad del (de los) tanque (s) en el (los) que se ha empleado un método de limpieza (enjuague total con agua; mediante vapor; empleando productos químicos, con indicación del tipo y la cantidad de productos químicos utilizados);
3. Identidad del (de los) tanque (s) al (a los) que se trasvasó el agua de limpieza.
4. Lastrado
 1. Situación del buque y hora al comenzar y finalizar el lastrado
 2. Cantidad de lastre, si los tanques no están limpios.

B) Descargas de lastre contaminado o de aguas de limpieza de los tanques mencionados en la sección A

5. Identidad del (de los) tanque (s).
6. Situación del buque al comenzar la descarga.
7. Situación del buque al concluir la descarga.
8. Velocidad (es) del buque durante la descarga.

9. Método de descarga.
 1. A través de equipo de 100 ppm.
 2. A través de equipo de 15 ppm.
 3. En instalaciones receptoras.
10. Cantidad descargada.

C) Recogida y eliminación de residuos de hidrocarburos (fangos).

11. Recogida de residuos de hidrocarburos

Cantidad de residuos de hidrocarburos (fangos) retenidos a bordo al final de un viaje, pero no más de una vez por semana. Cuando los buques realicen viajes cortos, la cantidad se consignará semanalmente (sólo en los tanques enumerados en el apartado 3 de los modelos A y B del suplemento del Certificado IOPP).

1. Fangos separados (fangos resultantes de purificar el combustible y el aceite lubricante) y otros residuos, según proceda:

identidad del (de los) tanque (s) ☐
capacidad del (de los) tanques (s) m³
cantidad total retenida m³

2. Otros residuos (como residuos de hidrocarburos resultantes de los drenajes, fugas, aceite gastado, etc., en los espacios de máquinas), según proceda, habida cuenta de la disposición de los tanques, además de lo indicado en I:

identidad del (de los) tanque (s)
capacidad del (de los) tanque (s) m³
cantidad retenida m³

12. Método de eliminación de residuos

Indíquese la cantidad de residuos de hidrocarburos eliminados del (de los) tanque (s) y la cantidad de residuos retenida:

1. eliminación en instalaciones receptoras (indíquese el puerto) (Los capitanes solicitarán de las empresas encargadas de las instalaciones receptoras, incluidas gabarras y camiones cisterna, un recibo o certificado en el que se indiquen las cantidades de agua de lavado de tanques, lastre sucio, residuos o mezclas oleosas trasvasadas, así como la fecha y la hora de la operación de trasvase. Este recibo o certificado, si se adjunta al Libro registro de hidrocarburos, podrá ayudar al capitán a demostrar que el buque bajo su mando no estuvo implicado en su supuesto caso de contaminación. El recibo o certificado, si se adjunta al Libro registro de hidrocarburos, podrá ayudar al capitán a demostrar que el buque bajo su mando no estuvo implicado en un supuesto caso de contaminación. El recibo o certificado se guardará junto con el Libro registro de hidrocarburos)
2. trasvase a otros (s) tanque (s) (indíquese el (los) tanque (s) y su contenido total).
3. Incinerados (indíquese el tiempo total invertido en la operación).

4. Otros método (especifíquese).

D) Descarga no automática en el mar u otro método de eliminación de aguas de sentinas acumuladas en los espacios de máquinas

13. Cantidad descargada o eliminada.
14. Hora de descarga o eliminación (comienzo y fin).

15. Método de descarga o eliminación:

1. A través de equipo de 100 ppm (indíquese la situación del buque al comienzo y al final).
2. A través de equipo de 15 ppm (indíquese la situación del buque al comienzo y al final)
3. En instalaciones receptoras (indíquese el puerto) (Los capitanes solicitarán de las empresas encargadas de las instalaciones receptoras, incluidas gabarras y camiones cisterna, un recibo o certificado en el que se indiquen las cantidades de agua de lavado de tanques, lastre sucio, residuos o mezclas oleosas trasvasadas, así como la fecha y la hora de la operación de trasvase. Este recibo o certificado, si se adjunta al Libro registro de hidrocarburos, podrá ayudar al capitán a demostrar que el buque bajo su mando no estuvo implicado en su supuesto caso de contaminación. El recibo o certificado, si se adjunta al Libro registro de hidrocarburos, podrá ayudar al capitán a demostrar que el buque bajo su mando no estuvo implicado en un supuesto caso de contaminación. El recibo o certificado se guardará junto con el Libro registro de hidrocarburos)
4. Trasvase a tanques de decantación o a tanques de retención (indíquese el (los) tanques (s), especificando la cantidad trasvasada y la cantidad total retenida en el (los) tanque (s)).

E) Descarga automática en el mar u otro método de eliminación de aguas de sentinas acumuladas en los espacios de máquinas.

16. Situación del buque y hora en que el sistema se ha puesto en la modalidad de funcionamiento automático para la descarga en el mar.

17. Hora en que el sistema se ha puesto en la modalidad de funcionamiento automático para trasvasar el agua de sentina a un tanque de retención (identifíquese el tanque)

18. Hora en que se puso el sistema en funcionamiento manual.

19. Método de descarga en el mar.

1. A través de equipo de 100 ppm.
2. A través de equipo de 15 ppm.

F) Estado del dispositivo de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos.

20. Hora en que falló el dispositivo.
21. Hora en que el dispositivo volvió a ser operacional.
22. Razones del fallo.

G) Descargas accidentales o excepcionales de hidrocarburos.

23. Hora del suceso.
24. Lugar o situación del buque en el momento del suceso.
25. Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos.
26. Circunstancias de la descarga o del escape, motivos y observaciones generales.

H) Toma de fueloil o aceite lubricante.

27. Toma de combustible.
 1. Lugar de la toma de combustible.
 2. Hora de la toma de combustible.
 3. Tipo y cantidad de fueloil e identidad del (de los) tanque (s) (indíquense la cantidad añadida y el contenido total del (de los) tanque (s)).
 4. Tipo y cantidad de aceite lubricante e identidad del (de los) tanque (s) (indíquense la cantidad añadida y el contenido total del (de los) tanque (s)).

I) Otros procedimientos operacionales y observaciones generales.

Nombre del buque.
Número o letra distintivo

Operaciones de carga/ lastrado (para los petroleros (táchese según proceda)/ operaciones en los espacios de máquinas (para todos los buques).

Fecha	Clave (letra)	Punto (número)	Asiento de operaciones/firmas del oficial a cargo de las mismas

Firma del capitán.

**Libro registro de hidrocarburos
Parte II. Operaciones de carga/lastrado
(para los petroleros)**

Nombre del buque:
Número o letras distintivos:
Arqueo bruto:
Período desde: hasta:

Nota:

A todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas se le facilitará la parte II del Libro registro de hidrocarburos, para consignar en ella las operaciones de carga/lastrado pertinentes. También se le facilitará la parte del Libro registro de hidrocarburos para consignar las operaciones pertinentes que se efectúen en los espacios de máquinas.

Nombre del buque.
Número o letras distintivos

Vista en planta de los tanques de carga y de decantación (se cumplimentará a bordo)

(Ver gráfico en la página siguiente)

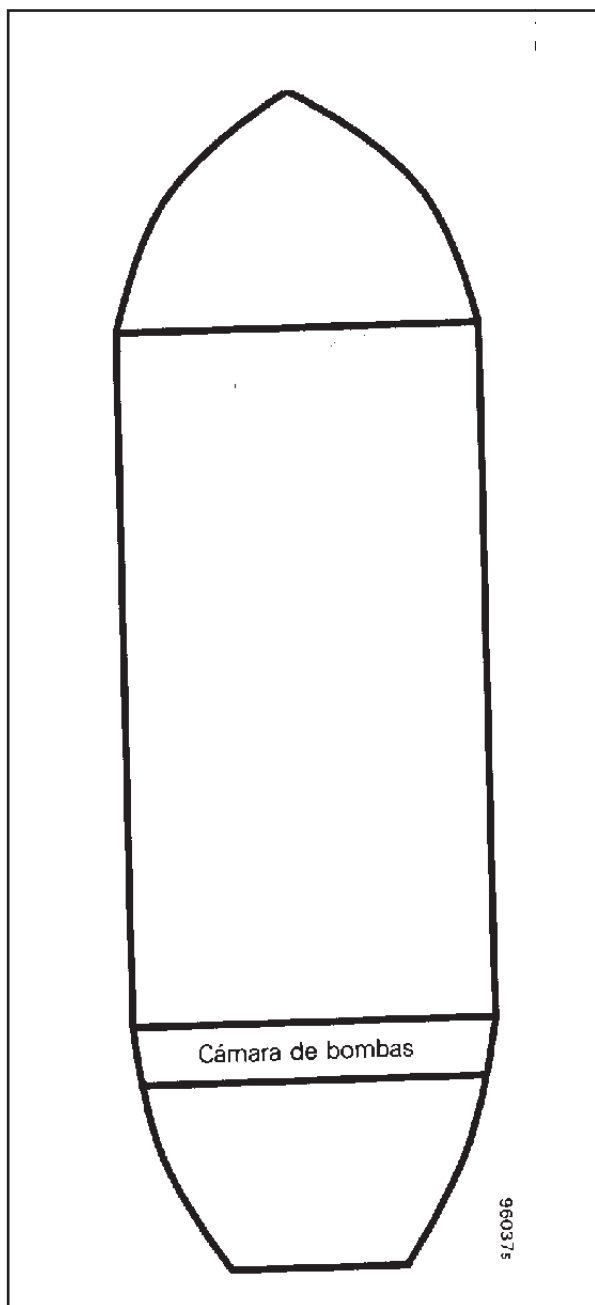
Identidad de los tanques	Capacidad

Introducción

En las páginas siguientes de la presente sección se expone una amplia lista de los puntos relativos a las operaciones de cargada y lastrado que habrá que consignar, cuando proceda, en el Libro registro de hidrocarburos, de conformidad con la regla 20 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78). Esos puntos se han agrupado en secciones operacionales, cada una de las cuales viene designada por medio de una letra clave.

Al hacer los asientos en el Libro registro de hidrocarburos se inscribirán la fecha la clave de operación y el número del punto de que se trate en las columnas correspondientes, y se consignarán los pormenores requeridos anotándolos por orden cronológico en los espacios en blanco.

Cada asiento a cerca de una operación ultimada irá firmado y fecha por el oficial o los oficiales a cargo de la misma. Cada página completa será refrendada por el capitán del buque. Respecto de los petroleros destinados a determinados tráficos de conformidad con al regla 13C del Anexo I del MARPOL 73/78, los asiento efectua-



dos en el Libro registro de hidrocarburos serán refrendados por la autoridad competente del Estado rector del puerto (esta frase se intercalará únicamente en el Libro registro de hidrocarburos del petrolero destinado aun tráfico determinado).

En el Libro registro de hidrocarburos hay muchas referencias a las cantidades de hidrocarburos. La poca precisión de los dispositivos de medición de tanques, las variaciones de temperatura y las adherencias afectarán a la precisión de las lecturas. Se deberán considerar en consecuencia los asientos en el Libro registro de hidrocarburos.

A) Embarque de cargamento

1. Lugar de embarque
2. Tipos de hidrocarburos cargados e Identidad del (de los) tanque(s)

3. Cantidad total de hidrocarburos cargados (indíquese la cantidad añadida y el contenido total de (de los) tanque (s)).

B) Trasvase de cargamento a bordo durante la travesía.

4. Identidad del (de los) tanque(s)
 1. De:
 2. a: (indíquese la cantidad trasvasada y el contenido total de (de los) tanque (s))
 5. ¿se vació (vaciaron) el (los) tanque (s) mencionado (s) en 4.1? (en su defecto, indíquese la cantidad retenida).

C) Desembarque del cargamento

6. Lugar del desembarque
7. Identidad del (de los) tanque(s) descargado (s)
8. ¿se vació (vaciaron) el (los) tanque (s) mencionado (s) en 4.1? (en su defecto, indíquese la cantidad retenida).

D) Lavado con crudos (aplicable únicamente a los buques tanque dotados de sistemas de lavado con crudos)

(se hará un asiento por cada tanque que se lave con crudos)

9. Puerto en que se efectuó el lavado con crudos, o situación del buque; si se efectuó entre dos puertos de descarga.

10. Identidad del (de los) tanque (s) lavado (s) (cuando un determinado tanque tenga más máquinas que las que puedan utilizarse simultáneamente, tal como se indica en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, se identificará la sección que se esté lavando con crudos; por ejemplo, número 2, central, a proa.)

11. Número de máquinas utilizadas.

12. Hora en que comenzó el lavado.

13. Método de lavado (de conformidad con el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, anótese si se emplea un método de lavado de una o varias fases. Si el utilizado es de varias fases, indíquese el arco vertical recorrido por las máquinas y el número de veces que se recorre ese arco en la fase de que se trate el programa).

14. Precisión de las tuberías de lavado

15. Hora en que se concluyó o interrumpió el lavado.

16. Expóngase el método utilizado para determinar que el (los) tanque (s) estaba (n) seco (s).

17. Observaciones (si no se siguen los programas indicados en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, en el espacio destinado a observaciones se consignarán las razones para ello).

E) Lastrado de los tanques de carga

18. Situación del buque al comenzar y finalizar el lastrado.

19. Lastrado:

1. Identidad del (de los) tanque(s) lastrado(s)
2. Hora de comienzo y finalización.
3. Cantidad de lastre. Indíquese la cantidad total de lastre de cada uno de los tanques usados en la operación.

F) Lastrado de los tanques dedicados a lastre limpio (aplicable únicamente a los buques tanque dotados de tales tanques).

20. Identidad del (de los) tanque (s) lastrado (s).
21. Situación del buque cuando, en el (los) tanque (s) dedicados (s) a lastre limpio, se tomó agua de baldeo o de lastre en puerto.
22. Situación del buque cuando se baldearon la (s) bomba (s) y las tuberías y el agua pasó al tanque de decantación.
23. Cantidad de agua oleosa que, tras baldear las tuberías, se trasvasa al (a los) tanque (s) de decantación o al (a los) tanque (s) de carga en que inicialmente se almacenan los residuos (indíquese el (los) tanque (s)). Indíquese la cantidad total.
24. Situación del buque cuando se tomó agua de lastre adicional en el (los) tanque (s) dedicado (s) a lastre limpio.
25. Hora y situación del buque cuando se cerraron las válvulas que separan los tanques dedicados a lastre limpio de las tuberías de carga y de agotamiento.
26. Cantidad de lastre limpio tomado a bordo.

G) Limpieza de los tanques de carga.

27. Identidad del (de los) tanque (s) limpiado (s).
28. Puerto o situación del buque.
29. Duración de la limpieza.
30. Método de limpieza (mangueras de mano, lavado mecánico y/o limpieza química. Tratándose de esta última, se indicarán los productos químicos empleados y su cantidad).
31. Las aguas de lavado de tanques se trasvasaron a:
 1. Instalaciones receptoras) indíquese el puerto y la cantidad (Los capitanes solicitarán de las empresas encargadas de las instalaciones receptoras, incluidas gabarras y camiones cisterna, un recibo o certificado en el que se indiquen las cantidades de agua de lavado de tanques, lastre sucio, residuos o mezclas oleosas, así como la fecha y la hora de la operación de trasvase. Este recibo o certificado, si se adjunta al libro registro de hidrocarburos, podrá ayudar al capitán a demostrar que el buque bajo su mando no estuvo implicado en un supuesto caso de contaminación. El recibo o certificado se guardará junto con el Libro registro de hidrocarburos)
 2. Tanque (s) de decantación o tanque (s) de carga designado (s) como tanque (s), de decantación (identifíquese el (los) tanque (s); in-

díquese la cantidad trasvasada y la cantidad total).

H) Descarga de lastre contaminado

32. Identidad de (de los) tanque(s)
33. Situación del buque al comenzar la descarga en el mar
34. Situación del buque al concluir la descarga en el mar.
35. Cantidad descargada en el mar
36. Velocidad(es) del buque durante la descarga
37. ¿Estaba en funcionamiento el dispositivo de vigilancia y control durante la descarga?
38. ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en lugar de la descarga?
39. Cantidad de agua oleosa trasvasada al (a los) tanque(s) de decantación (identifíquese el (los) tanque(s) de decantación indíquese la cantidad total).
40. Lastre descargado en instalaciones receptoras en tierra (identifíquese el puerto e indíquese la cantidad.

I) Descarga en el mar de agua de los tanques de decantación

41. Identidad del (de los) tanque(s) de decantación.
42. Tiempo de sedimentación a partir de la última entrada de residuos, o
43. Tiempo de sedimentación a partir de la última descarga
44. Hora y situación del buque al comenzar la descarga
45. Espacio vacío en el tanque al comenzar la descarga.
46. Espacio vacío por encima de la interfaz hidrocarburos/agua al comenzar la descarga.
47. Cantidad a granel descargada y régimen de descarga.
48. Cantidad finalmente descargada y régimen de descarga.
49. Hora y situación del buque al concluir la descarga.
50. ¿Estaba en funcionamiento el dispositivo de vigilancia y control durante la descarga?
51. Espacio vacío por encima de la interfaz hidrocarburo/agua al concluir la descarga.
52. Velocidad (es) del buque durante la descarga.
53. ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?
54. Confírmese que todas las válvulas correspondientes del sistema de tuberías del buque se cerraron al concluir la descarga de los tanques de decantación.

J) Eliminación de residuos y de mezclas oleosas no tratadas de otro modo.

55. Identidad del (de los) tanque (s).
56. Cantidad eliminada de cada tanque (indíquese la cantidad retenida).
57. Método de eliminación:

1. En instalaciones receptoras(identifíquese el puerto e indíquese la cantidad eliminada (Los capitanes solicitarán de las empresas encargadas de las instalaciones receptoras, incluidas gabarras y camiones cisternas, un recibo o certificado en el que se indiquen las cantidades de agua de lavado de tanques, lastre sucio, residuos o mezclas oleosas trasvasadas, así como la fecha y la hora de la operación de trasvase. Este recibo o certificado, si se adjunta al Libro de registro de hidrocarburos, podrá ayudar al capitán a demostrar que el buque bajo su mando no estuvo implicado en un supuesto caso de contaminación. El recibo o certificado se guardará junto con el Libro registro de hidrocarburos)).
2. Mezclados con la carga(indíquese la cantidad).
3. Trasvase a otro(s) tanque(s) (identifíquese estos tanques) indíquese la cantidad trasvasada y el contenido total del (de los) tanque (s).
4. Otro método(especifíquese).Indíquese la cantidad eliminada.

K) Descarga de lastre limpio contenido en tanques de carga

58. Situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio.
59. Identidad del (de los) tanque (s) descargado (s)
60. ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque (s) al concluir la descarga?
61. Situación del buque al concluir la descarga si fuera distinta de la indicada en la casilla 58.
62. ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?

L) Descarga de lastre de los tanques dedicados a lastre limpio (aplicable únicamente a los buques dotados de tanques)

63. Identidad del (de los) tanque (s) descargado (s).
64. Hora y situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio en el mar.
65. Hora y situación del buque al concluir la descarga en el mar.
66. Cantidad descargada:
 1. En el mar.
 2. En una instalación de recepción(indíquese el puerto).
67. ¿Se observó algún indicio de contaminación del agua de lastre por hidrocarburos antes o durante la descarga en el mar?
68. ¿Se vigiló la descarga mediante un hidrocarburoómetro?
69. ¿Hora y situación del buque cuando se cerraron las válvulas que separan los tanques dedicados a lastre limpio, de las tuberías de carga y de agotamiento al concluir el deslastreado?

M) Estado del dispositivo de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos.

70. Hora en que se falló el dispositivo.
71. Hora en que el dispositivo volvió a ser operacional.
72. Razones del fallo.

N) Descargas accidentales o excepcionales de hidrocarburos.

73. Hora del suceso.
74. Lugar o situación del buque en el momento del suceso.
75. Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos.
76. Circunstancias de la descarga o escape, sus motivos y observaciones generales.

O) Otros procedimientos operacionales y observaciones generales

Buques tanque destinados a determinados tráfic.

P) Toma de agua de lastre.

77. Identidad del (de los) tanque (s) lastrado (s).
78. Situación del buque durante el lastrado.
79. Cantidad total de lastre embarcado, en m³.
80. Observaciones.

Q) Redistribución del agua de lastre a bordo.

81. Razones para la redistribución.

R) Descarga del agua de lastre en una instalación de recepción.

82. Puerto (s) en que se descargó el agua de lastre.
83. Nombre o designación de la instalación de recepción.
84. Cantidad total de agua de lastre descargada, en m³.
85. Fecha, firma y sello del funcionario de la autoridad rectora del puerto.

Nombre del buque.
Número o letras distintivos

Operaciones de carga/lastrado (para los petroleros) (Táchese según proceda) / operaciones en los espacios de máquinas (para todos los buques) (Táchese según proceda).

Fecha	Clave (letra)	Punto (número)	Asiento de operaciones / firma del oficial al cargo de las mismas

Firma del capitán.

ANEXO II. Reglas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel

Regla I. Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

1. Por “buque-tanque químico” se entiende un buque construido o adaptado para transportar principalmente sustancias nocivas líquidas a granel; en este término se incluyen los “petroleros” tal como se definen en el Anexo I del presente Convenio cuando transporten un cargamento total o parcial de sustancias nocivas líquidas a granel.

2. Por “lastre limpio” se entiende el lastre llevado en un tanque que, desde la última vez que se utilizó para transportar en él carga con contenido de una sustancia de la Categoría A, B, C o D, ha sido meticulosamente limpiado y los residuos resultantes de la limpieza han sido descargados y el tanque vaciado de conformidad con las prescripciones pertinentes de este Anexo.

3. Por “lastre separado” se entiende el agua de lastre que se introduce en un tanque que está completamente separado de los servicios de carga y de combustible líquido para consumo y que está permanentemente destinado al transporte de lastre o al transporte de lastre o cargamentos que no sean ni hidrocarburos ni sustancias nocivas líquidas tal como se definen éstas en los diversos Anexos del presente Convenio.

4. La expresión “tierra más próxima” se entiende en el sentido definido en la Regla I 9. del Anexo I del presente Convenio.

5. “Sustancias líquidas” son aquellas cuya presión de vapor no excede de 2,8 kg/cm² a una temperatura de 37,8°C.

6. Por “sustancia nociva líquida” se entiende toda sustancia indicada en el Apéndice II de este Anexo o clasificada provisionalmente, según lo dispuesto en la Regla 3 4., en la Categoría A, B, C o D.

7. Por “zona especial” se entiende cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas

y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas.

Son zonas especiales:

a) La zona del Mar Báltico, y

b) La zona del Mar Negro.

8. Por “zona del Mar Báltico” se entiende la zona definida en la Regla 10 I b) del Anexo I del presente Convenio.

9. Por “zona del Mar Negro” se entiende la zona definida en la Regla 10 I c) del Anexo I del presente Convenio.

9A. Por zonas del Antártico se entiende la extensión de mar situada al sur de los 60° S.

10. Por Código internacional de Químicos se entiende el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (véase la publicación IMO-103S), aprobado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MECP19(22), según pueda dicho código quedar enmendado por la Organización, a condición de que las enmiendas de que se trate sean aprobadas y puestas en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Convenio acerca de los procedimientos de enmienda aplicables a un apéndice de un anexo.

11. “Por Código de Graneleros Químicos” se entiende el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Véase la publicación IMO-774S), aprobado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC 20(22), según pueda dicho código quedar enmendado por la Organización, a condición de que las enmiendas de que se trate sean aprobadas y puestas en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Convenio acerca de los procedimientos de enmienda aplicables a un apéndice de un anexo.

12. “Por buque construido” se entiende todo buque cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente. Todo buque que sea transformado en buque tanque químico, independiente de la fecha de construcción, será considerado buque tanque químico construido en la fecha en que comenzó tal transformación. Esta disposición relativa a transformación no será aplicable a la modificación de un buque que cumpla todas las condiciones siguientes.

a) Que el buque se construya antes del 1 de julio de 1986, y

b) Que el buque tenga certificación dada con arreglo a lo dispuesto en el Código de Graneleros Químicos sólo para transportar los productos designados en dicho Código como sustancias con riesgos de contaminación solamente.

13. La expresión cuya construcción se halle en una fase equivalente indica la fase en que:

- a) Comienza la construcción que pueda identificarse como propia de un buque concreto; y
- b) Ha comenzado, respecto del buque de que se trate, el montaje que suponga la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado de material estructural o un uno 1% de dicho total, si este segundo valor es menor.

Regla 2.

Ámbito de aplicación

1. A menos que se prescriba expresamente otra cosa, las disposiciones del presente Anexo se aplicarán a todos los buques que transporten sustancias nocivas líquidas a granel.

2. Cuando en un espacio de carga de un buque-tanque químico se transporte un cargamento sujeto a las disposiciones del Anexo I del presente Convenio, se aplicarán también las prescripciones pertinentes de dicho Anexo I.

3. La Regla 13 del presente Anexo sólo se aplicará a los buques que transporten sustancias clasificadas, a efectos de control de descargas, en las Categorías A, B o C.

4. Respecto de los buques construidos antes del 1 de julio de 1986, las disposiciones de la regla 5 del presente anexo que prescriben que las descargas se efectúen por debajo de la línea de flotación y estipulan la máxima concentración de éstas en la porción de la estela del buque inmediata a su popa se aplicarán a partir del 1 de enero de 1988.

5. La Administración podrá permitir la instalación en un buque de cualquier accesorio, material, dispositivo o apartado en sustitución de los prescritos en el presente anexo si dichos accesorios, material, dispositivo o aparato resultan al menos tan eficaces como los prescritos en el presente anexo. Esta facultad de la Administración no comprenderá la utilización de métodos de orden operacional para efectuar de las características de proyecto y construcción prescritas en las reglas del presente anexo, considerándolas equivalentes a dichas características.

6. La Administración que permita la utilización de un accesorio, material, dispositivo o apartado en sustitución de los prescritos en el presente anexo comunicará los pormenores correspondientes a la Organización de modo que ésta pueda transmitirlos a las Partes en el Convenio, a fines de información y para la adopción de medidas adecuadas, si procede.

7.

- a) Cuando una enmienda al presente anexo, al Código Internacional de Químicos y al Código de Graneleros Químicos suponga cambios en la estructura o el equipo y en las instalaciones al hacer más rigurosas las prescripciones relativas al transporte de ciertas sustancias, la Administración podrá modificar o aplazar la aplicación de di-

cha enmienda durante un determinado periodo a los buques construidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la enmienda, si se considera imposible o poco razonable su aplicación inmediata. Esa atenuación deberá decidirse para cada sustancia en particular, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización (véanse las Directrices para la aplicación de las enmiendas a las listas de sustancias del Anexo II del MARPOL 73/78 y de los códigos de químicos con respecto al peligro de contaminación, aprobadas por el CPMM en su 31 período de sesiones; véanse el apéndice a las Interpretaciones unificadas del Anexo II, página 295).

- b) La Administración que en virtud del presente párrafo autorice una atenuación de la aplicación de una enmienda, presentará un informe a la Organización sobre los pormenores del buque o de los buques de que se trate, la carga transportada y el tráfico a que esté dedicado cada buque, así como las razones de dicha atenuación, de modo que se pueda comunicar esa información a las Partes en el Convenio para que adopten las medidas oportunas.

Regla 3.

Clasificación en categorías y lista de sustancias nocivas líquidas

1. A los efectos de las Reglas del presente Anexo, excepto la Regla 13, las sustancias nocivas líquidas se dividirán en las cuatro Categorías siguientes:

- a) Categoría A - Sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, supondrían un riesgo grave para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio grave de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual justifica la aplicación de medidas rigurosas contra la contaminación.

- b) Categoría B - Sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, supondrían un riesgo para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual justifica la aplicación de medidas especiales contra la contaminación.

- c) Categoría C - Sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, supondrían un riesgo leve para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio leve de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual exige condiciones operativas especiales.

- d) Categoría D - Sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastrado de tan-

ques, supondrían un riesgo perceptible para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio mínimo de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual exige alguna atención a las condiciones operativas.

2. Las pautas a seguir para clasificar las sustancias nocivas líquidas en categorías figuran en el Apéndice I del presente Anexo.

3. La lista de sustancias nocivas líquidas transportadas a granel que ya están clasificadas en Categorías y sujetas a las disposiciones del presente Anexo figura en el Apéndice II de este Anexo.

4. En caso de que se prevea transportar una sustancia líquida a granel que no esté incluida en las Categorías citadas en el párrafo 1 de esta Regla, ni evaluadas de conformidad con la Regla 4 I. del presente Anexo, los Gobiernos de las Partes en el Convenio interesadas en el transporte propuesto se pondrán de acuerdo para establecer a tal efecto una clasificación provisional de la sustancia en cuestión siguiendo las pautas mencionadas en el párrafo 2 de esta Regla. Hasta que los Gobiernos interesados no se hayan puesto plenamente de acuerdo, la sustancia será transportada en las condiciones más rigurosas que se propongan. La Administración correspondiente informará a la Organización lo antes posible, pero nunca en plazo superior a noventa días desde la primera operación de transporte, y le facilitará detalles relativos a dicha sustancia y a la clasificación provisional convenida para la misma a fin de hacerlos circular prontamente entre todas las Partes para su información y consideración. Los Gobiernos de las Partes dispondrán de un período de noventa días en el que cursar observaciones a la Organización a efectos de clasificación de la sustancia.

Regla 4. Otras sustancias líquidas

1. Las sustancias enumeradas en el Apéndice III de este Anexo han sido evaluadas y excluidas de las Categorías A, B, C y D, tal como se definen en la Regla 3 I. del presente Anexo, porque actualmente se estima que su descarga en el mar, procedente de operaciones de limpieza o deslastro de buques, no supone ningún perjuicio para la salud humana, los recursos marinos y los alicientes recreativos o los usos legítimos del mar.

2. La descarga de aguas de sentina o de lastre, o de otros residuos o mezclas que contengan únicamente sustancias enumeradas en el Apéndice III del presente Anexo, no estará sujeta a lo prescrito en este Anexo.

3. La descarga en el mar de lastre limpio o separado no estará sujeta a lo prescrito en este Anexo.

Regla 5

Descargas de sustancias nocivas líquidas (la expresión “normas elaboradas por la Organización” utilizada en la presente regla se refiere a las Normas aplicables a los procedimientos y medios para la descarga de sustancias nocivas líquidas, página 299).

Sustancias de las Categorías A, B y C fuera de las zonas especiales y de la Categoría D en todas las zonas.

A reserva de lo dispuesto en la Regla 6 del presente Anexo:

1. Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría A, tal como se definen en la Regla 3 I a) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias. Si los tanques en que se transportan dichas sustancias o mezclas han de ser lavados, los residuos resultantes de esta operación serán descargados en una instalación receptora hasta que la concentración de la sustancia en el effluente recibido por la instalación sea igual o inferior al 1% en peso y se haya vaciado el tanque, con la excepción del fósforo amarillo o blanco, en cuyo caso la concentración residual habrá de ser del 0.01% en peso. Toda agua que ulteriormente se añada al tanque podrá descargarse en el mar cuando se cumpla todas las condiciones siguientes:

- a) Que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión.
- b) Que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y
- c) Que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.

2. Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría B, tal como se definen en la Regla 3 I. b) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha Categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión.
- b) Que los métodos y dispositivos de descarga estén aprobados por la Administración. Estos

métodos y dispositivos se basarán en normas elaboradas por la Organización y garantizarán que la concentración y el régimen de descarga del efluente son tales que la concentración de la sustancia descargada no excede de una parte por millón en la porción de la estela del buque inmediata a su popa.

c) Que la cantidad máxima de carga echada al mar desde cada tanque y desde sus correspondientes tuberías no excede de la cantidad máxima permitida de acuerdo con los métodos mencionados en el apartado b) de este párrafo, la cual no será en ningún caso mayor de 1 metro cúbico ó 1/3.000 de la capacidad del tanque en metros cúbicos.

d) Que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y

e) Que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.

3. Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría C, tal como se definen en la Regla 3 I. c) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha Categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan dichas sustancias, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión.

b) Que los métodos y dispositivos de descarga estén aprobados por la Administración. Estos métodos y dispositivos se basarán en normas elaboradas por la Organización y garantizarán que la concentración y el régimen de descarga del efluente son tales que la concentración de la sustancia descargada no excede de 10 partes por millón en la porción de la estela del buque inmediata a su popa.

c) Que la cantidad máxima de carga echada al mar desde cada tanque y desde sus correspondientes tuberías no excede de la cantidad máxima permitida de acuerdo con los métodos mencionados en el apartado d) de este párrafo, la cual no será en ningún caso mayor de 3 metros cúbicos ó 1/1.000 de la capacidad del tanque en metros cúbicos.

d) Que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y

e) Que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.

4. Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría D, tal como se definen en la Regla 3 I. d) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha Categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan dichas sustancias, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión.

b) Que la concentración de las mezclas no sea superior a una parte de la sustancia por cada 10 partes de agua; y

c) Que se efectúe la descarga a una distancia no inferior a 12 millas marinas de la tierra más próxima.

5. Podrán utilizarse métodos de ventilación aprobados por la Administración para retirar residuos de carga de un tanque. Tales métodos se basarán en normas elaboradas por la Organización. Si hubiera que lavar después del tanque, la descarga en el mar de las aguas de lavado resultantes se efectuará de conformidad con lo dispuesto en uno de los párrafos 1, 2, 3 ó 4 de esta Regla, según proceda.

6. Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias no incluidas en ninguna Categoría, ni clasificadas siquiera provisionalmente o evaluadas en la forma que prescribe la Regla 4 I. de este Anexo, así como la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias.

Sustancias de las Categorías A, B y C dentro de las zonas especiales.

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 14 de la presente la regla y en la regla 6 del presente Anexo.

7. Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría A, tal como se definen en la Regla 3 I a) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias. Si los tanques en que se transportan dichas sustancias o mezclas han de ser lavados, los residuos resultantes de esta operación se descargarán en una de las instalaciones receptoras que habiliten los Estados ribereños de las zonas especiales de conformidad con la regla 7 del presente Anexo, hasta que la concentración de la sustancia en el efluente recibido por la instalación sea igual o inferior al 0.05% en peso y se haya vaciado el tanque, con la excepción del fósforo amarillo o blanco, en cuyo caso la concentración residual habrá de ser del 0.005% en peso. Toda agua ulteriormente se añada al tanque podrá descargarse en el mar cuando se cumplan también todas las condiciones siguientes:

a) Que el buque esté en ruta navegando a una

velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión.

b) Que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y

c) Que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.

8. Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría B, tal como se definen en la Regla 3 l b) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias, a menos que se cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) que el tanque hay asido sometido a prelavado de conformidad con el procedimiento por la Administración y basado en las normas elaboradas por la Organización y que las aguas resultantes del lavado de los tanques se hayan descargado en una instalación receptora,

b) Que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión.

c) Que los métodos y dispositivos utilizados para efectuar la descarga y el lavado estén aprobados por la Administración. Estos métodos y dispositivos se basarán en normas elaboradas por la Organización y garantizarán que la concentración y el régimen de descarga del efluente son tales que la concentración de la sustancia descargada no excede de una parte por millón en la porción de la estela del buque inmediata a su popa.

d) Que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y

e) Que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.

9. Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría C; tal como se definen en la Regla 3 l c) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión.

b) Que los métodos y dispositivos de descarga estén aprobados por la Administración. Estos métodos y dispositivos se basarán en normas elaboradas por la Organización y garantizarán que la concentración y el régimen de descarga del efluente son tales que la concentración de la sustancia descargada no excede de una parte por millón en la porción de la estela del buque inmediata a su popa.

c) Que la cantidad máxima de carga echada al mar desde cada tanque y desde sus correspondientes tuberías no excede de la cantidad máxima permitida de acuerdo con los métodos mencionados en el apartado b) de este párrafo, la cual no será en ningún caso mayor de 1 metro cúbico ó 1/3.000 de la capacidad del tanque en metros cúbicos.

d) Que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y

e) Que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.

10. Podrán utilizarse métodos de ventilación aprobados por la Administración para retirar residuos de carga de un tanque. Tales métodos se basarán en normas elaboradas por la Organización. Toda agua que ulteriormente se introduzca en el tanque será considerada como agua limpia y no estará sometida a los dispuesto en los párrafos 7, 8 y 9 de la presente regla.

11. Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias no incluidas en ninguna Categoría, ni clasificadas siquiera provisionalmente o evaluadas en la forma que prescribe la Regla 4 l. de este Anexo, así como las de agua de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias.

12. Las prescripciones de esta Regla en ningún caso entrañarán la prohibición de que un buque retenga a bordo los residuos de un cargamento de la Categoría B o C y que los descargue en el mar, fuera de una zona especial, de conformidad con lo prescrito en los párrafos 2 ó 3, respectivamente, de esta Regla.

13.

a) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio ribereños de una zona especial determinada acordarán y fijarán de común acuerdo una fecha límite para dar cumplimiento a lo prescrito en la Regla 7 l. del presente Anexo y a partir de la cual se pondrán en práctica las prescripciones de los párrafos 7, 8, 9 y 10 de esta Regla respecto a la zona en cuestión, y notificarán a la Organización la fecha así fijada con seis meses al menos de antelación. La Organización notificará inmediatamente dicha fecha a todas las Partes.

b) Si la fecha de entrada en vigor del presente

Convenio es anterior a la fijada de conformidad con el apartado a) de este párrafo, se aplicarán las prescripciones de los párrafos 1, 2 y 3 de esta Regla durante el período que medie entre ambas.

14. La descarga en el mar de sustancias nocivas líquidas o mezclas contengan dichas sustancias estará prohibida en la zona del Antártico.

Regla 5A

Medios de bombeo, medios para el trasiego por tuberías y medios para desembarcar la carga (la expresión “normas elaboradas por la Organización” utilizada en la presente regla se refiere a las Normas aplicables a los procedimientos y medios para la descarga de sustancias nocivas líquidas, página 299).

1. Todo buque construido el 1 de julio de 1986 o posteriormente estará provisto de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen, tras efectuar pruebas en condiciones favorables de bombeo, que ningún tanque destinado al transporte de sustancias de la Categoría B retiene en sus correspondientes tuberías y en las inmediaciones de su punto de aspiraciones una cantidad de residuos que exceda de 0.1 m³.

2.

a) A reserva de lo dispuesto en el subpárrafo b) del presente párrafo todo buque construido antes del 1 de julio de 1986 estará provisto de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen, tras efectuar pruebas en condiciones favorables de bombeo, que ningún tanque designado para el transporte de una sustancia de la categoría B retiene en sus correspondientes tuberías y en las inmediaciones de su punto de aspiración una cantidad de residuos que excedan de 0.3 m³.

b) Hasta el 2 de octubre de 1994, los buques a que se hace referencia en el subpárrafo a) del presente párrafo, si no cumplen con lo prescrito en el subpárrafo a) del presente párrafo, estarán provistos, como mínimo, de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen, tras efectuar pruebas en condiciones favorables de bombeo y cuantificar los residuos adheridos a sus superficies, que ningún tanque designado para el transporte de una sustancia de la categoría B retiene en sí mismo y en sus correspondientes tuberías una cantidad de residuos que exceda de 1 m³ o de 1/3.000 de la capacidad del tanque en metros cúbicos, si este valor es mayor.

3. Todo buque construido el 1 de julio de 1986 o posteriormente estará provisto de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen, tras efectuar pruebas en condiciones favorables de bombeo, que ningún tanque designado para el transporte de una sustancia de la Categoría C retiene en sus correspondientes tuberías y en las inmediaciones

de su punto de aspiración una cantidad de residuos que exceda de 0.3 m³.

4.

a) A reserva de lo dispuesto en el subpárrafo b) del presente párrafo todo buque construido antes del 1 de julio de 1986 estará provisto de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen, tras efectuar pruebas en condiciones favorables de bombeo, que ningún tanque designado para el transporte de una sustancia de la Categoría C retiene en sus correspondientes tuberías y en las inmediaciones de su punto de aspiración una cantidad de residuos que exceda de 0.9 m³.

b) Hasta el 2 de octubre de 1994, los buques a que se hace referencia en el subpárrafo a) del presente párrafo, si no cumplen con lo prescrito en el subpárrafo a) del presente párrafo, estarán provistos, como mínimo de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen, tras efectuar pruebas en condiciones favorables de bombeo y cuantificar los residuos adheridos a sus superficies, que ningún tanque designado para el transporte de una sustancia de la Categoría C retiene en sí mismo y en sus correspondientes tuberías una cantidad de residuos que exceda de 3 m³ o de 1/1.000 de la capacidad del tanque en metros cúbicos, si este valor es mayor.

5. Las condiciones de bombeo a que se hace referencia en los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la presente regla habrá de ser aprobadas por la Administración y se basarán en normas elaboradas por la Organización. Las pruebas de eficacia de bombeo a que se hace referencia en los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la presente regla se efectuarán utilizando agua como medio, habrán de ser aprobadas por la Administración y se basarán en normas elaboradas por la Organización. Los residuos adheridos a las superficies de los tanques de carga, mencionados en los párrafos 2 b) y 4 b) de la presente regla, se cuantificarán de acuerdo con las normas elaboradas por la Organización.

6.

a) A reserva de lo dispuesto en el subpárrafo b) del presente párrafo no será necesario que lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 de la presente regla se aplique a los buques construidos antes del 1 de julio de 1986 que estén destinados a realizar viajes restringidos, según queden éstos determinados por la Administración, entre:

- i)** puertos o terminales situados dentro de un Estado Parte en el presente Convenio; o
- ii)** puertos o terminales de Estados Partes en el presente Convenio.

b) Lo dispuesto en el subpárrafo a) del presente párrafo se aplicará únicamente a los buques construidos antes del 1 de julio de 1986 a condición de que:

- i)** cada vez que haya de ser lavado o lastrado un tanque que contenga sustancias o mezclas de

las categorías B o C, lo sea de conformidad con un procedimiento de prelavado aprobado por la Administración y basado en normas elaboradas por la Organización y las aguas de lavado del tanque se descarguen en una instalación receptora;

- ii) las aguas de lavados posteriores y las de lastre se descarguen en una instalación receptora o en el mar, de conformidad con otras disposiciones del presente anexo;
- iii) las instalaciones receptoras de los puertos y terminales a que antes de hace referencia haya sido aprobadas como idóneas, a los efectos del presente párrafo, por los Gobiernos de los Estados Partes en el presente Convenio en cuyos respectivos territorios estén situados dichos puertos o terminales;
- iv) en el caso de buques dedicados a realizar a puertos o terminales sujetos a la jurisdicción de otros Estados Partes en el presente Convenio, para envío a las Partes en el Convenio, los pormenores de la exención, a fines de información y para que éstas tomen medidas, si procede; y
- v) en el certificado prescrito en el presente anexo se consigne que el buque está destinado exclusivamente a realizar tales viajes restringidos.

7. En el caso de un buque cuyas características de construcción y operacionales hagan que el lastrado de los tanques de carga sea innecesario y que el lavado de dichos tanques sea sólo necesario a fines de reparación o para entrada en dique seco, la Administración podrá conceder una exención respecto de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la presente regla, siempre que, y éstas son condiciones que habrá que satisfacer:

- a) El proyecto, la construcción y el equipo del buque hayan sido aprobados por la Administración, habida cuenta del servicio a que el buque esté destinado.
- b) Todo efluente resultante de las operaciones de lavado de los tanques que se efectúen antes de que el buque sea sometido a reparaciones o de que entre en dique seco, se descargue en instalaciones receptoras cuya idoneidad determine la Administración; y
- c) El certificado prescrito en virtud del presente anexo indique:
 - i) que respecto de cada uno de los tanques de carga se ha extendido certificado para el transporte de una sola sustancia nombrada; y
 - ii) los pormenores de la exención.
- d) El buque lleve un manual de operaciones adecuado aprobado por la Administración; y
- e) En el caso de buques dedicados a realizar viajes a puertos o terminales sujetos a la jurisdicción de otros Estados Partes en el presente Convenio, la Administración comunique a la Organización,

para envío a las Partes en el Convenio, los pormenores de la exención a fines de información y para que éstas tomen medidas, si procede.

Regla 6

Excepciones

La Regla 5 del presente Anexo no se aplicará:

- a) A la descarga en el mar de sustancias nocivas líquidas, o de mezclas que contengan tales sustancias, cuando sea necesaria para proteger la seguridad del buque o para salvar vidas en el mar.
- b) A la descarga en el mar de sustancias nocivas líquidas, o de mezclas que contengan tales sustancias, resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos:
 - i) siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para atajar la descarga o reducir a un mínimo tal descarga, y
 - ii) salvo que el propietario o el Capitán hayan actuado ya sea con intención de causar la avería, o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad iba a producirse una avería, o
- c) A la descarga en el mar de sustancias nocivas líquidas, o mezclas que contengan tales sustancias, previamente aprobadas por la Administración, cuando sean empleadas para combatir casos concretos de contaminación a fin de reducir los daños resultantes de tal contaminación. Toda descarga de esta índole quedará sujeta a la aprobación de cualquier Gobierno con jurisdicción en la zona donde se tenga intención de efectuar la descarga.

Regla 7

Instalaciones receptoras y medios disponibles en los terminales de descarga

1. Los Gobiernos de las Partes en el convenio se comprometen a garantizar que para atender a los buques que utilicen sus puertos, terminales o puertos de reparaciones se establecerán las siguientes instalaciones y servicios de recepción:

- a) Los puertos y los terminales de carga y descarga tendrán instalaciones y servicios adecuados para recibir de los buques que transporten sustancias nocivas líquidas, sin causarles demoras innecesarias los residuos y mezclas con contenido de tales sustancias que queden por eliminar a bordo de dichos buques en virtud de la aplicación del presente Anexo.
- b) Los puertos de reparaciones de buques en los que se reparen buques - tanque químicos tendrán instalaciones adecuadas para recibir residuos y mezclas que contengan sustancias nocivas líquidas.

2. Los Gobiernos de las Partes determinarán que clase de servicios e instalaciones se establecen en

cumplimiento del párrafo 1 de esta regla y en cada puerto de carga y descarga, en cada terminal y en cada puerto de reparaciones situados en sus territorios y lo notificarán a la Organización.

3. El Gobierno de cada Parte en el Convenio se obligará a hacer que los terminales de descarga cuenten con medios que faciliten el agotamiento de los tanques de carga de los buques que descarguen sustancias nocivas líquidas en dichos terminales. Los conductos flexibles y los sistemas de tuberías del terminal que contengan sustancias nocivas líquidas recibidas de los buques que descarguen tales sustancias en el terminal no podrán drenarse con retorno hacia el buque.

4. Las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones prescritas en el párrafo 1 o los medios prescritos en el párrafo 3 de la presente regla les parezcan inadecuados.

Regla 8

Medidas de supervisión (la expresión “normas elaboradas por la Organización” utilizada en la presente regla se refiere a las Normas aplicables a los procedimientos y medios para la descarga de sustancias nocivas líquidas, página 299).

1.

a) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio designarán a sus propios inspectores o delegarán en otros autoridad a fines de aplicación de la presente regla. Los inspectores ejercerán la supervisión de conformidad con los procedimientos elaborados al efecto por la Organización (véanse los procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, aprobados por la Organización mediante la resolución A.787(19); (publicación IMO-650E).

b) El capitán de un buque que transporte sustancias nocivas líquidas a granel hará que se dé cumplimiento a las disposiciones de la regla 5 y de la presente regla y que en el Libro de registro de carga se hagan todos los asientos pertinentes de conformidad con la regla 9 del presente anexo siempre que se efectúen las operaciones mencionadas en esta regla.

c) Unicamente el Gobierno de la Parte receptora podrá conceder una de las exenciones a que se hace referencia en los párrafos 2 b), 5 b), 6 c) o 7 c) de la presente regla a un buque que realice viajes a puertos o terminales petroleros bajo la jurisdicción de Estados que sean Partes en el presente Convenio. Cuando se haya concebido tal exención, el asiento pertinente que se haya concebido tal exención, el asiento pertinente que se haga en el Libro registro de carga será refrendado por el inspector al que se refiere el apartado a) del presente párrafo.

Sustancias de la Categoría A en todas las zonas

2. Respecto de las sustancias de la categoría A se aplicarán las siguientes disposiciones en todas las zonas:

a) A reserva de lo dispuesto en el subpárrafo b) del presente párrafo todo tanque, una vez descargado, será lavado de conformidad con lo prescrito en los párrafos 3 ó 4 de la presente regla antes de que el buque salga del puerto de descarga.

b) A petición del capitán del buque, el Gobierno de la Parte receptora podrá eximir al buque de lo prescrito en el subpárrafo a) del presente párrafo cuando lo conste.

i) que el tanque descargado será cargado nuevamente con la misma sustancia o con otra sustancia compatible con aquélla, y que el tanque no será lavado ni utilizado a fines de lastrado antes de cargarlo; o

ii) que el tanque descargado no será lavado ni lastrado en el mar y que se cumplirá en otro puerto con las disposiciones de los párrafos 3 ó 4 de la presente regla, a condición de que se haya confirmado por escrito que en dicho puerto hay disponible una instalación receptora y que ésta es adecuada para tal fin; o

iii) que los residuos de la carga serán eliminados por un procedimiento de ventilación aprobado por la Administración y basado en las normas elaboradas por la Organización.

3. Cuando el tanque deba ser lavado de conformidad con el párrafo 2 a) de la presente regla, el efluente resultante de la operación de lavado se descargará en una instalación receptora hasta que la concentración de la sustancia en las aguas de descarga, comprobada mediante análisis de las muestras del efluente tomadas por el inspector, se haya reducido de modo que la concentración sea la especificada en las reglas 5 I ó 5 7, según proceda, del presente Anexo. Una vez conseguida la concentración residual prescrita, las aguas de lavado que queden en el se seguirán descargando en la instalación receptora hasta que quede vacío el tanque. En el Libro de la carga se harán los asientos correspondientes a estas operaciones, que el inspector al que se refiere el párrafo 1 a) de la presente regla refrendará.

4. Cuando el Gobierno de la Parte receptora se haya cerciorado de que es imposible medir la concentración de la sustancia en el efluente contenida en el efluente sin ocasionar una demora innecesaria al buque, dicha Parte podrá aceptar otro método equivalente al del párrafo 3 a condición de que:

a) El tanque sea prelavado de conformidad con un procedimiento aprobado por la Administración, basado en las normas elaboradas por la Organización; y

b) El inspector al que se refiere el párrafo 1 a) certifique en el Libro registro de carga.:

- i) que se han vaciado el tanque y su sistema de bombeo y de tuberías;
- ii) que el prelavado de ha efectuado de conformidad con el procedimiento de prelavado aprobado por la Administración aplicable al tanque y a la sustancia en cuestión; y
- iii) que las aguas de lavado del tanque resultantes de dicho prelavado se han descargado en una instalación receptora y que el tanque está vacío.

Sustancias de la Categoría B dentro de las zonas especiales

6. Respecto de las sustancias de la categoría B se aplicarán las disposiciones siguientes dentro de las zonas especiales:

- a) A reserva de lo dispuesto en los subpárrafos b) y c), todo tanque, una vez descargado, será prelavado antes de que el buque salga del puerto de descarga. El procedimiento de prelavado habrá de ser aprobado por la Administración y estará basado en las normas elaboradas por la Organización, y las aguas de lavado del tanque resultantes se descargarán en una instalación receptora del puerto de descarga.
- b) No será de aplicación lo prescrito en el apartado a) del presente párrafo cuando se satisfagan las condiciones siguientes:
 - i) que la sustancia de la categoría B desembarcada sea identificada en las normas elaboradas por la Organización como originaria de una cantidad de residuos que no excede de la cantidad máxima que de esa sustancia se permite descargar en el mar fuera de las zonas especiales en virtud de la regla 5 2 del presente anexo, y que los residuos se retienen a bordo para descargarlos ulteriormente en el mar fuera de la zona especial de que se trate, en cumplimiento de la regla 5 2 del presente anexo; y
 - ii) que el desembarque se efectúe de conformidad con las condiciones de bombeo aplicable al tanque aprobadas por la Administración y basadas en las normas elaboradas por la Organización a que se hace referencia en la regla 5 A 5 del presente anexo o, si no es posible satisfacer las condiciones de bombeo aprobadas, se tomen otras medidas, que a juicio del inspector al que se hace referencia en el párrafo I a) de la presente regla sean satisfactorias, para extraer los residuos de la carga del buque de modo que las cantidades que queden no excedan de las especificadas en la regla 5A del presente anexo, según proceda.
- c) A petición del capitán del buque, el Gobierno de la Parte receptora podrá eximir al buque de lo prescrito en el apartado a) del presente párrafo cuando le conste:
- i) que el tanque descargado será cargado nuevamente con la misma sustancia o con otra sus-

tancia compatible con aquélla, y que el tanque no será lavado ni utilizado a fines de lastrado antes de cargarlo; o

- ii) que el tanque descargado no será lavado ni lastrado en el mar y que el tanque será prelavado de conformidad con un procedimientos aprobado por la Administración y basado en normas elaboradas por la Organización, y que las aguas de lavado del tanque resultante se descargarán en una instalación receptora en otro puerto, a condición de que se haya confirmado por escrito que en dicho puerto hay disponible una instalación receptora y que ésta es adecuada para tal fin; o
- iii) que los residuos de la carga serán eliminados por un procedimiento de ventilación aprobado por la Administración y basado en las normas elaboradas por la Organización.

Sustancias de la categoría C dentro de las zonas especiales.

7. Respecto de las sustancias de la categoría C se aplicarán las siguientes disposiciones dentro de las zonas especiales.

- a) A reserva de lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del presente párrafo, todo tanque, una vez descargado, será prelavado antes de que el buque salga del puerto de descarga siempre que:
 - i) la sustancia de la categoría C desembarcada sea identificada en las normas elaboradas por la Organización como originaria de una cantidad de residuos que excede de la cantidad máxima que de esa sustancia se permite descargar en el mar en virtud de la regla 5 9 del presente anexo; o
 - ii) que el desembarque no se efectúe de conformidad con las condiciones de bombeo aplicable al tanque, aprobadas por la Administración y basadas en las normas elaboradas por la Organización a que se hace referencia en la regla 5 A 5 del presente anexo, a menos que se tomen otras medidas, que a juicio del inspector al que se hace referencia en el párrafo I a) de la presente regla sean satisfactorias, para extraer los residuos de la carga del buque de modo que las cantidades que queden no excedan de las especificadas en la regla 5A del presente anexo, según proceda.

El procedimiento de prelavado habrá de ser aprobado por la Administración y estará basado en las normas elaboradas por la Organización, y las aguas de lavado del tanque resultantes se descargarán en una instalación receptora del puerto de descarga.

- b) No será de aplicación lo prescrito en el subpárrafo a) del presente párrafo cuando se satisfagan las condiciones siguientes:
 - i) que la sustancia de la categoría C desembarcada sea identificada en las normas elaboradas por la Organización como originaria de una

cantidad de residuos que no excede de la cantidad máxima que de esa sustancia se permite descargar en el mar fuera de las zonas especiales en virtud de la regla 5 3 del presente anexo, y que los residuos se retienen a bordo para descargarlos ulteriormente en el mar fuera de la zona especial de que se trate, en cumplimiento de la regla 5 3 del presente anexo; y

- ii) que el desembarque se efectúe de conformidad con las condiciones de bombeo aplicables al tanque, aprobadas por la Administración y basadas en las normas elaboradas por la Organización a que se hace referencia en la regla 5 A 5 del presente anexo o, si no es posible satisfacer las condiciones de bombeo aprobadas, se tomen otras medidas, que a juicio del inspector al que se hace referencia en el párrafo 1 a) de la presente regla satisfactorias, para extraer los residuos de la carga del buque de modo que las cantidades que queden no excedan de las especificadas en la regla 5 A del presente anexo, según proceda.
- c) A petición del capitán del buque, el Gobierno de la Parte receptora podrá eximir al buque de lo prescrito en el párrafo a) del presente párrafo cuando le conste:
 - i) que el tanque descargado será cargado nuevamente con la misma sustancia o con otra sustancia compatible con aquélla, y que el tanque no será lavado ni utilizado a fines de lastrado antes de cargarlo; o
 - ii) que el tanque descargado no será lavado ni lastrado en el mar y que el tanque será prelavado de conformidad con un procedimiento aprobado por la Administración y basado en normas elaboradas por la Organización, y que las aguas de lavado del tanque resultante se descargarán en una instalación receptora en otro puerto, a condición de que se haya confirmado por escrito que en dicho puerto hay disponible una instalación receptora y que ésta es adecuada para tal fin; o
 - iii) que los residuos de la carga serán eliminados por un procedimiento de ventilación aprobado por la Administración y basado en las normas elaboradas por la Organización.

Sustancias de la categoría D en todas las zonas.

8. Respecto de las sustancias de la categoría D, todo tanque, una vez descargado, será lavado y las aguas resultantes de ese lavado se descargarán en una instalación receptora, o bien los residuos que queden en el tanque se diluirán y descargarán en el mar de conformidad con la regla 5 4 del presente anexo.

Descargas procedentes de un tanque de lavazas.

- 9. Los residuos retenidos a bordo en un tanque

de lavazas, incluidos los residuos procedentes de las sentinas de la cámara de bombas de carga, que contengan alguna sustancia de la categoría A o, si el buque está en una zona especial, alguna sustancia de la categoría A o de la categoría B, se descargarán a una instalación receptora de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 7 u 8 de la regla 5 del presente anexo; según corresponda.

Regla 9.

Libro Registro de Carga

1. Todo buque al que sea aplicable el presente Anexo estará provisto de un Libro Registro de Carga, ya sea formando parte del Diario Oficial de Navegación o separado del mismo, en la forma que especifique el Apéndice IV de este Anexo.

2. En el Libro Registro de Carga se harán los asientos pertinentes, tanque por tanque, cada vez que se realicen a bordo las siguientes operaciones en lo concerniente a sustancias nocivas líquidas:

- i) embarque de carga;
- ii) trasvase interno de carga;
- iii) desembarque de carga;
- iv) limpieza de los tanques de carga;
- v) lastrado de los tanques de carga;
- vi) descarga de lastre de los tanques de carga;
- vii) eliminación de residuos depositándolos en instalaciones receptoras;
- viii) descarga de residuos en el mar o eliminación de los mismos mediante ventilación de residuos, de conformidad con la regla 5 del presente anexo.

3. Cuando se produzca una descarga cualquiera, intencional o accidental, de alguna sustancia nociva líquida o de una mezcla que contenga tal sustancia, en las condiciones previstas en el artículo 7 del presente Convenio y en la Regla 6 de este Anexo, se anotará el hecho en el Libro Registro de Carga explicando las circunstancias de la descarga y las razones de que ocurriera.

4. Cuando un inspector designado o autorizado por el Gobierno de la Parte en el Convenio para vigilar las operaciones reglamentadas por el presente Anexo haya inspeccionado un buque, dicho inspector hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga.

5. Cada una de las operaciones descritas en los párrafos 2 y 3 de esta regla será inmediatamente anotada con sus pormenores en el Libro Registro de Carga de modo que consten en el libro todos los asientos correspondientes a dicha operación. Cada asiento será firmado por el oficial u oficiales a cargo de la operación en cuestión y cuando el buque esté tripulado, cada página será firmada por el capitán. Los asientos del Libro Registro de Carga se anotarán en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar y, en el caso de buques que lleven un certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias

nocivas líquidas a granel o un certificado al que se hace referencia en la regla 12 A del presente anexo, en francés o inglés. En caso de controversia o de discrepancia hará fe el texto redactado en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar el buque.

6. El Libro Registro de Carga se guardará en lugar adecuado para facilitar su inspección y, salvo en el caso de buques sin tripulación que estén siendo remolcados permanecerá siempre a bordo. Se conservará durante tres años después de efectuado el último asiento.

7. La autoridad competente del Gobierno de una Parte podrá inspeccionar el Libro Registro de Carga a bordo de cualquier buque al que se aplique el presente Anexo mientras el buque esté en uno de sus puertos y podrá sacar copia de cualquier asiento que figure en dicho Libro y solicitar del Capitán del buque que certifique que tal copia es reproducción fehaciente del asiento en cuestión. Toda copia que haya sido certificada por el Capitán del buque como copia fiel de algún asiento efectuado en su Libro Registro de Carga será admisible en cualesquiera procedimientos judiciales como prueba de los hechos declarados en el mismo. La Inspección del Libro Registro de Carga y extracción de copias certificadas por la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en este párrafo se harán con toda la diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.

Regla 10 Reconocimientos

1. Los buques transporten sustancias nocivas líquidas a granel serán objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación:

- a) Un reconocimiento inicial, antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el certificado prescrito en la Regla 11 del presente Anexo, el cual comprenderá un reconocimiento completo de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición y los materiales en la medida en que éste sujeto a lo dispuesto en el presente anexo. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición y los materiales cumplen plenamente con las prescripciones pertinentes de presente Anexo.
- b) Reconocimiento periódicas, a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, los cuales se realizarán de modo que garanticen que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición y los materiales cumplen con las prescripciones del presente Anexo.
- c) Un reconocimiento intermedio, como mínimo, durante el período de validez del certificado, que se realizará de modo que garantice que el equipo y los sistemas de bombas y tuberías co-

rrespondientes cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo y están en buen estado de funcionamiento. Cuando se efectúe solamente un reconocimiento intermedio durante uno cualquiera de los periodos de validez del certificado, se efectuará no más de seis meses después de transcurrida la mitad del período de validez del certificado. Estos reconocimientos intermedios se consignarán en el certificado expedido en virtud de la regla 11 del presente anexo.

d) Un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la fecha de expedición del certificado, que comprenderá un examen general que garantice que la estructura, los accesorios, la disposición y los materiales continúan siendo satisfactoriamente en todos los aspectos para el servicio a que el buque este destinado. Estos reconocimientos anuales se consignarán en el certificado expedido en virtud de la regla 11 del presente anexo.

2.

a) El reconocimiento de buques, por lo que se respecta a la aplicación de lo prescrito en el presente Anexo, será realizado por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

b) La Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar reconocimientos e inspecciones según lo estipulado en el subpárrafo a) del presente párrafo, facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:

- i) exigir la realización de reparaciones en el buque; y
- ii) realizar reconocimientos e inspecciones cuando lo soliciten las autoridades competentes de un Estado rector del puerto.

La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad, para que las comunique a las Partes en el Convenio a fin de que sus funcionarios estén informados al respecto.

c) Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores del certificado, o que es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y, a su debido tiempo, notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, se reti-

rá el certificado y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el buque se encuentre en el puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan facilitado la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de este Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados por la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla. Cuando ello sea procedente, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate tomará las medidas necesarias para garantizar que el buque no zarpa hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones más próximos que mejor convenga y que haya disponible sin que ello ponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

d) En todo caso la Administración garantizará plenamente la integridad y la eficacia del reconocimiento o de la inspección y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.

3.

a) El estado del buque y de su equipo será mantenido de modo que se ajuste a lo dispuesto en el presente Convenio, a fin de garantizar que el buque seguirá estando, en todo los aspectos, en condiciones de hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

b) Realizando cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla, no se efectuará ningún cambio en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición y los materiales que fueron objeto del reconocimiento, sin previa autorización de la Administración, salvo que se trate de la sustitución directa de tales equipo y accesorios.

c) Siempre que el buque sufra accidente o que se le descubra algún defecto que afecte seriamente a la integridad del buque o a la eficacia o la integridad de su equipo comprendido en el presente anexo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, a la organización reconocida o al inspector nombrado que esté encargado de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicie las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en el párrafo 1 de la presente regla. Cuando el buque se encuentre en un puerto perteneciente a otra Parte, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a las autoridades competentes del

Estado rector del puerto, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán si se ha rendido ese informe.

Regla 11

Expedición de certificados

1. A todo buque que transporte sustancias nocivas líquidas a granel y que realice viajes a puertos o terminales sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio se le expedirá, tras un reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 10 del presente Anexo, un certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel.

2. El certificado será expedido por la Administración o por cualquier persona u organización autorizada por aquélla. En cualquier caso la Administración será plenamente responsable del certificado.

3.

a) El Gobierno de una Parte en el Convenio podrá hacer, a petición de la Administración, que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que cumple con lo dispuesto en el presente anexo, expedir o autorizar a que se expida a ese buque de un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel, de conformidad con el presente anexo.

b) Se remitirán lo antes posible, a la Administración que lo solicite una copia del certificado y una copia del informe relativo al reconocimiento

c) En el certificado así expedido se hará constar que fue expedido a petición de la Administración, y tal certificado tendrá la misma fuerza y gozará de la misma consideración que el expedido en virtud del párrafo 1 de la presente regla.

d) No se expedirá el certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel a ningún buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio.

4. El certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel se redactará en un idioma oficial del país que lo expida conforme al modelo que figura en el Apéndice V del presente Anexo. Si el idioma utilizado no es el francés o el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos dos idiomas.

Regla 12

Duración del certificado

1. El certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel se expedirá para un período especificado por la Administración, que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expedición.

2. El certificado perderá su validez si se efectúan

alteraciones importantes en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición o los materiales prescritos sin la aprobación de la Administración, salvo que se trate de la sustitución directa de tales equipo o accesorios, o si no se han efectuado los reconocimientos intermedios o anuales especificados por la Administración en cumplimiento de la regla 10 I c) o d) del presente anexo.

3. Todo certificado expedido a un buque cambie su pabellón por el otro gobierno. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple con lo prescrito en la regla 10 3 a) y b) del presente anexo. En el caso de un cambio entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón tenía antes derecho a enarbolar el buque transmitirá lo antes posible a la Administración, previa petición de ésta cursada dentro de un plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copia del certificado que llevaba el buque antes del cambio y, si está disponible, una copia del informe del reconocimiento pertinente.

Regla 12A

Reconocimiento y certificación de los buques tanque quimiqueros.

No obstante lo dispuesto en la regla 10, 11 y 12 del presente anexo, se entenderá que los buques tanque quimiqueros que haya sido objeto de reconocimiento y certificación, efectuados por Estados Partes en el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el Código Internacional de Quimiqueros o el Código de Graneleros Químicos, según proceda, han cumplido con lo dispuesto en dichas reglas y el certificado que se expida en virtud del código de que se trate tendrá la misma fuerza y gozará de la misma consideración que el expedido en virtud de la regla 11 del presente anexo.

Regla 13

Prescripciones para reducir a un mínimo la contaminación accidental

1. El proyecto, la construcción, el equipo y la utilización de buques que transporten sustancias nocivas líquidas a granel de las categorías A, B o C serán tales que reduzcan al mínimo la descarga fortuitas de tales sustancias en el mar.

2. Los buques tanque quimiquero construido el 1 de julio de 1986 o posteriormente cumplirán con lo prescrito en el Código Internacional de Quimiqueros.

3. Los buques tanque quimiqueros construidos antes del 1 de julio de 1986 cumplirán con las siguientes prescripciones

- a) Los buques tanque quimiqueros indicados a continuación cumplirán con las prescripciones del Código de Graneleros Químicos que sean aplicables a los buques a que se hace referencia en I. 7. 2 de dicho código:
 - i) buques respecto de los cuales se haya adjudicado el oportuno contrato de construcción el

2 de noviembre de 1973 o posteriormente y que estén dedicados a efectuar viajes a puertos o a terminales sujetos a la jurisdicción de otros Estados Partes en el Convenio; y

- ii) buques construidos el 1 de julio de 1983 o posteriormente, que estén dedicados exclusivamente a efectuar viajes entre puertos o terminales en aguas del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque;

b) los buques tanque quimiqueros indicados a continuación cumplirán con las prescripciones del Código de Graneleros Químicos que sean aplicables a los buques a que se hace referencia en I. 7. 3 de dicho código:

- i) buques respecto de los cuales se hayan adjudicado el oportuno contrato de construcción antes del 2 de noviembre de 1973 y que estén dedicados a efectuar viajes a puertos o terminales sujetos a la jurisdicción de otros Estados Partes en el Convenio; y
- ii) buques construidos antes del 1 de julio de 1983 que estén dedicados a efectuar viajes entre puertos o terminales en aguas del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque, si bien en el caso de buques de arqueo bruto inferior a 1.600 toneladas el cumplimiento del Código en cuanto a la construcción y el equipo comenzará el 1 de julio de 1994 a más tardar.

4. Respecto de los buques que no sean buques tanque quimiqueros que transporten sustancias nocivas líquidas de las categorías A, B o C a granel, la Administración dictará medidas basadas en las normas elaboradas por la Organización (véanse la interpretación 6A.1.1 de las interpretaciones unificadas del Anexo II, página 291) que sean apropiadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla.

Regla 14

Transporte y descarga de sustancias paraoleosas.

No obstante lo dispuesto en las demás reglas del presente anexo, las sustancias nocivas líquidas a las que se hace referencia en el apéndice II del presente anexo como pertenecientes a la categoría C o D e identificadas por la Organización (véanse la interpretación 7.2.1 de las interpretaciones unificadas del Anexo II, página 292) como sustancias paraoleosas en virtud de los criterios por ella elaborados, podrían transportarse en un petrolero, tal como éste queda definido en el Anexo I del presente Convenio, y descargarse de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I del presente Convenio, a condición de que se cumpla todas las condiciones siguientes:

- a) Que el buque cumpla las disposiciones del Anexo I del presente Convenio aplicable a los petroleros para productos petrolíferos tal como dichos petroleros quedan definidos en dicho anexo;

- b) Que el buque lleve un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos válidos y su correspondiente suplemento B y en el Certificado se haya anotado que el buque está autorizado para transportar sustancias paraoleosas de conformidad con la presente regla y la autorización incluya una lista de las sustancias paraoleosas que el buque está autorizado a transportar;
- c) Que el buque, por lo que respecta a sustancias de la categoría C, cumpla con las prescripciones relativas a la estabilidad después de avería de los buques de tipo 3 de:
- i) el Código Internacional de Químicos, en el caso de los buques construidos el 1 de julio de 1986 o posteriormente; o
 - ii) el Código de Graneleros Químicos, según sea aplicable en virtud de la regla 13 del presente anexo, en el caso de los buques construidos antes del 1 de julio de 1986; y
- d) Que el hidrocarbúrometro instalado en el sistema de vigilancia y control de la descarga de hidrocarburos del buque sea aprobado por la Administración para ser utilizado a fines de monitorización de las sustancias paraoleosas que se vayan a transportar.

Regla 15

Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto (véanse los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.787(19); (publicación IMO-650E).

1. Un buque que esté en un puerto de otra Parte está sujeto a inspección por funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte en lo que concierne a las prescripciones operacionales en virtud del presente Anexo cuando existan claros indicios para suponer que el capitán y la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo relativos a la prevención de la contaminación por sustancias nocivas líquidas.

2. Si se dan las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 de la presente regla, la Parte tomará las medidas necesarias para que el buque no zarpe hasta que se haya resuelto la situación de conformidad con lo prescrito en el presente anexo.

3. Los procedimientos relacionados con la supervisión por el Estado rector del puerto estipulados en el artículo 5 del presente Convenio se aplicarán a la presente regla.

4. Ninguna disposición de la presente regla se interpretará de manera que se limiten los derechos y las obligaciones de una parte que lleve a cabo la supervisión de las prescripciones operacionales a que se hace referencia concretamente en el presente Convenio.

APÉNDICE I.

Pautas para determinar las categorías de las sustancias nocivas líquidas

Categoría A Sustancias bioacumulables y que pueden crear riesgos para la vida acuática o la salud humana; o que son muy tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 4, definido por TLM menor de 1 ppm); también se incluyen en esta Categoría algunas otras sustancias que son moderadamente tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 3, definido por TLM igual o mayor de 1, pero menor de 10 ppm) cuando se da particular importancia a otros factores del perfil de peligrosidad o a las características especiales de la sustancia.

Categoría B Sustancias bioacumulables con una retención corta, del orden de una semana a lo sumo; o que pueden alterar el sabor o el olor de los alimentos de origen marino; o que son moderadamente tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 3, definido por TLM igual o mayor de 1 ppm, pero menor de 10 ppm); también se incluyen en esta Categoría algunas otras sustancias que son ligeramente tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 2, definido por TLM igual o mayor de 10 ppm, pero menor de 100 ppm) cuando se da particular importancia a otros factores del perfil de peligrosidad o a las características especiales de la sustancia.

Categoría C Sustancias ligeramente tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 2, definido por TLM igual o mayor de 10, pero menor de 100 ppm), así como algunas otras sustancias que son prácticamente no tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 1, definido por TLM igual o mayor de 100 ppm, pero menor de 1.000 ppm) cuando se da particular importancia a otros factores del perfil de peligrosidad o a las características especiales de la sustancia.

Categoría D Sustancias que son prácticamente no tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 1, definido por TLM igual o mayor de 100 ppm, pero menor de 1.000 ppm); o que forman depósitos en el fondo del mar con una demanda biológica de oxígeno (DBO) elevada; o que son altamente peligrosas para la salud humana, con un LD₅₀ menor de 5 mg/kg; o que causan un menoscabo moderado en los alicientes recreativos del medio marino debido a su persistencia, su olor o sus características tóxicas o irritantes, pudiendo impedir el uso normal de las playas; o que son moderadamente peligrosas para la salud humana, con un LD₅₀ igual o mayor de 5 mg/kg y menor de 50 mg/kg con ligero menoscabo de los alicientes recreativos del medio marino.

Otras sustancias líquidas (a los efectos de la Regla 4 del presente Anexo) Sustancias distintas de las clasificadas en las anteriores Categorías A, B, C y D.

APENDICE II.

Lista de sustancias nocivas liquidas transportadas a granel.

Las sustancias nocivas liquidas transportadas a granel, actualmente clasificadas en las categorías de contaminación A, B, C o D y que están sujetas a las disposiciones de este anexo se indican en la columna “categoría de contaminación”, de los capítulos 17 o 18 del Código Internacional de Quimiqueros.

Sustancia	Número ONU	Categoría de contaminación que regirá para las descargas en régimen operativo (Regla 3 del Anexo II)	Concentración residual (porcentaje de peso)	
			III Fuera de las zonas especiales	IV Dentro de las zonas especiales
Aceite de alcanfor	1130	B		
Acetaldehído	1189	C		
Acetato de etilo	1173	D		
Acetato de 2-etoxietilo*	1172	D		
Acetato de iso-amilo	1104	C		
Acetato de iso-butilo	1124	D		
Acetato de metilo	1231	D		
Acetato de n-amilo	1104	C		
Acetato de n-butilo	1123	D		
Acetato de n-propilo*	1276	C		
Acetato de vinilo	1301	C		
Acetona	1090	D		
Acetoncianhidrina	1541	A	0,1	0,05
Ácido acético	1842	C		
Ácido acrílico*	-	C		
Ácido butírico	-	B		
Ácido cítrico (10-25%)	-	D		
Ácido clorhídrico	1789	D		
Ácido cloroacético	1750	C		
Ácido clorosulfónico	1754	C		
Ácido cresílico	2022	A	0,1	0,05
Ácido fluorhídrico (40% en solución acuosa)	1790	B		
Ácido fórmico	1779	D		
Ácido fosfórico	1805	D		
Ácido nítrico al 90%	2031/2032	C		
Ácido heptanoico*	-	D		
Ácido láctico	-	D		
Ácido oxálico (10-25%)	-	D		
Ácido propiónico	1848	D		
Ácido sulfúrico	1830/1831 /1832	C		
Ácidos nafténicos*	-	A	0,1	0,05

Sustancia	Número ONU	Categoría de contaminación que regirá para las descargas en régimen operativo (Regla 3 del Anexo II)	Concentración residual (porcentaje de peso)	
			III Fuera de las zonas especiales	IV Dentro de las zonas especiales
Acrilato de 2-etilhexilo*	-	D		
Acrilato de etilo	1917	D		
Acrilato de iso-butilo	-	D		
Acrilato de metilo	1919	C		
Acrilato de n-butilo	-	D		
Acrlonitrilo	1093	B		
Acroleína	1092	A	0,1	0,05
Adiponitrilo	-	D		
Alcohol alílico	1098	B		
Alcohol bencílico	-	D		
Alcohol 2-etilhexílico	-	C		
Alcohol furfurílico	-	C		
Alcohol iso-butílico	1212	D		
Alcohol metilamílico	-	D		
Alcohol n-amílico	-	D		
Alcohol nonílico*	-	C		
Alcohol n-propílico	1274	D		
Aldehído iso-butírico	2045	C		
Aldehído n-butírico	1129	B		
Alumbre (solución al 15%)	-	D		
Aminoetiletanolamina (Hidroxietil-etilen-diamina)*	-	D		
Amoniaco (al 20% en solución acuosa)	1005	B		
Anhídrido acético	1715	C		
Anhídrido ftálico (licuado)	-	C		
Anhídrido propiónico	1848	D		
Anilina	1547	C		
Benceno	1114	C		
Bicromato sódico (solución)	-	C		
Butilenglicoles	-	D		
Butirato de butilo*	-	B		
Ciclohexano	1145	C		
Ciclohexano iso-propílico	-	D		
Ciclohexanol	-	D		
Ciclohexanona*	1915	D		
Ciclohexilamina*	-	D		
p-cimeno (iso-propiltolueno)*	2046	D		
Clorhidrinas (brutas)*	-	D		
Cloroformo	1888	B		
Cloropreno*	1991	C		
p-clorotolueno	-	B		
Cloruro de acetilo	1717	C		
Cloruro de alilo	1100	C		
Cloruro de bencilo	1738	B		
Cloruro de metileno	1593	B		
Cloruro de vinilideno*	1303	B		

Sustancia	Número ONU	Categoría de contaminación que registrará para las descargas en régimen operativo	Concentración residual (porcentaje de peso)	
		(Regla 3 del Anexo II)	(Regla 5 I. del Anexo II)	(Regla 5 7. del Anexo II)
		I	II	III
				IV
			Fuera de las zonas especiales	Dentro de las zonas especiales
Creosota	1334	A	0,1	0,05
Cresoles	2076	A	0,1	0,05
Crotonaldehído	1143	B		
Cumeno	1918	C		
Decahidronaftaleno (Decalina)	1147	D		
Decano*	-	D		
Diacetonolcohol*	1148	D		
Dibromuro de etileno	1605	B		
Diclorobencenos	1591	A	0,1	0,05
Dicloroetano	1184	B		
Dicloropropano	2047	B		
Dicloropropeno mezcla (fumigante para el suelo DD)				
Dietilamina	1154	C		
Dietilbenceno	2049	C		
(mezcla de isómeros)				
Dietilcetona (3 Pentanona)	1156	D		
Dietilentriamina*	2079	C		
Difenilo-óxido	-	D		
de difenilo, mezclas*				
Di-iso-butil-cetona	1157	D		
Di-iso-butileno*	2050	D		
Di-iso-propanol-amina	-	C		
Di-iso-propilamina	1158	C		
Dimetilamina	1160	C		
(al 40% en solución acuosa)				
Dimetiletanolamina	2051	C		
(2-Dimetilaminoetanol)*				
Dimetilformamida	-	D		
1, 4 Dioxano*	1165	C		
Dodecibenceno	-	C		
Epiclorhidrina	2023	B		
Estireno monómero	2055	C		
Eter dibencilico*	-	C		
Eter dicloroetilico	1916	B		
Eter dietilico	1155	D		
Eter di-iso-propilico*	1159	D		
Eter monoetilico del dietilenglicol	-	C		
Eter monoetilico del etilenglicol (Metil "cellosolve")	-	C		
Etilamilcetona	-	C		
Etilbenceno	1175	C		
Etilciclohexano	-	D		
Etilencianhidrina*	-	D		

Sustancia	Número ONU	Categoría de contaminación que registrará para las descargas en régimen operativo	Concentración residual (porcentaje de peso)	
		(Regla 3 del Anexo II)	(Regla 5 I. del Anexo II)	(Regla 5 7. del Anexo II)
		I	II	III
				IV
			Fuera de las zonas especiales	Dentro de las zonas especiales
Etilenclorhidrina (2 cloroetano)*	1135	D		
Etilendiamina	1604	C		
2-etil-3-propilacroleina*	-	B		
Fenol	1671	B		
Formaldehído (solución 37-50%)	1198	C		
Fosfato de tritolilo (fosfato de tricresilo)*	-	B		
Fósforo (elemental)	1338	A	0,01	0,005
Hexametildiamina*	1783	C		
Hidróxido cálcico (solución)	-	D		
Hidróxido sódico	1824	C		
Isoforona	-	D		
Iso-octano*	-	D		
Iso-pentano	-	D		
Isopreno	1218	D		
Iso-propilamina	1221	C		
Lactato de etilo*	1192	D		
Metacrilato de butilo	-	D		
Metacrilato de iso-butilo	-	D		
Metacrilato de metilo	1247	D		
2-Metil 5-etilpiridina*	-	B		
α-Metilestireno*	-	D		
2-Metilpenteno*	-	D		
Monoclorobenceno	1134	B		
Monoetanolamina	-	D		
Monoisopropanolamina	-	C		
Monoisopropilamina	-	C		
Monometiletanolamina	-	C		
Mononitrobenceno	-	C		
Morfolina*	2054	C		
Naftaleno (licuado)	1334	A	0,1	0,05
2-Nitropropano	-	D		
o-Nitrotolueno	1664	C		
Nonilfenol	-	C		
n-Octanol	-	C		
Oleum	1831	C		
Óxido de mesitilo*	1229	C		
Pentacloroetano	1669	B		
Pentaclorofenatosodico (solución)	-	C		
n-Pentano	1265	C		
Percloroetileno (Tetracloroetileno)	1897	B		

Sustancia	Número ONU	Categoría de contaminación que registrará para las descargas en régimen operativo	Concentración residual (porcentaje de peso)
		(Regla 3 del Anexo II)	(Regla 5 I. del Anexo II)
		I	II
			III
			IV
			Fuera de las zonas especiales
			Dentro de las zonas especiales
Peróxido de hidrógeno (más del 60%)	2015	C	
Piridina	1282	B	
Potasa cáustica (Hidróxido potásico)	1814	C	
β-Propiolactona*	-	B	
n-Propilamina	1277	C	
Propionaldehído	1275	D	
Sebo	-	D	
Sulfonato de alquilbenceno (cadena recta)	-	C	
(cadena ramificada)			
Sulfuro de Carbono	1131	A	0,01
Tetracloruro de carbono	1846	B	
Tetracloruro de silicio	1818	D	
Tetracloruro de titanio	-	D	
Tetraetilplomo	1649	A	0,1
Tetrahidrofurano	-	D	
Tetrahidronaftaleno	1540	C	
Tetrametilbenceno	-	D	
Tetrarnetilplomo	1649	A	0,1
Tolueno	1294	C	
Tolueno diisocianato*	2078	B	
Trementina (madera)	1299	B	
Tricloroetano	-	C	
Tricloroetileno	1710	B	
Trietanolamina	-	D	
Trietilamina	1296	C	
Trimetilbenceno*	-	C	
Xileno (mezcla de isómeros)	1307	C	

* El asterisco indica que tal sustancia ha sido provisionalmente incluida en esta lista y que se necesita más información para completar la evaluación de la peligrosidad ambiental, sobre todo por lo que se refiere a los recursos vivos.

APENDICE III. Lista de otras sustancias liquidadas.

Las sustancias liquidadas transportadas a granel que no correspondan a las categorías de contaminación A, B o D y que no están sujetas a las disposiciones de este anexo se indican en el número III de la columna "categoría de contaminación" de los capítulos 17 o 18 del Código Internacional de Químicos.

Aceite de coco	Dipropilenglicol
Aceite de hígado de bacalao	Éter dibutílico
Aceite de oliva	Etilenglicol
Aceite de ricino	Glicerina
Acetato de iso-propilo	n-Heptano
Acetato de metilamilo	Hepteno (mezcla de isómeros)
Acetonitrilo (Cianuro de metilo)	n-Hexano
Agua	Leche
Alcohol n-butílico	Ligroína
Alcohol n-decílico	Melaza
Alcohol etílico	Metiletilcetona (2-butanona)
Alcohol iso-decílico	Óxido de propileno
Alcohol iso-propílico	Polipropilenglicol
Alcohol metílico	Propilenglicol
Alcohol octadecílico	Propileno tetramero
Alcohol ter-amílico	Propileno trimero
Alcoholes grasos (C ₁₂ -C ₂₀)	Sorbitol
Azufre líquido	Tridecanol
Butirolactona	Trietilenglicol
Cloruro cálcico (solución)	Trietilentetramina
Dietanolamina	Tripropilenglicol
Dietilenglicol	Vino
Dipenteno	Zumos cítricos

APENDICE IV.

Libro de registro de carga para buque que transporte sustancias nocivas liquidadas a granel.

Modelo de libro de registro de carga. Libro de carga para buques que trans- porten sustancias nocivas a granel.

Nombre del buque.....
Número o letras distintivos.....
Arqueo bruto.....
Periodo desde.....hasta.....

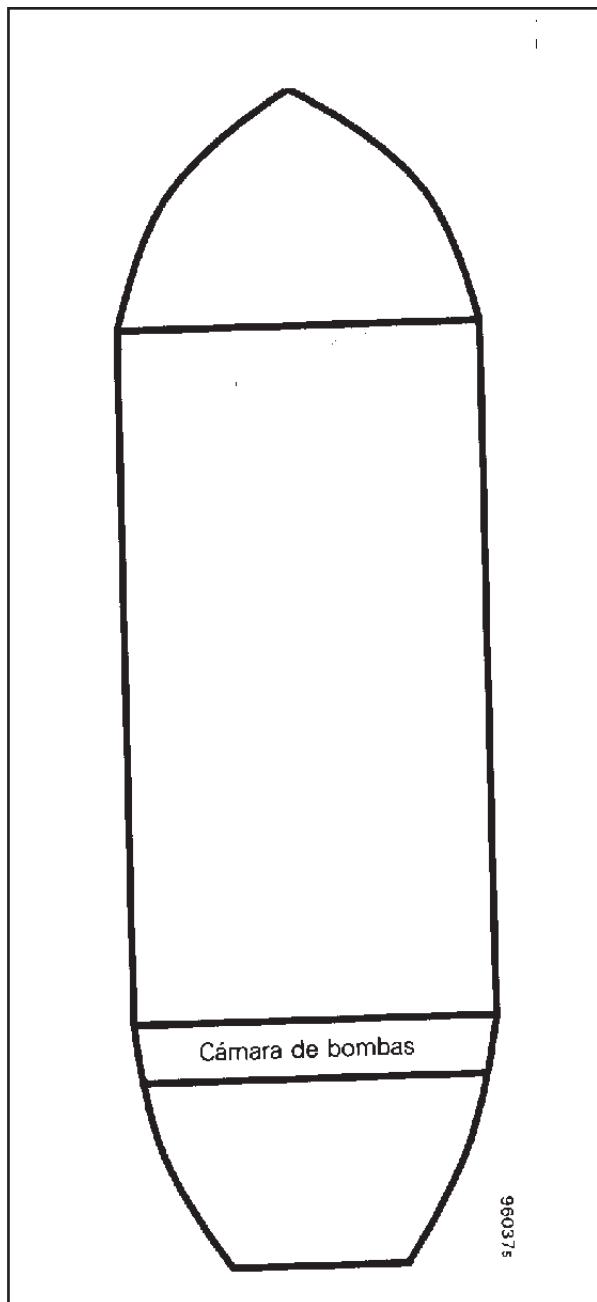
Nota:

Todo buque que transporte sustancias nocivas li-
quidas a granel irá provisto de un Libro registro de carga
en el que se consignarán las operaciones de carga/lastra-
do pertinentes.

Nombre del buque.
Número o letras distintivos

Proyección horizontal de los tanques de carga y de los
tanques de lavazas (se cumplimentará a bordo).

Identificación De los tanques	Capacidad



Introducción

En las paginas siguientes se da una amplia lista de los puntos relativos a las operaciones de cargada y lastrado que, cuando proceda, habrá que consignar, tanque por tanque, en el Libro registro de carga de conformidad con el párrafo 2 de la regla 9 del Anexo II del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978. Esos puntos se han agrupado en secciones operacionales, cada una de las cuales viene designada por medio de una letra clave.

Al hacer anotaciones en el Libro registro de hidrocarburos se inscribirán la fecha, la clave operacional y el número del punto de que se trate en las columnas correspondientes, y los pormenores necesarios se consignarán anotándolos por orden cronológico en los espacios en blanco.

Cada anotación correspondiente a una operación ultimada irá firmado y fecha por el oficial o los oficiales a cuyo cargo estuvo de la misma y si procede, por un inspector autorizado por la autoridad competente del Estado en que el buque desembarque la carga. Cada página completa será refrendada por el capitán del buque.

Solamente se tendrán que anotar en el Libro registro de carga las operaciones relativas a sustancias de las categorías A, B, C y D.

Lista de puntos que procede consignar.

Solamente se tienen que anotar las operaciones relativas a sustancias de las categorías A, B, C y D.

A) Embarque de cargamento

1. Lugar de embarque
2. Identidad de tanque (s), denominación y categoría (s) de sustancia (s).

B) Trasvase interno de carga.

3. Denominación y categoría de (de las) carga (s) trasvasada (s)
4. Identidad del (de los) tanque(s)
 1. de:
 2. a: (indíquese la cantidad trasvasada y el contenido total de (de los) tanque (s))
 5. ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque (s) mencionado (s) en 4.1?
 6. Si no, cantidad que quedó en el (los) tanque (s).

C) Desembarque de carga.

7. Lugar de desembarque
8. Identidad del (de los) tanque(s) descargado (s)
9. ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque (s)
 1. En caso afirmativo, indíquese si se siguió el procedimiento para vaciar y agotar de conformidad con el Manual de procedimientos y medios del buque (a saber, escora, asiento y temperatura de agotamiento).
 2. Si no, indíquese la cantidad que quedó en el (los) tanque (s).
 10. ¿Prescribe el Manual de procedimientos y medios del buque un prelavado con la consiguiente descarga en la instalación receptora?
 11. Fallos del sistema de bombeo y del de agotamiento, o de uno de ambos.
 1. Hora en que se produjo el fallo y naturaleza del mismo.
 2. Causas del fallo.
 3. Hora en que se puso en funcionamiento el sistema.

D) Prelavado obligatorio de conformidad con el manual de procedimiento y medios del buque.

12. Identidad de tanque (s), sustancias (s) y categoría (s).

13. Método de lavado.

- 1.** Número de máquinas de lavar por tanque.
- 2.** Duración del lavado/ de los ciclos de lavado.
- 3.** Lavado en caliente/en frío.
- 14.** Lavazas resultantes del prelavado trasvasadas

a:

- 1.** Instalación receptora en el puerto de descarga identifiqúese el puerto).
- 2.** Instalación receptora distinta (identifiqúese el puerto).

E) Limpieza de los tanques de carga, salvo el prelavado obligatorio (otras operaciones de prelavado, lavado final, ventilación, etc.)

15. Hora, identificación de tanque (s), sustancia (s) y categoría (s); indíquese:

- 1.** Procedimiento de lavado utilizado.
- 2.** Agente (s) de limpieza (indíquese el (los) agente (s) y las cantidades).
- 3.** Dilución de los residuos de la carga en agua: indíquese la cantidad de agua utilizada (sólo respecto de sustancias de la categoría D).
- 4.** Procedimiento de ventilación utilizado (indíquese el número de ventiladores utilizados, duración de la ventilación).
- 16.** Aguas de lavado de tanques trasvasadas:
 - 1.** Al mar.
 - 2.** A la instalación receptora (identidad el puerto).
 - 3.** A un tanque de acumulación de lavazas (identifiqúese el tanque).

F) Descarga de aguas de lavado de tanques en el mar.

17. Identidad el (los) tanque (s).

- 1.** ¿Se descargaron las aguas de lavado de tanques durante la limpieza de (de los) tanque (s)? En caso afirmativo, dígame cual fue el régimen de descarga.
- 2.** ¿Se descargaron las aguas de lavado de tanques desde un tanque de acumulación de lavazas? En caso afirmativo, indíquese la cantidad descargada y el régimen de descarga.

18. Hora en que comenzó el bombeo y hora en que terminó.

19. Velocidad del buque durante la descarga.

G) Lastrado de los tanques de carga.

20. Identidad del (de los) tanque (s) lastrado (s).

21. Hora en que comenzó el lastrado.

H) Descarga de agua de lastre desde los tanques de carga.

22. Identidad del (de los) tanque (s).

23. Descarga de lastre:

- 1.** En el mar.
- 2.** En instalaciones receptoras (identifiqúese el puerto).

24. Hora en que comenzó la descarga de lastre y hora en que terminó.

25. Velocidad del buque durante la descarga.

I) Descarga accidental o excepcional.

26. Hora del acaecimiento.

27. Cantidad aproximada y nombre (s) y categoría (s) de la (s) sustancia (s).

28. Circunstancias en que se produjo la descarga o el escape observaciones de carácter general.

J) Supervisión realizada por inspectores autorizados

29. Identifiqúese el puerto.

30. Identificación de tanque (s), sustancia (s) y categoría (s) en relación con las descargas a tierra.

31. ¿Se vaciaron el (los) tanque (s), la (s) bomba (s) y el (los) sistema (s) de tuberías?.

32. ¿Se efectuó el prelavado de conformidad con el Manual de procedimientos y medios del buque?.

33. ¿Se descargaron a tierra las aguas de lavado de tanques resultantes del prelavado y se vació el tanque?.

34. se ha concedido una exención en cuanto al prelavado.

35. Causas de la exención, si procede.

36. Nombre y firmas del inspector autorizado.

37. Organización, compañía, órgano gubernamental a cuyo servicio trabaja el inspector.

K) Procedimientos operacionales y observaciones adicionales

Nombre del buque.

Número o letras distintivos

Operacionales de carga/lastrado

Fecha	Clave (letra)	Punto (número)	Registro de operaciones/firma del Oficial encargado/nombre y firma Del inspector autorizado

Firma del capitán.

APÉNDICE V.

Modelo de certificado CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS A GRANEL (1973)

(Nota: En el caso de un buque-tanque químico este Certificado irá acompañado por el Certificado exigido en cumplimiento de las disposiciones de la Regla 13.3. del Anexo II del Convenio)

(Sello oficial)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, con la autorización del Gobierno de

.....
(nombre oficial completo del país)

por.....
(título oficial completo de la persona u organización competente autorizada en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973)

Nombre del buque	Señal distintiva (número o letra)	Puerto de matrícula	Arqueo bruto

Se certifica:

1. Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 10 del Anexo II del Convenio.

2. Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición, los materiales del buque y el estado de todo ello son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple con las prescripciones aplicables del Anexo II del Convenio.

3. Que sea facilitado al buque un manual de conformidad con las normas aplicables a los procedimientos y medios cuya necesidad indican las reglas 5, 5 A y 8 del Anexo II del Convenio, y que los medios y el equipo del buque prescritos en dicho manual son satisfactorios en todos los sentidos y cumple con las prescripciones aplicables de dichas normas.

4. Que el buque es apto para el transporte a granel de las sustancias nocivas líquidas indicadas a continuación, siempre y cuando se observen todas las disposiciones del orden operacional del Anexo II del Convenio que sean pertinentes.

Sustancias nocivas Líquidas	Condiciones de transporte (Números de los tanques, etc)

(táchese según proceda) Siguen en paginas adicionales firmadas y fechadas

El presente certificado es valida hasta el
A reserva de que se efectúen los pertinentes reconocimientos de conformidad con la regla 10 de Anexo II del Convenio.

Expedido en
(lugar de expedición del certificado)

a
(Fecha de expedición)

.
(Firma del funcionario que, debidamente autorizado, expidió el certificado)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

Refrendo de reconocimiento anuales o intermedios.

Se certifica que en el reconocimiento prescrito en la regla 10 del Anexo II del Convenio se ha comprobado que el buque cumple con las disposiciones permanentes del Convenio.

Reconocimiento anual:

Firmado
(Firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar

Fecha
(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual (Táchese según proceda)/intermedio (Táchese según proceda).

Firmado
(Firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar.....

Fecha.....
(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual (Táchese según proceda)/intermedio (Táchese según proceda).

Firmado
(Firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar

Fecha
(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual
Firmado
(Firma del funcionario debidamente autorizado)
Lugar
Fecha.
(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Regla 1 **Ámbito de aplicación**

1. Salvo disposición expresa en otro sentido, las reglas del presente anexo son de aplicación a todos los buques que transporten sustancias perjudiciales en bultos.

1.1 A los efectos del presente anexo, “sustancias perjudiciales” son las consideradas como contaminantes del mar en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG)

1.2 En el apéndice del presente anexo figuran directrices para determinar si las sustancias que se transportan en bultos son perjudiciales.

1.3 A los efectos del presente anexo, la expresión “en bultos” remite a las normas de contención especificadas en el Código IMDG para las sustancias perjudiciales.

2. El transporte de sustancias perjudiciales está prohibiendo a menos que se realice de conformidad con las disposiciones del presente anexo.

3. Como complemento de las disposiciones del presente anexo, el Gobierno de cada Parte en el Convenio publicará o hará publicar prescripciones detalladas relativas al embalaje/ envase, marcado, etiquetado, documentación, estiba, limitaciones cuantitativas y excepciones, con objeto de prevenir o reducir al mínimo la contaminación del medio marino ocasionada por las sustancias perjudiciales (Véanse las excepciones específicas en el Código IMDG; (publicaciones IMO-207S e IMO-212S).

4. A los efectos del presente anexo, los embalajes/envases vacíos que hayan sido previamente utilizados para transportar sustancias perjudiciales a menos que se hayan tomado precauciones adecuadas para garantizar que no contienen ningún residuo perjudicial para el medio marino.

5. Las prescripciones del presente anexo no se aplicarán a los pertrechos ni al equipaje de a bordo.

Regla 2. **Embalaje y envasado.**

Los bultos serán de tipo idóneo para que, habida cuenta de su contenido específico, sea mínimo el riesgo de dañar el medio marino.

Regla 3. **Marcado y etiquetado.**

1. Los bultos que contengan alguna sustancia perjudicial irán marcados de forma duradera con el nombre técnico correcto de dicha sustancia (no se admitirán sólo nombres comerciales) y además irán

marcados o etiquetados de forma duradera para indicar que la sustancia es un contaminante del mar. Cuando sea posible se complementará esa identificación utilizando otros medios; por ejemplo, el número correspondiente de las Naciones Unidas.

2. El método de marcar el nombre técnico correcto y de fijar etiquetas en los bultos que contengan alguna sustancia perjudicial será tal que los datos en ellos consignados sigan siendo identificables tras un periodo de tres meses por lo menos de inmersión en el mar. Al estudiar qué métodos de marcado y etiquetado conviene adoptar, se tendrán en cuenta la durabilidad de los materiales utilizados y la naturaleza de la superficie del bulto.

3. Los bultos que contengan cantidades pequeñas de sustancias perjudiciales podrán quedar exentos de las prescripciones sobre marcado (Véanse las excepciones específicas en el Código IMDG; (publicaciones IMO-207S e IMO-212S).

Regla 4 (La referencia a “documentación” en esta regla no excluye la utilización de técnica de transmisión para el tratamiento electrónico de datos (TED) y el intercambio electrónico de datos (IED) como complemento de la documentación impresa).

Documentación.

1. En todo los documentos relativos al transporte de sustancias perjudiciales por mar en los que haya que nombrar tales sustancias, éstas serán designadas por su nombre técnico correcto (no se admitirán sólo los nombres comerciales), consignándose además, a afecto de identificación, las palabras “contaminante del mar”.

2. Los documentos de expedición presentados por el expedidor incluirán o irán acompañados de una certificación o declaración firmada que haga constar que la carga que se presenta para el transporte ha sido adecuadamente embalada/envasada, lleva una marca, etiqueta o rótulo según proceda, y se halla en condiciones de ser transportada de modo que sea mínimo el riesgo de dañar el medio marino.

3. Todo buque que transporte sustancias perjudiciales llevará una lista o manifiesto especial que indique las sustancias perjudiciales embarcadas y el emplazamiento de éstas a bordo. En lugar de tal lista o manifiesto cabrá utilizar un plano detallado de estiba que muestre el emplazamiento a bordo de todas las sustancias perjudiciales. De tales documentos rendirán también copias en tierra el propietario del buque o su agente hasta que las sustancias perjudiciales hayan sido desembarcadas. Antes de salir del puerto, se entregará una copia de uno de esos documentos a la persona u organización designada por la autoridad del Estado rector del puerto.

4. En caso de que el buque lleve una lista o un manifiesto especial o un plano detallado de estiba, de acuerdo con lo prescrito para el transporte de mer-

cancias peligrosas en el Convenio internacional para la seguridad del vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada, los documentos prescritos en la presente regla podrán combinarse con los correspondientes a las mercancías peligrosas. Cuando se combinen dichos documentos, se establecerá en ellos una clara distinción entre las mercancías peligrosas y las sustancias perjudiciales comprendidas en el presente anexo.

Regla 5

Estiba

Las sustancias perjudiciales irán adecuadamente estibadas y sujetas, para que sea mínimo el riesgo de dañar el medio marino, sin menoscabar por ello la seguridad del buque y de las personas a bordo.

Regla 6

Limitaciones cuantitativas.

Por fundadas razones científicas y técnicas podrá ser necesario prohibir el transporte de ciertas sustancias perjudiciales o limitar la cantidad que de ellas se permita transportar en un sólo buque. Al establecer esa limitación cuantitativa se tendrá en cuenta las dimensiones, la construcción, y el equipo del buque, así como el embalaje/envase y la naturaleza de la sustancia de que se trate.

Regla 7.

Excepciones

- a) La echazón de las sustancias perjudiciales transportadas en bultos estará prohibida a menos que sean necesaria para salvaguardar la seguridad del buque o la vida humana en el mar.
- b) A reserva de lo dispuesto en el presente Convenio se tomarán medidas basadas en las propiedades físicas, químicas y biológicas de las sustancias perjudiciales, para reglamentar el lanzamiento al mar, mediante baldeo, de los derrames, a condición de que la aplicación de tales medidas no menoscabe la seguridad del buque y de las personas a bordo.

Regla 8

Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto (véanse los procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, aprobados por la Organización mediante la resolución A. 787 (19); (publicación IMO – 650 E).

- 1. Un buque que este en puerto de otra parte esta sujeto a inspección por funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte en lo que concierne a las prescripciones operacionales en virtud del presente anexo cuando existan claros indicios para suponer que el capitán y la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo relativos a la prevención de la contaminación por basuras.

- 2. Si se dan las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 de la presente regla, la parte tomará las medidas necesarias para que el buque no zarpe hasta que se haya resuelto la situación de conformidad con lo prescrito en el presente anexo.

- 3. Los procedimientos relacionados con la supervisión con el Estado rector del puerto estipulados en el artículo 5 del presente Convenio se aplicarán en la presente regla.

- 4. Ninguna disposición de la presente regla se interpretará de manera que se limiten los derechos y obligaciones de una Parte que lleve a cabo la supervisión de las prescripciones operacionales a que se hace referencia concretamente en el presente Convenio.

ANEXO IV.

Reglas para prevenir la contaminación por las aguas sucias de los buques

Regla 1.

Definiciones

A los efectos de este Anexo:

- 1. Por “buque nuevo” se entiende:

- a) Un buque cuyo contrato de construcción se formaliza, o de no haberse formalizado un contrato de construcción, un buque cuya quilla sea colocada o que se halle en fase análoga de construcción, en la fecha de entrada en vigor de este Anexo o posteriormente; o

- b) Un buque cuya entrega tenga lugar una vez transcurridos tres años o más después de la fecha de entrada en vigor de este Anexo.

- 2. Por “buque existente” se entiende un buque que no es un buque nuevo.

- 3. Por “aguas sucias” se entiende:

- a) Desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros, urinarios y tazas de WC.

- b) Desagües procedentes de lavados, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos (dispensario, hospital, etc.).

- c) Desagües procedentes de espacios en que se transporten animales vivos.

- d) Otras aguas residuales cuando estén mezcladas con las de desagüe arriba definidas.

- 4. Por “tanque de retención” se entiende todo tanque utilizado para recoger y almacenar aguas sucias.

- 5. “Tierra más próxima”. La expresión “de la tierra más próxima” significa desde la línea de base a partir de la cual que da establecido el mar territorial del territorio de que se trate, de conformidad con el derecho internacional, con la salvedad de que, a los efectos del presente convenio, “de la tierra más próxima” significará a lo largo de la costa nordeste de Australia, desde una línea trazada a partir de un pun-

to de la costa de Australia situado en latitud 11° Sur, longitud 142° 08' Este, hasta un punto de latitud 10° 35' Sur, longitud 141° 55' Este; desde allí a un punto en latitud 10° 00' Sur, longitud Este; y luego sucesivamente a

Latitud 9° 10' Sur, Longitud 143° 52' Este
 Latitud 9° 00' Sur, Longitud 144° 30' Este
 Latitud 13° 00' Sur, Longitud 144° 00' Este
 Latitud 15° 00' Sur, Longitud 146° 00' Este
 Latitud 18° 00' Sur, Longitud 147° 00' Este
 Latitud 21° 00' Sur, Longitud 153° 00' Este.

Y finalmente, desde esta posición hasta un punto de la costa de Australia en Latitud 24° 42' Sur, Longitud 153° 15' Este.

Regla 2.

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Anexo se aplicarán a:

a)

- i) los buques nuevos cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 200 toneladas;
- ii) los buques nuevos cuyo arqueo bruto sea menor de 200 toneladas que estén autorizados para transportar más de 10 personas;
- iii) los buques nuevos que, sin tener arqueo bruto medido, estén autorizados para transportar más de 10 personas, y a

b)

- i) los buques existentes cuyo arqueo bruto sea superior a 200 toneladas, 10 años después de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo;
- ii) los buques existentes cuyo arqueo bruto sea menor de 200 toneladas que estén autorizados para transportar más de 10 personas, 10 años después de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo, y a
- iii) los buques existentes que, sin tener arqueo bruto medido, estén autorizados para transportar más de 10 personas, 10 años después de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo.

Regla 3.

Visitas

1. Todo buque que esté sujeto a las disposiciones del presente Anexo y que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio, será objeto de las visitas que se especifican a continuación:

a) Una visita inicial, antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el Certificado prescrito en la Regla 4 del presente Anexo, la cual incluirá una inspección del mismo para garantizar que:

- i) si el buque está equipado con una instalación para el tratamiento de las aguas sucias, dicha instalación cumple las prescripciones operativas estipuladas de acuerdo con las normas y los métodos de ensayo elaborados por la Organización;

- ii) si el buque está dotado de una instalación para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias, dicha instalación es de un tipo homologado por la Administración.

- iii) si el buque está equipado con un tanque de retención, dicho tanque tiene capacidad suficiente, a juicio de la Administración, para retener todas las aguas sucias, habida cuenta del servicio que presta el buque, el número de personas a bordo del mismo y otros factores pertinentes. El tanque de retención estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad del contenido, y que

- iv) el buque está dotado de un conducto que corra hacia el exterior en forma adecuada para descargar las aguas sucias en las instalaciones de recepción y que dicho conducto está provisto de una conexión universal a tierra conforme a lo prescrito en la Regla 11 del presente Anexo.

Esta visita permitirá asegurarse de que los equipos e instalaciones, así como su distribución y los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo.

b) Visitas periódicas, a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, encaminadas a garantizar que los equipos, instalaciones y su distribución así como los materiales empleados cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo. Sin embargo, en caso de que se prorrogue la validez del Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias (1973) de conformidad con lo preceptuado por las Reglas 7.2. ó 4. del presente Anexo, el intervalo de las visitas periódicas podrá ser ampliado en consecuencia.

2. Respecto a los buques que no estén sujetos a las disposiciones del párrafo 1 de esta Regla, la Administración dictará medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Anexo.

3. Las visitas a los buques relativas a la aplicación de las disposiciones del presente Anexo serán llevadas a cabo por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración puede confiar dichas visitas bien a inspectores nombrados a este fin o a organizaciones reconocidas por ella. En cualquier caso, la Administración interesada garantiza plenamente la escrupulosidad y eficiencia de las visitas.

4. Una vez efectuada cualquiera de las visitas al buque que se exigen en esta Regla, no se podrá realizar ningún cambio de importancia en los equipos, instalaciones y su distribución o materiales inspeccionados, salvo las reposiciones normales de tales equipos o instalaciones, sin la aprobación de la Administración.

Regla 4.

Expedición de Certificados

1. A todo buque que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio, una vez visitado de acuerdo con las disposiciones de la Regla 3 del presente Anexo, se le expedirá un Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias (1973).

2. Tal certificado será expedido por la administración o por cualquier persona u Organización debidamente autorizada por ella. En cualquier caso, la Administración asume la total responsabilidad del certificado.

Regla 5.

Expedición del Certificado por otro Gobierno

1. El Gobierno de una Parte en el Convenio puede, a requerimiento de la Administración, hacer visitar un buque y, si estima que cumple las disposiciones del presente Anexo, expedir o autorizar la expedición a ese buque de un Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias (1973) de conformidad con el presente Anexo.

2. Se remitirán, lo antes posible, a la Administración que haya pedido la visita una copia del Certificado y otra del informe de inspección.

3. Se hará constar en el Certificado que ha sido expedido a petición de la Administración y se le dará la misma fuerza e igual validez que al expedido de acuerdo con la Regla 4 del presente Anexo.

4. No se expedirá el Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias (1973) a ningún buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte.

Regla 6.

Modelo del Certificado

El Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias (1973) se redactará en un idioma oficial del país que lo expida conforme al modelo que figura en el Apéndice del presente Anexo. Si el idioma utilizado no es el francés o el inglés el texto incluirá una traducción en uno de estos dos idiomas.

Regla 7.

Validez del Certificado

1. El Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias (1973) se expedirá para un período de validez estipulado por la Administración; este período no excederá de cinco años desde la fecha de expedición, salvo en los casos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 de esta Regla.

2. Si un buque, en la fecha de expiración de su Certificado, no se encuentra en un puerto o terminal mar adentro sometidos a la jurisdicción de la Parte en el Convenio cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar, la Administración podrá prorrogar la vali-

dez del Certificado. Esa prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda seguir viaje y llegar al Estado cuyo pabellón tiene derecho a enarbolar, o en el que vaya a ser inspeccionado, y aún así sólo en caso de que se estime oportuno y razonable hacerlo.

3. Ningún certificado podrá ser prorrogado con el citado fin por un periodo superior a cinco meses y el buque al que se haya concedido tal prórroga no estará autorizado cuando llegue al estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar o al puerto en el que vaya hacer inspeccionado a salir de este puerto o Estado sin obtener antes un certificado nuevo.

4. Todo Certificado que no haya sido prorrogado de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 de esta Regla podrá ser prorrogado por la Administración para un período de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de expiración indicada en el mismo.

5. El Certificado dejará de tener validez si se hacen alteraciones importantes en los equipos, instalaciones y su distribución o materiales prescritos, salvo las reposiciones normales de tales equipos o instalaciones, sin la aprobación de la Administración.

6. Todo Certificado expedido a un buque perderá su validez desde el momento en que se abandere dicho buque en otro Estado, salvo en los casos previstos en el párrafo 7 de esta Regla.

7. Al abanderarse un buque en otra Parte, el Certificado sólo tendrá validez hasta vencer un plazo máximo de cinco meses, si no caduca antes dicho Certificado, o hasta que la Administración expida otro Certificado si esta condición se cumple antes. Tan pronto como sea posible después del nuevo abanderamiento, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón había tenido el buque derecho a enarbolar hasta entonces remitirá a la Administración una copia del Certificado que llevaba el buque antes de cambiar de pabellón y, a ser posible, una copia del informe de inspección correspondiente.

Regla 8.

Descarga de aguas sucias

1. A reserva de las disposiciones de la Regla 9 del presente Anexo, se prohíbe la descarga de aguas sucias en el mar a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el buque efectúe la descarga a una distancia superior a 4 millas marinas de la tierra más próxima si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema homologado por la Administración, de acuerdo con la Regla 3 l. a), o a distancia mayor de 12 millas marinas si no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas. En cualquier caso, las aguas sucias que hayan estado almacenadas en los tanques de retención no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado, hallándose el buque en ruta navegando a velocidad no menor de 4 nudos. Dicho régimen de descarga

será aprobado por la Administración basándose en normas elaboradas por la Organización; o

b) que el buque utilice una instalación para el tratamiento de las aguas sucias que haya sido certificada por la Administración en el sentido de que cumple las prescripciones operativas mencionadas en la regla 3 l a) i) del presente anexo, y

i) que se consignen en el Certificado de prevención de la contaminación por aguas sucias (1973) los resultados de los ensayos a que fue sometida la instalación;

ii) que, además, el efluente no produzca sólidos flotantes visibles, ni ocasione decoloración, en las aguas circundantes, o

c) Que el buque se encuentre en aguas sometidas a la jurisdicción de un Estado y esté descargando aguas sucias cumpliendo prescripciones menos rigurosas que pudiera implantar dicho Estado.

2. Cuando las aguas sucias estén mezcladas con residuos o aguas residuales para los que rijan prescripciones de descarga diferentes, se les aplicarán las prescripciones de descarga más rigurosas.

Regla 9.

Excepciones

La Regla 8 del presente Anexo no se aplicará:

a) A la descarga de las aguas sucias de un buque cuando sea necesaria para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo, o para salvar vidas en el mar.

b) A la descarga de aguas sucias resultantes de averías sufridas por un buque, o por sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para atajar o reducir a un mínimo tal descarga.

Regla 10.

Instalaciones de recepción

1. Los Gobiernos de las Partes en el Convenio se comprometen a garantizar que en los puertos y terminales se establecerán instalaciones de recepción de aguas sucias con capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.

2. Los Gobiernos de las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones establecidas en cumplimiento de esta Regla les parezcan inadecuadas.

Regla 11.

Conexión universal a tierra

Para que sea posible acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga del buque, ambos estarán provistos de una conexión universal cuyas dimensiones se ajustarán a las indicadas en la siguiente tabla:

DIMENSIONADO UNIVERSAL DE BRIDAS PARA CONEXIONES DE DESCARGA

Descripción	Dimensión
Diámetro exterior	210 milímetros
Diámetro interior	De acuerdo con el diámetro exterior del conducto
Diámetro de círculo de pernos	170 milímetros
Ranuras en la brida	4 agujeros de 18 mm. de diámetro equidistantemente colocados en el círculo de pernos del diámetro citado y prolongados hasta la periferia de la brida por una ranura de 18 mm. de ancho
Espesor de la brida	16 milímetros
Pernos y tuercas: cantidad y diámetro	4 de 16 mm. de diámetro y de longitud adecuada
La brida estará proyectada para acoplar conductos de un diámetro interior máximo de 10 mm. y será de acero u otro material equivalente con una cara plana. La brida y su empaquetadura se calcularán para una presión de servicio de 6 kg/cm ²	

Para los buques cuyo puntal de trazado sea igual o inferior a 5 metros, el diámetro interior de la conexión de descarga podrá ser de 38 milímetros.

Apéndice del Anexo IV

MODELO DE CERTIFICADO

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR AGUAS SUCIAS (1973)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, con la autorización del Gobierno de

.....
(nombre oficial completo del país)

por

(Título oficial completo de la persona u organización competente autorizada en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973)

Nom- bre del buque	Señal distinti- va (nú- mero o letra)	Puerto de ma- trícula	Arqueo bruto	Núme- ro de perso- nas que el bu- que está autori- zado a trans- portar

Buque nuevo/existente*

Fecha del contrato de construcción

Fecha en que se puso la quilla o en que estuvo el buque
en fase análoga de construcción

Fecha de entrega

* Táchese la designación que no corresponda.

CERTIFICO:

1. Que el buque está equipado con una instala-
ción de tratamiento de aguas sucias/un desmenuza-
dor/un tanque de retención y conducto de descarga
conforme a lo dispuesto en los incisos i) a iv) de la Re-
gla 3 I. a) del Anexo IV del Convenio según se indica a
continuación:

*a) Descripción de la instalación para el trata-
miento de aguas sucias:

Tipo de instalación

Nombre del fabricante

La instalación de tratamiento de aguas sucias
está homologada por la Administración y se ajusta
a las siguientes normas en materia de efluentes:**

*b) Descripción del desmenuzador:

Tipo de desmenuzador

Nombre del fabricante

Calidad de las aguas sucias después
de la desinfección

*c) Descripción de los equipos del tanque de re-
tención

Capacidad total del tanque de retención
..... m³

Emplazamiento

d) Un conducto para la descarga de aguas sucias
en una instalación de recepción provisto de conec-
ción universal a tierra.

2. Que el buque ha sido inspeccionado de con-
formidad con las disposiciones de la Regla 3 del Ane-
xo IV del Convenio internacional para prevenir la
contaminación por los buques, 1973, relativas a la
prevención de la contaminación por aguas sucias, y
que la inspección ha permitido comprobar que el
equipo del buque y el estado del mismo son satisfac-

torios en todos los aspectos y que el buque cumple
con las prescripciones aplicables del Anexo IV del ci-
tado Convenio.

Este Certificado tiene validez hasta.

Expedido en
(lugar de expedición del Certificado)

..... 19

(firma del funcionario que expida el Certificado)

(Sello o estampilla, según proceda,

de la Autoridad expedidora)

De acuerdo con las disposiciones de la Regla 7
2. y 4. del Anexo IV del Convenio, la validez del pre-
sente Certificado se prorroga hasta

Firmado

(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar

Fecha

(Sello o estampilla, según corresponda,
de la Autoridad)

ANEXO V.

Reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques

Regla 1.

Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

1. Por “basuras”: se entiende toda clase de res-
tos de víveres –salvo el pescado fresco y cualesquiera
porciones del mismo– así como los residuos resul-
tantes de las faenas domésticas y trabajo rutinario del
buque en condiciones normales de servicio, los cua-
les suelen echarse continua o periódicamente; este
término no incluye las sustancias definidas o enume-
radas en otros Anexos del presente Convenio.

2. “Tierra más próxima”. La expresión “de la tie-
rra más próxima”: significa desde la línea de base a
partir de la cual queda establecido el mar territorial
del territorio de que se trate, de conformidad con el
derecho internacional, con la salvedad de que, a los
efectos del presente Convenio, “de la tierra más pró-
xima” significará, a lo largo de la costa nordeste de
Australia, desde una línea trazada a partir de un pun-
to de la costa australiana situado en latitud 11° Sur,
longitud 142°08' Este, hasta un punto de latitud
10°35' Sur, longitud 141°55' Este; desde allí a un pun-
to de latitud 10°00' Sur, longitud 142°00' Este; y lue-
go sucesivamente, a:

latitud 9°10' Sur, longitud 143°52' Este

latitud 9°00' Sur, longitud 144°30' Este

latitud 13°00' Sur, longitud 144°00' Este

latitud 15°00' Sur, longitud 146°00' Este

latitud 18°00' Sur, longitud 147°00' Este
latitud 21°00' Sur, longitud 153°00' Este
y, finalmente, desde esta posición hasta un
punto de la costa de Australia en latitud 24°42' Sur,
longitud 153°15' Este.

3. Por “zona especial”: se entiende cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por las basuras. Son zonas especiales las enumeradas en la Regla 5 del presente Anexo.

Regla 2.

Ambito de aplicación

Las disposiciones de este Anexo se aplicarán a todos los buques.

Regla 3.

Descarga de basuras fuera de las zonas especiales

A reserva de lo dispuesto en las Reglas 4, 5 y 6 del presente Anexo:

- a) Se prohíbe echar al mar toda materia plástica, incluidas, sin que le enumeración sea exhaustiva, la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas y las bolsas de plástico para la basura.
- b) Las basuras indicadas a continuación se echarán tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, prohibiéndose en todo caso hacerlo si la tierra más próxima se encuentra a menos de:
 - i) 25 millas marinas, cuando se trate de tablas y forros de estiba y materiales de embalaje que puedan flotar;
 - ii) 12 millas marinas, cuando se trate de los restos de comidas y todas las demás basuras, incluidos productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica y cualquier otro desecho por el estilo.
- c) Las basuras indicadas en el inciso ii) del apartado b) de la presente Regla podrán ser echadas al mar siempre que hayan pasado previamente por un desmenuzador o triturador y ello se efectúe tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, prohibiéndose en todo caso hacerlo si la tierra más próxima se encuentra a menos de 3 millas marinas. Dichas basuras estarán lo bastante desmenuzadas o trituradas como para pasar por cribas con mallas no mayores de 25 milímetros.

2. Cuando las basuras estén mezcladas con otros residuos para los que rijan distintas prescripciones de eliminación o descarga se aplicarán las prescripciones más rigurosas.

Regla 4.

Prescripciones especiales para la eliminación de basuras

I. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de

esta Regla se prohíbe echar al mar cualesquiera materias reguladas por el presente Anexo desde las plataformas, fijas o flotantes, dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento, en instalaciones mar adentro, de los recursos minerales de los fondos marinos, y desde todo buque que se encuentre atracado a dichas plataformas o esté a menos de 500 metros de distancia de las mismas.

2. Los restos de comida previamente pasados por un desmenuzador o triturador podrán echarse al mar desde tales plataformas, fijas o flotantes, cuando estén situadas a más de 12 millas de tierra y desde todo buque que se encuentre atracado a dichas plataformas o esté a menos de 500 metros de las mismas. Dichos restos de comida estarán lo bastante desmenuzados o triturados como para pasar por cribas con mallas no mayores de 25 milímetros.

Regla 5

Eliminación de basuras en las zonas especiales

I. A los efectos del presente anexo las zonas especiales son las del mar Mediterráneo, la zona del mar Báltico la zona del mar Negro, la zona del mar Rojo, la zona de los Golfos, la zona del mar del Norte la zona del Antártico y la región del Gran Caribe, incluidos el Golfo de México y el mar Caribe, según se define a continuación:

- a) Por “zona del Mar Mediterráneo”: se entiende este mar propiamente dicho, con sus golfos y mares interiores, situándose la divisoria con el Mar Negro en el paralelo 41°N y el límite occidental en el meridiano 5°36' W que pasa por el Estrecho de Gibraltar.
- b) Por “zona del Mar Báltico”: se entiende este mar propiamente dicho, con los Golfos de Botnia y de Finlandia y la entrada al Báltico hasta el paralelo que pasa por Skagen, en el Skagerrak, a 57°44' 8N.
- c) Por “zona del Mar Negro”: se entiende este mar propiamente dicho, separado del Mediterráneo por la divisoria establecida en el paralelo 41°N.
- d) Por “zona del Mar Rojo”: se entiende este mar propiamente dicho, con los Golfos de Suez y Aqaba limitado al Sur por la línea loxodrónica entre Ras si Ane (12°8' 5N, 43°19' 6E) y Husn Murad (12°40'4N, 43°30'2E).
- e) Por “zona de los Golfos”: se entiende la extensión de mar situada al noroeste de la línea loxodrónica entre Ras al Hadd (22°30'N, 59°48'E) y Ras al Fasteh (25°04'N, 61°25'E).
- f) por zona del mar del Norte se entiende este mar propiamente dicho y las aguas comprendidas dentro de los límites siguientes:
 - i) el mar del Norte al sur del paralelo 62° N y al este del meridiano 4° W;
 - ii) el skagerrak, cuyo limite meridional queda de-

terminado al este de Skagen por el paralelo 57° 44,8' N y

iii) el canal de la Mancha y sus accesos al este del meridiano 5° W y al norte del paralelo 48° 30' N.

g) Por zona del Antártico se entiende la extensión de mar situada al sur de los 60° de latitud sur.

h) Por región del Gran Caribe, según se define en el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio para la protección y mejora del medio marino de la región del Gran Caribe (Cartagena de Indias 1983), se entiende el Golfo de México y el mar Caribe propiamente dichos con sus bahías y mares interiores y la parte del océano Atlántico limitada por el paralelo 30° N desde la Florida hacia el este hasta el meridiano 77° 30' W; de ahí, una línea loxodromica hasta la intersección del paralelo 7° 20' N con el meridiano 50° W; y de ahí una línea loxodromica trazada hacia el sudoeste hasta el límite oriental de la Guyana Francesa.

2. A reserva de lo dispuesto en la Regla 6 del presente Anexo:

a) Se prohíbe echar al mar:

i) toda materia plástica, incluida, sin que la enumeración sea exhaustiva, la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas y las bolsas de plástico para la basura, y

ii) todas las demás basuras, incluidos productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica, tablas y forros de estiba, y materiales de embalaje.

b) A excepción de lo dispuesto en el párrafo c) del presente párrafo, la evacuación en el mar de restos de comida se efectuarán tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, pero en ningún caso a distancia menor de 12 millas marinas de la tierra más próxima.

c) La evacuación de la zona del Gran Caribe de restos de comida que haya pasado previamente por un desmenuzador o triturador se efectuará tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, pero en ningún caso, a reserva de los dispuestos en la regla 14, a distancia menor de 3 millas marinas de la tierra más próxima. Dichos restos de comida estarán lo bastante desmenuzados o triturados como para pasar por cribas con malla no mayores de 25 mm.

3. Cuando las basuras estén mezcladas con otros residuos para los que rijan distintas prescripciones de eliminación o descarga se aplicarán las prescripciones más rigurosas.

4. Instalaciones y servicios de recepción en las zonas especiales:

a) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio que sean ribereñas de una zona especial se comprometen a garantizar que en todos los puertos de la zona especial se establecerán lo antes posible instalaciones y servicios adecuados de recepción, de conformidad con la Regla 7 del presente

Anexo, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los buques que operen en esas zonas.

b) Los gobiernos de la Partes interesadas notificarán a la Organización las medidas que adopten en cumplimiento del apartado a) de esta Regla. Una vez recibidas suficientes notificaciones, la Organización fijará la fecha en que empezarán a regir las prescripciones de esta Regla para la zona en cuestión. La Organización notificará a todas las Partes la fecha fijada con no menos de doce meses de antelación.

c) A partir de esa fecha, todo buque que toque también en puertos de dichas zonas especiales en los cuales no se disponga todavía de las citadas instalaciones cumplirá plenamente con las prescripciones de esta Regla.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 de la presente regla, en la zona del Antártico se aplicarán las siguientes normas:

a) Los gobiernos de las Partes en el Convenio cuyos puertos sean utilizados por buques en viajes de ida y vuelta a la zona del Antártico se comprometen a garantizar que, tan pronto como sean factible, se provean instalaciones adecuadas para la recepción para todas las basuras, procedentes de todos los buques, sin causar demoras innecesarias, y de acuerdo con las necesidades de los buques que las utilicen.

b) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio comprobarán que todos los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón, antes de entrar en la zona del Antártico, tiene capacidad suficiente para retener a bordo todas las basuras mientras operen en la zona, y han concretado acuerdos para descargar dichas basuras en una instalación de recepción después de salir de la zona.

Regla 6.

Excepciones

Las Reglas 3, 4 y 5 del presente Anexo no se aplicarán:

a) a la eliminación, echándolas por la borda, de las basuras de un buque cuando ello sea necesario para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo o para salvar vidas en el mar.

b) al derrame de basuras resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos siempre que antes y después de producirse la avería se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para atajar o reducir a un mínimo tal derrame.

c) a la pérdida accidental de redes de pesca de fibras sintéticas o de materiales sintéticos utilizados para reparar dichas redes, siempre que se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para impedir tal pérdida.

Regla 7.

Instalaciones y servicios de recepción

1. Los Gobiernos de las Partes en el Convenio se

comprometen a garantizar que en los puertos y terminales se establecerán instalaciones y servicios de recepción de basuras con capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.

2. Los Gobiernos de las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios establecidos en cumplimiento de esta Regla les parezcan inadecuados.

Regla 8

Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto
(véase los procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto a probados por la Organización mediante la resolución A.787 (19); (publicación IMO – 650 E)

1. Un buque que este en un puerto de otra Parte está sujeto a inspección por funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte en lo que concierne a las prescripciones operacionales en virtud del presente anexo cuando existan claros indicios para suponer que el capitán y la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo relativos a la prevención de la contaminación por basuras.

2. Si se dan las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 de la presente regla, la parte tomará las medidas necesarias para que el buque no zarpe hasta que se haya resuelto la situación de conformidad con lo prescrito en el presente anexo.

3. Los procedimientos relacionados con la supervisión con el Estado rector del puerto estipulados en el artículo 5 del presente Convenio se aplicarán en la presente regla.

4. Ninguna disposición de la presente regla se interpretará de manera que se limiten los derechos y obligaciones de una Parte que lleve a cabo la supervisión de las prescripciones operacionales a que se hace referencia concretamente en el presente Convenio.

Regla 9

Rótulos, planes de gestión de basuras y mantenimiento de registro de basuras

1.

a) En todo buque de eslora igual o superior a 12 m, se colocarán rótulos en los que se notifiquen a la tripulación y a los pasajeros las prescripciones sobre eliminación de basuras que figura en la regla 3 y 5 del presente anexo, según proceda.

b) Los rótulos estarán redactados en el idioma oficial del Estado cuyo pabellón el buque este autorizado a enarbolar, y en el caso de los buques que realicen viajes a puertos o terminales a mar adentro que estén bajo la jurisdicción de otras Partes en el Convenio en Inglés o francés.

2. Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas y todo buque que esté autorizado a transportar 15 personas o más tendrá un plan de gestión de basuras que la tripulación deberá cumplir. Dicho plan incluirá procedimientos escritos para la recogida, el almacenamiento, el tratamiento y la evaluación de basuras, incluida la manera de utilizar el equipo de a bordo. También se designará en él a la persona encargada de su cumplimiento. Dicho plan se ajustará a las directrices que elabore la Organización (véase las Directrices para la elaboración de planes de gestión de basuras aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino mediante la resolución MEP. 71 (38) (circular MEPS/Circ317 t publicación IMO – 656 E) y estará escrito en el idioma de trabajo de la tripulación.

Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas y todo buque que este autorizado a transportar 15 personas o más, que realice viajes a puertos o terminales mar adentro que estén bajo la jurisdicción de otras Partes en el Convenio, y toda plataforma fija o flotante empleada en la exploración y explotación del fondo marino llevará un Libro registro de basuras. Este Libro, sea o no sea parte del diario oficial de navegación, se ajustará al modelo especificado en el apéndice del presente Anexo.

a) Todas las operaciones de descarga o incineración que se hayan llevado a término se anotarán en el Libro registro de basuras y llevarán la firma de un oficial del buque en la fecha en que se realizó la incineración o descarga. Cuando se complete una página del Libro registro de basuras, el capitán del buque la firmará. Las anotaciones en el Libro registro de basuras se harán en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar, y en inglés o francés. Las anotaciones en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar prevalecerán en caso de controversia o discrepancia.

b) Cada anotación de incineración o descarga incluirá la fecha, la hora, la situación del buque, la descripción de las basuras y la cantidad estimada de basuras incineradas o descargadas.

c) El Libro registro de basuras se conservará a bordo del buque en un lugar que permita su inspección en un tiempo razonable. Dicho documento se conservará durante un período de dos años después de que se haya hecho la última anotación en el registro.

d) En los casos de eliminación, derrame o pérdida accidental a los que se hace referencia en la regla 6 de este anexo, se anotarán en el Libro registro de basuras las circunstancias y motivos de la descarga.

4. La Administración podrá eximir de las prescripciones relativas al Libro registro de basuras:

a) A los buques que realicen viajes de una hora

como máximo y que este autorizados a transportar 15 personas o más; o

b) A las plataformas fijas o flotantes que estén dedicadas a la exploración y explotación del fondo marino.

5. La autoridad competente del gobierno de una Parte en el Convenio podrá inspeccionar el Libro registro de basuras a bordo de cualquier buque a que se aplique el presente anexo mientras el buque esté en uno de sus puertos o terminales mar adentro y podrá sacar copia de cualquier anotación que figure en dicho Libro y exigir al capitán del buque que certifique que es una copia auténtica. Toda copia que haya sido certificada por el capitán del buque como copia auténtica de una anotación del Libro registro de basuras será admisible en cualquier procedimiento judicial como prueba de los hechos consignados en la misma. La inspección de Libro registro de basuras y la extracción de copias certificadas por la autoridad competente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo se harán con toda la diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.

6. En el caso de los buques construidos antes del 1 de julio de 1997, esta regla se aplicará a partir del 1 de julio de 1998.

APÉNDICE al Anexo V

Modelo de Libro registro de basuras Libro registro de basuras

Nombre del buque.....
Número o letras distintivos.....
Número de la OMI.....
Período.....desde.....hasta.....

I. Introducción

Conforme a lo prescrito en la regla 9 del Anexo V del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL73/78), debe mantenerse un registro de todas las operaciones de descarga o incineración de basuras realizadas, incluidas las descargas en el mar, en instalaciones de recepción o en otros buques.

2. Basuras y gestión de basuras

Por basuras se entiende toda clase de resto de alimentos así como los desechos resultantes de las faenas domésticas y las operaciones normales del buque, salvo el pescado fresco y sus partes, que puede ser necesario eliminar continua o periódicamente con excepción de las sustancias que se definen o numeran en otros anexos de MARPOL73/78 (tales como hidrocarburos, aguas sucias o sustancias nocivas líquidas).

Para la correspondiente información se consultarán las directrices para la implantación del Anexo V de MARPOL73/78 (Véanse las Directrices para la implanta-

ción del Anexo V de MARPOL73/78); (publicación IMO-656E).

3. Descripción de las basuras.

Para los efectos del presente Libro registro, las basuras se agruparán en las siguientes categorías:

1. Plásticos.

2. Tablas de estiba, soleras y materiales de embalaje flotantes.

3. Productos de papel, trapo, vidrio, metales, botellas, loza, etc., triturados.

4. Productos de papel, trapo, vidrio, metales, botellas, loza, etc.

5. Resto de alimentos.

6. Cenizas de incinerador

4. Anotaciones en el Libro registro de basuras

4.1 Se hará una anotación en el Libro registro de basuras en cada una de las ocasiones siguientes:

a) Cuando se descarguen basuras en el mar

i) fecha y hora de la descarga;

ii) situación del buque (latitud y longitud);

iii) categoría de basuras descargadas;

iv) volumen estimado de la descarga de cada categoría, en m³;

v) firma del oficial encargado de la operación

b) Cuando se descarguen las basuras en instalaciones de recepción o en otros buques

i) fecha y hora de la descarga;

ii) puerto o instalación o nombre del buque;

iii) categoría de basuras descargadas;

iv) volumen estimado de la descarga de cada categoría, en m³;

v) firma del oficial encargado de la operación

c) Cuando se incineran basuras

i) fecha y hora de la incineración;

ii) situación del buque (latitud y longitud);

iii) volumen estimado de basuras incineradas, en m³;

iv) firma del oficial encargado de la operación

d) Descargas accidentales u otras descargas excepcionales de basuras

i) hora del acaecimiento;

ii) puerto o situación del buque en el momento del acaecimiento;

iii) volumen estimado y categoría de basuras descargadas;

iv) circunstancias de la eliminación, derrame o pérdida, sus razones, y observaciones generales

4.2 Recibos

El capitán obtendrá del operador de las instalaciones de recepción en puerto o del capitán del buque que recibe las basuras, un recibo certificado en el que se indique la cantidad de basuras trasvasadas. Los recibos o certificados se debe conservar a bordo del buque, junto con el libro de registro de basuras, durante dos años.

4.3 Volumen de basuras.

El volumen de basuras a bordo se estimarán en m³ si es posible por categorías. En el Libro registro de basuras se hacen numerosas referencias al volumen estimado de basuras. Se reconoce que la exactitud del volumen estimado está sujeta a interpretación. El volumen estimado será distinto antes y después del tratamiento de basuras. Es posible que determinados procedimientos de tratamiento continúen de restos de alimentos. Estos factores se tendrán en cuenta tanto al hacer anotaciones en el registro como al interpretarlas.

PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973*

Las Partes en el presente Protocolo

Considerando que el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, puede contribuir decisivamente a proteger el medio marino contra la contaminación ocasionada por los buques.

Considerando que es preciso dar aún mayor incremento a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, especialmente por los buques tanque.

Considerando que es preciso aplicar tan pronto y tan ampliamente como sea posible las Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos que figuran en el Anexo I del mencionado Convenio.

Considerando que es preciso aplazar la aplicación del Anexo II de ese Convenio hasta que se hayan resuelto satisfactoriamente ciertos problemas técnicos.

Considerando que el modo más eficaz de lograr esos objetivos es la conclusión de un Protocolo relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973.

Convienen:

Artículo 1.

Obligaciones generales

1. Las Partes en el presente Protocolo se obligan a hacer efectivas las disposiciones de:

- a) El presente Protocolo y de su Anexo, el cual será parte integrante de aquél; y
- b) El Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado “el Convenio”), a reserva de las modificaciones y adiciones que se enuncian en el presente Protocolo.

2. Las disposiciones del Convenio y del presente Protocolo se leerán e interpretarán conjuntamente como un instrumento único.

3. Toda referencia al presente Protocolo supondrá también una referencia al Anexo.

Artículo 2.

Aplicación del Anexo II del Convenio

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 14 I.

del Convenio, las Partes en el presente Protocolo convienen en que no estarán obligadas por las disposiciones del Anexo II del Convenio durante un período de tres años contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, o durante el período, más largo que éste, que fije una mayoría de dos tercios de las Partes en el presente Protocolo que integren el Comité de Protección del Medio Marino (en adelante llamado “el Comité”) de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (en adelante llamada “la Organización”).

2. Durante el período estipulado en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes en el presente Protocolo no asumirán ninguna obligación ni tendrán derecho a reclamar ningún privilegio en virtud del Convenio, en lo referente a asuntos relacionados con el Anexo II del Convenio, y las referencias a las Partes en el Convenio no incluirán a las Partes en el presente Protocolo en lo concerniente a los asuntos relacionados con el citado Anexo.

Artículo 3.

Comunicación de información

Se sustituye el texto del artículo 11 I. b) del Convenio por el siguiente:

“Una lista de los inspectores nombrados o de las organizaciones reconocidas que estén autorizados a actuar en su nombre en cuanto a la gestión de las cuestiones relacionadas con el proyecto, la construcción, el equipo y la explotación de buques destinados a transportar sustancias perjudiciales, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas a fines de distribución de dicha lista entre las Partes para conocimiento de sus funcionarios. La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad”.

Artículo 4.

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma

* Fuente: Oficina de Cooperación Internacional. Ministerio del Medio Ambiente. República de Colombia. 1997.

en la sede de la Organización desde el 1 de junio de 1978 hasta el 31 de mayo de 1979 y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. Los Estados podrán constituirse en Partes en el presente Protocolo mediante:

- a) Firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) Adhesión.

2. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General de la Organización el instrumento que proceda.

Artículo 5.

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos quince Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial se hayan constituido en Partes de conformidad con lo prescrito en el artículo 4 del presente Protocolo.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adquirirá efectividad tres meses después de la fecha en que fue depositado.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Protocolo de conformidad con el artículo 16 del Convenio, se considerará referido al presente Protocolo en su forma enmendada.

Artículo 6.

Enmiendas

Los procedimientos enunciados en el artículo 16 del Convenio respecto de enmiendas a los artículos, a un Anexo y a un Apéndice de un Anexo del Convenio se aplicarán respectivamente a las enmiendas a los artículos, al Anexo y a un Apéndice del Anexo del presente Protocolo.

Artículo 7.

Denuncia

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por una Parte en el presente Protocolo en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el Protocolo haya entrado en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto transcurridos doce meses a partir de la recepción, por parte del Secretario General de la Organización, de la notificación, o

después de la expiración de cualquier otro plazo más largo que se fije en la notificación.

Artículo 8.

Depositario

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General de la Organización (en adelante llamado "el depositario").

2. El depositario:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se vayan produciendo y de la fecha en que se produzcan;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que fue recibido dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;

iv) toda decisión que se haya tomado de conformidad con el artículo 2 I. del presente Protocolo.

b) Remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 9.

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad. Se harán traducciones oficiales a los idiomas alemán, árabe, italiano y japonés, las cuales serán depositadas junto con el original firmado.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN Londres el día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

ANEXO **Modificaciones y adiciones al** **Convenio internacional para** **prevenir la contaminación por** **los buques, 1973**

ANEXO I **Reglas para prevenir la** **contaminación por** **hidrocarburos**

Regla 1. **Definiciones.**

Párrafos 1 a 7. Sin modificaciones.

Se sustituye el texto actual del párrafo 8 por el siguiente:

- 8.**
- a)** Por “transformación importante” se entenderá toda transformación de un buque existente:
 - i)** que altere considerablemente las dimensiones o la capacidad de transporte del buque, o
 - ii)** que haga que cambie el tipo del buque, o
 - iii)** que se efectúe, en opinión de la Administración, con la intención de prolongar considerablemente la vida del buque, o
 - iv)** que de algún otro modo altere el buque hasta tal punto que si fuera un buque nuevo quedaría sujeto a las disposiciones pertinentes del presente Convenio que no le son aplicables como buque existente.
 - b)** No obstante lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo, no se considerará que la transformación de un petrolero existente de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas, efectuada para satisfacer lo prescrito en la Regla 13 del presente Anexo, constituye una transformación importante a los efectos de dicho Anexo.

Párrafos 9 a 22. Sin modificaciones.

Se sustituye el texto actual del párrafo 23 por el siguiente:

23. Por “peso del buque vacío”, valor que se expresa en toneladas métricas, se entiende el desplazamiento de un buque sin carga, combustible, aceite lubricante, agua de lastre, agua dulce, agua de alimentación de calderas en los tanques ni provisiones de consumo, y sin pasajeros, tripulantes ni efectos de unos y otros.

Párrafos 24 y 25. Sin modificaciones.

Se añaden los párrafos siguientes al texto actual:

26. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6 de la presente Regla, a los efectos de las Reglas 13, 13B, 13E y 18 5. del presente Anexo, por “petrolero nuevo” se entenderá:

- a)** Un petrolero respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción después del 1 de junio de 1979; o

- b)** En ausencia de un contrato de construcción, un petrolero cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente después del 1 de enero de 1980; o

- c)** Un petrolero cuya entrega se produzca después del 1 de junio de 1982; o

- d)** Un petrolero que haya sido objeto de una transformación importante:

- i)** para la cual se adjudique el oportuno contrato después del 1 de junio de 1979, o
- ii)** respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie después del 1 de enero de 1980, o
- iii)** que quede terminada después del 1 de junio de 1982;

si bien cuando se trate de petroleros de peso muerto igual o superior 70.000 toneladas se aplicará la definición del párrafo 6 de la presente Regla a los efectos de la Regla 13 I. del presente Anexo.

27. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7 de la presente Regla, a los efectos de las Reglas 13, 13A, 13B, 13C, 13D y 18 6. del presente Anexo, por “petrolero existente” se entenderá un petrolero que no sea un petrolero nuevo, según se define éste en el párrafo 26 de la presente Regla.

28. Por “crudo”: se entiende toda mezcla de hidrocarburos líquidos que se encuentra en forma natural en la tierra, haya sido o no tratada para hacer posible su transporte; el término incluye:

- a)** Crudos de los que se hayan extraído algunas fracciones de destilados.
- b)** Crudos a los que se hayan agregado algunas fracciones de destilados.

29. Por “petrolero para crudos”: se entiende un petrolero destinado a operar en el transporte de crudos.

30. Por petrolero para productos petrolíferos se entiende un petrolero destinado a operar en el transporte de hidrocarburos que no sean crudos.

Reglas 2 y 3.

Sin modificaciones.

Regla 4.

Se sustituye el texto actual de la Regla 4 por el siguiente:

Reconocimientos e inspecciones.

I. Todo petrolero cuyo arqueado bruto sea igual o superior a 150 toneladas y todo otro buque de arqueado bruto igual o superior a 400 toneladas será objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación:

- a)** Un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o de que el certificado exigido en virtud de la Regla 5 del presente Anexo haya sido expedido por primera vez. El reconocimiento comportará una inspección completa de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesos, la disposición estructural y los materiales del

buque, en la medida en que éste esté sujeto a lo dispuesto en el presente...

...[Faltan las páginas 4 a 11 del Anexo I del documento fuente. **N. del E.**]...

...internacional sobre seguridad de los buques tanque y prevención de la contaminación, 1978, mediante la Resolución 14, con sujeción a las revisiones que pueda efectuar la Organización.

3. Todo petrolero que opere con tanques dedicados a lastre limpio estará equipado con un hidrocarbúrometro aprobado por la Administración, basado en las especificaciones recomendadas por la Organización³⁴ para hacer posible la comprobación del contenido de hidrocarburos del agua de lastre que se esté descargando. El hidrocarbúrometro se instalará a lo más tardar cuando, después de la entrada en vigor del presente Protocolo, se produzca la primera visita programada del petrolero a un astillero. Hasta que se haya instalado a bordo el hidrocarbúrometro, inmediatamente antes de deslastrear se verificará, mediante el examen del agua de los tanques dedicados a lastre, que ésta no ha sufrido ninguna contaminación debida a hidrocarburos.

4. A todo petrolero que opere con tanques dedicados a lastre limpio se le proveerá de:

- a) Un Manual de operaciones de los tanques dedicados a lastre limpio, en el que se detallen el sistema y los procedimientos operacionales. Este Manual, que necesitará ser juzgado satisfactorio por la Administración, contendrá toda la información que figura en las especificaciones a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente Regla. Si se efectúa una reforma que afecte el sistema de tanques dedicados a lastre limpio, el Manual será actualizado en consecuencia; y
- b) Un Suplemento del Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la Regla 20 del presente Anexo, ajustado al modelo que figura en el Suplemento 1 del Apéndice III del presente Anexo. El Suplemento irá siempre unido al Libro registro de hidrocarburos.

Regla 13B.

Prescripciones para el lavado con crudos.

1. Todo sistema de lavado con crudos cuya instalación sea obligatoria de conformidad con los párrafos 6 y 8 de la Regla 13 del presente Anexo deberá cumplir con lo prescrito en la presente Regla.

2. La instalación de lavado con crudos, el equipo correspondiente y su disposición cumplirán con las prescripciones que establezca la administración. Tales prescripciones comprenderán, por lo menos, todo lo dispuesto en las especificaciones para el proyecto, la utilización y el control de los sistemas de lavado con crudos, adoptadas por la Conferencia internacional sobre seguridad de los buques tanque y pre-

vención de la contaminación, 1978, mediante la Resolución 15, con sujeción a las revisiones que pueda efectuar la Organización.

3. Todo tanque de carga y todo tanque de decantación irán provistos de un sistema de gas inerte, de conformidad con las Reglas pertinentes del Capítulo 2 - 2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, modificado y ampliado por el Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.

4. Con respecto al lastrado de los buques de carga, antes de cada viaje en lastre se lavarán con crudos tanques de este tipo en número suficiente para que, teniendo en cuenta las rutas habituales del petrolero y las condiciones meteorológicas previsibles, solamente se introduzca agua de lastre en los tanques de carga que hayan sido lavados con crudos.

5. A todo petrolero que opere con sistemas de lavado con crudos se le proveerá de:

- a) Un Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado en el que se detallen el sistema y el equipo y se especifiquen los procedimientos operacionales. Este Manual necesitará ser juzgado satisfactorio por la Administración y contendrá toda la información que figura en las especificaciones a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente Regla. Si se efectúa una reforma que afecte el sistema de lavado con crudos, el Manual será actualizado en consecuencia; y
- b) Un Suplemento del Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la Regla 20 del presente Anexo, ajustado al modelo que figura en el Suplemento 2 del Apéndice III del presente Anexo. El Suplemento irá siempre unido al Libro registro de hidrocarburos.

Regla 13C.

Petroleros existentes destinados a determinados tráficos.

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la presente Regla, los párrafos 7 a 10 de la Regla 13 del presente Anexo no se aplicarán a los petroleros existentes destinados exclusivamente a la realización de determinados tráficos entre:

- a) Puertos o terminales situados en un Estado Parte en el presente Protocolo; o
- b) Puertos o terminales de Estados Partes en el presente Protocolo, cuando:
 - i) el viaje se realice enteramente dentro de una de las zonas especiales definidas en la Regla 10 I. del presente Anexo, o
 - ii) el viaje se realice enteramente dentro de otros límites designados por la Organización.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente Regla se aplicará únicamente cuando los puertos o terminales en que, en el curso de tales viajes, se embarque el cargamento, cuenten con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y el tratamien-

to de todo el lastre y el agua de lavado de los tanques, procedentes de los petroleros que los utilicen, y todas las condiciones siguientes queden satisfechas:

a) Que, a reserva de las excepciones previstas en la Regla 11 del presente Anexo, todo el agua de lastre, con inclusión del agua limpia de lastre y de los residuos del lavado de los tanques, sea retenida a bordo y transvasada a las instalaciones de recepción y las autoridades competentes del Estado rector del puerto consignen el hecho en las secciones apropiadas del Suplemento del Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en el párrafo 3 de la presente Regla.

b) Que se haya llegado a un acuerdo entre la Administración y los Gobiernos de los Estados rectores de los puertos, mencionados en los apartados a) y b) del párrafo 1 de la presente Regla, en cuanto a la utilización de un petrolero existente para un determinado tráfico.

c) Que, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Anexo, las instalaciones y los servicios de recepción de los puertos o terminales a que antes se hace referencia sean considerados suficientes a los efectos de la presente Regla por los Gobiernos de los Estados Partes en el presente Protocolo en cuyo territorio estén situados dichos puertos o terminales; y

d) Que se consigne en el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos que el petrolero está destinado exclusivamente al tráfico determinado de que se trate.

3. Todo petrolero destinado a un tráfico determinado llevará un Suplemento del Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la Regla 20 del presente Anexo, ajustado al modelo que figura en el Suplemento 3 del Apéndice III del presente Anexo. El Suplemento irá siempre unido al Libro registro de hidrocarburos.

Regla 13D. Petroleros existentes que tenga una instalación especial para el lastre.

1. Cuando un petrolero existente esté construido u opere de tal manera que en todo momento cumpla con las prescripciones sobre calados y asiento de la Regla 13 2. del presente Anexo, sin tener que recurrir al lastrado con agua, se considerará que cumple con las prescripciones relativas a los tanques de lastre separado a que se hace referencia en la Regla 13 7. del presente Anexo siempre que todas las condiciones siguientes queden satisfechas:

a) que los procedimientos operacionales y la instalación adoptada para el lastre hayan sido aprobados por la administración.

b) que se llegue a un acuerdo entre la Administración y los Gobiernos interesados de los Estados rectores de los puertos, Partes en el presente Protocolo, cuando se cumpla con las prescripcio-

nes relativas a calados y asiento mediante un procedimiento operacional; y

c) el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos lleve una anotación en el sentido de que el petrolero opera con una instalación especial para el lastre.

2. No se transportará nunca agua de lastre en los tanques de hidrocarburos excepto en las infrecuentes travesías en que las condiciones meteorológicas sean tan duras que, en opinión del capitán, sea necesario cargar agua de lastre adicional en los tanques de carga para mantener la seguridad del buque. Esta agua de lastre adicional será tratada y descargada de acuerdo con la Regla 9 y de conformidad con las prescripciones de la Regla 15 del presente Anexo, efectuándose el correspondiente asiento en el Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la Regla 20 del presente Anexo.

3. La Administración que haya hecho en un certificado la anotación indicada en el párrafo 1. c) de la presente Regla, comunicará a la Organización los pormenores correspondientes a fines de distribución entre las Partes en el presente Protocolo.

Regla 13E. Emplazamiento protegido de los espacios destinados a lastre separado.

1. En todo petrolero nuevo para crudos, de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas, y en todo petrolero nuevo para productos petrolíferos, de peso muerto igual o superior a 30.000 toneladas, los tanques de lastre separado necesarios para poder disponer de la capacidad que permita cumplir con lo prescrito en la Regla 13 del presente Anexo, que vayan emplazados en la sección de la eslora en que se hallen los tanques de carga, estarán dispuestos de conformidad con lo prescrito en los párrafos 2, 3 y 4 de la presente Regla, a fin de que haya alguna protección contra el derrame de hidrocarburos en caso de varada o abordaje.

2. Los tanques de lastre separado y los espacios que no sean tanques de hidrocarburos emplazados en la sección de la eslora en que se hallen los tanques de carga (L_t) estarán dispuestos de forma que cumplan con la siguiente prescripción:

$$\Sigma PA_C + \Sigma PA_s \geq J [L_t (B + 2D)]$$

donde:

PA_C = área, expresada en metros cuadrados, del forro exterior del costado correspondiente a cada tanque de lastre separado o espacio que no sea un tanque de hidrocarburos, basada en las dimensiones de trazado proyectadas,

PA_s = área, expresada en metros cuadrados, del forro exterior del fondo correspondiente a cada uno de tales tanques o espacios, basada en las dimensiones de trazado proyectadas,

L_t = Eslora, expresada en metros, entre los

extremos proel y popel de los tanques de carga,

B = manga máxima del buque, expresada en metros, tal como se define ésta en la Regla 1 21. del presente Anexo,

D = puntal de trazado, expresado en metros, medido verticalmente desde el canto superior de la quilla hasta el canto superior del bao de la cubierta de francobordo en el centro del buque, al costado. En los buques con trancanil curvo, el puntal de trazado se medirá hasta el punto de intersección de la prolongación ideal de la línea de trazado de la cubierta y la del forro exterior del costado, como si la unión del trancanil con la traca de cinta formase un ángulo,

J = 0,45 para petroleros de 20.000 toneladas de peso muerto

= 0,30 para petroleros de peso muerto igual o superior a 200.000 toneladas, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 de la presente Regla.

Los valores de “J” correspondientes a valores intermedios de peso muerto se determinarán por interpolación lineal.

Siempre que los símbolos dados en este párrafo aparezcan en la presente Regla, tendrán el significado que se les da en el presente párrafo.

3. En el caso de petroleros de peso muerto igual o superior a 200.000 toneladas el valor de “J” podrá reducirse de la manera siguiente:

J reducido = $[J - (a - \frac{O_c + O_s}{40_A})]$ ó 0,2, si este valor es superior,

donde:

a = 0,25 en el caso de petroleros de 200.000 toneladas de peso muerto

a = 0,40 en el caso de petroleros de 300.000 toneladas de peso muerto

a = 0,50 en el caso de petroleros de peso muerto igual o superior a 420.000 toneladas.

Los valores de “a” correspondientes a los valores intermedios de peso muerto se determinarán por interpolación lineal.

O_C = lo definido en la Regla 23 I. a) del presente Anexo,

O_S = lo definido en la Regla 23 I. b) del presente Anexo,

O_A = derrame de hidrocarburos tolerable, ajustado a lo prescrito en la Regla 24 2. del presente Anexo.

4. En la determinación de los valores “PA_C” y PA_S” correspondientes a los tanques de lastre separado y a los espacios que no sean tanques de hidrocarburos, se observará lo siguiente:

a) Todo tanque o espacios laterales cuya profundidad sea igual a la altura del costado del buque, o que se extienda desde la cubierta hasta la cara su-

perior del doble fondo, tendrá una anchura mínima no inferior a 2 metros. Esta anchura se medirá desde el costado hacia el interior del buque perpendicularmente al eje longitudinal de éste. Cuando se les dé una anchura menor, el tanque o espacios laterales no serán tenidos en cuenta al calcular el área de protección “PA_C”; y

b) La profundidad vertical mínima de todo tanque o espacio del doble fondo será de B/15 o de 2 metros, si este valor es inferior. Cuando se les dé una profundidad menor, el tanque o espacio del fondo no serán tenidos en cuenta al calcular el área de protección “PA_S”.

La anchura y la profundidad mínimas de los tanques laterales y de los del doble fondo se medirán prescindiendo de las sentinas y, en el caso de la anchura mínima, prescindiendo de todo trancanil curvo.

Regla 14.

Sin modificaciones.

Regla 15.

En el texto actual de esta Regla, suprímase la indicación “(1973)” referida al Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos.

Reglas 16 y 17.

Sin modificaciones.

Regla 18. Instalación de las bombas, tuberías y dispositivos de descarga a bordo de los petroleros.

Párrafos 1 a 4. Sin modificaciones.

Se añaden los párrafos siguientes al texto actual:

5. Todo petrolero nuevo que deba ir provisto de tanque de lastre separado o de un sistema de lavado con crudos cumplirá con las prescripciones siguientes:

a) Estará equipado con tuberías para hidrocarburos proyectadas e instaladas de tal manera que la retención de hidrocarburos en los conductos quede reducida al mínimo; y

b) Llevará medios para drenar todas las bombas de carga y todos los conductos de hidrocarburos al terminar el desembarque del cargamento, si fuera necesario mediante conexión a un dispositivo de agotamiento. Será posible descargar en tierra o en un tanque de carga o de decantación los residuos procedentes de los conductos y de las bombas. Para la descarga a tierra se proveerá un conducto especial de pequeño diámetro conectado en el lado de las válvulas distribuidoras que dé al costado del buque.

6. Todo petrolero para crudos existente que deba ir provisto de tanques de lastre separado o de un sistema de lavado con crudos o que haya de operar con tanques dedicados a lastre limpio cumplirá

con las prescripciones del párrafo 5. b) de la presente Regla.

Regla 19.

Sin modificaciones.

Regla 20.

En el texto actual de esta Regla, suprímase la indicación “(1973)” referida al Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos.

Reglas 21 a 25.

Sin modificaciones.

APÉNDICE I.

Lista de hidrocarburos

Sin modificaciones.

APÉNDICE II.

Modelo de certificado

Se sustituye el actual modelo de certificado por el siguiente:

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, con autoridad conferida por el Gobierno de

.....
(nombre oficial completo del país)

por
(título oficial completo de la persona competente u organización autorizada en virtud de lo dispuesto en el Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973).

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Puerto de matrícula	Arqueo bruto

Tipo de buque*;

- Petrolero para crudos
- Petrolero para productos petrolíferos
- Petrolero para crudos / productos petrolíferos
- Buque no petrolero equipado con tanques de carga sujetos a la Regla 2.2. del Anexo I del Protocolo
- Buque distinto de los arriba mencionados

Fecha del contrato de construcción o de transformación importante:

.....
Fecha en que fue colocada la quilla o la construcción del buque se hallaba en una fase equivalente o comenzó una transformación importante:

.....
Fecha de entrega o de terminación de una transformación importante:

* Táchese según proceda.

PARTE A

Para todos los buques

El buque está provisto*,

- en el caso de los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, de:

a) equipo separador de agua e hidrocarburos (capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no excede de 100 partes por millón) o

b) un sistema de filtración de hidrocarburos (capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no excede de 100 partes por millón)

- en el caso de buques de arqueo bruto igual o superior a 10.000 toneladas, de:

c) un dispositivo de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos (además de a) o b) *supra*) o

d) equipo separador de agua e hidrocarburos y un sistema de filtración de hidrocarburos (capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no excede de 15 partes por millón) en lugar de a) o b) *supra*.

Pormenores relativos a las prescripciones cuya exención se concede en virtud de los párrafos 2 y 4. a) de la Regla 2 del Anexo I del Protocolo:

Observaciones:

* Táchese según proceda.

Refrendo para los buques existentes*

Certifico que este buque está actualmente equipado de modo que se ajusta a lo prescrito en el Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, por lo que se refiere a los buques existentes**

Firmado
(firma del funcionario debidamente autorizado)
Lugar
Fecha
(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

* Solamente se exige consignar este asiento en el primer certificado expedido a un buque.

** En las Reglas 13A 3., 15 1. y 16 4. del Anexo I del Protocolo se indican los plazos siguientes a la entrada en vigor del Protocolo dentro de los cuales los buques deberán ser provistos de equipo separador de agua e hidrocarburos, sistemas de control de las descargas de hidrocarburos, sistemas de filtración de hidrocarburos y/o la adecuada instalación de tanques de decantación.

PARTE B Para los petroleros

[Esta Parte será rellena para los petroleros incluidos los buques de carga combinados y se harán los asientos que sean aplicables en el caso de los buques no petroleros construidos y utilizados para transportar hidrocarburos a granel cuya capacidad total sea igual o superior a 200 metros cúbicos.]

Capacidad de transporte del buque (m ³)	Peso muerto del buque (toneladas métricas)	Eslora del buque (m.)

Certifico que este buque ha sido construido y equipado de conformidad con las prescripciones siguientes y que debe operar de acuerdo con ellas*:

1. Este buque:

a) Está obligado a cumplir las prescripciones relativas a construcción de la Regla 24 del Anexo I del Protocolo y las cumple.

b) No está obligado a cumplir las prescripciones relativas a construcción de la Regla 24 del Anexo I del Protocolo.

c) No está obligado a cumplir las prescripciones relativas a construcción de la Regla 24 del Anexo I del Protocolo, pero las cumple.

2. Este buque:

a) Está obligado a cumplir las prescripciones relativas a construcción de la Regla 13E del Anexo I del Protocolo y las cumple.

b) No está obligado a cumplir las prescripciones relativas a construcción de la Regla 13E del Anexo I del Protocolo.

3. Este buque:

a) Está obligado a ir provisto de tanques de lastre separado de conformidad con las prescripciones de la Regla 13 del Anexo I del Protocolo, que cumple.

b) No está obligado a ir provisto de tanques de lastre separado de conformidad con las prescripciones de la Regla 13 del Anexo I del Protocolo

c) No está obligado a ir provisto de tanques de lastre separado de conformidad con las prescripciones de la Regla 13 del Anexo I del Protocolo, que sin embargo cumple.

d) Se ajusta a lo dispuesto en la Regla 13C ó 13D del Anexo I del Protocolo y, de acuerdo con lo especificado en la Parte C del presente Certificado, está exento de las prescripciones de la Regla 13 del Anexo I del Protocolo.

e) Está dotado de un sistema de lavado de tanques de carga con crudos, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13B del Anexo I del Protocolo, en lugar de ir provisto de tanques de lastre separado

f) Está dotado de tanques dedicados a lastre limpio, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13A del Anexo I del Protocolo, en lugar de ir provisto de tanques de lastre separado o de un sistema de lavado de tanques de carga con crudos

4. Este buque:

a) Está obligado a ir dotado de un sistema de lavado de tanques de carga con crudos de conformidad con las prescripciones de la Regla 13 6. del Anexo I del Protocolo, que cumple.

b) No está obligado a ir dotado de un sistema de lavado de tanques de carga con crudos de conformidad con las prescripciones de la Regla 13 6. del Anexo I del Protocolo.

* Táchese si no corresponde.

Tanques de lastre separado*

Los tanques de lastre separado se ajustan a la siguiente distribución:

Tanque	Volumen (m ³)	Tanque	Volumen (m ³)

* Táchese si no corresponde.

Tanques dedicados a lastre limpio*

Este buque operará con tanques dedicados a lastre limpio hasta el

(fecha)

de conformidad con las prescripciones de la Regla 13A del Anexo I del Protocolo.

Los tanques dedicados a lastre limpio se ajustan a la siguiente designación:

Tanque	Volumen (m ³)	Tanque	Volumen (m ³)

* Táchese si no corresponde.

Manual*

Certifico que a este buque se le ha provisto de**:

a) Un Manual de operaciones de los tanques de

dicados a lastre limpio, actualizado, de conformidad con la Regla 13A del Anexo I del Protocolo.

b) Un Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado con crudos, actualizado, de conformidad con la Regla 13B del Anexo I del Protocolo.

- * Táchese si no corresponde.
- ** Táchese según proceda.

Identificación del Manual
actualizado.

Firmado :
(firma del funcionario debidamente
autorizado)
Lugar :
Fecha :
(Sello o estampilla, según corresponda,
de la autoridad expedidora)

Identificación del Manual
actualizado.

Firmado :
(firma del funcionario debidamente
autorizado)
Lugar :
Fecha :
(Sello o estampilla, según corresponda,
de la autoridad expedidora)

PARTE C Exenciones

[Suprímase si no corresponde.]

Certifico que este buque*:

a) Está destinado únicamente al tráfico entre . . .
.....
y....., de conformi-
dad con la Regla 13C del Anexo I del Protocolo; o
bien que

b) Opera con una instalación especial para el las-
tre, de conformidad con la Regla 13D del Anexo I del
Protocolo
y está por tanto exento de las prescripciones de la Regla
13 del Anexo I del Protocolo.

* Táchese según proceda.

Firmado :
(firma del funcionario debidamente
autorizado)
Lugar :
Fecha :
(Sello o estampilla, según corresponda,
de la autoridad expedidora)

CERTIFICO

Que este buque ha sido objeto de reconocimien-

to, de conformidad con las disposiciones de la Regla 4 del
Anexo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio in-
ternacional para prevenir la contaminación por los bu-
ques, 1973, referentes a la prevención de la contamina-
ción por hidrocarburos; y

Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto
que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios y
los materiales del buque y el estado de todo ello son sa-
tisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple
con las prescripciones aplicables del Anexo I del citado
Protocolo.

El presente Certificado será válido hasta el ... de
... de

sujeto a la realización del (de los) reconocimiento (s) in-
termedio (s) necesario (s) al término de (cada)

.....
(indíquese el período)

Expedido en
(lugar de expedición del Certificado)

a de de 19

.....
(firma del funcionario que, debidamente autorizado, ex-
pide el Certificado)

(Sello o estampilla según corresponda, de la autoridad
expedidora)

Reconocimiento intermedio

Se certifica que en el reconocimiento intermedio pres-
crito en la Regla 4 I. c) del Anexo I del Protocolo de 1978
relativo al Convenio internacional para prevenir la conta-
minación por los buques, 1973, se ha comprobado que
este buque y el estado del mismo se ajustan a las disposi-
ciones pertinentes de dicho Protocolo.

Firmado:
(firma del funcionario debidamente
autorizado)

Lugar:
Fecha:

El siguiente reconocimiento intermedio de-
berá efectuarse el

(Sello o estampilla, según corresponda,
de la autoridad)

Firmado :
(firma del funcionario debidamente
autorizado)

Lugar:
 Fecha:
 El siguiente reconocimiento intermedio deberá efectuarse el.
 (Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)
 Firmado:
 (firma del funcionario debidamente autorizado)
 Lugar:
 Fecha:
 Firmado:
 (firma del funcionario debidamente autorizado)
 Lugar:
 Fecha:
 (Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

APÉNDICE III. Modelo de libro registro de hidrocarburos

SUPLEMENTO I Modelo de suplemento de libro registro de hidrocarburos para petroleros que operen con tanques dedicados a lastre limpio

[El presente Suplemento se unirá al Libro registro de hidrocarburos para petroleros que operen con tanques dedicados a lastre limpio, de conformidad con la Regla 13A del Anexo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973. El resto de la información exigida se consignará en el Libro registro de hidrocarburos.]

Nombre del buque
 Número o letras distintivos

Capacidad total de carga m³
 Capacidad total de los tanques dedicados a lastre limpio. m³

Los tanques siguientes han sido designados como tanques dedicados a lastre limpio:

Tanque	Volumen (m ³)	Tanque	Volumen (m ³)

NOTA: Los períodos que figuren en el Suplemento de-

berán ser compatibles con los que figuren en el Libro registro de hidrocarburos.

A) Lastrado de los tanques dedicados a lastre limpio.

101	Identidad del(de los) tanque(s) lastrado(s)			
102	Fecha y situación del buque cuando en el(los) tanque(s) dedicado(s) a lastre limpio, se tomó el agua destinada a limpieza por descarga o a lastrado en puerto			
103	Fecha y situación del buque cuando se limpiaron por descarga de agua la(s) bomba(s) y las tuberías y su contenido pasó al tanque de decantación			
104	Fecha y situación del buque cuando se tomó agua de lastre adicional en el(los) tanque(s) dedicado(s) a lastre limpio			
105	Fecha, hora y situación del buque cuando se cerraron a) las válvulas del tanque de decantación, b) las válvulas de los tanques de carga, c) otras válvulas que afectan al sistema de lastre limpio			
106	Cantidad de lastre limpio tomado a bordo			

El infrascrito certifica que, además de lo antedicho, todas las válvulas que dan al mar y las conexiones de los tanques de carga y de las tuberías, así como todas las conexiones entre los tanques han quedado cerradas y firmes al concluir el lastrado de los tanques dedicados a lastre limpio.

Fecha del asiento
 Oficial a cargo de la operación
 El Capitán

B) Descarga de lastre limpio.

107	Identidad del(de los) tanque(s)			

108	Fecha, hora y situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio a) en el mar o b) en una instalación de recepción				
109	Fecha, hora y situación del buque al concluir la descarga en el mar				
110	Cantidad descargada a) en el mar o b) en una instalación de recepción				
111	¿Se verificó antes de la descarga si el agua de lastre estaba contaminada por hidrocarburos?				
112	¿Se controló la naturaleza del agua de lastre con un hidrocarbúrometro durante la descarga?				
113	¿Se observó algún indicio de contaminación por hidrocarburos del agua de lastre antes de la descarga o durante ésta?				
114	Fecha y situación del buque cuando la bomba y las tuberías se vaciaron por descarga de agua después de la operación de carga				
115	Fecha, hora y situación del buque cuando se cerraron a) las válvulas del tanque de decantación, b) las válvulas de los tanques de carga, c) otras válvulas que afectan al sistema de lastre limpio				

...[Faltan los numerales 115 a 200 en el documento fuente. **N. del E.**]...

A) Lavado con crudos.

201.	Fecha y puerto en que se efectuó el lavado con crudos, o situación del buque, si se efectuó entre dos puertos de descarga				
202.	Identidad del(de los) tanque(s) lavado(s) (véase Nota 1)				
203.	Número de máquinas utilizadas				

204.	Comienzo del lavado a) fecha y hora b) espacio vacío en el tanque				
205.	Método de lavado empleado (véase Nota 2)				
206.	Presión de las tuberías de lavado				
207.	Terminación e interrupción del lavado a) fecha y hora, b) espacio vacío en el tanque				
208.	Observaciones				

Los tanques se lavaron de acuerdo con los programas indicados en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado (véase Nota 3), y al concluir la operación se comprobó que estaban secos.

Fecha del asiento
Oficial a cargo de la operación
El capitán

Nota 1.

Cuando un tanque determinado tenga más máquinas que las que puedan utilizarse simultáneamente, tal como se indica en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, se identificará la sección que se esté lavando con crudos; por ejemplo, número 2, centro, sección proel.

Nota 2.

De conformidad con el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, anótese si se emplea un método de lavado de una o varias fases. Si el utilizado es del segundo tipo, indíquese el arco vertical recorrido por las máquinas y el número de veces que se recorre ese arco en la fase de que se trate del programa.

Nota 3.

Si no se siguen los programas indicados en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, en el espacio destinado a "observaciones" se consignarán los oportunos pormenores.

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS*

Los Estados Partes del Presente Convenio,
Conscientes de los peligros de contaminación
creados por el transporte marítimo internacional de hidrocarburos a granel.

Convencidos de la necesidad de garantizar una indemnización suficiente a las personas que sufran daños causados por la contaminación resultante de derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de los barcos.

Deseosos de adoptar a escala internacional reglas y procedimientos uniformes para dirimir toda cuestión de responsabilidad y prever una indemnización equitativa en tales casos.

Han convenido lo siguiente

Artículo 1.

Para los efectos de este Convenio:

1. “Barco”: significa toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar que esté transportando hidrocarburos a granel.

2. “Persona”: significa todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, ya esté o no constituida en compañía, inclusive un Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas.

3. “Propietario”: significa la persona o personas matriculadas como dueñas del barco o, si el barco no está matriculado, la persona o personas propietarias del mismo. No obstante, cuando un Estado tenga la propiedad de un barco explotado por una compañía que esté matriculada en ese Estado como empresario del barco, se entenderá que el “propietario” es dicha compañía.

4. “Estado de matrícula del barco”: significa, con relación a los barcos matriculados, el Estado en que el barco está matriculado y, con relación a los barcos no matriculados, el Estado cuyo Pabellón enarbola el barco.

5. “Hidrocarburos”: significa todo hidrocarburo persistente, como crudos de petróleo, fuel-oil, aceite diesel pesado, aceite lubricante y aceite de ballena, ya sean éstos transportados a bordo de un barco como

cargamento o en los depósitos de combustible de ese barco.

6. “Daños por contaminación”: significa pérdidas o daños causados fuera del barco que transporte los hidrocarburos por la contaminación resultante de derrames o descargas procedentes del barco, dondequiera que ocurran tales derrames o descargas, e incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños causados por tales medidas preventivas.

7. “Medidas preventivas”: significa todas las medidas razonables tomadas por cualquier persona después de ocurrir un siniestro con objeto de prevenir o minimizar los daños por contaminación.

8. “Siniestro”: significa todo acontecimiento o serie de acontecimientos, cuyo origen sea el mismo, que cause daños por contaminación.

9. “Organización”: significa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Artículo 2.

Este Convenio se aplicará exclusivamente a los daños por contaminación causados en el territorio, inclusive el mar territorial, de un Estado contratante y a las medidas preventivas tomadas para prevenir o minimizar esos daños.

Artículo 3.

1. Salvo cuando se den las circunstancias previstas en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el propietario de un barco al ocurrir un siniestro o al ocurrir el primer acontecimiento si el siniestro consistiera en una serie de acontecimientos, será responsable de todos los daños por contaminación causados por los hidrocarburos derramados o descargados desde el barco a resultas del siniestro.

2. No podrá imputarse responsabilidad alguna al propietario si prueba que los daños por contaminación:

a) Resultaron de un acto de guerra, hostilidades,

* Fuente: Diario Oficial de la República de Colombia, año CXXVI, N° 39.054.

guerra civil e insurrección o de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible; o

b) Fue totalmente causado por una acción u omisión intencionada de un tercero para causar daños; o

c) Fue totalmente causada por la negligencia u otro acto lesivo de cualquier Gobierno u otra autoridad responsable del mantenimiento de luces u otras ayudas a la navegación en el ejercicio de esa función.

3. Si el propietario prueba que los daños por contaminación resultaron total o parcialmente de una acción u omisión intencionada para causar daños por parte de la persona que sufrió los daños, o de la negligencia de esa persona, el propietario podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad frente a esa persona.

4. No podrá elevarse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización para resarcimiento de daños por contaminación que no se atenga a las disposiciones de este Convenio. No podrá elevarse ninguna reclamación basada en daños por contaminación, en virtud de este Convenio o de otro modo, contra los dependientes o agentes del propietario.

5. Ninguna disposición de este Convenio limitará el derecho que ampare al propietario para interponer recurso contra terceros.

Artículo 4.

Cuando se produzcan derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de dos o más barcos y de los mismos resulten daños por contaminación, los propietarios de los barcos encausados que no estén exonerados en virtud de lo establecido en el artículo 3 incurrirán en responsabilidad mancomunada y solidaria por todos los daños que no sea posible prorratear razonablemente.

Artículo 5.

1. El propietario de un barco tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud de este Convenio, con respecto a cada siniestro, a una cuantía total de 2.000 francos por tonelada de arqueo del barco. Esa cuantía no excederá en ningún caso de 210 millones de francos.

2. Si el siniestro ha sido causado por una falta concreta o culpa del propietario, éste no podrá valerse del derecho a la limitación prevista en el párrafo 1 de este artículo.

3. Para poder beneficiarse de la limitación prevista en el párrafo 1 de este artículo, el propietario tendrá que constituir ante el Tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes en los que se interponga la acción en virtud del artículo 9, un fondo cuya cuantía ascienda al límite de su responsabilidad. El fondo podrá constituirse consignando la suma o depositando una garantía bancaria o de otra clase reconocida por la legislación del

Estado contratante en el que se constituya el fondo y considerada suficiente por el Tribunal u otra autoridad competente.

4. El fondo será distribuido entre los acreedores a prorrata del importe de sus respectivas reclamaciones previamente aceptadas.

5. Si antes de hacerse efectiva la distribución del fondo el propietario o cualquiera de sus dependientes o agentes, o cualquier persona que le provea el seguro u otra garantía financiera a resultados del siniestro, hubiera pagado indemnización basada en daños por contaminación, esa persona se subrogará, hasta la totalidad del importe pagado a los derechos que la persona indemnizada hubiera recibido en virtud de este Convenio.

6. El derecho de subrogación previsto en el párrafo 5 de este artículo puede también ser ejercitado por una persona distinta de las mencionadas en el mismo respecto de cualquier cuantía de indemnización basada en daños por contaminación que esa persona haya pagado, a condición de que tal subrogación esté permitida por la ley nacional aplicable al caso.

7. Cuando el propietario o cualquier otra persona demuestre que puede verse obligado a pagar posteriormente, en todo o en parte, una suma respecto de la cual se hubiera beneficiado del derecho de subrogación previsto en los párrafos 5 o 6 de este artículo si la indemnización hubiera sido pagada antes de distribuirse el fondo, el Tribunal u otra autoridad competente del Estado en que haya sido constituido el fondo podrá ordenar que sea consignada provisionalmente una suma suficiente para permitir que esa persona pueda resarcirse de sus derechos imputables al fondo.

8. Cuando el propietario incurra en gastos razonables o haga voluntariamente sacrificios razonables para prevenir o minimizar los daños por contaminación, su derecho a resarcimiento respecto de los mismos gozará de la misma preferencia que las demás reclamaciones imputables al fondo.

9. El franco mencionado en este artículo será una unidad constituida por sesenta y cinco miligramos y medio de oro fino de novecientas milésimas. La cuantía mencionada en el párrafo 1 de este artículo será convertida en la moneda nacional del Estado en donde se constituya el fondo efectuándose la conversión, según el valor oficial de esa moneda con relación a la unidad definida más arriba, el día de la constitución del fondo.

10. Para los efectos de este artículo se entenderá que el arqueo del barco es el arqueo neto más el volumen que para determinar el arqueo neto se haya deducido del arqueo bruto por concepto de espacio reservado a la sala de máquinas. Cuando se trate de un barco cuyo arqueo no pueda medirse aplicando las reglas corrientes para el cálculo del arqueo, se supondrá que el arqueo del barco es el 40 por ciento del peso en toneladas (de 2.240 libras) de los hidrocarburos que pueda transportar el barco.

11. El asegurador u otra persona que provea la garantía financiera podrá constituir un fondo con arreglo a este artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que si lo constituyera el propietario. Puede constituirse ese fondo incluso si hubo falta concreta o culpa del propietario, pero dicha constitución no limitará los derechos de resarcimiento de cualquier acreedor frente al propietario.

Artículo 6.

1. Cuando, después de un siniestro, el propietario haya constituido un fondo con arreglo al artículo 5 y tenga derecho a limitar su responsabilidad:

- a) No habrá lugar a resarcimiento alguno de daños por contaminación derivados de ese siniestro sobre los otros bienes del propietario.
- b) El Tribunal u otra autoridad competente de cualquier Estado contratante ordenará la liberación de cualquier barco u otros bienes pertenecientes al propietario que hayan sido embargados como garantía de un resarcimiento de daños por contaminación derivados de ese siniestro, y liberará igualmente toda fianza u otra caución consignada para evitar el embargo.

2. No obstante, las disposiciones precedentes sólo se aplicarán si el acreedor tiene acceso al Tribunal que administre el fondo y se puede efectivamente disponer de ese fondo para indemnizarle.

Artículo 7.

1. El propietario de un barco que esté matriculado en un Estado contratante y transporte más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento tendrá que suscribir un seguro u otra garantía financiera, como la garantía de un banco o un certificado expedido por un fondo internacional de indemnizaciones, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad previstos en el artículo 5, párrafo 1, para cubrir su responsabilidad por daños causados por la contaminación con arreglo a este Convenio.

2. A cada barco se le expedirá un certificado que haga fe de que existe un seguro u otra garantía financiera vigente con arreglo a las disposiciones de este Convenio. Este documento será expedido o certificado por la autoridad competente del Estado de matrícula del barco después de comprobar que se han cumplido los requisitos del párrafo 1º de este artículo. El certificado será formalizado según el modelo que figura en el adjunto anexo y contendrá los siguientes particulares:

- a) Nombre y puerto de matrícula del barco.
- b) Nombre y lugar del establecimiento principal del propietario.
- c) Tipo de garantía.
- d) Nombre y lugar del establecimiento principal del asegurador u otra persona que prevea la garan-

tía y, cuando proceda, lugar del establecimiento en donde se haya suscrito el seguro o la garantía.

e) Plazo de validez del certificado que no deberá exceder la vigencia del seguro u otra garantía.

3. El certificado será redactado en el idioma o idiomas oficiales del Estado que lo expida. Si el idioma usado no es ni francés ni inglés, el texto incluirá una traducción a uno de esos idiomas.

4. El certificado deberá ser llevado a bordo del barco y quedará una copia del mismo en poder de las autoridades que mantengan el registro de matrícula del barco.

5. Un seguro u otra garantía financiera no satisfará los requisitos de este artículo ...[Texto ilegible en documento fuente. **N. del E.**]... pueden cesar sus efectos, por razones distintas del plazo de validez del seguro o garantía especificado en el certificado con arreglo al párrafo 2 de este artículo, antes de haber transcurrido tres meses desde la fecha en que se notifique su término a las autoridades referidas en el párrafo 4 de este artículo, a menos que el certificado haya sido devuelto a esas autoridades o un nuevo certificado haya sido expedido dentro de ese plazo. Las disposiciones precedentes se aplicarán igualmente a toda modificación que tenga por efecto alterar el seguro o garantía de modo que ya no satisfaga los requisitos de este artículo.

6. A reserva de lo dispuesto en este artículo, el Estado de matrícula fijará las condiciones de expedición y validez del certificado.

7. Los certificados expedidos o visados bajo la responsabilidad de un Estado contratante serán aceptados por otros Estados contratantes para los efectos de este Convenio y serán considerados por otros Estados como documentos con el mismo valor que los certificados expedidos o visados por ellos. Un Estado contratante puede en cualquier momento pedir al Estado de matrícula de un barco la celebración de consultas si estima que el asegurador o el fiador nombrado en el certificado no tiene solvencia suficiente para cumplir las obligaciones impuestas por este Convenio.

8. Podrá interponerse cualquier acción para el resarcimiento de daños por contaminación directamente contra el asegurador o contra toda persona que provea la garantía financiera para cubrir la responsabilidad del propietario respecto de daños por contaminación. En tal caso el demandado podrá ampararse en los límites de responsabilidad previstos en el artículo 5, párrafo 1, ya mediara o no falta concreta o culpa del propietario. Podrá valerse también de los medios de defensa (que no sean los de quiebra o liquidación de bienes del propietario) que pudiera invocar el mismo propietario. Además el demandado podrá invocar la defensa de que los daños por contaminación resultaron de un acto doloso del mismo propietario, pero el demandado no podrá ampararse en ningún otro de los medios de defensa que le hubiera sido posible invocar en un proceso entablado

por el propietario contra él. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir al propietario que concorra con él en el procedimiento.

9. Los depósitos por un seguro u otra garantía financiera consignados con arreglo al párrafo 1 de este artículo quedarán exclusivamente reservados a satisfacer las indemnizaciones exigibles en virtud de este Convenio.

10. Un Estado contratante no dará permiso de comerciar a ningún barco sometido a lo dispuesto en este artículo y que enarbole su pabellón si dicho barco no tiene un certificado expedido con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 o 12 de este artículo.

11. A reserva de lo dispuesto en este artículo, cada Estado contratante hará lo oportuno para garantizar en virtud de su legislación nacional que todos los barcos, dondequiera que estén matriculados, que entren o salgan de un puerto cualquiera de su territorio, o que arriben o zarpen de un fondeadero o estación terminal en su mar territorial, estén cubiertos por un seguro u otra garantía en la cuantía especificada según el párrafo 1 de este artículo, cuando se trate de barcos que transporten efectivamente más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga.

12. Las disposiciones pertinentes de este artículo no se aplicarán a los barcos que sean propiedad de un Estado contratante y no estén cubiertos por un seguro u otra garantía financiera. No obstante, el barco deberá llevar un certificado expedido por las autoridades competentes de su Estado de matrícula en el que se haga constar que el barco es propiedad del Estado y que la responsabilidad del barco está cubierta hasta los límites previstos por el artículo 5, párrafo 1. Este certificado estará formulado siguiendo tan de cerca como sea posible el modelo prescrito en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 8.

Los derechos a indemnización previstos en este Convenio prescribirán si la acción intentada en virtud del mismo no es interpuesta dentro de los tres años a partir de la fecha en que ocurrió el daño. Sin embargo, no podrá interponerse ninguna acción después de transcurridos seis años desde la fecha del siniestro que causó el daño. Cuando este siniestro consista en una serie de acontecimientos el plazo de seis años se contará desde la fecha del primer acontecimiento.

Artículo 9.

1. Cuando un siniestro haya causado daños por contaminación en el territorio, inclusive el mar territorial, de uno o más Estados contratantes o se hayan tomado medidas preventivas para prevenir o minimizar los daños por contaminación en ese territorio, inclusive el mar territorial, solo podrán interponerse acciones en demanda de indemnización antes los tribunales de ese o esos Estados contratantes. La inter-

posición de dicha acción será notificada al demandado dentro de un plazo razonable.

2. Cada Estado contratante hará lo oportuno para garantizar que sus tribunales gocen de la necesaria jurisdicción para entender de tales acciones en demanda de indemnización.

3. Constituido que haya sido el fondo de conformidad con el artículo 5, los tribunales del Estado en que esté consignado el fondo serán los únicos competentes para pronunciar sobre toda cuestión relativa al prorrateo o distribución del fondo.

Artículo 10.

1. Todo fallo pronunciado por un tribunal con jurisdicción en virtud del artículo 9 que sea ejecutorio en el Estado de origen en el cual ya no pueda ser objeto de recurso ordinario será reconocido en cualquier otro Estado contratante, excepto:

- a)** Si el juicio se obtuvo fraudulentamente; o
- b)** Si el demandado no fue notificado en un plazo razonable dándosele oportunidad bastante para presentar su defensa.

2. Los fallos reconocidos en virtud del párrafo 1 de este artículo serán ejecutorios en todos los Estados contratantes tan pronto como se hayan cumplido las formalidades requeridas en esos Estados. Esas formalidades no permitirán ninguna revisión del fondo de la controversia.

Artículo 11.

1. Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a buques de guerra u otros barcos cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno.

2. Con respecto a barcos cuya propiedad corresponda a un Estado contratante y afectados a servicios comerciales, cada Estado podrá ser perseguido ante las jurisdicciones señaladas en el artículo 9 y deberá renunciar a todas las defensas en que pudiera ampararse por su condición de Estado soberano.

Artículo 12.

Este Convenio derogará cualesquiera otros convenios internacionales que, en la fecha en que se abre a la firma, estén en vigor o abiertos a la firma, ratificación o adhesión; no obstante, esta derogación se aplicará únicamente a las disposiciones de esos convenios que contravengan lo previsto en el presente. En todo caso, lo dispuesto en este artículo no afectará en modo alguno las obligaciones contraídas por los Estados contratantes ante los Estados no contratantes en virtud de esos otros convenios internacionales.

Artículo 13.

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1970 y seguirá posteriormente abierto a la adhesión.

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán adquirir la calidad de Partes de este Convenio mediante:

- a) Firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación.
- b) Firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) Adhesión.

Artículo 14.

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando ante el Secretario General de la Organización un instrumento expedido a dicho efecto en la debida forma.

2. Cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de entrar en vigor una enmienda al presente Convenio que sea aplicable a todos los Estados contratantes existentes o después de cumplidas todas las medidas requeridas para la entrada en vigor de la enmienda respecto de esos Estados contratantes, se entenderá que dicho instrumento se aplica al Convenio modificado por esa enmienda.

Artículo 15.

1. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que los Gobiernos de ocho Estados, incluidos cinco Estados cuyas flotas de buques cisternas representen un mínimo de un millón de toneladas brutas, hayan o bien firmado el Convenio sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o bien depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización.

2. Para cada uno de los Estados que posteriormente ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio, o se adhieran al mismo, el presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de ser depositado por ese Estado el instrumento pertinente.

Artículo 16.

1. El presente Convenio puede ser denunciado por cualquier Estado contratante en cualquier momento después de la fecha en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia ante el Secretario General de la Organización, o al expirar el plazo estipulado en el mismo si éste es más largo.

Artículo 17.

1. Las Naciones Unidas, cuando sean la autoridad administradora de un territorio, o todo Estado contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán consultar lo antes posible con las autoridades competentes de dicho territorio o tomar las medidas que parezcan oportunas para extender el presente Convenio a ese territorio y podrán declarar en cualquier momento que el Convenio se extenderá al citado territorio, notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización.

2. El presente Convenio se extenderá al territorio mencionado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de cualquier otra fecha que en ella se estipule.

3. En cualquier momento después de la fecha en que el Convenio haya quedado así extendido a un territorio, las Naciones Unidas o cualquiera de los Estados contratantes que hayan hecho una declaración en ese sentido de conformidad con el párrafo 1 de este artículo podrán declarar, notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización, que el presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación.

4. El presente Convenio dejará de aplicarse en el territorio mencionado en dicha notificación un año después de la fecha en que el Secretario General de la Organización haya recibido la notificación o al expirar el plazo que en ella se estipule si éste es más largo.

Artículo 18.

1. La Organización puede convocar una Conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.

2. La Organización convocará una Conferencia de los Estados contratantes para revisar o enmendar el presente Convenio a petición de por lo menos un tercio de los Estados contratantes.

Artículo 19.

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General de la Organización.

2. El Secretario General de la Organización:

- a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo de:
- i) cada nueva firma o depósito de instrumento indicando la fecha del acto;
- ii) todo depósito de instrumento de denuncia de este Convenio, indicando la fecha del depósito;
- iii) la extensión del presente Convenio a cualquier territorio de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 y del término de esa extensión según lo dispuesto en el párrafo 4 de ese artículo, indicando en cada caso la fecha en que el presente Convenio quedó extendido o dejó de estarlo;

b) Transmitirá copias autenticadas del presente Convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Convenio.

Artículo 20.

El Secretario General de la Organización transmitirá el texto del presente Convenio a la Secretaría de las Naciones Unidas tan pronto como entre en vigor con objeto de que sea registrado y publicado de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 21.

El presente Convenio queda redactado en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Con el original rubricado serán depositadas traducciones oficiales en los idiomas español y ruso.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

[No se han incluido las firmas. **N. del E.**]

HECHO EN Bruselas el veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO.

Certificado de seguro u otra garantía financiera relativo a la responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos

Expedido de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Convenio Internacional sobre la responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969.

Nombre del barco	Letras o número distintivo	Puerto de matrícula	Nombre y dirección del propietario

El infrascrito certifica que el barco aquí nombrado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface los requisitos del artículo 3 del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969.

Tipo de garantía _____

Duración de la garantía _____

Nombre dirección del asegurador (o aseguradores) y (o) del fiador (fiadores)

Nombre _____

Dirección _____

Este certificado es válido hasta _____

Expedido o visado por el Gobierno de _____

(nombre completo del Estado)

En _____

(Lugar)

a _____

(Fecha)

Firma y título del funcionario que expide o visa el certificado

Notas explicativas:

1. A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que el certificado es expedido.

2. Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, deberá indicarse la cuantía consignada por cada uno de ellas.

3. Si la garantía es consignada bajo diversas formas, deberán enumerarse.

4. Bajo el encabezamiento "Duración de la garantía" debe estipularse la fecha en la que empieza a surtir efecto la garantía.

Copia certificada conforme de la traducción oficial en la lengua española.

Por el Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Londres, 20 de mayo de 1982.

PROTOCOLO CORRESPONDIENTE AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS, 1976*

Las Partes en el presente Protocolo

Que son Partes en el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, dado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969.

Convienen

Artículo 1.

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "Convenio": se entenderá el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969.
2. El término "Organización" tendrá el sentido que se le da en el Convenio.
3. Por "Secretario General": se entenderá el Secretario General de la Organización.

Artículo 2.

El artículo 5 del Convenio queda enmendado tal como a continuación se expone:

1. Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

En virtud del presente Convenio el propietario de un barco tendrá derecho a limitar su responsabilidad, con respecto a cada siniestro, a una cuantía total de 133 unidades de cuenta por tonelada de arqueado del barco. Esa cuantía no excederá ningún caso de 14 millones de unidades de cuenta.

2. Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

9 (a) La unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo es el Derecho Especial de Giro, tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías a que se hace referencia en el párrafo 1 se convertirán en moneda nacional del Estado en que se constituya el fondo, utilizando como base el valor que tenga esa moneda en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha de constitución del fon-

do. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará por el método de evaluación efectivamente aplicado en la fecha de que se trate por el Fondo Monetario Internacional a sus operaciones y transacciones. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará del modo que determine dicho Estado.

9 (b) No obstante, un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya ley no permita aplicar las disposiciones del párrafo 9 (a) del presente artículo podrá, cuando se produzcan la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier momento posterior, declarar que los límites de responsabilidad estipulados en el párrafo 1 aplicables en su territorio ascenderán respecto de cada siniestro, a un total de 2.000 unidades monetarias por tonelada de arqueado del barco, a condición de que esta cuantía total no exceda en ningún caso de 210 millones de unidades monetarias. La unidad monetaria a que se hace referencia en el presente párrafo corresponde a sesenta y cinco miligramos y medio de oro de novecientas milésimas. La conversión de estas cuantías a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado interesado.

9 (c) El cálculo a que se hace referencia en la última frase del párrafo 9 (a) y la conversión mencionada en el párrafo 9 (b) se efectuarán de modo que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado Contratante las cuantías a que se hace referencia en el párrafo 1, dándoles el mismo valor real que en dicho párrafo se expresa en unidades de cuenta. Los Estados Contratantes informarán al depositario de cuál fue el método de cálculo segui-

* Fuente: Oficina de Cooperación Internacional. Ministerio del Medio Ambiente. República de Colombia. 1997.

do de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 (a), o bien el resultado de la conversión establecida en el párrafo 9 (b), según sea el caso, al depositar el instrumento a que hace referencia el artículo 4 y cuando se registre un cambio en el método de cálculo o en las características de la conversión.

Artículo 3.

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, para todo Estado signatario del Convenio o que se haya adherido al mismo, y para todo Estado invitado a asistir a la Conferencia para la revisión de lo dispuesto acerca de la unidad de cuenta ...[Texto ilegible en documento fuente. **N. del E.**]... el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969, celebrada en Londres del 17 al 19 de noviembre de 1976. El Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización del 1º de febrero de 1977 al 31 de diciembre de 1977.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados que lo hayan firmado.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados que no lo hayan firmado.

4. El presente Protocolo podrá ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados Partes en el Convenio.

Artículo 4.

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando el oportuno instrumento oficial ante el Secretario General.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo respecto ...[Texto ilegible en documento fuente. **N. del E.**]... de todas las Partes que lo sean en ese momento, o de que se hayan cumplido todos los requisitos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda respecto de dichas Partes, se considerará aplicable al Protocolo modificado por esa enmienda.

Artículo 5.

1. El Presente Protocolo entrará en vigor para los Estados que la hayan ratificado, aceptado o aprobado, o que se hayan adherido a él, el nonagésimo día siguiente a la fecha en que ocho Estados, entre los cuales figuren cinco Estados que respectivamente cuenten con no menos de 1.000.000 de toneladas brutas de arqueado de buques tanque, hayan depositado ante el Secretario General los oportunos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para todo Estado que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, el pre-

sente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

Artículo 6.

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento posterior a la fecha de entrada en vigor del protocolo para la Parte de que se trate.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento al efecto ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de que el instrumento de denuncia haya sido depositado ante el Secretario General, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

Artículo 7.

1. La Organización podrá convocar la oportuna conferencia para revisar o enmendar el presente Protocolo.

2. A petición de un tercio cuando menos de las Partes en el Protocolo, la Organización convocará una conferencia de las Partes a fines de revisión o enmienda del Protocolo.

Artículo 8.

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma y cada depósito de instrumento que se vayan produciendo, y de la fecha o depósito;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) toda depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que tal denuncia surta efecto;

iv) toda enmienda al presente Protocolo;

b) Remitirá ejemplares auténticos del presente Protocolo, debidamente certificados, a todos los Estados que lo hayan firmado y a los que se hayan adherido al mismo.

Artículo 9.

Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General remitirá un ejemplar auténtico del mismo, debidamente certificado, a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 10.

El presente Protocolo está redactado en un solo

original en las idiomas francés e inglés, y ambos textos tendrán la misma autenticidad.

Se prepararán traducciones oficiales a los idiomas español y ruso, que serán depositadas junto con el original firmado.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

HECHO EN Londres el día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

CONVENIO INTERNACIONAL DE CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS*

(Complementario del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos de 1969).

Los Estados Partes del presente Convenio.

Siendo también partícipes del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969.

Conscientes de los peligros de contaminación que crea el transporte marítimo internacional de hidrocarburos a granel.

Convencidos de la necesidad de asegurar una indemnización adecuada a las víctimas de los daños por contaminación causados por derrames o descargas de hidrocarburos desde buques.

Considerando que el Convenio Internacional de 29 de noviembre de 1969 sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos, constituye en este sentido un avance considerable al establecer un régimen de indemnización por los daños producidos en los Estados Contratantes por la contaminación, así como por los costos de aquellas medidas preventivas adoptadas en cualquier lugar para evitar o limitar estos daños.

Considerando que este régimen, que supone para el propietario una obligación financiera suplementaria, no proporciona sin embargo en todos los casos una indemnización plena a las víctimas de los daños por contaminación de hidrocarburos.

Considerando además que las consecuencias económicas de los daños por derrames o descargas de hidrocarburos transportados a granel por vía marítima no deberían ser soportadas exclusivamente por la industria naviera, sino también por los intereses de la carga.

Convencidos de la necesidad de crear un sistema de compensación e indemnización que complemente el establecido por el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos para asegurar una plena indemnización a las víctimas de los daños de la contaminación y exonerar al mismo tiempo al propietario de las obligaciones fi-

nancieras suplementarias que le impone dicho Convenio.

Teniendo en cuenta la Resolución sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, adoptada el 29 de noviembre de 1969 por la Conferencia Jurídica Internacional sobre daños causados por la contaminación de las aguas del mar.

Convienen en:

Disposiciones generales

Artículo 1.

A los fines del presente Convenio:

1. La expresión “Convenio de responsabilidad” se refiere al Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la Contaminación de Hidrocarburos adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969.

2. Las expresiones “barco”, “persona”, “propietario”, “hidrocarburos”, “daños por contaminación”, “medidas preventivas”, “ siniestro ” y “organización”, tienen el mismo sentido que se les da en el artículo 1 del Convenio de responsabilidad, entendiéndose no obstante que, a los fines de estos términos, se limita la noción de “hidrocarburos” a los hidrocarburos minerales persistentes.

3. Por “hidrocarburos sujetos a contribución” se entiende el “petróleo crudo” y el “fuel-oil”, según las definiciones de los apartados a) y b) a continuación:

a) Por “petróleo crudo”: se entiende toda mezcla líquida de hidrocarburos naturales provenientes del subsuelo, tratada o no para facilitar su transporte. Se incluyen así mismo los petróleos crudos a los que se les ha eliminado algunas fracciones de destilación (llamados a veces “crudos sin fracción de cabeza”), o a los que se ha añadido ciertas fracciones de destilación (conocidos tam-

* Fuente: Diario Oficial de la República de Colombia, 15 de enero de 1996.

bién por crudos “descabezados” o “reconstituídos”).

b) Por “fuel-oil” se entiende los destilados pesados o residuos de petróleo crudo o mezclas de estos productos destinados a ser utilizados como carburante para la producción de calor o de energía, de una calidad equivalente a las especificaciones de la “American Society for Testing Materials - Especificación para Fuel-Oil número 4”. (Designación D 396-69) o superiores.

4. Por “franco”: se entiende la unidad referida en el artículo 5, párrafo 9, del Convenio de responsabilidad.

5. Por “arqueo del buque”: se entiende lo establecido en el artículo 5, párrafo 10, del Convenio de responsabilidad.

6. Por “tonelada”: aplicada a hidrocarburos, se entiende toneladas métricas.

7. Por “fiador”: se entiende toda persona que proporcione un seguro u otra garantía financiera para cubrir la responsabilidad del propietario según lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, del Convenio de responsabilidad.

8. La expresión “instalación terminal”: se refiere a cualquier lugar de almacenaje de hidrocarburos a granel que permita recibir los transportados por mar, inclusive toda instalación situada en el mar y conectada a dicho lugar.

9. Cuando un siniestro consista en una sucesión de hechos, se considerará la fecha del primero de éstos como la del siniestro.

Artículo 2.

1. Por el presente Convenio se constituye un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, llamado en lo sucesivo “el Fondo”. Son fines del Fondo:

- a)** Indemnizar a las víctimas de los daños por contaminación en la medida que la protección establecida en el Convenio de responsabilidad resulte insuficiente.
- b)** Exonerar a los propietarios de las obligaciones financieras suplementarias que para ellos se derivan del Convenio de responsabilidad, en las condiciones señaladas para garantizar el cumplimiento de la Convención sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y de otros Convenios.
- c)** Lograr los objetivos conexos previstos en el presente Convenio.

2. Cada Estado Contratante reconocerá al Fondo personalidad jurídica capaz de asumir en virtud de su legislación respectiva derechos y obligaciones, así como de ser parte en toda acción emprendida ante los tribunales de dicho Estado. Cada Estado Contratante reconocerá al Director del Fondo (en adelante denominado “Director del Fondo”) como representante legal de éste.

Artículo 3.

El presente Convenio se extiende:

1. En cuanto a las indemnizaciones previstas en el artículo 4, sólo a los daños causados por contaminación en el territorio en el mar territorial de un Estado Contratante, así como a aquellas medidas adoptadas para prevenir o limitar estos daños.

2. En cuanto a las compensaciones a los propietarios y a sus fiadores previstas en el artículo 5, sólo a los daños causados por contaminación en el territorio o en el mar territorial de un Estado Parte del Convenio de responsabilidad por un barco matriculado o que enarbole la bandera de un Estado Contratante, y a las medidas destinadas a prevenir o limitar estos daños.

Indemnización y compensación

Artículo 4.

1. Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2, párrafo 1 a), el Fondo indemnizará toda víctima de un daño por contaminación en la medida que ésta no haya obtenido una compensación plena y adecuada bajo los supuestos contemplados en el Convenio de responsabilidad:

- a)** Por no prever el Convenio de responsabilidad alguna por el daño en cuestión.
- b)** Porque el propietario responsable del daño según el Convenio de responsabilidad sea incapaz por razones financieras de dar pleno cumplimiento a sus obligaciones y la garantía financiera prevista en el artículo 7 de dicho Convenio no contempla o no satisface plenamente las demandas de indemnización suscitadas; un propietario es considerando incapaz por razones financieras de dar cumplimiento a sus obligaciones y la garantía financiera se considera insuficiente, cuando la víctima, tras haber adoptado todas las medidas razonables para ejercer los recursos legales de que se dispone, no haya podido obtener íntegramente el importe de la indemnización que se le debe en virtud del Convenio de responsabilidad.
- c)** Porque el daño exceda los límites de responsabilidad del propietario establecido en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio de responsabilidad, o en los términos de cualquier otro Convenio internacional en vigor o abierto para la firma, ratificación o adhesión en la fecha del presente Convenio.

A los fines del presente artículo, los gastos o los sacrificios razonablemente incurridos por el propietario de forma voluntaria para evitar o reducir una contaminación, son considerados daños por contaminación.

2. El Fondo quedará exento de toda obligación prescrita en los términos del párrafo anterior, si

- a)** Prueba que el daño es consecuencia de un he-

cho de guerra, de hostilidades de guerra civil o de insurrección, o fue ocasionado por un derrame o descarga de hidrocarburos procedentes de un barco de guerra o de algún otro barco perteneciente a un Estado o explotado por él, y exclusivamente afecto, en el momento del siniestro, a un servicio no comercial del Gobierno.

b) El demandante no puede demostrar que el daño sea consecuencia del siniestro de uno o más barcos.

3. Si el Fondo prueba que el daño ha sido causado, en su totalidad o en parte, por haber actuado o dejado de actuar la víctima con intención dolosa o por la negligencia de ésta, puede ser exonerado de indemnizar todas o parte de sus obligaciones, con excepción de aquellas medidas preventivas resarcidas en virtud del párrafo 1. En todo caso, el Fondo será exonerado en la medida que haya podido serlo el propietario en virtud del artículo 3, párrafo 3 del Convenio de responsabilidad.

4.

a) Salvo lo dispuesto en el apartado b) del presente epígrafe el importe total de la indemnización debida por el Fondo por cada siniestro sumado a la indemnización pagada en virtud del Convenio de responsabilidad por daños en el territorio de los Estados Contratantes, e incluida toda compensación debida por el Fondo al propietario según los términos del artículo 5, párrafo 1, de este Convenio, no excederá de los 450 millones de francos.

b) La cantidad total que el Fondo abonará en virtud del presente artículo por daños resultantes de un fenómeno natural de carácter excepcional inevitable e incontrolable, no excederá de los 450 millones de francos.

5. Si el monto de las demandas formuladas contra el Fondo excede del importe total de las indemnizaciones debidas por éste en virtud del párrafo 4, la cifra disponible será repartida de forma tal que la proporción entre cada demanda y la suma real de las indemnizaciones recibidas según los términos del Convenio de responsabilidad y de este Convenio sea igual para todos los demandantes.

6. La Asamblea del Fondo (en adelante denominada la Asamblea) podrá, a la vista de la experiencia adquirida por anteriores siniestros y particularmente por la cuantía de los daños resultantes, así como por las fluctuaciones del mercado monetario, modificar la cantidad de 450 millones de francos citada en los apartados a) y b) del párrafo 4, siempre que la cifra resultante no supere en ningún caso los 900 millones de francos o sea inferior a los 450 millones de francos. Se aplicará el nuevo límite a los siniestros ocurridos después de la fecha en que haya sido adoptada la decisión de modificar la cantidad inicial.

7. Cuando así lo solicite un Estado Contratante, el Fondo pondrá a su disposición los servicios necesarios para ayudarle a obtener sin demora el personal,

material y medios que se requieran para prevenir o mitigar aquellos daños por los que cabría solicitar del Fondo indemnizaciones en virtud de este Convenio.

8. En las condiciones que habrán de fijarse en su Reglamento, podrá el Fondo facilitar créditos que permitan tomar medidas preventivas contra aquellos daños resultantes de un siniestro por los que cabría solicitar del Fondo indemnización en virtud del presente Convenio.

Artículo 5.

1. Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2, párrafo 1 b) del presente Convenio, el Fondo compensará a los propietarios y a sus fiadores por la porción del límite total de su responsabilidad a que les obliga el Convenio de responsabilidad, que:

a) Exceda de 1.500 francos por tonelada del barco, o de la cantidad de 125 millones de francos si ésta fuera menor, y

b) No exceda de 2.000 francos [En documento fuente, "2.00 francos". *N. del E.*] por tonelada del barco, o de una cantidad de 210 millones de francos si ésta fuera menor, siempre que el Fondo sea exonerado de toda obligación derivada de este párrafo, si el daño fuera consecuencia de la falta intencionada del propio propietario.

2. En las condiciones que habrán de fijarse por el reglamento del fondo, la Asamblea podrá autorizar que éste asuma las obligaciones de aquellos barcos referidos en el artículo 3, párrafo 2, para la porción de responsabilidad señalada en el párrafo 1 de este artículo. No obstante, el Fondo asumirá estas obligaciones sólo a petición del propietario, y siempre que éste haya suscrito un seguro u otra garantía financiera que cubra la parte de su responsabilidad derivada del Convenio de responsabilidad hasta una cantidad equivalente a 1.500 francos por tonelada de arqueado del barco o de 125 millones de francos, si esta cantidad fuera menor. Cuando el Fondo asuma estas obligaciones, se considerará en cada uno de los Estados Contratantes que el propietario ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 7 del Convenio de responsabilidad en aquella parte de su responsabilidad mencionada anteriormente.

3. El Fondo será parcial o totalmente exonerado de las obligaciones hacia los propietarios y sus fiadores derivadas de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, cuando pueda demostrar que, por culpa o negligencia del propietario:

a) El barco de donde se haya derramado el petróleo causante del daño no hubiera cumplido con las prescripciones formuladas en:

- i)** el Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1954, modificando en 1962; o en
- ii)** la Convención Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1960; o en

- iii) el Convenio Internacional sobre líneas de carga de 1966; o en
- iv) el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes en el mar de 1960; o en
- v) las enmiendas a los convenios citados que hayan sido declarados importantes de conformidad con el artículo 16 numeral 5 del Convenio citado en el inciso i), con el artículo 9 e) de la citada Convención en el apartado i) o con el artículo 29 3. d) o 4. d) del Convenio citado en el apartado iii), siempre que estas enmiendas hayan estado en vigor durante los doce meses anteriores a la fecha del siniestro, y
- b) El siniestro fue consecuencia en todo o parte del incumplimiento de estas disposiciones.

Lo dispuesto en el presente párrafo será de aplicación aun cuando el Estado de la bandera o de la matrícula del barco no sea parte del instrumento en cuestión.

4. Cuando entre en vigor un nuevo convenio destinado a sustituir total o parcialmente uno de los instrumentos citados en el párrafo anterior, la Asamblea estipulará con seis meses de anticipación al menos la fecha en que el nuevo convenio sustituirá total o parcialmente a los fines del citado párrafo el instrumento en cuestión. No obstante, todo Estado Parte del presente Convenio puede antes de esa fecha, notificar al Director del Fondo que no acepta la sustitución; en tal supuesto, la decisión de la Asamblea carecerá de efectos para los barcos matriculados o abanderados en dicho Estado en el momento del siniestro. La notificación puede ser retirada en cualquier momento posterior, y en todo caso dejaría de tener efecto al acceder el Estado en cuestión al nuevo convenio.

5. Si un barco cumple las condiciones establecidas en una enmienda a uno de los instrumentos citados en el párrafo 3 o en un nuevo convenio cuando dicha enmienda o dicho convenio estén destinados a sustituir total o parcialmente el instrumento, se considerará a los efectos de aplicación de ese párrafo 3, que el barco ha cumplido con los requisitos del instrumento.

6. Cuando el Fondo en su calidad de fiador según los términos del párrafo 2, haya indemnizado daños de conformidad con las disposiciones del Convenio de responsabilidad, podrá recurrir contra el propietario en la medida en que hubiera sido exonerado por el párrafo 3 de las obligaciones que le incumben hacia él según el párrafo 1.

7. A los fines del presente artículo, los gastos y los sacrificios razonable y voluntariamente consentidos por el propietario para evitar o limitar una contaminación, serán considerados cubiertos por su responsabilidad.

Artículo 6.

1. El derecho a las indemnizaciones señaladas en el artículo 4 o a las compensaciones señaladas en el

artículo 5, caducará a los tres años de producido el daño si con anterioridad no se hubiera iniciado acción judicial en aplicación de dichos artículos, o no se hubiera efectuado la notificación prevista en el artículo 7, párrafo 6. En todo caso, transcurrido un plazo de seis años desde la fecha del siniestro no podrá intentarse ninguna acción judicial.

2. No obstante las disposiciones del párrafo precedente, el derecho del propietario o de su fiador, a reclamar del Fondo una compensación en los términos del artículo 5, párrafo 1, no se extinguirá en ningún caso antes de los seis meses desde la fecha en que hayan tenido conocimiento de la acción judicial iniciada contra ellos en virtud del Convenio de responsabilidad.

Artículo 7.

1. A reserva de las disposiciones siguientes de este artículo, toda demanda de indemnización o de compensación contra el Fondo iniciada en base a los artículos 4 y 5 respectivamente de este Convenio, será presentada sólo ante las jurisdicciones competentes que señala el artículo 9 del Convenio de responsabilidad para aquellas acciones judiciales contra propietarios responsables de un siniestro o que hubiesen sido responsables de no existir las disposiciones del artículo 3, párrafo 2, del Convenio de responsabilidad.

2. Cada Estado Contratante se obligará a otorgar a sus tribunales la competencia necesaria para conocer de toda acción contra el Fondo prevista en el párrafo 1.

3. Cuando ante un tribunal competente se inicie una acción de indemnización por daños contra un propietario o su fiador en los términos del artículo 9 del Convenio de responsabilidad, será dicho tribunal el único competente para conocer de toda demanda de indemnización o compensación presentada contra el Fondo por los mismos daños en virtud de los artículos 4 o 5 del presente Convenio. No obstante si la demanda de indemnización por daños prevista en el Convenio de responsabilidad se inicia ante el tribunal de un Estado que es Parte de dicho Convenio pero no del presente, toda acción contra el Fondo prevista en el artículo 4 o 5, párrafo 1, puede ser intentada a elección del demandante ante un tribunal del Estado donde se encuentra la sede principal del Fondo o ante cualquier tribunal de un Estado Parte de este Convenio que sea competente según lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio de responsabilidad.

4. Cada Estado Contratante adoptará las disposiciones necesarias para permitir al Fondo intervenir como parte en cualquier procedimiento judicial que se inicie, conforme al artículo 9 del Convenio de responsabilidad, contra un propietario o su fiador ante un tribunal competente de dicho Estado.

5. Salvo las disposiciones en contrario recogidas en el párrafo 6, el Fondo no estará obligado por ningún

acuerdo, o por ningún fallo o decisión que se dicte en un procedimiento judicial del que no haya sido parte.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, cuando ante el tribunal competente de un Estado Contratante se haya iniciado alguna acción contra un propietario o su fiador por daños en los términos del Convenio de responsabilidad, cualquiera de las partes en conflicto podrá, de conformidad con las leyes del Estado en cuestión, notificar dicha acción al Fondo. Si tal notificación se ha realizado con las formalidades exigidas por la leyes del tribunal que entiende del asunto, y el Fondo ha dispuesto de plazo suficiente para poder intervenir eficazmente en el procedimiento el fallo que dicte el tribunal con carácter definitivo y ejecutorio para ese Estado, será de cumplimiento obligatorio para el Fondo, en el sentido que éste no podrá poner en duda su motivaciones y conclusiones, aún cuando no haya tomado parte en el procedimiento.

Artículo 8.

A reserva del reparto previsto en el artículo 4, párrafo 5, todo fallo pronunciado contra el Fondo por un tribunal competente en virtud del artículo 7, párrafos 1 y 3, cuando sea el cumplimiento obligatorio en el Estado de origen y no esté allí sometido a ningún procedimiento de revisión ordinaria, tendrá carácter ejecutorio en cada Estado Contratante en las mismas condiciones que se prescriben en el artículo 10 del Convenio de responsabilidad.

Artículo 9.

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 5, y en relación a toda cantidad de indemnización por daños que pague conforme al artículo 4, párrafo 1, del presente Convenio, el Fondo adquirirá por subrogación todos los derechos que, en virtud del Convenio de responsabilidad, correspondieran a la víctima indemnizada contra el propietario o su fiador.

2. Ninguna disposición del presente Convenio podrá afectar al derecho de recurso o de subrogación del Fondo contra aquellas personas no incluidas en los párrafos precedentes. En cualquier caso, el Fondo gozará de un derecho de subrogación contra ellas tan favorable como el del asegurador de la víctima a quien haya sido pagada la indemnización o compensación.

3. Sin perjuicio de otros derechos eventuales de subrogación o de recurso contra el Fondo, un Estado Contratante o un organismo de este Estado que haya abonado una indemnización por daños por contaminación en virtud de su legislación nacional, adquiere por subrogación todos los derechos que la víctima disfrutará en virtud de este Convenio.

Contribuciones

Artículo 10.

1. Las contribuciones al Fondo serán pagadas,

en el ámbito de cada Estado Contratante, por toda persona que durante el año natural citado en el artículo 2 párrafo 1, por cuanto hace a las contribuciones iniciales, y en el artículo 12, párrafo 2 a) o b) en lo que concierne a las contribuciones anuales, haya recibido en total cantidades superiores a las 150.000 tons. de:

a) Hidrocarburos sujetos a contribución, transportados por mar hasta los puertos o instalaciones terminales situadas en el territorio de este Estado, y

b) Hidrocarburos sujetos a contribución, transportados por mar, descargados en un puerto o en una instalación terminal de un Estado no contratante, y llevados posteriormente a una instalación situada en un Estado Contratante, si bien sólo se contabilizarán los hidrocarburos sujetos a contribución en virtud del presente apartado, en el momento de su primera recepción en el Estado Contratante tras su descarga en el Estado no contratante.

2.

a) A los fines del párrafo 1 del presente artículo, cuando el total de las cantidades recibidas durante un año natural por una persona en el territorio de un Estado Contratante, sumado a las cantidades recibidas durante el mismo año en ese Estado por uno o varios asociados sobrepase las 150.000 tons. dicha persona estará obligada a pagar contribución en base a la cantidad realmente recibidas por ella, aún si no excediera las 150.000 toneladas.

b) Por “asociado” se entiende toda filial o entidad bajo control común. La legislación nacional del Estado interesado determinará las personas comprendidas en esta definición.

Artículo 11.

1. En el ámbito de cada Estado Contratante, el importe de las contribuciones iniciales debidas por las personas referidas en el artículo 10, será calculado sobre la base de una cantidad fija por tonelada de hidrocarburo sujeto a contribución, recibida por ella durante el año natural precedente a la entrada en vigor del presente Convenio en dicho Estado.

2. La cantidad mencionada en el párrafo 1 será fijada por la Asamblea en el plazo de dos meses de la entrada en vigor del presente Convenio. En la medida de lo posible, la Asamblea procurará fijar dicha cantidad de manera que la suma total de contribuciones iniciales por hidrocarburos sujetos a contribución que alcanzarán el 90 por ciento de los transportados por mar, llegue a 75 millones de francos.

3. Las contribuciones iniciales serán pagadas en lo que a cada Estado Contratante se refiere, en el curso de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Convenio en dicho Estado.

Artículo 12.

1. Para determinar, si hubiera lugar, el importe de las contribuciones anuales debidas por cada persona a que se hace referencia en el artículo 10, la Asamblea teniendo en cuenta la necesidad de contar con suficiente liquidez, establecerá por cada año natural un cálculo en forma de presupuesto de:

- i) Gastos
- a) Costos y gastos de administración del Fondo previstos para el año considerado y para cubrir todo déficit resultante de las operaciones de años anteriores.
- b) Pagos que el Fondo abonará durante el año considerado para satisfacer demandas en base a los artículos 4 y 5 en la medida que el importe total de las indemnizaciones, incluidos los reembolsos de préstamos obtenidos con anterioridad para el cumplimiento de esas obligaciones no sobrepase los 15 millones de francos por siniestro.
- c) Pagos que el fondo abonará durante el año considerado para satisfacer demandas en base a los artículos 4 y 5, en la medida que el importe total de las indemnizaciones, incluidos los reembolsos de préstamos obtenidos con anterioridad para el cumplimiento de esas obligaciones, sobrepase los 15 millones de francos por siniestro.
- ii) Ingresos
- a) Excedente resultante de las operaciones de los años precedentes, incluidos los intereses que pudieran haberse percibido.
- b) Contribuciones iniciales que hayan de ser abonadas durante el año considerado.
- c) Contribuciones anuales en la medida que fueran necesarias para equilibrar el presupuesto.
- d) Todos los demás ingresos.

2. La Asamblea fijará el importe de la contribución anual de cada persona a la que hace referencia el artículo 10. Este importe será calculado en el ámbito de cada Estado Contratante:

- a) En la medida que se trate de cantidades destinadas a satisfacer pagos previstos en el párrafo 1 i), a) y b) sobre la base de una cantidad fija por toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por dicha persona en el Estado contratante durante el año natural precedente, y
- b) En la medida que se trate de cantidades destinadas a satisfacer pagos previstos en el párrafo 1 i), e) del presente artículo, sobre la base de una cantidad fija por tonelada de hidrocarburos sujetos a contribución, recibidos por dicha persona durante el año natural precedente a aquel en que se ha producido el siniestro, siempre que el Estado sea Parte del Convenio en la fecha en que éste tuvo lugar.

3. Las cantidades citadas en el párrafo anterior se calcularán dividiendo el total de las contribuciones previstas por el total de los hidrocarburos sujetos a

contribución recibidos durante el año considerado en todos los Estados Contratantes.

4. La Asamblea decidirá la proporción de la contribución anual que habrá de abonarse inmediatamente en metálico, así como la fecha en que habrá de efectuarse el pago. El resto de la contribución anual debida será abonado cuando el Director del Fondo así lo requiera.

5. En las circunstancias y condiciones que fije el Reglamento, podrá el Director requerir a un contribuyente para que proporcione una garantía financiera por las cantidades debidas.

6. Toda demanda de pago en base al párrafo 4, será dividida a prorratio entre todos los contribuyentes.

Artículo 13.

1. Toda contribución atrasada que se adeude en virtud del artículo 12, será recargada con un interés cuyo porcentaje será establecido por la Asamblea para cada año natural, pudiendo incluso fijar diferentes porcentajes según las circunstancias.

2. Cada Estado Contratante tomará las medidas oportunas para que toda contribución adeudada al fondo en virtud de este convenio por hidrocarburos recibidos en su territorio sea debidamente abonada: tomará asimismo todas las medidas legislativas apropiadas, incluidas las sanciones que juzgue necesarias, para que estas obligaciones sean efectivamente cumplidas, a condición de que dichas medidas se apliquen sólo a las personas obligadas a contribuir al Fondo.

3. Cuando una persona que en virtud de las disposiciones de los artículos 10 y 11 esté llamada a pagar contribución no cumpla en todo o en parte con su obligación y su retraso en el pago exceda de tres meses, el Director tomará, en nombre del Fondo, todas las medidas apropiadas contra esta persona para cobrar la cantidad adeudada. No obstante, si el contribuyente que está en descubierto es manifiestamente insolvente o si las circunstancias le justifican, la Asamblea puede, a recomendación del Director, renunciar a toda acción contra él.

Artículo 14.

1. Todo Estado Contratante puede, al depositar su instrumento de ratificación o de adhesión o en cualquier circunstancia ulterior, declarar que asume las obligaciones que en virtud de los términos de este Convenio incumben a las personas llamadas por el artículo 10, párrafo 1, a contribuir al Fondo por los hidrocarburos que hubieran recibido en el territorio de dicho Estado. Tal declaración se hará por escrito y precisando las obligaciones asumidas.

2. Si la declaración prevista en el párrafo 1 se hace, de conformidad con el artículo 40, antes de la entrada en vigor del presente Convenio, será dirigida al Secretario General de la Organización, quien a su

vez lo comunicará al Director tras la entrada en vigor del Convenio.

3. Toda declaración hecha conforme al párrafo I después de la entrada en vigor del presente Convenio, será dirigida al Director.

4. Todo Estado que haya hecho la declaración prevista en las disposiciones del presente artículo puede retirarla mediante notificación escrita al Director. La notificación entrará en vigor a los tres meses de haber sido recibida por éste.

5. Todo Estado que se haya comprometido por la declaración prevista en el presente artículo, esta obligado a renunciar en los procedimientos judiciales que contra él se ejerzan ante un Tribunal competente, a la inmunidad de jurisdicción que hubiera podido invocar en relación con las obligaciones asumidas por dicha declaración.

Artículo 15.

1. Cada Estado Contratante velará porque toda persona obligada a contribuir al Fondo por recibir en su territorio hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades superiores a los mínimos señalados, figure en una lista que será mantenida al día por el Director conforme a las disposiciones siguientes.

2. Para los fines previstos en el párrafo I, todo Estado Contratante comunicará por escrito al Director en la forma y en la fecha que será fijadas por el Reglamento del Fondo, el nombre y la dirección de aquellas personas sujetas en dicho Estado a contribución conforme al artículo 10, así como los datos concernientes a las cantidades de hidrocarburos recibidas por esta persona durante el año natural precedente.

3. La lista hará fe *prima facie* de las personas obligadas en un momento determinado a contribuir en virtud del artículo 10, párrafo I, así como, en su caso, de las cantidades de hidrocarburos en base a las cuales se hubiera fijado el importe de sus contribuciones.

Organización y administración

Artículo 16.

El Fondo estará formado por una Asamblea, una Secretaría dirigida por un Director y, en las condiciones del artículo 21, por un Comité Ejecutivo.

La Asamblea

Artículo 17.

La Asamblea estará compuesta por todos los Estados Contratantes.

Artículo 18.

A reserva de lo dispuesto en el artículo 26, serán funciones de la Asamblea:

1. Elegir en cada período ordinario de sesiones a un Presidente y dos Vicepresidentes, que ejercerán sus funciones hasta el siguiente período.

2. Adoptar sus propias normas de procedimiento para cuanto no esté regulado por las disposiciones de este Convenio.

3. Aprobar el Reglamento del Fondo, necesario para su buen funcionamiento.

4. Nombrar al Director; proveer al nombramiento del personal que se considere necesario, y fijar las condiciones de empleo del Director y demás personal.

5. Aprobar el presupuesto anual y fijar las contribuciones anuales.

6. Nombrar revisores de cuentas y aprobar las cuentas del Fondo.

7. Satisfacer las demandas de indemnización presentadas al Fondo; decidir entre los distintos demandantes el reparto de las cantidades disponibles para indemnizar daños, conforme al artículo 4, párrafo 5; y establecer las condiciones para efectuar pagos provisionales, a fin de que las víctimas sean indemnizadas a la mayor rapidez posible.

8. Elegir entre los miembros de la Asamblea al Comité Ejecutivo, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23.

9. Crear aquellos órganos subsidiarios, permanentes o transitorios, que considere necesarios.

10. Autorizar a los Estados ajenos al Convenio y a los organismos intergubernamentales o internacionales no gubernamentales, a participar, sin derecho a voto, en las sesiones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo de los órganos subsidiarios.

11. Dar al Director, al Comité Ejecutivo y a los órganos subsidiarios instrucciones relacionadas con la gestión del Fondo.

12. Estudiar y aprobar los informes y actividades del Comité Ejecutivo.

13. Vigilar la efectiva aplicación de las disposiciones del Convenio y de sus propias decisiones.

14. Cumplir toda otra función que según los términos del presente Convenio sea de su competencia o se considere conveniente para el buen funcionamiento del Fondo.

Artículo 19.

1. A convocatoria del Director, la Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias una vez al año; no obstante, en el caso de que la Asamblea hubiera delegado en el Comité Ejecutivo las funciones previstas en el artículo 18, párrafo 5, sólo celebrará sesiones ordinarias cada dos años.

2. A convocatoria del Director, la Asamblea se reunirá en sesiones extraordinarias cuando así lo solicite el Comité Ejecutivo o un tercio al menos de los miembros de la Asamblea. Puede así mismo ser convocada por iniciativa del Director tras consulta al Presidente de la Asamblea. Los miembros serán informados de estas reuniones por el Director con treinta días al menos de antelación.

Artículo 20.

La mayoría de los miembros de la Asamblea constituye quórum necesario para sus reuniones.

El Comité Ejecutivo

Artículo 21.

EL Comité Ejecutivo será constituido en el primer período ordinario de sesiones de la Asamblea siguiente a la fecha en que quince Estados hayan entrado a formar parte del presente Convenio.

Artículo 22.

1. El Comité Ejecutivo estará compuesto del tercio de los miembros de la Asamblea, no pudiendo esta cifra ser inferior a siete ni superior a quince. Cuando el número de miembros de la Asamblea no sea divisible por tres, se calculará dicho tercio a partir del múltiplo de tres inmediatamente superior.

2. Al elegir los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea:

- a) Asegurará un reparto geográfico equitativo de los puestos del Comité en base a una representación adecuada de los Estados Partes del Convenio que estén especialmente expuestos a los riesgos de contaminación por hidrocarburos, y de aquellos Estados Partes del Convenio que posean importantes flotas de buques petroleros, y
- b) Elegirá la mitad de los miembros del Comité o, si el total de los miembros a elegir es impar, un número equivalente a la mitad del número total de miembros menos uno, entre los Estados Partes del Convenio en cuyos territorios se hayan recibido, durante el año natural precedente, las mayores cantidades de hidrocarburos a considerar según el artículo 10, quedando bien entendido que el número de Estados elegibles según los términos del presente apartado se limitará de la siguiente forma:

Número total de miembros del Comité	Nº de Estados elegibles en virtud del apartado b)	Nº de Estados a elegir en virtud del apartado b)
7	5	3
8	6	4
9	6	4
10	8	5
11	8	5
12	9	6
13	9	6
14	11	7
15	11	7

3. Un miembro de la Asamblea elegible pero no elegido en virtud de las disposiciones del apartado b), no podrá presentarse a la elección de los otros puestos del Comité Ejecutivo.

Artículo 23.

1. Los miembros del Comité Ejecutivo ejercerán sus funciones hasta la clausura del siguiente período de sesiones ordinario de la Asamblea.

2. Ningún Estado de la Asamblea podrá ser elegido para formar parte del Comité Ejecutivo por más de dos mandatos consecutivos, excepto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 24.

1. El Comité Ejecutivo se reunirá una vez al año por lo menos, convocado con treinta días de antelación por el Director a iniciativa propia o a petición del Presidente o de un tercio al menos de sus miembros. Se reúne donde considere conveniente.

Artículo 25.

La presencia de dos tercios del Comité Ejecutivo constituirá quórum necesario para sus reuniones.

Artículo 26.

1. Serán funciones del Comité Ejecutivo:

- a) Elegir a su Presidente y adoptar para cuantos temas no sean objeto de disposiciones expresas del Convenio, sus propias normas de procedimiento.
- b) Asumir y ejercer en sustitución de la Asamblea las siguientes funciones:
 - i) dictar normas para el nombramiento del personal necesario, con excepción del Director, y fijar las condiciones de empleo de este personal;
 - ii) satisfacer las demandas de indemnización presentadas al Fondo, y tomar con este fin todas las demás medidas necesarias previstas en el artículo 18, párrafo 7;
 - iii) dar instrucciones al Director para la buena marcha de la administración del Fondo, y velar porque éste aplique con efectividad el Convenio, las decisiones de la Asamblea y las propias decisiones del Comité;
- c) Cumplir toda otra misión que le sea confiada por la Asamblea.

2. El Comité Ejecutivo elaborará y publicará cada año un informe sobre las actividades del Fondo durante el año precedente.

Artículo 27.

Los miembros de la Asamblea que no formen parte del Comité Ejecutivo podrán asistir a sus reuniones en calidad de observadores.

La Secretaría

Artículo 28.

1. La Secretaría estará compuesta por un Direc-

tor, y por el personal necesario para administrar el Fondo.

Artículo 29

1. El Director será el funcionario de mayor categoría del Fondo. A reserva de las instrucciones que reciba de la Asamblea y el Comité Ejecutivo, ejercerá las funciones que le otorguen el Convenio, los Reglamentos internos y cuantas le asignen la Asamblea y el Comité Ejecutivo.

2. Le incumbe especialmente:

- a) Nombrar al personal necesario para la administración del Fondo.
- b) Tomar todas las medidas apropiadas para la buena administración del capital del Fondo.
- c) Cobrar las contribuciones debidas en virtud del presente Convenio, cumpliendo en especial las disposiciones del artículo 13, párrafo 3.
- d) Recurrir a los servicios de expertos jurídicos, financieros u otros, en la medida en que sean necesarios para resolver las demandas de indemnización presentadas al Fondo y ejercer otras funciones del mismo.
- e) En los límites y condiciones que serán fijados por el Reglamento, tomar cuantas medidas fueren necesarias para satisfacer las demandas de indemnización presentadas al Fondo, incluso arreglos definitivos de demandas, sin autorización previa de la Asamblea o del Comité Ejecutivo cuando el Reglamento así lo disponga.
- f) Preparar y someter a la Asamblea o al Comité Ejecutivo, según el caso, los estados de cuentas y presupuestos de cada año.
- g) Ayudar al Comité Ejecutivo en la preparación del informe a que se refiere el artículo 26, párrafo 2.
- h) Reunir, preparar y circular las notas, documentos, órdenes del día, minutas e informaciones que fueran necesarias para el funcionamiento de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de los órganos subsidiarios.

Artículo 30.

Ni el Director ni el personal a sus órdenes podrán, en el ejercicio de sus funciones, solicitar o aceptar instrucciones de ningún gobierno o de ninguna autoridad ajena al Fondo. Se abstendrán de todo acto incompatible con su calidad de funcionarios internacionales. Cada Estado Contratante respetará por su parte el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director del personal nombrado y de los expertos designados por aquél, y no intentará influenciarles en el cumplimiento de su misión.

Artículo 31.

1. Cada Estado Parte del Convenio abonará los

emolumentos, viáticos y otros gastos de su delegación a la Asamblea, así como de sus representantes en el Comité Ejecutivo y en los órganos subsidiarios.

2. Todo otro gasto para el funcionamiento del Fondo será de cuenta de éste.

Votaciones

Artículo 32.

Las votaciones de la Asamblea y del Comité Ejecutivo se regirán por las disposiciones siguientes:

- a) Cada miembro dispondrá de un voto.
- b) Salvo las disposiciones en contrario contenidas en el artículo 33, las decisiones de la Asamblea y del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría de votos de miembros presentes y votantes.
- c) Cuando se exija mayoría de tres cuartos o de dos tercios, las decisiones se adoptarán por las respectivas mayorías de miembros presentes.
- d) A los fines del presente artículo, se considerarán “miembros presentes” quienes se hallen en la sesión en el momento de la votación. La frase “miembros presentes y votantes” designa a los miembros presentes que emitan su voto en sentido afirmativo o negativo. Los miembros que se abstengan, serán considerados como no votantes.

Artículo 33.

1. Serán adoptadas por mayorías de tres cuartos las siguientes decisiones de la Asamblea:

- a) Aumento del importe máximo de indemnización abonable por el Fondo, según las previsiones del artículo 4, párrafo 6.
 - b) Cuando se refiera a la sustitución de los instrumentos allí mencionados, conforme a las disposiciones del artículo 5, párrafo 4.
 - c) Atribución al Comité Ejecutivo de las Funciones previstas en el artículo 18, párrafo 5.
2. Serán adoptadas por mayoría de dos tercios las siguientes decisiones de la Asamblea:
- a) Cuando se refiera a las disposiciones del artículo 13, párrafo 3, sobre renunciaciones a acciones judiciales contra un contribuyente.
 - b) Nombramiento del Director del Fondo conforme a las disposiciones del artículo 18, párrafo 4.
 - c) Creación de órganos subsidiarios conforme al artículo 18, párrafo 9.

Artículo 34.

1. El Fondo, su capital, sus beneficios, incluso las contribuciones y demás bienes, quedarán exentos de todo impuesto directo en el territorio de los Estados Contratantes.

2. Si el Fondo comprara importantes bienes mobiliarios o inmobiliarios, o contara en el ejercicio de sus actividades oficiales importantes prestaciones de

servicios gravadas por impuestos indirectos o por contribuciones sobre ventas, los Gobiernos de los Estados Partes adoptarán, en la medida de lo posible, cuantas disposiciones consideren apropiadas para la remisión o reembolso de estos impuestos.

3. No se considera ninguna exención de impuestos, contribuciones o derechos que constituyan simples remuneraciones por servicios de utilidad pública.

4. El Fondo quedará exento de todo derecho de aduana, contribución u otros impuestos semejantes por aquellos objetos importados o exportados para su uso oficial por sí o en su nombre. Los objetos así importados no serán cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país en el que fueran importados, excepto en las condiciones acordadas con su Gobierno.

5. Las personas que contribuyan al Fondo así como las víctimas y propietarios que reciban compensaciones del mismo, quedarán sujetos a la legislación fiscal del Estado del que sean contribuyentes, sin que el presente Convenio les confiera exención especial ni ningún otro beneficio fiscal.

6. Las informaciones sobre cada contribuyente proporcionadas a los fines del presente Convenio no serán divulgables, excepto cuando sea de absoluta necesidad para permitir al Fondo el cumplimiento de sus funciones, principalmente como demandante o defensor en una acción judicial.

7. Sea cual fuera la legislación actual o futura en materia de control de cambios o transferencias de capital, los Estados Contratantes autorizarán sin restricción alguna, cuantas transferencia y pagos de contribución se hagan al Fondo, así como toda indemnización pagada por éste.

Disposiciones transitorias

Artículo 35.

1. El Fondo no incurrirá en ninguna de las obligaciones por siniestros previstas en los artículos 4 y 5 hasta transcurridos ciento veinte días de la entrada en vigor de este Convenio.

2. Las demandas de indemnización previstas en el artículo 4 y las solicitudes de compensación del artículo 5 por siniestros ocurridos entre los ciento veinte días y los doscientos cuarenta días desde la entrada en vigor de este Convenio, no serán presentadas al Fondo hasta transcurrido el plazo último mencionado.

Artículo 36.

El Secretario General de la Organización convocará la Asamblea a su primer período de sesiones. Estas sesiones se celebrarán tan pronto como sea posible, y en todo caso, no más tarde de los treinta días desde la entrada en vigor del presente Convenio.

Cláusulas finales

Artículo 37.

1. Se abre el presente Convenio a la firma de los Estados que hayan firmado o que se hayan adherido al Convenio de responsabilidad, así como a todos los Estados presentes en la Conferencia Internacional de 1971 sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnizaciones de Daños causados por la contaminación de hidrocarburos. El Convenio permanecerá abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1972.

2. A reserva de las disposiciones del párrafo 4, el presente Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados que lo hayan firmado.

3. A reserva de las disposiciones del párrafo 4, los Estados que no hayan firmado el presente Convenio podrán adherirse al mismo.

4. Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio de responsabilidad o que se hayan adherido con posterioridad al mismo, pueden ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo.

Artículo 38.

1. Se efectuará la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión mediante el depósito de un instrumento en buena y debida forma ante el Secretario General de la Organización.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado tras la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio aplicable a todos sus Estados miembros, o tras el cumplimiento de todas las formalidades requeridas para la entrada en vigor de enmiendas por dichos Estados, será considerada como aplicable al Convenio modificado por la enmienda.

Artículo 39.

Con antelación a la entrada en vigor del presente Convenio, cada Estado, al depositar el instrumento de aceptación previsto en el artículo 38, párrafo 1, y después anualmente en fecha, designada por el Secretario General de la Organización, comunicará a este el nombre y dirección de las personas que, en el ámbito de aquel Estado se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10, así como cuantos datos se requieran sobre las cantidades de hidrocarburos sujetas a contribución recibidas por ellas en su territorio durante el año precedente.

Artículo 40.

1. El presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de la fecha en que hayan sido cumplidas las siguientes condiciones:

a) Que por lo menos ocho Estados hayan depo-

sitado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o de adhesión en poder del Secretario General de la Organización; y

b) Que el Secretario General de la Organización haya sido informado conforme al artículo 39, que las personas obligadas en estos Estados a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10, han recibido durante el año precedente por lo menos 750 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

2. No obstante, el presente Convenio no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio de responsabilidad.

3. Para cada uno de los Estados que lo ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran al mismo con posterioridad, el Convenio entrará en vigor a los noventa días del depósito por dicho Estado del instrumento correspondiente.

Artículo 41.

1. El presente Convenio puede denunciarse por cualquier Estado Contratante en todo momento desde la fecha de su entrada en vigor en ese Estado.

2. La denuncia se efectuará mediante el depósito de un instrumento en poder del Secretario General de la Organización.

3. La denuncia tendrá efecto al año del depósito del instrumento en poder del Secretario General de la Organización, o a la expiración de cualquier otro período mayor que pueda especificarse en ese instrumento.

4. Toda denuncia del Convenio de responsabilidad constituye una denuncia del presente Convenio. Esta tendrá efecto a partir de la fecha en que lo tenga la denuncia del Convenio de responsabilidad, según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 16 de este último Convenio.

5. No obstante la denuncia que un Estado Contratante puede efectuar conforme al presente artículo, las disposiciones del Convenio relativas a la obligación de contribuir en virtud del artículo 10 por un siniestro ocurrido en las condiciones previstas en el artículo 12, párrafo 2 b) con anterioridad a que la denuncia produzca efectos, continuarán siendo de aplicación.

Artículo 42.

1. Todo Estado Contratante puede, dentro de un plazo de noventa días después de haber sido depositado un instrumento de renuncia que en su opinión suponga un aumento considerable en las contribuciones de los otros Estados Contratantes, solicitar del Director que convoque a la Asamblea en sesiones extraordinarias. El Director convocará a la Asamblea dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud.

2. El Director puede por propia iniciativa convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias dentro

de los sesenta días siguientes al depósito de un instrumento de denuncia que en su opinión suponga un aumento considerable en las contribuciones de los otros Estados Contratantes.

3. Si en el curso de las sesiones extraordinarias celebradas conforme a los párrafos 1 o 2, la Asamblea decide que la denuncia va a suponer un aumento considerable en las contribuciones de los otros Estados Contratantes, podrán éstos en el curso de los ciento veinte días previos a la entrada en vigor de la denuncia, denunciar a su vez el presente Convenio. Ambas denuncias surtirán efecto desde la misma fecha.

Artículo 43.

1. El presente Convenio cesará de tener vigor si el número de Estados Contratantes llegara a ser inferior a tres.

2. Los Estados Contratantes ligados por el presente Convenio la víspera del día que éste deje de tener vigor, tomarán todas las medidas necesarias para que el Fondo pueda llevar a cabo las funciones previstas en el artículo 44, y a estos fines solamente, continuarán ligados al presente Convenio.

Artículo 44.

1. En el caso de que el presente Convenio deje de tener vigor, el Fondo:

a) Deberá asumir todas las obligaciones que se deriven de un siniestro ocurrido antes de que el Convenio haya cesado de estar en vigor.

b) Podrá reclamar las contribuciones adeudadas en la medida en que sean necesarias para cumplir las obligaciones previstas en el apartado a), incluidos los gastos de administración necesarios para este fin.

2. La Asamblea tomará las medidas adecuadas para proceder a la liquidación del Fondo, incluso la distribución equitativa de su capital y de sus bienes entre las personas que hayan contribuido al mismo.

3. A los fines del presente artículo, el Fondo mantendrá su personalidad jurídica.

Artículo 45.

1. La Organización puede convocar una conferencia que tenga por objeto revisar o enmendar el presente Convenio.

2. La Organización convocará una conferencia de los Estados Contratantes para revisar o enmendar el presente Convenio si así lo solicitara un tercio al menos de todos los Estados Contratantes.

Artículo 46.

1. El presente Convenio se depositará en poder del Secretario General de la Organización.

2. El Secretario General de la Organización:

a) Informará a todos los Estados que hayan fir-

mado el Convenio que se hayan adherido al mismo:

- i) de toda firma nueva o depósito de instrumento nuevo, así como de la fecha en la que haya tenido lugar dicha firma o dicho depósito;
- ii) de la fecha de entrada en vigor del Convenio;
- iii) de toda denuncia del Convenio, así como de la fecha en que comience a producir efectos.

b) Remitirá copias certificadas del presente Convenio a todos los Estados firmantes del mismo y a todos los Estados que se adhieran al mismo.

Artículo 47.

A la entrada en vigor del presente Convenio el Secretario General de la Organización remitirá al Secretario de las Naciones Unidas una copia certificada del mismo para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 48.

El presente Convenio se extiende en un solo ejemplar en lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente fehacientes. El Secretario de la Organización preparará traducciones oficiales en lenguas rusa y española, que se depositarán con el ejemplar original debidamente firmado.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

DADO EN Bruselas, el 18 de diciembre de 1971.

Nota del editor: no se han incluido las firmas.

Resolución de la Conferencia

Los Estados representados en la Conferencia sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos.

Habiendo adoptado el Convenio Internacional de Constitución de dicho fondo,

Conscientes de que, antes de que el Convenio entre en vigor y posteriormente durante algún tiempo será necesario adoptar ciertas medidas administrativas y organizativas en orden a garantizar que desde la fecha de entrada en vigor del Convenio, el Fondo pueda funcionar debidamente, sin que ello prejuzgue la ubicación de la sede del Fondo.

Ruegan que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, bien entendido que todos los gastos incurridos serán integrados por el Fondo, tenga a bien:

1. Pedir al Secretario General de la OCMI que convoque, de conformidad con el artículo 36 del mencionado Convenio, haciendo para ello los preparativos necesarios, el primer período de sesiones de la Asamblea del Fondo.

2. Prestar toda la asistencia para la organización del Fondo.

3. Proporcionar alojamiento y servicios auxiliares, según convenga.

4. Proporcionar el personal supernumerario que haga falta.

PROTOCOLO CORRESPONDIENTE AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS, 1971*

Las Partes en el presente Protocolo

Considerando el estudio que han hecho del Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, dado en Bruselas el 17 de diciembre de 1971,

Convienen:

Artículo 1.

A los fines del presente Protocolo:

1. Por “Convenio” se entenderá el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, 1971.

2. La expresión “Convenio de responsabilidad” tendrá el sentido que se le da en el Convenio.

3. El término “Organización” tendrá el sentido de que se le da en el Convenio.

4. Por “Secretario General” se entenderá el Secretario General de la Organización.

Artículo 2.

Se sustituye el párrafo 4 del artículo 1 del Convenio por el texto siguiente:

Por “unidad de cuenta” o “unidad monetaria” se entenderá la unidad de cuenta o la unidad monetaria, según proceda, a que se hace referencia en el artículo 5 del Convenio de responsabilidad, enmendado por el correspondiente Protocolo aprobado el 19 de noviembre de 1976.

Artículo 3.

Todas las cuantías a que se hace referencia en el Convenio se enmendarán, cuando quiera que se les mencione, del modo siguiente:

a) Artículo 4:

i) se sustituye “450 millones de francos” por “30 millones de unidades de cuenta o 450 millones de unidades monetarias”;

ii) se sustituye “900 millones de francos” por “60 millones de unidades de cuenta o 900 millones de unidades monetarias”.

b) Artículo 5:

i) se sustituye “1.500 francos” por “100 unidades de cuenta o 1.500 unidades monetarias”;

ii) se sustituye “125 millones de francos” por “8.333.000 unidades de cuenta o 125 millones de unidades monetarias”;

iii) se sustituye “2.000 francos” por “133 unidades de cuenta o 2.000 unidades monetarias”;

iv) se sustituye “210 millones de francos” por “14 millones de unidades de cuenta o 210 millones de unidades monetarias”.

c) En el artículo 11 se sustituye “75 millones de francos” por “5 millones de unidades de cuenta o 75 millones de unidades monetarias”.

d) En el artículo 12 se sustituye “15 millones de francos” por “un millón de unidades de cuenta o 15 millones de unidades monetarias”.

Artículo 4.

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, para todo Estado signatario del Convenio o que se haya adherido al mismo, y para todo Estado invitado a asistir a la Conferencia para la revisión de lo dispuesto acerca de la unidad de cuenta en el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos 1971, celebrada en Londres del 17 al 19 de noviembre de 1976.

* Fuente: Oficina de Cooperación Internacional. Ministerio del Medio Ambiente. República de Colombia. 1997.

El Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización del 1º de febrero de 1977 al 31 de diciembre de 1977.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados que lo hayan firmado.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados que no lo hayan firmado.

4. El presente Protocolo podrá ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados Partes en el Convenio.

Artículo 5.

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando el oportuno instrumento oficial ante el Secretario General.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo respecto de todas las Partes que lo sean en ese momento, o de que se hayan cumplido todos los requisitos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda respecto de dichas partes, se considerará aplicable al Protocolo modificado por esa enmienda.

Artículo 6.

1. El presente Protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado, aprobado, o que se hayan adherido a él, el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) Que por lo menos ocho Estados hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General, y

b) Que el Secretario General haya sido informado conforme al artículo 39, de que las personas obligadas en estos Estados a contribuir al Fondo en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio han recibido durante el año civil precedente por lo menos 750 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

2. No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio.

3. Para todo Estado que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

Artículo 7.

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento posterior a la fecha de entrada en vigor del Protocolo para la Parte de que se trate.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de que el instrumento de denuncia haya sido depositado ante el Secretario General, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

Artículo 8.

1. La Organización podrá convocar la oportuna conferencia para revisar o enmendar el presente Protocolo.

2. A petición de un tercio cuando menos de las Partes en el Protocolo, la Organización convocará una conferencia de las Partes a fines de revisión o enmienda del Protocolo.

Artículo 9.

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma y cada depósito de instrumento que se vayan produciendo, y de la fecha de esa firma o depósito;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que tal denuncia surta efecto;

iv) toda enmienda al presente Protocolo.

b) Remitirá ejemplares auténticos del presente Protocolo, debidamente certificados, a todos los Estados que lo hayan firmando y a los que se hayan adherido al mismo.

Artículo 10.

Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General remitirá un ejemplar auténtico del mismo, debidamente certificado, a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 11.

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas francés e inglés, y ambos textos tendrán la misma autenticidad. La Secretaría de la Organización preparará traducciones oficiales a los idiomas español y ruso que serán depositadas junto con el original firmado.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

HECHO EN Londres, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

ENMIENDAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA GRAN BARRERA DE CORAL Y A LA DISPOSICIÓN DE LOS TANQUES Y LIMITACIÓN DE SU CAPACIDAD, APROBADAS EN 1971*

Preámbulo

En la presente publicación figuran enmiendas al Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954, relativas a la protección de la Gran Barrera de Coral (resolución A.232(VII)) y a la disposición de los tanques y limitación de su capacidad (resolución A. 246(VII)), que fueron aprobadas por la Asamblea de la OCMI en su séptimo período de sesiones el 12 y el 15 de octubre de 1971, respectivamente.

De conformidad con el artículo 15 4 del Convenio, estas enmiendas entrarán en vigor 12 meses después de la fecha en que hayan sido aceptadas por dos tercios de los Gobiernos Contratantes. Al 1 de abril de 1981 no se habían cumplido estas condiciones..

El texto original del Convenio, dado por la Conferencia internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos el 12 de mayo de 1954, en Londres, entro en vigor el 26 de julio de 1958. Posteriormente, el Convenio fue modificado por las enmiendas que aprobó la Conferencia internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1962, enmiendas que entraron en vigor el 18 de mayo y el 28 de junio de 1967. El Convenio también fue modificado por enmiendas que aprobó la Asamblea de la OCMI en su sexto período de sesiones, el 21 de octubre de 1969 (resolución A. 175(VI)); estas últimas enmiendas entraron en vigor el 20 de enero de 1978.

Dado que el Convenio de 1973 para prevenir la contaminación por los buques, y su Protocolo de 1978 fueron adoptados siendo el español uno de los idiomas auténticos, la traducción de las dos resoluciones incluidas en el presente Suplemento ha sido revisada con objeto de armonizar la fraseología y la nomenclatura utilizada en ellas con la de esos instrumentos mucho más recientes.

Enmiendas al Convenio internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954 (en su forma enmendada en 1969), relativas a la protección de la gran barrera de coral (resolución A. 232 (VII)), aprobada el 12 de octubre de 1971)

La Asamblea.

Tomando cota del artículo 16 i) de la convención constitutiva de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental el cual trata de las funciones de la Asamblea.

Reconociendo la existencia de la Gran Barrera de Coral, que está formada por una cadena de cayos y corales vivos que se extiende a una distancia de unas 1250 millas desde la latitud 9° Sur a la latitud 24° Sur y hasta 145 millas náuticas de la costa australiana como un área de importancia científica única en su género, y de una significación internacional extraordinaria sobre todo para el turismo,

Tomando nota de la grave preocupación expresada por el Gobiernos de Australia por que se mantenga y preserve dicha característica geográfica en su estado natural, libre de toda contaminación de cualquier forma que sea, sobre todo la causada por hidrocarburos o mezclas oleosas por los buques aún en cantidades limitadas,

Recordando la definición de la expresión “de la tierra más próxima” que figura en el Anexo A 1) del Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954, y que se repite en el texto enmendado del artículo 1 del Convenio aprobado por la Asamblea en la resolución A. 175 (VI) de 21 octubre de 1969,

Observando también que el artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954, prevé procedimientos de enmienda en los que participe la Organización, habiendo examinado las enmiendas al Convenio internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, en su forma enmendada en 1969 mediante resolución A. 175 (VI), y cuyas enmiendas han sido recomendadas por el Comité de Seguridad Marítima en su vigésimo tercer período de sesiones de acuerdo con el artículo 16 de dicho Convenio, con objeto de proteger la llamada Gran Barrera de Coral contra los efectos de la contaminación causada por hidrocarburos.

Esta Asamblea tiene a bien.

* Fuente

Aprobar las siguientes enmienda de los artículo del Convenio (que ya han sido enmendado en 1969), cuyos textos figuran en le Anexo a la presente resolución:

- a) Una nueva definición de la expresión “tierra más próxima” en el artículo 1.
- b) Un nuevo inciso iv) del párrafo a) del artículo 3.

Rogar al Secretario General de la Organización que, de acuerdo con el artículo 16 2) a), envíe copias certificadas de la presente resolución a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, así como ejemplares a todos los demás Miembros de la Organización.

Invitar a los Gobiernos interesados a que acepten la enmienda a la mayor brevedad posible después de la entrada oficial en vigor de dicha enmienda al Convenio aprobadas el 21 de octubre 1969 mediante la resolución A. 175 (VI),

Invitar además a los Gobiernos que hayan hecho suyas en su jurisdicción las enmiendas al Convenio aprobadas por la Asamblea el 21 octubre 1969 a que hagan lo mismo con las disposiciones adjuntas para la protección de la Gran Barrera de Coral.

Artículo 2

Se sustituye el texto actual del inciso iv), párrafo a) del artículo 3 por el siguiente:

- iv) que la descarga se efectúe lo más lejos posible de la tierra más próxima.

ANEXO.

Enmiendas al Convenio internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954. (en su forma enmendada en 1969)

Artículo 1.

Se sustituye el texto actual de la definición de “Tierra más próxima”, artículo 1, por el siguiente:

“Tierra más próxima”. La expresión de la tierra más próxima” significa desde la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial del territorio de que se trate de conformidad con la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, 1958, con la selva de que, a los efectos del presente Convenio, “de la tierra más próxima” significará, a lo largo de la costa nordeste de Australia, desde una línea trazada a partir de un punto de la costa australiana situado a 11° de latitud Sur, 142°08' de longitud Este, hasta un punto de latitud 10°35' Sur, longitud 141°55' Este; desde allí a un punto en latitud 10°00' Sur, longitud 142°00' Este, y luego sucesivamente, a latitud 9°10' Sur, longitud 143°52' Este, latitud 9°00' Sur, longitud 144°30' Este; latitud 13°00', longitud 144°00' Este; latitud 15°00' Sur, longitud 146°00' Este; latitud 18°00' Sur, longitud 147° 00' Este; latitud 21°00' Sur, longitud 153°00' Este y, finalmente, desde esta posición hasta un punto de la costa de Australia de latitud 24°42' Sur, longitud 153°15' Este.

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO Y LA ZONA COSTERA DEL PACÍFICO SUDESTE*

ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL COMBATE CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS EN CASOS DE EMERGENCIA*

Las Altas Partes Contratantes

Reconociendo que la contaminación del mar por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el Pacífico Sudeste, involucra un peligro para los Estados costeros y para el ecosistema marino.

Considerando que la cooperación de todos los Estados costeros es necesaria para combatir esta contaminación.

Han acordado el siguiente

Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia.

Artículo 1.

Las Altas Partes Contratantes convienen en aunar sus esfuerzos con el propósito de tomar las medidas necesarias para neutralizar o controlar los efectos nocivos en aquellos casos que consideren de grave e inminente peligro para el medio marino, la costa o intereses conexos de una o más de ellas, debido a la presencia de grandes cantidades de hidrocarburos u otras sustancias nocivas resultantes de emergencias y que estén contaminando o amenacen con contaminar el área marina que se identifica en el artículo siguiente.

Artículo 2.

El ámbito de aplicación del presente Acuerdo será el área marítima del Pacífico Sudeste dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de las Altas Partes Contratantes y más allá de dicha zona, en el alta mar hasta una distancia en que los contaminantes vertidos presenten el peligro a que se refiere el artículo 1 para las aguas de esta zona marítima.

Artículo 3.

Para los fines del presente Acuerdo, la expresión

“intereses conexos”, comprenderá los de un Estado costero, directamente afectado o amenazado, y, en especial, los siguientes aspectos:

- a) La calidad de la vida y la salud de las poblaciones costeras.
- b) La conservación de los recursos vivos.
- c) Las actividades en aguas costeras, islas, puertos y estuarios, comprendiéndose en ellas las relativas a las faenas pesqueras, y,
- d) El patrimonio histórico y turístico del área involucrada, incluyéndose las actividades deportivas y de recreación.

Artículo 4.

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por promover y establecer planes y programas de contingencia para combatir la contaminación marina por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y por mantener e incrementar los medios necesarios para estas finalidades, mediante la cooperación bilateral o multilateral y la acción individual de cada Estado. Dichos medios incluirán, en particular, equipos, barcos, aviones y la mano de obra experimentada para las operaciones en casos de emergencia.

Artículo 5.

Las Altas Partes Contratantes llevarán a cabo, ya sea individualmente o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, actividades de vigilancia que cubran el Pacífico Sudeste, con el propósito de disponer de información precisa y oportuna en las situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 6.

En caso de ser arrojadas o perdidas por sobre la borda, sustancias nocivas embaladas en contenedores de

* Fuente: <http://www.ideam.gov.co.secretaria/docs/pacific5.prt>.

carga, en estanques portátiles o en vehículos estanques portátiles, como camiones o carros de ferrocarril, las Altas Partes Contratantes cooperarán, en la medida de sus posibilidades, en el salvataje y recuperación de dichas sustancias, con el propósito de reducir el peligro de contaminación del medio marino.

Artículo 7.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a proporcionarse mutuamente la información sobre los siguientes aspectos:

- a) La organización o autoridades nacional competentes y responsables de combatir la contaminación marina.
- b) Las autoridades y organismos nacionales competentes para recibir información sobre la contaminación marina y aquellas encargadas de la operación de los programas o medidas de asistencia entre las Partes; y
- c) Programas de investigación que estén desarrollando para la búsqueda de nuevos métodos y técnicas para evitar la contaminación marina, así como los resultados de éstos.

Artículo 8.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a coordinar el uso de los medios de comunicación de que disponen, con el propósito de asegurar la oportuna recepción, transmisión y difusión de toda información sobre las situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 1.

Artículo 9.

Las Altas Partes Contratantes emitirán instrucciones para los capitanes de barcos que navegan bajo su bandera y para los comandantes o pilotos de aeronaves registradas en su territorio, a fin de que informen, por los medios más expeditos sobre la base de las indicaciones contenidas en el Anexo de este Acuerdo, sobre las siguientes circunstancias:

- a) Presencia, características y extensión de los derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas observadas en el mar, que puedan representar una amenaza inminente para el medio marino o intereses conexos de una o más Partes Contratantes; y,
- b) Toda otra emergencia que cause o amenace causar contaminación del medio marino.

La información que se obtenga en la forma definida en el inciso 1 de este artículo, será inmediatamente comunicada a las Partes Contratantes que puedan verse afectadas por el peligro de contaminación.

Artículo 10.

Las Altas Partes Contratantes enfrentadas a una situación de emergencia en los términos definidos en el artículo 1 del presente Acuerdo, tomarán las siguientes medidas:

- a) Realizarán una evaluación de la naturaleza y

extensión de la emergencia, y, según el caso, del tipo y cantidad aproximada de hidrocarburos o sustancias contaminantes, incluyéndose la dirección y velocidad de la deriva del derrame.

b) Adoptarán todas las medidas apropiadas para evitar o reducir los efectos de la contaminación.

c) Informarán de inmediato sobre las acciones a que se refieren los literales anteriores y respecto de cualquier otra actividad que estén desarrollando o que tengan la intención de desarrollar para combatir la contaminación; y

d) Observarán la situación de emergencia, mientras ésta dure, sus alteraciones y en general la evolución del fenómeno de contaminación. La información que se obtenga de esta observación será comunicada a las Altas Partes Contratantes en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 11.

Las Altas Partes Contratantes que necesiten asistencia para combatir la contaminación, en los casos de emergencia a que se refiere el artículo 1, podrán solicitar la cooperación de las demás, especialmente de aquellas que pueden verse afectadas por la contaminación.

La cooperación podrá comprender la asesoría de expertos y la disposición de equipos y suministros necesarios para combatir la contaminación.

Las Altas Partes Contratantes requeridas considerarán, a la mayor brevedad la petición formulada, en la medida de sus posibilidades, e informarán de inmediato a la solicitante sobre la forma, dimensión y condiciones de la cooperación que estén en capacidad de proporcionar.

Artículo 12.

Las Altas Partes Contratantes efectuarán sesiones ordinarias por lo menos cada dos años y extraordinarias en cualquier momento, cuando dos o más de ellas así lo soliciten.

Las sesiones ordinarias se efectuarán en las mismas oportunidades en que sesionen la Comisión Coordinadora de las Investigaciones Científicas de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, o la Comisión Jurídica de la misma.

En las sesiones ordinarias, las Altas Partes Contratantes analizarán entre otros, los siguientes aspectos:

a) El grado de cumplimiento del presente Acuerdo y estudio de la eficacia de las medidas emprendidas, así como la necesidad de desarrollar otro tipo de actividades.

b) La conveniencia de enmienda o reforma del Anexo del presente Acuerdo, así como de la modificación o ampliación de las resoluciones que hayan adoptado en virtud del mismo; y,

c) El desarrollo de cualquier otra función que pueda resultar de beneficio para el cumplimiento de los propósitos del presente Acuerdo.

Artículo 13.

Para los efectos de administración y operación del presente Acuerdo, las Altas Partes Contratantes convienen designar a la Comisión Permanente del Pacífico Sur como Secretaría Ejecutiva del mismo: las Partes en su primera reunión establecerán la forma y el financiamiento para el desarrollo de esta función, por parte del organismo internacional citado.

Artículo 14.

Este Acuerdo entrará en vigor después de sesenta días del depósito en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur del tercer instrumento de ratificación.

Artículo 15.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualesquiera de las Altas Partes Contratantes después de dos años de su entrada en vigencia para la Alta Parte Contratante que lo denuncie.

La denuncia se efectuará mediante notificación escrita a la Secretaría Ejecutiva que la comunicará de inmediato a las Altas Partes Contratantes.

La denuncia producirá efecto a los ciento ochenta días de la referida notificación.

Artículo 16.

El presente Acuerdo sólo podrá ser enmendado por unanimidad de las Altas Partes Contratantes. Las enmiendas estarán sujetas a ratificación y entrarán en vigor una vez se haya depositado el tercer instrumento de ratificación en la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 17.

Este Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado ribereño del Pacífico Sudeste.

La adhesión se efectuará mediante el depósito del respectivo instrumento en la Secretaría Ejecutiva que lo comunicará a las Altas Partes Contratantes.

El presente Acuerdo entrará en vigor para el Estado que adhiera después de sesenta días del depósito del respectivo instrumento.

Artículo 18.

El presente Acuerdo no admitirá reservas.

HECHO EN seis ejemplares del mismo tenor, uno de los cuales se depositará en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, todos igualmente válidos para efectos de su aplicación e interpretación.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Lima, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

ANEXO.

Contenido del informe que ha de redactarse en aplicación del artículo 9 del Acuerdo

Artículo 1.

En cada informe se hará constar, de ser posible, lo siguiente:

- a) La identificación de la fuente de contaminación, identidad del buque, cuando proceda.
- b) La posición geográfica, la hora y la fecha del suceso o de la observación.
- c) Las condiciones reinantes en cuanto a viento y mar en el área.
- d) Si la contaminación tiene su origen en un buque, pormenores pertinentes respecto del estado del mismo.
- e) Una indicación o descripción clara de las sustancias perjudiciales de que trata, con inclusión de sus nombres técnicos correctos. No se utilizarán designaciones comerciales en lugar de nombres técnicos.
- f) Una indicación exacta o estimada, de las cantidades, concentraciones y estado probable de las sustancias perjudiciales que se hayan descargado o que posiblemente vayan a descargarse en el mar.
- g) Una descripción de los embalajes y marcas de identificación.
- h) El nombre del consignador, del consignatario o del fabricante; e
- i) Otros datos que el informante considere pertinentes.

Artículo 2.

Cada informe indicará claramente, en cuanto fuere posible, si la sustancia perjudicial ya descargada o que eventualmente vaya a descargarse está constituida por hidrocarburos, una sustancia líquida, sólida o gaseosa nociva y si el transporte de dicha sustancia se estaba efectuando a granel o en paquete, tanques portátiles, camiones cisterna o vagones cisterna.

Artículo 3.

Toda persona a que se refiere el artículo 9 del presente Acuerdo deberá:

- a) Completar, en la medida de lo posible, el informe inicial, con datos relativos a la evolución de la situación; y,
- b) Satisfacer, en todo lo posible, las peticiones de información adicional que puedan hacer los Estados afectados.

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DEL ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL COMBATE CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS*

Las Altas Partes Contratantes

Reconociendo que el Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate Contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia, establece principios generales en la materia.

Considerando que es necesario complementar esas normas, precisando los mecanismos de cooperación que operarían cuando un derrame masivo de hidrocarburos supere la capacidad individual de un país para enfrentarlo, así como los planes de contingencia que cada país debería establecer.

Teniendo presente que el alto costo de las medidas que deberían adoptarse requieren de un aprovechamiento racional de equipos, material fungible y expertos que acrecienten la posibilidad de poner en práctica la asistencia externa.

Acuerdan

El Protocolo Complementario del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate Contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia.

Artículo I.

Mecanismos para la cooperación en casos de derrames

a) Cada país designará la autoridad encargada de solicitar u otorgar la asistencia en casos de emergencia y, mantendrá informadas a las demás Altas Partes Contratantes acerca de cualquier cambio o designación a este respecto.

Mantendrá informadas asimismo a las demás Altas Partes Contratantes, acerca de los expertos y equipos, material fungible y otros elementos que esté en condiciones de otorgar en casos de emergencia.

b) La solicitud de asistencia deberá hacerse por el medio más expedito, vía telex si es posible. Esta solicitud deberá indicar la naturaleza y dimensión de

la asistencia requerida, especificando la cantidad y características de ésta, así como el tiempo aproximado durante el cual se la utilizará.

La Secretaría Ejecutiva, en consulta con las Altas Partes Contratantes procurará establecer un formulario para llevar a la práctica esta petición, así como para el intercambio de la información que fuese necesaria para otorgar asistencia en casos de emergencia. El país solicitante podrá identificar exactamente el nombre de los expertos que solicita, y el tipo, marca, cantidad del equipo y material requeridos. Asimismo, dará a conocer con qué personal capacitado cuenta para usarlos y el equipo e instalaciones necesarios para operarlos.

El o los países requeridos examinarán la procedencia de la ayuda solicitada y adoptarán una decisión en el más breve plazo, informando de inmediato acerca de la forma, dimensión y condiciones de la cooperación que proporcionarán.

c) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del literal a) las Altas Partes Contratantes efectuarán un estudio sobre el inventario de los elementos que están en condiciones de aportar, así como del costo estimativo de éstos, para que opere el Acuerdo en casos de emergencia, en especial sobre:

- i) el valor del arriendo de cada equipo de control de derrames, incluyendo el pago de seguros contra eventuales daños y pérdidas parciales o totales en el período que dure la asistencia;
- ii) el valor del material fungible que estén en condiciones de entregar en casos de emergencia;
- iii) el costo de transporte del equipo y material fungible, desde los diferentes lugares de almacenamiento, hasta puntos específicos situados en los demás países;
- iv) el costo de la participación de los expertos y del personal capacitado en una operación de ayuda;

* Fuente: <http://www.ideam.gov.co/secretaria/docs/pacific3.prt>.

- v) las modalidades de pago de los servicios, materiales y equipos requeridos.

Los valores que cada Alta Parte Contratante establezca conforme a las estimaciones indicadas, reflejarán los costos reales de la cooperación a otorgarse y no presentarán ganancias o lucro alguno para el país de donde ésta provenga.

d) Cada Alta Parte Contratante determinará el tiempo aproximado durante el cual estará en situación de proporcionar la asistencia requerida y, en todo caso, gozará de prioridad en el uso de equipos y material fungible si una emergencia ocurre simultáneamente en su respectiva zona marítima de soberanía y jurisdicción.

El país que hubiere recibido material fungible, se compromete a reponerlo o a pagar su valor en un plazo breve, incluyendo el costo de traslado al lugar de procedencia del material que utilice. Las Altas Partes Contratantes adoptarán en cada caso el mecanismo más adecuado y expedito de reposición del material fungible que se hubiere solicitado, considerando el tiempo que demora su adquisición y traslado hasta el lugar del destino final.

e) Las Altas Partes Contratantes dejarán constancia de las cantidades y estado de los equipos y materiales enviados y recibidos. Una vez recibidos esos bienes, todo daño o pérdida serán de cargo del país solicitante de la ayuda, hasta su efectiva devolución o reembolso.

f) Los expertos que participen en casos de emergencia prestarán asesoría a la autoridad oficialmente designada conforme al literal a) y, en ningún caso, tendrán a su cargo la adopción de decisiones. Estos expertos gozarán de un trato equivalente al que se confiere a los expertos de organismos internacionales sobre la misma materia.

g) Considerando la urgencia de la cooperación solicitada, los servicios de aduanas e inmigración darán facilidades excepcionales que permitan la libre circulación de equipos, materiales y personas necesarios para la operación de este protocolo, los que gozarán de las franquicias del caso para que la asistencia pueda proporcionarse en forma efectiva y oportuna.

Artículo 2.

Descripción del Plan Nacional de Contingencia

El Plan Nacional de Contingencia a que se refiere el artículo 4 del Acuerdo, debería incluir a lo menos los siguientes aspectos:

a) Asignación de responsabilidades institucionales y funcionales para las tareas de dirección y ejecución de operaciones de prevención, control y limpieza de derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas.

b) Determinación de las áreas más sensibles o críticas al daño ecológico o económico que requerirán una protección especial.

c) Condiciones naturales, atmosféricas y oceánicas dominantes en las áreas críticas.

d) Métodos de control y limpieza más recomendables en distintas condiciones y áreas críticas.

e) Recursos financieros y físicos, tales como materiales y equipos disponibles en el país y en las áreas críticas, así como los criterios para la distribución del equipo especializado.

f) Plan de Acción en casos de emergencia.

g) Mecanismos de solicitud y uso de asistencia externa; y,

h) Lista del personal e instituciones involucradas en el Plan de Acción.

Artículo 3.

Programas de Entrenamiento

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán en la elaboración y ejecución de programas regulares de entrenamiento para mantener en el más alto grado de eficacia los mecanismos de cooperación regional a que se refiere el presente Protocolo.

Artículo 4.

Secretaría Ejecutiva

Para los efectos de administración y operación del presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes convienen en designar a la Comisión Permanente del Pacífico Sur como Secretaría Ejecutiva del mismo. Las Partes en su primera reunión establecerán la forma y el financiamiento para el desarrollo de esta función, por parte del organismo internacional citado.

Artículo 5.

Vigencia

Este protocolo entrará en vigencia después de sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación, en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

Artículo 6.

Alcance del protocolo

El presente Protocolo Complementario, una vez que haya entrado en vigencia, formará parte integral del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia.

Artículo 7.

Denuncia

El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualesquiera de las Altas Partes Contratantes después de dos años de su entrada en vigencia para la Alta Parte Contratante que lo denuncie.

La denuncia se efectuará mediante notificación escrita a la Secretaría Ejecutiva, la cual la comunicará de inmediato a las Altas Partes Contratantes.

La denuncia producirá efecto a los ciento ochenta días de la referida notificación.

Artículo 8.

Enmiendas

El presente Protocolo sólo podrá ser enmendado por unanimidad de las Altas Partes Contratantes. Las enmiendas estarán sujetas a ratificación y entrarán en vigor una vez se haya depositado el tercer instrumento de ratificación en la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 9.

Adhesión

Este Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado ribereño del Pacífico Sudeste.

La adhesión se efectuará mediante un depósito del respectivo instrumento en la Secretaría Ejecutiva que lo comunicará a las Altas Partes Contratantes.

El presente Protocolo entrará en vigor para el Estado que adhiera después de sesenta días del depósito del respectivo instrumento.

Artículo 10.

Reservas

El presente Protocolo no admitirá reservas.

HECHO EN seis ejemplares del mismo tenor, uno de los cuales se depositará en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, todos igualmente válidos para efectos de su aplicación e interpretación.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Quito a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.

PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN PROVENIENTE DE FUENTES TERRESTRES*

Artículo 1.

Área de aplicación

El ámbito de aplicación del presente protocolo comprende el área del Pacífico Sudeste, dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción, hasta las 200 millas de las Altas Partes Contratantes, así como las aguas interiores hasta el límite de las aguas dulces.

El límite de las aguas dulces será determinado por cada Estado Parte, de acuerdo con los criterios técnicos o científicos pertinentes.

Artículo 2.

Fuentes de Contaminación

La contaminación marina proveniente de fuentes terrestres comprende:

- a) Los emisarios o depósitos y descargas costeras.
- b) Las descargas de ríos, canales u otros cursos de agua, incluidos los subterráneos; y,
- c) En general, cualquiera otra fuente terrestre situada dentro de los territorios de las Altas Partes Contratantes, ya sea a través del agua, o de la atmósfera, o directamente desde la costa.

Artículo 3.

Obligaciones Generales

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán, ya sea individualmente, o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, en adoptar medidas apropiadas, de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, cuando produzcan o puedan producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marinas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para la utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento.

Artículo 4.

Obligaciones respecto del Anexo I

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán en

prevenir, reducir, controlar y eliminar en sus respectivas zonas del ámbito de aplicación del presente Protocolo, la contaminación de fuentes terrestres provocadas por las sustancias enumeradas en el Anexo I de este Protocolo. Para este fin elaborarán y pondrán en práctica conjunta o individualmente, los programas y medidas adecuados.

Dichos programas y medidas deberán tener en cuenta, para su aplicación progresiva, la capacidad de adaptación y reconversión de las instalaciones existentes, la capacidad económica de las Partes y su necesidad de desarrollo.

Sin perjuicio del propósito de eliminar las descargas de las sustancias enumeradas en el Anexo I, en el caso de que éstas se produzcan estarán sujetas a un sistema de autovigilancia y control y la autorización por parte de las autoridades nacionales competentes estará condicionada a los niveles de esas sustancias, teniendo en cuenta el daño o efecto nocivo que produzcan en el medio marino.

Artículo 5.

Obligaciones respecto del Anexo II

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán en reducir gradualmente en sus respectivas zonas del ámbito de aplicación del presente Protocolo, la contaminación de fuentes terrestres provocada por las sustancias o fuentes enumeradas en el Anexo II de este Protocolo. Para este fin, elaborarán y pondrán en práctica, conjunta o individualmente, los programas y medidas adecuados.

Dichos programas y medidas deberán tener en cuenta, para su aplicación progresiva, la capacidad de adaptación y reconversión de las instalaciones existentes, la capacidad económica de las partes y su necesidad de desarrollo.

Las descargas de las sustancias enumeradas en el Anexo II de este Protocolo estarán sujetas a un sistema de autovigilancia y control, y la autorización por parte de las autoridades nacionales competentes estará condicionada a los niveles de esas sustancias, teniendo en cuenta el daño o efecto nocivo que produzca en el medio marino.

* Fuente: <http://www.ideam.gov.co/secretaria/docs/pacific3.prt>.

Artículo 6.

Prácticas y Procedimientos

Las Altas Partes Contratantes procurarán establecer y adoptar gradualmente, actuando en forma individual o en conjunto, según proceda, con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva u otra organización internacional competente, cuando sea el caso, reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos comunes referentes a:

- a) Los estudios para determinar la longitud, profundidad y posición de los emisarios costeros.
- b) Las prescripciones especiales para los efluentes que necesiten un tratamiento separado.
- c) La calidad necesaria de las aguas marinas para garantizar la preservación de la salud humana, de los recursos vivos y de los ecosistemas.
- d) El control de productos, instalaciones y procesos industriales o de otra índole que provoquen, en medida considerable, la contaminación de fuentes terrestres.
- e) Los estudios especiales relativos a las cantidades descargadas para controlar la concentración de sustancias en los efluentes y los métodos de descarga de las sustancias enumeradas en los Anexos I y II, a fin de cumplir con lo establecido en el literal c) del presente artículo.

Tales reglas y estándares así como las prácticas y procedimientos, deberán tener en cuenta las características ecológicas, geográficas y físicas locales, la capacidad económica de las Partes y su necesidad de desarrollo, el nivel de contaminación existente y la capacidad efectiva de absorción del medio marino.

Artículo 7.

Cooperación entre las Partes

Las Altas Partes Contratantes que necesiten asistencia para combatir la contaminación proveniente de fuentes terrestres, podrán solicitar, sea directamente o por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, la cooperación de las demás, especialmente de aquellas que puedan verse afectadas por la contaminación.

La cooperación podrá comprender la asesoría de expertos y la disposición de equipos y suministros necesarios para combatir la contaminación.

Las Altas Partes Contratantes requeridas considerarán, a la mayor brevedad, la petición formulada y la atenderán a su criterio en la medida de sus posibilidades, e informará de inmediato a la solicitante sobre la forma, dimensión y condiciones de la cooperación que estén en capacidad de proporcionar.

Artículo 8.

Programas de vigilancia

Las Altas Partes Contratantes, directamente o en colaboración con la Secretaría Ejecutiva u otra organización internacional competente, establecerán gradualmente, programas individuales o conjuntos de dos o más

partes en lo relativo a la vigilancia de la contaminación proveniente de fuentes terrestres, a fin de:

- a) Realizar una evaluación de la naturaleza y extensión de la contaminación.
- b) Adoptar las medidas apropiadas tendientes a evitar o reducir los efectos de la contaminación.
- c) Para evaluar los efectos de las medidas tomadas bajo este Protocolo para reducir la contaminación del medio marino.
- d) Informar a las demás Altas Partes Contratantes y a la Secretaría Ejecutiva sobre las acciones adoptadas y respecto de cualquier actividad que estén desarrollando o que tengan la intención de desarrollar para combatir la contaminación.

Artículo 9.

Intercambio de información

Las Altas Partes Contratantes, se comprometen a intercambiar entre sí y a transmitir a la Secretaría Ejecutiva, información sobre los siguientes aspectos:

- a) Las autoridades y organismos nacionales competentes para recibir información sobre la contaminación proveniente de fuentes terrestres y aquellas encargadas de la operación de los programas o medidas de asistencia entre las Partes.
- b) La organización o autoridades nacionales competentes y responsables de combatir la contaminación proveniente de fuentes terrestres.
- c) Programas de investigación que estén desarrollando para la búsqueda de nuevos métodos y técnicas para evitar la contaminación proveniente de fuentes terrestres, así como los resultados de éstos; y,
- d) Las medidas adoptadas, los resultados alcanzados y, las dificultades que se presenten en la aplicación de este Protocolo. Dicha información debería incluir, *inter alia*:

- i) información estadística sobre las autorizaciones concedidas de acuerdo a los artículos 14 y 5 de este Protocolo;
- ii) resultado de los datos de vigilancia de acuerdo al artículo 8 de este protocolo;
- iii) cantidades de contaminantes descargados en su territorio;
- iv) medidas tomadas de conformidad con los artículos 4 y 5 de este Protocolo.

Las Altas Partes Contratantes, coordinarán el uso de los medios de comunicación de que disponen, con el objeto de asegurar la oportuna recepción, transmisión y difusión de la información a intercambiar.

Artículo 10.

Cooperación científica y técnica

Las Altas Partes Contratantes, en la medida de lo posible, cooperarán directamente, a través de la Secretaría Ejecutiva u otra organización internacional competente, cuando sea el caso, en los campos de la ciencia y de la tecnología e intercambiarán datos y cualquiera otra

información científica, para los fines del presente Protocolo.

Artículo 11.

Obligación respecto de las demás Altas Partes Contratantes

Las Altas Partes Contratantes, adoptarán las medidas necesarias, para que dentro de lo posible, las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de tal forma que no causen perjuicios por contaminación a las otras Partes, ni a su medio ambiente y para que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde las Altas Partes ejercen soberanía y jurisdicción.

Artículo 12.

Consultas entre las partes

Cuando la contaminación procedente de fuentes terrestres de una de las Altas Partes Contratantes pudiera afectar adversamente los intereses de una o varias Partes Contratantes del presente Protocolo. Las Partes afectadas, a petición de una o más de ellas se obligan a consultarse con miras a buscar una solución satisfactoria.

En las sesiones que efectúen las Altas Partes Contratantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, se podrán formular recomendaciones a fin de llegar a una solución satisfactoria.

Artículo 13.

Medidas de sanción

Cada Alta Parte Contratante se obliga a velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y a adoptar las medidas a su alcance que estime pertinentes, para prevenir y sancionar cualquier acto que viole esas disposiciones.

Las Altas Partes Contratantes informarán a la Secretaría Ejecutiva sobre las medidas legislativas y reglamentarias adoptadas para la aplicación de las disposiciones del párrafo precedente.

Artículo 14.

Aplicación de otras medidas

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo, impedirá a las Altas Partes Contratantes, adoptar para su aplicación individual o entre dos o más de ellas, medidas más estrictas, en relación con la lucha contra la contaminación, proveniente de fuentes terrestres.

Artículo 15.

Sesiones ordinarias y extraordinarias

Las Altas Partes Contratantes, efectuarán sesiones ordinarias cada dos años y extraordinarias en cualquier momento, cuando dos o más de ellas así lo soliciten.

Las sesiones ordinarias se efectuarán en las mismas oportunidades en que sesione la Comisión Coordinadora de Investigaciones Científicas, o la Comisión Jurídica de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

En las sesiones ordinarias, las Altas Partes Contratantes, analizarán, entre otros, los siguientes aspectos:

a) El grado de cumplimiento del presente protocolo y la eficacia de las medidas adoptadas, así como la necesidad de desarrollar otro tipo de actividades en cumplimiento de los objetivos de este Protocolo.

b) La necesidad de enmienda o reforma del presente protocolo y de sus Anexos, así como la adopción de Anexos complementarios y la conveniencia de ampliar o modificar las resoluciones adoptadas en virtud de este protocolo y de sus Anexos.

c) La preparación y adopción de programas y medidas, de conformidad con los artículo 4 y 5.

d) La elaboración y adopción de reglas y estándares así como las prácticas y procedimientos, de conformidad con el artículo 6.

e) La necesidad de formular recomendaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

f) El desarrollo de cualquiera otra función que pueda resultar de beneficio para el cumplimiento de los propósitos del presente protocolo.

Artículo 16.

Secretaría Ejecutiva

Para los efectos de administración y operación del presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes convienen en designar a la Comisión Permanente del Pacífico Sur, como Secretaría Ejecutiva del mismo. Las partes en su primera reunión, establecerán la forma y el financiamiento para el desarrollo de esta función por parte del organismo internacional citado.

Artículo 17.

Entrada en vigencia

Este Protocolo entrará en vigencia después de sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría general de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

Artículo 18.

Denuncia

El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualesquiera de las Altas Partes Contratantes, después de dos años de su entrada en vigencia para la Alta Parte Contratante que lo denuncie.

La denuncia se efectuará mediante notificación escrita a la Secretaría Ejecutiva que la comunicará de inmediato a las Altas Partes Contratantes.

La denuncia producirá efecto a los ciento ochenta días de la referida notificación.

Artículo 19.

Enmiendas

El presente Protocolo sólo podrá ser enmendado por la unanimidad de las Altas Partes Contratantes. Las enmiendas estarán sujetas a ratificación y entrarán en vi-

gencia en la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 20.

Adhesión

Este Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado ribereño del Pacífico Sudeste a invitación de las Altas Partes Contratantes.

La adhesión se efectuará mediante un depósito del respectivo instrumento en la Secretaría Ejecutiva que lo comunicará a las Altas Partes Contratantes.

El presente Protocolo entrará en vigor para el Estado que adhiera después de sesenta días del depósito del respectivo instrumento.

Artículo 21.

Reservas

El presente Protocolo no admitirá reservas.

HECHO EN seis ejemplares del mismo tenor, uno de los cuales se depositará en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, todos igualmente válidos para efectos de su aplicación e interpretación.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Quito a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.

PROTOCOLO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CONTRA LA CONTAMINACIÓN DE ORIGEN TERRESTRE*

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo Siendo Partes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, adoptado en Barcelona el 16 de febrero de 1976.

Deseosas de poner en práctica el párrafo 2 del artículo 4 y los artículos 8 y 15 del citado Convenio.

Observando el rápido incremento de las actividades humanas en la zona del mar Mediterráneo, especialmente en los ámbitos de la industrialización y la urbanización, así como el crecimiento estacional de las poblaciones ribereñas como consecuencia del turismo.

Reconociendo el peligro que la contaminación de origen terrestre supone para el medio marino y la salud humana, así como los problemas graves que esto ocasiona en gran parte de las aguas costeras y los estuarios del Mediterráneo, debido fundamentalmente a la descarga de desechos domésticos e industriales no tratados, insuficientemente tratados o evacuados de forma inadecuada.

Reconociendo las diferencias de niveles de desarrollo existentes entre los países ribereños y teniendo en cuenta los imperativos de desarrollo económico y social de los países en desarrollo.

Decididas a adoptar, en estrecha colaboración, las medidas necesarias para proteger el mar Mediterráneo de la contaminación de origen terrestre.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo (denominadas en lo sucesivo “las Partes”) adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir, combatir y controlar la contaminación de la zona del mar Mediterráneo causada por descargas de ríos, establecimientos costeros o emisarios, o procedente de cualesquiera otras fuentes terrestres situadas dentro de sus respectivos territorios.

Artículo 2.

A los efectos del presente Protocolo:

a) Por “Convenio” se entiende el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la

contaminación, adoptado en Barcelona el 16 de febrero de 1976.

b) Por “Organización” se entiende el Organismo previsto en el artículo 13 del Convenio.

c) Por “Límite de las aguas dulces” se entiende el lugar de los cursos de agua en que, en marea baja y en época de débil caudal, el grado de salinidad aumenta sensiblemente a causa de la presencia de aguas marinas”.

Artículo 3.

La zona de aplicación del presente Protocolo (denominada en lo sucesivo la “zona del Protocolo”) comprende:

a) La zona del mar Mediterráneo delimitada en el artículo 1 del Convenio.

b) Las aguas situadas más acá de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial, las cuales, en el caso de los cursos de agua, se extenderán hasta el límite de las aguas dulces.

c) Las lagunas de agua salada que estén en comunicación con el mar.

Artículo 4.

1. El presente Protocolo se aplicará a:

a) Las descargas contaminantes que lleguen a la zona del Protocolo procedentes de fuentes terrestres situadas en los territorios respectivos de las partes, en particular:

directamente, a través de emisarios o mediante depósitos y descargas costeros; indirectamente, a través de ríos, canales u otros cursos de agua, incluidos los subterráneos, o por medio de escorrentías.

b) A la contaminación de origen terrestre transportada por la atmósfera en las condiciones que se definirán en un anexo adicional al presente Protocolo, que será aceptado por las Partes de conformidad con las disposiciones del artículo 17 del Convenio.

2. El presente Protocolo se aplicará asimismo a

* Fuente: Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° 15/Vol. 04.

las descargas contaminantes procedentes de estructuras artificiales fijas instaladas en el mar, que estén bajo la jurisdicción de una parte y que no se dediquen a la exploración y explotación de los recursos minerales de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo.

Artículo 5.

1. Las Partes se comprometen a eliminar en la zona del Protocolo la contaminación de origen terrestre provocada por las sustancias enumeradas en el Anexo I del presente Protocolo.

2. A tal efecto las Partes elaborarán y aplicarán conjunta o individualmente según el caso, los programas y medidas necesarias.

3. Tales programas y medidas incluirán en particular normas comunes de emisión y de uso.

4. Las normas y los calendarios para la aplicación de los programas y medidas encaminados a eliminar la contaminación de origen terrestre serán fijados por las Partes y revisados periódicamente, si es necesario cada dos años, para cada una de las sustancias enumeradas en el Anexo I de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del presente Protocolo.

Artículo 6.

1. Las Partes se comprometen a eliminar en la zona del Protocolo la contaminación de origen terrestre provocada por las sustancias o fuentes enumeradas en el Anexo II del presente Protocolo.

2. A tal efecto las Partes elaborarán y aplicarán, conjunta o individualmente según el caso, los programas y medidas adecuados.

3. Tales descargas estarán sujetas estrictamente a la expedición de una autorización por las autoridades nacionales competentes, para lo cual se tendrán debidamente en cuenta las disposiciones del Anexo III del presente Protocolo.

Artículo 7.

1. Las Partes elaborarán y adaptarán gradualmente, en colaboración con las organizaciones internacionales competentes, directrices y, en su caso, normas o criterios comunes referentes en particular a:

- a) La longitud, profundidad y posición de las tuberías de los emisarios costeros, teniendo en cuenta en particular los métodos utilizados para el tratamiento previo de los efluentes.
- b) Las prescripciones especiales para los efluentes que necesiten un tratamiento separado.
- c) La calidad de las aguas marinas utilizadas para fines específicos, necesaria para la protección de la salud humana, de los recursos vivos y de los ecosistemas.
- d) La inspección y gradual sustitución de productos, instalaciones y procesos industriales o de

otra índole que provoquen en medida considerable la contaminación del medio marino.

e) Los requisitos especiales relativos a las cantidades vertidas, la concentración de sustancias en los efluentes y los métodos de descarga de las sustancias enumeradas en los Anexos I y II.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo, tales directrices, normas o criterios comunes tendrán en cuenta las características ecológicas, geográficas y físicas locales, la capacidad económica de las Partes y su necesidad de desarrollo, el nivel de contaminación existente y la capacidad efectiva de absorción del medio marino.

3. Los programas y medidas a que se refieren el artículo 5 y el artículo 6 del presente Protocolo se adoptarán teniendo en cuenta, para su aplicación progresiva, la capacidad de adaptación y reconversión de las instalaciones existentes, la capacidad económica de las Partes y su necesidad de desarrollo.

Artículo 8.

En el marco de las disposiciones y los programas relativos a la vigilancia previstos en el artículo 10 del Convenio, y en caso necesario en cooperación con las organizaciones internacionales competentes, las Partes emprenderán a la mayor brevedad posible actividades de vigilancia con el fin de:

- a) Evaluar sistemáticamente, en la medida de lo posible, los niveles de contaminación a lo largo de sus costas, en particular por lo que atañe a las sustancias o fuentes enumeradas en los Anexos I y II, e informar periódicamente al respecto.
- b) Evaluar los efectos de las medidas adoptadas de conformidad con el presente Protocolo para reducir la contaminación del medio marino.

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio, las Partes colaborarán en la medida de lo posible en los sectores de la ciencia y la tecnología relacionados con la contaminación de origen terrestre, especialmente en lo que se refiere a la investigación sobre los efluentes, los itinerarios y los efectos de los distintos contaminantes y sobre la elaboración de nuevos métodos para su tratamiento, reducción o eliminación. Con este fin, las partes se esforzarán en particular en:

- a) Intercambiar información científica y técnica.
- b) Coordinar sus programas de investigación.

Artículo 10.

1. Las Partes, directamente o con asistencia de las organizaciones regionales o de otras organizaciones internacionales competentes o a nivel bilateral, cooperarán en la elaboración y, en la medida de lo posible, en la aplicación de los programas de asistencia en favor de los países en desarrollo, particularmente en las esferas de la ciencia, la educación y la tecnología, a fin de prevenir la contaminación de ori-

gen terrestre y sus efectos nocivos sobre el medio marino.

2. La asistencia técnica se prestaría en particular para la capacitación de personal científico y técnico, así como para la adquisición, utilización y fabricación del equipo adecuado por esos países en condiciones ventajosas que convengan las Partes interesadas.

Artículo 11.

1. Si hay riesgo de que las descargas procedentes de un curso de agua que atraviesa los territorios de dos o más Partes, o sirve de frontera entre ellas, provoquen la contaminación del medio marino de la zona del Protocolo, se invita a las Partes interesadas a que, respetando cada una de las disposiciones del presente Protocolo en lo que la conciernan, cooperen con miras a garantizar su plena aplicación.

2. No podrá considerarse a ninguna Parte responsable de una contaminación que tenga su origen en el territorio de un Estado que no sea Parte contratante. No obstante, la Parte contratante se esforzará en cooperar con ese Estado a fin de hacer posible la plena aplicación del presente Protocolo.

Artículo 12.

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 1 del artículo 22 del Convenio, cuando la contaminación de origen terrestre procedente del territorio de una Parte pueda afectar directamente los intereses de una o más Partes, las Partes interesadas, a petición de una o más de ellas, se comprometen a celebrar consultas con miras a buscar una solución satisfactoria.

2. Si cualquier Parte interesada lo solicita, se incluirá la cuestión en el programa de la siguiente reunión de las Partes que se celebre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Protocolo; dicha reunión podrá formular recomendaciones con miras a llegar a una solución satisfactoria.

Artículo 13.

1. Las Partes se informarán mutuamente, a través de la Organización, sobre las medidas adoptadas, los resultados obtenidos y, en su caso, las dificultades halladas en la aplicación del presente Protocolo. Las modalidades para recoger y presentar dicha información se fijarán en las reuniones de las Partes.

2. La información suministrada deberá incluir entre otras cosas:

- a) Los datos estadísticos relativos a las autorizaciones concedidas de conformidad con el artículo 6 del presente Protocolo.
- b) Los datos obtenidos mediante la vigilancia realizada, de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.
- c) Las cantidades de contaminantes evacuados desde sus respectivos territorios.

d) Las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 5 y 6 del presente Protocolo.

Artículo 14.

1. Las reuniones ordinarias de las Partes se celebrarán simultáneamente con las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes en el Convenio que se celebren a tenor del artículo 14 del mismo. Las Partes podrán celebrar también reuniones extraordinarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio.

2. Las reuniones de las Partes en el presente Protocolo tendrán por objeto en especial:

- a) Velar por la aplicación del presente Protocolo, así como examinar la eficacia de las medidas adoptadas y la oportunidad de adoptar otras, especialmente en forma de anexos.
- b) Revisar y enmendar, si fuese necesario, cualquier anexo del presente Protocolo.
- c) Preparar y adoptar programas y medidas de conformidad con los artículos 5, 6 y 15 del presente Protocolo.
- d) Adoptar, de conformidad con el artículo 7 del presente Protocolo, directrices, normas o criterios comunes en la forma convenida por las Partes.
- e) Formular recomendaciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del presente Protocolo.
- f) Examinar la información suministrada por las Partes en cumplimiento del artículo 13 del presente Protocolo.
- g) Desempeñar cualquier otra función que pueda ser necesaria para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 15.

1. La reunión de las Partes adoptará, por mayoría de dos tercios, los programas y medidas para la reducción o eliminación de la contaminación de origen terrestre previstos en los artículos 5 y 6 del presente Protocolo.

2. Las Partes que no puedan aceptar un determinado programa o unas determinadas medidas informarán a la reunión de las Partes de las disposiciones que piensen tomar con respecto a ese programa o esas medidas, quedando entendido que dichas Partes podrán, en cualquier momento, dar su consentimiento al programa o a las medidas que se hayan adoptado.

Artículo 16.

1. Las disposiciones del Convenio relativas a cualquiera de sus Protocolos se aplicarán en relación con el presente Protocolo.

2. Los reglamentos interno y financiero adoptados de conformidad con el artículo 18 del Convenio se aplicarán en relación con el presente Protocolo, a

menos que las Partes en el presente Protocolo acuerden otra cosa.

3. El presente Protocolo estará abierto en Atenas, del 17 de mayo de 1980 al 16 de junio de 1980, y en Madrid, del 17 de junio de 1980 al 16 de mayo de 1981, a la firma de los Estados invitados a la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados ribereños de la región del Mediterráneo sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre, celebrada en Atenas del 12 al 17 de mayo de 1980.

Estará asimismo abierto, hasta esas mismas fechas, a la firma de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional semejante en la que al menos uno de sus miembros sea estado ribereño de la zona del mar Mediterráneo y que ejerza competencias en esferas comprendidas dentro del ámbito del presente Protocolo.

4. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de España, que asumirá las funciones de depositario.

5. A partir del 17 de mayo de 1981, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación regional a que se refiere ese mismo párrafo.

6. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que hayan sido depositados al menos seis instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o de adhesión al mismo, por las partes a las que se refiere el párrafo 3 del presente artículo.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN Atenas el 17 de mayo de 1980 en un solo ejemplar en los idiomas árabe, español, francés e inglés, haciendo fe por igual cada una de las versiones.

ANEXO I.

A. Las sustancias y las familias y grupos de sustancias que a continuación se indican se enumeran, sin orden de prioridad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo. Se han seleccionado principalmente en función de su:

- toxicidad;
- persistencia, y
- bioacumulación.

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan formar esos compuestos en el medio marino (Con excepción de los que sean biológicamente inocuos o se transformen rápidamente en sustancias biológicamente inocuas).

2. Compuestos organofosforados y sustancias que puedan formar esos compuestos en el medio

marino (Con excepción de los que sean biológicamente inocuos o se transformen rápidamente en sustancias biológicamente inocuas).

3. Compuestos orgánicos del estaño y sustancias que puedan formar esos compuestos en el medio marino (Con excepción de los que sean biológicamente inocuos o se transformen rápidamente en sustancias biológicamente inocuas).

4. Mercurio y sus compuestos.

5. Cadmio y sus compuestos.

6. Aceites lubricantes usados.

7. Materiales sintéticos persistentes que puedan flotar, permanecer en suspensión o hundirse y que puedan obstaculizar cualquier uso legítimo del mar.

8. Sustancias de las que se haya probado que tienen propiedades cancerígenas, teratógenas o mutágenas en el medio marino o por conducto de éste.

9. Sustancias radiactivas, incluidos sus desechos, si las descargas de las mismas no se realizan de conformidad con los principios de protección contra las irradiaciones definidos por las organizaciones internacionales competentes, teniendo en cuenta la protección del medio marino.

B. El presente anexo no se aplica a las descargas que contengan las sustancias enumeradas en la sección A, en cantidades inferiores a los límites definidos conjuntamente por las partes.

ANEXO II.

A. Las sustancias, familias y grupos de sustancias o fuentes de contaminación que a continuación se enumeran, sin orden de prioridad, a efectos del artículo 6 del presente Protocolo se han escogido principalmente sobre la base de los criterios utilizados en el Anexo I, pero teniendo en cuenta que son en general menos nocivas o se convierten más fácilmente en inocuas mediante procesos naturales y, por consiguiente, afectan en general a zonas costeras más limitadas.

1. Los elementos siguientes y sus compuestos:

1. Cinc.
2. Cobre.
3. Níquel.
4. Cromo.
5. Plomo.
6. Selenio.
7. Arsénico.
8. Antimonio.
9. Molibdeno.
10. Titanio.
11. Estaño.
12. Bario.
13. Berilio.
14. Boro.
15. Uranio.
16. Vanadio.

17. Cobalto.
18. Talio.
19. Telurio.
20. Plata.

2. Compuestos biocidas y sus derivados que no figuren en el Anexo I.

3. Compuestos orgánicos de silicio y sustancias que puedan dar origen a dichos compuestos en el medio marino, con exclusión de los que sean biológicamente inocuos o se transformen rápidamente en sustancias biológicamente inocuas.

4. Petróleo crudo e hidrocarburos de cualquier origen.

5. Cianuros y fluoruros.

6. Detergentes y otras sustancias tensoactivas no biodegradables.

7. Compuestos inorgánicos del fósforo y fósforo elemental.

8. Microorganismos patógenos.

9. Descargas térmicas.

10. Sustancias que tengan efectos adversos en el sabor o el olor de los productos destinados al consumo humano procedentes del medio acuático, y compuestos que puedan dar origen a dichas sustancias en el medio marino.

11. Sustancias que directa o indirectamente ejerzan una influencia desfavorable en la concentración de oxígeno en el medio marino, especialmente aquellas que puedan provocar fenómenos de eutrofismo.

12. Compuestos ácidos o básicos cuya composición y cantidad puedan poner en peligro la calidad de las aguas del mar.

13. Sustancias que, aún sin tener carácter tóxico, puedan resultar nocivas para el medio marino u obstaculizar cualquier uso legítimo del mar como consecuencia de las cantidades vertidas.

B) El control y la rigurosa limitación de las descargas de las sustancias indicadas en la sección A. Deberán realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo III.

ANEXO III.

Para la expedición de una autorización de descarga de desechos que contengan las sustancias indicadas en el Anexo II o en la sección B del Anexo I del presente Protocolo se tendrán particularmente en cuenta los factores siguientes, según el caso:

A. Características y composición de los desechos

1. Tipo y dimensiones de la fuente de desechos (proceso industrial, por ejemplo).
2. Tipo de desechos (origen y composición media).
3. Forma de los desechos (sólidos, líquidos, suspensiones más o menos densas).

4. Cantidad total (por ejemplo, volumen vertido anualmente).

5. Modalidad de la descarga (continua, intermitente, variable, según la estación).

6. Concentración de los principales componentes de las sustancias enumeradas en el Anexo I, de las sustancias, según el caso.

7. Propiedades físicas, químicas y bioquímicas de los desechos.

B. Características de los componentes de los desechos con respecto a su nocividad.

1. Persistencia (física, química y biológica) en el medio marino.

2. Toxicidad y otros efectos nocivos.

3. Acumulación en materiales biológicos o en sedimentos.

4. Transformación bioquímica que produzca compuestos nocivos.

5. Efectos desfavorables sobre el contenido y equilibrio de oxígeno.

6. Sensibilidad a las transformaciones físicas, químicas y bioquímicas e interacción en el medio acuático con otros componentes del agua del mar que puedan tener efectos nocivos, biológicos o de otro tipo, en relación con los usos enumerados en la sección E.

C. Características del lugar de descarga y del medio marino receptor

1. Características hidrográficas, meteorológicas, geológicas y topográficas del litoral.

2. Emplazamiento y tipo de la descarga (emisorio, canal, vertedero, etc.) y su situación en relación con otras zonas (tales como zonas de esparcimiento, zonas de desove, de cría y de pesca, zonas marisqueiras, etc.) y con otras descargas.

3. Dilución inicial lograda en el punto de descarga en el medio marino receptor.

4. Características de dispersión, tales como efectos de las corrientes, de las mareas y de los vientos en el desplazamiento horizontal y en la mezcla vertical.

5. Características del agua receptora en relación con las condiciones físicas, químicas, bioquímicas, biológicas y ecológicas en la zona de descarga.

6. Capacidad del medio marino receptor para absorber las descargas de desechos sin efectos desfavorables.

D. Disponibilidad de tecnologías relacionadas con los desechos

Los métodos de reducción y de descarga de desechos para los efluentes industriales y para las aguas residuales domésticas deberán escogerse teniendo en cuenta la existencia y posibilidad de aplicación de:

- a) Alternativas en materia de procesos de depuración.
- b) Métodos de reutilización o de eliminación.

- c) Alternativas de descarga en tierra, y
- d) Tecnologías de bajo nivel de desechos .

E. Posible perturbación de los ecosistemas marinos y de los usos del agua del mar

1. Efectos sobre la salud humana como consecuencia de la incidencia de la contaminación en:
 - a) Los organismos marinos comestibles.
 - b) Las aguas de las zonas balnearias.
 - c) La estética.
2. Efectos sobre los ecosistemas marinos y especialmente sobre los recursos vivos, las especies amenazadas y los hábitats vulnerables.
3. Efectos sobre otros usos legítimos del mar.

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CONTRA LA CONTAMINACIÓN*

Las Partes Contratantes

Conscientes del valor económico, social y cultural del medio marino de la zona del mar Mediterráneo y de su importancia para la salud.

Plenamente conscientes de su deber de conservar este patrimonio común para el beneficio y uso de las generaciones presentes y futuras.

Reconociendo la amenaza que representa la contaminación para el medio marino, su equilibrio ecológico, sus recursos y sus usos legítimos.

Teniendo en cuenta las especiales características hidrográficas y ecológicas de la zona del mar Mediterráneo y su especial vulnerabilidad a la contaminación.

Advirtiendo que los Convenios Internacionales existentes en la materia, a pesar del progreso conseguido, no comprenden todos los aspectos y fuentes de la contaminación del mar y no satisfacen enteramente los requisitos especiales de la zona del mar Mediterráneo.

Convencidas de la necesidad de una estrecha cooperación entre los Estados y las Organizaciones Internacionales interesadas en un enfoque regional coordinado y amplio para proteger y mejorar el medio marino de la zona del mar Mediterráneo.

Han convenido lo siguiente

Artículo 1.

Ámbito geográfico

1. A los efectos del presente Convenio, la zona del mar Mediterráneo comprende las aguas marítimas del Mediterráneo propiamente dicho, con sus golfos y mares tributarios, limitada al Oeste por meridiano que pasa por el faro del Cabo Espartel, en la entrada del Estrecho de Gibraltar, y al este por los límites meridionales del estrecho de los Dardanelos, entre los faros Mehmetcik y Kumkale.

2. Salvo que se disponga otra cosa en un Protocolo del presente Convenio, la zona del mar Mediterráneo no comprende las aguas interiores de las Partes Contratantes.

Artículo 2.

Definiciones a los efectos del presente Convenio

a) Por "Contaminación" se entiende la introducción directa o indirecta en el medio marino, por el

hombre, de sustancias o energía que produzcan efectos deletéreos, tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana, obstáculos para las actividades marinas, incluida la pesca, la deterioración cualitativa del agua del mar y la reducción de las posibilidades de esparcimiento.

b) Por "Organización" se entiende el Organismo encargado del desempeño de las funciones de secretaría, de conformidad con el artículo 13 del presente Convenio.

Artículo 3.

Disposiciones generales

1. Las Partes Contratantes podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales, incluidos acuerdos a nivel regional o subregional, para la protección del medio marino de la zona del mar Mediterráneo contra la contaminación, siempre que tales acuerdos sean compatibles con el presente Convenio y estén en conformidad con el derecho internacional.

Copias de tales acuerdos serán comunicadas a la Organización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la codificación y al desarrollo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, convocada de conformidad con la Resolución N° 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni a las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

Artículo 4.

Compromisos generales

1. Las Partes Contratantes tomarán, individual o colectivamente, todas las medidas apropiadas, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en los que sean Parte para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la zona del mar Mediterráneo y para proteger y mejorar el medio marino en dicha zona.

2. Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y adopción además de los Protocolos abiertos a la firma juntamente con el presente Convenio,

* Fuente: Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 240 de 19 de septiembre de 1977.

de Protocolos adicionales que establezcan medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación del presente Convenio.

3. Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a promover, en el seno de los Organismos Internacionales que consideren competentes, la adopción de medidas destinadas a proteger el medio marino en la zona del mar Mediterráneo contra todos los tipos y fuentes de contaminación.

Artículo 5.

Contaminación causada por operaciones de vertido

efectuadas desde buques y aeronaves

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir y reducir la contaminación de la zona del mar Mediterráneo causada por operaciones de vertido efectuadas desde buques y aeronaves.

Artículo 6.

Contaminación causada por buques

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas conformes con el derecho internacional para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la zona del mar Mediterráneo causada por descargas desde buques y para asegurar la aplicación efectiva en dicha zona de las normas generalmente reconocidas en el ámbito internacional relativas a la lucha contra ese tipo de contaminación.

Artículo 7.

Contaminación causada por la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la zona del mar Mediterráneo causada por la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo.

Artículo 8.

Contaminación de origen terrestre

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la zona del mar Mediterráneo causada por desagües de ríos, establecimientos costeros o emisarios, o procedente de cualesquiera otras fuentes terrestres situadas dentro de sus respectivos territorios.

Artículo 9.

Cooperación en casos de contaminación resultante de situaciones de emergencia

1. Las Partes Contratantes cooperarán entre sí para tomar las disposiciones necesarias en situaciones de emergencia que ocasionen contaminación en

la zona del mar Mediterráneo, cualquiera que sea la causa, así como para reducir o eliminar los daños resultantes.

2. Cualquier Parte Contratante que tenga noticia de una situación de emergencia que ocasione contaminación en la zona del mar Mediterráneo deberá notificarlo sin demora a la Organización y, sea a través de la Organización, sea directamente, a cualquier Parte Contratante que pueda resultar afectada por dicha situación.

Artículo 10.

Vigilancia de la contaminación

1. Las Partes Contratantes tratarán de establecer, en estrecha colaboración con los Organismos Internacionales que consideren competentes, programas complementarios o conjuntos de vigilancia de la contaminación en la zona del mar Mediterráneo, incluidos, en su caso, programas bilaterales o multilaterales, y tratarán de establecer en dicha zona un sistema de vigilancia de la contaminación.

2. A tales efectos, las Partes Contratantes designarán las autoridades encargadas de la vigilancia de la contaminación dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional y participarán, en la medida en que sea factible, en arreglos internacionales para la vigilancia de la contaminación en las zonas situadas fuera de los límites de su jurisdicción nacional.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la elaboración, adopción y aplicación de los anexos del presente Convenio que puedan ser necesarios para establecer procedimientos y normas comunes para la vigilancia de la contaminación.

Artículo 11.

Cooperación científica y tecnológica

1. Las Partes Contratantes se comprometen, en la medida de lo posible, a cooperar directamente o, en su caso, a través de organizaciones regionales u otras organizaciones internacionales competentes, en los campos de la ciencia y la tecnología y a intercambiar datos y cualquier otra información científica para los fines del presente Convenio.

2. Las Partes Contratantes se comprometen, en la medida de lo posible, a promover y coordinar sus programas nacionales de investigación sobre todos los tipos de contaminación del medio marino en la zona del mar Mediterráneo y a cooperar en el establecimiento y la aplicación de programas regionales y otros programas internacionales de investigación para los fines del presente Convenio.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la prestación de asistencia técnica y de otras formas posibles de asistencia en sectores relacionados con la contaminación del mar, dando prioridad a las necesidades especiales de los países en desarrollo de la región mediterránea.

Artículo 12.

Responsabilidad e indemnización

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar, tan pronto como sea posible, en la elaboración y adopción de procedimientos apropiados para la determinación de la responsabilidad y de la indemnización por daños resultantes de la contaminación del medio marino como consecuencia de cualquier violación de las disposiciones del presente Convenio y de los Protocolos aplicables.

Artículo 13.

Disposiciones institucionales

Las Partes Contratantes designan al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para que desempeñe las siguientes funciones de Secretaría:

- i) convocar y preparar las reuniones de las Partes Contratantes y las conferencias previstas en los artículos 14, 15 y 16;
- ii) enviar a las Partes Contratantes las notificaciones, los informes y otros datos recibidos de conformidad con los artículos 3, 9 y 20;
- iii) examinar las peticiones de datos y la información provenientes de las Partes Contratantes y consultar con ellas sobre cuestiones relativas al presente Convenio, a los Protocolos y a los anexos;
- iv) desempeñar las funciones que le atribuyan los Protocolos del presente Convenio;
- v) desempeñar cualesquiera otras funciones que puedan atribuirle las Partes Contratantes;
- vi) mantener la coordinación necesaria con los organismos internacionales que las Partes Contratantes consideren competentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos que puedan ser necesarios para el eficaz desempeño de las funciones de secretaría.

Artículo 14.

Reuniones de las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes celebrarán reuniones ordinarias cada dos años y, cuando lo estimen necesario, reuniones extraordinarias a petición de la Organización o de cualquier Parte Contratante siempre que tal petición sea apoyada al menos por dos Partes Contratantes.

2. Las reuniones de las Partes Contratantes tendrán como misión velar por la aplicación del presente Convenio y de los Protocolos, y en particular:

- i) proceder a un examen general de los inventarios realizados por las Partes Contratantes y los organismos internacionales competentes sobre la situación de la contaminación del mar y sus efectos en la zona del mar Mediterráneo;
- ii) examinar los informes presentados por las Partes Contratantes de conformidad con el artículo 20;

iii) adoptar, revisar y enmendar, según proceda, los anexos del presente Convenio y de los Protocolos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17;

iv) formular recomendaciones sobre la adopción de Protocolos adicionales o enmiendas al presente Convenio o a los Protocolos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 15 y 16;

v) crear los grupos de trabajo que puedan ser necesarios para examinar cualquier materia relacionada con el presente Convenio y los Protocolos y anexos;

vi) examinar y aplicar cualquier medida adicional que pueda ser necesaria para el logro de los objetivos del presente Convenio y los Protocolos.

Artículo 15.

Adopción de Protocolos adicionales

1. Las Partes Contratantes podrán adoptar, en una conferencia diplomática, Protocolos adicionales al presente Convenio, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4.

2. A petición de dos tercios de las Partes Contratantes, la Organización convocará una conferencia diplomática para adoptar Protocolos adicionales.

3. Antes de la entrada en vigor del presente Convenio, la Organización podrá, tras consultar a los signatarios del presente Convenio, convocar, una conferencia diplomática para adoptar Protocolos adicionales.

Artículo 16.

Enmiendas al Convenio o los Protocolos

1. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al Convenio. Tales enmiendas serán adoptadas en una conferencia diplomática convocada por la Organización, a petición de dos tercios de las Partes Contratantes.

2. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas a cualquier Protocolo. Tales enmiendas serán adoptadas en una conferencia diplomática convocada por la Organización, a petición de dos tercios de las Partes Contratantes en el Protocolo de que se trate.

3. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en el Convenio representadas en la conferencia diplomática y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en el Convenio. Las enmiendas a cualquier Protocolo serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en el Protocolo de que se trate representadas en la conferencia diplomática y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en dicho Protocolo.

4. La aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adopta-

das de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes Contratantes que las hayan aceptado, el trigésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su aceptación por tres cuartos por lo menos de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el Protocolo de que se trate, según el caso.

5. Después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio o a un Protocolo, cualquier nueva Parte Contratante en el Convenio o en dicho Protocolo pasará a ser Parte Contratante en el instrumento enmendado.

Artículo 17.

Anexos y enmiendas a los anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquiera de sus Protocolos formarán parte integrante del Convenio o del Protocolo de que se trate, según el caso.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier Protocolo, se aplicará el siguiente procedimiento para la adopción y la entrada en vigor de toda enmienda a los anexos del presente Convenio o de cualquier Protocolo, con excepción de las enmiendas al anexo sobre arbitraje:

- i) cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier Protocolo en las reuniones previstas en el artículo 14;
- ii) tales enmiendas serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate;
- iii) el Depositario comunicará sin demora las enmiendas adoptadas a todas las Partes Contratantes;
- iv) cualquier Parte Contratante que no pueda aprobar una enmienda a los anexos del presente Convenio o de cualquiera de sus Protocolos lo notificará por escrito al Depositario dentro del plazo fijado por las Partes Contratantes interesadas al adoptar la enmienda;
- v) el Depositario comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes las notificaciones recibidas en virtud del apartado iv) de este párrafo;
- vi) al expirar el plazo a que se refiere el apartado iv) de este párrafo, la enmienda al anexo surtirá efectos respecto de todas las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el Protocolo de que se trate que no hayan cursado la notificación prevista en dicho apartado.

3. Para la adopción y entrada en vigor de un nuevo anexo del presente Convenio o de cualquier Protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la adopción y entrada en vigor de una enmienda a un anexo de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo; sin embargo, si ello implica una enmienda al Convenio o a un Protocolo, el nuevo anexo sólo entrará en vigor cuando entre en

vigor la enmienda al Convenio o al Protocolo de que se trate.

4. Las enmiendas al anexo sobre arbitraje se considerarán como enmiendas al presente Convenio y serán propuestas y adoptadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 16.

Artículo 18.

Reglamentos interno y financiero

1. Las Partes Contratantes adoptarán un reglamento interno para sus reuniones y conferencias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del presente Convenio.

2. Las Partes Contratantes adoptarán un reglamento financiero, elaborado en consulta con la Organización, para determinar en particular su participación financiera.

Artículo 19.

Ejercicio especial del derecho de voto

En las esferas de su competencia, la Comunidad Económica Europea y cualquier agrupación económica regional a que se refiere el artículo 24 ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio y en uno o varios de sus Protocolos. La Comunidad Económica Europea y cualquier agrupación arriba mencionada no ejercerán su derecho de voto en los casos en que sus Estados miembros interesados ejerzan el suyo, y viceversa.

Artículo 20.

Informes

Las Partes Contratantes transmitirán a la Organización informes sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio y de los Protocolos en los que sean parte, en la forma y en los plazos establecidos por la reunión de las Partes Contratantes.

Artículo 21.

Control de la aplicación

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la elaboración de procedimientos que les permitan velar por la aplicación del presente Convenio y de los Protocolos.

Artículo 22.

Arreglo de controversias

1. En caso de que se suscite una controversia entre Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio o de los Protocolos, dichas Partes se esforzarán por resolverla mediante negociaciones o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Si las Partes interesadas no consiguen resolver la controversia por los medios mencionados en el pá-

rrafo anterior, la controversia será, de común acuerdo, sometida a arbitraje conforme a las disposiciones del Anexo A del presente Convenio.

3. No obstante, las Partes Contratantes podrán declarar en cualquier momento que reconocen, como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la aplicación del procedimiento de arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo A. Dicha declaración será notificada por escrito al Depositario, quien la comunicará a las demás Partes.

Artículo 23.

Relación entre el Convenio y los Protocolos

1. Sólo se podrá llegar a ser Parte Contratante en el presente Convenio si al mismo tiempo se llega a ser Parte Contratante en uno de los Protocolos por lo menos. Sólo se podrá llegar a ser Parte Contratante en un Protocolo si ya se es o se llega a ser al mismo tiempo Parte Contratante en el presente Convenio.

2. Cualquier Protocolo presente Convenio sólo obligará a las Partes Contratantes en el Protocolo de que se trate.

3. Solamente las Partes Contratantes en un Protocolo podrán tomar las decisiones relativas a ese Protocolo, en lo que respecta a la aplicación de los artículos 14, 16 y 17 del presente Convenio.

Artículo 24.

Firma

El presente Convenio, el Protocolo sobre la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves y el Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales estarán abiertos en Barcelona, el 16 de febrero de 1976, y en Madrid, del 17 de febrero de 1976 al 16 de febrero de 1977, a la firma de los Estados invitados como participantes a la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Ribereños de la Región del Mediterráneo sobre la Protección del mar Mediterráneo, celebrada en Barcelona del 2 al 16 de febrero de 1976, y de cualquier Estado facultado para firmar un determinado Protocolo de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo.

Estarán también abiertos hasta esa misma fecha a la firma de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional semejante en la que al menos uno de sus miembros sea Estado ribereño de la zona del mar Mediterráneo y que ejerzan competencias en esferas comprendidas dentro del ámbito del presente Convenio y de cualquier Protocolo que les afecte.

Artículo 25.

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio y cualquiera de sus Proto-

colos estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de España, que asumirá las funciones de Depositario.

Artículo 26.

Adhesión

1. A partir del 17 de febrero de 1977, el presente Convenio, el Protocolo sobre la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves y el Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales estarán abiertos a la adhesión de los Estados, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional a los que se refiere el artículo 24.

2. Después de la entrada en vigor del presente Convenio y de cualquiera de sus Protocolos, cualquier Estado no comprendido entre aquellos a los que se refiere el artículo 24 podrá adherirse al presente Convenio y a cualquiera de sus Protocolos con la aprobación previa de tres cuartos de las Partes Contratantes en el Protocolo de que se trate.

3. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Depositario.

Artículo 27.

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor en la misma fecha que el primer Protocolo que entre en vigor.

2. El Convenio también entrará en vigor respecto de los Estados, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional a los que se refiere el artículo 24 que hayan cumplido los requisitos formales para ser Partes Contratantes en cualquier otro Protocolo que todavía no haya entrado en vigor.

3. Cualquier Protocolo del presente Convenio, salvo que se disponga otra cosa en ese Protocolo, entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que hayan sido depositados al menos seis instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de dicho Protocolo o de adhesión, al mismo por las Partes a las que se refiere el artículo 24.

4. Ulteriormente, el presente Convenio y cualquiera de sus Protocolos entrarán en vigor respecto de cualquier Estado, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional a los que se refiere el artículo 24 el trigésimo día después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 28.

Retiro

1. Cualquier Parte Contratante podrá retirarse

del presente Convenio, mediante notificación por escrito, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier Protocolo del presente Convenio, cualquier Parte Contratante podrá retirarse de ese Protocolo, mediante notificación por escrito, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del Protocolo.

3. El retiro surtirá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

4. Se considerará que cualquier Parte Contratante que se retire del presente Convenio se retira también de los Protocolos en los que sea parte.

5. Se considerará que cualquier Parte Contratante que, habiéndose retirado de un Protocolo, ya no sea parte en ningún Protocolo del presente Convenio, se ha retirado.

Artículo 29.

Funciones del depositario

1. El Depositario comunicará a las Partes Contratantes, a cualquier otra de las Partes a que se refiere el artículo 24 y a la Organización:

- i) la firma del presente Convenio y de cualquiera de sus Protocolos y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, efectuados de conformidad con los artículos 24, 25 y 26;
- ii) la fecha en que el Convenio y cualquiera de sus Protocolos entre en vigor, de conformidad con el artículo 27;
- iii) las notificaciones de retiro de conformidad con el artículo 28;
- iv) las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquiera de sus Protocolos, la aceptación de esas enmiendas por las Partes Contratantes y la fecha de su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 16;
- v) la adopción de nuevos anexos y las enmiendas a cualquier anexo, de conformidad con el artículo 17;
- vi) la declaración de aceptación de la aplicación obligatoria del procedimiento de arbitraje, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 22.

2. El texto original del presente Convenio y de cualquiera de sus Protocolos será depositado en poder del Depositario, el Gobierno de España, que enviará copias certificadas conformes a las Partes Contratantes, a la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Barcelona el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, en un solo ejemplar en los idiomas árabe, español, francés e inglés, haciendo fe por igual cada una de las versiones.

ANEXO A. Arbitraje

Artículo 1.

Salvo que las Partes en la controversia acuerden otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por las disposiciones del presente anexo.

Artículo 2.

1. Si, de conformidad con los párrafos 2 ó 3 del artículo 22 del presente Convenio, una Parte Contratante dirige a otra una demanda al efecto, se constituirá un Tribunal arbitral. La demanda de arbitraje indicará su objeto y, en particular, los artículos del Convenio o de los Protocolos cuya interpretación o aplicación estén en litigio.

2. La Parte demandante hará saber a la Organización que ha pedido que se constituya un Tribunal arbitral, indicando el nombre de la otra parte en la controversia y los artículos del Convenio o de los Protocolos cuya interpretación o aplicación sean en su opinión objeto de la controversia. La Organización comunicará las informaciones así recibidas a las demás Partes Contratantes en el Convenio.

Artículo 3.

El Tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros: cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro; los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quién asumirá la presidencia del Tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas ni haberse ocupado ya del asunto en ningún otro concepto.

Artículo 4.

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado al presidente del Tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de la parte más diligente, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al presidente del Tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el Presidente del Tribunal arbitral pedirá a la

Parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido este plazo, el Presidente del Tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5.

1. El Tribunal arbitral decidirá con arreglo a las normas del derecho internacional y, en particular, del presente Convenio y de los Protocolos de que se trate.

2. Cualquier Tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.

Artículo 6.

1. Las decisiones del Tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El Tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las Partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.

3. Si dos o más Tribunales arbitrales constituidos de conformidad con el presente anexo recibieran demandas cuyo contenido fuera idéntico o análogo, podrán informarse recíprocamente de los procedimientos relativos a la determinación de los hechos y tenerlos en cuenta en la medida de lo posible.

4. Las Partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

5. La ausencia o no comparecencia de una Parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

Artículo 7.

1. El laudo del Tribunal arbitral será motivado. Será definitivo y obligatorio para las Partes en la controversia.

2. Cualquier controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometida por la parte más diligente al Tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no es posible someter la a éste, a otro Tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

Artículo 8.

La Comunidad Económica Europea y cualquier agrupación económica regional a que se refiere el artículo 24 del Convenio, como cualquier otra Parte Contratante en el Convenio, podrán actuar como Parte demandante o demandada ante un Tribunal arbitral.

PROTOCOLO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CAUSADA POR VERTIDOS DESDE BUQUES Y AERONAVES*

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo

Considerando que son Partes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación.

Reconociendo el peligro que representa para el medio marino la contaminación causada por operaciones de vertido de desechos u otras materias, efectuadas desde buques y aeronaves.

Considerando que los Estados ribereños del mar Mediterráneo tienen un interés, común en la protección del medio marino contra ese peligro.

Teniendo en cuenta el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias adoptado en Londres en 1972.

Han convenido lo siguiente

Artículo 1.

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo (denominadas en lo sucesivo “las Partes”) se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir y reducir la contaminación en la zona del mar Mediterráneo causada por operaciones de vertido efectuadas desde buques y aeronaves.

Artículo 2.

La zona a la que se aplica el presente Protocolo es la zona del mar Mediterráneo delimitada en el artículo I del Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación (denominado en lo sucesivo “el Convenio”).

Artículo 3.

A los efectos del presente Protocolo.

1. Por “buques y aeronaves” se entiende los vehículos que se mueven por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión incluye los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados, así como las plataformas u otras construcciones en el mar y su equipo.

2. Por “desechos u otras materias” se entiende

materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza.

3. Por “vertido” se entiende:

a) Toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuadas desde buques y aeronaves.

b) Todo hundimiento deliberado en el mar de buques y aeronaves.

4. El término “vertido” no incluye:

a) La evacuación en el mar de desechos y otras materias que sean incidentales a las operaciones normales de buques o aeronaves y de sus equipos o que se deriven de ellas, excepto los desechos y otras materias transportados por buques o aeronaves, que operen con el propósito de eliminar dichas materias o que se deriven del tratamiento de dichos desechos u otras materias en dichos buques o aeronaves.

b) La colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Protocolo.

5. Por “Organización” se entiende el organismo designado en el artículo 13 del Convenio.

Artículo 4.

Se prohíbe el vertido en la zona del mar Mediterráneo de los desechos u otras materias enumerados en el Anexo I del presente Protocolo.

Artículo 5.

Para el vertido en la zona del mar Mediterráneo de los desechos u otras materias enumerados en el Anexo II del presente Protocolo se requerirá en cada caso un previo permiso especial expedido por las autoridades nacionales competentes.

Artículo 6.

Para el vertido en la zona del mar Mediterráneo de todos los demás desechos u otras materias se requerirá un previo permiso general expedido por las autoridades nacionales competentes.

* Fuente: Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° 15. Volumen 02.

Artículo 7.

Los permisos mencionados en los artículos 5 y 6 se consideran tan solo tras una cuidadosa consideración de todos los factores que figuran en el Anexo III del presente Protocolo. Se transmitirá a la Organización información relativa de tales permisos.

Artículo 8.

Las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 no se aplicaran en caso de fuerza mayor debida al mal tiempo o cualquier otra causa, cuando resulte amenazada la vida humana o la seguridad de un buque o aeronave. En tal caso, se informara inmediatamente de la realización del vertido a la Organización y, sea a través de la Organización sea directamente, a cualquier Parte que pudiera resultar afectada, con todos los detalles relativos a las circunstancias y a la naturaleza y cantidades de los desechos u otras materias objeto del vertido.

Artículo 9.

Si en caso de emergencia de carácter excepcional una Parte estima que desechos u otras materias enumerados en el Anexo I del presente Protocolo no pueden ser eliminados en tierra sin provocar riesgos o daños inaceptables, especialmente para la seguridad de la vida humana, consultara inmediatamente con la Organización. La Organización, tras consultar con las Partes en el presente Protocolo, recomendará los métodos de almacenamiento o los medios de destrucción o eliminación mas adecuados de acuerdo con las circunstancias. La Parte interesada informará a la Organización de las medidas adoptadas en el cumplimiento de estas recomendaciones. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente ayuda en tales situaciones.

Artículo 10.

1. Cada Parte designará una o varias autoridades competentes para:

- a) Expedir los permisos especiales previstos en el artículo 5.
- b) Expedir los permisos generales previstos en el artículo 6.
- c) Llevar registros de la naturaleza y las cantidades de los desechos u otras materias cuyo vertido se autorice, así como del lugar, fecha y método del vertido.

1. Las autoridades competentes de cada Parte expedirán los permisos previstos en los artículos 5 y 6 respecto a los desechos u otras materias destinados a ser vertidos que:

- a) Se carguen en su territorio.
- b) Se carguen en un buque o aeronave registrado o abanderado en su territorio, cuando la carga tenga lugar en el territorio de un Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

Artículo 11.

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo a:

- a) Los buques y aeronaves registrados o abanderados en su territorio.
- b) Los buque o aeronaves que carguen en su territorio desechos u otras materias destinados a ser vertidos.
- c) Los buques o aeronaves que se crea que se dedican a operaciones de vertido en zonas situadas, a estos efectos, bajo su jurisdicción.

2. El presente Protocolo no se aplicará a los buques y aeronaves que, siendo propiedad de un Estado Parte en el presente Protocolo o estando a su servicio, solo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercia. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que, dentro de lo razonable y practicable, tales buques y aeronaves de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el presente Protocolo, sin que ello perjudique sus operaciones o su capacidad operativa.

Artículo 12.

Cada Parte se compromete a cursar instrucciones a sus buques y aeronaves de vigilancia marítima y a los demás servicios competentes para que informen a sus autoridades nacionales de cualquier incidente o situación en la zona del mar Mediterráneo que haga sospechar que se han realizado o están a punto de realizarse operaciones de vertido en contra de lo dispuesto en el presente Protocolo. Dicha Parte informará, si lo estima oportuno, a cualquier otra Parte interesada.

Artículo 13.

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará al derecho de cada parte a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, otras medidas para prevenir la contaminación causada por operaciones de vertido.

Artículo 14.

1. Las reuniones ordinarias de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán en conjunción con las reuniones ordinarias que de conformidad con el artículo 14 del Convenio celebren las Partes Contratantes en dicho Convenio. Las Partes en el presente Protocolo podrán celebrar asimismo reuniones extraordinarias de conformidad con el artículo 14 del Convenio.

2. Las reuniones de las Partes en el presente Protocolo tendrán como misión, en particular:

- a) Velar por la aplicación del presente Protocolo, así como evaluar la eficacia de las medida adoptada y la necesidad que pueda haber de adoptar otras medidas, en particular en forma de anexos.
- b) Estudiar y evaluar los datos relativos a los per-

misos expedidos de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 y los vertidos realizados.

c) Revisar y enmendar, si fuese necesario cualquier anexo del presente Protocolo.

d) Desempeñar las demás funciones que puedan resultar necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

3. Para la adopción de Enmiendas a los anexos del presente Protocolo, de conformidad con el artículo 17 del Convenio, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes.

Artículo 15.

1. Las disposiciones del Convenio relativas a cualquiera de sus Protocolos se aplicarán en relación con el presente Protocolo.

2. Los reglamentos interno y financiero, adoptados de conformidad con el artículo 18 del Convenio, se aplicarán en relación con el presente Protocolo, menos que las Partes en el presente Protocolo acuerden otra cosa.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Barcelona, el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, en un solo ejemplar, en los idiomas árabe, español, francés e inglés, haciendo fe por igual cada una de las versiones.

ANEXO I.

A. A los efectos del artículo del Protocolo, se enumeran las siguientes sustancias o materias:

1. Compuestos orgánicos halogenados y otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el medio marino, con excepción de los que no sean tóxicos o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas, siempre que no den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles.

2. Compuestos orgánicos de silicio otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el medio marino, con excepción de los que no sean tóxicos o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas, siempre que no den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles.

3. Mercurio y compuestos de mercurio.

4. Cadmio y compuestos de cadmio.

5. Plásticos persistentes y demás materiales sintéticos persistentes que puedan obstaculizar materialmente la pesca o la navegación, reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros legítimos del mar.

6. Petróleo crudo e hidrocarburos que puedan derivarse del petróleo, así como mezclas que contengan esos productos, cargados con el fin de ser vertidos.

7. Residuos u otras materias de alto, medio y bajo nivel radiactivo, según sean definidos por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

8. Compuestos ácidos y básicos que por su composición y cantidad puedan poner gravemente en peligro la calidad de las aguas del mar. Las Pastes determinarán, con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 14 del presente Protocolo, la composición y calidad que hayan de tomarse en consideración.

9. Materias en cualquier forma (por ejemplo, sólidas, líquidas, semilíquidas, gaseosas o vivientes), producidas para la guerra química y biológica, con excepción de aquellas que se transformen rápidamente en el mar en sustancias inocuas mediante procesos físicos, químicos o biológicos siempre que.

i) no den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles; o

ii) no pongan en peligro la salud del hombre o de los animales.

b) El presente anexo no se aplicará a desechos u otras materias, tales como lodos de agua residuales y escombros de dragados, que contengan como vestigios de contaminantes las sustancias enumeradas en los párrafos del I al 6 supra. El vertido de tales desechos estarán sujetos a las disposiciones de los Anexos II y III, según proceda.

ANEXO II.

A los efectos del artículo 5 del Protocolo, se enumerarán los siguientes desechos y otras materias cuyo vertido requiere precauciones especiales:

1.

i) arsénico, plomo, cobre, cinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, selenio y antimonio y sus compuestos;

ii) cianuros y fluoruros;

iii) pesticidas y sus subproductos no incluidos en el Anexo I;

iv) Sustancias químicas orgánicas sintéticas, no incluidas en el Anexo I, que puedan producir efectos nocivos organismos marinos o dar mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles.

2.

i) compuestos ácidos y básicos cuya composición y cantidad no se haya determinado aún con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo A, 8 del Anexo I;

ii) compuestos ácidos y básicos a los que no se aplique el Anexo I, con excepción de los compuestos que hayan de verse en cantidades inferiores a los niveles que las Partes con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 14 del presente Protocolo.

3. Contenedores, chatarra y otros desechos voluminosos que puedan hundirse hasta el fondo del mar y obstaculizar seriamente la pesca o navegación.

4. Sustancias que, aun sin tener carácter tóxico, puedan resultar nocivas como consecuencia de las cantidades vertidas o que puedan reducir seriamente las posibilidades de esparcimiento, poner en peligro la vida humana o los organismos marinos u obstaculizar la navegación.

5. Desechos radiactivos u otras materias que no se incluyan en el Anexo I. En la concesión de permisos para el vertido de tales materias, las Partes deberán tener debidamente en cuenta las recomendaciones del órgano internacional competente en esta esfera, en la actualidad el organismo Internacional de Energía Atómica.

ANEXO III.

Entre los factores que deberán tomarse en consideración al establecer criterios que rijan la concesión de permisos para el vertido de materias en el mar, teniendo en cuenta el artículo 7 del Protocolo, deberán figurar los siguientes:

A. Características y composición de la materia

1. Cantidad total y composición media de la materia vertida (por ejemplo, por año).
2. Forma (por ejemplo, sólida, lodosa, líquida o gaseosa).
3. Propiedades: físicas (por ejemplo, solubilidad y densidad), químicas y bioquímicas (por ejemplo, demanda de oxígeno, nutrientes) y biológica (por ejemplo, presencia de virus, bacterias, lavaduras, parásitos).
4. Toxicidad.
5. Persistencia: física, química y biológica.
6. Acumulación y biotransformación en materiales biológicos o sedimentos.
7. Susceptibilidad a los cambios físicos, químicos e interacción en el medio acuático con otros materiales orgánicos e inorgánicos disueltos.
8. Probabilidad de que se produzcan contaminaciones u otros cambios que reduzcan la posibilidad de comercialización de los recursos (pescados, moluscos, etc.)

B. Características del lugar de vertido y método de depósito

1. Situación (por ejemplo, coordenadas de la zona de vertido, profundidad y distancia de la costa), situación respecto a otras costas (por ejemplo, zonas de esparcimiento, de desove, de criaderos y de pesca y recursos explotables).
2. Tasas de eliminación por periodo específico (por ejemplo, cantidad por día, por semana, por mes).
3. Métodos de envasado y acondicionamiento, si los hubiere.
4. Dilución inicial lograda por el método de descarga propuesto, en especial la velocidad del buque.

5. Características de la dispersión (por ejemplo, efectos de las corrientes, mareas y viento sobre el desplazamiento horizontal y la mezcla vertical).

6. Características del agua (por ejemplo, temperatura, pH, salinidad, estratificación, índices de oxígeno de la contaminación - oxígeno disuelto (OD), demanda química de oxígeno (DQO) y demanda biológica de oxígeno (DBO) -, nitrógeno en forma orgánica y mineral incluyendo amoníaco, materias en suspensión, otros nutrientes y productividad).

7. Características de los fondos (por ejemplo, topografía, características geoquímicas y geológicas y productividad biológica).

8. Existencia y efectos de otros vertidos que se hayan efectuado en la zona de vertido (por ejemplo, información sobre contenido de metales pesados y contenido de carbono orgánico).

9. Al conceder un permiso para efectuar una operación de vertido, las Partes Contratantes tratarán de determinar si existe una base científica adecuada para evaluar las consecuencias de tal vertido en la zona de que se trate, en consideración con las disposiciones anteriores y teniendo en cuenta las variaciones estacionales.

C. Consideraciones y condiciones generales

1. Posibles efectos sobre los esparcimientos (por ejemplo, presencia de material flotante o varado, turbidez, malos olores, decoloración y espumas).
2. Posibles efectos sobre la vida marina, piscicultura y conchicultura, especies marinas y pesquería y recolección y cultivo de algas marinas.
3. Posibles efectos sobre otras utilidades del mar (por ejemplo, menoscabo de la calidad del agua para usos industriales, corrosión submarina de las estructuras, entorpecimiento de las operaciones de buques por la presencia de materias flotantes, entorpecimiento de la pesca o la navegación por el depósito de desechos u otros objetos sólidos en el fondo del mar o protección de zonas de especial importancia para fines científicos o de conservación).
4. Disponibilidad Práctica de otros métodos de tratamiento, evaluación o eliminación de tierra, o tratamiento para reducir la nocividad de las materias antes de su vertido en el mar.

PROTOCOLO SOBRE COOPERACIÓN PARA COMBATIR EN SITUACIONES DE EMERGENCIA LA CONTAMINACIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CAUSADA POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS PERJUDICIALES*

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo Considerando que son Partes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación.

Considerando que una grave contaminación de las aguas de la zona del mar Mediterráneo por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales encierra un peligro para los Estados ribereños y para los ecosistemas marinos.

Considerando que para combatir tal contaminación es necesario contar con la cooperación de todos los Estados ribereños del mar Mediterráneo.

Teniendo en cuenta el Convenio Internacional de 1973 para la prevención de la contaminación originada por los buques.

El Convenio Internacional de 1969 relativo a la intervención en alta mar en los casos de accidente de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos y el Protocolo de 1973 relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos.

Teniendo igualmente en cuenta el Convenio Internacional de 1969 sobre la responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas de mar por hidrocarburos.

Han convenido lo siguiente

Artículo 1.

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo (denominadas en lo sucesivo “las Partes”) cooperarán entre sí para tomar las disposiciones necesarias en caso de peligro grave o inminente para el medio marino, el litoral o los intereses conexos de una o varias Partes ocasionado por la presencia de grandes cantidades de hidrocarburos o de otras sustancias perjudiciales, accidental o debida a la acumulación de pequeñas descargas, que contaminen o puedan contaminar las aguas de la zona definida en el artículo I del Convenio para la protección

del mar Mediterráneo contra la contaminación (denominado en lo sucesivo “el Convenio”).

Artículo 2.

A los efectos del presente Protocolo, por “intereses conexos” se entiende los intereses de un Estado ribereño directamente afectado o amenazado que guarden relación, en particular, con:

- a) Las actividades en aguas costeras, puertos o estuarios, incluidas las actividades pesqueras.
- b) Los atractivos de carácter histórico y turístico, incluidos los deportes acuáticos y otras actividades recreativas de la región de que se trata.
- c) La salud de los habitantes del litoral.
- d) La conservación de la fauna y la flora marinas.

Artículo 3.

Las Partes se esforzarán por mantener y fomentar, ya actuando por separado, ya en cooperación bilateral o multilateral, los planes de urgencia y los medios que destinen a combatir la contaminación del mar por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales.

Figurarán entre estos medios, de modo especial el equipo, los buques, las aeronaves y el personal necesarios para operar en situaciones de emergencia.

Artículo 4.

Las Partes instituirán y ejercerán, ya actuando por separado, ya en cooperación bilateral o multilateral una vigilancia activa de la zona del mar Mediterráneo, con objeto de disponer de la información más precisa que quepa obtener sobre las situaciones a que se hace referencia en el artículo I del presente Protocolo.

Artículo 5.

En caso de echazón o caída al mar de sustancias perjudiciales en paquetes, contenedores, tanques portá-

* Fuente: Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° 15. Volumen 03.

tiles y camiones o vagones cisternas, las Partes se comprometen a cooperar, en la medida de lo posible, en las tareas de salvamento y recuperación de dichas sustancias, con miras a reducir el riesgo de contaminación del medio marino.

Artículo 6.

1. Cada Parte se compromete a difundir a las demás Partes información acerca de:

- a) La organización nacional competente o las autoridades nacionales competentes en la lucha contra la contaminación del mar causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales.
- b) Las autoridades nacionales competentes encargadas de recibir informes sobre la contaminación del mar causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales y de atender a cuestiones relacionadas con medidas de asistencia entre las Partes.
- c) Los nuevos métodos para evitar la contaminación del mar por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, las nuevas medidas para combatir esa contaminación y el establecimiento de programas de investigación relacionados con estas actividades.

2. Las Partes que, en su caso, hayan acordado intercambiar directamente información deberán facilitarla también al centro regional. Este transmitirá dicha información a las demás Partes y, sobre una base de reciprocidad, a los Estados ribereños de la zona del mar Mediterráneo que no sean Partes en el presente Protocolo.

Artículo 7.

Las Partes se comprometen a coordinar la utilización de los medios de comunicación de que dispongan, a fin de garantizar, con la rapidez y fiabilidad necesarias, la recepción, la transmisión y la difusión de todos los informes y datos urgentes relativos a los acontecimientos y situaciones a que se hace referencia en el artículo 1.

El Centro regional deberá contar con los medios de comunicación que le permitan participar en la realización de este esfuerzo coordinado y, de modo especial, desempeñar las funciones que le hayan sido asignadas en virtud del párrafo 2 del artículo 10.

Artículo 8.

1. Cada Parte cursará instrucciones a los capitanes de los buques que enarbolan su pabellón y a los pilotos de las aeronaves matriculadas en su territorio para que informen a una Parte o al Centro regional, por la vía más rápida y más adecuada que permitan las circunstancias y de conformidad con el Anexo I del presente Protocolo, acerca de:

- a) Todo accidente que cause o pueda causar contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales.
- b) La presencia, las características y la extensión

de manchas de hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales observadas en el mar y que puedan constituir una amenaza grave e inminente para el medio marino, el litoral o intereses conexos de una o varias Partes.

2. La información reunida conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 será transmitida a las demás Partes que puedan ser afectadas por la contaminación:

- a) Ya por la Parte que haya recibido esa información, directamente o de preferencia, por intermedio del Centro.
- b) Ya por el Centro regional.

En caso de comunicación directa entre Partes, el centro regional será informado de las medidas que hayan adoptado esas Partes.

3. Como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, las Partes estarán exentas de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio.

Artículo 9.

1. Toda Parte que se enfrente con una situación de la índole definida en el artículo 1 del presente Protocolo deberá:

- a) Evaluar como proceda la naturaleza y la extensión del siniestro o de la situación de emergencia o, en su caso, el tipo y la cantidad aproximada de hidrocarburos o de otras sustancias perjudiciales, así como la dirección y la velocidad de deriva de las manchas.
- b) Tomar todas las medidas posibles para evitar o reducir los efectos de la contaminación.
- c) Informar inmediatamente a las demás Partes, ya directamente, ya por intermedio del centro regional, acerca de las evaluaciones que haya llevado a cabo y de cualquier medida que haya tomado o que se proponga tomar para combatir la contaminación.
- d) Proseguir durante el mayor tiempo posible su labor de vigilancia y el envío de la información correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8.

2. Cuando se actúe para combatir la contaminación que tenga su origen en un buque se tomarán todas las medidas posibles para salvaguardar a las personas que se hallen a bordo y, de ser ello factible, al propio buque. Toda Parte que actúe en tal sentido informará a la Organización Consultiva Marítima Inter gubernamental.

Artículo 10.

1. Cualquier Parte que necesite asistencia para combatir en sus costas la contaminación o el riesgo de contaminación causados por hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales podrá solicitar esa asistencia a las demás Partes, ya directamente, ya por intermedio del centro regional a que se refiere el ar-

título 6, comenzando por las Partes que puedan resultar afectadas por la contaminación.

Esta asistencia podrá comprender de modo especial asesoramiento técnico y el suministro o el ofrecimiento de productos, equipo y medios náuticos. Las Partes cuya asistencia haya sido requerida se esforzarán al máximo por prestarla.

2. Si las Partes que intervienen en una operación encaminada a combatir la contaminación no logran ponerse en acuerdo en cuanto a la organización de la misma, el centro regional podrá, con el consentimiento de las Partes, coordinar las actividades desarrolladas con los medios acordados por dichas Partes.

Artículo 11.

La aplicación de las disposiciones pertinentes de los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del presente Protocolo concernientes al centro regional se hará extensiva, según convenga, a los centros subregionales en el caso de su eventual creación, habida cuenta de sus objetivos y funciones y de su relación con dicho centro regional.

Artículo 12.

1. Las reuniones ordinarias de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán en conjunción con las reuniones ordinarias que de conformidad con el artículo 14 del Convenio celebren las Partes Contratantes en dicho Convenio. Las Partes en el presente Protocolo podrán celebrar asimismo reuniones extraordinarias de conformidad con el artículo 14 del Convenio.

2. Las reuniones de las Partes en el presente Protocolo tendrán como misión, en particular:

- a) Velar por la aplicación del presente Protocolo, así como evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y la necesidad que pueda haber de adoptar otras medidas, en particular en forma de anexos.
- b) Revisar y enmendar, si fuese necesario, cualquier anexo del presente Protocolo.
- c) Desempeñar las demás funciones que puedan resultar necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13.

1. Las disposiciones del Convenio relativas a cualquiera de sus Protocolos se aplicará en relación con el presente Protocolo.

2. Los reglamentos interno y financiero, adoptados de conformidad con el artículo 18 del Convenio, se aplicarán en relación con el presente Protocolo, a menos que las Partes en el presente Protocolo acuerden otra cosa.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN Barcelona, el dieciséis de febrero de

mil novecientos setenta y seis, en un solo ejemplar, en los idiomas árabe, español, francés e inglés, haciendo fe por igual cada una de las versiones.

ANEXO I.

Contenido del informe que ha de redactarse en aplicación del artículo 8 del Protocolo

1. De ser posible, en cada informe se hará constar, en general:

- a) La identificación de la fuente de contaminación (identidad del buque, cuando proceda).
- b) La posición geográfica, la hora y la fecha del suceso o de la observación.
- c) Las condiciones reinantes en cuanto a viento y mar en la zona.
- d) Si la contaminación tiene su origen en un buque, pormenores pertinentes respecto del estado del buque.

2. De ser posible, en cada informe se hará constar, en particular:

- a) Una indicación o descripción claras de las sustancias perjudiciales de que se trata, con inclusión de sus nombres técnicos correctos (no se debe utilizar designaciones comerciales en lugar de estos nombres técnicos).
- b) Una indicación exacta o estimada, de las cantidades, concentraciones y estado probable de las sustancias perjudiciales que se hayan descargado o que posiblemente vayan a descargarse en el mar.
- c) Si procede una descripción de los embalajes y marcas de identificación; y
- d) El nombre del consignador, del consignatario o del fabricante.

3. En la medida de lo posible, cada informe indicará claramente si la sustancia perjudicial ya descargada o que posiblemente vaya a descargarse está constituida por hidrocarburos, una sustancia líquida nociva, una sustancia sólida nociva o una sustancia gaseosa nociva y si el transporte de dicha sustancia se estaba efectuando o se está efectuando a granel o en paquete, contenedores, tanques portátiles, camiones cisterna o vagones cisterna.

4. Cada informe se completará, según convenga, con cualesquier otros datos pertinentes que soliciten el destinatario o que la persona que transmita el informe estime apropiados.

5. Toda persona a que se refiere el párrafo 1 del artículo 8 del presente Protocolo deberá:

- a) Completar en la medida de lo posible el informe inicial, según convenga, con datos relativos a la evolución de la situación; y
- b) Satisfacer en todo lo posible las peticiones de información adicional que puedan hacer los Estados afectados.

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1990*

Las Partes en el presente Convenio.

Conscientes de la necesidad de preservar el medio humano en general y el medio marino en particular.

Reconociendo la seria amenaza que representan para el medio marino los sucesos de contaminación por hidrocarburos en los que intervienen buques, unidades mar adentro, puertos marítimos e instalaciones de manipulaciones de hidrocarburos.

Teniendo presente la importancia que tiene las medidas de precaución y de prevención para evitar en primer lugar la contaminación por hidrocarburos, así como la necesidad de aplicar estrictamente los instrumentos internacionales existentes relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación del mar, en particular el Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada, y el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978, y también de elaboración cuanto antes normas más elevadas para el proyecto, explotación y mantenimiento de los buques que transporten hidrocarburos y de las unidades mas adentro.

Teniendo presente además que al producirse un suceso de contaminación por hidrocarburos en fundamental actuar con prontitud y eficacia a fin de reducir al mínimo los daños que puedan derivarse de dicho suceso.

Subrayando la importancia de hacer preparativos eficaces para luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos y el papel fundamental que desempeñan a este respecto los sectores petrolero y naviero.

Reconociendo además la importancia de la asistencia mutua y la cooperación internacional en cuestiones como el intercambio de información con respecto a la capacidad de los Estados para luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos, la elaboración de planes de contingencia en caso de contaminación por hidrocarburos, el intercambio de informes sobre sucesos de importancia que puedan afectar al medio marino o al litoral y los intereses convexos de los Estados, así como de la investigación y desarrollo en relación con los medios de lucha contra la contaminación por hidrocarburos en el medio marino.

Teniendo en cuenta el principio de que “el que contamina paga” como principio general de derecho ambiental internacional.

Teniendo en cuenta también la importancia de los instrumentos internacionales relativos a responsabilidad e indemnización de daños debido a contaminación por hidrocarburos, incluidos el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, así como la necesidad imperiosa de que los Protocolos de 1984 relativos a estos convenios entren pronto en vigor.

Teniendo en cuenta además la importancia de los acuerdos y disposiciones bilaterales y multilaterales, incluidos los convenios y acuerdos regionales.

Teniendo presente las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en particular las de su Parte XII.

Conscientes de las necesidades de fomentar la cooperación internacional y de mejorar los medios existentes a escala nacional, regional y mundial para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo, y en particular de los pequeños Estados insulares.

Considerando que el modo más eficaz de alcanzar esos objetivos es la adopción de un Convenio Internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

Convienen:

Artículo I.

Disposiciones generales

Las Partes se comprometen, conjunta o individualmente, a tomar todas las medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de su Anexo, para prepararse y luchar contra sucesos de Contaminación por Hidrocarburos.

El Anexo del presente Convenio constituirá parte integrante de éste y toda referencia al presente Convenio constituirá al mismo tiempo una referencia al Anexo.

* Fuente: Organización Marítima Internacional Londres, 1991 N° IMO- 553S

El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que, dentro de lo razonable y practicable, tales buques de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el presente Convenio, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

Artículo 2.

Definiciones

A los efectos del presente Convenio regirán las siguientes definiciones:

“Hidrocarburos”: el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fueloil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos refinados.

“Suceso de contaminación por hidrocarburos”: un acaecimiento o serie de acaecimientos del mismo origen que dé o pueda dar lugar a una descarga de hidrocarburos y que represente o pueda representar una amenaza para el medio marino, o el litoral o los intereses conexos de uno o más Estados, y que exija medidas de emergencia u otra respuesta inmediata.

“Buque”: toda nave que opere en el medio marino, del tipo que sea incluidos los aliscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles y los artefactos flotantes de cualquier tipo.

“Unidad mar adentro”: toda instalación o estructura mar adentro, fija o flotante, dedicada a actividades de exploración, explotación o producción de gas o hidrocarburos, o a la carga o descarga de hidrocarburos.

“Puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos”: instalaciones que presentan el riesgo de que se produzca contaminación que presentan el riesgo de que se produzca contaminación por hidrocarburos, e incluyen, entre otros, puertos marítimos, terminales petroleras, oleoductos y otras instalaciones de manipulación de hidrocarburos.

“Organización”: la Organización Marítima Internacional.

“Secretario General”: el Secretario General de la Organización.

Artículo 3.

Planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos

1.

a) Cada Parte exigirá que todos los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón lleven a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos conforme a las disposiciones aprobadas por la Organización a tal efecto (*Las “disposiciones aprobadas por la Organización” se refieren a la regla 26 del Anexo I del Con-*

venio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado (MARPOL 73/78)).

b) Todo buque con arreglo al subpárrafo a) deba llevar a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, quedará sujeto, mientras se halle en un puerto o un terminal mar adentro bajo la jurisdicción de una Parte, a inspección por los funcionarios que dicha Parte haya autorizado debidamente, de conformidad con las prácticas contempladas en los acuerdos internacionales vigentes (*Los “acuerdos internacionales vigentes” se refieren a los artículos 5 y 7 del MARPOL 73/78*) o en su legislación nacional.

2. Cada Parte exigirá que las empresas explotadoras de las unidades mar adentro sometidas a su jurisdicción dispongan de planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, coordinados con los sistemas nacionales, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y aprobados con arreglo a los procedimientos que determine la autoridad nacional competente.

3. Cada Parte exigirá que las autoridades y empresas a cargo de puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos sometidos a su jurisdicción, según estime apropiado, dispongan de planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos o de medios similares coordinados con los sistemas nacionales establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y aprobado con arreglo a los procedimientos que determine la autoridad nacional competente.

Artículo 4.

Procedimientos de notificación de contaminación por hidrocarburos

1.

a) Cada Parte: exigirá a los capitanes y a toda persona que éste a cargo de los buques que enarbolan su pabellón, así como a las personas que tengan a cargo una unidad mar adentro sometida a su jurisdicción, que notifiquen sin demora todo evento ocurrido en sus buques o unidades mar adentro que haya producido o sea probable que produzca una descarga de hidrocarburos:

- i) en el caso de un buque, al Estado ribereño más próximo;
- ii) en el caso de una unidad mar adentro, al Estado ribereño bajo cuya jurisdicción esté la unidad.

b) Exigirá a los capitanes y a toda otra persona que esté a cargo de los buques que enarbolan su pabellón, y a las personas que estén a cargo de una unidad mar adentro sometida a su jurisdicción, que notifiquen sin demora todo evento observado en el mar que haya producido descargas de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos:

- i) en el caso de un buque, al Estado ribereño más próximo;
- ii) en el caso de una unidad mar adentro, al Estado ribereño bajo cuya jurisdicción esté la unidad.
- c) Exigirá a las personas que estén a cargo de puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos sometidos a su jurisdicción, que notifiquen sin demora a la autoridad nacional competente todo evento que haya producido o sea probable que produzca una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos.
- d) Dará instrucciones a los buques o aeronaves del servicio de inspección marítima, así como a otros servicios y funcionarios pertinentes, para que notifiquen sin demora a la autoridad nacional competente o, según el caso, al Estado ribereño más próximo, todo evento observado en el mar o en un puerto marítimo o instalaciones de manipulación de hidrocarburos que haya producido una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos.
- e) Pedirá a los pilotos de las aeronaves civiles que notifiquen sin demora al Estado ribereño más próximo todo suceso observado en el mar que haya producido una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos.

2. Las notificaciones previstas en el párrafo 1) a) i) se efectuarán conforme a las prescripciones elaboradas por la Organización (*las "prescripciones elaboradas por la Organización" se refieren al artículo 8 y al Protocolo I del MARPOL 73/78*) y siguiendo las directrices y principios generales aprobados por la Organización. Las notificaciones previstas en los párrafos 1. a) ii), 1) b), 1) c) y 1) d) se efectuarán con arreglo a las directrices y principios generales aprobados por la Organización, en la medida que sea aplicable (*las "directrices y principios generales aprobados por la Organización" se refieren a los "Principios generales a que deben ajustarse los sistemas y prescripciones de notificación para buques, incluidas las Directrices para notificar sucesos en que intervengan mercancías peligrosas, sustancias perjudiciales o contaminantes del mar", aprobados por la Organización mediante la resolución A. 648(16). (Nota de la Secretaría: Para mayor comodidad, véase la publicación de la OMI titulada Disposiciones acordes con el MARPOL 73/78, relativas a los informes sucesos en que estén involucradas sustancias perjudiciales).*)

3. Cuando la gravedad de un suceso de contaminación por hidrocarburos lo justifique, se insta a los Estados que se vean afectados por él a que las organizaciones o sistemas regionales pertinentes, de sus estimaciones de la amplitud de la amenaza para sus intereses y de toda medida que hayan adoptado o piensen adoptar.

4) las Partes deberán utilizar en la medida de lo posible el sistema de notificación de contaminación

por hidrocarburos elaborados por la Organización cuando intercambien información y se comuniquen con otro Estado y con la Organización.

Artículo 6.

(el "sistema de notificación de contaminación por hidrocarburos elaborados por la Organización" figura en el apéndice 2 de la Parte II – Planificación para contingencia, del Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos, elaborado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización).

Sistemas nacionales y regionales de preparación y lucha contra la contaminación

1. Cada Parte establecerá un sistema nacional para hacer frente con prontitud y de manera eficaz a los sucesos de contaminación por hidrocarburos. Dicho sistema incluirá como mínimo:

- a) La designación de:
 - i) la autoridad nacional o las autoridades nacionales competentes responsables de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos;
 - ii) el punto o los puntos nacionales de contacto encargados de recibir y transmitir las notificaciones de contaminación por hidrocarburos a que se hace referencia en el artículo 4, y
 - iii) una autoridad facultada por el Estado para solicitar asistencia o decidir prestarla.
- b) Un plan nacional de preparación y lucha para contingencia que incluya las interrelaciones de los distintos órganos que lo integren, ya sean público o privados, y en el que se tengan en cuenta las directrices elaboradas por la Organización (*las "directrices elaboradas por la Organización" figuran en la Parte II – Planificación para contingencias, del Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos, elaborados por el Comité de Protección del Medio Ambiente Marino de la Organización*).

2. Además, cada Parte, con arreglo a sus posibilidades, individualmente o mediante la cooperación bilateral o multilateral, y, si procede, en cooperación con los sectores petrolero y naviero, autoridades portuarias y otras entidades pertinentes, establecerá lo siguiente:

- a) Un nivel mínimo de equipo preemplazado de lucha contra los derrames de hidrocarburos, en función de los riesgos previstos, y programas para su utilización.
- b) Un programa de ejercicios para las organizaciones de lucha contra la contaminación por hidrocarburos y de formación del personal pertinente.
- c) Planes pormenorizados y medios de comunicación para hacer frente a un suceso de contami-

nación por hidrocarburos. Tales medios estarán disponibles de forma permanente; y

d) Un mecanismo o sistema para coordinar la lucha contra un suceso de contaminación por hidrocarburos, incluidos, si procede, los medios que permitan movilizar los recursos necesarios.

3. Cada Parte se asegurará de que se facilita a la Organización, directamente o a través de la organización o sistema regional pertinente, información actualizada con respecto a:

a) La dirección, los datos sobre telecomunicaciones y, si procede las zonas de responsabilidad de las autoridades y entidades a que se hace referencia en el párrafo 1 a).

b) El equipo de lucha contra la contaminación y los conocimientos especializados en disciplinas relacionadas con la lucha contra la contaminación por hidrocarburos y el salvamento marítimo que puedan ponerse a disposición de otros Estados cuando éstos lo soliciten; y

c) Su plan nacional para contingencias.

Artículo 7.

Cooperación internacional en la lucha contra la contaminación

1. Las Partes acuerdan que, en la medida de sus posibilidades y a reserva de los recursos pertinentes de que dispongan, cooperarán y facilitarán servicios de asesoramiento, apoyo técnico y equipo para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos, cuando la gravedad de dicho suceso lo justifique, a petición de la Parte afectada o que pueda verse afectada. La financiación de los gastos derivados de tal ayuda se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Anexo del presente Convenio.

2. Toda Parte que haya solicitado asistencia podrá pedir a la Organización que ayude a determinar fuente de financiación provisional de los gastos a que se hace referencia en el párrafo 1.

3. De conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, cada Parte adoptará las medidas de carácter jurídico o administrativo necesarias para facilitar:

- a)** La llegada a su territorio, utilización y salida de los buques, aeronaves y demás medios de transporte que participen en la lucha contra un suceso de contaminación por hidrocarburos o que transporten el personal, mercancías, materiales y equipo necesarios para hacer frente a dicho suceso; y
- b)** La entrada, salida y paso con rapidez por su territorio del personal, mercancías, materiales y equipo a que se hace referencia en el subpárrafo a).

Artículo 8.

Investigación y desarrollo

1. Las Partes convienen en cooperar directamente o, según proceda, a través de la Organización

o de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes, con el fin de difundir e intercambiar los resultados de los programas de investigación y desarrollo destinados a perfeccionar los últimos adelantos en la esfera de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, incluidas las tecnologías y técnicas de vigilancia, contención, recuperación, dispersión, limpieza, y otros medios para minimizar o mitigar los efectos de la contaminación producida por hidrocarburos, así como las técnicas de restauración.

2. Con este fin, las Partes se comprometen a establecer directamente o, según proceda, a través de la Organización o de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes, los vínculos necesarios entre los centros e instituciones de investigación de las Partes.

3. Las Partes convienen en cooperar directamente o a través de la Organización o de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes con el fin de fomentar, según proceda, la celebración periódica de simposios internacionales sobre temas pertinentes, incluidos los avances tecnológicos en técnicas y equipo de lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

4. Las Partes acuerdan impulsar a través de la Organización u otras organizaciones internacionales la elaboración de normas que permitan asegurar la compatibilidad de técnicas y equipo de lucha contra la contaminación por hidrocarburos

Artículo 9.

Cooperación técnica

1. Las Partes se comprometen, directamente o a través de la Organización y otros organismos internacionales, según proceda, en lo que respecta a la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, a facilitar a las Partes que soliciten asistencia técnica, apoyo destinado a:

- a)** La formación de personal.
- b)** Garantizar la disponibilidad de tecnologías, equipo, e instalaciones pertinentes.
- c)** Facilitar la adopción de otras medidas y disposiciones para prepararse y luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos.
- d)** Iniciar programas conjuntos de investigación y desarrollo.

2. Las Partes se comprometen a cooperar activamente, con arreglo a sus legislaciones, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología relacionada con la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

Artículo 10.

Fomento de la cooperación bilateral y multilateral para la preparación y la lucha contra la contaminación.

Las Partes procurarán establecer acuerdos bilate-

rales o multilaterales para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos. Del texto de dichos acuerdos se enviarán copias a la Organización, que las podrá a disposición de todas las Partes que lo soliciten

Artículo 11.

Relación con otros convenios y acuerdos internacionales.

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que modifica los derechos u obligaciones adquiridos por las Partes en virtud de otros convenios o acuerdos internacionales.

Artículo 12.

Disposiciones institucionales

1. Las Partes designan a la Organización, a reserva de su consentimiento y de la disponibilidad de recursos suficientes que permitan mantener la actividad, para realizar las siguientes funciones y actividades.

- a) Servicios de información:
 - i) recibir, cotejar y distribuir, previa solicitud, la información facilitada por las Partes (véanse, por ejemplo, los artículos 5 2), 5 3), 6 3) y 10) y la información pertinente de otras fuentes, y
 - ii) prestar asistencia para determinar fuentes de financiación provisional de los gastos (véanse, por ejemplo, el artículo 7 2).
- b) Educación y formación:
 - i) fomentar la formación en el campo de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos (véanse, por ejemplo, el artículo 9), y
 - ii) fomentar la celebración de simposios internacionales (véanse, por ejemplo, el artículo 8 3).
- c) Servicios técnicos:
 - i) facilitar la cooperación en las actividades de investigación y desarrollo (véanse, por ejemplo, los artículos 8 1), 8 2), 8 4) y 9 1) d);
 - ii) facilitar asesoramiento a los Estados que vayan a establecer medios nacionales o regionales de lucha contra la contaminación, y
 - iii) analizar la información facilitada por las Partes (véanse, por ejemplo, los artículos 5 2), 5 3), 5 4), 6 3) y 8 1) y la información pertinente de otras fuentes y dar asistencia o proporcionar información a los Estados.
- d) Asistencia técnica:
 - i) facilitar la prestación de asistencia técnica a los Estados que vayan a establecer medios nacionales o regionales de lucha contra la contaminación, y
 - ii) facilitar la prestación de asistencia técnica y asesoramiento a los Estados que lo soliciten y que se enfrenten a sucesos importantes de contaminación por hidrocarburos.

2. Al llevar a cabo las actividades que se especifican en el presente artículo, la Organización procura-

rá reforzar la capacidad de los Estados, individualmente o a través de sistemas regionales, para la preparación y la lucha contra los sucesos de contaminación, aprovechando la experiencia de los Estados y los acuerdos regionales y del sector industrial, y tendrá particularmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

3. Las disposiciones del presente artículo serán implantadas de conformidad con un programa que la Organización elaborará y mantendrá sometido a examen.

Artículo 13.

Evaluación del Convenio

Las Partes evaluarán, en el marco de la Organización, la eficacia del Convenio a la vista de sus objetivos, especialmente con respecto a los principios subyacentes de cooperación y asistencia.

Artículo 14.

Enmiendas

1. El presente Convenio podrá ser enmendado por uno de los procedimientos expuestos a continuación.

2. Enmienda previo examen por la Organización:

- a) Toda enmienda propuesta por una Parte en el Convenio será remitida a la Organización y distribuida por el Secretario General a todos los Miembros de la Organización y todas las Partes por lo menos seis meses antes de su examen.
- b) Toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Protección del Medio Marino de la Organización para su examen.
- c) Las Partes en el Convenio, sean o no Miembros de la Organización, tendrá derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Protección del Medio Ambiente.
- d) Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios exclusivamente de las Partes en el Convenio presentes y votantes.
- e) Si fueran aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo d), las enmiendas serán comunicadas por el Secretario General a todas las Partes en el Convenio para su aceptación.
- f)
 - i) toda enmienda a un artículo o al Anexo del Convenio se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hayan aceptado dos tercios de las Partes;
 - ii) toda enmienda a un apéndice se considerará aceptada al término de un plazo, no menor de 10 meses, que determinará el Comité de Protección del Medio Marino en el momento de su aprobación, salvo que, dentro de ese plazo, un tercio cuando menos de las Partes comuni-

quen al Secretario General que ponen una objeción.

- g)
i) toda enmienda a un artículo o al Anexo del Convenio aceptada de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo f) i) entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se considere que ha sido aceptada con respecto a las Partes que hayan notificado al Secretario General que la han aceptado;
- ii) toda enmienda a un apéndice aceptada de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo f) ii) entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se considere que ha sido aceptada con respecto a todas las Partes salvo las que, con anterioridad a dicha fecha, hayan comunicado al Secretario General que ponen una objeción, las Partes podrán en cualquier momento retirar la objeción que hayan puesto anteriormente remitiendo al Secretario General una notificación por escrito a tal efecto.

3. Enmienda mediante una conferencia:

- a) A solicitud de cualquier Parte con la que se muestre conforme un tercio cuando menos de las Partes, el Secretario General convocará una conferencia de Partes en el Convenio para examinar enmiendas al Convenio.
- b) Toda enmienda aprobada en tal conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será comunicada por el Secretario General a todas las Partes para su aceptación.
- c) Salvo que la conferencia decida otra cosa, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados en los apartados f) y g) del párrafo 2.

4. Para la aprobación y entrada en vigor de una enmienda consistente en la adición de un anexo o de un apéndice se seguirá el mismo procedimiento que para la enmienda del Anexo.

5. Toda Parte que no haya aceptado una enmienda a un artículo o al Anexo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 f) i) o una enmienda consistente en la adición de un anexo o un apéndice de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 o que haya comunicado que pone objeciones a una enmienda a un apéndice en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 f) ii), será considerada como no Parte por lo que se refiere exclusivamente a la aplicación de esa enmienda, y seguirá considerada como tal hasta que remita la notificación por escrito de aceptación o de retirada de la objeción a que se hace referencia en los párrafos 2 f) i) y 2 g) ii).

6. El Secretario General informará a todas las Partes de toda enmienda que entre en vigor en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, así como de la fecha de entrada en vigor.

7. Toda notificación de aceptación o de objeción a una enmienda de retirada de la objeción en virtud del presente artículo será dirigida por escrito al Secretario General, quien informará a las Partes de que se ha recibido tal notificación y de la fecha en que fue recibida.

8. Todo apéndice del Convenio contendrá solamente disposiciones de carácter técnico.

Artículo 15.

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el 30 de noviembre de 1990 hasta el 29 de noviembre de 1991 y posteriormente seguirá abierto a la adhesión. los Estados podrán constituirse en Partes en el presente Convenio mediante:

- a) Firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) Adhesión.

2. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

Artículo 16.

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos quince Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado los pertinentes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

2. Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Convenio una vez satisfechos los requisitos para la entrada en vigor de éste, pero antes de la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente, si ésta es posterior.

3. Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, éste comenzará a regir tres meses después de la fecha en que fue depositado el instrumento pertinente.

4. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Convenio en virtud del artículo

14, se considerará referido al Convenio en su forma enmendada.

Artículo 17.

Denuncia

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto transcurridos doce meses a partir de la recepción, por parte del Secretario General, de la notificación de denuncia, o después de la expiración de cualquier otro plazo más largo que se fije en dicha notificación

Artículo 18.

Depositario

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo de:

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;

b) Remitirá copias auténticas certificadas del presente Convenio a los Gobiernos de todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el depositario remitirá una copia auténtica certificada del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 19.

Idiomas

El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos (Se omiten firmas), debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO EN Londres el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa.

ANEXO.

Reembolso de los gastos de asistencia

1.

a) A menos que se haya establecido un acuerdo de carácter bilateral o multilateral sobre las disposiciones financieras que rigen las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos antes de que se produzca éste, las Partes sufragarán los gastos de sus respectivas medidas de lucha contra la contaminación de conformidad con lo dispuesto en los incisos i) o ii).

i) si las medidas han sido adoptadas por una Parte a petición expresa de otra Parte, la Parte peticionaria reembolsará los gastos de las mismas a la Parte que preste asistencia. La Parte peticionaria podrá anular su petición en cualquier momento, pero si lo hace sufragará los gastos que ya haya realizado o comprometido la Parte que prestó asistencia;

ii) si las medidas han sido adoptadas por iniciativa propia de una Parte, ésta sufragará los gastos de tales medidas.

b) Los principios indicados en el subpárrafo a) serán aplicables, a menos que las Partes interesadas acuerden otra cosa en casos concretos.

2. Salvo que exista otro tipo de acuerdo, los gastos de las medidas adoptadas por una Parte a petición de otra Parte se calcularán equitativamente con arreglo a la legislación y la práctica vigente de la Parte que preste asistencia en lo que se refiere al reembolso de tales gastos.

3. La Parte que solicitó la asistencia y la Parte que la preste cooperarán llegado el caso, para llevar a término cualquier acción que responda a una reclamación de indemnización. Con ese fin, tendrán debidamente en cuenta los regímenes jurídicos existentes. Cuando la acción así concluida no permita la plena indemnización de los gastos ocasionados por la operación de asistencia, la Parte que solicitó la asistencia podrá pedir a la Parte que la prestó que renuncie al cobro de los gastos que no haya cubierto la indemnización o que reduzca los gastos calculados de conformidad con el párrafo 2. También podrá pedir el aplazamiento del cobro. Al considerar esa petición, las Partes que prestaron asistencia tendrán debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

4. Las disposiciones del presente Convenio no se interpretarán en modo alguno en detrimento de los derechos de las Partes a reclamar a terceros los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para hacer frente a la contaminación, o a la amenaza de contaminación, en virtud de otras disposiciones y reglas aplicables del derecho nacional o internacional. Se prestará especial atención al Convenio internacio-

nal sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debido a contaminación por hidrocarburos, 1971, o a cualquier enmienda posterior a dichos convenios.

Documento adjunto del acta final RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA

Resolución 1.

Referencias a instrumentos y otros documentos elaborados por la Organización Marítima Internacional que se hacen en los artículos del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990

La Conferencia.

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990.

Reconociendo que las medidas previstas en dicho Convenio tienen en cuenta las disposiciones de otros importantes convenios elaborados por la Organización Marítima Internacional, en particular el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978, en su forma enmendada (MARPOL 73/78).

Reconociendo además la necesidad de que el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos complemente y no duplique las importantes disposiciones aprobadas por la Organización, o bajo sus auspicios, como las que figuran en el MARPOL 73/78, directrices y manuales.

Tomando nota de que en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos se hace referencia en particular a ciertas disposiciones del MARPOL 73/78 y de otros documentos elaborados por la Organización.

1. Aprueba la lista de las referencias a los instrumentos y otros documentos elaborados por la Organización que se hacen en los artículos pertinentes del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, la cual figura en el anexo de la presente resolución;

2. invita al Comité de Protección del Medio Marino de la Organización a que mantenga actualizada dicha lista; y

3. pide al Secretario General de la Organización que incluya esas referencias, actualizadas según proceda, en futuras ediciones de las publicaciones del Convenio internacional sobre cooperación, prepara-

ción y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, como notas a pie de página en los artículos correspondientes.

Anexo.

Referencias que se hacen en el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos

Artículo 3 I a)

Las “disposiciones aprobadas por la Organización” se refieren a la regla 26 del Anexo I del MARPOL 73/78.

Artículo 3 I b)

Los “acuerdos internacionales vigentes” se refieren a los artículos 5 y 7 del MARPOL 73/78.

Artículo 4 2

Las “prescripciones elaboradas por la Organización” se refieren al artículo 8 y al Protocolo I del MARPOL 73/78.

Las “directrices y principios generales aprobados por la Organización” se refieren a los “Principios generales a que deben ajustarse los sistemas y prescripciones de notificación para buques, incluidas las Directrices para notificar sucesos en que intervengan mercancías peligrosas, sustancias perjudiciales o contaminantes del mar”, aprobados por la Organización mediante la resolución A. 648(16).

Artículo 5 4

El “sistema de notificación de contaminación por hidrocarburos elaborado por la Organización” figura en el apéndice 2 de la Parte II-Planificación para contingencias, del Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos, elaborado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización.

Artículo 6 I b)

Las “directrices elaboradas por la Organización” figuran en la Parte II-Planificación para contingencias, del Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos, elaborado por el Comité de protección del Medio Marino de la Organización.

Resolución 2. Implantación del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990.

Reconociendo que constantemente se corre el riesgo de que se produzca un suceso importante de contaminación por hidrocarburos, con las graves consecuencias que el mismo puede tener para el medio ambiente.

Convencida de la importancia de la cooperación

entre los Estados en el intercambio de información y asistencia con respecto a la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

Consciente de que los países que no tienen acceso directo a la información y asesoramiento sobre la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos son especialmente vulnerables.

Reconociendo además la conveniencia de que todo país que éste en peligro de sufrir las consecuencias de sucesos de contaminación por hidrocarburos establezca un sistema nacional de lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

Deseando que las disposiciones del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos entren en vigor cuanto antes con el fin de facilitar la cooperación internacional en la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

1. pide a todos los Estados, incluidos los que no hayan participado en esta Conferencia, que firmen y se constituyan en Partes en el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, y apliquen sus disposiciones lo antes posible.

2. insta a todos los Estados a que establezcan, cuanto antes y en la medida de sus posibilidades, sistemas nacionales de lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

3. insta además a todos los Estados a que, hasta tanto entre en vigor para ello el Convenio, cooperen entre sí y con la Organización Marítima Internacional, según proceda, en el intercambio de información sobre la lucha contra la contaminación por hidrocarburos y en la rápida facilitación de ayuda en caso de producirse un suceso importante de contaminación por hidrocarburos.

Resolución 3. Implantación en fecha temprana de las disposiciones del artículo 12 del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990

La Conferencia.

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990,

Tomando nota de las disposiciones de la resolución A. 448(XI) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional sobre medidas regionales para combatir la contaminación o la amenaza de contaminación del mar ocasionada por sucesos importantes, y de otras resoluciones de la Asamblea sobre asistencia técnica en la esfera de la protección del medio marino (A:349(IX) y A.677(16)).

Tomando nota asimismo y en particular del artículo 12 del Convenio por el que las Partes designan a la Organización Marítima Internacional, a reserva de su consentimiento y de la disponibilidad de recursos sufi-

cientes que permitan mantener la actividad, para realizar determinadas funciones y actividades y alcanzar ciertos objetivos del Convenio.

Tomando nota además de la importancia de tener en cuenta la experiencia adquirida al aplicar las medidas regionales de lucha contra la contaminación que se mencionan en la resolución A.674(16) de la Asamblea.

Reconociendo la importancia de alcanzar pronto los objetivos del artículo 12 del Convenio.

1. Invita al Secretario General de la Organización a que, en espera de que el Convenio entre en vigor, comience pronto a ejecutar dichas funciones y actividades con el fin de alcanzar los objetivos descritos en los artículos 12 1 a) y b) del Convenio ajustándose a los recursos disponibles.

2. Invita a la Organización a que provea un foro para examinar la experiencia adquirida en el marco de convenios y acuerdos regionales relativos a la lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

3. Pide al Secretario General que presente a la Organización, en el plazo de un año desde la celebración de esta Conferencia, un plan en el que se indique la forma en que la Organización piensa llevar a cabo las funciones mencionadas en el Convenio y que incluya elementos como la nueva asignación de los recursos disponibles, el examen y elaboración de otros métodos de organización y la determinación de las repercusiones financieras y posibles fuentes de apoyo.

4. invita además a la Organización a que examine periódicamente los progresos realizados en la implantación del artículo 12 del Convenio.

Resolución 4. Implantación de las disposiciones del artículo 6 del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990.

La Conferencia.

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990

Reconociendo la importancia del principio de que "el que contamina paga".

Tomando nota de que el artículo 6 del Convenio dispone que las Partes establecerán un sistema nacional que incluya un plazo para contingencias y crearán, individualmente o en cooperación con otras Partes, sistemas que comprendan, en particular, equipo de lucha contra la contaminación y un programa de formación.

Consciente de que en caso de producirse un suceso de contaminación por hidrocarburos las medidas adoptadas inmediatamente por el Estado amenazado son esenciales y probablemente, en un primer momento, las más eficaces para proteger sus costas y reducir al mínimo los daños que pueda causar dicho suceso.

Subrayando que, cuando el Estado amenazado pida asistencia internacional, el envío de personal y equipo puede llevar algún tiempo a causa de la distancia.

Subrayando además que la eficacia de la asistencia depende de las medidas de preparación para la lucha y de formación del personal adoptadas para la implantación del plan nacional para contingencias del Estado amenazado.

Teniendo presente que los recursos financieros de que disponen algunos países en desarrollo son limitados.

Reconociendo además que las medidas de preparación para la lucha requieren una ayuda financiera específica, destinada a ese fin, en beneficio de los países en desarrollo.

1. invita a las Partes a que tengan debidamente en cuenta en sus programas de cooperación bilateral y multilateral, y en condiciones equitativas, las necesidades de los países en desarrollo que se deriven de la implantación del Convenio.

2. invita asimismo al Secretario General de la Organización a que preste su apoyo para determinar los organismos internacionales que podrían aportar fuentes específicas de financiación para ayudar a los países en desarrollo a cumplir las obligaciones derivadas del Convenio.

Resolución 5. Creación de reservas de equipo para la lucha contra la contaminación por hidrocarburos

La Conferencia

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990.

Tomando nota del artículo 6 2 a) del dicho Convenio, en el que se estipula que cada Parte establecerá con arreglo a sus posibilidades, individualmente o mediante la cooperación bilateral o multilateral, y, si procede, en cooperación con los sectores petrolero y naviero y con otras entidades, un sistema que incluya un nivel mínimo de equipo preemplazado de lucha contra los derrames de hidrocarburos y programas para su utilización, tomando nota también de que uno de los elementos fundamentales de la estrategia de la Organización Marítima Internacional para la protección del medio marino es reforzar la capacidad necesaria para la adopción de medidas de carácter nacional y regional encaminadas a luchar contra la contaminación del mar, y fomentar la cooperación técnica para alcanzar este objetivo.

Reconociendo que en caso de producirse un derrame de hidrocarburos, o de que exista tal amenaza, se deben tomar rápidamente medidas eficaces, inicialmente a escala nacional, para organizar y coordinar las actividades de prevención, contención y limpieza.

Reconociendo también que uno de los principios fundamentales aplicados para proveer fondos tras producirse daños debidos a contaminación es el de que “el que contamina paga”.

Reconociendo además la importancia de la cooperación y asistencia mutuas en la lucha contra los sucesos importantes de contaminación por hidrocarburos a los que quizás no pueda hacer frente un solo país, así

como la necesidad de mejorar el equipo de lucha contra los derrames de hidrocarburos disponible en ciertas regiones del mundo particularmente vulnerables a un suceso importante de contaminación por hidrocarburos, tanto debido a la gran densidad del tráfico marítimo como a las condiciones ecológicas de zonas particularmente sensibles,

Consciente de la actividades de la Organización, en cooperación con los países donantes y la industria, para crear reservas o centros de equipo destinado a la lucha contra derrames de hidrocarburos en zonas en que, en particular, hay países en desarrollo vulnerables o que corren peligro en caso de un suceso importante de contaminación por hidrocarburos.

Invita al Secretario General de la Organización a que, mediante las pertinentes consultas con el Directorio Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, se dirija a los sectores petrolero y naviero con miras a:

a) Promover una mayor cooperación a fin de ayudar a los países en desarrollo internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, incluida la evaluación de las necesidades de reservas de equipo de lucha contra la contaminación por hidrocarburos a escala regional o subregional, además de las ya creadas.

b) Trazar un plan sobre la creación de reservas de equipo destinado a la lucha contra derrames de hidrocarburos, de carácter regional o subregional, con objeto de ayudar a que los países en desarrollo implanten el artículo 6 2 a) de dicho Convenio.

Resolución 6. Fomento de la asistencia técnica

La Conferencia.

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990.

Tomando nota de que una buena organización administrativa en los países interesados en esa esfera y un mínimo de preparación técnica constituyen elementos fundamentales del éxito de toda medida destinada a combatir la contaminación del mar,

Consciente de las dificultades que ciertos países en desarrollo pueden tener para establecer dicha organización y preparación mediante sus propios recursos.

Consciente de las dificultades que ciertos países en desarrollo pueden tener para establecer dicha organización y preparación mediante sus propios recursos.

Reconociendo la función que desempeñan en este sentido la Organización Marítima Internacional, los acuerdos regionales, la cooperación bilateral y los programas industriales.

Reconociendo asimismo la aportación que a este efecto realizan el programa de cooperación técnica de la Organización, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para

el Medio Ambiente y los organismos nacionales de ayuda.

Tomando nota asimismo de la Resolución A. 677(16), por la que se invita al Secretario General de la Organización a que lleve a cabo con carácter prioritario una evaluación de las dificultades a que se enfrentan los países en desarrollo con miras a formular los objetivos a largo plazo del programa de asistencia técnica de la Organización en el esfera del medio ambiente, e informe de los resultados a la Asamblea de la Organización en su decimoséptimo período de sesiones.

Tomando nota además de que el Secretario General ha convocado a un grupo asesor a dicho efecto.

1. Pide a los Estados Miembros de la Organización que, en cooperación con la Organización según proceda, con otros Estados interesados, organizaciones competentes tanto internacionales como regionales y programas internacionales como regionales y programas industriales, consoliden las medidas de asistencia a los países en desarrollo, particularmente en lo que se refiere a:

a) La formación de personal.

b) Garantizar la disponibilidad de las tecnologías, el equipo y los servicios pertinentes, necesarios para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, de modo que puedan crear estructuras y disponer de recursos mínimos para combatir los sucesos de contaminación por hidrocarburos, en consonancia con los riesgos de que se produzcan tales sucesos.

2. Pide también a los Estados Miembros que, en cooperación con la Organización según proceda, con otros Estados interesados, organizaciones competentes tanto internacionales como regionales y programas industriales, consoliden las medidas de asistencia a los países en desarrollo, de modo que se incidan programas conjuntos de investigación y desarrollo.

3. Insta a los Estados Miembros a que contribuyan sin demora al logro de estos objetivos, mediante, entre otras cosas, la cooperación bilateral o multilateral.

4. Pide además a la Organización que vuelva a evaluar los principios de cooperación y asistencia reflejados en los artículos 7, 8 y 9 del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, teniendo presente la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, 1992.

Resolución 7. Elaboración e implantación de un programa de formación acerca de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos

La Conferencia.

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990.

Tomando nota de que uno de los elementos clave

de la estrategia de la Organización Marítima Internacional para la protección del medio ambiente marino es reforzar la capacidad de actuación en los ámbitos nacional y regional para prevenir, contener, combatir y mitigar la contaminación del mar, y fomentar la cooperación técnica para alcanzar ese objetivo.

Consciente de que la aptitud de un Estado para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos depende de la disponibilidad de equipo de lucha los derrames de hidrocarburos, así como de personal bien formado para luchar contra ellos.

Reconociendo el papel que la Organización desempeña en la programación de cursos de formación a nivel nacional, regional y mundial, así como en la elaboración de material didáctico, con objeto de impartir la necesaria competencia técnica, especialmente a los países en desarrollo, en la lucha contra los sucesos importantes de contaminación del mar.

Reconociendo asimismo el papel que la Universidad Marítima Mundial y sus centros desempeñan para ofrecer una formación de alto nivel, en particular a personal de países en desarrollo.

Reconociendo además el apoyo que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y varios Estados Miembros de la Organización prestan al elemento de formación del programa de cooperación técnica de la Organización.

Considerando la necesidad de que todos aquellos relacionados con el transporte marítimo de hidrocarburos y su repercusión en el medio ambiente hagan un mayor esfuerzo mundial que culmine en la elaboración de un programa mundial de formación sobre la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

1. Invita al Secretario General de la Organización a que, en cooperación con los gobiernos interesados, las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y los sectores petrolero y naviero, procure elaborar un amplio programa de formación en el ámbito de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

2. Invita también al Comité de Protección del Medio Marino de la Organización a que, basándose en las propuestas del Secretario General examine y sancione, según proceda, el mencionado programa de formación sobre la preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

3. Invita además a los Estados Miembros a que procuren aportar los conocimientos técnicos necesarios para la elaboración y ejecución del programa de formación.

Resolución 8. Mejora de los servicios de salvamento marítimo

La Conferencia.

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990.

Considerando que es necesario disponer de me-

dios de salvamento adecuado a escala mundial y reconocer y recompensar las funciones preventivas del salvador en la esfera de la contaminación del mar.

Recordando que aún no ha entrado en vigor el Convenio internacional sobre salvamento marítimo, 1989, en el que se han previsto incentivos para que los salvadores, mediante sus operaciones de salvamento, contribuyan a permitir la contaminación del mar.

Observando con interés que la tercera conferencia internacional para la protección del mar del norte decidió el 8 de marzo de 1990 actuar concertadamente en el seno de la Organización Marítima Internacional para garantizar medios de salvamento suficientes a escala mundial.

Reconociendo los conocimientos técnicos y la experiencia de los salvadores en la prestación de servicios de salvamento eficaces a nivel internacional.

Reconociendo además el papel esencial que desempeñan los salvadores ante los siniestros que ocasionan o pueden ocasionar contaminación del mar.

Teniendo en cuenta que hay indicios de que un considerable porcentaje de los medios adecuados de salvamento puede no estar disponible para dicho fin.

Consiente de la necesidad de disponer de medios adecuados de salvamento a lo largo de las principales rutas marítimas del tráfico internacional de hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales.

1. Insta a los Estados a que ratifiquen el Convenio internacional de salvamento, 1989, o se adhieran a él lo antes posible.

2. Pide a los Estados Miembros de la Organización que examinen los medios de salvamento de que disponen e informen a la Organización que examinen los medios de salvamento de que disponen e informen a la Organización, a más tardar un año después de la celebración de la Conferencia, sobre sus medios adecuados de salvamento, en los sectores público y privado, para llevar a cabo operaciones de salvamento con objeto de prevenir o reducir al mínimo los daños al medio marino.

3. Pide a los Estados Miembros cuyas costas hayan estado amenazadas por sucesos de contaminación que informe a la Organización de las medidas apropiadas que hayan adoptado para utilizar sus medios de salvamento en respuesta a tales sucesos.

4. Pide al Secretario General de la Organización que consulte a la Unión Internacional de Salvamento, a los salvadores, aseguradores y propietarios de buques y al sector petrolero, acerca de la disponibilidad presente y futura de medios de salvamento marítimo y que notifique sus conclusiones al Comité de Protección del Medio Marino de la Organización.

Resolución 9. Cooperación entre los estados y los aseguradores

La Conferencia.

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990.

Consciente de las dificultades que puede hallar un Estado afectado por un suceso de contaminación para disponer de información útil y necesaria para luchar contra la contaminación.

Reconociendo el papel que pueden desempeñar los asesores y expertos técnicos de los aseguradores para facilitar dicha información.

Convencida de que conviene instaurar una estrecha cooperación entre el Estado víctima de la contaminación y los aseguradores.

Pide a los expertos técnicos y asesores de los aseguradores que cooperen con los Estados para intercambiar información técnica que permita responder eficazmente cuando se produzca un suceso de contaminación por hidrocarburos.

Resolución 10. Ampliación del ámbito de aplicación del Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, de modo que comprenda las Sustancias Nocivas y las Sustancias Potencialmente Peligrosas

La Conferencia.

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990.

Tomando nota del artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización en lo que respecta al desempeño de las funciones que puedan ser conferidas a las Organizaciones por aplicación directa o en virtud de convenios internacionales.

Reconociendo que la contaminación de las aguas del mar por la descarga accidental de sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas puede constituir una amenaza para el medio marino y los intereses de los Estados ribereños,

Reconociendo asimismo la existencia de instrumentos internacionales que tratan del transporte de materiales potencialmente peligrosos y de la resolución A. 676(16) de la Asamblea sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Potencialmente Peligrosos.

Teniendo también presente que muchos de los convenios y acuerdos regionales existentes sobre cooperación en la lucha contra los sucesos de contaminación del mar se aplican tanto a los hidrocarburos como a otras sustancias perjudiciales.

Considerando conveniente ampliar el ámbito de aplicación del Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos de modo que comprenda, en todo o en parte, los sucesos de contaminación del mar en que intervengan sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas.

Considerando asimismo la conveniencia de que, en la mayor medida posible y cuando proceda, las Partes en Convenio internacional sobre cooperación, prepara-

ción y lucha contra la contaminación por hidrocarburos apliquen lo dispuesto en éste a los sucesos de contaminación del mar en que intervengan sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas que no sean hidrocarburos.

Estimando que los medios para hacer frente a un suceso de contaminación del mar en que intervengan sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas difieren en ciertos aspectos importantes de los que existen para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

Reconociendo además el trabajo que la Organización está realizando referente a la elaboración de un régimen jurídico internacional de responsabilidad e indemnización aplicable al transporte marítimo de sustancias nocivas y sustancias potencialmente, así como la necesidad de adoptar pronto un convenio al respecto.

1. Invita a la Organización Marítima Internacional a que inicie el trabajo destinado a elaborar un instrumento adecuado que permita ampliar el ámbito de aplicación del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, de modo que comprenda, en todo o en parte, los sucesos de contaminación por sustancias potencialmente peligrosas que no sean hidrocarburos, y a que formule una propuesta a tal efecto.

2. Insta a las Partes en el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos a que apliquen las disposiciones pertinentes de éste, en la medida de lo posible y cuando proceda, a las sustancias nocivas y las sustancias potencialmente peligrosas, hasta tanto se adopte y entre en vigor un instrumento que rijas estas sustancias.

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE*

PROTOCOLO RELATIVO A LA COOPERACIÓN PARA COMBATIR LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE*

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo

Siendo Partes Contratantes en el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe, aprobado en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983.

Conscientes de que las actividades de exploración, producción y refinación de hidrocarburos, así como el tráfico marítimo conexo, constituyen una amenaza de considerables derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.

Conscientes de que las islas de la región son especialmente vulnerables a los daños resultantes de una contaminación grave por hidrocarburos, a causa de la fragilidad de sus ecosistemas y de la dependencia económica de ciertas islas de la región respecto de la utilización continua de sus zonas costeras.

Reconociendo que, en el caso de que se produzca o amenace con producirse un derrame de hidrocarburos, se deben adoptar medidas prontas y eficaces, inicialmente a nivel nacional, para organizar y coordinar las actividades de prevención, aminoración y limpieza.

Reconociendo asimismo la importancia de los preparativos racionales y de la cooperación y la asistencia mutua para hacer frente eficazmente a los derrames o las amenazas de derrames de hidrocarburos.

Decididos a evitar daños al medio ambiente marino y las zonas costeras de la Región del Gran Caribe mediante la adopción de medidas para prevenir y combatir la contaminación resultante de derrames de hidrocarburos.

Han convenido en lo siguiente

Artículo 1.

Definiciones

Para los efectos del presente Protocolo:

1. Por “Región del Gran Caribe”: se entiende la zona de aplicación del Convenio definida en el artículo 2 del Convenio y las zonas costeras adyacentes.
2. Por “Convenio”: se entiende el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe.
3. Por “intereses conexos”: se entiende los intereses de una Parte Contratante directamente afecta-

da o amenazada que guarden relación, en particular, con:

- a) Las actividades marítimas, costeras, portuarias y de estuarios.
- b) El atractivo histórico y turístico, incluidos los deportes acuáticos y las actividades recreativas, de la zona de que se trata.
- c) La salud de la población costera; y
- d) Las actividades pesqueras y la conservación de los recursos naturales.

4. Por “incidente de derrame de hidrocarburos”: se entiende una descarga o una amenaza substancial de descarga de hidrocarburos, sea cual fuere su causa, de una magnitud que requiera una acción de emergencia o inmediata para reducir sus efectos o eliminar la amenaza.

5. Por “Organización”: se entiende la institución a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio.

6. Por “Dependencia de Coordinación Regional”: se entiende la dependencia a que se refiere el Plan de Acción para el Programa Ambiental del Caribe.

Artículo 2.

Aplicación

El presente Protocolo se aplicará a los incidentes de derrame de hidrocarburos que tengan como resultado la contaminación del medio marino y costero de la Región del Gran Caribe o que afecten adversamente a los intereses conexos de una o varias Partes Contratantes o constituyan un peligro considerable de contaminación.

Artículo 3.

Disposiciones generales

1. Las Partes Contratantes cooperarán, dentro de sus posibilidades, en la adopción de todas las medidas, tanto preventivas como correctivas, que sean necesarias para proteger el medio marino y costero de la Región del Gran Caribe, particularmente las zonas costeras de las islas de la región, contra los incidentes de derrame de hidrocarburos.

* Fuente: Ministerio del Medio Ambiente, Oficina de Cooperación Internacional, República de Colombia.

2. Las Partes Contratantes, dentro de sus posibilidades, establecerán y mantendrán o harán establecer y mantener los medios para hacer frente a los incidentes de derrame de hidrocarburos y se esforzarán por reducir el riesgo de ellos. Esos medios comprenderán la promulgación, cuando fuere necesario, de la legislación pertinente, la preparación de planes de emergencia, la determinación y el desarrollo de medios que permitan hacer frente a incidentes de derrame de hidrocarburos y la designación de una autoridad responsable de la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 4.

Intercambio de información

Cada Parte Contratante intercambiará periódicamente con las demás Partes Contratantes información actualizada acerca de su aplicación del presente Protocolo, incluida la identificación de las autoridades encargadas de su aplicación, así como información acerca de sus leyes, reglamentos, instituciones y procedimientos operacionales relativos a la prevención de los incidentes de derrame de hidrocarburos y a los medios de reducir y combatir los efectos nocivos de los derrames.

Artículo 5.

Comunicación de información sobre incidentes de derrames de hidrocarburos y notificación de los incidentes

1. Cada Parte Contratante establecerá los procedimientos apropiados para que la información relativa a los incidentes de derrame de hidrocarburos sea transmitida con la mayor rapidez posible; esos procedimientos incluirán:

a) La obligación de que sus funcionarios competentes, los capitanes de buques que enarbolan su pabellón y las personas encargadas de instalaciones que estén situadas frente a sus costas y que operen bajo su jurisdicción le comuniquen todo incidente de derrame de hidrocarburos en que estén involucrados sus buques o instalaciones.

b) La petición a los capitanes de todos los buques y a los pilotos de todas las aeronaves que se encuentren en las proximidades de sus costas de que le comuniquen todo incidente de derrame de hidrocarburos de que tengan conocimiento.

2. Toda Parte Contratante que reciba un informe relativo a un incidente de derrame de hidrocarburos lo notificará inmediatamente a todas las demás Partes Contratantes cuyos intereses puedan ser afectados por el incidente, así como al Estado del pabellón del buque involucrado en el incidente. Asimismo, informará a las organizaciones internacionales competentes. Además informará, tan pronto como le sea posible, a tales Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales competentes de las medidas

que haya adoptado para minimizar o reducir la contaminación o la amenaza de contaminación.

Artículo 6.

Asistencia mutua

1. Toda Parte Contratante prestará asistencia, en función de sus posibilidades, a las demás Partes Contratantes que se la pidan para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos, dentro del marco de las medidas conjuntas en que convengan las partes que soliciten y presten la asistencia.

2. Toda Parte Contratante facilitará en su territorio, con arreglo a sus leyes y reglamentos, la entrada, el tránsito y la salida del personal técnico, del equipo y del material necesarios para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos.

Artículo 7.

Medidas operacionales

Toda parte contratante tomará, entre otras y dentro de sus posibilidades, las medidas enumeradas a continuación para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos:

a) Proceder a una evaluación preliminar del incidente incluyendo el tipo y el alcance del impacto producido o probable de la contaminación.

b) Comunicar sin demora la información relativa al incidente conforme al artículo 5.

c) Determinar sin demora su capacidad para adoptar medidas eficaces para hacer frente al incidente y la asistencia que pudiera precisarse.

d) Celebrar las consultas pertinentes con las demás Partes Contratantes interesadas, al determinar las medidas necesarias para hacer frente al incidente.

e) Adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir o eliminar los efectos del incidente, incluidas medidas de vigilancia de la situación.

Artículo 8.

Arreglos subregionales

1. Con miras a facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, y en particular sus artículos 6 y 7, las Partes Contratantes deberían concertar los arreglos subregionales bilaterales o multilaterales adecuados.

2. Las Partes Contratantes en el presente Protocolo que concierten tales arreglos subregionales notificarán a las demás Partes contratantes, así como a la Organización, la conclusión y el contenido de tales arreglos.

Artículo 9.

Disposiciones institucionales

Las partes Contratantes designan a la Organización para que, por conducto de la Dependencia de Coordinación Regional, cuando se establezca, y en estre-

cha cooperación con la Organización Marítima Internacional, desempeñe las siguientes funciones:

a) Prestar asistencia a las Partes Contratantes que lo soliciten en las siguientes esferas:

- i)** la preparación, el examen periódico y la actualización de los planes de emergencia a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3, con miras, entre otras cosas, a promover la compatibilidad de los planes de las Partes Contratantes, y
- ii)** la difusión de información sobre cursos y programas de capacitación.

b) Prestar asistencia en el plano regional a las Partes Contratantes que lo soliciten en las siguientes esferas:

- i)** la coordinación de las medidas regionales destinadas a hacer frente a situaciones de emergencia, y
- ii)** la provisión de un foro para debates relacionados con las medidas destinadas a hacer frente a situaciones de emergencia y con cuestiones conexas.

c) Establecer y mantener enlace con:

- i)** las organizaciones regionales e internacionales competentes, y
- ii)** las entidades privadas apropiadas que operen en la Región del Gran Caribe, incluidos los principales productores y refinadores de hidrocarburos, los contratistas y cooperativas para la limpieza de los derrames de hidrocarburos y los transportistas de hidrocarburos.

d) Mantener al día un inventario del equipo, material y expertos disponibles en la Región del Gran Caribe para situaciones de emergencia.

e) Difundir información sobre la prevención de los derrames de hidrocarburos y la lucha contra tales derrames.

f) Identificar o mantener medios de comunicación para situaciones de emergencia.

g) Fomentar las investigaciones de las Partes Contratantes, de las organizaciones internacionales competentes y de las entidades privadas apropiadas sobre las cuestiones relacionadas con los derrames de hidrocarburos, incluido el impacto ambiental de los incidentes de derrame de hidrocarburos y el del empleo de materiales y técnicas de lucha contra tales derrames.

h) Prestar asistencia a las Partes Contratantes en los intercambios de información realizados de conformidad con el artículo 4, y

i) Preparar informes y desempeñar las demás funciones de secretaría que le asignen las Partes Contratantes.

Artículo 10.

Reuniones de las partes

1. Las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes en el presente Protocolo se celebrarán en conjunto con las reuniones ordinarias que de confor-

midad con el artículo 16 del Convenio celebren las Partes Contratantes en el Convenio. Las Partes en el presente Protocolo podrán celebrar asimismo reuniones extraordinarias de conformidad con el artículo 16 del Convenio.

2. Las reuniones de las Partes tendrán como función en particular:

a) Supervisar la aplicación del presente Protocolo y examinar disposiciones técnicas especiales y otras medidas para mejorar su eficacia.

b) Examinar medios que permitan hacer extensiva la cooperación regional a incidentes ocurridos con sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos, y

c) Examinar medidas para mejorar la cooperación de conformidad con el presente Protocolo, incluida la posible adopción de enmiendas al mismo de conformidad con el apartado d del párrafo 2 del artículo 16 del Convenio.

Artículo 11.

Relación entre el presente Protocolo y el Convenio

1. Las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo.

2. El reglamento interno y el reglamento financiero aprobados de conformidad con el artículo 20 del Convenio se aplicarán al presente Protocolo, a menos que las Partes Contratantes en el presente Protocolo acuerden otra cosa.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN Cartagena de Indias el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO AL PROTOCOLO

Sobre la base del apartado b del párrafo 2 del artículo 10 del presente Protocolo, las Partes Contratantes se comprometen a preparar, en forma de anexo, en su primera reunión, los cambios necesarios para extender el presente Protocolo a la cooperación regional para la lucha contra los derrames de sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos. Mientras no se haya preparado y haya entrado en vigor dicho anexo, el presente Protocolo se aplicará provisionalmente, desde su entrada en vigor, a las sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos.

APÉNDICE

Estado actual (al 1º de mayo de 1983) del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe y del Protocolo relativo a la

cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.

Partes	CONVENIO		PROTOCOLO	
	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.
Antigua y Barbados	-	-	-	-
Bahamas	-	-	-	-
Barbados	-	-	-	-
Belice	-	-	-	-
Colombia	24.3.83	-	24.3.83	-
Comunidad Económica Europea	24.3.83	-	-	-
Costa Rica	-	-	-	-
Cuba	-	-	-	-
Dominica	-	-	-	-
Estados Unidos de América	24.3.83	-	24.3.83	-
Francia	24.3.83	-	24.3.83	-
Granada	24.3.83	-	24.3.83	-
Guatemala	-	-	-	-
Guyana	-	-	-	-
Haití	-	-	-	-
Honduras	24.3.83	-	24.3.83	-
Jamaica	24.3.83	-	24.3.83	-
México	24.3.83	-	24.3.83	-
Nicaragua	24.3.83	-	24.3.83	-
Países Bajos	24.3.83	-	24.3.83	-
Panamá	24.3.83	-	24.3.83	-
Reino Unido	24.3.83	-	24.3.83	-
República Dominicana	-	-	-	-
Santa Lucía	24.3.83	-	24.3.83	-
San Vicente y Granadinas	-	-	-	-
Suriname	-	-	-	-
Trinidad y Tobago	-	-	-	-
Venezuela	24.3.83	-	24.3.83	-

CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS*

Las Partes Contratantes del presente Convenio

Reconociendo que el medio marino y los organismos vivos que mantiene son de vital importancia para la humanidad y que es de interés común el utilizarlo de forma que no se perjudiquen ni su calidad ni sus recursos.

Reconociendo que la capacidad del mar para asimilar desechos y convertirlos en inocuos y, que sus posibilidades de regeneración de recursos naturales no son ilimitadas.

Reconociendo que de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos según su propia normativa en materia de medio ambiente y la responsabilidad de asegurar que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados o al de zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Recordando la Resolución N° 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los principios que rigen los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Observando que la contaminación del mar tiene su origen en diversas fuentes tales como vertimientos y descargas a través de la atmósfera, los ríos, los estuarios, las cloacas y las tuberías, y que es importante que los Estados utilicen los mejores medios posibles para impedir dicha contaminación y elaboren productos y procedimientos que disminuyan la cantidad de desechos nocivos que deban ser evacuados.

Convencidos de que puede y debe emprenderse sin demora una acción internacional para controlar la contaminación del mar por el vertimiento de desechos, pero que dicha acción no debe excluir el estudio, lo antes posible, de medidas destinadas a controlar otras fuentes de contaminación del mar, y

Deseando mejorar la protección del medio marino alentando a los Estados con intereses comunes en determinadas zonas geográficas a que concierten los acuerdos adecuados para complementar el presente Convenio.

Han acordado lo siguiente

Artículo 1.

Las Partes Contratantes promoverán individual y colectivamente el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino, y se comprometen especialmente a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar.

Artículo 2.

Las Partes Contratantes adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, medidas eficaces individualmente, según su capacidad científica, técnica y económica, y colectivamente, para impedir la contaminación del mar causada por vertimiento, y armonizarán sus políticas a este respecto.

Artículo 3.

A los efectos del presente Convenio:

I.

- a) Por “vertimiento” se entiende:
 - i) toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
 - ii) todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.
- b) El “vertimiento” no incluye:
 - i) la evacuación en el mar de desechos y otras materias que sean incidentales a las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de sus equipos o que se deriven de ellas, excepto los desechos y otras materias transportados por o a buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, que operen con el propósito de eliminar dichas materias o que se deriven del tratamiento de dichos dese-

* Fuente: Organismo Internacional de Energía Atómica. INFCIRC/205 de 11 de junio de 1974.

chos u otras materias en dichos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;

ii) la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Convenio.

c) La evacuación de desechos u otras materias directamente derivadas de la exploración, explotación y tratamientos afines, fuera de la costa, de los recursos minerales de los fondos marinos o con ellos relacionados no estará comprendida en las disposiciones del presente Convenio.

2. Por “buques y aeronaves”: se entienden los vehículos que se mueven por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión incluye los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados.

3. Por “mar”: se entienden todas las aguas marinas que no sean las aguas interiores de los Estados.

4. Por “desechos u otras materias”: se entienden los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza.

5. Por “permiso especial”: se entiende el permiso concedido específicamente tras previa solicitud y de conformidad con el Anexo II y el Anexo III.

6. Por “permiso general”: se entiende un permiso concedido previamente y de conformidad con el Anexo III.

7. Por “la Organización”: se entiende la organización designada por las Partes Contratantes de conformidad con el apartado 2 del artículo 14.

Artículo 4.

1. Conforme a las disposiciones del presente Convenio, las Partes Contratantes prohibirán el vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias en cualquier forma o condición, excepto en los casos que se especifican a continuación:

a) Se prohíbe el vertimiento de los desechos u otras materias enumeradas en el Anexo I.

b) Se requiere un permiso especial previo para el vertimiento de los desechos u otras materias enumeradas en el Anexo II.

c) Se requiere un permiso general previo para el vertimiento de todos los demás desechos o materias.

2. Los permisos se concederán tan solo tras una cuidadosa consideración de todos los factores que figuran en el Anexo III, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de vertimiento, según se estipula en las secciones B y C de dicho anexo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio puede ser interpretado en el sentido de impedir que una Parte Contratante prohíba, en lo que a esa Parte concierne, el vertimiento de desechos u otras materias no mencionadas en el Anexo I. La Parte en cuestión notificará tales medidas a la Organización.

Artículo 5.

1. Las disposiciones del artículo 4 no se aplicarán cuando sea necesario salvaguardar la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, en casos de fuerza mayor debidos a las inclemencias del tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana o una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, si el vertimiento parece ser el único medio para evitar la amenaza y si existe toda probabilidad de que los daños emanantes de dicho vertimiento sean menores que los que ocurrirían de otro modo. Dicho vertimiento se llevará a cabo de forma que se reduzca al mínimo la probabilidad de que se ocasionen daños a seres humanos o a la vida marina y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Organización.

2. Una Parte Contratante podrá expedir un permiso especial como excepción a lo dispuesto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 4, en casos de emergencia que provoquen riesgos inaceptables para la salud humana y en los que no quepa otra solución factible. Antes de expedirlo, la Parte consultará con cualquier otro país o países que pudieran verse afectados y con la Organización, quien, después de consultar con las otras Partes y con las Organizaciones Internacionales que estime pertinentes, recomendará sin demora a la Parte, de conformidad con el artículo 14, los procedimientos más adecuados que deban ser adoptados. La Parte seguirá estas recomendaciones en la máxima medida factible de acuerdo con el plazo dentro del cual deba tomar las medidas y con la obligación de principio de evitar daños al medio marino e informará a la Organización de las medidas que adopte. Las Partes se comprometen a ayudarse mutuamente en tales situaciones.

3. Cualquier Parte Contratante podrá renunciar al derecho reconocido en el apartado 2 del presente artículo en el momento de ratificar el presente Convenio o de adherirse al mismo o en cualquier otro momento ulterior.

Artículo 6.

1. Cada Parte Contratante designará una autoridad o autoridades apropiadas para:

a) Expedir los permisos especiales que se requerirán previamente para el vertimiento de materias enumeradas en el Anexo II y en las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 5.

b) Expedir los permisos generales que se requerirán previamente para el vertimiento de todas las demás materias.

c) Llevar registros de la naturaleza y las cantidades de todas las materias que se permita verter, así como del lugar, fecha y método del vertimiento.

d) Vigilar y controlar individualmente o en colaboración con otras Partes y con Organizaciones

Internacionales competentes las condiciones de los mares para los fines de este Convenio.

2. La autoridad o autoridades competentes de una Parte Contratante expedirán permisos previos especiales o generales de conformidad con el apartado I respecto a las materias destinadas a ser vertidas:

- a) Que se carguen en su territorio.
- b) Que se carguen en un buque o aeronave registrado o abanderado en su territorio, cuando la carga tenga lugar en el territorio de un Estado que no sea Parte de este Convenio.

3. En la expedición de permisos con arreglo a los incisos a) y b) del apartado I de este artículo, la autoridad o autoridades apropiadas observarán las disposiciones del Anexo III, así como los criterios, medidas y requisitos adicionales que se consideren pertinentes.

4. Cada Parte Contratante comunicará a la Organización y, cuando proceda a las demás Partes, directamente o a través de una Secretaría establecida con arreglo a un acuerdo regional, la información especificada en los incisos c) y d) del apartado I de este artículo y los criterios, medidas y requisitos que adopte de conformidad con el apartado 3 de este artículo. El procedimiento a seguir y la naturaleza de dichos informes serán acordados por las Partes mediante consulta.

Artículo 7.

1. Cada Parte contratante adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio a todos los:

- a) Buques y aeronaves matriculados en su territorio o que ostenten su pabellón.
- b) Buques y aeronaves que carguen en su territorio o en sus aguas territoriales materias destinadas a ser vertidas.
- c) Buques y aeronaves y plataformas fijas o flotantes bajo su jurisdicción, que se crea se dedican a operaciones de vertimiento.

2. Cada Parte tomará en su territorio las medidas apropiadas para prevenir y castigar las conductas en contravención con las disposiciones del presente Convenio.

3. Las Partes acuerdan cooperar en la elaboración de procedimientos para la aplicación efectiva del presente Convenio, especialmente en alta mar, incluidos procedimientos para informar sobre los buques y aeronaves que hayan sido vistos realizando operaciones de vertimiento en contravención con el Convenio.

4. El presente Convenio no se aplicará a los buques y aeronaves que tengan derecho a inmunidad soberana con arreglo al derecho Internacional. No obstante, cada Parte asegurará, mediante la adopción de las medidas apropiadas, que los buques y aeronaves que tenga en propiedad o en explotación operen en forma compatible con el objeto y fines del

presente Convenio, e informará a la Organización de conformidad con lo anterior.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará el derecho de cada Parte a adoptar otras medidas, conforme a los principios del Derecho Internacional, para impedir vertimientos en el mar.

Artículo 8.

Para facilitar el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes que tengan intereses comunes que proteger el en medio marino de una zona geográfica determinada se esforzarán en concertar acuerdos en el plano regional, para la prevención de la contaminación, especialmente por vertimiento, teniendo en cuenta los aspectos característicos de la región y en conformidad con el presente Convenio. Las Partes Contratantes del presente Convenio se esforzarán en obrar conforme a los objetivos y disposiciones de los acuerdos regionales que la Organización les notifique. Las Partes Contratantes procurarán cooperar con las Partes de acuerdos regionales para elaborar procedimientos armonizados que deban ser observados por las Partes Contratantes de los diversos convenios en cuestión. Se prestará especial atención a la cooperación en la esfera de vigilancia y control, así como en la de investigación científica.

Artículo 9.

Las Partes Contratantes fomentarán, mediante la colaboración en el seno de la Organización y de otros organismos internacionales, el apoyo a las Partes que lo soliciten para:

- a) La capacitación de personal científico y técnico.
- b) El suministro del equipo e instalaciones y servicios necesarios para investigación, vigilancia y control.
- c) La evacuación y tratamiento de desechos, y otras medidas para prevenir o mitigar la contaminación causada por vertimiento, preferiblemente dentro de los países de que se trate, promoviendo así los fines y propósitos del presente Convenio.

Artículo 10.

De conformidad con los principios del Derecho Internacional relativos a la responsabilidad de los Estados por los daños causados al medio ambiente de otros Estados o a cualquiera otra zona del medio ambiente por el vertimiento de desechos y otras materias de cualquier clase, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar procedimientos para la determinación de responsabilidades y el arreglo de controversias relacionadas con las operaciones de vertimiento.

Artículo 11.

Las Partes Contratantes, en su primera reunión consultiva, considerarán procedimientos para el arreglo

de controversias relativas a la interpretación y aplicación del presente Convenio.

Artículo 12.

Las Partes Contratantes se comprometen a fomentar, dentro de los organismos especializados competentes y de otros órganos internacionales, la adopción de medidas para la protección del medio marino contra la contaminación causada por:

- a) Hidrocarburos, incluido el petróleo, y sus residuos.
- b) Otras materias nocivas o peligrosas transportadas por buques para fines que no sean el vertimiento.
- c) Desechos originados en el curso de operaciones de buques, aeronaves, plataformas y otras construcciones en el mar.
- d) Contaminantes radioactivos de todas las procedencias, incluidos los buques.
- e) Agentes de la guerra química y biológica.
- f) Desechos u otras materias directamente derivados de la exploración, explotación y tratamientos afines fuera de la costa, de los recursos minerales de los fondos marinos o con ellos relacionados.

Las Partes fomentarán también en el seno del apropiado organismo internacional, la codificación de señales que deban ser empleadas por los buques dedicados al vertimiento.

Artículo 13.

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio prejuzgará la codificación y el desarrollo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón. Las Partes Contratantes acuerdan consultarse en una reunión que habrá de ser convocada por la Organización después de la Conferencia sobre el Derecho del Mar y, en todo caso, no mas tarde de 1976, con el fin de definir la naturaleza y alcance del derecho y la responsabilidad de los Estados ribereños de aplicar el Convenio en una zona adyacente a su costa.

Artículo 14.

1. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en su calidad de depositario, convocará a una reunión de las Partes Contratantes, a mas tardar tres meses después de la entrada en vigor del presente Convenio, para decidir sobre cuestiones de organización.

2. Las Partes Contratantes designarán una organización competente, existente en el momento de celebrarse dicha reunión, para que se encargue de las

funciones de Secretaría en relación con el presente Convenio. Toda Parte en este Convenio que no sea miembro de dicha organización hará una contribución apropiada a los gastos en que incurra la Organización por el cumplimiento de tales funciones.

3. Las funciones de Secretaría de la Organización comprenderán:

- a) Convocar reuniones consultivas de las Partes Contratantes, con no menos frecuencia de una vez cada dos años, y reuniones especiales de las Partes en cualquier momento cuando lo soliciten dos tercios de las Partes.
- b) Preparar y ayudar en la elaboración y aplicación de los procedimientos mencionados en el inciso e) del apartado 4 del presente artículo, en consulta con las Partes Contratantes y las organizaciones internacionales apropiadas.
- c) Considerar las solicitudes de información y los informes sometidos por las Partes Contratantes, consultar con ellos y con las organizaciones internacionales apropiadas, y facilitar recomendaciones a las Partes respecto a cuestiones relacionadas con el presente Convenio pero no amparadas específicamente por él.
- d) Hacer llegar a las Partes interesadas todas las notificaciones recibidas por la Organización con arreglo a los artículos 4. 3, 5. 1 y 2, 6. 4, 15, 20 y 21.

Con anterioridad a la designación de la Organización, estas funciones serán ejercidas cuando sea necesario, por el Depositario que, para estos fines, será el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. En las reuniones consultivas o especiales de las Partes Contratantes, estas examinarán regularmente la aplicación del presente Convenio y, entre otras cosas podrán:

- a) Revisar y adoptar enmiendas al presente Convenio y sus anexos con arreglo al artículo 15.
- b) Invitar a un organismo u organismos científicos apropiados para que colaboren con y asesoren a las Partes o con la Organización en cualquier aspecto de carácter científico o técnico relacionado con el presente Convenio incluido en particular el contenido de los anexos.
- c) Recibir y considerar los informes redactados con arreglo al apartado 4 del artículo 4.
- d) Fomentar la colaboración con y entre organizaciones regionales interesadas en la prevención de la contaminación del mar y de dichas organizaciones entre sí.
- e) Elaborar o adoptar, en consulta con las organizaciones internacionales apropiadas, los procedimientos mencionados en el apartado 2 del artículo 5, incluyendo los criterios básicos para determinar situaciones excepcionales y de emergencia, y procedimientos para consultas, asesoramiento y evacuación segura de materias en tales circunstancias, incluyendo la designación de zo-

nas de vertimiento apropiados, y hacer las recomendaciones pertinentes.

f) Considerar cualquier otra medida que pudiera ser necesaria.

5. En la primera reunión consultiva, las Partes Contratantes establecerán las normas de procedimiento que sean necesarias.

Artículo 15.

1.

a) En las reuniones de las Partes Contratantes convocadas conforme al artículo 14 se podrán adoptar enmiendas al presente Convenio por una mayoría de dos tercios de los presentes. Las enmiendas entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado el sesentavo día después de que dos tercios de las Partes hayan depositado en la Organización el instrumento de aceptación de la enmienda. Con posteridad las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte a los 30 días de haber depositado tal Parte su instrumento de aceptación de la enmienda en cuestión.

b) La Organización informará a todas las Partes Contratantes de cualquier solicitud que se haga para la convocatoria de una reunión especial con arreglo al artículo 14 y de cualquier enmienda adoptada en las reuniones de las Partes, así como de la fecha en que cada una de dichas enmiendas entre en vigor para cada Parte.

2. Las enmiendas a los anexos estarán basadas en consideraciones científicas o técnicas. Dichas enmiendas, una vez aprobadas por una mayoría de dos tercios de los presentes en una reunión convocada con arreglo al artículo 14 entrarán en vigor para la Parte Contratante que las haya aceptado inmediatamente después que haya notificado su aceptación a la Organización y para las demás Partes 100 días después de haber sido aprobadas por la reunión, salvo para aquellas que, antes de haber transcurrido los 100 días, hagan la declaración de que por el momento no pueden aceptar la enmienda. Las Partes deberán esforzarse en manifestar lo antes posible a la Organización su aceptación de una enmienda que haya sido aprobada en una reunión. Cualquier Parte podrá en todo momento sustituir su declaración previa de objeción por una de aceptación, con lo cual la enmienda anteriormente objetada entrará en vigor para dicha Parte.

3. Toda aceptación o declaración de objeción con arreglo a este artículo se efectuará depositando un instrumento en la Organización. La Organización notificará a todas las Partes Contratantes la recepción de tales instrumentos.

4. Antes de la designación de la Organización, las funciones de Secretaría que le son confiadas en la presente serán ejercidas temporalmente por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como uno de los depositarios del presente Convenio.

Artículo 16.

El presente Convenio estará abierto a la firma de cualquier Estado en Londres, México D.F., Moscú y Washington, desde el 29 de diciembre de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1973.

Artículo 17.

El presente Convenio estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de México, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Artículo 18.

A partir del 31 de diciembre de 1973, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de México, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Artículo 19.

1. El presente Convenio entrará en vigor el treintavo día después de la fecha en que se haya depositado el quinceavo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada una de las Partes Contratantes que ratifiquen el Convenio o se adhieran al mismo después del depósito del quinceavo instrumento de ratificación o de adhesión, el Convenio entrará en vigor treinta días después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 20.

Los depositarios informarán a las Partes Contratantes:

a) De las firmas del presente Convenio y del depósito de instrumentos de ratificación, de adhesión o de denuncia, de conformidad con los artículos 16, 17, 18 y 21, y

b) De la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, de conformidad con el artículo 19.

Artículo 21.

Cualquier parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito a uno de los Depositarios con una antelación de seis meses. El Depositario informará sin demora de dicha notificación a todas las Partes.

Artículo 22.

El original del presente Convenio, cuyos textos en español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de México, del Reino Unido

de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los cuales enviarán copias certificadas a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en cuatro ejemplares en Londres, México D.F., Moscú y Washington, el día veintinueve de diciembre de 1972.

ANEXO I.

1. Compuestos orgánicos halogenados.
2. Mercurio y compuestos de mercurio.
3. Cadmio y compuestos de cadmio.
4. Plásticos persistentes y demás materiales sintéticos persistentes tales como redes y cabos, que puedan flotar o quedar en suspensión en el mar de modo que puedan obstaculizar materialmente la pesca, la navegación u otras utilidades legítimas del mar.

5. Petróleo crudo, fuel-oil, aceite pesado diesel y aceites lubricantes, fluidos hidráulicos, y mezclas que contengan esos hidrocarburos, cargados con el fin de ser vertidos.

6. Desechos u otras materias de alto nivel radioactivo que por razones de salud pública, biológicas o de otro tipo hayan sido definidos por el órgano internacional competente en esta esfera, actualmente el Organismo Internacional de Energía Atómica, como inapropiados para ser vertidos en el mar.

7. Materiales de cualquier forma (por ejemplo, sólidos, líquidos, semi-líquidos, gaseosos o vivientes) producidos para la guerra química y biológica.

8. Los párrafos precedentes del presente anexo no se aplicarán a sustancias que se transformen rápidamente en el mar en sustancias inocuas mediante procesos físicos, químicos o biológicos, siempre que:

- i) no den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles, o
- ii) no pongan en peligro la salud del hombre o de los animales domésticos.

Si existiese alguna duda sobre si una sustancia es inocua, la Parte deberá seguir el procedimiento consultivo dispuesto en el artículo 14.

9. El presente anexo no se aplicará a desechos u otros materiales (tales como lagos de aguas residuales y escombros de dragados) que contengan como vestigios de contaminantes, las materias a que se hace referencia en los apartados 1-5 del presente anexo. Estos desechos estarán sujetos a las disposiciones de los anexos II y III según proceda.

ANEXO II.

Las siguientes sustancias y materiales que requie-

ren especial atención se enumeran para los efectos del inciso a) del apartado I del artículo 6.

A. Desechos que contengan cantidades considerables de las materias siguientes:

arsénico, plomo, cobre, zinc, y sus compuestos.

Compuestos orgánicos de silicio, cianuros, fluoruros, pesticidas y sus subproductos no incluidos en el anexo I.

B. Al conceder permiso para el vertimiento de grandes cantidades de ácidos y álcalis, se tendrá en cuenta la posible presencia de esos desechos de las sustancias enumeradas en el apartado A y de las sustancias adicionales siguientes:

berilio, cromo, níquel, vanadio y, sus compuestos.

C. Los contenedores, chatarra y otros desechos voluminosos que puedan hundirse hasta el fondo del mar y obstaculizar seriamente la pesca o la navegación.

D. Los desechos radioactivos u otras materias radioactivas no incluidos en el Anexo I. En la expedición de permisos para el vertimiento de estas materias, las Partes Contratantes deberán tener debidamente en cuenta las recomendaciones del órgano internacional competente en esta esfera, en la actualidad el Organismo Internacional de Energía Atómica.

ANEXO III.

Entre los factores que deberán examinarse al establecer criterios que rijan la concesión de permisos para el vertimiento de materias en el mar, teniendo en cuenta el apartado 2 del artículo 4, deberán figurar los siguientes:

A. Características y composición de la materia

1. Cantidad total y composición media de la materia vertida (por ejemplo, por año).

2. Forma, por ejemplo, sólida, lodosa, líquida o gaseosa.

3. Propiedades: físicas (por ejemplo, solubilidad y densidad), químicas y bioquímicas (por ejemplo, demanda de oxígeno, nutrientes) y biológicas (por ejemplo, presencia de virus, bacterias, levaduras, parásitos).

4. Toxicidad.

5. Persistencia: física, química y biológica.

6. Acumulación y biotransformación en materiales biológicos o sedimentos.

7. Susceptibilidad a los cambios físicos, químicos y bioquímicos e interacción en el medio acuático con otros materiales orgánicos e inorgánicos disueltos.

8. Probabilidad de que se produzcan contaminaciones u otros cambios que reduzcan la posibilidad de comercialización de los recursos (pescados, moluscos, etc.).

B. Características del lugar de vertimiento y método de depósito

1. Situación (por ejemplo, coordenadas de la zona de vertimiento, profundidad y distancia de la costa), situación respecto a otras zonas (por ejemplo, zonas de esparcimiento, de desove, de criaderos y de pesca y recursos explotables).
2. Tasa de eliminación por periodo específico (por ejemplo, cantidad por día, por semana, por mes).
3. Métodos de envasado y contención, si los hubiere.
4. Dilución inicial lograda por el método de descarga propuesto.
5. Características de la dispersión (por ejemplo, efectos de las corrientes, mareas y viento sobre el desplazamiento horizontal y la mezcla vertical).
6. Características del agua (por ejemplo, temperatura, pH, salinidad, estratificación, índices de oxígeno de la contaminación –oxígeno Disuelto (CD), demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)– nitrógeno presente en forma orgánica y mineral incluyendo amoníaco, materias en suspensión, otros nutrientes y productividad).
7. Características de los fondos (por ejemplo, topografía, características geoquímicas y geológicas y productividad biológica).
8. Existencia y efectos de otros vertimientos que se hayan efectuado en la zona de vertimiento (por ejemplo, antecedentes sobre contenido de metales pesados y contenido de carbono orgánico).
9. Al expedir un permiso para efectuar una operación de vertimiento las Partes Contratantes deberán considerar si existe una base científica adecuada, para determinar, como se expone en el presente anexo, las consecuencias de tal vertimiento teniendo en cuenta las variaciones estacionales.

C. Consideraciones y condiciones generales

1. Posibles efectos sobre los esparcimientos (por ejemplo, presencia de materia flotante o varado, turbidez, malos olores, decoloración y espumas).
2. Posibles efectos sobre la vida marina, piscicultura y conchicultura, reservas de especies marinas y pesquerías, y recolección y cultivo de algas marinas.
3. Posibles efectos sobre otras utilidades del mar (por ejemplo, menoscabo de la calidad del agua para usos industriales, corrosión submarina de las estructuras, entorpecimiento de las operaciones de buques por la presencia de materias flotantes, entorpecimiento de la pesca o de la navegación por el depósito de desechos u objetos sólidos en el fondo del mar y protección de zonas de especial importancia para fines científicos o de conservación).
4. Disponibilidad práctica de métodos alternativos de tratamiento, evacuación o eliminación situados en tierra, o de tratamiento para convertir la ma-

teria en sustancias menos nocivas para su vertimiento en el mar.

CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS*

Definición a que se refiere el párrafo 6 del Anexo I y recomendaciones a que se refiere el apartado D del Anexo II del Convenio.

1. La definición y recomendaciones provisionales relativas a los desechos radiactivos y otras materias radiactivas objeto de los Anexos I y II del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias (*El texto del Convenio y el de la definición y recomendaciones provisionales figuran en los documentos INFCIRC/205 e INFCIRC/205/Add. I respectivamente*) han sido objeto durante el periodo de 1975 a 1978 de un proceso de examen y revisión desarrollado por el Organismo Internacional de Energía Atómica con la ayuda de varias reuniones de consultores y de grupos asesores y teniendo en cuenta las observaciones formuladas por las Partes Contratantes en el Convenio en su Primera y Segunda Reuniones Consultivas, celebradas en Londres en septiembre de 1976 y septiembre de 1977, respectivamente. Como resultado de esta labor, el Director General presentó a la Junta de Gobernadores en junio de 1978 la definición y recomendaciones revisadas.

2. El 9 de junio de 1978 la Junta de Gobernadores autorizó al Director General:

- a) A transmitir la Definición y recomendaciones revisadas relativas a los desechos radiactivos y otras materias radiactivas objeto de los Anexos I y II del Convenio a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), que desempeña las funciones de Secretaría en relación con el Convenio.
- b) A pedir a la OCMI:
 - i) que facilite a la Tercera Reunión Consultiva de las Partes Contratantes en el Convenio, que se celebrará en Londres en octubre de 1978, la mencionada Definición y recomendaciones a los efectos de la aplicación del Convenio;
 - ii) que informen a dicha Reunión de que tal Definición y recomendaciones, que no deberán interpretarse en el sentido de que fomenten en modo alguno el vertimiento en el mar de desechos radiactivos y de otras materias ra-

diactivas, serán examinados y revisados por el Organismo, cómo y cuando sea apropiado, a la luz de los progresos tecnológicos y de los nuevos conocimientos científicos.

3. Para información de todos los Estados miembros, en el presente documento se transcribe el texto de la Definición y recomendaciones revisadas y el del anexo que acompaña a las mismas para los fines del Convenio.

CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS

Definición y recomendaciones revisadas del OIEA (1978) relativas a los desechos radiactivos y otras materias radiactivas objeto de los Anexos I y II del Convenio.

Definición y recomendaciones (*Las líneas verticales que van al margen de las páginas y el subrayado en el texto de este documento -exceptuados los títulos y epígrafes- indican cambios respecto de la Definición y recomendaciones provisionales del OIEA que figuraban en el documento anterior (INFCIRC/205/Add. I)*)

La Definición y recomendaciones formuladas en el presente documento no deben entenderse en el sentido de que excluyen la adopción de prescripciones más rigurosas por cualquiera de las Partes en el Convenio o por cualquier autoridad nacional competente, en conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y el apartado 3 del artículo 6 del Convenio. Nada de lo contenido en el presente documento debe considerarse como un apoyo al vertimiento de desechos radiactivos o de otras materias radiactivas en el mar.

A. Definición

A.1. Definición de desechos u otras materias de alto nivel radiactivo inapropiados para su vertimiento en el mar³⁵

* Fuente: Organismo Internacional de Energía Atómica. INFCIRC/205/Add. I/Rev. I. Agosto de 1978.

A.1.1. A los efectos del Anexo I del Convenio, por desechos u otras materias de alto nivel radiactivo inapropiados para su vertimiento en el mar se entien- de cualquier desecho u otra materia con una activi- dad por unidad de masa bruta (en toneladas) que ex- ceda de:

- a) 1 Ci / tonelada para los emisores α , pero li- mitado este valor a 10^{-1} Ci/tonelada para el ^{226}Ra y el ^{210}Po apoyado (es decir, ^{210}Po en equilibrio secular con un nucleido precursor).
- b) 10^2 Ci/tonelada para los emisores β/γ cuyo periodo sea de 0.5 años como mínimo (exclui- do el tritio) y emisores b/g cuyo periodo no se conozca.
- c) 10^6 Ci/tonelada para el tritio y emisores β/γ de periodo inferior a 0.5 años.

Las concentraciones de actividad anterior- mente indicadas se promediarán sobre una masa bruta no superior a 1000 toneladas.

A.1.2. La Definición no significa que las materias no comprendidas en ella sean apropiadas para su ver- timiento.

A.1.3. El vertimiento en el mar de materias cu- yas concentraciones de actividad sean inferiores a las fijadas en la anterior Definición sólo se efectuará en conformidad con lo dispuesto en el Convenio, en particular en sus Anexos II y III y, con las recomenda- ciones formuladas en el presente documento, en particular en su Sección B.1.2.

B. Criterios recomendados para conce- der permisos especiales para los mate- riales radiactivos enumerados en el Anexo II del Convenio

B.1. Evaluación del medio ambiente para las so- licitudes específicas de vertimiento

B.1.1. Las autoridades nacionales competentes no concederán permisos especiales para el ver- timiento de desechos radiactivos a menos que una evaluación detallada ecológica y del medio ambiente demuestre con seguridad razonable que el ver- timiento puede realizarse en conformidad con los ob- jetivos y las disposiciones del Convenio y con las re- comendaciones formuladas en el presente documen- to.

B.1.2. Al conceder un permiso especial, las au- toridades nacionales competentes se cerciorarán, en la medida de lo posible, de que la operación de vertimiento propuesta satisface los requisitos de protección radiológica fijados en las normas bási- cas de seguridad en materia de protección radioló- gica publicadas por el OIEA³⁶. Esos requisitos se basan en el sistema de limitación de la dosis de la Comisión Internacional de protección contra las Radiaciones (CIPR), requiriéndose lo siguiente:

- 1. Las operaciones deberán justificarse me- diante una evaluación de sus beneficios netos, teniendo en cuenta las consecuencias resultan-

tes de las radiaciones y las posibilidades de re- currir a otros métodos.

2. Deberán optimizarse los aspectos de la operación relativos a la protección radiológica, manteniendo las dosis colectivas resultantes (incluidos sus componentes correspondientes a la radio exposición profesional y a la de la po- blación en general) al nivel mas bajo que sea ra- zonablemente posible, teniendo en cuenta los factores económicos y sociales.

3. Las dosis recibidas por los individuos de la población no deberán llegar, ni en la actualidad ni en lo futuro, a las dosis límite pertinentes. Al estimar las dosis habrá que tener en cuenta otras actividades de las que pueda resultar una radio exposición para los mismos grupos críti- cos de población.

En particular, los límites superiores para las tasas de liberación de radiactividad procedente de todas las fuentes (distintas de las fuentes na- turales) cuando la liberación tenga lugar en una cuenca oceánica de un volumen no inferior a 10^{17} m^3 , no excederán de:

- a) 10^5 Ci/año para los emisores α , pero limita- do este valor a 10^4 Ci/año para el ^{226}Ra y el ^{210}Po apoyado (es decir, ^{210}Po en equilibrio secular con el nucleido precursor).
- b) 10^8 Ci/año para los emisores β/γ cuyo pe- riodo sea de 0,5 años como mínimo (ex- cluido el tritio) y emisores b/g cuyo periodo no se conozca.
- c) 10^{12} Ci/año para el tritio y emisores β/γ de periodo inferior a 0,5 años.

No deberán expedirse permisos especiales en cuya virtud se alcancen niveles próximos a estos límites

B.1.3. Es esencial que se siga una política gene- ral de aislamiento y contención continuos de los desechos radiactivos tras su descenso al fondo del mar, recurriendo para ello al empleo de embalajes idóneos a fin de reducir al mínimo, en la medida que sea razonablemente posible, la radiactividad que pueda llegar a escapar, evitando con ello una contaminación innecesaria del medio marino.

B.1.4. (B.1.2 en el texto del documento anterior). La evaluación del medio ambiente incluirá, además de los factores indicados en el Anexo III del Conve- nio, el examen de:

- 1. La justificación de la operación de vertimiento propuesta, considerada en comparación con las soluciones posibles en tierra firme, teniendo en cuenta en particular los respectivos compromisos de dosis para la población.
- 2. Las actividades alfa, beta y gamma totales, y la actividad de cualquier nucleido de especial signifi- cado para la evaluación.
- 3. Los factores que verosíblemente influyan de forma significativa en el movimiento de los mate- riales radiactivos desde el lugar de vertimiento

hasta el medio ambiente humano, entre ellos la naturaleza del fondo del mar y los procesos físicos de mezcla y transporte en el mar en el lugar de vertimiento.

4. Los compromisos de dosis para los individuos de la población y para la población en general por la vía crítica y otras vías apropiadas.

5. El riesgo para los ecosistemas marinos resultante de la liberación de la radiactividad contenida en los bultos vertidos.

6. La medida en que es práctico tratar de reducir los compromisos de dosis, sea para vertimientos normales o en casos de accidente, empleando técnicas tales como las de mantener los materiales radiactivos en forma relativamente insoluble, o en una matriz relativamente insolubles diseñando la contención de forma que retenga durante cierto tiempo los materiales radiactivos cuando se encuentren en el fondo del mar, o seleccionando una zona cuyas características faciliten la retención de los materiales radiactivos en las proximidades del lugar de vertimiento.

7. Los métodos operacionales que se utilizarán, en particular las medidas para casos de accidente y emergencia, y los métodos para verificar su buena ejecución.

B.1.5. (B.1.3 en el texto del documento anterior).

El OIEA considera necesario que los informes que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 del Convenio, han de presentarse a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), incluyan esta evaluación del medio ambiente en relación con cada solicitud de permiso especial de vertimiento.

B.2. Vigilancia y evaluación radiológicas

B.2.1. Dentro del marco de los vertimientos efectuados con arreglo al Convenio, se observarán las siguientes prescripciones:

1. Determinación, por medición o estimación, de la naturaleza y cantidades de desechos u otros materiales radiactivos que vayan a verterse.

2. Vigilancia, en la medida que sea factible y razonable, del estado del mar con respecto a los desechos radiactivos vertidos en las proximidades del lugar de vertimiento, teniendo plenamente en cuenta la orientación facilitada al respecto en el Vol. N° 5 de la Colección Seguridad del OIEA³⁷ y en la publicación 7 de la CIPR³⁸.

B.3. Evaluación del medio ambiente para la totalidad de los vertimientos

B.3.1. Además de la evaluación del medio ambiente en relación con cada solicitud de permiso especial de vertimiento, las autoridades nacionales competentes deberán tener en cuenta los siguientes factores al determinar si es admisible cada operación de vertimiento propuesta:

1. Los exámenes periódicos de la totalidad de los vertimientos realizados en virtud de los permisos por ellas concedidos.

2. Los vertimientos que se hayan notificado de conformidad con el Convenio como realizados por otros Estados.

3. Los vertimientos que sean razonablemente de esperar en el futuro.

Esta evaluación se facilitará por medio de acuerdos regionales y de otras formas apropiadas de cooperación internacional.

C. Criterios detallados recomendados para el control operacional del vertimiento de desechos

C.1. Prescripciones generales relativas al control operacional del vertimiento de desechos

C.1.1. El vertimiento de desechos radiactivos líquidos o sin embalar en aguas superficiales o poco profundas de cualesquiera desechos radiactivos no se debe autorizar mientras el OIEA no formule recomendaciones apropiadas que regulen esos tipos de vertimiento. El vertimiento directo en aguas profundas de desechos radiactivos líquidos sin embalar quedará prohibido ya que esos desechos no serían lo suficientemente densos o inmiscibles con el agua del mar para descender hasta el fondo de éste y permanecer en él. Queda específicamente excluido, en conformidad con la Sección C.3.2.2., el vertimiento de desechos radiactivos líquidos embalados en aguas profundas. Los desechos radiactivos sólidos, cuando la radiactividad esté intrínsecamente contenida en una matriz relativamente insoluble y pueda demostrarse que no se dispersan antes de llegar al fondo del mar, no necesitan ser embalados y pueden verterse en aguas profundas observando las mismas prescripciones que en el caso de los desechos sólidos embalados.

C.1.2. A fin de realizar una evaluación para la Definición de los materiales inapropiados para su vertimiento, se elaboró un modelo basado en un límite superior calculado para las tasas de liberación de la radiactividad procedente de todas las fuentes. A los efectos del control operacional, estos valores calculados se expresaron en términos de actividad por unidad de masa bruta en toneladas, tomando como base una tasa de vertimiento supuesta de 100.000 toneladas al año en cualquier lugar considerado. Esta tasa supuesta de vertimiento no deberá interpretarse en el sentido de que será alcanzada ni como una incitación a que se alcance. Sería prudente que las autoridades nacionales competentes permitiesen el vertimiento conforme a la tasa más baja que sea razonablemente viable habida cuenta del desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear.

C.1.3. La operación de vertimiento tiene que estar sujeta a riguroso control. Es preciso tener en cuenta una serie de factores. Estos se refieren, en particular, al acondicionamiento y embalaje de los desechos para garantizar su transporte y manipulación en condiciones de seguridad, así como a la re-

ducción al mínimo del riesgo de recuperación accidental de los contenedores después de su descarga. Para ello se necesitan medidas operacionales encaminadas a la selección de un lugar adecuado de vertimiento, al diseño y construcción de los contenedores de desechos, y a la selección de un buque adecuado apto para evacuar los desechos al lugar de vertimiento escogido, así como disposiciones para la protección radiológica de la tripulación y una adecuada supervisión de las operaciones de vertimiento por oficiales de escolta competentes. Por tanto, todas las prescripciones operacionales de este tipo deben insertarse en los permisos especiales que las autoridades nacionales competentes concedan de conformidad con el Convenio.

C.2. Prescripciones relativas a la selección de un lugar de vertimiento

C.2.1. Además de los factores especificados en el Anexo III del Convenio, al seleccionar un lugar de vertimiento de desechos embalados las autoridades nacionales competentes observarán las prescripciones siguientes:

1. Se reducirá al mínimo la probabilidad de recuperar los desechos por operaciones tales como la pesca de arrastre.
2. Los vertimientos se circunscribirán a aquellas zonas de los océanos que se encuentren comprendidas entre los 50° de latitud N y los 50° de latitud S. La zona de vertimiento tendrá una profundidad media de mas de 4.000 metros. Debido al relieve topográfico del fondo del mar, esta restricción no debe interpretarse en el sentido de que excluye a aquellos lugares dentro de los cuales existen zonas localizadas con profundidades del agua de 3.600 metros.
3. Los lugares de vertimiento deberán hallarse situados lejos de los márgenes continentales y de islas situadas en alta mar, y no deberán hallarse en mares marginales o interiores. Tampoco deberán encontrarse situados en zonas que se sabe son escenario de fenómenos naturales tales como, por ejemplo, actividad volcánica, que los harían inapropiados para las operaciones de vertimiento.
4. La zona tendrá que estar libre de cables submarinos en servicio conocidos.
5. Se evitarán las zonas en cuyo fondo existan recursos potenciales que puedan explotarse bien directamente mediante la extracción de minerales o la explotación de productos marinos, o bien indirectamente (por ejemplo, lugares de desove) al ser utilizados como lugares de alimentación de organismos marinos de importancia para el hombre.
6. Se limitará rigurosamente el número de lugares de vertimiento.
7. La zona tendrá que ser adecuada para el desarrollo expedito de las operaciones de vertimiento y se seleccionará, en la medida de lo posible, de

manera que se evite el riesgo de abordaje con otros buques durante las maniobras así como excesivas dificultades de navegación. De preferencia, la zona seleccionada deberá estar servida por un sistema electrónico de ayudas a la navegación.

C.2.2. El lugar de vertimiento se determinará por coordenadas precisas. A fin de poder disponer de una libertad de maniobra razonable, su superficie deberá ser tan reducida como sea prácticamente viable y en ningún caso excederá de 10⁴ kilómetros cuadrados.

C.3. Prescripciones especiales relativas a los bultos destinados al vertimiento

C.3.1. Consideraciones generales.

C.3.1.1. Además de las disposiciones del artículo 4 del Convenio se observarán las siguientes prescripciones sobre acondicionamiento, manipulación, transporte e inmersión.

C.3.2. Acondicionamiento de los desechos

C.3.2.1. Los desechos contenidos en los bultos se hallarán en forma sólida o estarán solidificados o absorbidos en un substrato sólido.

C.3.2.2. Quedarán excluidos los desechos en forma líquida debido a la imposibilidad de impedir que asciendan a la superficie. No obstante, podrán incorporarse por absorción pequeñas cantidades de líquidos tales como agua tritida dentro de un material de buena capacidad de absorción. Los contenedores de estos líquidos absorbidos se dispondrán dentro de un segundo recipiente de diseño adecuado.

C.3.3. Manipulación y transporte

C.3.3.1 Se observarán las disposiciones pertinentes del Reglamento de transporte del OIEA (Organismo Internacional de Energía Atómica: Colección Seguridad, Vol. N° 6, "Reglamento para el transporte sin riesgos de materiales radiactivos - Edición revisada en 1973", Viena (1973), STI/PUB/323, y Colección Seguridad, No. 37, "Manual de consulta para la aplicación del Reglamento de transporte del OIEA", Viena (1973), STI/PUB/324.), así como los reglamentos nacionales e internacionales para el transporte de mercancías peligrosas que sean aplicables. En particular, los bultos estarán diseñados de forma que aseguren una contención adecuada de los desechos durante su manipulación y transporte hasta el final de las operaciones de vertimiento.

C.3.4. Inmersión.

C.3.4.1. Los bultos se diseñarán de forma que retengan su contenido durante su descenso hasta el fondo del mar. Para conseguirlo se observarán las siguientes prescripciones:

1. Cada bulto tendrá un peso específico total no inferior a 1,2 para asegurar su descenso hasta el fondo del mar a una profundidad superior a 4.000 metros.
2. Cada bulto se diseñará de forma que todo contenedor interior permanezca en el fondo del mar.

3. El contenedor se construirá de modo que sea suficientemente resistente o deformable para permanecer intacto y retener su contenido a la presión que haya de soportar durante el descenso al fondo del mar o, bien estará dotado de un sistema igualador de la presión que reduzca los esfuerzos impuestos al contenedor.

4. Se excluirán los materiales flotantes a no ser que se traten o embalen de manera que no puedan volver a las aguas superficiales o que, si vuelven, no constituyan un riesgo de irradiación ni sean un obstáculo material para la pesca, la navegación o cualquier otro uso legítimo del mar.

C.4. Aprobación del buque y de su equipo.

C.4.1. Los buques utilizados para el vertimiento de desechos radiactivos embalados tienen que reunir ciertas condiciones especiales. Estas condiciones son las siguientes:

1. El buque deberá poder transportar en condiciones de seguridad la carga aprobada (*En las secciones C.4, C.5 y C.6 el término “aprobado” significa aprobado por las autoridades nacionales competentes en conformidad con el Convenio.*) hasta el lugar de vertimiento.

2. El buque estará dotado de equipo adecuado de navegación y comunicación que se pueda emplear en la zona de vertimiento de que se trate, y que se pueda utilizar durante las operaciones de vertimiento.

3. El buque irá provisto de maderas de estibar y equipo suficiente para que los contenedores puedan estibarse adecuadamente.

4. Se dotará al buque de mecanismos adecuados de manipulación, incluidos los que se precisen para la recuperación de cualesquiera restos que no se hundan, y esos mecanismos habrán de poder utilizados durante las operaciones de vertimiento.

5. El buque dispondrá de medios para la descontaminación de bodegas y sentinas.

6. El buque deberá poder ser inspeccionado por las autoridades nacionales competentes antes de una operación aprobada de vertimiento y después de ella, según sea necesario.

C.5. Oficiales de escolta

C.5.1. Consideraciones generales

C.5.1.1. Las operaciones de vertimiento serán supervisadas por oficiales de escolta que representen a las autoridades nacionales que concedan los permisos de vertimiento, cuyas funciones, responsabilidades, facultades y calificaciones se especifican separadamente en las Secciones C.5.2.1, C.5.3.1 y C.5.4.1.

C.5.2. Funciones y responsabilidades.

C.5.2.1. Las funciones y responsabilidades del oficial de escolta serán las siguientes:

1. Tendrá que asegurarse de que el concesionario del permiso especial cumple los requisitos y las condiciones que se especifiquen en él.

2. Al desempeñar sus funciones, prestará especial atención a las siguientes prescripciones:

a) Tendrá que asegurarse de que se le proporcione una copia certificada del permiso especial relativo a cada operación de vertimiento. Tendrá que asegurarse también de que se le proporcione de antemano información suficiente acerca de todos los contenedores y de su contenido para poder actuar de forma apropiada en caso de emergencia.

b) Antes de la operación de carga tendrá que cerciorarse de que todos los contenedores:

i) son de un tipo aprobado y, sometidos a inspección ocular, se encuentran en buen estado y sin fugas;

ii) llevan indicaciones correctas para su identificación, en particular la del peso bruto para mostrar que el peso específico no es inferior a 1, 2;

iii) no rebasan los límites de irradiación y contaminación fijados por las autoridades nacionales competentes.

c) El oficial de escolta tendrá que asegurarse de que se facilite al capitán del buque una hoja de carga en la que se indiquen los pesos y volúmenes que vayan a verterse.

d) Juntamente con el capitán, el oficial de escolta se asegurará de que la carga se halla estibada en condiciones de seguridad. La carga tendrá que estibarse y distribuirse de manera que los niveles de radiación medidos en las zonas habitadas y en las zonas de trabajo regularmente ocupadas no expongan a la tripulación a dosis superiores a las fijadas por las autoridades nacionales competentes.

e) El oficial de escolta es responsable de la seguridad radiológica y de la vigilancia dosimétrica individual de todo el personal que participe en la operación. A tal efecto se asegurará de que se dispone de suficiente cantidad de dosímetros individuales, ropa protectora y equipo de vigilancia radiológica y de descontaminación. Se asegurará también de que la tripulación sea objeto de vigilancia radiológica y de que se le facilite ropa protectora siempre que sea necesario.

f) La tasa diaria de vertimiento y horario de las operaciones de vertimiento tienen que ser aprobados por el oficial escolta. Antes de iniciar el vertimiento, el oficial de escolta tendrá que obtener del capitán la seguridad de que el buque se encuentra en el lugar de vertimiento aprobado y adoptará las medidas necesarias para determinar cada hora la posición del buque durante el vertimiento. También tendrá que presenciar el vertimiento de todos los contenedores para cerciorarse del hundimiento de los mismos y de su contenido.

g) El oficial de escolta tendrá que asegurarse de que se proceda a la vigilancia radiológica para de-

tectar cualquier contaminación radiactiva que pudiera existir en el buque y adoptará las medidas necesarias para descontaminar las zonas afectadas. A reserva de la responsabilidad que en último término le incumbe por lo que respecta a la seguridad del buque, el capitán tendrá que seguir todas las instrucciones del oficial de escolta a este respecto.

h) Una vez terminada la operación de vertimiento y efectuada cualquier descontaminación que sea necesaria, el oficial de escolta tendrá que extender al capitán un certificado según un modelo aprobado que acredite la correcta ejecución de la operación. Extenderá igualmente un certificado de evacuación para las autoridades nacionales competentes, confirmando que la carga consignada en el registro ha sido vertida en el lugar designado, detallando de qué manera se fijó la posición del buque. Acompañará a este documento una copia certificada del diario de navegación correspondiente a la duración del viaje, incluyendo detalles de la determinación de la posición del buque realizada cada hora durante el periodo de vertimiento.

C.5.3. Facultades

C.5.3.1. Sin perjuicio de la responsabilidad general del capitán en lo que respecta a la seguridad y al mando del buque y de la tripulación:

1. El oficial de escolta tendrá que estar facultado para rechazar la carga o el vertimiento de cualquier contenedor que, a su juicio, no responda a las normas de embalaje o carezca de la documentación requerida por el permiso especial.
2. El oficial de escolta tendrá que estar facultado para suspender la operación de vertimiento en cualquier momento si, a su juicio, no es posible observar las prescripciones estipuladas para dicha operación ni garantizar la seguridad de la misma.
3. El oficial de escolta tendrá que estar facultado para prescribir, por conducto de los oficiales del buque o de los oficiales del puerto, las medidas protectoras que en su opinión sean necesarias para la seguridad radiológica del personal que participe en la operación.
4. Con sujeción a las prescripciones de las autoridades nacionales competentes, el oficial de escolta tendrá que estar facultado para exigir que el buque o una parte cualquiera del mismo no se use para transportar otras cargas a no ser en conformidad con las estipulaciones de un certificado de no contaminación.

C.5.4. Calificaciones.

C.5.4.1. Para desempeñar estas funciones y ejercer estas facultades, el oficial de escolta:

1. Tendrá que estar bien adiestrado en los principios básicos de la protección radiológica y saber utilizar el equipo de vigilancia radiológica e interpretar las indicaciones de los instrumentos.
2. Tendrá que estar plenamente familiarizado

con la tecnología y la construcción de todos los tipos aprobados de contenedores y, de ser posible, deberá tener experiencia práctica en los problemas que plantea su manejo.

3. deberá tener experiencia en materia de supervisión y organización.

C.6. Registros

C.6.1. Se llevarán registros aprobados de la naturaleza y las cantidades de todas las materias cuyo vertimiento se autorice en el permiso, así como el lugar, fecha y método de vertimiento; dichos registros se comunicarán a la OCMI y, cuando proceda, a las demás Partes en el Convenio, en conformidad con los apartados 1.c y 4 del Artículo 6 del Convenio.

C.7. Cooperación y observación internacionales

C.7.1. Los vertimientos deberán efectuarse, de preferencia, dentro del marco de acuerdos regionales de cooperación conforme a lo establecido en el artículo 8 del Convenio.

C.7.2. Deberá fomentarse la cooperación internacional en la selección de los lugares de vertimiento.

C.7.3. Para el mejor cumplimiento de los objetivos y disposiciones del Convenio, el OIEA opina que las Partes en el Convenio, la OCMI y las autoridades nacionales competentes deberán disponer lo necesario para la observación internacional o multilateral de las operaciones de carga y vertimiento en el mar de desechos radiactivos u otras materias radiactivas, a fin de tener la seguridad de que esas operaciones se llevan a cabo de conformidad con el Convenio y con la Definición y recomendaciones contenidas en el presente documento.

[En el documento fuente faltan las páginas 12, 13 y 14. **N. del E.**]

2.2.2. Se ha vertido ya cierta cantidad de desechos sólidos embalados en aguas marinas profundas. Esta forma de eliminación se ha limitado a materias de bajo contenido radiactivo. Por ejemplo, durante el periodo 1967-1977 se vertieron en la región nordeste del Océano Atlántico un total de 51.600 toneladas, aproximadamente, de desechos radiactivos sólidos embalados, conteniendo unos 5.900 curios de emisores α , unos 190.000 curios de emisores β/γ y, además, unos 183.000 curios de tritio. Las cantidades anuales vertidas durante el mencionado periodo y expresadas como fracciones porcentuales de las tasas límite de liberación implicadas en la definición nunca excedieron:

- del 1% en el caso de los emisores α ;
 - del 1% en el caso de los emisores β/γ de periodo igual o superior a 0.5 años;
 - del 10^{-4} % en el caso del tritio,
- y solo en dos ocasiones se aproximaron al 10% de la masa.

2.2.3. A diferencia de muchos factores adversos con los que el hombre se enfrenta hoy en día, las ra-

diaciones y la radiactividad han formado siempre parte del medio ambiente humano. Diversos estudios efectuados por el Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas indican que las dosis que actualmente reciben los seres humanos al quedar expuestos a fuentes naturales de radiación están comprendidas por lo general en el intervalo de 100 a 300 mrem/año, siendo las dosis superiores a 1.000 mrem/año en un pequeño número de zonas. Las fuentes principales que contribuyen a esta exposición son las materias radiactivas presentes en la corteza terrestre, la radiación cósmica y la radiactividad natural en el cuerpo humano (debida sobre todo al ^{40}K).

2.2.4. El medio ambiente marino contiene gran variedad de radionucleidos naturales principalmente ^{40}K , ^{87}Rb , miembros de las familias del uranio y del torio y ^{14}C y ^3H . La actividad total en el mar (sobre todo del ^{40}K) es algo superior a 300 Ci/km^3 , o sea alrededor de 500.000 MCi en total. Solo el radio contribuye con más de 1.000 MCi. Las dosis recibidas por los organismos marinos son habitualmente del orden de 10 a 100 mrad/año.

2.2.5. Aunque el contenido total de radiactividad natural del mar es muy elevado, ello no constituye una base segura para determinar qué cantidades adicionales de radiactividad pueden introducirse en zonas determinadas sin originar un aumento inaceptable de la exposición para el hombre o el medio marino. Aunque esas cantidades adicionales sean relativamente bajas, deben evaluarse los riesgos inherentes a las descargas localizadas de desechos y procederse con gran prudencia, como prescribe el Convenio, al evacuar desechos radiactivos en el medio ambiente marino.

2.2.6. El hombre maneja materias radiactivas producidas o concentradas artificialmente desde hace aproximadamente tres cuartos de siglo y produce electricidad partiendo de la fisión nuclear desde hace más de un decenio. El hombre ha liberado también materias radiactivas como resultado de varias series de explosiones nucleares.

2.2.7. Como consecuencia de estas operaciones se han dispersado diversos radionucleidos en el medio ambiente, inclusive el mar. Aparte de los radionucleidos de periodo corto liberados en las proximidades del escenario de las explosiones nucleares, las cantidades liberadas en el mar hasta ahora ascienden a varios centenares de megacurios procedentes de las explosiones y a unos pocos megacurios debidos a las actividades nucleares. Hasta la fecha, los programas civiles de energía nucleoelectrica solo han contribuido en una pequeña parte a estas ultimas liberaciones. Estas cantidades representan menos de una milésima (10^{-3}) de la actividad natural del mar. Este valor da una idea de las magnitudes relativas, pero una simple comparación de actividades no permite apreciar la importancia biológica relativa de los diferentes radionucleidos. La toxicidad de éstos es muy

variable y su significación en un medio dado depende no solo de este hecho sino además de su distribución y de la utilización de ese medio.

2.3. Base de la Definición (Desechos u otras materias de alto nivel radiactivo inapropiados para su vertimiento en el mar)

2.3.1. La Definición (*La Definición y recomendaciones del OIEA figuran en el documento INFCIRC/205 /Add. 1.*) identifica las materias cuyo contenido radiactivo es de tal nivel que las Partes en el Convenio desearían que ningún Estado participante concediese un permiso especial incluso después de una evaluación detallada de la seguridad de la operación propuesta e incluso tratándose del sector del medio marino más alejado del hombre, es decir, de las aguas con profundidades de 4000 metros. La Definición abarca también aquellos desechos que contienen concentraciones relativamente altas de radiactividad y que las autoridades nacionales competentes han considerado en general inapropiados para su vertimiento, por ejemplo, los “desechos del primer ciclo” de la reelaboración del combustible nuclear, el combustible irradiado y las vainas de elementos combustibles irradiados. La Definición no debe ser tan liberal que la realización de operaciones regulares y repetidas de magnitud algo inferior a los niveles definidos pusieran en peligro al hombre o a su medio aun cuando cada operación aislada se hubiese llevado a cabo con las debidas precauciones. Por tanto, la Definición se ha basado en el concepto de la capacidad limite de las aguas profundas para recibir desechos radiactivos, capacidad que se basa en la cantidad anual de radiactividad introducida que se traducirá en compromisos de dosis individuales, a través de las vías críticas, iguales a las dosis limite recomendadas para los individuos de la población por la CIPR (*Suprimida la ultima frase del párrafo que figura en el texto del documento anterior*).

2.3.2. La capacidad límite de los océanos para recibir desechos radiactivos ha sido examinada a fondo en una serie de reuniones de consultores y de grupos asesores convocadas por el OIEA en el curso de los años 1976 a 1978.

2.3.2.1. El OIEA convocó dos reuniones de consultores para examinar la base oceanográfica de la Definición y recomendaciones provisionales, una de ellas en la Woods Hole Oceanographic Institution de Woods Hole, Massachusetts (Estados Unidos de América) en diciembre de 1976, y la otra en el Fisheries Laboratory de Lowestoft (Reino Unido) en febrero de 1977. En una reunión de un grupo asesor que se celebró en la Sede del OIEA en Viena en marzo de 1977 para examinar la mencionada base oceanográfica se utilizó como punto de partida para los debates un documento de trabajo preparado por las dos citadas reuniones de consultores. A la reunión del grupo asesor asistieron 25 expertos procedentes de 12 países y de cuatro organizaciones internacionales.

2.3.2.2. Siguiendo las recomendaciones del Grupo asesor encargado de examinar la base oceanográfica, el OIEA convocó en junio de 1977 una reunión de consultores para examinar la base radiológica, reunión que tuvo lugar en Londres en la sede de la OCMI. Los consultores utilizaron como directrices principales las conclusiones y recomendaciones del Grupo Asesor encargado del examen de la base oceanográfica y tuvieron también en cuenta las observaciones formuladas en la Primera Reunión Consultiva de las Partes Contratantes en el Convenio de Londres (Véase el *Informe de la Primera Reunión Consultiva, OCMI, LDC/II/16, párrafo 49 (en inglés)*), celebrada en Londres en la Sede de la OCMI del 20 al 24 de septiembre de 1976.

2.3.2.3. Las conclusiones de estas reuniones, que se hicieron constar en dos informes (*Informe de la Reunión del Grupo Asesor encargado de examinar la base oceanográfica de la Definición y recomendaciones provisionales formuladas por el Organismo con arreglo al Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias; documento técnico IAEA-210 (1978) (en inglés)*) (*Informe de la Reunión de Consultores encargada de examinar la base radiológica de la Definición y recomendaciones provisionales formuladas por el Organismo con arreglo al Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias; documento técnico IAEA-211 (1978) (en inglés)*) fueron examinadas nuevamente en la reunión de un grupo asesor celebrada en Viena en marzo de 1978. A esta reunión asistieron 42 expertos de 24 países y de tres organizaciones internacionales. A continuación figura un resumen de las conclusiones relativas a la base oceanográfica, la evaluación radiológica y las repercusiones de esas conclusiones en la Definición y recomendaciones requeridas por el Convenio de Londres.

2.3.3. El conocimiento actual de los procesos oceánicos es insuficiente para poder elaborar un modelo amplio único que describa el movimiento a través del medio marino de los radionucleidos liberados en el fondo del océano. Por esta razón se han calculado por separado valores límite para el transporte a largo y a corto plazo de los radionucleidos en el océano. Estos cálculos se han efectuado suponiendo una liberación continua de radionucleidos desde las aguas profundas por períodos de incluso 40 000 años, lo que guarda proporción con el período de semidesintegración del ^{239}Pu .

2.3.3.1. No se conocen bien los procesos físicos que podrían transportar materiales a corto plazo desde las aguas profundas hasta lugares en que se producirían interacciones con la cadena alimentaria del hombre en un intervalo de tiempo del orden de meses o de años. No obstante, sobre

la base los dos cálculos que se han efectuado para posibles mecanismos diferentes, se recomienda que, para la liberación continua de 1 Ci/año desde un mismo lugar de vertimiento en aguas profundas se adopte el valor de 10^{-6}Ci/m^3 para la concentración en el agua en el lugar de interacción con la cadena alimentaria del hombre, y que solo se recurra a cálculos específicos correspondientes a ese lugar si resultasen concentraciones mayores.

2.3.3.2. Para aquellos radionucleidos cuyo período es superior al tiempo de mezcla de una cuenca oceánica finita, por ejemplo el ^{239}Pu , la concentración promedia bien mezclada, incluida la desintegración, proporciona una estimación más fiable de la concentración en el agua que la indicada anteriormente para los procesos a corto plazo. Para estos radionucleidos de período largo esta concentración en una cuenca finita es superior a la especificada anteriormente para los procesos a corto plazo y determina tanto la tasa admisible de liberación desde un mismo lugar como desde todos los lugares de vertimiento en una cuenca oceánica.

2.3.3.3. Para los procesos a plazo intermedio, en particular en el caso de aquellos radionucleidos con períodos semejantes a los de esos plazos, la simulación mediante modelos oceanográficos del transporte de radionucleidos es tal vez lo que más difícil resulta. Para estos procesos a plazo intermedio se ha considerado razonable, sin embargo, en el caso de liberaciones desde un mismo lugar, utilizar los valores de concentración indicados anteriormente para los procesos a corto plazo toda vez que es improbable que procesos a plazo intermedio puedan conducir a concentraciones superiores.

2.3.3.4. Para la estimación de la tasa total admisible de liberación en una cuenca oceánica finita desde todos los lugares de vertimiento se ha recomendado para todos los plazos un modelo elaborado por Shepherd (1976) (Shepherd, J. G. (1976). "A simple model for the dispersion of radioactive wastes dumped on the deep sea bed", Ministerio de agricultura del Reino Unido, Fisheries Research Technical Report N° 29). Este modelo proporciona un valor correcto de la concentración promedia bien mezclada y a largo plazo en una cuenca finita y se considera que ofrece alguna validez para los procesos a plazo intermedio y corto. El aislamiento del hombre y de su cadena alimentaria de las aguas del fondo marino no puede garantizarse debido a la posibilidad de que debido a una interconexión de las vías biológicas se acorte el transporte físico de radiactividad. Por tanto, las concentraciones en las aguas del fondo tienen que limitarse a niveles que resulten admisibles en las aguas superficiales. Al evaluar los riesgos, la concentración en el agua utilizada en todos los casos es la concentración en las aguas del fondo calculada partiendo del modelo de

Shepherd utilizando un coeficiente de difusión vertical de $1 \text{ cm}^2/\text{año}$.

2.3.3.5. Por lo general, los procesos en gran escala y a largo plazo condujeron a una tasa límite de liberación para todos los lugares de vertimiento en una cuenca, mientras que los procesos en pequeña escala y a corto plazo condujeron a un límite que sólo se aplica a un solo lugar. La tasa de liberación en un solo lugar es más restrictiva para los radionucleidos de periodo corto y, en este caso, la distribución de los desechos entre diversos lugares de vertimiento puede incrementar el límite global para la cuenca considerada en su conjunto. Para los radionucleidos de periodo largo la tasa de liberación a largo plazo correspondiente a la cuenca es más restrictiva y la distribución de los desechos entre varios lugares de vertimiento no afecta al límite para la cuenca considerada en su conjunto. En realidad, en este caso es evidente que la introducción en la cuenca de radionucleidos procedentes de todas las fuentes, inclusive los procedentes de fuentes distintas del vertimiento de desechos radiactivos, tiene que incluirse en toda evaluación de la tasa límite de liberación.

2.3.3.6. La distribución de los radionucleidos entre las aguas y los sedimentos se traducirá en concentraciones menores en un medio dado. En la evaluación de los riesgos no se incluyó margen alguno para la eliminación de radionucleidos de una determinada vía al examinar otra.

2.3.3.7. Dado que las estimaciones efectuadas de la transferencia a través de la columna de agua desde un lugar de vertimiento se basaban principalmente en el conocimiento de los procesos que tienen lugar en giros oceánicos anticiclónicos en gran escala, esas estimaciones no son aplicables a los mares marginales ni a la región orientada hacia el polo de los principales giros oceánicos, donde la existencia de una convección profunda o de regiones de baja estabilidad puede traducirse en intercambios más intensos.

2.3.3.8. Teniendo presente el actual nivel de nuestros conocimientos de los procesos oceánicos y el intento de alcanzar una generalización con la base oceanográfica, se llega a la conclusión de que, para la liberación continua de radionucleidos en las aguas profundas la concentración inicial en la fuente no es probable que sea importante al determinar el riesgo para el hombre, de que en el caso de los radionucleidos de periodo largo las tasas calculadas de liberación tienen que interpretarse como aquellas que resultan de todas las fuentes en una cuenca oceánica tanto si esas fuentes son resultado de operaciones de vertimiento como si lo son de otras actividades y finalmente, de que los futuros conocimientos podrían dar por resultado que las estimaciones de las tasas de liberación tengan que revisarse bien aumentándolas o bien disminuyéndolas.

2.3.4. En la evaluación radiológica se dedujeron las tasas límite de liberación para diversos nucleidos utilizando la base oceanográfica descrita en el párrafo 2.3.3. y se postularon diversas vías representativas a través de las cuales el hombre pudiera llegar a quedar expuesto a las radiaciones con posterioridad a la liberación de los radionucleidos en los fondos marinos como resultado de operaciones de vertimiento.

2.3.4.1. Se seleccionaron vías conducentes a la radioexposición del hombre de manera que incluyeran algunas que se sabe que existen y otras que pudieran llegar a ser importantes en el futuro. Aunque las vías seleccionadas constituyen representaciones generalizadas, se cree que proporcionan una estimación razonable de las tasas máximas de transferencia de radiactividad al hombre a través de gran número de mecanismos diversos. Se quería que los parámetros seleccionados para las vías fueran lo suficientemente generales para abarcar grupos de población que puedan llegar a ser grupos críticos en diversas secciones del mundo. No ha de darse necesariamente el caso de que vías no previstas entrañen cambios importantes; lo más probable es que esos cambios queden cubiertos fundamentalmente por las características de una de las vías seleccionadas. La evaluación consideró por separado cada vía; ahora bien, en los casos en que resultó probable que miembros de un determinado grupo crítico de población pudieran también llegar a convertirse en miembros de otro grupo crítico, los límites calculados se redujeron en consecuencia. Se seleccionaron doce vías, cinco de las cuales entrañaban el consumo de alimentos de origen marino. No se pretendió que estas últimas vías representasen especies determinadas sino que fueran ejemplos de vías seguidas por los recursos pesqueros en general. Las tasas de consumo utilizadas en esta evaluación no son tasas reales sino que reflejan tasas máximas supuestas. Para cuatro de las vías se consideró la exposición de los habitantes de playas. Como los grupos críticos de este tipo es probable que queden expuestos a todas y cada una de las cuatro vías, se calculó un límite combinado. Se consideraron y combinaron otras tres vías que abarcaban hábitos diversos tales como bañarse en el mar, utilizar agua de mar desalada como agua potable y emplear sal marina para usos domésticos.

2.3.4.2. Las tasas límite de liberación derivadas para las diversas vías se basaron en las dosis límite de la CIPR para los individuos de la población. Los criterios en que se basa el procedimiento y el uso de grupos críticos figura expuesto en diversas publicaciones de la CIPR. Debe subrayarse que las dosis límite de la CIPR constituyen un límite inferior de una gama inadmisibles de valores. Hay que evitar por todos los medios los valores que rebasen los límites de la CIPR, sin que esto quiera decir

que los valores inferiores a esos límites queden automáticamente admitidos. Los valores límites de la CIPR deben considerarse como obligatorios para los procedimientos de optimación que usualmente se traducirían en dosis de irradiación mucho más bajas que las dosis límite. Por otra parte, las dosis límite no son valores umbral por encima de los cuales empiecen a manifestarse efectos no deseables, sino que representan valores de dosis correspondientes a riesgos individuales que se aproximan a niveles inaceptables.

2.3.4.3. Las Adsorciones Máximas Admisibles Anuales (AMAA) correspondientes a las dosis límite se tomaron de las "Normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica" del OIEA (Organismo Internacional de Energía Atómica: Colección Seguridad, Vol. N° 9 edición de 1967, Viena (1967), STI/PUB/147. (Esta publicación está siendo revisada conjuntamente por el OIEA, la Organización Mundial de la Salud y la Agencia para la Energía Nuclear de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos)) Las vías que incluían la ingestión de radionucleidos transportados en el seno del agua del mar se basaron en las AMAA correspondientes a formas solubles del radionucleido correspondiente. En el caso de inhalación, se han utilizado los valores más restrictivos de las AMAA. Los factores de concentración utilizados para cada radionucleido en esta evaluación se obtuvieron de diversas publicaciones. En los casos en que no se disponía de tales factores para determinados elementos o no era posible identificar específicamente las vías potenciales, por ejemplo los cefalópodos que habitan en las aguas oceánicas profundas, se supusieron valores comparables basados en elementos químicos similares o en especies que ofrecen un comportamiento análogo.

2.3.4.4. Al seleccionar los radionucleidos para la evaluación, se prestó atención a aquellos que era de esperar que se hallasen presentes en los desechos que probablemente se verterán en el mar, incluidos los productos de fisión, productos de activación y actínidos de periodo superior a unos pocos días. La selección incluyó algunos radionucleidos que normalmente no se encontrarían en los desechos procedentes del ciclo del combustible nuclear pero que tal vez lo estuviesen procedentes de otras fuentes.

2.3.4.5. Deberá observarse que como el objetivo de la evaluación radiológica era deducir tasas límite de liberación, y dado que, por definición, estas tasas límite se encuentran directamente relacionadas con las dosis límite de la CIPR, no se procedió a una evaluación de las dosis colectivas ni de los compromisos de dosis colectiva.

Esta evaluación sería apropiada para los procedimientos de optimación recomendados por la CIPR (Comisión Internacional de protección contra las Radiaciones: "Recommendations of the Interna-

tional Commission on Radiological Protection", Publicación N° 26 de la CIPR, Pergamon Press (1977)) y constituye un requisito que debe observarse cuando se concede un permiso especial para el vertimiento de desechos radiactivos (véase la Sección B. 1.2. de las recomendaciones).

2.3.4.6. Se consideraron los daños admisibles para los ecosistemas marinos como consecuencia de las operaciones de vertimiento y se llegó a la conclusión de que las dosis de irradiación que se producirán como resultado de liberaciones producidas dentro de los límites de la definición no es de esperar que conduzcan a efectos adversos importantes para las poblaciones consideradas en su conjunto.

2.3.5. Se dedujeron tasas límite de liberación para diversos radionucleidos. Por razones de conveniencia administrativa y de sencillez de los análisis los radionucleidos se agruparon en tres categorías según sus propiedades básicas de tipo de desintegración y periodo. Los distintos grupos y las correspondientes tasas límite de liberación son los siguientes:

Grupo	Tasas límite de liberación (Ci/año)	
	En un mismo lugar de vertimiento	En volumen oceánico finito (10^{17} m^3)
Emisores α , pero quedando limitado el valor a 10^4 Ci/año para el ^{226}Ra y el ^{210}Po apoyado (es decir, ^{210}Po en equilibrio secular con el nucleido precursor)	10^5	10^5
Emisores β/γ cuyo periodo sea de 0,5 años como mínimo (excluido el tritio) y emisores β/γ cuyo periodo no se conozca	10^7	10^8
Tritio y emisores β/γ de periodo inferior a 0,5 años	10^{11}	10^{12}

Las tasas límite de liberación representan el límite correspondiente al radionucleido más restrictivo del grupo de que se trate, con solo dos excepciones. No obstante, se llegó a la conclusión de que estas excepciones podían incluirse en el lugar que normalmente les correspondía dentro de los grupos, bien porque los cálculos se considerasen bastante conservadores debido a ser los supuestos

poco realistas o debido a que las cantidades relativas se sabe que son pequeñas en comparación con las de otros radionucleidos. (*Informe de la Reunión de Consultores encargada de examinar la base radiológica de la Definición y recomendaciones provisionales formuladas por el Organismo con arreglo al Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias; documento técnico IAEA-211 (1978) (en inglés)*)

2.3.6. En la Definición y recomendaciones provisionales se aplicaron dos factores explícitos de seguridad a las tasas límites de liberación calculadas, a fin de prever un margen para:

- a) La posible existencia de más de un lugar de vertimiento.
- b) El hecho de que determinadas zonas del océano puedan presentar características menos favorables que las supuestas en la evaluación.

2.3.6.1. En la presente evaluación se ha tenido en cuenta explícitamente la posibilidad de la existencia de múltiples lugares de vertimiento elaborando las estimaciones tanto para los lugares únicos como para un volumen oceánico finito (*Informe de la Reunión del Grupo Asesor encargado de examinar la base oceanográfica de la Definición y recomendaciones provisionales formuladas por el Organismo con arreglo al Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias; documento técnico IAEA-210 (1978) (en inglés)*). En la estructuración de la base oceanográfica se han tenido en cuenta posibles sucesos extremos en zonas oceánicas, de manera que el modelo no se ve afectado por valores paramétricos detallados correspondientes a una zona oceánica determinada. No resulta apropiado, por tanto, aplicar factores de seguridad por las mismas razones a la presente evaluación.

2.3.6.2. Un estudio de la forma de efectuar la evaluación indica que, cuando no se disponía de datos específicos, los cálculos se basaron en supuestos más bien moderados, lo que puede dar lugar a un margen de seguridad sustancial (*Informe de la Reunión de Consultores encargada de examinar la base radiológica de la Definición y recomendaciones provisionales formuladas por el Organismo con arreglo al Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias; documento técnico IAEA-211 (1978) (en inglés)*) cuyo valor numérico depende del radionucleido de que se trate y de la circunstancia o circunstancias que prevalezcan, por lo que no se puede determinar con precisión ni se puede garantizar que exista. Algunas consideraciones importantes, entre ellas la exposición del grupo crítico a más de un radionucleido o a más de una vía de radioexposición, se han tenido en cuenta. En todo

momento se ha procurado que los resultados de la evaluación sean lo más generales posible. Por eso, las tasas de liberación que se han indicado antes se adoptaron sin modificación por considerarse que eran las mejores estimaciones que se podían hacer en el momento actual.

2.3.7. Para lograr los objetivos del Convenio es necesario expresar la Definición en términos de concentración (radiactividad por unidad de masa). La Definición revisada se ha basado, por tanto, en las tasas límites de liberación para un mismo lugar de vertimiento y en un límite superior supuesto de la tasa total de vertimiento en un mismo lugar de 100.000 toneladas/año. Esto lleva directamente a los límites de concentración que a continuación se indican:

- a) 1 Ci/t para los emisores α , pero limitado este valor a 10^{-1} Ci/t para el ^{226}Ra y el ^{210}Po apoyado (es decir, ^{210}Po en equilibrio secular con el nucleido precursor).
- b) 10^2 Ci/t para los emisores β/γ cuyo periodo sea de 0,5 años como mínimo (excluido el tritio) y mezclas de emisores β/γ cuyo periodo se desconozca.
- c) 10^6 Ci/t para el tritio y emisores β/γ de periodo inferior a 0,5 años.

2.3.8. El valor supuesto de 100 000 toneladas/año es arbitrario, y los riesgos radiológicos no variarían materialmente si las cifras indicadas para la concentración se revisasen aumentándolas (o reduciéndolas) siempre y cuando se observasen las tasas límites de liberación.

2.3.9. La necesidad de limitar las liberaciones a cuencas oceánicas finitas (es decir, la necesidad de limitar el número de lugares de vertimiento por cuenca oceánica) se ha atendido mediante una adición a la Sección B.1.2. de la Definición y recomendaciones, e impone tasas límites de liberación para un volumen oceánico finito de 10^{17} m^3 . La Definición y recomendaciones se han estructurado, por lo tanto, de manera que las tasas límites de liberación en un mismo lugar se incorporan a través de la combinación de la concentración inicial de radiactividad y de la tasa de vertimiento en masa. Las tasas límite de liberación en un volumen oceánico finito se incorporan como parte de las recomendaciones

2.3.10. (*Párrafo 2.3.6 en el texto del documento anterior*). En la práctica, es de suponer que las zonas seleccionadas para los vertimientos serán zonas especialmente elegidas por reunir características favorables. Este hecho, unido a la forma en que se efectuó la evaluación, deberá asegurar la protección del hombre y de su medio ambiente si se prohíbe el vertimiento de desechos con una actividad total superior a la indicada. Por otra parte, los demás desechos solamente se eliminarán en el mar en conformidad con permisos especiales expedidos por las autoridades nacionales competentes después de cerciorarse

de que las operaciones de vertimiento propuestas satisfacen los requisitos de protección radiológica indicados en la Sección B.1.2. y después de proceder a una adecuada evaluación de sus posibles efectos sobre el medio ambiente.

2.3.11. (Párrafo 2.3.10. en el texto del documento anterior. Los párrafos 2.3.8. y 2.3.9. del documento anterior dejaron de resultar apropiados y se han suprimido). La aplicación de estas concentraciones límite haría que sólo se alcanzasen valores próximos a los límites anuales anteriormente indicados si la tasa de vertimiento en cualquier lugar dado se aproximase a las 100 000 toneladas al año y si la totalidad de las materias vertidas sumase una actividad próxima a la fijada para las concentraciones límite. La tasa supuesta de vertimiento anual en cada lugar será examinada por la OCMI y por el OIEA. El OIEA mantendrá en estudio la idoneidad de la Definición atendiendo a las tasas reales de vertimiento.

2.3.12. Para fines operacionales es necesario promediar los valores límite con respecto a una masa considerable de desechos. Se recomienda que la concentración límite establecida en la definición se entienda como el valor medio correspondiente a una masa que no exceda de 1 000 toneladas. El expresar la Definición en términos de actividad por unidad de masa bruta promediada sobre una pequeña fracción de la tasa anual supuesta de vertimiento debería tener por resultado mantener la actividad total vertida anualmente a un nivel inferior a las tasas límite anuales de liberación calculadas.

2.3.13. La Definición no ha de entenderse en el sentido de que las materias cuya concentración de radiactividad sea inferior a la especificada en la misma se consideran por ello aptas para su vertimiento. No se deben verter materias radiactivas salvo con arreglo a las disposiciones del Convenio, en particular las de sus Anexos II y III, y a las recomendaciones formuladas en el presente documento.

2.3.14. Debe observarse que ninguna materia carece por completo de radiactividad. Sin embargo, es evidente que no es propósito del Convenio que todas las materias se traten como posibles contaminantes radiactivos, y las autoridades competentes de las Partes Contratantes en el Convenio querrán definir un nivel mínimo de actividad específica por debajo del cual una materia no se considere “radiactiva” a los efectos del Convenio. De momento, no se sugieren cifras en este sentido y se deja a las autoridades nacionales competentes cierta flexibilidad de interpretación. Aunque no se han calculado con fines de vertimiento, los niveles establecidos para eximir las materias radiactivas de las medidas de control previstas en los diversos reglamentos y normas internacionales y nacionales pueden servir, en cierto modo, de orientación; estos niveles son por lo general del orden de 10^{-3} Ci/tonelada.

2.4. Evaluación del medio ambiente para las solicitudes específicas de vertimiento

2.4.1. Las autoridades nacionales competentes no concederán permisos especiales para el vertimiento de desechos radiactivos a menos que una evaluación detallada ecológica y del medio ambiente demuestre con seguridad razonable que el vertimiento puede realizarse en conformidad con los objetivos y las disposiciones del Convenio.

2.4.2. Dados los niveles de radiactividad de las materias que pueden verterse conforme a la Definición, los actuales conocimientos, interpretados prudentialmente, deberían constituir una base satisfactoria para las evaluaciones del medio ambiente. Existe abundante literatura científica sobre este tema, incluidas diversas publicaciones del OIEA (por ejemplo, en la Colección Seguridad, Colección de Informes Técnicos y Actas de simposios), de la CIPR y del Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas. Al efectuar dichas evaluaciones no debiera ser necesario que las autoridades nacionales competentes exijan en cada caso la realización de estudios detallados experimentales y sobre el terreno. Los lugares de vertimiento proporcionan una buena oportunidad para el estudio de las interacciones de los radionucleidos con los sedimentos y organismos de las aguas profundas. El OIEA recomienda que se realicen estudios dondequiera que sea apropiado y práctico a fin de acopiar nuevos conocimientos con miras a futuras prácticas y necesidades.

2.5. Vigilancia y evaluación radiológicas

2.5.1. Los apartados l. c y l d. del artículo 6 del Convenio prescriben que las autoridades nacionales competentes:

- 1) Lleven registros de la naturaleza y las cantidades de todas las materias que se permita verter, así como del lugar, fecha y método del vertimiento.
- 2) Vigilen y controlen individualmente o en colaboración con otras Partes y con organizaciones internacionales competentes las condiciones de los mares para los fines del Convenio.

2.5.2. Según exponen con detalle las directrices pertinentes contenidas en las publicaciones del OIEA (especialmente en el Vol. N° 5 de la Colección Seguridad (Organismo Internacional de Energía Atómica, Colección Seguridad, Vol. N° 5, “Evacuación de desechos radiactivos en el mar”, Viena (1961), STI/PUB/14.) y en la Publicación 7 de la CIPR (Comisión Internacional de protección contra las Radiaciones “Principles of Environmental Monitoring Related to the Handling of Radioactive Materials”, Informe del Comité 4, Publicación 7 (1965)). los objetivos generales de los programas de vigilancia radiológica ambiental son los siguientes:

1. La evaluación de la exposición real o potencial del hombre y otros elementos sensibles de la biosfera, o la estimación de los límites superiores de dicha exposición; estas evaluaciones o estima-

ciones pueden ser necesarias en relación con las funciones de reglamentación.

2. Las investigaciones científicas.
3. Una mejor comprensión por parte de la opinión pública.
4. La conservación de los recursos oceánicos.

En el contexto de los vertimientos llevados a cabo en conformidad con el Convenio y con las recomendaciones establecidas en el documento al que acompaña el presente Anexo, es improbable que los objetivos de la evaluación de la exposición puedan lograrse de manera completa mediante la vigilancia radiológica ambiental directa. El empleo de otros métodos menos directos (por ejemplo, cálculos empleando modelos) podría facilitar estimaciones más precisas. No obstante, la vigilancia del medio ambiente, combinada con la investigación, pueden proporcionar información para determinar la validez de los actuales supuestos y contribuir a proporcionar una base científica firme para la conservación de los recursos oceánicos y para las operaciones futuras de vigilancia radiológica, así como una base técnica mejorada para las futuras prácticas de evaluación. Deberían llevarse a cabo estudios de este tipo.

2.6. Evaluación del medio ambiente para la totalidad de los vertimientos

2.6.1. Además de examinar cada solicitud de permiso de vertimiento, las autoridades nacionales competentes deberán hacer exámenes periódicos de la totalidad de los vertimientos realizados en virtud de los permisos por ellas concedidos. También deberán tener en cuenta los vertimientos que hayan sido realizados por otros Estados. Además, deberán tomar en consideración los vertimientos que sean razonablemente de esperar en el futuro. Es conveniente que se haga también un examen internacional análogo. Como resultado de estos exámenes, el OIEA podría actualizar las recomendaciones que figuran en el documento al que acompaña el presente Anexo, previa consideración de las cantidades vertidas en el pasado y previstas para el futuro, su ubicación, las experiencias operacionales significativas que comuniquen los oficiales de escolta, y los resultados de las investigaciones oceanográficas y ecológicas pertinentes.

2.6.2. Además de estos exámenes, el apartado 4 del artículo 6 del Convenio estipula que las Partes Contratantes deberán informar detalladamente a la OCMI sobre los permisos especiales expedidos y sobre la naturaleza y cantidades de todas las materias cuyo vertimiento se haya permitido, así como el lugar, fecha y método de vertimiento. Se supone que los registros nacionales contendrán todos los datos necesarios para facilitar esta información y para establecer un registro internacional. La evaluación ambiental se considera una parte indispensable de esta información.

2.7. Principios generales para el control operacional del vertimiento de desechos

2.7.1. Los factores que deben examinarse al establecer los criterios que rijan la concesión de permisos para el vertimiento se enuncian en el Anexo III del Convenio. Los principios generales para el control del vertimiento de desechos radiactivos están enunciados en el Vol. N° 5 de la Colección Seguridad del OIEA (*Organismo Internacional de Energía Atómica, Colección Seguridad, Vol. No. 5, "Evacuación de desechos radiactivos en el mar", Viena (1961), STI/PUB/14.*). Actualmente, los vertimientos se efectúan casi siempre en aguas profundas, en embalajes que contienen los desechos en forma sólida, solidificados o absorbidos en un sustrato sólido. El vertimiento de desechos radiactivos desde buques, aeronaves, plataformas, etc. en aguas superficiales o poco profundas puede también contemplarse en el marco del Convenio, pero ello entrañaría una mayor exposición para el hombre que el vertimiento en las aguas profundas. De todas formas, se supone que tales vertimientos serán escasos en la práctica y, en espera de acopiar información sobre la naturaleza, magnitud y efectos potenciales de tales operaciones, el OIEA no ha formulado todavía recomendaciones concretas sobre la manera de llevarlas a cabo.

En opinión del OIEA, los desechos radiactivos sólidos o embalados no deben verterse en aguas poco profundas a causa del riesgo de recuperación accidental de las materias. Por lo tanto, las recomendaciones se limitan al vertimiento en aguas profundas. *(Se omite la última frase del texto del documento anterior).*

2.7.2. Además del movimiento de la radiactividad a través de los ecosistemas, hay que tener en cuenta otros factores al juzgar si una operación de vertimiento propuesta es aceptable. Tales factores se refieren, en particular, al acondicionamiento de los desechos para asegurar su transporte y manipulación en condiciones de seguridad, así como al riesgo de recuperación accidental de desechos embalados que se hayan vertido. Para ello se aplican medidas operacionales relativas al diseño y construcción de los contenedores de desechos, a la forma requerida de los desechos (véase el párrafo 2.9.4.4.), a la selección de un lugar adecuado de vertimiento, a la selección de un buque apropiado que pueda transportar los desechos al lugar de vertimiento en cuestión, a las disposiciones de protección radiológica de la tripulación, y a la adecuada supervisión de las operaciones de vertimiento por oficiales de escolta competentes. Por tanto, todas estas medidas operacionales deben constar en los permisos especiales expedidos por las autoridades nacionales competentes de conformidad con el Convenio.

2.8. Factores que influyen en la selección de un lugar de vertimiento

2.8.1. Al seleccionar las zonas marinas que se vayan a utilizar como lugares de vertimiento de desechos embalados, se tendrán en cuenta en primer lugar los factores que afectan la seguridad del hombre y

de su medio ambiente, y en segundo lugar las consideraciones económicas.

2.8.2. En general, la primera etapa de la labor de evaluación consistirá en seleccionar un número de emplazamientos posibles de entre los que parezcan más apropiados para la evacuación en condiciones de seguridad de desechos embalados. Los factores que hay que tener en cuenta al seleccionar el lugar son los siguientes:

1. La probabilidad de recuperación accidental por el hombre de los desechos sólidos embalados. Un lugar será inapropiado para la evacuación de desechos sólidos o embalados a menos que sea sumamente improbable que pueda haber recuperación accidental; por lo tanto, es inaceptable la selección de aguas poco profundas para efectuar vertimientos.
2. La posibilidad de que el lugar sea utilizado por el hombre directamente para el aprovechamiento de productos marinos, o indirectamente al usar esa zona los organismos capturados por el hombre en zonas contiguas para su alimentación.
3. La naturaleza de los sedimentos del fondo desde el punto de vista de la captación de la actividad del agua, y también de los daños sufridos por los embalajes al chocar con el fondo.
4. El arrastre por corrientes marinas profundas que pasen por el lugar de vertimiento, atendiendo sobre todo a las corrientes que se dirijan hacia la costa.
5. La velocidad de difusión turbulenta de las aguas en las proximidades del lugar de vertimiento.
6. La velocidad de intercambio de aguas entre la región marina particular en que se halle el lugar de vertimiento y otras regiones del medio marino.

2.8.3. Es evidente que los lugares de vertimiento tienen que seleccionarse en zonas que no se utilizan para la pesca de arrastre u otros tipos de pesca de fondo y que sean inapropiadas para su utilización futura. De manera análoga habrán de evitarse las zonas atravesadas por cables submarinos en servicio. En general, los lugares de vertimiento en aguas profundas deben encontrarse en zonas en las que exista una baja tasa de intercambio de las aguas profundas con las capas superficiales y con las aguas de cualquier plataforma continental contigua. Por ello, los cañones submarinos situados al borde de la plataforma continental resultan por lo general menos idóneos como lugares de vertimiento que las aguas profundas de las cuencas oceánicas propiamente dichas, toda vez que las aguas profundas de los cañones se mezclan más fácilmente con las de la plataforma continental. Como en la zona dirigida hacia el polo de los principales giros oceánicos existen regiones de convección profunda, la mejor manera de satisfacer las mencionadas condiciones es seleccionando los

lugares de vertimiento en aguas con profundidades de 4 000 m o más situadas entre los 50° de latitud N y los 50° de latitud S. Los lugares de vertimiento deberán encontrarse alejados de los márgenes continentales e islas de alta mar y no deberán tampoco encontrarse en mares marginales ni interiores. Tampoco deberán hallarse en zonas que se sepa son escenario de fenómenos naturales -por ejemplo, actividad volcánica- que los harían inadecuados como tales lugares de vertimiento.

2.8.4. Hoy día es difícil juzgar en su justa medida la importancia de los mares y los fondos marinos en cuanto al aprovechamiento de recursos en el futuro. Sin embargo, probablemente se explotarán cada vez más para obtener los recursos minerales y alimenticios que necesita la humanidad. Por lo tanto, antes de seleccionar un lugar de vertimiento deben efectuarse estudios para juzgar las posibilidades de explotación futura de recursos en la zona en cuestión. La realización de estos estudios podría ser coordinada por una organización internacional competente. También parecería conveniente un acuerdo internacional sobre lugares aprobados de vertimiento. Para salvaguardar la futura explotación del mar, sería también prudente mantener lo más bajo posible el número total de lugares de vertimiento.

2.9. Prescripciones especiales sobre los bultos destinados al vertimiento

2.9.1. Consideraciones generales

2.9.1.1. Es esencial que los bultos de materias radiactivas cuyo vertimiento se permita conforme a lo estipulado en el Convenio cumplan ciertos requisitos mínimos para tener la certeza de que se puedan manipular y transportar en condiciones de seguridad y para que, una vez efectuada la inmersión, los desechos lleguen al fondo del mar sin escapar de los bultos.

2.9.1.2. En el caso de los desechos de un nivel radiactivo tal que pueda permitirse su vertimiento, la protección del hombre y del medio marino no depende de la integridad a largo plazo de los bultos. De todas formas, los bultos diseñados de forma que retengan su contenido durante el descenso al fondo del mar permanecerán generalmente intactos durante cierto tiempo después de alcanzar el fondo. No obstante, terminarán por dejar escapar parte o la totalidad de su contenido radiactivo. Las autoridades nacionales competentes, al estudiar la conveniencia de conceder un permiso especial para un lugar determinado, deberán cerciorarse de que la concentración de radiactividad en las proximidades del bulto no entraña riesgos inaceptables para el hombre o para el ecosistema marino.

2.9.1.3. Para satisfacer las prescripciones esenciales sobre los bultos serán de aplicación las consideraciones expuestas en los siguientes párrafos 2.9.2. a 2.9.8.2.

2.9.2. Acondicionamiento

2.9.2.1. Los desechos radiactivos contenidos

en los bultos deberán hallarse en forma tal que, incluso en el caso de contenedores que puedan ser deteriorados o corroídos, se impida, en la medida de lo posible, el escape y dispersión subsiguiente de las materias radiactivas; esto es particularmente importante para la manipulación y el transporte sin riesgos. Por lo tanto, es esencial que los desechos radiactivos cuyo vertimiento se permita se hallen en forma sólida, solidificados o absorbidos en un sólido. Los desechos pueden incorporarse en una matriz sólida embalada, por ejemplo, en cemento, hormigón o alquitrán, formando un bloque único (bulto de tipo monolítico) o pueden embalsarse por separado y reunirse en un recipiente de hormigón o en un bidón (bulto compuesto por varias unidades). Deberán excluirse los desechos líquidos. Sin embargo, pueden absorberse pequeñas cantidades de líquidos tales como el agua tritiada en un material de buena capacidad de absorción y verterse luego como bultos que contienen un sustrato sólido.

2.9.3. Transporte

2.9.3.1. El transporte de los desechos radiactivos debe efectuarse con arreglo al Reglamento de transporte del OIEA (*Organismo Internacional de Energía Atómica, Colección Seguridad, Vol. N° 6, "Reglamento para el transporte sin riesgos de materiales radiactivos - Edición revisada en 1973", Viena (1973), STI/PUB/323; OIEA Organismo Internacional de Energía Atómica, Colección Seguridad, N° 37, "Manual de consulta para la aplicación del Reglamento de transporte del OIEA", Viena (1973), STI/PUB/324*) y a todos los demás reglamentos nacionales e internacionales aplicables, en particular cuando los desechos presenten otras características peligrosas, por ejemplo, cuando sean explosivos, inflamables, pirofóricos, químicamente tóxicos, o corrosivos. El Reglamento de transporte del OIEA contiene disposiciones especiales para los casos en que las características de los bultos o las condiciones de transporte no se ajustan en todos los aspectos a las consideradas como normales. El sistema de disposiciones especiales es el que más probablemente regirá en el transporte de desechos para su vertimiento.

2.9.4. Materiales de embalaje

2.9.4.1. Es de suponer que los embalajes que contengan cantidades importantes de desechos radiactivos estarán contruidos con materiales densos, y que serán suficientemente resistentes para poder manipularlos en condiciones de seguridad. Para su vertimiento puede ser conveniente que, además, ofrezcan cierta resistencia a la acción del agua de mar.

2.9.4.2. Como molde de los contenedores de hormigón se suelen utilizar bidones de acero, y tanto el cemento como el acero se consideran materiales protectores. Es conveniente que el hormigón utilizado en los embalajes sea de buena calidad y de escasa porosidad para evitar que se rompa al chocar con el fondo del mar y para que resista la acción destructiva

del agua del mar; no hay que considerarlo únicamente como material para dar peso. Cuando se utilice únicamente hormigón, el espesor del mismo entre el desecho y la superficie exterior debe ser suficiente para evitar la rotura del embalaje por choque, si esto es necesario. Puede utilizarse otro material adecuado para que proporcione el peso necesario.

2.9.4.3. No deberán verterse desechos radiactivos embalados en forma de fardos desprovistos de un sistema de contención.

2.9.4.4. Algunos materiales de desecho se presentan en forma tal que la radiactividad queda intrínsecamente bien contenida en el interior de los propios desechos (por ejemplo, una matriz metálica en la que se fija la actividad inducida). En los casos en que pueda demostrarse que los desechos acondicionados de esa forma llegaron intactos al fondo del mar sin dispersarse su contenido radiactivo, deberá considerarse que se ajustan a los requisitos fijados para el vertimiento de desechos radiactivos sólidos embalados.

2.9.5. Peso específico

2.9.5.1. Todos los desechos radiactivos sólidos embalados que se eliminen en el mar tendrán que ser lo suficientemente densos para hundirse inmediatamente. Esta condición no deberá ser difícil de cumplir ya que al nivel del mar el peso específico del agua no excede de 1,03, aproximadamente. Ahora bien, habrá que tomar precauciones para evitar que el contenido de un bulto roto suba a la superficie. Se supone que los materiales ligeros, como por ejemplo los tejidos o el papel, irán incorporados en hormigón dentro del sistema exterior de contención y protección, y que el peso específico global de todos los bultos evacuados en aguas profundas no será inferior a 1,2. Los embalajes y su contenido deberán ser lo suficientemente densos para evitar que las corrientes los muevan fácilmente por el fondo del mar. Si se incorporan contenedores internos al contenedor principal, aquéllos tendrán que ser de tipo tal que permanezcan en el fondo del mar.

2.9.6. Espacios vacíos

2.9.6.1. Si un bulto con espacios vacíos o materiales comprimibles se descarga en aguas profundas, se romperá bajo la presión hidrostática a menos que esté provisto de un sistema que iguale la presión interior y exterior, o que el contenedor sea suficientemente fuerte o deformable para retener su contenido a la presión que haya de soportar durante su descenso hasta el fondo del mar.

2.9.7. Resistencia al choque

2.9.7.1. Los desechos embalados sufrirán un choque con la superficie del mar y otro choque cuando toquen el fondo. Los constructores de embalajes deberán tenerlo en cuenta.

2.9.8. Contenido

2.9.8.1. Las materias contenidas en el bulto deberán cumplir los criterios y condiciones pertinentes enunciados en los Anexos del Convenio.

2.9.8.2. El bulto no deberá contener materias flotantes a no ser que estén tratadas o embaladas de manera que se impida su retorno a las aguas superficiales o se asegure que, si vuelven, no constituirán un peligro de irradiación ni obstaculizarán materialmente las operaciones de pesca o navegación o cualquier otra utilización legítima del mar. Entre las materias que pueden eliminarse de esta manera, el polietileno es una de las pocas que siempre flota y, por tanto, presenta riesgos especiales de retornar a la superficie, sobre todo cuando se utiliza en forma de botellas cerradas. La presencia de polietileno en los contenedores que se viertan solo sería aceptable en los siguientes casos:

- a) Cuando el polietileno se utilice en hojas delgadas de revestimiento para proteger la superficie interna de los contenedores contra la corrosión.
- b) Cuando se haya tratado dicha sustancia, por ejemplo triturándola, granulándola o desmenuzándola.
- c) Cuando pueda garantizarse que el peso específico de un contenedor interior de polietileno y su contenido no es inferior a 1,2 siempre que el contenido se haya solidificado por un método aceptable (por ejemplo, cementándolo).

2.10. Cooperación y observación internacionales

2.10.1. El OIEA acoge con satisfacción la promesa formulada en el artículo 8 del Convenio en lo que respecta a la conclusión de acuerdos regionales para la prevención de la contaminación, especialmente por vertimiento. Esto parece especialmente importante desde el punto de vista de la vigilancia radiológica del medio ambiente y de la necesidad de que las autoridades nacionales competentes estén enteradas de los lugares utilizados y de las cantidades descargadas en las operaciones de vertimiento realizadas por otros Estados, según se explica en el párrafo 2.6.1.

2.10.2. Se ha sugerido la cooperación internacional en la selección de los lugares de vertimiento y la observación internacional de las operaciones de vertimiento. La observación internacional o multilateral se considera conveniente como medio de comprobar, a satisfacción de todas las Partes interesadas, que el vertimiento de materias radiactivas se lleva a cabo de conformidad con las prescripciones del Convenio y la definición y recomendaciones del OIEA. Por ejemplo, dicha observación está prescrita en los métodos de vigilancia y consulta multilateral en materia de vertimiento de desechos radiactivos al mar, instituidos por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 22 de julio de 1977.

CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN*

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio

Conscientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud humana y al medio ambiente.

Teniendo presente el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos.

Teniendo presente también que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos consiste en reducir su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y los peligros potenciales.

Convencidos de que los Estados deben tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación.

Tomando nota de que los Estados tienen la obligación de velar porque el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que se efectúe la eliminación.

Reconociendo plenamente que todo Estado tiene el derecho soberano de prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos en su territorio.

Reconociendo también el creciente deseo de que se prohíban los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en otros Estados, en particular en los países en desarrollo.

Convencida de que, en la medida en que ello sea compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente, los desechos peligrosos y otros desechos deben eliminarse en el Estado en que se hayan generado.

Teniendo presente asimismo que los movimientos transfronterizos de tales desechos desde el Estado en que se hayan generado hasta cualquier otro Estado

deben permitirse solamente cuando se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, y en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en el presente Convenio.

Considerando que un mejor control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos actuará como incentivo para su manejo ambientalmente racional y para la reducción del volumen de tales movimientos transfronterizos.

Convencida de que los Estados deben adoptar medidas para el adecuado intercambio de información sobre los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de esos Estados o entran en ellos, y para el adecuado control de tales movimientos.

Tomando nota de que varios acuerdos internacionales y regionales han abordado la cuestión de la protección y conservación del medio ambiente en lo que concierne al tránsito de mercancías peligrosas.

Teniendo en cuenta la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), las Directrices y Principios de El Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, aprobados por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente por su Decisión 14/30 de 17 de junio de 1987, las recomendaciones del Comité de Expertos en el Transporte de Mercaderías Peligrosas, de las Naciones Unidas (formuladas en 1957 y actualizadas cada dos años), las recomendaciones, declaraciones, instrumentos y reglamentaciones pertinentes adoptados dentro del sistema de las Naciones Unidas y la labor y los estudios realizados por otras organizaciones internacionales y regionales.

Teniendo presente el espíritu, los principios, los objetivos y las funciones de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo período de sesiones (1982) como norma ética con respecto a la protección del medio humano y a la conservación de los recursos naturales.

Afirmando que los Estados han de cumplir sus obligaciones internacionales relativas a la protección de

* Fuente: Oficina de Cooperación Internacional. Ministerio del Medio Ambiente. República de Colombia. 1997.

la salud humana y a la protección y conservación del medio ambiente, y son responsables de los daños de conformidad con el derecho internacional.

Reconociendo que, de producirse una violación grave de las disposiciones del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, se aplicarán las normas pertinentes del derecho internacional de los tratados.

Conscientes de lo que es preciso seguir desarrollando y aplicando tecnologías ambientalmente racionales que generen escasos desechos, medidas de reciclado y buenos sistemas de administración y de manejo que permitan reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos.

Conscientes también de la creciente preocupación internacional por la necesidad de controlar rigurosamente los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, así como de la necesidad de reducir, en la medida de lo posible, esos movimientos al mínimo.

Preocupadas por el problema de tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos.

Teniendo en cuenta también que los países en desarrollo tienen una capacidad limitada para manejar los desechos peligrosos y otros desechos.

Reconociendo que es preciso promover la transferencia de tecnología para el manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos de producción local, particularmente a los países en desarrollo, de conformidad con las Directrices de El Cairo y la decisión 14/16 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la promoción de la transferencia de tecnología de protección ambiental.

Reconociendo también que los desechos peligrosos y otros desechos deben transportarse de conformidad con los Convenios y las recomendaciones internacionales pertinentes.

Convencidas asimismo de que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos deben permitirse sólo cuando el transporte y la eliminación final de tales desechos sean ambientalmente racionales; y

Decididas a proteger, mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

Alcance del Convenio

1. Serán “desechos peligrosos” a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos:

- a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III, y
- b) Los desechos no incluidos en el apartado a),

pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito.

2. Los desechos que pertenezcan a cualesquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados “otros desechos” a los efectos del presente Convenio.

3. Los desechos que, por ser radiactivos estén sometidos a otros sistemas de control internacional, incluidos instrumentos internacionales, que se apliquen específicamente a los materiales radiactivos, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

4. Los desechos derivados de las operaciones normales de los buques, cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

Artículo 2.

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “desechos”: se entienden las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Por “manejo”: se entiende la recolección, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos o de otros desechos, incluida la vigilancia de los lugares de eliminación.

3. Por “movimiento transfronterizo”: se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte dos Estados por lo menos.

4. Por “eliminación”: se entiende cualquiera de las operaciones especificadas en el Anexo IV del presente Convenio.

5. Por “lugar o instalación aprobado”: se entiende un lugar o una instalación de eliminación de desechos peligrosos o de otros desechos que haya recibido una autorización o un permiso de explotación a tal efecto de una autoridad competente del Estado en que esté situado el lugar o la instalación.

6. Por “autoridad competente”: se entiende la autoridad gubernamental designada por una parte para recibir, en la zona geográfica que la Parte considere conveniente, la notificación de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos, así como cualquier información al respecto, y para responder a esa notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

7. Por “punto de contacto”: se entiende el organismo de una parte a que se refiere el artículo 5 encargado de recibir y proporcionar información de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 15.

8. Por “manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos”: se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.

9. Por “zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado”: se entiende toda zona terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un Estado ejerce, conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.

10. Por “Estado de exportación”: se entiende toda parte desde la cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos.

11. Por “Estado de importación”: se entiende toda parte hacia la cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su eliminación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.

12. Por “Estado de tránsito”: se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos.

13. Por “Estados interesados”: se entienden las Partes que sean Estados de exportación o Estados de importación y los Estados de tránsito, sean o no Partes.

14. Por “personas”: se entiende toda persona natural o jurídica.

15. Por “exportador”: se entiende toda persona que organice la exportación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de exportación.

16. Por “importador”: se entiende toda persona que organice la importación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de importación.

17. Por “transportista”: se entiende toda persona que ejecute el transporte de desechos peligrosos o de otros desechos.

18. Por “generador”: se entiende toda persona cuya actividad produzca desechos peligrosos u otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo o, si esa persona es desconocida, la persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle.

19. Por “eliminador”: se entiende toda persona a la que se expidan desechos peligrosos u otros desechos y que ejecute la eliminación de tales desechos.

20. Por “organización de integración política y/o económica”: se entiende toda organización constitui-

da por Estados soberanos a la que sus Estados miembros le hayan transferido competencia en las esferas regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el Convenio, o para adherirse a él.

21. Por “tráfico ilícito”: se entiende cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuado conforme a lo especificado en el artículo 9.

Artículo 3.

Definiciones nacionales de desechos peligrosos

1. Toda Parte enviará a la Secretaría del Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga parte en el presente Convenio, información sobre los desechos, salvo los enumerados en los Anexos I y II, considerados o definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional y sobre cualquier requisito relativo a los procedimientos de movimiento transfronterizo aplicables a tales desechos.

2. Posteriormente, toda Parte comunicará a la Secretaría cualquier modificación importante de la información que haya proporcionado en cumplimiento del párrafo 1.

3. La Secretaría transmitirá inmediatamente a todas las Partes la información que haya recibido en cumplimiento de los párrafos 1 y 2.

4. Las Partes estarán obligadas a poner a la disposición de sus exportadores la información que les transmita la Secretaría en cumplimiento del párrafo 3.

Artículo 4.

Obligaciones generales

1.

a) Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el artículo 13.

b) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente artículo.

c) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.

2. Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:

a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos.

b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella.

c) Velar porque las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo de lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente.

d) Velar porque el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento.

e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas la importaciones, o si tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión.

f) Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V A, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente.

g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional.

h) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la secretaría en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito.

3. Las Partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo.

4. Toda Parte adoptará las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, incluyendo medidas para prevenir y

reprimir los actos que convengan el presente Convenio.

5. Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.

6. Las Partes acuerdan no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo.

7. Además, toda Parte:

a) Prohibirá a todas las personas sometidas a su jurisdicción nacional el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, a menos que esas personas estén autorizadas o habilitadas para realizar ese tipo de operaciones.

b) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto.

c) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos.

8. Toda parte exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos, que se vayan a exportar, sean manejados de manera ambientalmente racional en el Estado de importación y en los demás lugares. En su primera reunión las Partes adoptarán directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional de los desechos sometidos a este Convenio.

9. Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:

a) El Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o

b) Los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación, o

c) El movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio.

10. En ninguna circunstancia podrá transferirse a los Estados de importación o de tránsito la obligación que incumbe, con arreglo a este Convenio, a los Estados en los cuales se generan desechos peligrosos y

otros desechos de exigir que tales desechos sean manejados en forma ambientalmente racional.

11. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que una parte imponga exigencias adicionales que sean conformes a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con las normas del derecho internacional, a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente.

12. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de manera alguna a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que poseen los Estados en sus zonas económicas exclusivas y en sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio, por parte de los buques y las aeronaves de todos los Estados, de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes.

13. Las Partes se comprometen a estudiar periódicamente las posibilidades de reducir la cuantía y/o el potencial de contaminación de los desechos peligrosos y otros desechos que se exporten a otros Estados, en particular a países en desarrollo.

Artículo 5.

Designación de las autoridades competentes y del punto de contacto

Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Partes:

1. Designarán o establecerán una o varias autoridades competentes y un punto de contacto. Se designará una autoridad competente para que reciba las notificaciones en el caso de un Estado de tránsito.

2. Comunicarán a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio para ellas, cuáles son los órganos que han designado como punto de contacto y cuáles son sus autoridades competentes.

3. Comunicarán a la Secretaría, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión, cualquier cambio relativo a la designación hecha por ellas en cumplimiento del párrafo 2 de este artículo.

Artículo 6.

Movimientos transfronterizos entre Partes

1. El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas en el Anexo V A, escritas en el idioma del Estado de importa-

ción. Solo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado.

2. El Estado de importación responderá por escrito al notificador, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. Se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean Partes.

3. El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito de que:

- a)** El notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación, y
- b)** El notificador ha recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.

4. Todo Estado de tránsito acusará prontamente recibo de la notificación al notificador. Posteriormente podrá responder por escrito al notificador, dentro de un plazo de 60 días, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. El Estado de exportación no permitirá que comience el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido el consentimiento escrito del Estado de tránsito. No obstante, si una Parte decide en cualquier momento renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito, de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos peligrosos o de otros desechos, o bien modifica sus condiciones a este respecto, informará sin demora de su decisión a las demás Partes de conformidad con el artículo 13. En este último caso, si el Estado de exportación no recibiera respuesta alguna en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.

5. Cuando, en un movimiento transfronterizo de desechos, los desechos no hayan sido definidos legalmente o no estén considerados como desechos peligrosos más que:

- a)** En el Estado de exportación, las disposiciones del párrafo 9 de este artículo aplicables al importador o al eliminador y al Estado de importación serán aplicables *mutatis mutandis* al exportador y al Estado de exportación, respectivamente, o
- b)** En el Estado de importación o en los Estados de importación y de tránsito que sean Partes, las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 y 6 de este artículo, aplicables al exportador y al Estado de exportación, serán aplicables *mutatis mutandis* al importador o al eliminador y al Estado de importación, respectivamente, o

c) En cualquier Estado de tránsito que sea Parte, serán aplicables las disposiciones del párrafo 4.

6. El Estado de exportación podrá, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, permitir que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando unos desechos peligrosos u otros desechos que tengan las mismas características físicas y químicas se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de aduanas de salida del Estado de exportación, por la misma oficina de aduanas de entrada del Estado de importación y, en caso de tránsito, por las mismas oficinas de aduanas de entrada y de salida del Estado o los Estados de tránsito.

7. Los Estados interesados podrán hacer que su consentimiento escrito para la utilización de la notificación general a que se refiere el párrafo 6 dependa de que se proporcione cierta información, tal como las cantidades exactas de los desechos peligrosos u otros desechos que se vayan a enviar o unas listas periódicas de esos desechos.

8. La notificación general y el consentimiento escrito a que se refieren los párrafos 6 y 7 podrán abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos o de otros desechos durante un plazo máximo de 12 meses.

9. Las Partes exigirán que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos firme el documento relativo a ese movimiento en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate. Exigirán también que el eliminador informe tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación de que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, de que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación o el exportador lo comunicarán al Estado de importación.

10. La notificación y la respuesta exigidas en este artículo se transmitirán a la autoridad competente de las Partes interesadas o a la autoridad gubernamental que corresponda en el caso de los Estados que no sean Parte.

11. El Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía.

Artículo 7.

Movimiento transfronterizo de una Parte a través de Estados que no sean Partes

El párrafo 1 del artículo 6 del presente Convenio se aplicará *mutatis mutandis* al movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o de otros desechos de una Parte a través de un Estado o Estados que no sean Partes.

Artículo 8.

Obligación de reimportar

Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos para el que los Estados interesados hayan dado su consentimiento con arreglo a las disposiciones del presente Convenio no se pueda llevar a término de conformidad con las condiciones del contrato, el Estado de exportación velará porque los desechos peligrosos en cuestión sean devueltos al Estado de exportación por el exportador, si no se pueden adoptar otras disposiciones para eliminarlos de manera ambientalmente racional dentro de un plazo de 90 días a partir del momento en que el Estado de importación haya informado al Estado de exportación y a la Secretaría, o dentro del plazo en que convengan los Estados interesados. Con este fin, ninguna Parte que sea Estado de tránsito ni el Estado de exportación se opondrán a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

Artículo 9.

Tráfico ilícito

1. A los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizado:

- a) Sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio; o
- b) Sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio; o
- c) Con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude.
- d) De manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; o
- e) Que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional, se considerará tráfico ilícito.

2. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador, el Estado de exportación velará porque dichos desechos sean:

- a) Devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por él mismo, al Estado de exportación o, si esto no fuese posible.
- b) Eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en el plazo de 30 días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

3. Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará porque los desechos peligrosos de que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por él mismo, en el plazo de 30 días a contar del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas cooperarán, según sea necesario, para la eliminación de los desechos en forma ambientalmente racional.

4. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras Partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente.

5. Cada Parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las Partes Contratantes cooperarán con miras a alcanzar los objetivos de este artículo.

Artículo 10.

Cooperación internacional

1. Las Partes cooperarán entre sí para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos.

2. Con este fin, las Partes deberán:

a) Cuando se solicite, proporcionar información, ya sea sobre una base bilateral o multilateral, con miras a promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, incluida la armonización de normas y prácticas técnicas para el manejo adecuado de los desechos peligrosos y otros desechos.

b) Cooperar en la vigilancia de los efectos del manejo de los desechos peligrosos sobre la salud humana y el medio ambiente.

c) Cooperar, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente racionales y que generen escasos desechos y en el mejoramiento de las tecnologías actuales con miras a eliminar, en la mayor medida posible, la generación de desechos peligrosos y otros desechos y a lograr métodos más eficaces y eficientes para su manejo ambientalmente racional, incluido el estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de tales tecnologías nuevas o mejoradas.

d) Cooperar activamente, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología y los sistemas de administración relacionados con el manejo ambien-

talmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. Asimismo, deberán cooperar para desarrollar la capacidad técnica entre las Partes, especialmente las que necesiten y soliciten asistencia en esta esfera.

e) Cooperar en la elaboración de las directrices técnicas o los códigos de práctica apropiados, o ambas cosas.

3. Las Partes utilizarán medios adecuados de cooperación para el fin de prestar asistencia a los países en desarrollo en lo que concierne a la aplicación de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 4.

4. Habida cuenta de las necesidades de los países en desarrollo, la cooperación entre las Partes y las organizaciones internacionales pertinentes debe promover, entre otras cosas, la toma de conciencia pública, el desarrollo del manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos y la adopción de nuevas tecnologías que generen escasos desechos.

Artículo 11.

Acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 4, las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, con Partes o con Estados que no sean Partes siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. Estos acuerdos o arreglos estipularán disposiciones que no sean menos ambientalmente racionales que las previstas en el presente Convenio, tomando en cuenta en particular los intereses de los países en desarrollo.

2. Las Partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales a que se refiere el párrafo 1, así como los que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio para ellos, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que se llevan a cabo enteramente entre las Partes en tales acuerdos. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los movimientos transfronterizos que se efectúan en cumplimiento de tales acuerdos, siempre que estos acuerdos sean compatibles con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio.

Artículo 12.

Consultas sobre la responsabilidad

Las Partes cooperarán con miras a adoptar cuanto antes un protocolo que establezca las normas y procedimientos apropiados en lo que se refiere a la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del

movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.

Artículo 13.

Transmisión de información

1. Las Partes velarán porque, cuando llegue a su conocimiento, se informe inmediatamente a los Estados interesados en el caso de un accidente ocurrido durante los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos o su eliminación que pueda presentar riesgos para la salud humana y el medio ambiente en otros Estados.

2. Las Partes se informarán entre sí, por conducto de la Secretaría, acerca de:

a) Los cambios relativos a la designación de las autoridades competentes y/o los puntos de contacto, de conformidad con el artículo 5.

b) Los cambios en su definición nacional de desechos peligrosos, con arreglo al artículo 3.

Y, lo antes posible, acerca de:

c) Las decisiones que hayan tomado de no autorizar, total o parcialmente, la importación de desechos peligrosos u otros desechos para su eliminación dentro de la zona bajo su jurisdicción nacional.

d) Las decisiones que hayan tomado de limitar o prohibir la exportación de desechos peligrosos u otros desechos.

e) Toda otra información que se requiera con arreglo al párrafo 4 de este artículo.

3. Las Partes, en consonancia con las leyes y reglamentos nacionales, transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la conferencia de las Partes establecida en cumplimiento del artículo 15, antes del final de cada año civil, un informe sobre el año civil precedente que contenga la siguiente información:

a) Las autoridades competentes y los puntos de contacto que hayan designado con arreglo al artículo 5.

b) Información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos en los que hayan participado, incluidas:

i) la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos exportados, su categoría, sus características, su destino, el país de tránsito y el método de eliminación, tal como constan en la respuesta a la notificación;

ii) la cantidad de desechos peligrosos importados, su categoría, características, origen y el método de eliminación;

iii) las operaciones de eliminación a las que no procedieron en la forma prevista;

iv) los esfuerzos realizados para obtener una reducción de la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos sujetos a movimiento transfronterizo;

c) Información sobre las medidas que hayan adoptado en cumplimiento del presente Convenio.

d) Información sobre las estadísticas calificadas que hayan compilado acerca de los efectos que tengan sobre la salud humana y el medio ambiente la generación, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos.

e) Información sobre los acuerdos y arreglos bilaterales, unilaterales y regionales concertados de conformidad con el artículo 11 de presente Convenio.

f) Información sobre los accidentes ocurridos durante los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos y sobre las medidas tomadas para subsanarlos.

g) Información sobre los diversos métodos de eliminación utilizados dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional.

h) Información sobre las medidas adoptadas a fin de desarrollar tecnologías para la reducción y/o eliminación de la generación de desechos peligrosos y otros desechos; e

i) Las demás cuestiones que la conferencia de las Partes considere pertinentes.

4. Las Partes, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, velarán porque se envíen a la Secretaría copias de cada notificación relativa a cualquier movimiento transfronterizo determinado de desechos peligrosos o de otros desechos, y de la respuesta a esa notificación, cuando una Parte que considere que ese movimiento transfronterizo puede afectar a su medio ambiente haya solicitado que así se haga.

Artículo 14.

Aspectos financieros

1. Las Partes convienen en que, en función de las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, deben establecerse centros regionales de capacitación y transferencia de tecnología con respecto al manejo de desechos peligrosos y otros desechos y a la reducción al mínimo de su generación. Las Partes Contratantes adoptarán una decisión sobre el establecimiento de mecanismos de financiación apropiados de carácter voluntario.

2. Las Partes examinarán la conveniencia de establecer un fondo rotatorio para prestar asistencia provisional, en situaciones de emergencia, con el fin de reducir al mínimo los daños debidos a accidentes causados por el movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos.

Artículo 15.

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del pre-

sente Convenio. Posteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como las normas financieras para determinar, en particular, la participación financiera de las Partes con arreglo al presente Convenio.

4. En su primera reunión, las Partes considerarán las medidas adicionales necesarias para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades con respecto a la protección y conservación del medio ambiente marino en el contexto del presente Convenio.

5. La conferencia de las Partes examinará y evaluará permanentemente la aplicación efectiva del presente Convenio, y además:

- a) Promoverá la armonización de políticas, estrategias y medidas apropiadas para reducir al mínimo los daños causados a la salud humana y el medio ambiente por los desechos peligrosos y otros desechos.
- b) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y sus anexos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica, técnica, económica y ambiental disponible.
- c) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los fines del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y en la de los acuerdos y arreglos a que se refiere el artículo 11.
- d) Examinará y adoptará protocolos según proceda; y
- e) Creará los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Convenio.

6. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido a participar a menos que un tercio por lo menos de las Partes presentes se opongan a ello. La admisión y participación de observadores esta-

rán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

7. La Conferencia de las Partes procederá, tres años después de la entrada en vigor del Convenio, y posteriormente por lo menos cada seis años, a evaluar su eficacia y, si fuera necesario, a estudiar la posibilidad de establecer una prohibición completa o parcial de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos a la luz de la información científica, ambiental, técnica y económica más reciente.

Artículo 16.

Secretaría

1. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar las reuniones a que se refieren los artículos 15 y 17 y prestarles servicios.
 - b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los artículos 3, 4, 6, 11 y 13, así como en la información obtenida con ocasión de las reuniones de los órganos subsidiarios creados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, y también, cuando proceda, en la información proporcionada por las entidades intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes.
 - c) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes.
 - d) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones.
 - e) Comunicarse con las autoridades competentes y los puntos de contacto establecidos por las Partes de conformidad con el artículo 5 del presente Convenio.
 - f) Recabar información sobre los lugares e instalaciones nacionales autorizados de las Partes, disponibles para la eliminación de sus desechos peligrosos y otros desechos, y distribuir esa información entre las Partes.
 - g) Recibir y transmitir información de y a las Partes sobre:
 - fuentes de asistencia y capacitación técnicas;
 - conocimientos técnicos y científicos disponibles;
 - fuentes de asesoramiento y conocimientos prácticos, y
 - disponibilidad de recursos.
- Con miras a prestar asistencia a las Partes que lo soliciten en sectores como:
- el funcionamiento del sistema de notificación establecido en el presente Convenio;
 - el manejo de desechos peligrosos y otros desechos;
 - las tecnologías ambientalmente racionales re-

lacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos, como las tecnologías que generan pocos o ningún desecho;

- la evaluación de las capacidades y los lugares de eliminación;
- la vigilancia de los desechos peligrosos y otros desechos;
- las medidas de emergencia.

h) Proporcionar a las Partes que lo soliciten información sobre consultores o entidades consultivas que posean la competencia técnica necesaria en esta esfera y puedan prestarles asistencia para examinar la notificación de un movimiento transfronterizo, la conformidad de un envío de desechos peligrosos o de otros desechos con la notificación pertinente y/o la idoneidad de las instalaciones propuestas para la eliminación ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cuando tengan razones para creer que tales desechos no se manejarán de manera ambientalmente racional. Ninguno de estos exámenes debería correr a cargo de la Secretaría.

i) Prestar asistencia a las Partes que lo soliciten para determinar los casos de tráfico ilícito y distribuir de inmediato a las Partes interesadas toda información que haya recibido en relación con el tráfico ilícito.

j) Cooperar con las Partes y con las organizaciones y los organismos internacionales pertinentes y competentes en el suministro de expertos y equipos a fin de prestar rápidamente asistencia a los Estados en caso de situaciones de emergencia; y

k) Desempeñar las demás funciones relacionadas con los fines del presente Convenio que determine la conferencia de las Partes.

2. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente desempeñará con carácter provisional las funciones de secretaría hasta que termine la primera reunión de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes designará la secretaría de entre las organizaciones intergubernamentales competentes existentes que hayan declarado que están dispuestas a desempeñar las funciones de secretaría establecidas en el presente Convenio. En esa reunión, la Conferencia de las Partes también evaluará la ejecución por la Secretaría interina de las funciones que le hubieren sido encomendadas, particularmente en virtud del párrafo 1 de este artículo, y decidirá las estructuras apropiadas para el desempeño de esas funciones.

Artículo 17.

Enmiendas al Convenio

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio y cualquier Parte en un protocolo podrá proponer enmiendas a dicho

protocolo. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, con la salvedad de que para su adopción bastará una mayoría de dos tercios de las Partes en dicho protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. Los instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con los párrafos 3 o 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el noagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido el instrumento de su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes que hayan aceptado las enmiendas al protocolo de que se trate, salvo si en éste se ha dispuesto otra cosa. Las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra parte el noagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado instrumento de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 18.

Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del presente Convenio o del protocolo de que se trate, según proceda y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o a sus protocolos se refiere al

mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio o de anexos de un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos del presente Convenio y de sus protocolos serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 17.

b) Cualquiera de las Partes que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte.

c) Al vencer el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo. En los anexos y sus enmiendas se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al presente Convenio o al protocolo.

Artículo 19.

Verificación

Toda Parte que tenga razones para creer que otra Parte está actuando o ha actuado en violación de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio, podrá informar de ello a la Secretaría y, en ese caso, informará simultánea e inmediatamente, directamente o por conducto de la Secretaría, a la Parte contra la que ha presentado la alegación. La Secretaría facilitará toda la información pertinente a las Partes.

Artículo 20.

Solución de controversias

1. Si se suscita una controversia entre Partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, las Partes tratarán de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá, si las Partes en la controversia así lo acuerdan, a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo VI sobre arbitraje. No obstante, si no existe común acuerdo para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, las Partes no quedarán exentas de la obligación de seguir tratando de resolverla por los medios mencionados en el párrafo 1.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado u organización de integración política y/o económica podrá declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial, respecto de cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la sumisión de la controversia:

a) A la Corte Internacional de Justicia; y/o

b) A arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo VI.

Esa declaración se notificará por escrito a la Secretaría, la cual la comunicará a las Partes.

Artículo 21.

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica, en Basilea el 22 de marzo de 1989, en el Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza, en Berna, desde el 23 de marzo hasta el 30 de junio de 1989 y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 1º de julio de 1989 hasta el 22 de marzo de 1990.

Artículo 22.

Ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración política y/o económica. Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de la índole a que se refiere el párrafo 1 de este artículo que llegue a ser Parte

en el presente Convenio sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros, estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.

3. En sus instrumentos de confirmación formal o aprobación, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario, quien informará a las Partes contratantes, de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

Artículo 23.

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica desde el día siguiente a la fecha en que el Convenio haya quedado cerrado a la firma. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22 se aplicarán a las organizaciones de integración política y/o económica que se adhieran al presente Convenio.

Artículo 24.

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración política y/o económica ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 22 y el párrafo 2 del artículo 23, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio o en los protocolos pertinentes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 25.

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, confirmación formal, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración política y/o económica que ratifique, acepte, apruebe o confirme formalmente el presente Convenio o se adhiera a él después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que ese Estado u organización de integración política y/o económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración política y/o económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 26.

Reservas y declaraciones

1. No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Convenio.

2. El párrafo 1 del presente artículo no impedirá que, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, o al adherirse a él, un Estado o una organización de integración política y/o económica formule declaraciones o manifestaciones, cualesquiera que sean su redacción y título, con miras, entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del Convenio, a condición de que no se interprete que esas declaraciones o manifestaciones excluyen o modifican los efectos jurídicos de las disposiciones del Convenio y su aplicación a ese Estado.

Artículo 27.

Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en cualquier fecha posterior que en ésta se señale.

Artículo 28.

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será

Depositorio del presente Convenio y de todos sus protocolos.

Artículo 29.

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infraescritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN Basilea el día 22 de marzo de 1989.

ANEXO I.

Categorías de desechos que hay que controlar

Corrientes de desechos

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos.

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos.

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.

Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.

Y7 Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.

Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.

Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).

Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.

Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.

Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.

Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos

efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.

Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.

Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.

Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.

Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyentes:

Y19 Metales carbonilos.

Y20 Berilio, compuestos de berilio.

Y21 Compuestos de cromo hexavalente.

Y22 Compuestos de cobre.

Y23 Compuestos de zinc.

Y24 Arsénico, compuestos de arsénico.

Y25 Selenio, compuestos de selenio.

Y26 Cadmio, compuestos de cadmio.

Y27 Antimonio, compuestos de antimonio.

Y28 Telurio, compuestos de telurio.

Y29 Mercurio, compuestos de mercurio.

Y30 Talio, compuestos de talio.

Y31 Plomo, compuestos de plomo.

Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico.

Y33 Cianuros inorgánicos.

Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.

Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.

Y36 Asbesto (polvo y fibra).

Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.

Y38 Cianuros orgánicos.

Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.

Y40 Éteres.

Y41 Solventes orgánicos halogenados.

Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.

Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.

Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

ANEXO II.

Categorías de desechos que requieren una consideración especial

Y46 Desechos recogidos de los hogares.

Y47 Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares.

ANEXO III. Lista de características peligrosas

Clase de las Naciones Unidas ³⁹	Nº de Código	Características			
I	HI	Explosivos. Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que pueden ocasionar daño a la zona circundante.	4.3	H4.3	miento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse. Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables.
3	H3°	Líquidos inflamables. Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc. pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5°C, en ensayos con cubeta cerrada o no más de 65,6°C en ensayos con cubeta abierta (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición).	5.1	H5.1	Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
			5.2	H5.2	Oxidantes. Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
			6.1	H6.1	Peróxidos orgánicos. Las sustancias o los desechos orgánicos que contiene la estructura bi-valente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
			6.2	H6.2	Tóxicos (venenos) agudos. Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
			8	H8	Sustancias infecciosas. Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
4.1	H4.1	Sólidos inflamables. Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.	9	H10	Corrosivos. Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea. Se trata de sustancia o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calenta-	9	H11	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua. Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
			9	H12	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos). Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénica.
					Ecotóxicos. Sustancias o desechos que, si se li-

beran, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.

Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otras sustancias, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

Pruebas

Los peligros que pueden extrañar ciertos tipos de desechos no se conocen plenamente todavía; no existen pruebas para hacer una apreciación cuantitativa de esos peligros. Es preciso realizar investigaciones más profundas a fin de elaborar medios de caracterizar los peligros potenciales que tienen estos desechos para el ser humano o el medio ambiente. Se han elaborado pruebas normalizadas con respecto a sustancias y materiales puros. Muchos Estados han elaborado pruebas nacionales que pueden aplicarse a los materiales enumerados en el anexo I, a fin de decidir si estos materiales muestran algunas de las características descritas en el presente anexo.

ANEXO IV.

Operaciones de eliminación

A. Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

La sección A abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etc.).

D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etc.).

D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etc.).

D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etc.).

D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.).

D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.

D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.

D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos

o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.).

D10 Incineración en la tierra.

D11 Incineración en el mar.

D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.).

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

B. Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa y otros usos.

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.

R2 Recuperación o regeneración de disolventes.

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

R6 Regeneración de ácidos o bases.

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados.

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.

R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.

ANEXO V A.

Información que hay que proporcionar con la notificación previa

1. Razones de la exportación de desechos.
2. Exportador de los desechos 1/.
3. Generador (es) de los desechos y lugar de generación 1/.
4. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de eliminación 1/.
5. Transportista (s) previsto (s) de los desechos o sus agentes, de ser conocido (s) 1/.
6. Estado de exportación de los desechos. Autoridad competente 2/.
7. Estados de tránsito previstos. Autoridad competente 2/.
8. Estado de importación de los desechos. Autoridad competente 2/.
9. Notificación general o singular.
10. Fecha (s) prevista (s) del (de los) embarque (s), período de tiempo durante el cual se exportarán los desechos e itinerario propuesto (incluidos los puntos de entrada y salida 3/.
11. Medios de transporte previstos (transporte por carretera, ferrocarriles, marítimo, aéreo, vía de navegación interior).
12. Información relativa al seguro 4/.
13. Designación y descripción física de los desechos, incluidos su número Y y su número de las Naciones Unidas, y de su composición 5/ e información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.
14. Tipo de empaque previsto (por ejemplo, carga a granel, bidones, tanques).
15. Cantidad estimada en peso/volumen 6/.
16. Proceso por el que se generaron los desechos 7/.
17. Para los desechos enumerados en el anexo I, las clasificaciones del anexo II: Características peligrosas, número H y clase de las Naciones Unidas.
18. Método de eliminación según el anexo III.
19. Declaración del generador y el exportador de que la información es correcta.
20. Información (incluida la descripción técnica de la planta) comunicada al exportador o al generador por el eliminador de los desechos y en la que éste ha basado su suposición de que no hay razón para creer que los desechos no serán manejados en forma ambientalmente racional de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de importación.
21. Información relativa al contrato entre el exportador y el eliminador.

Notas

1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse.

2/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax.

3/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquense las flechas previstas de cada embarque o, de no conocerse éstas, la frecuencia prevista de los embarques.

4/ Información que hay que proporcionar sobre los requisitos pertinentes en materia de seguro y la forma en que los cumple el exportador, el transportista y el eliminador.

5/ Indíquese la naturaleza y la concentración de los componentes más peligrosos, en función de la toxicidad y otros peligros que presentan los desechos, tanto en su manipulación como en relación con el método de eliminación propuesto.

6/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquese tanto la cantidad total estimada como las cantidades estimadas para cada uno de los embarques.

7/ En la medida en que ello sea necesario para evaluar el riesgo y determinar la idoneidad de la operación de eliminación propuesta.

ANEXO V B.

Información que hay que proporcionar en el documento relativo al movimiento

1. Exportador de los desechos 1/.
2. Generador (es) de los desechos y lugar de generación 1/.
3. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de la eliminación 1/.
4. Transportista (s) de los desechos 1/ o su (s) agente (s).
5. Sujeto a notificación general o singular.
6. Fecha en que se inició el movimiento transfronterizo y fecha (s) y acuse de recibo de cada persona que maneje los desechos.
7. Medios de transporte (por carretera, ferrocarril, vía de navegación interior, marítimo, aéreo) incluidos los Estados de exportación, tránsito e importación, así como puntos de entrada y salida cuando se han indicado.
8. Descripción general de los desechos (estado físico, nombre distintivo y clase de las Naciones Unidas con el que se embarca, número de las Naciones Unidas, número Y y número H cuando proceda).
9. Información sobre los requisitos especiales de manipulación incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.
10. Tipo y número de bultos.

11. Cantidad en peso/volumen.
12. Declaración del generador o el exportador de que la información es correcta.
13. Declaración del generador o el exportador de que no hay objeciones por parte de las autoridades competentes de todos los Estados interesados que sean Partes.
14. Certificación por el eliminador de la recepción de los desechos en la instalación designada e indicación del método de eliminación y la fecha aproximada de eliminación.

Notas

La información que debe constar en el documento sobre el movimiento debe integrarse cuando sea posible en un documento junto con la que se requiera en las normas de transporte. Cuando ello no sea posible, la información complementará, no repetirá, los datos que se faciliten de conformidad con las normas de transporte. El documento sobre el movimiento debe contener instrucciones sobre las personas que deban proporcionar información y llevar los formularios del caso.

I/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse en caso de emergencia.

ANEXO VI. Arbitraje

Artículo 1.

Salvo que el compromiso a que se refiere el artículo 20 del Convenio disponga otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por los artículos 2 a 10 del presente anexo.

Artículo 2.

La parte demandante notificará a la Secretaría que las Partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 del artículo 20 del Convenio, indicando, en particular, los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación sean objeto de la controversia. La Secretaría comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes en el Convenio.

Artículo 3.

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna

de ellas, ni haberse ocupado ya del asunto en ningún otro concepto.

Artículo 4.

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado al presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las Partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la Parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido ese plazo, el presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5.

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio.

2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.

Artículo 6.

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.

3. Las Partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

4. La ausencia o incomparecencia de una Parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

Artículo 7.

El tribunal podrá conocer de las reconvencciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 8.

Salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados, a partes iguales, por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos

sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 9.

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por el laudo podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 10

1. El tribunal dictará su laudo en un plazo de cinco meses contado desde la fecha en que se haya constituido, a menos que juzgue necesario prolongar ese plazo por un período que no debería exceder de cinco meses.
2. El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será firme y obligatorio para las Partes en la controversia.
3. Cualquier controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o la ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no fuere posible someterla a éste, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

ENMIENDA AL CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN*

Nuevo Párrafo 7 bis del preámbulo

Reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos, en especial los destinados a países en desarrollo, corren un alto riesgo de no construir un manejo ambiental racional de los desechos peligrosos, como se exige en el presente Convenio.

Nuevo Artículo 4 A

1. Las Partes enumeradas en el Anexo VII prohibirán todo movimiento transfronterizo hacia Estados no enumerados en el Anexo VII de desechos peligrosos destinados a operaciones incluidas en el Anexo IV A.

2. Las Partes enumeradas en el Anexo VII reducirán progresivamente, hasta su total prohibiciones el 31 de diciembre de 1997, todo movimiento transfronterizo hacia Estados no enumerados en el Anexo VII de desechos peligrosos enumerados en la letra a) del apartado I del artículo I del Convenio y destinados a operaciones incluidas en el Anexo IV B. Sólo se prohibirán esos movimientos transfronterizos cuando los desechos en cuestión estén clasificados como peligrosos de conformidad con el Convenio.

Nuevo Anexo VII

Partes y otros Estados miembros de la OCDE, CE y Liechtenstein.

* Fuente: Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 276/46 de 4 de octubre de 1997.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN*

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr auténticos progresos hacia el desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluidas la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa.

Deseosos de contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado en repetidas ocasiones todas las acciones contrarias a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 (el Protocolo de Ginebra de 1925).

Reconociendo que la presente Convención reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972 así como las obligaciones contraídas en virtud de esos instrumentos.

Teniendo presente el objetivo enunciado en el artículo 9 de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción.

Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, complementando con ello las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Ginebra de 1925.

Reconociendo la prohibición, incluida en los acuerdos correspondientes y principios pertinentes de derecho internacional, del empleo de herbicidas como método de guerra.

Considerando que los logros obtenidos por la

química deben utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad.

Deseosos de promover el libre comercio de sustancias químicas, así como la cooperación internacional y el intercambio de información científica y técnica en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, con miras a acrecentar el desarrollo económico y tecnológico de todos los Estados Partes.

Convencidos de que la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la retención, la transferencia y el empleo de armas químicas y la destrucción de esas armas representan un paso necesario hacia el logro de esos objetivos comunes.

Han convenido en lo siguiente

Artículo 1.

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:

- a) No desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente.
- b) No emplear armas químicas.
- c) No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas.
- d) No ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la presente Convención.

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte se compromete a destruir todas las armas químicas que haya abandonado en el

* Fuente: Diario Oficial de la República de Chile N° 35.713 de 11 de marzo de 1997.

territorio de otro Estado Parte, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

4. Cada Estado Parte se compromete a destruir toda instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

Artículo 2.

Definiciones y criterios

A los efectos de presente Convención:

1. Por “armas químicas” se entiende, conjunta o separadamente:

- a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines.
- b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o
- c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).

2. Por “sustancia química tóxica” se entiende:

Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas respecto de las que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas.)

3. Por “precursor” se entiende:

Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, los precursores respecto de los que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumerados en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas.)

4. Por “componente clave de sistemas químicos

binarios o de multicomponentes” (denominado en lo sucesivo “componente clave”) se entiende:

El precursor que desempeña la función más importante en la determinación de las propiedades tóxicas del producto final y que reacciona rápidamente con otras sustancias químicas en el sistema binario o de multicomponentes.

5. Por “antiguas armas químicas” se entiende:

- a) Las armas químicas producidas antes de 1925; o
- b) Las armas químicas producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas.

6. Por “armas químicas abandonadas” se entiende:

Las armas químicas, incluidas las antiguas armas químicas, abandonadas por un Estado, después del 1º de enero de 1925, en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último.

7. Por “agente de represión de disturbios” se entiende:

Cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

8. Por “instalación de producción de armas químicas” se entiende:

- a) Todo equipo, así como cualquier edificio en que esté emplazado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1º de enero de 1946:

- i) como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas (“etapa tecnológica final”) en la que las corrientes de materiales comprendan, cuando el equipo esté en funcionamiento:

- 1) Cualquier sustancia química enumerada en la Lista I del Anexo sobre sustancias químicas, o

- 2) Cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones, en cantidad superior a una tonelada al año, en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención, pero que pueda emplearse para fines de armas químicas, o

- ii) para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas enumeradas en la Lista I en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados o en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados; y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos.

- b) No se entiende incluida:
- ninguna instalación cuya capacidad de producción para la síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) sea inferior a una tonelada;
 - ninguna instalación en la que se produzca una sustancia química especificada en el inciso i) del apartado a) como subproducto inevitable de actividades destinadas a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que esa sustancia química no rebase el 3% del producto total y que la instalación esté sometida a declaración e inspección con arreglo al Anexo sobre aplicación y verificación (denominado en lo sucesivo “Anexo sobre verificación”), ni
 - la instalación única en pequeña escala destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la Lista I para fines no prohibidos por la presente Convención a que se hace referencia en la parte VI del Anexo sobre verificación.
9. Por “fines no prohibidos por la presente Convención” se entiende:
- Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos.
 - Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas.
 - Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra.
 - Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

10. Por “capacidad de producción” se entiende:

El potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia química concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se tenga el propósito de utilizar en la instalación pertinente.

Se considerará que equivale a la capacidad nominal o, si no se dispone de ésta, a la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en una o más series de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente.

11. Por “Organización” se entiende la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas establecida de conformidad con el artículo 8 de la presente Convención.

12. A los efectos del artículo 6:

- Por “producción” de una sustancia química se entiende su formación mediante reacción química.

- Por “elaboración” de una sustancia química se entiende un proceso físico, tal como la formulación, extracción y purificación, en el que la sustancia química no es convertida en otra.
- Por “consumo” de una sustancia química se entiende su conversión mediante reacción química en otra sustancia.

Artículo 3

Declaraciones

I. Cada Estado Parte presentará a la Organización, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, las declaraciones siguientes, en las que:

- Con respecto a las armas químicas:
 - declarará si tiene la propiedad o posesión de cualquier arma química o si se encuentra cualquier arma química en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control;
 - especificará el lugar exacto, cantidad total e inventario detallado de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con los párrafos 1 a 3 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación, salvo en lo que atañe a las armas químicas mencionadas en el inciso iii);
 - dará cuenta de cualquier arma química en su territorio de la que tenga propiedad y posesión otro Estado y se encuentre en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado, de conformidad con el párrafo 4 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;
 - declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier arma química desde el 1º de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de esas armas, de conformidad con el párrafo 5 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;
 - facilitará su plan general para la destrucción de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el párrafo 6 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.
- Con respecto a las antiguas armas químicas y a las armas químicas abandonadas:
 - declarará si hay en su territorio antiguas armas químicas y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 3 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;
 - declarará si hay armas químicas abandonadas en su territorio y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 8 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;

- iii) declarará si ha abandonado armas químicas en el territorio de otros Estados y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 10 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación.
- c) Con respecto a las instalaciones de producción de armas químicas:
 - i) declarará si tiene o ha tenido la propiedad o posesión de cualquier instalación de producción de armas químicas o si se encuentra o se ha encontrado en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control una instalación de esa índole en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946;
 - ii) especificará cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga o haya tenido propiedad o posesión o que se encuentre o se haya encontrado en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, de conformidad con el párrafo 1 de la parte V del Anexo sobre verificación, salvo en lo que atañe a las instalaciones mencionadas en el inciso iii);
 - iii) dará cuenta de cualquier instalación de producción de armas químicas en su territorio de que otro Estado tenga o haya tenido propiedad y posesión y que se encuentre o se haya encontrado en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, de conformidad con el párrafo 2 de la parte V del Anexo sobre verificación;
 - iv) Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier equipo para la producción de armas químicas desde el 1° de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de ese equipo, de conformidad con los párrafos 3 a 5 de la parte V del Anexo sobre verificación;
 - v) Facilitará su plan general para la destrucción de cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el párrafo 6 de la parte V del Anexo sobre verificación;
 - vi) Especificará las medidas que han de adoptarse para clausurar cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el apartado i) del párrafo 1 de la parte V del Anexo sobre verificación;
 - vii) Facilitará su plan general para toda conversión transitoria de cualquier instalación de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en una Instalación de des-

trucción de armas químicas, de conformidad con el párrafo 7 de la parte V del Anexo sobre verificación.

d) Con respecto a las demás instalaciones: especificará el lugar exacto, naturaleza y ámbito general de actividades de cualquier instalación o establecimiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control y que haya sido diseñado, constituido o utilizado principalmente, en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, para el desarrollo de armas químicas. En esa declaración se incluirán, entre otras cosas, los laboratorios y polígonos de ensayo y evaluación.

e) Con respecto a los agentes de represión de disturbios: especificará el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado, de cada una de las sustancias químicas que mantenga para fines de represión de disturbios. Esta declaración será actualizada 30 días después, a más tardar, de que se produzca cualquier cambio.

2. Las disposiciones del presente artículo y las disposiciones pertinentes de la parte IV del Anexo sobre verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado Parte, a las armas químicas enterradas en su territorio antes del 1° de enero de 1977 y que permanezcan enterradas o que hayan sido vertidas al mar antes del 1° de enero de 1985.

Artículo 4.

Armas químicas

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a todas y cada una de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, excepto las antiguas armas químicas y las armas químicas abandonadas a las que se aplica la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación.

2. En el Anexo sobre verificación se enuncian procedimientos detallados para la ejecución del presente artículo.

3. Todos los lugares en los que se almacenen o destruyan las armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*, de conformidad con la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3, facilitará el acceso a las armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección *in situ*. A partir de ese momento, ningún Estado Parte retirará ninguna de esas armas, excepto para su transporte a una instalación de destrucción de armas químicas. Cada Estado Parte facilitará el acceso a esas armas químicas

cas a los efectos de una verificación sistemática *in situ*.

5. Cada Estado Parte facilitará el acceso a toda instalación de destrucción de armas químicas y a sus zonas de almacenamiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, a los efectos de una verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumento *in situ*.

6. Cada Estado Parte destruirá todas las armas químicas especificadas en el párrafo I de conformidad con el Anexo sobre verificación y ateniéndose al ritmo y secuencia de destrucción convenidos (denominados en lo sucesivo “orden de destrucción”). Esa destrucción comenzará dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya esas armas químicas a un ritmo más rápido.

7. Cada Estado Parte:

a) Presentará planes detallados para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo I 60 días antes, a más tardar, del comienzo de cada período anual de destrucción, de conformidad con el párrafo 29 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación; los planes detallados abarcarán todas las existencias que hayan de destruirse en el siguiente período anual de destrucción.

b) Presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo I 60 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción; y

c) Certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las armas químicas especificadas en el párrafo I.

8. Si un Estado ratifica la presente Convención se adhiere a ella después de transcurrido el período de diez años establecido para la destrucción en el párrafo 6, destruirá las armas químicas especificadas en el párrafo I lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte.

9. Toda arma química que descubra un Estado Parte tras la declaración inicial de las armas químicas será comunicada, desactivada y destruida de conformidad con la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

10. Cada Estado Parte, en sus operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte realizará las operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas

químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.

11. Todo Estado Parte en cuyo territorio haya armas químicas de que tenga propiedad o posesión otro Estado o que se encuentren en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado se esforzará al máximo para que se retiren esas armas de su territorio un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. Si esas armas no son retiradas en el plazo de un año, el Estado Parte podrá pedir a la Organización y a los demás Estados Partes que le presten asistencia en la destrucción de esas armas.

12. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con los demás Estados Partes que soliciten información o asistencia de manera bilateral o por conducto de la Secretaría Técnica en relación con los métodos y tecnologías para la destrucción eficiente de las armas químicas en condiciones de seguridad.

13. Al realizar las actividades de verificación con arreglo al presente artículo y a la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación, la Organización estudiará medidas para evitar una duplicación innecesaria de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la verificación de las armas químicas y su destrucción concertados entre los Estados Partes.

A tal efecto, el Consejo Ejecutivo decidirá que se limite la verificación a las medidas complementarias de las adoptadas en virtud de esos acuerdos bilaterales o multilaterales, si considera que:

a) Las disposiciones de esos acuerdos relativas a la verificación son compatibles con las disposiciones relativas a la verificación contenidas en el presente artículo y la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

b) La ejecución de tales acuerdos supone una garantía suficiente de cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la presente Convención; y

c) Las Partes en los acuerdos bilaterales o multilaterales mantienen a la Organización plenamente informada de sus actividades de verificación.

14. Si el Consejo Ejecutivo adopta una decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 13, la Organización tendrá el derecho de vigilar la ejecución del acuerdo bilateral o multilateral.

15. Nada de lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 afectará a la obligación de un Estado Parte de presentar declaraciones de conformidad con el artículo 3, el presente artículo y la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

16. Cada Estado Parte sufragará los costos de la destrucción de las armas químicas que esté obligado a destruir. También sufragará los costos de la verificación del almacenamiento y la destrucción de esas armas químicas, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa. Si el Consejo Ejecutivo decide limitar las medidas de verificación de la Organización con arreglo al párrafo 13, los costos de la verificación y vigilancia complementarias que realice la Organización

serán satisfechos de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo 8.

17. Las disposiciones del presente artículo y las disposiciones pertinentes de la parte IV del Anexo sobre verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado Parte, a las armas químicas enterradas en su territorio antes del 1° de enero de 1977 y que permanezcan enterradas o que hayan sido vertidas al mar antes del 1° de enero de 1985.

Artículo 5.

Instalaciones de producción de armas químicas

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a todas y cada una de las instalaciones de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

2. En el Anexo sobre verificación se enuncian procedimientos detallados para la ejecución del presente artículo.

3. Todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*, de conformidad con la parte V del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte cesará inmediatamente todas las actividades en las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, excepto las actividades necesarias para la clausura.

5. Ningún Estado Parte construirá nuevas instalaciones de producción de armas químicas ni modificará ninguna de las instalaciones existentes a los fines de producción de armas químicas o para cualquier otra actividad prohibida por la presente Convención.

6. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 3, facilitará acceso a las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección *in situ*.

7. Cada Estado Parte:

a) Clausurará, 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, de conformidad con la parte V del Anexo sobre verificación, y notificará esa clausura; y

b) Facilitará acceso a las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, después de su clausura, a los efectos de la verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*, a fin de asegurar que la instalación permanezca clausurada y sea destruida ulteriormente.

8. Cada Estado Parte destruirá todas las instala-

ciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 y las instalaciones y equipo conexos de conformidad con el Anexo sobre verificación y ateniéndose al ritmo y secuencia de destrucción convenidos (denominados en lo sucesivo “orden de destrucción”). Esa destrucción comenzará un año después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya esas instalaciones a un ritmo más rápido.

9. Cada Estado Parte:

a) Presentará planes detallados para la destrucción de las instalaciones de destrucción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 180 días antes, a más tardar, del comienzo de la destrucción de cada instalación.

b) Presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 90 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción; y

c) Certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las instalaciones de destrucción de armas químicas especificadas en el párrafo 1.

10. Si un Estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el período de diez años establecido para la destrucción en el párrafo 8, destruirá las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte.

11. Cada Estado Parte, durante la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte destruirá las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.

12. Las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 podrán ser reconvertidas provisionalmente para la destrucción de armas químicas de conformidad con los párrafos 18 a 25 de la parte V del Anexo sobre verificación. Esas instalaciones reconvertidas deberán ser destruidas tan pronto como dejen de ser utilizadas para la destrucción de armas químicas y, en cualquier caso, diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

13. En casos excepcionales de imperiosa necesidad, un Estado Parte podrá pedir permiso a fin de utilizar una instalación de producción de armas químicas especificada en el párrafo 1 para fines no prohibidos por la presente Convención. Previa recomenda-

ción del Consejo Ejecutivo, la Conferencia de los Estados Partes decidirá si aprueba o no la petición y establecerá las condiciones a que supedita su aprobación, de conformidad con la sección D de la parte V del Anexo sobre verificación.

14. La instalación de producción de armas químicas se convertirá de tal manera que la instalación convertida no pueda reconvertirse en una instalación de producción de armas químicas con mayor facilidad que cualquier otra instalación utilizada para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos u otros fines pacíficos en que no intervengan sustancias químicas enumeradas en la Lista I.

15. Todas las instalaciones convertidas serán objeto de verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*, de conformidad con la sección D de la parte V del Anexo sobre verificación.

16. Al realizar las actividades de verificación con arreglo al presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación, la Organización estudiará medidas para evitar una duplicación innecesaria de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la verificación de las instalaciones de producción de armas químicas y su destrucción concertados entre los Estados Partes.

A tal efecto, el Consejo Ejecutivo decidirá que se limite la verificación a las medidas complementarias de las adoptadas en virtud de esos acuerdos bilaterales o multilaterales, si considera que:

- a) Las disposiciones de esos acuerdos relativas a la verificación son compatibles con las disposiciones relativas a la verificación contenidas en el presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación.
- b) La ejecución de tales acuerdos supone una garantía suficiente de cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la presente Convención; y
- c) Las partes en los acuerdos bilaterales o multilaterales mantienen a la Organización plenamente informada de sus actividades de verificación.

17. Si el Consejo Ejecutivo adopta una decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16, la Organización tendrá el derecho de vigilar la ejecución del acuerdo bilateral o multilateral.

18. Nada de lo dispuesto en los párrafos 16 y 17 afectará a la obligación de un Estado Parte de presentar declaraciones de conformidad con el artículo 3, el presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación.

19. Cada Estado Parte sufragará los costos de la destrucción de las instalaciones de producción de las armas químicas que esté obligado a destruir. También sufragará los costos de la verificación con arreglo al presente artículo, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa. Si el Consejo Ejecutivo decide limitar las medidas de verificación de la Organización con arreglo al párrafo 16, los costos de la verificación y vigilancia complementarias que realice la

Organización serán satisfechos de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo 8.

Artículo 6.

Actividades no prohibidas por la presente Convención

1. Cada Estado Parte tiene el derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que las sustancias químicas tóxicas y sus precursores solamente sean desarrollados, producidos, adquiridos de otro modo, conservados, transferidos o empleados, en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención. A tal efecto, y para verificar que las actividades son acordes con las obligaciones establecidas en la presente Convención, cada Estado Parte someterá a las medidas de verificación previstas en el Anexo sobre verificación las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas I, 2 y 3 del Anexo sobre sustancias químicas, así como las instalaciones relacionadas con esas sustancias y las demás instalaciones especificadas en el Anexo sobre verificación que se encuentren en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control.

3. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista I (denominadas en lo sucesivo “sustancias químicas de la Lista I”) a las prohibiciones relativas a la producción, adquisición, conservación, transferencia y empleo que se especifican en la parte VI del Anexo sobre verificación. Someterá las sustancias químicas de la Lista I y las instalaciones especificadas en la parte VI del Anexo sobre verificación a verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ* de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 (denominadas en lo sucesivo “sustancias químicas de la Lista 2”) y las instalaciones especificadas en la parte VII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación *in situ*, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

5. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 3 (denominadas en lo sucesivo “sustancias químicas de la Lista 3”) y las instalaciones especificadas en la parte VIII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación *in situ*, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

6. Cada Estado Parte someterá las instalaciones especificadas en la parte IX del Anexo sobre verificación

ción a vigilancia de datos y eventual verificación *in situ*, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación, salvo que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa con arreglo al párrafo 22 de la parte IX del Anexo sobre verificación.

7. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, hará una declaración Inicial de los datos relativos a las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación.

8. Cada Estado Parte hará declaraciones anuales respecto de las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación.

9. A los efectos de la verificación *in situ*, cada Estado Parte facilitará a los inspectores el acceso a las instalaciones requerido en el Anexo sobre verificación.

10. Al realizar las actividades de verificación, la Secretaría Técnica evitará toda injerencia innecesaria en las actividades químicas del Estado Parte con fines no prohibidos por la presente Convención y, en particular, se atenderá a las disposiciones establecidas en el Anexo sobre la protección de la información confidencial (denominado en lo sucesivo "Anexo sobre confidencialidad").

11. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en las actividades químicas con fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas con fines no prohibidos por la presente Convención.

Artículo 7.

Medidas nacionales de aplicación

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. En particular:

a) Prohibirá a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención, y promulgará también leyes penales con respecto a esas actividades.

b) No permitirá que se realice en cualquier lugar bajo su control ninguna actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención; y

c) Hará extensivas las leyes penales promulgadas con arreglo al apartado a) a cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente

Convención que realicen en cualquier lugar personas naturales que posean su nacionalidad de conformidad con el derecho internacional.

2. Cada Estado Parte colaborará con los demás Estados Partes y prestará la modalidad adecuada de asistencia jurídica para facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del párrafo 1.

3. Cada Estado Parte, en el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído en virtud de la presente Convención, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente y colaborará, según corresponda, con los demás Estados Partes a este respecto.

Relaciones entre los Estados Partes y la Organización

4. Con el fin de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional, que será el centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la Organización y con los demás Estados Partes. Cada Estado Parte notificará a la Organización su Autoridad Nacional en el momento de la entrada en vigor para él de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte informará a la Organización de las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará confidencial y tratará de manera especial la información y datos que reciba confidencialmente de la Organización respecto de la aplicación de la presente Convención. Tratará esa información y datos en relación exclusivamente con los derechos y obligaciones derivados de la presente Convención y de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad.

7. Cada Estado Parte se compromete a colaborar con la Organización en el ejercicio de todas sus funciones y, en particular, a prestar asistencia a la Secretaría Técnica.

Artículo 8.

La Organización

A. Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en la presente Convención establecen por el presente artículo la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas con el fin de lograr el objeto y propósito de la presente Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la colaboración entre los Estados Partes.

2. Todos los Estados Partes en la presente Convención serán miembros de la Organización. Ningún Estado Parte será privado de su calidad de miembro de la Organización.

3. La Organización tendrá su Sede en La Haya, Reino de los Países Bajos.

4. Por el presente artículo quedan establecidos como órganos de la Organización: la Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

5. La Organización llevará a cabo las actividades de verificación previstas para ella en la presente Convención de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. Solamente pedirá la información y datos que sean necesarios para el desempeño de las responsabilidades que le impone la presente Convención. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento en el cumplimiento de la presente Convención y, en particular, se atenderá a las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad.

6. Al realizar sus actividades de verificación, la Organización estudiará medidas para servirse de los logros de la ciencia y la tecnología.

7. Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados por los Estados Partes conforme a la escala de cuotas de las Naciones Unidas, con los ajustes que vengan impuestos por las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la presente Organización, y con sujeción a las disposiciones de los artículos 4 y 5. Las contribuciones financieras de los Estados Partes en la Comisión Preparatoria serán debidamente deducidas de su contribuciones al presupuesto ordinario. El presupuesto de la Organización incluirá dos capítulos distintos, relativo uno de ellos a los costos administrativos y de otra índole y el otro a los costos de verificación.

8. El miembro de la Organización que esté retrasado en el pago de su contribución financiera a la Organización no tendrá voto en ésta si el importe de sus atrasos fuera igual o superior al importe de la contribución que hubiera debido satisfacer por los dos años completos anteriores. No obstante, la Conferencia de los Estados Partes podrá autorizar a ese miembro a votar si está convencida de que su falta de pago obedece a circunstancias ajenas a su control.

B. La Conferencia de los Estados Partes
Composición, procedimiento y adopción de decisiones

9. La Conferencia de los Estados Partes (denominada en lo sucesivo “la Conferencia”) estará integrada por todos los miembros de la Organización. Cada miembro tendrá un representante en la Conferencia, el cual podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores.

10. El primer período de sesiones de la Conferencia será convocado por el depositario 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

11. La Conferencia celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa.

12. La Conferencia celebrará períodos extraordinarios de sesiones:

- a) Cuando así lo decida.
- b) Cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo.
- c) Cuando lo solicite cualquier miembro con el apoyo de la tercera parte de los miembros; o
- d) De conformidad con el párrafo 22 para examinar el funcionamiento de la presente Convención.

Salvo en el caso del apartado d), los períodos extraordinarios serán convocados 30 días después, a más tardar, de que el Director General de la Secretaría Técnica reciba la solicitud correspondiente, salvo que en la solicitud se especifique otra cosa.

13. La Conferencia podrá también reunirse a título de Conferencia de Enmienda, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15.

14. Los períodos de sesiones de la Conferencia se celebrarán en la Sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

15. La Conferencia aprobará su propio reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que sea necesario. Estos continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se elija un nuevo Presidente y nuevos miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

16. El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros de la Organización.

17. Cada miembro de la Organización tendrá un voto en la Conferencia.

18. La Conferencia adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán adoptarse, en lo posible, por consenso. Si no se llega a un consenso cuando se someta una cuestión a decisión, el Presidente aplazará toda votación por 24 horas y, durante ese período de aplazamiento, hará todo lo posible para facilitar el logro de un consenso e informará a la Conferencia al respecto antes de que concluya ese período. Si no puede llegarse a un consenso al término de 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención. Cuando esté en discusión si la cuestión es o no de fondo, se considerará que se trata de una cuestión de fondo, salvo que la Conferencia decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

19. La Conferencia será el órgano principal de la Organización. Estudiará toda cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito de la presente Convención, incluso en lo que atañe a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica. Podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones sobre cualquier cuestión, materia o problema relacionado con la presente Convención que

plantee un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

20. La Conferencia supervisará la aplicación de la presente Convención y promoverá su objeto y propósito. La Conferencia examinará el cumplimiento de la presente Convención. Supervisará también las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá impartir directrices, de conformidad con la presente Convención, a cualquiera de ellos en el ejercicio de sus funciones.

21. La Conferencia:

- a)** Examinará y aprobará en sus períodos ordinarios de sesiones el informe, programa y presupuesto de la Organización que presente el Consejo Ejecutivo y examinará también otros informes.
- b)** Decidirá sobre la escala de contribuciones financieras que hayan de satisfacer los Estados Partes de conformidad con el párrafo 7.
- c)** Elegirá a los miembros del Consejo Ejecutivo.
- d)** Nombrará al Director General de la Secretaría Técnica (denominado en lo sucesivo “el Director General”).
- e)** Aprobará el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste.
- f)** Establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente Convención.
- g)** Fomentará la colaboración internacional para fines pacíficos en la esfera de las actividades químicas.
- h)** Examinará los adelantos científicos y tecnológicos que puedan afectar al funcionamiento de la presente Convención y, en este contexto, encargará al Director General que establezca un Consejo Consultivo Científico que permita al Director General, en el cumplimiento de sus funciones, prestar a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes asesoramiento especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con la presente Convención. El Consejo Consultivo Científico estará integrado por expertos independientes nombrados con arreglo al mandato aprobado por la Conferencia.
- i)** Examinará y aprobará en su primer período de sesiones cualquier proyecto de acuerdo, disposiciones y directrices que la Comisión Preparatoria haya elaborado.
- j)** Establecerá en su primer período de sesiones el fondo voluntario de asistencia de conformidad con el artículo 10.
- k)** Adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Convención y subsanar y remediar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, de conformidad con el artículo 12.

22. La Conferencia, un año después, a más tardar, de transcurrido el quinto y el décimo año desde la entrada en vigor de la presente Convención y en cual-

quier otro momento comprendido dentro de esos plazos que decida, celebrará períodos extraordinarios de sesiones para examinar el funcionamiento de la presente Convención. En esos exámenes se tendrá en cuenta toda evolución científica y tecnológica pertinente. Posteriormente, a intervalos de cinco años, salvo que se decida otra cosa, se convocarán ulteriores períodos de sesiones de la Conferencia con el mismo objetivo.

C. El Consejo Ejecutivo

Composición, procedimiento y adopción de decisiones

23. El Consejo Ejecutivo estará integrado por 41 miembros. Cada Estado Parte tendrá el derecho, de conformidad con el principio de rotación, a formar parte del Consejo Ejecutivo. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por la Conferencia por un mandato de dos años. Para garantizar el eficaz funcionamiento de la presente Convención, tomando especialmente en consideración la necesidad de garantizar una distribución geográfica equitativa, la importancia de la industria química y los intereses políticos y de seguridad, la composición del Consejo Ejecutivo será la siguiente:

- a)** Nueve Estados Partes de África, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos nueve Estados Partes, tres miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros.
- b)** Nueve Estados Partes de Asia, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos nueve Estados Partes, cuatro miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cuatro miembros.
- c)** Cinco Estados Partes de Europa oriental, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos cinco Estados Partes, un miembro será, en principio, el Estado Parte que cuente con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cinco miembros.
- d)** Siete Estados Partes de América Latina y el

Caribe, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos siete Estados Partes, tres miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros.

e) Diez Estados Partes de entre Europa occidental y otros Estados, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos diez Estados Partes, cinco miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cinco miembros.

f) Otro Estado Parte, que será designado consecutivamente por Estados Partes situados en las regiones de América Latina y el Caribe y Asia. Como base para esa designación, queda entendido que este Estado Parte, será, por rotación, un miembro de esas regiones.

24. Para la primera elección del Consejo Ejecutivo se elegirán 20 miembros por un mandato de un año, tomando debidamente en cuenta las proporciones numéricas indicadas en el párrafo 23.

25. Después de la plena aplicación de los artículos 4 y 5, la Conferencia podrá, a petición de una mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo, revisar la composición de éste teniendo en cuenta la evolución concerniente a los principios especificados en el párrafo 23 para la composición del Consejo Ejecutivo.

26. El Consejo Ejecutivo elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia para su aprobación.

27. El Consejo Ejecutivo elegirá a su Presidente de entre sus miembros.

28. El Consejo Ejecutivo celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre esos períodos ordinarios se reunirá con la frecuencia que sea necesario para el ejercicio de sus poderes y funciones.

29. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto. Salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención, el Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios de todos sus miembros. El Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de todos sus miembros. Cuando esté en discusión si la cuestión es o no de fondo, se considerará que se trata de una cuestión de fondo, salvo que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

30. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Organización. Será responsable ante la Conferencia. El Consejo Ejecutivo desempeñará los poderes y funciones que le atribuye la presente Convención, así como las funciones que le delegue la Conferencia. Cumplirá esas funciones de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y asegurará su constante y adecuada aplicación.

31. El Consejo Ejecutivo promoverá la eficaz aplicación y cumplimiento de la presente Convención. Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica, colaborará con la Autoridad Nacional de cada Estado Parte y facilitará las consultas y la colaboración entre los Estados Partes a petición de éstos.

32. El Consejo Ejecutivo:

a) Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de programa y presupuesto de la Organización.

b) Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la presente Convención, el informe sobre la marcha de sus propias actividades y los informes especiales que considere necesario o que pueda solicitar la Conferencia.

c) Hará los arreglos necesarios para los períodos de sesiones de la Conferencia, incluida la preparación del proyecto de programa.

33. El Consejo Ejecutivo podrá pedir que se convoque un período extraordinario de sesiones de la Conferencia.

34. El Consejo Ejecutivo:

a) Concertará acuerdos o arreglos con los Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, con la previa aprobación de la Conferencia.

b) Concertará acuerdos con los Estados Partes, en nombre de la Organización, en relación con el artículo 10 y supervisará el fondo voluntario a que se hace referencia en ese artículo.

c) Aprobará los acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de las actividades de verificación negociados por la Secretaría Técnica con los Estados Partes.

35. El Consejo Ejecutivo estudiará todas las cuestiones o materias comprendidas en su esfera de competencia que afecten a la presente Convención y a su aplicación, incluidas las preocupaciones por el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento y, cuando proceda, informará a los Estados Partes y señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia.

36. Al examinar las dudas o preocupaciones sobre el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento, entre ellas el abuso de los derechos enunciados en la presente Convención, el Consejo Ejecutivo consultará a los Estados Partes interesados y, cuando proceda, pedirá al Estado Parte al que corresponda

que adopte medidas para subsanar la situación en un plazo determinado. De considerarlo necesario, adoptará, entre otras, una o más de las medidas siguientes:

- a) Informará a todos los Estados Partes sobre la cuestión o materia.
- b) Señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia.
- c) Formulará recomendaciones a la Conferencia respecto de las medidas para subsanar la situación y asegurar el cumplimiento.

En casos de especial gravedad y urgencia, el Consejo Ejecutivo someterá directamente la cuestión o materia, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, informará sobre esa medida a todos los Estados Partes.

D. La Secretaría Técnica

37. La Secretaría Técnica prestará asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría Técnica realizará las medidas de verificación previstas en la presente Convención. Desempeñará las demás funciones que le confíe la presente Convención, así como las funciones que le deleguen la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

38. La Secretaría Técnica:

- a) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización.
- b) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la presente Convención y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo.
- c) Prestará apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los órganos subsidiarios.
- d) Remitirá a los Estados Partes y recibirá de éstos, en nombre de la Organización, comunicaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención.

e) Proporcionará asistencia y evaluación técnica a los Estados Partes en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, incluida la evaluación de las sustancias químicas enumeradas y no enumeradas en las Listas.

39. La Secretaría Técnica:

- a) Negociará con los Estados Partes acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de actividades de verificación, previa aprobación del Consejo Ejecutivo.
- b) A más tardar, 180 días después de la entrada en vigor de la presente Convención, coordinará el establecimiento y mantenimiento de suministros permanentes de asistencia humanitaria y de emergencia por los Estados Partes de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 7 del ar-

tículo 10. La Secretaría Técnica podrá inspeccionar los artículos mantenidos para asegurarse de sus condiciones de utilización. Las listas de los artículos que hayan de almacenarse serán examinadas y aprobadas por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21.

c) Administrará el fondo voluntario a que se hace referencia en el artículo 10, compilará las declaraciones hechas por los Estados Partes y registrará, cuando se le solicite, los acuerdos bilaterales concertados entre los Estados Partes o entre un Estado Parte y la Organización a los efectos del artículo 10.

40. La Secretaría Técnica informará al Consejo Ejecutivo acerca de cualquier problema que se haya suscitado con respecto al desempeño de sus funciones, incluidas las dudas, ambigüedades o incertidumbres sobre el cumplimiento de la presente Convención de que haya tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación y que no haya podido resolver o aclarar mediante consultas con el Estado Parte interesado.

41. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto funcionario administrativo, inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.

42. El Cuerpo de Inspección será una dependencia de la Secretaría Técnica y actuará bajo la supervisión del Director General.

43. El Director General será nombrado por la Conferencia, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, por un mandato de cuatro años, renovable una sola vez.

44. El Director General será responsable ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar al personal y determinar sus condiciones de servicio, será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. El Director General, los inspectores y los demás miembros del personal profesional y administrativo deberán ser nacionales de los Estados Partes. Se tomará debidamente en consideración la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible. La contratación se regirá por el principio de mantener el personal al mínimo necesario para el adecuado desempeño de las responsabilidades de la Secretaría Técnica.

45. El Director General será responsable de la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Científico a que se hace referencia en el apartado h) del párrafo 21. El Director General, en consulta con los Estados Partes, nombrará a los miembros del Consejo Consultivo Científico, quienes prestarán servicio en él a título individual. Los miembros del Consejo serán nombrados sobre la base de sus conocimientos en las esferas científicas concretas que

guarden relación con la aplicación de la presente Convención. El Director General podrá también, cuando proceda, en consulta con los miembros del Consejo, establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que formulen recomendaciones sobre cuestiones concretas. En relación con lo que antecede, los Estados Partes podrán presentar listas de expertos al Director General.

46. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General, los inspectores y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

47. Cada Estado Parte respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General, de los inspectores y de los demás miembros del personal y no tratará de influir sobre ellos en el desempeño de esas responsabilidades.

E. Privilegios e inmunidades

48. La Organización disfrutará en el territorio de cada Estado Parte y en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de éste de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

49. Los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados por el Consejo Ejecutivo junto con sus suplentes y asesores, el Director General y el personal de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización.

50. La capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo serán definidos en acuerdos concertados entre la Organización y los Estados Partes, así como en un acuerdo entre la Organización y el Estado en que se encuentre la Sede de la Organización. Esos acuerdos serán examinados y aprobados por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21.

51. No obstante lo dispuesto en los párrafos 48 y 49, los privilegios e inmunidades de que gocen el Director General y el personal de la Secretaría Técnica durante la ejecución de actividades de verificación, serán los que se enuncian en la sección B de la parte II del Anexo sobre verificación.

Artículo 9.

Consultas, cooperación y determinación de los hechos

1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí o por conducto de la Organización u otro procedimiento internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee

en relación con el objeto o propósito de las disposiciones de la presente Convención o con la aplicación de éstas.

2. Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar una inspección por denuncia, los Estados Partes deberían ante todo, siempre que fuera posible, esforzarse por todos los medios a su alcance por aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que suscite preocupación acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Todo Estado Parte que reciba de otro Estado Parte una solicitud de aclaración de cualquier cuestión que el Estado Parte solicitante considere causa de tales dudas o preocupaciones, proporcionará al Estado Parte solicitante, lo antes posible, pero, en cualquier caso, diez días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones suscitadas junto con una explicación acerca de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión. Ninguna disposición de la presente Convención afecta al derecho de dos o más Estados Partes cualesquiera de organizar, por consentimiento recíproco, inspecciones o cualesquier otros procedimientos entre ellos a fin de aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento o que suscite preocupaciones acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Esos arreglos no afectarán a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte derivados de otras disposiciones de la presente Convención.

Procedimiento para solicitar aclaraciones

3. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención por otro Estado Parte. El Consejo Ejecutivo proporcionará la información pertinente que posea respecto de esa preocupación.

4. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte en relación con cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación acerca de su posible falta de cumplimiento de la presente Convención. En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a)** El Consejo Ejecutivo transmitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado, por conducto del Director General, 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido.
- b)** El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo lo antes posible, pero, en cualquier caso, diez días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud.
- c)** El Consejo Ejecutivo tomará nota de la aclaración.

ción y la transmitirá al Estado Parte solicitante 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido.

d) Si el Estado Parte solicitante considera insuficiente la aclaración, tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga otra aclaración del Estado Parte solicitado.

e) A los fines de obtener las aclaraciones complementarias solicitadas en virtud del apartado d), el Consejo Ejecutivo podrá pedir al Director General que establezca un grupo de expertos de la Secretaría Técnica, o de otras fuentes, si la Secretaría Técnica carece del personal necesario, para que examine toda la información y datos disponibles acerca de la situación que suscite preocupación. El grupo de expertos presentará al Consejo Ejecutivo un informe fáctico sobre sus averiguaciones.

f) Si el Estado Parte solicitante considera que la aclaración obtenida en virtud de los apartados d) y e) no es satisfactoria, tendrá derecho a solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar Estados Partes interesados que no sean miembros de éste. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para hacer frente a la situación.

5. Todo Estado Parte tendrá también derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que aclare cualquier situación que se haya considerado ambigua o que haya suscitado preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento de la presente Convención. El Consejo Ejecutivo responderá facilitando la asistencia adecuada.

6. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes acerca de toda solicitud de aclaración conforme a lo previsto en el presente artículo.

7. En caso de que la duda o preocupación de un Estado Parte acerca de la posible falta de cumplimiento no hubiera sido resuelta dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si ese Estado considera que sus dudas justifican un examen urgente, tendrá derecho a solicitar, sin perjuicio de su derecho a solicitar una Inspección por denuncia, una reunión extraordinaria de la Conferencia de conformidad con el apartado c) del párrafo 12 del artículo 8. En esa reunión extraordinaria, la Conferencia examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

Procedimiento para las inspecciones por denuncia

8. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar una inspección por denuncia *in situ* de cualquier instalación o emplazamiento en el territorio de cualquier otro Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste con el fin exclusivo de aclarar y resolver cualquier cuestión relativa a la posible falta de cumplimiento de las disposi-

ciones de la presente Convención, y a que esa inspección sea realizada en cualquier lugar y sin demora por un grupo de inspección designado por el Director General y de conformidad con el Anexo sobre verificación.

9. Todo Estado Parte está obligado a mantener la solicitud de inspección dentro del ámbito de la presente Convención y de presentar en ella toda la información apropiada sobre la base de la cual se ha suscitado una preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento de la presente Convención, tal como se dispone en el Anexo sobre verificación. Todo Estado Parte se abstendrá de formular solicitudes infundadas y se cuidará de evitar los abusos. La inspección por denuncia se llevará a cabo con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la posible falta de cumplimiento.

10. A fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, cada Estado Parte permitirá que la Secretaría Técnica realice la inspección por denuncia *in situ* de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.

11. Tras la solicitud de una inspección por denuncia de una instalación o emplazamiento, y de conformidad con los procedimientos previstos en el Anexo sobre verificación, el Estado Parte inspeccionado tendrá:

a) El derecho y la obligación de hacer todo cuanto sea razonable para demostrar su cumplimiento de la presente Convención y, con este fin, permitir que el grupo de inspección desempeñe su mandato.

b) La obligación de permitir el acceso al polígono solicitado con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento; y,

c) El derecho de adoptar medidas para proteger las instalaciones sensitivas e impedir la revelación de información y datos confidenciales que no guarden relación con la presente Convención.

12. En lo que respecta a la presencia de un observador, se aplicará lo siguiente:

a) El Estado Parte solicitante podrá, con el asentimiento del Estado Parte inspeccionado, enviar un representante, el cual podrá ser nacional del Estado Parte solicitante o de un tercer Estado Parte, para que observe el desarrollo de la inspección por denuncia.

b) El Estado Parte inspeccionado permitirá el acceso del observador, de conformidad con el Anexo sobre verificación.

c) El Estado Parte inspeccionado aceptará, en principio, al observador propuesto, pero, si se niega admitirlo, se hará constar este hecho en el informe final.

13. El Estado Parte solicitante presentará la solicitud de inspección por denuncia *in situ* al Consejo Ejecutivo y, al mismo tiempo, al Director General para su inmediata tramitación.

14. El Director General se cerciorará inmediatamente de que la solicitud de inspección cumple los requisitos especificados en el párrafo 4 de la parte X del Anexo sobre verificación y, en caso necesario, prestará asistencia al Estado Parte solicitante para que presente la solicitud de inspección de manera adecuada. Cuando la solicitud de inspección satisfaga los requisitos, comenzarán los preparativos para la inspección por denuncia.

15. El Director General transmitirá la solicitud de inspección al Estado Parte inspeccionado 12 horas antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

16. Una vez que haya recibido la solicitud de inspección, el Consejo Ejecutivo tomará conocimiento de las medidas adoptadas por el Director General al respecto y mantendrá el caso en examen durante todo el procedimiento de inspección. Sin embargo, sus deliberaciones no demorarán el procedimiento de inspección.

17. El Consejo Ejecutivo, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud de inspección, podrá pronunciarse, por mayoría de las tres cuartas partes de todos sus miembros, en contra de la realización de la inspección por denuncia, si considera que la solicitud de inspección es arbitraria o abusiva o rebasa claramente el ámbito de la presente Convención, según se indica en el párrafo 8. Ni el Estado Parte solicitante ni el Estado Parte inspeccionado participarán en tal decisión. Si el Consejo Ejecutivo se pronuncia en contra de la inspección por denuncia, se pondrá fin a los preparativos, no se adoptarán ulteriores medidas sobre la solicitud de inspección y se informará de la manera correspondiente a los Estados Partes interesados.

18. El Director General expedirá un mandato de inspección para la realización de la inspección por denuncia. El mandato de inspección será la solicitud de inspección a que se refieren los párrafos 8 y 9 expresada en términos operacionales y deberá ajustarse a esa solicitud.

19. La inspección por denuncia se realizará de conformidad con la parte X o, en caso de presunto empleo, de conformidad con la parte XI del Anexo sobre verificación. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el eficaz y oportuno desempeño de su misión.

20. El Estado Parte inspeccionado prestará asistencia al grupo de inspección durante toda la inspección por denuncia y facilitará su tarea. Si el Estado Parte inspeccionado propone, de conformidad con la sección C de la parte X del Anexo sobre verificación, otros arreglos para demostrar el cumplimiento de la presente Convención, que no sean el acceso pleno y completo, hará todos los esfuerzos que sean razonables, mediante consultas con el grupo de inspección, para llegar a un acuerdo sobre las modalidades de de-

terminación de los hechos con el fin de demostrar su cumplimiento.

21. El informe final incluirá las conclusiones de hecho, así como una evaluación por el grupo de inspección del grado y naturaleza del acceso y la cooperación brindados para la satisfactoria realización de la inspección por denuncia. El Director General transmitirá sin demora el informe final del grupo de inspección al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El Director General transmitirá también sin demora al Consejo Ejecutivo las evaluaciones del Estado Parte solicitante y del Estado Parte inspeccionado, así como las opiniones de otros Estados Partes que hubieran sido transmitidas al Director General con tal fin y las facilitará seguidamente a todos los Estados Partes.

22. El Consejo Ejecutivo examinará, de conformidad con sus poderes y funciones, el informe final del grupo de inspección tan pronto como le sea presentado y se ocupará de cualquier preocupación sobre:

- a) Si ha habido falta de cumplimiento.
- b) Si la solicitud se ceñía al ámbito de la presente Convención; y
- c) Si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección por denuncia.

23. Si el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión, de conformidad con sus poderes y funciones, de que se requieren ulteriores acciones con respecto al párrafo 22, adoptará las medidas correspondientes para remediar la situación y garantizar el cumplimiento de la presente Convención, incluida la formulación de recomendaciones concretas a la Conferencia. En caso de abuso, el Consejo Ejecutivo examinará si el Estado Parte solicitante debe soportar cualquiera de las consecuencias financieras de la inspección por denuncia.

24. El Estado Parte solicitante y el Estado Parte inspeccionado tendrán el derecho de participar en el procedimiento de examen. El Consejo Ejecutivo informará a ambos Estados Partes y a la Conferencia, en su siguiente período de sesiones, del resultado de ese procedimiento.

25. Si el Consejo Ejecutivo ha formulado recomendaciones concretas a la Conferencia, ésta examinará las medidas que deban adoptarse de conformidad con el artículo 12.

Artículo 10.

Asistencia y protección contra las armas químicas

1. A los efectos del presente artículo, se entienden por “asistencia” la coordinación y prestación a los Estados Partes de protección contra las armas químicas, incluido, entre otras cosas, lo siguiente: equipo de detección y sistemas de alarma, equipo de protección, equipo de descontaminación y descontaminantes, antídotos y tratamientos médicos y asesoramien-

to respecto de cualquiera de esas medidas de protección.

2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de cualquier Estado Parte a realizar investigaciones sobre los medios de protección contra las armas químicas, o a desarrollar, producir, adquirir, transferir o emplear dichos medios para fines no prohibidos por la presente Convención.

3. Todos los Estados Partes se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica sobre los medios de protección contra las armas químicas y tendrán derecho a participar en tal intercambio.

4. A los efectos de incrementar la transparencia de los programas nacionales relacionados con fines de protección, cada Estado Parte proporcionará anualmente a la Secretaría Técnica información sobre su programa, con arreglo a los procedimientos que examine y apruebe la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo 8.

5. La Secretaría Técnica establecerá, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, y mantendrá a disposición de cualquier Estado Parte que lo solicite un banco de datos que contenga información libremente disponible sobre los distintos medios de protección contra las armas químicas, así como la información que puedan facilitar los Estados Partes.

La Secretaría Técnica, de acuerdo con los recursos de que disponga y previa solicitud de un Estado Parte, prestará también asesoramiento técnico y ayudará a ese Estado a determinar la manera en que pueden aplicarse sus programas para el desarrollo y la mejora de una capacidad de protección contra las armas químicas.

6. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de los Estados Partes a solicitar y proporcionar asistencia en el plano bilateral y a concertar con otros Estados Partes acuerdos individuales relativos a la prestación de asistencia en casos de emergencia.

7. Todo Estado Parte se compromete a prestar asistencia por conducto de la Organización y, con tal fin, optar por una o más de las medidas siguientes:

- a)** Contribuir al fondo voluntario para la prestación de asistencia que ha de establecer la Conferencia en su primer período de sesiones.
- b)** Concertar, de ser posible 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, acuerdos con la Organización sobre la prestación, previa petición, de asistencia.
- c)** Declarar, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, el tipo de asistencia que podría proporcionar en respuesta a un llamamiento de la Organización. No obstante, si un Estado Parte no puede ulteriormente proporcionar la asistencia prevista

en su declaración, seguirá obligado a proporcionar asistencia de conformidad con el presente párrafo.

8. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar y, con sujeción a los procedimientos establecidos en los párrafos 9, 10 y 11, recibir asistencia y protección contra el empleo o la amenaza del empleo de armas químicas, si considera que:

- a)** Se han empleado contra él armas químicas.
- b)** Se han empleado contra él agentes de represión de disturbios como método de guerra; o
- c)** Está amenazado por acciones o actividades de cualquier Estado prohibidas a los Estados Partes en virtud del artículo 1.

9. La solicitud, corroborada con la información pertinente, será presentada al Director General, quien la transmitirá inmediatamente al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes. El Director General transmitirá inmediatamente la solicitud de los Estados Partes que se hayan declarado voluntarios, de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 7, para enviar asistencia de emergencia en caso de empleo de armas químicas o de agentes de represión de disturbios como método de guerra, o asistencia humanitaria en caso de amenaza grave de empleo de armas químicas o de amenaza grave de empleo de agentes de represión de disturbios como método de guerra, al Estado Parte interesado, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud. El Director General iniciará una investigación, 24 horas después, a más tardar, del recibo de la solicitud, con el fin de establecer el fundamento de ulteriores medidas. Completará la investigación dentro de un plazo de 72 horas y presentará un informe al Consejo Ejecutivo. Si se necesita un plazo adicional para completar la investigación, se presentará un informe provisional dentro del plazo indicado. El plazo adicional requerido para la investigación no excederá de 72 horas. Podrá, no obstante, ser prorrogado por períodos análogos. Los informes al término de cada plazo adicional serán presentados al Consejo Ejecutivo. La investigación establecerá, según corresponda y de conformidad con la solicitud y la información que la acompañe, los hechos pertinentes relativos a la solicitud, así como las modalidades y el alcance de la asistencia y la protección complementaria que se necesiten.

10. El Consejo Ejecutivo se reunirá 24 horas después, a más tardar, de haber recibido un informe de la investigación para examinar la situación y adoptará, dentro de las 24 horas siguientes, una decisión por mayoría simple sobre la conveniencia de impartir instrucciones a la Secretaría Técnica para que preste asistencia complementaria. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes y a las organizaciones internacionales competentes el informe de la investigación y la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo. Cuando así lo decida el Consejo Ejecutivo, el Director General proporcionará asistencia inmediata. Con tal fin, podrá cooperar el Esta-

do Parte solicitante, con otros Estados Partes y con las organizaciones internacionales competentes. Los Estados Partes desplegarán los máximos esfuerzos posibles para proporcionar asistencia.

11. Cuando la información resultante de la investigación en curso o de otras fuentes fidedignas aporte pruebas suficientes de que el empleo de armas químicas ha causado víctimas y de que se impone la adopción de medidas inmediatas, el Director General lo notificará a todos los Estados Partes y adoptará medidas urgentes de asistencia utilizando los recursos que la Conferencia haya puesto a su disposición para tales eventualidades. El Director General mantendrá informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopte con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo 11.

Desarrollo económico y tecnológico

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo destinados a la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas para fines no prohibidos por la presente Convención.

2. Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención y sin perjuicio de los principios y normas aplicables de derecho internacional, cada Estado Parte:

- a) Tendrá el derecho, individual o colectivamente, de realizar investigaciones con sustancias químicas y de desarrollar, producir, adquirir, conservar, transferir y utilizar esas sustancias.
- b) Se comprometerá a facilitar el intercambio más completo posible de sustancias químicas, equipo e información científica y técnica en relación con el desarrollo y la aplicación de la química para fines no prohibidos por la presente Convención, y tendrá derecho a participar en tal intercambio.
- c) No mantendrá con respecto a otros Estados Partes restricción alguna, incluidas las que consten en cualquier acuerdo internacional, que sea incompatible con las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención y que limite u obstaculice el comercio y el desarrollo y promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos en la esfera de la química para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos u otros fines pacíficos.
- d) No se servirá de la presente Convención como base para aplicar cualquier medida distinta de las previstas o permitidas en ella, ni se servirá de cualquier otro acuerdo internacional para per-

seguir una finalidad incompatible con la presente Convención.

e) Se comprometerá a examinar sus normas nacionales en la esfera del comercio de sustancias químicas para hacerlas compatibles con el objeto y propósito de la presente Convención.

Artículo 12.

Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones

1. La Conferencia adoptará las medidas necesarias, conforme a lo previsto en los párrafos 2, 3 y 4, para asegurar el cumplimiento de la presente Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones. Al examinar las medidas que podrían adoptarse en virtud del presente párrafo, la Conferencia tendrá en cuenta toda la información y las recomendaciones presentadas por el Consejo Ejecutivo sobre las cuestiones pertinentes.

2. Si un Estado Parte al que el Consejo Ejecutivo haya solicitado que adopte medidas para remediar una situación que suscite problemas con respecto al cumplimiento, no atiende la solicitud dentro del plazo especificado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, por recomendación del Consejo Ejecutivo, restringir o dejar en suspenso los derechos y privilegios que atribuye al Estado Parte la presente Convención hasta que adopte las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que haya contraído por ella.

3. En los casos en que la realización de actividades prohibidas por la presente Convención, en particular por su artículo 1, pudiera suponer un perjuicio grave para el objeto y propósito de ésta, la Conferencia podrá recomendar medidas colectivas a los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional.

4. En los casos especialmente graves, la Conferencia someterá la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 13.

Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que limite o aminore las obligaciones que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra, el 17 de junio de 1925, y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú, y Washington, el 10 de abril de 1972.

Artículo 14.

Solución de controversias

1. Las controversias que puedan suscitarse respecto de la aplicación o interpretación de la presente Convención se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de ella y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Cuando se suscite una controversia entre dos o más Estados Partes o entre uno o más Estados Partes y la Organización acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes interesadas se consultarán entre sí con miras a la rápida solución de la controversia por la vía de la negociación o por otro medio pacífico que elijan, incluido el recurso a los órganos competentes de la presente Convención y, por asentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta. Los Estados Partes implicados en la controversia mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopten.

3. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia por los medios que considere adecuados, incluidos el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados Partes en una controversia para que inicien el proceso de solución que elijan y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento convenido.

4. La Conferencia examinará las cuestiones relacionadas con las controversias que planteen los Estados Partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo. La Conferencia, si lo considera necesario para las tareas relacionadas con la solución de esas controversias, establecerá órganos o les confiará esas tareas de conformidad con el apartado f) del párrafo 21 del artículo 8.

5. La Conferencia y el Consejo Ejecutivo están facultados separadamente, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee dentro del ámbito de las actividades de la Organización. La Organización y las Naciones Unidas concertarán un acuerdo a tal efecto de conformidad con el apartado a) del párrafo 34 del artículo 8.

6. El presente artículo se entiende sin perjuicio del artículo 9 ni de las disposiciones sobre medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones.

Artículo 15.

Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Cualquier Estado Parte podrá también proponer modificaciones de los Anexos de la presente Convención, conforme a lo previsto en el párrafo 4. Las propuestas de enmienda estarán sujetas a los procedimientos enunciados en

los párrafos 2 y 3. Las Propuestas de modificación, según lo especificado en el párrafo 4, estarán sujetas al procedimiento enunciado en el párrafo 5.

2. El texto de la propuesta de enmienda será presentado al Director General para su distribución a todos los Estados Partes y al Depositario. La enmienda propuesta sólo se podrá examinar en una Conferencia de Enmienda. Se convocará tal Conferencia de Enmienda si el tercio o más de los Estados Partes notifican al Director General 30 días después, a más tardar, de haber sido distribuida la propuesta que apoyan su ulterior examen. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que los Estados Partes solicitantes pidan que la reunión se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 [Original poco legible. **N. del E.**] días después de haberse distribuido la enmienda propuesta.

3. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes indicados en el apartado b) del presente párrafo:

a) Cuando sean adoptadas por la Conferencia de Enmienda por voto afirmativo de la mayoría de todos los Estados Partes sin que ningún Estado Parte haya votado en contra; y

b) Cuando hayan sido ratificadas o aceptadas por todos los Estados Partes que hayan votado afirmativamente en la Conferencia de Enmienda.

4. Para garantizar la viabilidad y eficacia de la presente Convención, las disposiciones de los Anexos serán modificadas de conformidad con el párrafo 5, si las modificaciones propuestas se refieren únicamente a cuestiones de carácter administrativo o técnico. Todas las modificaciones del Anexo sobre sustancias químicas se harán de conformidad con el párrafo 5. Las secciones A y C del Anexo sobre confidencialidad, la parte X del Anexo sobre verificación y las definiciones de la parte I del Anexo sobre verificación que se refieren exclusivamente a las inspecciones por denuncia no serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 5.

5. Las propuestas de modificación mencionadas en el párrafo 4 se harán con arreglo al procedimiento siguiente:

a) El texto de la propuesta de modificación será transmitido junto con la información necesaria al Director General. Cualquier Estado Parte y el Director General podrán aportar información adicional para la evaluación de la propuesta. El Director General comunicará sin demora cualquier propuesta e información de esa índole a todos los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y al Depositario.

b) El Director General, 60 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, la evaluará para determinar todas sus posibles consecuencias

aspecto de las disposiciones de la presente Convención y de su aplicación y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo.

c) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la vista de toda la información de que disponga, incluido el hecho de si la propuesta satisface los requisitos del párrafo 4. El Consejo Ejecutivo, 90 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, notificará su recomendación a todos los Estados Partes para su examen, junto con las explicaciones correspondientes. Los Estados Partes acusarán recibo de esa recomendación dentro de un plazo de diez días.

d) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se adopte la propuesta, ésta se considerará aprobada si ningún Estado Parte objeta a ella dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, ésta se considerará rechazada si ningún Estado Parte objeta el rechazo dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación.

e) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación exigida en virtud del apartado d), la Conferencia adoptará una decisión sobre la propuesta como cuestión de fondo en su próximo período de sesiones, incluido el hecho de si la propuesta satisface los requisitos del párrafo 4.

f) El Director General notificará a todos los Estados Partes y al Depositario cualquier decisión adoptada con arreglo al presente párrafo.

g) Las modificaciones aprobadas en virtud de este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes 180 días después de la fecha de la notificación de su aprobación por el Director General, salvo que otra cosa recomiende el Consejo Ejecutivo o decida la Conferencia.

Artículo 16.

Duración y retirada

1. La duración de la presente Convención será ilimitada.

2. Todo Estado Parte tendrá, en el ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la presente Convención si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de ella han puesto en peligro los intereses supremos de su país. Ese Estado Parte notificará dicha retirada a todos los demás Estados Partes, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con 90 días de antelación. El Estado Parte expondrá en la notificación los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

3. La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones

que hayan contraído en virtud de las normas generales del derecho internacional, en particular las derivadas del Protocolo de Ginebra de 1925.

Artículo 17.

Condición jurídica de los Anexos

Los Anexos forman parte integrante de la presente Convención. Cuando se haga referencia a la presente Convención se consideran incluidos sus Anexos.

Artículo 18.

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta su entrada en vigor.

Artículo 19.

Ratificación

La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 20.

Adhesión

Cualquier Estado que no firme la presente Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella posteriormente en cualquier momento.

Artículo 21.

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 180 días después de la fecha del depósito del sexagésimo quinto instrumento de ratificación, pero, en ningún caso, antes de transcurridos dos años del momento en que hubiera quedado abierta a la firma.

2. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 22.

Reservas

No podrán formularse reservas a los artículos de la presente Convención. No podrán formularse reservas a los Anexos de la presente Convención que sean incompatibles con su objeto y propósito.

Artículo 23.

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario de la presente Convención y, entre otras cosas:

a) Comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor

de la presente Convención, así como el recibo de otras notificaciones.

b) Transmitirá copias debidamente certificadas de la presente Convención a los gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes; y

c) Registrará la presente Convención con arreglo al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 24.

Textos auténticos

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infraescritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHO EN París el día trece de enero de mil novecientos noventa y tres.

CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS (Y PROTOCOLOS)^{40*}

Ginebra 10 de octubre de 1980.

Instrumento de ratificación de 29 de diciembre de 1993 (*La entrada en vigor para España tuvo lugar el 29 de junio de 1994, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.*).

Las Altas Partes Contratantes

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber, en sus relaciones internacionales, de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Recordando además el principio general de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades.

Basándose en el principio de derecho internacional según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado, y en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

Recordando además que está prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

Confirmando su decisión de que, en los casos no previstos en la presente Convención, en sus Protocolos anexos o en otros acuerdos internacionales, la población civil y los combatientes permanecerán en todo momento bajo la protección y la autoridad de los principios de derecho internacional derivados de la costumbre, de los

principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

Deseando contribuir a la distensión internacional, a la terminación de la carrera de armamentos y a la instauración de la confianza entre los Estados y, por consiguiente, a la realización de la aspiración de todos los pueblos a vivir en paz.

Reconociendo la importancia de hacer todo lo posible para contribuir al logro de progresos conducentes al desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz.

Reafirmando la necesidad de continuar la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

Deseando prohibir o restringir aún más el empleo de ciertas armas convencionales y convencidos de que los resultados positivos que se logren en esta esfera podrán facilitar las conversaciones más importantes sobre desarme destinadas a poner fin a la producción, el almacenamiento y la proliferación de tales armas convencionales.

Poniendo de relieve la conveniencia de que todos los Estados se hagan Partes en la presente Convención y sus Protocolos anexos, en particular los Estados militarmente importantes.

Teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas pueden decidir examinar la cuestión de una posible ampliación del alcance de las prohibiciones y las restricciones contenidas en la presente Convención y sus Protocolos anexos.

Teniendo presente que el Comité de desarme puede decidir considerar la cuestión de adoptar nuevas medidas para prohibir o restringir el empleo de ciertas armas convencionales.

* Fuente: Boletín Oficial de España N° 89 de 14 de abril de 1944.

Han convenido lo siguiente

Artículo 1.

Ámbito de aplicación

La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán a las situaciones a que se hace referencia en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de la guerra, incluida cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo 1 del protocolo I adicional a los Convenios.

Artículo 2.

Relaciones con otros acuerdos internacionales

Ninguna disposición de la presente Convención ni de sus Protocolos anexos se interpretará de forma que menoscabe otras obligaciones impuestas a las Altas Partes Contratantes por el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados.

Artículo 3.

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, durante un periodo de doce meses a partir de 10 de abril de 1981.

Artículo 4.

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios. Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados en poder del Depositario.

3. La manifestación del consentimiento en obligarse por cualquiera de los protocolos anexos a la presente Convención será facultativa para cada Estado, a condición de que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, ese Estado notifique al Depositario su consentimiento en obligarse por dos o más de esos Protocolos.

4. En cualquier momento después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, un Estado podrá notificar al Depositario su consentimiento en obligarse por cualquier Protocolo anexo por el que no esté ya obligado.

5. Cualquier Protocolo por el que una Alta Parte Contratante esté obligada será para ella parte integrante de la presente Convención.

Artículo 5.

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del correspondiente instrumento por ese Estado.

3. Cada uno de los Protocolos anexos a la presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que 20 Estados hubieran notificado al Depositario su consentimiento en obligarse por él, de conformidad con los párrafos 3 o 4 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Para cualquier Estado que notifique su consentimiento en obligarse por un Protocolo anexo a la presente Convención después de la fecha en que 20 Estados hubieran notificado su consentimiento en obligarse por él, el protocolo entrará en vigor seis meses después de la fecha en que ese Estado haya notificado al Depositario su consentimiento en obligarse por dicho Protocolo.

Artículo 6.

Difusión

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar la difusión más amplia posible en sus países respectivos, tanto en tiempo de paz como en periodo de conflicto armado, a la presente Convención y a sus Protocolos anexos por los que estén obligadas y, en particular, a incorporar el estudio de ellos en los programas de instrucción militar, de modo que estos instrumentos sean conocidos por sus fuerzas armadas.

Artículo 7.

Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor de la presente Convención

1. Cuando una de las Partes en un conflicto no esté obligada por un Protocolo anexo, las Partes obligadas por la presente Convención y por ese Protocolo anexo seguirán obligadas por ello en sus relaciones mutuas.

2. Cualquier Alta Parte Contratante estará obligada por la presente Convención y por cualquiera de sus Protocolos anexos por el que ese Estado se haya obligado, en cualquier situación de las previstas en el artículo 1 y con relación a cualquier Estado que no sea Parte en la presente Convención o que no esté obligado por el Protocolo de que se trate, si este último Estado acepta y aplica la presente Convención o el Protocolo anexo pertinente y así lo notifica al Depositario.

3. El Depositario informará inmediatamente a las Altas Partes Contratantes interesadas de las notificaciones recibidas en virtud del párrafo 2 del presente artículo.

4. La presente Convención y los Protocolos anexos por los que una Alta Parte Contratante esté obligada se aplicarán respecto de un conflicto armado contra esa Alta Parte Contratante, del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 del protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra:

a) Cuando la Alta Parte Contratante sea también Parte en el Protocolo adicional I y una autoridad como la mencionada en el párrafo 3 del artículo 96 de ese Protocolo se haya comprometido a aplicar los Convenios de Ginebra y el Protocolo I de conformidad con el párrafo 3 del artículo 96 del mencionado Protocolo y, se comprometa a aplicar la presente Convención y los pertinentes Protocolos con relación a ese conflicto; o

b) Cuando la Alta Parte Contratante no sea parte en el Protocolo adicional I y una autoridad del tipo mencionado en el apartado a) *supra* acepte y aplique las obligaciones establecidas en los Convenios de Ginebra y en la presente Convención y en los Protocolos anexos pertinentes con relación a ese conflicto. Tal aceptación y aplicación surtirán los efectos siguientes con relación a tal conflicto:

i) los Convenios de Ginebra y la presente Convención y sus pertinentes Protocolos anexos entrarán en vigor respecto de las Partes en el conflicto con efecto inmediato;

ii) la mencionada autoridad asumirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que una alta parte Contratante en los Convenios de Ginebra, en la presente Convención y en sus pertinentes Protocolos anexos, y

iii) los Convenios de Ginebra, la presente Convención y sus pertinentes Protocolos anexos obligarán por igual a todas las Partes en el conflicto.

La Alta Parte Contratante y la autoridad también podrán convenir en aceptar y aplicar las obligaciones establecidas en el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra sobre una base recíproca.

Artículo 8.

Examen y enmiendas

1.

a) En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Alta Parte Contratante podrá proponer enmiendas a la presente Convención o a cualquier Protocolo anexo por el que ese Estado esté obligado. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Depositario, quien la notificará a todas las Altas

Partes Contratantes y recabará su opinión sobre la conveniencia de convocar una conferencia para considerar la propuesta. Si una mayoría, que no deberá ser menor de 18 de las Altas Partes Contratantes, conviniere en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes. Los Estados no Partes en la presente Convención serán invitados a la Conferencia en calidad de observadores.

b) Esa Conferencia podrá aprobar enmiendas que se adoptarán y entraran en vigor de la misma forma que la presente Convención y los Protocolos anexos, si bien las enmiendas a la Convención solo podrán ser adoptadas por las Altas Partes Contratantes y las enmiendas a un determinado Protocolo anexo sólo podrán ser adoptadas por las Altas Partes Contratantes que estén obligadas por ese Protocolo.

2.

a) En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Alta Parte Contratante podrá proponer Protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos existentes. Toda propuesta de Protocolo adicional será comunicada al Depositario, quien la notificará a todas las Altas Partes Contratantes de conformidad con el apartado 1, a), del presente artículo. Si una mayoría, que no deberá ser menor de 18 de las Altas Partes Contratantes conviniere en ello, el Depositario convocará, sin demora, una Conferencia a la que se invitará a todos los Estados.

b) Esa Conferencia podrá, con la participación plena de todos los Estados representados en ella, aprobar Protocolos adicionales, que se adoptarán de la misma forma que la presente Convención, se anexarán a ella y entrarán en vigor de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de la presente Convención.

3.

a) Si, al cabo de un período de diez años después de la entrada en vigor de la presente Convención no se hubiere convocado una conferencia de conformidad con los apartados 1, a), o 2, a), del presente artículo, cualquier Alta Parte Contratante podrá pedir al Depositario que convoque una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes con objeto de examinar el ámbito y el funcionamiento de la presente Convención y de sus Protocolos anexos y de considerar cualquier propuesta de enmiendas a la Convención o a los Protocolos anexos existentes. Los Estados no Partes en la Convención serán invitados a la conferencia en calidad de observadores. La conferencia podrá aprobar enmiendas, que se adoptaran y entrarán en vigor de conformidad con el apartado 1, b), *supra*.

b) Esa conferencia podrá, asimismo, considerar cualquier propuesta de Protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos anexos existentes. Todos los Estados representados en la Conferencia podrán participar plenamente en la consideración de tales propuestas. Cualquier Protocolo adicional será adoptado de la misma forma que la presente Convención, se anexará a ella y entrará en vigor de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 5.

c) Esa conferencia podrá considerar si deben adoptarse disposiciones respecto de la convocatoria de otra conferencia a petición de cualquier Alta Parte Contratante si, al cabo de un período similar al mencionado en el apartado 3, a), del presente artículo, no se ha convocado una conferencia de conformidad con los apartados 1, a), o 2, a), del presente artículo.

Artículo 9.

Denuncia

1. Cualquier Alta Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos, notificándolo así al Depositario.

2. Cualquier denuncia de esta índole solo surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por el Depositario. No obstante, si al expirar ese plazo la Alta Parte Contratante denunciante se halla en una de las situaciones previstas en el artículo 1, esa Parte continuará obligada por la presente Convención y los Protocolos anexos pertinentes hasta el fin del conflicto armado o de la ocupación y, en cualquier caso, hasta la terminación de las operaciones de liberación definitiva, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas por las normas de derecho internacional aplicable en los conflictos armados, y en el caso de cualquier Protocolo anexo que contenga disposiciones relativas a situaciones en las que fuerzas o misiones de las Naciones Unidas desempeñen funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras similares en la zona de que se trate, hasta la terminación de tales funciones.

3. Cualquier denuncia de la presente Convención se considerará que se extiende a todos los Protocolos anexos por los que la Alta Parte Contratante esté obligada.

4. Cualquier denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Alta Parte Contratante que la formule.

5. Ninguna renuncia afectará las obligaciones ya contraídas por tal Alta Parte Contratante denunciante, como consecuencia de un conflicto armado en virtud de la presente Convención de sus Protocolos anexos, en relación con cualquier acto cometido antes de que su denuncia resulte efectiva.

Artículo 10.

Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la presente Convención y de sus Protocolos anexos.

2. Además de sus funciones habituales, el Depositario informará a todos los Estados acerca de:

a) Las firmas de la presente Convención, conforme al artículo 3.

b) El depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, conforme al artículo 4.

c) Las notificaciones del consentimiento en obligarse por los Protocolos anexos, conforme al artículo 4.

d) Las fechas de entrada en vigor de la presente Convención y de cada uno de sus Protocolos anexos, conforme al artículo 5; y

e) Las notificaciones de denuncia recibidas conforme al artículo 9, y las fechas en que en éstas comiencen a surtir efecto.

Artículo 11.

Textos auténticos

El original de la presente Convención con los Protocolos anexos cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Depositario, el cual transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados.

PROTOCOLO SOBRE FRAGMENTOS NO LOCALIZABLES. (Protocolo I)

Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS (Protocolo II)

Artículo 1.

Ámbito material de aplicación

El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en él, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de

ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

Artículo 2.

Definiciones

A los efectos del presente protocolo:

1. Se entiende por “mina”: toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo, y se entiende por “mina lanzada a distancia”: toda mina tal como ha sido definida previamente, lanzada por artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, así como las arrojadas desde aeronaves.

2. Se entiende por “arma trampa”: todo artefacto o material concebido, construido o adoptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toca un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno.

3. Se entiende por “otros artefactos”: las municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control remoto o en forma automática mediante acción retardada.

4. Se entiende por “objetivo militar”, en lo que respecta a los bienes, a aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

5. Se entiende por “bienes de carácter civil”: todos los bienes que no son objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 4.

6. El “registros” es una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es reunir, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información de que se disponga y que facilite la localización de campos de minas, minas y armas trampa.

Artículo 3.

Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos

1. El presente artículo se aplica:

- a) A las minas.
- b) A las armas trampa; y
- c) A otros artefactos.

2. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil como tal o contra personas civiles.

3. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a las que se aplica el presente artículo. Se

entiende por “empleo indiscriminado” cualquier emplazamiento de estas armas:

- a) Que no sea un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar; o
- b) En que se emplee un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o
- c) Que haya razones para prever que causará incidentalmente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o una combinación de ellos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

4. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Se entiende por “precauciones viables” aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluso consideraciones humanitarias y militares.

Artículo 4.

Restricciones del empleo de minas que no sean lanzadas a distancia, armas trampa y otros artefactos de en zonas pobladas

1. El presente artículo se aplica:

- a) A las minas que no sean lanzadas a distancia.
- b) A las armas trampa; y
- c) A otros artefactos.

2. Queda prohibido el empleo de las armas a que se refiere el presente artículo en ciudades, pueblos, aldeas u otras zonas en las que exista una concentración similar de personal civiles y donde no se estén librando combates entre fuerzas terrestres, o donde dichos combates no parezcan inminentes, a menos que:

- a) Sean colocadas en objetivos militares que pertenezcan a una Parte adversa o estén bajo su control, o en las inmediaciones de dichos objetivos; o
- b) Se tomen medidas para proteger a la población civil de los efectos de dichos artefactos, por ejemplo, instalando señales de peligro, colocando centinelas, formulando advertencias o instalando cercas.

Artículo 5.

Restricciones del empleo de minas lanzadas a distancia

1. Queda prohibido el empleo de minas lanzadas a distancia, a menos que solo se empleen dentro de una zona que sea en sí un objetivo militar o que contenga objetivos militares, y a menos que:

- a) Se pueda registrar con precisión su emplazamiento de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 7; o
- b) En cada una de esas minas exista un mecanismo neutralizador eficaz, es decir, un mecanismo

de funcionamiento automático destinado a desactivar la mina o a causar su autodestrucción cuando se prevea que ya no responde a los fines militares para los que fue colocada, o un mecanismo controlado a distancia destinado a desactivar la mina o a causar su autodestrucción cuando ya no responda a los fines militares para los que fue colocada.

2. A menos que las circunstancias no lo permitan, se formulará una advertencia previa y eficaz de todo lanzamiento o siembra de minas a distancia que pueda afectar a la población civil.

Artículo 6.

Prohibición del empleo de determinadas armas trampa

1. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, se prohíbe en todas las circunstancias el empleo de:

- a) Toda arma trampa que tenga forma de objeto portátil aparentemente inofensivo, que esté específicamente concebido y construido para contener material explosivo y detonar cuando alguien lo toque, lo manipule o se aproxime a él; o
- b) Armas trampa que estén de alguna forma unidas o guarden relación con:
 - i) señales, signos o emblemas protectores reconocidos internacionalmente;
 - ii) personas enfermas, heridas o muertas;
 - iii) sepulturas, crematorios o cementerios;
 - iv) instalaciones, equipos, suministros o transportes sanitarios;
 - v) juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;
 - vi) alimentos o bebidas;
 - vii) utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;
 - viii) objetos de carácter claramente religiosos;
 - ix) monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;
 - x) animales vivos o muertos.

2. Queda prohibido en todas las circunstancias el empleo de cualquier arma trampa concebida para ocasionar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

Artículo 7.

Registro y publicación del emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampa

1. Las Partes en un conflicto llevarán un registro del emplazamiento:

- a) De todos los campos de minas que hayan sembrado con arreglo a un plan previo; y
- b) De todas las zonas en que hayan empleado armas trampa en gran escala y con arreglo a un plan previo.

2. Las partes se esforzarán para asegurar que quede registrado el emplazamiento de todos los demás campos de minas, minas y armas trampa que hayan sembrado o colocado.

3. Todos estos registros serán conservados por las Partes, quienes deberán:

- a) Inmediatamente después del cese de las hostilidades activas:
 - i) adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas, comprendida la utilización de esos registros, para proteger a la población civil de los efectos de los campos de minas, minas y armas trampa; y
 - ii) en los casos en que las fuerzas de ninguna de las Partes se hallen en el territorio de una Parte adversa, poner a disposición de cada Parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en el territorio de la Parte adversa; o
 - iii) una vez que se haya producido la retirada completa de las fuerzas de las Partes del territorio de la Parte adversa, poner a disposición de esa parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la formación que tengan en su poder sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en el territorio de parte adversa.
- b) cuando una fuerza o misión de las Naciones Unidas desempeñe funciones en cualquier zona, poner a disposición de la autoridad mencionada en el artículo 8 la información que dicho artículo requiere.
- c) siempre que sea posible, disponer de común acuerdo la difusión de información sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa, especialmente en los acuerdos que rijan la cesación de las hostilidades.

Artículo 8.

Protección de las fuerzas y misiones de las Naciones Unidas contra los efectos de campos de minas, minas y armas trampa

1. Cuando una fuerza o misión de las Naciones Unidas desempeñe funciones de mantenimiento de la paz, observación o funciones similares en cualquier zona, cada parte en el conflicto deberá, si se solicita el jefe de la fuerza o misión de las Naciones Unidas en esa zona y en la medida de sus posibilidades:

- a) Retirar o desactivar todas las minas o armas trampa de esa zona.
- b) Adoptar las medidas que sean necesarias para

proteger a la fuerza o misión de los efectos de los campos de minas, minas y armas trampa durante el desempeño de sus funciones; y

c) Poner a disposición del jefe de la fuerza o misión de las Naciones Unidas en esa zona toda la información que tenga en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en esa zona.

2. Cuando una misión de las Naciones Unidas de determinación de hechos desempeñe funciones en una zona, todas las partes en el conflicto de que se trate le proporcionarán protección. En el caso de que el tamaño de esa misión les impida hacerlo en forma adecuada, pondrán a disposición del jefe de la misión la información que tengan en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en esa zona.

Artículo 9.

Cooperación internacional en el retiro de campos de minas, minas y armas trampa

Después del cese de las hostilidades activas, en las Partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales acerca del suministro de la información y la asistencia técnica y material, incluyendo, en las circunstancias adecuadas, las operaciones conjuntas necesarias para retirar o desactivar de otra manera los campos de minas, minas y armas trampa emplazados durante el conflicto.

ANEXO TÉCNICO AL PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS (Protocolo II).

Directrices sobre el registro.

Cuando, conforme al Protocolo, surja una obligación de registro del emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampa, se deberán tener en cuenta las siguientes directrices:

1. Con respecto a los campos de minas sembrados con arreglo a un plan previo y al empleo en gran escala, y también con arreglo a un plan previo, de armas trampa:

- a) Deben confeccionarse mapas, diagramas u otros registros de modo que en ellos se indique la extinción del campo de minas o de la zona en que se han colocado armas trampa; y
- b) El emplazamiento del campo de minas, o de la zona en que se han colocado armas trampa, debe especificarse en relación con las coordenadas de

un punto único de referencia, así como con las dimensiones estimadas de la zona que contiene minas y armas trampa en relación con ese único punto de referencia.

2. Por lo que respecta a otros campos de minas, minas y armas trampa sembradas o colocadas

En la medida de lo posible, la información pertinente especificada en el párrafo 1 supra debe quedar registrada con objeto de que se puedan identificar las zonas que contienen campos de minas, minas y armas trampa.

PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE ARMAS INCENDIARIAS (Protocolo III).

Artículo 1.

Definiciones

Al los efectos del presente protocolo:

1. Se entiende por “arma incendiaria” toda arma o munición concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.

a) Las armas incendiarias pueden consistir, por ejemplo, en lanzallamas “fougasses”, proyectiles explosivos, cohetes, granadas, minas, bombas y otros contenedores de sustancias incendiarias.

b) Las armas incendiarias no incluye:

- i) las municiones que puedan tener efectos incendiarios incidentales, tales como municiones iluminantes, trazadoras, productoras de humo o sistemas de señalamiento;
- ii) Las municiones concebidas para combinar efectos de penetración, explosión o fragmentación con un efecto incendiario adicional, tales como los proyectiles perforantes de blindaje, los proyectiles de explosivos de fragmentación, las bombas explosivas y otras municiones análogas de efectos combinados, en las que el efecto incendiario no esté específicamente concebido para causar quemaduras a las personas, sino a ser utilizado contra objetivos militares tales como vehículos blindados, aeronaves e instalaciones o servicios.

2. Se entiende por “concentración de personas civiles” cualquier concentración de personas civiles, sea de carácter permanente o temporal, tales como las que existen en las partes habitadas de las ciudades, los pueblos o las aldeas habitadas, o como en los campamentos o las columnas de refugiados o evacuados, o los grupos de nómadas.

TRATADO POR EL QUE SE PROHÍBEN LOS ENSAYOS CON ARMAS NUCLEARES EN LA ATMÓSFERA, EL ESPACIO ULTRATERRESTRE Y DEBAJO DEL AGUA*

Firmado por los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Moscú: el 5 agosto 1963.

Abierto a la firma en Londres, Moscú y Washington: el 8 agosto de 1963.

Fecha de entrada en vigor: el 10 octubre de 1963.

Gobiernos Depositarios: Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que en adelante se denominarán “Partes Originarias”.

Proclamando como su finalidad principal la de alcanzar la antes posible un acuerdo de desarme general y completo bajo estricto control internacional de conformidad con los objetivos de las Naciones Unidas, que ponga término a la carrera de armamentos y que elimine el incentivo para la producción y el ensayo de toda clase de armas, incluidas las armas nucleares.

Procurando alcanzar la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares, determinados a proseguir las negociaciones con este fin, y deseando poner término a la contaminación del ambiente por las sustancias radiactivas.

Han convenido en lo siguiente

Artículo 1.

1. Cada una de las Partes en este Tratado se compromete a prohibir, a prevenir y a no llevar a cabo cualquier explosión de ensayo de armas nucleares, o cualquier otra explosión nuclear en cualquier lugar que se halle bajo su jurisdicción o autoridad:

- a) En la atmósfera, más allá de sus límites, incluido el espacio ultraterrestre, o debajo del agua, incluidas las aguas territoriales o la alta mar; o
- b) En cualquier medio si tal explosión causa la presencia de desechos radioactivos fuera del límite territorial del Estado bajo cuya jurisdicción o autoridad se efectúa tal explosión. Queda entendido a este respecto que las disposiciones de este apartado no prejuzgan la celebración de un trata-

do del cual resulte la prohibición permanente de todas las explosiones nucleares de ensayo, incluidas todas las explosiones subterráneas, y cuya celebración las Partes procuran alcanzar, como lo manifiestan en el Preámbulo a este Tratado.

2. Cada una de las Partes en este Tratado se compromete además a abstenerse de causar o alentar el que se efectúen explosiones de ensayo de armas nucleares, o cualquier otra explosión nuclear, o de participar en modo alguno en tales explosiones, cualquiera que sea el lugar en que se efectúen en cualesquiera de los medios indicados, o que tengan el efecto a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 2.

1. Cualquiera de las Partes puede proponer enmiendas a este Tratado. El texto de la enmienda que se proponga será presentado a los Gobiernos Depositarios, que lo distribuirán a todas las Partes en este Tratado. Posteriormente, si lo solicita un tercio o más de las Partes, los Gobiernos Depositarios convocarán a una conferencia, a la cual invitarán a todas las Partes para que examinen la enmienda.

2. Toda enmienda a este Tratado deberá ser aprobada por una mayoría de los votos de todas las Partes en este Tratado, incluidos los votos de todas las Partes Originarias. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes cuando deposite los instrumentos de ratificación una mayoría de todas las Partes, incluidos los instrumentos de ratificación de todas las Partes Originarias.

Artículo 3.

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán

* Fuente: Oficina Jurídica. Ministerio de Relaciones Exteriores. República de Colombia. 1998.

en los archivos de los Gobiernos de las Partes Originarias, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de la Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que se designa Gobiernos Depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor después de su ratificación por todas las Partes Originarias y del depósito de sus instrumentos de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos Depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor, y de la fecha de recibo de las peticiones de conferencia, o de cualquier otro aviso.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos Depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 4.

Este Tratado tendrá duración ilimitada.

Cada una de las partes tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que sucesos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han perjudicado los intereses supremos de su país. De esa retirada deberá notificar a todas las demás partes en el Tratado con una antelación de tres meses.

Artículo 5.

Este Tratado, cuyo textos en inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en los archivos de los Gobiernos Depositarios. Copias debidamente certificadas de este Tratado serán transmitidas por los Gobiernos Depositarios a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados, han firmado este Tratado.

HECHO por triplicado en la ciudad de Moscú el día cinco de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:

DEAN RUSK

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

HOME

Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

A. GROMYKO

LISTA DE ESTADOS SIGNATARIOS Y ESTADOS PARTES

- i) Firmas estampadas en el original del Tratado depositado en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América (W), del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (L) y la Unión de la Repúblicas Socialistas Soviéticas (M).
- ii) Instrumentos de ratificación, adhesión (a) y sucesión (s) depositados en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América (W), del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (L) y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (M).

Convenciones:

- No se ha efectuado.
- * No se ha efectuado respecto de este Gobierno depositario.

ESTADO

	i) Firma	ii) Depósito
AFGANISTÁN		
(W)	8 agosto 1963	13 marzo 1964
(L)	8 agosto 1963	12 marzo 1964
(M)	9 agosto 1963	23 marzo 1964
ALEMANIA, REPÚBLICA FEDERAL DE		
(W)	19 agosto 1963	1 diciembre 1964**
(L)	19 agosto 1963	1 diciembre 1964**
(M)	19 agosto 1963	*
** Con la siguiente declaración: "El Tratado antes mencionado se aplica también al <i>Land</i> de Berlín con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor en la República Federal de Alemania, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones de las autoridades aliadas y los poderes que conservan en materia de desarme y desmilitarización."		
ALTO VOLTA		
(W)	30 agosto 1963	-
(L)	*	-
(M)	*	-
ARGELIA		
(W)	14 agosto 1963	-
(L)	14 agosto 1963	-
(M)	19 agosto 1963	-
ARGENTINA		
(W)	8 agosto 1963	-
(L)	9 agosto 1963	-
(M)	9 agosto 1963	-
AUSTRALIA		
(W)	8 agosto 1963	12 noviembre 1963
(L)	8 agosto 1963	12 noviembre 1963
(M)	8 agosto 1963	12 noviembre 1963

AUSTRIA

(W) 11 septiembre 1963 17 julio 1964
(L) 12 septiembre 1963 17 julio 1964
(M) 11 septiembre 1963 17 julio 1964

BAHAMAS

(W) - 13 agosto 1976 (s)**
(L) - 13 agosto 1976 (s)
(M) - 16 julio 1976 (s)

** Sucedió en el Tratado en virtud de la ratificación del Reino Unido.

BÉLGICA

(W) 8 agosto 1963 1 marzo 1966
(L) 8 agosto 1963 1 marzo 1966
(M) 8 agosto 1963 1 marzo 1966

BENIN (Dahomey)

(W) 27 agosto 1963 15 diciembre 1964
(L) 3 septiembre 1963 22 abril 1965
(M) 9 octubre 1963 23 diciembre 1964

BIRMANIA

(W) 14 agosto 1963 15 noviembre 1963
(L) 14 agosto 1963 15 noviembre 1963
(M) 14 agosto 1963 15 noviembre 1963

BOLIVIA

(W) 8 agosto 1963 4 agosto 1965
(L) 21 septiembre 1963 25 enero 1966
(M) 20 septiembre 1963 4 agosto 1965

BOTSWANA

(W) - 4 marzo 1968 (s)**
(L) - 14 febrero 1968 (s)
(M) - 5 enero 1968 (s)

** Sucedió en el Tratado en virtud de la ratificación del Reino Unido.

BRASIL

(W) 8 agosto 1963 15 enero 1965
(L) 8 agosto 1963 4 marzo 1965
(M) 9 agosto 1963 15 diciembre 1964

BULGARIA

(W) 8 agosto 1963 13 noviembre 1963
(L) 8 agosto 1963 2 diciembre 1963
(M) 8 agosto 1963 21 noviembre 1963

BURUNDI

(W) 4 octubre 1963 -
(L) * -
(M) * -

CANADÁ

(W) 8 agosto 1963 28 enero 1964
(L) 8 agosto 1963 28 enero 1964
(M) 8 agosto 1963 28 enero 1964

COLOMBIA

(W) 16 agosto 1963 -
(L) 20 agosto 1963 -
(M) 16 agosto 1963 -

COREA, REPÚBLICA DE

(W) 30 agosto 1963 24 julio 1964**
(L) 30 agosto 1963 24 julio 1964**
(M) * *

** Con la siguiente declaración: "La ratificación por el Gobierno de Corea de dicho Tratado no significa en modo alguno el reconocimiento de ningún territorio ni régimen que no haya sido reconocido por la República de Corea como Estado o Gobierno".

COSTA DE MARFIL

(W) 5 septiembre 1963 5 febrero 1965
(L) * *
(M) * *

COSTA RICA

(W) 13 agosto 1963 10 julio 1967
(L) 9 agosto 1963 *
(M) 23 agosto 1963 *

CHAD

(W) 26 agosto 1963 1 marzo 1965
(L) * *
(M) * *

CHECOSLOVAQUIA

(W) 8 agosto 1963 17 octubre 1963
(L) 8 agosto 1963 14 octubre 1963
(M) 8 agosto 1963 14 octubre 1963

CHILE

(W) 8 agosto 1963 *
(L) 9 agosto 1963 6 octubre 1965
(M) 9 agosto 1963 *

CHIPRE

(W) 8 agosto 1963 7 mayo 1965
(L) 8 agosto 1963 15 abril 1965
(M) 8 agosto 1963 21 abril 1965

DINAMARCA

(W) 9 agosto 1963 15 enero 1964
(L) 9 agosto 1963 15 enero 1964
(M) 9 agosto 1963 15 enero 1964

ECUADOR

(W) 27 septiembre 1963 6 mayo 1964
(L) 1 octubre 1963 8 mayo 1964
(M) 1 octubre 1963 13 noviembre 1964

EGIPTO (RAU)

(W) 8 agosto 1963 10 enero 1964**
(L) 8 agosto 1963 10 enero 1964
(M) 8 agosto 1963 10 enero 1964**

** Con la siguiente declaración: "Al remitir el presente instrumento, el embajador de la República Árabe Unida desea formular en nombre de su Gobierno la siguiente reserva: La ratificación por el Gobierno de la República Árabe Unida de este Tratado no significa ni implica el reconocimiento de Israel ni la existencia de ninguna relación de tratado con Israel."

EL SALVADOR

(W)	21 agosto 1963	3 diciembre 1964
(L)	22 agosto 1963	7 diciembre 1964
(M)	23 agosto 1963	9 febrero 1965

ESPAÑA

(W)	13 agosto 1963	17 diciembre 1964
(L)	14 agosto 1963	17 diciembre 1964
(M)	*	*

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(W)	*	10 octubre 1963
(L)	*	10 octubre 1963
(M)	5 agosto 1963	10 octubre 1963

ETIOPIA

(W)	9 agosto 1963	-
(L)	9 agosto 1963	-
(M)	19 septiembre 1963	-

FII

(W)	-	18 julio 1972 (s)**
(L)	-	14 julio 1972 (s)
(M)	-	14 julio 1972 (s)

** Sucedió en el Tratado en virtud de la ratificación del Reino Unido.

FILIPINAS

(W)	8 agosto 1963	15 noviembre 1965**
(L)	8 agosto 1963	10 noviembre 1965
(M)	14 agosto 1963	8 febrero 1966

** Con la siguiente declaración: "Al depositar el mencionado instrumento, el Gobierno de Filipinas desea declarar que no ha de interpretarse que la ratificación del Tratado incluye o implica el reconocimiento por Filipinas de cualquier Estado o Gobierno parte en el Tratado que Filipinas no haya reconocido hasta este momento."

FINLANDIA

(W)	8 agosto 1963	9 enero 1964
(L)	8 agosto 1963	9 enero 1964
(M)	8 agosto 1963	9 enero 1964

GABÓN

(W)	10 septiembre 1963	20 febrero 1964
(L)	*	4 marzo 1964
(M)	*	9 marzo 1964

GAMBIA

(W)	-	27 abril 1965 (s)**

(L)	-	6 abril 1965 (s)
(M)	-	27 abril 1965 (s)

** Sucedió en el Tratado en virtud de la ratificación del Reino Unido.

GHANA

(W)	9 agosto 1963	9 enero 1964
(L)	4 septiembre 1963	27 noviembre 1963
(M)	8 agosto 1963	31 mayo 1965

GRECIA

(W)	8 agosto 1963	18 diciembre 1963
(L)	9 agosto 1963	18 diciembre 1963
(M)	9 agosto 1963	18 diciembre 1963

GUATEMALA

(W)	23 septiembre 1963	6 enero 1964**
(L)	*	*
(M)	*	*

** Con la siguiente declaración: "La firma, aprobación, ratificación y aplicación por el Gobierno de Guatemala del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua no implica que la República de Guatemala conceda el reconocimiento como Estado soberano a ningún territorio ni el reconocimiento como gobierno legal a ningún régimen que no reconozca en la actualidad. Tampoco implica el establecimiento o el restablecimiento de relaciones diplomáticas con los países con los que no se mantienen relaciones de este tipo en la actualidad".

GUINEA-BISSAU

(W)	-	*
(L)	-	*
(M)	-	20 agosto 1976 (a)

HAÍ

(W)	9 octubre 1963	-
(L)	*	-
(M)	*	-

HONDURAS

(W)	8 agosto 1963	2 diciembre 1964
(L)	15 agosto 1963	2 diciembre 1964
(M)	16 agosto 1963	*

HUNGRÍA

(W)	8 agosto 1963	22 octubre 1963
(L)	8 agosto 1963	21 octubre 1963
(M)	8 agosto 1963	23 octubre 1963

IMPERIO CENTROAFRICANO

(REPÚBLICA CENTROAFRICANA)

(W)	-	22 diciembre 1964 (a)
(L)	-	24 agosto 1965 (a)
(M)	-	25 septiembre 1965 (a)

INDIA		
(W)	8 agosto 1963	18 octubre 1963
(L)	8 agosto 1963	10 octubre 1963
(M)	8 agosto 1963	14 octubre 1963
INDONESIA		
(W)	23 agosto 1963	27 enero 1964
(L)	23 agosto 1963	8 mayo 1964
(M)	23 agosto 1963	20 enero 1964
IRÁN		
(W)	8 agosto 1963	5 mayo 1964
(L)	8 agosto 1963	5 mayo 1964
(M)	8 agosto 1963	5 mayo 1964
IRAQ		
(W)	13 agosto 1963	1 diciembre 1964
(L)	13 agosto 1963	30 noviembre 1964
(M)	13 agosto 1963	3 diciembre 1964
IRLANDA		
(W)	8 agosto 1963	18 diciembre 1963
(L)	8 agosto 1963	18 diciembre 1963
(M)	9 agosto 1963	20 diciembre 1963
ISLANDIA		
(W)	12 agosto 1963	29 abril 1964
(L)	12 agosto 1963	29 abril 1964
(M)	12 agosto 1963	29 abril 1964
ISRAEL		
(W)	8 agosto 1963	15 enero 1964
(L)	8 agosto 1963	15 enero 1964
(M)	8 agosto 1963	28 enero 1964
ITALIA		
(W)	8 agosto 1963	10 diciembre 1964
(L)	8 agosto 1963	10 diciembre 1964
(M)	8 agosto 1963	10 diciembre 1964
JAMAHIRIYA - ÁRABE LIBIA (LIBIA)		
(W)	16 agosto 1963	*
(L)	9 agosto 1963	15 julio 1968
(M)	16 agosto 1963	*
JAMAICA		
(W)	13 agosto 1963	-
(L)	13 agosto 1963	-
(M)	13 agosto 1963	-
JAPÓN		
(W)	14 agosto 1963	15 junio 1964
(L)	14 agosto 1963	15 junio 1964
(M)	14 agosto 1963	15 junio 1964
JORDANIA		
(W)	12 agosto 1963	10 julio 1964
(L)	12 agosto 1963	29 mayo 1964
(M)	19 agosto 1963	7 julio 1964

KENYA		
(W)	-	11 junio 1965 (a)
(L)	-	10 junio 1965 (a)
(M)	-	30 junio 1965 (a)

KUWAIT		
(W)	20 agosto 1963	20 mayo 1965**
(L)	20 agosto 1963	21 mayo 1965
(M)	20 agosto 1963	17 junio 1965

** Con la siguiente declaración: "Al ratificar la mencionada Convención, el Gobierno del Estado de Kuwait adopta la posición de que la firma y la ratificación de la Convención no implica en forma alguna el reconocimiento de Israel ni obliga a aplicar las disposiciones de la Convención en relación con dicho país.

"El Gobierno del Estado de Kuwait desea indicar así mismo de que esa posición concuerda con la práctica general observada en Kuwait en relación con la firma, ratificación o adhesión de una convención de la que es parte un país no reconocido por Kuwait."

LAOS		
(W)	12 agosto 1963	12 febrero 1965
(L)	12 agosto 1963	10 febrero 1965
(M)	12 agosto 1963	7 abril 1965

LÍBANO		
(W)	12 agosto 1963	14 mayo 1965
(L)	13 agosto 1963	20 mayo 1965
(M)	13 agosto 1963	4 junio 1965

LIBERIA		
(W)	8 agosto 1963	19 mayo 1964
(L)	16 agosto 1963	22 mayo 1964
(M)	27 agosto 1963	16 junio 1964

LUXEMBURGO		
(W)	3 septiembre 1963	10 febrero 1965
(L)	13 agosto 1963	10 febrero 1965
(M)	13 agosto 1963	10 febrero 1965

MADAGASCAR		
(W)	23 septiembre 1963	15 marzo 1965
(L)	*	*
(M)	*	*

MALASIA (FEDERACIÓN MALAYA)		
(W)	8 agosto 1963**	16 julio 1964
(L)	12 agosto 1963	16 julio 1964
(M)	21 agosto 1963	15 julio 1964
** Sucedió en el Tratado en virtud de la ratificación de la Federación de Malasia.		

MALAWI		
(W)	-	26 noviembre 1964 (s)**
(L)	-	7 enero 1965 (s)
(M)	-	26 noviembre 1964 (s)

** Sucedió en el Tratado en virtud de la ratificación del Reino Unido.

MALÍ

(W) 23 agosto 1963 -
(L) 23 agosto 1963 -
(M) 23 agosto 1963 -

MALTA

(W) - 25 noviembre 1964 (s)**
(L) - 1 diciembre 1964 (s)
(M) - 25 noviembre 1964 (s)

** Sucedió en el Tratado en virtud de la ratificación del Reino Unido.

MARRUECOS

(W) 27 agosto 1963 21 febrero 1966
(L) 30 agosto 1963 1 febrero 1966
(M) 27 agosto 1963 18 febrero 1966

MAURICIO

(W) - 30 abril 1969 (s)**
(L) - 12 mayo 1969 (s)
(M) - 30 abril 1969 (s)

** En una nota de fecha 30 de abril de 1969 dirigida al Secretario de Estado Mauricio declaró lo siguiente: "El Gobierno de Mauricio declara que se considera obligado... [en virtud del Tratado] a partir del 12 de marzo de 1968, fecha de la obtención de la independencia de Mauricio."

MAURITANIA

(W) 13 septiembre 1963 6 abril 1964
(L) 17 septiembre 1963 15 abril 1964
(M) 8 octubre 1963 28 abril 1964

MÉXICO

(W) 8 agosto 1963 27 diciembre 1963
(L) 8 agosto 1963 27 diciembre 1963
(M) 8 agosto 1963 27 diciembre 1963

MONGOLIA, REPÚBLICA POPULAR DE

(W) * *
(L) 8 agosto 1963 7 noviembre 1963
(M) 8 agosto 1963 1 noviembre 1963

NEPAL

(W) 30 agosto 1963 7 octubre 1964
(L) 26 agosto 1963 7 octubre 1964
(M) 26 agosto 1963 7 octubre 1964

NICARAGUA

(W) 13 agosto 1963 26 febrero 1965
(L) 13 agosto 1963 26 enero 1965
(M) 16 agosto 1963 26 febrero 1965

NÍGER

(W) 24 septiembre 1963 9 julio 1964
(L) 24 septiembre 1963 6 julio 1964

(M) *

3 julio 1964

NIGERIA

(W) 4 septiembre 1963 28 febrero 1967
(L) 2 septiembre 1963 17 febrero 1967
(M) 30 agosto 1963 25 febrero 1967

NORUEGA

(W) 9 agosto 1963 21 noviembre 1963
(L) 9 agosto 1963 21 noviembre 1963
(M) 9 agosto 1963 21 noviembre 1963

NUEVA ZELANDIA

(W) 8 agosto 1963 10 octubre 1963
(L) 8 agosto 1963 10 octubre 1963
(M) 8 agosto 1963 16 octubre 1963

PAÍSES BAJOS

(W) 9 agosto 1963 14 septiembre 1964**
(L) 9 agosto 1963 14 septiembre 1964**
(M) 9 agosto 1963 14 septiembre 1964

** La ratificación por los Países Bajos se hace respecto del Reino en Europa, Surinam y las Antillas Neerlandesas.

PAKISTÁN

(W) 14 agosto 1963 -
(L) 14 agosto 1963 -
(M) 14 agosto 1963 -

PANAMÁ

(W) 20 septiembre 1963 24 febrero 1966
(L) * *
(M) * *

PARAGUAY

(W) 15 agosto 1963 -
(L) 15 agosto 1963 -
(M) 21 agosto 1963 -

PERÚ

(W) 23 agosto 1963 20 julio 1964
(L) 23 agosto 1963 4 agosto 1964
(M) 23 agosto 1963 21 agosto 1964

POLONIA

(W) 8 agosto 1963 14 octubre 1963
(L) 8 agosto 1963 14 octubre 1963
(M) 8 agosto 1963 14 octubre 1963

PORTUGAL

(W) 9 octubre 1963 -
(L) 9 octubre 1963 -
(M) * -

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

(W) * 10 octubre 1963
(L) * 10 octubre 1963

(M) 5 agosto 1963 10 octubre 1963
 ** Declaración transmitida el 27 de agosto de 1963 a todos los Estados reconocidos por el Reino Unido: "El gobierno del Reino Unido desea recordar su posición de que, si un régimen no ha sido reconocido por el gobierno de un Estado, ni la firma ni el depósito de instrumento alguno por parte de éste, ni la notificación de ninguno de esos actos supondrá el reconocimiento del mencionado régimen por cualquier otro Estado."

REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

(W) 13 agosto 1963 1 junio 1964
 (L) 13 agosto 1963 1 junio 1964
 (M) 13 agosto 1963 1 junio 1964

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA

(W) * *
 (L) * *
 (M) 8 agosto 1963 30 diciembre 1963

REPÚBLICA DOMINICANA

(W) 16 septiembre 1963 22 julio 1964
 (L) 17 septiembre 1963 18 junio 1964
 (M) 19 septiembre 1963 3 junio 1964

REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA

(W) * *
 (L) * *
 (M) 8 octubre 1963 16 diciembre 1963

REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA

(W) * *
 (L) * *
 (M) 8 octubre 1963 30 diciembre 1963

REPÚBLICA UNIDA DEL CAMERÚN

(W) 27 agosto 1963 -
 (L) 6 septiembre 1963 -
 (M) * -

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA (TANGANYIKA)

(W) 18 septiembre 1963 *
 (L) 16 septiembre 1963 6 febrero 1964
 (M) 20 septiembre 1963 *

RUMANIA

(W) 8 agosto 1963 12 diciembre 1963
 (L) 8 agosto 1963 12 diciembre 1963
 (M) 8 agosto 1963 12 diciembre 1963

RWANDA

(W) 19 septiembre 1963 27 diciembre 1963
 (L) * 22 octubre 1963
 (M) * 16 diciembre 1963

SAMOA (OCCIDENTAL)

(W) 6 septiembre 1963 15 enero 1965
 (L) 5 septiembre 1963 19 enero 1965
 (M) 6 septiembre 1963 8 febrero 1965

SAN MARINO

(W) 17 septiembre 1963 9 julio 1964
 (L) 20 septiembre 1963 3 julio 1964
 (M) 24 septiembre 1963 27 noviembre 1964

SENEGAL

(W) 20 septiembre 1963 2 junio 1964
 (L) 23 septiembre 1963 6 mayo 1964
 (M) 9 octubre 1963 12 mayo 1964

SIERRA LEONA

(W) 11 septiembre 1963 4 marzo 1964
 (L) 4 septiembre 1963 21 febrero 1964
 (M) 9 septiembre 1963 29 abril 1964

SINGAPUR

(W) - 12 julio 1968 (s)
 (L) - 23 julio 1968 (s)
 (M) - 12 julio 1968 (s)

SOMALIA

(W) 19 agosto 1963 -
 (L) * -
 (M) 19 agosto 1963 -

SRI LANKA (CEILÁN)

(W) 22 agosto 1963 5 febrero 1964
 (L) 22 agosto 1963 13 febrero 1964
 (M) 23 agosto 1963 12 febrero 1964

SUDÁFRICA

(W) - 10 octubre 1963 (a)
 (L) - 10 octubre 1963 (a)
 (M) - 22 noviembre 1963 (a)

SUDÁN

(W) 9 agosto 1963 4 marzo 1966
 (L) 9 agosto 1963 4 marzo 1966
 (M) 9 agosto 1963 29 marzo 1966

SUECIA

(W) 12 agosto 1963 9 diciembre 1963
 (L) 12 agosto 1963 9 diciembre 1963
 (M) 12 agosto 1963 9 diciembre 1963

SUIZA

(W) 26 agosto 1963 16 enero 1964
 (L) 26 agosto 1963 16 enero 1964
 (M) 26 agosto 1963 16 enero 1964

SWAZILANDIA

(W) - 29 mayo 1969 (a)
 (L) - 29 mayo 1969 (a)
 (M) - 3 junio 1969 (a)

TAILANDIA

(W)	9 agosto 1963	29 noviembre 1963
(L)	8 agosto 1963	15 noviembre 1963
(M)	8 agosto 1963	21 noviembre 1963

TOGO

(W)	18 septiembre 1963	7 diciembre 1964
(L)	*	*
(M)	*	*

TONGA

(W)	-	7 julio 1971 (s)**
(L)	-	7 julio 1971 (s)
(M)	-	22 junio 1971 (s)

** Sucedió en el Tratado en virtud de la ratificación del Reino Unido.

TRINIDAD Y TOBAGO

(W)	12 agosto 1963	14 julio 1964
(L)	12 agosto 1963	16 julio 1964
(M)	13 agosto 1963	6 agosto 1964

TÚNEZ

(W)	8 agosto 1963	3 junio 1965
(L)	12 agosto 1963	26 mayo 1965
(M)	13 agosto 1963	26 mayo 1965

TURQUÍA

(W)	9 agosto 1963	8 julio 1965
(L)	9 agosto 1963	8 julio 1965
(M)	9 agosto 1963	8 julio 1965

UGANDA

(W)	29 agosto 1963	2 abril 1964
(L)	29 agosto 1963	24 marzo 1964
(M)	*	*

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

(W)	*	10 octubre 1963
(L)	*	10 octubre 1963
(M)	5 agosto 1963	10 octubre 1963

URUGUAY

(W)	12 agosto 1963	*
(L)	27 septiembre 1963	25 febrero 1969
(M)	27 septiembre 1963	*

VENEZUELA

(W)	16 agosto 1963	29 marzo 1965
(L)	20 agosto 1963	3 marzo 1965
(M)	16 agosto 1963	22 febrero 1965

[VIET-NAM DEL SUR, REPÚBLICA DE]**

(W)	1 octubre 1963	-
(L)	*	-
(M)	*	-

** La República Democrática de Viet-Nam y la República de Viet-Nam del Sur (esta última sustituyó a la República de Viet-Nam) se unieron el 2 de julio de

1976 para constituir la República Socialista de Viet-Nam. En el momento de prepararse la presente publicación no se había recibido del Gobierno de la República Socialista de Viet-Nam ninguna indicación relativa a su posición con respecto a una posible sucesión.

YEMEN, REPÚBLICA ÁRABE DEL

(W)	6 septiembre 1963	-
(L)	*	-
(M)	13 agosto 1963	-

YUGOSLAVIA

(W)	8 agosto 1963	3 abril 1964
(L)	8 agosto 1963	15 enero 1964
(M)	8 agosto 1963	31 enero 1964

ZAIRE (CONGO, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL)

(W)	9 agosto 1963	28 octubre 1965
(L)	9 agosto 1963	-
(M)	12 agosto 1963	-

ZAMBIA

(W)	-	11 enero 1965 (s)**
(L)	-	8 febrero 1965 (s)
(M)	-	11 enero 1965 (s)

** Sucedió en el Tratado en virtud de la ratificación del Reino Unido.

TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA*

Preámbulo

En nombre de sus pueblos e interpretando fielmente sus anhelos y aspiraciones, los Gobiernos de los Estados signatarios del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente los nucleares, y a la consolidación de un mundo en paz, fundado en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad.

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 808 (IX), aprobó unánimemente, como uno de los tres puntos de un programa coordinado de desarme, “la prohibición total del empleo y la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa”.

Recordando que las zonas militarmente desnuclearizadas no constituyen un fin en sí mismas, sino un medio para alcanzar en una etapa ulterior el desarme general y completo.

Recordando la Resolución 1911 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se estableció que las medidas que convenga acordar para la desnuclearización de la América Latina deben tomarse “a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos regionales”.

Recordando la Resolución 2028 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas que establece el principio de un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas para las potencias nucleares y las no nucleares; y

Recordando que la Carta de la Organización de Estados Americanos establece como propósito esencial de la Organización afianzar la paz y la seguridad del hemisferio.

Persuadidos de que

El incalculable poder destructor de las armas nucleares ha hecho imperativo que la proscripción jurídica de la guerra sea estrictamente observada en la práctica, si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad.

Las armas nucleares, cuyos terribles efectos alcanzan indistinta e ineludiblemente tanto a las fuerzas militares como a la población civil, constituyen, por la presencia de la radiactividad que generan, un atentado a

la integridad de la especie humana y aun pueden tornar finalmente toda la Tierra inhabitable.

El desarme general y completo bajo control internacional eficaz es cuestión vital que reclaman igual todos los pueblos del mundo.

La proliferación de las armas nucleares, que parece inevitable a menos que los Estados, en uso de sus derechos soberanos, se autolimiten para impedirla, dificultaría enormemente todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegue a producirse una conflagración nuclear.

El establecimiento de zonas militarmente desnuclearizadas está íntimamente vinculado al mantenimiento de la paz y la seguridad en las respectivas regiones.

La desnuclearización militar de vastas zonas geográficas, adoptada por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, habrá de ejercer benéfica influencia en favor de otras regiones, donde existan condiciones análogas.

La situación privilegiada de los Estados signatarios, cuyos territorios se encuentran totalmente libres de armas nucleares, les impone el deber ineludible de preservar tal situación, tanto en beneficio propio como en bien de la humanidad.

La existencia de armas nucleares en cualquier país de la América Latina lo convertiría en blanco de eventuales ataques nucleares y provocaría fatalmente en toda la región una ruinosa carrera de armamentos nucleares, que implicaría la injustificable desviación hacia fines bélicos de los limitados recursos necesarios para el desarrollo económico y social.

Las razones expuestas y la tradicional vocación pacifista de la América Latina determinan la necesidad ineludible de que la energía nuclear sea usada en esta región exclusivamente para fines pacíficos, y de que los países latinoamericanos utilicen su derecho al máximo y más equitativo acceso posible a esta nueva fuente de energía para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos.

Convencidos, en conclusión, de que:

La desnuclearización militar de la América Latina —entendiendo por tal el compromiso internacionalmente contraído en el presente Tratado de mantener sus territorios libres para siempre de armas nucleares— constituirá una medida que evite a sus pueblos el derro-

* Fuente: Oficina Jurídica. Ministerio de Relaciones Exteriores. República de Colombia. 1998.

che, en armamento nuclear, de sus limitados recursos y que los proteja contra eventuales ataques nucleares a sus territorios; una significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares, y un valioso elemento en favor del desarme general y completo, y de que:

La América Latina, fiel a su tradición universalista, no sólo debe esforzarse en proscribir de ella el flagelo de una guerra nuclear, sino también empeñarse en la lucha por el bienestar y progreso de sus pueblos, cooperando paralelamente a la realización de los ideales de la humanidad, o sea a la consolidación de una paz permanente fundada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para todos, de acuerdo con los Principios y Propósitos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Han convenido en lo siguiente

Artículo 1.

Obligaciones

1. Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción, y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:

- a) El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma, y
- b) El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo.

2. Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera.

Artículo 2.

Definición de Partes Contratantes

Para los fines del presente Tratado, son Partes Contratantes aquéllas para las cuales el Tratado esté en vigor.

Artículo 3.

Definición de territorio

Para todos los efectos del presente Tratado, deberá entenderse que el término "territorio" incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerza soberanía, de acuerdo con su propia legislación.

Artículo 4.

Zona de aplicación

1. La zona de aplicación del presente Tratado es

la suma de los territorios para los cuales el presente instrumento esté en vigor.

2. Al cumplirse la condiciones previstas en el artículo 28, párrafo 1, la zona de aplicación del presente Tratado será, además, la situada en el hemisferio occidental dentro de los siguientes límites (excepto la parte del territorio continental y aguas territoriales de los Estados Unidos de América): comenzando en el punto situado a 35° latitud norte y 75° longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 30° latitud norte y 75° longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 30° latitud norte y 50° longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5° latitud norte y 20° longitud oeste; desde allí directamente al oeste hasta un punto a 60° latitud sur y 20° longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 60° latitud sur y 20° longitud oeste; desde allí directamente al oeste hasta un punto a 60° latitud sur y 115° longitud oeste; desde allí directamente al norte hasta un punto a 0° latitud y 115° longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35° latitud norte y 150° longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 35° latitud norte y 75° longitud oeste.

Artículo 5.

Definición de las armas nucleares

Para los efectos del presente Tratado, se entienden por "arma nuclear" todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo.

Artículo 6.

Reunión de signatarios

A petición de cualquiera de los Estados signatarios, o por decisión del Organismo que se establece en el artículo 7, se podrá convocar a una reunión de todos los signatarios para considerar en común cuestiones que puedan afectar a la esencia misma de este instrumento, inclusive su eventual modificación. En ambos casos la convocación se hará por intermedio del Secretario General.

Artículo 7.

Organización

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del presente Tratado, las Partes Contratantes establecen un organismo internacional denominado "Organismo para la Proscripción de la Armas Nucleares en la América Latina", al que en el presente Tratado se designa como "el Organismo". Sus decisiones sólo podrán afectar a las Partes Contratantes.

2. El Organismo tendrá a su cargo la celebración

de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados Miembros en cuanto se relacione con los propósitos, las medidas y los procedimientos determinados en el presente Tratado y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

3. Las Partes Contratantes convienen en prestar al Organismo amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de los acuerdos que concluyan con el Organismo, así como los que este último concluya con cualquier otra organización u organismo internacional.

4. La sede del Organismo será la ciudad de México.

Artículo 8.

Órganos

1. Se establecen como órganos principales del Organismo una Conferencia General, un Consejo y una Secretaría.

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, los órganos subsidiarios que la Conferencia General estime necesarios.

Artículo 9.

La Conferencia General

1. La Conferencia General, órgano supremo del Organismo, estará integrada por todas las Partes Contratantes, y celebrará cada dos años reuniones ordinarias, pudiendo, además, realizar reuniones extraordinarias, cada vez que así esté previsto en el presente Tratado, o que las circunstancias lo aconsejen a juicio del Consejo.

2. La Conferencia General:

a) Podrá considerar y resolver dentro de los límites del presente Tratado cualquier asunto o cuestiones comprendidos en él, incluyendo los que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano previsto en el mismo Tratado.

b) Establecerá los procedimientos del Sistema de Control para la observancia del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo.

c) Elegirá a los Miembros del Consejo y al Secretario General.

d) Podrá remover al Secretario General cuando así lo exija el buen funcionamiento del Organismo.

e) Recibirá y considerará los informes bienales o especiales que rindan el Consejo y el Secretario General.

f) Promoverá y considerará estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado, sin que ello obste para que el Secretario General, separadamente, pueda efectuar estudios semejantes y someterlos para su examen a la Conferencia.

g) Será el órgano competente para autorizar la concertación de acuerdos con gobiernos y con otras organizaciones y organismos internacionales.

3. La Conferencia General aprobará el presupuesto del Organismo y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados Miembros deberán cubrir, teniendo en consideración los sistemas y criterios utilizados para el mismo fin por la Organización de las Naciones Unidas.

4. La Conferencia General elegirá sus autoridades para cada reunión, y podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

5. Cada Miembro del Organismo tendrá un voto. Las decisiones de la Conferencia General, en cuestiones relativas al Sistema de Control y a las medidas que se refieran al artículo 20, la admisión de nuevos Miembros, la elección y remoción del Secretario General, la aprobación del presupuesto y de las cuestiones relativas al mismo, se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otros asuntos, así como las cuestiones de procedimiento y también la determinación de las que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los Miembros presentes y votantes.

6. La Conferencia General adoptará su propio reglamento.

Artículo 10.

El Consejo

1. El Consejo se compondrá de cinco Miembros, elegidos por la Conferencia General de entre las Partes Contratantes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa.

2. Los Miembros del Consejo serán elegidos por un período de cuatro años. Sin embargo, en la primera elección tres serán elegidos por dos años. Los Miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente, a menos que el número de Estados para los cuales el Tratado esté en vigor no lo permitiese.

3. Cada Miembro del Consejo tendrá un Representante.

4. El Consejo será organizado de modo que pueda funcionar continuamente.

5. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que le asigne la Conferencia General, el Consejo, a través del Secretario General, velará por el buen funcionamiento del Sistema de Control, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

6. El Consejo rendirá a la Conferencia General un informe anual sobre sus actividades, así como los informes especiales que considere convenientes o que la Conferencia General le solicite.

7. El Consejo elegirá sus autoridades para cada reunión.

8. Las decisiones del Consejo se tomarán por voto de una mayoría simple de sus Miembros presentes y votantes.

9. El Consejo adoptará su propio reglamento.

Artículo 11.

La Secretaría

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su cargo un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por un período único adicional. El Secretario General no podrá ser nacional del país sede del Organismo. En caso de falta absoluta del Secretario General, se procederá a una nueva elección por el resto del período.

2. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con la directivas que imparta la Conferencia General.

3. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Secretario General velará, de conformidad con el artículo 10, párrafo 5, por el buen funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

4. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y del Consejo y rendirá a ambos informe anual sobre las actividades del Organismo, así como los informes especiales que la Conferencia General o el Consejo le soliciten, o que el propio Secretario General considere convenientes.

5. El Secretario General establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes Contratantes, de las informaciones que el Organismo reciba de fuentes gubernamentales, siempre que las de estas últimas sean de interés para el Organismo.

6. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Organismo; con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación ni cualquier otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo.

7. Cada una de las Partes Contratantes se comprometen a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 12.

Sistema de Control

1. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes según las disposiciones del artículo 1, se establece un Sistema de Control que se aplicará de acuerdo con lo estipulado en los artículos 13 a 18 del presente Tratado.

2. El Sistema de Control estará destinado a verificar especialmente:

a) Que los artefactos, servicios e instalaciones destinadas a usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en el ensayo y la fabricación de armas nucleares.

b) Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes Contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1 del presente Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior; y

c) Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el artículo 18 del presente Tratado.

Artículo 13.

Salvaguardias del O.I.E.A.

Cada Parte Contratante negociará acuerdos —multilaterales o bilaterales— con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de las Salvaguardias de éste a sus actividades nucleares. Cada Parte Contratante deberá iniciar las negociaciones dentro de un término de ciento ochenta días después de la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación del presente Tratado. Estos Acuerdos deberán entrar en vigor, para cada una de las Partes, a más tardar dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de dichas negociaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 14.

Informes de las Partes

1. Las Partes Contratantes presentarán al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones del presente Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios.

2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de cualquier informe que envíen al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado y con la aplicación de las Salvaguardias.

3. Las Partes Contratantes transmitirán también a la Organización de los Estados Americanos, para su conocimiento, los informes que puedan interesar a ésta en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Sistema Interamericano.

Artículo 15.

Informes especiales a solicitud del Secretario General

1. El Secretario General, con autorización del Consejo, podrá solicitar de cualquiera de la Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria, respecto de cualquier hecho o circunstancia relacionados con el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuviere para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas.

Artículo 16.

Inspecciones especiales

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica, así como el Consejo creado por el presente Tratado, tiene la facultad de efectuar inspecciones especiales en los siguientes casos:

- a) El Organismo Internacional de Energía Atómica, en conformidad con los acuerdos a que se refiere el artículo 13 del presente Tratado.
- b) El Consejo:
 - i) cuando especificando las razones en que se funde, así lo solicite cualquiera de las Partes que sospeche que se ha realizado o está en vías de realización alguna actividad prohibida por el presente Tratado, tanto en el territorio de cualquier otra Parte, como en cualquier otro sitio por mandato de esta última, determinará inmediatamente que se efectúe la inspección de conformidad con el artículo 10, párrafo 5;
 - ii) cuando lo solicite cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el presente Tratado, dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 5.

Las solicitudes anteriores se formularán ante el Consejo por intermedio del Secretario General.

2. Los costos y gastos de toda inspección especial, efectuada con base en el párrafo 1, inciso b, apartados (i) e (ii), de este artículo, serán por cuenta de la Parte o Partes solicitantes, excepto cuando el Consejo concluya, con base en el informe sobre la inspección especial, que, en vista de las circunstancias que concurren en el caso, tales sitios y gastos será por cuenta del Organismo.

3. La Conferencia General determinará los procedimientos a que se sujetarán la organización y ejecución de los inspecciones especiales a que se refiere el párrafo 1, inciso b, apartado i) e ii).

4. Las Partes Contratantes convienen en permitir a los inspectores que lleven a cabo tales inspeccio-

nes especiales pleno y libre acceso, a todos los sitios y a todos datos necesarios para el desempeño de su comisión y que estén directa y estrechamente vinculados a la sospecha de violación del presente Tratado. Los inspectores designados por la Conferencia General serán acompañados por representantes de las autoridades de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo solicitan, en el entendimiento de que ello no retarde ni obstaculice en forma alguna los trabajos de los referidos inspectores.

5. El Consejo, por conducto del Secretario General, enviará inmediatamente a todas las Partes copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.

6. El Consejo, por conducto del Secretario General, enviará asimismo al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella Organización, y para su conocimiento al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial llevada a cabo de conformidad con el párrafo 1, inciso b, apartados i) e ii), de este artículo.

7. El Consejo podrá acordar, o cualquiera de las Partes podrá solicitar, que sea convocada una reunión extraordinaria de la Conferencia General para considerar los informes de cualquier inspección especial. En tal caso el Secretario General procederá inmediatamente a convocar la reunión extraordinaria solicitada.

8. La Conferencia General, convocada a reunión extraordinaria con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes y presentar asimismo informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha Organización.

Artículo 17.

Uso pacífico de la energía nuclear

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Tratado menoscaba los derechos de las Partes Contratantes para usar, en conformidad con este instrumento, la energía nuclear con fines pacíficos, de modo particular en su desarrollo económico y progreso social.

Artículo 18.

Explosiones con fines pacíficos

1. Las Partes Contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos —inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear— o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que no contravengan las disposiciones del presente artículo y las demás del Tratado, en especial las de los artículos 1 y 5.

2. Las Partes Contratantes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o cola-

borar para ello, deberán notificar al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión y presentar simultáneamente las siguientes informaciones:

- a) El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo.
- b) El sitio y la finalidad de la explosión en proyecto.
- c) Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 3 de este artículo.
- d) La potencia que se espera tenga en dispositivo; y
- e) Los datos más completos sobre la posible precipitación radiactiva que sea consecuencia de la explosión o explosiones y las medidas que se tomarán para evitar riesgos a la población, flora, fauna y territorios de otra u otras Partes.

3. El Secretario General y el personal técnico designado por el Consejo, así como el del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán observar todos los preparativos, inclusive la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo y a las disposiciones del presente Tratado.

4. La Partes Contratantes podrán recibir la colaboración de terceros para el objeto señalado en el párrafo 1 de este artículo, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del mismo.

Artículo 19.

Relaciones con otros organismos internacionales

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado.

2. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

3. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear, en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto.

Artículo 20.

Medidas en caso de violación del Tratado

1. La Conferencia General tomará conocimien-

to de todos aquellos casos en que, a su juicio, cualquiera de la Partes Contratantes no esté cumpliendo con las obligaciones derivadas del presente Tratado y llamará la atención de la Parte de que se trate, haciéndole las recomendaciones que juzgue adecuadas.

2. En caso de que, a su juicio, el incumplimiento en cuestión constituya una violación del presente Tratado que pudiera llegar a poner en peligro la paz y la seguridad, la propia Conferencia General informará sobre ello simultáneamente al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General de dicha Organización, así como al Consejo de la Organización de los Estados Americanos. La Conferencia General informará asimismo al Organismo Internacional de Energía Atómica a los efectos que resulten pertinentes de acuerdo con el Estatuto de éste.

Artículo 21.

Organización de las Naciones Unidas y Organización de los Estados Americanos

Ninguna de la estipulaciones del presente Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Partes, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, ni, en el caso de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con los Tratados regionales existentes.

Artículo 22.

Prerrogativas e inmunidades

1. El Organismo gozará, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de las Partes Contratantes acreditados ante el Organismo, y los funcionarios de éste, gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

3. El Organismo podrá concertar acuerdos con las Partes Contratantes, con el objeto de determinar los pormenores de aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 23.

Notificación de otros acuerdos

Una vez que haya entrado en vigor el presente Tratado, todo acuerdo internacional que concierne cualquiera de la Partes Contratantes, sobre las materias a que el mismo se refiere, será notificado inmediatamente a la Secretaría, para que ésta lo registre y notifique a las demás Partes Contratantes.

Artículo 24.

Solución de controversias

A menos que las Partes interesadas convengan

en algún otro medio de solución pacífica, cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado, que no haya sido solucionada, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, previo el consentimiento de las Partes en la controversia.

Artículo 25.

Firma

1. El presente Tratado estará abierto indefinidamente a la firma de:

- a) Todas las Repúblicas latinoamericanas; y
- b) Los demás Estados soberanos del hemisferio occidental situados totalmente al sur del paralelo 35° latitud norte; y, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, los que vengan a serlo, cuando sean admitidos por la Conferencia General.

2. La Conferencia General no adoptará decisión alguna con respecto a la admisión de una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha de la apertura a firma del presente Tratado, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados latinoamericanos, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimientos pacíficos.

Artículo 26.

Ratificación y depósito

1. El presente Tratado está sujeto a la ratificación de los Estados signatarios, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos.

2. Tanto el presente Tratado como los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al que se designa como Gobierno Depositario.

3. El Gobierno Depositario enviará copias certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación.

Artículo 27.

Reservas

El presente Tratado no podrá ser objeto de reservas.

Artículo 28.

Entrada en vigor

1. Salvo lo previsto en el párrafo 2 de este artículo, el presente Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo hubieren ratificado tan pronto como se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- a) Entrega al Gobierno Depositario de los instrumentos de ratificación del presente Tratado por parte de los Gobiernos de los Estados mencionados en el artículo 25 que existan en la fecha en que se abra a firma el presente Tratado y que no se vean afectados por lo dispuesto en el párrafo 2 del propio artículo 25.

b) Firma y ratificación del Protocolo Adicional I anexo al presente Tratado, por parte de todos los Estados extracontinentales o continentales que tengan, *de jure* o *de facto*, responsabilidad internacional sobre territorios situados en la zona de aplicación de presente Tratado.

c) Firma y ratificación del Protocolo Adicional II anexo al presente Tratado, por parte de todas las potencias que posean armas nucleares.

d) Celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la aplicación del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el artículo 13 del presente Tratado.

2. Será facultad imprescriptible de todo Estado signatario la dispensa, en todo o en parte, de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, mediante declaración que figurará como anexo al instrumento de ratificación respectivo y que podrá formularse en el momento de hacer el depósito de éste o con posterioridad. Para los Estados que hagan uso de esa facultad, el presente Tratado entrará en vigor con el depósito de la declaración, o tan pronto como se hayan cumplido los requisitos cuya dispensa no haya sido expresamente declarada.

3. Tan luego como el presente Tratado haya entrado en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, entre once Estados, el Gobierno Depositario convocará a una reunión preliminar de dichos Estados para que se constituya y entre en funciones el Organismo.

4. Después de la entrada en vigor del presente Tratado para todos los países del área, el surgimiento de una nueva potencia poseedora de armas nucleares suspenderá la ejecución del presente Tratado para los países que lo ratificaron sin dispensar el párrafo 1, inciso c, de este artículo que así lo soliciten, hasta que la nueva potencia, por sí misma o a petición de la Conferencia General, ratifique el Protocolo Adicional II anexo.

Artículo 29.

Reformas

1. Cualquier Parte podrá proponer reformas al presente Tratado, entregando sus propuestas al Consejo por conducto del Secretario General, quien las transmitirá a todas las otras Partes Contratantes y a los demás signatarios para los efectos del artículo 6. El Consejo, por conducto del Secretario General, convocará inmediatamente después de la reunión de signatarios a una reunión extraordinaria de la Conferencia General para examinar las propuestas formuladas, para cuya aprobación se requerirá la mayoría de dos tercios de la Partes Contratantes presentes y votantes.

2. Las reformas aprobadas entrarán en vigor tan pronto como sean cumplidos los requisitos mencionados en el artículo 28 del presente Tratado.

Artículo 30.

Vigencia y denuncia

1. El presente Tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación entregada al Secretario General del Organismo, si a juicio del Estado denunciante han ocurrido o pueden ocurrir circunstancias relacionadas con el contenido del presente Tratado o de los Protocolos Adicionales I y II anexos que afecten a sus intereses supremos, o a la paz y a la seguridad de una o más Partes Contratantes.

2. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la entrega de la notificación por parte del Gobierno del Estado signatario interesado al Secretario General del Organismo. Éste, a su vez, comunicará inmediatamente dicha notificación a las demás Partes Contratantes, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo haga del conocimiento el Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Igualmente la comunicará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31.

Textos auténticos y registro

El presente Tratado, cuyos textos en los idiomas español, chino, francés, inglés, portugués y ruso hacen igualmente fe, será registrado por el Gobierno Depositario de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Gobierno Depositario notificará al Secretario General de las Naciones Unidas las firmas, ratificaciones y reformas de que sea objeto el presente Tratado, y las comunicará, para su información, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo transitorio

La denuncia de la declaración a que se refiere el párrafo 2 del artículo 28 se sujetará a los mismos procedimientos que la denuncia del presente Tratado, con la salvedad de que surtirá efecto en la fecha de la entrega de la notificación respectiva.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascriptos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

HECHO EN la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete.

Por la República Argentina:

Por la República de Bolivia:

(f) REINALDO DEL CARPIO JÁUREGUI

Por el Brasil:

Por la República de Colombia:

(f) ÁLVARO HERRÁN MEDINA

(f) TULIO MARULANDA

Por la República de Costa Rica:

(f) RAFAEL CALDERÓN GUARDIA

Por la República de Chile:

(f) ARMANDO URIBE ARCE

Por la República del Ecuador:

(f) LEOPOLDO BENITES VINUEZA

Por la República de El Salvador:

(f) RAFAEL EGUIZÁBAL TOBÍAS

Por la República de Guatemala:

(f) CARLOS LEONIDAS ACEVEDO

(f) CARLOS HALL LLOREDA

(f) JUAN CARLOS DELPREE CRESPO

Por la República de Haití:

(f) JULIO JEAN PIERRE-AUDAIN

Por la República de Honduras:

(f) ARMANDO VELÁZQUEZ CERRATO

Por Jamaica:

Por los Estados Unidos Mexicanos:

(f) ALFONSO GARCÍA ROBLES

(f) JORGE CASTAÑEDA

Por la República de Nicaragua:

Por la República de Panamá:

(f) JOSÉ B. CÁRDENAS

(f) SIMÓN QUIRÓS GUARDIA

(f) JOSÉ B. CALVO

Por la República de Paraguay:

Por la República del Perú:

(f) EDUARDO VALDEZ PÉREZ DEL CASTILLO

Por la República Dominicana:

Por Trinidad y Tobago:

Por la República Oriental del Uruguay:

(f) MANUEL SÁNCHEZ MORALES

Por la República de Venezuela:

(f) ROLANDO SALCEDO DELIMA

TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES*

Los Estados que conciertan este Tratado, denominados en adelante las “Partes en el Tratado”.

Considerando las devastaciones que una guerra nuclear infligiría a la humanidad entera y la consiguiente necesidad de hacer todo lo posible por evitar el peligro de semejante guerra y de adoptar medidas para salvaguardar la seguridad de los pueblos.

Estimando que la proliferación de las armas nucleares agravaría considerablemente el peligro de guerra nuclear.

De conformidad con las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que piden que se concierte un acuerdo sobre la prevención de una mayor diseminación de las armas nucleares.

Comprometiéndose a cooperar para facilitar la aplicación de las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica a las actividades nucleares de carácter pacífico.

Expresando su apoyo a los esfuerzos de investigación y desarrollo y demás esfuerzos por promover la aplicación, dentro del marco del sistema de salvaguardias de Organismo Internacional de Energía Atómica, del principio de la salvaguardia eficaz de la corriente de materiales básicos y de materiales fisionables especiales mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en ciertos puntos estratégicos.

Afirmando el principio de que los beneficios de las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, incluidos cualesquiera subproductos tecnológicos que los Estados poseedores de armas nucleares puedan obtener del desarrollo de dispositivos nucleares explosivos, deberán ser asequibles para fines pacíficos a todas las Partes en el Tratado, sean estas Partes Estados poseedores o no poseedores de armas nucleares.

Convencidos de que, en aplicación de este principio, todas las Partes en el Tratado tiene derecho a participar en el más amplio intercambio posible de información científica para el mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía atómica con fines pacíficos y a contribuir a dicho desarrollo por sí solas o en colaboración con los otros Estados.

Declarando su intención de lograr lo antes posible la cesación de la carrera de armamentos nucleares y de emprender medidas eficaces encaminadas al desarme nuclear.

Pidiendo encarecidamente la cooperación de todos los Estados para el logro de este objetivo.

Recordando que las Partes en el Tratado por el

que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua de 1963 expresaron en el Preámbulo de ese Tratado su determinación de procurar alcanzar la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares y de proseguir negociaciones con ese fin.

Deseando promover la disminución de la tirantez internacional y el robustecimiento de la confianza entre los Estados con objeto de facilitar la cesación de la fabricación de armas nucleares, la liquidación de todas las reservas existentes de tales armas y la eliminación de las armas nucleares y de sus vectores en los arsenales nacionales en virtud de un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas, y que han de promoverse el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos.

Han convenido en lo siguiente

Artículo 1.

Cada Estado poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no traspasar a nadie armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos sea directa o indirectamente; y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos.

Artículo 2.

Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no recibir de nadie ningún traspaso de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos; y a no recabar ni recibir ayuda alguna para la fabricación de

* Fuente: Diario Oficial República de Colombia N° 11.283.

armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

Artículo 3.

1. Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a aceptar las salvaguardias estipuladas en un acuerdo que ha de negociarse y concertarse con el Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y el sistema de salvaguardias de Organismo a efectos únicamente de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ese Estado en virtud de este Tratado con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Los procedimientos del salvaguardia exigidos por el presente artículo se aplicarán a los materiales básicos y a los materiales fisionables especiales, tanto si se producen, tratan o utilizan en cualquier planta nuclear principal como si se encuentran fuera de cualquier instalación de ese tipo. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar.

2. Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a no proporcionar: a) Materiales básicos o materiales fisionables especiales, ni b) equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales, a ningún Estado no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisionables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por el presente artículo.

3. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán de modo que se cumplan las disposiciones del artículo 4 de este Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las Partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines prácticos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipos nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con el principio de la salvaguardia enunciado en el Preámbulo del Tratado.

4. Los Estados no poseedores de armas nucleares que sean Partes en el Tratado, individualmente o junto con otros Estados de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, concertarán acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica a fin de satisfacer las exigencias del presente artículo. La negociación de esos acuerdos comenzará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor inicial

de este Tratado. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de ese plazo de ciento ochenta días, la negociación de esos acuerdos comenzarán a más tardar en la fecha de dicho depósito. Tales acuerdos deberán entrar en vigor, a más tardar, en el término de dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de las negociaciones.

Artículo 4.

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos 1 y 2 de este Tratado.

2. Todas las Partes en el Tratado se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las Partes en el Tratado que estén en situación de hacerlo deberán así mismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

Artículo 5.

Cada Parte en el Tratado se compromete a adoptar las medidas apropiadas para asegurar que, de conformidad con este Tratado, bajo observación internacional apropiada y por los procedimientos internacionales apropiados, los beneficios potenciales de toda aplicación pacífica de las explosiones nucleares sean asequibles sobre bases no discriminatorias a los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y que el costo para dichas Partes de los dispositivos explosivos que se empleen sea lo más bajo posible y excluya todo gasto por concepto de investigación y desarrollo. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado deberán estar en posición de obtener tales beneficios, en virtud de uno o más acuerdos internacionales especiales, por conducto de un organismo internacional apropiado en el que estén adecuadamente representados los Estados no poseedores de armas nucleares. Las negociaciones sobre esta cuestión deberán comenzar lo antes posible, una vez que el Tratado haya entrado en vigor. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado que así lo deseen podrán así mismo obtener tales beneficios en virtud de acuerdos bilaterales.

Artículo 6.

Cada Parte en el Tratado se compromete a cele-

brar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

Artículo 7.

Ninguna disposición de este Tratado menoscabará el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en su respectivos territorios.

Artículo 8.

1. Cualquiera de las Partes en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado a los Gobiernos depositarios que lo transmitirán a todas las Partes en el Tratado. Seguidamente, si así lo solicitan un tercio o más de las Partes en el Tratado, los Gobiernos depositarios convocarán a una conferencia, a la que invitarán a todas las Partes en el Tratado, para considerar tal enmienda.

2. Toda enmienda a este Tratado deberá ser aprobada por una mayoría de los votos de todas las Partes en el Tratado, incluidos los votos de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y de las demás Partes que, en la fecha en que se comunique la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. La enmienda entrará en vigor para cada Parte que deposite su instrumento de ratificación de la enmienda al quedar depositados tales instrumentos de ratificación de una mayoría de las Partes, incluidos los instrumentos de ratificación de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el tratado y de las demás Partes que, en la fecha en que se comunique la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. Ulteriormente entrará en vigor para cualquiera otra Parte al quedar depositado su instrumento de ratificación de la enmienda.

3. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado se celebrará en Ginebra, Suiza, una conferencia de las Partes en el Tratado, a fin de examinar el funcionamiento de este Tratado para asegurarse que se están cumpliendo los fines del Preámbulo y las disposiciones del Tratado. En lo sucesivo, a intervalos de cinco años, una mayoría de las Partes en el Tratado podrá, mediante la presentación de una propuesta al respecto a los Gobiernos depositarios, conseguir que se convoquen otras conferencias con el mismo objeto de examinar el funcionamiento del Tratado.

Artículo 9.

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado

antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3º de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de República Socialistas Soviéticas, que por el presente se designan como Gobiernos depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor después de su ratificación por los Estados cuyos Gobiernos se designan como depositarios del Tratado y por otros cuarenta Estados signatarios del Tratado, y después del depósito de sus instrumentos de ratificación. A los efectos del presente Tratado, un Estado poseedor de armas nucleares es un Estado que ha fabricado y hecho explotar un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo antes del 1º de enero de 1967.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y la fecha de recibo de toda solicitud de convocación a una conferencia o de cualquier otra ratificación.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 10.

1. Cada Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. De esa retirada deberá notificar a todas las demás Partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

2. Veinticinco años después de la entrada en vigor del Tratado se convocará a una conferencia para decidir si el Tratado permanecerá en vigor indefinidamente o si se prorrogará por uno o más períodos suplementarios de duración determinada. Esta decisión será adoptada por la mayoría de las Partes en el Tratado.

Artículo 11.

Este Tratado, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

PROTOCOLO COMÚN RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION DE VIENA Y DEL CONVENIO DE PARIS*

Las Partes Contratantes

Teniendo en cuenta la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963.

Teniendo en cuenta el Convenio de París acerca de la Responsabilidad Civil en Materia de Energía Nuclear, de 29 de julio de 1960, en su forma enmendada por el Protocolo Adicional de 28 de enero de 1964 y por el Protocolo de 16 de noviembre de 1982.

Considerando que la Convención de Viena y el Convenio de París son similares en lo sustancial, y que ningún Estado es actualmente Parte en ambos instrumentos.

Convencidas de que la adhesión a uno cualquiera de estos dos instrumentos por Partes en el otro instrumento podría ocasionar dificultades resultantes de la aplicación simultánea de ambos instrumentos a un accidente nuclear; y

Deseosas de establecer un vínculo entre la Convención de Viena y el Convenio de París mediante la extensión recíproca del beneficio del régimen especial de responsabilidad civil por daños nucleares enunciado en cada uno de los dos instrumentos y de eliminar conflictos derivados de la aplicación simultánea de ambos instrumentos a un accidente nuclear.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

En el presente Protocolo:

- a) Por "Convención de Viena": se entiende la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963, y toda enmienda de la misma que esté en vigor para una Parte Contratante en el presente Protocolo.
- b) Por "Convenio de París": se entiende el Convenio de París acerca de la Responsabilidad Civil en Materia de Energía Nuclear, de 29 de julio de 1960, y toda enmienda del mismo que esté en vigor para una Parte Contratante en el presente Protocolo.

Artículo 2.

A los efectos del presente Protocolo:

- a) El explotador de una instalación nuclear situada en el territorio de una Parte en la Convención

de Viena será responsable, conforme a dicha Convención, de los daños nucleares sufridos en el territorio de una Parte a la vez en el Convenio de París y en el presente Protocolo.

- b) El explotador de una instalación nuclear situada en el territorio de una Parte en el Convenio de París será responsable, conforme a dicho Convenio, de los daños nucleares sufridos en el territorio de una Parte a la vez en la Convención de Viena y en el presente Protocolo.

Artículo 3.

1. En caso de accidente nuclear, será de aplicación bien la Convención de Viena o bien el Convenio de París, con exclusión del otro instrumento.

2. En caso de accidente nuclear ocurrido en una instalación nuclear, el instrumento aplicable será aquél en que sea Parte el Estado en cuyo territorio esté situada la instalación.

3. En caso de accidente nuclear ocurrido fuera de una instalación nuclear y que involucre materiales nucleares en curso de transporte, el instrumento aplicable será aquél en que sea Parte el Estado en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear a cuyo explotador incumba la responsabilidad conforme a lo dispuesto bien en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena o bien en los párrafos a) y b) del artículo 4 del Convenio de París.

Artículo 4.

1. Los artículos 1 a 15 de la Convención de Viena se aplicarán, con respecto a las Partes Contratantes en el presente Protocolo que sean Partes en el Convenio de París, de la misma manera que entre las Partes en la Convención de Viena.

2. Los artículos 1 a 14 del Convenio de París se aplicarán, con respecto a las Partes Contratantes en el presente Protocolo que sean Partes en la Convención de Viena, de la misma manera que entre las Partes en el Convenio de París.

Artículo 5.

El presente Protocolo estará abierto a la firma de

* Fuente: Organismo Internacional de Energía Atómica. INFCIRC/402 de 05 / 1992.

todos los Estados que hayan firmado o ratificado la Convención de Viena o el Convenio de París, o que se hayan adherido a aquélla o a éste, a partir del 21 de septiembre de 1988 hasta la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Artículo 6.

1. El presente Protocolo está sujeto a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Solo se aceptarán los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación provenientes de Estados que sean Parte en la Convención de Viena o el Convenio de París. Cualquiera de dichos Estados, que no haya firmado el presente Protocolo, podrá adherirse a él.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, que por el presente artículo se designa Depositario del presente Protocolo.

Artículo 7.

1. El presente Protocolo entrará en vigor al cumplirse tres meses de la fecha en que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión como mínimo cinco Estados Parte en la Convención de Viena y cinco Estados Parte en el Convenio de París. Con respecto a cada uno de los Estados que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo, o que se adhiera a él, después de depositados los mencionados instrumentos, el Protocolo entrará en vigor al cumplirse tres meses de la fecha en que se haya depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El Protocolo permanecerá en vigor mientras se hallen en vigor la Convención de Viena y el Convenio de París.

Artículo 8.

1. Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto al cumplirse un año de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

Artículo 9.

1. Toda Parte Contratante en la Convención de Viena o en el Convenio de París que cese de serlo, notificará al depositario la terminación de la aplicación del correspondiente instrumento con respecto a ella y la fecha en que dicha terminación haya de cobrar efecto.

2. El presente Protocolo dejará de aplicarse a la Parte Contratante que haya dado por terminada la aplicación de la Convención de Viena o del Convenio de París, en la fecha en que cobre efecto dicha terminación.

Artículo 10.

El Depositario notificará prontamente a las Partes Contratantes y a los Estados invitados a participar en la Conferencia sobre la relación entre el Convenio de París y la Convención de Viena, así como al Secretario General de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos:

a) Cada firma del presente Protocolo.

b) Cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación del presente Protocolo o de adhesión al mismo.

c) La entrada en vigor del presente Protocolo.

d) Toda denuncia del presente Protocolo; y

e) Toda información recibida de conformidad con el artículo 9.

Artículo 11.

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, quien enviará copias certificadas del mismo a las Partes Contratantes y a los Estados invitados a participar en la Conferencia sobre la relación entre el Convenio de París y la Convención de Viena, así como al Secretario General de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo Común.

HECHO EN Viena a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

CONVENCIÓN DE VIENA DE 1997 DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES^{*41}

Texto unificado de la Convención de Viena de 21 de mayo de 1963 sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, enmendada por el Protocolo de 12 de septiembre de 1997, establecido por la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Las Partes Contratantes

Habiendo reconocido la conveniencia de fijar normas mínimas que ofrezcan una protección financiera contra los daños derivados de determinadas aplicaciones pacíficas de la energía nuclear.

Convencidas de que una convención sobre responsabilidad civil por daños nucleares contribuirá también a instaurar relaciones amistosas entre las naciones, independientemente de sus diferentes regímenes constitucionales y sociales.

Han decidido concertar a tal efecto una convención y, en consecuencia, han acordado lo que sigue.

Artículo I.

I. A los efectos de la presente Convención:

- a)** Por “persona”: se entenderá toda persona física, toda persona jurídica de derecho público o de derecho privado, toda entidad pública o privada aunque no tenga personalidad jurídica, toda organización internacional que tenga personalidad jurídica con arreglo a la legislación del Estado de la instalación y todo Estado o cualesquiera de sus subdivisiones políticas.
- b)** La expresión “nacional de una Parte Contratante”: comprenderá la Parte Contratante o cualquiera de las subdivisiones políticas de su territorio, toda persona jurídica de derecho público o de derecho privado y toda entidad pública o privada establecida en el territorio de una Parte Contratante, aunque no tenga personalidad jurídica.
- c)** Por “explotador”: de una instalación nuclear se entenderá la persona designada o reconocida por el Estado de la instalación como explotador de dicha instalación.
- d)** Por “Estado de la instalación”: respecto de una instalación nuclear, se entenderá la Parte Contratante en cuyo territorio esté la instalación nuclear o bien, si la instalación nuclear no está en el territorio de ningún Estado, la Parte Contra-

tante que explote la instalación nuclear o haya autorizado su explotación.

e) Por “legislación del tribunal competente”: se entenderá la legislación del tribunal que sea competente con arreglo a la presente Convención, incluidas las normas de dicha legislación que regulen los conflictos de leyes.

f) Por “combustibles nucleares”: se entenderá los materiales que puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear.

g) Por “productos o desechos radiactivos”: se entenderá los materiales radiactivos producidos durante el proceso de producción o utilización de combustibles nucleares o cuya radiactividad se haya originado por la exposición a las radiaciones inherentes a dicho proceso, salvo los radionúclidos que hayan alcanzado la etapa final de su elaboración y puedan ya utilizarse con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales.

h) Por “materiales nucleares” se entenderá:

- i)** los combustibles nucleares, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido, que por sí solos o en combinación con otros materiales puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear fuera de un reactor nuclear;
- ii)** los productos o desechos radiactivos.
- i)** Por “reactor nuclear” se entenderá cualquier estructura que contenga combustibles nucleares dispuestos de tal modo que dentro de ella pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.
- j)** Por “instalación nuclear” se entenderá:
 - i)** los reactores nucleares, salvo los que se utilizan como fuente de energía en un medio de transporte aéreo o marítimo, tanto para su propulsión como para otros fines;
 - ii)** las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares, y las fábricas en que se proceda al tratamiento de materiales nucleares, incluidas las instalaciones de regeneración de combustibles nucleares irradiados;

* Fuente: Organismo Internacional de Energía Atómica. INFCIRC/566.

- iii) las instalaciones de almacenamiento de materiales nucleares, excepto los lugares en que dichos materiales se almacenen incidentalmente durante su transporte, y
- iv) las demás instalaciones en las que haya combustible nuclear o productos o desechos radiactivos según cada cierto tiempo determine la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica, en la inteligencia de que el Estado de la instalación podrá determinar que se considere como una sola instalación nuclear a varias instalaciones nucleares de un solo explotador que estén ubicadas en un mismo lugar.
- k) Por “daños nucleares” se entenderá:
 - i) la pérdida de vidas humanas o las lesiones corporales;
 - ii) los daños o perjuicios materiales; y cada uno de los daños que se indican a continuación en la medida determinada por la legislación del tribunal competente ;
 - iii) la pérdida económica derivada de la pérdida o los daños a que se hace referencia en los apartados i) y ii), en la medida en que no esté incluida en esos apartados, si la sufre una persona con derecho a entablar una demanda con respecto a dicha pérdida o daños;
 - iv) el costo de las medidas para rehabilitar el medio ambiente deteriorado, a menos que el deterioro sea insignificante, siempre que esas medidas realmente se hayan adoptado o hayan de adoptarse, y en la medida en que no esté incluido en el apartado ii);
 - v) el lucro cesante derivado del interés económico en algún uso o goce del medio ambiente que se produzca como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, y en la medida en que no esté incluido en el apartado ii);
 - vi) los costos de las medidas preventivas y otros daños y perjuicios causados por esas medidas;
 - vii) cualquier otra pérdida económica que no sea una pérdida causada por el deterioro del medio ambiente, si ello estuviese autorizado por la legislación general sobre responsabilidad civil del tribunal competente.

en el caso de los apartados i) a iv) y vii *supra*, en la medida en que los daños y perjuicios se produzcan como resultado de la radiación ionizante emitida por cualquier fuente de radiación dentro de una instalación nuclear, o emitida por combustible nuclear o productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear, o de los materiales nucleares que procedan de ella, se originen en ella o se envíen a ella, sea que se deriven de las propiedades de esa materia, o de la combinación de propiedades radiactivas con propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de esa materia.

l) Por “incidente nuclear”: se entenderá cualquier hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares o que, solamente con respecto a las medidas preventivas, hayan creado una amenaza grave e inminente de causar tales daños.

m) Por “medidas de rehabilitación”: se entenderá cualquier medida razonable que haya sido aprobada por las autoridades competentes del Estado donde se hayan adoptado las medidas y que tengan por objeto rehabilitar o restaurar componentes del medio ambiente dañados o destruidos o introducir en el medio ambiente, cuando ello sea razonable, el equivalente de esos componentes. La legislación del Estado en que se hayan sufrido los daños determinará a quién ha de corresponder la facultad de adoptar dichas medidas.

n) Por “medidas preventivas” : se entenderá cualquier medida razonable adoptada por cualquier persona después de ocurrido un incidente nuclear a fin de prevenir o minimizar los daños a que se hace referencia en los apartados i) a v) o vii) del párrafo k), lo que estará sujeto a la aprobación de las autoridades competentes exigida por la ley del Estado donde se hayan adoptado las medidas.

o) Por “medidas razonables”: se entenderá las medidas que, en virtud de la legislación del tribunal competente, se juzgue que sean apropiadas y proporcionadas, habida cuenta de las circunstancias, como por ejemplo:

- i) la naturaleza y magnitud de los daños sufridos o, en el caso de medidas preventivas, la naturaleza y magnitud del riesgo de que se produzcan tales daños;
- ii) en qué medida, en el momento en que sean adoptadas, existe la posibilidad de que dichas medidas sean eficaces;
- iii) los conocimientos científicos y técnicos pertinentes.

p) Por “derecho especial de giro”, en adelante denominado DEG, se entenderá la unidad de cuenta definida por el Fondo Monetario Internacional y utilizada por éste para sus propias operaciones y transacciones.

2. El Estado de la instalación podrá excluir del ámbito de la presente Convención cualquier instalación nuclear o cantidad pequeña de materiales nucleares siempre que lo permita la reducida importancia de los peligros inherentes a tal decisión y siempre que:

- a) En lo que se refiere a instalaciones nucleares, la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica haya determinado los criterios para esa exclusión y que dicha exclusión por parte de un Estado de la instalación se ajuste a tales criterios; y
- b) En lo que se refiere a cantidades pequeñas de

materiales nucleares, los límites máximos para la exclusión de tales cantidades hayan sido determinados por la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica y que dicha exclusión por parte de un Estado de la instalación no exceda de los referidos límites.

Los criterios para la exclusión de instalaciones nucleares y los límites máximos para la exclusión de cantidades pequeñas de materiales nucleares serán revisados periódicamente por la Junta de Gobernadores.

Artículo 1A.

1. La presente Convención se aplicará a los daños nucleares independientemente del lugar donde se hayan sufrido.

2. La legislación del Estado de la instalación podrá, no obstante, excluir de la aplicación de la presente Convención los daños sufridos:

- a) En el territorio de un Estado no Contratante.
- b) En cualesquiera zonas marítimas establecidas por un Estado no Contratante de acuerdo con el derecho internacional del mar.

3. Una exclusión con arreglo al párrafo 2 del presente artículo solo podrá aplicarse con respecto a un Estado no Contratante que en el momento del incidente:

- a) Posea una instalación nuclear en su territorio o en cualesquiera zonas marítimas que haya establecido de acuerdo con el derecho internacional del mar.
- b) No conceda beneficios recíprocos equivalentes.

4. Las exclusiones con arreglo al párrafo 2 del presente artículo no afectarán a los derechos a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 9 y las exclusiones con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del presente artículo no se extenderán a los daños a bordo o a un navío o aeronave.

Artículo 1B.

La presente Convención no se aplicará a las instalaciones nucleares utilizadas con fines no pacíficos.

Artículo 2.

1. El explotador de una instalación nuclear será responsable de los daños nucleares si se prueba que esos daños han sido ocasionados por un accidente nuclear:

- a) Que ocurra en su instalación nuclear; o
- b) En el que intervengan materiales nucleares procedentes de su instalación nuclear o que se originen en ella, cuando el accidente acaezca:
- i) antes de que el explotador de otra instalación nuclear haya asumido expresamente por contrato escrito la responsabilidad de los accidentes nucleares en que intervengan las sustancias;
- ii) antes de que el explotador de otra instalación

nuclear se haya hecho cargo de los materiales nucleares, si la responsabilidad no se ha asumido expresamente por contrato escrito, o

- iii) antes de que la persona que esté debidamente autorizada para tener a su cargo un reactor nuclear que se utilice como fuente de energía en un medio de transporte, para su propulsión o para otros fines, se haya hecho cargo de los materiales nucleares si estaban destinados a ser utilizados en ese reactor nuclear, pero
- iv) antes de que los materiales nucleares hayan sido descargados del medio de transporte en que hayan llegado al territorio de un Estado que no sea Parte Contratante, cuando esos materiales hayan sido enviados a una persona que se encuentre en el territorio de ese Estado.

c) En el que intervengan sustancias nucleares enviadas a su instalación nuclear, cuando el accidente acaezca:

- i) después de que el explotador haya asumido expresamente por contrato escrito la responsabilidad de los accidentes nucleares en que intervengan los materiales nucleares, que recaía en el explotador de otra instalación nuclear;
- ii) después de que el explotador se haya hecho cargo de los materiales nucleares, si la responsabilidad no se ha asumido expresamente por contrato escrito, o
- iii) después de que se haya hecho cargo de esos materiales nucleares la persona que tenga a su cargo un reactor nuclear que se utilice como fuente de energía en un medio de transporte, para su propulsión o para otros fines, pero
- iv) después de que los materiales nucleares hayan sido cargados en el medio de transporte en que han de ser expedidos desde el territorio de un Estado que no sea Parte Contratante, cuando esos materiales hayan sido enviados con el consentimiento escrito del explotador por una persona que se encuentre en el territorio de dicho Estado.

Quedando entendido que, si los daños nucleares han sido causados por un accidente nuclear que ocurra en una instalación nuclear y en el que intervengan materiales nucleares almacenados incidentalmente en ella con ocasión del transporte de dichos materiales, las disposiciones del apartado a) del presente párrafo no se aplicarán cuando otro explotador u otra persona sea exclusivamente responsable en virtud de lo dispuesto en los apartados b) o c) del presente párrafo.

2. El Estado de la instalación podrá disponer por vía legislativa que, con las condiciones que estipule su legislación nacional, un transportista de materiales nucleares o una persona que manipule desechos radiactivos puedan ser considerados o reconocidos como explotadores en relación, respectivamente,

con los materiales nucleares o con los desechos radiactivos y en sustitución del explotador interesado, si ese transportista o esa persona lo pide y el explotador consiente. En tal caso, ese transportista o esa persona serán considerados a todos los efectos de la presente Convención como explotadores de una instalación nuclear en el territorio de dicho Estado.

3.

a) Cuando la responsabilidad por daños nucleares recaiga en más de un explotador, esos explotadores, en la medida en que no se pueda determinar con certeza qué parte de los daños ha de atribuirse a cada uno de ellos, serán mancomunada y solitariamente responsables. El Estado de la instalación podrá limitar la cuantía de los fondos públicos aportados por cada incidente a la diferencia, si la hubiere, entre las cuantías estipuladas en el presente artículo y la cuantía determinada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5.

b) Cuando la responsabilidad recaiga sobre más de un explotador como consecuencia de un accidente nuclear que ocurra durante el transporte de materiales nucleares, sea en un mismo medio de transporte, sea en una misma instalación nuclear, la responsabilidad global no rebasará el límite más alto que corresponda aplicar a cada uno de ellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

c) En ninguno de los casos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo podrá exceder la responsabilidad de un explotador del importe que en lo que le concierne se fije de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, cuando un accidente nuclear afecte a varias instalaciones nucleares del mismo explotador, éste será responsable en relación con cada una de estas instalaciones hasta el límite que corresponda aplicarle de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. El Estado de la instalación podrá limitar la cuantía de los fondos públicos aportados con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del presente artículo.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Convención, sólo podrá considerarse responsable de los daños nucleares al explotador. No obstante, esta disposición no afectará a la aplicación de ninguno de los acuerdos internacionales de transporte vigentes o abiertos a la firma, ratificación o adhesión en la fecha en que quede abierta a la firma la presente Convención.

6. Ninguna persona será responsable de las pérdidas o daños que no sean daños nucleares de conformidad con lo dispuesto en el apartado k) del párrafo 1 del artículo 1 pero que hubieran podido ser determinados como daños nucleares de conformidad con las disposiciones de dicho párrafo.

7. Sólo se podrá entablar acción directa contra la persona que dé una garantía financiera de conformi-

dad con lo dispuesto en el artículo 7 si así lo dispone la legislación del tribunal competente.

Artículo 3.

El explotador que sea responsable con arreglo a la presente Convención entregará al transportista un certificado extendido por el asegurador o por la persona que haya dado la garantía financiera con arreglo al artículo 7, o en su nombre. Sin embargo, el Estado de la instalación podrá eliminar esta obligación con relación al transporte que se realice íntegramente dentro de su propio territorio. En el certificado se hará constar el nombre y la dirección de dicho explotador, y el importe, tipo y duración de la garantía; estos datos no podrán ser impugnados por la persona que haya extendido el certificado o lo haya hecho extender. El certificado indicará asimismo los materiales nucleares cubiertos por la garantía y contendrá una declaración de la autoridad pública competente del Estado de la instalación haciendo constar que la persona designada en el certificado es un explotador en el sentido de la presente Convención.

Artículo 4.

1. La responsabilidad del explotador por daños nucleares con arreglo a la presente Convención será objetiva.

2. Si el explotador prueba que la persona que sufrió los daños nucleares los produjo o contribuyó a ellos por negligencia grave o por acción u omisión dolosa, el tribunal competente podrá, si así lo dispone su propia legislación, exonerar total o parcialmente al explotador de su obligación de abonar una indemnización por los daños sufridos por dicha persona.

3. Con arreglo a la presente Convención no engendrarán responsabilidad alguna para el explotador los daños nucleares que, según él demuestre, se deban directamente a conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección.

4. Cuando los daños nucleares y otros daños que no sean nucleares hayan sido originados por un accidente nuclear, o conjuntamente por un accidente nuclear y otra u otras causas diversas, se considerará, a los efectos de la presente Convención, que los daños no nucleares, en la medida en que no puedan diferenciarse con certeza de los daños nucleares, son daños nucleares originados por el accidente nuclear. Sin embargo, cuando los daños nucleares hayan sido causados conjuntamente por un accidente nuclear cubierto por la presente Convención y por una emisión de radiaciones ionizantes que no esté cubierta por ella, ninguna cláusula de la presente Convención limitará ni modificará la responsabilidad que, sea respecto de cualquier persona que haya sufrido los daños nucleares, sea como consecuencia de la interposición de un recurso o de una demanda de repetición, recaiga en las personas a quienes incumba la responsabilidad por esa emisión de radiaciones ionizantes.

5. El explotador no será responsable con arreglo

a la presente Convención por los daños nucleares causados:

- a) A la instalación nuclear propiamente dicha y a cualquier otra instalación nuclear, incluida una instalación nuclear en construcción, en el emplazamiento en que esa instalación esté situada; ni.
- b) A los bienes situados en el mismo emplazamiento que se utilicen o se vayan a utilizar en relación con cualquiera de dichas instalaciones.

6. La indemnización por daños causados al medio de transporte en el que al producirse el incidente nuclear se hallasen los materiales nucleares que hubiesen intervenido en él no tendrá por efecto reducir la responsabilidad del explotador respecto de otros daños a una cuantía inferior a 150 millones de DEG, o cualquier cuantía superior establecida por la legislación de una Parte Contratante o una cuantía determinada con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del artículo 5.

7. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará a la responsabilidad de una persona física que por acto u omisión dolosa haya causado un daño nuclear que de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 o 5 del presente artículo no impone responsabilidad alguna al explotador con arreglo a la presente Convención.

Artículo 5.

1. El Estado de la instalación podrá limitar la responsabilidad del explotador por cada incidente nuclear a:

- a) No menos de 300 millones de DEG.
- b) No menos de 150 millones de DEG siempre que por encima de ese importe y hasta 300 millones de DEG, como mínimo, dicho Estado aporte fondos públicos para indemnizar los daños nucleares.
- c) Por un máximo de 15 años a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, hasta un importe transitorio de no menos de 100 millones de DEG con respecto a un incidente nuclear ocurrido en ese periodo. Podrá estipularse un importe inferior a 100 millones de DEG, a condición de que el Estado haya de aportar fondos públicos para indemnizar los daños nucleares entre ese importe inferior y 100 millones de DEG.

2. Sin perjuicio del párrafo 1 del presente artículo, el Estado de la instalación, teniendo en cuenta la índole de la instalación nuclear o de las sustancias nucleares de que se trate y las posibles consecuencias de un incidente originado en ellas, podrá estipular un importe menor de la responsabilidad del explotador, siempre que el importe así estipulado en ningún caso sea inferior a 5 millones de DEG y siempre que el Estado de la instalación garantice la aportación de fondos públicos hasta el importe determinado con arreglo al párrafo 1.

3. Los importes estipulados por el Estado de la instalación del explotador responsable de conformi-

dad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y el párrafo 6 del artículo 4 se aplicarán independientemente del lugar en que haya ocurrido el incidente nuclear.

Artículo 5 A.

1. Los intereses y costos concedidos por un tribunal en virtud de una acción de indemnización de daños nucleares se pagarán además de las cantidades a que se hace referencia en el artículo 5.

2. Las cantidades mencionadas en el artículo 5 y en el párrafo 6 del artículo 4 podrán redondearse al convertirlas en moneda nacional.

Artículo 5 B.

Cada Parte Contratante velará por que las personas víctimas de daños puedan invocar sus derechos de indemnización sin tener que iniciar distintos juicios según el origen de los fondos aportados para dicha indemnización.

Artículo 5 C.

1. Si fuesen competentes los tribunales de una Parte Contratante distinta del Estado de la instalación, los fondos públicos requeridos de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 5 y con el párrafo 1 del artículo 7, así como los intereses y costas concedidos por un tribunal, podrán ser aportados por la Parte Contratante mencionada en primer lugar. El Estado de la instalación reembolsará a la otra Parte Contratante todas las sumas que haya pagado por ese concepto. Estas dos Partes Contratantes convendrán el procedimiento de reembolso.

2. Si fuesen competentes los tribunales de una Parte Contratante distinta del Estado de la instalación, la Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes tomará todas las medidas necesarias para permitir al Estado de la instalación intervenir en los juicios y participar en cualquier solución relativa a la indemnización.

Artículo 5 D.

1. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica convocará una reunión de las Partes Contratantes a fin de modificar el importe máximo de la responsabilidad a que se refiere el artículo 5 cuando un tercio de las Partes Contratantes exprese tal deseo.

2. Las modificaciones se aprobarán por una mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes, siempre que por lo menos la mitad de las Partes Contratantes esté presente en el momento de la votación.

3. Al actuar con respecto a una propuesta de modificación de los importes máximos, la reunión de las Partes Contratantes tendrá en cuenta, entre otras cosas, el riesgo de daños derivados de un incidente

nuclear, los cambios de los valores monetarios y la capacidad del mercado de seguros.

4.

a) Toda enmienda aprobada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo será notificada por el Director General del OIEA a todas las Partes Contratantes para su aceptación. La enmienda se tendrá por aceptada al término de un plazo de 18 meses contado a partir de su notificación, siempre que un tercio, por lo menos, de las Partes Contratantes en el momento en que la reunión haya aprobado la enmienda hubiesen comunicado al Director General del OIEA su aceptación de dicha enmienda. Una enmienda aceptada de acuerdo con este párrafo entrará en vigor a los 12 meses de su aceptación para las Partes Contratantes que la hayan aceptado.

b) Si transcurrido un plazo de 18 meses a partir de la fecha en que haya sido notificada con miras a su aceptación, una enmienda no hubiese sido aceptada de acuerdo con el apartado a), se la considerará rechazada.

5. Para cada Parte Contratante que acepte una enmienda después de que haya sido aceptada pero todavía no haya entrado en vigor o después de su entrada en vigor de acuerdo con el párrafo 4 del presente artículo, la enmienda entrará en vigor a los 12 meses de su aceptación por esa Parte Contratante.

6. Un Estado que pase a ser Parte en la presente Convención después de que una enmienda haya entrado en vigor de acuerdo con el párrafo 4 del presente artículo y a menos que ese Estado exprese otro propósito:

a) Será considerado Parte en la presente Convención en su forma enmendada.

b) Será considerado Parte en la Convención no enmendada en relación con cualquier Estado Parte que no esté obligado por la enmienda.

Artículo 6.

1.

a) El derecho a reclamar una indemnización en virtud de la presente Convención se extinguirá si no se entablare la correspondiente acción:

i) con respecto a la pérdida de vidas o lesiones corporales, dentro de un plazo de treinta años contado a partir de la fecha del incidente nuclear;

ii) con respecto a cualquier otro daño, dentro de un plazo de diez años contado a partir de la fecha del incidente nuclear.

b) Sin embargo, si según la legislación del Estado de la instalación, la responsabilidad del explotador estuviera cubierta durante un plazo mayor por un seguro u otra garantía financiera que incluya fondos públicos, la legislación del tribunal competente podrá disponer que el derecho a reclamar una indemnización al explotador solo se extinguirá después de ese plazo mayor, que no po-

drá exceder del plazo en que la responsabilidad del explotador esté cubierta según la legislación del Estado de la instalación.

c) Las acciones de indemnización con respecto a la pérdida de vidas o lesiones corporales o, en virtud de una ampliación del plazo efectuada de acuerdo con el apartado b) del presente párrafo, con respecto a otros daños que se entablen después de transcurrido el plazo de diez años contado a partir de la fecha del incidente nuclear no afectará en caso alguno a los derechos de indemnización, estipulados por la presente Convención, de las personas que hayan entablado una acción en contra del explotador antes de la expiración de ese plazo.

2. SUPRIMIDO

3. El derecho a reclamar una indemnización en virtud de la presente Convención estará sujeto a prescripción o extinción, de conformidad con la legislación del tribunal competente, si no se entablare una acción dentro de tres años a contar desde la fecha en que la persona víctima de los daños haya tenido conocimiento o debería razonablemente haber tenido conocimiento de los daños y de la identidad del explotador responsable de los daños, siempre que no hayan vencido los plazos establecidos de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo.

4. Salvo cuando la legislación del tribunal competente disponga otra cosa, toda persona que alegue haber sufrido daños nucleares y que haya entablado una acción por daños y perjuicios dentro del plazo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, podrá modificar su demanda para que comprenda cualquier agravación de esos daños, aunque haya expirado dicho plazo, siempre que no haya recaído todavía sentencia definitiva.

5. Si la competencia debe atribuirse de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 11 y dentro del plazo aplicable en virtud del presente artículo se ha pedido a una Parte Contratante facultada para atribuir la competencia que así lo haga, pero el tiempo que quedase después de tal atribución fuese de menos de seis meses, el periodo dentro del cual cabe entablar acción será de seis meses, contados a partir de la fecha de la atribución de la competencia.

Artículo 7.

1.

a) El explotador deberá mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad por los daños nucleares. La cuantía, naturaleza y condiciones del seguro o de la garantía serán fijadas por el Estado de la instalación. El Estado de la instalación garantizará el pago de las indemnizaciones por daños nucleares que se reconozca ha de abonar el explotador, aportando para ello las cantidades necesarias en la medida en que el se-

guro o la garantía financiera no basten para cubrir las indemnizaciones, pero sin rebasar el límite que se haya podido fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. Cuando la responsabilidad del explotador sea ilimitada, el Estado de la instalación podrá estipular un importe máximo de la garantía financiera del explotador responsable, siempre que ese importe no sea inferior a 300 millones de DEG. El Estado de la instalación garantizará el pago correspondiente a las demandas de indemnización de daños nucleares que se hayan entablado contra el explotador en la medida en que el producto de la garantía financiera sea insuficiente para satisfacer dichas demandas, pero sin rebasar el importe de la garantía financiera que haya de darse de conformidad con este párrafo.

b) Sin perjuicio del apartado a) del presente párrafo cuando la responsabilidad del explotador sea ilimitada, el Estado de la instalación, habida cuenta de la naturaleza de la instalación nuclear o de las sustancias nucleares presentes y de las posibles consecuencias de un incidente allí originado, podrá estipular un importe inferior para la garantía financiera del explotador, siempre que en ningún caso el importe así estipulado sea inferior a 5 millones de DEG y a condición de que el Estado de la instalación garantice el pago de las demandas de indemnización de daños nucleares que se hayan entablado contra el explotador mediante el suministro de los fondos necesarios en la medida en que el producto del seguro u otra garantía financiera sea insuficiente para satisfacer dichas demandas, y hasta el límite establecido en virtud del apartado a) del presente párrafo.

2. Ninguna de las disposiciones del párrafo 1 obliga a las Partes Contratantes ni a ninguna de sus subdivisiones políticas, tales como Estados o Repúblicas, a mantener un seguro u otra garantía financiera para cubrir su responsabilidad como explotadores.

3. Los fondos correspondientes al seguro, a la garantía financiera o a la indemnización del Estado de la instalación que se prevén en el párrafo 1 del presente artículo o en los párrafos b) y c) del párrafo 1 del artículo 5 se destinarán exclusivamente al resarcimiento de los daños cubiertos por la presente Convención.

4. El asegurador o la persona que haya dado una garantía financiera de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no podrán suspender ni cancelar el seguro o la garantía sin avisar por escrito a la autoridad pública competente con dos meses de antelación por lo menos, o si el seguro o la garantía se refieren al transporte de sustancias nucleares, mientras dure dicho transporte.

Artículo 8.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Convención, la naturaleza, forma e importancia de la indemnización, así como la distribución equitativa de

la misma, se regirán por la legislación del tribunal competente.

2. Sin perjuicio de la aplicación de la regla del apartado c) del párrafo 1 del artículo 6, en los casos en que respecto de las demandas entabladas contra el explotador los daños que hayan de indemnizarse con arreglo a la presente Convención rebasen, o sea probable que rebasen, el importe máximo aportado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5, en la distribución de la indemnización se dará prioridad a las demandas relativas a la pérdida de vidas o lesiones corporales.

Artículo 9.

1. Cuando los regímenes de seguro sobre enfermedad, seguridad social, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales prescriban la indemnización de los daños nucleares, la legislación de la Parte Contratante o la reglamentación de la organización intergubernamental que los haya establecido especificará los derechos de reparación con arreglo a la presente Convención de los beneficiarios de dichos regímenes, así como los recursos contra el explotador responsable que pueden ejercitarse sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Convención.

2.

a) Si una persona distinta del explotador y que sea nacional de una Parte Contratante hubiese abonado una indemnización por daños nucleares de conformidad con una convención internacional o con la legislación de un Estado que no sea Parte Contratante, esa persona adquirirá por subrogación los derechos que hubieren correspondido al indemnizado con arreglo a la presente Convención, hasta el límite correspondiente a la cantidad que haya pagado. No podrán beneficiarse de la subrogación las personas contra las que el explotador tenga derecho de repetición con arreglo a la presente Convención.

b) Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que un explotador que haya pagado una indemnización por daños nucleares sin recurrir a los fondos facilitados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, obtenga de la persona que dé una garantía financiera de conformidad con lo dispuesto en ese párrafo, o del Estado de la instalación, hasta la cuantía de la indemnización que el explotador haya abonado, el reembolso de la suma que la persona indemnizada hubiera obtenido con arreglo a la presente Convención.

Artículo 10.

El explotador solo tendrá derecho de repetición:

a) Cuando así se haya estipulado expresamente en un contrato escrito.

b) Cuando el accidente nuclear resulte de un acto u omisión con intención dolosa, en cuyo caso

se ejercitará contra la persona que hubiese obrado o dejado de obrar con tal intención.

El derecho de repetición estipulado en este artículo podrá ampliarse también en beneficio del Estado de la instalación en la medida en que haya aportado fondos públicos de conformidad con la presente Convención.

Artículo 11.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los únicos tribunales competentes para conocer de las acciones entabladas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 serán los de la Parte Contratante en cuyo territorio haya tenido lugar el accidente nuclear.

1 bis. Cuando un incidente nuclear ocurriera dentro del área de la zona económica exclusiva de una Parte Contratante o, si dicha zona no ha sido establecida, en un área que no exceda de los límites de una zona económica exclusiva, si dicha Parte la hubiese establecido, la competencia en lo que se refiere a las acciones relativas a daños nucleares provenientes de dicho incidente nuclear, para los fines de la presente Convención, solo recaerá en los tribunales de esa Parte. La oración anterior se aplicará si dicha Parte Contratante ha notificado al depositario sobre dicha área antes del incidente nuclear. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo se interpretará como que permite el ejercicio de competencia de una manera que sea contraria al derecho internacional del mar, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2. Cuando un incidente nuclear no ocurre dentro del territorio de una Parte Contratante, o dentro de un área notificada de conformidad con el párrafo 1 bis, o cuando el lugar del incidente nuclear no pueda determinarse con certeza, la competencia en lo que se refiere a esas acciones recaerá en los tribunales del Estado de la instalación del explotador responsable.

3. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 1 bis o 2 del presente artículo, sean competentes los tribunales de dos o más Partes Contratantes, la competencia se atribuirá:

- a) Si el accidente nuclear ha ocurrido parcialmente fuera del territorio de toda Parte Contratante, y parcialmente en el de una sola Parte Contratante, a los tribunales de esta última.
- b) En todos los demás casos, a los tribunales de la Parte Contratante que determinen de común acuerdo las Partes Contratantes cuyos tribunales sean competentes de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 1 bis o 2 del presente artículo.

Artículo 11 A.

La Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes garantizará que en relación con las acciones de indemnización de daños nucleares:

a) Cualquier Estado pueda entablar una acción en representación de personas que hayan sufrido daños nucleares, que sean nacionales de ese Estado o tengan domicilio o residencia en su territorio, y que hayan dado su consentimiento para ello.

b) Cualquier persona pueda entablar una acción para hacer valer derechos emanados de la presente Convención que haya adquirido por subrogación o traspaso.

Artículo 12.

1. La sentencia dictada por un tribunal de una Parte Contratante al que corresponda la competencia y respecto de la cual no proceda ya ninguna forma ordinaria de revisión será reconocida a menos que:

- a) La sentencia se haya obtenido mediante fraude.
- b) No se le haya dado a la Parte contra la que se dicte la sentencia la posibilidad de presentar su caso en condiciones equitativas.
- c) La sentencia sea contraria al orden público de la Parte Contratante en la que se gestione su reconocimiento o no se ajuste a las normas fundamentales de la justicia.

2. Toda sentencia definitiva que sea reconocida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá fuerza ejecutoria, una vez trasladada para su ejecución en conformidad con las formalidades exigidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se gestione la ejecución, como si se tratase de una sentencia dictada por un tribunal de esa Parte Contratante. Los méritos de una demanda con respecto a la cual se haya pronunciado la sentencia no podrán ser objeto de nuevo proceso.

Artículo 13.

1. Las disposiciones de la presente Convención y de la legislación nacional que corresponda aplicar en virtud de ella se ejecutarán sin discriminación de ningún género por razones de nacionalidad, domicilio o residencia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, en la medida en que la indemnización por daños nucleares exceda de 150 millones de DEG, la legislación del Estado de la instalación podrá excluir de las disposiciones de esta Convención los daños nucleares sufridos en el territorio o en una zona marítima, establecida de conformidad con el derecho internacional del mar, de otro Estado que en el momento del incidente tenga una instalación nuclear en dicho territorio, en la medida en que éste no conceda beneficios recíprocos de un importe equivalente.

Artículo 14.

No podrán alegarse inmunidades de jurisdicción al amparo de la legislación nacional o del derecho inter-

nacional, por acciones entabladas con arreglo a la presente Convención ante los tribunales competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, salvo en lo que respecta a las medidas de ejecución.

Artículo 15.

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas oportunas para que las indemnizaciones pagaderas por daños nucleares, los intereses devengados y las costas que los tribunales adjudiquen al respecto, las primas de seguro y reaseguro, y los fondos correspondientes al seguro, al reaseguro o a las demás garantías financieras, o los fondos facilitados por el Estado de la instalación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, puedan transferirse libremente de la moneda de la Parte Contratante en cuyo territorio se produjeron los daños, en la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre domiciliado habitualmente el demandante, y respecto de las primas y pagos correspondientes al seguro y reaseguro en la moneda que se especifique en la póliza correspondiente.

Artículo 16.

Nadie tendrá derecho a obtener una indemnización con arreglo a la presente Convención en la medida en que haya obtenido ya una indemnización por los mismos daños nucleares con arreglo a otra convención internacional sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear.

Artículo 17.

La presente Convención no modifica la aplicación de los acuerdos o convenciones internacionales sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear que estén en vigor o abiertos a la firma, a la ratificación o a la adhesión en la fecha en que la presente Convención quede abierta a la firma, por lo que respecta a las Partes Contratantes de esos acuerdos o convenciones.

Artículo 18.

La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones que tenga una Parte Contratante con arreglo a las normas generales del derecho internacional público.

Artículo 19.

1. Las Partes Contratantes que concierten un acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 11 enviarán inmediatamente una copia del texto de tal acuerdo al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica para su conocimiento y para que se lo comuniqué a las demás Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes pondrán en conocimiento del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica el texto de sus leyes y reglamentos referentes a las cuestiones que constitu-

yen el objeto de la presente Convención, para que se lo comuniqué a las demás Partes Contratantes.

Artículo 20. SUPRIMIDO

Artículo 20 A.

1. En caso de una controversia entre Partes Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, las Partes de la controversia se consultarán con miras a su solución mediante negociaciones o cualquier otro medio pacífico para resolver controversias que estimen aceptable.

2. En caso de que una controversia de la naturaleza a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo no pudiese resolverse dentro de seis meses contados desde la petición de la celebración de consultas formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo, a petición de cualquiera de las Partes de esa controversia se la someterá a arbitraje o se la remitirá a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Una vez sometida una controversia a arbitraje, si dentro de seis meses contados a partir de la fecha de la petición las Partes de la controversia no lograsen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas la designación de uno o más árbitros. En caso de conflicto entre las peticiones de las Partes de la controversia, tendrá prioridad la petición dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o al adherirse a ella, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por uno cualquiera o por ninguno de los dos procedimientos estipulados para la solución de controversias en el párrafo 2 del presente artículo. Las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por un procedimiento de solución de controversias estipulado en el párrafo 2 del presente artículo con relación a una Parte Contratante respecto de la cual esté en vigor tal declaración.

4. Toda Parte Contratante que haya formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Depositario.

Artículo 21. SUPRIMIDO

Artículo 22. SUPRIMIDO

Artículo 23. SUPRIMIDO

Artículo 24.
SUPRIMIDO

Artículo 25.
SUPRIMIDO

Artículo 26.
En cualquier momento después de haber expirado un plazo de cinco años a partir de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica podrá convocar una conferencia para estudiar su revisión si un tercio de las Partes Contratantes manifestase el deseo de hacerlo.

Artículo 27.
SUPRIMIDO

Artículo 28.
El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica inscribirá en el Registro la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 29.
SUPRIMIDO

PROTOCOLO DE ENMIENDA DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES*

Los Estados Partes en el presente Protocolo

Considerando la conveniencia de enmendar la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 21 de mayo de 1963 con el fin de ampliar el ámbito de aplicación, aumentar el importe de la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear y mejorar los medios para garantizar una indemnización adecuada y equitativa.

Han acordado lo siguiente

Artículo 1.

La Convención enmendada por las disposiciones del presente Protocolo es la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 21 de mayo de 1963, en adelante denominada la “Convención de Viena de 1963”.

Artículo 2.

El artículo 1 de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

1. El apartado j) del párrafo 1 enmiéndase de la forma que rece así:
 - a) Al final del inciso iii) la coma se reemplaza por un punto y coma.
 - b) Añádese un inciso iv) del siguiente tenor:
- iv) las demás instalaciones en las que haya combustible nuclear o productos o desechos radiactivos según cada cierto tiempo determine la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica;
2. El apartado k) del párrafo 1 reemplázase por el texto siguiente:
 - k) Por “daños nucleares” se entenderá:
 - i) la pérdida de vidas humanas o las lesiones corporales;
 - ii) los daños o perjuicios materiales; y cada uno de los daños que se indican a continuación en la medida determinada por la legislación del tribunal competente:
 - iii) la pérdida económica derivada de la pérdida o los daños a que se hace referencia en los apartados i) y ii), en la medida en que no esté in-

cluida en esos apartados, si la sufriera una persona con derecho a entablar una demanda con respecto a dicha pérdida o daños;

- iv) el costo de las medidas para rehabilitar el medio ambiente deteriorado, a menos que el deterioro sea insignificante, siempre que esas medidas realmente se hayan adoptado o hayan de adoptarse, y en la medida en que no esté incluido en el apartado ii);
 - v) el lucro cesante derivado del interés económico en algún uso o goce del medio ambiente que se produzca como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, y en la medida en que no esté incluido en el apartado ii);
 - vi) los costos de las medidas preventivas y otros daños y perjuicios causados por esas medidas;
 - vii) cualquier otra pérdida económica que no sea una pérdida causada por el deterioro del medio ambiente, si ello estuviese autorizado por la legislación general sobre responsabilidad civil del tribunal competente, en el caso de los apartados i) a iv) y vii) *supra*, en la medida en que los daños y perjuicios se produzcan como resultado de la radiación ionizante emitida por cualquier fuente de radiación dentro de una instalación nuclear, o emitida por combustible nuclear o productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear o, de los materiales nucleares que procedan de ella, se originen en ella o se envíen a ella, sea que se deriven de las propiedades de esa materia, o de la combinación de propiedades radiactivas con propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de esa materia.
3. El apartado l) del párrafo 1 reemplázase por el siguiente texto:
 - l) Por “incidente nuclear”: se entenderá cualquier hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares o que, solamente con respecto a las medidas pre-

* Fuente: Organismo Internacional de Energía Atómica. INFCIRC/566 de 24 de julio de 1998.

ventivas, hayan creado una amenaza grave e inminente de causar tales daños.

4. Después del apartado l) del párrafo 1 añádanse cuatro apartados nuevos, m), n), o) y p), que rezan así:

m) Por “medidas de rehabilitación”: se entenderá cualquier medida razonable que haya sido aprobada por las autoridades competentes del Estado donde se hayan adoptado las medidas y que tengan por objeto rehabilitar o restaurar componentes del medio ambiente dañados o destruidos o introducir en el medio ambiente, cuando ello sea razonable, el equivalente de esos componentes. La legislación del Estado en que se hayan sufrido los daños determinará a quién ha de corresponder la facultad de adoptar dichas medidas.

n) Por “medidas preventivas”: se entenderá cualquier medida razonable adoptada por cualquier persona después de ocurrido un incidente nuclear a fin de prevenir o minimizar los daños a que se hace referencia en los apartados i) a v) o vii) del párrafo k), lo que estará sujeto a la aprobación de las autoridades competentes exigida por la ley del Estado donde se hayan adoptado las medidas.

o) Por “medidas razonables”: se entenderá las medidas que, en virtud de la legislación del tribunal competente, se juzgue que sean apropiadas y proporcionadas, habida cuenta de las circunstancias, como por ejemplo:

i) la naturaleza y magnitud de los daños sufridos o, en el caso de medidas preventivas, la naturaleza y magnitud del riesgo de que se produzcan tales daños;

ii) en qué medida, en el momento en que sean adoptadas, existe la posibilidad de que dichas medidas sean eficaces;

iii) los conocimientos científicos y técnicos pertinentes;

p) Por “derecho especial de giro”: en adelante denominado DEG, se entenderá la unidad de cuenta definida por el Fondo Monetario Internacional y utilizada por éste para sus propias operaciones y transacciones.

5. El párrafo 2 se reemplaza por el texto siguiente:

2. El Estado de la instalación podrá excluir del ámbito de la presente Convención cualquier instalación nuclear o cantidad pequeña de materiales nucleares siempre que lo permita la reducida importancia de los peligros inherentes a tal decisión y siempre que:

a) En lo que se refiere a instalaciones nucleares, la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica haya determinado los criterios para esa exclusión y que dicha exclusión por parte de un Estado de la instalación se ajuste a tales criterios.

b) En lo que se refiere a cantidades pequeñas de materiales nucleares, los límites máximos para la exclusión de tales cantidades hayan sido determinados por la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica y que dicha exclusión por parte de un Estado de la instalación no exceda de los referidos límites.

Los criterios para la exclusión de instalaciones nucleares y los límites máximos para la exclusión de cantidades pequeñas de materiales nucleares serán revisados periódicamente por la Junta de Gobernadores.

Artículo 3.

A continuación del artículo 1 de la Convención de Viena de 1963 añádense los siguientes dos artículos 1 A y 1 B nuevos:

Artículo 1A.

1. La presente Convención se aplicará a los daños nucleares independientemente del lugar donde se hayan sufrido.

2. La legislación del Estado de la instalación podrá, no obstante, excluir de la aplicación de la presente Convención los daños sufridos:

a) En el territorio de un Estado no Contratante.

b) En cualesquiera zonas marítimas establecidas por un Estado no Contratante de acuerdo con el derecho internacional del mar.

3. Una exclusión con arreglo al párrafo 2 del presente artículo solo podrá aplicarse con respecto a un Estado no Contratante que en el momento del incidente:

a) Posea una instalación nuclear en su territorio o en cualesquiera zonas marítimas que haya establecido de acuerdo con el derecho internacional del mar.

b) No conceda beneficios recíprocos equivalentes.

4. Las exclusiones con arreglo al párrafo 2 del presente artículo no afectarán a los derechos a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 9 y las exclusiones con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del presente artículo no se extenderán a los daños a bordo o a un navío o aeronave.

Artículo 1B.

La presente Convención no se aplicará a las instalaciones nucleares utilizadas con fines no pacíficos.

Artículo 4.

El artículo 2 de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

1. Al final del apartado a) del párrafo 3 añádese el siguiente texto:

El Estado de la instalación podrá limitar la cuantía de los fondos públicos aportados por cada incidente a la diferencia, si la hubiere, entre las cuantías estipuladas en el presente artículo y la cuantía deter-

minada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5.

2. Al final del párrafo 4 añádese el texto siguiente:

El Estado de la instalación podrá limitar la cuantía de los fondos públicos aportados con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del presente artículo.

3. El párrafo 6 se reemplaza por el siguiente texto:

6. Ninguna persona será responsable de las pérdidas o daños que no sean daños nucleares de conformidad con lo dispuesto en el apartado k) del párrafo 1 del artículo 1 pero que hubieran podido ser determinados como daños nucleares de conformidad con las disposiciones de dicho párrafo.

Artículo 5.

A continuación de la primera oración del artículo 3 de la Convención de Viena de 1963 añádese el texto siguiente:

Sin embargo, el Estado de la instalación podrá eliminar esta obligación con relación al transporte que se realice íntegramente dentro de su propio territorio.

Artículo 6.

El artículo 4 de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la siguiente manera:

1. El párrafo 3 se sustituye por el texto siguiente:

3. Con arreglo a la presente Convención no engendrarán responsabilidad alguna para el explotador los daños nucleares que, según él demuestre, se deban directamente a conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección.

2. El párrafo 5 se reemplaza por el texto siguiente:

5. El explotador no será responsable con arreglo a la presente Convención por los daños nucleares causados:

a) A la instalación nuclear propiamente dicha y a cualquier otra instalación nuclear, incluida una instalación nuclear en construcción, en el emplazamiento en que esa instalación esté situada.

b) A los bienes situados en el mismo emplazamiento que se utilicen o se vayan a utilizar en relación con cualquiera de dichas instalaciones.

3. El párrafo 6 se reemplaza por el texto siguiente:

6. La indemnización por daños causados al medio de transporte en el que al producirse el incidente nuclear se hallasen los materiales nucleares que hubiesen intervenido en él no tendrá por efecto reducir la responsabilidad del explotador respecto de otros daños a una cuantía inferior a 150 millones de DEG, o cualquier cuantía supe-

rior establecida por la legislación de una Parte Contratante o una cuantía determinada con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del artículo 5.

4. El párrafo 7 se reemplaza por el siguiente texto:

7. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará a la responsabilidad de una persona física que por acto u omisión dolosa haya causado un daño nuclear que de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 o 5 del presente artículo no impone responsabilidad alguna al explotador con arreglo a la presente Convención.

Artículo 7.

1. El texto del artículo 5 de la Convención de Viena de 1963 se reemplaza por el siguiente:

1. El Estado de la instalación podrá limitar la responsabilidad del explotador por cada incidente nuclear a:

a) No menos de 300 millones de DEG.

b) No menos de 150 millones de DEG siempre que por encima de ese importe y hasta 300 millones de DEG, como mínimo, dicho Estado aporte fondos públicos para indemnizar los daños nucleares.

c) Por un máximo de 15 años a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, hasta un importe transitorio de no menos de 100 millones de DEG con respecto a un incidente nuclear ocurrido en ese periodo. Podrá estipularse un importe inferior a 100 millones de DEG, a condición de que el Estado haya de aportar fondos públicos para indemnizar los daños nucleares entre ese importe inferior y 100 millones de DEG.

2. Sin perjuicio del párrafo 1 del presente artículo, el Estado de la instalación, teniendo en cuenta la índole de la instalación nuclear o de las sustancias nucleares de que se trate y las posibles consecuencias de un incidente originado en ellas, podrá estipular un importe menor de la responsabilidad del explotador, siempre que el importe así estipulado en ningún caso sea inferior a 5 millones de DEG y siempre que el Estado de la instalación garantice la aportación de fondos públicos hasta el importe determinado con arreglo al párrafo 1.

3. Los importes estipulados por el Estado de la instalación del explotador responsable de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y el párrafo 6 del artículo 4 se aplicarán independientemente del lugar en que haya ocurrido el incidente nuclear.

2. A continuación del artículo 5, añádese los siguientes artículos 5 A, 5 B, 5 C y 5 D nuevos:

Artículo 5 A.

1. Los intereses y costas concedidos por un tribunal en virtud de una acción de indemnización de daños nucleares se pagarán además de las cantidades a que se hace referencia en el artículo 5.

2. Las cantidades mencionadas en el artículo 5 y en el párrafo 6 del artículo 4 podrán redondearse al convertirlas en moneda nacional.

Artículo 5 B.

Cada Parte Contratante velará porque las persona víctimas de daños puedan invocar sus derechos de indemnización sin tener que iniciar distintos juicios según el origen de los fondos aportados para dicha indemnización.

Artículo 5 C.

1. Si fuesen competentes los tribunales de una Parte Contratante distinta del Estado de la instalación, los fondos públicos requeridos de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 5 y con el párrafo 1 del artículo 7, así como los intereses y costas concedidos por un tribunal, podrán ser aportados por la Parte Contratante mencionada en primer lugar. El Estado de la instalación reembolsará a la otra Parte Contratante todas las sumas que hay pagado por ese concepto. Estas dos Partes Contratantes convendrán el procedimiento de reembolso.

2. Si fuesen competentes los tribunales de una Parte Contratante distinta del Estado de la instalación, la Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes tomará todas las medidas necesarias para permitir al Estado de la instalación intervenir en los juicios y participar en cualquier solución relativa a la indemnización.

Artículo 5 D.

1. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica convocará una reunión de las Partes Contratantes a fin de modificar el importe máximo de la responsabilidad a que se refiere el artículo 5 cuando un tercio de las Partes Contratantes exprese tal deseo.

2. Las modificaciones se aprobarán por una mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes, siempre que por lo menos la mitad de las Partes Contratantes esté presente en el momento de la votación.

3. Al actuar con respecto a una propuesta de modificación de los importes máximos, la reunión de las Partes Contratantes tendrá en cuenta, entre otras cosas, el riesgo de daños derivados de un incidente nuclear, los cambios de los valores monetarios y la capacidad del mercado de seguros.

4.

a) Toda enmienda aprobada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo será notificada por el Director General del OIEA a todas las Partes Contratantes para su aceptación. La enmienda se tendrá por aceptada al término de un plazo de 18 meses contado a partir de su notificación, siempre que un tercio, por lo menos, de las Partes Contratantes en el momento en que la reunión haya aprobado la enmienda hubiesen comunicado al Director Ge-

neral del OIEA su aceptación de dicha enmienda. Una enmienda aceptada de acuerdo con este párrafo entrará en vigor a los 12 meses de su aceptación para las Partes Contratantes que la hayan aceptado.

b) Si transcurrido un plazo de 18 meses a partir de la fecha en que haya sido notificada con miras a su aceptación, una enmienda no hubiese sido aceptada de acuerdo con el apartado a), se la considerará rechazada.

5. Para cada Parte Contratante que acepte una enmienda después de que haya sido aceptada pero todavía no haya entrado en vigor o después de su entrada en vigor de acuerdo con el párrafo 4 del presente artículo, la enmienda entrará en vigor a los 12 meses de su aceptación por esa Parte Contratante.

6. Un Estado que pase a ser Parte en la presente Convención después de que una enmienda haya entrado en vigor de acuerdo con el párrafo 4 del presente artículo y a menos que ese Estado exprese otro propósito:

a) Será considerado Parte en la presente Convención en su forma enmendada.

b) Será considerado Parte en la Convención no enmendada en relación con cualquier Estado Parte que no esté obligado por la enmienda.

Artículo 8.

El artículo 6 de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

1. El párrafo 1 reemplázase por el texto siguiente.

1.

a) El derecho a reclamar una indemnización en virtud de la presente Convención se extinguirá si no se entablare la correspondiente acción:

i) con respecto a la pérdida de vidas o lesiones corporales, dentro de un plazo de treinta años contado a partir de la fecha del incidente nuclear;

ii) con respecto a cualquier otro daño, dentro de un plazo de diez años contado a partir de la fecha del incidente nuclear.

b) Sin embargo, si según la legislación del Estado de la instalación, la responsabilidad del explotador estuviera cubierta durante un plazo mayor por un seguro u otra garantía financiera que incluya fondos públicos, la legislación del tribunal competente podrá disponer que el derecho a reclamar una indemnización al explotador solo se extinguirá después de ese plazo mayor, que no podrá exceder del plazo en que la responsabilidad del explotador esté cubierta según la legislación del Estado de la instalación.

c) Las acciones de indemnización con respecto a la pérdida de vidas o lesiones corporales o, en virtud de una ampliación del plazo efectuada de acuerdo con el apartado b) del presente párrafo,

con respecto a otros daños que se entablen después de transcurrido el plazo de diez años contado a partir de la fecha del incidente nuclear no afectarán en caso alguno a los derechos de indemnización, estipulados por la presente Convención, de las personas que hayan entablado una acción en contra del explotador antes de la expiración de ese plazo.

2. Suprímase el párrafo 2.

3. El párrafo 3 reemplázase por el siguiente texto.

3. El derecho a reclamar una indemnización en virtud de la presente Convención estará sujeto a prescripción o extinción, de conformidad con la legislación del tribunal competente, si no se entablare una acción dentro de tres años a contar desde la fecha en que la persona víctima de los daños haya tenido conocimiento o debería razonablemente haber tenido conocimiento de los daños y de la identidad del explotador responsable de los daños, siempre que no hayan vencido los plazos establecidos de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 9.

El artículo 7 se enmienda de la manera siguiente:

1. Al final del párrafo 1) añádense las dos oraciones siguientes y el párrafo enmendado pasa a ser apartado a) de dicho párrafo:

Cuando la responsabilidad del explotador sea ilimitada, el Estado de la instalación podrá estipular un importe máximo de la garantía financiera del explotador responsable, siempre que ese importe no sea inferior a 300 millones de DEG. El Estado de la instalación garantizará el pago correspondiente a las demandas de indemnización de daños nucleares que se hayan entablado contra el explotador en la medida en que el producto de la garantía financiera sea insuficiente para satisfacer dichas demandas, pero sin rebasar el importe de la garantía financiera que haya de darse de conformidad con este párrafo.

2. Al párrafo 1 agrégase el siguiente apartado b) nuevo:

b) Sin perjuicio del apartado a) del presente párrafo cuando la responsabilidad del explotador sea ilimitada, el Estado de la instalación, habida cuenta de la naturaleza de la instalación nuclear o de las sustancias nucleares presentes y de las posibles consecuencias de un incidente allí originado, podrá estipular un importe inferior para la garantía financiera del explotador, siempre que en ningún caso el importe así estipulado sea inferior a 5 millones de DEG y a condición de que el Estado de la instalación garantice el pago de las demandas de indemnización de daños nucleares que se hayan entablado contra el explotador mediante el suministro de los fondos necesarios en la medida en que el producto del seguro u otra garantía financiera sea insuficiente para satisfacer di-

chas demandas, y hasta el límite establecido en virtud del apartado a) del presente párrafo.

3. En el párrafo 3 intercálanse las palabras “o en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 5” después de las palabras “del presente artículo”.

Artículo 10.

El artículo 8 de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

1. El texto del artículo 8 pasa a ser el párrafo 1 de dicho artículo.

2. Añádese un párrafo 2 nuevo del siguiente tenor:

2. Sin perjuicio de la aplicación de la regla del apartado c) del párrafo 1 del artículo 6, en los casos en que respecto de las demandas entabladas contra el explotador los daños que hayan de indemnizarse con arreglo a la presente Convención rebasen, o sea probable que rebasen, el importe máximo aportado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5, en la distribución de la indemnización se dará prioridad a las demandas relativas a la pérdida de vidas o lesiones corporales.

Artículo 11.

Al final del artículo 10 de la Convención de Viena de 1963 añádese una nueva oración:

El derecho de repetición estipulado en este artículo podrá ampliarse también en beneficio del Estado de la instalación en la medida en que haya aportado fondos públicos de conformidad con la presente Convención.

Artículo 12.

El artículo 11 de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

1. Añádese un párrafo 1 bis nuevo del siguiente tenor:

1 bis. Cuando un incidente nuclear ocurriera dentro del área de la zona económica exclusiva de una Parte Contratante o, si dicha zona no ha sido establecida, en un área que no exceda de los límites de una zona económica exclusiva, si dicha Parte la hubiese establecido, la competencia en lo que se refiere a las acciones relativas a daños nucleares provenientes de dicho incidente nuclear, para los fines de la presente Convención, solo recaerá en los tribunales de esa Parte. La oración anterior se aplicará si dicha Parte Contratante ha notificado al Depositario sobre dicha área antes del incidente nuclear. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo se interpretará como que permite el ejercicio de competencia de una manera que sea contraria al derecho internacional del mar, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2. Sustitúyase el párrafo 2 por el texto siguiente:

2. Cuando un incidente nuclear no ocurre den-

tro del territorio de una Parte Contratante, o dentro de un área notificada de conformidad con el párrafo I bis o, cuando el lugar del incidente nuclear no pueda determinarse con certeza, la competencia en lo que se refiere a esas acciones recaerá en los tribunales del Estado de la instalación del explotador responsable.

3. En el párrafo 3, primera línea, y en el apartado b), después de "I" intercálase, "I bis".

4. Añádese el siguiente párrafo 4 nuevo:

4. La Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes garantizará que la competencia para conocer de un incidente nuclear determinado recaiga únicamente en uno solo de sus tribunales.

Artículo 13.

A continuación del artículo 11 añádese un artículo 11 A nuevo del tenor siguiente:

Artículo 11 A.

La Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes garantizará que en relación con las acciones de indemnización de daños nucleares:

a) Cualquier Estado pueda entablar una acción en representación de personas que hayan sufrido daños nucleares, que sean nacionales de ese Estado o tengan domicilio o residencia en su territorio, y que hayan dado su consentimiento para ello.

b) Cualquier persona pueda entablar una acción para hacer valer derechos emanados de la presente Convención que haya adquirido por subrogación o traspaso.

Artículo 14.

El texto del artículo 12 de la Convención de Viena de 1963 se reemplazará por el texto siguiente:

Artículo 12.

1. La sentencia dictada por un tribunal de una Parte Contratante al que corresponda la competencia y respecto de la cual no proceda ya ninguna forma ordinaria de revisión será reconocida a menos que:

a) La sentencia se haya obtenido mediante fraude.

b) No se le haya dado a la Parte contra la que se dicte la sentencia la posibilidad de presentar su caso en condiciones equitativas.

c) La sentencia sea contraria al orden público de la Parte Contratante en la que se gestione su reconocimiento o no se ajuste a las normas fundamentales de la justicia.

2. Toda sentencia definitiva que sea reconocida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá fuerza ejecutoria, una vez trasladada para su ejecución en conformidad con las formalidades exigidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se gestione la ejecución, como si se tratase de una sentencia dictada por un tribunal de esa Parte

Contratante. Los méritos de una demanda con respecto a la cual se haya pronunciado la sentencia no podrán ser objeto de nuevo proceso.

Artículo 15.

El artículo 13 de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

1. El texto del artículo 13 pasa a ser párrafo 1 de ese artículo.

2. Añádese el siguiente párrafo 2 nuevo:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, en la medida en que la indemnización por daños nucleares exceda de 150 millones de DEG, la legislación del Estado de la instalación podrá excluir de las disposiciones de esta Convención los daños nucleares sufridos en el territorio o en una zona marítima, establecida de conformidad con el derecho internacional del mar, de otro Estado que en el momento del incidente tenga una instalación nuclear en dicho territorio, en la medida en que éste no conceda beneficios recíprocos de un importe equivalente.

Artículo 16.

El artículo 18 de la Convención de Viena de 1963 se reemplaza por el texto siguiente:

La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones que tenga una Parte Contratante con arreglo a las normas generales del derecho internacional público.

Artículo 17.

A continuación del artículo 20 de la Convención de Viena de 1963 añádese el siguiente artículo 20 A nuevo:

Artículo 20 A.

1. En caso de una controversia entre Partes Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, las Partes de la controversia se consultarán con miras a su solución mediante negociaciones o cualquier otro medio pacífico para resolver controversias que estimen aceptable.

2. En caso de que una controversia de la naturaleza a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo no pudiese resolverse dentro de seis meses contados desde la petición de la celebración de consultas formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo, a petición cualquiera de las Partes de esa controversia se la someterá a arbitraje o se la remitirá a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Una vez sometida una controversia a arbitraje, si dentro de seis meses contados a partir de la fecha de la petición las Partes de la controversia no lograsen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas la designación de uno o

más árbitros. En caso de conflicto entre las peticiones de las Partes de la controversia, tendrá prioridad la petición dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o al adherirse a ella, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por uno cualquiera o por ninguno de los dos procedimientos estipulados para la solución de controversias en el párrafo 2 del presente artículo. Las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por un procedimiento de solución de controversias estipulado en el párrafo 2 del presente artículo con relación a una Parte Contratante respecto de la cual esté en vigor tal declaración.

4. Toda Parte Contratante que haya formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Depositario.

Artículo 18.

1. Suprimense los artículos 20 a 25, los párrafos 2,3 y el número del párrafo "1" del artículo 26, y los artículos 27 y 29 de la Convención de Viena de 1963.

2. Entre las Partes en el presente Protocolo, la Convención de Viena de 1963 y el presente Protocolo se entenderán e interpretarán en conjunto como un solo instrumento que podrá ser denominado la Convención de Viena de 1997 sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

Artículo 19.

1. Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo pero no lo sea en la Convención de Viena de 1963 estará obligado por las disposiciones de esa Convención enmendada por el presente Protocolo en relación con otros Estados Partes en la misma y, de no haber expresado ese Estado una intención diferente en el momento de depositar uno de los instrumentos a que hace referencia el artículo 20, estará obligado por las disposiciones de la Convención de Viena de 1963 en relación con los Estados que sean únicamente Partes en la misma.

2. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de un Estado que sea Parte en la Convención de Viena de 1963 y en el presente Protocolo con respecto a un Estado que sea Parte en la Convención de Viena de 1963 pero no lo sea en el presente Protocolo.

Artículo 20.

1. El presente Protocolo se abrirá a la firma de todos los Estados en la sede del Organismo Internacional de Energía Atómica, en Viena, del 29 de septiembre de 1997 hasta su entrada en vigor.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo hayan firmado.

3. Cualquier Estado que no haya firmado el presente protocolo podrá adherirse a él después de su entrada en vigor.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien será el Depositario del presente Protocolo.

Artículo 21.

1. El presente protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el presente Protocolo o se adhieran al mismo después de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que dicho Estado haya depositado el correspondiente instrumento.

Artículo 22.

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

3. Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas de la Convención de Viena de 1963 con arreglo a su artículo 26 no se interpretará en modo alguno como una denuncia de la Convención de Viena de 1963 enmendada por el presente Protocolo.

4. Sin perjuicio de la denuncia del presente Protocolo por una Parte Contratante en virtud del presente artículo, las disposiciones del presente Protocolo seguirán aplicándose a todos los daños nucleares causados por un incidente nuclear que ocurra antes de que haya surtido efecto dicha denuncia.

Artículo 23.

El Depositario notificará con prontitud a los Estados Partes y a todos los demás Estados:

- a) Cada firma del presente Protocolo.
- b) Cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- c) La entrada en vigor del presente Protocolo.
- d) Cualquier notificación recibida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 bis del artículo 11.
- e) Las peticiones para convocar una conferencia de revisión que se hayan recibido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1963 y una reunión de las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 5D de la Convención de Viena de 1963 enmendada por el presente protocolo.

f) Las notificaciones de denuncias que se hayan recibido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 y otras notificaciones pertinentes relativas al presente Protocolo.

Artículo 24.

1. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Depositario.

2. El Organismo Internacional de Energía Atómica establecerá el texto unificado de la Convención de Viena de 1963 enmendada por el presente Protocolo en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso según lo dispuesto en el anexo del presente Protocolo.

3. El Depositario entregará a todos los Estados copias auténticas certificadas del presente Protocolo juntamente con el texto unificado de la Convención de Viena de 1963 enmendada por el presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente protocolo.

HECHO EN Viena, a los doce días de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

PROTOCOLO DE ENMIENDA DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES*

ACTA FINAL

1. La Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), en su sesión del 11 de junio de 1997, autorizó al Director General a convocar una Conferencia Diplomática para aprobar un Protocolo de enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares y una Convención sobre financiamiento suplementario.

2. La Conferencia se reunió en Viena, en la Sede del OIEA, del 8 al 12 de septiembre de 1997.

3. Estuvieron representados en la Conferencia los Gobiernos de los siguientes Estados: Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Irán (república Islámica del), Irak, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kuwait, La ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Marruecos, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, Rumania, Santa Sede, Sudáfrica, Sudán, Swazilandia, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, Uruguay, Viet Nam y Yemen.

4. Las siguientes organizaciones internacionales se hicieron representar por observadores en la Conferencia: Organización Marítima Internacional, Organización de las Naciones Unidas, Comisión Europea / Unión Europea, Agencia para la Energía Nuclear de la OCDE. Las siguientes organizaciones no gubernamentales se hicieron representar por observadores en la Conferencia: British/European Insurance Committee, Greenpeace y UNÍPEDE.

5. Inauguró la Conferencia el Sr. David Waller, Director General interino, en nombre del Dr. Hans

Blix, Director general del OIEA. El Dr. Blix y el Sr. Waller también pronunciaron discursos ante la Conferencia.

6. La Conferencia eligió como Presidente al Sr. J. Misak (Eslovaquia), y como Vicepresidentes al Excmo. Sr. L.L. Joseph (Australia), Sr. C. Zeileissen (Austria), Excmo. Sr. S.C.M. abi-Sad (Brasil), el Sr. Chung Won Cho (Corea, República de), Sra. C.E. Kessler (Estados Unidos de América), Sr. E. Khalilipour Langeroudi (Irán, República Islámica del), Sr. J. Lopuski (Polonia) y Excmo. Sr.A. Halim mohamed (Sudán).

7. La Conferencia constituyó una comisión plenaria integrada por todos los Estados participantes en la Conferencia. La Conferencia eligió al Juez, Sr. T. Melchior (Dinamarca) como Presidente de la comisión plenaria, y al Sr. G. Maffei (Argentina) como Vicepresidente.

8. La Conferencia constituyó un comité de redacción integrado por representantes de los siguientes Estados: Australia, Austria, Bélgica, China, Cuba, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Italia, Jordania, Marruecos, México, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República de Corea y Ucrania.

La Conferencia eligió como Presidente del comité de redacción al Sr. A. Gioia (Italia).

9. La Conferencia tuvo a la vista como propuesta básica para sus deliberaciones los siguientes documentos: proyecto de Protocolo de enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares y el proyecto de Convención sobre financiamiento suplementario (documentos NL/DC/3 y NL/DC/4), preparados por la Comisión permanente del OIEA de responsabilidad por daños nucleares, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. C. Lidgard.

10. Sobre las bases de sus deliberaciones, la Conferencia aprobó el 12 de septiembre de 1997 el Protocolo de enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares y la Convención sobre indemnización suplementaria por da-

* Fuente: Organismo Internacional de Energía Atómica. INFCIRC/566/Add. 1 de 27 de julio de 1998.

ños nucleares, que figuran adjuntas a la presente Acta Final y serán abiertas a la firma, de conformidad con sus disposiciones, en la Sede del OIEA, a partir del 29 de septiembre de 1997. El Protocolo de enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por daños Nucleares y la Convención sobre indemnización suplementaria por daños nucleares están sujetas a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Se depositarán ante el Director general del OIEA.

11. Los siguiente Estados hicieron declaraciones tras la aprobación del protocolo y de la Convención, las que se harán constar en las actas resumidas de la Conferencia: Alemania, Bélgica, China, Ecuador, Egipto, Noruega, Nueva Zelandia, Pakistán, Turquía y Ucrania.

12. La Conferencia aprobó la presente Acta Final. El original de la presente Acta Final, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se ha depositado ante el Director General del OIEA.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos han puesto sus firmas en la presente Acta final.

HECHO EN Viena a los doce días de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

CONVENCIÓN SOBRE INDEMNIZACIÓN SUPLEMENTARIA POR DAÑOS NUCLEARES*

Las Partes Contratantes

Reconociendo la importancia de las medidas previstas en la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares y en el Convenio de París acerca de la Responsabilidad Civil en Materia de Energía Nuclear, así como en las legislaciones nacionales sobre indemnización de daños nucleares concordantes con los principios de la Convención y el Convenio mencionados.

Deseosas de establecer un régimen mundial de responsabilidad para suplementar y reforzar esas medidas con miras a aumentar el importe de la indemnización de los daños nucleares.

Reconociendo además que ese régimen mundial de responsabilidad fomentaría la cooperación regional y mundial para promover un grado más alto de seguridad de acuerdo con los principios de asociación y solidaridad internacionales.

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo I.

Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “Convención de Viena”: se entenderá la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 21 de mayo de 1963 y toda enmienda de la misma que esté en vigor para una Parte Contratante en la presente Convención.

b) Por “Convenio de París”: se entenderá el Convenio de París acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear de 29 de julio de 1960 y toda enmienda del mismo que esté en vigor para una Parte Contratante en la presente Convención.

c) Por “derecho especial de giro”: en adelante denominado DEG, se entenderá la unidad de cuenta definida por el Fondo Monetario Internacional y utilizada por éste para sus operaciones y transacciones.

d) Por “reactor nuclear”: se entenderá toda estructura que contenga combustible nuclear dispuesto de tal modo que en ella pueda producirse un pro-

ceso automantenido de fisión nuclear en cadena sin una fuente de neutrones adicional.

e) Por “Estado de la instalación”: respecto de una instalación nuclear se entenderá la Parte Contratante en cuyo territorio esté la instalación nuclear o bien, si la instalación nuclear no está en el territorio de ningún Estado, la Parte Contratante que explote la instalación nuclear o haya autorizado su explotación.

f) Por “daños nucleares” se entenderá:

i) la pérdida de vidas humanas o las lesiones corporales;

ii) los daños o perjuicios materiales;

y cada uno de los daños que se indican a continuación en la medida determinada por la legislación del tribunal competente:

iii) la pérdida económica derivada de la pérdida o los daños a que se hace referencia en los apartados i) y ii), en la medida en que no esté incluida en esos apartados, si la sufre una persona con derecho a entablar una demanda con respecto a dicha pérdida o daños;

iv) el costo de las medidas para rehabilitar el medio ambiente deteriorado, a menos que el deterioro sea insignificante, siempre que esas medidas realmente se hayan adoptado o hayan de adoptarse, y en la medida en que no esté incluido en el apartado ii);

v) el lucro cesante derivado del interés económico en algún uso o goce del medio ambiente que se produzca como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, y en la medida en que no esté incluido en el apartado ii);

vi) los costos de las medidas preventivas y otros daños y perjuicios causados por esas medidas;

vii) cualquier otra pérdida económica que no sea una pérdida causada por el deterioro del medio ambiente, si ello estuviese autorizado por la legislación general sobre responsabilidad civil del tribunal competente, en el caso de los apartados i) a iv) y vii) *supra*, en la medida en que los daños y perjuicios se produzcan como resultado de la radiación ionizante emitida por cualquier fuente de radiación dentro de una instalación nuclear, o emitida por combustible nuclear o productos o desechos radiactivos que se encuentren en una

* Fuente: Organismo Internacional de Energía Atómica. INFCIRC/567 de 24/06/1998.

instalación nuclear, o de los materiales nucleares que procedan de ella, se originen en ella o se envíen a ella, sea que se deriven de las propiedades de esa materia, o de la combinación de propiedades radiactivas con propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de esa materia.

g) Por “medidas de rehabilitación”: se entenderá todas las medidas razonables que hayan sido aprobadas por las autoridades competentes del Estado donde se hayan adoptado las medidas y que tengan por objeto rehabilitar o restaurar componentes del medio ambiente dañados o destruidos o introducir en el medio ambiente, cuando ello sea razonable, el equivalente de esos componentes. La legislación del Estado en que se hayan sufrido los daños determinará a quién ha de corresponder la facultad de adoptar dichas medidas.

h) Por “medidas preventivas” se entenderá todas las medidas razonables adoptadas por cualquier persona después de ocurrido un incidente nuclear a fin de prevenir o minimizar los daños a que se hace referencia en los apartados i) a v) o vii) del párrafo f), lo que estará sujeto a la aprobación de las autoridades competentes exigida por la ley del Estado donde se hayan adoptado las medidas.

i) Por “incidente nuclear”: se entenderá cualquier hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares o, pero solo con respecto a las medidas preventivas, hayan creado una amenaza grave e inminente de causar tales daños.

j) Por “potencia nuclear instalada”: se entenderá con respecto a cada Parte Contratante el número total de unidades calculado según la fórmula que figura en el párrafo 2 del artículo IV; y por “potencia térmica” se entenderá la potencia térmica máxima autorizada por las autoridades nacionales competentes.

k) Por “legislación del tribunal competente”: se entenderá la legislación del tribunal que sea competente con arreglo a la presente Convención, incluidas las normas de esa legislación relativas al conflicto de legislaciones.

l) Por “medidas razonables”: se entenderá las medidas que, en virtud de la legislación del tribunal competente, se juzgue que sean apropiadas y proporcionadas, habida cuenta de las circunstancias, como por ejemplo:

- i)** la naturaleza y magnitud de los daños sufridos o, en el caso de medidas preventivas, la naturaleza y magnitud del riesgo de que se produzcan tales daños;
- ii)** en qué medida, en el momento en que sean adoptadas, existe la posibilidad de que dichas medidas sean eficaces;
- iii)** los conocimientos científicos y técnicos pertinentes.

Artículo 2.

Finalidad y aplicación

1. La presente Convención tiene por finalidad suplementar el sistema de indemnización establecido de acuerdo con el derecho nacional que:

- a)** Aplique uno de los instrumentos a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del artículo I; o
- b)** Cumpla las disposiciones del anexo de la presente Convención.

2. El sistema de la presente Convención se aplicará a los daños nucleares respecto de los cuales el explotador de una instalación nuclear utilizada con fines pacíficos que esté situada en el territorio de una Parte Contratante sea responsable con arreglo a la Convención o al Convenio que se mencionan en el artículo I o al derecho nacional mencionado en el apartado b) del párrafo I del presente artículo.

3. El anexo a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo I constituirá parte integrante de la presente Convención.

CAPÍTULO II. Indemnización

Artículo 3.

Compromiso

1. La indemnización relativa a daños nucleares para cada incidente nuclear se garantizará por los siguientes medios:

- a)**
 - i)** el Estado de la instalación garantizará la aportación de 300 millones de DEG o del importe superior que pueda haber especificado ante el Depositario en cualquier momento antes del incidente nuclear o un importe transitorio con arreglo al inciso ii);
 - ii)** una Parte Contratante podrá establecer, por un máximo de diez años a contar de la fecha de apertura a la firma de la presente Convención, un importe transitorio de por lo menos 150 millones de DEG con respecto a un incidente nuclear que ocurra dentro de ese periodo.
- b)** En la parte que rebase la cuantía aportada de acuerdo con el apartado a), las Partes Contratantes concederán fondos públicos de acuerdo con la fórmula especificada en el artículo 4.

2.

a) La indemnización por daños nucleares de acuerdo con el apartado a) del párrafo I se distribuirá equitativamente sin discriminación relacionada con la nacionalidad, domicilio o residencia, siempre que la legislación del Estado de la instalación pueda, con sujeción a las obligaciones contraídas por dicho Estado en virtud de otros instrumentos sobre responsabilidad nuclear, excluir

los daños nucleares sufridos en un Estado no Contratante.

b) La indemnización por daños nucleares de acuerdo con el apartado b) del párrafo 1 se distribuirá equitativamente, con sujeción al artículo 5 y al apartado b) del párrafo 1 del artículo 11, sin discriminación relacionada con la nacionalidad, domicilio o residencia.

3. Si los daños nucleares que han de indemnizarse no hacen necesaria la cantidad total establecida por el apartado b) del párrafo 1, las contribuciones se reducirán proporcionalmente.

4. Los intereses y costas concedidos por un tribunal en virtud de acciones de indemnización de daños nucleares deberán pagarse además de las cuantías concedidas de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 y serán proporcionales a las contribuciones reales hechas de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1, respectivamente, por el explotador responsable, la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre situada la instalación nuclear de dicho explotador y las Partes Contratantes conjuntamente.

Artículo 4.

Cálculo de las contribuciones

1. La fórmula de las contribuciones con arreglo a la cual las Partes Contratantes aportarán los fondos públicos a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 se determinará de la manera siguiente:

- a)**
 - i)** la cantidad que sea el producto de la potencia nuclear instalada de esa Parte Contratante multiplicada por 300 DEG por unidad de potencia instalada;
 - ii)** la cantidad determinada mediante la aplicación de la razón entre la tasa de prorrateo de la cuota de las Naciones Unidas correspondiente a esa Parte Contratante calculada para el año anterior al año en que haya ocurrido el incidente nuclear y el total de las tasas de prorrateo correspondientes a todas las Partes Contratantes al 10% de la suma de las cantidades calculadas con respecto a todas las Partes Contratantes de acuerdo con el inciso i).
- b)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c), la contribución de cada Parte Contratante será la suma de las cantidades a que se hace referencia en los incisos i) y ii) del apartado a), siempre que los Estados que tengan la tasa mínima de prorrateo de la cuota de las Naciones Unidas que no posean reactores nucleares no estén obligados a hacer contribuciones.
- c)** La contribución máxima que puede cargarse por incidente nuclear a cualquier Parte Contratante, que no sea el Estado de la instalación, con arreglo al apartado b) no excederá del porcentaje que con relación a ella se haya especificado de las

contribuciones totales de todas las Partes Contratantes determinadas con arreglo al apartado b). Con respecto a una Parte Contratante en particular, el porcentaje especificado será su tasa de prorrateo de la cuota de las Naciones Unidas expresada en porcentaje más 8 puntos porcentuales. Si en el momento en que ocurra un incidente la potencia total instalada de las Partes en la presente Convención tuviere una cuantía de 625 000 unidades o más, este porcentaje se aumentará en un punto porcentual. El porcentaje se aumentará en otro punto porcentual por cada incremento de 75 000 unidades por encima de la potencia de 625 000 unidades.

2. La fórmula por cada reactor nuclear situado en el territorio de la Parte Contratante será de 1 unidad por cada MW de potencia térmica. La fórmula se calculará sobre la base de la potencia térmica de los reactores nucleares que consten a la fecha del incidente nuclear en la lista elaborada y mantenida al día de acuerdo con el artículo 8.

3. A los fines de calcular las contribuciones, un reactor nuclear se tendrá en cuenta a partir de la fecha en que en él se hayan cargado por primera vez elementos de combustible nuclear. Un reactor nuclear quedará excluido del cálculo cuando todos los elementos combustibles se hayan extraído definitivamente del núcleo del reactor y hayan sido almacenados en condiciones de seguridad conforme a los procedimientos aprobados.

Artículo 5.

Ámbito geográfico

1. Los fondos aportados con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 se aplicarán a los daños nucleares que se hayan sufrido:

- a)** En el territorio de una Parte Contratante.
- b)** En o sobre las zonas marítimas que se encuentren fuera del mar territorial de una Parte Contratante:
 - i)** a bordo de un buque o por un buque que ostente el pabellón de una Parte Contratante, o a bordo de una aeronave o por una aeronave registrada en el territorio de una Parte Contratante, o en o por una isla, instalación o estructura artificial que esté bajo la jurisdicción de una Parte Contratante;
 - ii)** por un nacional de una Parte Contratante.

excluidos los daños sufridos en o sobre el mar territorial de un Estado que no sea Parte en la presente Convención.
 - c)** En o sobre la zona económica exclusiva de una Parte Contratante o en la plataforma continental de una Parte Contratante en relación con la explotación o exploración de los recursos naturales de esa zona económica exclusiva o plataforma continental, siempre que los tribunales de una Parte Contratante sean competentes con arreglo al artículo 13.

2. Todo Estado signatario o adherente podrá, en el momento de firmar o adherirse a la presente Convención o al depositar su instrumento de ratificación, declarar que a los fines de la aplicación del inciso ii) del apartado b) del párrafo 1, las personas o ciertas categorías de personas que de acuerdo con sus leyes se consideren residentes habituales en su territorio se asimilarán a sus propios nacionales.

3. En el presente artículo, la expresión “nacional de una Parte Contratante” comprenderá a la Parte Contratante o cualquiera de las subdivisiones políticas de su territorio, a toda persona jurídica de derecho público y a toda entidad pública o privada establecida en el territorio de una Parte Contratante aunque no tenga personalidad jurídica.

CAPÍTULO III. Organización del financiamiento suplementario

Artículo 6.

Notificación de los daños nucleares

Sin perjuicio de las obligaciones que las Partes Contratantes puedan tener con arreglo a otros acuerdos internacionales, la Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes informará a las otras Partes Contratantes de todo incidente nuclear tan pronto como parezca que los daños causados por tal incidente rebasan, o probablemente han de rebasar, de la cantidad disponible con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 y que puedan requerirse las contribuciones que estipula el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3. Las Partes Contratantes adoptarán sin demora todas las disposiciones necesarias para definir el procedimiento que ha de regir sus relaciones a este respecto.

Artículo 7.

Recaudación de fondos

1. Tras la notificación a que se hace referencia en el artículo 6 y sin perjuicio del párrafo 3 del artículo 10, la Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes pedirá a las otras Partes Contratantes que concedan, en la medida y en el momento en que se requieran realmente, los fondos públicos a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 y tendrá la competencia exclusiva para desembolsar dichos fondos.

2. Independientemente de los reglamentos existentes o futuros relativos a monedas o transferencias, las Partes Contratantes autorizarán la transferencia y pago de cualquier contribución aportada con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 sin restricción alguna.

Artículo 8.

Lista de instalaciones nucleares

1. Cada Estado Contratante, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, comunicará al Depositario una lista completa de todas las instalaciones nucleares a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 4. La lista contendrá los pormenores necesarios para el cálculo de las contribuciones.

2. Cada Estado Contratante deberá comunicar prontamente al Depositario todas las modificaciones que hayan de introducirse en la lista. Cuando esas modificaciones comporten la inclusión de una instalación nuclear, la comunicación deberá hacerse por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha en que se espere que los materiales nucleares hayan de introducirse en la instalación.

3. Si una Parte Contratante estimare que los pormenores o cualquier modificación que haya de realizarse en la lista, comunicados por un Estado Contratante de conformidad con los párrafos 1 y 2, no se ajustan a dichas disposiciones, podrá formular objeciones al respecto dirigiéndolas al Depositario dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación que se indica en el párrafo 5. El Depositario comunicará de inmediato esta objeción al Estado con respecto a cuya información se haya planteado la objeción. Todo desacuerdo que no se logre resolver se tratará de conformidad con el procedimiento de solución de controversias establecido en el artículo 16.

4. El Depositario mantendrá, actualizará y distribuirá anualmente a todos los Estados Contratantes la lista de instalaciones nucleares establecida de acuerdo con el presente artículo.

En dicha lista constarán todos los pormenores y modificaciones a que se hace referencia en este artículo, en el entendimiento de que las objeciones, en caso de que fueren aceptadas, tendrán efecto retroactivo a la fecha en que se hubiesen formulado.

5. El Depositario notificará lo antes posible a cada Parte Contratante las comunicaciones y objeciones que haya recibido con arreglo a este artículo.

Artículo 9.

Derecho de repetición

1. Toda Parte Contratante promulgará la legislación necesaria para que la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación del explotador responsable y las demás Partes Contratantes que hayan pagado las contribuciones a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 puedan beneficiarse del derecho de repetición del explotador, en la medida en que éste tenga ese derecho con arreglo a la Convención o al Convenio que se mencionan en el artículo 1 o a la legislación nacional mencionada en el apartado b) del párrafo 1 del ar-

título 2, y en la medida en que una de las Partes Contratantes haya aportado contribuciones.

2. La legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear del explotador responsable podrá contener disposiciones para obtener de dicho explotador, si los daños fuesen el resultado de su culpa, el reembolso de los fondos públicos aportados con arreglo a la presente Convención.

3. La Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes podrá ejercer el derecho de repetición establecido en los párrafos 1 y 2 en nombre de las Partes Contratantes que hayan aportado contribuciones.

Artículo 10.

Pagos, proceso

1. Los pagos con cargo a los fondos requeridos de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3 y su sistema de prorrateo se harán conforme al sistema de la Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes.

2. Toda Parte Contratante garantizará que las personas que sufran los daños tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos a indemnización sin tener que iniciar procesos separados atendiendo al origen de los fondos aportados para esa indemnización y que las Partes Contratantes puedan intervenir en el proceso contra el explotador responsable.

3. Ninguna Parte Contratante estará obligada a conceder los fondos públicos a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 si las demandas de indemnización pudiesen satisfacerse con los fondos a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3.

Artículo 11.

Asignación de fondos

Los fondos aportados conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 se distribuirán de la manera siguiente:

1.
 - a) El 50% de los fondos se destinará a satisfacer las demandas de indemnización por daños nucleares sufridos dentro o fuera del Estado de la instalación.
 - b) El 50% de los fondos se destinará a satisfacer las demandas de indemnización por daños nucleares sufridos fuera del territorio del Estado de la instalación en la medida en que dichas demandas no sean satisfechas con arreglo al apartado a).
 - c) En caso de que el importe aportado conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 sea inferior a 300 millones de DEG:
 - i) la cuantía que se indica en el apartado a) del párrafo 1 se reducirá en un porcentaje equivalente al porcentaje en que el importe aportado con arreglo al apartado a) del párrafo 1

del artículo 3 sea inferior a 300 millones de DEG;

- ii) la cuantía que se indica en el apartado b) del párrafo 1 se incrementará en la cuantía de la reducción calculada conforme al inciso i).

2. Si una Parte Contratante, de acuerdo con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3, se hubiese comprometido a aportar sin discriminación un importe no inferior a 600 millones de DEG y ello se hubiese comunicado al Depositario antes del incidente nuclear, todos los fondos a que se hace referencia en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 3 se aportarán, sin perjuicio del párrafo 1, para indemnizar daños nucleares sufridos dentro o fuera del Estado de la instalación.

CAPÍTULO IV. Opciones

Artículo 12.

1. Salvo en los casos en que la presente Convención disponga otra cosa, cada Parte Contratante podrá ejercer las facultades que le correspondan según la Convención de Viena o el Convenio de París, y todas las disposiciones adoptadas en virtud de ello podrán oponerse a las otras Partes Contratantes para la aportación de los fondos públicos previstos por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3.

2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá impedir que una Parte Contratante adopte disposiciones fuera del ámbito de la Convención de Viena o del Convenio de París y de la presente Convención, siempre que esas disposiciones no entrañen obligaciones suplementarias para las otras Partes Contratantes y siempre que los daños habidos en una Parte Contratante que no tenga instalaciones nucleares en su territorio no se excluyan de esa indemnización adicional sobre la base de la falta de reciprocidad.

3.

a) Ninguna disposición de la presente Convención podrá impedir que las Partes Contratantes concierten acuerdos regionales o de otra índole con la finalidad de cumplir las obligaciones que les impone el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 o de aportar fondos adicionales para la indemnización de los daños nucleares, a condición de que ello no entrañe una nueva obligación con arreglo a la presente Convención para las otras Partes Contratantes.

b) Una Parte Contratante que se proponga concertar un acuerdo de esa naturaleza notificará su propósito a todas las demás Partes Contratantes. Los acuerdos que se concierten se notificarán al Depositario.

CAPÍTULO V. Competencia y derecho aplicable

Artículo 13.

Competencia

1. Salvo en los casos en que el presente artículo disponga otra cosa, los tribunales de la Parte Contratante en cuyo territorio haya ocurrido el incidente nuclear serán los únicos competentes en lo que se refiere a las acciones relativas a daños nucleares originados por un incidente nuclear.

2. Cuando un incidente nuclear ocurra dentro del área de la zona económica exclusiva de una Parte Contratante o si dicha zona no ha sido establecida, en un área que no exceda de los límites de una zona económica exclusiva, si dicha Parte la hubiese establecido, la competencia en lo que se refiere a las acciones relativas a daños nucleares provenientes de dicho incidente nuclear, para los fines de la presente Convención, solo recaerá en los tribunales de esa Parte. La oración anterior se aplicará si dicha Parte Contratante ha notificado al Depositario sobre dicha área antes del incidente nuclear. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo se interpretará como que permite el ejercicio de competencia de una manera que sea contraria al derecho internacional del mar, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Sin embargo, si el ejercicio de esa competencia fuere incompatible con las obligaciones que correspondan a esa Parte con relación a un Estado no Parte en la presente Convención de acuerdo con el artículo 11 de la Convención de Viena o el artículo 13 del Convenio de París, la competencia se determinará de acuerdo con estas disposiciones.

3. Cuando un incidente nuclear no ocurra dentro del territorio de ninguna de las Partes Contratantes o dentro de un área notificada de conformidad con el párrafo 2 o cuando el lugar del incidente nuclear no pueda determinarse con certeza, solo serán competentes en lo que se refiere a las acciones relativas a los daños nucleares causados por el incidente nuclear los tribunales del Estado de la instalación.

4. Cuando la competencia en lo que se refiere a las acciones relativas a daños nucleares recaiga en los tribunales de más de una Parte Contratante, esas Partes Contratantes determinarán de común acuerdo qué tribunales han de ser competentes.

5. La sentencia dictada por un tribunal de una Parte Contratante al que corresponda la competencia y respecto de la cual no proceda ya ninguna forma ordinaria de revisión será reconocida a menos que:

- a) La sentencia se haya obtenido mediante fraude.
- b) No se le haya dado a la parte contra la que se dicte la sentencia la posibilidad de presentar su caso en condiciones equitativas.

c) La sentencia sea contraria al orden público de la Parte Contratante en la que se gestione su reconocimiento o no se ajuste a las normas fundamentales de justicia.

6. Una sentencia reconocida en virtud del párrafo 5 tendrá, al pedirse su ejecución de acuerdo con las formalidades exigidas por el derecho de la Parte Contratante en cuyo territorio se procure la ejecución, fuerza ejecutoria como si fuera la sentencia de un tribunal de esa Parte Contratante. Los méritos de una demanda con respecto a la cual se haya pronunciado la sentencia no podrán ser objeto de nuevo proceso.

7. Los arreglos efectuados con respecto al pago de la indemnización con cargo a los fondos públicos a los que hace referencia el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de conformidad con las condiciones estipuladas por la legislación nacional serán reconocidos por las demás Partes Contratantes.

Artículo 14.

Derecho aplicable

1. A un incidente nuclear se aplicará en forma excluyente, según corresponda, o bien la Convención de Viena o bien el Convenio de París o bien el anexo de la presente Convención.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, de la Convención de Viena o del Convenio de París, según corresponda, el derecho aplicable será el del tribunal competente.

Artículo 15.

Derecho internacional público

La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones de una Parte Contratante emanados de las normas generales de derecho internacional público.

CAPÍTULO VI. Solución de controversias

Artículo 16.

1. En caso de una controversia entre Partes Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes de la controversia se consultarán con miras a su solución mediante negociaciones o cualquier otro medio pacífico para resolver controversias que estimen aceptable.

2. En caso de que una controversia de la naturaleza a que hace referencia el párrafo 1 no pudiese resolverse dentro de seis meses contados desde la petición de la celebración de consultas formuladas conforme al párrafo 1, a petición de cualquiera de las partes de esa controversia se la someterá a arbitraje o se la remitirá a la Corte Internacional de Justicia

para que decida. Una vez sometida una controversia a arbitraje, si dentro de seis meses contados a partir de la fecha de la petición las partes de la controversia no lograsen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas la designación de uno o más árbitros. En caso de conflicto entre las peticiones de las partes de la controversia, tendrá prioridad la petición dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o al adherirse a ella, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por uno cualquiera o por ninguno de los dos procedimientos estipulados para la solución de controversias en el párrafo 2. Las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por un procedimiento de solución de controversias estipulado en el párrafo 2 con relación a una Parte Contratante respecto de la cual esté en vigor tal declaración.

4. Toda Parte Contratante que haya formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Depositario.

CAPÍTULO VII. Cláusulas finales

Artículo 17.

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados, en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena a partir del 29 de septiembre de 1997 hasta su entrada en vigor.

Artículo 18.

Ratificación, aceptación, aprobación

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Sólo se aceptará un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de un Estado que sea Parte en la Convención de Viena o en el Convenio de París, o de un Estado que declare que su derecho nacional cumple las disposiciones del Anexo de la presente Convención siempre que, en el caso de que un Estado tenga en su territorio una instalación nuclear que corresponda a la definición de la Convención sobre Seguridad Nuclear de 17 de junio de 1994, sea Estado Contratante en esa Convención.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien será el Depositario de la presente Convención.

3. Cada Parte Contratante entregará al Depositario un ejemplar, en uno de los idiomas oficiales de

las Naciones Unidas, de las disposiciones de su derecho nacional a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 2 y de sus enmiendas, incluida toda especificación hecha con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 o al párrafo 2 del artículo 11 o importe transitorio estipulado con arreglo al inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3. El Depositario distribuirá copia de dichas disposiciones a todas las demás Partes Contratantes.

Artículo 19.

Adhesión

1. Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella después de su entrada en vigor. Sólo se aceptará un instrumento de adhesión de un Estado que sea Parte en la Convención de Viena o en el Convenio de París, o de un Estado que declare que su derecho nacional cumple las disposiciones del Anexo de la presente Convención siempre que, en el caso de que un Estado tenga en su territorio una instalación nuclear que corresponda a la definición que da la Convención sobre Seguridad Nuclear de 17 de junio de 1994, sea Estado Contratante en esa Convención.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

3. Cada Parte Contratante entregará al Depositario una copia, en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, de las disposiciones de su derecho nacional a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 2 y de sus enmiendas, incluida toda especificación hecha con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 o al párrafo 2 del artículo 11 o importe transitorio estipulado con arreglo al inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3. El Depositario distribuirá copia de dichas disposiciones a todas las demás Partes Contratantes.

Artículo 20.

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha en que por lo menos cinco Estados con un mínimo de 400 000 unidades de potencia nuclear instalada hayan depositado uno de los instrumentos a que se hace referencia en el artículo 18.

2. Para cada uno de los Estados que posteriormente ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 21.

Denuncia

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá

denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

Artículo 22.

Cesación

1. Toda Parte Contratante que cese de ser Parte en la Convención de Viena o en el Convenio de París notificará este hecho y la fecha de esa cesación al Depositario. En esa fecha esa Parte Contratante habrá cesado de ser Parte en la presente Convención, a menos que su derecho nacional cumpla las disposiciones del Anexo de la presente Convención y que haya notificado esta circunstancia al Depositario y le haya entregado una copia de las disposiciones de su derecho nacional en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. El Depositario distribuirá dicha copia a todas las demás Partes Contratantes.

2. Toda Parte Contratante cuyo derecho nacional cese de cumplir las disposiciones del Anexo de la presente Convención y que no sea Parte en la Convención de Viena o en el Convenio de París notificará este hecho y la fecha de esa cesación al Depositario. En esa fecha esa Parte Contratante habrá cesado de ser Parte en la presente Convención.

3. Toda Parte Contratante que tenga en su territorio una instalación nuclear de acuerdo con la definición de la Convención sobre Seguridad Nuclear que cese de ser Parte en dicha Convención notificará este hecho y la fecha de esa cesación al Depositario. En esa fecha esa Parte Contratante, sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, habrá cesado de ser Parte en la presente Convención.

Artículo 23.

Continuación de los derechos y obligaciones anteriores

Sin perjuicio de una denuncia con arreglo al artículo 21 o una cesación con arreglo al artículo 22, las disposiciones de la presente Convención seguirán aplicándose a todos los daños nucleares causados por un incidente nuclear ocurrido antes de esa denuncia o cesación.

Artículo 24.

Revisión y enmienda

1. El Depositario, después de consultar a las Partes Contratantes, podrá convocar una conferencia con el fin de revisar o enmendar la presente Convención.

2. El Depositario convocará una conferencia de las Partes Contratantes con el fin de revisar o enmendar la presente Convención cuando así lo pida como mínimo un tercio de las Partes Contratantes.

Artículo 25.

Enmienda mediante procedimiento simplificado

1. El Depositario convocará una reunión de las Partes Contratantes para modificar los importes de indemnización a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 3 o las diversas categorías de instalaciones, incluidas las contribuciones que deben pagarse con respecto a ellas, a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 4, si un tercio de las Partes Contratantes expresare tal deseo.

2. La decisión de aprobar una propuesta de enmienda se adoptará por votación. Una enmienda quedará aprobada si no hubiere ningún voto en contra.

3. El Depositario notificará a todas las Partes Contratantes cada enmienda que se apruebe de acuerdo con el párrafo 2. La enmienda se considerará aceptada si dentro de un plazo de 36 meses contados a partir de su notificación, todas las Partes Contratantes al momento de aprobarse la enmienda hubiesen comunicado su aceptación al Depositario. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes Contratantes 12 meses después de su aceptación.

4. Si dentro de un plazo de 36 meses contados a partir de la fecha en que haya sido notificada con miras a su aceptación una enmienda no hubiere sido aceptada de acuerdo con el párrafo 3, se la considerará rechazada.

5. Cuando una enmienda se haya aprobado de acuerdo con el párrafo 2, pero no haya expirado aún el plazo de 36 meses para su aceptación, un Estado que pase a ser Parte en la presente Convención durante ese período quedará obligado por la enmienda si ésta entrase en vigor. Un Estado que pase a ser Parte en la presente Convención después de ese plazo quedará obligado por cualquier enmienda que haya sido aceptada de acuerdo con el párrafo 3. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, una Parte Contratante quedará obligada por una enmienda cuando ésta entre en vigor o cuando la presente Convención entre en vigor para esa Parte Contratante, según cuál de estos hechos se produzca más tarde.

Artículo 26.

Funciones del depositario

Además de las funciones que le asignan otros artículos de la presente Convención, el Depositario notificará con prontitud a las Partes Contratantes y a los Estados invitados a la Conferencia para la aprobación de la presente Convención, así como al Secretario General de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos:

- a) Cada firma de la presente Convención.
- b) Cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión relativo a la presente Convención.

- c) La entrada en vigor de la presente Convención.
- d) Las declaraciones recibidas de conformidad con el artículo 16.
- e) Toda denuncia recibida de conformidad con el artículo 21 o notificación recibida con arreglo al artículo 22.
- f) Cualquier notificación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 13.
- g) Otras modificaciones pertinentes relacionadas con la presente Convención.

Artículo 27.

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente convención.

HECHO EN Viena, a los doce días de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

ANEXO.

Las Partes Contratantes que no sean Partes en ninguno de los instrumentos mencionados en los párrafos a) o b) del artículo 1 de esta Convención se asegurarán de que sus legislaciones nacionales concuerden con las disposiciones del presente Anexo en la medida en que dichas disposiciones no sean directamente aplicables en esas Partes Contratantes. Las Partes Contratantes que no tienen instalaciones nucleares en su territorio solo deberán poseer la legislación necesaria para que dichas Partes puedan poner en efecto sus obligaciones contraídas en virtud de esta Convención.

Artículo 1.

Definiciones

Además de las definiciones del artículo 1 de la presente Convención, a los efectos del presente Anexo se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Por “combustibles nucleares”: se entenderá los materiales que puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear.
- b) Para los fines del apartado b) del párrafo 2 de este artículo, por “instalación nuclear”: se entenderá:
 - i) los reactores nucleares, salvo los que se utilicen como fuente de energía en un medio de transporte aéreo o marítimo, tanto para su propulsión como para otros fines;
 - ii) las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir materiales nucleares, y las

fábricas en que se proceda al tratamiento de materiales nucleares, incluidas las instalaciones de reprocesamiento de combustibles nucleares irradiados;

- iii) las instalaciones de almacenamiento de materiales nucleares, excepto los lugares en que dichos materiales se almacenen incidentalmente durante su transporte; en la inteligencia de que el Estado de la instalación podrá determinar que se considere como una sola instalación nuclear a varias instalaciones nucleares de un solo explotador que estén ubicadas en un mismo lugar.

- c) Por “materiales nucleares” se entenderá:
 - i) los combustibles nucleares, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido, que por si solos o en combinación con otros materiales puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear fuera de un reactor nuclear;
 - ii) los productos o desechos radiactivos.
- d) Por “explotador” de una instalación nuclear se entenderá: la persona designada o reconocida por el Estado de la instalación como explotador de dicha instalación.
- e) Por “productos o desechos radiactivos”: se entenderá los materiales radiactivos o convertidos en radiactivos por exposición a las radiaciones resultantes de operaciones de producción o de utilización de combustibles nucleares, con excepción de los radisótopos que hayan alcanzado la etapa final de su elaboración y puedan utilizarse con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales.

2. El Estado de la instalación podrá excluir del ámbito de la presente Convención cualquier instalación nuclear o cualquier cantidad pequeña de materiales nucleares siempre que lo permita la reducida importancia de los peligros inherentes a tal decisión y siempre que:

- a) Con respecto a las instalaciones nucleares, la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica haya establecido los criterios de esa exclusión y que la exclusión hecha por un Estado de la instalación se ajuste a dichos criterios.
- b) Con respecto a las cantidades pequeñas de materiales nucleares, la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica haya establecido los límites máximos de esa exclusión y que la exclusión hecha por un Estado de la instalación esté dentro de esos límites.

Los criterios para la exclusión de instalaciones nucleares y los límites máximos para la exclusión de cantidades pequeñas de materiales nucleares serán revisados periódicamente por la Junta de Gobernadores.

Artículo 2.

Conformidad de la legislación

1. Se entenderá que el derecho nacional de una Parte Contratante está en conformidad con las disposiciones de los artículos 3, 4, 5 y 7 cuando contenga y siga conteniendo disposiciones que hayan estado en vigor el 1 de enero de 1995:

- a) Que establezcan una responsabilidad estricta para el caso de un incidente nuclear en que existan daños nucleares materiales fuera del emplazamiento de la instalación nuclear en que haya ocurrido el incidente.
- b) Que exijan la indemnización de parte de todas las demás personas que no sean el explotador responsable de los daños nucleares en la medida en que esas personas tengan la responsabilidad legal de pagar indemnización.
- c) Que garanticen la aportación de por lo menos 1.000 millones de DEG con respecto a una central nuclear civil y por lo menos 300 millones de DEG con respecto a otras instalaciones nucleares civiles para dicha indemnización.

2. Cuando de acuerdo con el párrafo 1 se entienda que el derecho nacional de una Parte Contratante está en conformidad con las disposiciones de los artículos 3, 4, 5 y 7, esa Parte:

- a) Podrá aplicar una definición de daños nucleares que abarque las pérdidas o daños estipulados en el párrafo f) del artículo 1 de la presente Convención y todas las demás pérdidas o daños en la medida en que dichas pérdidas o daños se deriven o sean resultado de las propiedades radiactivas, o de una combinación de las propiedades radiactivas con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas del combustible nuclear o de los productos o desechos radiactivos presentes en una instalación nuclear o de los materiales nucleares que provengan de dicha instalación, se originen en ésta o se envíen a ella; u otras radiaciones ionizantes emitidas por cualquier fuente de radiación dentro de una instalación nuclear, siempre que esa aplicación no afecte al compromiso que corresponda a esa Parte Contratante con arreglo al artículo 3 de la presente Convención.
- b) Podrá aplicar la definición de instalación nuclear que figura en el párrafo 3 del presente artículo con exclusión de la definición del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 del presente Anexo.

3. Para los fines del apartado b) del párrafo 2 de este artículo, por "instalación nuclear" se entenderá:

- a) Los reactores nucleares civiles, salvo los que se utilicen como fuente de energía en un medio de transporte marítimo o aéreo, tanto para su propulsión como para otros fines.
- b) Las instalaciones civiles para el tratamiento, reelaboración o almacenamiento de:
 - i) combustible nuclear irradiado;
 - ii) productos o desechos radiactivos que:

1. Sean resultado de la reelaboración de combustible nuclear irradiado y contengan cantidades significativas de productos de fisión.

2. Contengan elementos que tengan un número atómico superior a 92 en concentraciones superiores a 10 nanocurios por gramo.

c) Las demás instalaciones para el tratamiento, reelaboración o almacenamiento de materiales nucleares a menos que la Parte Contratante determine que lo reducido de la magnitud de los riesgos representados por esa instalación permite excluirla de la presente definición.

4. Cuando la legislación nacional de una Parte Contratante que esté en conformidad con el párrafo 1 de este artículo no sea aplicable a un incidente nuclear ocurrido fuera del territorio de esa Parte Contratante pero en relación con el cual los tribunales de esa Parte Contratante sean competentes en virtud del artículo 13 de la presente Convención, los artículos 3 a 11 del Anexo serán aplicables y prevalecerán sobre cualquier disposición incompatible de la legislación nacional aplicable.

Artículo 3.

Responsabilidad del explotador

1. El explotador de una instalación nuclear será responsable de los daños nucleares si se prueba que esos daños han sido causados por un incidente nuclear:

- a) Ocurrido en dicha instalación nuclear.
- b) En el que intervengan materiales nucleares procedentes de esa instalación nuclear u originados en ella, cuando el incidente ocurra:
 - i) antes de que el explotador de otra instalación nuclear haya asumido expresamente la responsabilidad de los incidentes nucleares causados por los materiales nucleares, con arreglo a los términos de un contrato escrito;
 - ii) a falta de disposiciones expresas consignadas en un contrato de esa naturaleza, antes de que el explotador de otra instalación nuclear se haya hecho cargo de los materiales nucleares;
 - iii) si los materiales nucleares se destinan a un reactor con el que esté equipado un medio de transporte como fuente de energía para su propulsión o para otros fines, antes de que la persona debidamente autorizada para explotar dicho reactor se haya hecho cargo de los materiales nucleares;
 - iv) si los materiales nucleares se han enviado a una persona que se encuentre en el territorio de un Estado no Contratante, antes de que se hayan descargado del medio de transporte en que el cual hayan llegado al territorio de dicho Estado no Contratante;
- c) En el que intervengan materiales nucleares enviados a esa instalación nuclear, cuando el incidente ocurra:

- i) después de que la responsabilidad de los incidentes nucleares causados por los materiales nucleares haya sido transferida al explotador, con arreglo a los términos de un contrato por escrito, por el explotador de otra instalación nuclear;
- ii) a falta de disposiciones expresas consignadas en un contrato por escrito, después de que el explotador se haya hecho cargo de los materiales nucleares;
- iii) después de que el explotador se haya hecho cargo de los materiales nucleares procedentes de la persona explotadora de un reactor nuclear con el que un medio de transporte esté equipado como fuente de energía para su propulsión o para otros fines;
- iv) si los materiales nucleares han sido enviados, con el consentimiento por escrito del explotador, por una persona que se encuentre en el territorio de un Estado no Contratante, solo después de que se hayan cargado en el medio de transporte por el cual abandonen el territorio de dicho Estado;

quedando entendido que, si los daños nucleares han sido causados por un incidente nuclear que ocurra en una instalación nuclear y en el que intervengan materiales nucleares almacenados en ella con ocasión del transporte de dichos materiales, las disposiciones del apartado a) no se aplicarán cuando otro explotador u otra persona sea exclusivamente responsable en virtud de lo dispuesto en los apartados b) o c).

2. El Estado de la instalación podrá disponer por vía legislativa que, con las condiciones que estipule dicha legislación, un transportista de materiales nucleares o una persona que manipule desechos radiactivos puedan, si ese transportista o esa persona lo piden y el explotador consiente en ello, ser considerados o reconocidos como explotadores en relación, respectivamente, con los materiales nucleares o con los desechos radiactivos y en sustitución del explotador interesado. En este caso, a todos los fines de la presente Convención, se considerará a ese transportista o esa persona como explotador de una instalación nuclear situada en el territorio de dicho Estado.

3. La responsabilidad del explotador por los daños nucleares será absoluta.

4. Cuando un incidente nuclear o, conjuntamente, un incidente nuclear y uno o más hechos que no tengan ese carácter causen daños nucleares y daños que no sean daños nucleares, estos últimos se tendrán por daños nucleares causados por ese incidente nuclear en la medida en que no pueda separárseles con certidumbre de los daños nucleares. Sin embargo, cuando los daños hayan sido causados conjuntamente por un incidente nuclear previsto en las disposiciones del presente Anexo y por una emisión de radiación ionizante no prevista por éste, ninguna disposición del presente Anexo limitará ni afectará a la res-

ponsabilidad, en lo que respecta a las personas que sufran los daños nucleares o en virtud de repetición o contribución, de las personas que puedan tener responsabilidad en relación con la emisión de la radiación ionizante.

5.

a) Ningún explotador tendrá responsabilidad alguna por los daños nucleares causados por un incidente nuclear si dicho incidente se debe directamente a actos derivados de un conflicto armado, de hostilidades, de guerra civil o de insurrección.

b) Salvo disposición en contrario de la legislación del Estado de la instalación, el explotador no será responsable de los daños nucleares causados por un incidente nuclear debido directamente a catástrofes de carácter excepcional.

6. La legislación nacional podrá exonerar total o parcialmente a un explotador de la obligación de pagar indemnización por los daños nucleares sufridos por una persona siempre que el explotador demuestre que los daños nucleares se han debido total o parcialmente a negligencia grave de esa persona o a un acto u omisión de esa persona cometido con la intención de causar daños.

7. El explotador no será responsable de los daños nucleares causados:

a) A la instalación nuclear propiamente dicha y a cualquier otra instalación nuclear, incluida una instalación nuclear en construcción, en el emplazamiento en que dicha instalación esté situada.

b) A los bienes situados en el mismo emplazamiento que se utilicen o vayan a utilizarse en relación con una de dichas instalaciones;

c) Salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, a los medios de transporte en los que los materiales nucleares correspondientes se hayan encontrado en el momento del incidente nuclear. Si la legislación nacional dispone que el explotador es responsable de dichos daños, la indemnización de esos daños no tendrá el efecto de reducir la responsabilidad del explotador respecto de otros daños a un importe inferior a 150 millones de DEG o a un importe mayor establecido por la legislación de una Parte Contratante.

8. Ninguna disposición de la presente Convención afectará a la responsabilidad que tenga el explotador fuera del marco de esta Convención por los daños nucleares respecto de los cuales no tenga responsabilidad en virtud del apartado c) del párrafo 7 de esta Convención.

9. El derecho a indemnización de daños nucleares podrá ejercerse únicamente contra el explotador responsable, siempre que el derecho nacional reconozca el derecho directo a entablar una acción en contra de cualquiera de los suministradores de fondos que se aporten con arreglo a las disposiciones del derecho nacional para garantizar la indemnización mediante la utilización de fondos provenientes de fuentes que no sean el explotador.

10. El explotador no incurrirá en responsabilidad alguna por daños causados por un incidente nuclear que esté al margen de las disposiciones del derecho nacional de acuerdo con la presente Convención.

Artículo 4.

Importes de la responsabilidad

1. Sin perjuicio del inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3, el Estado de la instalación podrá limitar la responsabilidad del explotador por cada incidente nuclear a:

- a) No menos de 300 millones de DEG.
- b) No menos de 150 millones de DEG siempre que por encima de ese importe y hasta 300 millones de DEG, como mínimo, dicho Estado aporte fondos públicos para indemnizar los daños nucleares.

2. Sin perjuicio del párrafo 1, el Estado de la instalación, teniendo en cuenta la índole de la instalación nuclear o de los materiales nucleares de que se trate y las posibles consecuencias de un incidente originado en ellos, podrá estipular un importe menor de la responsabilidad del explotador, siempre que el importe así estipulado en ningún caso sea inferior a 5 millones de DEG y siempre que el Estado de la instalación garantice la aportación de fondos públicos hasta el importe determinado con arreglo al párrafo 1.

3. Los importes estipulados por el Estado de la instalación del explotador responsable de acuerdo con los párrafos 1 y 2, así como las disposiciones de todos los textos legales de una Parte Contratante con arreglo al apartado c) del párrafo 7 del artículo 3 se aplicarán sea cual fuere el lugar del incidente nuclear.

Artículo 5.

Garantía financiera

1.

a) El explotador estará obligado a tener y mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad por daños nucleares por un importe, del tipo y en los términos que especifique el Estado de la instalación. El Estado de la instalación garantizará el pago de las demandas de indemnización por daños nucleares que se hayan entablado contra el explotador mediante la aportación de los fondos necesarios en la medida en que el producto del seguro o de otra garantía financiera sea insuficiente para atender esas demandas, pero sin rebasar el límite, si lo hubiere, establecido con arreglo al artículo 4. Cuando la responsabilidad del explotador sea ilimitada, el Estado de la instalación podrá estipular un límite para la garantía financiera del explotador responsable, siempre que este límite no sea inferior a 300 millones de DEG. El Estado de la instalación garantizará el pago de las demandas de indemnización por daños nucleares que se hayan entabla-

do contra el explotador en la medida en que el producto de la garantía financiera sea insuficiente para satisfacer esas demandas, pero sin rebasar el importe de la garantía financiera que se haya de otorgar con arreglo a este párrafo.

b) Sin perjuicio del apartado a), el Estado de la instalación, habida cuenta de la naturaleza de la instalación nuclear o de las sustancias nucleares presentes y de las posibles consecuencias de un incidente originado en ellas, podrá estipular un importe inferior para la garantía financiera del explotador, siempre que en ningún caso el importe así estipulado sea inferior a cinco millones de DEG y a condición de que el Estado de la instalación garantice el pago de las demandas de indemnización de daños nucleares que se hayan entablado contra el explotador mediante la aportación de los fondos necesarios en la medida en que el producto del seguro u otra garantía financiera sea insuficiente para satisfacer dichas demandas, y hasta el límite dispuesto en el apartado a).

2. Ninguna disposición del párrafo 1 podrá obligar a una Parte Contratante ni a ninguna de sus subdivisiones políticas que mantengan un seguro u otra garantía financiera para cubrir su responsabilidad como explotadoras.

3. Los fondos pagados por el seguro, o en virtud de otra garantía financiera o por el Estado de la instalación con arreglo al párrafo 1 o al apartado b) del párrafo 1 del artículo 4 se aportarán exclusivamente para una indemnización adeudada con arreglo a este Anexo.

4. El asegurador u otro garante financiero no podrá suspender ni cancelar el seguro u otra garantía financiera que se haya establecido con arreglo al párrafo 1 sin haber comunicado por escrito con un mínimo de dos meses de antelación a la autoridad pública competente o, en la medida en que dicho seguro u otra garantía financiera se relacione con el transporte de materiales nucleares, durante el período del transporte correspondiente.

Artículo 6.

Transporte

1. Con respecto a un incidente nuclear durante el transporte, el importe máximo de la responsabilidad del explotador se regirá por el derecho nacional del Estado de la instalación.

2. Una Parte Contratante podrá someter el transporte de los materiales nucleares a través de su territorio a la condición de que se aumente el importe de la responsabilidad del explotador a una cantidad que no exceda del importe máximo de la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear situada en su territorio.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán:

- a) Al transporte por mar cuando exista, en virtud del derecho internacional, un derecho de re-

fugio en los puertos de dicha Parte Contratante, como consecuencia de un peligro inminente, o un derecho de paso inofensivo a través de su territorio.

b) Al transporte aéreo cuando exista, en virtud de un acuerdo o del derecho internacional, un derecho a volar sobre el territorio o a aterrizar en el territorio de dicha Parte Contratante.

Artículo 7.

Responsabilidad de más de un explotador

1. Cuando los daños nucleares impliquen la responsabilidad de varios explotadores, los explotadores involucrados serán solidaria y acumulativamente responsables en la medida en que no puedan separarse con certeza los daños atribuibles a cada explotador. El Estado de la instalación podrá limitar la cuantía de los fondos públicos que han de aportarse por incidente a la diferencia, si la hubiere, entre las cuantías aquí estipuladas y la cuantía determinada con arreglo al párrafo 1 del artículo 4.

2. Cuando un incidente nuclear ocurra durante el transporte de materiales nucleares, bien en uno y el mismo medio de transporte, bien en el caso de almacenamiento durante el transporte, en una y la misma instalación nuclear, y causare daños nucleares que impliquen la responsabilidad de más de un explotador, la responsabilidad total no excederá del importe máximo aplicable con respecto a cualquiera de ellos de acuerdo con el artículo 4.

3. En los casos a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2, ningún explotador tendrá una responsabilidad que exceda del importe aplicable con respecto a él de acuerdo con el artículo 4.

4. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 a 3, cuando varias instalaciones nucleares de un solo y mismo explotador estén involucradas en un incidente nuclear, ese operador será responsable con respecto a cada instalación nuclear involucrada hasta el importe aplicable con respecto a él de conformidad con el artículo 4. El Estado de la instalación podrá limitar la cuantía de los fondos públicos que se aporten de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1.

Artículo 8.

Indemnización con arreglo al derecho nacional

1. A los fines de la presente Convención, el importe de la indemnización se determinará sin considerar los intereses y costas concedidos en un juicio por indemnización de daños nucleares.

2. La indemnización de daños sufridos fuera del Estado de la instalación se pagará en una forma libremente transferible entre las Partes Contratantes.

3. Cuando las disposiciones de los sistemas nacional o público de seguro médico, de seguro social, de seguridad social o de indemnización por acciden-

tes del trabajo y enfermedades profesionales comprendan la indemnización de daños nucleares, los derechos de los beneficiarios de dichos sistemas y el derecho de repetición que en virtud de éstos se puedan ejercer se regularán por la ley de la Parte Contratante en la que dichos sistemas se hayan establecido o las reglamentaciones de la organización intergubernamental que haya establecido dichos sistemas.

Artículo 9.

Plazo de prescripción

1. Las acciones para la obtención de indemnización en virtud de la presente Convención deberán entablarse, bajo pena de prescripción, en el plazo de diez años a contar de la fecha del incidente nuclear. Sin embargo, si según la legislación del Estado de la instalación la responsabilidad del explotador estuviere cubierta por un seguro u otra garantía financiera o con fondos del Estado por un plazo superior a diez años, la legislación del tribunal competente podrá disponer que el derecho a reclamar una indemnización al explotador solo se extinguirá después de un plazo que podrá ser superior a diez años, pero que no excederá del plazo en que su responsabilidad esté cubierta según la legislación del Estado de la instalación.

2. En el caso de daños nucleares causados por un incidente nuclear en que intervengan materiales nucleares que hubiesen sido robados o se hubiesen perdido, echado por la borda o abandonado en el momento del incidente nuclear, el plazo a que se refiere el párrafo 1 se calculará a partir de la fecha de dicho incidente nuclear, pero, sin perjuicio de la legislación aplicada en virtud del párrafo 1, no podrá en ningún caso ser superior a veinte años a contar de la fecha del robo, de la pérdida, de la echazón o del abandono.

3. La legislación del tribunal competente podrá fijar un plazo de extinción o prescripción no inferior a tres años, que se contará a partir de la fecha en que la víctima de los daños nucleares hubiere tenido o hubiese debido tener conocimiento de dichos daños y del explotador responsable de ellos, sin que pueda excederse del plazo estipulado en los párrafos 1 y 2.

4. Cuando la legislación nacional de una Parte Contratante estipule un plazo de extinción o prescripción superior a diez años a contar de la fecha de un incidente nuclear, dicha legislación deberá contener disposiciones para el tratamiento equitativo y oportuno de las demandas por pérdida de vidas o lesiones corporales entabladas dentro de diez años a contar de la fecha del incidente nuclear.

Artículo 10.

Derecho de repetición

La legislación nacional podrá disponer que el explotador solo tendrá derecho de repetición:

a) Cuando así se haya estipulado expresamente en un contrato escrito.

b) Cuando el incidente nuclear sea resultado de un acto u omisión cometido con intención de causar daño, contra la persona física autora del acto u omisión intencional.

Artículo 11.

Derecho aplicable

Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, la naturaleza, la forma, la extensión y la distribución equitativa de la indemnización de los daños nucleares causados por un incidente nuclear se regirán por el derecho del tribunal competente.

TRATADO SOBRE PROHIBICIÓN DE EMPLAZAR ARMAS NUCLEARES Y OTRAS ARMAS DE DESTRUCCIÓN EN MASA EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS Y SU SUBSUELO*

(El Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, entró en vigor de forma general el 18 de mayo de 1972.)

Londres, Moscú y Washington, 11 de febrero de 1971, instrumento de adhesión de 15 de julio de 1987. (El presente Tratado entró en vigor para España el 15 de julio 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del mismo).

Los Estados Partes del presente Tratado (*Han firmado, ratificado, sucedido o se han adherido al presente Tratado los siguientes Estados:* Afganistán (R), Alemania Rep. Fed. (R) (X), Arabia Saudita (R), Argentina (R) (X), Australia (R), Austria (R), Belarus (R), Bélgica (R), Benin (R), Bolivia (F), Botswana (R), Brasil (R) (X), Bulgaria (R), Burundi (F), Cabo Verde (A), Camboya (F), Camerún (F), Canadá (R) (X), Colombia (F), Congo (A), Costa de Marfil (A), Costa Rica (F), Cuba (A), China (R) (X), Chipre (R), Dinamarca (R), España A, Estados Unidos de América (R), Etiopía (R), Finlandia (R), Gambia (F), Ghana (R), Grecia (R), Guatemala (F), Guinea (F), Guinea Bissau (A), Guinea Ecuatorial (F), Honduras (F), Hungría (R), India (A) (X), Irán (R), Irak (R), Irlanda (R), Islas Salomón (S), Italia (R) (X), Jamaica (R), Japón (R), Jordania (R), Lesotho (R), Libano (F), Liberia (F), Luxemburgo (R), Madagascar (F), Malasia (F), Malí (F), Malta (R), Marruecos (R), Mauricio (R), México (A) (X), Mongolia (R), Myanmar (F), Nepal (R), Nicaragua (R), Níger (R), Noruega (R), Nueva Zelanda (R), Países Bajos (R) (X), Panamá (R), Paraguay (F), Polonia (R), Portugal (A), Qatar (A), Reino Unido (R) (X), Rep. Centroafricana (R), Rep. de Corea (R) (X), Rep. Checa (S) (con efecto desde el 1 de enero de 1993), Rep. Dominicana (R), Rep. Eslovaca (S) (con efecto desde el 1 de enero de 1993), Rep. dem. Pop. De Laos (R), Rep. De Tanzania (R), Ruanda (R), Rumania (R), (X), Rusia (R), Santo Tome y Príncipe (A), Senegal (F), Seychelles (A), Sierra Leona (F), Singapur (R), Sudáfrica (R), Sudán (F), Suecia (R), Suiza (R), Swazilandia

(R), Togo (R), Tunes (R), Turquía (R), Ucrania (R), Uruguay (F), Vietnam (A), Yemen (R), Yugoslavia (R) (X), Zambia (A).)

Reconociendo el interés común de la humanidad en el progreso de la exploración y utilización de los fondos marinos y oceánicos con fines pacíficos.

Considerando que la prevención de la carrera de armamentos nucleares en los fondos marinos y oceánicos favorece la causa del mantenimiento de la paz mundial, reduce las tensiones internacionales y refuerza las relaciones amistosas entre los Estados.

Convencidos de que el presente Tratado constituye un paso hacia la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de la carrera de armamentos.

Convencidos de que el presente Tratado constituye un paso hacia un tratado de desarma general y completo bajo estricto y eficaz control internacional y, resueltos a proseguir las negociaciones con este fin.

Convencidos de que el presente Tratado promoverá los propósitos y principios de la carta de las Naciones Unidas en forma compatible con los principios del derecho internacionales y sin menoscabar la libertad de la alta mar.

Han convenido en lo siguiente

I.

I. Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a no instalar ni emplazar en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, más allá del límite exterior de una zona de los fondos marinos definida en el artículo 2, armas nucleares ni ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, así como tampoco estructuras, instalaciones de lanzamiento ni otras instalaciones destina-

* Fuente: BOE No. 265 de 5 de noviembre de 1987.

das expresamente a almacenar, ensayar o utilizar dichas armas.

2. Las obligaciones contraídas con arreglo al párrafo 1 de este artículo serán aplicables también a la zona de los fondos marinos mencionada en el mismo párrafo, con la salvedad de que, dentro de esa zona de los fondos marinos, no se aplicarán al Estado ribereño ni a los fondos marinos de sus aguas territoriales.

3. Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a no asistir, alentar ni inducir a ningún Estado a realizar las actividades mencionadas en el párrafo 1 de este artículo y a no participar de ningún otro modo en tales actos.

2. A los efectos del presente Tratado, el límite exterior de la zona de los fondos marinos a que se refiere el artículo 1 coincidirá con el límite exterior de doce millas de la zona mencionada en la parte II de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958, y se medirá de conformidad con lo dispuesto en la sección II de la parte I de dicha Convención y conforme al derecho internacional.

3.

1. A fin de promover los objetivos del presente tratado y asegurar el cumplimiento de sus disposiciones, todo Estado Parte en el Tratado tendrá derecho a verificar mediante observación las actividades de otros Estados Parte en el Tratado en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de la zona a que se refiere el artículo 1, siempre que esa observación no perturbe tales actividades.

2. Si una vez efectuada esa observación subsisten dudas razonables en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, el Estado Parte que tenga tales dudas y el Estado Parte responsable de las actividades que las susciten celebrarán consultas con miras a resolverlas. Si las dudas persisten, el Estado Parte que tenga tales dudas las notificará a los otros Estados Partes y las Partes interesadas cooperarán en la aplicación de los demás procedimientos de verificación que se convengan, incluida la inspección pertinente de objetos, estructura instalaciones u otras obras cuando hayan motivos razonables para creer que son del tipo descrito en el artículo 1. Las Partes situadas en la región en que se realicen las actividades, incluido cualquier Estado ribereño, y cualquier otra parte que así lo solicite, tendrán derecho a participar en tales consultas y medidas de cooperación. Después de concluidos esos otros procedimientos de verificación, la Parte que los haya iniciado remitirá a las demás Partes el informe pertinente.

3. Si el Estado responsable de las actividades que susciten las dudas razonables no puede ser identificado mediante la observación del objeto, estructura, instalación u otra obra, el Estado Parte

que tenga las dudas las notificará a los Estados Partes de la región en que se realicen las actividades y a cualquier otro Estado Parte, y efectuará las indagaciones pertinentes ante ellos. Si se averigua mediante estas indagaciones que determinado Estado Parte es responsable de las actividades, ese Estado Parte celebrará consultas y cooperará con otras Partes según lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo. En caso de que la identidad del Estado responsable de las actividades no se pueda determinar mediante esas indagaciones, el Estado Parte que realice tales indagaciones podrá iniciar otros procedimientos de verificación, incluida la inspección, y solicitará la participación de las partes de la región en que se realicen las actividades, incluido cualquier Estado ribereño, y de cualquier otra Parte que desee cooperar.

4. si las consultas y las medidas de cooperación previstas en los párrafos 2 y 3 de este artículo no han resuelto las dudas acerca de tales actividades y subsiste alguna duda grave en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, todo Estado Parte podrá, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, remitir la cuestión al Consejo de Seguridad, el cual podrá actuar de conformidad con la Carta.

5. Todo Estado Parte podrá emprender la verificación en virtud de este artículo, recurriendo a medios propios o con la ayuda plena o parcial de cualquier otro Estado Parte o mediante los procedimientos internacionales apropiados, dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta.

6. Las actividades de verificación que se efectúen de conformidad con el presente Tratado no deberán perturbar las actividades de otros Estados Partes y, se llevarán a cabo con el debido respeto a los derechos reconocidos en derecho internacional, incluyendo la libertad de la alta mar y los derechos de los Estados ribereños en lo que se refiere a la exploración y explotación de sus plataformas continentales.

4. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de que favorezca o perjudique la posición de cualquier Estado Parte con respecto a convenciones internacionales existentes, incluida la Convención de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua, o con respecto a los derechos o pretensiones que un Estado Parte pueda alegar, o con respecto al reconocimiento o no reconocimiento de los derechos o pretensiones alegados por cualquier otro Estado en relación con las aguas frente a sus costas, incluidos, entre otras, mares territoriales y zonas contiguas, o en relación con los fondos marinos y oceánicos, incluidas las plataformas continentales.

5. Las Partes en el presente Tratado se comprometen a proseguir de buena fe negociaciones relativas a nuevas medidas en la esfera del desarme para la

prevención de la carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo.

6. Cualquier Estado Parte en el presente Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte cuando hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Tratado y, en lo sucesivo, para cada uno de los Estados Partes restantes en la fecha en que las haya aceptado.

7. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado, se celebrará en Ginebra, Suiza, una conferencia de las Partes en el Tratado a fin de revizar la aplicación de este Tratado para asegurarse de que se cumplen los propósitos enunciados en el preámbulo y las disposiciones del Tratado. En esta revisión se tendrá en cuenta todo avance tecnológico pertinente. La conferencia de revisión determinará, de conformidad con el parecer de la mayoría de las Partes que asistan a ella, si se ha de convocar una nueva conferencia de revisión y la fecha de ésta.

8. Cada Estado Parte en el presente Tratado tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto del presente Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. Deberá notificar de este retiro a todos los demás Estados Partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que, según considera ese Estado Parte, han comprometido sus intereses supremos.

9. Las disposiciones del presente Tratado no afectan en forma alguna las obligaciones asumidas por los Estados Partes en el Tratado en virtud de instrumentos internacionales que establezcan zonas libres de armas nucleares.

10.

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. Todo Estado que no firme este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3. El presente Tratado entrará en vigor una vez que hayan depositado los instrumentos de ratificación 22 gobiernos, entre ellos los gobiernos que hayan sido designados como depositarios de este Tratado.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de

la entrada en vigor del presente Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los gobiernos depositarios comunicarán sin demora a los gobiernos de todos los Estados signatarios y de todos los Estados que se hayan adherido al presente Tratado la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado, la fecha de su entrada en vigor, así como cualquier otra notificación que reciban.

6. El presente Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

11. El presente Tratado, cuyos textos en inglés, ruso, español, francés y chino son igualmente auténticos, se depositarán en los archivos de los gobiernos depositarios. Los gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES*

Los Estados Parte en la presente Convención Reconociendo el derecho de todos los Estado a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear.

Convencidos de la necesidad de facilitar la cooperación internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear.

Deseando prevenir los peligros que puede plantear el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares.

Convencidos de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares son motivo de grave preocupación y de que es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de tales delitos.

Convencidos de la necesidad de la cooperación internacional para poder establecer medidas efectivas para la protección física de los materiales nucleares, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la presente Convención.

Convencidos de que la presente Convención facilitará la transferencia segura de materiales nucleares.

Recalcando también la importancia de la protección física de los materiales nucleares cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales.

Reconociendo la importancia de la protección física eficaz de los materiales nucleares utilizados con fines militares, y en el entendimiento de que dichos materiales son y seguirán siendo objeto de una protección física rigurosa.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por “materiales nucleares”: se entiende el plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados.

b) Por “uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233” se entiende el uranio que contiene los isótopos 235 o 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural.

c) Por “transporte nuclear internacional”: se entiende la conducción de una consignación de materiales nucleares en cualquier medio de transporte que vaya a salir del territorio del Estado en el que la expedición tenga su origen, desde el momento de la salida desde la instalación del remitente en dicho Estado hasta el momento de la llegada a la instalación del destinatario en el Estado de destino final.

Artículo 2.

1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte nuclear internacional.

2. Con excepción de los artículos 3 y 4, y del párrafo 3 del artículo 5, la presente Convención se aplicará también a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales.

3. Independientemente de los compromisos que los Estados Parte hayan asumido explícitamente con arreglo a los artículos indicados en el párrafo 2 del presente artículo en lo que respecta a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales, ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado con respecto a la utilización, almacenamiento y transporte nacionales de dichos materiales nucleares.

Artículo 3.

Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas en el marco de su legislación nacional y de conformidad con el derecho internacional para asegurarse, en la mayor medida posible, de que, durante el transporte nuclear internacional, los materiales nucleares que se encuentren en su territorio, o a bordo de un buque o de una nave bajo su jurisdicción en tanto que dicho buque o dicha aeronave estén dedicados al transporte a ese Esta-

* Fuente: Organismo Internacional de Energía Atómica. INFCIRC/274/Rev.de I / 05 / 1980.

do o desde ese Estado, quedan protegidos a los niveles descritos en el Anexo I.

Artículo 4.

1. Los Estados Parte no exportarán ni autorizarán la exportación de materiales nucleares a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

2. Lo Estados Parte no importarán ni autorizarán la importación de materiales nucleares desde un Estado que no sea Parte en la presente Convención, a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

3. Un Estado Parte no permitirá el tránsito por su territorio por tierra o vías acuáticas internas, ni a través de sus aeropuertos o de sus puertos marítimos, de materiales nucleares que se transporten entre Estados que no sean Parte en la presente Convención, a menos que el Estado Parte haya recibido la seguridad, en la medida de lo posible, de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales nucleares durante el transporte nuclear internacional.

4. Los Estados Parte aplicarán en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales los niveles de protección física descritos en el Anexo I a los materiales nucleares que se transporten de una región a otra del mismo Estado a través de aguas o espacio aéreo internacionales.

5. El Estado Parte que haya de recibir la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a los materiales nucleares conforme a los párrafos 1 a 3, determinará cuáles son los Estados cuyo territorio se prevé que los materiales nucleares atravesarán por vía terrestre o por vías acuáticas internas, o en cuyos aeropuertos o puertos marítimos se prevé que entrarán, y lo notificará de antemano a dichos Estados.

6. La responsabilidad de obtener la seguridad mencionada en el párrafo 1 se puede transferir, por mutuo acuerdo, al Estado Parte que intervenga en el transporte en calidad de Estado importador.

7. Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse de manera que afecte a la soberanía y jurisdicción de un Estado sobre su territorio, incluyendo su espacio aéreo y su mar territorial.

Artículo 5.

1. Los Estados Parte determinarán y comunicarán a los demás Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuál es su autoridad nacional y servicios a los que incumba la protección física de los materiales nucleares y la coordinación de las actividades de re-

cuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.

2. En caso de hurto, robo o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para la recuperación y protección de esos materiales a cualquier Estado que se lo pida. En particular:

a) Un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados todo hurto, robo u otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlo, cuando proceda, a las organizaciones internacionales.

b) Conforme proceda, los Estados Parte interesados cambiarán informaciones, entre ellos o con organizaciones internacionales, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, a verificar la integridad de los contenedores de transporte, o a recuperar los materiales nucleares objeto de apoderamiento ilícito, y

i) coordinarán sus esfuerzos utilizando la vía diplomática y otros conductos convenidos;

ii) prestarán ayuda, si se les pide;

iii) asegurarán la devolución de los materiales nucleares que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

La manera de llevar a la práctica esta cooperación la determinarán los Estados Parte interesados.

3. Los Estados Parte cooperarán y se consultarán como proceda, directamente entre ellos o por conducto de organizaciones internacionales, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional.

Artículo 6.

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad destinada a aplicar la presente Convención. Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán medidas para asegurarse de que el carácter confidencial de esa información queda protegido.

2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que faciliten información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación na-

cional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares.

Artículo 7.

1. La comisión intencionada de:

- a) Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales.
- b) Hurto o robo de materiales nucleares.
- c) Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude.
- d) Un acto que consista en la extracción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación.
- e) Una amenaza de:
 - i) utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
 - ii) cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo.
- f) Una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c), y
- g) Un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f) será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

2. Cada Estado Parte deberá considerar punibles los delitos descritos en el presente artículo mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.

Artículo 8.

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos indicados en el artículo 7 en los siguientes casos:

- a) Si el delito ha sido cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado.
- b) Si el presunto delincuente es nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre dichos delitos en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no proceda a su extradición, de conformidad con el artículo 11, a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1.

3. La presente Convención no excluye ninguna

jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación nacional.

4. Además de los Estados Parte mencionados en los párrafos 1 y 2, un Estado Parte que intervenga en el transporte nuclear internacional en tanto que Estado exportador o Estado importador de los materiales nucleares, puede establecer su jurisdicción, en términos compatibles con el derecho internacional, sobre los delitos enumerados en el artículo 7.

Artículo 9.

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas apropiadas, inclusive la detención, de acuerdo con su legislación nacional, para asegurar su presencia a efectos de procesamiento o extradición. Las medidas tomadas en virtud del presente artículo se notificarán sin demora a los Estados que hayan de establecer la jurisdicción según el artículo 8, y cuando proceda, a todos los demás Estados interesados.

Artículo 10.

El Estado Parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado.

Artículo 11.

1. Los delitos indicados en el artículo 7 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el cual no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Parte, se considerará que cada uno de los delitos se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió sino también en el territorio de los Estados Parte obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8.

Artículo 12.

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 7 gozará de las garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 13.

1. Los Estados Parte se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 7, inclusive el suministro de las pruebas necesarias para el procedimiento que obren en su poder. La ley del Estado requerido se aplicará en todos los casos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a las obligaciones que se derivan de cualquier otro tratado bilateral o multilateral que regule o pueda regular, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 14.

1. Cada Estado Parte informará al depositario acerca de las leyes y reglamentos que den vigencia a la presente Convención. El depositario comunicará periódicamente dicha información a todos los Estados Parte.

2. El Estado Parte en el que se procese al presunto delincuente comunicará, siempre que sea posible, el resultado final de la acción penal en primer lugar a los Estados directamente interesados. Dicho Estado Parte comunicará también el resultado final al Depositario, quien informará en consecuencia a todos los Estados.

3. Cuando en un delito estén implicados materiales nucleares utilizados con fines pacíficos en su transporte, almacenamiento o utilización nacionales, y tanto el presunto delincuente como los materiales nucleares permanezcan en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que obligue a dicho Estado Parte a facilitar información acerca de los procedimientos penales incoados a raíz de dicho delito.

Artículo 15.

Los anexos de la presente Convención constituyen parte integrante de ella.

Artículo 16.

1. Cinco años después de que entre en vigor la presente Convención, el Depositario convocará una conferencia de Estados Parte para que revisen su aplicación y vean si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, al conjunto de la parte dispositiva y a los anexos, a la luz de la situación que entonces prevalezca.

2. Posteriormente, a intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Parte podrán

obtener, presentando una propuesta a tal efecto al depositario, la convocatoria de nuevas conferencias con la misma finalidad.

Artículo 17.

1. En caso de controversia entre dos o más Estados Parte en la presente Convención con respecto a su interpretación o aplicación, dichos Estados Parte celebrarán consultas con el fin de solucionar la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico de resolver controversias que sea aceptable para todas las Partes en la controversia.

2. Toda controversia de esta naturaleza que no pueda ser resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 deberá, a petición de cualquiera de las Partes en dicha controversia, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Si se somete una controversia a arbitraje y dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de que las Partes en la controversia se hubieran dirigido a ambos, la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Todo Estado Parte podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, que no se considera obligado por cualquiera o por ninguno de los procedimientos para la solución de controversias estipulados en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por un procedimiento para la solución de controversias estipulado en dicho párrafo con respecto a un Estado Parte que haya formulado una reserva acerca de dicho procedimiento.

4. Un Estado Parte que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Depositario.

Artículo 18.

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena y en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 3 de marzo de 1980, hasta que entre en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3. Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.

4.

a) La presente Convención estará abierta a la firma o adhesión de las organizaciones internacio-

nales y organizaciones regionales de carácter integrado o de otro carácter, siempre que dichas organizaciones estén constituidas por Estados soberanos y tengan competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en las cuestiones a que se refiere la presente Convención.

b) En las cuestiones que sean de su competencia, dichas organizaciones, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte.

c) Cuando pasen a ser parte en la presente Convención, dichas organizaciones comunicarán al Depositario una declaración indicando cuáles son sus Estados Miembros y qué artículos de la presente Convención no son aplicables a la Organización.

d) Una Organización de ésta índole no tendrá ningún derecho de voto aparte y además de los que correspondan a sus Estados Miembros.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 19.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, en poder del Depositario.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella después de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 20.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, un Estado parte podrá proponer enmiendas de la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al Depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los Estados Parte. Si la mayoría de los Estados Parte pide al Depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el Depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte la comunicará inmediatamente el Depositario a todos los Estados Parte.

2. La enmienda entrará en vigor, para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, el trigésimo

día a contar desde la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Depositario. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estados Parte el día en que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 21.

1. Un Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurridos ciento ochenta días a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

Artículo 22.

El Depositario notificará prontamente a todos los Estados:

- a)** Cada firma de la presente Convención.
- b)** Cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- c)** Cualquiera reserva que se haya formulado o se retire de conformidad con el artículo 17.
- d)** Cualquier comunicación que haga una organización de conformidad con el párrafo 4 c) del artículo 18.
- e)** La entrada en vigor de la presente Convención.
- f)** La entrada en vigor de cualquier enmienda de la presente Convención, y
- g)** Cualquier denuncia que se haga con arreglo al artículo 21.

Artículo 23.

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas a todos los Estados.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención, que se abre a la firma en Viena y Nueva York el día 3 de marzo de 1980.

ANEXO I.

Niveles de protección física que habrán de aplicarse durante el transporte internacional de materiales nucleares según la clasificación del Anexo II.

1. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su almacenamiento con oca-

sión del transporte nuclear internacional comprenderán las siguientes medidas:

- a) Cuando se trate de materiales de la Categoría III, almacenamiento en una zona cuyo acceso esté controlado.
- b) Cuando se trate de materiales de la Categoría II, almacenamiento en una zona sometida a constante vigilancia mediante personal de guarda o dispositivos electrónicos y rodeada por una barrera física con un número limitado de entradas adecuadamente controladas o en cualquier zona con un nivel equivalente de protección física.
- c) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, almacenamiento en una zona protegida, conforme se la define para los materiales de la Categoría II en el apartado anterior, a la cual, además, sólo podrán tener acceso las personas cuya probidad se haya determinado, y que esté vigilada por personal de guarda que se mantenga en estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia. Las medidas especificadas que se adopten en este sentido deberán tener por objeto la detección y prevención de todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de materiales.

2. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su transporte internacional comprenderán las siguientes medidas:

- a) Cuando se trate de materiales de las Catego-

rías II y III, el transporte tendrá lugar bajo precauciones especiales, inclusive arreglos previos entre el remitente, el destinatario y el transportista y arreglos previos entre las personas físicas o jurídicas sometidas a la jurisdicción y a las reglamentaciones de los Estados exportador e importador, con especificación del momento, lugar y procedimientos para la transferencia de la responsabilidad respecto del transporte.

b) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, el transporte tendrá lugar bajo las precauciones especiales indicadas en el apartado anterior para el transporte de materiales de las Categorías II y III y, además, bajo la vigilancia constante de personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia.

c) Cuando se trate de uranio natural que no esté en forma de mineral o de residuos de mineral, la protección durante el transporte de cantidades superiores a 500 kilogramos de uranio incluirá la notificación previa de la expedición, con especificación de la modalidad de transporte, momento previsto de la llegada y confirmación de haberse recibido la expedición.

ANEXO II.

CUADRO N° I. Clasificación de los materiales nucleares en categorías.

Material	Forma	Categoría		
		I	II	III(c)
1. Plutonio(a)	No irradiado(b)	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g.	500 g o menos pero más de 15 g
2. Uranio-235	No irradiado(b)	5 kg o más	Menos de 5 kg pero más de 1 kg	1 kg o menos pero más de 15 g.
	- Uranio con un enriquecimiento del 20% o superior en ²³⁵ U	—	10 kg o más.	Menos de 10 kg pero más de 1 kg.
	- Uranio con un enriquecimiento del 10% como mínimo pero inferior al 20% en ²³⁵ U	—	—	10 kg o más.
3. Uranio-233	No irradiado(b)	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g.

(continúa)

4. Combustible irradiado			Uranio empobrecido o natural, torio o combustible de bajo enriquecimiento. (contenido fisionable inferior al 10%) (d) (e)	

- (a) Todo el plutonio excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%.
- (b) Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.
- (c) Las cantidades de material que no correspondan a la Categoría III y el uranio natural deberán quedar protegidos de conformidad con prácticas prudentes de gestión.
- (d) Aunque se recomienda este nivel de protección, queda al arbitrio de los Estados asignar una categoría diferente de protección física previa evaluación de las circunstancias que concurran en cada caso.
- (e) Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en materia fisionable esté clasificado en la Categoría I o II con anterioridad a su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

Argelia	Japón
Argentina	Luxemburgo
Australia	México
Austria	Níger
Bélgica	Noruega
Brasil	Países Bajos
Bulgaria	Pakistán
Canadá	Panamá
Colombia	Paraguay
Costa Rica	Perú
Cuba	Polonia
Checoslovaquia	Qatar
Chile	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Dinamarca	República de Corea
Ecuador	República Democrática Alemana
Egipto	República Federal de Alemania
Emiratos Árabes Unidos	Rumania
España	Santa Sede
Estados Unidos de América	Sudáfrica
Filipinas	Suecia
Finlandia	Suiza
Francia	Túnez
Grecia	Turquía
Guatemala	Unión de Repúblicas Socialista Soviéticas
Hungría	Venezuela
India	Yugoslavia
Indonesia	Zaire
Irlanda	Comunidad Europea de Energía Atómica
Israel	
Italia	
Jamahirika Árabe Libia	

Irán
Líbano
Malasia
Tailandia

Agencia para la Energía Nuclear, de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.

4. La reunión eligió presidente al Embajador D.L. Siazon Jr. (Filipinas). En las sesiones que tuvieron lugar en abril de 1978 y en febrero de 1979 fue presidente el Sr. R.A. Estrada-Oyuela (Argentina).

5. La reunión eligió como Vicipresidente al Sr. K. Willuhn (República Democrática Alemana) a quien en la reunión de febrero de 1979 sucedió el Sr. H. Rabold (República Democrática Alemana); al sr. R.J.S. Harry (Países Bajos), a quien en la reunión de octubre de 1979 sucedió el sr. G. Dahlhoff (República Federal de Alemania), y al Sr. R. A. Estrada-Oyuela (Argentina), a quien en la reunión de octubre de 1979 sucedió el Sr. L.A. Olivieri (Argentina).

6. Se eligió Relator al Sr. L.W. Herron (Australia), Para la reunión de octubre de 1979 se eligió Relator al Sr. N.R. Smith (Australia).

7. El Organismo Internacional de Energía Atómica facilitó los servicios de secretaria. El Director General del Organismo estuvo representado por el Director de la División de Asuntos Jurídicos del Organismo, Sr. D.M. Edwards, a quien sucedió más adelante el Sr. L.W. Herron,

8. La Reunión constituyó los siguientes grupos de trabajo:

a) Grupo de trabajo sobre cuestiones técnicas
Presidente: Sr. R.J.S. Harry (Países Bajos)

b) Grupo de trabajo sobre cuestiones jurídicas
Presidente: Sr. R.A. Estrada-Oyuela (Argentina).

c) Grupo de trabajo sobre el ámbito de la Convención

Presidente: Sr. K. Willuhn (República Democrática Alemana)

3. Participaron con carácter de observadores los cuatro Estados y la organización internacional que se indica a continuación:

d) Comité de Redacción

Presidente Sr. De Castro Neves (Brasil)

Miembros: los Representantes de Australia, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Chile, Egipto, Francia, Estados Unidos de América, Italia, Japón, México, Qatar, República Federal de Alemania, Túnez y Unión de Repúblicas Socialistas soviéticas.

9. La Reunión había recibido los siguientes documentos:

a) Proyecto de Convención sobre la protección física de transportes, instalaciones y materiales nucleares, que figuraba en el documento CPNM/I;

b) El documento INFCIRC/225/Rev. I del OIEA, titulado "Protección física de los materiales nucleares";

c) El documento INFCIRC/254 del OIEA, titulado "Comunicaciones recibidas de diversos Estados Miembros relativas a las Directrices para la exportación de tecnología, equipo o materiales nucleares"

10. La Reunión acabó el examen de una Convención cuyo texto figura en el Anexo I.* (Como la Convención ha quedado abierta a la firma, no figura como Anexo I sino como primera parte de este documento). Algunas delegaciones formularon reservas acerca de determinadas disposiciones del texto, las cuales se indican en los documentos de trabajo y en los Informes diarios de la Reunión, se acordó que las delegaciones remitirían el texto a sus respectivas autoridades para su consideración.

11. La Reunión recomendó que el texto de la Convención se pusiera en conocimiento de la vigésima tercera Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

12. De conformidad con sus disposiciones, la Convención quedará abierta a la firma a partir del 3 de marzo de 1980 en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Viena, 26 de octubre de 1979

(F) D.L. SIAZON Jr,

Presidente de la Reunión.

CONVENCIÓN SOBRE LA PRONTA NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES NUCLEARES*

Los Estados Parte en la presente Convención.

Conscientes de que en cierto número de Estados se están llevando a cabo actividades nucleares.

Teniendo en cuenta que para garantizar un elevado nivel de seguridad en las actividades nucleares se han tomado y se están tomando medidas de gran amplitud, encaminadas a impedir accidentes nucleares y reducir al mínimo las consecuencias de tales accidentes, si se producen.

Deseando fortalecer aún más la cooperación internacional para el desarrollo y la utilización seguros de la energía nuclear.

Convencidos de que es necesario que los Estados suministren lo más pronto posible la información pertinente sobre accidentes nucleares a fin de que se puedan reducir al mínimo las consecuencias radiológicas transfronterizas.

Teniendo en cuenta la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales sobre intercambio de información en esta esfera.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará a todo accidente relacionado con las instalaciones o actividades de un Estado Parte, o de personas o entidades jurídicas bajo su jurisdicción o control, a que se hace referencia en el párrafo 2 *infra*, que ocasione, o sea probable que ocasione, una liberación de material radiactivo, y que haya resultado, o pueda resultar, en una liberación transfronteriza internacional que pueda tener importancia desde el punto de vista de la seguridad radiológica para otro Estado.

2. Las instalaciones y actividades a que se refiere el párrafo 1 abarcan las siguientes:

- a) Cualquier reactor nuclear, donde quiera que esté ubicado.
- b) Cualquier instalación del ciclo del combustible nuclear.
- c) Cualquier instalación de gestión de desechos radiactivos.
- d) El transporte y almacenamiento de combustibles nucleares o desechos radiactivos.
- e) La fabricación, el uso, el almacenamiento, la

evacuación y el transporte de radisótopos para fines agrícolas, industriales, médicos y otros fines científicos y de investigación conexos; y

f) El empleo de radisótopos con fines de generación de energía en objetos espaciales.

Artículo 2.

Notificación e información

En caso de que se produzca un accidente nuclear especificado en el Artículo 1 (en adelante denominado “accidente nuclear”), el Estado Parte al que se hace referencia en ese Artículo:

- a) Notificará de inmediato, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el “Organismo”) a aquellos Estados que se vean o puedan verse físicamente afectados según se especifica en el Artículo 1, y al Organismo, el accidente nuclear, su naturaleza, el momento en que se produjo y el lugar exacto, cuando proceda.
- b) Suministrará prontamente a los Estados indicados en el apartado a), directamente o por conducto del Organismo, y al Organismo, la información pertinente disponible con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas en esos Estados, como se especifica en el artículo 5.

Artículo 3.

Otros accidentes nucleares

Con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas, los Estados Parte podrán efectuar notificaciones en caso de accidentes nucleares distintos de los especificados en el artículo 1.

Artículo 4.

Funciones del organismo

El Organismo:

- a) Informará inmediatamente a los Estados Parte, los Estados Miembros, otros Estados que se vean o puedan verse físicamente afectados según se especifica en el Artículo 1, y a las organizaciones intergubernamentales internacionales pertinentes (en adelante denominadas “organizaciones internacionales”) de toda notificación reci-

* Fuente: Organismo Internacional de Energía Atómica. INFCIRC/335 de 18/11/1986.

da en conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2; y

b) Suministrará prontamente a todo Estado Parte, Estado Miembro u organización internacional pertinente que lo solicite, la información recibida en conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2.

Artículo 5.

Información que ha de suministrarse

1. La información que ha de suministrarse en virtud del apartado b) del Artículo 2 comprenderá los siguientes datos, tal como disponga de ellos en el momento el Estado que dirija la notificación:

- a) El momento, el lugar exacto cuando proceda, y la naturaleza del accidente nuclear.
- b) La instalación o actividad involucrada.
- c) La causa supuesta o determinada y la evolución previsible del accidente nuclear en cuanto a la liberación transfronteriza de los materiales radiactivos.
- d) Las características generales de la liberación radiactiva, incluidas, en la medida en que sea posible y apropiado, la naturaleza, la forma física y química probable y la cantidad, composición y altura efectiva de la liberación radiactiva.
- e) Información sobre las condiciones meteorológicas e hidrológicas actuales y previstas, necesaria para pronosticar la liberación transfronteriza de los materiales radiactivos.
- f) Los resultados de la vigilancia ambiental pertinentes en relación con la liberación transfronteriza de los materiales radiactivos.
- g) Las medidas de protección adoptadas o planificadas fuera del emplazamiento.
- h) El comportamiento previsto, en el tiempo, de la liberación radiactiva.

2. Esa información se suplementará a intervalos apropiados con nueva información pertinente sobre la evolución de la situación de emergencia, incluida su terminación previsible o efectiva.

3. La información recibida en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2 podrá utilizarse sin restricciones, salvo cuando el Estado Parte que dirija la notificación suministre esa información con carácter confidencial.

Artículo 6.

Consultas

Todo Estado Parte que suministre información en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2 responderá prontamente, en la medida de lo razonable, a cualquier petición de ulteriores informaciones o consultas que formule un Estado Parte afectado con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas en este último Estado.

Artículo 7.

Autoridades competentes y puntos de contacto

1. Los Estados Parte comunicarán al Organismo y a otros Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo, cuáles son sus autoridades nacionales competentes y punto de contacto responsable por la transmisión y recepción de la notificación y la información a que se hace referencia en el artículo 2. Esos puntos de contacto y un punto de convergencia dentro del Organismo deberán estar disponibles permanentemente.

2. Cada Estado Parte informará prontamente al Organismo de cualquier cambio que se produzca en la información a que se hace referencia en el párrafo 1.

3. El Organismo mantendrá una lista actualizada de tales autoridades nacionales y puntos de contacto, así como de los puntos de contacto de las organizaciones internacionales pertinentes, y la pondrá a disposición de los Estados Parte y los Estados Miembros, y de las organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 8.

Asistencia a Estados Parte

El Organismo, en conformidad con su Estatuto y a petición de todo Estado Parte que no lleve a cabo actividades nucleares y limite con un Estado que tenga un activo programa nuclear pero que no sea Parte, realizará investigaciones sobre la viabilidad y el establecimiento de un sistema apropiado de vigilancia radiológica a fin de facilitar la consecución de los objetivos de la presente Convención.

Artículo 9.

Acuerdos bilaterales y multilaterales

Con miras a fomentar sus intereses mutuos, los Estados Parte pueden considerar, cuando se considere apropiado, la concertación de arreglos bilaterales o multilaterales en relación con la materia de que trata la presente Convención.

Artículo 10.

Relación con otros acuerdos internacionales

La presente Convención no afectará a las obligaciones ni a los derechos recíprocos que tengan los Estados Parte en virtud de los acuerdos internacionales existentes que se relacionen con los asuntos que abarca la presente Convención, o en virtud de futuros acuerdos internacionales concertados en conformidad con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Artículo 11.

Solución de controversias

1. En caso de controversia entre Estados Parte,

o entre un Estado Parte y el Organismo, relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes en la controversia se consultarán a fin de resolver la controversia por negociación o por cualquier otro medio pacífico de solución de controversias que consideren aceptable.

2. En caso de que una controversia de esta naturaleza entre Estados Parte no pueda ser resuelta al año de haberse formulado la petición de consulta conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, la controversia deberá, a petición de cualquiera de las partes en la misma, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Cuando se someta una controversia a arbitraje, si dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la petición, las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de conflicto entre las peticiones de las partes en la controversia, la petición dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por uno cualquiera o por ninguno de los dos procedimientos estipulados para la solución de controversias en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por el procedimiento estipulado para la solución de controversias en el párrafo 2, con respecto a un Estado Parte que haya formulado tal declaración.

4. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

Artículo 12.

Entrada en vigor

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena, y en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, desde el 26 de septiembre de 1986 y el 6 de octubre de 1986, respectivamente, hasta su entrada en vigor, o durante doce meses, rigiendo de estos dos períodos el que sea más largo.

2. Cualquier Estado y Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, podrá expresar su consentimiento a quedar obligado por la presente Convención, ya sea por firma, o por depósito de un instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación tras la firma efectuada con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación, o bien por depósito de un instrumento de adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. La presente Convención entrará en vigor

treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por la misma.

4. En el caso de cada Estado que exprese consentimiento a quedar obligado por la presente Convención tras su entrada en vigor, la presente Convención entrará en vigor para ese Estado treinta días después de la fecha de expresión del consentimiento.

5.

a) La presente Convención estará abierta a la adhesión, según se dispone en este Artículo, por organizaciones internacionales y organizaciones de integración regional constituidas por Estados soberanos, que tengan competencia respecto de la negociación, concertación y aplicación de acuerdos internacionales en las materias abarcadas por la presente Convención.

b) En cuestiones comprendidas dentro de su competencia, tales organizaciones, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte.

c) Al depositar su instrumento de adhesión, tales organizaciones comunicarán al depositario una declaración en la que se indique el alcance de su competencia respecto de las materias abarcadas por la presente Convención.

d) Tales organizaciones no tendrán voto alguno adicional a los de sus Estados Miembros.

Artículo 13.

Aplicación provisional

Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en cualquier otra fecha posterior antes de que la Convención entre en vigor para ese Estado, declarar que aplicará la Convención provisionalmente.

Artículo 14.

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los demás Estados Parte.

2. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días después de cursadas las invitaciones. Toda enmienda aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte será objeto de un protocolo que estará abierto a la firma de todos los Estados Parte en Viena y Nueva York.

3. El protocolo entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el mismo. Para cada Estado que, con posterioridad a la entrada en vi-

gor del protocolo, exprese su consentimiento a quedar obligado por el mismo, el protocolo entrará en vigor para ese Estado a los treinta días de la fecha en que haya expresado tal consentimiento.

Artículo 15.

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación.

Artículo 16.

Depositario

1. El Director General del Organismo será el depositario de la presente Convención.
2. El Director General del Organismo notificará prontamente a los Estados Parte y a todos los demás Estados:
 - a) Cada firma de la presente Convención o de un protocolo de enmienda.
 - b) Cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión concerniente a la presente Convención o a un protocolo de enmienda.
 - c) Toda declaración o retirada de la misma que se efectúe en conformidad con el artículo 11.
 - d) Toda declaración de aplicación provisional de la presente Convención que se efectúe en conformidad con el artículo 13.
 - e) La entrada en vigor de la presente Convención y de toda enmienda a la misma; y.
 - f) Toda denuncia que se haga con arreglo al artículo 15.

Artículo 17.

Textos auténticos y copias certificadas

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas del mismo a los Estados Parte y a todos los demás Estados.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención abierta a la firma según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12.

Aprobada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en reunión extraordinaria, en Viena, a los veintiséis días de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR O EMERGENCIA RADIOLÓGICA*

Los Estados Parte en la Presente Convención

Conscientes de que en cierto número de Estados se están llevando a cabo actividades nucleares.

Teniendo en cuenta que, para asegurar un elevado nivel de seguridad en las actividades nucleares, se han tomado y se están tomando medidas de gran amplitud encaminadas a impedir accidentes nucleares y a reducir al mínimo las consecuencias de tales accidentes, en caso de que ocurran.

Deseando fortalecer más la cooperación internacional para el desarrollo y el uso seguros de la energía nuclear.

Convencidos de la necesidad de un marco de referencia internacional que facilite la pronta prestación de asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, para mitigar sus consecuencias.

Teniendo en cuenta la utilidad de los arreglos bilaterales y multilaterales de asistencia mutua en esta esfera.

Teniendo en cuenta las actividades del Organismo Internacional de Energía Atómica en el desarrollo de directrices relativas a arreglos de ayuda mutua de urgencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.

Acuerdan lo siguiente

Artículo 1.

Disposiciones generales

1. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con el Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el “Organismo”), en conformidad con las disposiciones de la presente Convención, para facilitar pronta asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica a fin de reducir al mínimo sus consecuencias y de proteger la vida, los bienes y el medio ambiente de los efectos de las liberaciones radiactivas.

2. Para facilitar tal cooperación, los Estados Parte podrán convenir arreglos bilaterales o multilaterales o, cuando proceda, una combinación de ambos, para impedir o reducir al mínimo las lesiones y daños que pudieran resultar en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.

3. Los Estados Parte piden al Organismo que, actuando en el marco de su Estatuto, ponga su mejor empeño, en conformidad con las disposiciones de la

presente Convención, en promover, facilitar y apoyar la cooperación entre Estados Parte prevista en la presente Convención.

Artículo 2.

Prestación de asistencia

1. Si un Estado Parte necesita asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, ya sea que ese accidente o emergencia se origine o no dentro de su territorio, jurisdicción o control, podrá pedir tal asistencia de cualquier otro Estado Parte, directamente o por conducto del Organismo, así como asistencia del Organismo o, si procede, de otras organizaciones intergubernamentales internacionales (en adelante denominadas “organizaciones internacionales”).

2. Todo Estado Parte que solicite asistencia deberá especificar el alcance y el tipo de la asistencia solicitada y, de ser posible, suministrar a la parte que preste la asistencia la información que pueda ser necesaria para que esa Parte determine la medida en que está en condiciones de atender la solicitud. En caso de que no sea posible para el Estado Parte solicitante especificar el alcance y el tipo de la asistencia requerida, el Estado Parte solicitante y la parte que preste la asistencia decidirán, en consulta, el alcance y el tipo de la asistencia necesaria.

3. Cada Estado Parte al que se dirija una solicitud de tal asistencia decidirá y notificará con prontitud al Estado Parte solicitante, directamente o por conducto del Organismo, si está en condiciones de prestar la asistencia solicitada, así como el alcance y los términos de la asistencia que podría prestarse.

4. Los Estados Parte deberán, dentro de los límites de sus capacidades, identificar y notificar al Organismo los expertos, el equipo y los materiales con que se podría contar para la prestación de asistencia a otros Estados Parte en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, así como los términos, sobre todo los términos financieros, en que podría prestarse dicha asistencia.

5. Todo Estado Parte podrá solicitar asistencia relacionada con el tratamiento médico o el reasentamiento temporal en el territorio de otro Estado Parte de personas afectadas por un accidente nuclear o emergencia radiológica.

* Fuente: Circular Informativa. Organismo Internacional de Energía Atómica. INFCIRC/336 de 18/10/1986.

6. El Organismo, en conformidad con su Estatuto y con lo dispuesto en la presente Convención, responderá a la solicitud de asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica formulada por un Estado Parte o un Estado Miembro:

- a) Facilitando los recursos apropiados asignados a tales fines.
- b) Transmitiendo prontamente la petición a otros Estados y organizaciones internacionales que, según la información en poder del Organismo, puedan tener los recursos necesarios; y
- c) Si así lo pide el Estado solicitante, coordinando en el plano internacional la asistencia que de esta forma pueda resultar disponible.

Artículo 3.

Dirección y Control de la asistencia

A menos que se acuerde otra cosa:

- a) La dirección, el control, la coordinación y la supervisión generales de la asistencia será responsabilidad, dentro de su territorio, del Estado solicitante. La parte que preste asistencia deberá, cuando la asistencia comprenda personal, designar en consulta con el Estado solicitante la persona que estará a cargo del personal y el equipo suministrado por ella, y que ejercerá la supervisión operacional inmediata sobre dicho personal y equipo. La persona designada ejercerá tal supervisión en cooperación con las autoridades apropiadas del Estado solicitante.
- b) El Estado solicitante proporcionará, en la medida de sus posibilidades, instalaciones y servicios locales para la correcta y efectiva administración de la asistencia. También garantizará la protección del personal, equipo y materiales llevados a su territorio por la parte que preste asistencia, o en nombre de ella, para tal fin.
- c) La propiedad del equipo y los materiales suministrados por cualquiera de las dos Partes durante los períodos de asistencia no se verá afectada, y se asegurará su devolución.
- d) El Estado Parte que suministre asistencia en respuesta a una solicitud formulada en conformidad con el párrafo 5 del artículo 2 coordinará esa asistencia dentro de su territorio.

Artículo 4.

Autoridades competentes y puntos de contacto

1. Cada Estado Parte comunicará al Organismo y a otros Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo, sus autoridades competentes y punto de contacto autorizado para formular y recibir solicitudes de asistencia y para aceptar ofertas de asistencia. Esos puntos de contacto y un punto de convergencia en el Organismo deberán estar disponibles permanentemente.

2. Cada Estado Parte informará prontamente al

Organismo de cualquier cambio que se produzca en la información a que se hace referencia en el párrafo 1.

3. El Organismo suministrará regularmente y en forma expedita a los Estados Parte, a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales pertinentes la información a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2.

Artículo 5.

Funciones del Organismo

En conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 y sin perjuicio de otras disposiciones de la presente Convención, los Estados Parte piden al Organismo lo siguiente:

- a) Acopiar y difundir entre los Estados Parte y los Estados Miembros información acerca de:
 - i) los expertos, el equipo y los materiales que se podrían facilitar en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica;
 - ii) las metodologías, las técnicas y los resultados de investigación disponibles en materia de respuesta a accidentes nucleares o emergencias radiológicas;
- b) Prestar asistencia a todo Estado Parte o Estado Miembro que la solicite, en relación con cualesquiera de las materias siguientes o cualesquiera otras materias apropiadas:
 - i) preparación tanto de planes de emergencia en caso de accidentes nucleares y emergencias radiológicas como de la legislación apropiada;
 - ii) desarrollo de programas apropiados para la capacitación del personal que haya de atender a los accidentes nucleares y emergencias radiológicas;
 - iii) transmisión de solicitudes de asistencia y de información pertinente en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica;
 - iv) desarrollo de programas, procedimientos y normas apropiados de vigilancia radiológica;
 - v) realización de investigaciones sobre la viabilidad de establecer sistemas apropiados de vigilancia radiológica.
- c) Facilitar a todo Estado Parte o Estado Miembro que solicite asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica recursos apropiados asignados a los fines de efectuar una evaluación inicial del accidente o emergencia.
- d) Ofrecer sus buenos oficios a los Estados Parte y Estados Miembros en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.
- e) Establecer y mantener el enlace con Organizaciones internacionales pertinentes con el fin de obtener e intercambiar información y datos pertinentes, y facilitar una lista de tales organizaciones a los Estados Parte, a los Estados Miembros y a las mencionadas organizaciones.

Artículo 6.

Confidencialidad y declaraciones públicas

1. El Estado solicitante y la parte que preste asistencia deberán proteger el carácter confidencial de toda información confidencial que llegue a conocimiento de cualquiera de los dos en relación con la asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica. Esa información se usará exclusivamente con el fin de la asistencia convenida.

2. La parte que preste la asistencia hará todo lo posible por coordinar con el Estado solicitante antes de facilitar al público información sobre la asistencia prestada en relación con un accidente nuclear o emergencia radiológica.

Artículo 7.

Reembolso de los gastos

1. Cualquier parte que preste asistencia podrá ofrecer la asistencia sin gastos para el Estado solicitante. Al considerar la posibilidad de ofrecer asistencia sobre esa base, la parte que preste asistencia deberá tener en cuenta:

- a) La naturaleza del accidente nuclear o emergencia radiológica.
- b) El lugar de origen del accidente nuclear o emergencia radiológica.
- c) Las necesidades de los países en desarrollo.
- d) Las necesidades particulares de los países sin instalaciones nucleares; y
- e) Cualesquiera otros factores pertinentes.

2. Cuando la asistencia se preste total o parcialmente sobre la base del reembolso, el Estado solicitante reembolsará a la parte que preste asistencia los gastos contrados a causa de los servicios prestados por personas u organizaciones que actúen en nombre de la misma, y todos los gastos vinculados con la asistencia en la medida que dichos gastos no sean sufragados directamente por el Estado solicitante. A menos que se acuerde otra cosa, el reembolso se hará efectivo con prontitud después de que la parte que preste asistencia haya presentado su petición de reembolso al Estado solicitante, y, respecto de gastos distintos de los gastos locales, será libremente transferible.

3. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo 2, la parte que preste asistencia podrá en cualquier momento renunciar al reembolso o acceder a su aplazamiento, en todo o en parte. Al considerar tales renuncias o aplazamientos, las partes que presten asistencia tendrán debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 8.

Privilegios, inmunidades y facilidades

1. El Estado solicitante concederá al personal de la parte que preste asistencia y al personal que actúe

en nombre de ella los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el desempeño de sus funciones de asistencia.

2. El Estado solicitante concederá los siguientes privilegios e inmunidades al personal de la parte que preste asistencia, o al personal que actúe en nombre de ella, cuyos nombres hayan sido debidamente notificados al Estado solicitante y aceptados por éste:

- a) Inmunidad de prisión, detención y proceso judicial, incluida la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado solicitante, por actos u omisiones en el cumplimiento de sus deberes; y
- b) Exención de impuestos, derechos u otros gravámenes, excepto aquellos que normalmente están incorporados en el precio de las mercancías o que se pagan por servicios prestados, en relación con el desempeño de sus funciones de asistencia.

3. El Estado solicitante:

- a) Concederá a la parte que preste asistencia la exención de impuestos, derechos u otros gravámenes referentes al equipo y bienes llevados al territorio del Estado solicitante por la parte que preste asistencia con el fin de la asistencia; y
- b) Concederá inmunidad de embargo, secuestro o requisa de tales equipos y bienes.

4. El Estado solicitante asegurará la devolución de tales bienes y equipo. Si lo pide la parte que preste asistencia, el Estado solicitante adoptará disposiciones, en la medida que ello le sea posible, para la necesaria descontaminación, antes de su devolución, del equipo recuperable que se haya utilizado en la asistencia.

5. El Estado solicitante facilitará la entrada en su territorio nacional, la permanencia en él y la salida del mismo, del personal cuyos nombres se hayan notificado conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 y del equipo y los bienes que se utilicen en la asistencia.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obligará al Estado solicitante a conceder a sus nacionales o residentes permanentes los privilegios e inmunidades previstos en los párrafos precedentes.

7. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de tales privilegios e inmunidades en virtud del presente artículo tienen el deber de respetar las leyes y los reglamentos del Estado solicitante. También tendrán el deber de no interferir en los asuntos internos del Estado solicitante.

8. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los derechos y obligaciones correspondientes a privilegios e inmunidades concedidos en virtud de otros acuerdos internacionales o de las reglas del derecho internacional consuetudinario.

9. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado en todo o en parte por los párrafos 2 y 3.

10. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración en conformidad con el párrafo 9 podrá

retirlarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

Artículo 9.

Tránsito de personal, equipo y bienes

Cada Estado parte, a petición del Estado solicitante o de la parte que preste asistencia, procurará facilitar el tránsito a través de su territorio del personal, equipo y bienes debidamente reseñados en la correspondiente notificación que se utilicen en la asistencia, para que entren y salgan del Estado solicitante.

Artículo 10.

Reclamaciones e indemnización

1. Los Estados Parte cooperarán estrechamente a fin de facilitar la solución de demandas judiciales y reclamaciones en virtud de este artículo.

2. A menos que se acuerde otra cosa, respecto de toda muerte o lesión a personas, o de todo daño o pérdida de bienes, o de daños al medio ambiente causados en el territorio de un Estado solicitante o en cualquier otra zona bajo su jurisdicción o control durante la prestación de la asistencia solicitada, el Estado solicitante:

a) No presentará ninguna demanda judicial contra la parte que suministre asistencia ni contra personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre.

b) Asumirá la responsabilidad de atender a las reclamaciones y demandas judiciales presentadas por terceros contra la parte que suministre asistencia o contra personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre.

c) Considerará exenta de responsabilidad respecto de las reclamaciones y demandas judiciales a que se refiere el apartado b), a la parte que suministre asistencia o a las personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre; y

d) Indemnizará a la parte que suministre asistencia o a las personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre, en los siguientes casos:

i) muerte o lesión de personal de la parte que suministre asistencia o de personas que actúen en su nombre;

ii) pérdida o daño de equipo o materiales no fungibles relacionados con la asistencia; salvo en casos de mala conducta deliberada de los individuos que hubieren causado la muerte, lesión, pérdida o daño.

3. Las disposiciones del presente artículo no impedirán la indemnización prevista en virtud de cualquier acuerdo internacional o ley nacional de cualquier Estado, que sea aplicable.

4. Ninguna de las disposiciones de este artículo obligará al Estado solicitante a aplicar el párrafo 2 del artículo en todo o en parte a sus nacionales o residentes permanentes.

5. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar:

a) Que no se considera obligado en todo o en parte por el párrafo 2.

b) Que no aplicará el párrafo 2 del presente artículo, en todo o en parte, en casos de negligencia flagrante de los individuos que hubieren causado la muerte, lesión, pérdida o daño.

6. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración en conformidad con el párrafo 5 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Depositario.

Artículo 11.

Terminación de la asistencia

El Estado solicitante, o la parte que suministre asistencia, podrá en cualquier momento, después de consultas apropiadas y notificación por escrito, pedir la terminación de la asistencia recibida o prestada en virtud de la presente Convención. Una vez que se formule tal petición, las partes interesadas se consultarán para disponer la conclusión correcta de la asistencia.

Artículo 12.

Relación con otros acuerdos internacionales

La presente Convención no afectará a las obligaciones ni a los derechos recíprocos que tengan los Estados Parte en virtud de los acuerdos internacionales existentes que se relacionen con los asuntos que abarca la presente Convención o en virtud de futuros acuerdos internacionales concertados en conformidad con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Artículo 13.

Solución de controversias

1. En caso de controversia entre Estados Parte, o entre un Estado Parte y el Organismo, relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes en la controversia se consultarán a fin de resolver la controversia por negociación o por cualquier otro medio pacífico de solución de controversias que consideren aceptable.

2. En caso de que una controversia de esta naturaleza entre Estados Parte no pueda ser resuelta al año de haberse formulado la petición de consulta conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, la controversia deberá, a petición de cualquiera de las partes en la misma, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Cuando se someta una controversia a arbitraje, si dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la petición, las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de conflicto

entre las peticiones de las partes en la controversia, la petición dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por uno cualquiera o por ninguno de los dos procedimientos estipulados para la solución de controversias en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por el procedimiento estipulado para la solución de controversias en el párrafo 2, con respecto a un Estado Parte para el cual esté vigente tal declaración.

4. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Depositario.

Artículo 14.

Entrada en vigor

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena, y en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, desde el 26 de septiembre de 1986 y el 6 de octubre de 1986, respectivamente, hasta su entrada en vigor, o durante doce meses, rigiendo de estos dos períodos el que sea más largo.

2. Cualquier Estado y Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, podrá expresar su consentimiento a quedar obligado por la presente Convención ya sea por firma, o por depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación tras la firma efectuada con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación, o bien por depósito de un instrumento de adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

3. La presente Convención entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por la misma.

4. En el caso de cada Estado que exprese consentimiento a quedar obligado por la presente Convención tras su entrada en vigor, la presente Convención entrará en vigor para ese Estado treinta días después de la fecha de expresión del consentimiento.

5.

a) La presente Convención estará abierta a la adhesión, según se dispone en este artículo, por organizaciones internacionales y organizaciones de integración regional constituidas por Estados soberanos, que tengan competencia respecto de la negociación, concertación y aplicación de acuerdos internacionales en las materias abarcadas por la presente Convención.

b) En cuestiones comprendidas dentro de su competencia, tales organizaciones, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las

obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte.

c) Al depositar su instrumento de adhesión, cada una de tales organizaciones comunicará al Depositario una declaración en la que se indique el alcance de su competencia respecto de las materias abarcadas por la presente Convención.

d) Tales organizaciones no tendrán voto alguno adicional a los de sus Estados Miembros.

Artículo 15.

Aplicación provisional

Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en cualquier otra fecha posterior antes de que la Convención entre en vigor para ese Estado, declarar que aplicará la Convención provisionalmente.

Artículo 16.

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los demás Estados Parte.

2. Si la mayoría de los Estados Parte pide al Depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el Depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días después de cursadas las invitaciones. Toda enmienda aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte será objeto de un protocolo que estará abierto a la firma de todos los Estados Parte en Viena y Nueva York.

3. El protocolo entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el mismo. Para cada Estado que, con posterioridad a la entrada en vigor del protocolo, exprese su consentimiento a quedar obligado por el mismo, el protocolo entrará en vigor para ese Estado a los treinta días de la fecha en que haya expresado tal consentimiento.

Artículo 17.

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

Artículo 18.

Depositario

1. El Director General del Organismo será el Depositario de la presente Convención.

2. El Director General del Organismo notificará prontamente a los Estados Parte y a todos los demás Estados:

- a) Cada firma de la presente Convención o de un protocolo de enmienda.
- b) Cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión concerniente a la presente Convención o a un protocolo de enmienda.
- c) Toda declaración o retirada de la misma que se efectúe en conformidad con los artículos 8, 10 y 13.
- d) Toda declaración de aplicación provisional de la presente Convención que se efectúe en conformidad con el artículo 15.
- e) La entrada en vigor de la presente Convención y de toda enmienda a la misma; y
- f) Toda denuncia que se haga con arreglo al artículo 17.

Artículo 19.

Textos auténticos y copias certificadas

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas del mismo a los Estados Parte y a todos los demás Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención, abierta a la firma según lo dispuesto en el párrafo I del artículo 14.

Aprobada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en reunión extraordinaria, en Viena, a los veintiséis días de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES*

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Tratado (denominados en lo sucesivo “los Estados Partes”).

Acogiendo con agrado los acuerdos internacionales y demás medidas positivas adoptadas en los últimos años en la esfera del desarme nuclear, incluidas reducciones de los arsenales de armas nucleares, así como en la esfera de la prevención de la proliferación nuclear en todos sus aspectos.

Subrayando la importancia de la plena y pronta aplicación de esos acuerdos y medidas.

Convencidos de que la situación internacional actual ofrece la oportunidad de adoptar nuevas medidas eficaces hacia el desarme nuclear y contra la proliferación de las armas nucleares en todos sus aspectos, y declarando su propósito de adoptar tales medidas.

Subrayando en consecuencia la necesidad de seguir realizando esfuerzos sistemáticos y progresivos para reducir las armas nucleares a escala mundial, con el objetivo último de eliminar esas armas y de lograr un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

Reconociendo que la cesación de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares y de todas las demás explosiones nucleares, al restringir el desarrollo y la mejora cualitativa de las armas nucleares y poner fin al desarrollo de nuevos tipos avanzados de armas nucleares, constituye una medida eficaz de desarme nuclear y de no proliferación en todos sus aspectos.

Reconociendo también que el fin de todas las explosiones de esa índole constituirá por consiguiente un paso importante en la realización de un proceso sistemático destinado a conseguir el desarme nuclear.

Convencidos de que la manera más eficaz de lograr el fin de los ensayos nucleares es la concertación de un tratado universal de prohibición completa de los ensayos nucleares internacional y eficazmente verificable, lo que ha sido desde hace mucho tiempo uno de los objetivos de mayor prioridad de la comunidad internacional en la esfera del desarme y la no proliferación.

Tomando nota de las aspiraciones expresadas por las Partes en el Tratado de 1963 por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua de tratar de lograr la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares.

Tomando nota también de las opiniones expresa-

das en el sentido de que el presente Tratado podría contribuir a la protección del medio ambiente.

Afirmando el propósito de lograr la adhesión de todos los Estados al presente Tratado y su objetivo de contribuir eficazmente a la prevención de la proliferación de las armas nucleares en todos sus aspectos y al proceso del desarme nuclear y, por lo tanto, al acrecentamiento de la paz y la seguridad internacionales.

Han convenido en lo siguiente

Artículo 1.

Obligaciones básicas

1. Cada Estado Parte se compromete a no realizar ninguna explosión de ensayo de armas nucleares o cualquier otra explosión nuclear y a prohibir y prevenir cualquier explosión nuclear de esta índole en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control.

2. Cada Estado Parte se compromete asimismo a no causar ni alentar la realización de cualquier explosión de ensayo de armas nucleares o de cualquier otra explosión nuclear, ni a participar de cualquier modo en ella.

Artículo 2.

La Organización

A. Disposiciones generales.

1. Los Estados Partes en el presente Tratado establecen por él la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (denominada en lo sucesivo “la Organización”), para lograr el objeto y propósito del presente Tratado, asegurar la aplicación de sus disposiciones, incluidas las referentes a la verificación internacional de su cumplimiento, y servir de foro a las consultas y cooperación entre los Estados Partes.

2. Todos los Estados Partes serán miembros de la Organización. Ningún Estado Parte será privado de su condición de miembro de la organización.

3. La Organización tendrá su sede en Viena, República de Austria.

4. Por el presente artículo se establecen los siguientes órganos de la Organización: la Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica, que incluirá un Centro Internacional de Datos.

5. Cada Estado Parte cooperará con la Organi-

* Fuente: Organización de las Naciones Unidas, 1996.

zación en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presente Tratado. Los Estados Partes celebrarán consultas, directamente entre sí, o por medio de la Organización u otros procedimientos internacionales apropiados, entre ellos procedimientos celebrados en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, acerca de cualquier cuestión que pueda plantearse en relación con el objetivo y el propósito del presente Tratado o la aplicación de sus disposiciones.

6. La Organización realizará las actividades de verificación previstas para ella en el presente Tratado de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. Solicitará únicamente la información y datos que sean necesarios para cumplir las responsabilidades que le impone el presente Tratado. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre las actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento en el cumplimiento del presente Tratado y, en particular, acatará las disposiciones sobre confidencialidad contenidas en el presente Tratado.

7. Cada Estado Parte tratará confidencialmente y manipulará de modo especial la información y datos que reciba a título reservado de la Organización en relación con la aplicación del presente Tratado. Tratará esa información y datos exclusivamente en relación con sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Tratado.

8. La Organización, en cuanto órgano independiente, se esforzará por aprovechar la experiencia y las instalaciones existentes siempre que sea posible y por lograr la mayor eficiencia de costos promoviendo arreglos de colaboración con otras organizaciones internacionales tales como el Organismo Internacional de Energía Atómica. Estos arreglos, con la excepción de los de menor importancia y los de carácter comercial y contractual, constarán en acuerdos que se presentarán a la Conferencia de los Estados Partes para su aprobación.

9. Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados anualmente por los Estados Partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada para tener en cuenta las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la Organización.

10. Las contribuciones financieras de los Estados Partes a la Comisión Preparatoria se deducirán de manera adecuada de sus contribuciones al presupuesto ordinario.

11. El miembro de la organización que esté atrasado en el Pago de su cuota a la organización no tendrá voto en ésta si el importe de los atrasos es igual o superior a la cuota debida por dicho miembro por los dos años anteriores. No obstante, la Conferencia de los Estados Partes podrá permitir que dicho miembro vote si está convencida de que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

B. La Conferencia de los Estados Partes. Composición, procedimientos y adopción de decisiones.

12. La Conferencia de los Estados Partes (denominada en lo sucesivo “la Conferencia”) estará integrada por todos los Estados Partes. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Conferencia, quien podrá estar acompañado de suplentes y asesores.

13. El período inicial de sesiones de la Conferencia será convocado por el Depositario 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor del presente Tratado.

14. La Conferencia celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa.

15. Se convocará un período extraordinario de sesiones de la Conferencia:

- a) Cuando lo decida la Conferencia.
- b) Cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo; o
- c) Cuando lo solicite cualquier Estado Parte con el apoyo de la mayoría de los Estados Partes.

El período extraordinario de sesiones será convocado 30 días después, a más tardar, de la decisión de la Conferencia, de la solicitud del Consejo Ejecutivo o de la obtención del apoyo necesario, salvo que se especifique otra cosa en la decisión o solicitud.

16. La Conferencia podrá también ser convocada como Conferencia de Enmienda, de conformidad con el artículo 7.

17. La Conferencia podrá también ser convocada como Conferencia de Examen, de conformidad con el artículo 8.

18. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

19. La Conferencia aprobará su reglamento. Al comienzo de cada período de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que sea necesario. El Presidente y los demás miembros de la Mesa ejercerán sus funciones hasta que se nombre un nuevo Presidente y una nueva Mesa en el próximo período de sesiones.

20. El quórum estará constituido por la mayoría de los Estados Partes.

21. Cada Estado Parte tendrá un voto.

22. La Conferencia adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán en lo posible por consenso. Si no pudiera llegarse a un consenso cuando haya que adoptar una decisión sobre una cuestión, el Presidente de la Conferencia aplazará la votación por 24 horas y durante ese aplazamiento hará todo cuanto sea posible para facilitar el logro del consenso e informará a la Conferencia antes de que concluya dicho aplazamiento. En caso de que no fuera posible llegar a un consenso transcurridas 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a menos

que se disponga otra cosa en el presente Tratado. Cuando se suscite el problema de si una cuestión es, o no, de fondo, se tratará como cuestión de fondo, a menos que se decida otra cosa por la mayoría necesaria para adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo.

23. En el ejercicio de las funciones que se le asignan en el apartado k) del párrafo 26, la Conferencia adoptará la decisión de añadir a cualquier Estado a la lista de Estados que figura en el anexo I al presente Tratado de conformidad con el procedimiento para adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo enunciado en el párrafo 22. No obstante lo dispuesto en el párrafo 22, la Conferencia adoptará por consenso las decisiones sobre cualquier modificación del anexo al presente Tratado.

Poderes y funciones.

24. La Conferencia será el órgano principal de la organización. Examinará cualquier cuestión, materia o problema comprendidos en el ámbito del presente Tratado, incluidos los relacionados con los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica, de conformidad con el presente Tratado. Podrá hacer recomendaciones y tomar decisiones sobre cualquier cuestión, materia o problema comprendidos en el ámbito del presente Tratado que suscite un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

25. La Conferencia supervisará la aplicación y examinará el cumplimiento del presente Tratado y actuará para promover su objeto y propósito. Supervisará también las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá formular directrices a cualquiera de ellos para el ejercicio de sus funciones.

26. La Conferencia:

- a)** Examinará y aprobará el informe de la organización sobre la aplicación del presente Tratado y el programa y presupuesto anuales de la Organización, presentados por el Consejo Ejecutivo, y examinará otros informes.
- b)** Decidirá la escala de cuotas que hayan de satisfacer los Estados Partes de conformidad con el párrafo 9.
- c)** Elegirá a los miembros del Consejo Ejecutivo.
- d)** Nombrará al Director General de la Secretaría Técnica (denominado en lo sucesivo “el Director General”).
- e)** Examinará y aprobará el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste.
- f)** Estudiará y examinará la evolución científica y tecnológica que pueda afectar el funcionamiento del presente Tratado. En este contexto, la Conferencia podrá dar instrucciones al Director General para establecer una Junta Consultiva Científica que le permita, en el cumplimiento de sus funciones, prestar asesoramiento especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con el presente Tratado a la Conferencia, al Con-

sejo Ejecutivo o a los Estados Partes. En ese caso, la Junta Consultiva Científica estará integrada por expertos independientes que desempeñarán sus funciones a título personal y serán nombrados, de conformidad con las atribuciones adoptadas por la Conferencia, sobre la base de sus conocimientos técnicos y experiencia en las esferas científicas concretas pertinentes para la aplicación del presente Tratado.

g) Adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Tratado y remediar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, de conformidad con el artículo 5.

h) Examinará y aprobará en su período inicial de sesiones cualquier proyecto de acuerdo, arreglo, disposición, procedimiento, manual de operaciones, directrices y cualquier otro documento que elabore y recomiende la Comisión Preparatoria.

i) Examinará y aprobará los acuerdos o arreglos negociados por la Secretaría Técnica con los Estados Partes, otros Estados y organizaciones internacionales que haya de concertar el Consejo Ejecutivo en nombre de la Organización con arreglo al apartado h) del párrafo 38.

j) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presente Tratado; y

k) Actualizará el anexo I al presente Tratado, según corresponda, de conformidad con el párrafo 23.

C. El Consejo Ejecutivo.

Composición, procedimientos y adopción de decisiones.

27. El Consejo Ejecutivo estará integrado por 51 miembros. Cada Estado Parte tendrá el derecho, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, a formar parte del Consejo Ejecutivo.

28. Teniendo en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa, el Consejo Ejecutivo estará integrado por:

- a)** Diez Estados Partes de África.
- b)** Siete Estados Partes de Europa oriental.
- c)** Nueve Estados Partes de América Latina y el Caribe.
- d)** Siete Estados Partes del Oriente Medio y Asia meridional.
- e)** Diez Estados Partes de América del Norte y Europa occidental.
- f)** Ocho Estados Partes de Asia sudoriental, el Pacífico y el Lejano Oriente.

Todos los Estados de cada una de las anteriores regiones geográficas se enumeran en el anexo I al presente Tratado. El anexo I será actualizado, cuando corresponda, por la Conferencia de conformidad con el párrafo 23 y el apartado k) del párrafo 26.

El anexo no será objeto de enmiendas o modificaciones con arreglo a los procedimientos incluidos en el artículo 7.

29. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por la Conferencia. A tal efecto, cada región geográfica designará Estados Partes de esa región para su elección como miembros del Consejo Ejecutivo de la manera siguiente:

a) Por lo menos la tercera parte de los puestos asignados a cada región geográfica será cubierta, teniendo en cuenta los intereses políticos y de seguridad, por los Estados Partes de esa región designados sobre la base de las capacidades nucleares pertinentes para el Tratado según vengan determinadas por datos internacionales y por la totalidad o cualquiera de los siguientes criterios indicativos según el orden de prioridad determinada por cada región:

- i)** número de instalaciones de vigilancia del Sistema Internacional de Vigilancia;
- ii)** conocimientos técnicos y experiencia en materia de tecnología de vigilancia, y
- iii)** contribución al presupuesto anual de la organización.

b) Uno de los puestos asignados a cada región geográfica será cubierto por rotación por el Estado Parte que sea el primero en orden alfabético inglés de los Estados Partes de esa región que más tiempo lleven sin ser miembros del Consejo Ejecutivo desde el momento en que se hubieran hecho Estados Partes o desde que lo fueran por última vez, según cuál sea el plazo más breve. El Estado Parte designado sobre esta base podrá renunciar a su puesto. En tal caso, ese Estado presentará una carta de renuncia al Director General y el puesto será cubierto por el Estado Parte inmediatamente siguiente en orden de conformidad con el presente apartado; y

c) Los puestos restantes asignados a cada región geográfica serán cubiertos por Estados Partes designados de entre todos los Estados Partes de esa región por rotación o elecciones.

30. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un representante en él, quien podrá ir acompañado de suplentes y asesores.

31. Cada miembro del Consejo Ejecutivo desempeñará sus funciones desde el final del período de sesiones de la Conferencia en que haya sido elegido hasta el final del segundo período ordinario anual de sesiones de la Conferencia a partir de esa fecha, salvo que, en la primera elección del Consejo Ejecutivo, 26 miembros serán [Sic. **N. del E.**] elegidos para que desempeñen sus funciones hasta el final del tercer período ordinario anual de sesiones de la Conferencia, respetando las proporciones numéricas que se describen en el párrafo 28.

32. El Consejo Ejecutivo elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia para su aprobación.

33. El Consejo Ejecutivo elegirá su Presidente de entre sus miembros.

34. El Consejo Ejecutivo celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre períodos ordinarios de se-

siones se reunirá según sea necesario para el ejercicio de sus poderes y funciones.

35. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto.

36. El Consejo Ejecutivo adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría de todos sus miembros. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Tratado, el Consejo Ejecutivo adoptará sus decisiones sobre cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios de todos sus miembros. Cuando se suscite el problema de si una cuestión es, o no, de fondo, se tratará como cuestión de fondo, a menos que se decida otra cosa por la mayoría necesaria para adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

37. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la organización. Será responsable ante la Conferencia. Ejercerá los poderes y funciones que le confíe el presente Tratado. Al hacerlo, actuará de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y se asegurará de que sean aplicadas constante y adecuadamente.

38. El Consejo Ejecutivo:

a) Promoverá la aplicación y el cumplimiento efectivos del presente Tratado.

b) Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica.

c) Formulará recomendaciones a la Conferencia según sea necesario para el examen de ulteriores propuestas destinadas a promover el objeto y propósito del presente Tratado.

d) Cooperará con la Autoridad Nacional de cada Estado Parte.

e) Examinará y presentará a la Conferencia el proyecto de programa y presupuesto anuales de la organización, el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado, el informe sobre la realización de sus propias actividades y los demás informes que considere necesario o que solicite la Conferencia.

f) Establecerá arreglos para los períodos de sesiones de la Conferencia, incluida la preparación del proyecto de programa.

g) Examinará propuestas de modificaciones, sobre cuestiones de carácter administrativo y técnico, al Protocolo o a los anexos al mismo, de conformidad con el artículo 7, y formulará recomendaciones a los Estados Partes respecto de su aprobación.

h) Concertará acuerdos o arreglos con los Estados Partes, otros Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, a reserva de la aprobación previa de la Conferencia, y supervisará su aplicación, a excepción de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en el apartado i).

i) Aprobará acuerdos o arreglos relativos a la aplicación de las actividades de verificación nego-

ciados con los Estados Partes y otros Estados y supervisará su aplicación; y

j) Aprobará todo nuevo Manual de Operaciones y toda modificación de los Manuales de Operaciones existentes que proponga la Secretaría Técnica.

39. El Consejo Ejecutivo podrá solicitar la convocatoria de un período extraordinario de sesiones de la Conferencia.

40. El Consejo Ejecutivo:

a) Facilitará la cooperación entre los Estados Partes y entre éstos y la Secretaría Técnica, en relación con la aplicación del presente Tratado, mediante intercambios de información.

b) Facilitará las consultas y aclaraciones entre los Estados Partes de conformidad con el artículo 4.

c) Recibirá y examinará las solicitudes e informes de inspecciones *in situ* de conformidad con el artículo 4 y adoptará medidas al respecto.

41. El Consejo Ejecutivo examinará cualquier preocupación expresada por un Estado Parte sobre el posible incumplimiento del presente Tratado y el abuso de los derechos estipulados en él. Para ello el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con los Estados Partes interesados y, cuando proceda, pedirá a un Estado Parte que adopte medidas para solucionar la situación dentro de un plazo determinado. En el grado en que el Consejo Ejecutivo considere necesaria la adopción de ulteriores disposiciones, adoptará, entre otras, una o más de las medidas siguientes:

a) Notificará a todos los Estados Partes la cuestión o materia.

b) Señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia.

c) Hará recomendaciones a la Conferencia o adoptará las disposiciones que procedan sobre medidas para remediar la situación y asegurar el cumplimiento, de conformidad con el artículo 5.

D. La Secretaría Técnica.

42. La Secretaría Técnica prestará asistencia a los Estados Partes en la aplicación del presente Tratado. La Secretaría Técnica prestará asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones. La Secretaría Técnica llevará a cabo la verificación y las demás funciones que le confíe el presente Tratado, así como las que le delegue la Conferencia o el Consejo Ejecutivo de conformidad con el presente Tratado. La Secretaría Técnica incluirá, como parte integrante de ella, el Centro Internacional de Datos.

43. De conformidad con el artículo 4 y el Protocolo, la Secretaría Técnica tendrá, entre otras, las siguientes funciones en relación con la verificación del cumplimiento del presente Tratado:

a) Encargarse de la supervisión y coordinación del funcionamiento del Sistema Internacional de Vigilancia.

b) Hacer funcionar el Centro Internacional de Datos.

c) Recibir, elaborar y analizar los datos del Sistema Internacional de Vigilancia e informar al respecto, con carácter regular.

d) Prestar asistencia técnica y apoyo para la instalación y funcionamiento de estaciones de vigilancia.

e) Prestar asistencia al Consejo Ejecutivo para facilitar las consultas y las aclaraciones entre los Estados Partes.

f) Recibir solicitudes de inspecciones *in situ* y tramitarlas, facilitar el examen de esas solicitudes por el Consejo Ejecutivo, llevar a cabo los preparativos para las inspecciones *in situ* y prestar apoyo técnico durante su realización, e informar al Consejo Ejecutivo.

g) Negociar acuerdos o arreglos con los Estados Partes y otros Estados u organizaciones internacionales y concertar, a reserva de la aprobación previa del Consejo Ejecutivo, cualquiera de tales acuerdos o arreglos concernientes a las actividades de verificación con los Estados Partes y otros Estados; y

h) Prestar asistencia a los Estados Partes, por conducto de sus Autoridades Nacionales, sobre otras cuestiones de verificación con arreglo al presente Tratado.

44. La Secretaría Técnica elaborará y mantendrá, a reserva de la aprobación del Consejo Ejecutivo, Manuales de Operaciones por los que se guíe el funcionamiento de los diversos elementos del régimen de verificación, de conformidad con el artículo 4 y el Protocolo. Esos Manuales no serán parte integrante del presente Tratado ni del Protocolo y podrán ser modificados por la Secretaría Técnica con la aprobación del Consejo Ejecutivo. La Secretaría Técnica comunicará sin demora a los Estados Partes toda modificación de los Manuales de Operaciones.

45. Entre las funciones que la Secretaría Técnica deberá desempeñar respecto de las cuestiones administrativas figuran:

a) Preparar y presentar al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y de presupuesto de la organización.

b) Preparar y presentar al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo.

c) Prestar apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los demás órganos subsidiarios.

d) Remitir y recibir comunicaciones en nombre de la Organización acerca de la aplicación del presente Tratado; y

e) Desempeñar las responsabilidades administrativas relacionadas con cualquier acuerdo entre

la Organización y otras organizaciones internacionales.

46. Todas las solicitudes y notificaciones presentadas por los Estados Partes a la Organización serán transmitidas por conducto de sus Autoridades Nacionales al Director General. Las solicitudes y notificaciones se redactarán en uno de los idiomas oficiales del presente Tratado. En sus respuestas, el Director General utilizará el idioma en que esté redactada la solicitud o notificación que le haya sido transmitida.

47. En lo que respecta a las responsabilidades de la Secretaría Técnica concernientes a la preparación y presentación al Consejo Ejecutivo del proyecto de programa y de presupuesto de la Organización, la Secretaría Técnica determinará y contabilizará claramente todos los gastos correspondientes a cada instalación establecida como parte del Sistema Internacional de Vigilancia. Análogo trato se dará en el proyecto de programa y de presupuesto a todas las demás actividades de la Organización.

48. La Secretaría Técnica informará sin demora al Consejo Ejecutivo de cualquier problema que se haya suscitado en relación con el cumplimiento de sus funciones de que haya tenido noticia en el desempeño de sus actividades y que no haya podido resolver por medio de sus consultas con el Estado Parte interesado.

49. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto oficial administrativo, y los demás funcionarios científicos, técnicos y de otra índole que sea necesario. El Director General será nombrado por la Conferencia por recomendación del Consejo Ejecutivo por un mandato de cuatro años, renovable una sola vez. El primer Director General será nombrado por la Conferencia en su período inicial de sesiones, previa recomendación de la Comisión Preparatoria.

50. El Director General será responsable ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial en la contratación de personal y la fijación de sus condiciones de servicio será la necesidad de lograr los más altos niveles de conocimientos técnicos profesionales, experiencia, eficiencia, competencia e integridad. Solamente podrá nombrarse Director General, inspectores o demás miembros del personal del cuadro orgánico y administrativo a ciudadanos de los Estados Partes. Deberá tenerse en cuenta la importancia de contratar al personal con la distribución geográfica más amplia posible. La contratación se guiará por el principio de mantener el mínimo personal que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de la Secretaría Técnica.

51. El Director General podrá, según proceda, tras consultar con el Consejo Ejecutivo, establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que formulen recomendaciones sobre cuestiones concretas.

52. En el cumplimiento de sus funciones, ni el Director General, ni los inspectores, ni los ayudantes de inspección, ni los miembros del personal solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente externa a la Organización. Se abstendrán de toda acción que pudiera redundar de manera desfavorable en su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. El Director General asumirá la responsabilidad de las actividades de cualquier grupo de inspección.

53. Cada Estado Parte respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General, de los inspectores, de los ayudantes de inspección y de los miembros del personal y no tratará de influir en ellos en el cumplimiento de sus responsabilidades.

E. Privilegios e inmunidades.

54. La organización gozará en el territorio de un Estado Parte y en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción y control de éste de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

55. Los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes de miembros elegidos en el Consejo Ejecutivo, junto con sus suplentes y asesores, el Director General, los inspectores, los ayudantes de inspección y los miembros del personal de la organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la organización.

56. La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo serán definidos en acuerdos entre la Organización y los Estados Partes y en un acuerdo entre la Organización y el Estado en el que se halle la sede de la Organización. Esos acuerdos serán examinados y aprobados de conformidad con los apartados h) e i) del párrafo 26.

57. No obstante lo dispuesto en los párrafos 54 y 55, los privilegios e inmunidades de que disfruten el Director General, los inspectores, los ayudantes de inspección y los miembros del personal de la Secretaría Técnica durante el desempeño de actividades de verificación serán los que se enuncian en el Protocolo.

...[Faltan las páginas 20 y 21 del documento fuente. **N. del E.**]...

b) La comunicación de los datos obtenidos de las estaciones nacionales que formen parte del Sistema Internacional de Vigilancia.

c) La participación, cuando corresponda, en el proceso de consultas y aclaraciones.

d) La autorización de inspecciones *in situ*; y

e) La participación, cuando corresponda, en medidas de fomento de la confianza.

4. Todos los Estados Partes, con independencia de sus capacidades técnicas y financieras, gozarán de iguales derechos de verificación y asumirán por igual la obligación de aceptar la verificación.

5. A los fines del presente Tratado, ningún Estado Parte se verá impedido de utilizar la información obtenida por conducto de los medios técnicos nacionales de verificación en forma compatible con los principios generalmente reconocidos de derecho internacional, incluido el del respeto de la soberanía de los Estados.

6. Sin perjuicio del derecho de los Estados Partes a proteger las instalaciones, actividades o emplazamientos sensitivos no relacionados con el presente Tratado, los Estados Partes no se injerirán en los elementos del régimen de verificación del presente Tratado o en los medios técnicos nacionales de verificación que se apliquen de conformidad con el párrafo 5.

7. Cada Estado Parte tendrá el derecho de adoptar medidas para proteger las instalaciones sensitivas y prevenir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con el presente Tratado.

8. Además, se adoptarán todas las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de cualquier información relacionada con actividades e instalaciones civiles y militares que se obtenga durante las actividades de verificación.

9. Sin perjuicio del párrafo 8, la información obtenida por la Organización mediante el régimen de verificación establecido por el presente Tratado se pondrá a disposición de todos los Estados Partes de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado y del Protocolo.

10. Las disposiciones del presente Tratado no se interpretarán en el sentido de que restringen el intercambio internacional de datos para fines científicos.

11. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Organización y con los demás Estados Partes en la mejora del régimen de verificación y en el examen de las posibilidades de verificación de nuevas técnicas de vigilancia, tales como la vigilancia del impulso electromagnético o la vigilancia por satélite, con miras a elaborar, cuando proceda, medidas concretas destinadas a acrecentar una verificación eficiente y poco costosa del Tratado. Las medidas de esta índole se incluirán, cuando sean aceptadas, en las disposiciones existentes del presente Tratado o del Protocolo anexo al Tratado o en secciones adicionales del Protocolo, de conformidad con el artículo 7 del Tratado o, si resulta adecuado, quedarán reflejadas en los Manuales de Operaciones de conformidad con el párrafo 44 del artículo 2.

12. Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación entre ellos para facilitar en el intercambio más completo posible de las tecnologías

utilizadas en la verificación del presente Tratado y participar en tal intercambio, a fin de que todos los Estados Partes fortalezcan sus medidas nacionales de aplicación de la verificación y se beneficien de la aplicación de esas técnicas con fines pacíficos.

13. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico y técnico de los Estados Partes en camino al ulterior desarrollo de la aplicación de la energía atómica con fines pacíficos.

Responsabilidades de verificación de la Secretaría Técnica.

14. En el cumplimiento de las responsabilidades que le atribuyen el presente Tratado y el Protocolo en la esfera de la verificación, en cooperación con los Estados Partes, y a los efectos del presente Tratado, la Secretaría Técnica:

a) Establecerá arreglos para recibir y distribuir datos y productos de presentación de informes relacionados con la verificación del presente Tratado de conformidad con sus disposiciones y mantendrá una infraestructura mundial de comunicaciones apropiada para esta tarea.

b) De manera habitual, por conducto de su Centro Internacional de Datos, que será en principio el centro de coordinación de la Secretaría Técnica para el almacenamiento y el tratamiento de datos:

i) recibirá e iniciará solicitudes de datos del Sistema Internacional de Vigilancia;

ii) recibirá, según proceda, datos resultantes del proceso de consultas y aclaraciones, de inspecciones *in situ* y de medidas de fomento de la confianza;

iii) recibirá otros datos pertinentes de los Estados Partes y de organizaciones internacionales de conformidad con el Tratado y el Protocolo.

c) Supervisará, coordinará y garantizará el funcionamiento del Sistema Internacional de Vigilancia y de sus elementos componentes, así como del Centro Internacional de Datos, de conformidad con los Manuales de Operaciones pertinentes.

d) Elaborará y analizará habitualmente los datos del Sistema Internacional de Vigilancia de conformidad con procedimientos convenidos para lograr la eficaz verificación internacional del Tratado y contribuir a la pronta solución de las preocupaciones sobre el cumplimiento.

e) Pondrá todos los datos primarios y elaborados y cualquier producto de presentación de informes a disposición de todos los Estados Partes, asumiendo cada Estado Parte la responsabilidad por la utilización de los datos del sistema Internacional de Vigilancia de conformidad con el párrafo 7 del artículo 2 y los párrafos 8 y 13 del presente artículo.

f) Facilitará a todos los Estados Partes acceso

equitativo, abierto, conveniente y oportuno a todos los datos almacenados.

g) Almacenará todos los datos, tanto primarios como elaborados, y productos de presentación de informes.

h) Coordinará y facilitará las solicitudes de datos adicionales del Sistema Internacional de Vigilancia.

i) Coordinará las solicitudes de datos adicionales de un Estado Parte a otro Estado Parte.

j) Prestará asistencia técnica y apoyo para el establecimiento y funcionamiento de instalaciones de vigilancia y los medios de comunicación respectivos, cuando el Estado interesado solicite tal asistencia y apoyo.

k) Pondrá a disposición de cualquier Estado Parte, a petición suya, las técnicas utilizadas por la Secretaría Técnica y su Centro Internacional de Datos para compilar, almacenar, elaborar, analizar y comunicar los datos del régimen de verificación; y

l) Vigilará y evaluará el funcionamiento general del Sistema Internacional de Vigilancia y del Centro Internacional de Datos y presentará informes al respecto.

15. Los procedimientos convenidos que ha de utilizar la Secretaría Técnica en el cumplimiento de las responsabilidades de verificación mencionadas en el párrafo 14 y detalladas en el Protocolo serán elaborados en los Manuales de Operaciones pertinentes.

B. El Sistema Internacional de Vigilancia.

16. El Sistema Internacional de Vigilancia incluirá instalaciones para la vigilancia sísmológica, la vigilancia de los radionúclidos con inclusión de laboratorios homologados, la vigilancia hidroacústica, la vigilancia infrasónica, y los respectivos medios de comunicación, y contará con el apoyo del Centro Internacional de Datos de la Secretaría Técnica.

17. El Sistema Internacional de Vigilancia quedará sometido a la autoridad de la Secretaría Técnica. Todas las instalaciones de vigilancia del Sistema Internacional de Vigilancia serán propiedad y su funcionamiento estará a cargo de los Estados que las acojan o que de otro modo sean responsables de ellas de conformidad con el Protocolo.

18. Cada Estado Parte tendrá derecho a participar en el intercambio internacional de datos y a acceder a todos los datos que se pongan a disposición del Centro Internacional de Datos. Cada Estado Parte cooperará con el Centro Internacional de Datos por conducto de su Autoridad Nacional.

Financiación del Sistema Internacional de Vigilancia.

19. En lo que respecta a las instalaciones incluidas en el Sistema Internacional de Vigilancia y especificadas en los cuadros 1-A, 2-A, 3 y 4 del anexo I al Protocolo, y a su funcionamiento, en la medida en que el Estado Parte pertinente y la Organización convengan en que esas instalaciones proporcionen datos al Cen-

tro Internacional de Datos de conformidad con las exigencias técnicas del Protocolo y de los Manuales de Operaciones pertinentes, la Organización, conforme a lo previsto en los acuerdos o arreglos concertados en virtud del párrafo 4 de la parte I del Protocolo, sufragará los costos de:

a) Establecimiento de nuevas instalaciones y mejora de las ya existentes, salvo que el Estado responsable de esas instalaciones sufrague él mismo los costos.

b) Funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia, incluida la seguridad física de las instalaciones, en su caso, y la aplicación de procedimientos convenidos de autenticación de datos.

c) Transmisión de datos (primarios o elaborados), del Sistema Internacional de Vigilancia al Centro Internacional de Datos por el medio más directo y menos costoso disponible, incluso, en caso necesario, por conducto de los nodulos de comunicaciones pertinentes, de las estaciones de vigilancia, de laboratorios e instalaciones de análisis o de centros nacionales de datos; o esos datos (incluidas muestras, en su caso) a laboratorios e instalaciones de análisis desde instalaciones de vigilancia; y

d) Análisis de muestras en nombre de la Organización.

20. En lo que respecta a las estaciones sísmológicas de la red auxiliar que se especifican en el cuadro 1-B del anexo I al Protocolo, la Organización, conforme a lo previsto en los acuerdos o arreglos concertados en virtud del párrafo 4 de la parte I del Protocolo, únicamente sufragará los costos de:

a) Transmisión de datos al Centro Internacional de Datos.

b) Autenticación de los datos de esas estaciones.

c) Mejora de las estaciones para que alcancen el nivel técnico necesario, salvo que el Estado responsable de esas instalaciones sufrague él mismo los costos.

d) Establecimiento, en caso necesario, de nuevas estaciones para los propósitos del presente Tratado, donde no existan actualmente instalaciones adecuadas, salvo que el Estado responsable de esas instalaciones sufrague él mismo los costos; y

e) Cualesquier otros costos relacionados con el suministro de los datos que necesite la organización, conforme a lo especificado en los manuales de operaciones pertinentes.

21. La organización sufragará también los costos de la prestación a cada Estado Parte de la selección que éste pida de la gama normalizada de productos de presentación de informes y servicios del Centro Internacional de Datos según lo que se especifica en la parte I, sección F del Protocolo. Los costos de la preparación y transmisión de cualquier dato o pro-

ductos adicionales serán sufragados por el Estado Parte solicitante.

22. Los acuerdos o, en su caso, los arreglos concertados con los Estados Partes o con los Estados que acojan las instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia o que de otro modo sean responsables de ellas incluirán disposiciones para sufragar esos costos. Esas disposiciones podrán incluir modalidades en virtud de las cuales un Estado Parte sufrague cualquiera de los costos a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 19 y en los apartados c) y d) del párrafo 20 respecto de las instalaciones que acoja o de las que sea responsable, y sea compensado con una reducción correspondiente de su cuota a la Organización. Esa reducción no rebasará el 50 % de la cuota anual del Estado Parte, pero podrá extenderse a años sucesivos. Un Estado Parte podrá compartir esa reducción con otro Estado Parte mediante acuerdo o arreglo entre ambos y con el asentimiento del Consejo Ejecutivo. Los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en el Presente párrafo se aprobarán de conformidad con el apartado h) del párrafo 26 y el apartado i) del párrafo 38 del artículo 2.

Modificaciones del Sistema Internacional de Vigilancia.

23. Toda medida a que se haga referencia en el párrafo 11 y que afecte al Sistema Internacional de Vigilancia mediante la adición o la supresión de una tecnología de vigilancia se incorporará, cuando así se convenga, en el Tratado y el Protocolo de conformidad con los párrafos 1 a 6 del artículo 7.

24. A reserva del asentimiento de los Estados directamente afectados, las modificaciones del Sistema Internacional de Vigilancia que se exponen a continuación se considerarán cuestiones de carácter administrativo o técnico de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 7:

- a) Las modificaciones del número de instalaciones en el Protocolo para una tecnología de vigilancia determinada especificadas; y
- b) Las modificaciones de otros particulares para determinadas instalaciones tal como figuran en los cuadros del anexo I al Protocolo (incluidos, entre otros, el Estado responsable de la instalación, emplazamiento, nombre de la instalación, tipo de la instalación y asignación de una instalación bien sea a la red sismológica primaria o a la auxiliar).

Si el Consejo Ejecutivo recomienda, de conformidad con el apartado d) del párrafo 8 del artículo 7, que se adopten esas modificaciones, recomendará también normalmente, de conformidad con el apartado g) del párrafo 8 de dicho artículo, que esas modificaciones entren en vigor cuando el Director General notifique su aprobación.

25. Cuando el Director General presente al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes información y evaluaciones de conformidad con el apartado b) del párrafo 8 del artículo 7, incluirá asimismo para el caso

de toda propuesta que se haga de conformidad con el párrafo 24 del presente artículo:

- a) La evaluación técnica de la propuesta.
- b) Una declaración de las consecuencias administrativas y financieras de la propuesta; y
- c) Un informe sobre las consultas celebradas con los Estados directamente afectados por la propuesta, incluida la indicación de su acuerdo.

Arreglos provisionales.

26. En los casos de avería importante o insubstancial de una instalación de vigilancia incluida en los cuadros del anexo I al Protocolo, o para compensar otras reducciones temporales de la cobertura de vigilancia, el Director General, en consulta y de acuerdo con los Estados directamente afectados y con la aprobación del Consejo Ejecutivo, aplicará arreglos temporales de duración no superior a un año, renovables en caso necesario durante otro año mediante acuerdo del Consejo Ejecutivo y de los Estados directamente afectados. Esos arreglos no darán lugar a que el número de instalaciones operacionales del Sistema Internacional de Vigilancia sobrepase el número especificado para la red correspondiente; satisfarán en la medida de lo posible los requisitos técnicos y operacionales especificados en el Manual de Operaciones para la red correspondiente; y se aplicarán dentro del presupuesto de la organización. Además, el Director General adoptará medidas para rectificar la situación y hará propuestas para su solución permanente. El Director General notificará a todos los Estados Partes cualquier decisión que se adopte de conformidad con el presente párrafo.

27. Asimismo, los Estados Partes podrán establecer por separado arreglos de cooperación con la organización, a fin de facilitar al Centro Internacional de Datos, datos suplementarios procedentes de las estaciones nacionales de vigilancia que no formen parte oficialmente del Sistema Internacional de Vigilancia.

28. Tales acuerdos de cooperación podrán establecerse de la manera siguiente:

- a) A petición de un Estado Parte, y a expensas de ese Estado, la Secretaría Técnica adoptará las disposiciones necesarias para certificar que una instalación de vigilancia determinada cumple los requisitos técnicos y operacionales que se especifican en los Manuales de Operaciones correspondientes para una instalación del Sistema Internacional de Vigilancia, y establecerá arreglos para autenticar sus datos. A reserva del asentimiento del Consejo Ejecutivo, la Secretaría Técnica designará entonces oficialmente a esas instalaciones como instalaciones nacionales cooperadoras. La Secretaría Técnica adoptará las disposiciones necesarias para convalidar su homologación, según proceda.
- b) La Secretaría Técnica mantendrá una lista actualizada de las instalaciones nacionales cooperadoras y la distribuirá a todos los Estados Partes; y
- c) A petición de un Estado Parte, el Centro

Internacional de Datos solicitará datos de las instalaciones nacionales cooperadoras con el fin de facilitar las consultas y aclaraciones y el examen de las solicitudes de inspección *in situ*, corriendo los costos de transmisión por cuenta de ese Estado Parte.

Las condiciones en que se faciliten los datos suplementarios de esas instalaciones y en que el Centro Internacional de Datos pueda solicitar nuevos informes o informes acelerados o aclaraciones se detallarán en el Manual de Operaciones de la red de vigilancia correspondiente.

C. Consultas y aclaraciones.

29. Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar una inspección *in situ*, los Estados Partes deberán en primer lugar, siempre que sea posible, hacer todos los esfuerzos posibles por aclarar y resolver, entre ellos o con la Organización o por conducto de ésta, cualquier cuestión que pueda suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado.

30. El Estado Parte que reciba directamente de otro Estado Parte una petición formulada con arreglo al párrafo 29 facilitará la aclaración al Estado Parte solicitante lo antes posible, pero, en cualquier caso, 48 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud. Los Estados Partes solicitante y solicitado podrán mantener informados al Consejo Ejecutivo y al Director General de la solicitud y de la respuesta.

31. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Director General que le ayude a aclarar cualquier cuestión que pueda suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado. El Director General facilitará la información apropiada de que disponga la Secretaría Técnica en relación con dicha preocupación. El Director General comunicará al Consejo Ejecutivo la solicitud y la información proporcionada en respuesta a ella si así lo pide el Estado Parte solicitante.

32. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte acerca de cualquier cuestión que pueda suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado. En ese caso, se aplicará lo siguiente:

- a) El Consejo Ejecutivo remitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte solicitado por conducto del Director General 24 horas, a más tardar, de haberla recibido.
- b) El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo tan pronto como sea posible, pero, en cualquier caso, 48 horas después, a más tardar, de haberla recibido.
- c) El Consejo Ejecutivo tomará nota de la aclaración y la remitirá al Estado Parte solicitante, 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido.
- d) Si el Estado Parte solicitante considera insuficiente la aclaración, tendrá derecho a solicitar al

Consejo Ejecutivo que obtenga nuevas aclaraciones del Estado Parte solicitado.

El Consejo Ejecutivo informará sin demora a todos los Estados Partes acerca de toda solicitud de aclaración prevista en el presente párrafo y también de la respuesta dada por el Estado Parte solicitado.

33. Si el Estado Parte solicitante considera insatisfactorias las aclaraciones obtenidas en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 32, tendrá derecho a solicitar una reunión del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar los Estados Partes interesados que no sean miembros del Consejo. En esa reunión, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar cualquier medida de conformidad con el artículo 5.

D. Inspecciones *in situ*.

Solicitud de una inspección *in situ*.

34. Todo Estado Parte tiene el derecho de solicitar una inspección *in situ*, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y la parte II del Protocolo, en el territorio de cualquier Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste, o en cualquier zona situada fuera de la jurisdicción o control de cualquier Estado.

35. El único objeto de una inspección *in situ* será aclarar si se ha realizado una explosión de ensayo de un arma nuclear o cualquier otra explosión nuclear en violación del artículo I y, en la medida de lo posible, reunir todos los hechos que puedan contribuir a identificar a cualquier posible infractor.

36. El Estado Parte solicitante estará obligado a mantener la solicitud de inspección *in situ* dentro del ámbito del presente Tratado y a proporcionar en la solicitud de inspección información de conformidad con el párrafo 37. El Estado Parte solicitante se abstendrá de formular solicitudes de inspección infundadas o abusivas.

37. La solicitud de inspección *in situ* se basará en la información recogida por el Sistema Internacional de Vigilancia, en cualquier información técnica pertinente obtenida por los medios técnicos nacionales de verificación de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, o en una combinación de estos dos métodos. La solicitud incluirá información de conformidad con el párrafo 41, parte II del Protocolo.

38. El Estado Parte solicitante presentará la solicitud de inspección *in situ* al Consejo Ejecutivo y, al mismo tiempo, al Director General para que éste comience inmediatamente a tramitarla.

Medidas complementarias de la presentación de una solicitud de inspección *in situ*.

39. El Consejo Ejecutivo comenzará a examinar la solicitud de inspección *in situ* inmediatamente después de haberla recibido.

40. El Director General, tras recibir la solicitud de inspección *in situ*, acusará recibo de ella al Estado

Parte solicitante en un plazo de dos horas y la transmitirá al Estado Parte que se desea inspeccionar en un plazo de seis horas. El Director General se cerciorará de que la solicitud cumple los requisitos especificados en el párrafo 41 de la parte II del Protocolo y, en caso necesario, ayudará al Estado Parte solicitante a complementar la solicitud en la forma correspondiente, y comunicará la solicitud al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes en un plazo de 24 horas.

41. Cuando la solicitud de inspección *in situ* cumpla los requisitos, la Secretaría Técnica comenzará sin demora los preparativos para la inspección *in situ*.

42. El Director General, cuando reciba una solicitud de inspección *in situ* concerniente a una zona de inspección sometida a la jurisdicción o control de un Estado Parte, pedirá inmediatamente aclaraciones al Estado Parte que se desea inspeccionar a fin de aclarar y resolver la preocupación suscitada en la solicitud.

43. El Estado Parte que reciba una petición de aclaración de conformidad con el párrafo 42, proporcionará al Director General las explicaciones y demás información pertinente de que disponga tan pronto como sea posible, pero, a más tardar, 72 horas después de haber recibido la petición de aclaración.

44. El Director General, antes de que el Consejo Ejecutivo adopte una decisión sobre la solicitud de inspección *in situ*, transmitirá inmediatamente al Consejo Ejecutivo toda la información adicional disponible procedente del Sistema Internacional de Vigilancia o facilitada por cualquier otro Estado Parte en relación con el fenómeno especificado en la solicitud, incluida cualquier aclaración que se hubiera presentado de conformidad con los párrafos 42 y 43, así como cualquier otra información procedente de la Secretaría Técnica que el Director General pudiera considerar pertinente o que solicite el Consejo Ejecutivo.

45. A menos que el Estado Parte solicitante considere que la preocupación suscitada en la solicitud de inspección *in situ* haya sido resuelta y retire la solicitud, el Consejo Ejecutivo adoptará una decisión sobre la solicitud de conformidad con el párrafo 46.

Decisiones del Consejo Ejecutivo.

46. El Consejo Ejecutivo adoptará una decisión sobre la solicitud de inspección *in situ*, 96 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud del Estado Parte solicitante. La decisión de aprobar una inspección *in situ* deberá adoptarse por 30 votos favorables, por lo menos, de los miembros del Consejo Ejecutivo. Si el Consejo Ejecutivo no aprueba la inspección, se detendrán los preparativos y no se adoptará ninguna otra medida en relación con la solicitud.

47. A más tardar, 25 días después de que se haya aprobado la inspección *in situ* de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 46, el grupo de inspección transmitirá al Consejo Ejecutivo, por conducto del Director General, un informe sobre la marcha de la

inspección. Se considerará que la continuación de la inspección ha sido aprobada a menos que el Consejo, 72 horas después, a más tardar, de haber recibido el informe sobre la marcha de la inspección, decida no proseguir la inspección por mayoría de todos sus miembros. En caso de que el Consejo Ejecutivo decida no proseguir la inspección, se dará ésta por terminada y el grupo de inspección saldrá de la zona de inspección y del territorio del Estado Parte inspeccionado tan pronto como sea posible de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 109 y 110 de la parte II del Protocolo.

48. Durante una inspección *in situ*, el grupo de inspección podrá presentar al Consejo Ejecutivo, por conducto del Director General, una propuesta para efectuar perforaciones. El Consejo Ejecutivo adoptará una decisión sobre esa propuesta 72 horas después, a más tardar, de haberla recibido. La decisión de aprobar una perforación deberá adoptarse por mayoría de todos los miembros del Consejo Ejecutivo.

49. El grupo de inspección podrá pedir al Consejo Ejecutivo, por conducto del Director General, que prorrogue la inspección durante un máximo de 70 días más allá del plazo de 60 días especificado en el párrafo 4, de la parte II, del Protocolo, si el grupo de inspección considera que esta prórroga es fundamental para poder cumplir su mandato. El grupo de inspección indicará en su solicitud cuáles son las actividades y técnicas enumeradas en el párrafo 69 de la parte II del Protocolo que se propone aplicar durante el período de prórroga. El Consejo Ejecutivo adoptará una decisión sobre la solicitud de prórroga 72 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud. La decisión de prorrogar el plazo de la inspección se adoptará por mayoría de todos los miembros del Consejo Ejecutivo.

50. En cualquier momento después de que se apruebe la continuación de la inspección *in situ* de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 47, el grupo de inspección podrá presentar al Consejo Ejecutivo, por conducto del Director General, una recomendación de que se dé por terminada la inspección.

Esa recomendación se considerará aprobada a menos que el Consejo, 72 horas después, a más tardar, de haber recibido la recomendación, decida por mayoría de dos tercios de todos sus miembros no aprobar la terminación de la inspección. En caso de que se dé por terminada la inspección, el grupo de inspección saldrá de la zona de inspección y del territorio del Estado Parte inspeccionado tan pronto como sea posible de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 110 y 111 de la parte II del Protocolo.

51. El Estado Parte solicitante y el Estado Parte solicitado podrán participar en los debates del Consejo Ejecutivo sobre la solicitud de inspección *in situ* sin derecho a voto. El Estado Parte solicitante y el Estado Parte inspeccionado también podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones ulterio-

res del Consejo Ejecutivo relacionadas con la inspección.

52. En un plazo de 24 horas, el Director General notificará a todos los Estados Partes cualquier decisión acerca de los informes, las propuestas, las solicitudes y las recomendaciones que se hagan al Consejo Ejecutivo de conformidad con los párrafos 46 a 50.

Medidas complementarias de la aprobación de la inspección *in situ* por el Consejo Ejecutivo.

53. Toda inspección *in situ* aprobada por el Consejo Ejecutivo será realizada sin demora por un grupo de inspección designado por el Director General y de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y el Protocolo. El grupo de inspección llegará al punto de entrada seis días después, a más tardar, de que el Consejo Ejecutivo haya recibido la solicitud de inspección *in situ* enviada por el Estado Parte solicitante.

54. El Director General expedirá un mandato de inspección para la realización de la inspección *in situ*. El mandato de inspección contendrá la información especificada en el párrafo 42 de la parte II del Protocolo.

55. El Director General notificará al Estado Parte inspeccionado acerca de la inspección con 24 horas de antelación, por lo menos, a la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada, de conformidad con el párrafo 43 de la parte II del Protocolo.

La realización de la inspección *in situ*.

56. Cada Estado Parte permitirá que la organización realice una inspección *in situ* en su territorio o en lugares sometidos a su jurisdicción o control de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y del Protocolo. Ahora bien, ningún Estado Parte estará obligado a aceptar la realización simultánea de inspecciones *in situ* en su territorio o en lugares sometidos a su jurisdicción o control.

57. De conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado y el Protocolo, el Estado Parte inspeccionado tendrá:

- a) El derecho y la obligación de hacer cuanto sea razonable para demostrar su cumplimiento del presente Tratado y, con este fin, de permitir que el grupo de inspección desempeñe su mandato.
- b) El derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger los intereses de seguridad nacional e impedir la revelación de información confidencial no relacionada con el propósito de la inspección.
- c) La obligación de facilitar el acceso a la zona inspeccionada, al solo efecto de determinar los hechos relacionados con el propósito de la inspección, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado b) y cualquier obligación constitucional que pudiera tener en relación con derechos amparados por patentes o los registros y decomisos.
- d) La obligación de no invocar el presente párrafo o el párrafo 88 de la parte II del Protocolo para

ocultar cualquier violación de las obligaciones que le impone el artículo I; y

e) La obligación de no impedir que el grupo de inspección pueda trasladarse dentro de la zona de inspección y llevar a cabo las actividades de la inspección de conformidad con el presente Tratado y el Protocolo.

En el contexto de una inspección *in situ*, acceso significa a la vez el acceso físico del grupo de inspección y del equipo de inspección a la zona de inspección y la realización de las actividades de la inspección dentro de ésta.

58. La inspección *in situ* se realizará de la manera menos intrusiva que sea posible y compatible con el eficaz y oportuno desempeño del mandato de inspección y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo. Siempre que sea posible, el grupo de inspección comenzará utilizando los procedimientos menos intrusivos y solamente pasará luego a los procedimientos más intrusivos si considera necesario obtener suficiente información para aclarar la preocupación acerca de un posible incumplimiento del presente Tratado. Los inspectores tratarán de obtener únicamente la información y los datos necesarios para el propósito de la inspección y se esforzarán por reducir al mínimo las injerencias en las operaciones normales del Estado Parte inspeccionado.

59. El Estado Parte inspeccionado asistirá al grupo de inspección durante toda la inspección *in situ* y facilitará su tarea.

60. En caso de que el Estado Parte inspeccionado, de conformidad con los párrafos 86 a 96, parte II, del Protocolo limite el acceso dentro de la zona de inspección, hará todo cuanto sea razonable, en consulta con el grupo de inspección, para demostrar por otros medios su cumplimiento del presente Tratado.

Observadores.

61. Por lo que se refiere a los observadores, se aplicará lo siguiente:

- a) El Estado Parte solicitante podrá, con el asentimiento del Estado Parte inspeccionado, enviar un representante, que podrá ser nacional del Estado Parte solicitante o de un tercer Estado, para que observe el desarrollo de la inspección *in situ*.
- b) El Estado Parte inspeccionado notificará al Director General si acepta, o no, el observador propuesto dentro de las 12 horas siguientes a la aprobación de la inspección *in situ* por el Consejo Ejecutivo.
- c) En caso de aceptación, el Estado Parte inspeccionado concederá acceso al observador de conformidad con el Protocolo.
- d) Normalmente, el Estado Parte inspeccionado aceptará al observador propuesto, pero, en caso de que el Estado Parte inspeccionado se niegue a ello, hará constar este hecho en el informe de la inspección.

No podrá haber más de tres observadores de un conjunto de Estados Partes solicitantes.

Informes de una inspección *in situ*.

62. Los informes de las inspecciones incluirán:

- a) Una descripción de las actividades realizadas por el grupo de inspección.
- b) Las conclusiones de hecho del grupo de inspección que sean pertinentes para el propósito de la inspección.
- c) Una relación de la colaboración prestada durante la inspección *in situ*.
- d) Una descripción fáctica del grado de acceso concedido, incluidos los medios optativos puestos a disposición del grupo durante la inspección *in situ*; y
- e) Cualquier otro particular pertinente para el propósito de la inspección.

Podrán adjuntarse al informe las observaciones discrepantes de los inspectores.

63. El Director General facilitará al Estado Parte inspeccionado un proyecto del informe de inspección. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de presentar al Director General sus observaciones y explicaciones en un plazo de 48 horas, y de precisar toda información y datos que a su juicio, no estén relacionados con el propósito de la inspección y que no deberían ser distribuidos fuera de la Secretaría Técnica. El Director General examinará las propuestas de modificación del proyecto de informe de inspección que formule el Estado Parte inspeccionado y las aceptará siempre que sea posible. El Director General incluirá en anexo las observaciones y explicaciones facilitadas por el Estado Parte inspeccionado sobre el informe de inspección.

64. El Director General transmitirá sin demora el informe de inspección al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El Director General transmitirá también prontamente al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes todos los resultados de los análisis de muestras efectuados en laboratorios homologados, de conformidad con el párrafo 104 de la parte II del Protocolo, los datos pertinentes del Sistema Internacional de Vigilancia, las evaluaciones de los Estados Partes solicitante e inspeccionado, y cualquier otra información que el Director General considere pertinente. En el caso del informe sobre la marcha de la inspección mencionado en el párrafo 47, el Director General lo transmitirá al Consejo Ejecutivo dentro del plazo especificado en ese párrafo.

65. El Consejo Ejecutivo, con arreglo a sus poderes y funciones, examinará el informe de la inspección y cualquier otro dato facilitado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 64, y se ocupará de cualquier preocupación sobre:

- a) Si ha habido incumplimiento del presente Tratado; y
- b) Si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección *in situ*.

66. Si, con arreglo a sus poderes y funciones, el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión de que se requieren ulteriores disposiciones en relación al párrafo 65, adoptará las medidas correspondientes de conformidad con el artículo 5.

Solicitudes de inspección *in situ* arbitrarias o abusivas.

67. Si el Consejo Ejecutivo no aprueba la inspección *in situ* basándose en que la solicitud de inspección *in situ* es arbitraria o abusiva, o si se pone fin a la inspección por los mismos motivos, estudiará y decidirá si han de aplicarse medidas adecuadas para tratar de remediar la situación, entre ellas:

- a) Pedir al Estado Parte solicitante que sufrague los costos de cualquier preparativo realizado por la Secretaría Técnica.
- b) Dejar en suspenso el derecho del Estado Parte solicitante a solicitar una inspección *in situ* por el plazo que determine el Consejo Ejecutivo; y
- c) Dejar en suspenso el derecho del Estado Parte solicitante a formar parte del Consejo Ejecutivo durante un determinado período.

E. Medidas de fomento de la confianza.

68. Con el fin de:

- a) Contribuir a la oportuna resolución de cualquier preocupación sobre el cumplimiento derivada de la posible interpretación errónea de datos sobre verificación concernientes a explosivos químicos; y
- b) Ayudar a la calibración de las estaciones que forman parte de las redes integrantes del Sistema Internacional de Vigilancia, cada Estado Parte se compromete a cooperar con la organización y con los demás Estados Partes en la aplicación de las medidas pertinentes que se indican en la parte III del Protocolo.

Artículo 5.

Medidas para remediar una situación y garantizar el cumplimiento, incluidas las sanciones

1. La Conferencia, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las recomendaciones del Consejo Ejecutivo, adoptará las medidas necesarias, según se indica en los párrafos 2 y 3, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y remediar y solucionar cualquier situación que contravenga esas disposiciones.

2. Cuando la Conferencia o el Consejo Ejecutivo haya pedido a un Estado Parte que remedie una situación que suscite problemas respecto de su cumplimiento y dicho Estado no atienda esa petición dentro del plazo estipulado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, decidir restringir o suspender el ejercicio de los derechos y privilegios que otorga a ese Estado Parte el presente Tratado hasta que la Conferencia decida otra cosa.

3. En los casos en que pueda resultar daño para el objeto y propósito del presente Tratado por incumplimiento de sus obligaciones básicas, la Conferencia podrá recomendar a los Estados Partes medidas colectivas acordes con el derecho internacional.

4. La Conferencia, o bien, si el caso es urgente, el Consejo Ejecutivo podrá señalar la cuestión a la atención de las Naciones Unidas, incluyendo la información y las conclusiones pertinentes.

Artículo 6.

Solución de controversias

1. Las controversias que se susciten en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de éste y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Cuando se suscite una controversia entre dos o más Estados Partes, o entre uno o más Estados Partes y la Organización en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado las partes interesadas se consultarán con miras a la rápida solución de la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico que elijan, entre ellos el recurso a los órganos competentes establecidos por el presente Tratado y, por consentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta. Las partes interesadas mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que se adopten.

3. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia que se suscite en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado por cualquier medio que considere oportuno, incluido el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados Partes en la controversia para que traten de llegar a una solución mediante el procedimiento que elijan, el sometimiento de la cuestión a la Conferencia de los Estados Partes y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento convenido.

4. La Conferencia de los Estados Partes examinará las cuestiones relacionadas con las controversias suscitadas por los Estados Partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo. La Conferencia, según lo considere necesario, creará órganos para encomendarles tareas relacionadas con la solución de esas controversias o confiará dichas tareas a órganos ya existentes, de conformidad con el apartado j) del párrafo 26 del artículo 2.

5. La Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo están facultados cada uno, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión jurídica que se suscite dentro del ámbito de las actividades de la Organización. Se concertará con tal fin un acuerdo entre la Organización y las Nacio-

nes Unidas, de conformidad con el apartado h) del párrafo 38 del artículo 2.

6. El presente artículo se entiende sin perjuicio de los artículos 4 y 5.

Artículo 7.

Enmiendas

1. En cualquier momento siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él, al Protocolo o a los anexos al Protocolo. Cualquier Estado Parte podrá también proponer modificaciones, de conformidad con el párrafo 7, al Protocolo o a los anexos al Protocolo. Las propuestas de enmienda estarán sujetas al procedimiento previsto en los párrafos 2 a 6. Las propuestas de modificación, estarán sujetas, de conformidad con el párrafo 7, al procedimiento previsto en el párrafo 8.

2. Las propuestas de enmienda solamente serán examinadas y adoptadas por una Conferencia de Enmienda.

3. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Director General, quien la distribuirá a todos los Estados Partes y al Depositario y solicitará las opiniones de los Estados Partes sobre si debe convocarse una Conferencia de Enmienda para examinar la propuesta. Si la mayoría de los Estados Partes notifica al Director General, 30 días después, a más tardar, de haber sido distribuida la propuesta, que apoya el ulterior examen de ésta, el Director General convocará una Conferencia de Enmienda a la que se invitará a todos los Estados Partes.

4. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que todos los Estados Partes que apoyen la convocación de una Conferencia de Enmienda pidan que se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de la distribución de la propuesta de enmienda.

5. Las enmiendas serán adoptadas por la Conferencia de Enmienda por el voto positivo de la mayoría de los Estados Partes, sin que ningún Estado Parte emita un voto negativo.

6. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes que hayan emitido un voto positivo en la Conferencia de Enmienda.

7. Para garantizar la viabilidad y eficacia del presente Tratado, las Partes I y III del Protocolo y los anexos 1 y 2 del Protocolo serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 8, si las modificaciones propuestas se refieren sólo a cuestiones de carácter administrativo o técnico. Todas las demás disposiciones del Protocolo y de sus anexos no estarán sujetas a modificación de conformidad con el párrafo 8.

8. Las modificaciones propuestas a que se hace

referencia en el párrafo 7 se introducirán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) El texto de las modificaciones propuestas será transmitido, junto con la información necesaria, al Director General. Cualquier Estado Parte y el Director General podrán proporcionar información adicional para la evaluación de la propuesta. El Director General comunicará sin demora esas propuestas e información a todos los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y al Depositario.
- b) A más tardar, 60 días después de haber recibido la propuesta, el Director General procederá a su evaluación para determinar todas sus posibles consecuencias sobre las disposiciones del presente Tratado y su aplicación y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo.
- c) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la luz de toda la información de que disponga, incluido el hecho de si la Propuesta se ajusta a los requisitos del párrafo 7. A más tardar, 90 días después de haber recibido la propuesta, el Consejo Ejecutivo notificará su recomendación con explicaciones apropiadas a todos los Estados Partes para su consideración. Los Estados Partes acusarán recibo de la recomendación en un plazo de diez días.
- d) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se apruebe la propuesta, se considerará aprobada ésta si ningún Estado Parte opone objeciones a ella dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, se considerará rechazada ésta si ningún Estado Parte se opone al rechazo dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación.
- e) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación necesaria con arreglo al apartado d), la Conferencia, en su próximo período de sesiones, adoptará como cuestión de fondo una decisión sobre la propuesta, incluido el hecho de si se ajusta a los requisitos del párrafo 7.
- f) El Director General notificará a todos los Estados Partes y al Depositario toda decisión que se adopte conforme al presente párrafo.
- g) Las modificaciones aprobadas con arreglo a este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes 180 días después de la fecha en que el Director General notifique su aprobación, salvo que se establezca otro plazo por recomendación del Consejo Ejecutivo o decisión de la Conferencia.

Artículo 8.

Examen del Tratado

1. A menos que la mayoría de los Estados Partes decida otra cosa, diez años después de la entrada en vigor del presente Tratado se celebrará una Confe-

rencia de los Estados Partes para examinar el funcionamiento y la eficacia del presente Tratado, con miras a asegurarse que se estén cumpliendo los objetivos y propósitos del Preámbulo y las disposiciones del Tratado. En dicho examen se tomará en cuenta toda nueva evolución científica y tecnológica relacionada con el presente Tratado. Sobre la base de la petición de cualquier Estado Parte, la Conferencia de Examen estudiará también la posibilidad de permitir que se realicen explosiones nucleares subterráneas con fines pacíficos. Si la Conferencia de Examen decide por consenso que pueden autorizarse esas explosiones nucleares, iniciará sin demora una labor para recomendar a los Estados Partes una enmienda adecuada del Tratado que impida que se obtengan beneficios militares de esas explosiones nucleares. Toda enmienda de esta índole que se proponga será comunicada al Director General por cualquier Estado Parte y se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

2. En lo sucesivo, a intervalos de diez años, podrán convocarse otras conferencias de examen con el mismo objetivo si la Conferencia así lo decide el año anterior como cuestión de procedimiento. Dichas conferencias podrán convocarse después de un intervalo de menos de diez años si así lo decide la Conferencia como cuestión de fondo.

3. Normalmente toda conferencia de examen se celebrará inmediatamente después del período ordinario anual de sesiones de la Conferencia previsto en el artículo 2.

Artículo 9.

Duración y retirada

1. La duración del presente Tratado será ilimitada.
2. Todo Estado Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de éste, han puesto en peligro sus intereses supremos.
3. La retirada se efectuará mediante notificación hecha con seis meses de antelación a todos los demás Estados Partes, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En la notificación de retirada se expondrá el o los acontecimientos extraordinarios que, en opinión del Estado Parte, ponen en peligro sus intereses supremos.

Artículo 10.

Condición jurídica del Protocolo y los anexos

Los anexos al presente Tratado, el Protocolo y los anexos al Protocolo forman parte integrante del Tratado. Toda referencia al presente Tratado incluye los anexos al presente Tratado, el Protocolo y los anexos al Protocolo.

Artículo 11.

Firma

El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados antes de su entrada en vigor.

Artículo 12.

Ratificación

El presente Tratado será objeto de ratificación por los Estados Signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 13.

Adhesión

Todo Estado que no firme el presente Tratado antes de su entrada en vigor podrá adherirse a él con posterioridad en cualquier momento.

Artículo 14.

Entrada en vigor

1. El Presente Tratado entrará en vigor 180 días después de la fecha en que hayan depositado los instrumentos de ratificación todos los Estados enumerados en el anexo 2 al presente Tratado, pero, en ningún caso, antes de que hayan transcurrido dos años desde el momento en que quede abierto a la firma.

2. Si el presente Tratado no hubiera entrado en vigor tres años después de la fecha del aniversario de su apertura a la firma, el Depositario convocará una Conferencia de los Estados que ya hayan depositado sus instrumentos de ratificación a petición de la mayoría de esos Estados. Esa Conferencia examinará el grado en que se ha cumplido la exigencia enunciada en el párrafo 1 y estudiará y decidirá por consenso qué medidas compatibles con el derecho internacional pueden adoptarse para acelerar el proceso de ratificación con objeto de facilitar la pronta entrada en vigor del presente Tratado.

3. Salvo que la Conferencia a que se refiere el párrafo 2 u otras conferencias de esta índole decidan otra cosa, este proceso se repetirá en ulteriores aniversarios de la apertura a la firma del presente Tratado, hasta su entrada en vigor.

4. Se invitará a todos los Estados Signatarios a que participen en la Conferencia a que se hace referencia en el párrafo 2 y en cualquiera de las conferencias posteriores a que se hace referencia en el párrafo 3, en calidad de observadores.

5. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, éste entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 15.

Reservas

Los artículos y los anexos del presente Tratado no podrán ser objeto de reservas. Las disposiciones del

Protocolo del presente Tratado y los anexos al Protocolo no podrán ser objeto de reservas que sean incompatibles con su objeto y propósito.

Artículo 16.

Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Tratado y recibirá las firmas, los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión.

2. El Depositario comunicará sin demora a todos los Estados Signatarios y a todos los Estados que se adhieran al Tratado la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión, la fecha de entrada en vigor del Tratado y de cualquier enmienda y modificación a él, y la recepción de otras notificaciones.

3. El Depositario remitirá copias debidamente certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados Signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

4. El presente Tratado será registrado por el Depositario de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 17.

Textos auténticos

El presente Tratado, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE ENSAYOS NUCLEARES*

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Tratado (denominados en lo sucesivo “los Estados Partes”).

Acogiendo con agrado los acuerdos internacionales y demás medidas positivas adoptadas en los últimos años en la esfera del desarme nuclear, incluidas reducciones de los arsenales de armas nucleares, así como en la esfera de la prevención de la proliferación nuclear en todos sus aspectos.

Subrayando la importancia de la plena y pronta aplicación de esos acuerdos y medidas.

Convencidos de que la situación internacional actual ofrece la oportunidad de adoptar nuevas medidas eficaces hacia el desarme nuclear y contra la proliferación de las armas nucleares en todos sus aspectos, y declarando su propósito de adoptar tales medidas.

Subrayando en consecuencia la necesidad de seguir realizando esfuerzos sistemáticos y progresivos para reducir las armas nucleares a escala mundial, con el objetivo último de eliminar esas armas y de lograr un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

Reconociendo que la cesación de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares y de todas las demás explosiones nucleares, al restringir el desarrollo y la mejora cualitativa de las armas nucleares y poner fin al desarrollo de nuevos tipos avanzados de armas nucleares, constituye una medida eficaz de desarme nuclear y de no proliferación en todos sus aspectos.

Reconociendo también que el fin de todas las explosiones de esa índole constituirá por consiguiente un paso importante en la realización de un proceso sistemático destinado a conseguir el desarme nuclear.

Convencidos de que la manera más eficaz de lograr el fin de los ensayos nucleares es la concertación de un tratado universal de prohibición completa de los ensayos nucleares internacional y eficazmente verificable, lo que ha sido desde hace mucho tiempo uno de los objetivos de mayor prioridad de la comunidad internacional en la esfera del desarme y la no proliferación.

Tomando nota de las aspiraciones expresadas por las Partes en el Tratado de 1963 por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el aspecto ultraterrestre y debajo del agua de tratar de lograr la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares.

Tomando nota también de las opiniones expresa-

das en el sentido de que el presente Tratado podría contribuir a la protección del medio ambiente.

Afirmando el propósito de lograr la adhesión de todos los Estados al presente Tratado y su objetivo de contribuir eficazmente a la prevención de la proliferación de las armas nucleares en todos sus aspectos y al proceso del desarme nuclear y, por lo tanto, al acrecentamiento de la paz y la seguridad internacionales.

Han convenido en lo siguiente

Artículo 1.

Obligaciones básicas

1. Cada Estado Parte se compromete a no realizar ninguna explosión de ensayo de armas nucleares o cualquier otra explosión nuclear y a prohibir y prevenir cualquier explosión nuclear de esta índole en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control.

2. Cada Estado Parte se compromete asimismo a no causar ni alentar la realización de cualquier explosión de ensayo de armas nucleares o de cualquier otra explosión nuclear, ni a participar de cualquier modo en ella.

Artículo 2.

La Organización

A. Disposiciones generales.

1. Los Estados Partes en el presente Tratado establecen por él la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (denominada en lo sucesivo “la Organización”), para lograr el objeto y propósito del presente Tratado, asegurar la aplicación de sus disposiciones, incluidas las referentes a la verificación internacional de su cumplimiento, y servir de foro a las consultas y cooperación entre los Estados Partes.

2. Todos los Estados Partes serán miembros de la Organización. Ningún Estado Parte será privado de su condición de miembro de la Organización.

3. La Organización tendrá su sede en Viena, República de Austria.

4. Por el presente artículo se establecen los siguientes órganos de la Organización: la Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica, que incluirá un Centro Internacional de Datos.

5. Cada Estado Parte cooperará con la Organi-

* Fuente: Ministerio de Presidencia. Reino de España. 1998

zación en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presente Tratado. Los Estados Partes celebrarán consultas, directamente entre sí, o por medio de la Organización u otros procedimientos internacionales apropiados, entre ellos procedimientos celebrados en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, acerca de cualquier cuestión que pueda plantearse en relación con el objetivo y el propósito del presente Tratado o la aplicación de sus disposiciones.

6. La Organización realizará las actividades de verificación previstas para ella en el presente Tratado de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. Solicitará únicamente la información y datos que sean necesarios para cumplir las responsabilidades que le impone el presente Tratado. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre las actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento en el cumplimiento del presente Tratado y, en particular, acatará las disposiciones sobre confidencialidad contenidas en el presente Tratado.

7. Cada Estado Parte tratará confidencialmente y manipulará de modo especial la información y datos que reciba a título reservado de la Organización en relación con la aplicación del presente Tratado. Tratará esa información y datos exclusivamente en relación con sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Tratado.

8. La Organización, en cuanto órgano independiente, se esforzará por aprovechar la experiencia y las instalaciones existentes siempre que sea posible y por lograr la mayor eficiencia de costos promoviendo arreglos de colaboración con otras organizaciones internacionales tales como el Organismo Internacional de Energía Atómica. Estos arreglos, con la excepción de los de menor importancia y los de carácter comercial y contractual, constarán en acuerdos que se presentarán a la Conferencia de los Estados Partes para su aprobación.

9. Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados anualmente por los Estados Partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada para tener en cuenta las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la Organización.

10. Las contribuciones financieras de los Estados Partes a la Comisión Preparatoria se deducirán de manera adecuada de sus contribuciones al presupuesto ordinario.

11. El miembro de la Organización que esté atrasado en el pago de su cuota a la Organización no tendrá voto en ésta si el importe de los atrasos es igual o superior a la cuota debida por dicho miembro por los dos años anteriores. No obstante, la Conferencia de los Estados Partes podrá permitir que dicho miembro vote si está convencida de que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

B. La Conferencia de los Estados Partes. Composición, procedimientos y adopción de decisiones.

12. La Conferencia de los Estados Partes (denominada en lo sucesivo “la Conferencia”) estará integrada por todos los Estados Partes. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Conferencia, quien podrá estar acompañado de suplentes y asesores.

13. El periodo inicial de sesiones de la Conferencia será convocado por el Depositario 30 días después, a mas tardar, de la entrada en vigor del presente Tratado.

14. La Conferencia celebrará periodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa.

15. Se convocará un periodo extraordinario de sesiones de la Conferencia:

- a) Cuando lo decida la Conferencia.
- b) Cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo; o
- c) Cuando lo solicite cualquier Estado Parte con el apoyo de la mayoría de los Estados Partes.

El periodo extraordinario de sesiones será convocado 30 días después, a más tardar, de la decisión de la Conferencia, de la solicitud del Consejo Ejecutivo o de la obtención del apoyo necesario, salvo que se especifique otra cosa en la decisión o solicitud.

16. La Conferencia podrá también ser convocada como Conferencia de Enmienda, de conformidad con el artículo 7.

17. La Conferencia podrá también ser convocada como Conferencia de Examen, de conformidad con el artículo 8.

18. Los periodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

19. La Conferencia aprobará su reglamento. Al comienzo de cada periodo de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que sea necesario. El Presidente y los demás miembros de la Mesa ejercerán sus funciones hasta que se nombre un nuevo Presidente y una nueva Mesa en el próximo periodo de sesiones.

20. El quórum estará constituido por la mayoría de los Estados Partes.

21. Cada Estado Parte tendrá un voto.

22. La Conferencia adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán en lo posible por consenso. Si no pudiera llegarse a un consenso cuando haya que adoptar una decisión sobre una cuestión, el Presidente de la Conferencia aplazará la votación por 24 horas y durante ese aplazamiento hará todo cuanto sea posible para facilitar el logro del consenso e informará a la Conferencia antes de que concluya dicho aplazamiento. En caso de que no fuera posible llegar a un consenso transcurridas 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a menos

que se disponga otra cosa en el presente Tratado. Cuando se suscite el problema de si una cuestión es, o no, de fondo, se tratará como cuestión de fondo, a menos que se decida otra cosa por la mayoría necesaria para adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo.

23. En el ejercicio de las funciones que se le asignan en el apartado k) del párrafo 26, la Conferencia adoptará la decisión de añadir a cualquier Estado a la lista de Estados que figuran en el anexo I al presente Tratado de conformidad con el procedimiento para adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo enunciado en el párrafo 22. No obstante lo dispuesto en el párrafo 22, la Conferencia adoptará por consenso las decisiones sobre cualquier modificación del anexo al presente Tratado.

Poderes y funciones.

24. La Conferencia será el órgano principal de la Organización. Examinará cualquier cuestión, materia o problema comprendidos en el ámbito del presente Tratado, incluidos los relacionados con los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica, de conformidad con el presente Tratado. Podrá hacer recomendaciones y tomar decisiones sobre cualquier cuestión, materia o problema comprendidos en el ámbito del presente Tratado que suscite un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

25. La conferencia supervisará la aplicación y examinará el cumplimiento del presente Tratado y actuará para promover su objeto y propósito. Supervisará también las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá formular directrices a cualquiera de ellos para el ejercicio de sus funciones.

26. La Conferencia:

- a)** Examinará y aprobará el informe de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado y el programa y presupuesto anuales de la Organización, presentados por el Consejo Ejecutivo, y examinará otros informes.
- b)** Decidirá la escala de cuotas que hayan de satisfacer los Estados Partes de conformidad con el párrafo 9.
- c)** Elegirá a los miembros del Consejo Ejecutivo.
- d)** Nombrará al Director General de la Secretaría Técnica (denominado en lo sucesivo “ el Director General”).
- e)** Examinará y aprobará el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste.
- f)** Estudiará y examinará la evolución científica y tecnológica que pueda afectar el funcionamiento del presente Tratado. En este contexto, la Conferencia podrá dar instrucciones al Director General para establecer una Junta Consultiva Científica que le permita, en el cumplimiento de sus funciones, prestar asesoramiento especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con el presente Tratado a la Conferencia, al Con-

sejo Ejecutivo o a los Estados Partes. En ese caso, la Junta Consultiva Científica estará integrada por expertos independientes que desempeñarán sus funciones a título personal y serán nombrados, de conformidad con las atribuciones adoptadas por la Conferencia, sobre la base de sus conocimientos técnicos y experiencia en las esferas científicas concretas pertinentes para la aplicación del presente Tratado.

g) Adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Tratado y remediar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, de conformidad con el artículo V.

h) Examinará y aprobará en su periodo inicial de sesiones cualquier proyecto de acuerdo, arreglo, disposición, procedimiento, manual de operaciones, directrices y cualquier otro documento que elabore y recomiende la Comisión Preparatoria.

i) Examinará y aprobará los acuerdos o arreglos negociados por la Secretaría Técnica con los Estados Partes, otros Estados y organizaciones internacionales que haya de concertar el Consejo Ejecutivo en nombre de la Organización con arreglo al apartado h) del párrafo 38.

j) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presente Tratado; y

k) Actualizará el anexo I al presente Tratado, según corresponda, de conformidad con el párrafo 23.

C. El Consejo Ejecutivo

Composición, procedimientos y adopción de decisiones.

27. El consejo Ejecutivo estará integrado por 51 miembros. Cada Estado Parte tendrá el derecho, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, a formar parte del Consejo Ejecutivo.

28. Teniendo en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa, el Consejo Ejecutivo estará integrado por:

- a)** Diez Estados Partes de África.
- b)** Siete Estados Partes de Europa oriental.
- c)** Nueve Estados Partes de América Latina y el Caribe.
- d)** Siete Estados Partes del Oriente Medio y Asia meridional.
- e)** Diez Estados Partes de América del Norte y Europa occidental.
- f)** Ocho Estados Partes de Asia sudoriental, el Pacífico y el Lejano Oriente.

Todos los Estados de cada una de las anteriores regiones geográficas se enumeran en el anexo I al presente Tratado. El anexo I será actualizado, cuando corresponda, por la Conferencia de conformidad con el párrafo 23 y el apartado k) del párrafo 26. El anexo no será objeto de enmiendas o modificaciones con arreglo a los procedimientos incluidos en el artículo 7.

29. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por la Conferencia. A tal efecto, cada región geográfica designará Estados Partes de esa región para su elección como miembros del Consejo Ejecutivo de la manera siguiente:

- a) Por lo menos la tercera parte de los puestos asignados a cada región geográfica será cubierta, teniendo en cuenta los intereses políticos y de seguridad, por los Estados Partes de esa región designados sobre la base de las capacidades nucleares pertinentes para el Tratado según vengan determinadas por datos internacionales y por la totalidad o cualquiera de los siguientes criterios indicativos según el orden de prioridad determinada por cada región:
 - i) número de instalaciones de vigilancia del Sistema Internacional de Vigilancia;
 - ii) conocimientos técnicos y experiencia en materia de tecnología de vigilancia; y
 - iii) contribución al presupuesto anual de la Organización.
- b) Uno de los puestos asignados a cada región geográfica será cubierto por rotación por el Estado Parte que sea el primero en orden alfabético inglés de los Estados Partes de esa región que mas tiempo lleven sin ser miembros del Consejo Ejecutivo desde el momento en que se hubieran hecho Estados Partes o desde que lo fueran por última vez, según cuál sea el plazo más breve. El Estado Parte designado sobre esta base podrá renunciar a su puesto. En tal caso, ese Estado presentará una carta de renuncia al Director General y el puesto será cubierto por el Estado Parte inmediatamente siguiente en orden de conformidad con el presente apartado; y
- c) Los puestos restantes asignados a cada región geográfica serán cubiertos por Estados Partes designados de entre todos los Estados Partes de esa región por rotación o elecciones.

30. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un representante en él, quien podrá ir acompañado de suplentes y asesores.

31. Cada miembro del Consejo Ejecutivo desempeñará sus funciones desde el final del periodo de sesiones de la Conferencia en que haya sido elegido hasta el final del segundo periodo ordinario anual de sesiones de la Conferencia a partir de esa fecha, salvo que, en la primera elección del Consejo Ejecutivo, 26 miembros serán elegidos para que desempeñen sus funciones hasta el final del tercer periodo ordinario anual de sesiones de la Conferencia, respetando las proporciones numéricas que se describen en el párrafo 28.

32. El Consejo Ejecutivo elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia para su aprobación.

33. El Consejo Ejecutivo elegirá su Presidente de entre sus miembros.

34. El Consejo Ejecutivo celebrará periodos ordinarios de sesiones. Entre periodos ordinarios de se-

siones se reunirá según sea necesario para el ejercicio de sus poderes y funciones.

35. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto.

36. El Consejo Ejecutivo adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría de todos sus miembros. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Tratado, el Consejo Ejecutivo adoptará sus decisiones sobre cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios de todos sus miembros. Cuando se suscite el problema de si una cuestión es, o no, de fondo, se tratará como cuestión de fondo, a menos que se decida otra cosa por la mayoría necesaria para adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

37. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Organización. Será responsable ante la Conferencia. Ejercerá los poderes y funciones que le confíe el presente Tratado. Al hacerlo, actuará de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y se asegurará de que sean aplicadas constante y adecuadamente.

38. El Consejo Ejecutivo:

- a) Promoverá la aplicación y el cumplimiento efectivos del presente Tratado.
- b) Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica.
- c) Formulará recomendaciones a la Conferencia según sea necesario para el examen de ulteriores propuestas destinadas a promover el objeto y propósito del presente Tratado.
- d) Cooperará con la Autoridad Nacional de cada Estado Parte.
- e) Examinará y presentará a la Conferencia el proyecto de programa y presupuesto anuales de la Organización, el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado, el informe sobre la realización de sus propias actividades y los demás informes que considere necesario o que solicite la conferencia.
- f) Establecerá arreglos para los periodos de sesiones de la Conferencia, incluida la preparación del proyecto de programa.
- g) Examinará propuestas de modificaciones, sobre cuestiones de carácter administrativo y técnico, al Protocolo o a los anexos al mismo, de conformidad con el artículo 7, y formulará recomendaciones a los Estados Partes respecto de su aprobación.
- h) Concertará acuerdos o arreglos con los Estados Partes, otros Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, a reserva de la aprobación previa de la Conferencia, y supervisará su aplicación, a excepción de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en el apartado i).
- i) Aprobó acuerdos o arreglos relativos a la aplicación de las actividades de verificación nego-

ciados con los Estados Partes y otros Estados y supervisará su aplicación; y

j) Aprobará todo nuevo Manual de Operaciones y toda modificación de los Manuales de Operaciones existentes que proponga la Secretaría Técnica.

39. El Consejo Ejecutivo podrá solicitar la convocatoria de un periodo extraordinario de sesiones de la Conferencia.

40. El Consejo Ejecutivo:

a) Facilitará la cooperación entre los Estados Partes y entre éstos y la Secretaría Técnica, en relación con la aplicación del presente Tratado, mediante intercambios de información.

b) Facilitará las consultas y aclaraciones entre los Estados Partes de conformidad con el artículo 4.

c) Recibirá y examinará las solicitudes e informes de inspecciones *in situ* de conformidad con el artículo 4 y adoptará medidas al respecto.

41. El Consejo Ejecutivo examinará cualquier preocupación expresada por un Estado Parte sobre el posible incumplimiento del presente Tratado y el abuso de los derechos estipulados en él. Para ello el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con los Estados Partes interesados y, cuando proceda, pedirá a un Estado Parte que adopte medidas para solucionar la situación dentro de un plazo determinado. En el grado en que el Consejo Ejecutivo considere necesaria la adopción de ulteriores disposiciones, adoptará, entre otras, una o mas de las medidas siguientes:

a) Notificará a todos los Estados Partes la cuestión o materia.

b) Señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia.

c) Hará recomendaciones a la Conferencia o adoptará las disposiciones que procedan sobre medidas para remediar la situación y asegurar el cumplimiento, de conformidad con el artículo 5.

D. La Secretaría Técnica.

42. La Secretaría Técnica prestará asistencia a los Estados Partes en la aplicación del presente Tratado. La Secretaría Técnica prestará asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones. La Secretaría Técnica llevará a cabo la verificación y las demás funciones que le confíe el presente Tratado, así como las que le delegue la Conferencia o el Consejo Ejecutivo de conformidad con el presente Tratado. La Secretaría Técnica incluirá, como parte integrante de ella, el Centro Internacional de Datos.

43. De conformidad con el artículo 4 y el Protocolo, la Secretaría Técnica tendrá, entre otras, las siguientes funciones en relación con la verificación del cumplimiento del presente Tratado:

a) Encargarse de la supervisión y coordinación del funcionamiento del Sistema Internacional de Vigilancia.

b) Hacer funcionar el Centro Internacional de Datos.

c) Recibir, elaborar y analizar los datos del Sistema Internacional de Vigilancia e informar al respecto, con carácter regular.

d) Prestar asistencia técnica y apoyo para la instalación y funcionamiento de estaciones de Vigilancia.

e) Prestar asistencia al Consejo Ejecutivo para facilitar las consultas y las aclaraciones entre los Estados Partes.

f) Recibir solicitudes de inspecciones *in situ* y tramitarlas, facilitar el examen de esas solicitudes por el Consejo Ejecutivo, llevar a cabo los preparativos para las inspecciones *in situ* y prestar apoyo técnico durante su realización, e informar al Consejo Ejecutivo.

g) Negociar acuerdos o arreglos con los Estados Partes y otros Estados u organizaciones internacionales y concertar, a reserva de la aprobación previa del Consejo Ejecutivo, cualquiera de tales acuerdos o arreglos concernientes a las actividades de verificación con los Estados Partes y otros Estados; y

h) Prestar asistencia a los Estados Partes, por conducto de sus Autoridades Nacionales, sobre otras cuestiones de verificación con arreglo al presente Tratado.

44. La Secretaría Técnica elaborará y mantendrá, a reserva de la aprobación del Consejo Ejecutivo, Manuales de Operaciones por los que se guíe el funcionamiento de los diversos elementos del régimen de verificación, de conformidad con el artículo IV y el Protocolo. Esos manuales no serán parte integrante del presente Tratado ni del Protocolo y podrán ser modificados por la Secretaría Técnica con la aprobación del Consejo Ejecutivo. La Secretaría Técnica comunicará sin demora a los Estados Partes toda modificación de los Manuales de Operaciones.

45. Entre las funciones que la Secretaría Técnica deberá desempeñar respecto de las cuestiones administrativas figuran:

a) Preparar y presentar al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y de presupuesto de la Organización.

b) Preparar y presentar al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo.

c) Prestar apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los demás órganos subsidiarios.

d) Remitir y recibir comunicaciones en nombre de la Organización acerca de la aplicación del presente Tratado; y

e) Desempeñar las responsabilidades administrativas relacionadas con cualquier acuerdo entre

la Organización y otras organizaciones internacionales.

46. Todas las solicitudes y notificaciones presentadas por los Estados Partes a la Organización serán transmitidas por conducto de sus Autoridades Nacionales al Director General. Las solicitudes y notificaciones se redactarán en uno de los idiomas oficiales del presente Tratado. En sus respuestas, el Director General utilizará el idioma en que esté redactada la solicitud o notificación que le haya sido transmitida.

47. En lo que respecta a las responsabilidades de la Secretaría Técnica concernientes a la preparación y presentación al Consejo ejecutivo del proyecto de programa y de presupuesto de la Organización, la Secretaría Técnica determinará y contabilizará claramente todos los gastos correspondientes a cada instalación establecida como parte del Sistema Internacional de Vigilancia. Análogo trato se dará en el proyecto de programa y de presupuesto a todas las demás actividades de la Organización.

48. La Secretaría Técnica informará sin demora al Consejo Ejecutivo de cualquier problema que se haya suscitado en relación con el cumplimiento de sus funciones de que haya tenido noticia en el desempeño de sus actividades y que no haya podido resolver por medio de sus consultas con el Estado Parte interesado.

49. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto oficial administrativo y, los demás funcionarios científicos, técnicos y de otra índole que sea necesario. El Director General será nombrado por la Conferencia por recomendación del Consejo Ejecutivo por un mandato de cuatro años, renovable una sola vez. El primer Director General será nombrado por la Conferencia en su periodo inicial de sesiones, previa recomendación de la Comisión Preparatoria.

50. El Director General será responsable ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial en la contratación de personal y la fijación de sus condiciones de servicio será la necesidad de lograr los más altos niveles de conocimientos técnicos profesionales, experiencia, eficiencia, competencia e integridad. Solamente podrá nombrarse Director General, inspectores o demás miembros del personal del cuadro orgánico y administrativo a ciudadanos de los Estados Partes. Deberá tenerse en cuenta la importancia de contratar al personal con la distribución geográfica mas amplia posible. La contratación se guiará por el principio de mantener el mínimo personal que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de la Secretaría Técnica.

51. El Director General podrá, según proceda, tras consultar con el Consejo Ejecutivo, establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que formulen recomendaciones sobre cuestiones concretas.

52. En el cumplimiento de sus funciones, ni el Director General, ni los inspectores, ni los ayudantes de inspección, ni los miembros del personal solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente externa a la Organización. Se abstendrán de toda acción que pudiera redundar de manera desfavorable en su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. El Director General asumirá la responsabilidad de las actividades de cualquier grupo de inspección.

53. Cada Estado Parte respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General, de los inspectores, de los ayudantes de inspección y de los miembros del personal y no tratará de influir en ellos en el cumplimiento de sus responsabilidades.

E. Privilegios e inmunidades

54. La Organización gozará en el territorio de un Estado Parte y en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción y control de éste de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

55. Los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes de miembros elegidos en el Consejo Ejecutivo, junto con sus suplentes y asesores, el Director General, los inspectores, los ayudantes de inspección y los miembros del personal de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización.

56. La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo serán definidos en acuerdos entre la Organización y los Estados Partes y en un acuerdo entre la Organización y el Estado en el que se halle la sede de la Organización. Esos acuerdos serán examinados y aprobados de conformidad con los apartados h) e i) del párrafo 26.

57. No obstante lo dispuesto en los párrafos 54 y 55, los privilegios e inmunidades de que disfruten el Director General, los inspectores, los ayudantes de inspección y los miembros del personal de la Secretaría Técnica durante el desempeño de actividades de verificación serán los que se enuncian en el Protocolo.

Artículo 3.

Medidas nacionales de aplicación

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para aplicar las obligaciones que le impone el presente Tratado. En particular, adoptará las medidas necesarias para:

- a)** Prohibir que las personas naturales y jurídicas realicen en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción de

conformidad con el derecho internacional cualquier actividad prohibida a un Estado Parte en virtud del presente Tratado.

b) Prohibir que las personas naturales y jurídicas realicen cualquiera de esas actividades en cualquier lugar sometido a su control; y

c) Prohibir, de conformidad con el derecho internacional, que las personas naturales que tengan su nacionalidad realicen cualquiera de esas actividades en cualquier lugar.

2. Cada Estado Parte cooperará con los demás Estados Partes y prestará la asistencia jurídica apropiada para facilitar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo 1.

3. Cada Estado Parte informará a la Organización de las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo.

4. Para cumplir las obligaciones que le impone el Tratado, cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional e informará al respecto a la Organización al entrar en vigor el Tratado para dicho Estado Parte. La Autoridad Nacional será el centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los demás Estados Partes.

Artículo 4.

Verificación

A. Disposiciones generales.

1. Con objeto de verificar el cumplimiento del presente Tratado, se establecerá un régimen de verificación que constará de los elementos siguientes:

- a)** Un Sistema Internacional de Vigilancia.
- b)** Consultas y aclaraciones.
- c)** Inspecciones *in situ*; y
- d)** Medidas de fomento de la confianza.

En el momento de entrada en vigor del presente Tratado, el régimen de verificación estará en condiciones de cumplir los requisitos de verificación del presente Tratado.

2. Las actividades de verificación se basarán en información objetiva, se limitarán a la materia objeto del presente Tratado y se llevarán a cabo con el pleno respeto de la soberanía de los Estados Partes y de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el logro eficaz y en tiempo oportuno de sus objetivos. Ningún Estado Parte abusará del derecho de verificación.

3. Cada Estado Parte se compromete, de conformidad con el presente Tratado, a cooperar, por conducto de la Autoridad Nacional establecida de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, con la Organización y con los demás Estados Partes para facilitar la verificación del cumplimiento del Tratado, entre otras cosas mediante:

- a)** El establecimiento de los medios necesarios para participar en esas medidas de verificación y el establecimiento de los cauces de comunicación necesarios.
- b)** La comunicación de los datos obtenidos de las

estaciones nacionales que formen parte del Sistema Internacional de Vigilancia.

c) La participación, cuando corresponda, en el proceso de consultas y aclaraciones.

d) La autorización de inspecciones *in situ*; y

e) La participación, cuando corresponda, en medidas de fomento de la confianza.

4. Todos los Estados Partes, con independencia de sus capacidades técnicas y financieras, gozarán de iguales derechos de verificación y asumirán por igual la obligación de aceptar la verificación.

5. A los fines del presente Tratado, ningún Estado Parte se verá impedido de utilizar la información obtenida por conducto de los medios técnicos nacionales de verificación en forma compatible con los principios generalmente reconocidos de derecho internacional, incluido el del respeto de la soberanía de los Estados.

6. Sin perjuicio del derecho de los Estados Partes a proteger las instalaciones, actividades o emplazamientos sensitivos no relacionados con el presente Tratado, los Estados Partes no se injerirán en los elementos del régimen de verificación del presente Tratado o en los medios técnicos nacionales de verificación que se apliquen de conformidad con el párrafo 5.

7. Cada Estado Parte tendrá el derecho de adoptar medidas para proteger las instalaciones sensitivas y prevenir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con el presente Tratado.

8. Además, se adoptarán todas las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de cualquier información relacionada con actividades e instalaciones civiles y militares que se obtenga durante las actividades de verificación.

9. Sin perjuicio del párrafo 8, la información obtenida por la Organización mediante el régimen de verificación establecido por el presente Tratado se pondrá a disposición de todos los Estados Partes de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado y del Protocolo.

10. Las disposiciones del presente Tratado no se interpretarán en el sentido de que restringen el intercambio internacional de datos para fines científicos.

11. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Organización y con los demás Estados Partes en la mejora del régimen de verificación y en el examen de las posibilidades de verificación de nuevas técnicas de vigilancia, tales como la vigilancia del impulso electromagnético o la vigilancia por satélite, con miras a elaborar, cuando proceda, medidas concretas destinadas a acrecentar una verificación eficiente y poco costosa del Tratado. Las medidas de esta índole se incluirán, cuando sean aceptadas, en las disposiciones existentes del presente Tratado o del Protocolo anexo al Tratado o en secciones adicionales del Protocolo, de conformidad con el artículo 7 del Tratado o, si resulta adecuado, quedarán reflejadas

das en los Manuales de Operaciones de conformidad con el párrafo 44 del artículo 2.

12. Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación entre ellos para facilitar en el intercambio más completo posible de las tecnologías utilizadas en la verificación del presente Tratado y participar en tal intercambio, a fin de que todos los Estados Partes fortalezcan sus medidas nacionales de aplicación de la verificación y se beneficien de la aplicación de esas técnicas con fines pacíficos.

13. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico y técnico de los Estados Partes en camino al ulterior desarrollo de la aplicación de la energía atómica con fines pacíficos.

Responsabilidades de verificación de la Secretaría Técnica.

14. En el cumplimiento de las responsabilidades que le atribuyen el presente Tratado y el Protocolo en la esfera de la verificación, en cooperación con los Estados Partes, y a los efectos del presente Tratado, la Secretaría Técnica:

- a)** Establecerá arreglos para recibir y distribuir datos y productos de presentación de informes relacionados con la verificación del presente Tratado de conformidad con sus disposiciones y mantendrá una infraestructura mundial de comunicaciones apropiada para esta tarea.
- b)** De manera habitual, por conducto de su Centro Internacional de Datos, que será en principio el centro de coordinación de la Secretaría Técnica para el almacenamiento y el tratamiento de datos:
 - i)** recibirá e iniciará solicitudes de datos del Sistema Internacional de Vigilancia;
 - ii)** recibirá, según proceda, datos resultantes del proceso de consultas y aclaraciones, de inspecciones *in situ* y de medidas de fomento de la confianza;
 - iii)** recibirá otros datos pertinentes de los Estados Partes y de organizaciones internacionales de conformidad con el Tratado y el Protocolo.
- c)** Supervisará, coordinará y garantizará el funcionamiento del Sistema Internacional de Vigilancia y de sus elementos componentes, así como del Centro Internacional de Datos, de conformidad con los Manuales de Operaciones pertinentes.
- d)** Elaborará y analizará habitualmente los datos del Sistema Internacional de Vigilancia de conformidad con procedimientos convenidos para lograr la eficaz verificación internacional del Tratado y contribuir a la pronta solución de las preocupaciones sobre el cumplimiento.
- e)** Pondrá todos los datos primarios y elaborados y cualquier producto de presentación de informes a disposición de todos los Estados Partes, asumiendo cada Estado Parte la responsabilidad

por la utilización de los datos del Sistema Internacional de Vigilancia de conformidad con el párrafo 7 del artículo 2 y los párrafos 8 y 13 del presente artículo.

f) Facilitará a todos los Estados Partes acceso equitativo, abierto, conveniente y oportuno a todos los datos almacenados.

g) Almacenará todos los datos, tanto primarios como elaborados, y productos de presentación de informes.

h) Coordinará y facilitará las solicitudes de datos adicionales del Sistema Internacional de Vigilancia.

i) Coordinará las solicitudes de datos adicionales de un Estado Parte a otro Estado Parte.

j) Prestará asistencia técnica y apoyo para el establecimiento y funcionamiento de instalaciones de vigilancia y los medios de comunicación respectivos, cuando el Estado interesado solicite tal asistencia y apoyo.

k) Pondrá a disposición de cualquier Estado Parte, a petición suya, las técnicas utilizadas por la Secretaría Técnica y su Centro Internacional de Datos para compilar, almacenar, elaborar, analizar y comunicar los datos del régimen de verificación; y

l) Vigilará y evaluará el funcionamiento general del Sistema Internacional de Vigilancia y del Centro Internacional de Datos y presentará informes al respecto.

15. Los procedimientos convenidos que ha de utilizar la Secretaría Técnica en el cumplimiento de las responsabilidades de verificación mencionadas en el párrafo 14 y detalladas en el Protocolo serán elaborados en los Manuales de Operaciones pertinentes.

B. El Sistema Internacional de Vigilancia.

16. El Sistema Internacional de Vigilancia incluirá instalaciones para la vigilancia sísmológica, la vigilancia de los radionúclidos con inclusión de laboratorios homologados, la vigilancia hidroacústica, la vigilancia infrasónica y los respectivos medios de comunicación, y contará con el apoyo del Centro Internacional de Datos de la Secretaría Técnica.

17. El Sistema Internacional de Vigilancia quedará sometido a la autoridad de la Secretaría Técnica. Todas las instalaciones de vigilancia del Sistema Internacional de Vigilancia serán propiedad y su funcionamiento estará a cargo de los Estados que las acojan o que de otro modo sean responsables de ellas de conformidad con el Protocolo.

18. Cada Estado Parte tendrá derecho a participar en el intercambio internacional de datos y a acceder a todos los datos que se pongan a disposición del Centro Internacional de Datos. Cada Estado Parte cooperará con el Centro Internacional de Datos por conducto de su Autoridad Nacional.

Financiación del Sistema Internacional de Vigilancia.

19. En lo que respecta a las instalaciones incluidas en el Sistema Internacional de Vigilancia y especificadas en los cuadros I-A, 2-A, 3 y 4 del anexo I al Protocolo, y a su funcionamiento, en la medida en que el Estado Parte pertinente y la Organización convengan en que esas instalaciones proporcionen datos al Centro Internacional de Datos de conformidad con las exigencias técnicas del Protocolo y de los Manuales de Operaciones pertinentes, la Organización, conforme a lo previsto en los acuerdos o arreglos concertados en virtud del párrafo 4 de la Parte I del Protocolo, sufragará los costos de:

- a)** Establecimiento de nuevas instalaciones y mejora de las ya existentes, salvo que el Estado responsable de esas instalaciones sufrague él mismo los costos.
- b)** Funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia, incluida la seguridad física de las instalaciones, en su caso, y la aplicación de procedimientos convenidos de autenticación de datos.
- c)** Transmisión de datos (primarios o elaborados), del Sistema Internacional de Vigilancia al Centro Internacional de Datos por el medio más directo y menos costoso disponible, incluso, en caso necesario, por conducto de los nodulos de comunicaciones pertinentes, de las estaciones de vigilancia, de laboratorios e instalaciones de análisis o de centros nacionales de datos; o esos datos (incluidas muestras, en su caso) a laboratorios e instalaciones de análisis desde instalaciones de vigilancia; y
- d)** Análisis de muestras en nombre de la Organización.

20. En lo que respecta a las estaciones sismológicas de la red auxiliar que se especifican en el cuadro I-B del anexo I al Protocolo, la Organización, conforme a lo previsto en los acuerdos o arreglos concertados en virtud del párrafo 4 de la Parte I del Protocolo, únicamente sufragará los costos de:

- a)** Transmisión de datos al Centro Internacional de Datos.
- b)** Autenticación de los datos de esas estaciones.
- c)** Mejora de las estaciones para que alcancen el nivel técnico necesario, salvo que el Estado responsable de esas instalaciones sufrague él mismo los costos.
- d)** Establecimiento, en caso necesario, de nuevas estaciones para los propósitos del presente Tratado, donde no existan actualmente instalaciones adecuadas, salvo que el Estado responsable de esas instalaciones sufrague él mismo los costos; y
- e)** Cualesquier otros costos relacionados con el suministro de datos que necesite la Organización, conforme a lo especificado en los Manuales de Operaciones pertinentes.

21. La Organización sufragará también los costos de la prestación a cada Estado Parte de la selección que éste pida de la gama normalizada de productos de presentación de informes y servicios del Centro Internacional de Datos según lo que se especifica en la Parte I, Sección F del Protocolo. Los costos de la preparación y transmisión de cualquier dato o productos adicionales serán sufragados por el Estado Parte solicitante.

22. Los acuerdos o, en su caso, los arreglos concertados con los Estados Partes o con los Estados que acojan las instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia o que de otro modo sean responsables de ellas incluirán disposiciones para sufragar esos costos. Esas disposiciones podrán incluir modalidades en virtud de las cuales un Estado Parte sufrague cualquiera de los costos a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 19 y en los apartados c) y d) del párrafo 20 respecto de las instalaciones que acoja o de las que sea responsable, y sea compensado con una reducción correspondiente de su cuota a la Organización. Esa reducción no rebasará el 50% de la cuota anual del Estado Parte, pero podrá extenderse a años sucesivos. Un Estado Parte podrá compartir esa reducción con otro Estado Parte mediante acuerdo o arreglo entre ambos y con el asentimiento del Consejo Ejecutivo. Los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en el presente párrafo se aprobarán de conformidad con el apartado h) del párrafo 26 y el apartado i) del párrafo 38 del artículo 2.

Modificaciones del Sistema Internacional de Vigilancia.

23. Toda medida a que se haga referencia en el párrafo 11 y que afecte al Sistema Internacional de Vigilancia mediante la adición o la supresión de una tecnología de vigilancia se incorporará, cuando así se convenga, en el Tratado y el Protocolo de conformidad con los párrafos 1 a 6 del artículo 7.

24. A reserva del asentimiento de los Estados directamente afectados, las modificaciones del Sistema Internacional de Vigilancia que se exponen a continuación se considerarán cuestiones de carácter administrativo o técnico de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 7:

- a)** Las modificaciones del número de instalaciones en el Protocolo para una tecnología de vigilancia determinada especificadas; y
- b)** Las modificaciones de otros particulares para determinadas instalaciones tal como figuran en los cuadros del anexo I al Protocolo (incluidos, entre otros, el Estado responsable de la instalación, emplazamiento, nombre de la instalación, tipo de la instalación y asignación de una instalación bien sea a la red sismológica primaria o a la auxiliar).

Si el Consejo Ejecutivo recomienda, de conformidad con el apartado d) del párrafo 8 del artículo 7, que se adopten esas modificaciones, recomendará también normalmente, de conformidad con el apar-

tado g) del párrafo 8 de dicho artículo, que esas modificaciones entren en vigor cuando el Director General notifique su aprobación.

25. Cuando el Director General presente al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes información y evaluaciones de conformidad con el apartado b) del párrafo 8 del artículo VII, incluirá asimismo para el caso de toda propuesta que se haga de conformidad con el párrafo 24 del presente artículo:

- a) La evaluación técnica de la propuesta.
- b) Una declaración de las consecuencias administrativas y financieras de la propuesta; y
- c) Un informe sobre las consultas celebradas con los Estados directamente afectados por la propuesta, incluida la indicación de su acuerdo.

Arreglos provisionales.

26. En los casos de avería importante o insubornable de una instalación de vigilancia incluida en los cuadros del anexo I al Protocolo, o para compensar otras reducciones temporales de la cobertura de vigilancia, el Director General, en consulta y de acuerdo con los Estados directamente afectados y con la aprobación del Consejo Ejecutivo, aplicará arreglos temporales de duración no superior a un año, renovables en caso necesario durante otro año mediante acuerdo del Consejo Ejecutivo y de los Estados directamente afectados. Esos arreglos no darán lugar a que el número de instalaciones operacionales del Sistema Internacional de Vigilancia sobrepase el número especificado para la red correspondiente; satisfarán en la medida de lo posible los requisitos técnicos y operacionales especificados en el Manual de Operaciones para la red correspondiente; y se aplicarán dentro del presupuesto de la Organización. Además, el Director General adoptará medidas para rectificar la situación y hará propuestas para su solución permanente. El Director General notificará a todos los Estados Partes cualquier decisión que se adopte de conformidad con el presente párrafo.

27. Asimismo, los Estados Partes podrán establecer por separado arreglos de cooperación con la Organización, a fin de facilitar al Centro Internacional de Datos suplementarios procedentes de las estaciones nacionales de vigilancia que no formen parte oficialmente del Sistema Internacional de Vigilancia.

28. Tales acuerdos de cooperación podrán establecerse de la manera siguiente:

- a) A petición de un Estado Parte, y a expensas de ese Estado, la Secretaría Técnica adoptará las disposiciones necesarias para certificar que una instalación de vigilancia determinada cumple los requisitos técnicos y operacionales que se especifican en los Manuales de Operaciones correspondientes para una instalación del Sistema Internacional de Vigilancia, y establecerá arreglos para autenticar sus datos. A reserva del asentimiento del Consejo Ejecutivo, la Secretaría Técnica designará entonces oficialmente a esas instalaciones como instalaciones nacionales cooperadoras. La

Secretaría Técnica adoptará las disposiciones necesarias para convalidar su homologación, según proceda.

- b) La Secretaría Técnica mantendrá una lista actualizada de las instalaciones nacionales cooperadoras y la distribuirá a todos los Estados Partes; y
- c) A petición de un Estado Parte, el Centro Internacional de Datos solicitará datos de las instalaciones nacionales cooperadoras con el fin de facilitar las consultas y aclaraciones y el examen de las solicitudes de inspección *in situ*, corriendo los costos de transmisión por cuenta de ese Estado Parte.

Las condiciones en que se faciliten los datos suplementarios de esas instalaciones y en que el Centro Internacional de Datos pueda solicitar nuevos informes o informes acelerados o aclaraciones se detallarán en el Manual de Operaciones de la red de vigilancia correspondiente.

C. Consultas y aclaraciones.

29. Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar una inspección *in situ*, los Estados Partes deberán en primer lugar, siempre que sea posible, hacer todos los esfuerzos posibles por aclarar y resolver, entre ellos o con la Organización o por conducto de ésta, cualquier cuestión que pueda suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado.

30. El Estado Parte que reciba directamente de otro Estado Parte una petición formulada con arreglo al párrafo 29 facilitará la aclaración al Estado Parte solicitante lo antes posible, pero, en cualquier caso, 48 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud. Los Estados Partes solicitante y solicitado podrán mantener informados al Consejo Ejecutivo y al Director General de la solicitud y de la respuesta.

31. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Director General que le ayude a aclarar cualquier cuestión que pueda suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado. El Director General facilitará la información apropiada de que disponga la Secretaría Técnica en relación con dicha preocupación. El Director General comunicará al Consejo Ejecutivo la solicitud y la información proporcionada en respuesta a ella si así lo pide el Estado Parte solicitante.

32. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte acerca de cualquier cuestión que pueda suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado. En ese caso, se aplicará lo siguiente:

- a) El Consejo Ejecutivo remitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte solicitado por conducto del Director General 24 horas, a más tardar, de haberla recibido.
- b) El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo tan pronto como

sea posible, pero, en cualquier caso, 48 horas después, a más tardar, de haberla recibido.

c) El Consejo Ejecutivo tomará nota de la aclaración y la remitirá al Estado Parte solicitante, 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido.

d) Si el Estado Parte solicitante considera insuficiente la aclaración, tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga nuevas aclaraciones del Estado Parte solicitado.

El Consejo Ejecutivo informará sin demora a todos los Estados Partes acerca de toda solicitud de aclaración prevista en el presente párrafo y también de la respuesta dada por el Estado Parte solicitado.

33. Si el Estado Parte solicitante considera insatisfactorias las aclaraciones obtenidas en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 32, tendrá derecho a solicitar una reunión del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar los Estados Partes interesados que no sean miembros del Consejo. En esa reunión, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar cualquier medida de conformidad con el artículo 5.

D. Solicitar una inspecciones *in situ*.

34. Todo Estado Parte tiene el derecho de solicitar una inspección *in situ*, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y la Parte II del Protocolo, en el territorio de cualquier Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste, o en cualquier zona situada fuera de la jurisdicción o control de cualquier Estado.

35. El único objeto de una inspección *in situ* será aclarar si se ha realizado una explosión de ensayo de un arma nuclear o cualquier otra explosión nuclear en violación del artículo I y, en la medida de lo posible, reunir todos los hechos que puedan contribuir a identificar a cualquier posible infractor.

36. El Estado Parte solicitante estará obligado a mantener la solicitud de inspección *in situ* dentro del ámbito del presente Tratado y a proporcionar en la solicitud de inspección información de conformidad con el párrafo 37. El Estado Parte solicitante se abstendrá de formular solicitudes de inspección infundadas o abusivas.

37. La solicitud de inspección *in situ* se basará en la información recogida por el Sistema Internacional de Vigilancia, en cualquier información técnica pertinente obtenida por los medios técnicos nacionales de verificación de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, o en una combinación de estos dos métodos. La solicitud incluirá información de conformidad con el párrafo 41, Parte II del Protocolo.

38. El Estado Parte solicitante presentará la solicitud de inspección *in situ* al Consejo Ejecutivo y, al mismo tiempo, al Director General para que éste comience inmediatamente a tramitarla.

Medidas complementarias de la presentación de una solicitud de inspección *in situ*.

39. El Consejo Ejecutivo comenzará a examinar la solicitud de inspección *in situ* inmediatamente después de haberla recibido.

40. El Director General, tras recibir la solicitud de inspección *in situ*, acusará recibo de ella al Estado Parte solicitante en un plazo de dos horas y la transmitirá al Estado Parte que se desea inspeccionar en un plazo de seis horas. El Director General se cerciorará de que la solicitud cumple los requisitos especificados en el párrafo 41 de la Parte II del Protocolo y, en caso necesario, ayudará al Estado Parte solicitante a cumplimentar la solicitud en la forma correspondiente, y comunicará la solicitud al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes en un plazo de 24 horas.

41. Cuando la solicitud de inspección *in situ* cumpla los requisitos, la Secretaría Técnica comenzará sin demora los preparativos para la inspección *in situ*.

42. El Director General, cuando reciba una solicitud de inspección *in situ* concerniente a una zona de inspección sometida a la jurisdicción o control de un Estado Parte, pedirá inmediatamente aclaraciones al Estado Parte que se desea inspeccionar a fin de aclarar y resolver la preocupación suscitada en la solicitud.

43. El Estado Parte que reciba una petición de aclaración de conformidad con el párrafo 42, proporcionará al Director General las explicaciones y demás información pertinente de que disponga tan pronto como sea posible, pero, a más tardar, 72 horas después de haber recibido la petición de aclaración.

44. El Director General, antes de que el Consejo Ejecutivo adopte una decisión sobre la solicitud de inspección *in situ*, transmitirá inmediatamente al Consejo Ejecutivo toda la información adicional disponible procedente del Sistema Internacional de Vigilancia o facilitada por cualquier otro Estado Parte en relación con el fenómeno especificado en la solicitud, incluida cualquier aclaración que se hubiera presentado de conformidad con los párrafos 42 y 43, así como cualquier otra información procedente de la Secretaría Técnica que el Director General pudiera considerar pertinente o que solicite el Consejo Ejecutivo.

45. A menos que el Estado Parte solicitante considere que la preocupación suscitada en la solicitud de inspección *in situ* haya sido resuelta y retire la solicitud, el Consejo Ejecutivo adoptará una decisión sobre la solicitud de conformidad con el párrafo 46.

Decisiones del Consejo Ejecutivo.

46. El Consejo Ejecutivo adoptará una decisión sobre la solicitud de inspección *in situ*, 96 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud del Estado Parte solicitante. La decisión de aprobar una inspección *in situ* deberá adoptarse por 30 votos favorables, por lo menos, de los miembros del Consejo

Ejecutivo. Si el Consejo Ejecutivo no aprueba la inspección, se detendrán los preparativos y no se adoptará ninguna otra medida en relación con la solicitud.

47. A más tardar, 25 días después de que se haya aprobado la inspección *in situ* de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 46, el grupo de inspección transmitirá al Consejo Ejecutivo, por conducto del Director General, un informe sobre la marcha de la inspección. Se considerará que la continuación de la inspección ha sido aprobada a menos que el Consejo, 72 horas después, a más tardar, de haber recibido el informe sobre la marcha de la inspección, decida no proseguir la inspección por mayoría de todos sus miembros. En caso de que el Consejo Ejecutivo decida no proseguir la inspección, se dará ésta por terminada y el grupo de inspección saldrá de la zona de inspección y del territorio del Estado Parte inspeccionado tan pronto como sea posible de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 109 y 110 de la Parte II del Protocolo.

48. Durante una inspección *in situ*, el grupo de inspección podrá presentar al Consejo Ejecutivo, por conducto del Director General, una propuesta para efectuar perforaciones. El Consejo Ejecutivo adoptará una decisión sobre esa propuesta 72 horas después, a más tardar, de haberla recibido. La decisión de aprobar una perforación deberá adoptarse por mayoría de todos los miembros del Consejo Ejecutivo.

49. El grupo de inspección podrá pedir al Consejo Ejecutivo, por conducto del Director General, que prorrogue la inspección durante un máximo de 70 días más allá del plazo de 60 días especificado en el párrafo 4 de la Parte II del Protocolo, si el grupo de inspección considera que ésta prórroga es fundamental para poder cumplir su mandato. El grupo de inspección indicará en su solicitud cuáles son las actividades y técnicas enumeradas en el párrafo 69 de la Parte II del Protocolo que se propone aplicar durante el periodo de prórroga. El Consejo Ejecutivo adoptará una decisión sobre la solicitud de prórroga 72 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud. La decisión de prorrogar el plazo de la inspección se adoptará por mayoría de todos los miembros del Consejo Ejecutivo.

50. En cualquier momento después de que se apruebe la continuación de la inspección *in situ* de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 47, el grupo de inspección podrá presentar al Consejo Ejecutivo, por conducto del Director General, una recomendación de que se dé por terminada la inspección. Esa recomendación se considerará aprobada a menos que el Consejo, 72 horas después, a más tardar, de haber recibido la recomendación, decida por mayoría de dos tercios de todos sus miembros no aprobar la terminación de la inspección. En caso de que se dé por terminada la inspección, el grupo de inspección saldrá de la zona de inspección y del territorio del Estado Parte inspeccionado tan pronto como sea

posible de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 110 y 111 de la Parte II del Protocolo.

51. El Estado Parte solicitante y el Estado Parte solicitado podrán participar en los debates del Consejo Ejecutivo sobre la solicitud de inspección *in situ* sin derecho a voto. El Estado Parte solicitante y el Estado Parte inspeccionado también podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones ulteriores del Consejo Ejecutivo relacionadas con la inspección.

52. En un plazo de 24 horas, el Director General notificará a todos los Estados Partes cualquier decisión acerca de los informes, las propuestas, las solicitudes y las recomendaciones que se hagan al Consejo Ejecutivo de conformidad con los párrafos 46 a 50.

Medidas complementarias de la aprobación de la inspección *in situ* por el Consejo Ejecutivo.

53. Toda inspección *in situ* aprobada por el Consejo Ejecutivo será realizada sin demora por un grupo de inspección designado por el Director General y de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y el Protocolo. El grupo de inspección llegará al punto de entrada seis días después, a más tardar, de que el Consejo Ejecutivo haya recibido la solicitud de inspección *in situ* enviada por el Estado Parte solicitante.

54. El Director General expedirá un mandato de inspección para la realización de la inspección *in situ*. El mandato de inspección contendrá la información especificada en el párrafo 42 de la Parte II del Protocolo.

55. El Director General notificará al Estado Parte inspeccionado acerca de la inspección con 24 horas de antelación, por lo menos, a la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada, de conformidad con el párrafo 43 de la Parte II del Protocolo.

La realización de la inspección *in situ*.

56. Cada Estado Parte permitirá que la Organización realice una inspección *in situ* en su territorio o en lugares sometidos a su jurisdicción o control de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y del Protocolo. Ahora bien, ningún Estado Parte estará obligado a aceptar la realización simultánea de inspecciones *in situ* en su territorio o en lugares sometidos a su jurisdicción o control.

57. De conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado y el Protocolo, el Estado Parte inspeccionado tendrá:

- a) El derecho y la obligación de hacer cuanto sea razonable para demostrar su cumplimiento del presente Tratado y, con este fin, de permitir que el grupo de inspección desempeñe su mandato.
- b) El derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger los intereses de seguridad nacional e impedir la revelación de información confidencial no relacionada con el propósito de la inspección.
- c) La obligación de facilitar el acceso a la zona

inspeccionada, al solo efecto de determinar los hechos relacionados con el propósito de la inspección, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado b) y cualquier obligación constitucional que pudiera tener en relación con derechos amparados por patentes o los registros y decomisos.

d) La obligación de no invocar el presente párrafo o el párrafo 88 de la Parte II del Protocolo para ocultar cualquier violación de las obligaciones que le impone el artículo 1; y

e) La obligación de no impedir que el grupo de inspección pueda trasladarse dentro de la zona de inspección y llevar a cabo las actividades de la inspección de conformidad con el presente Tratado y el Protocolo.

En el contexto de una inspección *in situ*, acceso significa a la vez el acceso físico del grupo de inspección y del equipo de inspección a la zona de inspección y la realización de las actividades de inspección dentro de ésta.

58. La inspección *in situ* se realizará de la manera menos intrusiva que sea posible y compatible con el eficaz y oportuno desempeño del mandato de inspección y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo. Siempre que sea posible, el grupo de inspección comenzará utilizando los procedimientos menos intrusivos y solamente pasará luego a los procedimientos más intrusivos si considera necesario obtener suficiente información para aclarar la preocupación acerca de un posible incumplimiento del presente Tratado. Los inspectores tratarán de obtener únicamente la información y los datos necesarios para el propósito de la inspección y se esforzarán por reducir al mínimo las injerencias en las operaciones normales del Estado Parte inspeccionado.

59. El Estado Parte inspeccionado asistirá al grupo de inspección durante toda la inspección *in situ* y facilitará su tarea.

60. En caso de que el Estado Parte inspeccionado, de conformidad con los párrafos 86 a 96, Parte II del Protocolo limite el acceso dentro de la zona de inspección, hará todo cuanto sea razonable, en consulta con el grupo de inspección, para demostrar por otros medios su cumplimiento del presente Tratado.

Observadores.

61. Por lo que se refiere a los observadores, se aplicará lo siguiente:

a) El Estado Parte solicitante podrá, con el asentimiento del Estado Parte inspeccionado, enviar un representante, que podrá ser nacional del Estado Parte solicitante o de un tercer Estado, para que observe el desarrollo de la inspección *in situ*.

b) El Estado Parte inspeccionado notificará al Director General si acepta, o no, el observador propuesto dentro de las 12 horas siguientes a la aprobación de la inspección *in situ* por el Consejo Ejecutivo.

c) En caso de aceptación, el Estado Parte inspeccionado concederá acceso al observador de conformidad con el Protocolo.

d) Normalmente, el Estado Parte inspeccionado aceptará al observador propuesto, pero, en caso de que el Estado Parte inspeccionado se niegue a ello, hará constar este hecho en el informe de la inspección.

No podrá haber mas de tres observadores de un conjunto de Estados Partes solicitantes.

Informes de una inspección *in situ*.

62. Los informes de las inspecciones incluirán:

a) Una descripción de las actividades realizadas por el grupo de inspección.

b) Las conclusiones de hecho del grupo de inspección que sean pertinentes para el propósito de la inspección.

c) Una relación de la colaboración prestada durante la inspección *in situ*.

d) Una descripción fáctica del grado de acceso concedido, incluidos los medios optativos puestos a disposición del grupo durante la inspección *in situ*; y

e) Cualquier otro particular pertinente para el propósito de la inspección.

Podrán adjuntarse al informe las observaciones discrepantes de los inspectores.

63. El Director General facilitará al Estado Parte inspeccionado un proyecto del informe de inspección. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de presentar al Director General sus observaciones y explicaciones en un plazo de 48 horas, y de precisar toda información y datos que, a su juicio, no estén relacionados con el propósito de la inspección y que no deberían ser distribuidos fuera de la Secretaría Técnica. El Director General examinará las propuestas de modificación del proyecto de informe de inspección que formule el Estado Parte inspeccionado y las aceptará siempre que sea posible. El Director General incluirá en anexo las observaciones y explicaciones facilitadas por el Estado Parte inspeccionado sobre el informe de inspección.

64. El Director General transmitirá sin demora el informe de inspección al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El Director General transmitirá también prontamente al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes todos los resultados de los análisis de muestras efectuados en laboratorios homologados, de conformidad con el párrafo 104 de la Parte II del Protocolo, los datos pertinentes del Sistema Internacional de Vigilancia, las evaluaciones de los Estados Partes solicitante e inspeccionado, y cualquier otra información que el Director General considere pertinente. En el caso del informe sobre la marcha de la inspección mencionado en el párrafo 47, el Director General lo transmitirá al Consejo Ejecutivo dentro del plazo especificado en ese párrafo.

65. El Consejo Ejecutivo, con arreglo a sus poderes y funciones, examinará el informe de la inspección y cualquier otro dato facilitado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 64, y se ocupará de cualquier preocupación sobre:

- a) Si ha habido incumplimiento del presente Tratado; y
- b) Si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección *in situ*.

66. Si, con arreglo a sus poderes y funciones, el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión de que se requieren ulteriores disposiciones en relación al párrafo 65, adoptará las medidas correspondientes de conformidad con el artículo 5.

Solicitudes de inspección in situ arbitrarias o abusivas.

67. Si el Consejo Ejecutivo no aprueba la inspección *in situ* basándose en que la solicitud de inspección *in situ* es arbitraria o abusiva, o si se pone fin a la inspección por los mismos motivos, estudiará y decidirá si han de aplicarse medidas adecuadas para tratar de remediar la situación, entre ellas:

- a) Pedir al Estado Parte solicitante que sufrague los costos de cualquier preparativo realizado por la Secretaría Técnica.
- b) Dejar en suspenso el derecho del Estado Parte solicitante a solicitar una inspección *in situ* por el plazo que determine el Consejo Ejecutivo; y
- c) Dejar en suspenso el derecho del Estado Parte solicitante a formar parte del Consejo Ejecutivo durante un determinado periodo.

E. Medidas de fomento de la confianza.

68. Con el fin de:

- a) Contribuir a la oportuna resolución de cualquier preocupación sobre el cumplimiento derivada de la posible interpretación errónea de datos sobre verificación concernientes a explosivos químicos; y
- b) Ayudar a la calibración de las estaciones que forman parte de las redes integrantes del Sistema Internacional de Vigilancia.

Cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Organización y con los demás Estados Partes en la aplicación de las medidas pertinentes que se indican en la Parte III del Protocolo.

Artículo 5.

Medidas para remediar una situación y garantizar el cumplimiento, incluidas las sanciones

1. La Conferencia, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las recomendaciones del Consejo Ejecutivo, adoptará las medidas necesarias, según se indica en los párrafos 2 y 3, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y remediar y solucionar cualquier situación que contravenga esas disposiciones.

2. Cuando la Conferencia o el Consejo Ejecutivo haya pedido a un Estado Parte que remedie una situación que suscite problemas respecto de su cumplimiento y dicho Estado no atienda esa petición dentro del plazo estipulado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, decidir restringir o suspender el ejercicio de los derechos y privilegios que otorga a ese Estado Parte el presente Tratado hasta que la Conferencia decida otra cosa.

3. En los casos en que pueda resultar daño para el objeto y propósito del presente Tratado por incumplimiento de sus obligaciones básicas, la Conferencia podrá recomendar a los Estados Partes medidas colectivas acordes con el derecho internacional.

4. La Conferencia, o bien, i el caso es urgente, el Consejo Ejecutivo podrá señalar la cuestión a la atención de las Naciones Unidas, incluyendo información y las conclusiones pertinentes.

Artículo 6.

Solución de controversias

1. Las controversias que se susciten en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de éste y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Cuando se suscite una controversia entre dos o más Estados Partes, o entre uno o más Estados Partes y la Organización, en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado, las Partes interesadas se consultarán con miras a la rápida solución de la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico que elijan, entre ellos el recurso a los órganos competentes establecidos por el presente Tratado y, por consentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta. Las Partes interesadas mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que se adopten.

3. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia que se suscite en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado por cualquier medio que considere oportuno, incluido el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados Partes en la controversia para que traten de llegar a una solución mediante el procedimiento que elijan, el sometimiento de la cuestión a la Conferencia de los Estados Partes y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento convenido.

4. La Conferencia de los Estados Partes examinará las cuestiones relacionadas con las controversias suscitadas por los Estados Partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo. La Conferencia, según lo considere necesario, creará órganos para encomendarles tareas relacionadas con la solución de esas controversias o confiará dichas tareas a órganos ya existentes, de conformidad con el apartado j) del párrafo 26 del artículo 2.

5. La Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo están facultados cada uno, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión jurídica que se suscite dentro del ámbito de las actividades de la Organización. Se concertará con tal fin un acuerdo entre la Organización y las Naciones Unidas, de conformidad con el apartado h) del párrafo 38 del artículo 2.

6. El presente artículo se entiende sin perjuicio de los artículos 4 y 5.

Artículo 7.

Enmiendas

1. En cualquier momento siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, cualquier Estado Parte podrá proponer Enmiendas a él, al Protocolo o a los anexos al Protocolo. Cualquier Estado Parte podrá también proponer modificaciones, de conformidad con el párrafo 7, al Protocolo o a los anexos al Protocolo. Las propuestas de Enmienda estarán sujetas al procedimiento previsto en los párrafos 2 a 6. Las propuestas de modificación, estarán sujetas, de conformidad con el párrafo 7, al procedimiento previsto en el párrafo 8.

2. Las propuestas de Enmienda solamente serán examinadas y adoptadas por una Conferencia de Enmienda.

3. Toda propuesta de Enmienda será comunicada al Director General, quien la distribuirá a todos los Estados Partes y al Depositario y solicitará las opiniones de los Estados Partes sobre si debe convocarse una Conferencia de Enmienda para examinar la propuesta. Si la mayoría de los Estados Partes notifica al Director General, 30 días después, a más tardar, de haber sido distribuida la propuesta, que apoya el ulterior examen de ésta, el Director General convocará una Conferencia de Enmienda a la que se invitará a todos los Estados Partes.

4. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un periodo ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que todos los Estados Partes que apoyen la convocatoria de una Conferencia de Enmienda pidan que se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de la distribución de la propuesta de Enmienda.

5. Las Enmiendas serán adoptadas por la Conferencia de Enmienda por el voto positivo de la mayoría de los Estados Partes, sin que ningún Estado Parte emita un voto negativo.

6. Las Enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes que hayan emitido un voto positivo en la Conferencia de Enmienda.

7. Para garantizar la viabilidad y eficacia del presente Tratado, las Partes I y III del Protocolo y los

anexos I y 2 del Protocolo serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 8, si las modificaciones propuestas se refieren sólo a cuestiones de carácter administrativo o técnico. Todas las demás disposiciones del Protocolo y de sus anexos no estarán sujetas a modificación de conformidad con el párrafo 8.

8. Las modificaciones propuestas a que se hace referencia en el párrafo 7 se introducirán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) El texto de las modificaciones propuestas será transmitido, junto con la información necesaria, al Director General. Cualquier Estado Parte y el Director General podrán proporcionar información adicional para la evaluación de la propuesta. El Director General comunicará sin demora esas propuestas e información a todos los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y al Depositario.

b) A más tardar, 60 días después de haber recibido la propuesta, el Director General procederá a su evaluación para determinar todas sus posibles consecuencias sobre las disposiciones del presente Tratado y su aplicación y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo.

c) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la luz de toda la información de que disponga, incluido el hecho de si la propuesta se ajusta a los requisitos del párrafo 7. A más tardar, 90 días después de haber recibido la propuesta, el Consejo Ejecutivo notificará su recomendación con explicaciones apropiadas a todos los Estados Partes para su consideración. Los Estados Partes acusarán recibo de la recomendación en un plazo de diez días.

d) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se apruebe la propuesta, se considerará aprobada ésta si ningún Estado Parte opone objeciones a ella dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, se considerará rechazada ésta si ningún Estado Parte se opone al rechazo dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación.

e) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación necesaria con arreglo al apartado d), la Conferencia, en su próximo periodo de sesiones, adoptará como cuestión de fondo una decisión sobre la propuesta, incluido el hecho de si se ajusta a los requisitos del párrafo 7.

f) El Director General notificará a todos los Estados Partes y al Depositario toda decisión que se adopte conforme al presente párrafo.

g) Las modificaciones aprobadas con arreglo a este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes 180 días después de la fecha en que el Director General notifique su aprobación, salvo que se establezca otro plazo por recomen-

dación del Consejo Ejecutivo o decisión de la Conferencia.

Artículo 8.

Examen del Tratado

1. A menos que la mayoría de los Estados Partes decida otra cosa, diez años después de la entrada en vigor del presente Tratado se celebrará una Conferencia de los Estados Partes para examinar el funcionamiento y la eficacia del presente Tratado, con miras a asegurarse que se estén cumpliendo los objetivos y propósitos del Preámbulo y las disposiciones del Tratado. En dicho examen se tomará en cuenta toda nueva evolución científica y tecnológica relacionada con el presente Tratado. Sobre la base de la petición de cualquier Estado Parte, la Conferencia de Examen estudiará también la posibilidad de permitir que se realicen explosiones nucleares subterráneas con fines pacíficos. Si la Conferencia de Examen decide por consenso que pueden autorizarse esas explosiones nucleares, iniciará sin demora una labor para recomendar a los Estados Partes una Enmienda adecuada del Tratado que impida que se obtengan beneficios militares de esas explosiones nucleares. Toda Enmienda de esta índole que se proponga será comunicada al Director General por cualquier Estado Parte y se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

2. En lo sucesivo, a intervalos de diez años, podrán convocarse otras Conferencias de Examen con el mismo objetivo si la Conferencia así lo decide el año anterior como cuestión de procedimiento. Dichas Conferencias podrán convocarse después de un intervalo de menos de diez años si así lo decide la Conferencia como cuestión de fondo.

3. Normalmente toda Conferencia de Examen se celebrará inmediatamente después del periodo ordinario anual de sesiones de la Conferencia previsto en el artículo 2.

Artículo 9.

Duración y retirada

1. La duración del presente Tratado será ilimitada.

2. Todo Estado Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de éste, han puesto en peligro sus intereses supremos.

3. La retirada se efectuará mediante notificación hecha con seis meses de antelación a todos los demás Estados Partes, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En la notificación de retirada se expondrá el o los acontecimientos extraordinarios que, en opinión del Estado Parte, ponen en peligro sus intereses supremos.

Artículo 10.

Condición jurídica del Protocolo y los anexos

Los anexos al presente Tratado, el Protocolo y los anexos al Protocolo, forman parte integrante del Tratado. Toda referencia al presente Tratado incluye los anexos al presente Tratado, el Protocolo y los anexos al Protocolo.

Artículo 11.

Firma

El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados antes de su entrada en vigor.

Artículo 12.

Ratificación

El presente Tratado será objeto de ratificación por los Estados Signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 13.

Adhesión

Todo Estado que no firme el presente Tratado antes de su entrada en vigor podrá adherirse a él con posterioridad en cualquier momento.

Artículo 14.

Entrada en vigor

1. El presente Tratado entrará en vigor 180 días después de la fecha en que hayan depositado los instrumentos de ratificación todos los Estados enumerados en el anexo 2 al presente Tratado, pero, en ningún caso, antes de que hayan transcurrido dos años desde el momento en que quede abierto a la firma.

2. Si el presente Tratado no hubiera entrado en vigor tres años después de la fecha del aniversario de su apertura a la firma, el Depositario convocará una Conferencia de los Estados que ya hayan depositado sus instrumentos de ratificación a petición de la mayoría de esos Estados. Esa Conferencia examinará el grado en que se ha cumplido la exigencia enunciada en el párrafo 1 y estudiará y decidirá por consenso qué medidas compatibles con el derecho internacional pueden adoptarse para acelerar el proceso de ratificación con objeto de facilitar la pronta entrada en vigor del presente Tratado.

3. Salvo que la Conferencia a que se refiere el párrafo 2 u otras conferencias de esta índole decidan otra cosa, este proceso se repetirá en ulteriores aniversarios de la apertura a la firma del presente Tratado, hasta su entrada en vigor.

4. Se invitará a todos los Estados Signatarios a que participen en la Conferencia a que se hace referencia en el párrafo 2 y en cualquiera de las conferencias posteriores a que se hace referencia en el párrafo 3, en calidad de observadores.

5. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, éste entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 15.

Reservas

Los artículos y los anexos del presente Tratado no podrán ser objeto de reservas. Las disposiciones del Protocolo del presente Tratado y los anexos al Protocolo no podrán ser objeto de reservas que sean incompatibles con su objeto y propósito.

Artículo 16.

Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Tratado y recibirá las firmas, los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión.

2. El Depositario comunicará sin demora a todos los Estados Signatarios y a todos los Estados que se adhieran al Tratado la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión, la fecha de entrada en vigor del Tratado y de cualquier Enmienda y modificación a él, y la recepción de otras notificaciones.

3. El Depositario remitirá copias debidamente certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados Signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

4. El presente Tratado será registrado por el Depositario de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 17.

Textos auténticos

El presente Tratado, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ANEXO I. Al Tratado

Lista de Estados con arreglo al párrafo 28 del artículo 2

Africa:

Angola, Argelia, Benin, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Chad, Camerún, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Djibouti, Egipto, Eritrea, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Jamahiriya Árabe, Libia, Kenya, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Re-

pública Centroafricana, República Unida de Tanzania, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudáfrica, Sudán, Swazilandia, Togo, Túnez, Uganda, Zaire, Zambia, Zimbabwe.

Europa Oriental:

Albania, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Federación de Rusia, Georgia, Hungría, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Lituania, Moldova, Polonia, República Checa, Rumania, Ucrania, Yugoslavia.

América Latina y el Caribe:

Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.

Oriente Medio y Asia Meridional:

Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Bhután, Emiratos Árabes Unidos, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jordania, Kazakstan, Kirguistán, Kuwait, Líbano, Maldivas, Omán, Nepal, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria, Sri Lanka, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Yemen.

América del Norte y Europa Occidental:

Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Canadá, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Turquía.

Asia Sudoriental, Pacífico y Lejano

Oriente:

Australia, Brunei Darussalam, Camboya, China, Fiji, Filipinas, Indonesia, Japón, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Malasia, Islas Cook, Islas Marshall, Islas Salomón, Micronesia (Estados Federados de), Mongolia, Myanmar, Nauru, Niue, Nueva Zelandia, Palau, Papua Nueva Guinea, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Samoa, Singapur, Tailandia, Tonga, Tuvalu, Vanuatu, Viet Nam.

ANEXO II.

Lista de Estados con arreglo al artículo 14

Lista de los Estados miembros de la Conferencia de Desarme, al 18 de junio de 1996, que participaron oficialmente en la labor del periodo de sesiones de 1996 de la Conferencia y que figuran en el cuadro I de la edición de abril de 1996 de "Nuclear Power Reactors in the World", del Organismo Internacional de Energía Atómica, y de los Estados miembros de la Conferencia de Desarme, al 18 de junio de 1996, que participaron oficial-

mente en la labor del periodo de sesiones de 1996 de la Conferencia y que figuran en el cuadro I de la edición de diciembre de 1995 de “Nuclear Research Reactors in the World” del Organismo Internacional de Energía Atómica: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, México, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Viet Nam y Zaire.

PROTOCOLO AL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES*

PARTE I.

El Sistema Internacional de Vigilancia y las funciones del Centro Internacional de Datos.

A. Disposiciones generales

1. El Sistema Internacional de Vigilancia comprenderá las instalaciones de vigilancia previstas en el párrafo 16 del artículo 4 y los medios de comunicación correspondientes.

2. Las instalaciones de vigilancia incluidas en el Sistema Internacional de Vigilancia serán las instalaciones especificadas en el Anexo I al presente Protocolo. El Sistema Internacional de Vigilancia cumplirá las exigencias técnicas y operacionales que se especifique en los Manuales de Operaciones pertinentes.

3. La Organización, de conformidad con el artículo 2 y en colaboración y consulta con los Estados Partes, con otros Estados y con las organizaciones internacionales que proceda, establecerá y coordinará la operación y el mantenimiento, así como cualquier modificación o desarrollo que pueda convenirse en el futuro del Sistema Internacional de Vigilancia.

4. De conformidad con los acuerdos o arreglos y procedimientos del caso, un Estado Parte u otro Estado que acoja instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia o que de otro modo sea responsable de ellas y la Secretaría Técnica se pondrán de acuerdo y cooperarán para establecer, hacer funcionar, mejorar, financiar y mantener las instalaciones de vigilancia, los laboratorios homologados conexos y los medios de comunicación correspondientes emplazados en las zonas sometidas a su jurisdicción o control o en cualquier otro lugar de conformidad con el derecho internacional. Esa cooperación se llevará a cabo de acuerdo con las exigencias de seguridad y autenticación y las especificaciones técnicas contenidas en los Manuales de Operaciones pertinentes. Dicho Estado permitirá el acceso de la Secretaría Técnica a la instalación de vigilancia para comprobar el equipo y los enlaces de comunicaciones, y convendrá en introducir los cambios necesarios en el equipo y en los procedimientos operacionales para satisfacer las normas convenidas. La Secretaría Técnica facilitará a esos Estados la asistencia técnica apropiada que el

Consejo Ejecutivo considere necesaria para el buen funcionamiento de la instalación como parte del Sistema Internacional de Vigilancia.

5. Las modalidades para esa cooperación entre la Organización y los Estados Partes que acojan instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia o que de otro modo sean responsables de ellas se establecerán en acuerdos o arreglos según convenga en cada caso.

B. Vigilancia sismológica

6. Cada Estado Parte se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos sismológicos para facilitar la verificación del cumplimiento del presente Tratado. Esa cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red mundial de estaciones de vigilancia sismológica primarias y auxiliares. Esas estaciones proporcionarán datos al Centro Internacional de Datos con arreglo a procedimientos convenidos.

7. La red de estaciones primarias estará integrada por las 50 estaciones especificadas en el cuadro I-A del anexo I al presente Protocolo. Esas estaciones cumplirán los requisitos técnicos y operacionales especificados en el Manual de Operaciones para la vigilancia sismológica y el intercambio internacional de datos sismológicos. Los datos ininterrumpidos procedentes de las estaciones primarias se transmitirán de manera instantánea al Centro Internacional de Datos, directamente o por conducto de un centro nacional de datos.

8. A fin de complementar la red primaria, una red auxiliar de 120 estaciones proporcionará información al Centro Internacional de Datos previa solicitud, directamente o por conducto de los centros nacionales de datos. Las estaciones auxiliares que hayan de utilizarse se enumeran en el cuadro I-B del anexo I al presente Protocolo. Las estaciones auxiliares satisfarán los requisitos técnicos y de funcionamiento especificados en el Manual de Operaciones para la vigilancia sismológica y el intercambio internacional de datos sismológicos. Los datos procedentes de las estaciones auxiliares podrán ser solicitados en cualquier momento por el Centro Internacional de

* Fuente: Ministerio de Presidencia. Reino de España. 1998

Datos y serán facilitados inmediatamente a través de conexiones directas de computadoras.

C. Vigilancia de radionúclidos

9. Cada Estado Parte se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos sobre los radionúclidos de la atmósfera para facilitar la verificación del cumplimiento del presente Tratado. Esa cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red mundial de estaciones de vigilancia de radionúclidos y laboratorios certificados. La red proporcionará datos al Centro Internacional de Datos con arreglo a procedimientos convenidos.

10. La red de estaciones para la medición de radionúclidos en la atmósfera comprenderá una red general de 80 estaciones, según se especifica en el cuadro 2-A del anexo I al presente Protocolo. Todas las estaciones deberán poder vigilar la presencia de las macropartículas pertinentes en la atmósfera. Cuarenta de ellas deberán también ser capaces de vigilar la presencia de los gases nobles pertinentes una vez que entre en vigor el presente Tratado. A tal efecto, la Conferencia aprobará en su periodo inicial de sesiones una recomendación de la Comisión Preparatoria acerca de cuáles serán las 40 estaciones del cuadro 2-A del presente Protocolo que podrán vigilar los gases nobles. En su primer periodo ordinario anual de sesiones, la Conferencia examinará un plan para aplicar la capacidad de vigilancia de los gases nobles en toda la red y adoptará una decisión al respecto. El Director General preparará un informe a la Conferencia acerca de las modalidades de esa aplicación. Todas las estaciones de vigilancia satisfarán los requisitos técnicos y operacionales especificados en el Manual de Operaciones para la vigilancia de los radionúclidos y el intercambio internacional de datos sobre radionúclidos.

11. La red de estaciones para la vigilancia de los radionúclidos contará con el apoyo de laboratorios, que serán homologados por la Secretaría Técnica de conformidad con el Manual de Operaciones correspondiente, para realizar, bajo contrato con la Organización y mediante el sistema de pago por servicios, los análisis de las muestras obtenidas por las estaciones de vigilancia de radionúclidos. La Secretaría Técnica, recurrirá también, según proceda, a los laboratorios especificados en el cuadro 2-B del anexo I al presente Protocolo, y adecuadamente equipados, para realizar análisis adicionales de muestras obtenidas por las estaciones de vigilancia de los radionúclidos. Con el asentimiento del Consejo Ejecutivo, la Secretaría Técnica podrá homologar más laboratorios para que realicen el análisis normal de las muestras obtenidas por estaciones de vigilancia manual cuando sea necesario. Todos los laboratorios homologados proporcionarán los resultados de esos análisis al Centro Internacional de Datos y, al hacerlo, satisfarán los requisitos técnicos y operacionales que se especifican en el Manual de Operaciones sobre la vi-

gilancia de radionúclidos y el intercambio internacional de datos sobre radionúclidos.

D. Vigilancia hidroacústica

12. Cada Estado Parte se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos hidroacústicos para facilitar la verificación del cumplimiento del presente Tratado. Esa cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red mundial de estaciones de vigilancia hidroacústica. Esas estaciones proporcionarán datos al Centro Internacional de Datos con arreglo a procedimientos convenidos.

13. La red de estaciones hidroacústicas comprenderá las estaciones especificadas en el cuadro 3 del anexo I al presente Protocolo, e incluirá una red mundial de 6 hidrófonos y 5 estaciones de fase T. Esas estaciones satisfarán los requisitos técnicos y operacionales especificados en el Manual de Operaciones para la vigilancia hidroacústica y el intercambio internacional de datos hidroacústicos.

E. Vigilancia infrasónica

14. Cada Estado Parte se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos infrasónicos para facilitar la verificación del cumplimiento del presente Tratado. Esa cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red mundial de estaciones de vigilancia infrasónica. Esas estaciones proporcionarán datos al Centro Internacional de Datos con arreglo a procedimientos convenidos.

15. La red de estaciones infrasónicas estará integrada por las estaciones enumeradas en el cuadro 4 del anexo I al presente Protocolo, y comprenderá una red general de 60 estaciones. Esas estaciones satisfarán los requisitos técnicos y operacionales especificados en el Manual de Operaciones para la vigilancia infrasónica y el intercambio internacional de datos infrasónicos.

F. Funciones del Centro Internacional de Datos

16. El Centro Internacional de Datos recibirá, recopilará, tratará, analizará y archivará datos de las instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia, incluidos los resultados del análisis realizado en laboratorios homologados e informará al respecto.

17. Los procedimientos concretos y criterios uniformes de examen de fenómenos que haya de adoptar el Centro Internacional de Datos para realizar las funciones convenidas, en particular para la elaboración de productos uniformes de presentación de informes y el desempeño de una gama uniforme de servicios para los Estados Partes, constarán en el Manual de Operaciones para el Centro Internacional de Datos y se detallarán progresivamente. Esos procedimientos y criterios serán desarrollados inicialmente por la Comisión Preparatoria y serán aprobados

por la Conferencia de los Estados Partes en su primer periodo de sesiones.

Productos uniformes del Centro Internacional de Datos

18. El Centro Internacional de Datos aplicará regularmente métodos de elaboración automática y análisis humano interactivo a los datos primarios del Sistema Internacional de Vigilancia para producir y archivar los productos uniformes del Centro Internacional de Datos en nombre de todos los Estados Partes. Estos productos serán suministrados gratuitamente a los Estados Partes y no prejuzgarán las decisiones definitivas respecto de la naturaleza de ningún fenómeno, cuya adopción seguirá correspondiendo a los Estados Partes, e incluirán:

- a)** Listas integradas de todas las señales detectadas por el Sistema Internacional de Vigilancia, así como listas y boletines uniformes de fenómenos, incluidos los valores e incertidumbres asociados, calculados para cada fenómeno localizado por el Centro Internacional de Datos, sobre la base de un conjunto de parámetros uniformes.
- b)** Los boletines uniformes de fenómenos examinados que resulten de la aplicación por el Centro Internacional de Datos de los criterios uniformes de examen de fenómenos a cada fenómeno, utilizando los parámetros de caracterización especificados en el Anexo 2 al presente Protocolo, con el objetivo de caracterizar, destacando en el boletín uniforme de fenómenos, y por consiguiente excluyendo de este modo, los fenómenos que se considere corresponden a fenómenos naturales o no nucleares o fenómenos artificiales. Los boletines uniformes de fenómenos indicarán numéricamente para cada fenómeno el grado en que éste cumple, o no, los criterios de examen de fenómenos. Al aplicar los criterios uniformes de examen de fenómenos, el Centro Internacional de Datos utilizará al mismo tiempo los criterios de examen mundiales y suplementarios para tener en cuenta las variaciones regionales cuando proceda. El Centro Internacional de Datos irá mejorando paulatinamente sus capacidades técnicas a medida que se obtenga experiencia en el funcionamiento del Sistema Internacional de Vigilancia.
- c)** Resúmenes ejecutivos, en los que se resuman los datos obtenidos y archivados por el Centro Internacional de Datos, los productos del Centro Internacional de Datos y el rendimiento y el estado operacional del Sistema de Vigilancia y el Centro Internacional de Datos; y
- d)** Extractos o subconjuntos de los productos uniformes del Centro Internacional de Datos especificados en los apartados a) a c), seleccionados de acuerdo con la solicitud de un Estado Parte concreto.

19. El Centro Internacional de Datos llevará a cabo estudios especiales, gratuitamente para los

Estados Partes, a fin de proceder a un examen técnico a fondo mediante análisis por expertos de los datos del Sistema Internacional de Vigilancia, si así lo solicita la Organización o un Estado Parte, para mejorar los valores estimados de los parámetros uniformes de la señal y el fenómeno.

Servicios del Centro Internacional de Datos a los Estados Partes

20. El Centro Internacional de Datos proporcionará a los Estados Partes un acceso abierto, igual, oportuno y conveniente a todos los datos del Sistema Internacional de Vigilancia, primarios o tratados, a todos los productos del Centro Internacional de Datos y a todos los demás datos del Sistema Internacional de Vigilancia incluidos en el archivo del Centro Internacional de Datos o, por conducto del Centro Internacional de Datos, a las instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia. Los métodos para apoyar el acceso a los datos y el suministro de éstos incluirán los servicios siguientes:

- a)** Envío automático y periódico al Estado Parte de los productos del Centro Internacional de Datos o de la selección de éstos pedida por el Estado Parte y, si así se solicita, la selección de los Datos del Sistema Internacional de Vigilancia indicada por el Estado Parte.
- b)** Suministro de los datos o productos generados en respuesta a peticiones especiales de Estados Partes para que se recuperen del Centro Internacional de Datos y de las instalaciones de archivo de datos y productos del Sistema Internacional de Vigilancia, incluido el acceso electrónico interactivo a la base de datos del Centro Internacional de Datos; y
- c)** Asistencia a Estados Partes, a petición de éstos y gratuitamente si se trata de esfuerzos razonables, para el análisis técnico por expertos de los datos del Sistema Internacional de Vigilancia y otros datos pertinentes facilitados por el Estado Parte solicitante, a fin de ayudar al Estado Parte interesado a identificar la fuente de fenómenos concretos. El resultado de todos esos análisis técnicos se considerará un producto del Estado Parte solicitante, pero se pondrá a disposición de todos los Estados Partes.

Los servicios del Centro Internacional de Datos especificados en los apartados a) y b) se facilitarán gratuitamente a todos los Estados Partes. Los volúmenes y formatos de datos se determinarán en el Manual de Operaciones para el Centro Internacional de Datos.

Examen nacional de fenómenos

21. Si así lo solicita un Estado Parte, el Centro Internacional de Datos aplicará a cualquiera de sus productos uniformes, de manera habitual y automática, los criterios para el examen nacional de fenómenos establecidos por ese Estado Parte y, proporcionará los resultados de dicho análisis a ese Estado Parte. Ese servicio se prestará gratuitamente al Estado

Parte solicitante. El resultado de esos procesos de examen nacional de datos se considerará como un producto del Estado Parte solicitante.

Asistencia Técnica

22. El Centro Internacional de Datos proporcionará asistencia técnica a los Estados Partes que se la soliciten:

- a) En la formulación de sus necesidades para la selección y examen de datos y productos.
- b) Instalando en el Centro Internacional de Datos, gratuitamente para el Estado Parte solicitante si se trata de esfuerzos razonables, algoritmos de computadora o programas facilitados por ese Estado Parte para computar nuevos parámetros de la señal y el fenómeno que no estén incluidos en el Manual de Operaciones para el Centro Internacional de Datos, considerándose el resultado como producto del Estado Parte solicitante; y
- c) Prestando asistencia a los Estados Partes para desarrollar la capacidad de recibir, elaborar y analizar datos del Sistema Internacional de Vigilancia en un centro nacional de datos.

23. El Centro Internacional de Datos vigilará constantemente el estado operacional de las instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia, de los enlaces de comunicaciones y de sus propios sistemas de elaboración, y presentará informes al respecto. Notificará inmediatamente a los responsables si el rendimiento operacional de cualquier componente no satisface los niveles convenidos que se indiquen en el Manual de Operaciones correspondiente.

PARTE II.

Inspecciones *in situ*.

A. Disposiciones generales

1. Los procedimientos incluidos en la presente parte se aplicarán de conformidad con las disposiciones previstas para las inspecciones *in situ* en el artículo 4.

2. La inspección *in situ* se llevará a cabo en la zona donde se haya producido el fenómeno que haya motivado la solicitud de inspección *in situ*.

3. La zona de una inspección *in situ* será continua y su superficie no excederá de 1.000 Km². No deberá haber ninguna distancia linear superior a los 50 Km. en ninguna dirección.

4. La inspección *in situ* no durará mas de 60 días a partir de la fecha en que se haya aprobado la solicitud de inspección *in situ* de conformidad con el párrafo 46 del artículo 4, si bien se podrá prorrogar por un máximo de 70 días de conformidad con el párrafo 49 del artículo 4.

5. Si la zona de inspección especificada en el mandato de inspección se extiende por el territorio u otro lugar bajo la jurisdicción o control de más de un

Estado Parte, las disposiciones para las inspecciones *in situ* se aplicarán, según convenga, a cada uno de los Estados por los que se extiende la zona de inspección.

6. Cuando la zona de inspección esté bajo la jurisdicción o control del Estado Parte inspeccionado, pero se encuentre en el territorio de otro Estado Parte, o cuando el acceso desde el punto de entrada a la zona de inspección requiera transitar por el territorio de un Estado Parte que no sea el Estado Parte inspeccionado, este último ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones concernientes a tales inspecciones de conformidad con el presente Protocolo. En ese caso, el Estado Parte en cuyo territorio esté situada la zona de la inspección facilitará la inspección y proporcionará el apoyo necesario para que el grupo de inspección pueda desempeñar sus tareas de manera oportuna y eficaz. Los Estados Partes por cuyo territorio sea necesario transitar para llegar a la zona de inspección facilitarán dicho tránsito.

7. Cuando la zona de inspección esté bajo la jurisdicción o control del Estado Parte inspeccionado pero se encuentre en el territorio de un Estado que no sea parte en el presente tratado, el Estado Parte inspeccionado adoptará las medidas necesarias para garantizar que la inspección pueda llevarse a cabo de conformidad con el presente Protocolo. El Estado Parte que tenga bajo su jurisdicción o control una o más zonas situadas en el territorio de otro Estado que no sea parte en el presente Tratado adoptará las medidas necesarias para garantizar que el Estado en cuyo territorio se encuentra la zona de inspección acepte a los inspectores y los ayudantes de inspección designados para ese Estado Parte. Si un Estado Parte inspeccionado no está en condiciones de garantizar el acceso, deberá demostrar que ha adoptado todas las medidas necesarias para hacerlo.

8. Cuando la zona de inspección se encuentre situada en el territorio de un Estado Parte pero esté bajo la jurisdicción o control de un Estado que no sea parte en el presente tratado, el Estado Parte adoptará todas las medidas que quepa exigir a un Estado Parte inspeccionado y a un Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la zona de inspección, sin perjuicio de las normas y prácticas del derecho internacional, para garantizar que la inspección *in situ* pueda realizarse de conformidad con el presente Protocolo. Si el Estado Parte no está en condiciones de garantizar el acceso a la zona de inspección, deberá demostrar que ha adoptado todas las medidas necesarias para hacerlo, sin perjuicio de las normas y prácticas del derecho internacional.

9. El número de miembros del grupo de inspección se mantendrá al mínimo necesario para el adecuado cumplimiento del mandato de inspección. El número total de miembros del grupo de inspección presentes en el territorio del Estado Parte inspeccionado en un momento dado, salvo cuando se realicen perforaciones, no excederá 40 personas. Ningún na-

cional del Estado Parte solicitante ni del Estado Parte inspeccionado podrá ser miembro del grupo de inspección.

10. El Director General determinará el número de miembros del grupo de inspección y lo seleccionará a partir de la lista de inspectores y ayudantes de inspección teniendo en cuenta las circunstancias de la solicitud de que se trate.

11. El Estado Parte inspeccionado proporcionará o hará lo necesario para proporcionar al grupo de inspección los servicios necesarios, tales como medios de comunicación, interpretación, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comida y atención médica.

12. La Organización reembolsará al Estado Parte inspeccionado, en un plazo razonablemente breve después de terminada la inspección, todos los gastos, incluidos los mencionados en los párrafos 11 y 49, relacionados con la estancia y las actividades funcionales del grupo de inspección en el territorio del Estado Parte inspeccionado.

13. Los procedimientos para la realización de las inspecciones *in situ* se detallarán en el Manual de Operaciones para las inspecciones *in situ*.

B. Arreglos permanentes Designación de inspectores y ayudantes de inspección

14. El grupo de inspección podrá estar constituido de inspectores y ayudantes de inspección. Las inspecciones *in situ* solamente serán realizadas por inspectores calificados designados especialmente para esta función. Podrán ser asistidos por ayudantes de inspección designados especialmente, tales como personal técnico y administrativo, tripulaciones aéreas e intérpretes.

15. El nombramiento de los inspectores y los ayudantes de inspección será propuesto por los Estados Partes o, en el caso de personal de la Secretaría Técnica, por el Director General, sobre la base de sus conocimientos y experiencia que sean pertinentes para el propósito y las funciones de las inspecciones *in situ*. Los candidatos serán aprobados previamente por los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 18.

16. Cada Estado Parte comunicará al Director General, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él del presente Tratado, el nombre, la fecha de nacimiento, el sexo, la categoría, las calificaciones y la experiencia profesional de las personas propuestas por el Estado Parte para ser nombradas inspectores y ayudantes de inspección.

17. A más tardar, 60 días después de la entrada en vigor del presente Tratado, la Secretaría Técnica comunicará por escrito a todos los Estados Partes, una lista inicial con el nombre, la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el sexo y la categoría de los inspectores y los ayudantes de inspección propuestos para el nombramiento por el Director General y los Estados Par-

tes, así como una descripción de sus calificaciones y experiencia profesional.

18. Cada Estado Parte acusará recibo inmediatamente de la lista inicial de inspectores y ayudantes de inspección propuestos para nombramiento. Se considerará aceptado a todo inspector o ayudante de inspección incluido en esa lista a menos que un Estado Parte declare por escrito, 30 días después, a más tardar, de haber acusado recibo de la lista, que no acepta el nombramiento. El Estado Parte podrá indicar el motivo de la objeción. En caso de no aceptación, el inspector o ayudante de inspección propuesto no realizará actividades de inspección *in situ* ni participará en ellas en el territorio del Estado Parte que haya declarado que no acepta el nombramiento, ni en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de ese Estado. La Secretaría Técnica confirmará inmediatamente el recibo de la notificación de objeción.

19. Siempre que el Director General o un Estado Parte proponga adiciones o cambios en la lista de inspectores y ayudantes de inspección, se designarán suplentes de los inspectores y ayudantes de inspección del mismo modo previsto para la lista inicial. Cada Estado Parte deberá notificar prontamente a la Secretaría Técnica si un inspector o ayudante de inspección propuesto por él no puede seguir desempeñando las funciones de inspector o ayudante de inspección.

20. La Secretaría Técnica mantendrá actualizada la lista de inspectores y ayudantes de inspección y notificará a todos los Estados Partes cualquier adición o cambio que se haga en la lista.

21. El Estado Parte que solicite una inspección *in situ* podrá proponer que un inspector de la lista de inspectores y ayudantes de inspección actúe como observador suyo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 61 del artículo 4.

22. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 23, un Estado Parte tendrá el derecho de rechazar en cualquier momento a un inspector o ayudante de inspección que ya hubiera sido aceptado. Notificará por escrito su objeción a la Secretaría Técnica y podrá incluir el motivo de ella. La objeción surtirá efecto 30 días después de que la Secretaría Técnica haya recibido la notificación. La Secretaría Técnica confirmará inmediatamente el recibo de la notificación de objeción y comunicará a los Estados Partes objetante y nombrante la fecha del cese de nombramiento de ese inspector o ayudante de inspección para ese Estado Parte.

23. El Estado Parte al que se le haya notificado una inspección no tratará de excluir del grupo de inspección a ninguno de los inspectores o ayudantes de inspección incluidos en el mandato de inspección.

24. El número de inspectores y ayudantes de inspección aceptados por un Estado Parte debe ser suficiente para que se disponga de un número adecuado de inspectores y ayudantes de inspección. Si el Direc-

tor General considera que el hecho de que un Estado Parte no acepte los inspectores o ayudantes de inspección propuestos obstaculiza el nombramiento de un número suficiente de inspectores y ayudantes de inspección o dificulta de otro modo el cumplimiento eficaz de los propósitos de la inspección *in situ*, remitirá la cuestión al Consejo Ejecutivo.

25. Todo inspector incluido en la lista de inspectores y ayudantes de inspección recibirá la formación correspondiente. Esa formación será impartida por la Secretaría Técnica de conformidad con los procedimientos descritos en el Manual de Operaciones para las inspecciones *in situ*. La Secretaría Técnica coordinará, de acuerdo con los Estados Partes, un calendario de formación para los inspectores.

Privilegios e inmunidades

26. Tras la aceptación de la lista inicial de inspectores y ayudantes de inspección conforme a lo dispuesto en el párrafo 18, o según haya sido modificada posteriormente de conformidad con el párrafo 19, cada Estado Parte deberá expedir, con arreglo a sus procedimientos nacionales y previa solicitud de los inspectores o ayudantes de inspección, visados para múltiples entradas/salidas y/o tránsito y los demás documentos que necesite cada inspector o ayudante de inspección para entrar y permanecer en el territorio de ese Estado Parte con el solo objeto de realizar actividades de inspección. Cada Estado Parte expedirá los visados o documentos de viaje necesarios a tal efecto, 48 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud o inmediatamente después de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada en el territorio del Estado Parte. Esos documentos tendrán la validez necesaria para que los inspectores o ayudantes de inspección permanezcan en el territorio del Estado Parte inspeccionado con el solo objeto de realizar las actividades de inspección.

27. Para el eficaz ejercicio de sus funciones, se otorgará a los miembros de los grupos de inspección los privilegios e inmunidades establecidos en los apartados a) a i). Los privilegios e inmunidades se otorgarán a los miembros del grupo de inspección en consideración al presente Tratado y no para el provecho particular de las personas. Los privilegios e inmunidades les serán otorgados para la totalidad del periodo que transcurra entre la llegada al territorio del Estado Parte inspeccionado y la salida de él y, posteriormente, respecto de los actos realizados con anterioridad en el ejercicio de sus funciones oficiales.

a) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección la inviolabilidad de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961.

b) Se otorgará a las viviendas y locales de oficina ocupados por el grupo que realice actividades de inspección de conformidad con el presente Tratado la inviolabilidad y la protección de que gozan los locales de los agentes diplomáticos en virtud

del párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

c) Los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, del grupo de inspección gozarán de la inviolabilidad otorgada a todos los documentos y la correspondencia de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar códigos para sus comunicaciones con la Secretaría Técnica.

d) Las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo los miembros del grupo de inspección serán inviolables, a reserva de las disposiciones contenidas en el presente Tratado, y estarán exentos de todo derecho arancelario. Las muestras peligrosas se transportarán de conformidad con los reglamentos correspondientes.

e) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección las inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

f) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección que realicen las actividades prescritas con arreglo al presente Tratado la exención de derechos e impuestos de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

g) Se permitirá a los miembros del grupo de inspección introducir en el territorio del Estado Parte inspeccionado, libres de derechos arancelarios o gravámenes semejantes, artículos de uso personal, con excepción de aquellos artículos cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sujeta a cuarentena.

h) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección las mismas facilidades en materia de moneda extranjera y cambio de que gozan los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.

i) Los miembros del grupo de inspección no realizarán ninguna actividad profesional o comercial en beneficio propio en el territorio del Estado Parte inspeccionado.

28. Cuando estén en tránsito por el territorio de Estados Partes que no sean el Estado Parte inspeccionado, se otorgará a los miembros del grupo de inspección los privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Se otorgará a los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo, los privilegios e inmunidades enunciados en los apartados c) y d) del párrafo 27.

29. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los miembros del grupo de inspección estarán obligados a respetar las leyes y los reglamentos del Estado

Parte inspeccionado y, en la medida que sea compatible con el mandato de inspección, estarán obligados a no ingerirse en los asuntos internos de ese Estado. Si el Estado Parte inspeccionado considera que ha habido abuso de los privilegios e inmunidades especificados en el presente Protocolo, se celebrarán consultas entre dicho Estado Parte y el Director General para determinar si se ha producido un abuso y, si así se considera, impedir su repetición.

30. El Director General podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los miembros del grupo de inspección en aquellos casos en que, a su juicio, dicha inmunidad dificulte la acción de la justicia y pueda hacerlo sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado. La renuncia deberá ser siempre expresa.

31. Se otorgará a los observadores los mismos privilegios e inmunidades concedidos a los miembros del grupo de inspección en virtud de la presente sección, salvo los previstos en el apartado d) del párrafo 27.

Puntos de entrada

32. Cada Estado Parte designará sus puntos de entrada y facilitará la información necesaria a la Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él del presente Tratado. Esos puntos de entrada deberán estar situados de forma que el grupo de inspección pueda llegar a cualquier zona de inspección desde un punto de entrada, por lo menos, en el plazo de 24 horas. La Secretaría Técnica comunicará a todos los Estados Partes la ubicación de los puntos de entrada. Los puntos de entrada podrán servir también de puntos de salida.

33. Cada Estado Parte podrá cambiar sus puntos de entrada, mediante una notificación de dicho cambio a la Secretaría Técnica. Los cambios serán efectivos 30 días después de que la Secretaría Técnica reciba dicha notificación, con el fin de poder hacer la debida notificación a todos los Estados Partes.

34. Si la Secretaría Técnica considera que los puntos de entrada son insuficientes para la realización de las inspecciones en tiempo oportuno o que los cambios de los puntos de entrada propuestos por el Estado Parte dificultarían dicha realización en tiempo oportuno, entablará consultas con el Estado Parte de que se trate para resolver el problema.

Arreglos para la utilización de aeronaves de vuelo no regular

35. Cuando no sea posible viajar en tiempo oportuno hasta el punto de entrada utilizando vuelos comerciales regulares, el grupo de inspección podrá utilizar aeronaves de vuelo no regular. A más tardar, 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado, cada Estado Parte comunicará a la Secretaría Técnica el número de la autorización diplomática permanente para aeronaves de vuelo no regular que transporten un grupo de inspección y el equipo necesario para la inspección. El plan de vuelo de las aeronaves corresponderá a las rutas aéreas internacionales

convenidas entre los Estados Partes y la Secretaría Técnica como base para dicha autorización diplomática.

Equipo de inspección aprobado

36. En su periodo inicial de sesiones, la Conferencia examinará y aprobará una lista de equipo para su utilización durante las inspecciones *in situ*. Cada Estado Parte podrá presentar propuestas para la inclusión de equipo en la lista. Las especificaciones para el empleo del equipo, tal como se detallan en el Manual de Operaciones para las inspecciones *in situ*, tendrán en cuenta las consideraciones de seguridad y confidencialidad del lugar donde probablemente se vaya a utilizar ese equipo.

37. El equipo que se vaya a utilizar durante la inspección *in situ* consistirá en el equipo básico para las actividades y técnicas de inspección especificadas en el párrafo 69 y el equipo auxiliar necesario para llevar a cabo de manera eficaz y oportuna las inspecciones *in situ*.

38. La Secretaría Técnica garantizará que pueda disponerse cuando sea necesario de todos los tipos de equipo aprobado para las inspecciones *in situ*. Cuando se requiera para una inspección *in situ*, la Secretaría Técnica certificará debidamente que el equipo ha sido calibrado, mantenido y protegido. Con objeto de facilitar la comprobación del equipo en el punto de entrada por el Estado Parte inspeccionado, la Secretaría Técnica proporcionará documentación y fijará sellos para autentificar la certificación.

39. Todo equipo mantenido permanentemente estará custodiado por la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica será la responsable del mantenimiento y calibración de ese equipo.

40. Según proceda, la Secretaría Técnica concertará arreglos con los Estados Partes para proporcionar el equipo mencionado en la lista. Esos Estados Partes serán los responsables de mantener y calibrar tal equipo.

C. Solicitud de inspección *in situ*, mandato de inspección y notificación de inspección

Solicitud de inspección *in situ*

41. De conformidad con el párrafo 37 del artículo 4, en la solicitud de una inspección *in situ* se incluirá como mínimo la información siguiente:

- a)** Las coordenadas geográficas y verticales estimadas de la localización del fenómeno que haya motivado la solicitud, con indicación del posible margen de error.
- b)** Los límites propuestos para la zona de inspección, especificados en un mapa y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3.
- c)** El Estado o los Estados Partes que deban ser inspeccionados o una indicación de que la zona que haya de inspeccionarse o parte de ella no está sometida a la jurisdicción o el control de ningún Estado.

- d) El probable medio del fenómeno que haya motivado la solicitud.
 - e) La hora en que se estima se produjo el fenómeno que hay motivado la solicitud, con indicación del posible margen de error.
 - f) Todos los datos en que se basa la solicitud.
 - g) Los datos personales del observador propuesto, en caso de haberlo; y
 - h) Los resultados de un proceso de consulta y aclaración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 o una explicación, si procede, de las razones por las que no se ha realizado un proceso de consulta y aclaración.
- Mandato de inspección
- 42.** El mandato de inspección *in situ* incluirá:
- a) La decisión del Consejo Ejecutivo acerca de la solicitud de inspección *in situ*.
 - b) El nombre del Estado o los Estados Partes que deban ser inspeccionados o una indicación de que la zona de inspección o parte de ella no está sometida a la jurisdicción o el control de ningún Estado.
 - c) La ubicación y los límites de la zona de inspección especificados en un mapa teniendo en cuenta toda la información en que se haya basado la solicitud y toda la demás información técnica de que se disponga, en consulta con el Estado Parte solicitante.
 - d) Los tipos de actividades del grupo de inspección previstos en la zona de inspección.
 - e) El punto de entrada que vaya a utilizar el grupo de inspección.
 - f) Los puntos de tránsito o de base según proceda.
 - g) El nombre del jefe del grupo de inspección.
 - h) Los nombres de los miembros del grupo de inspección.
 - i) El nombre del observador propuesto, en caso de haberlo; y
 - j) La lista del equipo que vaya a utilizarse en la zona de inspección.

Si el Consejo Ejecutivo adopta alguna decisión de conformidad con los párrafos 46 a 49 del artículo 4 que exija una modificación del mandato de inspección, el Director General podrá actualizar el mandato en relación con los apartados d), h) y j) según proceda. El Director General notificará inmediatamente al Estado Parte inspeccionado cualquier modificación de ese tipo.

Notificación de la inspección

43. La notificación hecha por el Director General de conformidad con el párrafo 55 del artículo 4 incluirá la información siguiente:

- a) El mandato de inspección.
- b) La fecha y la hora estimadas de llegada del grupo de inspección al punto de entrada.
- c) Los medios para llegar al punto de entrada.
- d) Cuando proceda, el número de la autorización

diplomática permanente para las aeronaves en vuelo no regular; y

- e) Una lista del equipo que el Director General pida que facilite el Estado Parte inspeccionado al grupo de inspección para su utilización en la zona de inspección.

44. El Estado Parte inspeccionado acusará recibo de la notificación hecha por el Director General, 12 horas después, a más tardar, de haberla recibido.

D. Actividades previas a la inspección Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado, actividades en el punto de entrada y traslado a la zona de inspección

45. El Estado Parte inspeccionado que haya sido notificado de la llegada de un grupo de inspección adoptará las medidas necesarias para la entrada inmediata de éste en su territorio.

46. Cuando se utilice una aeronave en vuelo no regular para el viaje hasta el punto de entrada, la Secretaría Técnica facilitará al Estado Parte inspeccionado, por conducto de la Autoridad Nacional, el plan de vuelo de la aeronave desde el último aeropuerto utilizado antes de entrar en el espacio aéreo del Estado Parte hasta el punto de entrada, por lo menos seis horas antes de la hora de salida prevista de ese aeropuerto. Dicho plan se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles. La Secretaría Técnica incluirá en las observaciones del plan de vuelo el número de la autorización diplomática permanente y la notificación apropiada para identificar la aeronave como aeronave de inspección. Si se utiliza una aeronave militar, la Secretaría Técnica solicitará previamente autorización al Estado Parte inspeccionado para entrar en su espacio aéreo.

47. Por lo menos tres horas antes de la prevista para la salida del grupo de inspección del último aeropuerto utilizado antes de entrar en el espacio aéreo del Estado Parte inspeccionado, éste garantizará la aprobación del plan de vuelo presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 46 a fin de que el grupo de inspección pueda llegar al punto de entrada a la hora prevista.

48. En caso necesario, el jefe del grupo de inspección y el representante del Estado Parte inspeccionado determinarán de común acuerdo el punto de base y el plan de vuelo desde el punto de entrada hasta el punto de base y, de ser preciso, hasta la zona de inspección.

49. El Estado Parte inspeccionado proporcionará estacionamiento, protección de seguridad, los servicios de mantenimiento y el combustible que pida la Secretaría Técnica para la aeronave del grupo de inspección en el punto de entrada y, cuando sea necesario, en el punto de base y en la zona de inspección. Dicha aeronave no estará sujeta al pago de derechos

de aterrizaje, tasas de salida ni gravámenes semejantes. El presente párrafo se aplicará también a las aeronaves utilizadas en sobrevuelos durante la inspección *in situ*.

50. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 51, el Estado Parte inspeccionado no podrá oponerse en modo alguno a que el grupo de inspección lleve consigo al territorio de ese Estado Parte el equipo aprobado de conformidad con el mandato de inspección, ni podrá oponerse a su empleo de conformidad con las disposiciones del Tratado y del presente Protocolo.

51. Sin perjuicio del plazo previsto en el párrafo 54, el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a comprobar en presencia de miembros del grupo de inspección en el punto de entrada que el equipo ha sido aprobado y certificado de conformidad con el párrafo 38. El Estado Parte inspeccionado podrá excluir cualquier parte del equipo que no sea conforme al mandato de inspección o que no haya sido aprobada y certificada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 38.

52. Nada más llegar al punto de entrada y sin perjuicio del plazo especificado en el párrafo 54, el jefe del grupo de inspección presentará al representante del Estado Parte inspeccionado el mandato de inspección y el plan inicial de inspección preparado por el grupo de inspección, con especificación de las actividades que éste vaya a llevar a cabo. El grupo de inspección será informado por representantes del Estado Parte inspeccionado con ayuda de mapas y otros documentos según proceda. La sesión de información abarcará las características naturales pertinentes del terreno, cuestiones de seguridad y confidencialidad y arreglos logísticos para la inspección. El Estado Parte inspeccionado podrá indicar lugares dentro de la zona de inspección que, a su juicio, no estén relacionados con el propósito de la inspección.

53. Tras la sesión de información previa a la inspección, el grupo de inspección, según proceda, modificará el plan inicial de inspección teniendo en cuenta cualquier observación hecha por el Estado Parte inspeccionado. Se facilitará el plan de inspección modificado al representante del Estado Parte inspeccionado.

54. El Estado Parte inspeccionado hará todo cuanto esté a su alcance para proporcionar asistencia y garantizar el traslado en condiciones de seguridad del grupo de inspección, el equipo aprobado especificado en los párrafos 50 y 51 y el equipaje desde el punto de entrada hasta la zona de inspección, 36 horas después, a más tardar, de la llegada al punto de entrada, de no haberse convenido otros horarios dentro del plazo especificado en el párrafo 57.

55. Para confirmar que la zona a que se ha transportado al grupo de inspección corresponde a la zona de inspección especificada en el mandato de inspección, el grupo de inspección tendrá derecho a utilizar el equipo de determinación de la localización

aprobado. El Estado Parte inspeccionado ayudará al grupo de inspección en esta tarea.

E. Realización de las inspecciones

Normas generales

56. El grupo de inspección desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones del Tratado y del presente Protocolo.

57. El grupo de inspección comenzará sus actividades de inspección en la zona de inspección tan pronto como sea posible, pero, en ningún caso, más tarde de 72 horas después de la llegada al punto de entrada.

58. Las actividades del grupo de inspección se organizarán de manera que pueda desempeñar oportunamente y eficazmente sus funciones y que cause el menor inconveniente posible al Estado Parte inspeccionado y la menor perturbación posible en la zona de inspección.

59. En los casos en que se haya pedido al Estado Parte inspeccionado, de conformidad con el apartado e) del párrafo 43 o durante la inspección, que facilite equipo al grupo de inspección para su utilización en la zona de inspección, el Estado Parte inspeccionado satisfará la solicitud en la medida que le sea posible.

60. Entre los derechos y obligaciones del grupo de inspección durante la inspección *in situ* figurarán:

- a)** El derecho a determinar la forma en que deba realizarse la inspección, de conformidad con el mandato de inspección y teniendo en cuenta las medidas que hubiera podido adoptar el Estado Parte inspeccionado con arreglo a las disposiciones relativas al acceso controlado.
- b)** El derecho a modificar el plan de inspección, según sea necesario, para garantizar la eficaz realización de la inspección.
- c)** La obligación de tener en cuenta las recomendaciones y modificaciones sugeridas por el Estado Parte inspeccionado respecto del plan de inspección.
- d)** El derecho a solicitar aclaraciones en relación con las ambigüedades que puedan surgir durante la inspección.
- e)** La obligación de utilizar solamente las técnicas especificadas en el párrafo 69 y de abstenerse de actividades que no guarden relación con el propósito de la inspección. El grupo obtendrá y documentará los hechos que estén relacionados con el propósito de la inspección, pero no tratará de documentar la información que claramente no guarde relación con ello. Todo material obtenido y que ulteriormente pueda considerarse sin pertinencia será devuelto al Estado Parte inspeccionado.
- f)** La obligación de tener en cuenta y de incluir en sus informes los datos y las explicaciones acerca del carácter del fenómeno que haya motivado la solicitud facilitados por el Estado Parte inspec-

cionado y procedentes de las redes nacionales de vigilancia de ese Estado y de otras fuentes.

g) La obligación de facilitar al Estado Parte inspeccionado, a solicitud suya, ejemplares de la información y de los datos obtenidos en la zona de inspección; y

h) La obligación de respetar la confidencialidad y los reglamentos de seguridad y sanidad del Estado Parte inspeccionado.

61. Entre los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado durante la inspección *in situ* figurarán:

a) El derecho a formular recomendaciones en cualquier momento al grupo de inspección respecto de una posible modificación del plan de inspección.

b) El derecho y la obligación de asignar un representante de enlace con el grupo de inspección.

c) El derecho a que representantes suyos acompañen al grupo de inspección durante el desempeño de sus tareas y observen todas las actividades de inspección realizadas por el grupo. Esto no demorará o dificultará de otro modo en el ejercicio de las funciones del grupo de inspección.

d) El derecho a facilitar información suplementaria y a pedir que se obtengan y documenten nuevos datos que considere pertinentes para la inspección.

e) El derecho de examinar todos los productos fotográficos y de medición, así como las muestras, y a quedarse con cualesquier fotografías o partes de éstas que muestren lugares sensibles no relacionados con el propósito de la inspección. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a recibir duplicados de todos los productos fotográficos y de medición. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de quedarse los originales fotográficos y productos fotográficos de primera generación y de precintar bajo sello conjunto las fotografías o partes de ellas dentro de su territorio. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de proporcionar su propio fotógrafo para que tome las fotografías fijas o los videos que solicite el grupo de inspección. De no ser así, esas funciones serán realizadas por miembros del grupo de inspección.

f) El derecho a proporcionar al grupo de inspección datos y explicaciones sobre el carácter del fenómeno que haya motivado la solicitud procedentes de sus redes nacionales de vigilancia y de otras fuentes; y

g) La obligación de ofrecer al grupo de inspección las aclaraciones que necesite para resolver cualquier ambigüedad que pudiera surgir durante la inspección.

Comunicaciones

62. Durante la inspección *in situ*, los miembros del grupo de inspección tendrán derecho en todo momento a comunicarse entre sí y con la Secretaría

Técnica. A tal efecto podrán utilizar su propio equipo debidamente aprobado y homologado, con el consentimiento del Estado Parte inspeccionado, en la medida en que éste no les facilite acceso a otros medios de telecomunicación.

Observador

63. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 61 del artículo 4, el Estado Parte solicitante se mantendrá en contacto con la Secretaría Técnica para coordinar la llegada del observador al mismo punto de entrada o punto de base que el grupo de inspección dentro de un plazo razonable a partir de la llegada del grupo de inspección.

64. El observador tendrá derecho durante todo el periodo de inspección a estar en comunicación con la embajada que el Estado Parte solicitante tenga en el Estado Parte inspeccionado o, de no haberla, con el propio Estado Parte solicitante.

65. El observador tendrá derecho a personarse en la zona de inspección y a tener acceso a ella según lo haya concedido el Estado Parte inspeccionado.

66. El observador tendrá el derecho de formular recomendaciones al grupo de inspección durante toda la inspección.

67. El grupo de inspección mantendrá informado al observador acerca de la realización de la inspección y de sus conclusiones durante toda la inspección.

68. El Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá los servicios necesarios para el observador, análogos a los que disfruta el grupo de inspección según se describen en el párrafo 11, durante todo el periodo de inspección. Todos los gastos relacionados con la estancia del observador en el territorio del Estado Parte inspeccionado serán sufragados por el Estado Parte solicitante.

Actividades y técnicas de inspección

69. Se podrán realizar las actividades de inspección y utilizar las técnicas siguientes, de conformidad con las disposiciones relativas al acceso controlado, la obtención, manipulación y análisis de muestras y los sobrevuelos:

a) Determinación de la posición desde el aire y en la superficie para confirmar los límites de la zona de inspección y establecer coordenadas de emplazamientos situados en ella, en apoyo de las actividades de inspección.

b) Observación visual y obtención de imágenes de video y fotográficas y multispectrales, incluidas mediciones por rayos infrarrojos, en la superficie y debajo de ella y desde el aire para buscar anomalías o artefactos.

c) Medición de los niveles de radiación por encima de la superficie, en ella y debajo de ella, sirviéndose de la vigilancia de las radiaciones gamma y del análisis de resolución energética desde el aire, en la superficie o debajo de ella, para buscar e identificar anomalías de radiación.

d) Obtención de muestras del medio ambiente y análisis de sólidos, líquidos y gases por encima de

la zona, en la superficie y debajo de ella para detectar anomalías.

e) Vigilancia sismológica pasiva de las réplicas para localizar la zona de búsqueda y facilitar la determinación del carácter del fenómeno.

f) Sismometría de resonancia y levantamientos sismológicos activos para buscar y localizar anomalías subterráneas, incluidas cavidades y escombreras.

g) Planimetría magnética y gravitatoria, radar de penetración en el suelo y mediciones de la conductividad eléctrica en la superficie y desde el aire, según proceda, para detectar anomalías o artefactos; y

h) Perforaciones para obtener muestras radiactivas.

70. Hasta 25 días después de la aprobación de la inspección *in situ* de conformidad con el párrafo 46 del artículo 4, el grupo de inspección tendrá el derecho de realizar cualquiera de las actividades y de utilizar cualquiera de las técnicas enumeradas en los apartados a) a e) del párrafo 69. Tras la aprobación de la continuación de la inspección de conformidad con el párrafo 47 del artículo 4, el grupo de inspección tendrá el derecho de realizar cualquiera de las actividades y de utilizar cualquiera de las técnicas enumeradas en los apartados a) a g) del párrafo 69. El grupo de inspección solamente realizará perforaciones con la aprobación del Consejo Ejecutivo, de conformidad con el párrafo 48 del artículo 4. En caso de que el grupo de inspección solicite una prórroga de la duración de la inspección de conformidad con el párrafo 49 del artículo 4, indicará en su solicitud las actividades y técnicas enumeradas en el párrafo 69 que se propone realizar o utilizar a fin de poder cumplir su mandato.

Sobrevuelos

71. El grupo de inspección tendrá el derecho de realizar un sobrevuelo de la zona de inspección durante la inspección *in situ* para proporcionar al grupo de inspección una orientación general de la zona de inspección, reducir y determinar el emplazamiento más favorable para la inspección basada en tierra y facilitar la obtención de pruebas fácticas, utilizando el equipo especificado en el párrafo 79.

72. El sobrevuelo se realizará lo antes posible. La duración total del sobrevuelo no excederá de 12 horas.

73. Se podrán efectuar ulteriores sobrevuelos, utilizando el equipo especificado en los párrafos 79 y 80, con el asentimiento del Estado Parte inspeccionado.

74. La zona que vaya a ser sobrevolada no rebasará los límites de la zona de inspección.

75. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de imponer restricciones o, en casos excepcionales y razonablemente justificados, prohibiciones a los sobrevuelos de las zonas sensibles que no estén relacionadas con los propósitos de la inspección. Las

restricciones podrán concernir a la altitud de vuelo, el número de pasadas y de vuelos en círculo, la duración del tiempo de permanencia inmóvil en el aire, el tipo de aeronave, el número de inspectores a bordo y el tipo de mediciones y observaciones. Si el grupo de inspección considera que las restricciones o prohibiciones al sobrevuelo de zonas sensibles pueden obstaculizar el desempeño de su mandato, el Estado Parte inspeccionado hará todo cuanto sea razonable para ofrecer otros medios de inspección.

76. Los sobrevuelos se realizarán con arreglo a un plan de vuelo debidamente presentado y aprobado de conformidad con las normas y reglamentos de aviación del Estado Parte inspeccionado. Durante todas las operaciones de vuelo se observarán estrictamente los reglamentos de seguridad en vuelo del Estado Parte inspeccionado.

77. Como norma general, durante los sobrevuelos solamente se autorizará el aterrizaje a los fines de descanso o para repostar.

78. Los sobrevuelos se realizarán a las altitudes solicitadas por el grupo de inspección que sean compatibles con las actividades que haya de realizarse y las condiciones de visibilidad, así como los reglamentos de aviación y de seguridad del Estado Parte inspeccionado y su derecho a proteger información sensible no relacionada con los propósitos de la inspección. Los sobrevuelos se realizarán a una altura máxima de 1.500 m sobre la superficie.

79. Para los sobrevuelos que se realicen de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 71 y 72, se podrá utilizar a bordo de la aeronave el siguiente equipo:

- a)** Prismáticos.
- b)** Equipo de determinación pasiva de la localización.
- c)** Videocámaras; y
- d)** Cámaras de foto fija manuales.

80. Para cualquier sobrevuelo adicional que se realice de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 73, los inspectores que estén a bordo de la aeronave podrán utilizar también equipo portátil y de instalación fácil para:

- a)** Obtención de imágenes multiespectrales (incluso infrarrojos).
- b)** Espectroscopia de rayos gamma; y
- c)** Planimetría magnética.

81. Los sobrevuelos se realizarán con una aeronave relativamente lenta de ala fija o rotatoria. La aeronave deberá ofrecer una vista amplia y sin obstrucción de la superficie.

82. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de proporcionar su propia aeronave equipada previamente de la manera adecuada, de conformidad con las exigencias técnicas del Manual de Operaciones pertinente, y su tripulación. De no ser así, la Secretaría Técnica proporcionará o fletará la aeronave.

83. En caso de que la Secretaría Técnica proporcione o flete la aeronave, el Estado Parte inspeccio-

nado tendrá el derecho de comprobar la aeronave para asegurarse de que esté provista del equipo de inspección aprobado. Esa comprobación deberá concluirse dentro del plazo especificado en el párrafo 57.

84. El personal a bordo de la aeronave estará integrado por:

- a) El número mínimo de tripulantes compatible con la operación segura de la aeronave.
- b) Hasta cuatro miembros del grupo de inspección.
- c) Hasta dos representantes del Estado Parte inspeccionado.
- d) Un observador, de haberlo, a reserva de la autorización del Estado Parte inspeccionado; y
- e) Un intérprete, en caso necesario.

85. Los procedimientos para llevar a cabo los sobrevuelos se detallarán en el Manual de Operaciones para las inspecciones *in situ*.

Acceso controlado

86. El grupo de inspección tendrá el derecho de acceder a la zona de inspección de conformidad con las disposiciones del Tratado y del presente Protocolo.

87. El Estado Parte inspeccionado proporcionará acceso a la zona de inspección de conformidad con los plazos especificados en el párrafo 57.

88. De conformidad con el párrafo 57 del artículo 4 y el párrafo 86 supra, entre los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado figurarán:

- a) El derecho a tomar medidas para proteger las instalaciones y emplazamientos sensibles de conformidad con el presente Protocolo.
- b) La obligación de hacer todo esfuerzo razonable para satisfacer las exigencias del mandato de inspección por otros medios cuando se limite el acceso dentro de la zona de inspección. La solución de las cuestiones que pudieran plantearse respecto de uno o más aspectos de la inspección no demorará la realización de otros aspectos de la inspección por el grupo ni se injerirá en ellas; y
- c) El derecho a adoptar la decisión final respecto de cualquier acceso del grupo de inspección, teniendo en cuenta sus obligaciones en virtud del presente Tratado y las disposiciones sobre el acceso controlado.

89. De conformidad con el apartado b) del párrafo 57 del artículo 4 y el apartado a) del párrafo 88 supra, el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho de adoptar medidas en toda la zona de inspección para proteger las instalaciones y emplazamientos sensibles, y para impedir que se divulgue información confidencial que no esté relacionada con el propósito de la inspección. Entre esas medidas podrán figurar:

- a) Recubrimiento de presentaciones visuales, material y equipo sensibles.
- b) Limitación de las mediciones de la actividad de radionúclidos y la radiación nuclear a la comprobación de la presencia o ausencia de los tipos

y energías de radiación pertinentes para el propósito de la inspección.

c) Limitación de la toma o el análisis de muestras a la comprobación de la presencia o ausencia de productos radiactivos y otros productos pertinentes para el propósito de la inspección.

d) Control del acceso a los edificios y otras estructuras de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 90 y 91; y

e) Declaración de lugares de acceso limitado de conformidad con los párrafos 92 a 96.

90. Se aplazará el acceso a los edificios y otras estructuras hasta que se haya aprobado la continuación de la inspección *in situ* de conformidad con el párrafo 47 del artículo 4, salvo el acceso a los edificios y otras estructuras que alberguen la entrada a una mina, otras excavaciones o cavernas de gran volumen a las que no se pueda acceder de otra forma. En relación con esos edificios y estructuras, el grupo de inspección solamente tendrá derecho de tránsito, según lo disponga el Estado Parte inspeccionado, a fin de entrar en esas minas, cavernas u otras excavaciones.

91. Si, una vez aprobada la continuación de la inspección de conformidad con el párrafo 47 del artículo 4, el grupo de inspección demuestra de forma verosímil al Estado Parte inspeccionado que el acceso a los edificios y otras estructuras es necesario para cumplir el mandato de inspección y que las actividades necesarias autorizadas en el mandato no pueden realizarse desde el exterior, el grupo de inspección tendrá derecho de acceso a esos edificios y otras estructuras. El jefe del grupo de inspección solicitará acceso a un edificio o estructura específico indicando la finalidad de ese acceso, el número de inspectores y las actividades previstas. Las modalidades de acceso serán objeto de negociación entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de imponer restricciones o, en casos excepcionales y con una justificación razonable, prohibiciones al acceso a edificios y otras estructuras.

92. Cuando se declaren zonas de acceso restringido de conformidad con el apartado e) del párrafo 89, ninguna de ellas podrá tener más de 4 Km². El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de declarar hasta 50 Km² de zonas de acceso restringido. Si se declara más de una zona de acceso restringido, cada una de ellas estará separada de las demás por una distancia mínima de 20 m. Cada zona de acceso restringido tendrá límites claramente definidos y accesibles.

93. Se comunicará al jefe del grupo de inspección la superficie, la ubicación y los límites de las zonas de acceso restringido no más tarde del momento en que el grupo de inspección solicite acceso a un emplazamiento que incluya la totalidad o parte de esa zona de acceso restringido.

94. El grupo de inspección tendrá el derecho de emplazar equipo y adoptar otras medidas necesarias

para realizar la inspección hasta el límite de una zona de acceso restringido.

95. Se permitirá al grupo de inspección que observe visualmente todas las zonas abiertas dentro de la zona de acceso restringido desde el límite de esa zona.

96. El grupo de inspección hará todo cuanto sea razonable para cumplir el mandato de inspección fuera de las zonas que hayan sido declaradas de acceso restringido antes de solicitar acceso a ellas. Si, en cualquier momento, el grupo de inspección demuestra de forma verosímil al Estado Parte inspeccionado que las actividades necesarias autorizadas en el mandato no podrían llevarse a cabo desde el exterior y que es necesario el acceso a las zonas de acceso restringido para cumplir el mandato, se concederá acceso a algunos miembros del grupo de inspección para realizar tareas específicas dentro de la zona. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de recubrir o proteger de otro modo equipo, objetos y materiales sensibles que no estén relacionados con el propósito de la inspección. El número de inspectores se mantendrá al mínimo necesario para llevar a término las tareas relacionadas con la inspección. Las modalidades de ese acceso serán objeto de negociación entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

Obtención, manipulación y análisis de muestras

97. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 86 a 96 y 98 a 100, el grupo de inspección tendrá el derecho de obtener muestras pertinentes en la zona de inspección y sacarlas de ella.

98. Siempre que sea posible, el grupo de inspección analizará las muestras *in situ*. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a que representantes suyos presencien el análisis de las muestras *in situ*. A petición del grupo de inspección, el Estado Parte inspeccionado, de conformidad con procedimientos convenidos, prestará asistencia para el análisis de muestras *in situ*. El grupo de inspección tendrá el derecho de transferir muestras para que sean analizadas fuera de la zona de inspección en laboratorios designados por la Organización únicamente si demuestra que el análisis de muestras necesario no puede realizarse *in situ*.

99. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a conservar porciones de todas las muestras obtenidas cuando se analicen dichas muestras y podrá tomar duplicados de las muestras.

100. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a pedir que se le devuelvan todas las muestras no utilizadas o porciones de ellas.

101. Los laboratorios designados realizarán los análisis químicos y físicos de las muestras enviadas para su análisis fuera de la zona de inspección. Los detalles para esos análisis se expondrán en el Manual de Operaciones para inspecciones *in situ*.

102. El Director General tendrá la responsabili-

dad principal de garantizar la seguridad, la integridad y la conservación de las muestras, así como de asegurar la confidencialidad de las muestras transferidas para su análisis fuera de la zona de inspección. El Director General así lo hará de conformidad con los procedimientos contenidos en el Manual de Operaciones para las inspecciones *in situ*. En todo caso, el Director General:

- a)** Establecerá un régimen estricto para la obtención, manipulación, transporte y análisis de las muestras.
- b)** Homologará los laboratorios designados para realizar diferentes tipos de análisis.
- c)** Supervisará la normalización del equipo y los procedimientos en los laboratorios designados y del equipo analítico móvil y los procedimientos.
- d)** Supervisará el control de calidad y las normas generales en relación con la homologación de esos laboratorios y con el equipo móvil y los procedimientos; y
- e)** Elegirá entre los laboratorios designados los que hayan de realizar funciones analíticas o de otra índole en relación con investigaciones concretas.

103. Cuando sea necesario realizar análisis fuera de la zona de inspección, las muestras serán analizadas por lo menos en dos laboratorios designados. La Secretaría Técnica garantizará el rápido desarrollo de los análisis. La Secretaría Técnica será responsable de las muestras, y toda muestra no utilizada o porciones de ella se devolverán a la Secretaría Técnica.

104. La Secretaría Técnica recopilará los resultados de los análisis de las muestras efectuados en laboratorios que guarden relación con el propósito de la inspección. De conformidad con el párrafo 63 del artículo 4, el Director General transmitirá prontamente esos resultados al Estado Parte inspeccionado para que éste formule observaciones, y seguidamente al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes e incluirá información detallada respecto del equipo y los métodos utilizados por los laboratorios designados.

Realización de inspecciones en las zonas no sometidas a la jurisdicción o control de ningún Estado

105. En el caso de una inspección *in situ* en una zona que no esté sometida a la jurisdicción o control de ningún Estado, el Director General consultará a los Estados Partes interesados a fin de convenir los puntos de tránsito y base para facilitar la rápida llegada del grupo de inspección a la zona de inspección.

106. Los Estados Partes en cuyo territorio estén situados los puntos de tránsito y base contribuirán, en la medida de lo posible, a facilitar la inspección, incluido el transporte del grupo de inspección, su equipaje y equipo a la zona de inspección y proporcionarán también los servicios correspondientes especificados en el párrafo 11. La Organización

reembolsará a los Estados Partes que presten asistencia todos los gastos en que hayan incurrido.

107. A reserva de la aprobación del Consejo Ejecutivo, el Director General podrá negociar arreglos permanentes con los Estados Partes para proporcionar asistencia en el caso de una inspección *in situ* en una zona que no esté sometida a la jurisdicción o control de ningún Estado.

108. En el caso de que uno o mas Estados hayan realizado una investigación de un fenómeno ambiguo en una zona no sometida a la jurisdicción o control de ningún Estado antes de que se haya formulado una solicitud de inspección *in situ* en dicha zona, el Consejo Ejecutivo podrá tener en cuenta los resultados de esa investigación en las deliberaciones a que proceda de conformidad con el artículo 4.

Procedimientos posteriores a la inspección

109. Una vez finalizada la inspección, el grupo de inspección se reunirá con el representante del Estado Parte inspeccionado para examinar las conclusiones preliminares del grupo de inspección y aclarar cualquier ambigüedad. El grupo de inspección proporcionará por escrito al representante del Estado Parte inspeccionado sus conclusiones preliminares redactadas según un formato normalizado, junto con una lista de muestras y cualquier otro material que hubiera tomado de la zona de inspección de conformidad con el párrafo 98. El jefe del grupo de inspección firmará ese documento. Para indicar que ha tomado conocimiento de su contenido, el representante del Estado Parte inspeccionado firmará a su vez el documento. La reunión concluirá, a más tardar, 24 horas después de que haya finalizado la inspección.

Partida

110. Una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección, el grupo de inspección y el observador saldrán tan pronto como sea posible del territorio del Estado Parte inspeccionado. El Estado Parte inspeccionado hará cuanto esté a su alcance para ofrecer asistencia y garantizar el traslado del grupo de inspección, el equipo y los equipajes hasta el punto de salida en condiciones de seguridad. A menos que el Estado Parte inspeccionado y el grupo de inspección acuerden otra cosa, se utilizará para la salida el mismo punto que para la entrada.

PARTE III. Medidas de fomento de la confianza

1. De conformidad con el párrafo 68 del artículo 4, cada Estado Parte notificará de manera voluntaria a la Secretaría Técnica cualquier explosión química en la que se utilicen 300 o más toneladas de material explosivo equivalente de TNT, detonado en una sola explosión en cualquier lugar de su territorio o en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control.

De ser posible, esa notificación se hará con antelación. La notificación deberá incluir particulares completos sobre la localización, el momento, la cantidad y el tipo de explosivo utilizado, y sobre la configuración y finalidad prevista de la explosión.

2. Cada Estado Parte, de manera voluntaria y tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Tratado, proporcionará a la Secretaría Técnica información relacionada con la utilización nacional de todas las demás explosiones químicas de potencia superior a 300 toneladas de equivalente de TNT y actualizará posteriormente esa información a intervalos anuales. En especial, el Estado Parte se esforzará por comunicar:

- a) La localización geográfica de los emplazamientos en que se originen las explosiones.
- b) La naturaleza de las actividades que producen esas explosiones y el perfil general y la frecuencia de éstas.
- c) Cualquier otro particular pertinente, de disponerse de él; y

Por ayudar a la Secretaría Técnica a aclarar los orígenes de cualquier fenómeno de ese tipo que pudiera detectar el Sistema Internacional de Vigilancia.

3. De manera voluntaria y según arreglos mutuamente aceptables, el Estado Parte podrá invitar a representantes de la Secretaría Técnica o de otros Estados Partes a que visiten los emplazamientos situados en su territorio a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2.

4. A los fines de calibrar el Sistema Internacional de Vigilancia, los Estados Partes podrán ponerse en contacto con la Secretaría Técnica para llevar a cabo explosiones químicas de calibración o para proporcionar la información pertinente sobre las explosiones químicas previstas con otros fines.

ANEXO I. Al Protocolo

Cuadro N° I-A.
Lista de estaciones sismológicas que constituyen la red primaria.

Estado encargado de la estación	Emplazamiento	Latitud	Longitud	Tipo
1. Argentina	PLCA Paso Flores	40.7 S	70.6 O	3-C
2. Australia	WRAO Warramunga, NT	19.9 S	134.3 E	Complejo
3. Australia	ASAR Alice Springs, NT	23.7 S	133.9 E	Complejo
4. Australia	STKA Stephens Creek, SA	31.9 S	141.6 E	3-C
5. Australia	MAW Mawson, antártida	67.6 S	62.9 E	3-C
6. Bolivia	LPAZ La Paz	16.3 S	68.1 O	3-C
7. Brasil	BDFB Brasilia	15.6 S	48.0 O	3-C
8. Canadá	ULMC Lac du Bonnet, Man.	50.2 N	95.9 O	3-C
9. Canadá	YKAC Yellowknife, N.W.T.	62.5 N	114.6 O	Complejo
10. Canadá	SCH Schefferville, Quebec	54.8 N	66.8 O	3-C
11. República Centroafricana	BGCA Bangui	05.2 N	18.4 E	3-C
12. China	HAI Hailar	49.3 N	119.7 E	3-C > complejo
13. China	LZH Lanzhou	36.1 N	103.8 E	3-C > Complejo
14. Colombia	XSA El Rosal	04.9 N	74.3 O	3-C
15. Côte d'Ivoire	DBIC Dimbroko	06.7 N	04.9 O	3-C
16. Egipto	LXEG Luxor	26.0 N	33.0 E	Complejo
17. Finlandia	FINES Lahti	61.4 N	26.1 E	Complejo
18. Francia	PPT Tahití	17.6 S	149.6 O	3-C
19. Alemania	GEC2 Freyung	48.9 N	13.7 E	Complejo
20. Por determinar	Por Determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar

21. Irán (República Islámica del)	THR Teherán	35.8 N	51.4 E	3-C
22. Japón	MJAR Matsushiro	36.5 N	138.2 E	Complejo
23. Kazakstán	MAK Makanchi	46.8 N	82.0 E	Complejo
24. Kenya	KMBO Kilimambogo	01.1 S	37.2 E	3-C
25. Mongolia	JAVM Javhlant	48.0 N	106.8 E	3-C > Complejo
26. Níger	Nuevo Emplazamiento	Por determinar	Por determinar	3-C > Complejo
27. Noruega	NAO Hamar	60.8 N	10.8 E	Complejo
28. Noruega	ARAO Karasjok	69.5 N	25.5 E	Complejo
29. Pakistán	PRPK Pari	33.7 N	73.3 E	Complejo
30. Paraguay	CPUP Villa Florida	26.3 S	57.3 O	3-C
31. República de Corea	KSRS Wonju	37.5 N	127.9 E	Complejo
32. Federación de Rusia	KBZ Khabaz	43.7 N	42.9 E	3-C
33. Federación de Rusia	ZALR Zalesovo	53.9 N	84.8 E	3-C > Complejo
34. Federación de Rusia	NRI Norilsk	69.0 N	88.0 E	3-C
35. Federación de Rusia	PDY Peleduy	59.6 N	112.6 E	3-C > Complejo
36. Federación de Rusia	PET Petrovskoye- Kamchatka	53.1 N	157.8 E	3-C > Complejo
37. Federación de Rusia	USK Ussuriysk	44.2 N	132.0 E	3-C > Complejo
38. Arabia Saudita	Nuevo emplazamiento	Por determinar	Por determinar	Complejo
39. Sudáfrica	BOSA Boshof	28.6 S	25.6 E	3-C
40. España	ESDC Sonseca	39.7 N	04.0 O	Complejo
41. Tailandia	CMTO Chiang Mai	18.8 N	99.0 E	Complejo
42. Túnez	THA Thala	35.6 N	08.7 E	3-C

43. Turquía	BRTR Belbashi El complejo será reins- talado en Keskin	39.9 N	32.8 E	Complejo
44. Turkmenistán	GEYT Alibeck	37.9 N	58.1 E	Complejo
45. Ucrania	AKASG Malin	50.4 N	29.1 E	Complejo
46. Estados Unidos de América	LJTX Lajitas, TX	29.3 N	103.7 O	Complejo
47. Estados Unidos de América	MNV Mina, NV	38.4 N	118.2 O	Complejo
48. Estados Unidos de América	PIWY Pinedale, WY	42.8 N	109.6 O	Complejo
49. Estados Unidos de América	ELAK Eilson, AK	64.8 N	146.9 O	Complejo
50. Estados Unidos de América	VNDA Vanda, Antártida	77.5 S	161.9 E	3-C

Clave: 3-C > complejo: Indica que las instalaciones pueden comenzar a funcionar en el Sistema Internacional de Vigilancia en calidad de estación de tres componentes que deberá ser convertida ulteriormente en complejo.

Cuadro N° I-B.
Lista de estaciones sismológicas que constituyen la red auxiliar.

Estado encargado de la estación	Emplazamiento	Latitud	Longitud	Tipo
1. Argentina	CFA Coronel Fontana	31.6 S	68.2 O	3-C
2. Argentina	USHA Ushuaia	55.0 S	68.0 O	3-C
3. Armenia	GNI Garni	40.1 N	44.7 E	3-C
4. Australia	CTA Charters Towers, QLD	20.1 S	146.3 E	3-C
5. Australia	FITZ Fitzroy Crossing, WA	18.1 S	125.6 E	3-C
6. Australia	NWAO Narrogin, WA	32.9 S	117.2 E	3-C
7. Bangladesh	CHT Chittagong	22.4 N	91.8 E	3-C

8. Bolivia	SIV San Ignacio	16.0 S	61.1 O	3-C
9. Botswana	LBTB Lobatse	25.0 S	25.6 E	3-C
10. Brasil	PTGA Pitinga	07.0 S	60.0 O	3-C
11. Brasil	RGNB Rio Grande do Norte	6.9 S	37.0 O	3-C
12. Canadá	FPB Iqaluit, N.W.T.	63.7 N	68.5 O	3-C
13. Canadá	DLBC Dease Lake, B.C.	58.4 N	130.0 O	3-C
14. Canadá	SADO Sadowa, Ont.	44.8 N	79.1 O	3-C
15. Canadá	BBB Bella Bella, B.C.	52.2 N	128.1 O	3-C
16. Canadá	MBC Mould Bay, N.W.T.	76.2 N	119.4 O	3-C
17. Canadá	INK Inuvik, N.W.T.	68.3 N	133.5 O	3-C
18. Chile	RPN Isla de Pacua	27.2 S	109.4 O	3-C
19. Chile	LVC Limón Verde	22.6 S	68.9 O	3-C
20. China	BJT Baijiatuan	40.0 N	116.2 E	3-C
21. China	KMI Kunming	25.2 N	102.8 E	3-C
22. China	SSE Shesan	31.1 N	121.2 E	3-C
23. China	XAN Xi'an	34.0 N	108.9 E	3-C
24. Islas Cook	RAR Rarotonga	21.2 S	159.8 O	3-C
25. Costa Rica	JTS Las Juntas de Abangares	10.3 N	85.0 O	3-C
26. República Checa	VRAC Vranov	49.3 N	16.6 E	3-C
27. Dinamarca	SFJ Sondre Strmfjord, Groenlandia	67.0 N	50.6 O	3-C
28. Djibouti	ATD Arta Tunnel	11.5 N	42.9 E	3-C
29. Egipto	KEG Kottamya	29.9 N	31.8 E	3-C

30. Etiopía	FURI Furi	8.9 N	38.7 E	3-C
31. Fiji	MSVF Monasavu, Viti Levu	17.8 S	178.1 E	3-C
32. Francia	NOUC Port Laguerre, Nueva Caledonia	22.1 S	166.3 E	3-C
33. Francia	KOG Kourou, Guyana Francesa	5.2 N	52.7 O	3-C
34. Gabón	BAMB Bambay	1.7 S	13.6 E	3-C
35. Alemania/ Sudáfrica	— Estación SANAE, Antártida	70.6 S	8.4 O	3-C
36. Grecia	IDI Anogia, Creta	35.3 N	24.9 E	3-C
37. Guatemala	RDG Rabir	15.0 N	90.5 O	3-C
38. Islandia	BORG Borgarnes	64.8 N	21.3 O	3-C
39. Por determinar	Por determinar	Por determi- nar	Por determi- nar	Por determi- nar
40. Indonesia	PACI Cibinong, Jawa Barat	6.5 S	107.0 E	3-C
41. Indonesia	JAY Jayapura, Irian Jaya	2.5 S	140.7 E	3-C
42. Indonesia	SWI Sorong, Irian Jaya	0.9 S	131.3 E	3-C
43. Indonesia	PSI Parapat, Sumatra	2.7 N	98.9 E	3-C
44. Indonesia	KAPI Kappang, Sulawesi Sela- tan	5.0 S	119.8 E	3-C
45. Indonesia	KUG Kupang, Nusatenggara Timor	10.2 S	123.6 E	3-C
46. Irán (República islámica del)	KRM Kerman	30.3 N	57.1 E	3-C
47. Irán (República islámica del)	MSN Masjed-e-Solayman	31.9 N	49.3 E	
48. Israel	MBH Eilath	29.8 N	34.9 E	3-C
49. Israel	PARD Parod	32.6 N	35.3 E	Complejo

50. Italia	ENAS Enna, Sicilia	37.5 N	14.3 E	3-C
51. Japón	JNU Ohita, Kyushu	33.1 N	130.9 E	3-C
52. Japón	JOW Kunigami, Okinawa	26.8 N	128.3 E	3-C
53. Japón	JHJ Hachijojima, Isla de Izu	33.1 N	139.8 E	3-C
54. Japón	JKA Kamikawa-asahi, Hokkaido	44.1 N	142.6 E	3-C
55. Japón	JCJ Chichijima, Ogasawara	27.1 N	142.2 E	3-C
56. Jordania	— Ashqof	32.5 N	37.6 E	3-C
57. Kazakstán	BRVK Borovoye	53.1 N	70.3 E	Complejo
58. Kazakstán	KURK Kurchatov	50.7 N	78.6 E	Complejo
59. Kazakstán	AKTO Aktyubinsk	50.4 N	58.0 E	3-C
60. Kirguistán	AAK Ala-Archa	42.6 N	74.5 E	3-C
61. Madagascar	TAN Antananarivo	18.9 S	47.6 E	3-C
62. Malí	KOWA Kowa	14.5 N	4.0 O	3-C
63. México	TEYM Tepich, Yucatán	20.2 N	88.3 O	3-C
64. México	TUVM Tuzandepeti, Veracruz	18.0 N	94.4 O	3-C
65. México	LPBM La Paz, Baja California Sur	24.2 N	110.2 O	3-C
66. Marruecos	MDT Midelt	32.8 N	4.6 O	3-C
67. Namibia	TSUM Tsumeb	19.1 S	17.4 E	3-C
68. Nepal	EVN Everest	28.0 N	86.8 E	3-C
69. Nueva Zelandia	EWZ Erewhon, Isla South	43.5 S	170.9 E	3-C
70. Nueva Zelandia	RAO Isla Raoul	29.2 S	177.9 O	3-C

71. Nueva Zelandia	URZ Urewera, Isla North	38.3 S	177.1 E	3-C
72. Noruega	SPITS Spitsbergen	78.2 N	16.4 E	Complejo
73. Noruega	JMI Jan Mayen	70.9 N	8.7 O	3-C
74. Omán	WSAR Wadi Sarin	23.0 N	58.0 E	3-C
75. Papua Nueva Guinea	PMG Port Moresby	9.4 S	147.2 E	3-C
76. Papua Nueva Guinea	BIAL Bialla	5.3 S	151.1 E	3-C
77. Perú	CAJP Cajamarca	7.0 S	78.0 O	3-C
78. Perú	NNA Nana	12.0 S	76.8 O	3-C
79. Filipinas	DAV Davao, Mindanao	7.1 N	125.6 E	3-C
80. Filipinas	TGY Tagaytay, Luzón	14.1 N	120.9 E	3-C
81. Rumania	MLR Muntele Rosu	45.5 N	25.9 E	3-C
82. Federación de Rusia	KIRV Kirov	58.6 N	49.4 E	3-C
83. Federación de Rusia	KIVO Kislovodsk	44.0 N	42.7 E	Complejo
84. Federación de Rusia	OBNI Obninsk	55.1 N	36.6 E	3-C
85. Federación de Rusia	ARU Arti	56.4 N	58.6 E	3-C
86. Federación de Rusia	SEY Seymchan	62.9 N	152.4 E	3-C
87. Federación de Rusia	TLY Talaya	51.7 N	103.6 E	3-C
88. Federación de Rusia	YAK Yakutsk	62.0 N	129.7 E	3-C
89. Federación de Rusia	URG Urgal	51.1 N	132.3 E	3-C
90. Federación de Rusia	BIL Bilibino	68.0 N	166.4 E	3-C
91. Federación de Rusia	TIXI Tiksi	71.6 N	128.9 E	3-C
92. Federación de Rusia	YSS Yuzhno-Sakhalinsk	47.0 N	142.8 E	3-C

93. Federación de Rusia	MA2 Magadan	59.6 N	150.8 E	3-C
94. Federación de Rusia	ZIL Zilim	53.9 N	57.0 E	3-C
95. Samoa	AFI Afiomalua	13.9 S	171.8 O	3-C
96. Arabia Saudita	RAYN Ar Rayn	23.6 N	45.6 E	3-C
97. Senegal	MBO Mbour	14.4 N	17.0 O	3-C
98. Islas Salomón	HNR Honiara, Guadalcanal	9.4 S	160.0 E	3-C
99. Sudáfrica	SUR Sutherland	32.4 S	20.8 E	3-C
100. Sri Lanka	COC Colombo	6.9 N	79.9 E	3-C
101. Suecia	HFS Hagfors	60.1 N	13.7 E	Complejo
102. Suiza	DAVOS Davos	46.8 N	9.8 E	3-C
103. Uganda	MBRU Mbarara	0.4 S	30.4 E	3-C
104. Reino Unido	EKA Eskdalemuir	55.3 N	3.2 O	Complejo
105. Estados Unidos de América	GUMO Guam, Islas Marianas	13.6 N	144.9 E	3-C
106. Estados Unidos de América	PMSA Palmer Station, Antártida	64.8 S	64.1 O	3-C
107. Estados Unidos de América	TKL Tuckaleechee Caverns, TN	35.7 N	83.8 O	3-C
108. Estados Unidos de América	PFCA Piñon Flat, CA	33.6 N	116.5 O	3-C
109. Estados Unidos de América	YBH Yreka, CA	41.7 N	122.7 O	3-C
110. Estados Unidos de América	KDC Isla de Kodiak, AK	57.8 N	152.5 O	3-C
111. Estados Unidos de América	ALQ Albuquerque, NM	35.0 N	106.5 O	3-C
112. Estados Unidos de América	ATTU Isla de Attu, AK	52.8 N	172.7 E	3-C
113. Estados Unidos de América	ELK Elko, NV	40.7 N	115.2 O	3-C

I 14. Estados Unidos de América	SPA Polo Sur, Antártida	90.0 S	—	3-C
I 15. Estados Unidos de América	NEW Newport, WA	48.3 N	117.1 O	3-C
I 16. Estados Unidos de América	SJG San Juan, PR	18.1 N	66.2 O	3-C
I 17. Venezuela	SDV Santo Domingo	8.9 N	70.6 O	3-C
I 18. Venezuela	PCRV Puerto la Cruz	10.2 N	64.6 O	3-C
I 19. Zambia	LSZ Lusaka	15.3 S	28.2 E	3-C
I 20. Zimbabwe	BUL Bulawayo	Se comunicará	Se comunicará	3-C

Cuadro N° 2-A.
Lista de estaciones de radionúclidos.

Estado encargado de la estación	Emplazamiento	Latitud	Longitud
1. Argentina	Buenos Aires	34.0 S	58.0 O
2. Argentina	Salta	24.0 S	65.0 O
3. Argentina	Bariloche	41.1 S	71.3 O
4. Australia	Melbourne, VIC	37.5 S	144.6 E
5. Australia	Mawson, Antártida	67.6 S	62.5 E
6. Australia	Townsville, QLD	19.2 S	146.8 E
7. Australia	Isla Macquarie	54.0 S	159.0 E
8. Australia	Islas Cocos	12.0 S	97.0 E
9. Australia	Darwin, NT	12.4 S	130.7 E
10. Australia	Perth, WA	31.9 S	116.0 E
11. Brasil	Rio de Janeiro	22.5 S	43.1 O
12. Brasil	Recife	8.0 S	35.0 O
13. Camerún	Douala	4.2 N	9.9 E
14. Canadá	Vancouver, B.C.	49.3 N	123.2 O
15. Canadá	Resolute, N.W.T	74.7 N	94.9 O
16. Canadá	Yellowknife, N.W.T.	62.5 N	114.5 O
17. Canadá	St. John's, N. L.	47.0 N	53.0 O
18. Chile	Punta Arenas	53.1 S	70.6 O
19. Chile	Hanga Roa, Isla de Pascua	27.1 S	108.4 O
20. China	Beijing	39.8 N	116.2 E

21. China	Lanzhou	35.8 N	103.3 E
22. China	Guangzhou	23.0 N	113.3 E
23. Islas Cook	Rarotonga	21.2 S	159.8 O
24. Ecuador	Isla San Cristóbal, Islas Galápagos	1.0 S	89.2 O
25. Etiopía	Filtu	5.5 N	42.7 E
26. Fiji	Nadi	18.0 S	177.5 E
27. Francia	Papeete, Tahití	17.0 S	150.0 O
28. Francia	Point-à-Pitre, Guadalupe	17.0 N	62.0 O
29. Francia	Isla de la Reunión	21.1 S	55.6 E
30. Francia	Port-aux-Francais, Kerguelen	49.0 S	70.0 E
31. Francia	Cayena, Guyana Francesa	5.0 N	52.0 O
32. Francia	Dumont d'Urville, Antártida	66.0 S	140.0 E
33. Alemania	Schauinsland/ Friburgo	47.9 N	7.9 E
34. Islandia	Reykjavik	64.4 N	21.9 O
35. Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar
36. Irán (República Islámica del)	Teherán	35.0 N	52.0 E
37. Japón	Okinawa	26.5 N	127.9 E
38. Japón	Takasaki, Gunma	36.3 N	139.0 E
39. Kiribati	Kiritimati	2.0 N	157.0 O
40. Kuwait	Ciudad de Kuwait	29.0 N	48.0 E
41. Libia	Misratah	32.5 N	15.0 E
42. Malasia	Kuala Lumpur	2.6 N	101.5 E
43. Mauritania	Nuakchott	18.0 N	17.0 O
44. México	Baja California	28.0 N	113.0 O
45. Mongolia	Ulaanbaatar	47.5 N	107.0 E
46. Nueva Zelandia	Isla Chatham	44.0 S	176.0 O
47. Nueva Zelandia	Kaitaia	35.1 S	172.3 E
48. Níger	Bilma	18.0 N	13.0 E
49. Noruega	Spitsbergen	78.2 N	16.4 E
50. Panamá	Ciudad de Panamá	8.9 N	79.6 O
51. Papua Nueva Guinea	New Hanover	3.0 S	150.0 E
52. Filipinas	Ciudad de Quezón	14.5 N	121.0 E
53. Portugal	Ponta Delgada, Sao Miguel, Azores	37.4 N	25.4 O
54. Federación de Rusia	Kirov	58.6 N	49.4 E
55. Federación de Rusia	Norilsk	69.0 N	88.0 E
56. Federación de Rusia	Peleduy	59.6 N	112.6 E

57. Federación de Rusia	Bilibino	68.0 N	166.4 E
58. Federación de Rusia	Ussuriysk	43.7 N	131.9 E
59. Federación de Rusia	Zalesovo	53.9 N	84.8 E
60. Federación de Rusia	Petropavlovsk-Kamchatka	53.1 N	158.8 E
61. Federación de Rusia	Dubna	56.7 N	37.3 E
62. Sudáfrica	Isla Marion	46.5 S	37.0 E
63. Suecia	Estocolmo	59.4 N	18.0 E
64. Tanzania	Dar-es-Salaam	6.0 S	39.0 E
65. Tailandia	Bangkok	13.8 N	100.5 E
66. Reino Unido	BIOT/Archipiélago de Chagos	7.0 S	72.0 E
67. Reino Unido	Santa Helena	16.0 S	6.0 O
68. Reino Unido	Tristán da Cunha	37.0 S	12.3 O
69. Reino Unido	Halley, Antártida	76.0 S	28.0 O
70. Estados Unidos de América	Sacramento, CA	38.7 N	121.4 O
71. Estados Unidos de América	Sand Point, AK	55.0 N	160.0 O
72. Estados Unidos de América	Melbourne, FL	28.3 N	80.6 O
73. Estados Unidos de América	Palmer Station, Antártida	64.5 S	64.0 O
74. Estados Unidos de América	Ashland, KS	37.2 N	99.8 O
75. Estados Unidos de América	Charlottesville, VA	38.0 N	78.0 O
76. Estados Unidos de América	Salchaket, AK	64.4 N	147.1 O
77. Estados Unidos de América	Isla Wake	19.3 N	166.6 E
78. Estados Unidos de América	Isla Midway	28.0 N	177.0 O
79. Estados Unidos de América	Oahu, HI	21.5 N	158.0 O
80. Estados Unidos de América	Upi, Guam	13.7 N	144.9 E

Cuadro N° 2-B.
Lista de laboratorios de radionúclidos.

Estado encargado del laboratorio	Nombre y lugar del laboratorio
1. Argentina	Junta Nacional de Reglamentación Nuclear Buenos Aires
2. Australia	Australian Radiation Laboratory Melbourne, VIC
3. Austria	Centro de Investigación de Austria Seibersdorf

4. Brasil	Instituto de Protección contra las Radiaciones y Dosimetría Rio de Janeiro
5. Canadá	Health Canada Ottawa, Ont.
6. China	Beijing
7. Finlandia	Centro para las Radiaciones y la Seguridad Nuclear Helsinki
8. Francia	Comisión de Energía Atómica Montlhéry
9. Israel	Centro de Investigaciones Nucleares de Soreq Yavne

10. Italia	Laboratorio del Organismo Nacional para la Protección del Medio Ambiente Roma
11. Japón	Instituto de Investigaciones de Energía Atómica del Japón Tokai, Ibaraki
12. Nueva Zelanda	Laboratorio Nacional de Radiación Christchurch
13. Federación de Rusia	Servicio Especial de Verificación del Ministerio de Defensa Laboratorio Central de Control De Radiación Moscú

14. Sudáfrica	Corporación de Energía Atómica Pelindaba
15. Reino Unido	AWE Blacknest Chilton
16. Estados Unidos de América	Laboratorios Centrales de McClellan Sacramento, CA

Cuadro N° 3.
Lista de estaciones hidroacústicas.

Estado encargado de la estación	Emplazamiento	Latitud	Longitud	Tipo
1. Australia	Cabo Leewin, WA	34.4 S	115.1 E	Hidrófono
2. Canadá	Islas Queen Charlotte, B. C.	53.3 N	133.5 O	Fase T
3. Chile	Isla Juan Fernández	33.7 S	78.8 O	Hidrófono
4. Francia	Islas Crozet	46.5 S	52.2 E	Hidrófono
5. Francia	Guadalupe	16.3 N	61.1 O	Fase T
6. México	Isla Clarion	18.2 N	114.6 O	Fase T
7. Portugal	Flores	39.3 N	31.3 O	Fase T
8. Reino Unido	BIOT/ Archipiélago de Chagos	7.3 S	72.4 E	Hidrófono
9. Reino Unido	Tristán da Cunha	37.2 S	12.5 O	Fase T
10. Estados Unidos de América	Ascensión	8.0 S	14.4 O	Hidrófono
11. Estados Unidos de América	Isla Wake	19.3 N	166.6 E	Hidrófono

Cuadro N° 4.
Lista de estaciones Infrasonicas.

Estado encargado de la estación	Emplazamiento	Latitud	Longitud
1. Argentina	Paso Flores	40.7 S	70.6 O
2. Argentina	Ushuaia	55.0 S	68.0 O
3. Australia	Base Davis, Antártida	68.4 S	77.6 E
4. Australia	Narrogin, WA	32.9 S	117.2 E
5. Australia	Hobart, TAS	42.1 S	147.2 E
6. Australia	Islas Cocos	12.3 S	97.0 E
7. Australia	Warramunga, NT	19.9 S	134.3 E
8. Bolivia	La Paz	16.3 S	68.1 O
9. Brasil	Brasilia	15.6 S	48.0 O
10. Canadá	Lac du Bonnet, Man.	50.2 N	95.9 O
11. Cabo Verde	Islas de Cabo Verde	16.0 N	24.0 O
12. República Centroafricana	Bangui	5.2 N	18.4 E
13. Chile	Isla de Pascua	27.0 S	109.2 O
14. Chile	Isla Juan Fernández	33.8 S	80.7 O
15. China	Beijing	40.0 N	116.0 E
16. China	Kunming	25.0 N	102.8 E
17. Côte d'Ivoire	Dimbokro	6.7 N	4.9 O
18. Dinamarca	Dundas, Groenlandia	76.5 N	68.7 O
19. Djibouti	Djibouti	11.3 N	43.5 E
20. Ecuador	Islas Galápagos	0.0 N	91.7 O
21. Francia	Islas Marquesas	10.0 S	140.0 O
22. Francia	Port LaGuerre, Nueva Caledonia	22.1 S	166.3 E
23. Francia	Kerguelen	49.2 S	69.1 E
24. Francia	Tahití	17.6 S	149.6 O
25. Francia	Kourou, Guyana Francesa	5.2 N	52.7 O

26. Alemania	Freyung	48.9 N	13.7 E
27. Alemania	Georg von Neumayer, Antártida	70.6 S	8.4 O
28. Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar
29. Irán (República Islámica del)	Teherán	35.7 N	51.4 E
30. Japón	Tsukuba	36.0 N	140.1 E
31. Kazakstán	Aktyubinsk	50.4 N	58.0 E
32. Kenya	Kilimanbogo	1.3 S	36.8 E
33. Madagascar	Antananarivo	18.8 S	47.5 E
34. Mongolia	Javhlant	48.0 N	106.8 E
35. Namibia	Tsumeb	19.1 S	17.4 E
36. Nueva Zelanda	Isla Chatham	44.0 S	176.0 O
37. Noruega	Karasjok	69.5 N	25.5 E
38. Pakistán	Rahimyar Khan	28.2 N	70.3 E
39. Palau	Palau	7.5 N	134.5 E
40. Papua Nueva Guinea	Rabaul	4.1 S	152.1 E
41. Paraguay	Villa Florida	26.3 S	57.3 O
42. Portugal	Azores	37.8 N	25.5 O
43. Federación de Rusia	Dubna	56.7 N	37.3 E
44. Federación de Rusia	Petropavlovsk-Kamchatka	53.1 N	158.8 E
45. Federación de Rusia	Ussuriysk	43.7 N	131.9 E
46. Federación de Rusia	Zalesovo	53.9 N	84.8 E
47. Sudáfrica	Boshof	28.6 S	25.4 E
48. Túnez	Thala	35.6 N	8.7 E
49. Reino Unido	Tristán da Cunha	37.0 S	12.3 O
50. Reino Unido	Ascensión	8.0 S	14.3 O
51. Reino Unido	Bermudas	32.0 N	64.5 O
52. Reino Unido	BIOT/ Archipiélago de Chagos	5.0 S	72.0 E
53. Estados Unidos de América	Eilson, AK	64.8 N	146.9 O

54. Estados Unidos de América	Siple Station, Antártida	75.5 S	83.6 O
55. Estados Unidos de América	Windless Bight, Antártida	77.5 S	161.8 E
56. Estados Unidos de América	Newport, WA	48.3 N	117.1 O
57. Estados Unidos de América	Piñon Flat, CA	33.6 N	116.5 O
58. Estados Unidos de América	Islas Midway	28.1 N	177.2 O
59. Estados Unidos de América	Hawaii, HI	19.6 N	155.3 O
60. Estados Unidos de América	Isla Wake	19.3 N	166.6 E

ANEXO II. Al Protocolo.

Lista de parámetros de caracterización para el examen uniforme de fenómenos por el Centro Internacional de Datos.

1. Los criterios del Centro Internacional de Datos para el examen uniforme de fenómenos se basarán en los parámetros uniformes de caracterización de fenómenos determinados durante el tratamiento combinado de datos de todas las técnicas de vigilancia del Sistema Internacional de Vigilancia. En el examen uniforme de fenómenos se utilizarán criterios de examen mundiales y suplementarios a fin de tomar en consideración las variaciones regionales cuando proceda.

2. En el caso de fenómenos detectados por el componente sismológico del Sistema Internacional de Vigilancia, podrán aplicarse, entre otros, los parámetros siguientes:

- localización del fenómeno;
- profundidad del fenómeno;
- relación entre las magnitudes de las ondas de superficie y las ondas internas;
- contenido de frecuencia de la señal;
- relaciones espectrales de las fases;
- dentado espectral;
- primer movimiento de la onda P;
- mecanismo focal;
- excitación relativa de las fases sísmicas;
- medidas de comparación con otros fenómenos y grupos de fenómenos; y
- discriminantes regionales cuando proceda.

3. En el caso de fenómenos detectados por el componente hidroacústico del Sistema Internacional

de Vigilancia podrán aplicarse, entre otros, los parámetros siguientes:

- contenido de frecuencia de la señal incluida la frecuencia de ángulo, la energía de banda ancha, la frecuencia central media y la anchura de banda;
- duración de las señales en función de la frecuencia;
- relación espectral; e
- indicaciones de las señales del impulso de burbuja y del retraso del impulso de burbuja.

4. En el caso de fenómenos detectados por el componente infrasónico del Sistema Internacional de Vigilancia podrán aplicarse, entre otros, los parámetros siguientes:

- contenido y dispersión de la frecuencia de la señal;
- duración de la señal; y
- amplitud máxima.

5. En el caso de fenómenos detectados por el componente de radionúclidos del Sistema Internacional de Vigilancia podrán aplicarse, entre otros, los parámetros siguientes:

- concentración de fondo de radionúclidos naturales y artificiales;
- concentración de productos de fisión y activación específicos fuera de las observaciones normales, y
- relaciones entre un producto de fisión y activación específico y otro.

CONVENCIÓN SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR*

Preámbulo

Las Partes Contratantes

i) conscientes de la importancia que tiene para la comunidad internacional velar porque la utilización de la energía nuclear se realice en forma segura, bien reglamentada y ambientalmente sana;

ii) reiterando la necesidad de continuar promoviendo un alto grado de seguridad nuclear en todo el mundo;

iii) reiterando que la responsabilidad de la seguridad nuclear incumbe al Estado que tiene jurisdicción sobre una instalación nuclear;

iv) deseando fomentar una cultura efectiva de la seguridad nuclear;

v) conscientes de que los accidentes que ocurren en las instalaciones nucleares pueden tener repercusiones más allá de las fronteras;

vi) teniendo presente la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1979), la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares (1986), y la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica (1986);

vii) afirmando la importancia de la cooperación internacional para mejorar la seguridad nuclear por medio de los mecanismos bilaterales y multilaterales existentes y de la adopción de la presente Convención con carácter de estímulo;

viii) reconociendo que la presente Convención implica un compromiso para la aplicación de principios fundamentales de seguridad a las instalaciones nucleares en lugar de normas detalladas de seguridad, y que existen directrices de seguridad formuladas en el plano internacional, que se actualizan cada cierto tiempo y pueden, por tanto, ofrecer orientación sobre los medios modernos de conseguir un alto grado de seguridad;

ix) afirmando la necesidad de comenzar rápidamente a elaborar una convención internacional sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos, tan pronto como el proceso en curso de establecimiento de nociones fundamentales de seguridad en la gestión de desechos haya plasmado en un amplio acuerdo internacional;

x) reconociendo la utilidad de proseguir los trabajos técnicos relacionados con la seguridad de otras partes del ciclo del combustible nuclear, y que esos trabajos pueden, a su debido tiempo, facilitar el desa-

rrrollo de existentes o futuros instrumentos internacionales.

Han convenido en lo siguiente

CAPÍTULO I. Objetivos, definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1.

Objetivos

Los objetivos de la presente Convención son los siguientes:

i) conseguir y mantener un alto grado de seguridad nuclear en todo el mundo a través de la mejora de medidas nacionales y de la cooperación internacional, incluida, cuando proceda, la cooperación técnica relacionada con la seguridad;

ii) establecer y mantener defensas eficaces en las instalaciones nucleares contra los potenciales riesgos radiológicos a fin de proteger a las personas, a la sociedad y al medio ambiente de los efectos nocivos de la radiación ionizante emitida por dichas instalaciones;

iii) prevenir los accidentes con consecuencias radiológicas y mitigar éstas en caso de que se produjeran.

Artículo 2.

Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

i) por “instalación nuclear”: se entiende, en el caso de cada Parte Contratante, cualquier central nuclear para usos civiles situada en tierra y sometida a su jurisdicción, incluidas las instalaciones de almacenamiento, manipulación y tratamiento de materiales radiactivos, que se encuentren ubicadas en el mismo emplazamiento y estén directamente relacionadas con el funcionamiento de la central nuclear. Dicha central dejará de ser una instalación nuclear cuando todos los elementos combustibles nucleares se hayan extraído definitivamente del núcleo del reactor y se hayan almacenado en condiciones de seguridad de conformidad con procedimientos aprobados, y el órgano regulador haya dado su conformidad para el programa de clausura;

ii) por “órgano regulador”: se entiende, en el

* Fuente: Organismo Internacional de Energía Atómica CIRCULAR INFORMATIVA INFCIRC/449. de 5/ 07 /1994.

caso de cada Parte Contratante, cualesquier órgano u órganos dotados por esa Parte Contratante de facultades legales para otorgar licencias y establecer reglamentos sobre emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, explotación o clausura de las instalaciones nucleares;

iii) por “licencia”: se entiende cualquier autorización otorgada por un órgano regulador al solicitante para que asuma la responsabilidad sobre el emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, explotación o la clausura de una instalación nuclear.

Artículo 3.

Ámbito de aplicación

La presente Convención se aplicará a la seguridad de las instalaciones nucleares.

CAPÍTULO II. Obligaciones

a) Disposiciones generales.

Artículo 4.

Medidas de cumplimiento

Cada Parte Contratante adoptará, en el ámbito de su legislación nacional, las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas, así como cualesquier otras que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Convención.

Artículo 5.

Informes

Cada Parte Contratante presentará a examen, antes de cada una de las reuniones a que se refiere el artículo 20, un informe sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Convención.

Artículo 6.

Instalaciones nucleares existentes

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por la realización, lo antes posible, de un examen de la seguridad de las instalaciones nucleares existentes en el momento de la entrada en vigor de la Convención para esa Parte Contratante. Cuando sea necesario en el contexto de la presente Convención, la Parte Contratante velará porque se introduzcan con carácter urgente todas las mejoras que sean razonablemente factibles para incrementar la seguridad de la instalación nuclear. Si fuera imposible conseguir este incremento, deberían ponerse en práctica planes para cerrar la instalación nuclear tan pronto como sea prácticamente posible. Al fijar el calendario de cierre se podrá tener en cuenta el contexto energético global y las opciones posibles, así como las consecuencias sociales, ambientales y económicas.

b) Legislación y reglamentación

Artículo 7.

Marco legislativo y reglamentario

1. Cada Parte Contratante establecerá y mantendrá un marco legislativo y reglamentario por el que se regirá la seguridad de las instalaciones nucleares.

2. El marco legal y reglamentario preverá el establecimiento de:

- i) los requisitos y las disposiciones nacionales aplicables en materia de seguridad;
- ii) un sistema de otorgamiento de licencias relativas a las instalaciones nucleares, así como de prohibición de la explotación de una instalación nuclear carente de licencia;
- iii) un sistema de inspección y evaluación reglamentarias de las instalaciones nucleares para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y de lo estipulado en las licencias;
- iv) las medidas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y de lo estipulado en las licencias, inclusive medidas de suspensión, modificación o revocación.

Artículo 8.

Órgano regulador

1. Cada Parte Contratante constituirá o designará un órgano regulador que se encargue de la aplicación del marco legislativo y reglamentario a que se refiere el artículo 7, y que esté dotado de autoridad, competencia y recursos financieros y humanos adecuados para cumplir las responsabilidades que se le asignen.

2. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por una separación efectiva entre las funciones del órgano regulador y las de cualquier otro órgano o entidad a los que incumba el fomento o la utilización de la energía nuclear.

Artículo 9.

Responsabilidad del titular de la licencia

Cada Parte Contratante velará por que la responsabilidad primordial en cuanto a la seguridad de una instalación nuclear recaiga sobre el titular de la correspondiente licencia, y adoptará las medidas adecuadas para velar por que dicho titular asuma sus responsabilidades.

c) Consideraciones generales relativas a la seguridad

Artículo 10.

Prioridad a la seguridad

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por que todas las entidades dedicadas a actividades directamente relacionadas con las instalaciones nucleares establezcan principios rectores que den la debida prioridad a la seguridad nuclear.

Artículo 11.

Recursos financieros y humanos

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por que se disponga de recursos financieros suficientes para mantener la seguridad de cada instalación nuclear a lo largo de su vida.
2. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por que se disponga de personal cualificado, con formación, capacitación y readiestramiento apropiados, en número suficiente para cubrir todas las actividades relativas a la seguridad en o para cada instalación nuclear, a lo largo de su vida.

Artículo 12.

Factores humanos

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por que se tengan en cuenta, a lo largo de la vida de una instalación nuclear, las capacidades y limitaciones de la actuación humana.

Artículo 13.

Garantía de calidad

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por que se establezcan y apliquen programas de garantía de calidad a fin de que se pueda confiar en que, a lo largo de la vida de una instalación nuclear, se satisfagan los requisitos que se hayan especificado acerca de todas las actividades importantes para la seguridad nuclear.

Artículo 14.

Evaluación y verificación de la seguridad

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por:

- i) la realización de evaluaciones detalladas y sistemáticas de la seguridad antes de la construcción y puesta en servicio de una instalación nuclear así como a lo largo de su vida. Dichas evaluaciones deberán estar bien documentadas, ser actualizadas subsiguientemente a la luz de la experiencia operacional y de cualquier nueva información significativa en materia de seguridad, y ser revisadas bajo la supervisión del órgano regulador;
- ii) la realización de actividades de verificación por medio de análisis, vigilancia, pruebas e inspección, para comprobar que el estado físico de una determinada instalación nuclear y su funcionamiento se mantienen de conformidad con su diseño, los requisitos nacionales de seguridad aplicables y los límites y condiciones operacionales.

Artículo 15.

Protección radiológica

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por que la exposición de los trabajadores y el público a las radiaciones causada por una ins-

talación nuclear en todas las situaciones operacionales se reduzca al nivel más bajo que pueda razonablemente alcanzarse, y por que ninguna persona sea expuesta a dosis de radiación que superen los límites de dosis establecidos a nivel nacional.

Artículo 16.

Preparación para casos de emergencia

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por que existan planes de emergencia para las instalaciones nucleares, que sean aplicables dentro del emplazamiento y fuera de él, sean probados con regularidad y comprendan las actividades que se deban realizar en caso de emergencia.

Cuando una instalación nuclear sea nueva, estos planes se elaborarán y probarán antes de que la misma comience a funcionar por encima de un nivel bajo de potencia, acordado por el órgano regulador.

2. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por que a su propia población y a las autoridades competentes de los Estados que se hallen en las cercanías de una instalación nuclear se les suministre información pertinente sobre los planes de emergencia y respuesta, siempre que sea probable que resulten afectados por una emergencia radiológica originada en dicha instalación.

3. Las Partes Contratantes que no tengan ninguna instalación nuclear en su territorio nacional, en tanto sea probable que resulten afectadas en caso de emergencia radiológica en una instalación nuclear situada en las cercanías, adoptarán las medidas adecuadas para velar por que se elaboren y prueben planes de emergencia para su territorio, que cubran las actividades que se deban realizar en caso de emergencia.

d) Seguridad de las instalaciones

Artículo 17.

Emplazamiento

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por el establecimiento y la aplicación de procedimientos apropiados con el fin de:

- i) evaluar todos los factores significativos relacionados con el emplazamiento, que probablemente afecten a la seguridad de una instalación nuclear a lo largo de su vida prevista;
- ii) evaluar las probables consecuencias sobre la seguridad de las personas, de la sociedad y del medio ambiente de una instalación nuclear proyectada;
- iii) reevaluar, en la medida de lo necesario, todos los factores pertinentes a que se refieren los apartados i) y ii), con el fin de cerciorarse de que la instalación nuclear continúa siendo aceptable desde el punto de vista de la seguridad.
- iv) consultar a las Partes Contratantes que se hallen en las cercanías de una instalación nuclear pro-

yectada, siempre que sea probable que resulten afectadas por dicha instalación y, previa petición, proporcionar la información necesaria a esas Partes Contratantes, a fin de que puedan evaluar y formarse su propio juicio sobre las probables consecuencias de la instalación nuclear para la seguridad en su propio territorio.

Artículo 18.

Diseño y construcción

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por que:

- i) las instalaciones nucleares se diseñen y construyan de modo que existan varios niveles y métodos fiables de protección (defensa en profundidad) contra la emisión de materias radiactivas, con el fin de prevenir los accidentes y de atenuar sus consecuencias radiológicas en el caso de que ocurrieren;
- ii) las tecnologías adoptadas en el diseño y la construcción de una instalación nuclear sean de validez comprobada por la experiencia o verificada por medio de pruebas o análisis;
- iii) el diseño de una instalación nuclear permita una explotación fiable, estable y fácilmente controlable, con especial consideración de los factores humanos y la interfaz persona - máquina.

Artículo 19.

Explotación

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por que:

- i) la autorización inicial de explotación de una instalación nuclear se base en un análisis apropiado de seguridad y en un programa de puesta en servicio que demuestre que la instalación, tal como se ha construido, se ajusta a los requisitos de diseño y seguridad;
- ii) los límites y condiciones operacionales deducidos del análisis de seguridad, de las pruebas y de la experiencia operacional se definan y revisen para establecer, en la medida de lo necesario, los confines de seguridad para la explotación;
- iii) las actividades de explotación, mantenimiento, inspección y pruebas de una instalación nuclear se realicen de conformidad con los procedimientos aprobados;
- iv) se establezcan procedimientos para hacer frente a incidentes operacionales previstos y a los accidentes;
- v) se disponga, a lo largo de la vida de la instalación nuclear, de los servicios de ingeniería y apoyo técnico necesarios en todas las disciplinas relacionadas con la seguridad;
- vi) el titular de la correspondiente licencia notifique de manera oportuna al órgano regulador los incidentes significativos para la seguridad;
- vii) se establezcan programas para recopilar y

analizar la experiencia operacional, se actúe en función de los resultados y conclusiones obtenidos, y se utilicen los mecanismos existentes para compartir la importante experiencia adquirida con los organismos internacionales y con otras entidades explotadoras y órganos reguladores;

viii) la generación de desechos radiactivos producidos por la explotación de una instalación nuclear se reduzca al mínimo factible para el proceso de que se trate, tanto en actividad como en volumen, y en cualquier operación necesaria de tratamiento y almacenamiento de combustible gastado y de los desechos directamente derivados de la explotación, en el propio emplazamiento de la instalación nuclear, se tengan en cuenta los requisitos de su acondicionamiento y evacuación.

CAPÍTULO III.

Reuniones de las Partes Contratantes

Artículo 20.

Reuniones de Examen

1. Las Partes Contratantes celebrarán reuniones (denominadas en lo sucesivo "reuniones de examen" a fin de examinar los informes presentados en cumplimiento del artículo 5 de conformidad con los procedimientos adoptados con arreglo al artículo 22.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 24, podrán establecerse subgrupos compuestos por representantes de las Partes Contratantes, que si se estimase necesario funcionen durante las reuniones de examen, con el fin de estudiar temas específicos contenidos en los informes.

3. Cada Parte Contratante dispondrá de una oportunidad razonable para discutir los informes presentados por otras Partes Contratantes y de pedir aclaraciones sobre los mismos.

Artículo 21.

Calendario

1. Se celebrará una reunión preparatoria de las Partes Contratantes no más tarde de seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. En esta reunión preparatoria, las Partes Contratantes fijarán la fecha de la primera reunión de examen. Esta reunión de examen se celebrará tan pronto como sea posible pero a más tardar 30 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

3. En cada reunión de examen, las Partes Contratantes fijarán la fecha de la siguiente reunión. El intervalo existente entre las reuniones de examen no excederá de tres años.

Artículo 22.

Arreglos sobre cuestiones de procedimiento

1. En la reunión preparatoria que se celebre conforme al artículo 21, las Partes Contratantes elaborarán y adoptarán por consenso un reglamento y un reglamento financiero. Las Partes Contratantes establecerán, en particular, de conformidad con el Reglamento:

- i) directrices acerca de la forma y estructura de los informes que deban ser presentados con arreglo al artículo 5;
- ii) una fecha para la presentación de tales informes;
- iii) el procedimiento para el examen de dichos informes.

2. En las reuniones de examen las Partes Contratantes podrán, si se estimase necesario, examinar los arreglos establecidos de conformidad con los apartados i) a iii) anteriormente mencionados, y adoptar por consenso revisiones de los mismos, a no ser que el Reglamento disponga otra cosa. También podrán enmendar por consenso el Reglamento y el Reglamento Financiero.

Artículo 23.

Reuniones extraordinarias

Se celebrará una reunión extraordinaria de las Partes Contratantes cuando

- i) así lo acuerde la mayoría de las Partes Contratantes presentes y votantes en una reunión; las abstenciones serán consideradas como votación, o
- ii) así lo pida por escrito una Parte Contratante, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que la petición haya sido comunicada a las Partes Contratantes y la secretaria a que se refiere el artículo 28 haya recibido notificación de que la petición cuenta con el apoyo de la mayoría de las Partes Contratantes.

Artículo 24.

Asistencia

1. Cada Parte Contratante deberá asistir a las reuniones de las Partes Contratantes y estar representada en las mismas por un delegado, así como por los suplentes, expertos y asesores que considere necesarios.

2. Las Partes Contratantes podrán invitar, por consenso, a cualquier organización intergubernamental competente en cuestiones reguladas por la presente Convención, a que asista, en calidad de observador, a cualquier reunión o a determinadas sesiones de la misma. Se exigirá a los observadores que acepten por escrito y por anticipado las disposiciones del artículo 27.

Artículo 25.

Informes resumidos

Las Partes Contratantes aprobarán por consenso

y pondrán a disposición del público un documento relativo a las cuestiones debatidas y a las conclusiones alcanzadas en las reuniones.

Artículo 26.

Idiomas

1. Los idiomas de las reuniones de las Partes Contratantes serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso, a no ser que el Reglamento disponga otra cosa.

2. Los informes presentados de conformidad con el artículo 5 se redactarán en el idioma nacional de la Parte Contratante que los presente o en un solo idioma que se designará, previo acuerdo, en el Reglamento. De presentarse el informe en un idioma nacional distinto del idioma designado, la Parte en cuestión facilitará una traducción del mismo al idioma designado.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, la secretaria, si se le resarcen los gastos, se encargará de traducir al idioma designado los informes presentados en cualquier otro idioma de la reunión.

Artículo 27.

Confidencialidad

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes, de proteger, de conformidad con sus leyes, la información que no deba ser revelada. A los efectos de este artículo, la “información” incluye, entre otros

- i) los datos personales;
- ii) la información protegida por derechos de propiedad intelectual o por la confidencialidad industrial o comercial;
- iii) la información relativa a la seguridad nacional, o a la protección física de los materiales nucleares o de las instalaciones nucleares.

2. Cuando, en el contexto de la presente Convención, una Parte Contratante suministre información identificada por esa Parte como de carácter reservado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dicha información será utilizada únicamente a los fines para los que haya sido suministrada y su confidencialidad deberá ser respetada.

3. Deberá mantenerse la confidencialidad del contenido de los debates de las Partes Contratantes durante el examen de los informes en cada reunión.

Artículo 28.

Secretaría

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica (denominado en lo sucesivo el “Organismo”) desempeñará las funciones de secretaria para las reuniones de las Partes Contratantes.

2. La secretaria deberá:

- i) convocar y preparar las reuniones de las Partes Contratantes y prestarles los necesarios servicios;

ii) transmitir a las Partes Contratantes la información recibida o preparada de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

Los gastos realizados por el Organismo en cumplimiento de las funciones mencionadas en los apartados i) y ii) precedentes serán sufragados por el Organismo con cargo a su presupuesto ordinario.

3. Las Partes Contratantes podrán, por consenso, pedir al Organismo que preste otros servicios a las reuniones de dichas Partes. El Organismo podrá prestar tales servicios si puede realizarlos con sujeción a su programa y presupuesto ordinarios. De no ser esto posible, el Organismo podrá prestar dichos servicios siempre que se disponga de financiación voluntaria de otra procedencia.

CAPÍTULO IV. Cláusulas y otras disposiciones finales

Artículo 29.

Solución de controversias

En caso de controversia entre dos o más Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención, las Partes Contratantes celebrarán consultas en el marco de una reunión de las Partes Contratantes a fin de resolver la controversia en cuestión.

Artículo 30.

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención estará abierta, hasta su entrada en vigor, a la firma de todos los Estados en la Sede del Organismo en Viena, a partir del 20 de septiembre de 1994.

2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3. Tras su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.

4.

i) la presente Convención estará abierta a la firma o la adhesión de las organizaciones regionales con fines de integración o de otra naturaleza, siempre que la organización en cuestión esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia para la negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales en las materias que son objeto de la presente Convención;

ii) en las materias de su competencia, tales organizaciones en su propio nombre, deberán ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Partes;

iii) al hacerse Parte en la presente Convención,

esa organización remitirá al depositario, al que se refiere el artículo 34, una declaración en la que se indique los Estados que la componen, los artículos de la presente Convención que le sean aplicables y el alcance de su competencia en las materias cubiertas en tales artículos;

iv) dicha organización solo tendrá derecho a los votos que correspondan a sus Estados Miembros.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el depositario.

Artículo 31.

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito ante el depositario, del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, incluidos los instrumentos de diecisiete Estados que tengan cada uno al menos una instalación nuclear que haya alcanzado la criticidad en el núcleo de un reactor.

2. Para cada Estado u organización regional con fines de integración o de otra naturaleza que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a la misma después de la fecha de depósito del último instrumento requerido para satisfacer las condiciones enunciadas en el párrafo 1, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que dicho Estado u organización haya depositado ante el depositario el correspondiente instrumento.

Artículo 32.

Enmiendas a la convención

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas propuestas serán examinadas en una reunión de examen o en una reunión extraordinaria.

2. El texto de cualquier enmienda propuesta y las razones de la misma se pondrán en conocimiento del depositario, el cual comunicará la propuesta a las Partes Contratantes con prontitud y no menos de 90 días con anterioridad a la reunión en la que vaya a ser examinada. El depositario transmitirá a las Partes Contratantes las observaciones que reciba en relación con la citada enmienda.

3. Tras estudiar la enmienda propuesta, las Partes Contratantes decidirán si la adoptan por consenso o, de no existir consenso, la presentan a una Conferencia Diplomática. Para adoptar la decisión de presentar una propuesta de enmienda a una Conferencia Diplomática se requerirá mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes en la reunión a condición de que esté presente en el momento de la votación al menos la mitad de las Partes Contratantes. Las abstenciones serán consideradas como votación.

4. La Conferencia Diplomática encargada de

examinar y adoptar enmiendas a la presente Convención será convocada por el depositario y deberá celebrarse a más tardar un año después de que haya sido adoptada la decisión correspondiente de conformidad con el párrafo 3 de este artículo. La Conferencia Diplomática hará todo lo posible para conseguir que las enmiendas se aprueben por consenso. Si esto no fuera posible, las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de todas las Partes Contratantes.

5. Las enmiendas a la presente Convención adoptadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 antes citados estarán sujetas a la ratificación, aceptación, aprobación o confirmación de las Partes Contratantes y entrarán en vigor para quienes las hayan ratificado, aceptado, aprobado o confirmado, el noagésimo día siguiente a la fecha en la que el depositario haya recibido los instrumentos correspondientes de tres cuartos, como mínimo, de las Partes Contratantes. Para las Partes Contratantes que ratifiquen, acepten, aprueben o confirmen con posterioridad dichas enmiendas, éstas entrarán en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que la Parte Contratante haya depositado su correspondiente instrumento.

Artículo 33.

Denuncia

1. Cualquier Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario, o en una fecha posterior que pueda ser indicada en la citada notificación.

Artículo 34.

Depositario

1. El Director General del Organismo será el depositario de la presente Convención.

2. El depositario informará a las Partes Contratantes acerca de:

- i) la firma de la presente Convención y del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 30;
- ii) la fecha en que entre en vigor la Convención, de conformidad con el artículo 31;
- iii) las notificaciones de denuncia de la Convención, y sus respectivas fechas, realizadas de conformidad con el artículo 33;
- iv) las propuestas de enmienda a la presente Convención presentadas por Partes Contratantes, las enmiendas adoptadas por la correspondiente Conferencia Diplomática o por la reunión de las Partes Contratantes, y la fecha de entrada en vigor de las mencionadas enmiendas, de conformidad con el artículo 32.

Artículo 35.

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado ante el depositario, el cual enviará ejemplares certificados del mismo a las Partes Contratantes.

ENMIENDAS AL TRATADO DE TLATELOLCO*

Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina

Secretario General Certificación

Por medio de la presente certifico el documento adjunto CG/E/415 que fue presentado y aprobado por la Resolución 310 (E-VIII) en el VIII Período Extraordinario de Sesiones de la Conferencia General del Opanal, celebrado en la ciudad de México el 18 de enero de 1994.

Dicho documento contiene las Enmiendas al Tratado de Tlatelolco, aprobadas sucesivamente por el E-V, XII y el E-VII Períodos de la Conferencia General del Organismo.

Se extiende la presente certificación para los fines que fueran del caso, en la ciudad de México a los 4 días del mes de marzo de 1994.

Enrique Román Moray,
Embajador Secretario General.

La Secretaría de Relaciones Exteriores de México, en su calidad de Gobierno Depositario del Tratado de Tlatelolco con fecha 27 de enero de 1994, envió la siguiente información a la Secretaría General del organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe.

Estado de firmas y ratificaciones del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, y sus Protocolos Adicionales I y II, abierto a firma, en la Ciudad de México, a partir del 14 de febrero 1967.

País	Firma	Ratificación	Dispensa (Artículo)
28)			
Antigua y Barbuda	11 oct. 1983	11 oct. 1983	11 oct. 1983
Argentina	27 sept. 1967	18 en. 1994	18 en. 1994
Bahamas	29 nov. 1976	26 abril 1977	26 abril 1977
Barbados	18 oct. 1968	25 abril 1969	25 abril 1969
Belice	14 feb. 1992		
Bolivia	14 feb. 1967	18 feb. 1969	18 feb. 1969
Brasil	09 may. 1967	29 ene. 1968	
Colombia	14 feb. 1967	4 ago. 1972	06 sep. 1972
Costa Rica	14 feb. 1967	25 ago. 1969	25 ago. 1969
Cuba			
Chile	14 feb. 1967	09 oct. 1974	18 ene. 1994

Dominica	02 may. 1989	04 jun. 1993	25 ago. 1993
Ecuador	14 feb. 1967	11 feb. 1969	11 feb. 1969
El Salvador	14 feb. 1967	22 abr. 1968	22 abr. 1968
Granada	29 abr. 1975	20 jun. 1975	20 jun. 1975
Guatemala	14 feb. 1967	06 feb. 1970	06 feb. 1970
Guyana			
Haití	14 feb. 1967	23 may. 1969	23 may. 1969
Honduras	14 feb. 1967	23 sept. 1968	23 sept. 1968
Jamaica	26 oct. 1967	26 jun. 1969	26 jun. 1969
México	14 feb. 1967	20 sept. 1967	20 sept. 1967
Nicaragua	15 feb. 1967	24 oct. 1968	24 oct. 1968
Panamá	14 feb. 1967	11 jun. 1971	11 jun. 1971
Paraguay	26 abr. 1967	19 mar. 1969	19 mar. 1969
Perú	14 feb. 1967	04 mar. 1969	04 mar. 1969
República Dominicana	28 jun. 1967	14 jun. 1968	14 jun. 1968
San Kitts y Nevis			
San Vicente y las Granadinas	14 feb. 1992	14 feb. 1992	11 may. 1992
Santa Lucía	25 ago. 1992		
Suriname	13 febr. 1976	10 junio 1977	10 junio 1977
Trinidad y Tobago	27 junio 1967	03 dic. 1970	27 junio 1975
Uruguay	14 febr. 1967	20 agos. 1968	20 agos. 1968
Venezuela	14 febr. 1967	23 marzo 1970	23 marzo 1970

Protocolo Adicional I

País	Firma	Ratificación
Estados Unidos	26 mayo 1977	23 nov. 1981
Francia	2 marzo 1979	24 ago. 1992
Países Bajos	15 marzo 1968	26 julio 1971
Reino Unido	20 dic. 1967	11 dic. 1969

Protocolo II

Rep. Pop. China	21 ago. 1973	12 junio 1974
Estados Unidos	01 abril 1968	12 may 1971
Francia	18 julio 1973	22 marzo 1974
Reino Unido	20 dic. 1967	11 dic. 1969
URSS	18 may. 1978	08 enero 1979

Respecto a la relación de firmas y ratificaciones a la primera enmienda al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco) dispuesta por la Resolución 267 (E-V), de la Conferencia General del Opanal adoptada en la ciudad de México D.F. el 3 de julio de 1990 que resolvió adicionar la denominación legal del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, los términos "y el Caribe", y en consecuencia hacer esta en-

* Fuente: Gaceta del Congreso República de Colombia, año V, N° 328.

mienda en la denominación legal establecida en el artículo 7° del Tratado, los países Signatarios y Ratificantes de esta primera enmienda hasta ahora son:

País	Firma	Ratificación
Antigua y Barbuda		
Argentina	10 dic. 1990	18 enero 1994
Bahamas	18 mar. 1992	
Barbados		
Belice		
Bolivia	10 dic. 1990	
Brasil	05 dic. 1990	
Colombia	05 dic. 1990	
Costa Rica	10 dic. 1990	
Cuba		
Chile	16 ene. 1991	18 ene. 1994
Dominica		
Ecuador		
El Salvador	21 feb. 1991	22 mayo 1992
Granada	17 sep. 1991	17 sep. 1991
Guatemala	10 dic. 1990	
Guyana		
Haití	16 ene. 1991	
Honduras	16 ene. 1991	
Jamaica	21 feb. 1991	13 mar. 1992
México	5 nov. 1990	24 oct. 1991
Nicaragua	10 dic. 1990	
Panamá		
Paraguay	19 feb. 1991	
Perú	5 dic. 1990	
República Dominicana	16 ene. 1991	
San Kitts y Nevis		
San Vicente y las Granadinas		
Suriname	07 ene. 1992	07 ene. 1992
Trinidad y Tobago		
Uruguay	16 nov. 1990	
Venezuela	16 ene. 1991	

País	Firma	Ratificación
Antigua y Barbuda		
Argentina	14 oct. 1991	18 ene. 1994
Bahamas		
Barbados		
Belice		
Bolivia	10 sept. 1991	
Brasil		23 ene. 1992
Colombia	10 sept. 1991	
Costa Rica	3 sept. 1991	
Cuba		
Chile	3 sept. 1991	18 ene. 1994
Dominica		
Ecuador	13 sept. 1991	
El Salvador	10 sept. 1991	
Granada	17 sept. 1991	
Guatemala		
Guyana		
Haití	21 ene. 1992	
Honduras	4 mar. 1992	
Jamaica	17 sept. 1991	
México	2 sept. 1991	10 abril 1992
Nicaragua	28 ene. 1992	
Panamá		
Paraguay	21 ene. 1992	
Perú	21 ene. 1992	
Rep. Dominicana	10 sept. 1991	
San Kitts y Nevis		
San Vicente y las Granadinas		
Suriname	7 ene. 1992	7 ene. 1992
Trinidad y Tobago		
Uruguay	17 sept. 1991	
Venezuela	10 sept. 1991	

También en la misma nota se envía la información respecto a la relación de firmas y ratificaciones, concernientes a la segunda enmienda al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), dispuesta por la Resolución 268 (XII) adoptada en la ciudad de México D.F., el 10 de mayo de 1991 que sustituye el párrafo 2° del artículo 25 del Tratado con la siguiente redacción:

“La condición de Estado Parte del Tratado de Tlatelolco estará restringida a los Estados Independientes comprendidos en la Zona de aplicación del Tratado de conformidad con su artículo 4° y párrafo 1° del presente artículo, que al 10 de diciembre de 1985 fueran miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/CER.P, AG/doc. 1939/85 del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia”.

Los países Signatarios y Ratificantes de esta segunda enmienda son:

También en la misma nota se envía la información respecto a la relación de firmas y ratificaciones, concernientes a las enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), dispuestas por la Resolución 290 (E-VII), de la Conferencia General y adoptadas en la Ciudad de México, D.F., 26 de agosto de 1992.

Aprobar y abrir a la firma las siguientes enmiendas al Tratado:

Artículo 14.

2. Las partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de los informes enviados al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado, que sean relevantes para el trabajo del Organismo.

3. La información proporcionada por las Partes Contratantes no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuándo aquéllas lo consientan expresamente.

Artículo 15.

1. A solicitud de cualquiera de las Partes y con la autorización del Consejo, el Secretario General podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria respecto de cualquier hecho o circunstancia extraordinarios que afecten el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuvieren para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y las respectivas respuestas.

Texto que sustituye al artículo 16 en vigor:

Artículo 16.

1. El organismo Internacional de Energía Atómica tiene la facultad de efectuar inspecciones especiales, de conformidad con el artículo 12 y con los acuerdos a que se refiere el artículo 13 de este Tratado.

2. A requerimiento de cualquiera de las Partes y siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 15 del presente Tratado, el Consejo podrá enviar a consideración del Organismo Internacional de Energía Atómica una solicitud para que ponga en marcha los mecanismos necesarios para efectuar una inspección especial.

3. El Secretario General solicitará al Director General del OIEA que le transmita oportunamente las informaciones que envíe para conocimiento de la Junta de Gobernadores del OIEA con relación a la conclusión de dicha inspección especial. El Secretario General dará pronto conocimiento de dichas informaciones al Consejo.

4. El Consejo, por conducto del Secretario General, transmitirá dichas informaciones a todas las Partes Contratantes.

Artículo 19.

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado.

Y se renumera a partir del artículo 20 en adelante:

Artículo 20.

1. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

2. Las partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la

Comisión Interamericana de Energía Nuclear en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto.

País	Firma	Ratificación
Antigua Barbuda		
Argentina	26 ago. 1992	18 ene. 1994
Bahamas		
Barbados		
Belice		
Bolivia	31 ago. 1992	
Brasil	26 ago. 1992	
Colombia	14 dic. 1992	
Costa Rica	26 ago. 1992	
Cuba		
Chile	26 ago. 1992	18 ene. 1994
Dominica		
Ecuador	26 ago. 1992	
El Salvador	08 sep. 1992	
Granada		
Guatemala	26 ago. 1992	
Guyana		
Haití	22 oct. 1992	
Honduras	26 ago. 1992	
Jamaica	08 jun. 1993	
México	26 ago. 1992	01 sept. 1993
Nicaragua	26 ago. 1992	
Panamá		
Paraguay	26 ago. 1992	
Perú	09 feb. 1993	
Rep. Dominicana	26 ago. 1992	
San Kitts y Nevis		
San Vicente y las Granadinas		
Suriname		
Trinidad y Tobago		
Uruguay	26 ago. 1992	
Venezuela	26 ago. 1992	

PROTOCOLO RELATIVO A LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO EN LA GUERRA DE GASES ASFIXIANTEs, TÓXICOS O SIMILARES, Y DE MEDIOS BACTERIOLÓGICOS*

Los plenipotenciarios que suscriben en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Considerando que el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de todos los líquidos, materiales o dispositivos análogos en la guerra ha sido condenado con justicia por la opinión general del mundo civilizado.

Considerando que la prohibición de tal empleo ha sido formulada en Tratados en los que es parte la mayoría de las potencias del mundo; y

A fin de que esta prohibición sea aceptada universalmente como parte del Derecho Internacional, que se imponga por igual a la conciencia y a la práctica de las naciones.

Declaran:

Que las Altas Partes Contratantes, en tanto que no sea ya parte en Tratados, que prohíban tal empleo, aceptan esta prohibición, acuerdan extender tal prohibición al empleo de métodos de guerra bacteriológicas [Sic. **N. del E.**] y convienen en considerarse obligadas entre ellas según los términos de la siguiente Declaración.

Las Altas Partes Contratantes harán todos los esfuerzos por conseguir que otros Estados se adhieran al presente Protocolo. Esa adhesión será notificada al Gobierno de la República Francesa y por éste a todas las potencias que sean signatarias del protocolo o se hayan adherido a él y tendrá efecto en la fecha de la notificación hecha por el Gobierno de la República Francesa.

El presente Protocolo, cuyos textos francés e inglés son igualmente auténticos, será ratificado a la brevedad posible, llevarán la fecha de este día.

Las ratificaciones del presente Protocolo se dirigirán al Gobierno de la República Francesa, que inmediatamente comunicará el depósito de dichas ratificaciones a cada una de las Potencias signatarias o adherentes.

Los instrumentos de ratificación del presente protocolo o de adhesión al mismo quedarán depositados en los Archivos del Gobierno de la República Francesa.

El presente Protocolo entrará en vigor, para cada potencia signataria, a partir de la fecha del depósito de su ratificación y desde ese momento, la potencia estará

obligada para con las otras potencias que hayan depositado ya sus ratificaciones.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios han firmado el presente protocolo.

HECHO EN Ginebra, en un sólo ejemplar, el 17 de junio de 1925.

* Fuente: <http://www.ideam.gov.co/secretaria/docs/gases.prt>.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS, Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN*

Los Estados Partes en la presente Convención Resueltos a actuar con miras a lograr progresos efectivos hacia un desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, y convencidos de que la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y su eliminación, con medidas eficaces, han de facilitar el logro de un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

Reconociendo la gran importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, así como el papel que ese Protocolo ha desempeñado y sigue desempeñando para mitigar los horrores de la guerra.

Reafirmando su adhesión a los principios y objetivos de ese Protocolo e instando a todos los Estados a observarlos estrictamente.

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado, en varias ocasiones, todos los actos contrarios a los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925.

Deseando contribuir a reforzar la confianza entre las naciones a mejorar en general la atmósfera internacional.

Deseando así mismo contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Convencidos de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, con medios eficaces, armas de destrucción en masa tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos).

Reconociendo que un Acuerdo sobre la prohibición de las armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas representa un primer paso posible hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para prohibir así mismo el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas, y decididos a continuar las negociaciones con ese fin.

Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas.

Convencidos de que el empleo de esos métodos repugnaría a la conciencia de la humanidad y de que no ha de escatimarse ningún esfuerzo para conjurar ese peligro.

Han convenido lo siguiente

Artículo 1.

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desarrollar, reproducir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia:

1. Agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos.

2. Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

Artículo 2.

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o desviar hacia fines pacíficos lo antes posible y, en todo caso, dentro de un plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de la Convención, todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo 1 de la Convención que estén en su poder o bajo su jurisdicción o control.

Al aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán adoptarse todas las medidas de precaución necesarias para proteger a las poblaciones y el medio.

Artículo 3.

Cada Estado Parte en la Convención se compromete a no traspasar a nadie, sea directa o indirectamen-

* Fuente: <http://www.ideam.gov.co/secretaria/dos/gases.cvn>.

te, ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipo o vectores especificados en el artículo I de la Convención, y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos de otra manera.

Artículo 4.

Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará, en conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar.

Artículo 5.

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en este artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta.

Artículo 6.

1. Todo Estado Parte en la presente Convención que advierta que cualquier otro Estado Parte obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La denuncia deberá ir acompañada de todas las pruebas posibles que la substancien, así como de una solicitud para que la examine el Consejo de Seguridad.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de Seguridad informará a los Estados Partes en la Convención acerca de los resultados de la investigación.

Artículo 7.

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a prestar asistencia o a secundarla, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte en la Convención que la solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha quedado expuesta a un peligro de resultados de la violación de la Convención.

Artículo 8.

Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite

las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, o les reste fuerza.

Artículo 9.

Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, se compromete a proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos a fines de armamento.

Artículo 10.

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, tienen el derecho de participar en ese intercambio.

Las Partes en la Convención que estén en condiciones de hacerlo deberán así mismo cooperar para contribuir, por sí solas junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo y aplicación de los descubrimientos científicos en la esfera de la bacteriología (biología) para la prevención de las enfermedades u otros fines pacíficos.

2. La presente Convención se aplicará de manera que no ponga obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención o a la cooperación internacional en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) pacíficas, incluido el intercambio internacional de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y de equipo de elaboración, empleo o producción de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones de la Convención.

Artículo 11.

Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma. Esas enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte al ser aceptadas por una mayoría de los Estados Partes en la Convención y ulteriormente, para cualquier otro Estado Parte, en la fecha en que acepte esas enmiendas.

Artículo 12.

Al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención, o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicitan la mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta a los Gobier-

nos Depositarios, se celebrará en Ginebra (Suiza) una Conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo los fines del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluidas las relativas a las negociaciones sobre las armas químicas. En ese examen se tendrán en cuenta todas las nuevas realizaciones científicas y tecnológicas que tengan relación con la Convención.

Artículo 13.

1. La presente Convención tendrá una duración indefinida.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de la Convención han comprometido los intereses supremos de su país. De ese retiro deberá notificar a todos los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

Artículo 14.

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios.

Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por la presente se designan como Gobiernos Depositarios.

3. La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veintidós Gobiernos, incluidos los Gobiernos que por la Convención quedan designados Gobiernos Depositarios.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos Depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención y de la fecha de su entrada en vigor, así como de cualquier otra notificación.

6. La presente Convención será registrada por los Gobiernos Depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 15.

La presente Convención, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los Archivos de los Gobiernos Depositarios.

Los Gobiernos Depositarios remitirán copias debidamente certificadas de la Convención a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

HECHO EN tres (3) ejemplares en las ciudades de Washington, Londres y Moscú, este décimo día de abril de 1972.

PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN RADIATIVA*

Las Altas Partes Contratantes

Conscientes de la necesidad de proteger y preservar el área marítima del Pacífico Sudeste, contra la contaminación radiactiva.

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para prohibir todo vertimiento y/o enterramiento de desechos radiactivos u otras sustancias radiactivas en el mar y/o en el lecho de éste y en su subsuelo.

Teniendo presente el Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, de 1981.

Han acordado el siguiente Protocolo

Artículo 1.

Ámbito geográfico

El ámbito de aplicación del presente Convenio será el área marítima del Pacífico Sudeste dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de las Altas Partes Contratantes.

Este Convenio se aplica así mismo, a toda la Plataforma Continental cuando ésta sea extendida por las Altas Partes Contratantes más allá de sus 200 millas.

Artículo 2.

Obligaciones generales

Las Altas Partes Contratantes acuerdan prohibir todo vertimiento de desechos radiactivos y otras sustancias radiactivas en el mar y/o en el lecho de éste, dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio.

Igualmente, las Altas Partes Contratantes acuerdan prohibir todo enterramiento de desechos radiactivos u otras sustancias en el subsuelo del mar dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio.

Para estos efectos, se entiende por "vertimientos" toda evacuación deliberada en el mar de desechos radiactivos u otras sustancias radiactivas, efectuadas desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; y todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, que contengan o transporten dichos desechos u otras sustancias.

Artículo 3.

Medidas para evitar la contaminación

Las Altas Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para que, las actividades bajo su jurisdicción o control, se realicen de tal modo que no causen perjuicios por contaminación a las otras Partes Contratantes ni a su medio ambiente, ni a las zonas situadas más allá de aquellas donde las Partes Contratantes ejercen su soberanía y jurisdicción. Así mismo, las Altas Partes Contratantes se comprometen a no realizar las actividades, establecidas en el artículo precedente, en las zonas situadas más allá de aquellas donde las Partes ejercen su soberanía y jurisdicción.

Artículo 4.

Enumeración de desechos radiactivos u otras sustancias radiactivas

La prohibición establecida por los artículos 2 y 3 cubre el vertimiento y enterramiento de todos los desechos radiactivos u otras sustancias radiactivas, consideradas como tales de acuerdo con las recomendaciones establecidas por el Organismo Internacional competente, actualmente el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Si existen dudas si tal desecho o materia es o no es radiactiva, a éstos les afectarán la prohibición de los artículos 2 y 3 hasta tanto la Secretaría Ejecutiva no confirme, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica, si dicho desecho o materia es inocuo.

Artículo 5.

Cooperación científica y tecnológica

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente a través de la Secretaría Ejecutiva o de las organizaciones internacionales competentes, en los campos de las ciencias y de la tecnología e intercambiarán datos e informaciones relacionadas con el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.

* Fuente: Gaceta Oficial de la República de Panamá N° 21.684, de 12 de diciembre de 1990.

Artículo 6.

Intercambio de información

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a intercambiar entre sí y a transmitir a la Secretaría Ejecutiva, información sobre:

- a) Los programas o medidas de asistencia científica, técnica o de otra índole, entre las Partes, que podrán comprender: formación de personal científico y técnico, provisión de equipos y servicios; y asesoramiento para los programas de evaluación y vigilancia.
- b) Los programas de investigación que se desarrollen para la búsqueda de nuevos métodos y técnicas para afrontar el tratamiento de los desechos radiactivos u otras sustancias radiactivas.
- c) Los resultados alcanzados por los programas de vigilancia; y
- d) Las medidas adoptadas, los resultados alcanzados y las dificultades presentadas en la aplicación de este Convenio.

Artículo 7.

Programas de vigilancia

Las Altas Partes Contratantes directamente o en colaboración con la Secretaría Ejecutiva o las organizaciones internacionales competentes establecerán programas individuales o conjuntos de vigilancia del área geográfica que cubre el presente Convenio.

Con este propósito, las Altas Partes Contratantes designarán las autoridades encargadas de la vigilancia dentro de sus respectivas zonas marítimas de soberanía y jurisdicción y participarán, en la medida que sea posible en acuerdos internacionales para estos efectos, en las zonas situadas fuera de los límites de su soberanía y jurisdicción.

Artículo 8.

Cooperación en casos de emergencia

Las Altas Partes Contratantes promoverán individual o colectivamente programas de emergencia a fin de impedir cualquier incidente del que pudiera resultar vertimiento de desechos radiactivos y otras sustancias radiactivas.

Para este efecto, mantendrán los medios necesarios que incluirán expertos y equipos para el cumplimiento eficaz de estos programas.

Artículo 9.

Programas de entrenamientos

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán en la elaboración y ejecución de programas de entrenamiento para mantener el más alto grado de eficiencia en los mecanismos de cooperación regional a que se refiere este Convenio.

Artículo 10.

Medidas en caso de fuerza mayor

Si por causa de fuerza mayor, a fin de salvaguardar la seguridad de la vida humana, a bordo de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar se produjere un vertimiento de desechos radiactivos u otras sustancias radiactivas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, las Altas Partes Contratantes cooperarán, en la medida de lo posible, para reducir de inmediato el peligro de contaminación del medio marino.

Para tal fin, las Altas Partes Contratantes se comprometen a coordinar el uso de los medios de comunicación de que disponen, con el propósito de asegurar la oportuna recepción, transmisión y difusión de toda información sobre estas medidas de emergencia.

La información que se obtenga será inmediatamente comunicada a las Partes Contratantes que puedan verse afectadas por el peligro de contaminación.

Artículo 11.

Dictación de leyes y reglamentos

Las Altas Partes Contratantes dictarán leyes y reglamentos nacionales para prohibir el vertimiento y enterramiento de desechos radiactivos y otras sustancias radiactivas.

Artículo 12.

Medidas de sanción

Cada Alta Parte Contratante se obliga a velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y adoptar las medidas apropiadas para prevenir y castigar cualquier actividad que viole lo establecido en este Convenio.

Artículo 13.

Secretaría Ejecutiva

Para los efectos de la administración y operación del presente Convenio, las Altas Partes Contratantes convienen en designar a la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) como Secretaría Ejecutiva del mismo.

Las Altas partes Contratantes en su primera reunión establecerán la forma y el financiamiento de esta función por parte del organismo internacional citado.

Artículo 14.

Reunión de las Altas Partes Contratantes

Las Altas Partes Contratantes efectuarán sesiones ordinarias cada dos años y extraordinarias en cualquier momento, cuando dos o más de ellas así lo soliciten.

En las sesiones ordinarias las Altas Partes Contratantes analizarán entre otros, los siguientes aspectos a fin de adoptar las resoluciones y recomendaciones pertinentes:

- a) El grado de cumplimiento del presente Convenio y el estudio de la eficacia de las medidas

emprendidas, así como la necesidad de desarrollar otro tipo de actividades en cumplimiento de los objetivos de este Convenio.

b) La necesidad de enmienda o reforma del presente Convenio y la conveniencia de aplicar o modificar las resoluciones y recomendaciones adoptadas en virtud de este Convenio.

c) La adopción de programas de vigilancia, de entrenamiento y de emergencia; y

d) El desarrollo de cualquier otra función que pueda resultar de beneficio para el cumplimiento de los propósitos del presente Convenio.

Artículo 15.

Entrada en vigencia

Este Convenio entrará en vigencia después de sesenta días del depósito del tercer Instrumento de Ratificación en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

Artículo 16.

Denuncia

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualesquiera de las Altas Partes Contratantes, después de dos años de su entrada en vigencia para la Alta Parte Contratante que lo denuncie.

La denuncia se efectuará mediante notificación escrita a la Secretaría Ejecutiva que la comunicará de inmediato a las Altas Partes Contratantes.

La denuncia producirá efecto a los ciento ochenta días de la referida notificación.

Artículo 17.

Enmiendas

El presente Convenio sólo podrá ser enmendado por la unidad de las Altas Partes Contratantes. Las enmiendas estarán sujetas a ratificaciones y entrarán en vigencia en la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 18.

Adhesión

Este Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado ribereño del Pacífico Sudeste a invitación unánime de las Altas Partes Contratantes.

La adhesión se efectuará mediante un depósito del respectivo instrumento en la Secretaría Ejecutiva, que lo comunicará a las Altas Partes Contratantes.

El presente Convenio entrará en vigencia para el Estado que adhiera, después de 60 días del depósito del respectivo instrumento.

Artículo 19.

Reservas

El presente Convenio no admitirá reservas.

HECHO EN siete ejemplares del mismo tenor, uno de los cuales se depositará en la Secretaría General

de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, todos igualmente válidos para efectos de su aplicación e interpretación.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio.

Firmado en Paipa, Colombia, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 1989.

ARTURO GALVEZ V.

Colombia.

PEDRO OYARCE.

Chile.

FERNANDO CORDOVA.

Ecuador.

IVAN ESTRIBI.

Panamá.

JAVIER PULGAR V.

Perú.

CONVENCIÓN CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIACTIVOS*

Preámbulo

Las Partes Contratantes

I) reconociendo que la operación de reactores nucleares genera combustible gastado y desechos radiactivos y que otras aplicaciones de las tecnologías nucleares generan también desechos radiactivos;

II) reconociendo que los mismos objetivos de seguridad se aplican tanto a la gestión de combustible gastado como a la de desechos radiactivos;

III) reiterando la importancia que tiene para la comunidad internacional asegurar que se planifiquen y apliquen prácticas eficaces adecuadas para la seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos;

IV) reconociendo la importancia de informar al público sobre las cuestiones relativas a la seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos;

V) deseando fomentar en todo el mundo una cultura de seguridad nuclear efectiva;

VI) reiterando que la responsabilidad final de garantizar la seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos incumbe al Estado;

VII) reconociendo que la definición de una política del ciclo del combustible incumbe al Estado, que algunos Estados consideran al combustible gastado como un recurso valioso que puede ser reprocesado y que otros optan por su disposición final;

VIII) reconociendo que el combustible gastado y los desechos radiactivos excluidos de esta Convención por formar parte de programas militares o de defensa deberían gestionarse de conformidad con los objetivos expuestos en ella;

IX) afirmando la importancia de la cooperación internacional para mejorar la seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos por medio de mecanismos bilaterales y multilaterales, y por medio de esta Convención que posee carácter de incentivo;

X) conscientes de las necesidades de los países

en desarrollo, y en particular de los países menos adelantados, así como de los Estados con economías en transición, y de la necesidad de facilitar los mecanismos existentes para ayudarles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en esta Convención que posee carácter de incentivo;

XI) convencidas de que los desechos radiactivos deberían disponerse finalmente en el Estado en que se generen en la medida en que ello sea compatible con la seguridad en la gestión de dichos materiales, y reconociendo a la vez que, en algunas circunstancias, la gestión segura y eficaz de combustible gastado y de desechos radiactivos podría fomentarse mediante acuerdos entre las Partes Contratantes para el uso de las instalaciones en una de ellas en beneficio de las demás Partes, en particular, cuando los desechos proceden de proyectos conjuntos;

XII) reconociendo que todo Estado tiene el derecho de prohibir la importación en su territorio de combustible gastado y de desechos radiactivos de otros países;

XIII) teniendo presente la Convención sobre Seguridad Nuclear (1994), la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares (1986), la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica (1986), la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980), la Convención sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, enmendado (1994), y otros instrumentos internacionales pertinentes;

XIV) teniendo presentes los principios contenidos en las interinstitucionales "Normas Básicas Internacionales de Seguridad para la Protección contra la Radiación Ionizante y para la Seguridad de las Fuentes de Radiación" (1996), y en las Nociones Fundamentales de Seguridad del OIEA titulada "Principios para la Gestión de Desechos Radiactivos" (1995), así como en las normas internacionales existentes relati-

* Fuente: Organismo Internacional de Energía Atómica. INFCIRC/546 de 12/01/1998.

vas a la seguridad del transporte de materiales radiactivos;

XV) recordando el Capítulo 22 del Programa 21 aprobado en 1992 por la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas, celebrada en Río de Janeiro, que reafirma la importancia capital de la gestión segura y ecológicamente bien concebida de los desechos radiactivos;

XVI) reconociendo la conveniencia de fortalecer el sistema de control internacional aplicable específicamente a los materiales radiactivos, como se menciona en el párrafo 3) del artículo I la Convención de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación (1989).

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I. Objetivos, definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1.

Objetivos

Los objetivos de esta Convención son:

i) lograr y mantener en todo el mundo un alto grado de seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos mediante la mejora de las medidas nacionales y de la cooperación internacional, incluida, cuando proceda, la cooperación técnica relacionada con la seguridad;

ii) asegurar que en todas las etapas de la gestión del combustible gastado y de desechos radiactivos haya medidas eficaces contra los riesgos radiológicos potenciales a fin de proteger a las personas, a la sociedad y al medio ambiente de los efectos nocivos de la radiación ionizante, actualmente y en el futuro, de manera que se satisfagan las necesidades y aspiraciones de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades y aspiraciones;

iii) prevenir los accidentes con consecuencias radiológicas y mitigar sus consecuencias en caso de que se produjesen durante cualquier etapa de la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos.

Artículo 2.

Definiciones

Para los fines de esta Convención:

a) Por “cierre”: se entiende la terminación de todas las operaciones en algún momento posterior a la colocación del combustible gastado o de los desechos radiactivos en una instalación para su disposición final. Ello incluye el trabajo final de ingeniería o de otra índole que se requiera para dejar la instalación en una condición segura a largo plazo.

b) Por “clausura”: se entiende todas las etapas conducentes a la liberación del control regulatorio de una instalación nuclear que no sea una instalación para la disposición final de desechos radiactivos. Estas etapas incluyen los procesos de descontaminación y desmantelamiento.

c) Por “descargas”: se entiende las emisiones planificadas y controladas al medio ambiente, como práctica legítima, dentro de los límites autorizados por el órgano regulador, de materiales radiactivos líquidos o gaseosos que proceden de instalaciones nucleares reglamentadas, durante su funcionamiento normal.

d) Por “disposición final”: se entiende la colocación de combustible gastado o desechos radiactivos en una instalación adecuada sin la intención de recuperarlos.

e) Por “licencia”: se entiende cualquier autorización, permiso o certificación otorgado por un órgano regulador para realizar cualquier actividad relacionada con la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos.

f) Por “instalación nuclear”: se entiende una instalación civil y los terrenos, edificios y equipo afines, en la que se producen, procesan, utilizan, manipulan, almacenan o disponen materiales radiactivos en tal escala que es preciso tomar en consideración la seguridad.

g) Por “vida operacional”: se entiende el período durante el que una instalación de gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos se utiliza para los fines para los que se ha concebido. En el caso de una instalación para disposición final, el período comienza cuando el combustible gastado o los desechos radiactivos se colocan por primera vez en la instalación y termina al cierre de la instalación.

h) Por “desechos radiactivos”: se entiende los materiales radiactivos en forma gaseosa, líquida o sólida para los cuales la Parte Contratante o una persona natural o jurídica cuya decisión sea aceptada por la Parte Contratante no prevé ningún uso ulterior y que el órgano regulador controla como desechos radiactivos según el marco legislativo y regulatorio de la Parte Contratante.

i) Por “gestión de desechos radiactivos”: se entiende todas las actividades, incluidas las actividades de clausura, que se relacionan con la manipulación, tratamiento previo, tratamiento, acondicionamiento, almacenamiento o disposición final de desechos radiactivos, excluido el transporte fuera del emplazamiento. También puede comprender las descargas.

j) Por “instalación de gestión de desechos radiactivos”: se entiende cualquier unidad o instalación que tenga como principal finalidad la gestión de desechos radiactivos, incluidas las instalaciones nucleares en proceso de clausura solamente

si son designadas por la Parte Contratante como instalaciones de gestión de desechos radiactivos.

k) Por “órgano regulador”: se entiende cualesquiera órgano u órganos dotados por la Parte Contratante de facultades legales para reglamentar cualquier aspecto de la seguridad en la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos, incluida la concesión de licencias.

l) Por “reprocesamiento”: se entiende un proceso u operación con el propósito de extraer isótopos radiactivos del combustible gastado para su uso ulterior.

m) Por “fuente sellada”: se entiende material radiactivo permanentemente sellado en una cápsula o íntimamente co-ligado y en forma sólida, excluidos los elementos combustibles del reactor.

n) Por “combustible gastado”: se entiende el combustible nuclear irradiado y extraído permanentemente del núcleo de un reactor.

o) Por “gestión del combustible gastado”: se entiende todas las actividades que se relacionan con la manipulación o almacenamiento del combustible gastado, excluido el transporte fuera del emplazamiento. También puede comprender las descargas.

p) Por “instalación de gestión del combustible gastado”: se entiende cualquier unidad o instalación que tenga por principal finalidad la gestión de combustible gastado.

q) Por “Estado de destino”: se entiende un Estado hacia el cual se prevé o tiene lugar un movimiento transfronterizo.

r) Por “Estado de origen”: se entiende un Estado desde el cual se prevé iniciar o se inicia un movimiento transfronterizo.

s) Por “Estado de tránsito”: se entiende cualquier Estado distinto de un Estado de origen o de un Estado de destino a través de cuyo territorio se prevé o tiene lugar un movimiento transfronterizo.

t) Por “almacenamiento”: se entiende la colocación de combustible gastado o de desechos radiactivos en una instalación dispuesta para su contención, con intención de recuperarlos.

u) Por “movimiento transfronterizo”: se entiende cualquier expedición de combustible gastado o de desechos radiactivos de un Estado de origen a un Estado de destino.

Artículo 3.

Ámbito de aplicación

1. Esta Convención se aplicará a la seguridad en la gestión del combustible gastado cuando el combustible gastado provenga de la operación de reactores nucleares para usos civiles. El combustible gastado que se encuentre situado en instalaciones de reprocesamiento como parte de una actividad de reprocesamiento no entra en el ámbito de esta Convención a no ser que la Parte Contratante declare

que el reprocesamiento es parte de la gestión de combustible gastado.

2. Esta Convención se aplicará también a la seguridad en la gestión de desechos radiactivos cuando los desechos radiactivos provengan de aplicaciones civiles. Sin embargo, esta Convención no se aplicará a los desechos que contengan solamente materiales radiactivos naturales y que no se originen en el ciclo del combustible nuclear, a menos que estén constituidos por fuentes selladas en desuso o que la Parte Contratante los defina como desechos radiactivos a los fines de esta Convención.

3. Esta Convención no se aplicará a la seguridad en la gestión de combustible gastado o desechos radiactivos que formen parte de programas militares o de defensa, a menos que la Parte Contratante los defina como combustible gastado o desechos radiactivos para los fines de esta Convención. No obstante, esta Convención se aplicará a la seguridad en la gestión del combustible gastado y de desechos radiactivos derivados de programas militares o de defensa cuando dichos materiales se transfieran permanentemente a, y se gestionen en programas exclusivamente civiles.

4. Esta Convención también se aplicará a las descargas, según se estipula en los artículos 4, 7, 11, 14, 24 y 26.

CAPÍTULO II.

Seguridad en la gestión del combustible gastado

Artículo 4.

Requisitos generales de seguridad

Cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para asegurar que en todas las etapas de la gestión del combustible gastado se proteja adecuadamente a las personas, a la sociedad y al medio ambiente contra los riesgos radiológicos.

Con este fin, cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para:

i) asegurar que se preste la debida atención a la criticidad y a la remoción del calor residual producido durante la gestión del combustible gastado;

ii) asegurar que la generación de desechos radiactivos debida a la gestión del combustible gastado se mantenga al nivel más bajo posible, en concordancia con el tipo de política del ciclo del combustible adoptada;

iii) tener en cuenta las interdependencias entre las distintas etapas de la gestión del combustible gastado;

iv) proveer una protección eficaz de las personas, la sociedad y el medio ambiente aplicando métodos adecuados de protección a nivel nacional, aprobados por el órgano regulador, en el marco de su le-

gislación nacional que tenga debidamente en cuenta criterios y normas internacionalmente aprobados;

v) tener en cuenta los riesgos biológicos, químicos y otros riesgos que puedan estar asociados a la gestión del combustible gastado;

vi) esforzarse en evitar acciones cuyas repercusiones razonablemente previsibles en las generaciones futuras sean mayores que las permitidas para la generación presente;

vii) procurar evitar que se impongan cargas indebidas a las generaciones futuras.

Artículo 5.

Instalaciones existentes

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para examinar la seguridad de cualquier instalación de gestión del combustible gastado que exista en el momento en que entre en vigor la Convención con respecto a esa Parte Contratante y para asegurar que, si es necesario, se efectúen todas las mejoras razonablemente factibles para aumentar la seguridad de dicha instalación.

Artículo 6.

Emplazamiento de las instalaciones proyectadas

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar el establecimiento y la aplicación de procedimientos en una instalación proyectada de gestión del combustible gastado con el fin de:

i) evaluar todos los factores pertinentes relacionados con el emplazamiento que puedan afectar a la seguridad de dicha instalación durante su vida operacional;

ii) evaluar las consecuencias probables de dicha instalación para la seguridad de las personas, de la sociedad y del medio ambiente;

iii) facilitar al público información sobre la seguridad de dicha instalación;

iv) consultar a las Partes Contratantes que se hallen en las cercanías de dicha instalación, en la medida que puedan resultar afectadas por la misma, y facilitarles, previa petición, los datos generales relativos a la instalación que les permitan evaluar las probables consecuencias de la instalación para la seguridad en su territorio.

2. Con este fin, cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para asegurar que dichas instalaciones no tengan efectos inaceptables sobre otras Partes Contratantes, emplazándolas de conformidad con los requisitos generales en materia de seguridad del artículo 4.

Artículo 7.

Diseño y construcción de las instalaciones

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

i) las instalaciones de gestión del combustible gastado se diseñen y construyan de modo que existan medidas adecuadas para limitar las posibles consecuencias radiológicas para las personas, la sociedad y el medio ambiente, incluidas las de las descargas o las emisiones no controladas;

ii) en la etapa de diseño se tengan en cuenta planes conceptuales y, cuando proceda, disposiciones técnicas para la clausura de una instalación de gestión del combustible gastado;

iii) las tecnologías incorporadas en el diseño y construcción de una instalación de gestión del combustible gastado estén avaladas por la experiencia, las pruebas o análisis.

Artículo 8.

Evaluación de la seguridad de las instalaciones

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

i) antes de la construcción de una instalación de gestión del combustible gastado, se realice una evaluación sistemática de la seguridad y una evaluación ambiental, en consonancia con el riesgo que plantee la instalación y que abarque su vida operacional;

ii) antes de la operación de una instalación de gestión del combustible gastado, se preparen versiones actualizadas y detalladas de la evaluación de la seguridad y de la evaluación ambiental cuando se estime necesaria para complementar las evaluaciones mencionadas en el párrafo i).

Artículo 9.

Operación de las instalaciones

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

i) la licencia de operación de una instalación de gestión del combustible gastado se base en evaluaciones apropiadas, tal como se especifica en el artículo 8, y esté condicionada a la finalización de un programa de puesta en servicio que demuestre que la instalación, tal como se ha construido, se ajusta a los requisitos de diseño y seguridad;

ii) los límites y condiciones operacionales derivados de las pruebas, de la experiencia operacional y de las evaluaciones, tal como se especifica en el artículo 8, se definan y se revisen en los casos necesarios;

iii) las actividades de operación, mantenimiento, vigilancia radiológica, inspección y pruebas de una instalación de gestión del combustible gastado se realicen de conformidad con procedimientos establecidos;

iv) se disponga de los servicios de ingeniería y de apoyo técnico necesarios en todas las disciplinas relacionadas con la seguridad a lo largo de la vida operacional de una instalación de gestión del combustible gastado;

v) el titular de la correspondiente licencia notifique de manera oportuna al órgano regulador los incidentes significativos para la seguridad;

vi) se establezcan programas para recopilar y analizar la experiencia operacional pertinente y se actúe en función de los resultados, cuando proceda,

vii) se preparen y actualicen, cuando sea necesario, planes para la clausura de una instalación de gestión del combustible gastado utilizando la información obtenida durante la vida operacional de esa instalación y que el órgano regulador examine estos planes.

Artículo 10.

Disposición final de combustible gastado

Si, de conformidad con su marco legislativo y regulatorio, una Parte Contratante decide la disposición del combustible en una instalación para su disposición final, esta disposición final de dicho combustible gastado se realizará de acuerdo con las obligaciones del Capítulo 3 relativas a la disposición final de desechos radiactivos.

CAPÍTULO III.

Seguridad en la gestión de desechos radiactivos

Artículo 11.

Requisitos generales de seguridad

Cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para asegurar que en todas las etapas de la gestión de desechos radiactivos se proteja adecuadamente a las personas, a la sociedad y al medio ambiente contra los riesgos radiológicos y otros riesgos.

Con este fin, cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para:

i) asegurar que se preste la debida atención a la criticidad y a la remoción del calor residual producido durante la gestión de desechos radiactivos;

ii) asegurar que la generación de desechos radiactivos se mantenga al nivel más bajo posible;

iii) tener en cuenta las interdependencias entre las distintas etapas de la gestión de desechos radiactivos;

iv) prever una protección eficaz de las personas, la sociedad y el medio ambiente aplicando métodos adecuados de protección a nivel nacional, aprobados por el órgano regulador, en el marco de su legislación nacional que tenga debidamente en cuenta criterios y normas internacionalmente aprobados;

v) tener en cuenta los riesgos biológicos, químicos y otros riesgos que puedan estar asociados a la gestión de desechos radiactivos;

vi) esforzarse en evitar acciones cuyas repercusiones razonablemente previsibles en las generacio-

nes futuras sean mayores que las permitidas para la generación presente;

vii) procurar evitar que se impongan cargas indebidas a las generaciones futuras.

Artículo 12.

Instalaciones existentes y prácticas anteriores

Cada Parte Contratante adoptará oportunamente las medidas adecuadas para examinar:

i) la seguridad de cualquier instalación de gestión de desechos radiactivos existente en el momento en que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte Contratante y asegurar que, cuando proceda, se efectúen todas las mejoras razonablemente factibles para aumentar la seguridad de dicha instalación;

ii) los resultados de las prácticas anteriores a fin de determinar si se hace necesaria una intervención por razones de protección radiológica teniendo presente que la reducción del detrimento derivado de la reducción de la dosis habrá de ser suficiente para justificar los perjuicios y costos, incluidos los costos sociales, de la intervención.

Artículo 13.

Emplazamiento de las instalaciones proyectadas

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar el establecimiento y la aplicación de procedimientos para una instalación proyectada de gestión de desechos radiactivos con el fin de:

i) evaluar todos los factores pertinentes relacionados con el emplazamiento que puedan afectar a la seguridad de dicha instalación durante su vida operacional, así como a la de una instalación de disposición final después del cierre;

ii) evaluar las repercusiones probables de dicha instalación sobre la seguridad de las personas, de la sociedad y del medio ambiente, teniendo en cuenta la posible evolución de las condiciones del emplazamiento de las instalaciones para la disposición final después del cierre;

iii) facilitar información a los miembros del público sobre la seguridad de dicha instalación;

iv) consultar a las Partes Contratantes que se hallen en las cercanías de dicha instalación, en la medida que puedan resultar afectadas por la misma y facilitarles, previa petición, los datos generales relativos a la instalación que les permitan evaluar las probables consecuencias de la instalación para la seguridad en su territorio.

2. Con este fin, cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para asegurar que dichas instalaciones no tengan efectos inaceptables para otras Partes Contratantes, emplazándolas de confor-

midad con los requisitos generales en materia de seguridad del artículo 11.

Artículo 14.

Diseño y construcción de las instalaciones

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

- i) las instalaciones de gestión de desechos radiactivos se diseñen y construyan de modo que existan medidas adecuadas para limitar las posibles consecuencias radiológicas para las personas, la sociedad y el medio ambiente, incluidas las de las descargas o las emisiones no controladas;
- ii) en la etapa de diseño se tengan en cuenta planes conceptuales, y cuando proceda, disposiciones técnicas para la clausura de una instalación de gestión de desechos radiactivos que no sea una instalación para la disposición final;
- iii) en la etapa de diseño, se preparen disposiciones técnicas para el cierre de una instalación para la disposición final de los desechos radiactivos;
- iv) las tecnologías incorporadas en el diseño y construcción de una instalación de gestión de desechos radiactivos estén avaladas por la experiencia, las pruebas o análisis.

Artículo 15.

Evaluación de la seguridad de las instalaciones

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

- i) antes de la construcción de una instalación de gestión de desechos radiactivos, se realice una evaluación sistemática de la seguridad y una evaluación ambiental, en consonancia con el riesgo que plantee la instalación y que abarque su vida operacional;
- ii) además, antes de la construcción de una instalación para la disposición final de los desechos radiactivos, se realice una evaluación sistemática de la seguridad y una evaluación ambiental para el período posterior al cierre y se evalúen los resultados en función de los criterios establecidos por el órgano regulador;
- iii) antes de la operación de una instalación de gestión de desechos radiactivos, se preparen versiones actualizadas y detalladas de la evaluación de la seguridad y de la evaluación ambiental cuando se estime necesario para complementar las evaluaciones mencionadas en el párrafo i).

Artículo 16.

Operación de las instalaciones

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

- i) la licencia de operación de una instalación de gestión de desechos radiactivos se base en evaluaciones apropiadas, tal como se especifica en el artículo 15, y esté condicionada a la finalización de un progra-

ma de puesta en servicio que demuestre que la instalación, tal como se ha construido, se ajusta a los requisitos de diseño y seguridad;

ii) los límites y condiciones operacionales derivados de las pruebas, de la experiencia operacional y de las evaluaciones, tal como se especifica en el artículo 15, se definan y se revisen en los casos necesarios;

iii) las actividades de operación, mantenimiento, vigilancia radiológica, inspección y pruebas de una instalación de gestión de desechos radiactivos se realicen de conformidad con procedimientos establecidos. En el caso de una instalación para la disposición final de los desechos radiactivos los resultados así obtenidos se utilizarán para verificar y examinar la validez de los supuestos hechos y para actualizar las evaluaciones, tal como se especifica en el artículo 15, para el período posterior al cierre;

iv) se disponga de los servicios de ingeniería y de apoyo técnico necesarios en todas las disciplinas relacionadas con la seguridad a lo largo de la vida operacional de una instalación de gestión de desechos radiactivos;

v) se apliquen procedimientos para la caracterización y segregación de los desechos radiactivos;

vi) el titular de la correspondiente licencia notifique de manera oportuna al órgano regulador los incidentes significativos para la seguridad;

vii) se establezcan programas para recopilar y analizar la experiencia operacional pertinente y se actúe en función de los resultados, cuando proceda;

viii) se preparen y actualicen, cuando sea necesario, planes para la clausura de una instalación de gestión de desechos radiactivos, que no sea una instalación para disposición final, utilizando la información obtenida durante la vida operacional de esa instalación y que el órgano regulador examine estos planes;

ix) se preparen y actualicen, cuando sea necesario, planes para el cierre de una instalación para disposición final, utilizando la información obtenida durante la vida operacional de esa instalación y que el órgano regulador examine estos planes.

Artículo 17.

Medidas institucionales después del cierre

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que después del cierre de una instalación para la disposición final de los desechos radiactivos:

i) se preserven los registros de la ubicación, diseño e inventario de esa instalación que exija el órgano regulador;

ii) se efectúen controles institucionales activos o pasivos, como medidas de vigilancia radiológica o restricciones del acceso, en caso necesario; y

iii) si durante cualquier período de control institucional activo se detecta una emisión no planificada

de materiales radiactivos al medio ambiente, se apliquen medidas de intervención, en caso necesario.

CAPÍTULO IV. Disposiciones generales de seguridad

Artículo 18.

Implementación de las medidas

Cada Parte Contratante adoptará, en el ámbito de su legislación nacional, las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas, así como cualesquiera otras que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de esta Convención.

Artículo 19.

Marco legislativo y regulatorio

1. Cada Parte Contratante establecerá y mantendrá un marco legislativo y regulatorio por el que se regirá la seguridad en la gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos.

2. Este marco legal y regulatorio contemplará el establecimiento de:

- i) los requisitos y las disposiciones nacionales aplicables en materia de seguridad radiológica;
- ii) un sistema de otorgamiento de licencias para las actividades de gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos;
- iii) un sistema de prohibición de la operación de instalaciones de gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos sin la correspondiente licencia;
- iv) un sistema reglamentario apropiado de control institucional, inspección regulatoria y documentación y presentación de informes;
- v) las medidas para asegurar el cumplimiento de los reglamentos aplicables y de las condiciones de las licencias;
- vi) una asignación claramente definida de responsabilidades a los órganos que intervengan en las distintas etapas de la gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos.

3. Cuando las Partes Contratantes consideren reglamentar los materiales radiactivos como desechos radiactivos, las Partes Contratantes deberán tener en cuenta los objetivos de esta Convención.

Artículo 20.

Órgano regulador

1. Cada Parte Contratante establecerá o designará un órgano regulador que se encargue de la aplicación del marco legislativo y reglamentario a que se refiere el artículo 19, y que esté dotado de autoridad, competencia y recursos financieros y humanos adecuados para cumplir las responsabilidades que se le asignen.

2. Cada Parte Contratante, de conformidad con su marco legislativo y reglamentario, adoptará las medidas adecuadas para asegurar una independencia efectiva entre las funciones reglamentarias y otras funciones cuando incumban a entidades que intervengan tanto en la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos como en su reglamentación.

Artículo 21.

Responsabilidad del titular de la licencia

1. Cada Parte Contratante asegurará que la responsabilidad primordial en cuanto a la seguridad en la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos recaiga sobre el titular de la correspondiente licencia, y adoptará las medidas adecuadas para asegurar que dicho titular asuma sus responsabilidades.

2. De no haber un titular de la licencia u otra parte responsable, la responsabilidad recaerá en la Parte Contratante que tenga jurisdicción sobre el combustible gastado o sobre los desechos radiactivos.

Artículo 22.

Recursos humanos y financieros

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

- i) se disponga del personal calificado necesario para las actividades relacionadas con la seguridad durante la vida operacional de una instalación de gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos;
- ii) se disponga de recursos financieros suficientes para mantener la seguridad de las instalaciones de gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos durante su vida operacional y para la clausura;
- iii) se adopten disposiciones financieras que permitan continuar aplicando los controles institucionales y actividades/medidas de vigilancia radiológica apropiados durante el período que se considere necesario después del cierre de una instalación para la disposición final de los desechos radiactivos.

Artículo 23.

Garantía de calidad

Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para asegurar que se establezcan y apliquen programas de garantía de calidad adecuados con respecto a la seguridad en la gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos.

Artículo 24.

Protección radiológica operacional

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que durante la vida operacional de una instalación de gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos:

- i) la exposición radiológica de los trabajadores y

el público causada por la instalación se reduzca al nivel más bajo que sea razonablemente alcanzable, teniendo en cuenta factores económicos y sociales;

ii) ninguna persona sea expuesta, en situaciones normales, a dosis de radiación que superen las prescripciones nacionales de limitación de dosis, que tengan debidamente en cuenta normas de protección radiológica internacionalmente aprobadas;

iii) se adopten medidas para prevenir emisiones no planificadas y no controladas de materiales radiactivos al medio ambiente.

2. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que las descargas sean limitadas de modo que:

i) se mantenga la exposición a las radiaciones al nivel más bajo que pueda razonablemente alcanzarse, teniendo en cuenta los factores económicos y sociales; y

ii) ninguna persona sea expuesta, en situaciones normales, a dosis de radiación que superen las prescripciones nacionales de limitación de dosis, que tengan debidamente en cuenta normas de protección radiológica internacionalmente aprobadas.

3. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que, durante la vida operacional de una instalación nuclear regulada, en caso de que se produzca una emisión no planificada o no controlada de materiales radiactivos al medio ambiente se apliquen medidas correctivas apropiadas para controlar la emisión y mitigar sus efectos.

Artículo 25.

Preparación para casos de emergencia

1. Cada Parte Contratante asegurará que antes y durante la operación de una instalación de gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos existan planes de emergencia apropiados que sean aplicables dentro del emplazamiento, y, de ser necesario, fuera de él. Dichos planes de emergencia deben probarse con la frecuencia adecuada.

2. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para la preparación y prueba de los planes de emergencia para su territorio en la medida que éste pueda verse afectado por una emergencia radiológica en una instalación de gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos situada en las cercanías de su territorio.

Artículo 26.

Clausura

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad durante la clausura de una instalación nuclear. Dichas medidas garantizarán que:

i) se disponga de personal calificado y recursos financieros adecuados;

ii) se apliquen las disposiciones del artículo 24 con respecto a la protección radiológica operacional, las descargas y las emisiones no planificadas y no controladas;

iii) se apliquen las disposiciones del artículo 25 con respecto a la preparación para casos de emergencia; y

iv) se mantengan registros de información importante para la clausura.

CAPÍTULO V. Disposiciones varias

Artículo 27.

Movimientos transfronterizos

1. Cada Parte Contratante que intervenga en movimientos transfronterizos adoptará las medidas adecuadas para asegurar que dicho movimiento se lleve a cabo de manera compatible con las disposiciones de esta Convención y los instrumentos internacionales vinculantes pertinentes.

Con este fin:

i) una Parte Contratante que sea el Estado de origen adoptará las medidas pertinentes para asegurar que el movimiento transfronterizo se autorice y tenga lugar únicamente con la notificación y consentimiento previos del Estado de destino;

ii) el movimiento transfronterizo a través de los Estados de tránsito estará sujeto a las obligaciones internacionales relacionadas con las modalidades particulares de transporte que se utilicen;

iii) una Parte Contratante que sea el Estado de destino consentirá un movimiento transfronterizo únicamente si posee la capacidad administrativa y técnica, así como la estructura regulatoria necesarias para gestionar el combustible gastado o los desechos radiactivos de manera compatible con esta Convención;

iv) una Parte Contratante que sea el Estado de origen autorizará un movimiento transfronterizo únicamente si puede comprobar que, de acuerdo con el consentimiento del Estado de destino, se cumplen los requisitos del apartado *iii)* antes de proceder al movimiento transfronterizo;

v) si un movimiento transfronterizo no se lleva o no puede llevarse a cabo de conformidad con el presente artículo, la Parte Contratante que sea el Estado de origen adoptará las medidas adecuadas para permitir la readmisión en su territorio, a menos que pueda concertarse un arreglo alternativo seguro.

2. Las Partes Contratantes no otorgarán licencia de expedición de su combustible gastado o de sus desechos radiactivos a un lugar de destino al sur de los

60 grados de latitud Sur para su almacenamiento o disposición final.

3. Ninguna de las disposiciones de esta Convención prejuzga o afecta:

- i) el ejercicio de los derechos y libertades de navegación marítima, fluvial y aérea que, según se estipula en el derecho internacional, corresponde a los buques y aeronaves de todos los Estados;
- ii) los derechos de una Parte Contratante a la que se exporten desechos radiactivos para su procesamiento a devolver, o adoptar disposiciones para devolver al Estado de origen los desechos radiactivos y otros productos después de su procesamiento;
- iii) el derecho de una Parte Contratante de exportar su combustible gastado para su reprocesamiento;
- iv) los derechos de una Parte Contratante a la que se exporte combustible gastado para reprocesamiento a devolver, o a adoptar las disposiciones para devolver al Estado de origen desechos radiactivos y otros productos derivados de las actividades de reprocesamiento.

Artículo 28.

Fuentes selladas en desuso

1. Cada Parte Contratante adoptará, en el marco de su legislación nacional, las medidas adecuadas para asegurar que la posesión, reelaboración o disposición final de fuentes selladas en desuso tenga lugar de manera segura.

2. Las Partes Contratantes permitirán la readmisión en su territorio de las fuentes selladas en desuso si, en el marco de sus leyes nacionales, han aceptado su devolución a un fabricante autorizado para recibir y poseer las fuentes selladas en desuso.

CAPÍTULO VI. Reuniones de las Partes Contratantes

Artículo 29.

Reunión preparatoria

1. Se celebrará una reunión preparatoria de las Partes Contratantes no más tarde de seis meses después de la fecha de entrada en vigor de esta Convención.

- 2. En esta reunión, las Partes Contratantes:
 - i) fijarán la fecha de la primera reunión de revisión a que se hace referencia en el artículo 30. Esta reunión de revisión se celebrará lo antes posible, pero a más tardar 30 meses después de la fecha de entrada en vigor de esta Convención;
 - ii) elaborarán y adoptarán por consenso un reglamento y un reglamento financiero;

iii) establecerán, en particular, y de conformidad con el reglamento:

- a) Directrices acerca de la forma y estructura de los informes nacionales que deban ser presentados con arreglo al artículo 32.
- b) Una fecha para la presentación de tales informes.
- c) El procedimiento para la revisión de dichos informes.

3. Cualquier Estado u organización regional con fines de integración o de otra naturaleza que ratifique, acepte, apruebe o confirme esta Convención o se adhiera a ella, para los que la Convención no esté todavía en vigor, puede asistir a la reunión preparatoria como si fuera Parte en esta Convención.

Artículo 30.

Reuniones de revisión

1. Las Partes Contratantes celebrarán reuniones a fin de revisar los informes presentados en cumplimiento del artículo 32.

2. En cada reunión de revisión las Partes Contratantes:

- i) fijarán la fecha de la siguiente reunión, el intervalo existente entre las reuniones de revisión no excederá de tres años;
- ii) podrán examinar los arreglos establecidos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 29, y adoptar por consenso revisiones de los mismos, a menos que el Reglamento disponga otra cosa. También podrán enmendar por consenso el reglamento y el reglamento financiero.

3. En cada reunión de revisión, cada Parte Contratante dispondrá de una oportunidad razonable para analizar los informes presentados por otras Partes Contratantes y de pedir aclaraciones sobre los mismos.

Artículo 31.

Reuniones extraordinarias

Se celebrará una reunión extraordinaria de las Partes Contratantes cuando:

- i) así lo acuerde la mayoría de las Partes Contratantes presentes y votantes en una reunión; o
- ii) así lo pida por escrito una Parte Contratante, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que esta petición haya sido comunicada a las Partes Contratantes y la secretaría a que se refiere el artículo 37 haya recibido notificación de que la petición cuenta con el apoyo de la mayoría de las Partes Contratantes.

Artículo 32.

Presentación de informes

1. De conformidad con las disposiciones del artículo 30, cada Parte Contratante presentará un informe nacional en cada reunión de revisión de las Partes Contratantes. El informe tratará de las medi-

das adoptadas para cumplir cada una de las obligaciones de la Convención. El informe de cada Parte Contratante tratará también sobre lo siguiente:

- i) políticas de gestión de combustible gastado;
 - ii) prácticas de gestión de combustible gastado;
 - iii) políticas de gestión de desechos radiactivos;
 - iv) prácticas de gestión de desechos radiactivos;
 - v) criterios empleados para definir y clasificar por categorías los desechos radiactivos.
2. Este informe incluirá también:
- i) una lista de las instalaciones de gestión de combustible gastado reguladas por esta Convención, su ubicación, finalidad principal y características esenciales;
 - ii) un inventario del combustible gastado regulado por esta Convención que se encuentra almacenado y del que se haya dispuesto finalmente. Este inventario deberá contener una descripción de los materiales y, caso de que exista, información sobre su masa y su actividad total;
 - iii) una lista de las instalaciones de gestión de desechos radiactivos reguladas por esta Convención, su ubicación, finalidad principal y características esenciales;
 - iv) un inventario de los desechos radiactivos regulados por esta Convención que:
- a) Se encuentren en almacenamiento en instalaciones de gestión de desechos radiactivos y del ciclo del combustible nuclear.
 - b) Se hayan dispuesto finalmente; o
 - c) Se hayan derivado de prácticas anteriores.
- Este inventario deberá contener una descripción de los materiales y otro tipo de información pertinente de que se disponga tal como volumen o masa, actividad y radionucleidos específicos.
- v) una lista de instalaciones nucleares en proceso de clausura y la situación de las actividades de clausura en esas instalaciones.

Artículo 33.

Asistencia

1. Cada Parte Contratante deberá asistir a las reuniones de las Partes Contratantes y estar representada en las mismas por un delegado, así como por los suplentes, expertos y asesores que considere necesarios.
2. Las Partes Contratantes podrán invitar, por consenso, a cualquier organización intergubernamental competente en cuestiones reguladas por esta Convención, para que asista, en calidad de observador, a cualquier reunión o a determinadas sesiones de la misma. Se exigirá a los observadores que acepten por escrito, y por anticipado, las disposiciones del artículo 36.

Artículo 34.

Informes resumidos

Las Partes Contratantes aprobarán por consenso

y pondrán a disposición del público un documento relativo a las cuestiones debatidas y a las conclusiones alcanzadas en las reuniones de las Partes Contratantes.

Artículo 35.

Idiomas

1. Los idiomas de las reuniones de las Partes Contratantes serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso, a no ser que el Reglamento disponga otra cosa.
2. Los informes presentados de conformidad con el artículo 32 se redactarán en el idioma nacional de la Parte Contratante que los presente o en un solo idioma que se designará, previo acuerdo, en el reglamento. De presentarse el informe en un idioma nacional distinto del idioma designado, la Parte Contratante en cuestión facilitará una traducción del mismo al idioma designado.
3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, la secretaría, si se le resarcen los gastos, se encargará de traducir al idioma designado los informes presentados en cualquier otro idioma de la reunión.

Artículo 36.

Confidencialidad

1. Las disposiciones de esta Convención no afectarán a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes, de proteger, de conformidad con sus leyes, la información que no deba ser revelada. A los efectos de este artículo, la "información" incluye, entre otros, la información relativa a la seguridad nacional, o a la protección física de los materiales nucleares, la información protegida por derechos de propiedad intelectual o por la confidencialidad industrial o comercial, y los datos personales.
2. Cuando, en el contexto de esta Convención, una Parte Contratante suministre información identificada por esa Parte como de carácter reservado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dicha información será utilizada únicamente a los fines para los que haya sido suministrada y su confidencialidad deberá ser respetada.
3. Con respecto a la información relativa al combustible gastado o a los desechos radiactivos comprendidos en el ámbito de esta Convención en virtud del párrafo 3 del artículo 3, las disposiciones de esta Convención no afectarán a la discreción exclusiva de la Parte Contratante interesada para decidir:
 - i) si tal información ha de considerarse clasificada o controlada de otro modo para impedir su divulgación;
 - ii) si facilita la información a que se alude en el apartado i) en el contexto de la Convención; y
 - iii) las condiciones de confidencialidad que se atribuirán a dicha información si se facilita en el contexto de esta Convención.
4. Deberá mantenerse la confidencialidad del contenido de los debates celebrados durante el exa-

men de los informes nacionales en cada reunión de examen celebrada con arreglo al artículo 30.

Artículo 37.

Secretaría

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica (denominado en lo sucesivo el "Organismo") desempeñará las funciones de secretaría para las reuniones de las Partes Contratantes.

2. La secretaría deberá:

- i) convocar y preparar las reuniones de las Partes Contratantes mencionadas en los artículos 29, 30 y 31, y prestarles los necesarios servicios;
- ii) transmitir a las Partes Contratantes la información recibida o preparada de conformidad con lo dispuesto en esta Convención.

Los gastos realizados por el Organismo en cumplimiento de las funciones mencionadas en los apartados i) y ii) precedentes serán sufragados por el Organismo con cargo a su presupuesto ordinario.

3. Las Partes Contratantes podrán, por consenso, pedir al Organismo que preste otros servicios a las reuniones de dichas Partes Contratantes. El Organismo podrá prestar tales servicios si puede realizarlos con sujeción a su programa y presupuesto ordinarios. De no ser esto posible, el Organismo podrá prestar dichos servicios siempre que se disponga de financiación voluntaria de otra procedencia.

CAPÍTULO VII.

Cláusulas finales y otras disposiciones

Artículo 38.

Solución de controversias

En caso de controversia entre dos o más Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación de esta Convención, las Partes Contratantes celebrarán consultas en el marco de una reunión de las Partes Contratantes a fin de resolver la controversia en cuestión.

En caso de que dichas consultas resulten improductivas, puede recurrirse a los mecanismos de mediación, de conciliación y de arbitraje previstos por el derecho internacional, incluidas las reglas y prácticas en vigor en el seno del OIEA.

Artículo 39.

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. Esta Convención estará abierta, hasta su entrada en vigor, a la firma de todos los Estados en la sede del Organismo en Viena, a partir del 29 de septiembre de 1997.

2. Esta Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3. Tras su entrada en vigor, esta Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.

4.

i) esta Convención estará abierta a la firma, sujeta a confirmación o adhesión de las organizaciones regionales con fines de integración o de otra naturaleza, siempre que la organización en cuestión esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia para la negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales en las materias que son objeto de esta Convención;

ii) en las materias de su competencia, tales organizaciones en su propio nombre, deberán ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que esta Convención atribuye a los Estados Partes;

iii) al hacerse Parte en esta Convención, esa organización remitirá al depositario, al que se refiere el artículo 43, una declaración en la que se indique los Estados que la componen, los artículos de esta Convención que le sean aplicables, y el alcance de su competencia en las materias cubiertas en tales artículos;

iv) dicha organización solo tendrá derecho a los votos que correspondan a sus Estados Miembros.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o confirmación se depositarán ante el Depositario.

Artículo 40.

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito ante el Depositario, del vigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, incluidos los instrumentos de quince Estados cada uno de los cuales tenga una central nuclear en operación.

2. Para cada Estado u organización regional con fines de integración o de otra naturaleza que ratifique, acepte, apruebe o confirme esta Convención o se adhiera a ella después de la fecha de depósito del último instrumento requerido para satisfacer las condiciones enunciadas en el párrafo 1, esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que dicho Estado u organización haya depositado ante el Depositario el correspondiente instrumento.

Artículo 41.

Enmiendas a la Convención

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a esta Convención. Las enmiendas propuestas serán examinadas en una reunión de revisión o en una reunión extraordinaria.

2. El texto de cualquier enmienda propuesta y las razones de la misma se pondrán en conocimiento del Depositario, el cual comunicará la propuesta a las Partes Contratantes no menos de 90 días con anterioridad a la reunión en la que vaya a ser examinada. El Depositario transmitirá a las Partes Contratantes

las observaciones que reciba en relación con la citada enmienda.

3. Tras estudiar la enmienda propuesta, las Partes Contratantes decidirán si la adoptan por consenso o, de no existir consenso, la presentan a una Conferencia Diplomática. Para adoptar la decisión de presentar una propuesta de enmienda a una Conferencia Diplomática se requerirá mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes en la reunión a condición de que esté presente en el momento de la votación al menos la mitad de las Partes Contratantes.

4. La Conferencia Diplomática encargada de examinar y adoptar enmiendas a esta Convención será convocada por el Depositario y deberá celebrarse a más tardar un año después de que haya sido adoptada la decisión correspondiente de conformidad con el párrafo 3 de este artículo. La Conferencia Diplomática hará todo lo posible para conseguir que las enmiendas se aprueben por consenso. Si esto no fuera posible, las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de todas las Partes Contratantes.

5. Las enmiendas a esta Convención adoptadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 antes citados estarán sujetas a la ratificación, aceptación, aprobación o confirmación de las Partes Contratantes y entrarán en vigor para las Partes Contratantes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o confirmado, el noagésimo día siguiente a la fecha en la que el depositario haya recibido los instrumentos correspondientes de tres cuartos, como mínimo, de las Partes Contratantes. Para las Partes Contratantes que ratifiquen, acepten, aprueben o confirmen con posterioridad dichas enmiendas, éstas entrarán en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que la Parte Contratante haya depositado su correspondiente instrumento.

ii) la fecha en que entre en vigor la Convención, de conformidad con el artículo 40;

iii) las notificaciones de denuncia de la Convención, y sus respectivas fechas, realizadas de conformidad con el artículo 42;

iv) las propuestas de enmienda a esta Convención presentadas por Partes Contratantes, las enmiendas adoptadas por la correspondiente Conferencia Diplomática o por la reunión de las Partes Contratantes, y la fecha de entrada en vigor de las mencionadas enmiendas, de conformidad con el artículo 41.

Artículo 44.

Textos auténticos

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado ante el Depositario, el cual enviará ejemplares certificados del mismo a las Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado esta Convención.

HECHO EN Viena a los cinco días de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Artículo 42.

Denuncia

1. Cualquier Parte Contratante podrá denunciar esta Convención mediante notificación dirigida por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Depositario, o en una fecha posterior que se indique en la citada notificación.

Artículo 43.

Depositario

1. El Director General del Organismo será el Depositario de esta Convención.

2. El depositario informará a las Partes Contratantes acerca de:

i) la firma de esta Convención y del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o confirmación, de conformidad con el artículo 39;

ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATÓMICA*

Albania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Bielorrusia, Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Francia, Rep. Fed. Alemana, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Islandia, India, Indonesia, Irán, Israel, Italia, Japón, República de Corea, Líbano, Liberia, Libia, México, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Rumania, Sudán, Suecia, Suiza, Siria, Tailandia, Turquía, Ucrania, Unión Sudafricana, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Ciudad Del Vaticano, Venezuela (*Ad Referéndum* y bajo las condiciones que expone), Vietnam y Yugoslavia.

Artículo 1.

Institución del Organismo

Las Partes en el presente Estatuto instituyen un Organismo Internacional de Energía Atómica (que en el presente texto se denominará en adelante “el Organismo”), de conformidad con las disposiciones y condiciones establecidas a continuación.

Artículo 2.

Objetivos

El Organismo procurará acelerar y aumentar la contribución de la energía atómica a la paz, la salud y la prosperidad en el mundo entero. En la medida que le sea posible se asegurará que la asistencia que preste, o la que se preste a petición suya, o bajo su dirección o control, no sea utilizada de modo que contribuya a fines militares.

Artículo 3.

Funciones

a) El Organismo está autorizado:

1. A fomentar y facilitar en el mundo entero la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos; y, cuando se le solicite, a actuar como intermediario para obtener que un miembro del Organismo preste servicios o suministre materiales, equipo o instalaciones a otro; y a realizar cualquier operación o servicio que sea de utilidad para la investigación, el desarrollo o la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos.

2. A proveer, en conformidad con el presente Estatuto, los materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarias para la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, inclusive la producción de energía eléctrica, tomando debidamente en cuenta las necesidades de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo.

3. A alentar el intercambio de información científica y técnica en materia de utilización de la energía atómica con fines pacíficos.

4. A fomentar el intercambio y la formación de hombres de ciencia y de expertos en el campo de la utilización pacífica de la energía atómica.

5. A establecer y aplicar salvaguardias destinadas a asegurar que los materiales fisionables especiales y otros, así como los servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya, o bajo su dirección o control, no sean utilizados de modo que contribuyan a fines militares; y a hacer extensiva la aplicación de esas salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral, o a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica.

6. A establecer o adoptar, en consulta, y cuando proceda, en colaboración con los órganos competentes de las Naciones Unidas y con los organismos especializados interesados, normas de seguridad para proteger la salud y reducir al mínimo el peligro para la vida y la propiedad (inclusive normas de seguridad sobre las condiciones de trabajo), y a proveer la aplicación de estas normas a sus propias operaciones, así como a las operaciones en las que se utilicen los materiales, servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya o bajo su control o dirección; y a proveer a la aplicación de estas normas, a petición de las Partes, a las operaciones que se efectúen en virtud de cualquier arreglo bilateral o multilateral, o a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica.

7. A adquirir o establecer cualesquiera instalaciones, establecimientos y equipo útiles para el ejercicio de sus funciones autorizadas, siempre que las instalaciones, los establecimientos y el

* Fuente: Gaceta Oficial de la República de Panamá N° 15.579 de 18 de marzo de 1966.

equipo que de otro modo estén a disposición del Organismo en la región de que se trate sean inadecuados o sólo pueda disponerse de ellos en condiciones que el Organismo no considere satisfactorias.

b) En el ejercicio de sus funciones, el Organismo:

1. Actuará de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, para fomentar la paz y la cooperación internacional en conformidad con la política de las Naciones Unidas, encaminada a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias, y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política.

2. Establecerá un control sobre la utilización de los materiales fisionables especiales que reciba el Organismo, con objeto de asegurar que dichos materiales se utilicen solamente con fines pacíficos.

3. Distribuirá los recursos de que disponga de modo que garantice su utilización eficaz y que permita obtener el mayor beneficio general posible en todas las regiones del mundo, tomando en consideración las necesidades especiales en las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo.

4. Presentará informe sobre sus actividades anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas y, cuando corresponda, al Consejo de Seguridad; si en relación con las actividades del Organismo se suscitaren cuestiones, que sean de la competencia del Consejo de Seguridad, el Organismo las notificará a éste último, como órgano al que corresponde la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y podrá adoptar también las medidas previstas en este Estatuto, inclusive las que se señalan en el párrafo c) del artículo 12.

5. Presentará informes al Consejo Económico y Social y a otros órganos de las Naciones Unidas sobre aquellos asuntos que sean de la competencia de estos órganos.

c) En el ejercicio de sus funciones, el Organismo no subordinará la prestación de asistencia a sus miembros a condiciones políticas, económicas, militares o de otro orden que sean incompatibles con las disposiciones del presente Estatuto.

d) Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto y a la de los acuerdos que, en conformidad con el mismo, se concierten entre un Estado o un grupo de Estados y el Organismo, éste ejercerá sus actividades con el debido respeto por los derechos soberanos de los Estados.

Artículo 4.

Miembros

a) Los miembros iniciales del Organismo serán los Estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados que hayan firmado el presente Estatuto dentro de los no-

venta días siguientes a la fecha en que se abra a la firma y hayan depositado un Instrumento de Ratificación.

b) Serán también miembros del Organismo los Estados, sean o no miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados, que depositen un Instrumento de Aceptación del presente Estatuto después que la Conferencia General, por recomendación de la Junta de Gobernadores haya aprobado su admisión como miembros. Para recomendar y aprobar la admisión de un Estado como miembro, la Junta de Gobernadores, y la Conferencia General habrán de determinar que el Estado está capacitado para cumplir las obligaciones inherentes a la calidad de miembro del Organismo y se halla dispuesto a hacerlo, tomando debidamente en consideración su capacidad y deseo de actuar de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

c) El Organismo está basado en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros, y a fin de asegurar a todos ellos los derechos y beneficios resultantes de la condición de miembro, todos cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 5.

Conferencia general

a) Una Conferencia General compuesta de representantes de todos los miembros celebrará un periodo ordinario de sesiones anual y los periodos extraordinarios de sesiones a que habrá de convocar el Director General a solicitud de la Junta de Gobernadores o de una mayoría de los miembros. Salvo que la Conferencia General decida otra cosa, los periodos de sesiones se celebrarán en la sede del Organismo.

b) En dichos periodos de sesiones cada miembro estará representado por un delegado, al que podrán acompañar suplentes y consejeros. Los gastos que ocasione la asistencia de una delegación serán sufragados por el miembro interesado.

c) Al comienzo de cada periodo de sesiones, la Conferencia General elegirá su Presidente y los demás miembros de su Mesa que sean necesarios, los cuales desempeñarán sus cargos mientras dure el periodo de sesiones. La Conferencia General, con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, adoptará su propio reglamento. Cada miembro tendrá un voto. Las decisiones a que se refiere el párrafo h) del artículo 14, el párrafo c) del artículo 17 y el párrafo b) del artículo 19 se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de cuestiones adicionales o categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. La mayoría de los miembros constituirá quórum.

d) La Conferencia General podrá discutir cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos dentro del ámbito del presente Estatuto, o que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano previsto en el presente Estatuto, y podrá dirigir recomendaciones a los miembros del Organismo, a la Junta de Gobernadores, o a uno y a otra, sobre cualesquiera de dichas cuestiones o asuntos.

e) La Conferencia General:

1. Elegirá a los miembros de la Junta de Gobernadores, en conformidad con el artículo 6.
2. Aprobará la admisión de nuevos miembros, en conformidad con el artículo 4.
3. Suspenderá los privilegios y derechos de un miembro, en conformidad con el artículo 19.
4. Examinará el informe anual de la Junta.
5. En conformidad con el artículo 14, aprobará el presupuesto del Organismo recomendado por la Junta o lo devolverá a ésta, con sus recomendaciones sobre la totalidad o partes de él, para que vuelva a ser presentado a la Conferencia General.
6. Aprobará los informes que hayan de presentarse a las Naciones Unidas, en conformidad con el acuerdo que fije las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas, salvo los informes previstos en el párrafo c) del artículo 12, o los devolverá a la Junta con sus recomendaciones.
7. Aprobará todos los acuerdos a que se refiere el artículo 16 entre el Organismo y las Naciones Unidas y otras organizaciones, o los devolverá a la Junta con sus recomendaciones para que vuelvan a ser presentados a la Conferencia General.
8. Aprobará reglas y limitaciones en lo que respecta a la facultad de la Junta para contratar préstamos, de conformidad con el párrafo g) del artículo 14; aprobará reglas relativas a la aceptación de contribuciones voluntarias al Organismo, y aprobará, en conformidad con el párrafo f) del artículo 14, la forma en que se podrá utilizar el fondo general mencionado en dicho párrafo.
9. Aprobará toda reforma del presente Estatuto, de conformidad con el párrafo c) del artículo 18.
10. Aprobará el nombramiento del Director General, de conformidad con las disposiciones del párrafo a) del artículo 7.

f) La Conferencia General estará facultada para:

1. Tomar decisiones sobre cualquier asunto que expresamente le remita la Junta para este fin.
2. Proponer a la Junta el examen de cualquier asunto y pedirle que informe sobre cualquier asunto relacionado con las funciones del Organismo.

Artículo 6.

Junta de gobernadores

a) La Junta de Gobernadores se integrará de la siguiente manera:

1. La Junta de Gobernadores saliente (o, en el

caso de la primera Junta, la Comisión Preparatoria a que se refiere el Anexo I) designará para formar parte de la Junta a los cinco miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, y al miembro más adelantado en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos en cada una de las siguientes regiones que no estén representadas por ninguno de los cinco miembros antes mencionados:

- 1) América del Norte.
- 2) América Latina.
- 3) Europa Occidental.
- 4) Europa Oriental.
- 5) África y el Oriente Medio.
- 6) Asia Meridional.
- 7) Sudeste de Asia y el Pacífico.
- 8) Lejano Oriente.

2. La Junta de Gobernadores saliente (o, en el caso de la primera Junta, la Comisión Preparatoria a que se refiere el Anexo I) designará para formar parte de la Junta a dos miembros entre los otros productores de materiales básicos que se mencionan a continuación: Bélgica, Checoslovaquia, Polonia y Portugal; también designará para formar parte de la Junta a otro miembro como suministrador de asistencia técnica. Ningún miembro de esta categoría que forme parte de la Junta en el curso de un año determinado podrá ser designado nuevamente en la misma categoría para el año siguiente.

3. La Conferencia General elegirá diez miembros para que formen parte de la Junta de Gobernadores, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo a) del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a un representante de cada una de dichas regiones, excepto América del Norte. Con excepción de los cinco miembros elegidos por un periodo de un año conforme al párrafo d) de este artículo, ningún miembro de esta categoría podrá, al terminar su mandato, ser reelegido en la misma categoría para el siguiente periodo de funciones.

b) Las designaciones previstas en los apartados 1 y 2 del párrafo a) del presente artículo se harán a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de cada periodo ordinario de sesiones anual de la Conferencia General. Las elecciones previstas en el apartado 3 del párrafo a) de este artículo se efectuarán en el curso de los periodos ordinarios de sesiones anuales de la Conferencia General.

c) Los miembros representados en la Junta de Gobernadores, de conformidad con los apartados 1 y 2 del párrafo a) de este artículo, ejercerán sus funciones desde el fin del periodo ordinario de sesiones anual de la Conferencia General, que siga a su desig-

nación, hasta el fin del siguiente periodo ordinario de sesiones anual de la Conferencia General.

d) Los miembros representados en la Junta de Gobernadores, de conformidad con el apartado 3 del párrafo a) de este artículo, ejercerán sus funciones desde el fin del periodo ordinario de sesiones anual de la Conferencia General en el curso del cual hayan sido elegidos hasta el fin del segundo periodo ordinario de sesiones anual de la Conferencia General posterior a aquel. No obstante, en la elección de estos miembros para la primera Junta, cinco de ellos serán elegidos por un periodo de un año.

e) Cada miembro de la Junta de Gobernadores tendrá un voto. Las decisiones sobre el monto del presupuesto del Organismo deberán tomarse por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, según lo dispuesto en el párrafo h) del artículo 14. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de cuestiones adicionales o categoría adicionales que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. Constituirán quórum dos tercios de los miembros de la Junta.

f) La Junta de Gobernadores tendrá atribuciones para desempeñar las funciones del Organismo en conformidad con el presente Estatuto, con sujeción a su responsabilidad ante la Conferencia General conforme a lo previsto en el presente Estatuto.

g) La Junta de Gobernadores se reunirá en las fechas que determine. Salvo que la Junta decida otra cosa, sus reuniones se celebrarán en la sede del Organismo.

h) La Junta de Gobernadores elegirá entre sus miembros el Presidente y demás integrantes de su Mesa y, con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, adoptará su propio reglamento.

i) La Junta de Gobernadores podrá crear los comités que juzgue convenientes. La Junta podrá nombrar personas que la representen en sus relaciones con otras organizaciones.

j) La Junta de Gobernadores preparará para la Conferencia General un informe anual sobre los asuntos del Organismo, así como sobre cualesquiera proyectos aprobados por éste. La Junta preparará igualmente, para su presentación a la Conferencia General, los informes que el Organismo esté o pueda estar llamado a dirigir a las Naciones Unidas o a cualquier otra organización cuya labor tenga afinidad con la del Organismo. Estos informes, junto con los informes anuales, serán presentados a los miembros del Organismo por lo menos un mes antes de la fecha de apertura del periodo ordinario de sesiones anual de la Conferencia General.

Artículo 7.

Personal

a) Al frente del personal del Organismo habrá un Director General. Este será nombrado por la Junta de Gobernadores, con la aprobación de la Conferen-

cia General, por un periodo de cuatro años. El Director General será el más alto funcionario administrativo del Organismo.

b) El Director General tendrá a su cargo el nombramiento y la organización del personal, dirigirá las actividades del mismo y estará bajo la autoridad y fiscalización de la Junta de Gobernadores. En el ejercicio de sus funciones, se ajustará a la reglamentación que adopte la Junta.

c) El personal comprenderá los especialistas en cuestiones científicas y técnicas y demás funcionarios calificados que sean necesarios para cumplir los objetivos y las funciones del Organismo. Este se guiará por el principio de mantener un mínimo de personal permanente.

d) La consideración primordial que se tendrá en cuenta al contratar y nombrar al personal y al determinar las condiciones del servicio, deberá ser la de contar con personal del más alto grado de eficiencia, competencia técnica e integridad. Con sujeción a esta consideración, se tendrán debidamente en cuenta las contribuciones de los miembros al Organismo y la importancia de contratar al personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

e) Las condiciones de nombramiento, remuneración y separación del personal se ajustarán a la reglamentación que dicte la Junta de Gobernadores con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto y a las reglas generales que hayan aprobado la Conferencia General a recomendación de la Junta.

f) En el cumplimiento de sus deberes, el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguna procedencia ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios del mismo, con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación ni ningún otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo. Cada uno de los miembros se compromete a respetar el carácter internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

g) En el presente artículo, el término "personal" comprende a los guardas.

Artículo 8.

Intercambio de información

a) Convendrá que cada miembro ponga a disposición del Organismo toda información que a su juicio pueda ser de utilidad para éste.

b) Cada miembro deberá poner a disposición del Organismo toda la información científica que se obtenga como consecuencia de la asistencia prestada por este último en aplicación del artículo 11.

c) El Organismo reunirá y facilitará en forma accesible la información que le haya sido proporcionada

da en virtud de los párrafos a) y b) de este artículo. Adoptará medidas positivas para fomentar entre sus miembros el intercambio de información relacionada con la naturaleza de la energía atómica y su utilización con fines pacíficos, y servirá de intermediario para ello entre sus miembros.

Artículo 9.

Suministro de materiales

a) Los miembros podrán poner a disposición del Organismo, en las condiciones que con él se convengan, las cantidades de materiales fisionables especiales que estimen convenientes. Los materiales puestos a disposición del Organismo podrán, a discreción del miembro que los proporcione, ser almacenados por el miembro interesado o, con el asentimiento del Organismo, en los depósitos de este último.

b) Los miembros podrán también poner a disposición del Organismo los materiales básicos definidos en el artículo 20 y otros materiales. La Junta de Gobernadores determinará las cantidades de dichos materiales que el Organismo aceptará en virtud de los acuerdos previstos en el artículo 13.

c) Cada miembro notificará al Organismo las cantidades, forma y composición de los materiales fisionables especiales, materiales básicos y demás materiales que, en conformidad con sus propias leyes, esté dispuesto a proporcionar inmediatamente o en el curso de un periodo señalado por la Junta de Gobernadores.

d) A solicitud del Organismo, un miembro deberá proceder a entregar sin demora a otro miembro o a un grupo de miembros, de los materiales que haya puesto a disposición del Organismo, las cantidades que éste especifique, y entregará sin demora al propio Organismo las cantidades de dichos materiales que sean realmente necesarias para el funcionamiento de las instalaciones del Organismo y para efectuar en ellas trabajos de investigación científica.

e) Las cantidades, forma y composición de los materiales puestos a disposición del Organismo por cualquier miembro podrán ser modificadas en cualquier momento por el mismo con aprobación de la Junta de Gobernadores.

f) Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto con respecto a un miembro, éste causará una primera notificación conforme al párrafo c) del presente artículo. Salvo decisión en contrario de la Junta de Gobernadores, la aportación inicial de materiales puestos a disposición del Organismo corresponderá al periodo del año civil siguiente al año en que el Estatuto haya entrado en vigor con respecto al miembro interesado. Análogamente, salvo decisión en contrario de la Junta, toda notificación posterior corresponderá al periodo del año civil siguiente al de la notificación y deberá hacerse, a más tardar, el 1° de noviembre de cada año.

g) El Organismo determinará el lugar y el modo

de entrega y, cuando corresponde, la forma y composición de los materiales cuya entrega haya solicitado a un miembro sobre las cantidades que dicho miembro haya declarado estar dispuesto a proporcionar. Además, el Organismo deberá verificar las cantidades de materiales entregadas y dará cuenta periódicamente de ellas a los miembros.

h) El Organismo será responsable del almacenamiento y la protección de los materiales en su poder. El Organismo deberá asegurarse de que dichos materiales estén a salvo:

1. De la intemperie.
2. De todo traslado o usos indebidos.
3. De daño o destrucción, incluso de actos de sabotaje; y
4. De su ocupación por la fuerza.

Al almacenar los materiales fisionables especiales que obren en su poder, el Organismo deberá asegurar la distribución geográfica de dichos materiales de modo que se evite la acumulación de grandes cantidades de ellos en cualquier país o región del mundo.

i) Tan pronto como sea posible, el Organismo establecerá o adquirirá aquellos de los elementos siguientes que sean necesarios:

1. Establecimientos, equipos e instalaciones para recibir, almacenar y expedir materiales.
2. Medios materiales de protección.
3. Medidas adecuadas de protección de la salud y de seguridad.
4. Laboratorios de control para el análisis y comprobación de los materiales recibidos.
5. Alojamientos e instalaciones administrativas para el personal necesario para los fines de las disposiciones precedentes.

j) Los materiales puestos a disposición del Organismo en virtud del presente artículo se utilizarán en la forma que determine la Junta de Gobernadores en conformidad con las disposiciones del presente Estatuto. Ningún miembro tendrá derecho a exigir que los materiales que ponga a disposición del Organismo sean conservados separadamente por el Organismo, ni a especificar el proyecto a que deban ser destinados.

Artículo 10.

Servicios, equipo e instalaciones

Los miembros podrán poner a disposición del Organismo los servicios, equipo e instalaciones que puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos y funciones del Organismo.

Artículo 11.

Proyectos del Organismo

a) El miembro o grupo de miembros del Organismo que deseen emprender cualquier proyecto de investigación, desarrollo o aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, podrá solicitar la asis-

tencia del Organismo para obtener los materiales fisionables especiales y demás materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarios a dicho fin. Toda solicitud de esta clase deberá ir acompañada de una exposición explicativa de la finalidad y magnitud del proyecto y será examinada por la Junta de Gobernadores.

b) Previa solicitud al efecto, el Organismo podrá también ayudar a un miembro o grupo de miembros en las gestiones para obtener de otras fuentes los medios financieros necesarios para la ejecución de tales proyectos. Al prestar esta asistencia, el Organismo no estará obligado a dar ninguna clase de garantía ni a asumir responsabilidad financiera alguna respecto del proyecto.

c) El Organismo podrá hacer arreglos para que uno o más miembros suministren los materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto, o podrá encargarse de proporcionarlos directamente en su totalidad o en parte, tomando en consideración los deseos del miembro o los miembros que hagan la solicitud.

d) A los efectos de estudiar la solicitud, el Organismo podrá enviar al territorio del miembro o grupo de miembros solicitantes a una o más personas calificadas para examinar el proyecto. Para este fin, el Organismo, previa aprobación del miembro o grupo de miembros solicitantes, podrá utilizar a sus propios funcionarios o emplear a nacionales debidamente calificados de cualquier miembro.

e) Antes de aprobar un proyecto en virtud del presente artículo, la Junta de Gobernadores considerará debidamente:

1. La utilidad del proyecto, incluso si es factible desde los puntos de vista científico y técnico.
2. La existencia de planes adecuados, de fondos suficientes y de personal técnico competente para asegurar la buena ejecución del proyecto.
3. La idoneidad de las normas de protección de la salud y de seguridad propuestas para la manipulación y el almacenamiento de los materiales y el funcionamiento de las instalaciones.
4. La imposibilidad en que se encuentre el miembro o grupo de miembros solicitantes de obtener los medios de financiamiento, los materiales, las instalaciones, el equipo y los servicios necesarios.
5. La distribución equitativa de los materiales y otros recursos puestos a disposición del Organismo.
6. Las necesidades especiales de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo; y
7. Las demás cuestiones que puedan ser pertinentes.

f) Una vez aprobado un proyecto, el Organismo y el miembro o grupo de miembros que lo hayan presentado concertarán un acuerdo que deberá:

1. Prever la asignación al proyecto de todos los materiales fisionables especiales u otros materiales que sean necesarios.

2. Prever la transferencia de los materiales fisionables especiales del lugar donde estén depositados -ya se hallen bajo la guardia del Organismo o bien bajo la del miembro que los haya aportado para su empleo en proyectos del Organismo -al miembro o grupo de miembros que hayan presentado el proyecto, en condiciones que garanticen la seguridad de toda expedición necesaria y que respondan a las normas de protección de la salud y seguridad que sean aplicables.

3. Estipular las condiciones, inclusive los precios, con arreglo a los cuales los materiales, servicios, equipo e instalaciones serán proporcionados por el Organismo y, en caso de que algunos de tales materiales, servicios, equipo e instalaciones deban ser proporcionados por un miembro, indicar las condiciones que hayan sido convenidas entre el miembro o grupo de miembros que presenten el proyecto y el miembro suministrador.

4. Contener el compromiso contraído por el miembro o grupo de miembros que presenten el proyecto:

- a)** De que la asistencia suministrada no será utilizada de modo que contribuya a fines militares; y
- b)** De que el proyecto estará sometido a las salvaguardias previstas en el artículo 12, debiendo especificarse en el acuerdo las salvaguardias correspondientes.

5. Contener disposiciones adecuadas en lo que respecta a los derechos e intereses del Organismo y del miembro o de los miembros interesados en cualesquier inventos o descubrimientos o en cualesquier patentes relacionadas con ellos, que resulten del proyecto.

6. Contener disposiciones adecuadas en lo que respecta a la solución de las controversias.

7. Incluir todas las demás estipulaciones que sean apropiadas.

g) Las disposiciones de este artículo se aplicarán también, cuando corresponda, a una petición de materiales, servicios, instalaciones o equipo en relación con un proyecto en curso.

Artículo 12.

Salvaguardias del Organismo

a) Con respecto a cualquier proyecto del Organismo, o a otro arreglo en el cual las Partes interesadas soliciten del Organismo que aplique salvaguardias, el Organismo tendrá los siguientes derechos y responsabilidades en cuanto se relacione con el proyecto o arreglo:

1. Examinar los planos de los equipos e instalaciones especializados, inclusive los reactores nucleares, y aprobarlos únicamente para asegurar que no se utilizarán de modo que contribuya a fines militares, que se ajustan a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplica-

bles, y que permitirán aplicar eficazmente las salvaguardias previstas en este artículo.

2. Exigir la observancia de cualesquier medidas de protección de la salud y de seguridad prescritas por el Organismo.
3. Exigir que se lleven y presenten registros de las operaciones para facilitar la contabilización de los materiales básicos y los materiales fisionables especiales utilizados o producidos en el proyecto o al aplicar el arreglo.
4. Pedir y recibir informes sobre la marcha de los trabajos.
5. Aprobar los medios que habrán de emplearse para el tratamiento químico de los materiales irradiados, únicamente para asegurar que este tratamiento químico no se prestará a que se distraigan materiales con destino a fines militares y que se ajustará a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables; exigir que los materiales fisionables especiales recuperados o producidos como productos secundarios se utilicen con fines pacíficos, bajo la salvaguardia continua del Organismo, para trabajos de investigación o en reactores, existentes o en construcción, especificados por el miembro o los miembros interesados; y exigir que se deposite en poder del Organismo todo excedente de cualesquier materiales fisionables especiales recuperados o producidos como productos secundarios por encima de las cantidades necesarias para los usos arriba indicados, con el objeto de impedir la acumulación de existencia de dichos materiales, con la salvedad de que posteriormente, y a solicitud del miembro o los miembros interesados, los materiales fisionables especiales así depositados en poder del Organismo les serán devueltos sin tardanza para su utilización en las condiciones arriba especificadas.
6. Enviar al territorio del Estado o de los Estados beneficiarios a inspectores designados por el Organismo luego de consultar con el Estado o Estados interesados; estos inspectores tendrán acceso en cualquier momento a todos los lugares, información y personas que por su profesión se ocupen de materiales, equipo o instalaciones que deban ser objeto de salvaguardias en virtud del presente Estatuto, según sea necesario para poder llevar la contabilidad de los materiales básicos y los materiales fisionables especiales proporcionados, así como de los productos fisionables, y para determinar si se da cumplimiento al compromiso de no utilizarlos de modo que contribuya a fines militares mencionado en el apartado 4 del párrafo f) del artículo 11, y si se observan las medidas de protección de la salud y de seguridad a que se refiere el apartado 2 del párrafo a) del presente artículo, así como cualesquiera otras condiciones prescritas en el acuerdo concertado entre el Organismo y el Estado o los Estados inte-

resados. Si el Estado interesado lo pidiera, los inspectores designados por el Organismo serán acompañados por representantes de las autoridades de ese Estado, entendiéndose que ello no deberá causar demoras a los inspectores ni entorpecer de ninguna otra manera el ejercicio de sus funciones.

7. En caso de incumplimiento, si el Estado o Estados beneficiarios no toman en un plazo razonable las medidas correctivas requeridas, el Organismo podrá suspender o dar por terminada la asistencia y retirar cualesquier materiales y equipo puestos a disposición de dicho Estado o Estados por el Organismo o por un miembro para la ejecución del proyecto.

b) El Organismo establecerá, según sea necesario, un cuerpo de inspectores. Estos inspectores estarán encargados de examinar todas las operaciones que estén a cargo del Organismo mismo, para determinar si el Organismo observa las medidas de protección de la salud y de seguridad por él prescritas para su aplicación a los proyectos sujetos a su aprobación, dirección o control, y si el Organismo toma las medidas necesarias para evitar que los materiales básicos y los materiales fisionables especiales que estén bajo su guarda o que usen o produzcan en el curso de sus propias operaciones, sean utilizados de modo que contribuya a fines militares. El Organismo deberá tomar inmediatamente las disposiciones oportunas para poner fin a cualquier incumplimiento o cualquier omisión de las medidas correspondientes.

c) El cuerpo de inspectores estará también encargado de obtener y verificar la contabilidad a que se refiere el apartado 6 del párrafo a) de este artículo y determinar si se da cumplimiento al compromiso a que se refiere el apartado 4 del párrafo f) del artículo 11, así como si se observan las medidas a que se refiere el apartado 2 del párrafo a) de este artículo, y todas las demás condiciones que para el proyecto se prescriban en el acuerdo concertado entre el Organismo y el Estado o los Estados interesados. Los inspectores darán cuenta de todo incumplimiento al Director General, quien transmitirá la información a la Junta de Gobernadores. La Junta pedirá al Estado o a los Estados beneficiarios que procedan inmediatamente a poner fin a cualquier incumplimiento cuya existencia se compruebe. La Junta pondrá este incumplimiento en conocimiento de todos los miembros, así como del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En caso de que el Estado o los Estados beneficiarios no tomen, dentro de un plazo razonable, todas las medidas que sean necesarias para poner fin al incumplimiento, la Junta podrá tomar una de las medidas siguientes, o ambas: dar instrucciones para que se reduzca o suspenda la existencia que preste el Organismo o un miembro, y pedir la devolución de los materiales y equipo puestos a disposición del miembro o

de los miembros beneficiarios. El Organismo podrá asimismo, de conformidad con el artículo 19, suspender al miembro infractor en el ejercicio de los privilegios y derechos inherentes a la calidad de miembro.

Artículo 13.

Reembolso a los miembros

Salvo que se convenga otra cosa entre la Junta de Gobernadores y el miembro que suministre al Organismo materiales, servicios, equipo o instalaciones, la Junta concertará con dicho miembro un acuerdo que estipule el reembolso correspondiente a los elementos suministrados.

Artículo 14.

Disposiciones financieras

a) La Junta de Gobernadores presentará a la Conferencia General el proyecto de presupuesto anual de gastos del Organismo. A fin de facilitar la labor de la Junta a este respecto, el Director General preparará inicialmente el proyecto de presupuesto. Si la Conferencia General no aprobare el proyecto de presupuesto, lo devolverá a la Junta con sus recomendaciones. La Junta deberá presentar entonces un nuevo proyecto de presupuesto a la Conferencia General para su aprobación.

b) Los gastos del Organismo serán clasificados según las siguientes categorías:

1. Gastos administrativos, que incluirán:

a) Los gastos de personal del Organismo, fuera de los correspondientes al personal cuyo empleo esté relacionado con los materiales, servicios, equipo e instalaciones a que se refiere el siguiente apartado 2; los gastos de las reuniones, y los gastos requeridos para la preparación de los proyectos del Organismo y la distribución de información.

b) Los gastos que entrañe la aplicación de las salvaguardias mencionadas en el artículo 12, en lo que se refiere a los proyectos del Organismo, o en el apartado 5 del párrafo a) del artículo 3 en relación con cualquier arreglo bilateral o multilateral, así como los gastos de manipulación y almacenamiento por el Organismo de materiales fisionables especiales, distintos de los gastos de almacenamiento y manipulación a que se refiere el párrafo e) de este artículo.

2. Los gastos, distintos de los incluidos en el apartado 1 del presente párrafo, relativos a los materiales, instalaciones, establecimientos y equipo adquiridos o establecidos por el Organismo en el ejercicio de sus funciones autorizadas, así como el costo de los materiales, servicios, equipo e instalaciones que el Organismo proporcione en virtud de acuerdos con uno o más miembros.

c) Al fijar los gastos previstos en el apartado 1 b)

del precedente párrafo b), la Junta de Gobernadores deducirá las cantidades recuperables en virtud de acuerdos referentes a la aplicación de salvaguardias concertados entre el Organismo y las Partes en los arreglos bilaterales o multilaterales.

d) La Junta de Gobernadores prorrateará entre los miembros, con arreglo a una escala que será fijada por la Conferencia General, los gastos a que se refiere el apartado 1 del párrafo b). Al fijar la escala, la Conferencia General se guiará por los principios adoptados por las Naciones Unidas para calcular las cuotas con que los Estados miembros contribuyan a su presupuesto ordinario.

e) La Junta de Gobernadores establecerá periódicamente una tarifa de precios, entre los que figurarán precios razonables y uniformes por concepto de almacenamiento y manipulación, aplicable a los materiales, servicios, equipo e instalaciones proporcionados a los miembros por el Organismo. La tarifa será calculada de manera que produzca ingresos suficientes para que el Organismo pueda cubrir los gastos y costos a que se refiere el apartado 2 del párrafo b) deducción hecha de cualquier contribución voluntaria que la Junta de Gobernadores destine a este objeto en conformidad con el párrafo f). Los ingresos obtenidos con la aplicación de esta tarifa se destinarán a un fondo especial que será utilizado para pagar a los miembros los materiales, servicios, equipos o instalaciones que hayan proporcionado y para sufragar los demás gastos a que se refiere el apartado 2 del párrafo b) en que incurra el propio Organismo.

f) Los excedentes de los ingresos a que se refiere el párrafo e) sobre los gastos y costos que en él se mencionan, así como las contribuciones voluntarias hechas al Organismo, se ingresarán en un fondo general que podrá ser utilizado en la forma que determine la Junta de Gobernadores con la aprobación de la Conferencia General.

g) Con sujeción a las reglas y limitaciones que apruebe la Conferencia General, la Junta de Gobernadores estará autorizada para contratar préstamos en nombre del Organismo, sin imponer, no obstante, responsabilidad alguna a los miembros del Organismo por razón de los préstamos contratados en ejercicio de esta autorización, y para aceptar las contribuciones voluntarias que se hagan al Organismo.

h) Las decisiones de la Conferencia General sobre cuestiones financieras y las de la Junta de Gobernadores sobre el monto del presupuesto del Organismo deberán tomarse por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

Artículo 15.

Privilegios e inmunidades

a) El Organismo gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

b) Los delegados de los miembros y sus suplentes

tes y consejeros, los miembros de la Junta de Gobernadores y sus suplentes y consejeros, así como el Director General y el personal del Organismo, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con el Organismo.

c) La capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades a que se refiere este artículo, se definirán en uno o más acuerdos concertados por separado entre el Organismo, representado al efecto por el Director General, que procederá según instrucciones de la Junta de Gobernadores, y los miembros.

Artículo 16.

Relaciones con otras organizaciones

a) La Junta de Gobernadores, con aprobación de la Conferencia General, estará autorizada para concertar uno o más acuerdos en cuya virtud se establezcan relaciones apropiadas entre el Organismo y las Naciones Unidas y cualesquiera otras organizaciones cuya labor tenga afinidad con la del Organismo.

b) El acuerdo o acuerdos que establezcan las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas deberán prever:

1. Que el Organismo presentará los informes a que se refieren los apartados 4 y 5 del párrafo b) del artículo 3.
2. Que el Organismo examinará las resoluciones relacionadas con el que apruebe la Asamblea General o uno de los Consejos de las Naciones Unidas, y que cuando se le solicite, presentará informes al órgano apropiado de las Naciones Unidas sobre las medidas tomadas por el Organismo o por sus miembros, de conformidad con el presente Estatuto, como resultado de dicho examen.

Artículo 17.

Solución de controversias

a) Cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no sea solucionada por medio de negociaciones será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que las Partes interesadas convengan en algún otro medio de solución.

b) Tanto la Conferencia General como la Junta de Gobernadores estarán facultadas para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades del Organismo.

Artículo 18.

Reforma del Estatuto y retiro de miembros

a) Todo miembro podrá proponer reformas al presente Estatuto. El Director General extenderá

copias certificadas del texto de toda reforma que se proponga y las remitirá a todos los miembros, por lo menos noventa días antes de su consideración por la Asamblea General.

b) En el quinto periodo de sesiones anual de la Conferencia General después de entrar en vigor el presente Estatuto, la cuestión de la revisión general de las disposiciones del presente Estatuto será incluida en el programa de dicho periodo de sesiones. Si lo aprueba la mayoría de los miembros presentes y votantes, la revisión tendrá lugar en el curso del siguiente periodo de sesiones de la Conferencia General. En lo sucesivo, las propuestas sobre la cuestión de una revisión general del presente Estatuto podrán ser sometidas a la decisión de la Conferencia General con arreglo al mismo procedimiento.

c) Las reformas entrarán en vigor para todos los miembros una vez que:

1. Hayan sido aprobadas por la Conferencia General por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes tras el examen de las observaciones que presente la Junta de Gobernadores sobre cada reforma propuesta, y
2. Hayan sido aceptadas por dos tercios de todos los miembros, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. La aceptación por cada uno de los miembros se efectuará mediante el propósito de un Instrumento de Aceptación en poder del Gobierno depositario a que se refiere el párrafo c) del artículo 21.

d) En cualquier momento después de transcurridos cinco años desde la fecha en que haya entrado en vigor el presente Estatuto, con arreglo al párrafo e) del artículo 30 o, en caso de reformas al presente Estatuto que no estuviere dispuesto a aceptar, cualquier miembro podrá retirarse del Organismo mediante notificación al efecto dirigida por escrito al Gobierno depositario a que se refiere el párrafo c) del artículo 21, el cual informará de ello sin tardanza a la Junta de Gobernadores y a todos los miembros.

e) El retiro de un miembro no modificará las obligaciones contractuales que haya asumido en virtud del artículo 20, ni sus obligaciones presupuestarias correspondientes al año en el cual se retire.

Artículo 19.

Suspensión de privilegios

a) El miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras al Organismo no tendrá voto en el Organismo cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores. La Conferencia General podrá, sin embargo, permitir que dicho miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho miembro.

b) Cualquier miembro que haya infringido reiteradamente las disposiciones del presente Estatuto, o de un acuerdo por él concertado con arreglo al mis-

mo, podrá ser suspendido en el ejercicio de los derechos y privilegios de miembro por decisión de la Conferencia General, tomada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta de Gobernadores.

Artículo 20.

Definiciones

Para los fines del presente Estatuto:

1. Se entiende por “materiales fisionables especiales”: el plutonio 239, el uranio 233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233, cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados y los demás materiales fisionables que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; no obstante, la expresión “materiales fisionables especiales” no comprende los materiales básicos.

2. Se entiende por “uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233”: el uranio que contiene los isótopos 235 o 233, o ambos, en tal cantidad que la relación entre la suma de las cantidades de estos isótopos y la de isótopos 238 sea mayor que la relación entre la cantidad de isótopos 235 y la de isótopos 238 en el uranio natural.

3. Se entiende por “materiales básicos”: el uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene en su estado natural; el uranio en que la proporción de isótopos 235 es inferior a la normal; el torio; cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado; cualquier otro material que contenga uno o más de los elementos citados en la concentración que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad, y los demás materiales que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad.

Artículo 21.

Firma, aceptación y entrada en vigor

a) El presente estatuto será abierto a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados el 26 de octubre de 1956, y quedará abierto a la firma de dichos Estados por un periodo de noventa días.

b) Los Estados signatarios llegarán a ser Partes en el presente Estatuto mediante el depósito de un Instrumento de Ratificación.

c) Los Instrumentos de Ratificación de los Estados signatarios y los Instrumentos de Aceptación de los Estados cuya admisión se haya aprobado conforme al párrafo b) del artículo 4 de este Estatuto, serán depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, que por el presente queda designado Gobierno depositario.

d) La ratificación o aceptación por los Estados del presente Estatuto se efectuará en conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

e) El presente Estatuto, aparte del anexo, entra-

rá en vigor cuando dieciocho Estados hayan depositado sus Instrumentos de Ratificación, de conformidad con el párrafo b) de este artículo, siempre que entre esos dieciocho Estados figuren por lo menos tres de los siguientes: Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Los Instrumentos de Ratificación y los Instrumentos de Aceptación que se depositen posteriormente surtirán efecto desde la fecha en que sean recibidos.

f) El Gobierno depositario comunicará sin tardanza a todos los Estados signatarios del presente Estatuto la fecha del depósito de cada Instrumento de Ratificación y la fecha de entrada en vigor del Estatuto. En adelante, el Gobierno depositario comunicará sin demora a todos los signatarios y miembros la fecha en que otros Estados lleguen a ser Partes en el Estatuto.

g) El anexo del presente Estatuto entrará en vigor el día en que sea abierto a la firma el Estatuto.

Artículo 22.

Registro en las Naciones Unidas

a) El Gobierno depositario registrará el presente Estatuto con arreglo al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

b) Todo acuerdo concertado entre el Organismo y uno o más miembros, todo acuerdo concertado entre el Organismo y otra organización u otras organizaciones y todo acuerdo concertado entre miembros del Organismo, con sujeción a la aprobación de éste, será registrado en el Organismo. Dichos acuerdos serán también registrados por el Organismo en las Naciones Unidas, cuando así corresponda en virtud del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 23.

Textos auténticos y copias certificadas

El presente Estatuto, redactado en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, cada uno de cuyos textos es igualmente auténtico, será depositado en los archivos del Gobierno depositario. El Gobierno depositario enviará copias debidamente certificadas del presente Estatuto a los Gobiernos de los demás Estados signatarios y a los Gobiernos de los Estados que hayan sido admitidos como miembros al párrafo b) del artículo 4.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Estatuto.

HECHO EN la Sede de las Naciones Unidas, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Este instrumento de ratificación fue depositado en Washington el día 26 de agosto de 1957, desde cuya

fecha, por estar en vigor el Estatuto, surte efectos para España.

El suscrito, Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Certifica

Que el texto preinserto del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, firmado por la República de Panamá, es auténtico.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y seis.

JUVENAL A. CASTRELLÓN A.

República de Panamá. Órgano Ejecutivo Nacional. Presidencia de la República. Panamá. 3 de enero de 1966.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro Interino de Relaciones Exteriores.

ARTURO MORGAN MORALES

CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR TÉCNICAS DE MODIFICACIÓN AMBIENTAL CON FINES MILITARES U OTROS FINES HOSTILES^{42*}

Nueva York, 10 de diciembre de 1976.⁴³

Instrumento de ratificación de 19 de julio de 1978²

Los Estados Partes en la presente Convención⁴⁴
Guiándose por los intereses del fortalecimiento de la paz y deseando contribuir a detener la carrera de armamentos, a conseguir el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz y a preservar a la humanidad del peligro de la utilización de nuevos medios de guerra.

Decididos a proseguir la negociaciones para lograr progresos efectivos en la adopción de medidas adicionales en la esfera del desarme.

Reconociendo que los progresos científicos y técnicos pueden crear nuevas posibilidades para la modificación del medio ambiente.

Recordando la Declaración de la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972.

Consientes de que la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos podría mejorar la interrelación hombre-naturaleza y contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y venideras.

Reconociendo, sin embargo, que la utilización de esas técnicas con fines militares u otros fines hostiles podría tener efectos sumamente perjudiciales para el bienestar del ser humano.

Deseando prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a fin de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización, y afirmando su voluntad de trabajar para lograr ese objetivo.

Deseando asimismo contribuir al fortalecimiento de la confianza entre la naciones y a mejorar más la situación internacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Han convenido en lo siguiente

Artículo 1.

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no ayudar, ni alentar, ni incitar a ningún Estado o grupo de Estados u organización internacional a realizar actividades contrarias a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 2.

A los efectos del artículo 1, la expresión “técnicas de modificación ambiental” comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales la dinámica, la composición o estructura de la tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre.

Artículo 3.

1. Las disposiciones de la presente Convención no impedirán la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos ni contravendrán los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del derecho internacional relativos a esa utilización.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, y tienen derecho a participar en ese intercambio. Los Estados Partes que puedan hacerlo contribuirán individual o conjuntamente con otros Estados u organizaciones internacionales a la cooperación económica y científica internacional

* Fuente: Boletín Oficial de España N° 279 de 22 de noviembre de 1978.

en la preservación, mejora y utilización del medio ambiente con fines pacíficos, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

Artículo 4.

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a tomar las medidas que considere necesarias, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, para prohibir y prevenir toda actividad contraria a las disposiciones de la convención, en cualquier lugar situado bajo su jurisdicción o control.

Artículo 5.

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que surja en relación con los objetivos de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en el presente artículo podrán llevarse a cabo también mediante los procedimientos internacionales apropiados dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su carta. Entre esos procedimientos internacionales pueden figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un Comité Consultivo de Expertos como se prevé en el párrafo 2 del presente artículo.

2. Para los fines que se especifican en el párrafo 1 del presente artículo, el Depositario tras la recepción de una solicitud de cualquier Estado Parte en la presente Convención convocará en el plazo de un mes un Comité Consultivo de Expertos. Todo Estado Parte puede designar a un experto para que preste su servicios en dicho Comité cuyas funciones y reglamento se formulan en el Anexo, que forma parte integrante de la Convención. El Comité transmitirá al Depositario un resumen de sus conclusiones fácticas, en el que se incorporarán todas las opiniones y todos los datos expuestos al Comité durante sus deliberaciones. El Depositario distribuirá el resumen entre todos los Estados Partes.

3. Cualquier Estado Parte en la presente Convención que tenga motivos para creer que cualquier otro Estado Parte actúa en violación de las obligaciones derivadas de las disposiciones de la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Dicha denuncia deberá contener toda la información pertinente, así como todas las pruebas posibles que confirmen su fundamento.

4. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en cualquier investigación que pueda iniciar el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la denuncia recibida por el Consejo. Éste informará de los resultados de la investigación a los Estados Partes en la Convención.

5. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a proporcionar asistencia o a prestar apoyo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Estado Parte que lo solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte a sido perjudicada o puede resultar perjudicada como resultado de una violación de la Convención.

Artículo 6.

1. Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la Convención. El texto de cualquier enmienda propuesta deberá ser presentado al Depositario quien lo distribuirá sin dilación entre todos los Estados Partes.

2. Una enmienda entrará en vigor para todos los Estados Partes en la presente Convención que la hayan aceptado, cuando la mayoría de los Estados Partes hayan depositado en poder del Depositario los instrumentos de aceptación. A partir de entonces entrará en vigor para cualquiera de los demás Estados Partes en la fecha en que este deposite su instrumento de aceptación.

Artículo 7.

La presente Convención tendrá duración ilimitada.

Artículo 8.

1. Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, el Depositario convocará a una conferencia de los Estados Partes en la Convención, que se celebrará en Ginebra (Suiza). La Conferencia revisará la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo sus fines y disposiciones y, en particular, estudiará la eficacia de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1 en cuanto a la eliminación de los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

2. A partir de ese momento, con intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Partes en la presente Convención podrá conseguir que se convoque una conferencia con los mismos objetivos mediante la presentación de una propuesta al efecto al Depositario.

3. Si no hubiera sido convocada ninguna conferencia con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, dentro de los diez años siguientes a la conclusión de una conferencia precedente, el Depositario solicitará las opiniones de todos los Estados Partes en la presente Convención sobre la convocación de tal Conferencia. Si un tercio o diez de los Estados Partes, según el número que sea menor responden afirmativamente el Depositario adoptará inmediatamente medidas para convocar la Conferencia.

Artículo 9.

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá adherirse a ella en cualquier momento.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados Signatarios. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veinte gobiernos de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.
4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
5. El Depositario informará sin dilación a todos los Estados Signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente convención a la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las enmiendas a la misma, así como de la recepción de otras notificaciones.
6. La presente Convención será registrada por el Depositario de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 10.

La presente Convención, cuyos textos en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias debidamente certificadas a los gobiernos de los Estados que se adhieran a la Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Ginebra el día 18 de mayo de 1977.

ANEXO.

Comité Consultivo de Expertos

1. El Comité Consultivo de Expertos se encargará de establecer las conclusiones fácticas pertinentes y de facilitar opiniones de expertos en relación con cualquier problema que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención, plantee el Estado Parte que solicite la convocatoria del Comité.
2. Los trabajos del Comité Consultivo de Expertos se organizarán de modo que le permita desempe-

ñar las funciones establecidas en el párrafo 1 del presente anexo. Cuando sea posible, el Comité tomará por consenso decisiones sobre las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de sus trabajos; si no es posible las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. No se someterán a votación las cuestiones de fondo.

3. El Presidente del Comité será el Depositario o su representante.

4. Cada experto podrá estar asesorado en las reuniones por uno o varios consejeros.

5. Cada experto tendrá derecho a recabar de los Estados y de las organizaciones internacionales, por conducto del Presidente, la información y la asistencia que estime conveniente para el desempeño de la labor del Comité.

CONVENIO SOBRE LOS EFECTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS ACCIDENTES INDUSTRIALES*

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio

Conscientes de la especial importancia que, en interés de las generaciones presentes y futuras, tiene el proteger a los seres humanos y al medio ambiente contra los efectos de los accidentes industriales.

Reconociendo la importancia y urgencia de prevenir los efectos nocivos graves de los accidentes industriales sobre los seres humanos y el medio ambiente y de promover toda clase de medidas que fomenten la aplicación racional, económica y eficaz de medidas de prevención, preparación y respuesta para hacer posible un desarrollo económico ecológicamente racional y duradero.

Teniendo en cuenta que los efectos de los accidentes industriales pueden dejarse sentir allende las fronteras y requieren la cooperación entre los Estados.

Afirmando la necesidad de promover una cooperación internacional activa entre los Estados interesados, antes, durante y después de un accidente, en intensificar las políticas adecuadas y reforzar y coordinar la acción a todos los niveles apropiados con el fin de prevenir mejor los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, estar preparados para ellos y afrontarlos.

Tomando nota de la importancia y conveniencia de los acuerdos bilaterales y multilaterales para prevenir los efectos de los accidentes industriales, estar preparados para ellos y afrontarlos.

Conscientes del papel desempeñado a este respecto por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) y recordando, en particular, el código de comportamiento de la CEPE relativo a la contaminación accidental de las aguas interiores transfronterizas y el Convenio sobre evaluación del impacto medioambiental en un contexto transfronterizo.

Teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), el documento final de la reunión de Viena de los representantes de los Estados participantes en la CSCE y los resultados de la Reunión de Sofía sobre Protección del Medio Ambiente de la CSCE, así como las actividades y mecanismos pertinentes del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en particular el programa APPEL, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en particular el Código de prácticas

sobre prevención de accidentes industriales graves, y de otras organizaciones internacionales pertinentes.

Considerando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano y, en particular, el Principio 21, según el cual los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho internacional, tienen el derecho soberano a explotar sus propios recursos conforme a su propia política medioambiental, y la responsabilidad de garantizar que las actividades desarrolladas dentro de su jurisdicción o control no

causen daños al medio ambiente en otros Estados o en zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Teniendo en cuenta el principio de que “el que contamina, paga”, como principio general del Derecho Internacional del medio ambiente.

Subrayando los principios del Derecho y de la costumbres internacionales, en particular los principios de buena vecindad, reciprocidad, no discriminación y buena fe.

Han convenido en lo siguiente

Artículo 1.

Definiciones

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

- a) “Accidente industrial”: un acontecimiento resultante de un fenómeno incontrolado durante cualquier actividad en la que se utilicen sustancias peligrosas:
 - i) en una instalación, por ejemplo, durante la fabricación, utilización, almacenamiento, manipulación o eliminación, o;
 - ii) durante el transporte en la medida prevista en la letra d) del apartado 2 del artículo 2.
- b) “Actividad peligrosa”: cualquier actividad en la que estén o puedan estar presentes una o más sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las cantidades límites enumeradas en el Anexo I al presente Convenio y que pueda causar efectos transfronterizos.
- c) “Efectos”: cualesquiera consecuencias noci-

* Fuente: Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 326/6 de 3 de diciembre de 1998.

vas, directas o indirectas, inmediatas o diferidas de un accidente industrial, en particular sobre:

- i) los seres humanos, la flora y la fauna;
- ii) el suelo, el agua, el aire y el paisaje;
- iii) la interacción entre los factores a que se refieren los incisos i) e ii);
- iv) los bienes materiales y el patrimonio cultural, incluidos los monumentos históricos.
- d) “Efectos transfronterizos”: los efectos graves que se produzcan dentro de la jurisdicción de una Parte como consecuencia de un accidente industrial ocurrido en la jurisdicción de otra Parte.
- e) “Explotador”: toda persona física o jurídica, incluidos los poderes públicos, que sea responsable de una actividad, por ejemplo, de una actividad que supervise, se proponga ejecutar o esté ejecutando.
- f) “Parte”: una Parte Contratante en el presente Convenio, salvo que el texto indique otra cosa.
- g) “Parte de origen”: la (o las) Parte(s) bajo cuya jurisdicción se produzca o pueda producirse un accidente industrial.
- h) “Parte afectada”: la (o las) Parte(s) afectada(s) o que pueda(n) verse afectada(s) por los efectos transfronterizos de un accidente industrial.
- i) “Partes interesadas”: cualquier Parte de origen y cualquier Parte afectada.
- j) “Público”: una o más personas físicas o jurídicas.

Artículo 2.

Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplicará a la prevención de los accidentes industriales que puedan tener efectos transfronterizos, incluidos los efectos de accidentes de dicho tipo provocados por desastres naturales, y a las medidas preparatorias y respuestas para hacerles frente, así como a la cooperación internacional en materia de asistencia mutua, investigación y desarrollo, intercambio de información y de tecnología con fines de prevención, preparación y respuesta.

2. El presente Convenio no se aplicará a:
- a) Accidentes nucleares ni situaciones de urgencia radiológica.
 - b) Accidentes que se produzcan en instalaciones militares.
 - c) Rupturas de presas, salvo los efectos de los accidentes industriales provocados por esas rupturas.
 - d) Accidentes de los transportes terrestres con excepción de:
 - i) intervenciones de urgencia como consecuencia de dichos accidentes;
 - ii) transporte en el lugar donde se desarrolle la actividad peligrosa.
 - e) Liberación accidental de organismos con modificaciones genéticas.
 - f) Accidentes provocados por actividades en el

medio marino, incluidas la exploración o explotación de los fondos marinos.

- g) Vertidos de hidrocarburos o de otras sustancias nocivas en el mar.

Artículo 3.

Disposiciones generales

1. Las Partes, teniendo en cuenta los esfuerzos ya realizados a nivel nacional e internacional, adoptarán las medidas oportunas y cooperarán dentro del marco del presente Convenio, con el fin de proteger a los seres humanos y al medio ambiente contra los accidentes industriales previniendo dichos accidentes en la medida de lo posible, reduciendo su frecuencia y gravedad y paliando sus efectos. A este efecto, se aplicarán medidas preventivas, de preparación y de respuesta, incluidas las de rehabilitación.

2. Por medio del intercambio de información, de consultas y de otras medidas de cooperación, las Partes elaborarán y aplicarán, sin demoras indebidas, políticas y estrategias encaminadas a reducir los riesgos de accidentes industriales y a mejorar las medidas preventivas, las medidas de preparación y las medidas de respuesta, incluidas las medidas de rehabilitación, teniendo en cuenta, para evitar duplicaciones innecesarias, los esfuerzos realizados a niveles nacional e internacional.

3. Las Partes se asegurarán de que al explotador se le obligue a tomar todas las medidas necesarias para que la actividad peligrosa se desarrolle con seguridad y para prevenir los accidentes industriales.

4. En aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio, las Partes tomarán las medidas legislativas, reglamentarias, administrativas y financieras oportunas para prevenir los accidentes industriales, prepararse para ellos y hacerles frente.

5. Las disposiciones del presente Convenio se entenderán sin perjuicio de las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del Derecho Internacional en lo que respecta a los accidentes industriales y las actividades peligrosas.

Artículo 4.

Identificación, consulta y dictamen

1. Con el fin de tomar medidas preventivas y establecer las de preparación, la Parte de origen tomará las disposiciones oportunas para identificar las actividades peligrosas que se desarrollen bajo su jurisdicción y para conseguir que a las Partes afectadas se les notifique cualquier actividad de este tipo propuesta o existente.

2. A propuesta de cualquiera de ellas, las Partes interesadas iniciarán conversaciones sobre la identificación de las actividades peligrosas que, razonablemente, puedan tener efectos transfronterizos. Si las Partes interesadas no se ponen de acuerdo sobre si una de esas actividades es peligrosa, cualquiera de ellas podrá someter esta cuestión al dictamen de una

comisión de investigación de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II al presente Convenio, a menos que las Partes interesadas acuerden otro método para resolver la cuestión.

3. Por lo que respecta a las actividades peligrosas, propuestas o existentes, las Partes aplicarán los procedimientos expresados en el Anexo III al presente Convenio.

4. Cuando una actividad peligrosa sea objeto de una evaluación de impacto medioambiental de conformidad con el Convenio sobre Evaluación del Impacto Medioambiental en un Contexto Transfronterizo y esa evaluación comprenda una valoración de los efectos transfronterizos de los accidentes industriales causados por una actividad peligrosa que se ejerza de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, la decisión definitiva adoptada a efectos del Convenio sobre Evaluación del Impacto Medioambiental en un Contexto Transfronterizo se ajustará a las condiciones exigidas por el presente Convenio.

Artículo 5.

Ampliación voluntaria

Las Partes interesadas deberán, a iniciativa de cualquiera de ellas, entablar conversaciones sobre si debe considerarse peligrosa una actividad no prevista por el Anexo I. De común acuerdo podrán recurrir a un mecanismo consultivo de su elección o a una comisión de investigación de conformidad con el Anexo II, para recabar su dictamen. En el caso de que las Partes interesadas así lo acuerden, el presente Convenio o cualquier parte del mismo será aplicable a la actividad en cuestión como si se tratara de una actividad peligrosa.

Artículo 6.

Prevención

1. Las Partes adoptarán las medidas oportunas para prevenir los accidentes industriales, incluidas las medidas destinadas a incitar a los explotadores a actuar con el fin de reducir el riesgo de tales accidentes. Entre esas medidas podrán figurar, entre otras, las mencionadas en el Anexo IV al presente Convenio.

2. Con respecto a cualquier actividad peligrosa, la Parte de origen exigirá al explotador que demuestre que está garantizada la seguridad en el desarrollo de la actividad peligrosa proporcionando informaciones tales como los detalles básicos del proceso, entre ellos, sin carácter limitativo, el análisis y la evaluación expresados en el Anexo V al presente Convenio.

Artículo 7.

Decisión sobre el emplazamiento

En el marco de su ordenamiento jurídico, la Parte de origen procurará establecer normas para la elección del emplazamiento de las nuevas actividades peligrosas y

para las modificaciones significativas de las actividades peligrosas ya existentes con el fin de limitar en la medida de lo posible el riesgo para la población y el medio ambiente de todas las Partes afectadas. En el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las Partes afectadas procurarán establecer normas para los grandes proyectos de ordenación en zonas que pudieran verse afectadas por los efectos transfronterizos de un accidente industrial resultante de una actividad peligrosa con el fin de minimizar los riesgos consiguientes. En la elaboración y el establecimiento de estas normas, las Partes deberían tener en cuenta los elementos enumerados en los números 1 a 8 del punto 2 del Anexo V y en el Anexo VI al presente Convenio.

Artículo 8.

Preparativos para situaciones de emergencia

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para establecer y mantener un sistema de preparativos de emergencia suficiente para hacer frente a los accidentes industriales. Las Partes se asegurarán de que se tomen medidas de preparación para paliar los efectos transfronterizos de dichos accidentes, siendo responsables los explotadores de las medidas en el interior del emplazamiento. Las medidas que podrán tomarse serán, entre otras, las mencionadas en el Anexo VII al presente Convenio. En particular, las Partes interesadas se informarán recíprocamente de sus planes de emergencia.

2. La Parte de origen se encargará, por lo que respecta a las actividades peligrosas, de la elaboración y aplicación de los planes de emergencia para el interior del emplazamiento, incluidas las medidas adecuadas de respuesta y demás medidas para prevenir y minimizar los efectos transfronterizos. La Parte de origen proporcionará a las demás Partes interesadas los elementos con que cuenta para la elaboración de los planes de emergencia.

3. Cada Parte, por lo que respecta a las actividades peligrosas, se encargará de la elaboración y aplicación de planes de emergencia fuera del emplazamiento en los que figuren las medidas que deberán tomarse dentro de su territorio para prevenir y minimizar los efectos transfronterizos. Al elaborar estos planes se tendrán en cuenta las conclusiones del análisis y de la evaluación, en particular los elementos mencionados en los números 1 a 5 del punto 2 del Anexo V. Las Partes interesadas se esforzarán por hacer compatibles dichos planes. En su caso, se elaborarán planes conjuntos de emergencia para fuera del emplazamiento con el fin de facilitar la adopción de medidas de respuesta adecuadas.

4. Los planes de emergencia deberán ser revisados regularmente o, cuando las circunstancias así lo exijan, a la vista de la experiencia adquirida en afrontar situaciones de emergencia reales.

Artículo 9.

Información y participación del público

1. Las Partes se asegurarán que se dé al público información suficiente en las zonas que puedan verse afectadas por un accidente industrial resultante de una actividad peligrosa. Esta información se difundirá por los cauces que las Partes consideren oportunos y en ella deberán figurar los elementos a que se refiere el Anexo VIII al presente Convenio y tenerse en cuenta los aspectos expresados en los números 1 a 4 y 9 del punto 2 del Anexo V.

2. La Parte de origen, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio y siempre que sea posible y oportuno, ofrecerá al público que se encuentre en las zonas que puedan verse afectadas la posibilidad de participar en los procedimientos pertinentes con el fin de conocer su opinión y sus preocupaciones sobre las medidas de prevención y preparación, y se asegurará de que al público de la Parte afectada se le dé una oportunidad equivalente a la que se dé al público de dicha Parte de origen.

3. Las Partes, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico y, si lo desean, según el principio de reciprocidad, proporcionarán a las personas físicas o jurídicas que resulten o puedan resultar perjudicadas por los efectos transfronterizos de un accidente industrial en el territorio de una Parte, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes en condiciones equivalentes a las de que disponen las personas comprendidas en su propia jurisdicción, y un tratamiento en esas mismas condiciones de equivalencia, incluida la posibilidad de entablar acciones legales y de recurrir contra las decisiones que afecten a sus derechos.

Artículo 10.

Sistemas de notificación de los accidentes industriales

1. Con objeto de recibir y transmitir notificaciones de accidentes industriales con la información necesaria para contrarrestar los efectos transfronterizos, las Partes proveerán en los niveles apropiados, a la creación y funcionamiento de sistemas compatibles y eficientes para su notificación.

2. En caso de accidente industrial o amenaza inminente de accidente industrial que tenga o pueda tener efectos transfronterizos, la Parte de origen se asegurará de que se notifique sin demora a las Partes afectadas a los niveles apropiados mediante los sistemas de notificación de accidentes industriales. En dicha notificación figurarán los elementos consignados en el Anexo IX al presente Convenio.

3. Las Partes interesadas se asegurarán de que, en caso de accidente industrial o amenaza inminente del mismo, los planes de emergencia elaborados de conformidad con el artículo 8 entren en acción lo an-

tes posible y en la medida en que lo exijan las circunstancias.

Artículo 11.

Respuesta

1. Las Partes se asegurarán de que, en caso de accidente industrial o amenaza inminente del mismo, se tomen lo antes posible las medidas de respuesta adecuadas utilizando los métodos más eficaces para contener los efectos y reducirlos al mínimo posible.

2. En caso de accidente industrial o amenaza inminente del mismo que tenga o pueda tener efectos transfronterizos, las Partes interesadas se asegurarán de que se evalúen los efectos conjuntamente si procede con el fin de tomar las medidas de respuesta adecuadas. Las Partes interesadas se esforzarán por coordinar sus medidas de respuesta.

Artículo 12.

Asistencia mutua

1. Si una Parte necesita asistencia en caso de accidente industrial, podrá solicitarla de otras Partes, indicando la magnitud y clase de asistencia requerida. La Parte a la que se dirija una solicitud de asistencia tomará una decisión rápida e informará a la Parte requerente si está en condiciones de prestar la asistencia solicitada e indicará la magnitud y condiciones de la asistencia que podría prestarse.

2. Las Partes interesadas cooperarán para facilitar la rápida prestación de la asistencia convenida según el apartado 1 del presente artículo, incluidas, en su caso, las medidas encaminadas a minimizar las consecuencias y efectos del accidente industrial y a prestar asistencia de carácter general. Si entre las Partes no existen acuerdos bilaterales o multilaterales que regulen la prestación de asistencia mutua, la asistencia se prestará de conformidad con el Anexo X al presente Convenio, a menos que las Partes convengan otra cosa.

Artículo 13.

Responsabilidad

Las Partes apoyarán los esfuerzos internacionales apropiados para elaborar normas, criterios y procedimientos en materia de responsabilidad.

Artículo 14.

Investigación y desarrollo

Según convenga, las Partes iniciarán la investigación y desarrollo de métodos y tecnologías para prevenir los accidentes industriales, estar preparados y hacerles frente y cooperarán al respecto. Con esos fines, las Partes fomentarán y promoverán activamente la cooperación científica y tecnológica, incluida la investigación sobre procedimientos menos peligrosos con vistas a limitar los riesgos de accidentes y a prevenir y limitar las consecuencias de los accidentes industriales.

Artículo 15.

Intercambio de información

Las Partes intercambiarán, a nivel multilateral o bilateral, la información que pueda obtenerse razonablemente, incluidos los elementos mencionados en el Anexo XI al presente Convenio.

Artículo 16.

Intercambio de tecnología

1. Las Partes facilitarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas, el intercambio de tecnología para prevenir los efectos de los accidentes industriales, estar preparados y hacerles frente, en particular mediante la promoción de:

- a) El intercambio de tecnologías disponibles según diversas modalidades financieras.
- b) Los contactos y la cooperación directos en el campo industrial.
- c) El intercambio de información y de experiencias; y
- d) La prestación de asistencia técnica.

2. Para promover las actividades expresadas en las letras a) a d) del apartado 1 del presente artículo, las Partes crearán condiciones favorables facilitando los contactos y la cooperación entre las organizaciones y personas idóneas que, tanto en el sector privado como en el público, estén en condiciones de proporcionar tecnología, servicios de diseño e ingeniería, material o medios financieros.

Artículo 17.

Autoridades competentes y puntos de contacto

1. Cada Parte designará o establecerá una o más autoridades competentes a efectos del presente Convenio.

2. Sin perjuicio de otros arreglos a nivel bilateral o multilateral, cada Parte designará o establecerá un punto de contacto a efectos de notificaciones sobre accidentes industriales a que se refiere el artículo 10, y un punto de contacto a efectos de la asistencia mutua a que se refiere el artículo 12.

Convendría que estos puntos de contacto fueran los mismos en ambos casos.

3. Cada Parte, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicha Parte, informará a las demás Partes, por conducto de la Secretaría a que se refiere el artículo 20, de qué órgano(s) ha designado como su(s) punto(s) de contacto y de cuál(es) es(son) la(s) autoridad(es) competente(s).

4. Cada Parte, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión, informará a las demás Partes, por conducto de la Secretaría, de cualesquiera cambios relativos a la designación o designaciones que haya hecho de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

5. Cada Parte mantendrá operativos en todo

momento su punto de contacto y los sistemas de notificación de accidentes industriales a que se refiere el artículo 10.

6. Cada Parte mantendrá operativos en todo momento su punto de contacto y las autoridades encargadas de formular y recibir las solicitudes de asistencia y de aceptar las ofertas de asistencia en aplicación del artículo 12.

Artículo 18.

Conferencia de las Partes

1. Los representantes de las Partes constituirán la Conferencia de las Partes del presente Convenio y celebrarán reuniones. La primera reunión de la Conferencia de las Partes se convocará a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Posteriormente, la Conferencia de las Partes se reunirá por lo menos una vez al año o, a solicitud escrita de cualquier Parte, siempre y cuando a esa solicitud se adhiera por lo menos un tercio de las Partes dentro de los seis meses siguientes a su comunicación a las mismas por la Secretaría.

2. La Conferencia de las Partes:

- a) Examinará la aplicación del presente Convenio.
- b) Desempeñará funciones consultivas encaminadas a reforzar la capacidad de las Partes para prevenir los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, prepararse para ellos y hacerles frente, y a facilitar la prestación de asistencia y asesoramiento técnicos a petición de las Partes que afronten accidentes industriales.
- c) Creará, según proceda, grupos de trabajo y otros mecanismos idóneos para examinar los asuntos relacionados con la aplicación y desarrollo del presente Convenio y con ese fin, elaborar estudios y otros documentos apropiados y presentar recomendaciones para su examen por la Conferencia de las Partes.
- d) Cumplirá aquellas otras funciones que resulten idóneas según lo dispuesto en el presente Convenio.
- e) En su primera reunión, examinará el reglamento para sus reuniones y lo aprobará en su caso por consenso.

3. La Conferencia de las Partes, en el cumplimiento de sus funciones, cooperará también, cuando lo considere apropiado, con otras organizaciones internacionales competentes.

4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un programa de trabajo, en particular por lo que respecta a los elementos que figuran en el Anexo XII al presente Convenio. La Conferencia de las Partes decidirá también sobre los métodos de trabajo, incluido el recurso a los centros nacionales y la cooperación con las organizaciones internacionales competentes y el establecimiento de un sistema encaminado a facilitar la aplicación del presente Convenio, en particular a efectos de asistencia mutua

en caso de accidentes industriales, todo ello basándose en las actividades desarrolladas en ese ámbito por las organizaciones internacionales competentes. Como parte del programa de trabajo, la Conferencia de las Partes examinará los centros nacionales, regionales e internacionales existentes, así como otros órganos y programas encaminados a coordinar la información y los esfuerzos en la prevención de los accidentes industriales y en las medidas de preparación y respuesta a los mismos, con vistas a determinar qué instituciones o centros internacionales complementarios puedan ser necesarios para llevar a cabo los cometidos enumerados en el Anexo XII.

5. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes iniciará el examen de los procedimientos destinados a crear condiciones más favorables para el intercambio de tecnología con el fin de prevenir los efectos de los accidentes industriales, prepararse para ellos y hacerles frente.

6. La Conferencia de las Partes adoptará directrices y criterios para facilitar la identificación de las actividades peligrosas a los efectos del presente Convenio.

Artículo 19.

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, cada Parte en este Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional, definidas en el artículo 27, ejercerán, en las materias que sean de su competencia, su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercitan el suyo, y viceversa.

Artículo 20.

Secretaría

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa ejercerá las funciones de secretaría siguientes:

- a) Convocar y preparar las reuniones de las Partes.
- b) Transmitir a las Partes los informes y demás datos recibidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.
- c) Aquellas otras funciones que las Partes determinen.

Artículo 21.

Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio, tratarán de llegar a una solución mediante la negociación o por cualquier otro método

de resolución de conflictos aceptable para las Partes en la controversia.

2. En el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse al mismo, o en cualquier momento posterior, una Parte podrá comunicar por escrito al Depositario que, con respecto a una controversia que no se resuelva de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, acepta como obligatorio, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos métodos de resolución de controversias siguientes:

- a) Sumisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
- b) Arbitraje de conformidad con el procedimiento indicado en el Anexo XIII al presente Convenio.

3. Si las Partes en la controversia hubieren aceptado los dos medios de resolución de controversias a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la controversia únicamente podrá someterse a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia convengan otra cosa.

Artículo 22.

Limitaciones a la comunicación de información

1. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a los derechos ni a las obligaciones de las Partes de proteger la información relativa a los datos personales, el secreto industrial y comercial, incluida la propiedad intelectual o la seguridad nacional, de conformidad con sus leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o prácticas jurídicas aceptadas de carácter nacional y las normas internacionales aplicables.

2. Si, no obstante, una Parte decide proporcionar este tipo de información protegida a otra Parte, la Parte que reciba dicha información protegida respetará la confidencialidad de la información recibida y las condiciones en que se le haya proporcionado, y utilizará únicamente dicha información con los fines para los que haya sido proporcionada.

Artículo 23.

Aplicación

Las Partes rendirán cuenta periódicamente de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 24.

Acuerdos bilaterales y multilaterales

1. Las Partes podrán, con el fin de cumplir las obligaciones que les impone el presente Convenio, seguir aplicando los acuerdos bilaterales o multilaterales u otros arreglos vigentes o concertar otros nuevos.

2. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará al derecho de las Partes de adoptar, mediante acuerdo bilateral o multilateral en su caso, medi-

das más estrictas que las exigidas por el presente Convenio.

Artículo 25.

Condición de los anexos

Los anexos del presente Convenio forman parte integrante del mismo.

Artículo 26.

Enmiendas al Convenio

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio.

2. El texto de toda propuesta de enmienda al presente Convenio será sometido por escrito al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, que lo transmitirá a todas las Partes. La Conferencia de las Partes debatirá las propuestas de enmienda en su siguiente reunión anual, siempre y cuando dichas propuestas hayan sido transmitidas a las Partes por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa con al menos noventa días de antelación.

3. Respecto de las enmiendas al presente Convenio, salvo las enmiendas al Anexo I, para las cuales se seguirá el procedimiento expresado en el apartado 4 del presente artículo:

a) Las enmiendas serán adoptadas por consenso de las Partes presentes en la reunión y serán sometidas por el Depositario a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

b) Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán depositados en poder del Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado el noagésimo día después de la fecha de recepción por el Depositario del decimosexto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

c) Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el noagésimo día después de que esa Parte haya depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

4. Respecto de las enmiendas al Anexo I:

a) Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo mediante consenso. Si se hubieran agotado todos los esfuerzos por alcanzar el consenso sin haberse llegado a ningún acuerdo, las enmiendas serán adoptadas, en última instancia, mediante votación por una mayoría de nueve décimas partes de las Partes presentes y votantes en la reunión. Si son aprobadas por la Conferencia de las Partes, las enmiendas serán comunicadas a las Partes recomendándoles su aprobación.

b) Al expirar el plazo de doce meses a partir de la fecha de su comunicación por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa,

las enmiendas al Anexo I entrarán en vigor con respecto a las Partes en el presente Convenio que no hayan transmitido una notificación de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 4 del presente artículo, siempre y cuando al menos dieciséis Partes no hayan presentado dicha notificación.

c) Toda Parte que no pueda aprobar una enmienda al Anexo I del presente Convenio lo notificará por escrito al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la comunicación de su aprobación. El Secretario Ejecutivo notificará sin demora a todas las Partes la recepción de cualquiera de esas notificaciones. En cualquier momento, una Parte podrá sustituir su notificación anterior por una aceptación y la enmienda al Anexo I entrará inmediatamente en vigor respecto de esa Parte.

d) A los efectos del presente párrafo, por "Partes presentes y votantes" se entenderán las Partes presentes y que hayan emitido un voto afirmativo o negativo.

Artículo 27.

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Helsinki los días 17 y 18 de marzo de 1992 y posteriormente en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 18 de septiembre de 1992, por los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa, así como por los Estados reconocidos como miembros consultivos de la Comisión Económica para Europa, en virtud del apartado 8 de la Resolución 36 (IV) del Consejo Económico y Social de 28 de marzo de 1947, y por las organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados miembros soberanos de la Comisión Económica para Europa a las que sus Estados miembros hayan transferido competencias sobre las materias reguladas en el presente Convenio, incluida la competencia de concluir tratados sobre esas materias.

Artículo 28.

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas actuará como Depositario del presente Convenio.

Artículo 29.

Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios y las organizaciones de integración económica regional a que se refiere el artículo 27.

2. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y organizaciones a que se refiere el artículo 27.

3. Cualquiera de las organizaciones a que se re-

fiere el artículo 27 que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará vinculada por todas las obligaciones contenidas en el presente Convenio. En el caso de las organizaciones en que uno o más de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán sobre sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio. En dichos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer al mismo tiempo los derechos que les confiere el presente Convenio.

4. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional a que se refiere el artículo 27 declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio. Dichas organizaciones informarán también al Depositario de cualquier modificación sustancial del ámbito de sus competencias.

Artículo 30.

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha de depósito del decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, el instrumento depositado por una de las organizaciones a que se refiere el artículo 27 no se sumará a los depositados por los Estados miembros de dicha organización.

3. Respecto de cada uno de los Estados u organizaciones a que se refiere el artículo 27 que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera al mismo tras el depósito del decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha de depósito por dicho Estado u organización de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 31.

Retirada

1. En cualquier momento, una vez transcurridos tres años desde la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a una Parte, esa Parte podrá retirarse del presente Convenio mediante notificación por escrito al Depositario. Esa retirada surtirá efecto al noagésimo día después de la fecha de recepción de la notificación por el Depositario.

2. Dicha retirada no afectará a la aplicación del artículo 4 a una actividad respecto de la cual se haya cursado una notificación de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 o se haya formulado una solicitud de debate en virtud del apartado 2 del artículo 4.

Artículo 32.

Textos Auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

HECHO EN Helsinki, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I.

Sustancias peligrosas a efectos de definición de las actividades peligrosas

Las cantidades expresadas a continuación se refieren a cada actividad o grupo de actividades. Cuando las cifras que figuren en la parte I representen los extremos de una escala, la cantidad límite será la que corresponde al máximo en cada caso. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Convenio, será el extremo inferior de cada escala el que pasará a ser la cantidad límite, salvo enmienda.

Cuando una sustancia o un preparado designado en la parte II pertenezca también a una categoría de la parte I, se aplicará la cantidad límite expresada en la parte II.

Para la identificación de las actividades peligrosas, las Partes tendrán en cuenta la posibilidad previsible de agravación de los riesgos de que se trate, así como las cantidades de sustancias peligrosas y su proximidad, sean uno o más los explotadores responsables de las mismas.

PARTE I. Categorías de sustancias y de preparados designados expresamente en la Parte II

Categoría	Cantidad límite (toneladas)
1. Gas inflamable (1a), incluido el GPL	200
2. Líquidos muy inflamables (1b)	50.000
3. Sustancias muy tóxicas (1c)	20
4. Sustancias tóxicas (1d)	500-200
5. Sustancias oxidantes (1e)	500-200
6. Sustancias explosivas (1f)	200-50
7. Líquidos inflamables (1g) (manipulados en condiciones especiales de presión y temperatura)	200
Sustancias peligrosas para el medio ambiente (1h)	200

PARTE II. Sustancias designadas expresamente

Sustancia	Cantidad límite (toneladas)
1. Amoníaco	500
2. a) Nitrato de amonio (2)	2500
b) Nitrato de amonio en forma de abono (3)	10.000
3. Acrilonitrilo	200
4. Cloro	25
5. Óxido de etileno	50
6. Cianuro de hidrógeno	20
7. Fluoruro de hidrógeno	50
8. Sulfuro de hidrógeno	50
9. Dióxido de azufre	250
10. Trióxido de azufre	75
11. Alkilos de plomo	50
12. Fosgeno	0.75
13. Isocianato de metilo	0.15

Notas.

- (1) Criterios indicativos. [La cita no aparece en el documento fuente. **N. del E.**]
En ausencia de otros criterios apropiados, las Partes podrán aplicar los siguientes criterios para clasificar las sustancias o preparados a efectos de la parte I del presente anexo:
- a) “Gases inflamables”: sustancias que en estado gaseoso a presión normal y mezcladas con aire se vuelven inflamables y cuyo punto de ebullición a presión normal es igual o inferior a 20°C.
- b) “Líquidos muy inflamables”: sustancias que tienen un punto de inflamación inferior a 21°C y un punto de ebullición a presión normal superior a 20°C.
- c) “Sustancias muy tóxicas”: sustancias cuyas propiedades corresponden a las que figuran más abajo en las tablas 1 o 2 y que, debido a sus propiedades físicas y químicas, pueden ocasionar riesgos de accidentes industriales.

Tabla N° 1

DL ₅₀ (ingestión) (1) mg/kg de masa corporal DL ₅₀ ≤ 25	DL ₅₀ (absorción cutánea) (2) Mg/kg. de masa corporal DL ₅₀ ≤ 50	CL ₅₀ (3) mg/l (inhalación) CL ₅₀ ≤ 0.5
(1) (DL ₅₀ por ingestión en ratas.	(2) (DL ₅₀ por absorción cutánea en ratas o conejos.	(3) (CL ₅₀ por inhalación (cuatro horas) en ratas.

Tabla N° 2

Dosis de reacción discriminante mg/kg de masa corporal	<5
Cuando la toxicidad aguda por ingestión de la sustancia en animales se ha determinado por el método de dosis fijas	

d) “Sustancias tóxicas”: sustancias cuyas propiedades corresponden a las que figuran en las tablas 3 o 4 y que poseen propiedades físicas y químicas capaces de ocasionar riesgos de accidente industrial.

Tabla N° 3

DL ₅₀ (ingestión) (1) mg/kg de masa corporal 25 < DL ₅₀ ≤ 200	DL ₅₀ (absorción cutánea) (2) mg/kg. de masa corporal 50 < DL ₅₀ ≤ 400	CL ₅₀ (3) mg/l (inhalación) 0.5 < CL ₅₀ ≤ 0.2
(1) DL ₅₀ por ingestión en ratas.	(2) (DL ₅₀ por absorción cutánea en ratas o conejos.	(3) (CL ₅₀ por inhalación (cuatro horas) en ratas.

Tabla N° 4

Dosis de reacción discriminante Mg/kg de masa corporal	=5
Cuando la toxicidad aguda por ingestión de la sustancia en animales se ha determinado por el método de dosis fijas.	

e) “Sustancias oxidantes”: sustancias que, en contacto con otras sustancias, particularmente las inflamables, dan lugar a reacciones fuertemente exotérmicas.

f) “Sustancias explosivas”: sustancias que pueden explotar bajo el efecto de la llama o que son más sensibles a los choques o a las fricciones que el dinitrobenceno.

g) “Líquidos inflamables”: sustancias cuyo punto de inflamación está por debajo de 55 °C y que permanecen en estado líquido bajo presión, y en las que determinadas condiciones de tratamiento, como la alta presión y la alta temperatura, pueden ocasionar riesgos de accidentes industriales.

h) “Sustancias peligrosas para el medio ambiente”: sustancias que presentan una aguda toxicidad para el medio ambiente acuático en las concentraciones indicadas a continuación en la tabla 5.

Tabla N° 5

CL ₅₀ (1) mg/l	CE ₅₀ (2) mg/l	CI ₅₀ (3) mg/l
CL ₅₀ ≤ 10	CE ₅₀ ≤ 10	CI ₅₀ ≤ 10
(1) (CL ₅₀ en los peces (96 horas). (2) (CE ₅₀ en las dafnias (48 horas). (3) (CI ₅₀ en las algas (72 horas).		
Cuando la sustancia no sea fácilmente degradable, o cuando log Poa > 3.0 (a menos que el FBC determinado experimentalmente sea < 100).		

- i) DL = dosis letal.
- j) CL = concentración letal.
- k) CE = concentración efectiva.
- l) CI = concentración de inhibición.
- m) Poa = coeficiente de partición octanol/agua.
- n) FBC = factor de bioconcentración.

2) Esto es aplicable cuando el nitrato de amonio y las mezclas de nitrato de amonio en que el contenido de nitrógeno derivado del nitrato de amonio sea > 28% en peso, y a las soluciones acuosas de nitrato de amonio en que la concentración de nitrato de amonio sea > 90% en peso.

3) Esto es aplicable a los abonos de nitrato de amonio, simples o compuestos, cuando el contenido de nitrógeno derivado del nitrato de amonio sea > 28% en peso (un abono compuesto contiene nitrato de amonio junto con fosfato y/o potasa).

4) Las mezclas y preparados que contengan dichas sustancias serán tratados de la misma manera que las sustancias puras, a menos que ya no presenten propiedades equivalentes y no puedan tener efectos transfronterizos.

ANEXO II. Procedimiento de la Comisión de Investigación en aplicación de los artículos 4 y 5

1. La(s) Parte(s) requirente(s) notificará(n) a la Secretaría que somete(n) una(o más) cuestión(cuestiones) a una comisión de investigación constituida de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo. En la notificación se hará constar el objeto de la investigación. La Secretaría informará inmediatamente a todas las Partes en el Convenio de esta solicitud de investigación.

2. La Comisión de Investigación estará formada por tres miembros. La Parte requirente y la otra Parte en el procedimiento de investigación nombrarán cada una a un experto científico o técnico, y los dos expertos nombrados de esa manera designarán de común acuerdo a un tercer experto, que será el presidente de la comisión de investigación. Este último no podrá ser un nacional de una de las Partes en el procedimiento de investigación, no podrá tener su residencia habitual en el territorio de una de esas Partes, no podrá estar al servicio de ninguna de ellas,

ni haberse ocupado del asunto en ninguna otra calidad.

3. Si en los dos meses siguientes al nombramiento del segundo experto no hubiese sido designado el presidente de la Comisión de Investigación, el Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, a petición de cualquiera de las dos Partes, designará al presidente dentro de un nuevo plazo de dos meses.

4. Si una de las Partes en el procedimiento de investigación no nombra un experto en el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación enviada por la Secretaría, la otra Parte podrá informar al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, que designará al presidente de la Comisión de Investigación dentro de un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente de la Comisión de Investigación requerirá a la Parte que no hubiera nombrado un experto para que lo haga en el plazo de un mes. Si ésta no lo hiciere dentro de dicho plazo, el presidente informará al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, que procederá a este nombramiento dentro de un nuevo plazo de dos meses.

5. La Comisión de Investigación aprobará su propio reglamento interno.

6. La Comisión de Investigación tomará todas las medidas oportunas para el ejercicio de sus funciones.

7. Las Partes en el procedimiento de investigación facilitarán el trabajo de la Comisión de Investigación y, en particular, haciendo uso de todos los medios que tengan a su disposición:

a) Proporcionarán a la Comisión de Investigación todos los documentos, facilidades e informaciones pertinentes.

b) Permitirán a la Comisión de Investigación, en su caso, convocar y oír a testigos y expertos.

8. Las Partes y los expertos protegerán el secreto de cualquier información que reciban a título confidencial durante las tareas de la Comisión de Investigación.

9. Si una de las Partes en el procedimiento de investigación no comparece ante la Comisión de Investigación o se abstiene de exponer su postura, la otra Parte podrá solicitar de la Comisión de Investigación que prosiga el procedimiento y termine sus tareas. El hecho de que una Parte no comparezca o no exponga su postura no será obstáculo para la prosecución y finalización de las tareas de la Comisión de Investigación.

10. A menos que la Comisión de Investigación decida otra cosa atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los gastos de la Comisión de Investigación, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados a partes iguales por las Partes en el procedimiento. La Comisión de Investigación llevará un registro de todos sus gastos y presentará una relación final de los mismos a las Partes.

11. Toda Parte que tenga algún interés de orden

material en el objeto del procedimiento de investigación y que pueda verse afectada por el dictamen que recaiga en el asunto podrá intervenir en los procedimientos con el consentimiento de la Comisión de Investigación.

12. Las decisiones de la Comisión de Investigación sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de sus miembros. El dictamen final de la Comisión de Investigación reflejará la opinión de la mayoría de sus miembros e incluirá cualquier opinión particular.

13. La Comisión de Investigación presentará su dictamen definitivo dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiese sido creada, a menos que considere necesario prorrogar este plazo por un período que no excederá de dos meses.

14. El dictamen final de la comisión de investigación se basará en principios científicos aceptados. La Comisión de Investigación pondrá en conocimiento de las Partes en el procedimiento de investigación y de la Secretaría su dictamen definitivo.

ANEXO III.

Procedimientos en aplicación del artículo 4

1. La Parte de origen podrá solicitar la celebración de consultas con otra Parte, de conformidad con los apartados 2 a 5 del presente anexo, con el fin de determinar si dicha Parte es una Parte afectada.

2. En caso de una actividad peligrosa, propuesta o existente, la Parte de origen, con el fin de garantizar unas consultas apropiadas y eficaces, procederá a la notificación, a los niveles oportunos, a cualquier Parte a la que considere que pueda ser Parte afectada tan pronto como sea posible y lo más tarde en el momento de informar a su propio público sobre esa actividad propuesta o existente. En el caso de actividades peligrosas existentes, dicha notificación se hará lo más tarde dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de la Parte de origen.

3. En la notificación se hará constar, en particular:

a) La información sobre la actividad peligrosa, incluidas cualesquiera informaciones o informes disponibles, tales como los proporcionados de conformidad con el artículo 6, sobre sus posibles efectos transfronterizos en caso de accidente industrial.

b) La indicación de un plazo razonable dentro del cual se requiere una respuesta de conformidad con el apartado 4 del presente anexo, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad; y en la misma podrá hacerse constar la información expresada en el apartado 6 del presente anexo.

4. Las Partes que hayan recibido la notificación responderán a la Parte de origen dentro del plazo expresado en la notificación, acusando recibo de ésta e indicando si se proponen iniciar consultas.

5. Si una Parte a la que se haya cursado la notificación indica que no se propone iniciar consultas, o si no responde dentro del plazo expresado en la notificación, no será aplicable lo dispuesto en los siguientes apartados del presente anexo. En ese caso, no se verá perjudicado el derecho de la Parte de origen a determinar si debe llevar a cabo una evaluación y análisis con arreglo a su legislación y prácticas nacionales.

6. Cuando una Parte a la que se haya cursado una notificación responda indicando que desea iniciar consultas, la Parte de origen, si ya no lo hubiere hecho, proporcionará a la Parte notificada:

a) La información pertinente relativa al calendario de análisis, indicando el calendario para la comunicación de observaciones.

b) La información pertinente sobre la actividad peligrosa y sus efectos transfronterizos en caso de accidente industrial.

c) La oportunidad de participar en la evaluación de la información que demuestre posibles efectos transfronterizos.

7. La Parte afectada proporcionará a la Parte de origen, a petición de esta última, la información que razonablemente pueda obtener sobre la zona sujeta a la jurisdicción de la Parte afectada o que pueda verse afectada, cuando dicha información sea necesaria para proceder a la evaluación y análisis y a la adopción de medidas. La información se proporcionará rápidamente y, en su caso, a través de un órgano conjunto cuando lo haya.

8. La Parte de origen proporcionará a la Parte afectada bien directamente, cuando proceda, o bien a través de un órgano conjunto, cuando lo haya, los documentos relativos al análisis y evaluación que se expresan en los apartados 1 y 2 del Anexo V.

9. Las Partes interesadas informarán al público en zonas que puedan razonablemente verse afectadas por la actividad peligrosa y tomará medidas para distribuir entre el público y las autoridades de las zonas correspondientes los documentos relativos al análisis y evaluación. Las Partes les asegurarán la posibilidad de hacer comentarios u objeciones a la actividad peligrosa y tomarán medidas para que sus opiniones sean presentadas a la autoridad competente de la Parte de origen, bien directamente a dicha autoridad o, en su caso, a través de la Parte de origen, dentro de un plazo razonable.

10. Una vez que estén preparados los documentos relativos al análisis y evaluación, la Parte de origen iniciará sin retrasos injustificados consultas con las Partes afectadas sobre, entre otras cosas, los efectos transfronterizos de la actividad peligrosa en caso de accidente industrial y sobre las medidas para reducir o eliminar sus efectos. Las consultas podrán referirse a:

a) Posibles alternativas a la actividad peligrosa, incluida la "opción cero" y a las posibles medidas

para paliar los efectos transfronterizos a expensas de la Parte de origen.

b) Otras formas posibles de asistencia mutua para reducir cualesquiera efectos transfronterizos.

c) Cualquier otra cuestión pertinente. Al comienzo de dichas consultas, las Partes interesadas convendrán unos plazos razonables para la duración del período de consultas. Estas consultas podrán celebrarse por mediación del órgano conjunto apropiado, cuando lo haya.

11. Las Partes interesadas se asegurarán de que se tengan debidamente en cuenta el análisis y la evaluación, así como los comentarios recibidos de conformidad con el apartado 9 del presente anexo y el resultado de las consultas a que se refiere el apartado 10 del presente anexo.

12. La Parte de origen notificará a las Partes afectadas cualquier decisión adoptada sobre la actividad, junto con los motivos y consideraciones en que se basa.

13. Si llega a conocimiento de una de las Partes interesadas información complementaria y pertinente relativa a los efectos transfronterizos de una actividad peligrosa de la que no se dispusiera en el momento en que esa actividad fue objeto de consultas, dicha Parte informará inmediatamente a la(s) otra(s) Parte(s) interesada(s). Si una de las Partes interesadas así lo solicita, se celebrarán nuevas consultas.

ANEXO IV.

Medidas preventivas en aplicación del artículo 6

Las siguientes medidas podrán ser aplicadas, según las leyes y prácticas nacionales, por las Partes, las autoridades competentes, los explotadores o mediante un empeño conjunto:

1. La fijación de objetivos generales o particulares en materia de seguridad.
2. La adopción de disposiciones legales o de directrices relativas a las medidas y normas de seguridad.
3. La identificación de las actividades peligrosas que exijan especiales medidas preventivas, incluido un régimen de licencias o autorizaciones.
4. La evaluación de los análisis de riesgos o de los estudios de seguridad relativos a las actividades peligrosas y un plan de acción para la aplicación de las medidas necesarias.
5. Comunicación a las autoridades competentes de la información necesaria para evaluar los riesgos.
6. La aplicación de la tecnología más apropiada con el fin de prevenir los accidentes industriales y proteger a los seres humanos y al medio ambiente.
7. La impartición de la educación y formación adecuadas a todas las personas que participen en actividades peligrosas dentro del emplazamiento, tanto

en condiciones normales como anormales, con el fin de prevenir accidentes industriales.

8. El establecimiento de estructuras y prácticas de gestión interna concebidas para aplicar y mantener efectivamente las normas de seguridad.

9. La supervisión y auditoría de las actividades peligrosas y la realización de inspecciones.

ANEXO V.

Análisis y evaluación

1. El análisis y evaluación de la actividad peligrosa deberán realizarse con una amplitud y profundidad que variarán según la finalidad para la que se realicen.

2. En el siguiente cuadro se ilustran los elementos que deberán tenerse en cuenta en el análisis y evaluación a los efectos previstos en los correspondientes artículos:

(Ver cuadro en la página siguiente)

ANEXO VI.

Decisión del emplazamiento en aplicación del artículo 7

Las siguientes disposiciones ilustran los aspectos que deberían tenerse en cuenta de conformidad con el artículo 7:

1. Los resultados del análisis y evaluación de riesgos, incluida una evaluación con arreglo al Anexo V, de las características físicas de la zona en que se proyecta realizar la actividad peligrosa.
2. Los resultados de las consultas y de los procesos de participación del público.
3. Un análisis del aumento o disminución del riesgo causado por cualquier nueva circunstancia en el territorio de la Parte afectada en relación con una actividad peligrosa existente en el territorio de la Parte de origen.
4. La evaluación de los riesgos para el medio ambiente, incluidos cualesquiera efectos transfronterizos.
5. Una evaluación de las nuevas actividades peligrosas que podrían ser fuente de riesgos.
6. Estudio del emplazamiento de nuevas actividades peligrosas, y modificaciones significativas de las existentes, a una distancia segura de los centros de población existentes, así como el establecimiento de una zona de seguridad en torno a las actividades peligrosas; dentro de dichas áreas, serían objeto de estricto examen los fenómenos que pudieran redundar en un incremento del número de la población expuesta o incrementar de otra forma la gravedad del riesgo.

Finalidad del análisis	Elementos que deben tenerse en cuenta
Planificación de emergencia según el artículo 8.	1) Cantidades y propiedades de las sustancias peligrosas presentes en el emplazamiento. 2) Breves escenarios descriptivos de una muestra representativa de los accidentes industriales que pueda provocar la actividad peligrosa, indicando la probabilidad de cada uno. 3) Respecto de cada escenario: a) La cantidad aproximada de la sustancia liberada. b) La amplitud y gravedad de las consecuencias resultantes, tanto para las personas como para el medio ambiente no humano, en condiciones favorables y desfavorables, incluida la amplitud de las zonas de riesgo resultantes. c) Los plazos dentro de los cuales el hecho desencadenante podría resultar en un accidente industrial. d) Cualquier acción que podría emprenderse para minimizar la probabilidad de agravación. 4. El tamaño y distribución de la población en los alrededores, incluida cualquier gran concentración de personas que pueda encontrarse en la zona de riesgo. 5. La edad, movilidad y vulnerabilidad de esa población.
Decisión sobre el emplazamiento según el artículo 7.	Además de los anteriores números 1 a 5: 6. La gravedad del daño infligido a las personas y al medio ambiente, según la naturaleza y circunstancia del escape. 7. La distancia del lugar de la actividad peligrosa a la que, en caso de accidente industrial, puedan producirse razonablemente efectos nocivos sobre personas y medio ambiente. 8. La misma información no solo para la situación actual sino también para otras que estén previstas o puedan razonablemente preverse para el futuro.
Información al público según el artículo 9.	Además de los anteriores números 1 a 4: 9. Las personas que puedan resultar afectadas por un accidente industrial.
Medidas preventivas según el artículo 6.	Además de los anteriores números 4 a 9, serán necesarios textos mas detallados de las descripciones y evaluaciones a que se refieren los números 1 a 3 con vistas a la adopción de medidas preventivas. Además de esas descripciones y evaluaciones, deberán tenerse en cuenta también los siguientes puntos: 10. Las condiciones y cantidades en que se manipulan las materias peligrosas. 11. Una lista de los escenarios para los tipos de accidentes industriales que tengan efectos graves, en los que se incluyan ejemplos de todas las variedades de magnitudes de incidentes y la posibilidad de efectos que puedan tener las actividades desarrolladas en las cercanías. 12. Respecto de cada escenario, una descripción de los acontecimientos que podrían desencadenar un accidente industrial y del encadenamiento de circunstancias que podría conducir a su agravamiento. 13. Una evaluación, al menos en términos generales, de la probabilidad de que se produzca alguna de esas circunstancias, teniendo en cuenta las medidas previstas en el número 14. 14. Una descripción de las medidas preventivas relativas tanto al material como a los procedimientos encaminados a minimizar la probabilidad de que se produzca cada una de esas circunstancias. 15. Una evaluación de los efectos que podrían tener las desviaciones de las condiciones normales de explotación, con las medidas consiguientes para interrumpir de forma segura la actividad peligrosa o cualquier parte de ella en una situación de emergencia, así como las necesidades de formación de personal para garantizar la identificación temprana de las desviaciones potencialmente graves y la adopción de medidas apropiadas. 16. Una evaluación de la medida en que las modificaciones, los trabajos de reparación y de mantenimiento que afecten a la actividad peligrosa podrían hacer peligrar las medidas de control, y las medidas consiguientes para garantizar el mantenimiento de ese control.

ANEXO VII.

Preparativos para situaciones de emergencia en aplicación del artículo 8

1. Todos los planes de emergencia, tanto en el emplazamiento como fuera de él, deberán coordinarse con el fin de hacer frente de manera completa y eficaz a los accidentes industriales.

2. En los planes de emergencia deberán figurar las acciones necesarias para localizar las emergencias y prevenir o minimizar sus efectos transfronterizos. En los mismos deberán figurar también medidas para alertar a la población y, cuando proceda, medidas para la evacuación de ésta, así como otras medidas de protección o rescate y servicios sanitarios.

3. Los planes de emergencia deberán dar al personal que se encuentre en el emplazamiento, a la población que pueda verse afectada fuera del emplazamiento y a los equipos de rescate, detalles de los procedimientos técnicos y organizativos apropiados para hacer frente a un accidente industrial que pueda tener efectos transfronterizos y para prevenir y minimizar sus efectos sobre las personas y el medio ambiente, tanto en el emplazamiento como fuera de él.

4. En los planes de emergencia para el emplazamiento podrían figurar, por ejemplo, los siguientes elementos:

- a) Indicación de las funciones y responsabilidades organizativas en el emplazamiento para hacer frente a una emergencia.
- b) Descripción de las medidas que deberían tomarse en caso de accidente industrial, o de amenaza inminente del mismo, con el fin de controlar la situación o acontecimiento, o en el que puedan encontrarse los detalles de dicha descripción.
- c) Descripción del equipo y recursos disponibles.
- d) Medidas para dar una alerta precoz de los accidentes industriales a las autoridades públicas encargadas de la respuesta de emergencia fuera del emplazamiento, incluido el tipo de información que debería figurar en las alertas iniciales y las medidas para proporcionar información más detallada a medida que se vaya disponiendo de ella.

e) Medidas para la formación de personal en las funciones que estarán llamados a desempeñar.

5. En los planes de emergencia para fuera del emplazamiento podrían figurar, por ejemplo, los siguientes aspectos:

- a) Las funciones y responsabilidades organizativas fuera del emplazamiento para hacer frente a una emergencia, en particular las modalidades de integración en los planes aplicables al emplazamiento.
- b) Los métodos y procedimientos que deberá

seguir el personal de socorro y el personal médico.

c) Los métodos para determinar rápidamente la zona afectada.

d) Las medidas para garantizar la inmediata notificación del accidente industrial a las Partes afectadas o potencialmente afectadas y para que se mantenga posteriormente ese enlace.

e) La identificación de los recursos necesarios para aplicar el plan y las medidas de coordinación.

f) Las medidas para facilitar información al público incluidas, en su caso, las medidas para reforzar y repetir la información facilitada al público en virtud del artículo 9.

g) Las medidas en materia de capacitación y ejercicios.

6. En los planes de emergencia podrían figurar las medidas destinadas al tratamiento, recogida, limpieza, almacenamiento, retirada y eliminación sin riesgos de las sustancias peligrosas y del material contaminado, así como las medidas de rehabilitación.

ANEXO VIII.

Información al público en aplicación del artículo 9

1. La denominación de la empresa, la dirección del lugar en que se desarrolla la actividad peligrosa y la identificación, por el cargo que ocupa, de la persona que facilita la información.

2. Una explicación, en términos sencillos, de la actividad peligrosa, incluidos los riesgos.

3. Los nombres comunes o genéricos, o la clasificación general de peligrosidad de las sustancias y preparados que se utilizan en la actividad peligrosa, con indicación de sus principales características peligrosas.

4. La información general resultante de una evaluación de impacto medioambiental, de existir y ser pertinente.

5. La información general relativa a la índole de un accidente industrial que podría producirse en el marco de la actividad peligrosa, incluidos sus posibles efectos sobre la población y el medio ambiente.

6. Información adecuada sobre cómo se alertará a la población afectada y se la mantendrá informada en caso de accidente industrial.

7. Información adecuada sobre las medidas que debería tomar la población afectada y sobre el comportamiento que debería seguir en caso de accidente industrial.

8. Informaciones adecuadas sobre las medidas adoptadas en relación con la actividad peligrosa, incluido el enlace con los servicios de emergencia, con el fin de hacer frente a los accidentes industriales, de reducir su gravedad y de paliar sus efectos.

9. Información general sobre el plan de emergencia fuera del emplazamiento elaborado por los

servicios de emergencia para hacer frente a los efectos fuera del emplazamiento, incluidos los efectos transfronterizos, de un accidente industrial.

10. Información general sobre las exigencias y condiciones especiales a que esté sujeta la actividad peligrosa según las reglamentaciones y/o disposiciones administrativas nacionales pertinentes, incluidos los regímenes de licencia y autorización.

11. Detalles sobre dónde puede obtenerse más información pertinente.

ANEXO IX.

Sistemas de notificación de accidentes industriales en aplicación del artículo 10

1. Los sistemas de notificación de accidentes industriales permitirán comunicar lo más rápidamente posible los datos y previsiones según códigos previamente determinados y utilizando sistemas compatibles de transmisión y tratamiento de datos para dar la alerta e intervenir en caso de emergencia y para tomar medidas que minimicen y limiten las consecuencias de los efectos transfronterizos, teniendo en cuenta las diferentes necesidades a los distintos niveles.

2. En la notificación de accidente industrial deberá constar lo siguiente:

- a)** El tipo y la magnitud del accidente industrial, las sustancias peligrosas de que se trata (sí se conocen) y la gravedad de sus posibles efectos.
- b)** El momento y la localización exacta del accidente.
- c)** Cualquier otra información disponible que sea necesaria para hacer frente eficazmente al accidente industrial.

3. La notificación de accidente industrial deberá complementarse a intervalos adecuados, o siempre que sea necesario, con otros datos pertinentes sobre la evolución de la situación en relación con los efectos transfronterizos.

4. Se efectuarán periódicamente pruebas y exámenes para comprobar la eficacia de los sistemas de notificación de accidentes industriales, incluida la formación permanente del personal interesado. Cuando proceda, estas pruebas, exámenes y actividades de formación se realizarán conjuntamente.

ANEXO X.

Asistencia mutua en aplicación del artículo 12

1. La dirección, control, coordinación y supervisión generales de la asistencia incumbirán a la Parte requirente. El personal que intervenga en la operación de asistencia actuará de conformidad con la legislación pertinente de la Parte requirente. Las auto-

ridades competentes de la Parte requirente cooperarán con la autoridad designada por la Parte asistente, según el artículo 17, para asumir la supervisión operativa inmediata del personal y del material facilitados por la Parte asistente.

2. La Parte requirente, en la medida de sus posibilidades, proporcionará instalaciones y servicios locales para la adecuada y eficaz administración de la asistencia, y asegurará la protección del personal, equipos y materiales introducidos en su territorio por la Parte asistente o, en su nombre, con dicha finalidad.

3. Salvo acuerdo en contrario de las Partes interesadas, la asistencia se prestará a expensas de la Parte requirente. La Parte asistente podrá renunciar en todo momento al reembolso total o parcial de los costes.

4. La Parte requirente hará todo lo posible para conceder a la Parte asistente y a las personas que actúen en su nombre los privilegios, inmunidades o facilidades necesarias para la rápida ejecución de sus funciones de asistencia. La Parte requirente no estará obligada a aplicar esta disposición a sus propios nacionales o residentes permanentes o a concederles los privilegios e inmunidades antes mencionados.

5. A petición de la Parte requirente o de la Parte asistente, las Partes tratarán de facilitar el tránsito por su territorio del personal, equipos y bienes utilizados en la asistencia y que hayan sido debidamente notificados.

6. La Parte requirente facilitará la entrada, estancia y salida de su territorio nacional del personal debidamente notificado y de los equipos y bienes utilizados en la asistencia.

7. Por lo que respecta a los actos directamente resultantes de la asistencia prestada, la Parte requirente, en caso de muerte de personas o de lesiones corporales, de pérdida de bienes o de daños al medio ambiente causados en su territorio durante la prestación de la asistencia solicitada, eximirá de responsabilidad e indemnizará a la Parte asistente o a las personas que actúen en su nombre y les compensará en caso de fallecimiento o lesiones corporales sufridas por esas personas y por las pérdidas o daños en los equipos y otros bienes que se utilicen en la asistencia. La Parte requirente responderá por las reclamaciones presentadas por terceros contra la Parte asistente o las personas que actúen en su nombre.

8. Las Partes interesadas cooperarán estrechamente para facilitar la resolución de los procedimientos judiciales y reclamaciones que puedan resultar de las operaciones de asistencia.

9. Cualquier Parte podrá solicitar asistencia relativa al tratamiento médico o a la instalación temporal en territorio de otra Parte de personas afectadas por un accidente.

10. La Parte afectada o la requirente podrá en cualquier momento, después de haber procedido a las consultas apropiadas y mediante notificación, soli-

citar la interrupción de la asistencia recibida o prestada al amparo del presente Convenio. Una vez hecha dicha solicitud, las Partes interesadas se consultarán recíprocamente con vistas a tomar medidas para la adecuada terminación de la asistencia.

ANEXO XI.

Intercambio de información en aplicación del artículo 15

El intercambio de información comprenderá los siguientes elementos, que también podrán ser objeto de cooperación multilateral o bilateral:

- a) Medidas legislativas y administrativas, políticas, objetivos y prioridades en materia de prevención, preparación y respuesta, actividades científicas y medidas técnicas para reducir el riesgo de accidentes industriales resultantes de actividades peligrosas, incluidas las encaminadas a paliar los efectos transfronterizos.
- b) Medidas y planes de emergencia al nivel apropiado que afecten a otras Partes.
- c) Programas de vigilancia, planificación, investigación y desarrollo, incluida su aplicación y supervisión.
- d) Medidas adoptadas para prevenir los accidentes industriales, prepararse para ellos y hacerlos frente.
- e) Experiencia adquirida en materia de accidentes industriales y cooperación para hacer frente a los accidentes industriales con efectos transfronterizos.
- f) Desarrollo y aplicación de las mejores tecnologías disponibles para mejorar la protección y seguridad del medio ambiente.
- g) Preparativos y respuesta a las situaciones de emergencia.
- h) Métodos utilizados para la predicción de riesgos, incluidos los criterios para supervisar y evaluar los efectos transfronterizos.

ANEXO XII.

Tareas de asistencia mutua en aplicación del apartado 4 del artículo 18

1. Recogida y difusión de información y datos.
- a) Establecimiento y funcionamiento de un sistema de notificación de accidentes industriales que pueda facilitar información sobre los accidentes industriales y sobre los expertos, con el fin de que estos últimos participen lo más rápidamente posible en la prestación de asistencia.
- b) Establecimiento y funcionamiento de un banco de datos para la recepción, tratamiento y distribución de la información necesaria sobre acci-

dentes industriales, incluidos sus efectos, así como sobre las medidas aplicadas y su eficacia.

c) Elaboración y mantenimiento de una lista de sustancias peligrosas, incluidas sus características pertinentes e información sobre cómo proceder con ellas en caso de accidente industrial.

d) Establecimiento y mantenimiento de un registro de expertos que puedan proporcionar servicios consultivos y otro tipo de asistencia relacionada con las medidas preventivas, de preparación y de respuesta, incluidas las de rehabilitación.

e) Mantenimiento de una lista de actividades peligrosas.

f) Elaboración y mantenimiento de una lista de las sustancias peligrosas a que se refiere la Parte I del Anexo I.

2. Investigación, formación y metodologías.

a) Elaboración y suministro de modelos basados en la experiencia de accidentes industriales, y escenarios para las medidas de prevención, preparación y respuesta.

b) Promoción de la educación y de la formación, organización de simposios internacionales y fomento de la cooperación en investigación y desarrollo.

3. Asistencia técnica.

a) Prestación de servicios consultivos encaminados a reforzar la capacidad para aplicar medidas de prevención, preparativos y respuesta.

b) Realización, a petición de una Parte, de inspecciones de sus actividades peligrosas y prestación de asistencia para la organización de sus inspecciones nacionales de conformidad con las exigencias del presente Convenio.

4. Asistencia en caso de emergencia.

Prestación de asistencia, a petición de una Parte, enviando en particular expertos al lugar de un accidente industrial para prestar asistencia consultiva y de otra clase con el fin de hacer frente a un accidente industrial.

ANEXO XIII.

Arbitraje

1. La(s) Parte(s) demandante(s) notificará(n) a la Secretaría que las Partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el apartado 2 del artículo 21 del presente Convenio. En la notificación se hará constar el objeto del arbitraje y, en particular, los artículos del presente Convenio cuya interpretación o aplicación sean objeto de controversia. La Secretaría transmitirá la información recibida a todas las Partes en el presente Convenio.

2. El tribunal arbitral estará formado por tres miembros. Tanto la(s) Parte(s) demandante(s) como la(s) otra(s) Parte(s) en la controversia nombrarán un árbitro, y los dos árbitros nombrados de esa manera designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que

presidirá el tribunal arbitral. Este último no podrá ser nacional de una de las Partes en la controversia ni tener su residencia habitual en el territorio de una de esas Partes, ni estar empleado por ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ninguna otra calidad.

3. Si no se hubiere designado al presidente del tribunal en el plazo de dos meses a partir de la designación del segundo árbitro, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia, designará al presidente dentro de un nuevo plazo de dos meses.

4. Si una de las Partes en la controversia no nombra un árbitro en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, que designará al presidente del tribunal arbitral dentro de un nuevo plazo de dos meses. Tras su designación, el presidente del tribunal arbitral solicitará a la Parte que no haya nombrado un árbitro que lo haga en el plazo de dos meses. Si no lo hiciere dentro de ese plazo, el presidente informará al Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, que procederá a esa designación dentro de un nuevo plazo de dos meses.

5. El tribunal arbitral dictará su decisión de conformidad con el Derecho Internacional y con las disposiciones del presente Convenio.

6. Todo tribunal arbitral constituido al amparo de las presentes disposiciones elaborará su propio reglamento.

7. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto sobre cuestiones de procedimiento como de fondo, se tomarán por mayoría de sus miembros.

8. El tribunal podrá tomar todas las medidas procedentes para determinar los hechos.

9. Las Partes en la controversia facilitarán el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, recurriendo a todos los medios a su disposición:

a) Proporcionarán al tribunal todos los documentos, facilidades e informaciones pertinentes;

y

b) Facultarán al tribunal, si fuera necesario, para que convoque a testigos o expertos y recabe su testimonio.

10. Las Partes en la controversia y los árbitros protegerán el secreto de toda la información que reciban a título confidencial durante las actuaciones del tribunal arbitral.

11. El tribunal arbitral podrá recomendar, a petición de una de las Partes, la adopción de medidas provisionales de protección.

12. Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su postura, la otra Parte podrá solicitar al tribunal que continúe los procedimientos y que dicte su decisión definitiva. El hecho de que una Parte no comparezca o no defienda su postura no constituirá obstáculo alguno para el procedimiento.

13. El tribunal arbitral podrá entender y decidir sobre las reconvencciones directamente relacionadas con el objeto de la controversia.

14. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del asunto, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados a partes iguales por las Partes en la controversia. El tribunal llevará un registro de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

15. Toda Parte en el presente Convenio que tenga un interés de orden jurídico en el objeto de la controversia y que pueda verse afectada por una decisión recaída en el asunto, podrá intervenir en el procedimiento con el consentimiento del tribunal.

16. El tribunal arbitral dictará su laudo en el plazo de cinco meses a partir de la fecha en que se hubiere constituido, a menos que considere necesario ampliar el plazo por un período no superior a cinco meses.

17. El laudo del tribunal arbitral irá acompañado de una exposición de motivos. Será definitivo y vinculante para todas las Partes en la controversia. El tribunal arbitral comunicará el laudo a las Partes en la controversia y a la Secretaría. Ésta enviará la información recibida a todas las Partes en el presente Convenio.

18. Toda controversia que pueda surgir entre las Partes en relación con la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de ellas al tribunal arbitral que lo dictó o, si éste no pudiese entender en ese asunto, a otro tribunal arbitral constituido a tal efecto de la misma manera que el primero.

CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL *

Las Partes en el presente Convenio.

Conscientes de los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Capítulo 19 del Programa 21, sobre “Gestión ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de productos tóxicos y peligrosos”.

Conscientes de la labor realizada por el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con miras al funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo establecido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada (en adelante denominadas “Directrices de Londres en su forma enmendada”) y el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, de la FAO (en adelante denominado “Código Internacional de Conducta”).

Teniendo en cuenta las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer la capacidad nacional para el manejo de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnologías, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes.

Tomando nota de las necesidades específicas de algunos países en materia de información sobre movimientos en tránsito.

Reconociendo que las buenas prácticas de manejo de los productos químicos deben promoverse en todos los países, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los estándares voluntarios establecidos en el Código Inter-

nacional de Conducta sobre la distribución y utilización de plaguicidas y el Código Deontológico para el Comercio Internacional de productos químicos del PNUMA.

Deseosas de asegurarse de que los productos químicos peligrosos que se exporten de su territorio estén envasados y etiquetados en forma que proteja adecuadamente la salud humana y el medio ambiente, en consonancia con los principios establecidos en las Directrices de Londres en su forma enmendada y el Código de Conducta Internacional de la FAO.

Reconociendo que el comercio y las políticas ambientales deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible.

Destacando que nada de lo dispuesto en el presente Convenio debe interpretarse de forma que implique modificación alguna de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier acuerdo internacional existente aplicable a los productos químicos objeto de comercio internacional o a la protección del medio ambiente.

En el entendimiento de que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales.

Resueltas a proteger la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, y el medio ambiente frente a los posibles efectos perjudiciales de ciertos plaguicidas y productos peligrosos químicos objeto de comercio internacional.

Han acordado lo siguiente.

Artículo I.

Objetivo

El objetivo del presente Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, fa-

* Fuente: Secretaría de las Naciones Unidas, UNEP, FAO. Enero de 1999.

cilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

Artículo 2.

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- a)** Por “producto químico”: se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida, (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial.
- b)** Por “producto químico prohibido”: se entiende aquél cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente.
- c)** Por “producto químico rigurosamente restringido”: se entiende todo aquél cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para prácticamente cualquier uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente.
- d)** Por “formulación plaguicida extremadamente peligrosa”: se entiende todo producto químico formulado para su uso como plaguicida que produzca efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un período de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso.
- e)** Por “medida reglamentaria firme”: se entiende toda medida para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico adoptada por una Parte que no requiera la adopción de ulteriores medidas reglamentarias por esa Parte.
- f)** Por “exportación” e “importación”, en sus acepciones respectivas, se entiende el movimiento de un producto químico de una Parte a otra

Parte, excluidas las operaciones de mero tránsito.

- g)** Por “Parte”: se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio esté en vigor.
- h)** Por “organización de integración económica regional”: se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en asuntos regulados por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.
- i)** Por “Comité de examen de Productos Químicos”: se entiende el órgano subsidiario a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 18.

Artículo 3.

Ámbito de aplicación del Convenio

- 1.** El presente Convenio se aplicará a:
 - a)** Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos; y
 - b)** Las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.
- 2.** El presente Convenio no se aplicará a:
 - a)** Los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas.
 - b)** Los materiales radiactivos.
 - c)** Los desechos.
 - d)** Las armas químicas.
 - e)** Los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios.
 - f)** Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios.
 - g)** Los alimentos.
 - h)** Los productos químicos en cantidades que sea improbable afecten a la salud humana o el medio ambiente, siempre que se importen:
 - i)** con fines de investigación o análisis; o
 - ii)** por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso.

Artículo 4.

Autoridades nacionales designadas

- 1.** Cada Parte designará una o más autoridades nacionales que estarán facultadas para actuar en su nombre en el desempeño de las funciones administrativas requeridas en virtud del presente Convenio.
- 2.** Cada Parte procurará que esas autoridades cuenten con recursos suficientes para desempeñar eficazmente su labor.
- 3.** Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará a la secretaría el nombre y la dirección de esas autoridades. Comunicará asimismo de inmediato a la

Secretaría cualquier cambio que se produzca posteriormente en el nombre o la dirección de esas autoridades.

4. La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones que reciba con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.

Artículo 5.

Procedimiento relativos a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos.

1. Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme lo comunicará por escrito a la Secretaría. Esa comunicación se hará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor, e incluirá, de ser posible, la información estipulada en el Anexo I.

2. Cada Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará por escrito a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes que haya adoptado y estén en vigor en ese momento, con la salvedad de que las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo.

3. La Secretaría verificará, tan pronto como sea posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una notificación en virtud de los párrafos 1 y 2, si la notificación contiene la información estipulada en el Anexo I. Si la notificación contiene la información requerida, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida, y si no fuese así, lo comunicará a la Parte que haya enviado la notificación.

4. La Secretaría enviará cada seis meses a las Partes una sinopsis de la información recibida en virtud de los párrafos 1 y 2, incluida información relativa a las notificaciones que no contengan toda la información estipulada en el Anexo I.

5. La Secretaría, cuando haya recibido al menos una notificación de cada una de las dos regiones de consentimiento fundamentado previo acerca de un producto químico que le conste cumple los requisitos estipulados en el Anexo I, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. La composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo se definirá en una decisión que se adoptará por consenso en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

6. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en esas notificaciones y, con arreglo a los criterios establecidos en el Anexo II, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el Anexo III.

Artículo 6.

Procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas

1. Cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente problemas causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio podrá proponer a la Secretaría la inclusión de esa formulación plaguicida en el Anexo III. Al preparar una propuesta, la Parte podrá basarse en los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. En la propuesta se incluirá la información estipulada en la Parte I del Anexo IV.

2. La Secretaría verificará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una propuesta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, si la propuesta incluye la información estipulada en la Parte I del Anexo IV. Si propuesta contiene esa información, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida. Si no fuese así, la Secretaría lo comunicará a la Parte que haya presentado la propuesta.

3. La Secretaría reunirá la información adicional que se indica en la Parte 2 del Anexo IV en relación con las propuestas que se envíen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.

4. Cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos 2 y 3 *supra* en relación con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, la Secretaría remitirá la propuesta y la información conexa al Comité de Examen de Productos Químicos.

5. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en la propuesta y la información adicional reunida y, con arreglo a los criterios establecidos en la Parte 3 del Anexo IV, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si esa formulación plaguicida extremadamente peligrosa debe quedar sujeta al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el Anexo III.

Artículo 7.

Inclusión de productos químicos en el Anexo III.

1. El Comité de Examen de Productos Químicos preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre cada producto químico cuya inclusión en el Anexo III haya decidido recomendar. Ese documento de orientación se basará, como mínimo, en la información especificada en el Anexo I o, en su caso, en el Anexo IV, e incluirá información sobre los usos del producto químico en una categoría distinta de aquella a la que se aplique la medida reglamentaria firme.

2. La recomendación a que se hace referencia

en el párrafo 1, junto con el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, se remitirá a la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes decidirá si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el Anexo III, y si debe aprobarse el proyecto de documento de orientación.

3. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de incluir un producto químico en el Anexo III y haya aprobado el documento de orientación para la adopción de decisiones correspondiente, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

Artículo 8.

Inclusión de productos químicos en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo

Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el Anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho Anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el Anexo III.

Artículo 9.

Retirada de productos químicos del Anexo III

1. Si una Parte presenta a la Secretaría información de la que no se disponía cuando se decidió incluir un producto químico en el Anexo III y de esa información se desprende que su inclusión podría no estar justificada con arreglo a los criterios establecidos en los anexos II o IV, la Secretaría transmitirá la información al Comité de Examen de Productos Químicos.

2. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información que reciba en virtud del párrafo 1. El Comité de Examen de Productos Químicos, con arreglo a los criterios establecidos en el Anexo II o, en su caso, en el Anexo IV, preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado sobre cada producto químico cuya retirada del Anexo III haya decidido recomendar.

3. La recomendación del Comité mencionada en el párrafo 2 se remitirá a la Conferencia de las Partes acompañada de un proyecto de documento de orientación revisado. La Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico debe retirarse del Anexo III y si debe aprobarse el documento de orientación revisado.

4. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de retirar un producto químico del Anexo III y haya aprobado el documento de

orientación revisado, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

Artículo 10.

Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el Anexo III.

1. Cada Parte aplicará las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar la adopción oportuna de decisiones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el Anexo III.

2. Cada Parte transmitirá a la Secretaría, lo antes posible pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 7, una respuesta sobre la futura importación del producto químico de que se trate. Si una Parte modifica su respuesta, remitirá de inmediato la respuesta revisada a la Secretaría.

3. Si transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo 2 una Parte no hubiera proporcionado esa respuesta, la Secretaría enviará inmediatamente a esa Parte una solicitud escrita para que lo haga. Si la Parte no pudiera proporcionar una respuesta, la Secretaría, cuando proceda, le prestará asistencia para que lo haga en el plazo estipulado en la última frase del párrafo 2 del artículo 11.

4. Las respuestas en aplicación del párrafo 2 adoptarán una de las formas siguientes:

- a) Una decisión firme, conforme a las normas legislativas o administrativas, de:
 - i) permitir la importación,
 - ii) no permitir la importación; o
 - iii) permitir la importación con sujeción a determinadas condiciones expresas; o
- b) una respuesta provisional, que podrá contener:
 - i) una decisión provisional de permitir la importación con o sin condiciones expresas, o de no permitir la importación durante el período provisional,
 - ii) una declaración de que se está estudiando activamente una decisión definitiva,
 - iii) una solicitud de información adicional a la secretaria o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme, o
 - iv) una solicitud de asistencia a la secretaria para evaluar el producto químico.

5. Las respuestas formuladas con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo 4 se referirán a la categoría o categorías especificadas para el producto químico en el Anexo III.

6. Toda decisión firme irá acompañada de información donde se describan las medidas legislativas o administrativas en las que se base.

7. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, transmi-

tirá a la Secretaría respuestas con respecto a cada uno de los productos químicos enumerados en el Anexo III. Las Partes que hayan transmitido esas respuestas en aplicación de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que hacerlo de nuevo.

8. Cada Parte pondrá las respuestas formuladas en virtud del presente artículo a disposición de todos los interesados sujetos a su jurisdicción, de conformidad con sus disposiciones legislativas o administrativas.

9. Las Partes que, con arreglo a los párrafos 2 y 4 del presente artículo y al párrafo 2 del artículo 11, tomen la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o de consentir la sólo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirán o someterán a las mismas condiciones, si no lo hubieran hecho con anterioridad:

- a) La importación del producto químico de cualquier fuente; y
- b) La producción nacional del producto químico para su uso nacional.

10. La Secretaría informará cada seis meses a todas las Partes acerca de las respuestas que haya recibido. Esa información incluirá, de ser posible, una descripción de las medidas legislativas o administrativas en que se han basado las decisiones. La Secretaría comunicará además a las Partes los casos en que no se haya transmitido una respuesta.

Artículo 11.

Obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el Anexo III

1. Cada Parte exportadora:

- a) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para comunicar a los interesados sujetos a su jurisdicción las respuestas enviadas por la Secretaría con arreglo al párrafo 10 del artículo 10.
- b) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para que los exportadores sujetos a su jurisdicción cumplan las decisiones comunicadas en esas respuestas a más tardar seis meses después de la fecha en que la Secretaría las comunique por primera vez a las Partes con arreglo al párrafo 10 del artículo 10.
- c) Asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para:
 - i) obtener más información que les permita tomar medidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 y el inciso c) del párrafo 2 *infra*; y
 - ii) fortalecer su capacidad para manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida.

2. cada Parte velará porque no se exporte desde su territorio ningún producto químico enumerado en el Anexo III a ninguna Parte importadora que, por cir-

cunstancias excepcionales, no haya transmitido una respuesta o que haya transmitido una respuesta provisional que no contenga una decisión provisional a menos que:

- a) Sea un producto químico que, en el momento de la importación, esté registrado como producto químico en la parte importadora; o
- b) Sea un producto químico respecto del cual existan pruebas de que se ha utilizado previamente en la Parte importadora o se ha importado en ésta sin que haya sido objeto de ninguna medida reglamentaria para prohibir su utilización; o
- c) El exportador solicite y obtenga el consentimiento expreso de la autoridad nacional designada de la Parte importadora. La Parte importadora responderá a esa solicitud en el plazo de 60 días y notificará su decisión sin demora a la Secretaría.

Las obligaciones de las Partes exportadoras en virtud del presente párrafo entrarán en vigor transcurridos 6 meses desde la fecha en que la Secretaría comunique por primera vez a las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10, que una Parte no ha transmitido una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional, y permanecerán en vigor durante un año.

Artículo 12.

Notificación de exportación

1. Cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a la Parte importadora. La notificación de exportación incluirá la información estipulada en el Anexo V.

2. La notificación de exportación de ese producto químico se enviará antes de la primera exportación posterior a la adopción de la medida reglamentaria firme correspondiente. Posteriormente, la notificación de exportación se enviará antes de la primera exportación que tenga lugar en un año civil. La autoridad nacional designada de la Parte importadora podrá eximir de la obligación de notificar antes de la exportación.

3. La Parte exportadora enviará una notificación de exportación actualizada cuando adopte una medida reglamentaria firme que conlleve un cambio importante en la prohibición o restricción rigurosa del producto químico.

4. La Parte importadora acusará recibo de la primera notificación de exportación recibida tras la adopción de la medida reglamentaria firme. Si la Parte exportadora no recibe el acuse en el plazo de 30 días a partir del envío de la notificación de exportación, enviará una segunda notificación. La Parte exportadora hará lo razonablemente posible para que la Parte importadora reciba la segunda notificación.

5. Las obligaciones de las Partes que se estipulan en el párrafo 1 se extinguirán cuando:

- a) El producto químico se haya incluido en el Anexo III.
- b) La Parte importadora haya enviado una respuesta respecto de ese producto químico a la Secretaría con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10; y
- c) La Secretaría haya distribuido la respuesta a las Partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10.

Artículo 13.

Información que debe acompañar a los productos químicos exportados

1. La Conferencia de las Partes alentará a la Organización Mundial de Aduanas a que asigne, cuando proceda, códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos o grupos de productos químicos enumerados en el Anexo III. Cuando se haya asignado un código a un producto químico cada Parte requerirá que el documento de transporte correspondiente contenga ese código cuando el producto se exporte.

2. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos enumerados en el Anexo III y los que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

3. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos sujetos a requisitos de etiquetado por motivos ambientales o de salud en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

4. En relación con los productos químicos a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo que se destinen a usos laborales, cada Parte exportadora requerirá que se remita al importador una hoja de datos de seguridad, conforme a un formato internacionalmente aceptado, que contenga la información más actualizada disponible.

5. En la medida de lo posible, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar al menos en uno de los idiomas oficiales de la Parte importadora.

Artículo 14.

Intercambio de información

1. Cada Parte, cuando proceda y de conformi-

dad con los objetivos del presente Convenio, facilitará:

- a) El intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica relativa a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad.
- b) La transmisión de información de dominio público sobre medidas reglamentarias nacionales relacionadas con los objetivos del presente Convenio.
- c) La transmisión de información a otras Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre las medidas que restrinjan sustancialmente uno o más usos del producto químico, según proceda.

2. Las Partes que intercambien información en virtud del presente Convenio protegerán la información confidencial según hayan acordado mutuamente.

3. A los efectos del presente Convenio no se considerará confidencial la siguiente información:

- a) La información a que se hace referencia en los anexos I y IV, presentada de conformidad con los artículos 5 y 6, respectivamente.
- b) La información que figura en la hoja de datos de seguridad a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 13.
- c) La fecha de caducidad del producto químico.
- d) La información sobre medidas de precaución, incluidas la clasificación de los peligros, la naturaleza del riesgo y las advertencias de seguridad pertinentes; y
- e) El resumen de los resultados de los ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos.

4. La fecha de producción no se considerará normalmente confidencial a los efectos del presente Convenio.

5. Toda Parte que necesite información sobre movimientos en tránsito de productos químicos incluidos en el Anexo III a través de su territorio deberá comunicarlo a la Secretaría, que informará al efecto a todas las Partes.

Artículo 15.

Aplicación del Convenio

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer y fortalecer su infraestructura y sus instituciones nacionales para la aplicación efectiva del presente Convenio. Esas medidas podrán incluir, cuando proceda, la adopción o enmienda de medidas legislativas o administrativas nacionales, y además:

- a) El establecimiento de registros y bases de datos nacionales, incluida información relativa a la seguridad de los productos químicos.
- b) El fomento de las iniciativas de la industria para promover la seguridad en el uso de los productos químicos; y

c) La promoción de acuerdos voluntarios, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16.

2. Cada Parte velará porque, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana o el medio ambiente que los productos químicos enumerados en el Anexo III del presente Convenio.

3. Las Partes acuerdan cooperar, directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para la aplicación del presente Convenio a nivel subregional, regional y mundial.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en forma que restrinja el derecho de las Partes a tomar, para proteger la salud humana y el medio ambiente, medidas más estrictas que las establecidas en el presente Convenio, siempre que sean compatibles con las disposiciones del Convenio y conformes con el derecho internacional.

Artículo 16.

Asistencia técnica

Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos deberían brindar asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que éstas desarrollen la infraestructura y la capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida.

Artículo 17.

Incumplimiento

La Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación.

Artículo 18.

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.

2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convocarán conjuntamente la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De ahí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Par-

tes se celebrarán con la periodicidad que determine la Conferencia.

3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando ésta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que se sumen a esa solicitud un tercio de las Partes, como mínimo.

4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, acordará y aprobará por consenso un reglamento interno y un reglamento financiero para sí y para los órganos subsidiarios que establezca, así como disposiciones financieras para regular el funcionamiento de la Secretaría.

5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el Convenio y, con este fin:

a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio.

b) Cooperará, en su caso, con las organizaciones internacionales e intergubernamentales y los órganos no gubernamentales competentes; y

c) Estudiará y tomará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio.

6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, para que desempeñe las funciones que se le asignan en el presente Convenio. A este respecto:

a) Los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos serán nombrados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por un número limitado de expertos en el manejo de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité se nombrarán teniendo presente el principio de distribución geográfica equitativa y velando por el equilibrio entre las Partes que sean países desarrollados y las que sean países en desarrollo.

b) La Conferencia de las Partes decidirá acerca del mandato, la organización y el funcionamiento del Comité.

c) El Comité hará todo lo posible por que sus recomendaciones se adopten por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se adoptarán, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencia en las esferas contempladas en el Convenio que haya informado a la Secretaría de

su deseo de estar representado como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes podrá ser admitido salvo que un tercio, como mínimo, de las Partes presentes se oponga a ello. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas a lo dispuesto en el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 19.

Secretaría

1. Queda establecida una Secretaría.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

- a) Hacer arreglos para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidarios y prestarles los servicios que precisen.
- b) Ayudar a las Partes que lo soliciten, en particular a las Partes que sean países en desarrollo y a las Partes con economías en transición, a aplicar el presente Convenio.
- c) Velar por la necesaria coordinación con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes.
- d) Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y
- e) Desempeñar las demás funciones de Secretaría que se especifican en el presente Convenio y cualesquiera otras que determine la Conferencia de las Partes.

3. Desempeñarán conjuntamente las funciones de Secretaría del presente Convenio el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con sujeción a los arreglos que acuerden entre ellos y sean aprobados por la Conferencia de las Partes.

4. Si la Conferencia de las Partes estima que la Secretaría no funciona en la forma prevista, podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, encomendar las funciones de Secretaría a otra u otras organizaciones internacionales competentes.

Artículo 20.

Solución de controversias

1. Las Partes resolverán toda controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la

interpretación o la aplicación del Convenio reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos siguientes medios para la solución de controversias:

- a) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes se adoptará en un Anexo lo antes posible; y
- b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta el momento que en ellos figure para su expiración o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento de los establecidos en el párrafo 2 del presente artículo y no han conseguido resolver su controversia en los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, ésta se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las partes en la controversia. La comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones. En un Anexo que la Conferencia de las Partes adoptará a más tardar en su segunda reunión se establecerán procedimientos adicionales para regular la comisión de conciliación.

Artículo 21.

Enmiendas del Convenio

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.

2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de cualquier propuesta enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al depositario.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Si se agotan todos los esfuerzos por alcanzar el consenso sin lograrlo, las enmiendas se aprobarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.

4. El depositario transmitirá la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se notificará al depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

Artículo 22.

Aprobación y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.

2. Los anexos sólo tratarán de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los nuevos anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21.

b) Toda Parte que no pueda aceptar un nuevo Anexo lo notificará por escrito al Depositario en el plazo de un año a partir de la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo Anexo. El depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de no aceptación de un nuevo Anexo, y en tal caso los anexos entrarán en vigor para esa Parte según lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo; y

c) Transcurrido un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo Anexo, el Anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo.

4. Salvo en el caso del Anexo III, la propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos de este Convenio se someterán a los mismos procedimientos que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio.

5. Para enmendar el Anexo III se aplicarán los siguientes procedimientos de propuesta, aprobación y entrada en vigor:

a) Las enmiendas del Anexo III se propondrán y

aprobarán con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos 5 a 9 y en el párrafo 2 del artículo 21.

b) La Conferencia de las Partes adoptará por consenso sus decisiones sobre su aprobación.

c) El depositario comunicará inmediatamente a las Partes toda decisión de enmendar el Anexo III. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se estipule en la decisión.

6. Cuando un nuevo Anexo o una enmienda de un Anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo Anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

Artículo 23.

Derecho de voto

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2 *infra*, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

3. A los efectos del presente Convenio, por "Partes presentes y votantes": se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 24.

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Rotterdam para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional el 11 de septiembre de 1998, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 12 de septiembre de 1998 hasta el 10 de septiembre de 1999.

Artículo 25.

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean

Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Convenio.

3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario, quien a su vez comunicará a las Partes, cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia.

Artículo 26.

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 27.

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 28.

Denuncias

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, transcurridos tres años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en la fecha que se indique en la notificación de denuncia si ésta fuese posterior.

Artículo 29.

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será de depositario del presente Convenio.

Artículo 30.

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Rotterdam el diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ANEXO I.

Información que ha de adjuntarse a las notificaciones hechas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.

Las notificaciones deberán incluir:

1. Propiedades, identificación y usos

a) Nombre común.

b) Nombre del producto químico en una nomenclatura internacionalmente reconocida (por ejemplo la de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA), si tal nomenclatura existe.

c) Nombres comerciales y nombres de las preparaciones.

d) Número de código número del Chemicals Abstract Service (CAS), código aduanero del Sistema Armonizado y otros números.

e) Información sobre clasificación de peligros, si el producto químico está sujeto a requisitos de clasificación.

f) Usos del producto químico.

g) Propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas.

2. Medida reglamentaria firme.

a) Información específica sobre la medida reglamentaria firme:

i) resumen de la medida reglamentaria firme;

ii) referencia al documento reglamentario;

iii) fecha de entrada en vigor de la medida reglamentaria firme;

iv) indicación de si la medida reglamentaria firme se tomó sobre la base de una evaluación de los riesgos o peligros y, en caso afirmativo, información sobre esa evaluación, incluida una referencia a la documentación pertinente;

v) motivos para la adopción de la medida reglamentaria firme relacionados con la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente;

vi) resumen de los riesgos y peligros que el producto químico presenta para la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los tra-

- bajadores, o el medio ambiente, y del efecto previsto de la medida reglamentaria firme.
- b)** Categoría o categorías con respecto a las cuales se ha adoptado la medida reglamentaria firme y, para cada categoría:
- i)** usos prohibidos por la medida reglamentaria firme;
 - ii)** usos autorizados;
 - iii)** estimación, si fuese posible, de las cantidades del producto químico producidas, importadas, exportadas y utilizadas.
- c)** Una indicación, en la medida de lo posible, de la probabilidad de que la medida reglamentaria firme afecte a otros Estados o regiones.
- d)** Cualquier otra información pertinente, que podría incluir:
- i)** la evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria firme,
 - ii)** información sobre alternativas y, cuando se conozcan, sus riesgos relativos, tal como:
 - estrategias para el control integrado de las plagas;
 - prácticas y procesos industriales, incluidas tecnologías menos contaminantes.

ANEXO II.

Criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en el Anexo III.

El Comité de Examen de Productos Químicos, al examinar las notificaciones que le haya enviado la Secretaría con arreglo al párrafo 5 del artículo 5:

- a)** Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente.
- b)** Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:
 - i)** los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;
 - ii)** el examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;
 - iii)** la medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la parte que adoptó la medida.
- c)** Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el Anexo III, para lo que tendrá en cuenta:

- i)** si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;
- ii)** si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la parte que ha presentado la notificación;
- iii)** si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;
- iv)** si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico.
- d)** Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el Anexo III.

ANEXO III.

Productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo

Producto químico	Número o números CAS	Categoría
2,4,5-T	93-76-5	Plaguicida
Aldrina	309-00-2	Plaguicida
Captafol	2425-06-1	Plaguicida
Clordano	57-74-9	Plaguicida
Clordimeformo	6164-98-3	Plaguicida
Clorobencilato	510-15-6	Plaguicida
DDT	50-29-3	Plaguicida
Dieldrina	60-57-1	Plaguicida
Dinoseb y sales de Dinoseb	88-85-7	Plaguicida
1,2 dibromoetano (EDB)	106-93-4	Plaguicida
Fluoroacetamida	640-19-7	Plaguicida
HCH (mezcla de isómeros)	608-73-1	Plaguicida
Heptacloro	76-44-8	Plaguicida
Hexaclorobeneno	118-74-1	Plaguicida
Lindano	58-89-9	Plaguicida

Producto químico	Número o números GAS	Categoría
Compuesto de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoialquílicos y arílicos de mercurio		Plaguicida
Pentaclorofenol	87-86-5	Plaguicida
Monocrotophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	6923-22-4	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Metamidophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	10265-92-6	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo)	13171-21-6 (mezcla, isómeros (E) y (Z)) 23783-98-4 (isómero (Z)) 297-99-4 (isómero (E)) 298-00-0	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

ANEXO III. Productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo

Producto químico	Número o números CAS	Categoría
Metil paratión (concentrado emulsificable (CE) con 19.5 %, 40%, 50% y 60% de ingrediente activo y polvos que contengan 1,5%, 2% y 3% de ingrediente activo)	298-00-0	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

Paratión (se incluye todas las formulaciones de esta sustancia- aerosoles, polvos secos (PS), concentrado entreculsificable (CE), gránulos (GR) y polvos humedecibles (PH)- excepto las suspensiones en cápsula (SC))	56-38-2	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Crocicidolita	12001-28-4	Industrial
Bifenilos polibromados (PBB)	36355-01-8 (hexa) 27858-07-7 (octa) 13654-09-6 (deca)	Industrial
Bifenilos policlorados (PCB)	1336-36-3	Industrial
Terfenilos policlorados	61788-33-8	Industrial
Fosfatos de tris (2,3- dibromopropil)	126-72-7	Industrial

ANEXO IV. Información y criterios para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en el Anexo III.

Parte I. Documentación que habrá de proporcionar una parte proponente

En las propuestas presentadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 se incluirá documentación que contenga la siguiente información:

- El nombre de la formulación plaguicida peligrosa.
- El nombre del ingrediente o los ingredientes activos en la formulación.
- La cantidad relativa de cada ingrediente activo en la formulación.
- El tipo de formulación.
- Los nombres comerciales y los nombres de los productores, si se conocen.
- Pautas comunes y reconocidas de utilización de la formulación en la Parte proponente.
- Una descripción clara de los incidentes relacionados con el problema, incluidos los efectos adversos y el modo en que se utilizó la formulación.
- Cualquier medida reglamentaria, administrativa o de otro tipo que la parte proponente haya adoptado, o se proponga adoptar, en respuesta a esos incidentes.

Parte II. Información que habrá de recopilar la Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6, la Secretaría recopilará información pertinente sobre la formulación, incluidas:

- a) Las propiedades fisicoquímicas, toxicológicas y ecotoxicológicas de la formulación.
- b) La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación en otros Estados.
- c) Información sobre incidentes relacionados con la formulación en otros Estados.
- d) Información presentada por otras Partes, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales u otras fuentes pertinentes, ya sean nacionales o internacionales.
- e) Evaluaciones del riesgo y/o del peligro, cuando sea posible.
- f) Indicaciones de la difusión del uso de la formulación, como el número de solicitudes de registro o el volumen de producción o de ventas, si se conocen.
- g) Otras formulaciones del plaguicida de que se trate, e incidentes relacionados con esas formulaciones, si se conocieran.
- h) Prácticas alternativas de lucha contra las plagas.
- i) Otra información que el Comité de Examen de Productos Químicos estime pertinente.

Parte III. Criterios para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en el Anexo III.

Al examinar las propuestas que remita la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6, el Comité de Examen de Productos Químicos tendrá en cuenta:

- a) La fiabilidad de las pruebas de que el uso de la formulación, con arreglo a prácticas comunes o reconocidas en la parte proponente, tuvo como resultado los incidentes comunicados.
- b) La importancia que esos incidentes pueden revestir para otros Estados con clima, condiciones y pautas de utilización de la formulación similares.
- c) La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación que entrañen el uso de tecnologías o técnicas que no puedan aplicarse razonablemente o con la suficiente difusión en Estados que carezcan de la infraestructura necesaria.
- d) La importancia de los efectos comunicados en relación con la cantidad de formulación utilizada; y
- e) Que el uso indebido intencional no constituye por sí mismo motivo suficiente para la inclusión de una formulación en el Anexo III.

ANEXO V

Información que ha de adjuntarse a las notificaciones de exportación

1. Las notificaciones de exportación contendrán la siguiente información:

- a) El nombre y dirección de las autoridades nacionales designadas competentes de la Parte exportadora y de la Parte importadora.
- b) La fecha prevista de la exportación a la parte importadora.
- c) El nombre del producto químico prohibido o rigurosamente restringido y un resumen de la información especificada en el Anexo I que haya de facilitarse a la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. Cuando una mezcla o preparación incluya más de uno de esos productos químicos, se facilitará la información para cada uno de ellos.
- d) Una declaración en la que se indique, si se conoce, la categoría prevista del producto químico y su uso previsto dentro de esa categoría en la parte importadora.
- e) Información sobre medidas de precaución para reducir las emisiones del producto químico y la exposición a éste.
- f) En el caso de mezclas o preparaciones, la concentración del producto o productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos de que se trate.
- g) El nombre y la dirección del importador.
- h) Cualquier información adicional de que disponga la autoridad nacional designada competente de la parte exportadora que pudiera servir de ayuda a la autoridad nacional designada de la parte importadora.

2. Además de la información a que se hace referencia en el párrafo 1, la parte exportadora facilitará la información adicional especificada en el Anexo I que solicite la parte importadora.

CONVENIO 136. CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN CONTRA LOS RIESGOS DE INTOXICACIÓN POR EL BENCENO*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1971 en su quincuagésima sexta reunión.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección contra los riesgos del benceno, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional.

Adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el benceno, 1971:

Artículo 1.

El presente Convenio se aplica a todas las actividades en que los trabajadores estén expuestos:

- a) Al hidrocarburo aromático, benceno C_6H_6 , que se designará en adelante por la palabra “benceno”.
- b) A los productos cuyo contenido en benceno exceda de 1 por ciento por unidad de volumen; estos productos se designarán en adelante por la expresión “productos que contengan benceno”.

Artículo 2.

1. Siempre que se disponga de productos de sustitución inocuos o menos nocivos, deberán utilizarse tales productos en lugar del benceno o de los productos que contengan benceno.

2. El párrafo 1 del presente artículo no se aplica:
- a) A la producción de benceno.
 - b) Al empleo de benceno en trabajos de síntesis química.
 - c) Al empleo de benceno en los carburantes.
 - d) A los trabajos de análisis o de investigación realizados en laboratorios.

Artículo 3.

1. La autoridad competente de un país podrá permitir excepciones temporales al porcentaje establecido en el apartado b) del artículo 1 y a las disposi-

ciones del párrafo 1 del artículo 2 de este Convenio, en las condiciones y dentro de los límites de tiempo que se determinen, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados, donde tales organizaciones existan.

2. En tal caso, el Miembro en cuestión indicará en su memoria sobre la aplicación de este Convenio, presentada en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el estado de su legislación y práctica en cuanto a las cuestiones objeto de tales excepciones y cualquier progreso realizado con miras a la aplicación completa de las disposiciones de este Convenio.

3. A la expiración de un período de tres años, después de la entrada en vigor inicial de este Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia un informe especial relativo a la aplicación de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, que contenga las proposiciones que juzgue oportunas con miras a las medidas que hayan de tomarse a este respecto.

Artículo 4.

1. Deberá prohibirse el empleo de benceno o de productos que contengan benceno en ciertos trabajos que la legislación nacional habrá de determinar.

2. Esta prohibición deberá comprender, por lo menos, el empleo de benceno o de productos que contengan benceno como disolvente o diluyente, salvo cuando se efectúe la operación en un sistema estanco o se utilicen otros métodos de trabajo igualmente seguros.

Artículo 5.

Deberán adoptarse medidas de prevención técnica y de higiene del trabajo para asegurar la protección eficaz de los trabajadores expuestos al benceno o a productos que contengan benceno.

Artículo 6.

1. En los locales donde se fabrique, manipule o emplee benceno o productos que contengan benceno, deberán adoptarse todas las medidas necesarias

* Fuente: Oficina Jurídica. Ministerio de Relaciones Exteriores. República de Colombia. 1998.

para prevenir la emanación de vapores de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo.

2. Cuando haya trabajadores expuestos al benceno o a productos que contengan benceno, el empleador deberá tomar las medidas necesarias para que la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo no exceda de un máximo que habrá de fijar la autoridad competente en un nivel no superior a un valor tope de 25 partes por millón (u 80 mg/m³).

3. La autoridad competente deberá fijar mediante normas apropiadas el modo de medir la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo.

Artículo 7.

1. Los trabajos que entrañen el empleo de benceno o de productos que contengan benceno deberán realizarse, en lo posible, en sistemas estancos.

2. Cuando no puedan utilizarse sistemas estancos, los lugares de trabajo donde se emplee benceno o productos que contengan benceno deberán estar equipados de medios eficaces que permitan evacuar los vapores de benceno en la medida necesaria para proteger la salud de los trabajadores.

Artículo 8.

1. Los trabajadores que puedan entrar en contacto con benceno líquido o con productos líquidos que contengan benceno deberán estar provistos de medios de protección personal adecuados contra los riesgos de absorción percutánea.

2. Los trabajadores que, por razones especiales, puedan estar expuestos a concentraciones de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo que excedan del máximo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 6 de este Convenio deberán estar provistos de medios de protección personal adecuados contra los riesgos de inhalación de vapores de benceno. Se deberá limitar la duración de la exposición en la medida de lo posible.

Artículo 9.

1. Los trabajadores que, a causa de las tareas que hayan de realizar, estén expuestos al benceno o a productos que contengan benceno deberán ser objeto de:

- a) Un examen médico completo de aptitud, previo al empleo, que comprenda un análisis de sangre.
- b) Exámenes periódicos ulteriores que comprendan exámenes biológicos, incluido un análisis de sangre, a intervalos fijados por la legislación nacional.

2. La autoridad competente de cada país, previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, donde tales organizaciones existan, podrá permitir excepciones a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, respecto de determinadas categorías de trabajadores.

Artículo 10.

1. Los exámenes médicos previstos en el párrafo 1 del artículo 9 del presente Convenio deberán:

a) Efectuarse bajo la responsabilidad de un médico calificado y reconocido por la autoridad competente, con la ayuda, si ha lugar, de un laboratorio competente.

b) Certificarse en la forma apropiada.

2. Dichos exámenes médicos no deberán ocasionar gasto alguno a los trabajadores.

Artículo 11.

1. Las mujeres embarazadas cuyo estado haya sido certificado por un médico y las madres lactantes no deberán ser empleadas en trabajos que entrañen exposición al benceno o a productos que contengan benceno.

2. Los menores de dieciocho años de edad no deberán ser empleados en trabajos que entrañen exposición al benceno o a productos que contengan benceno, a menos que se trate de jóvenes que reciban formación profesional impartida bajo la vigilancia médica y técnica adecuada.

Artículo 12.

En todo recipiente que contenga benceno o productos en cuya composición haya benceno deberán inscribirse de forma claramente visible la palabra "Benceno" y los símbolos necesarios de peligro.

Artículo 13.

Los Estados Miembros deberán tomar las medidas apropiadas para que todo trabajador expuesto al benceno o a productos que contengan benceno reciba instrucciones adecuadas sobre las precauciones que deba tomar para proteger su salud y evitar accidentes, y sobre el tratamiento apropiado en caso de que se manifiesten síntomas de intoxicación.

Artículo 14.

Todo Estado Miembro que ratifique el presente Convenio deberá:

a) Adoptar, por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y las condiciones nacionales, las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

b) Indicar, conforme a la práctica nacional, a qué persona o personas incumbe la obligación de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

c) Comprometerse a proporcionar los servicios de inspección apropiados para controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio, o a cerciorarse de que se ejerce una inspección adecuada.

Artículo 15.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 16.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 17.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 18.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor al presente Convenio.

Artículo 19.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 20.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 21.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 22.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO 162. CONVENIO SOBRE UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1986 en su septuagésima segunda reunión.

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, especialmente el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985, y la Lista de enfermedades profesionales, tal como fue revisada en 1980, anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964, así como el *Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la seguridad en la utilización del amianto*, publicado por la Oficina Internacional del Trabajo en 1984, que establecen los principios de una política nacional y de una acción a nivel nacional.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad en la utilización del asbesto, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional.

Adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el asbesto, 1986.

PARTE I.

Campo de aplicación y definiciones

Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuestos al asbesto en el curso de su trabajo.

2. Previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores inte-

resadas, y con base en una evaluación de los riesgos que existen para la salud y de las medidas de seguridad aplicadas, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá excluir determinadas ramas de actividad económica o determinadas empresas de la aplicación de ciertas disposiciones del Convenio, cuando juzgue innecesaria su aplicación a dichos sectores o empresas.

3. Cuando decida la exclusión de determinadas ramas de actividad económica o de determinadas empresas, la autoridad competente deberá tener en cuenta la frecuencia, la duración y el nivel de exposición, así como el tipo de trabajo y las condiciones reinantes en el lugar de trabajo.

Artículo 2.

A los fines del presente Convenio:

a) El término “asbesto” designa la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfíbolitas, es decir, la actinolita, la amosita (asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la tremolita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales.

b) La expresión “polvo de asbesto” designa las partículas de asbesto en suspensión en el aire o las partículas de asbesto depositadas que pueden desplazarse y permanecer en suspensión en el aire en los lugares de trabajo.

c) La expresión “polvo de asbesto en suspensión en el aire” designa con fines de medición, las partículas de polvo medidas por evaluación gravimétrica u otro método equivalente.

d) La expresión “fibras de asbesto respirables” designa las fibras de asbesto cuyo diámetro sea inferior a tres micras y cuya relación entre longitud y diámetro sea superior a 3:1; en la medición, solamente se tomarán en cuenta las fibras de longitud superior a cinco micras.

e) La expresión “exposición al asbesto” designa una exposición en el trabajo a las fibras de asbesto respirables o al polvo de asbesto en suspensión en el aire, originada por el asbesto o por minera-

* Fuente: Oficina Jurídica. Ministerio de Relaciones Exteriores. República de Colombia. 1998.

les, materiales o productos que contengan asbesto.

f) La expresión “los trabajadores” abarca a los miembros de cooperativas de producción.

g) La expresión “representantes de los trabajadores” designa los representantes de los trabajadores reconocidos como tales por la legislación o la práctica nacionales, de conformidad con el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971.

PARTE II.

Principios generales

Artículo 3.

1. La legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.

2. La legislación nacional adoptada en aplicación del párrafo 1 del presente artículo deberá revisarse periódicamente a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos.

3. La autoridad competente podrá permitir excepciones de carácter temporal a las medidas prescritas en virtud del párrafo 1 del presente artículo, en las condiciones y dentro de los plazos fijados previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

4. Cuando la autoridad competente permita excepciones con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, deberá velar por que se tomen las precauciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores.

Artículo 4.

La autoridad competente deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 5.

1. La observancia de la legislación adoptada de conformidad con el artículo 3 del presente Convenio deberá asegurarse por medio de un sistema de inspección suficiente y apropiado.

2. La legislación nacional deberá prever las medidas necesarias, incluyendo sanciones adecuadas, para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 6.

1. Los empleadores serán responsables de la observancia de las medidas prescritas.

2. Cuando dos o más empleadores lleven a cabo simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, deberán colaborar en la aplicación de las medidas prescritas, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a cada uno por la salud y la seguridad de sus propios trabajadores. En casos apropiados, la autoridad competente deberá prescribir las modalidades generales de tal colaboración.

3. Los empleadores deberán preparar en colaboración con los servicios de salud y seguridad de los trabajadores, previa consulta con los representantes de los trabajadores interesados, las disposiciones que habrán de aplicar en situaciones de urgencia.

Artículo 7.

Dentro de los límites de su responsabilidad, deberá exigirse a los trabajadores que observen las consignas de seguridad e higiene prescritas para prevenir y controlar los riesgos que entraña para la salud la exposición profesional al asbesto, así como para protegerlos contra tales riesgos.

Artículo 8.

Los empleadores y los trabajadores o sus representantes deberán colaborar lo más estrechamente posible, a todos los niveles en la empresa, en la aplicación de las medidas prescritas conforme al presente Convenio.

PARTE III.

Medidas de prevención y de protección

Artículo 9.

La legislación nacional adoptada de conformidad con el artículo 3 del presente Convenio deberá disponer la prevención o control de la exposición al asbesto mediante una o varias de las medidas siguientes:

a) Someter todo trabajo en que el trabajador pueda estar expuesto al asbesto a disposiciones que prescriban medidas técnicas de prevención y prácticas de trabajo adecuadas, incluida la higiene en el lugar de trabajo.

b) Establecer reglas y procedimientos especiales, incluidas las autorizaciones, para la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto o para determinados procesos de trabajo.

Artículo 10.

Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores y sea técnicamente posible, la legislación nacional deberá establecer una o varias de las medidas siguientes:

a) Siempre que sea posible, la sustitución del asbesto, o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto, por otros ma-

teriales o productos o la utilización de tecnologías alternativas, científicamente reconocidos por la autoridad competente como inofensivos o menos nocivos.

b) La prohibición total o parcial de la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto en determinados procesos de trabajo.

Artículo 11.

1. Deberá prohibirse la utilización de la crocidolita y de los productos que contengan esa fibra.

2. La autoridad competente deberá estar facultada, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados, para permitir excepciones a la prohibición prevista en el párrafo 1 del presente artículo cuando la sustitución no sea razonable y factible, siempre que se tomen medidas para garantizar que la salud de los trabajadores no corra riesgo alguno.

Artículo 12.

1. Deberá prohibirse la pulverización de todas las formas de asbesto.

2. La autoridad competente deberá estar facultada, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados, para permitir excepciones a la prohibición prevista en el párrafo 1 del presente artículo, cuando los métodos alternativos no sean razonables y factibles, siempre que se tomen medidas para garantizar que la salud de los trabajadores no corra riesgo alguno.

Artículo 13.

La legislación nacional deberá disponer que los empleadores notifiquen, en la forma y con la extensión que prescriba la autoridad competente, determinados tipos de trabajo que entrañen una exposición al asbesto.

Artículo 14.

Incumbirá a los productores y a los proveedores de asbesto, así como a los fabricantes y a los proveedores de productos que contengan asbesto, la responsabilidad de rotular suficientemente los embalajes y, cuando ello sea necesario, los productos, en un idioma y de una manera fácilmente comprensibles por los trabajadores y los usuarios interesados, según las prescripciones dictadas por la autoridad competente.

Artículo 15.

1. La autoridad competente deberá prescribir límites de exposición de los trabajadores al asbesto u otros criterios de exposición que permitan la evaluación del medio ambiente de trabajo.

2. Los límites de exposición u otros criterios de exposición deberán fijarse y revisarse y actualizarse periódicamente a la luz de los progresos tecnológicos

y de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos.

3. En todos los lugares de trabajo en que los trabajadores estén expuestos al asbesto, el empleador deberá tomar todas las medidas pertinentes para prevenir o controlar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire y para garantizar que se observen los límites de exposición u otros criterios de exposición, así como para reducir la exposición al nivel más bajo que sea razonable y factible lograr.

4. Cuando las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 3 del presente artículo no basten para circunscribir el grado de exposición al asbesto dentro de los límites especificados o no sean conformes a otros criterios de exposición fijados en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, el empleador deberá proporcionar, mantener y en caso necesario reemplazar, sin que ello suponga gastos para los trabajadores, el equipo de protección respiratoria que sea adecuado y ropa de protección especial, cuando corresponda. El equipo de protección respiratoria deberá ser conforme a las normas fijadas por la autoridad competente y sólo se utilizará con carácter complementario, temporal, de emergencia o excepcional y nunca en sustitución del control técnico.

Artículo 16.

Cada empleador deberá establecer y aplicar, bajo su propia responsabilidad, medidas prácticas para la prevención y el control de la exposición de sus trabajadores al asbesto y para la protección de éstos contra los riesgos debidos al asbesto.

Artículo 17.

1. La demolición de instalaciones o estructuras que contengan materiales aislantes friables a base de asbesto y la eliminación del asbesto de los edificios o construcciones cuando hay riesgo de que el asbesto pueda entrar en suspensión en el aire, sólo podrán ser emprendidas por los empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar tales trabajos conforme a las disposiciones del presente Convenio y que hayan sido facultados al efecto.

2. Antes de emprender los trabajos de demolición, el empleador o contratista deberá elaborar un plan de trabajo en el que se especifiquen las medidas que habrán de tomarse, inclusive las destinadas a:

a) Proporcionar toda la protección necesaria a los trabajadores.

b) Limitar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire.

c) Prever la eliminación de los residuos que contengan asbesto, de conformidad con el artículo 19 del presente Convenio.

3. Deberá consultarse a los trabajadores o sus representantes sobre el plan de trabajo a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 18.

1. Cuando el polvo de asbesto pueda contaminar la ropa personal de los trabajadores, el empleador, de conformidad con la legislación nacional y previa consulta con los representantes de los trabajadores, deberá proporcionar ropa de trabajo adecuada que no se usará fuera de los lugares de trabajo.

2. La manipulación y la limpieza de la ropa de trabajo y de la ropa de protección especial, tras su utilización, deberán efectuarse en condiciones sujetas a control, de conformidad con lo establecido por la autoridad competente, a fin de evitar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire.

3. La legislación nacional deberá prohibir que los trabajadores lleven a sus casas la ropa de trabajo, la ropa de protección especial y el equipo de protección personal.

4. El empleador será responsable de la limpieza, el mantenimiento y el depósito de la ropa de trabajo, de la ropa de protección especial y del equipo de protección personal.

5. El empleador deberá poner a disposición de los trabajadores expuestos al asbesto instalaciones donde puedan lavarse, bañarse o ducharse en los lugares de trabajo, según convenga.

Artículo 19.

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, el empleador deberá eliminar los residuos que contengan asbesto de manera que no se produzca ningún riesgo para la salud de los trabajadores interesados, incluidos los que manipulan residuos de asbesto, o de la población vecina a la empresa.

2. La autoridad competente y los empleadores deberán adoptar medidas apropiadas para evitar que el medio ambiente general sea contaminado por polvos de asbesto provenientes de los lugares de trabajo.

PARTE IV.

Vigilancia del medio ambiente de trabajo y de la salud de los trabajadores

Artículo 20.

1. Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores, el empleador deberá medir la concentración de polvos de asbesto en suspensión en el aire en los lugares de trabajo y vigilar la exposición de los trabajadores al asbesto a intervalos determinados por la autoridad competente y de conformidad con los métodos aprobados por ésta.

2. Los registros de los controles del medio ambiente de trabajo y de la exposición de los trabajadores al asbesto deberán conservarse durante un plazo prescrito por la autoridad competente.

3. Tendrán acceso a dichos registros los trabajadores interesados, sus representantes y los servicios de inspección.

4. Los trabajadores o sus representantes deberán tener el derecho de solicitar controles del medio ambiente de trabajo y de impugnar los resultados de los controles ante la autoridad competente.

Artículo 21.

1. Los trabajadores que estén o hayan estado expuestos al asbesto deberán poder beneficiarse, conforme a la legislación y la práctica nacionales, de los exámenes médicos necesarios para vigilar su estado de salud en función del riesgo profesional y diagnosticar las enfermedades profesionales provocadas por la exposición al asbesto.

2. La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con la utilización del asbesto no debe entrañar ninguna pérdida de ingresos para ellos. Dicha vigilancia debe ser gratuita y debe tener lugar, en la medida posible, durante las horas de trabajo.

3. Los trabajadores deberán ser informados en forma adecuada y suficiente de los resultados de sus exámenes médicos y ser asesorados personalmente respecto de su estado de salud en relación con su trabajo.

4. Cuando no sea aconsejable desde el punto de vista médico la asignación permanente a un trabajo que entrañe exposición al asbesto, deberá hacerse todo lo posible para ofrecer al trabajador afectado otros medios de mantener sus ingresos, de manera compatible con la práctica y las condiciones nacionales.

5. La autoridad competente deberá elaborar un sistema de notificación de las enfermedades profesionales causadas por el asbesto.

PARTE V.

Información y educación

Artículo 22.

1. En coordinación y colaboración con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, la autoridad competente deberá tomar las medidas adecuadas para promover la difusión de informaciones y la educación de todas las personas interesadas acerca de los riesgos que entraña para la salud la exposición al asbesto, así como de los métodos de prevención y control.

2. La autoridad competente deberá velar por la formulación por los empleadores, por escrito, de políticas y procedimientos relativos a las medidas de educación y de formación periódica de los trabajadores en lo que concierne a los riesgos debidos al asbesto y a los métodos de prevención y control.

3. Los empleadores deberán velar por que todos los trabajadores expuestos o que puedan estar

expuestos al asbesto sean informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo, conozcan las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos y reciban una formación continua al respecto.

PARTE VI. Disposiciones finales

Artículo 23.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 24.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 25.

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 26.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 27.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 28.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 29.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 25, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 30.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO N° 170 Y RECOMENDACIÓN N° 177 SOBRE LA SEGURIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS EN EL TRABAJO*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1990 en su septuagésima séptima reunión.

Tomando nota de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en particular el Convenio y la Recomendación sobre el benceno, 1971; el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985; el Convenio y la Recomendación sobre el asbesto, 1986; y la lista de enfermedades profesionales, en su versión enmendada de 1980, que figura como anexo al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964.

Observando que la protección de los trabajadores contra los efectos nocivos de los productos químicos contribuye también a la protección del público en general y del medio ambiente.

Observando que el acceso a la información sobre los productos químicos que se utilizan en el trabajo responde a una necesidad y es un derecho de los trabajadores.

Considerando que es esencial prevenir las enfermedades y accidentes causados por los productos químicos en el trabajo o reducir su incidencia:

a) Garantizando que todos los productos químicos sean evaluados con el fin de determinar el peligro que presentan.

b) Proporcionando a los empleadores sistemas que les permitan obtener de los proveedores información sobre los productos químicos utilizados en el trabajo, de manera que puedan poner en práctica programas eficaces de protección de los trabajadores contra los peligros provocados por los productos químicos.

c) Proporcionando a los trabajadores informa-

ciones sobre los productos químicos utilizados en los lugares de trabajo, así como sobre las medidas adecuadas de prevención que les permitan participar eficazmente en los programas de protección; y

d) Estableciendo las orientaciones básicas de dichos programas para garantizar la utilización de los productos químicos en condiciones de seguridad.

Refiriéndose a la necesidad de una cooperación en el seno del Programa Internacional de Seguridad en los Productos Químicos entre la Organización Internacional del Trabajo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Mundial de la Salud, como así mismo con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y observando los instrumentos, códigos y directrices pertinentes promulgados por estas organizaciones.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta con fecha 25 de junio de 1990, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los Productos Químicos, 1990:

PARTE I. Campo de aplicación y definiciones

Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica en las que se utilizan productos químicos.

2. Previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados, y sobre la base de una evaluación de los peligros existentes y de las medidas de protección que

* Fuente: Diario Oficial de la República de Colombia N° 40.936 de julio 6 de 1993.

hayan de aplicarse, la autoridad competente de todo Miembro que ratifique el Convenio:

a) Podrá excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones, determinadas ramas de actividad económica, empresas o productos:

- i) cuando su aplicación plantee problemas especiales de suficiente importancia, y
- ii) cuando la protección conferida en su conjunto, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, no sea inferior a la que resultaría de la aplicación íntegra de las disposiciones del Convenio.

b) Deberá establecer disposiciones especiales para proteger la información confidencial, cuya divulgación a un competidor podría resultar perjudicial para la actividad del empleador a condición de que la seguridad y la salud de los trabajadores no sean comprometidas.

3. El Convenio no se aplica a los artículos que, bajo condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, no exponen a los trabajadores a un producto químico peligroso.

4. El Convenio no se aplica a los organismos, pero sí se aplica a los productos químicos derivados de los organismos.

Artículo 2.

A los efectos del presente Convenio:

a) La expresión “productos químicos” designa los elementos y compuestos químicos y sus mezclas, ya sean naturales o sintéticos.

b) La expresión “productos químicos peligrosos” comprende todo producto químico que haya sido clasificado como peligroso de conformidad con el artículo 6 o respecto del cual existan informaciones pertinentes que indiquen que entraña un riesgo.

c) La expresión “utilización de productos químicos en el trabajo” implica toda actividad laboral que podría exponer a un trabajador a un producto químico, y comprende:

- i) la producción de productos químicos;
- ii) la manipulación de productos químicos;
- iii) el almacenamiento de productos químicos;
- iv) el transporte de productos químicos;
- v) la eliminación y el tratamiento de los desechos de productos químicos;
- vi) la emisión de productos químicos resultante del trabajo;
- vii) el mantenimiento, la reparación y la limpieza de equipo y recipientes utilizados para los productos químicos.

d) La expresión “ramas de actividad económica” se aplica a todas las ramas en que estén empleados trabajadores, incluida la administración pública.

e) El término “artículo” designa todo objeto que sea fabricado con una forma o diseño específicos o que esté en su forma natural, y cuya utilización dependa total o parcialmente de las características de forma o diseño.

f) La expresión “representantes de los trabajadores” designa a las personas reconocidas como tales por la legislación o la práctica nacionales, de conformidad con el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971.

PARTE II.

Principios generales

Artículo 3.

Deberá consultarse a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas sobre las medidas destinadas a dar efecto a las disposiciones del Convenio.

Artículo 4.

Todo Miembro deberá, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política coherente de seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo.

Artículo 5.

La autoridad competente, si se justifica por motivos de seguridad y salud deberá poder prohibir o restringir la utilización de ciertos productos químicos peligrosos, o exigir una notificación y una autorización previas a la utilización de dichos productos.

PARTE III.

Clasificación y medidas conexas

Artículo 6.

Sistemas de clasificación

1. La autoridad competente, o los organismos aprobados o reconocidos por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales, deberán establecer sistemas y criterios específicos apropiados para clasificar todos los productos químicos en función del tipo y del grado de los riesgos físicos y para la salud que entrañan, y para evaluar la pertinencia de las informaciones necesarias para determinar su peligrosidad.

2. Las propiedades peligrosas de las mezclas formadas por dos o más productos químicos podrán determinarse evaluando los riesgos que entrañan los productos químicos que las forman.

3. En el caso del transporte, tales sistemas y criterios deberán tener en cuenta las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas.

4. Los sistemas de clasificación y su aplicación deberán ser progresivamente extendidos.

Artículo 7.

Etiquetado y marcado

1. Todos los productos químicos deberán llevar una marca que permita su identificación.
2. Los productos químicos peligrosos deberán llevar además una etiqueta fácilmente comprensible para los trabajadores, que facilite información esencial sobre su clasificación, los peligros que entrañan y las precauciones de seguridad que deban observarse.
3.
 - 1) Las exigencias para etiquetar o marcar los productos químicos en consonancia con los párrafos 1 y 2 del presente artículo deberán establecerse por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales.
 - 2) En el caso del transporte, tales exigencias deberán tener en cuenta las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 8.

Fichas de datos de seguridad

1. A los empleadores que utilicen productos químicos peligrosos se les deberán proporcionar fichas de datos de seguridad que contengan información esencial detallada sobre su identificación, su proveedor, su clasificación, su peligrosidad, las medidas de precaución y los procedimientos de emergencia.
2. Los criterios para la elaboración de fichas de datos de seguridad deberán establecerse por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales.
3. La denominación química o común utilizada para identificar el producto químico en la ficha de datos de seguridad deberá ser la misma que la que aparece en la etiqueta.

Artículo 9.

Responsabilidad de los proveedores

1. Los proveedores, ya se trate de fabricantes, importadores o distribuidores, de productos químicos deberán asegurarse de que:
 - a) Los productos químicos que suministran han sido clasificados conforme con el artículo 6, en base al conocimiento de sus propiedades y a la búsqueda de información disponible o evaluados de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.
 - b) Dichos productos químicos llevan una marca que permite su identificación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7.
 - c) Los productos químicos peligrosos que se su-

ministran han sido etiquetados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7.

d) Se preparan y proporcionan a los empleados, conforme al párrafo 1 del artículo 8, fichas de datos de seguridad relativas a los productos químicos peligrosos.

2. Los proveedores de productos químicos peligrosos deberán velar porque se preparen y suministren a los empleadores, según un método conforme con la legislación y práctica nacionales, las etiquetas y fichas de datos de seguridad revisadas cada vez que aparezca nueva información pertinente en materia de salud y seguridad.

3. Los proveedores de productos químicos que aún no hayan sido clasificados de conformidad con el artículo 6 deberán identificar los productos que suministran y evaluar las propiedades de estos productos químicos basándose en las informaciones disponibles, con el fin de determinar si son peligrosos.

PARTE IV.

Responsabilidad de los empleadores

Artículo 10.

Identificación

1. Los empleadores deberán asegurarse de que todos los productos químicos utilizados en el trabajo están etiquetados o marcados con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y de que las fichas de datos de seguridad han sido proporcionadas según se prevé en el artículo 8 y son puestas a disposición de los trabajadores y de sus representantes.

2. Cuando los empleadores reciban productos químicos que no hayan sido etiquetados o marcados con arreglo a lo previsto en el artículo 7 o para los cuales no se hayan proporcionado fichas de datos de seguridad según se prevé en el artículo 8, deberán obtener la información pertinente del proveedor o de otras fuentes de información razonablemente disponibles, y no deberán utilizar los productos químicos antes de disponer de dicha información.

3. Los empleadores deberán asegurarse de que sólo sean utilizados aquellos productos clasificados con arreglo a lo previsto en el artículo 6 o identificados o evaluados según el párrafo 3 del artículo 9 y etiquetados o marcados de conformidad con el artículo 7 y de que se tomen todas las debidas precauciones durante su utilización.

4. Los empleadores deberán mantener un registro de los productos químicos peligrosos utilizados en el lugar de trabajo, con referencias a las fichas de datos de seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.

Artículo 11.

Transferencia de productos químicos

Los empleadores deberán velar porque, cuando se transfieran productos químicos a otros recipientes o equipos, se indique el contenido de estos últimos a fin de que los trabajadores se hallen informados de la identidad de estos productos, de los riesgos que entraña su utilización y de todas las precauciones de seguridad que se deben tomar.

Artículo 12.

Exposición

Los empleadores deberán:

- a) Asegurarse de que sus trabajadores no se hallen expuestos a productos químicos por encima de los límites de exposición o de otros criterios de exposición para la evaluación y el control del medio ambiente de trabajo establecidos por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales.
- b) Evaluar la exposición de los trabajadores a los productos químicos peligrosos.
- c) Vigilar y registrar la exposición de los trabajadores a productos químicos peligrosos, cuando ello sea necesario, para proteger su seguridad y su salud o cuando este prescrito por la autoridad competente.
- d) Asegurarse de que los datos relativos a la vigilancia del medio ambiente de trabajo y de la exposición de los trabajadores que utilizan productos químicos peligrosos se conserven por el período prescrito por la autoridad competente y sean accesibles a esos trabajadores y sus representantes.

Artículo 13.

Control operativo

1. Los empleadores deberán evaluar los riesgos dimanantes de la utilización de productos químicos en el trabajo y asegurar la protección de los trabajadores contra tales riesgos por los medios apropiados y especialmente:

- a) Escogiendo los productos químicos que eliminan o reducen al mínimo el grado de riesgo.
- b) Eligiendo tecnología que elimine o reduzca al mínimo el grado de riesgo.
- c) Aplicando medidas adecuadas de control técnico.
- d) Adoptando sistemas y métodos de trabajo que eliminen o reduzcan al mínimo el grado de riesgo.
- e) Adoptando medidas adecuadas de higiene del trabajo.
- f) Cuando las medidas que acaban de enunciarse no sean suficientes, facilitando sin costo para el trabajador, equipos de protección personal y ropas protectoras, asegurando el adecuado mantenimiento y velando por la utilización de dichos medios de protección.

2. Los empleadores deberán:

- a) Limitar la exposición a los productos químicos peligros para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores.
- b) Proporcionar los primeros auxilios.
- c) Tomar medidas para hacer frente a situaciones de urgencia.

Artículo 14.

Eliminación

Los productos químicos peligrosos que no se necesitan más y los recipientes que han sido vaciados, pero que pueden contener residuos de productos químicos peligrosos, deberán ser manipulados o eliminados de manera que se eliminen o reduzcan al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud, así como para el medio ambiente de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 15.

Información y formación

Los empleadores deberán:

- a) Informar a los trabajadores sobre los peligros que entraña la exposición a los productos químicos que utilizan en el lugar de trabajo.
- b) Instruir a los trabajadores sobre la forma de obtener y usar la información que aparece en las etiquetas y en las fichas de datos de seguridad.
- c) Utilizar la fichas de datos de seguridad, junto con la información específica del lugar de trabajo, como base para la preparación de instrucciones para los trabajadores, que deberán ser escritas si hubiere lugar.
- d) Capacitar a los trabajadores en forma continua sobre los procedimientos y prácticas que deben seguirse con miras a la utilización segura de productos químicos en el trabajo.

Artículo 16.

Cooperación

Los empleadores, en el marco de sus responsabilidades, deberán cooperar lo más estrechamente posible con los trabajadores o sus representantes respecto de la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

PARTE V. Obligaciones de los trabajadores

Artículo 17.

1. Los trabajadores deberán cooperar lo más estrechamente posible con sus empleadores en el marco de las responsabilidades de estos últimos y observar todos los procedimientos y prácticas establecidos

con miras a la utilización segura de productos químicos en el trabajo.

2. Los trabajadores deberán tomar todas las medidas razonables para eliminar o reducir al mínimo para ellos mismos y para los demás los riesgos que entraña la utilización de productos químicos en el trabajo.

PARTE VI.

Derechos de los trabajadores y sus representantes

Artículo 18.

1. Los trabajadores deberán tener el derecho de apartarse de cualquier peligro derivado de la utilización de productos químicos cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo grave e inminente para su seguridad o su salud, y deberán señalarlo sin demora a su supervisor.

2. Los trabajadores que se aparten de un peligro, de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior, o que ejerciten cualquier otro derecho de conformidad con este Convenio, deberán estar protegidos contra las consecuencias injustificadas de este acto.

3. Los trabajadores interesados y sus representantes deberán tener el derecho a obtener:

- a) Información sobre la identificación de los productos químicos utilizados en el trabajo, las propiedades peligrosas de tales productos, las medidas de precaución que deben tomarse, la educación y la formación.
- b) La información contenida en las etiquetas y los símbolos.
- c) Las fichas de datos de seguridad.
- d) Cualesquiera otras informaciones que deban conservarse en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio.

4. Cuando la divulgación a un competidor de la identificación específica de un ingrediente de un compuesto químico, pudiera resultar perjudicial para la actividad del empleador, este podrá, al suministrar la información mencionada en el párrafo 3, proteger la identificación del ingrediente, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 1, párrafo 2, apartado b).

PARTE VII.

Responsabilidades de los estados exportadores

Artículo 19.

Cuando en un Estado Miembro exportador la utilización de productos químicos peligrosos han sido total

o parcialmente prohibida por razones de seguridad y salud en el trabajo, dicho Estado deberá llevar ese hecho y las razones que lo motivan al conocimiento de todo país al que exporta.

Artículo 20.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 21.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 22.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 23.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 24.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformi-

dad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 25.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 26.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 27.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

RECOMENDACIÓN 177

RECOMENDACIÓN SOBRE LA SEGURIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS EN EL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1990, en su septuagésima séptima reunión.

Después de haber decidido adoptar diversas proporciones relativas a la seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una Recomendación complementaria del Convenio sobre los Productos Químicos, 1990.

Adopta, con fecha 25 de junio de 1990, la siguiente Recomendación que podrá ser citada como la Recomendación sobre los Productos Químicos, 1990:

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las disposiciones de la presente Recomendación deberían aplicarse conjuntamente con las del Convenio sobre los Productos Químicos, 1990 (en adelante designado con la expresión "el Convenio").

2. Debería consultarse a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados sobre las medidas que sea preciso adoptar para dar efecto a las disposiciones de la Recomendación.

3. La autoridad competente debería especificar las categorías de trabajadores a las que, por razones de seguridad y de salud, no se permite utilizar determinados productos químicos, o a las que solo se permite utilizarlos en condiciones fijadas de conformidad con la legislación nacional.

4. Las disposiciones de la Recomendación deberían aplicarse igualmente a aquellos trabajadores por cuenta propia que determine la legislación nacional.

5. Las disposiciones especiales establecidas por la autoridad competente para proteger las informaciones confidenciales de conformidad con el artículo 1, párrafo 2, b), y el artículo 18, párrafo 4 del Convenio deberían:

a) Limitar la divulgación de información confidencial a aquellos que la necesiten en relación con la seguridad y la salud de los trabajadores.

b) Asegurarse que aquellos que obtengan información confidencial esté de acuerdo en utilizarla exclusivamente para satisfacer las necesidades de salud y seguridad y en proteger su confidencialidad en todos los otros casos.

c) Asegurar que la información confidencial pertinente sea divulgada inmediatamente en caso de emergencia.

d) Establecer procedimientos para examinar rápidamente la validez de toda petición de confidencialidad así como la necesidad a la que la información retenida puede responder cuando exista desacuerdo respecto de su divulgación.

II. CLASIFICACIÓN Y MEDIDAS CONEXAS

Clasificación

6. Los criterios para la clasificación de productos químicos establecidos de conformidad con el párrafo

I del artículo 6 del Convenio deberían basarse en sus características y entre ellas:

- a) Propiedades tóxicas, incluidos los efectos agudos y crónicos sobre la salud en cualquier parte del cuerpo.
- b) Características químicas o físicas, incluidas sus propiedades inflamables, explosivas, comburentes y aquellas que puedan provocar reacciones peligrosas.
- c) Propiedades corrosivas e irritantes.
- d) Efectos alérgicos y sensibilizantes.
- e) Efectos cancerígenos.
- f) Efectos teratogénos y mutágenos; y
- g) Efectos sobre el sistema reproductor.

7.

1) En la medida en que sea razonable y factible, la autoridad competente debería establecer y actualizar periódicamente una lista integrada de los elementos químicos y sus compuestos utilizados en el trabajo, junto con la información pertinente sobre sus riesgos.

2) Respecto de los elementos y compuestos químicos que todavía no estén inscritos en la lista integrada, los fabricantes o importadores deberían estar obligados, a menos que estén exentos, a transmitir a la autoridad competente, antes de su utilización en el trabajo y de manera compatible con la necesidad de proteger la información confidencial, de conformidad con el artículo 1, párrafo 2, b), del Convenio la información necesaria para mantener actualizada la lista.

Etiquetado y marcado

8.

1) Las exigencias relativas al etiquetado y marcado de productos químicos establecidas de conformidad con el artículo 7 del Convenio deberían ser tales y que permitan a las personas que manipulen o utilicen los productos químicos reconocer y distinguir esos productos, tanto al recibirlos como al utilizarlos, a fin de garantizar la seguridad en su utilización.

2) Las exigencias del etiquetado para productos químicos peligrosos deberían abarcar, de acuerdo con los sistemas nacionales o internacionales existentes:

- a) La información que debe figurar en la etiqueta, incluyendo, si hubiere lugar:
 - i) denominaciones comerciales;
 - ii) identificación del producto químico;
 - iii) nombre, dirección y teléfono del proveedor;
 - iv) símbolos de peligro;
 - v) índole de los riesgos particulares que entraña la utilización del producto químico;
 - vi) precauciones de seguridad;
 - vii) indicación del lote;
 - viii) indicación de que se puede obtenerse del

empleador una ficha de datos de seguridad con informaciones complementarias;

ix) clasificación asignada bajo el sistema establecido por la autoridad competente;

b) Legibilidad, durabilidad y tamaño de la etiqueta.

c) Uniformidad de las etiquetas y de los símbolos, incluido el color.

3) La etiqueta debería ser fácilmente comprensible para los trabajadores.

4) En el caso de productos químicos no contemplados en el subpárrafo 2) del presente párrafo, el marcado podrá limitarse a la identificación del producto químico.

9. Cuando no sea materialmente posible etiquetar o marcar un producto químico en razón del tamaño del recipiente o de la índole del embalaje, deberían preverse otros medios eficaces de reconocimiento, tales como etiquetas no fijas o documentación adjunta. Sin embargo, todos los recipientes que contengan productos químicos peligrosos deberían llevar indicaciones o símbolos adecuados sobre los riesgos inherentes a la peligrosidad de los productos que contienen.

Fichas de datos de seguridad

10.

1) los criterios para la elaboración de fichas de datos de seguridad de productos químicos peligrosos, deberían, cuando corresponda, asegurar que estas fichas contengan información esencial, en particular sobre:

- a) Identificación de los productos químicos y del fabricante (incluyendo la denominación comercial o el nombre común del producto químico, así como información detallada sobre el proveedor o fabricante).
- b) Composición e información sobre sus ingredientes (de modo que puedan ser claramente identificados con el propósito de llevar a cabo una evaluación del peligro).
- c) Identificación de los riesgos.
- d) Medidas para los primeros auxilios.
- e) Medidas en caso de incendio.
- f) Medidas en caso de desprendimiento accidental.
- g) Manipulación y almacenamiento.
- h) Controles en caso de exposición y protección personal (incluyendo los métodos posibles de vigilancia de los niveles de exposición en el lugar de trabajo).
- i) Propiedades físicas y químicas.
- j) Estabilidad y reactividad.
- k) Información toxicológica (incluyendo las vías posibles de penetración en el organismo y la posibilidad de sinergia con otros productos químicos utilizados u otros riesgos existentes en el trabajo).
- l) Información ecológica.

- m) Informaciones sobre la eliminación del producto.
 - n) Informaciones sobre el transporte.
 - o) Informaciones sobre reglamentación.
 - p) Otras informaciones (incluyendo la fecha de elaboración de las fichas de datos de seguridad).
- 2) Los nombres o las concentraciones de los ingredientes a que se refiere el apartado b) del subpárrafo 1) del presente párrafo podrán omitirse en la ficha de datos de seguridad cuando constituyan información confidencial de acuerdo con el artículo 1, párrafo 2, b) del Convenio. De conformidad con el párrafo 5 de la Recomendación, la información debería ser divulgada previa solicitud y por escrito a la autoridad competente, a los empleadores, a los trabajadores y a los representantes de los trabajadores interesados, que se comprometan a utilizar dicha información exclusivamente con la finalidad de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores y a no divulgarla con otros fines.

III. RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADORES

Vigilancia de la exposición

11.

- 1) Cuando los trabajadores estén expuestos a productos químicos peligrosos, debería exigirse al empleador que:
- a) Limite la exposición a dichos productos para proteger la salud de los trabajadores.
 - b) Evalúe y vigile la concentración de productos químicos en suspensión en el aire del lugar de trabajo y, de ser necesario, lleve un registro de esas mediciones.
- 2) Los trabajadores y sus representantes y la autoridad competente deberían tener acceso a dichos registros.

3) Los empleadores deberían conservar los registros previstos en el presente párrafo durante el período que determine la autoridad competente.

Control operativo en el lugar de trabajo

12.

- 1) Los empleadores deberían adoptar medidas para proteger a los trabajadores de los peligros derivados de la utilización de productos químicos en el trabajo; estas medidas deberían basarse en los criterios establecidos de conformidad con los párrafos 13 a 16.
- 2) De conformidad con la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, adoptada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, toda empresa nacional o multinacional que cuente con más de un establecimiento debe-

ría tomar, sin discriminación, medidas de seguridad para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición en el trabajo a productos químicos peligrosos y para proteger a los trabajadores contra esos riesgos en todos sus establecimientos, cualquiera que sea el lugar o el país en que se encuentren.

13. La autoridad competente debería velar por que se establezcan criterios para usar de forma segura los productos químicos peligrosos; estos criterios deberían tener en cuenta, según corresponda:

- a) El riesgo de enfermedades agudas o crónicas provocadas por la penetración en el organismo por inhalación, absorción cutánea o ingestión.
- b) El riesgo de lesiones o enfermedades en caso de contacto con la piel o con los ojos.
- c) El riesgo de lesiones en caso de incendio, explosión o de otros eventos resultantes de sus propiedades físicas o de su reactividad química.
- d) Las medidas de precaución que deban tomarse:
 - i) escogiendo los productos químicos que eliminen o reduzcan al mínimo tales riesgos;
 - ii) eligiendo procesos, tecnología e instalaciones que eliminen o reduzcan al mínimo tales riesgos;
 - iii) aplicando y manteniendo adecuadamente medidas de control técnico;
 - iv) adoptando sistemas y métodos de trabajo que eliminen o reduzcan al mínimo tales riesgos;
 - v) adoptando medidas adecuadas de higiene personal y proveyendo instalaciones sanitarias adecuadas;
 - vi) facilitando, asegurando el mantenimiento y velando por la utilización de equipos de protección personal y de ropas protectoras adecuadas, sin costo para los trabajadores, cuando las medidas enunciadas no hayan demostrado ser suficientes para eliminar tales riesgos;
 - vii) utilizando carteles y avisos;
 - viii) preparándose para enfrentar de manera adecuada los casos de emergencia.

14. La autoridad competente debería velar por que se establezcan criterios para almacenar de forma segura los productos químicos peligrosos; estos criterios deberían incluir, según corresponda, disposiciones sobre:

- a) La compatibilidad y almacenamiento separado de los productos químicos.
- b) Las propiedades y la cantidad de los productos químicos que deban almacenarse.
- c) La seguridad y emplazamiento de los almacenes, y el acceso a los mismos.
- d) La fabricación, índole e integridad de los contenedores.
- e) La carga y descarga de contenedores.
- f) Las exigencias del etiquetado y del retiquetado.

- g) Las precauciones que deban tomarse contra emisiones accidentales, incendios, explosiones y reactividad química.
- h) La temperatura, humedad y ventilación.
- i) Las precauciones y formas de proceder en caso de derrames.
- j) Los procedimientos en caso de emergencia.
- k) Los posibles cambios físicos y químicos en los productos químicos almacenados.

15. La autoridad competente debería velar por que se establezcan criterios conformes con la reglamentación nacional e internacional sobre el transporte para la seguridad de los trabajadores que efectúen el transporte de productos químicos peligrosos; estos criterios deberían tener en cuenta, según corresponda:

- a) Las propiedades y la cantidad de los productos químicos que deben transportarse.
- b) La índole, integridad y protección de los embalajes y los contenedores utilizados para su transporte, incluidas las tuberías.
- c) Las características del vehículo utilizado para el transporte.
- d) Los itinerarios que deban seguirse.
- e) La formación y calificaciones de los trabajadores encargados del transporte.
- f) Las exigencias del etiquetado.
- g) La carga y descarga.
- h) La forma de proceder en caso de derrames.

16.
1) La autoridad competente debería velar por que se establezcan criterios conformes con la reglamentación nacional e internacional sobre la eliminación de residuos peligrosos respecto de los procedimientos que deban seguirse para la eliminación y el tratamiento de productos químicos peligrosos y residuos peligrosos, a fin de garantizar en ellos la seguridad de los trabajadores.

2) dichos criterios deberían contener disposiciones cuando corresponda sobre:

- a) El método para identificar los residuos.
- b) La manipulación de contenedores contaminados.
- c) La identificación, fabricación, índole, integridad y protección de contenedores con residuos.
- d) Los efectos sobre el medio ambiente de trabajo.
- e) La demarcación de zonas de eliminación.
- f) El suministro, mantenimiento y utilización de equipos de protección personal y de ropas protectoras.
- g) Los métodos de eliminación o de tratamiento.

17. Los criterios establecidos de conformidad con el Convenio y la Recomendación sobre los productos químicos deberían ser compatibles, tanto como sea posible, con la protección del público en general y del medio ambiente y con los criterios establecidos con tal objeto.

Vigilancia médica

18.

1) Debería exigirse al empleador o a la instancia competente en virtud de la legislación y la práctica nacionales que, mediante un método en consonancia con dicha legislación y práctica, dispongan la vigilancia médica de los trabajadores que sea necesaria:

a) Para evaluar el estado de salud de los trabajadores con respecto a los riesgos derivados de su exposición a productos químicos.

b) Para diagnosticar enfermedades y lesiones en el trabajo debidas a la exposición a productos químicos peligrosos.

2) Cuando los resultados de las pruebas y exámenes médicos revelen efectos clínicos o preclínicos, se deberían tomar medidas para prevenir o reducir la exposición de los trabajadores interesados y para prevenir un deterioro ulterior de su salud.

3) Los resultados de los exámenes médicos deberían utilizarse para determinar el estado de salud con respecto a la exposición a productos químicos, y en modo alguno con fines discriminatorios para con los trabajadores.

4) Los registros de control médico de los trabajadores deberían conservarse por un período de tiempo y por personas determinadas por la autoridad competente.

5) Los trabajadores deberían tener acceso a sus propios registros médicos, ya sea personalmente o por intermedio de sus propios médicos.

6) Debería respetarse el carácter confidencial de los registros médicos personales, de acuerdo con los principios de la ética médica generalmente aceptados.

7) Los resultados de los exámenes médicos deberían ser explicados claramente a los trabajadores interesados.

8) Los trabajadores y sus representantes deberían tener acceso a los estudios realizados a partir de los registros médicos, si éstos no identifican individualmente a los trabajadores.

9) Los resultados de los registros médicos deberían ser facilitados para elaborar estadísticas de salud y estudios epidemiológicos adecuados, con la condición de que el anonimato se mantenga, cuando esto pueda contribuir al reconocimiento y control de las enfermedades profesionales.

Primeros auxilios y emergencias

19. De conformidad con las disposiciones establecidas por la autoridad competente, debería exigirse a los empleadores que prevean procedimientos (incluyendo medios para dispensar primeros auxilios) para actuar en casos de emergencia y de accidente resultante de la utilización de productos químicos peligrosos en el trabajo, y que velen porque sus trabajadores reciban formación en tales procedimientos.

IV. COOPERACIÓN

20. Los empleadores y los trabajadores y sus representantes deberían cooperar lo más estrechamente posible en la aplicación de las medidas prescritas de conformidad con la Recomendación.

21. Debería exigirse a los trabajadores:

- a) Que velen, en cuanto sea posible, por su propia seguridad y salud y por la seguridad y salud de las demás personas a quienes puedan afectar sus actos u omisiones en el trabajo, con arreglo a la capacitación que posean y a las instrucciones recibidas de su empleador.
- b) Que utilicen correctamente todos los medios de que disponen para su protección o la de los demás.
- c) Que señalen sin demora a su supervisor toda situación que, a su juicio, pueda entrañar un riesgo, y a la que no puedan hacer frente adecuadamente ellos mismos.

22. El material publicitario relativo a productos químicos peligrosos destinados a ser utilizados en el trabajo debería llamar la atención sobre los peligros que presentan y la necesidad de tomar precauciones.

23. Los proveedores deberían, previa solicitud, proporcionar a los empleadores toda información de que disponga y que sea necesaria para la evaluación de cualquier riesgo inusual que pueda resultar del uso particular de un producto químico en el trabajo.

V. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

24.

1) Los trabajadores y sus representantes deberían tener derecho a:

- a) Obtener del empleador las fichas de datos de seguridad y otras informaciones que les permitan tomar las precauciones adecuadas, en cooperación con el empleador, para proteger a los trabajadores contra los riesgos potenciales que entraña la utilización de productos químicos peligrosos en el trabajo.
- b) Solicitar al empleador o a la autoridad competente que realice investigaciones sobre los riesgos potenciales que entraña la utilización de productos químicos en el trabajo, y participar en dichas investigaciones.

2) Cuando la información solicitada sea confidencial, de acuerdo con el artículo 1, párrafo 2, b), y el artículo 18, párrafo 4 del Convenio, los empleadores podrán pedir a los trabajadores o a sus representantes que limiten su utilización a la evaluación y prevención de los riesgos potenciales que entraña la utilización de productos químicos en el trabajo, y que tomen las medidas razo-

nables para que esta información no sea revelada a posible competidores.

3) De conformidad con la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, las empresas multinacionales deberían comunicar a los trabajadores interesados, a los representantes de los trabajadores, a la autoridad competente y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en todos los países en que operen, si lo solicitan, las informaciones acerca de las normas y procedimientos relativos a la utilización de los productos químicos peligrosos, que sean pertinentes para sus operaciones locales y que dichas empresas observan en otros países.

25.

1) Los trabajadores deberían tener el derecho:

- a) De alertar, a sus representantes, al empleador o a la autoridad competente, sobre los peligros potenciales que puedan surgir de la utilización de productos químicos en el trabajo.
- b) De apartarse de cualquier peligro derivado de la utilización de productos químicos cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo grave e inminente para su seguridad o su salud, debiendo señalarlo sin demora a su supervisor.
- c) En caso de que su estado de salud aumente el riesgo de sufrir daños, por ejemplo por sensibilización a un producto químico peligroso, a ser ocupado en un trabajo alternativo que no requiera la utilización de ese producto, siempre que se disponga de tal trabajo y que los trabajadores interesados estén calificados o puedan ser razonablemente formados para tal trabajo alternativo.
- d) A obtener una compensación si en el caso previsto en el apartado que precede pierde su empleo.
- e) A un tratamiento médico adecuado y a una indemnización en concepto de accidente o enfermedad provocados por la utilización de productos químicos en el trabajo.

2) Los trabajadores que se aparten de cualquier peligro, de conformidad con las disposiciones del apartado b) del subpárrafo 1) o que ejerzan cualquiera de sus derechos con arreglo a esta Recomendación, deberían estar protegidos contra las consecuencias indebidas de este acto.

3) Cuando los trabajadores se hayan apartado de un peligro de conformidad con las disposiciones del apartado b) del subpárrafo 1), los empleadores, en colaboración con los trabajadores y sus representantes deberían investigar inmediatamente aquel peligro y tomar todas las medidas correctivas que fuesen necesarias.

4) En caso de embarazo o lactancia, las trabajadoras deberían tener el derecho a un trabajo al-

ternativo que no implique la exposición a productos químicos peligrosos para la salud del feto o del lactante, o su utilización, siempre que tal trabajo esté disponible, y el derecho a regresar a sus ocupaciones previas en el momento adecuado.

26. Los trabajadores deberían recibir:

a) Información sobre la clasificación y etiquetado de productos químicos y sobre fichas de datos de seguridad en una forma y en idiomas que puedan comprender fácilmente.

b) Información sobre los riesgos que pueda entrañar la utilización de productos químicos peligrosos en su trabajo.

c) Instrucciones escritas u orales basadas en las fichas de datos de seguridad y, si fuera menester, específicas para el lugar de trabajo.

d) Formación y, en caso necesario, readiestramiento sobre los métodos disponibles de prevención y control de dichos riesgos, así como sobre los métodos adecuados para protegerse contra ellos, en particular métodos idóneos de almacenamiento, transporte y eliminación de desechos, así como medidas de urgencia y de primeros auxilios.

Copia certificada conforme y completa del texto español, por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

El Consejero Jurídico, Oficial Internacional del Trabajo.

FRANCIS MAUPAÍN.

CONVENIO 155

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1981 en su sexagésima séptima reunión.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad, la higiene y el medio ambiente de trabajo, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional;

Adopta, con fecha 22 de junio de mil novecientos ochenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981:

PARTE I.

Campo de aplicación y definiciones

Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta tan pronto como sea posible con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir parcial o totalmente de su aplicación a determinadas ramas de actividad económica, tales como el transporte marítimo o la pesca, en las que tal aplicación presente problemas especiales de cierta importancia.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las ramas de actividad que hubieren sido excluidas en virtud del párrafo 2 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión y describiendo las medidas tomadas para asegu-

rar suficiente protección a los trabajadores en las ramas excluidas, y deberá indicar en las memorias subsiguientes todo progreso realizado hacia una aplicación más amplia.

Artículo 2.

1. El presente Convenio se aplica a todos los trabajadores de las ramas de actividad económica abarcadas.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta, tan pronto como sea posible, con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir parcial o totalmente de su aplicación a categorías limitadas de trabajadores respecto de las cuales se presenten problemas particulares de aplicación.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías limitadas de trabajadores que hubiesen sido excluidas en virtud del párrafo 2 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en las memorias subsiguientes todo progreso realizado hacia la aplicación más amplia.

Artículo 3.

A los efectos del presente Convenio:

a) La expresión “ramas de actividad económica” abarca todas las ramas en que hay trabajadores empleados, incluida la administración pública.

b) El término “trabajadores” abarca todas las personas empleadas, incluidos los empleados públicos.

c) La expresión “lugar de trabajo” abarca todos los sitios donde los trabajadores deben permanecer o adonde tienen que acudir por razón de su trabajo, y que se hallan bajo el control directo o indirecto del empleador.

d) El término “reglamentos” abarca todas las

* Fuente: Conferencia Internacional del Trabajo. Ministerio de Relaciones Exteriores. República de Colombia. 1997.

disposiciones a las que la autoridad o autoridades competentes han conferido fuerza de ley.

e) El término “salud”, en relación con el trabajo, abarca no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo.

PARTE II.

Principios de una política nacional

Artículo 4.

1. Todo Miembro deberá, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.

2. Esta política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

Artículo 5.

La política a que se hace referencia en el artículo 4 del presente Convenio deberá tener en cuenta las grandes esferas de acción siguientes, en la medida en que afecten la seguridad y la salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo:

a) Diseño, ensayo, elección, reemplazo, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los componentes materiales del trabajo (lugares de trabajo, medio ambiente de trabajo, herramientas, maquinaria y equipo; sustancias y agentes químicos, biológicos y físicos; operaciones y procesos).

b) Relaciones existentes entre los componentes materiales del trabajo y las personas que lo ejecutan o supervisan, y adaptación de la maquinaria, del equipo, del tiempo de trabajo, de la organización del trabajo y de las operaciones y procesos a las capacidades físicas y mentales de los trabajadores.

c) Formación, incluida la formación complementaria necesaria, calificaciones y motivación de las personas que intervienen, de una forma u otra, para que se alcancen niveles adecuados de seguridad e higiene.

d) Comunicación y cooperación a niveles de grupo de trabajo y de empresa y a todos los niveles apropiados hasta el nivel nacional inclusive.

e) La protección de los trabajadores y de sus representantes contra toda medida disciplinaria resul-

tante de acciones emprendidas justificadamente por ellos de acuerdo con la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio.

Artículo 6.

La formulación de la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio debería precisar las funciones y responsabilidades respectivas, en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, de las autoridades públicas, los empleadores, los trabajadores y otras personas interesadas, teniendo en cuenta el carácter complementario de tales responsabilidades, así como las condiciones y la práctica nacionales.

Artículo 7.

La situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo deberá ser objeto, a intervalos adecuados, de exámenes globales o relativos a determinados sectores, a fin de identificar los problemas principales, elaborar medios eficaces de resolverlos, definir el orden de prelación de las medidas que haya que tomar, y evaluar los resultados.

PARTE III.

Acción a nivel nacional

Artículo 8.

Todo Miembro deberá adoptar, por vía legislativa o reglamentaria o por cualquier otro método conforme a las condiciones y a la práctica nacionales, y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, las medidas necesarias para dar efecto al artículo 4 del presente Convenio.

Artículo 9.

1. El control de la aplicación de las leyes y de los reglamentos relativos a la seguridad, la higiene y el medio ambiente de trabajo deberá estar asegurado por un sistema de inspección apropiado y suficiente.

2. El sistema de control deberá prever sanciones adecuadas en caso de infracción de las leyes o de los reglamentos.

Artículo 10.

Deberán tomarse medidas para orientar a los empleadores y a los trabajadores con objeto de ayudarles a cumplir con sus obligaciones legales.

Artículo 11.

A fin de dar efecto a la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio, la autoridad o autoridades competentes deberán garantizar la realización progresiva de las siguientes funciones:

a) La determinación, cuando la naturaleza y el grado de los riesgos así lo requieran, de las condicio-

nes que rigen la concepción, la construcción y el acondicionamiento de las empresas, su puesta en explotación, las transformaciones más importantes que requieran y toda modificación de sus fines iniciales, así como la seguridad del equipo técnico utilizado en el trabajo y la aplicación de procedimientos definidos por las autoridades competentes.

b) La determinación de las operaciones y procesos que estarán prohibidos, limitados o sujetos a la autorización o al control de la autoridad o autoridades competentes, así como la determinación de las sustancias y agentes a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, limitada o sujeta a la autorización o al control de la autoridad o autoridades competentes; deberán tomarse en consideración los riesgos para la salud causados por la exposición simultánea a varias sustancias o agentes.

c) El establecimiento y la aplicación de procedimientos para la declaración de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de los empleadores y, cuando sea pertinente, de las instituciones aseguradoras u otros organismos o personas directamente interesados, y la elaboración de estadísticas anuales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

d) La realización de encuestas cada vez que un accidente del trabajo, un caso de enfermedad profesional o cualquier otro daño para la salud acaecido durante el trabajo o en relación con éste parezca revelar una situación grave.

e) La publicación anual de informaciones sobre las medidas tomadas en aplicación de la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio y sobre los accidentes del trabajo, los casos de enfermedades profesionales y otros daños para la salud acaecidos durante el trabajo o en relación con éste.

f) Habida cuenta de las condiciones y posibilidades nacionales, la introducción o desarrollo de sistemas de investigación de los agentes químicos, físicos o biológicos en lo que respecta a los riesgos que entrañan para la salud de los trabajadores.

Artículo 12.

Deberán tomarse medidas conformes a la legislación y práctica nacionales a fin de velar por que las personas que diseñan, fabrican, importan, suministran o ceden a cualquier título maquinaria, equipos o sustancias para uso profesional:

a) Se aseguren, en la medida en que sea razonable y factible, de que la maquinaria, los equipos o las sustancias en cuestión no impliquen ningún peligro para la seguridad y la salud de las personas que hagan uso correcto de ellos.

b) Faciliten información sobre la instalación y utilización correctas de la maquinaria y los equipos y sobre el uso correcto de sustancias, sobre los riesgos que presentan las máquinas y los materiales y sobre las características peligrosas de las sustancias químicas, de los agentes o de los productos físicos o biológicos,

así como instrucciones acerca de la manera de prevenir los riesgos conocidos.

c) Efectúen estudios e investigaciones o se mantengan al corriente de cualquier otra forma de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos necesarios para cumplir con las obligaciones expuestas en los apartados a) y b) del presente artículo.

Artículo 13.

De conformidad con la práctica y las condiciones nacionales, deberá protegerse de consecuencias injustificadas a todo trabajador que juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud.

Artículo 14.

Deberán tomarse medidas a fin de promover, de manera conforme a las condiciones y a la práctica nacionales, la inclusión de las cuestiones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo en todos los niveles de enseñanza y de formación, incluidos los de la enseñanza superior técnica, médica y profesional, con objeto de satisfacer las necesidades de formación de todos los trabajadores.

Artículo 15.

1. A fin de asegurar la coherencia de la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio y de las medidas tomadas para aplicarla, todo Miembro deberá tomar, previa consulta tan pronto como sea posible con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y, cuando sea apropiado, con otros organismos, disposiciones conformes a las condiciones y a la práctica nacionales a fin de lograr la necesaria coordinación entre las diversas autoridades y los diversos organismos encargados de dar efecto a las partes II y III del presente Convenio.

2. Cuando las circunstancias lo requieran y las condiciones y la práctica nacionales lo permitan, tales disposiciones deberían incluir el establecimiento de un organismo central.

PARTE IV.

Acción a nivel de empresa

Artículo 16.

1. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores.

2. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen

que los agentes y las sustancias químicos, físicos y biológicos que estén bajo su control no entrañan riesgos para la salud cuando se toman medidas de protección adecuadas.

3. Cuando sea necesario, los empleadores deberán suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud.

Artículo 17.

Siempre que dos o más empresas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo tendrán el deber de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el presente Convenio.

Artículo 18.

Los empleadores deberán prever, cuando sea necesario, medidas para hacer frente a situaciones de urgencia y a accidentes, incluidos medios adecuados para la administración de primeros auxilios.

Artículo 19.

Deberán adoptarse disposiciones a nivel de empresa en virtud de las cuales:

- a) Los trabajadores, al llevar a cabo su trabajo, cooperen al cumplimiento de las obligaciones que incumben al empleador.
- b) Los representantes de los trabajadores en la empresa cooperen con el empleador en el ámbito de la seguridad e higiene del trabajo.
- c) Los representantes de los trabajadores en la empresa reciban información adecuada acerca de las medidas tomadas por el empleador para garantizar la seguridad y la salud y puedan consultar a sus organizaciones representativas acerca de esta información, a condición de no divulgar secretos comerciales.
- d) Los trabajadores y sus representantes en la empresa reciban una formación apropiada en el ámbito de la seguridad e higiene del trabajo.
- e) Los trabajadores o sus representantes y, llegado el caso, sus organizaciones representativas en la empresa estén habilitados, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para examinar todos los aspectos de la seguridad y la salud relacionados con su trabajo, y sean consultados a este respecto por el empleador; con tal objeto, y de común acuerdo, podrá recurrirse a consejeros técnicos ajenos a la empresa.

f) El trabajador informará de inmediato a su superior jerárquico directo acerca de cualquier situación de trabajo que a su juicio entrañe, por motivos razonables, un peligro inminente y grave para su vida o su salud; mientras el empleador no haya tomado medidas correctivas, si fuere necesario, no podrá exigir de los trabajadores que reanuden una situación de trabajo en donde exista con carácter continuo un peligro grave e inminente para su vida o su salud.

Artículo 20.

La cooperación entre los empleadores y los trabajadores o sus representantes en la empresa deberá ser un elemento esencial de las medidas en materia de organización y de otro tipo que se adopten en aplicación de los artículos 16 a 19 del presente Convenio.

Artículo 21.

Las medidas de seguridad e higiene del trabajo no deberán implicar ninguna carga financiera para los trabajadores.

PARTE V.

Disposiciones finales

Artículo 22.

El presente Convenio no revisa ninguno de los convenios o recomendaciones internacionales del trabajo existentes.

Artículo 23.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 24.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 25.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 26.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 27.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 28.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 29.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 25, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

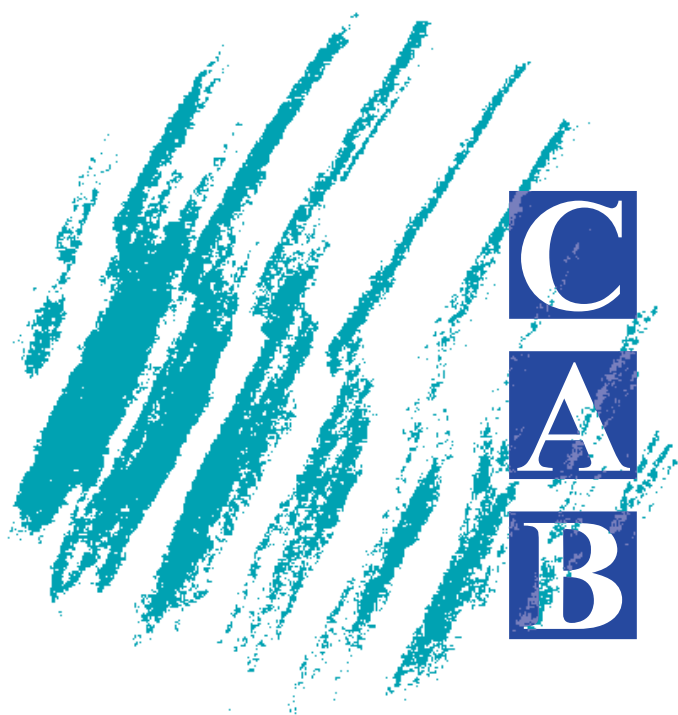
b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 30.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

LEGISLACIÓN
INTERNACIONAL SOBRE
**PATRIMONIO
CULTURAL Y
NATURAL**



[ENTRAR](#)

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL*

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

Constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que se agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles.

Considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo.

Considerando que la protección de ese patrimonio a escala nacional es, en muchos casos incompleta dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido.

Teniendo presente que la Constitución de la UNESCO estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto.

Considerando que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales, demuestran la importancia que une para todos los pueblos del mundo, la conservación de sus bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan.

Considerando que ciertos bienes de patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige que se conserven como elementos de patrimonio mundial de la comunidad entera.

Considerando que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional teniendo una asistencia colectiva que sin reemplazar la ley del Estado interesado la complete eficazmente.

Considerando que es indispensable adoptar para ello unas disposiciones convencionales que establezcan

un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente y según métodos científicos y modernos.

Habiendo decidido, en su decimosexta reunión, que la cuestión sería objeto de una convención internacional.

Aprueba en este día dieciséis de noviembre de 1972, la presente Convención:

I. Definiciones del patrimonio cultural y natural

Artículo 1.

A efectos de la presente Convención se considerará patrimonio cultural:

-Los monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura o pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

-Los conjuntos: Grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad de integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

-Los lugares: Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Artículo 2.

A los efectos de la presente Convención se considerarán patrimonio natural:

-Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

-Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas, que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que ten-

* Fuente: Diario Oficial República de Colombia, N° 36.415.

gan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

-Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Artículo 3.

Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

II. Protección nacional y protección internacional del patrimonio cultural y natural

Artículo 4.

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Artículo 5.

Con el objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

a) Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general.

b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban.

c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural.

d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y

e) Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Artículo 6.

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que se trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directo o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

Artículo 7.

Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial, cultural y natural, el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

III. Comité intergubernamental de protección del patrimonio mundial, cultural y natural

Artículo 8.

1. Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité Intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado "el Comité del Patrimonio Mundial". Estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención, elegidos por los Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El número de Estados

Miembros del Comité se aumentará hasta el 21, a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 40 o más Estados.

2. La elección de los miembros del Comité garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo.

3. A las sesiones del Comité podrán asistir, con voz consultiva, un representante del Centro Internacional de Estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), un representante del Consejo Internacional de Monumentos y lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y un representante de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus recursos (UICN), a los que se podrán añadir, a petición de los Estados Partes reunidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representantes de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que tengan objetivos similares.

Artículo 9.

1. Los Estados Miembros del Comité del Patrimonio Mundial ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que hayan sido elegidos hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria siguiente.

2. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos y el mandato de un segundo tercio de los miembros designados al mismo tiempo, expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el Presidente de la Conferencia General después de la primera elección.

3. Los Estados Miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en el campo del patrimonio cultural o del patrimonio natural.

Artículo 10.

1. El Comité del Patrimonio Mundial aprobará su reglamento.

2. El Comité podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organismos públicos o privados, así como a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

3. El Comité podrá crear los órganos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor.

Artículo 11.

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente

Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.

2. A base los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "lista del patrimonio mundial", una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años.

3. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la lista del patrimonio mundial. La inscripción de un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no perjudicará nada sobre los derechos de las partes en litigio.

4. El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de "lista del patrimonio mundial en peligro", una lista de los bienes que figuren en la lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la presente Convención. Esta lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Sólo podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismo, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité podrá siempre, en caso de urgencia efectuar una nueva inscripción en la lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata.

5. El Comité definirá los criterios que servirán de base para la inscripción de un bien del patrimonio cultural y natural en una u otra de las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

6. Antes de denegar una petición de inscripción en una de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo, el Comité consultará con el Estado Parte en cuyo territorio esté situado el bien del patrimonio cultural o natural de que se trate.

7. El Comité con el acuerdo de los Estados inte-

resados, coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarias para constituir las listas a que se refieren los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

Artículo 12.

El hecho de que un patrimonio cultural y natural no se haya inscrito en una u otra de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11 no significará en modo alguno que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en estas listas.

Artículo 13.

1. El Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la presente Convención en lo que respecta a los bienes del patrimonio cultural y natural situados en sus territorios, que figuran o son susceptibles de figurar en las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11. Estas peticiones podrán tener por objeto la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes.

2. Las peticiones de ayuda internacional en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, podrán tener también por objeto la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural definidos en los artículos 1 y 2, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser proseguidas.

3. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre, de los acuerdos necesarios con el Gobierno interesado.

4. El Comité fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia respectiva de los bienes que se hayan de proteger para el patrimonio mundial, cultural y natural, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender, la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios.

5. El Comité establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los bienes para los que se hayan prestado ayuda internacional.

6. El Comité decidirá sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias.

7. El Comité cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los

de la presente Convención. Para elaborar sus programas y ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y, en particular al Centro Internacional de Estudios de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma), al Consejo Internacional de Monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados, y a particulares.

8. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Constituirá quórum la mayoría de los miembros del Comité.

Artículo 14.

1. El Comité del Patrimonio Mundial estará secundado por una secretaría nombrada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, utilizando lo más posible los servicios del Centro Internacional de estudios para la conservación y la restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), del Consejo Internacional de monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y los de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), dentro de sus competencias y de sus atribuciones respectivas, preparará la documentación del Comité y el orden del día de sus reuniones, y ejecutará sus decisiones.

IV. Fondo para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural

Artículo 15.

1. Se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional denominado "El Fondo del Patrimonio Mundial".

2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) Las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la presente Convención.
- b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - i) otros Estados.

- ii) la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las demás organizaciones del Sistema de las Naciones Unidas, especialmente el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales.
- iii) organismos públicos o privados o personas privadas.
- c) Todo interés producido por los recursos del Fondo.
- d) El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo.
- e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial.

4. Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que se presten al Comité, sólo se podrán dedicar a los fines fijados por él. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas a un determinado programa o a un proyecto específico, a condición de que él haya decidido poner en práctica ese programa o ejecutar ese proyecto. Las contribuciones que se hagan al Fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas.

Artículo 16.

1. Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar normalmente, cada dos años, en el Fondo del Patrimonio Mundial, contribuciones cuya cuantía en forma de un porcentaje único aplicable a todos los Estados decidirá la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esa decisión de la Asamblea General requerirá la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración que menciona el párrafo 2 del presente artículo. La contribución obligatoria de los Estados Partes en la Convención no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución al presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, la Cultura.

2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refiera el artículo 31 o el artículo 32 de la presente Convención podrá en el momento de depositar en su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

3. Todo Estado Parte en la Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, podrá retirarla en cualquier momento, notificando al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración no producirá efecto al-

guno respecto de la contribución obligatoria que adeude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente Asamblea General de los Estados Partes en la Convención.

4. Para que el Comité esté en condiciones de prever sus operaciones de manera eficaz, las contribuciones de los Estados Partes en la presente Convención que hayan hecho la declaración de que trata el párrafo 2 de presente artículo habrán de ser entregados de una manera regular, cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte en la Convención que esté en retraso en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta el año en curso y al año civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patrimonio Mundial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité, su mandato se extinguirá en el momento que se efectúen las elecciones previstas por el párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención.

Artículo 17.

Los Estados Partes en la presente Convención considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas o privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

Artículo 18.

Los Estados Partes en la presente Convención prestarán su concurso a las campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del Fondo del Patrimonio Mundial bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Facilitarán las colectas hechas con este propósito y por los organismos mencionados en el párrafo 3 del artículo 15.

V. Condiciones y modalidades de la asistencia internacional

Artículo 19.

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio. Unirá a su petición los elementos de información y los documentos previstos en el artículo 21 de que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión.

Artículo 20.

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 del apartado c) del artículo 22 y del artículo 23, la asistencia internacional prevista por la presente Convención solo se podrá conceder a los bienes del patrimonio cultural y natural que el Comité del Patrimonio Mundial haya decidido o decidida hacer figurar en una o en las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11.

Artículo 21.

1. El Comité del Patrimonio Mundial determinará el procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional que estará llamado a prestar e indicará los elementos que habrá de contener la petición que describirá la operación que se proyecte, los trabajos necesarios, una evaluación de su costo, su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado peticionario no le permiten hacer frente a la totalidad de los gastos. Siempre que sea posible las peticiones se apoyarán en un dictamen de expertos.

2. Por las razón de los trabajos que se pueda tener que emprender, sin demora, el Comité examinará con preferencia las peticiones que se presenten justificadas por calamidades naturales o por catástrofes. El Comité dispondrá para esos casos de un fondo de reservas.

3. Antes de tomar una decisión, el Comité efectuará los estudios o las consultas que estime necesarios.

Artículo 22.

La asistencia del Comité del Patrimonio Mundial podrá tomar las formas siguientes:

a) Estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido de los párrafos 2 y 4 del artículo 11, de la presente Convención.

b) Servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado.

c) Formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

d) Suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir.

e) Préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo.

f) Concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

Artículo 23.

El Comité del Patrimonio Mundial podrá también prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos grados

en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

Artículo 24.

Una asistencia internacional muy importante sólo se podrá conceder después de un estudio científico, económico y técnico detallado. Este estudio habrá de hacer uso de las técnicas más avanzadas de protección, de conservación, de revalorización y de rehabilitación del patrimonio cultural y natural y habrá de corresponder a los objetivos de la presente Convención. Habrá de buscar también la manera de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado interesado.

Artículo 25.

El financiamiento de los trabajos necesarios no incumbirá, en principio, a la comunidad internacional más que parcialmente, la participación del Estado que reciba la asistencia internacional habrá de constituir una parte cuantiosa de su aportación a cada programa o proyecto, salvo cuando sus recursos no se lo permitan.

Artículo 26.

El Comité del Patrimonio Mundial y el Estado beneficiario definirán en el acuerdo que concierten las condiciones en que se llevará a cabo un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a las disposiciones de esta Convención. Incumbirá al Estado que reciba tal asistencia internacional seguir protegiendo, conservando y revalorizando los bienes así preservados, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo.

VI. Programas educativos

Artículo 27.

1. Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estudiar en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los artículo 1 y 2 de la presente Convención.

2. Se obligarán a informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la presente Convención.

Artículo 28.

Los Estados Partes en la presente Convención, que reciban en virtud de ella, una asistencia internacional tomarán las medidas necesarias para hacer que se conozcan la importancia de los bienes que hayan sido objeto de asistencia y el papel que ésta haya desempeñado.

Artículo 29.

1. Los Estados Partes en la presente Convención indicarán en los informes que presenten a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas que hayan tomado para aplicar la presente Convención, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo.

2. Esos informes se comunicarán al Comité del Patrimonio Mundial.

3. El Comité presentará un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VIII. Cláusulas finales

Artículo 30.

La presente Convención está redactada en árabe, español, francés, inglés y ruso, siendo los cinco textos igualmente auténticos.

Artículo 31.

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 32.

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los estados no miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitados a adherirse a ella por la Conferencia General de la Organización.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 33.

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión a esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados, entrará en vigor tres meses después de

efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 34.

A los Estados Partes en la presente Convención que tengan un sistema constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

a) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación entraña una acción legislativa del poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán las mismas que las de los Estados Partes que no sean Estados federales.

b) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del sistema constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones.

Artículo 35.

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla.

2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento, que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la inscripción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 36.

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión mencionados en los artículos 31 y 32, y de las denuncias previstas en el artículo 35.

Artículo 37.

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrá revisar la presente Convención. Pero esta revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención que constituya una revisión total o parcial de la presente y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa; la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a

la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

Artículo 38.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

HECHO EN París, en este día veintitrés de noviembre de 1972, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General en la 17ª reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y cuyas copias autenticadas se entregarán a todos los Estados a que se refieren los artículos 31 y 32, así como a las Naciones Unidas.

CONVENCIÓN SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO Y ARTÍSTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS* (Convención de San Salvador)

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

Visto

El constante saqueo y despojo que han sufrido los países del continente, principalmente los latinoamericanos, en sus patrimonios culturales autóctonos; y

Considerando

Que tales actos depredatorios han dado [Sic. **N. del E.**] y disminuido las riquezas arqueológicas, históricas y artísticas, a través de las cuales se expresa el carácter nacional de sus respectivos pueblos.

Que es obligación fundamental transmitir a las generaciones venideras el legado del acervo cultural.

Que la defensa y conservación de este patrimonio sólo puede lograrse mediante el aprecio y respeto mutuo de tales bienes, en el marco de la más sólida cooperación interamericana.

Que se ha evidenciado en forma reiterada la voluntad de los Estados Miembros de establecer normas para la protección y vigilancia del patrimonio arqueológico, histórico y artístico.

Declaran

Que es imprescindible adoptar, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, medidas de la mayor eficacia conducentes a la adecuada protección, defensa y recuperación de los bienes culturales, y

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

La presente Convención tiene como objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas para:

- a) Impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales; y
- b) Promover la cooperación entre los Estados americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales.

Artículo 2.

Los bienes culturales a que se refiere el artículo precedente son aquéllos que se incluyen en las siguientes categorías:

- a) Monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con las culturas europeas, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con las mismas.
- b) Monumentos, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, íntegros o desmembrados, de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX.
- c) Bibliotecas y archivos, incunables y manuscritos; libros y otras publicaciones, iconografías, mapas y documentos editados hasta el año de 1850.
- d) Todos aquellos bienes de origen posterior a 1850 que los Estados Partes tengan registrados como bienes culturales, siempre que hayan notificado tal registro a las demás Partes del tratado.
- e) Todos aquellos bienes culturales que cualesquiera de los Estados Partes declaren o manifiesten expresamente incluir dentro de los alcances de esta Convención.

Artículo 3.

Los bienes culturales comprendidos en el artículo anterior serán objeto de máxima protección a nivel internacional, y se considerarán ilícitas su exportación, salvo que el Estado a que pertenecen autorice su exportación para los fines de promover el conocimiento de las culturas nacionales.

Artículo 4.

Cualquier desacuerdo entre Partes de esta Convención acerca de la aplicación de las definiciones y categorías del artículo 2 a bienes específicos, será resuelto en forma definitiva por el Consejo Interamericano para la

* Fuente: Derecho Internacional Ambiental Regional. Serie de Legislación Ambiental No. 2. Instituto de Transferencias de Tecnologías Apropriadas para sectores Marginales ITACAB. República de Perú. 1998.

Educación, la Ciencia y la Cultura, (CIECC), previo dictamen del Comité Interamericano de Cultura (CIDECC).

Artículo 5.

Pertenecen al Patrimonio Cultural de cada Estado los bienes mencionados en el artículo 2, hallados o creados en su territorio y los procedentes de otros países, legalmente adquiridos.

Artículo 6.

El dominio de cada Estado sobre su Patrimonio Cultural y las acciones reivindicatorias relativas a los bienes que lo constituyen son imprescriptibles.

Artículo 7.

El régimen de propiedad de los bienes culturales y su posesión y enajenación dentro del territorio de cada Estado serán regulados por su legislación interna, con el objeto de impedir el comercio ilícito de tales bienes, se promoverán las siguientes medidas:

- a) Registro de colecciones y del traspaso de los bienes culturales sujetos a protección.
- b) Registro de las transacciones que se realicen en los establecimientos dedicados a la compra y venta de dichos bienes.
- c) Prohibición de importar bienes culturales procedentes de otros Estados sin el certificado y la autorización correspondiente.

Artículo 8.

Cada Estado es responsable de la identificación, registro, protección, conservación y vigilancia de su patrimonio cultural; para cumplir tal función se compromete a promover:

- a) La preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que se necesiten para proteger eficazmente dicho patrimonio contra la destrucción por abandono o por trabajos de conservación inadecuados.
- b) La creación de organismos técnicos encargados específicamente de la protección y vigilancia de los bienes culturales.
- c) La formación y mantenimiento de un inventario y un registro de los bienes culturales que permitan identificarlos y localizarlos.
- d) La creación y desarrollo de museos; bibliotecas, archivos y otros centros dedicados a la protección y conservación de los bienes culturales.
- e) La delimitación y protección de los lugares arqueológicos y de interés histórico y artístico.
- f) La exploración, excavación, investigación y conservación de lugares y objetos arqueológicos por instituciones científicas que las realicen en colaboración con el organismo nacional encargado del patrimonio arqueológico.

Artículo 9.

Cada Estado Parte deberá impedir por todos los medios a su alcance las excavaciones ilícitas en su respectivo territorio y la sustracción de los bienes culturales procedentes de ellas.

Artículo 10.

Cada Estado Parte se compromete a tomar las medidas que considere eficaces para prevenir y reprimir la exportación, importación y enajenación ilícita de bienes culturales, así como las que sean necesarias para restituirlos al Estado a que pertenecen, en caso de haberle sido sustraídos.

Artículo 11.

Al tener conocimiento el Gobierno de un Estado Parte de la exportación ilícita de uno de sus bienes culturales, podrá dirigirse al Gobierno del Estado a donde el bien haya sido trasladado, pidiéndole que tome las medidas conducentes a su recuperación y restitución. Dichas gestiones se harán por vía diplomática y se acompañarán de las pruebas de la ilicitud de la exportación del bien de que se trata, de conformidad con la Ley del Estado requerido, pruebas que serán consideradas por el Estado requerido.

El Estado requerido empleará todos los medios legales a su disposición para localizar, recuperar y devolver los bienes culturales que se reclamen y que hayan sido sustraídos después de la entrada en vigor de esta Convención.

Si la legislación del Estado requerido exige acción judicial para la reivindicación de un bien cultural extranjero importado o enajenado en forma ilícita, dicha acción judicial será promovida ante los tribunales respectivos por la autoridad competente del Estado requerido.

El Estado requerido también tiene derecho a promover en el Estado requerido las acciones judiciales pertinentes para la reivindicación de los bienes sustraídos y para la aplicación de las sanciones correspondientes a los responsables.

Artículo 12.

Tan pronto como el Estado requerido esté en posibilidad de hacerlo, restituirá el bien cultural sustraído al Estado requirente. Los gastos derivados de la restitución de dicho bien serán cubiertos provisionalmente por el Estado requerido, sin perjuicio de las gestiones o acciones que le competan para ser resarcidos por dichos gastos.

Artículo 13.

No se aplicará ningún impuesto, ni carga fiscal a los bienes culturales restituidos según lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 14.

Están sujetos a los tratados sobre extradición,

cuando su aplicación fuera procedente, los responsables por delitos cometidos contra la integridad de bienes culturales o los que resulten de su exportación o importación ilícitas.

Artículo 15.

Los Estados Partes se obligan a cooperar para el mutuo conocimiento y apreciación de sus valores culturales por los siguientes medios:

- a) Facilitando la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales procedentes de otros Estados, con fines educativos, científicos y culturales, así como los de sus propios bienes culturales en otros países, cuando sean autorizados por los órganos gubernamentales correspondientes.
- b) Promoviendo el intercambio de informaciones sobre bienes culturales y sobre excavaciones y descubrimientos arqueológicos.

Artículo 16.

Los bienes que se encuentran fuera del Estado a cuyo patrimonio cultural pertenece, en carácter de préstamos a museos o exposiciones o instituciones científicas, no serán objeto de embargo originado en acciones judiciales o privadas.

Artículo 17.

A fin de cumplir con los objetivos de la presente Convención, se encomienda a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos:

- a) Velar por la aplicación y efectividad de esta Convención.
- b) Promover la adopción de medidas colectivas destinadas a la protección y conservación de los bienes culturales de los Estados Americanos.
- c) Establecer un Registro Interamericano de bienes culturales, muebles, e inmuebles, de especial valor.
- d) Promover la armonización de las legislaciones nacionales sobre esta materia.
- e) Otorgar y gestionar la cooperación técnica que requieran los Estados Partes.
- f) Difundir informaciones sobre los bienes culturales de los Estados Partes y sobre los objetivos de esta Convención.
- g) Promover la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales entre los Estados Partes.

Artículo 18.

Ninguna de las disposiciones de esta Convención impedirá la concertación por los Estados Partes, de acuerdos bilaterales o multilaterales relativas a su Patrimonio Cultural, ni limitará la aplicación de los que se encuentran vigentes para el mismo fin.

Artículo 19.

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como la adhesión de cualquier otro Estado.

Artículo 20.

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 21.

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Estados signatarios para los fines de su de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 22.

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 23.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. La denuncia será tramitada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados Partes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman esta Convención en la ciudad de Washington, D.C., en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

CONVENIO N° 169 - OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES*

CONVENIO N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión.

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, en 1957.

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación.

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores.

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión.

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

ra y de la Organización Mundial de la Salud, así como el Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revisten la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I. Política general

Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica:

a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

* Fuente: Patentes, Propiedad Intelectual y Biodiversidad Amazónica. Tratado de Cooperación Amazónica. 1996.

3. La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.
- b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.
- c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3.

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4.

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espiri-

tuales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.

b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres o instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9.

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10.

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11.

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o

no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12.

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respecto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II. Tierras

Artículo 13.

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14.

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales en sus tierras deberán protegerse

especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tengan derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16.

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación solo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17.

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los

miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18.

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19.

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico.

b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III.

Contratación y condiciones de empleo

Artículo 20.

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajos pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso.
- b) Remuneración igual por trabajo de igual valor.
- c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene

en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda.

d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleos por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen.

b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas.

c) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.

d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

9. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en la regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV. **Formación profesional, artesanía e industrias rurales**

Artículo 21.

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22.

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profe-

sional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23.

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V. **Seguridad social y salud**

Artículo 24.

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25.

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y cultu-

rales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI. Educación y medios de comunicación

Artículo 26.

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27.

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28.

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29.

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30.

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31.

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras

Artículo 32.

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII. Administración

Artículo 33.

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros

mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

- a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio.
- b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX. Disposiciones generales

Artículo 34.

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35.

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X. Disposiciones finales

Artículo 36.

Este convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entra-

rará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación,

Artículo 39.

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización,

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo

convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 44.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE*

Las Altas Partes Contratantes

Convocadas en la Ciudad de Madrid, España en la ocasión de la Segunda Cumbre de los Estados Ibero-americanos el 23 y 24 de julio de 1992.

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Considerando las normas internacionales enunciadas en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1989.

Adoptan, en presencia de representantes de pueblos indígenas de la región, el siguiente Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe:

Artículo 1.

Objetivo y funciones

1.1. Objeto. El objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en adelante denominado Fondo Indígena, es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América latina y del Caribe, en adelante denominados Pueblo Indígenas.

Se entenderá por la expresión “Pueblos Indígenas” a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualesquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo.

La utilización del término pueblos en este convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los de-

rechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional.

1.2 Funciones. Para lograr la realización del objeto enunciado en el párrafo 1.1. de este artículo, el Fondo Indígena tendrá las siguientes funciones básicas:

- a)** Proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los pueblos indígenas, con la participación de los Gobiernos de los Estados de la región, Gobiernos de otros Estados, organismos proveedores de recursos y los mismos pueblos indígenas.
- b)** Canalizar recursos financieros y técnicos para los proyectos y programas prioritarios, concertados con los pueblos indígenas, asegurando que contribuyan a crear las condiciones para el auto-desarrollo de dichos pueblos.
- c)** Proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento institucional, la capacidad de gestión, la formación de recursos humanos y de información y asimismo la investigación de los pueblos indígenas y sus organizaciones.

Artículo 2.

Miembros y recursos

2.1. Miembros. Serán Miembros del fondo indígena los Estados que depositen en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el Instrumento de ratificación, de acuerdo con sus requisitos constitucionales internos y de conformidad con el párrafo 14.1 del artículo catorce de este convenio.

2.2. Recursos. Constituirán recursos del Fondo Indígena las Contribuciones de los Estados Miembros, aportes de otros Estados, organismos multilaterales, bilaterales o nacionales de carácter público o privado, donantes institucionales y los ingresos netos generados por las actividades e inversiones del Fondo Indígena.

2.3. Instrumentos de Contribución. Los Instru-

* Fuente: Gaceta Oficial de la República de Panamá N° 22.436 de 21 de diciembre de 1993.

mentos de Contribución serán protocolos firmados por cada Estado Miembro para establecer sus respectivos compromisos de aportar al Fondo Indígena recursos para la conformación del patrimonio de dicho Fondo, de acuerdo con el párrafo 2.4. Otros aportes se regirán por lo establecido en el artículo quinto de este convenio.

2.4. Naturaleza de las Contribuciones. Las Contribuciones al Fondo indígena podrá efectuarse en divisas, moneda local, asistencia técnica y en especie, de acuerdo con los reglamentos dictados por la Asamblea General. Los aportes en moneda local deberán sujetarse a condiciones de mantenimiento de valor y tasa de cambio.

Artículo 3.

Estructura organizacional

3.1. Órgano del Fondo Indígena. Son órganos de Fondo Indígena la Asamblea General y el Consejo Directivo.

3.2. Asamblea General.

a) Composición. La Asamblea General estará compuesta por:

- i) un delegado acreditado por el Gobierno de cada uno de los Estado Miembros, y
- ii) un delegado de los Pueblos Indígenas de cada Estado de la región Miembro del Fondo Indígena, acreditado por su respectivo Gobierno luego de consultas llevadas a efecto con las organizaciones indígenas de ese Estado.

b) Decisiones

- i) las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas;
- ii) en asuntos que afecten a pueblos indígenas de uno o más países, se requerirá además, el voto afirmativo de sus delegados.

c) Reglamento. La asamblea general dictará su reglamento y otros que considere necesario para el funcionamiento del Fondo Indígena.

d) Funciones. Son funciones de la asamblea general, sin limitarse a ellas:

- i) formular la política general del Fondo Indígena y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;
- ii) aprobar los criterios básicos para la elaboración de los planes, proyectos y programas a ser apoyados por el Fondo Indígena;
- iii) aprobar la condición de Miembro, de acuerdo con las estipulaciones de este Convenio y las reglas que establezca la asamblea general;
- iv) aprobar el programa y presupuesto anual y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;

v) elegir a los miembros del consejo directo a que se refiere el párrafo 3.3 y delegar a dicho consejo las facultades necesarias para el funcionamiento del Fondo Indígena.

vi) aprobar la estructura técnica y administrativa del Fondo Indígena y nombra al Secretario Técnico;

vii) aprobar acuerdo especiales que permitan a Estados que nos sean Miembros, así como a organizaciones públicas y privadas, cooperara con o participar en el Fondo Indígena;

viii) aprobar las eventuales modificaciones del Convenio Constitutivo y someterlas a la ratificación de los Estados Miembros, cuando corresponda;

ix) terminar las operaciones del Fondo Indígena y nombrar liquidadores;

e) Reuniones. La asamblea general se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente, las veces que sea necesario, por propia iniciativa o a solicitud del consejo directivo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la asamblea general.

3.3. Consejo Directivo.

a) Composición. El consejo directivo estará compuesto por nueve miembros elegidos por la asamblea general, que representen en aportes iguales a los Gobiernos de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, a los pueblos indígenas de estos mismos Estados Miembros y a los Gobiernos de los otros Estados Miembros. El mandato de los miembros del consejo directivo será de dos años debiendo procurarse su alternabilidad.

b) Decisiones.

- i) las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas;
- ii) las decisiones del consejo directivo que involucren a un determinado país requerirán además, para su validez, la aprobación del Gobierno del Estado de que se trate y del pueblo Indígena beneficiario, a través de los mecanismos más apropiados.

c) Funciones. De conformidad con las normas, reglamentos y orientaciones aprobados por la asamblea general son funciones del consejo directivo:

- i) proponer a la asamblea general los reglamentos y normas complementarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo Indígena, incluyendo el reglamento del consejo;
- ii) designar entre sus miembros a su presidente,

- mediante los mecanismos de voto establecidos en el numeral 3.3. (b);
- iii) adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este convenio y de las decisiones de la asamblea general;
 - iv) Evaluar las necesidades técnicas y administrativas del Fondo Indígena y proponer las medidas correspondientes a la asamblea general;
 - v) administrar los recursos del Fondo Indígena y autorizar la contratación de créditos.
 - vi) elevar a consideración de la asamblea general las propuestas de programa y de presupuesto anuales y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;
 - vii) considerar y aprobar programas y proyectos elegibles para recibir el apoyo del Fondo Indígena, de acuerdo con sus objetivos y reglamentos;
 - viii) gestionar y prestar asistencia técnica y el apoyo necesario para la preparación de los proyectos y programas;
 - ix) promover y establecer mecanismos de concertación entre los Estados Miembros del Fondo Indígena, entidades cooperantes y beneficiarios;
 - x) Proponer a la asamblea general el nombramiento del Secretario Técnico del Fondo Indígena;
 - xi) suspender temporalmente las operaciones del Fondo Indígena hasta que la asamblea general tenga la oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes;
 - xii) ejercer las demás atribuciones que le confiere este convenio y las funciones que le asigne la asamblea general;
 - d) Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos tres veces al año, en los meses de abril, agosto y diciembre y extraordinariamente, cuando lo considere necesario.

Artículo 4.

Administración

- 4.1. Estructura técnica y administrativa.
- a) La asamblea general y el consejo directivo determinarán y establecerán la estructura de gestión técnica y administrativa del Fondo Indígena, de acuerdo a los artículos 3.2 d) vi) y 3.3 c) iv) y x). Esta estructura, en adelante denominada Secretariado Técnico, estará integrada por personal altamente calificado en términos de formación profesional y experiencia y no excederá de diez personas, seis profesionales y cuatro administrativos. Los requerimientos adicionales de personal para sus proyectos podrán resolverse mediante la contratación de personal, temporal.
 - b) La asamblea general, de considerarlo necesario, podrá ampliar o modificar la composición del Secretariado Técnico.
 - c) El Secretariado Técnico funcionará bajo la di-

rección de un Secretario Técnico designado de conformidad con las disposiciones mencionadas en el párrafo a) precedente.

4.2 Contratos de Administración. La Asamblea General podrá autorizar la firma de contratos de administración con entidades que cuenten con los recursos y experiencia requeridos para llevar a cabo la gestión técnica financiera y administrativa de los recursos y actividades del Fondo Indígena.

Artículo 5.

Entidades cooperantes

5.1. Cooperación con entidades que no sean miembros del fondo indígena. El Fondo Indígena podrá firmar acuerdos especiales, aprobados por la Asamblea General, que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones locales, nacionales e internacionales, públicas y privadas, contribuir al patrimonio del Fondo Indígena, participar en su actividades, o ambos.

Artículo 6.

Operaciones y actividades

6.1. Organización de las Operaciones. El Fondo Indígena organizará sus operaciones mediante un clasificación por áreas de programas y proyectos, para facilitar la concentración de esfuerzos administrativos y financieros y la programación por medio de gestiones periódicas de recursos, que permitan el cumplimiento de los objetivos concretos del Fondo Indígena.

6.2. Beneficiarios. Los programas y proyectos apoyados por el Fondo Indígena beneficiarán directa y exclusivamente a los pueblos indígenas de los Estados de América Latina y del Caribe que sean Miembros del Fondo Indígena o hayan suscritos un acuerdo especial condicho Fondo Indígena o hayan suscrito un acuerdo especial con dicho Fondo para permitir la participación de los pueblos indígenas de su país en las actividades del mismo, de conformidad con el artículo quinto.

6.3. Criterio de Elegibilidad y Prioridad. La asamblea general adoptará criterios específicos que permitan, en forma interdependiente y tomando en cuenta la diversidad de los beneficiarios, determinar la elegibilidad de los solicitantes y beneficiarios de las operaciones del Fondo Indígena y establecer la prioridad de los programas y proyectos.

6.4. Condiciones de Financiamiento.

- a) Teniendo en cuenta las características diversas y particulares de los eventuales beneficiarios de los programas y proyectos, la asamblea general establecerá parámetros flexibles a ser utilizados por el consejo directivo para determinar las modalidades de financiamiento y establecer las condiciones de ejecución para cada programa y proyecto, en consulta con los interesados.
- b) De conformidad con los criterios aludidos, el

Fondo Indígena concederá recursos no reembol-sables, créditos, garantías y otras modalidades apropiadas de financiamiento, solas o combina-das.

Artículo 7.

Evaluación y seguimiento

7.1. Evaluación del Fondo Indígena. La asam-blea general evaluará periódicamente el funciona-miento del Fondo Indígena en su conjunto según los criterios y medios que considere adecuados.

7.2. Evaluación de los programas y proyectos. El desarrollo de los programas y proyectos será eva-luado por el consejo directivo. Se tomará en cuenta especialmente las solicitudes que al efecto eleven los beneficiarios de tales programas y proyectos.

Artículo 8.

Retiro de miembros

8.1. Derecho de Retiro. Cualquier Estado Miembro podrá retirarse del Fondo Indígena me-diante comunicación escrita dirigida al Presidente del Consejo Directivo, quien lo notificará a la Secretaría General de las Naciones Unidas. El retiro tendrá efecto definitivo transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya recibido dicha notificación.

8.2. Liquidación de cuentas.

a) Las Contribuciones de los Estados Miembros al Fondo Indígena no serán devueltas en caso de retiro del Estado Miembro.

b) El Estado Miembro que se haya retirado del Fondo Indígena continuará siendo responsable por las sumas que adeude al Fondo Indígena y las obligaciones asumidas con el mismo antes de la fecha de terminación de su membresía.

Artículo 9.

Terminación de operaciones

9.1. Terminación de Operaciones. El Fondo Indígena podrá terminar sus operaciones por deci-sión de la asamblea general, quien nombrará liquida-dores, determinará el pago de deudas y el reparto de activos en forma proporcional entre sus Miembros.

Artículo 10.

Personería jurídica

10.1. Situación Jurídica.

a) El Fondo Indígena tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para:

- i)** celebrar contratos;
- ii)** adquirir y enajenar bienes muebles e inmue-bles;
- iii)** aceptar y conceder préstamos y donaciones, otorgar garantías, comprar y vender valores, invertir los fondos no comprometidos para sus operaciones y realizar las transacciones fi-nancieras necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones;

iv) iniciar procedimientos judiciales o administra-tivos y comparecer en juicio;

v) realizar todas las demás acciones requeridas para el desarrollo de sus funciones y el cum-plimiento de los objetivos de este Convenio.

b) EL Fondo deberá ejercer estas capacidades de acuerdo con los requisitos legales del Estado Miembro en cuyo territorio realice sus operacio-nes y actividades.

Artículo 11.

Inmunidades exenciones y privilegios

11.1. Concesión de Inmunidades. Los Estados Miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen ju-rídico, las disposiciones que fueran necesarias a fin de conferir al Fondo Indígena las inmunidades, exencio-nes y privilegios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y la realización de sus funciones.

Artículo 12.

Modificaciones

12.1. Modificaciones del convenio. El presente convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo unánime de la asamblea general, sujeto, cuando fuera necesario, a la ratificación de los Estados Miembros.

Artículo 13.

Disposiciones generales

13.1. Sede del Fondo. El Fondo Indígena tendrá su Sede en la ciudad de La Paz, Bolivia.

13.2. Depositarios. Cada Estado Miembro de-signará como depositario a su Banco Central para que el Fondo Indígena pueda mantener sus disponibi-lidades en la moneda de dicho Estado Miembro y otros activos de la institución. En caso de que el Esta-do Miembro no tuviera Banco Central, deberá desig-nar de acuerdo con el Fondo Indígena, alguna otra institución para ese fin.

Artículo 14.

Disposiciones finales

14.1 Firma y aceptación. El presente convenio se depositará en la Secretaría General de la Organiza-ción de las Naciones Unidas, donde quedará abierto para la suscripción de los representantes de los Go-biernos de los Estados de la región y de otros Estados que deseen ser Miembros del Fondo Indígena.

14.2 Entrada en vigencia. El presente convenio entrará en vigencia cuando el instrumento de ratifica-ción haya sido depositado conforme al párrafo 14.1. de este artículo, por lo menos por tres Estados de la región.

14.3 Denuncia. Todo Estado Miembro que haya ratificado este convenio podrá denunciarlo me-diante acta dirigida al Secretario General de la Orga-nización de las Naciones Unidas. La denuncia no sur-

tirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

14.4. Iniciación de Operaciones.

a) El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas convocará la primera reunión de la Asamblea del Fondo Indígena, tan pronto como este convenio entre en vigencia con el párrafo 14.2.

b) En su primera reunión, la asamblea general adoptará las medidas necesarias para la designación del consejo directivo, de conformidad con lo que dispone el inciso 3.3.

a) del artículo tercero y para la determinación de la fecha en que el Fondo Indígena iniciará sus operaciones.

Artículo 15.

Disposiciones transitorias

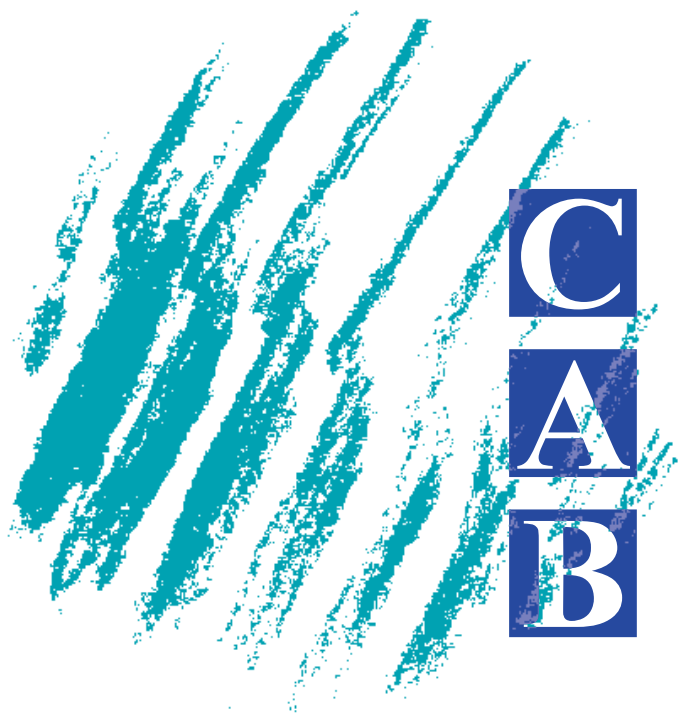
15.1. Comité Interino. Una vez suscrito el presente convenio por cinco Estados de la región, y sin que esto genere obligaciones para los Estados que no lo hayan ratificado, se establecerá un Comité interino con composición y funciones similares a las descritas para el Consejo Directivo en el párrafo 3.3. del artículo 3 del presente convenio.

15.2. Bajo la dirección del Comité Interino se conformará un Secretariado Técnico de las características indicadas en el párrafo 4.1 del artículo cuarto del presente convenio.

15.3. Las actividades del Comité Interino y del Secretariado Técnico serán financiadas con contribuciones voluntarias de los Estados que hayan suscrito este Convenio, así como con contribuciones de otros Estados y entidades, mediante cooperación técnica y otras formas de asistencia que los Estados u otras entidades puedan gestionar ante organizaciones internacionales.

HECHO EN la ciudad de Madrid, España, en un solo original fechado veinte y cuatro de julio de 1992, cuyos textos español, portugués e inglés son igualmente auténticos.

LEGISLACIÓN
INTERNACIONAL SOBRE
**COOPERACIÓN
CIENTÍFICA Y
TÉCNICA**



[ENTRAR](#)

CONVENIO ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA Y CULTURAL DE LOS PAÍSES DE LA REGIÓN ANDINA*

Los Gobiernos de la República de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, conscientes de que la educación, la ciencia y la cultura, como factores de progresiva renovación de la sociedad, deben estar orientadas a lograr el bienestar material y espiritual de los pueblos, dentro de un marco de dignidad y justicia social animados por la convicción de que es necesario impulsar ese desarrollo a través de un común y dinámico proceso de integración inspirados por el deseo de aprovechar los beneficios de las múltiples afinidades espirituales, culturales e históricas de los países de la región, fieles al patrimonio cultural latinoamericano y con el propósito de lograr una efectiva integración entre sus pueblos han resuelto suscribir el presente Convenio y para el efecto, han nombrado con carácter de plenipotenciarios a sus respectivos Ministros de Educación, quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I. Nombres y objetivos

Artículo 1.

En reconocimiento a la obra del insigne humanista americano Don Andrés Bello y como homenaje a su memoria, este instrumento se denominará “Convenio Andrés Bello” de integración educativa, científica y cultural de la Región Andina.

Artículo 2.

El presente Convenio se propone acelerar el desarrollo integral de los países mediante esfuerzos mancomunados en la educación, la ciencia y la cultura, con el propósito de que los beneficios derivados de esta integración cultural aseguren el desenvolvimiento armónico de la región y la participación consciente del pueblo como actor y beneficiario de dicho proceso.

Artículo 3.

Son objetivos específicos del presente Convenio:

Fomentar el conocimiento y la fraternidad entre los países de la Región Andina.

Preservar la identidad cultural de nuestros pueblos en el marco del patrimonio común latinoamericano.

Intensificar la mutua comunicación de los bienes de la cultura entre los mismos.

Realizar esfuerzos conjuntos a través de la educación, la ciencia y la cultura, en favor del desarrollo integral de sus naciones, y

Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de los pueblos de la región.

CAPÍTULO II. Acciones para fomentar el conocimiento mutuo y la circulación de personas y bienes culturales

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo 4.

Eximir de la formalidad de visa para ingresar a cualquiera de los países del área y permanecer en él hasta el término de treinta (30) días; exonerar de todo gravamen de ingreso y de salida, tanto del país de origen como del país de destino, a las personas que se trasladen a cualquiera de los países signatarios, dentro de los propósitos señalados en el presente Convenio. Para el efecto bastará la presentación de la respectiva cédula de identidad o pasaporte, a juicio del país receptor y la certificación auténtica sobre la condición de viajero en misión cultural expedida por el Ministerio de Educación del país de procedencia.

Artículo 5.

Exonerar de impuestos y gravámenes a los objetos y bienes internados transitoriamente, destinados a exposiciones científicas, culturales o artísticas y ferias de

* Fuente: Gaceta Oficial de la República de Panamá N° 19.306 de 28 de abril de 1981.

libros, originarios de cualquiera de los países de la Región Andina.

Gozarán también de esta franquicia aquellos objetos internados transitoriamente cuya donación, a las instituciones sin fines de lucro, sea autorizada por el respectivo Ministerio de Educación.

Las exposiciones y ferias tendrán carácter temporal y su funcionamiento será reglamentado por el Ministerio de Educación de cada país.

Artículo 6.

Establecer dentro y fuera del área instituciones o secciones especiales en los ya existentes, destinados específicamente al intercambio cultural.

Artículo 7.

Crear en las bibliotecas nacionales y en los principales establecimientos educativos de los países signatarios, secciones bibliográficas de cada uno de los otros países.

Artículo 8.

Enviar un número suficiente de las más importantes publicaciones de autores nacionales a las principales instituciones culturales de los países signatarios, según listas canjeadas por los ministerios de educación.

Artículo 9.

Realizar cursos especiales en los centros de enseñanza o ampliar los ya existentes, para la mayor difusión de la historia, la geografía, la literatura, la economía, las artes y el folklore de los países de la región.

Artículo 10.

Estimular a los medios de comunicación social de cada país para que incremente la información sobre los demás países del área e intensifiquen la cooperación entre ellos para el oportuno intercambio de informaciones.

Artículo 11.

Otorgar, por concurso de méritos y de acuerdo con sus posibilidades fiscales, becas en áreas que sean de interés del país beneficiario, a los estudiantes de los demás países de la Región Andina que deseen realizar estudios o investigaciones científicas.

Los estudiantes becarios de que se trata este artículo, gozarán de las mismas prerrogativas y derechos académicos que se otorguen a los estudiantes nacionales.

Al término de sus estudios los beneficiarios de dichas becas estarán obligados a servir en su país de origen por el tiempo mínimo que este establezca.

Artículo 12.

Validar, para los efectos de la matrícula en curso de perfeccionamiento y especialización, los diplomas o títulos que acrediten estudios de carácter científico, pro-

fesional y técnico expedidos por las autoridades competentes de los países signatarios y los cuales fueren debidamente legalizados.

CAPÍTULO III.

Acciones para el intercambio de experiencias y la cooperación técnica regional

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo 13.

Prestarse mutuamente servicios de asistencia técnica en aquellos sectores y áreas que cada país tenga en un nivel de desarrollo relativamente superior a los demás, mediante el envío de especialistas por períodos variables y la recepción de funcionarios del país interesado, para que trabajen en las instituciones del país oferente del servicio.

En cada caso las Partes acordarán el modo de sufragar los gastos respectivos. De igual manera cada país dará las mayores facilidades posibles, para que grupos de los otros países realicen visitas de observación a proyectos y a instituciones que sean de interés de los visitantes.

Artículo 14.

Organizar reuniones periódicas de expertos o de funcionarios responsables de los diversos servicios para el estudio de temas especiales o el intercambio de experiencias.

Artículo 15.

Estimular el desarrollo de programas multinacionales y nacionales de investigación, experimentación, innovación y transferencias tecnológicas, tanto en instituciones públicas como privadas.

Artículo 16.

Coordinar las actividades de las instituciones educativas que se ocupen en problemas similares, de los países de la región para obtener soluciones de interés común.

Artículo 17.

Canjear publicaciones y facilitar la distribución de las mismas y el intercambio de información entre las instituciones científicas, literarias, artísticas, periodísticas y deportivas.

Artículo 18.

Centralizar, en la capital de uno de los países signatarios, la información proporcionada por los Ministerios de Educación, que deberá ser publicada periódicamente en un boletín que contenga resúmenes de los tra-

bajos realizados en los campos de la educación, la ciencia y la cultura y noticias sobre las mismas actividades.

Artículo 19.

Promover la unión de las academias e instituciones científicas de los países signatarios para lograr la conjunción de esfuerzos en los fines que les son comunes.

Artículo 20.

Procurar que investigadores de cada país puedan trabajar, si lo desean, durante períodos variables de tiempo, en las instituciones de investigación científica existentes en los demás países signatarios. De igual manera intercambiar información sobre los proyectos de investigación que realizan o preparan para su posible coordinación con esfuerzos similares. Se procurará también que los institutos de investigación más avanzados de la zona ofrezcan sus servicios a los demás países para el caso de que éstos quieran utilizarlos en la búsqueda de soluciones a problemas propios.

CAPÍTULO IV.

Armonización de los sistemas educativos

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo 21.

Reconocer los estudios primarios o de enseñanza básica realizados en cualquiera de los países signatarios.

Establecer un régimen de equivalencia para reconocer los certificados de estudios a niveles o grados de la enseñanza media completos o parciales, cursados en cada país del área, a fin de que puedan ser continuados o completados dentro de la región.

Recomendar a los establecimientos de educación superior de los respectivos países del área en el ámbito de su competencia, la determinación en condiciones de reciprocidad, de cupos para el ingreso o continuación de estudios de los alumnos procedentes de los demás países, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes o reglamentos respectivos. Para tal efecto recomiendan la celebración de reuniones de los representantes de las instituciones de educación superior.

Artículo 22.

Organizar los mecanismos necesarios para reconocer en la región los niveles de conocimiento o de habilidades en oficios adquiridos al margen de la educación formal y establecer un sistema que permita el ingreso en los correspondientes niveles educativos.

Artículo 23.

Establecer un sistema uniforme de recopilación y

procesamiento de estadísticas educacionales con el fin de alcanzar niveles de comparabilidad.

Artículo 24.

Planificar la educación y la investigación científica y tecnológica en consonancia con las necesidades de la región y principalmente las derivadas de la integración económica de los países signatarios.

Artículo 25.

Revisar los programas de enseñanza de la historia como medio de procurar el fortalecimiento de los vínculos de solidaridad e integración.

CAPÍTULO V.

Acciones conjuntas

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo 26.

Realizar estudios sobre los diversos aspectos de la educación, la ciencia y la cultura con miras a comparar sus resultados y formular objetivos comunes en los sistemas educacionales.

Artículo 27.

Procurar la adopción y la producción conjunta de textos escolares comunes, materiales audiovisuales, guías didácticas y otras publicaciones.

Artículo 28.

Formar un fondo editorial para la publicación y difusión, en todos los países del área, de los valores literarios y científicos de cada país.

Artículo 29.

Dedicar preferente atención al uso de los medios de comunicación social en razón de su influencia educativa y promover la coproducción de programas audiovisuales con el propósito de asegurar una sana formación y recreación del pueblo y preservar los valores éticos y culturales.

Artículo 30.

Adelantar una acción eficaz dentro del orden legal de cada país para impedir la acción negativa que sobre la formación de la juventud, la moral pública y la salud mental del pueblo, pueden ejercer determinados contenidos de algunos medios de comunicación social, principalmente la televisión, el cine, la radio y los materiales impresos.

Artículo 31.

Aunar esfuerzos para realizar, con la cooperación de los organismos internacionales y de otros países, los

estudios de factibilidad de la educación vía satélite en los países signatarios. Si los resultados de este estudio fueren positivos, los países signatarios llevarán a cabo las acciones conducentes a su realización.

Artículo 32.

Coordinar el aprovechamiento de la asistencia técnica internacional en los campos propios de este convenio, a fin de mejorar su eficacia y adoptar una acción común ante los organismos internacionales.

Artículo 33.

Estudiar y proponer un acuerdo que proteja el patrimonio histórico y cultural, para evitar que salgan de su territorio las obras que lo constituyen, así como la introducción y venta de las mismas en los países miembros; facilitar la devolución de aquellas obras que consten en los inventarios nacionales del patrimonio histórico y cultural y hubieran salido de manera ilegal de sus propios territorios. Se entiende que los objetos arqueológicos y de otra índole que constituyen el patrimonio histórico y cultural de los países de la región, quedan sujetos a las disposiciones especiales emitidas sobre la materia por los respectivos países.

CAPÍTULO VI. Organismos

Artículo 34.

Los organismos encargados de velar por el cumplimiento y la aplicación del presente convenio son:

La reunión de Ministros de Educación.

La junta de Jefes de Planeamiento.

La oficina de Coordinación que establezca el Ministerio de Educación del País sede de la siguiente reunión de Ministros.

Las Comisiones Mixtas; y

Los Ministros de Educación.

Artículo 35

La reunión de Ministros es el órgano máximo del convenio.

Estará integrada por los ministros de educación de los países signatarios y presidida por el Ministro del país sede.

Sus funciones son:

- formular la política general de ejecución del convenio;
- adoptar las providencias necesarias para ello;
- examinar los resultados de su aplicación;
- impartir instrucciones y normas de acción a la Junta de Jefes de Planeamiento;
- estudiar y proponer a los países miembros modificaciones al presente convenio;
- establecer su propio reglamento;
- aprobar resoluciones que permitan dar cum-

plimiento a lo estipulado en el presente convenio y alcanzar los objetivos que se propone;

- conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

Artículo 36.

La reunión de Ministros de efectuará en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria celebrada, o tres de sus miembros. En cada reunión ordinaria se designará la sede de la próxima.

A efecto de la más responsable coordinación de las funciones del Presidente de la última reunión ordinaria de ministros y de las del que haya de serlo en la siguiente, se establecerán entre ambos, con prudente anticipación, los contactos para garantizar la mayor eficacia de sus respectivos cometidos.

Artículo 37.

La junta de Jefes de Planeamiento es el Organismo Técnico Auxiliar del Convenio y se reunirá por lo menos una vez al año en la ciudad sede de la siguiente reunión ordinaria de ministros.

Sus funciones son:

Cumplir los mandatos que la reunión de Ministros se hubiere encomendado.

Estudiar y recomendar a los ministros de educación, formulas que conduzcan en breve plazo a una cooperación regional más estrecha en los campos de la educación, la ciencia y la cultural.

Programar las acciones concretas que conduzcan a la integración deseada, fijando procedimientos y plazos deseables y posibles.

Elaborar proyectos concretos de cooperación y asistencia mutua.

Informar a la reunión de Ministros para fines de evaluación sobre los resultados de los acuerdos adoptados en las reuniones anteriores.

Identificar problemas susceptibles de soluciones comunes: presentar a la reunión de Ministros un informe anual de sus actividades.

Artículo 38.

En cada país signatario existirá una Comisión Mixta con funciones de coordinación del convenio, integrada por el respectivo Ministro de Educación, quien la presidirá, por el funcionario responsable de las relaciones culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Jefe de Planeamiento del Ministerio de Educación y del funcionario encargado de las relaciones internacionales del mismo. Además podrán formar parte de ellas los jefes de las misiones diplomáticas de los países signatarios del presente convenio, o los funcionarios diplomáticos que se designen para tales efectos.

Artículo 39.

En el caso de que entre las Altas Partes Contratantes existiesen convenio o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre las materias conteni-

das en el presente convenio, dichas Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

Artículo 40.

Las Altas Partes Contratantes, dada la importancia que para el desarrollo integral de sus países significa el presente convenio, acuerdan hacerlo llegar a la consideración del Consejo Interamericano Cultural (CIC), de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Artículo 41.

El presente convenio será sometido a las formalidades constitucionales de cada una de las partes y entrará en vigor cuando tres de los signatarios, por lo menos, hayan ratificado y depositado los instrumentos de ratificación en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Artículo 42.

El presente convenio tiene duración indefinida; pero podrá ser denunciado. Sin embargo, la denuncia no surtirá efecto sino después de transcurrido un año de su presentación, la cual se efectuará ante el país depositario.

Artículo 43.

El presente convenio queda abierto a la adhesión de otros países, con sujeción a las condiciones que las Altas Partes Contratantes establezcan, de acuerdo con los resultados de su ejecución.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios que suscriben el presente convenio, firman en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Bogotá, a los treinta y un día del mes de enero de mil novecientos setenta, en seis originales todos ellos igualmente válidos.

TRATADO DE COOPERACIÓN AMAZÓNICA*

Las Repúblicas de Bolivia, del Brasil, de Colombia, del Ecuador, de Guyana, del Perú, de Suriname y de Venezuela.

Conscientes de la importancia que para cada una de las Partes tienen sus respectivas regiones amazónicas como parte integrante de sus territorios.

Animadas del común propósito de conjugar los esfuerzos que vienen emprendiendo, tanto en sus respectivos territorios como entre sí mismas, para promover el desarrollo armónico de la Amazonia, que permita una distribución equitativa de los beneficios de dicho desarrollo entre las Partes Contratantes, para elevar el nivel de vida de sus pueblos y a fin de lograr la plena incorporación de sus territorios amazónicos a las respectivas economías nacionales.

Convencidas de la utilidad de compartir las experiencias nacionales en materia de promoción del desarrollo regional.

Considerando que para lograr un desarrollo integral de los respectivos territorios de la Amazonia es necesario mantener el equilibrio entre el crecimiento económico y la preservación del medio ambiente.

Conscientes de que tanto el desarrollo socio-económico como la preservación del medio ambiente son responsabilidades inherentes a la soberanía de cada Estado, y que la cooperación entre las Partes Contratantes servirá para facilitar el cumplimiento de estas responsabilidades, continuando y ampliando los esfuerzos conjuntos que están realizando en materia de conservación ecológica de la Amazonia.

Seguras de que la cooperación entre las naciones latinoamericanas en materias específicas que les son comunes contribuye al avance en el camino de la integración y solidaridad de toda la América Latina.

Persuadidas de que el presente Tratado significa la iniciación de un proceso de cooperación que redundará en beneficio de sus respectivos países y de la Amazonia en su conjunto.

Resuelven suscribir el presente Tratado:

Artículo 1.

Las Partes Contratantes convienen en realizar esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos, de manera que esas acciones conjuntas produzcan resultados equitativos y mutuamente provechosos, así como para la preservación del medio ambiente y la conserva-

ción y utilización racional de los recursos naturales de esos territorios.

Parágrafo Único:

Para tal fin, intercambiarán informaciones y concertarán acuerdos y entendimientos operativos, así como los instrumentos jurídicos pertinentes que permitan el cumplimiento de las finalidades del presente Tratado.

Artículo 2.

El presente Tratado se aplicará en los territorios de las Partes Contratantes en la Cuenca Amazónica, así como también en cualquier territorio de una Parte contratante que, por sus características geográficas, ecológicas o económicas, se considere estrechamente vinculado a la misma.

Artículo 3.

De acuerdo con y sin detrimento de los derechos otorgados por actos unilaterales, de lo establecido en los tratados bilaterales entre las Partes y de los principios y normas del Derecho Internacional, las Partes Contratantes se aseguran mutuamente sobre la base de reciprocidad la más amplia libertad de navegación comercial en el curso del Amazonas y demás ríos amazónicos internacionales, observando los reglamentos fiscales y de policía establecidos o que se establecieren en el territorio de cada una de ellas. Tales reglamentos deberán, en lo posible, favorecer esa navegación y el comercio y guardar entre sí uniformidad.

Parágrafo Único:

El presente artículo no será aplicable a la navegación de cabotaje.

Artículo 4.

Las Partes Contratantes proclaman que el uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales en sus respectivos territorios es derecho inherente a la soberanía del Estado y su ejercicio no tendrá otras restricciones que las que resulten del Derecho Internacional.

Artículo 5.

Teniendo presente la importancia y multiplicidad de funciones que los ríos amazónicos desempeñan en el proceso de desarrollo económico y social de la región, las Partes Contratantes procurarán empeñar esfuerzos

* Fuente: Base Jurídica y Reglamentaria del Tratado de Cooperación Amazónica. República del Ecuador. Ministerio de Relaciones Exteriores - Tratado de Cooperación Amazónica, 1992.

con miras a la utilización racional de los recursos hídricos.

Artículo 6.

Con el objeto de que los ríos amazónicos constituyan un vínculo eficaz de comunicación entre las Partes Contratantes y con el Océano Atlántico, los Estados ribereños interesados en un determinado problema que afecte la navegación expedita emprenderán, según el caso, acciones nacionales, bilaterales o multilaterales para el mejoramiento y habilitación de esas vías navegables.

Parágrafo Único:

Para tal efecto se estudiarán las formas de eliminar los obstáculos físicos que dificultan o impiden dicha navegación, así como los aspectos económicos y financieros correspondientes a fin de concretar los medios operativos más adecuados.

Artículo 7.

Teniendo presente la necesidad de que el aprovechamiento de la flora y de la fauna de la Amazonia sea racionalmente planificada, a fin de mantener el equilibrio ecológico de la región y preservar las especies, las Partes Contratantes deciden:

a) Promover la investigación científica y el intercambio de informaciones y de personal técnico entre las entidades competentes de los respectivos países, a fin de ampliar los conocimientos sobre los recursos de la flora y de la fauna de sus territorios amazónicos y prevenir y controlar las enfermedades en dichos territorios.

b) Establecer un sistema regular de intercambio adecuado de informaciones sobre las medidas de conservación que cada Estado haya adoptado o adopte en sus territorios amazónicos, los cuales serán materia de un informe anual presentado por cada país.

Artículo 8.

Las Partes Contratantes deciden promover la coordinación de los actuales servicios de salud de sus respectivos territorios amazónicos y tomar otras medidas que sean aconsejables, con vistas a mejorar las condiciones sanitarias de la región y a perfeccionar los métodos tendientes a prevenir y combatir las epidemias.

Artículo 9.

Las Partes Contratantes convienen en establecer estrecha colaboración en los campos de la investigación científica y tecnológica, con el objeto de crear condiciones más adecuadas para acelerar el desarrollo económico y social de la región.

Parágrafo Primero:

Para los fines del presente Tratado, la cooperación técnica y científica que será desarrollada entre las Partes Contratantes podrá asumir las siguientes formas:

a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y desarrollo.

b) Creación y operación de instituciones de investigación o centros de perfeccionamiento y producción experimental.

c) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones y documentación, y organización de medios destinados a su difusión.

Parágrafo Segundo:

Las Partes Contratantes podrán, siempre que lo juzguen necesario y conveniente, solicitar la participación de organismos internacionales en la ejecución de estudios, programas y proyectos resultantes de las formas de cooperación técnica y científica definidas en el Parágrafo Primero del presente artículo.

Artículo 10.

Las Partes Contratantes coinciden en la conveniencia de crear una infraestructura física adecuada entre sus respectivos países, especialmente en los aspectos de transporte y comunicaciones. Por consiguiente, se comprometen a estudiar las formas más armónicas de establecer o perfeccionar las interconexiones viales, de transportes fluviales, aéreos y de telecomunicaciones, teniendo en cuenta los planes y programas de cada país para lograr el objetivo prioritario de incorporar plenamente esos territorios amazónicos a sus respectivas economías nacionales.

Artículo 11.

Con el propósito de incrementar el empleo racional de los recursos humanos y naturales de sus respectivos territorios amazónicos, las Partes Contratantes concuerdan en estimular la realización de estudios y la adopción de medidas conjuntas tendientes a promover el desarrollo económico y social de esos territorios y a generar formas de complementación que refuercen las acciones previstas en los planes nacionales para los referidos territorios.

Artículo 12.

Las Partes Contratantes reconocen la utilidad de desarrollar en condiciones equitativas y de mutuo provecho el comercio al por menor de productos de consumo local entre sus respectivas poblaciones amazónicas limítrofes, a través de acuerdos bilaterales o multilaterales adecuados.

Artículo 13.

Las Partes Contratantes cooperarán para incrementar las corrientes turísticas, nacionales y de terceros países, en sus respectivos territorios amazónicos, sin perjuicio de las disposiciones nacionales de protección a las culturas indígenas y a los recursos naturales.

Artículo 14.

Las Partes Contratantes cooperarán en el sentido

de lograr la eficacia de las medidas que se adopten para la conservación de las riquezas etnológicas y arqueológicas del área amazónica.

Artículo 15.

Las Partes Contratantes se esforzarán en mantener un intercambio permanente de informaciones y colaboración entre sí y con los órganos de cooperación latinoamericanos, en las esferas de acción que se relacionan con las materias que son objeto de este Tratado.

Artículo 16.

Las decisiones y compromisos adoptados por las Partes Contratantes en la aplicación del presente Tratado no perjudicarán a los proyectos e iniciativas que ejecuten en sus respectivos territorios, dentro del respeto al Derecho Internacional y según la buena práctica entre naciones vecinas y amigas.

Artículo 17.

Las Partes Contratantes podrán presentar iniciativas para la realización de estudios destinados a la concreción de proyectos de interés común, para el desarrollo de sus territorios amazónicos y en general que permitan el cumplimiento de las acciones contempladas en el presente Tratado.

Parágrafo Único:

Las Partes Contratantes acuerdan conceder especial atención a la consideración de iniciativas presentadas por países de menor desarrollo que impliquen esfuerzos y acciones conjuntas de las Partes.

Artículo 18.

Lo establecido en el presente Tratado no significará limitación alguna a que las Partes Contratantes concreten acuerdos bilaterales o multilaterales sobre temas específicos o genéricos, siempre y cuando no sean contrarios a la consecución de los objetivos comunes de cooperación en la Amazonia consagrados en este instrumento.

Artículo 19.

Ni la celebración del presente Tratado, ni su ejecución tendrán efecto alguno sobre cualesquiera otros Tratados o Actos Internacionales vigentes entre las Partes, ni sobre cualesquiera divergencias sobre límites o derechos territoriales que existan entre las Partes, ni podrá interpretarse o invocarse la celebración de este Tratado o su ejecución para alegar aceptación o renuncia, afirmación o modificación, directa o indirecta, expresa o tácita, de las posiciones e interpretaciones que sobre estos asuntos sostenga cada Parte Contratante.

Artículo 20.

Sin perjuicio de que posteriormente se establezca la periodicidad más adecuada, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes realizarán

reuniones cada vez que lo juzguen conveniente u oportuno, a fin de fijar las directrices básicas de la política común, apreciar y evaluar la marcha general del proceso de Cooperación Amazónica y adoptar las decisiones tendientes a la realización de los fines propuestos en este instrumento.

Parágrafo Primero:

Se celebrarán reuniones de los Ministros de Relaciones Exteriores por iniciativa de cualquiera de las Partes Contratantes siempre que cuente con el apoyo de por lo menos otros cuatro Estados Miembros.

Parágrafo Segundo:

La primera reunión de Ministros de Relaciones Exteriores se celebrará dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. La sede y la fecha de la primera reunión serán fijadas mediante acuerdo entre las Cancillerías de las Partes Contratantes.

Parágrafo Tercero:

La designación del país sede de las reuniones obedecerá al criterio de rotación por orden alfabético.

Artículo 21.

Representantes diplomáticos de alto nivel de las Partes Contratantes se reunirán anualmente integrando el Consejo de Cooperación Amazónica con las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de los objetivos y finalidades del Tratado.
2. Velar por el cumplimiento de las decisiones tomadas en las reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores.
3. Recomendar a las Partes la conveniencia u oportunidad de celebrar reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores y preparar la agenda correspondiente.
4. Considerar las iniciativas y proyectos que presenten las Partes y adoptar las decisiones que correspondan, para la realización de estudios y proyectos bilaterales o multilaterales cuya ejecución, cuando fuere el caso, estará a cargo de las Comisiones Nacionales Permanentes.

5. Evaluar el cumplimiento de los proyectos de interés bilateral o multilateral.

6. Adoptar sus normas de funcionamiento.

Parágrafo Primero:

El Consejo podrá celebrar reuniones extraordinarias por iniciativa de cualquiera de las Partes Contratantes con el apoyo de la mayoría de las demás.

Parágrafo Segundo:

La sede de las reuniones ordinarias se rotará por orden alfabético entre las Partes Contratantes.

Artículo 22.

Las funciones de Secretaría serán ejercidas *pro-tempore* por la Parte Contratante en cuyo territorio haya de celebrarse la siguiente reunión ordinaria del Consejo de Cooperación Amazónica.

Parágrafo Único:

La Secretaría *pro-tempore* enviará a las Partes la documentación pertinente.

Artículo 23.

Las Partes Contratantes crearán Comisiones Nacionales Permanentes encargadas de la aplicación en sus respectivos territorios de las disposiciones de este Tratado, así como de la ejecución de las decisiones adoptadas por las reuniones de los Ministros de Relaciones Exteriores y por el Consejo de Cooperación Amazónica, sin perjuicio de otras actividades que les encomiende cada Estado.

Artículo 24.

Siempre que sea necesario, las Partes Contratantes podrán constituir comisiones especiales destinadas al estudio de problemas o temas específicos relacionados con los fines de este Tratado.

Artículo 25.

Las decisiones adoptadas en reuniones que se efectúen de conformidad con los artículos 20 y 21, requerirán siempre del voto unánime de los Países Miembros del presente Tratado. Las decisiones adoptadas en reuniones que se efectúen de conformidad con el artículo 24 requerirán siempre del voto unánime de los Países Participantes.

Artículo 26.

Las Partes Contratantes acuerdan que el presente Tratado no será susceptible de reservas o declaraciones interpretativas.

Artículo 27.

El presente Tratado tendrá duración ilimitada, y no estará abierto a adhesiones.

Artículo 28.

El presente Tratado será ratificado por las Partes Contratantes y los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

Parágrafo Primero:

El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de depositado el último instrumento de ratificación de las Partes Contratantes.

Parágrafo Segundo:

La intención de denunciar el presente Tratado será comunicada por una Parte Contratante a las demás Partes Contratantes por lo menos noventa días antes de la entrega formal del instrumento de denuncia al Gobierno de la República Federativa del Brasil. Formalizada la denuncia, los efectos del Tratado cesarán para la Parte Contratante denunciante, en el plazo de un año.

Parágrafo Tercero:

El presente Tratado será redactado en los idio-

mas español, holandés, inglés y portugués, haciendo todos igualmente fe.

EN FE DE LO CUAL los Cancilleres que suscriben firmaron el presente Tratado.

HECHO EN la ciudad de Brasilia, el 3 de julio de 1978, el cual quedará depositado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, que facilitará copias auténticas a los demás países firmantes.

Por el gobierno de la República de Bolivia

OSCAR ADRIAZOLA VALDA

Por el gobierno de la República Federativa del Brasil

ANTONIO F. AZEREDO DA SILVEIRA

Por el gobierno de la República de Colombia

INDALECIO LIÉVANO AGUIRRE

Por el gobierno de la República del Ecuador

JOSÉ AYALA LASSO

Por el gobierno de la República Cooperativista de Guyana

RASHLEIGH ESMOND JACKSON

Por el gobierno de la República del Peru

JOSÉ DE LA PUENTE RADBILL

Por el gobierno de la República de Suriname

HENCK ALFONSUS EUGENE ARRON

Por el gobierno de la República de Venezuela

SIMÓN ALBERTO CONSALVI

TRATADO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA AMAZÓNICA*

Las Repúblicas de Bolivia, del Brasil, de Colombia, del Ecuador, de Guyana, del Perú, de Suriname y de Venezuela.

Conscientes de la importancia que para cada una de las Partes tienen sus respectivas regiones amazónicas como parte integrante de sus territorios.

Animadas del común propósito de conjugar los esfuerzos que vienen emprendiendo, tanto en sus respectivos territorios como entre sí mismas, para promover el desarrollo armónico de la Amazonia, que permita una distribución equitativa de los beneficios de dicho desarrollo entre las Partes Contratantes, para elevar el nivel de vida de sus pueblos y a fin de lograr la plena incorporación de sus territorios amazónicos a las respectivas economías nacionales.

Convencidas de la utilidad de compartir las experiencias nacionales en materia de promoción del desarrollo regional.

Considerando que para lograr un desarrollo integral de los respectivos territorios de la Amazonia es necesario mantener el equilibrio entre el crecimiento económico y la preservación del medio ambiente.

Conscientes de que tanto el desarrollo socioeconómico como la preservación del medio ambiente son responsabilidades inherentes a la soberanía de cada Estado, y que la cooperación entre las Partes Contratantes servirá para facilitar el cumplimiento de estas responsabilidades, continuando y ampliando los esfuerzos conjuntos que están realizando en materia de conservación ecológica de la Amazonia.

Seguras de que la cooperación entre las naciones latinoamericanas en materias específicas que les son comunes contribuye al avance en el camino de la integración y solidaridad de toda la América Latina.

Persuadidas de que el presente Tratado significa la iniciación de un proceso de cooperación que redundará en beneficio de sus respectivos países y de la Amazonia en su conjunto.

Resuelven suscribir el presente Tratado:

Artículo 1.

Las Partes Contratantes convienen en realizar esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos,

de manera que esas acciones conjuntas produzcan resultados equitativos y mutuamente provechosos, así como para la preservación del medio ambiente y la conservación y utilización racional de los recursos naturales de esos territorios.

Parágrafo Único:

Para tal fin, intercambiarán informaciones y concertarán acuerdos y entendimientos operativos, así como los instrumentos jurídicos pertinentes que permitan el cumplimiento de las finalidades del presente Tratado.

Artículo 2.

El presente Tratado se aplicará en los territorios de las Partes Contratantes en la Cuenca Amazónica, así como también en cualquier territorio de una Parte Contratante que, por sus características geográficas, ecológicas o económicas, se considere estrechamente vinculado a la misma.

Artículo 3.

De acuerdo con y sin detrimento de los derechos otorgados por actos unilaterales, de lo establecido en los tratados bilaterales entre las Partes y de los principios y normas del Derecho Internacional, las Partes Contratantes se aseguran mutuamente sobre la base de reciprocidad la más amplia libertad de navegación comercial en el curso del Amazonas y demás ríos amazónicos internacionales, observando los reglamentos fiscales y de policía establecidos o que se establecieron en el territorio de cada una de ellas. Tales reglamentos deberán, en lo posible, favorecer esa navegación y el comercio y guardar entre sí uniformidad.

Parágrafo Único:

El presente artículo no será aplicable a la navegación de cabotaje.

Artículo 4.

Las Partes Contratantes proclaman que el uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales en sus respectivos territorios es derecho inherente a la soberanía del Estado y su ejercicio no tendrá otras restricciones que las que resulten del Derecho Internacional.

* Fuente: Derecho Internacional Ambiental Regional. Serie de Legislación Ambiental, No 2. Instituto de Transferencias de Tecnologías Apropriadas para sectores Marginales ITACAB, República de Perú

Artículo 5.

Teniendo presente la importancia y multiplicidad de funciones que los ríos amazónicos desempeñan en el proceso de desarrollo económico y social de la región, las Partes Contratantes procurarán empeñar esfuerzos con miras a la utilización racional de los recursos hídricos.

Artículo 6.

Con el objeto de que los ríos amazónicos constituyan un vínculo eficaz de comunicación entre las Partes Contratantes y con el Océano Atlántico, los Estados ribereños interesados en un determinado problema que afecte la navegación expedita emprenderán, según el caso, acciones nacionales, bilaterales o multilaterales para el mejoramiento y habilitación de esas vías navegables.

Parágrafo Único:

Para tal efecto se estudiarán las formas de eliminar los obstáculos físicos que dificultan o impiden dicha navegación, así como los aspectos económicos y financieros correspondientes a fin de concretar los medios operativos más adecuados.

Artículo 7.

Teniendo presente la necesidad de que el aprovechamiento de la flora y de la fauna de la Amazonia sea racionalmente planificada, a fin de mantener el equilibrio ecológico de la región y preservar las especies, las Partes Contratantes deciden:

- a) Promover la investigación científica y el intercambio de informaciones y de personal técnico entre las entidades competentes de los respectivos países, a fin de ampliar los conocimientos sobre los recursos de la flora y de la fauna de sus territorios amazónicos y prevenir y controlar las enfermedades en dichos territorios.
- b) Establecer un sistema regular de intercambio adecuado de informaciones sobre las medidas de conservación que cada Estado haya adoptado o adopte en sus territorios amazónicos, los cuales serán materia de un informe anual presentado por cada país.

Artículo 8.

Las Partes Contratantes deciden promover la coordinación de los actuales servicios de salud de sus respectivos territorios amazónicos y tomar otras medidas que sean aconsejables, con vistas a mejorar las condiciones sanitarias de la región y a perfeccionar los métodos tendientes a prevenir y combatir las epidemias.

Artículo 9.

Las Partes Contratantes convienen en establecer estrecha colaboración en los campos de la investigación científica y tecnológica, con el objeto de crear condicio-

nes más adecuadas para acelerar el desarrollo económico y social de la región.

Parágrafo Primero:

Para los fines del presente Tratado, la cooperación técnica y científica que será desarrollada entre las Partes Contratantes podrá asumir las siguientes formas:

- a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y desarrollo.
- b) Creación y operación de instituciones de investigación o de centros de perfeccionamiento y producción experimental.
- c) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones y documentación, y organización de medios destinados a su difusión.

Parágrafo Segundo:

Las Partes Contratantes podrán, siempre que lo juzguen necesario y conveniente, solicitar la participación de organismos internacionales en la ejecución de estudios, programas y proyectos resultantes de las formas de cooperación técnica y científica definidas en el Parágrafo Primero del presente artículo.

Artículo 10.

Las Partes Contratantes coinciden en la conveniencia de crear una infraestructura física adecuada entre sus respectivos países, especialmente en los aspectos de transporte y comunicaciones. Por consiguiente, se comprometen a estudiar las formas más armónicas de establecer o perfeccionar las interconexiones viales, de transportes fluviales, aéreos y de telecomunicaciones, teniendo en cuenta los planes y programas de cada país para lograr el objetivo prioritario de incorporar plenamente esos territorios amazónicos a sus respectivas economías nacionales.

Artículo 11.

Con el propósito de incrementar el empleo racional de los recursos humanos y naturales de sus respectivos territorios amazónicos, las Partes Contratantes concuerdan en estimular la realización de estudios y la adopción de medidas conjuntas tendientes a promover el desarrollo económico y social de esos territorios y a generar formas de complementación que refuercen las acciones previstas en los planes nacionales para los referidos territorios.

Artículo 12.

Las Partes Contratantes reconocen la utilidad de desarrollar en condiciones equitativas y de mutuo provecho el comercio al por menor de productos de consumo local entre sus respectivas poblaciones amazónicas limítrofes, a través de acuerdos bilaterales o multilaterales adecuados.

Artículo 13.

Las Partes Contratantes cooperarán para incrementar las corrientes turísticas, nacionales y de terceros

países, en sus respectivos territorios amazónicos, sin perjuicio de las disposiciones nacionales de protección a las culturas indígenas y a los recursos naturales.

Artículo 14.

Las Partes Contratantes cooperarán en el sentido de lograr la eficacia de las medidas que se adopten para la conservación de las riquezas etnológicas y arqueológicas del área amazónica.

Artículo 15.

Las Partes Contratantes se esforzarán en mantener un intercambio permanente de informaciones y colaboración entre sí y con los órganos de cooperación latinoamericanos, en las esferas de acción que se relacionan con las materias que son objeto de este Tratado.

Artículo 16.

Las decisiones y compromisos adoptados por las Partes Contratantes en la aplicación del presente Tratado no perjudicarán a los proyectos e iniciativas que ejecuten en sus respectivos territorios, dentro del respeto al Derecho Internacional y según la buena práctica entre naciones vecinas y amigas.

Artículo 17.

Las Partes Contratantes podrán presentar iniciativas para la realización de estudios destinados a la concreción de proyectos de interés común para el desarrollo de sus territorios amazónicos y en general que permitan el cumplimiento de las acciones contempladas en el presente Tratado.

Parágrafo Único:

Las Partes Contratantes acuerdan conceder especial atención a la consideración de iniciativas presentadas por países de menor desarrollo que impliquen esfuerzos y acciones conjuntas de las Partes.

Artículo 18.

Lo establecido en el presente Tratado no significará limitación alguna a que las Partes Contratantes concreten acuerdos bilaterales o multilaterales sobre temas específicos o genéricos, siempre y cuando no sean contrarios a la consecución de los objetivos comunes de cooperación en la Amazonia, consagrados en este instrumento.

Artículo 19.

Ni la celebración del presente Tratado, ni su ejecución tendrán efecto alguno sobre cualesquiera otros Tratados o Actos Internacionales vigentes entre las Partes, ni sobre cualquiera divergencias sobre límites o derechos territoriales que existan entre las Partes, ni podrá interpretarse o invocarse la celebración de este Tratado o su ejecución para alegar aceptación o renuncia, afirmación o modificación, directa o indirecta, expresa o tácita, de las posiciones e interpretaciones que sobre estos asuntos sostenga cada Parte Contratante.

Artículo 20.

Sin perjuicio de que posteriormente se establezca la periodicidad más adecuada, los Ministros Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes, realizarán reuniones cada vez que lo juzguen conveniente u oportuno, a fin de fijar las directrices básicas de la política común, apreciar y evaluar la marcha general del proceso de Cooperación Amazónica y adoptar las decisiones tendientes a la realización de los fines propuestos en este instrumento.

Parágrafo Primero:

Se celebrarán reuniones de los Ministros de Relaciones Exteriores por iniciativa de cualquiera de las Partes Contratantes siempre que cuente con el apoyo de por lo menos otros cuatro Estados Miembros.

Parágrafo Segundo:

La primera reunión de Ministros de Relaciones Exteriores se celebrará dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. La sede y la fecha de la primera reunión serán fijadas mediante acuerdo entre las Cancillerías de las Partes Contratantes.

Parágrafo Tercero:

La designación del país sede de las reuniones obedecerá al criterio de rotación por orden alfabético.

Artículo 21.

Representantes diplomáticos de alto nivel de las Partes Contratantes se reunirán anualmente integrando el Consejo de Cooperación Amazónica con las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de los objetivos y finalidades del Tratado.
2. Velar por el cumplimiento de las decisiones tomadas en las reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores.
3. Recomendar a las Partes la conveniencia u oportunidad de celebrar reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores y preparar la agenda correspondiente.
4. Considerar las iniciativas y proyectos que presenten las Partes y adoptar las decisiones que correspondan, para la realización de estudios y proyectos bilaterales o multilaterales cuya ejecución, cuando fuere el caso, estará a cargo de las Comisiones Nacionales Permanentes.
5. Evaluar el cumplimiento de los proyectos de interés bilateral o multilateral.
6. Adoptar sus normas de funcionamiento.

Parágrafo Primero:

El Consejo podrá celebrar reuniones extraordinarias por iniciativa de cualquiera de las Partes Contratantes con el apoyo de la mayoría de las demás.

Parágrafo Segundo:

La sede de las reuniones ordinarias se rotará por orden alfabético entre las Partes Contratantes.

Artículo 22.

Las funciones de Secretaría serán ejercidas *pro-tempore* por la Parte Contratante en cuyo territorio haya de celebrarse la siguiente reunión ordinaria del Consejo de Cooperación Amazónica.

Parágrafo Único:

La Secretaría *pro-tempore* enviará a las Partes la documentación pertinente.

Artículo 23.

Las Partes Contratantes crearán Comisiones Nacionales Permanentes encargadas de la aplicación en sus respectivos territorios de las disposiciones de este Tratado, así como de la ejecución de las decisiones adoptadas por las reuniones de los Ministros de Relaciones Exteriores y por el Consejo de Cooperación Amazónica, sin perjuicio de otras actividades que les encomiende cada Estado.

Artículo 24.

Siempre que sea necesario, las Partes Contratantes podrán constituir comisiones especiales destinadas al estudio de problemas o temas específicos relacionados con los fines de este Tratado.

Artículo 25.

Las decisiones adoptadas en reuniones que se efectúen de conformidad con los artículos 20 y 21, requerirán siempre del voto unánime de los Países Miembros del presente Tratado.

Las decisiones adoptadas en reuniones que se efectúen de conformidad con el artículo 24 requerirán siempre del voto unánime de los Países Participantes.

Artículo 26.

Las Partes Contratantes acuerdan que el presente Tratado no será susceptible de reservas o declaraciones interpretativas.

Artículo 27.

El presente Tratado tendrá duración ilimitada y no estará abierto a adhesiones.

Artículo 28.

El presente Tratado será ratificado por las Partes Contratantes y los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

Parágrafo Primero:

El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de depositado el último instrumento de ratificación de las Partes Contratantes.

Parágrafo Segundo:

La intención de denunciar el presente Tratado será comunicada por una Parte Contratante a las demás Partes Contratantes por lo menos noventa días antes de

la entrega formal del instrumento de denuncia al Gobierno de la República Federativa del Brasil.

Formalizada la denuncia, los efectos del Tratado cesarán para la Parte Contratante denunciante, en el plazo de un año.

Parágrafo Tercero:

El presente Tratado será redactado en los idiomas español, holandés, inglés, portugués, haciendo todos igualmente fe.

EN FE DE LO CUAL los Cancilleres que suscriben firmaron el presente Tratado.

HECHO en la ciudad de Brasilia, el 03 de julio de 1978, el cual quedará depositado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, que facilitará copias auténticas a los demás países firmantes.

MANDATO DEL GRUPO INTERNACIONAL DE ESTUDIO SOBRE EL NÍQUEL*

*Aprobado el 2 de mayo de 1986
por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el níquel, 1985*

Preámbulo

Las Partes en el presente Acuerdo han llegado a un entendimiento para la creación de un Grupo Internacional de Estudio sobre el Níquel que tendrá el siguiente mandato.

Establecimiento

1. Se establece el Grupo Internacional de Estudio sobre el Níquel para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Mandato.

Objetivos

2. Asegurar la mayor continuidad de la cooperación internacional en relación con las cuestiones relativas al níquel, en particular mejorando la información disponible sobre la economía internacional del níquel y sirviendo de foro para la celebración de consultas intergubernamentales sobre el níquel.

Definiciones

- 3.
- a) Por “el Grupo”: se entenderá el Grupo Internacional de Estudio sobre el Níquel constituido en el presente Mandato.
 - b) Por “níquel”: se entenderá, en particular, la chatarra, desechos y/o residuos y los productos de níquel que determine el Grupo.
 - c) Por “miembros”: se entenderá todos los Estados conforme a lo prescrito en el párrafo 5° que hayan notificado su aceptación conforme al párrafo 19.

Funciones

- 4.
- a) Proceder, después de arbitrar los medios necesarios para ello, a la vigilancia continua de la economía mundial del níquel y de sus tendencias, particularmente estableciendo, manteniendo y actualizando continuamente un sistema estadístico sobre la producción, las existencias, el comercio y el consumo mundiales de todas las formas de níquel.

b) Proceder a consultas e intercambios de información entre los miembros sobre los acontecimientos relacionados con la producción, las existencias, el comercio y el consumo de todas las formas del níquel.

c) Realizar los estudios pertinentes sobre una amplia gama de cuestiones importantes relativas al níquel, de conformidad con las decisiones del Grupo.

d) Considerar cualesquiera problemas o dificultades especiales que existan o sea de suponer que vayan a surgir en la economía internacional del níquel.

Composición

5. Podrán ser miembros del Grupo todos los Estados que tengan un interés en la producción, el consumo o el comercio internacional de “níquel”.

Facultades del Grupo

- 6.
- a) El Grupo ejercerá las facultades y desempeñará o hará que se desempeñen las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Mandato.
 - b) El Grupo no es una organización comercial y no estará facultado para concertar ningún contrato sobre el comercio de níquel o de ningún otro producto, básico o de otra naturaleza.
 - c) El Grupo aprobará el reglamento que se considere necesario para el desempeño de sus funciones.

Sede

7. La sede del Grupo estará situada en el lugar que éste elija en el territorio de un estado miembro. El grupo negociará un acuerdo de sede con el Gobierno huésped.

Adopción de decisiones

- 8.
- a) La autoridad suprema del Grupo establecido

* Fuente: Diario Oficial República de Colombia, julio 22 de 1996.

en virtud del presente mandato corresponderá a la Reunión General.

b) El Grupo, el Comité permanente a que se refiere el párrafo 9 y los comités y órganos subsidiarios que se establezcan tomarán normalmente sus decisiones por el consenso. De ser necesaria una votación, ésta se celebrará en las condiciones establecidas en el reglamento.

Comité permanente

9.

a) El Grupo establecerá un Comité permanente que estará integrado por los miembros del Grupo que hayan manifestado el deseo de participar en sus trabajos.

b) El Comité Permanente realizará las tareas que le asigne el Grupo e informará a éste sobre el resultado o la marcha de sus trabajos.

Comités y órganos subsidiarios

10. El Grupo podrá establecer, además del Comité Permanente, otros comités u órganos subsidiarios en las condiciones que determine.

Secretaría

11.

a) El Grupo tendrá una Secretaría compuesta por un Secretario General y por el personal que sea necesario.

b) El Secretario General será el más alto funcionario administrativo del Grupo y será responsable ante él de la aplicación y funcionamiento del presente mandato de conformidad con las decisiones del Grupo.

Cooperación con otras entidades

12.

a) El Grupo podrá adoptar disposiciones para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas, sus órganos, sus organismos especializados u otras organizaciones intergubernamentales, según proceda.

b) El grupo podrá también tomar disposiciones para mantener contactos con los Gobiernos interesados no participantes de los Estados a que se refiere el párrafo 5º, con otras organizaciones internacionales no gubernamentales o con instituciones del sector privado, según proceda.

Estatuto jurídico

13.

a) El Grupo tendrá personalidad jurídica en el país huésped. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

b) El estatuto del Grupo en el territorio del Gobierno huésped se registrará por un acuerdo de sede entre el Gobierno huésped y el Grupo, que se

concertará lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Mandato.

Contribuciones al presupuesto

14. El Grupo señalará la contribución de cada miembro en la moneda del país huésped para cada ejercicio económico de conformidad con la escala de contribuciones que se establezca en el reglamento. El pago de la contribución de cada miembro se efectuará según sus procedimientos reglamentarios.

Estadística e información

15.

a) El Grupo reunirá, comprobará y comunicará a los miembros la información estadística sobre la producción, el comercio, las existencias, el consumo y los precios del níquel publicados e internacionalmente reconocidos, que juzgue apropiada para el funcionamiento efectivo del presente Mandato.

b) El Grupo tomará las disposiciones que considere adecuadas para el intercambio de información con los gobiernos interesados no participantes y con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales competentes con objeto de asegurar la disponibilidad de datos recientes y fidedignos sobre la producción, el consumo, las existencias, el comercio internacional, los precios publicados internacionalmente reconocidos y otros factores que influyan en la oferta y la demanda de níquel.

c) El Grupo velará por que la información publicada no redunde en detrimento del carácter confidencial de las operaciones de personas o empresas que produzcan, elaboren, comercialicen o consuman níquel.

Evaluación anual y estudios

16.

a) El Grupo preparará y distribuirá a los miembros una evaluación anual de la situación mundial del níquel y de las cuestiones conexas, a la luz de la información proporcionada por los miembros, complementada con información procedente de todas las demás fuentes pertinentes.

b) El Grupo, cuando lo juzgue conveniente, efectuará o hará que se efectúen estudios sobre las tendencias a corto y a largo plazo de la economía internacional del níquel, incluida la presentación, una vez al año, o, con la aprobación del Grupo, más de una vez al año, de unas perspectivas de la producción, el consumo y el comercio de níquel para el año civil siguiente, con objeto de que ese intercambio de información constituya una ayuda técnica a los miembros cuando procedan individualmente a evaluar la evolución de la economía internacional del níquel.

Obligaciones de los miembros

17. Los miembros harán todo lo posible para cooperar y para promover el logro de los objetivos del Grupo, particularmente en lo que se refiere al suministro de datos sobre la economía del níquel a que se hace referencia en el párrafo 15.

Enmienda

18. El presente mandato sólo podrá ser enmendado por consenso del Grupo y sin votación.

Entrada en vigor

19.

a) El presente Mandato entrará en vigor cuando al menos 15 Estados que en total represente más del 50% del comercio mundial de níquel hayan comunicado su notificación al Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con el apartado c) de este párrafo. Si el Mandato entra en vigor con arreglo a este artículo, se invitará a los miembros a que asistan a una reunión inaugural.

Siempre que sea posible, se notificará a los miembros esa reunión con al menos un mes de antelación.

b) Si los requisitos para la entrada en vigor del presente Mandato no se han cumplido el 20 de septiembre de 1986, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que, de conformidad con el apartado c) de este párrafo, hayan notificado su intención de pasar a ser miembros del Grupo a que se reúnan lo antes posible para decidir si deben o no poner en vigor, en todo o en parte, el presente Mandato entre ellos.

c) Todo Estado al que se refiera el párrafo 5º que desee pasar a ser miembro del Grupo deberá notificar por escrito que se propone aplicar el presente Mandato, bien provisionalmente, mientras se ultiman sus procedimientos internos, bien definitivamente. Hasta la entrada en vigor del presente Mandato y la toma de posesión de su cargo por el Secretario General del Grupo, tal notificación se hará al Secretario General de las Naciones Unidas; con posterioridad, se hará al Secretario General del Grupo. Todo Estado que aplique el presente Mandato provisionalmente tratará de ultimar los procedimientos pertinentes dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su notificación y, en todo caso, dentro de los 12 meses siguientes a esa fecha, y lo notificará al depositario en consecuencia.

Retiro

20.

a) Un miembro podrá retirarse del Grupo en cualquier momento comunicando por escrito su retiro al Secretario General del Grupo.

b) El retiro no exonerará al miembro de las obligaciones financieras que hubiera contraído y no

dará derecho al Estado que se retira a ninguna reducción de su contribución por el año en que se produzca el retiro.

c) El retiro surtirá efecto 60 días después de que el Secretario General reciba la notificación.

d) El Secretario General comunicará a cada miembro cualquier notificación que se reciba con arreglo al presente párrafo.

Duración del grupo

21. El Grupo seguirá existiendo mientras, a juicio de los miembros, continúe respondiendo a una finalidad útil, a menos que se ponga término al mismo de conformidad con el párrafo 22.

Terminación

22.

a) El Grupo podrá en cualquier momento decidir, en votación por mayoría de dos tercios de los miembros, poner término al presente Mandato. Esa terminación surtirá efecto en la fecha que decida el grupo.

b) Pese a la terminación del presente Mandato, el Grupo seguirá existiendo mientras sea necesario para proceder a su liquidación, inclusive la liquidación de las cuentas.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y EL ACUERDO DE CARTAGENA Y SUS PAÍSES MIEMBROS, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA*

El Consejo de la Comunidades Europeas

Por una parte,

La Comisión del Acuerdo de Cartagena y los Gobiernos de la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela.

Por otra parte,

Considerando los vínculos tradicionales de amistad entre los Estados miembros de la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada la "Comunidad", y el Acuerdo de Cartagena y sus Países miembros, en lo sucesivo denominado el "Pacto Andino".

Reafirmando su adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a los valores democráticos y al respeto de los derechos humanos.

Conscientes del interés mutuo de las dos Partes en establecer una cooperación en diferentes ámbitos, especialmente en los de la cooperación económica, la cooperación comercial y la cooperación para el desarrollo.

Reconociendo el objetivo fundamental del Acuerdo, a saber, la consolidación, la profundización y la diversificación de las relaciones entre las dos Partes.

Reafirmando la voluntad común de las dos Partes de contribuir al progreso de organizaciones regionales destinadas a fomentar el crecimiento económico y el progreso social.

Reconociendo que el Acuerdo de Cartagena es una organización de integración subregional y que las dos Partes conceden especial importancia al fomento del proceso de integración andina.

Recordando la Declaración común de las dos Partes de 5 de mayo de 1980, el Acuerdo de Cooperación

firmado en 1983, la Declaración de Roma de 20 de diciembre de 1990 y el comunicado final de Luxemburgo de 27 de abril de 1991, entre la Comunidad y sus Estados miembros y los países del Grupo de Río, así como el comunicado final de la Reunión Ministerial de Santiago de 29 de mayo de 1992.

Reconociendo las consecuencias favorables del proceso de modernización y de reformas económicas, así como de la liberalización comercial de los países andinos.

Reconociendo la importancia que la Comunidad concede al desarrollo del comercio y a la cooperación económica con los Países en vías de desarrollo (PVD), y teniendo en cuenta las orientaciones y resoluciones para la cooperación con los PVD-ALA.

Reconociendo que el Pacto Andino está integrado por PVD en situaciones de desarrollo diversas, y que entre ellos se encuentran, en particular, un país sin litoral y regiones especialmente deprimidas.

Convencidos de la importancia de los principios de los principios del GATT y del comercio internacional libre, así como del respeto de los derechos de propiedad intelectual y de libertad de inversión.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional en favor de los países afectados por los problemas de la droga y, en este contexto, la importancia de la decisión adoptada por la Comunidad el 29 de octubre de 1990 sobre el Programa Especial de Cooperación.

Reconociendo la particular importancia que las dos Partes conceden a una mayor protección del medio ambiente.

* Fuente: Diario Oficial República de Colombia, N° 41.685.

Reconociendo el fomento de los derechos sociales, en particular a favor de los más desfavorecidos.

Han decidido celebrar el presente Acuerdo y han designado a este efecto como plenipotenciarios:

Por el Consejo de las Comunidades Europeas.

Niels Helveg Petersen

Ministro de Asuntos Exteriores de Dinamarca,
Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas.

Manuel Marín

Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Por la Comisión del Acuerdo de Cartagena:

Miguel Rodríguez Mendoza

Presidente de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Ronald Maclean Abaroa

Ministro de Asuntos Exteriores y Culto.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Noemí Sanín de Rubio

Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Diego Paredes Peña

Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Perú:

Dr. Oscar de la Puente Raydada

Primer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Fernando Ochoa Antich

Ministro de Asuntos Exteriores.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, Han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo 1.

Fundamento democrático de la cooperación

Las relaciones de cooperación entre la Comunidad y el Pacto Andino y todas las disposiciones del presente Acuerdo se basan en el respecto de los principios democráticos y de los derechos humanos que inspiran las políticas internas e internacionales, tanto de la Comunidad como del Pacto Andino, y que constituyen un elemento fundamental del presente Acuerdo.

Artículo 2.

Refuerzo de la Cooperación

1. Las Partes se comprometen a dar un renovado impulso a sus relaciones. Para alcanzar este objetivo fundamental, están decididas a fomentar en particular el desarrollo de su cooperación en materia de comercio, inversiones, financiación y tecnología, teniendo en cuenta la situación especial de los países andinos por su condición de países en desarrollo, y a promover el fortalecimiento y la consolidación del proceso de integración subregional andino.

2. Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, las Partes reconocen la utilidad de consultarse sobre los temas internacionales de interés mutuo.

Artículo 3.

Cooperación económica

1. Las Partes Contratantes habida cuenta de su interés mutuo y de sus objetivos económicos a medio y largo plazo, se comprometen a desarrollar la cooperación económica más amplia posible, sin excluir a priori ningún campo. Los objetivos de esta cooperación consistirán especialmente en:

- a) Reforzar y diversificar, de manera general, sus vínculos económicos.
- b) Contribuir al desarrollo de sus economías sobre bases duraderas y a la elevación de sus niveles de vida respectivos.
- c) Promover la expansión de los intercambios comerciales, con vista a la diversificación y a la apertura de nuevos mercados.
- d) Fomentar los flujos de inversión y las transferencias de tecnología y reforzar la protección de las inversiones.
- e) Sentar las condiciones para elevar el nivel de empleo y mejorar la productividad del sector del trabajo.
- f) Favorecer las medidas destinadas al desarrollo rural y a la mejora del hábitat urbano.
- g) Impulsar el progreso científico y tecnológico, la transferencia de tecnología y la capacitación tecnológica.
- h) Apoyar el movimiento de integración regional.
- i) Intercambiar información en materia estadística y metodológica.

2. A tal efecto, las Partes Contratantes determinarán de común acuerdo en su interés respectivo y teniendo en cuenta sus propias competencias y capacidades, los ámbitos de su cooperación económica sin excluir a priori ningún sector. Esta cooperación se ejercerá, el particular, en los siguientes ámbitos:

- a) La industria.
- b) La industria agraria y el sector minero.
- c) La agricultura y la pesca.
- d) La planificación energética y la utilización racional de la energía.
- e) La protección del medio ambiente y la gestión duradera de los recursos naturales.
- f) La transferencia de tecnología.
- g) La ciencia y la tecnología.
- h) La propiedad intelectual, incluida la propiedad industrial.
- i) Las normas y los criterios de calidad.
- j) Los servicios, incluidos los financieros, el turismo, el transporte, las telecomunicaciones y la informática.
- k) La información sobre cuestiones monetarias.
- l) La legislación técnica, sanitaria y fitosanitaria.

m) El reforzamiento de los organismos de cooperación económica.

n) El desarrollo regional y la integración fronteriza.

3. Para realizar los objetivos de la cooperación económica, las Partes Contratantes de conformidad con sus legislaciones respectivas, se esforzarán por fomentar, entre otras, las actividades siguientes:

a) La multiplicación de los contactos entre las dos Partes, en particular mediante la organización de conferencias, seminarios, misiones comerciales e industriales, encuentros empresariales ("business weeks"), ferias generales, sectoriales y de subcontratación y misiones de exploración para aumentar los flujos de intercambios e inversión.

b) La participación conjunta de empresas procedentes de la Comunidad en las ferias y exposiciones que se celebren en el Pacto Andino y viceversa.

c) La asistencia técnica, en particular mediante el envío de expertos y la realización de estudios específicos.

d) Los proyectos de investigación y los intercambios de científicos.

e) La creación de empresas conjuntas ("joint ventures") y los acuerdos de licencias, de transferencia de conocimientos técnicos y de subcontratación, entre otros.

f) El intercambio de información pertinente, especialmente en lo que se refiere al acceso a los bancos de datos existentes o que se vayan a crear.

g) La creación de redes de agentes económicos, especialmente en el ámbito industrial.

Artículo 4.

Trato de nación más favorecida

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el trato de nación más favorecida en sus relaciones comerciales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Ambas Partes reafirman su voluntad de efectuar sus intercambios comerciales de conformidad con dicho Acuerdo.

Artículo 5.

Desarrollo de la cooperación comercial

1. Las Partes Contratantes se comprometen a fomentar, hasta el nivel más elevado posible, el desarrollo y la diversificación de sus intercambios comerciales, atendiendo a las situaciones económicas respectivas y concediéndose mutuamente las mayores facilidades posibles.

2. Para contribuir a este objetivo, las Partes Contratantes acuerdan estudiar los métodos y medios para reducir y eliminar los obstáculos que se

oponen al desarrollo del comercio, en especial los no arancelarios y para arancelarios, teniendo en cuenta los trabajos efectuados a este respecto por las organizaciones internacionales.

3. Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de instaurar, en los casos apropiados, procedimientos de consulta mutua.

Artículo 6.

Modalidades de la cooperación comercial

Para llegar a una cooperación comercial más dinámica, las Partes se comprometen a llevar a cabo las acciones siguientes:

- promover los encuentros, los intercambios y los contactos entre directores de empresa de ambas Partes, para determinar los productos susceptibles de ser comercializados en el mercado de la otra Parte;

- facilitar la cooperación entre sus respectivos servicios aduaneros, en particular en materia de formación profesional, de simplificación de los procedimientos y de detección de infracciones de la normativa aduanera;

- fomentar y apoyar las actividades de promoción comercial, como seminarios, simposios, ferias y exposiciones comerciales e industriales, misiones comerciales, visitas, semanas comerciales y otras;

- apoyar a sus organizaciones y empresas respectivas para que realicen operaciones mutuamente beneficiosas;

- tener en cuenta sus intereses respectivos en cuanto al acceso a sus mercados de los productos básicos, semimanufacturados y manufacturados y en cuanto a la estabilización de los mercados internacionales de materias primas de conformidad con los objetivos acordados en las instituciones internacionales competentes;

- estudiar métodos y medios para facilitar los intercambios comerciales y eliminar los obstáculos al comercio, teniendo en cuenta los trabajos realizados por las organizaciones internacionales.

Artículo 7.

Importación temporal de mercancías

Las Partes Contratantes se comprometen a concederse recíprocamente la exoneración de derechos e impuestos a la importación temporal de mercancías; de conformidad con sus respectivas legislaciones y atendiendo, en la medida de lo posible, a los convenios internacionales existentes al respecto.

Artículo 8.

Cooperación industrial

1. Las Partes Contratantes favorecerán la ampliación y diversificación de la base productiva de los países andinos en los sectores industriales y de servicios, orientando especialmente sus operaciones de

cooperación hacia las pequeñas y medianas empresas, favoreciendo las acciones destinadas a facilitar su acceso a las fuentes de capital, mercados y tecnologías apropiadas, así como las acciones de empresas conjuntas.

2. Para ello, las Partes, en el marco de sus respectivas competencias, estimularán los proyectos y las acciones que favorezcan:

- la consolidación y la ampliación de las redes creadas para la cooperación;
- la amplia utilización del instrumento financiero "EC Investment Partners" (ECIP), entre otras cosas mediante una mayor utilización de las instituciones financieras del Pacto Andino;
- la cooperación entre agentes económicos, como las empresas conjuntas, la subcontratación, la transferencia de tecnología, las licencias, la investigación aplicada y las franquicias;
- la creación de un "Business Council" CE-Pacto Andino y de otros organismos que puedan contribuir a la expansión de las relaciones mutuas.

Artículo 9.

Inversiones

1. Las Partes Contratantes acuerdan:

- fomentar, dentro de sus competencias, normativas y políticas respectivas, el incremento de las inversiones mutuamente ventajosas;
- mejorar el clima favorable a las inversiones recíprocas, en especial buscando acuerdos de fomento y protección de las inversiones entre los Estados miembros de la Comunidad y los países del Pacto Andino, sobre la base de los principios de no discriminación y de reciprocidad.

2. Para alcanzar estos objetivos, las Partes Contratantes se esforzarán en estimular los programas de fomento de las inversiones, especialmente:

- los seminarios, exposiciones y misiones de directores de empresa;
- la formación de los agentes económicos para la creación de proyectos de inversión;
- la asistencia técnica necesaria para la realización de inversiones conjuntas;
- actuaciones en el marco del programa "EC Investment Partners" (ECIP).

3. Las formas de cooperación podrán involucrar a entes tanto privados como oficiales, nacionales como multilaterales, incluidas las instituciones financieras con vocación regional, como la Corporación Andina de Fomento (CAF) y el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).

Artículo 10.

Cooperación entre instituciones financieras

Las Partes Contratantes se esforzarán en estimular, en función de sus necesidades y al amparo de sus

programas y legislaciones respectivos, la cooperación entre las instituciones financieras a través de acciones que favorezcan:

- el intercambio de información y experiencias en los ámbitos de interés mutuo. Esta forma de cooperación se realizará, entre otras cosas, mediante la organización de seminarios, conferencias y talleres;
- el intercambio de expertos;
- la realización de actividades de asistencia técnica;
- el intercambio de información en materia estadística y metodológica.

Artículo 11.

Cooperación científica y tecnológica

1. Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta su interés mutuo y los objetivos de sus respectivas políticas científicas, se comprometen a desarrollar una cooperación científica y tecnológica destinada especialmente a:

- fomentar el intercambio de científicos entre la Comunidad y el Pacto Andino;
- establecer vínculos permanentes entre las comunidades científicas y tecnológicas de las dos Partes;
- fomentar la transferencia de tecnología sobre la base del beneficio mutuo;
- favorecer las asociaciones entre centros de investigación de las dos Partes para resolver conjuntamente los problemas de interés mutuo;
- llevar a cabo las acciones destinadas a alcanzar los objetivos de los programas de investigación respectivos;
- reforzar las capacidades de investigación y estimular la innovación tecnológica;
- abrir oportunidades de cooperación económica, industrial y comercial;
- fomentar las relaciones entre las instituciones académicas y de investigación y el sector productivo de ambas Partes;
- facilitar el intercambio de información y el acceso mutuo a sistemas de redes de información.

2. La amplitud de la cooperación estará en función de la voluntad de las Partes, que seleccionarán en común los ámbitos considerados prioritarios.

Entre estos figurarán especialmente:

- la investigación científica y tecnológica a alto nivel;
- el desarrollo y la gestión de las políticas en materia de ciencia y tecnología;
- la protección y mejora del medio ambiente;
- la utilización nacional de los recursos naturales;
- la integración y la cooperación regional en materia de ciencia y tecnología;
- la biotecnología;
- los nuevos materiales.

3. Para poner en práctica los objetivos que ha-

brán definido, las Partes Contratantes favorecerán y animarán, en especial:

- la ejecución de proyectos de investigación conjunta por centros de investigación y otras instituciones competentes de las dos Partes;
- la formación a alto nivel de científicos, especialmente a través de cursillos de investigación en los centros de la otra Parte Contratante;
- el intercambio de información científica especialmente a través de la organización conjunta de seminarios, talleres, reuniones de trabajo y congresos que reúnan a científicos de alto nivel de las dos Partes Contratantes;
- la difusión de información y de conocimientos científicos y tecnológicos.

Artículo 12.

Cooperación en materia de normas

Sin perjuicios de sus obligaciones internacionales, las Partes Contratantes, dentro de los límites de sus competencias y de conformidad con sus respectivas legislaciones, tomarán medidas encaminadas a reducir las diferencias existentes en los campos de metrología, la normalización y la certificación a través de la protección del uso de normas y sistemas de certificación compatibles. Con este fin favorecerán de forma especial:

- la interrelación de expertos con objeto de facilitar el intercambio de información y estudios sobre metrología, normalización, control, promoción y certificación de la calidad de desarrollo de la asistencia técnica en este campo;
- la promoción de intercambios, contactos entre organismos e instituciones especializados en esas materias;
- el desarrollo de acciones con vistas a un reconocimiento mutuo de sistemas y de certificación de la calidad;
- la organización de reuniones de consulta en las áreas correspondientes.

Artículo 13.

Desarrollo tecnológico y propiedad intelectual e industrial

1. Con objeto de fomentar una colaboración efectiva entre las empresas de los países del Pacto Andino y de la Comunidad en los aspectos relativos a la transferencia de tecnología, concesión de licencias, inversiones conjuntas y financiación por medio de capitales de riesgo, las Partes Contratantes acuerdan, teniendo en cuenta los derechos de propiedad intelectual e industrial:

- identificar las ramas o sectores industriales en que se concentrará la cooperación, así como los mecanismos dirigidos a promover una cooperación industrial en el campo de la alta tecnología;
- cooperar para propiciar la movilización de recursos financieros en apoyo de proyectos conjuntos de empresas de los países del Pacto Andino y

de la Comunidad que tengan por objeto la aplicación industrial de nuevos conocimientos tecnológicos;

- apoyar la formación de recursos humanos cualificados en los sectores de la investigación y el desarrollo tecnológico;
- promover la innovación, mediante el intercambio de información sobre los programas que cada Parte instrumente con tal fin, el intercambio periódico de sus experiencias en la aplicación de los programas instituidos con dicho propósito y la organización de estancias temporales de las personas responsables de las tareas de promoción e innovación en las instituciones de los países del Pacto Andino de la Comunidad [Sic. **N. del E.**].

2. Las Partes Contratantes, en cumplimiento de sus disposiciones legales, reglamentarias y políticas respectivas, se comprometen a asegurar una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidas las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, reforzando esta protección si fuere oportuno. Procurarán además, facilitar, así mismo en cumplimiento de sus disposiciones legales, reglamentarias y políticas respectivas y en la medida de sus posibilidades, el acceso a los bancos y bases de datos de este sector.

Artículo 14.

Cooperación en el sector minero

Las Partes contratantes acuerdan promover una cooperación en el sector minero, principalmente mediante la realización de acciones destinadas a:

- animar a las empresas de ambas Partes a participar en la prospección, la exploración, la explotación y la rentabilización de sus respectivos recursos minerales;
- crear actividades que favorezcan a la pequeña y mediana industria minera;
- intercambiar experiencias y tecnología relativa a la prospección, la exploración y la explotación de los minerales, así como establecer investigaciones conjuntas para promover las posibilidades de desarrollo tecnológico.

Artículo 15.

Cooperación en materia energética

Las Partes Contratantes reconocen la importancia del sector energético para el desarrollo económico y social y están dispuestas a reforzar su cooperación, especialmente en materia de planificación energética, de ahorro y de utilización racional de la energía, así como de nuevas fuentes de energía para el desarrollo de fuentes de energía comercialmente aprovechables. Este reforzamiento tendrá también en cuenta los aspectos ambientales.

Para alcanzar estos objetivos, las Partes Contratantes deciden fomentar:

- la realización de estudios e investigaciones

conjuntos, y en particular estudios prospectivos y de balance energético;

- los contactos continuados entre los responsables del sector de la planificación energética;
- la ejecución de programas y proyectos en la materia.

Artículo 16.

Cooperación en materia de transportes

Reconociendo la importancia de los transportes para el desarrollo económico y para la intensificación de los intercambios comerciales, las Partes Contratantes se esforzarán en tomar las medidas necesarias para llevar a cabo una cooperación en los diferentes modos de transporte.

La cooperación se ocupará especialmente de:

- los intercambios de información sobre las respectivas políticas y los temas de interés recíproco;
- los programas de formación económica, jurídica y técnica destinada a los agentes económicos y a los responsables de la administraciones públicas;
- la asistencia técnica, especialmente en los programas de modernización de infraestructura.

Artículo 17.

Cooperación en el ámbito de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones

1. Las Partes Contratantes, constatando que las tecnologías de la información y las telecomunicaciones revisten una importancia capital para el desarrollo económico y social, se declaran dispuestas a impulsar la cooperación en los ámbitos de interés común, especialmente en lo que respecta a:

- la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación;
- las telecomunicaciones terrestres y espaciales, tales como redes de transporte, satélites, fibras ópticas, Redes Digitales de Servicios Integrados (RDSI), transmisión de datos, sistema de telefonía rural y móvil;
- la electrónica y la microelectrónica;
- la informatización y la automatización;
- la televisión de alta definición;
- la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;
- el fomento de las inversiones y de las coinversiones.

2. Esta cooperación se realizará, en particular, mediante:

- la colaboración entre expertos;
- los peritajes, estudios e intercambios de información;
- la formación de personal científico y técnico;
- la definición y la ejecución de proyectos de interés común;

- la promoción de proyectos comunes en materia de investigación y desarrollo, así como la creación de redes de información y de bancos de datos y el acceso a los bancos y redes ya existentes.

Artículo 18.

Cooperación en materia de turismo

Las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación prestarán su apoyo a la cooperación en el sector turístico de los países del Pacto Andino mediante acciones específicas tales como:

- el intercambio de información y los estados prospectivos;
- la asistencia en materia estadística e informática;
- las acciones de formación;
- la organización de eventos;
- la promoción de inversiones e inversiones conjuntas que permitan la expansión del movimiento turístico.

Artículo 19.

Cooperación en el ámbito del medio ambiente

Al establecer una cooperación en el campo del medio ambiente, las Partes Contratantes manifiestan su voluntad de contribuir a un desarrollo sostenible; las Partes procurarán conciliar el imperativo del desarrollo económico y social con la necesaria protección de la naturaleza, así como asignar en sus programas de cooperación una atención particular a los sectores más desfavorecidos de la población, a los problemas de desarrollo urbano y a la protección de ecosistemas tales como los bosques tropicales.

Para ello, las Partes se esforzarán en realizar acciones conjuntas destinadas especialmente a:

- la creación y el reforzamiento de las estructuras ambientales públicas y privadas;
- la información y la sensibilización de la opinión pública;
- la realización de estudios y de proyectos, así como la aportación de asistencia técnica;
- la organización de encuentros, seminarios etc.;
- el intercambio de información y experiencias;
- los proyectos de estudios de investigación sobre las catástrofes y su prevención;
- el desarrollo y el uso económico alternativo de las zonas protegidas;
- la cooperación industrial aplicada al medio ambiente.

Artículo 20.

Cooperación en el ámbito de la diversidad biológica

Las parte Contratantes se esforzarán en establecer una cooperación a favor de la preservación de la di-

versidad biológica, especialmente por medio de la biotecnología. Esta cooperación deberá tener en cuenta los criterios de utilidad socioeconómica, la preservación ecológica y los intereses de las poblaciones indígenas.

Artículo 21.

Cooperación al desarrollo

Con el fin de aumentar la eficacia en los ámbitos de cooperación que se citan a continuación, las Partes tratarán de elaborar una programación plurianual. Además, las Partes reconocen que la voluntad de contribuir a un desarrollo más controlado implica, por una parte, conceder prioridad a las capas de población más pobres y a las regiones deprimidas y, por otra, que los problemas ambientales vayan estrechamente unidos a la dinámica del desarrollo.

Artículo 22.

Cooperación en los sectores agrario, forestal y rural

Las Partes establecerán una cooperación en los sectores agrario, forestal, agroindustrial, agroalimentario y de los productos tropicales.

Para ello, se comprometerán a examinar, con un espíritu de cooperación y de buena voluntad, teniendo en cuenta sus respectivas normativas en la materia:

- las posibilidades de desarrollar sus intercambios de productos agrarios, forestales agroindustriales y tropicales;
- las medidas sanitarias, fitosanitarias y ambientales y los posibles obstáculos al comercio a este respecto.

Las Partes se esforzarán en llevar a cabo actuaciones que fomenten la cooperación en:

- el desarrollo del sector agrario;
- la protección y el desarrollo duradero de los recursos forestales;
- el medio ambiente agrario y rural;
- la formación de recursos humanos en el sector del desarrollo rural;
- los contactos entre los productores agrarios de las dos Partes para facilitar las operaciones comerciales y las inversiones;
- la investigación agronómica;
- las estadísticas agrarias.

Artículo 23.

Cooperación en el ámbito de la salud

Las Partes Contratantes acuerdan cooperar para mejorar la salud pública, en especial la de las capas más desfavorecidas de la población.

Para ello, procurarán desarrollar la investigación conjunta, la transferencia de tecnología, el intercambio de experiencias y la asistencia técnica, incluidas especialmente las acciones relativas a:

- la gestión y administración de los servicios correspondientes;

- el desarrollo de programas de formación profesional;
- la mejora de las condiciones sanitarias (en vista especialmente de la lucha contra el cólera) y del bienestar social de los medios urbanos y rurales;
- la prevención y el tratamiento del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Artículo 24.

Cooperación en materia de desarrollo social

1. Las Partes Contratantes establecerán una cooperación en el ámbito del desarrollo social en el Pacto Andino, especialmente mediante la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones más pobres del Pacto Andino.

2. Las medidas y acciones destinadas a la consecución de estos objetivos incluirán el apoyo, fundamentalmente en forma de asistencia técnica, en los campos siguientes:

- administración de los servicios sociales;
- formación profesional y creación de empleo;
- mejora de las condiciones de habitabilidad e higiene en los medios urbanos y rurales;
- prevención en el sector de la salud;
- protección de la infancia;
- programas de educación y de asistencia a los jóvenes;
- el rol de la mujer.

Artículo 25.

Cooperación en la lucha contra la droga

Las Partes Contratantes se comprometerán, de conformidad con sus competencias respectivas, a coordinar e intensificar los esfuerzos para la prevención y la reducción de la producción, la distribución y el consumo ilícitos de drogas.

Esa cooperación, apoyándose en los organismos competentes en este ámbito incluirá especialmente:

- proyectos a favor de los nacionales de los países del Pacto Andino, de formación, educación, tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos;
- programas de investigación;
- las medidas y acciones de cooperación destinadas a favorecer el desarrollo alternativo, incluida la sustitución de cultivos, entre otras;
- el intercambio de información pertinente, incluidas las medidas en materia de blanqueo de dinero;
- la vigilancia del comercio de productos químicos precursores y esenciales;
- programas de prevención del uso abusivo de drogas.

Las Partes Contratantes tendrán la posibilidad de incluir, de mutuo acuerdo, otros ámbitos de actuación.

Artículo 26.

Cooperación en materia de integración y cooperación regionales

Las Partes Contratantes favorecerán la realización de acciones destinadas a desarrollar la integración regional de los países andinos.

En particular, se dará prioridad a las acciones destinadas a:

- prestar la asistencia técnica relativa a los aspectos técnicos y prácticos de la integración;
- promover el comercio subregional, regional e internacional;
- desarrollar la cooperación ambiental regional;
- reforzar las instituciones regionales y apoyar la realización de políticas y actividades comunes;
- fomentar el desarrollo de las comunicaciones regionales.

Artículo 27.

Cooperación en el ámbito de la administración pública

Las Partes Contratantes cooperarán en materia de administración, de organización institucional y de justicia en los niveles nacional, regional y municipal.

Para alcanzar estos objetivos, se llevarán a cabo acciones destinadas a:

- fomentar especialmente los intercambios de información y los cursos de formación de funcionarios y empleados de las administraciones nacionales, regionales y municipales;
- acrecentar la eficacia de las administraciones.

Artículo 28.

Cooperación en materia de información, comunicación y cultura

Las Partes Contratantes acuerdan llevar a cabo acciones comunes en el ámbito de la información y la comunicación con el fin de:

- hacer comprender mejor la naturaleza y los fines de la Comunidad Europea y del Pacto Andino;
- animar a los Estados miembros de la Comunidad y a los del Pacto Andino a reforzar sus vínculos culturales.

Estas acciones tomarán especialmente las formas siguientes:

- intercambios de información adecuada sobre los temas de interés mutuo en los ámbitos de la cultura y la información;
- fomento de manifestaciones de carácter cultural e intercambios culturales;
- la elaboración de estudios preparatorios y la asistencia técnica para la conservación del patrimonio cultural.

Artículo 29.

Cooperación en materia de pesca

Las Partes Contratantes reconocen la importancia de una aproximación de sus intereses respectivos en

materia de pesca. Tratarán de reforzar y desarrollar su cooperación en este ámbito:

- mediante la educación y la ejecución de programas específicos;
- animando la participación del sector privado en el desarrollo de este sector.

Artículo 30.

Cooperación en materia de formación

Cada vez que se considere que una mejora de la formación puede permitir reforzar la cooperación, ésta podrá llevarse a cabo en las materias de interés mutuo, teniendo en cuenta las nuevas tecnologías en la materia.

Esta cooperación podrá tomar la forma de:

- acciones destinadas a mejorar la formación de técnicos y profesionales;
- acciones con un fuerte efecto multiplicador, la formación de formadores y de cuadros técnicos que ejerzan ya funciones de responsabilidad en las empresas públicas y privadas, la administración, los servicios públicos y los servicios de organización económica;
- programas concretos de intercambios de expertos, de conocimientos y de técnicas entre las instituciones de formación de los países andinos y de la Comunidad Europea, especialmente en los sectores técnico, científico y profesional;
- programas de alfabetización en el marco de proyectos de salud y de desarrollo social.

Artículo 31.

Medios para la realización de la cooperación

1. Las Partes Contratantes se comprometerán a poner a disposición, dentro de los límites de sus posibilidades y mediante la utilización de sus mecanismos respectivos, los medios apropiados para la realización de los objetivos de la cooperación prevista por el presente Acuerdo, incluidos los medios financieros. En este contexto, se procederá, cada vez que sea posible, a una programación plurianual y a establecer prioridades, teniendo en cuenta las necesidades y el nivel de desarrollo de los países de Pacto Andino.

2. Para facilitar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, los países del Pacto Andino conceden:

- a los expertos de la Comunidad las garantías y las facilidades necesarias para el desempeño de su misión;
- la exoneración de cualquier impuesto, tasa o contribución sobre los bienes y servicios a importar en el marco de los proyectos de cooperación Comunidad Europea-Pacto Andino.

Estos principios se explicarán en procedimientos posteriores, de conformidad con las legislaciones nacionales.

Artículo 32.

Comisión Mixta

1. Las Partes Contratantes acuerdan mantener la existencia de la Comisión Mixta que se estableció mediante el Acuerdo de Cooperación firmado en 1983; así mismo, deciden también mantener la Subcomisión de Ciencia y Tecnología, la Subcomisión de Cooperación Industrial y la Subcomisión de Cooperación Comercial.

2. La Comisión Mixta tendrá por objeto:

- velar por el buen funcionamiento del Acuerdo;
- coordinar las actividades, proyectos y acciones concretos relativos a los objetivos del presente Acuerdo y proponer los medios necesarios para su realización;
- examinar la evaluación de los intercambios y de la cooperación entre las partes;
- formular todas las recomendaciones necesarias para favorecer la expansión de los intercambios y la intensificación y diversificación de la cooperación;
- buscar los medios apropiados para prevenir las dificultades que puedan surgir en los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo.

3. El Orden del Día de las reuniones de la Comisión se fijará de común acuerdo. La Comisión Sexta establecerá las disposiciones relativas a la frecuencia y lugar de las reuniones, la Presidencia, la posibilidad de crear subcomisiones distintas a las existencias y otras cuestiones que puedan surgir.

Artículo 33.

Otros acuerdos

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo, al igual que cualquier medida emprendida con arreglo al mismo, mantiene enteramente intactas las competencias de los Estados miembros de las Comunidades para emprender medidas bilaterales con los países del Pacto Andino dentro de la cooperación económica y celebrar, en su caso, nuevos acuerdos de cooperación económica con los países del Pacto Andino.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado anterior, relativas a la cooperación económica, las disposiciones del presente Acuerdo sustituirán a las de los acuerdos celebrados entre los Estados miembros de las Comunidades y los países del Pacto Andino que sean incompatibles con ellas o que sean idénticas a ellas.

Artículo 34.

Comunidad Europea del Carbón y el Acero

Se concluye por separado un Protocolo entre el Acuerdo de Cartagena y sus Países miembros por una parte, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por otra.

Artículo 35.

Cláusula de aplicación territorial del Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, a los territorios en los que sea aplicable el Acuerdo de Cartagena.

Artículo 36.

Anexo

El anexo forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 37.

Entrada en vigor y reconducción tácita

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. El presente Acuerdo se celebra por un período de cinco años.

Se reconducirá tácitamente cada año si ninguna de las Partes contratantes lo denuncia por escrito a la otra parte seis meses antes de la fecha de su expiración.

Artículo 38.

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 39.

Cláusula evolutiva

1. Las Partes Contratantes podrán desarrollar y mejorar el presente Acuerdo de mutuo acuerdo con objeto de aumentar los niveles de cooperación y completarlo mediante acuerdos relativos a sectores o actividades específicos.

2. En el marco de la aplicación del presente Acuerdo, cada una de las Partes Contratantes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el campo de la cooperación mutua, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en su ejecución.

ANEXO.

Canje de notas relativo a los transportes marítimos

Bruselas

Señor:

Le agradecería tuviese a bien confirmarme lo siguiente:

Con ocasión de la firma de Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y el Acuerdo de Car-

tagena y sus Países miembros, las Partes se han comprometido a que las cuestiones relativas al funcionamiento del transporte marítimo se aborden de manera apropiada y, en particular, cuando ello pudiera crear obstáculos al desarrollo de los intercambios. A este respecto, se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias respetando el principio de la competencia libre y leal sobre una base comercial.

Se ha acordado igualmente que estas cuestiones formarán parte de los trabajos de la Comisión Mixta.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Comunidades Europeas.

Nota número 2

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota y de confirmar lo siguiente:

“Con ocasión de la firma del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus Países miembros, las Partes se han comprometido a que las cuestiones relativas al funcionamiento del transporte marítimo se aborden de manera apropiada y, en particular, cuando ello pudiera crear obstáculos al desarrollo de los intercambios. A este respecto, se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias respetando el principio de la competencia libre y leal sobre una base comercial.

Se ha acordado igualmente que estas cuestiones formarán parte de los trabajos de la Comisión Mixta”.

Ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Acuerdo de Cartagena y sus Países miembros.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

HECHO EN Copenhague, el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas.

Por la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Por el Gobierno de la República de Bolivia.

Por el Gobierno de la República de Colombia.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

Por el Gobierno de la República del Perú.

Por el Gobierno de la República de Venezuela.

ACUERDO SUPLEMENTARIO REVISADO SOBRE LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA*

El Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará “Organismo” en el presente Acuerdo) y el Gobierno de la República de Colombia (que en adelante se denominará “Gobierno” en el presente Acuerdo) deciden concertar el presente Acuerdo sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo, o por su conducto, al Gobierno.

Artículo 1.

Acuerdo modelo básico de asistencia

El Gobierno y el Organismo aplicarán a la asistencia técnica prestada al Gobierno por el Organismo, o por su conducto las disposiciones del Anexo Modelo Básico de Asistencia concertado el 29 de mayo de 1974 entre el Gobierno y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Artículo 2.

Normas y medidas de seguridad

El Gobierno aplicará a las operaciones para las que se utilice la asistencia técnica prestada en virtud del presente Acuerdo las normas y medidas de seguridad del Organismo definidas en el documento INFCIRC/18/Rev. 1 (anexo 1) y las normas de seguridad aplicables que se establezcan en virtud de dicho documento, con las revisiones de que vayan siendo objeto.

Artículo 3.

Obligación de uso pacífico y salvaguardias

1. El Gobierno se compromete a velar porque la asistencia técnica prestada en virtud del presente Acuerdo se utilice únicamente para usos pacíficos de la energía atómica y, especialmente, que no se utilice para la fabricación de armas nucleares, la promoción de fines militares y cualquier otro uso que pueda contribuir a la proliferación de armas nuclea-

res, tal como la investigación, el desarrollo, el ensayo o la fabricación de dispositivos nucleares explosivos.

2. Con tal objeto y en la medida en que la Junta de Gobernadores del Organismo lo requiera, se aplicarán y mantendrán los derechos y responsabilidades prescritos en el párrafo A del artículo 12 del estatuto con respecto a todo proyecto sujeto al presente Acuerdo de conformidad con un Acuerdo de Salvaguardias aplicable que se encuentre en vigor entre el Gobierno y el Organismo o, de no haber tal acuerdo, de conformidad con un Acuerdo de Salvaguardias que concertarán el Gobierno y el Organismo antes de presentarse la asistencia aprobada para el proyecto.

Artículo 4.

Protección física

En la medida que proceda, el Gobierno tomará todas las disposiciones necesarias para la protección física de los materiales, equipo e instalaciones nucleares relacionados directamente con la asistencia técnica prestada por el Organismo o por su conducto. El Gobierno se guiará por las recomendaciones del Organismo indicadas en el documento INFCIRC/225/Rev. 2 (anexo 2), con las revisiones de que vayan siendo objeto.

Artículo 5.

Propiedad del equipo o materiales

A menos que las Partes en el presente Acuerdo convengan en otra cosa, el equipo y los materiales suministrados al Gobierno por el Organismo por su conducto en relación con un proyecto en virtud del presente Acuerdo, pasarán a ser propiedad del Gobierno cuando el Organismo notifique que la prestación de la asistencia técnica relativa al proyecto ha terminado.

Acto seguido, el Gobierno asumirá la plena y exclusiva responsabilidad por el equipo o materiales cita-

* Fuente: Diario Oficial República de Colombia, año CXXXII, N° 42.842.

dos y por su manipulación, funcionamiento, conservación, almacenamiento y destino final. La cesión de la propiedad del equipo o materiales se hace en la inteligencia de que el Gobierno velará:

- a) Porque el equipo se utilice y conserve de manera adecuada.
- b) Porque el equipo se ponga a disposición de cualquier experto facilitado por el Organismo o por su conducto, que lo requiera para el desempeño de sus funciones profesionales; y
- c) Porque el equipo y los materiales, en la medida que proceda, queden sujetos a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 6.

Solución de controversias

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no pueda resolverse mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido de común acuerdo, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo. Cada uno de las Partes designará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán a un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no hubiese designado árbitro, o si dentro de los quince días siguientes al nombramiento del segundo árbitro no se hubiera designado al tercero, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que efectúe el nombramiento correspondiente. La mayoría de los miembros del tribunal de arbitraje formará quórum y todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El procedimiento de arbitraje lo fijarán los árbitros y los gastos de arbitraje los sufragarán las Partes según fijen los árbitros. El fallo arbitral contendrá una exposición de motivos y será aceptado por las Partes como solución definitiva de la controversia.

Artículo 7.

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Organismo reciba notificación por escrito del Gobierno de que los requisitos constitucionales relativos a dicha entrada en vigor se han satisfecho.

HECHO EN Viena, a los 11 de enero de 1993, en los idiomas español e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en ambos idiomas.

Anexo 1 INFCIRC/18/Rev. 1.

Anexo 2 INFCIRC/225/Rev. 2.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Firma ilegible,

Cargo, Embajador.

Por el Gobierno Internacional de Energía Atómica,

Firma ilegible,

Cargo, Director General.

NORMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ORGANISMO

1. La medidas del organismo en materia de seguridad y protección de salud⁴⁵ fueron aprobadas por la Junta de Gobernadores el 31 de marzo de 1960 en cumplimiento del apartado 6 del párrafo A del artículo 3 y del artículo 12 del Estatuto del Organismo. A base de la experiencia adquirida con su aplicación a los proyectos llevados a cabo por los Estados Miembros en virtud de acuerdos concertados con el organismo, dichas medidas se revisaron en 1975 y la Junta de Gobernadores aprobó la versión revisada el 25 de febrero de 1976.

2. Para información de todos los Estados Miembros, en el presente documento se transcribe la versión revisada de las normas y medidas de seguridad del organismo.

1. Definiciones.

1.1. Por “normas de seguridad”: se entiende las normas, reglamentos, disposiciones o códigos prácticos establecidos para proteger al hombre y al medio ambiente contra las radiaciones ionizantes y reducir al mínimo el peligro para las personas y los bienes.

1.2. Por “normas de seguridad del organismo”: se entiende las normas de seguridad establecidas por el organismo bajo la autoridad de la Junta de Gobernadores. Estas normas comprenden:

- a) Las normas básicas de seguridad del organismo para la protección radiológica, que prescriben las dosis máximas admisibles y las dosis límite.
- b) Los reglamentos especiales del organismo, que son prescripciones de seguridad relativas a determinados campos de actividad.
- c) Los códigos prácticos del organismo, que establecen, para actividades concretas, las condiciones mínimas que deben cumplirse a fin de conseguir un grado adecuado de seguridad, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y el estado alcanzado por la tecnología. Los códigos prácticos se complementan, cuando procede, con guías de seguridad que recomiendan uno o más procedimientos aplicables para darles efecto.

1.3. Por “medida de seguridad”: se entiende toda disposición, condición o procedimiento destinada a garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad.

1.4. Por “operación asistida”: se entiende toda operación emprendida por un Estado o grupo de Estados que reciba asistencia del organismo, o por conducto de éste, en forma de materiales, servicios, equipo, instalaciones o información, en virtud de un acuerdo entre el organismo y ese Estado o grupo de Estados.

1.5. Por “instalación nuclear”: se entiende las instalaciones tales como las plantas de fabricación y enriquecimiento de combustibles, los reactores, las plantas de reelaboración de combustible y las instalaciones de gestión de desechos, que forman parte del ciclo del combustible nuclear, pero con exclusión de las que tienen por objeto los materiales básicos, tales como las minas y las plantas de trituración.

1.6. Por “sustancia radiactiva”: se entiende toda materia que emita espontáneamente radiaciones ionizantes y cuya actividad específica sea superior a 0.002 microcurios por gramo.

1.7. Por “fuente de radiaciones”: se entiende toda sustancia radiactiva o todo dispositivo que produzca radiaciones ionizantes.

1.8. Por “incidente grave”: se entiende todo suceso o situación cuyo efecto sea, o pueda ser, exponer a una persona cualquiera a una dosis de radiaciones ionizantes superior al doble de las dosis anuales máximas admisibles o de las dosis límite especificadas en las normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica del organismo⁴⁶.

2. Generalidades.

2.1. En virtud de su estatuto, el organismo está autorizado a establecer o adoptar normas de seguridad para proteger la salud, a las personas y a los bienes y a tomar disposiciones para la aplicación de estas normas a las operaciones asistidas; el organismo puede también, si así se lo piden uno o más Estados, disponer lo necesario para la aplicación de estas normas a las operaciones que se efectúen en virtud de arreglos bilaterales o multilaterales, o a las propias actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica⁴⁷. Para que el organismo pueda desempeñar estas funciones, su estatuto establece que tendrá determinados derechos y responsabilidades con respecto a cualquier proyecto para el que preste asistencia⁴⁸.

2.2. La explotación de las instalaciones nucleares y el empleo de las fuentes de radiaciones en buenas condiciones de seguridad es de gran importancia para todas las personas relacionadas con tales instalaciones y fuentes, para el Estado que autorice esta explotación o empleo, y para las demás personas y Estados que pudieran resultar perjudicados por la explotación o el empleo en malas condiciones de seguridad. La finalidad principal que el organismo persigue al establecer normas de seguridad y recomendar las medidas de seguridad es facilitar orientación práctica y ayuda eficaz a sus Estados Miembros en la utilización sin riesgos de la energía atómica con fines pacíficos.

2.3. Las normas de seguridad tienen que ser adecuadas como medio para responder a un riesgo y las medidas de seguridad tienen que ser eficaces para asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad aplicables. En lo que respecta a una operación asistida, el Estado podrá tener considerable libertad de ac-

ción para aplicar su propio sistema de normas y medidas de seguridad, una vez que el organismo resuelva que dicho sistema es adecuado.

2.4. Para juzgar la adecuación de las normas y medidas de seguridad que hayan de aplicarse a una operación asistida es necesario un examen previo de dichas normas y medidas de seguridad así como el estudio inicial de seguridad y de los planes de la operación. La eficacia de las medidas de seguridad podrá juzgarse después por medio de misiones de seguridad que el organismo enviará al Estado, de acuerdo con el mismo.

2.5. Si los Estados Partes en un arreglo bilateral o multilateral solicitan del organismo que aplique normas de seguridad o que determine las medidas de seguridad aplicables a ese arreglo, o si un Estado presenta una solicitud análoga con respecto a sus propias actividades, tal aplicación o determinación se efectuará por acuerdo entre el organismo y los Estados o el Estado de que se trate.

2.6. Los procedimientos prescritos en el presente documento para la aplicación de normas y medidas de seguridad darán efecto a las disposiciones pertinentes del Estatuto. Además:

a) Permitirán al Estado que solicite asistencia del organismo, o por conducto de éste, estudiar de antemano qué medidas de seguridad son apropiadas, habida cuenta de la modalidad y alcance de la operación asistida.

b) Permitirán a los Estados Partes en un arreglo bilateral o multilateral estudiar qué normas y medidas de seguridad convendría aplicar a ese arreglo, o permitirán al Estado obrar de modo análogo con respecto a sus propias actividades, si presenta al organismo una solicitud para la aplicación de las normas y medidas de seguridad.

3. Información que ha de facilitarse al solicitar asistencia.

3.1. Al solicitar asistencia del organismo, o por conducto de éste, el Estado facilitará al organismo la siguiente información:

a) Una descripción de la operación para la que solicita asistencia, con la información detallada necesaria para que el organismo pueda llegar a las conclusiones a que se refieren los párrafos 4.5 y 4.6.

b) Una exposición de las normas de seguridad que se propone aplicar a la operación.

3.2. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4.6, puede ser necesario facilitar información suplementaria.

4. Aplicación de las normas y medidas de seguridad a las operaciones asistidas.

4.1. Al aplicar las normas y medidas de seguridad del Organismo a las operaciones asistidas, incumbirá al Estado toda la responsabilidad en materia de seguridad y el Organismo no asumirá ninguna responsabilidad en absoluto.

4.2. Las normas de seguridad se aplicarán a to-

das las operaciones asistidas referentes a instalaciones nucleares y a fuentes de radiación, excepto posiblemente en las situaciones previstas en los apartados b) y c) del párrafo 4.5.

4.3. Las normas de seguridad aplicables a una operación asistida serán las normas de seguridad del Organismo u otras normas de seguridad, propuestas por el Estado y que el organismo considere también adecuadas. Si el Organismo estima que las normas de seguridad propuesta por el Estado no son adecuadas, indicará todas las modificaciones que considere necesarias o estipulará la aplicación de sus propias normas de seguridad.

4.4 El acuerdo entre el organismo y el Estado para la prestación de asistencia especificará las normas de seguridad que se aplicarán a la operación asistida y prescribirá la aplicación de las medidas de seguridad del Organismo en conformidad con los párrafos 4.5 a 5.10.

4.5. El Organismo podrá renunciar a que se apliquen sus medidas de seguridad a una operación asistida si llega la conclusión, basándose en la información facilitada en conformidad con el párrafo 3.1 que la operación asistida no guarda relación con:

- a) Instalaciones nucleares.
- b) Dispositivos productores de radiaciones ionizantes en cantidad tal que la intensidad de la dosis en cualquier punto, a una distancia de 0,1 metros desde la superficie externa del dispositivo, sea superior a 0,1 milirems por hora.
- c) Sustancias radiactivas, naturales o artificiales en cantidades superiores a las actividades máximas admisibles para la exención de los requisitos de notificación, registro o autorización especificados en las normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica, del Organismo.

4.6. El Organismo podrá pedir al Estado que presente en tiempo oportuno la información necesaria para juzgar la eficacia de las medidas de seguridad previstas para una operación asistida si llega a la conclusión, basándose en la información facilitada en conformidad con el párrafo 3.1 de que la operación asistida guarda relación con:

- a) Instalaciones nucleares.
- b) Dispositivos productores de radiaciones ionizantes en cantidad tal que pueda exceder de las dosis máximas admisibles para la exposición por razones profesionales, especificadas en las normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica del Organismo.
- c) Sustancias radiactivas naturales o artificiales en cantidades superiores a 100 veces las actividades máximas admisibles para la exención de los requisitos de notificación, registro o autorización especificados en las normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica del Organismo.

4.7. La información necesaria para juzgar la eficacia de las medidas de seguridad previstas incluye:

- a) Una descripción de la organización administrativa creada por el Estado para las cuestiones de seguridad y del sistema administrativo que el Estado se propone emplear para juzgar y garantizar la seguridad de la operación asistida (por ejemplo, de los registros que deben llevarse, los procedimientos en materia de informes, las inspecciones y los exámenes a cargo de órganos supervisores).
- b) Un informe analítico de seguridad⁴⁹ o un documento análogo que contenga información sobre los siguientes puntos:
 - i) emplazamiento de la instalación nuclear;
 - ii) aparatos y equipo de que dispondrá, inclusive detalles acerca de su concepción y una exposición de las características principales de funcionamiento;
 - iii) criterios relativos a la garantía de calidad;
 - iv) características de seguridad de los aparatos y equipo (por ejemplo, de los sistemas de vigilancia radiológica);
 - v) reglas para el trabajo en condiciones normales y planes para los casos previsibles de emergencia;
 - vi) cantidades de desechos radiactivos que probablemente se producirán y métodos de gestión de desechos que se emplearán;
 - vii) disponibilidad de personal adecuadamente capacitado y programas de capacitación.

4.8. Una vez que el Organismo haya determinado que las medidas previstas de seguridad son adecuadas para garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad especificadas en el acuerdo entre el Organismo y el Estado, o una vez que el Estado se hayan comprometido aplicar las medidas suplementarias de seguridad que el Organismo pida, el Organismo dará su acuerdo para iniciar la operación asistida.

4.9. El Estado notificará sin demora al Organismo todo incidente grave relacionado con una operación asistida y le presentará un informe técnico detallado sobre el mismo, a la mayor brevedad razonablemente posible. Hasta que presente ese informe, enviará de inmediato al Organismo un informe inicial, e informes provisionales con intervalos de tres meses como máximo en lo sucesivo.

4.10. El Estado enviará al Organismo copias de los informes acerca de todo examen a cargo de órganos supervisores que el Estado ordene con respecto a cualquier operación asistida a la que se apliquen medidas de seguridad del Organismo, con el fin de cerciorarse del cumplimiento de las normas de seguridad pertinente.

5. Misión de seguridad.

5.1. El Organismo, de acuerdo con el Estado, podrá enviar misiones de seguridad encargadas de prestar asesoramiento y ayudar para la aplicación de

medidas de seguridad a una operación asistida. El Estado será debidamente informado por el Organismo acerca de los resultados de estas misiones de seguridad y tomará plenamente en cuenta las recomendaciones del Organismo referentes a una operación asistida a las que se apliquen medidas de seguridad del Organismo.

5.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 5.1, el Organismo podrá, con respecto a una operación asistida y en conformidad con las disposiciones pertinentes del Estatuto⁵⁰, enviar misiones de seguridad al territorio del Estado o Estados interesados:

- a) Si el Estado o Estados comunican que se ha producido un incidente grave.
- b) A petición de la Junta de Gobernadores.

5.3. El Director General concertará con el Estado interesado las disposiciones necesarias para las misiones de seguridad, y el Estado, de acuerdo con el Organismo, llevará a cabo, o dispondrá lo necesario para que el Organismo lleve a cabo, las comprobaciones y exámenes que el Organismo estime precisos.

5.4. Las disposiciones relativas a las misiones de seguridad relacionadas con una operación asistida se incorporarán en el acuerdo concertado entre el Organismo y el Estado para la prestación de asistencia.

6. Modificación de las normas y medidas de seguridad.

6.1. Toda propuesta del Organismo encaminada a modificar sus normas de seguridad se someterán a la aprobación de la Junta de Gobernadores.

6.2. Si el Organismo introduce modificaciones en las normas o medidas de seguridad aplicables a una operación asistida, o si el Organismo resuelve que las normas o medidas de seguridad aceptadas inicialmente por él y aplicadas por el Estado o tal operación han dejado de ser adecuadas, el Organismo consultará al Estado con objeto de llegar a un acuerdo sobre las modificaciones que proceda introducir en las normas o medidas de seguridad aplicadas.

6.3. Si el Estado propone introducir modificaciones en las normas o medidas de seguridad aceptadas por el Organismo y aplicadas a una operación asistida, consultará al Organismo con objeto de llegar a un acuerdo sobre las modificaciones propuestas.

Protección física de los materiales nucleares

Se reproducen, para información de todos los Estados Miembros, las recomendaciones adjuntas, que son resultado de una actualización de las recomendaciones publicadas por el Organismo en 1977 (en el documento INFCIRC/225/Rev. I).

Prefacio

La protección física contra el robo o la desviación no autorizada de materiales nucleares y contra el sabotaje

de las instalaciones nucleares por parte de individuos o de grupos ha sido durante largo tiempo motivo de preocupación nacional o internacional.

Aunque la obligación de crear y hacer funcionar un sistema completo de protección física para las instalaciones y materiales nucleares en el territorio de un Estado determinado incumbe enteramente al Gobierno de dicho Estado, el que esa obligación se cumpla o no, y si se cumple, en qué medida o hasta qué punto, es cosa que no deja indiferentes a los demás Estados. De aquí que la protección física se haya convertido en motivo de interés y cooperación internacional. La necesidad de cooperación internacional se hace evidente en los casos en que la eficacia de la protección física en el territorio de un Estado depende de que otros Estados tomen también medidas apropiadas para evitar o hacer fracasar los actos hostiles dirigidos contra instalaciones y materiales nucleares, especialmente cuando se trata de materiales que se transportan a través de fronteras nacionales.

El OIEA se hizo cargo pronto de que podía desempeñar un papel en la esfera de la protección física de materiales e instalaciones nucleares. Sus primeros trabajos consistieron en la publicación de las "Recomendaciones para la protección física de los materiales", preparadas por un grupo de expertos reunidos por el Director General y que aparecieron en 1972. Estas recomendaciones las revisó otro grupo de expertos en cooperación con la Secretaría del OIEA, y la versión revisada se publicó en 1975 en la serie de documentos INFCIRC⁵¹.

Esta versión fue modificada por un grupo asesor en 1977. El documento modificado⁵² recibió una acogida favorable en los Estados Miembros y se ha convertido desde entonces en el documento normal de referencia.

La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, que entró en vigor el 8 de febrero de 1987, constituye un marco importante para la cooperación internacional en la protección física de "los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte nuclear internacional". Se prevé examinarla en 1992⁵³.

En abril y mayo de 1989 se reunió un Comité Técnico sobre la protección física de los materiales nucleares⁵⁴ para asesorar, entre otras cosas, sobre la necesidad de actualizar las recomendaciones que figuran en el documento INFCIRC/225/Rev. I, y sobre las modificaciones que se consideran necesarias.

El Comité técnico señaló una serie de modificaciones, reflejando principalmente: El consenso internacional establecido con respecto a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares; la experiencia adquirida desde 1977; y, el deseo de otorgar igual tratamiento a la protección contra el robo de materiales nucleares y la protección contra el sabotaje de instalaciones nucleares.

Las recomendaciones expuestas en el presente documento del OIEA, reflejan un amplio consenso entre los Estados Miembros acerca de los requisitos que debe-

rían satisfacer los sistemas para la protección física de los materiales e instalaciones nucleares. Se espera que proporcionen una útil orientación a los Estados Miembros.

Director General

Hans Blix.

Alemania (República Federal de), Argentina, Australia, Canadá, Cuba, China, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, Iraq, Japón, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática Alemana, Suecia, Suiza, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. También asistió un observador de la Comisión de las Comunidades Europeas.

I. Introducción

1.1. Las medidas de protección física de los materiales nucleares durante su utilización, transporte y almacenamiento y de las instalaciones nucleares, que se describen en el presente documento, se recomiendan a los Estados para la utilización en la medida pertinente en sus sistemas de protección física.

1.2. Todo sistema estatal de protección física debe basarse en la evaluación por parte del Estado de los posibles peligros. Se deben considerar también otros factores, en particular, los medios para responder a emergencias de que dispone el Estado y las medidas ya establecidas y pertinentes del sistema del Estado para la contabilidad y el control de los materiales nucleares. Las medidas de protección física recomendadas se refieren a todo tipo de instalaciones nucleares y de expediciones de materiales nucleares.

1.3. Las medidas recomendadas deben entenderse, en todos los casos, como medidas complementarias pero no sustitutivas de cualesquiera otras medidas establecidas con fines de seguridad respecto de los materiales nucleares durante su utilización, transporte y almacenamiento y de las instalaciones nucleares.

1.4. Las medidas recomendadas se basan en el estado actual de la tecnología en la esfera de los componentes y sistemas de protección física y en los tipos actuales de instalaciones nucleares. Es esencial que se revisen y actualicen de vez en cuando a fin de reflejar en ellas los progresos tecnológicos conseguidos o la aparición de nuevos tipos de instalaciones. Es más, cabe suponer que la organización de un sistema de protección física para una determinada instalación se separe de las presentes recomendaciones cuando las circunstancias imperantes indiquen la necesidad de un grado de protección física diferente.

1.5. Se insta a los Estados a que, al poner en práctica estas recomendaciones, desarrollen actividades de cooperación y consulta, e intercambien información sobre técnicas y prácticas de protección física, ya sea directamente o por mediación de las organizaciones internacionales.

1.6. El 8 de febrero de 1987, entró en vigor la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (INFCIRC/274/Rev.1). La Convención obliga a las partes a:

- hacer arreglos específicos y cumplir con normas definidas de protección física para las expediciones internacionales de materiales nucleares;
- cooperar en la recuperación y protección de materiales nucleares robados;
- considerar como delitos punibles actos específicos encaminados a hacer uso indebido o amenaza de hacer uso indebido de materiales nucleares con el propósito de ocasionar daños al público; y
- adoptar medidas de extradición o someter a procesamiento a los acusados de cometer tales actos.

La convención promueve así mismo la cooperación internacional en el intercambio de información sobre protección física.

2. Objetivos

2.1. Los objetivos de un sistema estatal de protección física deben ser los siguientes:

- a)** Crear condiciones que reduzcan al mínimo las posibilidades de retirada no autorizada de materiales nucleares o de *sabotaje*⁵⁵; y
- b)** Proporcionar información y ayuda técnica en apoyo de las medidas rápidas y completas que haya de adoptar el Estado para localizar y recuperar los materiales nucleares echados en falta, y para reducir al mínimo los efectos de *sabotaje*⁵⁶.

2.2. Los objetivos del Organismo son los siguientes:

- a)** Proporcionar un conjunto de recomendaciones sobre las normas para la protección física de los materiales nucleares durante su utilización, transporte y almacenamiento, así como de las instalaciones nucleares.

Estas recomendaciones se formulan para su examen por las autoridades competentes de los Estados. Las recomendaciones pueden servir de orientación para los Estados, pero no tienen carácter obligatorio para ellos ni infringen sus derechos soberanos; y

- b)** Mantenerse en condiciones de asesorar a las autoridades de un Estado, a petición de éste, respecto de su sistema estatal de protección física. No obstante, la magnitud y la modalidad de la asistencia requerida son cuestiones a decidir de común acuerdo entre el Estado y el Organismo.

Deberá observarse que no incumbe al Organismo asumir responsabilidad alguna en cuanto a la organización de un sistema estatal de protección física ni en cuanto a la supervisión, control o puesta en práctica de un sistema de ese tipo. El Organismo sólo prestará asistencia cuando así lo pida el Estado.

3. Elementos de un sistema estatal de protección física de los materiales e instalaciones nucleares

3.1 Consideraciones generales.

3.1.1. Todo sistema estatal de protección física de los materiales o instalaciones nucleares debe

comprender los elementos que se describen en las siguientes Secciones 3.2 a 3.6;

3.1.2. La evaluación por parte del Estado del peligro de retirada no autorizada de materiales nucleares o de *sabotaje* es elemento esencial de un sistema estatal de protección física. El Estado debe examinar continuamente esa posibilidad y evaluar las repercusiones para los grados y métodos de protección física de cualquier cambio que se produzca en dicha posibilidad.

3.2. Reglamentación.

3.2.1. Responsabilidad, autoridad y sanciones.

3.2.1.1. La responsabilidad de la organización, puesta en práctica y mantenimiento de un sistema de protección física en el territorio de un Estado incumbirá exclusivamente a ese Estado.

3.2.1.2. El Estado debe promulgar y revisar a intervalos regulares reglamentos de amplio alcance para la protección física de los materiales e instalaciones nucleares, tanto si éstos son propiedad del Estado como si son propiedad privada.

3.2.1.3. Si los diversos elementos del sistema estatal de protección física se distribuyen entre dos o más autoridades, deben tomarse disposiciones para su coordinación global. Todo Estado podrá delegar la administración de medidas de protección física en un órgano nacional o en personas debidamente autorizadas. En casos de delegación de autoridad quedará entendido que el Estado ha comprobado a su satisfacción que las disposiciones para la protección física se ajustan a las normas fijadas por el propio Estado. Además, las personas debidamente autorizadas serán plenamente responsables de comprobar que en todo momento se observan de una manera completa las medidas de protección física.

3.2.1.4. En el caso de traslados internacionales de materiales nucleares, la responsabilidad respecto de las medidas de protección física debe determinarse por acuerdo entre los Estados interesados.

3.2.1.5. Las sanciones encaminadas a hacer cumplir las normas de protección física no constituyen por sí mismas un elemento necesario del sistema estatal de protección física, aunque pueden servir para reforzarlo. Las sanciones destinadas a impedir la retirada no autorizada de materiales nucleares y el *sabotaje* son importantes en todo sistema estatal eficaz de protección física.

3.2.2. Concesión de licencias.

3.2.2.1. El Estado debe conceder licencias autorizando actividades únicamente cuando éstas se ajusten a los reglamentos de protección física. Debe tenerse presente que podrán ser también de aplicación otros reglamentos tales como los relativos a la seguridad radiológica.

3.2.3. Clasificación de los materiales nucleares en categorías.

3.2.3.1. El Estado debe reglamentar la clasificación de los materiales nucleares en categorías a fin de garantizar una debida relación entre los materiales de

que se trate y las medidas de protección que corresponda aplicar. Esa clasificación en categorías debe basarse en el riesgo potencial que entrañan los materiales el cual, de por sí, depende de diversos factores tales como los siguientes: tipo de material (por ejemplo: plutonio, uranio o torio), composición isotópica (por ejemplo: contenido de isótopos fisionables), forma física y química, grado de dilución, grado de irradiación y cantidad.

3.2.4. Normas relativas a la protección física de los materiales nucleares durante su utilización, transporte y almacenamiento.

3.2.4.1. El Estado debe definir los requisitos para la protección física de los materiales nucleares durante su utilización, transporte y almacenamiento.

Deben tener en cuenta la categoría a que correspondan los materiales nucleares, la situación en que se encuentren (en uso, en curso de transporte o en almacén) y las circunstancias particulares que concurren en el Estado o a lo largo de la ruta que se siga en el transporte.

3.2.5. Normas para la protección física de las instalaciones nucleares.

3.2.5.1. El Estado debe definir las normas para la protección física de las instalaciones nucleares contra el *sabotaje*. Debe tener en cuenta las posibilidades de que ocurran liberaciones radiactivas, la ubicación de la instalación nuclear y las circunstancias propias del Estado.

3.2.5.2. Se deben aplicar medidas adecuadas de protección física en las instalaciones nucleares que puedan ser objeto de *sabotaje*, independientemente de la clasificación en categoría, de los materiales nucleares que contengan.

3.2.5.3. Existen varios tipos de instalaciones nucleares que entrañan riesgos para el medio ambiente en caso de *sabotaje* debido a la posibilidad de que se produzcan liberaciones radiactivas. La clasificación en categorías de los materiales nucleares puede no reflejar adecuadamente esos riesgos. En consecuencia, es importante que el sistema de protección de la instalación tome en cuenta también esos riesgos.

3.2.6. Sistema de información.

3.2.6.1. El sistema estatal de protección física debe comprender un sistema de información que permita al Estado mantenerse informado de todo cambio que se produzca en un lugar en el que se encuentren materiales nucleares y de todo transporte de materiales nucleares, que puedan afectar a la puesta en práctica de medidas de protección física.

3.2.6.2. Además, el sistema estatal de protección física debe tener acceso a la información del sistema del Estado para la contabilidad y el control de los materiales nucleares.

3.2.7. Protección de información detallada sobre la protección física.

3.2.7.1. El Estado debe adoptar medidas para garantizar la adecuada protección de la información específica o detallada relativa a la protección física de

los materiales nucleares en uso, en curso de transporte o en almacenamiento, y de las instalaciones nucleares en las que exista potencial de *sabotaje*.

3.3. Puesta en práctica de las medidas de protección física prescritas en los reglamentos.

3.3.1. Las medidas de protección física puede ponerlas en práctica el propio Estado, el explotador o cualquier entidad debidamente autorizada por el Estado.

3.4. Control de la observancia de las medidas de protección física prescritas.

3.4.1. El sistema estatal de protección física debe prever las medidas necesarias para una revisión periódica de las actividades autorizadas, así como siempre que tenga lugar una modificación importante, a fin de garantizar que se cumplen en todo momento los reglamentos de protección física.

3.5. Garantía de calidad en la puesta en práctica de las medidas de protección física.

3.5.1. Con el objeto de garantizar que las medidas de protección física se mantengan en condiciones capaces de responder eficazmente a posibles amenazas, la autoridad en materia de protección física designada por el Estado debe cerciorarse de que se pongan en práctica programas de garantía de calidad en las instalaciones y durante el transporte. Estos programas deben incluir ensayos periódicos de los sistemas de detección, *alarma* y comunicaciones, así, como comprobaciones periódicas de la puesta en práctica de los procedimientos de seguridad. Dichos programas deben así mismo comprender ejercicios para poner a prueba el adiestramiento y la pronta intervención del personal de la escolta, de guarda y de las fuerzas de respuestas del exterior del emplazamiento.

3.6. Puntos de contacto del estado para cuestiones relacionadas con la protección física.

3.6.1. Los Estados deben informarse mutuamente, bien sea de manera directa o por intermedio del organismo, acerca de los puntos de contacto para cuestiones relacionadas con la protección física de los materiales e instalaciones nucleares.

4. Asignación de categorías a las actividades nucleares en función de las necesidades de protección física

4.1. Justificación de las medidas precautorias.

4.1.1. Existe la posibilidad de que el robo de plutonio, de uranio de alto enriquecimiento o de uranio 233 llegue a traducirse en la fabricación de un dispositivo nuclear explosivo por parte de un grupo de personas que cuenten con la suficiente competencia técnica. El robo de estos materiales podría conducir a su utilización como contaminantes radiológicos. Un acto de *sabotaje* a una instalación nuclear, o a una expedición de materiales nucleares, podría crear un riesgo radiológico para la población.

4.2. Clasificación de los materiales nucleares en categorías.

4.2.1. El factor principal para determinar las me-

didias de protección física contra la retirada no autorizada de materiales es el propio material nuclear, clasificado teniendo en cuenta las consideraciones que figuran en la anterior Sección 3.2.3.1.

4.2.2. Al determinar los niveles de protección física en una instalación, que puede estar integrada por varios edificios, es posible que la autoridad en materia de protección física designada por el Estado considere que una parte de la instalación que contenga material de categoría distinta reciba, en consecuencia, un grado de protección diferente del que se otorga al resto de la instalación.

4.2.3. El cuadro que figura más adelante muestra una clasificación en categorías de los distintos tipos de materiales nucleares teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden. Esta clasificación en categorías ha sido utilizada en la totalidad del presente documento.

4.3 Potencial de sabotaje en las instalaciones nucleares.

4.3.1. Las medidas de protección física que han de aplicarse en una instalación nuclear debe tener en cuenta no sólo el incentivo que ofrecen los materiales nucleares una retirada no autorizada, sino también el potencial de que pueda ser objeto de *sabotaje*. Al considerar dicha eventualidad en instalaciones nucleares, hay que considerar varios tipos de instalaciones. A continuación se examinan los reactores, los almacenamientos de combustible irradiado ubicados fuera de la instalación, las plantas de reelaboración y las instalaciones de fabricación de combustible que utilizan plutonio.

4.3.1.1. Los reactores nucleares pueden ser objeto de *sabotaje* debido a que contienen materiales radiactivos, y a la posibilidad de ocasionar una dispersión deliberada de radiactividad.

4.3.1.2. Los almacenamientos de combustible irradiado ubicados fuera de la instalación se prestan a actos de *sabotaje* debido al inventario de materiales radiactivos y su posible liberación.

4.3.1.3. En las plantas de reelaboración, la evaluación antes mencionada para los almacenamientos de combustible irradiada situados fuera de la instalación es de aplicación al almacenamiento de combustible irradiado perteneciente a la parte inicial del ciclo del combustible. La instalación también contiene plutonio, material que puede ser objeto de *sabotaje*.

4.3.1.4. Las plantas de fabricación de combustible que utilizan plutonio pueden ser objeto de *sabotaje* en las zonas en las que se utiliza o almacena el plutonio.

4.3.2. Los riesgos radiológicos dependen en gran medida del tipo de la amenaza que se esté examinando, del diseño de la instalación y de sus características en materia de seguridad. En consecuencia, debe hacerse una evaluación específica de la instalación en relación con el potencial de *sabotaje* en estrecha consulta entre los especialistas en seguridad y en protección física.

CLASIFICACIÓN DE LOS MATERIALES NUCLEARES EN CATEGORÍAS

Material	Forma	Categoría		
		I	II	III
1. Plutonio ^{241f}	No irradiado ^b	2 kg o más	Menos de 2kg pero más de 500g.	500g o menos ^c
2. Uranio - 235 ^d	No irradiado ^b			
	- uranio con enriquecimiento de 20% o superior en ²³⁵ U	5kg o más	Menos de 5kg pero más de 1kg	1kg o menos ^c
	- uranio con un enriquecimiento de 10% como mínimo pero inferior al 20% en ²³⁵ U	-	10kg o más	menos de 10kg ^c
	- uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 10% en ²³⁵ U	-	-	10 kg o más
3. Uranio 233	No irradiado ^b	2kg o más	Menos de 2kg pero más de 500g	500 g o menos ^c

a) Todo el plutonio excepto aquel cuya concentración isotópica exceda del 80% en plutonio - 2.3..

b) Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 100 rads./hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

c) Deben excluirse de esta clasificación los materiales nucleares que no representen una cantidad radiológicamente significativa.

d) El uranio natural, el uranio empobrecido y el torio, así como aquellas cantidades de uranio con un enriquecimiento inferior al 10% en ²³⁵U que no hayan de quedar incluidas en la Categoría III, deben protegerse de conformidad con las prácticas de gestión prudente.

e) El combustible irradiado debe quedar protegido como material nuclear de la Categoría I, II, III, según la categoría que le correspondiera antes de su irradiación.

Sin embargo, cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 100 rads./hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje, la protección del combustible que en razón de su contenido original en material fisionable hubiera quedado incluido en las Categorías I o II podrá reducirse en un grado como máximo.

f) La autoridad competente del Estado deberá determinar si existe una amenaza verosímil de que se disperse plutonio con intenciones malignas. En caso afirmativo el Estado debe aplicar los requisitos de protección física correspondientes a la Categoría I, II, o III de materiales nucleares, según considere apropiado y sin tener en cuenta la cantidad de plutonio especificada en el Cuadro para cada categoría, a los isótopos de plutonio en aquellas cantidades y formas que el Estado determine que puedan estar verosímelmente amenazadas de dispersión.

5. Normas relativas a la protección física de los materiales nucleares durante su utilización y almacenamiento y de las instalaciones nucleares.

5.1. Consideraciones generales.

5.1.1. El concepto de protección física entraña una combinación planificada de equipo e instrumentos (dispositivos de seguridad), procedimientos (inclusive la organización y funciones del *personal de guarda*) y características de la instalación (inclusive su distribución dentro de su perímetro). El sistema de protección física debe organizarse expresamente para cada instalación después de tener debidamente en cuenta las características geográficas de su emplazamiento y la evaluación realizada por el Estado de la amenaza que pueda pesar sobre ella. Se deben elaborar procedimientos de emergencia para conjurar eficazmente cualquier amenaza posible.

5.1.2. La consecución de los objetivos del sistema de protección física se verá facilitada mediante la adopción de las siguientes medidas:

a) Limitando el acceso a los materiales nucleares o a las instalaciones nucleares a un número mínimo de personas. Al perseguir esta meta, la autoridad en materia de protección física designada por el Estado podrá seleccionar *zonas protegidas*, *zonas interiores* y *zonas vitales*.

Al designar estas zonas deberán tenerse en cuenta las características de la planta desde el punto de vista de la seguridad, su emplazamiento y las circunstancias que concurran en la amenaza. El acceso a estas zonas debe quedar limitado y controlado; y

b) Exigiendo una determinación previa de la probabilidad de toda persona a la que regularmente se permita el acceso a los materiales nucleares, o a las instalaciones nucleares.

5.1.3. Algunos tipos de instalaciones nucleares pueden entrañar riesgos para la población y el medio ambiente debido a la posibilidad de que sean objeto de *sabotaje*. Los especialistas en seguridad deben evaluar las consecuencias de actos malévolos, considerados en el contexto de la evaluación efectuada por el Estado de la amenaza que pueda pesar sobre la instalación, para determinar cuales son los equipos, sistemas o dispositivos cuyo fallo podría poner en peligro, de manera directa o indirecta, la salud y la seguridad públicas debido a la radioexposición. Los equipos, sistemas o dispositivos calificados como vitales deben ser protegidos mediante la designación de *zonas vitales*. Es importante que las cuestiones relativas a protección física se consideren en las etapas iniciales del diseño de la instalación nuclear.

La cooperación estrecha entre los especialistas en protección física y seguridad nuclear es también importante para asegurar que el sistema de protección física tenga en cuenta las medidas incorporadas en la instalación con fines de seguridad. Las medi-

das de protección física no deben menoscabar la seguridad nuclear en situaciones de emergencia.

5.2. Normas relativas a los materiales de la categoría I durante su utilización y almacenamiento.

5.2.1. Los materiales de la Categoría I deben utilizarse o almacenarse únicamente dentro de una *zona interior*.

5.2.2. A toda persona que entre en la zona protegida se le debe proveer de un pase o distintivo especial, debidamente inscrito en un registro, debiéndose limitar el acceso a la *zona protegida* al mínimo indispensable de esas personas.

5.2.3. El acceso a las *zonas interiores* debe quedar limitado a aquellas personas cuya probidad haya sido determinada de antemano y a su *escolta*. El acceso a las *zonas interiores* debe mantenerse reducido al mínimo indispensable de esas personas.

5.2.4. La distribución de pases o distintivos a las personas para que puedan entrar en la *zona protegida* o en las *zonas interiores* debe ajustarse al esquema general que se indica a continuación:

Tipo I: Empleados cuyas funciones les permitan o exijan tener acceso en todo momento a las *zonas interiores*.

Tipo II: Otros empleados a los que se permita el acceso a la *zona protegida*.

Tipo III: Operarios que trabajen temporalmente en reparaciones o en servicios de conservación, y trabajadores del ramo de la construcción, todos los cuales deben ir escoltados en todo momento por un empleado con pase o distintivo del Tipo I cuando puedan tener acceso a las *zonas interiores*, y por un empleado con pase o distintivo del Tipo II cuando únicamente tengan acceso a la *zona protegida*.

Tipo IV: Visitantes, los cuales deben ir escoltados por un empleado con pase o con distintivo del Tipo II en todo momento en que se encuentren en la *zona protegida*, así como por un empleado con pase o distintivo del Tipo I cuando tengan acceso a las *zonas interiores*.

Debe limitarse la razón proporcional entre los visitantes y su *escolta*. Los pases y distintivos deben confeccionarse de tal forma que resulte sumamente difícil falsificarlos.

5.2.5. Todas las personas y bultos que tengan entrada en las *zonas interiores* o que salgan de ellas deben ser objeto de un registro para evitar la introducción de artefactos u otros medios para realizar actos de *sabotaje* o la retirada no autorizada de materiales nucleares. Para tal registro pueden utilizarse instrumentos detectores de materiales nucleares y de objetos metálicos.

5.2.6. La entrada de vehículos de motor propiedad de particulares en una *zona protegida* debe reducirse al mínimo y circunscribirse exclusivamente a los aparcamientos autorizados. Debe quedar prohibido el acceso de vehículos de motor propiedad de particulares en las *zonas interiores*.

5.2.7. Siempre que se hallen presentes personas

en las *zonas interiores*, estas zonas deben hallarse bajo constante *vigilancia*. Esta función puede desempeñarse mediante observación mutua y simultánea por dos o más personas (por ejemplo, aplicando la regla de la actuación por parejas).

5.2.8. Todos los empleados deben ser aleccionados con frecuencia (una vez al año, aproximadamente) acerca de la importancia de las medidas eficaces de protección física, así como ser adiestrados en la puesta en práctica de esas medidas. En lugares bien visibles distribuidos por toda la instalación deben colocarse avisos a este respecto.

5.2.9. Debe exigirse a toda persona que manipule materiales nucleares que se ajuste a los procedimientos establecidos para confiar la custodia de los materiales nucleares a la persona que le suceda en dicha manipulación. Además, las personas que manipulen materiales nucleares deben esforzarse en comprobar, al presentarse en su puesto de trabajo, que no ha tenido lugar ninguna manipulación indebida o retirada no autorizada de materiales nucleares, y deben informar a uno de sus superiores siempre que tengan motivos para sospechar la existencia de alguna anomalía.

5.2.10. Debe llevarse un registro en el que se inscribirá a todas las personas que tengan acceso a llaves o tarjetas-llave que se empleen en relación con la contención o el almacenamiento de materiales nucleares o que tengan en su poder esas llaves o tarjetas-llave. Deben también adoptarse medidas para:

- a) Comprobar y custodiar las llaves o tarjetas-llave, en particular con miras a reducir al mínimo la posibilidad de que se obtengan duplicados de ellas; y
- b) Cambiar las combinaciones de las cerraduras a intervalos adecuados.

Las cerraduras se deben cambiar siempre que se tenga duda de que puedan ser abiertas.

5.2.11. La responsabilidad inherente al movimiento de los materiales nucleares dentro de las *zonas interiores* y de la *zona protegida* debe incumbir al explotador, quien debe aplicar cuantas medidas de protección física sea prudente y necesario. Las salidas de materiales nucleares de una *zona protegida*, o el movimiento de esos materiales entre dos de ellas, deben efectuarse observando plenamente las normas indicadas para los materiales nucleares durante su transporte, después de tener en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso.

5.2.12. El perímetro de una *zona protegida* debe estar constituido, normalmente, por una *barrera física* además de los muros exteriores de los edificios y situada por fuera de ellos. Ahora bien, en aquellos casos en que los muros de un edificio sean de construcción tan sólida que se les hayan designado, como resultado de un *estudio general de seguridad*, como constitutivos del perímetro de la *zona protegida*, debe montarse por la parte de fuera de esos muros un sistema de *vigilancia* complementario. A todo lo largo

del perímetro de la *zona protegida* debe dejarse una zona de terreno despejada y dotada de iluminación suficiente para poder observar lo que en ella ocurra. Se deben realizar actividades de detección y evaluación de intrusiones en el perímetro de la *zona protegida*.

5.2.13. Las *zonas interiores* deben tener una disposición tal que el número de puertas de entrada o salida se reduzca al mínimo (una sola sería lo ideal). Todas las salidas de urgencia deben estar dotadas de *dispositivos de alarma*.

Todas las ventanas que den al exterior de un edificio deben encontrarse permanentemente cerradas con cerradura o candado, dotadas de *dispositivos de alarma* y provistas de un reja o de barras firmemente empotradas. Las *zonas interiores* no deben hallarse situadas en la proximidad de vías públicas.

5.2.14. Las zonas de almacenamiento deben consistir en estructuras del tipo de “cámara acorazada” y hallarse situadas dentro de una *zona interior*. Deben estar dotadas de *dispositivos de alarma* y de cerraduras o candados adecuados, controlándose rigurosamente la distribución de llaves o de tarjetas-llave. El acceso al almacén debe quedar rigurosamente limitado a las personas a él asignadas, y no debe ser permitido a otras personas más que cuando vayan debidamente escoltadas. En los casos en que durante la noche hayan de permanecer almacenados materiales nucleares en zonas de trabajo, o en un lugar destinado a almacén provisional situado dentro de una zona de trabajo, deben seguirse procedimientos especialmente autorizados para proteger dicha zona. Este requisito podrá satisfacerse recurriendo a *dispositivos de alarma*, *personal de ronda* o equipo de *vigilancia* consistente en cámaras de televisión.

5.2.15. Debe montarse un servicio de guarda durante las 24 horas del día.

En las horas en que no se trabaje en la instalación, el *personal de guarda* debe informar a intervalos preestablecidos a la policía local o a otras fuerzas de orden público. Es conveniente que los Estados empleen *personal de guarda* provisto de armas, en la medida en que las leyes, y disposiciones lo permitan. Cuando el *personal de guarda* no esté provisto de armas, se deben aplicar medidas de compensación. El objetivo debe ser poder contar con la rápida llegada de fuerzas de respuesta adecuadamente armadas para hacer frente a un ataque armado y evitar la retirada no autorizada de materiales nucleares o el *sabotaje*.

5.2.16. Debe montarse un servicio de patrulla exterior e interior a cargo de *personal de ronda*.

5.2.17. Para las actividades relativas a funciones de detección, evaluación y respuesta a una amenaza, debe disponerse de sistemas de transmisión, por duplicado e independiente para la comunicación radio-telefónica en los dos sentidos. Este equipo debe hacer posible el enlace entre el *personal de guarda*, su cuartelillo y las fuerzas de respuesta.

5.2.18. Debe disponerse de sistemas de transmisión, por duplicado e independientes, inclusive fuentes de suministro de energía eléctrica igualmente independientes, entre los sensores de los *dispositivos de alarmas* y los terminales en los que aparezca la señal de alarma correspondiente (acústica, visual o audiovisual).

5.2.19. Deben prepararse planes de acción para casos de emergencia a fin de poder hacer frente eficazmente a cualquier posible amenaza, inclusive los intentos de retirada no autorizada de materiales nucleares o de *sabotaje*. Estos planes deben incluir medidas para adiestrar al personal de la instalación, en el cometido que haya de corresponderle en caso de *alarma* o de emergencia.

Además, el personal que haya sido así capacitado en la instalación debe estar dispuesto a atender todas las peticiones necesarias de protección física y de recuperación de materiales nucleares, y debe actuar en total coordinación con las fuerzas de respuesta y con los equipos de intervención para el control de riesgos radiológicos, los cuales también han de ser debidamente capacitados.

5.2.20. Deben adoptarse medidas para tener la seguridad de que cuando se proceda a una evacuación en caso de emergencia (incluido cuando se trate de simulacros organizados para familiarizar al personal) no tenga lugar ninguna retirada no autorizada de materiales nucleares. Esta retirada no autorizada podrá impedirse, por ejemplo, manteniendo a las personas bajo continua vigilancia y registrándolas. Para estos registros pueden emplearse instrumentos detectores de materiales nucleares y de objetos metálicos.

5.2.21. La autoridad en materia de protección física designada por el Estado debe llevar a cabo, por lo menos una vez al año (o siempre que tenga lugar una modificación importante de la instalación o de sus actividades), un *estudio general de seguridad* a fin de evaluar la eficacia de las medidas de protección física y determinar las modificaciones que sea necesario introducir en esas medidas para optimizar su eficacia en determinadas situaciones que puedan plantearse en la instalación. Además, los explotadores de las instalaciones deben efectuar comprobaciones de funcionamiento eficaz, en todo momento, de las medidas de protección física.

5.3. Normas relativas a los materiales de la categoría II durante su utilización y almacenamiento.

5.3.1. Los materiales de la Categoría II deben utilizarse o almacenarse dentro de una *zona protegida*.

5.3.2. A toda persona que entre en la *zona protegida* se le debe proveer de un pase o distintivo especial, debidamente inscrito en un registro, debiéndose limitar el acceso a la *zona protegida* al mínimo indispensable de esas personas.

5.3.3. El acceso a la *zona protegida* debe quedar

limitado a aquellas personas cuya probidad haya sido determinada de antemano y a quienes las escolten.

5.3.4. La distribución de pases o distintivos debe ajustarse al esquema general que se indica a continuación:

Tipo I: Empleados cuyas funciones les permitan o exijan tener acceso en todo momento a la *zona protegida*.

Tipo II: Operarios que trabajen temporalmente en reparaciones o en servicios de conservación, y trabajadores del ramo de la construcción, todos los cuales deben ir escoltados en todo momento por un empleado con pase o distintivo del Tipo I cuando puedan tener acceso a la *zona protegida* (excepto cuando se haya determinado previamente su probidad).

Debe limitarse la razón proporcional entre los visitantes y su escolta. Los pases y distintivos deben confeccionarse de tal forma que resulte sumamente difícil falsificarlos.

5.3.5. De vez en cuando deberá registrarse a las personas y bultos que tenían entrada en la *zona protegida* o que salga de ella.

5.3.6. Los vehículos y todos los objetos de grandes dimensiones que entren en la *zona protegida* deben ser controlados o registrados para tener la seguridad de que no se introducen en ella subrepticamente personas no autorizadas ni artefactos para actos de sabotaje.

5.3.7. La entrada de vehículos de motor propiedad de particulares en la *zona protegida* debe reducirse al mínimo y circunscribirse exclusivamente a los aparcamientos autorizados.

5.3.8. Todos los empleados deben ser aleccionados con frecuencia (una vez al año, aproximadamente) acerca de la importancia de las medidas eficaces de protección física, así como ser adiestrados en la puesta en práctica de esas medidas. En lugares bien visibles distribuidos por toda la instalación deben colocarse avisos a este respecto.

5.3.9. Debe exigirse a toda persona que manipule materiales nucleares que se ajuste a los procedimientos establecidos para confiar la custodia de los materiales nucleares a la persona que le suceda en dicha manipulación. Además, las personas que manipulen materiales nucleares deben esforzarse en comprobar, al presentarse en un puesto de trabajo, que no ha tenido lugar ninguna manipulación indebida o retirada no autorizada de materiales nucleares, y deben informar a uno de sus superiores siempre que tengan motivos para sospechar la existencia de alguna anomalía.

5.3.10. Debe llevarse un registro en que se inscribirá a todas las personas que tengan acceso a llaves o tarjetas-llave que se empleen en relación con la contención o el almacenamiento de materiales nucleares o que tengan en su poder esas llaves o tarjetas-llave. Debe también adoptarse medidas para:

a) Comprobar y custodiar las llaves o tarje-

tas-llave, en particular con miras a reducir al mínimo la posibilidad de que se obtengan duplicados de ellas.

b) Cambiar las combinaciones de las cerraduras a intervalos adecuados.

Las cerraduras se deben cambiar si se tiene duda de que pueden ser abiertas.

5.3.11. La responsabilidad inherente al movimiento de los materiales nucleares dentro de la *zona protegida* debe incumbir al explotador, quien debe aplicar cuantas medidas de protección física sea prudente y necesario. Las salidas de materiales nucleares de una *zona protegida*, o el movimiento de esos materiales entre dos de ellas, deben efectuarse observando plenamente las normas indicadas para los materiales nucleares durante su transporte, después de tener en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso.

5.3.12. El perímetro de una *zona protegida* debe estar constituido, normalmente, por una *barrera física* además de los muros exteriores de los edificios y situada por fuera de ellos. Ahora bien, en aquellos casos en que los muros de un edificio sean de construcción tan sólida que se les haya designado, como resultado de un estudio general de seguridad, como constitutivos del perímetro de la *zona protegida*, debe montarse por la parte exterior de esos muros un sistema de vigilancia complementario. A todo lo largo del perímetro de la *zona protegida* debe dejarse una zona de terreno despejada y dotada de iluminación suficiente para poder observar lo que en ella ocurra. Se deben realizar actividades de detección y evaluación de intrusiones en el perímetro de la *zona protegida*.

5.3.13. Deben prepararse planes de acción para casos de emergencia a fin de poder hacer frente eficazmente a cualquier posible amenaza, inclusive los intentos de retirada no autorizada de materiales nucleares o de sabotaje. Estos planes deben incluir medidas para adiestrar al personal de la instalación en el cometido que haya de corresponderle en casos de alarma o de emergencia.

Deben prever también la intervención adecuada del personal de guarda o de fuerzas de respuesta ajenas a la instalación para hacer frente a todo intento de penetración en la *zona protegida*. Además, el personal que haya sido así capacitado en la instalación debe estar dispuesto a atender todas las peticiones necesarias de protección física y de recuperación de materiales nucleares, y debe actuar en total coordinación con las fuerzas de respuestas ajenas a la instalación y con los equipos de intervención para el control de riesgos radiológicos, los cuales también han de ser debidamente capacitados.

5.3.14. Deben adoptarse medidas para tener la seguridad de que cuando se proceda a una evacuación en caso de emergencia (incluso cuando se trate de simulacros organizados para familiarizar al personal) no tenga lugar ninguna retirada no autorizada de materiales nucleares. Esta retirada no autorizada po-

drá impedirse, por ejemplo, manteniendo a las personas bajo continua *vigilancia* y registrándolas. Para estos registros pueden emplearse instrumentos detectores de materiales nucleares y de objetos metálicos.

5.3.15. La autoridad en materia de protección física designada por el Estado debe llevar a cabo, por lo menos una vez al año (o siempre que tenga lugar una modificación importante de la instalación o de sus actividades), un *estudio general de seguridad* a fin de evaluar la eficacia de las medidas de protección física y determinar las modificaciones que sean necesario introducir en esas medidas para optimizar su eficacia en determinadas situaciones que puedan plantearse en la instalación. Además, los explotadores de las instalaciones deben efectuar comprobaciones de funcionamiento eficaz, en todo momento, de las medidas de protección física.

5.4. Normas relativas a los materiales de la categoría III durante su utilización y almacenamiento.

5.4.1. Los materiales de la Categoría III deben utilizarse o almacenarse dentro de una zona cuyo acceso esté controlado.

5.4.2. Todos los empleados deben ser aleccionados con frecuencia (una vez al año, aproximadamente) acerca de la importancia de las medidas eficaces de protección física, así como ser adiestrados en la puesta en práctica de esas medidas. En lugares bien visibles distribuidos por toda la instalación deben colocarse avisos a este respecto.

5.4.3. La responsabilidad inherente al movimiento de los materiales nucleares debe incumbir al explotador, quien debe aplicar cuantas medidas de protección física sea prudente y necesario.

5.4.4. Debe adoptarse medidas para descubrir toda intrusión no autorizada y para que el *personal de guarda* y las fuerzas de respuesta ajenas a la instalación actúen de manera adecuada frente a un intento de intrusión.

5.4.5. Deben prepararse planes de acción para casos de emergencia a fin de poder hacer frente eficazmente a cualquier posible amenaza, inclusive los intentos de retirada no autorizada de materiales nucleares o de *sabotaje*. Estos planes deben incluir medidas para adiestrar al personal de la instalación en el cometido que haya de corresponderle en caso de *alarma* o de emergencia.

Deben prever también la actuación adecuada del *personal de guarda* o de las fuerzas de respuesta ajenas a la instalación para hacer frente a todo intento de intrusión.

5.4.6. La autoridad en materia de protección física designada por el Estado debe llevar a cabo inicialmente y siempre que tenga lugar una modificación importante de la instalación o de sus actividades, un *estudio general de seguridad* a fin de evaluar la eficacia de las medidas de protección física y de determinar las modificaciones que sea necesario introducir en esas medidas para optimizar su eficacia en determi-

nadas situaciones que puedan plantearse en la instalación. Además, los explotadores de las instalaciones deben efectuar comprobaciones del funcionamiento eficaz, en todo momento, de las medidas de protección física.

6. Normas relativas a la protección física de los materiales nucleares durante su transporte

6.1. Consideraciones generales.

6.1.1. El transporte de materiales nucleares constituye probablemente la operación más vulnerable a un intento de retirada no autorizada de dichos materiales o de sabotaje, por lo que encierra gran importancia que las medidas adoptadas para hacer frente a esos riesgos se ajusten al criterio de “protección en profundidad” y que se preste particular atención al sistema de recuperación. Se deben elaborar procedimientos de emergencia para hacer frente eficazmente a toda posible amenaza.

6.1.2. La consecución de los objetivos de la protección física se verá facilitada mediante la adopción de las siguientes medidas:

a) Reduciendo al mínimo la duración de la operación de transporte de los materiales nucleares considerada en su conjunto.

b) Reduciendo al mínimo el número de transbordos de los materiales nucleares y su duración, es decir, el de los transbordos desde un medio de transporte a otro, traslados a un almacén provisional o desde éste, y almacenamiento provisional en espera de la llegada del vehículo de transporte, etc..

c) Protegiendo los materiales nucleares en almacenamiento provisional de manera compatible con la categoría de dichos materiales.

d) Evitando toda regularidad o periodicidad en los movimientos de materiales nucleares.

e) Exigiendo que se determine de antemano la probabilidad de todas las personas que intervengan en el transporte de los materiales nucleares.

6.1.3. No debe darse publicidad a las operaciones de transporte si su anuncio puede traducirse en una disminución del grado de protección física. Esto aconseja obrar con suma prudencia en cuanto al empleo de cualesquiera marcas especiales en los vehículos así como por lo que se refiere al empleo de canales no reservados para la transmisión de mensajes relativos a expediciones de materiales nucleares. Cuando las normas de salvaguardias o los reglamentos de seguridad radiológica exijan el envío de tales mensajes, deben tenerse en cuenta, en la medida de lo posible, medidas tales como el empleo de claves X [Sic. **N. del E.**] el envío de los mensajes siguiendo la vía más adecuada: debe ponerse gran cuidado en la tramitación de esta información. Estas consideraciones deben aplicarse también a cualesquiera comunicaciones subsiguientes.

6.2. Normas relativas a los materiales de la categoría I durante su transporte.

6.2.1. Notificación previa al destinatario.

6.2.1.1. El remitente debe dar al destinatario notificación previa de la expedición proyectada especificando en ella la modalidad de transporte (carretera, ferrocarril, vía marítima o vía aérea), el momento previsto de llegada de la expedición y el lugar exacto de su entrega si ésta ha de realizarse en algún punto intermedio del itinerario anterior al punto de destino final.

6.2.1.2. Antes de iniciarse el envío de una expedición el destinatario debe confirmar que está dispuesto a aceptar su entrega inmediatamente (y cuando proceda a hacerse cargo de la expedición en un punto intermedio del itinerario anterior al punto de destino final) en el momento previsto.

6.2.2. Autorización previa.

6.2.2.1. En los casos en que la protección física se encuentre debidamente prevista en los reglamentos pertinentes, no se requiere autorización previa para los envíos ordinarios.

6.2.2.2. En todos los casos que no queden comprendidos por los reglamentos en vigor, o en los que se rebasen los límites especificados en tales reglamentos, para efectuar una operación de transporte debe recabarse de antemano el consentimiento de una autoridad estatal de control. Esto entraña la realización previa de un *estudio general de seguridad*. La aprobación de la operación de transporte podrá incluir condiciones y limitaciones específicas en función de las circunstancias que concurren en cada caso y de cualesquiera planes que se hayan elaborado en previsión de casos de emergencia.

6.2.3. Selección de la modalidad de transporte y de la ruta.

6.2.3.1. Al elegir la ruta debe prestarse atención a la seguridad del paso de los materiales nucleares, en particular fijándose el itinerario de forma que se eviten zonas que sean escenario de catástrofes naturales o de disturbios o alteraciones del orden público, la modalidad de transporte elegida para una expedición dada debe ser aquella con la que se reduzca al mínimo el número de transbordos de la carga y la duración de la operación de transporte. Debe asegurarse de antemano la cooperación del transportista en lo que respecta a la puesta en práctica de medidas de protección física.

6.2.3.2. Antes de proceder a un envío, el remitente debe asegurarse de que las medidas adoptadas para la expedición se ajustan a las disposiciones de los reglamentos de protección física vigentes en el Estado destinatario y en aquellos otros Estados por los que haya de pasar la expedición.

6.2.4. Dispositivos de cierre y precintos.

6.2.4.1. Salvo cuando proceda obrar de otra manera por motivos imperiosos de seguridad, los bultos de materiales nucleares deben transportarse en vehículos cubiertos, compartimientos de carga o contenedores provistos de dispositivos de cierre. No obstante, los bultos provistos de dispositivos de cie-

rra o que vayan precintados y cuyo peso sea superior a 2.000 kg. podrán transportarse en vehículos abiertos. A reserva de lo que aconsejen las consideraciones en materia de seguridad, todo bulto debe ir asegurado o fijado al vehículo o al contenedor.

6.2.4.2. Antes de proceder al envío de una expedición deben inspeccionarse los dispositivos de cierre y los precintos del bulto, vehículo, compartimiento de carga o contenedor, a fin de comprobar su integridad.

6.2.5. Registro del vehículo de transporte.

6.2.5.1. Antes de cargar los materiales en el vehículo de transporte y de iniciarse la operación de transporte, el vehículo debe ser objeto de un detenido registro a fin de comprobar que no se han colocado en él artefactos o dispositivos con fines de *sabotaje* ni se han iniciado los preparativos para un acto de este tipo.

6.2.6. Instrucciones por escrito.

6.2.6.1. A las autoridades de transporte que han de desempeñar funciones relacionadas con la protección física de los materiales nucleares durante su transporte se les deben dar instrucciones por escrito en las que se detallen esas funciones, y se le debe facilitar así mismo un documento, extendido con arreglo a un modelo uniforme, que acredite su autoridad al respecto.

6.2.6.2. Debe consultarse a las autoridades en materia de transporte acerca de las siguientes cuestiones: ruta a seguir, lugares o puntos de parada aprobados, medidas para la entrega de la expedición, identificación de las personas autorizadas para hacerse cargo de la expedición, procedimientos a seguir en caso de accidente, y procedimientos para la presentación de informes tanto en circunstancias normales como en casos de emergencia.

6.2.7. Medidas a adoptar después de la llegada de la expedición.

6.2.7.1. El destinatario debe comprobar la integridad de los bultos y de los dispositivos de cierre y precintos, y aceptar inmediatamente la expedición al llegar a su destino. Cuando una expedición llegue a su destino, el destinatario debe notificarlo inmediatamente al remitente; también debe comunicar al remitente, dentro de un intervalo razonable de tiempo a contar desde el momento previsto de llegada, que una expedición no ha llegado a su destino. Además, deben darse instrucciones al *personal de escolta* o al *personal de guarda* para que comuniquen por radio o por teléfono al remitente o a la persona designada por el remitente o por el destinatario, la llegada de ese personal a su destino así como cada lugar en que paren para pernoctar y el lugar en que procedan a la entrega de la expedición.

6.2.8. Medios de comunicación.

6.2.8.1. El sistema de protección física dentro del territorio nacional debe incluir medidas para hacer posible la comunicación continua por radio en los dos sentidos, o la comunicación telefónica fre-

cuenta, entre el vehículo de transporte y el remitente, el destinatario y/o la persona designada por el remitente o por el destinatario.

6.2.9. Personal de escolta o personal de guarda.

6.2.9.1. Cada expedición debe ir acompañada por *personal de escolta* o por *personal de guarda* para proteger los materiales contra actos hostiles. En caso de transporte por carretera, el *personal de escolta* o el *personal de guarda* prestará servicio de *vigilancia* continua. Si los bultos, vehículo, bodega o compartimiento de carga van provistos de dispositivos de cierre y precintos, cuando el vehículo no esté en movimiento la *vigilancia* de los bultos podrá sustituirse por un examen frecuente y periódico de los precintos unido a una *vigilancia* continua del comportamiento de carga. Es conveniente que los Estados empleen *personal de guarda* o de *escolta* previsto de armas, en la medida en que las leyes y disposiciones lo permitan. Cuando no se emplee *personal de escolta* o de *guarda* armado, se deberán adoptar medidas de compensación.

6.2.10. Actuación en caso de emergencia.

6.2.10.1. Deben adoptarse medidas para poder disponer de equipos de emergencia integrados por un número adecuado de miembros debidamente adiestrados para hacer frente a situaciones de emergencia que se planteen en el territorio nacional. Las fuerzas de respuesta deben llegar al escenario del incidente ocurrido durante el transporte mientras se están cometiendo la retirada autorizada de materiales nucleares o el acto de *sabotaje* a fin de impedir que puedan ser llevados a cabo. El objetivo debe ser el poder contar con la rápida llegada de fuerzas de respuesta armadas a fin de evitar la retirada no autorizada de materiales nucleares o el *sabotaje* y hacer frente a un ataque armado.

6.2.11. Acuerdo previo sobre responsabilidad en caso de transporte internacional.

6.2.11.1. En el caso de una operación de transporte entre dos Estados con una frontera común, la responsabilidad respecto de la protección física de los materiales nucleares que corresponda a un Estado, y el punto en el que esa responsabilidad ha de pasar de un Estado a otro deben ser objeto de un acuerdo entre esos Estados. Ahora bien, en cuanto se refiere al mantenimiento de las comunicaciones en relación con la integridad de la expedición en todo momento, y en cuanto se refiere a la responsabilidad de llevar a la práctica medidas de protección física y de emprender acciones de recuperación en el caso de que una expedición llegue a extraviarse o perderse, el acuerdo entre los Estados debe estipular que tal responsabilidad recaerá en el Estado remitente en lo que respecta al transporte hasta la frontera y, seguidamente, pasará a recaer en el Estado destinatario.

6.2.11.2. Cuando una expedición internacional haya de atravesar el territorio de Estados distintos del Estado remitente y del Estado destinatario, en los

arreglos que se concierten entre el Estado remitente y el Estado destinatario deberán indicarse expresamente cuáles son los Estados a través o por encima de cuyo territorio haya de tener lugar ese tránsito, con miras a conseguir de antemano su cooperación y ayuda en la aplicación de medidas adecuadas de protección física y en las operaciones de recuperación en territorio de esos Estados en caso de extravío o pérdidas en ese territorio de una expedición internacional.

6.2.11.3. Los Estados deben ayudarse recíprocamente en la aplicación de medidas de protección física y, especialmente, en las acciones de recuperación de materiales nucleares en aquellos casos en que se necesite dicha ayuda.

6.2.11.4. En el caso de una expedición internacional que haya de atravesar aguas o espacio aéreo internacionales, el Estado remitente y el Estado destinatario deben establecer medidas específicas para asegurar el mantenimiento de las comunicaciones relativas a la integridad en todo momento de la expedición y garantizar así mismo que se definan y cumplan las responsabilidades en materia de planificación y medios de respuesta.

6.2.12. Medidas a adoptar en caso de transporte internacional.

6.2.12.1. Además de la conclusión de los acuerdos internacional a que se refiere la sección anterior, en los contratos o acuerdos entre remitentes y destinatarios en los que se estipule el transporte internacional de materiales nucleares debe indicarse de manera inequívoca el punto en el que la responsabilidad correspondiente a la protección física de los materiales nucleares dejará de recaer en el remitente para pasar a recaer en el destinatario.

6.2.12.2. Cuando el contrato o acuerdo relativo a una operación de transporte internacional estipule la entrega de los materiales nucleares en un vehículo del Estado remitente en un punto de destino situado en el territorio del Estado destinatario, el contrato o acuerdo debe estipular que se facilite información con anticipación suficiente al destinatario para que éste pueda adoptar medidas adecuadas de protección física.

6.2.12.3. Los Estados y las organizaciones internacionales interesados deben considerar el empleo de información en clave acerca de las fechas y lugares exactos de las expediciones.

6.3. Normas relativas a los materiales de la Categoría I en función de la modalidad de transporte.

6.3.1. Consideraciones generales.

6.3.1.1. Además de las normas expuestas anteriormente, corresponde observar otras más pormenorizadas de aplicación a los materiales de la Categoría I en función de la modalidad de transporte, conforme a continuación se indica.

6.3.2. Transporte por carretera.

6.3.2.1. El vehículo de transporte debe estar construido, de preferencia, para poder resistir un

ataque, y es también preferible que esté dotado de sistema de inutilización del propio vehículo.

6.3.2.2. Para cada expedición debe utilizarse un solo vehículo elegido para tal fin (es decir, debe aplicarse el principio de la “carga completa”). En el vehículo de transporte debe ir una segunda persona que actúe como miembro del *personal de escolta* o del *personal de guarda* con respecto a dicho vehículo.

6.3.2.3. El vehículo de transporte debe ir acompañado por otro en el que vayan uno o más miembros del *personal de guarda*.

6.3.2.4. El *personal de guarda* debe mantener un servicio de *vigilancia* continua y comprobar los precintos y dispositivos de cierre en cada parada.

6.3.2.5. Si el viaje no puede realizarse en un solo día deben adoptarse medidas para pernoctar en un lugar de parada aprobado. Durante tales paradas nocturnas el vehículo de transporte debe quedar inmovilizado aparcado en un edificio o recinto cuyos accesos estén previstos de puertas con dispositivos de cierre y vigilados por *personal de guarda*.

6.3.2.6. Debe poderse comunicar por radio en los dos sentidos entre el vehículo de transporte y el vehículo de *escolta*, además de la comunicación entre dichos vehículos y el remitente, el destinatario, y la persona designada por el remitente o por el destinatario.

6.3.2.7. La conveniencia de seguir otros posibles itinerarios debe planificarse con anticipación, de manera que la decisión de modificar la ruta pueda llevarse a la práctica cuanto antes.

6.3.3. Transporte por ferrocarril.

6.3.3.1. La expedición debe transportarse bien en un tren de mercancías o bien en un vagón expresamente dedicado a ella y enganchado a un tren de viajeros.

6.3.3.2. Las expediciones deben ir acompañadas por uno o varios miembros del *personal de escolta* o de *personal de guarda*, los cuales deben viajar en el vagón más próximo a aquel en que vaya la expedición y mantener éste bajo *vigilancia* así como comprobar los dispositivos de cierre y los precintos en los lugares en que pare el convoy. En las paradas previstas, el *personal de escolta* o el *personal de guarda* debe poder comunicar por radio en los dos sentidos o por teléfono.

6.3.4. Transporte por vía marítima.

6.3.4.1. Cada expedición debe ir acompañada por uno o más miembros del *personal de escolta* o del *personal de guarda*.

6.3.4.2. La expedición debe disponerse en un compartimiento seguro o en un contenedor que quede cerrado y precintado. Los dispositivos de cierre y los precintos deben ser inspeccionados periódicamente durante el viaje.

6.3.5. Transporte por vía aérea.

6.3.5.1. Las expediciones deben transportarse en aeronaves de carga especialmente fletadas o en aeronaves de carga se servicio regular pero, en todos

los casos, expresamente elegidas para el transporte de dicha expedición, y deben ir acompañados por uno o más miembros del *personal de escolta* o del *personal de guarda*.

6.4. Normas relativas a los materiales de la Categoría II durante su transporte.

6.4.1. Notificación previa al destinatario.

6.4.1.1. El remitente debe dar al destinatario notificación previa de la expedición proyectada especificando en ella la modalidad de transporte (carretera, ferrocarril, vía marítima o vía aérea), el momento previsto de llegada de la expedición y el lugar exacto de su entrega si ésta ha de realizarse en algún punto intermedio del itinerario anterior al punto de destino final.

6.4.1.2. Antes de iniciarse el envío de una expedición, el destinatario debe confirmar que está dispuesto a aceptar su entrega inmediatamente (y, cuando proceda, a hacerse cargo de la expedición en un punto intermedio del itinerario anterior al punto de destino final) en el momento previsto.

6.4.2. Selección de la modalidad de transporte y de la ruta.

6.4.2.1. Al elegir la ruta debe prestarse atención a la seguridad del paso de los materiales nucleares, en particular fijándose el itinerario de forma que se eviten zonas que sean escenario de catástrofes naturales o de disturbios o alteraciones del orden público. La modalidad de transporte elegida para una expedición dada debe ser aquella con la que se reduzcan al mínimo el número de transbordos de la carga y la duración de la operación de transporte. Debe asegurarse de antemano la colaboración del transportista en lo que se respecta a la puesta en práctica de medidas de protección física.

6.4.3. Dispositivos de cierre y precintos.

6.4.3.1. Salvo cuando proceda obrar de otra manera por motivos imperiosos de seguridad, los bultos de materiales nucleares deben transportarse en vehículos cubiertos, compartimientos de carga o contenedores provistos de dispositivos de cierre. No obstante, los bultos provistos de dispositivos de cierre o que vayan precintados y cuyo peso sea superior a 2.000 kg. podrán transportarse en vehículos abiertos. A reserva de lo que aconsejen las consideraciones en materia de seguridad, todo bulto debe ir asegurando o fijado al vehículo o al contenedor.

6.4.3.2. Antes de proceder al envío de una expedición deben inspeccionarse los dispositivos de cierre y los precintos de bulto, vehículo, compartimiento de carga o contenedor, a fin de comprobar su integridad.

6.4.4. Registro del vehículo de transporte.

6.4.4.1. Antes de cargar los materiales en el vehículo de transporte y de iniciarse la operación de transporte, el vehículo debe ser objeto de un detenido registro a fin de comprobar que no se han colocado en él artefactos o dispositivos con fines de *sabota-*

je ni se han iniciado los preparativos para un acto de este tipo.

6.4.5. Instrucciones por escrito.

6.4.5.1. A las autoridades de transporte que han de desempeñar funciones relacionadas con la protección física de los materiales nucleares durante su transporte se les deben dar instrucciones por escrito en las que se detallan esas funciones, y se les debe facilitar así mismo un documento, extendido con arreglo a un modelo uniforme, que acredite su autoridad al respecto.

6.4.5.2. Debe consultarse a las autoridades en materia de transporte acerca de la siguientes cuestiones: ruta a seguir, lugares o puntos de parada aprobados, medidas para la entrega de la expedición, identificación de las personas autorizadas para hacerse cargo de la expedición, procedimientos a seguir en caso de accidente, y procedimientos para la presentación de informes tanto en circunstancias normales como en casos de emergencia.

6.4.6. Medidas a adoptar después de la llegada de la expedición.

6.4.6.1. El destinatario debe comprobar la integridad de los bultos y de los dispositivos de cierre y precintos, y aceptar inmediatamente la expedición al llegar a su destino. Cuando una expedición llegue a su destino, el destinatario debe notificarlo inmediatamente al remitente; también debe comunicar al remitente, dentro de un intervalo razonable de tiempo a contar desde el momento previsto para su llegada, que una expedición no ha llegado a su destino.

6.4.7. Medios de comunicación.

6.4.7.1. El sistema de protección física dentro del territorio nacional debe incluir medidas para hacer posible la comunicación telefónica frecuente, entre el vehículo de transporte y el remitente, el destinatario y la persona designada por el remitente o por el destinatario.

6.4.8. Acuerdo previo sobre responsabilidad en caso de transporte internacional.

6.4.8.1. En el caso de una operación de transporte entre dos Estados con una frontera común, la responsabilidad respecto de la protección física de los materiales nucleares que corresponda a un Estado y el punto en que esa responsabilidad ha de pasar de un Estado a otro, deben ser objeto de un acuerdo entre esos Estados. Ahora bien, en cuanto se refiere al mantenimiento de las comunicaciones en relación con la integridad la expedición en todo momento y en cuanto se refiere a la responsabilidad de llevar a la práctica medidas de protección física y de emprender acciones de recuperación en el caso que una expedición llegue a extraviarse o perderse, el acuerdo entre los Estados debe estipular que tal responsabilidad recaerá en el Estado remitente en lo que respecta al transporte hasta la frontera y, seguidamente, pasará a recaer en el Estado destinatario.

6.4.8.2. Cuando una expedición internacional haya de atravesar el territorio de Estados distintos

del Estado remitente y del Estado destinatario, en los arreglos que se concerten entre el Estado remitente y el Estado destinatario deben indicarse expresamente cuáles son los Estados a través o por encima de cuyo territorio haya de tener lugar ese tránsito, con miras a conseguir de antemano su cooperación y ayuda en la aplicación de medidas adecuadas de protección física y en las operaciones de recuperación en territorio de esos Estados, en caso de extravío o pérdida en ese territorio de una expedición internacional.

6.4.8.3. Los Estados deben ayudarse recíprocamente en la aplicación de medidas de protección física y, especialmente, en las acciones de recuperación de materiales nucleares, en aquellos casos en que se necesiten dicha ayuda.

6.4.9. Medidas de adoptar en caso de transporte internacional.

6.4.9.1. Además de la conclusión de los acuerdos internacionales a que se refiere la sección anterior, en los contratos o acuerdos entre remitentes y destinatarios en los que se estipule el transporte internacional de materiales nucleares, debe indicarse de manera inequívoca el punto en que la responsabilidad correspondiente a la protección física de los materiales nucleares dejará de recaer en el remitente para pasar a recaer en el destinatario.

6.4.9.2. Cuando en contrato o acuerdo relativo a una operación de transporte internacional estipule la entrega de los materiales nucleares en un vehículo del Estado remitente en un punto de destino situado en el territorio del Estado destinatario, el contrato o acuerdo debe estipular que se facilite información con anticipación suficiente al destinatario para que éste pueda adoptar medidas adecuadas de protección física.

6.5. Normas relativas a los materiales de la Categoría III durante su transporte.

6.5.1. Notificación previa al destinatario.

6.5.1.1. El remitente debe dar al destinatario notificación previa de la expedición proyectada especificando en ella la modalidad de transporte (carretera, ferrocarril, vía marítima o vía aérea), el momento previsto de llegada de la expedición y el lugar exacto de su entrega si ésta ha de realizarse en algún punto intermedio del itinerario anterior al punto de destino final.

6.5.1.2. Antes de iniciarse el envío de una expedición, el destinatario debe confirmar que está dispuesto a aceptar su entrega inmediatamente (y, cuando proceda, a hacerse cargo de la expedición en el punto intermedio anterior al punto de destino final) en el momento previsto.

6.5.2. Dispositivos de cierre y precintos.

6.5.2.1. Siempre que sea visible, deben dotarse de dispositivos de cierre y aplicarse precintos a los vehículo o a los contenedores.

6.5.3. Registro del vehículo de transporte.

6.5.3.1. Antes de cargar los materiales en el

vehículo y de iniciarse la operación de transporte, el vehículo debe ser objeto de un detenido registro a fin de comprobar que no se han colocado en él artefactos o dispositivos con fines de *sabotaje* ni se han iniciado los preparativos para un acto de este tipo.

6.5.4. Medidas a adoptar después de la llegada de la expedición.

6.5.4.1. El destinatario debe notificar inmediatamente al remitente la llegada de la expedición; también debe comunicar al remitente, dentro de un intervalo razonable del tiempo a contar desde el momento previsto para su llegada, que una expedición no ha llegado a su destino.

6.5.5. Acuerdo previo sobre responsabilidad en caso de transporte internacional.

6.5.5.1. En el caso de una operación de transporte entre dos Estados con una frontera común, la responsabilidad respecto de la protección física de los materiales nucleares que corresponda a un Estado y el punto en que esa responsabilidad ha de pasar de un Estado a otro, deben ser objeto de un acuerdo entre esos Estados. Ahora bien, en cuanto se refiere al mantenimiento de las comunicaciones en relación con la integridad de la expedición en todo momento y en cuanto se refiere a la responsabilidad de llevar a la práctica medidas de protección física y de emprender acciones de recuperación en el caso que una expedición llegue a extraviarse o perderse, el acuerdo entre los Estados debe estipular que tal responsabilidad recaerá en el Estado remitente en lo que respecta al transporte hasta la frontera y, seguidamente, pasará a recaer en el Estado destinatario.

6.5.5.2. Cuando una expedición internacional haya de atravesar el territorio de Estados distintos del Estado remitente y del Estado destinatario, en los arreglos que se concierten entre el Estado remitente y el Estado destinatario deberán indicarse expresamente cuáles son los Estados a través o por encima de cuyo territorio haya de tener lugar ese tránsito, con miras a conseguir de antemano su cooperación y ayuda en la aplicación de medidas adecuadas de protección física y en las operaciones de recuperación en territorio de esos Estados en caso de extravío o pérdida en ese territorio de una expedición internacional.

6.5.5.3. Los Estados deben ayudarse recíprocamente en la aplicación de medidas de protección física y, especialmente, en las acciones de recuperación de materiales nucleares en aquellos casos en que se necesite dicha ayuda.

7. Definiciones

7.1. Dispositivos de alarma.

Dispositivos técnicos cuya finalidad es detectar toda intrusión o manipulación indebidas. Tales dispositivos deben ser independientes del suministro general de energía eléctrica y poder funcionar en caso de corte de éste. Deben también señalar todo intento de impedir su funcionamiento.

7.2. Personal de escolta o personal de guarda.

Personas a las que, previa una determinación de su probidad, se les han confiado funciones de vigilancia o de control de accesos. Sus obligaciones deben especificarse en el estudio general de seguridad.

7.3. Zona interior.

Zona comprendida dentro de una zona protegida, en la que se utilizan o se almacenan materiales nucleares de la Categoría I.

7.4. Personal de ronda.

Persona o personas (que pueden ser miembros del personal de guarda) cuya misión es inspeccionar barreras, precintos u otros medios de protección a intervalos regulares o irregulares.

7.5. Barrera física.

Valla, cerca o muro, o impedimento análogo, aprobado en un estudio general de seguridad.

7.6. Zona protegida.

Zona sometida a constante vigilancia (por personal de guarda o por medios electrónicos), circundada por una barrera física y con un número limitado de puntos de acceso controlados y aprobada en un estudio general de seguridad. Cuando un muro o muros exteriores de un edificio delimiten parte o la totalidad del perímetro de una zona protegida, todas las salidas de urgencias en esos muros exteriores deben estar dotadas de dispositivos de alarma. Todas las ventanas que se encuentren en los muros situados en el perímetro de la zona deben encontrarse permanentemente cerradas con cerradura o candado, dotadas de dispositivos de alarma y provistas de una reja o de barras firmemente empotradas.

7.7. Sabotaje.

Acto liberado realizado en perjuicio de una planta, de una instalación, de un vehículo para el transporte de materiales nucleares propiamente dichos, que pueda poner directa o indirectamente en peligro la seguridad y la salud de la población como consecuencia de una radioexposición.

7.8. Estudio general de seguridad.

Estudio crítico efectuado por funcionarios competentes con miras a evaluar, aprobar y especificar medidas de protección física.

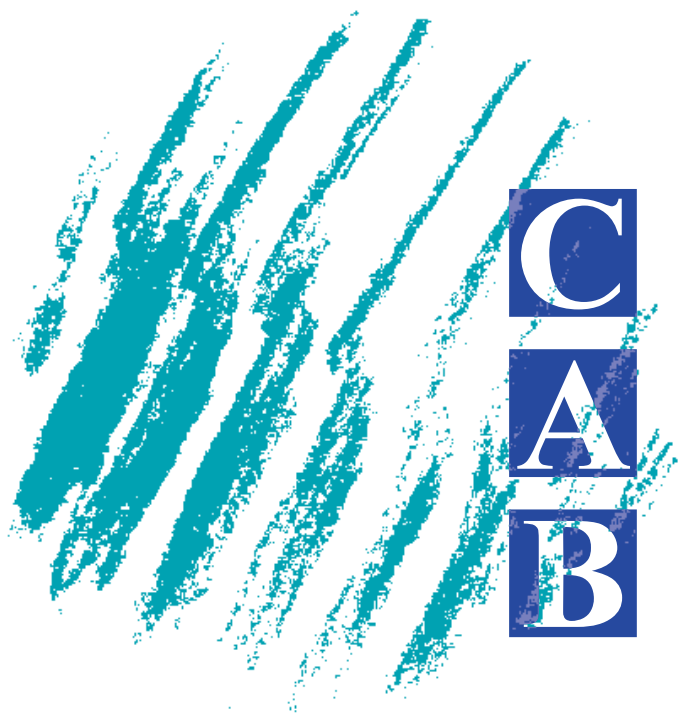
7.9. Vigilancia.

Estrecha vigilancia llevada a efecto mediante personas, equipo fotoeléctrico, equipo de televisión en circuito cerrado, ecodetectores, equipo electrónico, equipo fotográfico o por otros medios.

7.10. Zona vital.

Zona que contiene equipo, sistemas o dispositivos que, en forma aislada o en combinación, puedan ser vulnerables a un acto de sabotaje.

LEGISLACIÓN
INTERNACIONAL SOBRE
**MEDIO
AMBIENTE Y
DESARROLLO**



ENTRAR

TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES*

Abierto a la firma en Londres, Moscú y Washington: 27 de enero de 1967

Entrada en vigor: 10 de octubre de 1967

Gobiernos depositarios: los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Los Estados Partes en este Tratado

Inspirándose en las grandes perspectivas que se ofrecen a la humanidad como consecuencia de la entrada del hombre en el espacio ultraterrestre.

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en el progreso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Estimando que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre se debe efectuar en bien de todos los pueblos, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico.

Deseando contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Estimando que tal cooperación contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y los pueblos.

Recordando la resolución 1962 (XVIII), titulada “Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre”, que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963.

Recordando la resolución 1884 (XVIII), en que se insta a los Estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otras clases de armas de destrucción en masa, ni a emplazar tales armas en los cuerpos celestes, que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de octubre de 1963.

Tomando nota de la resolución 110 (II), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1947, que condena la propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y considerando que dicha resolución es aplicable al espacio ultraterrestre.

Convencidos de que un Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.

La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones.

Artículo 2.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.

* Fuente: Oficina Jurídica. Ministerio de las Relaciones Exteriores. República de Colombia. 1998.

Artículo 3.

Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de la Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

Artículo 4.

Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.

La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

Artículo 5.

Los Estados Partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado Parte o en alta mar. Cuando los astronautas hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial.

Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre, así como en los cuerpos celestes, los astronautas de un Estado Parte en el Tratado deberán prestar toda la ayuda posible a los astronautas de los demás Estados Partes en el Tratado.

Los Estados Partes en el Tratado tendrán que informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el Tratado o al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas.

Artículo 6.

Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad

con las disposiciones del presente Tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella.

Artículo 7.

Todo Estado Parte en el Tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado Parte en el Tratado, desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado Parte en el Tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Artículo 8.

El Estado Parte en el Tratado en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado Parte en el Tratado en cuyo registro figuran, deberán ser devueltos a ese Estado Parte, el que deberá proporcionar los datos de identificación que se le soliciten antes de efectuarse la restitución.

Artículo 9.

En la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados Partes en el Tratado deberán guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua, y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados Partes en el Tratado. Los Estados Partes en el Tratado harán los estudios e investigaciones del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y procederán a su exploración de tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el medio ambiente de la Tierra como consecuencia de la introducción en él de materias extraterrestres, y cuando sea necesario adoptarán las medidas pertinentes

a tal efecto. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por él o por sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados Partes en el Tratado en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberá celebrar las consultas internacionales oportunas antes de iniciar esa actividad o ese experimento. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por otro Estado Parte en el Tratado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, podrá pedir que se celebren consultas sobre dicha actividad o experimento.

Artículo 10.

A fin de contribuir a la cooperación internacional en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes conforme a los objetivos del presente Tratado, los Estados Partes en él examinarán, en condiciones de igualdad, las solicitudes formuladas por otros Estados Partes en el Tratado para que se les brinde la oportunidad a fin de observar el vuelo de los objetos espaciales lanzados por dichos Estados.

La naturaleza de tal oportunidad y las condiciones en que podría ser concedida se determinarán por acuerdo entre los Estados interesados.

Artículo 11.

A fin de fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, los Estados Parte en el Tratado que desarrollan actividades en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y de otros cuerpos celestes, convienen en informar, en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible, al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, acerca de la naturaleza, marcha, localización y resultados de dichas actividades. El Secretario General de las Naciones Unidas debe estar en condiciones de difundir eficazmente tal información, inmediatamente después de recibirla.

Artículo 12.

Todas las estaciones, instalaciones, equipos y vehículos espaciales situados en la Luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados Partes en el presente Tratado, sobre la base de reciprocidad. Dichos representantes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita, a fin de permitir celebrar las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada.

Artículo 13.

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y de otros cuerpos celestes, que realicen los Estados Partes en el Tratado tanto en el caso de que esas actividades las lleve a cabo un Estado Parte en el Tratado por sí solo o junto con otros Estados incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales.

Los Estados Partes en el Tratado resolverán los problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones intergubernamentales internacionales en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y de otros cuerpos celestes, con la organización internacional pertinente o con uno o varios Estados miembros de dicha organización internacional que sean partes en el presente Tratado.

Artículo 14.

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco Gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos depositarios en virtud del presente Tratado.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 15.

Cualquier Estado Parte en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Tratado que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de

los Estados Partes en el Tratado, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea parte en el Tratado en la fecha en que las acepte.

Artículo 16

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro de este Tratado al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo 17.

Este Tratado, cuyos textos en inglés, ruso, español, francés y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

HECHO en tres ejemplares, en las ciudades de Londres, Moscú y Washington, el día veintisiete de Enero de mil novecientos sesenta y siete.

LISTA DE ESTADOS SIGNATARIOS Y ESTADOS PARTES

- i) Firmas puestas en el original del Tratado depositado en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América (W), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (L) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (M).
- ii) Instrumentos de ratificación, adhesión (a) o sucesión (s) depositados en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América (W), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (L) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (M).

ESTADO

i) Firma

ii) Depósito

AFGANISTÁN

(W)	27 enero 1967	-
(L)	*	-
(M)	30 enero 1967	-

ALEMANIA, REPÚBLICA FEDERAL DE

(W)	27 enero 1967	10 febrero 1971**
(L)	27 enero 1967	10 febrero 1971**
(M)	27 enero 1967	*

** Con la siguiente declaración: "El Tratado arriba mencionado es también aplicable en el Land de Ber-

lín a partir de la fecha en que entre en vigor en la República Federal de Alemania, habida cuenta de los derechos y las responsabilidades de las autoridades aliadas y de las facultades que conservan en las esferas del desarme y la desmilitarización."

En una nota dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América con fecha 11 de agosto de 1971, el Gobierno de Checoslovaquia declaró lo siguiente: "La República Socialista Checoslovaca ha señalado a la atención, tanto en el pasado como en el presente, el hecho de que el territorio de Berlín Occidental no ha formado nunca ni forma parte de la República Federal de Alemania y de que, en consecuencia, la República Federal de Alemania no tiene derecho alguno a actuar en nombre de Berlín Occidental ni a hacer extensivas a esta entidad política separada ninguna obligación que proceda de acuerdos y convenciones internacionales de cualquier clase que sean. Todo intento de hacer extensiva a Berlín Occidental la validez de tratados concertados por la República Federal de Alemania es ilegal y carece de fundamento alguno."

ALTO VOLTA

(W)	3 marzo 1967	18 junio 1968
(L)	*	*
(M)	*	*

ARABIA SAUDITA

(W)	-	17 diciembre 1976(a)
(L)	-	*
(M)	-	*

ARGENTINA

(W)	27 enero 1967	26 marzo 1969
(L)	*	*
(M)	18 abril 1967	26 marzo 1969

AUSTRALIA

(W)	27 enero 1967	10 octubre 1967
(L)	*	10 octubre 1967
(M)	*	10 octubre 1967

AUSTRIA

(W)	20 febrero 1967	26 febrero 1968
(L)	20 febrero 1967	26 febrero 1968
(M)	20 febrero 1967	26 febrero 1968

BAHAMAS

(W)	-	13 agosto 1976(s)**
(L)	-	11 agosto 1976(s)
(M)	-	30 agosto 1976(s)

** Sucedió en el Tratado en virtud de la ratificación del Reino Unido.

BARBADOS

(W)	-	12 septiembre 1968(a)
(L)	-	*
(M)	-	*

BÉLGICA

(W)	2 febrero 1967	30 marzo 1973
(L)	27 enero 1967	31 marzo 1973
(M)	27 enero 1967	31 marzo 1973

BIRMANIA

(W)	22 mayo 1967	18 marzo 1970
(L)	22 mayo 1967	18 marzo 1970
(M)	22 mayo 1967	18 marzo 1970

BOLIVIA

(W)	27 enero 1967	-
(L)	*	-
(M)	*	-

BOTSWANA

(W)	27 enero 1967	-
(L)	*	-
(M)	*	-

BRASIL

(W)	2 febrero 1967	5 marzo 1969**
(L)	2 febrero 1967	5 marzo 1969**
(M)	30 enero 1967	5 marzo 1969**

** Con la siguiente declaración: "El Gobierno del Brasil interpreta el artículo 10 del Tratado como un claro reconocimiento de que la concesión de facilidades de rastreo por las partes en el Tratado dependerá del acuerdo entre los Estados interesados."

BULGARIA

(W)	27 enero 1967	11 abril 1967
(L)	27 enero 1967	19 abril 1967
(M)	27 enero 1967	28 marzo 1967

BURUNDI

(W)	27 enero 1967	-
(L)	*	-
(M)	*	-

CANADÁ

(W)	27 enero 1967	10 octubre 1967
(L)	27 enero 1967	10 octubre 1967
(M)	27 enero 1967	10 octubre 1967

COLOMBIA

(W)	27 enero 1967	-
(L)	*	-
(M)	*	-

COREA, REPÚBLICA DE

(W)	27 enero 1967**	13 octubre 1967
(L)	*	*
(M)	*	*

** Con la siguiente declaración: "La firma y ratificación por el Gobierno de la República de Corea del presente Tratado no significa ni implica en modo alguno el reconocimiento de ningún territorio o régi-

men que no haya sido reconocido por el Gobierno de la República de Corea como Estado o gobierno."

CUBA

(W)	-	*
(L)	-	*
(M)	-	3 junio 1977(a)**

** Con la siguiente declaración: "La adhesión de la República de Cuba al presente Tratado no podrá interpretarse como el reconocimiento o aceptación por parte del Gobierno de Cuba del Gobierno fascista de Sudáfrica, que no represente al pueblo al pueblo sudafricano y por su práctica sistemática de la política discriminatoria del *apartheid* ha sido expulsado de organismos internacionales, recibido la condena de las Naciones Unidas y la repulsa de todos los pueblos del mundo.

"La adhesión de la República de Cuba al presente Tratado en ningún momento significa, por parte del Gobierno de Cuba, reconocimiento del llamado Gobierno de la República de Corea o del llamado Gobierno Nacionalista de China, sobre los respectivos territorios de Corea y Taiwán, ni reconocimiento de dichos Gobiernos como legales o competentes, respectivamente, de Corea y China."

CHECOSLOVAQUIA

(W)	27 enero 1967	22 mayo 1967
(L)	27 enero 1967	11 mayo 1967
(M)	27 enero 1967	18 mayo 1967

CHILE

(W)	27 enero 1967	-
(L)	3 febrero 1967	-
(M)	20 febrero 1967	-

CHIPRE

(W)	27 enero 1967	5 julio 1972
(L)	16 febrero 1967	5 julio 1972
(M)	15 febrero 1967	20 septiembre 1972

DINAMARCA

(W)	27 enero 1967	10 octubre 1967
(L)	27 enero 1967	10 octubre 1967
(M)	27 enero 1967	10 octubre 1967

ECUADOR

(W)	27 enero 1967	7 marzo 1969
(L)	16 mayo 1967	*
(M)	7 junio 1967	*

EGIPTO

(W)	27 enero 1967	10 octubre 1967
(L)	*	*
(M)	27 enero 1967	23 enero 1968

EL SALVADOR

(W)	27 enero 1967	15 enero 1969

(L)	*	*
(M)	*	*
ESPAÑA		
(W)	-	7 diciembre 1968 (a)
(L)	-	27 noviembre 1968(a)
(M)	-	*
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA		
(W)	27 enero 1967	10 octubre 1967
(L)	27 enero 1967	10 octubre 1967
(M)	27 enero 1967	10 octubre 1967
ETIOPIA		
(W)	27 enero 1967	-
(L)	27 enero 1967	-
(M)	10 febrero 1967	-
Fiji		
(W)	-	18 julio 1972(s)**
(L)	-	14 julio 1972(s)
(M)	-	29 agosto 1972(s)
** Sucedió en el Tratado en virtud de la ratificación del Reino Unido.		
FILIPINAS		
(W)	27 enero 1967	-
(L)	27 enero 1967	-
(M)	29 abril 1967	-
FINLANDIA		
(W)	27 enero 1967	12 julio 1967
(L)	27 enero 1967	12 julio 1967
(M)	27 enero 1967	12 julio 1967
FRANCIA		
(W)	25 septiembre 1967	5 agosto 1970
(L)	25 septiembre 1967	5 agosto 1970
(M)	25 septiembre 1967	5 agosto 1970
GAMBIA		
(W)	*	-
(L)	2 junio 1967	-
(M)	*	-
GHANA		
(W)	27 enero 1967	-
(L)	3 marzo 1967	-
(M)	15 febrero 1967	-
GRECIA		
(W)	27 enero 1967	*
(L)	*	19 enero 1971
(M)	*	*
GUINEA-BISSAU		
(W)	-	*
(L)	-	*
(M)	-	20 agosto 1976(a)

GUYANA		
(W)	3 febrero 1967	-
(L)	*	-
(M)	*	-
HAÍ		
(W)	27 enero 1967	-
(L)	*	-
(M)	*	-
HONDURAS		
(W)	27 enero 1967	-
(L)	*	-
(M)	*	-
HUNGRÍA		
(W)	27 enero 1967	26 junio 1967
(L)	27 enero 1967	26 junio 1967
(M)	27 enero 1967	26 junio 1967
IMPERIO CENTROAFRICANO (REPÚBLICA CENTROAFRICANA)		
(W)	27 enero 1967	-
(L)	*	-
(M)	*	-
INDIA		
(W)	3 marzo 1967	-
(L)	3 marzo 1967	-
(M)	3 marzo 1967	-
INDONESIA		
(W)	27 enero 1967	-
(L)	14 febrero 1967	-
(M)	30 enero 1967	-
IRÁN		
(M)	*	-
(L)	27 enero 1967	-
(M)	*	-
IRAQ		
(W)	27 febrero 1967	*
(L)	27 febrero 1967	23 septiembre 1969
(M)	9 marzo 1967	4 diciembre 1968
IRLANDA		
(W)	27 enero 1967	17 julio 1968
(L)	27 enero 1967	19 julio 1968
(M)	*	*
ISLANDIA		
(W)	27 enero 1967	5 febrero 1968
(L)	27 enero 1967	5 febrero 1968
(M)	27 enero 1967	5 febrero 1968
ISRAEL		
(W)	27 enero 1967	18 febrero 1977
(L)	27 enero 1967	1 marzo 1977

	(M)	27 enero 1967	4 abril 1977
ITALIA			
	(W)	27 enero 1967	4 mayo 1972
	(L)	27 enero 1967	4 mayo 1972
	(M)	-	4 mayo 1972
JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA (LIBIA)			
	(W)	-	3 julio 1968(a)
	(L)	-	*
	(M)	-	*
JAMAICA			
	(W)	29 junio 1967	6 agosto 1970
	(L)	29 junio 1967	10 agosto 1970
	(M)	29 junio 1967	21 agosto 1970
JAPÓN			
	(W)	27 enero 1967	10 octubre 1967
	(L)	27 enero 1967	10 octubre 1967
	(M)	27 enero 1967	10 octubre 1967
JORDANIA			
	(W)	2 febrero 1967	-
	(L)	*	-
	(M)	*	-
KUWAIT			
	(W)	-	7 junio 1972(a)**
	(L)	-	20 junio 1972(a)
	(M)	-	4 julio 1972(a)**

** Con la siguiente declaración: "Al adherirse al Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes... [Texto ilegible en el original. **N. del E.**] ...1967, el Gobierno del Estado de Kuwait adopta la... [Texto ilegible en el original. **N. del E.**] ...a dicho Tratado no implica de manera alguna el reconocimiento de Israel ni lo obliga a aplicar las disposiciones del Tratado mencionado con respecto a dicho país."

LAOS			
	(W)	27 enero 1967	29 noviembre 1972
	(L)	30 enero 1967	15 enero 1973
	(M)	2 febrero 1967	27 noviembre 1972
LESOTHO			
	(W)	27 enero 1967	-
	(L)	*	-
	(M)	*	-
LÍBANO			
	(W)	23 febrero 1967	30 junio 1969
	(L)	23 febrero 1967	31 marzo 1969
	(M)	23 febrero 1967	31 marzo 1969

...[Original incompleto. **N. del E.**]...

SEYCHELLES			
	(W)	-	*
	(L)	-	5 enero 1978(a)
	(M)	-	*
SIERRA LEONA			
	(W)	16 mayo 1967	14 julio 1967
	(L)	27 enero 1967	25 octubre 1967
	(M)	27 enero 1967	13 julio 1967
SINGAPUR			
	(W)	-	10 septiembre 1976(a)
	(L)	-	10 septiembre 1976(a)
	(M)	-	10 septiembre 1976(a)
SOMALIA			
	(W)	2 febrero 1967	-
	(L)	*	-
	(M)	*	-
SRI LANKA (CEILÁN)			
	(W)	*	-
	(L)	10 marzo 1967	-
	(M)	*	-
SUDÁFRICA			
	(W)	1 marzo 1967	30 septiembre 1968
	(L)	*	8 octubre 1968
	(M)	*	*
SUECIA			
	(W)	27 enero 1967	11 octubre 1967
	(L)	27 enero 1967	11 octubre 1967
	(M)	27 enero 1967	11 octubre 1967
SUIZA			
	(W)	27 enero 1967	18 diciembre 1969
	(L)	27 enero 1967	18 diciembre 1969
	(M)	30 enero 1967	18 diciembre 1969
TAILANDIA			
	(W)	27 enero 1967	10 septiembre 1968
	(L)	27 enero 1967	5 septiembre 1968
	(M)	27 enero 1967	9 septiembre 1968
TOGO			
	(W)	27 enero 1967	-
	(L)	*	-
	(M)	*	-
TONGA			
	(W)	-	7 julio 1971(s)**
	(L)	-	22 junio 1971(s)
	(M)	-	24 de agosto 1971(s)
** Sucedió en el Tratado en virtud de la ratificación del Reino Unido.			
TRINIDAD Y TOBAGO			
	(W)	28 septiembre 1967	-

(L) 24 julio 1967 -
(M) 17 agosto 1967 -

TÚNEZ

(W) 27 enero 1967 17 de abril 1968
(L) 27 enero 1967 28 marzo 1968
(M) 15 febrero 1967 4 abril 1968

TURQUÍA

(W) 27 enero 1967 27 marzo 1968
(L) 27 enero 1967 27 marzo 1968
(M) 27 enero 1967 27 marzo 1968

UGANDA

(W) - 24 abril 1968(a)
(L) - *
(M) - *

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

(W) 27 enero 1967 10 octubre 1967
(L) 27 enero 1967 10 octubre 1967
(M) 27 enero 1967 10 octubre 1967

URUGUAY

(W) 27 enero 1967 31 agosto 1970
(L) * *
(M) 30 enero 1967 *

VENEZUELA

(W) 27 enero 1967 3 marzo 1970
(L) * *
(M) * *

YUGOSLAVIA

(W) 27 enero 1967 -
(L) 27 enero 1967 -
(M) 27 enero 1967 -

ZAIRE (CONGO, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL)

(W) 27 enero 1967 -
(L) 4 mayo 1967 -
(M) 29 abril 1967 -

ZAMBIA

(W) - 20 agosto 1973(a)
(L) - 28 agosto 1973(a)
(M) - 21 agosto 1973(a)

DECISIÓN 14/25. METAS Y PRINCIPIOS DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL*

Evaluación del Impacto Ambiental⁵⁷

La evaluación del impacto ambiental es el examen, análisis y evaluación de unas actividades planeadas con miras a lograr un desarrollo que desde el punto de vista del medio ambiente sea adecuado y sostenible.

Las metas y principios de la evaluación del impacto ambiental anunciados más abajo son necesariamente de carácter general y podrán ser precisados más en detalle al llevar a cabo trabajos de evaluación del impacto ambiental en los planos nacional, regional e internacional.

METAS

1. Establecer que, antes de que la autoridad o autoridades competentes lleven a cabo o autoricen actividades que puedan afectar considerablemente al medio ambiente, deben tenerse plenamente en cuenta los efectos ambientales de tales actividades.
2. Promover la aplicación en todos los países de procedimientos adecuados y compatibles con las leyes y procesos de adopción de decisiones nacionales mediante los cuales pueda alcanzarse el objetivo precedente.
3. Fomentar la elaboración de procedimientos recíprocos de intercambio de información, notificación y consulta entre los Estados cuando se prevea que las actividades propuestas pueden producir efectos considerables sobre el medio ambiente de esos Estados más allá de las fronteras.

PRINCIPIOS

Principio 1.

Los Estados (incluidas sus autoridades competentes) no deben emprender ni autorizar actividades sin considerar previamente, lo antes posible, sus efectos ambientales. Si el alcance, naturaleza y ubicación de una actividad propuesta son tales que pueden afectar considerablemente al medio ambiente, debe realizarse una evaluación completa del impacto ambiental de conformidad con los principios siguientes.

Principio 2.

Los criterios y procedimientos para determinar si es probable que una actividad afecte considerablemente el medio ambiente y esté por tanto sujeta a una evaluación del impacto ambiental deben quedar claramente definidos por leyes, reglamentos u otros medios, de modo que puedan identificarse las actividades en cuestión con rapidez y seguridad y que pueda emprenderse la evaluación del impacto ambiental cuando se planifique la actividad⁵⁸.

Principio 3

En el proceso de evaluación del impacto ambiental deben identificarse y estudiarse las cuestiones ambientales pertinentes que sean importantes. En su caso, se debe hacer todo lo posible para identificar estas cuestiones en una fase temprana del proceso.

Principio 4.

La evaluación del impacto ambiental debe incluir como mínimo lo siguiente:

- a) Una descripción de la actividad propuesta.
- b) Una descripción del medio ambiente que pueda resultar afectado, incluyendo la información específica necesaria para determinar y evaluar los efectos ambientales de la actividad propuesta.
- c) Una descripción, en su caso, de las alternativas posibles.
- d) Una evaluación de los impactos ambientales probables o potenciales de la propuesta actividad y de sus alternativas, incluidos los efectos directos, indirectos, acumulativos, a corto plazo y largo plazo.
- e) La identificación y descripción de las medidas disponibles para atenuar los impactos ambientales perjudiciales de la actividad propuesta y de sus alternativas, y una evaluación de esas medidas.
- f) Una identificación de la falta de conocimientos y de las incertidumbres experimentadas en la recopilación de la información necesaria.
- g) Una indicación de si el medio ambiente de cualquier otro Estado o de zonas que estén fuera de la jurisdicción nacional pueden resultar afectados por la actividad propuesta o por sus alternativas.
- h) Un breve resumen no técnico de la informa-

* Fuente: Banco Internacional de Desarrollo, Derecho ambiental internacional, 1993. Texto proporcionado por el PNUMA.

ción proporcionada con arreglo a los apartados que anteceden.

Principio 5.

Es [Sic. **N. del E.**] una evaluación del impacto ambiental, los efectos ambientales deben estimarse con un detalle proporcional a su importancia probable para el medio ambiente.

Principio 6.

La información proporcionada como parte de la evaluación del impacto ambiental debe ser examinada imparcialmente antes de la decisión.

Principio 7.

Antes de tomar una decisión sobre una actividad, debe darse la oportunidad de hacer observaciones sobre la evaluación del impacto ambiental a los organismos gubernamentales, los miembros del público, los expertos en las disciplinas pertinentes y los grupos interesados.

Principio 8.

No debe adoptarse una decisión sobre si debe autorizarse o emprenderse una actividad propuesta hasta que haya transcurrido un plazo apropiado para examinar las observaciones que se hagan de conformidad con los principios 7 y 12.

Principio 9.

La decisión sobre cualquier actividad propuesta que sea objeto de una evaluación del impacto ambiental debe consignarse por escrito, indicando las razones en que se base, e incluir las disposiciones, si las hay, destinadas a prevenir, reducir o mitigar los daños al medio ambiente.

Esa decisión debe estar a la disposición de las personas o grupos interesados.

Principio 10.

Cuando esté justificado, después de una decisión sobre una actividad que haya sido sometida a una evaluación del impacto ambiental, la actividad y sus efectos sobre el medio ambiente o las disposiciones que, en cumplimiento del principio 9, acompañen a la decisión sobre la actividad, deben ser objeto de la supervisión apropiada.

Principio 11.

Los Estados deben tratar de concertar acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda, en los que se establezcan, sobre la base de la reciprocidad, disposiciones para la notificación, el intercambio de información y las consultas acordadas sobre el impacto ambiental potencial de las actividades sometidas a su control o a su jurisdicción que puedan afectar considerablemente a otros Estados o a zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

Principio 12.

Cuando la información proporcionada como parte de una evaluación del impacto ambiental indique que una actividad propuesta puede afectar considerablemente al medio ambiente de otro Estado, el Estado en el que se esté planeando la actividad debe, en la medida de lo posible:

- a) Notificar al Estado potencialmente afectado la actividad propuesta.
- b) Transmitir al Estado potencialmente afectado cualquier información pertinente que se haya obtenido con la evaluación del impacto ambiental y cuya transmisión no esté prohibida por las leyes o reglamentos nacionales; y
- c) Cuando esté acordado entre los Estados interesados, celebrar consultas oportunamente.

Principio 13.

Deben adoptarse las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de los principios de evaluación del impacto ambiental.

CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL*

Firmada en Mónaco el 3 de mayo de 1987 durante la IX Conferencia Hidrográfica Internacional.

Los Gobiernos Partes en la presente Convención. Considerando que la Oficina Hidrográfica Internacional fue establecida en junio de 1921 para contribuir a facilitar y hacer más segura la navegación por todo el mundo mejorando Cartas y Documentos náuticos.

Deseando continuar sobre una base intergubernamental su cooperación en materia de Hidrografía.

Han acordado lo siguiente

Artículo 1.

Por el presente Convención se establece una Organización Hidrográfica Internacional que se llamará en adelante la Organización con sede en Mónaco.

Artículo 2.

La Organización tendrá un carácter consultivo y estrictamente técnico, y tendrá por objeto asegurar:

- a) La coordinación de las actividades de las Oficinas Hidrográficas Nacionales.
- b) La mayor uniformidad posible en cartas y documentos náuticos.
- c) La adopción de métodos eficaces y precisos para la realización explotación de levantamientos hidrográficos.
- d) El desarrollo de las ciencias en el campo de la hidrografía y las técnicas utilizadas en Oceanografía descriptiva.

Artículo 3.

Los miembros de la Organización son los Gobiernos Partes de esta convención.

Artículo 4.

La Organización constará de:

La Conferencia Hidrográfica Internacional, que en adelante se llamará la Conferencia.

La Oficina Hidrográfica Internacional, que en adelante se llamará la Oficina, administrada por el comité directivo.

Artículo 5.

Las funciones de la conferencia serán:

- a) Proporcionar directrices generales para el funcionamiento y trabajo de la Organización.
- b) Elegir los miembros del comité directivo y su presidente.
- c) Examinar los informes que le sean sometidos por la oficina.
- d) Adoptar decisiones con respecto a cualquier proposición de naturaleza técnica o administrativa que le sea sometida por los Gobiernos Miembros o por la oficina.
- e) Aprobar el presupuesto por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros representados en la conferencia.
- f) Adoptar, por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros, enmiendas a los reglamentos general y financiero.
- g) Adoptar, por la mayoría prescrita en el párrafo anterior, cualquier otra medida particular que sea necesaria, especialmente en lo que respecta al estatuto de los directores y del personal de la oficina.

Artículo 6.

1. La conferencia estará integrada por los representantes de los Gobiernos Miembros. Se reunirá en sesiones ordinarias cada cinco años. Podrá convocarse una sesión extraordinaria de la conferencia a petición de un Gobierno Miembro o de la Oficina, sujeto a la aprobación de la mayoría de los gobiernos Miembros.

2. La conferencia será convocada por la oficina con seis meses de anticipación cuando menos. Se acompañará a dicha convocatoria un temario provisional.

3. La conferencia elegirá su presidente y vice-presidente.

4. Cada Gobierno Miembro tendrá un voto. Sin embargo, en votaciones que se refieran a cuestiones relacionadas con el artículo 5 b), cada Miembro ten-

* Fuente: Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.888 de 24 de agosto de 1972.

drá un número de votos determinando por una escala establecida en relación al tonelaje de sus flotas.

5. Las decisiones de la conferencia serán adoptadas por mayoría simple de los Gobiernos Miembros representados en la conferencia, salvo lo previsto en otras disposiciones de esta convención al respecto. Cuando la votación a favor o en contra está igualmente dividida, el presidente de la conferencia tiene la facultad de decidir. Cuando se trate de influir resoluciones en el Repertorio de Resoluciones Técnicas, la mayoría deberá comprender en todo caso los votos afirmativos de un tercio de los Gobiernos Miembros, como mínimo.

6. En el intervalo entre sesiones de la conferencia, la oficina podrá consultar, por correspondencia, a los Gobiernos Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento técnico de la organización. El procedimiento para la votación se hará conforme a las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, calculándose, en este caso, la mayoría, en base al número total de miembros de la organización.

7. La conferencia constituirá su propias comisiones incluyendo el Control de Finanzas mencionadas en el artículo 7.

Artículo 7.

1. El control de la administración financiero de la organización será ejercido por un comité de finanzas en el cual cada Gobierno Miembro puede hacerse representar por un delegado.

2. El comité se reunirá durante las sesiones de la conferencia. Se podrá reunir también en sesiones extraordinarias.

Artículo 8.

Para el cumplimiento de los objetivos definidos en el artículo 2 serán atribuciones de la oficina, en particular:

- a) Asegurar una estrecha y permanente relación entre los servicios hidrográficos nacionales.
- b) Estudiar cualquier asunto relacionado a la hidrografía y a ciencia técnica afines y reunir los documentos necesarios.
- c) Promover el intercambio de cartas marinas y documentos náuticos entre las oficinas hidrográficas de los Gobiernos Miembros.
- d) Difundir la documentación disponible.
- e) Proporcionar la ayuda y consejo que le sean solicitados, en particular a los países interesados en organizar o ampliar sus servicios hidrográficos.
- f) Fomentar la coordinación de levantamientos hidrográficos con las actividades oceanográficas apropiadas.
- g) Extender y facilitar la aplicación de conocimientos oceanográficos para el beneficio de los navegantes.
- h) Cooperar con las Organizaciones Internacionales e Instituciones Científicas que tengan objetivos afines.

Artículo 9.

La oficina estará compuesta por un comité directivo y el personal técnico y administrativo requerido por la organización.

Artículo 10.

1. El comité directivo administrará la oficina de acuerdo con las disposiciones de esta convención y de sus reglamentos, y con las directrices impartidas por las conferencias.

2. El comité directivo estará compuesto de tres miembros de nacionalidad diferente elegidos por la conferencia, que elegirá, además, a uno de ellos para ocupar el cargo de presidente del comité. El término del mandato del comité directivo será de cinco años. Si un cargo de director queda vacante durante el período comprendido entre dos conferencias, la elección podrá hacerse por correspondencia de acuerdo con las disposiciones del reglamento general.

3. El Presidente del Comité Directivo representa a la organización.

Artículo 11.

El funcionamiento de la organización será indicado en detalle en los reglamentos general y financiero que se anexan a esta convención, aunque no forman parte integrante de la misma.

Artículo 12.

Los idiomas oficiales de la organización serán el inglés y el francés.

Artículo 13.

La organización tendrá personalidad jurídica. En el territorio de cada uno de sus Miembros, gozará de privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos, sujeto al acuerdo del Gobierno Miembro interesado.

Artículo 14.

Los gastos necesarios para el funcionamiento de la organización serán sufragados:

- a) Por las contribuciones anuales ordinarias de los Gobiernos Miembros, de acuerdo a la escala basada en el tonelaje de sus flotas.
- b) De donativos, legados, subsidios y otras fuentes, con la aprobación del Comité de Finanzas.

Artículo 15.

A cualquier Gobierno Miembro que esté dos años retrasado en el pago de sus contribuciones, le serán negados todos los beneficios conferidos a los Gobiernos Miembros por la convención y sus reglamentos hasta el momento en que las contribuciones pendientes sean pagadas.

Artículo 16.

El presupuesto de la organización será propuesto por el Comité Directivo, estudiando por el Comité de Finanzas y aprobado por la conferencia.

Artículo 17.

Cualquier disputa concerniente a la interpretación o aplicación de esta convención que no sea resuelta mediante negociaciones o por los buenos oficios del Comité Directivo, será a solicitud de una de las partes en disputa, referida a un árbitro designado por el presidente de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 18.

1. La convención se abrirá en Mónaco el 3 de mayo de 1967, y subsiguientemente en la legación del Principado de Mónaco en París, del 1 de junio de 31 de diciembre de 1967, para la firma de cualquier Gobierno que para el 3 de mayo de 1967, participe en los trabajos de la oficina.

2. Los Gobiernos referidos en el párrafo uno, arriba mencionado, podrán hacerse partes de la presente convención:

a) Por la firma sin reserva de ratificación o aprobación.

b) Por la firma sujeta a la ratificación o aprobación y el depósito subsiguiente de un instrumento de ratificación o aprobación.

3. Los instrumentos de ratificación o aprobación serán entregados a la Legación del Principado de Mónaco en París, para ser depositados en los archivos del Gobierno del Principado de Mónaco.

4. El Gobierno del Principado de Mónaco informará a los Gobiernos que se refiere el párrafo uno, arriba mencionado, y al Presidente del Comité Directivo, de cada firma y cada depósito de un instrumento de ratificación o aprobación.

Artículo 19.

1. La convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual 28 Gobiernos se hayan hecho partes de acuerdo con las disposiciones del artículo 18, párrafos dos.

2. El Gobierno del principado de Mónaco notificará esta fecha a todos los Gobiernos signatarios y al Presidente del Comité Directivo.

Artículo 20.

Después de haber entrado en vigor, la presente convención quedará abierta a la adhesión de los Gobiernos del cualquier Estado marítimo, mediante solicitud dirigida al Gobierno del Principado de Mónaco en la cual se especifique el tonelaje de sus flotas, y cuya admisión sea aprobada por las 2/3 partes de los Gobiernos Miembros. Tal aprobación será notificada por el Gobierno del Principado de Mónaco al Gobierno correspondiente. La convención entrará en vigor para ese Gobierno en la fecha

en que haya depositado sus instrumentos de adhesión ante el Gobierno del Principado de Mónaco, el cual informará a los Gobiernos Miembros y al presidente del Comité Directivo.

Artículo 21.

1. Cualquier Parte Contratante puede proponer enmiendas a la presente Convención.

2. Las propuestas de enmiendas será consideradas por la conferencia y decididas por una mayoría de las 2/3 partes de los Gobiernos Miembros representadas en la conferencia. Cuando la enmienda propuesta haya sido aprobada por conferencia, el Presidente del Comité Directivo solicitará al Gobierno del Principado de Mónaco que la someta a todas las partes contratantes.

3. La enmienda entrará en vigor para todas las partes contratantes tres meses después de que haya sido recibida por el Gobierno del Principado de Mónaco la notificación de aprobación por las 2/3 partes de los Gobiernos Miembros. El Gobierno del Principado de Mónaco informará de este hecho a las partes contratantes y al Presidente del Comité Directivo, especificando la fecha de entrada en vigor de la enmienda.

Artículo 22.

1. Al expirar un período de cinco años, después de su entrada en vigor, esta Convención puede ser denunciada un año por lo menos, en una notificación dirigida al Gobierno del Principado de Mónaco. La denuncia tendrá efecto el 1 de enero siguiente a la expiración del plazo de preaviso y significará para el Gobierno afectado, el abandono de todos sus derechos y beneficios como Miembros de la Organización.

2. El Gobierno del Principado del Mónaco informará a todas las partes contratantes y al Presidente del Comité Directivo sobre cualquier notificación de denuncia que reciba.

Artículo 23.

Después que la presente convención entre en vigor será registrada por el Gobierno del Principado de Mónaco en la Secretaría de las Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firmamos la presente convención.

HECHA en Mónaco a los tres días de mayo de 1967, en un solo ejemplar en inglés y francés, siendo cada texto igualmente auténtico, y los cuales serán depositados en los archivos del Gobierno del Principado de Mónaco, el cual transmitirá copias certificadas a todos los Gobiernos signatarios y que adhieran a la convención y al Presidente del Comité Directivo.

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO*

Firmado En San José, Costa Rica, El 12 De Diciembre De 1989 Y De Protocolo, Firmado En San Salvador, El 16 De Julio De 1991*

CAPÍTULO I.

Artículo 1.

Establecimiento

Por medio del presente Convenio, los Estados Contratantes establecen un régimen regional de cooperación para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación, y el restablecimiento del equilibrio ecológico, para garantizar una mejor calidad de vida a la población del Istmo Centroamericano.

Artículo 2.

Objetivo

El presente régimen persigue los siguientes objetivos:

- a) Valorizar y proteger el Patrimonio Natural de la Región, caracterizado por su alta diversidad biológica y eco-sistemática.
- b) Establecer la colaboración entre los países centroamericanos en la búsqueda y adopción de estilo de desarrollo sostenible, con la participación de todas las instancias concernidas por el desarrollo.
- c) Promover la acción coordinada de las entidades gubernamentales, no gubernamentales e internacionales para la utilización óptima y racional de los Recursos Naturales del área, el control de la contaminación, y el restablecimiento del equilibrio ecológico.
- d) Gestionar la obtención de los recursos financieros regionales e internacionales necesarios para alcanzar los objetivos del presente régimen.
- e) Fortalecer las instancias nacionales que tengan a su cargo la gestión de los Recursos Naturales y del medio ambiente.
- f) Auspiciar la compatibilización de los grandes lineamientos de política y legislación nacionales con las estrategias para un desarrollo sostenible

en la región, particularmente incorporar las consideraciones y parámetros ambientales en los procesos de planificación nacional del desarrollo.

g) Determinar las áreas prioritarias de acción, entre otras; educación y capacitación ambientales protección de cuencas hidrográficas y ecosistemas compartidos, manejo de bosques tropicales, control de la contaminación en centros urbanos, importación y manejo de sustancias y residuo tóxicos y peligrosos, y otros aspectos del deterioro ambiental que afecten la salud y la calidad de vida de la población.

h) Promover en los países de la región una gestión ambiental participativa, democrática y descentralizada.

CAPÍTULO II.

Disposiciones institucionales

Artículo 3.

Se crea la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, la cual será integrada por los representantes nombrados por los Gobiernos de cada país. Cada Gobierno designará un delegado titular ante la comisión.

Artículo 4.

La comisión será auxiliada en sus funciones por las siguientes instancias:

- a) La presidencia de la comisión.
- b) La secretaría, y
- c) Las comisiones técnicas *Ad-hoc* que establezca la comisión para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5.

La comisión estará encargada de dirigir y administrar el régimen a que se refiere este convenio.

Artículo 6.

Atribuciones de la Comisión:

Corresponde a la Comisión:

* Fuente Gaceta Oficial de la República de Panamá N° 23.081 de 17 de julio de 1996.

- a) La formulación de estrategias para promover el desarrollo ambientalmente sustentable de los países del área.
- b) La elaboración de un Plan de Acción que ponga en práctica dichas estrategias.
- c) La aprobación de su Reglamento Interno, así como . las regulaciones . financieras y administrativas necesarias.
- d) La dirección superior de la secretaría y la supervigilancia de la administración del Fondo establecido por el convenio.
- e) La designación del presidente de la comisión, quien será el Representante Legal.

Artículo 7.

La Presidencia

El presidente representará a la comisión ante terceros, convocará las reuniones de la comisión, y las presidirá. Tendrá la facultad de delegar en el secretario las atribuciones que considere convenientes. La presidencia será ejercida por periodos de un año y se alternará de conformidad con el orden alfabético de los países miembros.

Artículo 8.

La Secretaría

Es dependencia ejecutiva con la responsabilidad de cumplir las resoluciones que le asigne la comisión y su presidente.

Artículo 9.

Atribuciones de la secretaría.

Corresponde a la secretaría:

- a) Ejecutar los Acuerdos de la comisión y especialmente instrumentar el Plan de Acción que establezca.
- b) Asesorar técnicamente a la comisión en los asuntos que son de su competencia y formular propuestas para el mejor cumplimiento de los objetivos de este convenio.
- c) Coordinar dirigir a los comités técnicos que establezca la comisión.
- d) Coordinar la cooperación técnica entre los países miembros y con Organismos Multilaterales.
- e) Administrar el fondo previsto en el convenio de acuerdo con las regulaciones establecidas por la comisión.
- f) Administrar al personal de la secretaría de acuerdo a lo que dispongan las regulaciones que formule la comisión.
- g) Representar a la comisión en los asuntos que ésta le encomiende.
- h) Coordinar las acciones a nivel nacional con el delegado titular o con el representante técnico nacional que éste designe.

Artículo 10.

Las comisiones técnicas

Corresponde a las Comisiones Técnicas asesorar a la comisión y ejecutar tareas específicas que le sean encomendadas por la misma, serán coordinadas por el Secretario.

CAPÍTULO III.

Disposiciones financieras

Artículo 11.

La Comisión promoverá, la asignación de recursos humanos, materiales y financieros a los programas y proyectos que sean auspiciados por ella. Para ello realizará las gestiones que estime oportunas ante los Gobiernos de los Estados Contratantes y ante los Gobiernos y Organizaciones Internacionales, los Organismos de Desarrollo Regionales y Mundiales y las Entidades Nacionales e Internacionales de cualquier naturaleza.

Artículo 12.

La Comisión contará con un patrimonio propio para el desempeño de sus funciones, que consistirá en un fondo a integrarse con:

- a) Los aportes que hagan los Estados Contratantes.
- b) Los ingresos provenientes de las donaciones y otras contribuciones que reciba la comisión.
- c) Los bienes que la comisión adquiera a cualquier título.
- d) Los ingresos que se deriven de los bienes y recursos financieros de la misma comisión.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales

Artículo 13.

La comisión velará por que los beneficios en recursos materiales, humanos y financieros, que se deriven de la aplicación desde convenio se extiendan en forma equitativa a todos los Países Parte del mismo.

Artículo 14.

Ratificación

Este convenio será sometido a la ratificación de los Estados signatarios, de conformidad con las normas internas de cada país.

Artículo 15.

Deposito

Los instrumentos de ratificación serán entregados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Artículo 16.

Vigencia

Para los tres primeros depositantes el convenio entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 17.

Capo de aplicación del convenio

Los programas y proyectos a los que se refiere el presente convenio podrán comprender zonas geográficas que tengan relevancia para la protección de los ecosistemas del área.

Artículo 18.

Resolución de diferencias

Las diferencias que surgen sobre la aplicación o interpretación de este convenio, serán resueltas fin primera instancia y por la vía de la negociación, por una comisión nombrada por los mismos Estados, a petición de cualquiera de ellos. Si la comisión no pudiere resolver las diferencias, se recurrirá a los mecanismos establecidos en el Derecho Internacional para la solución de diferencias.

Artículo 19.

Plazo

El convenio tendrá una duración de diez años, contados desde la fecha de vigencia y se renovará por períodos sucesivos de diez años. El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante, seis meses después de depositarla, y el convenio continuará en vigor entre las demás Partes, en tanto permanezcan adheridas a él, por lo menos tres de ellas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Presidentes de las Naciones Centroamericanas, suscribimos el presente Convenio, en la Ciudad de San José, Costa Rica, el día doce del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

- (f). OSCAR ARIAS
Presidente de Costa Rica
- (f). VINICIO CEREZO
Presidente de Guatemala
- (f). JOSE AZCONA
Presidente de Honduras
- Nicaragua
- (f). DANIEL ORTEGA
Presidente.
- (f). ALFREDO CRISTIANI.
Presidente de El Salvador

PROTOCOLO AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO (CCAD)

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Considerando

1. Que es fundamental facilitar a los Estados del Istmo Centroamericano la incorporación al Convenio constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, en virtud de que en sus respectivos territorios existen zonas geográficas de relevancia para la protección de ecosistemas del área, que es necesario conservar y por ende desarrollar programas y proyectos relativos a la protección y mejoramiento del medio ambiente.

2. Que con el propósito anterior es necesario modificar el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo.

Por tanto

Convenimos en suscribir el presente Protocolo al Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, de conformidad a las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Adicionase un inciso al artículo 14 Ratificación, en los términos siguientes:

"Adhesión. Este Convenio y sus enmiendas quedan abiertos a la adhesión de cualquier Estado del Istmo Centroamericano."

Artículo 2.

Modifícase el artículo 15 así:

"Artículo 15. Depósito

Los instrumentos de ratificación o de adhesión de este Convenio o sus enmiendas, según sea el caso, serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada de los mismos a las Cancillerías de los demás Estados Partes."

Artículo 3.

Modifícase el artículo 15 así:

"Artículo 15. Vigencia

Este Convenio entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, y para el resto de los países signatarios o que se adhieran, en la fecha del depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión."

Artículo 4.

Adiciónase al convenio el siguiente artículo:

“Artículo 20. Registro

Al entrar en vigencia este Convenio y sus enmiendas, la secretaria de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo procederá a enviar copia certificada de los mismos, a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización."

Artículo 5.

Vigencia.

El presente Protocolo entrará en vigor ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Para los Estados que ratifiquen este Protocolo después del depósito del tercer instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigencia el día del depósito de su instrumento respectivo.

Artículo 6.

Adhesión y ratificación

Los Estados Partes se adherirán y ratificarán el presente Protocolo, de conformidad a sus respectivas normas y procedimientos constitucionales.

Artículo 7.

Ejemplares

El presente Protocolo ha sido suscrito en cinco ejemplares igualmente auténticos.

San Salvador, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

(f). RAFAEL A. CALDERON F.

Presidente

República de Costa Rica.

(f). ALFREDO F. CRISTIANI B.

Presidente

República de El Salvador.

(f). JORGE SERRANO E.

Presidente

República de Guatemala

(f). RAFAEL L. CALLEJAS R.

Presidente

República de Honduras

(f.,) VIOLETA B. DE CHAMORRO.

Presidente

República de Nicaragua

DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO*

La Confederación de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972; y

Atenta a la necesidad de un criterio y unos principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano.

Proclama que:

1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

2. La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los Gobiernos.

3. El hombre debe hacer constantemente recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que lo rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra: niveles peligrosos de contaminación del agua, el aire, la tierra y los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud

física, mental y social del hombre, en el medio por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja.

4. En los países en desarrollo, la mayoría de los problemas ambientales está motivada por el subdesarrollo. Millones de personas siguen viviendo muy por debajo de los niveles mínimos necesarios para una existencia humana decorosa: privadas de alimentación y vestido, de vivienda y educación, de sanidad e higiene adecuados. Por ello, los países en desarrollo deben dirigir sus esfuerzos hacia el desarrollo, teniendo presentes sus prioridades y la necesidad de salvaguardar y mejorar el medio. Con el mismo fin, los países industrializados deben esforzarse por reducir la distancia que los separa de los países en desarrollo. En los países industrializados, los problemas ambientales están generalmente relacionados con la industrialización y el desarrollo tecnológico.

5. El crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio, y se deben adoptar normas y medidas apropiadas, según proceda, para hacer frente a esos problemas. De cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología y, con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano. Con el progreso social y los adelantos de la producción, la ciencia y la tecnología, la capacidad del hombre para mejorar el medio se acrece cada día que pasa.

6. Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor cuidado a las consecuencias que puedan tener para el medio. Por ignorancia o indiferencia podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que depende nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre. Las perspectivas de elevar la calidad del medio y de crear una vida satisfactoria son grandes. Lo que se necesita es entusiasmo, pero, a la vez, serenidad de ánimo; trabajo afanoso,

* Fuente: Oficina Jurídica. Ministerio de Relaciones Exteriores. República de Colombia. 1998.

pero sistemático. Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio mejor. La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.

Para llegar a esa meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro. Corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y la aplicación de medidas en gran escala sobre el medio. También se requiere la cooperación internacional con objeto de allegar recursos que ayuden a los países en desarrollo a cumplir su cometido en esta esfera. Y hay un número cada vez mayor de problemas relativos al medio que, por ser de alcance regional o mundial, puede repercutir en el ámbito internacional común; requerirán una amplia colaboración entre las naciones y la adopción de medidas por las organizaciones internacionales en interés de todos. La conferencia encarece a los gobiernos y a los pueblos que aúnen sus esfuerzos para preservar y mejorar el medio humano en beneficio del hombre y de su posteridad.

II. PRINCIPIOS

Expresa la convicción común de que:

Principio I.

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera, quedan condenadas y deben eliminarse.

Principio II.

Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Principio III.

Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables.

Principio IV.

El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestre y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestre.

Principio V.

Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparta los beneficios de tal empleo.

Principio VI.

Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

Principio VII.

Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar.

Principio VIII.

El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida.

Principio IX.

Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complemente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

Principio X.

Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio, ya que han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos.

Principio XI.

Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los

Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacionales e internacionales, de la aplicación de medidas ambientales.

Principio XII.

Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pueda originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.

Principio XIII.

A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

Principio XIV.

La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio.

Principio XV.

Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista.

Principio XVI.

En las regiones en que exista el riesgo en que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio o el desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio humano y obstaculizar el desarrollo, deberían aplicarse políticas demográficas que respetasen los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.

Principio XVII.

Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con miras a mejorar la calidad del medio.

Principio XVIII.

Como parte de su contribución al desarrollo económico y social, se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.

Principio XIX.

Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención

al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades, inspiradas en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.

Principio XX.

Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencias sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en unas condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica excesiva para esos países.

Principio XXI.

De conformidad con la Carta de la Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Principio XXII.

Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio XXIII.

Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas a nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalentes en cada país y la aplicabilidad de sus normas, que si bien son válidas para los países más avanzados, pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo.

Principio XXIV.

Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera

puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

Principio XXV.

Los Estados se asegurarán de que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio.

Principio XXVI.

Es preciso librar al hombre y a su medio de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los Estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales armas.

DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO*

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Habiéndose reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

Reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972⁵⁹, y tratando de basarse en ella.

Con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas.

Procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial.

Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar.

Proclama que:

Principio 1.

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 2.

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según su propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 3.

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Principio 4.

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte inte-

grante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Principio 5.

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

Principio 6.

Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

Principio 7.

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

Principio 8.

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

Principio 9.

Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el

* Fuente: 1993, Banco Interamericano de Desarrollo, Derecho Ambiental Internacional, Santiago, Chile. Incluida en documento A/CONF. 151/26, Vol. I, de 12 de agosto de 1992, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras.

Principio 10.

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Principio 11.

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 12.

Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

Principio 13.

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 14.

Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

Principio 15.

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio 16.

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Principio 17.

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

Principio 18.

Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

Principio 19.

Los Estados deberán proporcionar la información pertinente, y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

Principio 20.

Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

Principio 21.

Debería mobilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

Principio 22.

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

Principio 23.

Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

Principio 24.

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protejan al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.

Principio 25.

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

Principio 26.

Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que corresponda con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

Principio 27.

Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

- 1 Con la excepción de las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet.
- 2 Con la excepción de las aguas adyacentes a las islas Príncipe Eduardo.
- 3 Para los barcos que pescan con el sistema de palangre español, los pesos deberán soltarse antes de que ocurra la tensión en la línea; siempre que sea posible, se deberán colocar pesos de 6 kg cada 20 metros.
- 4 La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes pertinentes, hora local y fecha. Todas las horas, ya sea de operaciones del barco o de información de las observaciones, deberán ser referidas a horas GMT.
- 5 Siempre que se pueda, el calado de las líneas debe terminarse tres horas antes del amanecer, como mínimo (para reducir la pérdida de carnada ocasionada por la captura del petrel de mentón blanco).
- 6 Las líneas espantapájaros deberán construirse y operarse tomando en consideración todos los principios establecidos en WG-IMALF-94/19 (el cual está disponible de la Secretaría de la CCRVMA); las pruebas experimentales deben hacerse independientemente de la pesca comercial y de forma que guarda armonía con el espíritu de la medida de Conservación 65/XII.
- 7 Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
- 8 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.
- 9 Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada del término zona de pesca por la Comisión.
- 10 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.
- 11 Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
- 12 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por Comisión.
- 13 Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
- 14 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período mas adecuado por la Comisión.
- 15 Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
- 16 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período mas adecuado por la Comisión.
- 17 Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada del término zona de pesca por la Comisión.
- 18 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.
- 19 Una cuadrícula de alta resolución se define como el área de 0.5° de latitud por 1° de longitud con respecto al vértice noroeste de la Subárea estadística o división. La identificación de cada rectángulo se hace por la latitud de su límite más septentrional y la longitud del límite más cerca de los 0°.
- 20 En lo que concierne a esta disposición, Sudáfrica se reserva el derecho de llevar sólo observadores nacionales en las aguas adyacentes a las islas Príncipe Eduardo.
- 21 Excepto para las aguas adyacentes a las islas Crozet.
- 22 Excepto para las aguas adyacentes a las islas Kerguelen y Crozet.
- 23 Excepto para las aguas adyacentes a las islas Príncipe Eduardo.
- 24 Se aplica por extensión a los Estados latinoamericanos ribereños del Pacífico Oriental.
- 25 Resoluciones de la Asamblea General 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 1° de mayo de 1974.
- 26 DO N° C 328 de 7.12.1987, p. 1.
- 27 El artículo 10 en cuestión es el de la versión original del Protocolo de Montreal aprobada en 1987.
- 28 La frase en cursiva dejará de aplicarse cuando entre en vigor la Enmienda de Copenhague.
- 29 Este anexo fue aprobado por la Tercera Reunión de las Partes, celebrada en Nairobi del 19 al 21 de junio de 1991, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo.
- 30 Excepto cuando se transportan en expediciones de efectos personales o domésticos, o en situaciones similares sin carácter comercial normalmente eximidas de trámite aduanero.
- 31 Los títulos de los artículos se incluyen exclusivamente para orientar al lector.
- 32 Ello incluye las políticas y medidas adoptadas por las organizaciones regionales de integración económica.
- 33 Mediante la resolución MEPC.68(38), el CPM, en su 38° período de sesiones, aprobó enmiendas al párrafo 1 del artículo 2, que entrarán en vigor el 1 de enero de 1998. El párrafo 1) enmendado del artículo 2 se reproduce a continuación:
1. Se informará siempre que un suceso entrañe:
a) Una descarga superior al nivel autorizado o una probable, descarga de hidrocarburos o hagan para salvar la seguridad del buque o la vida humana en el mar; o
b) Una descarga o una probable descarga de sustancias perjudiciales que se transporten en bultos, incluidas las que se lleven en contenedores, tanques portátiles, vehículos de carretera o ferroviarios y gabarras de buques; o
c) Un daño, fallo o avería en un buque de eslora igual o superior a 15m que:

- i) afecte a la seguridad del buque, como por ejemplo, y sin que la enumeración sea exhaustiva, abordajes, varadas, incendios, explosiones, fallos estructurales, inundaciones y corrimientos de la carga; o
- ii) vaya en detrimento de la seguridad de la navegación, como por ejemplo, y sin que la enumeración sea exhaustiva, fallos o averías del aparato de gobierno, las máquinas propulsoras, el sistema eléctrico y las ayudas a la navegación esenciales de a bordo; o
- d) Una descarga de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas, efectuadas en el curso de las operaciones del buque, que rebase la cantidad o el régimen instantáneo de descarga permitidos en virtud del presente Convenio.
- 34 Véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocarbúrometros, adoptada por la Organización mediante Resolución A.393(X).
- 35 La definición se basa en:
1. Un límite superior supuesto de la tasa de vertimiento de 100.000 toneladas al año en un mismo lugar de vertimiento.
 2. Límites superiores calculados de las tasas de liberación de radiactividad procedente de todas las fuentes (exceptuadas las fuentes naturales) de:
 - a) 10^5 Ci/año para los emisores α (pero limitado este valor a 10^4 Ci/año para el ^{226}Ra y el ^{210}Po apoyado (es decir, ^{210}Po en equilibrio secular con el nucleido precursor);
 - b) 10^7 Ci/año para los emisores β/γ cuyo período sea de 0,5 años como mínimo (excluido el tritio) y emisores β/γ cuyo período no se conozca;
 - c) 10^{11} Ci/año para el tritio y emisores β/γ de período inferior a 0.5 años, en un mismo lugar de vertimiento, y también, en el caso de los emisores α , cuando la liberación tenga lugar en una cuenca oceánica de un volumen no inferior a 10^{17} m^3 .
- 36 Organismo Internacional de Energía Atómica, Colección Seguridad: Colección Seguridad, Vol. N° 9, "Normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica", edición de 1967, Viena (1967), STI/PUB/147. (Esta publicación la están revisando conjuntamente el OIEA, la Organización Mundial de la Salud y la Agencia para la Energía Nuclear de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos).
- 37 Organismo Internacional de Energía Atómica: Colección Seguridad, Vol. N° 5, "Evacuación de desechos radiactivos en el mar", Viena (1961), STI/PUB/14.
- 38 Comisión Internacional de Protección Contra las Radiaciones: "Principles of Environmental Monitoring related to the Handling of Radioactive Materials", A Report by Committee 4, ICRP Publication 7 (1965).
- 39 Corresponde al sistema de numeración de clases de peligros de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercaderías peligrosas (ST/SG/AC.10/1/Rev. 5, Naciones Unidas, Nueva York, 1988).
- 40 La Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, entró en vigor de forma general el 2 de diciembre de 1983, siendo los siguientes Estados los que han firmado, ratificado, adherido o sucedido:
- Afganistán (F), Alemania República Federal (R), Argentina (F), Australia (R), Austria (R), Belarus (R), Bélgica (R), Benin (A), Bosnia-Herzegovina (S), Bulgaria (R), Canadá (F), Croacia (S), China (R) (X), Chipre (A) (X), Dinamarca (R), Ecuador (R), Egipto (F), Eslovaquia (S), Eslovenia (S), España A, Estados Unidos de América (F) (X), Filipinas (F), Finlandia (R), Francia (R) (X), Grecia (R), Guatemala (A), Hungría (R), India (R), Irlanda (R), Islandia (F), Italia (F) (X), Japón (AC), Laos (A), Letonia (A), Liechtenstein (A), Luxemburgo (F), Marruecos (F), México (R), Mongolia (R), Nicaragua (F), Níger (A), Nigeria (F) Noruega (R), Nueva Zelanda (R), Países Bajos (AC) (X), Polonia (R), Portugal (F), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (F) (X), Rep. Checa Rumania (S), Rusia (R), Sierra Leona (F), Sudan (F), Suecia (R), Suiza (R), Togo (F), Túnez (A), Turquía (F), Ucrania (R), Vietnam (F), Yugoslavia (R).
- 41 La secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica ha establecido el presente texto unificado de la Convención de Viena de 1963 sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, enmendada por el Protocolo de 1997 de la misma, según se requiere en dicho Protocolo.
- El texto unificado no tiene en sí mismo cláusulas finales. Un Estado que desee adherirse a la Convención de Viena de 1963 enmendada por el Protocolo de 1997 puede hacerlo adhiriéndose al Protocolo de 1997 de conformidad con sus cláusulas.
- Las referencias al protocolo en el presente texto unificado significan el Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1997.
- 42 El Convenio sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares y otros fines hostiles fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 31/72, de 10 de diciembre de 1976. Se abrió a la firma y ratificación de los Estados en Ginebra del 18 al 31 de mayo de 1977; después de esta fecha quedó abierta a la firma de los Estados en Nueva York hasta el 4 de octubre de 1978.
- Su entrada en vigor tuvo lugar el 5 de octubre de 1978.
- Cabe hacer igualmente referencia al Tratado sobre fuerzas armadas convencionales en Europa hecho en París el 19 de noviembre de 1990, que España ratificó el 1 de junio de 1992 y que entró en vigor de forma general y para España el 9 de noviembre de 1992, de conformidad con lo establecido en su artículo XXII (BOE No. 285 de 27 de noviembre de 1992).
- 43 La presente Convención se firmó por España el 18 de mayo de 1977; el Instrumento de Ratificación fue depositado en la fecha señalada, 19 de julio de 1978, entrando en vigor para España el 5 de octubre de 1978, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 9.
- 44 Los Estados que, hasta el momento, han firmado, ratificado, sucedido o se han adherido a la Convención son los siguientes:
- Afganistán (A), Alemania República Federal (R) (X), Antigua Barbuda (S) Argentina (A) (X), Australia (R), Bangladesh (A), Belarus (R), Bélgica (R), Benin (R), Bolivia (F), Brasil (R), Bulgaria (R), Cabo Verde (A), Canadá (R), Cuba (R), Chipre (R), Dinamarca (R), Dominica (S) (con efecto desde el 3 de noviembre de 1978), Egipto (A), Eslovaquia (S), España (R), Estados Unidos de Am (R), Etiopía (F), Finlandia (R), Ghana (R), Grecia (A), Guatemala (A) (X), Hungría (R), India (R), Irán (F), Irak (F), Irlanda (R), Islandia (F), Islas Salomón (S), Italia (R), Japón (A), Kuwait (A) (X) Líbano (F), Liberia (F), Luxemburgo (F), Malawi

(A), Marruecos (F), Mauricio (A), Mongolia (R), Nicaragua (F), Níger (A), Noruega (R), Nueva Zelanda (A), Países Bajos (R) (X), Papúa Nueva Guinea (A), Pakistán (A), Polonia (R), Portugal (F), Reino Unido (R), República Árabe Siria (F), Rep. De Corea (A) (X), República Checa (S) (con efecto desde el 1 de enero de 1993), Rep. Dominicana, República Democrática Popular de Laos (R), República Popular Democrática de Corea (A), Rumania (R), Rusia (R), Santa Lucía (S), Santa Sede (F), Santo Tome y Príncipe (A), Sierra Leona (F), Sri Lanka (R), Suiza (A), Túnez (R), Turquía (F) (R), Ucrania (R), Uganda (F), Uruguay (F), Vietnam (A) (X), Yemen (R), Zaire (F).

- 45 Transcritas en el documento INFCIRC/18.
- 46 Colección Seguridad del OIEA, N° 9, edición de 1967 (STI/PUB/147).
- 47 Véase el apartado 6 del párrafo A del artículo 3 del Estatuto.
- 48 Véanse los artículos 11 y 12.
- 49 Véase, por ejemplo, la publicación "Guidelines for the Layout and Contents of Safety Reports for Stationary Nuclear Power Plants". Colección Seguridad del OIEA, N° 34, 1970 (STI/PUB/272).
- 50 No aparece referenciado en el texto original.
- 51 INFCIRC/225/ (Corregido).
- 52 INFCIRC/225/Rev I.
- 53 Un cierto número de Estados Miembros ha propuesto que el cuadro "Clasificación de los materiales nucleares en categorías" se examine lo antes posible, y en cualquier caso, antes de la Conferencia de examen de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares.
- 54 A la reunión del Comité Técnico sobre la protección física de los materiales nucleares, que se celebró en Viena, del 24 de abril al 5 de mayo de 1989, asistieron participantes y observadores de los siguientes países: [Original incompleto. **N. del E.**].
- 55 Los términos en bastardilla se definen en la Sección 7.
- 56 Véase así mismo la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares (INFCIRC/335) y la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica (INFCIRC/336).
- 57 En este documento se entiende por evaluación del impacto ambiental la evaluación de las repercusiones de una actividad planeada sobre el medio ambiente.
- 58 Por ejemplo, este principio puede aplicarse mediante diversos mecanismos, entre los que figuran los siguientes:
 - a) Lista de tipos de actividades que por su naturaleza puedan, o no puedan, tener efectos considerables;
 - b) Lista de zonas especialmente importantes o sensibles (como parques nacionales o zonas húmedas) en las que cualquier tipo de actividad puede tener efectos considerables;
 - c) Lista de tipos de recursos (como las aguas, los bosques tropicales, etc.) o problemas ambientales (como el aumento de la erosión del suelo, la desertificación o la deforestación) que sean motivo de preocupación cuando la disminución de esos recursos o el agravamiento de los problemas pueden resultar considerables;
 - d) "Una evaluación inicial" de la actividad propuesta, consistente en una valoración rápida y de carácter oficioso para determinar si sus efectos pueden ser considerables;
 - e) Criterios para decidir si los efectos de una actividad propuesta pueden ser considerables.Si se utiliza un sistema de listas, se recomienda que los Estados se reserven la facultad de exigir la preparación de un informe sobre la evaluación del impacto ambiental cuando se estime oportuno, para contar con la flexibilidad necesaria en casos imprevistos.
- 59 Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S. 73.II.A. 14 y corrección), cap. I.